PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 54

Tomo I

Mayo de 2018

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 54

Tomo I

Mayo de 2018

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido XIII
Advertencia XV
Épocas XXI

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II) XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II) XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) LXXXVII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 5

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 1089

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 1127

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1225

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1245

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 1401

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1685

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 1709

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 2159

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 2377

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 2859

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2869

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2941

Índice de Ejecutorias 2991

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 3007

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 3061

Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3091

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 3093

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los avisos recibidos en la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVARON LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL DE ÉSTAS, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD).

II. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE AL EVALUAR EL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD).

III. PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE ABRIL

DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD).

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. VALIDEZ DEL DICTAMEN RECHAZADO Y POSTERIORMENTE APROBADO POR UNA COMISIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. VALIDEZ DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN RESPECTIVO POR EL CONGRESO DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD).

VII. RESIDENCIA EFECTIVA MÍNIMA. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECER ESTE REQUISITO PARA ACCEDER AL CARGO DE GOBERNADOR, SIEMPRE QUE SEA DE MANERA RAZONABLE, PROPORCIONAL Y JUSTIFICADA, SIN HACER NUGATORIO EL DERECHO AL VOTO PASIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CON UNA VECINDAD HABITUAL EFECTIVA EN EL ESTADO NO MENOR A DOCE AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE ELECCIÓN",

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

VIII. RESIDENCIA EFECTIVA MÍNIMA PARA ACCEDER AL CARGO DE GOBERNADOR. INVALIDEZ DE SU EXIGENCIA POR UN PERIODO NO MENOR A DOCE AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA ELECCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CON UNA VECINDAD HABITUAL EFECTIVA EN EL ESTADO NO MENOR A DOCE AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO QUE ESTABLECE EL PERIODO MÍNIMO DE RESIDENCIA EFECTIVA EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CON UNA VECINDAD HABITUAL EFECTIVA EN EL ESTADO NO MENOR A DOCE AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE ELECCIÓN", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

X. RESIDENCIA EFECTIVA MÍNIMA. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECER ESTE REQUISITO PARA ACCEDER AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, SIEMPRE QUE SEA DE MANERA RAZONABLE, PROPORCIONAL Y JUSTIFICADA, SIN HACER NUGATORIO EL DERECHO AL VOTO PASIVO (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XI. RESIDENCIA EFECTIVA MÍNIMA. LA DIFERENCIA ESTABLECIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN CUANTO AL REQUISITO DE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA PARA ACCEDER A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN AYUNTAMIENTO, GENERA DESIGUALDAD ENTRE LOS ASPIRANTES AL MISMO ÁMBITO DE GOBIERNO Y, POR ENDE, NO RESULTA RAZONABLE [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, LOS CUALES DEBERÁ (SIC) TENER UNA RESIDENCIA EFECTIVA MÍNIMA DE SIETE AÑOS", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS].

XII. EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECER ESTE REQUISITO, SIEMPRE QUE SEA DE MANERA RAZONABLE, PROPORCIONAL Y JUSTIFICADA, SIN HACER NUGATORIO EL DERECHO AL VOTO PASIVO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EXCEPTO PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, EN LOS CUALES LA EDAD MÍNIMA SERÁ DE VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XIII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR ESA POSIBILIDAD DE REELECCIÓN CON INCLUSIÓN O NO DEL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO, SIEMPRE Y CUANDO LAS NORMAS RELATIVAS CUMPLAN LOS CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III –SALVO SU PORCIÓN NORMATIVA "Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES"–, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XIV. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. LA PERMISIÓN PARA QUE, QUIENES PRETENDAN REELEGIRSE, OPTEN O NO POR SEPARARSE DE SU ENCARGO, NO VIOLA LOS CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD, NI LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD, CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD ELECTORALES, AUN CUANDO AL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE LES EXIJA SEPARASE DE SUS CARGOS CIENTO OCHENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN (ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III –SALVO SU PORCIÓN NORMATIVA "Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES"–, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XV. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. PREVISIÓN LEGAL QUE ORDENA LAS REFORMAS NECESARIAS QUE SIENTAN LAS BASES Y REGLAS QUE DEBERÁN ACATAR QUIENES PRETENDAN REELEGIRSE PARA AQUELLOS CARGOS, Y OPTEN POR NO SEPARARSE DEL QUE OCUPAN (ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO DEL DECRETO DE REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XVI. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES CIENTO

OCHENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN PARA OCUPAR AQUELLOS CARGOS, SIN QUE ESA OBLIGACIÓN SE EXIJA A SÍNDICOS Y REGIDORES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XVII. DIPUTADOS LOCALES. LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA ESTABLECER LIMITACIONES AL CONSEJERO PRESIDENTE, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, CUANDO PRETENDAN CONTENDER POR AQUELLOS CARGOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA SALVO QUE SE SEPAREN DEL CARGO TRES AÑOS ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE; Y"; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XVIII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECER LA OPCIÓN DE SEPARARSE O NO DE SU CARGO, EN UN DETERMINADO PLAZO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, AUN CUANDO TUVIERAN MANDO DE FUERZA PÚBLICA, SIEMPRE QUE SEA DE MANERA RAZONABLE, PROPORCIONAL Y JUSTIFICADA, SIN HACER NUGATORIO EL DERECHO AL VOTO PASIVO (ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XIX. RESIDENCIA EFECTIVA MÍNIMA. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECER EL REQUISITO DE EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EN UN DETERMINADO PLAZO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, PARA ACCEDER AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, GOBERNADOR E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS (ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL DECRETO DE REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XX. SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU REGULACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SÉPTIMO,

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XXI. GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS PARA DELIMITAR LOS DISTRITOS ELECTORALES Y LAS SECCIONES ELECTORALES EN LAS QUE SE SUBDIVIDIRÁN, MAS NO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES Y CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN LOS QUE SE DIVIDIRÁ EL TERRITORIO ESTATAL, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY DETERMINARÁ LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE CADA UNO DE LOS DISTRITOS Y", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO 1865 POR EL QUE SE MODIFICÓ DICHA CONSTITUCIÓN).

XXII. CONGRESOS LOCALES. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL ÓRGANO REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA ESTABLECER EL NÚMERO DE DIPUTADOS, EL CUAL DEBE SER PROPORCIONAL A LOS HABITANTES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL PARÁMETRO DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 24, PÁRRAFOS PRIMERO –SALVO LA PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY DETERMINARÁ LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE CADA UNO DE LOS DISTRITOS Y"– Y NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XXIII. SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUNQUE NO A REGLAMENTAR DE UNA FORMA ESPECÍFICA DICHOS PRINCIPIOS, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO Y A SU FINALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS)."

XXIV. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ESTABLECIMIENTO DE UNA CLÁUSULA PREFERENCIAL, PARA LOS PARTIDOS QUE OB-

TENGAN DETERMINADO PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, PARA QUE SE LES ASIGNE UN DIPUTADO POR DICHO PRINCIPIO, PREVIAMENTE A LA DISTRIBUCIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS)."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017. PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL, HUMANISTA DE MORELOS, MORENA Y NUEVA ALIANZA. 21 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete** por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelven las presentes acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos Encuentro Social (29/2017), Humanista de Morelos (32/2017), Morena (34/2017) y Nueva Alianza (35/2017), en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado de Morelos.

I. Trámite

1. Presentación de los escritos, autoridades (emisoras y promulgadoras) y normas impugnadas. Las presentes acciones de inconstitucionalidad se presentaron de la siguiente manera:

Fecha de presentación y lugar:	Promovente y acción
Dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido Nacional Encuentro Social**, por conducto de Hugo Éric Flores Cervantes, quien se ostentó como presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social. **Acción de inconstitucionalidad 29/2017.**

Veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido Humanista de Morelos**, por conducto de Jesús Escamilla Casarrubias, Gerardo Sánchez Mote, Gerardo Ávila Beltrán y César Francisco Betancourt López, ostentándose como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos. **Acción de inconstitucionalidad 32/2017.**
Veintisiete de mayo de dos mil diecisiete. En el domicilio particular del funcionario autorizado para tal efecto.	Partido Nacional Morena, por conducto de Andrés Manuel López Obrador, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. **Acción de inconstitucionalidad 34/2017.**
Veintisiete de mayo de dos mil diecisiete. En el domicilio particular del funcionario autorizado para ello.	**Partido Nacional Nueva Alianza**, por conducto de Felipe Castro Valdovinos, quien se ostentó como presidente del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza en Morelos. **Acción de inconstitucionalidad 35/2017.**

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

3. **Normas generales cuya invalidez se reclaman.** En las acciones de inconstitucionalidad se impugnaron las siguientes normas generales:

Acción de inconstitucionalidad	Normas impugnadas	Publicadas en la Gaceta Oficial de la entidad de fecha:
29/2017	"Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cinco, por el que se	Veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

	reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral." Artículos 25, fracción I, 58, fracción III, y 117, fracciones I y II.	
32/2017 y 35/2017	Artículos 24, párrafos primero, segundo y noveno, y artículo quinto transitorio del Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cinco por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos.	Veintisiete de abril de dos mil diecisiete.
34/2017	Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cinco, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral, en el caso se impugnan los artículos 23, fracción V, párrafo séptimo, 24, primer párrafo, 26, fracciones III y IV, 58, fracción III, y 117, fracciones I y VI, así como los artículos transitorios sexto y séptimo.	Veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

4. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes en sus conceptos de invalidez manifestaron, en síntesis, que:

5. **I. Partido Encuentro Social (acción 29/2017).** Este partido político adujo violación a los artículos 1o., 14, 16, 35, fracción II, 40, párrafo primero, 41, párrafo primero, 116, fracciones I, III y IV, y 133 de la Constitución Federal;

23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. Cabe señalar que únicamente hizo valer un concepto de invalidez encaminado a combatir el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Morelos, consistente en la exigencia para los no nacidos en el Estado de acreditar una residencia efectiva no menor de doce años para acceder al cargo de gobernador.

7. **Residencia mínima para ocupar cargo de gobernador.** Señala que el artículo 58, fracción III, de la Constitución Local, es inconstitucional, porque establece como requisito para acceder al cargo de gobernador, una residencia efectiva no menor de doce años, lo que vulnera el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, puesto que esta última establece como requisito tener una residencia no menor a cinco años.

8. No existe una lógica, un sustento jurídico, social, político ni científico que garantice una preparación, eficiencia y eficacia en el desempeño del servicio público por parte de las personas que ocuparán los cargos de elección popular por el solo paso del tiempo, por ello lo señalado por el Poder Legislativo no representa una motivación suficiente para soportar el peso de la reforma impugnada.[1]

9. Se viola el artículo 133 de la Constitución Federal, que establece el principio de supremacía constitucional, ya que éste impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por dicho precepto, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado, las autoridades y los funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones y al establecerse la inconstitucionalidad en una norma secundaria que se encuentra en contra de una norma de carácter constitucional.

10. Indica que también se violan los artículos 35, fracción II, y 116, fracción I, de la Constitución Federal, interpretados de manera conjunta, sistemática y funcional, toda vez que si bien se reserva a la ley el derecho de los ciudadanos a ser votados, la interpretación de ambos preceptos constitucionales permite concluir que la configuración legal que se establece en el artículo

[1] Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS."

35 se encuentra limitada con lo que establece el artículo 116, de modo que no pueden modificarse los requisitos que este último establece.[2]

11. De igual manera precisa que el artículo impugnado vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece el principio de legalidad, puesto que ya el artículo 116 de la misma Norma Fundamental exige únicamente una residencia no menor a cinco años para ser gobernador. Incluso se vulnera el artículo 14 constitucional, porque se impide a los ciudadanos morelenses tener la certeza jurídica respecto de cuáles son los requisitos que tienen que cumplir para acceder al cargo de gobernador.

12. Del Diario de Debates que dio origen al artículo 115, actualmente 116 de la Constitución Federal, se advierte que el Constituyente no tuvo la intención de dejar a la voluntad del legislador ordinario, el establecer la temporalidad para que los ciudadanos mexicanos pudieran acceder al cargo de gobernador.

13. También se viola el derecho humano y político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que los ciudadanos morelenses no podrán ejercer su derecho humano a ser votados al fijar una temporalidad no menor de doce años en lugar de cinco, no obstante que así lo establece el artículo 116 de la Constitución Federal.

14. Finalmente, se violan los artículos 1o., 40, primer párrafo, 41, primera parte, 116, fracción I, y último párrafo, y 133 de la Constitución Federal, porque no se justifica el incremento a doce años, lo que ocasiona una limitación para que los ciudadanos morelenses no nativos accedan al cargo de elección popular. Considerando que la población del Estado de Morelos se conforma en un alto porcentaje (treinta y cinco por ciento) por población migrante de otros Estados de la República, se impide a un gran sector de la población migrante del Estado de México, Puebla y Veracruz, principalmente, acceder al cargo de gobernador, lo que resulta irracional y desproporcional; se da un trato diferenciado y sin justificación entre nativos y no nativos de la entidad, puesto que los mexicanos no nacidos en Morelos tienen que esperar doce

---

[2] Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: "GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."

años para acceder al cargo de gobernador; mientras que los morelenses no tienen que esperar un tiempo determinado para ello. Se pasan por alto las características demográficas de la entidad, dado que la población de no nativos en Morelos es muy alta, por lo que quedarían fuera un gran sector migrante. Se transgrede el principio de universalidad del sufragio, porque sólo un grupo de personas podría postularse al cargo de gobernador. Para conocer la problemática social no es necesario que transcurran doce años, ya que se puede conocer en menos tiempo debido a la gran información que aportan los medios de comunicación electrónicos, las redes sociales, los medios impresos, etcétera. El hecho de que en diferentes entidades federativas se prevean plazos mayores de cinco años no justifica que éstas no deban ajustarse al artículo 116 constitucional.

15. Cita como precedentes las acciones de inconstitucionalidad 19/2011 y 74/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. **II. Partidos Políticos Humanista en Morelos y Nueva Alianza (acciones 32/2017 y 35/2017).**

17. Estos partidos políticos señalaron, coincidentemente, violaciones a los artículos 14, 16, 41, fracción I, 52, 54, 56 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, por las siguientes razones:

18. **Primer concepto de invalidez. Reducción de los integrantes del Poder Legislativo Local, de treinta a veinte diputados.**

19. En principio, los partidos políticos hacen valer las siguientes **violaciones al procedimiento legislativo:**

20. **Violación al artículo 16 de la Constitución Federal, la reforma debió haber cumplido con una motivación reforzada.** El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Local, es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, porque no existe una plena motivación que justifique la aprobación del dictamen de reformas impugnado. El objetivo de la iniciativa presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega perseguía la disminución de diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual fue considerada improcedente, lo que se advierte de la foja diecinueve del Periódico Oficial donde obra el decreto impugnado; sin embargo, la comisión dictaminadora modificó la propuesta y de nueva cuenta dio cause al tema que había sido resuelto en sentido negativo, esto es, emitió un doble dictamen sobre el mismo tema en sentidos distintos, extralimitándose en sus facultades conferidas en los ordenamientos legales.

21. El legislador debió motivar de manera fehaciente su actuar al pretender modificar una propuesta que ya se encontraba en estado de conclusión. La manifestación de la dictaminadora en el sentido de que coincide con el iniciador que se debe obtener una representación efectiva poblacional y propiciar las medidas para el acceso a los ciudadanos, es vaga, incongruente e insuficiente para determinar una modificación al sentido inicial de la iniciativa, porque el sentido era reducir el número de diputados asignados por el principio de representación proporcional.

22. En ninguna parte del decreto impugnado se hace alusión de manera específica a cuales son los fines que persigue la reforma política del Estado, tampoco resulta motivo suficiente señalar que se trata de una armonización con los lineamientos federales, toda vez que a vista de los sujetos de ley, no se expone de qué lineamientos federales se trata, ni se relaciona con los mismos. Asimismo, en cuanto al argumento del reconocimiento al derecho de minorías es genérico, porque no se observa cuál es la manera en que la propuesta de reforma abone al respeto de las fuerzas minoritarias, lo mismo ocurre con el argumento relativo a la no discriminación.

23. La importancia de los derechos fundamentales que tutela el artículo impugnado y las implicaciones que conlleva su modificación, como lo son la elección de las autoridades que integraran uno de los Poderes del Estado, conlleva a que la motivación requerida para reformar la norma impugnada sería una motivación reforzada, por lo que se debió haber cumplido con los requisitos señalados por la Suprema Corte de Justicia.

24. **Violación al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, porque el secretario técnico de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, omitió dar cumplimiento a diversos preceptos del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.** Se aduce violación al artículo 104, fracción I, del citado reglamento, ya que en ningún momento se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se proponía reformar el artículo 24 de la Constitución Local, a todos y cada uno de los integrantes de la citada comisión, situación que fue reiterada aun fenecido el término de cuarenta y ocho horas dispuesto en el citado reglamento. La Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación en ninguna etapa del procedimiento legislativo hizo del conocimiento del promovente de la acción de inconstitucionalidad, diputado Jesús Escamilla en su carácter de coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Humanista y como integrante de la citada comisión, la iniciativa que concluyó en la norma impugnada.

25. La fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos dispone las particularidades que deberán existir en el debate,

a fin de que la comisión emita el dictamen respectivo. El diputado Jesús Escamilla Casarrubias no fue convocado a sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen respectivo, vulnerando el principio de deliberación democrática que debe observar el órgano legislador, coartando el derecho de participar a todas las representaciones que debieron considerarse en la etapa procesal respectiva.

26. El artículo 106 del Reglamento del Congreso del Estado dispone las características que deberán contener los dictámenes que se turnan al Pleno para su conocimiento, como las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión dictaminadora y el sentido de su voto, lo que no aconteció, ya que el dictamen no fue circulado a las fuerzas parlamentarias que integran al Poder Legislativo, tal es el caso de la fracción parlamentaria del Partido Humanista.

27. El dictamen no fue entregado a la mesa directiva en los términos del artículo 107 del Reglamento del Congreso del Estado, pues el dictamen no contiene las firmas autógrafas porque no fue suscrito.

28. También se violó el artículo 108 del citado Reglamento del Congreso, que ordena que los dictámenes deberán insertarse en el orden del día y publicarse en los medios idóneos, a fin de respetar el principio de máxima publicidad, lo que no aconteció, ya que el dictamen fue suscrito el quince de marzo de dos mil diecisiete y aprobado en sesión del Pleno en la misma fecha, para lo cual, aun cuando no existió sesión del órgano dictaminador para debatir el tema, el legislador morelense solicita la modificación del orden del día para incluir dicho dictamen, sin que haya existido conocimiento de la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo Local, en virtud de no haberse circulado sino hasta después de su publicación en el Periódico Oficial, transgrediendo los principios de seguridad jurídica, debido proceso y deliberación parlamentaria.

29. La norma impugnada fue aprobada de urgente y obvia resolución sin que mediara causa justificada, vulnerando la democracia deliberativa e impidiendo la oportunidad de analizar plenamente la ley, como lo es en el caso de que la misma se hubiera aprobado con las lecturas respectivas en diversas sesiones, ya que si bien la sesión ordinaria de quince de marzo, únicamente la etapa correspondiente a la discusión, votación y aprobación por la Asamblea Legislativa de Morelos siguió los lineamientos jurídicos, no menos cierto es que para llegar a esa etapa procesal se transgredió la norma que el

legislador expidió para tales efectos, revistiendo la norma impugnada la inconstitucionalidad necesaria para ser declarada inválida.[3]

30. Que conforme al artículo 104, fracción II, del Reglamento del Congreso, al haber sido considerada la propuesta de reforma improcedente, el Legislativo debió emitir un dictamen en sentido negativo y haber turnado el mismo a efecto de su conocimiento; sin embargo, el legislador morelense interpretó erróneamente la tesis de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.", al modificar una iniciativa que ya se encontraba en una etapa concluida. El legislador debió analizar todas y cada una de las razones y fundamentos expuestos por el iniciador y el dictamen debió considerarse parcialmente positivo o en sentido positivo con las modificaciones propuestas por la comisión dictaminadora, ubicándose en el supuesto de la citada tesis.

31. El legislador local incurrió en inobservancia del artículo 101 del Reglamento del Congreso, ya que la iniciativa fue desechada y no podía ser presentada en el mismo periodo legislativo, por lo que no se encontraba en posibilidades de ser analizada, puesto que no existe ordenamiento legal que permita a los Congresos de manera fehaciente aprobar, adicionar o modificar una iniciativa que fue rechazada o desechada por su improcedencia al ser dictaminada en sentido negativo.

32. **Argumentos de fondo.** Ya como argumento para la impugnación de fondo en este tema, los partidos políticos realizaron el siguiente concepto:

33. **a) Violación al artículo 116 de la Constitución Federal.** La reducción de los diputados que integran el Congreso Local viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, ya que dicha determinación no puede quedar al libre albedrío del legislador local, sino que el aumento o reducción debe ser proporcional y justificado.

34. El Congreso Local se alejó significativamente de los parámetros señalados en la fracción II del artículo 116 constitucional, pues si bien este precepto sólo señala un mínimo y no un máximo, esta omisión no genera que

[3] Cita en apoyo a sus consideraciones la tesis de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

quede al libre albedrío y decisión del legislador local. Así, considerando que son siete diputados cuando la población no llegue a 400,000 (cuatrocientos mil) habitantes, cada diputado representaría un total de 57,142.85 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos punto ochenta y cinco) habitantes; y once diputados cuando la población sea superior a 800,000 (ochocientos mil) habitantes cada diputado representaría un total de 72,727.36 (setenta y dos mil setecientos veintisiete punto treinta y seis) habitantes.

35. De acuerdo al último censo, en el Estado de Morelos existe una población de 1'777,727 (un millón setecientos setenta y siete mil setecientos veintisiete) habitantes. Por ello, en el primer supuesto, de los siete diputados, le correspondería ser representada por un total de treinta y un diputados punto once; y en el caso de los once diputados, le correspondería ser representada por un total de veinticuatro punto cuarenta y cuatro diputados.

36. El legislador local se apartó de los parámetros porque para una población de 1'777,727 (un millón setecientos setenta y siete mil setecientos veintisiete) habitantes, determinó que sería representada por veinte diputados, correspondiéndole representar a cada diputado un total de 88,886.35 (ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis punto treinta y cinco) habitantes, esto es, 31,743.5 (treinta y un mil setecientos cuarenta y tres punto cinco) habitantes por encima de lo señalado, es decir, 35.71% (treinta y cinco punto setenta y uno por ciento) más del parámetro correspondiente al primer supuesto, y 16,158.99 (dieciséis mil ciento cincuenta y ocho punto noventa y nueve) habitantes por encima de lo previsto, es decir, un 18.17% (dieciocho punto diecisiete por ciento) del parámetro que arroja el segundo supuesto.

37. **Segundo concepto de invalidez. Incremento del umbral de votación requerido para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de tres a cinco por ciento.** Se impugna el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Local, por considerar que es violatorio de los artículos 14, 16, 41, fracción I, 52, 54, 56 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, porque el Congreso de Morelos se excedió en sus atribuciones, porque violó reiteradamente el Reglamento para el Congreso del Estado en los siguientes aspectos:

38. **a) Se aduce violación al proceso legislativo**, porque no existió la presentación de la iniciativa del diputado Enrique Laffitte Bretón, ya que del decreto impugnado se desprende que las iniciativas atendidas en el dictamen son únicamente las señaladas en el capítulo denominado "antecedentes", del cual se observan todas y cada una de las propuestas que fueron presentadas y las que debieron ser las únicas atendidas, analizadas y aprobadas en el dictamen de las comisiones dictaminadoras, lo que puede ser corro-

borado en las páginas 3, 4 y 5 del Periódico Oficial donde se publicó el decreto impugnado.

39. Si bien el citado diputado presentó diversas iniciativas, las mismas no contienen la propuesta parlamentaria de aumentar del tres al ocho el porcentaje requerido para la asignación de diputaciones plurinominales, lo que constituye una violación a los artículos 72 y 95 del Reglamento del Congreso, de igual manera el artículo 15 dispone que de manera estricta las iniciativas deberán presentarse por escrito y en medio magnético, cumpliendo con las particularidades del reglamento.

40. Existe otra iniciativa distinta a la que señala el Congreso, que fue presentada por el diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, se trata de la iniciativa presentada por el diputado Francisco Javier Estrada González, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, por la cual se reforma el artículo 24 de la Constitución Local, que busca aumentar del tres al seis por ciento, el umbral de porcentaje requerido a los partidos políticos para ser sujetos a la asignación de diputados por representación proporcional. Esta última iniciativa carece de valoración que concluyera con la emisión de un dictamen en sentido positivo, negativo o diverso, pues no fue sometida a consideración, análisis, debate y resolución, por ello violenta el Reglamento del Congreso Local, lo anterior, se advierte de la sesión ordinaria de la Legislatura de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

41. Resulta improcedente el supuesto error de redacción en el dictamen impugnado, porque de su análisis se desprende que se hace referencia a dos iniciativas totalmente distintas, reiterando en diversos capítulos del mismo las características de la presentada por el diputado Laffitte Bretón, siendo ésta la analizada y aprobada, sin que en la etapa procesal correspondiente hubiese sido presentada, situación que viola el artículo 14 constitucional.

42. Existe una modificación entre lo sostenido y lo aprobado, ya que se modificó la iniciativa de tres a seis por ciento y no el ocho por ciento como se preveía en la iniciativa; sin embargo, en la norma impugnada se aprecia que el legislador aprobó el decreto en sentido totalmente diverso al expuesto y a la modificación, puesto que se aprobó un porcentaje del cinco por ciento sin mediar causa o procedimiento que lo motive, lo que transgrede los principios de debido proceso y debida fundamentación y motivación.

43. Reitera los mismos vicios que hizo valer en su primer concepto de invalidez, por ser el mismo proceso legislativo.

44. **b) Se aduce violación al artículo 16 constitucional.** El párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Local viola el artículo 16 constitucional, porque no existe una plena motivación que justifique la aprobación del decreto impugnado, pues se limita a señalar que la propuesta es razonable, ya que el porcentaje para conservar el registro de un partido no debe ser precisamente el mismo que para la asignación de diputados plurinominales y porque la competencia sería mayor.

45. La motivación del legislador es errónea, escasa y ambigua, porque es inverosímil justificar la propuesta en el sentido de que existirá una mayor competencia política. El legislador no entró al estudio de fondo de dicha circunstancia ni expuso vertientes que permitieran a la ciudadanía conocer que dicha propuesta aumentaría la competencia, únicamente justificó de manera genérica, por lo que el decreto impugnado carece de una motivación reforzada y, en consecuencia, la norma impugnada debe declararse inválida.

46. Aunado a que el decreto que da origen a la norma impugnada no contiene transcripción íntegra de la exposición de motivos del iniciador, lo que deja en estado de incertidumbre a los sujetos de ley.

47. **Argumento de fondo. Se alega violación a los artículos 52, 54, 56, y 116, fracción II, de la Constitución Federal.** La norma impugnada se aleja significativamente de los fines que persigue el principio de representación proporcional, en el entendido de que por medio del porcentaje, se hace nugatorio el acceso de las fuerzas minoritarias a ocupar una diputación por dicho principio, y el aumento en un ciento sesenta y seis punto seis por ciento requerido para acceder a cargos plurinominales resulta desproporcional, infundado e injustificado, en virtud que el mismo fue tomado sin considerar las particularidades de la entidad de Morelos, donde existen once fuerzas políticas.

48. El aumento del porcentaje llevaría a que diversas fuerzas políticas no alcancen el umbral de votación requerido y no acceder a la representación proporcional, lo que transgrede el derecho humano de los ciudadanos a participar en la vida política y democrática del país, a través de sus representantes, violando el objeto del sistema electoral que busca la pluralidad política en la integración de los colegiados legislativos.[4]

49. El legislador debió llevar a cabo un análisis técnico y jurídico de las particularidades del Estado, es decir, cuál fue el aumento de la votación del

[4] Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES."

proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, en relación con procesos electorales anteriores, asimismo, debió considerar la integración del padrón electoral, con el objeto de determinar que existieran condiciones que permitieran a los partidos políticos minoritarios promover el voto de tal manera que con las condiciones actuales existiera una posibilidad real de obtener la votación requerida, situación que en el caso particular no aconteció.

50. Aunque existen algunos precedentes en los que en otros Estados han aprobado el aumento al umbral de porcentaje requerido en parámetros que van del 0.5% hasta el 1%, es decir, en el caso de Morelos ha sido el único Estado que aprobó un aumento desproporcional del 2% adicional al 3% para quedar en los términos aprobados por el legislador local, esto es, en un 5%, situación que resulta inconstitucional, en virtud que no existió causa fundada que justificara su actuar, además que al no contemplar los factores inherentes al aumento del padrón electoral y fenómeno de la intención del voto, resulta desproporcional.

51. **Tercer concepto de invalidez. Invalidez por extensión de efectos.** En virtud de la declaración de invalidez del párrafo primero del artículo 24 de la Constitución Local, solicita la extensión de invalidez al párrafo noveno del mismo artículo constitucional, porque depende directamente de la constitucionalidad del citado párrafo, por lo que solicita se tenga por reproducido el primer concepto de invalidez que hizo valer. El párrafo noveno del artículo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, que contienen los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso.

52. **Cuarto concepto de invalidez. Redistritación.** El artículo quinto transitorio del decreto impugnado viola el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal. Se vulnera el principio de certeza porque existe una imposibilidad para que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana solicite al Instituto Nacional Electoral, los trámites necesarios para aprobar una nueva demarcación uninominal en el Estado que será aplicable en el proceso electoral inmediato siguiente.

53. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo General INE/CG48/2014, por el que se pronunció sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal no es posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual, lo cual es apegado a derecho, porque el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que las leyes electora-

les federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

54. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral homologa la determinación del otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues fundamenta la imposibilidad de llevar a cabo la distritación en virtud de lo aprobado por el Acuerdo CG/130/2014, de igual manera hace propio lo aprobado en este último acuerdo, lo que se advierte del diverso acuerdo INE/CG48/2014, punto 26, donde se subraya que se requiere al menos un periodo de seis a ocho meses para todo lo que implica la nueva demarcación de los distritos electorales en el ámbito local. Por lo que, en el Estado de Morelos, con la aprobación de la reforma impugnada de quince de marzo de dos mil diecisiete, existiría una premura temporal en relación con dichas modificaciones, lo que vulnera el principio de certeza electoral.

55. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-97/2014 y SUP-RAP-98/2014, acumulados, al negar la distritación en el Estado de México, donde aún se contaba con un plazo de poco más de noventa días, retomó los criterios del consejo general y ratificó los antecedentes, considerandos y resolutivos de los Acuerdos INE/CG48/2014 y CG/130/2014, lo cual constituye cosa juzgada y da certeza. En ese sentido el presidente del Órgano Superior del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/PC/58/2015, solicitó a las Legislaturas de los Estados que en el supuesto de aprobar alguna norma que tuviera relación con los procesos de demarcación uninominal dentro de sus respectivas jurisdicciones, deberían ser aprobadas con una antelación mínima de seis meses, a fin de que el propio Instituto Nacional Electoral estuviese en condiciones de desarrollar los procedimientos que permitieran determinar cómo quedarían constituidos los nuevos distritos locales.

56. El legislador local actuó de manera omisa e irresponsable al no considerar los factores técnicos, operativos, jurídicos y presupuestales del propio Instituto Nacional Electoral, aunado a que resulta irrisorio que un Estado sea sujeto a una doble distritación en un tiempo realmente escaso, porque la distritación fue concluida el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete. Proceso de distritación del que se advierte que desde su inicio hasta la aprobación del acuerdo INE/CG793/2016 –se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en Morelos–, una duración de cuarenta y ocho meses. Si bien existen algunas actividades que podrían ser tomadas en consideración para aligerar los tiempos del procedimiento, faltarían más actividades, requiriendo un tiempo mínimo aproximado de seis

meses, tiempo necesario que ha sido requerido en dichos procesos en otras entidades federativas.

57. La Suprema Corte ha considerado homologar a la distritación o demarcación uninominal la aplicación de la veda legislativa de noventa días previos al proceso electoral en la lógica de que los cambios estructurales atañen en el desenvolvimiento de los procesos electorales. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis P./J. 25/99, de la Suprema Corte, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", y señala que existe un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que la contradice y se trata de la tesis de jurisprudencia 35/2015, de rubro: "REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL.", por lo que solicita que sea resuelta la discrepancia aludida.

58. Al día de hoy, si bien no existe posicionamiento que permita conocer la fecha del inicio del proceso electoral, no menos cierto es que el mismo deberá iniciar en el mes de septiembre de esta anualidad, por lo que la prohibición de llevar a cabo modificaciones fundamentales a la normatividad en materia electoral u homologables, como la distritación, comenzará aproximadamente el dos de junio de dos mil diecisiete, en ese sentido el Instituto Nacional Electoral no podría llevar a cabo procesos tendentes a definir la demarcación territorial en el Estado de Morelos.

59. **III. Movimiento de Regeneración Nacional (34/2017).** Violación a los artículos 1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 32, segundo párrafo, 35, 39, 40, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos segundo, tercero y sexto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce; y 1, 2, 23, 24 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

60. **Primer concepto de invalidez. Servicio Profesional Electoral Nacional.** El párrafo séptimo de la fracción V del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos vulnera el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado D, de la Constitución Federal, ya que regula aspectos relativos al servicio profesional electoral nacional, como su implementación, vigilancia y desarrollo, cuestiones que sólo competen al legislador federal.

61. Se invade la esfera competencial del Instituto Nacional Electoral para regular la incorporación de todos los servidores públicos de los organismos locales en materia electoral al servicio profesional electoral, así como las demás normas para su integración total que, según el artículo sexto transito-

rio del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral y no al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

62. De hecho, el legislador federal ya reguló en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el título tercero, de los artículos 201 al 206, en los que dispuso las bases para la organización del servicio profesional electoral nacional. El artículo 201, numeral 3, establece que la organización del servicio será regulada por las normas establecidas en la ley general y por las del estatuto que apruebe el Consejo General del INE (el cual fue publicado el quince de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, como INE/CG909/2015), en tanto que el numeral 5 dispone que dicho estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el título tercero de la citada ley general.

63. Por lo anterior, debe declararse la invalidez del párrafo séptimo, fracción V, del artículo 23 de la Constitución Estatal, dado que el legislador local es incompetente para regular cuestiones relativas al Servicio Profesional Electoral Nacional.

64. **Segundo concepto de invalidez. Geografía electoral y distritación.** El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos y el artículo quinto transitorio del decreto de reformas impugnados, invaden las competencias de la Federación, al disponer que "la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y", lo que no es conforme con los artículos 16, primer párrafo, 41, segundo párrafo, base V, apartados A, primer párrafo, y B, inciso a), punto 2, 116, fracción IV, incisos b) y l), 124, y 133 de la Constitución Federal, y contravienen los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de competencia, fundamentación y motivación, así como las de legalidad y seguridad jurídica.

65. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para legislar en materia de geografía electoral o redistritación, ya que dicha función corresponde implementarla al Instituto Nacional Electoral y regularla, en primer término, al legislador federal. Si bien no se reserva al Instituto Nacional Electoral determinar el número de distritos electorales uninominales en las entidades federativas, pues ello es atribución de las Legislaturas Locales, lo cierto es que todo lo relativo a la geografía electoral y diseño de distritos electorales y su seccionamiento es facultad del Instituto Nacional Electoral. Por lo que la norma impugnada infringe el primer párrafo del artículo 16, en relación con el artículo 124 constitucional, porque la facultad de determinar la demarcación territorial de cada uno de los distritos es concedida expresamente por la Constitución Federal a funcionarios del Instituto Nacional Electoral, y no se

entiende reservada a los Estados, salvo en el caso de la fijación del número de distritos uninominales.

66. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II, reitera la atribución del Instituto Nacional Electoral para establecer la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales o redistritación, y la división del territorio en secciones electorales reseccionamiento para los procesos electorales federales y locales.

67. Incluso, el artículo 44, inciso l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluye, entre otras atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos. Por su parte, el artículo 214, numeral 1, de la misma norma general dispone que la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el consejo general.

68. **Tercer concepto de invalidez. Prohibición para ser diputado consistente en separarse previamente de cargos públicos.** Las fracciones III y IV del artículo 26, así como el artículo transitorio séptimo del Decreto de reformas de la Constitución Local vulneran los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, porque permiten a los diputados que pretendan ser reelectos, optar por separarse o no de su cargo, "en términos de la normativa aplicable", misma que el artículo transitorio séptimo impugnado ordena emitir en un plazo de treinta días (fracción III del artículo 26).

69. Dicha permisión que otorga la fracción III del artículo 26 impugnado, es desigual e inequitativa, pues permite a los diputados locales que en cada caso pretendan la reelección, hasta por cuatro periodos consecutivos, optar o no por separarse de su cargo para contender; mientras que a los demás servidores públicos que relaciona la misma fracción de ese artículo, se les impone la prohibición expresa para ser diputados "salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección".

70. No existe una justificación ni fundamento para diferenciar en el trato a los diputados que se quieran reelegir respecto de los demás servidores públicos, pues los primeros son privilegiados, ya que seguirán disfrutando de sus salarios, dietas, prestaciones y demás beneficios económicos pagados con recursos públicos al no haberse separado del cargo, sin menoscabo de

la proyección permanente de su imagen pública, vulnerando el artículo 1 del Pacto de San José y el artículo 1o. de la Constitución Federal, así como el principio de equidad electoral.

71. De igual forma los artículos impugnados no obligan a los síndicos o regidores a separarse de sus cargos si pretenden ser diputados (fracción III del artículo 26). No existe una justificación para exigir sólo a los presidentes municipales que pretendan ser diputados, que tengan que separarse ciento ochenta días antes del ejercicio de su cargo, siendo que a los síndicos y regidores que aspiren a ser legisladores locales no se les obliga a cumplir dicho requisito pudiendo continuar en el ejercicio de su encargo, inclusive durante las campañas electorales, lo cual entraña un desequilibrio material por la inequidad y desigualdad que se observa de tal estado de cosas, puesto que al igual que los diputados, los síndicos y regidores pueden optar por permanecer en el cargo y no solicitar licencia o separación definitiva de su cargo, con todos los beneficios prestacionales, de ventaja publicitaria y de imagen que ello representa.

72. Igualmente no pueden acceder al cargo de diputados el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, no obstante que el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 4o., de la Constitución Federal fija en dos años posteriores al término de su encargo para que puedan ser electos para un cargo de elección popular (fracción IV del artículo 26). Al respecto, debe entenderse que la expresión "al término del encargo", es equivalente a la de separarse del encargo, pues en ambos casos, el servidor público electoral no regresa a sus antiguas funciones de las que se ha separado definitiva y voluntariamente o ha concluido.

73. El artículo séptimo transitorio es inconstitucional, porque ordena emitir las reformas necesarias que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral. Lo anterior implica la vulneración a los principios de igualdad y equidad, al diferenciar el trato de algunos servidores públicos a quienes la norma no obliga a separarse del cargo para poder reelegirse o cambiar de cargo de representación popular y otros a los cuales la propia Constitución Local les impone el requisito de separarse con cierto tiempo de antelación al día de la jornada electoral. Esta diferencia de trato entre candidatos a un mismo cargo de elección popular es ilegítima. No existe justificación ni fundamento para

diferenciar en el trato a los diputados que se quieran reelegir respecto de los demás servidores públicos.

74. La mera posibilidad de una ley secundaria o reformas "necesarias" que supuestamente salvaguarden la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral no es eficaz para conseguir un objetivo de esa naturaleza. ¿Cómo se puede cumplir con la condición de candidato que requiere tiempo completo y al mismo tiempo ser servidor público en los casos en que hubiere sido electo por voto popular, que también requiere de tiempo completo?

75. El artículo séptimo transitorio impugnado y la ley ordinaria que a su supuesto amparo se emita, son una forma de transgredir el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, porque no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

76. **Cuarto concepto de invalidez. Requisito de residencia para acceder al cargo de gobernador.** La fracción III del artículo 58 de la Constitución Local vulnera el último párrafo de la fracción I del segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que establece un requisito desproporcionado de residencia y vecindad para ser gobernador, consistente en ser morelense por nacimiento o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el Estado "no menor a doce años" inmediatamente anteriores al día de la elección, siendo que la Constitución Federal establece una residencia efectiva "no menor de cinco años". Esto vulnera los principios de supremacía constitucional, Pacto Federal y competencia, así como los criterios de certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de igualdad, fundamentación y motivación.

77. La Constitución Local restringe aún más el derecho humano de acceder al cargo de gobernador frente a una menor restricción expresamente prevista en la Constitución Federal. Además, el requisito de residencia es un requisito esencial tasado por el artículo 116 de la Constitución Federal, no disponible para el legislador local. Cita como precedente la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57, 61 y 63.

78. Señala que en el caso de que se declare la invalidez de la norma impugnada se puede ordenar la aplicación directa del artículo 116, fracción I,

último párrafo, de la Constitución Federal, para la elección del Ejecutivo Estatal en el Estado de Morelos.

79. **Quinto concepto de invalidez. Requisitos de residencia y separación del cargo para ser presidente municipal, síndico o miembro de un Ayuntamiento.** Las fracciones I y VI del artículo 117 de la Constitución Local vulneran los principios de equidad e igualdad ante la ley, supremacía constitucional y Pacto Federal, así como los criterios de certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de igualdad, fundamentación y motivación, irretroactividad de la ley, porque exigen como requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, a quienes contiendan para presidentes municipales y síndicos tener una residencia efectiva mínima de siete años y de tres a los demás aspirantes, anteriores a la fecha de la elección, aunado a que excluyen del requisito de separarse del cargo, noventa días antes del día de la elección a los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos.

80. Es desproporcional exigir la residencia de siete años para quienes quieran acceder al cargo de presidente municipal o síndico, frente a los otros puestos para integrar el Ayuntamiento en los que sólo se requieren tres años; además, si se considera que para ser gobernador, la Constitución Federal en el artículo 116, fracción I, párrafo quinto, únicamente exige cinco años como requisito, con mayor razón para ser presidente municipal u ocupar algún otro cargo de elección popular a nivel municipal deberá fijarse un tiempo de residencia inferior a los cinco años. Al respecto, solicita que se tengan por reproducidas similares consideraciones a las expuestas en el cuarto concepto de invalidez y solicita la invalidez de la porción normativa de la fracción I del artículo 117 de la Constitución Local, que dice: "... con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberán tener una residencia efectiva mínima de siete años".

81. La fracción VI del artículo 117 impugnada, que permite a los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, que no se separen de su cargo noventa días antes del día de la elección, es discriminatoria y vulnera el principio de equidad en la competencia.

82. Incluso podría prestarse a confusión la manera en que se encuentra redactada la norma impugnada, contraviniendo el principio de certeza y legalidad electorales. Lo anterior, porque la fracción VI, también admite que los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos queden exceptuados de separarse del cargo con noventa días de antelación, aun si tuvieren mando de fuerza pública, pues en su redacción inicial, alude sólo a que tampoco podrán ser presidente municipal, síndico o miembro de un Ayuntamiento

o ayudante municipal los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección.

83. Por lo anterior, solicita se declare la invalidez de la segunda parte de la fracción I del artículo 117 de la Constitución Local, en la parte que exceptúa a los miembros del Ayuntamiento de su deber de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, para efectos de que, también, en equidad e igualdad éstos contiendan frente a otros candidatos a esos cargos de elección popular.

84. **Sexto concepto de invalidez. Se condiciona la validez de la constancia con la que se acredita la residencia efectiva a quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.** El artículo sexto transitorio del decreto impugnado, trastoca los principios de igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales y a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al ordenar al legislador ordinario local que emita reformas a la legislación secundaria en cuanto a lo relativo a la constancia con la que se acredite el requisito de la residencia efectiva, acotando la temporalidad de la constancia a que sea expedida dentro los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente. Esto impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente emitida en su tiempo, pero que haya sido expedida con más de quince días de antelación al día de la presentación de la solicitud de registro.

85. No existe una justificación válida para dejar de otorgar valor probatorio a documentales públicas expedidas por los funcionarios legalmente habilitados y en ejercicio de sus funciones, como lo es el caso de las constancias de residencia, en tanto que, en el ámbito electoral, lo verdaderamente importante en un documento de esa naturaleza es conocer los soportes documentales que le sirven de respaldo para una mayor o menor efectividad.

86. La documental conocida como "constancia de residencia" no es el único instrumento para colmar el requisito de certeza en cuanto a determinar cuál es la residencia efectiva de una persona en determinada demarcación electoral.

87. El Constituyente Local incurre en un exceso al limitar el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos a poder ser elegidos, y dificulta el ejercicio de tal derecho, en detrimento de lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

88. En el caso, un ciudadano morelense que, previo a la reforma constitucional local y aun previo a la reforma legal, o bien previo a la etapa de regis-

tro de candidatos, pero con más de quince días de antelación, haya gestionado y obtenido de la autoridad competente alguna constancia de residencia amparada y sustentada con suficientes elementos de prueba de su residencia efectiva que haga presumir, privaría de efectos jurídicos a dicha documental, lo cual es violatorio de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

89. **Admisiones y trámite.** Mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 29/2017, promovida por el presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz, de conformidad con el registro que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

90. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió la demanda de acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes. También solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la procuradora general de la República sus opiniones.

91. Por diversos acuerdos de veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Humanista de Morelos, bajo el número 32/2017; por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena con el número 34/2017; y por el presidente del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza en Morelos con el número 35/2017; asimismo, y dada la conexidad de éstas con la diversa acción 29/2017, ordenó acumularlas y turnarlas al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

92. El Ministro instructor, en auto de uno de junio de dos mil diecisiete, admitió las acciones de inconstitucionalidad 32/2017 y 34/2017, y precisó que no se tenían por presentados a los integrantes del Comité del Partido Humanista de Morelos, ya que, en términos del artículo 42, fracción IX, de sus estatutos, la representación de dicho partido le corresponde únicamente al presidente del órgano partidista; y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes. También

solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República sus opiniones.

93. Asimismo, el Ministro instructor desechó la acción de inconstitucionalidad 35/2017, al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, consistente en la falta de representación del Partido Político Nacional Nueva Alianza para promover la acción, ya que tratándose de los partidos políticos con registro nacional ante el Instituto Nacional Electoral deben comparecer por conducto de sus dirigencias nacionales, siendo que quien acudió a promover la acción, fue el presidente del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza en Morelos.

94. **Informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad.**

95. **A) En la acción de inconstitucionalidad 29/2017.**

96. **Poder Legislativo del Estado.** Este Poder señaló, en síntesis, lo siguiente:

97. En el tema del requisito para ser gobernador en el que se impugnó el artículo 58, fracción III, de la Constitución Local, señala que se respetó el procedimiento de reformas a la Constitución Local, ya que se sujetó a los artículos 147 y 148 de la misma Constitución Estatal, y se permitió la participación de todas las fuerzas políticas, por lo que no existió violación alguna a las formalidades esenciales del proceso de creación de normas que lleven a su invalidación.

98. Los argumentos del partido accionante son infundados, porque el Máximo Tribunal del País ya se ha pronunciado y ha señalado que los requisitos que deben satisfacer quienes pretenden acceder a un cargo de elección popular en los Estados, tales como los de gobernador, diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados han establecido requisitos variados y diferentes.[5]

[5] Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis P./J. 3/2011, de rubro: "GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."

99. Cuando la Constitución Federal señala que la residencia efectiva para los no nativos de un Estado debe ser "no menor de 5 años inmediatos anteriores al día de los comicios", de acuerdo con lo sostenido por ese Alto Tribunal, debe interpretarse en el sentido de que "si bien tales derechos (ser votados a cargos de elección popular como es el caso del gobernador de un Estado) se sujetan a las calidades que establezca la ley, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, por lo que cuando la Legislatura de un Estado fija una residencia mayor a los cinco años, debe hacerlo de forma que permita un ejercicio efectivo y amplio del derecho, para evitar la generación de situaciones discriminatorias que lo restrinjan injustificadamente, sin razón ni proporcionalidad alguna".

100. De esto se desprende, a contrario sensu, que las Legislaturas de los Estados pueden establecer un lapso mayor de residencia efectiva para los no nativos de un Estado que aspiren a gobernar ese Estado, mientras no se haga de manera irracional, sin justificación alguna o haciendo nugatorio el derecho a ser votado de quien pretenda ser gobernador.

101. Así, la Legislatura Local debe justificar y dar razones de por qué el aumento del tiempo de residencia efectiva; mientras que la Suprema Corte debe determinar, con independencia del método de análisis constitucional que decida (con intensidad estricta o intermedia), si dichos años son razonables, justificados y hacen o no nugatorio el derecho a ser votado de quien aspire a gobernar un Estado.

102. En este caso, el Constituyente Permanente Local estableció de manera clara y precisa las razones por las cuales aumentó de cinco a doce años el tiempo de residencia que debe demostrar una persona que no sea morelense por nacimiento para aspirar al cargo de gobernador, respetando el marco constitucional establecido en el artículo 116, fracción I, último párrafo, constitucional, y ejerciendo su libertad legislativa para configurar el marco jurídico de sus procesos electorales.

103. No existe una contradicción entre el artículo 58, fracción III, de la Constitución Local y la Constitución Federal, puesto que aquélla requiere una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección, y la Constitución Federal señala una residencia efectiva no menor de cinco años, pues permite que, atendiendo a las necesidades de cada entidad federativa, pueda ser mayor de cinco años. Bajo estas premisas el artículo impugnado no establece una condición adicional a los requisitos del artículo 116 constitucional.

104. Contrario a lo que señala el promovente, sí existe sustento jurídico, social y político para la racionalidad legislativa de la medida. El sustento jurídico es el artículo 116, fracción I, último párrafo, constitucional, pues es válido que se determine el tiempo que una persona que no es morelense por nacimiento y pretenda aspirar al cargo de gobernador, debe acreditar como residente en el Estado, siempre que dicha temporalidad no sea menor de cinco años.

105. El sustento social y político es el dictamen de reformas impugnado, ya que se específica que la razón obedece a un tiempo mínimo necesario para conocer la realidad social y política del Estado, así como que "*los años de residencia proporcionan el medio para integrarse a la sociedad a la que se pretende servir, permite al ciudadano percibir e imbuirse del espíritu de la comunidad, conocer su capital humano y el grado de desarrollo cívico y democrático que ha alcanzado, así como los requerimientos para llevarla a un estado superior, fortalecer sus valores tradicionales; en suma, ser un buen ciudadano y con ello la posibilidad de, llegado el caso, ser un buen gobernante*".

106. El artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, no establece un requisito inamovible de cinco años de residencia efectiva, sino mínimo y queda en la facultad del Poder Reformador Local definir dicha temporalidad que si bien puede ser la misma, cada Legislatura Local lo definirá, teniendo sólo como único límite que no sea irracional, que no la justifique o que haga nugatorio el derecho a ser votado de quien aspire a acceder al cargo de gobernador.

107. No existe violación al principio de supremacía constitucional, ya que la frase "no menor de cinco años" no constituye una obligación o mandato expreso e ineludible para las Legislaturas de los Estados de plasmarlo así en sus Constituciones Locales, sino una condición mínima que si deciden copiar o aumentar, ello queda en el marco de la libertad de configuración normativa.

108. Así, el artículo 116 constitucional establece un parámetro, una condición mínima, pero no una obligación, por lo que no se viola dicho artículo constitucional.

109. Lo que se discutió en la aprobación del artículo 116 constitucional, en relación con los cinco años de residencia no fue dicha temporalidad, sino el momento a partir del cual debía contarse, esto es, anteriores al día de la elección, lo que resulta congruente con la reforma impugnada. No se vulnera el derecho a ser votado, porque la temporalidad de los doce años no hace nugatorio tal derecho, sino que encuentra su justificación en las razones jurídicas, sociales y políticas ya señaladas, porque es un tiempo razonable para que se

conozca la realidad del Estado, máxime que es acorde entre la edad mínima para ser gobernador (treinta años) y el momento en que cualquier ciudadano adquiere la capacidad de ejercicio y con ello la capacidad de decidir si reside en el Estado de Morelos o no.

110. Lo establecido en la norma impugnada es razonable y proporcional, ya que no limita la participación del ciudadano morelense no nativo para acceder al citado cargo de elección popular, al contrario, encuentra su teleología en el conocimiento necesario que deben tener sobre el Estado y su sentido de pertenencia, mismo que sólo se da viviendo en el territorio de la entidad federativa.

111. La norma impugnada no implica un trato diferenciado con los nativos del Estado, ya que éstos, de acuerdo a la Constitución Federal no requieren de ninguna temporalidad, sostener lo contrario llevaría a señalar que la Constitución Federal establece un trato distinto entre los nativos y los no nativos de una entidad federativa. Sin que tampoco se pasen por alto los datos geográficos del Estado o la composición demográfica del mismo, ya que justo esa información es la que exige, como se señala en las consideraciones del dictamen que da origen a la reforma, que se establezca un real sentido de pertenencia y conocimiento de la realidad social y política del Estado.

112. Además, no debe verse como una medida aislada, sino acorde con el momento en que cualquier persona adquiere la capacidad de ejercicio (dieciocho años) y, por tanto, la capacidad de decisión, motu proprio, para residir en el Estado o no y la edad mínima para ser gobernador (treinta años), siendo éste un criterio razonable y objetivo, mas no limitativo.

113. No se transgrede el principio de universalidad del sufragio, ya que aun cuando sólo un grupo determinado de personas que cumpla con los requisitos que señala la Constitución Local pueda potencialmente acceder al cargo de gobernador local, ello no es discriminatorio. Bajo tal argumento, todos los mexicanos, con independencia del Estado donde nacieran, podrían buscar ser gobernadores de cualquier entidad federativa.

114. El hecho de que existan medios de información que permitan conocer lo que sucede en un lugar del cual se está físicamente alejado, no es justificación para no exigir un tipo de residencia efectiva en el territorio del Estado, dado que justo lo que se pretende con la reforma impugnada es un conocimiento inmediato y palpable de la realidad que vive el Estado.

115. Sostener que como la Constitución Local hasta antes de la reforma establecía cinco años de residencia y, por tanto, debía mantenerse, implica

eternizar el contenido de las leyes haciendo innecesario el Poder Reformador de las entidades federativas.

116. Las referencias a las legislaciones de diversas entidades federativas es un ejemplo que busca demostrar el ejercicio de la libertad de configuración normativa que tienen las Legislaturas Locales.

117. **El Poder Ejecutivo de la entidad.** Este Poder, al rendir su informe, señaló:

118. Es cierta la promulgación y publicación del decreto impugnado, así como la declaratoria, ya que se emitió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Local.

119. Es falso que los artículos 25, fracción I, 58, fracción III, y 117, fracciones I y II, de la Constitución Local violen "el derecho del partido actor", así como de sus militantes y simpatizantes, a participar como candidatos a puestos de elección popular locales en el Estado de Morelos, pues existe una amplia libertad configurativa de las Legislaturas Locales.

120. A propósito del artículo 25, fracción I, impugnado, se especifica que los diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable.

121. Por lo que hace al artículo 58, fracción III, impugnado, el legislador funda su modificación indicando que la reforma no implica una contradicción ni vulneración a la reforma constitucional, ya que no se pone en duda la calidad de morelenses, sino el interés legítimo por la entidad y un conocimiento intrínseco respecto de la conflictiva social.

122. Asimismo, "el órgano legislativo apoya y robustece la motivación de la modificación, haciendo una comparativa de derecho, señalando que en la Constitución Local del Estado de Durango, se incorporó al texto del artículo 60, el elemento jurídico de la ciudadanía, al establecer que para ser gobernador se requiere tener la ciudadanía duranguense por nacimiento, o bien, siendo mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de doce años anteriores al día de la elección".

123. Si bien existe libre configuración estatal, no debe entenderse que el legislador posee total libertad al respecto, toda vez que no pueden dejar de atenderse las condiciones o requisitos determinados en la Constitución Federal: que los derechos políticos no deben ser discriminatorios y deben atender

a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.[6]

124. Cita como precedente la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, resuelta el cinco de octubre de dos mil quince, en donde se declaró la invalidez de la segunda porción normativa de la fracción I del artículo 68 de la Constitución Local, que dice: "... o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios ...", pues la vecindad con residencia efectiva no puede ser menor a cinco años previos al día de la elección.

125. En cuanto a los argumentos de invalidez del artículo 117, fracciones II y III, impugnados, en el que se contemplan los requisitos de elegibilidad para ser presidente municipal, síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayuntamiento municipal, señala que es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes, por tanto, al no existir alguna disposición en la Constitución Federal en contrario que impida realizar tal reducción, la reforma resulta ser constitucional.[7]

126. Transcribe lo que considera los motivos que tuvo el legislador local para efectos de llevar a cabo la reforma impugnada en las páginas veintitrés a cuarenta y seis de su informe. Explica la distinción que denomina derechos humanos y derechos cívicos, introduce lo que entiende por democracia y los artículos constitucionales que giran alrededor de dicho concepto, refiere a los partidos políticos como formas de organización colectiva y canal para que los ciudadanos se integren al poder político; precisa que el derecho no es un

[6] Cita en apoyo a sus manifestaciones las tesis de rubros: "GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.", "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EXIGIR COMO REQUISITO PARA OCUPAR ESE CARGO UN TIEMPO NO MENOR DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN A LOS NO NATIVOS DE DICHA ENTIDAD, NI HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN LA MISMA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN I, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

[7] Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS."

conjunto de normas estáticas sino evolutivas; el origen del derecho al voto; las generaciones de derechos; el derecho de votar, ser votado y a ocupar el cargo; y que el derecho al voto es posiblemente el máximo derecho político, piedra angular de la democracia; y por ello la necesidad de regular los requisitos a considerar para que un candidato sea idóneo, observando un parámetro de igualdad de condiciones.

127. Con base en lo anterior, indica que la igualdad del derecho al voto está garantizada, porque no se coarta éste, sino que se establecen reglas claras de actuación sin violación alguna a los textos constitucionales, por el hecho del derecho a ser votado, con sus reglas respectivas, para que los partidos políticos tengan la oportunidad de escoger a los candidatos que consideren idóneos.

128. Indica que se debe valorar la organización cívica y el poder que puede tener el voto, por lo que el legislador propicia que se guarde un respeto a la voluntad popular, garantizando a través de la experiencia de vida y conocimiento de las problemáticas internas entre otras, que se obtiene a través del diario vivir, y en su caso, la vecindad y convivencia diaria en una localidad, que dicho mandato se cumpla, salvaguardando así el bien común, al tratar de regular la postulación de candidatos que detenten un perfil apto para ocupar el cargo para el que se habrán de postular y no sean producto de una estrategia electoral para tratar de obtener el poder, que lejos de garantizar el bien común, sólo lo deterioren en beneficio de un núcleo minoritario de personas.

129. **B) Acciones de inconstitucionalidad 32/2017 y 34/2017.**

130. **Poder Ejecutivo del Estado.** Este Poder señaló, en síntesis, lo siguiente:

131. Es cierta la promulgación y publicación del decreto impugnado, así como la declaratoria, ya que se emitió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Local.

132. Es falso que el artículo 24, párrafos primero, segundo y noveno, y artículo quinto transitorio, sean violatorios de la Constitución Federal, puesto que el Constituyente Permanente Local expuso en el dictamen correspondiente las razones por las cuales estimó procedente la reducción del número de diputados locales que deben integrar la Legislatura en el Estado de Morelos, fundando, además, su actuar en lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, disposición normativa que determina las bases mínimas a las que los Gobiernos Estatales deberán ajustarse para la integración y composición de

sus Congresos Locales. De hecho, la disminución del número de diputados obedeció a un tema de reducción del gasto público del aparato legislativo, con la finalidad de que los recursos que se ahorren puedan ser destinados a obra pública en beneficio de la sociedad morelense.

133. En relación con la impugnación del segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Local, los Congresos Locales tienen la potestad de no ajustarse al parámetro constitucional federal, ya que gozan de plena configuración legislativa para determinar la composición que tendrán sus Poderes Legislativos, siempre y cuando en su integración se prevean los principios de mayoría y de representación proporcional. Así, el artículo 24, noveno párrafo, de la Constitución Local establece que ningún partido político podrá contar con más de doce diputados por ambos principios.[8]

134. Respecto a la invalidez del artículo quinto transitorio del decreto impugnado, no le asiste la razón al partido promovente, porque sus argumentos no son suficientemente sólidos para evidenciar la inconstitucionalidad, dado que sus alegaciones no causan convicción, ya que son apreciaciones subjetivas y dogmáticas.[9]

135. En cuanto a la impugnación del artículo 23, fracción V, de la Constitución Local, en el tema de redistritación, "la implementación", no debe entenderse como una invasión a la esfera competencial y de atribuciones que han sido conferidas al Instituto Nacional Electoral, máxime si se tiene en cuenta que en la porción normativa impugnada, se establece expresamente que la implementación, vigilancia y desarrollo que deberá realizar el referido instituto, tendrá que efectuarse en el ámbito de su respectiva competencia y

[8] Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de la Corte de rubro: "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN." y "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; así como la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN. SU DETERMINACIÓN EN EL CASO DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR DIPUTADOS PERTENECIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS."

[9] Cita en apoyo a sus argumentos la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL."

en términos de la normativa aplicable, con lo que queda de manifiesto que se ha establecido incluso una subordinación a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se aprecia del proceso legislativo que no existió intención diferente por parte del Poder Constituyente Local.

136. La impugnación del primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Local, que tiene que ver con la invasión de la competencia de la Federación, debe estimarse infundado, porque el promovente interpretó de manera restrictiva el término "ley", el cual debe ser entendido en sentido amplio. No fue intención del legislador local regular en una ley local, la cuestión relativa a las demarcaciones electorales, ya que es ampliamente conocido que la determinación de los distritos electorales locales y federal, es una atribución conferida al Instituto Nacional Electoral y además existen diversos ordenamientos jurídicos que sientan las bases para llevar a cabo tal proceso, por ello, el legislador local reconoce en el artículo 14 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dicha competencia del referido instituto, de ahí lo infundado del argumento del partido promovente.

137. En relación con la invalidez del artículo 58, fracción III, de la Constitución Local, de manera similar que al rendir el informe en la acción de inconstitucionalidad 29/2017, indicó que el Constituyente Local sí realizó una debida fundamentación y motivación de su reforma, explicando a lo largo del proceso legislativo, que existen posibilidades de alterar la configuración normativa que como mínimo prevé la Constitución Federal para ser candidato a gobernador, es decir, incrementar los años de residencia al respecto, siempre que se sustente dicha determinación.

138. En cuanto a los argumentos de invalidez del artículo 117, fracciones I y VI, impugnados, en el que se contemplan los requisitos de elegibilidad para ser presidente municipal, síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayuntamiento municipal, señala, de manera similar que en el informe que emitió de la acción de inconstitucionalidad 29/2017, que es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes, por lo que al no existir alguna disposición en la Constitución Federal en contrario que impida realizar tal reducción, la reforma es constitucional. Adicionalmente, señala que las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta, de ahí lo infundado de los argumentos vertidos por el partido político promovente.

139. En relación con la impugnación del artículo sexto transitorio que tiene que ver con la acotación de la temporalidad de la constancia de residencia

con la que se puede acreditar la residencia efectiva a la que hacen referencia los artículos 5o., 58 y 117 de la Constitución Local, indica que el legislador local hizo uso de su libertad de configuración legislativa, pues consideró necesario establecer de manera expresa un plazo específico respecto de la temporalidad respecto de la constancia de residencia con la cual las personas aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, acrediten el requisito de residencia, generando certeza por cuanto a la fecha de expedición de dicho documento.

140. La norma impugnada no causa perjuicio a quienes se encuentren interesados en aspirar a un cargo de representación, ya que no debe entenderse como un requisito restrictivo o un límite al ejercicio de su derecho a ser votado, puesto que al ser una disposición expedida con anterioridad al inicio del proceso de registro de candidatos y, además, difundida por los medios oficiales, quienes deseen obtener el registro de su candidatura por el Instituto Electoral local, se encuentran en condiciones de cumplir con la previsión contenida en la disposición transitoria impugnada.

141. **El Poder Legislativo de la entidad.** Este Poder manifestó, en síntesis:

142. De forma similar que al rendir su informe en la acción de inconstitucionalidad 29/2017, indicó que se respetó el procedimiento de reformas a la Constitución Local, ya que se sujetó a los artículos 147 y 148 de la misma Constitución Estatal, y se permitió la participación de todas las fuerzas políticas, por lo que en el caso no existe violación alguna a las formalidades esenciales del proceso de creación de normas que lleven a su invalidación.

143. En cuanto al tema de la reducción de treinta a veinte diputados, donde se impugna la invalidez del párrafo primero del artículo 24 de la Constitución Local, señala que en el supuesto no concedido de existir un doble dictamen y una supuesta omisión en el cumplimiento del procedimiento legislativo al no entregarse copia de las iniciativas a los miembros de la comisión de puntos constitucionales, ello no representa una violación de carácter formal en el proceso legislativo que trascienda de manera fundamental a la norma.[10]

144. La reforma impugnada se ajusta a lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, que dispone que en el número de

[10] Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO, SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA."

representantes de las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes, de nueve en aquellos cuya población exceda de ese número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

145. En la reforma impugnada se propuso veinte diputados, casi el doble del mínimo que marca la Constitución Federal, cumpliendo así de más con ésta, pues respeta los límites del sesenta y cuarenta por ciento para mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, establecida en el artículo 52 de la Constitución Federal, que establece los parámetros a seguir por las Legislaturas de los Estados, en cuanto a las proporciones que deben guardar los legisladores electos por listas uninominales, con aquellos designados vía plurinominal.

146. La reducción del número de diputados persigue, además de los fines de adecuación a los lineamientos federales, el reconocimiento de derechos de minorías, el combate a la discriminación, entre otros, y responde a una necesidad de austeridad en el gasto público, asimismo, que los ciudadanos morelenses tengan un Congreso sensible en cuanto a la reducción de gastos y adelgazar el aparato legislativo y gubernamental y aprovechar los recursos en obras que también beneficien al Estado y a los morelenses.

147. Las fórmulas de proporcionalidad señaladas por el partido promovente consideran a todos los diputados como uninominales, pues partes de treinta y veinte diputados (antes y después de la reforma, respectivamente), cuando debía considerar veinte y doce diputados, respectivamente, pues los distritos electorales en que se divide un Estado son uninominales, los diputados electos bajo el principio de representación proporcional son asignados a una circunscripción plurinominal, que no es lo mismo que un distrito electoral uninominal.

148. Si para establecer el número de diputados que deben integrar una Legislatura se tuviera que dividir la población total entre el número de curules disponibles, a nivel federal tendríamos que dividir quinientos diputados (o trescientos, si se aplicara la fórmula correctamente), entre ciento veinte millones de habitantes (aproximadamente), lo cual nos daría un total de doscientos cuarenta mil habitantes por legislador.

149. Bajo este supuesto, el Congreso de la Unión habría incurrido en una grave omisión legislativa, al no actualizar el número de diputados federales. Es decir, si tomamos la cifra de 57,142.85 (cincuenta y siete mil ciento

cuarenta y dos punto ochenta y cinco) habitantes por legislador que el promovente sugiere como correcta, el Congreso de la Unión tendría que estar integrado por dos mil cien diputados, aproximadamente, lo cual es absurdo.

150. No existe obligación para el Congreso Local de seguir un parámetro o métrica relacionado con el número de habitantes, para establecer una proporcionalidad entre el número de diputados que integran la Legislatura Local y el número de habitantes del Estado, ya que en los distintos niveles de gobierno y tipos de cargos de elección popular no se sigue necesariamente una proporcionalidad.

151. Al elegir senadores, por ejemplo, no se guarda una proporción habitante-senador, ya que éstos se eligen cuatro por cada Estado, de tal suerte que existen entidades, como el Estado de México o la Ciudad de México, con una alta concentración de habitantes y otros como el Estado de Morelos con una baja población, bajo el criterio del partido promovente, la fórmula para la elección de senadores sería inconstitucional.

152. Por tanto, es incorrecto que se deba seguir una proporción determinada en el establecimiento del número de diputados que debe integrar un Congreso Local, consecuentemente, la reforma al artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Local, se encuentra apegada a la Constitución Federal.

153. En relación con el tema del aumento del cinco por ciento de la votación valida emitida para diputado para tener una diputación por el principio de representación proporcional, donde se impugna la invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Local, en el supuesto no concedido de que en la iniciativa el rubro reformado no haya sido contemplado, mientras que en otra sí, y que no se haya motivado la reforma impugnada, no representa una violación de carácter formal en el proceso legislativo que trasciende de manera fundamental a la norma.

154. No se contravienen los artículos constitucionales señalados por el promovente, ya que el decreto impugnado se encuentra fundado y motivado y no necesariamente debe coincidir con el establecido para la asignación de diputados plurinominales, el cual debe ir en relación directa al porcentaje de votación para la elección de diputados.[11]

---

[11] Indica que la modificación impugnada es congruente con la tesis de jurisprudencia P./J. 140/2005, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.", en la que se reconoce la autonomía legislativa de los Congresos Locales y su obligación de legislar razonablemente.

155. En el tema de la demarcación de distritos uninominales, donde se impugna el artículo quinto transitorio, señala que la autoridad administrativa puede realizar la redistritación, sin que ello implique contravención alguna a lo que la Suprema Corte de Justicia ha considerado como actividades materialmente administrativas que puedan realizarse. Incluso, para tal efecto, el Instituto Nacional Electoral ha emitido el acuerdo con el objeto de materializar dicha reforma.[12]

156. En cuanto al tema del servicio profesional electoral, donde el promovente impugna el artículo 23, fracción V, párrafo séptimo, de la Constitución Local, no es inconstitucional, puesto que no reglamenta de forma autónoma el servicio profesional del personal del organismo público local, sino que se trata de una norma complementaria que es respetuosa del artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal, así como de los artículos 201 al 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el legislador morelense reconoce que la reglamentación del servicio profesional del personal de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público local, se ubica dentro del ámbito de aplicación de las normas constitucionales y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, de las competencias para organizar y normativizar al personal electoral que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, y sin pretender suplir dichas atribuciones, el artículo 67 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (que es la normatividad aplicable a que se refiere la norma impugnada, conforme a la disposición transitoria tercera del decreto impugnado) señala que corresponde al Instituto Nacional regular la organización y funcionamiento del servicio profesional electoral nacional.

157. La norma impugnada es acorde a la Constitución Federal, ya que no fija qué funcionarios del instituto local se encontrarán incluidos en el servicio profesional electoral nacional, las vías de acceso, de permanencia y otras cuestiones relacionadas con la regulación de la organización y funcionamiento del mismo, sino que se limita a prever en el artículo 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vigilar que las relaciones laborales del instituto morelense con sus trabajadores sea de conformidad con el servicio profesional electoral nacional, que se requieran para realizar las funciones de apoyo que de manera específica les sean enco-

[12] Cita en apoyo la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "REDISTRITACIÓN PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL."

mendadas para el proceso electoral, lo que no puede considerarse contrario a las disposiciones constitucionales y federales en la materia electoral.

158. No puede considerarse inconstitucional la norma impugnada por el hecho de que se establezcan las relaciones de trabajo entre el instituto morelense y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, aspecto que corresponde al ámbito normativo de las entidades federativas, tal como se desprende del artículo 206, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

159. Por lo que hace al tema de la violación a las facultades de la Federación y del Instituto Nacional Electoral, en materia de geografía electoral, indica que los artículos 24, párrafo primero y quinto transitorios, impugnados no son violatorios de la esfera de atribuciones del Instituto Nacional Electoral, sino simplemente adecua el marco jurídico electoral local a la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce.

160. El artículo 24, primer párrafo, impugnado, no transgrede lo previsto en la Constitución Federal, porque entre las facultades del Congreso de la Unión no se encuentra la de determinar los distritos electorales ni la integración de dichos distritos.

161. De conformidad con el artículo 41, en relación con el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, corresponde a los Congresos de los Estados en general y al Congreso del Estado de Morelos, en lo particular, determinar el número de distritos electorales. Máxime, si constitucionalmente los Congresos Locales tienen reservada la Legislatura Local, como se plantea en el citado artículo 116, fracción II.

162. Es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral determinar la geografía electoral de los distritos determinados por el Congreso de la Unión, en el caso de las elecciones federales, y por las Legislaturas de los Estados en el caso de las elecciones locales. La determinación del número de distritos electorales uninominales en que se divide un Estado es facultad del Congreso Local, y la determinación de la geografía electoral de dichos distritos atañe de forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

163. El artículo 14 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos ya preveía la distribución de distritos electorales uninominales, sin que dicha disposición haya sido tildada de inconstitucional. La razón de no haberse impugnado es que dicho artículo es acorde con los distritos electorales previamente establecidos por el instituto. Lo que establece el artículo 24, párrafo primero, impugnado, es para que finalmente, el Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales local establezca, conforme a lo determinado previamente por el Instituto Nacional Electoral, tal como se preveía en el artículo 14 de dicho código, antes de su reforma.

164. En ninguna parte del artículo 24 impugnado, se indica que es facultad del Congreso Local determinar la demarcación territorial de cada uno de los distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Morelos, por el contrario, dicho artículo está en armonía con el numeral 2o. del inciso a) del apartado B de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal y 14 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, también del Estado, al establecer que los doce distritos electorales uninominales en el que se divide el Estado de Morelos, serán determinados por el Instituto Federal Electoral, en términos de la facultad que le confiere el artículo 214, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que se confirma por el artículo quinto transitorio del decreto impugnado, al establecer que el propio Instituto Electoral Local solicitará al Instituto Nacional Electoral la "redistritación" respectiva.

165. Incluso, en cumplimiento al diverso decreto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el veintiséis de mayo del mismo año, el Congreso Local realizó las reformas correspondientes al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en estricto respeto a las facultades conferidas por la Constitución Federal al Instituto Nacional Electoral, lo cual se reflejó en su artículo cuarto transitorio.

166. En cuanto al tema de los requisitos para ser diputado, donde se impugnaron los artículos 26, fracciones III y IV, y séptimo transitorio del decreto, indica que la opción que tienen los diputados que pretendan reelegirse o ser designados para un periodo consecutivo para separarse en el cargo, o bien permanecer en el mismo hasta su conclusión, no implica que se atente contra la equidad de la contienda.

167. Existen bases objetivas y razonables para que el Congreso Local haya legislado en tal sentido, dado que ello obedece a que no existe razón para que un representante social que pretenda reelegirse necesariamente se separe del cargo con anticipación a la elección.

168. La separación anticipada del cargo tiene por objeto evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, es decir, la finalidad de exigirles esto a otros funcionarios o servidores públicos; mientras que en el caso previsto en el artículo 26 de la

Constitución Local, cuando un diputado pretenda ser designado a través del voto por segunda o ulterior ocasión, el electorado va a calificar su desempeño como representante popular para determinar a través de dicho sufragio, si dicho representante social es digno de continuar ejerciendo el cargo, de acuerdo a la rendición de cuentas respecto del periodo que desempeñó el mismo, siendo precisamente la calificación que haga la ciudadanía de su desempeño, lo que determinará si es designado por un periodo más. Por lo que no existe justificación alguna, para que se separen del cargo los diputados que se quieran reelegir, como es obligación de los demás servidores públicos contemplados en la legislación de la entidad. Máxime que no se encuentra prohibido por el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

169. No es correcta la apreciación del promovente respecto a que la fracción III del artículo 26 impugnado, no obliga a los síndicos o regidores a separarse de sus cargos si pretenden ser diputados, puesto que aun cuando entre los servidores públicos señalados en la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local, no se encuentran contemplados los síndicos o regidores como obligados a separarse del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, obligación que sí se le impone a los presidentes municipales, en la legislación secundaria, es decir, en el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se dispone dicho requisito para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución «Local»(sic).

170. El artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado dispone que los integrantes de un "Ayuntamiento deberán solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular". Por lo que la exigencia para separarse del cargo ciento ochenta días antes de la jornada electoral, no excluye a los síndicos ni a los regidores, siendo equivocada la apreciación del partido promovente.

171. En otro aspecto, la reforma al artículo 26, fracción IV, no se refirió al tiempo de separación del cargo de los integrantes del Instituto Electoral local si deseaban ser diputados, sino que adecuó la nomenclatura del anterior "director ejecutivo del organismo público electoral del Estado" al actual "secretario ejecutivo" del instituto morelense, por lo que la impugnación es infundada, pues no fue realizada en el decreto impugnado.

172. No es inconstitucional que no se hayan legislado a nivel constitucional los requisitos que deben cumplir las personas que deseen reelegirse y opten por no separarse del cargo al que aspiren a reelegirse, ya que como la propia disposición transitoria lo establece, tales requisitos deben salvaguardar una serie de principios que van en relación directa con el uso de recursos públicos.

173. Una Constitución no debe ser un diccionario que establezca a detalle los rubros que una ley secundaria perfectamente podría contener. Máxime cuando la propia Norma Constitucional, como es el caso, determina los principios conforme a los cuales el legislador ordinario debe realizar su labor.

174. Respecto al tema del requisito de acreditación de doce años de residencia para que un morelense no nativo pueda ser gobernador, reitera las manifestaciones que señaló al rendir su informe en la acción de inconstitucionalidad 29/2017, en torno a la constitucionalidad de la norma impugnada.

175. En el tema de tiempo de residencia previa para presidente municipal o síndico y lapso para separarse del cargo como miembro de un Ayuntamiento, señala que remite a los argumentos expuestos en el punto precedente, y que en caso de que la Suprema Corte considere inválida la reforma impugnada, no podría ser con los efectos propuestos por el partido promovente en el sentido de que sean tres años, ya que la norma derogada disponía que debían ser diez años los que se acreditaran como residencia para aspirar al cargo de síndico o presidente municipal, y en todo caso, dicha disposición es la que debe cobrar vigencia.

176. Respecto al tema de la constancia de residencia y fecha de expedición, indica que el argumento del partido promovente es infundado, porque establecer una temporalidad para la expedición de la misma a partir de la fecha en que alguien pretende registrarse para aspirar a un cargo público, le da certeza a la misma e impide que los propios funcionarios públicos que aspiren a tal cargo puedan "dejar" expedidas sus constancias de residencia de manera previa. Además, no implica ninguna condición adicional que impida el registro de una solicitud para participar en un proceso electoral; y finalmente, lo importante radica en los soportes documentales que sirvan de respaldo para una mayor o menor efectividad de la misma.

177. Por lo todo lo anterior, solicita se reconozca la validez del decreto impugnado.

178. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó, en síntesis, lo siguiente:

179. En cuanto al tema relativo al periodo de residencia en el Estado, que prevé la normativa impugnada, como requisito para poder desempeñar un cargo público de elección popular, respecto de las personas que son morelenses por residencia, indica que la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, analizó un caso con una problemática similar, a la

temporalidad necesaria para ocupar dicho cargo, respecto de quienes son morelenses por residencia, aunque dicho precedente no es exactamente aplicable a este caso.[13]

180. Conforme al artículo 58, fracción III, de la Constitución Federal, se pueden distinguir tres situaciones: a) Las relativas a las personas que son nativas de la entidad; b) Las relacionadas con personas que nacieron fuera de Morelos, pero su padre o madre nacieron en ese Estado; y, c) Las concernientes a personas que no nacieron en el Estado de Morelos, y tampoco su padre o madre lo hicieron.

181. La residencia como requisito para ser gobernador del Estado no es exigida por la norma respecto de las personas morelenses que nacieron en la entidad, empero, para las que nacieron fuera de Morelos condiciona, en cada caso, un tiempo de residencia diferente. Así, quienes nacieron fuera de dicha entidad, pero su padre o su madre nacieron en el Estado de Morelos (que la Constitución Local también los considera morelenses por nacimiento), sólo requieren más de cinco años de vecindad en la entidad, que es el tiempo que se requiere para ser morelense por nacimiento.

182. Por su parte, las o los nacidos fuera del Estado, y que ninguno de sus ascendientes directos nacieron en Morelos (que la Constitución Local los considera morelenses por residencia), se requiere una residencia habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección.

183. Derivado de este entendimiento indica que la norma sí es inconstitucional, ya que establece una restricción irrazonable y crea una distinción entre las personas nacidas fuera del Estado de Morelos, haciendo una diferenciación entre quienes son descendientes de madre o padre nacidos en dicho Estado, y aquellas personas cuyos ascendientes no nacieron en Morelos; y, de ahí, exige una residencia distinta para cada grupo, lo que genera una categoría o grupo que la Constitución Federal no contempla, provocando una discriminación de las personas que no nacieron en Morelos y sus as-

[13] Señala que en dicho precedente la normativa impugnada preveía una temporalidad para quienes no nacieron en el Estado, pero eran hijos o hijas de padre o madre que sí nacieron en la entidad, y otra para quienes no cumplían con este último requisito; mientras que en la especie, formalmente exige un tiempo de vecindad en el Estado, sólo a los morelenses por residencia, sin embargo, reitera que el presente asunto no es igual al precedente, ya que en el caso, el precepto impugnado establece una serie de limitaciones respecto de las personas que son morelenses por residencia, pues el legislador local introdujo algunas distinciones y restricciones de derechos, respecto de dichas personas.

cendientes tampoco lo hicieron, respecto de los que tampoco son nativos, pero su padre o madre sí nacieron en dicho Estado.

184. Ello, implica un trato más benéfico para quienes sin haber nacido en Morelos, pero su madre o padre sí lo hicieron, únicamente deben contar con una residencia mayor de cinco años; mientras que las y los ciudadanos que no nacieron en Morelos, y su padre o madre tampoco lo hicieron, por ese solo hecho, se les exige una residencia habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección, lo que se considera una distinción que la Constitución Federal no hace, y de ahí restringe, en mayor medida, el derecho político a ser votado de cierto grupo de personas.

185. Asimismo, la Constitución Federal parte de un tiempo de residencia en el Estado no menor de cinco años, por lo que la prevista en la norma controvertida, es más del doble de aquella temporalidad, lo que constituye una restricción a un derecho que no resulta razonable. Cuando la Norma Fundamental ha establecido una residencia no menor de cinco años que prevé ese tiempo, se entiende que, de principio, satisface la finalidad que se persigue con la exigencia de una residencia a quienes no sean nativos de la entidad, consistente en que tales personas, tengan un conocimiento, identificación o arraigo con el Estado.

186. Sin embargo, la temporalidad impuesta a los morelenses por residencia no se considera razonable, en tanto que el número de años que resulte de la diferencia entre cuando la persona adquiere la ciudadanía (dieciocho años) y la edad mínima requerida para ocupar el cargo (que en caso del titular del Ejecutivo de la entidad, es de treinta años), carece de alguna base que sustente que el tiempo así obtenido, permite tal conocimiento o arraigo en el Estado, más aún que bastaría que la edad mínima para ocupar el cargo aumentara o disminuyera, para que el tiempo para adquirir dicho conocimiento o arraigo siguiera la misma suerte, lo que es ilógico.

187. Lo anterior, provoca una restricción irrazonable para el ejercicio efectivo del derecho a ser votado, previsto en el artículo 353, fracción II, de la Constitución Federal, e incluso genera una exclusión arbitraria o caprichosa por razón de residencia, siendo que, como lo ha establecido el Alto Tribunal, no se trata de excluir personas, sino de encontrar aquellas que tengan conocimiento e identidad con una entidad.

188. Asimismo, se genera un trato discriminatorio a partir de la creación de dos tipos de residencia, que no encuentra justificación o razonabilidad, en virtud de que no se advierte, en forma alguna, razón para que quienes no nacieron en Morelos, pero son hijas o hijos de padre o madre nacidos en

la entidad, se exija una residencia menor (sólo los cinco años necesarios para adquirir la calidad de morelense por nacimiento), que para quienes no tienen esa característica.

189. Por tanto, a pesar de que el legislador del Estado de Morelos expuso algunas razones para justificar la medida, ello es insuficiente para salvar la constitucionalidad de la norma impugnada, ya que no satisface el test de razonabilidad que toda restricción a un derecho fundamental debe satisfacer, además de que provoca una discriminación no justificada, ya que la norma impugnada establece una restricción irrazonable que no tiene sustento en la Constitución Federal, al establecer la exigencia de un tiempo no menor de doce años de residencia efectiva, a quienes no nacieron en el Estado, ni sus ascendientes directos tampoco, toda vez que las restricciones a los derechos políticos deben permitir, en la forma más amplia posible, el ejercicio de los mismos, eligiendo, en todo caso, la opción más viable para ello.

190. Por lo expuesto, considera que la fracción III del artículo 58 de la Constitución Local, en la porción normativa que prevé una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección, como requisito para ser titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de las personas morelenses por residencia, es contraria a la Constitución Federal.

191. En cuanto al tema de regulación del servicio profesional electoral nacional, donde se impugna el artículo 23, fracción V, párrafo séptimo, de la Constitución Local, opina que el tema ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese tipo de normas resultan inconstitucionales, porque la instrumentación del servicio profesional electoral corresponde al Instituto Nacional Electoral y no a los instituto locales. Esto, porque en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, se consideró que el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional, incluso tratándose de normas que únicamente reproduzcan el contenido de las normas previstas en la ley general.

192. En el tema de distritación, donde se impugna el artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Local y el artículo quinto transitorio del decreto de reforma impugnado, opina que el tema ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, en el sentido de que ese tipo de normas resultan inconstitucionales, al regular un aspecto que le corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral. Ello, porque constitu-

cionalmente corresponde al citado instituto la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, para los procesos electorales federales y locales.

193. En el tema de incompatibilidad de los funcionarios del instituto local para ser diputados locales que se impugna, el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Local, opina que dicha disposición es inconstitucional, porque la restricción constitucional al derecho fundamental a ser votado de los integrantes de una autoridad electoral ya está prevista constitucionalmente por un plazo de dos años siguientes al término de su encargo y el Congreso Local lo restringe por un plazo mayor, sin que exista autorización constitucional para ello.

194. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece el derecho humano a ser votado. Dicho derecho, como el resto de los derechos no tiene un alcance ilimitado, y puede ser objeto de regulación para instrumentarlo y hacerlo operativo en el contexto del sistema democrático. No obstante, las restricciones sustanciales a ese derecho fundamental deben estar respaldadas o fundamentadas en un valor o principio constitucional. En ese sentido, en el caso de los integrantes de una autoridad electoral encargada de la organización de las elecciones, el artículo 116, fracción IV, inciso c), cuarto párrafo, de la Constitución establece que su derecho humano a ser votado está limitado durante un plazo de dos años posteriores al término de su encargo.

195. Lo anterior, al disponer expresamente que las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen que los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley … [no puedan] asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular … durante los dos años posteriores al término de su encargo.

196. De modo que, el artículo 26 de la Constitución Local que restringe el derecho humano de los integrantes del instituto local a ser votados para el cargo de elección popular de diputados locales por un plazo de tres años de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, resulta contrario a la Constitución Federal.

197. Respecto al tema de separación optativa del cargo para los diputados que pretenden su reelección, opina que los artículos 26, fracción III, de la Constitución Local y el artículo séptimo transitorio del decreto impugnado son constitucionales, ya que, respecto la primera norma, se trata de un aspecto sobre el cual no existe un parámetro constitucional que vincule al legis-

lador local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración, aun cuando esto debe ser apegado al principio de proporcionalidad, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad, en el desarrollo legal que deberá emitir el legislador local.

198. Aunado a que dicha disposición, por sí misma, no transgrede alguna previsión constitucional, sino que, por el contrario, se advierte expresamente que la permanencia deberá darse en términos de la norma aplicable.

199. En tanto que la segunda disposición impugnada, incluso señala que el Congreso Local deberá realizar las reformas necesarias … [para] salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

200. Además, al tratarse de una norma emitida por el Congreso Local en cuanto autoridad competente y que sólo ordena la regulación del tema en cuestión, no puede considerarse inconstitucional, y lo afirmado sobre la futura regulación, en su caso, sería materia de análisis.

201. Lo anterior se justifica en los artículos 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, que prescriben el deber de los Congresos Locales de regular la reelección o elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales, existe libertad de configuración legislativa.

202. La opción definida por el Congreso Local, en sí misma no puede considerarse inconstitucional, puesto que resulta razonable la posibilidad de que los diputados se reelijan en el cargo, quedando a su arbitrio su separación. Ello es así, porque el legislador local, al posibilitar la reelección a los diputados, persigue finalidades legítimas que son adecuadamente alcanzadas a través de la medida que los faculta a decidir discrecionalmente si desean separarse de su cargo.

203. Una finalidad esencial de la institución de la reelección consiste en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral en busca de la continuación inmediata en su mandato, no implique una separación o deslinde obligatorio, posibilitando la continuidad ininterrumpida de sus funciones, ni tampoco una obligación de permanencia en el encargo para los diputados que deseen separarse. Ello en razón de la naturaleza de las funciones.

204. De ahí que resulte admisible e incluso apegado al sistema constitucional que autoriza la reelección, permitir la adecuación de la legislación y reglamentación secundaria, en un sentido que no impida a la persona que busca ejercer su derecho fundamental a ser votado en la modalidad de reelección, mantenerse en el cargo en el que busca reelegirse. Aunado a que ese tipo de regulación (que permite mantenerse en el cargo cuando se busca la reelección), en sí misma, no implica una transgresión a una diversa norma constitucional.

205. Ello, porque en la primera disposición impugnada, se precisa que eso se regulará en términos de la normativa aplicable, con lo cual queda en el ámbito de las leyes que desarrollen el reconocimiento constitucional, la responsabilidad de respetar otros principios o valores del sistema, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. Máxime que para ello, en términos de la segunda norma impugnada, el Congreso Local deberá realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

206. De manera que dicha reglamentación o normas de desarrollo legal podrán ser objeto de análisis en cuanto a su apego a diversas disposiciones constitucionales, como lo previsto en los artículos 6o., 7o., 35, 41 y 134 constitucionales, así como en cuanto a su razonabilidad.

207. Además, sobre esta segunda disposición, al tratarse de una norma emitida por el Congreso Local, como autoridad competente, que sólo ordena la regulación del tema en cuestión y que lo hace especialmente con la finalidad de salvaguardar diversos valores, sin que se afirme o advierta algún otro vicio que genere su inconstitucionalidad, no existe base para estimarla contraria al sistema. Ello, con énfasis en el sentido de que la regulación deberá garantizar el respeto de las previsiones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, a partir de una lectura sistemática de ese precepto y los diversos preceptos constitucionales mencionados que reconocieron la posibilidad a determinados servidores públicos de ser reelectos.

208. En el tema de permanencia en el cargo para síndicos o regidores que pretendan ser postulados como candidatos a diputados, donde se impugna el artículo 26, fracción III, de la Constitución Local, pero en cuanto a la no exigencia de separación de los síndicos o regidores que pretendan ser diputados, opina que es inconstitucional, porque permite que los síndicos y regidores de los Ayuntamientos de Morelos no se separen de su cargo cuan-

do buscan ser candidatos y votados para el cargo de diputado local, lo que se traduce en un trato diferenciado arbitrario respecto al tratamiento que se hace en la propia norma al presidente municipal, siendo que tanto las funciones de dicho funcionario como las de los síndicos y regidores, son esencialmente ejecutivas o administrativas.

209. En ese sentido, la distinción legislativa que se deriva de la norma impugnada no toma en cuenta que dichos funcionarios ejercen funciones transcendentales en el ámbito municipal, de carácter ejecutivo y continuo a diferencia de las desempeñadas, por ejemplo, por los diputados que deseen reelegirse, lo que justifica que deban separarse de su cargo previamente y dárseles un mismo tratamiento. En realidad, esa diferencia es trascendental y al carecer de una justificación racional resulta violatoria del principio de igualdad, porque exige la separación del presidente municipal y no del síndico y los regidores, aun cuando todos forman parte del mismo órgano municipal y realizan funciones equiparables, por lo que el legislador deberá darles el mismo tratamiento a efecto de que todos tengan la posibilidad de postularse para la misma candidatura de diputado local en condiciones equitativas.

210. Lo anterior, debido a que las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral buscan la preservación de condiciones de equidad en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), y ello no ocurre cuando, sin justificación, personas que están en la misma posición y realizan funciones esencialmente similares, se les da un trato desigual sujetándolas a condiciones distintas.

211. De manera que la porción normativa impugnada, interpretada en su literalidad, posibilita a los síndicos y regidores de un Ayuntamiento a no separarse de su cargo para buscar su candidatura y realizar campaña para diputado local; y en cambio al presidente municipal, sí se le exige dicha separación, lo cual conculca el principio de igualdad al mediar un trato diferenciado arbitrario.

212. En cuanto al tiempo de residencia para ser gobernador, donde se impugna la fracción III del artículo 58 de la Constitución Local, considera que es inconstitucional, porque otorga un trato discriminatorio. Ello, porque lo estructuralmente razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, en la que se consideró inconstitucional una disposición que distinguía sin razonabilidad el tiempo de residencia que debían cumplir quienes aspiraban a ser gobernadores, lleva a la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución Local, porque igualmente establece una diferencia injustificada para quienes aspiren a ser gobernador.

213. El artículo impugnado establece una restricción irrazonable por cuanto al plazo, aunado a que crea una distinción sustancial en el plazo de residencia exigido para las personas que aspiran a ser candidatos a gobernador sin una justificación racional.

214. En cuanto al tiempo de residencia para ser presidente municipal o síndico, opina que la fracción I del artículo 117 de la Constitución Local, es inconstitucional, debido a que se trata de una exigencia desproporcionada y discriminatoria para los que aspiran a formar parte del mismo órgano que es un Ayuntamiento en Morelos. Ello, derivado de la acción de inconstitucionalidad 74/2008, antes mencionada.

215. El artículo 117 impugnado, es inconstitucional, en la porción normativa que establece un trato diferenciado en cuanto al tiempo de siete años de residencia que deben cumplir las personas que aspiran a ser presidente municipal o síndico de un Ayuntamiento, a diferencia del plazo de tres años que deben cumplir el resto de las personas que buscan alguna otra posición en el Ayuntamiento. Se establece una diferencia de trato injustificada para un grupo de personas, que son aquellas que buscan ocupar la posición de presidente municipal o síndico, respecto de las que pretenden ser candidatos a otro cargo de elección popular en Ayuntamiento, cuando en realidad, todas esas personas aspiran a formar parte de este último órgano constitucional.

216. En especial, porque no se advierte que la condición de presidente o síndico, por las funciones que desempeñan en un Ayuntamiento, requiera la definición de condiciones más exigentes o restrictivas para ejercer el derecho de sufragio pasivo.

217. Máxime que, en sí mismo, el plazo de siete años de residencia efectiva que la norma exige para los que aspiran a ser presidentes o síndicos, efectivamente, no guarda proporción con las exigencias constitucionalmente previstas para otros cargos, por ejemplo, el de diputado o senador, o el mínimo de cinco años previsto en la Constitución Federal para ser gobernador.

218. En el tema de vigencia de la constancia de residencia efectiva, opina que el artículo sexto transitorio impugnado es constitucional, porque resulta perfectamente razonable e idóneo exigir que las constancias de residencia para participar en un proceso de elección, se emitan dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente, porque no se trata de una formalidad de difícil observancia, ya que no incrementa los requisitos para obtener dicho documento, sino que únicamente regula un plazo específico para su obtención próximo al momento en que será de utilidad. Aunado a que el periodo en el que se puede solicitar tienen una

amplitud razonable, puesto que no se exige que sea un día específico como condición que pudiera dificultar su obtención.

219. Asimismo, resulta idóneo que la constancia sea expedida de manera contemporánea a la fecha de registro, puesto que la finalidad de dicho documento es demostrar la residencia durante cierto periodo inmediato a ese acto, de forma tal que, en principio, existan más elementos para presumir que no existe interrupción en la residencia. Esto es, que la formalidad de obtener la constancia en ese periodo es idónea para contribuir a que el documento esté actualizado, en cuanto al hecho que se pretende probar. Lo que no excluye la posibilidad de demostrar la residencia mediante otras constancias o documentos con elementos de respaldo suficientes.

220. El requisito de residencia exigido en las legislaciones electorales, como condición para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, es una condición positiva que debe demostrarse mediante elementos de prueba para tenerse por satisfecha. Máxime que del principio pro persona, debe favorecer el análisis de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a partir de elementos sustanciales, de manera que el valor de las constancias sobre residencia deberá ponderarse a partir de los elementos de respaldo. De ahí que dicho requisito sea proporcional y, por tanto, apegado a la Constitución.[14]

221. En el tema de la reducción del número de diputados en el que se impugnaron los artículos 24, párrafos primero y noveno, de la Constitución Local, opina que el tema ya fue materia de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, en la que se analizó el tema de la proporcionalidad en la reducción del número de diputados de un Congreso Local, en relación con la población de la entidad.

222. Independientemente de lo anterior, la reducción en el número de diputados –de dieciocho a doce por el principio de mayoría relativa y de doce a ocho por el principio de representación proporcional– puede tener el efecto de reducir, o bien de cancelar, la posibilidad de que alguno o algunos de los partidos políticos acreditados en el ámbito estatal accedan a la representación política en el Congreso del Estado de Morelos.

223. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la actualidad existen once partidos acreditados en el ámbito estatal. Aunado a ello, es indispensa-

[14] Cita como apoyo su tesis de rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN."

ble analizar sistemáticamente el ordenamiento jurídico relativo a la representación proporcional, es preciso tener en cuenta la modificación constitucional consistente en establecer el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados como un umbral mínimo para el acceso a las diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual se considera debe ser razonable.

224. En cuanto a los vicios al procedimiento de reforma donde se impugna el artículo 24, párrafos primero y noveno, de la Constitución Local, es improcedente emitir opinión, puesto que no corresponde al ámbito especializado del derecho electoral, sino que abarca aspectos concretos relacionados con los principios de legalidad y debido proceso, que son inherentes a todo el orden jurídico cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

225. Respecto al tema del porcentaje para obtener la primera diputación por el principio de representación proporcional, donde se impugna el párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Local, opina que ya ha sido materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que en el sistema de representación proporcional, las Legislaturas deben establecer umbrales de acceso razonables.

226. En la acción de inconstitucionalidad 13/2009, de la que derivó la tesis de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.", donde la Suprema Corte ha considerado que el umbral de votación que permite el acceso a una diputación bajo el principio de representación proporcional debe tomar en cuenta, razonablemente, la necesidad de que las organizaciones políticas cuenten con una representación minoritaria, e incluso, suficiente para ser escuchadas, a efecto de que puedan participar en la vida política.

227. De manera que la norma impugnada que establece como mínimo un cinco por ciento para que un partido político tenga derecho a la primera diputación por el principio de representación proporcional dificulta, e incluso podría hacer nugatoria, la posibilidad de que una minoría con cierta representación no pudiera tener acceso a participar en las decisiones del órgano político, ni siquiera como conducto para hacer escuchar una voz distinta a la de la mayoría.

228. **Opinión de la Procuraduría General de la República.** En estas acciones de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República no emitió opinión, a pesar de haber estado debidamente notificada.

229. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia

230. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[15] toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Morelos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Oportunidad

231. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[16] dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados, considerando para el cómputo cuando se trate de materia electoral, todos los días como hábiles.

---

[15] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro. …"
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"

[16] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

232. El Decreto Mil Ochocientos Sesenta y Cinco mediante el que se reformó la Constitución Política del Estado de Morelos, se publicó en el Periódico de la entidad el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.[17]

233. Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el veintiocho de abril, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el sábado veintisiete de mayo de dos mil diecisiete.

234. En el caso, las demandas de los Partidos Políticos Encuentro Social, Humanista y Morena, correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 29/2017, 32/2017 y 34/2017,[18] fueron presentadas el dieciséis, veinticinco y veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, las dos primeras en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que la última en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término.[19]

235. Por tanto, las demandas de acción de inconstitucionalidad 29/2017, 32/2017 y 34/2017, se presentaron dentro del plazo respectivo y, por ende, las impugnaciones resultan oportunas.

IV. Legitimación

236. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria[20] disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual, deben satisfacer los siguientes extremos:

---

[17] A Fojas 325 y siguientes del expediente principal obra un ejemplar de la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cinco por el que se reforman, entre otros, los artículos impugnados de la Constitución Local.

[18] Conviene recordar que la acción de inconstitucionalidad 35/2017, fue desechada por el Ministro instructor en auto de 1o. de junio de 2017, por falta de representación del Político Nacional Nueva Alianza para promover dicho medio de control abstracto.

[19] Esto se constata de los sellos estampados al reverso de las fojas 69, 241 y 565 del expediente principal.

[20] El primer artículo constitucional ya fue transcrito en el capítulo de la competencia en este documento.

"Artículo 62. …

"…

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso).

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Las normas deben ser de naturaleza electoral.

237. Ahora procederemos al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación.

238. **Partido Nacional Encuentro Social.** El Partido Nacional Encuentro Social es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo presidente del Comité Ejecutivo Nacional es Hugo Éric Flores Cervantes, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.[21]

239. El artículo 31, fracción III, de los estatutos del partido[22] establece que el presidente del comité directivo nacional y el secretario general, cuentan con facultades para representar legalmente al partido, las cuales, de acuerdo con el texto del propio precepto, este Alto Tribunal considera pueden ejercer de manera conjunta o separada.[23]

---

[21] Fojas 88 y 89 del expediente principal.
[22] Los estatutos obran a fojas 610 a 640 del expediente.
"Artículo 31. Las atribuciones y deberes del comité directivo nacional son:
"…
"III. Ejercer a través de su presidente y su secretario general, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de encuentro social ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el país. Derivado de lo anterior, el presidente y el secretario general gozarán de todas las facultades generales y aun de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito; …"
[23] En idénticos términos se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, falladas el 25 de agosto de 2016, se aprobó por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de la legitimación del Partido Político Encuentro Social. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Medina Mora I. votaron en contra.

240. De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Encuentro Social fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes. Por tanto, si la demanda presentada en nombre del partido fue suscrita por Hugo Éric Flores Cervantes, con el carácter de presidente del comité directivo nacional, quien cuenta con facultades para representar legalmente al partido político en términos de los estatutos que lo rigen, es de concluirse que tiene legitimación para ello.

241. **Partido Humanista de Morelos.** El Partido Humanista es un partido político estatal con registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, y de conformidad con el artículo 42, fracción IX, de los estatutos del partido, se desprende que el presidente del comité ejecutivo estatal cuenta con facultades para representar al partido ante toda clase de autoridades, incluso ante tribunales locales y federales.[24]

242. Conviene recordar que el Ministro instructor, en auto de primero de junio de dos mil diecisiete, no les reconoció personalidad a los integrantes del Comité del Partido Humanista, ya que en términos de los citados estatutos, la representación le corresponde únicamente al presidente del partido.

243. En el caso, se desprende que la acción de inconstitucionalidad 32/2017, promovida por el Partido Humanista, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes. Por tanto, si la demanda presentada en nombre del partido fue suscrita por Jesús Escamilla Casarrubias, con el carácter de presidente del comité ejecutivo estatal del partido, quien cuenta con facultades para representar legalmente al partido político en términos de los estatutos que lo rigen, es de concluirse que tiene legitimación para ello.

244. **Partido Político Morena.** El Partido Político Morena es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo presidente del comité ejecutivo nacional es Andrés Manuel López Obrador, según

---

[24] Una copia de los estatutos del partido obra a fojas 244 y siguientes de autos. El artículo 44 citado prevé:
"Artículo 42. Son atribuciones de la presidencia del comité ejecutivo estatal:
"...
"IX. Ser el representante legal ante toda clase de autoridades electorales o diferentes a las electorales, estando facultado para dar poderes para pleitos y cobranzas, y para actos de representación incluso ante tribunales locales y federales."

consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.[25]

245. El artículo 38, numeral a, de los estatutos del partido[26] establece que el presidente será el representante de dicha institución política.

246. De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad 34/2017, promovida por el Partido Morena, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y que la demanda presentada en su nombre fue suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

247. Corresponde ahora analizar, si las normas impugnadas son de naturaleza electoral o no, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos sólo pueden promover acción de inconstitucionalidad cuando lo que pretendan impugnar sean normas de naturaleza electoral, pues en caso de que no sea así, éstos carecen de legitimación para combatir leyes a través de este tipo de medio de control constitucional.[27]

248. En el caso, los partidos políticos promoventes están legitimados para promover las presentes acciones de inconstitucionalidad, ya que las normas de la Constitución Local que se combaten son de carácter electoral, toda vez que se refieren a temas, como: a) La residencia mínima para ocupar el cargo de gobernador; b) reducción de los integrantes del Poder Legislativo

[25] Fojas 924 y 925 del tomo II del expediente principal.

[26] "Artículo 38. El comité ejecutivo nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del consejo nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el artículo 40 del presente estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a congresos municipales; así como las convocatorias para la realización de los congresos distritales y estatales, y del congreso nacional. …
"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la secretaría general en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los congresos distritales, estatales y nacional; …"

[27] Cabe señalar que es criterio de este Tribunal Pleno, que en este tipo de acciones de inconstitucionalidad se analice, caso por caso, si las normas impugnadas son de naturaleza electoral o no, dado que esta exigencia es de rango constitucional. Sobre este punto podemos citar los precedentes de la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, resueltas el 19 de enero de 2010, por unanimidad de votos, así como la diversa acción de inconstitucionalidad 98/2008, resuelta el 22 de septiembre de 2008, por mayoría de 6 votos, entre otros precedentes.

Estatal; c) incremento del umbral de votación requerido para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; d) redistritación y geografía electoral; e) servicio profesional electoral; f) prohibición para ser diputado, separarse del cargo; entre otros, por tanto, este Tribunal Pleno considera que los partidos políticos promoventes sí tienen legitimación para impugnar mediante esta vía las normas señaladas, dado que éstas son de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, además de que trata de partidos políticos con registros acreditados ante las autoridades electorales correspondientes, y, como ya dijimos, fueron suscritas por las personas que cuentan con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dichos partidos políticos.

V. Causas de improcedencia

249. No se hicieron valer causas de improcedencia, ni este Alto Tribunal advierte alguna de oficio, en consecuencia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez formulados por los partidos promoventes.

VI. Consideraciones y fundamentos

250. Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los partidos políticos promoventes, se advierten los siguientes temas respecto de las impugnaciones realizadas con motivo de la reforma a la **Constitución Política del Estado de Morelos:**

Temas	Normas impugnadas	Acción y partido promovente
Tema 1. Violaciones al procedimiento legislativo.		Acción 32/2017, Partido Humanista de Morelos
Tema 2. Requisito de residencia mínima para acceder al cargo de gobernador (doce años).	Artículo: 58, fracción III	Acción 29/2017, Partido Encuentro Social Acción 34/2017, Partido Morena
Tema 3. Requisitos de residencia efectiva y de edad para ser miembros de un Ayuntamiento, así como de re-	Artículos: 117, fracciones I y II, y 25, fracción I	Acción 29/2017, Partido y Encuentro Social y Acción 34/2017, Partido Morena

sidencia efectiva para ser diputado.		
Tema 4. Prohibición para ser diputado, consistente en separarse previamente de cargos públicos. **Subtemas:** **4.1.** Inconstitucionalidad de la permisión para que **los diputados** que se pretendan **reelegir** opten por separarse o no de su cargo; mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. **4.2.** Inconstitucionalidad de la orden para que se **emitan las normas** que deben acatar las personas que pretendan reelegirse como diputados y opten por no separarse de su cargo. **4.3.** Inconstitucionalidad de la exigencia para que los **presidentes municipales** que pretendan ser diputados se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección; mientras que a los síndicos y regidores no se les exige esta separación de su cargo.	Artículos: 26, fracciones III y IV Séptimo transitorio 26, fracción III Séptimo transitorio 26, fracción III	Acción 34/2017, Partido Morena

4.4. Inconstitucionalidad de la exigencia de separación de su cargo tres años antes al **consejero presidente, a los consejeros electorales y al secretario ejecutivo** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.	26, fracción IV	
Tema 5. Permisión a los **miembros del Cabildo** que pretendan reelegirse para que no se separen de su cargo noventa días antes del día de la elección, aun cuando tuvieren mando de fuerza pública.	Artículo: 117, fracción VI	Acción 34/2017, Partido Morena
Tema 6. Constancia para acreditar residencia.	Artículo: Sexto transitorio	Acción 34/2017, Partido Morena
Tema 7. Servicio profesional electoral.	Artículo: 23, fracción V, párrafo séptimo	Acción 34/2017, Partido Morena
Tema 8. Geografía electoral, distritación y redistritación.	Artículos: 24, primer párrafo Quinto transitorio	Acción 34/2017, Partido Morena y Acción 32/2017, Partido Humanista de Morelos
Tema 9. Reducción de los integrantes del Poder Legislativo Local, de treinta a veinte diputados.	Artículos: 24, primer párrafo 24, párrafo noveno[28]	Acción 32/2017, Partido Humanista de Morelos

[28] Este artículo se solicita su invalidez por extensión del artículo 24, primer párrafo, de la Constitución Local.

Tema 10. Incremento del umbral para la asignación de diputados de representación proporcional de tres a cinco por ciento.	Artículo: 24, segundo párrafo	Acción 32/2017, Partido Humanista de Morelos

251. A continuación, se procede al análisis temático de los planteamientos de invalidez.

Tema 1. Análisis de las violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución Local.

252. En primer lugar analizaremos los argumentos hechos valer por el Partido Político Humanista de Morelos, relativos a las violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución Local, dado que, de resultar fundados estos planteamientos, sería innecesario el estudio del resto de los argumentos de inconstitucionalidad.[29]

253. El partido promovente hace valer los siguientes argumentos de invalidez sobre violaciones al procedimiento de reformas del artículo 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución de la entidad.

254. Respecto del primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Local manifestó las siguientes violaciones:

[29] Así lo ha sostenido este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 32/2007, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776.

A) **Falta de motivación reforzada.** No existe una motivación que justifique el dictamen aprobado. Se debió motivar de manera fehaciente la modificación de la iniciativa que ya se había desechado, ya que el objetivo de la iniciativa presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega era la disminución de diputados electos por el principio de representación proporcional; sin embargo, la comisión dictaminadora modificó la propuesta y de nueva cuenta dio cause al tema que había sido resuelto en sentido negativo, esto es, emitió un doble dictamen sobre el mismo tema en sentidos distintos, extralimitándose en sus facultades conferidas en los ordenamientos legales.

B) **Falta de turno a los integrantes de la comisión.** El secretario técnico de la comisión dictaminadora omitió dar cumplimiento a la fracción I del artículo 104 del Reglamento para el Congreso Local, porque en ningún momento turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Local, a todos los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, lo que fue reiterado, aun fenecido el término de cuarenta y ocho horas. Asimismo, la iniciativa tampoco se hizo del conocimiento del diputado Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Humanista de Morelos y como integrante de la citada comisión.

C) **Falta de convocatoria a la comisión.** No se cumplió con la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso Local, pues el diputado Jesús Escamilla Casarrubias no fue convocado a sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para analizar, discutir y, en su caso, aprobar el dictamen respectivo, vulnerando el principio de deliberación democrática.

D) **El dictamen no se circuló a las diversas fracciones parlamentarias del Congreso Local.** No se cumplió con lo previsto por el artículo 106 del Reglamento del Congreso Local, ya que el dictamen no se circuló a la fracción parlamentaria del Partido Humanista de Morelos y, por ende, no contiene la firma de los integrantes de la comisión de dicho partido político.

E) **El dictamen no fue entregado a la mesa directiva.** El dictamen no fue entregado a la mesa directiva, en los términos del artículo 107 del Reglamento del Congreso Local, pues no contiene las firmas autógrafas, porque no fue suscrito.

F) **El dictamen no se insertó en el orden del día.** Se violó el artículo 108 del Reglamento del Congreso Local, que ordena que los dictámenes deben insertarse en el orden del día y publicarse en los medios idóneos, a fin de respetar el principio de máxima publicidad, lo que no aconteció, ya que el dictamen fue suscrito el quince de marzo de dos mil diecisiete y aprobado en sesión del Pleno de la misma fecha, sin que haya existido conocimiento de la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo Local, en virtud de no haberse circulado sino hasta

después de su publicación en el Periódico Oficial, transgrediendo los principios de seguridad jurídica, debido proceso y deliberación parlamentaria.

G) **La iniciativa de la norma impugnada se aprobó de urgente y obvia resolución sin causa justificada.** La norma impugnada se aprobó de urgente y obvia resolución sin que mediara causa justificada, vulnerando la democracia deliberativa e impidiendo la oportunidad de analizar plenamente la ley, con la aprobación de las lecturas respectivas en diversas sesiones, ya que para llegar a la discusión, votación y aprobación (sesión ordinaria del quince de marzo), se transgredió la norma que el legislador expidió para tales efectos, revistiendo la norma impugnada la inconstitucionalidad necesaria para ser declarada inválida.

H) **La iniciativa se desechó y no podía ser presentada en el mismo periodo legislativo.** Conforme al artículo 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso Local, al haberse considerado la propuesta de reforma como improcedente, se debió emitir un dictamen en sentido negativo; sin embargo, se modificó la iniciativa que ya se encontraba en una etapa concluida.

El legislador no observó el artículo 101 del Reglamento para el Congreso Local, ya que la iniciativa fue desechada y no podía presentarse en el mismo periodo legislativo, por lo que no se encontraba en posibilidades de ser analizada, puesto que no existe disposición legal que permita aprobar, adicionar o modificar una iniciativa que fue rechazada o desechada por su improcedencia al haberse dictaminado en sentido negativo.

255. **Respecto del párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Local señaló las siguientes violaciones al proceso legislativo:**

A) La propuesta de iniciativa del diputado Enrique Laffitte Bretón no fue presentada. No existió la propuesta de iniciativa del diputado Enrique Laffitte Bretón, ya que del decreto impugnado se desprende que las iniciativas atendidas en el dictamen son únicamente las señaladas en el capítulo de "Antecedentes". Si bien el citado diputado presentó diversas iniciativas, las mismas no contienen la propuesta de aumentar del tres al ocho el porcentaje requerido para la asignación de diputaciones plurinominales, lo que constituye una violación a los artículos 72 y 95 del Reglamento del Congreso Local, también del artículo 15, que dispone que de manera estricta las iniciativas deberán presentarse por escrito y en medio magnético.

El Congreso Local, erróneamente, señala que esta iniciativa fue presentada por el citado diputado Enrique Laffitte Bretón, sin embargo, existe otra iniciativa que sí versa sobre el tema, y que fue presentada por el diputado Francisco Javier Estrada González, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, por la cual se reforma el artículo 24 de la

Constitución Local, que busca aumentar del tres al cinco por ciento, el umbral de porcentaje requerido. Sin embargo, esta última iniciativa carece de valoración que concluyera con la emisión de un dictamen en sentido positivo, negativo o diverso, pues no fue sometida a consideración, análisis, debate y resolución, ello se advierte de la sesión ordinaria de la Legislatura de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

B) Existe una modificación entre lo sostenido y lo aprobado. La iniciativa se modificó de tres a seis por ciento y no el ocho por ciento como se preveía en la iniciativa, sin embargo, en la norma impugnada se aprobó en sentido totalmente distinto al expuesto y a la modificación, puesto que se aprobó un porcentaje del cinco por ciento sin mediar causa o procedimiento que lo motivara, lo que transgrede los principios de debido proceso y debida fundamentación y motivación.

256. Sobre el tema de violaciones al procedimiento legislativo, ya este Tribunal Pleno en diversos precedentes, se ha pronunciado básicamente en el sentido de que las violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo no pueden abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos que se encuentran en natural tensión: por un lado, un principio que este tribunal ha denominado de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no pudiera tener como resultado un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada; y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria que apunta a una necesidad contraria, el no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.[30]

[30] El criterio sostenido en estos precedentes se ha aplicado en las siguientes acciones: a) Acción de inconstitucionalidad 9/2005, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, resuelta el 13 de junio de 2005, por mayoría de 6 votos. Ministros disidentes: Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza; b) Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, promovida por diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, resuelta el 4 de enero de 2007, por mayoría de 8 votos. Ministros disidentes: Franco, Gudiño y Valls; c) Acción de inconstitucionalidad 2/2007, promovida por diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Aguascalientes, resuelta el 7 de agosto de 2007, por votos mayoría de 9 votos. Ministros disidentes: Luna Ramos y Franco González Salas; d) Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, resuelta el 8 de abril de 2008, por mayoría de 6 votos. Ministros disidentes: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero y Silva

257. Es este último principio el que está estrechamente vinculado con la esencia y valor mismo de la democracia como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político. La democracia representativa es un sistema político en el que las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciuda-

---

Meza; e) Acción de inconstitucionalidad 170/2007, promovida por el Partido Político del Trabajo, resuelta el 10 de abril de 2008, por "unanimidad de 10 votos", se determinó que las violaciones en el procedimiento legislativo no eran invalidantes. Ministros disidentes: Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y Silva Meza. Cabe precisar que si bien en la declaratoria de resolución se dice que la votación es unanimidad de 10 votos, más adelante se indica que los Ministros disidentes "manifestaron su inconformidad con la primera parte del considerando sexto, relativa al estudio de las violaciones procedimentales en el proceso legislativo, y reservaron su derecho para formular voto de minoría"; f) Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México, resuelta el 8 de julio de 2008, por unanimidad de 11 votos; g) Acción de inconstitucionalidad 69/2008, promovida por el Partido Político Nacional Convergencia, resuelta el 22 de septiembre de 2008, por unanimidad de 11 votos; h) Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, resuelta el 20 de noviembre de 2008, por mayoría de 8 votos. Ministros disidentes: Luna Ramos, Franco González Salas y Gudiño Pelayo; k) Acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, resueltas el 24 de septiembre de 2009, por unanimidad de 10 votos; l) Acción de inconstitucionalidad 126/2008 y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008, promovidas por el Partido Acción Nacional, diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango y Partido de la Revolución Democrática, resuelta el 28 de septiembre de 2009, por unanimidad de 10 votos; m) Acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, promovidas por el diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango y el Partido de la Revolución Democrática, resuelta el 5 de octubre de 2009, por mayoría de 7 votos; n) Acción de inconstitucionalidad 130/2008, promovida por diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango, resuelta el 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 11 votos; o) Acción de inconstitucionalidad 71/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 y 78/2009, promovida por diputados de la Novena Legislatura del Estado de Sinaloa y Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia y procurador general de la República, resueltas el 1o. de diciembre de 2009, por unanimidad de 10 votos; p) Acción de inconstitucionalidad 80/2009 y sus acumuladas 81/2009 y 82/2009, promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y por diputados de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, resuelta el 3 de diciembre de 2009, por unanimidad de 11 votos; q) Acción de inconstitucionalidad 5/2009, promovida por diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango, resuelta el 25 de enero de 2010, por mayoría de 10 votos. Ministro disidente: Cossío Díaz; r) Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional y el procurador general de la República, resuelta el 15 de febrero 2010, por unanimidad de 11 votos; s) Acción de inconstitucionalidad 19/2010, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, resuelta el 25 de octubre de 2010, por unanimidad de 9 votos; y, t) Acción de inconstitucionalidad 26/2010 y sus acumuladas 27/2010, 28/2010 y 29/2010, promovida por Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, resuelta el 29 de noviembre de 2010, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su criterio en relación con las consideraciones relativas al marco constitucional general.

danos, en donde aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte no sólo de las mayorías, sino también de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto, incluso a los legisladores mismos cuando actúen como órgano de reforma constitucional.

258. Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente, porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; por tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías, al regular, por citar algunos ejemplos, la conformación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la Cámara, la estructuración del proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los soportes documentales correspondientes.

259. Así, en conclusión, el órgano legislativo antes de ser un órgano decisorio tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

260. De conformidad con lo expuesto, para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

261. Así, en atención a los criterios antes expuestos, siempre debe evaluarse el procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es, precisamente, de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Todo lo anterior tiene sustento en las tesis aisladas L/2008[31] y XLIX/2008,[32] de rubros: "PROCEDIMIENTO

[31] La tesis P. L/2008, de la Novena Época de este Tribunal Pleno, es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717, y su texto es el siguiente: "Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención."

[32] La tesis P. XLIX/2008, de la Novena Época de este Tribunal Pleno, es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 709, y su texto es el siguiente: "Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a

LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL." y "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."

262. En suma, con el cumplimiento de estos presupuestos se asegura que todos los representantes populares tengan una participación activa y eficaz en el procedimiento legislativo con el fin de respetar los principios de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya manifestación culmina en el acatamiento de la decisión de la mayoría.

263. En conclusión, en un Estado democrático es imprescindible que la Constitución imponga ciertos requisitos de forma, publicidad y participación para la creación, reforma o modificación de las distintas normas del ordenamiento jurídico. Son estos límites o formalidades esenciales del procedimiento legislativo los que aseguran la participación de las minorías y el cumplimiento de los principios democráticos.

264. Ahora bien, a efecto de constatar si en el caso se violó o no el procedimiento de reformas a la Constitución Local, se considera necesario aludir a las disposiciones, tanto constitucionales, legales y reglamentarias, a las que debía sujetarse dicho procedimiento.

265. Al respecto, la **Constitución Local** señala que:[33]

a) La Constitución puede ser adicionada o reformada, una vez iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número

violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."

[33] "**Artículo 147.** Esta constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes: "I. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión;

total de diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente («artículo»147, fracción I).

b) Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso o la Diputación Permanente el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma (artículo 147, fracción II).

c) Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a la Constitución Local, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite (artículo 147, fracción III).

d) Finalmente, se hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas (artículo 148).

266. Por su parte, la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos** prevé las facultades de las comisiones legislativas para dictaminar las iniciativas de ley, quienes emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del Pleno (artículo 53); que las comisiones ordinarias de Puntos Constitucionales y Legislación se integrarán por un presidente, tres secretarios y al menos un diputado de cada uno de los grupos y/o fracciones parlamentarias que integren la Legislatura (artículo 55); se establece la votación en comisiones y la previsión de que contarán con un secretario técnico y que su integración y funcionamiento se encontrarán establecidas en el reglamento respectivo (artículo 57); que la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación es una comisión ordinaria (artículo 59, fracción I); y

---

si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;
"II. Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma;
"III. Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite."
"**Artículo 148.** El Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

que a dicha comisión le corresponde el conocimiento y dictamen de reformas a la Constitución del Estado (artículo 60, fracción I).[34]

267. Finalmente, de las disposiciones del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se advierte que:

a) Dicho reglamento tiene por objeto regular el trabajo administrativo, legislativo y parlamentario del Congreso del Estado, en términos de la ley orgánica (artículo 1o.).

b) El título séptimo regula lo relativo al proceso legislativo. Se define el proceso legislativo como el conjunto de actos y etapas formales a través de las cuales se inicia, discute, aprueba, sanciona e inicia su vigencia una ley, decreto o acuerdo parlamentarios (artículo 72).

c) El capítulo cuarto regula las iniciativas de leyes o decretos. Se prevé la manera en que deben ser presentadas las iniciativas (artículo 95); los requisitos que deben contener (artículo 96); se establece que los diputados que promuevan iniciativas podrán presentarlas directamente ante el Pleno del

[34] "**Artículo 53.** Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del Pleno."
"**Artículo 55.** Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá un presidente, por lo menos un secretario y vocales que sean designados; ningún diputado podrá participar en más de diez comisiones ordinarias y comités. Ningún diputado podrá presidir más de dos comisiones ordinarias o comités.
"Las Comisiones Ordinarias de Puntos Constitucionales y Legislación, Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y Gobernación y Gran Jurado, estarán conformadas por un presidente, tres secretarios y al menos un diputado de cada uno de los grupos y/o fracciones parlamentarias que integren la Legislatura."
"**Artículo 57.** A las comisiones legislativas les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al presidente de la comisión a fin de que se someta a consideración de la asamblea junto con el dictamen de la mayoría.
"Las comisiones legislativas contarán con un secretario técnico y el personal de apoyo que sean necesarios para el cumplimento de sus funciones, su integración y funcionamiento se encontrarán establecidas en el reglamento respectivo."
"**Artículo 59.** Las comisiones ordinarias serán las siguientes:
"1. Puntos constitucionales y legislación."
"**Artículo 60.** Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
"I. Reformas a la Constitución Política del Estado. …"

Congreso, en sesión ordinaria, previa su inscripción en el orden del día, y será turnada a la comisión que corresponda (artículo 98); se señalan los elementos que debe contener el expediente oficial de una iniciativa de ley, decreto o propuesta de acuerdo legislativo (artículo 100); se prevé que todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del periodo legislativo que corresponda (artículo 101).

d) El capítulo quinto regula los dictámenes. Se prevé que ningún proyecto de dictamen o proposición de acuerdo podrá debatirse sin que pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado (artículo 103); se establecen los pasos para la formulación del proyecto de dictamen, a saber: 1) recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso; 2) toda iniciativa será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme al capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento; 3) cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual, el presidente de la comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y, 4) cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión (artículo 104, fracciones I, II, III y IV); se prevén los requisitos que deben contener los dictámenes (artículo 106).

e) El capítulo séptimo regula los debates. Se prevé que la discusión de los dictámenes se realizará sin necesidad de lecturas previas, con las excepciones establecidas en el reglamento (artículo 113); la manera en que dichos dictámenes serán desahogados: 1) en la sesión del Pleno respectiva, aprobado el orden del día, uno de los secretarios de la mesa directiva dará cuenta a la asamblea con él o los dictámenes que hayan cumplido con el procedimiento establecido en este ordenamiento; quedarán como leídos y serán insertados íntegramente en el semanario de los debates; 2) acto seguido, se procederá a abrir la discusión del dictamen; 3) en el caso de dictámenes de leyes o modificaciones a las mismas, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados. Hecho lo anterior, se procederá a la votación respectiva [(artículo 114, incisos a), b) y c)]; se establecen

como excepción de lo señalado en el artículo anterior, entre otros, los dictámenes que se refieran a reformas a la Constitución Federal o Local (artículo 114); se prevé que los dictámenes a que se refiere el artículo 114 de este ordenamiento, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados, posteriormente, se realizará la votación que corresponda. Asimismo, que si se calificara como de urgente y obvia resolución los asuntos que prevé el párrafo anterior, el presidente de la mesa directiva, decretará un receso, para el efecto de que los diputados conozcan el asunto a discutir y votar en su caso y que el presidente de la mesa directiva ordenará la publicación posterior de los dictámenes aprobados o rechazados por la asamblea, en el semanario de los debates (artículo 115); la manera en que se inscriben los diputados para hacer uso de la palabra (artículo 117); se prevé que declarado suficientemente discutido el proyecto de dictamen en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido, y se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular (artículo 127); en la discusión en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que se deseen, y los que no se hayan reservado se entenderán aprobados (artículo 128); agotada la discusión y votación de los artículos en lo particular, se procederá a realizar la declaratoria correspondiente en lo general y de los que no fueron reservados (artículo 129).

f) El capítulo octavo regula las votaciones. Se prevé que pueden ser de tres clases, nominales, económicas y por cédula (artículo 130).

268. Ahora bien, conviene recordar que, en el caso, únicamente se formularon violaciones al procedimiento legislativo respecto de los párrafos primero y segundo del artículo 24 de la Constitución Local. A continuación, se narrará el proceso legislativo en términos generales, poniendo un énfasis más detallado en esos párrafos impugnados. Del decreto impugnado y de las constancias de autos se advierte que el proceso legislativo aconteció de la siguiente manera:

269. **Presentación de las iniciativas.** Cabe señalar que del decreto impugnado publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, así como de las constancias de autos, se advierten doce iniciativas en las cuales se propusieron modificaciones a distintos artículos de la Constitución Local, las cuales fueron turnadas a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana y Reforma Política, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente. Las citadas iniciativas son las siguientes:

a) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Local, presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez

Ortega,[35] integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura de diez de febrero de dos mil dieciséis, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/355/16 de la misma fecha, se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.[36]

b) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 18 y se deroga la fracción XVIII del artículo 40, ambos de la Constitución Local, presentada por el diputado Enrique Javier Laffitte Bretón,[37] integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, de siete de junio de dos mil dieciséis, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/670/16, de la misma fecha, se remitió a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana y Reforma Política.

c) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, en materia electoral y de participación ciudadana, presentada por el diputado Enrique Javier Laffitte Bretón,[38] integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, de quince de junio de dos mil dieciséis, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/700/16, de la misma fecha, se remitió a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana y Reforma Política.

d) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 58 de la Constitución Local, presentada por el diputado Alberto Martínez González,[39] integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legisla-

[35] Esta iniciativa obra a fojas 1941 a 1949 del tomo II del expediente principal.
[36] Cabe señalar que a fojas 1899 y siguientes obran catorce oficios dirigidos a los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso Local, en los que se envía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Local, presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega. En estos oficios se advierte que fueron recibidos ocho y que seis se negaron a recibirlos, de estos últimos, destaca el dirigido al diputado Jesús Escamilla Casarrubias, vocal de la citada comisión, en donde aparece la leyenda "Se negó a recibir oficio 24/feb (ilegible)".
[37] Esta iniciativa obra en las páginas 1950 a 1958 del tomo II del expediente principal.
[38] Esta iniciativa aparece en las páginas 1959 a 2016 del tomo II del expediente principal.
[39] Esta iniciativa obra a fojas 2018 a 2026 del tomo II del expediente principal.

tura, de quince de junio de dos mil dieciséis, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/707/16, de la misma fecha, se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

e) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, para hacer efectivos los derechos político electorales de los jóvenes, presentada por la diputada Beatriz Vícera Alatriste,[40] integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, de trece de septiembre de dos mil dieciséis, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/870/16, de la misma fecha, se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

f) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local, para establecer la obligación de postular inmigrantes morelenses a cargo de elección popular, presentada por la diputada Leticia Beltrán Caballero,[41] integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/904/16, de la misma fecha, se remitió a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, Participación Ciudadana y Reforma Política y al presidente de la junta política y de gobierno.

g) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Constitución Local, presentada por el diputado Javier Montes Rosales,[42] integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, iniciada el doce y que concluyó el trece de octubre de dos mil dieciséis, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/955/16, de fecha doce (sic) de octubre de dos mil dieciséis, se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

h) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local, presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nación,[43] en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, iniciada el día doce y que concluyó el trece de octubre de dos mil dieciséis, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/

[40] Esta iniciativa obra en las páginas 2029 a 2040 del tomo II del expediente principal.
[41] Esta iniciativa aparece en las páginas 2042 a 2051 del tomo II del expediente principal.
[42] Esta iniciativa obra en las páginas 2054 a 2061 del tomo II del expediente principal.
[43] Esta iniciativa obra a fojas 2064 a 2068 del tomo II del expediente principal.

P.O.1/978/16, de la misma fecha, se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Local, presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional,[44] en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1063/16, de la misma fecha, se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

j) Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma y adicionan los artículos 23, 24 y 112 de la Constitución Local, presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional,[45] en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, de seis de diciembre de dos mil dieciséis, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1179/16, de la misma fecha, se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

k) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Local, presentada por las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género,[46] en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1309/17, de la misma fecha, se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

l) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Local, presentada por el diputado Faustino Javier Estrada González,[47] coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en la sesión ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, y mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1321/17, de la misma fecha, se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

270. **Propuesta de las iniciativas.** Del decreto impugnado se advierte que las iniciativas de los legisladores propusieron las siguientes reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

a) El diputado Mario Alfonso Chávez Ortega propuso reducir de doce a siete legisladores locales electos por el principio de representación proporcio-

[44] Esta iniciativa aparece en las páginas 2071 a 2075 del tomo II del expediente principal.
[45] Esta iniciativa obra en las páginas 2078 a 2090 del tomo II del expediente principal.
[46] Esta iniciativa obra en las páginas 2093 a 2101 del tomo II del expediente principal.
[47] Esta iniciativa aparece en las páginas 2105 a 2112 del tomo II del expediente principal.

nal, modificar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional (artículo 24).

b) El diputado Enrique Javier Laffitte Bretón propuso aclarar los supuestos de rehabilitación de los derechos de los ciudadanos morelenses; también propuso establecer acciones afirmativas en materia electoral en favor de grupos vulnerables, regular el servicio profesional electoral en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como regular la reelección de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos (artículos 18, 23, 24, 40, fracción XVIII, y 117, fracciones I y VI).

c) El diputado Alberto Martínez González propuso aumentar a quince años el tiempo de residencia en el Estado de Morelos, como requisito que deberán acreditar los candidatos a gobernador constitucional (artículo 58, fracción III).

d) La diputada Beatriz Vícera Alatriste propuso que los jóvenes a partir de los dieciocho años puedan competir en una elección por una diputación local, además propuso cambiar en el artículo 19 el término "personas con capacidades diferentes" por el de "personas con discapacidad", de conformidad con las leyes federales en la materia (artículos 19, 25, fracción IV, y 117, fracciones IV, V, VI, VII y VIII).

e) La diputada Leticia Beltrán Caballero propuso obligar a los partidos políticos a incluir a inmigrantes morelenses como sus candidatos (artículos 23, 25, fracciones I y V, 112 y 117, fracciones II y IX).

f) El diputado Javier Montes Ramírez propuso que en cada elección de las autoridades locales se incluyan como candidatos a miembros de las comunidades indígenas (artículo 23).

g) El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional propuso modificar el primer párrafo del artículo 19, para establecer que la protección que otorgue el Estado a la familia propicie la armonía de la misma, también modificar la fracción III del artículo 26 para agregar funcionarios impedidos para ser diputados locales y, finalmente, modificar los artículos 23, 24 y 112 en materia electoral.

h) Las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género propusieron modificar el artículo 23 para facultar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a que tomara las medidas que considerara necesarias para alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado.

i) El diputado Faustino Javier Estrada González propuso aumentar del tres al cinco por ciento el porcentaje mínimo de votación efectiva recibida para

que los partidos políticos accedan a una diputación plurinominal en el Congreso del Estado (artículo 24, párrafo segundo).

271. **Valoración de las iniciativas.** Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Participación Ciudadana y Reforma Política, de acuerdo a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, analizaron en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia, de acuerdo a lo siguiente:

A) Respecto de la iniciativa del diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, del artículo 24, párrafos primero, segundo, quinto y noveno, de la Constitución Local, en el tema la reducción de legisladores, se dictaminó en sentido negativo, ya que la iniciativa se alejaba del parámetro establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en cuanto al tema de la modificación del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional (plurinominales) se dictaminó en sentido negativo, porque no ajustaba a lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Federal.

B) En cuanto a la propuesta del diputado "Enrique Javier Laffitte Bretón" (sic),[48] para aumentar del tres al ocho por ciento el porcentaje mínimo de votación efectiva recibida para que los partidos políticos accedan a una diputación plurinominal en el Congreso del Estado, se determinó modificar la propuesta, de conformidad con los artículos 42, 43, 47, 48 y 49 de la Constitución Local, y 104, fracción IV, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, para establecer la reducción total de diez diputados de los treinta integrantes del Congreso Local, es decir, doce diputados de mayoría relativa y ocho de representación proporcional, para que el Congreso quedara integrado con un total de veinte diputados.

En las consideraciones que se esgrimieron para modificar esa propuesta, se citó la resolución de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, y se dijo que, de acuerdo a la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios obligatorios de la Suprema Corte, las Legislaturas tienen la facultad de decidir sobre la conformación de su Poder Legislativo.

Se agregó además, que es facultad de los diputados integrantes del Congreso Local modificar o adicionar cualquier proyecto de ley o decreto con-

[48] Cabe señalar que, al respecto, existe una imprecisión en el propio decreto impugnado, ya que en la página cinco se indica que esta propuesta fue del diputado Faustino Javier Estrada González; mientras que en la página doce se dice que es del diputado Javier Laffitte Bretón, cuestión esta última que es una imprecisión.

tenido en una iniciativa, ya que la Constitución Local no prohíbe al Congreso cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino que lo permite, y se citó como sustento la tesis de jurisprudencia, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE."

Asimismo, se dijo que la reforma que se propone se ajusta a lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, que dispone que el número de representantes de las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatro cientos mil habitantes, de nueve en aquellos cuya población exceda de ese número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en Estados cuya población sea superior a esta última cifra. En otras palabras, el mínimo de legisladores que la Constitución Federal establece para los Estados con una población superior a los ochocientos mil habitantes, es de once diputados, siendo que, bajo la reforma propuesta por las comisiones unidas, se propuso un total de veinte diputados, es decir, casi el doble del mínimo que marca la Constitución Federal.

Se añadió que la reforma que se propone, cumple con los límites del sesenta y cuarenta por ciento, para mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, establecida en el artículo 52 de la Constitución Federal, en atención a la tesis de rubro: "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN."

Asimismo, se consideró que la reducción del número de diputados que integran el Congreso del Estado, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, persigue, además de los fines de la reforma política del Estado, la adecuación a los lineamientos federales, el reconocimiento de derechos de minorías, el combate a la discriminación, entre otros, y responde a una necesidad de austeridad en el gasto público; y que los ciudadanos morelenses tengan un Congreso sensible en cuanto a la reducción de gastos y empático con el entorno nacional, lo cual los insta a adelgazar el aparato legislativo y gubernamental y aprovechar los recursos en obras que también beneficien al Estado y a los morelenses.

Asimismo, se dijo que la propuesta de modificación entraría en vigor en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, por lo que se estableció en disposiciones transitorias que la demarcación territorial de los distritos uninominales se efectuaría por el Instituto Nacional Electoral, tal como lo contemplan los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetando al efecto el plazo a que se refiere el artículo 105, fracción segunda, cuarto párrafo, de la Constitución Federal.

En adición, se dijo que en la modificación, las comisiones pusieron especial énfasis en el cumplimiento de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 140/2005, en la cual, por un lado, reconoce la autonomía legislativa de los Congresos Locales, al legislar sobre la representación proporcional y, por otra, su obligación de legislar razonablemente en dicha materia: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES." y "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."

Se precisó que la modificación se ajusta al porcentaje de sesenta-cuarenta que ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2010, de rubro: "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN."

Adicionalmente, se propuso modificar el porcentaje para la asignación de diputados plurinominales para incrementarlo de tres a seis por ciento y no en ocho por ciento como se preveía en la iniciativa, pues se consideró que el porcentaje del seis por ciento era razonable porque una cuestión era el porcentaje necesario para conservar el registro como partido político y, otra distinta, tener la votación necesaria para contar con representatividad en el Congreso, lo que incluso hace que la competencia sea mayor y no sólo para conservar el registro de un partido político.

C) La iniciativa del diputado Enrique Javier Laffitte Bretón sobre los artículos 18 y 40, respecto de los temas de la pérdida de la ciudadanía y la suspensión de derechos, se dictaminó en sentido positivo, con la modificación

de la misma, de conformidad con la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y con el propósito de no dar pie a interpretaciones y generar un vacío legal, ya que era necesario seguir contemplando los términos de pérdida y suspensión como dos conceptos distintos, toda vez que la propia Constitución así lo establece pues los considera en dos artículos distintos. Por tanto, el artículo 18 no se debe limitar a contemplar solamente la suspensión, sino que debe mencionar que también en los casos de pérdida se atenderá a que simplemente cese la causa que la origina para rehabilitar los derechos.

D) Respecto a la iniciativa de la diputada Leticia Beltrán Caballero, la del diputado Enrique Javier Laffitte Bretón y el diputado Javier Montes Rosales, sobre el artículo 23, respecto a la implementación de acciones afirmativas y los inmigrantes morelenses y los miembros de comunidades indígenas, se dictaminó su improcedencia, por lo siguiente:

Respecto a la implementación de acciones afirmativas por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, porque ya se encontraba establecida la obligación de los partidos de integrar la lista de diputados de representación proporcional alternando ambos géneros.

En relación con la propuesta de la diputada Leticia Beltrán Caballero y el diputado Javier Montes Rosales, los inmigrantes morelenses y los miembros de las comunidades indígenas, a pesar de que son un grupo subrepresentado en los cargos de elección popular en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, las acciones afirmativas propuestas sólo aplican en cuestiones de género, y por carecer del requisito de residencia exigidos por la Constitución Local, que implica el conocimiento de primera mano de los problemas que aquejan a dichas comunidades.

Respecto de la propuesta del diputado Javier Montes Rosales, la obligación de postular candidatos indígenas, ya se encontraba prevista en los estatutos de todos los partidos políticos con registro en el Estado de Morelos, por lo que resultaría reiterativa su inclusión en la Constitución Local.

E) Respecto de la iniciativa del diputado Alberto Martínez González, sobre el artículo 58, fracción III, en el tema del incremento al tiempo de residencia para ser gobernador en la entidad, se dictaminó como parcialmente procedente la iniciativa, modificando la propuesta inicial de quince años, para establecer que la residencia efectiva mínima sea de cuando menos doce años, tomando en cuenta que el requisito de la edad mínima para poder acceder al cargo es actualmente de treinta años, lo que implica que quien compita por la gubernatura en este rango de edad, si ha vivido en el Estado de Morelos

desde el momento en que adquirió la ciudadanía, sea o no oriundo, cuenta con una experiencia de doce años de sociabilización con los ciudadanos nativos.

Entre otras razones, se consideró que exigir al candidato no nacido en territorio morelense, una residencia de quince años efectivos podría calificarse de excesivo si se considera que la edad mínima para ser gobernador es de treinta años, menos quince de residencia obligatoria, la persona en cuestión debía radicar en el Estado de Morelos desde los quince años, lo cual no se estimó racional, pues a los quince años una persona no es jurídicamente capaz de ser sujeto de obligarse y ejercer derechos por sí mismo, entonces, una persona de quince años de edad no podría estar en aptitud de decidir por sí mismo, si es su intención establecerse y radicarse en el Estado de Morelos y en cualquier otro Estado.

F) En relación con la iniciativa de la diputada Beatriz Vícera Alatriste, respecto de reducir la edad para ocupar cargos de elección, se dictaminó que era procedente la modificación de los artículos 25, fracción I, y 117, fracciones I, II y IV, de la Constitución Local, para establecer que no se modifique la edad para ser diputado, y sí el plazo de residencia a tres años para los no nacidos en el Estado, considerando que una persona pueda tomar la decisión de radicar y establecer sus raíces en territorio morelense a los dieciocho años, edad en que precisamente goza legalmente de esa capacidad.

En ese orden de ideas, se determinó mantener veintiún años como la edad para ser diputado local y como requisito de residencia tres años.

Asimismo, se estimó adecuado y congruente que para ser presidente municipal o síndico, se estableciera una edad mínima de veinticinco años y una residencia mínima de siete años y, tratándose de los demás integrantes del Ayuntamiento, una edad mínima de veintiún años, con una residencia mínima de tres años en el Municipio o población en la que se ha de ejercer el cargo, homologando de esta forma la residencia en el Estado con la residencia en el Municipio o población en el cual se ejercerá el cargo, lo anterior conforme a la fórmula considerada para gobernador y diputado.

G) Respecto de la propuesta del Partido Acción Nacional se dictaminó en los siguientes términos:

En cuanto a la propuesta de adecuar la redacción del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Local, se dictaminó como procedente por ser una aspiración válida el que el gobierno en todos los ámbitos de esta entidad federativa procure un desarrollo de la familia, pero en armonía dentro de la misma.

Respecto de la propuesta para exigir a los titulares de órganos político-administrativos pedir licencia si pretenden ser diputados, se dictaminó como improcedente, ya que los órganos político-administrativos, eran las delegaciones políticas del extinto Distrito Federal, siendo que en el Estado de Morelos no resulta aplicable, ya que las autoridades equivalentes son los Ayuntamientos.

Sin embargo, se dijo que atendiendo a la intención del legislador, se agregaban funcionarios equivalentes en funciones y atribuciones que deberán de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, con el propósito de cumplir cabalmente con el principio de equidad en la contienda.

Respecto de la propuesta para impedir la reelección de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, se consideró improcedente dicha propuesta, en virtud de que era contraria a la reforma político-electoral de dos mil catorce, que precisamente la Constitución Federal le otorga el derecho a los diputados locales para ser elegidos por cuatro periodos consecutivos y a los miembros de los Ayuntamientos por dos periodos consecutivos.

272. **Convocatoria a sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana y Reforma Política para aprobar el dictamen.** A fojas mil novecientos quince a mil novecientos treinta y uno del tomo II del expediente en que se actúa, obran dieciséis oficios por los que, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para el Congreso Local, se convocó a los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso a la sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación a celebrarse el quince de marzo de dos mil diecisiete a las nueve horas en el salón de comisiones de la sede legislativa. De los dieciséis oficios se advierte que diez fueron recibidos, mientras que los restantes seis se negaron a recibirlos, de estos últimos, destaca el oficio del diputado Jesús Escamilla Casarrubias en el que aparece la leyenda: "Se negó a recibir 10/03/17".[49]

273. **Orden del día de la convocatoria a comisiones.** En la foja mil novecientos treinta y uno obra el orden del día para la sesión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso Local, a celebrarse el quince de marzo de dos mil diecisiete a las diez horas (sic), del que se advierte, en el punto cuatro, el dictamen en sentido positivo de las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

[49] Concretamente, en la foja 1927 se encuentra el oficio en el que consta esta negativa a recibir.

274. **Acta de la sesión en comisiones.** A fojas mil novecientos treinta y cuatro a mil novecientos treinta y nueve del tomo II del expediente principal, obra el acta de la sesión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana y Reforma Política, celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete a las nueve horas, en la que se aprobó el dictamen de reformas a la Constitución Local, y concluyó a las diez horas del mismo día.

275. De dicha acta se advierten las firmas de los diputados Enrique Javier Laffitte Bretón, José Manuel Tablas Pimentel, Ricardo Calvo Huerta, Edwin Brito Brito, Jaime Álvarez Cisneros, Víctor Manuel Caballero Solano, Manuel Nava Amores, Beatriz Vícera Alatriste, Julio Espín Navarrete y Hortencia Figueroa Peralta.

276. También se advierten los espacios en blanco (sin firma) de los diputados Mario Alfonso Chávez Ortega, Silvia Irra Marín, Efraín Esaú Mondragón Corrales, Julio César Yáñez Moreno, Francisco Arturo Santillán Arredondo, Jesús Escamilla Casarrubias y Edith Beltrán Carrillo.

277. **Discusión y aprobación del dictamen por el Congreso Local.** En sesión ordinaria del Congreso del Estado de Morelos, de quince de marzo de dos mil diecisiete,[50] se llevó a cabo la discusión y aprobación del dictamen de reformas a la Constitución Local. Se verificó el quórum. Se registraron veinticuatro asistencias y posteriormente se incorporaron dos diputados más. Con fundamento en el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se solicitó que se agregara al orden del día, entre otra iniciativa, el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan distintas disposiciones de la Constitución Local, en materia electoral y además que se considerara como de urgente y obvia resolución.

278. Asimismo, se solicitó a la secretaría dar lectura a la versión sintetizada del dictamen, de la cual se dio lectura. Se ordenó acumular diversas iniciativas en materia de anticorrupción y respecto de los tribunales de la entidad, ello por referirse a propuestas para modificar un mismo ordenamiento, la Constitución Local. Se hizo constar que en mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de la comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60, fracción I, 66, fracción I, y 77, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, y 51, 54, 61 y 110 del Reglamento para

[50] Esto se advierte del semanario de debates que obra en las páginas 1110 del tomo II del cuaderno en que se actúa.

el Congreso del Estado, sometieron a consideración de la asamblea el dictamen de reformas a la Constitución Local, el cual se insertó de manera íntegra.

279. La presidenta solicitó a la secretaría consultara a la asamblea si el dictamen se calificaba como de urgente y obvia resolución para en su caso proceder a su discusión y votación en la misma sesión. Obteniéndose veintidós votos a favor, uno en contra y cero abstenciones.

280. Por lo que se puso a discusión en lo general el dictamen de reformas a la Constitución Local. Inscribiéndose los diputados Francisco Moreno Merino, Jesús Escamilla Casarrubias, Mario Alfonso Chávez Ortega, Francisco Arturo Santillán Arredondo y Norma Alicia Popoca Sotelo, para hacer uso de la palabra a favor o en contra del dictamen.

281. Así, se dio el uso de la palabra al diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, quien habló desde su curul, para que se agregara en el tema de la comprobación de la residencia "en el mismo artículo se suscriba que tendrá consecuencias de orden penal y la inhabilitación para concursar en ese periodo en el cargo". Al respecto, la presidenta le dijo que el punto que acababa de tratar lo debía entregar en sus reservas de manera escrita.

282. El diputado Faustino Javier Estrada González desde su curul, añadió que no sólo quedará inhabilitado para ese periodo, sino que le pondría mínimo una inhabilitación de doce años. Al respecto, la presidenta dijo que era el mismo caso que el diputado anterior, relativo a las reservas, y pidió que se hiciera llegar el asunto a la secretaría.

283. El diputado Edwin Brito Brito desde su curul enfatizó que parte de las adecuaciones constitucionales tendrán que ser recogidas en la legislación secundaria y no precisarlas dentro de la Constitución del Estado.

284. El diputado Jesús Escamilla Casarrubias señaló lo siguiente:

"Estas reformas que van a votar mis compañeros diputados y lo digo que van a votar porque siempre he votado todo lo que pienso y creo que está mal.

"Yo sé que con esto, tal vez, la gente, las personas, cuando los medios de comunicación que a veces escriben bien y en otras ocasiones escriben mal, pues me van a criticar y van hablar del Partido Humanista.

"Yo no es que esté de acuerdo en estos cambios a la Ley Electoral, en lo que sí no estoy de acuerdo, se los digo abiertamente ¿por qué ahora el PRD es gobierno, ahora saca estas leyes junto con los partidos mayoritarios y por qué no lo hicieron antes, cuando no lo eran?

"Y quiero decirles, compañeros diputados y personas, que el PRI, el PAN y el PRD han sido partidos que ya tuvieron la oportunidad de gobernar y no han gobernado bien, lo único que han hecho es saquear al Estado y sumir en la pobreza más extrema al Estado de Morelos y ¿por qué no decirlo de los demás partidos políticos, también, que no han gobernado pero que han sido parte de las políticas públicas que han ofendido y han empobrecido al grueso de la población? No estoy en contra del seis por ciento para tener diputados, no, no estoy en contra, estoy a favor; el único problema que hay ahí es de que nos lo dejan caer, como dicen por ahí, a los partidos que apenas tenemos un año y meses de vida, por eso no estoy de acuerdo en esas reformas que van a votar ustedes; si el Partido Humanista tuviera por lo menos lo que tiene Nueva Alianza o lo que tiene el PT o lo que tiene el PSD, yo no pondría ninguna objeción para poder aprobar estas leyes ¿Por qué? Porque ya se nos dio la oportunidad de participar en tres, cuatro elecciones.

"Es por eso que no estoy de acuerdo con estas disposiciones que van a votar ustedes icon todas! Ni con la reelección, estoy de acuerdo en que nos baje el sueldo a los diputados, porque si así no vienen y no cumplen, bajándole menos van a venir y van a cumplir ien eso sí estoy de acuerdo!

"En lo demás no estoy de acuerdo, no porque no quiera, sino porque un partido de nueva creación lo someten y lo miden con la misma vara, como si fuéramos un partido como el PRI, como el PAN, que le han fallado al país, que le han fallado al Estado; y nos miden con la misma vara a un partido, como es el Partido Humanista, que tiene apenas de vida un año con seis meses.

"Compañeros, no estoy de acuerdo en estas disposiciones y muchas gracias por su atención, ya di mis argumentos por el cual (sic) no estoy de acuerdo, si estuviéramos parejos iadelante, nos vamos! Pero como tenemos apenas un año y medio, no nos dan la mínima oportunidad de defendernos. Muchas gracias."

285. El diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, quien habló a favor de las reformas, esencialmente, señaló que las reformas son positivas y que él presentó una iniciativa para reducir únicamente a los diputados plurinominales, no así a los diputados de elección, porque ahí tiene todavía algunas dudas, pero que en aras de abonar para tener un resultado positivo ante la sociedad, votaría a favor.

286. El diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo señaló que el grupo parlamentario de Nueva Alianza votará a favor de la reforma, en lo general, y destacó que en el tema de la residencia está a favor para que no vuelvan a pasar los fraudes que se dieron recientemente para hacer candidato a un alcalde de la entidad, pero que se reservaban los párrafos primero y segundo

del artículo 24, porque elevar la posibilidad de estar representados en el Congreso al cinco por ciento representaría dejar sin representación a cerca de cuarenta y cinco a cincuenta mil personas que confiaron en una opción política; y también se reservarían en el tema de la disminución de las diputaciones.

287. La diputada Norma Alicia Popoca Sotelo, quien resaltó estar avanzando en el tema de paridad y acciones afirmativas y que vigilará a su grupo parlamentario de Acción Nacional para que la paridad horizontal y vertical se materialice también en el Código Electoral.

288. El diputado Enrique Javier Laffitte Bretón señaló que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en concordancia con las fuerzas políticas representadas en el Congreso, han trabajado democráticamente en la conformación de la propuesta, la cual tiene como objetivo lograr instituciones de representación ciudadana menos robustas y más eficientes, privilegiando en el gasto público y la pluralidad democrática. Posteriormente, destacó otros objetivos específicos de la reforma, como la instauración de mecanismos de participación ciudadana; la reducción de diputados con lo que responden a la exigencia ciudadana en materia de austeridad y ahorro en el gasto del Poder Legislativo; subir el porcentaje para acceder a una diputación plurinominal del tres al cinco por ciento, con lo que se logrará un Congreso que verdaderamente represente un voto ciudadano; que los gobernantes cuenten con una residencia efectiva, también los diputados y miembros de los Ayuntamientos, así como los requisitos para obtenerla; y la paridad de género tanto horizontal como vertical, tanto para diputaciones como para miembros de Cabildo.

289. El diputado Víctor Manuel Caballero Solano felicitó como grupo parlamentario de Acción Nacional el valioso trabajo que durante mucho tiempo atrás llevó la reforma y destacó que como grupo han aportado en el tema de la reducción de diputados, pero en el tema de la residencia han solicitado que quedaran los mismos años que establece la Constitución vigente, para no dirigir o impedir a nadie una participación.

290. El diputado Faustino Javier Estrada González señaló en su segunda intervención, que aumentaba la propuesta del diputado Mario Chávez, que en lugar de treinta diputados sean quince, porque menos problemas y más trabajo, y comentó que no estaba de acuerdo con lo señalado por el diputado Francisco Santillán, que se dijera que "aquí" no se trabaja.

291. El diputado José Manuel Tablas Pimentel indicó que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se sumaba a la propuesta de la reforma. La sociedad reclama austeridad y se han sumado esfuerzos para tener menos regidores y diputados, sesenta-cuarenta para respetar lo que esta-

blecen los marcos jurídicos, y se refirió al tema de la edad y residencia para quienes aspiran a ocupar cargos de elección popular.

292. El diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo, en su segunda participación, se refirió a lo que señaló el diputado Javier Estrada, e indicó que no se refería al trabajo que hacen los actuales diputados, sino a cientos o miles de diputados que han pasado, y que por más que no termina de convencerle la propuesta de disminución de diputados, le queda claro que la sociedad lo está exigiendo porque la figura no ha funcionado.

293. El diputado Jaime Álvarez Cisneros señaló que Movimiento Ciudadano estaba a favor de la propuesta, que se daba un paso muy importante en torno a la demanda de la sociedad y se refirió al tema de la disminución de diputados a fin de mandar un mensaje de austeridad y adelgazamiento de estructuras, hacer más con menos, de estructuras más delgadas y menos presupuesto. Que se tienen que revisar otros temas, pero que respecto a la disminución de diputados locales podría abrir la posibilidad para iniciar la discusión para quitarle el financiamiento a los partidos políticos, y finalmente revisar si se pueden disminuir los cuerpos edilicios en el Estado.

294. El diputado Julio César Yáñez Moreno señaló que quería hacer del dominio público la postura del Partido Social Demócrata, quien iría a favor de la reforma, porque es un reclamo social, adelgazar la clase política, la disminución de los diputados es una propuesta moderna, siguen conservándose el porcentaje de sesenta por ciento de diputados de elección de mayoría relativa y cuarenta por ciento en espacios plurinominales. Que difiere del diputado Escamilla en el tema del porcentaje para acceder a diputados plurinominales, porque son un partido local donde sólo cuentan con recursos locales y no nacionales pero en la elección de buenas mujeres y hombres no tendría problema en conseguir el porcentaje necesario para acceder a una diputación plurinominal. Compartió la necesidad de la diputada Norma Alicia del avance a una paridad real a mujeres de competencia que les dé oportunidades reales de llegar a los cargos de elección popular.

295. Asimismo, en el tema de residencia señaló que los doce años de residencia para ser candidato a gobernador es un tema que es apegado a la ley y a la lógica, ya que si para ser gobernador se requiere como mínimo treinta años y si a los dieciocho años eres capaz y tienen la madurez suficiente como para ser votado, el número de doce años de oriundez es un número bastante apegado a la realidad.

296. Finalmente, comentó que respecto al tema del ex futbolista y hoy alcalde de la ciudad capital, no le restaba más que desearle el mejor de los éxitos, ahora en el Partido Encuentro Social y dejar atrás los revanchismos.

297. La diputada presidenta solicitó que indicaran a la secretaría los artículos que se reservarían para su discusión e hicieran entrega por escrito de esas reservas.

298. Se propusieron dos reservas a los artículos 24, párrafo segundo, y 58 de la Constitución Local, según se asentó en el acta,[51] a nombre de los diputados Francisco Alejandro Moreno Merino, Faustino Javier Estrada González y Efraín Esaú Mondragón Corrales.

299. La presidenta instruyó a la secretaría tomara votación nominal y consultara a la asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen, excluyendo los artículos presentados. El resultado de la votación fue de veintisiete votos a favor, uno en contra y cero abstenciones. La presidenta indicó que era de aprobarse en lo general el dictamen.

300. El diputado Francisco Alejandro Moreno Merino retiró la reserva del artículo que había hecho a nombre propio y del diputado Faustino Javier Estrada González.

301. Se sometió a discusión la reserva del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Local, el diputado Efraín Esaú Mondragón Corrales habló en favor de dicha reserva. Se consultó a los diputados si en votación económica se consideraba suficientemente discutida dicha reserva. Lo que se aprobó por unanimidad. La presidenta instruyó que se consultara si era de aprobarse la propuesta de modificación al artículo 24, párrafo segundo. El resultado de la votación fue de tres votos a favor, veintiséis votos en contra y cero abstenciones. En virtud de la votación no se aprobó la propuesta de modificación al artículo reservado en lo particular, por lo que se desechó la propuesta.

302. Se sometió a discusión la reserva del artículo 58 de la Constitución Local, no habiendo oradores inscritos se consultó si en votación nominal era de aprobarse la propuesta de modificación al artículo 58. El resultado de la votación fue de un voto a favor, veinticinco en contra y cero abstenciones. En virtud de la votación no se aprobó la propuesta de modificación por lo que se desechó la propuesta.

303. Dado el resultado de las votaciones, la presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, e instruyó se remitiera la reforma aprobada a los treinta y tres Ayuntamientos del Estado para los efectos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Constitución Local.[52]

---

[51] Páginas 1141 y siguientes del tomo II del cuaderno en que se actúa.
[52] Página 1163 del tomo II del cuaderno en que se actúa.

304. **Oficios por los que se envió a los Ayuntamientos el Decreto de reformas a la Constitución Local. Actas de sesiones de los Cabildos.** A fojas ciento cuarenta y dos a ciento setenta y cuatro del cuaderno de pruebas presentadas en el informe del Poder Legislativo obran los oficios sin números, por los que se remitió el proyecto de decreto de reforma constitucional a los Ayuntamientos del Estado. Asimismo, a fojas sesenta y nueve a ciento treinta y cinco del citado cuaderno de pruebas, obran seis actas de diversos Municipios del Estado que aprobaron el decreto de reformas a la Constitución Estatal de mérito, de las cuales cuatro fueron a favor y dos en contra. Asimismo, a fojas ciento treinta y siete a doscientos cincuenta y seis del mencionado cuaderno de pruebas, obran cuatro actas de diversos Municipios de la entidad, de las cuales se advierten la aprobación del decreto de reformas a la Constitución Local, de las cuales tres fueron a favor y una en contra.[53]

305. **Declaratoria. A** foja sesenta y cuatro del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo, obra el oficio sin número de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dirigido al gobernador del Estado con el que le remiten para efectos de su publicación la declaratoria por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Asimismo, del referido oficio, se advierte que dicha declaratoria fue aprobada por el Congreso Local, en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

306. Adicionalmente, en la foja sesenta y cinco del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo, obra la declaratoria por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, de la que se advierte que se recibieron en tiempo y forma los votos de seis Ayuntamientos, siendo cuatro votos aprobatorios de los Ayuntamientos de Axochiapan, Juitepec, Totolapan y Yautepec, mientras que dos votos fueron en contra de los Ayuntamientos de Cuernavaca y Emiliano Zapata.

307. Asimismo, se dijo que la fracción II del artículo 147 de la Constitución Local establece que si transcurre un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma sin que hubiesen enviado al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma, y como había transcurrido el término previsto por la norma constitucional, y veintisiete Ayuntamientos no cumplieron en tiempo y forma, se entiende que han aceptado la reforma aprobada por la Legislatura. Por lo que se tuvieron por aprobadas las reformas a la Constitución Local y se ordenó publicitarlas.

---

[53] Cabe señalar que estas últimas 4 actas obran en autos en las páginas citadas; sin embargo, no se hace relación de ellas en la declaratoria correspondiente.

308. **Publicación.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el "Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cinco, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral".[54]

309. Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que, en términos generales, sí se cumplió con el procedimiento de reformas a la Constitución Local en términos de la regulación pertinente, pues como se advierte de la relatoría anterior y de acuerdo con las constancias que obran agregadas en autos: las iniciativas de reforma fueron suscritas por diversos diputados del Congreso Local, quienes tienen facultades para tal efecto y dichas iniciativas contenían diversos proyectos de decreto por el que se proponían reformar diversos artículos de la Constitución Local, señalándose en dichos proyectos las disposiciones objeto de las reformas a los artículos 18, 19, 23, 24, 25, fracciones I y IV, 26, fracción III, 40, fracción XVIII, 58, fracción III, 112 y 117, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX.

310. La asamblea de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso Local turnó las iniciativas a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana y Reforma Política, para su estudio y dictamen. Dichas comisiones analizaron las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia, dictaminándolas de distinta manera, pues algunas se dictaminaron en sentido negativo, otras se modificaron, otras en sentido positivo y como procedentes. Asimismo, las comisiones formularon y aprobaron su dictamen, en el que se advierten los fundamentos y motivos o razones que tomaron en cuenta para reformar los artículos propuestos, con algunas modificaciones.

311. En sesión ordinaria del Congreso Local de quince de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la discusión y aprobación del dictamen en el que se solicitó se agregara al orden del día el proyecto de decreto de reformas a la Constitución Local y además que se considerara como de urgente y obvia resolución. Lo que efectivamente fue calificado como de urgente y obvia resolución por veintidós votos a favor, uno en contra y cero abstenciones. Posteriormente, se procedió a su discusión y votación.

312. Continuando con el desarrollo de la sesión, se puso el dictamen a discusión en lo general, donde se inscribieron los diputados Francisco Moreno Merino, Jesús Escamilla Casarrubias, Mario Alfonso Chávez Ortega, Francisco Arturo Santillán Arredondo y Norma Alicia Popoca Sotelo, para hacer uso de la palabra a favor o en contra del dictamen.

[54] Fojas 235 y siguientes del tomo I del expediente principal.

313. Así, se dio el uso de la palabra a los diputados inscritos, quienes manifestaron sus opiniones, tal como quedó narrado en párrafos precedentes.

314. La diputada presidenta solicitó que indicaran a la secretaría los artículos que se reservarían para su discusión e hicieran entrega por escrito de esas reservas.

315. Se propusieron dos reservas a los artículos 24, párrafo segundo, y 58 de la Constitución Local, según se asentó en el acta,[55] a nombre de los diputados Francisco Alejandro Moreno Merino, Faustino Javier Estrada González y Efraín Esaú Mondragón Corrales.

316. La presidenta instruyó a la secretaría tomara votación nominal y consultara a la asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen, excluyendo los artículos presentados. El resultado de la votación fue de veintisiete votos a favor, uno en contra y cero abstenciones. La presidenta indicó que era de aprobarse en lo general el dictamen.

317. El diputado Francisco Alejandro Moreno Merino retiró la reserva del artículo que había hecho a nombre propio y del diputado Faustino Javier Estrada González.

318. Se sometió a discusión la reserva del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Local, el diputado Efraín Esaú Mondragón Corrales habló en favor de dicha reserva. Se consultó a los diputados si en votación económica se consideraba suficientemente discutida dicha reserva. Lo que se aprobó por unanimidad. La presidenta instruyó que se consultara si era de aprobarse la propuesta de modificación al artículo 24, párrafo segundo. El resultado de la votación fue de tres votos a favor, veintiséis votos en contra y cero abstenciones. En virtud de la votación no se aprobó la propuesta de modificación al artículo reservado en lo particular por lo que se desechó la propuesta.

319. Se sometió a discusión la reserva del artículo 58 de la Constitución Local, no habiendo oradores inscritos se consultó si en votación nominal era de aprobarse la propuesta de modificación al artículo 58. El resultado de la votación fue de un voto a favor, veinticinco en contra y cero abstenciones.

[55] Páginas 1141 y siguientes del tomo II del cuaderno en que se actúa.

En virtud de la votación, no se aprobó la propuesta de modificación por lo que se desechó la propuesta.

320. Dado el resultado de las votaciones la presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, e instruyó se remitiera la reforma aprobada a los treinta y tres Ayuntamientos del Estado para los efectos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Constitución Local.

321. Posteriormente, se envió el decreto de reformas a la Constitución Local a los treinta y tres Ayuntamientos del Estado, de los cuales, según la declaratoria aprobada por el Congreso Local el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se advierte que se recibieron en tiempo y forma los votos de seis Ayuntamientos, de los cuales cuatro votos fueron en sentido aprobatorio, de los Ayuntamientos de Axochiapan, Jiutepec, Totolapan y Yautepec, mientras que los Ayuntamientos de Cuernavaca y Emiliano Zapata votaron en contra. Asimismo, se dijo que respecto del resto de los Ayuntamientos debía entenderse aprobada la reforma en tanto que transcurrió un mes desde la fecha en que éstos recibieron el proyecto de reforma, sin que enviaran el resultado de la votación, de conformidad con el artículo 147, fracción II, de la Constitución Local. Por lo que se tuvieron por aprobadas las reformas a la Constitución Estatal. En consecuencia, se ordenó turnarlo al Poder Ejecutivo Local para efectos de su publicación, la cual fue realizada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

322. Conforme a todo lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que en la reforma sí se observaron las diversas fases sustanciales señaladas en la normatividad local para una reforma constitucional y se permitió la participación de todas la fuerzas políticas, por lo que en el caso no existió violación alguna a las formalidades esenciales del proceso de creación de normas que lleven a su invalidación.

323. En efecto, de acuerdo con las constancias de autos, en el caso se cumplió con los estándares establecidos por este Alto Tribunal, a la luz de los cuales debe evaluarse la regularidad constitucional del procedimiento legislativo precisado con antelación. Ello, toda vez que:

324. **a) El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad.** Lo anterior es así, porque de autos no se advierte alguna irregularidad que hubiera impedido a las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso Local a participar en el procedimiento en condiciones de libertad e igualdad.

325. Por el contrario, se advierte la participación desde la presentación de las iniciativas, puesto que no se advierte que se hubiere coartado el derecho de alguna fracción parlamentaria, ya que al margen de que no se hace valer argumento alguno en este sentido, se advierte la participación de distintos grupos parlamentarios donde presentaron doce iniciativas, tales como los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, e incluso una presentada por la Comisión de Igualdad de Género, contando los demás integrantes del Congreso Local con el derecho de formular alguna iniciativa de considerarlo pertinente; sin embargo, no se advierte que se haya ejercitado ese derecho y que se hubiere impedido a alguna fracción parlamentaria en específico a la presentación de alguna iniciativa a fin de reformar la Constitución Local en la materia electoral.

326. Asimismo, de los trabajos legislativos de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Participación Ciudadana y de Reforma Política, se advierte que las diversas iniciativas fueron valoradas, no sin antes haber sido convocados a dicha deliberación; en términos del artículo 63 del Reglamento para el Congreso del Estado, y haberse señalado el orden del día en la sesión correspondiente, en donde en el punto cuatro se encuentra para aprobación en sentido positivo el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

327. De igual manera, se advierte que para reformar, entre otros, los preceptos impugnados, algunas fueron dictaminadas en sentido negativo, en otras se decidió que se modificaran las propuestas, otras en sentido positivo, en otra la improcedencia de la iniciativa y, finalmente, se dictaminó como parcialmente procedente una diversa iniciativa, ello conforme a los argumentos y motivos que fueron expuestos por dichas comisiones, concluyendo con la anuencia favorable de los diputados signantes del proyecto de decreto de los diputados Enrique Javier Laffitte Bretón, José Manuel Tablas Pimentel, Ricardo Calvo Huerta, Edwin Brito Brito, Jaime Álvarez Cisneros, Víctor Manuel Caballero Solano, Manuel Nava Amores, Beatriz Vícera Alatriste, Julio Espín Navarrete y Hortencia Figueroa Peralta, pasando a la etapa de la discusión y aprobación en sesión del Congreso Local, donde se advierte el registro de oradores donde todas las fuerzas políticas estuvieron en posibilidad de participar y opinar respecto del dictamen de las comisiones.

328. Ya en esta fase en el Pleno del Congreso Local –quince de marzo de dos mil diecisiete–, se verificó el quórum necesario para sesionar, se solicitó agregar al orden del día el dictamen con proyecto de decreto y que ello se

llevara a cabo como de urgente y obvia resolución, lo cual fue aprobado por veintidós votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, también se dio lectura a la versión sintetizada del dictamen, por lo que se puso a discusión en lo general el dictamen. Se llevó a cabo un proceso deliberativo al inscribirse los diputados Francisco Moreno Merino, Jesús Escamilla Casarrubias, Mario Alfonso Chávez Ortega, Francisco Arturo Santillán Arredondo y Norma Alicia Popoca Sotelo, y hacer uso de la palabra a favor o en contra del dictamen, haciéndose dos reservas, obteniéndose una votación del dictamen en lo general de veintisiete votos a favor, uno en contra y cero abstenciones.

329. Se sometieron a votación las reservas que se hicieron de los artículos 24, párrafo segundo, y 58 de la Constitución Local, el diputado Efraín Esaú Mondragón Corrales habló en favor de la reserva del artículo 24, no habiendo oradores para hablar respecto a la reserva del artículo 58, finalmente dichas reservas fueron desechadas porque no se aprobaron las propuestas de modificación a los citados artículos reservados.

330. En virtud del resultado de las votaciones, se aprobó el dictamen y se instruyó que la reforma aprobada se remitiera a los Ayuntamientos del Estado para los efectos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Constitución Local. Esto es, se alcanzó una votación aprobatoria de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso Local. Cabe señalar que sólo existió un voto en contra del diputado Jesús Escamilla Casarrubias.

331. Por tanto, la aprobación de la reforma se realizó de manera libre y en condiciones de igualdad, pues todos los diputados que asistieron a las citadas sesiones estuvieron en condiciones de hacer valer sus argumentos a favor o en contra del proyecto de dictamen como del dictamen mismo que se sometió a discusión y votación.

332. De esta manera, se advierte que en el proceso legislativo el Congreso Estatal funcionó como una cámara de deliberación política, en cuyo contexto las mayorías y las minorías tuvieron la posibilidad de hacerse oír.

333. **b) El procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas.** En efecto, como se estableció con antelación, las votaciones por las que se aprobó el dictamen de reformas constitucionales se ajustaron en cada una de sus etapas, a las reglas establecidas por las normas aplicables, específicamente en lo relativo a que dichas reformas deben ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, y el trabajo en comisiones también fueron respetadas las reglas de votación respectivas, tal como se advierte del punto precedente.

334. En efecto, y como ya dijimos, la reforma constitucional fue aprobada por veintisiete votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, mientras que en comisiones se advierte la anuencia favorable de los diputados que firmaron el proyecto de decreto de los diputados: Enrique Javier Laffitte Bretón, José Manuel Tablas Pimentel, Ricardo Calvo Huerta, Edwin Brito Brito, Jaime Álvarez Cisneros, Víctor Manuel Caballero Solano, Manuel Nava Amores, Beatriz Vícera Alatriste, Julio Espín Navarrete y Hortencia Figueroa Peralta. En este sentido, de un total de treinta integrantes del Congreso Local, veintisiete votaron a favor, cumpliendo con la votación de las dos terceras partes. Por tanto, al haberse dado la votación de más de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, es claro que se cumple con el criterio consistente en que el proceso deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas para reformar la Constitución Local.

335. **c) En el caso, se advierte también que en el desarrollo del procedimiento se culminó con el criterio consistente en que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones realizadas deben ser públicas.**

336. Lo anterior, en virtud de que las discusiones llevadas a cabo para la conclusión de las reformas a la Constitución Local, se dio en una sesión del Congreso que fue pública, porque de la lectura del semanario de debates de quince de marzo de dos mil diecisiete, se advierte en varias ocasiones que además de los diputados se encontraba público presente, ya que los propios diputados, durante el desarrollo de la sesión, hacían referencia al público presente y a medios de comunicación. Asimismo, de las constancias que integran los autos, no se advierte que estas sesiones se hubieran llevado a cabo de una forma diferente a la pública, esto es que hayan sido privadas o secretas, sino por el contrario, en tales discusiones se expusieron las posiciones de las diversas fuerzas políticas a los ojos del público, siendo recogida fielmente por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios: el acta de la sesión, el Diario de Debates de la misma, la publicación en los instrumentos oficiales de las normas constitucionales adoptadas.

337. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera infundados los planteamientos del Partido Político Humanista de Morelos en los que hace valer violaciones al proceso legislativo, por las siguientes razones:

338. El argumento de falta de motivación reforzada, consistente en que no existió una plena motivación que justificara la aprobación del dictamen de reformas impugnado, es infundado, porque de la lectura integral del decreto

de reformas se advierte que durante el trabajo de comisiones si se hizo referencia a las razones que justificaron las reformas propuestas, aprobándose algunas de ellas, otras declarándose improcedentes y, otras modificándose en relación con las propuestas originales contenidas en las iniciativas.

339. En cuanto al argumento en el sentido de que la comisión se extralimitó en sus facultades porque la iniciativa presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega –respecto del tema de la reducción de legisladores de doce a siete electos por el principio de representación proporcional–, tuvo un doble dictamen, ya que al haberse considerado improcedente ya no la podía modificar y dar cauce de nueva cuenta al tema que ya había sido rechazado, también resulta infundado.

340. Este Tribunal Pleno estima que no puede considerarse, como lo señala el partido promovente, que se haya emitido un doble dictamen en relación con la iniciativa citada, pues si bien, ésta fue desechada en una primera discusión por la comisión al considerar que se alejaba del parámetro establecido por la Suprema Corte de Justicia Nación, se advierte que durante la misma sesión de la comisión y al momento de estarse discutiendo la diversa iniciativa presentada por el diputado Faustino Javier Estrada González, en el sentido de aumentar de tres a cinco por ciento el porcentaje mínimo de votación efectiva para la asignación de diputados plurinominales, se retomó el tema relativo a la disminución del número de diputados integrantes del Congreso, concluyéndose en que sí deberían disminuirse diez diputados. En este sentido, este Tribunal Pleno no advierte que en la normativa local exista prohibición alguna para que las comisiones retomen, en la misma sesión, un tema planteado y puedan volver a discutirlo, e incluso, modificarlo y finalmente dictaminarlo definitivamente en un sentido diverso para su presentación al Congreso Local. Esto se estima así, ya que será justamente en el seno del Congreso donde finalmente se discutirán los dictámenes presentados y donde se decidirá si se aprueban o no. De este modo, no se considera que las comisiones se hayan extralimitado en sus facultades.

341. Adicionalmente cabe señalar que en esta misma discusión y durante el trabajo de comisiones se modificó la citada iniciativa del diputado Faustino Javier Estrada González, en el sentido de que el aludido porcentaje se aumentará del tres al seis por ciento. Al respecto, este Tribunal Pleno considera infundados los argumentos del partido promovente en el sentido de que esta última iniciativa no fue valorada, porque si bien la comisión no dio mayores argumentos sobre la modificación en cuanto al aumento en un punto porcentual, la misma fue aprobada por la comisión para su presentación ante el Pleno del Congreso, órgano que posteriormente la analizó, discutió y apro-

bó. Ahora bien, de la lectura del decreto de reforma se advierte que existió una confusión al momento de analizar esta iniciativa en la comisión, ya que se indicó que esta propuesta había sido del diverso diputado Laffitte Bretón, lo cual es impreciso, pues como hemos señalado, fue propuesta por el diputado Estrada González, por lo que, aun ante esta confusión, sí existió una iniciativa que fue analizada e incluso modificada. Si bien existió esta imprecisión en cuanto al señalamiento del origen de la iniciativa, ello fue únicamente un error de precisión que no genera ningún vicio con potencial invalidatorio. Igualmente, el hecho de que no se hayan dado mayores razones por las comisiones para modificar la iniciativa original subiendo un punto porcentual, tampoco genera un vicio con potencial invalidatorio, pues como lo hemos señalado, esta propuesta posteriormente fue discutida y aprobada por el Congreso Local.

342. En el mismo sentido, este Tribunal Pleno considera que es infundado el argumento de falta de turno de la iniciativa del artículo 24 de la Constitución Local, a los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, así como al diputado Jesús Escamilla, en su carácter de coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Humanista de Morelos y como integrante de la citada comisión, porque a fojas mil ochocientos noventa y nueve y siguientes del tomo II del expediente principal, se advierten catorce oficios dirigidos a los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso Local, en los que se envió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se proponía la reforma al artículo 24 de la Constitución Local, presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega. En estos oficios se advierte que fueron recibidos ocho oficios y que seis se negaron a recibirlos, además, de estos últimos, destaca el dirigido al diputado Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de vocal de la citada comisión, en el cual aparece la leyenda "Se negó a recibir oficio 24/feb (ilegible)". En este sentido y conforme a las constancias de autos, se puede advertir que la iniciativa que contenía la reforma al artículo 24 de la Constitución Local, sí se turnó a la totalidad de los integrantes de la comisión, el hecho de que algunos se hayan negado a recibirla es un hecho imputable a ellos únicamente.

343. De igual manera es infundado el argumento de falta de convocatoria a la comisión del diputado Jesús Escamilla Casarrubias, ya que en las páginas mil novecientos quince a mil novecientos treinta y uno del tomo II del expediente principal, se advierten dieciséis oficios por los que se convocó a los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso a la sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación a celebrarse el día quince de marzo de dos mil diecisiete a las nueve horas en el salón de comisiones. De estos oficios se

advierte que diez oficios fueron recibidos, mientras que el resto se negaron a recibirlos, de estos últimos destaca el oficio del diputado Jesús Escamilla Casarrubias, en el que aparece la leyenda: "Se negó a recibir 10/03/17". De este modo, no es verdad que no se haya convocado al diputado Jesús Escamilla Casarrubias a la sesión extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación en la cual se aprobó el proyecto de decreto de reformas a la Constitución Local, pues en autos obra el oficio por el que se le convocó, sin embargo, de su análisis se advierte que se negó a recibirlo.

344. En el mismo sentido resultan infundados los argumentos relativos a que el dictamen no se circuló a la fracción parlamentaria del Partido Humanista y, por ende, no contiene la firma de los diputados de dicho partido integrantes de la comisión, pues como se señaló en el párrafo anterior, en el expediente obran los oficios por los que se les convocó a todos los integrantes de la comisión a la sesión extraordinaria en la que se analizaría y discutiría el aludido dictamen, sin embargo, de dichas constancias se advierte que no sólo el diputado Jesús Escamilla Casarrubias se negó a recibir dicha convocatoria, sino que fueron varios diputados los que se negaron a recibirla, siendo coincidente la relación de los que no la recibieron con los que no firmaron el dictamen aprobado por la comisión. Al respecto, a fojas doscientos treinta y cinco y doscientos treinta y seis del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo, se advierte que, en efecto, los diputados Mario Alfonso Chávez Ortega, Francisco Arturo Santillán Arredondo, Jesús Escamilla Casarrubias, Efraín Esaú Mondragón Corrales, Víctor Manuel Caballero Solano y Edith Beltrán Carrillo, no firmaron el dictamen y de un cotejo con las páginas mil novecientos quince a mil novecientos treinta del tomo II del expediente, en donde obran los oficios de convocatoria a la sesión extraordinaria de la comisión, se advierte que son los mismos que se negaron a recibir dicha convocatoria. De lo anterior se puede concluir que resulta lógico que si se negaron a recibir el oficio de convocatoria a la sesión de la comisión, consecuentemente, también es lógico que no hubiesen firmado el dictamen.

345. Del mismo modo, este Tribunal Pleno considera que también son infundados los argumentos relativos a que el dictamen no fue circulado, que éste no se entregó a la Mesa Directiva del Congreso y que no se insertó en el orden del día, puesto que en la sesión ordinaria del Congreso Local de quince de marzo de dos mil diecisiete, en la que se llevó a cabo su discusión y aprobación, se determinó calificarlo como de urgente y obvia resolución, con veintidós votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, por lo que se ordenó que se agregara al orden del día y se procedió a su discusión y votación en la misma sesión. Al respecto, cabe señalar que tratándose de dictámenes de

reformas a la Constitución Local, de acuerdo con el artículo 115, párrafo tercero, del Reglamento para el Congreso Local, en los que se califique como de urgente y obvia resolución, se ordena la publicación posterior de los dictámenes aprobados o rechazados, en el semanario de los debates, lo cual si ocurrió.

346. Además, si bien en el caso concreto fue considerado como de urgente y obvia resolución por la mayoría de los diputados integrantes del Congreso, esta posibilidad se encuentra prevista en el reglamento que el Congreso emitió para regular el procedimiento legislativo. Es cierto que no se dieron mayores razones para justificar esta urgencia y el órgano legislativo debía justificarla, sin embargo, al no haberse presentado confrontación al respecto, no se considera que se actualice una violación con potencial invalidatorio, pues como se ha señalado, se determinó calificarlo como de urgente y obvia resolución, con veintidós votos a favor, uno en contra y cero abstenciones.

347. Finalmente, este Tribunal Pleno considera que el hecho de que en un solo día –quince de marzo de dos mil diecisiete– se haya llevado a cabo la aprobación del dictamen de reformas a la Constitución Local en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Participación Ciudadana y Reforma Política, así como su discusión y aprobación en el Congreso Local, no implica ninguna vulneración a las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque como hemos visto, en el caso, se cumplieron las formalidades del procedimiento establecidas en la normatividad local y se permitió la participación de todas las fuerzas políticas integrantes del Congreso Local.

348. Asimismo, tampoco se vulneraron los principios de democracia representativa, fundamentalmente el principio deliberativo, ya que tanto en el seno de las comisiones como en el Pleno del Congreso, se dio oportunidad a los diputados que quisieran intervenir en el debate para que lo hicieran, exponiendo sus puntos de vista a favor o en contra del dictamen, aceptándose, incluso, algunas modificaciones propuestas, votando en contra algunos diputados, lo que demuestra que en el órgano legislativo hubo una participación de todas las fuerzas políticas integrantes del Congreso, sin que se hubiesen excluido a las minorías o algún diputado.

349. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el caso si se observaron las normas locales relativas al procedimiento de reformas –tanto constitucionales, legales y reglamentarias–, y si bien hubo algunas irregularidades e imprecisiones, ninguna de éstas cuenta con un potencial invalidatorio de la reforma aquí analizada. Por tanto, lo conducente es reconocer la validez del procedimiento de reformas analizado.

Tema 2. Requisito de residencia mínima para acceder al cargo de gobernador (doce años). Estudio del artículo 58, fracción III.

350. Los partidos políticos Encuentro Social y Morena impugnaron el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Morelos, por considerar que el requisito de residencia ahí previsto vulnera los artículos 1o., 14, 16, 35, fracción II, 40, primer párrafo, 41, primer párrafo, 116, fracción I, último párrafo, y fracciones III y IV, 124 y 133 de la Constitución Federal. De manera coincidente señalaron en sus conceptos de invalidez que la fracción II del artículo 58 establece un requisito desproporcionado de residencia y vecindad para que quienes no sean nativos del Estado y pretendan acceder al cargo de gobernador acrediten contar con una residencia efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatos anteriores al día de la elección. Indican que, al respecto, el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, únicamente exige una "residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios" y que éste se trata de un requisito esencial tasado que no es disponible ni para los Constituyentes ni para los legisladores locales. Indican que este requisito restringe aún más el derecho humano de acceder al cargo de gobernador, ya que la Constitución Federal contempla una restricción menor. Precisan que este requisito vulnera los principios de supremacía constitucional, pacto federal y competencia, así como los criterios de certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de igualdad, fundamentación y motivación. También indican que no existen una lógica, sustento jurídico, social, político ni científico que justifique el incremento de este requisito a doce años, ya que el paso del tiempo residiendo en un lugar no es la única manera para conocer la problemática social del mismo, pues ésta se puede conocer en menos tiempo debido a la gran información que aportan los medios de comunicación electrónicos, las redes sociales, los medios impresos, etcétera, por tanto, indican que no existe justificación alguna para limitar el acceso al cargo de gobernador a los ciudadanos morelenses no nativos, máxime que un alto porcentaje de la población del Estado es migrante de otros Estados de la República.

351. El texto del artículo 58 de la Constitución del Estado de Morelos, es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se resalta en negritas la parte impugnada):

"Artículo 58. Para ser gobernador se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento;

"II. Estar en pleno goce de sus derechos;

"III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia **con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección**.

"La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y

"IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección."

352. Este Tribunal Pleno estima que son **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer por los partidos políticos accionantes. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que uno de los requisitos tasados por la Constitución Federal para poder aspirar al cargo de gobernador o gobernadora de un Estado de la República y, que, por tanto, no es un supuesto que pueda ser modulado o cambiado por el legislador local, es haber nacido en dicha entidad o acreditar una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios electorales. En este tenor, al haberse aumentado a doce años el criterio de residencia, resulta efectivamente inconstitucional la porción normativa cuestionada.[56]

353. Cabe señalar que esta Suprema Corte cuenta con varios precedentes en los que se ha pronunciado sobre los requisitos para ocupar cargos públicos en las entidades federativas; en particular, el relativo a los de gobernador o gobernadora de un Estado. Si bien algunos de estos precedentes

---

[56] Esta afirmación se deriva del último precedente en el que se pronunció este Tribunal Pleno y que fue justamente la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, falladas en sesión pública de 5 de octubre de 2015, de la que expresamente, en los párrafos 188 y 189 de la sentencia, se lee lo siguiente:
"188. En ese sentido, **de una interpretación textual, teleológica y sistemática del artículo 116, fracción I**, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, **como requisitos tasados**, se tiene que sólo pueden ser titulares del Poder Ejecutivo de un Estado de la República todos los ciudadanos mexicanos y nativos de la entidad federativa de que se trate (sin restricción de residencia alguna) **y todos los ciudadanos mexicanos no nativos del Estado (es decir, vecinos), con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios electorales**, siempre y cuando se tengan 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Local.
"189. **La residencia efectiva no menor de cinco años**, para el caso de una persona mexicana no nativa o nativo del Estado de que se trate, **no resulta entonces un supuesto de elegibilidad que pueda ser modulado o cambiado por el Poder Legislativo Local, sino un requisito tasado por la Constitución Federal**, del cual se aprecia fue una decisión expresa del Poder Constituyente Federal no dejarlo en manos de dicha libertad configurativa de los Estados de la República."

fueron resueltos previo a la importante reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce, las consideraciones de los mismos siguen vigentes. Primero, porque no se afectó la distribución de competencias general para la incorporación de requisitos de elegibilidad para cargos públicos por parte de los Estados; y, segundo, debido a que en relación únicamente con los supuestos de elegibilidad del titular del Ejecutivo Estatal, no han sufrido modificación alguna las normas que regulan dichas previsiones en la Constitución Federal de manera posterior a la resolución de los precedentes de esta Corte.

354. Así, en dichos precedentes se ha sostenido, esencialmente, que:

a) El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. Derecho igualmente reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) El ordenamiento constitucional mexicano reconoce el derecho de todas las personas al sufragio pasivo o, bien, a acceder a la función pública, pero que el mismo podrá ser regulado en ley, tanto federales como locales, según sea el caso, en tanto las calidades establecidas sean razonables y no discriminatorias.

c) En cuanto al concepto "calidades que establezca la ley", entre otros precedentes, en la controversia constitucional 38/2003 y las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, así como 158/2007 y sus acumuladas, se sostuvo que corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión; sin embargo, su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

d) Cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aque-

llos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

e) Si bien el legislador puede reglamentar dichas calidades para ser votado, existen requisitos constitucionales que deben ser estrictamente acatados por las entidades federativas. Así, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce, se sostuvo que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus Municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular: **a) requisitos tasados:** aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse; **b) requisitos modificables:** aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial; y, **c) requisitos agregables:** aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones en las entidades federativas. En dicho precedente se indicó que tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez: a) ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos; b) guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y, c) deben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.[57]

[57] De esta acción de inconstitucionalidad 36/2011, derivó la tesis P./J. 11/2012 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que

f) En la citada acción de inconstitucionalidad 36/2011, se concluyó que: a) es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y, b) esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

g) Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 19/2011, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil once, cuyas consideraciones se reiteraron en la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, falladas el treinta de octubre de dos mil doce, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, tenía que leerse en conjunto con los demás lineamientos constitucionales que establecen requisitos para ocupar cargos públicos; en particular, con el artículo 116 constitucional, que prevé los supuestos de elegibilidad de las personas que aspiren a ser gobernador o gobernadora de un Estado de la República.

h) En relación con este último supuesto, a su vez existen varios precedentes en los que esta Suprema Corte ha abordado los diferentes requisitos para ser titular del Ejecutivo de un Estado de la República y su conformidad con el régimen convencional. Entre los más significativos se encuentra la acción de inconstitucionalidad 74/2008, fallada el doce de enero de dos mil diez, en la que este Tribunal Pleno dio una explicación exhaustiva de los requisitos de la Constitución Federal para ser gobernador o gobernadora, incluyendo la necesaria natividad en el Estado o residencia no menor a cinco años, el margen de libertad configurativa del legislador local y la compatibilidad de estos requisitos con el derecho humano a ser votado reconocido en el propio Texto Constitucional y en los tratados internacionales.

i) En la citada acción de inconstitucionalidad 74/2008, se sostuvo que:

---

expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Al efecto, resulta conveniente aludir al procedimiento que dio origen al texto del entonces artículo 115, último párrafo, de la Constitución Federal –que corresponde al texto vigente del artículo 116, fracción II, constitucional–, llevado a cabo en mil novecientos diecisiete, por el Constituyente, el que, a través de un interesante debate, aprobó dicho texto, en los siguientes términos: '**Artículo 115. … Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección**.'

"De dicho procedimiento, se desprende que la previsión para los no nativos, de tener una residencia no menor a cinco años, efectiva e inmediatamente anteriores a la fecha de los comicios, fue largamente debatida, pues, inicialmente, la propuesta era establecer únicamente que sólo podía ser gobernador de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento, a fin de que, en las Constituciones Locales, se fijaran las demás reglas para ser gobernador. Al discutirse tal propuesta, varios Constituyentes se pronunciaron a favor de que, además de ser mexicano por nacimiento, se exigiera ser oriundo y vecino del Estado; otros diputados se opusieron a tal propuesta, apoyándose, primordialmente, en que correspondía a la soberanía estatal fijar los requisitos para ser gobernador.

"Con motivo de dicho debate, la 2a. comisión presentó, modificado, el último párrafo del artículo 115, de la siguiente forma: '**Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección**.'

"Respecto de tal propuesta, surgieron las siguientes intervenciones: …

"Como se aprecia, el debate entre establecer únicamente en la Norma Fundamental el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser gobernador y dejar a la configuración legal de las entidades federativas los demás requisitos para ocupar dicho cargo, como inicialmente se proponía, o bien, fijar no sólo dicha ciudadanía, sino, además, una residencia en la entidad, a fin de que quien se postule la conozca y esté identificado con la misma, dio como resultado el texto del entonces artículo 115, última parte –ya transcrito–, actualmente, artículo 116, fracción I, constitucional.

"Asimismo, mediante reforma efectuada en mil novecientos treinta y tres, se sustituyó la palabra 'vecindad' por 'residencia efectiva'.

"Finalmente, el último párrafo de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal se reformó, por última vez, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho. Dicha reforma consistió en establecer una edad mínima para poder ocupar el cargo de gobernador de un Estado y agregar una salvedad: tal edad podría disminuirse, si así lo disponen las Constituciones Locales.

"En el dictamen de reforma constitucional de trece de marzo de dos mil ocho, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se señaló lo siguiente: …

"A la par de estos antecedentes, debe tenerse presente, además, que la posibilidad de ser gobernador de un Estado forma parte del derecho político a ser votado para un cargo de elección popular, consagrado en el citado artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal que, como todo derecho fundamental, no es absoluto, pues, **en principio, la propia Norma Fundamental fija requisitos esenciales para ocupar tales cargos, aunado a que, está sujeto a las calidades que establezca la ley**, siempre y cuando sean inherentes a la persona y no a aspectos ajenos a ella o externos.

"La propia Constitución Federal, además de lo establecido en la fracción I del artículo 116, que nos ocupa, en diversos numerales, establece requisitos o condiciones que deberán satisfacer quienes se postulen para ocupar diversos cargos de elección popular, o bien, para ser nombrados para puestos públicos. …

"Así pues, **si bien es cierto que el derecho político de que se trata –ser votado como gobernador de un Estado– está sujeto a configuración legal estatal, en términos del artículo 35, fracción II, constitucional, ello debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, que de principio fija tres condiciones para ello:** 1) ser ciudadano mexicano; 2) ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y, 3) tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales.

"**Dichas condiciones no son totalmente disponibles al legislador local**, pues, como vemos, ser ciudadano mexicano por nacimiento no admite modalidades, es decir, se trata de un imperativo o, como hemos dicho, de una prohibición: quien no sea mexicano por nacimiento, no podrá postularse para gobernador.

"Satisfecha tal condición, se presentan dos supuestos: ser nativo del Estado, o bien, con residencia en él, de lo que se advierte, sin duda alguna, que, para el primer supuesto, no se exige residencia alguna; y, por último, tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Local, esto es, las Legislaturas, en ningún caso, podrán fijar, como edad, una mayor a esos treinta años. Como se aprecia de lo anterior, el solo hecho de que se trate del cargo de gobernador de un Estado, no implica que el establecimiento de los requisitos para acceder al mismo, quede completamente a configuración de las Legislaturas Locales, pues, se insiste, **la Constitución Federal ha establecido, en su artículo 116 diversas condiciones o requisitos que las entidades federativas deben observar, al tratarse, precisamente, de la Norma Fundamental**, lo que además, como hemos referido no es extraño, pues, en diversos preceptos, la propia Constitución fija determinados requisitos que deben cumplir o satisfacer quienes se postulen para ocupar un cargo público, **sin que las Legislaturas Locales estén en posibilidad, en todos los casos, de modalizarlos o modificarlos, pero sí de establecer aquellos otros que consideren necesarios para acceder al cargo, acorde con su situación particular, en forma razonable**.

"…

"Al respecto, cabe recordar que este Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, que trató sobre el tema de las candidaturas independientes, se apoyó, además de lo dispuesto en la Constitución Federal, en diversos tratados internacionales y organismos internacionales, lo que, se estima, también debemos tomar en consideración en el presente caso, a fin de solucionar la problemática que ahora se nos presenta.

"En este orden de ideas, tenemos que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como 'Pacto de San José'), adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente, señalan: …

"**Destaca de lo anterior, la tendencia a una menor restricción de los derechos políticos, permitiendo el acceso y la participación más amplios de las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular**, es decir, dichas personas no deberán ser excluidas a través de la imposición o exigencia de requisitos irrazonables o discriminatorios. Además, el citado artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

"Igualmente, para la solución de este caso, debemos tener presente que el escrutinio que lleva a cabo un Tribunal Constitucional no siempre es de la misma intensidad, pues dependerá del tipo de bienes jurídicos que puedan eventualmente verse afectados. Si lo que se pone en juego son intereses generales, políticas públicas, planeación, contribuciones, etcétera, el escrutinio es poco estricto, a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, pues se considera que se trata de materias sobre las cuales la propia Constitución establece una amplia capacidad de regulación por parte del legislador, mientras que si se involucran derechos fundamentales, el control es estricto, en tanto que se trata de los máximos bienes contenidos en la Constitución; por ello, el control se torna más agudo.

"En efecto, en este último tipo de casos, no debe perderse de vista que el propio Texto Constitucional es el que limita la discrecionalidad del legislador, por lo que la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella.

"...

"De todo lo relacionado, se tiene que, las condiciones o requisitos para ocupar el cargo de gobernador, establecidas en el artículo 116, fracción I, constitucional, constituyen restricciones al mismo; asimismo, conforme al numeral 35, fracción II, las Legislaturas Locales pueden establecer las condiciones o requisitos para ocupar cargos de elección popular, que sean inherentes a la persona, entre ellos, la residencia, respecto de la cual, siguiendo también lo anteriormente expresado, el artículo 116 establece, en principio, una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios que, armonizado con el artículo 35, fracción II, constitucional, nos lleva a concluir que cuando la Legislatura de un Estado fije una residencia mayor a esos cinco años, debe hacerlo en forma razonable, permitiendo el ejercicio más efectivo y amplio del derecho, y que no genere una discriminación que impida el acceso de las personas que cubran los demás requisitos, para postularse al cargo en cuestión.

"...

"Luego, **cuando el artículo 116, fracción I**, dispone que sólo podrá ser gobernador de un Estado, quien sea ciudadano mexicano por nacimiento,

con residencia no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, **debe interpretarse en forma tal que su regulación permita un mayor ejercicio del derecho político a ser votado, en el caso, para el cargo de gobernador de un Estado; por tanto, las Legislaturas Estatales, al fijar los requisitos que debe satisfacer quien se postule al cargo de gobernador, de acuerdo a sus particularidades y necesidades, deben hacerlo de manera que no se impida en realidad u obstaculice, en gran medida, el ejercicio de dicho derecho político, máxime cuando la propia Norma Fundamental ha establecido una residencia no menor de cinco años que, al establecer ese tiempo se entiende que, de principio, satisface la finalidad que se persigue con la exigencia de una residencia a quienes no sean nativos de la entidad**, que, como se ha referido, fue que quien se postule y no sea nativo de la entidad, tenga un conocimiento e identificación o arraigo con el Estado. …"

j) Asimismo, en sesión pública de cinco de octubre de dos mil quince, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57, 59, 61, 62 y 63, todas de 2015, el Tribunal Pleno señaló que de una interpretación textual, teleológica y sistemática del artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, se tienen como **requisitos tasados** que sólo pueden ser titulares del Poder Ejecutivo de un Estado de la República todos los ciudadanos mexicanos y nativos de la entidad federativa de que se trate (sin restricción de residencia alguna) y todos los ciudadanos mexicanos no nativos del Estado (es decir, vecinos) que tengan una **residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios electorales**, siempre y cuando se tengan 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Local. De este modo, se sostuvo que **la residencia efectiva no menor de cinco años, para el caso de una persona mexicana no nativa o nativo del Estado de que se trate, no resulta un supuesto de elegibilidad que pueda ser modulado o cambiado por el Poder Legislativo Local, sino un requisito tasado por la Constitución Federal**, del cual se aprecia fue una decisión expresa del Poder Constituyente Federal no dejarlo en manos de dicha libertad configurativa de los Estados de la República. En esta acción de inconstitucionalidad se invalidó la porción normativa de la norma impugnada que establecía como requisito acreditar una residencia no menor a tres años en el Estado de Oaxaca.[58]

[58] En efecto, en esta acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno por unanimidad de 10 votos, declaró la inconstitucionalidad de la segunda porción normativa de la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca que indicaba: "*o*

355. De esta narrativa de precedentes se advierte que este Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal y los tratados internacionales reconocen en los más amplios términos el derecho a ser votado; sin embargo, dada las características del mismo derecho, este puede ser regulado para efectos de poderlo hacer efectivo en el propio ordenamiento constitucional.

356. En relación con dicha posibilidad de regulación, se ha precisado que si bien las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para hacerlo en cuanto a los cargos de elección popular de su propio orden jurídico ello; sin embargo, deberán hacerlo atendiendo a los principios de no discriminación y proporcionalidad, respetando los derechos humanos y acatando los requisitos tasados, modificables o agregados establecidos en la Constitución Federal para una gran variedad de cargos públicos, incluyendo el de gobernador o gobernadora de una entidad federativa.

357. Ahora bien, es cierto que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, señaló que: "La residencia efectiva no menor de cinco años, para el caso de una persona mexicana no nativa o nativo del Estado de que se trate, no resulta entonces un supuesto de elegibilidad que pueda ser modulado o cambiado por el Poder Legislativo Local, **sino un requisito tasado** por la Constitución Federal, del cual se aprecia fue una decisión expresa del Poder Constituyente Federal no dejarlo en manos de dicha libertad configurativa de los Estados de la República";[59] sin embargo, debe tenerse presente que este "requisito tasado" en cuanto al acreditamiento de una residencia efectiva **no menor de cinco años**, es una base que se encuentra tasada únicamente hacia la imposibilidad de modificación por el legislador local para reducir el número de años previstos por la Constitución, pues si existe una posibilidad de configuración legislativa del ámbito local para modularlo en el sentido de incrementar los años de residencia a acreditar si así se estima conveniente, siempre que ello lo haga en forma razonable y justificada, pues se insiste, el término "no menor de cinco años" es una base. Esto se confirma con lo resuelto por este Tribunal Pleno, al fallar la acción de inconstitucionalidad 74/2008 a la que ya nos hemos referido, en la cual se precisó que de una interpretación armónica de los artículos 116, fracción I y 35, fracción II, constitucionales, las Legislaturas Locales pueden establecer las condiciones o requisitos para ocupar cargos de elec-

---

vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios", indicando que resultaba claro que la vecindad con residencia efectiva no podía ser menor a cinco años previos al día de la elección.

[59] Esto se advierte del párrafo 189 de la sentencia correspondiente.

ción popular, que sean inherentes a la persona, en ellos la residencia, respecto de la cual cuando la Legislatura Local decida fijar una residencia mayor a esos cinco años, deberá hacerlo en forma razonable, permitiendo el ejercicio más efectivo y amplio del derecho a ser votado.[60]

358. Así las cosas y aplicando estos criterios, al caso que nos ocupa, este Tribunal Pleno estima que la modulación para aumentar el número de años de residencia a acreditar por alguien que no sea nativo del Estado, sí se encuentra dentro de la libre configuración legislativa del ámbito local, por lo que resulta válido, en principio, que el Constituyente Local en ejercicio de esta libertad de configuración pueda modificar la base del acreditamiento de una residencia efectiva **no menor de cinco años** –prevista en el artículo 116, fracción I, constitucional– aumentándola, tal como en el caso lo hizo; sin embargo, ello debe hacerlo de manera razonable y justificada y sin hacer nugatorio el derecho humano a ser votado.

[60] Esta conclusión se advierte de las páginas 90 y 91 de la sentencia dictada en la citada acción de inconstitucionalidad 74/2008. Derivó de este precedente, entre otras, la tesis P./J. 2/2011, de rubro y texto: "GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EXIGIR COMO REQUISITO PARA OCUPAR ESE CARGO UN TIEMPO NO MENOR DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN A LOS NO NATIVOS DE DICHA ENTIDAD, NI HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN LA MISMA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN I, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.— El artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que prevé como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de gobernador de la entidad, la exigencia para las personas que no hubieran nacido en el Estado ni sean hijos de padre o madre oriundo de él, de haber residido en él al menos veinte años, inmediatamente anteriores al día de la elección, vulnera los artículos 116, fracción I, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fijan, respectivamente, las condiciones para que una persona pueda postularse para el cargo de gobernador de un Estado (entre otras, ser nativo de él, o bien, si no se cumple esa condición, tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios), así como el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos de ser votados para cargos de elección popular, del que necesariamente forma parte la posibilidad de ser gobernador de un Estado. Lo anterior, debido a que si bien tales derechos se sujetan a las calidades que establezca la ley, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, por lo que cuando la Legislatura de un Estado fija una residencia mayor a los cinco años referidos por la Constitución General de la República, debe hacerlo de forma que permita un ejercicio efectivo y amplio del derecho, para evitar la generación de situaciones discriminatorias que lo restrinjan injustificadamente, como sucede en el caso, en tanto que el citado artículo 80, facción I, cuadruplica la temporalidad referida en la Norma Fundamental sin razón ni proporcionalidad alguna, además de establecer una categoría o grupo que la Constitución Federal no contempla, de la cual deriva un trato discriminatorio no razonable, en tanto crea una distinción entre ciudadanos nativos o hijos de padres oriundos del Estado y quienes no reúnen tales características, al exigir una residencia mayor."

359. En este sentido, la cuestión a analizar es si el Constituyente Local, al ejercer su libertad de configuración, lo hizo en forma razonable, permitiendo un ejercicio efectivo y amplio del derecho a ser votado.

360. Como se advierte del artículo 58, fracción III, impugnado, para ser gobernador se requiere acreditar una residencia con una vecindad habitual efectiva en el Estado **no menor a doce años inmediatamente anteriores** al día de la elección.

361. Pues bien, en principio debe precisarse que si bien no existe parámetro alguno de contraste por el cual esta Suprema Corte pueda comparar y decidir si el ejercicio de la libertad de configuración legislativa local resulta razonable o no y que, de hecho el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en el ámbito estatal lleva implícita una deferencia a dicho ámbito para considerar, de inicio, que en su ejercicio configurativo, regulará dentro de un marco de constitucionalidad y legalidad, con la consecuente presunción de validez de toda norma emitida por un órgano facultado para ello, en el caso, aun siendo este Tribunal Pleno deferente de esta libertad de configuración, se concluye que el aumento de cinco a doce años previsto en el artículo 58, fracción III, impugnado, respecto del requisito de residencia para ser gobernador no es razonable y, por tanto, viola el derecho a ser votado.

362. En efecto, este Tribunal Pleno concluye que resulta excesivo este aumento, además de que el Constituyente Local no dio razones suficientes para justificar esta modificación. Si bien señaló, entre otras cosas, que: a) la reforma obedeció a la intención de garantizar que, quien llegue a ostentar el cargo político de mayor relevancia en el Estado realmente cuente con los años de residencia idóneos que le permitan tener un interés legítimo por la entidad y un conocimiento intrínseco respecto de la conflictiva social; b) no resultaba desproporcional exigir una residencia efectiva de doce años si se consideraba que la edad para ser gobernador era de treinta años, lo que implicaba que, alguien que no fuese nativo del Estado, a partir de que adquiriera la ciudadanía, debía residir doce años en el Estado si es que pretendía acceder al cargo de gobernador; y, c) la iniciativa original contemplaba un requisito de quince años de residencia y que, al prever que ello pudiera considerarse excesivo, en el trabajo de comisiones se modificó a doce años, estas razones no resultan suficientes para justificar la limitación al derecho humano a ser votado.

363. Las razones apuntadas y dadas por el Constituyente Local para justificar la modificación de la norma impugnada, no resultan razonables

pues, el aumento a doce años de residencia efectiva restringe de manera irrazonable y hace nugatorio el derecho humano a ser votado, pues resulta excesivo que todo aquel que pretenda ser gobernador del Estado y no sea nativo del mismo deba acreditar una residencia efectiva de doce años, siendo que la norma anterior únicamente exigía cinco años.

364. Este aumento de cinco a doce años resulta desproporcional, irracional e injustificado, pues además de que el Constituyente Local no justificó el porqué del aumento en el requisito expresando razones suficientes para la limitación de un derecho humano, este Tribunal Pleno estima que nos encontramos en un caso similar al del precedente de la acción de inconstitucionalidad 74/2008 en la que el Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos, invalidó el requisito de residencia previsto por la Constitución del Estado de Quintana Roo en la que se exigía acreditar una residencia efectiva no menor de veinte años, al considerarse que dicha exigencia no era razonable ya que "cuadruplicaba" la temporalidad de cinco años prevista en el artículo 116 constitucional, además de que también la norma impugnada había incluido una distinción injustificada entre los no nativos del Estado y no nativos pero hijos de madre o padre nativos de la entidad.[61]

365. Así las cosas, aplicando este precedente al caso que nos ocupa, este Tribunal Pleno estima que debe declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa de la fracción III del artículo 58 de la Constitución Local que indica: "*con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección*", por resultar violatoria del derecho humano a ser votado al exigir un requisito irrazonable, desproporcional e injustificado.

366. Ante la declaratoria de invalidez de esta porción normativa y a fin de evitar vulneraciones al principio de certeza, esta Suprema Corte considera que debe aplicarse de manera directa para la elección del Ejecutivo Estatal, en relación con este requisito, el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal que establece como requisito una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.[62]

---

[61] En esta acción de inconstitucionalidad fueron disidentes los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.

[62] Cabe señalar que este tipo de efectos ya los ha utilizado este Alto Tribunal, así lo hizo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57, 59, 61, 62 y 63, todas de 2015. De igual forma conviene precisar que la redacción de la anterior fracción III del artículo 58 de la Constitución Local, en lo relativo a este requisito, era coincidente con lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal, ello en el supuesto de que se considerara que debía aplicarse la

Tema 3. Requisitos de residencia efectiva y de edad para ser miembros de un Ayuntamiento, así como de residencia efectiva para ser diputado. Estudio de los artículos 117, fracciones I y II y 25, fracción I.

367. Los partidos políticos Encuentro Social y Morena impugnaron la fracción I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos, esencialmente al considerar que es un requisito desproporcional exigir una residencia efectiva de siete años a quienes quieran acceder al cargo de presidente municipal o síndico, frente a los otros puestos para integrar el Ayuntamiento en los que sólo se exigen tres años. Indican además, que si se considera que para ser gobernador la Constitución Federal en el artículo 116, fracción I, párrafo quinto, exigen únicamente cinco años como requisito, con mayor razón para ser presidente municipal o síndico debería fijarse un tiempo de residencia inferior a los cinco años. De este modo solicita se declare la invalidez de la porción normativa de la fracción I del artículo 117 impugnado, que indica: "con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberán tener una residencia efectiva mínima de siete años".

368. En el mismo sentido, el partido Encuentro Social hizo un argumento general en el que impugnó el requisito de edad previsto en la fracción II del artículo 117 de la Constitución Local para acceder a los cargos para integrar los Ayuntamientos, relativos a que para ser presidente municipal y síndico se requiere una edad mínima de veinticinco años cumplidos al día de la elección, mientras que para cualquier otro puesto para integrar el Ayuntamiento se requiere una edad mínima de veintiún años. Finalmente el citado partido también impugnó el artículo 25, fracción I, que establece como requisito para ser diputado, acreditar una residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección.

369. El texto de las fracciones I y II del artículo 117, así como de la fracción I del artículo 25 de la Constitución del Estado de Morelos, es el siguiente

---

tesis P./J. 86/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL." que permite la reviviscencia de la norma anterior. En efecto, la redacción de la anterior fracción III del artículo 58 de la Constitución Local, indicaba: "Artículo 58. Para ser gobernador se requiere: … III. Ser morelense por nacimiento con residencia efectiva no menor a cinco años antes de la elección, o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. …". De esta forma, ya sea en aplicación directa del artículo 116 o ante la reviviscencia de la norma anterior, el requisito de residencia efectiva debe ser no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

(se transcribe la totalidad de las fracciones y se resalta en negritas la parte impugnada):

"**Artículo 117.** Los requisitos de elegibilidad para ser presidente municipal, síndico o miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal son:

"I. Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado; **con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberán tener una residencia efectiva mínima de siete años**;

"II. Tener veintiún años cumplidos; **excepto para los cargos de presidente municipal y síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección**."

"**Artículo 25.** Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

"I. Ser morelense por nacimiento o **con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección**, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado."

370. Esta Suprema Corte estima que los conceptos de invalidez hechos valer respecto de la impugnación de la fracción I del artículo 25 son infundados, mientras que respecto de la impugnación de la fracción I del artículo 117 resultan fundados en atención a las siguientes consideraciones:

371. Los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, a los requisitos para la postulación de quienes quieran acceder a un cargo en los Ayuntamientos o al cargo de diputado, así como en lo relativo a los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las Constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, no establecen disposición alguna en la que regulen los requisitos de residencia efectiva o de edad que deben cumplir los aspirantes a algún cargo en los Ayuntamientos o al cargo de diputado.[63]

[63] Un razonamiento similar en cuanto a la interpretación de los artículos 115 y 116 constitucionales se llevó a cabo por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79, 80 y 81, en sesión pública de 27 de octubre de 2016.

372. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno las disposiciones normativas establecidas por el Constituyente Local –aquí impugnadas– en el sentido de que: a) para ser presidente municipal o síndico de un Ayuntamiento se requiere acreditar una residencia efectiva mínima de siete años, mientras que para acceder a cualquier otro cargo en el Ayuntamiento o incluso ser ayudante municipal únicamente se requiere acreditar una residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, prevista en la fracción I del artículo 117; y, b) el requisito para ser diputado consistente en acreditar una residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, previsto en la fracción I del artículo 25, son disposiciones que entran dentro de la libertad de configuración legislativa del ámbito local, por lo que existe, en principio, una deferencia al citado ámbito para regular dichos requisitos.

373. Ahora bien, los partidos accionantes señalan que estos requisitos resultan desproporcionales e inequitativos al exigir una residencia efectiva de siete años a quienes quieran acceder al cargo de presidente municipal o síndico, frente a los otros puestos para integrar el Ayuntamiento en los que sólo se exigen tres años, así como la exigencia únicamente de tres años de residencia para ser diputado.

374. Al respecto debe señalarse que, como hemos sostenido, estos requisitos corresponden al ámbito de la libre configuración legislativa del ámbito local y, por ello, el Constituyente Local y los legisladores locales se encuentran en la libertad de establecerlos en la manera que consideren más conveniente, máxime que se tratan de requisitos agregables, es decir, que no están previstos en la Constitución Federal y que, por tanto, pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas, siempre que: a) se ajusten a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) guarden razonabilidad constitucional en cuanto a los fines persiguen; y, c) sean acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte. Esta clasificación la sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2011, en sesión pública de veinte de febrero de dos mil doce.[64]

375. Ahora bien, en el caso, este Tribunal Pleno estima que el requisito previsto en la fracción I del artículo 25, consiste en la exigencia de acreditar

[64] Conviene recordar que de las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, se emitió la tesis P./J. 11/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

una residencia efectiva de tres años para acceder al cargo de diputado, no resulta inconstitucional ya que al tratarse de un requisito agregable se encuentra en el ámbito de la libre configuración de los Constituyentes y legisladores locales y el mismo resulta razonable.

376. Además, conviene precisar que ya este Tribunal Pleno ha señalado que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconocen la posibilidad de que se regulen y restrinjan los derechos políticos –particularmente el derecho a ser votado– por razones como **la edad**, la nacionalidad, **la residencia**, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental, siempre que tales previsiones estén contempladas directa y exclusivamente en una ley, formal y material y que deben apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y únicamente pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura, siendo que en opinión de este Tribunal Pleno, el requisito previsto en la fracción I del artículo 25 cumple con estas previsiones.[65]

377. De este modo y conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el requisito de elegibilidad impugnado y previsto en la fracción I del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Morelos no resulta inconstitucional y, por tanto, lo procedente es reconocer su validez.

378. A distinta conclusión llega este Alto Tribunal, respecto del requisito de acreditamiento de años de residencia efectiva previsto en la fracción I del artículo 117 de la Constitución Local, ya que no se entiende cual fue el motivo que tuvo el Constituyente Local para distinguir y exigir requisitos diversos a quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular para la integración de un Ayuntamiento.

379. En efecto, si bien en este caso también estamos frente a un requisito agregable que se encuentra en el ámbito de la libre configuración de los Constituyentes y legisladores locales, esta Suprema Corte estima que la diferencia y distinción prevista no resulta razonable. Considerando que la regulación prevista contempla los requisitos previstos para aquellos que pretendan

[65] Este razonamiento se encuentra en las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 36/2011.

acceder a obtener un cargo de elección popular para el mismo nivel de gobierno, esto es, para integrar un Ayuntamiento, no se entiende cuál es la finalidad perseguida en distinguir entre puestos y establecer un requisito diferenciado, como el acreditamiento de residencia efectiva, si al final de cuentas, todos los aspirantes a dichos cargos buscan la misma finalidad y tendrán la misma función, en el sentido de formar parte de un Ayuntamiento que gobierne al Municipio.

380. Así, no se entiende porque para ser presidente municipal o síndico de un Ayuntamiento se requiere acreditar una residencia efectiva mínima de siete años, mientras que para acceder a cualquier otro cargo en el Ayuntamiento o incluso ser ayudante municipal únicamente se requiere acreditar una residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección. Esta diferencia de requisitos prevista en la fracción I del artículo 117 genera una desigualdad entre los aspirantes a acceder a un cargo de elección popular para el mismo ámbito de gobierno.

381. De este modo, este Tribunal Pleno considera que estas distinciones en el requisito de elegibilidad de acreditamiento de residencia efectiva, entre los distintos cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos no resulta razonable dado que todos los aspirantes a dichos cargos realizaran sus funciones en un mismo ámbito de gobierno, el municipal. Además, el Constituyente Local no justificó la razón que lo motivó a implementar estas distinciones, pues de la revisión del proceso de reformas no se advierte que se haya dado alguna razón para justificar la incorporación de esta distinción en los requisitos exigidos para los aspirantes a obtener un cargo de elección popular que gobernarán en un mismo ámbito.

382. Así entonces, ante la falta de razonabilidad del requisito impugnado por prever una distinción en el requisito exigido en cuanto al acreditamiento de residencia para quienes pretendan acceder a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, lo procedente es declarar la invalidez de la excepción prevista en la fracción I del artículo 117, en la porción normativa que indica: "*con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberán tener una residencia efectiva mínima de siete años*;" de la Constitución Política del Estado de Morelos.

383. Derivado de esta declaratoria de invalidez de la porción normativa que establecía la citada excepción, debe dejarse claro que, en el caso, no quedaría un vacío normativo ya que el acápite del artículo 117 de la Constitución Local indica que los requisitos de elegibilidad exigidos en sus fracciones

serán aplicables a todos aquellos que aspiren a ser presidente municipal, síndico o miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal. De este modo, la fracción indicada del citado precepto de la Constitución Local quedará de la siguiente manera:

"**Artículo 117.** Los requisitos de elegibilidad para ser presidente municipal, síndico o miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal son:

"I. Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado; …"

384. Así, en el Estado de Morelos quienes aspiren a ser presidente municipal, síndico o miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal, en caso de no ser nativos deberán acreditar una residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección (fracción I), tal como lo dispuso el Constituyente Local en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, pues lo único que aquí se está invalidando es la excepción que se agregaba en dicha fracción y que contenía distinciones no razonables ni justificadas.

385. Finalmente, por lo que se refiere a la impugnación de la fracción II del artículo 117 de la Constitución del Estado de Morelos en la que se preveía el requisito de edad para acceder a los cargos para integrar los Ayuntamientos, relativo a que para ser presidente municipal y síndico se requiere una edad mínima de veinticinco años cumplidos al día de la elección, mientras que para cualquier otro puesto para integrar el Ayuntamiento se requiere una edad mínima de veintiún años, cabe señalar que en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **desestimó la impugnación** ya que no se obtuvo una votación idónea para alcanzar la declaratoria de invalidez de la porción normativa "*excepto para los cargos de presidente municipal y síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección*" de dicha fracción que proponía el proyecto. En efecto, la propuesta del proyecto consistía en declarar la invalidez de la citada porción normativa por considerarse que se generaba una desigualdad entre los aspirantes a acceder a un cargo de elección popular para el mismo ámbito de gobierno; sin embargo, esta propuesta de invalidez únicamente alcanzó 6 votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek; mientras que los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra por considerar que esta fracción II era constitucional.

Tema 4. Prohibición para ser diputado consistente en separarse previamente de cargos públicos. Estudio de los artículos 26, fracciones III y IV, así como artículo séptimo transitorio.

386. El partido político Morena, al impugnar estos preceptos hizo valer, esencialmente, los siguientes argumentos:

4.1. La inconstitucionalidad de la permisión prevista en la **fracción III del artículo 26** para que **los diputados** que se pretendan **reelegir** opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. En este punto señala que no existe justificación ni fundamento para diferenciar en el trato a los diputados que se pretendan reelegir respecto de los demás servidores públicos, ya que los primeros seguirán disfrutando de sus salarios, dietas, prestaciones y demás beneficios económicos pagados con recursos públicos, lo que genera una vulneración a los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales.

4.2. La inconstitucionalidad de la orden prevista **en el artículo séptimo transitorio** para que se **emitan las normas** que deben acatar las personas que pretendan reelegirse como diputados y opten por no separarse de su cargo, las cuales deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral. Precisa que esta norma viola los principios de igualdad y equidad, al diferenciar el trato entre los servidores públicos que pretendan reelegirse y que la norma no los obliga a separarse de su cargo, respecto de aquellos a los que sí se les impone el requisito de separarse de su cargo con cierto tiempo de antelación al día de la jornada electoral. Agrega además, que la indicación de legislar en el sentido de salvaguardar la no utilización de recursos públicos para las precampañas o campañas no es eficaz para conseguir dicho objetivo y que se estaría permitiendo una transgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, ya que no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

4.3. La inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la **fracción III del artículo 26** para que los **presidentes municipales** que pretendan ser diputados se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, mientras que a los síndicos y regidores no se les exige esta separación de su cargo. Al respecto, señala que no existe justificación para exigir sólo a los presidentes municipales que pretendan ser diputados

que se separen de sus cargos, pues ello genera una desigualdad e inequidad de trato en relación con los síndicos y regidores quienes sí pueden optar por permanecer en su cargo.

4.4. La inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la **fracción IV del artículo 26** para que el **consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario Ejecutivo** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana se separen de su cargo tres años antes cuando pretendan contender por el cargo de diputados. Indica que esta previsión viola el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 4o. de la Constitución Federal que prevé un impedimento para que este tipo de funcionarios puedan ser electos para un cargo de elección popular únicamente en dos años posteriores al término de su encargo, y que, por tanto, debe entenderse que la expresión "al término de su encargo" es equivalente a la de "separarse del encargo" pues, en ambos casos, el servidor público electoral no regresa a sus antiguas funciones de las que se ha separado definitiva y voluntariamente o ha concluido.

387. El texto de las fracciones III y IV del artículo 26 de la Constitución del Estado de Morelos, así como del artículo séptimo transitorio del decreto que la reformó, es el siguiente (se transcriben la totalidad de las fracciones y se resalta en negritas la parte impugnada):

"Artículo 26. No pueden ser diputados:

"...

"III. Los secretarios o subsecretarios de despacho, el fiscal general del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los **presidentes municipales**, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, **salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable**;

"IV. **El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate**; y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución."

388. "Séptimo. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' para realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales, deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campana electoral." (Este precepto se impugna en su totalidad)

389. Pues bien, retomando las consideraciones que sustentan el tema anterior en cuanto a la libertad de configuración legislativa de los Constituyentes y legisladores locales, los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal no establecen disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, se deban separar de sus cargos para poder ser electos como diputados locales, por lo que esta cuestión se inscribe en el ámbito de configuración legislativa local.[66]

390. Asimismo, en cuanto al tema de la reelección de diputados, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en diversos precedentes en el sentido de que, como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce,[67]

---

[66] Este tema específico de temporalidad para la separación de cargos cuando se pretenda acceder a uno de elección popular se trató en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79, 80 y 81, resueltas en sesión pública de 27 de octubre de 2016.

[67] En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen): "… Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus

se incorporó al Texto Constitucional Federal la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo. Así, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.[68]

391. En estos precedentes el Tribunal Pleno explicó que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus Legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución "hasta" como un tope; y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

---

facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.
"Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.
"En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.
"Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.
"De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. …"

[68] Esto se sustentó por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, en sesión pública de 24 de noviembre de 2015, así como la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 27/2015 resueltas en sesión de 11 de febrero de 2016.

392. En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

393. Una vez explicado el marco general constitucional en el sentido de que existe una libertad de configuración legislativa para el ámbito local en los sentidos precisados, analizaremos cada uno de los temas planteados.

394. **Tema. 4.1.** Inconstitucionalidad de la permisión prevista en la **fracción III del artículo 26** para que **los diputados** que se pretendan **reelegir** opten por separarse o no de su cargo.

395. Este Tribunal Pleno estima que esta impugnación es infundada. Como se ha precisado, tanto en el tema de la temporalidad con la que los servidores públicos deben separarse de sus cargos para acceder al cargo de diputados y en el relativo a la reelección de diputados, los Constituyentes y las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer la regulación pormenorizada, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

396. La regulación prevista en la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local relativa a la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el Constituyente Local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los diputados que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

397. El argumento relativo al trato distinto entre los diputados que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, también es infundado, ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la

excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.

398. De este modo, al no encontrar este Tribunal Pleno vicio alguno de inconstitucionalidad lo procedente es declarar infundada esta impugnación y reconocer la validez de la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local en este tema.

399. **Tema 4.2.** Inconstitucionalidad de la orden prevista **en el artículo séptimo transitorio** para que se **emitan las normas** que deben acatar las personas que pretendan reelegirse como diputados y opten por no separarse de su cargo.

400. Bajo las mismas consideraciones que se han expresado, este argumento también resulta infundado. El Constituyente Local en ejercicio de su libertad de configuración decidió que deberían expedirse las normas que deben ser acatadas por los diputados que pretendan reelegirse y opten por no separarse de su cargo y esta determinación no se considera inconstitucional de ningún modo. De hecho, se estima que resulta razonable la intención de expedición de las citadas normas, pues estas deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

401. El argumento del partido promovente consistente en que esta norma no es eficaz para conseguir dicho objetivo y que se estaría permitiendo una transgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal ya que no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos, también es infundado ya que además de que esto tiene que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. De hecho el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

402. De este modo, los argumentos de invalidez hechos valer por el partido promovente resultan infundados y lo conducente es reconocer la validez del artículo séptimo transitorio impugnado.

403. **Tema 4.3.** Inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la **fracción III del artículo 26** para que los **presidentes municipales** que pretendan ser diputados se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, mientras que a los síndicos y regidores no se les exige esta separación de su cargo.

404. Por lo que se refiere a este tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **desestimó la impugnación** ya que no se obtuvo una votación idónea para alcanzar la declaratoria de invalidez de la porción normativa "*y los presidentes municipales*" de la fracción III del artículo 26 de la Constitución del Estado de Morelos que proponía el proyecto. En efecto, la propuesta del proyecto consistía en declarar la invalidez de la citada porción normativa por considerar que la distinción contemplada era irrazonable e injustificada pues no se entendía cuál había sido la finalidad perseguida por el Constituyente Local para distinguir entre servidores públicos que pertenecen a un mismo ámbito de gobierno, el municipal; sin embargo, esta propuesta de invalidez únicamente alcanzó cinco votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; mientras que los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

405. **Tema 4.4.** Inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la **fracción IV del artículo 26** para que el **consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario Ejecutivo** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana se separen de su cargo tres años antes cuando pretendan contender por el cargo de diputados.

406. El partido accionante indica que esta previsión viola el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 4o., de la Constitución Federal que prevé un impedimento para que este tipo de funcionarios puedan ser electos para un cargo de elección popular únicamente en dos años posteriores al término de su encargo, y que, por tanto, debe entenderse que la expresión "al término de su encargo" es equivalente a la de "separarse del encargo".

407. Ahora bien, es cierto que la disposición impugnada establece un requisito de separación del cargo para poder acceder al cargo de diputado, el cual, como hemos venido sosteniendo, es un tema que, en general, se enmarca en el ámbito de la libertad de configuración legislativa de los Constituyentes y legisladores locales; sin embargo, debe precisarse que al tratarse de un requisito aplicable al consejero presidente, a los consejeros electorales y al secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, como integrantes del órgano estatal electoral encargado de organizar las elecciones en el Estado, esta libertad de configuración legislativa a la que hemos venido aludiendo no aplica para el caso de estos funcionarios ya que este tipo de autoridades sí tienen una regulación expresa y específica en el artículo 116 de la Constitución Federal, el cual, al respecto indica:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"<u>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones</u> y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos pre-

vistos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

"3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

"4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. …"

408. Asimismo conviene tener presente que el artículo 41, en su fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, indica que:

"Artículo 41.

"…

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

"1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

"2. Educación cívica;

"3. Preparación de la jornada electoral;

"4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

"5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

"6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

"7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

"8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior;

"9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

"10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y,

"11. Las que determine la ley.

"En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

"a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

"b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

"c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

"Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución."

409. Como se advierte de la transcripción de las citadas normas constitucionales la organización de las elecciones es una función estatal que se efectúa a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las distintas entidades federativas. La Constitución Federal establece de manera generalizada las facultades que les corresponden a cada uno de estos órganos y regula de manera específica la forma en que se integrarán algunos de sus órganos y el mecanismo para elegir a las personas que ocuparan los respectivos puestos públicos de consejeros.

410. Ahora, si bien es cierto que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, en sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal Pleno, al resolver un tema análogo al aquí analizado indicó que las entidades federativas detentan el poder para regular en sus leyes internas las competencias asignadas a dichos órganos públicos electorales locales por el propio Texto Constitucional, respetando consecuentemente los lineamientos y ámbitos de actuación permitidos, este razonamiento no aplica para el caso concreto, ya que en dicho precedente también se indicó que las entidades federativas se encuentran limitadas competencialmente para regular las cuestiones relativas a la forma en que se integraran los órganos de dirección superior de estos organismos públicos electorales locales –por ser una base prevista en el numeral 1o. del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional–.

411. Este último razonamiento aplica de igual manera para el tema aquí analizado relativo a la regulación de las limitaciones a estos servidores públicos para desempeñar otro tipo de cargos públicos, ya sean de elección popular o no, pues esto se encuentra previsto, de manera directa y como base general,

en el numeral 4o. del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, base que deberá ser observada por las Constituciones y leyes locales.

412. Así entonces, **las entidades federativas carecen de competencia para establecer** las limitaciones para que los servidores públicos integrantes de dichos órganos electorales locales desempeñen otro tipo de cargos públicos, ya sean de elección popular o no, ya que el numeral 4o. del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional ya las prevé.

413. En efecto, este precepto constitucional dispone, como base general, que los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia y, que tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.[69]

414. En este tenor, este Tribunal Pleno estima que la norma impugnada resulta inconstitucional ya que regula una cuestión no disponible para los Constituyentes y legisladores locales y viola de manera directa lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4o., de la Constitución Federal. De este modo, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa de la fracción IV del artículo 26 de la Constitución Local, que indica: "El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y …", de modo que la redacción de la citada fracción quedará en los términos siguientes:

"Artículo 26. No pueden ser diputados:

"…

[69] Al respecto cabe señalar que esta base general también se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica: "… 4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo."

"IV. ...Los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución."

Tema 5. Permisión a los miembros del Cabildo que pretendan reelegirse para que no se separen de su cargo noventa días antes del día de la elección, aun cuando tuvieren mando de fuerza pública. Estudio del artículo 117, fracción VI.

415. El partido político Morena, señaló que la norma impugnada es inconstitucional porque excluye del requisito de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección a los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos. Asimismo indica que la redacción de la norma es confusa y contraviene los principios de certeza y legalidad electoral porque también admite que queden exceptuados de la separación de su cargo los miembros de un Ayuntamiento que pretendan reelegirse, aun si tuvieren mando de fuerza pública.

416. El texto de la fracción VI impugnada del artículo 117 de la Constitución del Estado de Morelos es el siguiente:

"Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser presidente municipal, síndico o miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal son:

"...

"VI. Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública; si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos."

417. Para responder esta impugnación se retoman las consideraciones que se sustentaron en los temas 2 y 4.1. de esta sentencia, relativas a la libertad de configuración legislativa de los Constituyentes y legisladores locales para regular lo relativo a la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, se deben separar de sus cargos para poder ser electos como diputados locales y a las cuestiones relativas a la reelección en los cargos de elección popular, ya que como hemos señalado, estas cuestiones se enmarcan en el ámbito de configuración legislativa local.

418. Si bien al analizar el tema 4.1. se estudió la cuestión relativa a la reelección de diputados –artículo 116 constitucional–, sigue la misma lógica la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos, por estar también prevista en la Constitución Federal, concretamente en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo.

419. En efecto, como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al Texto Constitucional Federal la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos sean reelegidos en su cargo. Así, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamientos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

420. De este modo, con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamientos por un periodo adicional; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea por un periodo adicional; y, b) que la postulación de quien se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

421. En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamientos, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

422. Ahora bien, en el caso, este Tribunal Pleno estima que los argumentos de invalidez hechos valer por el partido accionante son infundados. El Constituyente Local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa en cuanto a la regulación de la reelección de integrantes del Ayuntamiento, decidió que quienes se encontraran en esa hipótesis no debían separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección, cuestión que este Tribunal Pleno no encuentra carente de proporcionalidad ni razonabilidad ya que esta excepción se aplicará por igual a todos aquellos miembros de Ayuntamientos que pretendan reelegirse.

423. Por lo que respecta al argumento relativo a que la redacción de la norma es confusa y contraviene los principios de certeza y legalidad electoral, también es infundado porque la norma al establecer los requisitos de elegibilidad para ser presidente municipal, síndico o miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal, en su fracción VI precisó un supuesto y una excepción: a) no podrán ser los que tuvieren mando de fuerza pública si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y, b) excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos. Así, esta norma precisa que no podrá acceder a dichos cargos ningún servidor público que cuente con mando de fuerza pública, salvo que se separe de su cargo en la temporalidad indicada y, es clara en la excepción que contempla, ya que exceptúa de esta separación del cargo a todos los miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse, independientemente de que tengan o no mando de fuerza pública. De este modo no se advierte la confusión a la que se refiere el partido accionante.

424. De esta manera, este Tribunal Pleno estima que debe reconocerse la validez de la fracción VI del artículo 117 de la Constitución Local, ya que el Constituyente Local, en el ejercicio de su libertad de configuración, no incurrió en algún vicio de inconstitucionalidad que amerite una declaratoria de invalidez.

Tema 6. Constancia para acreditar residencia. Estudio del artículo sexto transitorio.

425. El partido político Morena impugnó la parte final del artículo sexto transitorio del decreto por el que se modificó la Constitución Local por considerar que acotar la temporalidad de la constancia para acreditar la residencia efectiva indicando que su expedición deberá ser dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Indica el partido accionante que esto impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente expedida en su tiempo y que no existe justificación válida para dejar de otorgar valor probatorio a documentales públicas que hayan sido expedidas legalmente.

426. El texto del artículo sexto transitorio impugnado es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se resalta en negritas la parte impugnada):

"Sexta. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' para realizar las reformas correspondientes a la legislación secundaria, por lo que hace a la acreditación de la residencia efectiva a la que hacen referencia los

artículos 25, 58 y 117 de ésta Constitución, para el caso de candidaturas para diputaciones, gobernador y miembros del Ayuntamiento, respectivamente. **La constancia de residencia deberá precisar la antigüedad de la misma y deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente**."

427. Esta Suprema Corte estima que este concepto de invalidez resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

428. Como ya hemos sostenido reiteradamente en los temas analizados con antelación en esta sentencia, los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal no establecen disposición alguna en la que regulen los requisitos de residencia efectiva que deben cumplir los aspirantes a algún cargo en los Ayuntamientos o al cargo de diputado, por lo que esta cuestión está reservada a la libre configuración legislativa de los Constituyentes y legisladores locales.

429. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno la disposición normativa establecida por el Constituyente Local –aquí impugnada– en el sentido de que la constancia para acreditar la residencia efectiva deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente, es una disposición que entra dentro de la libertad de configuración legislativa del ámbito local, por lo que existe una deferencia al citado ámbito para regular dicho requisito.

430. En este tenor, resultan infundados los argumentos de invalidez del partido promovente en los que aduce que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales ya que se impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente expedida en su tiempo y que no existe justificación válida para dejar de otorgar valor probatorio a documentales públicas que hayan sido expedidas legalmente, pues con la exigencia prevista en la norma impugnada no se genera ningún tipo de violación constitucional, e incluso se estima que el Constituyente Local, en ejercicio de su libertad de configuración, estableció este requisito de manera razonable.

431. Por tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Morelos.

Tema 7. Servicio profesional electoral. Estudio del artículo 23, fracción V, párrafo séptimo.

432. El partido político Morena impugna el párrafo séptimo de la fracción V «del artículo 23» de la Constitución del Estado de Morelos, por considerar que

vulnera el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado D, de la Constitución Federal, ya que regula aspectos relativos al servicio profesional electoral nacional, como su implementación, vigilancia y desarrollo, cuestiones que son de la competencia exclusiva federal.

433. El texto del artículo 23, fracción V, párrafo séptimo, es el siguiente (se resalta en negritas el párrafo impugnado):

"Artículo 23. Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

"...

"V. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"**El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar, vigilar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral, en el ámbito de su competencia y en los términos de la normativa aplicable**."

434. Este concepto de invalidez es fundado ya que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional corresponde al Instituto Nacional Electoral, tanto de los servidores públicos de éste, como de los órganos públicos electorales de las entidades federativas, por lo que cualquier norma que lo pretenda regular, ya sea de manera directa o indirecta, es inconstitucional aun incluso cuando se trate de normas que únicamente reproduzcan las normas establecidas en la ley general, pues lo cierto es que éstas no necesitan ser reproducidas por las entidades federativas, ya que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

435. En efecto, existen diversos precedentes de este Alto Tribunal, tales como las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas; 126/2015

y su acumulada; y 97/2016 y su acumulada, entre otras, en las que esencialmente se ha sostenido que:[70]

a) El artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional, pues expresamente menciona que el mismo se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; y, que al referido organismo constitucional autónomo le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina.[71]

b) El artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce señaló que: "*Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación*

---

[70] La acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, se resolvió en este tema por unanimidad de 10 votos, en sesión pública de 2 de octubre de 2014, declarándose la invalidez de los artículos 208 a 215 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
La acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, se resolvió en este tema por mayoría de 9 votos, en sesión pública de 11 de febrero de 2016, declarándose la invalidez del artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Quintana Roo. Votó en contra el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.
La acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, se resolvió en este tema por unanimidad de 10 votos, en sesión pública de 5 de enero de 2017 declarándose la invalidez del artículo 90, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

[71] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"…
"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
"…
"Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio. …"

de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total."[72]

c) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula todo un apartado relativo al servicio profesional electoral nacional, en el que se menciona que éste corresponde regularlo en única instancia al Instituto Nacional Electoral, el cual emitirá las normas estatutarias correspondientes y que, a su vez, se conformará por dos sistemas: uno para el instituto nacional y otro para los organismos públicos electorales.[73]

---

[72] "**Sexto.** El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el honorable Congreso de la Unión."

[73] "**Artículo 201.**
"1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del instituto y de los organismos públicos locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.
"2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.
"3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta ley y por las del estatuto que apruebe el Consejo General.
"4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de estatuto, que será sometido al Consejo General por el secretario Ejecutivo, para su aprobación.
"5. El estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este título."
"**Artículo 202.**
"1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del instituto y de los organismos públicos locales. Contará con dos sistemas uno para el instituto y otro para los organismos públicos locales.
"2. Para su adecuado funcionamiento el instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado D de la base V del artículo 41 constitucional.
"3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.
"4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.
"5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del instituto y de los organismos públicos locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.
"6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

"7. La permanencia de los servidores públicos en el instituto y en los organismos públicos locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el estatuto.
"8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:
"a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de director ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el estatuto;
"b) En las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el estatuto;
"c) En los organismos públicos locales las plazas que expresamente determine el estatuto, y
"d) Los demás cargos que se determinen en el estatuto.
"9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el título cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el libro octavo de esta ley."
"**Artículo 203.**
"1. El estatuto deberá establecer las normas para:
"a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
"b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del instituto y de los organismos públicos locales, así como sus requisitos;
"c) El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;
"d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;
"e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
"f) Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
"g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y
"h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del instituto.
"2. Asimismo el estatuto deberá contener las siguientes normas:
"a) Duración de la jornada de trabajo;
"b) Días de descanso;
"c) Periodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
"d) Permisos y licencias;
"e) Régimen contractual de los servidores electorales;
"f) Ayuda para gastos de defunción;
"g) Medidas disciplinarias, y
"h) Causales de destitución.
"3. El secretario ejecutivo del instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del instituto y de los organismos públicos locales."
"**Artículo 204.**
"1. En el estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del instituto y de los organismos públicos locales.
"2. El estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo."
"**Artículo 205.**
"1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la institución, por encima de cualquier interés particular.

d) El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo INE/CG909/2015, en cumplimiento al referido artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil diez, y en atención a su propio acuerdo INE/CG68/2014 de veinte de junio de dos mil catorce,[74] el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ejerciendo entonces su competencia asignada constitucional y legalmente. El estatuto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.

e) El citado estatuto, entre otras normas, prevé en su artículo 17 que el servicio profesional electoral nacional se integra por servidores profesionales en dos sistemas: uno para el Instituto Nacional Electoral, y otro, para los organismos públicos locales electorales. En su artículo 29 señala que los cuerpos del servicio pueden tener las funciones ejecutivo o técnica y en los artículos 30 a 38 se explicitan los tipos de órganos de las diferentes direcciones, juntas

---

"2. El instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta ley y el estatuto.
"3. El personal perteneciente al servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el estatuto definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del órgano público que corresponda.
"4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado."
"**Artículo 206.**
"1. Todo el personal del instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución.
"2. El personal del instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
"3. Las diferencias o conflictos entre el instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.
"4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución."

[74] En este acuerdo se ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos de la otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales locales y se aprobaron los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral del Instituto Nacional y de los referidos organismos locales hasta la integración total del servicio profesional nacional. En particular, en su punto cuarto, numerales 1, 2, 3 y 4, se dice que si bien los miembros de los servicios profesionales de carrera del Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales se regirán conforme a las normas federales y locales vigentes anteriormente, ello no será aplicable a reformas o adiciones a la normatividad local en la materia posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior ocurre en el caso que nos ocupa, pues se está ante una legislación que se emitió el seis de noviembre de dos mil quince.

distritales o locales o demás puestos que realicen tales funciones que forman parte tanto del sistema nacional como el de los organismos públicos locales electorales, destacando la conformación de un catálogo del servicio que incluye la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el servicio. En el resto del estatuto se regulan de manera específica las condiciones generales de trabajo para el personal del Instituto Nacional Electoral y el de los organismos públicos locales electorales, tales como su estructura orgánica, los salarios, prestaciones, jornadas de trabajo y los derechos y obligaciones del personal, las reglas relativas a su permanencia, selección, ingreso, adscripción, profesionalización, capacitación, evaluación, promoción, incentivos, suspensión, separación del cargo, así como el régimen contractual de los prestadores de servicios y demás personal de la rama administrativa, entre otras muchas cuestiones.

436. En conclusión, el criterio de este Alto Tribunal ha sido consistente en el sentido de que la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional corresponde al Instituto Nacional Electoral, tanto de los servidores públicos de éste, como de los órganos públicos electorales de las entidades federativas, por lo que cualquier norma que lo pretenda regular, ya sea de manera directa o indirecta, es inconstitucional ya que estas cuestiones son competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, aun incluso cuando se trate de normas que únicamente reproduzcan las normas establecidas en la ley general, pues lo cierto es que éstas no necesitan ser reproducidas por las entidades federativas, ya que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

437. De este modo procede declarar la invalidez del párrafo séptimo de la fracción V del artículo 23 de la Constitución del Estado de Morelos, ya que indica que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá **implementar, vigilar y desarrollar** el servicio profesional electoral, en el ámbito de su competencia y en los términos de la normativa aplicable, porque esto, se insiste, corresponde a la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo ordenado en el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[75]

[75] En idénticos términos se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver por unanimidad de 10 votos, la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, en sesión pública de 5 de enero de 2017 en la que declaró, entre otras normas, la invalidez del artículo 90, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que señalaba:
"Artículo 90. La Junta Estatal Ejecutiva es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral, la preside el consejero presidente y se integra con el secretario general y los directores.

Tema 8. Geografía Electoral, distritación y redistritación. Estudio de los artículos 24, primer párrafo y quinto transitorio.

438. Los partidos políticos Morena y Humanista de Morelos señalaron que el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución de Morelos impugnado y el artículo quinto transitorio impugnados, invaden las competencias de la Federación ya que las Legislaturas Locales carecen de competencia para legislar en materia de geografía electoral o redistritación, pues dicha función corresponde implementarla al Instituto Nacional Electoral y regularla, en primer término, al legislador federal. Además la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera la atribución del Instituto Nacional Electoral para establecer la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales (redistritación) y la división del territorio en secciones electorales (reseccionamiento) para los procesos electorales federales y locales. Señalan además, que se viola el principio de certeza porque existe una imposibilidad para que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana solicite al Instituto Nacional Electoral, los trámites necesarios para aprobar una nueva demarcación uninominal en el Estado que sea aplicable en el proceso electoral inmediato siguiente, máxime que la distritación correspondiente fue concluida el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, proceso de distritación que tuvo una duración de cuarenta y ocho meses desde su inicio hasta la aprobación del acuerdo INE/CG793/2016 en el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en Morelos.

439. El texto de los artículos impugnados es el siguiente (se resaltan las partes impugnadas):

"Artículo 24. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por ocho diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. **La ley determinará la demarcación**

"…
"La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá a convocatoria de su presidente, y tiene las siguientes atribuciones:
"…
"VII. Implementar el servicio profesional electoral con base en la ley de la materia."

territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única. …"

"**Quinta. La reforma al artículo 24 de ésta Constitución será aplicable a los diputados locales que sean electos en el proceso electoral 2017-2018. Para tal efecto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la realización de la demarcación de los distritos uninominales**."

440. Pues bien, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, en sesión pública de once de septiembre de dos mil catorce,[76] precisó que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal confiere atribuciones al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), en los procesos electorales federales y locales, únicamente respecto a la geografía electoral y a la *delimitación* de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan, más no para el *establecimiento* del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, pues esto dependerá del número de diputados que por dichos principios deban elegirse para la conformación de los Congresos Locales, lo cual corresponde determinar a los Congresos Locales por disposición expresa de la fracción II del artículo 116 de la propia Constitución Federal. Esta conclusión además derivó del estudio sistemático que llevó a cabo de los artículos constitucionales citados y de los diversos preceptos 32, punto 1,

[76] Por mayoría de 7 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza en contra de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con los temas 1: establecimiento e integración de las cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, y 2: falta de fundamentación y motivación de la reforma al artículo 27, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular votos concurrentes. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos particulares. Este criterio se ha reiterado en diversos precedentes posteriores tales como la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, falladas en sesión pública de 3 de septiembre de 2015; y, la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, falladas en sesión de 15 de octubre de 2015, entre otras.

inciso a), fracción II; 44, punto 1, inciso l) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[77]

441. Así, la *determinación o establecimiento* del número de los distritos electorales en que se deba dividir la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es una facultad que le corres-

[77] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"…
"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
"…
"**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:**
"**a) Para los procesos electorales federales y locales:**
"1. La capacitación electoral;
"**2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales**;
"3. El padrón y la lista de electores;
"4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
"5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
"6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
"7. Las demás que determine la ley. …"
"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. ..."
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: (Cabe señalar que esta ley tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución).
"**Artículo 32.**
"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

ponde al legislador local, pues dicho establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados (artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso l) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

442. Retomando estas razones dadas en el precedente citado, resulta fundado el argumento de invalidez en el sentido de que los artículos 24, primer párrafo, de la Constitución Local en la porción normativa que indica: "La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y" y quinto transitorio del decreto que la reformó invaden las facultades del INE "en mate-

---

"**a) Para los procesos electorales federales y locales:**
"I. La capacitación electoral;
"**II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras**;
"III. El padrón y la lista de electores;
"IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
"V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y
"VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. …"
"**Artículo 44.**
"1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
"…
"l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; **así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso**, aprobarlos; …"
"**Artículo 214.**
"1. La demarcación **de los distritos electorales** federales y **locales** será realizada por el instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.
"2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.
"3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un Estado sea al menos de dos diputados de mayoría.
"4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país."

ria de geografía electoral y diseño y determinación de los distritos electorales", pues este órgano es el facultado para *delimitar* los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividirán, siendo las Legislaturas Estatales competentes únicamente para *determinar* el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa, dado que esta determinación forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados, lo cual también es competencia de las Legislaturas Locales.

443. De este modo, los preceptos impugnados resultan violatorios del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, pues como hemos dicho, la determinación de la geografía electoral y la *delimitación* de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividirán es competencia del INE, por lo que las Legislaturas Locales son incompetentes para regular estas cuestiones. Los artículos impugnados claramente pretenden regular la geografía electoral del Estado, al señalar que la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos electorales y facultar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que solicite al Consejo General del INE la realización de la demarcación de los distritos uninominales para el proceso electoral 2017-2018.

444. Al respecto cabe señalar que, tal como lo indica el partido Humanista de Morelos, en el caso, el INE ya desarrolló su facultad al emitir el acuerdo INE/CG793/2016 el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por el que aprobó la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Morelos y sus respectivas cabeceras distritales, acuerdo que, además de que fue emitido de manera previa a la emisión de las normas impugnadas –dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis–, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

445. Por tanto, ante la incompetencia de la Legislatura Local para regular lo dispuesto en las normas impugnadas, procede declarar la invalidez del artículo 24, primer párrafo, de la Constitución Local, en la porción normativa que indica: "*La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y*", así como del artículo quinto transitorio del decreto que la reformó, ya que resultan violatorios del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal.

Tema 9. Reducción de los diputados integrantes del Poder Legislativo Local, de treinta a veinte. Estudio del artículo 24, párrafos primero y noveno.

446. El partido político Humanista de Morelos señala que la disminución de treinta a veinte diputados integrantes del Congreso Local viola los princi-

pios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Indica que el artículo 116 constitucional sólo señala un mínimo y no un máximo de integrantes de los Congresos Locales y que esta omisión no implica que quede al libre arbitrio de los Constituyentes Locales máxime que en el caso se da un alejamiento significativo de los parámetros previstos por el propio artículo 116, fracción II, constitucional el cual indica que deben ser siete, nueve u once, como mínimo, los diputados que representen a un Estado correlacionándolos con un mínimo de habitantes. Así, elaborando ejercicios porcentuales precisa que tomando dichos parámetros como referencia así como el último censo de población en el Estado en el primer supuesto de los siete diputados, le correspondería al Estado de Morelos ser representado por un total de treinta y un diputados y, para el caso de los once diputados le correspondería ser representado por un total de veinticuatro. Finalmente indica que derivado de la invalidez del párrafo primero del artículo 24, igualmente es inválido el párrafo noveno.

447. El artículo 24 de la Constitución del Estado de Morelos señala (se transcribe la totalidad del artículo y se resaltan las fracciones impugnadas):

"Artículo 24. **El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por ocho diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial.** La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

"**Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.**

"Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.

"La Legislatura del Estado se integrará con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la ley.

"En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta

base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente; los diputados propietarios podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

"La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

"Los diputados locales suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.

"**Ningún partido político podrá contar con más de doce diputados por ambos principios**."

448. Como se puede advertir, con motivo de la reforma impugnada se disminuyó el número de integrantes del Congreso Local de treinta a veinte diputados. Este Tribunal Pleno estima que dicha reforma no viola lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que textualmente prevé:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. <u>El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra</u>.

"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legis-

laturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

"Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso."

449. Del precepto constitucional transcrito se desprende, en lo que interesa, que el número de representantes en las Legislaturas debe ser proporcional al número de habitantes de cada Estado; además establece el número mínimo de diputados que deben preverse de acuerdo con cierto número de habitantes.

450. De acuerdo con los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda dos mil diez el número de habitantes en el Estado de Morelos ascendía a 1'777,227,000 (un millón setecientos setenta y siete mil doscientos veintisiete mil habitantes), por lo que, de conformidad con esta cifra, debe contar como mínimo con once diputados al superar la cantidad de ochocientos mil habitantes prevista en el artículo 116, fracción II, constitucional antes citado.[78]

451. Al respecto, como establecimos en los precedentes de este Alto Tribunal, tales como la acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas,[79] la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas,[80] y la acción de inconstitucionalidad 103/2015,[81] observando este requisito constitucional previsto en la fracción II del artículo 116 constitucional, es válido concluir que queda en el ámbito de la libre configuración del órgano reformador de la Constitución Local la determinación del número exacto de diputados que habrán de integrar el Congreso Local; sin que deba entenderse que necesariamente éste debe incrementarse conforme aumente la población, pues en todo caso, el parámetro al que se atiende es el de representatividad de cada legislador respecto de determinada cantidad de habitantes.

---

[78] Este dato es consultable en: http://www.beta.inegi.org.mx/app/tabulados/pxweb/pxweb/es/Poblacion/-/poblacion_1.px/?rxid=d518b312-a32e-4d23-a8dd-08a64c187a6c
[79] Resuelta el 10 de junio de 2014, aprobado el tema particular por unanimidad de 9 votos.
[80] Resuelta el 30 de noviembre de 2015, aprobado el tema por unanimidad de 10 votos.
[81] Resuelta el 3 de diciembre de 2015, aprobado el tema por unanimidad de 9 votos.

452. De este modo, si el órgano reformador de la Constitución del Estado en ejercicio de su libertad de configuración y en respuesta a un reclamo social y siendo empático con el entorno nacional en el sentido de "adelgazar el aparato legislativo y gubernamental y aprovechar los recursos en obras que también beneficien al Estado y a los morelenses", consideró adecuado reducir el número de integrantes de la Legislatura, se encontraba en plena libertad de hacerlo, siempre y cuando respetara las bases constitucionales referidas, como aconteció en la especie al haber observado el mínimo establecido y no haber disminuido de manera desproporcional el número de diputados respecto del número de habitantes.[82]

453. Por tanto, resulta infundada la impugnación y lo procedente es reconocer la validez de los párrafos primero y noveno del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Tema 10. Incremento del umbral para la asignación de diputados de representación proporcional de tres a cinco por ciento. Estudio del artículo 24, párrafo segundo.

454. El partido político Humanista de Morelos señala que el párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Local viola los artículos 52, 54 y 56 de la Constitución Federal porque se presenta un alejamiento significativo de los parámetros previstos en los mismos. Precisa que el artículo 116 constitucional sólo señala que las Constituciones Locales deben contemplar diputados de mayoría relativa y de representación proporcional y que el aumento a un cinco por ciento (5%) de la votación válida emitida para que se asigne una diputación por el principio de representación proporcional es desproporcional, infundado e injustificado porque no se tomaron en cuenta las particularidades del Estado de Morelos, además de que se viola el objetivo del sistema electoral que busca la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. Indica que el aumento desmedido en este porcentaje llevaría a que diversas fuerzas políticas no accedan a una diputación de representación proporcional, negando el acceso a los partidos minoritarios al Congreso, siendo que no tienen ningún caso la existencia de un partido político si el mismo no ejerce representación en el Congreso.

455. El párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución del Estado de Morelos señala:

[82] Así se advierte de la declaratoria por la que se reformó la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de 27 de abril de 2017, concretamente a partir de la página 20.

"Artículo 24. …

"Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido."

456. Ahora bien, para contestar los argumentos de invalidez planteados, es necesario precisar que este Tribunal Pleno en diversos precedentes,[83] se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano, respecto del cual, entre otras cuestiones, y en lo que al caso interesa, ha señalado lo siguiente:

457. Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, y prevén en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno;

458. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal contemplan, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días;

459. Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país; la característica principal de este sistema es fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado, y este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada;

460. La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo

[83] Entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad a) 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010; b) 26/2011 y su acumulada 27/2011; c) 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012; d) 65/2014 y su acumulada 81/2014; e) 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014; f) 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015; g) 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015; y, h) 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 58/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015.

utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría; la introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple;

461. Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia;

462. En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete; la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo, y la diversa reforma de mil novecientos setenta y dos introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello, pero el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario;

463. El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, propicia el acercamiento entre candidato y elector, con lo que puede permitirse al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido;

464. El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión;

465. La decisión del órgano reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta

y siete ha permitido que este último se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual, los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales;

466. El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate, por su parte, el de "circunscripción plurinominal" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (que significa más de uno);

467. Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis se determinó que se constituirían cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país;

468. Por lo que se refiere a las entidades federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV del mismo dispositivo jurídico establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales estatales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, límites y revisión de los recursos a los partidos políticos, y las relativas a las sanciones y faltas;

469. Las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, **tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local**, de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 constitucional, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local;

470. Si bien el artículo 52 de la Constitución Federal establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, **dicho dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, pues se refiere de manera expresa a ese órgano legislativo, mientras que el artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas**; y,

471. Lo anterior no implica, de ningún modo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante, los Estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues deben atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, aunque cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado al efecto, **siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad**, cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado es constitucional o no.

472. Pues bien, de lo señalado hay que resaltar para la resolución de este tema, básicamente lo precisado en los últimos cuatro párrafos precedentes, esto es, que la facultad de reglamentar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal, deben considerar en su sistema ambos principios de elección.

473. Ahora, conviene referir que el diez de febrero de dos mil catorce, se introdujeron trascendentes reformas a la Constitución Federal, en las que se modificaron diversas estipulaciones del sistema electoral en nuestro país, a esta reforma se le conoce también como la reforma político-electoral; entre tales reformas destaca la realizada al artículo 116, en donde se modificaron diversas disposiciones en el ámbito estatal, destacando –en lo que nos ocupa– la reforma a la fracción II, en lo tocante al principio de representación proporcional en la integración de los Congresos de los Estados.

474. En efecto, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, señala:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de

estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"**Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"**Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

(Adicionado, D.O.F. 24 de agosto de 2009)

"Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 24 de agosto de 2009)

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

(Adicionado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. ...

(Adicionado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

(Adicionado, D.O.F. 9 de agosto de 2012)

"Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso."

475. En lo que al caso interesa, el citado precepto constitucional señala que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que dichas Legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, indica que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

476. De la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se advierte que el Constituyente Permanente tomó en cuenta los criterios antes referidos y, al respecto, consideró necesario que todos los elementos de la proporcionalidad electoral se consagren en forma expresa y amplia en el texto mismo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal. Para que, la presencia de este sistema electoral se haga efectiva de forma clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación de los cuerpos legislativos locales, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica. Asimismo, que si bien las Legislaturas Estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que, no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules. Así entonces, si bien al regular un sistema electoral mixto, las Legislaturas de los Estados tienen facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos Locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también están obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobre representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio.

477. Señalado lo anterior, en lo que al caso interesa debe destacarse, por una parte, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las Legislaturas Locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal.

478. El precepto constitucional en cita pone de relieve que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total

de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento y, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

479. Así entonces, siempre que respete los parámetros apuntados, el legislador local tiene libertad para configurar la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal.

480. Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 24 de la Constitución del Estado de Morelos prevé que el Congreso Local estará integrado por doce diputados electos por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por ocho diputados electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. En su párrafo segundo (impugnado) se precisa que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, en su párrafo tercero indica que realizada la distribución aludida, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.[84]

481. Así, concretamente de los párrafos primero y tercero del artículo 24 de la Constitución Local se advierte que la distribución de las diputaciones de representación proporcional en el Estado se hará conforme a la fórmula

[84] Conviene recordar que el artículo 24 de la Constitución Local quedó transcrito en su totalidad en el tema anterior; sin embargo, aquí se transcriben de nueva cuenta sus 3 primeros párrafos en atención a que son las normas necesarias para la comprensión de este tema:
"Artículo 24. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por ocho diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.
"Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
"Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable."

establecida en la ley aplicable la cual será mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial; sin embargo, previo a esta distribución el párrafo segundo impugnado, establece una cláusula preferencial para que a los partidos que obtengan el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se les asigne una diputación por el principio de representación proporcional.

482. Pues bien, en opinión de este Alto Tribunal, esta cláusula preferencial de asignación previa establecida en el segundo párrafo del artículo 24, desvirtúa la naturaleza del sistema de representación proporcional que tiene como finalidad atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar el derecho de participación política de las minorías. Si bien los Constituyentes y las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración para regular el principio de representación proporcional, deben hacerlo sin desvirtuar su naturaleza y tomando en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, de modo que no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

483. Este sistema preferencial de asignación previa en función del porcentaje de cinco por ciento de la votación válida emitida, genera una desigualdad entre los partidos que alcancen este porcentaje y aquellos que no lo alcancen pero que, atendiendo al número de votos emitidos en su favor, sí pudieran llegar a tener la oportunidad de acceder a una curul por el sistema de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial.

484. En efecto, una asignación previa atendiendo al porcentaje de cinco por ciento, puede llegar a dejar sin representación en el Congreso a un partido minoritario que haya obtenido los votos suficientes para participar en la asignación correspondiente, evitando lograr que se alcance una pluralidad en la integración del órgano legislativo.

485. Además si se toma en cuenta que en el Estado de Morelos ocho diputados serán electos por el principio de representación proporcional, permitir una repartición previa como la impugnada, generaría que fuesen menos las curules a asignar por dicho principio mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial, generando una desproporcionalidad en la repartición, pues si por ejemplo tres partidos llegaran a alcanzar este porcentaje de votación y se les asignara de manera previa la curul res-

pectiva, únicamente quedarían 5 para asignar mediante el sistema de listas votadas.

486. De este modo, este Tribunal Pleno considera que el párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, al prever esta cláusula preferencial de asignación previa, hace nugatorio el acceso a partidos políticos minoritarios que, en atención al número de votos emitidos en su favor, reflejen una verdadera representatividad, y puedan llegar a acceder a la asignación de una diputación de representación proporcional por el sistema de listas votadas. Así, el aumento del tres al cinco por ciento en el porcentaje para la asignación de diputaciones de representación proporcional, es inconstitucional porque desvirtúa el principio de representación proporcional al dejar a los partidos que se encuentren entre el tres y el cinco por ciento fuera del reparto automático mediante este sistema de asignación previa.

487. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, por desvirtuar y desnaturalizar el principio de representación proporcional.

VII. Efectos

488. Ante la declaratoria de invalidez del párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución del Estado de Morelos reflejada en el tema 10 precedente, cabe señalar que el tercer párrafo del mismo precepto que indica: "*Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.*", deberá entenderse en el sentido de que la distribución a la que alude se refiere a la distribución general de representación proporcional como parte del sistema mixto que se prevé.

489. Finalmente y de conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[85] la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

---

[85] "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"II. Los preceptos que la fundamenten;
"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 promovida por el partido político Encuentro Social; 32/2017 promovida por el partido político Humanista de Morelos; y, 34/2017 promovida por el partido político Morena.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del planteamiento de invalidez de los artículos 26, fracción III, en la porción normativa "y los presidentes municipales", y 117, fracción II, en la porción normativa "excepto para los cargos de presidente municipal y síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.—Se reconoce la validez del proceso legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 24, párrafos primero, –salvo la porción normativa de este párrafo que se precisa en el siguiente punto resolutivo– y noveno; 25, fracción I, 26, fracción III y 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los artículos transitorios sexto y séptimo del decreto por el que se modificó la aludida Constitución, en términos del apartado VI de esta sentencia.

QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 23, fracción V, párrafo séptimo; 24, párrafos primero, en la porción normativa "La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y", y segundo; 26, fracción IV, en la porción normativa "El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

---

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

Participación Ciudadana salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y"; 58, fracción III, en la porción normativa "con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección" y 117, fracción I, en la porción normativa "con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberá (sic) tener una residencia efectiva mínima de siete años", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del artículo transitorio quinto del decreto por el que se modificó la aludida Constitución, en términos del apartado VI de esta sentencia.

SEXTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia, y a las consideraciones y fundamentos (cuadro de temas).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Prohibición para ser diputado consistente en separarse previamente de cargos públicos", en su subtema 4.3., consistente en declarar

la invalidez del artículo 26, fracción III, en la porción normativa "y los presidentes municipales", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado "Requisitos de residencia efectiva y de edad para ser miembros de un Ayuntamiento, así como de residencia efectiva para ser diputado", en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 117, fracción II, en la porción normativa "excepto para los cargos de presidente municipal y síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 26, fracción III, en la porción normativa "y los presidentes municipales", y 117, fracción II, en la porción normativa "excepto para los cargos de presidente municipal y síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas separándose de alguna consideración, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Análisis de las violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución Local", consistente en reconocer la validez del proceso legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y

presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus temas 9, denominado "Reducción de los diputados integrantes del Poder Legislativo Local, de treinta a veinte", 3, denominado "Requisitos de residencia efectiva y de edad para ser miembros de un Ayuntamiento, así como de residencia efectiva para ser diputado", en su parte primera, 5, denominado "Permisión a los miembros del Cabildo que pretendan reelegirse para que no se separen de su cargo noventa días antes del día de la elección, aun cuando tuvieren mando de fuerza pública", y 4, denominado "Prohibición para ser diputado consistente en separarse previamente de cargos públicos", en su subtema 4.2., consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 24, párrafos primero, –salvo su porción normativa "La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y"– y noveno, 25, fracción I, y 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del artículo transitorio séptimo del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades en algunas consideraciones, Piña Hernández con reserva en algunas consideraciones, Medina Mora I. con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con algunas salvedades, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Prohibición para ser diputado consistente en separarse previamente de cargos públicos", en su subtema 4.1., consistente en reconocer la validez del artículo 26, fracción III, –salvo su porción normativa "y los presidentes municipales"–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6, denominado "Constancia para acreditar residencia", consistente en reconocer la validez del artículo transitorio sexto del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández,

Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7, denominado "Servicio Profesional Electoral", consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción V, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas por consideraciones diferentes, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 8, denominado "Geografía Electoral, distritación y redistritación", consistente en declarar la invalidez de los artículos 24, párrafo primero, en la porción normativa "La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del artículo transitorio quinto del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz, Franco González Salas apartándose de alguna consideración y adicionando otras, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 10, denominado "Incremento del umbral para la asignación de diputados de representación proporcional de tres a cinco por ciento", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Prohibición para ser diputado consistente en separarse previamente de cargos públicos", en su subtema 4.4., consistente en declarar la invalidez del artículo 26, fracción IV, en la porción normativa "El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek con las consideraciones del proyecto original, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Requisito de residencia mínima para acceder al cargo de gobernador (doce años)", consistente en declarar la invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa "con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. El Ministro Cossío Díaz votó en contra. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado "Requisitos de residencia efectiva y de edad para ser miembros de un Ayuntamiento, así como de residencia efectiva para ser diputado", en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 117, fracción I, en la porción normativa "con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberá (sic) tener una residencia efectiva mínima de siete años", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, en sus partes primera y segunda, consistentes, respectivamente, en determinar que el artículo 24, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos, refiere al mecanismo previsto en su diverso párrafo primero, y en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes generales.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.), P./J. 2/2011 y P./J. 86/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 241 y Novena Época, Tomos XXIII, febrero de 2011, página 1631 y XXVI, diciembre de 2007, página 778, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 2017.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017.

Tema 2: Requisito de residencia mínima para acceder al cargo de gobernador (doce años). Impugnación del artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Los partidos políticos Encuentro Social y Morena impugnaron el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Morelos por considerar que el requisito de residencia ahí previsto vulnera los artículos 1o., 14, 16, 35, fracción II, 40, primer párrafo, 41, primer párrafo, 116, fracción I, último párrafo y fracciones III y IV, 124 y 133 de la Constitución Federal. De manera coincidente señalaron en sus conceptos de invalidez que la fracción II del artículo 58 establece un requisito desproporcionado de residencia y vecindad para que quienes no sean nativos del Estado y pretendan acceder al cargo de gobernador acrediten contar con una residencia efectiva en el

Estado no menor a doce años inmediatos anteriores al día de la elección. Indican que, al respecto, el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal únicamente exige una "residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios" y que éste se trata de un requisito esencial tasado que no es disponible ni para los Constituyentes ni para los legisladores locales. Indican que este requisito restringe aún más el derecho humano de acceder al cargo de gobernador, ya que la Constitución Federal contempla una restricción menor. Precisan que este requisito vulnera los principios de supremacía constitucional, Pacto Federal y competencia, así como los criterios de certeza, legalidad y objetividad electorales y las garantías de igualdad, fundamentación y motivación. También indican que no existen una lógica, sustento jurídico, social, político ni científico que justifique el incremento de este requisito a doce años, ya que el paso del tiempo residiendo en un lugar no es la única manera para conocer la problemática social del mismo, pues ésta se puede conocer en menos tiempo debido a la gran información que aportan los medios de comunicación electrónicos, las redes sociales, los medios impresos, etcétera, por tanto, indican que no existe justificación alguna para limitar el acceso al cargo de gobernador a los ciudadanos morelenses no nativos, máxime que un alto porcentaje de la población del Estado es migrante de otros Estados de la República.

El texto del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se resalta en negritas la parte impugnada):

"Artículo 58. Para ser gobernador se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento;

"II. Estar en pleno goce de sus derechos;

"III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia **con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección**.

"La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal; y

"IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección."

El Tribunal Pleno estimó que la norma impugnada resultaba irrazonable, desproporcional e injustificada porque a pesar de encontrarse dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa del Constituyente Local, lo cierto es que no había justificado las razones para incrementar de cinco a doce años el requisito de residencia efectiva que debía acreditar quien pretendiera ser gobernador del Estado y no fuera nativo de la entidad.

No comparto ni las consideraciones ni el sentido. Estoy de acuerdo en que el requisito aludido se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa del ámbito local, y precisamente por ello, el aumento en los años a acreditar no me parece irrazonable ya que el Constituyente Local, en mi opinión, sí justificó las razones por las cuales así lo decidió.

Cabe señalar que la Suprema Corte cuenta con varios precedentes en los que se ha pronunciado sobre los requisitos para ocupar cargos públicos en las entidades federativas; en particular, el relativo a los de gobernador o gobernadora de un Estado. Si bien algunos de estos precedentes fueron resueltos previo a la importante reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce, las consideraciones de los mismos siguen vigentes. Primero, porque no se afectó la distribución de competencias general para la incorporación de requisitos de elegibilidad para cargos públicos por parte de los Estados y, segundo, debido a que en relación únicamente con los supuestos de elegibilidad del titular del Ejecutivo Estatal, no han sufrido modificación alguna las normas que regulan dichas previsiones en la Constitución Federal de manera posterior a la resolución de los precedentes de esta Corte.

Así, en dichos precedentes se ha sostenido esencialmente que:

a) El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. Derecho igualmente reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) El ordenamiento constitucional mexicano reconoce el derecho de todas las personas al sufragio pasivo o bien, a acceder a la función pública, pero que el mismo podrá ser regulado en ley, tanto federales como locales, según sea el caso, en tanto las calidades establecidas sean razonables y no discriminatorias.

c) En cuanto al concepto "calidades que establezca la ley", entre otros precedentes, en la controversia constitucional 38/2003 y las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, así como 158/2007 y sus acumuladas, se sostuvo que corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión; sin embargo, su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

d) Cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

e) Si bien el legislador puede reglamentar dichas calidades para ser votado, existen requisitos constitucionales que deben ser estrictamente acatados por las entidades federativas. Así, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero

de dos mil doce, se sostuvo que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus Municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales) y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular: **a) requisitos tasados:** aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse; **b) requisitos modificables:** aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial; y, **c) requisitos agregables:** aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones en las entidades federativas. En dicho precedente se indicó que tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez: a) ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos; b) guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen; y, c) deben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea Parte.[1]

f) En la citada acción de inconstitucionalidad 36/2011 se concluyó que: a) es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y, b) esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal y como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

g) Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 19/2011, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil once, cuyas consideraciones se reiteraron en la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, falladas el treinta de octubre de dos mil doce, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser

[1] De esta acción de inconstitucionalidad 36/2011, derivó la tesis P./J. 11/2012 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte."

votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal tenía que leerse en conjunto con los demás lineamientos constitucionales que establecen requisitos para ocupar cargos públicos; en particular, con el artículo 116 constitucional que prevé los supuestos de elegibilidad de las personas que aspiren a ser gobernador o gobernadora de un Estado de la República.

h) En relación con este último supuesto, a su vez existen varios precedentes en los que esta Suprema Corte ha abordado los diferentes requisitos para ser titular del Ejecutivo de un Estado de la República y su conformidad con el régimen convencional. Entre los más significativos se encuentra la acción de inconstitucionalidad 74/2008, fallada el doce de enero de dos mil diez, en la que este Tribunal Pleno dio una explicación exhaustiva de los requisitos tasados o no tasados de la Constitución Federal para ser gobernador o gobernadora, incluyendo la necesaria natividad en el Estado o residencia no menor a cinco años, el margen de libertad configurativa del legislador local y la compatibilidad de estos requisitos con el derecho humano a ser votado reconocido en el propio Texto Constitucional y en los tratados internacionales.

i) En la citada acción de inconstitucionalidad 74/2008, se sostuvo que:

"… Al efecto, resulta conveniente aludir al procedimiento que dio origen al texto del entonces artículo 115, último párrafo, de la Constitución Federal –que corresponde al texto vigente del artículo 116, fracción II, constitucional–, llevado a cabo en mil novecientos diecisiete, por el Constituyente, el que, a través de un interesante debate, aprobó dicho texto, en los siguientes términos: '**Artículo 115. … Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección**.'

"De dicho procedimiento, se desprende que la previsión para los no nativos, de tener una residencia no menor a cinco años, efectiva e inmediatamente anteriores a la fecha de los comicios, fue largamente debatida, pues, inicialmente, la propuesta era establecer únicamente que sólo podía ser gobernador de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento, a fin de que, en las Constituciones Locales, se fijaran las demás reglas para ser gobernador. Al discutirse tal propuesta, varios Constituyentes se pronunciaron a favor de que, además de ser mexicano por nacimiento, se exigiera ser oriundo y vecino del Estado; otros diputados se opusieron a tal propuesta, apoyándose, primordialmente, en que correspondía a la soberanía estatal fijar los requisitos para ser gobernador.

"Con motivo de dicho debate, la 2a. comisión presentó, modificado, el último párrafo del artículo 115, de la siguiente forma: '**Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección**.'

"Respecto de tal propuesta, surgieron las siguientes intervenciones: …

"Como se aprecia, el debate entre establecer únicamente en la Norma Fundamental el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser gobernador y dejar a la configuración legal de las entidades federativas los demás requisitos para ocupar dicho cargo, como inicialmente se proponía, o bien, fijar no sólo dicha ciudadanía, sino, además, una residencia en la entidad, a fin de que quien se postule la conozca

y esté identificado con la misma, dio como resultado el texto del entonces artículo 115, última parte –ya transcrito–, actualmente, artículo 116, fracción I, constitucional.

"Asimismo, mediante reforma efectuada en mil novecientos treinta y tres, se sustituyó la palabra 'vecindad' por 'residencia efectiva'.

"Finalmente, el último párrafo de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal se reformó, por última vez, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho. Dicha reforma consistió en establecer una edad mínima para poder ocupar el cargo de gobernador de un Estado y agregar una salvedad: tal edad podría disminuirse, si así lo disponen las Constituciones Locales.

"En el dictamen de reforma constitucional de trece de marzo de dos mil ocho, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se señaló lo siguiente: …

"A la par de estos antecedentes, debe tenerse presente, además, que la posibilidad de ser gobernador de un Estado forma parte del derecho político a ser votado para un cargo de elección popular, consagrado en el citado artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal que, como todo derecho fundamental, no es absoluto, pues, **en principio, la propia Norma Fundamental fija requisitos esenciales para ocupar tales cargos, aunado a que, está sujeto a las calidades que establezca la ley**, siempre y cuando sean inherentes a la persona y no a aspectos ajenos a ella o externos.

"La propia Constitución Federal, además de lo establecido en la fracción I del artículo 116, que nos ocupa, en diversos numerales, establece requisitos o condiciones que deberán satisfacer quienes se postulen para ocupar diversos cargos de elección popular, o bien, para ser nombrados para puestos públicos. …

"Así pues, **si bien es cierto que el derecho político de que se trata –ser votado como gobernador de un Estado– está sujeto a configuración legal estatal, en términos del artículo 35, fracción II, constitucional, ello debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, que, de principio, fija tres condiciones para ello:** 1) ser ciudadano mexicano; 2) ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y, 3) tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales.

"**Dichas condiciones no son totalmente disponibles al legislador local**, pues, como vemos, ser ciudadano mexicano por nacimiento no admite modalidades, es decir, se trata de un imperativo o, como hemos dicho, de una prohibición: quien no sea mexicano por nacimiento, no podrá postularse para gobernador.

"Satisfecha tal condición, se presentan dos supuestos: ser nativo del Estado, o bien, con residencia en él, de lo que se advierte, sin duda alguna, que, para el primer supuesto, no se exige residencia alguna; y, por último, tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Local, esto es, las Legislaturas, en ningún caso, podrán fijar, como edad, una mayor a esos treinta años.

"Como se aprecia de lo anterior, el solo hecho de que se trate del cargo de gobernador de un Estado, no implica que el establecimiento de los requisitos para acceder al mismo,

quede completamente a configuración de las Legislaturas Locales, pues, se insiste, **la Constitución Federal ha establecido, en su artículo 116, diversas condiciones o requisitos que las entidades federativas deben observar, al tratarse, precisamente, de la Norma Fundamental**, lo que, además, como hemos referido, no es extraño, pues, en diversos preceptos, la propia Constitución fija determinados requisitos que deben cumplir o satisfacer quienes se postulen para ocupar un cargo público, **sin que las Legislaturas Locales estén en posibilidad, en todos los casos, de modalizarlos o modificarlos, pero sí de establecer aquellos otros que consideren necesarios para acceder al cargo, acorde con su situación particular, en forma razonable**.

"…

"Al respecto, cabe recordar que este Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, que trató sobre el tema de las candidaturas independientes, se apoyó, además de lo dispuesto en la Constitución Federal, en diversos tratados internacionales y organismos internacionales, lo que, se estima, también debemos tomar en consideración en el presente caso, a fin de solucionar la problemática que ahora se nos presenta.

"En este orden de ideas, tenemos que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como 'Pacto de San José'), adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente, señalan: …

"**Destaca de lo anterior, la tendencia a una menor restricción de los derechos políticos, permitiendo el acceso y la participación más amplios de las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular**, es decir, dichas personas no deberán ser excluidas a través de la imposición o exigencia de requisitos irrazonables o discriminatorios. Además, el citado artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

"Igualmente, para la solución de este caso, debemos tener presente que el escrutinio que lleva a cabo un Tribunal Constitucional no siempre es de la misma intensidad, pues dependerá del tipo de bienes jurídicos que puedan eventualmente verse afectados. Si lo que se pone en juego son intereses generales, políticas públicas, planeación, contribuciones, etcétera, el escrutinio es poco estricto, a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, pues se considera que se trata de materias sobre las cuales la propia Constitución establece una amplia capacidad de regulación por parte del legislador, mientras que si se involucran derechos fundamentales, el control es estricto, en tanto que se trata de los máximos bienes contenidos en la Constitución; por ello, el control se torna más agudo.

"En efecto, en este último tipo de casos, no debe perderse de vista que el propio Texto Constitucional es el que limita la discrecionalidad del legislador, por lo que la intervención y control del Tribunal Constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella.

"…

"De todo lo relacionado, se tiene que, las condiciones o requisitos para ocupar el cargo de gobernador, establecidas en el artículo 116, fracción I, constitucional, constituyen restricciones al mismo; asimismo, conforme al numeral 35, fracción II, las Legislaturas Locales pueden establecer las condiciones o requisitos para ocupar cargos de elección popular, que sean inherentes a la persona, entre ellos, la residencia, respecto de la cual, siguiendo también lo anteriormente expresado, el artículo 116 establece, en principio, una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios que, armonizado con el artículo 35, fracción II, constitucional, nos lleva a concluir que cuando la Legislatura de un Estado fije una residencia mayor a esos cinco años, debe hacerlo en forma razonable, permitiendo el ejercicio más efectivo y amplio del derecho, y que no genere una discriminación que impida el acceso de las personas que cubran los demás requisitos, para postularse al cargo en cuestión.

"…

"Luego, **cuando el artículo 116, fracción I**, dispone que sólo podrá ser gobernador de un Estado, quien sea ciudadano mexicano por nacimiento, con residencia no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, **debe interpretarse en forma tal que su regulación permita un mayor ejercicio del derecho político a ser votado, en el caso, para el cargo de gobernador de un Estado; por tanto, las Legislaturas Estatales, al fijar los requisitos que debe satisfacer quien se postule al cargo de gobernador, de acuerdo a sus particularidades y necesidades, deben hacerlo de manera que no se impida en realidad u obstaculice, en gran medida, el ejercicio de dicho derecho político, máxime cuando la propia Norma Fundamental ha establecido una residencia no menor de cinco años que, al establecer ese tiempo se entiende que, de principio, satisface la finalidad que se persigue con la exigencia de una residencia a quienes no sean nativos de la entidad, que, como se ha referido, fue que quien se postule y no sea nativo de la entidad**, tenga un conocimiento e identificación o arraigo con el Estado. …"

j) Asimismo, en sesión pública de cinco de octubre de dos mil quince, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57, 59, 61, 62 y 63, todas de 2015, el Tribunal Pleno señaló que de una interpretación textual, teleológica y sistemática del artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, se tienen como **requisitos tasados** que sólo pueden ser titulares del Poder Ejecutivo de un Estado de la República todos los ciudadanos mexicanos y nativos de la entidad federativa de que se trate (sin restricción de residencia alguna) y todos los ciudadanos mexicanos no nativos del Estado (es decir, vecinos) que tengan una **residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios electorales**, siempre y cuando se tengan 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Local. De este modo, se sostuvo que **la residencia efectiva no menor de cinco años, para el caso de una persona mexicana no nativa o nativo del Estado de que se trate, no resulta un supuesto de elegibilidad que pueda ser modulado o cambiado por el Poder Legislativo Local, sino un requisito tasado por la Constitución Federal**, del cual se aprecia fue una decisión expresa del Poder Constituyente Federal no dejarlo en manos de dicha libertad configurativa de los Estados de la República. En esta acción

de inconstitucionalidad se invalidó la porción normativa de la norma impugnada que establecía como requisito acreditar una residencia no menor a tres años en el Estado de Oaxaca.[2]

De esta narrativa de precedentes se advierte que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal y los tratados internacionales reconocen en los más amplios términos el derecho a ser votado; sin embargo, dada las características del mismo derecho, este puede ser regulado para efectos de poderlo hacer efectivo en el propio ordenamiento constitucional.

En relación con dicha posibilidad de regulación, se ha precisado que si bien las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para hacerlo en cuanto a los cargos de elección popular de su propio orden jurídico, ello sin embargo, deberán hacerlo atendiendo a los principios de no discriminación y proporcionalidad, respetando los derechos humanos y acatando los requisitos tasados, modificables o agregados establecidos en la Constitución Federal para una gran variedad de cargos públicos, incluyendo el de gobernador o gobernadora de una entidad federativa.

Ahora bien, el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, señaló que el requisito de residencia efectiva no menor de cinco años, para el caso de una persona mexicana no nativa o nativo del Estado de que se trate, no es un supuesto de elegibilidad que pueda ser modulado o cambiado ni por el Constituyente Local ni por el Poder Legislativo Local, **ya que se trata de un requisito tasado** por la Constitución Federal, del cual se aprecia fue una decisión expresa del Poder Constituyente Federal no dejarlo en manos de dicha libertad configurativa de los Estados de la República. Sin embargo, esta determinación en efecto, no puede llevarnos al extremo de entender que el requisito quede indisponible para los legisladores locales si es que deciden ampliar los años a acreditar. Esto es, el requisito de cinco años se trata de una base, de un mínimo que no puede ser modificado para reducirlo.

En efecto, este requisito tasado en cuanto al acreditamiento de una residencia efectiva **no menor de cinco años**, es una base que se encuentra tasada únicamente hacia la imposibilidad de modificación por el legislador local para reducir el número de años previstos por la Constitución; sin embargo, si existe una posibilidad de configuración legislativa del ámbito local para modularla en el sentido de incrementar los años de residencia a acreditar si así se estima conveniente, siempre que ello lo haga en forma razonable, pues se insiste, el término "no menor de cinco años" es una base. Esto se confirma con lo resuelto por este Tribunal Pleno, al fallar la acción de inconstitucionalidad 74/2008 a la que ya nos hemos referido, en la cual se precisó que de una interpretación armónica de los artículos 116, fracción I y 35, fracción II, constitucionales, las Legislaturas Locales pueden establecer las condiciones o requisitos

[2] En efecto, en esta acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno por unanimidad de 10 votos, declaró la inconstitucionalidad de la segunda porción normativa de la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca que indicaba "*o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios*", indicando que resultaba claro que la vecindad con residencia efectiva no podía ser menor a cinco años previos al día de la elección.

para ocupar cargos de elección popular, que sean inherentes a la persona, en ellos la residencia, respecto de la cual cuando la Legislatura Local decida fijar una residencia mayor a esos cinco años, deberá hacerlo en forma razonable, permitiendo el ejercicio más efectivo y amplio del derecho a ser votado.[3]

Así las cosas, aplicando estos criterios al caso, considero que la modulación para aumentar el número de años de residencia a acreditar por alguien que no sea nativo del Estado, sí se encuentra dentro de la libre configuración legislativa del ámbito local, por lo que resulta válido que el Constituyente Local, en ejercicio de esta libertad de configuración decidiera modificar la base del acreditamiento de una residencia efectiva no menor de cinco años –prevista en el artículo 116, fracción I, constitucional– aumentándola, en el caso de Morelos, a la exigencia de acreditar doce años de residencia efectiva.

De este modo, la cuestión a analizar era si el Constituyente Local, al ejercer su libertad de configuración, lo hizo en forma razonable, permitiendo un ejercicio efectivo y amplio del derecho a ser votado.

A mi juicio, en principio debe precisarse que no existe parámetro alguno de contraste por el cual esta Suprema Corte de Justicia pueda comparar y decidir si el ejercicio de

[3] Esta conclusión se advierte de las páginas 90 y 91 de la sentencia dictada en la citada acción de inconstitucionalidad 74/2008. Derivó de este precedente, entre otras, la tesis P./J. 2/2011, de rubro y texto: "GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EXIGIR COMO REQUISITO PARA OCUPAR ESE CARGO UN TIEMPO NO MENOR DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN A LOS NO NATIVOS DE DICHA ENTIDAD, NI HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN LA MISMA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN I, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.— El artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que prevé como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de gobernador de la entidad, la exigencia para las personas que no hubieran nacido en el Estado ni sean hijos de padre o madre oriundo de él, de haber residido en él al menos veinte años, inmediatamente anteriores al día de la elección, vulnera los artículos 116, fracción I, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fijan, respectivamente, las condiciones para que una persona pueda postularse para el cargo de gobernador de un Estado (entre otras, ser nativo de él, o bien, si no se cumple esa condición, tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios), así como el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos de ser votados para cargos de elección popular, del que necesariamente forma parte la posibilidad de ser gobernador de un Estado. Lo anterior, debido a que si bien tales derechos se sujetan a las calidades que establezca la ley, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, por lo que cuando la Legislatura de un Estado fija una residencia mayor a los cinco años referidos por la Constitución General de la República, debe hacerlo de forma que permita un ejercicio efectivo y amplio del derecho, para evitar la generación de situaciones discriminatorias que lo restrinjan injustificadamente, como sucede en el caso, en tanto que el citado artículo 80, fracción I, cuadruplica la temporalidad referida en la norma fundamental sin razón ni proporcionalidad alguna, además de establecer una categoría o grupo que la Constitución Federal no contempla, de la cual deriva un trato discriminatorio no razonable, en tanto crea una distinción entre ciudadanos nativos o hijos de padres oriundos del Estado y quienes no reúnen tales características, al exigir una residencia mayor."

la libertad de configuración legislativa local resulta razonable o no. De hecho el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en el ámbito estatal, lleva implícita una deferencia a dicho ámbito para considerar, de inicio, que en su ejercicio configurativo, regulará dentro de un marco de constitucionalidad y legalidad, con la consecuente presunción de validez de toda norma emitida por un órgano facultado para ello.

Siendo deferente a esta libertad de configuración, estimo que de las razones dadas en el procedimiento de reforma se advierte, en general, que esta modificación obedeció a la intención de garantizar que, quien llegue a ostentar el cargo político de mayor relevancia en el Estado –tal como lo indicaron los Constituyentes Locales–, realmente cuente con los años de residencia idóneos que le permitan tener un interés legítimo por la entidad y un conocimiento intrínseco respecto de la conflictiva social. Así, el Constituyente Local señaló, entre otras cosas, que "*los años de residencia proporcionan el medio para integrarse a la sociedad a la que se pretende servir, permite al ciudadano percibir e imbuirse del espíritu de la comunidad, conocer su capital humano y el grado de desarrollo cívico y democrático que ha alcanzado, así como los requerimientos para llevarla a un estadio superior, fortalecer sus valores tradicionales; en suma, ser un buen ciudadano y con ello la posibilidad de, llegado el caso, ser un buen gobernante*".[4]

Asimismo se puede advertir que se consideró y valoró que para acceder a otros puestos se requería acreditar una residencia efectiva mayor, como por ejemplo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a quienes se les exige una residencia de diez años, por lo que en atención a la importancia del cargo de gobernador les resultaba razonable aumentar el requisito de residencia. De igual forma se razonó respecto de la edad para acceder al cargo y se precisó que no resultaba desproporcional exigir una residencia efectiva de doce años si se consideraba que la edad para ser gobernador era de treinta años, lo que implicaba que, alguien que no fuese nativo del Estado, a partir de que adquiriera la ciudadanía, debía residir doce años en el Estado si es que pretendía acceder al cargo de gobernador. Finalmente también se puede advertir que la iniciativa original contemplaba un requisito de quince años de residencia y que, al prever que ello pudiera considerarse excesivo, en el trabajo de comisiones se modificó a doce años, propuesta que finalmente fue aprobada por el Constituyente Local.

De este modo, en respeto a la libertad de configuración legislativa del ámbito local y siendo deferente a este ejercicio, estimo que todas estas razones dadas por el Constituyente Local para justificar la modificación de la norma impugnada, resultan razonables y obedecen a una lógica que busca que los candidatos a gobernador que no sean nativos de la entidad, tengan un real apego a la entidad y un real conocimiento de la problemática social del Estado. De este modo, en respeto a ese ejercicio de libertad de configuración legislativa, considero que la reforma a la norma impugnada, fue justificada por el Constituyente Local ya que explicó las razones que lo motivaron a realizar dicho cambio y no considero que el aumento a doce años de residencia

[4] Estas razones se encuentran en la declaratoria por la que se reformó la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de 27 de abril de 2017. Específicamente de las páginas 24 a 27.

efectiva restrinja de manera irrazonable o haga nugatorio el derecho humano a ser votado, pues todo aquel que lo cumpla podrá acceder a ser candidato en igualdad de circunstancias.

No me pasa desapercibido que anteriormente en la Constitución Local se exigían cinco años de residencia efectiva a los no nativos, siendo que la reforma aumentó este requisito a doce años; sin embargo, como he señalado este aumento no resulta desproporcional, ni irracional o injustificado, pues además de que el Constituyente Local justificó el porqué del aumento en el requisito expresando razones suficientes para ello, estimo que no nos encontramos en el caso del precedente de la acción de inconstitucionalidad 74/2008 en la que el Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos, invalidó el requisito de residencia previsto por la Constitución del Estado de Quintana Roo en la que se exigía acreditar una residencia efectiva no menor de veinte años, al considerarse que dicha exigencia no era razonable ya que "**cuadruplicaba**" la temporalidad de cinco años prevista en el artículo 116 constitucional, además de que también la norma impugnada había **incluido una distinción injustificada** entre los no nativos del Estado y no nativos pero hijos de madre o padre nativos de la entidad.[5]

De este modo, considero que lo procedente era reconocer la validez de la fracción III del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) y P./J. 2/2011 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 241 y Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2011, página 1631, respectivamente.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 2017.

Este voto se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017.

Al analizar el artículo 58, fracción III, de la Constitución Local, relativo al requisito de residencia mínima de doce años para acceder al cargo de gobernador, el Tribunal Pleno estimó que es inconstitucional exigir esa temporalidad ya que el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal únicamente exige una "residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios" y que éste se trata de un requisito esencial tasado que no es disponible ni para los Constituyentes ni para los legisladores.

Comparto el sentido de la sentencia, pero por razones distintas. Si bien existe posibilidad de que el legislador local module la temporalidad de un gobernador, puesto que el artículo 116 constitucional es claro en establecer una temporalidad no menor a 5 años de residencia, debe entenderse que resulta posible establecer un periodo más largo.

[5] En esta acción de inconstitucionalidad fueron disidentes los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.

El precedente de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57, 59, 61, 62 y 63, todas de 2015 que utiliza el proyecto resolvió una cuestión distinta, relativa a si era posible reducir el número de años de residencia obligatoria. Recordemos que en ese asunto la Legislatura de Oaxaca había reducido el número de años de residencia a 3, sin respetar el mínimo de 5 años que exige el artículo 116 constitucional.

En este sentido, esta Suprema Corte no ha modificado su criterio en el sentido de que existe libre configuración legislativa para las entidades federativas a efectos de determinar el periodo mínimo de residencia que debe cumplir una persona que quiera presentarse como candidato a gobernador.

Por tanto, la constitucionalidad del requisito de tener doce años de residencia se debe analizar desde una perspectiva de razonabilidad. Ahora bien, si bien es cierto que existe un interés estatal relevante en buscar que la persona que quiera ser gobernador tenga arraigo suficiente en el Estado, también lo es que doce años de residencia se convierten en un periodo demasiado largo, que parece estar encaminado más a impedir la participación de personas que a pesar de estar avecindadas en el Estado, no nacieron ahí.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial del la Federación de 19 de diciembre de 2017.

Este voto se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente y particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017.

1. En sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas citadas al rubro, promovidas por varios partidos políticos nacionales. El presente voto tiene como objetivo hacer las aclaraciones pertinentes en torno a varios apartados del fallo. Se sigue la metodología de estudio de la sentencia, la cual se dividió en diversas temáticas.

I. POSICIONAMIENTO RESPECTO AL TEMA 2

2. En el apartado de estudio de fondo se declaró la invalidez de la porción normativa de la fracción III del artículo 58 de la Constitución del Estado de Morelos (de ahora en adelante la "Constitución Local") que indica "*con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección*", pues se consideró que aunque los Estados de la República tienen libertad configurativa para modular los requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos, el aumento de la residencia efectiva de cinco a doce años no fue justificado por el Constituyente Local y carece de racionalidad y proporcionalidad.

3. Coincido con las consideraciones y sentido del fallo; sin embargo, estimo que otras razones adicionales para advertir que no se superó un análisis estricto de constitucionalidad son las que siguen:

a) La medida legislativa fue regresiva, precisamente al aumentar a más del doble el requisito de residencia a lo que estaba previsto con anterioridad (antes se decía no menor

a 5 años). Es por esta regresividad que el legislador local estaba obligado a aportar una motivación reforzada a fin de satisfacer lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Por otro lado, la reforma al precepto reclamado no guarda congruencia con el resto de las reformas a la Constitución Local que se dieron en el mismo decreto impugnado, mediante las cuales se disminuyeron en vez de aumentar los años de residencia para diputados y miembros de Municipios. Ello, con la finalidad de extender el goce del derecho a ser votado. Es decir, sólo se aumentaron los años de residencia para gobernador y se disminuyeron respecto a todos los demás cargos públicos elegidos democráticamente, por lo que son contradictorias las finalidades del legislador.

c) Además, si se aceptara tal aumento a 12 años, siendo la edad mínima para ser gobernador 30 años, en ese caso la persona jamás puede residir en otro territorio desde que alcanzó la mayoría de edad, lo cual es una medida altamente restrictiva a otros derechos humanos que, se insiste, debió haber sido justificada de manera reforzada por el Constituyente Local y no bajo el mero argumento de que se necesita conocimiento de la situación particular de la entidad.

II. POSICIONAMIENTO RESPECTO AL TEMA 4.1

4. En el apartado 3 del estudio de fondo se hizo el estudio de regularidad constitucional de varias normas de la Constitución Local. Por un lado, se declara la validez de la fracción I del artículo 25; por otro lado, se declara la invalidez de la fracción I del artículo 117 en la porción normativa que indica: "con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberán tener una residencia efectiva mínima de siete años" y, por último, se desestima la acción por empate de cinco votos respecto a la fracción II del propio artículo 117, en la porción normativa que dice: "*excepto para los cargos de presidente municipal y síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección*".

5. En cuanto al primer precepto referido, como se advierte de su texto transcrito en la sentencia, la norma prevé que para ser diputado, el candidato debe ser morelense o tener residencia efectiva de 3 años anteriores a la fecha de la elección. Antes de ser reformada, se requería ser morelense por nacimiento o morelense por residencia con antigüedad de 10 años (para ser morelense por residencia se exigen 5 años de "residencia habitual") y, además, tener "residencia efectiva" de 1 año.

6. Sobre este precepto, los partidos objetaron en forma genérica la exigencia de ciertos años de residencia efectiva. El fallo sostiene que es criterio de esta Corte que la residencia puede ser un elemento que limite el derecho a ser votado de los ciudadanos y que, además, es un requisito de los denominados constitucionalmente como agregables; es decir, los Estados cuentan con libertad configurativa para añadirlos siempre atendiendo a un juicio de razonabilidad.

7. Compartí esta conclusión; no obstante, considero que en la resolución faltó exponer precisamente el escrutinio constitucional para verificar la razonabilidad de los años de residencia. Al respecto, estimo que los 3 años de "residencia efectiva" exigidos por la norma reclamada son razonables y proporcionales al fin pretendido por las razones que siguen:

a) El fin constitucionalmente imperioso es que las personas que vayan a ser elegidas conozcan la situación particular que se vive en su distrito o en el Estado.

b) La residencia efectiva (permanente y con ánimo de morar en el Estado) es una medida adecuada para cumplir dicho objetivo.

c) No se valora como un supuesto regresivo. Antes, se exigía ser morelense por residencia (lo cual exigía 5 años de residencia habitual; es decir, no permanente) y, adicionalmente, 1 año de residencia efectiva. Ahora, conjuntando tales requisitos, aunque la residencia efectiva es mayor, ya no se requiere la ciudadanía morelense que implica un mayor número de años de actividades o permanencia en el territorio del Estado.

d) No es una medida altamente gravosa, al ser una cantidad de años razonables en atención a los demás años de residencia que se piden a otros cargos públicos con una incidencia igual o mayor en el ordenamiento jurídico (por ejemplo, a los consejeros electorales se les requiere 3 años de residencia efectiva, al fiscal general 3 años de residencia y a los secretarios de despacho 3 años de residencia).

8. Ahora bien, en torno al estudio del fallo sobre las fracciones impugnadas del artículo 117, apoyé la invalidez de la porción normativa indicada de la fracción I del artículo 117 impugnado, pero no de la fracción II como venía proponiéndolo el Ministro instructor.

9. El proyecto que nos fue presentado afirmaba que debían declararse inválidas ambas porciones normativas cuestionadas porque se crearon requisitos diferenciados para cada tipo de miembro de un Ayuntamiento. Por una parte, se requería de 3 años de residencia y 21 años para los regidores y, por la otra, de 7 años de residencia y 25 años de edad para los síndicos y presidente municipal. La razón de invalidez que se aportaba radicaba en que no se advertía ninguna razón constitucionalmente imperiosa que justificara establecer requisitos de elegibilidad diferenciados para los miembros de un mismo Ayuntamiento. Tanto el presidente municipal como los síndicos y regidores conforman el Cabildo del Ayuntamiento.

10. No compartí dicha premisa argumentativa. Si bien son todos miembros del Ayuntamiento y gozan de los mismos derechos y llegan a acuerdos colegiados en el Cabildo, el presidente municipal, los síndicos y regidores tienen asignadas competencias diferenciadas. Es decir, aunque forman parte del Ayuntamiento que toma decisiones en conjunto, los munícipes cuentan con facultades diferenciadas de acuerdo a su cargo (presidente, síndico y regidor), por lo que existe una finalidad constitucionalmente imperiosa para establecerles requisitos de elegibilidad distintos.

11. Por ejemplo, el presidente municipal nombra al secretario municipal y al tesorero, hace cumplir el bando de policía, vigila la recaudación hacendaria municipal, entre otras cuestiones (artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal). Al síndico le corresponde, entre otras, vigilar que los ingresos municipales ingresen a la tesorería, regularizar la propiedad de los bienes inmuebles, representar al Municipio en las controversias constitucionales, etcétera (artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal). Mientras que a los regidores les compete otras cuestiones como vigilar la rama de la administración municipal que le encomiende el Ayuntamiento, etcétera.

12. Así las cosas, por un lado, no apoyé la declaratoria de invalidez de la porción normativa reclamada de la fracción II del artículo 117 de la Constitución Local, pues de

acuerdo a como está configurado el sistema constitucional en Morelos, consideré adecuada una diferenciación en la edad entre regidores y presidente municipal/síndico: aunque conforman el mismo Cabildo, detentan facultades de trascendencia distinta para la administración municipal que el legislador secundario puede considerar relevantes para efectos de adquirir la experiencia necesaria a fin de hacer un correcto desempeño de sus respectivas competencias. Adicionalmente, 21 y 25 años no se consideran requisitos fuera de razonabilidad para cumplir dichos objetivos.

13. No obstante lo anterior, por otro lado, sí compartí la declaratoria de invalidez de la porción normativa indicada de la fracción I del artículo 117 impugnado, pero por razones distintas. A diferencia de lo expuesto en la sentencia, se insiste, hay razones imperiosas constitucionalmente que permiten hacer una diferenciación entre los requisitos de elegibilidad, incluyendo los años de residencia. Sin embargo, el problema de esta porción normativa cuestionada es que, si bien se parte de la idea de la factibilidad legislativa para hacer una diferenciación, la cuestión es que los efectos de esa diferenciación es regresiva para un grupo, lo cual no supera un juicio de razonabilidad de carácter estricto.

14. Antes de ser reformada, el precepto establecía que para ser miembro de un Ayuntamiento tenía que ser morelense por nacimiento o morelense por residencia (lo cual se adquiere con 5 años de residencia habitual en el Estado) con antigüedad mínima de 10 años y, además, acreditar una residencia efectiva en el Municipio de 5 años. En suma, con que una persona tuviera residencia efectiva en el Municipio de 5 años podía ser munícipe.

15. El problema es que con la reforma impugnada, por una parte, a los regidores se les exige sólo una residencia efectiva de 3 años (lo cual es progresivo y benéfico para el derecho a ser votado), mientras que a los presidentes municipales y síndicos se les requiere de una "residencia efectiva" de 7 años (lo que es regresivo). En ese tenor, no hay una congruencia entre los objetivos y medidas tomadas por el Poder Constituyente del Estado de Morelos. Adicionalmente, al aumentar los años de residencia efectiva para el presidente municipal y los síndicos, del informe del legislador no se desprenden razones para justificar esa regresividad en la limitación al derecho a ser votado. No hay pues una relación de razonabilidad y proporcionalidad entre el fin buscado y la medida legislativa implementada.

III. POSICIONAMIENTO RESPECTO AL TEMA 4.1

16. En el apartado de estudio de fondo que se identificó bajo el número 4.1 se declaró la constitucionalidad de la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local que prevé que los diputados que se pretendan reelegir podrán optar por separarse o no del cargo bajo un argumento de libertad configurativa. La sentencia razona que al ser un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo público local, el Poder Constituyente del Estado de Morelos contaba con la libertad configurativa para permitir que los legisladores que pretendan reelegirse no tengan que forzosamente separarse del cargo.

17. Aunque comparto esta conclusión, me permito hacer las siguientes aclaraciones. Si bien en otros precedentes se ha abordado la temática de separación de ciertos cargos para poder contender por cargos elegidos democráticamente, la acción que ahora nos ocupa es la primera ocasión que este Tribunal Pleno se pronuncia en específico sobre si es incompatible o no con la equidad de la contienda que aquella

persona que pretenda reelegirse pueda permanecer en el cargo durante todo el proceso electoral.

18. Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016, cuando se trató el tema de separación, sólo se impugnaron las normas (cuarto del artículo 16 y tercero del 19, ambos del Código Electoral del Estado de México) que establecían que los diputados que pretendieran reelegirse podían reincorporarse al cargo una vez concluido el proceso electoral. No se impugnaron los párrafos que obligaban a los diputados a separarse del cargo, por lo que no fue objeto de discusión por parte del Tribunal Pleno.

19. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, se impugnaron preceptos que obligaban a los diputados o munícipes a separarse de su cargo con cierta anticipación para ser diputado o integrante de un Ayuntamiento; sin embargo, se declaró la validez señalando que no se debía incluir como parte de esa norma a los diputados o munícipes que pretendieran reelegirse dado que eran gobiernos de año y medio (dada la homologación de las elecciones locales con la federal). Por ende, tampoco se abordó de manera directa la constitucionalidad de exigir la separación del propio cargo en el supuesto de reelección. Así, se insiste, este es el primer caso donde se afronta de manera directa el problema de la reelección y la separación del cargo.

20. Bajo estos supuestos es que apoyé la declaratoria de constitucionalidad del precepto reclamado. El legislador secundario se encuentra en posibilidades para regular las condiciones que deben cumplir los diputados para reelegirse, por lo que la mera permisión a los legisladores locales de permanecer en el cargo cuando aspiren a una reelección no actualiza automáticamente una violación a la Constitución General.

21. Contrario a la postura de los partidos políticos promoventes, no se quebranta la equidad de la contienda ni se propicia un indebido uso de los recursos públicos. Primero, porque el legislador secundario optó por un régimen en el que considera que el objetivo mismo de la reelección es asegurar una mayor rendición de cuentas, por lo que permitir que el diputado siga en el cargo durante el proceso electoral tiene justo el objetivo de que continúe desempeñando su función para obtener nuevamente el respaldo ciudadano.

22. Ello, por sí mismo, no implica una inequidad en la contienda. Con la incorporación del principio de reelección, debe modificarse la forma de aproximación a los requisitos de elegibilidad de las personas que pretendan reelegirse, a fin de que puedan mostrarle a la ciudadanía que son aptas para seguirlas representando. Obligarlos a separarse del cargo puede afectar dicha idea de representación.

23. La preocupación del partido político en cuanto a la equidad de la contienda y usos de los recursos públicos no se atiende con la necesaria separación del cargo, sino con el resto de normas del ordenamiento jurídico que prohíben a los funcionarios desviar recursos públicos para campañas o utilizar la propaganda gubernamental con fines de promoción personal, lo cual debe ser analizado caso por caso. En el supuesto en que se actualice una violación de este tipo, será la autoridad responsable la que determine si procede sancionar al candidato que pretende reelegirse con la cancelación de su candidatura.

Este voto se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO LOS PRECEPTOS RECLAMADOS SE REFORMAN DURANTE EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL –NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE–, EN VIRTUD DE QUE SERÁN APLICABLES ÚNICAMENTE EN ULTERIORES PROCESOS ELECTORALES (ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN).

II. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. REDUCCIÓN DEL DESTINADO A SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN LOS AÑOS EN LOS QUE NO SE REALICEN PROCESOS ELECTORALES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16, APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN AMBOS CASOS", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO 488/2017, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, Y 52, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN].

III. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULOS 75 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN Y 138 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN).

IV. SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL. SU REGULACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 123, FRACCIONES LIX Y LX, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN).

V. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA ESTABLECER EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN UN PLAZO DETERMINADO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, PARA ACCEDER AL CARGO

DE DIPUTADO LOCAL, SIEMPRE QUE SEA DE MANERA RAZONABLE, PROPORCIONAL Y JUSTIFICADA, SIN HACER NUGATORIO EL DERECHO AL VOTO PASIVO (ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VI. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. DISTINCIÓN DEL REQUISITO PARA SEPARARSE O NO DE SU CARGO, EN UN DETERMINADO PLAZO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, POR UN LADO, PARA EL DIPUTADO QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO Y, POR OTRO LADO, PARA LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN DEL DIPUTADO QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUIEN DEBERÁ SEPARARSE DE SU ENCARGO 120 DÍAS NATURALES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN", Y TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DEBIENDO SEPARARSE DE SU CARGO 120 DÍAS NATURALES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. INVALIDEZ, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LAS REGLAS QUE REGULAN LA DISTINCIÓN DEL REQUISITO PARA SEPARARSE O NO DE SU CARGO, EN UN DETERMINADO PLAZO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, POR UN LADO, PARA EL DIPUTADO QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO Y, POR OTRO LADO, PARA LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE DICHA DISTINCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VIII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. LOS ASPIRANTES NO PODRÁN CONTINUAR CON SU ENCARGO MÁS ALLÁ DEL PERIODO POR EL CUAL HUBIERAN SIDO ELEGIDOS INICIALMENTE, Y SÓLO PODRÁN

OCUPAR NUEVAMENTE EL CARGO CUANDO ASÍ SE HUBIERA DECLARADO EN FORMA DEFINITIVA EN SENTENCIA FIRME O NO SE HUBIERA INTERPUESTO EL RECURSO CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN).

IX. ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. NOMBRAMIENTO DE UN CONCEJO MUNICIPAL Y CONVOCATORIA POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU REALIZACIÓN CUANDO SE DECLARE NULA UNA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN).

X. REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. CASO EXCEPCIONAL EN EL QUE, A LA PLANILLA TRIUNFADORA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, LE CORRESPONDE LA ASIGNACIÓN DE AQUÉLLAS, CUANDO NINGÚN OTRO PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE ALCANCE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EXIGIDO PARA PARTICIPAR EN DICHA ASIGNACIÓN (ARTÍCULO 337 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2017. PARTIDO POLÍTICO MORENA. 29 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Partido político.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se promovió la siguiente acción de inconstitucionalidad en la fecha, por la persona y en nombre de la organización que a continuación se indican:

29 de junio de 2017	Andrés Manuel López Obrador, presidente del Partido Político Nacional Morena.

SEGUNDO.—**Actos reclamados.** De la lectura integral del escrito inicial se advierte que el partido político reclamó:

• El Decreto 488/2017, que reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán; y,

• El Decreto 490/2017, en cuanto reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Yucatán, respecto de las siguientes disposiciones:

Decreto 488/2017	**Constitución Política de Yucatán** • Artículo 16, apartado C., fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero. • Artículo 75 Bis, párrafo sexto. • Artículos cuarto y quinto transitorios.
Decreto 490/2017	**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:** • Artículo 123, fracciones LIX y LX; • Artículo 138; • Artículo 218, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y, • Artículo 337. **Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán:** • Artículo 52, fracción I, párrafo segundo.

TERCERO.—**Órganos legislativo y ejecutivo responsables.** En el asunto fueron señaladas como autoridades emisora y promulgadora del ordenamiento legal impugnado, respectivamente, el Congreso, así como el gobernador, ambos del Estado de Yucatán, cuya publicación hizo el Periódico Oficial Estatal en las siguientes fechas:

Decreto 488/2017	Martes 30 de mayo de 2017
Decreto 490/2017	Miércoles 31 de mayo de 2017

CUARTO.—**Violaciones constitucionales.** Los preceptos que el partido consideró violados fueron los siguientes:

Constitución Federal	Artículos 1o., 14, 16, 17, 40, 41, 116, 124 y 133.
Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.	Artículos segundo y sexto transitorios.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículos 1, 2, 24 y 29.

QUINTO.—**Conceptos de invalidez.** El partido político expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados al estudio de fondo.

SEXTO.—**Admisión.** Mediante proveído de 30 de junio de 2017, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad con el número **50/2017** y, por razón de turno, se determinó que le correspondía a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos fungir como instructora en el procedimiento.

En proveído de 3 de julio de 2017, se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y se ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al titular del Poder Ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, requiriendo, a su vez, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión en relación con la acción intentada. Asimismo, se ordenó dar vista al procurador general de la República para que rindiera el pedimento que le corresponde.

SÉPTIMO.—**Inicio del proceso electoral.** La consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán informó que el próximo proceso electoral dará inicio dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre de 2017, de conformidad con el primer párrafo del artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

"Artículo 189. El proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dic-

tamen y declaración de validez de la elección de gobernador y, en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno."

OCTAVO.—**Informes.** La autoridad que emitió y la que promulgó las normas electorales impugnadas, rindieron sus respectivos informes; y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso la opinión que le correspondió; documentos que se tienen a la vista, y que se reproducen en los siguientes anexos de esta ejecutoria, los cuales fueron tomados de sus originales que obran agregados a los autos en las fojas que a continuación se mencionan:

Autoridad	Fojas
Congreso del Estado de Yucatán	Tomo 1 (fojas 152 a 172)
Gobernador del Estado de Yucatán	Tomo 1 (fojas 175 a 185)
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Tomo 1 (fojas 284 a 295)

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Una vez recibidos los alegatos de las partes, mediante proveído de 17 de julio de 2017, se decretó el cierre de la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el Partido Político Morena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que dicha acción fue interpuesta por un partido político nacional, y en ella se planteó la posible contradicción entre la Constitución Federal y normas de carácter general local, contenidas en el Decreto 488/2017, que reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en el Decreto 490/2017, que reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Partidos Políticos, ambas del mismo Estado,

decretos que fueron publicados los días 30 y 31 de mayo de 2017, respectivamente.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de 30 días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en la inteligencia de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.

Ahora, en la presente acción de inconstitucionalidad se reclamó el Decreto 488/2017, que reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán, y el Decreto 490/2017, que reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Partidos Políticos, ambas del mismo Estado, decretos que fueron publicados los días 30 y 31 de mayo de 2017, respectivamente; y, por tanto, el plazo de 30 días naturales para impugnarlos inició en los días siguientes a esas fechas y concluyó, respecto del primer decreto, que es el más antiguo, el día 30 de junio siguiente, por lo que si el escrito inicial se presentó el día 29 de junio del mismo año, esa circunstancia lleva a concluir que la acción resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su ley reglamentaria, disponen que los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad cuando cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente; lo hagan por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso) y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

Ahora, es un hecho notorio que se trata de un partido político nacional, y consta en autos que la persona que promovió en su nombre cuenta con atribuciones para representarlo conforme a las respectivas disposiciones estatutarias, cuyas copias certificadas obran en el expediente de la siguiente forma:

Partido	Representante	Tomo I
Morena	Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional.	**96 a 150**

Finalmente, como se describe en el siguiente considerando, las normas reclamadas corresponden a la materia electoral, porque inciden directamente en los procesos respectivos.

CUARTO.—**Catálogo de temas.**

Temas	Artículos
Inconstitucionalidad de la reducción de un 50% del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, en los años y meses en los que no se desarrolle proceso electoral, y destinar los recursos excedentes derivados de la reducción de dicho financiamiento a una institución de asistencia privada.	Artículos 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Local; Artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto 488/2017; y, Artículo 52, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos Local.
Constitucionalidad de la facultad del Congreso Local para elegir al titular del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado.	Artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Local; y, Artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local.
Inconstitucionalidad de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para regular la designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran a ese personal.	Artículo 123, fracciones LIX y LX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local.
Inconstitucionalidad de la autorización para continuar en el cargo a los diputados que pretendan la reelección, con excepción del presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y constitucionalidad	Artículo 218, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local.

de la autorización para que se reincorporen a sus puestos a los integrantes de Ayuntamientos y al citado funcionario parlamentario, una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas, si es que éstos hubieren solicitado licencia.	
Constitucionalidad de la asignación de la totalidad de las regidurías a la planilla que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección de las regidurías de mayoría relativa.	Artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Local.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán adujo que la presente acción es improcedente, porque su actuación se limitó a promulgar los decretos que contienen las normas reclamadas, todo ello con apego a las obligaciones constitucionales que se le imponen.

Es infundada la causal aducida, toda vez que por disposición legal debe llamarse al procedimiento a la autoridad que promulgó la norma reclamada, por ser responsable de una fase determinante del proceso legislativo con el que éste culmina.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro digital: 164865
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, abril de 2010
"Materia constitucional
"Tesis: P./J. 38/2010
"Página: 1419

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IM-

PUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.—Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

Cuestión previa con relación al estudio del artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el segundo concepto de invalidez Morena impugnó en su totalidad el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, mediante Decreto 509/2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán el 18 de julio de 2017, fue reformado dicho precepto legal y, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se podría considerar que se actualizó al respecto una causa de improcedencia superveniente, consistente en la cesación de los efectos de esa disposición legal, en tanto que a la fecha en que se pronuncia la presente

ejecutoria ya no se encuentra vigente el texto reclamado, tal como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Texto reclamado	Texto reformado
(Reformado primer párrafo, D.O. 31 de mayo de 2017) "Artículo 138. El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, cámaras empresariales y colegios de profesionales, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. El procedimiento de elección será el siguiente: (Reformado primer párrafo, D.O. 31 de mayo de 2017) I. La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación expedirá una convocatoria pública dirigida a las de instituciones públicas de educación superior, cámaras empresariales y colegios de profesionales, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos al cargo de titular del Órgano Interno de Control del instituto. La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que deba realizarse la designación.	"Artículo 138. El titular del órgano de control interno del instituto ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. El titular del órgano de control interno del instituto durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.—Los requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control del instituto son: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(Reformada, D.O. 31 de mayo de 2017) II. Las de instituciones públicas de educación superior, cámaras empresariales y colegios de profesionales podrán presentar ante la Secretaría General del Poder Legislativo hasta dos propuestas; III. Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria, anexando la siguiente documentación: a) Documentación de los proponentes: (Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017) 1. Copia certificada del documento que acredite existencia de la institución pública de educación superior. 2. Copia certificada del documento que acredite la personalidad del representante legal. b) Documentación de la propuesta de candidato: 1. Original o copia certificada del acta de nacimiento; 2. Original o copia certificada de la constancia de residencia si el candidato propuesto no es originario del Estado; 3. Currículum vitae, y	II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión; IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; V. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; VI. Contar con reconocida solvencia moral; VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del instituto en lo individual durante ese periodo; VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y,

4. Carta del proponente en la que se expresen las razones por las cuales se considera idónea la propuesta presentada. IV. La Secretaría General del Poder Legislativo enviará los sobres conteniendo las propuestas a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su validación; V. La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación revisará y validará que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. La comisión revisará cada una de las propuestas, validando la documentación presentada. Si de la revisión se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos, se notificará al promovente respectivo para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, presente la documentación procedente; VI. La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación elaborará un dictamen de acuerdo de los candidatos que hubieren cumplido con los requisitos de ley y lo turnará al Pleno del Congreso para que lo apruebe y realice inmediatamente, la elección correspondiente;	IX No haber sido secretario de Estado, fiscal general del Estado, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación." "Transitorios "Primero. Entrada en vigor Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia."

VII. En la sesión del Congreso del Estado en la que deba realizarse la elección, a cada diputado se le entregará un listado que contendrá los nombres de las propuestas, de entre los cuales votará por sólo una de ellas; (Reformada, D.O. 31 de mayo de 2017) VIII. La persona cuya propuesta sea votada afirmativamente por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado será electo titular del Órgano Interno de Control del instituto; (Reformada, D.O. 31 de mayo de 2017) IX. En caso de que ninguna de las propuestas alcance la votación establecida en la fracción anterior, se designará al titular del Órgano Interno de Control del instituto a través del procedimiento de insaculación; X. Participarán en el proceso de insaculación, las propuestas que hayan alcanzado el mayor número de votos que se encuentren dentro de las 3 más altas votaciones, y (Reformada, D.O. 31 de mayo de 2017) XI. El presidente y los secretarios de la mesa directiva serán los responsables del procedimiento de insaculación en la misma sesión y de declarar quién ha sido electo titular del Órgano Interno de Control del instituto.	

El electo o designado, rendirá protesta en sesión del Congreso o de la Diputación Permanente, según sea el caso. (Reformado primer párrafo, D.O. 31 de mayo de 2017) Los requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control del instituto son: a) Ser ciudadano yucateco en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar; c) Haber residido en el Estado durante los últimos 2 años, de manera ininterrumpida; (Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017) d) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación; (Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017) e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;	

f) No ser ni haber sido registrado, legalmente, como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los 3 años previos a su elección; g) No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección; h) No ser militar en servicio activo; (Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017) i) No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la administración pública federal, estatal o municipal, o ejercer el cargo de fedatario público a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de su elección; (Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017) j) No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los 3 años previos al de la elección; (Reformado [N. de E. adicionado], D.O. 31 de mayo de 2017) k) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos; (Reformado [N. de E. adicionado], D.O. 31 de mayo de 2017) l) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco	

años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y (Reformado [N. de E. adicionado], D.O. 31 de mayo de 2017) m) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al instituto o a algún partido político."	

No obstante lo anterior, es criterio de este Tribunal Pleno que, en estos casos, no ha lugar a decretar la improcedencia de la acción respecto de preceptos legales reclamados cuando éstos han sido reformados durante el plazo en que constitucionalmente se encuentra prohibido realizar reformas en materia electoral, en términos del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, el cual ordena que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante ese plazo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Así se determinó en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, fallada el tres de diciembre de dos mil quince, en la que se estableció lo siguiente:

Acción de inconstitucionalidad 103/2015

"Por otra parte, el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] prevé como supuesto de improcedencia del medio de control constitucional que nos ocupa, el consistente en que hayan cesado los efectos de la norma general controvertida.

"Con base en esa disposición, en principio, podría considerarse que la promulgación del Decreto 167 genera como consecuencia la actualización

[1] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: …
"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

de la causa de improcedencia superveniente, consistente en la cesación de los efectos de las normas controvertidas; sin embargo, este Tribunal Pleno considera que ha lugar a desestimar esa posibilidad, pues por razones de supremacía constitucional, se debe observar lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que ordena que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

"Ese texto expreso de la Norma Fundamental se reproduce a continuación:

"'**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"'...

"'II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"'...

"'Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.'

"El precepto constitucional prevé, en su primer apartado, una previsión absoluta, a saber, que las leyes electorales federal y locales deberán publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. Y, en un segundo apartado, que durante el proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales, lo que significa que si durante el proceso ocurren situaciones que no impliquen una 'modificación legal fundamental', podrán hacerse los ajustes necesarios de carácter legal para que el proceso discurra de la mejor manera.

"También es importante señalar que ese precepto constitucional es resultado del proceso de reforma a la Constitución Federal, que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. De los antecedentes respectivos, conviene conocer lo expresado en la exposición de motivos contenida en la iniciativa de reformas y adiciones que en materia electoral dieron origen a esa reforma, en la cual se expresó lo siguiente:

"'...

"'Con objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el Tribunal Electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones, pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada. De igual manera, la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral.

"'Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

"'Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales; tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio; de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

"'...

"'Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro Texto Fundamental, atentan contra el Estado de derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular, expresada en las urnas. Quedará reservado al Congreso de la Unión expedir las normas sustantivas y las específicas de los procedimientos a que se sujetarán las impugnaciones señaladas en éste y los párrafos precedentes. ...'

"De la transcripción que antecede se advierte que el Poder Reformador buscó entre otros objetivos, crear un sistema de justicia electoral, distribuyendo competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, para el caso que nos ocupa, que las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante este Alto Tribunal y que éste resolviera los litigios por medio de acción de inconstitucionalidad antes del inicio del proceso electoral correspondiente, con el fin de garantizar uno de los principios rectores en materia electoral, a saber, el de certeza, que consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente los sujetos legitimados, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento.

"En ese contexto, como se apuntó, este Tribunal Pleno concluye que ha lugar a desestimar el supuesto de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por cesación de efectos, ya que el artículo 19, fracción IV, de la ley de la materia, no puede ser aplicado en forma aislada o desvinculada de lo que ordena el diverso 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, esto es, debe prevalecer el imperativo constitucional categórico que prohíbe legislar noventa días antes del inicio del proceso electoral, esto a fin de dar certeza jurídica en el proceso comicial que se aproxima para el Estado de Tlaxcala.

"En efecto, si bien el Decreto 167, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintisiete de noviembre de dos mil quince, entró en vigor al día siguiente de su publicación; también lo es que se emitió dentro del plazo de noventa días a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional y, en este sentido, no puede provocar el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad, porque ello implicaría inobservar ese imperativo constitucional que tiene como objetivo garantizar el principio de certeza jurídica en materia electoral.

"Lo que es significativo, porque la regla constitucional que prevé el imperativo de no promulgar y publicar leyes electorales en el plazo de noventa días, se localiza precisamente en un precepto constitucional que otorga competencia a esta Suprema Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, lo que demuestra que su principal incidencia tendrá lugar en este tipo de asuntos; y si bien los sujetos a quienes se dirige son, en principio, los Congresos de la Unión y de los Estados, también obliga a garantizar su observancia a este Alto Tribunal; por lo tanto, la ubicación topográfica de la disposición en cita, evidencia la importancia de la prohibición de legislar en el plazo de noventa días ya referido, el cual resulta congruente y razonable en la propia mecánica de control constitucional establecida al

efecto, pues además de dar certeza jurídica a la ciudadanía sobre las normas de carácter electoral que habrán de regir en un proceso comicial, permite que los sujetos legitimados en ese preciso plazo mayor a noventa días puedan controvertir la validez constitucional de su contenido.

"Incluso, este mismo tiempo permitirá al Tribunal Constitucional tramitar el procedimiento y desahogar las diligencias necesarias para colocar en estado de resolución el juicio y, en consecuencia, dictar el fallo respectivo previo al inicio del proceso electoral, lo que significa que cualquier consecuencia que del fallo derive, es decir, invalidar alguna o todas las disposiciones combatidas o declarar su validez, permitirá a todos los actores correspondientes conocer en definitiva el marco normativo al cual deberán sujetarse en la elección correspondiente.

"Por tanto, sin desconocer la existencia del Decreto 167 y su vigencia, así como la consecuencia que generaría para efectos del sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad, este tribunal considera que rige en forma directa lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, lo que significa que no puede darse efectos jurídicos al acto del legislador local y, por ende, sin prejuzgar sobre su contenido, se aplicará en ulteriores procesos electorales distintos del próximo.

"Lo anterior es así, porque el precepto constitucional contiene un imperativo que impide legislar en el plazo de noventa días, supuesto en el cual se debe privilegiar la supremacía constitucional frente al orden legal; por ello, se subraya sin prejuzgar sobre la validez del Decreto 167, en aras de dar certeza al proceso electoral, es necesario diferir su vigencia, pues establecer otra interpretación provocaría que esta Suprema Corte inobservara el propio precepto constitucional que prevé una veda, es decir, un periodo en donde no se pueden hacer reformas a disposiciones electorales.

"En consecuencia, no ha lugar a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 103/2015; y, de acuerdo con lo expuesto, el Decreto 167, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, deberá aplicarse a ulteriores procesos electorales distintos del próximo."

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán reclamado, fue reformado dentro de ese periodo de 90 días en el que ya no era constitucionalmente admisible realizar reformas en materia electoral, concretamente porque su vigencia se programó a partir del 19 de julio de 2017, es decir, a 44 días previos al inicio del proceso electoral en dicha entidad federativa, el cual comenzará dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre de este año, tal como se ilustra en el siguiente calendario:

Julio 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18*	**19****	**20**	**21**	**22**
23	**24**	**25**	**26**	**27**	**28**	**29**
30	**31**					

*Publicación
**Vigencia

Agosto 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	**2**	**3**	**4**	**5**
6	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**
13	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**
20	**21**	**22**	**23**	**24**	**25**	**26**
27	**28**	**29**	**30**	**31**		

Septiembre 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1*	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

*Inicio del proceso electoral

En las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno determina que, por una parte, no se actualiza respecto del artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán reclamado, la causa de improcedencia por cesación de efectos y, por otra, que el texto reformado de dicho precepto en la medida en que implica una modificación fundamental en materia electoral realizada dentro del plazo de 90 días previos al inicio del

siguiente proceso electoral, será aplicable única y exclusivamente en ulteriores procesos distintos del próximo, sin prejuzgar por el momento sobre su contenido.

SEXTO.—**Inconstitucionalidad de la reducción de un 50% del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, en los años y meses en los que no se desarrolle proceso electoral, y de destinar los recursos excedentes derivados de la reducción de dicho financiamiento a una institución de asistencia privada.** En su primer concepto de invalidez, Morena reclama las siguientes normas:

• Artículos 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Local;

• Artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto 488/2017; y,

• Artículo 52, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos Local:

El texto de estas disposiciones es el siguiente (se subraya la parte reclamada):

Constitución Política del Estado de Yucatán

(Reformado, D.O. 20 de junio de 2014)
"Artículo 16. El poder público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las elecciones del gobernador, de los diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:

"...

"Apartado C. Del financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.

"La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación

social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.

"I. Financiamiento:

"El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:

(Reformado, D.O. 30 de mayo de 2017)
"a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

"En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.

"En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;

"b) Para actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en el que se elija gobernador, diputados y Ayuntamientos equivaldrá al 60% del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando sólo se elijan diputados y Ayuntamientos equivaldrá al 50% de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y

(Reformado, D.O. 30 de mayo de 2017)
"c) Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar el 25% del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. …"

Transitorios del Decreto 488/2017, que reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán

"Cuarto. Recursos excedentes

"Los recursos que resulten excedentes y que no se entreguen a los partidos políticos, en virtud de lo establecido en este decreto, deberán ser destinados a las niñas, niños y adolescentes de escasos recursos, en estado de vulnerabilidad o con problemas de discapacidad que se encuentren a disposición de la Asociación Patronato Caimede, Institución de Asistencia Privada."

"Quinto. Determinación del cálculo de la reducción del financiamiento

"El cálculo de la reducción del financiamiento público para los partidos políticos en aplicación de este decreto, que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, deberá ser sobre la base del financiamiento aplicable al año correspondiente."

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán

"Artículo 52. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

"I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.

"b) El monto total del financiamiento público, se fijará conforme a lo establecido por la fracción I, inciso a), numeral 1 del artículo 51 de la ley general.

"c) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

"d) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

(Reformado, D.O. 28 de diciembre de 2016)

"e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme al incremento de las unidades de medida y actualización, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar las cantidades anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente.

(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017)

"En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en los incisos anteriores. …"

Concepto de invalidez del partido político Morena:

• Un financiamiento público ordinario para actividades permanentes disminuido en los años en que no hay procesos electorales implica desconocer la dinámica de las actividades que, de esa índole, realizan los partidos políticos, no obstante que es notorio que la actividad política y social se extiende y realiza todo el tiempo en que dichas entidades de interés público conserven su registro.

• Una cosa es que en años no electorales no se otorgue financiamiento para campañas electorales, pero otra muy distinta es que se extienda la medida para afectar el financiamiento para actividades ordinarias permanentes reduciéndolo en un 50%, no obstante subsistir en todo tiempo, año con año y mes con mes, las mismas condiciones y circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan su regulación y distribución, al estar los partidos en el deber de realizar dichas actividades con la misma intensidad, dentro o fuera de los procesos electorales.

• Lo correcto es que prevalezca el contenido del primer párrafo del inciso a) del apartado C, del artículo 16 de la Constitución Local, el cual dispone: a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral Estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización."; así como el párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que "Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales."

• Ni la Constitución Federal ni de las leyes generales electorales facultan a las Legislaturas Locales para disminuir los montos del financiamiento

público destinado a actividades ordinarias permanentes en función de ser o no ser año electoral, pues, al privar a los referidos partidos de una parte sustancial de los recursos económicos que corresponden a éstos, se altera indudablemente el principio de integridad del financiamiento público que han de recibir los partidos políticos.

• Dicha disminución disminuye a la par el financiamiento privado que eventualmente pueden obtener los partidos de sus militantes, dado que tal ingreso no puede prevalecer sobre el monto del financiamiento público, cuestión que implica un motivo más de invalidez de las normas generales impugnadas.

• También resulta inconstitucional el artículo quinto transitorio del Decreto 488/2017, ya que en esta norma el Constituyente Local reconoce que sí existe reducción del financiamiento público para los partidos políticos en los artículos sustantivos del decreto, y a tal efecto determina sobre qué base se realizará tal disminución, que no es otra que la del financiamiento aplicable al año correspondiente.

• La motivación para decretar la disminución se pretende justificar en el artículo cuarto transitorio del mismo decreto –destinar los excedentes a una determinada institución de asistencia privada–, lo cual conculca el principio de destino al gasto público, porque transfiere el financiamiento de los partidos expresamente destinados en la Constitución a un particular, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales prácticamente se desentienden de su deber institucional de dar solución permanente, con sus propios recursos, a esa problemática asistencial, pues les resulta mucho más cómodo aplicar los recursos de los partidos, no obstante que les es ilícito disponer de ellos.

Son esencialmente fundados los argumentos sintetizados, toda vez que la Constitución Federal no autorizó que sufra disminución alguna el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos y, por otro, resultaría un contrasentido que esos recursos económicos que constitucionalmente se les confirieron a los partidos para sufragar los gastos continuos que les dan sustento ininterrumpido a sus actividades cotidianas, tuvieran que reprogramarse en los años en los que no hubiera procesos electorales, porque ello propiciaría que se entorpeciera la permanencia de sus gestiones administrativas ordinarias, desnaturalizándose por consecuencia la etiqueta presupuestal asignada a esos recursos.

En efecto, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó lo siguiente:

Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas

"A diferencia de lo que aconteció con las ministraciones de carácter específico, tratándose de las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, la Constitución Federal no pormenorizó concretamente cuáles serían los gastos precisos en los que podrían quedar comprendidas las demás erogaciones de los partidos; sin embargo, el referente de la permanencia de los gastos ordinarios, y el de la intermitencia de los tendientes a la obtención del voto, son la clave que explica cómo deben calificarse los egresos de los partidos.

"En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

"A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien, en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

"Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del

voto, suma de dinero que, además, ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

"Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa del párrafo 3 del artículo 76, que establece '… con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos."

Consecuentemente, si la Constitución Federal expresa y limitativamente precisó que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente bajo determinada operación aritmética,[2] sin sujetar el monto de esas erogaciones a determinadas modalidades temporales fluctuantes, obligando también expresamente[3] a que todo

[2] El artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal dispone:
(Reformado primer párrafo, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
(Reformado, D.O.F. 27 de enero de 2016) (Reformado [N. de E. republicado], D.O.F. 29 de enero de 2016)
"a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. …"

[3] El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal dispone:
(Reformado, D.O.F. 17 de marzo de 1987)
"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: …
(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 2014)
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: …

orden jurídico local garantice que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, debe concluirse que las Legislaturas de los Estados están impedidas para reducir tales recursos con independencia del fin diverso al que se destinen, ya que este tipo de gasto público se encuentra constitucionalmente etiquetado y no es disponible para el legislador secundario programarlo para otros objetivos.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos reitera la fórmula de asignación de recursos para actividades ordinarias permanentes que la Constitución Federal instituyó para los partidos nacionales, con el objeto de también aplicarla en el ámbito de las entidades federativas, en los siguientes términos:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 51.

"1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

"a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

"I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

"II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; ..."

ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución; …"

En estas condiciones, procede declarar la invalidez del artículo 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán (en su totalidad).

Asimismo, deben invalidarse las demás normas reclamadas en el primer concepto de invalidez, por ser complementarias de la ya declarada inconstitucional, consistentes en los artículos artículo 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafo tercero, en la porción normativa que indica: "… **En ambos casos** …"; de la Constitución Política del Estado de Yucatán; cuarto y quinto transitorios del Decreto 488/2017, publicado el 30 de mayo de 2017; así como el 52, fracción I, párrafo segundo (en su totalidad), de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.—**Inconstitucionalidad de la facultad del Congreso Local para elegir al titular del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado.** En su segundo concepto de invalidez, Morena reclama las siguientes normas:

• Artículo 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y,

• Artículo 138 (en su totalidad) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El texto de estas disposiciones es el siguiente (se subraya la parte reclamada):

Constitución Política del Estado de Yucatán

(Reformado, D.O. 20 de junio de 2014)
"Artículo 75 Bis. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

"El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un consejo general, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales

tendrá el carácter de presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un secretario Ejecutivo. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

"Los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la ley.

"Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que determine la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

(Reformado, D.O. 30 de mayo de 2017)

"El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un órgano interno de control dotado de autonomía técnica y de gestión. Su titular será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes, de sus integrantes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. …"

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

(Reformado primer párrafo, D.O. 31 de mayo de 2017)

"Artículo 138. El titular del órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, cámaras

empresariales y colegios de profesionales, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

"El procedimiento de elección será el siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O. 31 de mayo de 2017)
"I. La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación expedirá una convocatoria pública dirigida a las de instituciones públicas de educación superior, cámaras empresariales y colegios de profesionales, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos al cargo de titular del Órgano Interno de Control del instituto.

"La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que deba realizarse la designación.

(Reformada, D.O. 31 de mayo de 2017)
"II. Las de instituciones públicas de educación superior, cámaras empresariales y colegios de profesionales podrán presentar ante la Secretaría General del Poder Legislativo hasta dos propuestas;

"III. Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria, anexando la siguiente documentación:

"a) Documentación de los proponentes:

(Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"1. Copia certificada del documento que acredite existencia de la institución pública de educación superior.

"2. Copia certificada del documento que acredite la personalidad del representante legal.

"b) Documentación de la propuesta de candidato:

"1. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

"2. Original o copia certificada de la constancia de residencia si el candidato propuesto no es originario del Estado;

"3. Currículum vitae, y

"4. Carta del proponente en la que se expresen las razones por las cuales se considera idónea la propuesta presentada.

"IV. La Secretaría General del Poder Legislativo enviará los sobres conteniendo las propuestas a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su validación;

"V. La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación revisará y validará que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

"La comisión revisará cada una de las propuestas, validando la documentación presentada. Si de la revisión se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos, se notificará al promovente respectivo para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, presente la documentación procedente;

"VI. La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación elaborará un dictamen de acuerdo de los candidatos que hubieren cumplido con los requisitos de ley y lo turnará al Pleno del Congreso para que lo apruebe y realice inmediatamente, la elección correspondiente;

"VII. En la sesión del Congreso del Estado en la que deba realizarse la elección, a cada diputado se le entregará un listado que contendrá los nombres de las propuestas, de entre los cuales votará por sólo una de ellas;

(Reformada, D.O. 31 de mayo de 2017)
"VIII. La persona cuya propuesta sea votada afirmativamente por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado será electo titular del Órgano Interno de Control del instituto;

(Reformada, D.O. 31 de mayo de 2017)
"IX. En caso de que ninguna de las propuestas alcance la votación establecida en la fracción anterior, se designará al titular del Órgano Interno de Control del instituto a través del procedimiento de insaculación;

"X. Participarán en el proceso de insaculación, las propuestas que hayan alcanzado el mayor número de votos que se encuentren dentro de las 3 más altas votaciones, y

(Reformada, D.O. 31 de mayo de 2017)
"XI. El presidente y los secretarios de la mesa directiva serán los responsables del procedimiento de insaculación en la misma sesión y de declarar quién ha sido electo titular del Órgano Interno de Control del instituto.

"El electo o designado, rendirá protesta en sesión del Congreso o de la Diputación Permanente, según sea el caso.

(Reformado primer párrafo, D.O. 31 de mayo de 2017)
"Los requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control del instituto son:

"a) Ser ciudadano yucateco en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar;

"c) Haber residido en el Estado durante los últimos 2 años, de manera ininterrumpida;

(Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"d) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

(Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"f) No ser ni haber sido registrado, legalmente, como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los 3 años previos a su elección;

"g) No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;

"h) No ser militar en servicio activo;

(Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"i) No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la administración pública federal, estatal o municipal, o ejercer el cargo de fedata-

rio público a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de su elección;

(Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"j) No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los 3 años previos al de la elección;

(Reformado, [N. de E. adicionado], D.O. 31 de mayo de 2017)
"k) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

(Reformado [N. de E. adicionado], D.O. 31 de mayo de 2017)
"l) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

(Reformado [N. de E. adicionado], D.O. 31 de mayo de 2017)
"m) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al instituto o a algún partido político."

Concepto de invalidez del partido político Morena:

• Las normas reclamadas contravienen los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones del órgano superior de dirección del organismo público local electoral, así como el principio de división de Poderes, arrogándose el Congreso del Estado la atribución de designar al órgano interno de control de aquél, con lo cual excede su ámbito competencial que, en cuanto hace a la función de revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de dicho organismo, sólo deben corresponder a éste.

• El organismo público local electoral, a través de su consejo, es quien debe llevar a cabo las funciones de fiscalización, a través de su Contraloría Interna, para no poner en riesgo los principios fundamentales de autonomía e independencia, aunado al principio de división de poderes, entendido en sentido amplio.

• El organismo público local electoral que organiza las elecciones debe gozar, como organismo público autónomo, de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin que otro u otros poderes locales

tengan potestad para limitar esas características mediante normas generales como la impugnada, pues al establecer que el titular de su órgano interno de control será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, el Constituyente Local se asigna el control del órgano electoral y, por ende, mina su autonomía e independencia.

• El Constituyente Local indebidamente sustituye las relaciones de coordinación supuestamente existentes entre poderes (uno tradicional y el otro autónomo) para imponerle a la autoridad electoral referida una suerte de relaciones de supra a subordinación, incurriendo el órgano legislativo demandado en actos contrarios al principio de división de poderes.

• También el Congreso Local se sustituye, no sólo en la designación del titular del órgano de control, sino, además, en su selección y nombramiento, aspectos todos que debieran corresponder al organismo público local electoral, a fin de salvaguardar su independencia y autonomía.

• No es óbice para afirmar lo anterior, el hecho de que los recursos presupuestales que recibe y usa el organismo público electoral local sean de origen estatal, pues también lo son los destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, sin que ello impida fiscalizarlos al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

• Si bien es cierto que los recursos económicos que recibe el organismo público electoral local para su propia operación y actividades conducentes los revisa la entidad técnica de fiscalización superior del Estado, cuyo titular y funcionarios designa el Congreso del Estado, ello en modo alguno implica que, además, tenga dicho poder estatal la facultad omnímoda de designar al contralor interno del órgano encargado de organizar las elecciones, habida cuenta que si el órgano legislativo estatal ya tiene su órgano técnico que, en su oportunidad, realizará las funciones concernientes a la revisión de informes financieros y cuentas públicas de los entes sujetos de fiscalización, su potestad no puede llegar al grado de nombrar también a su contralor interno.

• El Constituyente Local, al diseñar la norma que prescribe que el titular de la contraloría interna del organismo público electoral local sea designado por mayoría calificada del Congreso Local, subordina a la autoridad encargada de la organización de los comicios, a ser objeto de fiscalización no sólo por la entidad superior de fiscalización, sino a que un funcionario impuesto por el Legislativo asuma diversas funciones que deberían ser competencia de la auto-

ridad electoral, sin permitirle a dicho organismo designarlo y tomar en forma autónoma sus decisiones, es decir, sin poder seguir la autoridad electoral un curso de acción distinto al referido en la norma controvertida.

Son infundados los conceptos de invalidez antes sintetizados, ya que este Tribunal Pleno, al resolver en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce la acción de inconstitucionalidad 42/2014, estableció que los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa para determinar el mecanismo de designación del órgano interno de control de los organismos públicos electorales locales, en los siguientes términos:

Acción de inconstitucionalidad 42/2014

"(217) En lo que interesa, el artículo 41 de la Ley Fundamental dispone que el Instituto Nacional Electoral contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos sus ingresos y egresos, cuyo titular será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley.

"(218) Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Ley Fundamental establece que las Constituciones y leyes en la materia de los Estados deben garantizar, en lo que ahora importa, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se realice con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

"(219) Como se advierte de lo anterior, el último de los dispositivos jurídicos referidos establece ciertos elementos generales que las Constituciones y leyes en la materia deben contener en relación con las autoridades electorales de las entidades federativas, sin aludir, en momento alguno, a las contralorías de los órganos públicos locales y, desde luego, tampoco a la forma o mecanismo conforme al cual debe ser designado su titular.

"(220) En este orden de ideas, una primera conclusión a la que debe arribarse, en relación con este tópico, es que las Legislaturas Locales cuentan con un amplio margen de configuración para regular lo relativo a este tema específico."

Consecuentemente, no existe inconveniente constitucional alguno para que sea el Congreso Local quien instrumente y designe al titular del órgano interno de control del órgano público electoral estatal, toda vez que la Constitución Federal no estableció lineamiento alguno del cual se pueda desprender algún mandato, en el sentido de que, dada la naturaleza de organismo constitucional autónomo, sea el propio organismo quien deba designar al titular del órgano que vigile su disciplina interior, e inclusive, se advierte que en el ámbito federal existen disposiciones en sentido contrario, ya que diversos organismos constitucionales autónomos, tales como la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones[4] y el propio Instituto Nacional Electoral,[5] a pesar de su naturaleza autónoma cuentan

[4] El artículo 28, vigésimo párrafo, fracción XII, de la Constitución Federal dispone:
"Artículo 28. …
(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)
"La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente: …
(Reformada, D.O.F. 27 de mayo de 2015)
"XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley."

[5] El artículo 41, fracción V, apartado A, párrafos segundo y octavo, de la Constitución Federal dispone:
(Reformado primer párrafo, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"Artículo 41…
(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: …
(Reformada [N. de E. con los apartados que la integran], D.O.F. 10 de febrero de 2014)
"V. La organización de las elecciones es una función Estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función Estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
(Reformado, D.O.F. 27 de mayo de 2015)
"El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las

con el respectivo órgano interno de control, cuyo titular, en los tres casos, es designado por la Cámara de Diputados.

En tal virtud, procede reconocer la validez de los artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Local y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

OCTAVO.—**Inconstitucionalidad de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para regular la designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran a ese personal.** En su tercer concepto de invalidez, Morena reclama la siguiente norma:

• Artículo 123, fracciones LIX y LX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El texto de estas disposiciones es el siguiente (se subraya la parte reclamada):

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

"Artículo 123. Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

"…

(Adicionada, D.O. 31 de mayo de 2017)
"LIX. Aprobar el acuerdo de designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional.

---

relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. …
(Reformado, D.O.F. 27 de mayo de 2015)
El titular del órgano interno de control del instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación. …"

(Adicionada, D.O. 31 de mayo de 2017)

"LX. Emitir el lineamiento para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran al personal del instituto y dar seguimiento al servicio profesional electoral."

Concepto de invalidez del partido político Morena:

• La norma general impugnada contraviene e invade la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, órgano expresamente facultado para la incorporación de todos los servidores públicos de los organismos locales en materia electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total que, según el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Carta Magna, en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, es el Instituto Nacional Electoral y no el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a partir de que entraron en vigor las normas previstas en el artículo segundo transitorio del mismo decreto, esto es, al día siguiente de su publicación oficial, y de manera especial, al expedirse las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2014.

• Las funciones de designar e incorporar presuponen la de selección de personal del Servicio Profesional Electoral Nacional; la de vigilar, regular y resolver lo relativo al personal del instituto y la de resolver las cuestiones referidas al personal del instituto, que emplean las fracciones LIX y LX del impugnado artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como atribuciones del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la de dar seguimiento al citado servicio profesional electoral, implican, por su amplitud, que el legislador local atribuye al órgano electoral estatal obligaciones que en realidad competen al Instituto Nacional Electoral, conforme a los preceptos constitucionales referidos con antelación.

Son esencialmente fundados los conceptos de invalidez sintetizados, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y sus acumuladas, en sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete, ya determinó que todo lo concerniente al Servicio Profesional Electoral Nacional corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y sus acumuladas

"DÉCIMO SEXTO.—Tema 11. Servicio Profesional Electoral.

"En el noveno concepto de invalidez de Morena, se combaten los artículos 81, último párrafo, 86 fracción V, 89, 90, tercer párrafo, fracciones VII y XI, y 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque el legislador local invadió la esfera de atribuciones de las autoridades federales encargadas de legislar y decidir administrativamente sobre temas concernientes al Servicio Profesional Electoral Nacional, lo que transgrede los principios de certeza, legalidad y profesionalismo de la función pública electoral y, por tanto, los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, base V, apartados A, primer párrafo, y D, 116, fracción IV, inciso b), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que lo anterior claramente se corrobora de la lectura a los artículos 81, último párrafo y 86, fracción V, de la ley reclamada, que aluden a las reglas que regirán las relaciones de trabajo de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, así como se refieren al Servicio Profesional Electoral.

"Por lo que hace al diverso 89, es inconstitucional, porque, al establecer los requisitos para ser secretario general del Instituto Estatal Electoral, omite considerar los demás que se requieren para ser consejero electoral del organismo público local, previstos en el artículo 100, párrafo 2, exceptuando el de su inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 41, base V, apartado D y 116, fracción IV, inciso c), punto 2, de la Constitución Federal, como son, por ejemplo, el ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en la entidad federativa de que se trate, así como el ser originario o contar en dicha entidad con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, lo cual es razonable y atinente bajo el principio de profesionalismo electoral y porque esa autoridad integra el organismo público local en términos del punto 1, inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que para su designación se deben reunir los mismos requisitos exigidos en la Norma Suprema a los consejeros electorales y al consejero presidente; máxime que así lo establecía la propia norma antes de su reforma y porque el secretario ejecutivo es un órgano técnico y no sólo ejecutivo.

"Agrega en torno al mismo nombramiento, que en todo caso, y de manera subsidiaria, si se estimase que el secretario general o ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit no tuviese que cumplir el requisito de ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, entonces, el legislador local incurrió en deficiente regulación y en contravención al derecho ciudadano de acceso en igualdad general de oportunidades a los cargos públicos del Estado, que reconocen los artículos 35, fracción VI, constitucional y 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues para ser respetuoso con la oportunidad de acceso real al ejer-

cicio de tal derecho político, en condiciones generales de igualdad, debió establecer como requisito para la designación, el método selectivo mediante convocatoria pública, examen, entrevista y evaluación objetiva de todo aspirante a ese cargo electoral.

"Que igual resulta inconstitucional el artículo 90, tercer párrafo, fracción VII, de la ley reclamada, que señala como atribución de la Junta Estatal Ejecutiva, la de 'implementar el servicio profesional electoral con base en la ley de la materia', pues dicha atribución es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral; lo mismo ocurre con la fracción XI de ese precepto, porque faculta a esa autoridad a emitir el estatuto que regirá las relaciones de trabajo con los servidores del Instituto Estatal Electoral.

"También aduce el vicio de inconstitucionalidad del artículo 91, fracción III, inciso h), de la ley reclamada, por cuanto dispone como atribución de la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral, la consistente en presentar a la Junta Estatal Ejecutiva, previo acuerdo con el consejero presidente, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, esto porque la regulación de toda vía de ingreso a ese Servicio es de orden federal, en términos de lo establecido en el artículo 202, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el estatuto, y que serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias; máxime que ya existe el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, que insiste, ya regula lo relativo a la rama administrativa de los institutos electorales locales.

"Ahora bien, los artículos 81, último párrafo, 86, fracción V, 89, 90, tercer párrafo, fracciones VII y XI, y 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, cuya constitucionalidad cuestiona el partido político, son del tenor siguiente:

"'Artículo 81. El Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

"'...

"'Las disposiciones de esta ley y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo Local Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.'

"'Artículo 86. El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

"...

"'V. Integrar las Comisiones Permanentes de Organización y Capacitación Electoral, Quejas y Denuncias, Administración y Prerrogativas; Servicio Profesional Electoral, Educación Cívica y Cultura Democrática, así como las necesarias cuando se juzguen pertinentes para atender los asuntos específicos que se pongan a su consideración y en su caso, aprobar lo acordado por las comisiones. ...'

"'Artículo 89. Para ser secretario general del Instituto Estatal Electoral, se requiere:

"'I. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

"'II. Contar con al menos 30 años de edad al día de la designación;

"'III. Estar inscrito en el Registro de Electores, y contar con credencial para votar con fotografía vigente;

"'IV. No ser ni haber sido postulado a puesto de elección popular, durante el último proceso electoral local o federal;

"'V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo directivo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los tres años inmediato (sic) anteriores a la designación;

"'VI. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años;

"'VII. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

"'VIII. No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él cuando menos cinco años antes de su designación, y

"'IX. Tener experiencia mínima de cinco años en materia electoral.

"'Contar con título que acredite haber cursado la licenciatura en derecho de por lo menos con cinco años de antigüedad al día de su nombramiento.'

"'Artículo 90. La Junta Estatal Ejecutiva es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral, la preside el consejero presidente y se integra con el secretario general y los directores.

"'Las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva serán públicas atendiendo al principio de máxima publicidad.

"'La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá a convocatoria de su presidente, y tiene las siguientes atribuciones:

"'...

"'VII. Implementar el Servicio Profesional Electoral con base en la ley de la materia;

"'...

"'XI. Autorizar el estatuto que regirá las relaciones de trabajo con los servidores del Instituto Estatal Electoral, y ...'

"'Artículo 91. Las direcciones del Instituto Estatal Electoral atenderán lo relativo a organización y capacitación electoral, educación cívica y fomento de la cultura democrática, jurídico y administración.

"'El instituto contará con las siguiente Direcciones: Organización y Capacitación Electoral, Jurídica y Administración.

"'...

"'III. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

"'...

"'h. Presentar a la Junta Estatal Ejecutiva, previo acuerdo con el consejero presidente, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional; ...'

"De la lectura al concepto de invalidez hecho valer y a los preceptos combatidos se desprende, en primer término, que no todos adolecen del vicio

de inconstitucionalidad que les atribuye el partido político actor, sólo aquellos que aluden al servicio profesional electoral, que es el primer y principal aspecto que el partido político actor combate en la acción de inconstitucionalidad.

"Sobre esa base, debe decirse que los artículos 86, fracción V, 90, tercer párrafo, fracción VII y 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h), se refieren a un servicio profesional electoral, así como al servicio profesional electoral nacional y, en este sentido, esos preceptos sí sufren del vicio de inconstitucionalidad que les atribuye el partido político actor, porque este Tribunal Pleno ha determinado que el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal, reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional, ya que expresamente menciona que éste se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; así como que le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas, ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina.

"Lo anterior se corrobora de lo razonado tanto en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014,[6] en las que se examinó legislación electoral del Estado de Campeche; y de lo expuesto en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014,[7] en las que el objeto de estudio correspondió a la legislación electoral del Estado de Chiapas. De esta última se reproduce el considerando décimo cuarto:

"'...

"'DECIMOCUARTO.—Regulación del Sistema del Servicio Profesional Electoral.

"'El Partido de la Revolución Democrática aduce que los artículos 208 al 218 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que regulan lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, violan los artículos 16, primer párrafo, 41, fracción V, apartado D, de la Consti-

[6] En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de diez votos.
[7] En sesión de dos de octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de diez votos.

tución General, el artículo sexto transitorio del decreto de reformas y adiciones a la Constitución General, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en relación con lo previsto por los artículos 30, párrafo tercero, 47, párrafo primero, 48, párrafo primero, inciso e), 51, párrafo primero, inciso k), 57, 201 y demás disposiciones relativas de las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, y artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"'Precisa que, conforme a los artículos 41, fracción V, apartados A y D de la Constitución General, sexto transitorio del decreto de reformas y adiciones publicado el diez de febrero de dos mil catorce y el artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Servicio Profesional Electoral está a cargo del Instituto Nacional Electoral y no de las entidades federativas; y que la permanencia del personal, lo relativo a las facultades y forma de organización del servicio ordinario y del profesional electoral y el sometimiento de las diferencias o conflictos a los tribunales laborales es competencia de las autoridades federales y no del Legislativo local, de modo que estas materias están reservadas al Instituto Nacional Electoral de manera exclusiva.

"'Incluso, el Instituto Nacional Electoral ya emitió un acuerdo sobre lineamientos de transición y la emisión del estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuyo número de identificación y nombre es: INE/CG68/2014 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio sexto del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' publicado el diez de febrero de dos mil catorce; y se aprueban los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral, como en los organismos públicos locales electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.

"'El concepto de invalidez es fundado en una parte e infundado en otra.

"'Previo al análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados debe mencionarse que éste no se hará respecto del artículo 216 del Código Electoral Local, pues como quedó señalado en el considerando respectivo, la acción de inconstitucionalidad se sobreseyó respecto de dicha norma, al haber sido derogada.

"'Los preceptos impugnados regulan lo relativo a las personas que desempeñan profesionalmente sus actividades en el organismo público local en los órganos ejecutivos y técnicos, señalando qué servidores públicos formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo qué normas se regirán, cómo se estructurarán los cuerpos técnicos y ejecutivos, bajo qué condiciones se dará el ingreso y permanencia de sus miembros, de qué características son sus relaciones con el Estado y qué autoridad será la encargada de resolver sus controversias.

"'El artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del Servicio Profesional Electoral Nacional, pues expresamente menciona que el mismo se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; y que al referido organismo constitucional autónomo le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina.

"'Lo anterior se corrobora en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se manifiesta que 'una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.'

"'Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluye todo un apartado relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el que se menciona que éste corresponde regularlo en única instancia al Instituto Nacional Electoral, el cual emitirá las normas estatutarias correspondientes y que, a su vez, se conformará por dos sistemas: uno para el Instituto Nacional y otro para los organismos públicos electorales.

"'A partir de lo anterior, los artículos 208 a 215 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son inconstitucionales, porque reglamentan de manera autónoma el servicio profesional del personal de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público local, lo cual entra dentro del ámbito de aplicación de las normas constitucionales y de la ley general citadas y, en consecuencia, de las competencias para organizar y normativizar al personal electoral que le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

"'Lo anterior, porque el artículo 208 establece que los servidores públicos del rango inferior inmediato al de director ejecutivo y titular de unidad que integren los órganos ejecutivos y técnicos del instituto, formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en base al estatuto emitido por el Instituto Nacional Electoral; los artículos 209 y 210 disponen que los cuerpos de la función ejecutiva y técnica estarán a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

"'Por su parte, el artículo 211 –reproduciendo el artículo 202, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales– señala que los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios diferenciados de los puestos de la estructura orgánica del instituto, que aquéllos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos, en los cuales se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar con el instituto en su conjunto.

"'El artículo 212 –también reproduciendo el artículo 202, numeral 6, de la ley general mencionada– establece que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el estatuto; que serán vías de ingreso, el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias; y que la vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

"'El artículo 213 –reproduciendo el artículo 202, numeral 7, de la misma ley general– establece que la permanencia de los miembros del Servicio Profesional Electoral está sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realice en términos de lo dispuesto por el estatuto.

"'El artículo 214 –reproduciendo el artículo 202, numeral 8– establece que los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a funcionarios que cubrirán los cargos establecidos en el estatuto, a los cargos inmediatamente inferiores al del director ejecutivo, así como las plazas de otras áreas que determinen las normas estatutarias.

"'Por último, el artículo 215 señala que para todo lo dispuesto al servicio profesional de los servidores públicos del instituto se aplicarán las disposiciones legales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"'Como se advierte, se trata de cuestiones que –en términos de la Constitución y de la ley general– son competencia del Instituto Nacional Electoral. Aun cuando algunas de ellas únicamente reproducen las normas establecidas en la ley general, lo cierto es que éstas no necesitan ser reproducidas por las entidades federativas, pues la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

"'En cambio, los artículos 217 y 218 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son constitucionales, pues establecen el régimen laboral al que se sujeta el personal del organismo electoral local y cuál será el órgano encargado de dirimir sus controversias, aspectos que corresponden al ámbito normativo de las entidades federativas, tal como desprende del artículo 206, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con el artículo 123 constitucional.

"'En los mismos términos se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014.

"'Por tanto, se declara la invalidez de los artículos 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214 y 215 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y se reconoce la validez de los artículos 217 y 218 de la misma normatividad. ...'

"Como se expresó, el precedente transcrito reiteró la conclusión de este Alto Tribunal, consistente en que la reglamentación de la totalidad del Servicio Profesional Electoral Nacional corresponde al Instituto Nacional Electoral, tanto de los servidores públicos de éste, como de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; por ello, si el artículo 86, fracción V, alude a la integración de una Comisión Permanente de servicio Profesional Electoral, esto es inconstitucional, por cuanto se refiere a una instancia administrativa enfocada a ese servicio que es competencia del Instituto Nacional Electoral y que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del órgano nacional y de los organismos públicos locales.

"Lo mismo ocurre con lo dispuesto en el artículo 90, tercer párrafo, fracción VII, en cuanto alude exclusivamente a la atribución de implementar el Servicio Profesional Electoral con base en la ley de la materia; porque esto, se insiste, corresponde a la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo ordenado en el artículo 41, fracción V, apartado D, de la

Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 201 a 206, que fueron objeto de análisis en el precedente transcrito.

"La misma conclusión de inconstitucionalidad por falta de competencia del legislador local recae en lo dispuesto en el diverso artículo 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que regula las atribuciones de la Dirección de Administración, concretamente la de presentar a la Junta Estatal Ejecutiva, previo acuerdo con el consejero presidente, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

"Sin embargo, no ocurre lo mismo con los artículos 81, último párrafo y 90, tercer párrafo, fracción XI, y esto porque no se refieren al Servicio Profesional Electoral, pues se trata de disposiciones que reglamentan las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit con los servidores públicos, ya que ambas aluden al estatuto que regirá esas relaciones de trabajo y, en este supuesto, en los precedentes invocados se reconoció que de acuerdo con el artículo 206, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[8] las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

"Por último, otro de los aspectos que el partido político Morena combate del conjunto de disposiciones que se analizan en este considerando, es el correspondiente al contenido del artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, del que afirma que contiene una regulación deficiente en cuanto a los requisitos para ser secretario general del Instituto Estatal Electoral, pues en la norma se omitió fijar como tales, aquellos que se requieren para ser consejero electoral, previstos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo es, por ejemplo, la de ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo que es de suma importancia, porque dicha secretaría es un órgano técnico.

"Al respecto, los artículos 41, fracción V, apartado D y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Federal, establecen, respectivamente, lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, concretamente los seg-

[8] "Artículo 206. …
"4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución."

mentos que éste comprende y, como se apuntó, la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para regular la organización y funcionamiento de ese servicio; y que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, la forma en que éstos serán designados y los requisitos que deben tener los aspirantes a consejero. Esos preceptos se reproducen a continuación:

"'Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"'...

"'V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"'...

"'Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio. ...'

"'Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"'...

"'IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"'...

"'c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"'…

"'2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo. …'

"**Por otro lado, el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 2, enumera los requisitos para ser consejero electoral local, en los siguientes términos**:

"'Artículo 100.

"'1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta ley.

"'2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

"'a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

"'b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

"'c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

"'d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

"'e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

"'f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

"'g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

"'h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

"'i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

"'j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni gobernador, ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y

"'k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

"'3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta ley.

"'4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. …'

"De la lectura de los preceptos constitucionales que el partido político aduce como violados, no se desprende regla alguna que obligue al Congreso Local a legislar en los términos que pretende Morena, es decir, no existe precepto constitucional alguno que obligue a establecer como requisitos para ser secretario general del Instituto Estatal Electoral, los correspondientes a conse-

jero electoral local, previstos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, se entiende que queda a la libertad de configuración legislativa de ese Congreso, la de establecer los requisitos que considere pertinentes para el cargo.

"Aún más, de la lectura al artículo 100 de la ley general referida, no se desprende hipótesis alguna en el sentido de que los aspirantes deban ser miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que regula y administra el Instituto Nacional Electoral; por el contrario, el inciso k) que el partido político aclara que no debe ser tomado en cuenta para el análisis que ahora se elabora, prevé como requisito para ser consejero electoral, no ser ni haber sido miembro de ese servicio profesional durante el último proceso electoral en la entidad.

"En consecuencia, no existe la violación a que se refiere Morena, pues no hay sustento constitucional alguno que obligue a legislar en los términos que exige; sobre todo si se toma en cuenta que la diversa pretensión que expone consistente en la igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para aspirar a cargos públicos y que en su opinión se transgrede, queda protegida no sólo con la Ley Electoral reclamada, sino con el sistema electoral derivado de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce y, por tanto, en lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de acuerdo con su artículo 1 es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, rige en el Estado de Nayarit.

"De acuerdo con lo expuesto, se reconoce la validez de los artículos 81, último párrafo, 89 y 90, párrafo tercero, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

"En cambio, este Tribunal Pleno declara la invalidez de los artículos 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII y 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit."

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que la fracción LIX del artículo 123 reclamado expresamente dispone que es facultad del Consejo General del organismo público electoral local "Aprobar el acuerdo de designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional."; es incuestionable que tal atribución invade la competencia del Instituto Nacional Electoral, a quien corresponde esta facultad, en términos del apartado D de la fracción V del artículo 41 constitucional, el cual dispone que: "El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las enti-

dades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio."

Asimismo, como la fracción LX del artículo 123 reclamado prevé expresamente una facultad normativa relacionada con el Servicio Profesional Electoral Nacional, en el sentido de que corresponde al Consejo General del organismo público electoral local "LX. Emitir el lineamiento para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran al personal del instituto y dar seguimiento al servicio profesional electoral, …"; no obstante que tal atribución corresponde al Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014, el cual dispone que "Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total."; se impone concluir también que la norma controvertida también resulta inconstitucional.

Consecuentemente, procede declarar la invalidez de las fracciones LIX y LX del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

NOVENO.—**Inconstitucionalidad de la autorización para continuar en el cargo a los diputados que pretendan la reelección, con excepción del presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y constitucionalidad de la autorización para que se reincorpore a sus puestos a los integrantes de los Ayuntamientos y al citado funcionario parlamentario, una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas, si es que éstos hubieren solicitado licencia.** En su cuarto concepto de invalidez, Morena reclama las siguientes normas:

• Artículo 218, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El texto de estas disposiciones es el siguiente (se subraya la parte reclamada):

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

"Artículo 218. La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones:

"I. Deberá señalar los datos siguientes de cada candidato:

"a) El apellido paterno, materno y nombre completo;

"b) El cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente, y

"c) El partido político o coalición que lo postule.

"II. La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:

"a) Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;

"b) Copia simple del acta de nacimiento;

"c) Copia simple de la credencial para votar;

"d) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva;

"e) En su caso, la constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias, y

"f) Los candidatos a diputados para integrar el Poder Legislativo del Estado de Yucatán que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.

(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cum-

plir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección,

(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los Ayuntamientos y en su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas.

(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"Si derivado de un medio de impugnación, se declara la nulidad de la elección en que hayan participado los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, el Consejo General del instituto emitirá mediante un acuerdo general, los lineamientos que deberán seguir para separarse del cargo, cuando se hayan reintegrado a sus funciones y deseen competir nuevamente en la elección.

(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"Los funcionarios que pretendan la reelección no podrán continuar en su encargo, más allá del periodo por el cual hubieran sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo, cuando así se hubiera declarado en forma definitiva en sentencia firme, o no se hubiera interpuesto el recurso correspondiente.

(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017)
"En el caso de declararse nula una elección de Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

"Para la acreditación de la residencia, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los candidatos podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencial para votar del candidato, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución. Este documento sólo será válido cuando se acompañe a él, las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga credencial para votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán."

Concepto de invalidez del partido político Morena:

• Las disposiciones contenidas en los párrafos impugnados del artículo 218 son inconstitucionales, porque permiten continuar en el cargo a los diputados que pretendan la reelección, con excepción del presidente de la Junta de Gobierno; aunado a que permiten la reincorporación a sus puestos a los integrantes de Ayuntamientos y al citado funcionario parlamentario, una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas, si es que éstos hubieren solicitado licencia, caso en el cual, el Consejo General del organismo público electoral local emitirá lineamientos para separarse del cargo cuando, además, se declare nula una elección.

• La opción de continuar en el cargo le da ventaja indebida al diputado que aspira a la reelección, porque es una forma de violar el artículo 134 de la Constitución, tanto en cuanto al deber de imparcialidad que deben cumplir todos los servidores públicos y autoridades que aplican recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en la medida en que, sin duda, influirán en la equidad de la competencia electoral entre partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, como en relación con la promoción personalizada que esa peculiar situación comporta.

• Resulta inminente la vulneración a las reglas sobre propaganda gubernamental que –en plena veda electoral– se seguirán difundiendo en medios de comunicación social, ni más ni menos que por el mismo candidato/diputado que quiere la reelección. Tal situación presenta, como ya se advierte, una especie de simbiosis, en la que pareciera que un mismo ciudadano será y no será, al mismo tiempo, candidato en campaña y/o diputado en el trabajo parlamentario.

• Inclusive, aquel tipo de propaganda institucional, educativa o de orientación social, transmisible y difundible todo el tiempo bajo cualquier modalidad de comunicación social, perderá sus características permitidas, en la medida en que incluya la imagen, la voz, el símbolo y el nombre del servidor público que, sin duda, buscará promocionarse en forma personalizada; porque ni modo que se quite el atuendo de legislador mientras va a la campaña para que no le hagan peticiones, o que esconda el rostro y las ofertas de candidato en tanto sube, por ejemplo, a la tribuna parlamentaria a exponer una iniciativa o algún punto de acuerdo, acaparando reflectores que de otra forma no necesariamente tendría.

• El párrafo segundo permite a los diputados buscar la reelección sin necesidad de solicitar licencia y, como única excepción, el diputado que preside el Órgano de Gobierno y de Dirección Parlamentaria, debe separarse de

su encargo con la antelación debida, porque es claro que maneja recursos económicos, humanos y materiales, así como su imagen pública en el Congreso. Pero el precepto soslaya que los coordinadores de grupo o fracción parlamentaria son diputados que también manejan recursos económicos, materiales y humanos, si bien, en menor proporción que los del líder de la mayoría cameral. Lo que revela una deficiente regulación de la norma. Cualquiera de los diputados tiene incompatibilidad material para participar, en una campaña electoral, al pretender, al mismo tiempo, hacer campaña por la reelección y su continuidad en el cargo; siendo un hecho notorio que ambas actividades requieren de tiempo completo. De tal forma que si se desempeña una actividad al 100%, difícilmente podrá desarrollar la otra en la medida que carece el diputado del don de la ubicuidad. Por tanto, la norma que le permite buscar la reelección en esas condiciones es inconstitucional.

• El **tercer párrafo** muestra nítidamente la desigualdad y discriminación en que incurre el legislador, al permitir, por una parte, a los diputados distintos al líder cameral contender por la reelección (sin requerir licencia) y continuar, así, en su cargo de diputada o diputado y, por otra, al imponerles tal requisito a los ediles que también pretenden reelegirse. No hay razón que justifique la diferencia inadmisible de trato, en la medida en que ambos casos regulan situaciones semejantes, caso en el cual debería regir el principio de analogía, pues a supuestos similares deben aplicar disposiciones iguales.

• El **cuarto párrafo** es inconstitucional, porque incluye la permisión injustificada de que los ediles o legisladores que hayan solicitado licencia para contender por su reelección se reintegren a sus puestos a partir del momento en que se expidan las constancias de mayoría y validez, sin estar sub júdices, ni separar los casos en que éstos hayan triunfado en la elección respectiva, de aquellos en que no, pues sólo en este último supuesto podría tener dicha medida cierta justificación, en tanto que cuando el representante popular triunfe en la elección consecutiva, habría que esperar a conocer los resultados definitivos en caso de impugnaciones, o bien, del resultado de las impugnaciones que intente el candidato a la reelección perdedor, por si logra acceder al cargo, vía resolución del tribunal. Al carecer, entonces, de certeza y de objetividad electoral la redacción del párrafo en comento, debe invalidarse.

• También es inconstitucional el **párrafo quinto**, porque aun cuando parezca lógico que, en caso de elección extraordinaria –convocada por nulidad de la anterior– se emita acuerdo por la autoridad electoral, el cual prevea lineamientos a seguir por los servidores públicos señalados para separarse

de sus respectivos encargos, si desean nuevamente contender por la reelección, lo cierto es que este deber tendría que comprender también a los diputados que el segundo párrafo del mismo artículo exime indebidamente del deber de solicitar licencia, en tanto la separación del cargo debe ser requisito general.

• El sexto párrafo debió impedir que los funcionarios que pretendan su reelección puedan continuar en su encargo obligándolos a solicitar licencia por 120 días naturales previos al de la elección, y continuar así hasta la terminación total del proceso, o bien, como excepciones, volver a ocupar su encargo para concluir el periodo inicial en los casos en que en sentencia firme así se declare, o no se interponga en su contra medio de impugnación alguno. Si bien, en caso de nulidad los cargos de diputados quedarán vacantes mientras se realiza la extraordinaria, y nadie puede prolongar su mandato en forma artificial, la regla general del no retorno a sus respectivos encargos es evitar que los interesados traten de influir en decisiones de las autoridades electorales o usen indebidamente recursos públicos en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

• El párrafo séptimo viola el último párrafo de la base I del artículo 115 de la Constitución Federal, porque omite prever que los integrantes de los *Concejos Municipales deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores*, pues sólo ordena al Congreso del Estado nombrar un Concejo Municipal cuando se haya declarado nula una elección de munícipes, y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias, dado el tiempo que, lógicamente, requiere un proceso de comicios extraordinarios.

Son infundados los conceptos de invalidez sintetizados en los que se aduce que resulta inconstitucional la posibilidad de que determinados diputados locales permanezcan en su cargo mientras participan en sus campañas para reelegirse, ya que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, en sesión de 25 de agosto de 2016, determinó que los Congresos Locales gozan de libertad de configuración legislativa para establecer si los diputados que pretendan reelegirse deben o no separarse del cargo, en los siguientes términos:

Acción de inconstitucionalidad 50/2016

"50. Tema 1. Separación del cargo público como requisito de elegibilidad o impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular; reincorporación a la conclusión del proceso electoral (artículos 16, cuarto párrafo y 19, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

"51. Los artículos impugnados indican:

"'Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de gobernador del Estado de México.

"'Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

"'Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.

"(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)
"'Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporase al mismo, una vez que concluya el proceso electoral.'

"(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)
"'Artículo 19. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"'Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

"'Los diputados que se hayan separado del cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez que concluya el proceso electoral.'

"52. Los Partidos Políticos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Morena son coincidentes en señalar que los preceptos señalados son contrarios a los artículos 14, 16, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Federal, al establecer que los ciudadanos que se hayan separado de un cargo

público para contender en un determinado proceso electoral puedan reincorporarse al mismo una vez concluido dicho proceso, pues coloca a dichas personas en un supuesto de inelegibilidad, ya que se deja de lado la regla consistente en que la separación debe ser definitiva para evitar inequidad en la contienda electoral.

"53. Morena aduce también que la situación generada por dichos preceptos puede llevar a un ciudadano a ostentar dos cargos públicos o a reunir en él dos o más poderes, lo cual es contrario al principio de división de poderes, por lo que propone que dichas normas se interpreten en el sentido de que la posibilidad de reincorporación del servidor público, una vez concluido el proceso electoral, sólo existe cuando no haya obtenido el triunfo en la elección que motivó su separación del encargo.

"54. Previo al análisis correspondiente, debe señalarse que el partido Morena (acción de inconstitucionalidad 52/2016), al señalar las nomas cuya invalidez demanda, indicó que combatía el artículo 19, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, de la lectura de dicha norma se advierte que solamente está redactado en tres párrafos y que el contenido del último es el que fue motivo de reforma, asimismo, es sobre el que dicho instituto político expresa sus conceptos de invalidez. En esta tesitura, de conformidad con el primer párrafo del artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia, debe corregirse la cita realizada por el promovente, por lo que en este apartado será materia de estudio el artículo 19, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

"55. Precisado lo anterior, debe señalarse que este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, en la que también se combatió, bajo los mismos argumentos que exponen los hoy promoventes, el último párrafo del artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, cuya redacción era de contenido similar al que hoy se combate, sostuvo que el parámetro de control del supuesto normativo que prevé dicha disposición es el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las normas que el mismo precepto detalla para la organización de sus poderes.

"56. En dicho precedente se señaló que en el precepto constitucional no existe otra restricción para que se reúnan en una sola persona dos o más poderes, así, los ciudadanos que se separaron de un cargo público para con-

tender en los procesos electorales locales, pueden reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron. De tal manera que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.

"57. Bajo la misma línea argumentativa del precedente señalado debe tenerse en cuenta que la interpretación aislada y literal del último párrafo del artículo 16 impugnado puede llevar a plantear la hipótesis de que un ciudadano puede ostentar dos cargos públicos como lo sostienen los partidos accionantes; sin embargo, esta posibilidad se descarta, al tomar en cuenta que el artículo 2 del mismo Código Electoral impone una interpretación sistemática y funcional de sus preceptos:

"'Artículo 2. La interpretación de este código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.'

"58. Así, tomando en cuenta el resto de las normas del orden jurídico al que pertenece el artículo impugnado, se aprecia que el artículo 145 de la Constitución Política del Estado de México prohíbe que un solo individuo ejerza dos empleos o cargos públicos del Estado o de los Municipios por los que se disfrute un sueldo, salvo que se trate de la docencia; o que desempeñe dos cargos de elección popular al mismo tiempo, como se puede constatar con su lectura:

"'Artículo 145. Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los Municipios por los que se disfrute un sueldo. Tratándose de docencia ésta podrá prestarse siempre que sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos.

"'Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar.'

"59. Por ende, la única posibilidad para que un ciudadano esté en aptitud de reincorporarse al cargo público del que se separó para contender en un proceso electoral una vez concluido éste –sea para gobernador, diputado

local o integrante de Ayuntamiento– es que el cargo público sea docente y su ejercicio sea compatible con sus funciones y actividades, o bien, que no haya ganado en la elección y que la naturaleza del cargo lo permita; de ahí que quien haya obtenido algún cargo público en un proceso de elección popular, por esa sola condición se encuentra impedido –en términos del artículo 145 de la Constitución Local– para reincorporarse al empleo o cargo público que detentaba antes de contender en el proceso electoral.

"60. Por estos motivos resultan infundados los argumentos de invalidez propuestos y, en consecuencia, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 16, párrafo cuarto y 19, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México."

Consecuentemente, al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que, además –si la Legislatura lo estima conveniente–, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

En efecto, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, en su sesiones públicas correspondientes a los días 21 y 24 de agosto de 2017, determinó que tampoco existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por la sola circunstancia de que los diputados que pretendan su reelección no se separen del cargo para contender, en los siguientes términos:

Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas (dentro de ella se cita la diversa acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas)

"Los artículos 162 y 163 en las porciones que específicamente se reclaman, son del tenor siguiente:

"'Artículo 162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

"'En el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a síndico municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.

"'Para el caso de los diputados del Congreso electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de este código.

"'Los diputados del Congreso electos por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de representación proporcional, del partido político que los postulóinicialmente (sic), de acuerdo a las reglas establecidas en los términos en este código.

"'Los diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

"'a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

"'b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

"'c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

"'d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado.

"'Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un periodo adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos.

"'Para efectos del presente artículo, las autoridades electorales siempre velarán por mantener la equidad en la contienda.'

"'Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

"'I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial vigente para votar;

"'II. No desempeñarse como Magistrado electoral, consejero electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

"'III. No ocupar un cargo de dirección en los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y

"'IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.'

"Los preceptos que han quedado reproducidos son impugnados porque otorgan la opción a quienes sean diputados locales que pretendan ser reelectos, de no separarse de su cargo mientras cumplan las condiciones que señala el artículo 162, es decir, siempre que no realicen actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo; no utilicen recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo y cumplan con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado.

"Sobre el particular, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, analizó el fundamento constitucional del supuesto normativo que ahora se combate, es decir, examinó el artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, declarando su validez respecto de la reelección de diputados, y la invalidez en relación con el tratamiento desigual que se da para los presidentes municipales frente a los síndicos y regidores.

"En efecto, el artículo 26, fracción III, de la Constitución referida, es del tenor siguiente:

"'Artículo 26. No pueden ser diputados:

"'...

"'III. Los secretarios o subsecretarios de despacho, el fiscal general del Estado de Morelos, los fiscales y fiscales especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable; ...'

"En el precedente indicado se sostuvo lo siguiente:

"'...

"'Tema 4. Prohibición para ser diputado consistente en separarse previamente de cargos públicos. Estudio de los artículos 26, fracciones III y IV, así como artículo séptimo transitorio.

"'380. El partido político Morena, al impugnar estos preceptos hizo valer, esencialmente, los siguientes argumentos:

"'4.1. La inconstitucionalidad de la permisión prevista en la fracción III del artículo 26 para que los diputados que se pretendan reelegir opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. En este punto señala que no existe justificación ni fundamento para diferenciar en el trato a los diputados que se pretendan reelegir respecto de los demás servidores públicos, ya que los primeros seguirán disfrutando de sus salarios, dietas, prestaciones y demás beneficios económicos pagados con recursos públicos, lo que genera una vulneración a los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales.

"'4.2. La inconstitucionalidad de la orden prevista en el artículo séptimo transitorio para que se emitan las normas que deben acatar las personas que pretendan reelegirse como diputados y opten por no separarse de su cargo, las cuales deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral. Precisa que esta norma viola los principios de igualdad y equidad, al diferenciar el trato entre los servidores públicos que pretendan reelegirse y que la norma no los obliga a separarse de su cargo, respecto de aquellos a los que sí se les impone el requisito de separarse de su cargo con cierto tiempo de antelación al día de la jornada electoral. Agrega, además, que la indicación de legislar en el sentido de salvaguardar la no utilización de recursos públicos para las precampañas o campañas no es eficaz para conseguir dicho objetivo y que se estaría permitiendo una transgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, ya que no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"'4.3. La inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la fracción III del artículo 26 para que los presidentes municipales que pretendan ser diputados se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, mientras que a los síndicos y regidores no se les exige esta separación de su cargo. Al respecto, señala que no existe justificación para exigir sólo a los presidentes municipales que pretendan ser diputados que se separen de sus cargos, pues ello genera una desigualdad e inequidad de trato en relación con los síndicos y regidores quienes sí pueden optar por permanecer en su cargo.

"'4.4. La inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la fracción IV del artículo 26 para que el consejero presidente, los consejeros electorales y

el secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana se separen de su cargo tres años antes cuando pretendan contender por el cargo de diputados. Indica que esta previsión viola el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 4o., de la Constitución Federal, que prevé un impedimento para que este tipo de funcionarios puedan ser electos para un cargo de elección popular únicamente en dos años posteriores al término de su encargo y que, por tanto, debe entenderse que la expresión «al término de su encargo» es equivalente a la de «separarse del encargo» pues, en ambos casos, el servidor público electoral no regresa a sus antiguas funciones de las que se ha separado definitiva y voluntariamente o ha concluido.

"'381. El texto de las fracciones III y IV del artículo 26 de la Constitución del Estado de Morelos, así como del artículo séptimo transitorio del decreto que la reformó es el siguiente (se transcriben la totalidad de las fracciones y se resalta en negritas la parte impugnada):

"'«Artículo 26.'» (se transcribe)

"'382. «Séptima. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial <Tierra y Libertad> para realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales, deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campana electoral.» (Este precepto se impugna en su totalidad)

"'383. Pues bien, retomando las consideraciones que sustentan el tema anterior, en cuanto a la libertad de configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales, los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal no establecen disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, se deban separar de sus cargos para poder ser electos como diputados locales, por lo que esta cuestión se inscribe en el ámbito de configuración legislativa local.

"'384. Asimismo, en cuanto al tema de la reelección de diputados, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en diversos precedentes en el sentido de que, como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político–electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al Texto Constitucional Federal la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo. Así, el artículo 116,

fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro, al prever que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"'385. En estos precedentes el Tribunal Pleno explicó que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus Legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución «hasta» como un tope; y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"'386. En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la República tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

"'387. Una vez explicado el marco general constitucional en el sentido de que existe una libertad de configuración legislativa para el ámbito local en los sentidos precisados, analizaremos cada uno de los temas planteados.

"'388. Tema. 4.1. Inconstitucionalidad de la permisión prevista en la fracción III del artículo 26 para que los diputados que se pretendan reelegir opten por separarse o no de su cargo.

"'389. Este Tribunal Pleno estima que esta impugnación es infundada. Como se ha precisado, tanto en el tema de la temporalidad con la que los servidores públicos deben separarse de sus cargos para acceder al cargo de diputados y en el relativo a la reelección de diputados, los Constituyentes y las

Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer la regulación pormenorizada, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

"'390. La regulación prevista en la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local, relativa a la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el Constituyente Local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los diputados que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

"'391. El argumento relativo al trato distinto entre los diputados que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, también es infundado, ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección (sic), mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.

"'392. De este modo, al no encontrar este Tribunal Pleno vicio alguno de inconstitucionalidad, lo procedente es declarar infundada esta impugnación y reconocer la validez de la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local en este tema.

"'393. Tema 4.2. Inconstitucionalidad de la orden prevista en el artículo séptimo transitorio para que se emitan las normas que deben acatar las personas que pretendan reelegirse como diputados y opten por no separarse de su cargo.

"'394. Bajo las mismas consideraciones que se han expresado, este argumento también resulta infundado. El Constituyente Local, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió que deberían expedirse las normas que

deben ser acatadas por los diputados que pretendan reelegirse y opten por no separarse de su cargo y esta determinación no se considera inconstitucional de ningún modo. De hecho, se estima que resulta razonable la intención de expedición de las citadas normas, pues éstas deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

"'395. El argumento del partido promovente, consistente en que esta norma no es eficaz para conseguir dicho objetivo y que se estaría permitiendo una transgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, ya que no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos, también es infundado, ya que además de que esto tiene que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. De hecho el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"'396. De este modo, los argumentos de invalidez hechos valer por el partido promovente resultan infundados y lo conducente es reconocer la validez del artículo séptimo transitorio impugnado.

"'397. Tema 4.3. Inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la fracción III del artículo 26 para que los presidentes municipales que pretendan ser diputados se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, mientras que a los síndicos y regidores no se les exige esta separación de su cargo.

"'398. El partido promovente señala que no existe justificación para exigir sólo a los presidentes municipales que pretendan ser diputados que se sepa-

ren de sus cargos, pues ello genera una desigualdad e inequidad de trato, en relación con los síndicos y regidores quienes sí pueden optar por permanecer en su cargo.

"'399. Esta impugnación resulta fundada. Si bien partiendo de la base de que la regulación relativa a la temporalidad en la que se deberán separar del cargo los servidores públicos que pretendan acceder al cargo de diputados es una cuestión que se enmarca en el ámbito de la libre configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales, retomando las consideraciones que se sostuvieron en el tema 2 de esta sentencia en el que se invalidaron ciertas porciones normativas de las fracciones I y II del artículo 117 de la Constitución Local por considerar que las distinciones hechas entre miembros del Ayuntamiento no eran razonables ni justificadas, este Tribunal Pleno considera que en el mismo tenor, la distinción contemplada en la norma impugnada que en este apartado se analiza también resulta irrazonable e injustificada, pues no se entiende cuál fue la finalidad perseguida por el Constituyente Local para distinguir entre servidores públicos que pertenecen a un mismo ámbito de Gobierno, el Municipal.

"'400. En efecto, no se entiende porque únicamente se exige a los presidentes municipales que pretendan acceder al cargo de diputados que se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la elección, mientras que al resto de los integrantes del Ayuntamiento no se les exige dicho requisito. Tanto los presidentes municipales, como los síndicos y regidores forman parte del Ayuntamiento y en conjunto gobiernan al Municipio. De este modo, la distinción entre integrantes de un mismo órgano de Gobierno genera una desigualdad entre los servidores públicos de dicho ámbito de gobierno que aspiren a acceder al cargo de diputado. Además, el Constituyente Local no justificó la razón que lo motivó a implementar esta distinción, pues de la revisión del proceso de reformas no se advierte que se haya dado alguna razón para justificar la incorporación de esta distinción.

"'401. Así entonces, ante la falta de razonabilidad y de justificación de la distinción aquí impugnada, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa que indica «… y los presidentes municipales …» de la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local.

"'402. De este modo, la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local quedaría en los siguientes términos:

"'«Artículo 26. No pueden ser diputados:

"'«...

"'«III. Los secretarios o subsecretarios de despacho, el fiscal general del Estado de Morelos, los fiscales y fiscales especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable; ...'.»

"De esa ejecutoria se desprende que la validez constitucional de los preceptos reclamados en relación por lo que hace a la opción de los diputados que pretendan reelegirse, de no separarse del cargo desempeñado, pues se sostuvo:

"a) No es violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni de los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales, la regulación consistente en la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, ya que el Constituyente Local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los diputados que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

"b) El argumento relativo al trato distintivo es infundado, pues se compara a los diputados que pretendan reelegirse con el resto de servidores públicos, ya que se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.

"c) Las disposiciones ordinarias a que se sujetó la opción de no separarse del cargo deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo público del diputado que pretenda reelegirse, para su precampaña o campaña electoral.

"d) Es infundada la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en virtud de que su probable violación tiene que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, pero no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. De hecho el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"Las consideraciones destacadas, dan respuesta a los motivos de agravio que expusieron los accionantes en sus conceptos de invalidez, es decir, el establecimiento de las reglas del ejercicio del derecho de reelección queda, en principio, a la libertad de configuración legislativa; a que éstas deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo desempeñado; y que la probable transgresión al artículo 134 constitucional se refiere a una cuestión de aplicación específica de la norma, pero sobre todo, existen mecanismos de fiscalización, cuyo objetivo es la de evitar el abuso de los recursos públicos en beneficio de los servidores públicos, lo que llevado al caso demuestra que las reglas y restricciones contenidas en el párrafo quinto del artículo 162 del código reclamado no resulten inconstitucionales, pues como ya lo sostuvo este Pleno, tienen como objetivo la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos, lo que involucra la observancia a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

"Aún más, la probable inobservancia a las reglas y restricciones que prevé la norma reclamada, dan pauta, en la práctica, a la aplicación de lo or-

denado precisamente en el artículo 134 constitucional, pero no sólo a éste, sino también a lo dispuesto en el diverso 108 de la propia Carta Fundamental, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos; por tanto, su no acatamiento será motivo, en su caso, de sanción administrativa.

"En consecuencia, el supuesto normativo que otorga a los diputados locales que pretendan ser reelectos la posibilidad de optar por no separarse de su encargo, no resulta inconstitucional; máxime que uno de los objetivos de esta figura es reconocer el desempeño de aquel servidor público que se vio favorecido con el voto popular y qué mejor manera de obtener la reelección que demostrando el fiel cumplimiento a la labor encomendada en el puesto de elección popular, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, será motivo de sanción, en términos de los artículos 108 y 134 constitucionales.

"Por lo que hace a la distinción que denuncian de inequitativa los diputados del Congreso del Estado de Morelos, entre los diputados que pretendan reelegirse y los miembros del Ayuntamiento a los que se obliga a separarse del cargo seis meses antes de la elección, debe precisarse que en los preceptos reclamados no se contiene regla alguna de esa naturaleza; por tanto, se declara la validez de los artículos 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos."

Asimismo, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, en su sesión pública correspondiente al 24 de agosto de 2017, estableció lo siguiente:

Acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017

"66. Tema 3. Excepción para los diputados locales de separarse del cargo para poder reelegirse o elegirse en un Ayuntamiento. (Artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, 26, fracción VI y 28 del Código Municipal y 181, fracción III y 186, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas)

"67. Los artículos impugnados prevén:

"Constitución Política del Estado de Tamaulipas

"'Artículo 30. No pueden ser electos diputados:

"'I. El gobernador, el secretario general de Gobierno, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los consejeros de la Judicatura, el procurador general de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, Jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;

"'II. Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

"'...

"'IV. Los servidores públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección; ...'

"Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

"'Artículo 26. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

"'...

"'VI. No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.'

"'Artículo 28. Es nula la elección de munícipe que recaiga sobre militares en servicio activo, gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, diputados y senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.'

"Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

"'Artículo 181. Son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

"'...

"'III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; y ...'

"'Artículo 186. Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

"'I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección; …'

"68. El partido Morena considera que se violan los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 35, fracción II, 41, base IV, párrafo segundo, 115, base I, párrafos primero y segundo, 116 fracciones II, párrafo segundo y IV, incisos a) y b), 133 y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 2, 23.1, inciso b) y 29 de la Convención Americana.

"69. En su concepto de invalidez, el partido político considera que las normas son inconstitucionales y violan el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral por la reducción del plazo de ciento veinte a noventa días para separarse del cargo, como requisito de elegibilidad para aquellos servidores públicos de los Poderes Estatales y Municipales que pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, ya que resulta inadecuado en la medida que permite a los miembros de los Ayuntamientos y a otros funcionarios continuar en funciones hasta muy avanzado el proceso electoral ordinario.

"70. De igual forma, considera que, al exceptuar a los servidores públicos de elección popular del deber de separarse del cargo con la antelación debida para poder contender por otro o el mismo cargo, se lesionan los principios de igualdad y no discriminación, en la medida que a otros servidores públicos sí se les exige el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

"71. En principio, debe señalarse que este Tribunal Pleno en diversos precedentes ya se ha pronunciado sobre el tema de la reelección consecutiva de diputados a los Congresos Estatales. Al efecto, en el precedente más reciente que corresponde a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, se pronunció en el sentido de que, como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al Texto Constitucional Federal, la posibilidad de que los diputados

de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo. Así, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro, al prever que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"72. En estos precedentes el Tribunal Pleno explicó que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus Legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución 'hasta' como un tope y b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"73. En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

"74. Con base en lo anterior, resulta infundado el primer argumento de invalidez, pues la reducción del plazo de ciento veinte a noventa días para separarse del cargo, como requisito de elegibilidad para aquellos servidores públicos de los poderes estatales y municipales que pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, se enmarca en la potestad de libre configuración de la que goza el Estado de Tamaulipas para regular ese aspecto.

"75. Asimismo, se considera que dicha medida legislativa es razonable, pues la reducción de los de los plazos para que los servidores públicos se separen del cargo, el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas argumentó que la medida 'surgió con el propósito de armonizar el calendario del proceso electoral en el Estado, en virtud de que desde la expedición de la referida ley

(12 de junio de 2015), se tomó la determinación de que la duración de las campañas se redujera de 60 a 45 días respecto de la elección de diputados locales o Ayuntamientos, es decir, la duración de las campañas electorales disminuyó en 15 días.'; de esta manera, el artículo 255 de la Ley Electoral local prevé que las campañas electorales para el cargo de diputados por ambos principios y para los Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y sólo tendrán una duración de cuarenta y cinco días. Por lo tanto, la reducción del plazo para la separación del cargo también se encuentra razonablemente justificada en atención a las características de cada uno de los servidores públicos que decidan participar en la contienda y dado que algunos de ellos deben continuar desempeñando sus funciones y/o mandatos que correspondan a la inherencia de sus cargos.

"76. De igual forma, en cuanto al argumento hecho valer en el que se alega que, al exceptuar a los servidores públicos que ocupen un cargo de elección popular del deber de separarse del cargo con la antelación debida para poder contender por otro o por el mismo cargo, se lesionan los principios de igualdad y no discriminación, en la medida que a otros servidores públicos sí se les exige el cumplimiento del requisito de elegibilidad, se considera que también es infundado.

"77. En efecto, dicha medida no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el Constituyente Local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados o miembros de los Ayuntamientos que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los servidores públicos de elección popular que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

"78. Asimismo, el argumento relativo al trato distinto entre los diputados o miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, también es infundado, ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados o munícipes que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo noventa días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.

"79. Así, la medida en estudio adoptada por el Congreso del Estado de Tamaulipas no representa una ventaja indebida en el contexto de un proceso electoral, ni tampoco violenta el principio de equidad, pues la permisión de la reelección consecutiva, ya sea para legisladores o miembros de los Ayuntamientos, implica que, en caso de ser nuevamente postulados para reelegirse, contendrán desde el propio cargo que ostenten en aras de volver a contar con la aceptación del electorado para volver a obtenerlo, a diferencia de quienes buscan por primera vez ser electos, por lo tanto, no es dable interpretar una diferencia de trato injustificado en situaciones con elementos normativos distintos.

"80. En consecuencia y en virtud de las consideraciones aducidas, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, 26, fracción VI y 28 del Código Municipal y los artículos 181, fracción III y 186, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas."

Conforme a estos precedentes, debe reconocerse la validez del párrafo segundo del artículo 218 reclamado, en cuanto establece la posibilidad de que los diputados que aspiren a reelegirse permanezcan en el cargo mientras realizan proselitismo político para perseguir ese objetivo.

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que los párrafos segundo y tercero del artículo 218 reclamado resultan discriminatorios en la parte en que obligan, respectivamente, al diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso y así como a los integrantes de los Ayuntamientos, ambos del Estado de Yucatán, a solicitar licencia para poder participar en la contienda electoral con el propósito de reelegirse, tal como ya lo estableció este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, en su sesión pública correspondiente al 28 de agosto de 2017, en la cual se estableció el criterio general en el sentido de que no debe hacerse distinción de trato entre los servidores públicos locales para efectos de su separación del cargo con miras a reelegirse en los siguientes términos:

Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017

"DÉCIMO.—Exigencia para separarse del cargo, en caso de reelección, de presidentes y síndicos municipales. El partido político Morena impugna el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al numeral 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Parti-

cipación Social del Estado de Jalisco, pues considera que violentan los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 115, base VIII; 116, fracción IV, inciso b); 133 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 23.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Lo anterior, debido a que se privilegia a los regidores que buscan reelegirse, pues se les exime de separarse del cargo 90 días antes de la elección; contrasta que este requisito sí se le exige a los demás servidores públicos integrantes del Municipio. Así, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Local, los síndicos y presidentes municipales deben separarse del cargo con la antelación mencionada, cuando pretendan postularse para un segundo periodo.

"Estima que no existe justificación para privilegiar el trato de los regidores que busquen la reelección, en comparación con los demás servidores públicos que sí deben separarse independientemente que busquen la reelección o su primera elección. Argumenta que con este privilegio, los regidores seguirán disfrutando de las contraprestaciones económicas que corresponden al ejercicio del cargo público.

"Incluso, enfatiza que, en algunas ocasiones, la persona que coordine el grupo de regidores de su partido en el Cabildo, estará en posibilidad de manejar recursos presupuestarios adicionales, sin menoscabo del beneficio que representa la proyección permanente de la imagen pública que deriva del ejercicio de sus funciones. Así, afirma que no se evita debidamente que no se usen los recursos humanos, materiales o económicos (provenientes del cargo público) durante la campaña electoral.

"Aunado a lo anterior, aduce que los artículos impugnados de la Constitución Local y del Código Electoral del Estado de Jalisco transgreden el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo tercero transitorio del decreto que publicó la reforma constitucional en materia político electoral de diez de marzo de dos mil catorce; lo anterior, ya que no existe forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos de servidores públicos para no afectar la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

"El artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al numeral 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que impugna, son del tenor siguiente:

"'Constitución Política del Estado de Jalisco

"'Artículo 74. Para ser presidente municipal, regidor y síndico se requiere:

"'...

"(Reformada, P.O. 2 de junio de 2017)
"'IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de la hacienda municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.'

"Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco

"'Artículo 11

"'1. Para ser presidente municipal, regidor y síndico se requiere:

"'...

"(Reformada, P.O. 2 de junio de 2017)
"'IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.'

"Según lo dispuesto en diversos precedentes por este Tribunal Pleno, al tratarse este caso de legislación local, la validez de los preceptos impugnados sólo debe confrontarse con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales, en lo que interesa para este asunto, establecen lo siguiente:

"'Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"'I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores

y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"'Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"'Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"'Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"'En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. ...'

"'Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"'Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"'...

"'II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá

ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"'Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"'...

"'IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"'a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"'b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

"'c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"'1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"'2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

"'3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

"'4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"'5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"'6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"'7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

"'d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

"'e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

"'f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"'El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

"'g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

"'h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

"'i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

"'j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

"'k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al

financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

"'l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"'m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

"'n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

"'o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

"'p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. … '

"Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, sostuvo que de la lectura de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las Constituciones y leyes locales, según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como presidente municipal, regidor y síndico del Municipio.

"Al respecto, debe señalarse también lo sostenido, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas; en el sentido de que es criterio reiterado que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender

en una elección. Tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el Texto Constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las Constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional (tanto orgánica como en relación con los derechos humanos).

"Asimismo, como una vertiente del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al Texto Constitucional la posibilidad de que los diputados y miembros de los Ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en sus cargos.

"En torno a los legisladores locales, entre otros precedentes, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, y 126/2015 y su acumulada, falladas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y el ocho de febrero de dos mil dieciséis, este Tribual Pleno ha sostenido que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General prevé la obligación de que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen):

"'… Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en

beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

"'Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

"'En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

"'Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

"'De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos … '

"Así, en dichos precedentes se afirmó que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus Legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"En la misma lógica, respecto a los munícipes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que el artículo 115, fracción I, de la Cons-

titución General dispone que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus Constituciones Locales el principio de reelección de esos presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo con ciertas condicionantes: la primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los Municipios no excedan de tres años y, la segunda, que, en caso de que el respectivo miembro del Ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

"Con ello, como se dijo en los precedentes, se valora que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual, podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.

"Conforme a lo anterior, en el caso, el Constituyente Permanente y el Congreso del Estado de Jalisco actuaron dentro de su margen de libertad configurativa; sin embargo, el error en el que incurren es el de introducir una distinción injustificada entre los miembros del Ayuntamiento.

"En efecto, retomando lo sostenido por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/017 (sic) y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, debe señalarse que si bien en este caso también estamos frente a un requisito agregable que se encuentra en el ámbito de la libre configuración de los constituyentes y legisladores locales, esta Suprema Corte estima que la diferencia y distinción prevista no resulta razonable. Considerando que la regulación prevista contempla los requisitos previstos para aquellos que pretendan reelegirse para obtener un cargo de elección popular para el mismo nivel de Gobierno, esto es, para integrar un Ayuntamiento, no se entiende cuál es la finalidad perseguida en distinguir entre puestos y establecer un requisito diferenciado, si al final de cuentas, todos los aspirantes a dichos cargos buscan la misma finalidad y tendrán la misma función, en el sentido de formar parte de un Ayuntamiento que gobierne al Municipio.

"Así, no se entiende por qué para aspirar a reelegirse como presidente municipal o sindico de un Ayuntamiento se requiere separarse del cargo con tres meses de anticipación, mientras que para los regidores de ese mismo Ayuntamiento no se les exija separarse del cargo en caso de que pretendan la reelección. Esta diferencia de requisitos en los preceptos impugnados genera una desigualdad entre los integrantes de un mismo cuerpo colegiado, que en conjunto llevan a cabo las funciones de gobierno en los Municipios.

"De este modo, este Tribunal Pleno considera que estas distinciones, en el requisito de elegibilidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección, entre los distintos cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, no resulta razonable, dado que todos los aspirantes a reelegirse en dichos cargos realizarán sus funciones en un mismo ámbito de gobierno, el municipal.

"Así entonces, ante la falta de razonabilidad del requisito impugnado por prever una distinción en el requisito exigido, en cuanto a separarse del cargo para quienes pretendan reelegirse a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, lo procedente es declarar la invalidez de la excepción prevista en los artículos 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice '*salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse*' y 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice '*salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse*'.

"Derivado de esta declaratoria de invalidez de la porción normativa que establecía la citada excepción, debe dejarse claro que, en el caso, no quedaría un vacío normativo, ya que el acápite de los preceptos impugnados indica que los requisitos de elegibilidad exigidos en sus fracciones serán aplicables a todos aquellos que aspiren a ser presidente municipal, regidor y síndico."

En consecuencia, con apoyo en el precedente citado, debe declararse la invalidez del artículo 218, párrafo segundo, en la porción normativa que indica: "… ***con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección***."; y tercero, en la porción normativa que indica: "***debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección***", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; de modo que, a partir de que surta efectos esta ejecutoria, dichos párrafos deberán leerse de la siguiente forma:

Artículo 218, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	
Texto reclamado	Nueva lectura
(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017) "En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección."	(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017) "En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo."

Artículo 218, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	
Texto reclamado	Nueva lectura
(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017) "En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección."	(Adicionado, D.O. 31 de mayo de 2017) "En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General."

Asimismo, debe declararse la invalidez de los párrafos cuarto y quinto del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en virtud de que en ambos casos regulan supuestos relacionados con la obligación de solicitar licencia por parte del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Con-

greso, así como de los integrantes de los Ayuntamientos para el caso en que pretendan reelegirse, ya que dichos párrafos concretamente prevén:

a) Que tales servidores públicos podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas; y,

b) Que en caso de nulidad de la elección, el organismo electoral local emitirá los lineamientos que deberán seguir para separarse del cargo, cuando se hayan reintegrado a sus funciones y deseen competir nuevamente en la elección.

La declaración de invalidez de estas normas se sustenta en la circunstancia de que los supuestos que prevén, dado lo resuelto en esta ejecutoria, su existencia carece de sentido práctico, ya que a partir de la invalidez decretada de la obligación del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso, y de la de los integrantes de los Ayuntamientos de tener que solicitar, en ambos casos, licencia para contender por su reelección, ya no se requiere del establecimiento de reglas para el caso en que tengan que reintegrarse a sus respectivos cargos, en tanto que ni siquiera resulta necesario que se separen de ellos para participar en los comicios.

En otro aspecto, con relación al párrafo sexto del artículo 218 reclamado, el partido accionante se limita a expresar que esta norma tiene el propósito de "… evitar que los interesados traten de influir en decisiones de las autoridades electorales o usen indebidamente recursos públicos en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones."; afirmación con la cual, realmente no se cuestiona el precepto, sino que únicamente se expone la finalidad que persigue.

Además, este Tribunal Pleno advierte que el sexto párrafo citado, al establecer que los diputados e integrantes de los Ayuntamiento que pretendan la reelección no podrán continuar en su cargo, más allá del periodo por el cual hubieran sido electos, y que sólo podrán volver a ocuparlo cuando así se hubiera declarado en forma definitiva en sentencia firme, o no se hubiera interpuesto el recurso correspondiente, no se incurre en vicio alguno que conduzca a declarar su inconstitucionalidad, pues lo único que establece la norma es garantizar que el plazo para el que fueron electos tales servidores públicos se respete puntualmente sin excederlo por ningún motivo, a menos que fuesen reelectos mediante una resolución administrativa o jurisdiccional

firme e incontrovertible, momento a partir del cual podrán regresar a él, pero sólo por este motivo.

De ahí que también deba reconocerse la validez del párrafo sexto del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Finalmente, también resultan infundados los restantes conceptos de invalidez en los que se alega la presunta deficiente regulación contenida en el párrafo séptimo del artículo 218 reclamado, en el que se establece que: "**En el caso de declararse nula una elección de Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias.**"; pero sin señalar expresamente que quienes conformen el referido concejo municipal "… **deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.**"; tal como así lo mandata la fracción I, párrafo quinto, del artículo 115 de la Constitución Federal,[9] pues a juicio de este Tribunal Pleno, el párrafo impugnado debe ser interpretado conforme lo dispone el precepto constitucional, esto es, en el sentido de que los integrantes de dicho órgano de gobierno deben satisfacer las exigencias legales que tendrían quienes aspiren a integrar el Ayuntamiento, sin que fuera indispensable que el precepto ordinario reiterara lo que ya prevé la norma de la Constitución Federal, en tanto que esta última, por su jerarquía, no podría dejar de tomarse en cuenta y aplicarse en todos los casos en que deban nombrarse concejos municipales.

En tal virtud, procede reconocer la validez del párrafo séptimo del artículo 218 reclamado.

---

[9] La fracción I, párrafo quinto, del artículo 115 de la Constitución Federal dispone:
"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"I. …
(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.
II. …"

DÉCIMO.—**Inconstitucionalidad de la asignación de la totalidad de las regidurías a la planilla que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección de las regidurías de mayoría relativa.** En su quinto concepto de invalidez, Morena reclama el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y, aunque no se reclama, resulta necesario transcribir también el artículo 343, al cual remite el anterior precepto:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

(Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017)

"Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley."

"Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del Municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente."

Concepto de invalidez del Partido Político Morena:

• La norma reclamada vulnera el principio constitucional de democracia representativa, así como los de certeza, legalidad y objetividad electorales, al permitir que a la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, además de corresponderle la totalidad de las regidurías de mayoría relativa, tenga derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

• Además de que con el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, quedan ya representados, en su integridad, los ciudadanos que votaron por la planilla triunfadora, el legislador pretende conferirle a la planilla triunfadora (postulada por partido político, coalición o de manera independiente) la posibilidad de que le sean asignadas regidurías de representación proporcional, en los casos previstos en el artículo 343 de la misma ley.

• El artículo 337 impugnado presenta dos situaciones posibles de actualización: 1) A la planilla triunfadora en una elección de regidores le corresponde la totalidad de las regidurías de mayoría relativa; y, 2) A la misma planilla, cuya representatividad por los sufragios obtenidos ha sido colmada con la totalidad de las regidurías de mayoría, se le otorga, además, "***el derecho***" de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley.

• El artículo 343 presenta, al menos, dos supuestos y una condición de aplicación que se compagina con el 337, y que son: **Que ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional**.

• Si tal condición se cumple, bien sea porque ningún partido o planilla independiente obtuvo el umbral mínimo necesario al efecto, o por cualquier otra circunstancia, entonces: **a)** Las regidurías de representación proporcional que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria; y, **b)** De igual forma, se procederá en el caso de que en las elecciones del Municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente.

• Sin embargo, ello implicaría hacer una segunda asignación de regidores (en este caso, de representación proporcional, lo que, en sí mismo, implica una desproporción) a cambio de los mismos sufragios que ya sirvieron para el otorgamiento de la constancia de la totalidad de las regidurías de mayoría relativa.

• En otras palabras, determinado número o porcentaje de votos (lo que obtuvo la planilla mayoritaria) se reutilizarán para asignar regidurías sobre regidurías, incurriendo la autoridad en una doble contabilidad y una doble entrega de constancias a una misma planilla o fuerza política.

• Si conforme al artículo 337 de la ley quienes votaron por la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos ya quedó representada **con la totalidad de las regidurías de mayoría relativa**, es inconcuso que ningún déficit democrático existe, pues, según sus votos, todos los integrantes que fueron votados en esa planilla mayoritaria, serán regidores.

• Es decir, fueron postulados, se registraron, hicieron campaña y, en su momento, una vez conocidos los resultados de la elección, obtuvieron su constancia de haber sido electos por votación popular directa ¿Cuál sería entonces la justificación concreta por la cual se ordena asignarles, además, las regidurías supuestamente adicionales de representación proporcional? No tiene sentido.

• Si, como la norma del artículo 343 dispone: "**Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional** …" ¿Por qué tendrían que asignarse al mayoritario, por remisión del artículo 337 de la ley de la materia, si, además de no tener derecho ninguno a dicha asignación (y ninguno es ninguno), aquéllas de mayoría relativa a las que tuvo derecho ya se la han otorgado?

• Ante tal situación, parece obvio que existe una antinomia, o al menos una oscuridad y ambigüedad en la redacción de tal disposición, que debe entenderse de conformidad con las normas supremas de los artículos 40 y 115, base I, de la Carta Magna, en el sentido de no dar una a la planilla ganadora, una sobre representación mayor a la del 8% con respecto de la votación municipal emitida, frente al total de integrantes del Cabildo.

Para dar respuesta a los anteriores conceptos de invalidez, resulta conveniente precisar cómo se integran los Ayuntamientos en el Estado de Yucatán.

Lo primero que hay que destacar es que la Constitución Local prevé, en el párrafo tercero de su artículo 76, que: "Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional."; y en su artículo 77, base octava, ordena que: "Las leyes correspondientes, determinarán el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con el número de habitantes de cada Municipio."

Este último mandato de la Constitución Local está desarrollado en el artículo 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en los siguientes términos:

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

"Artículo 22. En el mes de febrero del año previo al de la elección, el Congreso del Estado, determinará el número de regidores de mayoría relativa

y de representación proporcional, que corresponda a cada Municipio, considerando los fenómenos demográficos establecidos por el Censo Nacional de Población y Vivienda actualizado, según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral.

"Para determinar el número de regidores, el Congreso del Estado considerará las circunstancias poblacionales de los Municipios, de la forma siguiente:

"I. Cinco regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, los cuales tres serán de mayoría relativa y dos de representación proporcional;

"II. Ocho regidores para los que cuenten con hasta diez mil habitantes, los cuales cinco serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional;

"III. Once regidores para los que cuenten entre diez mil a cien mil habitantes, (sic) los cuales siete serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, y

"IV. Diecinueve regidores para los que tengan más de doscientos cincuenta mil habitantes, los cuales once serán de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

"Cada regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de regidores suplentes será igual al de los propietarios.

"En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente."

Por su parte, los artículos 335 a 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (de los cuales se reclama solamente el artículo 337, precepto que, a su vez, remite al 343) disponen lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

"Artículo 335. Los Municipios del Estado se administrarán por Ayuntamientos integrados por un presidente municipal, regidores y un síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional."

"Artículo 336. Para los efectos de esta ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución."

(Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017)

"Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley."

"Artículo 338. Se asignarán regidores de representación proporcional en los Ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

"I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15% o más de la votación total del Municipio, se le asignará un regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30% de la votación total del Municipio de que se trate;

"II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

"III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del Municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas."

"Artículo 339. Se asignarán regidores de representación proporcional en los Ayuntamientos integrados por 8 regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

"I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 12.5% o más de la votación total del Municipio se le asignará un regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener al menos el 25% de la votación; y el 37.5% o más para tener derecho a los 3 regidores;

"II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se les asignará un regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25% o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25% o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

"III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

"IV. Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5% o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas."

"Artículo 340. Se asignarán regidores de representación proporcional en los Ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:

"I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10% o más de la votación total del Municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10% de los votos;

"II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10% o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10% de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

"III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10% o más de la votación se asignará un regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20% o más; si más de un partido obtuvo el 20% será asignado a aquel que haya obtenido la votación más alta;

"IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10% o más de la votación se asignará un regidor a cada uno de ellos, y

"V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10% o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas."

"Artículo 341. Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

"I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del Municipio, se le asignará un regidor

y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

"II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5% adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

"Artículo 342. Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria."

"Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del Municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente."

"Artículo 344. Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido."

"Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema."

"Artículo 346. El Consejo General del instituto aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 338 al 343 de esta ley, a la votación total de cada Municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.

"El Consejo General del instituto expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente."

Precisado lo anterior, son infundados los conceptos de invalidez sintetizados, pues la interpretación armónica del reclamado artículo 337, en relación

con el 343 al que remite, permite concluir que resulta totalmente válido que, en el caso excepcional en el que la planilla triunfadora no hubiese tenido rival alguno durante los comicios, esa circunstancia obligue a que, como alternativa a la falta de opositor, los regidores de representación proporcional se asignen a la planilla ganadora, porque tampoco puede quedar desintegrado el órgano de Gobierno por la nula participación de más partidos.

En efecto, el reclamado artículo 337 exige una lectura inescindible del diverso artículo 343 del mismo ordenamiento, dada la remisión expresa que hace hacia el texto de este último y, por ello, se aprecia que ambas normas disponen, como regla general, una prohibición para que a la planilla ganadora por mayoría relativa participe en la primera ronda de asignación de regidores de representación proporcional, con lo cual se garantiza que estos últimos cargos correspondan a los demás partidos y candidatos contendientes minoritarios.

No obstante lo anterior, la propia norma también genera una primera salvaguarda para la debida integración del Ayuntamiento cuando no hubo otros contendientes en los comicios, la cual responde al principio general de derecho, en el sentido de que nadie está obligado a lo imposible, pues si no hubo alguien más que participara en las elecciones, es obvio que existe un obstáculo insalvable para aplicar el principio de representación proporcional por la falta de otro partido o candidatura independiente que represente a las minorías, y de ahí que deba reconocerse la validez del artículo 337, en cuanto remite a lo dispuesto en el artículo 343, en la parte en que éste señala: "**De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del Municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente**."

La segunda salvaguarda para la eficaz integración del Ayuntamiento –que igualmente resulta válida– consiste en la posibilidad legal para que se haga la asignación de la totalidad de las regidurías de representación proporcional a la planilla triunfadora por mayoría relativa, pero única y exclusivamente en el caso en que ninguna de las demás planillas "… **tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional**, …"; por ejemplo, por no haber alcanzado la votación suficiente para conservar su registro o su acreditación, en el caso de los partidos políticos nacionales; o por cualquiera otra causa que los excluya de poder participar en las rondas de asignación; pues en estos

casos también se produce un escenario equivalente al de la planilla única triunfadora sin opositores.

Ahora bien, un supuesto distinto es el que acontece cuando, transcurridas las sucesivas rondas de asignación, las planillas minoritarias no alcanzan los porcentajes de votación exigidos para obtener alguna regiduría de representación proporcional, pues esta deficiencia no les impide obtener la asignación de tales cargos, ya que este supuesto no es el que regulan los artículos 337 y 343 mencionados, sino que tal situación se encuentra normada en el artículo 342 del mismo ordenamiento, el cual dispone que: "**Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria**."; precepto que debe interpretarse en el sentido de que existe una ronda final de asignación de las regidurías de representación proporcional residuales, en la cual, lógicamente sólo participan las planillas minoritarias, premiando sólo dentro de ellas a la que obtuvo la mayor votación.

Para llegar a esta conclusión debe tenerse en cuenta que si frente a la planilla que alcanzó la votación mayoritaria, las demás participantes en las elecciones no obtienen los porcentajes de la votación mínima exigida para demandar la asignación de regidores de representación proporcional, cuyo significado porcentual es del orden del 15%, 12.5%, 10% y 1.5% por cada regiduría, según corresponda en alguno de los cuatro rubros en los que se dividen los Municipios para la conformación del Ayuntamiento con 2, 3, 4 y 8 de tales cargos de representación proporcional, respectivamente, este mecanismo puede agotarse y aun así quedar regidurías pendientes de asignar, tal como se explica en el siguiente cuadro:

Habitantes	Regidores mayoría relativa	Regidores representación proporcional	Valor porcentual de la votación exigido por cada regidor de representación proporcional
Hasta 5 mil	3	2	15% de la votación cada uno
Hasta 10 mil	5	3	12.5% de la votación cada uno

De 10 mil a 100 mil*	7	4	10% de la votación cada uno
Más de 250 mil	11	8	1.5% de la votación cada uno

* (sic)

En estas condiciones, si en los resultados de los comicios las planillas minoritarias no cumplen con el requisito de obtener esos valores porcentuales de la votación, para poder premiarlos con tantos regidores de representación proporcional, como tantas veces colmen los porcentajes de la votación antes descritos, resulta indispensable acudir a la regla prevista en el mencionado artículo 342 cuando "… **quedaren regidurías por repartir**, …"; para que éstas se asignen al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la mayor votación, pero exclusivamente en comparación con quienes participaron en las rondas preliminares de asignación –de las cuales quedó excluida la planilla triunfadora por mayoría relativa– en estricto respeto a la regla prevista en el reclamado artículo 337, la cual categóricamente postula que a la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa "… **y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley**."; es decir, ante la falta de opositores en la elección o por la presencia de planillas que no pudieron participar en las rondas de asignación por cualquier motivo (pérdida de registro, por ejemplo) que son los supuestos que prevé este último numeral.

En otras palabras, las regidurías de representación proporcional solamente pueden asignárseles a la planilla ganadora por mayoría relativa en determinados casos sumamente excepcionales, como son la inexistencia de más contendientes en los comicios, o cuando habiéndose presentado opositores en la jornada electoral, éstos hubiesen incurrido en algún impedimento legal para poder siquiera participar en las rondas de asignación.

En consecuencia, fuera de los casos anteriores, a la planilla triunfadora nunca podrán adscribírsele los regidores de representación proporcional, primero, porque éstos se encuentran exclusivamente reservados para conferirse a las planillas minoritarias conforme el mecanismo a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de la propia ley cuestionada; y segundo, porque aun cuando en las rondas de asignación a las planillas minoritarias les hubiesen faltado algunos puntos porcentuales para conquistar un regidor de representación proporcional, tienen una última oportunidad de obtenerlo, dada la

regla residual en la que se premia a la planilla que dentro de la minoría alcanzó más votos.

Sólo de manera ejemplificativa conviene referir un posible caso en el que se aprecia con claridad que esta interpretación es la que mejor corresponde a un sistema en el que se favorezca la representatividad de las minorías.

Sea por caso mencionar que podría ocurrir que en alguno de los Municipios de menor población en el Estado de Yucatán, para los cuales sólo se prevén 5 regidurías –3 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional– dos partidos minoritarios solamente obtuvieran el 14% y 13% de la votación y al no alcanzar el valor porcentual exigido para que se les asigne un regidor de los 2 que les corresponderían a los partidos perdedores por mayoría relativa (valor que es del orden del 15%), ello daría lugar a que por la deficiencia de tan sólo un punto porcentual quedaran excluidos de la asignación de tener presencia en el órgano de gobierno municipal, no obstante que es evidente que ambos partidos reúnen una significativa presencia del electorado (14% y 13% respectivamente) que merece verse reflejada en el Ayuntamiento.

Siguiendo el mismo ejemplo y partiendo de una interpretación estrictamente literal, pero inadecuada, del artículo 342 ya citado, tendría que sostenerse que, al aplicar la fórmula sin éxito para los partidos minoritarios y quedar, por tanto, 2 regidurías por repartir, éstas tendrían que asignarse al partido "… **que haya obtenido la votación mayoritaria**."; es decir, al que ganó por mayoría relativa, el cual tendría, entonces, la totalidad de los 5 regidores (3 que ya había obtenido y 2 más por la asignación residual) privando a los electores que no votaron por él de la posibilidad de participar en el Ayuntamiento, a través de regidores de representación proporcional, cuando lo más lógico y democrático es que la asignación de esos puestos de elección popular se haga en favor de quien hubiese obtenido la votación más copiosa, pero tomando en cuenta solamente a los dos partidos minoritarios del ejemplo, es decir, premiando al que obtuvo el 14% de la votación.

En suma, para evitar que se haga nugatorio el derecho de rango constitucional de las minorías a tener regidores de representación proporcional, este Tribunal Pleno determina que la interpretación descrita es la que debe corresponder a los artículos 335 al 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (de los cuales se reclamó el artículo 337, en relación con el 343, al cual remite), tanto más si se toma en cuenta que comparando el texto de la norma reclamada con el que anteriormente

tenía, se aprecia que la reforma reclamada tuvo por objeto reducir la amplitud de su texto para confinarla a los casos previstos en el artículo 343 citado y a ningún otro supuesto, tal como se aprecia del siguiente comparativo:

Texto anterior	Texto reclamado
"Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo."	(Reformado, D.O. 31 de mayo de 2017) "Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley."

De lo anterior se aprecia que la norma reclamada ya no mantiene un texto abierto hacia todas las disposiciones del capítulo de la ley al que pertenece –como anteriormente lo hacía–, por lo que ya no puede concatenarse con el artículo 342 del mismo ordenamiento, el cual dispone que "**Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria**."

En consecuencia, merced a la interpretación sistémica desarrollada a lo largo del presente considerando, procede reconocer la validez del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues resultó inexacta la premisa esencial de la que partió el partido accionante, en el sentido de que a la planilla triunfadora por el principio de mayoría relativa se le asignan las regidurías de representación proporcional cuando los partidos minoritarios no alcanzaron los porcentajes de votación exigidos para obtener esos cargos de elección popular.

DÉCIMO PRIMERO.—**Efectos.** La invalidez de las disposiciones declaradas inconstitucionales a lo largo de la presente ejecutoria, surtirá efectos en cuanto se notifiquen sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; así como 138, 218, párrafos segundo, en la porción normativa "**En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo**", tercero, en la porción normativa "**En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General**", sexto y séptimo, y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.—Se determina que el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reformado mediante el artículo cuarto del Decreto 509/2017, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la medida en que implica una modificación fundamental en materia electoral, realizada dentro del plazo de noventa días previos al inicio del siguiente proceso electoral en ese Estado, sin prejuzgar sobre su contenido, será aplicable a partir de la conclusión de éste.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero, en la porción normativa "**En ambos casos**", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; transitorios cuarto y quinto del Decreto 488/2017, publicado en el Diario Oficial de esa entidad federativa el treinta de mayo de dos mil diecisiete; 52, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; así como 123, fracciones LIX y LX, y 218, párrafos segundo, en la porción normativa "**con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección**.", tercero, en la porción normativa "**debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección**", cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

QUINTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

SEXTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, al catálogo de temas y a las causas de improcedencia, en su parte primera (consistente en desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en razón de que participó en el proceso legislativo).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Luna Ramos obligada por la mayoría favorable a no sobreseer, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría favorable a no sobreseer, Piña Hernández obligada por la mayoría favorable a no sobreseer y con consideraciones concurrentes, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, denominado "**Constitucionalidad de la facultad del Congreso Local para elegir al titular del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado**", consistente en reconocer la validez de los artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, denominado "**Inconstitucionalidad de la autorización para continuar en el cargo a los diputados que pretendan la reelección, con excepción del presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y constitucionalidad de la autorización para que se reincorporen a sus puestos a los integrantes de Ayuntamientos y al citado funcionario parlamentario, una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas, si es que éstos hubieren solicitado licencia**", en sus partes primera, segunda, quinta y sexta, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez del artículo 218, párrafo segundo, en la porción normativa: "**En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo**", tercero, en la porción normativa: "**En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General**", sexto y séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo, denominado "**Constitucionalidad de la asignación de la totalidad de las regidurías a la planilla que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección de las regidurías de mayoría relativa**", consistente en reconocer la validez del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al tenor de la interpretación sistemática propuesta. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, en su parte segunda, consistente en no sobreseer en relación con el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a pesar de haber sido reformado mediante un decreto posterior al impugnado, con base en el precedente de la acción de incons-

titucionalidad 103/2015. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría favorable a la procedencia de esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 138 impugnado, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a los efectos, en su parte segunda, consistente en determinar que el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reformado mediante el artículo cuarto del Decreto 509/2017, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la medida en que implica una modificación fundamental en materia electoral, realizada dentro del plazo de noventa días previos al inicio del siguiente proceso electoral en ese Estado, sin prejuzgar sobre su contenido, será aplicable a partir de la conclusión de éste.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por consideraciones diferentes, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diversas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, denominado "**Inconstitucionalidad de la reducción de un 50% del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, en los años y meses en los que no se desarrolle proceso electoral, y de destinar los recursos excedentes derivados de la reducción de dicho financiamiento a una institución de asistencia privada**", consistente en declarar la invalidez de los artículos 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero, en la porción normativa "**En ambos casos**", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, transitorios cuarto y quinto del Decreto 488/2017 impugnado, y 52, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos octavo, denominado "**Inconstitucionalidad de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para regular la designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran a ese personal**", y noveno, denominado "**Inconstitucionalidad de la autorización para continuar en el cargo a los diputados que pretendan la reelección, con excepción del presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y constitucionalidad de la autorización para que se reincorporen a sus puestos a los integrantes de Ayuntamientos y al citado funcionario parlamentario, una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas, si es que éstos hubieren solicitado licencia**", en sus partes primera, segunda y tercera, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 123, fracciones LIX y LX, y 218, párrafos segundo, en la porción normativa "**con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección**", cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, denominado "**Inconstitucionalidad de la autorización para continuar en el cargo a los diputados que pretendan la reelección, con excepción del presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y constitucionalidad de la autorización para que se reincorporen a sus puestos a los integrantes de Ayuntamientos y al citado funcionario parlamentario, una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas, si es que éstos hubieren solicitado licencia**", en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 218, párrafo tercero, en la porción normativa "**debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección**", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y por la invalidez total del referido párrafo.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría favorable a la

procedencia de esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 138 impugnado, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a los efectos, en su parte primera, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente general.

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de marzo de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

Al resolver este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando décimo, denominado "*Inconstitucionalidad de la asignación de la totalidad de las regidurías a la planilla que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección de las regidurías de mayoría relativa*", reconoció la validez, por mayoría de

votos,[1] del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que señala: "A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley."

Lo anterior, al considerar, en esencia, que de una interpretación armónica del reclamado artículo 337, en relación con el 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resultaba totalmente válido que, en el caso excepcional en el que la planilla triunfadora no hubiese tenido rival alguno durante los comicios, esa circunstancia obligue a que, como alternativa a la falta de opositor en la elección o por la presencia de planillas que no pudieron participar en las rondas de asignación por cualquier motivo, los regidores de representación proporcional se asignen a la planilla ganadora, porque tampoco puede quedar desintegrado el órgano de gobierno por la nula participación de más partidos. Y debiendo interpretarse que el artículo 342 de la citada Ley Electoral Local cuando señala el que haya obtenido la votación mayoritaria, se refiere a los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que hayan quedado de las rondas preliminares de asignación, de las cuales está excluida la planilla mayoritaria.

Difiero de esta decisión, ya que, a mi juicio, el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán es inconstitucional, al vulnerar el principio de certeza electoral, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal,[2] ya que, contrario a lo que se resolvió, no existe certidumbre en el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, respecto de la planilla de regidores que hubiera obtenido la votación mayoritaria.

En efecto, considero que el hecho de que el artículo 337 de la Ley Electoral de Yucatán establezca que la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343[3] de la

---

[1] Este considerando se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales.

[2] "**Artículo. 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"… IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"...
"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

[3] "**Artículo 343.** Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, genera confusión en la medida en que en el artículo 342[4] del mismo ordenamiento legal se establece otro supuesto por el que pueden asignarse regidores de representación proporcional al partido, coalición o candidatura independiente mayoritario; de modo que los participantes en el proceso electoral no sabrán con seguridad las reglas a que la actuación de la autoridad electoral y su propia actuación está sujeta en materia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, pues de una revisión integral del sistema de asignación de regidurías por representación, no queda claro si la planilla con votación mayoritaria tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional cuando: **a)** ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional o, en el caso de que en las elecciones del Municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente (supuestos del artículo 343); o, **b)** si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional, de acuerdo a los artículos del 338 al 341 de la ley, quedaren regidurías por repartir (supuesto del numeral 342).

Por lo anterior, no comparto la interpretación que se hace en esta parte de la ejecutoria, ni tampoco la afirmación en el sentido de que el artículo 337 combatido no puede concatenarse con el artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, máxime que ambas disposiciones se encuentran en el capítulo VI, denominado "De la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional" y, por tanto, forman parte del mismo sistema normativo que determina la forma en la que se asignarán los regidores por el principio de representación proporcional; de ahí que no debió desligarse su contenido del presente análisis, ni darle un sentido distinto del que el legislador local quiso darle, esto es, interpretar que regula a las minorías que obtuvieron la votación mayoritaria y no a la planilla mayoritaria.

En este sentido, al no existir reglas claras sobre la forma en la que se asignarán las regidurías por representación proporcional en el caso de la planilla ganadora, considero que debió invalidarse el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y, por vía de consecuencia, el capítulo VI, denominado "De la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional", este último, en atención a que la falta de certeza en una de sus reglas distorsiona todo el mecanismo de asignación.

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disentimiento en esta parte de la ejecutoria.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de marzo de 2018.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

procederá en el caso de que en las elecciones del Municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente."

[4] "**Artículo 342.** Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria."

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL NO IMPUGNARSE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 19, NUMERALES 1, FRACCIONES III Y IV Y, 3; 20, NUMERAL 1, 21, NUMERAL 1 Y 22, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULO 15, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE AL EVALUAR EL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETO NÚMERO 26374/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA DISPENSA DE TRÁMITES Y LECTURAS DEL DECRETO DE REFORMA (DECRETO NÚMERO 26374/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

V. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B) Y 89, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO].

VI. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EN AÑOS NO ELECTORALES, PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, RECIBIRÁN LA CANTIDAD QUE RESULTE DEL PADRÓN ELECTORAL POR EL VEINTE POR CIENTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN [ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B),

Y 89, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO].

VII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DERECHO A RECIBIRLO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO EL TRES POR CIENTO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, SIN ESPECIFICAR SI ES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL [ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B), Y 89, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO].

VIII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUPUESTA ANTINOMIA DEL PRECEPTO EN CUESTIÓN POR REMITIR A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO [ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B), Y 89, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO].

IX. PARIDAD DE GÉNERO. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES DESARROLLAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS TANTO EN ELECCIONES ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN CONSTREÑIRLAS A UN DISEÑO DETERMINADO (ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 5, NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: "EN CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES", 24, NUMERAL 3, PÁRRAFO TERCERO, 237, NUMERAL 5, Y 253, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, DEL ESTADO DE JALISCO).

X. PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL. NO ES OBLIGACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES OBSERVAR ESE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINO QUE SU ESTABLECIMIENTO QUEDA A SU LIBRE CONFIGURACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO Y

5, NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES", 24, NUMERAL 3, PÁRRAFO TERCERO, 237, NUMERAL 5, Y 253, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XI. PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE COMPATIBILIZAR LA OBLIGACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DE OBSERVAR ESE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y LA REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE APLICARÁ DE MANERA PREFERENTE ESTE ÚLTIMO, PERO DEBERÁ RESPETARSE LA PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE (ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO Y 5, NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES", 24, NUMERAL 3, PÁRRAFO TERCERO, 237, NUMERAL 5, Y 253, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE SEPARARSE DEL CARGO PARA LOS REGIDORES QUE PRETENDEN REELEGIRSE, A DIFERENCIA DE LOS OTROS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SALVO QUE SE TRATE DE REGIDORES QUE BUSCAN REELEGIRSE", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO Y 11, NUMERAL 1, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SALVO QUE SE TRATE DE REGIDORES QUE BUSCAN REELEGIRSE", DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XIII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. DISTINCIÓN DEL REQUISITO PARA SEPARARSE O NO DE SU CARGO, EN UN DETERMINADO PLAZO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, POR UN LADO, PARA PRESIDENTE MUNICIPAL O SÍNDICO Y, POR OTRO LADO, PARA REGIDORES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SALVO QUE SE TRATE DE REGIDORES QUE BUSCAN REELEGIRSE", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO Y 11, NUMERAL 1, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SALVO QUE SE TRATE DE REGIDORES QUE BUSCAN REELEGIRSE",

DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XIV. REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONDICIÓN PARA ASIGNARLAS CONSISTENTE EN EL REGISTRO DE PLANILLAS EN OTROS MUNICIPIOS, VULNERA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 75, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN EL CASO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE REQUERIRÁ ADICIONALMENTE QUE HUBIEREN REGISTRADO PLANILLAS EN EL NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS QUE DETERMINE LA LEY", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO).

XV. REGIDURÍAS. POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PORCENTAJE MÍNIMO QUE DEBE OBTENERSE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE AQUÉLLAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 75, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", DE LA CONSTITICIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO).

XVI. DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SANCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS PARA AQUELLOS CARGOS CUANDO NO PRESENTEN COMPLETAS LAS LISTAS DE DIPUTADOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 253, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XVII. PARIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL. PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA CANCELACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y PLANILLAS CUANDO NO CUMPLAN CON AQUEL PRINCIPIO (ARTÍCULO 253, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

XVIII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PROHIBICIÓN A LOS CIUDADANOS Y CANDIDATOS DE INTERPONERLOS POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 612, NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIN QUE SEA VÁLIDA REPRESENTACIÓN ALGUNA", DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 y 60/2017. PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y MORENA. 28 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos; para resolver los autos relativos a la **acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017**, promovidas por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena, respectivamente y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Partidos políticos.** Mediante sendos escritos dirigidos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promovieron las siguientes acciones de inconstitucionalidad en las fechas, por las personas y en nombre de las organizaciones que a continuación se indican:

A.I. 38/2017 15 de junio de 2017	Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en sus caracteres de Secretario Técnico y Secretario Ejecutivo del Comité Nacional, respectivamente, del **Partido Verde Ecologista de México.**
A.I. 39/2017 22 de junio de 2017	Luis Castro Obregón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Nueva Alianza.**
A.I. 60/2017 02 de julio de 2017	Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (en adelante MORENA).**

SEGUNDO.—**Lugar de presentación.** Las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

TERCERO.—**Actos reclamados.** De la lectura integral de los escritos iniciales, se advierte que los partidos políticos promoventes reclamaron los siguientes ordenamientos legales (a lo largo de la ejecutoria se pormenorizarán los preceptos impugnados en concreto por cada uno):

Partido Verde Ecologista de México	• Constitución Política del Estado de Jalisco. • Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
Partido Nueva Alianza	• Constitución Política del Estado de Jalisco. • Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
Partido MORENA	• Constitución Política del Estado de Jalisco. • Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

CUARTO.—**Autoridades emisora y promulgadora de las normas.** En los tres asuntos fueron señaladas como autoridades emisora y promulgadora de los ordenamientos legales impugnados, respectivamente, el Congreso del Estado de Jalisco y el gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

QUINTO.—**Preceptos violados.** Los preceptos que los partidos políticos consideraron violados, son los siguientes:

Partido Verde Ecologista de México:

• Artículos 35, fracción I y II; 41, base segunda; 73, fracción XXXIX-U; 115, fracción I; 116, fracción IV, inciso g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Artículos segundo y decimocuarto transitorios, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014.

• Artículos 6, fracción II, incisos a) y b), 13 y 73, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Partido Nueva Alianza:

• Artículos 14, 16, 41, base II, párrafo tercero; 73, fracción XXXIX-U y 116, base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Partido Morena:

• Artículos 1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 32, segundo párrafo; 35, 39, 40, 41; 116; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Artículos segundo, tercero y sexto transitorios, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014.

SEXTO.—**Conceptos de invalidez.** Los promoventes aducen en sus conceptos de invalidez, en síntesis, los siguientes argumentos:

Partido Verde Ecologista de México:

1. La fracción IV, incisos a) y b), del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 15, numeral 1, fracción IV; 19, numeral 1, fracciones III y IV, y numeral 3; y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, violan los artículos 41, base II; 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.

En un principio, expone el marco general aplicable a la materia electoral y desarrolla el papel del Instituto Nacional Electoral en el financiamiento y fiscalización de partidos políticos. Así, establece que de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público es todo recurso monetario que reciben los partidos políticos para su funcionamiento y tiene su origen en el erario público, por lo que estará –al igual que el financiamiento privado– sujeto a un sistema de revisión a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente indica que de conformidad con el artículo 52 siguiente, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, en la entidad federativa de que se trate; así pues, concluye que en ese precepto se establece un mecanismo para acceder a este tipo de recursos.

Asimismo, hace especial énfasis en el artículo 1o., inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, pues establece que la ley en comento es de

orden público, observancia general y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de prerrogativas. En ese mismo sentido, destaca que el artículo 23, numeral 1, inciso d), establece que en el supuesto de las entidades federativas donde exista financiamiento público local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes estatales no podrán establecer límites a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Adelante, señala que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que debe distribuirse de conformidad con la base II del artículo 41 constitucional, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales; esto, con la finalidad de proteger el principio de equidad en materia electoral. Reitera este argumento, retomando las consideraciones expresadas tanto en las acciones de inconstitucionalidad 5/98, 11/98 y 5/2015, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la sentencia SUP-JRC-46/2016, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para finalizar la exposición del marco jurídico aplicable, explica que la prerrogativa a recibir financiamiento es constitucional (artículo. 41), pero que también se imponen cargas y obligaciones. Aunado, indica, que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos deben recibir equitativamente financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante procesos electorales. Entonces, concluye que en los artículos mencionados, no se hace una distinción ni beneficio exclusivo para los partidos políticos locales.

Para el caso concreto, señala que la LXI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, no atiende a la Constitución Federal ni al principio de supremacía constitucional, pues se realiza un esquema de distribución del financiamiento público que no es equitativo ni igualitario; lo anterior, toda vez que el inciso a), fracción IV, del artículo 13 de la Constitución Local, hace una distinción entre los partidos políticos y otorga mejores derechos a los locales que los nacionales. Así, el artículo 13 establece que sólo los primeros se regirán por la Ley General de Partidos Políticos y como consecuencia, excluye a los partidos políticos nacionales del financiamiento público en los mismos términos.

Asimismo, indica que la propia Constitución estatal establece que la legislación estatal determinará lo relativo al financiamiento de partidos políti-

cos nacionales y locales, de conformidad con la Constitución Federal, la ley general de la materia (siendo éstas la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), así como la misma Constitución del Estado de Jalisco. Aunado, hace notar que el artículo 35 del Código Electoral y de Participación Social, establece que los partidos políticos nacionales y estatales se rigen por las leyes generales mencionadas.

No obstante, indica que el problema se encuentra en que el legislador local fue en contra de esta limitación. Específicamente, aduce que los preceptos impugnados establecen que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización, y se repartirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a la votación.

Así, los problemas que encuentra en este artículo son: (i) no se especifica de cuál corte o de qué año; (ii) hay desventaja con los partidos políticos locales porque éstos van a recibir, conforme a la ley general, el 65% del padrón electoral con corte de julio del año en curso.

Posteriormente, desarrolla que el articulado en conflicto, dispone que en años no electorales, el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de votos válidos obtenidos por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización, y se distribuirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a su votación.

En primer lugar, se queja que existen diversas imprecisiones en el artículo, pues no manifiesta cuáles años se les considera electorales, por lo que es incierto el primer dato establecido; luego, el concepto "votos válidos obtenidos" no está definido en la legislación, más bien que el único concepto que existe en el Código Electoral y de Participación Social, se basa en "votación obtenida"; finalmente, expresa que el 70% que se repartirá conforme a la votación, no especifica exactamente a qué tipo de votación se refiere como parámetro. Por lo anterior, indica que no se garantiza que el financiamiento público se distribuya en forma equitativa entre todos los partidos políticos con registro nacional o estatal, ni en forma proporcional a su votación.

Aunado, hace la comparativa entre el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y la legislación local que impugna, para evidenciar que en la primera, un partido político nacional debe obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, para obtener recursos públicos; por el contrario, el artículo de la Constitución

Local establece que se trata de la votación de diputados, pero no especifica si se trata de la votación para mayoría relativa o representación proporcional, ni el año de elección, por lo que se contraviene la legislación general.

En otro orden de ideas, desarrolla que el legislador local no observó lo dispuesto en los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal; así como el segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los artículos 1o., 3o., 4o., 23, 26, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 1o. y 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer diversas fórmulas y porcentajes para el financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

Finalmente, plantea que el numeral 2 del artículo 89 del Código Electoral y de Participación Social está ligado a la fracción IV del artículo 13 de la Constitución Local, toda vez que el legislador dispone que los partidos políticos nacionales sólo se rijan por lo establecido en la Constitución Local y los excluye de la legislación general, lo que contraviene tanto el marco jurídico federal como el local; lo anterior, ya que la Ley General de Partidos Políticos contempla en el artículo 1o. que el objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y entidades federativas.

2. En el segundo concepto de violación, alega que existe una antinomia entre la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Social de esa misma entidad federativa, que vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el artículo 2o. de la Constitución Local; lo anterior, impide la correcta distribución del financiamiento público y, como consecuencia, viola el principio de certeza en materia electoral.

En primer lugar, retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, así como la diversa 36/2011, y expone que el principio de certeza en materia electoral previsto en el artículo 41 constitucional, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes del proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas, plazos, mecanismos y sistemas que componen el proceso electoral; esto, para el último fin de dotar de efectividad el derecho humano de votar y ser votado.

De esta forma, señala que en el Estado de Jalisco, el financiamiento público se regula de dos formas: (i) por una parte, se remiten a las reglas de

la Ley General de Partidos Políticos para los partidos locales; y (ii) por otra, se remite a la Constitución Local para efectos de los partidos políticos nacionales.

Prosigue con que el párrafo cuarto, del artículo 13 de la Constitución Local, establece que, conforme a lo que determinen la Constitución Federal, la ley general y la propia Constitución del Estado, la legislación estatal determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida del mismo, de los partidos políticos locales, así como los derechos, financiamiento, prerrogativas y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales. Posteriormente, hace especial énfasis en que el mismo artículo se contradice, pues la fracción IV, inciso a), contempla que para el caso del financiamiento público de partidos políticos estatales, serán aplicables las reglas de la Ley General de Partidos Políticos, y para el caso de los partidos políticos nacionales no les da ese tratamiento, a pesar que ya se había obligado a tomar en cuenta las normas federales en la parte general del artículo.

Prosigue y desarrolla que el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral Local determina que el financiamiento público estatal para partidos políticos nacionales, se distribuirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Local; no obstante, en el siguiente numeral tercero, indica que para el financiamiento privado de estos partidos políticos, sí se remitirán a las reglas establecidas en la legislación general; aunado a lo anterior, hace notar que en el artículo 35 del mismo código, establece que los partidos políticos nacionales y estatales se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el propio código del Estado.

Por lo anterior, afirma que existe incertidumbre jurídica derivado de una contradicción normativa, ya que el diseño constitucional y la reglamentación legal del financiamiento público tiene determinados lineamientos para la repartición, mientras que en otros apartados se hacen remisiones a la Ley General de Partidos Públicos que tiene un sistema de distribución de financiamiento diferente.

Por ello, solicita que se tome en cuenta lo dispuesto en los artículos 41, base II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el tema del financiamiento público; esto, de conformidad con el criterio definido en la acción de inconstitucionalidad 5/2015 y 129/2015.

3. Se violenta la esfera competencial de legislar para definir sobre la regulación del financiamiento público, con lo que se violan los artículos 73,

fracción XIXX-U; 116, fracción IV, inciso G; y 133 constitucionales, así como el segundo transitorio de la reforma político electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

Inicia exponiendo que la fracción I, incisos a) y c), del artículo segundo transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, estableció que el Congreso de la Unión debía expedir la ley general aplicable a los partidos políticos nacionales y locales en la que regulará, entre otras cuestiones: (i) las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales; y (ii) los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática, así como la transparencia en el uso de los recursos. Así, considera que la delimitación de tales aspectos para los partidos políticos nacionales y locales, es una atribución exclusiva del legislador federal.

Continúa con que la fracción IV, inciso g), del artículo 116 de la Constitución Federal dispone que el legislador local, observando la propia Constitución y leyes generales en la materia, garantizará que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Posteriormente, retoma parte de las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 66/2015 y 70/2015, para recalcar que, en ese caso, se declaró inconstitucional el artículo, mediante el cual, el legislador local modificó la forma de distribución del financiamiento público para partidos políticos (propuso una proporción distinta correspondiente al 20% forma equitativa y el restante 80% de conformidad con la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputaciones por el principio de representación proporcional); esto, toda vez que se dejó en desventaja a los partidos políticos que no tienen un gran número de simpatizantes y no se cumplió con las bases constitucionales que señalan el mínimo del 30% para repartición igualitaria.

Adicionalmente, indica que los Congresos Locales no tienen facultades para legislar con referencia a los partidos políticos, y retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 80/2016. Al respecto, transcribe la parte considerativa en la que se establece que en materia de financiamiento público, el artículo 41 constitucional, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos y distribución de recursos públicos para los partidos políticos, así como que el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional,

señala la obligación del legislador local para garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público equitativamente.

De la misma acción de inconstitucionalidad 80/2016, retoma el estudio de los artículos 1o., 4o., 23, 26, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos y que llevaron a concluir al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, que el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila era constitucional, ya que el Congreso Local sólo había regulado el acceso al financiamiento público por parte de los partidos locales, en los mismos términos que en la ley general.

Por lo expuesto, concluye que corresponde al Congreso de la Unión determinar las modalidades del financiamiento público para los partidos políticos locales y nacionales, mediante la ley general; de ahí que, existe un impedimento para que el legislador local regule al respecto de los partidos políticos y su financiamiento público por derivar de una atribución exclusivamente federal.

4. La fracción II del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el numeral 1 del artículo 5o.; numeral 3 del artículo 24; numerales 3 y 5 del artículo 37; numeral 2 del artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen una limitante de la paridad horizontal e inobservan la reelección constitucional; por lo tanto, se violan los artículos 31, fracciones I y II; 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo transitorio décimo cuarto de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce.

Se establece que la limitante impuesta por el legislador local impide la reelección para el cargo de presidentes municipales, con lo que se afecta el derecho político electoral de votar y ser votado, lo que vulnera la fracción 35, del artículo 35 (sic); fracción I, del artículo 115 constitucional; así como el artículo décimo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral.

Así, recalca que no se permite a la ciudadanía reafirmar o no si el mandato de quien los gobernó fue bueno. Continúa señalando que los beneficios de la reelección (crear un vínculo más cercano con los electores mediante la ratificación; abonará en la rendición de cuentas; fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados; y profesionalizará por contar con representantes mayor calificados) no se materializarán ante la prohibición.

No obstante, indica que la reelección no será aplicable, debido a la obligación que se estableció, consistente en que el 50% de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el Estado, deberán ser de un mismo género, así como que éstos no deberán proponerse en los Municipios que sacaron votaciones bajas o en los que perdieron (artículos 24, numeral 3; y 237, numeral 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).

Así, procede a ejemplificar el daño que se va a causar en el derecho a ser votados y reelegirse, señalando que el Partido Revolucionario Institucional gobierna 62 Municipios de los 125 (casi el 50%), por lo que más del 50% de los que actualmente gobiernan, podrán perder su derecho, así como el derecho del electorado para ratificar a su gobernante, si es que llevó a cabo una buena administración; todo lo anterior, a su juicio, ante la imposición de un determinado género.

Asimismo, alega que limitar al 50% la propuesta de candidaturas a la presidencia municipal, restringe de manera injustificada y sin sustento alguno la participación en la vida democrática del país, así como el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el derecho al voto; así, indica que al establecer una limitación del 50%, también se violan los derechos políticos de las mujeres, porque el partido se conforma por el 60% de mujeres y con esto tendrían que negar la participación del 10% restante; de ahí que, también considera que la medida implica un retroceso.

Continúa con la exposición y argumenta que la paridad de género no debe entenderse respecto a la posibilidad de integrar un cargo específico, sino con el acceso paritario en la integración municipal; de lo contrario, afirma que se desconocería el derecho de auto determinación que tienen los partidos políticos, que a su vez se traduciría en la violación de la libertad de postulación y el respeto al sufragio.

Para reafirmar su dicho, retoma la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, e indica que para el respeto al principio de paridad en la postulación y registro de candidatos a diputados locales y miembros de Ayuntamiento por parte de partidos políticos, no existe ningún mandamiento constitucional que obligue a las Legislaturas Locales para incorporar todas las reglas relacionadas con este principio en las Constituciones Locales. Por ello, destaca que no se ha llegado al grado de imponer la paridad cuando pudieran violarse principios democráticos, y como consecuencia, corresponde a los partidos políticos establecer sus planillas para los puestos de elección popular.

En adición a lo expuesto, refiere que las cuotas de género también pueden llegar al otro extremo y transgredir la igualdad de oportunidades, pues se discriminan a candidatos potenciales o se niega el derecho de reelección que ya tenía sustento constitucional.

Posteriormente, plantea que la paridad no consiste en cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino reconocer y respetar la representación igualitaria que se encuentra en la sociedad en la integración de los órganos en los que se toman decisiones. Por ello, controvierte que la paridad horizontal no cuida esta circunstancia, toda vez que en ningún momento los Ayuntamientos del Estado toman decisiones en conjunto, por lo que nunca se vería la participación de forma igualitaria, al no tomar decisiones en su conjunto.

En adición, transcribe las consideraciones emitidas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, dentro de lo que destaca que la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo órgano gubernamental, pero eso no significa que sea aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios; por lo que destaca que, conforme a lo dicho por el Máximo Tribunal, es aplicable a la conformación de las planillas que conforman los Ayuntamientos, pero no respecto de los cargos de carácter unipersonal.

Asimismo, subraya que no es posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, como la presidencia municipal; incluso, recalca que para efectos electorales, se vota por una planilla de candidatos que integran el Ayuntamiento y no de forma individual por cada persona que la integra; de ahí que concluye que la paridad horizontal no sea aplicable en las planillas de Ayuntamientos.

Finalmente, advierte que contrario a la finalidad de la reforma, la paridad en la política debe reflejarse cuando se conforma un órgano (la conformación del Ayuntamiento en este caso), ya que si se considera que todo el cabildo sesiona en la toma de decisiones, entonces, efectivamente se refleja la participación igualitaria. Entonces, ahonda que los 125 Ayuntamientos del Estado de Jalisco nunca sesionan conjuntamente para tomar decisiones –al ser autónomos–, por lo que, aunque se alegue que es parte de la paridad, en realidad: (i) no se verá reflejado el efecto de empoderamiento de la mujer; y (ii) con la obligatoriedad pueden imponerse mujeres que no les gusta la política, con lo que se genera violencia política sólo porque el cónyuge, hermano, tío o padre es el candidato o el actual presidente.

5. La fracción IV del artículo 15; numeral 1, fracciones III y IV y, numeral 3 del artículo 19; numeral 1 del artículo 20; numeral 1 del artículo 21; numeral 1 del artículo 22, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, son inconstitucionales por la omisión legislativa de eliminar la cláusula de gobernabilidad (que ya se ha declarado inconstitucionalidad); por ello, viola los artículos 116, fracción IV, así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos del Código Electoral Local, ya que se encuentran en contraposición a lo dispuesto en las Constituciones Federal y Local; lo anterior, toda vez que a su dicho, el precepto 17, numeral 3, dispone que se asignarán por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda en cada circunscripción plurinominal, según la votación obtenida. De esta forma, recalca que la asignación de diputados es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de conformidad con su votación.

Luego, indica que el artículo 19, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana (sic) del Estado de Jalisco establece una cláusula de gobernabilidad, consistente en privilegiar al partido político que haya obtenido la mayor proporción de votos en las elecciones correspondientes, con lo que se le concede un porcentaje mayor de escaños de los que le corresponderían de manera directa en relación con el porcentaje de votos favorables obtenidos. Como consecuencia, señala que con la cláusula de gobernabilidad, se violentan los principios de proporcionalidad y pluralidad, toda vez que se concede a un partido político un número mayor de escaños; esto en perjuicio de los demás partidos políticos.

Por ello, con base en el criterio jurisprudencial «P./J. 73/2001» emitido por el Tribunal Pleno, de rubro: "CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES).", indica que mediante la reforma al artículo 54 constitucional, publicada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Constituyente Permanente determinó eliminar la cláusula de gobernabilidad.

Así, continúa que con la reforma, la constitución ya no garantizó la mayoría absoluta de candidatos a quien obtuviera la mayoría simple de votos y que la misma tendencia siguió la reforma de veintidós de agosto de dos mil dieciséis; esto último, toda vez que ningún partido podría estar sub o sobre representado en más de 8 puntos porcentuales en relación con su porcentaje de votación nacional emitida.

Al margen de lo expuesto, recalca que si bien es cierto que el artículo 54 constitucional se refiere a la conformación del Congreso de la Unión y que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, establece que las Legislaturas de los Estados se formarán por mayoría relativa y representación proporcional en los términos que dispongan las leyes, también lo es que –según el artículo 40 de la Constitución Federal– los Estados son libres en su régimen interior, pero al estar en una federación, deben seguir los principios que marca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, indica que el artículo 133 constitucional obliga a los Jueces de cada Estado a resolver de conformidad con el Pacto Federal, como se ha hecho, según consta en la jurisprudencia «P./J. 72/98», de rubro: "MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."

Incluso, indica que la tendencia de eliminar la cláusula de gobernabilidad se hizo evidente con la reforma de nueve de agosto de dos mil doce, toda vez que se eliminó la concesión contenida en el artículo 122, inciso d), base I, fracción III, que implicaba otorgar la mayoría absoluta en la asamblea legislativa, al partido que obtuviera el mayor número de votos y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal (que no es otra cosa que la cláusula de gobernabilidad).

Por lo expuesto, aduce que es claro que el texto actual de la Constitución Federal refleja la voluntad del Constituyente Permanente, en el sentido de privilegiar la gobernabilidad multilateral que propicia un mejor ejercicio de la democracia. Así, considera que no declarar la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, implica una eminente violación a los artículos 40 y 133; 54, fracción V, así como 116, fracción IV, inciso b), constitucionales con los

que se busca la protección de los principios de equidad y proporcionalidad, legalidad, objetividad e imparcialidad de la función electoral.

Posteriormente, señala que de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno tenga una presencia en relación con el porcentaje de su votación total y así, evitar la sobrerrepresentación de partidos dominantes.

Aunado a lo anterior, alega que el artículo 20 de la Constitución del Estado de Jalisco sí es congruente con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues existe un contenido uniforme que respeta los principios de equidad y proporcionalidad que se violenta con lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana (sic) del Estado de Jalisco.

Por otra parte, considera que el precepto reclamado tampoco supera el test de proporcionalidad, toda vez que no existe razón por la cual deba coexistir la cláusula de gobernabilidad. Así, resalta que la medida no es proporcional, porque el constituyente permanente ya facultó y privilegió que se pueda exceder hasta en 8 puntos porcentuales la representación de un partido y sus votos con el número de curules que ocupen en el Congreso Local.

Sobre ese mismo tema, indica que la medida no guarda racionalidad, toda vez que en el país, se cuenta con un sistema democrático, representativo y participativo; de ahí que, la cláusula contraviene el sistema que busca un gobierno donde debe privilegiarse el consenso entre los diversos grupos políticos para consolidar la democracia. Igual, afirma que no es idónea la medida, pues protege en exceso los intereses de la mayoría e ignora la voluntad de las minorías que también debe estar presente en proporción a la votación obtenida.

Por otra parte, también impugna lo dispuesto en la fracción IV del artículo 19 del código local en materia electoral y solicita que sea inaplicado, ya que se establecen dos premisas: (i) cuando se gane una diputación de mayoría relativa, un candidato que es propuesto por una coalición, le será contabilizada a un partido político integrante de ésta; y (ii) sin importar lo dispuesto en el convenio de coalición a la diputación, le será contabilizada al partido que aportó más votos al triunfo del candidato propuesto por la coalición.

De esta forma, señala que lo propuesto por el legislador local es contrario al artículo 87, primer párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la coalición termina con la conclusión de la etapa de resultados y validez, así como que los candidatos electos quedarán comprendidos en el partido que se señaló en el convenio. Para reforzar este punto, indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, ya determinó que la regulación de las coaliciones se limitará a lo establecido por el legislador federal, mediante la Ley General de Partidos Políticos.

Partido Nueva Alianza:

1. Que la reforma al artículo 13, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco violenta los artículos 14, 16, 41, base II, párrafo tercero; 73, fracción XXIX-U; y 116, base IV, inciso g), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Señala que, en general, los Congresos Locales se encuentran vinculados a la Constitución, por lo que deben seguir los parámetros establecidos por el Constituyente Permanente en el artículo 41, base II, así como lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la ley general aplicable en la materia, pues son un eje rector para la determinación y reparto del financiamiento público destinado a las actividades ordinarias en las entidades federativas; de ahí que, si el Congreso Local ignoró los postulados mencionados y determinó diversos parámetros para el cálculo del financiamiento público destinado a las actividades ordinarias, entonces se actualiza la inconstitucionalidad.

Continúa señalando que la potestad para establecer los elementos de la fórmula para calcular el financiamiento público, corresponde originariamente al Poder Reformador de la Constitución y en forma derivada, al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX-U, de la Carta Magna. Por ello, afirma que el legislador local excedió sus facultades por modificar los parámetros del cálculo del financiamiento en cuestión.

De esta forma, indica que en el artículo 41 constitucional ya existe una fórmula para calcular el financiamiento público destinado a actividades ordinarias permanentes, pues se establece que se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de ese resultado, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante

de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Así, pone especial énfasis en que las bases del financiamiento, se fijan en la Constitución Federal y luego esa regla se desarrolla en la Ley General de Partidos Políticos, de tal forma es de observancia obligatoria para el Congreso Local. Así, recalca que si bien es cierto que se tiene derecho a recibir financiamiento público de conformidad con el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales, esta atribución otorgada en la ley general no faculta al Congreso Local a que ignore los parámetros establecidos en las bases constitucionales. En otras palabras, afirma que la facultad del Congreso Local debe limitarse a la luz del principio de la subordinación normativa, por lo que la libertad configurativa encuentra la delimitación en el artículo 41 multicitado.

Por lo expuesto, menciona que la reforma al artículo 13 de la Constitución Local resulta contraria a lo establecido en el inciso a), base II, del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 50 y 51 de la ley general, toda vez que establece parámetros diversos a los previstos en dichas disposiciones, tales como: la multiplicación del padrón electoral local por el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en lugar de considerar como parámetro de multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en padrón electoral como el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Igualmente, argumenta que es inconstitucional la regulación específica que realiza el Congreso del Estado de Jalisco al financiamiento público ordinario durante los años electorales al señalar que: "en los años electorales, el financiamiento para actividades ordinarias, se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización". Así, por una parte atenta contra el principio de igualdad entre partidos, al prever un régimen de financiamiento público local diferente entre partidos políticos locales y nacionales.

Por otra parte, sostiene que atenta contra el debido funcionamiento y la realización de los fines constitucionales asignados a los partidos políticos nacionales para promover la participación en la vida democrática del País. Así, considera que excede la libertad configurativa del artículo 50 de la ley general, al imponer un modelo contrario a los principios de anualidad y homogeneidad. En ese aspecto, señala que el legislador local distingue, en atención al año, el monto del financiamiento público destinado a las actividades ordinarias durante el año electoral, lo cual es ilógico al funcionamiento y actividad

permanente, así como la naturaleza de la prerrogativa, pues debe considerarse que la actividad de los partidos políticos como entidades de interés público no se reduce a los "años electorales" ni a la obtención del voto.

2. Por otra parte, argumenta que el Decreto Número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, carece de validez constitucional en su totalidad; lo anterior, ya que su promulgación y publicación se realizaron simultáneamente a la promulgación y publicación de la reforma a la Constitución Local de la cual deriva. Por ello, afirma que el proceso legislativo de la reforma violenta los principios de legalidad y democracia deliberativa, sin que las modificaciones de la Constitución del Estado de Jalisco, que le dan sustento, hayan entrado en vigor al momento de su deliberación y aprobación.

En primer lugar apunta que al haber realizado la dispensa de trámites legislativos en la aprobación del dictamen correspondiente, se trastocó el principio de democracia deliberativa, toda vez que con dicha conducta se impidió que los diputados tuvieran tiempo de analizar y discutir el dictamen sometido a su aprobación; esto, en razón que el mismo día se aprobó la reforma constitucional (que incluye el multicitado artículo 13), con lo que se impidió a los legisladores que conocieran plenamente la modificación a más de 60 artículos del Código Electoral Local.

Igualmente, advierte que en el procedimiento legislativo, no existe justificación que actualice causa de urgencia alguna, con lo que hubiera sido procedente, excepcionalmente, dispensar los trámites correspondientes: hacer del conocimiento a los diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco con el tiempo suficiente. A este caso, indica que son aplicables las jurisprudencias «P./J. 33/2007, P./J. 35/2007, P./J. 36/2009 y P./J. 37/2009» del Pleno de esta Suprema Corte, de rubros: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."; "LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006)."; "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE."; y "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA

POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA."

En ese mismo sentido, desarrolla que en caso de considerar que no se encuentra acreditada ninguna causa justificada de urgencia o premura, basta observar el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución Local, pues señala que la reforma del artículo 13, fracción IV, entrará en vigor en julio de dos mil dieciocho, por lo que los efectos no son aplicables inmediatamente ni se encuentran restringidos a la temporalidad de reformas en materia electoral prevista en el artículo 105 de la Constitución Federal. Así, afirma que es evidente que el Congreso del Estado de Jalisco dictaminó y aprobó el Decreto 26374/LXI/17, como disposición reglamentaria en un plazo brevísimo y previamente a que entrara en vigor el diverso Decreto 26373/LXI/17.

Finalmente, afirma que se debe decretar la invalidez del Decreto 26374/LXI/17, por ser dependiente del Decreto 26373/LXI/17. Por ello, señala que de considerar la acción de inconstitucionalidad procedente y de resultar fundados los conceptos de invalidez planteados respecto del Decreto 26373/LXI/17, se deberían extender los efectos de invalidez al Decreto 26374/LXI/17, pues depende jerárquicamente y temporalmente al constituir una norma reglamentaria (la reforma del artículo 13 de la Constitución Local impacta directamente en la reforma del artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).

Partido Morena:

1. Impugna el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, ya que violenta los artículos 1o., 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 115, base VIII; 116, fracción IV, inciso b); 133 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 23.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que en tales preceptos, se privilegia a los regidores que buscan reelegirse, pues se les exime de separarse del cargo 90 días antes de la elección; contrasta que este requisito sí se le exige a los demás servidores públicos integrantes del Municipio. Así, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Local, los síndicos y presidentes municipales deben separarse del cargo con la antelación mencionada, cuando pretendan postularse para un segundo periodo.

Estima que no existe justificación para privilegiar el trato de los regidores que busquen la reelección en comparación con los demás servidores públicos que sí deben separarse independientemente que busquen la reelección o su primera elección. Argumenta que con este privilegio, los regidores seguirán disfrutando de las contraprestaciones económicas que corresponden al ejercicio del cargo público.

Incluso, enfatiza que, en algunas ocasiones, la persona que coordine el grupo de regidores de su partido en el cabildo, estará en posibilidad de manejar recursos presupuestarios adicionales, sin menoscabo del beneficio que representa la proyección permanente de la imagen pública que deriva del ejercicio de sus funciones. Así, afirma que no se evita debidamente que no se usen los recursos humanos, materiales o económicos (provenientes del cargo público) durante la campaña electoral.

Por lo anterior, indica que es evidente la violación al numeral 1o. del Pacto de San José y 1o. de la Constitución Federal, así como al principio de equidad electoral, pues los ediles mencionados concluirán el periodo de gobierno municipal, mientras que los demás deberán separarse 90 días antes de la elección y hasta la conclusión del proceso electoral.

Aunado, hace notar que si los servidores públicos que pretenden acceder al cargo de regidores deben separarse previamente de sus funciones, entonces es claro que quien pretenda reelegirse al mismo cargo, también debería separarse 90 días antes a la fecha de la elección. Por ello, indica que si se acepta el trato diferenciado, entonces se violentaría el segundo párrafo del artículo 1o. (por no proponer una interpretación conforme), así como el 14, último párrafo (interpretación por analogía y mayoría de razón), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el hecho que los regidores que buscan reelegirse no se separen de su encargo, genera desigualdad por publicidad electoral. Así, la ley no impide que los regidores no separados, sigan ejerciendo derechos al amparo de sus funciones representativas, como son las acciones reglamentarias, gestión o cualquier otra actividad que por su naturaleza, sea susceptible de difusión a través de los medios de comunicación. Si bien parecen informes de gobierno o gestión legislativa que se generan al amparo de la libertad de expresión, en realidad son un fraude y menoscabo al modelo de comunicación política.

Aunado a lo anterior, aduce que los artículos impugnados de la Constitución Local y el Código Electoral del Estado transgreden el artículo 134,

párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo tercero transitorio del decreto que publicó la reforma constitucional en materia político electoral de diez de marzo de dos mil catorce; lo anterior, ya que no existe forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos de servidores públicos para no afectar la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.", indica que existe incongruencia y no es posible acatarla; así, explica que si un servidor público que busca la reelección (tiene con la posibilidad de manejar recursos públicos o su imagen mediante medios electrónicos o impresos de comunicación) se le impide acudir a actos proselitistas en días u horas hábiles, pero a la vez está obligado a desempeñar de forma permanente, sus funciones como servidor público. Por ello, reafirma que necesariamente incumplirá con sus obligaciones como candidato o como servidor público y como consecuencia necesaria, puede que se viole la equidad en la contienda o sus deberes de representación política ante los ciudadanos.

2. En otro orden de ideas, refiere que el artículo 75 de la Constitución Local vulnera los artículos 1o., último párrafo; 4o., primer párrafo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracciones I y II; 41, segundo párrafo, base I; 116, fracción IV, incisos a), b) y e), segunda parte; y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los artículos 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, argumenta que para participar en el procedimiento de asignación de regidores para el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen, como requisito adicional, la obligación de acreditar el registro de planillas "en el número de Ayuntamientos que determine la ley" para el caso en que no hubieren obtenido la mayoría, pero al menos el 3.5% de la votación total emitida; entonces, estima que el Congreso Local transgrede lo previsto en los artículos 1o. (igualdad y no discriminación); 115, bases I y VIII, primera parte (integración de Ayuntamientos e introducción al principio de representación proporcional) de la Constitución Federal, en el entendido que la elección de cada Ayuntamiento es un acto autónomo e independiente de lo que acontece en otros Municipios del mismo Estado.

Entonces, desarrolla que en el supuesto de que un partido político no alcanzara a registrar candidatos en el número mínimo que diga la ley, entonces

dicho partido no podría participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; en otras palabras, no tendría regiduría alguna aunque hubiera obtenido el 3.5% de la votación total emitida.

En adición, señala que la mención del 3.5% respecto del total de la votación válida emitida, podría presentar conflicto en la etapa de resultados, derivado de una interpretación literal o restrictiva. Así, el hecho de sujetarlo a la "votación total emitida" violenta los principios de certeza y objetividad en materia electoral.

Considera que la condicionante al acceso de regidores plurinominales vulnera el derecho humano a votar y ser votado, así como el acceso del ciudadano a todos los cargos de elección popular en igualdad de condiciones, pues el sufragio emitido es privado de efectividad y autenticidad, no obstante que la voluntad ya fue expresada.

Así, indica que la disposición desconoce el derecho de los ciudadanos que contiendan como regidores de partidos políticos y que tengan suficiente representatividad porcentual, por el mero hecho que el partido postulante no cumpla con el deber (excesivo, desproporcionado e innecesario) de registrar planillas completas de candidatos en determinado número de Municipios. Igualmente, recalca que se desconocerían los efectos del voto del electorado, pues al final estaría condicionado su derecho al cumplimiento de la obligación por parte del partido político.

En ese mismo sentido, cuestiona la razón por la cual unos ciudadanos sí podrían estar representados en determinado Ayuntamiento por el principio de representación proporcional y otros no, si dos planillas obtuvieran el mismo porcentaje para efectos de dicho principio, pero: (i) existiera el voto de un ciudadano de un Municipio emitido en favor del partido político que no registró determinado número de planillas; (ii) existiera el voto de otro ciudadano emitido en el mismo Municipio por un partido que sí registró el número de planillas señaladas de conformidad con el artículo 75 en comento.

Incluso, lleva el argumento al absurdo e indica que un partido político podría perder la asignación de regidurías por no cumplir con la exigencia normativa, y en cambio, otro partido con menos votos, sí tendría derecho al cumplir la condicionante. Entonces, estima que no hay razón para quedar excluido por cuestiones ajenas a las que ocurren en la elección, y aún más grave resulta que se ignora la voluntad del electorado.

3. También impugna el artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues estima violados los artículos 1o., 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 23.1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expone que el artículo impugnado sanciona con la cancelación de los registros de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a los partidos políticos o coaliciones que no presenten completas las listas de diputados por el principio de representación proporcional. Adiciona que también sanciona con la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal.

Aduce que las dos sanciones son contrarias al derecho humano a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el emisor y promulgador del decreto por el que se reformó el mencionado artículo 253 no consideró que, previo al acto privativo, se debe conceder el derecho de audiencia a los posibles afectados ante el incumplimiento. Indica que debían respetarse los derechos políticos de los candidatos y el hecho que el partido político no cumpla con las condiciones, no significa que deban sancionarse uno o más ciudadanos que no dieron causa a la cancelación del registro.

Así, argumenta que la cancelación de los registros o solicitudes de registros afectan al partido político y al candidato propuesto o registrado; no obstante, alega que si este último cumple con los requisitos para ser candidato, entonces no tiene por qué sufrir las consecuencias del incumplimiento imputable a otro como sería el representante o dirigente del partido.

Prosigue e indica que si existe la posibilidad de afectar a diversos candidatos, por el hecho de no presentar la lista completa de candidatos a diputados plurinominales o en incumplimiento al principio de paridad, entonces se debe dar vista a los posibles afectados; lo anterior, señala que permite gestionar lo conducente con el partido político al que pertenecen.

Adicionalmente, afirma que es absurdo sancionar a los candidatos a diputados de mayoría relativa debidamente registrados ante la autoridad electoral, por el solo hecho que el partido político no presente la lista completa de candidatos a diputados plurinominales; estima lo anterior, ya que en todo caso, los candidatos cuya postulación no estaría debidamente planteada son los de

la lista referida, no los de las fórmulas ya registradas para contender en los registros uninominales.

Finalmente, refiere que la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas que incumplan con el principio de paridad en sus dos vertientes, también resulta una medida desproporcionada e innecesaria, toda vez que los artículos 237, párrafos cuarto y quinto, así como 251, párrafo primero, establecen alternativas menos gravosas para los candidatos y partidos políticos.

4. El artículo 612, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Jalisco viola los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 8.1, 23.1 inciso b), 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indica que el artículo en mención tiene una regulación deficiente, en la medida que prohíbe a los candidatos promover el juicio de inconformidad a través de representante. Por ello, afirma que se limita la garantía de acceso a la justicia electoral y un recurso sencillo para la defensa de sus intereses, y se vulneran los principios de certeza y legalidad electorales, pues provoca molestias innecesarias, toda vez que la norma carece de debida fundamentación y motivación.

Refiere que aun cuando el artículo 612 del Código Electoral Local se relaciona con la legitimación y personería, es deficiente al señalar que no es válida representación alguna, por lo que los candidatos deben promover juicio de inconformidad por su propio derecho. Continúa con que el déficit legislativo de la norma puede vaciar de contenido el concepto y alcances de lo que debe entenderse por legitimación y personería, dejando en estado de indefensión a los sujetos legitimados y violando la garantía de acceso a la justicia electoral.

Posteriormente, argumenta que es un exceso del legislador, limitar el derecho de acceso a la justicia, pues la Constitución Federal no impide la presentación de esos medios de impugnación mediante apoderados o representantes, ni obliga hacerlo de forma personal y directa. Así, de conformidad con el principio *pro actione*, las formas de acceso a la justicia electoral son válidas con tal que exista legitimación y se acredite la personería.

Refiere que los actores podrían quedar en estado de indefensión por no designar representantes para presentar sus medios de impugnación. Asimismo, considera incongruente que si el candidato de un partido o independiente

agraviado por algún acto o resolución de autoridad relacionado con elegibilidad o resultados electorales, presenta un juicio de inconformidad mediante su representante, se deseche. Indica que se negarían los efectos jurídicos de la representación.

Por otra parte retoma la jurisprudencia 25/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admite la figura de representación en la interposición de medios de impugnación en materia electoral, con el rubro: "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."; con ello señala que no obstante ser clara la jurisprudencia, el Congreso Local incurre en una redacción cuya ulterior interpretación literal podría llevar a conflicto e incertidumbre para los operadores jurídicos, violando los principios de certeza y objetividad electorales en términos de la jurisprudencia P./J. 144/2005. Con lo anterior, se implementaría una limitante que llevaría a desechar un medio de impugnación por formalidades menores.

SÉPTIMO.—**Admisión y acumulación de las acciones.** Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja 99), el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México, con el número **38/2017** y, por razón de turno, designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete (fojas 100 a 103) el Ministro instructor tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentaron; admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes, además, bajo apercibimiento, les requirió para que, junto a su informe, acompañaran las constancias de antecedentes de las normas impugnadas; por otro lado, ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; solicitó al consejero presidente del Instituto Nacional Electoral el envío de los estatutos vigentes del Partido Verde Ecologista de México, así como de la certificación de vigencia de su registro, además, que precisara quién es el actual representante y demás integrantes de su órgano de dirección nacional; pidió al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresara por escrito su opinión; y finalmente, al consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, le requirió para que informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil diecisiete (fojas 260 y 261), el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Nueva Alianza, con el número **39/2017** y, en razón de turno por acumulación, al existir identidad respecto de los decretos legislativos impugnados en la acción **38/2017**, correspondió conocer al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo; así, decretó la acumulación de ambos expedientes.

En diverso acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete (fojas 262 a 264), el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo tuvo por presentados al promovente con la personalidad que ostenta; admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad **39/2017**, promovida por el Partido Nueva Alianza; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes; por otro lado, ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; solicitó al consejero presidente del Instituto Nacional Electoral el envío de los estatutos vigentes del Partido Nueva Alianza, así como de la certificación de vigencia de su registro, además, que precisara quién es el actual representante y demás integrantes de su órgano de dirección nacional; y, finalmente, pidió al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresara por escrito su opinión.

Mediante proveído de tres de julio de dos mil diecisiete (fojas 536 y 537), el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Morena, con el número **60/2017**, así como su acumulación con las diversas **38/2017** y **39/2017**, promovidas por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, al existir identidad respecto del decreto impugnado; por lo tanto correspondió instruir en el procedimiento al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Finalmente, por acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete (fojas 564 a 566), el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta; admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad **60/2017**, promovida por el Partido Morena; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes; por otro lado, ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; solicitó al consejero presidente del Instituto Nacional Electoral el envío de los estatutos vigentes del Partido Nueva Alianza, así como de

la certificación de vigencia de su registro, además, que precisara quién es el actual representante y demás integrantes de su órgano de dirección nacional; y finalmente, pidió al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresara por escrito su opinión.

OCTAVO.—**Inicio del proceso electoral.** El consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante oficio 680/2017 (foja 116), informó lo siguiente:

"El proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Jalisco, iniciará el próximo primero de septiembre de 2017."

NOVENO.—**Informes de las autoridades.**

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su informe sustancialmente manifestó:

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 38/2017, lo siguiente:

1. Contestación al primer concepto de invalidez. Aduce que la regulación del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos es una facultad concurrente, ya que por una parte, el artículo 41 constitucional regula exclusivamente el financiamiento público de partidos políticos nacionales, mientras que el artículo 116 constitucional, establece que los partidos políticos deben disponer, en forma equitativa, de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Prosigue con que en el ámbito local, no establece montos específicos para el financiamiento de partidos, ya que ello atiende a la libertad hacendaria de las entidades federativas, que debe ser acorde a las condiciones sociales y económicas de cada Estado, debiendo destacar que no obliga a las Legislaturas Locales a seguir la misma fórmula de financiamiento prevista para los partidos políticos y elecciones locales.

Así, indica que el artículo 41 constitucional no establece obligación o lineamiento específico que deberán observar las entidades federativas, en el sentido de que deban regularlo en los mismos términos y formas que el financiamiento nacional. La asignación de recursos locales a los partidos políticos para el ejercicio de sus funciones se debe efectuar de "manera equitativa", lo cual se logra mediante reglas que en principio establezcan una diferenciación entre quienes se ubican en distintos supuestos normativos.

Luego, argumenta que la regla de distribución de financiamiento del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, respeta la regla establecida en el artículo 41 constitucional y en la Ley General de Partidos Políticos, ya que el monto de financiamiento público destinado a los partidos políticos nacionales o locales se distribuye de forma equitativa, al diferenciar partidos locales con partidos políticos nacionales. Así, refiere que no reciben un trato diferenciado, ya que reciben montos bajo un esquema igualitario y de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Indica que contrario a lo aducido por el impetrante, la norma impugnada regula el cálculo del monto de financiamiento público local, relacionándolo a los años en que no se celebren elecciones en el Estado, lo que es completamente inteligible, pues basta remitirse a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Norma Constitucional Local, para conocer cuáles, son los años en los que se celebran elecciones, así como que se trata de un hecho público y notorio por tratarse de acontecimientos en la vida social y política cotidiana. De ahí que es inoperante lo argumentado, ya que no es dable establecer un calendario en la norma constitucional impugnada para que el accionante tenga certeza de los años en los que habrá de celebrarse un proceso electoral, máxime que se trata de un partido político cuyas actividades propias conllevan el hecho de que tiene conocimiento pleno de los procesos electorales a celebrarse.

Aunado, dijo que la fecha de corte para determinar el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local será la misma a la que se realice el cálculo correspondiente por el organismo político electoral local; por ello, contrario a lo controvertido, no existe imprecisión respecto del concepto de votos válidos obtenidos, ya que el texto aprobado reproduce fielmente lo ordenado en el artículo 41, base II, inciso a), constitucional, que establece que el porcentaje que se distribuye atendiendo a las particularidades de cada partido, es decir, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Asimismo, el artículo 15, fracciones II y V, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que por votación válida emitida se entiende aquella que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados; y, por votación obtenida, los votos del partido político en la elección correspondiente. Por lo tanto, concluye que la votación a la que se refiere el Texto Constitucional impugnado es aquélla, obtenida en la elección de diputados inmediata anterior, deduciendo de ella los votos nulos.

2. Contestación al segundo concepto de invalidez. Refiere que no existe una antinomia, ya que los preceptos que se cuestionan no pueden leerse

en forma aislada sino conjuntamente, garantizando tanto a los partidos nacionales como a locales la posibilidad de competir en condiciones equitativas. Ello, porque el artículo 89 del Código Electoral y de Participación Social, establece que el financiamiento privado de los partidos políticos nacionales se determinará conforme a la Ley General de Partidos Políticos, y en cuanto al financiamiento público estatal se aplicará lo dispuesto por la Constitución Local.

Prosigue con que el artículo 13 de la Constitución Local, señala que se regulará el financiamiento de los partidos políticos conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Jalisco. En consecuencia, reafirma que es falsa la antinomia de la fracción IV, inciso a), del artículo 13 antes referido, ya que la regulación del financiamiento de los partidos locales corresponde a la Legislatura Local. Asimismo, son acordes a los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

3. Contestación al tercer concepto de invalidez. Aduce que para las Legislaturas Locales existe una amplia libertad para regular el tema de financiamiento a los partidos políticos que participen en elecciones locales, en el entendido que esa libertad no es absoluta, dado que se debe garantizar el ejercicio de sus prerrogativas, así como los principios electorales protegidos por la Constitución Federal.

Continúa señalando que los Congresos Estatales cuentan con la facultad soberana para establecer, entre las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización que consideren más adecuadas para regular el financiamiento; por ello, ni el artículo 73 constitucional en su fracción XXIX-U, ni el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política electoral de dos mil catorce, establecen la competencia exclusiva de la Federación para regular el financiamiento de los partidos políticos.

4. Contestación al cuarto concepto de invalidez. Manifiesta que a través de las normas impugnadas, la legislatura salvaguarda la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, al garantizar plenamente la paridad (en sus dos vertientes vertical y horizontal) en la integración de los Municipios; lo anterior, atiende a los principios de progresividad y efectividad.

Así, indica que la implementación de la paridad horizontal en las candidaturas municipales no afecta el derecho a la reelección, ya que es una

expectativa de derecho, en tanto que debe someterse a una elección para poder contender al mismo cargo, por lo que no se afecta el derecho a ser votado; por el contrario, argumenta que se traduce en una acción que fortalece el derecho que asiste a los hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, sin desconocer a los partidos políticos su derecho de autodeterminación, puesto que el legislador no impone a determinada persona en alguna candidatura.

5. Contestación al quinto concepto de invalidez. En cuanto a la omisión legislativa relacionada con la cláusula de gobernabilidad, expresa que son improcedentes por extemporáneos, en atención a que los artículos controvertidos, 17 numeral 3; 19, numeral 3 y 1, fracciones III y IV; 20, numeral 1; 21, numeral 1, y 22, numeral 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, no fueron expedidos, ni reformados mediante los Decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, publicados el dos de junio del año en curso, motivo por el cual, no deben ser materia de estudio de la presente acción, sino que fueron aprobados mediante el Decreto 24906/LX/14, publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día ocho de julio de dos mil catorce.

En adición, indica que es improcedente el medio de impugnación intentado; esto, toda vez que la acción de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para combatir el caso de omisión legislativa absoluta.

b) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 39/2017, lo siguiente:

1. Contestación al primer concepto de invalidez. Señala que la facultad para legislar sobre el financiamiento público de los partidos políticos, es de carácter concurrente entre la Federación y las Legislaturas Locales. Así, el sistema de competencias que tiene el país implica una división de la capacidad normativa en la que cada orden tiene un campo de acción limitado y la única alteración consiste en facultades coincidentes o concurrentes que la Federación, las entidades federativas y los Municipios ejercen simultáneamente.

Por ello, afirma que las Legislaturas Estatales cuentan con la atribución para regular aquellos aspectos que no son regulados por la Federación, pues la Constitución Federal establece un esquema –para determinadas materias– en las que los Congresos Locales pueden adaptar la ley a la realidad de cada entidad federativa. Asimismo, existen leyes generales (expedidas por el Congreso de la Unión) que distribuyen las competencias entre los distintos niveles de gobierno, así como las bases de regulación; de ahí que las leyes

locales tienen su ámbito de regulación y pueden poner mayor énfasis en determinados aspectos que sean relevantes para la región en específico.

Por lo que hace al caso concreto del financiamiento público de los partidos políticos, es cierto que la Constitución Federal establece las bases para la distribución de la prerrogativa en los comicios federales, pero también lo es que en el ámbito local no se establecen montos específicos para ese fin y debe entenderse que no se les obliga a seguir la misma fórmula; lo anterior, en razón a la libertad hacendaria de las entidades federativas, que, a su vez, obedece al contexto social y económico de cada Estado.

De esta forma, retoma el contenido del artículo 41, base II, de la Constitución Federal, así como el diverso 116, fracción IV, inciso g). En relación con el último precepto, considera que garantiza que las Legislaturas Locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, pero no establece criterios concretos para: (i) el cálculo del total que deberá distribuirse entre los partidos políticos; (ii) la forma de distribuirlo; ni (iii) cantidad o porcentaje que corresponda a cada partido. Lo expuesto lo entiende como la libertad para delimitar las formas y mecanismos de distribución de los recursos públicos, con la única limitante de garantizar la equidad y que comprendan los necesarios para afrontar periodos ordinarios y de campaña.

En el mismo sentido, desarrolla que la base II del artículo 41 constitucional contiene reglas al ámbito federal para los partidos políticos nacionales como que: (i) la ley garantice que los partidos cuenten con recursos de forma equitativa para sus actividades; (ii) la ley señale las reglas a las que se sujetará el financiamiento de partidos y sus campañas, con la prevalencia de los recursos públicos; (iii) el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro se compondrá de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y las correspondientes a la obtención del voto; y (iv) el financiamiento público se otorgará con la fórmula ahí desarrollada.

Así, reitera que los preceptos constitucionales nunca establecen obligación o lineamiento específico que debieran observar las entidades federativas para que éstas regulen en los mismos términos y condiciones para el financiamiento nacional.

Sobre la misma línea argumentativa, desarrolla que lo expuesto se corrobora con lo previsto en el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; esto, al considerar que si bien los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir financiamiento público, la distribución debe

realizarse de forma equitativa conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base II, constitucional, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales.

Por lo que, considera que, con base en las Normas Constitucionales y legales, la asignación de recursos locales para los partidos políticos, se debe efectuar de forma equitativa, y eso se logra mediante reglas que establezcan una distinción entre los sujetos que se ubiquen en distintos supuestos normativos; de ahí que, no se dé un trato diferenciado.

Aunado a lo anterior, recalca que el principio de equidad exige que se garanticen las condiciones mínimas en la contienda electoral y no debe entenderse en términos absolutos, es decir, llegar a confundir con un trato igualitario. Por ello, considera que el otorgamiento del financiamiento público debe darse en función de las diferencias específicas como podrían ser la creación reciente, la participación en procesos electorales anteriores o la fuerza electoral de cada uno.

Así, concluye que la determinación del porcentaje no violenta precepto constitucional alguno, sino que surge del Congreso Local al tomar en cuenta la representatividad de partidos políticos (nacionales o locales) en el Estado; para esta afirmación, retoma el criterio «P./J. 29/2004» emitido por esta Suprema Corte, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL."

Expuesto lo anterior, afirma que el artículo 13 de la Constitución Local, respeta la regla establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que no se da un trato diferenciado; esto, explica, ya que el monto del financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales se distribuye de forma equitativa, al darles un trato diferenciado.

Transcrito el artículo que se tilda de inconstitucional, explica que en el texto subyace el principio de equidad, pues se permite que en año no electoral, el financiamiento para actividades ordinarias se calcule: (i) tomando como base la fórmula prevista en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos para el caso de los partidos locales; (ii) multiplicar el padrón electoral local por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (para el caso de partidos políticos nacionales); y (iii) de ese monto total, el treinta por ciento se distribuirá entre partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria y el setenta restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Para el caso de años electorales, refiere que el financiamiento para actividades ordinarias se calculará tomando como base el número total de votos válidos obtenidos en la elección a diputados, y el monto total del treinta por ciento se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y el setenta restante, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Luego, concluye que no se da un trato diferenciado, ya que tanto partidos políticos nacionales como locales reciben montos con base en un esquema igualitario y atendiendo al porcentaje de votos obtenidos. Así, si el artículo 41 sólo establece el respeto del principio de equidad, entonces las reformas locales no contravienen dicho mandato.

En otro orden de ideas, determina que también son infundados los argumentos en los que se alega que el Congreso Local no tenía facultades para delimitar los elementos que integran la fórmula para calcular el financiamiento público; lo anterior, ya que para las Legislaturas Locales existe una amplia libertad para regular en materia de financiamiento público, con la condición de que se permita el ejercicio real de las prerrogativas por parte de los partidos políticos.

Lo argumentado, lo sustenta con los artículos 116 y 124 de la Constitución Federal, pues de estos preceptos advierte que las Legislaturas de los Estados pueden regular el tema del financiamiento de los partidos políticos que participen en las elecciones locales, con los límites de garantizar el contenido esencial, el ejercicio efectivo, así como los valores y principios constitucionales que rigen los comicios. Específicamente, indica que la fracción IV del artículo 116 antes citado, en ningún momento incluye condicionante ni base alguna que deba tomarse en cuenta.

Finalmente, destaca que el artículo 73 constitucional, en la fracción XXIX-U, ni el artículo segundo transitorio del decreto de la multicitada reforma de dos mil catorce, establecen que la Federación tenga la competencia exclusiva para regular el financiamiento de partidos políticos. Si bien es cierto que el artículo 73 establece la facultad para que el Congreso expida leyes generales que destruyan competencias en materia de partidos políticos, de ello no es posible inferir que la regulación del financiamiento público sea exclusiva de la Federación. Igualmente, el artículo transitorio mencionado establece que el Congreso de la Unión expedirá leyes generales que regulen a los partidos políticos, pero establece expresamente que los temas que debían ser incluidos, sin que se aprecien el financiamiento ni la forma de distribución.

2. Contestación al segundo concepto de invalidez. Igualmente considera que los argumentos son a todas luces infundados, ya que el proceso legislativo para la aprobación para el Decreto 26374/LXI/17, cumplió con todas las formalidades previstas en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad.

Prosigue con que el partido accionante parte de una premisa falsa: que la aprobación, la promulgación y publicación del decreto en cuestión se realizó simultáneamente a la reforma constitucional, es decir, que en un mismo acto se llevó a cabo todo lo anterior. Explica que tanto el Decreto 26373/LXI/17 como el diverso 26374/LXI/17, se originaron en iniciativas dictaminadas en la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos; una vez aprobados, fueron presentados en el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco en el que hubo el quórum suficiente para sesionar, así como la votación necesaria para su aprobación.

Explica que, previa a la aprobación del Decreto 26374/LXI/17, el Poder Legislativo aprobó el Decreto 26374/LXI/17, en el que se reformaron los artículos 6, 12, 13, 18, 70, 73, 74 y 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; de ahí que, estime que la reforma a la legislación secundaria tiene sustento constitucional y sea irrelevante que se hayan aprobado en la misma fecha.

Por otra parte, indica que el hecho de que se haya dispensado la lectura del decreto, ello no implica que se le haya negado al partido actor la oportunidad de conocer y discutir el dictamen de la ley secundaria, toda vez que se trata de un documento que había circulado previamente entre todos los legisladores; con ello, fue suficiente para garantizar su derecho a la democracia deliberativa. Así, señala que para vulnerar el proceso legislativo y el principio de democracia deliberativa, el partido accionante debió demostrar que las violaciones cometidas trascendieron de forma fundamental en la norma aprobada.

Reitera que no existió violación a los principios citados, pues el simple hecho consistente en que el mismo día se llevara a cabo la discusión y aprobación de los dos dictámenes, no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento legislativo; en el mismo sentido, afirma que los diputados que quisieron intervenir, tuvieron la oportunidad de hacerlo, incluso, existieron modificaciones a las propuestas; por ello, concluye que el órgano legislativo tuvo tiempo suficiente para conocer la iniciativa.

Finalmente retoma la acción de inconstitucionalidad 5/2009, resuelta por este Alto Tribunal en la que se estableció que las violaciones en el pro-

cedimiento legislativo son irrelevantes, si no trascienden de manera fundamental a la norma.

c) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 60/2017, lo siguiente:

1. Contestación al primer concepto de invalidez. Señala que parte de los argumentos son infundados, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las Legislaturas Estatales tienen libertad para definir, dentro de los parámetros constitucionales, la reglamentación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la elección de legisladores, así como miembros de Municipios.

Que, de forma específica, la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, al interpretar los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, determinó que el legislador local tiene libertad configurativa para establecer las reglas de reelección, siempre que no se vulnere algún principio constitucional. En el mismo sentido, utiliza como sustento la opinión SUP-OP-036/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, advierte que las Legislaturas Estatales tienen la potestad de regular la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos, con lo que pueden delimitar los requisitos y condiciones que estimen pertinentes. Asimismo, los requisitos que deben satisfacer las personas que pretenden acceder a los cargos de elección popular de los Estados, son un aspecto que está dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa, lo que conlleva la posibilidad de establecer requisitos variados y diferentes a los diversos cargos de elección popular.

Posteriormente, retoma el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia SUP-REC-17/2017, para argumentar que los legisladores locales, en pleno goce de su soberanía estatal, válidamente pueden establecer categorías de aquellos funcionarios que deban separarse del cargo, porque pudieran influir en el proceso electoral. Consecuentemente, estima que no todos los funcionarios están obligados a separarse, ya que esa determinación depende de factores como su jerarquía, manejo de recursos o grado de influencia sobre los electores, lo que se traduce en la posibilidad de impactar en el proceso electoral. Asimismo, refiere que ese impacto no acontece con los regidores, pues los recursos que manejan, están sujetos a un control.

También considera que no es posible afirmar que existe una violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por el solo ejercicio del encargo; esto, de conformidad con la jurisprudencia XXI/2009 de la Sala Superior, ya que debe mediar una acción positiva encaminada a obtener el voto, favorecer o perjudicar un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Siguiendo su lógica, estima que tampoco puede argumentarse que se da un trato discriminatorio, pues reitera que no es posible establecer los mismos requisitos como si todos los servidores públicos desempeñaran las mismas funciones. Así, insiste que el factor relevante es el grado de influencia, mismo que no tienen los regidores ante los mecanismos de control que les impiden sustraer recursos para fines proselitistas.

2. Contestación al segundo concepto de invalidez. Ahora bien, por lo que hace a la condición de participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al hecho de acreditar el registro de planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley, constituye un requisito adicional al umbral de votación; por ello, considera que también es infundado el argumento, ya que se trata de una exigencia que ha sido validada reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Así, con base en las consideraciones de la sentencia SUP-REC-274/2015, argumenta que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación por el citado principio, es válido –en conjunción al umbral de votación– pedir que participen en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el sistema de mayoría relativa; lo anterior, porque es acorde a las bases que rigen ese principio, según la jurisprudencia «P./J. 69/98» "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.".

3. Contestación al tercer concepto de invalidez. De la misma forma, considera que son infundados los argumentos relacionados con la impugnación del artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco por vulnerar los principios de certeza, legalidad y objetividad ante la cancelación del registro de los candidatos por no cumplir con los principios de paridad vertical y horizontal.

Esencialmente, advierte lo infundado del concepto de invalidez, ya que la cancelación o negativa del registro no opera en automático, sino que se configura ante el probable incumplimiento de algún requisito que no haya sido

subsanado por parte del partido político postulante, con lo que sí se respeta la garantía de audiencia.

Ahonda en que el artículo 244 en relación con el diverso 251, ambos del Código Electoral Local, detallan el procedimiento para subsanar las deficiencias o inconsistencias que pudieran incurrir los partidos políticos al registrar las listas de candidatos. Asimismo, destaca que se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, derivado de la oportunidad de subsanar antes de que se emita una resolución final.

Por otra parte, hace énfasis que en las listas de candidatos para representación proporcional, se busca un sistema de representación dotado de legitimidad y no por listas ficticias que tengan como propósito favorecer a determinados candidatos ubicados en los primeros lugares. Lo anterior lo relaciona con la necesidad de cumplir con el principio de paridad de género a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en vigor a partir del once de junio de dos mil once; por ello, justifica la implementación de políticas que protejan los grupos sociales o individuos considerados discriminados (como sería el caso de las desventajas que tienen las mujeres en la vida política).

Por ello, argumenta que si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y que la misma se consolida en el principio de no discriminación, entonces es válido que el Congreso del Estado de Jalisco prevea la cancelación de listas que no cumplan con el principio de paridad en sus dos vertientes; arriba a la conclusión anterior, pues indica que se trata de una medida racional y proporcional tendente a erradicar cualquier forma de discriminación.

4. Contestación al cuarto concepto de invalidez. En este aspecto, señala que el argumento es inatendible, pues si bien en términos del artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación.

Sobre esa misma línea, indica que el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal ordena que las Constituciones y leyes de los Estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los Congresos Locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales.

Finalmente, ejemplifica que en el juicio de inconformidad previsto en norma impugnada, es válido que se promueva directamente por los partidos políticos y sus candidatos –y no a través de sus representantes–, pues son los afectados directamente en su esfera de derechos y cuentan con legitimación *ad causam* para interponer el medio de impugnación. También enfatiza que la previsión es idéntica a la prevista en el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contempla la posibilidad de interponer un juicio de inconformidad, pero sólo por parte de los partidos políticos y candidatos, sin que medie representación alguna.

II. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco en su informe sustancialmente señaló:

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 38/2017, lo siguiente:

1. Contestación al primer concepto de invalidez. Refiere que contrario a lo que aduce el partido promovente, el régimen de financiamiento establecido en las normas que se impugnan es acorde al orden constitucional y legal vigente.

En un inicio, explica que existen materias concurrentes, por lo que la lógica es que las normas federales establecen las bases generales para su distribución y las Legislaturas Locales pueden implementar normas específicas como lo estimen conveniente; esto, con la condición de que sean equitativas y se distribuyan en tiempos ordinarios y de campaña.

Concretamente señala, que si bien el artículo 41 de la Constitución Federal establece las bases para la distribución del financiamiento de partidos políticos nacionales, no debe entenderse de forma aislada, sino conjunta con el diverso 116; así, indica que este último artículo prevé lo relativo al ámbito local, con lo que los Estados tienen la libertad para emitir el marco legislativo que regule el financiamiento a nivel local –para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales–, pero siempre debe ser equitativo y atender a la situación particular de cada partido político.

Continúa y resalta que en el ámbito local, no se establecen criterios concretos para el financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos nacionales y locales, confiriendo al ámbito interno de cada entidad, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad.

Así, refiere que en el esquema propuesto en las normas que se impugnan, subyace el principio de equidad, toda vez que en año no electoral se sigue el esquema de distribución previsto en el artículo 50, párrafo I, de la Ley General de Partidos Políticos; mientras que en año electoral, toma como base el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, es decir, concede el financiamiento con base en la fuerza demostrada por los partidos políticos, pero en ambos casos lo hace bajo un principio de equidad.

Reitera que lo sustancial recae en asignar los recursos de forma equitativa, lo que implica individualizar la situación de los sujetos; asimismo, indica que ello es diferente a la igualdad, que implica tratar de la misma forma a las personas. Así, en el caso concreto estima que se cumple con la equidad, siempre que se tomen en cuenta factores como la participación en procedimientos electorales anteriores y la fuerza electoral de cada uno.

Por lo expuesto, concluye que la norma que se impugna respeta el mandato previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, ya que el monto del financiamiento público destinado a los partidos políticos nacionales o locales se distribuye de forma equitativa. Efectivamente, enfatiza, en año no electoral, el financiamiento para actividades ordinarias se calculará tomando como base, por un lado, la fórmula prevista en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (respecto partidos locales) y, por otra, multiplicando el padrón electoral local por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (en caso de partidos nacionales); de ese monto total, el treinta por ciento se distribuirá entre partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria y el setenta restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran tenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Luego indica que en año electoral, el financiamiento para actividades ordinarias se calculará tomando como base el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, y de ese monto total, el treinta por ciento se distribuirá de forma igualitaria entre partidos políticos nacionales y locales, y el setenta restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran tenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Finalmente, destaca que la Ley General de Partidos Políticos (artículo 52) establece que el financiamiento local deberá sujetarse a los parámetros y bases que establezca el Congreso Local, pues éste está facultado para regular recursos de naturaleza estatal; asimismo, indica que la reforma impugnada responde a la realidad económica del País, en el que ha sido necesario

ajustar el gasto público en aras de que esos recursos sean destinados para cubrir necesidades sociales que son prioritarias en ese Estado.

2. Contestación al segundo concepto de invalidez. En el siguiente aspecto, manifiesta que no existe una antinomia, ya que los preceptos que se cuestionan no pueden leerse en forma aislada sino conjuntamente, garantizando tanto a los partidos nacionales como a locales la posibilidad de competir en condiciones equitativas. Ello, porque el artículo 89 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que el financiamiento privado de los partidos políticos nacionales se determinará conforme a la Ley General de Partidos Políticos, y en cuanto al financiamiento público estatal se aplicará lo dispuesto por la Constitución Local; por su parte, el artículo 13 de la Constitución Local, señala que se regulará el financiamiento de los partidos políticos conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por tanto, afirma que se está ante una remisión legislativa que no se contradice, pues establece claramente que:

• El financiamiento que le es otorgado a nivel federal y que se encuentra regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

• El financiamiento otorgado a nivel local se estará a lo dispuesto por la Constitución Local siguiendo las reglas establecidas en el artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Local.

• Son acordes a los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

3. Contestación al tercer concepto de invalidez. Ahora bien, expresa que para las Legislaturas Locales existe una amplia libertad para regular el tema de financiamiento a los partidos políticos que participen en elecciones locales; esto, en el entendido que esa libertad no es absoluta, dado que se debe garantizar el ejercicio de sus prerrogativas, así como los principios electorales protegidos por la Constitución Federal.

Prosigue con que el artículo 73 constitucional en su fracción XXIX-U, ni el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política electoral de dos mil catorce, se establece la competencia exclusiva de la Federación para regular el financiamiento de los partidos políticos. Como

consecuencia, estima que los Congresos Estatales cuentan con la facultad soberana para establecer, entre las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización que consideren más adecuadas para regular el financiamiento.

4. Contestación al cuarto concepto de invalidez. Aduce que a través de las normas impugnadas, se estableció respeto estricto al principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, ya que busca darle efecto útil al principio de la paridad de género y volverlo una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado.

Así, considera que es totalmente justificado que para garantizar: (i) el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos; (ii) que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento; y (iii) que disponga además de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados; por ello, reitera que se estableció una medida efectiva para la paridad de género en la selección de todos los candidatos a puestos de elección popular a nivel municipal.

En consecuencia, refiere que es falso que con esa medida se impida la reelección de presidentes municipales que se encuentran actualmente en el ejercicio del cargo; lo anterior, ya que se insiste, se trata de una medida progresiva que resulta proporcional para garantizar el acceso paritario a los cargos de elección popular.

5. Contestación al quinto concepto de invalidez. En este tema, manifiesta que el hecho de que una Legislatura Local establezca la regulación en materia electoral aplicable a una entidad federativa determinada, no implica que contravenga disposiciones de rango constitucional. Concretamente, advierte que de la revisión al artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se desprende que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será directamente proporcional a la votación obtenida en la elección de que se trate.

Así, afirma que la Constitución Local se encuentra en armonía con la Constitución Federal, por cuanto ambas definen el mismo criterio para la repartición de escaños por vía de selección, el cual otorga el mismo peso específico a cada voto recibido por los partidos políticos en esa entidad, cumplimentando parámetros relativos a la gobernabilidad multilateral para los consensos camarales.

Por lo que hace al artículo 19, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, indica que se estableció un porcentaje

mínimo adicional de cinco puntos para el cálculo de asignación de diputados de representación proporcional; sin embargo, contraviene que el promovente omitió señalar los mecanismos y candados legales que dicho artículo establece, a efecto de garantizar la debida proporcionalidad en la representación de la voluntad popular.

Como consecuencia, asegura que el principio de representación encuentra pluralidad y proporcionalidad en el numeral 19, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con lo establecido por los artículos 54 de la Carta Magna y 20 de la Constitución Local, al establecer medidas de observancia general, que determinan la gobernabilidad multilateral en la composición de la Cámara de Diputados Local, donde aun lo establecido en el artículo 19 antes referido, restringe el privilegio anteriormente otorgado a partidos políticos que hubiesen obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de que se trate, al contar con los escaños suficientes para garantizar la mayoría absoluta en el Congreso.

Finalmente califica de inoperantes los argumentos que impugnan las normas que establecen la cláusula de gobernabilidad, ya que no fueron materia de ninguna reforma, modificación o adición a través de los Decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17; así, reafirma que no pueden ser reclamados a través de este medio de control de la constitucionalidad, ya que no procede contra una omisión legislativa absoluta.

b) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 39/2017, lo siguiente:

1. Contestación al primer concepto de invalidez. Por lo que hace a la impugnación de la fracción IV, incisos a) y b), del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el financiamiento público de partidos políticos nacionales para los comicios electorales locales, el Poder Legislativo estatal contesta en términos idénticos a los plasmados en el informe rendido como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Partido Verde Ecologista de México; de ahí que, deben atenderse a los argumentos sintetizados en el punto primero del inciso inmediato anterior a éste.

2. Contestación al segundo concepto de invalidez. Ahora bien, en cuanto a la inconstitucionalidad de los decretos de reforma por irregularidades en el proceso legislativo que, a su vez, implicaron violaciones a los principios de legalidad y democracia deliberativa, sostiene que no le aduce la razón al accionante.

Por una parte, indica que en ningún precepto normativo vigente, se desprende la imposibilidad de promulgar y publicar en el mismo día, dos decretos de reforma aprobados por el Poder Legislativo Local (como lo sería el artículo 31 de la Constitución Local). Afirma que las reformas del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco fueron promulgadas y publicadas en el mismo tomo del periódico oficial de Jalisco, que el Decreto de reforma de la Constitución Local.

Continúa con que la aprobación de decretos de reforma constitucional y leyes reglamentarias, la generación de dos o más decretos de manera simultánea –sea en una misma sesión o un mismo día en sesiones diversas– tampoco podría constituir una violación al proceso legislativo; estima lo anterior, toda vez que por un lado, no se violenta la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, por otro, la validez y eficacia de la norma se recoge de la sanción, promulgación y publicación que le da el Ejecutivo del Estado, no de la aprobación de decretos por el Congreso Local.

Por ello, indica que con la aprobación simultánea no se actualiza perjuicio alguno susceptible de impugnación vía acción de inconstitucionalidad, ya que, reitera, no existe precepto normativo que lo prohíba; no se violó con la ley que regula el proceso legislativo (específicamente los artículos 146, 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los diversos 18, 149, 150 y 152 del reglamento) y que los actos relacionados con la promulgación y publicación son ajenos al Poder Legislativo.

Por otra parte, señala que los artículos 164 y 165 de la ley en comento, prevén que para poder solicitar al Pleno del Congreso del Estado, la dispensa de trámites y lecturas del mismo; así, consideran que el accionante incurrió en error al hacer referencia a la necesidad de que prevalezca una situación de urgencia en el proceso legislativo de los decretos tildados de inconstitucionales.

Prosigue con este tema y refiere que, independientemente del error del accionante, el Congreso Local sí actuó en función de una urgencia, misma que surgió por los plazos que se dictaron para las elecciones concurrentes con el proceso federal, por parte del Instituto Nacional Electoral; esto, advirtiendo la relación del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establece la prohibición de promulgar y publicar leyes electorales dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en el cual deberán aplicarse.

A mayor abundamiento, refiere que, como parte del procedimiento de aprobación de los Decretos impugnados, el Congreso solicitó la postergación

del inicio del proceso electoral en el Estado de Jalisco; lo anterior, para estar en posibilidad de desahogar sin urgencias y con mayor certeza jurídica el proceso de aprobación legislativo; no obstante el consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco negó la petición el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Finalmente, argumenta que en el proceso de aprobación de los dictámenes citados, los diputados no estuvieron impedidos para conocer y analizar lo sometido para su aprobación con la oportunidad correspondiente. Así, señala que se dio cabal cumplimiento a los plazos contenidos en los artículos 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Jalisco, así como 10 de su reglamento.

Concretamente, hace notar que los diputados integrantes del Congreso Local tienen conocimiento de la orden del día y disponen de la documentación referente a los proyectos, iniciativas y dictámenes que habrán de ventilarse en las sesiones plenarias, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; luego, estima que el accionante falta de veracidad cuando refiere que al haberse realizado la dispensa, se impidió que contaran con el dictamen de forma oportuna.

c) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 60/2017, se precisa lo siguiente:

Por acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete,[1] se asentó que al haber transcurrido el plazo legal otorgado al Poder Legislativo de Jalisco, para que rindiera el informe en la referida acción, sin que lo hubiera hecho, no obstante de encontrarse legalmente notificado, puso los autos a la vista de las partes, para que formularan por escrito sus alegatos.

DÉCIMO.—**Opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El citado Tribunal hizo los pronunciamientos que se sintetizan a continuación:

a) Opinión SUP-OP-8/2017 emitida con motivo de la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México (acción de inconstitucionalidad 38/2017):

[1] Foja 793 del expediente principal.

I. Financiamiento público.

1.1. Monto del financiamiento público.

En cuanto a las normas impugnadas para la asignación y distribución de financiamiento público en el proceso electoral de la entidad, la Sala Superior retomó los lineamientos que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en sesión de quince de junio de dos mil quince. Así, señaló que el legislador de Jalisco se excedió en su facultad legislativa, al prever modalidades diversas para el cálculo y los requisitos para acceder al financiamiento público por parte de los partidos políticos nacionales.

Posteriormente, desarrolla el marco constitucional [artículo 41, párrafo segundo, base II, incisos a). b), y c)] con el que se determinan las bases para calcular y distribuir los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales. De forma más específica, retoma el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en el que se indica que, conforme con las bases de la misma, los Estados garantizarán que los partidos políticos reciban financiamiento público de forma equitativa para las actividades ordinarias permanentes y las correspondientes para la obtención del sufragio durante procesos electorales.

Luego señala que, si bien es cierto que en el último precepto constitucional citado no se contempla fórmula alguna para calcular el financiamiento público para partidos políticos locales, no debe interpretarse de forma aislada; lo anterior, ya que existe todo un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, que desarrolla las bases y parámetros para el sistema electoral mexicano a nivel federal y local; lo cual consta a partir de la reforma constitucional en materia electoral (publicada por Decreto de diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación) y las consecuentes Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General en Materia de Delitos Electorales.

De esta forma, indica que en la Ley General de Partidos Políticos, sí se establecen las bases a partir de las cuales se debe asignar el financiamiento público para los partidos políticos locales; para ello, los organismos públicos locales electorales determinarán anualmente el monto total a distribuir, a partir de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local (según sea el caso), a la fecha de corte de julio de cada

año, por el sesenta y cinco por ciento de salario mínimo diario vigente[2] para la Ciudad de México (para partidos políticos nacionales) o el de la región de la entidad federativa correspondiente (para partidos políticos locales).

Para sostener el alcance de la Ley General de Partidos Políticos, también indica que la misma tiene por objeto la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procedimientos electorales. Aunado, hace mención que la creación de la ley general mencionada tiene su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, y que, de conformidad con ese precepto, así como el artículo segundo transitorio del multicitado Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de partidos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior hace notar que el financiamiento público es una necesidad y un derecho constitucionalmente reconocido en favor de los partidos políticos, pues está de por medio la garantía constitucional de permanencia de los partidos. De lo contrario, el desconocimiento de la garantía señalada implicaría vulnerar la participación en la reproducción del Estado constitucional democrático de derechos.

Por todo lo expuesto, concluye que es inconstitucional y contrario a las leyes lo previsto por el Congreso del Estado de Jalisco en el artículo 13, párrafo quinto, base IV, inciso a), de la Constitución Local, consistente en que, en el año no electoral, el financiamiento público para partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el padrón electoral por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, señala que el artículo 89, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco también resulta inconstitucional, toda vez que remite a la Constitución Local para efecto del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, con lo que se modifica el parámetro con el cual se debe calcular dicha prerrogativa (se establece el porcentaje de votos obtenidos en alguna elección en lugar del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral). Estima lo anterior a partir de los pronunciamientos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se indican que la regulación del monto, así como la forma de calcular el financiamiento

[2] No debe pasar inadvertido que, como bien menciona la Sala Superior, la referencia a salarios mínimos se ve superada por la de Unidades de Medida y Actualización, derivado de la reforma del artículo 41, publicada por Decreto de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

público debe ser acorde a la Constitución Federal y corresponde al Congreso General mediante las leyes generales.

1.2. Elección parámetro para tener derecho a la obtención de financiamiento.

Igualmente, la Sala Superior manifestó que los artículos 13, párrafo quinto, base II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el 46 del Código Electoral y de Participación Social de la citada entidad federativa, son inconstitucionales; para este caso, hace notar que en la legislación del Estado de Jalisco se prevé como parámetro para tener derecho a recibir financiamiento público local, la obtención del tres por ciento de la votación en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Para tal afirmación, desarrolla que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, respecto de las cuales la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas en que intervendrán en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Luego, indica que la base II siguiente, indica que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten equitativamente, con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, con la limitante de la prevalencia del financiamiento público. Asimismo, señala cómo se dividirá el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro luego de cada elección.

Posteriormente retoma el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, para señalar que el partido local que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos Locales, se le cancelará el registro.

En cuanto al marco general (artículo 50, apartado 1, de la Ley de Partidos Políticos), indica que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades y que el mismo se distribuirá de forma equitativa, conforme a lo establecido en el multicitado artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo señalado en las Constituciones Locales. Asimismo, hace mención del numeral 51, apartado 1, del mismo ordenamiento, señala cuáles son las actividades a las que se puede destinar el financiamiento público.

Finalmente, cita el numeral 52 siguiente, para enfatizar que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que hace a este último artículo, la Sala Superior manifiesta que no establece a qué tipo de elección se refiere, ni a la forma en que se compone la votación válida emitida para dichos efectos; de ahí que, consideran necesario llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional del precepto legal con los restantes de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, refiere que al tratarse de las elecciones para renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, se debe interpretar a que se refiere de alguna de las elecciones –y no limitarla a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como es el caso–, es decir, que el solo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para acceder al financiamiento público. Para llegar a esa conclusión, la Sala Superior partió de la premisa consistente en que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía y se permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin omitir las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, mediante los parámetros objetivos verificables: el grado de apoyo o representatividad del instituto político y la transformación de éste en los recursos correspondientes.

Continúa su argumentación señalando que tal interpretación es acorde con el contenido de la Ley General de Partidos Políticos (referentes al financiamiento público estatal) en las que se establece que basta con que un partido político obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones inmediata anterior para recibir recursos públicos.

Finalmente, señala que ese criterio ya se ha manifestado al resolver los juicios de revisión constitucional electoral con los números de expediente SUP-JRC-336/2016 y SUP-JRC 83/2017 y sus acumulados.

1.3. Antinomia entre el artículo 13, párrafo quinto, base IV, de la Constitución Local y lo dispuesto en el artículo 89, párrafo 2, del Código Electoral Local.

Concretamente, la Sala Superior no omite opinión al respecto por no ser materia de opinión especializada. Para ello, indica que se trata de un tema propio de la ciencia del derecho en general y no es específico al derecho elec-

toral; esto, toda vez que plantea la contradicción entre dos normas locales: la Constitución y el código.

2. Paridad horizontal y reelección

Por lo que hace a los artículos 73 de la Constitución Local, así como 5, párrafo 1; 24, párrafo 3; y 253, párrafo 2, del Código Electoral estatal, la Sala Superior considera que estos no vulneran la obligación constitucional que tienen los partidos políticos para cumplir con el principio de paridad de género en las postulaciones de candidatos a cargos de elección popular.

Para llegar a esa conclusión, la Sala Superior desarrolla el marco normativo aplicable. Así, desarrolla el contenido de los artículos 41, base I, de la Constitución Federal; el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma publicado el diez de febrero de dos mil catorce, específicamente, la fracción II, inciso h); el desarrollo del tema de forma genérica en los artículos 14, numerales 4 y 5; 232, numerales 2, 3 y 4; 233, 234, 241, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 3, numerales 4 y 5, y 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos en los que se establece la obligación de garantizar la paridad en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Seguida la exposición, retoma los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que señala que no existe norma que expresamente señale cómo debe ser la conformación de las candidaturas en las entidades federativas; de ahí que, el artículo 232, numerales 3 y 4, sólo dan una directriz, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de órganos de representación, así como que los institutos electorales, tendrán facultades para rechazar el registro de las candidaturas que excedan la paridad, fijando un plazo improrrogable para la sustitución.

Asimismo refiere que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las entidades federativas, por competencia residual, pueden legislar en materia de paridad de género sin que tengan la obligación de hacerlo en los mismos términos que las normas que rigen los procesos electorales federales. Así, el legislador del Estado de Jalisco tiene la obligación de desarrollar los principios de equidad, sin que se le constriña a seguir un régimen determinado para satisfacer tal mandato constitucional.

Confirma lo anterior, siguiendo lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumu-

ladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/214, en el sentido que corresponde a las Legislaturas de los Estados emitir leyes que garanticen el respeto al principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para legisladores e integrantes de Ayuntamientos.

Por otra parte, retoma la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas –relativa a la legislación comicial de Zacatecas– en la que se determinó que el principio de paridad de género no resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios; de ahí que, es posible concluir que el citado principio no es aplicable a cargos de carácter unipersonal.

No obstante lo anterior, también expone que, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal determinó que la paridad de género recae en un principio de igualdad sustantiva en materia electoral y, a su vez, en un derecho humano que es susceptible de modularse por un interés o razón opuesta (como lo serían otros principios rectores en materia electoral).

Aunado a lo anterior, indica que la Suprema Corte ya resolvió (en la legislación electoral de Zacatecas) que no era inconstitucional la omisión de no prever la paridad de género horizontal en los Ayuntamientos, pues el principio de paridad pretende que se tengan las mismas oportunidades para el acceso de la integración del órgano representativo, pero no en un cargo específico. Así, confirmó, como previamente sostuvo este Alto Tribunal que las entidades federativas tienen la competencia residual para legislar en materia de paridad de género, sin atender a las normas del modelo federal.

En el caso concreto, la Sala Superior retoma el contenido del artículo 24, párrafo 3, así como el artículo 237, párrafo 37, ambos del Código Electoral Local, para resaltar que se estableció la obligación para que los partidos políticos registren la mitad de planillas encabezadas por un género y la mitad de otro, en las elecciones de Ayuntamientos; adicionalmente, puso como restricción que los criterios para designar alguno de los géneros no pueden ser los distritos o Municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o en los que haya perdido el proceso electoral anterior.

Por lo anterior, advierte que el accionante parte de una interpretación inexacta, pues pierde de vista que no existe un deber jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en las leyes generales en materia electoral, para que las Legislaturas establezcan la paridad de género en su vertiente horizontal para integrar Ayuntamientos. Así, concluye que al

prever esta figura, se afecta la libertad de postulación que tienen los partidos políticos al igual que el derecho a votar de los ciudadanos.

Luego, a juicio de la Sala Superior, lo erróneo radica en que la paridad de género es un principio constitucional y convencional que debe ser garantizado para cumplir con la obligación que tienen todos los poderes públicos, de asegurar el ejercicio de los derechos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. De forma específica en materia político-electoral, señala que el reconocimiento de la paridad de género como postulado fundamental que protege el derecho de participación en los asuntos públicos, y la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos, lo cual se reconoce como derechos fundamentales tanto en el sistema universal como el interamericano.

Así, indica que para dar eficacia al principio de igualdad de género reconocido en la Constitución, así como para cumplir con los deberes y obligaciones contenidas en instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano se impuso a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas, como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal; como consecuencia, las autoridades mencionadas están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la observancia plena de la paridad de género en estos términos. Para fundamentar lo anterior, retoma las jurisprudencias y tesis que la misma Sala ha emitido, de rubros: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES." y "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)."

Por otra parte indica que para lograr el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció la transversalidad de la paridad de género en la postulación de candidaturas, de modo que se ha impuesto a los partidos políticos la obligación de incorporar los enfoques vertical y horizontal de dicho principio en la postulación de candidaturas, aunado con la alternancia de género en la integración de listas o planillas y formular candidaturas del mismo género para evitar romper la integración paritaria.

Así prosigue con que el principio de igualdad y la paridad de género constituyen las bases fundamentales sobre las cuales descansa la garantía de ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres; lo

anterior, lo sustenta a partir de dos premisas como son la necesidad de que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género y la importancia de distinguir las modalidades del derecho humano a la igualdad jurídica, mismas que derivan de los siguientes criterios «1a./J. 22/2016 (10a.), 1a. LXXIX/2015 (10a.), 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a./J. 126/2017 (10a.)» emitidos por este Alto Tribunal: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."

No obstante, la Sala Superior considera que las disposiciones cuya invalidez se reclama contienen una formulación normativa que no es restrictiva y el contenido es suficiente para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para los Ayuntamientos en las dos dimensiones vertical y horizontal. Así, concluye que las disposiciones son acordes con la Constitución.

A juicio de la Sala Superior, se establece clara e indubitablemente el deber y finalidad de garantizar la paridad entre géneros en los Ayuntamientos, con lo que el enfoque horizontal no necesariamente se invade. Para tal afirmación parte de que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de indivisibilidad, interdependencia; de ahí que, en materia político-electoral, la igualdad sustantiva se traduce en obligaciones de las autoridades, incluidas las legislativas, que permean en los partidos políticos.

De esta forma, continúa, para adoptar las medidas que garanticen el acceso y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales en igualdad, se recurre a las acciones afirmativas con el establecimiento de igualdad.

Concluye con que, al igual que los Congresos, los Ayuntamientos son los órganos de gobierno colegiados de la deliberación democrática y representación política a nivel municipal. Por ello, contrario al dicho del accionante, señala que la interpretación prevalece un enfoque de género, el principio pro

persona, así como la interpretación sistemática y funcional de los alcances del derecho a la participación política en condiciones de igualdad contenida en la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).

Por lo que hace a la reelección en los Ayuntamientos, la Sala Superior tampoco considera que la reforma vaya en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para ello, indica que el accionante parte de una interpretación errónea, pues considera que no podrá postular candidatos de un género en todos los Ayuntamientos en los que haya tenido la votación más baja o haya perdido.

Asimismo, refiere que el Partido Verde Ecologista de México pretende sustentar la inconstitucionalidad en cuestiones fácticas, no en argumentos de derecho; de ahí que no es posible hacer un estudio en abstracto de la norma tildada de inconstitucionalidad. Indica que no debe perderse de vista que el control abstracto de la constitucionalidad, sólo es aplicable a normas generales y se lleva a cabo mediante la confrontación entre éstas y la Constitución Federal.

Así, sustenta que no se toman en cuenta las modalidades o posibilidades de hecho en su aplicación, toda vez que ello implicaría ejercer un control concreto sin que exista una afectación a determinados sujetos con diversas particularidades que singularicen las normas.

Por otra parte, la Sala Superior hace énfasis en que de la lectura del artículo 237, párrafo 1, del Código Electoral Local, advierte el uso del adverbio "exclusivamente" y sugiere que se le puede dar una interpretación en la que se pondere, razonablemente, que a partir de las circunstancias particulares de cada instituto político, no exista una intención de relegar a un género a los Municipios o distritos en los que históricamente se ha obtenido menor votación.

Finalmente, concluye que el accionante también pierde de vista que al aplicar la fórmula de paridad horizontal y transversal, pueden ser electos hombres y mujeres, y en caso de aplicar la reelección, serán considerados para que se cumpla con dichos principios en la próxima postulación; así, estima que no se impide la reelección, dado que la nueva postulación abonaría a alcanzar la paridad horizontal y transversal.

3. Cláusula de gobernabilidad.

Respecto del concepto de invalidez en el que se alega la omisión legislativa atribuida al Congreso de Jalisco (por no derogar la norma en la que estima que existe la cláusula de gobernabilidad), la Sala Superior considera que sí le asiste la razón. De esta forma, afirma que son inconstitucionales los preceptos impugnados y, en vía de consecuencia, todo el procedimiento para asignación de diputados locales plurinominales, previsto en los artículos 19 a 22 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Para sustentar su opinión, retoma los pronunciamientos que hizo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011) respecto de la existencia de dos procedimientos diversos para la asignación de diputados locales, dando preferencia al partido político mayoritario en el primer procedimiento e incluyendo a los demás institutos políticos en el segundo. Con lo cual, la Sala Superior destaca que la norma controvertida en la acción de inconstitucionalidad no es idéntica a la ahora impugnada, pero mantiene, en esencia, la aplicación de dos procedimientos diferentes; de ahí que, consideran aplicable al caso del Estado de Jalisco.

Transcritas las consideraciones de la ejecutoria de este Alto Tribunal, la Sala Superior considera que es inconstitucional el artículo 19, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; sin embargo, también hace notar que la norma controvertida no es una auténtica cláusula de gobernabilidad –pues no asegura el control político del Congreso Local– según se advierte en la jurisprudencia «P./J. 73/2001» de Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES)."

No obstante lo señalado, la Sala Superior recalca que es aplicable el criterio, toda vez que el diseño de diputados por el principio de representación proporcional prevé dos procedimientos separados y excluyentes porque: (i) primero se asigna un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan

obtenido el tres por ciento de la votación válida; (ii) luego, se determina qué partido político obtuvo el mayor porcentaje de votación y se asignarán tantos diputados de representación proporcional que sean necesarios, para que alcance el porcentaje de su votación, adicionando un cinco por ciento; (iii) posteriormente, si quedasen diputados por repartir, entonces se haría entre los demás partidos políticos, con la deducción de los diputados de representación proporcional que han sido asignados en los primeros dos puntos y que obtuvieron el tres punto cinco de la votación total emitida mediante fórmula electoral.

Por lo desarrollado, hace notar que en el Estado de Jalisco se regula la asignación de diputados plurinominales en dos procedimientos: uno que privilegia al partido de más alta votación y otro en el que intervienen los demás partidos políticos con la asignación del resto de las diputaciones. De esta forma, la Sala Superior considera que se incumple con el objetivo del principio de representación proporcional consistente en una representación más adecuada y garantizar el pluralismo político en la integración del Congreso (en aras de proteger el derecho de participación política de la minoría).

Finalmente, la Sala Superior considera que también es inconstitucional lo previsto en el artículo 19, fracción IV, del Código Electoral Local; esto, pues al transferir –para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional– a todos los candidatos que hayan sido postulados y electos por una coalición, sean considerados para el partido político con mayor votación, distorsiona el sistema de diputados asignados por este principio, crea una representación ficticia y se da un trato diferenciado a los partidos políticos.

b) Opinión SUP-OP-9/2017 emitida con motivo de la demanda promovida por el Partido Nueva Alianza (acción de inconstitucionalidad 39/2017):

I. Violaciones en el procedimiento legislativo.

Por lo que hace a los argumentos en que se alega la violación los principios de legalidad y democracia deliberativa como consecuencia de la dispensa de los trámites legislativos en la aprobación del dictamen con el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral Local, la Sala Superior considera que no puede emitir pronunciamiento en torno a dichas cuestiones.

De esta forma, el citado tribunal menciona que una opinión en ese sentido, implica rebasar el ámbito de su competencia especializada en la materia

electoral. Refiere que los argumentos del accionante alegan la violación del procedimiento legislativo con la aprobación de los decretos tildados de inconstitucionales, por lo que se evidencia que no se trata de temas exclusivos del derecho electoral, sino que pertenecen a la ciencia del derecho en lo general y del derecho parlamentario en lo particular.

II. Financiamiento público.

La Sala Superior considera que le asiste la razón al accionante, por lo que hace a la impugnación del artículo 13, párrafo quinto, base IV, incisos a) y b), de la Constitución Local y su correlativo numeral 89, párrafo 2, del Código Electoral Estatal, en vía de consecuencia, por considerar que el Congreso del Estado de Jalisco excedió sus facultades y no respetó lo previsto en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.

Para llegar a esta conclusión, el órgano jurisdiccional citado expuso argumentos idénticos a los expresados en la opinión SUP-OP-8/2017, mismos que quedaron sintetizados en el punto 1.1. "*Monto del financiamiento público*" inmediato anterior.

c) Opinión SUP-OP-15/2017 emitida con motivo de la demanda promovida por el Partido Morena (acción de inconstitucionalidad 60/2017):

I. Reelección de regidores.

En cuanto a la impugnación de los artículos 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la Sala Superior determina que tales preceptos son constitucionales. Lo anterior, menciona, ya que el partido accionante hace depender los conceptos de validez en que la Legislatura Local reguló de forma diferenciada la separación de integrantes de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse, con motivo a que: (i) por un lado los presidentes municipales y los síndicos sí tendrían que separarse del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección; y (ii) por el contrario, los regidores no tendrían ese deber.

De esta forma, se hace énfasis en que la regulación de la reelección de servidores públicos, se trata de un aspecto sobre el cual el legislador local cuenta con libertad de configuración normativa, pues no existe parámetro alguno en la Constitución Federal que lo vincule. Finalmente, refiere que se ha pronunciado en términos similares al emitir las opiniones SUP-OP-6/2017, SUP-OP-10-2017 y SUP-OP-11/2017.

II. Derecho de los partidos políticos a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En relación con los conceptos de invalidez expuestos por el partido accionante, la Sala Superior estima que es inconstitucional el artículo 75 de la Constitución Local, al prever que los partidos políticos tendrán derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siempre que registren planillas en el número de Ayuntamientos que la ley determine.

Para llegar a tal conclusión, la Sala retoma los pronunciamientos que ha hecho este Máximo Tribunal Constitucional, en el sentido de que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, el derecho de los ciudadanos a ser votados para cualquiera de los cargos de elección popular; adicionalmente, indica que el artículo 115 constitucional establece la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

De esta forma, se opina que el artículo impugnado impone una condicionante al derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional: el hecho de haber registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley; por ello, refiere que esto no es otra cosa que una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente y con la cual se ignoran los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva en un Municipio en particular. Así, indica que el legislador estableció un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

Continúa su argumentación señalando que las Legislaturas Locales cuentan con libertad de legislación configurativa para establecer los requisitos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero no puede traducirse en una discrecionalidad absoluta, sino que debe atenderse a la razonabilidad.

Finalmente, indica que se limita el derecho al voto pasivo de forma injustificada, pues se prevé una condición relacionada con Municipios distintos al en que se va a llevar a cabo la asignación correspondiente, y, consecuentemente, se deja de lado por la Constitución Local que los Ayuntamientos son órganos de gobierno diferenciados entre sí. Argumenta que apoyan sus argumentos, las consideraciones plasmadas, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

III. Postulación de diputados.

En cuanto a la impugnación del párrafo 1 del artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco (la cancelación del registro de candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, cuando los partidos políticos no presenten sus listas completas a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional), la Sala Superior estima que se trata de una restricción injustificada al ejercicio del derecho fundamental de ser votado de los candidatos de los partidos políticos registrados por el principio de mayoría relativa.

Así, considera que no supera el test de proporcionalidad, pues afirma que la restricción a un derecho humano debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente, cosa que no se cumple en ese caso; esto, ya que las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, no comparten la misma naturaleza que aquéllas por el principio de representación proporcional. Ahonda en que tienen formas de elección diversa e independiente, por lo que no existe razón alguna para hacer depender una de la otra.

Asimismo, refiere que sería un caso totalmente distinto que no se postularan candidatos por el principio de mayoría relativa y el partido político pretendiera postular sólo candidatos por el principio de representación proporcional. Distingue en que la representación proporcional obedece a la votación obtenida en determinado distrito, así como a la base mínima de representación en el Estado que debe acreditar el partido político.

Por otra parte, advierte que también se impugna el artículo 253, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana (sic) del Estado de Jalisco; no obstante, contrario al dicho del accionante, estima que el precepto es constitucional.

Para ello desarrolla que el deber que tienen los partidos políticos de postular candidatos para diputados integrantes de los Ayuntamientos, respetando el principio de paridad (en ambas vertientes vertical y horizontal) tiene sustento constitucional y convencional. Así, transcribe y explica el contenido del artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso h), de la reforma constitucional, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículos 14, numerales 4 y 5; 232, numerales 2, 3 y 4; 233, 234, y 241, numeral 1, inciso a)] y la Ley de General de Partidos Políticos [artículos 3, numerales 4 y 5, y 25, inciso r)].

De la misma forma afirma que al declarar constitucional el precepto, se tiene una interpretación en la que prevalece un enfoque de género, así como la aplicación del principio pro persona y la interpretación sistemática y funcional en torno a los alcances del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, que se establece en instrumentos internacionales como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Refuerza su opinión indicando que, al igual que los Congresos, los Ayuntamientos son órganos de gobierno colegiados de deliberación democrática y representación política a nivel municipal; de ahí que, también para estos casos es aplicable el deber del Estado Mexicano de respetar y hacer efectivo el principio de paridad de género. Así, concluye que la sanción (la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas) es acorde a la finalidad perseguida y al respeto irrestricto del principio de paridad de género, de hecho y de derecho.

Finalmente, la Sala Superior destaca que el partido accionante parte de la premisa errónea, consistente en que la cancelación de solicitudes de registro de candidatos y planillas que incumplan con el principio de paridad vertical y horizontal es desproporcionada e innecesaria, ya que existen alternativas menos gravosas contempladas en los artículos 237, párrafos 4 y 5, así como 251, párrafo 1, del Código Electoral Local.

Arriba a tal conclusión, al señalar que lo previsto en los artículos citados, forma parte del procedimiento para el registro de candidaturas (sea en fórmulas, planillas o listas) en donde existe el deber de la autoridad de verificar que estas solicitudes de registro son acordes al marco normativo y, en caso de existir deficiencia, se dará la oportunidad de que el partido político la subsane. Asimismo, hace énfasis en que si no se subsana la deficiencia, se procederá en los mismos términos del precepto tildado de inconstitucionalidad, por lo que si se toma en cuenta lo previsto en la normativa y sólo en caso de incumplimiento (después de desahogado el procedimiento) será aplicable la sanción.

IV. Limitación a los ciudadanos para ser representados al promover medios de impugnación en materia electoral.

Finalmente, la Sala Superior señala que el artículo 612, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco deviene incons-

titucional, ya que se crea una limitante al derecho de acceso a la justicia (contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) sin que medie justificación alguna.

Refuerza su opinión a partir de la interpretación que ha hecho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, es inconstitucional e inconvencional.

Adicionalmente, indica que del proceso legislativo, no se advierte un fin legítimo para que los candidatos se encuentren imposibilitados de interponer medios de impugnación a través de sus representantes. Así, estima que los candidatos son titulares de los derechos político-electorales, por lo que pueden decidir, según su conveniencia, si desean acudir por sí o por representación, ante los tribunales.

Finalmente, destaca que este Alto Tribunal sostuvo un criterio similar, al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, en el sentido de que el requisito aquí analizado, carece de proporcionalidad.

DÉCIMO PRIMERO.—**Pedimento del procurador general de la República.** El funcionario citado no formuló pedimento alguno en el presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Cierre de instrucción.** Una vez recibidos los alegatos de las partes, mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro instructor decretó el cierre de la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **38/2017, 39/2017** y **60/2017**, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea por

parte de los partidos políticos la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Constitución Local y del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, reformados mediante decretos publicados en el Periódico Oficial de la referida Entidad el dos de junio de dos mil diecisiete; lo anterior, por resultar contrarios a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO.—**Precisión de los preceptos impugnados.** Del análisis de los escritos de presentación de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, se advierte que los partidos políticos accionantes impugnan lo siguiente:

1. Partido Verde Ecologista de México: Impugna la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13; y fracción II del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 5, numeral 1; 15, numeral 1, fracción IV; 19, numeral 1, fracciones III y IV, y numeral 3; 20, numeral 1; 21, numeral 1; 22, numeral 1; 24, numeral 3; 89, numeral 2; 237, numerales 3 y 5; y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

2. Partido Nueva Alianza: Impugna el artículo 13, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como la totalidad del Decreto número 26374/LXI/17, por violaciones al procedimiento legislativo.

3. Partido Morena: Impugna la fracción IV, inciso a) del artículo 13; y artículos 74, fracción IX y, 75, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el transitorio segundo del Decreto 26373/LXI/17; así como los artículos 11, numeral 1, fracción IX; 89, numeral 2; 253 y 612, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[3] dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en la inteligencia de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.

[3] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Como se precisó en el considerando anterior, en las acciones de inconstitucionalidad **38/2017**, **39/2017** y **60/2017** se impugnan esencialmente, los Decretos **26373/LXI/17** y **26374/LXI/17**, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, correspondiente al dos de junio de dos mil diecisiete, en los que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Social, ambos del Estado de Jalisco.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover las acciones inició el sábado tres de junio de dos mil diecisiete, y concluyó el domingo dos de julio siguiente.

En el caso, los escritos de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 39/2017, fueron presentados el quince y veintidós de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] por lo que resulta oportuna su presentación.

Por otra parte, el escrito del Partido Político Morena, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 60/2017, fue presentado el dos de julio de dos mil diecisiete, en el domicilio particular del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[5] por lo que también resulta oportuna su presentación.

CUARTO.—**Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción. Al respecto se distingue entre la legitimación del **Partido Verde Ecologista de México**, la del **Partido Nueva Alianza** y la de **Morena.**

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

---

[4] Esto se constata de los sellos estampados al reverso de las fojas 96 y 206 del expediente principal.

[5] Esto se constata de la certificación que obra al frente de la foja 484 del expediente principal.

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"**Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:**

"...

"**f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro**."

"Artículo 62. ... (último párrafo) En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro **por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales**, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con **los artículos transcritos, los partidos políticos** con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso) y, que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello;

c) Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

I. Partido Verde Ecologista de México.

Suscriben el escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en sus caracteres de secretario técnico y secretario ejecutivo, respectivamente, del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, lo que acreditan con la certificación del director del secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta que los accionantes ocupan los cargos que ostentan, según documentación que obra en los archivos de dicho instituto. (foja 97)

En el caso, se cumplen todos los requisitos previstos de acuerdo con lo siguiente:

a) El **Partido Verde Ecologista de México** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho organismo. (foja 119)

b) El artículo 22, fracción I, inciso g), de los Estatutos de ese partido, establece que el secretario técnico y el secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional tienen mancomunadamente la representación legal del instituto frente a terceros y ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales. (foja 141)

c) Los decretos impugnados son de naturaleza electoral, en tanto que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia electoral, así como del Código Electoral y de Participación Social de dicha entidad.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México, se hizo valer por parte legitimada para ello.

II. Partido Nueva Alianza.

Suscribe el escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, Luis Castro Obregón, en su carácter de presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, lo que acredita con la certificación del director del secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta que el accionante ocupa el cargo que ostenta, según documentación que obra en los archivos de dicho instituto. (foja 207)

En el caso se cumplen todos los requisitos previstos, de acuerdo con lo siguiente:

a) El **Partido Nueva Alianza** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho organismo. (foja 390)

b) De conformidad con los artículos 49, fracción I y 58 de los respectivos estatutos, el presidente nacional integra el Comité de Dirección Nacional y se encuentra facultado para representar legalmente al partido. (fojas 405 y 409)

c) Los decretos impugnados son de naturaleza electoral, en tanto que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia electoral, así como del Código Electoral y de Participación Social de dicha entidad.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Nueva Alianza, se hizo valer por parte legitimada para ello.

III. Partido Morena.

Suscribe el escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, lo que acredita con la certificación del director del secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta que el accionante ocupa el cargo que ostenta, según documentación que obra en los archivos de dicho instituto. (foja 509)

En el caso, se cumplen todos los requisitos previstos de acuerdo con lo siguiente:

a) El **Partido Morena** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho organismo. (foja 634)

b) De conformidad con el artículo 38, fracción a), de los respectivos estatutos, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la representación legal de Morena. (foja 605)

c) Los decretos impugnados son de naturaleza electoral, en tanto que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia electoral, así como del Código Electoral y de Participación Social de dicha entidad.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Morena, se hizo valer por parte legitimada para ello.

QUINTO.—**Causas de improcedencia. I.** Derivado de un análisis de oficio este Tribunal Pleno advierte que respecto del numeral 1, fracciones III y IV ,y numeral 3 del artículo 19; numeral 1 del artículo 20; numeral 1 del artículo 21; numeral 1 del artículo 22, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco,[6] impugnados por el Partido Verde Ecologista,

[6] (Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)
"Artículo 19
"1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son:
"I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
"II. Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:
"a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;
"b) Registre fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;
"c) Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa;
"d) Registre la lista de diecinueve candidatos a diputados de representación proporcional;
"e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; y
"f) Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.
"III. **Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales; y**
"IV. **En el caso de que candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de los candidatos, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputados por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicho diputado de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.**
"2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés diputados.
"**3. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.**
"4. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad, al **resultar extemporánea**, pues el momento procesal oportuno para hacerla valer fue dentro del término de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la reforma de ocho de julio de dos mil catorce, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, ya que desde esa fecha no han sido modificadas la porciones normativas que se alegan de inconstitucional.

En este sentido, si las reformas sufridas a dichos preceptos, fueron publicadas mediante Decreto 24906/LX/14, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el **ocho de julio de dos mil catorce**, y el escrito de impugnación fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de julio de dos mil diecisiete, resulta notoriamente extemporánea su presentación.

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)
"Artículo 20
"**1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente: del número de diputados asignables a la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, así como el número de diputados que ya fueron asignados a los partidos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida.**
"2. El resto de las diputaciones de representación proporcional, se distribuirán entre los partidos políticos que obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, mediante la fórmula electoral."
"**Artículo 21**
[Reformado primer párrafo (N. de E. republicado), P.O. 8 de julio de 2014]
"**1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:**
(Reformada, P.O. 8 de julio de 2014)
"**I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y III de este código; y**
"**II. Resto mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay diputaciones sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.**"
"**Artículo 22**
(Reformado primer párrafo, P.O. 8 de julio de 2014)
"**1. Para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, una vez asignadas las diputaciones a que se refiere el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y III de este código, se deben aplicar los siguientes criterios:**
"**I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y**
"**II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan diputaciones por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.**"

No es óbice a lo anterior, que el promovente señale que dichos preceptos se impugnan derivado de la omisión legislativa de reformar tales preceptos, pues de la lectura de su concepto advierte que lo que en realidad controvierte es el propio contenido de las normas al considerar que contiene una cláusula de gobernabilidad prohibida constitucionalmente.

En este sentido, no puede considerarse en ese aspecto que existe un nuevo acto legislativo respecto a las porciones normativas impugnadas; en consecuencia, debe sobreseerse la acción de inconstitucionalidad 38/2017, respecto del numeral 1, fracciones III y IV, y numeral 3 del artículo 19; numeral 1 del artículo 20; numeral 1 del artículo 21; numeral 1 del artículo 22, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. Por otra parte, se advierte que la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, posterior a su impugnación por el Partido Político Morena, fue reformada mediante Decreto 26408/LXI/17, publicado el **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Al efecto resulta conveniente hacer referencia al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 11/2015 y 28/2015,[7] en la que determinó que para que se pueda hablar de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

El primer aspecto implica el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma general, puesto que a partir de este momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados.[8]

---

[7] Ambas resueltas el 26 de enero de 2016 por el Pleno de esta Corte.
[8] Constitución Federal.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

El segundo aspecto consistente en que la modificación sea sustantiva o material, ésta se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que **modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto**. Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

En ese sentido, se estableció que una modificación de este tipo no se daría por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones, no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación **debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada**.

En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue.

Así, conforme a este entendimiento de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos, por ejemplo.

Lo que se pretende con este entendimiento sobre nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es,

---

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: …"
Ley reglamentaria de la materia.
"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del Poder Legislativo.

Ahora, en el caso el Partido Morena impugna el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice que "*para ser presidente municipal, regidor y síndico se requiere* ***no ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse***". Sin embargo, dicha porción normativa no fue notificada con la reforma en comento.

En estas condiciones y aplicando este entendimiento sobre lo que debe considerarse como nuevo acto legislativo, conviene transcribir el precepto legal combatido en su formulación anterior y posterior a la reforma de dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, conforme a la reforma publicada el **2 de junio de 2017**, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.	Artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, conforme a la reforma publicada el **18 de julio de 2017**, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
"*Artículo 74. Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:* *(…)* *(REFORMADA, P.O. 2 DE JUNIO DE 2017)* *IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.*"	"*Artículo 74. Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere* *(…):* *(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)* *IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas públicas.*"

Del contenido de las disposiciones transcritas se advierte que, con la reforma del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la fracción IX del artículo

74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no sufrió modificación normativa alguna, ya que solamente se modificó la última hipótesis de la fracción impugnada, para eliminar la porción que hacía referencia a la rendición de cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Hasta aquí, podemos concluir que no se satisfizo el segundo requisito para considerar que existe un nuevo acto legislativo, ya que la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, impugnado únicamente suprimió la parte que decía "*…al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco*". Quedando intocada la parte relativa "*No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección,* ***salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse***. …"; que es lo verdaderamente impugnado en la acción de inconstitucionalidad 60/2017.

Así, si la intención del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en esta reforma únicamente consistió en la supresión de la parte que hacía referencia a la rendición de cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, resulta claro que su voluntad fue dejar intocada la porción que aquí se impugna, ya que no existió voluntad del legislador de reformarlos o modificarlos, ni surgió discusión alguna al respecto durante el análisis, discusión o debate de dicha reforma.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."[9]

---

[9] Cfr. *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas» y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 65, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos

En consecuencia, es posible concluir que el artículo impugnado, relativo a la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa impugnada es sustancialmente el mismo al que existe desde la reforma de dos de junio de dos mil diecisiete. Por tanto será estudiado en el apartado de fondo del presente asunto.

III. Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte, de manera oficiosa, que el Partido Verde Ecologista de México impugna de manera expresa el artículo (sic) la fracción IV del artículo 15 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; sin embargo, no formula concepto de invalidez alguno sobre su texto, dado que sólo se limita a señalar su contenido.

Ahora, la fracción V del artículo 61[10] de la ley reglamentaria de la materia, exige que en la demanda se señalen los conceptos de invalidez, por lo que ante su ausencia o de cualquier causa de pedir en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede oficiosamente buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad; esto es, no puede llevar a cabo una proposición de argumentos como si los hubieran elaborado los promoventes, aun y cuando el artículo 71[11] de la misma ley obligue a este Tribunal Pleno a suplir la deficiencia en la demanda al momento de dictar sentencia.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 4/2013 (10a.), de rubro "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."[12]

---

reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema."

[10] "Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:…

"V. Los conceptos de invalidez."

[11] "Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

[12] Texto: "Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan refor-

En este orden, ante la ausencia de argumentos de invalidez, **procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, respecto del artículo 15, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**; lo anterior, con apoyo en el artículo 19, fracción VIII,[13] en relación con el diverso 61, fracción V,1[4] de la ley reglamentaria.

Al no advertirse la existencia de alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, se procede al análisis de los conceptos de invalidez aducidos por los promoventes.

SEXTO.—**Precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria.** De la lectura de los escritos de los partidos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad, se advierte una variedad de temas que a continuación se resumen, y que se desarrollarán en los considerandos subsecuentes:

Considerando, tema y partido político que lo plantea	**Artículos y ley reclamada**
7. Vicios del procedimiento legislativo. • Partido Nueva Alianza (A.I. 39/2017)	Decreto Número 26374/LXI/17 mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**

mado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la ley citada."

[13] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

[14] "Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
"…
"II. Los conceptos de invalidez."

8. Financiamiento público de los partidos nacionales. • Partido Verde Ecologista (A.I. 38/2017) • Partido Nueva alianza (A.I. 39/2017)	La fracción IV, incisos a) y b), del artículo 13 de la **Constitución Política del Estado de Jalisco.** El artículo 89, numeral 2, del **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**
9. Paridad horizontal en la elección de ayuntamientos. • Partidos Verde Ecologista (A.I. 38/2017)	La fracción II del artículo 73 de la **Constitución Política del Estado de Jalisco.** El numeral 1 del artículo 5o.; numeral 3 del artículo 24; numerales 3 y 5 del artículo 237; numeral 2 del artículo 253 del **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**
10. Exigencia para separarse del cargo, en caso de relección, de presidentes y síndicos municipales. • Partido Morena (A.I. 60/2017)	El artículo 74, fracción IX, de la **Constitución Política del Estado de Jalisco.** El numeral (sic) 11, numeral 1, fracción IX, del **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**
11. Exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores para el principio de representación proporcional. • Partido Morena (A.I. 60/2017)	El artículo 75 de la **Constitución del Estado de Jalisco.**
12. Cancelación de registro de los candidatos. • Partido Morena (A.I. 60/2017)	El artículo 253 del **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**
13. Prohibición de los candidatos para ser representados en medios de impugnación. • Partido Morena (A.I. 60/2017)	El artículo 612, párrafo 1, del **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**

SÉPTIMO.—**Vicios del procedimiento legislativo.** Toda vez de que en la presente acción de inconstitucionalidad se impugnaron preceptos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, previo al estudio de los conceptos de invalidez de fondo, se analizarán los argumentos que impugnan el procedimiento legislativo formulados por el Partido Nueva Alianza, ya que de resultar fundados pueden tener un efecto de invalidación total del Decreto 26374/LXI/17, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:[15]

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes."

En efecto, en su segundo concepto de invalidez el Partido Nueva Alianza señaló que el Decreto número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, carece de validez constitucional en su totalidad, toda vez que se trastocó el principio de democracia deliberativa, debido a que:

a) Su promulgación y publicación se realizó simultáneamente a la promulgación y publicación de la reforma a la Constitución Local de la cual deriva, sin

[15] Tesis de jurisprudencia P./J. 32/2007 de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* con el número de registro 170881, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776.

que las modificaciones de la Constitución del Estado de Jalisco, que le dan sustento, hayan entrado en vigor al momento de su deliberación y aprobación.

b) El haber realizado la dispensa de trámites legislativos en la aprobación del dictamen correspondiente, impidió que los diputados tuvieran tiempo de analizar y discutir el dictamen sometido a su aprobación; esto, en razón de que el mismo día se aprobó la reforma constitucional (que incluye el artículo 13), con lo que se impidió a los legisladores que conocieran plenamente la modificación a más de 60 artículos del Código Electoral Local; asimismo, que no existe justificación que actualice causa de urgencia alguna, con lo que hubiera sido procedente, excepcionalmente, dispensar los trámites correspondientes: hacer del conocimiento a los diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco con el tiempo suficiente, pues el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución Local, señala que la reforma del artículo 13, fracción IV, entrará en vigor en julio de dos mil dieciocho.

Para dar contestación a los conceptos de invalidez propuestos, es necesario precisar que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno en relación con el análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos, ha sido consistente en señalar que no todas las violaciones son aptas para provocar la invalidez de las normas que de ellos deriven, sino sólo aquellas que trasciendan de modo fundamental a las mismas.[16]

Así, el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democra-

[16] Véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, que dice: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.—Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438)

cia liberal representativa para, desde esa perspectiva, vigilar el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales **cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada** y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de **equidad en la deliberación parlamentaria**, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.[17]

Específicamente, para determinar si las violaciones que se aducen del procedimiento legislativo, por el partido accionante, en un caso concreto infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario determinar si tales violaciones aducidas impactan en los siguientes estándares:[18]

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

---

[17] Véase la tesis P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."
[18] Véase la tesis P. L/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL."

Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.

Asimismo, el Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 19/2007, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez, complementó tales estándares, al señalar que no sólo deben respetarse los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario que se atienda a los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo, se den en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente[19] se advierte que efectivamente, como lo aduce el promovente, se dispensaron trámites y las lecturas del decreto de reforma, pero ello no torna inconstitucional la reforma, pues los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establecen que la dispensa de trámites consiste en la **omisión total o parcial de las lecturas de los dictámenes que se presenten para discusión en el Pleno del Congreso**; así como a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, estableciendo que esto podrá realizarse **siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados**.

Dicha antelación, debe entenderse en términos del artículo 162 de la ley orgánica en comento, el cual precisa que no puede ser presentado a primera

[19] Fojas 674 a 816, del tomo II, del cuaderno de pruebas formado con las presentadas por el Congreso del Estado de Jalisco.

lectura, ningún proyecto de ley o de decreto sin que previamente se haya hecho entrega a los diputados mediante fotocopias o por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen, con el acuse de recibo correspondiente, de conformidad con el reglamento.

Por otra parte, se precisa que la dispensa de trámites puede ser solicitada mediante moción **de cualquiera de los diputados**, la cual se pone a discusión y una vez agotada ésta, se procede a la votación y, se considerará aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado.

Como se advierte del texto de los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:

"Artículo 164.

"1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo.

"2. En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.

"3. La dispensa de trámites que prevé este artículo se aplica también a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, que previene este ordenamiento; siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados."

"Artículo 165.

"1. La dispensa de trámites puede ser solicitada mediante moción de cualquiera de los diputados.

"2. Presentada la moción, el presidente procede a abrir el debate correspondiente y una vez agotado éste, se procede a la votación.

"3. La moción es aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado.

"4. Aprobada la moción, el dictamen se presenta a la asamblea y se procede a su discusión y a su votación."

Por lo que, conforme a la legislación aplicable contrario a lo que sostiene el promovente, no es necesario para la dispensa de trámites y en especial de las lecturas de los dictámenes de reforma de leyes, el que se acredite una urgencia para que de manera excepcional se dispensen los trámites, sino que, por el contrario únicamente se requiere que los dictámenes se hayan hecho llegar con antelación a los diputados (con el objeto precisamente de que éstos tengan el conocimiento cierto de su contenido, con lo cual se posibilita el que exista una verdadera conciencia de la voluntad mayoritaria de aprobar las normas que se someten a discusión y, en su caso, verdadero debate), que sea solicitado por cualquiera de los diputados integrantes del Congreso y que sea aprobada por la mayoría absoluta del Congreso del Estado.

Asimismo, en el caso se cumplió con tales requisitos, pues de las constancias que obran agregadas en autos[20] se advierte que el dictamen relativo a la iniciativa de reformas al Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se hizo llegar con antelación a los diputados, como se precisó en la sesión de primero de junio de dos mil diecisiete, por el presidente del Congreso; asimismo, que la dispensa de la primera lectura fue solicitada con fundamento en el citado artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por Diputados del Congreso, dando cuenta de ello, el presidente en la aludida sesión de primero de junio y que fue aprobada por unanimidad de votos, iniciándose la discusión en lo particular de diversos preceptos de la propuesta de decreto contenida en el dictamen correspondiente.

De ahí lo infundado del concepto de invalidez relativo, debido a que, parte de la falsa premisa de que debe acreditarse un caso de urgencia para la excepción de trámites; además de que, en el caso, sí fueron observados los requisitos legales para la dispensa de los trámites correspondientes.

Por otra parte, debe precisarse que justamente el haber cumplido con el requisito relativo, de hacer llegar con antelación a los diputados del Congreso el dictamen relativo a las reformas al Código Electoral aprobadas, cumplió con el objeto precisamente de que éstos tuvieran el conocimiento cierto de su contenido, con lo cual se posibilita el que exista una verdadera conciencia de la voluntad mayoritaria de aprobar las normas que se someten a discusión y, en su caso, verdadero debate, sin que fuera necesario, como lo señala el accionante que se les hiciera llegar también los dictámenes relativos a las reformas

[20] Ídem. (Fojas 674 a 816, del tomo II, del cuaderno de pruebas formado con las presentadas por el Congreso del Estado de Jalisco)

constitucionales aprobadas mediante Decreto número 26373/LXI/17, pues nuevamente se precisa que según la legislación aplicable, no existía obligación de ello. Aunado a que, fue el propio órgano legislativo el que previamente (en sesión de 1 de junio de 2017) aprobó las citadas reformas constitucionales, por lo que es evidente que tenía conocimiento pleno y previo del contenido de tales preceptos de la Constitución Local.

Además, debe señalarse, que si bien las normas de la Constitución Local dan sustento a los preceptos impugnados del Código Electoral de la entidad, lo cierto es que, las facultades y obligaciones, para regular tales aspectos derivan de manera directa de las estipulaciones contenidas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por lo anterior, tampoco se trastocó el principio de democracia deliberativa, por el hecho de que la promulgación y publicación del Decreto 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se haya realizado simultáneamente a la promulgación y publicación del Decreto 26373/LXI/17, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco; pues como se dijo, del procedimiento legislativo llevado a cabo en el Congreso del Estado para la aprobación de ambos decretos se advierte que previo a la aprobación del segundo la asamblea tenía conocimiento pleno y previo del contenido de tales preceptos de la Constitución Local.

OCTAVO.—**Financiamiento público de los partidos nacionales.** Los Partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, impugnan la constitucionalidad de la fracción IV, incisos a) y b), del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Pues al establecerse que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización, y se repartirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a la votación; dado que, (i) no se especifica de cuál corte o de que año; (ii) hay desventaja con los partidos políticos locales porque estos van a recibir conforme a la Ley General, el 65% del padrón electoral con corte de julio del año en curso; con lo que se aduce violación a los artículos 41, base II; 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Federal, así como el segundo transitorio de la

reforma constitucional de 10-02-17; así como, los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, se limita a que el derecho a recibir financiamiento para los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento en la elección de diputados, sin especificar, si es en la de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además de que no señala de qué año, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, el párrafo 2 del artículo 89 del Código Electoral Local está ligado a la fracción IV del artículo 13 de la Constitución Estatal, en los que se establece que los partidos políticos nacionales se rigen sólo por la legislación local, lo cual contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes locales.

Igualmente, se aduce que existe una antinomia entre lo previsto en el artículo 13, párrafo quinto, base IV, de la Constitución Local y lo dispuesto en el artículo 89, párrafo 2, del Código Electoral Local, toda vez que, por una parte, para el financiamiento de partidos políticos remite a la Ley General de Partidos Políticos y, por otra, dispone que para los nacionales sólo aplica la legislación local.

Finalmente, que existe una invasión de facultades por parte de la Legislatura del Estado de Jalisco, respecto de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar en materia de las modalidades para el financiamiento público en el ámbito estatal, de los partidos políticos nacionales y locales, lo anterior, dado que los artículos 73, fracción XXIX-U y segundo transitorio de la reforma político-electoral de dos mil catorce, de la Constitución Federal, establecen que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de partidos políticos y las modalidades del financiamiento público a los mismos.

Los preceptos impugnados a la letra dicen:

(Reformado primer párrafo, P.O. 8 de julio de 2014)

"Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes.

"...

(N. de E. En relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica el ordenamiento)

(Reformado primer párrafo, P.O. 2 de junio de 2017)

"IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)

"a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)

"b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y

(Reformado, P.O. 5 de julio de 2008)

"c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores."

"Capítulo segundo

"Del financiamiento de los partidos políticos

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"Artículo 89

"1. El financiamiento estatal de los partidos políticos estatales se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)

"2. Para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 2 de junio de 2017)

"3. Para el financiamiento privado de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos."

En este contexto y, dado que el estudio competencial referido es de estudio preferente, pues de resultar fundado el efecto de invalidación sería total

y se haría innecesario realizar el estudio de los argumentos de fondo,[21] este Tribunal Pleno analizará estos conceptos de invalidez.

Resulta infundado dicho planteamiento, pues acorde con lo señalado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 66/2015, 68/2015 y 70/2015;[22] contrario a lo que expresan los promoventes, la competencia para regular el financiamiento se encuentra directamente establecida por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en donde se determina que el legislador local deberá prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos deberá ajustarse a las bases establecidas a la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta infundado este argumento.

Ahora, para dar contestación al resto de los planteamientos de los partidos accionantes, debe señalarse que sobre el tema, este Tribunal Pleno ya se pronunció, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en sesión pública de quince de junio de dos mil quince, en la que por unanimidad de diez votos se declaró la invalidez de las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por considerarlas violatorias del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que no observaban las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos,[23]

---

[21] Así lo ha resuelto este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 32/2007, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes.". Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776.

[22] Resuelta bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, el 15 de octubre de 2015, por unanimidad de votos en el punto relativo.

[23] Al respecto en la sentencia señalada se indicó que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia norma federal y en las leyes generales respectivas por lo que en

sentando el criterio que a continuación se precisa y que ha sido reiterado en diversos precedentes por este Tribunal Pleno.

En dicho precedente se precisó que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal,[24] que regula lo relativo

---

el caso las normas impugnadas resultaban inconstitucionales, al no observar las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. En este caso si bien se obtuvo unanimidad de 10 votos por la invalidez citada, los Ministros Cossío Díaz, Medina Mora I. y Sánchez Cordero señalaron que no compartían las consideraciones de la mayoría pues, en su opinión, únicamente debió abordarse el estudio a partir del análisis de la libertad de configuración legislativa del legislador local con base en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal; por su parte, el Ministro Franco González Salas manifestó que no compartía las consideraciones y que el legislador local debió tomar en cuenta las reglas establecidas en el artículo 116 constitucional y los principios que rigen para lograr un régimen equitativo de financiamiento entre los partidos políticos; mientras que el resto de los Ministros estuvo de acuerdo con las consideraciones sustentadas en la sentencia; estuvo ausente la Ministra Luna Ramos.

[24] "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"…
"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
"El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
"a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
"b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
"c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

al régimen electoral aplicable a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, en los procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g),[25] de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– **dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia**, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En esa lógica, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal,[26] que otorgó competencia al Congreso de la Unión para

---

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

"De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación."

[25] "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"…

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

"Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes."

[26] "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal.

La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 de dicha norma, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.[27]

Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada ley general establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el

---

(Adicionada, D.O.F. 10 de febrero de 2014)
"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

[27] La Ley General de Partidos Políticos prevé:
"Artículo 1.
"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: ..."
"Artículo 23.
"1. Son derechos de los partidos políticos:
"…
"d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta ley y demás leyes federales o locales aplicables.
"En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales."
"Artículo 26.
"1. Son prerrogativas de los partidos políticos:
"…
"b) Participar, en los términos de esta ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades."

artículo 41, base II, de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en las Constituciones Locales.[28]

Por su parte, el artículo 51 de la aludida ley general,[29] prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento pú-

---

[28] "Artículo 50.
"1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales.
"2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público."

[29] "Artículo 51.
"1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:
"a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
"I. El consejo general, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
"II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución;
"III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
"IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
"V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.
"b) Para gastos de campaña:
"I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
"II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
"III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

blico de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales (debiendo entenderse ahora la Unidad de Medida y Actualización).[30]

Así, se determinó en el aludido precedente, que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos polí-

---

"c) Por actividades específicas como entidades de interés público:
"I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
"II. El Consejo General, a través de la unidad técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y
"III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
"2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
"a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
"b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
"3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

[30] Conforme al artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, que a la letra dice: "Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

ticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por último, el artículo 52 de la aludida ley general, estipula que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales**, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que **las**

reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que el artículo 13 de la Constitución Local, en la parte que interesa, establece que:

1. El financiamiento público **para partidos políticos locales** que mantengan su registro después de cada elección, **se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.**

2. El financiamiento público para **los partidos políticos nacionales** que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal, conforme a lo siguiente:

a) Para financiar los gastos de las actividades ordinarias **en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores.

Mientras que el artículo 89 del código local, únicamente remite a lo establecido en la Norma Constitucional precisada, al establecer que, el financiamiento estatal de los partidos políticos se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y, para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y, que para **el financiamiento privado** de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior, se advierte que la parte impugnada por los partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los **partidos políticos nacionales** que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que cobra relevancia en este caso, lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos** nacionales que hayan **obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate se establecerán en las legislaciones locales respectivas**.

Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la ley general da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, **dejando en libertad de configuración** a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116,

fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De dicho precepto constitucional, se advierte que **no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario**, sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del país y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente Local, **es correcta**.

Esto aun tomando en cuenta lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

"Artículo 23.

"1. Son derechos de los partidos políticos:

"...

"d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta ley y demás leyes federales o locales aplicables.

"**En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales**; ..."

Dado que la reducción del financiamiento público, tratándose de partidos nacionales que contienden en el Estado de Jalisco no se basa en el finan-

ciamiento público que las dirigencias nacionales reciben, sino simplemente al diferente posicionamiento frente a la ciudadanía por la fuerza nacional que representan.

En consecuencia, ante la libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; se consideran infundados los conceptos en los que se aduce violación a lo dispuesto en tales preceptos e incluso al artículo 51 de la aludida ley general, en tanto dicho precepto se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienden en elecciones federales.

Por otra parte, resultan también **infundados,** los restantes argumentos esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo siguiente:

El planteamiento relativo a que el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, inciso a), es inconstitucional, en cuanto establece que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte **del padrón electoral local** por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización; debido a que, no se especifica de cuál corte o de qué año.

Es infundado, pues si bien la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 51, establece que el número de inscritos en el padrón electoral será "*será a al (sic) fecha de corte de julio de cada año*"; lo cierto es que, la falta de establecimiento del corte no genera incertidumbre, dado que debe entenderse que será **"a la fecha misma de su aplicación"**, lo que tampoco se contrapone con el citado artículo 51, dado que, como se dijo, no es aplicable al caso de los partidos nacionales que contienden en elecciones locales y, además es un aspecto de que entra en la libertad de configuración legislativa de la entidad.

Por otra parte, se señala que el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, inciso a), es inconstitucional, pues establece que el derecho a recibir financiamiento para los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento **en la elección de diputados**, sin especificar, si es en la de diputados por el

principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además de que no señala de qué año.

Planteamiento, que también es infundado, dado que el precepto impugnado no establece lo que señala el promovente, sino simplemente refiere que "*Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias*."

En otro aspecto, si bien se establece que "… *En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los* ***votos válidos obtenidos en la elección a diputados*** …"; lo cierto es, que ello no genera incertidumbre, debido a que conforme al artículo 15, fracción II (misma que fue reformada con el decreto impugnado), del código electoral de la entidad la "***II. Votación válida emitida. La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados; …***"; asimismo, si el precepto no se especifica si se refiere a diputados por mayoría relativa o representación proporcional, es debido a que se refiere a la totalidad de la votación válida emitida en la elección de diputados, debiéndose entender que tal elección es la inmediata anterior a la fecha de su aplicación.

Por último, contrario a lo que aduce el partido promovente, este Tribunal Pleno no advierte la existencia de una antinomia entre lo previsto en el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, de la Constitución Local y lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral Local, toda vez que, si bien por una parte, para el financiamiento de partidos políticos el primero de los preceptos en cita, remite a la Ley General de Partidos Políticos y, por otra, el segundo de los artículos, dispone que para los partidos políticos nacionales sólo aplicará lo previsto en la Constitución del Estado; lo cierto es que la remisión a la ley general sólo es para establecer el financiamiento de los partidos políticos locales y, conforme a lo ya precisado es la propia ley general la que establece bases diferenciadas para el financiamiento público de los partidos locales y los partidos políticos nacionales que contienden en elección local.

Aunado a que, el punto 3 del citado artículo 89, sólo remite a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, en lo referente al financiamiento **privado** de los partidos políticos nacionales; de ahí que no exista antinomia alguna.

Por lo que, al resultar infundados los conceptos de invalidez de los partidos promoventes, procede reconocer la validez de la fracción IV, incisos a) y

b), del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

NOVENO.—**Paridad horizontal en la elección de Ayuntamientos.** El Partido Verde Ecologista de México, esencialmente señala que, la fracción II del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el numeral 1 del artículo 5o.; numeral 3 del artículo 24; numerales 3 y 5 del artículo 237; numeral 2 del artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen una limitante de la paridad horizontal e inobservan la reelección constitucional; por tanto, se violan los artículos 31, fracciones I y II; 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo transitorio décimo cuarto de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce.

Así, el Partido Verde Ecologista aduce que, no se permite a la ciudadanía reafirmar si la forma en la que se llevó a cabo el mandato de quien los gobernó, fue bueno. Continúa argumentando que los beneficios de la reelección (crear un vínculo más cercano con los electores mediante la ratificación; abonará en la rendición de cuentas; fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados; y profesionalizará por contar con representantes mayor calificados) no se materializarán ante la prohibición.

No obstante, indica que la reelección no será aplicable debido a la obligación que se estableció consistente en que el 50% de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el Estado, deberán ser de un mismo género, así como que éstos no deberán proponerse en los Municipios que sacaron votaciones bajas o en los que perdieron (artículos 24, numeral 3; y 237, numeral 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).

Asimismo, argumenta que la paridad de género no debe entenderse respecto a la posibilidad de integrar un cargo específico, sino con el acceso paritario en la integración municipal; de lo contrario, afirma que se desconocería el derecho de auto determinación que tienen los partidos políticos, que a su vez se traduciría en la violación de la libertad de postulación y el respeto al sufragio.

Subraya que no es posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, como la presidencia municipal; incluso, recalca que para efectos electorales, se vota por

una planilla de candidatos que integran el Ayuntamiento y no de forma individual por cada persona que la integra; de ahí que concluye que la paridad horizontal no sea aplicable en las planillas de Ayuntamientos.

Los preceptos impugnados a la letra dicen:

Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 73. El Municipio Libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

"...

"**II.** Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)
"Es obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a presidente, regidores y síndico municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidente, regidor o síndico tenga un suplente del mismo género.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 2 de junio de 2017)
"Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el Estado deberá ser de un mismo género.

"Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidatos a munícipes participen ciudadanos integrantes de esas poblaciones. ..."

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco

"Artículo 5o.

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)

"1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para todos los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidatos a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. ..."

"Artículo 24

"1. Los Ayuntamientos se integran por un presidente municipal, el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y un síndico.

"...

(Reformado primer párrafo, P.O. 2 de junio de 2017)

"3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el presidente municipal y después los regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El suplente del presidente municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)

"En los Municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del Municipio.

[Reformado (N. de E. Adicionado), P.O. 2 de junio de 2017]

"Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el Estado deberá ser de un mismo género. ..."

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)
"Artículo 237

"...

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)
"3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o Municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

"...

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)
"5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

"En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. ..."

"Artículo 253

"...

"2. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal."

En principio debe precisarse que, atendiendo a los planteamientos realizados por el Partido Verde Ecologista, deben tenerse como impugnados los siguientes preceptos: **el párrafo tercero,** fracción II, del artículo 73 de la Constitución del Estado de Jalisco; el numeral 1 del artículo 5o.; numeral 3, **párrafo tercero**, del artículo 24; **numeral 5** del artículo 237; y, numeral 2 del artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Ahora, para analizar el tema planteado, debe destacarse lo señalado por este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014, 76/2014 y 83/2014;[31] y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014,[32] donde sostuvo que:

El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, establece un principio de igualdad sustantiva[33] en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

---

[31] Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando vigésimo, tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, salvo las referencias a las coaliciones. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

[32] Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del apartado VI, tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[33] Así fue como se planteó en el Pleno de la Cámara de Senadores la inclusión del principio de paridad en el artículo 41, fracción I, constitucional: "… Quiero recordar que en la legislatura pasada, cuando se discutía la reforma política anterior, que inscribió reformas importantes en materia de cartas ciudadanas, no pudimos lograr mujeres de todos los partidos políticos y de diversas tendencias, también mujeres que no pertenecen a partidos políticos, destacadas empresarias, profesionales, profesionistas en distintos ámbitos y áreas, que llegamos al Senado de la República, en ese entonces, para solicitarles que no podía haber una reforma política que no tomara consideración de la inclusión de la igualdad sustantiva. Y de manera particular, mencionamos que un avance trascendental era incluir el mecanismo de igualdad, que es la paridad. Es decir, que hombres y mujeres nos reconozcamos como pares. Que en las decisiones políticas fuésemos consideradas en igualdad de condiciones con los señores.". Discusión en el Pleno del Senado de la República del dictamen sobre modificaciones constitucionales en materia político-electoral el día 3 de diciembre de 2013. La inclusión del principio de paridad no estaba contenida en el dictamen, fue propuesta y votada en el Pleno en esta misma fecha.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades;[34] es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas.[35]

Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio que se comparte por este Tribunal Pleno, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.[36]

De los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística,[37] se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado), la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas,[38]

---

[34] Rey Martínez, Fernando. *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. México, CONAPRED, 2005, página 28.

[35] Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997, p. 83.

[36] Esto se encuentra reflejado en la tesis de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."
[TA]; 10a. Época. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645, 1a. XLIV/2014 (10a) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas».

[37] De acuerdo con los estudios publicados por ese instituto: "Mujeres y hombres en México 2013" y "Mujeres y hombres en México 2010", el crecimiento en la participación de la mujer en las dos Cámaras que integran el Congreso General ha sido lento, en 1964 había un 3.4% de senadoras, mientras que para 2006 el porcentaje había llegado al 20.3% y en 2013 al 33.6%. Por lo que hace a la Cámara de Diputados, la proporción creció significativamente, entre 1952 en que hubo un 0.6% y 2013, en que se llega al 36.8%.

[38] "Artículo 219.
"*1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con* ***al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad****.*
"*2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido*."

el aumento en la postulación de mujeres, no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación.[39]

De lo anterior, se advierte que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica, que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean efectivas y no el cumplimiento de una mera formalidad.

A esta demanda obedeció la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.[40]

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.[41]

---

[39] Entre 2006 y 2009 creció el número de candidatas postuladas para la Cámara Baja: pasó de 840 a 1646 candidatas. Sin embargo, en 2006 fueron electas tan sólo 113 diputadas y en 2009, 140. En la Cámara de Senadores la relación de candidaturas efectivas fue también baja: en 2006 se presentaron 156 candidatas propietarias de las cuales tan sólo 21 resultaron electas.

[40] *Cfr*. "Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2013. Página 37. El protocolo cita en concreto la obra "Scales of Justice. Reimagining Political Space in a Globalizing World" de Nancy Fraser, editada por Columbia Univerity Press, enero de 2009.

[41] Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 148 y 154.

Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 5, fracción I, las define como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[42] (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.[43]

En la recomendación general 23 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

"15. … La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la

[42] El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.
[43] "Artículo 7.
"**Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:
"a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
"b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
"c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

De igual forma, dicho Comité, al emitir la recomendación general número 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.[44]

Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

El Pleno de este Tribunal Constitucional ha advertido que, en casos en que el legislador incluye a grupos históricamente discriminados en el ámbito

[44] "8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.
"9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia. ..."

de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante, cuyo análisis debe hacerse bajo el principio de razonabilidad. Este análisis de razonabilidad consistirá en la verificación sobre si la medida legislativa trastoca –o no– bienes o valores constitucionalmente protegidos.[45]

Fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada[46] de la mujer en el ámbito político-electoral, que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional, el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual política de la mujer en su participación mediante candidaturas *efectivas* para la integración de los órganos de representación popular.

Las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente, pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

Que conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su vez, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II, inciso h), indica que el Congreso de la Unión, en la ley general que regule los procedimientos electorales, deberá establecer las reglas para ga-

[45] Acción de inconstitucionalidad 2/2010, párrafos 215 en adelante.

[46] De acuerdo con los estudios publicados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI): "Mujeres y hombres en México 2013" y "Mujeres y hombres en México 2010", el crecimiento en la participación de la mujer en las dos Cámaras que integran el Congreso General ha sido lento, en 1964 había un 3.4% de senadoras, mientras que para 2006 el porcentaje había llegado al 20.3% y en 2013 al 33.6%. Por lo que hace a la Cámara de Diputados, la proporción creció significativamente, entre 1952 en que hubo un 0.6% y 2013, en que se llega al 36.8%.

rantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.[47]

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previó ciertas reglas relativas al principio de paridad de género en los siguientes términos:

a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).[48]

b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3).[49]

c) El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).

---

[47] "Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
"…
"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:
"…
"h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e."

[48] "Artículo 7.
"Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular."

[49] "Artículo 232.
"…
"3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
"4. El instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

Además, cabe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que, las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda.[50] Cabe señalar que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, éste deberá balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

Conforme a lo anterior, las Legislaturas Locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros **en la postulación de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de Ayuntamientos**, ello por disposición expresa del artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como del artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en concordancia con lo señalado al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015;[51] 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015;[52] 126/2015 y su acumulada 127/2015;[53] y, 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015,[54] entre otras cuestiones, se señaló que:

---

[50] El artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica:
"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales.
"2. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
"3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley. …"
Cabe precisar que algunas de las disposiciones de esta ley únicamente resultan aplicables para los procesos federales; sin embargo, cuando se está en dicho caso, la propia ley así lo indica.
[51] Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones y por razones distintas, Pardo Rebolledo, Silva Meza en contra de consideraciones, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones.
[52] Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.
[53] Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

La paridad **exigida constitucionalmente** es aquella que permite avanzar hacia una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como **paridad vertical**, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distinto género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario, a efecto de generar integraciones legislativas o de cabildos más equitativas.

La aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos, se debe hacer, tomando en consideración el órgano constitucional de que se trata, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno.

A partir de ello, debe entenderse que es obligación de las legislaturas observar en la integración de los Ayuntamientos el principio de paridad de género, en la postulación de los candidatos respectivos; sin embargo, no existe una obligación de introducir también la llamada paridad de género horizontal en la que se obliga la postulación paritaria, también respecto de las candidaturas a presidentes municipales en todos los Municipios de la entidad; sin embargo, se debe considerar que su establecimiento queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Larrea con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas, Medina Mora I. con reservas en los párrafos noventa y siete y cien, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales con salvedades en los párrafos cien a ciento ocho, respecto del apartado IX, relativo a la paridad de género en el sistema electoral local, consistente en reconocer la validez del artículo 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

[54] Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales por distintas consideraciones, respecto del considerando décimo séptimo, tema 12, relativo a la paridad de género, consistente en reconocer la validez del artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Conforme al criterio anterior, es evidente que, el legislador local observa las disposiciones constitucionales al regular a nivel legal el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos del Estado y, al introducir la paridad horizontal, actuó dentro de su libre configuración legislativa, sin que con ello se pueda considerar que vulnere disposición constitucional alguna.

Por lo anterior, son **infundados** los argumentos de los partidos señalados, en tanto los preceptos impugnados no resultan violatorios de los artículos 35, fracción II; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, al ser acordes con las bases que el segundo precepto establece para respetar la paridad de género en los Congresos Locales, la cual es aplicada a los Ayuntamientos, lo cual tampoco vulnera el derecho de ser votado previsto en el primero de los preceptos mencionados.

Igualmente resultan infundados los argumentos esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto señala que al contemplarse en los preceptos impugnados la paridad de género horizontal en el caso de los Ayuntamientos del Estado, no se permite a la ciudadanía reafirmar si la forma en la que se llevó a cabo el mandato de quien los gobernó, fue bueno; por lo que, los beneficios de la reelección no se materializarán ante la prohibición.

Lo anterior, debido a que su planteamiento se refiere más bien a cuestiones de aplicación de las normas y no a la hipótesis normativa que contiene, en abstracto; esto pues, la obligación que se prevé para los partidos políticos de postular candidatos a presidentes municipales respetando la paridad de género, deberá hacerse compatible con la postulación de aquellos que pretendan reelegirse, de manera que deberá el partido político, **a partir de éstos** intercalar los géneros de sus candidatos, por lo que, en principio, las normas cuestionadas no impiden ni interfieren con el derecho de los munícipes de reelegirse ni tampoco el derecho de los ciudadanos de elegir la continuación de funcionarios que han cumplido con su encargo de manera satisfactoria para ellos.

Sin embargo, en caso de que fuera imposible compatibilizar la obligación que se contiene en las normas impugnadas y, la reelección de los munícipes, debe entenderse que este último derecho se aplicará de manera preferente, ante la falta de establecimiento en contrario de la norma, pero que deberá respetarse la paridad de género horizontal en la medida de lo posible.

Por lo que, procede reconocer la validez, en lo que respecta a las porciones normativas que prevén la paridad de género horizontal, es decir, en

aquellas donde se disponga la obligación de registrar cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales de cada género.

Así, se reconoce la validez del párrafo tercero, fracción II del artículo 73 de la Constitución del Estado de Jalisco; el numeral 1 del artículo 5o., en la porción normativa que dispone: "***... en candidaturas a presidencias municipales,***"; numeral 3, párrafo tercero, del artículo 24; numeral 5 del artículo 237; y, numeral 2 del artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Ahora bien, respecto al reclamo planteado por el partido político, en el sentido de que el artículo 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, debe precisarse que fue impugnado también por el Partido Morena, bajo una distinta violación, por lo que, será en el apartado correspondiente, en el que se determine sobre su constitucionalidad.

DÉCIMO.—**Exigencia para separarse del cargo, en caso de reelección, de presidentes y síndicos municipales.** El Partido Político Morena, impugna el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues considera que violentan los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 115, base VIII; 116, fracción IV, inciso b); 133 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 23.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, debido a que se privilegia a los regidores que buscan reelegirse, pues se les exime de separarse del cargo 90 días antes de la elección; contrasta que este requisito sí se le exige a los demás servidores públicos integrantes del Municipio. Así, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Local, los síndicos y presidentes municipales deben separarse del cargo con la antelación mencionada, cuando pretendan postularse para un segundo periodo.

Estima que no existe justificación para privilegiar el trato de los regidores que busquen la reelección, en comparación con los demás servidores públicos que sí deben separarse independientemente que busquen la reelección o su primera elección. Argumenta que con este privilegio, los regidores seguirán disfrutando de las contraprestaciones económicas que corresponden al ejercicio del cargo público.

Incluso, enfatiza que, en algunas ocasiones, la persona que coordine el grupo de regidores de su partido en el Cabildo, estará en posibilidad de manejar recursos presupuestarios adicionales, sin menoscabo del beneficio que representa la proyección permanente de la imagen pública que deriva del ejercicio de sus funciones. Así, afirma que no se evita debidamente que no se usen los recursos humanos, materiales o económicos (provenientes del cargo público) durante la campaña electoral.

Aunado a lo anterior, aduce que los artículos impugnados de la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de Jalisco, transgreden el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo tercero transitorio, del decreto que publicó la reforma constitucional en materia político electoral de diez de marzo de dos mil catorce; lo anterior, ya que no existe forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos de servidores públicos para no afectar la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

El artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que impugna, son del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 74. Para ser presidente municipal, regidor y síndico se requiere:

"…

(Reformada, P.O. 2 de junio de 2017)

"IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco."

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco

"Artículo 11

"**1.** Para ser presidente municipal, regidor y síndico se requiere:

"...

(Reformada, P.O. 2 de junio de 2017)

"**IX. No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.**"

Según lo dispuesto en diversos precedentes por este Tribunal Pleno, al tratarse este caso de legislación local, la validez de los preceptos impugnados sólo debe confrontarse con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales, en lo que interesa para este asunto establecen lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"…

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

"3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

"4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

"n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

"o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. ..."

Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016,[55] sostuvo que de la lectura de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las Constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, se advierte que **no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como presidente municipal, regidor y síndico del Municipio.**

Al respecto, debe señalarse también, lo sostenido al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y, 41/2017 y sus acumuladas; en el sentido de que, es criterio reiterado que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección. Tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el Texto Constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las Constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional (tanto orgánica como en relación con los derechos humanos).

Asimismo, como una vertiente del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se

[55] Resuelta el 27 de octubre de 2016. Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Condiciones adicionales para la reelección", consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo 3, inciso b), y 14, párrafo 4, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

incorporó al Texto Constitucional la posibilidad de que los diputados y miembros de los Ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en sus cargos.

En torno a los legisladores locales, entre otros precedentes, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, y 126/2015 y su acumulada, falladas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y el ocho de febrero de dos mil dieciséis, este Tribual Pleno ha sostenido que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General prevé la obligación de que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos;[56] así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen):

"… Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y

[56] En relación con el número de periodos consecutivos de reelección, el Texto Constitucional Federal establece que será "hasta" en cuatro ocasiones. Al respecto, es importante aclarar que en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, fallada por el Tribunal Pleno el veintidós de septiembre de dos mil catorce, se planteó una interpretación consistente en que las entidades federativas tenían que establecer forzosamente cuatro periodos consecutivos de reelección; sin embargo, tal posición interpretativa fue rechazada por cinco Ministros (Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pérez Dayán) y respaldada por el mismo número (Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y el Ministro presidente Silva Meza), por lo que al existir un empate en torno a la propuesta de inconstitucionalidad del artículo reclamado en ese momento, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad. Posteriormente, con la mayoría necesaria, se sentó el criterio de libertad configurativa de los Estados para regular la reelección teniendo como tope cuatro ocasiones en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, y 76/2016 y sus acumuladas.

ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

"Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

"En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

"Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

"De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, en dichos precedentes se afirmó que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus Legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la

coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la misma lógica, respecto a los munícipes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, dispone que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus Constituciones Locales el principio de reelección de esos presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo con ciertas condicionantes: la primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los Municipios no excedan de tres años y, la segunda, que en caso de que el respectivo miembro del Ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

Con ello, como se dijo en los precedentes, se valora que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual, podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.

Conforme a lo anterior, en el caso, el Constituyente Permanente y el Congreso del Estado de Jalisco, actuaron dentro de su margen de libertad configurativa; sin embargo, el error en el que incurren es el de introducir una distinción injustificada entre los miembros del Ayuntamiento.

En efecto, retomando lo sostenido por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017,[57] debe señalarse que si bien en este caso también estamos frente a

[57] Por mayoría de 9 votos en este punto, votó en contra el Ministro Medina Mora. Ausente Ministra Luna Ramos.

un requisito agregable que se encuentra en el ámbito de la libre configuración de los Constituyentes y legisladores locales, esta Suprema Corte estima que la diferencia y distinción prevista no resulta razonable. Considerando que la regulación prevista contempla los requisitos previstos para aquellos que pretendan reelegirse para obtener un cargo de elección popular para el mismo nivel de gobierno, esto es, para integrar un Ayuntamiento, no se entiende cuál es la finalidad perseguida en distinguir entre puestos y establecer un requisito diferenciado, si al final de cuentas, todos los aspirantes a dichos cargos buscan la misma finalidad y tendrán la misma función, en el sentido de formar parte de un Ayuntamiento que gobierne al Municipio.

Así, no se entiende por qué para aspirar a reelegirse como presidente municipal o síndico de un Ayuntamiento se requiere separarse del cargo con tres meses de anticipación, mientras que para los regidores de ese mismo Ayuntamiento no se les exija separarse del cargo en caso de que pretendan la reelección. Esta diferencia de requisitos en los preceptos impugnados, genera una desigualdad entre los integrantes de un mismo cuerpo colegiado, que en conjunto llevan a cabo las funciones de gobierno en los Municipios.

De este modo, este Tribunal Pleno considera que estas distinciones, en el requisito de elegibilidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección, entre los distintos cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, no resulta razonable, dado que todos los aspirantes a reelegirse en dichos cargos realizarán sus funciones en un mismo ámbito de gobierno, el municipal.

Así entonces, ante la falta de razonabilidad del requisito impugnado por prever una distinción en el requisito exigido en cuanto a separarse del cargo para quienes pretendan reelegirse a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, lo procedente es declarar la invalidez de la excepción prevista en los artículos 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice: "salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse" y, 11, numeral 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice: "salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse."

Derivado de esta declaratoria de invalidez de la porción normativa que establecía la citada excepción, debe dejarse claro que, en el caso, no quedaría un vacío normativo ya que el acápite de los preceptos impugnados indica que los requisitos de elegibilidad exigidos en sus fracciones serán aplicables a todos aquellos que aspiren a ser presidente municipal, regidor y síndico.

DÉCIMO PRIMERO.—**Exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores para el principio de representación proporcional.** El Partido Político Morena impugna el artículo 75 de la Constitución del Estado de Jalisco, porque vulnera los artículos 1o., último párrafo; 4o., primer párrafo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracciones I y II; 41, segundo párrafo, base I; 116, fracción IV, incisos a), b) y e), segunda parte; y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los artículos 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, argumenta que para participar en el procedimiento de asignación de regidores para el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen, como requisito adicional, la obligación de acreditar el registro de planillas "en el número de Ayuntamientos que determine la ley" para el caso en que no hubieren obtenido la mayoría, pero al menos el 3.5% de la votación total emitida; entonces, estima que el Congreso Local transgrede lo previsto en los artículos 1o. (igualdad y no discriminación); 115, bases I y VIII, primera parte (integración de Ayuntamientos e introducción al principio de representación proporcional) de la Constitución Federal, en el entendido de que la elección de cada Ayuntamiento, es un acto autónomo e independiente de lo que acontece en otros Municipios del mismo Estado.

Entonces, desarrolla que en el supuesto de que un partido político no alcanzara a registrar candidatos en el número mínimo que diga la ley, entonces dicho partido no podría participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; en otras palabras, no tendría regiduría alguna aunque hubiera obtenido el 3.5% de la votación total emitida.

En adición, señala que la mención del 3.5% respecto del total de la votación válida emitida, podría presentar conflicto en la etapa de resultados, derivado de una interpretación literal o restrictiva. Así, el hecho de sujetarlo a la "votación total emitida" violenta los principios de certeza y objetividad en materia electoral.

El artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que se impugna, es del tenor siguiente:

"Artículo 75. Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido

la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento **de la votación total emitida. En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley.** La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo."

Al respecto, debe señalarse el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016,[58] donde consideró lo siguiente:

"Este tribunal considera que asiste la razón a los partidos políticos promoventes al considerar que los artículos 28, fracción IV, y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México son contrarios a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas en otros Municipios, introduciendo así requisitos que exceden el ámbito de la elección en el Municipio en concreto.

"Principalmente se encuentra una vulneración de lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el que, entre otras cosas, se establece el derecho de los ciudadanos a ser votados para cualquiera de los cargos de elección popular; y respecto del artículo 115 constitucional en lo relativo a la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

"Los artículos impugnados, al establecer como requisito que se registren, como mínimo, planillas completas respecto de cuando menos cincuenta Municipios, contraviene los artículos constitucionales señalados en razón de que limita el derecho a ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal.

"En efecto, que los partidos políticos deban registrar planillas en cuando menos cincuenta Municipios constituye una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un Municipio en particular, lo que constituye un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

---

[58] Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

"Por otra parte, es de señalarse que si bien este tribunal reconoce en todo momento la amplitud de facultades de que gozan las Legislaturas Locales para regular lo relativo a las elecciones, debe destacarse que dicho criterio no es absoluto sino que debe atenderse al caso concreto. En el caso que se presenta, la configuración del legislador permite que lo que suceda en otros Municipios dentro del proceso electoral incida en la asignación de regidores por representación proporcional en otro. No puede dejar de reconocerse que los Ayuntamientos como órganos de gobierno se encuentran diferenciados entre sí.

"Adicionalmente, es de señalarse que al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012, en la que se ventilaban disposiciones correspondientes al estado de Zacatecas, este tribunal abandonó el criterio[59] propio sustentado al resolver diversa acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

"De esta manera y de conformidad con lo anterior, se considera inconstitucional la limitación establecida en el Código Electoral del Estado de México

[59] "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los citados preceptos que condicionan la eventual asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad, son constitucionales, por constituir bases generales del sistema de representación proporcional para la integración del órgano de gobierno municipal. Ello es así, pues como puede observarse de las bases generales que sustentan el principio de representación proporcional, contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: 'MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.', trasladadas al ámbito de las elecciones municipales, el registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos municipales está condicionado a que los partidos políticos que participen en ese tipo de elección, registren candidatos en el número de Municipios que la ley señale. Además, la exigencia de registrar candidatos en por lo menos seis Municipios, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, no impide que se cumpla con el objetivo fundamental de introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, objetivo que consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.
"El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, cuya sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 61."

conforme a la cual la asignación de regidurías de representación proporcional procede únicamente si se registraron planillas en cierto número de Municipios. Lo anterior, en razón de que tal disposición redunda en perjuicio del voto pasivo de los ciudadanos y excede el ámbito municipal.

"Consecuentemente, debe declararse la invalidez de los artículos 28, fracción IV en la porción normativa que señala: 'por lo menos, cincuenta Municipios del Estado' y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México."

Por lo que, acorde con el criterio precedente, debe determinarse que asiste la razón al partido político promovente, en razón de que, en el precepto impugnado, se condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas en **otros Municipios,** introduciendo así requisitos que exceden el ámbito de la elección en el Municipio en concreto.

Esto pues, vulnera lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en razón de que limita el derecho a ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal. Pues se establece una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta, que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un Municipio en particular, lo que constituye un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

Consecuentemente, debe declararse la invalidez del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que señala como requisito para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que los partidos políticos adicionalmente hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley.

Ahora, por lo que hace a la impugnación del parámetro de votación respecto del cual se debe obtener el porcentaje mínimo para acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, debe señalarse que este Tribunal Pleno desestimó la impugnación, ya que no se obtuvo una votación idónea para alcanzar la declaratoria de invalidez de la porción normativa "***votación total emitida***", contenida en el artículo 75 de la Constitución Local; pues votaron por la invalidez los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora y Pérez Dayán; mientras que los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, votaron por reconocer la validez

de dicha porción normativa, bajo la interpretación conforme, en el sentido de que, debe entenderse que sólo se tomarán en cuenta, para los efectos de la aplicación de este precepto, los votos que tuvieron efectividad para elegir a los munícipes de mayoría relativa, lo cual implica excluir los votos nulos y los de los candidatos no registrados, pues este tipo de sufragios tampoco son eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato alguno.

Consecuentemente, debe declararse la invalidez del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, únicamente en la porción normativa que dice: "***En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley***."

DÉCIMO SEGUNDO.—**Cancelación de registro de los candidatos.** El Partido Morena, también impugna el artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues estima que se violan los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 23.1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el artículo impugnado sanciona con la cancelación de los registros de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a los partidos políticos o coaliciones que no presenten completas las listas de diputados por el principio de representación proporcional. Siendo las dos sanciones contrarias al derecho humano a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, no consideró que, previo al acto privativo, se debe conceder el derecho de audiencia a los posibles afectados ante el incumplimiento.

Así, argumenta que la cancelación de los registros o solicitudes de registros afectan al partido político y al candidato propuesto o registrado; no obstante, alega que si este último cumple con los requisitos para ser candidato, entonces no tiene por qué sufrir las consecuencias del incumplimiento imputable a otro, como sería el representante o dirigente del partido.

Finalmente, refiere que la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas que incumplan con el principio de paridad en sus dos vertientes, también resulta una medida desproporcionada e innecesaria, toda vez que, los artículos 237, párrafo cuarto y quinto, así como el artículo 251, párrafo primero, establecen alternativas menos gravosas para los candidatos y partidos políticos.

El precepto impugnado a la letra indica:

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)
"Artículo 253

"1. A los partidos políticos que no presenten sus listas completas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

"2. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal."

Ahora, para estar en posibilidad de entender a cabalidad el precepto impugnado, debe hacerse alusión al contexto normativo al que pertenece dicha norma, el cual en lo que al caso interesa, dice:

"Título tercero
"Procedimiento de registro de candidatos

"Capítulo primero
"Del registro de candidatos

"Sección primera
"Disposiciones generales

"Artículo 236

(Reformado primer párrafo, P.O. 8 de julio de 2014)
"1. Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la ley general y este código, solicitar el registro de candidatos a los cargos de:

"I. Diputados por el principio de mayoría relativa;

"II. Diputados por el principio de representación proporcional;

"III. Gobernador, cuando corresponda; y

"IV. Munícipes.

[Reformado (N. de E. Adicionado), P.O. 8 de julio de 2014]
"2. Los ciudadanos que se registren de forma independiente, no podrán registrarse como candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional."

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)
"Artículo 237

"1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.

"2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)
"3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o Municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)
"4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo.

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)
"5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

"En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar

cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

"6. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás."

"Artículo 238

"1. En caso de coalición, los partidos coaligados no podrán registrar candidatos propios en dicha elección. ..."

"Sección segunda
"Presentación de las solicitudes de registro de candidatos

"Artículo 239

(Reformado primer párrafo, P.O. 19 de julio de 2011)
"1. Las solicitudes de registro de candidatos sólo podrán presentarse en el formato aprobado por el Consejo General debidamente requisitados, tal y como lo establece el artículo 241, ante el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, y son:

"I. Fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

"II. Listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

"III. Candidato a gobernador; y

"IV. Planillas de candidatos a munícipes."

"Sección tercera
"Plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos

"…

"Sección cuarta
"Requisitos de las solicitudes de registro de candidatos

"Artículo 241

(Reformado primer párrafo, P.O. 19 de julio de 2011)
"1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el consejo general del instituto y contener:

"I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:

"a) Nombre(s) y apellidos;

"b) Fecha y lugar de nacimiento;

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)
"c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

"d) Ocupación;

"e) (Derogado, P.O. 8 de julio de 2014)

(Reformado, P.O. 8 de julio de 2014)
"f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y

[Reformado (N. de E. Adicionado), P.O. 8 de julio de 2014]
"g) Los candidatos a diputados o a munícipes que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

(Reformado primer párrafo, P.O. 19 de julio de 2011)
"II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

"a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este código;

"b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;

"c) Copia certificada por notario público o autoridad competente de la credencial para votar;

"d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y

"e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

"III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición."

"Artículo 242

"1. Tratándose de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos electorales uninominales.

[Reformado (N. de E. Adicionado), P.O. 8 de julio de 2014]
"2. Las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán especificar cuáles de los integrantes de las listas están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

[Reformado (N. de E. Adicionado), P.O. 8 de julio de 2014]
"3. Para el registro de candidatos de coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la ley general."

"Artículo 244

"1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.

(Reformado, P.O. 19 de julio de 2011)
"2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de este código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada. El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del presente código.

(Reformado, P.O. 19 de julio de 2011)
"3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este código, el secretario ejecutivo del consejo general, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

(Reformado, P.O. 19 de julio de 2011)
"4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de este mismo artículo será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige este código."

"Artículo 245

(Reformado primer párrafo, P.O. 8 de julio de 2014)
"1. El Consejo General del Instituto Electoral desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando:

"I. Las presenten fuera de los plazos previstos en este código;

"II. Soliciten el registro simultáneo de un ciudadano a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las solicitudes de registro en forma simultánea a los cargos de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme con las disposiciones de este código;

"III. Los partidos políticos pretendan obtener el registro de candidatos propios en las elecciones en que participen coaligados; y

"IV. Omitan el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este ordenamiento legal, no obstante haber mediado requerimiento en los términos del párrafo 2 del artículo 244."

"Sección quinta
"Resolución de la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos

"…

"Sección sexta
"Sustituciones de candidatos

"…

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)
"Artículo 251

"1. Los partidos políticos, (sic) coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el instituto electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación."

"Artículo 252
"1. Las solicitudes de sustitución de candidatos deberán satisfacer los requisitos que dispone al (sic) artículo 241 de este código. ..."

"Sección séptima
"Cancelaciones

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2017)
"Artículo 253

"1. **A los partidos políticos que no presenten sus listas completas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa**.

"2. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal."

De lo anterior, se advierte que en efecto, tal y como lo señala el promovente, la norma impugnada en su numeral 1, establece la cancelación del registro de los candidatos a **diputados por el principio de mayoría relativa,** sin requerimiento alguno y sin previo aviso para el candidato o partido político que lo haya postulado, lo que constituye una flagrante violación al derecho de votar en sus vertientes activa y pasiva reconocidos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.[60]

Al respecto debe precisarse que conforme a lo señalado en diversos precedentes, el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional, es facultad de las Legislaturas Estatales, las que sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente, que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguar-

[60] "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
"I. Votar en las elecciones populares;
(Reformada, D.O.F. 9 de agosto de 2012)
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

dadas por la Ley Suprema, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

El criterio anterior se encuentra plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 67/2011 (9a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.[61]

No obstante ello, la norma cuestionada no puede inscribirse dentro de su libertad configurativa en tanto hace nugatorio el derecho de votar de los ciudadanos por determinado candidato, como el derecho de ser votado por parte de estos últimos, sin que exista siquiera un previo aviso para ello.

En efecto, el hecho de que la Norma Fundamental establezca que en la conformación de los Congresos Locales deberá adoptarse para su conformación el sistema mixto, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional, no se traduce en la obligatoriedad instantánea de los partidos políticos de contender por ambos principios, no obstante ello, si la entidad

[61] Texto: "Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como 'Reforma Política', mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."

federativa opta por establecer un sistema de registro obligatorio de candidatos por ambos principios, con el objeto de garantizar la pluralidad en la conformación del Congreso, puede considerase que tal estipulación entra dentro de su ámbito de libertad de configuración; sin embargo, el que se establezca la cancelación de candidatos de mayoría relativa por no registrar listas completas de candidatos de representación proporcional, es una medida irracional e injustificada que va más allá de su libertad configurativa.

Ahora, por lo que hace al numeral 2 del propio precepto impugnado, que establece: "*2. Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal*.", en principio, debe señalarse conforme a lo determinado en el considerando relativo a la regulación de paridad de género en los Municipios de la entidad, es constitucional la estipulación relativa a la paridad horizontal, es aplicable a las planillas.

Ahora, en cuanto a lo planteado en este considerando, se considera que la norma no resulta inconstitucional, en tanto, debe ser leída en concordancia con lo que establecen los artículos 237, numeral 5 y 251, numeral 1, que establecen que el Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal **fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas** y en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros; asimismo, que los partidos políticos y coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación**.

De manera que, al dar oportunidad el sistema normativo de subsanar las posibles fallas en el registro de candidatos, en tanto no cumplieran con el requisito de respetar la paridad de géneros, es evidente que se respetan los derechos de votar y de equidad en la contienda, así como el principio de paridad establecido en el artículo 41, base 1, de la Constitución Federal.

En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 253, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y, reconocer la validez del numeral 2, del propio precepto.

DÉCIMO TERCERO.—**Prohibición de los candidatos para ser representados en medios de impugnación.** Por último, el Partido Morena impugna el artículo 612, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social

del Estado de Jalisco, pues en su concepto viola los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 8.1, 23.1, inciso b), 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al contener una regulación deficiente en la medida que prohíbe a los candidatos promover el juicio de inconformidad a través de representante. Por ello, afirma que se limita la garantía de acceso a la justicia electoral y un recurso sencillo para la defensa de sus intereses, y se vulneran los principios de certeza y legalidad electorales, pues provoca molestias innecesarias, toda vez que la norma carece de debida fundamentación y motivación.

Argumenta que es un exceso del legislador, limitar el derecho de acceso a la justicia, pues la Constitución Federal no impide la presentación de esos medios de impugnación mediante apoderados o representantes, ni obliga hacerlo de forma personal y directa. Así, de conformidad con el principio *pro actione*, las formas de acceso a la justicia electoral son válidas, con tal de que exista legitimación y se acredite la personería. Asimismo, considera incongruente que si el candidato de un partido o independiente, agraviado por algún acto o resolución de autoridad relacionado con elegibilidad o resultados electorales, presenta un juicio de inconformidad mediante su representante, se deseche. Indica que se negarían los efectos jurídicos de la representación.

El precepto impugnado, a la letra dice:

"Artículo 612

(Reformado primer párrafo, P.O. 2 de junio de 2017)

"1. El juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, así como por el representante partidista acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, **y por los candidatos por su propio derecho sin que sea válida representación alguna, en contra de: ...**"

Ahora, a efecto de analizar el planteamiento precisado, conviene señalar que este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016,[62] analizó un tema similar, señalando que el

[62] Bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta el 3 de enero de 2017, por mayoría de 9 votos.

artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución General establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación,[63] precisando que:

"… Por otro lado, es **fundado** el argumento en contra del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral que señala que los ciudadanos y candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Esta Suprema Corte estima que el requisito de promover por derecho propio 'sin que sea admisible representación alguna' no es proporcional, por lo que es inconstitucional la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'. En efecto, la porción normativa citada limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[64] De acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte[65] y de la

---

[63] Constitución General
"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"...
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"...
"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación."
[64] Constitución General
"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
"...
"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."
Convención Americana sobre Derechos Humanos
"Artículo 8. Garantías judiciales
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
"a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
"c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.
"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."
"Artículo 25. Protección judicial
"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

administración de justicia,[66] es contraria a los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, lo ha considerado también la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación con el acceso a la justicia para defender los derechos políticos.[67]

"Esto es así, pues la imposibilidad de los ciudadanos y candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes no cumple con un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos y ciudadanos a través de sus representantes, ni esta Suprema Corte advierte algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Por esta razón, es inconstitucional el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral en su porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna.'

"No pasa desapercibido a esta Suprema Corte que el artículo 13, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

"2. Los Estados Partes se comprometen:
"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

[65] Sirve de apoyo la tesis P./J. 113/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."; tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 317 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas», de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."; tesis 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124 de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

[66] CIDH. Caso Cantos Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrs. 50 y 52.

[67] CIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 6 de agosto de 2008, párr. 106.

Materia Electoral[68] prevé una disposición idéntica a la prevista en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, en esta acción de inconstitucionalidad no está cuestionada la validez del citado artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero el contenido del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral es contrario a la Constitución General como norma de superior jerarquía.

"Cabe precisar que en el caso del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral no es posible realizar una interpretación conforme de la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna', por lo que es necesario declarar su invalidez."

Así, conforme al criterio señalado, se determina que es **fundado** el concepto de invalidez analizado, en tanto el precepto impugnado, señala que *los candidatos* deberán promover el juicio de *inconformidad por su propio derecho*, **sin que sea válida representación alguna**; pues el requisito de promover por derecho propio "sin que sea admisible representación alguna" no es proporcional, en tanto limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es así, pues la imposibilidad de los candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes, no cumple con un fin legítimo, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes.

---

[68] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
"Artículo 13.
"1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
"a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
"I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
"II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
"III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
"b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y
"c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable. ..."

Por lo que, procede declarar la invalidez del artículo 612, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en su porción normativa: "*sin que sea válida representación alguna*".

DÉCIMO CUARTO.—**Efectos.** El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la ley reglamentaria de la materia,[69] señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por tanto, se determina que la declaratoria de invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa: "**salvo que se trate de regidores que**

---

[69] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"II. Los preceptos que la fundamenten;
"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."
"Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."
"Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."
"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."
"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

buscan reelegirse." y 75, en la porción normativa: "**En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley**" de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como de los artículos 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa: "**salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse.**", 253, numeral 1, y 612, numeral 1, en la porción normativa: "**sin que sea válida representación alguna**" del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Surtirá efectos en cuanto se notifiquen sus puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 38/2017, 39/2017 y 60/2017.

SEGUNDO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, respecto de los artículos 15, numeral 1, fracción IV, 19, numerales 1, fracciones III y IV y 3; 20, numeral 1, 21, numeral 1 y 22, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

TERCERO.—Se desestima la acción de inconstitucionalidad 60/2017, respecto de la impugnación del artículo 75, en la porción normativa "votación total emitida", de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

CUARTO.—Se reconoce la validez del proceso legislativo del Decreto número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en términos del considerando séptimo de este fallo.

QUINTO.—Se reconoce la validez de los artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como de los artículos 5, numeral 1, en la porción normativa: "en candidaturas a presidencias municipales,", 24, numeral 3, párrafo tercero, 89, numeral 2, 237, numeral 5, y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social de dicha entidad federativa.

SEXTO.—Se declara la invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa: "***salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse.***" y 75, en la porción normativa: "***En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley***" de la Constitución Política del Estado

de Jalisco; así como de los artículos 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa "***salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse***", 253, numeral 1, y 612, numeral 1, en la porción normativa "***sin que sea válida representación alguna***", del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

OCTAVO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese. Por oficio, a las autoridades.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los preceptos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, en sus apartados I y III, consistentes, respectivamente, en sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, en relación con los artículos 19, párrafos 1, fracciones III y IV, y 3, 20, párrafo 1, 21, párrafo 1, y 22, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, en relación con el artículo 15, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz separándose de algunos elementos, Franco González Salas difiriendo de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, en su apartado II, consistente en no sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 60/2017, en relación con el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Medina Mora I. reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán, por declarar la invalidez del artículo 75, en la porción normativa "votación total emitida" de la Constitución Política del Estado de Jalisco, respecto del considerando décimo primero, relativo a las exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 75, en la porción normativa "votación total emitida", de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento anterior, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los vicios del procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del proceso legislativo que culminó con la emisión de los decretos impugnados. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, se reconoció la validez de los artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 89, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto del considerando octavo, relativo al financiamiento público de los partidos nacionales, por lo que ve al primer concepto de invalidez. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Medina Mora I. obligado por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría, respecto del considerando octavo, relativo al financiamiento público de los partidos nacionales, consistente en declarar infundado el segundo concepto de invalidez, hecho valer por el Partido Verde Ecologista. La Ministra Luna Ramos votó en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Medina Mora I. obligado por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría, respecto del considerando octavo, relativo al financiamiento público de los partidos nacionales, consistente en declarar infundado el tercer concepto de invalidez.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos obligada por la mayoría, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Medina Mora I. obligado por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría, respecto del considerando octavo, relativo al financiamiento público de los partidos nacionales, consistente en declarar infundado el cuarto concepto de invalidez. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes.

Por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente

Aguilar Morales, se reconoció la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 5, párrafo 1, en la porción normativa: "en candidaturas a presidencias municipales,", 24, párrafo 3, párrafo tercero, y 237, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto del considerando noveno, relativo a la paridad horizontal en la elección de Ayuntamientos. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo segundo, relativo a la cancelación de registro de los candidatos, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 253, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Los Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, relativo a la exigencia para separarse del cargo, en caso de reelección, de presidentes y síndicos municipales, consistente en declarar la invalidez de los artículos 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 11, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en sendas porciones normativas: "salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse.". El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a las exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 75, en la porción normativa: "En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley" de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo segundo, relativo a la cancelación de registro de los candidatos, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 253, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. El Ministro Franco González Salas votó en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo a la prohibición de los candidatos para ser representados en medios de impugnación, consistente en declarar la invalidez del artículo 612, párrafo 1, en la porción normativa: "sin que sea válida representación alguna" del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente general.

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 2017.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.

I. Antecedentes

1. En veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, en el sentido de declarar parcialmente procedentes y parcialmente fundadas dichas acciones de inconstitucionalidad; sobreseer; desestimar parte de las acciones; reconocer la validez y la invalidez de diversos artículos de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Social, ambos del Estado de Jalisco, así como del Decreto 26374/LXI/17.

2. Al respecto, si bien comparto el sentido de esa decisión, disiento de algunas consideraciones expuestas para la solución del problema planteado, por los motivos que enseguida expongo:

II. Razones de disenso

3. **Considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, apartado II.** Si bien voté a favor de no sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 60/2017, en relación con el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; considero que debieron añadirse algunos argumentos.

4. En efecto, como se establece en la propuesta, en las acciones de inconstitucionalidad 11/2015 y 28/2015[1] –de las que fui ponente–, se señaló que para hablar de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse, al menos, los siguientes aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

[1] Ambas resueltas el veintiséis de enero de dos mil dieciséis por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. En el proyecto se determinó que no se cumplen los citados requisitos respecto de la reforma al artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco;[2] por tanto, la norma impugnada no se puede considerar como un nuevo acto legislativo.

6. Sin embargo, para verificar dicha conclusión se tenía que analizar, de manera específica, cuál fue la intención del Poder Constituyente local, al reformar la fracción IX del artículo 74, y no limitarse a realizar la comparativa entre el precepto combatido en su formulación anterior y posterior a la reforma,[3] como se hizo en el proyecto.[4]

7. Lo anterior, porque el hecho que se haya suprimido la parte que hacía referencia a la rendición de cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no era suficiente para concluir que la fracción IX del artículo 74 de la Ley Fundamental del Estado de Jalisco, en la porción normativa impugnada, era sustancialmente el mismo texto desde la reforma de dos de junio de dos mil diecisiete. De ahí que para fortalecer la conclusión alcanzada, debió atenderse a la exposición de motivos del Poder Reformador de la Constitución Local, para determinar que la reforma al precepto combatido no constituye una modificación normativa sustantiva o material.

8. **Considerando séptimo. Tema: Vicios del procedimiento legislativo.** Estuve de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a reconocer la validez del proceso legislativo que dio origen al Decreto 26374/LXI/17, por el que se reformaron diversos preceptos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. No obstante, realizo este voto para reiterar el criterio de que corresponde a los legisladores inconformes la carga de objetar, en el proceso legislativo mismo, las violaciones procedimentales que adviertan.

9. Esto es así, pues si del procedimiento respectivo se observa que los integrantes del órgano legislativo no solicitaron el uso de la palabra para opinar, ya sea a favor o en contra del punto sometido a consideración, resulta válido concluir que estuvieron conformes con la situación puesta a su conocimiento.

10. Máxime cuando, en el caso, la dispensa de trámites se formula como moción y se somete a la aprobación del Congreso, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

11. Asimismo, me parece que si el proyecto tiene como premisa esencial que para la dispensa de trámites no se requiere justificar un caso de urgencia, entonces resulta un tanto contradictorio que en la sentencia se justifique la urgencia en la aprobación de las normas impugnadas con base en el inminente inicio del siguiente proceso electoral.

12. **Considerando octavo. Tema: Financiamiento público de los partidos nacionales.** Si bien es cierto voté a favor de declarar infundados los conceptos de invalidez en lo

---

[2] Publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
[3] Como se advierte en las fojas 103 y 104 del proyecto.
[4] Véase página 103 del proyecto.

relativo al financiamiento público de los partidos políticos nacionales; también lo es que tal como lo expresé en mi voto concurrente formulado en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, la regulación que el legislador local efectuó respecto de la distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales, resulta acorde con su libertad de configuración prevista por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[5]

13. Como lo sostuve, del precepto referido se deriva que la asignación del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes deberá ser de manera equitativa, lo cual debe forzosamente desembocar en el establecimiento de un monto fijo por cada partido político, no dependiente, en términos absolutos, del porcentaje de votos obtenidos, para el cumplimiento de sus objetivos constitucionales que van más allá que el ser meras máquinas de financiamiento de votos, sino como entidades de interés público que fomentan la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual deben realizar al conseguir la representación mínima, pero independientemente de su porcentaje de votación.

14. Asimismo, me parece que del estudio de las bases constitucionales para el financiamiento de los partidos, se deriva que forzosamente un porcentaje del monto total para el financiamiento público de los partidos políticos debe ser asignado de manera equitativa a través de un monto fijo para el financiamiento de las actividades permanentes de los partidos que les permitan alcanzar sus objetivos constitucionales, establecidos de manera general en el artículo 41, donde los identifica como entidades de interés público que tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

15. En ese contexto, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal deja una condición de mayor libertad configurativa a las entidades federativas, en tanto que el precepto 23 de la Ley General de Partidos Políticos no prevé tener esta dimensión de configuración. Por ello, no debe atenderse a dicha ley sino a la Constitución de la República; estimar lo contrario sería darle mayor jerarquía a una ley respecto de la Constitución.

16. Así, al igual que ocurrió en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, el proyecto utiliza la Ley General de Partidos Políticos como parámetro para determinar la validez de la norma impugnada, cuando el Texto Constitucional bastaría para extraer la regla

---

[5] "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes."

aplicable al caso, a saber, los partidos políticos deben recibir en forma equitativa financiamiento público.

17. **Considerando nueve. Tema: Paridad horizontal de Ayuntamientos.** En este punto voté a favor del proyecto, esto es, por reconocer la validez de la norma impugnada. Sin embargo, aprecio que debió considerarse lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015,[6] ya que en dichos precedentes se estableció que la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulte aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Así, nuestro principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal.

18. El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular siempre se debe extender a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos. La paridad exigida constitucionalmente es aquella que permite avanzar hacia una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como paridad vertical, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distinto género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario, a efecto de generar integraciones legislativas o de Cabildos más equitativas.

19. La aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos se debe hacer tomando en consideración el órgano constitucional de que se trata, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral.

20. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno.

21. Por lo anterior, el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

22. En efecto, en el caso de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que

[6] Resuelta el once de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.

23. De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas, que permita la integración de órganos representativos legislativos o municipales.

24. En consecuencia, aunque comparto el sentido de la decisión, disiento de los argumentos empleados para la solución del problema planteado, a los que he hecho referencia.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 2017.

Este voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

Voto que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.

Respecto del considerando quinto, relacionado con las causas de improcedencia, específicamente por lo que se refiere a la segunda que se analiza, se estima que lo que no se actualiza, para considerar a la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco como un nuevo acto legislativo, es el criterio material, al no haberse producido una modificación sustantiva.

En cuanto al considerando octavo, relativo al financiamiento público de partidos políticos nacionales, se coincide con la propuesta de invalidez originalmente presentada, pues, aunque las entidades federativas son competentes para regular el financiamiento público local, su libertad de configuración es limitada, de conformidad con el acápite de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, que remite a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia. En este sentido, no existe razón que justifique la diferencia que se establece en la norma impugnada y el consecuente trato inequitativo a los partidos políticos nacionales con acreditación local; por lo que debió invalidarse la porción normativa "locales" de la primera parte del inciso a) y el resto de las porciones normativas de dicho inciso, perteneciente a la fracción IV del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por lo que se refiere al considerando décimo primero, relativo a las exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se estima que debió invalidarse la porción normativa "votación total emitida" del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dado que no se corresponde con la "votación válida emitida", que constituye la base para tener derecho a la asignación de regidurías por el referido principio; aunado a que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; mientras que la norma combatida exige, al menos, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 2017.

Este voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL NO IMPUGNARSE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 257 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

II. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE AL EVALUAR EL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL).

III. PROCEDIMIENTO DE REFORMA LEGAL EN EL ESTADO DE MORELOS. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE (DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL (DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL).

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE DEL NO ENVÍO DE LAS INICIATIVAS A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN, DE LA FALTA DE CONVOCATORIA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS A LA SESIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS, DEL ENVÍO EXTEMPORÁNEO DEL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN, DE LA NO ENTREGA DEL PROYECTO DE DICTAMEN A LA MESA DIRECTIVA PARA PROGRAMARSE PARA SU DISCUSIÓN,

DE LA NO INSERCIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN EN EL PORTAL DE INTERNET DEL CONGRESO, Y DE LA FALTA DE APROBACIÓN DEL TEXTO ÍNTEGRO DE LA INICIATIVA PROPUESTA (DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL).

VI. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA FALTA DE DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA" PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO NO INVALIDA LOS PRECEPTOS QUE LA REGULAN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS].

VII. SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUNQUE NO A REGLAMENTAR DE UNA FORMA ESPECÍFICA DICHOS PRINCIPIOS, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO Y A SU FINALIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO, Y V, INCISO A), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS].

VIII. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ESTABLECIMIENTO DE UNA CLÁUSULA PREFERENCIAL, PARA LOS PARTIDOS QUE OBTENGAN DETERMINADO PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, PARA QUE SE LES ASIGNE UN DIPUTADO POR DICHO PRINCIPIO, PREVIAMENTE A LA DISTRIBUCIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO, Y V, INCISO A), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS].

IX. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SUPUESTA OMISIÓN EN LA REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO NECESARIAS PARA QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL HAGA

CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL SER APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (OMISIÓN LEGISLATIVA DE ESTABLECER MEDIDAS DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, RESPECTO DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL).

X. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DISEÑAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE AQUÉLLOS, CON APEGO A LAS BASES CONTENIDAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LAS LEYES GENERALES, DE MANERA QUE NO INTRODUZCAN MECANISMOS QUE DISTORSIONEN LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN NI QUE RESULTEN CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (ARTÍCULOS 78, 79, 83, 84, 88, 88 BIS, 88 TER, 89, 90, 90 BIS, 90 TER, 90 QUÁTER, 90 QUINTUS, 90 SEXTUS, 90 SEPTIMUS, 90 OCTAVUS Y 98 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XI. RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ADMINISTRAR Y ASIGNAR LOS HORARIOS DE TRANSMISIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XII. CANDIDATURAS COMUNES. INTERPRETACIÓN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE QUE IMPIDE LA DISTRIBUCIÓN O TRANSFERENCIA DE VOTOS MEDIANTE CONVENIO (DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XIII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. CONVOCATORIA DEL CONSEJERO PRESIDENTE, EN CASOS URGENTES, PARA

CELEBRAR SESIONES EXTRAORDINARIAS (ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XIV. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS. PREVISIÓN LEGAL DE QUE AQUELLOS QUE NO OBTENGAN EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR, OBTENDRÁN AQUÉL COMO SI SE TRATARA DE PARTIDOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO TERCERO, Y 55, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XV. FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES. SUPUESTA OMISIÓN DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (DESESTIMACIÓN DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA CON MOTIVO DE LA FALTA DE CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, RESPECTO DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL).

XVI. PROPAGANDA ELECTORAL. SUPUESTA OMISIÓN EN LA REGULACIÓN DE LA PROHIBICIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MANIFESTARSE EN FAVOR DE UN CANDIDATO (OMISIÓN LEGISLATIVA DE FIJAR LA PROHIBICIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS PARA MANIFESTARSE A FAVOR DE UN CANDIDATO, RESPECTO DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL).

XVII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTO ES, PROTEGER A LAS PERSONAS FRENTE A LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE LAS CALUMNIE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN IV, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "CONTRARIAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE INJURIEN O" Y

"A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES", DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XVIII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA PROHIBICIÓN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PUEDE UBICARSE EN SU LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN QUE LA MANIFESTACIÓN DE IDEAS SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CUANDO PROVOQUEN ALGÚN DELITO O PERTURBEN EL ORDEN PÚBLICO (ARTÍCULO 39, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN", DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

XIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN X, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CONTRARIAS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS O", DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, DERIVADA DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN IV, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "CONTRARIAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE INJURIEN O" Y "A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES", DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XX. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULARLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XXI. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EXCLUSIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE, DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA INCREMENTAR SUS EMOLUMENTOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL RESPECTIVO (ARTÍCULO 74, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XXII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EXCLUSIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PARA OBTENER AGUINALDO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XXIII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA EXISTENCIA Y REGULACIÓN DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES DEBEN SER CON APEGO A LAS BASES CONTENIDAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LAS LEYES GENERALES, DE MANERA QUE NO RESULTEN CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (ARTÍCULO 102 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XXIV. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULO 102 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XXV. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. LA PERMISIÓN PARA QUE, QUIENES PRETENDAN REELEGIRSE, OPTEN O NO POR SEPARARSE DE SU ENCARGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL NI LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, AUN CUANDO AL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE LES EXIJA SEPARARSE DE SUS CARGOS CIENTO OCHENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN [ARTÍCULOS 162, PÁRRAFO QUINTO, INCISOS A), B) Y D), 163, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS].

XXVI. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECER LA OPCIÓN DE SEPARARSE O NO DE SU CARGO, EN UN DETERMINADO PLAZO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, SIEMPRE QUE SEA DE MANERA RAZONABLE, PROPORCIONAL Y JUSTIFICADA, SIN HACER NUGATORIO EL DERECHO AL VOTO PASIVO [ARTÍCULOS 162, PÁRRAFO QUINTO, INCISOS A), B) Y D), Y 163, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS].

XXVII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. LA OPCIÓN DE SEPARARSE O NO DE SU CARGO, EN UN DETERMINADO PLAZO ANTES DEL FECHA DE LA ELECCIÓN, DEBE CONLLEVAR LA SALVAGUARDA, COMO MÍNIMO, DE LA NO UTILIZACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES O ECONÓMICOS PROPIOS DE SU ENCARGO PÚBLICO PARA SU PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ELECTORAL [ARTÍCULOS 162, PÁRRAFO QUINTO, INCISOS A), B) Y D), Y 163, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS].

XXVIII. RESIDENCIA EFECTIVA MÍNIMA. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECER QUE LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE ESE REQUISITO DEBE EXPEDIRSE EN UN DETERMINADO PLAZO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, PARA ACCEDER AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, GOBERNADOR E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS (ARTÍCULO 184, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XXIX. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PROHIBICIÓN A LOS CIUDADANOS Y CANDIDATOS DE INTERPONERLOS POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 322, FRACCIONES V Y VI, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "POR SÍ MISMOS Y" Y LA "," POSTERIOR A LA PALABRA "INDIVIDUAL", DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

XXX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO [REVIVISCENCIA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO, Y V, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DERIVADA DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO, Y V, INCISO A), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017 Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

DE MORELOS, MORENA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA. 24 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**.

VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demandas**. Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, por el Decreto Número Mil Novecientos Sesenta y Dos por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de ese Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

En la misma fecha, Luis Castro Obregón, en su carácter de presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las autoridades y decreto mencionados.

Posteriormente, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las mismas autoridades y decreto.

Asimismo, Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de presidente nacional del Partido Acción Nacional y Hugo Éric Flores Cervantes, como presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra del decreto y autoridades referidos, según escritos presentados el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales que se estiman vulnerados**. Los promoventes señalaron que las normas cuya invalidez demandan son violatorias de los artículos 1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 32, segundo párrafo, 35, 39, 40, 41, 52, 54, fracción II, 56, 116, base II, 124, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez**. Los partidos políticos expusieron los conceptos de invalidez que estimaron pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados al estudio de fondo.

CUARTO.—**Registro del expediente y turno de la demanda de diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos**. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Morelos, con el número 40/2017; y, por razón de turno, correspondió al Ministro Alberto Pérez Dayán la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.—**Registro del expediente, turno de la demanda del partido político Nueva Alianza y acumulación de las acciones de inconstitucionalidad**. Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Ministro presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, promovida por el presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Político Nueva Alianza, con el número 42/2017; así como decretó la acumulación de ésta a la acción de inconstitucionalidad 40/2017, en razón de la identidad en la impugnación de la legislación electoral del Estado de Morelos; y la turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán, al haber sido designado como Ministro instructor en la acción de inconstitucionalidad aludida.

SEXTO.—**Registro del expediente, turno de la demanda del Partido Político Morena y acumulación de las acciones de inconstitucionalidad**. Por auto de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Ministro presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, con el número 43/2017; así como su acumulación a las acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y 42/2017; y la turnó de igual forma al Ministro Alberto Pérez Dayán, al haber sido designado como Ministro instructor.

SÉPTIMO.—**Admisión de las demandas**. Posteriormente, el Ministro instructor dictó acuerdos de veintisiete de junio siguiente, en los que admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, para que rindieran sus respectivos informes; especificó al Poder Legislativo de dicha entidad que, en su informe, adjuntara copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado; así como dio vista al procurador general de la República, para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde.

De igual forma requirió a la consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que informara a este Alto Tribunal la fecha en que dará inicio el proceso electoral en esa entidad; solicitó al presidente del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del plazo de tres días naturales, remitiera copia certificada de los estatutos de los partidos políticos Nueva Alianza y Morena, así como las respectivas certificaciones de sus registros vigentes, precisando quiénes son los integrantes de sus órganos de dirección nacional; así como solicitó a la presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de diez días naturales, dicha Sala expresara su opinión con relación al presente asunto.

OCTAVO.—**Desechamiento de las demandas de los Partidos Políticos Encuentro Social y Acción Nacional**. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor desechó las demandas de acción de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos Encuentro Social y Acción Nacional, que en su momento quedaron registradas, respectivamente, con los números 45/2017 y 47/2017, porque su presentación resultó extemporánea; de ahí que tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con los artículos 60 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe agregar que de las constancias de autos no se advierte que dicho proveído hubiese sido impugnado por esos institutos políticos.

NOVENO.—**Auto que tiene por desahogado el requerimiento formulado al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor tuvo por agregados los oficios y anexos de la consejera presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual desahogaron los requerimientos formulados; así como tuvo por exhibidas las copias certificadas de los estatu-

tos de los partidos políticos actores, las certificaciones de sus registros vigentes y de sus dirigentes.

Además de que la consejera presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, informó que el proceso electoral en ese Estado inicia la primera semana de septiembre del año previo al de la elección.

DÉCIMO.—**Auto que tiene por rendidos los informes requeridos a las autoridades demandadas**. Por acuerdo de siete de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como exhibidas las documentales que acompañaron, incluidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado. Dichos informes se tienen a la vista para la resolución de este asunto y se encuentran agregados respectivamente, a fojas mil ciento noventa y nueve a mil doscientos treinta y cinco, y mil trescientos cincuenta y cinco a mil trescientos setenta y nueve.

DÉCIMO PRIMERO.—**Auto que tiene por presentada la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Por auto de once de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor tuvo por rendida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esa opinión se tiene a la vista y se encuentra agregada a fojas mil seiscientos dos a mil seiscientos cuarenta y siete.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Pedimento de la Procuraduría General de la República**. El procurador general de la República no formuló pedimento.

DÉCIMO TERCERO.—**Cierre de instrucción**. Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los promoventes de las acciones plantean la posible contradicción de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, frente a la Constitución General de la República.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación de las demandas**. En primer lugar, se procede a analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto Número Mil Novecientos Sesenta y Dos por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de ese Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad corrió del veintisiete de mayo al veinticinco de junio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se presentó el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] por lo que la demanda se promovió en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley de la materia.

Lo mismo ocurre con el escrito correspondiente a la acción de inconstitucionalidad promovida por Nueva Alianza, ya que se presentó el mismo día

[1] Foja setenta y ocho vuelta.

veintitrés de junio en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[2]

Por lo que hace a la demanda promovida por Morena también se promovió en forma oportuna, ya que fue presentada el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal.[3]

TERCERO.—**Legitimación de los promoventes**. Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de quienes promovieron las demandas de acción de inconstitucionalidad.

Los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer y último párrafos, de su ley reglamentaria, son del tenor siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una, a través de

[2] Foja doscientos once vuelta.
[3] Foja trescientos noventa y cuatro vuelta.

sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro."

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

"...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De acuerdo con el inciso d) de la fracción II del artículo 105 constitucional transcrito, cuando la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de algún órgano legislativo estatal en contra de leyes expedidas por ese órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada por cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes lo integren; por ello, deben satisfacerse los siguientes extremos:

a) Que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal;

b) Que dichos promoventes representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo correspondiente; y,

c) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes.

En ese sentido, la acción de inconstitucionalidad número 40/2017, fue suscrita por Alberto Martínez González, Víctor Manuel Caballero Solano, Edith Beltrán Carrillo, Jesús Escamilla Casarrubias, Efraín Esaú Mondragón Corrales, Leticia Beltrán Caballero, Norma Alicia Popoca Sotelo, Aristeo Rodríguez Barrera, Mario Alfonso Chávez Ortega y Emmanuel Alberto Mojica Linares, diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo que demuestran con copias certificadas expedidas por el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que los acredita como diputados del Congreso del Estado de Morelos, las cuales se encuentran agregadas a fojas ochenta a ciento ocho del expediente en que se actúa.

Asimismo, esa legitimación se acredita con el acta de sesión solemne celebrada el primero de septiembre de dos mil quince, de la que se advierte que se instaló la Quincuagésima Tercera Legislatura y tomaron protesta los diputados que la integran, entre ellos, los promoventes de la acción.[4]

Por lo que hace al segundo presupuesto, el artículo 24, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos[5] establece:

"Artículo 24. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por doce diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única."

Del citado precepto se tiene que el Congreso Local se integra por dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa y doce por el principio de representación proporcional; por ende, si el Congreso se integra por treinta legisladores, es claro que los diez diputados accionantes representan el treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.

Además, por lo que hace al último requisito, se está impugnando la validez procedimental de un decreto dictado por el propio Legislativo y de varios preceptos legales del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por ende, se acreditan todos los supuestos de legitimación que exige la ley.

---

[4] Consultada en la página web siguiente: *http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/poder_legislativo/congreso/oe3/acta%20sesion%20001.pdf*

[5] Esa disposición fue reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 24**. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por ocho diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única. …"

Por lo que toca a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas registradas con los números 42/2017 y 43/2017, debe decirse que, de conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual, deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local, según sea el caso);

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y,

d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales, los partidos políticos promoventes de las acciones acreditan su legitimación, a saber:

La acción de inconstitucionalidad 42/2017, fue promovida por el Partido Nueva Alianza, instituto que se encuentra registrado como partido político nacional, según certificación expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de treinta de junio de dos mil diecisiete.[6] Asimismo, fue suscrita por Luis Castro Obregón, en su calidad de presidente del comité de dirección nacional de ese instituto político, lo que se acredita con la diversa certificación de la misma fecha.[7]

Por otra parte, de los artículos 49, fracción I, y 58 de los Estatutos de Nueva Alianza[8] se desprende que el presidente del comité de la dirección nacional tiene la atribución de representar legalmente al partido político.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el partido Nueva Alianza fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez

---

[6] Foja setecientos siete.
[7] Foja setecientos ocho.
[8] "**Artículo 49**. El comité de dirección nacional se integrará por:
"I. El presidente nacional; …"
"Artículo 58. El presidente nacional de Nueva Alianza es el representante legal y político del partido, obligado a velar por la observancia de sus documentos básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y aliados, mediante procedimientos democráticos."

que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen dicho instituto político. Además de que las normas impugnadas son de naturaleza electoral.

Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 43/2017, fue promovida por Morena, instituto que se encuentra registrado como partido político nacional, según certificación expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de treinta de junio de dos mil diecisiete.[9] Y la demanda fue suscrita por Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien acredita ese carácter con la diversa certificación de la misma fecha expedida por esa autoridad electoral, relativa a la integración de ese comité.[10]

Por otra parte, del artículo 38, inciso a), del Estatuto de Morena,[11] se desprende que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la representación legal de ese partido político.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por Morena fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen dicho instituto político. Aparte que las disposiciones combatidas son de naturaleza electoral.

CUARTO.—**Improcedencia**. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente. En este sentido, este Tribunal Pleno advierte, de oficio, que la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, es improcedente por lo que hace a los artículos 257 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos 19, fracción VII, 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente:

---

[9] Foja setecientos sesenta y uno.
[10] Foja setecientos sesenta y dos.
[11] "**Artículo 38**. …
"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la secretaria general en sus ausencias."

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

"...

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Esas disposiciones prevén, respectivamente, que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; que las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio; que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II; y, que el término legal para la presentación de la acción será de treinta días naturales cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose en materia electoral todos los días como hábiles.

Ahora bien, los diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número Mil Novecientos Sesenta y Dos por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

El artículo primero de ese decreto enlista los preceptos reformados, adicionados o derogados del código referido, en los siguientes términos:

"Artículo primero. Se reforman los párrafos segundo y cuarto del artículo 1; los artículos 3 y 4; el párrafo segundo y las fracciones II y III del artículo 5; el párrafo inicial del artículo 6; las fracciones VII y VIII del artículo del artículo (sic) 9; los artículos 13, 14 y 15; la fracción I, el inciso a) de la facción IV y el inciso a) de la fracción V, del artículo 16; el segundo párrafo del artículo 18; el artículo 19; la fracción VII del artículo 26; el primer párrafo del artículo 27; el artículo 29; el primer párrafo del inciso a), el tercer párrafo del inciso b) y el inciso c) del artículo 30; el primer párrafo del artículo 32; las fracciones IV y IX del artículo 39; el primer párrafo del artículo 42; los artículos 51 y 52; los artículos 59, 60, 62 y 63; el inciso c) del artículo 64; la fracción III del artículo 65; la fracción XV del artículo 66; el artículo 67; la fracción I del artículo 70; los artículos 74 y 75; el primer párrafo del artículo 76; las fracciones I, II y III del artículo 77; el artículo 78; las fracciones I, III, IV, XII y XIV del artículo 79; las fracciones III, IV, y VI del artículo 81; los artículos 82, 83 y 84; el primer párrafo del artículo 88; el primer párrafo y la fracción V del artículo 89; el artículo 90; los artículos 91 y 96; la fracción VI del artículo 97; las fracciones I, VI, X, XI, XV, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXVII, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVII del artículo 98; la fracción II del artículo 99; los artículos 100 y 101; las fracciones III, VI, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 102; el artículo 103; la fracción VII del artículo 111; la fracción VI del artículo 112; la fracción VI del artículo 113; el artículo 117; el primer párrafo del artículo 121; el artículo 136; la fracción X del artículo 137; las fracciones I y IX del artículo 142; la fracción XII del artículo 146; la fracción V del artículo 147; las fracciones V y VIII del artículo 148; el tercer párrafo del artículo 159; 162, la fracción III del artículo 163; el artículo 168; las fracciones III y IV del artículo 174; el primer párrafo del artículo 175; los artículos 177, 179, 180 y 182; las fracciones II y IV del artículo 183; la fracción IV y el último párrafo del artículo 184; el artículo 185; el párrafo sexto y los incisos a) y b) del artículo 189; el artículo 197; el primer párrafo del artículo 206; el párrafo sexto del artículo 212; el artículo 222; los artículos 249 y 255; párrafos segundo y tercero del artículo 262; el artículo 263; los incisos a), b) y c) del artículo 268; los incisos a) y c) del artículo 293; el artículo 296; los artículos 321, 322, 337 y 341; el inciso b) de la fracción I, el inciso b) de la fracción II, el inciso b) de la fracción III, los incisos b), c), d), de la fracción IV, el inciso c) de la fracción V, el inciso b) de la fracción VI, el inciso b) de la fracción VII, y el inciso b) de la fracción VIII, todos del artículo 395; y el párrafo tercero del artículo 403; se adicionan, las fracciones IV, V, VI, y VII al artículo 5; un párrafo final al artículo 6; se adicionan tres párrafos finales al artículo 17; un cuarto párrafo al artículo 18; un tercer párrafo al artículo 22; dos párrafos finales al artículo 25; un inciso d) con sus fracciones I y II y un párrafo final al artículo 30; un segundo párrafo al artículo 31; un párrafo final al artículo 55; una fracción II al artículo 69, reco-

rriéndose en su orden las subsecuentes hasta llegar de manera consecutiva a la VI; una fracción VII al artículo 81, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser VIII; los artículos 88 Bis y 88 Ter; una fracción VI recorriéndose en su orden la subsecuente para ser VII al artículo 89; los artículos 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus y 90 Octavus; las fracciones VII y VIII al artículo 97, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser IX; las fracciones XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII al artículo 98, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser XLIV; los artículos 102 Bis, 102 Ter, 102, Quáter, 102 Quintus, 102 Sextus, 102 Septimus, 102 Octavus y 102 Novenus; un párrafo final al artículo 104; un párrafo final al artículo 106; las fracciones VIII y IX al artículo 111, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser X; la fracción VII al artículo 112, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser VIII, la fracción VII al artículo 113, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser VIII; la fracción XI al artículo 137, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser XII; la fracción XII al artículo 142, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser XIII; las fracciones XIII y XIV al artículo 146, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser XV; la fracción VI al artículo 147, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser VII; la fracción IX al artículo 148, recorriéndose en su orden la subsecuente para ser X; dos párrafos finales al artículo 159; se adicionan dos párrafos al artículo 202; un título séptimo denominado 'De la instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana' al libro sexto, con su capítulo único y su artículo 317 Bis; un párrafo final al artículo 325; y, se derogan, el artículo 61 y las fracciones V y X del artículo 79; todo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar como sigue: …"

Por otra parte, en el concepto de invalidez tercero de la demanda correspondiente, los diputados promoventes de la acción cuestionaron los artículos 257 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,[12] porque no establecen plazo para resolver el recurso de

[12] "**Artículo 257**. El Tribunal Electoral, al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos, confirmará la validez de las elecciones cuya impugnación deba conocer o, en su caso, de aparecer fundado el recurso interpuesto, declarará la o las nulidades que procedan.
"El Tribunal Electoral deberá resolver los recursos interpuestos y calificar la elección a más tardar la penúltima semana del mes de la elección; excepto en los recursos de inconformidad que se interpongan en la etapa preparatoria de la elección, que deberá resolver dentro de los 30 días siguientes a la en que legalmente proceda su recepción o interposición.
"En los recursos que se interpongan de la etapa posterior a la elección, el Tribunal Electoral deberá comunicar sus resoluciones al Congreso, dentro de las 24 horas siguientes de haberse dictado, para los efectos que se señalan en el artículo siguiente."
"**Artículo 367**. Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su

inconformidad después de que se lleve a cabo la jornada electoral; sin embargo, de la lectura al decreto combatido, no se advierte que dichas disposiciones hayan sido objeto de reforma, modificación o derogación alguna, según se aprecia de la transcripción que antecede y de la lectura integral a ese documento,[13] lo que significa que dichos preceptos conservan la redacción del código publicado en el Periódico Oficial del Estado, de treinta de junio de dos mil catorce, de cuya lectura se desprende incluso, que sí fija plazos para la resolución del recurso de inconformidad.

Lo antedicho implica que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 19 de la ley de la materia, porque los artículos 257 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no fueron objeto de reforma en el decreto respecto del cual se promovió acción de inconstitucionalidad. Y esto se confirma, porque en el concepto de invalidez los diputados se quejan, principalmente, de que el Congreso del Estado de Morelos omitió incluir la propuesta de reforma al proyecto de dictamen que culminó con el decreto combatido; por tanto, no se está ante disposiciones que puedan combatirse en la acción de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa; máxime que, como se demostrará en el considerando sexto de esta ejecutoria, no se advierte violación alguna que se haya cometido en el procedimiento legislativo respectivo.

En consecuencia, si los artículos 257 y 367 no fueron objeto de reforma en el Decreto Mil Novecientos Sesenta y Dos, y conservan, por tanto, la redacción original contenida en el código publicado el treinta de junio de dos mil catorce, ha lugar a sobreseer en estas acciones de inconstitucionalidad respecto de esos preceptos.

QUINTO.—**Precisión de la litis**. De la lectura integral a los escritos que contienen las demandas de acción de inconstitucionalidad, se aprecia que en éstas se señalan como disposiciones impugnadas y problemas jurídicos planteados, los siguientes:

---

modificación. Excepto en los casos previstos en la fracción III inciso a) del artículo 319 de éste código, que deberá resolverse dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad deberán ser resueltos, a más tardar, en las fechas que se indican a continuación:
"I. Tratándose de actos o resoluciones relativas a la elección de diputados, hasta el 15 de julio del año de la elección;
"II. Hasta el 15 de agosto del año de la elección, los que estén relacionados con la elección de gobernador, y
"III. Hasta el primero de septiembre del año de la elección, aquellos recursos que estén relacionados con la elección de Ayuntamientos."

[13] Fojas ciento cincuenta y nueve vuelta y ciento sesenta.

Temas	Normas impugnadas	Acción y partido promovente
Tema 1. Violaciones al procedimiento legislativo. **Considerando sexto**.		Diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Nueva Alianza.
Tema 2. Representación proporcional. **a. Falta de definición del concepto "votación válida emitida"**. **b. Porcentaje de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional**. **Considerando séptimo**.	Artículo 16, fracciones I, IV, inciso a), y V, inciso a).	Diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Nueva Alianza. Morena.
Tema 3. Deficiencia legislativa para establecer medidas de apremio para el cumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local. **Considerando octavo**.		Diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
Tema 4. Creación de comisiones ejecutivas del Consejo Estatal Electoral con atribuciones de carácter operativo. **Considerando noveno**.	Artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus, y 98.	Diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Tema 5. Regulación de los tiempos de radio y televisión para la difusión de los mensajes de la autoridad electoral. **Considerando décimo**.	Artículos 51 y 52.	Diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
Tema 6. Transferencia de votos en los convenios relativos a las candidaturas comunes. **Considerando décimo primero**.	Artículo 61.	Diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
Tema 7. Anticipación para convocar a periodo extraordinario de sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral. **Considerando décimo segundo**.	Artículo 75.	Diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
Tema 8. Porcentaje de la votación válida emitida para la obtención de financiamiento público. **Considerando décimo tercero**.	Artículos 22 y 55.	Diversos diputados inte grantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
Tema 9. Deficiencia legislativa para establecer en ley, la Fiscalía Especializada en Materia Electoral en el Estado de Morelos.		Diversos diputados inte grantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Considerando décimo cuarto.		
Tema 10. Deficiencia legislativa para fijar la prohibición a servidores públicos para manifestarse a favor de un candidato. **Considerando décimo quinto**.		Diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
Tema 11. Propaganda electoral. **a. Prohibición de expresiones contrarias a la moral y otras**. **b. Exclusión de los medios de comunicación nacional de suspender la difusión de propaganda gubernamental**. **Considerando décimo sexto**.	Artículo 39, fracciones IV y IX, primer párrafo.	Morena.
Tema 12. Exclusión del consejero presidente, consejeros electorales y del secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de obtener aguinaldo. **Considerando décimo séptimo**.	Artículo 74.	Morena.

Tema 13. Designación del titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a cargo del Congreso del Estado. **Considerando décimo octavo**.	Artículo 102 Bis, segundo párrafo.	Morena.
Tema 14. Reelección de diputados, opción de no separarse del cargo. **Considerando décimo noveno**.	Artículos 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), y 163, fracción III.	Morena y diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
Tema 15. Constancia de residencia para solicitud de registro como candidato. **Considerando vigésimo**.	Artículo 184, fracción IV.	Morena.
Tema 16. Condiciones para ser parte en los medios de impugnación. **Considerando vigésimo primero**.	Artículo 322, fracciones V y VI.	Morena.

SEXTO.—**Tema 1. Violaciones al procedimiento legislativo**.

Previamente al estudio de los conceptos de invalidez propuestos por los accionantes, es de precisar que este Tribunal Pleno ha establecido que si bien la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, también lo es que cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, aquéllas se deberán analizar en primer término, pues de resultar fundadas, ello comprenderá un efecto invalidante total y, por ende, será innecesario ocuparse de los vicios de

fondo que se le atribuyan a la norma general en cuestión, en virtud de que no es posible jurídicamente que dicha norma, producto de un procedimiento legislativo seguido de forma irregular y en contravención a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario, pueda subsistir.

Lo anterior quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2007, cuyo rubro es el siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."[14]

Sobre lo que aquí ocupa, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que las violaciones al procedimiento legislativo pueden trascender al plano constitucional y, por ende, tener un potencial invalidatorio de la norma en la medida en que afecten las premisas básicas en que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado.

Por lo anterior, en el análisis del potencial invalidatorio de las irregularidades planteadas por los promoventes, se debe vigilar que se cumplan con dos principios: el de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redunde en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada en la norma sujeta a escrutinio constitucional; y, el de **equidad en la deliberación parlamentaria**, que se refiere a dejar de considerar como irrelevante toda infracción propuesta que acontezca en el procedimiento parlamentario que culminó con la aprobación de la norma impugnada a través de la votación que debió observar las previsiones legales al respecto.

Cobra aplicación, en ese sentido, el criterio contenido en la tesis de rubro:

"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."[15]

---

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital: 170881.
[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tesis aislada P. XLIX/2008, Tomo XXVII, junio de 2008, página 709, registro digital: 169493.

Al respecto, este Tribunal Pleno ha considerado que para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en el presente medio de control constitucional infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Federal, que provocan la invalidez de la norma emitida, o bien, no tienen relevancia invalidatoria, al no perturbar los atributos democráticos de la decisión final, es necesario atender al estándar siguiente:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

Lo anterior queda reflejado en la tesis de rubro:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL."[16]

Por su parte, los diputados promoventes de la acción y Nueva Alianza coinciden en argumentar, en el primer concepto de invalidez de sus correspondientes escritos, que en la emisión del decreto impugnado no se observó el debido procedimiento, porque:

a) Las iniciativas no fueron remitidas con la debida oportunidad por el secretario técnico de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, quien no garantizó que todos los integrantes de la indicada comisión las recibieran dentro del plazo que establece la fracción I del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; incluso, en ninguna de las etapas del procedimiento legislativo se les hizo de su conocimiento tales iniciativas.

---

[16] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, aislada P. L/2008, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717, registro digital: 169437.

b) "**En ningún momento, como diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, fuimos convocados a sesión de Comisiones Unidas de Constitucionales y Legislación, de Participación Ciudadana y Reforma Política, de Justicia y Derechos Humanos y de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional**", en términos de la fracción II del artículo 104, en relación con los artículos 53, fracción I, 54, fracción VIII, y 63, párrafos primero y segundo, todos del referido reglamento.

c) De conformidad con el artículo 106 del indicado ordenamiento, el dictamen deberá contener las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones dictaminadoras, lo que no ocurrió en el caso, toda vez que no fue remitido con la debida oportunidad, "**por el contrario, fue compartido un día antes de la sesión en que se votaría el mismo, enviado únicamente mediante correo electrónico, lo cual no se encuentra regulado en la normatividad interna del Congreso del Estado de Morelos**"; además, "**el documento enviado por correo electrónico no correspondió al dictamen que el día 24 de mayo de 2017, fue votado y aprobado en el Pleno.**"

Agregan que "**con fecha 23 de mayo de 2017, la diputada plurinominal Edith Beltrán Carrillo, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, recibió del diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presidente de la comisión dictaminadora un correo electrónico … y anexa el dictamen al que hace referencia; sin embargo, no es el mismo que se sometió a votación el 24 de mayo de 2017**."

d) El proyecto de dictamen no fue entregado a la mesa directiva, en los términos dispuestos por el artículo 107 del ordenamiento reglamentario invocado, al enviarse únicamente por correo electrónico; tampoco se insertó en el portal de Internet del Congreso como lo establece el artículo 108 del indicado ordenamiento.

e) En la etapa de aprobación se transgredió el párrafo segundo del artículo 115 del reglamento, pues la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso "**ordenó una lectura sintetizada de dicho dictamen, sin que previamente se concediera un receso para que los diputados conocieran del contenido de aquél**"; por lo que fue aprobado "**de urgente y obvia resolución sin que mediara causa justificada**", aún más, "**no existió pleno conocimiento del mismo por la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo Local**"; en consecuencia, "**por la forma en que se aprobó la norma impugnada no existieron las condiciones necesarias que permitieran el pleno conocimiento**", para argumentar y aprobar una reforma tan trascendental como la combatida.

f) El dictamen combatido se incluyó en el orden del día de la sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, calificándolo como de urgente y obvia resolución "**sin que se motivara y fundamentara dicha urgencia**", vulnerando con ello lo previsto en el artículo 82 del reglamento, "**lo que a todas luces nos coloca en un estado de indefensión absoluta debido a que no teníamos conocimiento del contenido del dictamen que se sometería a votación y que fue enviado horas antes mediante correo electrónico y muchos menos nos permitía pronunciarnos a favor o en contra**".

Con la finalidad de analizar los anteriores argumentos, es pertinente señalar que el procedimiento legislativo se puede entender como la serie ordenada de actos que deben realizar los órganos de gobierno facultados para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir la modificación a una ley; en el entendido de que todo procedimiento de tal naturaleza, por regla general, se integra de seis fases, a saber: iniciativa, discusión, aprobación o rechazo, sanción, promulgación e iniciación de vigencia; cuyo propósito consiste en brindar seguridad jurídica (a través del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas), a fin de evitar que se legisle de forma irresponsable o se adopten decisiones de manera precipitada o irreflexiva.

En esas condiciones, resulta importante conocer el procedimiento legislativo local; y, al respecto, los artículos 42, 43, 44, 47 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establecen lo siguiente:

"Artículo 42. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

"I. Al gobernador del Estado.

"II. A los diputados al Congreso del mismo.

"III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

"IV. A los Ayuntamientos.

"V. A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta Constitución.

"VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los derechos humanos.

"El gobernador del Estado podrá presentar dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones o solicitar con este

carácter dos que hubiera presentado en periodos anteriores que no tengan dictamen, cada iniciativa debe ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de 40 días naturales. No tendrán carácter de preferentes las iniciativas de presupuesto, fiscal, electoral y reformas a la Constitución del Estado.

"En las iniciativas que se presenten al Congreso Local, se deberá incluir la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación."

"Artículo 43. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la comisión respectiva del Congreso.

"Las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo."

"Artículo 44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución."

"Artículo 47. Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.

"Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el presidente de la mesa directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado."

"Artículo 50. En la reforma, derogación, o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación."

Por su parte, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en sus artículos 4, párrafos sexto, octavo y noveno, 36, fracción VII, 42, 43, fracción III, 44, 45, 46, 47, fracción III, 50, fracción V, 53, 55, 57, 59, numerales 1, 20 y 22, 60, 66, 77 y 79 prevén lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 4. …

"Asamblea: Reunión mayoritaria de los diputados integrantes de la Legislatura.

"...

"Legislatura: El periodo constitucional de tres años para el que fueron electos los diputados.

"Conferencia: Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos."

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"…

"VII. Presentar para su aprobación al Pleno del Congreso del Estado, el orden del día acordado con la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y en su caso complementarla."

"Artículo 42. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, se integra con el presidente del Congreso del Estado y los miembros de la Junta Política y de Gobierno; a sus reuniones podrán ser convocados los presidentes de comisiones y los titulares de las unidades administrativas a que se refiere esta ley, cuando exista un asunto de su competencia; tendrá como objetivo cuidar la efectividad del trabajo legislativo, administrativo y financiero del Poder Legislativo.

"El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, será quien presida la conferencia y supervise el cumplimiento de sus acuerdos a través de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

"La conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta Política y de Gobierno. Se reunirá por lo menos una vez cada quince días en periodos ordinarios de sesiones, salvo en

aquellos casos que la misma determine, y durante los recesos, con la periodicidad que la misma acuerde; en ambos casos, a convocatoria de su presidente o a solicitud de los coordinadores de por lo menos dos grupos parlamentarios.

"La conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios.

"El secretario técnico de la conferencia, será el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos."

"Artículo 43. La conferencia tiene las siguientes atribuciones:

"...

"III. Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión."

"Artículo 44. La Junta Política y de Gobierno es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso del Estado, adopte las decisiones que constitucional y legalmente le corresponda."

"Artículo 45. La Junta Política y de Gobierno, se conformará por un presidente, un secretario y los vocales a que haya lugar. Adoptará sus decisiones por consenso, en caso de que éste no se obtenga las adoptará por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo o fracción parlamentaria.

"La Junta Política y de Gobierno contará con un secretario técnico, que tendrá las facultades y obligaciones que en general se establezcan para los secretarios técnicos de las comisiones y comités en el Reglamento del Congreso del Estado, además de las que específicamente le señale el presidente de la Junta Política y de Gobierno.

"A las sesiones de la Junta Política y de Gobierno deberá asistir el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios con voz pero sin voto para proporcionar la información que se le requiera de la dependencia a su cargo."

"Artículo 46. La Junta Política y de Gobierno, se integrará por:

"I. Los diputados coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios;

"II. Los diputados cuyo partido político no integren grupo parlamentario y estén constituidos como fracción parlamentaria, en términos preceptuados por esta ley.

"...

"IV. La presidencia de la Junta Política y de Gobierno será rotativa y anual, el Pleno del Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, designará al grupo parlamentario que deba presidirla, siempre y cuando el grupo parlamentario esté integrado por lo menos del veinte por ciento de los diputados integrantes de la Legislatura.

"En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente de la Junta Política y de Gobierno, el grupo parlamentario al que pertenezca, informará oportunamente tanto al presidente del Congreso, como a la propia Junta Política y de Gobierno el nombre del diputado que lo sustituirá."

"Artículo 47. El presidente de la Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"III. Poner a consideración de la conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos, criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno del Congreso del Estado."

"Artículo 50. La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Impulsar la conformación de puntos de acuerdo relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas, dictámenes o minutas que requieran

de su votación en el Pleno del Congreso el Estado, a fin de agilizar el trabajo legislativo."

"Artículo 53. Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del Pleno."

"Artículo 55. Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá un presidente, por lo menos un secretario y vocales que sean designados; ningún diputado podrá participar en más de diez comisiones ordinarias y comités. Ningún diputado podrá presidir más de dos comisiones ordinarias o comités.

"Las Comisiones Ordinarias de Puntos Constitucionales y Legislación, Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y Gobernación y Gran Jurado, estarán conformadas por un presidente, tres secretarios y al menos un diputado de cada uno de los grupos y/o fracciones parlamentarias que integren la Legislatura.

"En el caso de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la presidencia será rotativa y anual, para ello la Junta Política y de Gobierno propondrá al Pleno, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada de sus integrantes por voto ponderado, la conformación de dicha comisión; mediante el mismo procedimiento, podrá proponer al Pleno las comisiones que considere conveniente que sean rotativas y anuales, especificando el motivo y la conformación de las comisiones en su caso.

"Las comisiones serán integradas a propuesta de la Junta Política y de Gobierno, señalándose quien será presidente y quienes secretarios y vocales.

"Dicha propuesta será sometida a la consideración de la asamblea para su aprobación mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, debiendo quedar conformadas a más tardar en la tercera sesión ordinaria de la Legislatura.

"Las comisiones legislativas quedarán legalmente instaladas a partir de la sesión en la que fuera aprobada su integración por el Pleno del Congreso del Estado."

"Artículo 57. A las comisiones legislativas les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al presidente de la comisión a fin de que se someta a consideración de la asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

"Las comisiones legislativas contarán con un secretario técnico y el personal de apoyo que sean necesarios para el cumplimento de sus funciones, su integración y funcionamiento se encontrarán establecidas en el reglamento respectivo."

"Artículo 59. Las comisiones ordinarias serán las siguientes:

"1. Puntos Constitucionales y Legislación.

"...

"20. Participación Ciudadana y Reforma Política.

"...

"22. Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional."

"Artículo 60. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

"I. Reformas a la Constitución Política del Estado;

"II. Las minutas con proyecto de decreto que remita el Congreso de la Unión, relativas a reformas a la Constitución General de la República;

"III. Los que se refieran a la legislación en las materias civil, familiar y penal;

"IV. Las propuestas de iniciativas o reformas a la Constitución General de la República y a leyes federales, que el Congreso del Estado inicie;

"V. Los relativos a las leyes que no sean materia específica de otra comisión; y

"VI. Las demás que el Pleno le confiera."

"Artículo 66. Corresponde a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos:

"I. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas concernientes a la legislación orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y del Poder Judicial, a la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

"II. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las comisiones tanto nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

"III. Observar el desempeño de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia y opinar lo que corresponda, así como solicitar al Pleno del Congreso del Estado, la comparecencia de su titular;

"IV. Conocer y opinar sobre los asuntos relacionados con la violación a derechos humanos y con la procuración e impartición de justicia;

"V. Conocer y opinar sobre el ejercicio de las funciones relacionadas con la readaptación social en el Estado y dictaminar las iniciativas sobre la materia; y

"VI. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y no sean materia de otra comisión. …"

"Artículo 77. A la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, le corresponde:

"I. Conocer y dictaminar las iniciativas en materia de participación ciudadana;

"II. Promover, fortalecer y estimular la participación ciudadana en todos los grupos sociales, las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos en general;

"III. Ser eje de vinculación y coordinación del Congreso con el Consejo Estatal de Participación Ciudadana;

"IV. Atender las demandas, propuestas y aportaciones ciudadanas derivadas de organizaciones civiles, organizaciones privadas, instituciones y sectores de la población interesados;

"V. Analizar y proponer los mecanismos institucionales para facilitar la intervención de los ciudadanos en la elaboración de políticas y programas de gobierno;

"VI. Turnar a las dependencias correspondientes del Gobierno del Estado y los Municipios, las demandas de los ciudadanos;

"VII. Ser el órgano permanente de representación del Congreso en los trabajos de la comisión para la reforma del Estado;

"VIII. Difundir los beneficios de la participación ciudadana y sus fundamentos jurídicos;

"IX. Los relacionados con el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas al mérito ciudadano; y

"X. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión."

"Artículo 79. Corresponde a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional:

"I. Conocer y dictaminar sobre los asuntos de carácter municipal y regional que no sean competencia de otra comisión;

"II. Promover la corresponsabilidad entre Gobierno Municipal y sociedad para el logro de los objetivos municipales;

"III. Contribuir a una mayor participación municipal en los programas de desarrollo regional;

"IV. Contribuir al fortalecimiento y autonomía municipal;

"V. Promover la coordinación y colaboración entre dos o más Ayuntamientos y entre éstos y los Gobiernos Estatal y Federal, así como con otras instancias de gobierno y de la sociedad, para elaborar y ejecutar planes, programas, obras y servicios de interés regional; y

"VI. Conocer de los demás asuntos que le sean turnados y que no sean materia de otra comisión."

Asimismo, el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos en los artículos 51, 53, 54, fracciones I y VII, 58, 61, 63, 64, 65, 72, 74, 82, 85, 95, 103, 104, 106, 107, 108, 110, 113, 114, 115, 116, 117, 123, fracción III, 124, 126, 127(sic), 128, 129, 130, párrafo primero, 134, 145 y 147 establecen lo siguiente:

"Artículo 51. Las comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia que les corresponda conocer y formularán el dictamen de las iniciativas, leyes, decretos y acuerdos parlamentarios de su competencia, para ser sometidos a la aprobación del Pleno del Congreso."

"Artículo 53. El presidente de una comisión o comité, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas y conducirlas;

"II. Nombrar al secretario técnico de la comisión o comité y recibir el nombramiento del asesor que designe el diputado secretario de la misma; así como las acreditaciones de los asesores que designen los diputados vocales de las comisiones o comités.

"III. Presentar dentro del mes de instalación de la Legislatura, a la junta, previo consenso con la mayoría de los integrantes de la comisión, el plan anual de trabajo de la comisión;

"IV. Organizar y mantener un archivo de las iniciativas y de todos los asuntos que le sean turnados.

"V. Rendir a nombre de la comisión un informe semestral de sus actividades y desarrollo de sus reuniones, a la conferencia;

"VI. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión;

"VII. Llevar el control de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité;

"VIII. Calificar la inasistencia de los diputados a las reuniones de trabajo, debiendo notificarles para los efectos legales conducentes, la resolución que corresponda, atendiendo a las causas establecidas en este reglamento;

"IX. Las demás previstas por la ley y aquellas que le sean conferidas por el Pleno."

"Artículo 54. Las comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Conocer, estudiar y dictaminar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, los asuntos que le sean turnados por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso o por la Diputación Permanente en su caso y someterlos a consideración del Pleno;

"En iniciativas preferentes, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales la iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno, por lo que la comisión o comisiones competentes deberán llevar a cabo el respectivo proceso de dictaminación dentro de dicho plazo, tomando las previsiones necesarias para remitir el dictamen a la conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos, en tiempo y forma, a efecto de que pueda ser listado en el orden del día de la sesión que corresponda o que al efecto se convoque, y cuidando en todo momento no rebasar el término establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"...

"VII. Dictaminar conjuntamente con alguna otra comisión, cuando el asunto corresponda a dos o más de ellas, siendo responsable de convocar la primera de las mencionadas en el turno correspondiente."

"Artículo 58. Cuando se trate de reunión en comisiones unidas, los votos se computarán de forma independiente por comisión, aun cuando un mismo diputado forme parte de más de una, si los votos son contrarios entre comisiones, no se podrán presentar dictámenes por separado."

"Artículo 61. Una vez que estén elaborados los proyectos de dictámenes de la comisión o comisiones encargadas de un asunto, se remitirán anexando los votos particulares si lo hubiere, en documento y en versión electromagnética para su inclusión en el proyecto de orden del día a la conferencia.

"La comisión, podrá solicitar por escrito la ampliación o la prórroga del término para la conclusión del dictamen respectivo, ante la conferencia."

"Artículo 63. Las comisiones deben reunirse por lo menos una vez al mes, sus convocatorias se harán por conducto de su presidente, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito, señalando el día, la hora y el lugar de la celebración, la convocatoria contendrá el orden del día y una relación pormenorizada de los asuntos que serán tratados.

"Salvo por urgencia y de manera extraordinaria, podrá citarse a reunión de comisión con menos de veinticuatro horas de anticipación.

"Las reuniones serán públicas. Cuando los asuntos así lo requieran y por acuerdo de sus integrantes, se podrán celebrar reuniones con carácter de privado."

"Artículo 64. Las reuniones se llevarán a cabo con la mayoría de los integrantes de la comisión, debiendo estar presente su presidente y en caso de no existir el quórum se asentará en el acta la inasistencia de los diputados para los efectos correspondientes y se citará nuevamente.

"Las decisiones que se tomen durante las reuniones de la comisión serán por mayoría simple, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

"Cuando algún diputado disienta del dictamen de que se trate, podrá formular su voto particular, el cual debe presentar por escrito para ser anexado al mismo."

"Artículo 65. Si el presidente de la comisión o comité, no convocará en los términos establecidos por la ley y este reglamento, el secretario y el vocal o vocales que formen parte, lo conminarán por escrito a hacerlo y, de persistir en la negativa, sesionarán el día y hora que determinen, sin perjuicio de informar de ello al Pleno del Congreso, debiendo presidir las reuniones el secretario de la comisión."

"Artículo 72. El proceso legislativo es el conjunto de actos y etapas formales a través de las cuales se inicia, discute, aprueba, sanciona e inicia su vigencia una ley, decreto o acuerdo parlamentarios.

"Para efectos del proceso legislativo, son días y horas hábiles todos los del año, menos aquellos que las leyes declaren como inhábiles."

"Artículo 74. Se entenderá por sesión, a la reunión plenaria de los diputados legalmente convocados, con la asistencia del quórum legal celebrada en el salón de sesiones del recinto legislativo del Congreso o en el lugar así declarado por éste, en los casos previstos en la Constitución, en la ley y en este reglamento. El Congreso sesionará por lo menos una vez cada quince días, salvo en aquellos casos determinados por la conferencia."

"Artículo 82. Las sesiones se sujetarán a un orden del día; mismo que el presidente de la mesa directiva hará del conocimiento de los diputados, con veinticuatro horas previas a la sesión.

"El orden del día a que se refiere este artículo se desarrollará bajo el siguiente esquema:

"I. Pase de lista de los diputados;

"II. Declaratoria de quórum;

"III. Lectura y votación del orden del día;

"IV. Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior;

"V. Comunicaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los Estados, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Diputación Permanente, del Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Superior de Justicia y de los Ayuntamientos del Estado;

"VI. Iniciativas de los miembros del Congreso, del Ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia, de los Ayuntamientos, así como las minutas de reforma constitucional que presente el Congreso de la Unión;

"VII. Dictámenes que presenten las comisiones de primera lectura;

"VIII. Dictámenes para tratarse de segunda lectura, discusión y votación respectiva;

"IX. Propuestas que presente; la junta, la conferencia, los grupos parlamentarios o los miembros del Congreso;

"X. Correspondencia recibida; y

"XI. Asuntos generales."

"Artículo 85. El presidente de la mesa directiva, por sí o a petición de algún diputado, podrá someter a la consideración del Pleno, la declaración de recesos en el curso de una sesión."

"Artículo 95. Las iniciativas de leyes y decretos, serán presentadas por escrito y en medio magnético, deberán contener una parte expositiva que tendrá los elementos de justificación, legitimación, explicación interpretación, alcances y oportunidad de lo que se propone, así como una parte preceptual o normativa que estará constituida por un articulado ordenado en forma lógica.

"Las propuestas para modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o leyes federales, deberán cumplir, en lo conducente lo previsto en el presente capítulo y con respecto a su procedencia, estarán sujetas a lo estipulado en el artículo 104 del presente reglamento.

"Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones el Poder Ejecutivo Estatal, podrá presentar como preferente hasta dos iniciativas o solicitar con ese carácter dos que hubiera presentado en periodos anteriores y que no cuenten con dictamen."

"Artículo 103. Ningún proyecto de dictamen o proposición de acuerdo parlamentarios podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado."

"Artículo 104. Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

"I. Recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso;

"II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento;

"III. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el presidente de la comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y

"IV. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión."

"Artículo 106. Los dictámenes deberán contener:

"I. Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;

"II. Formularse por escrito y en disco de grabación electromagnética;

"III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;

"IV. El análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos y los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso;

"V. Las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen y el sentido de su voto; y

"VI. Los artículos que se reforman, modifican o derogan."

"Artículo 107. El dictamen una vez firmado y entregado a la mesa directiva, será programado para su discusión en la sesión que determine la conferencia."

"Artículo 108. Programados en el orden del día, los dictámenes serán insertos para su publicidad en el portal de Internet del Congreso."

"Artículo 110. Los dictámenes elaborados por las comisiones unidas se realizarán, por turno del presidente de la mesa directiva y la primera comisión en la prelación es la responsable de integrar el dictamen correspondiente."

"Artículo 113. La discusión de los dictámenes se realizará sin necesidad de lecturas previas, en virtud de lo dispuesto por el presente reglamento, con las excepciones establecidas en el mismo.

"Los dictámenes de los órganos colegiados del Congreso, que deban ser sometidos a la consideración de la asamblea, serán desahogados de conformidad a lo siguiente:

"I. En la sesión del Pleno respectiva, aprobado el orden del día, uno de los secretarios de la mesa directiva dará cuenta a la asamblea con él o los dictámenes que hayan cumplido con el procedimiento establecido en este ordenamiento; quedarán como leídos y serán insertados íntegramente en el semanario de los debates;

"II. Acto seguido, se procederá a abrir la discusión del dictamen.

"III. En el caso de dictámenes de leyes o modificaciones a las mismas, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados.

"Hecho lo anterior, se procederá a la votación respectiva."

"Artículo 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior de este reglamento, aquellos dictámenes o resoluciones que sean inherentes a:

"a) Las minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"b) Las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Morelos.

"c) La designación de gobernador sustituto, interino o provisional.

"En estos casos, en la sesión respectiva, el secretario de la mesa directiva, procederá a dar lectura íntegra al dictamen; debiéndose turnar una copia de todos los documentos a los legisladores y ordenando su publicación en el semanario de los debates.

"En caso de que cualquiera de estos dictámenes requiera de varias horas para su lectura, podrá darse lectura a una versión sintetizada y deberá ser insertado en el semanario de los debates el dictamen íntegro."

"Artículo 115. Los dictámenes a que se refiere el artículo 114 de este ordenamiento, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados, posteriormente se realizará la votación que corresponda.

"Si se calificara como de urgente y obvia resolución los asuntos que prevé el párrafo anterior, el presidente de la mesa directiva, decretará un receso, para el efecto de que los diputados conozcan el asunto a discutir y votar en su caso.

"El presidente de la mesa directiva, ordenará la publicación posterior de los dictámenes aprobados o rechazados por la asamblea, en el semanario de los debates."

"Artículo 116. El secretario debe elaborar la lista y dar lectura antes de comenzar la discusión, de los diputados que pidan hacer uso de la palabra para hablar en contra y a favor del dictamen."

"Artículo 117. Los diputados inscritos para hacer uso de la palabra serán llamados por el presidente de la mesa directiva de acuerdo al orden de la lista, alternando las intervenciones comenzando por el inscrito para hablar en contra."

"Artículo 123. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:

"I. Que la asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;

"II. Por graves desórdenes en el recinto legislativo;

"III. Por moción suspensiva que presente alguno de los miembros del Congreso y que ésta se apruebe por el Pleno; y

"IV. Por falta de quórum debidamente comprobado."

"Artículo 124. En el caso de moción suspensiva solicitada e ilustrada por algún diputado, el presidente de la mesa directiva someterá a la consideración de la asamblea si es de aceptarse. En caso afirmativo, se discutirá y votará en forma económica en el acto, pudiendo hace uso de la palabra, un diputado en favor y uno en contra; las intervenciones no deberán exceder de 3 minutos. ..."

"Artículo 126. Cuando hubieran hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, el presidente, instruirá a los secretarios a efecto de preguntar a la asamblea si el asunto se considera o no suficientemente discutido.

"En el primer supuesto se procederá inmediatamente a la votación respectiva; en caso contrario continuará la discusión y bastará que hagan uso de la palabra un diputado a favor y otro en contra para someter nuevamente a la asamblea si se considera suficientemente discutido el asunto."

"Artículo 128. En la discusión en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos, que los miembros de la asamblea quieran impugnar; los demás del proyecto, que no ameriten discusión, se entenderán aprobados también en lo particular por el simple hecho de no haber sido reservados, el presidente procederá a efectuar la declaratoria respectiva.

"Se entenderán aprobados en sus términos, los artículos que habiendo sido reservados en lo particular por algún diputado, su propuesta no sea aprobada.

"Podrá votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados."

"Artículo 129. Agotada la discusión y votación de los artículos en lo particular, el presidente de la mesa directiva procederá a realizar la declaratoria correspondiente en lo general y de los que no fueron reservados."

"Artículo 130. El voto es la expresión de la voluntad de un legislador a favor, en contra o en abstención de un asunto, es la suma de los votos individuales de un órgano colegiado."

"Artículo 134. Todas las votaciones se verificarán por mayoría simple a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la ley y este reglamento exijan mayoría absoluta o calificada.

"Para calificar los asuntos como de urgente y obvia resolución, se requieren como mínimo los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes."

"Artículo 145. Todas las leyes y decretos, así como sus reformas, adiciones, derogaciones, abrogaciones y fe de erratas, que expida el Congreso, deben ser publicadas en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado y en el semanario de los debates.

"Surtirán los mismos efectos los decretos y acuerdos para el Gobierno o Administración Interior del Estado, cuando así lo considere el Pleno y la naturaleza del asunto lo amerite."

"Artículo 147. El Congreso contará con una página de Internet que deberá contener, entre otra información, la siguiente:

"a) Las convocatorias;

"b) Las iniciativas y dictámenes;

"c) El semanario de los debates;

"d) La lista de los acuerdos y decretos emitidos por la Legislatura;

"e) El texto de la legislación de Morelos;

"f) Los actos auspiciados por el Congreso;

"g) La información de prensa;

"h) La información general de la Legislatura, de los diputados, de los grupos parlamentarios, de las comisiones, de la mesa directiva y del Congreso;

"i) Toda aquella resolución que el Pleno decida;

"j) La legislación estatal conforme a su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

"k) Los contenidos inherentes a la información pública de oficio;

"l) Información general e histórica del Congreso;

"m) Datos biográficos, académicos y profesionales de los integrantes de la Legislatura;

"La coordinación del contenido de la página del Congreso será responsabilidad de la Coordinación de Comunicación Social."

De los artículos reproducidos, en lo que aquí interesa, se desprende que en el procedimiento de modificación de leyes en la entidad, intervienen distintos órganos que forman parte del propio Poder Legislativo Local, a saber: la **asamblea**, entendida como la reunión de los diputados que integran la Legislatura que corresponda; la **mesa directiva**, responsable de coordinar los trabajos legislativos del Pleno, así como de las comisiones; la **conferencia** que se encarga de la dirección y programación de los trabajos legislativos y está integrada por el presidente de la mesa directiva y los miembros de la **Junta Política y de Gobierno**; esta última, "**es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado**", contará con un presidente, un secretario y los vocales a que haya lugar, se integrará con los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, así como con los diputados constituidos como fracción parlamentaria, en principio adoptará sus decisiones por consenso.

De igual manera, en el procedimiento legislativo colaboran las **comisiones legislativas**, órganos colegiados que se componen por los integrantes

del Pleno del Congreso Estatal, esto es, "**de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso**", uno será presidente, otro secretario y el resto vocales; existen veintitrés comisiones, como la de Puntos Constitucionales y Legislación, la de Participación Ciudadana y Reforma Política y la de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, con sus respectivas competencias; además, la primera en mención, se conformará por "**un presidente, tres secretarios y al menos un diputado de cada uno de los grupos y/o fracciones parlamentarias que integren la Legislatura**"; y todas contarán con un secretario técnico y el personal de apoyo que sea necesario para cumplir con sus funciones, las cuales consisten en: conocer, analizar, investigar, discutir y, en su caso, dictaminar las iniciativas de ley, así como los demás asuntos que les sean turnados por el presidente de la mesa directiva y someterlos a consideración del Pleno, lo que podrán hacer de manera conjunta cuando el asunto corresponda a dos o más de ellas.

Las comisiones se deberán reunir por lo menos una vez al mes; las convocatorias se harán por conducto de su presidente con cuarenta y ocho horas, y en caso de urgencia con veinticuatro horas de anticipación que serán por escrito indicando día, hora y lugar de la celebración, así como el orden del día y una relación pormenorizada de los asuntos a tratar; "**se llevarán a cabo con la mayoría de los integrantes de la comisión, debiendo estar presente su presidente**", en caso de no alcanzar quórum, se asentará en el acta la inasistencia de los diputados y se citará nuevamente; en las reuniones, "**les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto de calidad**"; "**cuando se trate de reunión en comisiones unidas, los votos se computarán de forma independiente por comisión**"; si el presidente de la comisión no convocara en los términos anteriores, el secretario y el vocal o vocales que formen parte, "**lo conminarán por escrito a hacerlo y, de persistir en la negativa, sesionarán el día y hora que determinen, sin perjuicio de informar de ello al Pleno del Congreso, debiendo presidir las reuniones el secretario de la comisión**".

Elaborado el proyecto de dictamen de la comisión o comisiones y sometido para su aprobación, en caso de que alguno de sus integrantes disienta del dictamen aprobado "**podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al presidente de la comisión, a fin de que se someta a consideración de la asamblea junto con el dictamen de la mayoría"; asimismo, "se remitirán anexando los votos particulares si lo hubiere, en documento y en versión electromagnética para su inclusión en el proyecto de orden del día a la conferencia**".

Las formalidades que de manera general los anteriores órganos deben cumplir para la modificación de leyes, son las siguientes:

1. Entre los sujetos facultados para iniciar leyes y decretos, están los diputados del Congreso Estatal; las iniciativas de leyes serán presentadas por escrito y en medio magnético, deberán contener una parte expositiva que tendrá los elementos de justificación, legitimación, explicación, interpretación, alcances y oportunidad de lo que se propone, así como una parte preceptual o normativa que estará constituida por un articulado ordenado de forma lógica; aquellas que se suscriban por uno o más de ellos pasarán a la comisión respectiva.

2. Ningún proyecto de dictamen podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes, y éstas hayan dictaminado; entre los requisitos que se enuncian para la formulación y el contenido del proyecto de dictamen, respectivamente, en lo que importa destacar, se tienen los siguientes:

De formulación.

"**Recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso.**"

• La viabilidad de toda iniciativa se analizará en lo general; en caso de que se determine su improcedencia, se elaborará un dictamen en ese sentido informando de ello al Pleno del Congreso, a través del presidente de la mesa directiva; de considerarse procedente se seguirá con su trámite; y,

• Aprobada la procedencia de la iniciativa en lo general, se procederá a discutir en lo particular, para lo cual, el presidente de la comisión solicitará a los integrantes de ésta señalar por escrito, para el análisis y discusión respectiva, los artículos reservados, en caso de no hacerlo, se considerarán aprobados sin mayor trámite.

De contenido.

• Datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;

• Por escrito y "**en disco de grabación electromagnética**";

• Expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones, o bien, "**cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida**";

• Firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen y el sentido de su voto; y,

• Artículos que se reforman, modifican o derogan, en otras palabras, el proyecto de decreto.

El dictamen elaborado por comisiones unidas será responsabilidad de la primera en prelación; una vez aprobado, firmado y entregado, será programado para su discusión y "**serán insertos para su publicidad en el portal de Internet del Congreso**."

3. "**La discusión de los dictámenes se realizará sin necesidad de lecturas previas**"; con excepción de las minutas de reformas a la Constitución Federal, las modificaciones a la Constitución Local, así como la designación de gobernador sustituto, interino o provisional; en seguimiento a la discusión del proyecto de dictamen, en la sesión del Pleno de la asamblea que corresponda, se desahogará en el orden que se expone a continuación:

• Aprobado el orden del día, se dará cuenta a la asamblea con el dictamen, quedará como leído y será insertado íntegramente en el semanario de los debates;

• Se procederá a abrir la discusión del proyecto de dictamen, primero en lo general, y luego, en lo particular respecto de cada artículo reservado;

• Se elaborará una lista de los diputados que pidan hacer uso de la palabra para hablar en contra y a favor del proyecto de dictamen, de la cual se dará lectura antes de comenzar la discusión;

• Serán llamados para intervenir los diputados inscritos, conforme al orden de prelación y comenzaran el apuntado para hablar en contra;

• Ninguna discusión se podrá suspender, salvo por "**moción suspensiva que presente alguno de los miembros del Congreso y que ésta se**

apruebe por el Pleno"; aquella "solicitada e ilustrada por algún diputado", se someterá a la consideración de la asamblea, de aceptarse, se discutirá y votará de forma económica en el acto, de ser negativa la votación, se tendrá por desechada;

• Con la intervención de todos los diputados que se anotaron para hacer uso de la palabra, el presidente de la mesa directiva instruirá al secretario para preguntar a la asamblea si el asunto se considera suficientemente discutido, de no aprobarse se continuará con la discusión; de ser positiva, se procederá a votarlo en ese sentido, y aprobado enseguida se discutirán los artículos reservados;

• En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los integrantes de la asamblea quieran impugnar; los demás del proyecto de dictamen, que no ameriten discusión, se entenderán aprobados también en lo particular "**por el simple hecho de no haber sido reservados**"; y, se entenderán aprobados en sus términos, aquellas porciones normativas que habiendo sido reservadas en lo particular, ésta no sea aprobada; y,

• Concluida la discusión y aprobados en lo general y particular, el presidente de la mesa directiva hará la declaratoria respectiva.

4. Por regla, las votaciones se verificarán por mayoría simple, salvo excepciones, "**para calificar los asuntos como de urgente y obvia resolución, se requieren como mínimo los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes**"; para aprobar una ley en lo general y particular, en votación nominal, se requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

5. Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones, las sancionará, promulgará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado.

Ahora bien, de las documentales que en copia certificada remitió la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, como constancias que integran el presente asunto, con las cuales se formó el cuaderno de pruebas constante de mil ciento ochenta y dos, se desprende lo siguiente:

1. El decreto impugnado tuvo su origen en dieciocho iniciativas de distintos temas, pero todas relacionadas con la materia electoral, las cuales fueron presentadas en sesiones ordinarias de la asamblea de la Legislatura Estatal desde el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y hasta el quince de mayo de dos mil diecisiete, por diversos integrantes en lo individual, a través de fracciones y grupos parlamentarios, respectivamente, pertenecientes a la LIII Legislatura (2015-2018).

2. Las anteriores iniciativas en su mayoría se turnaron para su análisis y dictamen a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, así como a la de Participación Ciudadana y Reforma Política; es de precisar, que de los sellos estampados en cada oficio de turno, algunas también se recibieron por las presidencias de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, al igual que en la de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional.[17]

Luego, de las constancias de autos se advierte el "Acta Extraordinaria Número 04 de la Junta Política y de Gobierno de fecha 23 de mayo de 2017", de la que importa destacar lo siguiente:

"En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas del día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con base en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para celebrar sesión extraordinaria los siguientes diputados Julio Espín Navarrete, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (13 votos) y presidente de la Junta Política y de Gobierno, Jaime Álvarez Cisneros, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano (2 votos), Faustino Javier Estrada González, representante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México (1 voto); y, Julio César Yáñez Moreno, representante de la fracción parlamentaria del Partido Social Demócrata (1 voto).

"...

"4. Continuando con el desahogo de la orden del día, el diputado Julio Espín Navarrete, presidente de la Junta Política y de Gobierno, se disculpa por la citación apresurada, diciendo que está próximo a concluir el término para la aprobación de la reforma en materia política-electoral que tenemos pendiente, a fin de hacer las adecuaciones conforme a la reforma constitucional que en

[17] Fojas quinientos veintisiete a mil ciento veintiuno del cuaderno de pruebas.

materia electoral ha sido aprobada y publicada. Por tanto, somete a consideración de los presidentes de las comisiones de trabajo que tiene a su cargo dicha reforma, para que presenten el dictamen mañana miércoles veinticuatro de mayo, en donde todos los diputados tendrán derecho de analizar y discutir los dictámenes correspondientes. Asimismo, solicita autorización de los presentes para comunicar a los diputados presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, Participación Ciudadana y Reforma Política y Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, incluso de manera verbal, para que una vez firmados los dictámenes (sic), sean presentados directamente al Pleno legislativo. Puesta a consideración de los presentes la propuesta, fue aprobada por unanimidad de los presentes.

"...

"Los integrantes de la Junta Política y de Gobierno
"Rúbrica ilegible
"Dip. Julio Espín Navarrete
"Presidente
"Rúbrica ilegible
"Dip. Jaime Álvarez Cisneros
"Vocal
"Rúbrica ilegible
"Dip. Faustino Javier Estrada González
"Vocal
"Rúbrica ilegible
"Dip. Julio César Yáñez Moreno
"Vocal
"Rúbrica ilegible
"Lic. Antolín Escobar Cervantes
"Secretario técnico."[18]

3. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en comisiones se aprobó el "**dictamen en sentido positivo de las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en Materia Electoral**", en el que aparecen los nombres de todos y cada uno de los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, de Participación Ciudadana y Reforma Política y de Fortalecimiento

[18] Fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos setenta y cinco, ibídem.

Municipal y Desarrollo Regional, quienes suscribieron dicho documento de la forma siguiente:

"Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación

"**Rúbrica ilegible**
"**Presidente: Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón**
"Secretario: Diputada Norma Alicia Popoca Sotelo
"**Rúbrica ilegible**
"**Secretario: Diputado Ricardo Calvo Huerta**
"**Rúbrica ilegible**
"**Secretario: Diputado Edwin Brito Brito**
"Vocal: Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputada Silvia Irra Marín**
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputado Ulises Vargas Estrada**
"Vocal: Diputado Jesús Escamilla Casarrubias
"Vocal: Diputado Efraín Esaú Mondragón Corrales
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputado Jaime Álvarez Cisneros**
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputado Julio Cesar Yáñez Moreno**
"Vocal: Diputado Víctor Manuel Caballero Solano
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputado Manuel Nava Amores**
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputado Beatriz Vicera Alatriste**
"Vocal: Diputada Edith Beltrán Carrillo
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputado José Manuel Tablas Pimentel**

"Los diputados integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política

"**Rúbrica ilegible**
"**Presidente: Diputado Edwin Brito Brito**
"**Rúbrica ilegible**
"**Secretario: Diputado Jaime Álvarez Cisneros**
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputado Julio Espín Navarrete**
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputada Hortencia Figueroa Peralta**

"Los integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional

"**Rúbrica ilegible**
"**Presidente: Diputado José Manuel Tablas Pimentel**
"**Rúbrica ilegible**
"**Secretario: Diputado Julio Espín Navarrete**
"Vocal: Diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares
"Vocal: Diputado Alberto Martínez González
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputado Javier Montes Rosales**
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputado Francisco Navarrete Conde**
"**Rúbrica ilegible**
"**Vocal: Diputada Hortencia Figueroa Peralta**
"**Vocal: Diputado Aristeo Rodríguez Barrera**."[19]

4. De la copia certificada del "**acta de la sesión del día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura**", se advierte lo siguiente:

a) Luego del pase de lista, la presidenta de la mesa directiva "**declaró quórum legal y abrió la sesión**";

b) La vicepresidenta comunicó que a solicitud del diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, se agrega al orden del día, entre otro, el dictamen emanado de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación; de Participación Ciudadana y Reforma Política; de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral; con el carácter de urgente y obvia resolución; lo cual se aprobó con la votación de "**12 votos a favor, 0 en contra y 7 abstenciones**";

c) Distintos integrantes de la Legislatura se integraron en el desarrollo de la sesión y "**7. La secretaría, por instrucciones de la presidencia, dio lectura a la versión sintetizada del dictamen**" en cuestión, el cual se instruyó se insertara de manera íntegra en el semanario de los debates;

[19] Fojas cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos sesenta y nueve, ibídem.

d) En votación económica se consultó si el dictamen era de calificarse como de urgente y obvia resolución y, en su caso, proceder a discutirlo y votarlo en la propia sesión, "**el resultado de la votación fue de 19 votos a favor, 10 en contra y 0 abstenciones**"; por lo anterior, "**la presidenta indicó que el dictamen era de calificarse como de urgente y obvia resolución para discutirse y votarse en la misma sesión**";

e) El dictamen de mérito se sometió a discusión, en lo general, haciendo uso de la voz los diputados: Enrique Javier Laffitte Bretón, Alberto Martínez González, Víctor Manuel Caballero Solano, Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Escamilla Casarrubias, Efraín Esaú Mondragón Corrales y Edwin Brito Brito; por lo anterior, la secretaria consultó a la asamblea, en votación económica si era de considerarse como suficientemente discutido, en lo general, el dictamen en cuestión, lo cual, "**se aprobó por unanimidad**" y la presidenta comunicó "**que era de considerarse como suficientemente discutido, en lo general, el dictamen**";

f) Se sometió a discusión en lo particular, el dictamen, reservándose sólo el artículo 16, fracción I, del dictamen; por ello, en votación nominal se consultó a la asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen, y "**el resultado de la votación fue de 20 votos a favor, 10 en contra y 0 abstenciones**", en consecuencia, la presidenta "**indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen**";

g) Sometida a discusión la anterior reserva, sin oradores para hacer uso de la palabra se consultó a la asamblea si era de aprobarse la propuesta de modificación al artículo en reserva, "**el resultado de la votación fue de 10 votos a favor, 17 en contra y 0 abstenciones**", con base en lo anterior, "**no se aprobó la propuesta de modificación al artículo reservado en lo particular por el diputado y se desechó la propuesta**"; y,

h) Como resultado de las votaciones en lo general y en lo particular "**la vicepresidenta indicó que era de aprobarse el dictamen**". Por su parte, la presidenta "**instruyó se expidiera la ley respectiva y se remitiera al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado**".

5. Por oficio suscrito por el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, se remitió el decreto para su publicación.[20]

[20] Foja doscientos veintiocho, ibídem.

En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se publicó el decreto impugnado.

Con base en todo lo expuesto, este Tribunal Pleno determina que no existen violaciones formales al procedimiento legislativo que dio origen al "**Decreto Número Mil Novecientos Sesenta y Dos por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral**", las cuales trasciendan de manera fundamental a las normas generales bajo escrutinio constitucional.

Esto es así, porque es cierto que no existen en autos constancias de las cuales se desprenda que las iniciativas se remitieron a los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación; sin embargo, se debe recordar que conforme a la legislación estatal en estudio, las iniciativas constituyen el origen y el objeto de dicho dictamen, por lo que de la simple lectura al proyecto de dictamen en cuestión, se advierte un análisis pormenorizado de cada iniciativa, ya que se relaciona la sesión ordinaria de la asamblea en que se presentó, quiénes suscribieron cada una, así como la materia y su contenido; de ahí que, contrario a lo que afirman los accionantes, se puede entender que se garantizó que los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación tuvieran conocimiento del texto de cada iniciativa, máxime que los promoventes reconocen que el proyecto de dictamen se les envió por correo electrónico y uno de ellos lo suscribió.

En esa línea de pensamiento, tampoco les asiste la razón a los accionantes cuando afirman que no fueron convocados a la sesión de las comisiones unidas, en términos de los artículos 53, fracción I, 54, fracción VIII, y 63, párrafos primero y segundo, y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

En principio, se precisa que conforme a las constancias de autos el proyecto de dictamen fue elaborado y suscrito sólo por tres comisiones, a saber, la de Puntos Constitucionales y Legislación, de Participación Ciudadana y Reforma Política y de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo; no así los cuatro órganos colegiados a que se refieren los promoventes en el concepto de invalidez antes identificado con el inciso b).

Ahora bien, es verdad que no se allegó al presente expediente constancia que permita corroborar que los integrantes de dichas comisiones fueron convocados a la sesión en que se aprobó el proyecto de dictamen; empero, también lo es que tal cuestión se convalida, al tener en cuenta que el propio

dictamen se encuentra suscrito por la mayoría de integrantes de cada órgano colegiado legislativo, como se detalla en el número cuatro de la relatoría del procedimiento legislativo que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 57 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y 58 y 68 de su reglamento, en los que se establece que las reuniones de las comisiones se llevarán a cabo con la mayoría de sus integrantes y las decisiones se alcanzarán en similares términos, es decir, con una mayoría simple que, tratándose de una reunión de comisiones unidas, los votos se computarán de forma independiente por cada una de éstas.

Incluso, la propia legislación reglamentaria en el artículo 65 prevé que en caso de que alguno de los integrantes no esté de acuerdo en la manera en que se convocó, podrá conminar por escrito a que se haga en los términos establecidos por la ley y el reglamento, y, de persistir esta situación, el inconforme o inconformes podrán convocar para sesionar el día y la hora que determinen, sin perjuicio de informar de todo ello al Pleno del Congreso; de lo cual tampoco existe constancia de que se hubiese llevado a cabo; por el contrario, se reitera, en el proyecto de dictamen se advierte que se aprobó por la mayoría de quienes integran cada comisión, lo que se corrobora con rúbrica de cada uno de ellos, por lo que deviene infundado el argumento de invalidez en análisis.

Por otra parte, se debe desestimar el argumento identificado con el inciso c), pues, contrariamente a lo que afirman los promoventes, el proyecto de dictamen sí contiene las firmas autógrafas de la mayoría de cada integrante de las comisiones dictaminadoras, por lo que se observó lo dispuesto por la fracción V del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

De igual manera, devienen infundados el resto de argumentos, los cuales se analizan de manera conjunta por la íntima relación que guardan.

En efecto, de inicio es de aclarar que el artículo 115 del invocado reglamento, no resulta aplicable al procedimiento legislativo que nos ocupa, porque el propio precepto se circunscribe a la discusión y aprobación de los proyectos de dictamen de asuntos a que se refiere el diverso 114, esto es, a minutas de reforma a la Constitución Federal, a la Local y a la designación de gobernador sustituto, interino o provisional, por lo que no era necesario decretar un receso en la sesión para conocer el asunto a discutir y votar en su caso.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 134 del referido reglamento señala que, por regla general, las votaciones en las asambleas del Congreso Estatal se verificarán por mayoría simple; salvo las excepciones previstas en la Constitución, la ley orgánica y en la propia normatividad reglamentaria, esta última prevé expresamente en el precepto invocado, que "**para calificar los asuntos como de urgente y obvia resolución, se requiere como mínimo los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes**"; sin que de la lectura íntegra a los referidos ordenamientos se advierta que se exijan otros requisitos para la validez de esa calificación; de ahí que si la ley no requiere la justificación de esa calificación, no es dable su reclamo, habida cuenta que se trata de una afirmación sin mayores argumentos que permitan a este Tribunal Constitucional pronunciarse al respecto; más aún, el artículo 82 del propio reglamento que invocan como sustento de tal afirmación, se refiere exclusivamente al esquema del orden del día a que se sujetará en cada sesión la asamblea.

Sin desconocer que este último precepto establece que el orden del día se debe dar a conocer a los diputados con veinticuatro horas previas a la sesión; empero, como se razonó con antelación, no existe ninguna violación del procedimiento legislativo que trascienda a la validez de las normas impugnadas.

Esto es así, pues cabe recordar que el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos acordó, por unanimidad, solicitar incluso de manera verbal a los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, Participación Ciudadana y Reforma Política y Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, para que una vez firmado el proyecto de dictamen de la reforma electoral de la entidad fuera presentado directamente ante el Pleno de la asamblea, esto bajo la justificación expresa del presidente de la indicada junta de que "**está próximo a concluir el término para la aprobación de la reforma en materia político-electoral que tenemos pendiente, a fin de hacer las adecuaciones conforme a la reforma constitucional que en materia electoral ha sido aprobada y publicada**."

En esas condiciones, el "**dictamen en sentido positivo de las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral**", se suscribió por la mayoría de

los integrantes de las comisiones dictaminadoras; y se dirigió "**al Pleno del Congreso del Estado de Morelos en la LIII Legislatura**."

De esta forma, la junta política como órgano de expresión de la pluralidad del Congreso, pues se integra por los coordinadores y representantes de cada grupo y fracción parlamentaria, respectivamente, se encuentra facultada para "**impulsar la conformación de puntos de acuerdo relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas, dictámenes o minutas que requieran de su votación en el Pleno del Congreso el Estado, a fin de agilizar el trabajo legislativo**."[21]

Lo que fundamenta y motiva que el proyecto de dictamen una vez firmado no fuera entregado a la mesa directiva para programarse para su discusión en la sesión que determinara la conferencia; y, por ende, que tampoco fuera inserto en el portal de Internet del Congreso.

Sin que esto signifique que los integrantes de Poder Legislativo Local no tuvieron conocimiento del mismo, pues existen tres indicios que llevan a considerar lo contrario.

En efecto, en principio, los propios accionantes afirman que el dictamen fue dado a conocer mediante correo electrónico, un día antes de la sesión en que se discutió y aprobó por la asamblea del Congreso Estatal, es decir, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

En segundo lugar, cuando se sometió a discusión en lo general el dictamen de mérito, cinco de los diputados promoventes en el presente asunto, intervinieron para hablar en contra del dictamen, incluso la coordinadora del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, reservó el artículo 16, fracción I, del dictamen, para su discusión en lo particular.

Por último, se debe tener en cuenta que existe el medio legal necesario para que la minoría legislativa accionante suspendiera la discusión del dictamen de mérito, si en verdad desconocía el contenido del dictamen a aprobar; sin embargo, no obstante que se encontraba presente la mayoría de ellos, no hicieron valer tal prerrogativa, en términos del artículo 123, fracción III, de la normativa reglamentaria, el cual prevé que ninguna discusión se podrá suspender, con excepción de la moción suspensiva que presente alguno de los miembros del Congreso y que ésta se apruebe por el Pleno.

[21] Artículo 50, fracción V, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Con base en lo antes expuesto, es válido concluir que, contrario a lo que afirman los accionantes, no se contravino el principio de máxima publicidad de los actos legislativos.

Sin que obste a la conclusión alcanzada lo afirmado en el sentido de que el dictamen se envió por correo electrónico y esto no se encuentra regulado por la normatividad interna; lo anterior es así, porque si bien no existe disposición expresa al respecto, también lo es que, luego de analizar la legislación que lo regula, la voluntad del legislador estatal tiende a la máxima publicidad de los actos legislativos a través del uso de las nuevas tecnologías, como lo evidencia la regulación del contenido de la página de Internet del propio Congreso, a que se refiere el artículo 147 del ordenamiento reglamentario, entre otros.

Tampoco es obstáculo lo que afirman en cuanto a que el documento que se anexó al correo electrónico no corresponde al dictamen que fue votado y aprobado en la sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; esto es así, porque se trata de una afirmación que es objeto de prueba, y la misma no quedó acreditada en autos; pero aún más, no destruye los indicios que permiten concluir a este Tribunal Constitucional determinar que los integrantes del Poder Legislativo Estatal conocieron del contenido del dictamen mediante el cual aprobaron la reforma estatal en materia electoral controvertida.

Sin que pase inadvertido el motivo de invalidez que aducen en sus respectivas demandas, en el que cuestionan la constitucionalidad de los correspondientes artículos del decreto impugnado, bajo la premisa de que no se respetó el texto íntegro de la iniciativa propuesta, pues este argumento, como vicio de procedimiento legislativo, no prosperaría, en virtud de que en la legislación que rige la actividad legislativa estatal no obliga a ello, por el contrario, desarrollan toda una regulación para la valoración de éstas y, en su caso, la aprobación a través del trabajo parlamentario que representa la voluntad del pueblo.

Por tanto, deben declararse infundadas las argumentaciones que los diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y el presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Político Nacional Nueva Alianza formularon en contra del procedimiento de reforma legislativa estatal que culminó con el "**Decreto Número Mil Novecientos Sesenta y Dos por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral**", publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—**Tema 2. Representación proporcional**.

a. Falta de definición del concepto "votación válida emitida".

En relación con el concepto de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 43/2017, en el que se combatió la constitucionalidad del artículo 16, fracción IV, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, porque no establece la definición correcta de lo que debe entenderse por "votación válida emitida", el Tribunal Pleno, en sesión pública de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de ese problema jurídico.

Al respecto, los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria prevén lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

"Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. ..."

En el caso, la consulta proponía declarar infundado el concepto de invalidez, pues de acuerdo con la interpretación que este Tribunal Pleno ha establecido respecto del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la definición de votación válida emitida se entenderá que corresponde a aquella a la que se le restan de la totalidad de la votación las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, tales como los

votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

Sin embargo, como resultado de la discusión y la controversia sobre el precedente que debía observarse para la resolución de este tema, se propusieron dos votaciones, la primera, para apoyar o no la propuesta de la consulta; y la segunda, se refirió concretamente a la validez del concepto "votación válida emitida", contenido en el artículo 16, fracción IV, inciso a), del código reclamado y, en ese sentido, votaron por la invalidez los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Y por la validez los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I. y presidente Luis María Aguilar Morales.

En consecuencia, no se obtuvo la votación calificada a que se ha hecho referencia; de ahí que lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo precisado, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada de cuando menos ocho votos exigida por las disposiciones constitucional y legal transcritas, para que se declarara la invalidez de la norma general de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 10/99, cuyos texto, rubro y datos de localización se reproducen a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ.—De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, tesis P./J. 10/99, página 284, registro digital: 194294)

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2002, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.— Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XV, febrero de 2002, tesis P./J. 15/2002, página 419, registro digital: 187882)

b. Porcentaje de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Los diputados promoventes de la acción argumentan que es inconstitucional la fracción I del artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por violación a los diversos 41, 52, 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, porque en esa disposición se fijó un cinco por ciento (5%) de la votación estatal efectiva para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, lo que constituye una barrera legal que se aleja de manera significativa de esos preceptos constitucionales; incluso, transgrede el sistema derivado de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce y los artículos 1, 3 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

En otras palabras, el aumento del porcentaje del tres «por ciento» (3%) al cinco por ciento (5%) para la asignación de diputados por representación proporcional, es una medida que se aleja de los fines de ese principio, ya que difícilmente los partidos políticos contendientes podrán obtener ese porcentaje; máxime que la cifra es incongruente, porque a esos institutos políticos

se les exige para mantener su registro, obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida; en este sentido, el porcentaje debe ser el mismo para la obtención de una diputación plurinominal, pues ello es accesorio a la exigencia de que los partidos mantengan su registro.

Que lo mismo ocurre con lo dispuesto en la fracción V del artículo 16 del código, en virtud de que también exige el cinco por ciento (5%) que menciona la diversa fracción I; por tanto, de ser inconstitucional lo dispuesto en la última, la misma suerte tendría que seguir la referencia del inciso a) de la fracción V, pues claramente exige ese porcentaje de la votación válida emitida para asignar un diputado a los partidos políticos que por lo menos lo hayan alcanzado.

Por último, el Partido Político Nueva Alianza también cuestiona lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que impone un porcentaje del cinco por ciento (5%) de la votación válida emitida para la asignación de diputados por representación proporcional, mayor al tres por ciento (3%) que se establecía previo a la reforma combatida; porcentaje que, aduce, es irracional y desproporcionado a la participación y representatividad de los partidos minoritarios en la asignación de curules.

Agrega que la reforma que operó en el artículo 16 del código que se analiza, excede la libertad de configuración legislativa que la Suprema Corte ha reconocido a los Congresos Locales, pues el cinco por ciento (5%) de votación válida emitida que se exige para la asignación de diputados por representación proporcional, no encuentra razón constitucional alguna; incluso, refiere que ese supuesto normativo también se incluyó en el artículo 24 de la Constitución del Estado de Morelos, el cual fue motivo de impugnación en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, de ahí que si el precepto constitucional se declara inválido, la misma suerte debe correr el artículo 16 que se combate.

Sobre el particular, tal como lo señala el Partido Político Nueva Alianza, en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017,[22] se combatió el Decreto Mil Ochocientos Sesenta y Cinco por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, del cual se

[22] Bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

impugnaron, entre otras disposiciones, el segundo párrafo del artículo 24 de esa Constitución, precepto que es del tenor siguiente:

"Artículo 24. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por ocho diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

"Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido."

Ahora bien, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete,[23] este Tribunal Pleno resolvió los expedientes aludidos, en el sentido de declarar la invalidez de la disposición transcrita, bajo las siguientes consideraciones:

"Tema 10. Incremento del umbral para la asignación de diputados de representación proporcional de tres a cinco por ciento. Estudio del artículo 24, párrafo segundo.

"454. El Partido Político Humanista de Morelos señala que el párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Local viola los artículos 52, 54 y 56 de la Constitución Federal, porque se presenta un alejamiento significativo de los parámetros previstos en los mismos. Precisa que el artículo 116 constitucional, sólo señala que las Constituciones Locales deben contemplar diputados de mayoría relativa y de representación proporcional y que el aumento a un cinco por ciento (5%) de la votación válida emitida para que se asigne una diputación por el principio de representación proporcional es desproporcional, infundado e injustificado, porque no se tomaron en cuenta las particularidades del Estado de Morelos, además de que se viola el objetivo del sistema electoral que busca la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. Indica que el aumento desmedido en este porcentaje llevaría a que diversas fuerzas políticas no accedan a una diputación de representación proporcional,

[23] Por mayoría de nueve votos.

negando el acceso a los partidos minoritarios al Congreso, siendo que no tienen ningún caso la existencia de un partido político si el mismo no ejerce representación en el Congreso.

"455. El párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución del Estado de Morelos señala:

"'Artículo 24. …

"'Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. …'

"456. Ahora bien, para contestar los argumentos de invalidez planteados, es necesario precisar que este Tribunal Pleno, en diversos precedentes, se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano, respecto del cual, entre otras cuestiones, y en lo que al caso interesa, ha señalado lo siguiente:

"457. Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, y prevén en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno;

"458. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal contemplan, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como 'reforma política', mediante la cual, se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días;

"459. Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país; la característica principal de este sistema es fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado, y este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada;

"460. La representación proporcional es el principio de asignación de curules, por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor; es muy difícil

encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría; la introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple;

"461. Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia;

"462. En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete; la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de 'diputados de partidos', que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo, y la diversa reforma de mil novecientos setenta y dos introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello, pero el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario;

"463. El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, propicia el acercamiento entre candidato y elector, con lo que puede permitirse al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido;

"464. El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión;

"465. La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario, a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este último se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual, los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales;

"466. El término 'uninominal' significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate, por su parte, el de 'circunscripción plurinominal' aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (que significa más de uno);

"467. Con la reforma de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que se constituirían cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país;

"468. Por lo que se refiere a las entidades federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV del mismo dispositivo jurídico establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales estatales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, límites y revisión de los recursos a los partidos políticos, y las relativas a las sanciones y faltas;

"469. Las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local, de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 constitucional, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local;

"470. Si bien el artículo 52 de la Constitución Federal establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, dicho dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, pues se refiere de manera expresa a ese órgano legislativo; mientras que el artículo 116 de la propia Ley Fundamental, es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas; y,

"471. Lo anterior no implica, de ningún modo que, ante la falta de una disposición expresa y tajante, los Estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues deben atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, aunque cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado al efecto, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado es constitucional o no.

"472. Pues bien, de lo señalado hay que resaltar para la resolución de este tema, básicamente, lo precisado en los últimos cuatro párrafos precedente; esto es, que la facultad de reglamentar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal, deben considerar en su sistema ambos principios de elección.

"473. Ahora, conviene referir que el diez de febrero de dos mil catorce, se introdujeron trascendentes reformas a la Constitución Federal, en las que se modificaron diversas estipulaciones del sistema electoral en nuestro país, a esta reforma se le conoce también como la reforma político-electoral; entre tales reformas destaca la realizada al artículo 116, en donde se modificaron diversas disposiciones en el ámbito estatal, destacando –en lo que nos ocupa– la reforma a la fracción II, en lo tocante al principio de representación proporcional en la integración de los Congresos de los Estados.

"474. En efecto, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente señala:

"'Artículo 116.' (se transcribe)

"475. En lo que al caso interesa, el citado precepto constitucional señala que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que dichas Legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, indica que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

"476. De la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se advierte que el Constituyente Permanente tomó en cuenta los criterios antes referidos y, al respecto, consideró necesario que todos los elementos de la proporcionalidad electoral se consagren en forma expresa y amplia en el texto mismo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, para que la presencia de este sistema electoral se haga efectiva de forma clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación de los cuerpos legislativos locales, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica. Asimismo, que si bien las Legislaturas Estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules. Así entonces, si bien, al regular un sistema electoral mixto, las Legislaturas de los Estados tienen facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos Locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también están obligadas a contemplar en las normas electo-

rales locales un límite a la sobre representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio.

"477. Señalado lo anterior, en lo que al caso interesa, debe destacarse, por una parte, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías; y, por otra, que las Legislaturas Locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal.

"478. El precepto constitucional en cita pone de relieve que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento y, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"479. Así entonces, siempre que respete los parámetros apuntados, el legislador local tiene libertad para configurar la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal.

"480. Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 24 de la Constitución del Estado de Morelos prevé que el Congreso Local estará integrado por doce diputados electos por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por ocho diputados electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. En su párrafo segundo (impugnado), se precisa que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, en su párrafo tercero, indica que realizada la distribución aludida, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.

"481. Así, concretamente de los párrafos primero y tercero del artículo 24 de la Constitución Local, se advierte que la distribución de las diputaciones de representación proporcional en el Estado se hará conforme a la fórmula establecida en la ley aplicable, la cual será mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial, sin embargo, previo a esta distribución, el párrafo segundo impugnado, establece una cláusula preferencial para que a los partidos que obtengan el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se les asigne una diputación por el principio de representación proporcional.

"482. Pues bien, en opinión de este Alto Tribunal, esta cláusula preferencial de asignación previa establecida en el segundo párrafo del artículo 24, desvirtúa la naturaleza del sistema de representación proporcional que tiene como finalidad atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar el derecho de participación política de las minorías. Si bien los Constituyentes y las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración para regular el principio de representación proporcional, deben hacerlo sin desvirtuar su naturaleza y tomando en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, de modo que no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

"483. Este sistema preferencial de asignación previa en función del porcentaje de cinco por ciento de la votación válida emitida, genera una desigualdad entre los partidos que alcancen, este porcentaje y aquellos que no lo alcancen pero que, atendiendo al número de votos emitidos en su favor, sí pudieran llegar a tener la oportunidad de acceder a una curul por el sistema de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial.

"484. En efecto, una asignación previa atendiendo al porcentaje de cinco por ciento, puede llegar a dejar sin representación en el Congreso a un partido minoritario que haya obtenido los votos suficientes para participar en la asignación correspondiente, evitando lograr que se alcance una pluralidad en la integración del órgano legislativo.

"485. Además, si se toma en cuenta que en el Estado de Morelos ocho diputados serán electos por el principio de representación proporcional, permitir una repartición previa como la impugnada, generaría que fuesen menos las curules a asignar por dicho principio mediante el sistema de listas votadas en

una sola circunscripción territorial, generando una desproporcionalidad en la repartición, pues si, por ejemplo, tres partidos llegaran a alcanzar este porcentaje de votación y se les asignara de manera previa la curul respectiva, únicamente quedarían 5 para asignar mediante el sistema de listas votadas.

"486. De este modo, este Tribunal Pleno considera que el párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, al prever esta cláusula preferencial de asignación previa, hace nugatorio el acceso a partidos políticos minoritarios que, en atención al número de votos emitidos en su favor, reflejen una verdadera representatividad, y puedan llegar a acceder a la asignación de una diputación de representación proporcional por el sistema de listas votadas. Así, el aumento del tres al cinco por ciento en el porcentaje para la asignación de diputaciones de representación proporcional, es inconstitucional, porque desvirtúa el principio de representación proporcional al dejar a los partidos que se encuentren entre el tres y el cinco por ciento fuera del reparto automático mediante este sistema de asignación previa.

"487. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, por desvirtuar y desnaturalizar el principio de representación proporcional."

En ese precedente, como se apuntó, se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución del Estado de Morelos, porque establece una cláusula preferencial para que a los partidos que obtengan el cinco por ciento (5%) de la votación válida emitida para diputados, se les asigne un escaño por el principio de representación proporcional, lo que desvirtúa la naturaleza de ese sistema, que tiene como finalidad atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar el derecho de participación política de las minorías.

Así como se apuntó que ese sistema preferencial de asignación previa en función del porcentaje del cinco por ciento (5%) de la votación válida emitida, genera una desigualdad entre los partidos que alcancen ese porcentaje y aquellos que no lo hagan, pero que, atendiendo al número de votos emitidos en su favor, sí pudieran llegar a tener la oportunidad de acceder a una curul por el sistema de representación proporcional mediante listas votadas en una sola circunscripción territorial.

Por último, se indicó que el aumento del tres al cinco por ciento en el porcentaje para la asignación de diputaciones de representación proporcional, es inconstitucional, porque desvirtúa el principio de representación

proporcional, al dejar a los partidos que se encuentren entre el tres y el cinco por ciento fuera del reparto automático mediante este sistema de asignación previa.

En ese contexto, si el artículo 16 del código cuestionado, se combatió por Nueva Alianza y por los diputados promoventes de la acción por el porcentaje del cinco por ciento (5%) que prevé para la asignación de diputados por representación proporcional, y ese supuesto normativo que se contenía también en el párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución del Estado, ya fue declarado inconstitucional en las acciones de inconstitucionalidad referidas, debe concluirse que la declaratoria de invalidez respectiva es aplicable a la norma que ahora se analiza, pues finalmente se trata del porcentaje que debe tomarse en cuenta para todo el procedimiento de designación de curules por representación proporcional.

Por tanto, se declara la invalidez del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por cuanto prevén el porcentaje del cinco por ciento (5%) de la votación estatal efectiva y de la votación válida emitida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Los efectos de esta declaratoria de invalidez se precisan en el considerando vigésimo segundo de esta ejecutoria, en virtud de que da lugar a la reviviscencia de su texto anterior derogado por el decreto reclamado.

OCTAVO.—**Tema 3. Deficiencia legislativa para establecer medidas de apremio para el cumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local**.

Los diputados promoventes de la acción plantean la inconstitucionalidad del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, porque en éste no se dotó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de las medidas de apremio necesarias para que en los medios de impugnación de los que conozca, pueda coaccionar a aquellos sujetos que se resistan a cumplir las resoluciones que emita.

Al respecto, es importante conocer lo dispuesto en los artículos 142, fracción XII, 147, fracción VI, 318, y 350, inciso c), del código reclamado, los cuales se reproducen a continuación:

"Artículo 142. Corresponden al Pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

"…

"XII. Aplicar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que dicte."

"Artículo 147. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

"…

"VI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la ponencia."

"Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

"En lo previsto en el presente libro de este código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 350. Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al Magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

"…

"c) De persistir la violación procesal, el Magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales. …"

Los dos preceptos transcritos en primer término, se refieren a las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y prevén, en su orden, que corresponde al Pleno, entre otras atribuciones, aplicar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que dicte; y que son atribuciones de los Magistrados que lo integran decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la ponencia.

En lo que toca al sistema de medios de impugnación, el segundo párrafo del artículo 318 establece que en lo previsto en el libro séptimo de la justicia electoral, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y la última disposición ordena que, recibido un expediente en el tribunal, se turnará al Magistrado ponente, quien de advertir una violación procesal, podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

A lo anterior, es importante abundar en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 referido, esto para apuntar que la ley general contiene un capítulo XIII denominado "Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias"; y en éste, el artículo 32 enumera los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que se pueden aplicar en los medios de impugnación que regula. Lo mismo ocurre con el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su artículo 75 enlista también medios de apremio aplicables a los procesos que establece.

Esas disposiciones se reproducen a continuación:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Capítulo XIII

"Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias

"Artículo 32

"1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

"a) Apercibimiento;

"b) Amonestación;

"c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

"d) Auxilio de la fuerza pública; y

"e) Arresto hasta por treinta y seis horas."

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

"Artículo 75. Medios de apremio. Los Magistrados y Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que consideren eficaces:

"I. La multa hasta por el monto a que se refiere el artículo 73 de este código, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

"II. El auxilio de la fuerza pública;

"III. La fractura de cerraduras si fuere necesario; y,

"IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

"Los secretarios y actuarios, podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del tribunal."

La lectura de las disposiciones que se han reproducido demuestra que no existe la laguna planteada por los diputados promoventes de la acción, quienes se quejan de la supuesta omisión de prever en el código impugnado medidas de apremio que pueda aplicar el Tribunal Electoral de la entidad para hacer cumplir sus determinaciones, pues, contrariamente a ello, los artículos del código prevén como atribución de la autoridad jurisdiccional electoral, la de aplicar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones; y si bien no existe un listado de las medidas que puede aplicar, también lo es que opera la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyos artículos 32 y 75, respectivamente, enumeran esos medios de apremio que requiere la autoridad para hacer cumplir sus decisiones.

En consecuencia, no existe la deficiencia planteada, pues existe la atribución de aplicar medidas de apremio y éstas se contienen en los ordenamientos supletorios.

NOVENO.—**Tema 4. Creación de comisiones ejecutivas del Consejo Estatal Electoral con atribuciones de carácter operativo**.

Los diputados del Congreso del Estado de Morelos cuestionan la regularidad constitucional de los artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus, y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues afirman que esas disposiciones contravienen los diversos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, así como 35, 42 y 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que lo anterior es así, porque la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, buscó fortalecer la actuación de los órganos electorales de las entidades federativas, lo que claramente se aprecia de lo dispuesto en el segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, por cuanto ordena la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales; describiendo además, las competencias que corresponden al Instituto Nacional Electoral como a los organismos públicos locales en la organización de las elecciones, así como precisando los principios rectores que rigen en el funcionamiento de esos órganos, como lo es el de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese tenor, tanto la Constitución Federal como las leyes generales aluden a los órganos de dirección que integran a los Institutos Electorales, estableciendo que el consejo general es el órgano superior, el que además integrará comisiones temporales para el desempeño de sus atribuciones, quedando en el consejo general la dirección y vigilancia de esos entes; sin embargo, los preceptos combatidos se apartan del sistema nacional electoral, pues prevén que el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana conformará comisiones ejecutivas para el mejor desempeño de sus atribuciones, es decir, esos preceptos otorgan a las comisiones atribuciones de carácter operativo, sustituyendo las funciones de la presidencia del consejo general, como de la Secretaría Ejecutiva, lo que implica que sustituyan a esas instancias, así como a las direcciones ejecutivas y de área del instituto, a quienes corresponde el desahogo de las actividades ejecutivas y operativas; en consecuencia, esos artículos son inconstitucionales, porque otorgan atribuciones ejecutivas a las comisiones que enumeran, apartándose del modelo nacional y atentando contra la autonomía del Instituto Morelense.

No sólo eso, los preceptos modifican sustancialmente la estructura orgánica del Instituto Morelense, en contravención de la estructura que propone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Instituto Nacional Electoral, que es el marco de referencia que han seguido todos los institutos electorales locales; asimismo, se restan atribuciones a la presidencia

del Instituto Morelense inobservando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos reclamados se reproducen a continuación:

"Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

"I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

"II. Fijar las políticas del Instituto Morelense y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

"III. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

"IV. Designar y remover al secretario ejecutivo, a los directores ejecutivos y, en su caso, a los encargados de despacho, a propuesta de la mayoría simple de los consejeros electorales del Consejo Estatal, con la aprobación calificada de los consejeros electorales;

"V. Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;

"VI. Designar y remover al consejero presidente, a los consejeros electorales y al secretario de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, con la aprobación de mayoría calificada de los consejeros electorales;

"VII. Convocar a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, ante estas instancias;

"VIII. Designar al órgano de enlace con el Instituto Nacional, a cargo de la atención de los asuntos del servicio, a propuesta de la Comisión del Servicio Profesional, en términos de la fracción IV de este artículo;

"IX. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la lista de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales;

"X. Vigilar que las relaciones laborales del Instituto Morelense con sus trabajadores, sea de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional, incluyendo los técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requieran para realizar las funciones de apoyo que de manera específica les sean encomendadas para el proceso electoral;

"XI. Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este código;

"XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública que sea necesario para garantizar, el orden durante las sesiones del Consejo Estatal y la seguridad de sus integrantes, el desarrollo pacífico de los procesos electorales y los de participación ciudadana;

"XIII. Autorizar convenios con instituciones de educación pública y privada para desarrollar programas y actividades de capacitación electoral, así como de educación y educación cívica, conforme a las propuestas de las comisiones que correspondan;

"XIV. Autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

"XV. Convenir con el Instituto Nacional los términos y procedimientos para que los ciudadanos morelenses residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de gobernador, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables;

"XVI. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;

"XVII. Solicitar, con la aprobación de la mayoría calificada del Consejo Estatal, la asunción total del proceso electoral o parcial de alguna actividad propia de la función electoral que le corresponda al Instituto Morelense del proceso local al Instituto Nacional, conforme a la Constitución Federal y demás leyes aplicables;

"XVIII. Informar al Congreso, al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos de los Municipios, según sea el caso, de los asuntos que sean de su competencia;

"XIX. Aprobar anualmente, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Morelense y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado, para su incorporación dentro del Presupuesto de Egresos de la entidad, mismo que deberá incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y el tabulador de sueldos, para los efectos que establece el artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el 82 de la Constitución Local;

"XX. Proveer las prerrogativas, financiamiento y gastos de representación política que les corresponden a los partidos políticos;

"XXI. Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

"XXII. Proporcionar en forma equitativa a los partidos políticos, el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo necesarios para que los representantes acreditados puedan cumplir con las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales, los que dispondrán de un espacio propio y de la papelería y equipos de oficina básicos, para realizar sus trabajos dentro de las instalaciones del Instituto Morelense;

"XXIII. Determinar y vigilar el cumplimiento de los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de gobernador, diputados al Congreso y Ayuntamientos;

"XXIV. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación, materiales electorales, medios electrónicos y procedimientos administrativos para el proceso electoral, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

"XXV. Recabar de los consejos electorales distritales, municipales, así como de las comisiones y direcciones, los informes y certificaciones que estime necesarios por estar relacionados con el proceso electoral;

"XXVI. Recibir y resolver sobre las solicitudes de registro que le formulen los ciudadanos que deseen constituirse en partido político estatal; así como sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue;

"XXVII. Recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de coaliciones o candidaturas

comunes, así como de frentes o fusiones en los casos de partidos políticos locales;

"XXVIII. Registrar y publicar por una sola vez, la plataforma electoral que por cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos de este código;

"XXIX. Registrar las candidaturas a gobernador, a diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los Ayuntamientos;

"XXX. Resolver sobre la sustitución de candidatos;

"XXXI. Registrar a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante el programa de resultados electorales preliminares y ante el conteo rápido, en su caso;

"XXXII. Promover y organizar los debates públicos entre candidatos, previa solicitud de los partidos políticos en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

"XXXIII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partido, reciban alimentación durante el día de la elección, desde su apertura hasta su cierre;

"XXXIV. Implementar y operar el programa de resultados preliminares de las elecciones locales de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional, así como los conteos rápidos que se aprueben;

"XXXV. Recibir de los Consejos Distritales Electorales el cómputo de la elección de gobernador y diputados de mayoría relativa para realizar el cómputo total, declarar la validez de la elección, determinar la distribución y asignación de diputados plurinominales y otorgar las constancias respectivas;

"XXXVI. Recibir de los Consejos Municipales Electorales el cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos, distribuir y asignar regidurías, otorgando las constancias respectivas;

"XXXVII. Realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

"XXXVIII. Organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que determine el Consejo Estatal, las normas de la materia y el presente código;

"XXXIX. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que determine el Consejo Estatal, las normas de la materia y el presente código;

"XL. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;

"XLI. Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y, en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes;

"XLII. Resolver los recursos administrativos de su competencia;

"XLIII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley;

"XLIV. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

"XLV. Implementar y fomentar permanentemente la educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

"XLVI. Vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos parciales o totales de votos, llevados por los consejos municipales y distritales en los casos previstos por este código;

"XLVII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

"XLVIII. Determinar lo conducente respecto a los informes que se rindan al Instituto Nacional;

"XLIX. Aprobar y requerir informes respecto a los programas de educación cívica que proponga e implemente la Comisión de Capacitación, Educación Cívica y Participación Ciudadana que generen las áreas ejecutivas, para promover la cultura cívica y de participación ciudadana entre los servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, entre los ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

"L. Asumir directamente por causa justificada, la realización de los cómputos municipales o distritales en los términos previstos por este ordenamiento;

"LI. Aprobar los acuerdos y los informes necesarios para el debido cumplimiento de la normatividad que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

"LII. Requerir, en su caso, a las autoridades estatales y municipales que correspondan para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la petición, remitan la información que obre en sus archivos para verificar la correcta expedición de la constancia de residencia para efectos de registro de candidaturas respecto a la veracidad debiendo, en su caso, remitir el expediente aperturado en términos de lo dispuesto por los artículos 184 de este código y 7 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a petición expresa de cuando menos tres integrantes del Consejo Estatal, denunciando cuando corresponda los hechos, omisiones o ilícitos que pudieran encontrar a las autoridades competentes;

"LIII. Observar y hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al servicio profesional electoral, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral;

"LIV. Presentar un informe sobre cada proceso electoral, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de este, y

"LV. Las demás que le confiere este código y otras disposiciones legales."

"Artículo 79. Son atribuciones del consejero presidente del Instituto Morelense, las siguientes:

"I. Tener la representación legal y administrativa del Instituto Morelense, siendo responsable en términos de lo establecido en el título cuarto de la Cons-

titución Federal; la representación electoral se ejercerá de manera conjunta con los presidentes de las comisiones ejecutivas permanentes o temporales;

"II. Remitir oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Morelense, una vez aprobado por el Consejo Estatal;

"III. Ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense, aprobado por el Consejo Estatal a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento, y presentar al Consejo Estatal un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas.

"IV. Suscribir, junto con el secretario ejecutivo y los presidentes de las comisiones ejecutivas, los convenios que sean necesarios con el Instituto Nacional y otras autoridades de cualquier orden de Gobierno, que se requieran para cumplimiento de las atribuciones del Instituto Morelense previa autorización del Consejo Estatal;

"V. (Derogada, P.O. 26 de mayo de 2017)

"VI. Convocar en tiempo a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, a efecto de integrar debidamente, el Consejo Estatal;

"VII. Determinar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del consejo y convocar a sus miembros a través del secretario ejecutivo;

"VIII. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial:

"a) La integración de los consejos distritales y municipales electorales;

"b) La resolución que cancele el registro de un partido político;

"c) La resolución que autorice la sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por este código;

"d) La relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos y las candidaturas independientes, para la elección que corresponda, debiendo publicarse también en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad;

"e) La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, y

"f) La relación de los diputados electos que integran la Legislatura Local que corresponda, así como la integración de los Ayuntamientos, debiéndose publicar también en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad;

"IX. Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo Estatal, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico del proceso electoral y de los demás procesos de participación ciudadana, pudiendo solicitar en su caso, el auxilio de la fuerza pública;

"X. (Derogada, P.O. 26 de mayo de 2017)

"XI. Recibir las solicitudes de registro de los convenios de coalición o candidatura común que presenten los partidos y someterlos al Pleno del Consejo para su aprobación;

"XII. Someter a la consideración del Consejo Estatal los dictámenes de registro de candidatos a gobernador y las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, elaborados por la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;

"XIII. Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos a gobernador que lo requieran;

"XIV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo Estatal y garantizar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por las comisiones ejecutivas, y

"XV. Las demás que señale este ordenamiento, determinen las autoridades federales o el Consejo Estatal le asigne."

"Artículo 83. El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

"Las comisiones ejecutivas permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

"I. De Asuntos Jurídicos;

"II. De Organización y Partidos Políticos;

"III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;

"IV. De Administración y Financiamiento;

"V. De Participación Ciudadana;

"VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional,

"VII. De Quejas;

"VIII. De Transparencia;

"IX. De Fiscalización, y

"X. De Imagen y Medios de Comunicación.

"Cuando exista acuerdo delegatorio del Instituto Nacional, se establecerá una Comisión de Fiscalización, que asumirá las funciones contenidas en la normativa aplicable."

"Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres consejeros electorales. Por mayoría calificada de votos, el Pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la dirección ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el secretario ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

"El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el consejero presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales."

"Artículo 88. Las sesiones de las comisiones serán públicas y podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de las comisiones ejecutivas de fiscalización, asuntos jurídicos, quejas y la de seguimiento del servicio profesional electoral, en las que no podrán participar. Para el caso de la Comisión de Participación Ciudadana, por acuerdo

de la misma, se podrán invitar a los actores políticos y sociales relacionados con la materia.

"En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución según sea el caso."

"Artículo 88 Bis. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales, por conducto de su presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas:

"I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;

"II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las unidades administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;

"III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;

"IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;

"V. Solicitar la información necesaria a las unidades administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;

"VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;

"VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;

"VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;

"IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;

"X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;

"XI. Representar electoralmente a la comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;

"XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la comisión, y

"XIII. Las demás que deriven de este código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función."

"Artículo 88 Ter. Al consejero presidente de cada comisión ejecutiva, le corresponden las siguientes atribuciones:

"I. Presidir las sesiones adoptando las medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo;

"II. Emitir las convocatorias a sesiones y reuniones de trabajo, conjuntamente con el secretario técnico;

"III. Diferir las sesiones o reuniones de trabajo antes de su celebración, por causas que impidan su realización;

"IV. Declarar el inicio y término de las sesiones y reuniones de trabajo;

"V. Proponer a los integrantes de la Comisión Ejecutiva la participación de servidores electorales o invitados especiales, con el fin de auxiliarlos en la materia de sus funciones;

"VI. Solicitar al Consejo Estatal, la asignación de recursos humanos, materiales y financieros para el apoyo en el ejercicio de sus funciones y de la comisión;

"VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y dictámenes aprobados por el Consejo Estatal, que correspondan a la materia de la comisión, y

"VIII. Las que le establezcan otras disposiciones y las que le encomiende el Consejo Estatal."

"Artículo 89. La Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Auxiliar al Consejo Estatal en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstos;

"II. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por las normas constitucionales y legales en el ámbito electoral;

"III. Informar al Consejo Estatal de las irregularidades o incumplimiento de la normatividad aplicable en que hayan incurrido los partidos políticos;

"IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo Estatal, el proyecto de dictamen de las solicitudes del registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como asociaciones o partidos políticos locales;

"V. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral;

"VI. Formular los dictámenes de registro de candidatos a gobernador y las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; y

"VII. Las demás atribuciones que le confiera este código y el Consejo Estatal."

"Artículo 90. La Comisión Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades que desarrolle la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

"II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;

"III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;

"IV. Aprobar los programas de capacitación en materia de participación ciudadana, así como el contenido de los materiales, manuales e instructivos de educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana, y

"V. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación."

"Artículo 90 Bis. La Comisión de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Analizar las solicitudes y emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de los mecanismos de participación ciudadana que le sean turnados por el Consejo Estatal;

"II. Prevenir, en su caso a los solicitantes, si faltara alguno de los requisitos;

"III. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación;

"IV. Aprobar en su caso, el proyecto de convocatoria al proceso de que se trate, que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal;

"V. Coadyuvar en la preparación, organización, desarrollo, realización del cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, en los términos que determine la normativa y el presente código;

"VI. Impulsar y garantizar la participación ciudadana, velando por la autenticidad y efectividad del mismo;

"VII. Asesorar de manera permanente a los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;

"VIII. Auxiliar en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el Estado, la cultura y la formación para dicha participación;

"IX. Aprobar la documentación y los materiales relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la normativa aplicable;

"X. Aprobar el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;

"XI. Aprobar la elaboración de los materiales, manuales e instructivos de educación y capacitación correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;

"XII. Recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, y

"XIII. Aprobar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer al Instituto Morelense las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes."

"Artículo 90 Ter. La Comisión Ejecutiva de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio profesional electoral, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, así como sujetos a la disponibilidad presupuestal, y

"II. Supervisar en coordinación con el órgano de enlace que para tal efecto implemente el Consejo Estatal, el correcto desarrollo de los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina del personal adscrito al Instituto Morelense."

"Artículo 90 Quáter. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las siguientes:

"I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

"II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los órganos del Instituto Morelense;

"III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

"IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los órganos del Instituto Morelense;

"V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

"VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

"VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

"VIII. Atender las consultas de las diversas comisiones ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

"IX. Dictaminar los proyectos (sic) las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

"X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

"XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal."

"Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

"I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

"II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

"III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su presidente;

"IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

"V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

"VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

"VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la sustanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

"VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador."

"Artículo 90 Sextus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Imagen y Medios de Comunicación las siguientes:

"I. Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario del área de comunicación social;

"II. Coadyuvar con el área de comunicación social para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;

"III. Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa presupuestario respectivo;

"IV. Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;

"V. Proponer al Consejo Estatal, la estrategia de imagen y comunicación social que sea necesaria para la difusión de las actividades y funciones que realiza el Instituto Morelense y vigilar su cumplimiento;

"VI. Someter al Consejo Electoral la aprobación de las políticas y estrategias para el manejo y atención a los medios de comunicación que dan cobertura al Instituto Morelense y mantener permanente relación con sus representantes;

"VII. Coadyuvar con la gestión de la participación de académicos de la materia electoral y partidos políticos, en la producción de editoriales del Instituto Morelense;

"VIII. Analizar y emitir opinión respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de participación ciudadana, y

"IX. Establecer los vínculos necesarios con instituciones, dependencias públicas y organismos privados que sean susceptibles de proporcionar apoyo a las acciones del instituto, en materia de comunicación social."

"Artículo 90 Septimus. Además de las mencionadas en el artículo 89 de éste código, la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Auxiliar al Consejo Estatal en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstos;

"II. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por las normas constitucionales y legales en el ámbito electoral;

"III. Informar al Consejo Estatal de las irregularidades o incumplimiento de la normatividad aplicable en que hayan incurrido los partidos políticos;

"IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo Estatal, el proyecto de dictamen de las solicitudes del registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como asociaciones o partidos políticos locales;

"V. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de organización electoral;

"VI. Proponer al Consejo Estatal, para su designación, al consejero presidente, los consejeros electorales y secretario que integren los consejos distritales y municipales electorales, y

"VII. Aprobar los formatos de los materiales electorales y de los procesos de participación ciudadana."

"Artículo 90 Octavus. La Comisión Ejecutiva de Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Someter a consideración del Consejo Estatal la implementación de medidas para la oportuna ejecución de actividades de la unidad de transparencia;

"II. Vigilar por conducto de la unidad de transparencia, que se ponga a disposición de la población la información del Instituto Morelense, así como su debida actualización;

"III. Conocer y dictaminar el informe anual de actividades de la unidad de transparencia del Instituto Morelense;

"IV. Emitir recomendaciones a la unidad de transparencia para su adecuado funcionamiento y cumplimiento a la normativa en la materia, y

"V. Conocer y dictaminar los lineamientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Instituto Morelense."

"Artículo 98. Son atribuciones del secretario ejecutivo del Instituto Morelense:

"I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal ya (sic) las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

"II. Para ejercer actos de dominio, el secretario deberá contar con la autorización del Consejo Estatal, la cual deberá constar en acuerdo;

"III. Convocar, previa determinación del consejero presidente, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal; excepto en los casos en que este código señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria;

"IV. Actuar en las sesiones con el carácter de secretario, teniendo derecho de voz en ellas; preparar el orden del día de todas las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal para sesionar, dar fe de todo lo actuado en ellas, levantar las actas correspondientes y suscribirlas con el consejero presidente;

"V. Auxiliar al Consejo Estatal, al consejero presidente y a los consejeros electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

"VI. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes y proyectos de dictamen o resolución de las comisiones ejecutivas y coadyuvar el trabajo en las mismas;

"VII. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre el desarrollo de la jornada electoral, reciba de los consejos distritales y municipales electorales;

"VIII. Recibir copias simples o certificadas de los expedientes de todas las elecciones; e integrar los expedientes con toda la documentación necesaria de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos electos, y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;

"IX. Difundir la estadística electoral seccional, municipal, distrital y estatal, una vez calificadas las elecciones;

"X. Presentar al consejero presidente y a las comisiones ejecutivas para la aprobación del Consejo Estatal, los proyectos de convenios que pueda celebrar con autoridades federales, en relación con la información y documentos que habría de aportar el Registro Federal de Electores para los procesos locales, así como también aquellos que puedan celebrarse con instituciones académicas u organismos jurisdiccionales para impartir cursos de formación, capacitación y actualización;

"XI. Ejercer en conjunción con las comisiones ejecutivas las facultades para el cumplimiento de las obligaciones que al Instituto Morelense correspondan en los convenios que en materia electoral celebre con el instituto nacional, con otros organismos públicos electorales del país y las demás autoridades de cualquier orden de gobierno;

"XII. Recibir de los partidos políticos y candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos y someterlas para su aprobación al Pleno;

"XIII. Revisar y validar, por conducto del área jurídica del instituto, los proyectos de acuerdo y resoluciones que en materia de candidaturas independientes dicten los Consejos Distritales y Municipales;

"XIV. Informar, por la vía de comunicación más expedita, a los consejeros distritales y municipales acerca del registro que de manera directa o supletoria se haga ante el Consejo Estatal;

"XV. Preparar, con la intervención de la Comisión Ejecutiva respectiva, los proyectos de documentación y materiales electorales, incluidos los formatos de cada una de las actas que se vayan a utilizar para la jornada electoral y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal relativos a su impresión y distribución, así como los necesarios para los procesos de participación ciudadana;

"XVI. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

"XVII. Instalar por acuerdo del Consejo Estatal, el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, que incluya los mecanismos para la difusión inmediata de los mismos y la forma de administrar el sistema y podrá, si procediere, instalarlos en los procesos de participación ciudadana;

"XVIII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las constancias que, conforme a este código, deba realizar el Consejo Estatal;

"XIX. Preparar para la aprobación del Consejo Estatal, los proyectos de calendario para las elecciones ordinarias, extraordinarias o procedimientos de participación ciudadana, cuando éstos deban celebrarse, previa autorización de las comisiones ejecutivas correspondientes;

"XX. Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo Estatal y, en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente;

"XXI. Sustanciar con la Comisión Ejecutiva respectiva, el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos que se encuentre (sic) en los supuestos previstos en este código, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo Estatal;

"XXII. Informar al Consejo Estatal de las resoluciones que le competa cumplimentar, dictadas por el Tribunal Electoral u otros órganos jurisdiccionales competentes;

"XXIII. Dirigir y supervisar la administración y finanzas del Instituto Morelense, con estricto apego a las partidas presupuestales asignadas al mismo, con la intervención de la comisión ejecutiva que corresponda;

"XXIV. Someter a la consideración del Pleno del Consejo Estatal, el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Instituto Morelense, una vez autorizado por la comisión ejecutiva que corresponda;

"XXV. Proveer a los órganos del Instituto Morelense de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

"XXVI. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal respecto a la designación o remoción de los directores ejecutivos del Instituto Morelense; así como vigilar, dirigir y coordinar las funciones del personal del instituto;

"XXVII. Elaborar las propuestas del personal que se incorpore a las comisiones ejecutivas a petición de éstas;

"XXVIII. Llevar el archivo del Instituto Morelense a través del área designada para tal efecto;

"XXIX. Llevar el libro de registro de partidos políticos así como el de convenios, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y los demás actos jurídicos que éstos celebren en los términos de este código;

"XXX. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales y expedir las constancias que acrediten la personería de los representantes de los partidos políticos;

"XXXI. Expedir copias certificadas previo cotejo de todos aquellos documentos o constancias que obren en los archivos del Instituto Morelense a los legalmente interesados;

"XXXII. Coadyuvar con las comisiones ejecutivas en la supervisión del cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense;

"XXXIII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente, las publicaciones que ordena este código y las que disponga el Consejo Estatal;

"XXXIV. Auxiliar a la comisión ejecutiva que corresponda en la preparación de la documentación relativa a las propuestas de ciudadanos para los cargos de consejero presidente, consejeros electorales y secretario de los Consejos Distritales y Municipales;

"XXXV. Presentar para la aprobación del Consejo Estatal los programas anuales de las direcciones ejecutivas y demás actividades a desarrollar por el Instituto Morelense, una vez aprobadas por la comisión ejecutiva respectiva;

"XXXVI. Informar a los distintos órganos y direcciones del Instituto Morelense sobre los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal para su conocimiento y atención general;

"XXXVII. Ejercer la función de oficialía electoral;

"XXXVIII. Coordinar las políticas y programas relativos al personal de la rama administrativa del Instituto Morelense;

"XXXIX. Expedir los nombramientos del personal del servicio, que haya acordado el Consejo Estatal previamente, con base en los procedimientos establecidos en el reglamento interior;

"XL. Proponer a las comisiones ejecutivas correspondientes, los tabuladores y salarios aplicables al personal del Instituto Morelense, para que éstas a su vez, remitan dicha propuesta para su aprobación al Consejo Estatal;

"XLI. Proponer a la Comisión de Administración y Financiamiento, los cargos y puestos que deberán integrar el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa, y ésta a su vez, remitir dicha propuesta al Consejo Estatal Electoral;

"XLII. Facilitar, a petición del órgano de enlace, el apoyo de diversas áreas del instituto para la implementación de las vías de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional;

"XLIII. Ser autoridad resolutora en los procedimientos laborales disciplinarios, y

"XLIV. Las demás que señale este código, le asigne el consejero presidente o el Consejo Estatal."

Por otra parte, el artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; y, en cuanto a su estructura, ordena entre otros aspectos, que esos organismos contarán con un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto.[24]

Asimismo, el diverso 116, fracción IV, de la propia Ley Fundamental establece que las Constituciones y leyes en la materia de los Estados deben garantizar, en lo que ahora importa, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se realice con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.[25]

---

[24] "**Artículo 41**. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"…
"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
"Apartado A. …
"El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El consejo general será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el consejo general, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos."

[25] "**Artículo 116**. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…

También es necesario tener presente lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 98 establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio; que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa ley, las Constituciones y leyes locales; así como que serán profesionales en su desempeño; y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por su parte, el primer párrafo del diverso 99 ordena que contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.[26]

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos prevé en su artículo 23, fracción V, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que indica la Constitución Federal, así como enumera sus funciones en distintos aspectos de carácter electoral. Para el caso, importan también la fracción VI de ese precepto, pues ordena que el instituto se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, un secretario ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.[27]

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: …"

[26] "**Artículo 98**.
"1. Los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta ley, las Constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. …"
"**Artículo 99**.
"1. Los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. …"

[27] "**Artículo 23**. Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Por último, el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales de la entidad; y son los diversos 65 y 66 los que enumeran sus fines y funciones.

De igual forma el artículo 69 del mismo código menciona los órganos que integran a dicho instituto, a saber: el Consejo Estatal Electoral; las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales; los Consejos Distritales Electorales; los Consejos Municipales Electorales; las mesas directivas de casilla; y otros organismos. Y el diverso 71 apunta que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior y deliberación del instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, integrado por: un consejero presidente; seis consejeros electorales; un secretario ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición.[28]

"…
"V. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"…
"El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:
"…
"VI. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, un secretario ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz."

[28] "**Artículo 69**. El Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:
"I. El Consejo Estatal Electoral;
"II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
"III. Los Consejos Distritales Electorales;
"IV. Los Consejos Municipales Electorales;
"V. Las mesas directivas de casilla, y
"VI. Los demás organismos que la normativa y este código señalen."
"**Artículo 71**. El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:
"I. Un consejero presidente;
"II. Seis consejeros electorales;
"III. Un secretario ejecutivo, y
"IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.

Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de invalidez es infundado, ya que, en primer término, de la lectura a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituyen el sistema electoral que rige a nivel federal y local, no se advierte la existencia de disposiciones que ordenen la forma en la que los organismos públicos locales deben desarrollar sus atribuciones, es decir, ese marco constitucional y legal fija la naturaleza de dichos organismos y los principios que rigen su función y, en cuanto a su integración, sólo en el artículo 99 de la ley general, se especifica que contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, por el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con sólo derecho a voz. Esto significa que cada entidad federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada Instituto Electoral local debe estar organizado administrativamente, pero sobre todo, queda en el Congreso de la entidad la decisión de distribuir la existencia de comisiones para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al organismo, sin que ello signifique violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios, pues la distribución de las labores en comisiones, no implica desconocer que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, en quien recae, como su nombre lo indica, el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo.

En consecuencia, la creación de distintas comisiones y la enumeración de sus atribuciones no resulta inconstitucional, pues queda a la libre configuración de los Estados su creación en la legislación; aunado a que se entiende que su existencia sólo es una forma de distribuir las labores del organismo para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Sobre esa base, tampoco existe transgresión a la ley general, ya que los artículos que se aducen como inobservados guardan identidad con la regulación del Estado de Morelos, pues, precisamente, el artículo 42 de la ley general autoriza que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral integre comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

En efecto, el artículo 35 de la ley general prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

---

"Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo el consejero presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.
"Los partidos políticos designarán un representante propietario y un suplente."

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto; el diverso 42 indica que dicho consejo integrará comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral; y que funcionarán de manera permanente las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las que se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el consejo general. Y el 45 del mismo ordenamiento enumera las atribuciones del presidente del consejo general.[29]

[29] "**Artículo 35**.
"1. El consejo general es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto."
"**Artículo 42**.
"1. El consejo general integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.
"2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el consejo general. Los consejeros electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
"3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el consejo general designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al consejero electoral que la presidirá.
"4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
"5. El consejo general integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro consejeros electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del consejo general, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
"6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.
"7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.
"8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta ley o los reglamentos y acuerdos del consejo general.
"9. El secretario ejecutivo del consejo general colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Si comparamos los preceptos combatidos con lo dispuesto en los artículos 35, 42 y 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que se trata de regulaciones similares, pues por lo que hace al artículo 78 del código reclamado, enumera las atribuciones del Consejo Estatal, y de todas ellas, la fracción XI le otorga como tal, la de integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, tal como lo dispone el artículo 42 de la ley general.

"10. El consejo general, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente."

"**Artículo 45**.

1. Corresponden al presidente del consejo general las atribuciones siguientes:

a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del instituto;

b) Establecer los vínculos entre el instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaboren con el instituto para el cumplimiento de sus fines;

c) Convocar y conducir las sesiones del consejo general;

d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio consejo general;

e) Proponer al consejo general el nombramiento del secretario ejecutivo, de los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del instituto;

f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo;

g) Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del instituto, así como hacerlos del conocimiento del consejo general;

h) Proponer anualmente al consejo general el anteproyecto de presupuesto del instituto para su aprobación;

i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del instituto aprobado por el consejo general, en los términos de la ley de la materia;

j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al consejo general para su registro;

k) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al consejo general de los trabajos de la misma;

l) Previa aprobación del consejo general, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del consejo general, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;

m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, Municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;

ñ) Someter al consejo general las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del instituto;

o) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el consejo general, y

p) Las demás que le confiera esta ley."

Por su parte, el artículo 83 del código reclamado permite al Consejo Estatal conformar para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, y son las siguientes: de Asuntos Jurídicos; de Organización y Partidos Políticos; de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Administración y Financiamiento; de Participación Ciudadana; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Quejas; de Transparencia; de Fiscalización, y de Imagen y Medios de Comunicación. Y el diverso 84 precisa que tanto las comisiones ejecutivas permanentes y las temporales se integrarán únicamente por tres consejeros electorales; que por mayoría calificada de votos el Pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá; y que el titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el secretario ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

En este sentido, la comparación entre los artículos 83 y el 84 del código que se analiza, respecto del diverso 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, evidencia la identidad en el tratamiento de las comisiones, tanto permanentes como temporales; y el hecho de que en el Estado de Morelos se hayan denominado "ejecutivas", no significa que el máximo órgano de dirección se desprenda de las atribuciones que le corresponden, pues como la propia redacción de las disposiciones lo ordena, el objetivo de dichas comisiones es de planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del instituto; tan es así, que el diverso 85 del código de la entidad, no combatido por los actores, alude a las comisiones temporales, y éstas junto con las permanentes, se integran por consejeros electorales, elemento que acredita que éstas dependen de los consejeros electorales que a su vez integran el Consejo Estatal del Instituto Morelense, órgano superior de dirección y deliberación de éste.

Por lo que hace a los artículos: 88 que se refiere a las sesiones públicas de las comisiones; 88 Bis que enumera las atribuciones genéricas de las comisiones; 88 Ter que alude a las atribuciones del consejero presidente de cada comisión ejecutiva; 89 y 90 Septimus que se refieren a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos; 90 que corresponde a la Comisión Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica; 90 Bis a las atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana; 90 Ter que trata de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral; 90 Quáter de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; 90 Quintus de la Comisión Ejecutiva de Quejas; 90 Sextus de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Imagen y Medios de

Comunicación; 90 Octavus que enumera las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Transparencia, debe decirse que tampoco resultan inconstitucionales al enumerar, principalmente, las atribuciones de dichas comisiones, pues corresponde a la libertad de configuración legislativa del legislador del Estado de Morelos detallar éstas; pero, sobre todo, no se advierte menoscabo alguno a las atribuciones que son propias del órgano máximo de dirección del Instituto Morelense; sobre todo que las comisiones se integran por consejeros electorales que a su vez conforman el Consejo Estatal.

Cabe agregar que tampoco puede ser inconstitucional el artículo 98 del código, porque éste trata de las atribuciones del secretario ejecutivo del Instituto Morelense y no a las que corresponden a las comisiones ejecutivas.

En consecuencia, ha lugar a declarar la validez de los artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus, y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

DÉCIMO.—**Tema 5. Regulación de los tiempos de radio y televisión para la difusión de los mensajes de la autoridad electoral**.

Los diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad argumentan que los artículos 51 y 52 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, contravienen lo dispuesto en el diverso 116, Base IV, de la Constitución Federal, en relación con el 30, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto porque el Instituto Nacional Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, para los objetivos de ese instituto, y del resto de autoridades electorales; agregan que las disposiciones exceden las normas federales, entre ellas, el diverso 161 de esa ley general, por cuanto establece que el instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

También argumentan que resulta inconstitucional, que el artículo 52 ordene que las autoridades electorales locales para la difusión de sus mensajes, accederán exclusivamente a la radio y la televisión a través del tiempo de que el Instituto Nacional disponga, redacción que contiene una restricción para que esas autoridades difundan sus mensajes de comunicación social por otros medios, como lo son las redes sociales, pues por ejemplo, el Tribunal Electoral Local informa sobre sus acciones y actividades académicas e institucionales por medio de dichas redes sociales, por lo que si la disposición establece que para la difusión de sus mensajes accederán exclusivamente a la radio y

la televisión, se entienden excluidas las redes sociales, lo que atenta contra el principio de máxima publicidad.

Los artículos 51 y 52 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, forman parte del capítulo III del libro segundo, título primero, de ese ordenamiento, que se refiere concretamente al acceso a radio y televisión, los cuales son del tenor siguiente:

"Capítulo III

"Del acceso a radio y la televisión

"...

"Artículo 51. El Instituto Morelense, así como el Tribunal Electoral, estarán impedidos para transmitir, contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, sin importar su finalidad. Dichas autoridades electorales podrán disponer de los tiempos en radio y televisión que les sean asignados por el Instituto Nacional."

"Artículo 52. El Instituto Morelense y el Tribunal Electoral, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán exclusivamente a la radio y la televisión a través del tiempo de que el Instituto Nacional dispone en dichos medios."

Sobre el particular, debe decirse que este Tribunal Pleno en diversos precedentes ha sustentado que la Constitución Federal es muy clara en definir que las cuestiones de comunicación electoral relativas a la radio y televisión son de carácter estrictamente federal, sin que sea posible ningún tipo de intervención por parte de las entidades federativas; y que la introducción de reglas en materia de radio y televisión, aunque reiteren lo que prevé la Constitución Federal, no son correctas porque la competencia para legislar en esos rubros es propia de la autoridad federal y la administración de los tiempos que corresponde al Estado en esos rubros, también es competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal, es decir, del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, conviene reproducir lo que esta Suprema Corte resolvió al conocer de la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016,[30]

[30] En sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

precedente en el cual se reconoció la existencia de otros expedientes que fijan el criterio con el que se ha dado cuenta; sentencia que es del tenor siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO. Tema 7. Difusión de mensajes de partidos políticos en medios masivos de comunicación social.

"Morena en el quinto concepto de invalidez combate los artículos 46 y 137, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por deficiente regulación, ya que establecen en su orden, que el Instituto Estatal Electoral podrá realizar gestiones ante los medios masivos de comunicación social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos; y pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social, con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda; y que los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como que la contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República; lo que en opinión del partido político viola lo dispuesto en los artículos 1o., 14, último párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracciones I y II; 41, base III, apartado A, segundo y tercer párrafos; 116, fracción IV, incisos b) e i), 124 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Que lo anterior es así, porque el artículo 46 en sus párrafos primero y segundo, no distingue el tipo de medios masivos de comunicación social, respecto de cuyas tarifas y espacios preferenciales, el legislador local pretendidamente otorgaría a los partidos políticos el derecho de adquisición o contratación y al instituto la supuesta facultad de gestionar las tarifas preferenciales para la difusión de mensajes de los partidos políticos; no obstante, que como la referencia es a medios 'masivos' de comunicación, se podría entender que se trata de los dos principales, es decir, de la radio y la televisión; por lo que existe falta de certeza en dicha regulación, pues podría entenderse indebidamente que abarca a todos los medios de comunicación y no sólo a aquellos distintos a los electrónicos, aunque en interpretación podría entenderse en este último sentido, con exclusión de la radio y la televisión.

"Lo anterior es necesario, porque la regulación de la radio y la televisión en materia electoral es competencia exclusiva de la autoridad federal y sólo al Instituto Nacional Electoral le corresponde la atribución de distribuir los tiempos oficiales para fines electorales, de ahí la importancia de formular una interpretación conforme de la norma reclamada o declarar su invalidez.

"Por lo que hace al diverso artículo 137, tercer párrafo, su vicio radica en que establece: 'Los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República'; no obstante que de acuerdo con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, los partidos políticos no pueden contratar o adquirir por sí o por terceros, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; peor aún la norma aclara que la contratación se hará en los términos que dispone la Constitución Federal.

"Los artículos 46 y 137, tercer párrafo, parte final, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se reproducen a continuación:

"'Artículo 46. El Instituto Estatal Electoral, podrá realizar gestiones ante los medios masivos de comunicación social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos.

"'El Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda.'

"'Artículo 137. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca. …

"'Los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República. …'

"Al respecto, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, establecen en materia de radio y televisión para efectos electorales, lo siguiente:

"'Artículo 41. …

"'III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

"'Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

"'a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

"'b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

"'c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos, al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

"'d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

"'e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

"'f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

"'g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá

entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

"'Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

"'Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

"'Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

"'Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

"'a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

"'b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

"'c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

"'Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado, y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

"'Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

"'Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

"'Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. …'

"'Artículo 116. …

"'IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"'…

"'i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

"'…

"'k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al

financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; …'

"De acuerdo con la base III del artículo 41 constitucional, corresponden en exclusiva al orden federal las cuestiones relativas al uso de los medios de radiodifusión, así como que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y estatales.

"En el mismo sentido, la fracción IV del artículo 116 constitucional, establece que las entidades federativas deberán garantizar, de acuerdo con las bases constitucionales correspondientes y las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, el acceso de los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes a la radio y televisión.

"En relación con esos preceptos constitucionales, este Tribunal Pleno ha sustentado que la Constitución Federal es muy clara en definir que las cuestiones de comunicación electoral relativas a la radio y televisión son de carácter estrictamente federal, sin que sea posible ningún tipo de intervención por parte de las entidades federativas, esto al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015; y la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

"Cabe agregar que el capítulo I del título segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene un catálogo de disposiciones sobre acceso a radio y televisión, esto de los artículos 159 a 186, disposiciones emitidas en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Esos preceptos son del tenor siguiente:

"'Artículo 159.' (se transcribe)

"'Artículo 160.' (se transcribe)

"'Artículo 161.' (se transcribe)

"'Artículo 162.' (se transcribe)

"'Artículo 163.' (se transcribe)

"'Artículo 164.' (se transcribe)

"'Artículo 165.' (se transcribe)

"'Artículo 166.' (se transcribe)

"'Artículo 167.' (se transcribe)

"'Artículo 168.' (se transcribe)

"'Artículo 169.' (se transcribe)

"'Artículo 170.' (se transcribe)

"'Artículo 171.' (se transcribe)

"'Artículo 172.' (se transcribe)

"'Artículo 173.' (se transcribe)

"'Artículo 174.' (se transcribe)

"'Artículo 175.' (se transcribe)

"'Artículo 176.' (se transcribe)

"'Artículo 177.' (se transcribe)

"'Artículo 178.' (se transcribe)

"'Artículo 179.' (se transcribe)

"'Artículo 180.' (se transcribe)

"'Artículo 181.' (se transcribe)

"'Artículo 182.' (se transcribe)

"'Artículo 183.' (se transcribe)

"'Artículo 184.' (se transcribe)

"'Artículo 185.' (se transcribe)

"'Artículo 186.' (se transcribe)

"Bajo ese marco constitucional y legal, debe decirse que por lo que hace a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 137 de la ley reclamada, el concepto de invalidez es fundado, ya que si bien en una primera parte de ese párrafo se establece que los partidos políticos y coaliciones, en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo que corresponde de alguna forma a la redacción del segundo párrafo del inciso g) del apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, y agrega que la contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República, también lo es que esto significa que finalmente la disposición cuestionada introduce reglas en materia de radio y televisión, aunque remita a la Constitución Federal y reitere lo que ella prevé, lo que no es correcto porque de acuerdo con los precedentes indicados, la competencia para legislar en materia de radio y televisión corresponde a la autoridad federal y la administración de los tiempos que corresponde al Estado en esos rubros, también es competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal, es decir, del Instituto Nacional Electoral.

"Por tanto, si el Congreso del Estado de Nayarit fijó reglas como la prevista en el tercer párrafo del artículo 137 de la ley reclamada, que se refieren a radio y televisión, ello resulta inconstitucional pues aunque reitere lo ya previsto a nivel federal, finalmente no tiene competencia para ello; máxime que la regulación específica se encuentra en una ley general.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno al conocer de la acción 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, en la que se examinó la legislación del Estado de Quintana Roo, concretamente legislación que establecía sanciones por infracciones electorales en radio y televisión; y, en el caso, si bien no se trata de ese problema jurídico, sino de una regulación en el rubro de campañas electorales, finalmente impera el criterio general de falta de competencia para legislar en materia de radio y televisión para efectos electorales.

"Por tanto, se declara la invalidez del artículo 137, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. …"

Con base en lo anterior, debe decirse en primer término, que los artículos 51 y 52 del código reclamado, como ya se apuntó, forman parte del capítulo relativo al acceso a radio y televisión, lo que significa que su regulación no involucra algún otro tipo de medio de comunicación, como lo podrían ser las redes sociales que se mencionan en el concepto de invalidez; en consecuencia, el hecho de que en su redacción se utilice el término "exclusivamente", se

entiende utilizado para la regulación de ese capítulo, que, se insiste, corresponde a radio y televisión.

En cambio, asiste la razón a los promoventes de la acción, porque observando el precedente en cuestión, se tiene que el Congreso del Estado de Morelos legisló respecto de una materia que corresponde a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, cuya redacción si bien pudiera coincidir con la de la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Suprema Corte ya estableció que en ese rubro, de radio y televisión, las entidades federativas no tienen atribuciones para legislar.

En consecuencia, al carecer de competencia el Congreso del Estado de Morelos para legislar en materia de radio y televisión, ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 51 y 52 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO.—**Tema 6. Transferencia de votos en los convenios relativos a las candidaturas comunes**.

Los diputados promoventes de la acción argumentan que resulta inconstitucional el Decreto Número Mil Novecientos sesenta y dos, por el que se reforman distintas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que en éste se derogó el único párrafo del artículo 61 de ese ordenamiento, lo que transgrede la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el párrafo derogado establecía que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios.

Aclara que ese artículo 61 reformado mediante Decreto publicado el treinta de junio de dos mil catorce, fue motivo de examen por la promoción de las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, resueltas por la Suprema Corte en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de declarar la invalidez de su primer párrafo, que establecía: "*Artículo 61. Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten*."

Por tanto, aducen, si la declaratoria de invalidez no afectó el segundo párrafo de la disposición, éste se entendía vigente pero sobre todo es necesaria la existencia de la prohibición que establece, para la debida integración de las candidaturas comunes, pues al derogarlo los partidos políticos no estarán sujetos a la regla que les prohíbe distribuir o transferirse votos mediante convenios; en consecuencia, se afecta la naturaleza de las candidaturas comunes como forma de participación de los partidos políticos en las elecciones.

Los diputados del Congreso Local no especifican el precepto de la Constitución Federal transgredido como resultado de la derogación del artículo 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pero su impugnación se dirige básicamente a que en su opinión, debe prevalecer la regla consistente, en que los partidos políticos no pueden distribuirse o transferirse votos mediante convenios, lo que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal que establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.[31]

Lo anterior se relaciona a su vez, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos que permite a los partidos políticos constituir frentes, formar coaliciones, así como fusionarse; pero su numeral 5 ordena que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. Lo que guarda relación con el diverso 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 2 alude al derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular o local.[32]

---

[31] "**Artículo 41**.
"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden."

[32] "**Artículo 85**.
"1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
"2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

En este punto, es importante precisar que como consecuencia del decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se expidieron las leyes generales referidas, con lo que se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, que contiene las bases y parámetros que rigen el sistema electoral de nuestro país, tanto a nivel federal como local, lo que implica que esos ordenamientos deben interpretarse de manera sistemática, ya que de ellos derivan las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben establecer las distintas reglas electorales que regirán en sus procesos.

En consecuencia, ante la falta de precisión en el concepto de invalidez que se analiza, se tiene que los actores estiman violado el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal y el sistema que éste integra con las leyes generales ya referidas.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de treinta de junio de dos mil catorce, regulaba las candidaturas comunes en los artículos 60, 61 y 62, los cuales se reproducen a continuación:

"...

"3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
"4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
"6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario."
"**Artículo 12**.
"1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.
"2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición."

"Capítulo II

"De las candidaturas comunes

"Artículo 60. Para presentar candidatos a gobernador, diputados por el de mayoría relativa, presidentes municipales y síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato; para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen."

"Artículo 61. Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

"Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios."

"Artículo 62. El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido."

En este punto es importante señalar, como se expresa en el concepto de invalidez, que el artículo 61 del código producto de la reforma de treinta de junio de dos mil catorce, fue motivo de impugnación en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014,[33] en cuya sentencia se declaró la invalidez del primer párrafo de esa disposición, en virtud de que establecía que en candidatura común, cuando se marcaran dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumaría para el candidato y no contaría para ninguno de los partidos políticos, es decir, no permitía que se tomaran en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos políticos unidos en una candidatura común, lo que se estimó inconstitucional por su impacto en la asignación de representación proporcional; además de que la regla limitaba el efecto total del voto del ciudadano, porque únicamente permitía que se contabilizara para efectos de la elección de legis-

[33] En sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

ladores por el principio de mayoría relativa pero no para la elección por el principio de representación proporcional, lo que transgredía no sólo el artículo 116 de la Constitución Federal, sino también el 35; por tanto, se declaró la invalidez de esa porción normativa, quedando expulsada del ordenamiento referido.

Por otro lado, es necesario conocer la regulación integral que prevé el código impugnado respecto de la candidatura común; así, el capítulo II del título tercero de dicho ordenamiento, se transcribe a continuación:

"...

"Capítulo II

"De las candidaturas comunes

"Artículo 60. Para presentar candidatos a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales y síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato; para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen.

"La postulación de candidatura común se sujetará a las siguientes reglas y lineamientos:

"a. Solicitud. Debe ser solicitada por escrito ante el Instituto Morelense por dos o más partidos políticos que no estén coaligados, siempre que se demuestre que tal forma de participación ha sido aprobada en un convenio por los órganos estatutarios o directivos correspondientes, acreditando todos y cada uno de los documentos para la realización del mismo y se solicite con el consentimiento por escrito del candidato;

"b. Procedimiento de registro de convenio de candidatura común. Hasta antes del inicio del periodo de precampañas, los partidos políticos interesados deberán presentar ante el consejero presidente del Instituto Morelense, la solicitud de registro de convenio de candidatura común, quien a su vez deberá someterlo a consideración del Consejo Electoral, a efecto de que proceda a su revisión y en su caso aprobación y publicación;

"c. Anotación registral de convenios de candidatura común. El secretario ejecutivo del Instituto Morelense, debe llevar un libro de candidaturas comunes, en el que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos deberá inscribir lo conducente;

"d. Procedimiento de selección de candidato común. Al respecto, le son aplicables todas las reglas previstas para el procedimiento de selección de candidatos, con la excepción de que cuando exista la intención de participar en candidatura común, el ciudadano a ser postulado puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, siempre y cuando exista acuerdo para participar en esta modalidad para lo que deberán sujetarse a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género;

"e. Registro de candidaturas comunes. Una vez registrado el convenio respectivo, se deberá atender a las reglas establecidas en el capítulo III, del título primero del libro quinto de este código, para solicitar el registro de la candidatura, con la única salvedad de que el candidato postulado deberá manifestar por escrito su conformidad con participar en la modalidad de candidatura común y, dependiendo de la elección de que se trate, el Instituto Morelense deberá verificar y dar cumplimiento estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este código, establecen en materia de paridad de género;

"f. Campañas, gastos de campaña y fiscalización. Deberán ceñirse a lo dispuesto en la normativa aplicable;

"g. Aparición en la boleta. Los partidos políticos aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio, con la salvedad que el nombre del candidato será el mismo en ambos espacios, y

"h. Cómputo de los votos. Los votos cuentan para cada partido político y candidato. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualitariamente entre los partidos que integran la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."

"Artículo 61." (Derogado, P.O. 26 de mayo de 2017)

"Artículo 62. Los convenios a que se refiere el artículo 59 de este código, suscritos entre dos o más partidos deberán sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido."

Aquí cabe indicar, que el segundo párrafo del artículo 61 establecía: "*los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios*", lo que quedó derogado con el decreto que ahora se analiza; que en opinión de los accionantes es indebida su derogación porque con ello se evita la transferencia de votos, y se garantiza una armonía legislativa respecto de las leyes generales.

Por último, en virtud de que se está ante un problema relacionado con candidatura común, es útil tomar en cuenta que en distintos precedentes[34] en los que este Tribunal Pleno ha analizado dicha forma de participación, ha establecido que su conformación en las leyes estatales, se enmarca dentro del ejercicio de libertad de configuración legislativa que corresponde a las entidades federativas. Asimismo ha definido a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común.

Con base en lo antedicho, debe decirse que no asiste la razón a los diputados promoventes de la acción, porque la derogación de la hipótesis normativa que defienden no se traduce en que, en forma automática o con libertad, los partidos políticos al suscribir el convenio de candidatura común pactarán la distribución o transferencia de votos, ello porque se debe dar una lectura integral al capítulo del código reclamado que regula a las candidaturas comunes, concretamente al artículo 60 que fija las reglas para que opere esa forma de participación, cuyo párrafo h se refiere al cómputo de los votos, ordenando que éstos cuentan para cada partido político y candidato; que cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualitariamente entre los partidos que integran la candidatura común; y que de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

---

[34] Entre otros, la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008; 59/2014; 17/2015 y su acumulada; 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015; 103/2015; y 50/2016.

De donde se tiene que esa disposición está fijando en el propio ordenamiento reclamado, reglas específicas del destino de los votos y, por tanto, una forma de evitar la distribución o transferencia de votos mediante convenio, lo que a su vez explica la derogación del artículo 61 que defienden los accionantes.

Aún más, el propio artículo 60 es claro en establecer que el convenio de candidatura común está sujeto a registro para su revisión y en su caso aprobación y publicación por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, medida que garantiza que en ese documento no se introduzca postulado alguno que implique distribuir o transferir votos; de ahí que la probable inobservancia a esa prohibición pasa por el filtro de la autoridad administrativa electoral y, probablemente, de la jurisdiccional.

De acuerdo con lo razonado, la derogación del segundo párrafo del artículo 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no transgrede las reglas de participación de los partidos políticos en candidatura común, que se derivan del artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal y de las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Tema 7. Anticipación para convocar a periodo extraordinario de sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral**.

Los diputados promoventes de la acción argumentan que es inconstitucional por violación al principio de certeza en materia electoral, la facultad que en el artículo 75, párrafo tercero, del código reclamado, se otorga al presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para convocar a sesión en casos urgentes, hasta con tres horas previas a la celebración de ese acto; y ello es así, porque el ordenamiento es omiso en precisar los supuestos que actualicen una situación de urgencia.

Agrega que se está ante atribuciones discrecionales que por lo mismo deben estar delimitadas por ciertos principios o estándares o supuestos normativos, con el objetivo de asegurar que el ejercicio de esa facultad se lleve a cabo de manera objetiva, técnica y razonada, para evitar arbitrariedades; empero, la lectura del tercer párrafo de la disposición cuestionada, evidencia la ausencia de esos supuestos normativos tendentes a evitar un ejercicio arbitrario de la facultad conferida; máxime que para la celebración de las sesiones extraordinarias se estableció un plazo de veinticuatro horas previo a su

celebración para que los consejeros se encuentre en posibilidad de conocer los temas a tratar en la misma, lo que también demuestra que el plazo de las tres horas resulta insuficiente. De ahí que se viole el principio de certeza en materia electoral que protege el artículo 116, fracción IV, constitucional.

El artículo 75 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se refiere a la forma en que sesionará el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para lo cual se establece que las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se celebrarán a convocatoria expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación por el consejero presidente, y las extraordinarias a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación, por el consejero presidente, a solicitud de la mayoría de los consejeros electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal. Y su párrafo tercero, que es el impugnado, contiene que cuando se trate de casos urgentes, así calificados por el consejero presidente, se podrá convocar hasta por tres horas previas a la celebración de la sesión respectiva. Esa disposición se reproduce a continuación:

"Artículo 75. El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se celebrarán a convocatoria expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación por el consejero presidente. El consejo se reunirá cuando menos una vez al mes, excepto en el periodo de elecciones ordinarias o extraordinarias, en que sesionará cuantas veces sea necesario a juicio del consejero presidente, que nunca serán menores a dos veces al mes.

"Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el consejero presidente, a solicitud de la mayoría de los consejeros electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal.

"Cuando se trate de casos urgentes, así calificados por el consejero presidente, se podrá convocar hasta con tres horas previas a la celebración de la sesión respectiva.

"El secretario ejecutivo, a propuesta de quien o quienes estén legitimados para ello en los términos de este artículo, hará la convocatoria respectiva. En periodo de elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas, se consideran hábiles para sesionar.

"Las sesiones de Consejo Estatal y de todos los órganos colegiados del Instituto Morelense serán públicas, salvo en los casos de grave alteración al orden que pongan en riesgo el proceso mismo o pongan en riesgo la integridad física de sus miembros.

"Para cada sesión de consejo se levantará el acta respectiva, misma que deberá ser redactada con toda fidelidad conforme a lo expuesto en ella. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto Morelense, quien tendrá derecho de voz en las reuniones."

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, es principio rector, entre otros, el de certeza. Y el diverso 41 de la propia Carta Fundamental, ordena que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Relacionado con lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos ordena en su artículo 63 que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el Organismo Público Local Electoral de esa entidad, que tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable. El diverso 65 enumera sus fines y el 66 sus atribuciones.

Asimismo, el artículo 69 de ese código alude a los órganos que integran a dicho instituto, entre ellos, el Consejo Estatal Electoral, que en términos del artículo 71 es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, integrado por un consejero presidente; seis consejeros electorales; un secretario ejecutivo; y un representante por cada partido político con registro o coalición; y en el diverso 78 se enlistan sus atribuciones.

Por último, el artículo 79 del código contiene las atribuciones del consejero presidente, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Son atribuciones del consejero presidente del Instituto Morelense, las siguientes:

"I. Tener la representación legal y administrativa del Instituto Morelense, siendo responsable en términos de lo establecido en el título cuarto de la Constitución Federal; la representación electoral se ejercerá de manera conjunta con los presidentes de las comisiones ejecutivas permanentes o temporales;

"II. Remitir oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Morelense, una vez aprobado por el Consejo Estatal;

"III. Ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense, aprobado por el Consejo Estatal a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento, y presentar al Consejo Estatal un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas.

"IV. Suscribir, junto con el secretario ejecutivo y los presidentes de las comisiones ejecutivas, los convenios que sean necesarios con el instituto nacional y otras autoridades de cualquier orden de gobierno, que se requieran para cumplimiento de las atribuciones del Instituto Morelense previa autorización del Consejo Estatal;

"V. (Derogada, P.O. 26 de mayo de 2017)

"VI. Convocar en tiempo a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, a efecto de integrar debidamente, el Consejo Estatal;

"VII. Determinar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del consejo y convocar a sus miembros a través del secretario ejecutivo;

"VIII. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial:

"a) La integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

"b) La resolución que cancele el registro de un partido político;

"c) La resolución que autorice la sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por este código;

"d) La relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos y las candidaturas independientes, para la elección que corresponda,

debiendo publicarse también en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad;

"e) La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, y

"f) La relación de los diputados electos que integran la Legislatura Local que corresponda, así como la integración de los Ayuntamientos, debiéndose publicar también en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad;

"IX. Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo Estatal, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico del proceso electoral y de los demás procesos de participación ciudadana, pudiendo solicitar en su caso, el auxilio de la fuerza pública;

"X. (Derogada, P.O. 26 de mayo de 2017)

"XI. Recibir las solicitudes de registro de los convenios de coalición o candidatura común que presenten los partidos y someterlos al Pleno del Consejo para su aprobación;

"XII. Someter a la consideración del Consejo Estatal los dictámenes de registro de candidatos a gobernador y las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, elaborados por la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;

"XIII. Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos a gobernador que lo requieran;

"XIV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo Estatal y garantizar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por las comisiones ejecutivas, y

"XV. Las demás que señale este ordenamiento, determinen las autoridades federales o el Consejo Estatal le asigne."

Ahora bien, la parte actora argumenta que la norma reclamada transgrede fundamentalmente el principio de certeza en materia electoral, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está

sujeta. Asimismo, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111, registro digital: 176707)

Asimismo refiere que la facultad que cuestiona, contenida en el tercer párrafo del artículo 75 del código reclamado, es discrecional; y en este sentido, se debe tener presente el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, con base en el cual las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Relacionado con lo antedicho, la doctrina de la Suprema Corte ha establecido que las facultades discrecionales tienen como base toral la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica la posibilidad de optar entre dos o más decisiones; y que ello no significa arbitrariedad si la actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación derivados del principio de legalidad.[35]

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno determina que el concepto de invalidez es infundado, ya que si bien el tercer párrafo del artículo 75 del código cuestionado, no describe lo que entiende por casos urgentes que provoquen convocar a la celebración de una sesión del Consejo Estatal Electoral, también lo es que esa posibilidad de celebrar sesiones bajo esas condiciones, las hizo depender el legislador de situaciones "urgentes", esto es, de situaciones apremiantes o imperiosas, y esto explica que no haya formulado mayor descripción de algún supuesto(s) de esa naturaleza, porque se trata de circunstancias impredecibles; de ahí que limitara el ejercicio de la atribución a casos urgentes con un tiempo de antelación de hasta tres horas previas; máxime que la materia electoral se caracteriza por términos breves, en virtud de que se está ante procedimientos que contienen plazos exactos para la realización de los actos que los conforman.

Además, las autoridades electorales están sujetas al principio de legalidad, de ahí que si se trata de una facultad discrecional sujeta a una situación de urgencia, ello no supone que se esté ante una autorización legislativa para una actuación arbitraria, es decir, el ejercicio de esa atribución invariablemen-

[35] "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.—La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis P. LXII/98, página 56, registro digital: 195530)

te está acotado a los lineamientos que establece la ley y sin duda a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, es éste el límite de la facultad discrecional, que llevado al caso permite que se respete el principio de certeza en materia electoral que se aduce como violado.

De acuerdo con lo razonado, se declara la validez del párrafo tercero del artículo 75 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

DÉCIMO TERCERO.—**Tema 8. Porcentaje de la votación válida emitida para la obtención de financiamiento público**.

Los diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad combaten los artículos 22 y 55 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, porque en su opinión violan principalmente el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 35, fracción I, 54 y 56, y ello porque esa disposiciones y los criterios de la Suprema Corte han definido el derecho que tienen los partidos políticos al financiamiento público cuando obtengan el tres por ciento (3%) de la votación respectiva, de ahí la inconstitucionalidad que se aduce, porque el párrafo tercero del artículo 22 del código impugnado ordena entregar financiamiento público a los partidos políticos nacionales aun cuando no hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, cuando el marco constitucional y jurisprudencial aplicable lo exige para conservar el registro de partido; lo que además contradice el principio de igualdad y el derecho de representación de las minorías que sí cumplan con ese porcentaje para mantener su registro y recibir financiamiento.

Los artículos 22, tercer párrafo y 55, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

"Artículo 22. Si un partido político nacional perdiera el registro en el último proceso electoral ordinario federal, pero habiendo obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral estatal inmediato anterior y hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y distritos, mantendrá por esta razón su registro como partido político estatal.

"Habiendo perdido su registro, el partido político deberá hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento estatal a la autoridad competente.

"Los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral recibirán financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales."

"Artículo 55. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos, a que se refiere la fracción II del artículo precedente, será el porcentaje de votación obtenida por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior en el Estado.

"Los partidos políticos locales de nuevo registro participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del total a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en forma igualitaria.

"Los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral recibirán financiamiento público para gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 22."

Los artículos reclamados en el segmento que ha quedado subrayado prevén que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral recibirán financiamiento público para gastos de campaña como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.

La porción normativa que se examina se refiere a la prerrogativa de los partidos políticos nacionales para obtener financiamiento público; y, al respecto, existe pronunciamiento de este Tribunal Pleno aplicable al supuesto normativo que ahora se analiza, esto al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015,[36] en la cual se examinó legislación del Estado de Hidalgo, precedente del que resulta importante reproducir lo siguiente:

[36] En sesión de quince de junio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

"...

"Son fundados los argumentos anteriormente referidos, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

"El artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c), de la Constitución Federal, que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales; en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

"Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

"Asimismo, es necesario indicar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta dicha constitución. La cual, en lo que interesa se establece:

"'Título primero

"'Disposiciones generales

"'Capítulo I

"'Disposiciones Preliminares

"'Artículo 1.

"'1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constituciona-

les aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

"'…

"'c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; …'

"'Artículo 4.

"'1. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"'…

"'j) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y …'

"'Título segundo

"'De los partidos políticos

"'…

"'Capítulo III

"'De los derechos y obligaciones de los partidos políticos

"'Artículo 23.

"'1. Son derechos de los partidos políticos:

"'…

"'d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta ley y demás leyes federales o locales aplicables.

"'En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho finan-

ciamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;'

"'Artículo 26.

"'1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

"'...

"'b) Participar, en los términos de esta ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; ...'

"'Título quinto

"'Del financiamiento de los partidos políticos

"'Capítulo I

"'Del financiamiento público

"'Artículo 50.

"'1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

"'2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.'

"'Artículo 51.

"'1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

"'a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

"'I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales, deter-

minará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

"'II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la base II del artículo 41 de la Constitución;

"'III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

"'IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

"'V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

"'b) Para gastos de campaña:

"'I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

"'II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

"'III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del consejo general del instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

"'c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

"'I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

"'II. El consejo general, a través de la unidad técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

"'III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

"'2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

"'a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

"'b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

"'3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.'

"'Artículo 52.

"'1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

"'2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.'

"De lo que se desprende, en principio, que ley general es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 transcritos, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa ley y demás leyes federales o locales aplicables.

"...

"Por último, el artículo 52 de la aludida ley, estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

"...

"Máxime, que los incisos a) y o) de la fracción I del artículo 30, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establecen que los partidos que hubieren obtenido más del 2% hasta el 3.5% de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de

tres mil salarios mínimos generales vigentes en el Estado y que los partidos políticos que obtengan menos del 1% de la votación en la última elección ordinaria de diputados, no tendrán derecho a recibir este financiamiento; de lo que se desprende, que se prevé el otorgamiento de financiamiento público a partidos que hayan obtenido desde el 2.1% de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales, lo que es contradictorio, con lo que establecen el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, que a la letra dice:

"'Artículo 116.' (se transcribe)

"Asimismo, es contrario a lo que señala el transcrito artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

"Así, si la Norma Fundamental precisa que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro, y la ley general establece que sólo los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, tendrán derecho a recursos públicos locales; es evidente que al haber establecido el legislador local que el partido político (nacional o local) que haya obtenido el 2.1% de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales, rompe con dicho esquema, pues se prevé, en el primer caso, otorgar financiamiento público a partidos que debieron haber pedido su registro local, lo que de ninguna manera puede aceptarse y, en el segundo, se incumple una estipulación precisa de la ley general, la que es acorde con las recientes estipulaciones de la Constitución Federal.

"Consecuentemente, las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, resultan violatorias de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Fundamental y en las leyes generales respectivas; en tanto no observa las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos. …"

El precedente referido resulta aplicable al caso, pues como se apuntó, además de fijar las bases derivadas de la Constitución y de la Ley General de Partidos Políticos sobre financiamiento público, en él se analizó entre otros, un supuesto similar al que ahora se reclama, es decir, declaró la invalidez de una disposición que permitía otorgar financiamiento público a partidos políticos con registro nacional que hubiesen obtenido a nivel estatal del uno por ciento (1%) hasta el dos por ciento (2%) de la votación en la última elección ordinaria de diputados, cuando el sistema derivado de la Constitución y de la ley general es claro en establecer que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa.

En el caso, los preceptos reclamados establecen que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral recibirán financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, lo que contradice la regla expresa consistente en que sólo recibirán recursos públicos locales los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa.

En ese tenor, ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 22, párrafo tercero y 55, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

DÉCIMO CUARTO.—**Tema 9. Deficiencia legislativa de establecer en ley, la Fiscalía Especializada en Materia Electoral en el Estado de Morelos**.

Por lo que hace al reclamo, consistente en la omisión relativa de crear la Fiscalía Especializada en Materia Electoral en el Estado de Morelos, el Tribunal Pleno en sesión pública de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de ese problema jurídico, ya que no se alcanzó la votación calificada que se requiere para esos casos.

En este apartado se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria, transcritos en el considerando séptimo, que establecen que las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Ahora bien, la consulta proponía declarar fundada la argumentación arriba mencionada, porque la Ley General en Materia de Delitos Electorales ordena que las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación; y el diverso artículo cuarto transitorio de ese ordenamiento, dispuso que los Congresos de los Estados procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente, a dicha ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de su entrada en vigor. Lo que a la fecha no se ha llevado a cabo en el Congreso del Estado de Morelos, no obstante tener una fiscalía especializada en tal sentido, mas no con las características de la que se ordenó con motivo de la armonización legislativa correspondiente.

Sin embargo, en la sesión pública referida, en contra de esa conclusión votaron los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I. y presidente Luis María Aguilar Morales.

En cambio, fue apoyada por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Por ende, no se obtuvo la votación calificada a que se ha hecho referencia, de ahí que lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad por lo que hace a la deficiencia legislativa denunciada, pues como se apuntó, no se obtuvo la votación calificada de cuando menos ocho votos exigida por las disposiciones constitucional y legal transcritas, para que se declarara la invalidez solicitada.

DÉCIMO QUINTO.—**Tema 10. Deficiencia legislativa de establecer la prohibición a servidores públicos para manifestarse a favor de un candidato**.

Los diputados promoventes de la acción argumentan que el Congreso de la entidad fue omiso en establecer la prohibición para que un servidor público se manifieste a favor de un candidato, y más aún, que sea el propio servidor público quien promueva por distintos medios a su alcance su propia candidatura, para lo cual cita distintas tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.[37]

Esa disposición constitucional es clara en exigir imparcialidad a los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos; por ello, por su jerarquía, es la disposición que sin duda atañe a la prohibición que exigen los diputados promoventes de la acción; pero aún más, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sí establece disposiciones que de alguna forma corresponden a la pretensión que ahora plantean.

En efecto, el artículo 39, fracción IX, párrafos tercero y cuarto, del código reclamado (que se refiere a propaganda electoral) se prevé que los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes; que la propaganda de carácter gubernamental, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; a su vez, el último párrafo dispone que las leyes respectivas garantizarán el estricto cumplimiento a lo dispuesto en esa fracción, incluyendo el régimen de sanciones.

Aunado a ello, el diverso 383 del código en cuestión establece en su fracción V que son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, del Estado, de los Municipios, de los órganos autónomos y cualquier ente público.

---

[37] "**Artículo 134**. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
"…
"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Esas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

"...

"IX. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social estatal y municipal.

"Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que calumnie a las instituciones, los partidos o las personas. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.

"Los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

"La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

"Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:

"…

"V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público; …"

La lectura relacionada de esas disposiciones demuestra que no existe la omisión que denuncian los diputados promoventes de la acción, ya que si bien la redacción de esos preceptos no es categórica en la utilización del término "prohibir", también lo es que su redacción sí involucra una obligación de esa naturaleza, pues la Carta Fundamental ordena a los servidores públicos no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y el diverso 39 del código combatido, de manera similar dispone que no deben afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes, así como que el servidor público no puede llevar a cabo actos que implique promoción personalizada, aunado al hecho de que el diverso 383 que se refiere a los sujetos de responsabilidad por infracciones a la ley electoral incluye a los servidores públicos del Estado de Morelos; de donde se tiene que ese cúmulo de disposiciones sí corresponden a la prohibición que se afirma no existe.

En este sentido, ha lugar a declarar como infundado el concepto de invalidez de que se trata.

DÉCIMO SEXTO.—**Tema 11. Propaganda electoral**.

a. Prohibición de expresiones contrarias a la moral y otras.

b. Exclusión de los medios de comunicación nacional de suspender la difusión de propaganda gubernamental.

El Partido Político Morena argumenta que el artículo 39, fracciones IV y IX, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos viola los diversos 1o., 6o., primer párrafo, 7o., 14, segundo párrafo, 16, segundo párrafo, 41, Base III, apartado C, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 1, 13.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que lo anterior es así, pues por lo que hace a la fracción IV de esa disposición debe declararse su inconstitucionalidad, porque tratándose de propaganda electoral prohíbe expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien a las autoridades, los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden, lo que se aparta principalmente de lo dispuesto en los artículos 6o., primer párrafo, en relación con el 7o., segundo párrafo y 41, Base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque contiene prohibiciones no previstas en esos preceptos constitucionales; en otras palabras, en materia electoral y bajo el principio de que la regla especial prevalece sobre la general, sólo estarán prohibidas: la difusión o expresiones que calumnien a las personas; la propaganda oficial de periodo de veda, salvo sus excepciones constitucionalmente señaladas, o las que por su contenido puedan ser difundidas en cualquier tiempo y no tengan el carácter institucional educativo o de orientación social, ni sean personalizadas.

Agrega que si bien el artículo 7o., segundo párrafo, constitucional señala por límites al ejercicio de la libertad de expresión, los del diverso 6o., también lo es que en el plano de las elecciones las normas ordinarias no pueden limitar la libertad de expresión, aun cuando lo expresado pueda ser objeto de inquisiciones judiciales o administrativas, pues ello cae en el terreno civil, en el cual pueden ser prohibidas y reclamadas; por tanto, una norma electoral no puede contener restricciones como las que prevé la reclamada, por falta de competencia del legislador local para incluirlas, y en la medida de que ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión que en el ámbito electoral no tiene más límites que aquellos que establece el primer párrafo del apartado C, Base III, del artículo 41 constitucional y acaso en el civil tiene los límites del diverso 6o. constitucional, de ahí que es inconcuso que el legislador ordinario carece de competencia para limitar el ejercicio de la libertad de expresión en normas legales.

Argumenta que con independencia de lo anterior, la fracción IV del artículo 39 del código impugnado, que prohíbe las expresiones verbales o escritas que tiendan a incitar a la violencia y al desorden, así como aquellas que injurien a las autoridades, los demás partidos políticos o candidatos independientes, se refiere a supuestos normativos que ni siquiera son los que prohíbe expresamente el primer párrafo del artículo 6o. constitucional, bastando para ello su comparación, incluso, tender a incitar a la violencia o al desorden, no es lo mismo que perturbar el orden público, ya que en un caso es principio de intención y en otro es resultado; por ello, aplicar las prohibiciones que prevé

esa disposición, sería una suerte de censura previa o limitación a la libertad de expresión no autorizada.

Por lo que hace a la fracción IX, primer párrafo, del artículo 39 del código cuestionado, es inconstitucional, porque omite garantizar la equidad en la competencia electoral al permitir a los medios nacionales de comunicación social seguir difundiendo propaganda gubernamental no obstante estar prohibido en el periodo de veda electoral, lo que genera un trato privilegiado a esos medios, así como a las autoridades y servidores públicos locales, no obstante que tienen constitucionalmente prohibido hacer tal difusión de propaganda oficial en esa temporalidad, cualquiera que sea el medio empleado para ello; y que lo anterior es claro, porque de la lectura a la disposición en cuestión se tiene que sólo obliga a los medios de comunicación estatales y municipales a suspender la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Además, el legislador ordinario pretende regular en esa fracción IX diversas limitantes de contenido y temporalidad de la difusión de la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, cuando se trata de cuestiones que, por una parte, compete regular al Congreso de la Unión en términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; y, por otra, comporta bases normativas ya previstas en los artículos 41, segundo párrafo, apartado C, párrafo segundo y 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, de ahí que su inclusión en el ordenamiento reclamado es deficiente y contraviene el principio de no redundancia, así como el de certeza, legalidad y competencia; en otras palabras, lo que dispuso el legislador morelense, aun con diversa redacción, ya se encuentra previsto y de manera completa en los artículos 41 y 134 constitucionales, por lo que se está ante una redundancia que resulta inconstitucional, que provoca que el legislador local de modo incorrecto exima a los medios de comunicación nacionales del deber de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental en el tiempo de veda electoral.

El artículo reclamado prevé en su integridad lo siguiente:

"Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

"Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

"...

"IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o que calumnien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

"...

"IX. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social estatal y municipal.

"Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que calumnie a las instituciones, los partidos o las personas. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.

"Los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

"La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

El análisis del concepto de invalidez se dividirá en dos partes.

a. Prohibición de expresiones contrarias a la moral y otras.

La fracción IV del artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

"Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

"...

"IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o que calumnien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden; ..."

Ahora bien, los artículos que se aducen como principalmente transgredidos, son el 6o., primer párrafo, 7o., segundo párrafo y 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal,[38] los que prevén, respectivamente,

[38] "**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."
"**Artículo 7o**.
"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."
"**Artículo 41**. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional; y que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esos preceptos constitucionales han sido motivo de interpretación por este Tribunal Pleno; concretamente al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014,[39] precedente en el cual se analizó el artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y se sostuvo entre otros razonamientos, los siguientes:

• A partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

• La libertad de expresión de los partidos políticos cobra especial relevancia, pues a través de su ejercicio les brindan información a los ciudadanos para que puedan participar en el debate público, es decir, en la vida democrática. Más aún, a través de la información que proveen, contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"…
"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. …"

[39] En sesión de dos de octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

• En las acciones de inconstitucionalidad 61/2008, así como 45/2006 y su acumulada, se puso énfasis en el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión no sólo tiene una dimensión individual sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, y apuntan a la necesidad de que las medidas restrictivas se sometan a un test estricto de proporcionalidad.

• De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática".

• La propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público. Para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de propaganda política o electoral que denigre las instituciones o partidos políticos, porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6o. constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

• La Corte Interamericana ha resaltado que "en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión."

Asimismo, ese precedente se tomó en cuenta para resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015,[40] en la que se examinó el artículo 69, párrafos primero y

[40] En sesión de quince de octubre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, del que resulta importante reproducir su contenido:

"137. Tema 4. De la propaganda restrictiva al derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. (Artículo 69, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

"...

"146. El punto de partida para el análisis de la disposición impugnada, es la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General, mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce. En relación con este punto, este Tribunal Pleno, al resolver, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce la acción de inconstitucionalidad 35/2014, por unanimidad de votos, determinó que lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, sólo protege a las personas frente a las calumnias. Lo anterior, en razón de que la norma constitucional referida fue reformada, y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos.

"147. Se destacó además, que resulta relevante proteger la libertad de expresión de los partidos políticos, pues ello contribuye a promover la participación democrática del pueblo. Más aún, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes. Lo anterior ha sido reconocido, además, en diversos precedentes de este Tribunal Pleno, como las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y 61/2008, de cuyo análisis se advierte que la libertad de expresión no sólo tiene una dimensión individual sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

"148. Finalmente –se señaló en el precedente–, es necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'.

"149. Ahora bien, la pregunta es si, bajo esta premisa, el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa puede mantener la obligación prevista en el artículo 69, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en que los partidos políticos y los candidatos independientes deben abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos y a terceros.

"150. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que la conclusión alcanzada en el precedente resulta igualmente aplicable al caso que nos ocupa. Así, se deberá verificar si la obligación impuesta por el artículo 69, primer y segundo párrafos, a los partidos políticos consistente en abstenerse de difundir en su propaganda política o electoral cualquier expresión que ofenda, difame o denigre a los candidatos o a terceros, constituye una restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos y de los candidatos independientes que debe someterse a un escrutinio estricto, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.

"151. Este Tribunal Pleno considera que la obligación impuesta por el artículo 69, segundo párrafo, de la ley impugnada, relativa al insulto, difamaciones o expresión que denigre, no supera un examen de escrutinio estricto y, por tanto, es inconstitucional.

"152. No existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, y los candidatos independientes las expresiones ofensivas, difamatorias o denigrantes. Lo anterior, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 41, Base I, apartado C, de la Constitución, se establece una restricción al derecho de libertad de expresión de partidos políticos, relativa a que en la propaganda política o electoral que emitan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse únicamente de expresiones que calumnien a las personas, mas no que se lleven a cabo actos diversos, en el ejercicio de la libertad de expresión, de los partidos políticos y los candidatos.

"153. Esta norma constitucional debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

"154. En efecto, la propaganda política o electoral ofensiva, difamatoria o que denigre no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público. Para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de emitir propaganda política o electoral que ofenda, difame o denigre a los candidatos, porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6o. constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

"155. En esta tesitura, la restricción a la propaganda relacionada con las expresiones que ofendan, difamen, o denigren, prevista artículo 69 no tiene cabida dentro de las restricciones previstas en el artículo 6o. constitucional, pues éstos, en virtud de su carácter público, deben tener un umbral de tolerancia mayor que de cualquier individuo privado.

"156. Además, porque la restricción al contenido de la propagada política o electoral no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario. Por un lado, la restricción prevista en el artículo impugnado, en la porción normativa que estamos analizando, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público, en este caso, sobre los candidatos. Información que es indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre. Además, al restringir la expresión de los partidos políticos, limita el debate público, pues éste requiere que los partidos políticos elijan libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario utilizar expresiones que denigren a los candidatos de la oposición.

"157. En este contexto, la Corte Interamericana ha resaltado que:

"'en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.'

"158. Además, añadió que:

"'es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.'

"159. De esta forma, al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos independientes que no supera la primera grada del escrutinio estricto, corresponde declarar la invalidez de las porciones normativas: 'ofensa, difamación o … que denigren' del segundo párrafo del artículo 69, sin que sea necesario llevar a cabo los otros pasos del examen de proporcionalidad. De este modo, el segundo párrafo del artículo 69 deberá quedar como sigue:

"'Artículo 69. …

"'Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier calumnia a candidatos y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno. …'

"160. En otras palabras, y de acuerdo con el precedente citado, a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución se desprende que sólo se protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie. En este sentido, este Pleno determina que las expresiones de ofensa, difamantes o que puedan llegar a denigrar a personas dentro de una contienda electoral no están protegidas constitucionalmente.

"161. Esta condición de invalidez debe extenderse a todas aquellas normas previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en donde se establezcan conductas distintas a la calumnia como restrictivas de la libertad de expresión, ya que sólo esta última, en el entendimiento que le dio este Tribunal Pleno, puede subsistir en la legislación local.

"162. En este sentido, debe declararse la invalidez por extensión a los artículos 91, fracción VI; 105, fracción VIII; 270, fracción X; 271, fracción VII; 272, fracción XIII; 274, fracción III; en las porciones normativas que se refieren a conceptos distintos a la calumnia. Tal como se muestra en el cuadro siguiente:

El artículo dice:	El artículo dirá:
"Artículo 91. Son obligaciones de las y los aspirantes: "… "VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, personas e instituciones privadas; …"	"Artículo 91. Son obligaciones de las y los aspirantes: "… "VI. Abstenerse de proferir calumnia a otros aspirantes o precandidatos, personas e instituciones privadas; …"
"Artículo 105. Son obligaciones de las y los Candidatos Independientes registrados: "… "VIII. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, personas o instituciones privadas; …"	"Artículo 105. Son obligaciones de las y los Candidatos Independientes registrados: "… "VIII. Abstenerse de proferir calumnia a otros candidatos, personas o instituciones privadas; …"
"Artículo 270. Constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes: "…	"Artículo 270. Constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes: "…

"X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las personas morales y candidatos o que realicen actos de violencia de género tendentes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales; ..."	"X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia a los ciudadanos, a las personas morales y candidatos o que realicen actos de violencia de género tendentes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales; ..."
"Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes: "… "VII. Realizar dolosamente propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico y proferir expresiones que impliquen calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones, a las personas morales y a los candidatos; y, ..."	"Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes: "… "VII. Realizar dolosamente propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico y proferir expresiones que impliquen calumnia, a los ciudadanos, a las instituciones, a las personas morales y a los candidatos; y, ..."
"Artículo 272. Constituyen infracciones de las y los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, las siguientes: "… "XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda	"Artículo 272. Constituyen infracciones de las y los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, las siguientes: "… "XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia, a los ciudadanos, a las instituciones,

denigrar a los ciudadanos, a las instituciones, a las personas morales y a los candidatos; ..."	a las personas morales y a los candidatos; ..."
"Artículo 274. Constituyen infracciones de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales las siguientes: "... "III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y ..."	"Artículo 274. Constituyen infracciones de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales las siguientes: "... "III. Externar cualquier expresión de calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y ..."
"Artículo 182. La propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones: "... "II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas y su vida privada, a las autoridades, los candidatos, los partidos políticos, la coalición o el candidato independiente, según sea el caso y aquellas expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten a la discriminación, el odio y la denigración de personas, de grupos e instituciones públicas o privadas legalmente constituidas; ..."	"Artículo 182. La propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones: "... "II. (se declara invalida en su totalidad) ..."

La sentencia transcrita orienta la resolución del asunto que nos ocupa, pues con apoyo en los precedentes que a su vez invoca, se tiene como

criterio sustancial de este Tribunal Pleno, que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie; por tanto, las expresiones de ofensa, difamantes o que pueden llegar a denigrar a personas dentro de una contienda electoral no están protegidas constitucionalmente, en virtud de que la propaganda política o electoral ofensiva, difamatoria o que denigre no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público; y que para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral.

De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de emitir propaganda política o electoral que ofenda, difame o denigre a los candidatos, porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6o. constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

En este sentido, la fracción IV del artículo 39 del código reclamado, es inconstitucional, porque prohíbe las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral y las buenas costumbres y que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, pues como se apuntó, la Constitución Federal sólo protege a las personas frente a la propaganda que las calumnie. Incluso, en ese precedente la declaración de invalidez del precepto cuestionado se hizo extensiva a todas aquellas disposiciones que establecieran conductas distintas a la calumnia, lo que claramente se aprecia del cuadro ya reproducido, en el que la invalidez implicó eliminar los términos ofensas, difamación, injuria, denigración y las expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres, regulación que coincidía con el tipo de expresiones que prohíbe la fracción IV del artículo 39 reclamado.

Por lo que hace a la prohibición de la propaganda que tienda a incitar a la violencia y al desorden, debe decirse que en el precedente transcrito y en los otros referidos, el Tribunal Pleno consideró que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, debe ser interpretado en relación con el diverso 6o., párrafo primero, lo que llevado al caso permite concluir que ese impedimento no resulta inconstitucional, pues los actos que tiendan a incitar a la violencia y al desorden pueden ubicarse en la prohibición constitucional, consistente en que la manifestación de las ideas será objeto de inquisición judicial o administrativa cuando provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esto es así, porque la Constitución Federal limita la libertad de expresión a que con la manifestación de las ideas, no se provoque algún delito o se perturbe el orden público, lo que se puede ver trastocado con actos que inciten a la violencia y el desorden, pues este tipo de conductas pueden degenerar en la comisión de algún delito y en la afectación al orden público, lo que explica que el legislador local las haya incluido como prohibición.

Por tanto, en congruencia con lo fallado en los precedentes referidos, la fracción IV del artículo 39 del código reclamado, deberá leerse en los siguientes términos:

"Artículo 39. …

"IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas que calumnien, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;"

Cabe agregar que la declaratoria de invalidez referida se hace extensiva a lo dispuesto en el artículo 171, fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos,[41] en la porción normativa que establece: "contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos o".

b. Exclusión de los medios de comunicación nacional de suspender la difusión de propaganda gubernamental.

La fracción IX, párrafo primero del artículo 39 del código reclamado prevé lo siguiente:

"Artículo 39. …

"…

"IX. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse

[41] "**Artículo 171**. Previo al inicio de las precampañas, el Consejo Estatal difundirá las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular.
Dichas restricciones son las siguientes:
"…
"X. Utilizar expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público."

la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social estatal y municipal. …"

Ahora bien, en el concepto de invalidez de que se trata, el partido político aduce de manera destacada, que es inconstitucional porque contiene una hipótesis normativa que no podía emitir el Congreso del Estado de Morelos, porque corresponde al Congreso de la Unión su regulación, en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

Al respecto, este Tribunal Pleno ya se pronunció sobre una hipótesis similar, ello al conocer de la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014,[42] en la que se analizó el artículo 24, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Campeche. En ese precedente se sostuvo que de la interpretación relacionada de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, se deriva que otorgan una facultad legislativa explícita al Congreso de la Unión, para regular lo referente a la propaganda gubernamental, es decir, se declaró la invalidez de la disposición reclamada, porque el Congreso demandado legisló sobre un ámbito competencial reservado al Congreso de la Unión; aun cuando la disposición replicaba parcialmente el contenido del artículo 41 constitucional.

Incluso, se indicó que el contenido de ese artículo 41 se encuentra regulado en los diversos 209, 242 y vigésimo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[43]

---

[42] En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[43] "**Artículo 209**.
"1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. …"
"**Artículo 242**.
"5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con

A fin de ilustrar lo anterior, es importante reproducir el precedente citado:

"IX. ANÁLISIS DE LA POSIBILIDAD DE REGULAR LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS ÓRGANOS ESTALES Y MUNICIPALES

"69. En el tercer concepto de invalidez de la primera demanda de acción de inconstitucionalidad, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la invalidez del artículo 24, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Campeche por contravenir los artículos los artículos 1o., 41, primer y segundo párrafos, base III, apartado C, segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso b), 124 y 133 de la Constitución Federal.

"70. A su juicio del partido político, la norma reclamada es deficiente, pues sólo regula la prohibición de emitir propaganda gubernamental para los órganos estatales y municipales, dejando de lado a los Federales, a los del Distrito Federal y a los de cualquier otro ente público, y porque establece como excepción a dicha prohibición las campañas de información relativas a la seguridad pública, supuesto que no está contemplado en la Constitución Federal.

"71. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que al margen de los alegatos de invalidez del partido político promovente, la norma reclamada resulta inconstitucional, toda vez que invade competencias reservadas al Congreso de la Unión.

"72. El artículo 24, fracción IV, segundo párrafo, impugnado de la Constitución del Estado de Campeche establece lo que sigue (se transcribe la totalidad de la fracción y se resalta con negritas la parte objetada):

"'Artículo 24. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana

---

cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

"**Vigésimo tercero**. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley."

del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

"'…

"'IV. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas, así como del uso de signos e imágenes religiosas.

"'Desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia; …'

"73. Lo que prevé esta norma reclamada es una obligación dirigida a todos los órganos estatales o municipales para suspender la difusión en los medios de comunicación social de cualquier tipo de propaganda gubernamental durante el inicio de las campañas electorales y hasta la jornada electoral, con ciertos supuestos excepcionales.

"74. La pregunta pertinente es, si el Congreso Local estaba facultado para regular este supuesto normativo relacionado con la propaganda gubernamental en su ámbito interno. La respuesta es negativa.

"75. De una interpretación del artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, citado expresamente por el partido político accionante como precepto vulnerado, se advierte que el texto fundamental prohíbe a todos los Poderes Federales, Locales y del Distrito Federal, incluyendo a todos sus órganos, la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende las campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial. Su texto es el que sigue (negritas añadidas):

"'Artículo 41.' (se transcribe)

"76. Si bien podría argumentarse que lo único que está llevando a cabo el Poder Legislativo Local es regular este contenido constitucional en su ámbito

interno, no es posible interpretar este artículo 41 constitucional de manera aislada, sino que tiene que valorarse sistemáticamente con el resto de las disposiciones de la Constitución Federal; en particular, con el artículo 134, párrafo octavo y el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, cuyos textos son los siguen:

"'Artículo 134.' (se transcribe)

"'Transitorios

"'Tercero.' (se transcribe)

"77. Tanto el referido artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como el 134, párrafo octavo, del mismo ordenamiento, derivan de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad radicó en regular todo tipo de propaganda gubernamental, abarcando la que se lleva tanto fuera de procesos como en los procesos electorales federales y locales y sujetando a su ámbito de aplicación a los órdenes normativos federales, locales y municipales; es decir, a todos los órganos de los tres niveles de gobierno.

"78. Lo apuntado, se corrobora con la exposición de motivos y dictámenes que culminaron con la modificación constitucional atinente, los cuales, en lo que interesa, son del tenor literal siguiente:

"'Exposición de motivos

"'...

"'El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

"'Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad

y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

"'Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra, son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"'Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del Poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

"'La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

"'Para enfrentar esos retos, es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

"'En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

"'En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

"'En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

"'En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones …'

"'Dictamen de origen

"'Antecedentes

"'...

"'De importancia destacada es el tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

"'Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

"'Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"'Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

"'...

"'Consideraciones

"'...

"'Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

"'...

"'VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

"'...

"'En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

"'Coincidiendo con los propósitos de la Iniciativa bajo dictamen, las comisiones unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

"'Por tanto, los párrafos que se adicionan al artículo en comento, quedarían de la siguiente forma:

"'«Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.—La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No se considerará propaganda la información noticiosa no pagada.—Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.»

"'Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas comisiones unidas respecto del contenido de la iniciativa bajo dictamen, es nece-

sario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del Grupo de Trabajo para adicionar el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución, a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6o. en comento en reforma promulgada en fechas recientes …'

"'Dictamen revisora

"'Consideraciones

"'…

"'Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

"'…

"'Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

"'…

"'Artículo 134.

"'Los tres párrafos que la minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas comisiones unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

"'Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin

influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

"'Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"'En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

"'Estas comisiones unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas…'

"79. Por lo tanto, dado que el transcrito artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, y el 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal comparten el mismo ámbito de aplicación; es decir, regulan el tema de propaganda gubernamental (una norma estableciendo los tiempos para suspender su difusión, los órganos vinculados y sus excepciones en los procesos electorales y la otra señalando cuáles deben ser sus fines y delimitando el contenido de la propaganda sin especificar si se efectúa dentro de un proceso electoral), no es posible diferenciar o separar su ámbito regulativo, por lo que todo ese contenido normativo será el que deberá incluirse en la ley reglamentaria de esa materia por el Congreso de la Unión, a partir del mandato establecido en el artículo tercero transitorio de la modificación a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.

"80. Así, si se aceptara que la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, constitucional que deberá emitir el Congreso de la Unión no puede reglamentar los tiempos en que se prohibirá la difusión de la propaganda gubernamental o los órganos que deben de cumplir dicha prohibición (que es lo que prevé el artículo 41), se vaciaría de contenido el artículo 134, párrafo octavo, constitucional y se frustraría la intención del Poder Constituyente de

homogeneizar en toda la república el ámbito relativo a la propaganda gubernamental.

"81. En consecuencia, si bien, por lo general, la regulación de los Poderes Estatales y municipales cae ordinariamente bajo la competencia de los Congresos Locales, en el tema de propaganda gubernamental existen disposiciones expresas de la Constitución Federal, que delimitan las conductas que podrán llevarse a cabo y, a su vez, se otorga una facultad legislativa de manera explícita al Congreso de la Unión para reglamentar a los tres órdenes de gobierno a través de una ley reglamentaria.

"82. Por ende, se declara la inconstitucionalidad del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 24 de la Constitución del Estado de Campeche, pues legisla sobre un ámbito competencial reservado al Congreso de la Unión (la propaganda gubernamental), ello aun cuando replique parcialmente el contenido del artículo 41 constitucional en lo que se refiere a los Poderes Estatales y Locales (se dice parcialmente, porque adicionó un supuesto de excepción a la propaganda gubernamental, consistente en las campañas de información sobre seguridad pública, que es precisamente lo que quería evitarse con la reforma a la Constitución Federal).

"83. Lo anterior, aun cuando no se haya emitido la ley reglamentaria correspondiente, al tratarse de un ámbito de asignación de competencias constitucionales y toda vez que el contenido del artículo 41 de la Constitución Federal ya se encuentra regulado en los artículos 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable hasta que se emita la ley reglamentaria en términos del artículo vigésimo transitorio de esa misma ley general."

Como se apuntó, en el precedente indicado este Tribunal Pleno determinó que al Congreso de la Unión corresponde la regulación de la propaganda gubernamental, lo que incluye la suspensión de su difusión; por tanto, si la fracción IX del artículo 39 del código reclamado se refiere a ese aspecto de la propaganda electoral y gubernamental, debe concluirse que resulta inconstitucional; máxime que, como se apuntó en el precedente, los artículos 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la regulación de la suspensión de la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social; en consecuencia, si esa ley general es de observancia no sólo para los procesos electorales federales, sino también para los locales, debe estarse a esa ley general.

Por tanto, se declara la invalidez de la fracción IX del artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

DÉCIMO SÉPTIMO.—**Tema 12. Exclusión del consejero presidente, consejeros electorales y del secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de obtener aguinaldo**.

Morena impugna el artículo 74 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, porque establece en su primer párrafo que por ningún motivo se incrementarán los emolumentos del Consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Morelense, durante el ejercicio fiscal respectivo; y porque ordena que, por la naturaleza de su función los consejeros quedan excluidos de obtener alguna retribución económica por concepto de aguinaldo, ya que ostentan la representación del órgano de dirección superior y por carecer de la condición de subordinación, lo que en su opinión transgrede los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto y IV, incisos b) y c), 123, apartado B, fracción IV, y 127, párrafos primero y segundo, fracción I de la Constitución Federal, en relación con los diversos 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que lo anterior es así, porque la disposición afecta la independencia y autonomía del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, además de que discrimina y atenta contra los derechos laborales de sus principales servidores públicos, si se toma en cuenta que el artículo 127 de la Constitución Federal ordena que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la que comprende, entre otros conceptos, el derecho al aguinaldo; máxime que el Constituyente Permanente no estableció que por carecer de subordinación o por la naturaleza de su función, los consejeros electorales puedan quedar excluidos de obtener esa retribución económica.

Agrega que si bien compete a las Legislaturas Locales aprobar anualmente el presupuesto de egresos, también lo es que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, por lo que no puede privar a esos servidores públicos del derecho a recibir aguinaldo.

Y que también resulta inconstitucional la prohibición de incrementar emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo, pues ello va en sentido opuesto a lo establecido en la fracción IV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que la cuantía de los salarios de los servidores públicos no puede ser disminuida durante la vigencia de los presupuestos respectivos; sobre todo, si se toma en cuenta que de acuerdo con el diverso 116, fracción IV, inciso c), constitucional, los organismos públicos electorales locales gozan de autonomía e independencia, conceptos que se ven mermados con el pre-

cepto reclamado que afecta las remuneraciones creadas precisamente para salvaguardarlos.

El artículo 74 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Artículo 74. Las retribuciones que perciban el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, estarán previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución; asimismo por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo.

"Por la naturaleza de su función, el consejero presidente y los consejeros electorales al ostentar la representación del órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de obtener alguna retribución económica por concepto de aguinaldo."

El precepto se refiere a las retribuciones que corresponde recibir al consejero presidente, a los consejeros electorales y al secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y ordena en su primer párrafo, que por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo; y su segundo párrafo los excluye de obtener alguna retribución económica por concepto de aguinaldo.

Ahora bien, entre los preceptos que principalmente se aducen como violados, se tiene al 116, fracción IV, incisos b) y c), punto 3, que se refiere a los principios de la materia electoral que debe observar la legislación de las entidades federativas; es decir, que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, así como las jurisdiccionales, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que los consejeros electorales estatales percibirán una remuneración acorde con sus funciones.[44]

[44] "**Artículo 116**. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

De igual forma, se anuncia como violado el diverso 127, párrafos primero y segundo, y fracción I, de la Constitución Federal, que ordena que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes y que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por último, el mismo artículo 116, pero en su fracción II, párrafo quinto,[45] ordena que, entre otros, los organismos con autonomía reconocida en las constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone per-

---

"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
"…
"3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. …"

[45] "**Artículo 116**. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
"…
"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.
"…
"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los Presupuestos de Egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

ciban sus servidores públicos y que estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Ahora, el primer párrafo del artículo 74 del código reclamado prevé en el segmento combatido, que por ningún motivo se incrementarán los emolumentos del consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, durante el ejercicio fiscal respectivo, pero previo a ello refiere que las retribuciones estarán previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en términos de lo ordenado en los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución del Estado de Morelos.

Aquí cabe referirnos a lo previsto en los dos primeros párrafos de ese artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,[46] que establece que el pago de las retribuciones señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado se hará con equidad a todos los servidores públicos y deberán sujetarse a las bases previstas en el diverso 131 del mismo ordenamiento; así como que al aprobar ese presupuesto el Congreso del Estado no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Esa disposición remite a su vez al artículo 131 de la misma Constitución,[47] el cual ordena que no podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley; que los servidores públicos de la entidad, entre ellos, los correspondientes a orga-

---

[46] "**Artículo 82**. El pago de las retribuciones señaladas en el presupuesto se hará con equidad a todos los servidores públicos del Estado y deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta constitución, es obligación del secretario de despacho correspondiente, vigilar el cumplimiento de este principio.
"El Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.
"En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en la Constitución Federal, esta Constitución y sus leyes reglamentarias."

[47] "**Artículo 131**. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.
"Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

nismos autónomos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando las bases que enumera la propia disposición, que en su fracción I prevé que se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otros.

La lectura relacionada de los preceptos con los que se ha dado cuenta, tanto de la Constitución General como de la local, conduce a este Tribunal Pleno a determinar que ese primer párrafo del artículo 74 del código reclamado, no es violatorio de los preceptos constitucionales y convencionales a que se refiere el partido político, en virtud de que la prohibición de incrementar los emolumentos de los consejeros electorales y del secretario ejecutivo del Instituto Morelense, durante el ejercicio fiscal respectivo, obedece a que las remuneraciones o emolumentos están comprendidos en el presupuesto de egresos de la entidad, el cual se determina anualmente, es decir, ese presupuesto se elabora y aprueba por año, lo que explica que la disposición aluda al ejercicio fiscal respectivo.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo "«las siguientes bases:
"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado la cual será de 1,817.51 SMV y que este asignado en el presupuesto correspondiente.
"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.
"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

En otras palabras, si la remuneración de los servidores públicos a que se refiere la norma reclamada está comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente y ésta se determina de manera anual, ello explica la redacción de la disposición que nos ocupa, pues los incrementos necesariamente dependen de lo que se apruebe en el presupuesto de egresos, es decir, constitucionalmente las remuneraciones de todo servidor público, por razones de seguridad, deben estar contempladas en los presupuestos de egresos, los que a su vez son aprobados anualmente, por tanto, la disposición reclamada se entiende sujeta a la naturaleza del presupuesto de egresos, que es principalmente anual y esta circunstancia explica que de contemplarse algún incremento éste necesariamente estará sujeto al ejercicio fiscal respectivo, mejor dicho al presupuesto de egresos que lo contenga.

Por ello, el primer párrafo del artículo 74 del código reclamado, no atenta contra la remuneración que por el desempeño de su función, deben recibir el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Aún más no existe violación a la fracción IV del apartado B del artículo 123 constitucional,[48] pues esa disposición, como lo reconoce el partido político, lo que prohíbe es la disminución de los salarios durante la vigencia de los presupuestos; y, en el caso, la norma reclamada no se refiere a esa cuestión, sino que por lógica limita los incrementos respectivos al ejercicio fiscal que corresponda, pero no contiene regla alguna que implique disminuir remuneraciones o emolumentos.

En cambio, asiste la razón al partido político en lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 74 del código reclamado, porque excluye del derecho a obtener aguinaldo, al consejero presidente y a los consejeros electorales.

En efecto, como se apuntó, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo

---

[48] "**Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
"…
"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
"…
"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.
En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas."

la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, principios que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Además, el numeral 3 del inciso c) referido, ordena que los consejeros electorales estatales percibirán una remuneración acorde con sus funciones, elemento este último que contribuye a salvaguardar esa autonomía e independencia que debe caracterizar a estos órganos.

Por tanto, la remuneración es un elemento que constituye una garantía institucional, es decir, forma parte de aquel conjunto de reglas de protección que la Constitución otorga a determinadas instituciones y, por ende, a los servidores públicos que las conforman, que se convierten en disposiciones indisponibles para el legislador, pues contribuyen a preservar la institución u órgano de que se trate.

En ese sentido, debe decirse que el segundo párrafo del artículo 74 del código reclamado es inconstitucional, por cuanto establece que por la naturaleza de su función, el consejero presidente y los consejeros electorales al ostentar la representación del órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense, y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de obtener alguna retribución económica por concepto de aguinaldo; esto es así, porque excluye a esos servidores públicos del derecho a recibir ese concepto cuando la propia entidad en su Constitución, concretamente en el artículo 131, ya transcrito, ordena que los servidores públicos del Estado de Morelos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable y que ésta es toda percepción en efectivo o en especie que incluye, entre otros, aguinaldos.

De ahí que si la Constitución Federal ordena que los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones, y la Constitución Local prevé que la remuneración para los servidores públicos es una percepción que incluye, entre otros, el concepto de aguinaldo, ello conduce a determinar, no hay razón alguna que explique la medida adoptada.

Sin que sea óbice que el consejero presidente y los consejeros electorales, no tengan condición alguna de subordinación, porque ello no equivale a desconocer que están prestando un servicio público que debe ser remunerado en términos de igualdad para todos aquellos que tengan la calidad de servidores públicos en la entidad.

De acuerdo con lo expuesto, se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 74 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

DÉCIMO OCTAVO.—**Tema 13. Designación del titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a cargo del Congreso del Estado**.

Por otra parte, Morena combate el artículo 102 Bis, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que confiere al Congreso del Estado la facultad de designar al titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo que en su opinión, equivale a una intromisión del órgano legislativo en detrimento de su autonomía e independencia; además de que carece de competencia para ello, porque tendría que ser el propio Órgano Público Electoral Local el que designe al titular del órgano de control dada precisamente la autonomía que le es propia.

Que para tal efecto se deben tomar en cuenta las características de los órganos constitucionales autónomos, entre ellas, la relativa a la autonomía e independencia funcional y financiera, característica que hace evidente la inconstitucionalidad aducida, por cuanto la norma prevé una atribución del Congreso Local que afecta precisamente la autonomía e independencia del órgano, por lo que se está ante una violación del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Carta Suprema.

Aduce que una problemática similar fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, tratándose del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, por lo que solicita se tome en cuenta dicho precedente, a fin de declarar la inconstitucionalidad del artículo 102 Bis, segundo párrafo, del ordenamiento reclamado.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en su artículo 102 Bis, segundo párrafo, establece que el instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión y será responsable de la fiscalización de todos los ingresos y egresos de dicho instituto; y, en su segundo párrafo prevé que el titular de ese órgano será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, previa convocatoria pública que emita.

Al respecto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que dis-

pone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; y en cuanto a su estructura, ordena entre otros aspectos, que esos organismos contarán con un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Ley Fundamental, establece que las constituciones y leyes en la materia de los Estados deben garantizar, en lo que ahora importa, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se realice con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

De los preceptos constitucionales a que se ha hecho referencia, se tiene que el órgano interno de control goza por decisión del Poder Reformador, de autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de los ingresos y egresos que correspondan a la autoridad electoral correspondiente, lo que implica que en el ejercicio de sus atribuciones actúa sin depender de alguna otra instancia u órgano.

De igual forma, es importante señalar que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/204 y 71/2014,[49] expresó que el artículo 116 de la Constitución Federal en el apartado referido, establece ciertos elementos generales que las constituciones y leyes en la materia deben contener, en relación con las autoridades electorales de las entidades federativas, sin aludir, en momento alguno, a las contralorías de los órganos públicos locales y, desde luego, tampoco a la forma o mecanismo conforme al cual debe ser designado su titular; y, por ello, las Legislaturas Locales cuentan con un amplio margen de configuración para regular lo relativo a ese tema específico.

Ahora bien, el artículo impugnado, es del tenor siguiente:

"Artículo 102 Bis. El órgano interno de control del Instituto Morelense cuenta con autonomía técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense.

[49] Sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

"El titular del órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, previa convocatoria pública que éste emita."

Ese precepto en su segundo párrafo prevé que el titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, previa convocatoria pública que ésta emita.

También es importante atender a la lectura del resto de disposiciones del código combatido, que se refieren al órgano interno de control; así el diverso 102 Ter enumera los requisitos que debe cumplir el titular del órgano; el 102 Quáter enlista los asuntos que serán de su competencia, entre otros, la facultad de elaborar el programa operativo de las auditorías internas, en el que se establecerán los objetivos en cada caso, así como vigilar su cumplimiento; inspeccionar el correcto ejercicio del gasto y la aplicación estricta de las partidas presupuestales que lo integren, así como la administración del patrimonio del Instituto Morelense; opinar sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados en el mismo, en apego a la normativa aplicable; y aplicar las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías.

De igual forma interesa lo dispuesto en el artículo 102 Octavus, por cuanto ordena que dicho órgano interno de control dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten, precisando que, si del contenido de ésta, se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, presentará la denuncia respectiva ante el Instituto Nacional Electoral. Y el diverso 102 Nonus, indica que podrá recibir quejas y denuncias en contra de los funcionarios y el personal del Instituto Morelense, en cuyo caso las canalizará al Instituto Nacional tratándose de los integrantes del consejo o del Servicio Nacional Electoral.[50]

---

[50] "Artículo 102 Ter. Para ser titular del Órgano Interno de Control del Instituto Morelense, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
"I. Poseer título y cédula profesional de contador público o licenciado en derecho expedido por institución mexicana facultada para ello;
"II. Acreditar experiencia mínima de cinco años en las materias de fiscalización, transparencia o rendición de cuentas, y
"III. No haber sido consejero electoral en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su designación.
"El órgano Interno de Control tendrá el nivel de una dirección ejecutiva del Instituto Morelense."

Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de invalidez es infundado, primero, porque este aspecto de la regulación estatal electoral queda en la libertad de configuración legislativa de la entidad; pero además, porque de la lectura a los preceptos a que se ha hecho referencia, se advierte que el órgano interno de control tiene asignadas funciones de importancia constitucional, ya que le corresponde la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense, lo que explica que en el ejercicio de sus atribuciones se encuentre dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir, lo que también justifica que la designación de su titular corresponda al Congreso del Estado.

Cabe señalar que el supuesto normativo que se combate no implica violación a la autonomía e independencia propias del Instituto Estatal Electoral, en virtud de que las atribuciones del órgano interno de control se enfocan

---

"Artículo 102 Quáter. Al titular del Órgano Interno de Control le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
"I. Elaborar y remitir a la presidencia del Instituto Morelense su programa anual de actividades, para ser incluido en el programa operativo anual del mismo;
"II. Elaborar el proyecto de presupuesto del Órgano Interno;
"III. Ejecutar su programa anual de actividades y supervisar su cumplimiento;
"IV. Elaborar el programa operativo de las auditorías internas, en el que se establecerán los objetivos en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
"V. Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a los órganos del Instituto Morelense;
"VI. Inspeccionar el correcto ejercicio del gasto y la aplicación estricta de las partidas presupuestales que lo integren, así como la administración del patrimonio del Instituto Morelense; y opinar sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados en el mismo, en apego a la normativa aplicable;
"VII. Participar en los actos de entrega-recepción se (sic) los servidores públicos, de mandos medios y superiores del Instituto Morelense, con motivo de su separación del cargo, en términos de la normativa aplicable;
"VIII. Participar en los procedimientos del comité del Instituto Morelense en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, enajenaciones y obra pública, vigilando que se cumplan los ordenamientos aplicables;
"IX. Aplicar las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorias;
"X. Formular los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos del órgano interno de control, para lo que considerará las variables de los programas operativos anuales del instituto, y
"XI. Las demás que se deriven del presente código."
"Artículo 102 Octavus. El órgano interno de control dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, presentará la denuncia respectiva ante el Instituto Nacional."
"**Artículo 102 Nonus**. El órgano interno de control podrá recibir quejas y denuncias en contra de los funcionarios y el personal del Instituto Morelense, en cuyo caso las canalizará al Instituto Nacional tratándose de los integrantes del consejo o del Servicio Nacional Electoral."

a la fiscalización de los ingresos y egresos, lo que no incide en las atribuciones específicas electorales que tiene ese instituto; por el contrario, como parte del sistema democrático en el que se entiende la regla, la existencia del órgano interno de control con las características que prevé el artículo 102 reclamado, contribuyen a garantizar esa independencia y autonomía, pues la fiscalización adecuada es a su vez condición que asegura el recto desempeño del instituto.

En otras palabras, la designación del titular del órgano interno de control a cargo del Congreso del Estado no implica desconocer la autonomía técnica y de gestión de dicho órgano interno de control, pues ésta también se la otorgó la Constitución Federal en su artículo 41, fracción V, apartado A.

Por último, no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, pues para el caso específico se observa la diversa acción 42/2014 y sus acumuladas, que se refiere a las unidades de contraloría en los institutos electorales locales, a diferencia del precedente que cita el actor que correspondió al órgano interno de control pero del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

Por ende, procede declarar la validez del segundo párrafo del artículo 102 Bis de la ley cuestionada, en la porción normativa que establece: "*El titular del órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, previa convocatoria pública que éste emita*".

DÉCIMO NOVENO.—**Tema 14. Reelección de diputados, opción de no separarse del cargo**.

Morena impugna los artículos 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d) y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, porque permiten a los diputados y a otros representantes populares que pretendan ser reelectos, la posibilidad de optar por no separarse de su cargo, condicionado al cumplimiento de supuestas reglas de equidad en la competencia electoral, no obstante ser incompatible el ejercicio simultáneo del cargo con las actividades de campaña electoral, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad en materia electoral, así como el principio de igualdad, porque los diputados que pretendan ser reelectos tienen esa opción y otros aspirantes no, quienes por ejemplo, deberán pedir licencia para separarse de su cargo con ciento ochenta días de antelación a la fecha de la jornada electoral, cuando ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o ejerzan las mismas funciones.

Además, las disposiciones son inconstitucionales, porque autorizan de alguna forma, a que el interesado siga desempeñando su cargo como diputado y, al mismo tiempo, realice actividades de campaña política, lo que no es posible, porque el trabajo parlamentario requiere de tiempo completo y de asistencia al Congreso, lo que no le permitiría realizar actos de campaña, que por su naturaleza también requieren un tiempo completo; en otras palabras, existe incompatibilidad material para realizar al mismo tiempo tareas legislativas y, por otro, aspirar a la reelección, lo que además puede provocar actos de simulación, y no sólo eso, sino también el aprovechar las ventajas presupuestales y de imagen política que se involucran con el desempeño en el cargo de diputado.

Reitera que las disposiciones reclamadas al otorgar la opción de continuar en el cargo, brindan una ventaja indebida al diputado que aspira a la reelección y constituye incluso, una forma de violar el artículo 134 de la Constitución Federal, en cuanto al deber de imparcialidad que deben cumplir todos los servidores públicos que aplican recursos públicos, con lo que se propicia situaciones de inequidad; y no sólo en el uso de recursos públicos, sino también tratándose de la propaganda gubernamental, pues los diputados que pretendan ser reelectos, seguirán difundiendo en medios de comunicación su labor legislativa, colocándolos en una situación de ventaja respecto de aquellos que no tienen esa posibilidad; en otras palabras, puede surgir un tipo sutil de difusión de propaganda oficial en tiempo de campaña electoral, con lo que se infringen los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo, de la Constitución Federal.

En este sentido, las supuestas condiciones que establecen los incisos del párrafo quinto del artículo 162 del código reclamado, son cuestionables, y ejemplo de ello es la prohibición de realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo, pues ello le resta tiempo a la campaña electoral, lo que va en contra de la lógica de la reelección, porque si el aspirante quiere ganar debe dedicarle más tiempo a su presencia con los electores, en busca del apoyo respectivo.

Esas disposiciones también son combatidas por el porcentaje de diputados pertenecientes al Congreso del Estado de Morelos, quienes argumentaron que resultan inconstitucionales primero, porque sólo protegió a algunos servidores públicos con cargo de elección popular otorgándoles la opción de separarse del cargo en el supuesto de que decidan reelegirse, pero no les exigió la renuncia, licencia o simplemente la separación en el cargo durante el tiempo en que dura la campaña electoral, deficiencia que implicó que la autoridad demandada tampoco estableciera mecanismos de control, y super-

visión para impedir que los servidores públicos estatales y municipales, no distraigan los recursos humanos, materiales y financieros que se encuentran bajo su resguardo durante el tiempo que sean candidatos y, al mismo tiempo, servidores públicos, lo que genera situaciones de ventaja para aquellos servidores públicos que no se separaron del cargo, respecto del cual pretendan reelegirse, frente aquellos que no gozan de esa posibilidad.

Aclara que se está ante una franca violación al principio de equidad en materia electoral, porque las disposiciones no establecieron como obligatorio el hecho de que los diputados locales que pretendan reelegirse, no estén obligados a separarse de su cargo, y en el caso de los integrantes del Ayuntamiento sí se les obliga a esa separación por un periodo de ciento ochenta días previos al día de la elección; por tanto, la inequidad que genera la norma, se refiere tanto a aquellos interesados en competir como diputados del Congreso del Estado de Morelos, frente aquellos que ya lo integran y que pretendan reelegirse y éstos a su vez frente a los integrantes del Ayuntamiento, que sí tienen la obligación de separarse del cargo, por lo que se debió legislador (sic) para que todos los servidores públicos se separen del cargo, a fin de evitar desvíos de recursos humanos, materiales y financieros propios de la función pública que desempeñan los diputados que aspiren a ser reelectos. Insiste en que la separación debió ser obligatoria y no optativa.

En ese tenor, también argumentan que existe violación al principio de equidad que protege el artículo 134 de la Constitución Federal, para lo cual reproduce precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien se ha pronunciado por la importancia de la equidad en las contiendas electorales y el uso indebido de recursos públicos en beneficio de candidatos a puestos de elección popular.

Los artículos 162 y 163 en las porciones que específicamente se reclaman, son del tenor siguiente:

"Artículo 162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

"En el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a síndico municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.

"Para el caso de los diputados del Congreso electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de este código.

"Los diputados del Congreso electos por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de representación proporcional, del partido político que los postulóinicialmente (sic), de acuerdo a las reglas establecidas en los términos en este código.

"Los diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

"a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

"b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

"c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

"d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado.

"Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un periodo adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos.

"Para efectos del presente artículo, las autoridades electorales siempre velarán por mantener la equidad en la contienda."

"Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

"I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial vigente para votar;

"II. No desempeñarse como Magistrado electoral, consejero electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

"III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y

"IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas."

Los preceptos que han quedado reproducidos son impugnados, porque otorgan la opción a quienes sean diputados locales que pretendan ser reelectos, de no separarse de su cargo mientras cumplan las condiciones que señala el artículo 162, es decir, siempre que no realicen actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo; no utilicen recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo y cumplan con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado.

Sobre el particular, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017,[51] analizó el fundamento constitucional del supuesto normativo que ahora se combate, es decir, examinó el artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, declarando su validez respecto de la reelección de diputados.

En efecto, el artículo 26, fracción III, de la Constitución referida, es del tenor siguiente:

"Artículo 26. No pueden ser diputados:

[51] En sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

"…

"III. Los secretarios o subsecretarios de despacho, el fiscal general del Estado de Morelos, los fiscales y fiscales especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable; …"

En el precedente indicado se sostuvo lo siguiente:

"…

"Tema 4. Prohibición para ser diputado consistente en separarse previamente de cargos públicos. Estudio de los artículos 26, fracciones III y IV, así como artículo séptimo transitorio.

"386. El Partido Político Morena, al impugnar estos preceptos hizo valer, esencialmente, los siguientes argumentos:

"4.1. La inconstitucionalidad de la permisión prevista en la fracción III del artículo 26 para que los diputados que se pretendan reelegir opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. En este punto señala que no existe justificación ni fundamento para diferenciar en el trato a los diputados que se pretendan reelegir respecto de los demás servidores públicos, ya que los primeros seguirán disfrutando de sus salarios, dietas, prestaciones y demás beneficios económicos pagados con recursos públicos, lo que genera una vulneración a los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales.

"4.2. La inconstitucionalidad de la orden prevista en el artículo séptimo transitorio para que se emitan las normas que deben acatar las personas que pretendan reelegirse como diputados y opten por no separarse de su cargo, las cuales deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos

humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral. Precisa que esta norma viola los principios de igualdad y equidad, al diferenciar el trato entre los servidores públicos que pretendan reelegirse y que la norma no los obliga a separarse de su cargo, respecto de aquellos a los que sí se les impone el requisito de separarse de su cargo con cierto tiempo de antelación al día de la jornada electoral. Agrega además, que la indicación de legislar en el sentido de salvaguardar la no utilización de recursos públicos para las precampañas o campañas no es eficaz para conseguir dicho objetivo y que se estaría permitiendo una transgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal ya que no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"4.3. La inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la fracción III del artículo 26 para que los presidentes municipales que pretendan ser diputados se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, mientras que a los síndicos y regidores no se les exige esta separación de su cargo. Al respecto señala que no existe justificación para exigir sólo a los presidentes municipales que pretendan ser diputados que se separen de sus cargos pues ello genera una desigualdad e inequidad de trato en relación con los síndicos y regidores quienes sí pueden optar por permanecer en su cargo.

"4.4. La inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la fracción IV del artículo 26 para que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana se separen de su cargo tres años antes cuando pretendan contender por el cargo de diputados. Indica que esta previsión viola el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 4o., de la Constitución Federal que prevé un impedimento para que este tipo de funcionarios puedan ser electos para un cargo de elección popular únicamente en dos años posteriores al término de su encargo, y que por tanto, debe entenderse que la expresión 'al término de su encargo' es equivalente a la de 'separarse del encargo' pues, en ambos casos, el servidor público electoral no regresa a sus antiguas funciones de las que se ha separado definitiva y voluntariamente o ha concluido.

"387. El texto de las fracciones III y IV del artículo 26 de la Constitución del Estado de Morelos, así como del artículo séptimo transitorio del decreto que la reformó, es el siguiente (se transcriben la totalidad de las fracciones y se resalta en negritas la parte impugnada):

"'Artículo 26.' (se transcribe)

"388. 'Séptima. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad» para realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales, deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campana electoral'. (Este precepto se impugna en su totalidad)

"389. Pues bien, retomando las consideraciones que sustentan el tema anterior en cuanto a la libertad de configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales, los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal no establecen disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, se deban separar de sus cargos para poder ser electos como diputados locales, por lo que esta cuestión se inscribe en el ámbito de configuración legislativa local.

"390. Asimismo, en cuanto al tema de la reelección de diputados, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en diversos precedentes en el sentido de que, como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al texto constitucional federal la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo. Así, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"391. En estos precedentes el Tribunal Pleno explicó que con motivo de la citada reforma, las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus Legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución 'hasta' como un tope y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de partici-

pación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"392. En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la República tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

"393. Una vez explicado el marco general constitucional, en el sentido de que existe una libertad de configuración legislativa para el ámbito local en los sentidos precisados, analizaremos cada uno de los temas planteados.

"394. Tema. 4.1. Inconstitucionalidad de la permisión prevista en la fracción III del artículo 26 para que los diputados que se pretendan reelegir opten por separarse o no de su cargo.

"395. Este Tribunal Pleno estima que esta impugnación es infundada. Como se ha precisado, tanto en el tema de la temporalidad con la que los servidores públicos deben separarse de sus cargos para acceder al cargo de diputados y en el relativo a la reelección de diputados, los Constituyentes y las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer la regulación pormenorizada, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

"396. La regulación prevista en la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local, relativa a la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los diputados que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

"397. El argumento relativo al trato distinto entre los diputados que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, también es infundado ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección (sic), mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.

"398. De este modo, al no encontrar este Tribunal Pleno vicio alguno de inconstitucionalidad lo procedente es declarar infundada esta impugnación y reconocer la validez de la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local en este tema.

"399. Tema 4.2. Inconstitucionalidad de la orden prevista en el artículo séptimo transitorio para que se emitan las normas que deben acatar las personas que pretendan reelegirse como diputados y opten por no separarse de su cargo.

"400. Bajo las mismas consideraciones que se han expresado, este argumento también resulta infundado. El constituyente local en ejercicio de su libertad de configuración decidió que deberían expedirse las normas que deben ser acatadas por los diputados que pretendan reelegirse y opten por no separarse de su cargo y esta determinación no se considera inconstitucional de ningún modo. De hecho, se estima que resulta razonable la intención de expedición de las citadas normas, pues estas deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

"401. El argumento del partido promovente consistente en que esta norma no es eficaz para conseguir dicho objetivo y que se estaría permitiendo una transgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal ya que no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos, también es infundado ya que además de que esto tiene que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. De hecho el propio artículo 134 constitucional, mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles

de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"402. De este modo, los argumentos de invalidez hechos valer por el partido promovente resultan infundados y lo conducente es reconocer la validez del artículo séptimo transitorio impugnado.

"403. Tema 4.3. Inconstitucionalidad de la exigencia prevista en la fracción III del artículo 26 para que los presidentes municipales que pretendan ser diputados se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, mientras que a los síndicos y regidores no se les exige esta separación de su cargo.

"404. Por lo que se refiere a este tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, desestimó la impugnación ya que no se obtuvo una votación idónea para alcanzar la declaratoria de invalidez de la porción normativa 'y los presidentes municipales' de la fracción III del artículo 26 de la Constitución del Estado de Morelos que proponía el proyecto. En efecto, la propuesta del proyecto consistía en declarar la invalidez de la citada porción normativa por considerar que la distinción contemplada era irrazonable e injustificada, pues no se entendía cuál había sido la finalidad perseguida por el constituyente local para distinguir entre servidores públicos que pertenecen a un mismo ámbito de gobierno, el municipal, sin embargo esta propuesta de invalidez únicamente alcanzó cinco votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; mientras que los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra. …"

De esa ejecutoria se desprende, que la validez constitucional de los preceptos reclamados en relación por lo que hace a la opción de los diputados que pretendan reelegirse, de no separarse del cargo desempeñado, pues se sostuvo:

a) No es violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni de los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales, la

regulación consistente en la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, ya que el Constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los diputados que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.

b) El argumento relativo al trato distintivo es infundado, pues se compara a los diputados que pretendan reelegirse con el resto de servidores públicos, ya que se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.

c) Las disposiciones ordinarias a que se sujetó la opción de no separarse del cargo deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo público del diputado que pretenda reelegirse, para su precampaña o campaña electoral.

d) Es infundada la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en virtud de que su probable violación tiene que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, pero no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. De hecho el propio artículo 134 constitucional, mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las consideraciones destacadas, dan respuesta a los motivos de agravio que expusieron los accionantes en sus conceptos de invalidez, es decir, el establecimiento de las reglas del ejercicio del derecho de reelección queda en principio, a la libertad de configuración legislativa; a que éstas deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo desempeñado; y que la probable transgresión al artículo 134 constitucional se refiere a una cuestión de aplicación específica de la norma, pero sobre todo, existen mecanismos de fiscalización, cuyo objetivo es la de evitar el abuso de los recursos públicos en beneficio de los servidores públicos, lo que llevado al caso demuestra que las reglas y restricciones contenidas en el párrafo quinto del artículo 162 del código reclamado no resulten inconstitucionales, pues como ya lo sostuvo este Pleno, tienen como objetivo la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos, lo que involucra la observancia a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

Aún más, la probable inobservancia a las reglas y restricciones que prevé la norma reclamada, dan pauta, en la práctica, a la aplicación de lo ordenado precisamente en el artículo 134 constitucional, pero no sólo a éste, sino también a lo dispuesto en el diverso 108 de la propia Carta Fundamental, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos; por tanto, su no acatamiento será motivo en su caso, de sanción administrativa.

En consecuencia, el supuesto normativo que otorga a los diputados locales que pretendan ser reelectos, la posibilidad de optar por no separarse de su encargo, no resulta inconstitucional; máxime que uno de los objetivos de esta figura es la reconocer el desempeño de aquel servidor público que se vio favorecido con el voto popular y que mejor manera de obtener la reelección que, demostrando, el fiel cumplimiento a la labor encomendada en el puesto de elección popular, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, será motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 constitucionales.

Por lo que hace a la distinción que denuncian de inequitativa los diputados del Congreso del Estado de Morelos, entre los diputados que pretendan reelegirse y los miembros del Ayuntamiento a los que se obliga a separarse del cargo seis meses antes de la elección, debe precisarse que en los preceptos reclamados no se contiene regla alguna de esa naturaleza; por tanto, se declara la validez de los artículos 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d) y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VIGÉSIMO.—**Tema 15. Constancia de residencia para solicitud de registro como candidato**.

En el concepto de invalidez identificado como séptimo, Morena combate el artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en su opinión transgrede los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, Base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 constitucionales, en relación con el 1, 2 y 23.2 del Pacto de San José.

Que lo anterior es así, porque es inconstitucional para el registro de candidatos, la exigencia de una constancia de residencia oficial vigente que precise la antigüedad y sea expedida por la autoridad competente dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud respectiva, pues acota la temporalidad con la que se pueda acreditar la residencia efectiva; es decir, se impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente emitida en su tiempo, pero cuya expedición date de más de quince días de antelación al día de presentación de la solicitud de registro, lo que transgrede los principios de igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales.

Agrega que no existe justificación válida para dejar de otorgar valor probatorio a documentales públicas expedidas por funcionarios legalmente habilitados para ello, como lo son las constancias de residencia, previas a los quince días a que se refiere la disposición, porque en materia electoral, lo importante es la exhibición de un documento que tenga a su vez los soportes que den respaldo para acreditar la residencia del interesado.

Además, aduce, la documental conocida como "constancia de residencia", no es el único instrumento para colmar el requisito relativo a la residencia efectiva, es decir, si los documentos que enumera el artículo 7 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos tienen la calidad de documentos comprobatorios del plazo de residencia, significa que por sí solos acreditan dicha residencia, por lo que el legislador debió considerar que su presentación directa ante la autoridad electoral, obliga a ésta a cerciorarse de la autenticidad y contenido de la documental, y, por ende, darle el valor que jurídicamente le corresponde a esas pruebas de residencia, aun cuando no se haya presentado la constancia de residencia a que alude el artículo 184, fracción IV, reclamado.

El artículo impugnado y el diverso 7 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

"...

"IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro; ..."

"Artículo 7 Bis. Los Municipios, en términos de sus reglamentos expedirán a los interesados la constancia de residencia a que hacer (sic) referencia el artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

"La constancia deberá señalar la fecha a partir de la cual el solicitante radica en el Municipio que corresponda y deberá guardar congruencia con los documentos que al efecto exhiba el solicitante.

"Para la emisión de la constancia de residencia el Municipio deberá requerir al solicitante, además de los documentos que se establezcan en el reglamento respectivo, aquellos comprobatorios de la fecha a partir de la cual el solicitante reside en el Municipio de que se trate.

"Son documentos comprobatorios del plazo de residencia, cualquiera de los siguientes:

"1. Comprobante de domicilio oficial, a nombre del interesado. Entiéndase por ello los recibos de consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable, contratación de telefonía fija o pago del impuesto predial;

"2. Contrato de arrendamiento adjuntando la constancia de su registro ante las autoridades fiscales locales;

"3. Registro Federal de Contribuyentes,

"4. Comprobante de estudios;

"5. Escritura de compraventa de un bien inmueble, a favor del interesado, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o

"6. Recibos de nómina a nombre del interesado, adjuntos a la declaración de impuestos en la que se hacen constar dichos pagos y acompañando

para tales efectos los documentos que señalen de manera fehaciente el domicilio del centro de trabajo.

"Los documentos antes mencionados deberán presentarse en original para cotejo y copia."

Ahora bien, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017,[52] analizó el artículo sexto transitorio[53] del Decreto Número Mil ochocientos sesenta y cinco, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, que contiene el mismo supuesto normativo que ahora se combate, es decir, establece que la constancia de residencia deberá precisar la antigüedad de la misma y deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

En la ejecutoria respectiva, este Tribunal Pleno declaró infundado el concepto de invalidez, bajo la idea toral de que reglas como la combatida se ubican en la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, además de que se trata de un requisito establecido de manera razonable.

Para ilustrar lo anterior, conviene reproducir lo ahí considerado:

"Tema 6. Constancia para acreditar residencia. Estudio del artículo sexto transitorio.

"425. El Partido Político Morena impugnó la parte final del artículo sexto transitorio del decreto por el que se modificó la Constitución Local por considerar que acotar la temporalidad de la constancia para acreditar la residencia efectiva indicando que su expedición deberá ser dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Indica el partido accionante que esto impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente expedida en su tiempo y que no existe justificación válida para dejar de

[52] Invocada ya en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

[53] "**Sexta**. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' para realizar las reformas correspondientes a la legislación secundaria, por lo que hace a la acreditación de la residencia efectiva a la que hacen referencia los artículos 25, 58 y 117 de ésta Constitución, para el caso de candidaturas para diputaciones, gobernador y miembros del Ayuntamiento, respectivamente. La constancia de residencia deberá precisar la antigüedad de la misma y deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente."

otorgar valor probatorio a documentales públicas que hayan sido expedidas legalmente.

"426. El texto del artículo sexto transitorio impugnado, es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se resalta en negritas la parte impugnada):

"'Sexta.' (se transcribe)

"427. Esta Suprema Corte estima que este concepto de invalidez resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones.

"428. Como ya hemos sostenido reiteradamente en los temas analizados con antelación en esta sentencia, los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal no establecen disposición alguna en la que regulen los requisitos de residencia efectiva que deben cumplir los aspirantes a algún cargo en los Ayuntamientos o al cargo de diputado, por lo que esta cuestión está reservada a la libre configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales.

"429. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, la disposición normativa establecida por el Constituyente local –aquí impugnada– en el sentido de que la constancia para acreditar la residencia efectiva deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente, es una disposición que entra dentro de la libertad de configuración legislativa del ámbito local, por lo que existe una deferencia al citado ámbito para regular dicho requisito.

"430. En este tenor, resultan infundados los argumentos de invalidez del partido promovente en los que aduce que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales ya que se impone una condición de caducidad a toda constancia válidamente expedida en su tiempo y que no existe justificación válida para dejar de otorgar valor probatorio a documentales públicas que hayan sido expedidas legalmente, pues con la exigencia prevista en la norma impugnada no se genera ningún tipo de violación constitucional, e incluso se estima que el constituyente local, en ejercicio de su libertad de configuración, estableció este requisito de manera razonable.

"431. Por lo tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Morelos. …"

Por ello, este Tribunal Pleno determina que ha lugar a declarar la validez del artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VIGÉSIMO PRIMERO.—**Tema 16. Condiciones para ser parte en los medios de impugnación**.

Por último, Morena combate constitucionalidad del artículo 322, fracciones V y VI, del código impugnado, porque limita a los ciudadanos la posibilidad de ser parte en los medios de impugnación que hagan valer, lo que transgrede los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, 2, 8.1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que lo anterior es así, porque la disposición establece que son parte en los medios de impugnación los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, redacción que implica que el ciudadano de manera directa y personal debe suscribir el medio de impugnación, desconociendo el derecho de promoverlo a través de representantes; de donde es claro, aduce, que la disposición no persigue un fin legítimo, ni es de suyo necesaria para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción electoral del Estado.

En otras palabras, el legislador local no admite representación alguna a los ciudadanos que, por su propio derecho, presenten medios de impugnación, por lo que limita el derecho de acceso a la justicia electoral pues impide la posibilidad de optar por promover sus respectivos medios de impugnación por sí o a través de representantes; lo que también provoca que la norma vacíe de contenido el concepto y alcances de las figuras de legitimación y personería, dejando en estado de indefensión a los ciudadanos, quienes se ven obligados a promover sus medios de defensa personalmente y no a través de representantes; por ende, se está ante un exceso de legislador que limita el derecho de acceso a la jurisdicción, pues la Constitución Federal no impide la presentación de éstos a través de apoderados o representantes, y tampoco impide hacerlo en forma personal y directa.

Al respecto, el artículo 322, fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que serán parte en los medios de impugnación los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales en los términos del propio código, según se advierte de la reproducción siguiente:

"Artículo 322. Serán partes en los medios de impugnación:

"...

"V. Los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este código;

"VI. Los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este código."

Por otra parte, de la lectura al concepto de invalidez hecho valer, se aprecia que el derecho fundamental que básicamente se alega como transgredido, es el de acceso a la justicia, que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal,[54] por cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En relación con ese derecho fundamental este Tribunal Constitucional ha establecido que garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, entendido como el derecho consistente en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas; y que fue instituido por el Constituyente, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos.

Esto se desprende de la jurisprudencia y tesis siguientes:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN

[54] "**Artículo 17**.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 113/2001, página 5, registro digital: 188804)

"PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos. Esta garantía individual consigna a favor de los gobernados el disfrute de los derechos a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En este tenor, el precepto constitucional previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso determinado, de manera que de no ser respetados debe

entenderse precluida la facultad del particular para impulsar la actuación de los tribunales. Consecuentemente, si el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones durante las horas hábiles que determine el Pleno de ese Tribunal, entre ellas las de término, es decir, las que se presentan al final de plazo, contraviene el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, porque la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes secundarias. Lo anterior es así, porque al restringir el plazo fijado en la ley, se limita la presentación de las promociones de término a un horario laborable, por lo mismo, se restringe a los gobernados los límites de los plazos para presentar promociones de término y, por ende, la oportunidad de acceso a la impartición de justicia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tesis aislada, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a. CXXXIX/2007, página 451, registro digital: 171100)

También es necesario indicar que, el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal ordena que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente, al principio de legalidad.[55]

De igual forma, es importante indicar que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016,[56] ya fijó criterio respecto de una problemática similar, pues en ese precedente se examinó la constitucionalidad del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que establecía que los ciudadanos y candidatos deberían promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que fuera admisible la representación, supuesto similar al que ahora

[55] "**Artículo 116**. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación."

[56] En sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

nos ocupa, porque la disposición reclamada prevé que serán parte en los medios de impugnación, entre otros, "los ciudadanos quienes por sí mismos" y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

En efecto, en ese precedente se determinó que la norma analizada transgrede los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la imposibilidad de que los ciudadanos pudieran promover medios de impugnación a través de representantes, lo que no cumple con un fin legítimo; además de que los ciudadanos son los que pueden decidir según su conveniencia, si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Así como se aclaró que no era impedimento que el artículo 13, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contenga una hipótesis idéntica a la ahí analizada, en virtud de que la Constitución General es la norma de superior jerarquía.

A fin de ilustrar lo antedicho conviene reproducir lo considerado por este Pleno en el precedente indicado.

"…

"Por otro lado, es fundado el argumento en contra del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral que señala que los ciudadanos y candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Esta Suprema Corte estima que el requisito de promover por derecho propio 'sin que sea admisible representación alguna' no es proporcional, por lo que es inconstitucional la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'. En efecto, la porción normativa citada limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en el artículo 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, es contraria a los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, lo ha considerado también la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación con el acceso a la justicia para defender los derechos políticos.

"Esto es así, pues la imposibilidad de los ciudadanos y candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes no cumple con

un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos y ciudadanos a través de sus representantes, ni esta Suprema Corte advierte algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Por esta razón, es inconstitucional el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral en su porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'.

"No pasa desapercibido a esta Suprema Corte que el artículo 13, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé una disposición idéntica a la prevista en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, en esta acción de inconstitucionalidad no está cuestionada la validez del citado artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero el contenido del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral es contrario a la Constitución General como norma de superior jerarquía.

"Cabe precisar que en el caso del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, no es posible realizar una interpretación conforme de la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna', por lo que es necesario declarar su invalidez. …"

En ese contexto, se llega a la conclusión de que el artículo 322, fracciones V y VI, del ordenamiento reclamado, viola el derecho de acceso a la justicia que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud de que obstaculiza la promoción de los medios de impugnación a los ciudadanos, pues establece que serán parte los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, es decir, la frase "quienes por sí mismos" denota la exigencia que se reclama por cuanto impide la posibilidad de que acudan a la justicia por medio de representante. Máxime si se toma en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no puede quedar supeditado a obstáculos que nieguen su ejercicio, sobre todo si éstos son innecesarios y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

En consecuencia, ha lugar a declarar la invalidez de la porción normativa contenida en esas fracciones V y VI del artículo 322 del código que se analiza, consistente en la frase "quienes por sí mismos", a fin de que la disposición se entienda como que serán parte en los medios de impugnación, los

ciudadanos que en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales en los términos del propio código. Por ello, la redacción de la disposición se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 322. Serán partes en los medios de impugnación:

"...

"V. Los ciudadanos quienes en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este código;

"VI. Los ciudadanos quienes en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos de este código."

VIGÉSIMO SEGUNDO.—**Efectos**. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[57] la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo que hace a la declaratoria de invalidez del artículo 16, fracciones I, párrafo primero y V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinada en el considerando séptimo de esta ejecutoria, debe decirse que ésta provoca un vacío normativo que, de prevalecer, impediría la asignación de diputados de representación proporcional, de ahí que lo procedente sea restablecer la vigencia de esa disposición pero en su redacción anterior a la del decreto reclamado, es decir, la del código

[57] "**Artículo 73**. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
"**Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"II. Los preceptos que la fundamenten;
"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de junio de dos mil catorce, hasta en tanto se emita una nueva norma que no acuse el vicio de inconstitucionalidad advertido. En consecuencia, rige lo dispuesto en el artículo 16, fracciones I, párrafo primero y V, inciso a), en la redacción siguiente:

"Artículo 16. Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

"I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

"...

"V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

"a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva ."

Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.—Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias 'todos aquellos elementos necesarios para su plena

eficacia en el ámbito que corresponda', lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P./J. 86/2007, página 778, registro digital: 170878)

Por lo que se refiere al resto de las normas declaradas inválidas, este Tribunal Pleno no considera necesario fijar efecto alguno al no ser necesarios ni referirse a cuestiones que trasciendan o afecten aspectos sustanciales del inminente proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.—De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar 'todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda'; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777, registro digital: 170879)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en relación con los artículos 257 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO.—Se desestima la acción de inconstitucionalidad 40/2017, respecto de la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Morelos, con motivo de la falta de creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en el Decreto Número Mil Novecientos sesenta y dos, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, así como en la acción de inconstitucionalidad 43/2017, respecto de la impugnación del artículo 16, fracción IV, inciso a), del código mencionado, por lo que se refiere al concepto de "votación válida emitida".

CUARTO.—Se reconoce la validez del proceso legislativo que culminó con el Decreto Número Mil Novecientos sesenta y dos, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

QUINTO.—Se declaran infundadas las omisiones legislativas que se atribuyen al Congreso del Estado de Morelos, consistentes en la deficiencia legislativa para establecer medidas de apremio para el cumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local, así como para fijar la prohibición a servidores públicos para manifestarse a favor de un candidato, en el Decreto Número Mil Novecientos sesenta y dos antes referido, en términos de los considerandos octavo y décimo quinto de la presente ejecutoria.

SEXTO.—Se reconoce la validez de los artículos 39, fracción IV –con la salvedad indicada en el resolutivo séptimo de este fallo–, 61 (su derogación), 74, párrafo primero, 75, párrafo tercero, 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus, 98, 102 Bis, párrafo segundo, en la porción normativa "El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, previa convocatoria pública que éste emita.", 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), 163, fracción III, y 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, reformado mediante el referido Decreto Número Mil Novecientos sesenta y dos.

SÉPTIMO.—Se declara la invalidez de los artículos 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), 22, párrafo tercero, 39, fracciones IV, en las porciones normativas "contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o" y "a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes", y IX, 51, 52, 55, párrafo tercero, 74, párrafo segundo, y 322, fracciones V y VI, en sendas porciones normativas "por sí mismos y" y la "," posterior a la palabra "individual", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, reformado mediante el referido Decreto Número Mil Novecientos sesenta y dos.

OCTAVO.—Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 171, fracción X, en la porción normativa "contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos o", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, reformado mediante el referido Decreto Número Mil Novecientos sesenta y dos.

NOVENO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos; en la inteligencia de que la relativa al artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), de la referida legislación electoral, da lugar a la reviviscencia de su texto anterior derogado por el Decreto Mil Novecientos Sesenta y Dos impugnado en esta acción de inconstitucionalidad.

DÉCIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas, a la legitimación de los promoventes y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer de oficio respecto de los artículos 257 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, y cinco votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto, tema 9, relativo a la deficiencia legislativa de establecer en ley, la Fiscalía Especializada en Materia Electoral en el Estado de Morelos, consistente en declarar fundada la omisión legislativa del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en cuanto a la creación de la fiscalía especializada en delitos electorales.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, y cinco votos en contra de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, tema 2, relativo a la representación proporcional, en su inciso a), atinente a la falta de definición del concepto "votación válida emitida", consistente en reconocer la validez del artículo 16, fracción IV, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que se refiere al concepto de votación válida emitida.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los anteriores planteamientos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez

Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, tema 1, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del proceso legislativo que culminó en la emisión del decreto impugnado. El Ministro Cossío Díaz votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, tema 3, relativo a la deficiencia legislativa para establecer medidas de apremio para el cumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local, consistente en declarar infundada la omisión legislativa atinente a que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos omitió dotar al Tribunal Electoral de ese Estado de las medidas de apremio para coaccionar a quienes no acaten sus resoluciones.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, tema 10, relativo a la deficiencia legislativa de establecer la prohibición a servidores públicos para manifestarse a favor de un candidato, consistente en declarar infundada la omisión legislativa del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en cuanto a la prohibición para que un servidor público se manifieste a favor de un candidato. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, tema 11, relativo a la propaganda electoral, en su inciso a), atinente a la prohibición de expresiones contrarias a la moral y otras, consistente en reconocer la validez del artículo 39, fracción IV, salvo en las porciones normativas "contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o" y "a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes,", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos décimo primero, tema 6, relativo a la transferencia de votos en los convenios relativos a las candidaturas comunes, décimo séptimo, tema 12, relativo a la exclusión del consejero presidente, consejeros electorales y del secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de obtener aguinaldo, en su parte primera, décimo segundo, tema 7, relativo a la anticipación para convocar a periodo extraordinario de sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, y décimo noveno, tema 14, relativo a la reelección de diputados, opción de no separarse del cargo, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de la derogación del artículo 61 y reconocer la validez de los artículos 74, párrafo primero, 75, párrafo tercero, 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la creación de comisiones ejecutivas del Consejo Estatal Electoral con atribuciones de carácter operativo, consistente en reconocer la validez de los artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por mayoría de seis votos de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, se reconoció la validez del artículo 102 Bis, párrafo segundo, en la porción normativa "El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, previa convocatoria pública que éste emita", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, respecto del considerando décimo octavo, tema 13, relativo a la designación del titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a cargo del Congreso del Estado. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo, tema 15, relativo a la constancia de residencia para solicitud de registro como candidato, consistente en reconocer la validez del artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales con la cita adicional de los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas y 53/2015 y sus acumuladas, respecto del considerando séptimo, tema 2, relativo a la representación proporcional, en su inciso b), atinente al porcentaje de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, fracción I, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales con la cita adicional de los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas y 53/2015 y sus acumuladas, respecto del considerando séptimo, tema 2, relativo a la representación proporcional, en su inciso b), atinente al porcentaje de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, fracción V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con la cita adicional del precedente de la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, Franco González Salas con la cita adicional del precedente de la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con la cita

adicional de los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada y 42/2014 y sus acumuladas, respecto del considerando décimo tercero, tema 8, relativo al porcentaje de la votación válida emitida para la obtención de financiamiento público, consistente en declarar la invalidez de los artículos 22, párrafo tercero, y 55, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, tema 11, relativo a la propaganda electoral, en su inciso a), atinente a la prohibición de expresiones contrarias a la moral y otras, consistente en declarar la invalidez del artículo 39, fracción IV, en las porciones normativas "contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o" y "a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes,", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con aclaraciones en el sentido de su voto, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del considerando décimo sexto, tema 11, relativo a la propaganda electoral, en su inciso b), atinente a la exclusión de los medios de comunicación nacional de suspender la difusión de propaganda gubernamental, consistente en declarar la invalidez del artículo 39, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con aclaraciones en el sentido de su voto, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo, tema 5, relativo a la regulación de los tiempos de radio y televisión para la difusión de los mensajes de la autoridad electoral, consistente en declarar la invalidez de los artículos 51 y 52 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Los Ministros Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por razones distintas, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán por razones distintas y

presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo séptimo, tema 12, relativo a la exclusión del consejero presidente, consejeros electorales y del secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de obtener aguinaldo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 74, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, bajo el argumento de que se vulneran las garantías institucionales. Los Ministros Franco González Salas y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo primero, tema 16, relativo a las condiciones para ser parte en los medios de impugnación, consistente en declarar la invalidez del artículo 322, fracciones V y VI, en sendas porciones normativas "por sí mismos y" y ",", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I., Laynez Potisek con precisiones y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo segundo, relativo a los efectos, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 171, fracción X, en la porción normativa "contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos o", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Los Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio y reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo noveno:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo segundo, relativo a los efectos, en sus partes segunda y tercera, consistentes, respectivamente, en determinar que la invalidez del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, da lugar a la reviviscencia de su texto anterior, derogado

por el Decreto Mil Novecientos sesenta y dos, impugnado en esta acción de inconstitucionalidad, y que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso para el Estado de Morelos.

En relación con el punto resolutivo décimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente general.

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a las sesiones de veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2017.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017.

1. En sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, en las que se analizaron la regularidad constitucional de diversas disposiciones impugnadas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

2. El presente voto tiene como objetivo hacer algunas aclaraciones en torno a lo resuelto en tres apartados del fallo. Consecuentemente, este documento se dividirá en esas tres secciones siguiendo la metodología de exposición de la sentencia.

I. **Posicionamiento respecto al tema 2**

3. En este apartado de la resolución se analizó la validez del artículo 16, fracciones I, IV, inciso a), y V, inciso a), del Código Electoral. En suma, por un lado, se desestimó la acción en cuanto a la regularidad de la definición legal de "votación válida emi-

tida" aludida en el inciso a) de la fracción IV y, por otro lado, se declaró la invalidez del párrafo primero de la citada fracción I, y el inciso a) de la fracción V, que prevén el porcentaje de votación para la asignación de diputaciones por representación proporcional.

4. En torno a la primera conclusión, no abundaré al respecto, al haberse llegado a una conclusión de desestimación, con la única aclaración de que ha sido mi criterio reiterado (tomado por primera vez en la acción de inconstitucionalidad 93/2015 y sus acumuladas), que hay que distinguir entre el tipo de bases que se utilizan para identificar cuáles son los partidos políticos que tendrán derecho a la repartición de curules por representación proporcional (son bases que he denominado semidepuradas) con las bases que se utilizan pare efectos propiamente de la repartición de los curules (bases depuradas).

5. En el caso concreto, voté por la validez del inciso de la fracción IV, pues de una interpretación sistemática de todo ese precepto 16, se puede advertir que cuando se refiere a la votación válida emitida, la legislación se está refiriendo a la votación más depurada. Como se señaló en el referido precedente, no importa la denominación de las bases, sino su integración material. Así, desde mi perspectiva, dado que el inciso reclamado señala que el cociente natural de la fórmula de distribución de diputaciones es el resultado de dividir la votación válida emitida entre los ocho diputados de representación proporcional, debe entenderse que esa base consiste en la votación que refleja representatividad de los partidos políticos para efectos Ya (sic) de la repartición (votación total menos votos nulos, votos de candidatos no registrados, votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido para la asignación de curules y, en su caso, votos de los candidatos independientes).

6. Ello, además, pues en la diversa fracción I también reclamada de ese artículo 16, se utiliza una base distinta que se denomina "votación estatal efectiva", la cual sirve para identificar los partidos que tienen derecho a la repartición de diputaciones por representación proporcional. Se insiste, un primer paso es identificar quiénes tendrán derecho a la repartición (lo cual se hace aplicando un porcentaje a una determinada base) y, una vez que se conoce a los partidos que cumplieron ese requisito, se pasa a un segundo momento en donde se genera una fórmula a partir de una ulterior base, la cual lógicamente es más depurada que la primera al no incluir el porcentaje de votación de los partidos que no alcanzaron ese mínimo de requisitos exigidos para la repartición de curules por representación proporcional. La problemática que se generó en la discusión en el Pleno del presente asunto se debió, creo yo, a la denominación de las bases. En otras legislaciones, la válida emitida es la que se utiliza para identificar a los participantes de la repartición, y la estatal o la efectiva es la base a la que se recurre para la repartición propiamente dicha. El legislador morelense las denominó a la inversa. Sin embargo, tal denominación no las hace inconstitucionales.

7. En la discusión, algunos ministros optaron por votar por la inconstitucionalidad, precisamente por esta confusión de terminologías. Sin embargo, tal deficiencia se solucionaba con la mera declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) de la fracción V, en donde el legislador sí incurrió en una deficiencia y confundió las bases de votación.

8. Por su parte, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno decidió declarar inconstitucional las citadas normas reclamadas (que establecían que los partidos políticos debían obtener el 5% de la votación válida emitida para hacerse acreedores de la repartición de diputados por representación proporcional), porque en la diversa acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas se declaró la invalidez de

la norma de la Constitución Local que se basaba en el mismo supuesto normativo. Como lo hice en ese otro precedente, no coincido con tal determinación.

9. Desde mi punto de vista, los Estados tienen libertad configurativa para establecer los requisitos de la designación de diputados por representación proporcional y el respectivo requisito de 5% de la votación estatal efectiva supera un análisis de razonabilidad.

10. Primero, porque tal como voté en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas, el porcentaje para conservación de registro de un partido político no tiene que ser necesariamente el porcentaje mínimo de votación para la distribución de diputados por representación proporcional. Y segundo, porque atendiendo a la disminución del número de diputados, guarda lógica que el porcentaje mínimo de votación sea más alto. Además, un 5% sigue correspondiendo a la protección de las minorías.

11. Por su parte, respecto al resto de los incisos de la fracción V del artículo 16, únicamente establecen la mecánica de designación de los curules, los cuales pueden funcionar con la eliminación de la cláusula preferencial prevista en el inciso a) de esa fracción V.

II. **Posicionamiento respecto al tema 4**

12. Por lo que hace a la declaratoria de validez de los artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aunque comparto la conclusión, mi consideración al respecto es que me aparto de los razonamientos en donde se hace una comparación entre la legislación local y lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este aspecto, no es viable utilizar como parámetro de regularidad a la ley general, pues no está reglamentando a las comisiones ejecutivas locales, sino a las del Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, aunque exista una figura similar en el orden nacional que la que se está cuestionando en el orden local, no es posible hacer alusión a dicho contenido al basarse en supuestos regulatorios totalmente distintos. La revisión de las normas reclamadas debe partir únicamente de lo dispuesto en los principios rectores previstos constitucionalmente, los cuales se satisficieron en el caso concreto y el legislador local actúo dentro de su margen de libertad configurativa.

III. **Posicionamiento respecto al tema 11**

13. En este apartado de estudio de fondo, en el primer subapartado, donde se analizó la prohibición de expresiones contrarias a la moral, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo 39, fracción IV (salvo en ciertas porciones normativas), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. No coincidí con tal postura, pues estimo debió haberse declarado inválida otra porción normativa de esa fracción diferente a la advertida por el Tribunal Pleno.

14. A mayor abundamiento, el texto de la fracción cuestionada es el que sigue:

"Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresio-

nes que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

"Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

"…

"IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o que calumnien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden."

15. En la sentencia se reconoció la validez de esa fracción, salvo de las citadas porciones normativas que dicen "*contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o*" y "*a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes*". Dejando entonces el texto de la siguiente manera: "*se prohíben las expresiones verbales o escritas que calumnien, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden*". Si bien estoy de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas porciones normativas, creo que debió haberse invalidado a su vez lo relativo "*y al desorden*".

16. Atendiendo a los precedentes citados en la sentencia, es cierto que es criterio de esta Suprema Corte que lo único que está prohibido por la Constitución Federal es la calumnia a las personas; el resto de alusiones o afirmaciones en un proceso electoral están amparadas bajo la libertad de expresión. Por tanto, se comparte la declaratoria de invalidez de las porciones normativas que prohíben precisamente expresiones en la propaganda injuriosas o contrarias a la moral, buenas costumbres o que inciten a la violencia (sobre este último supuesto, es criterio reiterado que la violencia no está amparada por la libertad de expresión. Véase, por ejemplo, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada). Con esta determinación, se busca proteger la libertad de expresión

17. Sin embargo, a la luz de estos mismos precedentes, no entiendo la razón de haber declarado válido lo relativo al desorden. En ningún momento esta Suprema Corte ha equiparado la violencia con el desorden. Por el contrario, en muchas ocasiones, la protesta social, incluso la política encabezada por partidos políticos o candidatos, lleva aparejada incomodar, salirse de lo ordinario o alterar la tranquilidad pública, que es la definición propia del desorden. Empero, ello no lleva aparejado forzosamente actos de violencia.

18. La norma reclamada, en esta porción, es entonces redundante y no supera un examen riguroso de constitucionalidad. La seguridad y eficiencia del proceso electoral se soluciona con la viabilidad de la prohibición de calumnias o de incitaciones a violencia mediante la propaganda. Haber reconocido la validez del otro supuesto implica un paternalismo jurídico sobre lo que debe o no ocurrir en un proceso electoral y puede conllevar callar posiciones minoritarias cuyo objetivo, precisamente a través de la propaganda electoral, sea generar una irrupción de lo ordinario para la adquisición del respaldo ciudadano. No hay nada malo, per se, en esa forma de comunicación con el electorado. Si esa incitación a la alteración de la tranquilidad pública genera una materialización real de actos que pongan en peligro la seguridad de la sociedad, se reitera, la prohibición que se actualizará será la de violencia.

Este voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL NO IMPUGNARSE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO NÚMERO 650, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (DECRETO NÚMERO 650, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

III. DERECHO AL VOTO ACTIVO. SU RESTRICCIÓN SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SUJETAS A PROCESO PENAL (ARTÍCULO 12, NUMERAL 2, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

IV. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SUS REQUISITOS DE REGISTRO, SIEMPRE Y CUANDO NO TRASCIENDAN AL DERECHO HUMANO DE SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (ARTÍCULOS 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, Y 20, NUMERAL 3, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

V. ELECCIÓN CONSECUTIVA. LOS DIPUTADOS LOCALES –HASTA POR CUATRO PERIODOS CONSECUTIVOS– E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS –POR UN PERIODO ADICIONAL– PUEDEN SER REELECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SU POSTULACIÓN, EN CADA UNA DE ESAS OCASIONES, SEA POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN QUE LOS HUBIERE POSTULADO, SALVO QUE HAYA RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO (ARTÍCULOS 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, Y 20, NUMERAL 3, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

VI. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. INVALIDEZ DEL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE, QUIENES HAYAN OBTENIDO EL CARGO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SE AFILIEN A UN PARTIDO POLÍTICO PARA SU REELECCIÓN, ANTES DE LA MITAD DE SU MANDA-

TO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN SUS ESTATUTOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIEMPRE Y CUANDO SE AFILIE A ÉSTE ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR SUS ESTATUTOS", Y 20, NUMERAL 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIEMPRE Y CUANDO SE AFILIE A ÉSTE ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR SUS ESTATUTOS", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

VII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. QUIENES HAYAN OBTENIDO EL CARGO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES TIENEN DERECHO A LA REELECCIÓN POR LA MISMA FIGURA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIEMPRE Y CUANDO SE AFILIE A ÉSTE ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR SUS ESTATUTOS", Y 20, NUMERAL 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIEMPRE Y CUANDO SE AFILIE A ÉSTE ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR SUS ESTATUTOS", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

VIII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES, REGIDORES Y SÍNDICOS. POSIBILIDAD LEGAL DE QUE QUIENES OCUPEN ESOS CARGOS NO SE SEPAREN DE ÉSTOS CUANDO PRETENDAN SU REELECCIÓN (ARTÍCULO 21, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

IX. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES, REGIDORES Y SÍNDICOS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA EXCEPCIÓN PARA QUE SE SEPAREN DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO BUSCAN UN CARGO DISTINTO (ARTÍCULO 21, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

X. ELECCIÓN CONSECUTIVA. LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE SEPARARSE DE SU CARGO, EN UN DETERMINADO PLAZO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, SÓLO ES APLICABLE CUANDO NO BUSQUEN LA REELECCIÓN, SINO UNA CANDIDATURA A UN DIVERSO PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR (ARTÍCULO 21, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIO-

NES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

XI. ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. TRATÁNDOSE DE LAS DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS CONCEJALES ELECTOS TOMARÁN POSESIÓN DE SUS CARGOS UNA VEZ QUE HAYA SIDO CALIFICADA COMO VÁLIDA LA ELECCIÓN POR EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO (ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

XII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULO 71, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

XIII. OBSERVADORES ELECTORALES. PODRÁN PRESENTAR SUS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, PERO NO TENDRÁN EFECTOS JURÍDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y SUS RESULTADOS (ARTÍCULO 150, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

XIV. OBSERVADORES ELECTORALES. PROHIBICIÓN PARA QUE LOS VISITANTES EXTRANJEROS EJERZAN ESTA FUNCIÓN EN LAS ELECCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS REGIDAS POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, SIN MENOSCABO DE QUE ESOS AYUNTAMIENTOS PUEDAN DETERMINARLO, EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA (ARTÍCULO 151, NUMERALES 1, 3 Y 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

XV. OBSERVADORES ELECTORALES. PROHIBICIÓN PARA QUE LOS VISITANTES EXTRANJEROS SE MANIFIESTEN EN FAVOR O EN CONTRA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO (ARTÍCULO 151, NUMERALES 1, 3 Y 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

XVI. MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN

PARA DEFINIR EL NÚMERO Y PORCENTAJE DE REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE OCUPARÁN EL CARGO POR AMBOS PRINCIPIOS (ARTÍCULO 24, NUMERAL 1, FRACCIONES III, IV, V Y VI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

XVII. MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA INDEFINICIÓN DEL NÚMERO DE REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE OCUPARÁN EL CARGO POR AMBOS PRINCIPIOS PUEDE NO REPRESENTAR LA VOLUNTAD DIRECTA DEL ELECTORADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, NUMERAL 1, FRACCIONES III, IV, V Y VI, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "HASTA", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

XVIII. CANDIDATURAS COMUNES. REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS Y LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE AQUÉLLAS, INCLUYENDO LA NECESIDAD DE UN EMBLEMA COMÚN Y COLORES CON LOS QUE SE PARTICIPARÁ, Y LA FORMA EN QUE SE COMPUTARÁN LOS VOTOS, A TRAVÉS DE CONVENIOS (ARTÍCULO 300, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

XIX. CANDIDATURAS COMUNES. LIMITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA POSTULARLAS, EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, HASTA EN UN PORCENTAJE DEL VEINTICINCO POR CIENTO O MENOS DE LOS DISTRITOS O AYUNTAMIENTOS (ARTÍCULO 300, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

XX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, NUMERAL 2, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL NÚMERO DE CONCEJALES Y", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2017 Y SUS ACUMULADAS 62/2017 Y 82/2017. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL. 29 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIOS: DAVID GARCÍA SARUBBI Y MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y Encuentro Social, a través de las cuales, se impugnan diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

I. Antecedentes y trámite de la demanda

1. **Demandas iniciales de dos de los tres partidos políticos (acciones de inconstitucionalidad 61/2017 y 62/2017).** Por escritos presentados el tres de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los representantes de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Morena interpusieron acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto 633, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el tres de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual, se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

2. **Conceptos de invalidez.** Al respecto, se plantearon los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

3. En su demanda, **Morena** formula los siguientes siete conceptos de invalidez:

a) **Primero.** El artículo 2, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en cuanto señala como impedimento para poder votar en las elecciones populares el hecho de estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso, viola los principios de presunción de inocencia, así como el derecho al voto, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, igualdad y discriminación.

b) Al respecto, cita lo resuelto por este Pleno en la contradicción de tesis 6/2008, el 22 de agosto de 2011, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 33/2011, de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL

AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.", en el cual, se precisó que la suspensión del derecho al voto por el dictado del auto de formal prisión de vinculación a proceso sólo se puede efectuar cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues sólo en ese caso se justifica por la imposibilidad física de ejercer dicho derecho. En otras palabras, la mera emisión del auto de sujeción a proceso no es condición suficiente para limitar el derecho humano al voto, puesto que apenas se marca el inicio del proceso penal.

c) **Segundo.** Los artículos 17, numeral 1, fracción I y 20, numeral 3, de la ley combatida, que establecen que para la reelección de diputados o de miembros de Ayuntamientos que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes, deben ser postulados a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilien a éste antes de la mitad de sus mandatos, de acuerdo a lo establecido por sus estatutos, son violatorios de las libertades políticas de ser votado, de asociación, de afiliación, así como a los principios de autoorganización y de autodeterminación de los partidos políticos y de los de certeza, legalidad y objetividad electorales, de legalidad, seguridad jurídica y fundamentación y motivación.

d) Las normas impugnadas son inconstitucionales, porque impiden a los candidatos independientes postularse con la misma modalidad o por un partido político sin tener que afiliarse a éste, en términos del artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal.

e) Así, los preceptos combatidos promocionan que los candidatos se afilien a los partidos políticos para que puedan acceder a la reelección, obligándolo a suscribir un ideario político, con el cual, tal vez no comulguen. Dichos preceptos contienen un apercibimiento, a contrario sensu, porque de no afiliarse a un partido político con la temporalidad mencionada (18 meses antes de los comicios), los candidatos no podrán acceder a la reelección. Por otra parte, las normas son también irregulares, porque interfieren con la libertad de los partidos de postular como candidatos externos para su reelección a candidatos que hayan obtenido sus cargos como independientes.

f) **Tercero.** El artículo 21, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en cuanto dispone que los diputados, síndicos y regidores no requieren separarse de sus cargos para ser candidatos a gobernador, diputados y concejales, es inconstitucional, por ser contrario a los principios de igualdad y no discriminación, equidad y autenticidad electorales, certeza, legalidad y objetividad electorales, y a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

g) Según el partido accionante, la norma aplica, inclusive, en el caso de reelección, por lo que los diputados, síndicos y regidores no tendrían que separarse y es inconstitucional, porque introduce un trato inequitativo, ya que el resto de los servidores públicos sí deben separarse de sus cargos con antelación (90 días antes). En su opinión, existe una incompatibilidad de tiempo y contenido normativo, entre las actividades oficiales que dichos servidores públicos realizan como representantes populares y las que pretenden realizar para contender en las elecciones.

h) La concesión de este privilegio para unos cuantos candidatos no se justifica frente a su negación a los otros, al no existir justificación objetiva. La inequidad se demuestra, además, porque los candidatos que no deben separarse de sus cargos, en oposición al resto, pueden seguir gozando de recursos públicos y proyección pública para obtener una ventaja en la competencia electoral.

i) De los artículos 41 y 134 constitucionales, el accionante desprende el principio de equidad en las elecciones, según el cual, éstas deben ser limpias, justas y exentas de ventajas indebidas para unos contendientes y de desventajas para otros; también establecen la prohibición para los servidores públicos de utilizar recursos públicos en su beneficio. Incluso, señala que, por estas razones, una regulación de este tipo es competencia del Congreso de la Unión. En su opinión, "no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precisamente porque los mismos servidores públicos –responsables de garantizar tales principios– son quienes pueden tener interés directo en violentar la normativa electoral."

j) **Cuarto.** El artículo 29, numeral 1, de la ley impugnada, en cuanto establece que en el caso de elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, los concejales electos tomarán posesión de sus cargos, una vez que hayan sido calificadas como válidas por el Consejo Electoral respectivo, viola los artículos 17, segundo párrafo 41, fracción VI y 115, fracción I, de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 2, 8.1, 23.1, inciso b), 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

k) Lo anterior, toda vez que las normas no obligan a los vencedores de las elecciones extraordinarias a esperar que se agote la cadena impugnativa que las normas constitucionales y legales prevén para estos supuestos. De conformidad con los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución, todo acto y resolución electoral dentro o fuera de una elección ordinaria o extraordinaria es impugnable y sólo es definitivo cuando el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto en definitiva los medios de impugnación previstos en el artículo 99 constitucional, o bien, cuando no se hayan promovido dichos medios en los plazos preestablecidos, lo cual se robustece por el hecho de que una elección extraordinaria puede ser declarada nula.

l) **Quinto.** Es inconstitucional el artículo 71, numeral 2, de la ley combatida, en cuanto faculta al Congreso a designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros al titular de la Contraloría General u órgano de control interno del Instituto Estatal, porque desconoce al órgano superior de dirección del organismo público local, la facultad de nombrar y remover al citado servidor público, vulnerando los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación, en detrimento del funcionamiento e independencia de las decisiones del referido instituto.

m) En efecto, la norma legal viola los artículos 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, inciso c), primer párrafo, de la Constitución Federal, pues impone una invasión de facultades en detrimento del Instituto Electoral Local, violando el principio de división de poderes, cuando entre ambos órganos debiera existir una relación de coordinación. En apoyo, cita la jurisprudencia P./J. 20/2007 del Pleno, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."

n) Igualmente, cita en apoyo lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, el 3 de enero de 2017, en la cual se analizó la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y se declaró la inconstitucionalidad de la facultad de nombramiento del Congreso respecto del órgano interno de control del Tribunal Electoral de esa entidad.

o) **Sexto.** Son inconstitucionales los artículos 150, numeral 1 y 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la ley combatida, en la medida en que: 1) privan de efectos jurídicos a los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales sobre el proceso electoral y sus resultados, no obstante que esa calificación compete únicamente a las autoridades electorales administrativa y jurisdiccionales, 2) limitan las actividades de observación electoral de los visitantes extranjeros a solamente conocer el desarrollo de los procesos electorales por el régimen de partidos políticos, pero no les autoriza hacer observación de elección de concejales a los Ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos internos y 3) limitan en ciertos aspectos la libertad de expresión de dichos visitantes; todo ello en contravención de los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación, y de los derechos de libertad de expresión e información.

p) Así, por ejemplo, el artículo 151 de la ley es inconstitucional, porque limita la observación electoral de los visitantes extranjeros debidamente acreditados a conocer sólo del desarrollo de los procesos electorales por el régimen de partidos políticos, excluyendo toda posibilidad de hacer dicha observación en el caso de los sistemas normativos internos de los Municipios y comunidades indígenas, impidiendo, incluso, a éstos la posibilidad de aceptar observadores para contar con una garantía adicional.

q) Por otra parte, el mismo precepto es inconstitucional, porque niega todo valor jurídico a los informes u observaciones de los observadores electorales mexicanos, no obstante que en ellos se puedan contener elementos que acrediten irregularidades; afirma que, en su caso, debería ser la autoridad electoral la que caso por caso debería determinar su valor jurídico, lo que impide que los ciudadanos oaxaqueños puedan acceder a la verdad y tener elecciones auténticas y libres. En su opinión, tanto a los observadores electorales como a los extranjeros debe dárseles idéntico tratamiento y no imponer obstáculos para cumplir con su función de observación.

r) **Séptimo.** El artículo 24, fracciones III, IV, V y VI, de la ley combatida es inconstitucional por violar el principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios de Oaxaca, alterando la máxima constitucional "un ciudadano, un voto".

s) Ello, en la medida que dichas normas dejan de garantizar la inclusión de un número igual de regidores electos por representación proporcional frente a los electos por el principio de mayoría relativa, a fin de alcanzar en la totalidad de ediles o concejales del Cabildo una correlación cercana al 60/40 entre los electos por el principio de mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, en términos de la fracción I y el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 115 constitucional, y se cita en apoyo la jurisprudencia P./J. 19/2013 del Pleno, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.", así como la número P./J. 74/2003, de rubro: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

t) El artículo 24 de la ley local no respeta el principio de proporcionalidad en la integración de los Ayuntamientos, al establecer la predominancia del sistema de elección por mayoría relativa sobre el de representación proporcional, con prescindencia del número o porcentaje real de votos que cada

partido alcance en la elección municipal respectiva. Cita en apoyo la resolución de este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, e inmediatamente analiza las distintas fracciones del precepto impugnado. Afirma que la fracción III arroja una proporción de 68.75/31.25 y de 68.15/31.81, la fracción IV de 69.23/30.76, la fracción V de 70/30 y la fracción VI de 71.14/28.57, correspondiendo el primer porcentaje al principio de mayoría relativa y, el segundo, al de representación proporcional.

u) Así, la inconstitucionalidad se demuestra porque la asignación máxima que puede otorgarse a los partidos de oposición en conjunto oscila entre el 28.5 al 31.25, en tanto que el partido político triunfador de una elección municipal siempre tendría mayoría calificada con porcentajes que van del 68 al 71%.

v) Por otra parte, es inconstitucional la expresión "hasta" contenida en el artículo 24 de la ley local, por vulnerar la primera fracción del artículo I, primer párrafo, del artículo 115 constitucional, así como el principio de certeza, pues el Constituyente Permanente ordena al legislador determinar en las leyes el número de regidores y síndicos de cada Ayuntamiento, lo cual no se cumple, al generar problemas en su aplicación

4. Por su parte, el **PRD** formula los siguientes cinco conceptos de invalidez, todos dirigidos contra el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual regula las candidaturas comunes:

a) **Primero.** El referido artículo 300, numeral 1, de la ley vulnera el derecho de igualdad en materia electoral de los ciudadanos del Estado de Oaxaca, al establecer que "tratándose de candidaturas comunes para diputados o concejales de Ayuntamientos sólo aplicarán como un derecho de los partidos para postular candidaturas comunes hasta en un 25% o menos de los distritos o Ayuntamientos", ya que limita la participación de los ciudadanos en el acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad.

b) De conformidad con la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, se reservó al Congreso de la Unión la regulación de las formas de participación de los partidos políticos nacionales y locales en los procesos electorales, mediante la Ley General de Partidos Políticos, lo cual se realizó en el artículo 85, el cual establece algunas formas de participación y deja a los Estados la facultad de regular otras, siempre y cuando lo haga de manera razonable, según los precedentes de esta Corte. Así, el artículo 25, apartado B, fracción XVI, de la Constitución Local contempla a las candidaturas comunes.

c) El partido accionante señala que las candidaturas comunes, más que un derecho de los partidos, es un derecho de los ciudadanos para acceder al

poder público por medio del voto popular, por ello, es irregular que el legislador haya limitado el número de candidaturas comunes para diputados o concejales de Ayuntamientos donde se puedan postular hasta un 25% o menos de los distritos o Ayuntamientos, lo cual viola adicionalmente el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad, al establecer un límite que no está fijado ni por la Constitución ni por la ley general.

d) **Segundo.** Es irregular el precepto legal, por vulnerar los artículos 9o., 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, porque al limitar el número de candidaturas comunes a un 25%, limita la participación de los ciudadanos en el acceso al ejercicio del poder público, restringiendo el pleno goce del ejercicio del derecho fundamental de asociación y participación política, ya que la norma legal lo que hace es restringir a un porcentaje que no es razonable y que no respeta la voluntad de formación de una candidatura independiente; además de establecer una restricción absoluta que debe declararse inválida.

e) **Tercero.** Es inconstitucional el artículo 33, numeral 1, de la ley, porque vulnera el derecho de acceso al poder político de los ciudadanos de Oaxaca, ya que pudiera haber distritos electorales o Ayuntamientos donde los ciudadanos quisieran participar bajo la figura de la candidatura común, pero si ya se rebasó el 25% que establece dicha norma, ya no lo podrán hacer, quedando privados de un derecho al que otros ciudadanos de otros Ayuntamientos sí tendrán acceso.

f) **Cuarto.** El precepto legal combatido es irregular, porque vulnera el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos del estado de Oaxaca, ya que los ciudadanos que quisieran votar o ser votados por una candidatura común no lo podrán hacer por el solo hecho de haberse rebasado el porcentaje del 25% ahí establecido.

g) **Quinto.** El artículo 300, numeral 1, de la ley impugnada viola los principios rectores que rigen la función electoral, como son los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que no existe una disposición constitucional que prevea un límite de participación en candidaturas comunes, como tampoco lo establece la Ley General de Partidos Políticos, además de que en la iniciativa legislativa que le antecede no se prevé razonamiento alguno para tal medida, resultando así una medida arbitraria, innecesaria, desproporcionada e irracional.

5. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte tuvo por recibida la demanda presentada por el PRD, por lo que ordenó formar y registrar el expediente con

el número 61/2017, así como su turno al Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para instruir el procedimiento correspondiente.

6. Por acuerdo de la misma fecha, el presidente de este Tribunal tuvo igualmente por recibida la demanda interpuesta por Morena y ordenó su registro con el número 62/2017 y, en virtud de la identidad de decretos impugnados, ordenó su acumulación con la diversa acción de inconstitucionalidad 61/2017 y su turno al mismo Ministro instructor.

7. Consiguientemente, por acuerdo de cinco de julio siguiente, el Ministro instructor dio cuenta de las demandas de inconstitucionalidad, las admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado de Oaxaca como las entidades que aprobaron, emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que les solicitó su informe en un plazo de seis días naturales, al tratase de asuntos relacionados con la materia electoral. Asimismo, se le dio vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente; se requirió al Congreso Local la remisión de los antecedentes legislativos de los decretos reclamados; se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la remisión de su opinión y se pidió al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca para que informara sobre la fecha de inicio del próximo proceso electoral.

8. **Trámite e informe sobre el proceso electoral.** Hecho lo anterior, se siguió la instrucción y trámite del asunto, en el que, entre otras cuestiones, se tuvieron por desahogados los documentos enviados por las autoridades requeridas (entre los que destacan el de la presidente del Consejo del Instituto Electoral Local, quien informó que el **próximo proceso electoral** en la entidad **iniciaría** la **primera semana del mes de septiembre de dos mil diecisiete**), así como por presentados los informes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que hace a las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente:

9. **Informe del Poder Ejecutivo.** El consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte el veinte de julio de dos mil diecisiete, presentó los informes requeridos y sostuvo lo que se detalla enseguida:

a) Es cierto el acto reclamado al Poder Ejecutivo, relativo a la promulgación y publicación del Decreto 633 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el dos de junio del presente año, que contiene las partes no vetadas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Oaxaca, lo cual se realizó de conformidad con los artículos 52, 53, fracción II y 58 de la Constitución Local.

10. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** A través de escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, con el carácter de representante legal de dicha Legislatura, rindió su informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación:

a) Son ciertos los actos que se reclaman al Poder Legislativo, relativos a la aprobación del decreto legislativo combatido y su respectiva publicación.

b) Los artículos legales impugnados por los dos partidos políticos no vulneran ninguna de las normas constitucionales, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) El artículo 12, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca no trastoca el principio de presunción de inocencia, lo que busca es armonizarse con el artículo 38, fracción (sic) de la Constitución Federal, en el entendido que desde la emisión del auto de sujeción a proceso se presume que existen elementos de prueba sobre la participación del indiciado en la comisión del delito, por lo que se justifica la suspensión de sus derechos políticos.

d) No son inconstitucionales los artículos 17, numeral 1, fracción I y 20, numeral 3, de la misma ley, ya que sólo regulan los requisitos que deben observarse para el caso en que el diputado o integrante de un Ayuntamiento que haya obtenido el triunfo de manera independiente pueda reelegirse, lo cual sería procedente mediante la misma figura de candidato independiente, o bien, postulado por un partido político cubriendo el requisito de afiliarse al citado partido político antes de la mitad de su mandato, en estricta armonización con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

e) No existe vicio de invalidez en el artículo 21, numeral 1, fracción II, de la ley local, al regular que los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de su cargo al postularse para un cargo de elección popular, el objetivo es que se concluya el mandato para los cuales fueron electos, al mismo tiempo de garantizar el derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

f) Es válido el artículo 29, numeral 1, de la ley, ya que otorga certeza jurídica, al regular que los concejales electos de una elección extraordinaria

tomarán posesión de sus cargos, una vez que haya sido calificada como válida por el Consejo Electoral, lo cual no implica que no pueda ser recurrido y, por ello, no se violan los derechos de acceso a una tutela judicial efectiva.

g) Debe declararse como regular el artículo 71, numeral 2, de la ley, al facultar al Congreso Local a nombrar al titular de la Contraloría del Instituto Electoral Local, ya que, al tener encomendada la función de fiscalizar los gastos del referido instituto, no es conveniente que el propio instituto lo nombre, lo cual no implica que éste pierda la autonomía en independencia que garantiza el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

h) Es constitucional el artículo 150, numeral 1, de la ley local, ya que no viola el principio de máxima publicidad, porque garantiza que los observadores electorales presenten sus informes ante el Instituto Electoral sobre su función; tampoco es irregular por el hecho de no dar efectos jurídicos a los informes, toda vez que ello no implica una afectación a las facultades de la autoridad, al ser admisibles como pruebas las documentales privadas y públicas, en términos del artículo 14, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

i) Por otra parte, no es inválido que el artículo 150, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la ley no haya previsto que existan observadores electorales en los procesos electorales de las comunidades y pueblos indígenas, toda vez que ello sólo recoge lo previsto en el artículo 2o., apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, el cual reconoce que éstos cuentan con sus propios sistemas normativos.

j) No es cierto que sea inconstitucional el artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, de la ley combatida, ya que no afecta el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, ya que sólo se armoniza con lo previsto en el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal, el cual establece que el Ayuntamiento de los Municipios deberá integrarse a partir del referido principio de representación proporcional.

11. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Al rendir la opinión solicitada, la referida Sala Superior expuso los razonamientos que se sintetizan a continuación:

a) Respecto a la impugnación del PRD del artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, relativo a las candidaturas comunes, considera que los argumentos son infundados, porque el legislador local tiene facultades para establecer un límite como el combatido, correspondiente a no más del 25% de los Municipios o distritos.

b) Lo anterior, toda vez que la Ley General de Partidos Políticos –ley encargada de regular dicha materia– establece, en su artículo 85, numeral 5, que es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, y de acuerdo a los precedentes de esta Suprema Corte, los Estados tienen esa libertad configurativa cuando sean asociaciones distintas a la coalición, la que sólo se sujeta a los criterios de razonabilidad. En apoyo cita la jurisprudencia P./J. 28/2009, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES."

c) Respecto de la restricción del derecho al sufragio por auto de sujeción a proceso, previsto en el artículo 12, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, considera que no es materia de opinión de ese tribunal, toda vez que este Pleno de la Suprema Corte ya se pronunció, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas, la 88/2015, así como sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, de las cuales derivó la jurisprudencia P./J. 33/2011, de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD." (sic)

d) Respecto del tema de la obligación de diputados y regidores independientes de afiliarse a un partido si pretenden ser reelectos por éste, regulado en el artículo 17, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, estima que no existe un vicio de inconstitucionalidad, porque no restringe el derecho que tienen los candidatos independientes a postularse con la misma calidad con la que fueron electos para una reelección, sino que les abre otra opción para contender si afilian a un partido político, que guarda identidad con la racionalidad del artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece que las Constituciones Locales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los paridos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

e) Por otra parte, la Sala Superior consideró que, respecto del tópico de ausencia de obligación de separación del cargo para reelección de diputados, síndicos y regidores, regulado en el artículo 21, numeral 1, fracción II, de la ley impugnada, tampoco existe vicio de invalidez.

f) Lo anterior, toda vez que el legislador cuenta con amplia facultad legislativa al respecto, ya que, al preverse en la Constitución alguna limitación expresa, como la exigencia de separarse del cargo durante el proceso en que se busca la reelección, el legislador tiene la potestad de configuración, siempre que sea razonable.

g) Es inconstitucional el artículo 29 de la ley impugnada, al establecer que, tratándose de elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, los concejales electos tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida por el Consejo Electoral respectivo, pues efectivamente impide que se agoten las etapas impugnativas respectivas. En su opinión, "en caso de que tomaran posesión del cargo, ese solo hecho, haría irreparable cualquier violación que se presentara respecto del proceso electoral extraordinario, debido al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.". En apoyo cita la jurisprudencia 10/2004 de este Pleno (sic), de rubro: "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

h) A continuación, la Sala Superior emite su opinión sobre el tema de la designación del contralor interno del organismo público local electoral, previsto en el artículo 71, numeral 2, de la ley local, y considera que dicha norma sí es inconstitucional, pues no es facultad del Congreso Local, como un poder ajeno al instituto local, que designe a dicho funcionario, ya que ello incide en su funcionamiento interno, en contravención del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal.

i) En otro orden, la Sala aborda el tema de los límites a la observación electoral y efectos de los informes de los observadores electorales, regulados en los artículos 150, numeral 1 y 151, numerales 1, 3 y 5, de la ley, los cuales, considera, deben reconocerse como válidos.

j) Ello, pues la función de establecer cómo se llevarán a cabo los procesos electorales en comunidades indígenas corresponde de manera primigenia a las propias instituciones y autoridades tradicionales, en términos de su propio sistema normativo interno, en observancia de los principios de pluralismo jurídico, libre determinación, autodisposición normativa y maximización de la autonomía, por lo que el legislador no tiene competencia para regular al respecto.

k) Por otra parte, no es materia de opinión lo relativo al valor jurídico de los informes de los observadores, ya que este tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, así como sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, emitió el criterio de que no era dable otorgar efectos jurídicos a los

informes y documentos presentados por los observadores electorales, pues no tienen esa naturaleza los observadores y es al Instituto Electoral a quien corresponde la organización, vigilancia y máxima publicidad de los actos del proceso electoral, ni existe violación a los derechos de libertad de expresión ni de información, pues lo único que impide la norma es que los observadores se sustituyan en las autoridades.

l) Finalmente, respecto al tema de la falta de proporcionalidad en la integración del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, reglamentado en el artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Sala considera que se actualiza un vicio que amerita la declaratoria de inconstitucionalidad.

m) La Sala considera que, para evaluar la validez de la reglamentación del principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 52 constitucional para la integración de la Cámara de Diputados, en la que el sesenta por ciento de los diputados son electos por el principio de mayoría relativa y el cuarenta por ciento se designan por el principio de representación proporcional. Sin embargo, como se observa de la tabla que inserta conforme a lo dispuesto en el precepto impugnado, la proporción de cargos de mayoría relativa respecto de los de representación proporcional, en prácticamente todos los casos es de 68% o superior contra 31% variando hacia 69% contra 30% en el caso de los Municipios de 50 mil hasta 100 mil habitantes y en Municipios menores es de 71% contra 25%.

n) Si bien no hay un límite específico, la Sala considera que el 33% es un mínimo suficiente para que una minoría esté suficientemente representada, ello en consideración de que éste es el porcentaje establecido en la Constitución para la presentación de acciones de inconstitucionalidad, "Por tanto, si la proporción contemplada por el artículo 24, fracciones III a VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca es en la mayoría de los casos cercana al 66% se concluye que no guarda una cercanía razonable con la establecida por el artículo 52 constitucional". Al respecto, cita lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 64/2015, en la cual se determinó que los porcentajes de ediles elegidos por mayoría relativa y representación proporcional deben ser configurados de tal manera que no pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. En opinión de la Sala, en el presente caso se acredita una desproporcionalidad.

12. **Presentación de la tercera demanda (82/2017).** Posteriormente, por escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de

la Nación, el presidente nacional del Partido Político Encuentro Social, Hugo Eric Flores Cervantes, presentó demanda de acción de inconstitucionalidad contra el artículo 186, numeral 4, "del Decreto 633 y 650 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicada en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintitrés de junio de dos mil diecisiete." (sic)

13. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el partido accionante combate el artículo 186, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a través de los dos siguientes conceptos de invalidez:

a) **Primero.** El precepto legal impugnado viola el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, al condicionar que, por lo que respecta a los candidatos legisladores de representación proporcional, primero se inscriba a una candidata mujer, lo cual viola el principio de paridad de género y la prohibición de discriminación prevista en el artículo 1o. constitucional, puesto que introduce una discriminación en contra del hombre, quien no puede ser registrado en primer lugar.

b) El accionante recuerda que no sólo la mujer ha sido discriminada históricamente, sino también existen otros grupos vulnerables, como los indígenas, y pone como ejemplo el caso hipotético en el cual un partido pretendiera inscribir en primer lugar a un hombre indígena, lo cual no podría hacer por la disposición combatida, y cita en apoyo la jurisprudencia 37/2015 del Pleno de esta Suprema Corte (sic), de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS."

c) **Segundo.** Al emitirse los Decretos 633 y 650 que expiden la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no fueron consultados los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en contravención del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, en cuyos artículos 6 y 7 se regula dicha consulta, del cual procede a enunciar sus elementos esenciales. En el caso, señala que los decretos contienen decisiones relativas a la elección de gobernadores, diputados y paridad de género, temas que les conciernen en su vida interna.

14. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso, correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil diecisiete, ordenaron formar y regis-

trar el expediente con el número 82/2017; ordenaron que en cuanto feneciera el periodo de receso se enviaran los autos del asunto a la Presidencia de esta Suprema Corte para que proveyera lo que correspondiera. Sin embargo, determinaron debía tenerse como extemporánea la demanda por lo que respecta a la impugnación del Decreto 633, por falta de oportunidad en la presentación del escrito; mientras que se admitió la demanda por lo que respecta a la impugnación del Decreto 650. Asimismo, se ordenó que se diera vista con la demanda a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para que rindieran sus informes respectivos; se diera vista al procurador general de la República, se solicitó su opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se requirió al presidente del Instituto Nacional Electoral para que enviara copia certificada de los estatutos del partido accionante, así como la certificación del registro vigente.

15. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** A través de escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, con el carácter de representante legal, rindió su informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación:

a) Considera que debe sobreseerse la acción de inconstitucionalidad, toda vez que el plazo para promover oportunamente el escrito de demanda, en contra del artículo 186, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, transcurrió del domingo cuatro de junio al lunes tres de julio de dos mil diecisiete, siendo que el escrito fue presentado el veinticuatro de julio del referido año. Destaca que la norma combatida forma parte del Decreto 633 con publicación del tres de junio de la anualidad y no del Decreto 650 publicado el veintitrés de junio del año en curso, con motivo del veto parcial al primero de los decretos; sin embargo, la norma impugnada no formó parte del veto ejecutivo.

b) Respecto al único concepto de invalidez debe declararse infundado, en lo que se refiere a que el artículo combatido violenta la paridad de género, discrimina por sexo y contraviene lo establecido en el artículo 41, base 1, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Argumenta que, contrariamente a lo indicado por el partido político, el precepto refuerza la materialización de la paridad en la postulación y el principio de alternancia entre los géneros para cargos de elección popular. Así, señala que las acciones afirmativas a favor de las mujeres no son discriminatorias, criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.". Asimismo, advierte que la escasa presencia de las mujeres sigue siendo vigente y que proponer en el

caso de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional el registro alternado, comenzando por una mujer, se justifica dentro de un criterio de necesidad; en su opinión, la norma combatida es de interés público, es idónea y proporcional.

16. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** El consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, rindió su informe y expresó lo que a continuación se detalla:

a) En principio, manifiesta como cierto el acto que se le atribuye al Poder Ejecutivo estatal. De igual manera y en cumplimiento al requerimiento jurisdiccional, remite copia certificada de los Decretos con números 633 y 650, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad los días tres y veintitrés de junio de dos mil diecisiete, respectivamente; mediante los que se publicaron las partes no vetadas del decreto que crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y se aprueban de manera parcial las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto 633 relativo a la ley citada, incluido en dicha norma el articulo controvertido.

17. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Al rendir la opinión solicitada, la referida Sala Superior expuso los razonamientos que se sintetizan a continuación:

a) Sobre el cuestionamiento de si condicionar que la lista de candidatos inicie con una candidata violenta el principio de libertad de postulación y el respeto al sufragio público, considera que tiene sustento constitucional. Indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, estableció que la norma ahí impugnada –similar a la presente– era constitucional, ya que se dirigía a cumplir con una finalidad constitucionalmente exigida y no implica una transgresión desmedida a los derechos del género masculino que impida el acceso a candidaturas.

b) Respecto al tema de la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, no presenta una opinión, pues dicha cuestión, como fue considerado en los expedientes SUP-OP-5/2017, SUP-OP-6/2017, SUP-OP-17/2017 y SUP-OP-26/2017, no corresponde al ámbito especializado del derecho electoral, cuyo conocimiento compete a este Alto Tribunal.

18. **Pedimento.** El procurador general de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

19. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. Competencia

20. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los partidos políticos accionantes plantean la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Constitución General y varios tratados internacionales.

III. Precisión de las normas reclamadas

21. Del análisis de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad se advierte que fueron impugnadas las siguientes normas generales:

22. Por un lado, el PRD impugna el artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contenido en el Decreto 633, publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de junio de dos mil diecisiete. En dicho decreto se contiene la parte de la ley no vetada por el Ejecutivo Local en el procedimiento legislativo.

23. Por su parte, Morena combate los artículos 12, numeral 2, fracción IV, 17, numeral 1, fracción I, 20, numeral 3, 21, numeral 1, fracción II, 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, 29, numeral 1, 71, numeral 2, 150, numeral 1 y 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la misma ley, contenido en el mismo Decreto 633.

24. Por su parte, Encuentro Social impugna el artículo 186, numeral 4, de la misma ley.

25. Así las cosas, este tribunal Pleno considera como **efectivamente impugnados** en el presente medio de control únicamente a los artículos 12, numeral 2, fracción IV, 17, numeral 1, fracción I, 20, numeral 3, 21, numeral 1, fracción II, 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, 29, numeral 1, 71, numeral 2, 150, numeral 1, 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, 186, numeral 4 y 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, actualmente en vigor.

IV. Oportunidad

26. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[1] (de ahora en adelante la "ley reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

27. En el caso, como se adelantó, los partidos políticos accionantes combatieron diversos preceptos de la ley electoral local. En ese sentido, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna** únicamente por lo que respecta a los partidos políticos PRD y Morena, pues se trata de un nuevo acto legislativo respecto de todas las normas efectivamente impugnadas y la presentación de la demanda se hizo en el plazo legal correspondiente.

28. El citado Decreto 633 se publicó el tres de junio de dos mil diecisiete en el tomo XCIX, número 22, del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del domingo cuatro de junio al lunes tres de julio de dos mil diecisiete. Consecuentemente, dado que las demandas de los partidos políticos PRD y Morena se interpusieron en la Oficina de Certificación Judicial y Jurisprudencia y en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores, respectivamente, el tres de julio, se satisface el requisito de temporalidad que se analiza.

29. Sin embargo, debe tenerse por extemporánea la demanda suscrita por Encuentro Social, porque combate el artículo 186, numeral 4, de la ley, el cual, contra lo manifestado por la accionante, no se encuentra en el Decreto 650, que destacó en su demanda, sino en el diverso Decreto 633, por lo que este último debe marcar el inicio del cómputo de la oportunidad.

30. Al respecto, cabe destacar que, una vez recibida la demanda del Partido Encuentro Social, en el trámite del presente juicio, la Comisión de Re-

[1] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.—En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

ceso tuvo como extemporánea la interposición de la acción de inconstitucionalidad por parte de ese partido respecto del Decreto 633 y sólo la admitió respecto del Decreto 650,[2] sin embargo, luego de un análisis de la demanda, en la que se advierte que únicamente se reclama el referido artículo 186, numeral 4, de la ley electoral local, este Pleno observa que se encuentra en el primer decreto legislativo impugnado por los otros dos partidos políticos, por lo que, al no existir otra norma combatida del diverso Decreto 650, debe declararse extemporánea su demanda.

31. En efecto, Encuentro Social combate el artículo 186, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

"**Artículo 186.**

"...

"4. El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

"I. Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y,

"II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

"En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación."

32. Pues bien, este Pleno observa que el precepto impugnado fue aprobado por la Legislatura Local y, posteriormente, promulgado por el ejecutivo local –sin vetarlo–, a través del Decreto 633, publicado el tres de junio de dos mil diecisiete. En otras palabras, al no haber sido materia de veto del ejecutivo, dicho precepto no se reservó para una nueva deliberación legislativa y de ahí que no se encuentre en el Decreto 650, publicado el veintitrés de junio de

[2] Ver acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

dos mil diecisiete, único decreto respecto del cual se admitió la demanda del referido partido político.

33. Por tanto, debe tenerse por extemporánea la demanda de la accionante, ya que, se reitera, de sus dos conceptos de invalidez se desprende que sólo impugna el artículo 186, numeral 4, de la ley, sin que este Pleno puede proceder a evaluar el resto de normas contenidas en el Decreto 650, pues es criterio de esta Suprema Corte que la materia de la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a aquellos preceptos legales respecto de los cuales, la accionante formula argumentos de invalidez, sin poder abarcar otros, esto es, sin importar que en la demanda se impugne la totalidad del decreto legislativo, ya que la suplencia de la queja no tiene el alcance de lograr la incorporación de normas respecto de los cuales no existe un planteamiento de invalidez. Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia P./J. 4/2013 (10a.), de este Pleno, de título y subtítulo: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."[3]

34. Por tanto, al tenerse por extemporánea la demanda de Encuentro Social en su totalidad, debe sobreseerse respecto del Decreto 650, por el cual se aprobaron de manera parcial las observaciones realizadas por el titular del Poder Ejecutivo respecto del Decreto 633, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Oaxaca.

V. Legitimación

35. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por órganos legitimados y por sus debidos representantes, tal como se evidencia en las consideraciones y razonamientos que se detallan enseguida:

[3] Visible en la página 196 del Libro XVII (febrero de 2013), Tomo 1, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el siguiente contenido: "Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la Ley citada."

36. En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal[4] dispone, sustancialmente, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o registro ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales o sólo locales, según corresponda.

37. En consonancia con la disposición anterior, el artículo 62 de la ley reglamentaria de la materia[5] establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, cuando así corresponda.

38. Dicho de otra manera, de una interpretación de las referidas normas constitucionales y legales, se tiene que una acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por diversos órganos legitimados. En relación con los partidos políticos, podrán promover una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias, para lo cual, debe observarse que:

a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso);

---

[4] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: …
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: …
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro."

[5] "**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. …
"En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

c) Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello; y,

d) Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

39. Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos de legitimación recién descritos, este Tribunal Pleno considera que se acredita el aludido supuesto procesal en las dos demandas de acción de inconstitucionalidad.

40. En primer lugar, respecto a la **acción de inconstitucionalidad 61/2017**, consta que el accionante PRD es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto, y que la demanda fue presentada por María Alejandra Barrales Magdaleno, quien se encuentra registrada como presidenta nacional sustituta del Comité Ejecutivo Nacional. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 104, inciso e), del estatuto, es facultad de la referida presidenta representar legalmente al partido.[6]

41. Por su parte, se colma el requisito de procedencia en cuanto a la naturaleza electoral de las normas reclamadas. El partido político nacional combate el artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual regula las candidaturas comunes, estableciendo requisitos y límites.

42. Es criterio de esta Suprema Corte[7] que se trata de una norma electoral susceptible de ser objetada por un partido político nacional, en términos

---

[6] "Artículo 104. El titular de la Presidencia Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones. … "e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación."

[7] Tiene aplicación por analogía la tesis P./J. 25/99, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.–En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las

del artículo 115, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, pues regula una de las modalidades en que los partidos políticos pueden contender electoralmente.

43. En segundo lugar, también se acredita el requisito de legitimación, en cuanto a la diversa **acción de inconstitucionalidad 62/2017**. Esta demanda fue signada por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó como presidente de Morena, asociación política que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación

---

normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras" y la tesis P./J. 125/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, de rubro y texto: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la 'materia electoral' excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' –normas generales en materia electoral–, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país –en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional–. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquella la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda –indirecta–, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales".

expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto; adicionalmente, esta persona es reconocida por el propio organismo electoral como el presidente del partido desde el veintiuno de noviembre de dos mil quince y en términos del artículo 38, inciso a), de los estatutos internos,[8] es quien cuenta con representación legal del mismo en el país.

44. Este partido combate los artículos 12, numeral 2, fracción IV, 17, numeral 1, fracción I, 20, numeral 2, 21, numeral 1, fracción II, 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, 29, numeral 1, 71, numeral 2, 150, numeral 1 y 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales regulan, respectivamente, las cuestiones relativas a la suspensión del derecho al voto en caso de estar sujeto a un proceso penal, requisitos para la reelección de diputados y miembros de Ayuntamientos, requisitos de registro para ser candidatos a gobernador, diputados y concejales, toma de posesión de concejales en el caso de elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, la facultad del Congreso Local de designar al órgano interno de control del Instituto Electoral Local, observadores electorales y representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos de Oaxaca. De igual modo al caso anterior, al ser disposiciones normativas relacionadas con los procesos electorales y con los derechos político-electorales, pueden ser impugnadas por un partido político mediante el presente medio de control de constitucionalidad.

VI. Causas de improcedencia y sobreseimiento

45. Al no haberse formulado ninguna por las partes ni observarse alguna de oficio, este Pleno considera que no existe obstáculo alguno para proceder al análisis de fondo del asunto.

VII. Precisión metodológica y temáticas de estudio

46. Dado que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo y no se advierte violación alguna de oficio,

[8] "Artículo 38o. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, e que se procederá de acuerdo con el artículo 40o. del presente estatuto. … Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:
"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias."

se pasa al análisis de los conceptos de invalidez de PRD y Morena destinados a refutar la constitucionalidad material de las normas reclamadas en orden distinto a como fueron presentados en las demandas. Consecuentemente, el estudio de fondo se hará en ocho apartados, cada uno referido a un tema, tal como se refleja en el siguiente cuadro:

Apart.	Temática	Normas impugnadas de la Ley Electoral Local
VIII	Impedimento para votar por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso. (Primer concepto de invalidez de Morena)	Artículo 12, numeral 2, fracción IV.
IX	Condicionamiento a los diputados o integrantes de los Ayuntamientos que obtuvieron el cargo como candidatos independientes a reelegirse mediante un partido político, siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato. (Segundo concepto de invalidez de Morena)	Artículos 17, numeral 1, fracción I y 20, numeral 3.
X	Permisión de que los diputados, síndicos y regidores no se separen del cargo para ser candidatos a diputados, gobernador y concejales, incluyendo el supuesto de reelección. (Tercer concepto de invalidez de Morena)	Artículo 21, numeral 1, fracción II.
XI	Toma de posesión del cargo como concejal una vez que se haya declarado válida la elección extraordinaria del Ayuntamiento por el Consejo Electoral respectivo. (Cuarto concepto de invalidez de Morena)	Artículo 29, numeral 1.

XII	Designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Estatal por parte del Congreso del Estado, en términos de los procedimientos y plazos fijados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca. (Quinto concepto de invalidez de Morena)	Artículo 71, numeral 2.
XIII	Reglas de participación de los observadores electorales extranjeros. A. Omisión de dotar de validez a los informes de los observadores electorales. B. Inaplicabilidad de la función de observación electoral de los visitantes extranjeros en las elecciones municipales bajo los sistemas normativos indígenas. C. Prohibición de los visitantes extranjeros de manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno (Sexto concepto de invalidez de Morena)	Artículos 150, numeral 1 y 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III.
XIV	Integración de los Ayuntamientos mediante el principio de representación proporcional dependiendo del número de habitantes. – No se fija de manera exacta el número de concejales por ese principio, sino que se establecen máximos (uso de la palabra "hasta"). (Séptimo concepto de invalidez de Morena)	Artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI.
XV	Limitación de los partidos políticos para postular candidaturas comunes hasta en un 25% o menos de los distritos o Ayuntamientos. (Cinco conceptos de invalidez del PRD)	Artículo 300, numeral 1.

VIII. Impedimento para votar por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso.

47. En su primer concepto de invalidez, Morena sostiene que el artículo 12, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca vulnera los principios de presunción de inocencia, derecho al voto, certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción I, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución General, en relación con los numerales 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. El texto del precepto cuestionado es el que sigue (se transcribe la totalidad del artículo y se resalta en negritas la fracción impugnada):

"**Artículo 12**

"1. Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

"II. Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal;

"III. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

"IV. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y,

"V. Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción señalados expresamente por esta ley.

"**2.** El ejercicio de este derecho, sólo podrá impedirse por:

"I. Estar privado de la libertad;

"II. Haber sido declarado en estado de incapacidad por alguna autoridad jurisdiccional;

"III. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

"**IV. Estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso;**

"V. Encontrarse suspendido o condenado a la pérdida de derechos políticos, por sentencia ejecutoria; y,

"VI. Las demás causas que señale la ley.

49. Para el partido político, dado que en la norma no se hace ninguna aclaración al respecto y, por ello, puede presuponerse que aplica cuando la persona no esté privada de su libertad y no se le haya notificado dicho auto de sujeción a proceso, se alega que el referido impedimento al ejercicio del voto implica una clara desatención a la inocencia con la que cuenta toda persona hasta antes de la sentencia condenatoria firme y conlleva un trato discriminatorio respecto a los demás ciudadanos. El auto de sujeción a proceso no es el momento procesal ni la decisión judicial suficiente para colmar la condición de aplicabilidad para una posible limitación al ejercicio del derecho humano al voto, al ser una simple etapa inicial. Citó como aplicable lo resuelto en la contradicción de tesis 6/2008-PL.

50. Este Tribunal Pleno **no comparte** la petición de **invalidez**; más bien, se reconoce la validez del precepto reclamado en atención a una **interpretación conforme** con la Constitución General, con el objeto de que sólo tenga aplicabilidad cuando la persona se encuentra privada efectivamente de su libertad, en atención a las siguientes consideraciones:

51. El artículo 38 de la Constitución Federal[9] contempla en seis fracciones los supuestos en que podrán suspenderse los derechos o prerrogativas

[9] "Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
"III. Durante la extinción de una pena corporal;
"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
"V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión"... .

de los ciudadanos mexicanos. La fracción I señala el caso de falta de incumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos; la fracción II regula el estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal y se cuente con un auto de formal prisión; la fracción III establece el supuesto de extinción de una pena corporal; la fracción IV alude a la vagancia o ebriedad declarada; la fracción V prevé el supuesto de estar prófugo de la justicia desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y la fracción VI mandata dicha suspensión cuando se imponga como una pena por sentencia ejecutoriada.

52. Esta Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre los alcances de este precepto constitucional y su reglamentación en diversas entidades de la República. En un primer precedente, en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, emitida el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la Suprema Corte interpretó las fracciones II, III y VI, del citado artículo 38 de la Constitución Federal y afirmó que las mismas no debían confundirse, sino que obedecían a razones y supuestos diversos, destacando que su aplicación tiene prevalencia normativa frente a otros preceptos constitucionales o secundarios. En la sentencia se puede leer que:

"Ahora bien, precisado lo anterior, cabe destacar que la Constitución, en su artículo 38, contempla tres causas distintas que pueden provocar la suspensión de derechos políticos, a saber:

"La suspensión derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal (fracción II), la que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos.

"La suspensión derivada de una condena con pena privativa de libertad (fracción III), que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria, es decir, no es una pena que se impone en forma independiente, sino una sanción que se deriva –por ministerio de ley– de la imposición de una pena privativa de la libertad la que vendrá a ser la pena principal, respecto a la suspensión como pena accesoria.

"La suspensión que se impone como pena autónoma, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad (fracción VI).

"Ahora bien, esas tres modalidades de suspensión de derechos políticos podrán ser reguladas por los códigos punitivos locales y federal en la forma

que el legislador ordinario considere conveniente –así lo establece el párrafo final del propio artículo 38 de la Constitución Federal–, pero en ningún caso, podrán oponerse a la norma constitucional y, por lo tanto, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra disposición que pudiera contradecirla. Lo anterior en acatamiento al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal."

53. Tomando en cuenta este criterio, años más tarde, el Tribunal Pleno abordó nuevamente el contenido de las referidas fracciones del artículo 38 de la Constitución Federal y, en específico, delimitó el alcance de la citada fracción II.

54. En la contradicción de tesis 6/2008-PL, citada por el propio partido político y resuelta el veintiséis de mayo de dos mil once, llevando a cabo una interpretación sistemática entre los artículos 1o., párrafos primeros y segundo, 35 fracción I, 38 y 20, apartado B, fracción I, de la misma Norma Suprema y los numerales 14, párrafo segundo y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y partiendo de la premisa de que el principio de presunción de inocencia y al derecho a votar constituyen prerrogativas constitucionales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a valorar de manera armónica la aplicación de sus restricciones, esta Suprema Corte concluyó que era un lineamiento de rango constitucional que debía ser estrictamente respetando la posibilidad de que el derecho al voto de un ciudadano pudiera suspenderse por el dictado del auto de un formal prisión o de vinculación a proceso sólo cuando el procesado estuviere efectivamente privado de su libertad (supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho), lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad (supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo).[10]

[10] Criterio que se reflejó en la tesis P./J. 33/2011, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6, de rubro y texto: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que

55. Lo anterior, dadas las características propias del sistema penal, en la que la formal prisión o la vinculación a proceso no implica necesariamente la imposición de una medida cautelar que conlleve la pérdida provisional de la libertad. Además, aunque es cierto que en la citada fracción II del artículo 38 únicamente se contempla el supuesto de restricción motivado por un auto de formal prisión y no se alude a la resolución de sujeción o vinculación al proceso, dados los cambios de gran calado al sistema procesal penal implementados por el propio Poder Constituyente en otras normas constitucionales, debe entenderse que sigue subsistiendo esa restricción del derecho a ser votado bajo las nuevas pautas del sistema penal acusatorio.

56. Posterior a la resolución de la contradicción de tesis, este Tribunal Pleno ha declarado constitucionales normas de entidades de la República en las que se han establecido como una limitación al derecho a ser votado precisamente el dictado de un auto de formal prisión o de auto de vinculación a proceso, pero justamente condicionando tal restricción a la pérdida efectiva de la libertad del imputado.

57. En la acción de inconstitucionalidad 38/2014, fallada el dos de octubre de dos mil catorce, se afirmó que el artículo 8, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que preveía que era impedimento para ser elector el estar sujeto a proceso penal por delito que mereciera pena privativa de la libertad desde que se dicte el auto de formal prisión, resultaba armónico y sistemático a lo dispuesto en diversos preceptos constitucionales y convencionales mediante una interpretación conforme, siempre que se validara que tal impedimento no incluye a los sujetos que se encuentran en libertad material.[11] En este precedente se hizo un extenso estudio sobre los contenidos constitucionales y convencionales relativos a la presunción de inocencia y a las limitaciones al derecho a ser votado durante un proceso criminal.

---

implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo."

[11] Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales considerando que existen supuestos adicionales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto de la propuesta del considerando sexto, tema a), consistente en reconocer la validez del artículo 8, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tenor de la interpretación conforme consistente en que la restricción respectiva sólo opera cuando el inculpado está privado de la libertad. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas (por la validez lisa y llana de la norma), Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Silva Meza votaron en contra.

58. Este criterio se reiteró en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas,[12] fallada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en la cual se validó el artículo 13, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que indicaba como impedimento para votar el estar sujeto a un proceso criminal que ameritara pena corporal desde el dictado del auto de formal prisión o del de vinculación a proceso, según correspondiera.

59. Por último, citando el precedente anterior, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, fallada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno reconoció la constitucionalidad del artículo 9, párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila, que dispone que un impedimento para ser elector era estar sujeto a proceso penal sancionado con pena privativa de la libertad, el cual surtiría sus efectos a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso; ello, nuevamente bajo la premisa de que se interpretara de conformidad con la Constitución y, sobre la base de que sólo opera cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho.[13]

60. Así las cosas, siguiendo nuestra línea jurisprudencial y tal como se adelantó, se reconoce la validez del precepto reclamado a la luz de una interpretación conforme, que radica en que debe entenderse que el aludido impedimento para ejercer el voto sólo surge cuando la persona se encuentre efectivamente privado de su libertad como consecuencia del auto de vinculación a proceso.

61. A mayor abundamiento, el texto de la norma reclamada se encuentra inserto en un capítulo de la ley electoral destinado a regular los derechos de los ciudadanos. Como se deriva de su transcripción, el artículo 12 se divide en dos numerales: el primero, referido a los requisitos para el ejercicio del voto activo y, el segundo, a los impedimentos para ejercerlo; dentro de este

[12] Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

[13] Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Suspensión de derechos político-electorales por estar privado de la libertad", consistente en reconocer la validez del artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

segundo numeral se encuentran diferentes supuestos como estar privado de la libertad (fracción I), ser prófugo de la justicia desde el dictado de la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal (fracción II), haber sido declarado como incapaz (fracción III), encontrarse suspendido o condenado a la pérdida de los derechos políticos-electorales por sentencia ejecutoriada (fracción V) y estar sujeto a una pena corporal desde el dictado del auto de sujeción a proceso (fracción IV). Este último es el cuestionado por el partido político.

62. Sobre el mismo, esta Suprema Corte advierte dos interpretaciones posibles. Una, que el impedimento para votar a raíz de un auto de vinculación a proceso opera de manera indistinta a la imposición o no de medidas cautelares que tenga como consecuencia la privación de la libertad del procesado de manera prolongada, pues en la fracción I de ese numeral 2 es donde se indica como un impedimento general para ejercer el derecho el estar privado de la libertad. La segunda interpretación radica en que, en complemento a lo dispuesto en la fracción I del numeral 2, toda vez que la emisión de un auto de vinculación a proceso no involucra necesariamente la privación de la libertad del respectivo procesado, sólo tiene sentido reconocerse como un impedimento al ejercicio del voto cuando exista realmente un obstáculo material que evite a la persona procesada poder acudir a votar, como es estar efectivamente privado de su libertad.

63. Ello, pues si bien el supuesto previsto en la aludida fracción I del numeral 12 puede incluir lógicamente cuando una persona está privada de su libertad como consecuencia del dictado de un auto de vinculación a proceso, ahí no se agota su contenido, al poder incluir otros casos por los cuales una persona puede perder su libertad; por ejemplo, como medida cautelar dictada con motivo de un auto de formal prisión que derive todavía del régimen procesal constitucional anterior. Para esta Corte, no hay un inconveniente u obstáculo competencial para que el legislador secundario reconozca de manera expresa una de las condiciones que puede dar lugar a la privación de la libertad, como es el dictado de un auto de vinculación a proceso que amerite la toma de la medida cautelar más gravosa. El supuesto de la fracción I sigue teniendo aplicabilidad para otros casos, lo cual hace viable la segunda interpretación advertida, al no afectarse el principio de legalidad o certeza.

64. En ese tenor, este Tribunal Pleno estima que el correcto entendimiento de la norma reclamada debe ser la segunda opción interpretativa, la cual supera un examen estricto de constitucionalidad, al ser meramente un reflejo del límite establecido por el Poder Constituyente al ejercicio de los derechos en la fracción II del artículo 38 de la Constitución General, cuyas finalidades y alcances ya han sido abordados en los precedentes descritos en los párrafos previos, a los que nos remitimos.

65. En suma, se reconoce la **validez** de la **fracción IV del numeral 2 del artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, a partir de una **interpretación conforme con la Constitución**, la cual involucra que el correcto alcance de dicha norma cuestionada, es que aplica únicamente cuando la persona que fue sometida a la vinculación a proceso está efectivamente privada de su libertad.

IX. Condicionamiento a los diputados o integrantes de los Ayuntamientos que obtuvieron el cargo como candidatos independientes a reelegirse mediante un partido político, siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato.

66. En su segundo concepto de invalidez, Morena sostiene que los artículos 17, numeral 1, fracción I y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca transgreden los artículos 1o., 9o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones II y III, 41, base I, párrafos segundo y tercero, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución General, en relación con los numerales 1, 2, 16.1, 23.1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El texto de las normas reclamadas es el que sigue (se transcriben la totalidad de los artículos y se resaltan en negritas las partes impugnadas):

"**Artículo 17**

"1. La reelección de diputados de mayoría relativa o representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:

"**I.** Un diputado propietario que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la presente ley, o bien, por un partido político **siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido en sus estatutos**; y

"II. Los diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, y podrán llevar a un suplente distinto, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postulados por otro partido político o coalición. También podrán ser reelectos como candidatos independientes, si pierden o renuncian a su militancia antes de la mitad de su mandato y conserve dicho carácter.

"2. Ninguno de los diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante un periodo consecutivo anterior, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.

"3. La reelección de los diputados al Congreso, podrá ser hasta por un periodo consecutivo según lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Local."

"**Artículo 20**

"1. Los integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

"2. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

"**3.** Un integrante del Ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, **siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos**.

"4. La reelección de concejales de Ayuntamientos sólo aplica para el Ayuntamiento del Municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro. Y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse."

67. A juicio del partido político, al imponerse la condición de que cuando los diputados y miembros de los Ayuntamientos electos mediante una candidatura independiente desean reelegirse a través de un partido político, tienen la obligación ineludible de afiliarse a dicha asociación política antes de la mitad de su mandato, se ocasiona una violación a los derechos a ser votado, de asociación y afiliación libre e individual a los partidos políticos, en clara desatención a los principios de certeza, legalidad, objetividad electorales y a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

68. Primero, porque dicha limitación, aunque es una reglamentación del derecho a ser votado mediante la figura de candidatura independiente y del de-

recho de registro a los candidatos, lo cierto es que hace nugatorio tales derechos, ya que la posibilidad de ser candidato independiente o candidato por un partido político es un aspecto indisponible para el legislador secundario; segundo, porque impone una carga excesiva, al ordenar la afiliación a un partido político a más de un año de la jornada electoral, cuando el artículo 35, fracciones II y III, constitucional dispone que los ciudadanos podrán formar partidos y afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los mismos; tercero, porque se interviene indebidamente en los asuntos internos de los partidos políticos, en su auto organización y auto determinación, al exigir que los candidatos independientes se afilien a los partidos políticos durante la primera mitad de su mandato, lo que conlleva una prohibición implícita para que los partidos políticos puedan postular a tales candidatos independientes como "candidatos externos" y, cuarto, porque con ello se viola el principio de no retroactividad de la ley en tanto se hace nugatoria la facultad con la que ya contaban los partidos políticos en sus estatutos para postular candidatos tanto afiliados como no externos.

69. Este Tribunal Pleno considera como **fundada** una de estas razones de invalidez, lo cual es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las porciones cuestionadas. En suma, a pesar de que el Estado de Oaxaca cuenta con la facultad para establecer las calidades y los requisitos que debe cumplir una persona para poder ser reelegido en el cargo de diputado o miembro de un Ayuntamiento cuando transita de la candidatura independiente al sistema de partidos, se estima que el deber de afiliación a un partido político como condición ineludible para optar por tal reelección incide de manera desproporcionada en el derecho a ser votado de los ciudadanos.

70. Para poder abundar sobre esta conclusión, en principio, es necesario destacarse que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los derechos a ser votado y de asociación política gozan de un amplio reconocimiento constitucional. Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por este Tribunal Pleno, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución General y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros convencionales, prevén que los ciudadanos tienen el derecho fundamental a ser votados para todos los cargos de elección popular, con el consecuente derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato, tanto de manera independiente como a través del sistema de partidos políticos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asimismo, se establece que todo ciudadano puede asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

71. Aspectos que se reiteran, de manera directa o indirecta, en los artículos 115, fracción II y 116, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la propia Consti-

tución Federal, en los que se dice que serán elegidos democráticamente los miembros de las Legislaturas Locales y de los Ayuntamientos, mismos que podrán ser reelegidos en sus cargos con ciertas condicionantes que deberán estar establecidas en ley de conformidad con el Texto Constitucional y las leyes generales.

72. Lo relevante de estas normas con rango constitucional es que establecen tres aspectos vitales para examinar la regularidad constitucional de las normas impugnadas en la presente instancia: a) se reconoce el derecho a ser votado, siempre y cuando se cumplan las "calidades que establezca la ley"; b) tras la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, en el ordenamiento mexicano se reconoció expresamente la posibilidad de ser votado, no sólo a través del sistema de partidos, sino también mediante la figura de candidatura independiente; y, c) se reconoce el principio de reelección en el ámbito legislativo y municipal.

73. Sobre el primer aspecto, este Tribunal Pleno ha reiterado que todo ciudadano mexicano cuenta con el derecho humano a ser votado, el cual puede ser reglamentado en ley a partir de las "calidades" necesarias para ocupar el cargo. En la controversia constitucional 38/2003 y en las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, y 36/2011, entre otros precedentes, se señaló que corresponde al Poder Legislativo regular el derecho a ser votado en cargos públicos, fijando las "calidades" en cuestión como requisitos de elegibilidad de los cargos públicos que se elijan mediante elecciones; sin embargo, se argumentó que tal aspecto no le es completamente disponible al legislador secundario: a) porque existen requisitos constitucionales que deben ser acatados por las entidades federativas (tales como ciertos requisitos tazados de elegibilidad) y b) porque el concepto "calidades" se refiere a las cuestiones inherentes a la persona que va a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

74. El citado artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce explícitamente que el derecho a votar y ser votado puede ser reglamentado en ley, pero se afirma que tal reglamentación se podrá hacer exclusivamente por "*razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal*". *En el Caso Castañeda Gutman Vs. México*, vinculante para este Tribunal Pleno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abundó sobre el significado y alcance de este precepto convencional y manifestó que el derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como

candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.[14]

75. Por ello, se aceptó que los Estados pueden modular el ejercicio y las oportunidades del derecho a ser votado y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, por lo que las razones descritas en el referido artículo 23.2 convencional debían interpretarse armónicamente con el resto de la convención. Es decir, se dijo que era inviable aplicar al sistema electoral de los Estados solamente las limitaciones enumeradas en ese párrafo 2 del artículo 23, ya que la convención se limita a establecer "*determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos*".[15]

76. Sin embargo, se destacó reiteradamente que la normatividad que intente reglamentar el derecho a ser votado sólo puede ser válida si cumple "*con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.*"[16]

---

[14] *Caso Jorge Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184, párrafo 148.
[15] Ibídem, párr. 169.
[16] Ibídem, párr. 149. En dicha sentencia, se delineó a su vez los pasos y requisitos para que las restricciones al derecho a ser votado puedan superar un examen de convencionalidad: "176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material. …
"180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, 'los derechos y libertades de las demás personas', o 'las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática', ambas en el artículo 32).
"181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente. …
"184. No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación.

77. Por su parte, por lo que hace a la vertiente del derecho a ser votado a través de la figura de candidatura independiente, en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas; 49/2014; 56/2014 y sus acumuladas; 65/2014 y su acumulada; 50/2015 y sus acumuladas; 88/2015 y sus acumuladas, y 106/2015, entre otros precedentes, esta Suprema Corte analizó las respectivas normas reclamadas tomando como punto de partida que las candidaturas independientes deben interpretarse como un instrumento normativo para avanzar un gobierno democrático, en el cual, el poder público no sólo se encuentra disponible para algunos segmentos mayoritarios representados por la estructura partidaria, sino también para permitir la deliberación democrática entre sectores de la población que de otra forma no podrían hacer valer su voz en el proceso electoral y que encuentran su visión política en un candidato independiente.

78. A partir de tal premisa, se dijo que los Estados de la República, en atención a Texto Constitucional expreso, tienen libertad configurativa para regular "los requisitos, condiciones y términos" para que, en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No obstante, se aclaró que dicha libertad configurativa, como cualquier otra, se encuentra acotada al respeto a otros contenidos de rango constitucional, por lo que cualquier reglamentación estatal del derecho a ser votado en su modalidad de candidaturas independientes debía ser razonable y proporcional.

79. Así, por ejemplo, si se regulan en ley impedimentos o prohibiciones impuestas sobre una categoría de ciudadanos para solicitar su registro como candidatos independientes, en razón de su filiación partidista previa, tal regulación incide directamente en la posibilidad de una persona de ser nuevamente elegido en el cargo, por lo que debe someterse a un escrutinio estricto de constitucionalidad que implica que sólo será válida si sirve a un fin imperioso constitucionalmente previsto, al que se instrumentalizan estrechamente sin existir un medio alternativo menos gravoso.

"185. En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la convención, incluidos los derechos políticos.
"186. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.".

80. Por último, en relación con el principio de reelección, su regulación constitucional se encuentra en los citados artículos 115, fracción I y 116, fracciones II, de la Constitución General. En el primer artículo se dispone que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus Constituciones Locales el principio de reelección para el mismo cargo con ciertas condicionantes: que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los Municipios no excedan de tres años y que, en caso de que el respectivo miembro del Ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

81. En el segundo artículo referido se establece que el poder público en los Estados de la República se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mandatándose que para el caso de los miembros de las Legislaturas, deberá preverse en las Constituciones Locales su elección consecutiva hasta por cuatro periodos consecutivos; ello con la limitación de que la ulterior o ulteriores postulaciones para un nuevo periodo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición previamente postulante, salvo que se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

82. Sobre tales lineamientos constitucionales, entre otros precedentes, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas; 126/2015 y su acumulada, y 76/2016 y sus acumuladas, falladas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y el ocho de febrero y veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, esta Suprema Corte ha sostenido que las entidades federativas tienen la obligación de introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los legisladores y de los miembros de sus Ayuntamientos, a través de las candidaturas independientes y del sistema de partidos.

83. Empero, como tantas otras veces se ha mencionado, tal libertad configurativa a los Estados para regular dicha modalidad del derecho a ser votado debe ejercerse cumpliendo con criterios de idoneidad y proporcionalidad y acatando únicamente ciertas condicionantes constitucionales: que la elección consecutiva de los diputados sea hasta por cuatro periodos y la de los munícipes únicamente por un periodo adicional (siempre y cuando el mandato de los Municipios no exceda de tres años) y que si tales funcionarios fueron electos en el cargo a través del sistema de partidos, la postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

84. Ahora bien, aplicando todo lo referido en párrafos previos al caso que nos ocupa, lo primero que debe subrayarse es que, a diferencia de las reglas de reelección para las personas que accedieron al cargo mediante un partido político (caso en el que la Constitución Federal establece un lineamiento expreso para su nueva postulación –renuncia de la militancia partidista–), para las personas que accedieron al cargo como candidatos independientes, no existe lineamiento o condicionante constitucional alguna en torno a la forma o el mecanismo que deben cumplir para reelegirse en el cargo.

85. Es decir, no hay una limitación constitucional para la forma en que deben postularse los diputados o munícipes que pretenden reelegirse y que fueron electos como candidatos independientes, por lo que el Congreso del Estado está en aptitud de reglamentar tal cuestión en uso de su libertad configurativa. Lo que procede, entonces, como en cualquier otra medida legislativa que incide en un derecho humano, es someter dicha regulación a un juicio de razonabilidad constitucional.

86. Sobre este aspecto, cabe resaltar que esta Suprema Corte en la citada **acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas**, declaró constitucional los artículos 12, párrafo 3, inciso b) y 14, párrafo 4, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, en los que se preveía que los diputados o miembros de los Ayuntamientos que hubieren "*sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos*". Para la mayoría del Tribunal Pleno,[17] ese deber impuesto a los candidatos independientes para reelegirse por la misma figura de participación política, estaba en el ámbito de la libertad configurativa de tal entidad federativa; por lo que, aplicando un juicio de razonabilidad, se estimaba que no resultaba irrazonable ni carente de proporcionalidad, al poderse desprender implícitamente una permisión constitucional en ese sentido.

87. Lo importante de tal precedente para el presente caso es en dos vertientes: la primera, que es una reiteración del criterio de que los Estados pueden regular los requisitos de elegibilidad de los candidatos independientes

[17] Tal mayoría es de siete votos y se integra por los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales (respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Condiciones adicionales para la reelección", consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo 3, inciso b), y 14, párrafo 4, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza). No obstante, para la minoría del Tribunal Pleno, a pesar de la existencia de libertad configurativa de los estados en el tema, no era razonable ni proporcional exigir de manera forzosa a los candidatos independientes a reelegirse mediante la misma figura de participación política. Tal minoría se integra por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek, quienes votaron en contra de la constitucionalidad de los referidos preceptos. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

en la hipótesis de reelección; la segunda, siendo la más importante, que aunque las entidades cuenten con esa libertad configurativa, al reglamentar el principio de reelección, tal regulación debe sujetarse a un juicio de razonabilidad.

88. En ese sentido, toda vez que el Estado de Oaxaca decidió que los diputados y miembros de los Ayuntamientos que pretenden reelegirse pueden hacerlo a través del sistema de partidos y no sólo por vía de la candidatura independiente, lo cual difiere del supuesto elegido en uso de su libertad configurativa por el Estado de Coahuila, este Tribunal Pleno debe analizar tal decisión legislativa efectuada por Oaxaca en sus propios méritos y someterla a un juicio de razonabilidad. La decisión misma de ampliar los supuestos de elección de los funcionarios electos mediante candidatura independiente no se encuentra vedado constitucionalmente.

89. Dicho lo anterior, aplicando el juicio de razonabilidad, se estima que las normas reclamadas cuentan con una finalidad constitucionalmente imperiosa, que es dotar de los elementos informativos y tiempo suficiente a la ciudadanía para que valoren la nueva postura política del respectivo funcionario que se pretende reelegir.

90. En otras palabras, como se ha dicho en los otros precedentes citados, el objetivo de una candidatura independiente es permitir un nuevo cauce de participación política y comportarse como una figura de participación de los ciudadanos que pretende la no influencia de los institutos políticos en aquellos ciudadanos que decidan competir por un cargo de elección popular por la vía independiente. La peculiaridad que tiene la norma reclamada es que, sin traicionar dicha convicción (pues permite hacerlo por la misma figura de candidatura independiente), pero con ánimos de ampliar el goce del derecho a ser votado de los funcionarios que accedieron a un cargo público mediante un tipo de candidatura, mandata que cuando ese funcionario electo opte por participar en su reelección mediante un partido político, será necesario hacerlo con el tiempo suficiente para dar cuenta a la ciudadanía de que ya no se trata de un candidato ajeno a la filosofía partidaria. Se insiste, la finalidad constitucionalmente imperiosa es que si se va a acceder al sistema de partidos, se haga con el tiempo necesario para que la persona valore tal situación.

91. No obstante, se considera que la medida legislativa impuesta por el Congreso del Estado de Oaxaca para hacer efectiva dicha finalidad no es razonable ni proporcional en sentido estricto. Como se puede observar, las normas obligan a los diputados y miembros de los Ayuntamientos que se pretender reelegir a afiliarse a la asociación política que vaya a postularlos con cierto tiempo de anticipación. En ese tenor, los obliga a ejercer un derecho humano previsto en la Constitución (derecho de asociación) como precondición para poder acceder al goce de otro derecho humano, lo cual no puede permitirse

a través de una mera legislación secundaria. Por su parte, se incurre en una indebida intromisión en la autoorganización de los partidos políticos al obligarlos a afiliar a su candidato y, consecuentemente, imposibilita proponer como su respectivo candidato a una persona que no se encuentra afiliada al mismo (algunos partidos nombran a esas personas como "candidatos externos").

92. A mayor abundamiento, las normas reclamadas son claras, al prever las obligaciones a los diputados o integrantes de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse por el sistema de partidos cuando fueron electos mediante una candidatura independiente: primero, deben **afiliarse** al partido político y, segundo, tienen que hacer antes de la mitad de su mandato como diputado o miembro de un Ayuntamiento.

93. La palabra afiliarse involucra formar parte de una persona jurídica, que en este caso se trata de un partido político. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal señala como derecho de todo ciudadano "*asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*". La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 2, salvaguarda este mandato constitucional y prevé como derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, afiliarse libre e individualmente a los mismos; destacándose en el artículo 4 de esa ley general que para los efectos de esa legislación se entiende por: "*a) **Afiliado o Militante**: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.*". Derecho político-electoral que se reitera en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que afirma, en su artículo 13, que son derechos de los ciudadanos oaxaqueños "*constituir partidos políticos locales y afiliarse a ellos de manera libre, individual, voluntaria y pacífica, conforme a las prevenciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*"

94. La pregunta que este Tribunal Pleno debe contestar es si es posible condicionar a una persona el goce de su derecho a ser votado para el mismo cargo obligándolo a ejercer su derecho de asociación política. La respuesta es negativa. La decisión de formar parte de un partido político debe ser libre y voluntaria, como parte nuclear del derecho de asociación política.

95. A diferencia del caso de los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o miembros de un Ayuntamiento que fueron electos, a través del sistema de partidos, en donde la propia Constitución Federal implementó una condicionante para que esas personas participaran de manera independiente o por otros partidos políticos; es decir, condicionó el goce de un derecho humano (el de ser votado) a la renuncia a otro derecho humano

(el de asociación), el Texto Constitucional no previó dicha condicionante para tales funcionarios públicos elegidos por una candidatura independiente.

96. Por ello, el legislador secundario, aunque puede incidir en el goce de un derecho humano, no puede hacerlo indiscriminadamente. En el caso, si su deseo era que los diputados o munícipes que fueron elegidos mediante una candidatura independiente informaran o dieran a conocer a la ciudadanía que ya no lo harían mediante tal cauce democrático sino mediante el sistema de partidos, no debió condicionarlo a la necesaria afiliación al partido político (sin que se pueda interpretar afiliación de otra manera, pues la propia ley general dice que se trata de una persona que se registra como militante de un partido político conforme a los estatutos del mismo).

97. Con tal obligación ineludible, no sólo se afecta a los respectivos funcionarios públicos que tienen el derecho constitucional a reelegirse en el cargo, sino se incide de manera desproporcionada a los propios partidos políticos. Son ellos los que pueden pactar en sus estatutos internos los requisitos necesarios para postular a su respectivo candidato, sin que la Constitución Federal o la Ley General en la materia exija que se trate forzosamente de un afiliado o militante. Puede tratarse de un simpatizante o, como algunos partidos lo nombran, un "candidato externo" a su militancia. El legislador secundario tenía, entonces, otras opciones que afectaban en menor medida los derechos a ser votado y de asociación, si su intención era abrir la reelección de un diputado o munícipe electo como candidato independiente al cauce del sistema de partidos políticos.

98. En consecuencia, debe declarase la invalidez de la porción normativa que dice: "*siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos*" del artículo 17, numeral 1, fracción I, y de la porción normativa que dice: " siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos" del artículo 20, numeral 3, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Las normas resultantes quedarán de la siguiente manera:

"**Artículo 17**

"1. La reelección de diputados de mayoría relativa o representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:

"**I.** Un diputado propietario que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la presente ley, o bien, por un partido político; y …"

"**Artículo 20**

"...

"**3.** Un integrante del Ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político. ..."

99. Con esta declaratoria de invalidez no se genera un vacío normativo. De acuerdo a las normas aplicables de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo que sucederá es que un diputado o integrante de un Ayuntamiento que fue elegido mediante una candidatura independiente y que pretenda reelegirse deberá cumplir los requisitos y tiempos necesarios para poder ser postulado por un partido político. En ese contexto, en última instancia, cuando se haga el registro correspondiente de la candidatura por parte del partido político, lo cual ocurrirá del primero al cinco de abril del año de la elección en términos del artículo 185, numeral 1, inciso b), de la ley electoral local,[18] la ciudadanía ya tendrá certeza que ese diputado o munícipe participará a través de una asociación política y no por el cauce de una candidatura independiente. Aunque es un tiempo menor al exigido por las normas reclamadas, es un tiempo razonable para que las personas valoren previo a la elección si desean o no apoyar a tal diputado o miembro del Ayuntamiento en su deseo de reelegirse en el cargo.

100. Adicionalmente, aunque no se diga así en el numeral 3 del artículo 20 impugnado (lo que sí se establece en la diversa fracción I del numeral 1 del artículo 17 reclamado), el respectivo diputado o integrante del Ayuntamiento puede reelegirse por la misma figura de candidatura independiente.

---

[18] "Artículo 185
"1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
"a) Los candidatos a gobernador del estado del 01 al 15 de marzo serán registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal;
"b) Los candidatos a diputados para el Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, serán registrados en el periodo del 01 al 15 de abril, por los siguientes órganos:
"I. Para candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, ante los consejos distritales electorales respectivos;
"II. Para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto Estatal; y
"III. Para candidatos a concejales municipales de los Ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos, ante los consejos municipales electorales respectivos. ...".

X. Permisión de que los diputados, síndicos y regidores no se separen del cargo para ser candidatos a diputados, gobernador y concejales, incluyendo el supuesto de reelección.

101. En su tercer concepto de invalidez, Morena impugna el artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 21**

"1. Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a diputados, gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

"**II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, secretaria o secretario general de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, subsecretarias o subsecretarios de Gobierno, la o el fiscal general del Estado de Oaxaca, así como los fiscales especiales, las o los presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos;**

"III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

"IV. No ser presidente y consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como secretario ejecutivo o director ejecutivo del instituto mencionado; auditor y sub auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; defensor y secretario ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

"V. Los Magistrados o secretarios general o de estudio y cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos

emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

"2. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral."

102. Como se observa, la norma impugnada establece los requisitos exigibles a quienes aspiren a ser candidato a diputados, gobernador o integrantes de los Ayuntamientos. La parte impugnada por la accionante es la relativa al requisito de separación previa del cargo ocupado y el vicio de invalidez que hace valer lo enfoca en el trato discriminatorio que introduce el legislador, pues mientras que a todos los servidores públicos se les obliga a separarse del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de elección, a los diputados, síndicos y regidores no se les impone dicha obligación.

103. Este Pleno dividirá el presente apartado en dos. En primer lugar, se analizará si existe el trato discriminatorio entre los diputados, síndicos y regidores, por una parte, y el resto de servidores públicos, esto es, la porción normativa que establece: "**Los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos**". Este Pleno considera que no existe siempre y cuando se interprete de manera conforme.

104. Posteriormente, en suplencia de la queja, este Pleno procederá a evaluar la validez de la porción normativa que establece: "**las o los presidentes municipales... a menos que se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección**", lo cual constituye un tópico diverso, pues aquí se evalúa si es válido que no exceptué a los presidentes municipales de la obligación de separación en los mismo términos que los síndicos y regidores, considerando que la excepción misma es válida. Luego de concluir que no existe una razón justificante para ello, este Pleno impone una interpretación conforme de dicha porción, para efectos de entender incluido dentro de esa excepción a los presidentes municipales, siempre y cuando pretendan reelegirse y entender, por tanto, que la porción normativa que los obliga a separarse sólo es aplicable cuando no pretendan la reelección, sino busquen competir por el cargo de diputado o gobernador.

X.A Trato discriminatorio entre los síndicos, regidores, diputados y el resto de los servidores públicos.

105. La fracción II del numeral 1 del precepto combatido establece una regla general y una excepción. La regla general consiste en la exigencia de separación del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de su elec-

ción, la cual es aplicable a quienes en ese momento se desempeñen como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, secretaria o secretario general de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, subsecretarias o subsecretarios de Gobierno, la o el fiscal general del estado de Oaxaca, así como los fiscales especiales, las o los presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas. La excepción a esta regla se prevé de la siguiente manera: "los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos".

106. En la presente acción de inconstitucionalidad, Morena impugna la referida excepción en su tercer concepto de invalidez, al señalar que es contraria a los principios de igualdad y no discriminación, equidad y autenticidad electorales, certeza, legalidad y objetividad electorales, y a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

107. Según el partido accionante, la norma aplica aun en el caso de reelección, por lo que los diputados, síndicos y regidores no tendrían que separarse y es inconstitucional porque introduce un trato inequitativo, ya que el resto de los servidores públicos sí deben separarse de sus cargos con antelación (90 días antes). En su opinión, existe una incompatibilidad de tiempo y contenido normativo entre las actividades oficiales que dichos servidores públicos realizan como representantes populares y las que pretenden realizar para contender en las elecciones.

108. La accionante alega que la concesión de este privilegio para unos cuantos candidatos no se justifica frente a su negación a los otros, al no existir justificación objetiva. La inequidad se demuestra además porque los candidatos que no deben separarse de sus cargos, en oposición al resto, pueden seguir gozando de recursos públicos y proyección pública para obtener una ventaja en la competencia electoral.

109. De los artículos 41 y 134 constitucionales, el accionante desprende el principio de equidad en las elecciones, según el cual éstas deben ser limpias, justas y exentas de ventajas indebidas para unos contendientes y de desventajas para otros actores, así como la prohibición para los servidores públicos de utilizar recursos públicos en su beneficio. Incluso, señala que, por estas razones, una regulación de este tipo es competencia del Congreso de la Unión. En su opinión, "no hay forma de garantizar los principios de imparcialidad en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precisamente, porque los mismos servidores públicos –responsables de garantizar tales principios– son quienes pueden tener interés directo en violentar la normativa electoral."

110. Pues bien, este Pleno considera que los argumentos de la accionante son infundados, no obstante, debe establecer una interpretación conforme de la porción normativa impugnada.

111. En reiterados precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el requisito de separación previa de las personas que aspiren a ser candidatos de elección popular para diputados, gobernados e integrantes de los Ayuntamientos es un ámbito de amplia libertad configurativa para los Estados, en términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

112. Al resolverse recientemente la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, este Pleno analizó la legislación electoral del Estado de Coahuila y uno de los preceptos evaluados establecía una regulación que establecía que para ser candidato para gobernador, diputado o integrante de Ayuntamiento no se debía ser titular de alguno de los cargos similares a los mencionados en el precepto que ahora nos ocupa, a menos que se separaran del mismo. Aunque a diferencia del presente asunto, en la norma de Coahuila se establecía que debía existir separación previa en todos los casos, lo relevante es que la norma introducía un trato diferenciado para cada categoría de cargos y este Pleno determinó que debía reconocerse su validez; no obstante, en dicho precedente se determinó que dicho requisito de separación debía interpretarse en el sentido de que no es exigible en el caso de integrantes de los Ayuntamientos y diputados en el caso de reelección.[19]

113. En el referido precedente, se declaró la validez de la norma, al concluir que de la lectura de los artículos 115 y 116 constitucionales se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como gobernador, diputado o integrante del Ayuntamiento; sin embargo, se precisó que debía sujetarse al principio de razonabilidad.

114. En consecuencia, se determinó que "*la disposición normativa establecida por el Congreso Local en el sentido de que los secretarios de la Administración Pública Estatal, procurador general de Justicia del Estado, Magistrados del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, legislador federal o*

[19] Se trata del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, que establece:
"1. Son requisitos para ser gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:
"a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados deben separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser gobernador, diputado o integrante del Ayuntamiento, entra dentro de la libertad configurativa con que cuentan las Legislaturas Locales."

115. Sin embargo, lo relevante para el presente caso es la determinación posterior tomada por este Pleno, según la cual, aunque los Estados gozan de amplia libertad configurativa, al regular sus reglas deben hacerlo razonablemente a la luz de la funcionalidad del sistema electoral: "*lo anterior, bajo el entendido de que esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser gobernador, diputado o integrante del Ayuntamiento* ***no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento, los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.***" (subrayado nuestro)

116. De manera muy reciente, este Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, en las cuales se evaluó la validez de la legislación electoral del Estado de Morelos y sobre este tópico se determinó que debía reiterarse la existencia de una amplia libertad de configuración legislativa de los Estados, de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

117. No obstante, al estudiarse una porción normativa de la fracción III del artículo 26 de la Constitución de ese Estado, que establecía que los presidentes municipales tenían que separarse del cargo para ser diputados, sin incluir a los síndicos y regidores, se concluyó que era inconstitucional, al no observarse una razón que justificara dicho trato diferenciado, sin embargo, al no

---

"b) No ser Magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
"c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
"d) No ser consejero del instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
"e) No ser secretario de la administración pública estatal, procurador general de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, legislador federal o local, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda. ..."

alcanzarse la votación requerida, se desestimó por este Tribunal Pleno. No obstante, una mayoría de Ministros insistieron en que la libertad configurativa del legislador debía controlarse a la luz del principio de razonabilidad.

118. Adicionalmente, debe considerarse que este Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversos precedentes sobre la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo, de conformidad con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce. El artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro, al prever que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

119. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno ha determinado que con motivo de la citada reforma, las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, gozan de libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución "hasta" como un tope; y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

120. En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la República tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

121. Sobre este punto, en la citada acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, este Pleno analizó la validez de una norma de la Constitución del Estado de Morelos que establecía una regla general similar a la hora analizada, en el sentido de que los servidores

públicos ahí mencionados debían separarse de su cargo previamente para ser candidatos, no obstante, los diputados podían optar o no por separarse.[20]

122. Al respecto, el Pleno concluyó que "la regulación prevista en la fracción III del artículo 26 de la Constitución Local relativa a la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los diputados que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse."

123. En relación con el argumento de inequidad, este Pleno resolvió que: "El argumento relativo al trato distinto entre los diputados que pretendan reelegirse y el resto de servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, también es infundado ya que claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa."

---

[20] Se trata de la fracción III del artículo 26 la Constitución del Estado de Morelos, que establece: "Artículo 26. No pueden ser diputados: …
"III. Los secretarios o subsecretarios de despacho, el fiscal general del Estado de Morelos, los fiscales y fiscales especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y **los presidentes municipales**, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, **salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable**. ..."

124. Ahora bien, a partir de todo lo anterior, este Pleno concluye que debe declararse la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca porque al regular el requisito de separación de los cargos para efectos de inscribirse como candidatos a diputados, gobernador o concejales lo realiza en ejercicio de su libertad configurativa.

125. El argumento central de invalidez de Morena es infundado, pues al ejercer su facultad de libertad configurativa, el legislador local no trastoca el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados, regidores y síndicos no genera el trato inequitativo denunciado, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección, como se ha determinado en los precedentes narrados, en cuyo caso, la posibilidad de no separación no representa una ventaja sino justamente la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político. Lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y a los demás candidatos presentar sus razones por las cuales consideran que la continuidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías.

126. En otras palabras, conforme al artículo 21, numeral 1, fracción II, de la ley impugnada los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos únicamente cua**ndo pretendan ser candidatos para esos mismas posiciones en la modalidad de reelección** y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección, que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.

127. Por tanto, si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, pues en ese supuesto, no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben contender en igualdad de circunstancias con el resto de candidatos, y ciertamente no puede aceptarse que el legislador local haya buscado otorgar una ventaja injustificada a esos servidores públicos.

128. Bajo esta condición, la norma impugnada adquiere la razonabilidad necesaria para alcanzar reconocimiento de validez como una opción inserta

en el ámbito de libre configuración de los Estados conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

129. Igualmente, resulta infundado el argumento de Morena, según el cual, la norma impugnada genera una desventaja en perjuicio de los demás candidatos, ya que los síndicos, diputados y regidores que no deben separarse de su cargo –ahora interpretado para aplicarse exclusivamente al supuesto de reelección– podrán hacer uso de recursos públicos y de sus funciones para lograr ventajas ante el electorado, pues todo lo que permite la norma es la no separación del cargo. Por tanto, para este Pleno debe entenderse que resultan aplicables la integridad de normas constitucionales y legales diseñadas para evitar el uso indebido de recursos o funciones.

130. Todo lo que permite la norma a los diputados, síndicos y regidores en caso que busquen la reelección es que no se separen en sus cargos para que se presenten a la ciudadanía como la opción de la continuidad. Dicha excepción no les permite utilizar recursos públicos, ni sus facultades para obtener beneficios ilícitos. Nada de lo resuelto en este apartado debe entenderse en ese sentido.

X.B. Exclusión del presidente municipal del trato otorgado a los síndicos y regidores.

131. No obstante, con fundamento en el artículo 40 de la ley reglamentaria de este juicio constitucional, esta Suprema Corte está obligada a suplir la deficiencia de la demanda y,[21] en ejercicio de esta obligación, se observa que la excepción de separación podría resultar irregular si se interpreta literalmente por excluir injustificadamente a los presidentes municipales, quienes se encuentran en la regla general de separación de noventa días, mientras que los síndicos y regidores no lo están.

132. Como se adelantó, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, se declaró la invalidez de un precepto legal similar al aquí analizado por obligar a los presidentes municipales separarse de su cargo con un plazo de anticipación mientras que dicha obligación no se exigía al resto de los integrantes del Ayuntamiento. En dicho asunto se desarrollaron las siguientes razones:

[21] "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

Si bien partiendo de la base de que la regulación relativa a la temporalidad en la que se deberán separar del cargo los servidores públicos que pretendan acceder al cargo de diputados es una cuestión que se enmarca en el ámbito de la libre configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales, retomando las consideraciones que se sostuvieron en el tema 2 de esta sentencia, en el que se invalidaron ciertas porciones normativas de las fracciones I y II del artículo 117 de la Constitución Local, por considerar que las distinciones hechas entre miembros del Ayuntamiento no eran razonables ni justificadas, este Tribunal Pleno considera que en el mismo tenor, la distinción contemplada en la norma impugnada que en este apartado se analiza también resulta irrazonable e injustificada, pues no se entiende cuál fue la finalidad perseguida por el constituyente local para distinguir entre servidores públicos que pertenecen a un mismo ámbito de gobierno, el municipal.

En efecto, no se entiende por qué únicamente se exige a los presidentes municipales que pretendan acceder al cargo de diputados que se separen de su cargo ciento ochenta días antes del día de la elección, mientras que al resto de los integrantes del Ayuntamiento no se les exige dicho requisito. Tanto los presidentes municipales, como los síndicos y regidores forman parte del Ayuntamiento y en conjunto gobiernan al Municipio. De este modo, la distinción entre integrantes de un mismo órgano de gobierno genera una desigualdad entre los servidores públicos de dicho ámbito de gobierno que aspiren a acceder al cargo de diputado. Además, el Constituyente Local no justificó la razón que lo motivó a implementar esta distinción, pues de la revisión del proceso de reformas no se advierte que se haya dado alguna razón para justificar la incorporación de esta distinción.

133. Por las mismas razones, este Pleno considera que el artículo 21, numeral 1, fracción II, de la legislación electoral del Estado de Oaxaca podría ser inconstitucional, únicamente en la parte que impide a los presidentes municipales mantenerse en su cargo, en caso de que decidan ser candidatos para su reelección; sin embargo, es innecesario que se declare su invalidez, pues este Pleno observa que admite una interpretación conforme, la cual debe entenderse obligatoria para todas las autoridades.

134. En efecto, cuando el artículo 21, numeral 1, fracción II, de la ley local establece que los presidentes municipales están obligados a separarse de su cargo noventa días de anticipación a la fecha de su elección, debe entenderse que dicha obligación sólo es aplicable cuando no busquen la reelección, sino la candidatura a un puesto de elección popular diverso, como es a diputado o gobernador, pues en ese caso se encuentran en igualdad de circunstancias con el resto de los candidatos y no se justifica que se les incluya en la excepción.

135. Sin embargo, debe entenderse que los presidentes municipales no se encuentran incluidos en el ámbito personal de validez de dicha obligación cuando busquen la reelección, en cuyo caso, al estar en igualdad de circunstancias que los síndicos y regidores, quienes son igualmente elegidos por el voto público, deben poder ofrecer a la ciudadanía la opción política de su continuidad, por lo que no tienen la obligación de separarse con noventa días de anticipación.

136. Por tanto, si bien en suplencia de la queja, este Pleno observa que la norma podría generar una violación constitucional si se entendiera literalmente, debe concluirse que ese vicio puede corregirse a través de la interpretación conforme aquí establecida.

XI. Toma de posesión del cargo como concejal una vez que se haya declarado válida la elección extraordinaria del Ayuntamiento por el Consejo Electoral respectivo.

137. En su cuarto concepto de invalidez, Morena combate el artículo 29, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 29**

"Tratándose de elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el Consejo Electoral respectivo..."

138. Como se observa en la transcripción, el precepto combatido establece que cuando se deba celebrar una elección extraordinaria de Ayuntamientos, el concejal electo deberá tomar posesión de su cargo una vez que haya sido calificada como válida la elección por el Consejo Electoral respectivo.

139. El partido político accionante considera que dicha norma viola los artículos 17, segundo párrafo, 41, fracción VI y 115, fracción I, de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 2, 8.1, 23.1, inciso b), 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no obliga a los vencedores de las elecciones extraordinarias a esperar que se agote la cadena impugnativa que las normas constitucionales y legales prevén para estos supuestos. Argumenta que, de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución, todo acto y resolución electoral dentro o fuera de una elección ordinaria o extraordinaria es impugnable y sólo es definitivo cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Fede-

ración haya resuelto en definitiva los medios de impugnación previstos en el artículo 99 constitucional, o bien, cuando no se hayan promovido dichos medios en los plazos preestablecidos, lo cual se robustece por el hecho de que una elección extraordinaria puede ser declarada nula.

140. Dicho concepto de invalidez es fundado; sin embargo, este Pleno estima que la norma impugnada no debe declararse inconstitucional, ya que admite una interpretación conforme.

141. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y leyes de los Estados se deben garantizar, entre otras cuestiones, que "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad", asimismo, en los incisos l y m de esa misma fracción se prevé que en las Constituciones y leyes locales, *se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación*" y "*se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales*."

142. De los referidos contenidos constitucionales se desprenden dos principios constitucionales indisponibles para el legislador local en materia electoral: el de certeza y el de definitividad de las etapas electorales. Según éstos, los actos electorales deben garantizar la certeza en sus condiciones de realización, por lo que las autoridades deben evitar introducir o generar incertidumbre en el proceso electoral, mientras que por el de definitividad se entiende aquel que obliga a que las etapas del proceso electoral se entiendan finalizadas una vez que se han agotado los medios de impugnación aplicables a nivel local y federal. Junto a estos dos principios, el artículo 116, en relación con el artículo 99 de la Constitución Federal, agrega el derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

143. Al respecto, resulta relevante traer a colación lo establecido por el artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Federal, según el cual:

"**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación ...

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: …

"V Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos."

144. Como se observa, la norma constitucional prevé la existencia de una vía de impugnación a nivel federal a cargo del Tribunal Electoral para combatir los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar las comisiones o resolver las controversias que surjan durante el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; sin embargo, la Constitución condiciona el acceso a la justicia electoral a que "la reparación solicitada **sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**." (Énfasis propio)

145. Con base en estos elementos, esta Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de leyes locales que han establecido obstáculos para la interposición oportuna de los medios de impugnación federales contra las elecciones de los Estados. Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, este Pleno precisó que:

Al interpretar el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los plazos convenientes a que alude dicho numeral, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad

de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

146. Con base en ello, se estableció el criterio de que las leyes locales debían garantizar el desahogo de las instancias impugnativas que procedan, así como el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; por tanto, este Pleno concluyó que serían inválidas aquellas leyes que, al regular el proceso electoral local impidan la interposición oportuna de una impugnación.

147. En aquel precedente se estableció que de una interpretación sistemática del artículo 116 constitucional debía entenderse:

"Que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal."

148. De aquel asunto derivó la jurisprudencia P./J. 61/2004, de rubro "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.",[22] así como la número P./J. 62/2004, de rubro: "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MÁS TARDAR 15 DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, PUBLICARÁN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRÁN DE UBICARSE LAS CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITE EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), CONSTITUCIONAL."[23]

---

[22] Visible en la página 807 del Tomo XX (septiembre de 2004), Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
[23] Visible en la página 806 del Tomo XX (septiembre de 2004), Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

149. Este criterio fue reiterado posteriormente por este Pleno al resolverse la acción de inconstitucionalidad 21/2009, en la cual se determinó que:

"Los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes."

150. De este asunto, derivó la jurisprudencia P./J. 18/2010, de rubro: "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA."[24]

151. Pues bien, con base en estas premisas, este Pleno concluye que cuando el artículo 29 de la legislación electoral impugnada establece que: "Tratándose de elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el Consejo Electoral respectivo", debe entenderse de una manera tal para evitar su inconstitucionalidad, esto es, que la toma de posesión se debe realizar cuando se han agotado las instancias impugnativas, pues es cuando "la calificación de validez de una elección por el Consejo Electoral" se perfecciona o adquiere validez definitiva.

152. Esta interpretación conforme es posible, toda vez que la toma de posesión del concejal que resulta vencedor de un proceso extraordinario se condiciona a la calificación de validez de la elección por el Consejo Electoral respectivo, lo cual podría interpretarse de manera literal, en el sentido de que dicha toma de posesión se debe realizar una vez que el consejo emita la calificación de validez sin esperar la cadena impugnativa, o bien, entender que esa calificatoria de validez se perfecciona una vez que se han agotado los medios impugnativos, o bien, una vez que se haya cerciorado que éstos no fueron interpuestos en tiempo. La redacción de la norma impugnada es lo suficientemente amplia para permitir ambas interpretaciones.

153. Así, esta Suprema Corte se decanta por la interpretación conforme, porque la interpretación literal del precepto impugnado generaría su inconsti-

[24] Visible en la página 2321 del Tomo XXXI (febrero de 2010), Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

tucionalidad, toda vez que tornaría improcedentes los medios impugnativos, ya que con la toma de posesión se volvería irreparable cualquier violación cometida en los comicios extraordinarios, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[25] establece que los juicios contra las determinaciones de validez de las elecciones son improcedentes cuando los actos impugnados se hayan consumado de manera irreparable y exige como presupuesto de procedencia, que los efectos de una eventual sentencia sean material y jurídicamente posible, lo que se entiende cuando es dable resolver el asunto previo a la toma de posesión del cargo a elección popular en cuestión.

154. Adicionalmente, ambas leyes tanto a nivel federal[26] como local[27] prevén que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables, lo que supone que es dable interpretar que el artículo 29 de la ley impugnada establece que la toma de posesión del concejal vencedor de una elección se podrá realizar una vez que sea calificada como válida por el Consejo Electoral respectivo, entendiendo que dicha calificatoria de validez se perfecciona cuando no se impugna en los plazos correspondientes, o bien, porque se han agotado toda la cadena impugnativa correspondiente.

---

[25] "**Articulo 10**
"1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
"...
"b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; ..."
"**Articulo 86**
"1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:
"...
"d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
"e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la ..."

[26] "**Articulo 72**
"1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran validas, definitivas e inatacables."

[27] "**Articulo 73.**
"Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación proporcional no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán validas, definitivas e inatacables."

155. Así, admitiendo dos interpretaciones posibles, el artículo 29 de la ley impugnada se debe interpretar de acuerdo con los artículos 116 y 99 de la Constitución Federal, debiéndose excluir como inválida la interpretación literal del texto en los términos del presente considerando.[28]

XII. Designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Estatal por parte del Congreso del Estado en términos de los procedimientos y plazos fijados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca.

156. En su quinto concepto de invalidez, Morena impugna el artículo 71, numeral 2, de la legislación electoral combatida, el cual establece lo siguiente:

[28] Tesis aislada de este Tribunal Pleno IV/2008, visible en la página 1343 del Tomo XXVII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con los siguientes rubro y texto: "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.—La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema."

"**Artículo 71**

"1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Estatal, el cual tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo. En el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

"**2. El titular de la Contraloría General tendrá el nivel jerárquico de Director Ejecutivo, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Durará tres años en el cargo pudiendo ser reelecto una sola vez, estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.**

"3. La Contraloría General contará con la estructura orgánica, personal y recursos de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del Instituto Estatal.

"4. La Contraloría General mantendrá la coordinación necesaria con la Auditoría Superior del Estado, y con los órganos que marque la ley, con la finalidad de cumplir sus funciones.

"5. En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, máxima publicidad, independencia, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia."

157. Como se observa en la transcripción, el precepto combatido establece que es facultad del Congreso del Estado designar por las dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral local.

158. Morena considera que la norma es inconstitucional, porque desconoce al órgano superior de dirección del organismo público local la facultad de nombrar y remover al citado servidor público, vulnerando los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación, en detrimento del funcionamiento e independencia de las decisiones del referido Instituto.

159. En opinión de la accionante, la norma legal viola los artículos 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, inciso c), primer párrafo, de la Constitución Federal, pues impone una invasión de facultades en detrimento del Instituto Electoral local, generando una vulneración al principio de división de poderes, cuando entre ambos órganos debiera existir una relación de

coordinación. En apoyo cita la jurisprudencia P./J. 20/2007 del Pleno, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."

160. Igualmente, cita en apoyo lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, el 3 de enero de 2017, en la cual se analizó la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y se declaró la inconstitucionalidad de la facultad de nombramiento del Congreso respecto del órgano interno de control del Tribunal Electoral de esa entidad.

161. El motivo de invalidez es infundado.

162. La Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca tiene asignadas funciones de importancia constitucional. De conformidad con el numeral 1 del artículo 71 de la ley ahora analizada, es el órgano interno de dicho instituto, el cual tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo, por lo que, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentra dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. En el numeral 4 del mismo precepto se prevé que mantendrá la coordinación necesaria con la Auditoría Superior del Estado y con los demás órganos para el cumplimiento de sus funciones y en el numeral 5 se establece que su desempeño se sujetará a los principios de imparcialidad, máxima publicidad, independencia, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

163. Para la resolución del presente punto, este Pleno reitera las consideraciones del último precedente en el tema, consistente en la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, en la cual se analizaron diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, entre ellos, el artículo 102 Bis, el cual establecía un contenido similar al ahora impugnado,[29] el cual se declaró válido.

[29] "Artículo 102 Bis. El Órgano interno de control del instituto morelense cuenta con autonomía técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto morelense.
"El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, previa convocatoria pública que éste emita."

164. Cabe destacar que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2004 y 71/2014,[30] expresó que el artículo 116 de la Constitución Federal, en el apartado referido, establece ciertos elementos generales que las Constituciones y leyes en la materia deben contener en relación con las autoridades electorales de las entidades federativas, sin aludir, en momento alguno, a las contralorías de los órganos públicos locales y, desde luego, tampoco a la forma o mecanismo conforme al cual debe ser designado su titular y, por ello, las Legislaturas Locales cuentan con un amplio margen de configuración para regular lo relativo a ese tema específico.

165. Es cierto, sin embargo, que el legislador no lo puede regular a dicha figura de una manera que atente contra la autonomía e independencia que el Poder Reformador otorgó en favor del Instituto Electoral Local, por lo que en todo momento debe controlarse su razonabilidad.

166. En efecto, de la lectura integral al marco constitucional generado con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende un régimen de autoridades electorales, en el cual, el Instituto Nacional Electoral tiene una función fundamental tendente a asegurar la autonomía e independencia de los Institutos Electorales de carácter local; de ahí que si el artículo 71, numeral 2, de la ley cuestionada prevé que el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral de Oaxaca será designado por el Congreso del Estado, ello por sí mismo no rompe con la autonomía e independencia ordenados constitucionalmente, pues ello no impacta en el funcionamiento del órgano y en el sistema democrático de la entidad.

167. En otras palabras, no existe una vulneración en la competencia del Instituto Electoral Local, pues el órgano interno de control tiene autonomía técnica y de gestión, dentro de un órgano que, a su vez, por disposición constitucional, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, en este sentido, prevalecen esos elementos fundamentales que el propio Poder Reformador estableció tanto para el Instituto Electoral Local, como para el órgano interno de control. Por ello, que el Congreso retenga la facultad de nombramiento sobre el titular de la Contraloría General no afecta en nada la autonomía del Instituto Electoral Local.

168. Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 103/2015,[31] este Pleno subrayó la autonomía técnica y de gestión de los órganos internos de

[30] Sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.
[31] En sesión de tres de diciembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

control, y si bien en ese expediente no se combatió el nombramiento del contralor por parte del Congreso, sí se destacaron estos elementos de autonomía que, desde la perspectiva de este Pleno, no se ponen en peligro con la facultad de nombramiento reservada por el Congreso Local.

169. Debe recordarse que se está ante un sistema diseñado en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que buscó la autonomía e independencia de los institutos electorales locales y, por tanto, la no intervención en su funcionamiento de poderes estatales, como lo puede ser el Poder Legislativo de la entidad. De ahí que el espíritu que prevalece es el de evitar reglas que atenten contra el funcionamiento del órgano o que creen situaciones que impliquen alguna subordinación de éste, sin embargo, al contar la controlaría general con autonomía de gestión, como se reconoce en la misma norma impugnada, entonces es insuficiente para este Pleno que el Congreso se reserve la facultad de nombramiento de su titular para afirmar que existe una violación a las competencias del Instituto Electoral Local.

170. Por ello, prevalece como principio fundamental de la reforma constitucional referida, el relativo a la autonomía e independencia del Instituto Electoral Local, lo que no se pone en peligro con la designación del titular del órgano de control interno, pues con ello no se acredita una interferencia de poderes locales en la toma de decisiones de la autoridad electoral local.

171. Se subraya que, con motivo de la designación de su titular, el Congreso Local no podría instruir al contralor general, pues no puede desconocer esa autonomía técnica y de gestión propia de los órganos internos de control y que otorgó también el Poder Reformador.

172. Tampoco es óbice lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, en la que se analizó la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en la cual se combatió una regla similar a la que ahora nos ocupa, porque el problema jurídico fue desestimado, al no haberse alcanzado la mayoría calificada de cuando menos ocho votos que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

173. Por ende, debe reconocerse la validez del segundo párrafo del artículo 71, numeral 2, de la ley cuestionada en la porción normativa que establece: "*será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.*"

XIII. Reglas de participación de los observadores electorales y visitantes extranjeros. Participación condicionada a que sea por partidos políticos. Restricción a emitir apoyo a algún partido.

174. En el sexto concepto de invalidez, Morena impugna los artículos 150, numeral 1 y 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales establecen lo siguiente:

"**Articulo 150**

"1. Los observadores podrán presentar ante el Instituto Estatal, un informe sobre su función. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. …"

"**Articulo 151**

"1. Son visitantes extranjeros para la observación electoral, las personas provenientes de otros países, que cuentan con permiso para internarse legalmente al país con la calidad y características que le permitan ejercer la observación de procesos electorales, que acudan a la entidad con el interés de conocer el desarrollo de la elección por partidos políticos que corresponda, y que estén debidamente acreditados por el Consejo General. …

"3. Los visitantes extranjeros podrán hacer la observación de las diferentes etapas del proceso electoral por el régimen de partidos políticos, en cualquier parte del Estado. Particularmente, podrán presentarse con su acreditación en una o varias casillas, así como en las instalaciones del Consejo General, distrital o municipal correspondiente. …

"5. Durante su estancia en el país y en el desarrollo de sus actividades, además de cumplir en todo tiempo con las leyes mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, los visitantes extranjeros acreditados deberán abstenerse de: …

"III. Manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno; …"

175. Los artículos impugnados pertenecen al libro quinto, denominado "Del proceso electoral por el régimen de partidos políticos", título primero "De las Reglas Generales para el proceso electoral", y se ubica en su capítulo segundo denominado: "De los observadores electorales y visitantes extranjeros".

176. En dicho capítulo se regulan a ambas figuras: los observadores electorales y visitantes extranjeros. El partido accionante impugna las normas impugnadas, al considerar insuficiente la regulación de ambas figuras.

177. Como se observa, el artículo 150, numeral 1, de la ley establece que los observadores electorales podrán presentar ante el Instituto Electoral un informe sobre su función, pero que "e*n ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados*."

178. Por su parte, el artículo 151 de la ley impugnada, en sus partes cuestionadas, establece que los visitantes extranjeros, si cumplen con ciertos requisitos, podrán realizar observación en los procesos electorales para conocer del desarrollo de la elección por partidos que corresponda, y que podrán hacer observación de las diferentes etapas del proceso electoral por el régimen de partidos políticos en cualquier parte del Estado.

179. Finalmente, en la fracción III del numeral 5 del artículo 151, se establece que los visitantes extranjeros deberán abstenerse de "*manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno.*"

180. Morena considera que es ilegal que los informes de los observadores electorales no tengan efectos jurídicos, mientras que es irregular que los visitantes extranjeros sólo puedan realizar observaciones respecto de los procesos por el régimen de partidos y se entiendan excluidos de los procesos electorales por el régimen de usos y costumbres, al mismo tiempo de limitar su libertad de expresión.

181. En efecto, en su sexto concepto de invalidez, Morena argumenta que son inconstitucionales los artículos 150, numeral 1 y 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la ley combatida, en la medida que: 1) privan de efectos jurídicos a los informes, juicio, opiniones o conclusiones de los observadores electorales sobre el proceso electoral y sus resultados, no obstante que esa calificación compete únicamente a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales; 2) limita las actividades de observación electoral de los visitantes extranjeros a solamente conocer el desarrollo de los procesos electorales por el régimen de partidos políticos, pero no les autoriza hacer observación de elección de concejales a los Ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos internos; y, 3) limita en ciertos aspectos la libertad de expresión de dichos visitantes, todo en ello en contravención de los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación y de los derechos de libertad de expresión e información.

XIII.A Omisión de dotar de validez a los informes de los observadores electorales.

182. En primer lugar se procede a analizar los argumentos dirigidos a combatir el artículo 150, numeral 1, de la ley, que niega valor jurídico a los informes de los observadores electorales, al establecer que "En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados", argumentos que se deben declarar infundados.

183. Para una mejor comprensión de lo dispuesto por la norma impugnada conviene traer a colación la regulación relevante de los observadores electorales.

184. De conformidad con el artículo 149 de la ley,[32] los ciudadanos mexicanos podrán participar libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y

[32] "Artículo 149
"1. Los ciudadanos mexicanos podrán participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en toda la entidad, de conformidad con la ley general, esta ley y los reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.
"2. Corresponde al Instituto Estatal desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE.
"3. Los ciudadanos mexicanos y organizaciones de ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadores electorales, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente.
"4. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales, podrán solicitar a los órganos del Instituto Estatal la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada a la brevedad, siempre que no sea clasificada como reservada o confidencial en los términos fijados por la ley de la materia y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
"5. En los contenidos de la capacitación que, en su caso, el Instituto Estatal imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.
"El Consejo General emitirá al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral tomando como base lo establecido en la reglamentación del INE.
"6. Para ser observador electoral se deberán acreditar los siguientes requisitos:
"I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
"II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
"III. No ser, ni haber sido candidato al puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección; y

desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en toda la entidad, de conformidad con la ley general, la ley local y los reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral. Para ello, el Instituto Estatal debe desarrollar las actividades necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, quienes, por su parte, deben obtener una acreditación oportuna ante la autoridad. Dichos observadores podrán solicitar toda la información que requieran a la autoridad, a menos que se encuentre reservada por causa legal y tendrán derecho de asistir a diversos actos durante el proceso electoral para efectos de realizar sus funciones de observación.

185. Como se adelantó, este Pleno considera que la norma impugnada no es inconstitucional, pues por su naturaleza jurídica es válido que el legislador local haya negado valor jurídico alguno a los informes rendidos por los observadores electorales, como lo ha determinado este Pleno en diversos precedentes.

186. Cabe citar, en primer lugar, la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, resuelta por este Tribunal Pleno el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en la cual se analizó el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que, entre otros temas, incluía un artículo con una redacción similar a la ahora analizada.[33]

187. En aquella ocasión, este Pleno determinó que, de acuerdo con la regulación que se prevé respecto de los observadores electorales, se tiene

"IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y el Instituto Estatal.
"7. Los observadores electorales se abstendrán de:
"I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
"II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
"III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
"IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
"8. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
"I. Instalación de la casilla;
"II. Desarrollo de la votación;
"III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
"IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; V. Clausura de la casilla;
"VI. Lectura de los resultados en el consejo distrital y municipal; y
"VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta."

[33] "Artículo 200. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados."

que se trata de una forma de participar por parte de los ciudadanos, en lo individual o por medio de la organización a la que pertenezcan, en los actos de desarrollo del proceso electoral en la entidad, pues pueden observar los actos consistentes en: la instalación de la casilla; el desarrollo de la votación; el escrutinio y cómputo en la casilla; la recepción de escritos de incidentes y protesta; la fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; la clausura de la casilla; y la lectura en voz alta de los resultados en el Consejo General, Distrital o Municipal.

188. En dicho precedente se precisó que, como su nombre lo indica, los observadores electorales son las personas encargadas de seguir determinado acontecimiento, en el caso, de carácter político o de proceso electoral, para dar relación de él; y esto explica que la norma combatida establezca que los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores en ningún caso tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

189. En aquel caso, así, se desestimaron los argumentos de invalidez porque se consideró que restarle efectos jurídicos a los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no equivale a privar a los ciudadanos y demás actores del proceso electoral, del derecho a conocer la verdad, según la versión no oficial, ya que si bien éstos, al poder observar los actos del proceso electoral ya señalados, están presentes ahí, por razones de transparencia, ello no significa que su labor de observadores sustituya la función que corresponde al Instituto Electoral del Estado que, como organismo público, se le encomienda constitucionalmente la función estatal de organizar las elecciones, las que debe realizar respetando los principios rectores de la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la máxima publicidad. Y este último principio, el de máxima publicidad, es la exigencia constitucional de manejar con transparencia y con la difusión necesaria, toda la información derivada de los actos del proceso electoral.

190. Este Pleno concluyó que si se reconociera a los informes de los observadores electorales los efectos jurídicos exigidos, ello equivaldría a que éstos se sustituyeran a la autoridad administrativa, cuando la naturaleza de su función no lo permite y cuando tienen como obligación abstenerse de sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

191. Además, se concluyó que no existía violación al principio de certeza y legalidad electorales, pues se parte de la base de que el proceso electoral y sus resultados están a cargo de un organismo público local que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que realiza su función con base en los preceptos constitucionales y legales que rigen su

actuación; de donde se entiende que existe entonces, un marco constitucional y legal con base en el cual actúa.

192. En ese contexto –se determinó en dicha ejecutoria y ahora se reitera–, el Instituto Estatal Electoral está obligado a observar esos principios y, por ende, no pueden actualizarse las violaciones que aduce el partido político, pues además parten de la suposición de que sólo los observadores electorales pueden proporcionar o pueden tener el material o los elementos que demuestran la realidad de los hechos en un proceso electoral, cuando todos los actos que lo componen, se entienden llevados a cabo por el organismo encargado de su realización, es decir, por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

193. Este Pleno precisó que la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Federal prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes ordinarias y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; por tanto, en el supuesto de que hubieren irregularidades dentro de un proceso electoral, existen los medios de impugnación correspondientes para su regularización y sanción, con la consecuente protección de los derechos fundamentales que el partido actor pretende proteger con su alegato.

194. Por tanto, otorgar efectos jurídicos a los informes y documentos presentados por los observadores electorales, equivaldría primero, a dotar a esos ciudadanos de una naturaleza que no les corresponde y desconocer que es al Instituto Electoral del Estado, a quien compete la organización, vigilancia y máxima publicidad de los actos propios del proceso electoral; de ahí lo infundado del concepto de invalidez de que se trata.

195. Esta misma argumentación fue reiterada, al resolver la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, resueltas el veintiséis de noviembre de dos mil quince, en la cual se analizó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual contenía un precepto legal similar al aquí analizado[34] e, igualmente, fue reconocido como válido.

---

[34] "Artículo 4 ...
"j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. ..."

196. Por las mismas razones desarrolladas, en esta ocasión, este Pleno concluye que debe reconocerse la validez del artículo 150, numeral 1, de la legislación electoral del Estado de Oaxaca.

XIII.B. Inaplicabilidad de la función de observación electoral de los visitantes extranjeros en las elecciones municipales bajo los sistemas normativos indígenas.

197. Ahora se procede a analizar los argumentos vertidos por la accionante contra el artículo 151 de dicha legislación relativa a la regulación de los visitantes extranjeros.

198. Para mejor comprensión del tema conviene destacar las reglas generales que regulan a los referidos visitantes extranjeros. De acuerdo con el artículo 151 de la ley, son visitantes extranjeros para la observación electoral las personas provenientes de otros países, que cuentan con permiso para internarse legalmente al país con la calidad y características que le permitan ejercer la observación de procesos electorales, que acudan a la entidad con el interés de conocer el desarrollo de la elección por partidos políticos que corresponde y que estén debidamente acreditados por el consejo general de dicho instituto local. Dichos visitantes pueden hacer la observación de las diferentes etapas del proceso electoral por el régimen de partidos políticos, en cualquier parte del Estado, y con base en esta permisión, podrán presentarse con su acreditación en una o varias casillas, así como en las instalaciones del Consejo General, distrital o municipal correspondiente. El mismo precepto les permite presentar ante la autoridad electoral un informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General.[35]

[35] "Articulo 151
"1. Son visitantes extranjeros para la observación electoral, las personas provenientes de otros países, que cuentan con permiso para internarse legalmente al país con la calidad y características que le permitan ejercer la observación de procesos electorales, que acudan a la entidad con el interés de conocer el desarrollo de la elección por partidos políticos que corresponda, y que estén debidamente acreditados por el Consejo General.
"2. El Consejo General establecerá los lineamientos mediante los cuales podrán participar los visitantes extranjeros para la observación electoral.
"En los convenios generales de coordinación y colaboración que suscriba el Instituto Estatal con el INE, con motivo del desarrollo de algún proceso electoral local, se establecerán los mecanismos de colaboración en materia de visitantes extranjeros.
"Los visitantes extranjeros acreditados, serán responsables de obtener el financiamiento para cubrir los gastos relativos a su traslado, estancia y actividades tendientes al conocimiento de los procesos electorales en el territorio mexicano.
"Las personas interesadas en obtener una acreditación como visitantes extranjeros para los efectos establecidos en el presente capitulo, no deberán perseguir fines de lucro en el ejercicio de los derechos provenientes de su acreditación

199. Pues bien, es infundado el planteamiento del partido accionante, por el cual considera irregular que no se permita a los visitantes extranjeros ejercer observación electoral sobre las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas realizadas en los Ayuntamientos.

200. El artículo 2o. de la Constitución Federal establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, y reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. También prevé que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.[36]

"3. Los visitantes extranjeros podrán hacer la observación de las diferentes etapas del proceso electoral por el régimen de partidos políticos, en cualquier parte del Estado. Particularmente, podrán presentarse con su acreditación en una o varias casillas, así como en las instalaciones del Consejo General, distrital o municipal correspondiente.
"4. Los visitantes extranjeros deberán presentar ante la autoridad electoral, un informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General.
"5. Durante su estancia en el país y en el desarrollo de sus actividades, además de cumplir en todo tiempo con las leyes mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, los visitantes extranjeros acreditados deberán abstenerse de:
"I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas, incluyendo el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía;
"II. Hacer proselitismo de cualquier tipo;
"III. Manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno;
"IV. Realizar cualquier actividad que altere la equidad de la contienda;
"V. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos;
"VI. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;
"VII. Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con los partidos políticos, coaliciones y candidaturas contendientes, o posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local respectiva; y
"VIII. Manifestarse a favor o en contra de respuestas posibles en los Mecanismos de participación ciudadana.

[36] "Art. 2o. La nación mexicana es única e indivisible.
"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

201. Con base en lo anterior, el apartado A, fracciones I y III, del artículo 2o. constitucional establece, respectivamente, que se reconoce y se garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de

---

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
"I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
"II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes.
"III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
"IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
"V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
"VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
"VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.
"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
"B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los

convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como "elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igual-

---

indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

"IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

"V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

"VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

"VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

"VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

dad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales."

202. En la misma línea, la fracción VII del apartado A del artículo 2o. constitucional establece que también se deberá garantizar a dichas comunidades "elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos", por lo que "las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularan estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas."

203. Lo anterior es relevante, porque las comunidades que se rijan por sistemas normativos indígenas tienen la potestad de otorgarse sus propias reglas de organización política, sin la necesidad de seguir todas las reglas electorales aplicables para los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes. En ello radica su garantía de autonomía.

204. A lo anterior debe agregarse que la figura del observador extranjero no se encuentra prevista ni en el artículo 115, ni en el 116, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que debe reconocerse libertad configurativa al legislador local para regular dicha figura por lo que respecta a los Municipios regidos por sistemas normativos indígenas.

205. Ahora bien, en ejercicio de dicha libertad configurativa, el legislador local determinó no imponer a los Municipios de conformación indígena, la obligación de aceptar a los observadores indígenas; sin embargo, como se procede a demostrar, los Municipios regidos por sus sistemas normativos indígenas pueden, por su propia autonomía constitucional, determinar adoptarlos. En otras

---

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.
"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

palabras, que el legislador no haya extendido dicha obligación a esas comunidades no implica que éstas no puedan adoptarla válidamente, no con fundamento en la ley impugnada, sino directamente en ejercicio de sus potestades previstas en el artículo 2o. constitucional.

206. En efecto, debe reiterarse que el precepto combatido se encuentra en el libro quinto, denominado "Del proceso electoral por el régimen de partidos políticos", título primero "De las reglas generales para el proceso electoral", y se ubica en su capítulo segundo, denominado "De los observadores electorales y visitantes extranjeros".

207. Mientras que es en el libro séptimo de la ley, denominado "De la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistema indígenas", donde se regulan los procesos por el sistema normativo de los pueblos y comunidades indígenas. Así, el artículo 273 establece que las disposiciones de ese libro serán las aplicables en todos aquellos Municipios y comunidades que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.[37]

[37] "Artículo 273
"1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos Municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.
"2. Son reconocidos como Municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:
"a) Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
"b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

208. Así, se reitera, el argumento de invalidez del accionante es infundado, pues justo por la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ellos deben decidir si adoptan o no la figura de los observadores electorales, posibilidad que no se encuentra prohibida por la ley y por los amplios espacios para su autoorganización dichas comunidades deben entenderse habilitados para adoptarlas.

209. De acuerdo al mismo artículo 273 de la ley, el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los Municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos

---

"c) Por resolución judicial.
"Las comunidades afromexicanas y los Municipios y comunidades equiparables a los sujetos antes descritos, tendrán en lo conducente y gozarán de los mismos derechos reconocidos en este Libro, tal y como lo establezcan sus sistemas normativos.
"4. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.
"5. Las disposiciones contenidas en el presente libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los Municipios y comunidades indígenas y afromexicanas; así como vigilar el respeto al derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.
"6. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los Municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.
"El Instituto Estatal será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.
"7. Los sistemas normativos indígenas garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad con los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
"8. El desempeño de las mujeres en comités y otras actividades en los diversos ámbitos de la vida municipal, así como su participación en organizaciones comunitarias de carácter productivo, cultural y social, en los Municipios que eligen sus autoridades por Sistemas Normativos Indígenas, se considerarán como aportación de sus obligaciones comunitarias y se tomarán en cuenta dentro del sistema de cargos."

comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda, y el levantamiento de las actas de resultados.

210. En el mismo precepto legal se establece que el Instituto Estatal será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado y se establece que los sistemas normativos indígenas garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad con los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

211. Para la realización de sus procesos electorales, los Municipios constituidos por este régimen, de acuerdo con el artículo 278, deberán informar de la forma en que se llevará a cabo. Por ello, establece que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o, en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros, los siguientes puntos: la duración en el cargo de las autoridades municipales; el procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria; fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena o, en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.[38]

[38] "Artículo 278
"1. A más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas,

212. En el mismo precepto legal se establece que, una vez aprobado por el Consejo General el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará

---

solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistemas Normativos Indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:
"I. La duración en el cargo de las autoridades municipales;
"II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;
"III. Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;
"IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;
"V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
"VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
"VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.
"2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y sí aún hubiere Municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto Estatal los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.
"3. Recibido (sic) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos Municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.
"Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los Municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos Municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior.
"4. En todo caso el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas contendrá por lo menos la siguiente información:
"I. Nombre del Municipio;
"II. Fecha de la elección;
"III. Número y tipo de cargos municipales a elegir;
"IV. Duración de cada cargo;
"V. Órganos electorales comunitarios;
"VI. Procedimiento de la elección;
"VII. Requisitos de elegibilidad de los concejales a elegir;
"VIII. El padrón o el número de ciudadanos que tradicionalmente participa en la elección; y
"IX. La mención de si el Municipio cuenta con el estatuto electoral debidamente inscrito ante el Instituto Estatal.
"5. Una vez aprobado por el Consejo General el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el

la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades. Así, los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos estatutos se establecerán las principales reglas electorales en las que deberán garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo indígena. El estatuto electoral comunitario deberá ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Municipio que corresponda.

213. Como se observa, en la legislación combatida se establecen mecanismos suficientes para permitir a las comunidades regidas por los sistemas normativos indígenas proponer al Instituto Electoral Local su determinación de adoptar a los visitantes extranjeros, para que éste pueda prever dicha decisión como una regla de su proceso electoral y, ante ello, realizar las gestiones, trámites y capacitación necesarias.

214. En suma, el argumento de invalidez es infundado, pues la razón por la cual el artículo 151 de la ley, no extiende la aplicabilidad de los visitantes extranjeros a los procesos regidos por los sistemas normativos indígenas es que respecto de ellos existe una regulación específica, en la que si bien no se prevé la existencia de observadores electorales, lo cierto es que el legislador no tiene obligación de hacerlo, al gozar sobre este aspecto de libertad configurativa, al no preverse en la Constitución Federal y, en su caso, debe entenderse que la elección de autoridades municipales bajo estos sistemas pueden llevarse a cabo con la observación electoral que las comunidades indígenas estimen

---

Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

"6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo indígena.

"7. El estatuto electoral comunitario deberá ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Municipio que corresponda.

"8. El órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de concejales al Ayuntamiento, elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

"9. El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto Estatal a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo Municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente."

convenientes, ya que son éstas quienes cuentan con la potestad de someter a la autoridad electoral los procesos relativos a los procesos electorales y quienes, en ejercicio de su autonomía constitucional, conforme al artículo 2o. constitucional, pueden tomar la determinación respectiva.

XIII.C Prohibición de los visitantes extranjeros de manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno.

215. Finalmente, por lo que respecta a este apartado, debe declararse infundado el argumento del partido accionante de que la fracción III del numeral 5 del artículo 151 de la ley impugnada es inconstitucional, al establecer que los visitadores extranjeros tienen prohibido "Manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno".

216. Como lo determinó este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, el dos de octubre de dos mil catorce, la función de la observación electoral supone un compromiso con la neutralidad en la contienda. Con independencia de que en aquella ocasión se determinó: "que era válido que se impusieran obligaciones de neutralidad a los ciudadanos mexicanos que se desempeñaran como observadores electorales, la misma consideración debe aplicar para los visitantes extranjeros". En aquella ocasión se estableció que "la finalidad de la figura consiste en que los ciudadanos que se incorporen como observadores electorales se mantengan neutrales o fuera de cualquier vínculo partidista que puede mermar en la objetividad y la imparcialidad de la función que realizan."

217. Adicionalmente, este Pleno observa que los visitantes extranjeros, al acudir como observadores electorales, deben mantener una obligación de neutralidad, toda vez que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal establece que es un derecho de los ciudadanos mexicanos "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país", mientras que el artículo 8o. constitucional establece que los "funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

218. En este sentido, la obligación de la neutralidad de los visitadores extranjeros debe declararse válida, al resultar acorde, por una parte, a la naturaleza de la observación electoral y, en segundo lugar, a las normas constitucionales mencionadas.

XIV. Integración de los Ayuntamientos mediante el principio de representación proporcional dependiendo del número de habitantes. No se fija de manera exacta el número de concejales por ese principio, sino que se establecen máximos (uso de la palabra "hasta").

219. En su séptimo concepto de invalidez, Morena argumentó que el artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca contradicen los artículos 1o.; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracciones I y II; 39; 115, bases I, primer párrafo y VIII, y 133 de la Constitución Federal, así como el numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

220. El texto cuestionado es el que sigue (se transcribe la totalidad del artículo y se resaltan en negritas las porciones normativas impugnadas):

"**Artículo 24**

"1. Los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los Municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada Municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

"I. Un presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

"II. Un síndico, si el Municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electo un síndico, o segundo y tercer lugar, cuando sean electos dos síndicos, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. El o los síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

"III. En los Municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará **hasta** con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y **hasta cinco** regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los Municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán **hasta** con quince integrantes del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y **hasta siete** regidores electos por el principio de representación proporcional;

"IV. En los Municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará **hasta** con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y **hasta cuatro** regidores electos por el principio de representación proporcional;

"V. En los Municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará **hasta** con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y **hasta tres** regidores electos por el principio de representación proporcional; y

"VI. En los Municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará **hasta** con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y **hasta dos** regidores electos por el principio de representación proporcional.

"2. El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los Ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

"3. Los integrantes de los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.

"4. Los Municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos por representantes de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley."

221. Desde la perspectiva del partido político, dos son las razones fundamentales para la solicitud de invalidez. La primera, es que el porcentaje de número de concejales se hace depender arbitrariamente de los habitantes del Municipio y no existe una correlación, por lo menos cercana al 60/40, entre los asignados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual no garantiza el principio de igualdad del voto, ni la debida representatividad de los partidos políticos. Es decir, dado que la asignación de los concejales por ambos principios será de 68.75/31.24, 68.18/31.81, 69.23/30.76, 70/30 o 71.14/28.57, dependiendo del número de habitantes del Municipio, el problema es que el partido político triunfador siempre tendrá mayoría calificada de integrantes en el Cabildo (pues el porcentaje asignado por representación proporcional oscilará solamente entre el 28.5 al 31.25), situación que anula el juego democrático.

222. Así, se solicita que debe aplicarse lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, y en la 15/2003, en las que se sostuvo que, al introducir el principio de representación proporcional en el ámbito muni-

cipal debía atenderse a los mismos lineamientos que la Constitución señala para la integración de los órganos legislativos y que el porcentaje que debe corresponder a la asignación de munícipes por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

223. Por su parte, la segunda razón de inconstitucionalidad es que la falta de delimitación concreta del número de concejales por ambos principios, al utilizar la modulación de "hasta", conlleva una violación a los principios de certeza y legalidad electoral.

224. Esta Suprema Corte considera el primer argumento como **infundado, pero como fundado** el segundo, lo cual es suficiente para declarar la invalidez de las porciones normativas reclamadas. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para integrar los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la configuración de sus Ayuntamientos atendiendo a criterios de proporcionalidad que se cumplen en el caso concreto; sin embargo, la no especificación del número de concejales por cada uno de los principios afecta la efectividad del sistema mixto electoral y la certeza que deben tener tanto los partidos o candidatos y los ciudadanos sobre la conformación del órgano de gobierno municipal que corresponda previo al inicio de cualquier proceso electoral.

225. En relación con el primer razonamiento, como se adelantó, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los Estados de la República gozan de una libertad configurativa para implementar en su legislación la forma de integración de las autoridades municipales a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando se cumpla con criterios de razonabilidad.

226. Al respecto, en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal se indica que: "las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios". Sobre esta norma, entre varios otros precedentes, en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, fallada el dos de octubre de dos mil catorce, esta Suprema Corte sostuvo que "la facultad de reglamentar dicho principio (representación proporcional) se concede a las Legislaturas Estatales, mismas que, conforme al texto expreso de la Norma Fundamental sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que esté prevista alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a la forma de registrar a los candidatos, sus sustituciones, los porcentajes de votación requerida y fórmu-

las de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución General, en virtud de la libre facultad de configuración de la que gozan, de conformidad con el artículo 41 y 116, fracción IV, de la Norma Suprema."

227. Criterio que ha sido reiterado en múltiples precedentes, entre otros, en los siguientes: a) acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, fallada el diez de septiembre de dos mil quince, en la que se validaron los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que asignaban un determinado número de regidores en atención a la población del respectivo Municipio;[39] b) acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fallada el quince de octubre de dos mil dieciséis, en la que se validó el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa que distribuía las regidurías de los Municipios mediante el principio de mayoría relativa y representación proporcional en una proporción que oscilaba entre 61.11/38.88, 61.53/38.46 y 60/40;[40] y, c) en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, fallada el cinco de enero de dos mil diecisiete, en la que se reconoció la validez de los artículos 23, primer párrafo y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que distribuían regidores por ambos principios dependiendo del número de electores en la lista nominal de los Municipios, siendo mayor los ediles elegidos por el principio de mayoría relativa (casi dos a uno).[41]

228. En estos precedentes se destacó explícitamente que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, siendo el único

---

[39] Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos separándose de consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, consistente en reconocer la validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

[40] Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

[41] Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo al tema 3, denominado "Representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos".

requisito constitucional que lo limita el que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal, lo que debe ser analizada en cada caso concreto a partir de un juicio de razonabilidad. Ello, pues si la norma local establece un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad, entonces, estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto, como está configurado en las fracciones I y VIII, del artículo 115 constitucional.

229. En ese tenor, reiterando y aplicando tales criterios al caso que nos ocupa, por lo que hace a la variación en la integración de los Cabildos que ordenan las fracciones reclamadas por población, esta Suprema Corte estima que el mecanismo, por sí solo, de asignar un número de regidores (sea por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional), de acuerdo a la mayor o menor cantidad de habitantes de un Municipio, encuadra en la libertad configurativa del legislador oaxaqueño. No es exigible constitucionalmente a las entidades de la República que deban requerir el mismo número de regidores para todos los Ayuntamientos de un Estado. Las condiciones de los diferentes Municipios pueden variar, por ejemplo, en atención a su extensión territorial o condiciones demográficas o sociales, por lo que el legislador secundario puede modular la integración de los Cabildos para atender a dichas necesidades, siendo el número de habitantes un patrón objetivo para ello.

230. Por su parte, este Tribunal Pleno tampoco comparte el reproche del partido político consistente en que se otorga una indebida prevalencia en la integración de los Cabildos a los regidores electos por mayoría relativa, dejando en minoría a los asignados por el principio de representación proporcional. Como se ha hecho evidente, en nuestro ordenamiento jurídico rige un sistema electoral de carácter mixto, en el que se ordena la conformación de los órganos legislativos y de gobierno municipal, a través de los principios de elección de mayoría relativa y representación proporcional, sin que ello signifique que una de las condiciones impuestas desde la Constitución Federal es que exista una cierta correlación porcentual o igualdad en la distribución de regidores conforme a ambos principios. Por el contrario, el deber constitucional de integrar un Cabildo, a través del principio de proporcionalidad, no busca la igualdad de fuerzas políticas, sino la representatividad de las minorías, cuyos candidatos no obtuvieron el triunfo de manera directa.

231. Así, el mero hecho de modular el número de regidores por ambos principios, siendo en posibles escenarios de delimitación más los elegidos por

el principio de mayoría relativa que por los de representación proporcional, no ocasiona de manera automática una violación constitucional. La Constitución Federal no exige una correlación o igualdad entre los integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios. La intención del Texto Constitucional es asegurar la representación de las minorías en la integración de órganos de autoridad municipal para asegurar la deliberación democrática y ello se consigue con la inclusión de regidores a partir de la votación a favor de los partidos que participaron en la elección municipal.

232. Más bien, lo que sí es controlable por esta Suprema Corte es que el diseño de la integración del Cabildo implementado por el legislador local por ambos principios no haga nugatorio el acceso a partidos o candidatos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

233. Ahora bien, no obstante lo anterior, aunque la decisión por sí misma de que los ediles por mayoría relativa puedan llegar a ser más que los de representación proporcional cae dentro de la libertad configurativa del legislador oaxaqueño, en el caso, se actualiza una transgresión al principio de certeza electoral que puede llevar, precisamente, a volver ineficaz el sistema electoral mixto del régimen electoral.

234. Tal como se desprende de su transcripción, las fracciones impugnadas III, IV, V y VI del numeral 1 del artículo 24 modulan la integración de los Cabildos de acuerdo a su población. El problema que advierte el partido político es que no se especifica de manera concreta el número de regidores que corresponderán a cada Municipio, sino que se utiliza la palabra "hasta". Por ejemplo, de acuerdo a la citada fracción I, en los Municipios que tienen de cien mil a trescientos mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará "hasta" con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y "hasta" cinco regidores electores por el principio de representación proporcional, y así sucesivamente en atención a la población.

235. Bajo ese contexto, esta Suprema Corte comparte la petición de invalidez del partido político. Se actualiza una transgresión constitucional, porque la indefinición normativa en el número de regidores puede provocar que cuando el Instituto Electoral Local, haciendo uso de la facultad que le otorga el numeral 2 de ese artículo 24, determine el número concreto de ediles para cada supuesto poblacional al inicio del proceso electoral, podría configurar de tal manera la integración de los Cabildos que, por una parte, vuelva irrelevante la representación minoritaria que deriva de la representación proporcional o que, por la otra, los regidores electos por el principio de mayoría relativa sean tan pocos en relación con los de representación proporcional que la integración del órgano no represente la voluntad directa del electorado.

Es decir, tomando nuevamente el supuesto de la aludida fracción I, podrían darse combinaciones de integración tales como once concejales electos por el principio de mayoría relativa y uno sólo por el de representación proporcional o uno por el de mayoría relativa y cinco por el de representación proporcional. Esto es totalmente irrazonable para el Texto Constitucional.

236. Es cierto que la resolución que emita el Instituto Electoral, en la que se determine la integración de los Municipios, podrá ser objeto de impugnación; sin embargo, lo que se busca con la presente resolución es otorgar certeza previo al inicio del proceso electoral sobre un aspecto que es de vital relevancia tanto para los ciudadanos como para los partidos y candidatos: la conformación final de los órganos de gobierno municipales no es un elemento que se pueda dejar a la libre configuración de la autoridad electoral local, sino que involucra una definición precisa por parte del órgano legislativo que debe detentar un respaldo democrático.

237. Cabe destacar que en la acción de inconstitucionalidad 55/2016, fallada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró la invalidez de una porción normativa del primer párrafo del artículo 26 de la Constitución del Estado de Nayarit que permitía la designación de "**hasta** doce diputados electos por representación proporcional", precisamente por vulnerar el principio de certeza electoral.[42] Si bien este criterio se dio al estudiar una norma que regulaba la integración de la Legislatura Local, las razones de invalidez responden a la misma lógica argumentativa que el caso que nos ocupa: proteger la efectividad del sistema mixto y que los ciudadanos y participantes del proceso electoral conozcan desde antes las reglas fundamentales que integran el marco legal de dicho proceso.

238. Además, contrario a lo expuesto por el partido político, no son aplicables los precedentes de esta Suprema Corte que aluden a que los Estados tienen que seguir las bases generales del principio de representación proporcional del ámbito federal, pues se emitieron en su momento con una normatividad constitucional que ha cambiado de manera sustantiva a partir de la citada reforma de diez de febrero de dos mil diez; en específico, si bien en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, fallada

[42] Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas en el párrafo ciento uno, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Integración del Congreso estatal con hasta doce diputados de representación proporcional", consistente en declarar la invalidez del artículo 26, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la porción normativa "hasta doce diputados electos por representación proporcional". El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

por este Tribunal Pleno el primero de diciembre de dos mil nueve, se dijo que en la introducción del principio de representación proporcional en los Municipios se debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución señala para los órganos legislativos estatales, no existe ningún lineamiento constitucional que circunscriba porcentualmente la modulación o forma de integración para los Congresos Locales.

239. Por todo lo dicho anteriormente, se declara la invalidez de las porciones normativas que dicen "hasta" de las fracciones III, IV, V y VI, del numeral 1, del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Las normas reclamadas quedarían de la siguiente manera:

"**Artículo 24**

"1. Los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los Municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada Municipio, los que se integrarán de la siguiente forma: …

"III. En los Municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los Municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán con quince integrantes del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

"IV. En los Municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional;

"V. En los Municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y tres regidores electos por el principio de representación proporcional; y

"VI. En los Municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y dos regidores electos por el principio de representación proporcional. …"

240. Cabe destacar que con esta decisión de eliminar únicamente las porciones normativas que indican "hasta" y dejar los máximos de integración

referidos en las cuatro fracciones para cada uno de los Municipios, no se está supliendo la voluntad popular, ya que el propio Poder Legislativo consideró como uno de los escenarios posibles que los Municipios se integraran con el tope de ediles tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional. Es decir, es un escenario que goza del respaldo democrático, por lo que esta Suprema Corte no estaría emitiendo una norma integrada al sistema jurídico oaxaqueño que no haya sido valorada de antemano por el Poder Legislativo.

241. Adicionalmente, la correlación de integrantes del Municipio que resulta de la declaratoria de invalidez cumple con los criterios de razonabilidad que exige esta Suprema Corte. Por lo que hace a la fracción III, el resultado normativo es que cuando sean entre cien mil a trescientos mil habitantes, los ediles por mayoría relativa (once regidores) representarán el 68.75% del total de concejales y los asignados por representación proporcional el 31.25% (cinco regidores), y cuando sean más de trescientos mil habitantes, los de mayoría relativa serán 68.18% (quince regidores) y los de representación proporcional el 31.81% (siete regidores); respecto a la fracción IV, la correlación es de 69.23% y 30.76% (nueve regidores por el primer principio y cuatro por el segundo); en relación con la fracción V, la correlación es de 70% y 30% (siete regidores por el primer principio y tres por el segundo), y de acuerdo a la fracción VI tras la invalidez, la correlación es de 71.14% y 28.57% (cinco regidores por el primer principio y dos por el segundo).

242. De este modo, este tribunal considera que la asignación del porcentaje de ediles por las fracciones reclamadas establece un peso significativo de cada uno de los principios de representación en la integración del Ayuntamiento, de manera que no se ve afectado o anulado el funcionamiento de alguno de ellos en el sistema electoral.

243. Por último, se señala, que conforme a lo que se ha hecho en otros precedentes, el examen de la invalidez en vía de consecuencia se analizará en el apartado correspondiente.

XV. Limitación de los partidos políticos para postular candidaturas comunes hasta en un 25% o menos de los distritos o Ayuntamientos.

244. En sus cinco conceptos de invalidez, el PRD impugna el artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 300**

"1. Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las

elecciones a Gobernador, a diputados por el principio de mayoría relativa y a concejales de los Ayuntamientos, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción XVI del Apartado B del artículo 25 de la Constitución Local. Deberán presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas. Tratándose de candidaturas comunes para diputados o concejales de Ayuntamientos sólo aplicarán como un derecho de los partidos para postular candidaturas comunes hasta en un 25% o menos de los distritos o Ayuntamientos."

245. Como se observa en la transcripción, el precepto impugnado define a las candidaturas comunes como una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones a gobernador, a diputados por el principio de mayoría relativa y a concejales de los Ayuntamientos y establece que deben presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas. Sin embargo, la regla que el PRD impugna en sus conceptos de invalidez, es la que establece que "tratándose de candidaturas comunes para diputados o concejales de Ayuntamientos sólo aplicarán como un derecho de los partidos para postular candidaturas comunes **hasta en 25%** o menos de los distritos o Ayuntamientos."

246. El **PRD** formula cinco argumentos en contra de este artículo. En primer lugar, alega que vulnera el derecho de igualdad en materia electoral de los ciudadanos del Estado de Oaxaca, ya que limita la participación de los ciudadanos en el acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad; afirma que las candidaturas comunes más que un derecho de los partidos, es un derecho de los ciudadanos para acceder al poder público por medio del voto popular, por ello, es irregular que el legislador haya limitado el número de candidaturas comunes para diputados o concejales de Ayuntamientos donde se puedan postular hasta un 25% o menos de los distritos o Ayuntamientos.

247. En segundo lugar, es irregular el precepto legal por vulnerar los artículos 9o., 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, porque al limitar el número de candidaturas comunes a un 25% de los distritos o Ayuntamientos, limita la participación de los ciudadanos en el acceso al ejercicio del poder público, restringiendo el pleno goce del ejercicio del derecho fundamental de asociación y participación política; en su opinión, la norma legal establece una restricción que no es razonable y que no respeta la voluntad de formación de una candidatura independiente; además de establecer una restricción absoluta que debe declararse inválida.

248. En tercer lugar, el partido accionante afirma que es inconstitucional el artículo 33, numeral 1, de la ley, porque vulnera el derecho de acceso al poder político de los ciudadanos de Oaxaca, ya que pudiera haber distritos electorales o Ayuntamientos donde los ciudadanos quisieran participar bajo

la figura de la candidatura común, pero si ya se rebasó el 25% que establece dicha norma, ya no lo podrán hacer, quedando privados de un derecho al que otros ciudadanos de otros Ayuntamientos sí tendrán acceso.

249. En cuarto lugar, el precepto legal combatido es irregular, porque vulnera el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos del Estado de Oaxaca, ya que los ciudadanos que quisieran votar o ser votados por una candidatura común no lo podrán hacer por el solo hecho de haberse rebasado el porcentaje del 25% ahí establecido.

250. Finalmente, el partido accionante alega que el artículo 300, numeral 1, de la ley impugnada viola los principios rectores que rigen la función electoral, como son los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que no existe una disposición constitucional que prevea un límite de participación en candidaturas comunes, como tampoco lo establece la Ley General de Partidos Políticos, además de que en la iniciativa legislativa que le antecede no se prevé razonamiento alguno para tal medida, resultando así una medida arbitraria, innecesaria, desproporcionada e irracional.

251. Pues bien, este Tribunal Pleno califica como infundados los argumentos del partido accionante, porque la regla que combate se inserta dentro de un ámbito legítimo de apreciación de los Estados para regular las candidaturas comunes: el porcentaje de candidaturas permitidas en una elección estatal del total de distritos y Ayuntamientos de esa entidad.

252. La candidatura común no es una figura que se prevea ni se prohíba en la Constitución Federal. Los Estados la pueden establecer con base en su libertad configurativa, la cual tiene fundamento en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone "será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

253. Por tanto, si los Estados tienen la potestad de establecer o no el derecho de los partidos políticos de convenir candidaturas comunes, por mayoría de razón, en ejercicio de esa libertad configurativa, pueden establecer un sistema parcial o flexible, esto es, permitir parcialmente la adopción de dichas candidaturas comunes para un determinado porcentaje de distritos o Ayuntamientos. Como en otras ocasiones, este Pleno ahora determina que el legislador local tiene competencia constitucional para establecer modalidades a las candidaturas comunes con el fin de avanzar finalidades legítimas, como es la de incentivar a los partidos políticos en lo individual a obtener el voto de los ciudadanos.

254. En efecto, en el presente caso, como se procede a demostrar, la determinación de permitir que las candidaturas comunes se convengan entre los partidos políticos de manera parcial, esto es, para diputados o concejales de Ayuntamientos hasta en un 25% o menos de los distritos o Ayuntamientos, es una opción constitucionalmente admisible para esta Corte que permite al Estado avanzar fines constitucionales legítimo en ejercicio de su amplia libertad configurativa.

255. Al respecto, el primer asunto en el que se abordó la regulación de las candidaturas comunes fue la **acción de inconstitucionalidad 59/2014**, resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil catorce. En tal caso, se analizó el artículo 176, párrafo cuarto, de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur,[43] en el que se estableció la reglamentación de las candidaturas comunes y sus convenios, el mandato de prever un emblema común y la distribución de los votos a partir de un convenio entre los partidos políticos postulantes. Los partidos accionantes en ese momento argumentaron que esa forma de distribución de votos por medio del convenio constituía una transferencia ilegal de votos, petición que fue declarada **infundada** por unanimidad de nueve votos de los miembros de este Tribunal Pleno.

256. La razón fundamental –que ahora se trae a colación a pesar de la diferencia de medidas legislativas analizadas– consistió en que se actuaba bajo los límites del principio de libertad configurativa del Estado de Baja California Sur y la manera de computar los votos no afectaba la voluntad del electorado. El texto de la sentencia es el que sigue (negritas añadidas):

"Como se advierte, la norma impugnada prevé reglas de cómputo y distribución de los votos respecto de candidaturas comunes, forma de participación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos

[43] Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
"**Artículo 176.** El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
"Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
"Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
"**Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto**.
"En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos".

que las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

"En este sentido, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones –regulados en la Ley General de Partidos Políticos–, ésta no es irrestricta, pues deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

"En el caso concreto, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IX, contempla la existencia de las candidaturas comunes, delegando en el legislador local el establecimiento de las reglas a que se sujetarán: …

"Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su título décimo primero, capítulo único, "De las candidaturas comunes, frentes, fusiones y coaliciones", específicamente, en los artículos 174 a 176, regula la figura bajo análisis, destacando, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

"1. Los partidos con registro pueden postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, para lo cual deben celebrar un convenio firmado por sus representantes y dirigentes y presentarlo para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes del inicio del período de registro de candidatos de la elección de que se trate (artículo 174, párrafo primero).

"2. El convenio debe contener, entre otros, el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate; el emblema común de los partidos que la integran y el color o colores con que se participa; y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservación del registro y otorgamiento de financiamiento público (artículo 174, párrafo cuarto, fracciones I, II y V).

"3. Al convenio debe anexarse la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma a la autoridad electoral (artículo 175, fracción I).

"4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio, debe pronunciarse sobre su procedencia y publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (artículo 176, párrafo primero).

"5. Los partidos que postulen candidatos comunes no pueden postular candidatos propios, ni de otros partidos, para la elección que convinieron la candidatura común (artículo 176, párrafo segundo).

"6. En la boleta electoral debe aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos (artículo 176, párrafo quinto).

"Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno definió a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquella, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común (lo que, en la especie, sí se exige, como se refirió en el punto 3 anterior).

"Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que en candidatura común aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior).

"De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, **no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto**, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

"En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

"De lo anterior, se advierte que, **contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.**

"**Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad –lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos–, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida**.

"Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

"Similares consideraciones se sostuvieron por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, que, aunque se refiere a coaliciones locales, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos que intervienen en el proceso electoral bajo una forma de asociación; a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 61/2008 y sus acumuladas, y 118/2008, invocadas por el promovente, que presuponen la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos coaligados, cuyas razones, por lo mismo, no son aplicables.

"Por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por el accionante. …"

257. Dicho criterio ha sido reiterado en una multiplicidad de precedentes; entre otros, en las acciones de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada;[44] 88/2015 y sus acumuladas;[45] 103/2015,[46] y 50/2016 y sus acumuladas.[47]

---

[44] Fallada en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto al análisis del alegato de existencia de transferencia de votos de candidaturas comunes.

[45] Fallada en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. La Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

[46] Fallada en sesión de tres de diciembre de dos mil quince. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo tercero, consistente en reconocer la validez de los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

[47] Fallada en sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. La votación fue la que sigue. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 76, fracción II, 77, incisos b), c) y g), 81, párrafos segundo y tercero, 260, párrafo segundo, 289, párrafo último, y 363 del Código Electoral del Estado de México. Por otro lado, se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado", consistente en reconocer la validez del artículo 76, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Asimismo, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado", consistente en reconocer la validez del artículo 77, inciso e), del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

258. Así, con base en los citados precedentes, esta Suprema Corte considera que las normas reclamadas no actualizan vicio de constitucionalidad alguno: primero, porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes, por lo que dentro de esta potestad se encuentra la de permitir su utilización de manera parcial, esto es, sólo para un determinado porcentaje de distritos o Ayuntamientos en el Estado; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad, pues al establecer que sólo podrá haber candidaturas comunes de manera parcial (25% de los distritos), el legislador precisa los alcances de los respectivos convenios y, tercero, dado que este tipo de regulación respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tenerse previo conocimiento del mecanismo de distribución, con base en un convenio preliminarmente publicado y aprobado. Lo que genera que sea una normatividad idónea, necesaria y proporcional al fin buscado.

259. Esta Suprema Corte ha determinado la validez de distintas legislaciones estatales que han limitado el acceso a las candidaturas comunes. Un criterio reiterado constantemente en los precedentes es que si las entidades federativas tienen competencia constitucional para permitir las candidaturas comunes, también pueden determinar que éstas sólo se permitan de manera parcial, como en este caso, sólo permitir que se convengan en el 25% de los distritos electorales. Todo lo que se exige es que esas limitaciones a las candidaturas comunes, una vez que se han permitido, resulten razonables, extremo que se colma en el presente caso.

260. En este aspecto resultan aplicables las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, en la cuales este Pleno declaró la validez de una norma del Código Electoral del Estado de México que establecía que no se podría participar en más del 33% de los Municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos o diputados, al considerarse que esta limitación era legítima dentro del ámbito de configuración legislativa de los Estados.[48]

---

[48] "**Artículo 76.** Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:
"I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.
"II. **No se podrá participar en más del 33% de los Municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y diputados**."

261. Por su parte, cabe citar como último precedente relevante la acción de inconstitucionalidad 17/2014, resuelta el nueve de septiembre de dos mil catorce, en la cual se analizaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Guerrero. En aquel caso se determinó que era razonable que el legislador local impidiera a los partidos políticos de nueva creación formar candidaturas comunes, ya que ello los obligaría a probar su aceptación en la población y a competir por los votos de los ciudadanos, lo cual es acorde con los fines democráticos de nuestra Constitución.

262. Este Pleno precisó que lo anterior es así, porque la razonabilidad de la norma impugnada atiende precisamente a la finalidad constitucional que debe perseguir todo partido político, que como ha quedado expuesto, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, no es otra, sino la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen; para ello –se siguió argumentando– se requiere de institutos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

263. Como en aquella ocasión, este Pleno ahora concluye que, contrariamente a lo que aduce el promovente de la acción, la norma combatida sí tiene el referido requisito de razonabilidad que se exige en este tipo de legislaciones, ya que la regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permitiera una participación absoluta de partidos políticos en candidaturas comunes, esto es, en la totalidad de distritos o Ayuntamientos, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante.

264. Como se estableció al resolver la referida acción de inconstitucionalidad 17/2014, una medida legislativa como la analizada, que busca limitar el acceso a las candidaturas comunes para obligar a los partidos políticos en lo individual a buscar el voto de los ciudadanos, no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos

previstos en los diversos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que no se impide la participación de partidos políticos en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos 75% de los distritos electorales o Municipios en los procesos electorales para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.

265. Por estas razones, el límite del 25% en las candidaturas comunes debe entenderse como una medida racional del legislador local, pues busca que los partidos busquen por sí mismos el voto de los ciudadanos para los efectos de generarles incentivos para formular propuestas electorales lo suficientemente atractivos para competir electoralmente. De ahí que deba reconocerse la validez constitucional del artículo 300, numeral 1, de la ley impugnada.

XVI. Efectos de la sentencia

266. El artículo 73, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

267. Igualmente, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV de la misma ley, que establece (subrayado propio):

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener: …

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada**."

268. Las declaratorias de invalidez a las que se llegó en la presente sentencia tienen efectos generales y los puntos resolutivos serán notificados al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Poder Ejecutivo de esa entidad. La vigencia de los efectos generales surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. En ese sentido, se declara la inconstitucionalidad de los siguientes párrafos, fracciones, artículos o porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

a) En términos de lo determinado en el apartado IX, la porción normativa que dice "*siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos*" del artículo 17, numeral 1, fracción I, y de la porción normativa que dice "*siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos*" del artículo 20, numeral 3, para quedar en los términos del considerando IX de esta sentencia.

b) En términos de lo determinado en el apartado XIV, las porciones normativas que dicen "hasta" de las fracciones III, IV, V y VI del numeral 1 del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

269. Por último, como se había precisado, la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia dispone que deberán declararse inválidas todas aquellas normas que dependan su validez de alguna norma invalidada, por ello, ante la declaratoria de invalidez de las porciones normativas que indicaban "hasta" en las fracciones III, IV, V y VI del numeral 1 del artículo 24, en vía de consecuencia, debe declararse, a su vez, la inconstitucionalidad de la porción normativa del numeral 2 de ese artículo 24, que dice "*el número de concejales y*", ya que no resulta necesaria la atribución del Instituto Electoral Local de especificar los ediles que corresponden a cada Municipio de acuerdo a su población. La norma quedaría entonces de la siguiente manera: "*Artículo 24. … 2. El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el orden de prelación que deberán integrar los Ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*"[49]

---

[49] Tesis de jurisprudencia 53/2010 de este Tribunal Pleno, visible en la página 1564 del Tomo XXXI (abril de 2010), Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.—Para declarar la invalidez

270. En suma, por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 61/2017.

SEGUNDO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 62/2017.

TERCERO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 82/2017 respecto al Decreto Número 650, publicado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 12, numeral 2, fracción IV, al tenor de la interpretación conforme precisada en el apartado VIII de este fallo; 21, numeral 1, fracción II, con base en la interpretación conforme establecida en el apartado X; 29, párrafo primero, al tenor de la interpretación conforme precisada en el apartado XI de este fallo;71, numeral 2; 150, numeral 1; 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III y 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa "siempre y cuando se afilie a este antes de la

---

de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada invalida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos", 20, numeral 3; en la porción normativa "siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos", 24 numeral, 1, fracciones III, IV, V y VI, en las porciones normativas "hasta", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, en vía de consecuencia, la del artículo 24, numeral 2, en la porción normativa "el número de concejales y", en términos de los apartados IX, XIV y XVI de la presente ejecutoria; cuyas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

SEXTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones del apartado VII, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, V y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la legitimación y a la precisión metodológica y temáticas de estudio.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados IV, relativo a la oportunidad, consistente en sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 82/2017, respecto al Decreto Número 650, publicado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, denominado "Impedimento para votar por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso", consistente en reconocer la validez del artículo 12, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Medina Mora I. reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose del estudio en suplencia de la queja, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales por algunas razones diversas, respecto del apartado X, denominado "Permisión de que los diputados, síndicos y regidores no se separen del cargo para ser candidatos a diputados, gobernador y concejales, incluyendo el supuesto de reelección", en sus subapartados X.A, denominado "Trato discriminatorio entre los síndicos, regidores, diputados y el resto de los servidores públicos", consistente en reconocer la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II, en la porción normativa "Los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta, y X.B, denominado "Exclusión del presidente Municipal del trato otorgado a los síndicos y regidores", consistente en reconocer la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II, en la porción normativa "a menos que se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en suplencia de la queja y al tenor de la interpretación conforme propuesta. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose del estudio en suplencia de la queja, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales por algunas razones diversas, respecto del apartado X, denominado "Permisión de

que los diputados, síndicos y regidores no se separen del cargo para ser candidatos a diputados, gobernador y concejales, incluyendo el supuesto de reelección", en su subapartado X.B, denominado "Exclusión del presidente Municipal del trato otorgado a los síndicos y regidores", consistente en reconocer la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II, en la porción normativa "las o los presidentes Municipales", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en suplencia de la queja y al tenor de la interpretación conforme propuesta. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz sin necesidad de una interpretación conforme, Luna Ramos, Franco González Salas sin interpretación conforme, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin interpretación conforme, Laynez Potisek y Pérez Dayán por la validez directa del precepto, respecto del apartado XI, denominado "Toma de posesión del cargo como concejal una vez que se haya declarado válida la elección extraordinaria del Ayuntamiento por el Consejo Electoral respectivo", consistente en reconocer la validez del artículo 29, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El Ministro presidente Aguilar Morales votó en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XII, denominado "designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Estatal por parte del Congreso del Estado, en términos de los procedimientos y plazos fijados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca", consistente en reconocer la validez del artículo 71, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XIII, denominado "Reglas de participación de los observadores electorales y visitantes extranjeros. Participación condicionada a que sea por partidos políticos. Restricción a emitir apoyo a algún partido", consistente en reconocer la validez de

los artículos 150, numeral 1, y 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose del juicio de razonabilidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales apartándose del juicio de razonabilidad, respecto del apartado XV, denominado "Limitación de los partidos políticos para postular candidaturas comunes hasta en un 25% o menos de los distritos o Ayuntamientos", consistente en reconocer la validez del artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunos elementos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo con salvedades en consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, denominado "Condicionamiento a los diputados o integrantes de los Ayuntamientos que obtuvieron el cargo como candidatos independientes a reelegirse mediante un partido político, siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato", consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa "siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos", y 20, numeral 3, en la porción normativa "siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Los Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados XIV, denominado "Integración de los Ayuntamientos mediante el principio de representación proporcional dependiendo del número de habitantes. No se fija de manera exacta el número de concejales por ese principio, sino que se establecen máximos (uso de la palabra 'hasta')", y XVI, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo 24, nume-

ral 1, fracciones III, IV, V y VI, en las porciones normativas "hasta", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, en vía de consecuencia, del artículo 24, numeral 2, en la porción normativa "el número de concejales y", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como determinar que las declaratorias de invalidez surtirán su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente general.

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de abril de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I., en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017.

Por lo que respecta al apartado IV, "Oportunidad", aun cuando se coincide con el sobreseimiento decretado respecto de la acción de inconstitucionalidad 82/2017, se considera que el partido promovente hizo valer conceptos de invalidez, no sólo en relación con el artículo 186, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sino también en cuanto a los Decretos 633 y 650, por falta de consulta previa en materia indígena. En este sentido, si bien la impugnación del primero de ellos (en el que se contiene el artículo 186, numeral 4) resulta extemporánea, en atención a lo que señala la sentencia; se estima que debió precisarse que la del segundo también lo es, pero, en todo caso, porque la acción se presentó un día después de la fecha de vencimiento del plazo respectivo (23 de julio de 2017); por lo que, a mi juicio, debieron matizarse las consideraciones que se contienen en los párrafos 29 a 34.

En lo relativo al apartado VIII, "Impedimento para votar por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso", se comparten el sentido y las consideraciones de la resolución, con excepción de aquellas a que se refieren los párrafos 61 a 63, que se hacen a mayor abundamiento y, en mi opinión, resultan innecesarias.

Por lo que hace al apartado IX, "Condicionamiento a los diputados o integrantes de los Ayuntamientos que obtuvieron el cargo como candidatos independientes a reelegirse

mediante un partido político, siempre y cuando se afilien a éste antes de la mitad de su mandato", se coincide con el sentido, pero no con todas las consideraciones del fallo, pues se estima que no existe violación a la libertad de asociación y no resulta necesario hacer un test de escrutinio estricto (que declare no razonable ni proporcional la medida), al ser evidente la violación del derecho a ser votado, por existir una diferencia injustificada que, incluso, de establecerse en los estatutos de un determinado partido político, sería inconstitucional.

En cuanto al apartado X, "Permisión de que los diputados, síndicos y regidores no se separen del cargo para ser candidatos a diputados, gobernador y concejales, incluyendo el supuesto de reelección", se comparten el sentido y consideraciones de la sentencia, en su primera parte, mas no en la segunda, donde se hace un estudio oficioso de un aspecto no cuestionado por el partido promovente.

Por lo que se refiere al apartado XI, "Toma de posesión del cargo como concejal una vez que se haya declarado válida la elección extraordinaria del Ayuntamiento por el consejo electoral respectivo", se coincide con el sentido de la resolución, que reconoce la validez de la norma impugnada, pero no con sus consideraciones, sustentadas en una interpretación conforme, ya que, necesariamente, la calificación de validez de la elección por el consejo electoral presupone la definitividad de los resultados de los comicios, de conformidad con el artículo 148, numeral 5, aplicable a los procesos electorales extraordinarios, en términos del artículo 28, numeral 1, de la Ley Electoral Local.

En torno al apartado XII, "Designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Estatal por parte del Congreso del Estado en términos del procedimiento y plazos fijados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca", no se comparte el sentido del fallo, dada la posición que se sostuvo en el precedente que le sirve de sustento (acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas).

Por lo que toca al apartado XV, "Limitación a los partidos políticos para postular candidaturas comunes hasta en un 25% o menos de los distritos o Ayuntamientos", se coincide con el sentido y consideraciones de la sentencia, sobre la base de la libertad de configuración de las Legislaturas Locales, respecto de la regulación de las candidaturas comunes; no tanto en la razonabilidad en el establecimiento de una medida como la que se combate.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de abril de 2018.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017.

En sesión celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Encuentro Social, los cuales impugnaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Presento este voto, porque si bien coincido con el sentido del fallo, no comparto todas las consideraciones que llevaron a la mayoría a declarar la invalidez de la porción normativa "siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo

con lo establecido por sus estatutos", contenida en los artículos 17, numeral 1, fracción I y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

I. Fallo de la mayoría

El Tribunal Pleno declaró inconstitucionales las porciones normativas impugnadas, al considerar que el deber de afiliación a un partido político como condición para optar por una reelección, habiendo obtenido una diputación o un puesto dentro de un Ayuntamiento por la vía independiente, incide de manera desproporcionada con el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sostuvo que si bien la medida persigue la **finalidad constitucionalmente imperiosa de dotar de elementos informativos y tiempo suficiente a la ciudadanía para que valoren la nueva postura política del funcionario que pretende reelegirse**, no es razonable ni proporcional en sentido estricto, ya que las normas impugnadas obligan a que dichas personas ejerzan el derecho de asociación para poder gozar del derecho a ser votado, además de que incurre en una intromisión en la auto-organización de los partidos políticos al obligarlos a afiliar a su candidato, impidiéndoles proponer como candidato a una persona que no esté afiliada al mismo.

II. Motivos de disenso

Considero que el presente caso debió resolverse conforme a la acción de inconstitucionalidad 69/2017,[1] en la que se estudió la constitucionalidad de la fracción XIII del artículo 80 de la Ley Electoral de Tamaulipas,[2] disposición similar a las que en este asunto se analizan, la cual restringía a partidos políticos a postular a un candidato que hubiera tendido la calidad de independiente en el proceso electoral anterior, salvo que se afiliara al partido postulante.

En dicho precedente la medida se sometió a un test de proporcionalidad y, con el fin de determinar si contaba con una finalidad constitucionalmente imperiosa, se hizo referencia al procedimiento legislativo, del cual advirtió que el legislador tuvo como finalidad instituir la norma impugnada como una regla de reciprocidad hacia las personas que habiendo sido postuladas por un partido político, no podían ser candidatos independientes en la siguiente elección. Al respecto, el Tribunal Pleno señaló que las restricciones temporales para el acceso al registro de candidaturas independientes, buscaba garantizar una separación entre el candidato independiente y el partido político en el que anteriormente desempeñó un cargo, criterio que no operaba para candidatos independientes que busquen reelegirse a través de un partido político.

---

[1] Fallada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete por unanimidad de diez votos.

[2] **Ley Electoral de Tamaulipas**

"**Artículo 80**. Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas: …

"XIII. Los partidos políticos o coaliciones, no podrán postular como candidato a quien en el proceso electoral inmediato anterior, haya sido postulado como candidato independiente, salvo que el ciudadano se haya afiliado al partido político que lo postule a más tardar dos meses antes del inicio del proceso electoral."

En la presente acción de inconstitucionalidad, el Congreso Local no señaló la finalidad con la que expidió las disposiciones impugnadas ni ello se advierte del proceso legislativo, sino que es el propio fallo el que encuentra una finalidad imperiosa de dotar de información y tiempo suficiente a la ciudadanía para que valoren la nueva postura del respectivo funcionario que pretende reelegirse. Sin embargo, a mi juicio, dicha finalidad no se desprende de la estructura de la norma, ya que no existe ninguna relación entre afiliarse a un partido e informar a la ciudadanía sobre quién postula a un candidato.

Por otro lado, en el mismo sentido que en el precedente mencionado, estimo que de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos,[3] la afiliación es un aspecto interno de los partidos políticos, el cual se encuentra contenido en sus estatutos, incluyendo los procedimientos para la afiliación individual, los derechos y obligaciones de los militantes, así como las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos. Por lo tanto, si una persona que haya tenido la calidad de candidato independiente busca ser reelegido a través de un régimen partidista, deberá estarse a las reglas que rijan la vida interna de los partidos políticos, por lo que si estos últimos en su normativa interior establecen que para la postulación a una candidatura la persona debe estar afiliada o no al partido, entonces, le corresponderá decidir libremente sobre ésta en ejercicio de su derecho de asociación política.

Asimismo, al igual que en la ya mencionada acción de inconstitucionalidad, considero que, al no advertirse del Congreso Local alguna justificación para imponer un requisito adicional a quienes contendieron en el proceso electoral anterior por la vía independiente, respecto de aquellos que lo hicieron a través de un partido político, la medida es discriminatoria, ya que de la Constitución General[4] y de la Convención

---

[3] **Ley General de Partidos Políticos**
"**Artículo 34**.
"1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
"2. Son asuntos internos de los partidos políticos: …
"b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos."
"**Artículo 39**.
"1. Los estatutos establecerán: …
"b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
"c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
"d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; …
"f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos. ..."
[4] **Constitución General**
"**Artículo 9o**. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. ..."
"**Artículo 35**. Son derechos del ciudadano: …
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde

Americana sobre Derechos Humanos,[5] se desprende que los candidatos de un partido y los candidatos independientes gozan de igualdad dentro del proceso electoral.

Con base en lo anterior, debido a que la restricción al derecho a ser votado no supera un juicio de razonabilidad, las porciones normativas impugnadas resultan inconstitucionales.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de abril de 2018.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
"III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. ..."
"**Artículo 41**. …
"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. ..."
"**Artículo 116**. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
"…
"o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. ..."
[5] **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
"**Artículo 23**. Derechos Políticos
"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."
"**Artículo 25**
"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS 63 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL, Y 17, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

II. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. LOS QUE PRETENDAN REELEGIRSE DEBERÁN SEPARARSE DEL CARGO A MÁS TARDAR EL DÍA ANTERIOR AL INICIO DE LA CAMPAÑA RESPECTIVA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 13, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL, Y 17, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2017. PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL. 24 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación del escrito inicial, norma impugnada y autoridades emisora y promulgadora de la norma.** Por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hugo Éric Flores Cervantes, con el carácter de presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, Partido Político Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 13, párrafo cuarto y 63 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 17, fracciones XIII y XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, reformados mediante el Decreto Número 321, publicado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

Se precisaron como **autoridades emisora y promulgadora** de las normas impugnadas, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Adicionalmente, el partido accionante solicitó emplazar al secretario general de Gobierno, al director de la Gaceta Oficial y al organismo público local electoral, sin embargo, mediante auto de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró innecesario requerirles el informe correspondiente, pues de conformidad con los artículos 61, fracción II y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo están obligados a rendir informe los órganos legislativo y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

SEGUNDO.—**Preceptos que se estiman vulnerados.** El accionante señala como violados los artículos 1o., 4o., 14, 16, 41, 34, 35, 36, 73, 115, 116 y 134 de la Constitución General, así como 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El promovente hizo valer los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

Los preceptos controvertidos vulneran el principio de equidad en la contienda electoral y el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, porque excluyen a los diputados que pretendan reelegirse de la obligación de separarse del cargo con noventa días antes de la elección –como lo señala el artículo 23, fracción II, último párrafo, de la Constitución Local–, y permiten que la separación sea hasta el día previo a las campañas, lo que ocasiona un trato diferenciado respecto de los demás servidores públicos y los ciudadanos que deseen participar para el cargo de diputado local.

El promovente sostiene que en el presente caso existe una estrecha vinculación entre los derechos de participación política –particularmente el derecho a ser votado– y el principio de igualdad, puesto que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que tales prerrogativas sean reguladas y aplicadas conforme al principio de igualdad y no discriminación, y que se adopten las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Por otra parte, se estima vulnerado el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, que establece la obligación de todo servidor público en los distintos niveles de gobierno de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, porque los diputados que pretendan reelegirse pueden utilizar indebidamente sus recursos, lo que generará

inequidad en la contienda electoral, pues el hecho de que se separen un día antes del inicio de las campañas implica que sigan percibiendo y disponiendo de sus percepciones, prestaciones y apoyos durante ese tiempo, situación que no acontece respecto de los demás servidores públicos que pretendan contender para una diputación. Aunado a que los diputados, al gozar de una investidura oficial, tienen una proyección o capacidad de gestión directa entre la ciudadanía que no tendrían los demás candidatos, lo cual demuestra que la medida es desproporcional.

Si bien la distinción normativa objetada pretende mantener la integridad o el funcionamiento de los poderes públicos, lo cierto es que no resulta idónea, al incidir en el derecho a ser votado, por lo que no contribuye a conseguir el fin propuesto.

Por estas razones, al establecerse reglas distintas para los contendientes, se coloca en situación de ventaja a los legisladores, por lo que no se garantiza el acceso en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular respecto de aquellos ciudadanos que pretendan competir por un partido político o como candidatos independientes, frente a los que son diputados, pues éstos cuentan con recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, además, la distinción que se objeta no garantiza la imparcialidad e igualdad en la contienda electoral.

Asimismo, se destaca la deficiente motivación de la reforma impugnada, pues las razones expresadas por el Congreso Local, para la aprobación de las reformas ahora impugnadas, se limitaron a señalar que no existían condiciones y parámetros conforme a los cuales se rigiera la reelección de los diputados; sin embargo, tales motivos no son aptos para justificar la idoneidad de la medida relativa a la separación del cargo hasta el día anterior a la campaña, pues no se observa que en los trabajos legislativos se haya valorado la afectación del derecho a votar y ser votado, así como los principios de igualdad y no discriminación, y el de equidad en la contienda electoral. Por el contrario, tal medida favorece a los legisladores que pretendan reelegirse.

CUARTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente y, por razón de turno, designó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como instructor del procedimiento.

Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió a trámite la acción, dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo

del Estado de Veracruz para que rindieran el informe correspondiente, solicitó al presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz que informara sobre la fecha de inicio del proceso electoral respectivo y pidió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al procurador general de la República sus opiniones, respectivamente.

QUINTO.—**Informe sobre el inicio de los procesos electorales.** El consejero presidente del Organismo Público Electoral de Veracruz, en su carácter de representante legal de dicho instituto, informó que el proceso electoral ordinario correspondiente al periodo 2017-2018, dará inicio el primero de noviembre de dos mil diecisiete.[1]

SEXTO.—**Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.**

I. El **Congreso del Estado de Veracruz** señaló en su informe lo siguiente:

- Se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, consistente en que las controversias constitucionales no proceden contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, reconoció la validez de la legislación electoral de Yucatán que establecía que los diputados podrán ser reelectos para el periodo inmediato, sin requerir licencia para separarse del cargo, situación que no vulneraba los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

---

[1] Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como por el acuerdo OPLEV/CG243/2017 del Instituto Electoral Local, que señala: "**Artículo 169.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales de la materia y este código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
"**El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección** y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de gobernador y el quince de septiembre para la elección de Ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución."

En consecuencia, el tema planteado por el partido accionante se encuentra agotado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

- Con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Veracruz incorporó el sistema de reelección a nivel local y concluyó que durante el periodo de reelección resultaba necesario que los legisladores que busquen su permanencia debían separarse del cargo hasta un día antes del inicio de la campaña electoral, por lo que debe reconocerse la validez de los artículos controvertidos, pues el legislador local actuó dentro de su libertad configurativa.

Se destaca que en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 se sostuvo el criterio relativo a que la separación del cargo no es un requisito para participar en un proceso de reelección, situación que sólo debe operar cuando se va a competir en una contienda electoral por un cargo distinto al que se está ejerciendo, dado que en la reelección lo que se busca es que los ciudadanos valoren el desempeño del cargo, lo que permitirá que el servidor público pueda ser elegido nuevamente.

Por lo anterior, procede reconocer la validez del Decreto 321, que reformó el Código Electoral de Veracruz, toda vez que debe respetarse la libertad configurativa de los Estados, así como en atención al criterio de la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

II. El **gobernador del Estado de Veracruz** sostuvo lo siguiente:

- Se reconoce la publicación de los preceptos impugnados en la Gaceta Oficial del Estado, pues es facultad del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 49, fracción II, de la Constitución Local.

- En cuanto a la validez de los artículos controvertidos, se considera retomar lo resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en la que se reconoció la validez de diferentes disposiciones de la Constitución del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.—**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En síntesis, estima que los preceptos impugnados son constitucionales, puesto que la regulación sobre la reelección de los servidores públicos se encuentra dentro de amplía libertad de configura-

ción de los Estados, al no existir en la Constitución General un parámetro que los vincule a regularlo de una manera u otra.

En efecto, los artículos 115, fracción I y 116, fracción II, constitucionales disponen el deber de los Congresos Locales de regular la reelección o elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales; sin embargo, al no preverse en la Constitución alguna limitación expresa, como la exigencia de separarse del cargo durante el proceso en el que se busca la reelección, evidentemente el legislador tiene potestad de configuración regulativa siempre que sea razonable.[2]

Tampoco se vulnera el principio de equidad en la contienda, porque, en todo caso, los legisladores que se encuentran desempeñando el cargo no podrán utilizar su investidura ni los recursos públicos de los que dispongan para un fin distinto al establecido en la Constitución y en la ley.

Se precisa que, respecto a la fracción XIII del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local, no se formuló concepto de invalidez alguno para sustentar la inconstitucionalidad de la norma, por lo que debe desestimarse.

OCTAVO.—**Opinión de la Procuraduría General de la República.** No se formuló en el presente asunto.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete, se cerró la instrucción de este asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas del Código Electoral

[2] Lo anterior resulta congruente con lo resuelto por este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 41/2017 y sus acumuladas, 50/2017, 61/2017 y su acumulada, y 69/2017 y acumuladas.

para el Estado de Veracruz y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término, se analizará si el escrito inicial se presentó dentro del plazo legal previsto para ello.

Los artículos 13, párrafo cuarto y 63 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 17, fracciones XIII y XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, fueron reformados mediante el Decreto Número 321, publicado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Así, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[3] el plazo transcurrió del martes uno al miércoles treinta de agosto de dos mil diecisiete.

En consecuencia, toda vez que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se presentó el miércoles treinta de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja 42 del expediente, su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General[4] y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria[5] dispo-

---

[3] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

[4] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"…
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

[5] "**Artículo 62.**
"…
"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos

nen que los partidos políticos con registro pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual, es necesario:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso).

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

El Partido Nacional Encuentro Social cuenta con registro como partido político nacional y presentó el escrito inicial mediante persona legitimada para ello, pues se encuentra firmado por Hugo Éric Flores Cervantes, en su carácter de presidente del Comité Directivo Nacional[6] y de conformidad con el artículo 31, fracción III, de los estatutos del partido,[7] se desprende que el presidente del Comité Directivo Nacional y el secretario general cuentan con facultades para representarlo legalmente, las cuales pueden ejercer de manera conjunta o separada.[8]

---

por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

[6] Personalidad que se tiene por demostrada en términos de la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a foja 151 del expediente.

[7] Los estatutos obran a fojas 87 a 148 del expediente.

"**Artículo 31.** Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional son:

"…

"III. Ejercer a través de su presidente y su secretario general, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de Encuentro Social ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el país. Derivado de lo anterior, el presidente y el secretario general gozarán de todas las facultades generales y aun de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito."

[8] En idénticos términos se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, falladas el 25 de agosto de 2016, se aprobó por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto

Asimismo, el partido accionante impugna normas de carácter electoral, pues se refieren a la separación del cargo de los diputados que pretendan reelegirse.

En conclusión, el partido promovente de la acción de inconstitucionalidad que se analiza se encuentra legitimado para promover el presente medio de control constitucional.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En los informes de las autoridades emisora y promulgadora se hicieron valer las siguientes:

1. Impugnación de decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Congreso de Veracruz estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, consistente en que las controversias constitucionales son improcedentes contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, reconoció la validez de la legislación electoral de Yucatán, que establecía que los diputados podrán ser reelectos para el periodo inmediato, sin requerir licencia para separarse del cargo, situación que no vulneraba los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, ni el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que el tema planteado por el partido accionante se encuentra agotado.

Es **infundada** esta causa de improcedencia.

De conformidad con el artículo 19, fracción I, en relación con el 65 de la ley reglamentaria de la materia,[9] la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra decisiones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

de la legitimación del Partido Político Encuentro Social. Los Ministros Pardo Rebolledo y Medina Mora I. votaron en contra.

[9] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."
"**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

Dicho supuesto no se actualiza, ya que el partido accionante no impugna una decisión de este Alto Tribunal, sino diversas disposiciones del Decreto Número 321, que reformó el Código Electoral y la Ley Orgánica del Poder Legislativos, ambos para el Estado de Veracruz.

En todo caso, el hecho de que esta Suprema Corte ya haya analizado en distintos precedentes la constitucionalidad de la separación del cargo respecto de diputados locales, como requisito de elegibilidad, en el caso de reelección, es una cuestión que corresponde valorar, al analizar la cuestión de fondo, pero de ningún modo implica que lo realmente impugnado sea un fallo de este tribunal.

2. Ausencia de conceptos de invalidez.

Este Tribunal Pleno advierte, de manera oficiosa, que el partido accionante señala como preceptos impugnados los artículos 63 del Código Electoral y 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz, que señalan lo siguiente:

"**Artículo 63.** Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo popular en el Estado, en su caso, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político."

"**Artículo 17.** Los diputados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

"...

"XIII. No podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo."

Los citados preceptos prevén, por un lado, que los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña o proceso interno para obtener la postulación de algún cargo popular deben solicitar licencia y, por otro, la

prohibición de que los diputados desempeñen otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, salvo por licencia concedida por el Congreso Local.

Sin embargo, del análisis integral del escrito inicial, este Tribunal Pleno advierte que los planteamientos del partido promovente van dirigidos en su totalidad a combatir los artículos 13, párrafo cuarto, del Código Electoral y 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los cuales establecen la obligación de separación en el cargo para efectos de la reelección con un plazo distinto al de los otros contendientes, lo que, a su juicio, viola el principio de igualdad, el contenido del artículo 134 constitucional en materia de uso de recursos públicos, además de no estar suficientemente justificado a la luz de la afectación que genera al derecho a ser votado.

Ahora, la fracción V del artículo 61[10] de la ley reglamentaria de la materia exige que en la demanda se señalen los conceptos de invalidez, por lo que, ante su ausencia o la de cualquier causa de pedir en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede oficiosamente buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad, esto es, no puede llevar a cabo una proposición de argumentos como si los hubieran elaborado los promoventes, aun cuando el artículo 71[11] de la misma ley obligue a este Tribunal Pleno a suplir la deficiencia en la demanda al momento de dictar sentencia.[12]

En estas condiciones, ante la ausencia de argumentos de invalidez, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 63 del Código Electoral y 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder

[10] "**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
"…
"V. Los conceptos de invalidez."

[11] "**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea Parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial. ..."

[12] Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 4/2013 (10a.), de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

Legislativo, ambos del Estado de Veracruz; lo anterior, con apoyo en el artículo 19, fracción VIII,[13] en relación con el diverso 61, fracción V,[14] de la ley reglamentaria de la materia.

No existiendo otro motivo de improcedencia hecho valer por las partes ni que se advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.—**Estudio de fondo. Plazo de separación del cargo para diputados que pretendan reelegirse.**

El Partido Encuentro Social hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 13, párrafo cuarto, del Código Electoral y 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que señalan lo siguiente:

Código Electoral para el Estado de Veracruz

"**Artículo 13.** El Congreso del Estado deberá renovarse cada tres años y se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

"Los diputados al Congreso del Estado podrán ser elegidos hasta por cuatro periodos de manera consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Podrán ser sujetos a elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente, quien hubiese sido electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado.

"**Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva.**

---

[13] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

[14] "**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
"…
"V. Los conceptos de invalidez."

Una vez concluida la jornada electoral, o en su caso, recibida la constancia de mayoría o asignación, según se trate, podrán reincorporarse al mismo. No obstante, previo a la separación del cargo, los diputados deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

"La reelección se sujetará a las reglas siguientes:

"I. Para el caso de los diputados que pretendan la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que corresponda, en términos del segundo párrafo de este artículo;

"II. Los diputados electos por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, del partido que corresponda según lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo;

"III. En el caso de diputados electos como candidatos independientes, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, cumpliendo con las etapas previstas en el artículo 264 de este código, salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido político antes de la mitad de su mandato, caso en el que podrán postularse para reelección por dicho partido, bajo el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional."

Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Veracruz

"**Artículo 17.** Los diputados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

"…

"XIII Bis. **Cuando los diputados pretendan reelegirse, deberán solicitar licencia para separarse del cargo, a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva.** Una vez concluida la jornada electoral, o en su caso, recibida la constancia de mayoría o asignación, según se trate, podrán reincorporarse al mismo."

El partido promovente considera que los preceptos citados vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, así como el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, porque excluyen a los diputados que pretendan reelegirse de la obligación de separarse del cargo con noventa días antes de la elección, como lo señala el artículo 23, fracción II, último párrafo, de la Constitución Local, y permiten que la separación sea hasta el día previo a las campañas, lo que ocasiona un trato diferenciado respecto de los demás servidores públicos y los ciudadanos que deseen participar para el cargo de diputado local.

Asimismo, aduce que con ello se viola el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, que ordena a los servidores públicos la aplicación con imparcialidad de los recursos públicos a su cargo sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, porque los diputados que pretendan reelegirse continuarán percibiendo sus percepciones y prestaciones hasta antes del inicio de las campañas, lo que genera inequidad en la contienda. Aunado a que los diputados, al gozar de una investidura oficial, tienen una proyección directa entre la ciudadanía que no tendrán los demás candidatos.

Por último, destaca la deficiente motivación de la reforma controvertida, porque las razones expresadas por el Congreso Local para la aprobación de las reformas ahora impugnadas se limitaron a señalar que no existían condiciones y parámetros conforme a los cuales se rigiera la reelección de los diputados; sin embargo, tales motivos no son aptos para justificar la idoneidad de la medida relativa a la separación del cargo hasta el día anterior a la campaña, pues no se observa que en los trabajos legislativos se haya valorado la afectación al derecho a votar y ser votado, así como a los principios de igualdad y no discriminación, y equidad en la contienda electoral.

En sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, respecto de los artículos 13, párrafo cuarto, del Código Electoral y 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz, por establecer la separación del cargo de manera obligatoria cuando los diputados pretendan contender nuevamente por el mismo cargo, lo cual resultaba contrario del concepto mismo de reelección. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán se expresaron a favor de la propuesta, mientras que los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra, dando un empate de

cinco votos. El Ministro Cossío Díaz no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

Por ende, al no obtenerse en ninguno de los casos una mayoría calificada, de acuerdo con los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente la acción de inconstitucionalidad 117/2017, promovida por el Partido Encuentro Social.

SEGUNDO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 63 del Código Electoral y 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz.

TERCERO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 13, párrafo cuarto, del Código Electoral y 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina

Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de los artículos 63 del Código Electoral y 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Franco González Salas con consideraciones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, y cinco votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 13, párrafo cuarto, del Código Electoral y 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz, en suplencia de la deficiencia de la queja.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 13, párrafo cuarto, del Código Electoral y 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en terminos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

I. ALIANZAS PARTIDARIAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR LOS REQUISITOS Y LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE AQUÉLLAS Y LA FORMA DEL CÓMPUTO DE SUS VOTOS [ARTÍCULOS 191, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y E), Y 193 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

II. ALIANZAS PARTIDARIAS. ESTABLECIMIENTO EN UN CONVENIO PARA LA FORMA EN QUE SE DISTRIBUIRÁN LOS VOTOS [ARTÍCULOS 191, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y E), Y 193 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

III. AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES. ELIMINACIÓN DE SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO, AL NO TENER FINALIDADES ASIMILABLES A LAS DE UN PARTIDO POLÍTICO [ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, INCISO C), 34, 44, FRACCIÓN II, INCISO Q), 74, FRACCIÓN II, INCISO M), 90, FRACCIÓN IV, 218, FRACCIÓN VIII (POR SU DEROGACIÓN), X Y XV, Y 220 (POR SU DEROGACIÓN) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

IV. AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES. LA ELIMINACIÓN DE SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO ES RETROACTIVA NI REGRESIVA [ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, INCISO C), 34, 44, FRACCIÓN II, INCISO Q), 74, FRACCIÓN II, INCISO M), 90, FRACCIÓN IV, 218, FRACCIÓN VIII (POR SU DEROGACIÓN), X Y XV, Y 220 (POR SU DEROGACIÓN) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

V. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. FECHA MÁXIMA PARA LA INSTALACIÓN DE SUS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES (ARTÍCULO 91 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

VI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. REGULACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN IV, 28, FRACCIÓN II, 94, 95 Y 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

VII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

VIII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ESTABLECIMIENTO DE LOS PORCENTAJES DEL CINCO POR CIENTO ANUAL PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LO HAYAN OBTENIDO LO DESTINEN PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, Y DEL TRES POR CIENTO ANUAL PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LOS JÓVENES [ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

IX. REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REQUISITO DE QUE LAS LISTAS DE CANDIDATOS PROPONGAN EL PORCENTAJE DE, AL MENOS, VEINTE POR CIENTO DE CIUDADANOS JÓVENES MENORES DE VEINTINUEVE AÑOS DE EDAD, CUMPLIDOS AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN (ARTÍCULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2017 Y SUS ACUMULADAS 55/2017 Y 77/2017. PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA Y PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR DE SAN LUÍS POTOSÍ. 28 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DIAZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos; para resolver los autos relativos a la **acción de inconstitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017**, promovidas las dos primeras por Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en representación del Partido Político Nacional Morena y la última por Óscar Carlos Vega Fabregat, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Conciencia Popular, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demandas.** Mediante escritos presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en representación

del Partido Político Nacional Morena, promovió acciones de inconstitucionalidad en contra del Congreso, del Poder Ejecutivo, del secretario general del Gobierno y del director del Periódico Oficial, todos del Estado de San Luis Potosí, por la emisión, promulgación, refrendo y publicación del Decreto 0653, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Específicamente, se reclama la invalidez de las siguientes normas:

Acción de inconstitucionalidad 54/2017	• Reforma a los artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 91, 191, fracción IV, incisos b) y e), 193, 218, fracción X, y último párrafo, y derogación de la fracción VIII del artículo 218 y derogación del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Acción de inconstitucionalidad 55/2017	• Reforma a los artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, párrafo 2, de los recursos de reconsideración capítulo V, artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, mediante escritos presentados en la Oficina de Correos de México, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Óscar Carlos Vera Fabregat, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Conciencia Popular, en representación del citado partido, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso, del Poder Ejecutivo, del secretario general del Gobierno y del director del Periódico Oficial, todos del Estado de San Luis Potosí, por la emisión, promulgación, refrendo y publicación del Decreto 0653, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de San Luis Potosí el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Específicamente, se reclama la invalidez de las siguientes normas:

Acción de inconstitucionalidad 77/2017	• Reforma a los artículos 152, fracción I, incisos e) y f), 191, fracción IV, incisos b) y e), 305, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales que se estiman vulnerados.** Artículos 9o., 14, 35, 41, 73, 99, 116 y segundo transitorio de la reforma político electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Los partidos políticos expusieron los conceptos de invalidez que estimaron pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados al estudio de fondo.

CUARTO.—**Admisión y acumulación.** Mediante proveído de tres de julio de dos mil diecisiete (fojas 58 a 58 vuelta), el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad, promovida por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, con el número **54/2017** y ordenó turnarla al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para instruir el procedimiento respectivo.

Por proveído de tres de julio de dos mil diecisiete (fojas 95 a 95 vuelta), el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

• Ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad, promovida por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, con el número **55/2017**.

• Atento a la existencia de identidad respecto del decreto impugnado en la presente acción de inconstitucional, con el decreto impugnado en la diversa 54/2017, ordenó la acumulación de este expediente al aludido medio de control constitucional. Finalmente, ordenó turnarla al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para instruir el procedimiento respectivo.

Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecisiete (fojas 96 a 98 vuelta), el Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo, vistos los autos de presidencia antes citados, en los que respectivamente se radicaron y se ordenó la acumulación de los citados medios de control constitucional, acordó lo siguiente:

• Tener por presentado al promovente con la personalidad que ostentó y admitió a trámite las citadas acciones de inconstitucionalidad.

• Tenerlo designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto,

legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que efectivamente acompañó a sus escritos iniciales.

• Ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como órganos que, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas, a fin de que rindieran sus correspondientes informes, en términos de la ley reglamentaria de la materia, y señalaran domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

• Además, ordenó requerir al Congreso de San Luis Potosí, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe, enviara a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los Diarios de Debates.

• De igual forma ordenó requerir al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de mayo de este año, por el que se publica el Decreto Seiscientos Cincuenta y Tres, que contiene las normas cuya invalidez se reclaman.

• Por otra parte, se determinó que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el promovente, en el sentido de que se emplace al secretario general de Gobierno y al director del Periódico Oficial del Gobierno de San Luis Potosí, toda vez que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia normatividad invocada, sólo existe obligación legal de requerir para que rindan sus informes a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

• Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que, antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento que le corresponde.

• Aunado a lo anterior, se ordenó se solicitara al presidente del Instituto Nacional Electoral que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Político Nacional Morena, así como la certificación de su registro vigente y precise quién es el actual representante e integrantes de su órgano de dirección nacional.

• Asimismo, ordenó se solicitara a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión, en relación con la acción de inconstitucionalidad 54/2017 y su acumulada 55/2017.

• Requirió al consejero presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que informara a este Alto Tribunal la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.

• Finalmente, se hizo del conocimiento de las partes las personas que están autorizadas para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal.

Por proveído de once de julio de dos mil diecisiete (fojas 211 a 212), el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

• Ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad, promovida por Óscar Carlos Vera Fabregat, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Conciencia Popular de San Luis Potosí, con el número **77/2017**.

• Atento a la existencia de identidad respecto del decreto impugnado, con el de la diversa acción de inconstitucionalidad 54/2017 y su acumulada 55/2017, promovidas por el Partido Político Nacional Morena, se ordenó la acumulación del expediente de la acción de inconstitucionalidad 77/2017, a los citados medios de control constitucional. Finalmente, ordenó turnarla al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para instruir el procedimiento respectivo.

Mediante proveído de doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 213 a 215), el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo:

• Tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostentó y admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad **77/2017**.

• Se tuvo al promovente designando delegados y por ofrecidas como pruebas la documentales que acompañó a su escrito.

• Señaló que no ha lugar a tener como domicilio el que indicó en el Estado de San Luis Potosí, en virtud de que las partes estaban obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1o. de la citada ley reglamentaria.

• Derivado de lo anterior, se requirió al promovente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

• Ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como órganos que, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas, a fin de que rindieran sus correspondientes informes.

• Además, ordenó requerir al Congreso de San Luis Potosí, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe, enviara a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los Diarios de Debates.

• Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que, antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento que le corresponde.

• Ordenó se solicitara a la presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión, en relación con la acción de inconstitucionalidad 77/2017.

• Aunado a lo anterior, se ordenó se solicitara al consejero presidente del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los Estatutos del Partido Estatal Conciencia Popular, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quién es el presidente de su comité directivo estatal.

• Finalmente, se hizo del conocimiento de las partes, las personas que están autorizadas para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal.

QUINTO.—**Desahogo de requerimiento.** Mediante proveído de siete de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor ordenó agregar al expediente, el oficio y sus anexos, presentados por el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de cuatro de julio del año en curso, consistente en remitir copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Político Nacional, así como de las certificaciones de su registro vigente y precisar quiénes ejercen la representación legal de dicho partido e integración de su órgano de dirección nacional.

SEXTO.—**Inicio del proceso electoral.** Por proveído de once de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo ordenó agregar al expediente, para que surtieran efectos legales, el acuse de recibo de

correo electrónico y oficio de cuenta, de la consejera presidenta y del secretario ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual, desahogaron el requerimiento formulado mediante proveído de cuatro de julio del año en curso, consistente en informar la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad al informar que:

"… *el Pleno del consejo dará inicio al proceso electoral 2017-2018, durante la primera semana del mes de septiembre del año 2017* …"

SÉPTIMO.—**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la acción de inconstitucionalidad 54/2017 y su acumulada 55/2017.** Mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil diecisiete, tuvieron por rendida la opinión que formula la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la acción de inconstitucionalidad 54/2017 y su acumulada 55/2017, opinión que se reproduce en el siguiente anexo de esta ejecutoria, y que fue tomada de su original que obra agregada a los autos en las siguientes fojas:

Autoridad	Fojas
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	228 a 237

En ese mismo proveído, se ordenó agregar a los autos, el oficio y anexos de la consejera presidenta y del secretario ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio de los cuales desahogan el requerimiento formulado mediante proveído de doce de julio del año en curso, consistente en remitir copia certificada de los Estatutos del Partido Estatal Conciencia Popular, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precisar quién es el presidente de su comité directivo estatal.

Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil diecisiete, tuvieron por rendida la opinión que formula la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la acción de inconstitucionalidad 77/2017, opinión que se reproduce en el siguiente anexo de esta

ejecutoria, y que fue tomada de su original que obra agregada a los autos en las siguientes fojas:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	456 a 465

Con copia de la opinión de cuenta, se ordenó correr traslado a la Procuraduría General de la República para los efectos legales a que haya lugar.

En dicho proveído y al haber transcurrido el plazo otorgado mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, al Partido Político Conciencia Popular de San Luis Potosí, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído.

OCTAVO.—**Informes de las autoridades respecto de la acción de inconstitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017.** Mediante proveído de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil diecisiete, ordenaron agregar al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, suscritos por el consejero jurídico y el presidente de la Diputación Permanente del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostenta, conforme a las constancias que exhiben y los artículos que invocan, rindiendo en tiempo y forma los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad en las acciones de inconstitucionalidad 54/2017 y 55/2017; designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, documentos que se reproducen en los siguientes anexos de esta ejecutoria, y que fueron tomados de su original que obran agregados a los autos en las siguientes fojas:

Autoridad	Fojas
Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	408 a 425
Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí	386 a 395

En ese mismo proveído se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado desahogando el requerimiento formulado en proveído de cuatro de julio del presente año, al remitir a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó el decreto controvertido, en términos del artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, nuevamente se requiere al referido Poder para que dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, los remita a esta Suprema Corte en copia certificada, apercibido que, de incumplirse, se resolvería el asunto con los elementos con que se cuenta.

Por otro lado, se ordenó correr traslado al Partido Político Nacional Morena y a la Procuraduría General de la República, con copia de los informes de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Mediante proveído de tres de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto, ordenó agregar al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, suscritos por el consejero jurídico y el presidente de la Diputación Permanente del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostenta, conforme a las constancias que exhiben y los artículos que invocan, rindiendo en tiempo y forma los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad en la acción de inconstitucionalidad 77/2017; ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, documentos que se reproducen en los siguientes anexos de esta ejecutoria, y que fueron tomados de su original que obran agregados a los autos en las siguientes fojas:

Autoridad	Fojas
Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	481 a 498
Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí	472 a 480

En ese mismo proveído, se ordenó correr traslado al Partido Político Conciencia Popular de San Luis Potosí y a la Procuraduría General de la República, con copia de los informes de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal del expediente, de conformidad con el artículo 67, párrafos primero y segundo, de la mencionada ley reglamentaria, se dejaron

los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo de mérito, formularan por escrito sus alegatos.

NOVENO.—**Pedimento del procurador general de la República.** El funcionario citado no formuló pedimento alguno en el presente asunto.

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil diecisiete, visto el estado procesal de los autos y al haber transcurrido el plazo legal de tres días naturales concedido al Poder Legislativo de San Luis Potosí, para que exhibiera copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado en el presente medio de control constitucional, que le fueron requeridos por este Alto Tribunal, sin que a esa fecha hubiere constancia de que lo haya hecho, se hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de veinticuatro de julio del año en curso, consistente en resolver el asunto con los elementos que obran en autos.

Asimismo, se adujo que en virtud de que ha transcurrido el plazo legal de dos días naturales concedido a las partes para formular alegatos, de conformidad con el artículo 68, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, se decretó el cierre de la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017, promovidas las dos primeras por el Partido Político Nacional Morena y la última de las citadas por el Partido Político Conciencia Popular de San Luis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que dos de las citadas acciones fueron interpuestas por un partido político nacional y una por un partido político con registro en una entidad federativa, en ellas se planteó la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas de carácter general, contenidas en los siguientes ordenamientos:

1. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, artículos:
- 3o., fracción II, inciso c);
- 34,
- 44, fracción II, inciso q);

- 74, fracción II, inciso m);
- 90, fracción IV;
- 91;
- 152, fracción I, incisos e) y f);
- 191, fracción IV, incisos b) y e);
- 193;
- 218, fracciones X y XV, último párrafo:
- Derogación de la fracción VIII del artículo 218;
- Derogación del artículo 220;
- 305, párrafo segundo.

2. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí:
- 27, fracción IV;
- 28, fracción II, párrafo 2, de los recursos de reconsideración, capítulo V;
- 94;
- 95;
- 96.

El Decreto 0653, que reformó las citadas normas, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en la inteligencia de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.

Como se precisó en el considerando anterior, en la acción de inconstitucionalidad **54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017**, se impugnan, esencialmente, diversas normas contenidas en: **1)** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, **2)** la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; ambas con motivo de sus reformas efectuadas por Decreto 0653, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover las acciones inició el jueves uno de junio de dos mil diecisiete y concluyó el viernes treinta de junio siguiente.

Ahora bien, los escritos que contienen las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido Político Nacional Morena, se presentaron el

treinta de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] por lo que la demanda se promovió en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley de la materia.

Por su parte, el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Conciencia Popular de San Luis, se presentó en la Oficina de Correos de México el treinta de junio de dos mil diecisiete,[2] por lo que la demanda se promovió en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley de la materia.

TERCERO.—**Legitimación.** Acto continuo, se procede a analizar la legitimación del promovente:

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su ley reglamentaria disponen que los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, cuando cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente; lo hagan por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso) y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

Es un hecho notorio que los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad son un partido político nacional y un partido político estatal con registro en una entidad federativa; además consta en autos que las personas que promovieron en su nombre cuenta con atribuciones para representarlos conforme las respectivas disposiciones estatutarias, cuyas copias certificadas obran en el expediente de la siguiente forma:

Partido	Representantes	Fojas
54/2017 y 55/2017 Morena	Promueve Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena	110 a 170
77/2017 Morena	Óscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Conciencia Popular	238 a 379

[1] Foja 42 vuelta.
[2] Foja 210.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes causales de improcedencia para estudiar, se examinarán los conceptos de invalidez planteados por los accionantes.

QUINTO.—**Precisión de la litis.** De la lectura integral a los escritos que contienen las demandas de acción de inconstitucionalidad, se aprecia que en éstas se señalan como disposiciones impugnadas y problemas jurídicos planteados, los siguientes:

Tema, considerando y partido político que lo plantea	Normas impugnadas
Tema 1. Alianza partidaria. Transferencia de votos y emblema común de los institutos políticos. **Morena y Partido Político Conciencia Popular.** **Considerando sexto**	Artículos 191, fracción IV, inciso e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Artículos 191, fracción IV, inciso b), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tema 2. Eliminación del financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales. **Morena** **Considerando séptimo.**	Artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 218, fracciones X y XV, derogación de la fracción VIII del artículo 218, y derogación del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tema 3. Fecha máxima para la instalación de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales. **Morena** **Considerando octavo.**	Artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tema 4. Recurso de reconsideración. **Morena** **Considerando noveno.**	Artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, capítulo V, artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tema 5. Restricción al destino del financiamiento público. **Partido Político Conciencia Popular.** **Considerando décimo.**	Artículo 152, fracción I, incisos e), y f) de la Ley de Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tema 6. Lista de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, por lo menos el 20% de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad cumplidos el día de la designación. **Partido Político Conciencia Popular.** **Considerando décimo primero.**	Artículo 305, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO.—**Tema 1. Alianza partidaria. Transferencia de votos y emblema común de los institutos políticos que participan bajo la figura de alianza partidaria.** En este considerando se analizarán los artículos 191, fracción IV, incisos b) y e); así como 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto es el siguiente:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

"**Artículo 191.** Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

"…

"IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

"…

"b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.

"...

"e) **La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro**, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta ley."

"**Artículo 193.** Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, **aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el consejo**."

El Partido Morena en su concepto de invalidez primero de la acción de inconstitucionalidad 54/2017, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

• Las reformas realizadas al inciso e) de la fracción IV del artículo 191 y la normativa última del artículo 193 (sic) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son inconstitucionales, al permitir la transferencia de votos; esto es, que de acuerdo al convenio que se celebre, un determinado porcentaje de votos de un partido político pueda pasar a otro, lo que desde luego violenta la voluntad expresa de un elector en la boleta, ya que su intención al momento de emitir su voto se ve alterada, menoscabada o manipulada, en detrimento de los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral, al momento de computar los votos.

• Manifiesta que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al analizar precisamente la situación por la que atraviesa un voto ciudadano frente a la legislación que permite que se transfieran votos de un partido a otro por la simple firma de un convenio emitió la tesis de jurisprudencia «P./J. 56/2009» de rubro: "COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TRANSGREDE EL DERECHO A VOTAR Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en donde resuelve que dicha práctica transgrede el derecho a votar y los principios de certeza y objetividad, pues dadas las características particulares del régimen de coaliciones, el hecho de que los electores, mediante el sufragio, voten por alguno de los partidos coaligados marcando en la boleta el cuadro que

contuviera el emblema del partido político de su preferencia, y este voto a través del mecanismo de transferencia pasará a formar parte de otro instituto político, altera, menoscaba y manipula su voluntad expresa.

• Manifiesta que a la luz de los principios constitucionales de certeza y objetividad de la función electoral establecidos en el artículo 41 constitucional, y además las disposiciones legales que devienen de la norma constitucional, dejan claro que no se podrán transferir votos entre partidos por convenio, pues al respecto, el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las coaliciones deban regirse bajo los siguientes principios: "Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición."

• Asimismo, sostiene que a pesar de que las alianzas partidarias son una figura que sólo es regulada en el ámbito local y que son una forma de participación en conjunto de uno o varios partidos políticos, que tiene como objetivo la postulación de candidatos, la cual es análoga a la candidatura común y, por tanto, a la coalición, resulta necesaria su armonización con la norma federal, así como con la Constitución.

• Añade que, al permitir la transferencia de votos entre partidos políticos en alianza, dista mucho de evitar situaciones o controversias sobre los actos previos a la jornada electoral, su desarrollo y las etapas posteriores a la misma, viola el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional, ya que va en contra de la igualdad de condiciones en la contienda electoral respecto a los partidos políticos que no participaron bajo esa figura, pues se estarían concediendo ventajas indebidas a los que sí lo hicieron.

• Considera que es posible que la transferencia sea un mecanismo del que se valgan partidos políticos que por sí solos no puedan alcanzar el mínimo de votación para conservar el registro en detrimento de los que sí, y por otro lado, viola la igualdad y el principio de no discriminación respecto a los partidos de nueva creación, a los cuales se les impide por mandato constitucional que en la primer elección en que participen lo hagan en conjunto con otros institutos, lo que representa que los partidos nuevos deben demostrar su fuerza política para conservar su registro.

• Aunado a lo anterior, refiere que en relación directa con el ciudadano, la transferencia de votos en nada abona a tener representantes legítimos por la vía proporcional y, por ende, viola el principio constitucional de elecciones auténticas, pues desde luego llegarían al poder candidatos de un partido que

no cuenta con el respaldo suficiente, tanto así, que tuvieron que valerse de votos emitidos a favor de un partido diverso, lo que es igual a una fuerza política falsa.

• Además, desde su perspectiva, en la exposición de motivos de la reforma no se encuentra un criterio de razonabilidad que sostenga la legalidad de transferir votación, lo cual resulta indispensable al estar frente a un tratamiento diferenciado injustificado entre partidos políticos aliados y los que no.

• Así, manifiesta que los mismos principios constitucionales que para las coaliciones se disponen, resultan aplicables por analogía a las alianzas partidarias, en razón de que al igual que las candidaturas comunes, son una forma alternativa de participación para la postulación de candidatos.

• En ese sentido, concluye que respecto al tratamiento de las alianzas partidarias debe observarse la normativa aplicable a las coaliciones que se prevén en la Ley General de Partidos Políticos; conforme a lo cual, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos aliados no puedan transferir votos, o bien expulsar de la normatividad estatal lo ahí dispuesto para que sea regulados conforme a la Ley General de Partidos Políticos.

Además, el Partido Morena respecto del emblema común en alianzas partidarias, en su concepto de invalidez segundo de la acción de inconstitucionalidad 54/2017, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

• La permisión para que aparezcan dos partidos o más en un mismo emblema es violatorio al sentido de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil catorce, esto de conformidad con los principios constitucionales que ahí quedaron plasmados, y que en un primer momento, de acuerdo a su transitorio segundo de dicha reforma constitucional dio las bases para la expedición de leyes generales y a su vez las disposiciones legales que devienen de la reforma constitucional en las que se establece la forma en la que deben regirse las coaliciones, según el transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 4, y el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

• Refiere que las alianzas partidarias son una figura que sólo es regulada en el ámbito local, y que son una forma de participación en conjunto de uno o varios partidos políticos, que tiene como objetivo la postulación de candidatos, la cual es análoga a la candidatura común y, por tanto, a la coalición, por lo que resulta necesaria su armonización con la norma federal, así como la compatibilidad con la Constitución.

• Refiere que si bien previo a la reforma constitucional en materia político electoral no se encontraban establecidas las reglas que debían seguir los partidos que participaran en conjunto, el día de hoy sí, y la posibilidad de que se apliquen disposiciones válidas antes de dicha reforma, representa un retroceso a la vida democrática del país, pues al existir un emblema en común se violentaría la voluntad electoral, ya que de tener la intención de apoyar a determinado partido político, se vería forzado a marcar un emblema en el que desconoce cuál será el fin último de su voto, más aún, si el total será distribuido conforme a un convenio que el ciudadano desconoce, alterando los porcentajes de votación verdaderos, los cuales son útiles para definir la representación proporcional de los partidos en los diferentes órganos, como el Congreso Local y los Ayuntamientos; alterando también la transparencia de la fuerza electoral de cada partido político aliado.

• Asegura que, de invalidarse los preceptos señalados en este apartado y en el anterior, no vulneraría el derecho de los partidos políticos a asociarse, pues el derecho plasmado en el artículo 9o. constitucional, es aplicable a los ciudadanos en lo individual, lo que es muy diferente al derecho de los partidos a recurrir a formas de participación en los procesos electorales, así tampoco violentaría la autodeterminación de los partidos políticos, pues no se les hace nugatorio su derecho a aliarse, únicamente se deben respetar los principios constitucionales, de manera que se eviten mecanismos de participación arbitrarios o desproporcionados, pues en un Estado constitucional democrático de derecho debe imperar el interés público.

• Finalmente, aduce que el hecho de que los partidos aliados aparezcan en la boleta con su propio emblema, no genera confusión en los electores, pues al aparecer la fotografía y nombre de los candidatos, el ciudadano cuenta con la certeza de cuál es su candidato y partido de preferencia, y aun cuando el elector marcara más de uno de los partidos aliados, la ley establece la forma de computar los votos, sin que exista la posibilidad de anular el voto.

Por su parte, el Partido Político Conciencia Popular, en su concepto de invalidez segundo de la acción de inconstitucionalidad 77/2017, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

• Considera que la fracción IV, «inciso» e), del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional, al permitir que los partidos políticos en los convenios de alianzas partidarias puedan establecer la forma en que se acreditaran los votos a cada uno de ellos, lo cual sin lugar a duda es una distribución de votación que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, se deberá declarar la inconstitucionalidad de la fracción

IV, inciso e), del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por violentar la prohibición de distribuir votos entre los partidos políticos por medio de un acuerdo.

Asimismo, en su concepto de invalidez primero de la acción de inconstitucionalidad 77/2017, respecto del emblema común, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

• Considera que la fracción IV, inciso b), del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional, al establecer en clara contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la posibilidad de que los partidos políticos, bajo la figura de alianza partidaria, deberán establecer en su convenio un emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, con lo que se viola la garantía de la dirección del voto de los electores, así como la certeza jurídica que se debe tener al momento en que expresan su voto en la boleta electoral.

Este Tribunal Pleno considera **infundados** los planteamientos hechos valer por los partidos políticos.

Los numerales impugnados regulan las reglas a que se sujetarán las llamadas alianzas partidarias, consistentes en que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, presenten candidatura en alianza.

Entre las citadas reglas se encuentra la relativa a que los partidos contendientes deberán celebrar un convenio. Dicho convenio deberá contener, entre otros requisitos, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta ley.

Además, se establece que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el consejo.

Ahora bien, como se puede observar, a partir de la modificación legislativa que da origen al presente asunto, el Congreso del Estado de San Luis

Potosí instauró uno de los requisitos para presentar candidaturas en alianza partidaria, la suscripción de un convenio que deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta ley.

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el consejo.

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

El argumento principal de inconstitucionalidad en contra de estas disposiciones consiste en que se produce una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral, al momento de computar los votos, pues de acuerdo al convenio que al caso se celebre, un determinado porcentaje de votos de un partido político pueda pasar a otro, lo que a juicio del accionante violenta la voluntad expresa de un elector, en tanto que su intención al momento de emitir su voto se ve alterada, menoscabada o manipulada; situación que incluso viola el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional.

Este Tribunal Pleno recuerda que en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, resuelta en sesión de uno de

octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Sergio Armando Valls Hernández, se analizó la constitucionalidad de los preceptos que regulan la figura de la alianza partidaria. En dicha acción se señaló lo siguiente:

"*... XII. Inconstitucionalidad de los artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral de San Luis Potosí (acción de inconstitucionalidad 80/2014 promovida por Acción Nacional).*

"Según el partido político promovente, los numerales 191, 404 y 422 impugnados transgreden los principios universales del sufragio, al permitir la partición y transferencia de votos.

"Los artículos que se impugnan disponen: [se transcriben].

"Como se advierte de estas transcripciones, los numerales impugnados regulan las reglas a que se sujetarán las llamadas alianzas partidarias, consistentes en que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, presenten candidatura en alianza; entre tales reglas, se encuentra la relativa a que, en el caso de que en la votación se crucen más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, y para el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza, y que por esa circunstancia hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. **Dicha suma se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación** (esta última parte es la que estima inconstitucional el partido político promovente).

"Asimismo, la norma dispone que dicho cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, y establece que está prohibido transferir los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de otros.

"Ahora bien, ante todo, este Tribunal Pleno debe precisar, que la premisa de que parte la acción a estudio es inexacta, pues, como se advierte de la transcripción que antecede, los numerales impugnados se refieren a las **alianzas partidarias**, y no a coaliciones, como el promovente afirma a lo largo de sus planteamientos de invalidez.

"Hecha esta precisión, este Pleno considera que las normas impugnadas son constitucionales, por lo siguiente:

"Como se advierte del propio artículo 191 impugnado, **la alianza partidaria** es aquélla entre dos o más partidos que, sin mediar coalición, presenten

candidaturas en alianza para la elección de gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de Ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria.

"Asimismo, las normas impugnadas prevén las reglas a que se sujetará dicha forma de asociación, así como el procedimiento para el escrutinio y cómputo tratándose de partidos en alianza, estableciendo al efecto que 'si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Para el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.'

"Así pues, como se señaló al resolver sobre un tópico similar en la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, el modelo de distribución de votos que establecen los numerales impugnados, está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos que hayan postulado una alianza partidaria, por lo que tienen reflejo en la determinación de su representatividad y, por tanto, en la asignación de representación proporcional, en los casos que ésta proceda.

"En esa medida, la normatividad impugnada es útil para proteger el voto de los electores para estos efectos, en tanto que asegura que el sufragio que emitan será único e indivisible, ya que tendrá validez para el candidato y los partidos que lo hayan respaldado, máxime que éstos competirán de manera individual, con independencia de que hayan postulado a un mismo candidato.

"Por tanto, está justificado que el legislador local haya incluido una previsión en el sentido de cómo distribuir los votos en que se haya marcado más de un emblema de partidos que hayan postulado candidatos en alianza partidaria, pues de esta forma se garantiza el respeto de la voluntad de los electores, se evita incidir, de manera negativa, en aspectos propios de su representatividad y se asegura que el sufragio contará igual para el candidato y los institutos que lo apoyaron en la contienda.

"Así pues, al igual que se señaló en aquel precedente, el sistema que contiene la norma impugnada no permite una transferencia de votos, sino

que se respete la decisión del electorado, reflejando realmente la votación emitida, haciendo constar los votos emitidos y distribuyéndolos equitativamente entre los partidos políticos, siendo que, la asignación al partido de mayor fuerza, de la fracción que llegara a existir, atiende precisamente a razones de representatividad.

"Por tanto, procede reconocer la validez de los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII, y 422, fracción II, en la parte impugnada."

De esa forma, de dichas consideraciones es posible concluir que este Pleno consideró constitucional la regulación del Estado de San Luis Potosí de la figura de las alianzas partidarias; por lo que no asiste razón a la parte accionante, al establecer que existe similitud entre la figura de la alianza partidaria y la figura de la coalición; por lo que si bien las entidades federativas tienen vedada su competencia para regular respecto de estas últimas, lo cierto es que este Pleno consideró constitucional que la entidad federativa regulara lo atinente a la alianza partidaria.

En ese sentido, contrario a lo que afirman los partidos accionantes, la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de alianzas partidarias y la forma del cómputo de sus votos, sí queda bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local; en aras de respetar el artículo 116 de la Constitución Federal y los principios de certeza y de libertad de sufragio.

Debe puntualizarse que aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones; dicha facultad no es irrestricta, pues deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, dentro de los límites del principio de libertad configurativa del Estado de San Luis Potosí y atendiendo al cumplimiento de los límites señalados a esa libertad, en la legislación combatida se prevé la manera de computar los votos sin afectar la voluntad del electorado, al obligar que en el convenio se establezca la forma en la que se distribuirán los votos, pues en la boleta

aparecerá en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos y, por ende, a través del convenio previamente publicado, el electorado tendrá conocimiento de cómo y en qué porcentaje se beneficiarían los partidos políticos postulantes en alianza para las demás prerrogativas.

En efecto, resulta importante recordar que este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, resuelta en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández (hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos), se pronunció respecto de candidaturas comunes, de la siguiente manera:

"El promovente impugnó el artículo citado, por contravenir lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos y autorizar la transferencia de votos entre los partidos que contienden en una elección bajo la figura de la candidatura común.

"El precepto que se combate, a la letra, establece:

"'**Artículo 176.**

"'...

"'**Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el instituto.'**

"Como se advierte, la norma impugnada prevé reglas de cómputo y distribución de los votos respecto de candidaturas comunes, forma de participación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos que las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

"**En este sentido, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones –regulados en la Ley General de Partidos Políticos–, ésta no es irrestricta, pues deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en**

la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

"En el caso concreto, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IX, contempla la existencia de las candidaturas comunes, delegando en el legislador local el establecimiento de las reglas a que se sujetarán:

"'**36. La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los Poderes Constituidos en los términos de esta Ley Fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

"'...

"'**IX. <u>La ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes</u>.'**

"Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su título décimo primero, capítulo único, 'De las candidaturas comunes, frentes, fusiones y coaliciones', específicamente, en los artículos 174 a 176, regula la figura bajo análisis, destacando, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

"**1.** Los partidos con registro pueden postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, para lo cual deben celebrar un convenio firmado por sus representantes y dirigentes y presentarlo para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate (artículo 174, párrafo primero).

"**2.** El convenio debe contener, entre otros, el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate; <u>el emblema común de los partidos que la integran y el color o colores con que se participa; y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservación del registro y otorgamiento de financiamiento público</u> (artículo 174, párrafo cuarto, fracciones I, II y V).

"**3.** Al convenio debe anexarse la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma a la autoridad electoral (artículo 175, fracción I).

"**4.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio, debe pronunciarse sobre su procedencia y publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (artículo 176, párrafo primero).

"**5.** Los partidos que postulen candidatos comunes no pueden postular candidatos propios, ni de otros partidos, para la elección que convinieron la candidatura común (artículo 176, párrafo segundo).

"**6.** En la boleta electoral debe aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos (artículo 176, párrafo quinto).

"Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno definió a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común (lo que, en la especie, sí se exige, como se refirió en el punto 3 anterior).

"Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados **aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior)**.

"**De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesa-**

rios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

"En este orden de ideas, **para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común**.

"**De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral**.

"Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad –lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos–, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

"Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado, en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

"Similares consideraciones se sostuvieron por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, que, aunque se refiere a coaliciones locales, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos que intervienen en el proceso

electoral bajo una forma de asociación; a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 61/2008 y sus acumuladas y 118/2008, invocadas por el promovente, que presuponen la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos coaligados, cuyas razones, por lo mismo, no son aplicables.

"Por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por el accionante."

De lo anterior se desprende que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que en el caso de candidaturas comunes es posible que las Legislaturas de los Estados permitan que la distribución de votos se realice a través de un convenio. En ese sentido, de la lectura de los artículos 191 a 195 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que se contempla la existencia de las alianzas partidarias y las reglas a las que se sujetarán, este Tribunal Pleno no advierte una diferencia sustancial entre dicha candidatura común y la regulación de la alianza partidaria, por lo que resulta congruente y razonable considerar que, atento a ese esquema, pueda aplicarse una regla similar.

Además, en el artículo 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se prevé que en alianza partidaria aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad; pues esta regla otorga certeza jurídica al elector, en tanto que su manifestación de voluntad es por una alianza.

De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la alianza partidaria, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; de ahí que el establecimiento del emblema común resulte constitucional y estrechamente relacionado con la existencia de un convenio en el que se distribuyan los votos, en virtud de que se trata de un factor determinante para evitar la transferencia de votos sin mediar la voluntad del votante, en tanto que vota con conocimiento de la existencia de la alianza y de los términos del convenio que se autorizó y publicó de manera previa a emitirse el sufragio. Por tanto, no puede considerarse que se manipula el voto de la ciudadanía, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la alianza partidaria entre los partidos que la integran, la existencia

del convenio brinda certeza jurídica, en tanto que la distribución de votos se ajusta a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la alianza partidaria.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por los accionantes, las reglas establecidas por el legislador local respecto de las alianzas partidarias se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la alianza partidaria, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad –lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos–, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro.

Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de la alianza partidaria que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la alianza, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

Similares consideraciones se sostuvieron por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2016, que, aunque se refiere a candidaturas comunes, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos; así como la elaboración de un convenio, que intervienen en el proceso electoral bajo una forma de asociación.

En efecto, este Tribunal Pleno en la citada acción de inconstitucionalidad, se pronunció en el sentido siguiente:

"... **Análisis del alegato de existencia de transferencia de votos**

"... Tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional afirmaron que las tres normas reclamadas ocasionaban, a partir del convenio de candidatura común, una transferencia de votos entre partidos políticos que se encuentra vetada constitucional y jurisprudencialmente. Este Tribunal Pleno considera tales planteamientos como **infundados**.

"...

"... Como se puede observar, a partir de la modificación legislativa que da origen al presente asunto, el Congreso del Estado de Durango instauró como una de las formas de asociación de los partidos políticos la candidatura común **a partir de la suscripción de un convenio para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamiento**. Ese convenio deberá reunir ciertos requisitos, como su aprobación por parte de los órganos directivos de los partidos políticos postulantes, su resolución favorable por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

"... En el decreto legislativo reclamado se dice que esas normas encuentran, a su vez, fundamento normativo en el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que 'será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.' y son reglamentarias del artículo 63, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Durango, el cual dispone que 'los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos.'

"... Dicho lo anterior, **por lo que respecta a las normas impugnadas en específico a través de este medio de control constitucional**, se tiene que la fracción V del numeral 3 del artículo 32 Bis y los numerales 4 y 5 del artículo 32 Quáter de la ley electoral en comento establecen, por un lado, que uno de los requisitos del convenio de la candidatura común es contener la forma en que se distribuirán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura para efectos de la conservación del registro y otorgamiento de financiamiento y, por otro lado, se complementa tal disposición y se indica que en la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos postulantes y que los votos se computarán a favor del candidato en común y se distribuirán porcentualmente a los partidos políticos conforme al respectivo convenio.

"... Ahora bien, el argumento principal de inconstitucionalidad en contra de estas disposiciones, entendidas como un sistema, consiste en que se produce una violación a los principios de certeza jurídica y de libre sufragio,

ocasionado un abuso de derecho y un fraude a la ley, ya que los votos a favor de un candidato en común no se distribuirán conforme a la voluntad del votante, sino de acuerdo a lo dispuesto previamente en un convenio por parte de los partidos políticos, beneficiando a los partidos políticos en lugar de a la decisión del electorado. Además, únicamente a juicio del Partido de la Revolución Democrática, el convenio evita una distribución igualitaria y asignación de los votos para los partidos políticos postulantes cuando se marquen dos o más fuerzas políticas unidas en candidatura común en la respectiva boleta.

"**... Este Tribunal Pleno no coincide con los anteriores razonamientos, toda vez que la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y la forma del cómputo de sus votos queda bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local. Ello, en aras de respetar el artículo 116 de la Constitución Federal, y toda vez que se respeta a su vez los principios de certeza y de libertad de sufragio**.

"... Esta conclusión tiene sustento en un precedente reciente de esta Suprema Corte: la **acción de inconstitucionalidad 59/2014**, resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, tal como fue destacado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su respectivo informe.

"... En tal asunto se analizó el artículo 176, párrafo cuarto, de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur, en el que precisamente se estableció, en idénticos términos textuales, el mismo tipo de regulación de las candidaturas comunes y la distribución de los votos a partir de un convenio entre los partidos políticos postulantes. **Los partidos accionantes en ese momento argumentaron que esa forma de distribución de votos por medio del convenio constituía una transferencia ilegal de votos, razonamiento que fue declarado infundado por unanimidad de nueve votos de los miembros de este Tribunal Pleno.**

"... **La razón fundamental consistió en que se actuaba bajo los límites del principio de libertad configurativa del Estado de Baja California Sur y la manera de computar los votos no afectaba la voluntad del electorado, pues en la boleta aparecía en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos y, por ende, a través del convenio previamente publicado, el electorado tenía conocimiento de cómo y en qué porcentaje se beneficiarían los partidos políticos postulantes en común para las demás prerrogativas. El texto de la sentencia es el que sigue (negritas añadidas)**:

"...

"... **Consecuentemente, con base en este precedente, esta Suprema Corte entiende que no existe vicio de constitucionalidad alguno de las normas reclamadas: primero, porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes y, tercero, dado que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tener previo conocimiento del mecanismo de distribución con base en un convenio previamente publicado y aprobado**.

"... Así, a diferencia de lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática en la presente acción de inconstitucionalidad, es inexacto que los electores puedan marcar dos o más fuerzas políticas de una candidatura común en el Estado de Durango, pues ésta se representa en la boleta con un solo emblema en el que se conjugan todos los partidos políticos postulantes de la respectiva candidatura, los cuales se ven supeditados en todos los casos al convenio correspondiente previamente conocido por el electorado.

"... Además, en contraposición a lo razonado por el Partido Acción Nacional, esta forma de asignación de votos para los partidos políticos a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un abuso de derecho, fraude a la ley o desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema en común, respetándose entonces la voluntad del electorado.

"... En ese sentido, se sustenta la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, tomando en cuenta que en la citada acción de inconstitucionalidad 59/2014 se impugnó de manera formal una norma con idéntico contenido material que el numeral 4 del artículo 32 Quáter reclamado por esta vía (en ese caso, se objetó el transcrito artículo 176, párrafo cuarto, de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur) y destacando, adicionalmente, que como se relató en párrafos precedentes, los ahora impugnados artículo 32 Quáter, numeral 5, y el numeral 3, párrafo V, del artículo 32 Bis de la ley electoral del Estado de Durango son disposiciones que complementan la regla de distribución de los votos a favor de los partidos políticos postulantes de una candidatura en común a través de lo implementado en un convenio, por lo que detentan los mismos rasgos de constitucionalidad.

"... La declaratoria de constitucionalidad a la que llegó esta Suprema Corte en el aludido precedente tuvo como premisa argumentativa que, dentro de las posibilidades de libertad configurativa de un Estado de la República que no invaden el resto de lineamientos y derechos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; en específico, el derecho al libre sufragio y a lo contenido en los artículos 41 y 116 constitucionales, se encuentra la permisión constitucional consistente en que, para la votación de una candidatura en común, se puede establecer en la legislación local que en la boleta de la respectiva elección sólo se incluirá un emblema único que englobe a todos los partidos postulantes de la candidatura (contenido específico del numeral 5 del artículo 32 Quáter reclamado) y que, consecuentemente, en el convenio es posible establecer la forma en que se distribuirán los votos para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público y el cómputo se hará conforme a tales disposiciones (contenido específico del numeral 4 del artículo 32 Quáter impugnado).

"... En este sentido, reiterando nuestro precedente, esta Suprema Corte considera que las normas reclamadas no permiten una transferencia ilegal de votos, sino que la conformación y regulación de las candidaturas comunes encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales para tal efecto."

Ahora bien, cabe precisar que este Tribunal Pleno, no pasa por alto lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, en sesión de primero de octubre de dos mil catorce, en la cual se resolvió la constitucionalidad de los artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, anteriores a la reforma, por los cuales se regulaban las reglas a que se sujetarán las llamadas alianzas partidarias.

Entre tales reglas, se encontraba la relativa a que la suma de los votos otorgada a los partidos en alianza se distribuiría igualitariamente entre los partidos que integran la alianza; sin embargo, en dichos preceptos **se presuponía la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos en alianza;** de ahí que resultaba necesario que el legislador previera una distribución igualitaria, cuyas razones, por lo mismo, no son aplicables, pues en la actualidad se prevé la existencia de un emblema común.

Consecuentemente, esta Suprema Corte estima que no existe vicio de constitucionalidad alguno de las normas reclamadas: primero, porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de alianzas partidarias y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso elec-

toral al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en alianza para los partidos políticos postulantes; y, tercero, dado que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tener previo conocimiento de mecanismos de distribución con base en un convenio previamente publicado y aprobado.

Además, en contraposición a lo razonado por los accionantes, esta forma de asignación de votos para los partidos políticos a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un abuso de derecho, fraude a la ley o desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en alianza postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema en común, respetándose entonces la voluntad del electorado.

En este sentido, esta Suprema Corte considera que las normas reclamadas no permiten una transferencia ilegal de votos, sino que la conformación y regulación de las alianzas partidarias encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales para tal efecto.

Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 191, fracción IV, incisos b) y e); así como el artículo 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO.—**Eliminación del financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales.** En este considerando se analizarán los artículos 3, fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 218, fracciones X y XV, la derogación de la fracción VIII del artículo 218, y la derogación del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto es el siguiente:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

"**Artículo 3o.** La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de gobernador del Estado, diputados, y Ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente ley en los términos siguientes:

"…

"II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

"...

"c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y los candidatos independientes."

"**Artículo 34.** Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la ley electoral."

"**Artículo 44.** El Pleno del consejo tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"II. Ejecutivas:

"...

"q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su Presupuesto de Egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

"Al enunciado Presupuesto de Egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.

"En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el consejo, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas."

"**Artículo 74.** Son atribuciones del secretario ejecutivo del consejo, las siguientes:

"...

"II. Como secretario ejecutivo:

"...

"m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el consejo, según lo dispuesto por esta ley."

"**Artículo 90.** La unidad de prerrogativas y partidos políticos, dependerá directamente del secretario ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"IV. Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta ley."

"**Artículo 218.** Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

"…

"VIII. (Derogado, P.O. 31 de mayo de 2017)

"…

"X. Informar y comprobar al consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

"Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

"...

"XV. Las demás que les imponga esta ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

"Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado."

"**Artículo 220.** (Derogado, P.O. 31 de mayo de 2017)."

El Partido Morena, en su tercer concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 54/2017, argumentan, esencialmente, lo siguiente:

• Señala que las normas citadas violentan los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al excluir a las agrupaciones políticas estatales de recibir financiamiento público, modifica, altera y disminuye sus derechos fundamentales y los de los ciudadanos que las integran, pues no se contaría con los elementos suficientes para solventar cada una de las actividades a que están obligadas.

• Aduce que no pasa desapercibido que de la lectura de la exposición de motivos de la reforma de la cual se demanda la inconstitucionalidad, no es posible determinar cuál fue la debida fundamentación y motivación que llevó a los legisladores actuar en contravención de los derechos humanos de los ciudadanos potosinos organizados en las diferentes vertientes como la participativa.

• La medida de eliminar el financiamiento público atenta contra el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional, toda vez que si bien los partidos políticos y las agrupaciones políticas son figuras independientes y diferentes, ambas tienen un fin en común, el promover la participación política de los ciudadanos en la vida democrática de nuestro país, por lo que de otorgarse financiamiento público a partidos políticos y no a las agrupaciones, es discriminatorio. Más aún cuando una agrupación política se desarrolla de manera permanente y no sólo en relación con los comicios, sino en el vasto campo de la actividad política, esto es, la participación de los gobernados en la cosa pública de manera constante.

• Además, manifiesta que una de las razones por las cuales se considera debe invalidarse la reforma a los artículos relacionados en la tabla, es porque se trata de una medida que además viola el artículo 14 constitucional, pues su aplicación resultaría una medida retroactiva que afecta los derechos adquiridos por las agrupaciones políticas estatales, que cuentan con registro previo a la reforma que nos ocupa y que han recibido financiamiento público en los ejercicios fiscales que preceden, vulnerando de igual manera los principios de certeza y seguridad jurídica, pues ante la falta de financiamiento, el cual por cierto es reducido, llevaría a que no se pudieran realizar las actividades planeadas e inclusive pudieran afectar la vigencia de dichas agrupaciones, sus órganos, domicilio y todo lo que conllevara su existencia.

• Argumenta que las agrupaciones políticas, de declararse la validez de la reforma a los preceptos, verían mermados sus derechos que fueron adquiridos bajo el amparo de la legislación que precede a la reforma, pues fueron

beneficios tangibles, materiales que de alguna forma representan su patrimonio en beneficio de los ciudadanos potosinos y no se trata de una expectativa de derecho, que pudo o no suceder; por tanto, no se puede eliminar el derecho a recibir un financiamiento público para la realización de sus objetivos.

A juicio de este Tribunal Pleno son infundados los argumentos expuestos por el partido demandante, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí define a las agrupaciones políticas estatales, como las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una.

Asimismo, se prevé en el artículo 211 del citado ordenamiento, que las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político", además que sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE". De igual forma, se establece que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esa ley y en el reglamento correspondiente.

En su artículo 213 se establecen los requisitos para obtener el registro como agrupación política estatal, por lo que quien lo solicite deberá acreditar ante el consejo, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez Municipios de la entidad.

Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.

b) Requisitadas con letra de molde legible.

c) Ordenadas alfabéticamente por Municipio.

d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres, domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y Municipio, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano.

e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal.

f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político.

II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.

A. La declaración de principios contendrá, cuando menos:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen.

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales.

d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B. El programa de acción determinará, cuando menos, las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales.

d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados.

C. Los estatutos establecerán cuando menos:

a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual, deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos.

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el consejo.

Por su parte, el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí prevé que las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;

III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias; y,

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

El artículo 218 establece como obligaciones de las agrupaciones políticas estatales, las siguientes:

• Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del Estado democrático;

• Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de Gobierno y de los organismos electorales;

• Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

• Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

• Cumplir sus normas de afiliación;

• Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;

• Comunicar al consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

• Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

• Informar y comprobar al consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

• Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

• Reembolsar al consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

• Permitir y dar todas las facilidades al consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

• Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

• Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral; y,

• Las demás que les imponga esta ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

• Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.

Por otra parte, el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí prevé que las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

• Contar con personalidad jurídica propia.

• Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos.

• Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales.

• Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales.

• Gozar de financiamiento público.

• Los demás que les confiera la ley.

De lo anterior, se puede desprender que las agrupaciones políticas estatales son formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una, las cuales poseen características y fines diversos a los de los partidos políticos, así como en cuanto a su actividad primordial.

Así, mientras que los partidos políticos se identifican necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de órganos públicos sujetos a elección popular y son el medio constitucionalmente reservado para integrar la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder; tratándose de las agrupaciones políticas estatales su función se centra en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en fomentar la cultura democrática del país y procurar una opinión pública mejor informada, ello conforme a lo sustentado en la tesis P./J. 62/99, cuyo rubro es el siguiente: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL)."

En ese sentido, no puede concluirse válidamente que de manera analógica pueda considerarse que una agrupación política deba gozar de financiamiento público, al igual que un partido político, en tanto que tienen finalidades distintas y, por ello, no asimilables; motivo por el cual no, puede considerarse que en el caso se viole el principio de discriminación, en tanto que no pueden compararse dos supuestos distintos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha precisado que se requiere, en primer término, determinar si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado, donde no pueda hablarse de discriminación.[3]

De la misma manera, no asiste razón a los partidos accionantes, en cuanto a que existe un fin común entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas que justifica el otorgamiento del financiamiento; pues aun cuando ambas colectividades tienen como finalidad promover la participación política, lo determinante en el financiamiento público es que los partidos políticos son el medio constitucionalmente reservado para integrar la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder; de ahí que el financiamiento público se convierte en una obligación constitucional cuando se trata de integrar la representación nacional.

Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015,[4] en sesión de quince de junio de dos mil quince, abordó las bases sobre el financiamiento público que deben recibir los partidos políticos, con fundamento en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, y precisó que aun cuando el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Fundamental y en las leyes generales respectivas, y la Ley General de Partidos Políticos establece bases precisas respecto de cómo debe calcularse el monto del financiamiento público para actividades de los partidos políticos nacionales y locales.

De esa forma, la eliminación de otorgamiento de financiamiento público para las agrupaciones políticas en el Estado de San Luis Potosí, no resulta inconstitucional, pues no existe una obligación constitucional de otorgar financiamiento a este tipo de asociaciones, por lo que los Estados cuentan con libertad configurativa para la organización, regulación y financiamiento de las mencionadas agrupaciones.

---

[3] Tales consideraciones fueron señaladas en la tesis 1a. VII/2017 (10a.), "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.", derivada del amparo directo en revisión 83/2015, resuelto en la sesión de 6 de abril de 2016.

[4] Bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En efecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se prevé la regulación de las mismas, tampoco de la Ley General de Partidos Políticos se advierte la obligación de otorgar financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales, pues las mismas a diferencia de los partidos políticos no tienen representación, toda vez que su finalidad es la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una, lo cual no necesariamente requiere del uso de recursos públicos.

Aunado a ello, debe decirse que no resulta violatorio del artículo 14 constitucional, el hecho de que las normas combatidas eliminen el financiamiento público del que gozaban las agrupaciones políticas, pues además de que las entidades federativas cuentan con libertad de jurisdicción para hacerlo, resulta claro que no existen derechos adquiridos que se vean afectados.

De acuerdo a lo que establece el artículo 14 constitucional, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Este principio consiste, en términos generales, en estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.[5]

Esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

Por ello, al vincularse tales conceptos con la irretroactividad de las leyes, es posible concluir que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.[6]

---

[5] Jurisprudencia 1a./J. 78/2010: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS."

[6] Tales consideraciones quedaron plasmadas en la tesis 2a. LXXXVIII/2001: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.", derivada del amparo en revisión 607/2000, resuelto en la sesión de 11 de mayo de 2001.

En ese sentido, al aplicarse esos conceptos al caso en cuestión, del financiamiento público para las agrupaciones políticas locales, no puede considerarse que los montos que eran otorgados a dichas agrupaciones sean estimados como derechos adquiridos, sino ante una expectativa de derecho, en tanto que el derecho a percibir el financiamiento depende de la voluntad del legislador.

Ahora bien, el suministro de recursos económicos proporcionados por el Estado para que las agrupaciones políticas cumplan algún tipo de función, está siempre condicionado a las contingencias de la libertad configurativa del legislador estatal al ir adaptando el sistema electoral al contexto social imperante en cada época.

Por las mismas razones, no puede considerarse que el financiamiento público sea una prerrogativa de las agrupaciones políticas que al restringirse viole el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, toda vez que dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, según ha precisado esta Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a su sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.[7] Pero como se dijo con anterioridad, el financiamiento público de las agrupaciones políticas no puede considerarse como un derecho adquirido y, por tanto, sujeto a progresividad.

En esas condiciones, las agrupaciones políticas estatales no tienen un derecho constitucional a recibir financiamiento público, pues no existe obligación a cargo de las Legislaturas Locales de asignar dicho financiamiento, por lo que tales órganos cuentan con una amplia libertad para establecer, de acuerdo con las condiciones económicas estatales, tal como lo establece la propia ley general antes transcrita.

---

[7] Tesis 1a. CCXCI/2016 (10a.): "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.", derivada del amparo en revisión 750/2015, resuelto en la sesión de 20 de abril de 2016.

No es óbice a lo anterior, que el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su fracción V, establezca que las agrupaciones políticas tengan derecho a gozar de financiamiento público, pues resulta evidente que dicha hipótesis normativa corresponde a la regulación previa a la reforma que se analiza en la que se preveía el financiamiento para ese tipo de asociaciones, la cual de manera incongruente no fue reformada, pero ello no es suficiente para considerar que con base en dicha norma el legislador esté obligado a regular las condiciones de dicho financiamiento.

Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 218, fracciones X y XV, asimismo, se considera válido el decreto impugnado respecto de la derogación la fracción VIII del artículo 218 y la derogación del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,

OCTAVO.—**Fecha máxima para la instalación de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales.** En este presente considerando se analiza el artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 91.** Las Comisiones Distritales y Comités Municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate."

El Partido Morena, en su cuarto concepto de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 54/2017, esencialmente, argumenta que:

• El artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional, por ir en contra de los principios consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues antes de la reforma, el artículo disponía que la instalación sería a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección que se trate; pero ahora deja a la autoridad electoral la posibilidad de agotar el plazo el **último día del mes de enero del año de la elección**, por lo que actos correspondientes a la preparación de la elección se realizarán sin la debida vigilancia de las autoridades electorales, siendo imposible centralizar dichas facultades a las oficinas centrales del organismo público local electoral.

• Manifiesta que lo anterior se corrobora a partir de las diferentes facultades y obligaciones que señala la misma ley, como lo es la obligación

plasmada en el artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que dispone que en la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una comisión distrital electoral, la cual deberá, durante el proceso electoral, sesionar cuando menos dos veces por mes, lo que es incongruente con la reforma del artículo 91 de la Ley Electoral del Estado, pues si conforme a los artículos 6o., fracción XXXIV, 46 y 284 de la misma ley, el proceso electoral da inicio la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, resta certeza al proceso electoral respecto de los ciudadanos, pues de instalarse el último día de enero del año de la elección significaría que del mes de septiembre del año anterior a la elección hasta llegado ese día, no se realizaran actos de preparación, desarrollo y vigilancia de las demarcaciones distritales y municipales.

• De tal manera, concluye que de los dispositivos que anteceden se puede afirmar lo ya dicho, la fecha en que se propone para el inicio de las funciones de las comisiones y comités electorales va contra la certeza del proceso electoral y, en consecuencia, de los principios que se contiene en las disposiciones constitucionales electorales, ya que si en una parte establece la legislación que los organismos se instalan al inicio del proceso y en sólo un dispositivo señala que será el último día de enero, no hay certeza y es por lo que deberá declararse inconstitucional la norma que se combate.

Este Tribunal Pleno considera que resultan **infundados** los anteriores argumentos.

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece como autoridades administrativas electorales, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y sus órganos, quienes son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En el citado ordenamiento se prevé que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral del Estado. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El consejo, asimismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.

El consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Para cumplir con su objeto, cuenta con organismos que se instalan únicamente durante el desarrollo de los procesos electorales, en cada uno de los distritos y Municipios que integran la entidad federativa. Dentro de estos organismos electorales, se encuentran las Comisiones Distritales Electorales, encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de elección para gobernador y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales; organismos que son integrados por ciudadanos que cumplan con los requisitos previsto en la ley, así como, los Comités Municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

Así, este Tribunal Pleno considera que si bien el proceso electoral inicia el mes de septiembre del año anterior al de la jornada electoral, no necesariamente en esa fecha deban estar instalados las Comisiones Distritales y Comités Municipales, pues los actos preparatorios de la elección se encuentran garantizados con las facultades que la ley le confiere al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que éstos deban, necesariamente, ser ejecutados por los organismos denominados Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.

En efecto, resulta inexacto que los actos de campaña que se desarrollen en etapas previas a la instalación de los órganos temporales queden sin vigilancia, pues el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como organismo público de carácter **permanente**, cumple con las funciones que tiene encomendadas, al ser el órgano responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Asimismo, el precepto impugnado prevé que "*Las Comisiones Distritales y Comités Municipales deberán instalarse* ***a más tardar*** *el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.*", sin que de modo alguno limite el que las comisiones deban instalarse antes de esa fecha, sino, precisamente, lo que realiza es otorgar certeza de que en esa fecha ya se encontrarán instaladas las citadas comisiones y Comités Municipales.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 112 y 286, prevé lo siguiente:

"**Artículo 112.** El consejo instalará a los comités a más tardar el **último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.**

"A fin de quedar debidamente instalados los Comités Municipales Electorales, por conducto de su presidente, convocarán a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se hubieren acreditado ante el consejo.

"Los Comités Municipales electorales harán llegar oportunamente al consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de los Comités Municipales Electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación."

"**Artículo 286.** El proceso de las elecciones ordinarias de gobernador, diputados, y Ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del consejo celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso l) de esta ley. Sus fases serán:

"I. Proveer la debida integración de las Comisiones Distritales Electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del **mes de noviembre del año anterior al de la elección**;

"II. Proveer la debida integración de los Comités Municipales Electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección;

"III. Convocar oportunamente a los partidos políticos y a los ciudadanos, en lo que corresponda, para que presenten sus solicitudes de registro de candidatos a gobernador, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional para la renovación de Ayuntamientos, en los plazos y términos que esta ley prevé.

"Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral. ..."

De lo anterior, es dable concluir que, contrario a lo que afirma la parte accionante, las normas impugnadas no prevén una condición determinante para que las Comisiones Distritales y los Comités Municipales se instalen

el último día del mes de enero del año de la elección que se trate, sino lo que se está previendo es un límite para la fecha de su instalación, por lo que las autoridades se encuentran facultadas para realizar dicha instalación de acuerdo al cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando no se exceda del último día del mes de enero del año de la elección.

Así, con base en lo anterior, se estima que lo procedente es declarar la validez del artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

NOVENO.—**Recurso de reconsideración.** En este considerando se analizan los artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, capítulo V, artículos 94, 95, 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

"**Artículo 27.** El sistema de medios de impugnación se integra por:

"...

"IV. El recurso de reconsideración."

"**Artículo 28.** La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

"...

"II. La Sala conocerá de los recursos de revisión, y de los juicios de nulidad electoral, los recursos de reconsideración y los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano."

"Capítulo V
"Del recurso de reconsideración

"Sección primera
"Del objeto y de la procedencia

"**Artículo 94.** Procede el recurso de reconsideración contra los autos y providencias dictadas por la Sala, previas al dictado de la sentencia y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva."

(Adicionada con el artículo que la integra, P.O. 31 de mayo de 2017)
"Sección segunda
"De la legitimación

"**Artículo 95.** Podrán interponer el recurso de reconsideración, las partes en los procedimientos de que conozca la Sala, por causarle agravio el auto, providencia o acto a impugnar."

"Sección tercera
"Del trámite y de la resolución

"**Artículo 96.** El presente medio de impugnación deberá de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del auto o resolución impugnado, o se hubiere notificado, debiendo hacer valer los agravios correspondientes.

"Una vez recibido, el Magistrado instructor tramitará, dando vista con el mismo al tercero interesado si lo hubiere, quien tendrá veinticuatro horas para hacer valer lo que a su derecho corresponda; con o sin contestación, el Pleno del tribunal lo resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

"Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado."

El Partido Morena, en su único concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 55/2017, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

• Considera que el recurso de reconsideración va en contra de los principios rectores de la materia electoral y constitucional.

• Afirma que el recurso propuesto es totalmente procesal; esto es, que combate acuerdos dentro del procedimiento; sin embargo, él único objeto que tendría sería retardar la resolución del recurso principal de que se trate, ya que el objeto del nuevo recurso de reconsideración es, según su definición: "Procede el recurso de reconsideración contra los autos y providencias dictadas por la Sala, previas al dictado de la sentencia y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva."

• Refiere que es de explorado derecho, que las leyes electorales estatales deben garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impug-

nación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, conforme a lo cual deben fijarse los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

• Aduce que del precepto no se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnadas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

• Precisa que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

• Así, señala que el primer obstáculo que presenta la reforma impugnada, consiste en que no determina cuántos recursos de reconsideración pudiesen interponerse por juicio, lo cual deja sin certeza que se pueda cumplir con los plazos que se tienen en el juicio principal, esto es, en los de revisión, nulidad electoral o juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

• Manifiesta que si bien el recurso de reconsideración es una forma de impugnar un acto electoral, el recurso no corresponde a una etapa, sino sólo alude a combatir dentro de recurso intentado otro recurso, en este sentido, conforme a la teoría jurídica, este acto sería un incidente, que en materia electoral no tiene cabida, dada la naturaleza de la materia.

• Por tanto, sostiene que los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acortarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, y es el caso en la reforma que intenta el Legislativo Estatal, ya que los justiciables se verán afectados al tener que adaptarse a plazos incumplibles.

• Además, manifiesta que en el caso, el recurso de reconsideración impide preparar una defensa adecuada, aducir los agravios que correspon-

dan y recabar las pruebas idóneas y pertinentes para demostrar una determinada falla en el acuerdo dictado dentro del juicio, además de que las distancias en su entidad agregan una dificultad adicional a las veinticuatro horas previstas en el recurso.

• Aduce que dadas las particularidades de la materia electoral, se tiene que adecuar no sólo el principal principio que es el respeto al voto, sino también, razón de que los tiempos del proceso electoral los establece el legislador, y en esa medida, por imperativo del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Norma Fundamental, tiene libertad de configuración legislativa para establecer también los plazos convenientes para la presentación y el desahogo de las instancias impugnadas correspondientes, siempre que dichos plazos permitan la promoción y resolución de los medios de defensa en materia electoral.

• Afirma que el recurso de reconsideración previsto en los ordenamientos impugnados, es un recurso que no tiene por objeto cumplir con los siguientes principios constitucionales: la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17; el imperativo derivado del inciso m) de la fracción IV del artículo 116 para los legisladores de las entidades federativas, relativo al establecimiento de los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas en materia electoral; y los derechos políticos del ciudadano contemplados en su artículo 35, consistentes en votar, ser votado y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

• En efecto, aduce que el mencionado recurso dificultaría los citados principios constitucionales, ya que no se sabe cuántos de estos recursos pudiere haber dentro del juicio original y que retardarán la resolución de la primera instancia y recortar el tiempo para poder acceder a la Justicia Federal, según lo señala la Constitución, y de ahí la inconstitucionalidad de la reforma a la Ley de Justicia Electoral.

Este Tribunal Pleno estima que lo anterior es infundado, pues la regulación del recurso de reconsideración, como se establece en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, pretende fortalecer los medios de defensa en materia electoral en el Estado, pues se prevé su tramitación contra los autos y providencias dictadas por la Sala, previas al dictado de la sentencia y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, por lo que la finalidad de su implementación fue establecer una adecuada defensa.

Ahora bien, no podría considerarse que el único objeto del citado recurso de reconsideración sea retardar la resolución del recurso principal de que se trate, pues el mismo prevé para su tramitación plazos breves y fatales, como los siguientes:

Su presentación debe ser dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a partir de que tenga conocimiento del auto o resolución impugnado, o se hubiere notificado, debiendo hacer valer los agravios correspondientes.

Su trámite se realiza una vez recibido el medio de defensa, el Magistrado instructor da vista con el mismo al tercero interesado si lo hubiere, quien tendrá **veinticuatro horas** para hacer valer lo que a su derecho corresponda.

Su resolución se emite con o sin contestación y el Pleno del Tribunal lo resolverá dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes.

De lo anterior, se puede desprender que la inclusión del recurso de reconsideración, dentro del sistema de medios de impugnación, previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, no puede considerarse violatorio del principio de acceso a la justicia como lo refiere el accionante.

Por tanto, son inexactos los argumentos de la parte accionante, pues no se advierte que con los plazos previstos en la legislación se pueda retardar el procedimiento o se alteren los principios electorales como el de definitividad, en tanto que con la interposición del recurso no se detiene el procedimiento, ya que no se prevé la suspensión del mismo y, por el contrario, se garantiza una adecuada defensa al permitir la revisión del Pleno de la Sala respecto de aquellos actos del Magistrado instructor que afecten el curso de un debido proceso.

Así, con base en lo anterior, se estima que lo procedente es declarar la validez de los artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, capítulo V, artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO.—**Restricción al destino del financiamiento público.** En este considerando se analizará la fracción I, incisos e) y f), del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto es el siguiente:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

"**Artículo 152.** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorga-

das en esta ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta ley, de acuerdo a lo siguiente:

"**I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**:

"a) El consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente.

"b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

"1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

"2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

"c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente–

"d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

"**e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y**

"**f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.**

"II) Para gastos de campaña:

"a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento

público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

"b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

"c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

"III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

"a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

"b) El Instituto Nacional Electoral, o el consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

"c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente."

El Partido Político Conciencia Popular, en su tercer concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 77/2017, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

• Señala que la norma impugnada deviene inconstitucional, porque el Congreso del Estado invadió la esfera de la competencia del Congreso de la

Unión, al establecer una restricción mayor al destino del financiamiento público, cuando dispuso que los partidos políticos deberían destinar al cinco por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como destinar el tres por ciento para el mismo objetivo en relación con el liderazgo político de los jóvenes, concepto distinto a los señalados en la norma general para las actividades específicas de los partidos.

• En efecto, manifiesta que, conforme al artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

• Refiere que, de acuerdo con el artículo 51, numeral i, inciso a), las fracciones IV y V, de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario; es decir, la Legislatura Local aumentó de manera injustificada el porcentaje del tres al cinco por ciento para las actividades que conforme a la Ley General de Partidos Políticos establece para tal efecto, no existiendo congruencia entre la norma señalada y la norma local.

• Así, manifiesta que si el financiamiento público de los partidos políticos ha de ejercerse y fiscalizarse en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, con base en los principios expuestos con anterioridad en la Ley General de Partidos Políticos, es evidente que el Congreso del Estado invadió la esfera competencial legislativa del Congreso de la Unión, y violentó los principios y disposiciones en materia de financiamiento público y disposición de los recursos destinados a las actividades específicas que señala la propia norma general, estableciendo restricciones porcentuales distintas en el destino del financiamiento de los partidos, deviniendo en inconstitucional el artículo combatido, al establecer una limitación superior.

Este Tribunal Pleno considera que los argumentos resultan **infundados**.

No asiste razón a la parte accionante, en cuanto a que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al establecer el cinco por ciento del financiamiento

público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, resulta inconstitucional, pues de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte la existencia de una disposición que limite la facultad de las Legislaturas Locales para aumentar los porcentajes y obligar a los partidos a otorgar una determinada cantidad dentro del financiamiento que se les otorga; de ahí que las entidades cuentan con libertad configurativa.

En efecto, en materia de financiamiento los artículos 116, fracción IV, inciso g), y 41, base II, constitucionales disponen:

"**Artículo 116.** ...

"**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"**g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes."

"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y seña-

lará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

"El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

"b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

"c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

"De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación."

En efecto, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Fundamental y en las leyes generales respectivas. El artículo 41 dispone que el financiamiento público se compone por tres tipos distintos de ministraciones: (i) las destinadas para el sostenimiento de las **actividades ordinarias permanentes;** (ii) las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y, (iii) las de carácter específico de los partidos políticos. Su característica principal es que dichas ministraciones provienen del erario público, es decir, que se encuentran establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación o de las entidades federativas, en cada caso. Así, el financiamiento público se integra con los recursos públicos que se destinan para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos señala en su artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción II, prevé (sic) que el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución; además, el citado precepto de la ley en cita, en el numeral 1, fracción V, establece que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **tres por ciento** del financiamiento público ordinario.

De lo anterior es factible concluir que las normas establecen que el destino del financiamiento otorgado a los partidos se encuentra limitado respecto de un porcentaje determinado que sirve como mínimo, pero que de ninguna manera impide que dicha cantidad pueda ser aumentada para beneficiar a un sector determinado.

En razón de ello, si en las normas impugnadas se establece un porcentaje del cinco por ciento para el financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y se destina un tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, es posible concluir que el legislador local ejerce sus facultades bajo un esquema de configuración libre y de acuerdo a las necesidades estatales.

De esa forma, también es importante señalar que en todo caso, dicha libertad configurativa con que cuentan las entidades federativas, se encuentra limitada en aquellos casos en los que exista una variación irracional o desproporcionada con los límites que se establecen en casos similares; así, del análisis de las normas impugnadas no se advierte una desproporción o irracionalidad en los porcentajes que se fijan.

Por el contrario, se trata de un tres y un cinco por ciento, respectivamente, los cuales se encuentran dirigidos a promocionar y fortalecer los derechos de participación ciudadana, respecto de dos grupos que pueden considerarse en condiciones de vulnerabilidad como son las mujeres y los niños, motivo por el cual, se trata de una medida que fija parámetros de destino del financiamiento, las cuales cumplen con los fines constitucionales que se establecen para los partidos políticos.

En esas condiciones, si bien es cierto que la fracción V del artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece que por lo que hace a las actividades ordinarias permanentes, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **tres por ciento** del financiamiento público ordinario, debe considerarse que dicho precepto establece un mínimo, que en el ejercicio de la libertad configurativa de las entidades federativas puede variar nunca de manera inferior pero sí puede aumentarse, a fin de apoyar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes; con el objetivo de lograr que tanto las mujeres, como los jóvenes tengan mayor acceso a ocupar puestos de elección popular, mediante la promoción de sus derechos y su capacitación.

Consecuentemente, se debe reconocer la validez del artículo 152, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO PRIMERO.—**Lista de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, por lo menos el 20% de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad cumplidos el día de la designación.** En este considerando se analizará el segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto es el siguiente:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

"**Artículo 305.** Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité

municipal electoral o, en su caso, ante el consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

"Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación."

El Partido Político Conciencia Popular, en su cuarto concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 77/2017, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

• Señala que la norma impugnada establece que los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, por lo menos el 20% de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad cumplidos el día de la designación. A ese respecto, señala que, con base en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los mexicanos tienen derecho de votar y ser votados.

• Aduce que, si bien es cierto que a través del tiempo se han establecido diversas acciones de discriminación positiva a efecto de lograr un equilibrio para que ciertos grupos excluidos integren los órganos de Gobierno Municipales, también lo es que en materia de jóvenes no resulta aplicable tal principio, pues al aplicarlo se estaría vulnerando el derecho de las mayorías siendo ciudadanos y teniendo un modo honesto de vivir, con una edad superior de veintinueve años, estarían excluidos por una norma que los pondría en desventaja para poder ser electos e incluidos dentro de las planillas de regidores plurinominales.

• En efecto, manifiesta que el acto legislativo invade las competencias del Congreso de la Unión, e impone obligaciones superiores que la Constitución General de la República y las leyes generales, pero, además, violenta los derechos fundamentales y político electorales del resto de los ciudadanos que teniendo el mismo derecho de los menores de veintinueve años, serían excluidos para que un grupo mayor de la edad antes referida, accediera a un cargo de elección popular en igualdad de circunstancias, lo que es insostenible.

• Finalmente, arguye que del dictamen legislativo que se combate, y de la exposición de motivos, no se desprenden la justificación ni la constitucionalidad de la medida, lo que rompe con el principio de democracia participativa.

Este Tribunal Pleno considera que los anteriores resultan **infundados**.

El artículo impugnado, al establecer que los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad, cumplidos el día de la designación, de ninguna forma violenta los derechos fundamentales y político electorales del resto de los ciudadanos, pues se trata de una norma que garantiza de manera proporcional el acceso de los distintos grupos que conforman a la sociedad.

De esa forma, no puede considerarse que la norma restrinja de manera indebida a los mayores de veintinueve años a integrar la lista de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, como incorrectamente lo interpreta el partido accionante, pues si bien limita a que el cien por ciento de la lista se integre por mayores de veintinueve años, lo cierto es que determina un porcentaje poco significativo para garantizar el acceso a un grupo identificado, como lo son los **ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad**, cumplidos el día de la designación; de ahí que sea válido que la norma establezca que los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, **por lo menos al veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad**.

Ahora bien, para resolver la problemática indicada, debe tenerse presente, por principio de cuentas, que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 32/2014, y su acumulada 33/2014, se ha pronunciado en el sentido medular de que el artículo 115, fracciones I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero,[8] de la Constitución Federal dispone que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa las entidades federativas; asimismo, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local deter-

[8] "**Artículo 115**. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
"…
"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios."

mine; el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y, al expedir sus leyes electorales, **las autoridades legislativas de los Estados** deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos.

El precepto constitucional indicado pone de relieve que el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de Gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él y, en esta lógica, corresponde a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar su órgano de gobierno, que estará integrado por los miembros de los Ayuntamientos que hayan sido elegidos como tales, quienes, en esta lógica, representan los intereses de una comunidad municipal determinada.

En el escenario descrito, el fin que persigue la representación proporcional en los Municipios es que los partidos políticos cuenten con un grado de representatividad que sea acorde con su presencia en dichos ámbitos de gobierno, atento a que el citado principio se instituyó con la intención de evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes en la conformación de los órganos de gobierno.

Con base en las consideraciones anteriores, este Alto Tribunal concluyó que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debía atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos con cierto grado de representatividad estatal pudieran acceder al órgano de Gobierno Municipal, sin que ello limite la representación integral y genérica de los intereses de una colectividad, ni implique que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Las consideraciones desarrolladas quedaron plasmadas en el criterio jurisprudencial que se cita a continuación: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."[9]

---

[9] Tesis P./J. 19/2013 (9a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo I, mayo de 2013, página 180, registro digital: 159829. Texto: "El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento

Vinculado con lo anterior, debe recordarse que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la facultad de regular la representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las cuales cuentan con libertad configurativa para regular el equilibrio entre ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), y sin limitar la representación integral y genérica de los intereses de una colectividad, sin que la Constitución prevea alguna disposición adicional al respecto.

Por tanto, las Legislaturas Locales no están obligadas a adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

Así, la regulación específica respectiva es responsabilidad directa de las entidades, pues la Ley Suprema no establece lineamientos y, por el contrario, dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente que, claro está, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

---

electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de Gobierno Municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de Gobierno Municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de Gobierno Municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios."

Las consideraciones anteriores fueron sostenidas en la jurisprudencia que se cita a continuación: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."[10]

Así las cosas, atento a lo desarrollado, es de concluirse que no asiste la razón al accionante en relación con el argumento que se analiza, pues, como ha quedado evidenciado, existe libertad configurativa y no se advierte la existencia de un parámetro irracional en la ley, la cual pretende ser incluyente con un grupo con condiciones particulares, conforme a lo cual, se garantiza la representación integral y genérica de los intereses de una colectividad.

A mayor abundamiento, el Estado Mexicano reconoce a la población juvenil como una de sus prioridades y tema de preocupación institucional a través del Instituto Mexicano de la Juventud.[11] Es en la ley de dicho instituto

---

[10] Tesis P./J. 67/2011 (9a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 304, registro digital: 160758. Texto: "Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "reforma política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."

[11] Órgano descentralizado perteneciente a la Administración Paraestatal Federal, quien tiene el encargo de promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno e integral en el país.

que queda reconocida la importancia estratégica de la juventud para el desarrollo del país, según puede advertirse de su texto:

"**Artículo 2.** Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra."

Situación que se replica en el ámbito local de San Luis Potosí, mediante la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que en su artículo 2 "… *reconoce las particularidades de las personas jóvenes y la necesidad de establecer mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y garanticen el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado en materia de juventud.*"

De hecho dicha ley establece una obligación expresa al Estado de San Luis Potosí para que vele en todo momento por el cumplimiento y observancia de los derechos de la juventud potosina (artículo 12), entre los que se encuentra de forma principal el derecho a la participación política y social, según se expresa en el artículo 18:

"Capítulo V
"Derecho a la participación política y social

"**Artículo 18.** Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política. El Estado se compromete a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la participación de los y las jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

"<u>El Estado promoverá medidas que</u> de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, <u>promuevan e incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos</u>.

"El Estado, deberá promover que las instituciones públicas fomenten la participación de las personas jóvenes en la formulación de políticas referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

"Las personas jóvenes, tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas, y en la ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.

"El Estado deberá promover el asociacionismo juvenil mediante el fomento a la integración de colectivos o agrupaciones juveniles, así como generar mecanismos para su fortalecimiento."

Así con base en lo anterior, se estima que lo procedente es declarar la validez del segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, incisos b y e), 91, 152, fracción I, incisos e) y f), 191, fracción IV, incisos b) y e), 193, 218, fracciones VIII (por su derogación), X, párrafo segundo, y XV, párrafo segundo, 220 (por su derogación), y 305, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes; en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos séptimo, relativo al tema 2, denominado "Eliminación del financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales", octavo, relativo al tema 3, denominado "Fecha máxima para la instalación de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales", y noveno, relativo al tema 4, denominado "Recurso de reconsideración", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 91 (a través de una interpretación integral y sistemática, en el sentido de que el mes de enero será la fecha límite para la instalación de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, sin menoscabo de que pueda instalarse con anterioridad, como apuntan otros preceptos del mismo ordenamiento), 218, fracciones VIII (por su derogación), X, párrafo segundo, y XV, párrafo segundo, y 220 (por su derogación) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como de los artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo, relativo al tema 5, denominado "Restricción al destino del financiamiento público", consistente en reconocer la validez del artículo 152, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al tema 1, denominado "Alianza partidaria. Transferencia de votos y emblema común de los institutos políticos que participan bajo la figura de alianza partidaria", consistente en reconocer la validez de los artículos 191, fracción IV, incisos b) y e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con consideraciones diferentes, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con consideraciones adicionales, respecto del considerando décimo primero, relativo al tema 6, denominado "Lista de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, por lo menos el 20% de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad cumplidos el día de la designación", consistente en reconocer la validez del artículo 305, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente general.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 78/2010, P./J. 62/99, 2a. LXXXVIII/2001, 1a. VII/2017 (10a.) y 1a. CCXCI/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, abril de 2011, página 285, X, agosto de 1999, página 565 y XIII, junio de 2001, página 306; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 38, Tomo I, enero de 2017, página 380 y 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 378, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea relativo a la acción de inconstitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017.

En la sesión del Tribunal Pleno de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, discutimos sobre la constitucionalidad de los artículos 191, fracción IV, incisos b) y e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que regulan las alianzas partidarias. Por una mayoría de siete votos se reconoció su constitucionalidad.

Las disposiciones impugnadas establecen:

"**Artículo 191.** Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

"I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de Ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

"II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;

"III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente ley o convocatoria, según el caso;

(Reformada, P.O. 31 de mayo de 2017)
"IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

"a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

"**b) Emblema común de los partidos que lo conforman**, **y el color o colores con que se participa**.

"c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.

"d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.

"e) **La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta ley**."

"**Artículo 193.** Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el consejo."

Para la mayoría de los Ministros las disposiciones impugnadas son constitucionales, pues bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de alianzas partidarias y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de votos a favor de un candidato en alianza para los partidos políticos postulantes, y, tercero, dado que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tener previo cono-

cimiento de los mecanismos de distribución con base en un convenio previamente publicado y aprobado.

De conformidad con mi voto en el precedente acción de inconstitucionalidad 40/2014,[1] estimo que de acuerdo con el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos,[2] al tratarse de una forma de participación o asociación de los partidos políticos distinta a las previstas en la Constitución General y en las leyes generales, la regulación de la alianza partidaria debe cumplir con la reserva de fuente constitucional, es decir, la figura debe estar prevista en la Constitución Local. De esta manera, en tanto la Constitución del Estado de San Luis Potosí no la prevé, es inconstitucional su regulación por la Ley Electoral.

Es necesario enfatizar que la reserva de fuente constitucional atiende al proceso agravado que se necesita para reformar la Constitución del Estado,[3] así como a la estabiidad que, por regla general, conlleva la inclusión de la figura en la Constitución. En otras palabras, que la Ley General de Partidos Políticos exija que otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos

---

[1] Resuelto por el Tribunal Pleno el 1 de octubre de 2014, la votación sobre este punto fue la siguiente: Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la validez del artículo 191, fracción V, pues se necesita su interpretación conforme, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas con la interpretación conforme, Pérez Dayán en contra de la validez del artículo 422 y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado XII, consistente en reconocer la validez de los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII, y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (porque la regulación de las alianzas partidarias viola la respectiva reserva de fuente) y Aguilar Morales votaron en contra.

[2] **Ley General de Partidos Políticos**
"**Artículo 85**.
"…
"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

[3] **Constitución del Estado de San Luis Potosí**
"**Artículo 138.** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.
"Los Ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los Cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
"Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.
"Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma."

estén previstas en las Constituciones Locales, tiene un sentido democrático y constitucional. Por un lado, porque en principio los procesos agravados de reforma deben implicar una deliberación más robusta y participativa. Por el otro, porque se busca que la inclusión de la figura en la Constitución Local le dote de estabilidad frente a las mayorías coyunturales en el Congreso, que por sí mismas no pueden reformar la Constitución.

De esta manera, para garantizar la reserva de fuente constitucional prevista en el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, debió declararse la inconstitucionalidad de los «artículos» 191, fracción IV, incisos b) y e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017.

En la presente acción de inconstitucionalidad se analizó el contenido del artículo 305, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece que los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad, cumplidos al día de la designación.

En ese sentido, se determinó reconocer la validez del precepto impugnado al estimarse, en principio, que las Legislaturas Estatales cuentan con libertad configurativa para regular el equilibrio entre el principio de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando no se desnaturalicen o contravengan las bases generales establecidas en la Constitución Federal, aunado a que, en el caso, no se advertía la existencia de un parámetro irracional en la ley, la cual pretende ser incluyente con un grupo en condiciones particulares, conforme a lo cual, se garantiza la representación integral y genérica de los intereses de una colectividad.

A pesar de que comparto, en lo general, lo resuelto por este Tribunal Pleno, lo hago con consideraciones adicionales, en tanto consideró que el artículo 305, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no atenta contra el derecho a la igualdad ni a la no discriminación por razón de edad para ser candidatos a regidores municipales, bajo el principio de representación proporcional, ni genera desigualdad que menoscabe la dignidad humana u otras prerrogativas esenciales de las personas.

Lo anterior, en el sentido de que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, relativo a lograr mayor equidad en la participación política de las personas de diferentes edades. Es proporcional, en tanto que el porcentaje de 20%, de jóvenes menores de 29 años para integrar las planillas de Ayuntamientos es mínimo en relación con el otro 80% de los candidatos; y, es razonable, puesto que la voluntad del legislador es la de hacer eficaz y congruente el marco normativo de la entidad federativa, a fin de que sea posible la participación de los ciudadanos de todas las edades, estableciendo un estándar o parámetro mínimo y flexible que garantice que la representación de los ciudadanos en el Gobierno Municipal sea plural.

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar estas consideraciones adicionales por cuanto hace a las consideraciones plasmadas en la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL. PREVISIÓN LEGAL AL TENOR DE LA CUAL, CUANDO EN LA LEY ELECTORAL LOCAL NO HAYA DISPOSICIÓN EXPRESA, REGLAS O CRITERIOS ESPECÍFICOS O ÚNICOS, SE PODRÁ INTERPRETAR DE FORMA GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

II. CANDIDATURAS COMUNES. REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS Y LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE AQUÉLLAS, INCLUYENDO LA NECESIDAD DE UN EMBLEMA COMÚN Y COLORES CON LOS QUE SE PARTICIPARÁ, Y LA FORMA EN QUE SE COMPUTARÁN LOS VOTOS, A TRAVÉS DE CONVENIOS (ARTÍCULOS 99 BIS, 99 BIS 1 Y 99 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

III. CANDIDATURAS COMUNES. LOS VOTOS SE CALCULARÁN A FAVOR DEL CANDIDATO COMÚN Y LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN SERÁ CONFORME AL CONVENIO REGISTRADO ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL (ARTÍCULOS 99 BIS, 99 BIS 1 Y 99 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

IV. CANDIDATURAS COMUNES Y COALICIONES. DIFERENCIAS SUSTANCIALES (ARTÍCULOS 99 BIS, 99 BIS 1 Y 99 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

V. CANDIDATURAS COMUNES. LA PROBABILIDAD DE QUE LA CIUDADANÍA CONSULTE O NO LA PUBLICACIÓN OFICIAL DEL CONVENIO DE DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN NO ES PARÁMETRO CONTROLABLE MEDIANTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ARTÍCULOS 99 BIS, 99 BIS 1 Y 99 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

VI. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 115, PÁRRAFOS PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COALICIONES", Y SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y LAS COALICIONES", 122, FRACCIÓN XVII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y COALICIONES", 134, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COALICIONES", 140, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COALICIONES", 148, PÁRRAFO PRIMERO,

EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y, EN SU CASO, DE COALICIONES", 152, FRACCIONES I, II Y III, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "Y, EN SU CASO, DE COALICIONES", Y 246, PÁRRAFO TERCERO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "COALICIONES", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

VII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. DIFERENCIA EN CUANTO AL REQUISITO DEL TIEMPO QUE DEBEN SEPARARSE DEL CARGO LOS ASPIRANTES A REELEGIRSE EN AQUELLOS CARGOS, RESPECTO DEL ESTABLECIDO PARA OTROS SERVIDORES PÚBLICOS (ARTÍCULOS 170, PÁRRAFO SEXTO, 172, PÁRRAFO QUINTO, Y 194, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

VIII. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES. CUANDO UN DIPUTADO PRETENDA SU REELECCIÓN PARA UN PERIODO ADICIONAL, DENTRO DEL LÍMITE DE LOS CUATRO CONSECUTIVOS, SE SUJETARÁ A LA LIMITANTE DE SER POSTULADO, EN CADA UNA DE ESAS OCASIONES, POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN QUE LO HUBIERE POSTULADO, SALVO QUE HAYA RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO (ARTÍCULOS 170, PÁRRAFO SEXTO, 172, PÁRRAFO QUINTO, Y 194, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

IX. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. PLAZO PARA SEPARARSE PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA PARA PODER OCUPAR AQUELLOS CARGOS POR PRIMERA OCASIÓN, TIENE UNA LÓGICA DISTINTA AL DEBER DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA QUE PRETENDE REELEGIRSE EN ÉSTE (ARTÍCULOS 170, PÁRRAFO SEXTO, 172, PÁRRAFO QUINTO, Y 194, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

X. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. DISTINCIÓN DEL REQUISITO PARA SEPARARSE O NO DE SU CARGO, EN UN DETERMINADO PLAZO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN (ARTÍCULOS 170, PÁRRAFO SEXTO, 172, PÁRRAFO QUINTO, Y 194, PÁRRAFO TERCERO, DE LA

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

XI. ELECCIÓN CONSECUTIVA. LOS DIPUTADOS LOCALES –HASTA POR CUATRO PERIODOS CONSECUTIVOS– E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS –POR UN PERIODO ADICIONAL– PUEDEN SER REELECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SU POSTULACIÓN, EN CADA UNA DE ESAS OCASIONES, SEA POR EL MISMO PARTIDO O POR CUALQUIERA DE LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN QUE LOS HUBIERE POSTULADO, SALVO QUE HAYA RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO (ARTÍCULOS 170, PÁRRAFO QUINTO Y 172, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

XII. CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA ESTABLECER LOS PLAZOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, DE AYUNTAMIENTOS Y DE GOBERNADOR, RESPETANDO LAS BASES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

XIII. PRECAMPAÑAS. EL PLAZO PREVISTO DE VEINTE DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE SOBREPONE CON OTRO NI EVITA QUE SE INTERPONGAN LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES INTRAPARTIDARIAS O DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS (ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

XIV. DERECHO AL VOTO PASIVO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO DEBERÁ ACOMPAÑARSE EL EXAMEN TOXICOLÓGICO, EN LOS TÉRMINOS QUE PARA TAL EFECTO DISPONGA EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA A ESTE DERECHO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

XV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. AGOTAMIENTO OPCIONAL DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SANCIONADORES (ARTÍCULO 322, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2017 Y SU ACUMULADA 44/2017. MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA. 24 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Movimiento Regeneración Nacional (Morena), en las que se impugnan diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

I. Antecedentes y trámite de la demanda

1. **Demandas.** Por escritos presentados el veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil siete, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los representantes de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Morena interpusieron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 138, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron varias disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

2. **Conceptos de invalidez.** Al respecto, se plantearon los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación.

3. Por lo que hace a la demanda de **Movimiento Ciudadano** (acción de inconstitucionalidad 41/2017), tras detallar los antecedentes aplicables, el representante de la asociación política expuso los argumentos que siguen en tres conceptos de invalidez:

a) **Primero.** Los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al regular la figura de candidaturas comunes y permitir que se distribuyan los votos conforme al convenio respectivo, transgreden el derecho a votar y los principios de equidad en la contienda y representatividad previstos en los artículos 35 y 41 de la Constitución General.

b) En principio, se destaca lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, en la que esta Suprema Corte, resolvió que el artículo 96, párrafo 5, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (concedía la transferencia de votos a un partido coaligado, conforme al convenio de coalición), resultaba inconstitucional al no prever reglas claras en lo tocante a la preservación de la votación de los electores a favor de alguno de los partidos coaligados y al tratarse de una distinción injustificada entre partidos coaligados y no coaligados.

c) Utilizando las razones de este precedente, el partido político, considera que a pesar de que en dicho asunto se trató de convenios de coalición, su razonamiento de invalidez es replicable para el caso de las candidaturas comunes por permitir transferencias de votos entre partidos, trastocando la igualdad entre las asociaciones políticas y la efectividad del voto; aclarando que el párrafo 10 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente prevé que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

d) Para el partido político, el régimen de candidatura común, al igual que el régimen de coaliciones, tiene por finalidad la postulación de un mismo candidato; por ende, no puede existir un reparto ficticio de votos que vulnere la voluntad ciudadana y el principio de representatividad que se derivan del artículo 35, fracción I, constitucional, toda vez que con ello, se restringe el derecho a votar y ser votado y se establecen condiciones y modalidades que no cumplen con parámetros de razonabilidad.

e) En el cuerpo de la demanda, el partido político resalta los apartados de los artículos 99 Bis (fracción V) y 99 Bis 2 (párrafos penúltimo y último) que permiten dicha transferencia de votos, explicando que no se comparte lo fallado en la diversa acción de inconstitucionalidad 59/2014, en la que esta Suprema

Corte determinó que era constitucional una norma que regulaba la transferencia de votos en candidaturas comunes, bajo el argumento de que los votantes estaban en posibilidad de conocer la forma de repartición de votos en atención a lo indicado en el convenio de candidatura común previamente publicado.

f) A juicio del partido promovente, la certeza, objetividad y autenticidad del voto del elector no puede brotar de la "*posibilidad de saber que su voto [del elector] tendrá efectos conforme al convenio de partidos*", puesto que esa posibilidad, necesariamente, deviene de la publicación de los acuerdos de la autoridad administrativa electoral, por los cuales se determina procedente el registro de candidaturas comunes, y no porque exista el ánimo de hacer saber dicho acuerdo entre los partidos; si ese ánimo existiera, se realizarían por los partidos involucrados campañas publicitarias de los convenios de candidaturas comunes. En realidad, dice el partido político, en el mundo de los hechos, es un porcentaje muy pequeño de los ciudadanos que leen el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y sus tirajes incluso son muy limitados.

g) Por tanto, el razonamiento consistente en que el voto por un partido que conforma una candidatura común cuenta con certeza, objetividad y autenticidad, ya que el votante estuvo en posibilidad de conocer el reparto de votos acordado en el convenio que se publicó en el Boletín Oficial, es darle a la publicación en ese medio un alcance que no tiene, lo que haría más bien innecesarias las campañas políticas y los enormes gastos en propaganda. El Boletín no está al alcance del ciudadano común y no asegura su conocimiento general.

h) **Segundo.** El artículo 200, fracción VII, de la ley electoral local, al exigir como requisito para registrarse como candidato "*un examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General*", quebranta los artículos 1o., 35, fracción II; 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso b), de la Consitución General, en correlación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha exigencia no resulta congruente y carece de elementos razonables y necesarios para garantizar el ejercicio transparente, cierto, objetivo, imparcial y efectivo del derecho fundamental de acceso a los cargos de elección popular; asimismo, resulta un requisito discriminatorio al no perseguir un fin legítimo, ni ser idóneo, eficaz o proporcional.

i) En palabras del partido accionante, el estado físico y mental de los ciudadanos no forma parte de los requisitos que la Constitución o la ley exige para acceder a los cargos de elección popular; consecuentemente, sólo los trámites y cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de la ley para ejercer el cargo al que aspira, son condiciones y requisitos

que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas.

j) **Tercero.** Los artículos 170, párrafos quinto y sexto, 172, párrafos cuarto y quinto y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que mandatan que los diputados o miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse en sus encargos deberán, entre otras cuestiones, separarse de su cargo un día antes de su registros como candidatos, resultan contrarios a los artículos 1o., 35, fracción II, 41, 116, fracción IV y 134 de la Constitución General y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ya que autorizan, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo y funcionarios de los Ayuntamientos a ser reelegibles sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes de la jornada electoral, lo que resulta inviable respecto a las exigencias para el resto de los funcionarios o empleados de la Federación, Poder Ejecutivo, Poder Judicial o de los Municipios.

k) A mayor abundamiento, el partido político explica que el contenido de los preceptos impugnados no es acorde al sistema normativo estatal y contraría los principios de igualdad y equidad en la contienda, toda vez que faculta, por exclusión, a los funcionarios o empleados de los Ayuntamientos y del Poder Legislativo que son reelegibles a postularse para un nuevo periodo sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes de la elección (las normas sólo exigen la separación un día antes del registro), lo cual es disímil a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33 y 132 de la Constitución del Estado de Sonora, que instituyen que los Magistrados del Tribunal Supremo, el fiscal general del Estado, los fiscales especiales, los secretarios o subsecretarios, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el auditor, los presidentes municipales y quien haya ejercido algún mando militar deberán separarse de su cargo noventa días antes de la jornada electoral. Para el partido, existe un trato desigual para dos situaciones jurídicas iguales, ya que coloca al candidato que se beneficia de estas diferencias en el rango de tiempo de separación en una situación de ventaja respecto a los demás e, incide, de igual modo, en la libertad de sufragio.

l) Asimismo, el partido resalta que el artículo 134 de la Constitución General, establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia

entre los partidos políticos. Se acepta que es cierto que el Texto Constitucional se refiere a la equidad de la competencia entre partidos políticos, pero se dice que también es verdad que no hay que soslayar que el mandato constitucional opera en el contexto de la imposición de una obligación constitucional a cargo de los servidores públicos.

m) Así las cosas, se explicita que el problema constitucional no radica en que los funcionarios que pretendan postularse para un nuevo periodo, por ese solo hecho, harán mal uso de los recursos para generar inequidad en la contienda, sino que la condición de funcionario, por sí misma, es la que crea la inequidad en la contienda, porque conlleva que esas personas seguirán percibiendo y disponiendo, al menos, de sus percepciones, prestaciones y apoyos durante un rango de tiempo, lo que no sucede con otros servidores públicos que pretendan ser votados. Se cita como aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 55/2009 y el criterio reflejado en la tesis de jurisprudencia P./J. 28/2010, de rubro: "RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS."

n) El partido político hace entonces una relatoría, tanto del contenido de los derechos constitucionales y convencionales a la igualdad, a la no discriminación y a los derechos de participación política; en particular, al derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos en condiciones de igualdad (artículos 23 y 24 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como de los criterios aplicables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo plasmado en la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos. A partir de ello, afirma que las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral deben tener como finalidad la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral y la neutralidad de los servidores públicos, a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda.

o) En ese sentido, el partido argumenta que las normas reclamadas, atentan contra esa finalidad y el contenido esencial de los descritos derechos y principios constitucionales al permitir a los miembros del Poder Legislativo y a los funcionarios de los Ayuntamientos ser reelegibles sin separarse del

cargo noventa días antes de la elección, pues precisamente no se garantiza la equidad de la contienda electoral.

p) Desde su punto de vista, la calidad del servidor público puede influir en las preferencias ciudadanas, en especial cuando se busca la reelección en el cargo, explicitando que con fundamento en los artículos 209 y 224, fracción II, de la propia ley electoral local, los legisladores, alcaldes, síndicos y regidores que pretendan reelegirse podrán entonces disponer del cargo hasta el mes de abril del de la elección (un día antes del registro), que es alrededor de sesenta días antes de la jornada electoral.

q) Por otro lado, el partido promovente también alega que resultan inválidos los párrafos de los artículos impugnados que prevén que la postulación para reelegirse sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. A decir del partido, no es posible condicionar el derecho adquirido a la reelección a que una persona siga asociada a un partido político. Se debe garantizar su derecho a ser votado y a la libre asociación.

r) Finalmente, se afirma que de no acogerse a la petición de inconstitucionalidad, se solicita realizar una interpretación conforme de los preceptos reclamados a efecto de que los mismos se valoren en el sentido de que las limitaciones y prohibiciones no significan menoscabo alguno a la libertad, pluralidad y democracia.

4. En torno a la demanda de **Morena** (acción de inconstitucionalidad 44/2017), una vez que se explicaron los antecedentes de la ley reclamada, el referido partido político nacional argumentó lo que sigue en seis conceptos de invalidez:

a) **Primero.** El artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que en los casos donde no exista disposición legal expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar la ley de forma gramatical, sistemática y funcional, transgrede los artículos 1o., 14, segundo y cuarto párrafos, 16, primer párrafo, 116, fracción IV y 133 de la Constitución General, así como los numerales 1, 2, 8.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Para el partido accionante, la norma omite considerar como normas supletorias a falta de ley aplicable, las relativas a los principios generales del

derecho, tales como la analogía, la mayoría de razón, la equidad y toda la amplia gama de principios jurídicos que impiden al operador dejar sin respuesta la solución de un asunto planteado, e inclusive deja de considerar expresamente como aplicables las normas del Texto Constitucional y de la citada Convención Americana, que son ley suprema de la Unión, y la jurisprudencia nacional e internacional.

c) Además, en términos de los artículos 1o. y 14 constitucionales, cuando no exista una respuesta en la ley electoral, deberá recurrirse primero a las normas sobre derechos humanos de contenido político reconocidos en los tratados, en la Constitución General o en la Constitución Local, así como en otras leyes relativas que son de aplicación directa e inmediata, sobre todo aquellas de rango superior o más favorables a las personas. Lo anterior, sin perjuicio del artículo 5 de la propia ley electoral local, el cual no necesariamente subsana la norma reclamada.

d) **Segundo.** Los artículos 99 Bis, párrafo tercero, fracciones II y V y 99 Bis 2, párrafos cuarto y quinto, de la ley electoral local, que regulan las candidaturas comunes, vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación y los derechos de sufragio universal, libre y directo de los ciudadanos previstos en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 116, fracción IV y 133 de la Constitución General y segundo transitorio, fracción I, inciso f), punto 4, del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los numerales 1, 2, 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e) El hecho de que las normas reclamadas, permitan a los partidos políticos que postulen una candidatura común, por un lado, presentar un emblema único de tal candidatura que aparecerá en la boleta electoral en un mismo espacio y, por otro lado, distribuir los votos a cada uno de los partidos en términos del respectivo convenio de candidatura común, tiene como consecuencia que no sea el voto del elector, depositado en las urnas por cada candidatura común, el factor final y decisivo para conocer su voluntad.

f) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo. Las disposiciones impugnadas diluyen dichas características fundamentales, que conforme al artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución, deben garantizarse en la Constitución y ley electoral locales, ello precisamente porque los partidos políticos que se asocian bajo la candidatura común –antes a través de la coalición–, lo hacen no sólo por la ventaja y posibilidades de triunfo, sino

también porque la distribución y acreditación de los sufragios recibidos por la candidatura común entre los partidos que la conforman se efectúa según lo pactado en los convenios respectivos (incluso antes de que se produzca la elección), ocasionando entonces una transferencia ilegal de votos y que los partidos minoritarios que históricamente nunca o pocas veces logran conservar el registro ya saben cuántos votos recibirán, sin importarle a los firmantes del convenio lo que al efecto piense la ciudadanía.

g) La garantía del voto libre y la determinación de la voluntad del elector acerca del partido político por el que efectivamente se vota, tendría que partir de la regulación de emblemas separados en la boleta, pues aunque la candidatura sea común, al contar los votos de los partidos que la integran y sumarlos al candidato común al mismo tiempo, se distribuirán según la voluntad del elector y no según las cláusulas posiblemente manipuladas del convenio respectivo.

h) El partido político, cita lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que se declaró inválida la transferencia de votos en las coaliciones. Por tanto, considera que tales razonamientos son replicables en el presente caso y argumenta que el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretamente en cuanto a la figura de la coalición, estableció que debía reglamentarse en ley las reglas conforme a las cuales aparecerán los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos. Aspecto que se reguló en el artículo 97, numeral 12, de la Ley General de Partidos Políticos que instituye que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

i) En ese tenor, afirma que si bien el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las entidades federativas establecerán en sus Constituciones Locales, otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tal aspecto de ninguna manera autoriza a que tengan una absoluta libertad configurativa. Si se encuentra un límite para las coaliciones en la ley general, las entidades federativas, para el caso de candidaturas comunes, deben de cumplir con el mismo requisito y exigir que cada uno de los partidos aparezca con su propio emblema en la boleta electoral, a fin de garantizar en la ley electoral local que el derecho de los ciudadanos al voto sea libre y directo, en atención a la citada fracción IV, inciso a), del artículo 116 constitucional.

j) **Tercero.** Los artículos 115, 122, fracción XVII, 134, primer párrafo, 140, tercer párrafo, 148, primer párrafo, 152, primer párrafo, fracciones I, II y III, y 246, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al autorizar la integración de los órganos electorales con representantes tanto de los partidos como de las coaliciones, ocasiona una doble representación de los partidos políticos que transgrede los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación previstas en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución General, en relación con los numerales 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

k) El partido político explica que en los referidos incisos del artículo 116 de la Constitución General ni en ninguna otra disposición constitucional se considera en la integración de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales a los representantes de las coaliciones. A su juicio, sólo se permite la representación por cada partido político, lineamiento que debe ser respetado por cada entidad federativa en su normatividad local. Si el Poder Constituyente hubiere estimado necesario esa representación de las coaliciones, así lo hubiere plasmado en el Texto Constitucional.

l) Además, esa limitación a la representación se reitera en el artículo 90.1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual prevé que en caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de cada casilla.

m) Por su parte, se dice que si bien el artículo 23.1, inciso j), de la aludida ley general, reconoce como derecho de los partidos políticos el relativo a nombrar representantes ante los órganos del instituto o de los organismos públicos locales en los términos de la Constitución, Constituciones Locales y demás legislación aplicable, es lineamiento de la Constitución General que sólo se permita la representación por partido político y no por coalición.

n) **Cuarto.** El artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en tanto señala que las precampañas para precandidatos y Ayuntamientos podrán realizarse "*durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente*", sin mediar tiempo alguno entre el final de las precampañas y procesos internos de selección de candidatos y el periodo de registro correspondiente para que se desahoguen los medios de impugnación intra-partidarios

y los jurisdiccionales que sean relativos a dichos procesos internos de los partidos (superpone las fechas en que se debe acudir a registrar candidatos con las distintas actividades y procedimientos de la cadena impugnativa), vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación y los derechos de acceso a la justicia partidaria y electoral, oportuna y completa, reconocidos en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso b), l) y m) y 133 de la Constitución General, en relación con los numerales 1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

o) El partido político destaca que en los citados incisos del artículo 116 constitucional se ordena claramente que la legislación secundaria de las entidades federativas, deberá fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. En ese tenor, se razona que el problema de la norma impugnada es que estatuye un plazo reducido de precampañas inmediatamente anterior al del registro de candidatos, cuando el proceso de selección interno de los partidos y sus posibles impugnaciones aún se encuentra subjúdice, situación que genera sobre-posición de etapas del proceso electoral en detrimento de los principios de certeza y objetividad electorales. Se cita como apoyo a su razonamiento el sentido de tales principios plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."

p) **Quinto.** El artículo 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que ordena acompañar a la solicitud de registro de candidatos un examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General, constituye un exceso del legislador que no puede configurarse como un requisito de elegibilidad, por lo cual vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación y los derechos a la igualdad y no discriminación y al poder ser votado en condiciones de respeto a la dignidad humana, establecidos en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV y 133 de la Constitución General, en relación con los numerales 1, 2, 23.1, inciso b), y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

q) La exigencia de examen toxicológico, resulta discriminatoria respecto de los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular, al no perseguir

un fin legítimo, ni ser necesaria o adecuada para el propósito aparente del legislador; además de que tampoco se indica parámetro alguno de la manera en que se podrá regular por el Consejo General del Instituto Local, las consecuencias del resultado, ni el requisito de elegibilidad que presumiblemente, desde la óptica del legislador, habría de acreditarse con dicho examen. Sólo los trámites y cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, son condiciones y requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de candidaturas. Se cita como aplicable el criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD."

r) **Sexto.** El artículo 322, párrafo tercero, de la ley electoral local, transgrede los principios electorales de certeza y objetividad, así como las garantías de acceso a la justicia electoral pronta y expedita, fundamentación y motivación previstas en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y l) y 133 de la Constitución General, en relación con los numerales 1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

s) La norma cuestionada prevé que el tribunal electoral será competente para conocer de un "recurso de reconsideración", derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador, el cual se desahogará en los mismos términos que regula la legislación para el recurso de apelación. A decir del partido accionante, el problema radica en que no se regula si el medio impugnativo es opcional u obligatorio; es decir, si es un requisito previo a la interposición de los juicios o recursos competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

t) Para el partido, al establecerse una especie de segunda instancia, se ocasiona tardanza en resolver en definitiva controversias electorales locales y no se garantiza el principio de imparcialidad, al ser el mismo órgano jurisdiccional el que puede revocar sus decisiones. Más bien, una intelección conforme de esta disposición, frente a la multiplicidad de normas constitucionales referidas (en particular al derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial), debe consistir en que lo correcto en términos de prontitud y expedites es que haya una sola instancia local o bien, que el recurso adicionalmente establecido sea opcional para el justiciable, pues en todo caso será el interesado el

que defina si accede a dicha reconsideración o se dirija de inmediato a las instancias federales de impugnación en esa materia.

5. **Admisión y trámite.** En relación con el trámite de las acciones acumuladas, se tiene que por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Ministro presidente tuvo por presentada la primera acción de inconstitucionalidad promovida por Movimiento Ciudadano, registrándola bajo el número 41/2017, asignando al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento.

6. Posteriormente, por acuerdo de veintiséis de junio siguiente, el Ministro presidente tuvo por interpuesta la diversa acción de inconstitucionalidad presentada por el partido político Morena, registrándola con el número de expediente 44/2017 y decretando su acumulación con la acción 41/2017, al impugnarse en ambas el mismo decreto legislativo.

7. Consiguientemente, por acuerdo de veintisiete de junio, el Ministro instructor dio cuenta de las demandas de inconstitucionalidad, las admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado de Sonora como las entidades que aprobaron, emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que les solicitó su informe en un plazo de seis días naturales al tratarse de asuntos relacionados con la materia electoral. Asimismo, se le dio vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente; se requirió al Congreso Local la remisión de los antecedentes legislativos de los decretos reclamados; se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la remisión de su opinión, y se pidió al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Sonora para que informara sobre la fecha de inicio del próximo proceso electoral.

8. **Trámite e informe sobre el proceso electoral.** Hecho lo anterior, se siguieron la instrucción y trámite del asunto, en el que, entre otras cuestiones, se tuvieron por desahogados los documentos enviados por las autoridades requeridas (entre los que destacan el del presidente del Consejo del Instituto Electoral Local, quien informó que el **próximo proceso electoral** en la entidad **iniciaría la primera semana del mes de septiembre de dos mil diecisiete**), así como por presentados los informes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que hace a las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente.

9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** A través de un escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Corresponden-

cia de esta Suprema Corte el cinco de julio de dos mil diecisiete, el presidente de la Diputación Permanente del Congreso Local, rindió su informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación.

10. Respecto a la acción de inconstitucionalidad 41/2017:

a) Es infundado el primer concepto de invalidez, en lo que se refiere a la alegada transferencia de votos a partir de los convenios de candidaturas comunes. Se señala que esta Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad 59/2014, 69/2015 y 103/2015 (más recientes que la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas), ya declaró constitucionales los artículos que previenen las candidaturas comunes y la distribución de votos convenida bajo esa figura en las legislaciones de Baja California Sur y Tlaxcala bajo un argumento de libertad configurativa. Criterio que también ha tomado la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-809/2016, SUP-REC-810/2016 y SUP-REC-811/2016 acumulados.

b) El segundo concepto de invalidez debe declararse como inoperante al no haberse señalado con claridad la violación constitucional que conlleva exigir como requisito para el registro como candidato un examen toxicológico ni haberse explicado los perjuicios que ocasiona dicha exigencia. Asimismo, independientemente de lo anterior, se afirma que las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular los requisitos de elegibilidad tanto en las Constituciones Locales como en la legislación secundaria. Así, se señala que la inclusión de dicho requisito no implica una cuestión discriminatoria, sino la prevalencia y protección de los principios reguladores del servicio público: cualquier uso o abuso de sustancia natural o artificial que se introduce al organismo humano puede generar adicción, modificar las funciones de la persona y su capacidad volitiva, por lo que puede llegar a provocar ausentismo y disminución de la productividad laboral.

c) El tercer concepto de invalidez es infundado e improcedente porque la alegada inconstitucionalidad se basa en cuestiones genéricas, futuras e inciertas, sin base alguna, que parten de la premisa de que los funcionarios que desean reelegirse se encuentran en un plano diferenciado que, desde su punto de vista, genera una inequidad en relación con otros candidatos, al tener a su alcance recursos públicos que los posicionaría mejor que al resto de sus contendientes. No se dan argumentos concretos. Además, se dice que tal premisa supone que los recursos públicos podrán utilizarse con fines de promoción electoral, lo cual no puede aceptarse al ser una conducta contraria a la ley que, de por sí, es susceptible de sanción en caso de acreditarse.

11. En relación con la acción de inconstitucionalidad 44/2017:

a) El primer concepto de invalidez es infundado e improcedente, ya que la omisión de incluir la previsión de la aplicación de la Constitución y de los tratados internacionales es innecesaria al tener el Texto Constitucional supremacía en términos de sus artículos 1o. y 133. De adoptarse la postura del partido accionante, se llegaría a la absurda conclusión de que la aplicación de la Norma Suprema precede a la inclusión de su aplicación en todas y cada una de las normas legales.

b) En torno al segundo y quinto concepto de invalidez, en donde se cuestiona la distribución de votos conforme al convenio de candidatura común y la exigencia de examen toxicológico, se solicita se retomen los argumentos expresados para refutar tales razonamientos de la demanda del Partido Movimiento Ciudadano.

c) En respuesta al tercer concepto de invalidez, se afirma que la petición de inconstitucionalidad es infundada e improcedente, toda vez que de una interpretación sistemática de la Constitución Federal, de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la ley electoral local, se colige que la conformación de una coalición implica una nueva entidad que, por regla general, sustituye a la de los partidos políticos coaligados para todos los efectos, incluyendo los de su representación. Por ello, cuando se trate de defender los intereses comunes de la coalición, debe entonces hacerse a través de un representante común. Además, si la normativa electoral en la materia establece el derecho de las coaliciones a nombrar representantes que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, se entiende que también puede registrarse ante el Consejo General de dicho ente público.

d) Respecto al cuarto concepto de invalidez, se manifiesta que debe calificarse como infundado e improcedente. El hecho de que entre el final de las precampañas, los procesos internos de selección de candidatos y el registro correspondiente no medie un lapso de tiempo necesario para que se desahoguen los medios de impugnación, no torna en inconstitucional tal numeral, pues debe recordarse que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, de manera que, con independencia de que las etapas procesales, ya sea intra-partidistas o ante el órgano electoral local, sigan su curso, la resolución que en su caso se emita tendrá efectos a partir del momento en que se dicte, por lo que es innecesario que exista un lapso de tiempo entre dichas etapas. Además, se describe que la reforma electoral obedeció además a una reducción en las etapas del proceso electoral, lo

que iría en contra si se previera un plazo adicional entre cada etapa como así lo pretende la parte aquí actora.

e) Finalmente, en objeción al quinto concepto de invalidez, se aduce que debe calificarse como infundado e improcedente, dado que está estructurado bajo argumentos subjetivos, genéricos e imprecisos, que desde luego resultan insuficientes para demostrar las razones, motivos o circunstancias por las que estima que la norma impugnada resulta contrarias a la Constitución, mucho menos para establecer que el recurso de reconsideración señalado en la ley electoral transgrede el principio de acceso a la justicia en forma pronta y expedita.

12. **Informe del Poder Ejecutivo.** El subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte el siete de julio de dos mil diecisiete, presentó los informes requeridos y sostuvo lo que se detalla en seguida.

13. En principio, se señala que existe el decreto reclamado, pero que debe sobreseerse la acción por lo que hace al Ejecutivo, ya que sólo se está combatiendo el producto normativo del Congreso del Estado (inconstitucionalidad material) y no se está atacando que las reformas a la legislación hayan inobservado los ordenamientos jurídicos aplicables al proceso de creación (inconstitucionalidad formal) y mucho menos el aspecto de la promulgación, ámbito del proceso legislativo en donde participa el Poder Ejecutivo.

14. De igual manera, como afirmación genérica, se señala que las violaciones constitucionales denunciadas por ambos partidos son inoperantes e infundadas, ya que los argumentos sostenidos en los conceptos de invalidez son deficientes por faltos de técnica y, por tanto, insuficientes para lograr el fin pretendido. Es decir, se sostiene que el escrito de invalidez debe contener no sólo una simple declaración generalizada de que el acto impugnado produce perjuicios jurídicos, sino que debe relatar clara y precisamente las causas, razones o motivos de inconstitucionalidad.

15. Ahora, en torno a la acción de inconstitucionalidad 41/2017:

a) En respuesta al primer concepto de invalidez de la demanda de Movimiento Ciudadano (en correlación con el segundo concepto de invalidez de Morena), se afirma que las entidades federativas tienen competencias para regular en sus constituciones y leyes locales diversas formas de participación

o asociación de partidos, tales como las candidaturas comunes. En ese tenor, destacándose lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 59/2014, 69/2015 y 13/2015, se sostiene que la Suprema Corte ya ha declarado constitucional, tanto la figura de las candidaturas comunes como el empleo de un emblema común y la distribución de los votos conforme al convenio de candidatura común, al no advertirse una transgresión a los principios rectores de la materia electoral o al derecho al sufragio libre y directo (lo cual es replicable en el caso concreto). Por ello, respecto a la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, citada por el partido político, se dice que no son aplicables las consideraciones al tratarse de la figura de coaliciones.

b) El segundo concepto de invalidez (en correlación con el quinto de la demanda de Morena), debe calificarse como inoperante al no exponerse con claridad las razones de inconstitucionalidad; aunado a que el Estado cuenta con libertad configurativa y la exigencia de un examen toxicológico no es discriminatoria o desproporcional por sí misma, por las mismas consideraciones plasmadas en el informe del Poder Legislativo.

c) Se solicita calificar como infundado e improcedente el tercer concepto de invalidez, sustancialmente, por las razones descritas sobre la misma temática en el informe del Poder Legislativo.

16. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 44/2017

a) El primer concepto de invalidez es infundado, toda vez que la propia ley electoral local, en su artículo 5, establece que todas las personas gozan de los derechos protegidos en la Constitución General, la Constitución Local, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales; además, porque lo previsto en la norma impugnada es coincidente con el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que "*la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución*".

b) El segundo y quinto conceptos de invalidez de Morena se contestaron en correlación con los argumentos de la demanda del partido Movimiento Ciudadano.

c) En torno al tercer concepto de invalidez, se replican los argumentos formulados por el Congreso del Estado y se añade que para respetar el principio de legalidad contenido en la fracción IV del artículo 116 constitucional, la integración de los órganos electorales debe darse tanto con la representación

de las coaliciones, como con la de los partidos políticos, con el fin de salvaguardar la representatividad que ante tales órganos deben tener tanto los partidos como las coaliciones. De lo contrario, se haría nugatoria la participación de los partidos que forman una coalición y no se representarían los intereses del partido en lo que no se coaligó, impidiendo que prevalezca la individualidad en cada uno de ellos.

d) El cuarto concepto de invalidez es infundado por las mismas razones que expuso el Poder Legislativo, agregando que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas, por lo que el hecho de imponer límites a estas actividades preelectorales no es inconstitucional en sí mismo, pues con ello se persigue dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales.

17. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Al rendir la opinión solicitada, la referida Sala Superior expuso los razonamientos que se sintetizan a continuación:

a) En torno al régimen jurídico de las candidaturas comunes y el requisito de examen toxicológico para el registro de candidaturas (primer y segundo conceptos de invalidez de Movimiento Ciudadano y segundo y quinto de Morena), no se presenta una opinión, ya que la Suprema Corte cuenta con criterios al respecto, por una parte, en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015, 103/2015 y 50/2016 y acumuladas y, por la otra, en las acciones de inconstitucionalidad 36/2011 y 76/2016.

b) Por lo que hace a la exigencia para la reelección consecutiva de diputaciones e integrantes del Ayuntamiento para separarse del cargo un día antes de la fecha de registro, así como al condicionamiento para la reelección a que la postulación se realice por el mismo partido político (tercer concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano), se sostiene que deben declararse como constitucionales las normas impugnadas. A juicio de la Sala Superior, no existe una diferenciación injustificada en las normas sujetas a escrutinio: por un lado, ya que es razonable que se exija a los funcionarios públicos que se vayan a reelegir separarse del cargo hasta el momento en que puedan ponerse en entredicho los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda (salvaguardando a su vez el principio de continuidad en la función al que tiende la reelección), lo cual es diferente a otros cargos públicos a los que se les exige separación definitiva (precisamente porque no buscan la reelección) y, por otro, porque la condicionante a

que la reelección se lleve a cabo por el mismo partido por el cual fue postulado, salvo que se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato, tiene como fundamento de dicha obligación los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General. Criterio que se adoptó al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada y 76/2016 y sus acumuladas. Lo anterior, con la aclaración de que la interpretación más favorable de esa limitación constitucional consistente en que las personas que pretendan reelegirse deben efectuarlo mediante el partido político que los postuló (si no renunciaron o perdieron su militancia antes de la mitad de su encargo), no es un impedimento para que pueden acogerse en cualquier momento a la figura de la candidatura independiente.

c) Respecto al tema de la supletoriedad de la legislación electoral (primer concepto de invalidez de Morena), la Sala Superior sostiene que los argumentos de inconstitucionalidad van dirigidos a cuestionar una disposición legal, cuyo ámbito material de validez se refiere al derecho en general y a la técnica legislativa, lo cual no requiere una opinión especializada.

d) En relación con los preceptos impugnados que prevén la representación de las coaliciones en el Consejo General y en los Consejos Distritales y Municipales (tercer concepto de invalidez de Morena), se afirma que no puede ser materia de opinión al existir criterios de la Suprema Corte que circunscriben la facultad regulatoria de las coaliciones a la Federación; entre otros, lo plasmado en las acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas y 129/2015 y sus acumuladas.

e) Sobre el cuestionamiento constitucional que radica en que no se establece un periodo para agotar los medios de impugnación entre la etapa de las precampañas y selección de candidaturas y la relativa al registro de candidaturas (cuarto concepto de invalidez de Morena), se afirma que la porción normativa impugnada se ajusta a la regularidad constitucional, debido a que el partido político parte de una premisa inexacta que radica en que se establece un plazo reducido de precampañas. Haciéndose una interpretación sistemática de la ley electoral local, se aduce que existe un periodo de intercampañas (veinte días entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas), en el que podrán resolverse los medios impugnativos pertinentes.

f) Por último, sobre el establecimiento de un recurso de reconsideración en el ámbito local (sexto concepto de invalidez de Morena), se afirma que no es materia de opinión especializada al involucrar aspectos generales con la función jurisdiccional que exceden el ámbito del derecho electoral.

18. **Pedimento.** El procurador general de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

19. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. Competencia

20. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los partidos políticos accionantes plantean la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Constitución General y varios tratados internacionales.

III. Precisión de las normas reclamadas

21. Del análisis de los escritos de los partidos políticos se advierte que fueron impugnadas las siguientes normas generales.

22. Por un lado, en el preámbulo de su demanda, el partido político Movimiento Ciudadano, destacó como norma general impugnada el Decreto 138 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; no obstante, a lo largo de su escrito, especificó que los preceptos cuestionados eran los artículos 99 Bis; 99 Bis 1; 99 Bis 2; 170, párrafos quinto y sexto; 172, párrafos cuarto y quinto; 194, párrafo tercero y 200, fracción VII, de esa legislación electoral. Se citaron como normas transgredidas a los artículos 1o., 9o., 14, 16, primer párrafo; 17, 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones IV y V, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, bases I, II, III, IV y V; 116, fracciones II y IV y 134 de la Constitución General, así como los numerales 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. Por su parte, Morena cuestionó el mismo decreto, impugnando de manera particular los artículos 3, párrafo segundo; 99 Bis, párrafo tercero, fracciones II y IV, 99 Bis 2, párrafos cuarto y quinto; 115, 122, fracción XVII, 134, primer párrafo, 140, tercer párrafo, 148, primer párrafo, 152, primer párrafo,

fracciones I, II y III; 182, fracción II, 200, fracción VII, 246, tercer párrafo y 322, tercer párrafo, de la citada ley electoral. Se señalaron como normas violadas los artículos 1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 32, segundo párrafo; 35, 39, 40, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución General, así como los artículos segundo, tercero y sexto transitorios del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los numerales 1, 2, 16, 23, 24 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

24. Así las cosas, este Tribunal Pleno considera como **efectivamente impugnados** en el presente medio de control a los artículos 3, párrafo segundo, 99 Bis, 99 Bis 1, 99 Bis 2, 115, 122, fracción XVII, 134, primer párrafo, 140, tercer párrafo, 148, primer párrafo, 152, primer párrafo, fracciones I, II y III, 170, párrafos quinto y sexto, 172, párrafos cuarto y quinto, 182, fracción II, 194, párrafo tercero, 200, fracción VII, 246, tercer párrafo y 322, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicados mediante el Decreto 138 el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete en el Boletín Oficial de dicha entidad.

IV. Oportunidad

25. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[1] (de ahora en adelante la "ley reglamentaria de la materia"), dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

26. En el caso, como se adelantó, los partidos políticos accionantes combatieron diversos preceptos de la ley electoral local. En ese sentido, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna**, pues se trata de un nuevo acto legislativo respecto de todas las normas efectivamente impugnadas[2] y la presentación de la demanda se hizo en el plazo legal correspondiente.

---

[1] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

[2] En términos del criterio mayoritario vigente de este Tribunal Pleno, todas las normas impugnadas por los citados partidos políticos son aptas y oportunas para analizarse en el presente medio de

27. El citado Decreto 138, se imprimió el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el tomo CXCIX, número 42, sección II, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad, transcurrió del viernes veintiséis de mayo al sábado veinticuatro de junio de dos mil diecisiete. Consecuentemente, dado que las demandas de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, se interpusieron en la Oficina de Certificación Judicial y Jurisprudencia y en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores, respectivamente, el veintitrés y veinticuatro de junio, resulta inconcuso que se satisface el requisito de temporalidad que se analiza.

V. Legitimación

28. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por órganos legitimados y por sus debidos representantes, tal como se evidencia en las consideraciones y razonamientos que se detallan en seguida.

29. En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal[3] dispone, sustancialmente, que los partidos políticos con

---

impugnación: formaron parte del procedimiento legislativo correspondiente, se publicaron en el Boletín Oficial y sufrieron una modificación material de su contenido. Respecto al artículo 3, se cambió la prevalencia de métodos interpretativos; los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2, se añadieron con la reforma; en el artículo 115, se modificó la referencia a la integración del Consejo General del Instituto Electoral Local, considerando expresamente a los representantes de las coaliciones (antes no se les incluía en este párrafo); en el artículo 122, fracción XVII, se añadió expresamente la facultad de la presidencia del instituto de acreditar los representantes de las coaliciones; por lo que hace al artículo 134, primer párrafo, se modificó la naturaleza jurídica de los Consejos Distritales y Municipales y la referencia a su integración, pues antes en esa norma, se establecía el número de consejeros para ambos consejos y ahora no se prevé regla en específico y se dice que son órganos desconcentrados del Instituto, permitiendo su regulación en otras normas de la ley, lo que dio lugar a la modificación de su subsistema normativo compuesto, entre otros, por los artículos impugnados 140, tercer párrafo, 148, primer párrafo, 152, primer párrafo, fracciones I, II y III y 246, tercer párrafo, impugnados de la ley electoral local (en particular, en los párrafos cuestionados de los artículos 148 y 152, se cambió la integración de los Consejos Distritales y Municipales); los artículos 170, párrafos quinto y sexto y 172, párrafos cuarto y quinto, se adicionaron con la modificación reclamada; con la reforma al artículo 182, fracción II, se disminuyó la duración de la precampañas para diputados y algunos munícipes; con la reforma al párrafo primero del artículo 194, se cambió el plazo de registro de candidatos; se modificó el artículo 200 para incluir otro requisito para el registro como candidato, por lo que afectó ese subsistema normativo y, por último, con la adición del tercer párrafo del artículo 322, se estableció un nuevo medio de impugnación denominado recurso de reconsideración.

[3] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…

registro ante el Instituto Federal Electoral o registro ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales o sólo locales, según corresponda.

30. En consonancia con la disposición anterior, el artículo 62 de la ley reglamentaria de la materia,[4] establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, cuando así corresponda.

31. Dicho de otra manera, de una interpretación de las referidas normas constitucionales y legales, se tiene que una acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por diversos órganos legitimados. En relación con los partidos políticos, podrán promover una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias, para lo cual debe observarse que:

a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b) El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso).

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; …"

[4] "**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.
"…
"En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

c) Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello, y

d) Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

32. Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos de legitimación recién descritos, este Tribunal Pleno considera que se acredita el aludido supuesto procesal en las dos demandas de acción de inconstitucionalidad.

33. En primer lugar, respecto a la **acción de inconstitucionalidad 41/2017**, consta que el accionante Movimiento Ciudadano es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto, y que la demanda fue presentada por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Máynez, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaño, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Tagle Martínez, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía y Cristian Walton Álvarez,[5] quienes se encuentran registrados como coordinador e integrantes, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano,[6] es facultad de la Comisión Operativa Nacional representar a la aludida asociación política.

---

[5] En el proemio del escrito relativo, aparece el nombre de Pilar Lozano Mac Gregor, ostentándose como secretaria general de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; sin embargo, quien ocupa dicho cargo no es integrante de la mencionada comisión.

[6] "Artículo 20.

"De la Comisión Operativa Nacional

"1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre los miembros numerarios de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de cuatro años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria, en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría y, en caso de urgencia, suscritos únicamente con la firma del coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21, numeral 5, de los presentes estatutos.

"La Comisión Operativa Nacional, inmediatamente después de su elección, nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de cuatro años, a su coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

"2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o esta-

34. Por su parte, se colma el requisito de procedencia en cuanto a la naturaleza electoral de las normas reclamadas. El partido político nacional, combatió los artículos 99 Bis, 99 Bis 1, 99 Bis 2, 170, párrafos quinto y sexto; 172, párrafos cuarto y quinto; 194, párrafo tercero, y 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Estas disposiciones legales prevén la regulación de las candidaturas comunes, un requisito para la reelección consecutiva de diputados e integrantes de los Ayuntamientos y la exigencia de examen toxicológico para el registro de una candidatura.

35. En ese tenor, es criterio de esta Suprema Corte[7] que se trata de normas electorales susceptibles de ser objetadas por un partido político na-

---

blecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 9, de los estatutos.

"…

"o) Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. …"

[7] Tiene aplicación por analogía la tesis P./J. 25/99, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.", y la tesis P./J. 125/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, de rubro y texto:

cional en términos del artículo 115, fracción II, inciso f), de la Constitución General, pues son normas que inciden en los procesos electorales al establecer requisitos de elegibilidad para el registro de candidaturas y formas de participación de los partidos políticos.

36. En segundo lugar, también se acredita el requisito de legitimación en cuanto a la diversa **acción de inconstitucionalidad 44/2017**. Esta demanda fue signada por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó como presidente de Morena, asociación política que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto;[8] adicionalmente, esta persona es reconocida por el propio organismo electoral como el presidente del partido desde el veintiuno de noviembre de dos mil quince y en términos del artículo 38, inciso a), de los estatutos internos,[9] es quien cuenta con representación legal del mismo en el país.

"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la 'materia electoral' excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' –normas generales en materia electoral–, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país –en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional–. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda –indirecta–, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."

[8] Hojas 267 y ss., del cuaderno principal en que se actúa.

[9] "Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, e que se procederá de acuerdo con el artículo 40 del presente estatuto. … Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:

37. Este partido combate los artículos 3, párrafo segundo, 99 Bis, párrafo tercero, fracciones II y IV, 99 Bis 2, párrafos cuarto y quinto, 115, 122, fracción XVII, 134, primer párrafo, 140, tercer párrafo, 148, primer párrafo, 152, primer párrafo, fracciones I, II y III, 182, fracción II, 200, fracción VII, 246, tercer párrafo y 322, tercer párrafo, de la citada ley electoral local, los cuales instituyen reglas interpretativas de dicha legislación,[10] la regulación de las candidaturas comunes, la representación de las coaliciones en los órganos de organización de las elecciones, el plazo de una determinada etapa del proceso electoral, la exigencia de examen toxicológico para el registro de una candidatura y el establecimiento de un recurso de reconsideración de competencia del Tribunal Electoral Estatal. De igual modo al caso anterior, al ser disposiciones normativas relacionadas con los procesos electorales y con los derechos político-

"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; …"

[10] La regla interpretativa, se prevé en el artículo 3, segundo párrafo, impugnado, que es del tenor que sigue: "Artículo 3. Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la ley general.

"En los casos de esta ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional."

Dicho párrafo, se concibe como una norma de naturaleza electoral, pues en este caso, tal como está estructurada la ley, a través de esta disposición se impone una obligación, tanto a los órganos administrativos electorales como a los jurisdiccionales para seguir un determinado mandato de prevalencia interpretativa, lo cual podrá incidir en la forma en que se regulan las diferentes etapas de los procesos electorales o la forma en que se solucionarán los conflictos que surjan dentro de los procesos electorales por los distintos órganos del Instituto Electoral Local o por el Tribunal Electoral Local. Es decir, afecta indirectamente a los procesos electorales, máxime cuando el párrafo primero de este artículo 3 de la ley electoral estatal, que presupone el segundo impugnado, es el que establece que tal legislación, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad en materia electoral.

Adicionalmente, es importante resaltar que en un precedente (acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, fallada el dos de octubre de dos mil catorce), esta Suprema Corte ya aceptó como norma de naturaleza electoral una disposición que establecía reglas de interpretación y aplicación supletoria de la jurisprudencia por parte de la autoridad jurisdiccional de tal entidad federativa (artículo 288, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Nuevo León), la cual incluso se declaró inconstitucionalidad en una porción normativa.

Aunque no es un caso idéntico, tal precedente nos sirve como guía, pues en ese asunto se estimó que la imposición de una regla interpretativa y método de solución de conflictos dentro de los medios de impugnación debía categorizarse como de contenido electoral. Por ende, en la presente acción, si bien no se trata de la orden de aplicar supletoriamente la jurisprudencia, sí se ordena seguir ciertas reglas interpretativas (deber que tiene que ser acatado por todos los órganos electorales que vayan a aplicar la ley), lo cual incide tanto la organización de los procesos electorales como en la resolución de los medios de impugnación; consecuentemente, decidir si es posible imponer reglas de interpretación y si, con ello, se está obviando la aplicación primigenia de normas constitucionales o convencionales diferentes a la ley electoral previo a utilizar la interpretación gramatical, sistemática y funcional (argumento del partido político), es un problema de naturaleza electoral cuya resolución otorgará certeza a los procesos electorales.

electorales, pueden ser impugnadas por un partido político mediante el presente medio de control de constitucionalidad.

VI. Causas de improcedencia y sobreseimiento

38. La única causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables es la aducida por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, consistente en que debe sobreseerse el asunto por lo que hace a su actuación, ya que los partidos políticos sólo cuestionaron el producto normativo del Congreso del Estado y no el incumplimiento de alguna de las etapas del procedimiento legislativo; en específico, de la promulgación del decreto, ámbito de ese procedimiento en donde participó en términos de la normatividad local.

39. Este Tribunal Pleno estima como **infundado** dicho planteamiento. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que debe desestimarse la causa de improcedencia invocada por un Poder Ejecutivo Local en la que sostiene que al promulgar y publicar la norma o normas reclamadas sólo actuó en cumplimiento de sus funciones. Primero, porque ese razonamiento no encuadra en ninguna de las causales de improcedencia expresas o derivadas sistemáticamente de la ley y, segundo, ya que contrario a lo expuesto en el informe, el titular del Ejecutivo tiene intervención en el proceso legislativo al darle validez y eficacia a la norma y al no vetar su contenido, por lo cual es necesario que responda por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General. Tiene aplicación el criterio que se refleja en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."[11]

[11] Tesis P./J. 38/2010, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, de texto: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho poder corresponder, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y

40. Por su parte, esta Suprema Corte advierte que en varias respuestas a los conceptos de invalidez, en sus informes, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sonora, señalaron en forma genérica que la acción o los conceptos de invalidez debían declararse improcedentes o infundados por improcedentes; al respecto, se estima que en realidad los poderes demandados utilizaron dicha expresión para argumentar que no existía ninguna violación constitucional o que los argumentos de los partidos no eran suficientes para lograr la declaratoria de inconstitucionalidad; por ende, se llega a la conclusión de que los partidos en realidad no plantearon una diversa causal de improcedencia. Idéntica respuesta se dio al pronunciarse sobre este tipo de referencias genéricas en la **acción de inconstitucionalidad 53/2015** y sus acumuladas, fallada por este Tribunal Pleno el cinco de octubre de dos mil quince.[12]

41. Dicho lo anterior, y toda vez que no se advierte de oficio ninguna diversa causal de improcedencia, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

VII. Precisión metodológica y temáticas de estudio

42. Dado que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo y no se advierte violación alguna de oficio en ese aspecto,[13] se pasa al análisis de los conceptos de invalidez de Movimiento

---

al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.". Precedente: acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

[12] Este apartado de causales de improcedencia, se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

[13] El decreto reclamado que modificó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, proviene de tres iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado de Quintana Roo, el dieciséis de marzo y el trece de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, por un conjunto de diputados que hicieron suya la petición de una asociación civil y por la gobernadora del Estado. Éstas fueron turnadas a la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales, la cual emitió un dictamen, fechado el dieciséis de mayo de dos mil siete, que fue aprobado por una-

Ciudadano y Morena en orden distinto a como fueron presentados en las demandas. Consecuentemente, el estudio de fondo se hará en siete apartados, cada uno referido a un tema, tal como se refleja en el siguiente cuadro:

APART.	TEMÁTICA	NORMAS IMPUGNADAS DE LA LEY ELECTORAL
VIII	Regla sobre interpretación de la legislación electoral local. (Primer concepto de invalidez de MORENA)	Artículo 3, segundo párrafo.
IX	Régimen jurídico de las candidaturas comunes –emblema común y transferencia de votos–. (Primer concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano y segundo de MORENA)	Artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2.
X	Representación de las coaliciones ante el Consejo General y consejos distritales y municipales. (Tercer concepto de invalidez de MORENA)	Artículos 115, 122, fracción XVII, 134, primer párrafo, 140, tercer párrafo, 148, primer párrafo, 152, primer párrafo, fracciones I, II y III y 246, tercer párrafo.
XI	Requisitos para la reelección consecutiva de diputados e integrantes de los ayuntamientos. A. Diferencias entre los plazos de separación del cargo de los diputados o munícipes que pretendan reelegirse y los que se postulan por primera ocasión.	Artículos 170, párrafos quinto y sexto, 172, párrafos cuarto y quinto, y 194, párrafo tercero.

nimidad de votos de los seis diputados que conforman la comisión. El dictamen fue distribuido y sometido para su discusión ante el Pleno del Congreso Estatal en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la cual fue convocada por la Comisión Permanente un día antes. La sesión se abrió con el quórum necesario de treinta y dos diputados de los treinta y tres que integran el órgano, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Local. Como sexto orden del día, se puso a discusión el aludido dictamen, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de votos de los presentes. Posteriormente, discutido en lo particular, se aprobó la propuesta del dictamen, respecto a los artículos reservados 87, 99 Bis, 99 Bis 1, 99 Bis 2, 121, fracción V, 191, 197, 199, fracción V, y 203 de la ley electoral, por veinte votos a favor y doce en contra. Acto seguido, se remitió el decreto de reformas al Ejecutivo para su publicación.

	B. Condicionamiento de la reelección a que la postulación se realice por el mismo partido político. C. Requisito de separación del cargo para poder ser registrado como candidato a todos los servidores públicos. (Tercer concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano)	
XII	Regulación de las etapas electorales –imposibilidad de agotar los medios de impugnación entre la etapa de precampañas y selección de candidatos y la relativa al registro de candidaturas–. (Cuarto concepto de invalidez de MORENA)	Artículo 182, fracción II.
XIII	Exigencia para el registro de candidaturas consistente en acompañar un examen toxicológico. (Segundo concepto de Movimiento Ciudadano y quinto de MORENA)	Artículo 200, fracción VII.
XIV	Establecimiento de un recurso de reconsideración en el ámbito local contra resoluciones del procedimiento sancionador. (Sexto concepto de invalidez de MORENA)	Artículo 322, tercer párrafo.

VIII. Regla sobre interpretación de la legislación electoral local

43. En su primer concepto de invalidez, Morena afirmó que el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, provoca inseguridad jurídica transgrediendo los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, el de supremacía constitucional y convencional y las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, previstos en los artículos 1o., 14, segundo y cuarto párrafos, 16, primer párrafo, 116, fracción IV y 133 de la Constitución General,[14] en relación con

[14] **Constitución General**
"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

los numerales 1, 2, 8.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[15] El texto de la disposición reclamada es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se destaca en negritas el párrafo impugnado):

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."
"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."
"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"
"**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."
[15] **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
"**Artículo 1.** Obligación de respetar los derechos
"1. Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
"2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano."
"**Artículo 2.** Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."
"**Artículo 8.** Garantías judiciales
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la

"**Artículo 3.** Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.

(Reformado, B.O. 25 de mayo de 2017)
"**En los casos de esta ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional**."

44. Para el partido político, al señalarse en el precepto cuestionado que puede recurrirse a interpretaciones gramaticales, sistemáticas y funcionales de la ley cuando no haya disposición legal expresa o reglas o criterios específicos o únicos, lo que se ocasiona es una deficiencia legislativa que incide en el proceso electoral porque no se indica la posibilidad que tienen las autoridades electorales y demás destinatarios de la ley de acudir a los principios generales del derecho como normas supletorias de la ley, así como que también se deja de considerar como normas aplicables al Texto Constitucional, a la citada Convención Americana (que son ley suprema de la Unión) y a la jurisprudencia nacional e internacional.

45. Por ello, a decir de Morena, de acuerdo a los artículos 1o. y 14 constitucionales, cuando no existe una respuesta en ley, debe recurrirse a las normas sobre derechos humanos previstas en la Constitución General y en la Local, así como a la demás normatividad que sea de aplicación directa e inmediata, sobre todo aquella de rango superior o más favorables a las personas. Lo anterior,

---

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."
"**Artículo 24.** Igualdad ante la ley
"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."
"**Artículo 29.** Normas de Interpretación
"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:
"a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
"b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
"c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
"d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la propia ley electoral local, toda vez que no alcanza a subsanar la deficiencia normativa del párrafo reclamado.

46. Este Tribunal Pleno, considera como **infundado** tal planteamiento. En suma, si bien la norma impugnada refiere que existe una prevalencia de métodos para interpretar las normas de la ley electoral local, tal cuestión no se contrapone con los artículos citados de la Constitución General o de la Convención Americana. La propia ley electoral reconoce la aplicación directa del Texto Constitucional Federal, del local, de los tratados internacionales y de la legislación general. Lo que busca el legislador es dar certeza jurídica sobre los métodos interpretativos que pueden utilizarse cuando el problema jurídico sea únicamente relacionado con la ley, a fin de dar efectividad justamente a los principios de legalidad y certeza electorales. Sin que ello implique, como lo quiere hacer ver el partido político, que es una permisión para desatender otras reglas o principios constitucionales o de las leyes generales.

47. Nos explicamos, previo a su reforma, el párrafo impugnado establecía que "*[l]a interpretación de la presente ley se realizará, principalmente, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional*". El objetivo de su modificación radicó en darle una relevancia primigenia a la interpretación textual de la ley, indicando que de no obtenerse una respuesta específica, expresa o única del texto de la legislación, se podría acudir a métodos interpretativos como el gramatical (delimitación del contenido normativo a partir del significado de los conceptos jurídicos), el sistemático (interpretación en conjunto con otros normas) y el funcional (determinación del significado del enunciado atendiendo a los fines de la norma).

48. Bajo ese contexto, en ninguna parte del precepto reclamado o de las demás disposiciones de la ley relacionadas con este párrafo se prevé la imposibilidad de acudir a otros métodos interpretativos o la prohibición de atender a otras normas aplicables (en particular, a las de rango superior). Además, es criterio de este Tribunal Pleno que el significado de los enunciados normativos no es autoevidente en todos los casos, por lo que es usual que se permita acudir explícitamente a métodos de interpretación para dar certeza jurídica.

49. Por el contrario, en el artículo 5, primer párrafo, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se mandata que: "*toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución*

Federal, la Constitución Local, la ley general, la presente ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan."

50. Asimismo, en el artículo 343 de esta ley electoral local se dispone que: "*[l]as resoluciones que emita el Consejo General o el tribunal estatal, deberán en todo momento, interpretar de forma complementaria los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia*."

51. Así, en contraste a las pretensiones del partido político, el precepto reclamado en conjunción con otros artículos de la ley reconoce la efectividad directa de las normas de rango superior, las cuales sujetan a las autoridades electorales, entre otras múltiples cuestiones, a respetar los derechos humanos y sus garantías, imponiendo una obligación de respetar los principios en materia electoral y otros principios constitucionales como el pro persona.

52. Por tanto, la norma reclamada no afectan los principios que rigen la materia electoral en las entidades federativas; en particular, los principios de legalidad y certeza: el hecho de que se otorgue en ley una relevancia primigenia a desprender el significado de los enunciados normativos a través de lo expreso o específico de la ley y, después, se identifiquen otros métodos interpretativos a los que es posible acudir, no significa por sí mismo una autorización para desatender otras reglas o principios de rango constitucional o de las leyes generales. El precepto reclamado no se encuentra aislado, sino que, justamente, debe interpretarse de manera sistemática con el resto de la ley. Se insiste, lo que se pretende es que cuando el problema jurídico se vaya a resolver a partir de lo dispuesto en la ley electoral, debe cumplirse con las reglas de interpretación ahí indicadas y con el resto de las reglas y principios constitucionales.

IX. Régimen jurídico de las candidaturas comunes

53. El partido político Movimiento Ciudadano, en su primer concepto de invalidez, estimó que los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resultan inconstitucionales, porque afectan el derecho a votar de los ciudadanos e inciden gravemente en los principios de equidad en la contienda y representatividad. A su juicio, esos preceptos autorizan que sea a través de los convenios de candidatura común que los partidos políticos pacten la forma en que se distribuirán los votos para cada uno de ellos, sin respetar la voluntad popular,

obligando a su vez que en la boleta aparezca, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que se participa.

54. En el mismo sentido, en su segundo concepto de invalidez, el partido político Morena, consideró que los artículos 99 Bis, párrafo tercero, fracciones II y V y 99 Bis 2, párrafos cuarto y quinto, de la citada ley electoral local transgreden los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación y los derechos de sufragio universal, libre y directo de los ciudadanos previstos en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 116, fracción IV y 133 de la Constitución General[16] y segundo transitorio,

[16] **Constitución General** (normas aplicables que faltan por transcribir en la presente ejecutoria):
"**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:
"I. Votar en las elecciones populares;
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; …"
"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: …
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: …
"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.
"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo

fracción I, inciso f), punto 4, del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce,[17] en relación con los numerales 1, 2, 23.1, inciso

---

o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
"n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
"o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. …"

[17] **Decreto de reforma de 10 de julio de 2014**
"**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
"a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
"b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
"c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
"d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
"e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[18] Ello, precisamente, porque consienten una transferencia ilegal de votos bajo la excusa de ser una candidatura común.

55. Este Tribunal Pleno estima como **infundados** tales razonamientos. En principio, para una mejor comprensión del asunto, se transcribe el texto íntegro de los referidos preceptos:

"**Artículo 99 Bis.** Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos.

"Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

"1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
"2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
"3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
"5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y
"g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener: …"

[18] **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (normas aplicables que faltan por transcribir en la presente ejecutoria):
"**Artículo 23.** Derechos políticos
"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o
"condena, por Juez competente, en proceso penal."

"El convenio de candidatura común deberá contener:

"I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

"II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

"III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

"IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

"V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

"VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal."

"**Artículo 99 Bis 1.** Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

"I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

"II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."

"**Artículo 99 Bis 2.** El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

"Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que

convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

"Para los efectos de la integración de los representantes en el instituto estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

"Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el instituto.

"En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa."

56. A través de estas disposiciones se adicionó un capítulo II al título quinto de la normatividad electoral secundaria ("De los frentes, las coaliciones, las fusiones y las candidaturas comunes"), destinado a regular las formas de asociación política con la que cuentan los partidos políticos. Anteriormente, en esta entidad federativa, a los partidos sólo se les permitía legalmente hacer frentes, coaliciones y fusiones. Con la modificación legislativa cuestionada, el Congreso del Estado de Sonora, instauró como una de las formas de asociación de los partidos políticos la candidatura común a partir de la suscripción de un convenio para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y Ayuntamientos.

57. Como se desprende de la transcripción de los preceptos combatidos, entre otras cuestiones, se establece la definición de las candidaturas comunes y se prevé que el convenio de candidatura común deberá reunir ciertos requisitos, como su aprobación por parte de los órganos directivos de los partidos políticos postulantes, su resolución favorable por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado y su publicación en el Boletín Oficial de la entidad, así como que en el mismo se deberá indicar tanto la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público como el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con los que se participa. Además, se instaura la obligación para el Consejo General

de computar los votos a favor del candidato común y distribuir los porcentajes de votación, conforme al respectivo convenio de candidatura común, previéndose que en la boleta correspondiente deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que se participa .

58. El argumento de inconstitucionalidad de los partidos políticos está destinado a demostrar que distintos apartados de estos artículos permiten la distribución de votos conforme al convenio de candidatura común y mandatan la existencia de un emblema común y de color o colores con los que se participa, reflejados en un mismo espacio de la boleta electoral. En resumen, los partidos alegan una violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales, equidad en la contienda, y libertad de sufragio, ya que los votos a favor de un candidato en común no se distribuirán conforme a la voluntad del votante, sino de acuerdo a lo dispuesto previamente en un convenio por parte de los partidos políticos cuya participación se obliga a través de un emblema común, beneficiando a los partidos políticos en lugar de a la decisión del electorado.

59. Como se adelantó, este Tribunal Pleno no coincide con los anteriores razonamientos. Primero, porque la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma del cómputo de sus votos puede ser normada bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local. Y, segundo, debido a que, en el caso, al ejercerse dicha facultad legislativa, el contenido de las normas impugnadas, respeta los presupuestos normativos del artículo 116 de la Constitución General y es acorde a los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales y al derecho a la libertad de sufragio.

60. Lo anterior, de la misma forma en que esta Suprema Corte ha validado normas con contenido similar en diversos precedentes, algunos de los cuales fueron destacados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus respectivos informes. Estos precedentes gobiernan la presente ejecutoria a pesar de los argumentos en contra de los partidos políticos accionantes. Este Tribunal Pleno no ve razón alguna para apartarse de los mismos.

61. Al respecto, el primer asunto en los que se abordó la regulación de las candidaturas comunes fue la **acción de inconstitucionalidad 59/2014**, resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil catorce. En tal caso se analizó el artículo 176, párrafo cuarto, de la legislación electoral del Estado de Baja

California Sur,[19] en el que precisamente se estableció (en similares términos textuales a la legislación ahora impugnada) la reglamentación de las candidaturas comunes y sus convenios, el mandato de prever un emblema común y la distribución de los votos a partir de un convenio entre los partidos políticos postulantes. Los partidos accionantes en ese momento argumentaron que esa forma de distribución de votos por medio del convenio, constituía una transferencia ilegal de votos, petición que fue declarada **infundada** por unanimidad de nueve votos de los miembros de este Tribunal Pleno.

62. La razón fundamental, consistió en que se actuaba bajo los límites del principio de libertad configurativa del Estado de Baja California Sur y la manera de computar los votos no afectaba la voluntad del electorado, pues en la boleta aparecía en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos y, por ende, a través del convenio previamente publicado, el electorado tenía conocimiento de cómo y en qué porcentaje se beneficiarían los partidos políticos postulantes en común para las demás prerrogativas. El texto de la sentencia es el que sigue (negritas añadidas):

"Como se advierte, la norma impugnada prevé reglas de cómputo y distribución de los votos respecto de candidaturas comunes, forma de participación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos que las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

"En este sentido, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones –regulados en la Ley General de Partidos Políticos–, ésta no es irrestricta, pues deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en tér-

[19] Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
"**Artículo 176.** El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
"Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
"Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
"**Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el instituto**.
"En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos."

minos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

"En el caso concreto, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IX, contempla la existencia de las candidaturas comunes, delegando en el legislador local el establecimiento de las reglas a que se sujetarán:

"...

"Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su título décimo primero, capítulo único, 'De las candidaturas comunes, frentes, fusiones y coaliciones', específicamente, en los artículos 174 a 176, regula la figura bajo análisis, destacando, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

"1. Los partidos con registro pueden postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, para lo cual deben celebrar un convenio firmado por sus representantes y dirigentes y presentarlo para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate (artículo 174, párrafo primero).

"2. El convenio debe contener, entre otros, el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate; el emblema común de los partidos que la integran y el color o colores con que se participa; y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservación del registro y otorgamiento de financiamiento público (artículo 174, párrafo cuarto, fracciones I, II y V).

"3. Al convenio debe anexarse la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma a la autoridad electoral (artículo 175, fracción I).

"4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio, debe pronunciarse sobre su procedencia y publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (artículo 176, párrafo primero).

"5. Los partidos que postulen candidatos comunes no pueden postular candidatos propios, ni de otros partidos, para la elección que convinieron la candidatura común (artículo 176, párrafo segundo).

"6. En la boleta electoral debe aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos (artículo 176, párrafo quinto).

"Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno definió a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común (lo que, en la especie, sí se exige, como se refirió en el punto 3 anterior).

"Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior).

"De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, **no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto**, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

"En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

"De lo anterior, se advierte que, **contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral**.

"**Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad –lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos–, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida.**

"Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

"Similares consideraciones se sostuvieron por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008 que, aunque se refiere a coaliciones locales, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos que intervienen en el proceso electoral bajo una forma de asociación; a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 61/2008 y sus acumuladas y 118/2008, invocadas por el promovente, que presuponen la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos coaligados, cuyas razones, por lo mismo, no son aplicables.

"Por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por el accionante …"

63. Dicho criterio ha sido reiterado en una multiplicidad de precedentes; entre otros, en las acciones de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada;[20] 88/2015 y sus acumuladas;[21] 103/2015[22] y 50/2016 y sus acumuladas.[23]

64. Así, con base en los citados precedentes, se insiste, esta Suprema Corte considera que las normas reclamadas no actualizan vicio de constitucionalidad alguno: primero, porque bajo el principio de libertad configurativa

[20] Fallada en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto al análisis del alegato de existencia de transferencia de votos de candidaturas comunes.

[21] Fallada en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. La Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

[22] Fallada en sesión de tres de diciembre de dos mil quince. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría, respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo tercero, consistente en reconocer la validez de los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

[23] Fallada en sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. La votación fue la que sigue. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 76, fracción II, 77, incisos b), c) y g), 81, párrafos segundo y tercero, 260, párrafo segundo, 289, párrafo último, y 363 del Código Electoral del Estado de México. Por otro lado, se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado", consistente en reconocer la validez del artículo 76, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Asimismo, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado", consistente en reconocer la validez del artículo 77, inciso e), del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes y, tercero, dado que este tipo de regulación respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tenerse previo conocimiento del mecanismos de distribución con base en un convenio preliminarmente publicado y aprobado. Lo que genera que sea una normatividad idónea, necesaria y proporcional al fin buscado.

65. En contraposición a lo razonado por los partidos, la distribución de votos para los partidos políticos que se unieron en una candidatura común a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema en común, respetándose entonces la voluntad del electorado.

66. No es obstáculo a la conclusión anterior que en los conceptos de invalidez se haya afirmado que los artículos impugnados deben seguir la lógica de preceptos similares en otros precedentes que fueron declarados inconstitucionales por permitir transferencia de votos a partir de convenios de coalición. Los partidos políticos pretenden que este Tribunal Pleno se replantee los elementos para determinar cuándo se está en presencia de una coalición y cuándo de una candidatura común, solicitando el abandono o diferenciación del criterio sostenido en la citada acción de inconstitucionalidad 59/2014.

67. No se accede a esas pretensiones. En varios de los precedentes citados, esta Suprema Corte ha afirmado que la figura de las candidaturas comunes se define como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan. También se ha estimado que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que

participan como si fuera uno solo, lo que influye por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias.[24]

68. Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas,[25] este Tribunal Pleno reconoció que si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias. En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

69. En ese tenor, este Tribunal Pleno observa que la figura de asociación política denominada como "candidatura común" en el Estado de Sonora, encuentra diferencias sustanciales con la denominada "coalición" prevista en el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos.[26]

70. Derivado de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General en conexión con el artículo 85, párrafo quinto,[27] de la citada ley general, es posible advertir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos diferentes a las coaliciones.

71. En el caso del Estado de Sonora, la figura de la candidatura común se encuentra reconocida en los artículos 22, párrafos décimo octavo y décimo

---

[24] Esto se razonó así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 17/2014 y la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resueltas en sesión de nueve y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

[25] Fallada en sesión de ocho de julio de dos mil ocho, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

[26] "Artículo 87. …

"2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las Legislaturas Locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como de jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal."

[27] "Artículo 85. …

"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

noveno, de la Constitución Local[28] y 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora impugnados, definiéndose como la unión de dos o más partidos políticos para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas. En el artículo 99 Bis 2 se señala expresamente que los partidos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero mantiene su autonomía para cuestiones como:

- Integración de órganos electorales.

- Financiamiento.

- Responsabilidades diferenciadas en materia electoral, civil y penal.

- Emblema conjunto.

- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común.

72. Así las cosas, se advierte que las propias normas reclamadas prevén los supuestos normativos necesarios que las diferencian de otras formas de asociación política de los partidos políticos, como las coaliciones. El legislador sonorense no intentó regular una coalición bajo la denominación de una candidatura común.

73. Por tanto, se estima que no pueden aplicarse a las candidaturas comunes los mismos parámetros de revisión constitucional que a las coaliciones o exigirse la aplicación de precedentes de esta Suprema Corte sobre la imposibilidad de transferir votos a través de convenios de coalición. Por el contrario, los preceptos cuestionados regulan efectivamente candidaturas comunes, forma de asociación política que cae bajo el amparo de las facultades legislativas del Congreso del Estado de Sonora en términos de la Constitución General y de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el requisito

[28] "Artículo 22.
"…
"Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.
"Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral. …"

de un emblema en común y la distribución de votos conforme al convenio de candidatura común son medidas idóneas y proporcionales para el fin pretendido por el legislador secundario. El hecho de que exista ese convenio, se publique previamente, en la boleta aparezca el emblema en común y los partidos mantengan autonomía en sus respectivas obligaciones y prerrogativas provoca que esa forma de distribución sea la más acorde a la intención plasmada por el ciudadano al ejercer su voto, a diferencia de posibles convenios de transferencia de votos en coaliciones.

74. Cabe resaltar que el partido político Movimiento Ciudadano, en un tramo de su concepto de invalidez mencionó expresamente que no es posible sustentar la validez de la distribución de votos mediante un convenio de candidatura común bajo la "*posibilidad de saber que su voto (del elector) tendrá efectos conforme al convenio de partidos*", tal como se dijo en la citada acción de inconstitucionalidad 59/2014, pues es un aspecto de mera probabilidad y, en el mundo de los hechos, casi ninguna persona atiende a la publicación de esos convenios en el Boletín Oficial, su tiraje es muy limitado y los partidos políticos no informan sobre dichos convenios.

75. Tales razones no son aptas para que este Tribunal Pleno modifique su línea jurisprudencial. Primero, porque parte de conjeturas y, segundo, ya que cuando en los precedentes se aludió a la posibilidad de conocer los convenios, no se hizo basándose en un aspecto de mera probabilidad. La opinión de esta Corte, parte de la premisa de que los ciudadanos participan activamente en el proceso electoral y en su democracia. La publicación de los convenios de candidaturas comunes en el Boletín Oficial de dicha entidad es la manera oficial y la más idónea que cuenta el Estado para dar a conocer a los ciudadanos del quehacer de sus autoridades electorales y la forma en que participan sus partidos políticos en el proceso electoral. Su efectividad para cada persona es casuística y, por ello, no es controlable por esta Suprema Corte en una acción de inconstitucionalidad. Por su parte, aunado a que la publicación de los convenios pretende que toda la comunidad se entere de los mismos, la propia autoridad electoral, como otra garantía del proceso, revisa el cumplimiento de todos los requisitos y el mandato legislativo de que se acuerde un emblema o emblemas/color o colores en común y aparezca en un solo espacio en la boleta electoral, lo que al final tiene como finalidad que los partidos no manipulen la manifestación del elector. La lógica del emblema común y el color o colores con los que se participa es precisamente que se tenga certeza que se apoya a un cierto candidato bajo condiciones previamente establecidas.

76. En síntesis, reafirmando nuestros precedentes, esta Suprema Corte considera que los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 no permiten una transferencia ilegal de votos, sino que la conformación y regulación de las candidaturas

comunes encuentran cabida en las competencias y límites constitucionales para tal efecto.

X. Representación de las coaliciones ante el Consejo General y Consejos Distritales y Municipales

77. En su tercer concepto de invalidez, el partido político Morena alega que los artículos 115, 122, fracción XVII, 134, primer párrafo, 140, tercer párrafo, 148, primer párrafo, 152, primer párrafo, fracciones I, II y III, y 246, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, transgreden los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, previstos en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución General, en relación con los numerales 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

78. El texto de las citadas disposiciones cuestionadas son las siguientes (se transcribe la totalidad de los artículos y se destaca en negritas las porciones normativas que regulan a las coaliciones):

(Reformado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**Artículo 115.** El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo.

"Cada partido político con registro o acreditación en el estado y las **coaliciones** o candidatos independientes a gobernador, acreditados ante el Instituto, designarán a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Podrán sustituirlos en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General."

"**Artículo 122.** Corresponden a la presidencia del Consejo General, las atribuciones siguientes:

"…

(Reformada, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**XVII.** Acreditar representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el instituto estatal y los Consejos Distritales y Municipales, mediante acuerdo de trámite, ante la fe del secretario ejecutivo, en términos de la presente ley."

(Reformado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**Artículo 134.** Los Consejos Distritales y Municipales serán órganos desconcentrados del instituto estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de esta ley y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

"Habrá un secretario técnico que será nombrado por el titular de la Secretaría Ejecutiva, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones, a más tardar 5 días naturales antes de la instalación de los consejos.

"Los consejeros propietarios, suplentes y el secretario técnico, recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del instituto estatal. Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como, mínimamente, una capacitación en materia electoral cada dos meses.

"De igual forma, los Consejos Distritales y Municipales contarán con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por la presidencia del instituto electoral, conforme a la suficiencia presupuestal.

"Los consejeros distritales y municipales electorales, así como el secretario técnico y el personal auxiliar administrativo temporal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el instituto estatal. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el propio instituto estatal, por lo que no gozarán de prestaciones."

(Reformado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**Artículo 140.** Los acuerdos que resuelvan los Consejos Distritales y Municipales en sesión pública, deberán ser remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en copia certificada, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aprobación, para efecto de que sean publicadas en el sitio de Internet del instituto estatal dentro de los 2 días siguientes a su recepción. De igual manera, deberán de remitir el proyecto de acta correspondiente de la sesión una vez aprobada, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la cual deberá de contener mínimamente lo siguiente:

"I. lugar, fecha y hora de celebración;

"II. Los consejeros y representantes que asistieron a la sesión;

"III. De manera sucinta lo expuesto por los consejeros y representantes; y

"IV. La firma de los consejeros que aprobaron el acta.

"Una vez aprobada el acta, esta deberá ser remitida en copia certificada en un plazo no mayor de 24 horas. La secretaría ejecutiva deberá remitir a dichos consejos los formatos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

"A solicitud de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones** o candidatos independientes, ante los Consejos Distritales y Municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales serán responsables por su inobservancia."

(Reformado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**Artículo 148.** Los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del instituto estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la presente ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos **y, en su caso, de coaliciones**.

"Los Consejos Distritales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones.

"En cada uno de los Distritos Electorales Uninominales del Estado, funcionará un Consejo Distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente."

(Reformado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**Artículo 152.** Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del instituto estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de Ayuntamiento, dentro de sus respectivos Municipios, conforme a lo establecido en la presente ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán de la siguiente manera:

"I. En los Municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, un consejero presidente, seis consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos **y, en su caso, de coaliciones**.

"II. En los Municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos **y, en su caso, de coaliciones**.

"III. En los Municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, dos consejeros electorales propietarios y dos consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos **y, en su caso, de coaliciones**.

"Los Consejos Municipales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones.

"En cada uno de los Municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera municipal."

"**Artículo 246.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

"Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

(Reformado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo

General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, **coaliciones** o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, **coaliciones** o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

"Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

"Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.

"El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

"Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal estatal.

"En ningún caso podrá solicitarse al tribunal estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento."

79. Sobre estos preceptos, en la respectiva sesión, se propuso la **inconstitucionalidad** de lo siguiente: artículos 115, primer párrafo, en la porción normativa que dice "*coaliciones*" y segundo párrafo, en la porción normativa que dice "y las *coaliciones*"; 122 fracción XVII, en la porción normativa que dice "y *coaliciones*"; 134, primer párrafo, en la porción normativa que dice "*coaliciones*"; 140, tercer párrafo, en la porción normativa que dice "*coaliciones*"; 148, primer párrafo, en la porción normativa que dice "y, en su caso, de *coaliciones*"; 152, fracciones I, II y III, en sus porciones normativas que dicen "*y, en su caso, de coaliciones*"; y 246, tercer párrafo, en sus porciones normativas que dicen "*coaliciones*", todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Lo anterior, argumentándose que la Legislatura de esa entidad federativa, carecía de competencia para regular

la figura de coaliciones al estar reservado tal ámbito competencial para el Congreso de la Unión.

80. Sometida la propuesta de votación, ante la modificación del proyecto para eliminar un párrafo del mismo que señalaba que debía verificarse en cada caso concreto si la normatividad impugnada regula de manera efectiva la figura de coaliciones, se obtuvo la siguiente votación a favor de la declaratoria de invalidez por parte de la Ministra y los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, con algunos ajustes, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales votaron. En ese sentido, dado que no se obtuvo la mayoría requerida de ocho votos para declarar la inconstitucionalidad, se determinó desestimar la acción por lo que hace a las disposiciones citadas anteriormente con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución General y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

XI. Requisitos para la reelección consecutiva de diputados e integrantes de los Ayuntamientos

81. En su tercer concepto de invalidez, el partido político Movimiento Ciudadano solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 170, párrafos quinto y sexto, 172, párrafos cuarto y quinto y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por transgredir los artículos 1o., 35, fracción II, 41, 116, fracción IV y 134 de la Constitución General[29] y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[29] **Constitución General** (normas aplicables que faltan por transcribir en la presente ejecutoria):
"**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. …
"Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.
"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá

82. El texto de las normas impugnadas es el que sigue (se transcribe la totalidad de los artículos y se resalta en negritas los párrafos cuestionados):

"**Artículo 170.** El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora".

"El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de Municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho Municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran.

"II. Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

"a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

"b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

"Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el instituto estatal. Cada formula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

---

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

"En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

(Adicionado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

(Adicionado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato**."

"**Artículo 172.** La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el Municipio Libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

"Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los Municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

"La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

(Adicionado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término (sic) de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la ley general, con excepción de los candidatos independientes.**

(Adicionado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**Los integrantes de los Ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato. Si algún integrante del Ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló**."

(Reformado, B.O. 25 de mayo de 2017)

"**Artículo 194.** El plazo para registro de candidatos a gobernador, iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña.

"En el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para Ayuntamientos, el plazo iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

"**Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los Poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.**

"El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente."

83. El partido político plantea dos razones de invalidez diferenciadas. Por un lado, sostiene que ocasiona un trato desigual y una afectación al derecho a ser votado en condiciones de igualdad el hecho de que en los párrafos

sexto del artículo 170, quinto del 172 y tercero del 194 reclamados de la ley electoral local se permita a los diputados y miembros de los Ayuntamientos que pretenden reelegirse, separarse de sus cargos un día antes de su registro como candidatos y no noventa días antes de la jornada electoral como a otros funcionarios. Es decir, desde su punto de vista, a este tipo de funcionarios legislativos y de los Ayuntamientos se les faculta para reelegirse sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes de la elección (situación de beneficio), lo cual es distinto al supuesto que se regula en artículo 192 de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33 y 132 de la Constitución del Estado de Sonora, que instituye que los Magistrados del Tribunal Supremo, el fiscal general del Estado, los fiscales especiales, los secretarios o subsecretarios, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el auditor, los presidentes municipales y quien haya ejercido algún mando militar deberán separarse de su cargo noventa días antes de la jornada electoral para poder ocupar el puesto de diputado.

84. Al respecto, afirma que el artículo 134 de la Constitución General es claro al prever que todos los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de la Ciudad de México, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por lo que la distinción normativa, dice el partido político, crea inequidad en la contienda y se auspicia que los referidos funcionarios legislativos y munícipes sigan percibiendo percepciones, prestaciones y apoyos durante un rango de tiempo, lo cual no sucede con otros servidores públicos que pretenden competir para ser elegidos en dichos cargos.

85. Por otro lado, Movimiento Ciudadano alega que los párrafos quinto del artículo 170 y cuarto del 172 violan los derechos a ser votado y a la libre asociación al mandatar que los diputados y munícipes se reelijan en sus cargos por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Desde su perspectiva, cualquier persona tiene el derecho a ser postulado por cualquier instituto político, no sólo por quien lo postuló en forma primigenia, e incluso debe tener el derecho a contender de manera independiente.

86. Este Tribunal Pleno, considera que ambos razonamientos de invalidez resultan **infundados** y, por ende, se reconoce la **validez** de los **artículos 170, párrafos quinto y sexto, 172, párrafos cuarto y quinto, y 194, tercer párrafo**, de la ley electoral local, en atención a las consideraciones que siguen.

87. Para una mejor explicación de las conclusiones adoptadas, el presente apartado se dividirá en dos secciones: una referida al estudio de las diferencias entre los plazos de separación del cargo de los diputados o munícipes que pretendan reelegirse y los que se postulan por primera ocasión –artículos 170, párrafo sexto, y 172, párrafo quinto y, en consecuencia, el párrafo tercero del artículo 194– (A); y otra destinada a estudiar el condicionamiento de la reelección a que la postulación se realice por el mismo partido político –artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto– (B).

A

Diferencias entre los plazos de separación del cargo de los diputados o munícipes que pretendan reelegirse y los que se postulan por primera ocasión

88. Para el caso de diputados e integrantes de los Ayuntamientos, el ordenamiento jurídico del Estado de Sonora, impone varios requisitos de elegibilidad. El artículo 33 de la Constitución Local,[30] en relación con el numeral 192 de la ley electoral local,[31] prevé que para ser diputado se necesita, entre otras cuestiones, no haberse desempeñado como Magistrado del Supremo

[30] "**Artículo 33.** Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:
"I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
"II. (Derogada, B.O. 5 de abril de 2006)
"III. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de Municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho Municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.
"IV. No haber sido gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
"V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, fiscal general de Justicia del Estado, fiscal especial, secretario o subsecretario, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, auditor mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
"VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.
"VII. No haber sido diputado propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
"VIII. No haber sido diputado o senador propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
"IX. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
"X. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución."

[31] "**Artículo 192.** Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

Tribunal o del Tribunal de Justicia Administrativa, fiscal general de Justicia del Estado, fiscal especial, secretario o subsecretario, auditor mayor, presidente municipal o mando militar dentro de los noventa días anteriores al día de la elección, así como no haber sido diputado o senador propietario del Congreso de la Unión a menos de haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.

89. Por lo que hace a los integrantes del Ayuntamiento, los artículos 132 de la Constitución Local,[32] en relación con el citado 192 y el 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal,[33] establecen los requisitos de elegibilidad conducentes, sobresaliendo el no ser miembro activo del Ejército ni tener mando de fuerzas en el Municipio, al menos que se separe definitivamente de dicho empleo o función noventa días antes de la elección.

90. Ahora bien, las normas reclamadas en la presente instancia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (insertas en el libro cuarto "Del proceso electoral", en su título segundo, capítulos II y III, denominados de la elección a integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos), complementan los referidos requisitos incorporando el principio de reelección y la reglas operativas para ocupar el cargo.

"I. Para ser gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.
"II. Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;
"III. Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.
"IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
"V. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables."

[32] "**Artículo 132.** Para ser presidente municipal, síndico o regidor de un Ayuntamiento, se requiere:
"I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.
"II. Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es.
"III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
"IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
"V. (Derogada, B.O. 5 de abril de 2006)
"VI. No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley."

[33] "**Artículo 26.** Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado".

91. Como se mencionó, el partido político alega que los párrafos impugnados excluyen a los diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse del requisito de no desempeñarse o separarse definitivamente del cargo noventa días antes de la elección (sólo se les exige separarse del cargo un día antes del registro como candidato), lo que produce una desigualdad normativa que vulnera el derecho a ser votado de las personas que pretenden competir contra los que desean reelegirse.[34] **No se comparte esta postura** toda vez que el partido político parte de una premisa equivocada al pretender equiparar los supuestos legislativos de reelección con los de primera elección.

92. Para esta Suprema Corte, es criterio reiterado que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección. Tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce (la cual se explicará detalladamente en otros apartados de esta sentencia y cuyas consideraciones aún siguen vigentes al no haberse visto afectadas por la reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce), el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el Texto Constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional (tanto orgánica como en relación con los derechos humanos).

93. Asimismo, es criterio reiterado de esta Suprema Corte, que como una vertiente del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al Texto Constitucional la posibilidad de que los diputados y miembros de los Ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en sus cargos.

94. En torno a los legisladores locales, entre otros precedentes, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas y 126/2015 y su

[34] El partido político no se inconformó sobre la obligación impuesta para separarse provisionalmente del cargo en el supuesto de reelección, sino únicamente alegó la desigualdad que causa dicho plazo de separación respecto al exigido a otros servidores públicos, a quienes se les impone la obligación, por ejemplo, de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

acumulada, falladas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y el ocho de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno ha sostenido que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General, prevé la obligación de que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos;[35] así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

95. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen):

"Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

[35] En relación con el número de periodos consecutivos de reelección, el Texto Constitucional Federal establece que será "hasta" en cuatro ocasiones. Al respecto, es importante aclarar que en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, fallada por el Tribunal Pleno el veintidós de septiembre de dos mil catorce, se planteó una interpretación, consistente en que las entidades federativas tenían que establecer forzosamente cuatro periodos consecutivos de reelección; sin embargo, tal posición interpretativa fue rechazada por cinco Ministros (Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pérez Dayán) y respaldada por el mismo número (Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y el Ministro presidente Silva Meza), por lo que al existir un empate en torno a la propuesta de inconstitucionalidad del artículo reclamado en ese momento, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad. Posteriormente, con la mayoría necesaria, se sentó el criterio de libertad configurativa de los estados para regular la reelección teniendo como tope cuatro ocasiones en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada y 76/2016 y sus acumuladas.

"Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

"En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

"Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

"De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. …"

96. Así, en dichos precedentes se afirmó que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus Legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

97. En la misma lógica, respecto a los munícipes, esta Suprema Corte, ha concluido que el artículo 115, fracción I, de la Constitución General dispone que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus Constituciones Locales el principio de reelección de esos pre-

sidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo con ciertas condicionantes: la primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los Municipios no excedan de tres años y, la segunda, que, en caso de que el respectivo miembro del Ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

98. Con ello, se dijo en los precedentes, se valora que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.

99. Dicho lo anterior, en el caso de los citados párrafos impugnados de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Tribunal Pleno estima que el Congreso del Estado de Sonora, actuó dentro de su margen de libertad configurativa. El error en el que incurre el partido político es equiparar la regulación de una de las obligaciones que debe acreditar una persona para poder aspirar a reelegirse en su cargo como diputado o munícipe con uno de los requisitos elegibilidad para ocupar esos mismos cargos en una primera ocasión.

100. Dicho de otra manera, esta Suprema Corte entiende que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un Ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.

101. Cuando en los citados preceptos constitucionales y legales del Estado de Sonora se exige que una persona se separe de un cierto cargo público (ciertos magistrados, auditor, militar en funciones, secretario, subsecretario, fiscal general, etcétera) para poder contender en una elección y ser elegido como diputado o miembro de un Ayuntamiento, según corresponda, lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el

ejercicio de ciertas funciones públicas que el Poder Constituyente del Estado de Sonora considera de vital importancia (como altos miembros, entre otros, del Poder Judicial y del Ejecutivo), a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos de diputado, presidente municipal, regidor o síndico.

102. Por el contrario, las normas que regulan el tiempo de separación del cargo como diputado o munícipe cuando se pretende la reelección, buscan precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores. Tal como ha sido reiteradamente aceptado por esta Suprema Corte en los precedentes citados, el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

103. En ese tenor, la diferenciación que hace el legislador sonorense en torno a los casos de reelección y los de primera elección no es reprochable constitucionalmente, pues, contrario a la postura del partido político, no se busca regular las mismas situaciones jurídicas, sino que se realizó en el margen de configuración legislativa permitido en la Constitución General para reglamentar el principio de reelección. Se insiste, tal como lo afirmó en su opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral, el elemento relevante que justifica una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretenden reelegirse y los que son elegidos por primera ocasión consiste en que mediante la figura de reelección se persigue, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos de gobierno adoptados como diputados o miembros de un Ayuntamiento. Además, es viable hacer diferenciaciones en cuanto a los requisitos para reelección y primero elección, tal como lo aceptó este Tribunal Pleno al resolver recientemente la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, fallada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

104. Así las cosas, dado que no es correcta la premisa sobre la que gira el razonamiento de invalidez de los partidos políticos y al no advertirse alguna otra razón de invalidez sobre estas hipótesis normativas, se reconoce la constitucionalidad de los **artículos 170, párrafo sexto y 172, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**. Consecuentemente, aplicando las razones anteriores, debe entonces también declararse la **validez del citado tercer párrafo del artículo 194 impugnado** de la ley electoral, pues únicamente establece una temporalidad

límite de separación previa del cargo como servidor público de cualquier nivel de gobierno para efectos del registro, cuya aplicación dependerá del caso de que se trate conforme a la normatividad aplicable.

B
Condicionamiento de la reelección a que la postulación se realice por el mismo partido político

105. Como se advierte de su transcripción, los **artículos 170, párrafo quinto y 172, párrafo cuarto, impugnados de la Ley Electoral Local**, disponen que los diputados o miembros de los Ayuntamientos podrán ser reelectos de manera consecutiva (los diputados hasta por cuatro periodos y los munícipes por un periodo adicional), siempre y cuando la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; aclarándose en el párrafo cuarto del artículo 172 que ese condicionamiento de postulación para la reelección se aplicaría con excepción de los candidatos independientes.

106. Este Tribunal Pleno, llega a la convicción de que los **citados párrafos son constitucionales**, en contraposición a los argumentos del partido político en donde se alega una supuesta transgresión a los derechos a ser votado y libre asociación.

107. Como se adelantó en la sección anterior, las entidades federativas pueden reglamentar el principio de reelección, pero con ciertos condicionamientos fijados en la Constitución General. Para los diputados, en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, constitucional se estableció que las Constituciones Locales mandatarían la elección consecutiva de los legisladores hasta por cuatro periodos, siendo que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

108. De igual manera, para los munícipes, en el artículo 115 de la Constitución General se instituyó que cada Municipio, sería gobernado por un Ayuntamiento elegido popularmente de forma directa, integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que las leyes locales determinen, mandatándose la elección consecutiva de tales munícipes sólo por un periodo adicional, bajo la premisa de que su periodo de mandato no fuera

superior a tres años y que la postulación para la reelección sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que se hubiere renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

109. Es decir, la Constitución General implementó el principio de reelección de los diputados y munícipes a nivel local, dejando libertad configurativa a las entidades federativas para establecer la mayoría de las reglas operativas, pero estableciéndose como un requisito sine qua non que la "*postulación (consecutiva de los diputados o munícipes que fueran a reelegirse) sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato*".

110. Estos condicionamientos han sido respaldados por esta Suprema Corte en varios casos, entre otros, en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 76/2016 y sus acumuladas, en las que se reafirmó que las entidades federativas tienen que asegurar en sus normas fundamentales que los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos estén en posibilidad de elegirse consecutivamente (los legisladores hasta por cuatro periodos y los munícipes por un periodo adicional), lo que conllevaba que puedan hacerlo a través de un partido o los partidos políticos que los postularon o de manera independiente.

111. Lo anterior, bajo la premisa de que el Texto Constitucional, otorga libertad configurativa a los Estados, siempre y cuando tal reglamentación cumpla con criterios de idoneidad y proporcionalidad, estableciéndose condicionantes expresas que limitan ese derecho: una consistente en que si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado y, otra, que si se desea postularse por otro partido político, el respectivo diputado o munícipe tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

112. Así, se reitera, esta Suprema Corte estima que los aludidos párrafos impugnados no contravienen reglas o principios constitucionales en las porciones normativas que exigen a los diputados y munícipes que pretendan reelegirse, en cierto tiempo, renunciar o perder la militancia de los partidos políticos que los postularon en la elección previa, sino que, por el contrario, se adecuan a lo previsto en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

113. Por su parte, es importante resaltar que en la última porción normativa del citado párrafo cuarto del artículo 172, después de establecerse precisamente el condicionamiento de postulación para reelegirse como miembro de un Ayuntamiento por el mismo partido político, se afirma que ello se hará "*con excepción de los candidatos independientes*". Para esta Corte, tal delimitación normativa tampoco actualiza una violación a la Constitución General.

114. Lo que se pretende regular con esta excepción, es que el condicionamiento de reelección para los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos que accedieron por partidos políticos no será aplicable para los munícipes que accedieron a esos cargos por la figura de candidatura independiente, ya que tal supuesto tiene reglas específicas en la Constitución del Estado de Sonora.

115. En el artículo 131 de la Constitución Local,[36] se afirma que presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos que hayan accedido al cargo mediante una candidatura independiente sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición. Esta diversa condicionante no puede ser analizada en la presente acción de inconstitucionalidad, dado que la regulación sustantiva de la forma en que pueden ser reelegidos los munícipes designados mediante la candidatura independiente se encuentra, precisamente, en los referidos preceptos de la Constitución Local, los cuales no forman parte de la litis del caso que nos ocupa. Se insiste, cuando en el párrafo cuarto del artículo 172 impugnado se dice "*con excep-*

[36] "**Artículo 131.** Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para un periodo adicional, en los términos del presente artículo. "En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección" (subrayado añadido).
Regulación que se reitera para los diputados en la propia Constitución Local: "**Artículo 30.** Los diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.
Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición." (subrayado añadido).

ción de los candidatos independientes", sólo se hace para aclarar que la respectiva reglamentación está en otra norma jurídica.[37]

116. De igual manera, no sobra señalar que cuando en el propio párrafo cuarto del artículo 172 reclamado se alude que "*los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional para el mismo cargo*", se refiere tanto a los munícipes elegidos por el principio de mayoría relativa como los electos por el principio de representación proporcional, lo cual es coincidente con el mandato de reelección impuesto por artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General.

117. Ello, pues la propia Constitución Local, en sus artículos 128 y 130,[38] deja claro que el presidente municipal, síndicos y regidores integran el Ayuntamiento, gozando todos de legitimidad democrática por haber sido elegidos mediante el sufragio popular, libre, directo y secreto, independientemente si los regidores fueron designados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional. En particular, se establece que todos los

---

[37] Es importante resaltar que en un diverso precedente, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, por votación mayoritaria, esta Suprema Corte sostuvo que las entidades federativas gozas de una amplia libertad configurativa al regular la forma en que pueden reelegirse los munícipes que accedieron al cargo mediante una candidatura independiente. En ese caso, se declaró válido el artículo 14, numeral 4, inciso b), del Código Electoral del Estado de Coahuila que señalaba que "*b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes (integrantes de los Ayuntamientos) sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos*; …". Lo anterior, bajo la siguiente leyenda de votación: se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Condiciones adicionales para la reelección", consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo 3, inciso b), y 14, párrafo 4, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

[38] "**Artículo 128.** La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado." (subrayado añadido).

"**Artículo 130.** Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente.

"Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones." (subrayado añadido).

regidores serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

118. En suma, al ser una incorporación en la legislación local de los lineamientos previstos en la Constitución Federal sobre la forma de postulación de diputados y munícipes que pretendan reelegirse, se reconoce la validez de los **artículos 170, párrafo quinto y 172, párrafo cuarto, impugnados de la ley electoral local**.

XII. Regulación de las etapas electorales (imposibilidad de agotar los medios de impugnación entre la etapa de precampañas y selección de candidatos y la relativa al registro de candidaturas)

119. En su cuarto concepto de invalidez, Morena alega que el artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación y los derechos de acceso a la justicia partidaria y electoral, oportuna y completa, reconocidos en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b), l) y m) y 133 de la Constitución General,[39] en relación con los numerales 1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[40]

---

[39] **Constitución General** (normas aplicables que faltan por transcribir en la presente ejecutoria):
"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."
[40] **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (normas aplicables que faltan por transcribir en la presente ejecutoria):

120. La norma cuestionada es la que sigue (se transcribe la totalidad del artículo y se destaca en negritas la fracción impugnada):

"**Artículo 182.** Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

"I. Para precandidatos a gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

(Reformada, B.O. 25 de mayo de 2017)
"**II. Para precandidatos a diputados y Ayuntamientos, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente**;

"III. (Derogada, B.O. 25 de mayo de 2017)

"IV. (Derogada, B.O. 25 de mayo de 2017)

"Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

"Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la ley general establezcan, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.

"Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida. La violación a esta norma se sancionará con la

---

"**Artículo 25.** Protección judicial
"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
"2. Los Estados partes se comprometen:
"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro del infractor.

"El Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente, dentro del calendario del proceso electoral que, para tal efecto, emita al iniciar el proceso electoral respectivo."

121. Antes, esta fracción II del artículo 182 establecía que el plazo de precampañas para diputados y algunos Municipios era de 30 días, mientras que ahora es de 20 días previos al registro. Por tanto, a decir del partido político, existe un mandato constitucional que consiste en que la legislación secundaria de las entidades federativas, debe fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. En ese tenor, el partido razona que el problema de la norma impugnada es que implementa un plazo reducido de precampañas inmediatamente anterior al del registro de candidatos, cuando el proceso de selección interno de los partidos y sus posibles impugnaciones aún se encuentra subjúdice, lo que genera sobre-posición de etapas del proceso electoral en detrimento de los principios de certeza y objetividad electorales.

122. Este Tribunal Pleno, califica este razonamiento como **infundado**, toda vez que parte de premisas equivocadas. En realidad, la normatividad electoral del Estado de Sonora no sobrepone fases y prevé plazos suficientes para agotar los medios de impugnación, tal como se explicará en los párrafos subsecuentes.

123. En principio, para poder responder el concepto de invalidez, resulta imperioso relatar las distintas etapas del proceso electoral cuando se eligen miembros del Congreso Local y de los Ayuntamientos. De una interpretación sistemática de la Constitución General,[41] la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral Local, se advierte que el proceso para la elección de legisladores y munícipes (que se compone por la preparación de la elección, la jornada electoral y los resultados/declaraciones de validez) inicia con la primera

[41] Conforme a los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y segundo transitorio, fracción I, inciso b), del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales debía prever los derechos y obligaciones de los militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intra-partidaria.

sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local en la primera semana del mes de septiembre del año previo a la elección.

124. Tras varios aspectos que no guardan relación con lo que ahora se impugna, se presenta una fase en la que se instituye un procedimiento específico para la selección de candidatos independientes[42] y otro para los candidatos propuestos por los partidos políticos. Respecto al segundo, la ley local dispone que todos los partidos políticos cuenten con el derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, incluyendo diputados y miembros de Ayuntamientos. Para ello, se dice que los partidos políticos podrán contar con procesos internos para la selección de candidatos, los cuales, conforme a sus estatutos, serán competencia de un órgano colegiado democráticamente integrado, mismo que será el responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político para la selección de candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, para la organización de las precampañas.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos prevé, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), que los estatutos establecerán, entre otros, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; en el artículo 43, numeral 1, inciso e), que, entre los órganos internos de los partidos políticos, deberá contemplarse uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá ser independiente, imparcial y objetivo; y en los artículos 46 a 48 (capítulo VI del título tercero), regula aspectos relativos a la justicia intrapartidaria, entre los que destaca lo dispuesto en el artículo 47, numeral 2, en el sentido de que todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tal efecto, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, sólo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, éstos tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 228, numeral 6, autoriza, respecto de procesos de selección de candidatos de los partidos políticos, que los aspirantes o precandidatos impugnen ante el referido Tribunal las decisiones que adopten los órganos competentes, una vez que agoten los procedimientos internos de justicia partidaria.

[42] Por lo que hace a diputados e integrantes de Ayuntamientos, los artículos 14, 15, 26 y 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que el Instituto Electoral Local emitirá una convocatoria para la elección de candidatos independientes a más tardar el 15 de diciembre del año previo a la elección; subsecuentemente, dará inicio a la fase de manifestación de la intención para ser candidato independiente, la cual comenzará el día siguiente de la emisión de la convocatoria y hasta 1 día antes del inicio del periodo para recabar apoyo ciudadano a fin de obtener la respectiva candidatura independiente (se le dará al que mayor respaldo obtenga para ese cargo de elección popular en específico). El referido plazo para obtener el respaldo ciudadano, que es la fase en la que se obtiene el apoyo del electorado, se sujeta a los plazos establecidos para las precampañas en la que también intervienen los partidos políticos. Enseguida, 5 días después a que concluye el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, el Instituto Electoral hace la declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse como candidatos independientes. El plazo para el registro es el mismo que se otorga para los candidatos postulados por los partidos políticos: inicia 20 días antes de la campaña y termina 16 días antes.

125. Ante ese escenario, la ley electoral local mandata que al menos 15 días antes del inicio formal de los respectivos procesos internos para la selección de candidatos, conforme a sus estatutos, cada partido político determinará el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, informando al Instituto Electoral lo siguiente: fecha de inicio del proceso interno, método de elección, fecha para la expedición de la convocatoria, plazos que comprende cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables y la fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal, según sea el caso. Asimismo, se dice que cada partido político deberá informar al Instituto Electoral dentro de los 5 días siguientes a la acreditación de sus precandidatos conforme a sus estatutos: la relación de precandidatos acreditados, el cargo por el que compiten, el inicio de actividades y el calendario oficial.

126. Culminado lo anterior, surge la fase electoral de precampañas, que es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos acreditados por cada partido político (si es que existen varios precandidatos, pues ello dependerá del procedimiento elegido por los partidos para la selección del respectivo candidato).

127. En ese tenor, se señala que los precandidatos de cada partido político que participen en los procesos internos de selección no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, bajo pena de sancionarse con la negativa de registro como precandidato. Para el **caso de la elección de los diputados e integrantes de los Ayuntamientos**, se dispone que las precampañas podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente (es precisamente la norma que se impugna en la presente acción de inconstitucionalidad).

128. Sobre estos procedimientos de elección, es relevante destacar que la legislación electoral local afirma que los precandidatos de los partidos políticos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, acuerdos y resoluciones y, en general, los actos que realicen los órganos directivos de los partidos cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Además, se dice que estos medios de impugnación internos que se promuevan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos, cuya oportunidad es de 4 días después a la emisión del resultado de elección popular o conclusión de la asamblea, deberán quedar resueltos, en definitiva, a más tardar 14 días después de la

fecha de realización de esa consulta mediante voto directo o de la asamblea que haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

129. Ahora bien, agotada la etapa de precampañas, por lo que hace a la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos, sigue la etapa de registro de candidatos, cuyo plazo comienza 20 días antes del inicio de la campaña y concluye 16 días antes del inicio de la misma. Presentados los registros de las candidaturas, se substancia el trámite respectivo para su revisión, mismo que finaliza con el acuerdo emitido por el Consejo General sobre la procedencia de los registros antes del inicio del periodo de campañas.

130. Por lo que hace a diputados y munícipes, las campañas inician 43 días antes de la jornada electoral y terminan 3 días antes de la misma. Durante esos 3 días anteriores y el de la jornada electoral, no se permite celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo de carácter electoral. La jornada electoral se da el primer domingo de junio hasta la clausura de las casillas, lo cual da lugar a la etapa del proceso electoral de resultados y declaraciones de validez que finaliza hasta la resolución de los últimos medios de impugnación. El proceso electoral recién descrito se puede esquematizar en el siguiente cuadro (que reflejará algunas fechas concretas del próximo proceso electoral):

FECHA	ACTIVIDAD	FUNDAMENTO EN LA LEY ELECTORAL
Durante la primera semana del mes de septiembre del año previo a la elección (2017).	Inicio del proceso electoral (primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral).	Artículo 159, párrafos primero, segundo y tercero.
A más tardar el 15 de diciembre del año previo a la elección. (15 de diciembre de 2017)	Emisión de la convocatoria para elección de candidatos independientes.	Artículo 13, primer párrafo.
A partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria y hasta 1 día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.	Manifestación de la intención para ser candidato independiente.	Artículo 14.

Es en el mismo plazo que el de precampañas.	Fase de respaldo ciudadano (actos tendentes a la obtención del apoyo del electorado para conseguir la respectiva candidatura independiente).	Artículo 15, segundo párrafo.
5 días después a que concluye el plazo para la obtención del respaldo ciudadano; es decir, 5 días después a que termina el respectivo plazo de la precampaña.	Declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse como candidatos independientes.	Artículo 26.
El mismo que para los candidatos de los partidos políticos.	Registro de la candidatura independiente.	Artículo 29.
Al menos 15 días antes del inicio formal de los proceso internos para la selección de candidatos. (La fecha exacta es variable).	Partidos políticos determinan procedimiento para selección de sus candidatos.	Artículo 180, párrafo segundo.
La acreditación de precandidatos por cada partido político depende de la elección de su procedimiento interno para elegir candidatos y el informe es a los 5 días siguientes a la acreditación de precandidatos.	Acreditación de precandidatos como parte del proceso interno de selección de candidatos e informe al Instituto Electoral Local sobre el método de selección de candidatos, el calendario oficial y, en su caso, quiénes son los precandidatos registrados.	Artículos 184 y 185.
Pueden realizarse durante los 20 días previos al registro. (Del 12 al 31 de marzo de 2018).	Precampañas	Artículo 182, fracción II.

Dentro de los 4 días después de la elección.	Límite para interponer los medios de impugnación.	Artículo 186, tercer párrafo.
A más tardar 14 días después de la elección del candidato.	Limite para resolver los medios de impugnación en contra de la elección de candidatos a través del procedimiento interno de los partidos políticos.	Artículo 186, segundo párrafo.
Inicia 20 días antes del comienzo de la campaña y concluye 16 antes de la misma. (Del 1 al 5 de abril de 2018)	Registro de candidatos independientes y candidatos de partidos políticos.	Artículo 194, segundo párrafo.
Desde que se inicia el registro hasta un día antes del inicio de las campañas. (1 al 20 de abril de 2018)	Periodo entre el registro e inicio de las campañas - Se substancia el procedimiento de verificación de los registros. - Sirve también para desahogar los plazos impugnativos en contra de la elección de candidatos por procesos internos.	Interpretación sistemática de los artículos 194, 195, 196, 182, fracción II, y 224, fracción II.
Inicia 43 días previos de la jornada electoral y concluye 3 días antes. (Del 21 de abril al 30 de mayo de 2018).	Campañas electorales	Artículo 224, fracción II.
El día de la jornada electoral y 3 días antes. (Del 31 de mayo al 2 de junio de 2018).	Veda	Artículos 166, 209 y 224.

Primer domingo de junio (3 de junio de 2018)	Jornada electoral	Artículos 159, fracción III, y 162, fracciones II y III.

131. Ahora bien, tal como lo expone el partido político, el artículo 114, fracción IV, incisos b), l) y m), de la Constitución General, establece que en las entidades federativas deben regular un sistema impugnativo de todos los actos y resoluciones electorales, el cual se debe regir por los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia, objetividad, máxima publicidad y definitividad de las etapas de los procesos electorales, mismo que tendrá que incluir plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Asimismo, en la Ley General de Partidos Políticos se mandata la implementación de un sistema de justicia intrapartidaria.

132. Con fundamento en lo anterior, lo que el partido político cuestiona es que el plazo limitado de las precampañas para la elección de diputados y munícipes produce una distorsión en las diferentes etapas del proceso electoral, evitando una correcta resolución de los medios impugnativos internos de los partidos y los jurisdiccionales.

133. Como se adelantó, este Tribunal Pleno no comparte esa interpretación de la normatividad electoral local. De la explicación y el cuadro que anteceden, se estima que resulta erróneo que haya un traslape entre fases del proceso electoral con la disminución del plazo de precampañas y que, con ello, no se permita el correcto desahogo de todas las instancias impugnativas en contra de decisiones intra-partidarias o de la autoridad electoral; por el contrario, la legislación electoral delimitó un plazo específico para las precampañas que, aunque reducido, es acorde con el resto de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral y no viola ninguna regla o principio constitucional; en particular, los principios de legalidad, certeza, objetividad y definitividad electorales.

134. Primero, porque la reducción del plazo se hizo con fundamento en la libertad configurativa del Estado de Sonora, al atender a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal,[43] fijando su du-

[43] "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: …

ración dentro del parámetro de las dos terceras partes de las campañas respectivas.

135. Segundo, porque este plazo de 20 días de precampaña no se sobrepone con ningún otro ni evita que se interpongan los medios de defensa en contra de resoluciones intra-partidarias o de la autoridad electoral en relación con el procedimiento de selección de candidatos a diputados y miembros de Ayuntamientos.

136. Por lo que hace a los partidos políticos, depende de ellos la forma en que se elegirá a los respectivos candidatos. En contra de la respectiva resolución de elección proceden los medios impugnativos intra-partidarios, conforme a las leyes generales y la ley electoral estatal, siendo que la propia normatividad local prevé los plazos máximos para su resolución (14 días después de tomada la decisión).

137. Esto significa, que si optaron por elegir a sus candidatos, por ejemplo, por una asamblea y, consecuentemente, no se acudió a una precampaña, existe el plazo suficiente para la resolución de los medios impugnativos intra-partidarios y los jurisdiccionales, incluso antes de la finalización del registro de candidatos ante la autoridad electoral. Por su parte, por ejemplo, si los candidatos se eligieran por votación popular y, por ende, los precandidatos pasaron a la etapa de precampañas para la obtención del apoyo ciudadano, la decisión del partido político tiene que finalizar previo a la culminación del plazo de registro de candidatos, por lo que inclusive en este supuesto, tomando en cuenta que existe un periodo de 15 días entre la finalización del registro y el comienzo de las campañas, existe el tiempo suficiente para el desahogo y resolución de las etapas de los medios impugnativos intra-partidarios y jurisdiccionales correspondientes.[44]

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: …
"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; …"

[44] En contra de decisiones de los partidos políticos que afecten a precandidatos (tal como la referida a la elección del candidato a ser registrado), procede el juicio de protección de derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral Local, en términos de los artículos 361 y 362, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que son del tenor que sigue:
"**Artículo 361.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes lega-

138. Es criterio de este Tribunal Pleno, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[45] que los procesos electorales a cargos de elección popular, incluyendo los de índole partidista, no concluyen con la postulación o registro de candidatos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos en contra de tales decisiones partidistas.

139. De conformidad con las citadas normas de la Constitución General, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se debe establecer un sistema de medios de impugnación intra-partidario y jurisdiccional. Dicho sistema dará definitividad y certeza a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación. Para el caso del régimen jurisdiccional, ese sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que se establezcan juicios y recursos a través de los cuales se pueda revisar por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el proceso electoral, para que, de existir alguna irregularidad o desvío en el proceso electoral, sea posible hacer desaparecer la irregularidad o encauzar el desarrollo del proceso electoral hacia la dirección correcta, con el propósito de que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

140. Por tanto, el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales implica que éstas se integren con una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección en la que aparecen etapas intermedias, como lo es la del registro de candidatos que necesariamente deben cubrirse y declararse firmes sucesivamente para poder avanzar a las etapas posteriores.

---

les, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal."

"**Artículo 362.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: …

"IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable. …"

[45] Véase, entre otros, lo resuelto en la SUP-JDC-510/2012 y sus acumulados, fallado el veinticuatro de abril de dos mil doce.

141. Así, no puede aceptarse, contrario a las implicaciones del partido político, que de estar subjúdice un medio impugnativo no pueda pasarse a otra fase del proceso electoral, como si cada fase se clausurara definitivamente entre cada una de ellas, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. Ello, pues aun en el supuesto de que un medio impugnativo intra-partidario o jurisdiccional se interponga en contra de la selección de un candidato por medio del procedimiento interno de los partidos políticos después de que finalice el plazo de precampañas o de registro de las candidaturas, tal situación no conlleva que las resoluciones de tales medios impugnativos carezcan de efectos en el proceso electoral al existir el periodo antes de campañas y tiempo suficiente para el desahogo de esos medios impugnativos previo a la jornada electoral. Justo, la finalidad de los medios impugnativos durante la etapa de preparación de la jornada electoral es restablecer la violación a las reglas y principios del proceso electoral, por lo que pueden tener efectos aunque ya se hayan iniciado otras fases del propio proceso (se insiste, siempre que no se haya dado la elección).

142. En suma, se reconoce la validez de la fracción II del artículo 182 de la ley electoral local, toda vez que no se advierte violación a los principios electorales que rigen la materia electoral o al derecho de acceso a la justicia. La regulación del plazo de precampaña para diputados y miembros de Ayuntamientos, en relación con otras fases del proceso electoral (como el registro y la campaña), permite de manera efectiva el desahogo y finalización de todos los medios impugnativos en contra de la selección de candidatos, al existir margen temporal para la rectificación del proceso previo a la jornada electoral.

XIII. Exigencia para el registro de candidaturas consistente en acompañar un examen toxicológico

143. En el segundo concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano y en el quinto de Morena, se sostuvo que resulta inconstitucional la fracción VII del artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se provocaba una violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación y a los derechos a la igualdad, no discriminación y a poder ser votado en condiciones de respeto a la dignidad humana, establecidos en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, fracción IV, 116, fracción IV y 133 de la Constitución General,[46] en rela-

[46] **Constitución Federal**
"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,

ción con los numerales 1, 2, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[47]

144. El texto de la disposición cuestionada es el que se alude a continuación (se transcribe la totalidad del artículo y se destaca en negritas la fracción impugnada):

---

en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: …
"VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
"La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
"a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
"b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
"c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
"Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
"En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."

[47] "**Artículo 1. Obligación de respetar los derechos**
"1. Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
"2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano."
"**Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno**
"Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."
"**Artículo 23. Derechos políticos**
"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
"a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
"b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
"c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"**Artículo 200.** A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

"I. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

"II. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

"III. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;

"IV. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;

"V. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;

(Reformada, B.O. 25 de mayo de 2017)
"VI. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;

(Reformada, B.O. 25 de mayo de 2017)
"**VII. Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General; y**

(Adicionada, B.O. 25 de mayo de 2017)
"VIII. Los candidatos a diputados e integrantes de Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifesta-

---

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."
"**Artículo 29. Normas de interpretación**
"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:
"a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
"b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
"c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
"d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

ción de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la local."

145. Los partidos políticos aducen, en conjunto, que la exigencia de presentar el resultado de un examen toxicológico con la solicitud de registro como candidato, resulta inválida por tres motivos sustanciales (los cuales se encuentran íntimamente relacionado): el primero, que no es un requisito de elegibilidad que busque acreditar una calidad del aspirante, por lo que no puede formar parte de aquéllos y, en todo caso, su establecimiento está condicionado al respeto de los derechos humanos de todas las personas y a la razonabilidad y conformidad con los tratados internacionales; el segundo, que es discriminatorio respecto de los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular al no perseguir un fin legítimo ni ser una exigencia necesaria o adecuada para el propósito aparente del legislador, afectando gravemente el derecho fundamental a ser votado y acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos y, el tercero, que la norma impugnada no indica parámetro alguna de la manera en que podrá ser regulado el examen toxicológico por el Consejo General ni las consecuencias del resultado.

146. Este Tribunal Pleno califica como **parcialmente fundados** ciertos tramos argumentativos de la petición de inconstitucionalidad de los partidos políticos. El precepto cuestionado transgrede el derecho a ser votado y los principios de legalidad y certeza electorales, dado que no regula con la especificidad necesaria los efectos del examen toxicológico para el registro de la candidatura, ni la exigencia es idónea ni proporcional en relación con los requisitos para ocupar un cargo público elegido popularmente en el Estado de Sonora, en atención a los argumentos que siguen.

147. La norma reclamada se encuentra inserta en el libro cuarto de la ley electoral local ("Del proceso electoral"), en el título cuarto, capítulo único, referido al procedimiento de registro de candidaturas. De acuerdo a los artículos 191, 192, 194, 195, 196, 199 y 200 de este capítulo,[48] corresponde a los

[48] "**Artículo 191.** Los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la presente ley."
"**Artículo 192.** Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:
"I. Para ser gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.
"II. Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;
"III. Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones **solicitar** el registro de candidatos a elección popular (gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos). Para ello, se deben de cumplir ciertos requisitos (artículo 192), en un plazo de registro determinado (artículo 194), presentándose las respectivas solicitudes ante el instituto estatal (para gobernador y diputados) o ante los Consejos Distritales (diputados por

---

"IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
"V. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables."
"**Artículo 194.** El plazo para registro de candidatos a gobernador, iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña.
"En el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para Ayuntamientos, el plazo iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.
"Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.
"El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente."
"**Artículo 195.** Las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas:
"I. La de gobernador del Estado y las de diputados por el principio de representación proporcional, ante el instituto estatal.
"II. La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante el instituto estatal; y
"III. Las planillas de Ayuntamientos, ante el Consejo Municipal correspondiente al Municipio que se pretenda contender y, de manera excepcional y justificada, ante el instituto estatal."
"**Artículo 196.** Los Consejos Distritales y Municipales que reciban una solicitud de registro de candidatos, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de ellos, a excepción del correspondiente a igualdad de género y remitirlo a la secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente en forma digitalizada. Para cumplir lo anterior, el consejero presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a los consejeros electorales y al secretario técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.
"Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de Ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:
"…
"Los criterios señalados en el presente artículo serán regla única para su estricta aplicación y observancia.
"Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este artículo, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el libro octavo, título segundo, capítulo X de la presente ley.

mayoría relativa) o municipales (planillas de Ayuntamientos) según corresponda (artículo 195). De tratarse de solicitudes presentadas ante los Consejos Distritales y Municipales, éstos deberán presentar un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales para cada candidato, a excepción del de igualdad de género, y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local (artículo 196).

148. Vencidos los plazos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva notificará a los representantes de los partidos, si fuere necesario, cuando no cumplieron con los requisitos previstos en los citados artículos 192, 199 y 200 de la ley a fin de subsanar las irregularidades advertidas en cierto tiempo. Agotado lo anterior, el consejo general emite el acuerdo respectivo sobre el registro de las candidaturas antes del inicio del periodo de campañas.[49]

149. Sobre dicha solicitud de registro de candidatura, el artículo 199 prevé, en su contenido: nombre completo, domicilio y tiempo de residencia, cargo para el que se postula, partido o coalición que lo postula, firma del re-

---

"Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes;
"Agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.
"La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidatos."
"**Artículo 199.** La solicitud de registro de candidatos deberá contener:
"I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
"II. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
"III. Cargo para el que se postula;
"IV. Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
"V. La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
"VI. Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

[49] Como se prevé en otro artículo de la legislación electoral, es necesario que se cumplan con todos los requisitos para poder ser registrado como candidato y para poder dar por ganador, en caso de la gubernatura, al respectivo candidato tras la elección. El artículo 245, fracción X, de la ley establece que: "Artículo 245. El cómputo estatal para la elección de gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de gobernador. El cómputo estatal de la votación para gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente: …
"X. El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que el candidato que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 192 de esta ley."

presentante o de las personas que autorizan el convenio de coalición o candidatura común que lo postula y la posibilidad de indicar un sobrenombre para la boleta electoral). A esta misma solicitud, con fundamento en el citado artículo 200, se ordena acompañar: original o copia certificada del acta de nacimiento, copia certificada de la credencial para votar, escritos bajo protesta de decir verdad sobre su nacionalidad y aceptación de la candidatura, documento que acredite la nacionalidad mexicana en su caso, examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General y una carta en la que se especifique los periodos para los que ha sido electo en un cargo si se pretende la reelección y la manifestación de cumplir con los límites establecidos en la Constitución General y la Local.

150. Ante este contexto, se puede desprender que el problema constitucional que plantean los partidos políticos es si resulta legítimo y proporcional que se exija acompañar a la solicitud de registro de cualquier candidatura un examen toxicológico cuya regulación será emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local. Esto al preverse como una de las exigencias que deberán cumplirse, sin excepción alguna, por cada registro de candidatura para gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, aspecto que será verificado por el Instituto Electoral Local para resolver sobre la procedencia de ese registro.

151. Como se adelantó, la respuesta de este Tribunal Pleno, es coincidente con las pretensiones de los partidos políticos. Aunque el Estado de Sonora cuenta con las facultades para regular las calidades para ocupar cargos públicos elegidos democráticamente y, por ello, puede instaurar el cumplimiento de distintos trámites o requisitos que den operatividad a los mismos, se estima que en el caso se transgredieron los principios de legalidad y certeza electorales y se afectó el núcleo del derecho a ser votado al producir contenidos normativos que sobrepasan los límites permitidos constitucional y convencionalmente.

152. Para poder explicar esta conclusión, se deben traer a colación una serie de precedentes en los que esta Corte se ha pronunciado sobre los requisitos para ocupar cargos públicos en las entidades federativas y los referidos a exámenes toxicológicos para ser candidato a uno de estos cargos, para después aplicar los parámetros de regularidad identificados en esos precedentes al caso concreto.

153. Cabe destacar que si bien algunos de estos precedentes se fallaron previo a la importante reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce, las consideraciones de los mismos siguen vigen-

tes. Primero, porque no se afectó la distribución de competencias para la incorporación de requisitos de elegibilidad para cargos públicos por parte de los Estados y, segundo, debido a que respecto a los supuestos constitucionales de elegibilidad para los gobernadores, diputados locales o munícipes, las normas que regulan dichas previsiones en la Constitución General no han sufrido modificaciones sustanciales de manera posterior a la resolución de los precedentes de esta Corte.

154. Lo anterior, partiendo de la premisa que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General reconoce el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; derecho igualmente reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo trascendente es que el ordenamiento constitucional mexicano reconoce que el derecho de todas las personas al sufragio pasivo o, bien, a acceder a la función pública, puede ser regulado en una ley formal y material, tanto federal como local, según sea el caso, pero siempre y cuando las calidades establecidas sean razonables y no discriminatorias.

Relatoría de precedentes

155. En cuanto al concepto "calidades que establezca la ley" que refiere el Texto Constitucional, entre otros precedentes de esta Suprema Corte, debe hacerse especial mención de la controversia constitucional 38/2003 y la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas. En tales asuntos se sostuvo que corresponde al legislador secundario fijar las "calidades" en cuestión como requisitos de elegibilidad de los cargos públicos de cada entidad federativa que se elijan mediante elecciones; sin embargo, se argumentó que tal aspecto no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

156. Bajo ese esquema, se determinó que cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrín-

secos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática, que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona.

157. Asimismo, este Tribunal Pleno ha destacado que si bien el legislador puede reglamentar dichas "calidades" para ser votado, existen requisitos constitucionales que deben de ser acatados por las entidades federativas. En la aludida acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce, se dijo textualmente que:

"En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su texto el derecho a ser votado, como uno de los derechos humanos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país.

"Ese derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las Constituciones y leyes estatales.

"La ciudadanía mexicana, por ejemplo, condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus Municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

"**Requisitos tasados.** Aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;

"**Requisitos modificables.** Aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial; y,

"**Requisitos agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones en las entidades federativas.

"Tanto los requisitos modificables como los agregables están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

"a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;

"b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen; y,

"c) Deben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

"Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a dudas, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 35 constitucional, en su fracción II, señala que '*Son prerrogativas del ciudadano: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular … teniendo las calidades* ***que establezca la ley***.'

"Así, se pueden obtener dos conclusiones preliminares para resolver la presente acción de inconstitucionalidad: la primera, que es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y la segunda conclusión, es que esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"…

"En esa medida, sólo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones, que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, aun cuando éstos pudieran revestir algún carácter opcional o potestativo para los interesados, pues de otra manera, se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado."

158. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 19/2011, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil once, cuyas consideraciones se reiteran en la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, falladas el treinta de octubre de dos mil doce, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal tenía que leerse en conjunto con los demás lineamientos constitucionales que establecen requisitos para ocupar cargos públicos; en particular, con el artículo 116 constitucional que prevé los supuestos de elegibilidad de las personas que aspiren a ser gobernador o gobernadora de un Estado de la República.

159. En relación con este último supuesto, existen varios precedentes en los que esta Suprema Corte ha abordado los diferentes requisitos para ser titular del Ejecutivo de un Estado de la República y su conformidad con el régimen convencional. Entre los más significativos se encuentra la acción de inconstitucionalidad 74/2008, emitida el doce de enero de dos mil diez, en la que este Tribunal Pleno dio una explicación exhaustiva de los requisitos tasados o no tasados de la Constitución Federal para ser gobernador o gobernadora, haciendo alusión al margen de libertad configurativa del legislador local y la compatibilidad de estos requisitos con el derecho humano a ser votado reconocido en el propio Texto Constitucional y en los tratados internacionales.

160. Ahora, por lo que hace a exámenes o pruebas exigidas para poder registrarse como candidato u ocupar un cargo público, pueden mencionarse dos precedentes. El primero, la citada acción de inconstitucionalidad 36/2011, en la que este Tribunal Pleno declaró como inconstitucional que los ciudadanos que pretendieran ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura, se sometieran y aprobaran en su caso los controles o pruebas de confianza que resultaran idóneos para los respectivos cargos de elección popular, consistentes en pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, mismas que serían aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado (artículo 7 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas). La disposición impugnada señalaba que esas pruebas tenían como objetivo medir con certeza las condiciones físicas y mentales en que se encontraba un ciudadano que pretendiera registrarse como candidato.

161. El Tribunal Pleno razonó que esos requisitos eran adicionales a los requisitos legales establecidos para el ejercicio del sufragio, por lo que el someterse a los mismos excedía el marco de requisitos legales de elegibilidad para los cargos públicos y que, si bien eran procedimientos/evaluaciones previstas en ley, no se relacionaban directamente con algún requisito de elegibilidad. Se afirmó que en la respectiva legislación chiapaneca no se fijaban

las condiciones físicas y mentales que debían reunir cada persona para ejercer los diferentes puestos de elección popular, sino que se dejaban para actos reglamentarios y decisionales posteriores, sin referentes que dieran plena certeza jurídica.[50]

162. El segundo precedente relevante es la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, fallada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la que esta Suprema Corte, trató un tema similar y declaró inválida una porción normativa del artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila que decía: "certificado médico de la prueba de antidoping".[51] En la sentencia se argumentó que la obligación de presentar ante el Instituto Electoral de Coahuila el certificado médico de la prueba de antidoping para ser gobernador, diputado local o integrante de un Ayuntamiento, constituía una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues dichos requisitos no eran trámites o cargas tendientes a demostrar

[50] Criterio que se refleja en la tesis P./J. 9/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 115, de rubro y texto: "CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.—Si para ejercer el derecho a ser votado la ley presenta una posibilidad al ciudadano para ser calificado –aun voluntariamente– por un organismo público en ejercicio de sus competencias legales, en cuanto a su idoneidad para ocupar un cargo de elección popular, a través de los llamados 'controles de confianza', sin precisar con claridad las consecuencias jurídicas de tal calificación, ya sea en su favor o en su perjuicio, es claro que existe una vinculación incierta entre el derecho a ejercer (ser votado) y el sometimiento voluntario a la calificación de la idoneidad para ejercer ese derecho, lo que constituye una indeterminación normativa que vulnera el principio de certeza que debe regir en la función electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Fallado por mayoría de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández a favor del sentido pero en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 7o. del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con el voto en contra del Ministro Franco González Salas, salvo por lo que se refiere a la porción normativa que indica: 'Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado', la que se aprobó por unanimidad de once votos, con las salvedades del Ministro Franco González Salas en relación con las consideraciones que la sustentan."

[51] Aprobado por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Declaración tres de tres y pruebas de confianza (no antecedentes penales y antidoping)", consistente en declarar la invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa "y certificado médico de la prueba de antidoping". El Ministro Laynez Potisek votó en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

que el ciudadano reunía alguna de las calidades establecidas para ejercer el cargo en términos de los artículos 36 y 76 de la Constitución del Estado de Coahuila y 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

163. En resumen, este Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal, reconoce en los más amplios términos el derecho a ser votado; empero, dada las características del mismo derecho, éste puede ser regulado para hacer efectivo en el propio ordenamiento constitucional. En relación con dicha posibilidad de regulación, las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para instaurar tanto requisitos de elegibilidad como los procedimientos o trámites que tengan por objeto acreditar esos requisitos, con la limitación de hacerlo en atención a los principios de no discriminación y proporcionalidad y respetando los derechos humanos; particularmente, acatando los requisitos establecidos al respecto en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de una manera tazada.

164. Por lo que hace a esto último, debe destacarse que el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce explícitamente que el derecho a votar y ser votado puede ser reglamentado en ley, pero afirma que tal reglamentación se podrá hacer exclusivamente por "*razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal*".

165. En el *Caso Castañeda Gutman vs. México*, vinculante para este Tribunal Pleno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abundó sobre el significado y alcance de este precepto convencional y manifestó que el derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.[52]

166. Para ello, aceptó que los Estados pueden modular el ejercicio y las oportunidades del derecho a ser votado y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, por lo que las razones descritas en el referido artículo 23.2 convencional debían interpretarse armónicamente con el resto de la convención; es decir, se dijo que era inviable aplicar al sistema electoral de los Estados solamente las limitaciones enumeradas en ese párrafo 2 del artículo 23, ya que la convención se limita a establecer "*determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben re-*

[52] *Caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párrafo 148.

gular los derechos políticos";[53] sin embargo, se destacó reiteradamente que la normatividad que intente reglamentar el derecho a ser votado sólo puede ser válida si cumple "*con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa*".[54]

167. Consecuentemente, la Corte Interamericana delineó los pasos y requisitos para que ese tipo de restricciones al derecho a ser votado puedan superar un examen de convencionalidad:

"176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

"...

"180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, 'los derechos y libertades de las demás personas', o 'las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática', ambas en el artículo 32).

"181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalida-

[53] Ibídem, párrafo 169.
[54] Ibídem, párrafo 149.

des, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.

"...

"184. No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación.

"185. En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la convención, incluidos los derechos políticos.

"186. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo, b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo."

Examen de regularidad de la norma reclamada

168. Ahora bien, aplicando la citada normatividad constitucional e internacional y los referidos criterios nacionales e interamericanos al caso que nos ocupa, en principio, es necesario resaltar que no existe duda de que el Estado de Sonora, cuenta con la facultad legislativa para regular los requisitos para ocupar los cargos de gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, así como para implementar trámites o formas para hacerlos operativos.

169. En el caso, el artículo 220 de la ley electoral justamente reglamenta exigencias que buscan complementar la solicitud de registro de la candidatura a un cargo público, las cuales en última instancia tienden a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en otras normas. Es decir, los documentos que se exigen acompañar a la solicitud de registro

se tratan de exigencias que dan operatividad al sistema de registro. No son requisitos de elegibilidad propiamente dichos, sino mecanismos que estableció el legislador para poder advertir el cumplimiento de los supuestos de elegibilidad para efectos del registro, lo cual tiene cabida dentro de su facultad legislativa.[55]

[55] La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha distinguido entre normas que prevén requisitos de elegibilidad y normas que establecen requisitos referidos al registro. Véase, el criterio reflejado en la tesis XLVII/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 888 a 890, de rubro y texto: "REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 8; 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la prohibición contenida en el citado artículo 8, consistente en que un candidato no puede participar, a la vez, en un proceso federal y uno local, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato. Existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos, principalmente, en los artículos 8 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral federal, se encuentran los contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o limitaciones no sólo para ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, ya que se trata de calidades inherentes de la persona, por lo que, en conformidad con lo previsto en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos puede hacerse en los dos momentos a que se hizo referencia. Se arriba a la conclusión de que el citado artículo 8 no establece un requisito de elegibilidad, sino que únicamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato, en virtud de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro, según sea el caso, como se desprende de la literalidad del propio precepto, en cuyo párrafo 1 se establece que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los Municipios o del Distrito Federal, agregándose que, en el segundo supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que en estos se prescribe que el Consejo Distrital o Local correspondiente, durante el cómputo distrital de la elección de diputados federales, o de entidad federativa de la elección de senadores, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos

170. Sin embargo, a diferencia de otros precedentes, el problema que se nos presenta en esta acción de inconstitucionalidad no consiste en si el Congreso del Estado de Sonora, agregó o modificó algún supuesto de estricto cumplimiento de la Constitución Federal para ocupar los cargos públicos de gobernador, diputado o miembro de un Ayuntamiento y, por ende, si actuó fuera de su margen de competencias.[56] Más bien, el conflicto constitucional que invocan los partidos políticos radica en verificar si las exigencia adicional establecida en la fracción impugnada cumple una finalidad constitucionalmente imperiosa y si la forma en que fue regulada acredita los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad constitucionales y convencionales.

171. Como se afirmó al inicio de este apartado, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que a pesar de que el legislador sonorense tiene facultades para reglamentar el derecho a ser votado, implementado requisitos de elegibilidad y normas que tiendan al cumplimiento de esos requisitos para poder ser votado (normas relativas al registro del candidato), debe declararse inválida la exigencia de acompañar a la solicitud de registro un examen toxicológico al no superar un examen estricto de regularidad constitucional.

172. Al respecto, en el Estado de Sonora, los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos elegidos democráticamente se establecen en los artículos 33, 70 y 132 de la Constitución Local, 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen lo que sigue:

---

en el artículo 7 de este código, sin hacer referencia alguna al 8 del mismo ordenamiento.". Precedentes: Recurso de reconsideración. SUP-REC-017/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Recurso de reconsideración. SUP-REC-054/2003. Coalición Alianza para Todos. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

[56] Esta Suprema Corte no estima que el precepto reclamado incida en alguno de los requisitos tazados por el Texto Constitucional para ocupar los cargos de gobernador, diputado local o miembro del Ayuntamiento, en términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución General. Dicho de otra manera, si bien el artículo 200 tiene como ámbito personal de validez a todos los candidatos elegidos popularmente (que según el propio artículo 162 de la legislación electoral son el titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso Local y los diferentes munícipes al ser los únicos elegidos democráticamente), su reglamentación no invade aspectos de la Constitución Federal que sean de estricto cumplimiento para poder ocupar esos cargos; consecuentemente, el precepto reclamado, al ser una de las exigencias que tienden a atestiguar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, se considera que el Estado de Sonora actuó dentro de su margen de configuración legislativa, sin que ello signifique que ese producto normativo resulte constitucional en automático. Como se mencionó en párrafos previos, aun cuando se tenga una facultad general para legislar, los respectivos requisitos y mecanismos o trámites operativos están sujetos a un examen de proporcionalidad.

Constitución Local

"**Artículo 33.** Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

"I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

"II. (Derogada, B.O. 5 de abril de 2006)

(Reformada, B.O. 15 de mayo de 2017)
"III. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de Municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho Municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

"IV. No haber sido gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

"V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, fiscal general de Justicia del Estado, fiscal especial, secretario o subsecretario, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, auditor mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, presidente municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

"VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

"VII. No haber sido diputado propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

"VIII. No haber sido diputado o senador propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

"IX. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

"X. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de

ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución."

"**Artículo 70.** Para ser gobernador del Estado se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

"II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

"III. (Derogada, B.O. 5 de abril de 2006)

"IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

"V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de Justicia Administrativa, fiscal general de Justicia del Estado, fiscal especializado, secretario o subsecretario, auditor mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

"VI. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

"VII. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

"VIII. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley."

"**Artículo 132.** Para ser presidente municipal, síndico o regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

"I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.

"II. Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es.

"III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

"IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

"V. (Derogada, B.O. 5 de abril de 2006)

"VI. No haber sido Magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley."

Ley de Gobierno y Administración Municipal

"**Artículo 26.** Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

"**Artículo 192.** Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

"I. Para ser gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.

"II. Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;

"III. Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

"IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,

"V. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables."

173. Como se adelantó, el artículo 200 y, en particular, la fracción VII impugnada, contiene una exigencia adicional que, en teoría, busca que se

aporten a la solicitud de registro de una candidatura una serie de documentales para poder verificar el cumplimiento de la normatividad electoral. Por tanto, a diferencia de lo fallado por esta Suprema Corte en la citada acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, en el presente caso si existe un supuesto en ley que puede funcionar como respaldo de la obligación de los candidatos de presentar un examen toxicológico. La fracción V del artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé que quien aspire a ser un candidato a un cargo de elección popular deberá de cumplir con una serie de requisitos de elegibilidad, en el que se encuentra "*no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables*."[57]

174. No obstante, aun cuando la exigencia de examen toxicológico encuentre respaldo en un alegado requisito de elegibilidad previsto en ley, al ser una reglamentación que incide de alguna manera en el derecho a ser votado (siendo una exigencia para el registro), tal como lo requiere nuestra jurisprudencia y lo resuelto en la parte transcrita del *Caso Castañeda Gutman vs. México* por la Corte Interamericana, debe verificarse si tal exigencia en concreto supera a su vez los elementos del estándar de proporcionalidad: fin constitucionalmente legítimo/imperioso de la medida legislativa; si la misma es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos (que presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención del derecho y el fin que persigue dicha afectación); si tal medida legislativa es necesaria en una sociedad democrática o si existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten en menor grado el ejercicio de los derechos y, por último, si se cumple con un estándar de proporcionalidad en sentido estricto, que es lo mismo a realizar un balance entre los beneficios que cabe esperar de la respectiva restricción a la luz de los fines perseguidos con los costos que necesariamente producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. No por ser una norma operativa de un requisito de elegibilidad que no fue impugnado es ajena al escrutinio constitucional.

---

[57] Este requisito de elegibilidad no se encuentra presente en las normas de la Constitución Local que detallan los requisitos específicos para ser gobernador, diputado local o presidente municipal. Empero, la citada fracción V es una disposición que tiene rango de ley y goza de presunción de constitucionalidad. Al no ser un precepto que forme parte de la litis en el presente asunto, esta Suprema Corte se encuentra imposibilitada para poder examinar, por ejemplo, si ese requisito de no consumir drogas cumple efectivamente con alguna finalidad imperiosa que le permita ser considerada como una "calidad" para poder ser votado o resulta excesiva e incongruente con los únicos requisitos solicitados en el ordenamiento de más alta jerarquía del Estado de Sonora.

175. En sus informes, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, expusieron como única defensa de esta exigencia legal que la inclusión del examen toxicológico no implica una cuestión discriminatoria que transgreda el derecho a ser votado, sino que lo que se pretende es la prevalencia y protección de los principios reguladores del servicio público: cualquier uso o abuso de sustancia natural o artificial que se introduce al organismo humano puede generar adicción, modificar las funciones de la persona y su capacidad volitiva, lo que puede provocar ausentismo y disminución de la productividad laboral.

176. Esta Suprema Corte, como se adelantó, entiende que presentar como anexo a la solicitud de registro un examen toxicológico busca satisfacer el requisito de no consumo de ciertas drogas, cuya objetivo final es justamente la correcta consecución del servicio público pretendido por parte del candidato a ocupar un cargo público elegido democráticamente.

177. Sin embargo, para esta Suprema Corte, aunque se pueda contar con reticencias en cuanto a la efectividad de requerir no consumir drogas previamente al registro como requisito de elegibilidad (pues ello no asegura que, de resultar vencedor el candidato, pueda llegar o no a consumir un determinado tipo de drogas que afecten su desempeño en el cargo público), lo que está sujeto a análisis es la manera en que, efectivamente, se plasmó en la ley la exigencia del examen toxicológico.

178. Por ello, se insiste, aun cuando tal requerimiento encuentre un respaldo en un supuesto de elegibilidad, la fracción cuestionada no es idónea ni necesaria al fin buscado a través de la diversa norma. Primero, porque el propio precepto reclamado delega al Consejo General la facultad para materializar el respectivo requisito de elegibilidad de la ley, lo cual pone en entredicho el grado de seguridad con el que deben contar las personas que desean ser registradas como candidatos en un proceso electoral. Será entonces, en una normatividad que no goza de rango de ley donde se delimiten las características mínimas de una persona para que cumpla con las condiciones (calidades intrínsecas) para poder aspirar a ser elegido en el cargo.

179. Por ejemplo, en la normatividad secundaria se tendrán que regular cuestiones como qué tipo de examen toxicológico tendrá que presentarse por parte del aspirante, con cuánto margen de anticipación deberá realizarse dicha prueba (si el plazo de vigencia de la prueba es suficiente amplio, podrán afectarse a grupos vulnerables; por ejemplo, farmacodependientes o personas que por sus usos y costumbres consuman cierto tipo de drogas), qué

institución pública será la autorizada para llevar a cabo dicho examen o si se le dará valor a las pruebas toxicológicas llevadas a cabo por particulares.[58]

180. El problema es que este tipo de características regulatorias, a pesar de ser indispensables para poder acreditar el respectivo requisito de elegibilidad, la norma reclamada permite que sean delimitadas por la autoridad electoral en reglas secundarias sin ningún tipo de lineamiento en ley, ni siquiera general, que goce de legitimidad democrática para poder justificar la limitación de un derecho fundamental.

181. En otras palabras, el que se prohíba consumir drogas como requisito de elegibilidad no es una razón suficiente para aprobar cualquier tipo de regulación que tienda a verificar su cumplimiento. Por ende, desde nuestro punto de vista, si bien el examen químico es una manera idónea para cumplir el cometido, los requisitos mínimos que deberán tomarse en cuenta para la ejecución de tal examen, deben estar presentes en ley, tales como las autoridades responsables de la prueba toxicológica o el tiempo que deberá abarcar dicho examen, al ser elementos operativos indispensables que limitan el derecho a ser votado y cuya justificación debe emerger de una ley.

182. No hay que pasar por alto que las consecuencias negativas de no presentar o no aprobar el examen toxicológico, son el rechazo de la solicitud de registro y la posible ilegibilidad del candidato.[59] **Así, en otras palabras, lo**

---

[58] La ley no cuenta además con una oportunidad para los solicitantes de la candidatura para refutar los resultados de los exámenes toxicológicos (si el examen se emitió por cierta autoridad), lo que lo obliga a impugnar dicha exigencia hasta el acuerdo que declara procedente o improcedente el registro de la candidatura con la restricción de las reglas de prueba en los respectivos medios de impugnación.

[59] Véase, por analogía, el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que se refleja en la tesis de jurisprudencia 5/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, suplemento 7, año 2004, páginas 12 a 14, de rubro y texto: "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su

que es reprochable es el absoluto silencio por parte de la ley sobre los referidos aspectos que son necesarios para definir una de las calidades intrínsecas del aspirante. No se trata de la regulación de cualquier mecanismo, trámite o evaluación, sino de especificaciones mínimas indispensables de tiempo y modo de un examen toxicológico que justifican la incidencia en el derecho a ser votado de un ciudadano.

---

incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del capítulo primero, denominado: De los requisitos de elegibilidad, correspondiente al título tercero del libro primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal como el 29, fracción II, de la Constitución Local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento

183. Como ejemplo de esta posibilidad de reglamentación, cabe destacar que el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Sonora, emitió el Acuerdo IEEPC/CG/37/2015, por medio del cual se aprobó: "*la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015*". Sus puntos de primero a sexto señalan, entre otras cuestiones, que las pruebas toxicológicas tendrán que presentarse para que sean válidas dentro de un rango de un mes previo a la solicitud; que los estudios deberán contener, en todo caso, las drogas que se analizaron y su resultado, con fecha de expedición, cédula y firma autógrafa del facultativo que la expidió (describiéndose a lo largo del acuerdo que deberá incluir, por lo menos, parámetros para identificar cocaína, anfetaminas, metanfetaminas, mariguana y opiáceos), y que los exámenes deberán ser practicados por facultativos autorizados por la Secretaría de Salud, sea que éstos se encuentren integrados al cuerpo de servidores de la dependencia o sean de carácter externo, con autorización, invariablemente, de la Secretaría de Salud.

184. Sobre este último punto, es importante recordar que en la citada acción de inconstitucionalidad 36/2011, en la legislación del Estado de Chiapas que se declaró inconstitucional la obligación de presentar un examen, se establecía que el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, depen-

---

electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa 'y' en lugar de la antigua conjunción disyuntiva 'o'."

diente del Ejecutivo Local, era el encargado de aplicar las pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas. El Tribunal Pleno, sostuvo que si bien es posible que las autoridades electorales se auxilien de instituciones públicas o privadas para materializar el cumplimiento de ciertos aspectos de la normatividad electoral, el problema era que ese centro estatal, al final de cuentas, tendría las atribuciones de diseño, ejecución y valoración de las pruebas de confianza, lo cual no podía ser aceptado, siendo que tal dependencia no goza de la autonomía que exige el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, ni está sujeto a los principios rectores en la materia electoral previstos en el inciso b) de ese mismo precepto.[60]

[60] En la sentencia se dijo (páginas 79 a 84): "Adicionalmente a todo lo anterior, no pasan inadvertido que el precepto impugnado faculta directa y exclusivamente al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, para diseñar y aplicar los controles y evaluaciones que han sido analizados, bajo su propio marco de atribuciones y competencias. Esa tarea no corresponde ni puede corresponder al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, no sólo por su pertenencia al Poder Ejecutivo, sino por ser un ente ajeno a las autoridades electorales.
"La metodología de esos exámenes, los resultados y su posible revisión o definitividad, e incluso su oficialidad frente a otras instancias, estarán bajo la competencia del Centro Estatal de Control de Confianza Certificado y no de la autoridad constitucionalmente prevista para organizar las elecciones, tal y como lo prevé tanto la Constitución Federal como la Constitución Política del Estado de Chiapas, que dispone:
"…
"Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el alcance de los principios rectores de la función electoral, previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la siguiente jurisprudencia:
"…
"Ahora bien, la norma que se impugna genera una atribución sustantiva a favor de ese organismo del Poder Ejecutivo, para diseñar, aplicar y calificar pruebas y controles en relación con la aspiración de los ciudadanos para ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular y, en consecuencia, le permite aprobar o no a los ciudadanos previamente al ejercicio de su derecho a ser votado, sin que la autoridad electoral pueda recurrir a otras instancias.
"Esa atribución normativa para pronunciarse oficialmente respecto de la idoneidad para ejercer el derecho a ser votado, otorgada a un organismo público diferente a las autoridades electorales que prevé la propia Constitución del Estado, es violatoria de los principios rectores de la función electoral, en particular el de independencia y el de autonomía de las autoridades electorales.
"Ello no significa que las autoridades electorales deban ejecutar directa y materialmente todas y cada una de las acciones necesarias para la organización de los comicios, sino que sólo ellas deben definir los términos y condiciones para llevarlas a cabo, aun y cuando se auxilien de otras instituciones públicas o privadas para materializarlas y seleccionadas por esas autoridades electorales de acuerdo con la normatividad aplicable, y sólo ellas podrán ponderar y calificar a un ciudadano respecto de su aptitud jurídica y constitucional para ejercer los derechos políticos, en particular el de ser votado. En el caso que se analiza, el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Poder Ejecutivo del Estado, es quien tendrá las atribuciones de diseño, ejecución y valoración de esos exámenes y muy particularmente, quien calificará la aprobación o desaprobación de cada persona. Adicionalmente, será el formal custodio de los datos personales de quienes se sometan voluntariamente a su competencia.

185. En el caso concreto, incluso distanciándose del caso de Chiapas que preveía quién era la autoridad encargada de efectuar los exámenes toxicológicos en la propia legislación, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, guarda completo silencio al respecto y da un margen de actuación tan amplio al Consejo General del Instituto Electoral que, la reglamentación y limitaciones al derecho a ser votado con motivo del examen toxicológico, no tendrán fundamento en una ley (como lo exige la Constitución Federal y la Convención Americana), sino en una normatividad secundaria, lo que ocasiona una afectación a los principios de legalidad y certeza electoral. Por tanto, debe declararse inconstitucional la fracción VII del artículo 200 impugnado.

XIV. Establecimiento de un recurso de reconsideración en el ámbito local contra resoluciones del procedimiento sancionador

186. Finalmente, en su sexto concepto de invalidez, Morena sostuvo que resultaba inválido el artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por transgredir los artículos de principios electorales de certeza y objetividad, así como las garantías de acceso a la justicia electoral pronta y expedita, fundamentación y motivación previstas en los artículos 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y l) y 133 de la Constitución General, en relación con los numerales 1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

187. El texto de la norma reclamada es el que sigue (se transcribe la totalidad el artículo y se resalta en negritas la parte impugnada):

"**Artículo 322.** El sistema de medios de impugnación regulado por la presente ley tiene por objeto garantizar:

"Es claro que el legislador puede encomendar ciertas tareas a órganos específicos, pero en la materia electoral toda autoridad debe regirse por los principios rectores previstos en la Constitución Federal y debe gozar de autonomía en su funcionamiento. En la especie, el centro estatal de control de confianza certificado no goza de la autonomía que exige la el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, ni está sujeto a los principios rectores previstos en el inciso b) de ese mismo precepto.

"Por ello, asiste la razón a la promovente en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma que se impugna, por ser contraria a los principios rectores que en materia electoral prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el de certeza, autonomía e independencia".

"I. Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

"II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

"El sistema de medios de impugnación se integra por:

"I. El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

"II. El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones (sic) Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

"III. El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

"IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

(Adicionado, B.O. 25 de mayo de 2017)
"**El Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador. La reconsideración se desahogará en los mismos términos que regula esta ley para el recurso de apelación**.

(Adicionado, B.O. 25 de mayo de 2017)
"Para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la presente ley, el tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en este capítulo."

188. Para la asociación política, el que se instituya un recurso de reconsideración a favor del Tribunal Electoral Local, por el cual se revisan las propias

resoluciones de ese órgano al resolver el procedimiento ordinario sancionador y el juicio oral sancionador, actualiza dos deficiencias constitucionales: primero, que no se regula si es un medio impugnativo opcional u obligatorio, lo cual afecta la certeza electoral y retarda la facultad para acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, segundo, que transgrede el principio de imparcialidad al ser el mismo órgano jurisdiccional el que puede revocar sus decisiones. Asimismo, el partido político afirma que, en su caso, debería acudirse a una interpretación conforme para señalar que el medio de impugnación es opcional.

189. Este Tribunal Pleno, considera como **infundada** la petición de invalidez, **siempre y cuando la norma reclamada se entiende de conformidad con la Constitución en que el respectivo recurso de reconsideración es de carácter optativo**.

190. Como se desprende del precepto cuestionado, el legislador local incorporó un medio de impugnación que tiene como objeto de análisis resoluciones del propio órgano jurisdiccional: las que derivan del procedimiento ordinario sancionador y del juicio oral sancionador.

191. Sobre estos procedimientos, de los artículos 287 a 305 de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora se desprende lo que sigue. Por un lado, en el procedimiento sancionador ordinario se conoce de denuncias por violaciones a la normatividad electoral, ya sea a instancia de parte o de oficio. La denuncia puede ser presentada por escrito o en forma oral o electrónica y deberá contener, entre otras cuestiones, el nombre del denunciante, la narración sucinta y clara de los hechos en que se basa, ofreciendo y aportando las pruebas en su poder o, en su caso, mencionando las que deban requerirse. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, admitirá o desechará la denuncia en un plazo de 5 días desde su recepción o del cumplimiento de la prevención al denunciante.

192. Una vez que se admita la denuncia, se emplazará al denunciado, sin perjuicio de que la citada dirección ordene las diligencias de investigación que estime necesarias. La investigación de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; asimismo, si es necesario, se dictarán de inmediato las medidas para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, así como se podrán proponer medidas cautelares, mismas que serán resueltas por la Comisión de Denuncias del Instituto Electoral. Durante la investigación, la citada dirección se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para inte-

grar el expediente y el plazo investigativo no podrá exceder de 40 días desde la recepción de la denuncia (pudiéndose ampliar excepcionalmente por hasta 20 días). Se admiten como pruebas las documentales públicas y privadas, la pericial, las técnicas, la presuncional legal y humana, el informe de autoridad, la inspección y la instrumental de actuaciones.

193. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 5 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Acto seguido, en un plazo no mayor de 5 días, lo remitirá al Tribunal Electoral indicando las diligencias llevadas a cabo y las medidas cautelares tomadas en su caso, presentando un informe circunstanciado en el que se deberán de relatar los hechos motivo de la denuncia, las diligencias realizadas por la autoridad, las pruebas aportadas por las partes y su resultado y las demás actuaciones.

194. Recibido el expediente, el tribunal estatal radicará la denuncia, verificará el cumplimiento de los requisitos de instrucción y ordenará, a su parecer, las diligencias para mejor proveer las que considere necesarias. Integrado el expediente y turnado, dentro de los 15 días siguientes se pondrá a consideración del Pleno el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento ordinario sancionador o se tenga por desechada o sobreseída la denuncia, debiendo ser resuelto en un plazo no mayor a 2 días contados a partir de que se distribuya el proyecto de sentencia.

195. Por otro lado, el juicio oral sancionador es un procedimiento que instruye la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resuelve el Tribunal Electoral del Estado, el cual se da durante los procesos electorales y tiene como materia la denuncia de la comisión de conductas que contravengan específicamente las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley local o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral (cuando se trate de denuncias por propaganda política o electoral en radio y televisión, se remite al Instituto Nacional Electoral).

196. Sobre el trámite, destaca que dicha Dirección Ejecutiva, tras admitir o desechar la denuncia, emplaza a las partes para que comparezcan a una audiencia de desahogo de pruebas que tiene lugar 3 días posteriores a la admisión; asimismo, en caso de considerarse necesario, propone a adopción de medidas cautelares a la Comisión de Denuncias para que ésta, dentro de un plazo de 2 días, resuelva lo conducente. La audiencia de pruebas y alegatos competencia de la Dirección Ejecutiva se lleva a cabo de forma oral, en la que sólo no se admitirán más pruebas que la documental y la técnica. Cele-

brada la audiencia, la dirección remite el expediente inmediatamente al Tribunal Electoral, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, en su caso las medidas cautelares, así como un informe circunstanciado.

197. Una vez que el Tribunal Electoral recibe el informe, se fija día y hora para la audiencia de alegatos (que será oral), la cual deberá acontecer dentro de los 5 días siguientes a la recepción del expediente. Cerrada la audiencia, en un plazo no mayor a 3 días, se citará a la audiencia de juicio, en la que se emitirá oralmente la sentencia que contendrá, por lo menos, la improcedencia o procedencia de la denuncia y, en su caso, las sanciones aplicables y la votación obtenida (se deberá también elaborar una sentencia por escrito).

198. Ahora, en torno a estos procedimientos sancionadores, es criterio de este Tribunal Pleno, tal como se desprende de las acciones de inconstitucionalidad 103/2015[61] y 129/2015 y sus acumuladas,[62] falladas el tres de diciembre de dos mil quince y el once de febrero de dos mil dieciséis, que las entidades federativas cuentan con la competencia para regular los procedimientos sancionadores de faltas cometidas durante un proceso electoral.

199. Ello, pues de la lectura a los artículos 41 y 116 de la Constitución General, no se advierte la existencia de alguna regla que obligue a las entidades federativas a establecer un cierto modelo de regulación de los procedimientos sancionadores por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electoral. Más bien, el inciso o) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, ordena que en las leyes electorales se tipifiquen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse, por lo que se

[61] El considerando vigésimo tercero en el que se incluyó este razonamiento se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando vigésimo tercero, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 366, fracción IV, párrafos segundo y tercero, y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Cabe destacar que esta invalidez se dio por incongruencia interna de la regulación estatal del procedimiento sancionador.

[62] El considerando en el que se incluyó este razonamiento, se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, tema 11, relativo al procedimiento especial sancionador, inciso b), consistente en reconocer la validez de los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

afirmó que queda a la libre configuración de las entidades federativas la reglamentación del procedimiento respectivo.

200. En el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal,[63] se establece la atribución del Instituto Nacional Electoral consistente en que, mediante procedimientos expeditos, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa base constitucional, integrando un expediente, el cual deberá ser sometido para su resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, nada se dice respecto a los procedimientos locales.

201. Así, esta Suprema Corte reitera que no existe impedimento alguno de índole competencial, sino por el contrario, una facultad de carácter obligatoria para que cada Estado de la República, regule sus faltas administrativas electorales, sus procedimientos sancionatorios y definan el trámite respectivo y las sanciones aplicables, siempre que se observen y salvaguarden los principios que rigen tanto la impartición de justicia como la materia electoral.

202. Las únicas directrices que deben observarse son las plasmadas, entre otros artículos, en el 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[64] el cual menciona que la legislación de los estados deberá tomar

---

[63] "**Artículo 41**. ...
"III.
"…
"Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. …"

[64] "**Artículo 440**.
"1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
"a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
"b) Sujetos y conductas sancionables;
"c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
"d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
"e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los organismos públicos locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
"I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

en cuenta parámetros para regular los procedimientos sancionadores, como la clasificación de los mismos en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, así como que se deberán establecer reglas para el inicio, investigación, tramitación, órganos competentes y procedimientos para dictaminación y para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral, tanto a nivel federal como local.

203. Por otro lado, es un mandato constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución General, que las leyes locales deberán prever un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, obligación que se replica en el artículo 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[65]

204. A partir de estas premisas, esta Suprema Corte entiende que la norma reclamada, que prevé el denominado recurso de reconsideración, se relaciona con la reglamentación de los procedimientos sancionatorios (pues al final de cuentas se tiene como objeto del recurso a la resolución del procedimiento y juicio oral sancionatorios) y, además, es producto de la facultad legislativa genérica con la que cuenta el Congreso Local para implementar un sistema de medios de impugnación en contra de resoluciones de carácter electoral.

205. En otras palabras, en principio, el Estado de Sonora contaba con una competencia para idear un medio de defensa interno en contra de la determinación final de un procedimiento en donde se verifica el incumplimiento de la

---

"II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
"III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
"IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
"2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales."

[65] "**Artículo 111.**
"1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.
"2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia."

normatividad electoral a través de un medio de defensa. Por lo que el cuestionamiento que surge es más bien si la permisión legislativa de que el propio Tribunal Electoral del Estado de Sonora, pueda reconsiderar su decisión, a través de un medio de impugnación diferenciado, viola o no el derecho de acceso a la justicia y los principios que rigen la materia electoral; en particular, el de imparcialidad. **La respuesta es negativa, siempre y cuando se interprete la norma reclamada de conformidad con el Texto Constitucional**.

206. Para explicar detenidamente esta conclusión, en un primer momento, en los párrafos subsecuentes se explicará por qué se considera que la creación/incorporación, per se, de un recurso de reconsideración en contra de la resolución final de un procedimiento sancionador no es contraria a derecho, para después ahondar sobre sus requisitos y su necesaria interpretación conforme a la Constitución.

207. En primer lugar, debe destacarse que esta Suprema Corte cuenta con el criterio reiterado de que el derecho humano de acceso a la justicia consiste en un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.[66]

208. Por ende, este derecho, en conjunción con el de legalidad y los principios de legalidad e imparcialidad electorales, al ser interdependientes, puede ser transgredido, por ejemplo, cuando se establezcan requisitos o condiciones excesivas para el ejercicio del derecho previo al inicio del juicio que carezcan de finalidad legítima o que incumplan con los criterios de idoneidad o propor-

[66] Criterio que se refleja en la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."

cionalidad; asimismo, puede ser transgredido cuando ya en la etapa del juicio, el juzgador lleva a cabo conductas contrarias a la ley o al debido proceso.

209. Con base en estos fundamentos, se reitera, este Tribunal Pleno estima que la idea misma de un recurso de reconsideración no violenta los aludidos principios y derechos constitucionales. Es cierto que, por definición, el objetivo de este medio de defensa es que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, verifique que su propia resolución se encuentre apegada a derecho. Sin embargo, lo que debe resaltarse es que tal petición de recapacitación o reconsideración a los miembros del órgano jurisdiccional se hace por parte del interesado y de manera reglada: el propio párrafo cuestionado dice que se desahogará de acuerdo a las reglas del recurso de apelación.

210. Así, los magistrados no vuelven a estudiar la resolución final de los procedimientos sancionadores a partir de su propia decisión o consideraciones, sino que deberán atender a las razones planteadas en el respectivo recurso e, incluso, a los posibles nuevos elementos de prueba que puedan aportarse durante la instrucción del medio impugnativo.

211. Conforme a la ley electoral local (artículos 324 a 347 y 352 a 355), el recurso de apelación se debe resolver en 15 días contados desde su admisión; se le da participación al actor, al demandado y a los terceros interesados con interés legítimo (quienes podrán aportar elementos de convicción); se permite el ofrecimiento y desahogo de varias pruebas como las documentales públicas y privadas, las técnicas, la presuncional legal y humana, la pericial, la inspección y la instrumental de actuaciones, y el escrito de impugnación tendrá que cumplir ciertos requisitos como mencionar los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

212. Ante este contexto, aunque resulta poco convencional que un órgano revise sus propias decisiones, en el caso del presente recurso de reconsideración, la petición no es de oficio y se encuentra reglamentada (en términos de la regulación del recurso de apelación) con miras a respetar el debido proceso, permitiendo la exposición de agravios y, como diferencia sustancial con los procedimientos sancionadores, entre otras, se permite el ofrecimiento de medios de prueba y la participación de terceros interesados (éstos no forman parte de los procedimientos sancionatorios), lo cual puede ser de vital importancia para la solución diferenciada del caso.

213. Es decir, dado que al interponer el recurso de reconsideración se deben plantear agravios y se pueden aportar elementos de convicción sustancialmente distintos o adicionales (por todas las partes –actor y tercero intere-

sado–) a los desahogados en el expediente al momento de resolver el procedimiento ordinario sancionador y el juicio ordinario sancionador correspondiente, es posible advertir que se pretendió regular como un genuino medio de defensa. Que se resuelva por el mismo órgano no lo hace inconstitucional per se, siempre que se parta de la idea de que tal recurso está regulado y pende de instancia de parte conforme a reglas de debido proceso; además, contra esta ulterior resolución también proceden medios de impugnación en la vía federal, con lo que no se deja en estado de indefensión a las partes.

214. Por tanto, esta Suprema Corte estima que, en contraposición a la idea del partido político, el recurso de reconsideración no se trata de la revisión de una sentencia del propio Tribunal Electoral que penda de la subjetividad de los propios integrantes del órgano jurisdiccional que emitieron el acto impugnado y, con ello, pueda ponerse en entredicho su imparcialidad y el acceso a la justicia de los ciudadanos; por el contrario, es una nueva oportunidad de reflexión jurídica a partir de la petición específica del legitimado para hacerla, con base en razones jurídicas y, posiblemente, elementos de prueba diferenciados a con los que se falló el procedimiento ordinario sancionador o el juicio oral sancionador.

215. El Tribunal Electoral deberá encargarse, en su caso, de estos nuevos elementos fácticos/normativos y emitir una sentencia fundada y motivada que respalde o tome una decisión distinta a la anterior. La solución de un problema jurídico conforme a derecho no es inmutable o autoevidente, por lo que no es reprochable constitucionalmente, en automático, que un mismo órgano jurisdiccional tenga la oportunidad de una nueva reflexión jurídica, siempre que se parte de que la petición de revisión se hace por los legítimamente interesados, como medio de defensa, a través de un procedimiento regulado que pretende satisfacer las garantías del debido proceso.

216. Ahora, sentado lo anterior, si bien la incorporación de la reconsideración al ordenamiento jurídico sonorense, per se, no resulta contraria a los principios que rigen el acceso a la justicia, resta por analizar si sus requisitos procesales son acordes a la Constitución Federal. Sobre este punto, dado que se aplica tanto lo previsto en el párrafo impugnado como las reglas del recurso de apelación, esta Suprema Corte estima que no existe certeza sobre si las partes deben presentar forzosamente el recurso de reconsideración en todos los casos. Así, dado que ello es relevante para la procedencia de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que para que la norma reclamada sea acorde al derecho de acceso a la justicia y a los principios de legalidad y certeza electorales **debe interpretarse como potestativo para las partes** a fin de no retardar la resolución de los procedimientos sancionadores.

217. A mayor abundamiento, como se desprende del párrafo impugnado, el Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de reconsideración, "*derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador (el cual) se desahogará en los mismos términos que regula esta ley para el recurso de apelación*". En ese párrafo nada se dice sobre su regla de oportunidad u obligatoriedad.

218. Ante esa omisión y dada la regla de remisión a la regulación del apelación, se advierte que el artículo 326 de la ley electoral local, como lineamiento común de todos los medios de impugnación, señala que "*los medios de impugnación previstos en la presente ley* ***deberán presentarse*** *dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, o misión o resolución impugnado, o se hubiese notificado.*". Por otro lado, el artículo 352 de la misma ley electoral dice que "*El recurso de apelación* ***podrá ser interpuesto*** *por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar*."

219. En ese contexto, surgen dos interpretaciones posibles: la primera es que el recurso **deba** ser presentado dentro de los 4 días contados a partir de la notificación de la resolución del procedimiento sancionador o del juicio oral sancionador bajo pena de no agotar la línea impugnativa y, la segunda, que el recurso **pueda** ser interpuesto en ese plazo por las personas legitimadas (potestativamente), pues es un medio de defensa adicional que tiene como materia una propia resolución del Tribunal Electoral y que será resuelto por los mismos Magistrados.

220. Así, dado que no existe certeza normativa sobre su obligatoriedad y, se insiste, toda vez que ello es relevante para el principio de definitividad y la procedencia de los medios de impugnación en la jurisdicción federal, se llega a la convicción de que la posición interpretativa más acorde con los principios constitucionales electorales y el derecho de acceso a la justicia es que el recurso de reconsideración se conciba como uno de carácter potestativo.

221. Ello, ya que el propio Tribunal Electoral Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia de ese Estado, fue el que resolvió el procedimiento ordinario sancionador o el juicio oral sancionador a partir de reglas locales con ciertas formalidades en su procedimiento (la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y la oportunidad de alegar). Consecuentemente, al ser una posibilidad para que se analice nuevamente el resultado de ese procedimiento sancionador (mismo objeto de análisis que tendría el medio

impugnativo federal correspondiente), se estima que debe valorarse como potestativo para las partes a fin de no imponerles un requisito gravoso que pueda retardar en demasía la resolución de toda la vía impugnativa que reconoce la Constitución Federal en materia electoral (en particular, la del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), cuando se parte de la premisa de que ya se obtuvo una valoración primigenia por el Tribunal Electoral Local.

222. En suma, se reconoce la **validez** del tercer párrafo del **artículo 322** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la luz de la **interpretación conforme** planteada en los párrafos previos.

XV. Efectos de la sentencia

223. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que señalan:

"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

224. En ese tenor, se concluye que la declaratoria de invalidez a la que se llegó en la presente sentencia tiene efectos generales y surtirá sus efectos, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora.

225.Sin más aspectos que abordar, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 41/2017 y 44/2017.

SEGUNDO.—Se desestima la acción de inconstitucionalidad 44/2017, respecto de la impugnación de los artículos 115, párrafos primero, en la porción normativa "coaliciones", y segundo, en la porción normativa "y las coali-

ciones", 122, fracción XVII, en la porción normativa "y coaliciones", 134, párrafo primero, en la porción normativa "coaliciones", 140, párrafo tercero, en la porción normativa "coaliciones", 148, párrafo primero, en la porción normativa "y, en su caso, de coaliciones", 152, fracciones I, II y III, en sendas porciones normativas "y, en su caso, de coaliciones", y 246, párrafo tercero, en las porciones normativas "coaliciones", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo segundo, 99 Bis, 99 Bis 1, 99 Bis 2, 170, párrafos quinto y sexto, 172, párrafos cuarto y quinto, 182, fracción II, 194, párrafo tercero, y 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este último en atención a la interpretación conforme planteada en el apartado XIV de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en términos del apartado XIII de la presente ejecutoria, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión metodológica y temáticas de estudio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de consideraciones, Franco

González Salas salvo por considerar que los artículos 200, fracción VII, y 246, párrafo tercero, son nuevos actos legislativos, Zaldívar Lelo de Larrea salvo por considerar que los artículos 200, fracción VII, y 246, párrafo tercero, son nuevos actos legislativos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. por consideraciones diferentes, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IV, relativo a la oportunidad. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirió el Ministro Franco González Salas para conformar voto de minoría, con la anuencia del primero.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con algunos ajustes, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo a la representación de las coaliciones ante el consejo general y Consejos Distritales y Municipales, consistente en declarar la invalidez de los artículos 115, párrafos primero, en la porción normativa "coaliciones", y segundo, en la porción normativa "y las coaliciones", 122, fracción XVII, en la porción normativa "y coaliciones", 134, párrafo primero, en la porción normativa "coaliciones", 140, párrafo tercero, en la porción normativa "coaliciones", 148, párrafo primero, en la porción normativa "y, en su caso, de coaliciones", 152, fracciones I, II y III, en sendas porciones normativas "y, en su caso, de coaliciones", y 246, párrafo tercero, en las porciones normativas "coaliciones", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Medina Mora I., anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. El Ministro Franco González Salas anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento anterior, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados VIII, relativo a la regla sobre interpretación de la legislación electoral local, y IX, relativo al régimen jurídico de las candidaturas comunes, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 3, párrafo segundo, 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea salvo por los artículos 170, párrafo quinto, en la porción normativa "candidatura común", y 172, párrafo cuarto, en la porción normativa "con excepción de los candidatos independientes", Pardo Rebolledo con algunas salvedades en consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con algunas salvedades, respecto del apartado XI, relativo a los requisitos para la reelección consecutiva de diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en su subapartado B, denominado "Condicionamiento de la reelección a que la postulación se realice por el mismo partido político", consistente en reconocer la validez de los artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XI, relativo a los requisitos para la reelección consecutiva de diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en su subapartado A, denominado "Diferencias entre los plazos de separación del cargo de los diputados o munícipes que pretendan reelegirse y los que se postulan por primera ocasión", consistente en reconocer la validez de los artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado XII, relativo a la regulación de las etapas electorales (imposibilidad de agotar los medios de impugnación entre la etapa de precampañas y selección de candidatos y la relativa al registro de candidaturas), consistente en reconocer la validez del artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea

y presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose de la interpretación conforme, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales separándose de la interpretación conforme, respecto del apartado XIV, relativo al establecimiento de un recurso de reconsideración en el ámbito local contra resoluciones del procedimiento sancionador, consistente en reconocer la validez del artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con base en una interpretación conforme. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reserva de criterio, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XIII, relativo a la exigencia para el registro de candidaturas consistente en acompañar un examen toxicológico, consistente en declarar la invalidez del artículo 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. La Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XV, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente general.

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente general.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, P./J. 28/2010 y P./J. 13/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, noviembre de 2005, página 111 y XXXI, marzo de 2010, página 2591 y Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 241, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 2017.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017.

Al resolver este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió reconocer la validez del artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, siempre y cuando la norma reclamada, se entienda de conformidad con la Constitución Federal en el sentido de que el recurso de reconsideración es de carácter optativo.

Aunque comparto la conclusión, consistente en que el artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora es constitucional, lo hago por razones distintas y, principalmente, apartándome de la interpretación conforme que se propone.

En efecto, considero que el legislador local cuenta con una libertad configurativa amplia para definir los procedimientos que garanticen el cumplimiento de la ley electoral, según el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, de modo que no existe impedimento alguno para que cada Entidad Federativa defina la obligatoriedad u optatividad de los recursos que establezca, siempre que se observen y salvaguarden los principios que rigen tanto la impartición de justicia como la materia electoral.

Este mismo criterio lo he sostenido en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como en la diversa acción de inconstitucionalidad 37/2017.

Bajo este entender es que, coincidiendo con la decisión destacada de declarar infundado el concepto de invalidez, respetuosamente me aparto de las consideraciones.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez del artículo 200, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sonora, por considerar que dicho numeral transgrede el derecho a ser votado y los principios de legalidad y certeza electorales.

Aunque comparto el sentido de la propuesta, estimo oportuno precisar mi criterio en este tópico.

En principio, advierto que este Pleno tiene precedentes donde se ha determinado la invalidez de este tipo de disposiciones relacionadas con la aplicación de exámenes toxicológicos a los ciudadanos que pretendan ser candidatos a un cargo público, teniendo, cada uno sus particularidades.

El primero de ellos fue la acción de inconstitucionalidad 36/2011, en que voté a favor, donde se analizó una disposición del Estado de Chiapas que establecía como requisito adicional y optativo, la posibilidad de que los ciudadanos que pretendieran contender a un cargo público, pudieran someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza, tales como psicológicas, toxicológicas y poligráficas.

En ese sentido, el Pleno consideró "que la norma impugnada no tenía sustento constitucional en cuanto a lo que pretende medir, puesto que el estado físico y mental de los ciudadanos no forma parte de los requisitos que la ley exige para acceder a los cargos de elección popular; tampoco encuentra sustento constitucional el establecimiento de una serie de pruebas psicológicas, toxicológicas, y poligráficas, como controles de prueba de confianza idóneos para los cargos de elección popular, sin que exista una norma en la Constitución o Ley del Estado, que indique con claridad el requisito de elegibilidad que pudiera o debiera acreditarse mediante tales valoraciones. … En el caso de los cargos de elección popular, los requisitos y cualidades que debe reunir el ciudadano para aspirar a ellos, deben forzosamente estar previstos en ley, para la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional."

Luego, se reiteró ese criterio en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, en que voté a favor, donde se analizó una disposición del Estado de Coahuila que establecía como requisitos de elegibilidad, entre otros, el certificado médico de la prueba antidoping.

En este precedente, se determinó que ese requisito era inválido porque constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues dicho requisito no es un trámite o carga tendiente a demostrar que el ciudadano reúne las cualidades de ley para ejercer el cargo al que aspira.

Precisado lo anterior, considero que, en el caso, si bien se está analizando el artículo 200, fracción VII, de la Ley Electoral Local, que establece los requisitos que deberán acom-

pañar a la solicitud de registro para candidatos, entre ellos un examen toxicológico, y no así los requisitos de elegibilidad, no puedo desligar el elemento de prueba para acreditar el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 192, fracción V, de la Ley Electoral Local impugnada, del requisito mismo de elegibilidad (No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables). Máxime que de no acompañar el examen toxicológico a la solicitud de registro, este será improcedente.

Y en ese sentido, el artículo 200, fracción VII, de la Ley Electoral Local, impugnado, resulta inconstitucional, por las mismas razones que este Pleno ya ha referido en sus precedentes, las cuales comparto.

Así, ésta es la razón principal que me lleva a sostener la inconstitucionalidad del artículo 200, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sonora.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 2017.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017.

En lo relativo al apartado IV, "Oportunidad", resulta innecesario justificar, como se hace en el párrafo 26 de la sentencia, si las normas controvertidas fueron o no objeto de un nuevo acto legislativo, al no haber sido cuestionada la oportunidad en su impugnación.

En torno al apartado X, "Representación de las coaliciones ante el Consejo General y Consejos Distritales y Municipales", se coincide con la propuesta originalmente presentada en el sentido de verificar en cada caso si las normas impugnadas regulan de manera efectiva la figura de las coaliciones o si constituyen meras referencias nominales a dicha figura asociativa y, sobre esta base, determinar (supliendo la deficiencia de los conceptos de invalidez), que las normas combatidas en este asunto sí regulan sustantivamente las coaliciones, respecto de lo cual son incompetentes las Legislaturas Locales y, por tanto, deben invalidarse.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 2017.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017.

I. Antecedentes

1. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, en el sentido de declarar procedentes y parcialmente fundadas dichas acciones de inconstitucionalidad; desestimar parte de una acción; así como reconocer la validez y la invalidez de diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Al respecto, si bien comparto el sentido de esa decisión, disiento de algunas consideraciones expuestas para la solución del problema planteado, por los motivos que enseguida expongo.

II. Razones de disenso

3. **Apartado X. Representación de las Coaliciones ante el Consejo General y Consejos Distritales y Municipales.** En la sentencia se desestimó la acción de inconstitucionalidad 44/2017, respecto de la impugnación de los artículos 115, párrafos primero, en la porción normativa "coaliciones" y segundo, en la porción normativa "y las coaliciones"; 122, fracción XVII, en la porción normativa "y coaliciones"; 134, párrafo primero, en la porción normativa "coaliciones"; 140, párrafo tercero, en la porción normativa "coaliciones"; 148, párrafo primero, en la porción normativa "y, en su caso, de coaliciones"; 152, fracciones I, II y III, en sendas porciones normativas "y, en su caso, de coaliciones"; y 246, párrafo tercero, en las porciones normativas "coaliciones", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4. Lo anterior, porque en la sesión respectiva no se obtuvo una mayoría de ocho votos para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas apuntadas.[1]

5. No obstante, opino que, para resolver la problemática expuesta en el apartado X, de la resolución, debió prevalecer el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,[2] 86/2014 y su acumulada 88/2014,[3] y 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015,[4] en el sentido de que las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General de Partidos Políticos, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura.

6. Esto, porque el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental.[5]

---

[1] Ello en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[2] Resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

[3] Resueltas el nueve de junio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[4] Resueltas el once de febrero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.

[5] **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"…

7. Por su parte, el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce determina que, en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales.[6]

8. Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

9. De ahí que, a mi juicio, debió prevalecer ese criterio y declararse la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas.

10. **Apartado XIV. Establecimiento de un recurso de Reconsideración en el ámbito local contra resoluciones del Procedimiento Sancionador.** Si bien voté a favor de reconocer la validez del artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; considero que para resolver sobre la constitucionalidad del segmento impugnado, no debió acudirse a la interpretación conforme de la norma reclamada con la Constitución, para determinar que el recurso de reconsideración es de carácter optativo.

11. Me parece que en el caso bastaba atenderse a la libertad configurativa de las entidades federativas. En efecto, el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 103/2015[7] y 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015,

---

"**XXIX-U.** Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. … ."

[6] "SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
"…
"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
"1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
"2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
"3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
"5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y … ."

[7] Resuelta el tres de diciembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

133/2015 y 137/2015,[8] determinó que de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, no se advierte la existencia de regla alguna que obligue a las entidades federativas a establecer un modelo en el trámite y resolución de un procedimiento sancionador. Por ello, se entiende que queda a la libre configuración de las entidades federativas la regulación del procedimiento respectivo.

12. De esta manera, únicamente en la sentencia, debió considerarse que las entidades federativas cuentan con competencia para regular los procedimientos sancionadores de faltas cometidas durante un proceso electoral.

13. En consecuencia, aunque comparto el sentido de la decisión, disiento de los argumentos empleados para la solución del problema planteado, a los que he hecho referencia.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Fernando Franco González Salas, relativo a la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017.

En la sesión del Tribunal Pleno de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete resolvimos la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada, promovida por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Movimiento Regeneración Nacional, en las que se impugnaron diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En la sesión se analizó la oportunidad de la acción respecto de los artículos 200, fracción VII y 246, tercer párrafo de la ley impugnada. La mayoría de Ministros estimó que la presentación del escrito fue oportuna, pues las normas referidas constituyen un nuevo acto legislativo y su impugnación se realizó en el término de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La sentencia argumenta que los citados artículos fueron parte de un procedimiento legislativo y sufrieron una modificación material: el artículo 200, debido a que se adicionó una fracción VIII que prevé un requisito para ser registrado como candidato y el artículo 246, tercer párrafo, con motivo de la reforma al diverso artículo 134, primer párrafo, que modificó la naturaleza de los Consejos Distritales, Municipales y la referencia a su integración.

No compartimos que haya un nuevo acto legislativo, respecto de los artículos 200, fracción VII y 246, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El Tribunal Pleno ha determinado que se deben reunir dos requisitos para que se actualice un nuevo acto legislativo, a saber, que se haya llevado un proceso legislativo (criterio formal) y que la modificación normativa sea sustantiva o material (criterio sustancial o material). El primer aspecto involucra que la norma haya sido objeto de todas las etapas de un procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, apro-

[8] Op. cit., nota 4.

bación, promulgación y publicación. El segundo implica que deben existir verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, contenido o alcance del precepto. De esta manera, una modificación en el sentido normativo será un nuevo acto legislativo, mientras que la mera reproducción de un artículo reformado o la variación de los numerales, fracciones o párrafos no implican una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta la mera publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la anterior.[1]

El artículo 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora no sufrió modificación normativa alguna, toda vez que su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora reiteró el contenido que tenía anteriormente, como se puede observar a continuación.

Antes de la reforma	**Después de la reforma**
"**Artículo 200.** A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse: "I. Original o copia certificada del acta de nacimiento; "II. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso; "III. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; "IV. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura; "V. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; "VI. Constancia de residencia efectiva o los documentos con los (sic) se acredite fehacientemente; y "**VII. Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.**"	"**Artículo 200.** A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse: "I. Original o copia certificada del acta de nacimiento; "II. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso; "III. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; "IV. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura; "V. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; (Reformada, B.O. 25 de mayo de 2017) "VI. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; (Reformada, B.O. 25 de mayo de 2017) **VII. Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General; y** (Adicionada, B.O. 25 de mayo de 2017) "VIII. Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local."

[1] Acción de inconstitucionalidad 28/2015, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

De hecho, contrario a lo expuesto en la sentencia, la adición de la fracción VIII al artículo 200 de la Ley impugnada no modifica el requisito de presentar examen toxicológico con la solicitud de registro de candidato.

Asimismo, el artículo 246, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tampoco sufrió una modificación sustantiva, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Antes de la reforma	**Después de la reforma**
"**Artículo 246.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;	"**Artículo 246.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;
"Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.	"Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. (Reformado, B.O. 25 de mayo de 2017)
"**Conforme a lo establecido <u>en las dos fracciones inmediatas anteriores</u>, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin**	"**Conforme a lo establecido <u>en los dos párrafos anteriores</u>, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el**

obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.	**escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.**
"Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.	"Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
"Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.	"Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.
"El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.	"El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
"Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.	"Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.

"En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento."	"En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento."

De la transcripción anterior, se desprende que únicamente se reformó la porción normativa "las dos fracciones inmediatas anteriores" para sustituirla por "los dos párrafos anteriores", en virtud de que dicho artículo no contiene fracciones, sino párrafo, en este sentido, el procedimiento para el recuento total de votos que regula no fue alterado. Asimismo, la reforma al artículo 134 de la Ley impugnada que establece la naturaleza de los consejos distritales, municipales y la referencia a su integración,[2] no afecta el sentido del artículo 246, tercer párrafo, que se refiere al Consejo General.

Por lo expuesto, consideramos que debió declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 200, fracción VII y 246, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no constituir nuevos actos legislativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. REINSERCIÓN SOCIAL. SU INTRODUCCIÓN AL MODELO PENITENCIARIO, MEDIANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA

[2] **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**
"**Artículo 134.** Los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de esta ley y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.
"Habrá un secretario técnico que será nombrado por el titular de la Secretaría Ejecutiva, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones, a más tardar 5 días naturales antes de la instalación de los consejos.
"Los consejeros propietarios, suplentes y el secretario técnico, recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal. Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como, mínimamente, una capacitación en materia electoral cada dos meses.
"De igual forma, los consejos distritales y municipales contarán con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por la Presidencia del Instituto Electoral, conforme a la suficiencia presupuestal.
"Los consejeros distritales y municipales electorales, así como el Secretario Técnico y el personal auxiliar administrativo temporal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Instituto Estatal. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el propio Instituto Estatal, por lo que no gozarán de prestaciones."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2018.

II. BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, SINO UNA FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA LIMITADA POR LA GARANTÍA Y PROTECCION DE OTROS DERECHOS.

III. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALCANCE DE ESE DERECHO HUMANO.

IV. DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. FORMAS DE EXCLUSIÓN TÁCITA Y POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

V. DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. SU JUSTIFICACIÓN A PARTIR DE UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD O TEST ORDINARIO DE IGUALDAD.

VI. MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD. TIENEN DERECHO A QUE SUS HIJOS O HIJAS PERMANEZCAN EN EL CENTRO PENITENCIARIO HASTA QUE CUMPLAN TRES AÑOS DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN NACIDO DENTRO O FUERA DEL PERIODO DE INTERNAMIENTO (ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL).

VII. LIBERTAD CONDICIONAL. ESTIPULACIÓN DE QUE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEBEN CUBRIR LOS COSTOS DE LOS APARATOS DE MONITOREO ELECTRÓNICO CUANDO SUS CONDICIONES ECONÓMICAS Y FAMILIARES LO PERMITAN (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL).

VIII. RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL. LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA CONSEGUIR EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR AQUÉL ES INCONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE FORMA EXCLUSIVA").

IX. LIBERTAD ANTICIPADA. DISTINCIÓN ENTRE PERSONAS QUE COMETIERON DELITOS DOLOSOS Y AQUELLAS QUE COMETIERON DELITOS CULPOSOS PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO (ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL).

X. SUSTITUCIÓN DE LA PENA. SU APLICACIÓN CUANDO SE BUSQUE PROTEGER A HIJOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, SÓLO CUANDO AQUÉLLOS SEAN MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD O TENGAN UNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD QUE LES IMPIDA VALERSE POR SÍ MISMOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE FORMA EXCLUSIVA").

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE: "DE FORMA EXCLUSIVA").

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2016. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 4 DE ABRIL DE 2017. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIAS: ANA MARIA IBARRA OLGUÍN Y FABIANA ESTRADA TENA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción, autoridades emisora y promulgadora, y norma impugnada.** Por oficio presentado el dieciocho de julio

de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

a) Autoridad emisora: Congreso de la Unión integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores.

b) Autoridad promulgadora: presidente de la República.

Las normas impugnadas se hacen consistir en los artículos 36, tercer párrafo, 137, segundo párrafo, 139, en la porción normativa "no remuneradas", 141, fracción VII y 144, fracción I, en la porción normativa de "doce años de edad", todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** El promovente esgrimió, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

1. El artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal transgrede el principio de interés superior del menor, previsto en el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución General, al condicionar la guarda y custodia de los hijos de las mujeres privadas de la libertad a las circunstancias de su nacimiento.

El numeral impugnado prevé las condiciones específicas de las mujeres privadas de la libertad con hijos, así como el derecho a la convivencia con los menores en el centro penitenciario hasta que cumplan la edad de 3 años, entre otras prerrogativas.[1] No obstante, el artículo impugnado sólo se refiere a los menores que nacieron durante el internamiento de la madre, lo que genera una exclusión injustificada respecto de los menores que no hayan nacido durante el mismo.

[1] Tales como la posibilidad de ampliar el plazo de estancia del menor cuando tenga una discapacidad y la madre es la única responsable para hacerse cargo de él, el derecho de los menores del disfrute del más alto nivel posible de salud y atención médica, el derecho de los menores a recibir educación inicial y a participar en actividades recreativas y lúdicas, el derecho del menor a ser examinado, preferentemente por un pediatra y, en su caso, recibir tratamiento médico.

Esta situación repercute en derechos como el de guarda y custodia de los menores, previsto por el artículo 10 de la propia Ley Nacional de Ejecución de Penal. Lo anterior debido a que el artículo 36 establece como parámetro para el otorgamiento de estos derechos el que el menor nazca durante el internamiento de la madre. Esto deriva en un trato diferencial e injustificado, que no tiene algún sustento objetivo, más aún cuando se trata de menores de edad con un alto grado de vulnerabilidad. En consecuencia, el artículo impugnado transgrede el principio del interés superior de los menores en perjuicio de aquellos que no hayan nacido en el centro penitenciario, pues limitan sus derechos derivados del internamiento de sus madres, así como su protección.

2. El artículo 137, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal transgrede el principio de reinserción social, al establecer como requisito para obtener la libertad condicionada que se cubra el costo de un dispositivo de monitoreo electrónico.

El precepto controvertido genera un trato diferenciado entre los beneficiarios de la libertad condicional, pues no prevé el parámetro por virtud del cual se califique quién puede o no costear el dispositivo, haciendo discrecional el otorgamiento de la libertad condicional. En ese sentido, la norma toma como punto de partida la situación económica de una persona para acceder al beneficio legal, distinción que está prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al constituir una categoría sospechosa.

Por otra parte, el artículo impugnado impone una barrera para la obtención del beneficio, al adicionar una condición material (cubrir el costo del sistema de monitoreo electrónico) a los requisitos previstos por la Constitución General,[2] misma que resulta indebida y excesiva.

También, la imposición del costo del sistema de monitoreo no tiene relación con la pena, además de que toma en consideración la condición económica de la familia para imponerles la misma carga, a pesar de que la pena es individualizada.

[2] i. Que no se haya dictado otra sentencia condenatoria firme, ii. Que no exista riesgo objetivo en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, iii. Haber tenido buena conducta durante su internamiento, iv. Haber cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades al día de la solicitud, v. haber cubierto la reparación del daño y la multa, vi. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y vii. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

Si bien la Constitución permite al legislador establecer beneficios penitenciarios para lograr el principio de reinserción social en favor de los procesados, también es cierto que esa facultad no debe ejercerse al margen de los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución. Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en los principios II y III, prohíben la discriminación en razón de la posición económica de la persona privada de la libertad. Asimismo, los Estados deben promover –en la aplicación de las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad– los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

3. El artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal vulnera los artículos 1o. y 18 de la Constitución General, al distinguir entre quienes realizan actividades remuneradas y las que no, con el fin de evaluar la reducción de las obligaciones del régimen de supervisión de las personas en libertad condicional.

El artículo 139 regula que las personas que se encuentren en libertad condicional pueden solicitar la reducción de las obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas.

Ahora bien, la calificación de "no remuneradas" engloba dos consecuencias distintas. Quienes realicen una actividad remunerada no pueden reducir sus obligaciones del régimen de supervisión. En cambio, quienes realicen una actividad sin remuneración sí pueden reducir sus obligaciones del régimen de supervisión. Esto genera una distinción en perjuicio de las personas que realizan una actividad remunerada para obtener ingresos para su subsistencia y para quienes el trabajo remunerado es la única forma de asegurar una vida digna.

Así, se da un trato discriminatorio a las personas que realizan actividades como parte del programa de reinserción social y reciben una contraprestación a cambio. Lo anterior resulta contrario a las bases del sistema penitenciario, previsto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución que ordena que el sistema se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

4. El artículo 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal viola el derecho a la reinserción social, previsto en el artículo 18 de la Constitución General, al realizar una distinción injustificada y

desproporcionada entre delitos dolosos y culposos para el otorgamiento del beneficio de la libertad anticipada.

El artículo 141 dispone de los requisitos que deben cumplirse para conceder la libertad anticipada de la persona sentenciada. Entre los requisitos, la fracción VII establece el cumplimiento del 70% de la pena impuesta en los delitos dolosos o el 50% de la pena tratándose de delitos culposos. La anterior distinción resulta inconstitucional, dado que el que un delito haya sido doloso o culposo ya fue tomado en cuenta por el juzgador que impuso la pena. Así, no puede tomarse en cuenta de nuevo en la ejecución de la pena.

Asimismo, valorar la calidad de si un delito es doloso o culposo implica una invasión competencial por parte del Juez especializado en ejecución de sentencia sobre la materia juzgada por el Juez de proceso penal. Esto genera inseguridad jurídica, al permitir una doble valoración judicial del aspecto de la intencionalidad del delito.

De tal forma, la fracción VII del artículo 141 se opone al contenido del artículo 18 constitucional, que prevé el derecho a la reinserción social, dado que trata con mayor rigor a las personas sentenciadas por un delito doloso en un doble momento: primero, cuando se le impone la pena en la sentencia; y, segundo, cuando considera la intencionalidad del delito como requisito para alcanzar la libertad condicional.

En consecuencia, el trato diferenciado y riguroso para las personas sentenciadas por delitos culposos tiene un efecto contrario a la reinserción social, al impedir que este grupo acceda a la realización plena y efectiva del mismo, por lo que se solicita que se realice un test de razonabilidad de la medida, a fin de declarar su inconstitucionalidad.

5. El artículo 144, fracción I, en la porción normativa "de doce años de edad", de la Ley Nacional de Ejecución Penal viola los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, pues margina a los mayores de trece años y menores de dieciocho.

El precepto controvertido dispone que el Juez de ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, a aquellas personas que tengan un hijo, siempre y cuando sea menor de doce años y dependa únicamente de esa persona.

Así, la sustitución de la pena está condicionada a una distinción realizada con base en la edad de los menores. Lo anterior sin importar que la Conven-

ción sobre los Derechos de los Niños establece que son niños todas aquellas personas menores de dieciocho años. Por ende, atendiendo al principio de interés superior del menor, también los mayores de doce años y menores de dieciocho años necesitan del cuidado de sus padres para su desarrollo, transgrediéndose así los artículos 1o. y 4o. constitucionales, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 29 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Apoyan lo anterior las tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.) y 1a. CCLXV/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA." y "EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO.", respectivamente.

TERCERO.—**Artículos que se estiman violados.** Los artículos 1o., 4o., párrafo noveno, 6o., apartado A, fracción II, 16, párrafos segundo y décimo segundo, 18, párrafo segundo y 22, primer párrafo, de la Constitución General; 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5.3, 17 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CUARTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad a la que correspondió el número 61/2016 y remitió el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien, por razón de turno, fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

En proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores, que emitió las normas y al presidente de la República que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como a la procuradora general de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

QUINTO.—**Informes de las autoridades responsables y pedimento de la Procuraduría General de la República.** Dada la similitud de los argumentos vertidos por las autoridades responsables y la procuraduría general, se expondrán de manera conjunta en lo siguiente:

1. El artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no distingue entre los menores que nacen durante el internamiento de la madre y los que no.

Contrario a lo afirmado por la comisión promovente, el artículo 36 de la ley impugnada no da un tratamiento diferenciado entre los menores que nacen durante el internamiento de su madre y los que no. En efecto, de un análisis de los párrafos cuarto y quinto del artículo 36, se advierte que todos los hijos de mujeres privadas de la libertad podrán permanecer con su madre dentro del centro penitenciario hasta que hayan cumplido 3 años de edad, con independencia del lugar del nacimiento, por lo que el artículo controvertido resulta apegado al principio del interés del menor, en tanto que establece el derecho de los menores a permanecer con sus madres.

Ahora bien, la medida consistente en que los menores que nacieron en un centro penitenciario permanezcan con las madres que están privadas de su libertad tiene la justificación en que favorece a la generación de la relación de apego entre madre e hijo, y así impedir que una separación prematura tenga consecuencias, como la afectación en el desarrollo psicológico del menor.

Las consecuencias perjudiciales por la separación de la madre en el desarrollo del menor se potencializan según la edad del niño pues, cuanto más pequeño es, mayor el efecto de alejamiento. Esto se debe a que el vínculo se forma hasta el periodo de entre 7 y 9 meses de edad. Así, sólo al final del primer año de vida los niños son capaces de conservar y recuperar representaciones de sus cuidadores de forma confiable.

En estas condiciones, el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene el efecto de garantizar el principio del interés superior del menor, en la medida en que procura que su derecho a la libertad no se vea afectado por un tiempo prolongado, sino únicamente por el indispensable para fortalecer el vínculo afectivo y de apego con su madre. Lo anterior evita que el menor se vea afectado en la imagen que de sí mismo se forma en la etapa inicial y central de su desarrollo, así como evita la familiarización del ambiente penitenciario, y preserva su vida privada e intimidad familiar. En ese sentido, estudios empíricos han concluido que los menores que se encuentran en un centro penitenciario tienden a desarrollar problemas de sobrepeso y alta prevalencia de trastornos emocionales. Así, es más factible que se den estas consecuencias negativas entre más tiempo se permita que los menores estén en los centros penitenciarios.

En atención a ello, de acuerdo con el principio del interés superior del menor, es imperativo establecer una edad límite a su permanencia en un

centro penitenciario. Por ende, la norma reclamada no genera una exclusión de aquellos menores que no hayan nacido durante el internamiento, como lo afirma la comisión. Ello, puesto que no establece una distinción para acceder al derecho de guarda y custodia, sino sólo busca establecer un plazo temporal uniforme para que el menor permanezca con su madre en reclusión y evitar graves afectaciones en su desarrollo integral.

2. El artículo 137, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal no transgrede los derechos de las personas privadas de la libertad por solicitar en ciertos casos que cubran el costo del dispositivo de monitoreo.

Si bien el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución admite la posibilidad de que se otorguen beneficios preliberacionales, lo cierto es que no se advierte que exista la prohibición de negarlos, siendo el legislador quien deberá establecer los requisitos y el marco legal necesario para obtenerlos.

Contrario a lo que aduce la comisión, la distinción en cuanto al pago del costo del dispositivo de monitoreo electrónico para obtener la libertad condicionada tiene una justificación objetiva y razonable.

Lo anterior, puesto que el pago del costo del dispositivo tiene como finalidad primordial en contribuir al gasto público y así disminuir la carga financiera del Estado, al ser el único que puede satisfacer en la medida de lo posible las demandas sociales. A través del cobro se logra el rediseño del sistema penitenciario (infraestructura, equipamiento, tecnología de la información y comunicación) y el pago de dispositivos de aquellos que están imposibilitados económicamente para solventar el equipo de monitoreo, a pesar de que cumplen con todos los requisitos que exige la ley para la libertad condicional.

Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011, que analizó de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, el pago por el uso de brazaletes electrónicos de personas sentenciadas que obtienen los beneficios preliberacionales, se determinó que dicho pago es constitucional, dado que busca servir a la contribución del gasto público.

Además, el nuevo Sistema Integral de Justicia Penal tiene como principal objetivo garantizar los derechos de la persona sentenciada para lograr el cumplimiento de los principios del sistema, por lo que la concesión de los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad lograrían reducir el hacinamiento en los centros penitenciarios, el rediseño de la admi-

nistración penitenciaria, reducir las tasas de reincidencia, lograr la efectividad de las políticas de reinserción social, adecuada gestión penitenciaria y buscar el máximo beneficio a la persona sentenciada.

Por otra parte, el artículo impugnado no obliga coactivamente a cubrir el costo del dispositivo, sino sólo cuando las condiciones económicas lo permitan, por lo que el pago del costo del dispositivo no es determinante para obtener la libertad condicional, al existir otro requisito consistente en la reparación del daño y el pago de la multa correspondiente.

El otorgamiento no es arbitrario por existir una diferencia de trato, dado que es el Juez quien determina su concesión atendiendo siempre el mayor beneficio de la persona sentenciada.

3. El artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no viola los principios de igualdad y no discriminación, ni el principio de reinserción social.

La reinserción social reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, y asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad, al no estar integrada a ella, por ende, su reinserción prevé un conjunto de actividades y programas para que las personas condenadas a pena privativa de la libertad estén preparados para regresar a la sociedad.

En este contexto está inserto el artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que prevé la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión –en los supuestos de libertad condicional–, en el que el trabajo es considerado como punto de partida para la reinserción del sentenciado, pues obedece a la necesidad de dotar de herramientas a los internos para encontrar un oficio y tener un sustento económico.

En ese sentido, el trato diferenciado basado en la naturaleza de la actividad no remunerada para conceder la reducción de las obligaciones en el régimen de supervisión, tiene como justificación que dichas actividades favorecen a la sociedad en la que se desenvuelve el condenado y así reafirma su compromiso con la sociedad a la que se está reinsertando.

Así, los beneficios de preliberación no son un derecho fundamental, ni están tutelados en el artículo 18 constitucional. Si bien tal precepto constitucional prevé la aplicación de beneficios, lo cierto es que la ley secundaria establecerá los requisitos para su otorgamiento, por lo que no se viola el principio de igualdad.

De tal forma, el otorgamiento del beneficio o su negativa no implican una violación al artículo 18 constitucional, dado que los requisitos para la obtención del beneficio no deben confundirse con los principios del sistema integral de justicia penal. Además, el beneficio atiende a la política criminal de lograr la reinserción social del sentenciado, pero no supone su otorgamiento obligatorio y para cualquier sujeto.

La disposición controvertida se sustenta en el principio de retribución de merecimientos, según el cual resulta justificado dar un trato diferenciado a una persona que tenga un merecimiento respecto a otra que no lo tenga. Así, aquella persona que haya cumplido con un trabajo relativo a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas se hará merecedora de la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión.

Tampoco el artículo 139 establece un tratamiento arbitrario, al distinguir a los sentenciados que estén en aptitud de obtener los beneficios y aquellos que no cumplan con los requisitos, dado que tiene una finalidad constitucional, que consiste en la reinserción social. Así, las distinciones y requisitos previstos en el dispositivo controvertido están racionalmente conectados con la persecución de tal fin y no incurren en desproporción alguna.

4. El artículo 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal no viola el principio de reinserción social, al tomar en cuenta el tipo de delitos para efectos del otorgamiento de la libertad anticipada.

La comisión promovente hace una interpretación parcial de tal principio. Al establecerse como requisito para el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada, el cumplimiento del 70% de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos, se entiende como una medida razonable de política criminal que el legislador adoptó, en uso de su facultad configurativa.

Por otra parte, no se viola el principio *non bis in idem*, al tomar en cuenta la intencionalidad del delito para la procedencia del beneficio, dado que no se está sujetando nuevamente al procesado a una causa por los mismos hechos delictivos. Siendo aplicable la tesis 1a. XVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VULNERAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."

Asimismo, la fracción normativa no invade las atribuciones del Juez de origen, ya que el Juez de ejecución tiene la facultad para analizar aquellas peticiones en las que el sentenciado solicite algún beneficio preliberacional.

Ahora bien, contrario a lo que señala la comisión, el artículo impugnado no viola el artículo 18 constitucional, pues todos los beneficios de libertad anticipada adquieren una nueva connotación, a raíz de las reformas recientes, dado que tienen una finalidad instrumental, al ser medios adecuados para conseguir la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Por tanto, el que la ley fije requisitos necesarios para el otorgamiento del beneficio, los cuales deben cumplirse y ser valorados por el Juez de ejecución, no resulta contrario al artículo 18 constitucional, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

5. La porción normativa "de doce años de edad", contenida en el artículo 144, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal no viola el principio de igualdad, ni el principio del interés superior del menor.

El propio artículo 144 dispone que en todos los supuestos bajo los cuales se puede solicitar la sustitución de penas, debe considerarse el interés del menor, lo que se traduce en que el Juez de ejecución tiene la obligación de hacer prevalecer dicho principio, corroborándose también por el hecho de que, en caso de que el menor tenga una discapacidad, el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad debe concederse, por lo que el artículo impugnado garantiza el interés superior de la niñez.

De la lectura del artículo impugnado se advierte que responde más bien al principio de evolución de las facultades del niño. Este principio permite comprender que, a medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, disminuye su necesidad de dirección y orientación, y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida. Sustenta lo anterior la tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO."

La distinción descansa en el hecho de que, durante la primera infancia, se requiere mayor participación de los padres, pues –de acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño– en esta etapa los niños atraviesan el periodo más rápido de crecimiento y cambio en todo su ciclo vital, se crean vínculos emocionales fuertes con sus padres, se establecen importantes relaciones con otros niños de su misma edad, así como empiezan a captar activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo y, por último, los primeros años son la base de su salud física y mental.

Así, la distinción que prevé el artículo impugnado encuentra sustento en las anteriores características propias de los menores de doce años y, en general, de todos los menores que se encuentran en la fase de primera infancia frente a las características y aptitudes que tienen los mayores de esa edad o adolescentes.

Por otro lado, la medida prevista en la norma impugnada constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que se encuentran los hijos e hijas de personas privadas de la libertad que sean menores de doce años o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos y que la persona privada de la libertad sea su principal o única cuidadora.

En el caso, hay un criterio objetivo y razonable que lleva al legislador a conceder la sustitución de la pena privativa de libertad, cuando se requiere proteger a los hijos de las personas privadas de la libertad que sean menores de doce años de edad o que tengan una condición de discapacidad, siempre y cuando ella sea su cuidadora principal o única cuidadora.

El anterior parámetro no es inconstitucional, en la medida en que la diferencia es para el efecto de reconocer que los niños/niñas y los adolescentes tienen diversas necesidades que deben ser satisfechas de manera diferenciada, como el cuidado de uno de los progenitores.

En consecuencia, la porción normativa no violenta el principio de interés superior del niño, por el contrario, busca hacer efectivo el ejercicio de sus derechos mediante el reconocimiento del principio de la evolución de la autonomía de los menores.

SEXTO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, por proveído de trece de octubre de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario

Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal con la Constitución General y diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término, se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

Los artículos 36, tercer párrafo, 137, segundo párrafo, 139, 141, fracción VII y 144, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal fueron publicados el dieciséis de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación,[3] por lo que es a partir del día siguiente a la fecha indicada, que debe hacerse el cómputo respectivo.

Así, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] el plazo de treinta días para promover la presente acción transcurrió del viernes diecisiete de junio de dos mil dieciséis al domingo diecisiete de julio de ese año, pero al ser inhábil, podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de julio siguiente.

En consecuencia, toda vez que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se presentó el lunes dieciocho de julio de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja 48 del expediente, su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

---

[3] De fojas 50 a 114 del expediente.

[4] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia,[5] establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso, el escrito inicial fue suscrito por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia de la comunicación emitida por el presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo dos mil catorce a dos mil diecinueve.[6]

Dicho funcionario ostenta la representación de la comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[7] y 18 de su reglamento interno,[8] y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.[9]

Además, en el caso, se plantea la incompatibilidad de diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal con la Constitución General y tratados internacionales, por estimar violatorio de la prohibición de penas trascendentes, la obligación de garantía del Estado, los derechos a la protección de datos

---

[5] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."
"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."
[6] Foja 49 del expediente.
[7] "Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."
[8] "Artículo 18. La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."
[9] "Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"…
"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, y ..."

personales, a la igualdad, a la reinserción social, a la vida privada, de legalidad, de interés superior del niño y pro persona.

En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocerse la legitimación activa en este asunto.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En la presente acción de inconstitucionalidad, las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada no adujeron causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** A fin de dar respuesta a los planteamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es necesario, en primer lugar, retomar las consideraciones de este Alto Tribunal en torno al principio de reinserción social. Segundo, se desarrollará el marco teórico sobre el derecho a la igualdad y no discriminación. Por último, este Tribunal Pleno dará respuesta a los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I. El desarrollo jurisprudencial del principio de reinserción social

Esta Suprema Corte ha podido pronunciarse sobre el principio de reinserción social en distintas ocasiones. Por ello, conviene retomar dichas consideraciones antes de dar respuesta a los conceptos de invalidez.

En la **acción de inconstitucionalidad 16/2011**,[10] este Tribunal Pleno elaboró sobre la reforma al artículo 18 de nuestra Constitución. En dicha ocasión, se advirtió que la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social. En atención a ello, se advirtieron los siguientes cambios:

a) Se sustituyó el término "readaptación" por el de "reinserción".

[10] Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 19 de febrero de 2015.

b) Se abandonaron los términos "delincuente" y "reo" por el de "sentenciado".

c) Se incluyó el fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.

d) Fue incluido un objetivo adicional al de "lograr la reinserción"; a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir".

e) Fue adicionado el concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario.[11]

En dicha ocasión, el Tribunal Pleno señaló que el concepto de reinserción social funge como un principio que pone en línea el derecho penitenciario con el derecho penal del acto. El hecho de que la Constitución General elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que pudiera atribuirse el adjetivo de "desadaptado", ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos, y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono de los términos "delincuente" y "reo", pues también exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Dicho propósito constitucional se refuerza con la prohibición de las "marcas" y otras penas inusitadas y trascendentales, establecida en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución General; así como la establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante.

En el mismo orden de ideas, este Tribunal Pleno señaló que el concepto de reinserción social debe interpretarse como un principio reconocido en el Texto Constitucional rector del ordenamiento penitenciario, y no como una regla. Esto supone distintos efectos. Los principios generan actitudes favorables de adhesión o de disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso.[12] A diferencia de las reglas, los principios carecen

---

[11] Estos cambios constitucionales obedecieron a motivos concretos que fueron claramente vislumbrados durante los procesos de reforma y que la Primera Sala de esta Suprema Corte ya ha señalado en diversas resoluciones, entre otras, los amparos en revisión 329/2011, 634/2012 y 673/2012.

[12] Zagrebelsky, Gustavo. *El Derecho Dúctil* (Madrid: Trotta, 1995), página 110.

de supuestos de hecho y, por tanto, sólo se les puede dar un significado haciéndolos reaccionar ante un caso concreto.[13]

De igual forma, este Alto Tribunal señaló que, al interpretar el concepto de reinserción social como un principio, éste puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, con mayor razón, de la persona procesada sujeta a prisión preventiva, al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional (además de otros derechos implícitos como el derecho a una estancia digna y a la alimentación).[14] En efecto, tal y como lo advirtió el Poder Revisor, no haría sentido des-socializar para resocializar; *excluir para incluir*, sólo hacía cierto sentido bajo la premisa de la readaptación. En cambio, una lectura del propósito constitucional de la reinserción como principio y no como regla literal, adquiere un significado plausible con los demás principios que orientan al derecho penal.

En el caso de las personas privadas de la libertad, dada la especial vulnerabilidad en que ellas se encuentran, el sistema de ejecución penal en su conjunto ha de satisfacer estándares específicos considerando en su diseño las externalidades negativas que produce la reclusión y la necesaria adopción de medidas para disminuir sus efectos perniciosos en la vida y la salud de las y los internos. No puede dejarse de lado que la cárcel como tal, difícilmente produce efectos útiles para la persona y que, al contrario, favorece condiciones negativas que pueden mermar severamente su desarrollo personal, familiar y social durante y después de la reclusión.[15] En ese sentido, la reinserción social del sentenciado no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella.[16] Ello supone una gran diferencia con el sistema penitenciario de readaptación social, pues este sistema consideraba a la ejecución de la pena como el medio para lograr la reeducación y corrección del sujeto desviado.

---

[13] Ibíd.

[14] Sarre, Miguel. "Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad", en *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, 2013) Vol. II, página 1853.

[15] Baratta, Alessandro. "Resocialización o control social. Por un concepto crítico de 'reintegración social' del condenado", en *Criminología y Sistema Penal* (Buenos Aires: Ed. B de F, 2004), página 378.

[16] Ibídem, página 379.

En el mismo sentido, se advirtió que se debe tomar en consideración que nuestro sistema penitenciario no está diseñado simplemente para reprochar una conducta y hacer efectiva una sanción que ha impuesto un Juez, sino también tiene como finalidades: a) lograr la inserción de esa persona en la sociedad y b) procurar que esa persona no vuelva a delinquir.

Una de las maneras de hacer efectivo el principio de reinserción social es mediante el diseño de un sistema de beneficios preliberacionales, contenido en el título quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal. A través de estos beneficios se pretende, como ya se mencionó, que la persona privada de su libertad no se vea extrañado de la sociedad a grado tal que pierda conexión con ésta.

En ese sentido, se ha estimado que la finalidad de los beneficios preliberacionales es eminentemente instrumental, pues éstos sólo son medios para alcanzar la reinserción social de las personas privadas de la libertad. Así, el hecho de que el fin último de nuestro sistema sea la reinserción social del individuo no puede admitirse como justificación para otorgar los beneficios preliberacionales. Lo anterior, en razón de que estos beneficios no pueden concebirse como prerrogativas incondicionales que asisten a las personas privadas de su libertad, pues esto no sería acorde con el sistema penitenciario diseñado en nuestra Constitución.

Permitir sin más el acceso a los beneficios, podría dar resultados negativos en el proceso de reinserción social de algunos individuos. En cambio, al establecer requisitos se puede diseñar un sistema que incentive que se acceda a estos beneficios en el tiempo adecuado para potencializar sus efectos. Este pronunciamiento fue retomado en otras ocasiones,[17] derivando en la tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[18]

Ahora bien, no obstante que se ha entendido al principio de reinserción social como un principio que debe permear toda la política penitenciaria del

---

[17] Véanse los amparos en revisión 634/2012, 673/2012, 675/2012 y 209/2014, resueltos por la Primera Sala.

[18] 1a./J. 16/2016 (10a.). Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 951 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas».

Estado, esta Suprema Corte ha determinado en diferentes precedentes que **el legislador tiene un amplio margen de configuración para determinar los requisitos para acceder a los beneficios preliberacionales**.

Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en diversas ocasiones, sobre la constitucionalidad de los requisitos para obtener beneficios penales. Así, en el **amparo en revisión 329/2011, la Primera Sala advirtió que los beneficios preliberacionales no deben considerarse un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, sino una facultad, de configuración legislativa**.

Con todo, el amplio margen de configuración que tiene el legislador en este tema se encuentra limitado por la garantía y protección de otros derechos fundamentales. En consecuencia, el legislador no puede imponer requisitos que sean inconstitucionales.

Ahora bien, en el caso concreto, el argumento común a los conceptos de invalidez planteados por la comisión promovente consiste en que los preceptos impugnados contravienen el derecho a la igualdad, por lo que en cada caso debe evaluarse si los requisitos o diferenciaciones que impugna la parte actora son contrarios a la cláusula de igualdad y no discriminación. Para ello, se desarrollará el contenido normativo que esta Suprema Corte le ha dado al artículo 1o. de la Constitución General y al denominado test de razonabilidad o igualdad.

II. Alcances del derecho a la igualdad y no discriminación

El principio de igualdad está previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, a través de la prohibición de discriminación.[19] Asimismo, el derecho a la igualdad está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,[20] en los artículos

[19] "Artículo 1o.
"…
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[20] "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."
"Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. ..."

2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[21] y, por cuanto hace al sistema convencional interamericano, destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[22] y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[23]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) señaló en su Opinión Consultiva OC-4/84, propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización, que:

"La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza."[24]

---

[21] "Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."
"Artículo 3. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto."
"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."
[22] "Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.
"...
"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."
[23] "Artículo 1. ... Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."
"Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."
[24] Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 55.

No obstante, la COIDH ha establecido que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana".[25] En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en "los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos", advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable".[26]

Asimismo, la COIDH estableció que: "[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."[27]

En los mismos términos, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la cláusula de igualdad y no discriminación, señalando que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.[28] Sin embargo, también se señaló que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria,

---

[25] Ibíd

[26] Eur. Court H.R., Case of Willis Vs. The United Kingdom, Jugdment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet Vs. The Netherlands, Jugdment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic Vs. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" Vs. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

[27] *Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, supra* nota 24, párrafo 57.

[28] P./J. 9/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.". Tesis de jurisprudencia. Pleno. Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas».

siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos.[29] Un trato será discriminatorio si la distinción se encuentra injustificada o, en otras palabras, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional.[30]

Así, la igualdad constituye un principio derivado de la noción de idéntica dignidad de las personas, la cual prohíbe la discriminación en la distribución de derechos. Será discriminatoria la asignación de derechos si éstos se confieren distinguiendo situaciones de manera injustificada.

Asimismo, cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de la ley, se le denomina ***igualdad ante la ley***.[31] En esta vertiente, este principio comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el *igual tratamiento* a todas las personas en la *distribución* de los derechos.[32] Así, existe discriminación normativa cuando *dos supuestos de hecho equivalentes* son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.[33]

De acuerdo con la doctrina especializada, entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa.[34] Como su nombre lo indica, la *discriminación por exclusión tácita* de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir

---

[29] Ibídem.

[30] 1a./J. 87/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.". Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 109 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas».

[31] Ver Bilbao Ubillos, Juan María y Rey Martínez, Fernando, *El Principio Constitucional de Igualdad en la Jurisprudencia Española*, en "*El principio constitucional de igualdad*", Miguel Carbonell (compilador), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003. Diez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2a. edición, Navarra, Civitas, 2005. Rey Martínez, Fernando, *¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional?*, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45 (2011), páginas 167-181.

[32] Guastini, Riccardo, "*Breve lección sobre igualdad*", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 4, 2013, página 34.

[33] González Beilfuss, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, CEPC, 2000, página 24.

[34] Ibídem, páginas 29-30.

cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, *sin hacer mención alguna de otro colectivo* que se encuentra en una situación equivalente.

En cambio, la *discriminación por diferenciación expresa* ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.

Así, para analizar violaciones al principio de igualdad, debe comprobarse que, efectivamente, el legislador estableció una distinción, ya sea *por exclusión tácita o por exclusión expresa*. Esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

Ahora bien, una vez que se ha comprobado que, efectivamente, el legislador realizó una distinción, es necesario establecer si dicha medida se encuentra justificada. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la *razonabilidad* de la medida,[35] también entendido como test de igualdad.

Generalmente, el **test ordinario de igualdad** consiste en establecer la *legitimidad* del fin, debiendo ser la medida, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita a determinar si existe una relación racional entre el medio elegido por el legislador y el fin que se persigue con la medida. En la doctrina norteamericana se identifica a este test como *rational basis review*.[36]

No obstante, esta Suprema Corte ha sostenido en múltiples precedentes que cuando la distinción impugnada se apoya en una "categoría sospechosa" debe realizarse un **test estricto** para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.[37] En esos casos, se ha señalado que "el Juez constitu-

[35] Ibídem, página 37.
[36] Sullivan M. Kathleen y Gerald Gunther, *Constitutional Law, New York*, Foundation Press, 2010, página 500.
[37] Por todos, véase "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

cional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio *especialmente cuidadoso* desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad" (énfasis añadido).[38]

En este orden de ideas, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando se apoya en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales,

---

[Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 440, tesis 2a. LXXXIV/2008, tesis aislada, materia constitucional]; "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 439, tesis 2a. LXXXV/2008, tesis aislada, materia constitucional]; "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, tesis P./J. 120/2009, jurisprudencia, materia constitucional]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO." [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, tesis aislada, materia constitucional]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS." [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, tesis 1a. CIV/2010, tesis aislada, materia constitucional]; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, tesis 2a./J. 42/2010, jurisprudencia, materia constitucional]; "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 873, tesis P. XXIV/2011, tesis aislada, materia constitucional]; "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24, tesis P. VII/2011, tesis aislada, materia constitucional]; y, "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, tesis P./J. 28/2011, jurisprudencia, materia constitucional]

[38] "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." [Novena Época, registro digital: 169877, Primera Sala, jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia constitucional, tesis 1a./J. 37/2008, página 175]

estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". Así, la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la *sospecha* de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*.[39] Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

El test estricto de igualdad supone que, en primer término, deba examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una *finalidad imperiosa* desde el punto de vista constitucional. Al respecto, la Primera Sala sostuvo en el **amparo directo en revisión 988/2004** que cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante.

En la terminología de la jurisprudencia estadounidense, se dice que la medida tiene que perseguir un "*compelling state interest*".[40] En el ámbito doctrinal se ha señalado que una forma de entender en la tradición continental este concepto podría ser que la medida debe perseguir la satisfacción o protección de un mandato de rango constitucional.[41]

Luego, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. Así, la medida legislativa debe estar *directamente conectada* con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados. Otra forma de decirlo sería que la medida

---

[39] Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2007, páginas 220-243.

[40] Esta expresión a veces es traducida como "interés urgente". *Cfr*. Saba, Roberto P., "*Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?*", en Roberto Gargarella (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009.

[41] En este sentido, véase Ferreres Comella, *op. cit*., página 233.

debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. En este caso, en la jurisprudencia norteamericana se ha establecido que la medida debe estar "*narrowly tailored*" con la finalidad.

Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. A esta grada del test se refiere la jurisprudencia norteamericana cuando exige que la distinción legislativa sea "*the least restrictive means*".

Así, en resumen, la aplicación del test de igualdad supone: 1) que se determine si existe una distinción; 2) que se elija el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario; y, 3) que se desarrollen cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

III. Estudio de los conceptos de invalidez

Tomando en cuenta el desarrollo jurisprudencial de los principios de reinserción social e igualdad y no discriminación, este Tribunal Pleno se encuentra en condiciones de realizar el examen de constitucionalidad de las normas impugnadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus conceptos de invalidez, siguiendo el método delineado anteriormente.

1. Examen de constitucionalidad del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reclama la inconstitucionalidad del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, alegando que, al distinguir injustificadamente entre los menores que nacen durante el internamiento de sus madres y los que no, restringe el derecho tanto de éstos, como de sus madres a permanecer en el centro penitenciario con ellas. En otras palabras, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, únicamente las madres, cuyos hijos nacen durante su internamiento, gozan del derecho a que los menores permanezcan hasta los 3 años de edad con ellas.

Antes de pasar al examen, conviene transcribir la porción normativa que se impugnada del precepto:

"**Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos**

"...

"Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de éstas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez."

Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez presentado por la comisión promovente es **infundado**, en atención a lo siguiente:

Como se mencionó previamente, antes de someter la porción normativa impugnada al test de igualdad es necesario determinar si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares, en relación con algún beneficio.

Al respecto, este Alto Tribunal advierte que, en el contexto de la ley impugnada, **la porción normativa impugnada no realiza distinción alguna entre los menores nacidos durante el internamiento de sus madres y los que no**, motivo por el cual, es innecesario continuar con el escrutinio de la misma.

En efecto, este Tribunal Pleno considera necesario resaltar la importancia de interpretar la porción normativa de manera armónica con el resto de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior debido a que una interpretación aislada, como la propuesta por la comisión promovente, restaría congruencia al ordenamiento.

La Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en el capítulo II de su título primero (Disposiciones generales), los "derechos y obligaciones de las personas". El artículo 9, contenido en dicho capítulo, regula los derechos de las personas privadas de su libertad. No obstante, el artículo 10 contiene derechos específicamente previstos para las mujeres que se encuentren compurgando una pena privativa de la libertad. Entre éstos figuran derechos como la maternidad y lactancia, educación y ropa para sus hijos, así como la guarda y custodia de los mismos en el centro penitenciario. En efecto, el artículo 10, fracción VI, señala

"**Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

"Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

"…

"VI. Conservar la guarda y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables."

Por su parte, el artículo 36 se encuentra en el título segundo, específicamente en el capítulo II, que regula el régimen de internamiento de las personas. Dicho precepto regula el régimen de internamiento de las mujeres privadas de la libertad con hijos. Si bien dicho numeral reconoce algunos derechos para las mujeres privadas de su libertad y sus hijos,[42] en realidad dichas prerrogativas ya se encuentran reconocidas por el artículo 10. Adicionalmente, no debe perderse de vista que el propio artículo 36, en su párrafo cuarto, no hace distinción alguna en las circunstancias del nacimiento de los menores. Dicho párrafo establece, en su primera fracción, textualmente, que

"*Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:*

"**I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.**"

---

[42] "Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos
"…
"**Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos**, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:
"I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.
"Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la autoridad penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.
"Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.
"Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si ésta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.
"II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.
"En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del sector salud.
"III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.
"IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda. ..."

En ese sentido, atendiendo al diseño de la ley antes descrito, puede entenderse que **la función primaria del artículo 36 es operativizar los derechos reconocidos en el artículo 10 en el día a día de las mujeres privadas de la libertad con hijos**.

Bajo la misma tesitura, una lectura del artículo en su totalidad, y la comprensión de éste como parte de un sistema, permite concluir que toda mujer privada de su libertad que tenga hijos cuenta con los derechos previstos en el artículo 10 de la ley, entre ellos, el de permanencia de sus hijos menores de tres años en el centro penitenciario.

Ahora bien, ¿cómo se debe entender el hecho de que el artículo 36, en la porción normativa impugnada, haga un señalamiento explícito a las mujeres que tengan hijos durante su internamiento?

Como se mencionó previamente, es necesario interpretar la porción normativa impugnada en su contexto. De tal modo, **no tendría sentido que el legislador restringiera, en el artículo 36, los derechos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijos nacidos antes del internamiento, reconocidos en el artículo 10 y más adelante en el propio artículo 36 de la misma ley**. En ese sentido, es claro que los derechos contenidos en el artículo 10 permean en el resto de la ley.

Así, la porción normativa impugnada se puede entender como una especificación del legislador con el fin de visibilizar la dura situación por la que pasan algunas mujeres que se encuentran privadas de su libertad. Esta especificación, si bien podría considerarse innecesaria, en términos de técnica legislativa, sirve para resaltar la especial consideración que se debe tener en dichos casos.

Incluso, si lo anterior no fuera cierto, no puede dejarse de lado que las mujeres privadas de la libertad que tengan hijos nacidos fuera del periodo de su internamiento gozarían de los mismos derechos, en virtud del reconocimiento que hace el artículo 10, así como el cuarto párrafo, primera fracción, del mismo artículo 36. Así, tampoco en dicho supuesto se podría afirmar que la Ley Nacional de Ejecución Penal estaría distinguiendo entre ambos grupos: menores nacidos durante el internamiento y aquellos que no. En efecto, al poder rastrear el reconocimiento de los mismos derechos para ambos grupos no nos encontraríamos frente a distinción, implícita o explícita, alguna.

En consecuencia, la porción normativa impugnada no debe entenderse como una restricción a los derechos de las madres o de los menores, sino

como una especificación del legislador que busca visibilizar y tutelar los derechos de mujeres en situaciones muy particulares.

Por lo anterior, el concepto de invalidez es **infundado**.

2. Examen de constitucionalidad del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta, en su escrito inicial, que el artículo 137, párrafo segundo, genera un trato diferenciado entre los posibles beneficiarios de la libertad condicional, al estipular que las personas privadas de la libertad deberán cubrir los costos del aparato de monitoreo electrónico, cuando sus condiciones económicas y familiares lo permitan. De acuerdo con la comisión, la norma toma la situación económica de las personas, misma que constituye una categoría sospechosa, como punto de partida para acceder al beneficio legal. Así, la norma discrimina a las personas privadas de su libertad en razón de su situación económica.

Por otro lado, también alega que el sistema de monitoreo no tiene relación con la pena y que se toma en cuenta la condición económica de la familia, a pesar de que la pena es individualizada.

Al analizar la norma impugnada, a través del test de igualdad de escrutinio estricto, se consideró que la medida persigue la finalidad de que el Estado pueda redirigir los recursos no utilizados gracias a ésta a la realización de obras de infraestructura, equipamiento, tecnología de la información y comunicación; e, incluso, el costo de los dispositivos de los sentenciados que no tengan suficientes recursos para cubrirlos por su cuenta. Asimismo, se planteó que ésta no persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, toda vez que el que sean los particulares los que tengan que contribuir con el rediseño del sistema penitenciario no tiene asidero constitucional.

Ahora bien, en sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se sometió la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa "*Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo*" contenida en el artículo 137, párrafo segundo, a consideración del Tribunal Pleno. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales se manifestaron a favor de la propuesta, mientras que los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Laynez Potisek y Pérez Dayán se manifestaron en contra, con ausencia del Ministro Franco González Salas.

Por tanto, al no obtenerse una mayoría calificada, de acuerdo con los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno determinó desestimarla.

3. Examen de constitucionalidad del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal distingue injustificadamente entre las personas que, sujetas al régimen de libertad condicional, realizan actividades remuneradas y las que realizan actividades no remuneradas. Lo anterior en relación con la posibilidad de solicitar la reducción de las obligaciones del régimen de supervisión.[43] Así, sólo quienes se dedican exclusivamente a actividades no remuneradas pueden solicitar dicho beneficio. Esto último, de acuerdo con la comisión promovente, transgrede el principio de reinserción social y el derecho a la igualdad y no discriminación de quienes, estando sujetos al régimen de libertad condicional, realizan actividades remuneradas.

El artículo impugnado establece, a la letra, lo siguiente:

"**Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión.**

"Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos."

Esta Suprema Corte considera que asiste razón a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuanto a que la norma hace una distinción entre dos grupos (personas sujetas en libertad condicional que realizan ex-

[43] De conformidad con el artículo 138 de la Ley General de Ejecución, una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión debe dar seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución.

clusivamente actividades no remuneradas y aquellas que realizan actividades remuneradas), en relación con la posibilidad de reducir las obligaciones impuestas en el régimen de supervisión.

Así, antes de someter la norma al test de igualdad, se debe determinar bajo qué escrutinio se analizará. En respuesta a lo anterior, esta Suprema Corte considera que la norma debe ser analizada bajo un **escrutinio ordinario**, ya que el hecho de que la actividad realizada por una persona sea remunerada o no remunerada, no constituye una categoría sospechosa.

En atención a lo anterior, es necesario identificar si dicha distinción está sustentada por una finalidad legítima.

Esta pregunta debe responderse **afirmativamente**. En efecto, la norma cumple con la finalidad de incentivar la reinserción social. Lo anterior bajo la premisa de que las actividades no remuneradas contribuyen a la reinserción del sentenciado y, a la vez, benefician a la sociedad y reafirman el compromiso de aquellos que las realizan con ésta.

Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, nuestro sistema penitenciario se encuentra edificado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte. De conformidad con el cambio de paradigma reciente, las causas que llevan a delinquir a las personas están en su contexto. Así, estas bases se encuentran encaminadas hacia la resocialización de las personas privadas de la libertad. En otras palabras, el enfoque de nuestro sistema penitenciario es eliminar, mediante herramientas como las mencionadas líneas atrás, las causas que llevan a las personas a delinquir.

Partiendo de lo anterior, puede entenderse que el legislador considera las actividades no remuneradas como un esfuerzo particular de quienes gozan de libertad condicional hacia su reinserción, a través de un servicio a la sociedad. Así, el sentenciado refrenda su compromiso con la sociedad y ésta se ve beneficiada por sus labores sociales. Así, a fin de fomentar las externalidades positivas que derivan de este arreglo mutuamente benéfico, el legislador incentiva al sentenciado mediante un beneficio tangible, como la reducción de sus obligaciones bajo el sistema de supervisión.

En ese sentido, **una norma que persiga fomentar los beneficios que derivan de la relación antes descrita entre los sentenciados y la sociedad, persigue una finalidad legítima**. Lo anterior debido a que incentiva la reinserción social del sentenciado y trae beneficios a la sociedad.

No obstante, **no puede afirmarse que la norma, tal y como está redactada actualmente, sea adecuada para lograr el fin descrito**. En efecto, este Alto Tribunal considera que la norma no cumple con el segundo paso del test de igualdad.

La redacción actual de la norma no permite aprovechar los beneficios que ofrecen las actividades no remuneradas a los sentenciados y a la sociedad. La causa de esto radica en que, si el objetivo de la norma es incentivar la reinserción social de las personas bajo el régimen de libertad condicional, **restringir el ámbito de aplicación de ésta a los casos de personas que únicamente se dedican a actividades no remuneradas frustra este objetivo**. En efecto, dicha restricción impide que un grupo considerable de personas acceda a este círculo virtuoso. Efectivamente, como bien señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el grupo de personas que gozan de libertad condicional y deben, necesariamente, realizar actividades remuneradas para poder subsistir dignamente queda excluido de prestar un servicio ajeno a su fuente de ingresos que beneficie a la sociedad y le permita, al mismo tiempo, reinsertarse en nuestra sociedad.

Ahora bien, evidentemente, el artículo busca prevenir que una persona acceda a este beneficio, a través de la realización de una actividad productiva, educativa, cultural o deportiva **remunerada**. No obstante, en nada es incompatible el que una persona trabaje para ganarse una vida digna y, a su vez, contribuya de forma activa al bienestar de su entorno. Efectivamente, una persona puede desempeñar actividades remuneradas como medio de subsistencia y, con el resto de su tiempo, avocarse a una causa social, deportiva, cultural, entre otras, sin remuneración alguna, a manera de servicio a la sociedad. **Asumir lo contrario sería contradictorio con la apuesta que hace nuestro sistema penitenciario por la resocialización de las personas, entre otros, mediante el trabajo, remunerado o no**.

Lo anterior debido que **se colocaría a los sentenciados en el falso dilema de buscar su resocialización mediante uno u otro camino**, cuando ambos son compatibles y, de hecho, potencializarían los efectos uno del otro. Así, el artículo 139 debe entenderse como un incentivo adicional que se ofrece a todas las personas en libertad condicional, a fin de fomentar una relación entre éstos y la sociedad en la cual todos ganan.

Por lo anterior, se estima que el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es **fundado**. En efecto, el artículo 139, tal como se encuentra redactado, adolece de vicios de inconstitucionalidad, al no existir una base racional para la exclusión de los beneficios para quienes rea-

lizan tanto actividades remuneradas como no remuneradas. **No obstante, este Tribunal Pleno advierte que éstos son subsanables mediante la expulsión de la porción normativa "*de forma exclusiva*"**.

Así, al invalidarse la porción normativa "de forma exclusiva", la norma permitirá que todas las personas que estén bajo el régimen de libertad condicionada puedan buscar reducir sus obligaciones mediante la realización de actividades no remuneradas. Específicamente, personas que se vean obligadas a realizar actividades remuneradas, a fin de poder subsistir de manera digna podrán beneficiarse de los efectos positivos de ambos tipos de actividades.

En vista de lo anterior, se declara inconstitucional la porción normativa "***de forma exclusiva***" del artículo 139, dejando intocado el resto de la norma.

4. Examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que la fracción VII del artículo 141 de la ley en estudio distingue injustificadamente entre las personas que cometieron delitos dolosos y aquellas que cometieron delitos culposos para efectos de otorgar la libertad anticipada.

A su vez, la comisión promovente señaló que es inconstitucional el que se tome en cuenta la intencionalidad del delito, pues esto ya fue considerado por el Juez que dictó la pena.

Siguiendo la metodología adoptada, conviene transcribir la porción normativa impugnada:

Artículo 141, fracción VII:

"Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

"...

"VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos."

En primer lugar, esta Suprema Corte estima que **la norma sí hace una distinción entre dos grupos para efectos de otorgar el beneficio de libertad anticipada**. En efecto, una lectura de la porción normativa impugnada

permite concluir que distingue entre el grupo de personas privadas de la libertad que cometió delitos culposos y el de aquellos que cometieron delitos dolosos. Lo anterior en relación con el porcentaje de la pena exigido (70% para delitos dolosos y 50% para delitos culposos) para poder solicitar el beneficio de libertad anticipada.

Ahora bien, continuando con la metodología descrita en el apartado anterior, es necesario identificar el grado de escrutinio al que será sometida la porción normativa en estudio.

Esta Suprema Corte estima que no es procedente hacer un test de igualdad estricto, por lo que se someterá la norma al escrutinio ordinario. Como ya se mencionó, el escrutinio estricto se realiza cuando la norma emplea uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. Así, es claro que la norma no se vale de ninguna categoría sospechosa, ya que la distinción descansa en la gravedad del crimen que se haya cometido, criterio que no denosta la dignidad de ninguno de los grupos involucrados.[44]

En efecto, al resolver los precedentes mencionados, la Primera Sala advirtió que el principio democrático y el principio de separación de poderes obligan a los órganos estatales a respetar la libertad de configuración del Congreso. Así, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Una vez que se ha determinado el grado del escrutinio, al que será sometida la fracción VII del artículo 141, se debe identificar la finalidad que persigue la distinción que hace ésta y si es legítima. A juicio de este Alto Tribunal, la porción normativa reclamada persigue el fin de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso en los requisitos para obtener la libertad anticipada para efectos de lograr la reinserción efectiva del sujeto, manteniendo, al mismo tiempo, la paz y la seguridad social.

En este sentido, se comparte el criterio de la Primera Sala, al analizar el **amparo directo en revisión 988/2004**,[45] en el que determinó que la finalidad

[44] Cabe destacar que la Primera Sala se ha pronunciado en el mismo sentido, al resolver los amparos en revisión 598/2011, 631/2011, 702/2011 y 732/2011, resueltos los dos primeros en sesión de 5 de octubre de 2011 y los restantes en sesiones de 30 de noviembre de 2011 y 1o. de enero de 2012, respectivamente.

[45] Resuelto en sesión de 29 de septiembre, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío.

última de los beneficios de sustitución de la pena y libertad condicional, previstas en esos momentos en el Código Penal Federal, es la reinserción social de las personas sentenciadas.

En primer lugar, debe señalarse que la determinación de que una conducta delictiva es más grave que otra y, por lo tanto, requiere de un trato especial, queda circunscrita, en principio, dentro de la política criminal del legislador.

De una lectura integral de las diversas leyes que regulan la individualización y ejecución de penas puede desprenderse que el legislador considera, en general, más graves las conductas delictivas realizadas intencionalmente. Así, por ejemplo, el Código Penal Federal prevé, como regla, penas menores para las conductas delictivas cometidas con culpa.[46] En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala explícitamente la naturaleza dolosa o culposa de la conducta como parámetro a tomar en cuenta durante la individualización de la pena.[47] Esto permite apreciar que las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal buscan adherirse a la lógica de nuestro sistema penal.

Así, el legislador ha establecido un sistema para dar un tratamiento particular a distintos grupos de conductas delictivas. En el caso concreto de los beneficios preliberacionales, existen requisitos específicos para obtenerlos para

---

[46] "**Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso**, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. …"

[47] "**Artículo 410.** El tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

"Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, **el tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado**. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

"**La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.**

"El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad. …"

quienes han cometido delitos culposos y para quienes han cometido delitos dolosos. De igual forma, dentro de los delitos dolosos, hay un grupo de delitos diferenciado, por no ser sujeto de obtener beneficios preliberacionales.

Ahora bien, ¿por qué se realiza esta graduación o diferenciación de los delitos? La respuesta radica en que, derivado de la reforma al artículo 18 constitucional, se determinó que la finalidad de las penas es la reinserción social de los infractores a partir de un trato digno y especializado. Partiendo de lo anterior, el legislador ha anticipado una clasificación de las conductas delictivas según su gravedad, para efectos de prever distintos esquemas de tratamiento para las personas que los hayan cometido. En otras palabras, el legislador ha entendido que las conductas delictivas merecen un trato distinto en atención a su gravedad, para efectos de buscar una reinserción efectiva del sujeto en la sociedad.

Así, entre más grave se haya considerado el delito, se requerirá un tratamiento más riguroso. Lo anterior, en beneficio tanto de la sociedad, como del individuo. Esto se traduce, en el caso concreto, en que determinadas conductas requieran de un tiempo más extenso antes de acceder a la libertad anticipada, debido a que la persona podría no estar lista para reinsertarse a tal grado en la sociedad. De no hacerse de esta forma, se corre el riesgo de que la persona cometa un nuevo delito, dañando a la sociedad y retrasando su reinserción por más tiempo.

Atendiendo a que la medida persigue balancear los intereses de la sociedad y de la persona privada de la libertad, se puede concluir que la distinción persigue una finalidad legítima.

Hecho lo anterior, es necesario analizar si la distinción identificada es adecuada para la consecución del objetivo señalado.

Al respecto, este Tribunal Pleno estima que la distinción realizada en la fracción impugnada también cumple con esta grada del escrutinio de igualdad.

En primer lugar, nuestro modelo penitenciario parte de que el individuo es consciente del acto que está cometiendo. Así, también se debe entender que el individuo debe esperar un trato más riguroso conforme más dañina sea su conducta para la sociedad, de acuerdo con el legislador. De ese modo, el condicionamiento diferenciado de los beneficios preliberacionales, atendiendo a la gravedad de la conducta, es una consecuencia que se deriva fácilmente de lo anterior.

Pero no sólo eso, centrándonos en la reinserción del individuo, es razonable prever que, en general, una persona que cometió una conducta particularmente grave requerirá de apoyos especiales, durante un periodo más extenso de tiempo, para identificar y eliminar las causas en su entorno que lo llevaron a delinquir.

La distinción realizada por la fracción VII del artículo 14 y, en general, el título quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, busca balancear estos intereses, previendo la existencia de beneficios preliberacionales que contribuyen a la reinserción social, pero estableciendo determinados requisitos que atiendan a la gravedad de la conducta cometida. De tal modo, se puede concluir que la distinción realizada por la porción normativa impugnada sí está encaminada a balancear la reinserción social de las personas privadas de la libertad, por un lado, y la paz y seguridad social, por otro.

De esta manera, este Pleno concuerda con la Primera Sala, en cuanto a que la existencia de requisitos para acceder a este tipo de beneficios es constitucional, pues éstos apuntan a factores que razonablemente se pueden tomar en cuenta al conceder dichas prerrogativas como "*la naturaleza del delito cometido (a través de la consideración de los años de prisión impuestos, o la exclusión de cierto tipo de delitos), la posibilidad de que se reintegre a la sociedad desempeñando actividades lícitas y su voluntad de hacerlo (teniendo en cuenta, por ejemplo, si ha evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, o si se obliga a desempeñar una ocupación lícita en un determinado plazo), entre otros*."[48]

En ese sentido, como ya se señaló, el criterio de tiempo mínimo de reclusión, en atención a si el delito fue voluntario o no, apunta a factores tales como la gravedad de la conducta para la sociedad y la expectativa del tiempo mínimo necesario para brindar herramientas al sentenciado, a fin de que pueda reingresar de lleno a la sociedad de forma efectiva.

En la misma línea, en los amparos en revisión 598/2011, 631/2011, 702/2011 y 732/2011, la Primera Sala advirtió que "*el establecimiento de condiciones para acceder a los beneficios preliberacionales en ningún sentido vulnera la lógica detrás del sistema de reinserción previsto por el Constituyente Permanente. Por el contrario, tal limitante apoya el valor de la seguridad jurídica, en tanto permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en las mismas hipótesis (por ejemplo, haber cometido un delito intencional)*."

[48] Véase, nuevamente, el amparo directo en revisión 988/2004.

En atención a lo anterior, la porción normativa cumple con el test de razonabilidad, al existir una base racional para exigir un mayor porcentaje de compurgación de la pena para conceder la libertad anticipada según se trate de delitos dolosos y culposos y, por lo tanto, es constitucional. En consecuencia, el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deviene **infundado**.

5. Examen de constitucionalidad del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su quinto concepto de invalidez, señala que la porción normativa de "doce años de edad" de la fracción I del artículo 144 de la ley que se analiza es excluyente, porque margina a los mayores de trece años y menores de dieciocho.

Al analizar la norma impugnada a través del test de igualdad de escrutinio estricto, se consideró que la medida persigue una finalidad imperiosa: la protección de las personas con un mayor grado de vulnerabilidad. No obstante, se concluyó que la medida sólo es parcialmente idónea, al no estar totalmente conectada con el fin que pretende, pues ella deja sin protección a otras personas que podrían tener el mismo grado de vulnerabilidad. En efecto, para que la medida estuviera totalmente encaminada a la consecución de su objetivo tendría que comprender a los padres, cuyos hijos estén en una situación que les impida valerse por sí mismos, ya sea por su edad, por tener alguna discapacidad, por su salud o por cualquier otra situación que los coloque en una situación que merezca una protección reforzada.

Ahora bien, en sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se sometió la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa "*de discapacidad*", contenida en la fracción I del artículo 144, a consideración del Tribunal Pleno. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. se manifestaron a favor de la propuesta, mientras que los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales se manifestaron en contra, con ausencia del Ministro Franco González Salas. Lo anterior dio lugar a un empate de cinco votos. De igual forma, a propuesta de algunos Ministros, se sometió a consideración del Tribunal Pleno el estudio de constitucionalidad de la porción normativa "doce años de edad", contenida en el artículo 144, fracción I. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales se manifestaron a favor de la constitucionalidad de la norma, mientras que los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora

I., Laynez Potisek y Pérez Dayán se manifestaron en contra, con ausencia del Ministro Franco González Salas. Lo anterior derivó en un empate de cinco votos.

Por tanto, al no obtenerse una mayoría calificada, de acuerdo con los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno determinó desestimarlas.

SEXTO.—**Efectos.** La invalidez del artículo **139**, en la porción normativa "***de forma exclusiva***", surtirá efectos retroactivos al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fecha en que entro en vigor dicha norma, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio primero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia.

Así, de conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 61/2016.

SEGUNDO.—Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 137, párrafo segundo, en la porción normativa "Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo", y 144, fracción I, en las porciones normativas "de doce años de edad" y de "discapacidad", de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 36, párrafo tercero y 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 139 en la porción normativa "*de forma exclusiva*" de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión, para los efectos precisados en su considerando sexto.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus apartados I "El desarrollo jurisprudencial del principio de reinserción social" y II "Alcances del derecho a la igualdad y no discriminación". La Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, por consideraciones distintas, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su apartado III "Estudio de los conceptos de invalidez", subapartado 2 "Examen de constitucionalidad del artículo 137, de la Ley Nacional de Ejecución Penal", consistente en declarar la invalidez del artículo 137, párrafo segundo, en la porción normativa "Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciara el costo del dispositivo", de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Luna Ramos apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales, y cinco votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su apartado III "Estudio de los conceptos de invalidez", subapartado 5 "Examen de constitucionalidad del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal", consistente en reconocer la validez del artículo 144, fracción I, en la porción normativa "de doce años de edad", de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I., y cinco votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su apartado III "Estudio de los conceptos de invalidez", subapartado 5 "Examen de constitucionalidad del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal", consistente en declarar la invalidez del artículo 144, fracción I, en la porción normativa "de discapacidad", de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 137, párrafo segundo, en la porción normativa "Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciara el costo del dispositivo", y 144, fracción I, en la porción normativa "de discapacidad", de la Ley Nacional de Ejecución Penal y reconocer la validez del artículo 144, fracción I, en la porción normativa "de doce años de edad", de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, en contra de las consideraciones relacionadas con el juicio de razonabilidad, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su apartado III "Estudio de los conceptos de invalidez", subapartado 1 "Examen

de constitucionalidad del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal", consistente en reconocer la validez del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, en contra de las consideraciones, Luna Ramos, apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su apartado III "Estudio de los conceptos de invalidez", subapartado 4 "Examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal", consistente en reconocer la validez del artículo 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Los Ministros Cossío Díaz, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo en su apartado III "Estudio de los conceptos de invalidez", subapartado 3 "Examen de constitucionalidad del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal", consistente en declarar la invalidez del artículo 139, en la porción normativa "de forma exclusiva", de la Ley Nacional de Ejecución Penal. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar, por un lado, que surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y, por otro lado, que la invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), 1a. CCLXV/2015 (10a.) y 1a. XVII/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 974, 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 305 y 14, Tomo I, enero de 2015, página 776, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la acción de inconstitucionalidad 61/2016.

En sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, a propuesta de mi ponencia, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 61/2016, promovida en contra de la Ley Nacional de Ejecución Penal por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El propósito de este voto es reiterar las consideraciones que me llevaron a presentar el proyecto en los términos en los cuales lo estudió el Tribunal Pleno. Específicamente, en relación con los puntos que no fueron compartidos por la mayoría. Primero, abordaré la discusión sobre los brazaletes electrónicos y, posteriormente, retomaré los puntos relacionados con la sustitución de penas para las personas a cargo de menores de doce años o con una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos.

I. La inconstitucionalidad del artículo 137, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 137, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al considerar que éste discrimina, al tomar en cuenta la situación económica de las personas para acceder a la libertad condicional. Lo anterior debido a que el artículo impugnado estipula que, para ser beneficiario de la libertad condicionada, las personas privadas de la libertad, cuyas condiciones económicas y familiares lo permitan, deberán cubrir los costos del aparato de monitoreo electrónico.

Ahora bien, el proyecto sometido a consideración del Pleno proponía declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado. No obstante, la propuesta no alcanzó la votación necesaria para declarar la inconstitucionalidad del artículo. Pese a lo anterior, considero que la porción normativa impugnada sí discrimina a las personas que solicitan la libertad condicional con base en su situación económica.

Para efectos de una mejor comprensión de mi postura, me permito transcribir la porción normativa impugnada:

"Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

"…

"La autoridad penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo."

Como menciona la sentencia, el primer punto para estudiar si la norma transgrede el derecho a la igualdad, es determinar si ésta hace distinción entre dos grupos en relación con un beneficio. Considero evidente que la norma lo hace. En efecto, se distingue entre las personas privadas de la libertad que cuentan con recursos económicos o familiares y aquellos que no. Lo anterior, en relación con la posibilidad de acceder al beneficio de libertad condicionada.

Habiendo determinado lo anterior, la norma debe estudiarse bajo el test de escrutinio estricto, toda vez que la posición económica constituye una categoría sospechosa.

Dicho lo anterior, en primer término, se debió identificar, si la norma obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa. Pues bien, considero que la norma en estudio no cumple con ese primer paso del test de escrutinio estricto, razón por la cual, es innecesario continuar con los pasos siguientes.

De una interpretación integral de los informes justificados rendidos en el juicio de amparo por los representantes de la Cámara de Diputados y la de Senadores, el informe de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y el pedimento de la Procuraduría General de la República, se puede derivar que la **distinción busca, a través de la reducción de gastos, lograr el rediseño del sistema penitenciario**. En efecto, las autoridades señalan que la norma busca que el Estado pueda redirigir los recursos que no use en cubrir el costo de los aparatos, en otras obras de infraestructura, equipamiento, tecnología de la información y comunicación; e, incluso, el costo de los dispositivos de los sentenciados que no tengan suficientes recursos para cubrirlos por su cuenta.

Si bien es deseable que el Estado cuente con suficientes recursos para el mantenimiento y mejora del sistema penitenciario, no se puede derivar apoyo de la Constitución a esta medida. Dicho de otra forma, **una carga adicional a las personas en reclusión para contribuir con el rediseño del sistema penitenciario no tiene asidero constitucional y, más bien, constituye un fin ilegítimo**.

No ignoro que existe, en nuestra Constitución el deber de contribuir al gasto público. No obstante, este deber se enmarca en el sistema que prevé nuestro sistema jurí-

dico para la recolección de recursos, esto es, mediante el pago de impuestos previstos en nuestras leyes fiscales. Así, pretender reducir gastos mediante una medida dirigida a un grupo particular de personas deja de lado todo el sistema antes mencionado.

En ese sentido, como rector del sistema penitenciario, es el Estado y no los sentenciados, el encargado de reunir los recursos para dar mantenimiento y mejora a éste. En suma, el Estado no puede pretender transferir legítimamente sus obligaciones a los particulares.

Diversos instrumentos internacionales apoyan lo anterior. Los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** disponen que, al aplicarse medidas alternativas o sustitutivas de la libertad, los Estados deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.[1] De igual forma, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad** (Reglas de Tokio) disponen que las reglas se apliquen sin discriminación en razón del patrimonio de los sentenciados.[2] En consonancia con lo anterior, los **Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos**, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proscriben la discriminación de los sentenciados en razón de su posición económica.[3]

A mayor abundamiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adujo correctamente que, tomar en cuenta la condición económica de los familiares de las personas privadas de la libertad que buscan tener acceso al beneficio de libertad condicional, se presta a diversas injusticias. Por ejemplo, la norma da lugar a casos en los que se niegue el pago del dispositivo por parte del Estado y el acceso al beneficio para que la persona privada de la libertad quede en manos de su familia, la cual, podría rehusarse a pagarlo.

En consecuencia, considero que debió invalidarse la porción normativa "*Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo*."

---

[1] Véase el principio II, inciso 4:
"4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad
"Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.
"Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, **y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia**."
[2] "2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad
"…
"2.2 Las reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, **patrimonio**, nacimiento o cualquier otra condición."
[3] "2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento u otros factores."

II. La inconstitucionalidad del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la porción normativa de "*doce años de edad*" de la fracción I del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al considerar que margina a los mayores de trece años y menores de dieciocho años. Por las mismas razones que en el apartado anterior, se transcribe la norma impugnada:

"**Artículo 144. Sustitución de la pena**

"El Juez de ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

"…

"I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de doce años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley."

Como se ha indicado, para estudiar la constitucionalidad de una norma a través del test de igualdad, es necesario establecer, en primer término, si la misma establece una distinción, ya sea *por exclusión tácita o por exclusión expresa*. En este caso concreto, la medida legislativa examinada *distingue implícitamente* entre los padres que son cuidadores únicos o principales de niños menores de doce años y los padres de niños mayores de esta edad, en tanto los primeros *podrán* acceder al beneficio de sustitución de la pena, mientras que los segundos no tienen esa posibilidad.

Si bien podría argumentarse que el precepto no distingue entre los niños menores de doce años y los mayores a esta edad, sino entre sus padres, lo cierto es que los niños cuyos padres están en prisión sí reciben un trato diferenciado en razón de su edad, en tanto los mayores de esta edad no podrán recibir la atención y cuidado de sus padres, por lo que implícitamente se les está excluyendo del goce de esos derechos.

También queda claro que la distinción se hace con base en una categoría especialmente protegida por la Constitución General, en tanto en el artículo 1o. se establece que nadie podrá ser discriminado en razón de su "edad". Por tal motivo, es preciso hacer un escrutinio estricto de la disposición que ahora se analiza.

Así, debe verificarse que la medida persiga una finalidad constitucionalmente imperiosa, que esté estrictamente conectada con la consecución de dicho fin, y que no exista una medida alternativa menos lesiva para lograr dicho propósito. La medida que ahora se analiza consiste en la distinción entre los niños menores y mayores de doce años.

De acuerdo con lo antes expuesto, lo primero que debe determinarse es si la distinción realizada en el artículo 144, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa. De una interpretación integral de los informes justificados rendidos en el juicio de amparo por los representantes de la

Cámara de Diputados y la de Senadores, el informe de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y el pedimento de la Procuraduría General de la República, puede desprenderse que la medida examinada tiene como finalidad **la protección de las personas con un mayor grado de vulnerabilidad y que dependen, principal o exclusivamente, de sus tutores que se encuentran en prisión.**

De tal modo, estimo que la distinción impugnada persigue una finalidad imperiosa, ya que distintos artículos de la Constitución General imponen al legislador la obligación de proteger a las personas en especial situación de vulnerabilidad, como es el caso de los niños y las personas con discapacidad.

Por un lado, el interés superior del niño tiene asidero en el artículo 4o. constitucional.[4] Asimismo, es uno de los principios rectores más importantes del marco internacio-

[4] "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.
(Párrafo adicionado)
"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en

nal de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades",[5] y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos."[6]

Así, se ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.[7] Al respecto, se ha señalado que este principio comprende varias dimensiones o funciones normativas:[8] *(i)* como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;[9] y, *(ii)* como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad.[10]

---

todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

[5] *Opinión consultiva* OC-17/2002, párrafo 59.

[6] *Opinión consultiva* OC-17/2002, párrafo 59.

[7] Al respecto, véanse las siguientes tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO." (Tesis 1a. CXLI/2007. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 265), "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA." (Tesis P. XLV/2008. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 712)

[8] Al respecto, véase la siguiente tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS." [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 261]

[9] Al respecto, véase la siguiente tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS." [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 259]

[10] Véase la siguiente tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 260]; ver, en un sentido similar, la tesis: "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA." (Tesis P. XLV/2008. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 712)

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone al Juez resolver la controversia atendiendo a **lo que es mejor para el niño**.[11] En esa línea, se ha afirmado que el principio de interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad. Esta obligación deriva tanto de una pluralidad de precedentes de esta Suprema Corte,[12] como de distintos instrumentos internacionales.[13]

Por otro lado, se ha reconocido la especial protección que merecen las personas con discapacidad. En efecto, el mandato de protección a las personas con discapacidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido fueron resueltos el **amparo en revisión 159/2013** y el **amparo en revisión 410/2012**, por la Primera Sala de esta Suprema Corte. De este último derivó la tesis 1a. V/2013 (10a.), de rubro: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."[14]

No obstante, aunque la protección que reciben las personas con discapacidad en nuestro sistema jurídico se encuentra enmarcada en la protección de todas las personas como iguales, ésta no debe entenderse como un simple reconocimiento formal. En efecto, este mandato implica la búsqueda de la igualdad material para las personas con discapacidad. Derivado de esto, nuestra Constitución y los diversos instrumentos internacionales en la materia han retomado el **modelo social de discapacidad**. La Primera Sala ha advertido que uno de los valores instrumentales de este modelo consiste en medidas de naturaleza positiva, es decir, elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad. Así, el modelo social de discapacidad brinda una protección reforzada a las personas con discapacidad social, al fungir como un medio para remover los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

---

[11] Dicho criterio es utilizado en varios precedentes, tales como: contradicción de tesis 430/2013, amparo directo en revisión 3466/2013, amparo directo en revisión 2293/2013, amparo directo en revisión 3859/2014, amparo directo en revisión 249/2015 y amparo directo en revisión 2618/2013.
[12] Dicho criterio se ve reflejado en los siguientes precedentes emitidos por la Primera Sala: amparo directo en revisión 12/2010 resuelto el 2 de marzo de 2011, amparo directo en revisión 1038/2013 resuelto el 4 de septiembre de 2013, amparo directo en revisión 2618/2013 resuelto el 23 de octubre de 2013, amparo directo en revisión 3466/2013 resuelto el 7 de mayo de 2014 y amparo directo en revisión 1222/2014 resuelto el 15 de octubre de 2014.
[13] Así, en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño se avanzó la idea de que el niño merece una "protección especial". De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere "protección y cuidado especiales". Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir "las medidas de protección que su condición de menor requieren" (Corte I.D.H., Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004).
[14] 1a. V/2013 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 630.

De lo anterior claramente se advierte que la protección de los niños y las personas con discapacidad, no sólo es un fin constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido. En efecto, resulta imperativo pretender proteger en mayor medida a los grupos de personas más vulnerables, en tanto éstos merecen medidas de protección reforzada de acuerdo a la Constitución General.

Ahora bien, una vez superada la primera grada del test de igualdad, es necesario determinar si la distinción está *directamente conectada* con dicho objetivo, siendo insuficiente que la medida esté, en algún grado o potencialmente conectada, con tal fin.

En ese sentido, debe mostrarse que la distinción entre niños menores y mayores de doce años está directamente conectada con el propósito de proteger en mayor medida a quien más lo necesita. Como se advierte, esta etapa del test implica una cuestión empírica consistente en determinar si, efectivamente, los niños menores de doce años se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

Tratándose de cuestiones empíricas relacionadas con el uso de categorías sospechosas, como es el caso de la distinción de derechos con base en la edad, se ha establecido que es necesario que se muestre con base en pruebas técnicas o científicas que efectivamente existen características especiales entre los grupos que se están distinguiendo. Dichas diferencias **deben ser probadas, y no especulativas o imaginarias**. Por tanto, **no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de las personas que estén especialmente protegidas por la Constitución**.[15]

En este sentido, el artículo impugnado será idóneo para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, consistentes en otorgar mayor protección a los grupos de personas más vulnerables, en la medida que exista evidencia a partir de la cual pueda mostrarse que los niños menores de doce años se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad en oposición a los niños mayores a esta edad.

De los informes justificados se advierte que, a decir de las autoridades, durante la primera infancia se requiere de mayor participación de los padres, pues en esta etapa los niños atraviesan el periodo más rápido de crecimiento y cambio en todo su ciclo vital, se crean vínculos emocionales fuertes con los padres, se establecen relaciones importantes con otros niños, y empiezan a captar activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo.

Asimismo, existe amplia evidencia con base en la cual es posible mostrar que los niños menores de doce años requieren de mayor atención y cuidados. En efecto, la literatura especializada señala que los padres son esenciales en la formación y el bienestar de los niños,[16] y que en las primeras etapas del desarrollo la presencia de los

[15] Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 254, párrafo 109.
[16] Mary D.S. Ainsworth & John Bowlby, (1991). *An Ethological Approach to Personality Development*, 46 (4). Am. Psychol, páginas 333-341 (en adelante Mary D.S. Ainsworth & John Bowlby, 1991). Ellen Moss, Denise Rousseau, Sophie Parent, Diane St-Laurent and Julie Saintonge. (1998). *Correlates*

progenitores es fundamental, ya sea porque los niños son físicamente débiles y no pueden manipular objetos, sentarse, pararse, desplazarse o comer por sí mismos,[17] o ya sea porque requieren estimulación psicoemocional a través de la interacción continua con sus padres.[18] No obstante, las necesidades de los menores varían con el tiempo. Tendencialmente, su crecimiento se acompaña de un proceso de *individualización*, en la medida en la que su desarrollo demanda de necesidades que no dependen en estricto sentido de los padres.[19] Así, en etapas posteriores los menores se desvinculan *incrementalmente* de sus progenitores, volviéndose más autónomos y poniendo su atención en el desarrollo de relaciones sociales con otros niños a través del juego y la interacción.[20] Con todo, los estudios muestran que los cuidados y la orientación de los padres siguen incidiendo en el desarrollo emocional y conductual de los niños, incluso, bien entrada la adolescencia.[21]

Más aún, esta distinción puede verse en nuestras leyes. Por ejemplo, en los casos de adopción, los menores de doce años en adelante deben dar su consentimiento.[22]

A partir del reconocimiento de la evolución gradual de la madurez y capacidades del menor, esta Suprema Corte también ha establecido, por un lado, la **protección "doblemente" reforzada de los niños pequeños y, por otro, la progresividad en**

---

of Attachment at School Age: Maternal Reported Stress, Mother-Child Interaction, and Behavior Problems, Child Development, 69, No. 5, páginas 1390-1405; *op. cit*. Deborah Laible, 2006.16 L. Alan Sroufe, (2005) *Attachment and Development: A Prospective, Longitudinal Study from Birth to Adulthood*, Attach & Human Dev. 7, páginas 349-367; Michal Al-Yagon (2008). *Maternal Personal Resources and Children's Socioemotional and Behavioral Adjustment*. M. Child Psychiatry Hum Dev, 39, página 283; *op. cit*. Chen, F.M., Lin, H.S. & Li, C.H. J Child Fam Stud (2012); *op. cit*. Zietlow, A., Schlüter, M.K., Nonnenmacher, 2014; *op. cit*. Deborah Laible, 2006; Alison Clarke-Stewart (1977) *Child Care in the Family: A Review of Research and Some Propositions for Policy*, Academic Press, Nueva York, páginas 33-45 (en adelante Alison Clarke-Stewart, 1977); Amato, P.R. (2000) The consequences of divorce for adults and children. *Journal of Marriage and the Family*, 62, páginas 1269-1287.

[17] Alison Clarke-Stewart (1977) *Child Care in the Family: A Review of Research and Some Propositions for Policy*, Academic Press, Nueva York, página 14.

[18] *Ibid*, página 22.

[19] Alison Clarke-Stewart presenta una extensa revisión de literatura que ilustra cómo varían las necesidades de los menores en el tiempo en relación con sus padres, dividiendo la exposición por etapas de i) 6 meses, ii) 6 meses a 3 años, iii) 3 años a 6 años y iv) 6 años a 9 años. Véase: Alison Clarke-Stewart, *Child Care in the Family: a review of research and some propositions for policy*, Academic Press, Nueva York, 1977, páginas 11-47.

[20] Alison Clarke-Stewart (1977) *Child Care in the Family: A Review of Research and Some Propositions for Policy*, Academic Press, Nueva York, página 37.

[21] Developmental issues in relocation cases involving young children: When, whether, and how?, Joan B. Kelly, Michael E. Lamb, Journal of Family Psychology, Vol. 17(2), june 2003, páginas 193-205; The importance of caregiver-child interactions for the survival and healthy development of young children: A Review, World Healt Organization, Department of Child and Adolescent Health and Development, 2004, página 37; Do Effects of Early Child Care Extend to Age 15 Years? Results From the NICHD Study of Early Child Care and Youth Development, Deborah Lowe Vandell, Jay Belsky, Margaret Burchinal, Nathan Vandergrift, Laurence Steinberg, Child Dev. 2010; 81(3): 737-756. doi:10.1111/j.1467-8624.2010.01431.x.

[22] Véase, por todos, el artículo 397 del Código Civil Federal.

la autonomía del menor de edad. Aspectos que también son recogidos en el derecho internacional de los derechos de los niños.

Respecto al primer punto, la Suprema Corte, al resolver la facultad de investigación 1/2009, estableció que cuando entran en juego los derechos de niños pequeños, las medidas de protección que impone el principio de interés superior deben ser doblemente reforzadas. Así, se precisó, los deberes de protección de los derechos fundamentales de los niños son deberes agravados y doblemente reforzados en el caso de niños en la primera infancia.

Tal obligación también es compartida por distintos órganos internacionales de derechos humanos. En efecto, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que la protección a los menores tiene que ser más intensa cuando se trata de niños que se encuentran en la primera infancia.[23] En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños pequeños deben tener una protección especial reforzada.[24]

Esta mayor protección encuentra su justificación en la especial vulnerabilidad de los niños a esta edad, ya que es evidente que las capacidades motrices y comunicativas de los niños en la primera infancia son muy limitadas; de tal manera que dependen por completo de sus padres y cuidadores para poder sobrevivir.

Cabe precisar que la definición de primera infancia, elaborada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, abarca todos los niños pequeños, desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el periodo preescolar y hasta la transición al periodo escolar. No obstante, se reconoce la dificultad de establecer una edad determinada, pues diferentes países utilizan distintos parámetros, el comité propone, como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el periodo comprendido hasta los 8 años de edad; señalando que los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición.[25]

En otra línea de precedentes, esta Suprema Corte ha reconocido el **principio de la evolución de la autonomía de los niños**, señalando que la *evolución de las facultades como principio habilitador*, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos. Tal principio también pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos mismos.[26]

---

[23] Observación General No. 7 (2006), párrafo 36.

[24] En una de sus sentencias más relevantes, en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que "*el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño*" [Corte IDH, Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160].

[25] Observación General No. 7: Realización de los derechos de los niños en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1, 12 a 30 de septiembre de 2005, Ginebra.

[26] Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 7, párrafo 17; Observación General No. 4 introducción y párrafo 4.

De tal forma que dicha *evolución de autonomía de los menores* se ha descrito como "nuevo principio de interpretación del derecho internacional, según el cual, a medida que los niños van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan su vida."[27]

Respecto a la edad para que los menores puedan tomar decisiones por ellos mismos, atendiendo a las observaciones generales del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Suprema Corte estableció que, al determinar el nivel de autonomía del menor y la viabilidad de sus decisiones, no es posible establecer edades fijas o condiciones preestablecidas, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Dicha *evolución facultativa* es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, y de sus aptitudes particulares.[28]

Es importante precisar que el reconocimiento del principio de evolución de la autonomía de los menores, no implica dejar sin protección a aquellos niños que han adquirido cierto nivel de madurez. Este principio habilita a los menores a tomar ciertas decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, pero de ninguna manera autoriza que estos menores dejen de ser considerados como niños para efectos de su protección constitucional e internacional.

En ese sentido, derivado de la literatura especializada del derecho internacional y de diversos precedentes de esta Suprema Corte, puede concluirse que existe un mayor grado de vulnerabilidad en los niños pequeños y que las capacidades del menor evolucionan de manera gradual. En ese sentido, la medida que ahora se analiza es idónea para proteger al grupo de personas con mayor grado de vulnerabilidad, los niños menores de doce años.

Por otro lado, considero que la norma protege de forma especial a las personas con discapacidad. Ciertamente, estas personas también se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que se encuentra justificada su protección, o mayor atención, a través de la sustitución de la pena que se puede otorgar a sus padres.

En efecto, la norma visibiliza la difícil situación por la que pueden pasar las personas con discapacidad, al perder a sus únicos o principales cuidadores. Así, atendiendo a la protección que brinda a un grupo de especial vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, se puede concluir que la norma se encamina a cumplir con el fin de la norma.

No obstante **la medida sólo es <u>potencialmente</u> idónea, en tanto no se encuentra totalmente conectada con el fin que pretende**, pues si bien protege a los menores de doce años y a las personas con discapacidad, que estén bajo el cuidado preferente

[27] Gerison Lansdown, *La Evolución de las Facultades del Niño*. Florencia, Unicef. Centro de Investigaciones Innocenti Research., 2005, páginas 19 y 20.
[28] Gerison Lansdown, *La Evolución de las Facultades del Niño*. Florencia, Unicef. Centro de Investigaciones Innocenti Research., 2005, página 31.

o exclusivo de sus padres, la medida deja sin protección a otras personas que podrían tener el mismo grado de vulnerabilidad.

En efecto, si la norma analizada persigue proteger a los grupos más vulnerables de la sociedad, es imprescindible que todos los sujetos que tengan esa condición se encuentren protegidos a través del beneficio que otorga dicha disposición. En ese sentido, la medida es subinclusiva, pues deja sin protección a otros grupos, como personas con alguna grave enfermedad que les impida valerse por sí mismas.

En vista de lo anterior, si el objetivo que pretende la norma es proteger a las personas con un alto grado de vulnerabilidad, la misma no está directamente encaminada a la satisfacción de ese fin, pues excluye a parte del espectro de personas que precisamente persigue proteger. En este orden de ideas, puede decirse que la medida legislativa impugnada protege sólo a cierto grupo de personas vulnerables, cuando para alcanzar los fines que pretende debería incluir a otros grupos con igual grado de vulnerabilidad.

Es por lo anterior que propuse la invalidez de la porción normativa "*de discapacidad*" de la fracción I del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. **Esto permitiría que todas las personas sentenciadas que tengan hijos que no puedan valerse por sí mismos, y no tengan un cuidador alternativo, pudieran acceder a alguna pena o medida de seguridad no privativas de la libertad**. Así el precepto se habría leído en los siguientes términos:

"**Artículo 144, fracción I:**

"El Juez de ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

"I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, **siempre que éstos sean menores de doce años de edad o tengan una condición que no les permita valerse por sí mismos**. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley."

Considero que ésta era la forma más efectiva de alcanzar el propósito que perseguía la norma: proteger al mayor número de personas posible. Tanto la propuesta del Pleno como la de la Ley Nacional de Ejecución Penal deja a ciertos grupos que podrían requerir de sus tutores sin esta protección.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2018.

Este voto se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Javier Laynez Potisek, en la acción de inconstitucionalidad 61/2016.

En la sesión celebrada el cuatro de abril del dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 61/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en la que demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

I. Antecedentes

Entre dichas disposiciones se impugnó el requisito que establece el artículo 141, en su fracción VII, para que los sentenciados puedan **solicitar** la libertad anticipada, ya que para acceder a este beneficio se exige que los sentenciados que cometieron delitos dolosos hayan cumplido el setenta por ciento de su condena, mientras que sólo el cincuenta por ciento para aquellos que cometieron delitos culposos, lo cual fue tildado de inconstitucional por la CNDH, porque, en su opinión, toma nuevamente en cuenta la intencionalidad en la comisión del delito para el otorgamiento del beneficio cuando este elemento ya fue considerado por el Juez que dictó la pena.

II. Razones de la mayoría

El Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, declaró infundado el concepto de invalidez y reconoció la validez de la norma, al estimar que es una medida razonable atendiendo a su finalidad, que es lograr la reinserción del sujeto, manteniendo la paz y seguridad social, ya que se consideró que una persona que cometió una conducta particularmente grave requerirá de apoyos especiales durante un periodo más extenso para identificar y eliminar las causas de su entorno que lo llevaron a delinquir.

Así, se concluyó que la existencia de requisitos para acceder a este tipo de beneficios es constitucionalmente válido, puesto que el criterio de tiempo mínimo de reclusión, en atención a si un delito fue voluntario o no, apunta a factores razonables, tales como la gravedad de la conducta para la sociedad y la expectativa del tiempo mínimo necesario para brindar herramientas al sentenciado para que pueda reingresarse a la sociedad de modo efectivo.

III. Razones del disenso

A mi juicio, si bien coincido en que la distinción que se hace entre delitos dolosos y culposos no conlleva un juicio sobre la personalidad del autor del delito, como planteó la CNDH, lo cierto es que las consideraciones que sustentan el voto de la mayoría presuponen que el tiempo necesario para que la persona alcance la reinserción social será mayor en función de la gravedad de la conducta delictiva, cuando en la realidad la reinserción puede lograrse en distintos tiempos, por lo mismo, tal argumento constituye una generalización que, a pesar de que pueda ser plausible, no puede servir de parámetro para justificar la razonabilidad del requisito en cuestión.

Por ello, considero que la validez del requisito impugnado deriva de la misma lógica normativa que rige a todo el sistema penal, el cual, a lo largo de las distintas etapas que integran el proceso, diferencia la comisión de los delitos dolosos de los culposos imponiendo distintas consecuencias jurídicas para unos que para los otros. Lo anterior significa que si el hecho delictivo cometido con dolo conlleva una pena mayor respecto del delito cometido con culpa, resulta razonable que el acceso al beneficio preliberatorio esté sujeto a requisitos de mayor rigor.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2018.

Este voto se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 61/2016.

En sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 61/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, entre otros aspectos, reconocer la validez de los artículos 36, párrafo tercero y 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Por cuanto hace al reconocimiento de validez del artículo 141, fracción VII, de la ley impugnada, las razones que sustentan esa decisión se contienen en el considerando quinto, punto 4, de este fallo, y se estructuraron sobre la idea de que la porción normativa cumple con el test de razonabilidad ordinario, al existir una base racional para exigir un mayor porcentaje de compurgación de la pena para conceder la libertad anticipada, según se trate de delitos dolosos y culposos y, por lo tanto, es constitucional.

Aun cuando coincido sustancialmente con los razonamientos en que se basa la determinación sobre la constitucionalidad del artículo 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, considero que existen motivos adicionales para arribar a esa conclusión.

Mi criterio parte de que la validez, de que resulta constitucionalmente válido que, para acceder a la libertad anticipada, en la norma se haga una distinción entre las personas que cometieron delitos culposos y los que cometieron delitos dolosos.

Principalmente, porque esa diferencia de trato atiende a un criterio de culpabilidad de la conducta que, a su vez, impacta en el objetivo de la libertad anticipada, que es la reinserción social de los sentenciados.

Esto, porque, a diferencia de los delitos culposos (que pueden ser resultado de negligencia o simple descuido por parte del actor), los delitos dolosos implican la voluntad en su comisión por parte del sujeto, lo que es indicativo de que su proceso de reinserción requiere de mayor inversión de tiempo, a fin de lograr un verdadero cambio en la conciencia del individuo.

Aunado a lo anterior, la distinción efectuada por la norma entre quienes cometieron delitos culposos y los que cometieron delitos dolosos se justifica también en la medida de que estos últimos merecen un grado de reprobación mayor que los primeros, atendiendo a que la conducta que desplegaron fue voluntaria y consciente, a diferencia de quienes realizaron delitos culposos, en los que hay ausencia de voluntad por parte del sujeto activo.

De ahí que se justifica lo previsto en la norma, en relación con que, para acceder a la libertad anticipada, quienes cometieron delitos dolosos requieren haber cumplido un porcentaje mayor de su condena que quienes cometieron delitos culposos.

Es por las razones expuestas que se emite el presente voto, porque si bien comparto las razones torales en que se basa el reconocimiento de validez del artículo 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, considero pertinente agregar que es constitucional la distinción efectuada en la norma impugnada entre las personas que cometieron delitos culposos y los que cometieron delitos dolosos, atendiendo a los argumentos desarrollados en este voto.

Este voto se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS CONSTITUCIONALES LOCALES (ACUERDO DEL MINISTRO INSTRUCTOR DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS POR EL QUE ADMITIÓ PARCIALMENTE A TRÁMITE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2016).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO NO SE CONSIDERAN ÓRGANOS EMISORES DE LA NORMA CUANDO SE IMPUGNA EL MECANISMO DE REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD (ACUERDO DEL MINISTRO INSTRUCTOR DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS POR EL QUE ADMITIÓ PARCIALMENTE A TRÁMITE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2016).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO, PARA IMPUGNAR EL NOMBRAMIENTO DEL FISCAL GENERAL REALIZADO POR EL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD (ACUERDO DEL MINISTRO INSTRUCTOR DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS POR EL QUE ADMITIÓ PARCIALMENTE A TRÁMITE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2016).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2016-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2016. MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO. 7 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación del recurso.** Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Campillo Díaz, en su carácter de delegado designado por el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis dictado en la controversia constitucional 79/2016, mediante el cual el Ministro instructor, por una parte, desechó parcialmente la demanda y, por otra, determinó no reconocer el carácter de demandados en el juicio a los Municipios que conforman al Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** El Municipio recurrente promovió la controversia constitucional 79/2016, en la que señaló como autoridades demandadas, de manera textual a las siguientes:

"II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio. Lo son:

"II.1. Respecto a la reforma y adición a la Constitución del Estado de Quintana Roo, de fecha 21 de junio de 2016, publicada con fecha 25 de junio de 2016:

"a. El Poder Constituyente Permanente y Revisor del Estado de Quintana Roo. Conformado en términos del artículo 164 de la Constitución del Estado, por:

"a.1. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo …

"Y los siguientes Municipios:

"a.2. El honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco y quien votó en contra la reforma y adición a la Constitución de fecha 21 de junio de 2016, publicada con fecha 25 de junio de 2016.

"a.3. El honorable Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto …

"a.4. El honorable Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos …

"a.5. El honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel …

"a.6. El honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas …

"a.7. El honorable Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez …

"a.8. El honorable Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres …

"a.9. El honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad …

"a.10. El honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum …

"a.11. El honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar …

"a.12. El honorable Ayuntamiento del Municipio Puerto Morelos …

"II.2. Respecto la designación definitiva del fiscal general del Estado de Quintana Roo (acto de aplicación que se emitió en alcance y en consecuencia, de manera concomitante a la reforma y adición constitucional que se combate):

"a. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo."

En el propio escrito inicial, solicitó la declaración de invalidez de lo siguiente:

"IV. La norma general o acto, cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

"IV.1. Respecto a la reforma y adición constitucional que se combate:

"a. Del Poder Constituyente Permanente y Revisor del Estado de Quintana Roo (conformado por el Poder Legislativo del Estado y los Municipios en cita), se demanda la invalidez de:

"La reforma y adición a la Constitución del Estado de Quintana Roo de fecha 21 de junio de 2016, publicada con fecha 25 de junio de 2016.

"b. La publicación de la reforma y adición a la Constitución del Estado de Quintana Roo de fecha 21 de junio de 2016, lo fue con fecha 25 de junio de 2016, ello en el Periódico Oficial del Estado.

IV.2. Respecto a actos de aplicación que se emitieron en alcance, en consecuencia y de manera concomitante a la reforma y adición constitucional que se combate:

"a. Del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo: La expedición, cumplimiento y ejecución del decreto y/o acuerdo por el cual llevó a cabo la designación definitiva del C. Carlos Arturo Álvarez Escalera, como fiscal general del Estado de Quintana Roo, en alcance y aplicación de la reforma y adición constitucional cuya invalidez se demanda."

TERCERO.—**Acuerdo recurrido.** El proveído materia del presente recurso de reclamación, en la parte que a este asunto interesa, es del tenor siguiente:

"Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

"Visto el escrito de demanda y anexos del síndico del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se acuerda lo siguiente:

"El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo y los once Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, en la que impugna lo siguiente: (se transcriben)

"...

"Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que respecto del acto de aplicación de las reformas y adiciones a la Constitución del Estado de Quintana Roo impugnadas, y que el síndico promovente identifica con la designación del procurador general de Justicia del Estado en funciones, ciudadano Carlos Arturo Álvarez Escalera como fiscal general de Quintana Roo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19[1] de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I,[2] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

[1] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

[2] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"a) La Federación y una entidad federativa;
"b) La Federación y un Municipio;
"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
"d) Una entidad federativa y otra;
"e) (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"f) (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"g) Dos Municipios de diversos Estados;
"h) Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

por falta de interés legítimo del promovente y, con apoyo, además, en el artículo 25[3] de la mencionada ley reglamentaria.

"En efecto, de la fracción VIII del primero de los preceptos citados se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19,[4] sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis P. LXIX/2004, de rubro y texto siguientes: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DIS-

---

"**i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales**;
"j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
"k) (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

[3] "**Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano."

[4] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
"II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
"**VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.**
"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

POSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.' (se transcribe)

"Ahora bien, el criterio de interés legítimo en controversia constitucional, que actualmente sostiene este Alto Tribunal, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en su esfera de competencia y atribuciones.

"Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número P./J. 50/2004, de rubro y texto siguientes: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE ACREDITARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.' (se transcribe)

"De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte realice un análisis de constitucionalidad de las normas y/o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del poder actor. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es ajeno totalmente a su esfera de facultades o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo. Además, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno invocada, es clara en cuanto a la desvinculación del estudio de fondo cuando es evidente la inviabilidad de la acción.

"En el caso, en la parte que ahora interesa de la demanda, el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de Quintana Roo, reclamando la invalidez del acto de designación del procurador general de Justicia en funciones en el Estado, ciudadano Carlos Arturo Álvarez Escalera como fiscal general de la entidad, como acto de aplicación de las normas generales impugnadas en el presente medio de control de inconstitucionalidad.

"Al respecto, el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal, establece lo siguiente: (se transcribe)

"Por su parte, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, establece:

"'Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"'Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. …'

"'Artículo 50. La colaboración de poderes, a través del ejercicio de las atribuciones otorgadas por esta Constitución a cada uno de ellos, es fundamento del equilibrio del poder público.'

"'Artículo 51. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. …'

"'Artículo 75. Son facultades de la Legislatura del Estado:

"'I. Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales.

"'…

"'XXI. Legislar en todo lo relativo a la administración pública, planeación y desarrollo económico y social, así como para la programación y ejecución de acciones de orden económico, en la esfera de la competencia estatal y otras cuya finalidad sea la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y estatalmente necesarios.

"'…

"'XLIV. Integrar la lista de candidatos a fiscal general del Estado; designar y remover a dicho servidor público de conformidad con esta Constitución y la ley de la materia, así como tomarle la protesta.

"'…

"'LI. Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.'

"'Artículo 96. El ministerio público se organizará en una Fiscalía General como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

"'Para ser fiscal general se requiere:

"'I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

"'II. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años anteriores a la designación;

"'III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

"'IV. Ser licenciado en derecho con título y cédula debidamente registrados, con antigüedad mínima de diez años anteriores a la designación;

"'V. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"'VI. Tener modo honesto de vivir, y

"'VII. No haber sido condenado por delito doloso.

"'A. El fiscal general del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

"'a) A partir de la ausencia definitiva del fiscal general del Estado, la Legislatura del Estado contará con veinte días naturales para integrar una lista de diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, la cual se enviará al Ejecutivo Estatal.

"'La presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, convocará a los grupos parlamentarios representados en la Legislatura, para que presenten hasta dos propuestas para ocupar el cargo de fiscal general del Estado. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Legislatura, dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos de los candidatos para integrar la lista a que refiere el párrafo anterior.

"'b) Recibida la lista a que se refiere el inciso anterior, dentro de los diez días naturales siguientes el Ejecutivo formulará la terna y la enviará a la consideración de la Legislatura del Estado.

"'c) <u>La Legislatura del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al fiscal general del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura</u>, dentro del plazo de diez días naturales.

"'En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura del Estado tendrá diez días naturales para designar al fiscal general de entre los candidatos de la lista que señala el inciso a) del presente apartado.

"'d) El fiscal general del Estado podrá ser removido por la Legislatura del Estado, por determinación de ésta o a solicitud del Ejecutivo Estatal ante la Legislatura del Estado por las causas graves y el procedimiento que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura del Estado.

"'e) En los recesos de la Legislatura del Estado, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o remoción del fiscal general del Estado.

"'f) Las ausencias del fiscal general del Estado serán suplidas en los términos que determiné la ley. …'

"Como se ve, el artículo 116 de la Constitución Federal, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y en su fracción IX, que las Legislaturas garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

"Con base en la anterior disposición, la Constitución del Estado de Quintana Roo, establece que corresponde al Congreso Estatal legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales, entre otros aspectos, en todo lo relativo a la administración pública, al efecto dispone la colaboración de poderes, a través del ejercicio de las atribuciones otorgadas por dicha Constitución a cada uno de ellos, considerándolo como el fundamento del equilibrio del poder público, teniendo como facultad exclusiva el Poder Legislativo Estatal, la de designar, remover y tomar la protesta de ley al fiscal general del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura. Para todo lo anterior, podrá expedir las leyes y/o decretos que sean necesarios para hacer efectivas tales facultades.

"En estas condiciones, la designación de Carlos Arturo Álvarez Escalera como fiscal general de Quintana Roo, no es susceptible de afectar, en modo alguno, la esfera de competencia y atribuciones que la Constitución Federal otorga al Municipio actor, en virtud de que se trata de una facultad exclusiva del

Poder Legislativo local, sin que obste a lo anterior, el hecho de que la norma general que establece la organización de la Fiscalía General como órgano constitucional autónomo y que desarrolla el procedimiento de designación o remoción de su titular, se encuentre cuestionada de inconstitucionalidad por el promovente; por ende, el hecho de que se haya cumplido o no el procedimiento legislativo correspondiente a la designación del fiscal general de la entidad, o bien, el acto de designación, en sí mismo, e incluso, el procedimiento legislativo de creación de la norma impugnada, no afecta en modo alguno los derechos, facultades, funciones o servicios que corresponden al Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en términos del artículo 115 constitucional; de ahí que carece de interés legítimo.

"Resulta aplicable al caso, por analogía, el criterio de jurisprudencia pronunciado por este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD.' (se transcribe)

"Por todo lo anterior, al ser evidente la inviabilidad de la acción por falta de interés legítimo del Municipio actor, y no ser necesario un estudio de fondo para determinarlo, de conformidad con la tesis P./J. 50/2004 citada, se advierte que en la especie emerge una causa manifiesta de improcedencia que obliga a desechar la demanda en cuanto a la inconstitucionalidad de la designación del procurador general de Justicia en funciones en el Estado, ciudadano Carlos Arturo Álvarez Escalera como fiscal general de la entidad, quien tomó protesta de ley ante la Legislatura Estatal el veinticinco de junio de dos mil dieciséis.

"En tal virtud, con apoyo en los artículos 19, fracción VIII y 25 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 constitucional, procede desechar la demanda en cuanto a la impugnación de la designación de Carlos Arturo Álvarez Escalera como fiscal general de la entidad, al carecer la parte actora de interés legítimo para ejercer la acción de inconstitucionalidad intentada, ya que el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, no resiente afectación alguna a su esfera de competencia y atribuciones que la Constitución Federal le otorga, en virtud de que la designación del titular de la Fiscalía General del Estado impugnada alude a una facultad exclusiva del Poder Legislativo Estatal, en la que no tienen intervención los demás poderes ni los Municipios de la entidad, la cual no afecta, se insiste, en modo alguno, los derechos, facultades, funciones o servicios que corresponden al Municipio actor, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal.

"En efecto, mediante este medio de control de constitucionalidad la Suprema Corte examina los conflictos suscitados entre las autoridades a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, fundamentalmente para preservar el régimen de facultades que a cada una les confiere la propia Norma Fundamental y las leyes que de ella emanan.

"Por tanto, no cualquier acto es susceptible de ser cuestionado en vía de controversia constitucional, sino solamente aquellos que se estimen lesivos de alguna atribución asignada por la Constitución o por la ley a la parte actora, de forma tal que este mecanismo sirva para hacer respetar la observancia de la norma en la que se encuentre prevista la facultad presuntamente trastocada, impidiendo que otra autoridad la asuma o la haga nugatoria.

"En similares términos se desechó la controversia constitucional 64/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el seis de octubre de dos mil diez, el recurso de reclamación 29/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 57/2010, promovido por el presidente de la República, por conducto de su consejero jurídico.

"Por otra parte, respecto de la diversa impugnación que hace valer en su escrito de demanda el síndico del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, respecto de la reforma y adición de la Constitución Política del Estado, contenidas en el decreto legislativo 411, procede admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

"...

"Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II,[5] de la invocada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Quintana Roo, la última autoridad mencionada por haber promulgado la reforma y adición a la Constitución del Estado que es objeto de la presente controversia constitucional.

"Por otra parte, no ha lugar a tener como demandados a los Ayuntamientos de los restantes Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María

[5] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, todos del Estado de Quintana Roo, toda vez que el órgano deliberante en el cual se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución de la entidad, impugnadas en este asunto, es el Poder Legislativo Estatal, a quien ya se le reconoció el carácter de demandado.

"En relación con lo anterior, si bien es cierto que se impugnan normas constitucionales locales, también es cierto que la intervención de los Municipios en el proceso de reformas y adiciones es únicamente para validarlas con su voto, sin que puedan modificar el contenido de las mismas, esto es, con su participación no da lugar a que se les considere parte integrante del órgano legislativo local, pues no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas que integran el Estado de Quintana Roo, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no con su voto las reformas y adiciones que pretendan incorporarse a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función, por lo que es innecesario reconocer a los Ayuntamientos el carácter de demandados, respecto de un acto que sanciona el propio Congreso Local, inherente a la declaratoria de validez con motivo de los votos emitidos por los Municipios, lo cual es parte del proceso legislativo que en el caso no se impugna por vicios propios, atribuidos a los propios Ayuntamientos.

"Resulta aplicable, por su contenido, la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2008, de rubro y texto siguientes: 'MUNICIPIOS. SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL ES ÚNICAMENTE PARA VALIDARLAS CON SU VOTO, PERO NO PARA MODIFICARLAS O REVOCARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (se transcribe)

"Además, resulta aplicable al caso, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2001 del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO O LEGISLATURA CORRESPONDIENTE SIN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO LOS MISMOS DEBAN INTERVENIR.' (se transcribe)

"...

"Notifíquese."

CUARTO.—**Agravios.** En contra del anterior proveído, el Municipio recurrente hizo valer los agravios que estimó pertinentes y a los cuales se hará referencia en su oportunidad.

QUINTO.—**Trámite del recurso.** En proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó admitir a trámite dicho recurso, al que le correspondió el número 67/2016-CA y ordenó correr traslado a las demás partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto, se turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek.

SEXTO.—**Manifestaciones.** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como el procurador general de la República no realizaron manifestaciones en este asunto.

SÉPTIMO.—**Radicación en Sala.** Por auto de once de octubre de dos mil dieciséis, se remitió al Ministro Javier Laynez Potisek, quien fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo, así como a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

Por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis la referida Segunda Sala se avocó al conocimiento de este expediente y se ordenó enviar los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO.—**Radicación en Pleno.** Previo dictamen del Ministro ponente dirigido a la presidencia de la Segunda Sala, se solicitó radicar el presente asunto en el Tribunal Pleno para su resolución.

Por auto de la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de ocho de junio de dos mil diecisiete, se ordenó radicar el asunto en el Tribunal Pleno y se devolvieron los autos al Ministro ponente para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante ley reglamentaria) y 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Procedencia del recurso.** El artículo 51, fracción I, de la ley reglamentaria,[6] prevé que el recurso de reclamación en controversia constitucional es procedente en contra de los autos emitidos por el Ministro instructor a través de los cuales admita o deseche una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones.

Del análisis integral del escrito por el que se interpuso el presente recurso de reclamación, se advierte que el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, combatió el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis dictado por el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, mediante el cual admitió parcialmente a trámite la controversia constitucional 79/2016.

La impugnación del mencionado proveído se realiza sobre dos pronunciamientos específicos, a saber: **a)** el desechamiento de la impugnación realizada por el Municipio actor respecto del nombramiento del fiscal general de esa entidad federativa, y **b)** el no reconocer el carácter de autoridades demandadas a los Municipios de la entidad en relación con la solicitud de declarar la invalidez de diversos preceptos de la Constitución Local.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el presente recurso de reclamación es procedente en contra del primero de los pronunciamientos arriba señalados, ya que se interpuso en contra del auto por el que se desechó parcialmente la demanda de controversia constitucional.

En cuanto al segundo de los pronunciamientos que se combate, se tiene que el Municipio recurrente en su demanda solicitó la declaración de invalidez de diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y, con motivo de ello, solicitó tener como autoridades demandadas respecto de esa impugnación a los diversos Municipios que integran esa entidad federativa, en tanto participan en el procedimiento legislativo de reformas a la Constitución Local.

Al efecto, en el auto recurrido no les fue reconocido ese carácter, determinación que si bien en sentido estricto no constituye un desechamiento expreso de la demanda, sí puede estimarse equiparable a tal determinación únicamente para efectos de la procedencia del presente recurso de reclamación y sin prejuzgar sobre el análisis de los agravios hechos valer, así como de la cuestión de fondo a elucidar en el expediente principal.

---

[6] "**Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
"I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones."

Así, en el proveído materia de este recurso no se señaló expresamente que se desechaba la demanda respecto de la participación que tienen los Municipios de la entidad en el procedimiento legislativo de reformas a la Constitución de la entidad. No obstante, la circunstancia de no tenerlos como demandados en el expediente principal pudiera llevar al extremo de no satisfacer en su totalidad la pretensión hecha valer por el actor, en caso de resultar fundada, de ahí que la determinación que se combate en este recurso, al tener el mismo efecto que un desechamiento de la demanda sea equiparable a esa situación procesal, por lo que también debe estimarse procedente el presente recurso de reclamación en ese aspecto.

TERCERO.—**Oportunidad.** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna conforme a lo previsto en el artículo 52[7] de la ley reglamentaria, ya que el acuerdo materia de este asunto se notificó al Municipio recurrente el miércoles treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis,[8] por lo que el plazo de cinco días para la interposición del recurso de reclamación transcurrió del viernes dos al jueves ocho de septiembre del mismo año.[9]

En este orden, si el recurso de reclamación se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho del indicado mes y año,[10] resulta indiscutible que es oportuno al haberse presentado el último día del plazo respectivo.

CUARTO.—**Legitimación.** Suscribe el recurso de reclamación Raúl Campillo Díaz, ostentándose como delegado designado por el Municipio de Othón P. Blanco, carácter que le fue reconocido por el Ministro instructor en el propio auto combatido, de ahí que de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo,[11] de la ley de la materia, se estime que cuenta con la legitimación necesaria para su interposición.

---

[7] "**Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas."

[8] A foja 117 del expediente obra copia certificada del oficio número 3009/2016 por el que se notificó el auto recurrido al Municipio recurrente.

[9] Se descuentan del cómputo respectivo los días tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[10] Como se advierte del sello estampado al reverso de la foja 13 del expediente.

[11] "Artículo 11. (Párrafo segundo) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En primer término debe puntualizarse que la materia del presente medio impugnativo se constriñe únicamente a analizar la legalidad del acuerdo de trámite recurrido en la parte que el promovente estima le genera agravio, para que en caso de que haya existido alguna irregularidad se corrija el procedimiento, razón por la cual todos aquellos agravios expuestos por el recurrente que no guarden relación con esos aspectos deben desestimarse. Lo anterior, de conformidad con el criterio de este Tribunal Pleno contenido en la tesis número P./J. 10/2007: "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO."[12]

Ahora, en el acuerdo que por esta vía se recurre, el Ministro instructor, de manera destacada, realizó tres pronunciamientos torales para el análisis del presente asunto, a saber:

A. **Desechó la demanda por notoria y manifiesta improcedencia**, con apoyo en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria,[13] en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal,[14] **respecto del acto consistente en la designación definitiva del fiscal general del Estado de Quin-**

---

[12] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1524, de texto: "El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse."

[13] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

[14] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"a) La Federación y una entidad federativa;
"b) La Federación y un Municipio;
"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
"d) Una entidad federativa y otra;
"e) (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"f) (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"g) Dos Municipios de diversos Estados;
"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

tana Roo, bajo la consideración central de que **el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnarlo** en esta vía, pues de conformidad con los artículos 116, fracción IX, de la Constitución Federal y 49, 50, 51, 75, fracciones I, XXI, XLIV y LI, y 96 de la Constitución de esa entidad federativa –preceptos que se transcriben en el auto combatido–, la designación de dicho funcionario le corresponde en exclusiva al Poder Legislativo de la entidad, por lo que tal potestad no es susceptible de afectar la esfera de competencias y atribuciones que la propia Norma Fundamental le otorga al actor.[15]

B. **Se admitió a trámite la demanda respecto de la reforma y adición a la Constitución Política del Estado**, contenidas en el Decreto Legislativo 411, y con fundamento en el artículo 10, fracción II, de la ley de la materia,[16] **reconoció el carácter de demandados respecto de la emisión y promulgación de esa norma, exclusivamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Quintana Roo**.

C. Se señaló que **no había lugar a tener como demandados a los Ayuntamientos de los restantes Municipios que conforman el Estado de**

"**i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales**;
"j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
"k) (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
"l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

[15] Como sustento a esta determinación, en el auto recurrido se citaron los siguientes criterios: Tesis **2a. XV/2008**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD." y P. LXIX/2004 (sic), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."

[16] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: …
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

Quintana Roo,[17] toda vez que el órgano deliberante en el cual se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución de la entidad impugnadas es el Poder Legislativo Estatal, a quien ya se le reconoció el carácter de demandado. A efecto de sustentar esta determinación, se señaló que si bien se impugnaban normas constitucionales locales, lo cierto es que la intervención de los Municipios en el proceso de reformas y adiciones es únicamente para validarlas con su voto, sin que puedan modificar el contenido de las mismas, esto es, con su participación no da lugar a que se les considere parte integrante del órgano legislativo local, pues no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas que integran el Estado de Quintana Roo, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no con su voto las reformas y adiciones que pretendan incorporarse a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función, por lo que es innecesario reconocer a los Ayuntamientos el carácter de demandados, respecto de un acto que sanciona el propio Congreso Local, inherente a la declaratoria de validez con motivo de los votos emitidos por los Municipios, lo cual es parte del proceso legislativo que en el caso no se impugna por vicios propios, atribuidos a los propios Ayuntamientos.[18]

Del análisis integral de los conceptos de agravio hechos valer por el Municipio recurrente, se advierte que expone dos líneas argumentativas; la primera, para combatir el no reconocimiento como autoridades demandadas a los Municipios que conforman al Estado de Quintana Roo y la segunda, para combatir el desechamiento parcial de la demanda respecto del que consideró como acto de aplicación de la Norma Constitucional Local que combate. En esta medida, el análisis de los motivos de agravio se realizará en el orden propuesto por el propio recurrente.

---

[17] Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, todos del Estado de Quintana Roo

[18] Se citaron en apoyo a estas consideraciones, los criterios contenidos en las siguientes tesis: **P./J. 14/2008**, de rubro: "MUNICIPIOS. SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL ES ÚNICAMENTE PARA VALIDARLAS CON SU VOTO, PERO NO PARA MODIFICARLAS O REVOCARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y **P./J. 18/2001**, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO O LEGISLATURA CORRESPONDIENTE SIN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO LOS MISMOS DEBAN INTERVENIR."

I. Sobre la determinación de no reconocer como autoridades demandadas a los Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo.

El ahora recurrente sostiene en lo medular que es ilegal el auto recurrido porque deja de reconocer el carácter de demandados en la controversia constitucional 79/2016 a los Municipios que conforman al Estado de Quintana Roo, a pesar de que participaron en el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional local, cuya invalidez demanda. En este sentido expone una serie de argumentos que pueden concretarse en los siguientes puntos:

1. Que este Alto Tribunal ha sustentado que en los casos en que se impugnen reformas o adiciones a la Constitución de un Estado, debe tenerse como autoridades demandadas a la totalidad de los Municipios que lo conformen, siempre y cuando su participación en el correspondiente proceso legislativo sea necesario para la validez de dichas reformas o adiciones.

2. Que el artículo 164 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, además de establecer como requisito para la validez de las reformas y adiciones constitucionales la votación mayoritaria de los Ayuntamientos, distingue dos competencias: por un lado, faculta al Poder Legislativo para "acordar" dichas reformas o adiciones y por el otro, faculta a los Municipios para "aprobarlas". Por ende, la participación Municipal no se reduce a validar las reformas y adiciones constitucionales únicamente mediante el voto, sino que adicionalmente deben aprobar las mismas, lo cual es un requerimiento indispensable para dotarlas de validez, de ahí que deba considerarse que los Municipios actúan, junto con el Congreso Local, como órganos originarios en el procedimiento legislativo especial de referencia y son emisores de la norma constitucional local, por lo que debe reconocérseles legitimación pasiva.

Como se aprecia, los motivos de agravio expresados por el Municipio recurrente se encuentran encaminados a que este Tribunal Pleno revoque la determinación adoptada por el Ministro instructor de no reconocer legitimación pasiva a los diversos Municipios que integran al Estado de Quintana Roo, derivado de la impugnación que hace de diversos numerales de la Constitución Política de esa entidad, pues, según afirma, al participar en el procedimiento de adiciones a dicha normativa debe considerárseles como parte del órgano emisor y, por ende, como demandados en la controversia constitucional de la que deriva este recurso.

Al margen de lo expuesto por el recurrente, este Tribunal Pleno estima indispensable acudir, en primer término, al texto del artículo 10, fracción II, de

la ley reglamentaria[19] el cual prevé que en las controversias constitucionales que se promuevan para impugnar normas generales –como en este caso en que se impugna la Constitución del Estado de Quintana Roo– tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano **que hubiere emitido y promulgado la norma general** que sea objeto del juicio.

Dicho numeral ha sido interpretado por el Tribunal Pleno bajo la óptica de que, por regla general, en ese tipo de procedimientos constitucionales, cuentan con legitimación pasiva, entendida ésta como la capacidad procesal para ser demandado, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Norma Fundamental; asimismo, ha sustentado que, en cada caso particular debe analizarse ese presupuesto procesal atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.[20]

Del proceso legislativo que dio origen a la ley reglamentaria, en específico al artículo señalado, no se desprende argumentación expresa respecto a quiénes son o deben ser los entes, poderes u órganos emisores de una norma general a efecto de contar con legitimación pasiva. Las únicas inferencias que pueden desprenderse de ese proceso, se ubican, en primer término, en la exposición de motivos por el Poder Ejecutivo Federal, a propósito de los requisitos que deben contener los escritos que dan inicio a los procedimientos de

---

[19] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"…
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

[20] Tesis P. LXXIII/98: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

controversia constitucional y de acción de inconstitucionalidad, documentos legislativos[21] de los cuales se advierte lo siguiente:

"**Exposición de motivos:**

"México, D.F., a 6 de abril de 1995.

"Iniciativa del Ejecutivo.

"...

"Controversias constitucionales

"...

"En el proyecto de ley que se pone a consideración de esta Cámara se precisan también los requisitos que deben contener los escritos de demanda y contestación. Esta previsión tiene como propósito que las partes encaminen adecuadamente sus escritos iniciales a efecto de estar en posibilidad de llegar a constituir de inmediato la materia de la controversia correspondiente. Aun cuando respecto de este tipo de asuntos pudiera parecer excesivo exigir este tipo de requisitos formales en procesos de carácter constitucional, a la larga resulta más conveniente preverlos para lograr una adecuada tramitación y resolución de los juicios.

[21] Documentos legislativos que sirvieron de apoyo para resolver el tema de la legitimación pasiva en la controversia constitucional 32/2007, de la cual derivó el criterio contenido en la tesis P./J. 106/2009, citada por el recurrente como aplicable al caso, cuyo contenido es el siguiente: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.—Del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su exposición de motivos del 6 de abril de 1995, se advierte que tendrá la calidad de demandado en la controversia constitucional contra disposiciones generales la entidad, poder u órgano que hubiese intervenido en su emisión y promulgación, siempre que tal participación en el proceso legislativo sea necesaria para la validez de la norma impugnada, en el entendido de que sólo podrán concurrir al juicio los órganos estatales originarios, mas no los derivados o subordinados. En ese orden de ideas, si para que las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California formen parte de ella deben satisfacerse, entre otros requisitos, el de la votación mayoritaria de los Ayuntamientos de la entidad federativa, en términos de los artículos 34 y 112 de la Constitución Local, es inconcuso que debe tenérseles como demandados y con legitimación pasiva en la controversia constitucional en la que se cuestione una norma local constitucional, ya que para la validez de tales reformas o adiciones es necesaria la participación de los Municipios y, por ende, forman parte de la emisión de la norma general impugnada, actuando como órganos originarios diferenciados del Congreso Local en el procedimiento legislativo especial de referencia."

"...

"Acciones de inconstitucionalidad

"...

"Para el trámite de las acciones también se prevé que sea realizada por el Ministro que el presidente de la Suprema Corte designe al efecto por turno, lo cual se justifica por la dificultad de que un órgano colegiado pueda llevar a cabo esta labor de carácter puramente procedimental. Una vez que el Ministro instructor reciba el escrito, deberá solicitar a las autoridades legislativas y ejecutivas que hubieren emitido o promulgado la norma impugnada, para que en un plazo de quince días rindan un informe en que sostengan la validez de esas normas ..."

También, de los correspondientes dictámenes elaborados por las Cámaras de Origen (Diputados) y Revisora (Senadores), de los cuales se desprende:

"Dictamen/Origen

"Dictamen

"México D.F., a 10 de abril de 1995.

"En el capítulo I se establecen regulaciones respecto a los que deben tener ser partes en las controversias constitucionales, disponiéndose en el artículo 10o. que tendrán dicho carácter, como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; como tercero o terceros interesados los que puedan resultar afectados a nivel de entidades, poderes u órganos, por la sentencia que llegare a dictarse; y siempre el procurador general de la República, coincidiendo en esto último con el claro contenido de la norma constitucional a comento.

"En el capítulo V se establece la normatividad de la instrucción que debe practicarse por un Ministro que se designe para ello por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en un trámite sencillo y puntual a fin de que el litigio pueda resolverse de manera ágil y expedita, sin detrimento de la oportunidad de las partes de poder ofrecer y desahogar las pruebas que fueren pertinentes."

"Dictamen/Revisora

"Dictamen

"México D.F., a 24 de abril de 1995.

"En el título II que nos ocupa, con acierto se da el carácter de parte, también a los terceros interesados y al procurador general de la República, en adición a los participantes esenciales en todo litigio, que en esta especie serán las entidades, poderes u órganos que respectivamente lo promuevan o que hubiesen emitido o promulgado la norma o realizado el acto que le da materia. De este modo, las entidades, poderes u órganos que puedan resultar afectados con la sentencia que se dicte en la solución de la controversia, podrán intervenir en ella.

"El trámite, ágil y expedito, que ha de seguirse en las controversias constitucionales, para ponerlas en estado de resolución, se identificó en el capítulo V como instrucción. Para los efectos correspondientes, se designará por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un Ministro instructor, con facultades para examinar y en su caso admitir la demanda, emplazar a la demandada, formular la eventual prevención por defectos u oscuridad en la demanda, llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y someter al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución."

Como se aprecia, cuando se impugna una norma general[22] ya sea mediante acción de inconstitucionalidad, o bien, en controversia constitucional,

[22] Entendiendo como tal, aquella que es producto de un proceso legislativo, como son las leyes ordinarias federal y estatales, incluidas las Constituciones Políticas de las entidades federativas, respecto de estas últimas, debe tenerse en cuenta la tesis P./J. 16/2001, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisible, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de

el Ministro instructor debe llamar con el carácter que corresponda en cada procedimiento, exclusivamente a los órganos emisor y promulgador de la norma que se combata, esto es, a los depositarios de la función formalmente legislativa y ejecutiva permanente en el respectivo ámbito de gobierno.

En efecto, el reconocimiento de dichas autoridades como parte demandada en el caso de las controversias constitucionales en que se combata una norma general, debe realizarse así, no sólo por la función permanente que desarrollan, sino también "*para lograr una adecuada tramitación y resolución*" en esos juicios, y cumplir con el objetivo de impartir una justicia pronta y expedita a los contendientes en un conflicto de atribuciones competenciales como es la controversia constitucional.

Así, en estos casos, la legitimación pasiva en una controversia constitucional debe recaer exclusivamente, por una parte, en los órganos legislativos –Congreso de la Unión y Congresos de las entidades federativas en su respectivo ámbito competencial– que tienen a su cargo la función permanente y formal de emisión de leyes y, por otra, en los órganos ejecutivos –Poderes Ejecutivos en los ámbitos federal y local– encargados de su promulgación.

No pasa por alto que en el ámbito de las entidades federativas, puedan emitirse cuerpos normativos que, conforme a su propia legislación, requieran de la participación de otros entes de gobierno adicionales a los señalados –como puede ser el caso de la creación de normas constitucionales locales en que se dé intervención a los Municipios–; sin embargo, esa circunstancia no condiciona la determinación de la legitimación pasiva en un medio de control constitucional instituido por la Norma Suprema, pues como se mencionó, su ley reglamentaria prevé para efectos exclusivamente procesales y para cumplir con los principios de prontitud y expeditez en la impartición de justicia, que solamente pueden ser reconocidos como demandados en casos como el que nos ocupa, los órganos legislativos y ejecutivos encargados de la emisión y promulgación formal de la norma cuya invalidez se solicite.

Lo anterior, sin desconocer la calidad que a dichos entes les atribuya hacia el interior de cada entidad federativa su propia legislación local y sin que

---

los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones 'en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'. Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia."

implique que las actividades desplegadas por ellos en la creación de una norma local, no sean sujetos de control constitucional, por el contrario, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte que pueden analizarse en esta vía los vicios formales ocurridos en los procedimientos legislativos correspondientes, con motivo de la publicación de la norma, siempre que genere cuando menos un principio de afectación al ámbito de competencias del ente actor.

A la luz de las anteriores consideraciones es que se analizarán los agravios expuestos por el recurrente, a fin de determinar si fue o no correcta la determinación adoptada por el Ministro instructor en la parte conducente del auto materia de estudio.

Como ya se expresó, el Municipio de Othón P. Blanco alega centralmente que de conformidad con el artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los Municipios forman parte del órgano emisor de las adiciones o reformas a dicha norma estatal y, como tales deben ser llamados a juicio con el carácter de demandados. El numeral citado es del tenor siguiente:

"Artículo 164. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Como se ve, para que la Constitución del Estado de Quintana Roo pueda ser adicionada o reformada, debe satisfacerse una serie de requisitos por parte de los entes públicos que se señalan en este precepto. Del propio numeral es factible inferir las actuaciones que cada uno debe desarrollar para que dichas adiciones o reformas sean parte del Texto Constitucional Local.

Así, se tiene que los entes públicos a que se refiere la norma anterior son:

1. **El Poder Legislativo del Estado**, a través de su Legislatura o de su Comisión Permanente, según el caso.

2. **Los Municipios que conforman a la entidad federativa**, a través de sus Ayuntamientos.

Del propio numeral, se advierte que corresponde a dichos entes llevar a cabo una serie de actuaciones, de ahí que toca al **Poder Legislativo Local**

–ya sea actuando en Pleno o como Comisión Permanente, según corresponda– el desarrollo de lo siguiente:

a. Llevar a cabo el procedimiento legislativo correspondiente a dichas adiciones o reformas, conforme a la propia Constitución Local,[23] su ley orgánica[24] y sus reglamentos[25] –recepción de la iniciativa, turno a comisiones, dictámenes de las comisiones correspondientes, discusión–.

b. Acordar por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros las adiciones o reformas.

c. Remitir esa aprobación a los Ayuntamientos del Estado.

d. Recibir los votos emitidos por los Ayuntamientos.

e. Hacer el cómputo correspondiente.

f. En su caso, hacer la declaratoria de aprobación por parte de la mayoría simple de los Ayuntamientos.

---

[23] **Constitución Política del Estado de Quintana Roo.**
"Artículo 69. Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en el reglamento interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Ejecutivo para que en plazo no mayor de 10 días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decreto (sic), se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."
"Artículo 74. Toda resolución de la Legislatura que tenga carácter de ley o decreto se comunicará al Ejecutivo por el presidente y el secretario de la misma, observándose la siguiente formalidad: La Legislatura del Estado de Quintana Roo decreta: (texto de la ley o decreto).
[24] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.**
"Artículo 6. Las atribuciones que la Constitución Política del Estado otorga a la Legislatura del Estado y a la Diputación Permanente, así como las que otorguen otras leyes, se ejercerán conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamento.
"Esta ley, sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del gobernador del Estado ni podrán ser objeto de veto. El presidente de la mesa directiva de la Legislatura ordenará directamente su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."
"Artículo 51. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, durante los recesos de éste, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución Política del Estado, la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias."
[25] **Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.**
"Artículo 5. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
"I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado."

g. Emitir el decreto respectivo y enviarlo al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Por su parte, a los Ayuntamientos les corresponde:

a. Recibir del Poder Legislativo Local el decreto de reformas.

b. Aprobar o no, las reformas o adiciones por mayoría simple de sus integrantes.[26]

c. Remitir el sentido de su voto a la Legislatura Local.

De lo anterior se observa, en lo que al caso interesa, que la propia Constitución del Estado de Quintana Roo es quien faculta a los Municipios de la entidad a participar en el proceso de sus reformas o adiciones en los términos señalados. Asimismo, que es el propio ordenamiento quien reserva en exclusiva al Poder Legislativo Local la facultad de emitir toda normativa local (artículo 74).[27]

En este sentido, deben declararse infundados los agravios expresados por el recurrente, pues con independencia de que la Constitución del Estado de Quintana Roo prevea la participación de sus Municipios en el mecanismo de reformas o adiciones a ese ordenamiento mediante la expresión de su aprobación de las previamente acordadas por la Legislatura, ello no lleva a considerarlos para efectos de la tramitación de la controversia constitucional como los órganos emisores de la norma, cuya invalidez se demanda, y, por ende, con legitimación pasiva.

Lo anterior se considera así, pues como se aprecia de la normatividad local antes referida, una vez agotada la intervención de los Municipios en el

---

[26] **Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**
"Artículo 60. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos, salvo aquellos en que esta ley o por disposición reglamentaria, se exija la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.
"La votación podrá ser a favor o en contra, ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, a no ser que se encuentre impedido legalmente, por lo que deberá excusarse. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.
"En caso de empate, el o la presidente/a municipal, o quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.
"En el caso de que no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente, y se sancionará a los miembros que no asistieron, de conformidad con lo que establezca el reglamento interior.
[27] Supra nota 23.

citado mecanismo de adiciones y reformas, es a la Legislatura a quien corresponde el acto de emisión del decreto de reformas constitucionales locales, por ser precisamente el órgano que permanentemente ejercita esa función en la entidad, de ahí que sea a esta última a quien deba reconocerse como legitimada pasivamente en la controversia de a que deriva el presente asunto, además de ser el órgano legislativo.

Así, no es posible considerar o identificar en estos casos a los Municipios de la entidad como el "órgano legislativo emisor" de la norma cuya invalidez se demanda en la controversia constitucional, pues los Cabildos no cuentan con la atribución formal, material y permanente de emitir la legislación que rige al interior de ese Estado, incluida la constitucional, sino que ello corresponde al Poder Legislativo de la entidad. Estimar lo contrario, equivaldría a modificar la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo y órgano emisor permanente de la normativa constitucional y ordinaria local.

De igual manera, reconocer que los Municipios pueden tener legitimación pasiva en situaciones como la que nos ocupa por haber participado en el mecanismo de reformas a la Constitución Local, generaría una inconsistencia procesal, pues aquellos que no hubieren formulado un voto aprobatorio de la reforma o adición respectiva, también tendrían el carácter de demandados al no haber consentido la emisión de la norma, tal y como ocurre en el caso, en donde el Municipio recurrente al haber expresado un voto negativo, pudiera llegar a tener la doble calidad de actor y demandado en la controversia constitucional de origen.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera acertada la determinación adoptada por el Ministro instructor de no reconocer el carácter de demandados a los diversos Municipios del Estado de Quintana Roo, pues en términos de su propia Constitución su órgano legislativo permanente y encargado de la emisión de las reformas o adiciones a dicho ordenamiento es el Congreso de la entidad, a quien se le tuvo con legitimación pasiva para intervenir como parte en la tramitación de la controversia constitucional de la que deriva este asunto, conforme al ya citado artículo 10, fracción II, de la ley de la materia y será a él a quien corresponda plasmar en su contestación las razones, consideraciones y demás particularidades para la defensa del proceso legislativo que culminó con la expedición de la norma impugnada.

No pasa por alto el hecho de que el Municipio recurrente en su demanda haya hecho valer como concepto de invalidez una serie de vicios formales en el procedimiento de creación de la norma impugnada que pudieran ser atribuibles tanto al Congreso como a los Municipios de la entidad; sin embargo, esta situación no genera que deba reconocerse a estos últimos legitimación

pasiva, pues como se dijo, en estos procedimientos constitucionales y en el supuesto que nos ocupa, el carácter de autoridad demandada se reconoce en razón de ser el órgano emisor de la norma y no como participante en el proceso de creación de la misma.

En este orden, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el auto recurrido en la parte que se analiza.

II. Sobre la determinación de desechar parcialmente la demanda respecto del nombramiento del fiscal general del Estado de Quintana Roo.

En cuanto a este punto, el recurrente expresa de manera esencial que la carencia de interés legítimo del actor para demandar tal acto como el de aplicación de las reformas y adiciones a la Constitución del Estado de Quintana Roo, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; además de que el auto recurrido, para apoyar su determinación, se fundamentó en la propia norma que se tilda de inconstitucional.

Previo al análisis de este agravio, debe tenerse presente la facultad que tiene el Ministro instructor para acordar lo relativo a la admisión o, en su caso, desechamiento de la demanda de controversia constitucional, cuando a su juicio se actualice un motivo **manifiesto** e **indudable** de improcedencia de conformidad con el artículo 25 de la ley reglamentaria.[28]

Debiéndose entender por manifiesto, lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos, así como de los escritos aclaratorios; y por indudable, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria.

Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial plenaria P./J. 128/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.".[29]

---

[28] "Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano."

[29] Jurisprudencia P./J. 128/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre 2001, página 803, de texto:

Además, es importante señalar que como las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, ya que para efectos del desechamiento de una demanda debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

Esto, en atención a que por sus propias características, el auto inicial tiene el carácter de una apreciación preliminar de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser propios de este tipo de acuerdos, pues en este estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, ya que el emitir un pronunciamiento de fondo traería como consecuencia que no se actualizara la hipótesis del artículo 25 de la ley reglamentaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO."[30]

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por '**manifiesto**' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo '**indudable**' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

[30] Jurisprudencia P./J. 42/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1372, de texto:

"Los artículos 22, 25, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los requisitos que debe contener la demanda, así como la obligación del Ministro instructor de examinarla, debiendo desecharla si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y si no lo encontrare, admitirla y ordenar emplazar a la demandada para que dentro del plazo legal produzca su contestación; asimismo, en caso de que el escrito fuere irregular u oscuro, establecen que el instructor debe prevenir a los promoventes para que dentro del plazo de cinco días subsanen las irregularidades o lo aclaren. Lo anterior pone de manifiesto que el acuerdo inicial que admite o desecha la demanda de controversia constitucional es de mero trámite, es decir, en él únicamente deben dictarse las medidas necesarias para la debida integración del expediente, por lo que no existe la posibilidad de que se determine alguna otra cuestión que implique el estudio de fondo del asunto."

Ahora, en el auto recurrido el Ministro instructor desechó la demanda de controversia constitucional al considerar que el Municipio recurrente carece de interés legítimo para impugnar la designación del procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo, en tanto que conforme a la Constitución de la entidad dicho acto corresponde únicamente realizarlo al Poder Legislativo de la entidad, de ahí que no encuentre vinculación con el ámbito competencial del recurrente.

Para analizar esta determinación, es importante tener presente que ha sido criterio reiterado tanto del Pleno como de las Salas de esta Suprema Corte, que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión de la norma general o actos impugnados exista cuando menos un principio de agravio a su ámbito competencial.[31]

Por tanto, cuando un ente legitimado promueva este medio de control en contra de una norma o de un acto que no es susceptible de generarle cuando menos un principio de afectación a su esfera de facultades o atribuciones, en razón de la especial situación de hecho que guarda frente a ellos, se pone de manifiesto la inviabilidad de la acción intentada, sin que sea necesario analizar el fondo del asunto, por ser dicha afectación un requisito indispensable para su estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno contenido en la tesis P./J. 50/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."[32]

---

[31] En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012 y 51/2012, fallados los dos primeros el quince de junio de dos mil once y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio fue confirmado por el Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación 36/2011-CA en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once y recientemente al fallar el 14 de marzo de 2016 las controversias constitucionales 89/2014, 93/2014 y 95/2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz y como encargado de los engroses el Ministro Javier Laynez Potisek.

[32] Texto: "La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando

En el caso concreto, este Tribunal Pleno considera que también fue acertada la determinación que se analiza adoptada por el Ministro instructor, en cuanto a que resulta evidente la carencia de interés legítimo del Municipio actor para impugnar el acto de designación del fiscal general del Estado de Quintana Roo, realizado por el Poder Legislativo Local.

Lo anterior en razón de que, efectivamente, conforme a los artículos 116, fracción IX, de la Constitución Federal y 49, 50, 51, 75, fracciones I, XXI, XLIV y LI, y 96 de la Constitución de esa entidad federativa –preceptos que se transcriben en el auto combatido–, la designación de dicho funcionario le corresponde en exclusiva al Poder Legislativo de la entidad, por lo que la designación, en sí misma, no genera ni siquiera un principio de afectación al ámbito de atribuciones que la propia Norma Fundamental le otorga al Municipio recurrente, tal como se consideró en el propio auto recurrido.

De esta manera, la circunstancia de que en el auto combatido el Ministro instructor haya tomado en cuenta para llegar a la anterior conclusión el texto de la propia norma impugnada, no hace ilegal su determinación, por el contrario, ello evidencia que se ajustó al marco normativo vigente en la entidad, el cual si bien se encuentra impugnado en el expediente principal, goza de una presunción de validez hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre su regularidad constitucional.

En consecuencia, al resultar evidente la inviabilidad de la acción intentada en la parte analizada, dada la carencia de interés legítimo por parte del Municipio recurrente, lo procedente es declarar infundado el agravio hecho valer y confirmar el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis,

---

la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."

mediante el cual se desechó parcialmente la demanda por falta de interés legítimo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se confirma el auto recurrido de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado en la controversia constitucional 79/2016.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia del recurso, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 16/2001, P./J. 18/2001, P./J. 50/2004, P./J. 14/2008, P./J. 106/2009, P. LXXIII/98, P. LXIX/2004 y 2a. XV/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, marzo de 2001, páginas 447 y 469, XX, julio de 2004, página 920, XXVII, febrero de 2008, página 1869, XXX, diciembre de 2009, página 1245, VII, diciembre de 1998, página 790, XX, diciembre de 2004, página 1121 y XXVII, enero de 2008, página 1896, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de mayo de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 54

Tomo II

Mayo de 2018

Salas de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación y Plenos de Circuito

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**3°**	**Presidente**	**RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	3°		**RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ**
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**12°**	**Presidente**	**JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		**JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN**
	13°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**12°**	**Presidente**	**NEÓFITO LÓPEZ RAMOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		**NEÓFITO LÓPEZ RAMOS**
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**13°**	**Presidenta**	**MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		JULIA RAMÍREZ ALVARADO
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		**MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS**
	14°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**2°**	**Presidente**	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	2°		MAURICIO RODRIGO CERÓN DE QUEVEDO
	2°		**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente**	**ADALID AMBRIZ LANDA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
	2°		**ADALID AMBRIZ LANDA**
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Naucalpan	**3°**	**Presidenta**	**MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		**MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO**
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		**JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
	3°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		**JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA**
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahual-cóyotl	**1°**	**Presidente**	**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	1°		**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**
	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**ADALBERTO MALDONADO TRENADO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		----------
	2°		JOSÉ LUIS GONZALEZ
	3°		**ADALBERTO MALDONADO TRENADO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**6°**	**Presidente**	**MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		**MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO**
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**4°**	**Presidente**	**FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		**FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ**
	5°		ENRIQUE DUEÑAS SARABIA
	6°		RIGOBERTO BACA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**4°**	**Presidente**	**JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		**JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS**
	5°		GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidenta**	**FELISA DÍAZ ORDAZ VERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		**FELISA DÍAZ ORDAZ VERA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**ROGELIO CEPEDA TREVIÑO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**ROGELIO CEPEDA TREVIÑO**
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**ARTURO RAMÍREZ PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**ARTURO RAMÍREZ PÉREZ**
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidenta**	**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente**	**ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	**ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA**
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	JORGE FIGUEROA CACHO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS**
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		**JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ**
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**3°**	**Presidenta**	**NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS
	3°		**NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**1°**	**Presidenta**	**LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		**LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA**
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**MARTÍN SOTO ORTIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		**MARTÍN SOTO ORTIZ**
	1°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		**ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA**
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**EZEQUIEL NERI OSORIO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		**EZEQUIEL NERI OSORIO**
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidente**	**MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		**MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY**
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	**CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL**
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**2°**	**Presidente**	**GUILLERMO CRUZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	2°	CIVIL Y ADMVA.	**GUILLERMO CRUZ GARCÍA**
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR

INTEGRACIÓN DE L OS PLENOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidente PENAL Y TBJO.**	**ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	**ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ**
		ADMVA. Y TBJO.	JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			----------

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente ADMVA. Y TBJO.**	**VÍCTORINO ROJAS RIVERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	**VÍCTORINO ROJAS RIVERA**
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	3°	ADMVA. Y TBJO.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**1°**	**Presidente**	**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	**1°**		**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Bartolo Coyotepec		**Presidente TBJO. Y ADMVA.**	**DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
		TBJO. Y ADMVA.	**DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA**

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	**JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA**
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**3°**	**Presidente**	**GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		**GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO**
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tijuana	**1°**	**Presidenta**	**ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		**ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO**
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR**
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		_____
	2°		SAMUEL MERÁZ LAREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		**ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ**
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**3°**	**Presidente**	**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		_____
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		**SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ**

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**3°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	**JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO**
Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**2°**	**Presidenta**	**CARLA ISSELÍN TALAVERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	2°		**CARLA ISSELÍN TALAVERA**
	3°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**2°**	**Presidente**	**RICARDO RAMÍREZ ALVARADO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		**RICARDO RAMÍREZ ALVARADO**
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Reynosa	**2°**	**Presidente**	**OSBALDO LÓPEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLAREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIROZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		**OSBALDO LÓPEZ GARCÍA**

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidenta PENAL Y CIVIL**	**IRMA CAUDILLO PEÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	**IRMA CAUDILLO PEÑA**

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**1°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GUILLERMO NÚÑEZ LOYO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	**1°**	CIVIL Y TBJO.	**TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA**
	2°	CIVIL Y TBJO.	RAÚL ANGULO GARFIAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**1°**	**Presidenta ADMVA. Y CIVIL**	**ALMA ROSA DÍAZ MORA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	**ALMA ROSA DÍAZ MORA**
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**2°**	**Presidente**	**DAVID PÉREZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		_____
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		**DAVID PÉREZ CHÁVEZ**
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Durango	**2°**	**Presidente**	**JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	2°		**JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ**
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		OSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
	2°		**JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA**
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Apizaco	**1°**	**Presidente**	**OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		**OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES**
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**2°**	**Presidente**	**MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUÍZ
	1°		_____
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		**MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ**
	2°		AURELIANO BARONA AGUIRRE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**3°**	**Presidente**	**SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		**SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO**

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
(A partir del 16 de mayo de 2018)
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Jaime Santana Turral

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Teddy Abraham Torres López
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Alvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
(A partir del 1 de mayo de 2018)
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo.Alejandro Vargas Enzástegui

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Germán Tena Campero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Apizaco, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Raymundo Serrano Nolasco
(A partir del 1 de mayo de 2018)

Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Juez administrador Ricardo Ignacio Rivera Pacheco
(A partir del 1 de mayo de 2018)

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 177/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE ENERO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO.

II. Competencia

4. Esta Primera Sala es incompetente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, ya que, considerando que dichos criterios divergentes provienen de Tribunales Colegiados del mismo Circuito y especialidad, el órgano competente para conocer y resolver la contradicción entre dichos Tribunales Colegiados es el Pleno

en Materia Civil del Primer Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, fracción (sic) II y III, de la Ley de Amparo.[3]

5. En cambio, la competencia de esta Sala se surte para conocer de la contradicción entre lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[4] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

6. En ese sentido, se estima innecesario remitir al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito la denuncia de contradicción, respecto de la cual no tiene competencia esta Sala, ya que en esta resolución quedará definido el criterio que debe prevalecer al resolverse la contradicción, sobre la cual sí se tiene competencia, y con esto quedará superado el problema de incertidumbre o inseguridad que genera la contradicción.

III. Legitimación

7. En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, según se determinó en la ejecutoria del amparo directo **********. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos

[3] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

IV. Existencia

8. Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[5] consisten en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

[4] Publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo I, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

[5] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

9. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este primer requisito sí se satisface, pues a juicio de esta Primera Sala, los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se expone a continuación.

10. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el expediente de amparo directo **********, con las siguientes características:

11. María del Carmen Preza López y otros, demandaron en la vía ordinaria mercantil de una sociedad la recisión de un contrato de compraventa de diversos terrenos, la devolución del importe dado en pago y otras prestaciones accesorias. El demandado compareció a juicio.

12. En primera y segunda instancias se dictó sentencia condenatoria, y en el juicio de amparo directo promovido por el demandado, se concedió dicha protección para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento a fin de desahogar ciertas pruebas. Una vez desahogadas, los actores presentaron escrito por el cual desistieron de la acción en virtud del cumplimiento voluntario de la demandada.

13. El Juez acordó favorablemente esa petición, sin condenar al pago de costas, lo cual fue confirmado en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

14. La demandada promovió juicio de amparo directo contra esa determinación, del que se formó el expediente **********, en que se negó el amparo conforme a las siguientes consideraciones:

• Al margen de que no se combaten todas las consideraciones de la Sala responsable, no tiene razón el quejoso en que deba aplicarse supletoriamente al Código de Comercio el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para fundar la condena en costas con motivo del desistimiento de la acción.

• El artículo 1084 del Código de Comercio prevé como regla general para la condena en costas, la conducta de temeridad o mala fe de las partes y como disposiciones específicas, las precisadas en sus cinco fracciones.

• Un requisito de la supletoriedad es que el ordenamiento a suplir resulte insuficiente para resolver la cuestión concreta, generalmente por no contener todas las reglas necesarias para aplicar una institución a un caso concreto.

• Dicha regulación sobre costas es completa pues resulta suficiente para condenar o absolver sobre costas, en cualquier situación que se presente, sea que el proceso concluya por desistimiento de la demanda o de la acción, por convenio de las partes, por allanamiento de la demandada, o por sentencia, pues en cualquiera es aplicable la regla de la condena en costas por temeridad o mala fe, o alguna de las previsiones específicas consagradas en las cinco fracciones subsecuentes, ante la inexistencia de huecos o vacíos que deban colmarse con cánones de otros ordenamientos.

• Por lo que no es cierto que en caso de desistimiento el demandado no podría obtener condena en costas, ya que eso depende de si se actualiza el supuesto de temeridad o mala fe.

• De los requisitos para que opere la supletoriedad, previstos por la Segunda Sala, se cumplen los dos primeros, pero no los demás, porque el Código de Comercio es suficiente para resolver sobre el pago de costas en caso de desistimiento, ya que si bien, de manera especial no se prevé ese supuesto concreto, son aplicables las reglas generales previstas en el artículo 1084 de ese ordenamiento, por lo que no hay vacío que suplir, sino una reglamentación completa a la que debe atenderse.

• De lo contrario, se adicionaría una disposición especial al Código de Comercio, lo cual no es función de la supletoriedad.

• Así, para resolver sobre la condenación en costas en caso de desistimiento de la acción por cumplimiento de lo reclamado, posterior al emplazamiento, no debe acudirse a las normas supletorias del Código de Comercio, sino atender a las reglas generales del artículo 1084 de dicho código. Al respecto, cita la tesis de la Primera Sala en que se determinó que en caso de condena parcial en juicio ejecutivo, al no encuadrar en la fracción III de ese precepto, debe considerarse la conducta procesal de las partes para determinar si hubo temeridad o mala fe, a fin de resolver sobre las costas.[6]

15. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el expediente de amparo directo **********, con las siguientes características:

[6] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, titulada: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."

16. En un juicio ordinario mercantil sobre nulidad de contrato de fideicomiso, donde los demandados comparecieron a juicio a contestar la demanda y también los terceros llamados a juicio, la actora desistió de la acción y, luego del desahogo de la vista concedida a los demandados y a los terceros, se dictó auto en que se tuvo a la actora por desistida de la acción y se le condenó al pago de gastos y costas, así como de daños y perjuicios a favor de uno de los terceros, con fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; determinación que fue confirmada en el recurso de apelación interpuesto por la actora.

17. La actora promovió el juicio de amparo directo **********, el cual fue negado con fundamento en lo siguiente:

• Son infundados los argumentos relativos a que el Código de Comercio no admite supletoriedad en materia de costas o que, en su caso, el aplicable es el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

• Los requisitos para que opere la supletoriedad, previstos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son: a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o que, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado; y, d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

• El primer requisito está satisfecho, ya que el artículo 1054 del Código de Comercio admite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o de la ley procesal civil local que corresponda. También se cumple el segundo requisito, puesto que el Código de Comercio no regula expresamente la institución del desistimiento de la acción ni las consecuencias económicas que puede generar. El tercer requisito se cumple, pues ante ese vacío legislativo, debe acudirse a la norma supletoria, ya que el desistimiento es una institución inherente al principio dispositivo que rige los juicios mercantiles.

• En ese sentido, la materia a suplir no es el sistema de costas, sino la falta absoluta de regulación sobre el desistimiento de la acción, incluyendo

la condena en costas, como posible responsabilidad patrimonial que puede generar.

• Es inexacto que el Código de Comercio prevea un sistema cerrado y excluyente de hipótesis de condena en costas, sino que admite la posibilidad de acudir a los ordenamientos supletorios al establecer "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley …", con lo que hace referencia a otras leyes mercantiles y a los ordenamientos supletorios o que tengan su tramitación especial en materia mercantil.

• Además, como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte, no puede partirse de la premisa de que el legislador ha previsto en el ordenamiento a suplir, absolutamente todos los casos a los que la ley que emite puede ser aplicable, de manera que cualquier carencia implique una omisión deliberada; por lo que el hecho de que el Código de Comercio contenga un conjunto de hipótesis de condena en costas no significa que haya querido excluir cualquier otra proveniente del ordenamiento supletorio, sino que puede complementarse.

• Ahora bien, la norma supletoria no es el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en sus artículos 373, fracción II, y 376, fracción II, sólo se hace referencia a la improcedencia de la condena en costas, salvo prueba en contrario, tratándose del desistimiento de la instancia; es decir, no prevé el caso del desistimiento de la acción; de ahí que deba aplicarse el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que sí regula de manera clara y específica el caso del desistimiento de la acción, en que debe condenarse en costas a la actora, así como al pago de daños y perjuicios, siempre que se realice después del emplazamiento.

• No es óbice a lo anterior que el Código de Comercio sólo se refiera a la condena al pago de costas, y no así de daños y perjuicios; pues no podría seccionarse la norma supletoria para aplicarla sólo respecto a costas, ya que la institución a suplir es el desistimiento de la acción, concretamente, la responsabilidad patrimonial generada con motivo de ese desistimiento.

• Por otra parte, la referida norma supletoria es congruente con el principio general de compensación e indemnización que rige en el sistema de condenación previsto en el Código de Comercio; principio al cual se refirió la Primera Sala al interpretar al artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, que establece la hipótesis de condena al pago de costas a cargo de la parte que promueve una instancia en la que haya operado la caducidad. Dicho principio tiene por objeto de quien injustificadamente ha sido llevado ante el

tribunal, sea restituido de los gastos que se ha visto en necesidad de erogar con motivo del procedimiento. Este principio opera aun cuando no haya un claro vencedor, por haber concluido anticipadamente el juicio sin el dictado de una sentencia definitiva, como ocurre, por ejemplo, cuando el actor ha desistido de la acción.

18. De ese criterio se formó y publicó la siguiente tesis:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR PREVISTA SU CONDENA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DEBE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El desistimiento de la acción es una institución necesaria en el juicio mercantil ya que, en virtud del principio dispositivo, el actor indudablemente tiene derecho a renunciar a la pretensión demandada y dar así por terminado el juicio. En consecuencia, ante el desistimiento de la acción mercantil, el juzgador se encuentra obligado a acudir a la legislación supletoria que regula los requisitos y efectos jurídicos de ese acto procesal, incluyendo las normas relativas a la posible responsabilidad económica a cargo de quien desiste y a favor de su contraparte. El vacío legislativo a subsanar no consiste en una regulación defectuosa del sistema de costas mercantiles, sino en la falta absoluta de regulación sobre la institución procesal de desistimiento de la acción, incluyendo la condena en costas, como posible responsabilidad patrimonial que pueda generar. Antes bien, el artículo 1084 del Código de Comercio admite la posibilidad de acudir a los ordenamientos supletorios para justificar la condena en costas. Es importante observar que el legislador no redujo la condenación en costas a las hipótesis previstas expresamente en el Código de Comercio pues, de haberlo pretendido así, hubiera particularizado la redacción del enunciado normativo en alguna forma similar a ésta: 'La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga este código'; pero no restringió el enunciado en esta forma, sino que se refirió con amplitud a las hipótesis de condenación en costas previstas en 'la ley', expresión genérica que comprende tanto al propio Código de Comercio como a otras leyes especiales mercantiles, y los ordenamientos supletorios a los que hace remisión expresa, o bien, que tengan su tramitación especial en la materia mercantil. En tal virtud, la circunstancia de que el Código de Comercio contenga un conjunto de hipótesis específicas de condena en costas no implica que el legislador haya querido excluir cualquier otra proveniente de un ordenamiento supletorio, en el que se regule una institución no prevista en la legislación mercantil (como el desistimiento de la acción). De tal suerte que si el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que prevé el desistimiento de la acción, regula expresamente una responsabilidad económica a cargo de quien desiste y a favor de su contraparte, esa disposición no es

contraria al sistema de costas previsto en el Código de Comercio, sino complementaria, por lo que debe aplicarse supletoriamente."[7]

19. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este requisito también se cumple, ya que los tres tribunales contendientes resolvieron sobre el mismo problema jurídico al cual dieron una solución distinta, consistente en determinar si procede la aplicación de la norma supletoria al Código de Comercio (sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva) en el caso en que el actor desiste de la acción en un juicio mercantil después del emplazamiento.

20. En efecto, mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que sí procede acudir a la norma supletoria del Código de Comercio, concretamente a la de procedimientos civiles local, para resolver sobre la condena en costas en juicios mercantiles donde el actor desiste de la acción luego del emplazamiento; en cambio, el otro tribunal contendiente consideró lo contrario, es decir, que no cabe acudir a la norma supletoria al Código de Comercio, sino que éste es suficiente para que el tribunal establezca su resolución al respecto.

21. No obsta para lo anterior el hecho de que en la resolución tomada por uno de los tribunales contendientes, la condena en costas se haya impuesto a favor de un tercero llamado a juicio, a diferencia del otro en que se resolvió si procedía o no la condena en costas a favor de un demandado; ya que tal aspecto es secundario al tema en que converge el punto de disenso entre los tribunales, que es propiamente si cabe o no la supletoriedad al Código de Comercio, para imponer la condena en el supuesto que se ha mencionado previamente.

22. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: ¿procede la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o de la ley procesal local respectiva, para resolver sobre el pago de gastos y costas en los juicios mercantiles en caso de concluir por desistimiento luego del emplazamiento?

---

[7] Tesis aislada I.3o.C.224 C (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2006 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas.»

V. Estudio

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio de que no procede acudir a la norma supletoria del Código de Comercio para resolver sobre si se condena o no en costas, en el supuesto en que el juicio mercantil concluye por desistimiento presentado después del emplazamiento.

24. De acuerdo con el carácter privatístico y no formalista del derecho mercantil, el artículo 1051 del Código de Comercio dispone que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que las partes libremente convengan, con las limitaciones señaladas en el propio ordenamiento, y que puede ventilarse ante los tribunales, o bien, constituir un procedimiento arbitral.

25. El artículo 1054 del mismo código establece que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

26. De la misma forma, el artículo 1063 del Código de Comercio, primero del capítulo referente a las formalidades judiciales, determina que la sustanciación de los juicios mercantiles debe ajustarse en primer lugar a los procedimientos aplicables conforme a ese código, las leyes especiales en materia de comercio y, en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

27. De lo anterior se advierte un orden de prelación sobre las normas que rigen el proceso mercantil: ante todo prevalecen las que convienen libremente las partes; a falta de ese convenio deben aplicarse las reglas dadas por el Código de Comercio o las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial; y, por último, se admite la aplicación supletoria de las disposiciones previstas para los procedimientos civiles, dando preferencia al Código Federal por sobre la ley local correspondiente.

28. Lo anterior evidencia que el recurso a la supletoriedad en el ordenamiento mercantil no constituye una autorización para aplicar a los juicios mercantiles todas las disposiciones adjetivas civiles que no se encuentren en el Código de Comercio, sino que se trata de un sistema que reviste carác-

ter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial, en este caso la mercantil, en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del Juez.

29. Por tanto, entre los elementos indispensables que se han considerado para verificar si procede recurrir a la norma supletoria, están los relativos a que haya congruencia entre ésta y la norma suplida, así como que la aplicación de la norma supletoria resulte **necesaria** para resolver el problema jurídico planteado. Esto significa que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda darse respuesta o solución al problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que esta última parezca adecuada o específica.

30. En efecto, esta Suprema Corte ha establecido los siguientes requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes:[8]

a. Que el ordenamiento legal a suplir constituya expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b. Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c. Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico plan-

[8] "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.". Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

teado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d. Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

31. El primer requisito es el presupuesto necesario de la supletoriedad, pues ante todo debe encontrarse permitida en la ley. El segundo, alude al aspecto que detona la posibilidad de acudir a la norma supletoria, es decir, la laguna, omisión o caso no previsto en la ley especial. El tercero permite constatar que la omisión advertida es real y no aparente, pues exige que el recurso a la norma supletoria resulte **necesario** para resolver la controversia o el problema jurídico planteado; lo cual significa que debe atenderse a la norma supletoria sólo en caso de que entre las reglas de la ley especial no haya alguna con la cual pueda darse alguna solución al litigio y, por el contrario, que habiendo una solución en la ley a suplir, ésta es la que debe servir de fundamento a la resolución del asunto y no otra. El cuarto requisito se refiere al aspecto de la congruencia que debe haber entre la norma supletoria y el ordenamiento a suplir, pues una vez considerada la necesidad de la aplicación de la norma supletoria, tal aplicación está condicionada a que no contravenga los principios o bases de la ley especial que pretende integrarse.

32. Tales requisitos no se surten a cabalidad para justificar acudir a la norma supletoria en el tema planteado en esta contradicción de tesis.

33. En efecto, el primer requisito ciertamente se cumple en cuanto a que, en términos de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, expresamente se admite la posibilidad de acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en segundo lugar, a la ley procesal civil local respectiva.

34. En cuanto al segundo requisito, ante todo debe dejarse claro que la institución o cuestión jurídica cuya omisión o deficiente reglamentación debe valorarse, es la relativa a la resolución sobre costas en un juicio que concluye con desistimiento después del emplazamiento, y no del desistimiento en sí mismo.

35. Lo anterior, porque el problema jurídico planteado ante los tribunales, en los casos de los cuales derivaron los criterios en contienda, consiste precisamente en determinar con cuáles normas debe resolverse el aspecto de

las costas, en el caso en que el juicio culmina con motivo de un desistimiento una vez que se ha vinculado a la contraparte con el emplazamiento.

36. Esto es, la cuestión a resolver es la condena en costas en la resolución conclusiva del juicio, por ser parte de los aspectos que deben ser resueltos por el Juez en ese fallo, ya que constituyen la indemnización fijada a una de las partes como reembolso de los gastos erogados en el proceso. En cambio, el desistimiento constituye únicamente el supuesto que dio lugar a la terminación del juicio.

37. Además, no es correcta la afirmación de que haya una falta absoluta de regulación de la institución procesal del desistimiento en el Código de Comercio, sino que se trata de una institución que sí tuvo en cuenta el legislador comercial, como una de las posibles formas de conclusión de los procesos judiciales mercantiles, como lo demuestra el contenido del artículo 1041, en el cual se establece que el plazo de prescripción no se considera interrumpido por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, cuando el actor desiste de ella.

38. Una vez aclarado lo anterior, las reglas a las que debe atenderse son las relativas a los criterios de condena en costas. Así, de acuerdo con el orden de prelación referido previamente, en primer lugar se deben considerar las contenidas en el Código de Comercio.

39. Dicho ordenamiento regula la materia de costas en el libro quinto "*De los juicios mercantiles*", título primero "Disposiciones generales", capítulo VII "De las costas", que comprende de los artículos 1081 a 1089.

40. De tales disposiciones, las concernientes a los criterios de condenación en costas, son el primer párrafo del artículo 1082 y el artículo 1084. Según el artículo 1082, primer párrafo, cada parte es inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

41. Del artículo 1084, por su parte, se derivan las siguientes reglas:

1. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley.

2. También cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

3. Siempre será condenado en costas:

a) El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.

b) La parte que presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

c) El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en el punto siguiente.

d) El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

e) El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

42. En el análisis de tales supuestos puede apreciarse como elemento común, que la condenación se impone a la parte de los litigios mercantiles, que en cierta manera abusa del ejercicio del derecho a la jurisdicción, al hacer valer acciones o excepciones fundadas en hechos controvertidos sin presentar pruebas que las sustenten, o que se vale de pruebas inválidas, como los instrumentos falsos o testigos falsos o sobornados, o que plantee acciones o excepciones improcedentes o inoperantes, o que lleve el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o por haber sido vencido en juicio ejecutivo.

43. Dentro de esas reglas no se observa alguna que explícitamente se refiera al caso en que el juicio concluye por desistimiento, habiéndose ya efectuado el emplazamiento. Por lo que, en principio, podría considerarse el vacío o deficiencia regulatoria a que se refiere el segundo requisito de la supletoriedad.

44. Sin embargo, al verificar el tercer requisito puede constatarse que el vacío o deficiencia sólo es aparente, porque en realidad no hay necesidad de acudir a la norma supletoria para alguna integración debido a que las reglas establecidas en el Código de Comercio, a que se ha hecho referencia, sí ofrecen una solución para resolver sobre el tema de costas en el caso de desistimiento

después del emplazamiento, y es la relativa a valorar si se ha procedido con temeridad o mala fe.

45. Tal regla permitirá al Juez que, en el caso que se analiza, resuelva sobre si condena o absuelve del pago de los gastos y costas a alguna de las partes, de acuerdo a si se actuó temeraria o maliciosamente, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez hecho el emplazamiento siempre actúa de esa manera.

46. Ante esa situación, no es necesario ni se justificaría acudir a la norma supletoria, teniendo en la especial (Código de Comercio) una regla con la cual puede resolverse el problema jurídico.

47. Así, no se satisface el tercer requisito para la supletoriedad, por lo cual ya no cabe hacer un análisis sobre congruencia de posibles normas supletorias, a que se refiere el cuarto requisito.

48. Lo anterior demuestra que el de costas en el Código de Comercio, es un sistema completo que no requiere ser suplido mediante la incorporación de disposiciones de los ordenamientos procesales civiles.

49. Se aclara que la primera de las reglas establecidas en el artículo 1084 del Código de Comercio, relativa a que "*la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley*", no cabe ser entendida como una referencia o remisión a la ley supletoria, sino que en atención al postulado del legislador racional, tal disposición debe interpretarse en congruencia con la prelación sobre las normas que rigen a los juicios mercantiles, derivada de los artículo (sic) 1051, 1054 y 1063 de dicho ordenamiento, de modo que la referencia a la "ley", en el artículo 1084 es ante todo al Código de Comercio y a las leyes mercantiles que establecen un procedimiento especial o a las leyes especiales en materia de comercio, de ahí que se haya utilizado ese vocablo y no el de "código", para comprender también a estas últimas.

50. Por tanto, si como se ha demostrado, no se satisfacen los requisitos para la aplicación supletoria en el caso que se analiza, no podría justificarse dicha aplicación simplemente por lo establecido en esa expresión, ya que, según se dijo, la supletoriedad no implica autorización para aplicar a los juicios mercantiles todas las disposiciones adjetivas civiles que no se encuentren en el Código de Comercio, sino que se trata de un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial, en aquello que resulte necesario para

resolver la cuestión puesta a consideración del Juez; de manera que debe quedar demostrado el cumplimiento de los requisitos de la supletoriedad.

51. Con base en lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. La interpretación de los artículos 1051, 1054, 1063, 1082 y 1084 del Código de Comercio, conduce a determinar que es improcedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva al Código de Comercio, para resolver sobre la condena en costas en los juicios mercantiles que concluyan con desistimiento presentado después del emplazamiento. Lo anterior es así, porque en el sistema de prelación de las normas rectoras de los juicios mercantiles, deben preferirse, en primer lugar, las convenidas por las partes o, en su defecto, las establecidas en el Código de Comercio y las leyes mercantiles, en tanto que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del Juez; esto es, uno de los requisitos para que opere la supletoriedad consiste en verificar la necesidad de la aplicación de la norma supletoria para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, lo que implica que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda solucionarse el problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que esta última parezca adecuada o específica. Ahora bien, tratándose de la condena en costas, las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 del código aludido, sí ofrecen una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve del pago de costas en el supuesto en que el juicio concluye con desistimiento posterior al emplazamiento, la cual consiste en que ordena imponer las costas a la parte que haya actuado con temeridad o mala fe, lo que puede valorar el juzgador, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez practicado el emplazamiento siempre actúa de esa manera. Así, el sistema de condenación en costas previsto por el legislador mercantil es completo y sería innecesario e injustificado acudir a la norma supletoria, teniendo en el Código de Comercio una regla con la cual puede resolverse el problema jurídico en cuestión.

52. Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es incompetente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercero y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

QUINTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria; comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidenta Norma Lucía Piña Hernández en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); por lo que respecta a la competencia, y por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular, por lo que se refiere al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.224 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2006.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. La interpretación de los artículos 1051, 1054, 1063, 1082 y 1084 del Código de Comercio, conduce a determinar que es improcedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva al Código de Comercio, para resolver sobre la condena en costas en los juicios mercantiles que concluyan con desistimiento presentado después del emplazamiento. Lo anterior es así, porque en el sistema de prelación de las normas rectoras de los juicios mercantiles, deben preferirse, en primer lugar, las convenidas por las partes o, en su defecto, las establecidas en el Código de Comercio y las leyes mercantiles, en tanto que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del Juez; esto es, uno de los requisitos para que opere la supletoriedad consiste en verificar la necesidad de la aplicación de la norma supletoria para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, lo que implica que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda solucionarse el problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que esta última parezca adecuada o específica. Ahora bien, tratándose de la condena en costas, las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 del código aludido, sí ofrecen una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve del pago de costas en el supuesto en que el juicio concluye con desistimiento posterior al emplazamiento, la cual consiste en que ordena imponer las costas a la parte que haya actuado con temeridad o mala fe, lo que puede valorar el juzgador, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez

practicado el emplazamiento siempre actúa de esa manera. Así, el sistema de condenación en costas previsto por el legislador mercantil es completo y sería innecesario e injustificado acudir a la norma supletoria, teniendo en el Código de Comercio una regla con la cual puede resolverse el problema jurídico en cuestión.

1a./J. 11/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 177/2017. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 783/2014, sostuvo la tesis aislada I.3o.C.224 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR PREVISTA SU CONDENA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DEBE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2006, con número de registro digital: 2010049.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 693/2016, sostuvo que cuando se reclama el pago de costas en el juicio mercantil, en el caso de desistimiento de la acción por el cumplimiento de lo reclamado, el juzgador no está autorizado a acudir a las normas supletorias del Código de Comercio, porque en ese ordenamiento no existe omisión o vacío legislativo para solucionar el problema jurídico planteado, sino directivas generales susceptibles de dar una respuesta admisible a esa cuestión concreta, lo que no implica necesariamente que deba absolverse a la parte actora de las costas, de ahí que el juzgador no deberá fundar su decisión en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino que deberá decidir si condena o absuelve conforme a las reglas generales previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Tesis de jurisprudencia 11/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALÉTICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 124/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ.

II. Competencia

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

7. Así, el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

[1] Tesis aislada P. I/2012 (10a.). Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9, texto: "De los fines perseguidos

III. Legitimación

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, como se deduce de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

IV. Criterios denunciados

9. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideracio-

---

por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

nes y argumentaciones en las que los Tribunales Colegiados basaron sus resoluciones:

10. **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión **********.**

Antecedentes

11. El 7 de abril de 2014, ********** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federal en el Distrito Federal, consistentes, en lo que aquí interesa, en el auto de término constitucional de 1 de abril de 2014, específicamente, la orden de la autoridad responsable para que se le realizara a la quejosa la identificación administrativa correspondiente.

12. El juicio de amparo indirecto se tramitó ante el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien, el 9 de abril de 2014, admitió la demanda de amparo y la registró con el número **********. Seguidos los trámites correspondientes, dictó sentencia en la cual negó el amparo respecto del acto reclamado que aquí interesa.

13. Inconforme con tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se tramitó en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que lo registró con el número **********.

Estudio de fondo

14. El 6 de febrero de 2015, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la cual, en suplencia de la queja deficiente, otorgó el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente la orden de identificación administrativa al no haber sido solicitada por el Ministerio Público.

15. El Tribunal Colegiado consideró que el acto reclamado no constituía, como adujo la quejosa, una pena infamante ni trascendente que contraviniera el artículo 22 constitucional. En el mismo sentido, también declaró infundado el argumento por el que adujo violación al principio de presunción de inocencia.

16. No obstante, sí consideró que la identificación administrativa, ordenada oficiosamente por la autoridad responsable con base en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y como consecuencia del dictado del auto de formal prisión, vulneró los principios de legalidad e igualdad procesal.

17. En primer lugar, el Tribunal Colegiado consideró que el principio de legalidad obliga a todas las autoridades a cumplir con las formalidades que se exigen en el procedimiento al momento de emitir un acto, el cual, además, deberá estar fundado y motivado.

18. En segundo término, en cuanto al principio de igualdad procesal de las partes, consideró que éste tiene una trascendencia importante, dado que el mismo obedece al equilibrio de los sujetos procesales a quienes deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión. Si bien es cierto, añade, ese principio no está previsto expresamente en un artículo concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en el artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal. Esto significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

19. En cuanto a la actualización de una violación a la igualdad procesal en el caso que resolviera el tribunal, éste estimó que la orden oficiosa de realizar la ficha administrativa es una actitud propia del derecho penal de autor.

20. El Tribunal Colegiado consideró que el Juez responsable, al dictar el acto reclamado, es decir, el auto de formal prisión por la probable responsabilidad de la quejosa en la comisión del delito de robo, una vez que estimó procedente sujetarla a proceso y con base en el artículo 165 en cuestión, ordenó la ficha administrativa, pues la entendió como una simple medida administrativa para filiación de los sujetos a proceso, para el conocimiento de sus antecedentes con fines de individualización de la pena que se impusiera en el caso, para evitar que fuera confundida con homónimos y verificar su reincidencia.

21. Sin embargo, el mismo Juez estimó improcedente recabar el estudio de personalidad de la procesada al considerar que ello contravendría la doctrina del derecho penal de acto, pues tal estudio devendría ilegal al orientarse tales pruebas a cuestiones de personalidad, lo cual sería más acorde con un derecho penal de autor, proscrito por la Constitución. Así, el Tribunal Colegiado considera que estas decisiones son contradictorias entre sí, pues la decisión de no recabar el estudio de personalidad y sí ordenar la ficha de identificación administrativa no concuerda con sus afirmaciones relativas a la adopción de un derecho penal de acto y no de autor. Así, el Colegiado concluye que no corresponde a los Jueces "sustituirse en ninguna de las partes

ordenando recabar pruebas que eventualmente pudiesen perjudicar a una de las partes, entre ellas, al sujeto activo del delito".[2]

22. En consecuencia, el Tribunal Colegiado estima que la autoridad responsable interpretó erróneamente el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. A su juicio, la lectura del tribunal de apelación es letrista y no advierte que, al tratarse de un ordenamiento procesal, se establecen formalidades del procedimiento que derivan de la potestad punitiva del Estado. De acuerdo con esa potestad, es el Ministerio Público quien debe recabar la ficha de identificación administrativa, los antecedentes penales y todos aquellos elementos de prueba que sirvan para sustentar la acción penal y la asociación en conclusiones, tanto para condenar al sujeto activo, como para que se le nieguen beneficios. Entonces, si la autoridad ministerial no cumplió con esta obligación, ya como parte procesal debe solicitarlo al Juez vía ofrecimiento de pruebas. Por ello, la lectura del artículo 165 debió realizarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 146 del mismo ordenamiento y con los principios constitucionales de legalidad e igualdad procesal, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales.

23. En conclusión, la interpretación que debe dársele al artículo 165, debe ser en el sentido de que el Juez, al dictar el auto de formal prisión, sólo puede ordenar la identificación administrativa del sujeto activo sí existe petición expresa del Ministerio Público en su pliego de consignación, mas no oficiosamente ante la ausencia de tal petición, pues esto rompería con el principio de igualdad procesal de las partes en perjuicio del procesado, ya que una vez recabada tendrá como finalidad negarle beneficios de ley en el dictado de la sentencia.

24. Con base en este criterio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió la siguiente tesis «I.6o.P.67 P (10a.)»:

"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.—Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República establecen que nadie puede ser privado de sus bienes jurídicamente tutelados ni molestado en su

[2] Cuaderno de contradicción de tesis, del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, contradicción de tesis 124/2016), foja 98.

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual obliga a cualquier autoridad, al momento de emitir un acto, a cumplir con las formalidades esenciales de todo procedimiento, dentro de las que se encuentra el principio de igualdad procesal de las partes, que en el proceso penal federal se consigna en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever que todo aquello que se ofrezca como prueba debe admitirse, siempre que sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo cual implica que los medios probatorios ofrecidos por las partes deberán valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Ahora bien, cuando el Juez de Distrito, al dictar el auto de formal prisión ordena oficiosamente que se recaben la ficha de identificación administrativa y los antecedentes penales del procesado, con base en la interpretación literal del artículo 165 del mencionado código, sin petición expresa del Ministerio Público en el pliego de consignación, vulnera los citados principios de legalidad e igualdad procesal de las partes, pues de las formalidades del quehacer punitivo del Estado, se advierte que corresponde al Ministerio Público obtener esos elementos de prueba para sustentar la acción penal y, en el momento procesal oportuno, las conclusiones acusatorias, tanto para condenar al sujeto activo, como para que se le nieguen los beneficios y sustitutivos penales, pues no debe soslayarse que en la fase de averiguación previa, el órgano ministerial se encuentra obligado a recabarlos como lo establece el artículo 146 de la citada codificación; por ello, el Juez, al emitir el auto de formal prisión, sólo puede ordenar la identificación administrativa del sujeto activo y recabar sus antecedentes penales, si hay una solicitud expresa del órgano acusador en su pliego de consignación, pues de no ser así, se infringen dichos principios en perjuicio del procesado, ya que una vez recabados sólo tendrán como finalidad negarle los beneficios y sustitutivos penales al momento de dictar sentencia; de ahí que para esos efectos, en el supuesto de que el Juez Federal hubiera recabado oficiosamente esos medios de prueba, llegado el momento de emitir sentencia, no se les deba otorgar valor probatorio.

"Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo en revisión **********. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Ramón Flores Flores."

25. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión ********.**

Antecedentes

26. El 23 de septiembre de 2015, **********, a través de su defensor particular, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos del Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, consistentes en (1) el auto de término constitucional de fecha de 21 de septiembre de 2015, por la posible comisión del delito de portación de arma sin licencia, previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y (2) la orden de identificación administrativa al quejoso en el mismo auto de término constitucional.

27. El juicio de amparo indirecto en cuestión fue deducido ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien, por auto de 25 de septiembre de 2015, la admitió y registró con el número **********. Seguidos los trámites correspondientes, dictó sentencia el 27 de octubre de 2015, en la cual resolvió negar el amparo solicitado.

28. Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mismo que registró el asunto con el número **********.

Estudio de fondo

29. El 10 de marzo de 2016, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la cual resolvió dejar firme la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

30. El tribunal de revisión consideró infundado el motivo de agravio del quejoso al encontrar, a su juicio, ajustada a derecho la orden de la identificación administrativa emitida por el Juez del proceso, y respecto de la cual, el Juez de Distrito consideró que no había violación alguna de derechos, pues, acorde con lo establecido en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, tal identificación administrativa es una consecuencia de la resolución de plazo constitucional: es decir, debe indefectiblemente practicarse en cuanto se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, ya que la identificación del encausado está encaminada a evitar que sea confundido con otras personas, así como para determinar su posible reincidencia.

31. En sustento de su resolución, el Tribunal Colegiado cita las tesis de rubro: "FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS." y LI/90, "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LA ORDENA.", criterios en los cuales esta Suprema Corte, en distintas épocas, ha determinado que tal identificación administrativa no puede considerarse una pena y no viola el principio constitucional de presunción de inocencia.

32. Por otra parte, respecto de los principios de legalidad e igualdad procesal, el Tribunal Colegiado expresa su desacuerdo con el criterio sustentado con el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual consideró que la orden oficiosa del Juez de la causa para recabar la ficha de identificación administrativa y los antecedentes penales, con base en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin petición expresa del Ministerio Público en el pliego de consignación, vulnera los principios de legalidad e igualdad procesal.

33. Esto, en virtud de que corresponde a la autoridad ministerial obtener los elementos de prueba para sustentar la acción penal y, en el momento procesal oportuno, las conclusiones acusatorias, empero, en la fase de averiguación previa, esta obligación se justifica en el artículo 146 del propio código adjetivo.

34. Así, a pesar de que los tribunales se encuentran constreñidos a instaurar un procedimiento que otorgue a las partes las mismas condiciones y oportunidades para que éstas intervengan en defensa de sus intereses, nada tiene que ver con el cumplimiento de una disposición con fines administrativos de control y que deriva por ministerio de ley de la existencia del auto de formal procesamiento.

35. Por tanto, no puede considerarse violación alguna a los principios de legalidad e igualdad de las partes el hecho de que la autoridad judicial ordene la identificación administrativa del procesado de manera oficiosa, pues, acorde con los criterios de esta Suprema Corte, aquélla es únicamente una medida administrativa que aporta elementos que pudiera estimarse útiles al momento de individualizar la pena.

36. Además, tal ficha de identificación administrativa no puede ser considerada una sanción, en virtud del estadio procesal en que se encuentra el asunto cuando ésta es ordenada. En consecuencia, debe concluirse que no se requiere indefectiblemente la petición expresa del Ministerio Público, pues no depende de eso el cumplimiento de las disposiciones legales que lo ordenan, fundando esto en la tesis de esta Primera Sala de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.", misma que en

su texto aduce, en lo que interesa, lo siguiente: "La suspensión de los derechos civiles del sentenciado … no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por Ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión".[3]

37. Finalmente, respecto del principio de legalidad que se traduce, esencialmente, en la frase *nullum crimen sine lege, nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege* (no hay delito sin ley, no hay delito sin pena, ni pena sin ley) es evidente que mucho menos puede verse afectado por el hecho de que el juzgado cumpla con la disposición que le ordena el registro administrativo, primero porque tal registro no es una pena ni atiende al acreditación del delito y responsabilidad, y segundo, porque precisamente su verificación está prevista en una norma con rango de ley y su acatamiento, por el contrario, contribuye al respeto de tal principio.

V. Existencia de la contradicción de tesis

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la contradicción denunciada es existente. Al respecto, esta Primera Sala ha desarrollado jurisprudencialmente los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis,[4] los cuales son:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través

[3] Tesis 1a./J. 39/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIX, junio de 2009, página 267.

[4] *Cfr. Semanario Judicial de la Federación* (sic), 1a./J. 22/2010, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro: 165077, de rubro y texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

39. El primer requisito mencionado, esto es, ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método se cumple. Esta Primera Sala observa que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los recursos de revisión que les fueron presentados, utilizaron su arbitrio judicial para llegar a una solución jurídica determinada.

40. Esta Primera Sala considera que el segundo requisito quedó debidamente cumplido en el presente caso. El estudio de las sentencias denunciadas como contradictorias revela que cada uno de los tribunales llegó a una solución diferente en torno al mismo problema.

41. El problema consistía en determinar si el hecho de que la autoridad judicial a cargo del proceso, una vez dictado el auto de formal prisión y con base en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena oficiosamente la realización de una ficha de identificación administrativa de la persona procesada, es decir, sin petición expresa del Ministerio Público en su pliego de consignación, constituye una violación a los principios de legalidad e igualdad procesal.

42. Las respuestas de los tribunales contendientes fueron evidentemente diferentes. Uno de ellos concluyó que en la situación fáctica descrita la violación a los principios sí se actualizaba; el segundo de ellos, por su parte, dijo que no.

43. Respecto al tercer requisito, esta Primera Sala también ha determinado que, una vez que se advierte la existencia de un punto de choque o de contradicción entre los criterios jurídicos sustentados, es necesario que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de

si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

44. Corresponde, en primer lugar, delimitar la materia de la presente contradicción de tesis. Esta Primera Sala advierte que, en los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados, se pronunciaron sobre la ficha de identificación administrativa y analizaron su racionalidad y pertinencia jurídica a partir de los principios de legalidad e igualdad procesal, por un lado, y desde la presunción de inocencia, por el otro. En este último punto (la compatibilidad de la ficha de identificación administrativa con la presunción de inocencia), ambos fundaron su resolución en criterios de esta Suprema Corte y decidieron que dicha no era violatoria de este principio constitucional.

45. Debe precisarse, entonces, que el único tema que subsiste en contradicción en el presente asunto es el relativo a si la orden oficiosa de la autoridad judicial a cargo del proceso para que se lleve a cabo la identificación administrativa de una persona que ha sido sujeta a formal prisión viola los principios de legalidad e igualdad procesal.

46. El punto de encuentro entre los criterios sustentados da lugar a la siguiente interrogante: cuando el Juez del proceso penal, en apego al artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena la identificación administrativa de la persona procesada a la que se le dicta un auto de formal prisión, sin que medie petición del Ministerio Público, ¿viola los principios de legalidad y de igualdad procesal de las partes?

VI. Estudio de fondo

47. Esta Suprema Corte considera que, en primer término, debe insistirse que el punto de toque en los criterios de ambos tribunales, independiente de otros argumentos, es justamente la posibilidad de que la autoridad judicial ordene oficiosamente la identificación administrativa de la persona a la que se le somete a un proceso penal, una vez le dicta auto de formal prisión, y cómo esta acción repercute en el respeto y garantía de los principios de legalidad e igualdad de las partes.

48. Esta aclaración es pertinente, porque algunas de las conclusiones alcanzadas por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, reflejadas en la tesis de rubro: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE

VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.", se refieren a pedimento oficioso de los antecedentes penales de las personas procesadas por la autoridad judicial en conocimiento de su causa. Cuestión fáctica sobre la que no se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es decir, el segundo de los tribunales contendientes. Así, los argumentos y conclusiones de esta Primera Sala, al resolver la presente contradicción, se centrarán únicamente en la pregunta que fue identificada como la razón de las respuestas contradictorias de los tribunales contendientes.

49. Ahora bien, ambos Tribunales Colegiados llegan a conclusiones contradictorias, al fundarse en la misma disposición normativa, es decir, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dice:

"**Artículo 165**. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

"Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos."

50. En principio, este Alto Tribunal ha sostenido que conforme al artículo 1o. de la Constitución,[5] todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos, tanto en la misma como en los tratados internacionales de los que

[5] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

México sea Parte, por lo que al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos, sino ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional; conforme a lo cual se ha enfatizado además la fuerza vinculante de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[6]

51. Bajo este parámetro de control constitucional, se destaca, por un lado, que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[7] así como el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[8] y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[9] reconocen el derecho humano a tener un debido proceso legal.

52. Al respecto, uno de los derechos determinantes que integran el debido proceso, es la igualdad procesal entre las partes involucradas. Este principio o derecho puede ser definido como la expectativa legítima que tienen las personas que se enfrentan como partes en juicio de contar con la oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no las coloquen en desventaja frente a su oponente para que hagan valer sus derechos y defiendan sus intereses efectivamente.[10]

---

[6] *Cfr.* Contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, resueltas, respectivamente, en sesiones de tres y nueve de septiembre de dos mil trece.

[7] "...
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

[8] "...
"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

[9] "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática."

[10] Así fue como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos definió la "igualdad procesal" o "la igualdad de armas":
"La Corte reitera en este sentido, que de conformidad con el principio de igualdad de armas, como uno de los elementos del concepto más amplio de un juicio justo, cada parte debe tener al alcance una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no la coloque en desventaja *vis á vis* su oponente".
Caso Foucher Vs. Francia, sentencia de 18 de marzo de 1997, párrafo 34 y *Caso Bulut Vs. Austria*, sentencia de 22 de febrero de 1996, párrafo 47.

53. Así, tal como lo aprecia el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el principio de igualdad en el proceso penal debe propiciar un equilibrio entre los sujetos procesales, de forma que es una obligación constitucional concederles a éstos iguales condiciones y cerciorarse de que ninguno quede en estado de indefensión.[11] Así, el principio de igualdad procesal se traduce en un derecho fundamental del cual gozan las partes y que constituye una regla de trato tanto procesal como sustantiva.

54. En el mismo sentido, el Tribunal Colegiado en cuestión acierta cuando afirma que la Constitución Federal establece una garantía de actuación por parte del Estado mexicano en la enunciación del principio de legalidad, cuyo origen se encuentra en los artículos 14 y 16 constitucionales y de los cuales se extrae la obligación que tienen todas las autoridades para emitir actos de molestia si, y sólo si, se encuentran satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento.

55. En este sentido, el principio de legalidad actualiza un catálogo de reglas que se erigen como límites claros a la actuación de toda autoridad, lo que incluye a las autoridades encargadas de la procuración y la impartición de justicia. Estas obligaciones funcionan no sólo como una forma de asegurar que el proceso se siga con sus debidas formalidades, sino que también permiten a las personas procesadas conocer claramente las pretensiones punitivas del Estado y, en esa medida, la preparación de la mejor defensa posible.

---

[11] Tesis 1a./J. 141/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2103. De rubro y texto: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba –en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."

56. Así, la autoridad judicial, en observancia de estos dos principios fundamentales, debe vigilar el correcto desenvolvimiento del proceso penal que instaura. Para ello, se cerciora de: i) el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; ii) la vigencia de principios constitucionales y legales asociados al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y iii) la estricta observancia de los derechos humanos del inculpado y las víctimas, como partes potencialmente desaventajadas del proceso. Sin embargo, no puede favorecer la pretensión punitiva del Estado, perfeccionar la acusación del Ministerio Público o relevarlo, en forma alguna, de su cargas probatorias. Es decir, queda impedido definitivamente de avanzar motu proprio interés procesal alguno del Ministerio Público.

57. La pregunta, entonces, que esta contradicción debe responder es si la orden oficiosa emitida por la autoridad judicial en conocimiento de la causa para la realización de la ficha de identificación de la persona sujeta a proceso penal, una vez se ha formalizado que éste le será instaurado, avanza injustamente la pretensión punitiva del Ministerio Público, ya sea en la acreditación del delito, la responsabilidad penal, la consideración de las circunstancias fácticas y de contexto social y personal en perjuicio de la persona inculpada para la individualización de la pena, o la negativa de beneficios o sustitutivos de prisión

58. Como ya lo ha dicho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ficha de identificación que se realiza a las personas sujetas a proceso penal, una vez se formaliza esa sujeción, obedece a finalidades registrales y administrativas que le permiten a la autoridad judicial cumplir con algunas de las atribuciones relativas a la organización de los procesos judiciales, las cuales derivan esencialmente de la necesidad de certeza y seguridad jurídica, incluso de las personas inculpadas.[12]

---

[12] Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Pleno, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 6 (sic), de rubro y texto: "FICHAS SIGNALETICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.—Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias sustanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe

59. Al respecto, esta Corte ha descartado que se trate –o pueda tratarse, debe aclararse– de una prueba o de una pena. Por tanto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito acierta cuando caracteriza la ficha de identificación de la persona inculpada, como una medida de carácter administrativo que facilita el cumplimiento de funciones inherentes a la tramitación del proceso penal, como evitar la confusión de la persona procesada, verificar indubitablemente su identidad para establecer o eliminar fehacientemente la reincidencia, organizar adecuadamente el proceso penal a partir del cumplimiento de ciertas diligencias, o bien servir simplemente como registro.

60. Así, en tanto la información contenida en la ficha se relacione con funciones administrativas o registrales, es indiferente quien solicita su emisión, lo que significa que no existe avance injusto de las pretensiones punitivas del Ministerio Público si quien solicita su realización es la autoridad judicial, aun en ausencia de petición explícita de aquél, y, en consecuencia, esta actitud oficiosa no vulnera el principio de legalidad –el Juez no excede sus facultades constitucionales ni legales– ni el principio de igualdad procesal –el Juez no beneficia incorrectamente la pretensión punitiva del Ministerio Público.

61. Como puede observarse, la respuesta a la interrogante que esta contradicción de tesis coloca ante este tribunal se resuelve en sentido negativo con algunas precisiones que se consideran relevantes en cuanto a la emisión y utilización dentro del proceso penal de la ficha de identificación administrativa y su contenido. Con lo cual, deberá quedar con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro: "FICHA DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL. LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SIN QUE PARA ELLO MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL."

62. Esta tesis resuelve la contradicción entre los criterios contendientes y supera, por tanto, en las partes que se refieren estrictamente a la ficha sinalégtica, la tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia

---

realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Penal del Primer Circuito, del siguiente rubro: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."

VII. Decisión

63. Por lo expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro y texto siguientes:

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALÉTICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL. El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, establece que, dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. Ahora bien, la ficha de identificación que se realiza a las personas sujetas a proceso penal, una vez que se formaliza esa sujeción, obedece a finalidades registrales y administrativas que le permiten a la autoridad judicial cumplir con algunas de las atribuciones relativas a la organización de los procesos judiciales, las cuales derivan esencialmente de la necesidad de certeza y seguridad jurídica, incluso de las personas inculpadas. Por lo tanto, la ficha de identificación de la persona inculpada es una medida de carácter administrativo que facilita el cumplimiento de funciones inherentes a la tramitación del proceso penal, como evitar la confusión de la persona procesada, verificar indubitablemente su identidad para establecer o eliminar fehacientemente la reincidencia, organizar adecuadamente el proceso penal a partir del cumplimiento de ciertas diligencias, o bien servir simplemente como registro. Así, en tanto la información contenida en la ficha se relacione con funciones administrativas o registrales, es indiferente quien solicita su emisión. Esto significa que no existe avance injusto de las pretensiones punitivas del Ministerio Público si quien solicita su realización es la autoridad judicial, aun en ausencia de petición explícita de aquél. En consecuencia, esta actitud oficiosa no vulnera el principio de legalidad, pues el Juez no excede sus facultades constitucionales o legales, ni el principio de igualdad procesal, aunado a que el Juez no beneficia incorrectamente la pretensión punitiva del Ministerio Público.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre los tribunales contendientes.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 134/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 289.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 5.

Las tesis aisladas LI/90 y I.6o.P.67 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero-junio de 1990, página 169 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2241, respectivamente.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 179/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, órgano que emitió uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Con el objetivo de resolver el presente asunto debe determinarse, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** resolvió el **recurso de queja civil 64/2014**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. La recurrente solicitó que se declarara sin materia el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **********, toda vez que el acto reclamado fue materia de un diverso juicio, en contra de la misma autoridad e interpuesto por el mismo quejoso.

2. El Juez Segundo de Distrito de la ciudad de Chihuahua negó la solicitud referida, ya que, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo,[1] se debe declarar sin materia el incidente de suspensión cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, siempre y cuando ello se tramite antes de que se resuelva la suspensión definitiva, circunstancia que no se actualizó en el presente caso. Además, la resolución definitiva es materia del recurso de revisión, por lo que el Tribunal Colegiado de conocimiento debe resolver el recurso de revisión respecto de la suspensión definitiva para que el Juzgado de Distrito pueda pronunciarse al respecto.

3. Inconforme, la recurrente interpuso recurso de queja en contra de dicho acuerdo.

El Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que *declaró fundado* el recurso de queja, por los siguientes argumentos:

- De los artículos 147 y 154 de la Ley de Amparo,[2] se desprende que la suspensión definitiva tiene la naturaleza de las medidas cautelares y su propósito es impedir que se ejecuten los actos reclamados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expedien-

---

[1] "**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."

[2] "**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.—Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.—El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

"**Artículo 154**. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

te principal, a efecto de preservar la materia del juicio de garantías y evitar que se causen daños o perjuicios de difícil reparación al quejoso.

- La resolución que concede o niega la suspensión definitiva de los actos reclamados no causa estado ni adquiere la calidad de cosa juzgada, ya que es susceptible de modificarse o revocarse por el Juez de Distrito cuando ocurra un hecho superveniente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal. Además, la resolución incidental relativa queda insubsistente al causar ejecutoria la sentencia dictada en el principal.

- Sin embargo, la insubsistencia de la resolución incidental no implica la posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la medida cautelar en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto.

- De acuerdo con el artículo 145 de la nueva Ley de Amparo y con la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicha ley, se desprende que la intención del legislador, al prever que se declarara sin materia el incidente de suspensión cuando esté demostrado que se resolvió sobre la definitiva, en un diverso juicio de garantías promovido por el propio quejoso en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos, es desalentar la interposición del juicio de amparo con el único fin de obtener la suspensión del acto a fin de retardar su ejecución.

- En la Ley de Amparo abrogada, el artículo 134 preveía la posibilidad de declarar sin materia el incidente de suspensión únicamente al celebrarse la audiencia incidental respectiva; sin embargo, ello no se establece en la nueva legislación.

- Por tanto, el incidente de suspensión debe declararse sin materia, en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando se demuestre que se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aun cuando se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, pues si bien ello conlleva a la insubsistencia de lo decidido sobre la medida cautelar, lo cierto es que el pronunciamiento emitido en el primer juicio sobre la constitucionalidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo juicio de garantías y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto, a fin de retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos.

- De ahí que se considere desacertada la determinación del juzgador federal en cuanto a que el trámite de solicitud para declarar sin materia el

incidente de suspensión, debía ser antes de que se resolviera la suspensión definitiva, lo que en la especie no había ocurrido, pues como se indicó, tal solicitud puede hacerse en cualquier etapa del incidente de suspensión.

- Apoya lo considerado, en lo conducente, la jurisprudencia 23/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL."

- Del criterio anterior derivó la tesis aislada XVII.1o.C.T.27 K (10a.),[3] de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA, CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, NO OBSTANTE QUE SE HUBIESE DICTADO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ÉL."

II. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito** resolvió el **recurso de queja civil 43/2017**. Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de la orden de desposesión y la aplicación de providencias precautorias y actos de molestia respecto a un inmueble ubicado en la ciudad de Altamira que éste poseía. Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado, la cual fue concedida por el Juez de Distrito.

---

[3] Tesis aislada XVII.1o.C.T.27 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*», Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2970, registro: 2008058, de rubro y texto: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA, CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, NO OBSTANTE QUE SE HUBIESE DICTADO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ÉL. El artículo 145 de la Ley de Amparo prevé que debe declararse sin materia el incidente de suspensión cuando se demuestre que se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo promovido por el propio quejoso, o su representante, contra las mismas autoridades y por los mismos actos; lo que implica que esta declaratoria procede previo al pronunciamiento de la resolución definitiva, o bien, con posterioridad a su dictado, siempre y cuando se actualicen las exigencias previstas en el citado numeral."

2. Al rendir su informe previo, el Juez de primera instancia señaló que anteriormente, el quejoso promovió diverso juicio de amparo, el cual se encontraba radicado en otro Juzgado de Distrito. Seguidos los trámites correspondientes, se dictó sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión, en la que se concedió la suspensión definitiva.

3. Posteriormente, la tercero interesada solicitó declarar sin materia el incidente de suspensión, al estimar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo.[4] El Juez de Distrito decidió declarar sin materia el incidente, sosteniendo que el acto reclamado ya había sido motivo de suspensión en el diverso incidente.

El Tribunal Colegiado revocó el auto recurrido, declaró improcedente la solicitud de declarar sin materia el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo y que subsistía la concesión de la suspensión definitiva otorgada, con base en las siguientes consideraciones:

- De los artículos 144 y 145 de la Ley de Amparo,[5] se colige que para declarar válidamente sin materia el incidente de suspensión, es una condición que se haya emitido una resolución sobre la materia del incidente, pues al existir una decisión en ese sentido, significa que el tribunal ya abordó el tema de estudio.

- La interlocutoria que concede o niega en definitiva la suspensión del acto reclamado, constituye un impedimento jurídico para que posteriormente pueda declararse sin materia, en tanto que ya existe decisión del propio órgano, de modo que, para modificar o revocar la resolución, es necesario interponer recurso de revisión, o bien, tramitar el procedimiento regulado en el artículo 154 de la Ley de Amparo.

- Lo anterior tiene sustento en que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones, regla basada en el principio de seguridad jurí-

---

[4] "**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."

[5] "**Artículo 144.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta."

"**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."

dica. Por tanto, no es correcto declarar sin materia un incidente de suspensión cuando existe pronunciamiento en definitiva sobre la medida cautelar solicitada. Dicha declaración debe hacerse en la audiencia incidental, pues hasta ese momento el Juez no ha fallado sobre la concesión o no de la suspensión.

- En el caso, se resolvió en definitiva la medida cautelar respecto a los actos reclamados, por tanto, resulta improcedente la solicitud de declarar sin materia el incidente de suspensión, dado que para revocar o modificar aquella determinación, es necesario la interposición de un recurso o la existencia de un hecho superviniente. En efecto, el Juez de Distrito no puede modificar sus propias determinaciones, en consecuencia, subsiste la concesión otorgada al quejoso.

- No pasa desapercibida la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA, CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, NO OBSTANTE QUE SE HUBIESE DICTADO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ÉL.". Sin embargo, el tribunal considera que la interlocutoria que resuelve en definitiva la suspensión del acto reclamado, constituye un impedimento jurídico para que posteriormente pueda declararse sin materia por el propio tribunal, en tanto que ya emitió decisión al respecto.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

2. Que entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto del razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico en general: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a formular una pregunta genuina sobre si la forma de responder la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala considera que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 64/2014, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja 43/2017.

A partir de los antecedentes narrados en esta resolución, se desprende que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito sostuvo que, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión debe declararse sin materia, cuando se demuestre, **en cualquier momento del juicio de garantías,** que ya se resolvió en un juicio de amparo promovido por el propio quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito sostuvo que, en ese caso, **una vez que se resuelve sobre la suspensión definitiva ya no es posible que el Juez de Distrito declare la suspensión sin materia**, esto debido a que ya existe una decisión del propio órgano que no puede revocar él mismo, por lo que es necesario que se interponga un recurso.

En estos términos, este Alto Tribunal advierte que los Tribunales Colegiados antes mencionados sostuvieron criterios opuestos respecto a la misma cuestión jurídica. Por tanto, el punto a resolver en la presente contradicción consiste en resolver si: **¿Se puede declarar sin materia el incidente de suspensión cuando ya se hubiera resuelto sobre ésta en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso –o un representante suyo– en contra del mismo acto y autoridades, *después de haberse resuelto la suspensión definitiva?***

No pasa desapercibido que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito retomó algunas de las consideraciones realizadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 227/2011.[6] Sin embargo, eso no hace improcedente la

[6] Resuelta el día 11 de enero de 2012, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario

presente contradicción, en efecto, dicho tribunal sólo usó el precedente de la Primera Sala –que interpretaba la Ley de Amparo abrogada– para sostener su decisión, pero hizo consideraciones adicionales aplicables a la legislación vigente, que en este punto es medularmente distinta. En efecto, el artículo 134 de la Ley de Amparo abrogada señalaba:

"**Artículo 134.** Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

En cambio, el artículo 145 de la Ley de Amparo vigente dispone:

"**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."

De esta manera, resulta evidente que la base normativa sobre la que se apoyaron el Tribunal Colegiado y la Primera Sala es considerablemente distinta, pues las diversas Leyes de Amparo regulan supuestos diferentes en relación a cuándo debe de (sic) declararse sin materia el incidente de suspensión, si existe otro juicio en el que se resolvió sobre ella.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Como se desprende del considerando anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción radica en determinar si se puede declarar sin materia el incidente de suspensión cuando ya se hubiera resuelto sobre ésta en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso –o un representante suyo– en contra del mismo acto y autoridades, *después de haberse resuelto la suspensión definitiva*.

En este sentido, el artículo 145 de la Ley de Amparo dispone que:

"**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad

---

Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente). Hizo suyo el asunto el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."

De una simple lectura del mismo se observa que dicho artículo dispone que cuando se pruebe que ya se resolvió sobre la suspensión del acto reclamado en otro juicio de amparo –promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades–, se debe dejar sin materia el incidente de suspensión.

Cabe destacar que el supuesto de hecho del mencionado artículo establece que el incidente se debe dejar sin materia cuando "apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo". Por tanto, de acuerdo a la Ley de Amparo, se debe dejar sin materia el incidente de suspensión **en el momento en que se prueben los extremos ahí previstos**, sin importar el momento procesal en el que esto suceda, lo cual permite que se haga después de que se haya emitido la interlocutoria que resuelve la suspensión definitiva.

Dicha interpretación se refuerza si se toma en cuenta que la Ley de Amparo abrogada en su artículo 134[7] precisaba que era en la audiencia incidental en la que se debía probar la existencia de un juicio de amparo previo en el que se hubiera resuelto sobre la suspensión. Por tanto, si en la nueva Ley de Amparo el legislador decidió eliminar esa precisión, debe interpretarse que quiso dejar abierta la posibilidad de que se dejara sin materia el incidente incluso después de que se hubiera resuelto sobre la suspensión definitiva.

Además, de esta forma se desincentiva que las partes dolosamente promuevan diversos juicios de amparo contra el mismo acto con el fin de obtener la suspensión. En este sentido, la Primera Sala en la contradicción de tesis 227/2011, sostuvo que –respecto a la Ley de Amparo abrogada– el fin de declarar sin materia el incidente de suspensión en estos casos, era evitar conductas dolosas por parte de los litigantes.[8]

---

[7] "**Artículo 134**. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

[8] Ver tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2012 (10a.), Primera Sala, «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*», Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 776, registro digital: 2000807, de título y subtítulo: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO

No obsta a lo anterior el hecho de que dejar sin materia el incidente de suspensión implique que el Juez de Distrito pueda revertir su propia decisión. Esto es así, porque la propia Ley de Amparo en su artículo 145 (sic) así lo permite, tal como sucede cuando dicha ley autoriza que se modifique la suspensión cuando existan hechos supervenientes que así lo justifiquen.[9]

Por tanto, se concluye que cuando se pruebe que ya se resolvió sobre la suspensión del acto reclamado en otro juicio de amparo –promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades–, **se debe dejar sin materia el incidente de suspensión aunque ya se hubiera resuelto la suspensión definitiva.**

En razón de lo expuesto debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, cuando se pruebe que ya se resolvió sobre la suspensión del acto reclamado en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión; lo cual su-

---

SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL. El artículo 134 de la Ley de Amparo en vigor prevé que debe declararse sin materia el incidente de suspensión cuando en la audiencia incidental se demuestre que se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo promovido por el propio quejoso, o su representante, contra las mismas autoridades y por los mismos actos; **lo cual tiende a desalentar una conducta dolosa**, en tanto se presume que la interposición del segundo juicio de garantías sólo tiene como fin obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución. Por tanto, la circunstancia de que en el primer juicio de amparo se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, no es óbice para proceder en los términos indicados, pues si bien es cierto que ello conlleva la insubsistencia de lo decidido sobre la medida cautelar, también lo es que el pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o la inatacabilidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo juicio de garantías y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto para retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos." (énfasis añadido)

[9] "**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

cederá sin importar el momento procesal en el que esto suceda, incluso después de que se haya emitido la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva. Lo anterior es así, porque en la Ley de Amparo se eliminó la precisión de que sería en la audiencia incidental en la que debía probarse la existencia de un juicio de amparo previo en el que se hubiera resuelto sobre la suspensión, es decir, el legislador quiso dejar abierta la posibilidad de que se dejara sin materia el incidente, incluso después de que se hubiera resuelto sobre la suspensión definitiva, pues de esta forma se desincentiva que las partes dolosamente promuevan diversos juicios contra el mismo acto para obtener la medida cautelar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Se declara **existente la contradicción de tesis**, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN

IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, cuando se pruebe que ya se resolvió sobre la suspensión del acto reclamado en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión; lo cual sucederá sin importar el momento procesal en el que esto suceda, incluso después de que se haya emitido la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva. Lo anterior es así, porque en la Ley de Amparo se eliminó la precisión de que sería en la audiencia incidental en la que debía probarse la existencia de un juicio de amparo previo en el que se hubiera resuelto sobre la suspensión, es decir, el legislador quiso dejar abierta la posibilidad de que se dejara sin materia el incidente, incluso después de que se hubiera resuelto sobre la suspensión definitiva, pues de esta forma se desincentiva que las partes dolosamente promuevan diversos juicios contra el mismo acto para obtener la medida cautelar.

1a./J. 4/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 179/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja 43/2017, sostuvo que la sentencia que concede o niega en definitiva la suspensión del acto reclamado constituye un impedimento jurídico para que posteriormente pueda declararse sin materia la suspensión solicitada por alguna de las partes en el juicio de amparo, en tanto que ya existe decisión del propio órgano, por lo que para modificar o revocar dicha resolución, es necesario interponer un recurso, o bien, tramitar el procedimiento regulado en el artículo 154 de la Ley de Amparo, lo anterior, en virtud de que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones por seguridad jurídica, en consecuencia, no es correcto declarar sin materia un incidente de suspensión cuando existe pronunciamiento en definitiva sobre la medida cautelar solicitada.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 64/2014, sostuvo la tesis aislada XVII.1o.C.T.27 K, de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA,

CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, NO OBSTANTE QUE SE HUBIESE DICTADO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ÉL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2970, registro digital: 2008058.

Tesis de jurisprudencia 4/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 16 DE AGOSTO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente pues, en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien emitió uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Con el objetivo de resolver el presente asunto debe determinarse, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió el **amparo en revisión 282/2016 (incidente de suspensión en revisión)**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el SAT le negó la devolución del saldo a favor del IVA correspondiente al periodo de mayo de 2015.

2. La Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admitió a trámite la demanda y, entre otras cuestiones, acordó el ofrecimiento y admisión de la prueba pericial en materia contable. En contra de dicho acuerdo, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, en el cual se revocó el acuerdo mencionado.

3. En contra de dicha resolución, ********** promovió juicio de amparo indirecto. Se celebró la audiencia incidental en la que se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad responsable continuara el juicio pero se abstuviera de dictar la resolución definitiva. Inconformes, el secretario de Hacienda y Crédito Público y el SAT promovieron recurso de revisión.

Al resolver el incidente de suspensión en revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió desechar el recurso de revisión, revocar la interlocutoria recurrida y **negar la suspensión definitiva solicitada por ********** **, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El quejoso solicitó la suspensión para el efecto de que no se continuara con la tramitación del juicio de nulidad, ya que si se concediera el amparo se tendría que reponer el juicio de nulidad desde el momento en el que se verificó la violación. Por tanto, la intención del quejoso al solicitar la suspensión de los actos reclamados, claramente fue para el efecto de que no se continuara con la tramitación del juicio.

- Así, **si la suspensión no se solicitó para que se continuara con el trámite del asunto y se ordenara no emitir la resolución correspondiente, no se debió haber concedido para ese efecto**. Para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la suspensión, es necesario que el agraviado la haya solicitado expresamente.

- **En este sentido, la suspensión no puede concederse para el efecto de paralizar el procedimiento**. El objetivo primordial de la providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria la protección de la Justicia Federal. También tiene como finalidad evitar al agraviado los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.

- Ahora bien, el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que,[1] de ser procedente la suspensión, debe revisarse que su concesión no paralice la continuación del procedimiento hasta la emisión de la resolución firme, a menos que ello deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Al respecto, la Suprema Corte estableció que el aspecto medular que debe dilucidarse para determinar si la suspensión puede o no tener el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso.[2]

- En el caso, no se da la condición prevista en el artículo señalado, por dos razones. Una es porque en el asunto se resolvió que no resultó procedente la suspensión en contra de la paralización del procedimiento del juicio de nulidad, sin que exista agravio contra de esa negativa. La otra, porque la continuación del procedimiento no deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, toda vez que el desechamiento de una prueba pericial en materia contable no trae aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales del quejoso, sino de índole procesal. Esto, ya que al haberse emitido dentro de un procedimiento jurisdiccional, están pendientes de agotarse subsecuentes etapas procesales.

- Como únicamente se puede resolver sobre lo que expresamente solicitó la parte quejosa en la suspensión y, en el caso, se solicitó no se continuara con el trámite del juicio, se revoca la suspensión otorgada para el efecto de continuar el procedimiento y abstenerse de dictar sentencia, ya que dicho supuesto no puede estudiarse por no haberse solicitado. Asimismo, se niega la suspensión, toda vez que la continuación del procedimiento no ocasiona daños irreparables.

---

[1] "**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

[2] Tesis jurisprudencial P./J. 83/2003, Pleno, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 6, registro digital: 182528, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO."

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** resolvió el **recurso de revisión 100/2014**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. La Secretaría de Salud de Veracruz promovió demanda de amparo en contra de la resolución dictada dentro de un toca mercantil. En el asunto, se tuvo como tercero interesado a la persona moral **********. Seguidos los trámites correspondientes, el Tribunal Unitario de conocimiento negó la suspensión definitiva. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Al resolver dicho asunto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del** Séptimo Circuito resolvió revocar la interlocutoria recurrida y **conceder la suspensión definitiva**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El Juez de amparo negó la suspensión definitiva al considerar que de otorgarse la misma, en los términos solicitados por la quejosa, equivaldría a paralizar el procedimiento, el cual es de orden público, en tanto la sociedad se encuentra interesada en su prosecución. De tal manera, no se actualizaba el requisito señalado en la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia.[3]

- Ahora bien, el procedimiento no es un supuesto enumerado en el artículo 129 de la Ley de Amparo,[4] el cual señala los casos en los que debe

---

[3] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ..."

[4] "**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"IX. Se impida el pago de alimentos;
"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo

considerarse que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

- De tal manera, si no fue establecido que debía considerarse al procedimiento como un acto en que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, no resulta jurídico indicar lo contrario sin fundamentación y motivación alguna.

- Lo anterior es así porque si el juzgador de amparo determina que un caso concreto actualiza una hipótesis no precisada en el artículo 129 mencionado, pero que pudiere seguir perjuicio al interés social o considere la contravención de disposiciones de orden público, deberá expresar claramente los razonamientos para justificar dicha situación.

- De conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte, el aspecto medular a dilucidar para determinar si la medida suspensional puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso y esa irreparabilidad se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento de donde derive el acto reclamado.[5]

- Por tanto, contrario a lo determinado por el Juez de amparo, conceder la suspensión del acto reclamado no supone que necesariamente se

---

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

[5] Tesis jurisprudencial P./J. 83/2003, Pleno, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 6, registro digital: 182528, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO."

paralice el procedimiento, pues como se advierte del criterio de la Suprema Corte,[6] los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar perder la materia litigiosa y evitar resoluciones contradictorias. En ese entendido, resulta suficiente conceder la medida suspensional, evitando el dictado de la sentencia.

- Por otro lado, **la suspensión del acto reclamado no debe concederse forzosamente de la manera que haya sido solicitada por la parte quejosa**, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo,[7] quien determina eso es el órgano que conceda la suspensión.

- En el caso concreto, la suspensión definitiva decretada debe revocarse para **concedérsele a la parte quejosa, a efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, absteniéndose de dictar la sentencia definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías correspondiente**.

- De las consideraciones anteriores derivó la tesis VII.2o.C.19 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE TRATE DE LA INTERRUPCIÓN DE ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA NO PERDER LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y EVITAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[8]

---

[6] Tesis jurisprudencial 1a./J. 67/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1189, registro digital: 2002075, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."

[7] "**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

[8] Tesis aislada, VII.2o.C.19 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3038, registro digital: 2007906, de texto: "Del artículo 129 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció los casos en que debe considerarse que se sigue perjuicio al interés social o que se contravienen disposiciones de orden público, sin contemplar al procedimiento en esos supuestos. De esta manera, si no fue establecido en el citado

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

2. Que entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto del razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico en general: ya sea el sentido gramatical de una norma, el

---

numeral 129, que debía considerarse al procedimiento como un acto en donde pueda seguirse perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, no resulta jurídico indicar lo contrario sin fundamentación y motivación alguna. Lo anterior es así, porque, si por un lado, el diverso 128, fracción II, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, por otro, en el referido artículo 129, en ninguna de las hipótesis previstas enunciativamente, se contempló la suspensión de un procedimiento judicial, ello implica que el legislador no dispuso expresamente que la suspensión fuera improcedente y, en consecuencia, si el juzgador de amparo determina en un caso concreto la actualización de una hipótesis no precisada por el legislador, que pudiere seguir perjuicio al interés social o se considere la contravención de disposiciones de orden público, deberá emitir los razonamientos con los que justifique dicha situación. Esto debe entenderse así, porque si el legislador contempló en el mencionado precepto 129 lo denominado como 'entre otros casos', ello permite interpretar que ese listado es enunciativo y no limitativo, pero debe tomarse en cuenta que si esas hipótesis señalan cuándo debe considerarse que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, entonces, ésos son casos en los que el legislador estableció una presunción legal sobre ello; de esa manera, para determinar esos 'otros casos', se deberá fundar y motivar por qué en un caso concreto tendría que considerarse en dichos supuestos, pues estos 'otros casos' no gozan de la presunción legal de referencia. Consecuentemente, la concesión de la suspensión del acto reclamado no tiene que paralizar el procedimiento del juicio, pues como se advierte del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 67/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1189, de rubro: 'SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.', los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar perder la materia del juicio constitucional y evitar resoluciones contradictorias, lo cual no supone necesariamente paralizar el procedimiento; en ese entendido, resulta suficiente conceder la medida suspensional y evitar el dictado de la sentencia."

alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a formular una pregunta genuina sobre si la forma de responder la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala considera que **no existe contradicción de tesis del punto denunciado**, en relación con la **procedencia y los efectos de la suspensión en contra de actos dictados dentro de juicio**. Sin embargo, sí existe contradicción de tesis entre los tribunales contendientes, por lo que hace al punto de **si la suspensión del acto reclamado únicamente puede otorgarse en los términos en que fue solicitada o puede ser concedida para un efecto diferente.**

a) Inexistencia de la contradicción de tesis respecto a la procedencia de la suspensión contra actos dictados dentro de juicio

En relación con la denuncia de contradicción, referente a la procedencia de la suspensión de actos dictados dentro de procedimiento; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sostuvo que el quejoso no solicitó la suspensión para el efecto de que se continuara con el procedimiento pero no se dictara sentencia, sino para que se paralizara el procedimiento. Por tanto, dicho tribunal determinó que **sólo podía pronunciarse sobre si procedía la suspensión para paralizar el juicio de origen,** y en este sentido, decidió negar la suspensión ya que, a su juicio, la continuación del juicio no le ocasionaba daños irreparables.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió **conceder la suspensión para que se continuara con el procedimiento pero que el Juez de origen se abstuviera de dictar la sentencia definitiva.** Esto para evitar que el juicio de amparo se quede sin materia y se ocasionen daños irreparables.

Así, los **tribunales contendientes analizaron supuestos distintos**. En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado estudió si procedía conceder la suspensión para que se paralizara el procedimiento, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado la concedió para que se continuara el procedimiento, evitando el dictado de la sentencia definitiva. Además, **es importante resaltar que ambos Tribunales Colegiados basaron su resolución en las circunstancias específicas del efecto para el que pretendían concederla**.

Asimismo, ambos tribunales partieron del estudio de la tesis jurisprudencial P./J. 83/2003,[9] de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.", en la que el Pleno este Alto Tribunal sostuvo que la suspensión de un procedimiento es procedente y que el aspecto que debe analizarse para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso. Por tanto, ambos tribunales admitieron que la suspensión definitiva podría concederse para el efecto de que se continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero evitando el dictado de la sentencia.

Así, no existe punto de contradicción respecto a este punto, ya que los tribunales contendientes no se pronunciaron sobre el mismo supuesto.

b. Existencia de la contradicción de tesis respecto a si se puede conceder la suspensión para efectos distintos a los solicitados

Esta Primera Sala considera que **sí existe contradicción de tesis** entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respecto de los términos en que puede concederse la suspensión solicitada por el quejoso.

A partir de los antecedentes narrados en esta resolución, se desprende que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que **la suspensión únicamente puede concederse en los términos en que expresamente la solicitó** el quejoso. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo que **la suspensión no debe concederse forzosamente de la manera en que fue solicitada**, ya que eso lo determina el Juez de amparo.

En estos términos, este Alto Tribunal advierte que los tribunales antes mencionados sostuvieron criterios opuestos, respecto a la misma cuestión jurídica. Por tanto, el punto a resolver en la presente contradicción, consisten en si: ¿La suspensión del acto reclamado puede concederse para efecto**s distintos a los solicitados por el quejoso?**

[9] Tesis jurisprudencial P./J. 83/2003, Pleno, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 6, registro digital: 182528.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Como se desprende del considerando anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción radica en determinar si es posible conceder la suspensión del acto reclamado para un efecto diverso al solicitado por el quejoso.

Ahora, en la Ley de Amparo se prevén dos tipos de suspensión: la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.[10] La primera se otorga de plano en el auto de la admisión de la demanda, y sólo procede contra los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.[11] Por otro lado, la suspensión a petición de parte, se otorga contra todos los otros actos,[12] y tal como su nombre lo indica, sólo procede cuando la solicite el quejoso y se cumplan ciertos requisitos.[13]

Asimismo, la Ley de Amparo distingue entre la suspensión provisional y la definitiva. La provisional se otorga en el primer auto que se dicta dentro del incidente de suspensión y el órgano jurisdiccional debe otorgarla con los elementos con los que cuente en ese momento. En cambio, la suspensión definitiva se otorga una vez que se celebra la audiencia incidental y se cumple con el proceso previsto en la Ley de Amparo.

Tal como se desprende de los antecedentes antes narrados, los tribunales contendientes estudiaron suspensiones definitivas a petición de parte. En este sentido, en cuanto a la procedencia de la suspensión del acto recla-

---

[10] "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

[11] "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

[12] Salvo contra los actos precisados en los dos últimos párrafos del artículo 128 la Ley de Amparo, contra los cuales, según dicho artículo, no procede la suspensión.

[13] "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. …"

mado a petición de parte, esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 139/2016:[14]

"Al respecto, de la Constitución y de la Ley de Amparo se desprenden los siguientes requisitos para que se conceda dicha suspensión.[15]

1. Que (sic) solicite el quejoso.[16]

2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos.[17]

3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.[18]

En efecto, tal como lo sostuvo la Primera Sala en la *contradicción de tesis* 113/2014: "La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, también constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico

[14] Resuelta el 17 de mayo de 2016, por por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo.

[15] En este mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2015 (página 15 y 16), criterio que esta Primera Sala comparte.

[16] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y

[17] Contradicción de tesis 113/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo del presente asunto, p. 67 "La certeza del acto reclamado, no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, ello obedece a que es un presupuesto lógico, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes."

[18] "**Artículo 107.** …
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido." Así, por ejemplo, no tendría sentido otorgar la suspensión en contra de una omisión.

4. Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho.[19]

Sobre la apariencia del buen derecho, el Pleno de esta Suprema Corte, en uno de los primeros precedentes en los que se reconoció que se debía ponderar la apariencia del buen derecho sostuvo que: "… se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, **según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado**. … En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información … (énfasis añadido)".[20] En un sentido similar esta Primera Sala en la *contradicción de tesis* 113/2014 sostuvo que: "En efecto, la **apariencia del buen derecho** consiste en deter-

---

[19] "**Artículo 107.** …
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."
"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: …"
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."
"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: …"

[20] Tesis P./J. 15/96, Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 1996, Tomo III, página 16, de rubro y texto: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

minar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto."

Así, la interpretación de la *apariencia del buen derecho* exige un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual debe ser ponderado contra la afectación que se pueda provocar al interés social.[21]

Cabe resaltar que mediante esta ponderación, **se les concede libertad a los Jueces para que puedan apreciar todas las especificidades del caso y decidan si se debe otorgar la suspensión.** En efecto, ante la dificultad para el legislador de prever supuestos formales y generales para la procedencia de la suspensión, éste optó por otorgar discrecionalidad a los Jueces para que solucionen los problemas concretos que se les plantean."[22]

De lo anterior se desprende que existen ciertos requisitos para que proceda la suspensión de los actos reclamados y que uno de ellos es que la suspensión sea solicitada por el quejoso.[23] Sin embargo, dicha ley no señala en qué términos puede concederla el juzgador.

Lo anterior significa que el quejoso **debe señalar claramente los actos cuya suspensión se solicite** y las razones por las cuales debe proceder dicha suspensión. De otra manera no se cumpliría con el requisito previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Además, como precisamente se trata

---

[21] Arturo Zaldívar, *Hacia Una Nueva Ley de Amparo*, (México Universidad Nacional Autónoma de México, 2002), páginas 89 y 93.
[22] Zaldívar, página 92.
[23] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

de la suspensión a petición de parte, el Juez no puede pronunciarse sobre una cuestión que no le ha sido solicitada por alguna de las partes sin romper el equilibrio que debe existir en el juicio de amparo.

Sin embargo, **la Ley de Amparo no especifica los términos para los cuales se debe conceder la suspensión.** Por tanto, una vez que los Jueces determinan que ésta es procedente, pueden variar los efectos de la misma, para salvaguardar los principios que se protegen a través de la suspensión.

En efecto, la suspensión en el juicio de amparo tiene como finalidad conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.[24] En este sentido, la propia Ley de Amparo en su artículo 147 establece que cuando la suspensión sea procedente, los Jueces deben fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.[25]

De tal manera, limitar a los Jueces a conceder la medida suspensional para un efecto que, a pesar de haberse solicitado, no sea el idóneo para preservar la materia del juicio o no le dé la mayor protección al quejoso, sería contrario a su objetivo principal.

Por otro lado, la suspensión es una medida que se rige por los principios de protección al orden público e interés social, por esa razón, los Jueces deben ponderar estos principios contra la apariencia del buen derecho para ver si conceden la suspensión. De esta manera, para proteger dichos principios, los Jueces deben tener la facultad de modificar los términos en que fue solicitada la suspensión, **ya que así pueden actuar de la forma más favorable para el quejoso, protegiendo el orden público y el interés social**.

---

[24] Zaldívar, página 81

[25] "**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

En este sentido, el artículo 154 de la Ley de Amparo,[26] señala que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Por tanto, por mayoría de razón, si la ley de la materia dispone que la resolución que conceda o niegue la suspensión puede ser modificada de oficio cuando se presente un hecho novedoso, resulta evidente que los juzgadores tienen la misma facultad de modificar lo solicitado por el quejoso al concederla.

Por último, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que en cada caso concreto se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión. Por lo tanto, los Jueces tienen la libertad para estudiar la solicitud de la suspensión y, de conformidad con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley de Amparo, así como los principios de orden público, interés social y la apariencia del buen derecho, conceder o negar la suspensión para los efectos más convenientes.

En razón de lo expuesto debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO. Para que proceda la suspensión a petición de parte, es necesario que el quejoso señale claramente los actos cuya suspensión se solicita y las razones por las cuales debe proceder; sin embargo, la Ley de Amparo no especifica los términos para los cuales debe concederse. Ahora bien, una vez que el juzgador determina que procede conceder la suspensión del acto reclamado, puede hacerlo para un efecto diverso al solicitado por el quejoso, a fin de conservar la materia de la controversia y evitar que sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que los Jueces deben fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, de tal manera, limitar a los Jueces a conceder la medida suspensional para un efecto que, a pesar de haberse solicitado, no sea el idóneo para preservar la materia del juicio o no le dé la mayor protección al quejoso, sería contrario a su objetivo principal. En efecto, los Jueces deben tener la facultad de modificar los términos en que fue soli-

[26] "**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

citada la suspensión, ya que así pueden actuar de la forma más favorable para el quejoso, protegiendo el orden público y el interés social. En este sentido, el artículo 154 de la Ley de Amparo, señala que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Por tanto, por mayoría de razón, si la ley de la materia dispone que la resolución que conceda o niegue la suspensión puede ser modificada de oficio cuando se presente un hecho novedoso, resulta evidente que los juzgadores tienen la misma facultad de modificar lo solicitado por el quejoso al concederla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Se declara **inexistente la contradicción de tesis del punto denunciado**, en relación con la procedencia y los efectos de la suspensión en contra de actos dictados dentro de juicio, de conformidad con la primera parte del considerando cuarto de la presente sentencia. Se declara **existente la contradicción de tesis**, por lo que hace al punto de si la suspensión del acto reclamado únicamente puede otorgarse en los términos en que fue solicitada o puede ser concedida para un efecto diferente, de conformidad con el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos, en cuanto al fondo.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al incio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 389.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 28/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

II. Competencia

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito en un tema que, por ser de naturaleza mercantil, corresponde a la materia de especialidad de la Primera Sala; sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en los términos dispuestos por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la hacen valer los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

IV. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

7. Antes de determinar la existencia de la contradicción denunciada, se hace necesario hacer una breve comparación de los hechos que motivaron los criterios que se estiman en contradicción.

IV.1. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 8463/98.

8. Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **********, por conducto de su apoderado, demandó en la vía ordinaria civil de ********** las siguientes prestaciones: i) la declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de crédito simple en forma de apertura e hipoteca en primer lugar celebrado con la demandada; ii) el pago del capital ejercido a la firma del contrato base de la acción por la suma de N$433,100.00 (cuatrocientos treinta y tres mil cien nuevos pesos 00/100 M.N.), como resultado de sumar las cantidades contenidas en el contrato base de la acción; iii) el pago de los intereses ordinarios y moratorios generados a la fecha y que se sigan causando hasta la total solución del asunto; iv) el pago de las primas de los seguros contratados y los intereses que se sigan generando; y, v) el pago de gastos y costas.

9. El veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la demandada presentó su contestación de demanda, en la que opuso las excepciones y defensas de: i) falta de acción y de derecho; ii) incompetencia; iii) reducción de intereses; iv) lesión, entre otras.

10. Seguido el juicio en todas sus etapas, el Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal dictó sentencia el doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido de absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas y condenar a la actora al pago de gastos y costas.

11. Inconformes, las partes interpusieron recurso de apelación de los que conoció la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el toca 1403/98, el cual, dictó sentencia el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido de confirmar la sentencia definitiva y condenar al pago de gastos y costas a la actora.

12. En contra de la resolución anterior, la actora promovió juicio de amparo directo, radicado en el índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente 8463/98, respecto del cual, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, dictó acuerdo en sesión

de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de negar el amparo a la quejosa, bajo los razonamientos siguientes:

a) En términos de los artículos 78 y 1851 del Código de Comercio, la intención de los contratantes se establece en las palabras y en el sentido literal que expresan, porque siendo claros los términos del contrato suponen la voluntad de los contratantes. Por lo tanto, para que surja un problema de interpretación sobre la voluntad declarada por los contrayentes, debe surgir un problema de interpretación, ya sea porque las palabras parecieron contrarias a aquélla o por actos opuestos a las mismas en que el propósito de los contratantes se manifieste, lo que no ocurrió en la especie.

Lo anterior, porque al no haberse establecido en el contrato base de la acción el domicilio en el que se debía cubrir el precio, se entiende que estuvieron a lo dispuesto en los artículos 2082 y 2083 del Código Civil, que prevén que, en caso de señalamiento expreso de las partes, el pago deberá hacerse en el lugar donde esté ubicada la cosa, en tratándose de obligaciones reales como las garantizadas con hipoteca.

b) Los artículos 2082 y 2083 del Código Civil establecen el principio de exactitud en el pago con una doble finalidad: el procesal, que permite establecer la competencia del Juez para conocer de las demandas en caso de incumplimiento, y el sustantivo, que se refiere al lugar en que deberá efectuarse el cumplimiento de la obligación.

c) Tratándose de bienes inmuebles, si las partes no indican el lugar en que la obligación deba cumplirse, ésta se realizará en el lugar de ubicación de la cosa, en que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de apertura de crédito se garantizó con una hipoteca, a diferencia de las prestaciones relativas a cosas muebles que siguen la regla general del domicilio del deudor.

d) Por lo tanto, no debe entenderse como lugar de pago el de ubicación de la cosa el que en la cláusula sexta del documento base de la acción se haya convenido que los intereses serán pagaderos mensualmente a partir de la fecha de firma del instrumento, el día primero de calendario de cada mes y que en caso de que alguna de esas fechas sea inhábil bancario en el lugar de pago, los pagos deberán efectuarse el día hábil inmediato siguiente; toda vez que el hecho de que en dicha cláusula se señalen días hábiles bancarios no implica que el pago debiera efectuarse en alguna de las sucursales bancarias de la quejosa, ya que tal convención se pudo referir a los días en que el personal autorizado por la institución de crédito efectuaría el cobro correspondiente en el lugar en donde se encuentra el inmueble hipotecado.

e) Por otra parte, de conformidad con el artículo 1853 del Código Civil, los contratos se celebran con un fin y para que produzcan un resultado, sea el que fuere, el cual no resulta aplicable en el caso, porque no existe ineficacia de la cláusula y se tiene como lugar de pago el lugar donde se ubica el inmueble.

f) En términos del artículo 2082 del Código Civil, si las partes no indicaron el lugar en que la obligación habrá de cumplirse, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor y, en términos del diverso 2083, tratándose de prestaciones relativas a bienes inmuebles, éstas se realizarán en el lugar de ubicación de la cosa, por lo que debe exigirse como un elemento más la procedencia de la acción en el juicio especial hipotecario que siga una institución de crédito, como lo autoriza el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito.

g) Por ende, al haberse omitido el lugar en que debía cumplirse con la obligación garantizada por la hipoteca, es obvio que la deudora se encontraba en imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación o pago, y si la acreditante quejosa no probó haber ocurrido al lugar en que está ubicado el inmueble en controversia en las fechas señaladas en el contrato base de la acción para realizar los pagos y que esta última se hubiera negado a pagarle en los términos pactados, debe concluirse que, en términos de los numerales 19, 1853, 1854, 2104, 2105 y 2082 del Código Civil, no se actualizó en la especie la hipótesis para exigir el vencimiento anticipado del plazo para el reembolso del crédito derivado del contrato basal; pues al haberse omitido el domicilio, la acreditada se encontraba en imposibilidad de cumplir con la obligación a su cargo, por lo que no pudo incurrir en mora, porque la falta de pago oportuno no se debió a causa que dependiera de su voluntad.

h) Para sostener la conclusión alcanzada, se cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 5/98: "JUICIO HIPOTECARIO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA PROMOVERLO." y los criterios I.4o.C. J/23: "MORA EN LA COMPRAVENTA CUANDO NO SE PACTA LUGAR DE PAGO NI CUMPLIMIENTO SIMULTANEO.", I.5o.C.42 C: "INTERPELACIÓN. OBLIGACIONES DE DAR. ES INNECESARIA PARA CONSTITUIR EN MORA AL DEUDOR CUANDO SE SUJETAN A PLAZO FIJO Y SE CONOCE EL DOMICILIO DEL ACREEDOR.", a contrario sensu, y I.8o.C. J/4: "PAGO. SU REQUERIMIENTO, ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR MORA, CUANDO NO SE SEÑALA EL DOMICILIO EN EL QUE SE DEBE DE CUBRIR EL PRECIO."

IV.2. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil 529/2016.

13. El cinco de febrero de dos mil trece, ********** promovió juicio especial hipotecario, en el que demandó a ********** las prestaciones con-

sistentes en: i) el vencimiento anticipado del plazo de pago del adeudo reclamado con motivo del crédito hipotecario otorgado; ii) la venta judicial del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto el pago a la actora de 178,911.71 unidades de inversión por concepto de capital vencido, 2,519.00 unidades de inversión por capital amortizado y no pagado, 9,732.05 unidades de inversión por intereses ordinarios generados y no cubiertos al primero de diciembre de dos mil doce, 875.27 unidades de inversión por intereses moratorios generados en diciembre, 1,843.70 unidades de inversión por comisiones pactadas y generadas al primero de diciembre y de 877.99 unidades de inversión por primas de seguros generados al primero de diciembre de dos mil doce.

14. Dichas reclamaciones las hizo valer la actora con base en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que, en su carácter de acreditante, celebró el ocho de octubre de dos mil cuatro con el demandado como acreditado, ante el incumplimiento del crédito otorgado por 204,366.09 unidades de inversión para la adquisición de casa habitación y que, ante la falta de pago de las amortizaciones relativas a agosto, septiembre y octubre de dos mil doce, se generaba el vencimiento anticipado del plazo para pagar el adeudo, conforme a lo dispuesto en la cláusula décima quinta del contrato base de la acción, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado.

15. Del asunto correspondió conocer al Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia en Mexicali, Baja California, quien radicó el asunto el cinco de febrero de dos mil trece bajo el toca 130/2013 y la admitió a trámite por diverso acuerdo de quince de marzo de dos mil trece.

16. Una vez emplazada la parte demandada, se apersonó a juicio, produjo su contestación y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

17. Seguido el juicio en todas sus etapas, el Juez dictó sentencia definitiva, en la cual determinó que la actora no demostró los hechos constitutivos de la acción, la condenó al pago de gastos y costas que originó el juicio y absolvió al demandado respecto del pago de las prestaciones que le fueron exigidas.

18. En contra de la resolución que antecede, la institución de crédito actora interpuso recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual radicó el toca de apelación bajo el expediente 2134/2015 y que el trece de mayo de dos mil dieciséis confirmó la sentencia sometida a revisión.

19. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo, mediante escrito presentado ante la responsable el dos de junio de dos mil dieciséis, radicada para su resolución en el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el cual, en sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete, concedió el amparo a la quejosa, con base en lo siguiente:

a) Contrario a lo resuelto por la Sala responsable, la omisión de señalar en el contrato fundatorio de la acción el domicilio para que el demandado pagara el crédito hipotecario que le fue otorgado y no haberlo requerido de pago previamente a demandarlo en la vía especial hipotecaria, no hacía improcedente la acción; porque la existencia y exigibilidad del adeudo reclamado no se afectó por el hecho de que la accionante no hubiera requerido de pago al deudor en su domicilio, previo a la promoción del juicio.

b) Lo anterior, porque las partes contratantes estipularon en el contrato base de la acción el otorgamiento del crédito hipotecario que el vencimiento anticipado de las obligaciones acontecería, entre otros motivos, cuando se dejara de pagar puntualmente cualquier cantidad pactada conforme al contrato, por lo que, ante la falta de pago de las amortizaciones que se precisaron en el estado de cuenta certificado por contador, era procedente la acción hipotecaria.

c) Luego, si el acreedor omitió acudir al domicilio del deudor a requerirle el pago con posterioridad a la fecha de vencimiento anticipado del adeudo, la consecuencia de tal omisión no es la improcedencia de la acción, porque no es un elemento de ésta, pues en términos del artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, para la procedencia del juicio especial hipotecario sólo se exige que el crédito conste en escritura pública, se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y sea exigible.

d) Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la codificación señalada, el juicio hipotecario únicamente tiene por objeto obtener el pago o prelación del crédito garantizado mediante hipoteca, lo que implica que se trata de un procedimiento privilegiado y sumario que sólo persigue el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la hipoteca, mediante el remate del inmueble objeto de la obligación real.

e) Si en el contrato base de la acción no se establece el domicilio o lugar de pago o si el acreedor no hubiera requerido de pago previamente al deudor en su domicilio, ello resulta irrelevante para eximir de la obligación que tenía el deudor, porque a diferencia de acciones como la rescisión que se funda en la mora, la acción hipotecaria presupone la existencia y exigibilidad

de un derecho de cobro previamente establecido; como se dijo, se persigue el pago del crédito a través del remate del inmueble objeto de la garantía real otorgada. Por lo tanto, la falta de requerimiento de pago previo al deudor, de ninguna manera impedía el estudio de la acción intentada, por no ser la mora uno de sus elementos constitutivos, al haberse demandado exclusivamente el pago de un adeudo que se tornó exigible, del cual, el pasivo procesal tuvo conocimiento desde la celebración del contrario, con independencia de que tenía conocimiento del lugar de pago, pues ya había realizado con anterioridad otros.

f) Además, basta con que la obligación esté vencida y que, al momento del emplazamiento, el deudor no haya cubierto el pago de la cantidad recibida par que prospere la acción intentada, en virtud de que uno de los efectos del emplazamiento es interpelar judicialmente al demandado, como lo dispone el artículo 260, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Máxime que, tratándose de prestaciones relativas a inmuebles, en caso de que las partes no señalen domicilio donde deba cumplirse con la obligación, ésta debe realizarse en el lugar de la ubicación de la cosa.

Para sostener la conclusión anterior se invoca la jurisprudencia 1a./J. 66/2006: "ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.", las tesis de la otrora Tercera Sala: "INTERPELACIÓN. EL EMPLAZAMIENTO HACE SUS VECES." y "MORA, PARA INCURRIR EN, NO ES INDISPENSABLE EL REQUERIMIENTO EN OBLIGACIONES DE DAR CUANDO SE HA FIJADO FECHA PARA CUMPLIRLA Y SE CONOCE EL DOMICILIO DEL ACREEDOR.", así como la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito I.3o.C.170 C: "PRINCIPIO DE EXACTITUD EN EL LUGAR DE PAGO, EN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO GARANTIZADOS CON UNA HIPOTECA CUANDO LAS PARTES NO CONVIENEN DÓNDE DEBERÁ EFECTUARSE."

g) En ese contexto, la Sala responsable resolvió que, al no señalarse domicilio para el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto por los artículos 2082 y 2083 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, tal pago se debió efectuar en el domicilio de la ubicación del inmueble, pero también dijo que cuando una institución de crédito ejerce la acción especial hipotecaria para hacer efectiva la garantía de un contrato de apertura de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, se debe considerar un elemento más para la procedencia de la de la acción, además de acreditar la existencia de la obligación, su exigibilidad y justificar que la

actora requirió de pago al acreditado y que se negó a hacerlo, al no probarse ese requerimiento, existía imposibilidad de cumplir la obligación de pago y no procedía demandar en la vía judicial el vencimiento anticipado del plazo, ni el reembolso del crédito, al no incurrirse en mora.

Sin embargo, los artículos no son aplicables a la entidad federativa, al regir sólo para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pero ya no en toda la República en materia federal; por lo cual, resulta ilegal que la autoridad responsable se apoyara en los artículos de que se trata para emitir la sentencia reclamada. No obstante, al no haberse combatido la aplicación ilegal por parte de la quejosa, debe seguir rigiendo el fallo reclamado.

h) Aunado a lo anterior, con independencia de lo señalado, la autoridad responsable aplicó incorrectamente los artículos 2082 y 2083 del Código Civil, debido a que sólo regulan el pago de las obligaciones, estableciendo que, por regla general, se debe hacer en el domicilio del deudor, salvo convenio en contrario y que, tratándose de la tradición de inmuebles o prestaciones que deriven de éstos, el pago deberá efectuarse en el lugar de su ubicación (de los cuales, el demandado realizó algunos en el lugar de su ubicación, como ya se indicó anteriormente).

i) Además, los numerales analizados, tratándose del pago de dicha obligación, no establecen como un elemento adicional para la procedencia de la vía especial hipotecaria que el acreditante tenga que justificar que requirió de pago al acreditado en el lugar del inmueble hipotecado y su negativa a hacerlo para que incurra en mora y proceda dicha vía. De igual forma, resulta ilegal la aplicación del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, en que también se apoyó la autoridad responsable para resolver como lo hizo, debido a que el numeral en comento fue derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de junio de dos mil tres y, si la demanda se presentó el cinco de febrero de dos mil trece y la sentencia reclamada se dictó el trece de mayo de dos mil dieciséis, era evidente su inaplicabilidad en el caso.

j) Si la naturaleza del juicio hipotecario es ejecutiva, ya que pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito mediante la ejecución de la garantía hipotecaria y para su inicio sólo se requiere de un documento con carácter de prueba preconstituida generador de la presunción que el derecho del actor es legítimo y probado, entonces, procede el trámite de dicho juicio; para lo cual, basta que el documento base de la acción que se acompaña a la demanda inicial cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 457 y 468 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, tal y como aconteció en el particular, siendo aplicable la juris-

prudencia (sic) 1a. CCVI/2016: "VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. CONSTITUYE UNA VÍA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis aislada VI.1o.C.41 C: "ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SU PROCEDENCIA NO RADICA EN QUE EL TÍTULO EN QUE SE FUNDA SEA O NO DE CARÁCTER EJECUTIVO, SINO QUE SE EJERCITE CON BASE EN UN TÍTULO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL."

k) En conclusión, para la procedencia del juicio especial hipotecario, no es necesario que se acredite el requerimiento de pago que haga el acreditante al acreditado y la negativa de éste de hacerlo para que se dé la mora y proceda el citado juicio, toda vez que sólo basta se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 457 del Código Civil para el Estado de Baja California.

V. Existencia de la contradicción de tesis

Esta Primera Sala considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso, se actualiza una contradicción de criterios.

20. Para justificar lo anterior, como cuestión previa, es importante señalar que, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales, pues esta Primera Sala estima que, por contradicción de tesis, debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",[4] y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES

[4] Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[5]

21. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

22. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

23. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica

[5] Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[6]

[6] Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo

25. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que se cumplieron los dos primeros requisitos para la existencia de la contradicción.

En primer lugar, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir si es necesario que el acreditante demuestre haber requerido al acreditado para exigir el vencimiento anticipado del plazo para el reembolso del crédito en la vía especial hipotecaria.

26. En cuanto al segundo requisito, de un análisis a las ejecutorias remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes abordaron una misma temática con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos.

27. Lo anterior, porque el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de un juicio de amparo directo que tiene como origen una vía especial hipotecaria, en la cual una institución de crédito solicitó el vencimiento anticipado del contrato de crédito simple en forma de apertura e hipoteca y el pago de capital, intereses ordinarios y moratorios y de primas de los seguros contratados, en el cual se declaró procedente la vía y se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas; situación que confirmaron tanto el tribunal de apelación, como el Tribunal Colegiado de Circuito.

28. Este último, al estimar que para exigir el vencimiento anticipado del plazo para el reembolso del crédito a través del juicio especial hipotecario, ante la falta de domicilio establecido en el contrato, la institución acreditante debió demostrar que solicitó, previo al ejercicio de la acción, el cumplimiento de la obligación base del contrato en el domicilio del inmueble hipotecado; sin lo cual, la acreditada se encontraba en imposibilidad de cumplir y, por ende, tampoco podía incurrir en mora, pues la falta de pago oportuno no se debió a una causa que dependiera de su voluntad.

29. De igual forma, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito derivó de un juicio especial hipotecario instado por una institución de crédito solicitando al demandado el vencimiento anticipado del plazo de pago del crédito hipotecario, la venta judicial del bien inmueble dado

---

para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

en garantía, el pago de capital vencido, capital amortizado, intereses ordinarios y moratorios, de las comisiones pactadas y generadas y de las primas de seguros generadas; todo ello con motivo del incumplimiento del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

30. En este caso, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala de apelación absolvieron a la demandada de las prestaciones reclamadas, al estimar que, ante la falta de precisar en el contrato base de la acción el domicilio para requerir al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, éste no podía llevar a cabo el pago y, por ende, era improcedente la acción especial hipotecaria si el actor no demostraba haberlo hecho antes de instar el juicio. Empero, a juicio del Tribunal Colegiado, tales conclusiones eran incorrectas, porque para la procedencia de la vía especial hipotecaria no es necesario que el acreditante solicite al acreditado en su domicilio el pago de las obligaciones incumplidas de forma previa al juicio.

31. Ahora bien, de conformidad con las premisas señaladas, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, pues a pesar de que en el primer caso se estableció que, ante la falta de establecer domicilio en el contrato base de la acción, éste debía ser el del bien inmueble objeto de la hipoteca y, en el segundo, el domicilio del demandado, lo cierto es que ello es irrelevante, pues el punto divergente se relaciona con si es necesario requerir de pago al acreditado, previo a iniciar el juicio especial hipotecario para el vencimiento anticipado del contrato y el reembolso del crédito. De ahí que exista concordancia en cuanto a que cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito efectuaron el estudio de la misma temática, concluyendo en diferentes criterios.[7]

32. Luego, en las ejecutorias en contienda se advierten diferendos interpretativos y, por ende, esta Primera Sala concluye que ambos órganos jurisdiccionales se contradicen en cuanto a la procedencia de la vía especial hipotecaria para solicitar el reembolso del crédito por incumplimiento de pago, lo cual actualiza la necesidad de unificación de criterios, a fin de evitar la incertidumbre jurídica respecto a la legalidad de los citatorios en notificaciones a juicios ejecutivos mercantiles.

---

[7] Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 72/2010, antes citada, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Finalmente y con base en lo anterior, se colma el tercer requisito para el estudio de contradicción de criterios, toda vez que es evidente que existen posiciones divergentes sobre el mismo tema y, consecuentemente, ello da lugar a establecer el cuestionamiento relativo a si es necesario que la institución bancaria o crediticia acreditante demuestre haber requerido al particular acreditado, previo a exigir el vencimiento anticipado del plazo para el reembolso del crédito a través de la vía especial hipotecaria.

VI. Estudio de fondo

33. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, mismo que se apoya con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

34. Tal como lo determinó esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3685/2014, en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, la tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 constitucional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa de quienes intervienen en el proceso y, en su caso, se ejecute esa decisión.

35. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."[8]

---

[8] Texto: "La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden

36. Del concepto en referencia se desprenden dos instituciones que deben diferenciarse:

37. En primer término, se prevé a la acción que, en general, puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica o para lograr la tutela del derecho objetivo; es decir, el planteamiento de una pretensión jurídica ante los órganos del Estado calificados para resolverla, que deriva de ser titular de un derecho que requiere de la intervención del Estado para su protección o ejercicio.

38. Por otro lado, el mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que, una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben observar determinadas formalidades y que se desarrolla a través de las etapas que el legislador, en ejercicio de la facultad de reserva de ley, establezca, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una resolución sobre la pretensión, denominada sentencia.

39. A ese proceso se le conoce como la vía, la cual se puede concebir como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, el cual no se adecua a un formato o mecanismo único, pues el legislador puede establecer diversas vías.

40. En términos generales, el legislador reguló un procedimiento ordinario, en el cual se pueden desahogar pretensiones de cualquier naturaleza y complementó dicha vía ordinaria con otras vías especiales, que se pueden estimar más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones, para lo cual implementó las vías judiciales privilegiadas, entendidas como los procesos con una tramitación especial frente al juicio ordinario y establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, que se adecuan a aquéllas y quedando su uso limitado al objeto que marca la ley.

41. Las vías privilegiadas consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados a los señalados para un juicio ordinario, ya sea

---

considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

porque en ciertos aspectos se encuentran condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias (como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados) o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones (como sucede con las vías ejecutivas).

42. Así, en la medida en que el legislador establezca vías especiales consideradas idóneas para hacer valer ciertos tipos de pretensiones, los gobernados deben hacer uso de dichas vías; pues, en caso contrario, carecería de sentido la atribución que la Carta Magna concede al legislador, encaminada a regular y establecer las características de los procesos judiciales, sin que ello, de modo alguno, implique que se impedirá a los gobernados hacer efectivos sus derechos.

73. (sic) Ahora bien, en el caso de la acción y la vía hipotecaria, debe tenerse presente que el término "hipoteca" puede referirse al contrato de hipoteca, al derecho real de hipoteca o al bien objeto de la hipoteca.

44. Todos estos conceptos derivan de una institución creada para garantizar el pago de una obligación principal y la prelación en el cobro de la misma con el valor de un bien inmueble que queda afecto a ese fin.

45. Además, se trata de una institución en la que pueden coincidir diversas relaciones jurídicas, entre ellas, la relación del acreedor hipotecario con su deudor principal, la relación del acreedor con el titular registral del inmueble hipotecado, la relación con todos los terceros que tuvieren algún interés en el inmueble, por mencionar algunas.

46. En ese sentido, de las acepciones antes referidas, en el presente asunto, el punto de contradicción se relaciona con el derecho real sobre un bien inmueble, cuya posesión la mantiene el deudor o un tercero, que se destina a garantizar la efectividad o cumplimiento de una obligación y su grado de prelación en el pago (contrato de crédito simple con garantía hipotecaria).

47. Al ser una garantía real implica un poder jurídico del acreedor sobre un bien determinado que no se entrega al acreedor, poder que comprende la acción persecutoria y, por ser de garantía, implica también el derecho de disposición y preferencia en el pago, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.[9]

[9] Artículos 2893 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y 2760 del Código Civil para el Estado de Baja California.

48. Este poder jurídico del acreedor hipotecario constituye un gravamen sobre un bien ajeno, el cual trasciende la relación personal de crédito; esto es, que es oponible a cualquier persona que adquiera el inmueble, siempre y cuando esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad[10] y, por lo tanto, el bien sigue sujeto a la hipoteca, aunque pase a poder de un tercero ajeno a la relación que tienen el acreedor hipotecario y el deudor que constituyó la hipoteca.

49. En ese sentido, la hipoteca se podría ejercitar en contra de cualquier adquirente, pues al tratarse de un derecho de garantía, el bien permanece en poder del deudor o de un tercero y el poder jurídico que su titular (el acreedor hipotecario) ejerce sobre el bien objeto del mismo, se lleva a cabo de manera indirecta, a través del poder jurisdiccional del Estado, pues sólo ante el incumplimiento del deudor, puede el acreedor hipotecario exigir judicialmente la realización del valor del bien hipotecado, a través de la acción hipotecaria y en atención a cuál sea el derecho derivado de la institución jurídica "hipoteca" que se pretende hacer valer.

50. Ahora bien, como se advierte de lo señalado con anterioridad, por regla general, el contrato del que deriva la hipoteca como garantía de la obligación principal se encuentra regulado por las disposiciones del derecho civil; sin embargo –como ocurre en los criterios discrepantes–, dada la naturaleza del acreedor hipotecario (institución de crédito),[11] el contrato referido es de naturaleza mercantil.

51. En efecto, en términos del Código de Comercio, la ley reputa como actos mercantiles las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.[12]

52. La ley antes mencionada prevé, en su título II "De las operaciones de crédito", capítulo IV, sección 1a., que la apertura de crédito simple consiste en una operación, a través de la que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado a contraer por cuenta de éste

---

[10] Artículos 2917, párrafo primero, en relación con los diversos 2317 y 2320, y 2919 del Código Civil para el Distrito Federal y artículos 2784, en relación con los diversos numerales 2191 y 2194, y 2786 del Código Civil para el Estado de Baja California.

[11] "**Artículo 3o.** Se reputan en derecho comerciantes:
"…
"II. Las sociedades constituídas con arreglo a las leyes mercantiles."

[12] "**Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:
"…
"XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

una obligación, para que haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen; lo que implica la firma de un convenio, en el que las partes se obligan en la manera y términos que quisieron hacerlo, sin formalidades o requisitos determinados,[13] salvo en los casos expresamente señalados en el Código de Comercio.[14]

53. Además, en el contrato de apertura de crédito simple, las partes podrán pactar, además de otra, con una garantía real, como puede ser la hipoteca.

54. En dichos términos generales, si el acreditado o deudor incumpliera con el cumplimiento de las obligaciones convenidas con la institución acreditante, ello daría lugar a que la controversia que pudiera derivar de aquél,[15] deberá regirse de conformidad con las leyes mercantiles;[16] siendo reconocido por el código comercial que los juicios mercantiles podrán ser[17] ordinarios,[18] orales, ejecutivos o especiales, regulados por cualquier ley de índole comercial.

55. Respecto de créditos que tengan garantía real, el acreedor podrá ejercer sus acciones en diversos juicios, destacando, por ser el pertinente en el caso, el juicio sumario hipotecario, el cual se tramitará y resolverá en los

---

[13] Artículo 78 del Código de Comercio: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

[14] "**Artículo 79.** Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:
"I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;
"II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.
"En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio."

[15] "**Artículo 1,049.** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

[16] "**Artículo 1,050.** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

[17] "**Artículo 1,055.** Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente: …"

[18] Incluidos mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de dos mil doce.

términos que disponga el propio Código de Comercio,[19] la legislación mercantil o civil aplicable.[20]

56. Luego, toda vez que la acción hipotecaria no se encuentra regulada en el Código de Comercio, ni en diversa ley mercantil, en términos del artículo 1,063 de este ordenamiento, deberá atenderse a lo que disponen las legislaciones procesales civiles locales.

57. La acción hipotecaria está prevista en los artículos 12, 462 y 468 a 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– y 12, 451 y 457 a 474 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, vigentes al momento en que se dedujeron las acciones que fueron materia de los juicios de amparo que, en lo relevante, señalan:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
"**Título primero** "**De las acciones y excepciones** "**Capítulo I** "**De las acciones** "...	"**Título primero** "**De las acciones y excepciones** "**Capítulo I** "**De las acciones** "...

[19] "**Artículo 1,055 Bis.** Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

[20] Cabe mencionar que el numeral supra citado fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de junio de dos mil tres y reformado el diez de enero de dos mil catorce, cuya redacción actual es: "Artículo 1,055 Bis. Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

Se hace la precisión anterior, porque dicho precepto no existía en el Código de Comercio, al momento en el que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó su resolución, sin embargo, su mención no afecta el sentido de la contradicción, porque en términos del diverso artículo 1,063 del Código de Comercio, vigente hasta el doce de junio de dos mil tres, se señalaba que "[L]os juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva.", redacción que se mantiene, en ese aspecto, hasta la fecha.

(Reformado, D.O.F. 24 mayo 1996) "**Artículo 12.** Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio." "**Artículo 462.** Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario."	(Reformado, P.O. 20 octubre 2000) "**Artículo 12.** Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca; o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de registrar la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio." (Republicado, P.O. 26 mayo 1995) "**Artículo 451.** Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario."
"**Título séptimo** "**De los juicios especiales y de las vías de apremio** "...	"**Título séptimo** "**De los juicios sumarios y de la vía de apremio** "...
"**Capítulo III** "**Del juicio hipotecario** (Reformado, D.O.F. 24 mayo 1996) "**Artículo 468.** Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.	"**Capítulo III** "**Del juicio especial hipotecario** (Reformado, P.O. 20 octubre 2000) "**Artículo 457.** Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación de un crédito garantizado por hipoteca, sin importar la naturaleza jurídica de dicho crédito, ni la materia que lo regula.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables."	Para que el juicio se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el contrato de hipoteca conste en escritura pública o documento privado, según corresponda, que esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados, o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.
(Reformado, D.O.F. 24 mayo 1996) "**Artículo 469.** Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado, y III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda."	(Reformado, P.O. 20 octubre 2000) "**Artículo 458.** Procederá el juicio especial hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la fecha de presentación de la demanda."
(Reformado, D.O.F. 24 mayo 1996) "**Artículo 470.** Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso,	(Reformado, P.O. 20 octubre 2000) "**Artículo 459.** Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, y del certificado de gravámenes correspondiente, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma señalando fecha para la audiencia de

al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que: I. Las procesales previstas en este código; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o compensación; VI. Remisión o quita; VII. Oferta de no cobrar o espera; VIII. Novación de contrato, y IX. Las demás que autoricen las leyes. …" (Reformado, D.O.F. 24 mayo 1996) "**Artículo 479.** La demanda se anotará en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justi-	ley, la que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, mandará inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se emplace al deudor, para que dentro del término de cinco días, ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que: I. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; II. La falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; III. La de incumplimiento o nulidad del contrato; IV. La de pago o compensación; V. La remisión o quita; VI. La oferta de no cobrar o esperar; VII. La prescripción; VIII. La novación del contrato; IX. La cosa juzgada; X. La litispendencia y conexidad de la causa; XI. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción ejercitada;

fique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el registro dentro del término de tres días y acreditándolo en su oportunidad al tribunal." "**Artículo 481.** Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor. Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el Juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la ley." (Reformado, D.O.F. 24 mayo 1996) "**Artículo 483.** Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran, según ordenan los artículos 96 y 97 de este ordenamiento.	XII. La falta de personalidad o capacidad en el actor; y XIII. La incompetencia del Juez. … (Reformado, P.O. 20 octubre 2000) "**Artículo 463.** La demanda se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de su escrito de demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expiden para que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin debiendo hacer las gestiones conducentes en la oficina registradora correspondiente, acreditándolo en su oportunidad al juzgado." (Reformado, P.O. 20 octubre 2000) "**Artículo 466.** En los escritos que fijen la controversia las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicita la expedición de los documentos que no tuvieran, conforme a lo previsto en los artículos 96 y 97 de este código. El Juez resolverá sobre su admisión o desechamiento, en el auto que recaiga a las promociones en que se ofrezcan. Las pruebas que se admitan se desahogarán en una sola audiencia.

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos. En cuanto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario en cuanto a dicha prueba. No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el Juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, les impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta de treinta y seis horas, y dejará de recibir tales testimoniales. De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente, que se hará efectiva por orden del propio Juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al Juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.	En caso de allanamiento total a la demanda, o si el deudor no hace valer defensa ni opone excepciones o las opone en forma distinta a lo señalado en este capítulo o, fuera del término concedido para ello, sin realizar dentro del plazo conferido el pago de la cantidad reclamada, el Juez dictará inmediatamente la sentencia definitiva. Si hubiere reconvención se correrá traslado de ésta a la actora para que la conteste dentro de los tres días siguientes. (Reformado, P.O. 20 octubre 2000) "**Artículo 467.** La preparación de las pruebas admitidas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas, apercibidas las partes que en caso de no desahogo de alguna de las pruebas, será declarada desierta por causa imputable al oferente; sólo en el caso de que al ofrecerlas bajo protesta de decir verdad hayan manifestado la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de alguna de las pruebas que le fueron admitidas, el Juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios, exhortos o citaciones y, realizar el nombramiento de peritos, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios, exhortos o citaciones respectivos a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia respectiva."

El Juez debe presidir la audiencia, que se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, se diferirá la audiencia y bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores. En todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas así como al desarrollo de la audiencia y diferimiento de la misma, se observarán las reglas del capítulo anterior y en especial las contenidas en los artículos 432 a 436 de este código. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez procurará dictar en la misma fecha de la audiencia la sentencia que corresponda, a menos que se tratare de pruebas documentales voluminosas, porque entonces contará el Juez con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar por Boletín Judicial dentro de dicho término."	(Reformado, P.O. 20 de octubre 2000) "**Artículo 468.** La audiencia iniciará resolviendo todos los incidentes que hubiere, desahogará las pruebas admitidas y preparadas, y declarará desiertas, por causa imputable al oferente, las que no se hubieren preparado o desahogado. En estos casos la audiencia no se suspenderá ni diferirá. "Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará en la misma audiencia, la sentencia que corresponda, a menos que se tratare de pruebas documentales voluminosas, en cuyo caso disfrutará de un plazo de tres días para dictarla. "En lo no previsto en este capítulo se aplicarán las disposiciones del capítulo I, de este título y las reglas generales de las pruebas previstas en este código, en lo que resulten aplicables."

58. De los artículos antes transcritos se desprende que la acción hipotecaria se puede ejercitar para: i) constituir, ampliar, registrar, dividir y extinguir una hipoteca, es decir, el derecho real de hipoteca; o bien, ii) demandar el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, así como su nulidad y cancelación.[21]

[21] Lo anterior sin que sea óbice que las codificaciones procesales admiten que, en el caso del cobro de créditos garantizados con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario,

59. Por lo tanto, la acción hipotecaria tiene por objeto obtener el pago de la obligación garantizada con la hipoteca y también puede utilizarse para demandar cualquier cuestión relativa a la hipoteca, incluyendo su nulidad y cancelación o el vencimiento anticipado del contrato base de la obligación principal.

60. La acción de pago por la vía hipotecaria procede en contra del poseedor a título de dueño del fundo hipotecado, ya sea que se trate del mismo deudor hipotecario o de un tercero, porque la atribución que otorga a su titular el derecho real de hipoteca es que, en caso de incumplimiento, pueda reclamar el valor del inmueble de quien resulte propietario, aunque no se trate del deudor principal, en el entendido de que cuando el titular del inmueble hipotecado es distinto al deudor principal, la obligación del titular del inmueble se limita al valor del inmueble, de manera que con el precio que se obtenga de su venta se cubra hasta donde alcance la obligación principal.

61. Conforme a lo anterior, la vía sumaria hipotecaria, regulada en las codificaciones procesales civiles antes señaladas, implica una vía privilegiada para el titular del derecho de hipoteca, ya que sistematiza un procedimiento más sencillo para realizar su ejecución, es decir, para que con el valor resultante se cubra el crédito garantizado, hasta donde alcance.

62. Por ende, para ejercitar una acción en esta vía se requiere de ciertas condiciones que se distinguen de las requeridas para el ejercicio de la acción de pago en la vía ordinaria, a saber: i) que el crédito (contrato de hipoteca) conste en escritura pública o en escrito privado, inscrito (registrado) en el Registro Público de la Propiedad; y, ii) que el crédito (contrato de hipoteca) sea de plazo cumplido o exigible en los términos pactados o las disposiciones legales aplicables.

63. Además, ambas codificaciones establecen una excepción a que el contrato de hipoteca esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la procedencia del juicio especial hipotecario, siempre que: i) el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; ii) el bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y, iii) no exista embargo o gravamen a favor de tercero, *inscruti* cuando menos noventa días anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

---

el ejecutivo o el ordinario; pues es precisamente una prerrogativa del acreedor demandar el pago de un crédito a su favor, en la vía que estime conveniente y que, en la contradicción, fue la especial hipotecaria.

64. Conforme a lo anterior, es posible señalar que la existencia de los requisitos anteriores genera una presunción *iuris tantum* de que la hipoteca existe, que es oponible a cualquiera que sea el propietario del inmueble gravado y que el crédito que garantiza no ha sido pagado, cuyos términos y condiciones, tal como lo prevén las leyes mercantiles señaladas con antelación en esta resolución, fueron convenidos por las partes en la manera y términos que quisieron obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; de lo que se infiere que, atendiendo a esto, corresponde a la parte demandada desvirtuar lo anterior.

65. Así, el proceso en la vía sumaria hipotecaria, grosso modo, inicia con la presentación de la demanda y, una vez que el Juez constata los requisitos que los códigos procesales que señalan, admitirá la demanda y ordenará anotarla en el Registro Público de la Propiedad (que implica que una vez inscrita la cédula no se pueda practicar ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, o cualquier otro acto que entorpezca el curso del juicio o viole los derechos adquiridos en el juicio), y se ordena el emplazamiento del deudor y/o del garante hipotecario (que es el propietario del inmueble) para que conteste la demanda en el plazo que la ley señala.

66. Además, se establece que se genera en el titular registral demandado, desde el momento del emplazamiento, la obligación de fungir como depositario judicial de la finca y que la reconvención sólo procede cuando se funde en el documento base de la acción.

67. Finalmente, presentadas las pruebas y concluido el plazo para su desahogo, se ponen los autos a disposición de las partes para que formulen alegatos y, hecho ello, se dictará sentencia.

68. La síntesis anterior y demás cuestiones precisadas a lo largo de la presente resolución, permite concluir que, para la procedencia de la vía especial hipotecaria, es innecesario que la institución bancaria o crediticia acreditante requiera al particular acreditado el reembolso del crédito en el domicilio del inmueble hipotecado, previo a exigir el pago a través del juicio, pues ninguna de las codificaciones referidas prevé dicho requisito, ni así lo prevén las demás leyes mercantiles relacionadas.

69. Esto, con base en las premisas siguientes:

a) La hipoteca es una institución de derecho civil, cuya función es garantizar el pago o prelación de una obligación principal (crédito).

b) Cuando la obligación principal se relaciona con operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como es el caso de la apertura del crédito simple con garantía real, el contrato que al efecto se celebre será de índole mercantil.

c) El contrato mercantil de apertura de crédito simple con hipoteca, al ser de dicha naturaleza, podrá convenirse en los términos que las partes así dispongan, sin formalidades ni requisitos determinados (salvo el de escritura, al tratarse de una garantía real), por lo que deberán dar cumplimiento en los términos pactados.

d) En caso de controversias que deriven del contrato de apertura de crédito simple con hipoteca, al ser el propio acto y una de las partes contratantes una persona de comercio, deberán ventilarse de conformidad con las leyes mercantiles, las cuales disponen que cuando el crédito tenga una garantía real, el acreedor podrá ejercer el juicio que tanto el código, las leyes mercantiles o la legislación civil aplicable prevean.

e) Toda vez que ni el Código de Comercio ni otras leyes mercantiles establecen una vía especial para exigir el pago de un crédito que tenga garantía real (hipoteca), debe acudirse a la legislación procesal civil local respectiva, en la que se señalan este tipo de juicios, cuya finalidad es hacer más ágil el proceso.

f) En este sentido, los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y Baja California prevén, respectivamente, el juicio hipotecario, como una acción que se ejerce en una vía especial.

g) Ambos códigos procesales indican que si el objeto del trámite de la vía es el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, deberá cumplirse, exclusivamente, con los siguientes requisitos:

• Que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.[22]

• Que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables.

[22] Salvo que el documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo, se encuentre registrado a favor del demandado y no exista embargo o gravamen en favor de tercero.

70. Apuntado lo anterior, no debe imponerse al acreedor solicite el pago de una obligación exigible al deudor previo a tramitar la vía especial hipotecaria, ya sea en el domicilio del bien hipotecado o en cualquier otro, porque ello no es un requisito para la procedencia de este juicio sumario.

71. Por lo tanto, si las partes acordaron o no un lugar para efectuar el pago del crédito, tal cuestión atañe a la forma en que debía darse cumplimiento al contrato de crédito, pero no que de suscitarse el impago el acreditante deba requerirlo al acreditado antes de demandarlo en la vía especial hipotecaria; pues la estipulación de un domicilio o la falta de éste no impide que el deudor cumpla su obligación, dada la naturaleza del acreedor hipotecario (institución de crédito), no hay duda sobre el lugar de pago del adeudo, ya que éste podrá realizarse en cualquiera de sus sucursales o, incluso, a través de medios electrónicos.

72. Así, el derecho a exigir el pago en la vía especial hipotecaria surge a partir de la falta de pago y no de si se requirió o no al deudor antes de intentar la acción señalada; por lo que el acreedor hará valer el derecho que la ley procesal le otorga sin necesidad de colmar condición alguna, ya que el deudor obtuvo un crédito garantizado con hipoteca y se obligó a cubrirlo en los términos y plazos que hubiere convenido con el acreditante, lo que implica que, de incumplir con el pago, el acreditante podrá exigir su pago en la vía especial hipotecaria sin más requisitos que los que la ley prevé para su procedencia.

73. En suma, para tramitar en la vía especial hipotecaria el pago de un crédito exigible e, inclusive, el vencimiento anticipado del contrato, será suficiente con que la institución bancaria acreedora solicite el pago o prelación de un crédito de plazo cumplido o exigible en los términos convenidos y que éste conste en escritura pública o contrato privado inscrito en el Registro Público de la Propiedad, salvo en el caso de documentos con carácter de títulos ejecutivos.

VII. Decisión

74. Por lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro y texto siguientes:

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA

ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). En el Código de Comercio ni en otras leyes mercantiles se establece una vía especial para exigir el pago de un crédito que tenga garantía real (hipoteca), por lo que debe acudirse a la legislación procesal civil respectiva y, en ese aspecto, los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y para Baja California prevén el juicio hipotecario como una acción que se ejerce en una vía especial a través de la cual, entre otros actos, podrá el acreedor solicitar el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice, para lo cual, deberá colmar, exclusivamente, dos requisitos: a) que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, salvo en el caso de documentos con el carácter de títulos ejecutivos; y, b) que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables; de ahí que fuera de estos dos requisitos, el acreedor no deberá satisfacer ningún otro para la procedencia de la vía especial hipotecaria como, por ejemplo, haber requerido el pago de la obligación incumplida al demandado en un domicilio determinado, previo al ejercicio de la acción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto

a la competencia, y por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo del asunto. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtitulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 390.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN SIN DESVIRTUAR LA INEXISTENCIA DE UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. Conforme al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que subsista una cuestión propiamente constitucional y su resolución revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; de ahí que cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo desecha ese medio de impugnación por no subsistir una cuestión propiamente constitucional, y en su contra se interpone el recurso de reclamación, planteando argumentos tendentes a evidenciar que la resolución del recurso desechado revestiría importancia y trascendencia, sin desvirtuar la inexistencia de la cuestión propiamente constitucional, dichos planteamientos deben desestimarse por inoperantes, máxime que la insubsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, por sí misma, es suficiente para considerar que debe seguir rigiendo el sentido del acuerdo impugnado, relativo a que el recurso de revisión en amparo directo no cumple con los requisitos normativos para su procedencia.

1a. XXXVI/2018 (10a.)

Recurso de reclamación 672/2017. Gualberto García Hernández. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Recurso de reclamación 673/2017. Gualberto García Hernández. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. Los mencionados artículos no contravienen el derecho de igualdad ni de acceso a la justicia, al exigir que cuando el acreedor *demanda* la declaración de concurso mercantil, el comerciante deba ubicarse en los dos siguientes supuestos: a) que las obligaciones vencidas en al menos treinta días, representen el 35% o más de todas las obligaciones del comerciante a la fecha de la demanda o solicitud del concurso; y b) que el comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas a la presentación de la demanda o solicitud; esto, a fin de considerar que el comerciante se encuentra en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, como condición necesaria para que se proceda a la declaración del concurso mercantil; a diferencia de cuando la *solicitud* de tal concurso proviene del propio comerciante, en que le basta encontrarse en uno de los dos mencionados supuestos para lograr la declaración pretendida. Tal diferencia en la regulación se justifica, en primer lugar, en el propósito del legislador de establecer no solamente un elemento objetivo de valoración del incumplimiento generalizado, sino dos, en consonancia con las tendencias actuales de la materia concursal, donde no solamente se toma en cuenta la insolvencia, sino sobre todo la iliquidez del comerciante, de manera que cuando se demanda su declaración de concurso por una persona distinta (algún acreedor o el Ministerio Público), es precisa la demostración de ambas hipótesis como prueba de que ya se encuentra en franco estado de incumplimiento generalizado e indebidamente no ha cumplido la carga de solicitar su concurso; máxime cuando el sometimiento al proceso de concurso implica ciertas molestias y perjuicios al comerciante, como la visita de verificación que implica la revisión de sus documentos contables y financieros, o la imposición de ciertas medidas provisionales; en cambio, el beneficio conferido al comerciante para que pueda solicitar su declaración de concurso con la sola comprobación de uno de los dos elementos, obedece a que el derecho concursal no solamente tutela los intereses de los acreedores y del deudor, sino también el interés público de conservación de la empresa como unidad económica, por lo que el proceso de concurso busca funcionar en primer lugar como una forma de lograr la revitalización de la empresa del comerciante y cuando esto no se consigue, el propósito es la venta de sus unidades productivas y demás bienes para la resolución de los adeudos de la mejor forma

posible; de manera que en esa lógica, y como el comerciante es el que se encuentra en mejores condiciones de conocer su situación financiera y económica, debe tener la posibilidad de acogerse tempranamente a los beneficios del proceso concursal para sanear sus finanzas y lograr la conservación de su empresa cuando advierta la inminencia de un incumplimiento generalizado, de ahí que no le resulte forzosa la comprobación de ambos requisitos.

1a. XXXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7071/2016. Metrofinanciera S.A., Promotora de Inversión de C.V., SOFOM, E.N.R. y otra. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ SU CONDENA CUANDO SEA IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto citado, al establecer que en la sentencia que declara improcedente el concurso mercantil el Juez condenará al acreedor demandante o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del visitador, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues si bien prevé un sistema objetivo de condenación en costas al atender al hecho de la improcedencia de la solicitud o de la demanda del concurso, esa circunstancia se justifica en la naturaleza de ese proceso, cuya sustanciación genera mayores molestias y perjuicios a las que tienen lugar en otro tipo de juicio, por lo que no podría sostenerse que el sistema de condena en costas sea el de vencimiento puro, sino más bien el de compensación o indemnización, cuyo propósito es restituir a quien injustificadamente ha sido llamado a juicio de los gastos en que hubiere incurrido con motivo del proceso. En este sentido, cuando el comerciante solicita su concurso mercantil y éste resulta improcedente, el pago de las costas a su cargo se justifica porque sometió a sus acreedores a las molestias derivadas de impedir el pago de los adeudos correspondientes o la continuación de los procesos de ejecución que se hubieren iniciado; por su parte, cuando es la demanda de concurso planteada por un acreedor la que no prospera, la condena en costas a su cargo también se justifica por las molestias ocasionadas al comerciante con la visita, quien debió permitir el acceso a su documentación contable y financiera por parte del visitador, así como las derivadas de alguna medida cautelar, o alguna otra de las medidas que

puedan llegar a tomarse. Lo anterior, sin perjuicio de que, de ser el caso, el Juez pueda fundar la condena en el sistema subjetivo que atiende a la temeridad o mala fe conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, también admitido en los juicios mercantiles y cuya aplicación no contravendría al sistema previsto en la norma especial analizada.

1a. XXXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7071/2016. Metrofinanciera S.A., Promotora de Inversión de C.V., SOFOM, E.N.R. y otra. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. El artículo mencionado establece un mandato general de "propiciar" ciertos puntos de vista en relación a temas considerados relevantes, lo que se prescribe previendo un listado de nueve temas que deben promoverse positivamente en las transmisiones de los concesionarios y, a contrario sensu, evitar aquellas opiniones adversas. Así al tratarse de medidas que singularizan un punto de vista, es que se estima que deben sujetarse a un escrutinio estricto, por lo que para lograr un reconocimiento de validez deben buscar realizar un fin constitucional imperioso, mostrar una estrecha relación de medio a fin y no existir una alternativa menos gravosa para lograr el mismo fin. Ahora bien, la fracción I, del precepto impugnado prevé la obligación de propiciar la integración de las familias. Esta Suprema Corte considera que la norma supera el estándar propuesto, pues la protección de la familia, interpretada conforme con la Constitución, es una finalidad prevista en el artículo 4o. constitucional. Sin embargo, es necesario precisar que las autoridades deben ser muy cuidadosas en aplicar de manera conforme con la Constitución dicha porción normativa pues no podría entenderse en el sentido de imponer un solo modelo de familia, pues ello debe entenderse con base en la doctrina emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en sesión del dieciséis de agosto de dos mil diez, en la que se estableció que el concepto de "familia" consagrado en el artículo 4o. constitucional hace referencia a una realidad social, por lo que no puede excluirse

ningún arreglo familiar, por tanto la fracción I del artículo 223 de la ley referida, debe leerse a la luz de esta doctrina jurisprudencial. Así, al entenderse la norma en el sentido de sólo obligar a los concesionarios a detonar la deliberación sobre el concepto de familia, dicha medida se presenta estrechamente vinculada a la finalidad constitucional imperiosa, sin que se observe otra menos gravosa.

1a. XLII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MODALIDAD INVOCABLE POR UNA PERSONA MORAL CONCESIONARIO DE RADIO COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA CUESTIONAR LAS OBLIGACIONES LEGALES EN RELACIÓN A SU PROGRAMACIÓN. La libertad de expresión se relaciona con distintas finalidades, ya que su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo. Así, por la multiplicidad de propósitos que le dan sentido, es que pueden identificarse dos dimensiones de dicho derecho: por un lado, la social o política, en donde se le concibe como una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa y, por otro, la individual, donde se asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía. Ahora bien, las personas morales pueden invocar derechos humanos como parámetro de validez si la naturaleza de aquellos invocados se encuentra relacionada estrechamente con el tipo de actividades realizadas por ellas. Así, es constitucionalmente admisible que una persona moral, como lo es una concesionaria de radiodifusión, pueda invocar la libertad de expresión, por conformar un instrumento constitucional para la formación de la opinión pública. No obstante, es necesario identificar la modalidad idónea para servir como parámetro de control. La dimensión individual –preocupada por proteger la autonomía de los individuos– podrá ser invocada por las personas en lo individual frente a las reglas

que les impiden manifestarse en los medios de comunicación, y sólo por excepción por los medios de comunicación, pues las concesionarias de radiodifusión suelen ser personas morales, que se presentan en una forma institucional, cuyas líneas editoriales no son reducibles al pensamiento de una sola persona, sino a un conglomerado de ellas, quienes procesan y discuten visiones de la sociedad de una forma ordenada e institucionalizada. Más aún, su función es la de proporcionar un servicio público al ser un canal de deliberación, por lo que lejos de gozar de una concesión para desarrollar la autonomía de su titular, su deber constitucional es el de permitir la mayor discusión posible de los temas de relevancia pública y de propiciar que la mayoría de los puntos de vista de la sociedad se expresen en su servicio público, deberes constitucionales que se encontrarían en constante tensión si se reconociera un derecho de autonomía a las concesiones para excluir los puntos de vista con los cuales no coinciden y no discutir aquellos temas que sean contrarios a su visión personal de las cosas. Por tanto, los concesionarios de radiodifusión podrán preferentemente invocar como parámetro de control constitucional la dimensión social o política de la libertad de expresión.

1a. XL/2018 (10a.)

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO. Dicha libertad es la más asociada a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de posición frente a los problemas colectivos. Sobre tales premisas, las restricciones para el ejercicio de la libertad de expresión deben someterse a distintas intensidades de escrutinio constitucional dependiendo si se proyectan sobre discursos valiosos para esas precondiciones democráticas. Así, pueden identificarse tres tipos de restricciones ligadas a distintas modalidades de escrutinio: 1) restricciones neutrales respecto de los contenidos, que son aquellas que se establecen sin tomar en consideración el tipo de ideas a expresar por las personas; aquí se encuentran las medidas que regulan el tiempo, modo y lugar de los distintos tipos de

discurso, y éstas se deben evaluar por regla general con un estándar de escrutinio ordinario o de mera razonabilidad, a menos que se demuestre que tengan un efecto desproporcionado en perjuicio de un punto de vista minoritario, o bien, se compruebe que no existe otra posibilidad real para que las personas difumen los discursos; 2) restricciones dirigidas contra un determinado *punto de vista*, que son aquellas medidas que singularizan una determinada idea para hacerla merecedora de una restricción o de promoción en el debate público, comúnmente en la forma de un reproche o aprobación oficial; dichas medidas se toman para proteger el lado preferido de un debate y minar aquel lado que se rechaza. La medida busca silenciar un punto de vista y visibilizar otro distinto y 3) restricciones dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión, que son aquellas que identifican determinados temas, sin importar el punto de vista o el lado ocupado en el debate, para removerlos de su consideración pública o, bien para consagrarlos como temas obligados. Estas dos categorías, con independencia del tipo de discurso que regulen, se deben sujetar a un escrutinio estricto. Las medidas que buscan restringir un punto de vista y aquellas que buscan remover contenidos de la discusión tienen en común la pretensión de clasificar discursos para inhabilitarlos o bien promoverlos; sin embargo, ambas tienen distintos efectos en la deliberación; así, las primeras buscan influir en el debate, sin impedir la discusión del tema en cuestión, pero sí tomando partido por una de las posiciones, esperando que dicha posición prevalezca, mientras que las segundas son indiferentes a las posiciones de la discusión y buscan más bien remover el tema enteramente de toda consideración o bien posicionarlo en la conversación de manera forzosa. Aunque ambas medidas se deben sujetar a escrutinio estricto, estas últimas suelen arrojar mayor sospecha de inconstitucionalidad, pues a través de ellas el Estado buscar dictar una ortodoxia oficial.

1a. XXXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. El artículo 22, párrafo primero, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, tutela el principio de razonabilidad que rige a las multas, conforme al cual, serán válidas en la medida en que exista un motivo que justifique la punición en perjuicio de los particulares; esto es, una conducta será sancionable en la medida en que afecte alguna situación útil que el legislador pretenda proteger. Ahora bien, como se advierte de la exposición de motivos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, contenida en su artículo 86, es proporcional a la infracción cometida, consistente en ejecutar o coadyuvar en la instalación de un anuncio sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, así como al bien jurídico que tutela, ya que lo que pretende proteger no sólo es la seguridad de las personas que habitan los inmuebles en los que se instalan anuncios, así como de quienes transitan por las vías públicas, sino también el paisaje urbano capitalino, ya que no debe tolerarse su saturación y desarticulación, que es uno de los pocos bienes de los que puede disfrutar gratuitamente toda persona. En consecuencia, el artículo 86 referido goza de validez constitucional, ya que es acorde con el principio de razonabilidad que rige a las multas contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal.

1a. XXXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1510/2017. Ecoteam, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las multas fijas violan el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues imponen idéntica penalidad de manera invariable e inflexible a una serie de casos heterogéneos, lo cual genera un tratamiento desproporcionado a los particulares. Ahora bien, el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, sanciona con multa al publicista y al responsable solidario que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio y la posibilidad de multiplicarla hasta el doble en caso de reincidencia, la cual

está configurada entre un mínimo y un máximo para su imposición, al oscilar entre 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Así, el hecho de que se prevean límites para imponerla, obliga a la autoridad a sancionar dentro de ellos y al mismo tiempo razonar su arbitrio al momento de fijar la multa en cada caso concreto; es decir, la autoridad puede actuar dentro de esos límites (mínimo y máximo), pero siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación, lo que sólo puede hacer atendiendo a las peculiaridades del infractor en cada caso concreto. En este sentido, el artículo 80, fracción I, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece que las sanciones por la comisión de infracciones a esa ley se impondrán por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora denominada Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México), la cual, en su artículo 132, señala que la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; así como la gravedad, la reincidencia y la capacidad económica del infractor; es decir, debe tomar en cuenta las circunstancias particulares al momento de individualizar las sanciones. En consecuencia, el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no prevé una multa excesiva ni transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que hace indispensable la individualización de la sanción respectiva siempre que se opte por una mayor a la mínima prevista.

1a. XXXVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1510/2017. Ecoteam, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La suplencia de la queja deficiente es una institución que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desaventajados. Dicha institución está prevista en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone que en el juicio de

amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Por ende, corresponde al legislador democrático definir los supuestos y condiciones de aplicación de la suplencia de la queja en búsqueda de la igualdad procesal. Ahora bien, el hecho de que el artículo 79 de la Ley de Amparo no prevea de manera expresa la procedencia de la suplencia de la queja a favor de las mujeres adultas mayores no implica un tratamiento discriminatorio proscrito por el artículo 1o. de la Constitución Federal, máxime que su imprevisión no significa que tratándose de casos que las involucren no haya posibilidad de operar con dicha institución, siempre que concurran el resto de condiciones normativas y fácticas a que se refieren las diversas fracciones del precepto legal. A manera de ejemplo, la suplencia de la queja en las materias penal, agraria y laboral puede operar en favor de mujeres adultas mayores siempre que se actualicen los supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, previó para tales efectos, como puede ser que se trate de inculpadas, víctimas u ofendidas del delito, ejidatarias comuneras (fracciones III a V) o en cualquier materia cuando se advierta que ha habido en su contra una violación evidente de la ley que las haya dejado sin defensa por afectar sus derechos humanos (fracción IV), o cuando por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción VII). En suma, el artículo 79 de la Ley de Amparo no se torna inconstitucional por carecer de un supuesto específico a favor de las mujeres adultas mayores, debiéndose tomar en consideración que el legislador democrático previó la operatividad de la suplencia de la queja en su beneficio no como una categoría absoluta, sino a partir de las condiciones normativas y fácticas que justificarían la intervención judicial a fin de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes.

1a. XXXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4774/2015. Alicia Gil Ortiz. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. El mencionado precepto legal prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, a fin de evitar la radiodifusión de contenidos engañosos. Por tanto, establece una medida

que busca remover los referidos contenidos de la deliberación pública. Con ello el legislador no busca avanzar una determinada opinión en tema alguno, sino remover contenidos que deliberadamente se presentan para inducir a las personas con información inexacta, sin importar el tema o el punto de vista de esos contenidos. Por tratarse de una medida relacionada con el contenido de los discursos, debe someterse a escrutinio estricto, pues se dirige a algún discurso potencialmente valioso para la deliberación pública, esto es, el discurso político protegido constitucionalmente. En la norma se identifica como finalidad evitar la transmisión de publicidad engañosa, la cual debe considerarse una finalidad constitucional imperiosa, pues así lo prevé expresamente la fracción IV del apartado B del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que "se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa". Ahora bien, el segundo requisito es colmado igualmente por la norma legal, pues el medio que dispone para avanzar el fin imperioso ya está seleccionado y dispuesto en el propio texto constitucional, consistente en la obligación de los concesionarios de no presentar publicidad o propaganda expresada como información periodística o noticiosa. Esto supone que el Constituyente determinó por sí mismo el medio idóneo, descargando la obligación del legislador de buscar la mejor medida posible; así se estima que cuando el Constituyente no se limita a establecer fines constitucionales imperiosos, delegando al legislador la selección de los medios idóneos, sino que él mismo define el instrumento, es innecesario evaluar la idoneidad y estricta proporcionalidad de la medida, pues no corresponde a los jueces constitucionales sustituirse en el Constituyente para determinar si existe un medio menos gravoso, por lo que debe reconocerse la validez de la referida medida por replicar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea necesario realizar alguna operación de compatibilidad del texto constitucional y la convencionalidad de los derechos humanos, pues la publicidad engañosa, en tanto implica la difusión de información que no se presenta como el producto de una investigación razonable sobre una cuestión, no supone el ejercicio de la parte nuclear del derecho humano en cuestión.

1a. XLIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. El artículo citado establece la obligación de los concesionarios que presten servicios de radiodifusión y de televisión de transmitir el himno nacional a las seis y veinticuatro horas, la cual no busca singularizar un punto de vista y beneficiarlo en el debate, sino exponer a los ciudadanos a un contenido muy específico: el himno nacional y la bandera nacional, sin que ello implique la obligación de transmitir una apología de estos símbolos patrios, sino simplemente mostrarlos a la población. Ciertamente, la exposición obligatoria de un material tiene incidencia en la libertad de un concesionario, por lo que supone una restricción a su libertad de manifestarse, en este caso, de abstenerse de exponer dicho material. Ahora bien, al vincularse estos símbolos con la representación del Estado mexicano, el discurso afectado es político, por lo que resulta aplicable un escrutinio estricto, no obstante, se estima que la norma es válida constitucionalmente. En primer lugar, la medida busca cumplir con un mandato constitucional imperioso previsto en la fracción III del apartado B del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de lograr que la radiodifusión fomente "*los valores de la identidad nacional*". Los valores nacionales no se agotan con su representación gráfica u audiovisual; sin embargo, un paso inicial en su promoción es mediante dichas representaciones. Ahora bien, para superar el segundo paso del estándar, debe determinarse si la obligación se encuentra vinculada estrechamente a esa finalidad, lo cual debe responderse positivamente si se interpreta de manera conforme. En efecto, se considera que la obligación legal debe entenderse en el contexto de las funciones asociadas a la radiodifusión como servicio público, esto es, con la función de servir de foro de deliberación de temas de interés público. Al estar impedido el Estado para imponer una ortodoxia oficial sobre cualquier tema, incluida su lectura de los valores nacionales, parece razonable propiciar como instrumento de detonación de la discusión y exploración de su sentido y alcance la obligación de transmisión del himno nacional y, en su caso, simultáneamente de la bandera nacional dos veces, al inicio y final del día, pues mediante su exposición los ciudadanos tienen un recordatorio constante de que la convivencia pública es producto de un orden constitucional que no es neutro, sino que se adhiere a determinados valores, cuyo significado no es autoevidente ni de aplicación mecánica, sino producto de la construcción colectiva de una conversación continúa de todos los sectores de la población, abierta a distintas interpretaciones y lo suficientemente evolutiva para servir de fuerza transformadora del estado de cosas actual. Por último, es necesario precisar que la medida es poco intrusiva en la programación de una radiodifusora porque se dispone que las transmisiones obligatorias se realicen en horarios que marcan comúnmente el inicio y finalización del día hábil, con una duración mínima en relación al tiempo disponible con el que cuentan los

concesionarios para determinar libremente su programación. Aunado a lo anterior, los concesionarios mantienen su libertad de presentar sus visiones y las de otros en relación a los valores nacionales.

1a. XLV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS 223, SEGUNDO PÁRRAFO Y 224 DE LA LEY FEDERAL REFERIDA, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Los preceptos mencionados establecen medidas neutrales respecto al contenido o discurso de los concesionarios transmitido en la programación, así el primero de los preceptos mencionados establece una regla de eficiencia de mercado en favor de los programadores, a quienes se les garantiza el derecho de comercializar sus contenidos en uno o más canales o plataformas de distribución y establecer libremente sus tarifas, con lo cual se otorga certeza en relación a la regla aplicable para transacciones que el legislador estimó necesario reservar a la lógica del mercado. Por otra parte, el artículo 224 de la ley establece que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de Estado, boletines, encadenamientos y sanciones. Como se advierte, estas normas no singularizan un tema o punto de vista, sino que establecen que los concesionarios se deben sujetar a las mismas obligaciones generales con independencia del tipo de actividad y discurso de su especialización. Así, los preceptos legales de referencia deben sujetarse a un escrutinio ordinario, porque son medidas neutrales, que se imponen en el entendido de que los concesionarios mantienen libertad para generar sus propias visiones sobre cualquier tema y presentarlos al público en las formas que estimen convenientes. Por tanto, para lograr reconocimiento de validez constitucional, basta que las normas busquen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, que introduzcan medidas relacionadas racionalmente con dichos fines y que no sean abiertamente desproporcionales en la afectación de otros bienes constitucionales. Respecto del primer requisito se estima que las normas im-

pugnadas buscan avanzar un fin constitucional no sólo legítimo, sino importante, consistente en el establecimiento de un sistema de normas ciertas y homogéneas que regulen el servicio público de radiodifusión con certeza jurídica, tanto para quienes presten el servicio, como para los usuarios; debe recordarse que a través de reglas claras igualmente aplicables a los distintos concesionarios se propicia la eficacia de estándares mínimos de calidad, mediante los cuales se puede asegurar que el servicio se preste en las condiciones previstas por el artículo 28 constitucional, a saber, en beneficio del interés general, asegurando la eficacia en los servicios en favor de la población. Las medidas impugnadas cumplen con el segundo requisito porque razonablemente están conectadas con la finalidad constitucional identificada, pues es justamente a través del establecimiento de reglas claras y precisas como se logran los referidos objetivos constitucionales. Por último, se estima que las medidas analizadas no afectan desproporcionadamente otros bienes constitucionales, pues los concesionarios puedan producir o transmitir los contenidos con las visiones que estimen convenientes, sin que las normas impongan costos a esta libertad, salvo los ordinarios de cualquier concesión que aspira a participar en un mercado regulado.

1a. XLIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. El artículo mencionado establece un mandato general de "propiciar" ciertos puntos de vista en relación a temas considerados relevantes, lo que se prescribe previendo un listado de nueve temas que deben promoverse positivamente en las transmisiones de los concesionarios y, a contrario sensu, evitar aquellas opiniones adversas. Así al tratarse de medidas que singularizan un punto de vista, es que se estima que deben sujetarse a un escrutinio estricto, por lo que para lograr un reconocimiento de validez deben buscar realizar un fin constitucional imperioso, mostrar una estrecha relación de medio a fin y no existir una alternativa menos gravosa para lograr el mismo fin. Ahora bien, debe declararse la inva-

lidez de la fracción IX de dicho precepto legal, la cual establece la obligación de los concesionarios de radiodifusión de propiciar en su programación el uso correcto del lenguaje, pues dicha medida no supera el primer paso del estándar, luego el fin legislativo observable de la norma es ilegítimo, ya que pretende que el Estado se erija en una autoridad lingüística y determine el uso correcto de las palabras en los medios de comunicación. Esto es constitucionalmente inaceptable porque el lenguaje no es un sistema normativo determinado por las fuentes jurídicas de nuestro sistema constitucional, sino por fuentes extra-jurídicas, lo que provoca que la referida porción normativa vulnere la libertad de expresión de la concesionaria, pues al producir y transmitir programación debe cuidar no hacer un uso incorrecto del lenguaje, inhibiéndose de producir contenidos que consideraría valiosos para la discusión pública. Muchas veces, los concesionarios pueden considerar necesario que ciertos mensajes se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional o incluso ofensivo para generar un impacto en los interlocutores y detonar una deliberación pública. La discusión desinhibida, robusta y plural necesaria en una democracia exige que los participantes no estén sujetos a un permanente temor de ser sancionados por un uso incorrecto del lenguaje. Así, la necesaria creatividad para la transmisión de sus ideas exige como presupuesto la preservación de la libertad para utilizar el lenguaje de la manera que mejor se considere.

1a. XLI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 578/2015. Radio Iguala, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

AMPARO EN REVISIÓN 806/2017. CLAUDIO FELIPE MENDOZA GARCÍA. 21 DE FEBRERO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; SE APARTÓ DE ALGUNAS CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: EDUARDO ROMERO TAGLE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero, segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, aunado a que no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** A pesar de que el análisis de dicho aspecto correspondía al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asun-

to, lo cierto es que de la lectura de su resolución se advierte que no emprendió el mismo, ante lo cual, esta Segunda Sala procede a su estudio.

Así, en primer término, cabe señalar que el recurso de revisión principal se interpuso de manera **oportuna**, en tanto la sentencia recurrida fue notificada al quejoso el seis de julio de dos mil dieciséis,[18] por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, y el plazo de diez días a que hace referencia el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del viernes ocho de julio de dos mil dieciséis, al veintiuno de julio siguiente, descontando los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete, todos de julio del citado año, en virtud de haber sido sábados y domingos y, por tanto, inhábiles en términos del numeral 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, toda vez que el escrito del recurso de revisión fue presentado el veintiuno de julio de dos mil dieciséis,[19] resulta incuestionable que fue interpuesto de manera oportuna.

Asimismo, es **oportuna** la revisión adhesiva interpuesta por el secretario de Hacienda y Crédito Público, toda vez que la admisión del recurso de revisión principal le fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cinco días a que hace referencia el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintitrés al veintinueve de noviembre de dicho año, descontando los días veintiséis y veintisiete de tal mes y año, en virtud de haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En consecuencia, toda vez que el escrito de dicha revisión adhesiva se presentó en la oficina de correos el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis,[20] es que su interposición resulta oportuna.

Finalmente, es **oportuna** la revisión adhesiva interpuesta por el presidente de la República, toda vez que la admisión del recurso de revisión principal le fue notificada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cinco días a que hace referencia el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del treinta de diciembre de dos mil dieciséis al cinco de enero de dos mil diecisiete, descontando los días treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y uno de enero de dos mil diecisiete, en virtud de haber sido inhábiles.

---

[18] Foja 628 del cuaderno del juicio de amparo **********.
[19] Foja 123 del cuaderno del amparo en revisión 806/2017.
[20] Foja 173 del cuaderno del amparo en revisión 806/2017.

Es por ello que, en virtud de que el escrito de dicha revisión adhesiva se presentó en la oficina de correos el cinco de enero de dos mil diecisiete,[21] su interposición resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** De igual manera, no obstante que el análisis de tal aspecto correspondía al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, lo cierto es que, de la lectura de su resolución se advierte que no realizó el mismo, ante lo cual, esta Segunda Sala procede a su estudio.

En primer término, cabe señalar que el recurso de revisión principal fue interpuesto por **parte legitimada** para ello, en tanto el escrito correspondiente fue firmado por el propio quejoso, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

En el mismo sentido, el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se **encuentra legitimado** para interponer la revisión adhesiva, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, en términos de los artículos 9o. de la Ley de Amparo, y 2, primer párrafo, apartado B, fracción XXVIII, inciso c), 72, fracciones I y VI, 75 y 105, octavo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, la directora general de Amparos contra Actos Administrativos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se **encuentra legitimada** para interponer la revisión adhesiva en representación del presidente de la República, en términos de los artículos 9o. de la Ley de Amparo, y tercero, fracción V, numeral 10, del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con los numerales 2, primer párrafo, apartado B, fracción XXVIII, inciso b), 72, fracciones II bis y VI, 74 y 105, octavo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO.—**Aspectos a resolver por esta Segunda Sala.** Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que si bien el quejoso señaló que combatía la validez del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo cierto es que de la lectura integral de las constancias que obran en el expe-

[21] Foja 182 del cuaderno del amparo en revisión 806/2017.

diente, se advierte que las porciones normativas concretas de dicho artículo que fueron cuestionadas y, que por tanto, serán materia de análisis por parte de esta Segunda Sala, son las siguientes:

"**Artículo 115.** …

"Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

"La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas."

De igual manera, cabe precisar que el quejoso combatió la constitucionalidad de dichas porciones normativas en relación con lo previsto en las "*Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito*"; en específico, las disposiciones 70a., 71a., 72a. y 73a., que establecen a la letra lo siguiente:

"**70a.** La secretaría pondrá a disposición de las entidades, a través de la comisión, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones. Las entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de la lista de las personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere la 64a. de estas disposiciones."

"**71a.** La secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

"**I.** Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emiti-

das por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

"**II.** Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el estado mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia secretaría;

"**III.** Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

"**IV.** Aquellas que se encuentren en proceso o estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

"**V.** Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

"**VI.** Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

"**72a.** En caso de que la entidad identifique que dentro de la lista de personas bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus clientes o usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

"**I.** Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la lista de personas bloqueadas, y

"**II.** Remitir a la secretaría, por conducto de la comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, en términos de la 41a. de las presentes disposiciones en el que, en la columna de descripción de la operación se deberá insertar la leyenda 'Lista de personas bloqueadas'.

"Las entidades que en términos de la presente disposición hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos clientes y usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73a. de las presentes disposiciones."

"**73a.** Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el titular de la unidad de inteligencia financiera de la secretaría conforme a lo siguiente:

"**I.** Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la disposición 72a. anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

"**II.** El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la lista de personas bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma."

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala procede al análisis de los agravios que fueron hechos valer por el quejoso en su recurso de revisión, en los temas propiamente de constitucionalidad.

En la sentencia de amparo, el Juez de Distrito, señaló que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito no es contrario al Texto Constitucional, pues dicho numeral no establece sanciones a delitos, hechos ilícitos o infracciones, sino que prevé medidas cautelares sobre el funcionamiento de los servicios bancarios, en tanto su finalidad es prevenir o detectar hechos ilícitos, pero no privar a los clientes o usuarios de sus derechos.

Al respecto, en su recurso de revisión, el quejoso hizo valer el **tercer agravio**, a cuyo análisis procede esta Segunda Sala a partir de los siguientes argumentos:

En primer término, el recurrente señala que el Juez de Distrito pasó por alto que lo efectivamente planteado en su demanda de amparo, fue que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito es contrario al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, al no establecer cuáles son las

conductas por las que las autoridades procederán a incluir a los particulares a la lista de personas bloqueadas.

La porción del agravio en estudio es **fundada**, en tanto el Juez de Distrito se limitó a analizar la naturaleza del bloqueo de cuentas a que se refiere el artículo reclamado, para así considerar que al tratarse de una medida cautelar no se violaba el principio de seguridad jurídica, pero no atendió el planteamiento contenido en la demanda de amparo, relativo a que el precepto no establece, con motivo de qué conductas se llevará a cabo el bloqueo, lo cual se traduce en inseguridad jurídica para los particulares.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala, procede al análisis de lo planteado en el **primer concepto de violación** contenido en la demanda de amparo.

En dicho concepto de violación, el quejoso plantea medularmente que el precepto reclamado es inconstitucional, pues no establece cuáles son las conductas por las que las autoridades procederán a incluir a los particulares a la lista de personas bloqueadas.

Tal planteamiento, a consideración de esta Segunda Sala, es **parcialmente fundado**.

En primer término, cabe señalar que sobre el principio de seguridad jurídica, esta Segunda Sala ha asentado lo siguiente:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."[22]

---

[22] Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

Ahora bien, la porción reclamada por el quejoso en relación con el bloqueo de cuentas, establece lo siguiente:

"Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo."[23]

Así las cosas, en primer término es necesario precisar que la citada facultad de inclusión en la lista de personas bloqueadas, no consiste en una sanción, sino que únicamente se trata de una **medida cautelar**.

Sobre la naturaleza de las medidas cautelares, el Tribunal Pleno ha establecido que constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias (en tanto la restricción no constituye un fin en sí misma) y sumarias (su tramitación se realiza en plazos breves), y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

Tales medidas se encuentran dirigidas a garantizar la existencia de un derecho que se estima puede sufrir algún menoscabo, por lo que, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo de manera provisional una situación que se reputa antijurídica, ante lo cual, se trata de actos de molestia, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado del procedimiento administrativo o jurisdiccional que llegue a dictarse.[24]

Medida cautelar que, adicionalmente cabe precisar, resulta de **índole administrativa**.

En efecto, el despliegue de tal atribución no deriva de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una auto-

---

[23] Cabe señalar que tal porción normativa fue incluida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la Cámara de Diputados, de nueve de septiembre de dos mil trece, que dio lugar a la reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.

[24] Las anteriores características se encuentran en la jurisprudencia P./J. 21/98 del Tribunal Pleno, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.". (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18)

ridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, emite para la protección del sistema financiero.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Segunda Sala, el hecho de que a partir de la información recabada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio Público podrá ejercer sus atribuciones. Sin embargo, ello no implica que la emisión de la lista de personas bloqueadas sea de carácter penal, pues se reitera, el acto emana de una autoridad administrativa para la **protección del sistema financiero**, con independencia de que, eventualmente, los datos en cuestión puedan ser empleados en la formulación de una denuncia, supuesto en el que el Ministerio Público sí ejercerá atribuciones de índole penal.

En efecto, el artículo 15, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señala que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene competencia para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ante lo cual, de conformidad con la fracción X del citado artículo, podría recibir y recopilar pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre tales conductas, integrando los expedientes respectivos.

En tal sentido, la diversa fracción XIII del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indica que la Unidad de Inteligencia Financiera podrá denunciar ante el Ministerio Público de la Federación, las conductas precisadas en el párrafo anterior, aunado a que la fracción XXXII del mismo numeral, señala que dicha unidad, podrá integrar la lista de personas bloqueadas prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas de la misma.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad consistente en el bloqueo de cuentas bancarias, tiene como origen **la actualización de las atribuciones propias de dicha autoridad administrativa**, situación que puede, si se dan los supuestos jurídicos necesarios, dar inicio a la actividad del Ministerio Público que retomará la información originalmente obtenida, y será utilizada en el propio ejercicio de sus funciones, de carácter penal solamente hasta ese momento.[25]

[25] Cabe señalar que en el sistema jurídico mexicano existen otros ejemplos de autoridades que recaban información en el ámbito administrativo, misma que posteriormente es utilizada por el Ministerio Público en el despliegue de sus facultades de carácter penal. A manera de ejemplo,

Ahora bien, es cierto que dicha porción no contiene un listado de supuestos en los cuales se procederá al bloqueo de cuentas; sin embargo, la propia disposición contiene una **remisión a otra porción** del propio artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en tanto señala que el objeto del bloqueo es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que se ubiquen en los supuestos que a su vez prevén los artículos a que refiere la fracción I, de dicho numeral. La disposición en comento establece lo siguiente:

"Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

"**I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código."[26]

---

la Auditoría Superior de la Federación, en términos del artículo 21, fracción XVII, de su reglamento interior, puede recabar, integrar y presentar la documentación y evidencias necesarias para la presentación de las denuncias o querellas penales sobre hechos que afecten su patrimonio o en las que tenga interés jurídico. En el mismo sentido, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con el artículo 11, fracciones XXVI y XXVIII, de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, podrá denunciar ante el Ministerio Público, cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en general y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de delitos tipificados en leyes que establezcan que el delito se persiga a petición de dicha secretaría; de igual manera, podrá vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la dicha ley y en las leyes relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia. Finalmente, la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 12, fracciones III y V, de la Ley Federal de Competencia Económica, podrá practicar visitas de verificación, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de la ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier autoridad pública para el eficaz desempeño de sus atribuciones y formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tenga conocimiento.

[26] A su vez, las disposiciones a las que se remite, contenidas en el Código Penal Federal, señalan a la letra lo siguiente:

"**Artículo 139.** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

"**I.** A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por

No pasa desapercibido que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito realiza una remisión a disposiciones contenidas en el Código Penal Federal; sin embargo, ello no implica que la naturaleza de tal atribución sea

---

cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.
"**II.** Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.
"Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:
"**I.** El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
"**II.** Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
"**III.** En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona."
"**Artículo 148 Bis.** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:
"**I.** A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;
"**II.** Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;
"**III.** Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o
"**IV.** Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.
"Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional."
"**Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:
"**I.** Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
"**II.** Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

penal, con independencia de que las conductas, a su vez, puedan tener una consecuencia de tal índole una vez que las autoridades competentes desplieguen en su momento las facultades que les corresponden.

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que en las "*Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito*", en específico en la regla 71a., el secretario de Hacienda y Crédito Público estableció los supuestos específicos en los que procedería el bloqueo de cuentas:

"**71a.** La secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

"**I.** Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

"**II.** Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia secretaría;

"**III.** Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

"En caso de conductas previstas en este capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos."

"**IV.** Aquellas que se encuentren en proceso o estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

"**V.** Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

"**VI.** Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos."

Así las cosas, a consideración de esta Segunda Sala, la porción normativa sí representa una problemática de validez constitucional, en tanto si bien contiene una medida de naturaleza cautelar, lo cierto es que **no precisa a qué procedimiento responde el bloqueo en cuestión**.

En efecto, las medidas cautelares deben encontrarse referidas o vinculadas a determinados procedimientos jurisdiccionales o administrativos, justamente debido a su carácter provisional y accesorio, cuyo objeto consiste en suplir interinamente la ausencia de una resolución definitiva de tales procedimientos. Así las cosas, para que una medida cautelar resulte válida en términos constitucionales, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento se implementa.

Es por lo anterior, que esta Segunda Sala estima oportuno **realizar una distinción a partir del motivo que genera el bloqueo de cuentas**, esto es, el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en favor de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, existen algunos tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, que establecen la obligación de asegurar determinados bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias.

A manera de ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece en su artículo 12, numeral 2 que los Estados Parte:

"Adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso."

Entre las conductas a que se refiere la anterior obligación, se encuentra el "*blanqueo de dinero*", tal y como se desprende de los artículos 6 y 7 de la propia Convención, aunado a que, en términos del numeral 13 de la misma, existe una obligación de cooperación internacional para fines de decomiso cuando exista una solicitud proveniente de otro Estado Parte.[27]

De igual forma, a manera de ejemplo, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, establece en su artículo 8, numeral 1 que:

"Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso."

El ejercicio de lo anterior, de conformidad con el propio Convenio, se realiza en un contexto de cooperación recíproca entre los Estados Parte, tal y como se desprende de su numeral 12, numeral 1, que indica a la letra que:

"Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder."[28]

Ahora bien, por otra parte es necesario señalar que México es parte del "***Grupo de Acción Financiera Internacional***" (GAFI por sus siglas), el cual

[27] No pasa desapercibido para esta Segunda Sala, que la citada convención indica que el "*blanqueo de dinero*" es un delito. Sin embargo, se reitera que la acción de bloqueo de cuentas con motivo de una solicitud extranjera será de índole administrativa, con independencia de que tenga consecuencias penales en el país en que se generó.

[28] En el mismo sentido, no pasa desapercibido que el referido convenio indica que el terrorismo es un delito. No obstante, se reitera que la acción de bloqueo de cuentas a partir de una solicitud extranjera será de índole administrativa, con independencia de que tenga consecuencias penales en el país en que se generó.

es un ente intergubernamental que fue creado en mil novecientos ochenta y nueve por el "*Grupo de los Siete*" (G-7), y su mandato, consiste en fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

En efecto, el mandato (2012-2020) del Grupo de Acción Financiera Internacional, emitido el veinte de abril de dos mil doce en Washington, D.C., señala a la letra lo siguiente:

"Los objetivos del GAFI son fijar estándares y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional …

"…

"Miembros

"5. Los Miembros del GAFI son las jurisdicciones y organizaciones que han acordado trabajar conjuntamente bajo la forma de un grupo de trabajo hacia los objetivos comunes establecidos en este mandato.

"…

"6. Las jurisdicciones miembro se comprometen a:

"a) Respaldar e implementar las recomendaciones del GAFI para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, utilizando en su caso guías y otras políticas respaldadas por el GAFI."

Así las cosas, México como miembro de "*GAFI*" debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: **(i)** lavado de dinero; **(ii)** financiamiento al terrorismo; y, **(iii)** proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas.

A partir de lo anterior, nuestro país por una parte debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del

sistema financiero mexicano y, por otra, debe **cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido**, destacando en esta temática las recomendaciones emitidas por "*GAFI*".

El citado grupo emitió en febrero de dos mil doce los "***Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación***", en los cuales se emitió un pronunciamiento en relación con el tema a que se refiere el presente asunto.

En específico, destaca la **nota interpretativa** de la **recomendación 6** ("*sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo*"[29]). Al respecto, la citada recomendación exige a los países que

[29] Dicha recomendación es una de las denominadas "*esenciales*", cuyo incumplimiento puede remitir al país en cuestión a un proceso ante el **Grupo de Revisión de Cooperación Internacional** ("*ICRG*", por sus siglas en inglés), mismo que monitorea las jurisdicciones de alto riesgo y emite listados de países para los cuales los miembros deberán imponer medidas específicas para mitigar el riesgo del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación.
Las implicaciones de que un país sea considerado como una "*jurisdicción de alto riesgo*" genera la aplicación de contra-medidas financieras, tales como la disminución de la inversión extranjera directa, la suspensión de créditos por parte del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, entre otras.
Al respecto, el tres de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el sitio web del "*GAFI*" el "*Reporte de Evaluación Mutua de México*", el cual contempla en el nivel de cumplimiento de los estándares internacionales a nuestro país como "*suficiente para estar en un seguimiento intensificado*" ante "*GAFI*", pero **sin ser incluido en el listado emitido por el Grupo de Revisión de Cooperación Internacional**. En dicho reporte se establecieron, medularmente, las siguientes consideraciones:
"México aprobó una resolución en enero 2014, que establece un sistema integral para la implementación de sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de conformidad con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1267, 1373, 1718, 1737 y resoluciones sucesivas relevantes. México también modificó varias leyes financieras en 2014 y emitió normativa para establecer las obligaciones de congelamiento … Estas regulaciones establecieron los parámetros para la inclusión en la lista de personas bloqueadas de México, que se aplica al sector financiero y la lista de personas vinculadas … Ambas listas incorporan designaciones de Naciones Unidas y están disponibles al público en el sitio *web* de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), como así también se comunica inmediatamente (dentro de las 24 horas) cuando hay cambios en las listas. Este proceso fue establecido como resultado de las deficiencias identificadas en la evaluación de México de la tercera ronda y las autoridades se acercaron a los sujetos obligados para clarificar sus obligaciones.
"México no tiene ningún caso para demostrar la implementación de las sanciones financieras dirigidas de conformidad con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1267 o 1373. Sin embargo, las autoridades pudieron demostrar un proceso claro de verificación de las listas de Naciones Unidas, que se incorporan en la lista nacional lista de personas bloqueadas, e informaron una cantidad significativa de cuentas congeladas (y posteriormente informadas a la Unidad de Inteligencia Financiera) en relación con designaciones nacionales por lavado de activos. El hecho de que el régimen de congelamiento de activos haya funcionado en

implementen sanciones financieras dirigidas al cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante **el congelamiento, sin demora, de los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición o sea para el beneficio de quienes realizan actos terroristas**.

De igual manera, la nota interpretativa señala que los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, para que éstas exijan a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, **sin demora y sin previa notificación**, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. La nota interpretativa indica a la letra lo siguiente:

"1. La recomendación 6 exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que demandan a los países que congelen, sin demora, los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de o sea para el beneficio de: (i) alguna persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) dentro del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como exige la resolución 1267 del Consejo de Seguridad (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) alguna persona o entidad designada por ese país en virtud de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad (2001).

"...

"6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, de conformidad con los siguientes estándares y procedimientos:

"a) Los países deben exigir a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros activos que son propiedad o están con-

---

el caso de designaciones nacionales de lavado de activos brinda una cierta garantía de que funcionaría en el caso de designaciones de financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación si se detectaron actividades, aunque no se identificaron cuentas u operaciones relevantes relacionadas con los últimos delitos."

trolados por la persona o entidad designada, y no sólo aquellos que se pueden enlazar a un acto terrorista particular, complot o amenaza; los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas."

Tal y como se advierte de la citada nota interpretativa, y en la misma línea de cumplimiento de compromisos internacionales, cabe señalar que México, como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y de acuerdo con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, está obligado a cumplir las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En tal sentido, las resoluciones emitidas por el citado Consejo obligan a los Estados miembros a **aplicar las medidas para restablecer la paz y seguridad internacionales**. Así las cosas, el artículo 41 de la Carta de Naciones Unidas, establece la facultad del Consejo de Seguridad para imponer sanciones, a fin de evitar una amenaza mayor a la paz y la seguridad internacionales.

Debido a que tanto el terrorismo y su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción en masa son consideradas como serias amenazas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad ha emitido diversas resoluciones a fin de que los Estados miembros adopten medidas para prevenir y contrarrestar tales escenarios, entre las que destacan las denominadas "***sanciones financieras dirigidas***".[30]

A manera de ejemplo, se destaca que en la resolución **S/RES/1267 (1999)** del citado Consejo de Seguridad, relativa a los grupos denominados como "*talibanes*", se indicó que:

"… todos los Estados: …

[30] Cabe precisar que si bien el citado Consejo de Seguridad emplea el término "*sanciones*", ello no implica que tales mecanismos encuadren dentro del concepto jurídico de "*sanción*" utilizado en el derecho administrativo nacional y, que por tanto, se desvirtúe su carácter como **medidas cautelares**, tal y como fue señalado por esta Segunda Sala en la presente sentencia.

"b) Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el comité establecido … y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria."

Asimismo, en la resolución **S/RES/1373 (2001)**, dicho Consejo de Seguridad, en relación con la comisión de ataques terroristas, indicó lo siguiente:

"1. Decide que todos los Estados: …

"c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos."

En el mismo sentido, el Consejo de Seguridad en la resolución **S/RES/1989 (2011)**, concerniente al grupo "*Al-Qaida*", señaló lo siguiente:

"Medidas …

"a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas; …

"Aplicación de medidas

"41. Reitera la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario adopten, procedimientos adecuados para aplicar plenamente

todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 supra; y recordando el párrafo 7 de la resolución 1617 (2005), insta encarecidamente a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de dinero del Grupo de Acción Financiera y sus nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo, y alienta a los Estados Miembros a que sigan las orientaciones de la recomendación especial III para aplicar eficazmente las sanciones selectivas contra el terrorismo."

En suma, nuestro país ha **asumido el compromiso internacional** de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

A partir de los anteriores elementos, es posible arribar a la conclusión de que, en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, **tenga como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional** (tal y como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas), **o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país**, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica.

Ello se debe a que en tal contexto, la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, efectivamente opera como una **medida cautelar**, en tanto se trata de una medida provisional que responde justamente a un procedimiento específico: **el cumplimiento de los compromisos internacionales que ha adquirido nuestro país** –cuyos ejemplos han sido indicados con anterioridad–.

Situación que además es armónica con el contenido del artículo 133 constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

No obstante, la citada conclusión, consistente en que el artículo reclamado es acorde con el principio de seguridad jurídica, **no se satisface cuando el bloqueo de cuentas se realiza para cuestiones estrictamente nacionales**, en tanto en estos supuestos, efectivamente la medida cautelar no se

impondría en relación con un procedimiento específico y determinado, aspecto que trastoca su validez constitucional.

En efecto, en el supuesto de que el bloqueo de cuentas se realice por un motivo estrictamente nacional, es decir, que no se origine al amparo del cumplimiento de un compromiso de índole internacional, la medida cautelar no se encontraría relacionada con procedimiento alguno, jurisdiccional o administrativo, aspecto que en última instancia, se traduce en una vulneración al principio de seguridad jurídica protegido por nuestro Texto Constitucional.

Sin embargo, lo anterior no implica que el marco normativo reclamado sea inconstitucional, pues a consideración de esta Segunda Sala, es posible realizar una **interpretación conforme** del mismo.

Al respecto, si bien los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, implican la posibilidad de llevar a cabo un análisis de regularidad normativa, lo cierto es que ello no debe conducir en todo momento a una declaración de invalidez de la disposición sometida a dicho estudio, pues es factible llevar a cabo una interpretación que haga compatible el artículo con el Texto Constitucional y con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Esto es, nuestro Texto Constitucional y los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, son un parámetro interpretativo para el resto de componentes del sistema jurídico nacional, lo cual permite, previo a una declaración de invalidez de una disposición, llevar a cabo una interpretación que permita resolver la antinomia normativa alegada, permitiendo así la subsistencia de la norma combatida dentro de nuestro ordenamiento; a lo cual se le ha denominado "***interpretación conforme***".

Es decir, ante la posibilidad de llevar a cabo diversas interpretaciones de una determinada disposición, deberá preferirse aquella que resuelva la contradicción alegada, y solamente en caso de que ello no se pueda efectuar, entonces procederá la declaración de invalidez, acorde a los efectos que se permitan en el mecanismo de control de constitucionalidad de que se trate.[31]

---

[31] En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno, al emitir la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), cuyos rubro y texto son los siguientes: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de

En las relatadas condiciones, el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito –en las porciones que fueron reclamadas–, a efecto de ser acorde con el principio constitucional de seguridad jurídica, debe interpretarse de la siguiente manera:

a) La atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros, **únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en nuestro país**, lo cual se actualiza ante dos escenarios:

i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.

ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional (a manera de ejemplo, para el cumplimiento de las resoluciones que en materia de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva emite el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas).

b) La citada atribución **no puede emplearse cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacio-**

---

ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos**; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.". (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, página 552)

nal, esto es, que no se realice para el cumplimiento de un compromiso internacional, pues en tales supuestos el bloqueo, al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, sí resultaría contrario al principio de seguridad jurídica.

En virtud de la interpretación conforme antes señalada, lo procedente debe ser la **concesión del amparo** al quejoso, en tanto el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, no se realizó con motivo del cumplimiento de un compromiso internacional adoptado por el Estado Mexicano.

En efecto, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente a que se refiere el presente recurso de revisión, esta Segunda Sala no advierte algún elemento del cual se pueda desprender que el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito se haya realizado para el cumplimiento de un compromiso internacional adoptado por nuestro país, razón por la que se arriba a la conclusión de que a todas luces, el presente asunto surgió por una circunstancia exclusivamente nacional.

En tales circunstancias, en tanto tal facultad no se actualizó a partir de los supuestos precisados por esta Segunda Sala para su legítimo ejercicio, no pueden subsistir los actos de aplicación que fueron reclamados, debido a que los mismos no respondieron, en consecuencia, a un compromiso internacional en la materia.

Así las cosas, al resultar parcialmente fundado el planteamiento que sobre seguridad jurídica y legalidad hizo valer el quejoso, resulta innecesario que esta Segunda Sala se pronuncie sobre los demás temas que fueron planteados en el recurso de revisión, incluyendo el relativo a las disposiciones generales que fueron emitidas por el secretario de Hacienda y Crédito Público, en razón de que el quejoso ya ha alcanzado la pretensión contenida en su demanda de amparo, tal y como se desprende de los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

SEXTO.—**Efectos de la concesión del amparo.** Tomando en consideración lo establecido por esta Segunda Sala en el considerando anterior, se debe conceder el amparo al quejoso en relación con el acto de aplicación que dio lugar al presente juicio de amparo, así como a los actos subsecuentes, derivados del mismo o relacionados con aquél, **única y exclusivamente**

en lo que se refiere al quejoso, por lo que cada una de las autoridades responsables emisoras, deberá dejar sin efectos los siguientes actos:

– Acuerdo ********** del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se incorporó al quejoso en la lista de personas bloqueadas.

– Oficio ********** con expediente ********** de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "D" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la orden a Banco Santander (México), Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander de impedir la disposición de los recursos depositados en la cuenta bancaria del quejoso y el impedimento de realizar cualquier trámite.

– Oficio ********** con folio ********** del director de Procesos Legales A, de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

– Ello también impacta la comunicación de veinte de julio de dos mil quince, mediante la cual, Banco Santander (México), Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, hizo del conocimiento del quejoso la ejecución del bloqueo de su cuenta bancaria.

SÉPTIMO.—**Recursos de revisión adhesivos.** En virtud del sentido del presente fallo, lo procedente es declarar sin materia las revisiones adhesivas interpuestas tanto por el presidente de la República, así como por el secretario de Hacienda y Crédito Público, pues el interés de las partes adherentes se encuentra sujeto a la determinación que se adopte respecto del recurso principal, por lo que resulta evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste sea favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquéllas para interponer la adhesión, por lo que deben declararse sin materia.

Lo anterior, se debe a que en ambas revisiones adhesivas, únicamente se esgrimieron argumentos para defender la constitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposición cuya validez fue declarada en la presente sentencia, si bien bajo la interpretación conforme a que se hizo alusión en el quinto considerando de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO.

DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA."[32]

OCTAVO.—**Innecesaria reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito.** Si bien este Alto Tribunal en ejercicio de sus facultades, únicamente se avocó al estudio de los temas de constitucionalidad que eran materia de revisión, lo cierto es que debido a la conclusión a la que se arriba en la presente sentencia, la misma se traduce en que **los actos de aplicación dejen de existir**, ante lo cual, resulta innecesario reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, para que conozca de los temas de legalidad que fueron formulados; lo anterior, toda vez que el análisis de la legalidad de los actos de aplicación de la norma, no tendría consecuencia jurídica alguna, en tanto dichos actos no pueden subsistir.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Claudio Felipe Mendoza García, en contra del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Claudio Felipe Mendoza García, en contra de los actos de aplicación que fueron reclamados, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente sentencia y para los efectos señalados en el considerando sexto de la misma.

---

[32] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552. El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

CUARTO.—Quedan **sin materia** las revisiones adhesivas, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se aparta de algunas consideraciones.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El precepto referido al prever que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, contiene una medida cautelar de índole administrativa, la cual, para ser válida en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa. En consecuencia, debe realizarse una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que sea acorde con el principio constitucional mencionado, de la siguiente manera: a) La atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en

la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. b) Sin embargo, la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.

2a./J. 46/2018 (10a.)

Amparo en revisión 806/2017. Claudio Felipe Mendoza García. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 1150/2017. José Antonio Altamirano Ojeda. 14 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 1181/2017. Aciel Sibaja Mendoza. 14 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 1231/2017. Distribución de Capital Administrativo, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 124/2018. Fincorel Consultoría y Desarrollo, S.A. de C.V. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 46/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6766/2017. 11 DE ABRIL DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario Número 9/2015; así como los puntos primero y segundo, fracción III, aplicados a contrario sensu, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo laboral y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Procedencia del recurso.** De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 81, fracción II y 86 de la Ley de Amparo en vigor, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está condicionada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Que se interponga por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia recurrida dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

2. Que en la sentencia recurrida:

a) Se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o bien,

b) Se omita decidir sobre tales aspectos cuando hubiesen sido planteados en la demanda de amparo.

3. Que la resolución del asunto implique fijar un criterio de importancia y trascendencia de acuerdo con lo previsto en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Amparo en vigor, el recurso de revisión puede promoverse por la propia quejosa, o bien, por su representante o apoderado legal, así como por su autorizado para tal efecto en términos de lo previsto en el artículo 12 del citado ordenamiento legal.

En ese contexto, por razón de orden, debe analizarse en primer término lo relativo a la oportunidad en la presentación del recurso y la legitimación de la promovente, para lo cual, debe tenerse en cuenta que de autos se desprenden los siguientes datos informativos:

El recurso se presentó en tiempo, dado que la sentencia recurrida se notificó a la tercero interesada por lista el **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**,[1] por lo que el plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió **del veintinueve de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.** Al efecto, se tiene en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el martes veintiocho de septiembre del año que se viene citando, y que fueron inhábiles los días treinta de septiembre, primero, siete, ocho, doce, catorce y quince de octubre, conforme a lo establecido por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el trece del último mes citado de acuerdo con la circular 25/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en tanto, el escrito de expresión de agravios se presentó el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por buzón judicial, según sello fechador visible en la parte superior izquierdo de la foja 4 del recurso de revisión y posteriormente recibido por la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**.**

El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por ********** representante legal de la tercero interesada **********, personalidad que se le reconoce,

[1] Foja 99 del juicio de amparo.

en términos de la carta poder visible a fojas 3 y 26 del expediente laboral, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Sobre esta base y previo a cualquier otro pronunciamiento, en el caso, se estima necesario conocer los antecedentes que informan sobre el asunto que nos ocupa, a fin de quedar en aptitud de establecer su procedencia.

I. Antecedentes.

a) ********** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago correcto de la pensión de viudez, que le fue otorgada a partir del veintidós de julio de dos mil once, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; el pago correcto de las prestaciones accesorias como las asignaciones familiares e incrementos anuales y el pago correcto del aguinaldo y cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley del Seguro Social vigente en mil novecientos setenta y tres. Manifestó en esencia que su difunto esposo, tenía el número de seguridad social ********** y cotizó más de mil novecientas semanas en el régimen obligatorio del seguro social; no obstante que el Instituto Mexicano del Seguro Social, ha concedido a la actora el beneficio de la pensión de viudez, se ha negado a pagarla correctamente.

b) El **Instituto Mexicano del Seguro Social** negó acción y derecho a la actora, porque la pensión de viudez se cuantificó con fundamento en el artículo 168 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, tomando en consideración el último salario mensual percibido por el actor a la fecha del fallecimiento (veintitrés de mayo de dos mil once) a razón de ********** **********, multiplicado por doce meses del año, se tuvo como resultado un total de ********** **********anuales entre los doce meses del año, dando como resultado final que a la ahora actora le correspondía un total de ********** ********** de cuantía mensual por la pensión de viudez.

Destacó además, que de haber calculado la pensión con el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, el monto de la pensión hubiera sido inferior, siendo ilegal conforme al señalado precepto porque el salario promedio era inferior al del año en el que se le otorgó la pensión de viudez y el extinto tenía reconocidas un mil doscientos trece semanas de cotización, por lo que no se le adeuda cantidad alguna a la actora.

c) Laudo. La Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo mediante el cual condenó al instituto demandado

a modificar la pensión de viudez con número de resolución **********, en donde otorgó la cantidad de **********, siendo el pago correcto por la cantidad de ********** ********** mensuales, a partir de su otorgamiento en el 2011, con sus respectivos incrementos; en consecuencia, al pago de la cantidad de ********** por concepto de diferencias en las mensualidades y aguinaldos, a partir del trece de marzo de dos mil catorce al treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, sin menoscabo de las actualizaciones que se lleguen a generar con posterioridad y hasta que la demandada dé cumplimiento a la resolución, previo incidente de liquidación sin perjuicio de la retención de impuestos y absolvió a la demandada de las demás prestaciones reclamadas.

d) En contra del laudo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo.

II. Síntesis de los conceptos de violación.

• **Primero.** La Junta conculca en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley con un laudo que no cumple con los principios de los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, en relación con el artículo **899-C de la Ley Federal del Trabajo** vigente, derivado de que el tercero perjudicado no cumple con los requisitos contemplados en el citado precepto, lo que se traduce en una violación procesal que trasciende al resultado del laudo, ya que indebidamente, lo condenó a pagar una pensión de viudez y demás prestaciones accesorias.

• **Refiere que la violación procesal se actualiza porque en la demanda laboral no se contempla información que estipulan las fracciones IV y VII a IX del citado artículo 899-C de la invocada ley, por lo que solicita se deje insubsistente el laudo y declare improcedentes las acciones por no cubrir dichos requisitos.**

• **Segundo.** La Junta también conculca sus derechos fundamentales, toda vez que de manera incorrecta tomó en consideración el salario promedio que solicitó la parte actora, lo que resulta imposible tomando en cuenta que con la categoría que menciona se haya percibido un salario durante los últimos cinco años a razón de trescientos cincuenta pesos diarios; de ahí que la autoridad debió estudiar la procedencia de la acción independientemente de las excepciones opuestas dentro del juicio al tratarse de un salario inverosímil, que lo deja en completo estado de indefensión.

III. Síntesis de la sentencia de amparo.

• Calificó fundado el primer concepto de violación, y suficiente para conceder el amparo. Considera que del escrito inicial de demanda laboral se

advierte que, como lo argumenta el impetrante, la actora no cumplió con lo ordenado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que establece los requisitos que debe reunir la demanda laboral, cuando se demanden prestaciones de seguridad social, lo que ocasionó que no quedara integrada correctamente la litis laboral, y trascendió al resultado del fallo, toda vez que se tuvo al instituto quejoso por no acreditando sus excepciones y defensas, emitiéndose condena en su perjuicio.

• Advirtió que en la demanda se reclamó una prestación de seguridad social, como es el "***El pago correcto de la pensión de viudez, la cual le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social***" y prestaciones accesorias.

• Por otra parte, analizó el contenido de los artículos 899-A y 899-C de la Ley Federal del Trabajo conjuntamente con las constancias de autos, y determinó que la parte actora no cumplió con todos los requisitos que señala el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, porque en los hechos de su demanda y aclaración de ésta, mencionó los patrones para los que laboró el extinto asegurado, sus domicilios, los puestos desempeñados, la antigüedad generada con cada uno de ellos; **sin embargo, no precisó las actividades desarrolladas, ni las cotizaciones al régimen de seguridad social generadas con cada patrón, especificando el lapso de inicio y conclusión del periodo respectivo, así como el salario que se cotizó con cada empleador; pues se limitó a indicar que el extinto acumuló más de mil novecientas semanas, sin señalar el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta** (fojas 1 y 7).

• En cuanto al requisito de proporcionar las cotizaciones al régimen de seguridad social, precisó que el artículo citado 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no dispone expresamente que se especifique el salario percibido con cada patrón; empero, su precisión se deduce de la interpretación armónica de esa norma con los numerales 15 de la Ley del Seguro Social, 45 del Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

• Determinó que los patrones están obligados a registrar e inscribir a sus trabajadores en el instituto, quienes generarán cotizaciones en el régimen de seguridad social, las cuales incluyen, las altas y bajas, así como el registro de salario y sus modificaciones; por tanto, la Ley Federal del Trabajo, dispone, como requisitos de procedibilidad en los Conflictos Individuales de Seguridad Social, los siguientes: "***Artículo 899-C.*** *Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: <u>… IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempe-</u>*

ñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social."

• Al resultar fundado el concepto de violación concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para efecto de que la Junta:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado;

b) Reponga el procedimiento, a fin de que:

c) Requiera a la actora para que dentro del término de tres días, o a más tardar en la etapa de demanda y excepciones, conforme al artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, subsane las irregularidades que presenta su escrito inicial de demanda en relación con lo dispuesto por el artículo 899-C, de igual legislación, por ser necesario para poder correr traslado a la parte demandada; y, de no subsanarlas, ordene el archivo del expediente como asunto concluido.

• Los elementos que deberá requerir a la actora y ésta deberá satisfacer son:

a) Actividades desarrolladas por el extinto asegurado; y,

b) Cotizaciones al régimen de seguridad social generadas con cada patrón, especificando el lapso de inicio y conclusión del periodo respectivo; así como el salario que se cotizó con cada empleador y cómo obtuvo el salario promedio que reclama.

Con el cumplimiento, que en su caso se realice por la actora a tal prevención, dé vista al Instituto Mexicano del Seguro Social para que, con apoyo en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su derecho de audiencia, exponga lo que a su derecho convenga, y ofrezca las pruebas conducentes.

• Luego, ante la protección constitucional consideró innecesario el estudio del resto de los planteamientos vertidos en el concepto de violación segundo, ya que están encaminados a evidenciar que el salario promedio de la actora es inverosímil; empero, el efecto de la concesión del amparo implica que la responsable reponga el procedimiento.

IV. Síntesis de agravios.

• Existe una restricción al derecho de protección a la seguridad social específicamente el derecho de incrementar la pensión de viudez, existiendo

una interpretación restrictiva y estricta respecto a derechos de seguridad social que emanan del artículo 9.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• El Tribunal Colegiado interpreta el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo de manera restrictiva en los derechos de seguridad social que tienen todos los gobernados.

• Los requisitos que exige el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo son desproporcionales, pues su no satisfacción genera la improcedencia de la acción.

• En el juicio se restringe el derecho de las viudas de este país y se limita a cuestiones que son imposibles de satisfacer, siendo una norma desproporcionada, la cual establece prohibiciones atentando el derecho humano a la seguridad social y pro persona.

• La sentencia es inconstitucional dada la interpretación restrictiva del derecho respecto a la norma general interpretada, imponiéndole fatigas procesales a la viuda que no fueron parte de la voluntad del legislador.

Ahora bien, conforme a los antecedentes arriba expuestos, es menester ahora establecer si, en el caso, resulta procedente el recurso de revisión interpuesto y, para ello, deviene importante recordar que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el recurso de mérito procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados que:

• Resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales;

• Establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución; o bien,

• Omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Correlacionado con lo anterior, se tiene que el diferente numeral 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que procede el recurso de revisión en amparo directo en contra de las sentencias que resuelvan sobre:

• La constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; o,

• Cuando omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Lo anterior, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia de acuerdo con los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En este sentido, el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, señala en el punto primero que será procedente el recurso de revisión en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los siguientes supuestos:

• Decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece una interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

• Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Precisado lo anterior, ha lugar a recordar que el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, determinó que es procedente el recurso de revisión que se comenta para cuestionar la primigenia aplicación de un precepto en amparo directo.

En efecto, el Tribunal Pleno determinó en esa resolución, que a partir de la reforma al artículo 1o., de la Constitución Federal se ha desvanecido el obstáculo técnico para conocer en los recursos de revisión sobre la regularidad constitucional de las normas aplicadas por los Jueces de amparo.

Asimismo, sostuvo que si bien el quejoso no puede señalar como acto reclamado destacado la ley aplicada, lo cierto es que el juzgador federal, en ejercicio de sus facultades rectoras del procedimiento, puede emitir actos de aplicación de normas que pueden combatirse en el recurso de revisión, pues es hasta ese momento procesal cuando dicho cuerpo legal puede generar un perjuicio al particular y, por tanto, estar en aptitud de oponerse a él.

En ese sentido, el órgano revisor tiene la facultad de dejar de aplicar la norma, vía control constitucional, cuando sea violatoria de algún derecho humano, o bien, el órgano revisor, de evaluar la aplicabilidad de la norma en cuestión.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno determinó que deben satisfacerse tres requisitos para impugnar leyes en alguno de los recursos que existen en el juicio de amparo:

• La existencia de un acto de aplicación de la norma impugnada al interior del juicio de amparo.

• La impugnación de las normas cuyo acto de aplicación trascienda al sentido de la decisión adoptada.

• La existencia de un recurso contra tal acto, en donde se puedan analizar tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

En este contexto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 84/2015 (10a.), que a la letra dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de dicho recurso."[2]

En este orden de ideas, conviene destacar que esta Segunda Sala en la diferente jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.), fijó como criterio la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de una norma general aplicada en una sentencia de amparo, en los siguientes términos:

[2] Décima Época. Registro digital: 2009475. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia común, tesis 2a./J. 84/2015 (10a.), página 863 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:30 horas».

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (**); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas."[3]

En la especie y con independencia de si existió planteamiento de constitucionalidad en la demanda, o si el tribunal abordó ese tipo de cuestión en la sentencia, esta Segunda Sala considera que se encuentran satisfechos los requisitos en mención y, que por ende, el recurso de revisión resulta procedente, pues lo que se cuestiona es la regularidad constitucional del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el cual fue aplicado en la sentencia recurrida y trascendió al sentido de la decisión adoptada.

Esto es de la manera afirmada, por cuanto a que de la sentencia combatida se desprende que el Tribunal Colegiado del conocimiento, con base en el

[3] Décima Época. Registro digital: 2010986. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia común, tesis 2a./J. 13/2016 (10a.), página 821 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

citado numeral, determinó que la trabajadora actora no cumplió con los requisitos necesarios para configurar su acción y, por tanto, la Junta responsable no debió arrojar la carga probatoria al demandado y tampoco analizar las pruebas ofrecidas por las partes. Además, del laudo señalado como acto reclamado no se desprende que la autoridad del trabajo responsable hubiera aplicado el artículo impugnado a la parte tercero interesada.

Por tanto, se estima que el contenido del artículo reclamado sí le fue aplicado y trascendió el sentido del fallo, pues, como se observa, la determinación de que la actora en el juicio de origen incumplió con los requisitos previstos en éste y, en consecuencia, no podía tenerse por configurada la acción, fue el argumento toral de los razonamientos que dio el Tribunal Colegiado para conceder el amparo a la quejosa.

De ahí que se cumpla con el primero y el segundo de los requisitos a los que se refirió el Tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación 130/2011, es decir, los relativos a la existencia de un primer acto de aplicación de la norma que se impugna y que tal acto de aplicación trascienda a la decisión adoptada.

En cuanto al último de los requisitos, este Tribunal Constitucional advierte que también se encuentra satisfecho, pues si bien existen algunos criterios de esta Suprema Corte sobre el tema, lo cierto es que los mismos no atienden ni dan respuesta a los agravios hechos valer por la recurrente. En efecto, esta Segunda Sala resolvió las contradicciones de tesis 449/2016 y 410/2016, en sesiones de cinco y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, en las cuales se analizó el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pero exclusivamente desde un ámbito de legalidad. Por lo que la materia de estudio de este recurso no queda resuelta bajo la perspectiva analizada en dichos precedentes.

Del análisis del expediente laboral se aprecia que en el acuerdo inicial (veintitrés de marzo de dos mil quince) la autoridad responsable se apoyó, entre otros, en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, para dar trámite a la demanda. Sin embargo, esa aplicación no le generó perjuicio alguno, ni constituyó un acto cuya ejecución fuese de imposible reparación, que permitiera la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino que habría que esperar a que trascendiera al resultado del fallo.

Por otra parte, del análisis que se hace al laudo reclamado, se observa que, para resolver sobre la acción de pago correcto de la pensión de viudez,

la responsable no invocó ni se apoyó en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, sino que declaró la procedencia de la acción y cuantificó el pago correcto de la pensión de viudez, con fundamento en los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social (foja 83 del expediente laboral).

Por tanto, resulta que en el dictado del laudo no trascendió la aplicación del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, hecho por la autoridad responsable en el acuerdo de admisión de la demanda laboral de veintitrés de marzo de dos mil quince.

En consecuencia, esta Segunda Sala considera que el Tribunal Colegiado aplicó en la sentencia de amparo, por vez primera en perjuicio de la tercera interesada, el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia antes citada, en cuanto a la primera aplicación de la norma en perjuicio de la tercero interesada, en la sentencia de amparo directo.

El requisito relativo a la importancia y trascendencia del asunto igualmente está satisfecho, debido a que esta Segunda Sala no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que los requisitos que exige son desproporcionales y, por tanto, restringe el derecho a la protección a la seguridad social, por lo que estima que su estudio resulta novedoso, en tanto dará lugar cuando su resolución traiga consigo la fijación de un criterio único, nuevo y obligatorio para los diversos órganos jurisdiccionales; así como relevante, en virtud de que, por las circunstancias particulares del problema jurídico será de trascendencia en la medida que impactará a diversos asuntos y normará el criterio para su aplicación en casos futuros, sin que sea necesaria la intervención de este Alto Tribunal para su resolución.

Por último, no se soslaya que es la tercero interesada en el juicio de amparo quien acude al recurso de revisión, sin que en su oportunidad hubiera promovido demanda de amparo adhesivo; sin embargo, esta Sala considera que no se le puede atribuir dicha carga procesal puesto que en el juicio de origen le fueron concedidas todas sus pretensiones y no le fue aplicado el artículo que, por esta vía combate, por lo que no puede considerarse que opere la preclusión en el presente asunto. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal que impera en el juicio de amparo, debe considerarse que el presente recurso constituye el momento procesal oportuno para plantear la inconstitucionalidad de la norma que combate.

TERCERO.—**Consideraciones y fundamentos.** Sentado lo anterior y por las razones que de inmediato se exponen, esta Segunda Sala, arriba a la convicción de que los agravios formulados por la recurrente, suplidos en su deficiencia –por ajustarse a las condiciones previstas en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, por derivar de un conflicto individual de seguridad social promovido por la beneficiaria del trabajador asegurado–, son parcialmente fundados.

En este contexto, conviene precisar ahora que la litis en el asunto consiste en determinar si el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos a la seguridad social, a que se contrae el diverso 123, apartado A, fracción XXIX, de la indicada Carta Federal, por exigir requisitos desproporcionados cuyo incumplimiento provoca la improcedencia de la acción.

Ahora, a fin de quedar en condiciones de resolver la problemática planteada, esta Segunda Sala estima necesario, en primer término, reseñar el contenido de los preceptos de la norma constitucional que se estima vulnerada; y, en segundo término, interpretar el contenido normativo del numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que es el supuesto legal que contiene la disposición que afecta a la recurrente. Al respecto, es de citar la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD. La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no

contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma."[4]

Así dispuestas las cosas, en lo conducente, ha lugar a precisar el contenido de la siguiente legislación:

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. …"

• Ley Federal del Trabajo:

---

[4] Décima Época. Registro digital: 2006486. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis 2a./J. 55/2014 (10a.), página 804 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

"Sección primera
"Conflictos individuales de seguridad social

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

En relación con lo antes referido, es menester considerar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, emitió la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) –sesión privada de tres de mayo de dos mil diecisiete–, que a la letra dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."[5]

En la jurisprudencia que se comenta, se estableció que los requisitos ahí especificados no se tratan de simples datos informativos que la parte actora debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; en suma, se trata de la base en

[5] Décima Época. Registro digital: 2014289. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, materia laboral, tesis 2a./J. 52/2017 (10a.), página 662 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas».

que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

En la propia jurisprudencia se precisó también, que del examen de los diferentes numerales 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, se desprendía que la demanda en los conflictos individuales de seguridad social sólo debía contener aquellos requisitos que, señalados en el tercero de ellos, fueran propios a las acciones correspondientes; de manera que no era innecesario (sic) invocar en el ejercicio de las diversas acciones, la totalidad de los requisitos ahí contenidos, sino únicamente "... **los que correspondan a la acción intentada** ...".

Estrechamente vinculado con lo anterior, también es de considerar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 410/2016, emitió la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), que literalmente expresa:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expedites a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda–, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga."[6]

[6] Décima Época. Registro digital: 2014431. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, materia laboral, tesis 2a./J. 58/2017 (10a.), página 890 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas».

En dicho criterio se sostuvo que, si bien, el objetivo determinante del legislador al concebir en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el conjunto de requisitos que debía cumplir la demanda en el procedimiento especial de referencia, fue obtener la mayor expedites; sin embargo, ello no implicaba excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa y efectiva en relación con el problema planteado. En ese contexto, se destacó que en el artículo 899, del ordenamiento en comento se dispuso que en los procedimientos especiales debían observarse también las disposiciones previstas en los capítulos XII y XVII del "**Título catorce**"; entre ellas, los numerales 873, segundo párrafo, y 878, fracción II, que constriñen a las Juntas a prevenir al trabajador o a sus beneficiarios para que subsanen las irregularidades que detectaran en el escrito de demanda y, en caso de ser necesario, a prevenirlos nuevamente en la etapa de demanda y excepciones.

Cabe destacar que en la ejecutoria se aludió también, a lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 75/99[7] y 4a./J. 3/91.[8] De las que se desprende que incluso en los conflictos de seguridad social la Junta se encuentra obligada a prevenir a la parte actora, cuando fuera trabajador o trabajadora, o bien, se tratara de sus beneficiarios, para que subsanara las irregularidades que observara en el escrito de demanda y, en caso de que no lo hicieran así dentro del plazo de tres días, a repetir dicha prevención llegada la etapa de demanda y excepciones. Sin que fuera óbice para ello, el hecho de que el artículo 893, de la Ley Federal del Trabajo, estableciera que el procedimiento iniciaría con la presentación del escrito de demanda en el que esa parte "podrá" ofrecer sus pruebas, ya que se refería al contexto general de los procedimientos especiales; mientras que, respecto de los elementos susceptibles de integrar la demanda en los conflictos individuales de seguridad social se disponía el imperativo "deberán".

En la misma cadena de razonamiento debe considerarse lo sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.),[9] que dice:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDEN-

---

[7] Novena Época. Registro digital: 193703. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, materia laboral, tesis 2a./J. 75/99, página 188.
[8] Octava Época. Registro digital: 207915, Cuarta Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, materia laboral, tesis 4a./J. 3/91, página 33.
[9] Décima Época. Registro digital: 2008422. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, tesis 2a./J. 5/2015 (10a.), página 1460.

CIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación."

De la jurisprudencia transcrita, en lo medular se desprende que si bien los artículos 1o. y 17, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva; sin embargo, esto, no conlleva soslayar los presupuestos procesales de procedencia de las vías jurisdiccionales porque ello significaría inobservar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

En este contexto, debe tenerse presente que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional, en atención a lo siguiente:

Primero. Al señalar los presupuestos esenciales para que la acción quede configurada, permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del Texto Constitucional.

Segundo. En tanto no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que contengan los que correspondan a la acción intentada, permite que la autoridad del trabajo –una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias- tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar eficazmente los conflictos en materia de seguridad social.

Lo anterior, sin que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

Tercero. Al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, señale los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane.

Ahora, a pesar de que se ha concluido que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce) es acorde con los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, debe tenerse en cuenta que esa determinación se realizó con base en los parámetros interpretativos fijados por esta Segunda Sala (desarrollados previamente).

Así, contrastados los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, se arriba a la conclusión de que el precitado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la seguridad social a que se contraen los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

Los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que la parte actora debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las

condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

En armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, la demanda relativa sólo debe contener los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, de manera que no será necesario invocar en el ejercicio de las diversas acciones la totalidad de las exigencias ahí previstas; de esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita; pero, sin que esto último implique excluir de la regulación especial, las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.

En este sentido, no es factible considerar que el precitado artículo 899-C de la ley obrera, exija requisitos desproporcionados, puesto que en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de los que sean necesarios para configurar la litis; y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, donde se aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

Más aún, al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, a señalar los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane.

Como consecuencia, tampoco puede considerarse que se transgreda el derecho humano a la salud reconocido en el artículo 4o. constitucional, pues para efectos de este caso ese derecho encuentra su protección por medio del acceso a las prestaciones de seguridad social y sus garantías procesales, las cuales no son vulneradas por las normas que ahora se impugnan.

En esta medida, queda de manifiesto que la norma cuestionada no perturba ni obstaculiza el derecho a la seguridad social, sino por el contrario, proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial.

Esclarecido que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce –conforme a los parámetros interpretativos fijados por esta Segunda Sala y desarrollados en párrafos precedentes–, es acorde con los postulados a que se contraen los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal; se concluye que dichos parámetros no fueron observados en la sentencia recurrida, puesto que analizado el efecto que impusiera el Tribunal Colegiado recurrido al conceder la protección constitucional, se advierte que éstos constriñen a la Junta Especial a emitir un nuevo laudo en el que establezca la omisión del actor de cumplir con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 899-C.

Asimismo, es necesario tomar en cuenta lo previsto en el diverso artículo 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. ..."

Conforme al citado precepto legal, los conflictos individuales de seguridad social que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones derivadas del régimen obligatorio del Seguro Social y de aquellas que deban cubrirse conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

De esta manera, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios de la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento laboral, como el tribunal de amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de esa forma evitaran requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada.

En el caso que nos ocupa, la actora, ahora recurrente, reclamó el "*pago correcto*" de la pensión de viudez, por el hecho de que el Instituto Mexicano del

Seguro Social, habiendo reconocido ese beneficio a la actora, se ha negado a hacer pago correcto; es decir, el ejercicio de la acción en el juicio laboral no fue el reconocimiento del derecho a recibir una pensión de viudez, sino su pago correcto, lo que implica que no estaba en duda el derecho a recibir una pensión de viudez.

Lo anterior se corrobora, si se toma en cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, no cuestionó el derecho a recibir una pensión de viudez, sino opuso defensas en relación con los elementos que se tomaron en cuenta para cuantificar esa pensión, como son las semanas cotizadas y el salario diario promedio en la resolución de otorgamiento de pensión de cuatro de agosto de dos mil once a nombre de la actora.

Si tomamos en cuenta que la controversia planteada por la beneficiaria del trabajador consistía en el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada en forma correcta, y al analizar lo establecido en el artículo 899-C, es posible advertir que **no todos los elementos requeridos son indispensables** para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia.

Conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la pensión por viudez tiene por objeto dotar de una fuente de recursos a la que fue esposa o esposo de la persona asegurada o pensionada. Y, para su otorgamiento el solicitante debe cumplir dos requisitos; a saber:

• La resolución de otorgamiento de la pensión de viudez mediante la cual fue beneficiaria por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, para que la Junta se pueda pronunciar sobre el cálculo correcto de su pensión, puede requerir que la beneficiaria aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del pago correcto de la pensión de viudez.

• **Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad.**

Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio de la parte actora sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior, bajo el entendido de que si bien, no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del accionante, lo que permite dar certidumbre a las partes.

Finalmente, respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario, para dar validez a su intervención en el proceso. Además, se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación con ese reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.

• **Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones de la parte promovente.**

Tal exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

• **Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.**

Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador o trabajadora, los puestos y actividades que desempeñó, así como la antigüedad generada **no son propios de la acción intentada.**

Como ya se mencionó, la accionante demanda el pago correcto de su pensión; de ahí que su otorgamiento no puede depender de que la actora mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del instituto demandado.

• **Número de seguridad social.**

Este elemento **sí resulta indispensable** para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el instituto a cada uno de los asegurados, pensionados o beneficiarios para poder identificarlos y conocer sus antecedentes. Si la beneficiaria reclama el pago correcto de su pensión y las diferencias, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es el número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación y la condición particular que guarda con la persona asegurada o pensionada que, a su vez, lo vincula con el instituto en relación con el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad el instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión del actor y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

• **Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.**

Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que sí se trata de un requisito relacionado con la pretensión del trabajador de que la pensión por viudez se le cubra en forma correcta, pues se trata de una acción que parte del presupuesto que el actor goza de una pensión.

Sin embargo, el hecho de que la parte actora no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los dos elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a que la pensión que se le otorgue correctamente, pues de conformidad con el diverso artículo 899-D, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre "**VI. El otorgamiento de pensiones o indemnizaciones**".

• **Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.**

En cuanto a este requisito no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es sumamente genérica, pues no precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con exactitud cuál es la carga que corresponde a la actora para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del referido artículo 899-C, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

• **Presentación de copias de traslado.**

Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica de la actora.

No pasa inadvertido, que los datos necesarios para determinar el monto y cuantía de la pensión de viudez, además de los requisitos ya señalados, es el número de semanas cotizadas, el cual en términos del artículo 899-D[10] de la

[10] "Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

Ley Federal del Trabajo, corresponden ser aportados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III,[11] del precepto legal antes transcrito.

En consecuencia, lo conducente es revocar la sentencia de amparo recurrida y devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que retome las consideraciones de esta resolución en el tema de la incorrecta aplicación del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y se pronuncie sobre los restantes conceptos de violación hechos valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social quejoso.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que la autoridad responsable realizó actos en vías de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues a fojas 105 a 106 obra el oficio 1440/2017/LJRR de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, al cual anexo el proveído de veintinueve de septiembre del referido año, en el cual se observa que ordenó la reposición del procedimiento y dar vista a la parte actora a efecto de que cumpla con los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo de los cuales hizo referencia la ejecutoria de amparo y señaló nueva fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución e incluso obra copia certificada del escrito de la parte actora fechado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual desahogo la prevención ordenada por la autoridad responsable.

Sobre el particular, debe decirse que los actos que en vías de cumplimiento ha realizado la autoridad responsable, no puede surtir efecto legal alguno ni modificar la situación jurídica que atiende al cumplimiento de la sentencia de amparo, pues aún no es vinculante por efecto del recurso de

---

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;
"**II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;**
"**III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;**
"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
"VII. Vigencia de derechos; y
"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

[11] Ley Federal del Trabajo "**Artículo 899-C.** … III. Promedios salariales de cotización de los promoventes; …"

revisión planteado, considerar lo contrario equivaldría a privar de un derecho a la recurrente y dejarla en estado de indefensión al no permitirle ser escuchada a través del medio de impugnación. Sobre el particular resulta aplicable la tesis aislada emitida por esta Segunda Sala.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU MATERIA SUBSISTE SI ANTES DE QUE LA SENTENCIA RECURRIBLE CAUSE EJECUTORIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN EL JUICIO DE ORIGEN Y DICTA UNA NUEVA. Una nueva reflexión conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la tesis 2a. CXXXII/2009, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA.", y a determinar que cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y emite otra en su lugar, pero estando aún transcurriendo el plazo para recurrir aquélla –de ser procedente por haberse alegado en la demanda la inconstitucionalidad de alguna norma legal o propuesto la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia al respecto u omite hacerlo–, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que aborda la cuestión constitucional en el juicio no queda sin materia en tanto ésta no haya causado ejecutoria, pues la nueva resolución de la responsable no puede surtir efecto legal alguno ni modificar la situación jurídica atendiendo al cumplimiento de una sentencia de amparo aún no vinculante; considerar lo contrario equivaldría a privar de un derecho al recurrente y dejarlo en estado de indefensión al no permitirle ser escuchado a través del recurso y, sobre todo, soslayar que conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las sentencias de amparo sólo puede exigirse y realizarse válidamente una vez que causen ejecutoria, pues antes, por no haber adquirido firmeza legal, no es ni imperativa ni obligatoria, ya que se encuentra en situación de expectativa."[12]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvase el amparo directo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, para que proceda en los términos indicados en esta resolución.

---

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1053, Segunda Sala, tesis aislada, Novena Época, registro digital: 164913, materia común.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: (*) La tesis aislada 2a. XCI/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 922, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) citada en este ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1322, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, que prevé los requisitos para la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social. Además, de su interpretación no se advierte la obligación de que en las demandas interpuestas, sin excepción, deban reseñarse todos y cada uno de los requisitos previstos en esa disposición, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada; esto, con la finalidad de que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para configurar la litis y dirimir la controversia; por tales razones, tampoco viola el derecho a la seguridad social a que se contrae el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República.

2a./J. 48/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4119/2017. Raymundo Montoya Aguiñaga. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 5806/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Amparo directo en revisión 7513/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Amparo directo en revisión 6831/2017. Moisés Neftalí Tello Saucedo. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Gabriela Zambrano Morales y Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 6766/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 48/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: La parte conducente del amparo directo en revisión 5806/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la página 1302 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5806/2017. 11 DE ABRIL DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: RAFAEL QUERO MIJANGOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario Número 9/2015; así como los puntos primero y segundo, fracción III, aplicados a contrario sensu, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo laboral y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Procedencia del recurso.** De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 81, fracción II y 86 de la Ley de Amparo en vigor, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está condicionada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Que se interponga por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia recurrida dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

2. Que en la sentencia recurrida:

a) Se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte; o bien,

b) Se omita decidir sobre tales aspectos cuando hubiesen sido planteados en la demanda de amparo.

3. Que la resolución del asunto implique fijar un criterio de importancia y trascendencia de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos Generales que al efecto emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Amparo en vigor, el recurso de revisión puede promoverse por el propio quejoso, o bien, por su representante o apoderado legal, así como por su autorizado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 12 del citado ordenamiento legal.

En ese contexto, por razón de orden, debe analizarse, en primer término, lo relativo a la oportunidad en la presentación del recurso y la legitimación del promovente, para lo cual, debe tenerse en cuenta que de autos se desprenden los siguientes datos informativos:

El recurso fue promovido por **********, en su carácter de apoderado jurídico del tercero interesado **********, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.[1]

La sentencia impugnada se notificó por lista autorizada el **jueves treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**,[2] de manera que el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del **lunes cuatro al viernes quince de septiembre del año en cita**.[3]

Luego, si el recurso de revisión se interpuso por **********, en su carácter de apoderado jurídico del tercero interesado **********, mediante escrito presentado el **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, es dable sostener que **se promovió de manera oportuna y por parte legitimada para ello**.

---

[1] Así se advierte de la demanda de amparo presentada el tres de marzo de dos mil diecisiete, proveído de once de abril del año en cita; la demanda de amparo adhesiva presentada el quince de mayo del año en trato, auto de dieciséis del mes y año recién citados, y la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 3, 40, 41, 45 a 52 y 152 del amparo directo **********).

[2] Foja 136, reverso, del amparo directo **********.

[3] Conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el viernes uno de septiembre de dos mil diecisiete y se excluyen del cómputo los días nueve y diez del indicado mes y año, por corresponder a sábado y domingo.

Sobre esta base y previo cualquier otro pronunciamiento, en el caso, se estima necesario conocer los antecedentes que informan sobre el asunto que nos ocupa, a fin de quedar en aptitud de establecer su procedencia.

I. **Antecedentes**

1. Por escrito presentado el once de marzo de dos mil dieciséis, ante la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, **********, por su propio derecho, en lo toral, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento, pago y cuantificación correcta por pensión de viudez, en su carácter de único y legítimo beneficiario de los derechos laborales de su fallecida esposa **********.

2. El asunto en comentario, fue admitido por la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, mediante proveído de trece de abril de dos mil dieciséis, el cual quedó registrado como expediente ********** y, agotado el procedimiento, el **********, la indicada Junta Especial dictó laudo donde, por las razones que al efecto expusiera, resolvió que el actor probó sus acciones y que el Instituto Mexicano del Seguro Social justificó en parte sus excepciones y defensas.

• Inconforme con la resolución anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social accionó la vía directa de amparo, de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien integró el amparo directo **********. Y, mediante escrito exhibido el quince de mayo de dos mil diecisiete, el tercero interesado **********, interpuso amparo adhesivo, el cual fue desechado por extemporáneo mediante proveído de dieciséis del mes y año en cita, el cual causó ejecutoria por auto de dos de junio del año en trato. Así las cosas, en sesión de **********, el referido Tribunal Colegiado concluyó que se debía conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad del trabajo responsable:

"... 1. Deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar;

"2. Dicte uno nuevo en el cual, con sujeción a los lineamientos de esta ejecutoria, declare el incumplimiento de los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y ante la imposibilidad técnica que ello representa, deje a salvo los derechos del actor. ..."

II. **Conceptos de violación y consideraciones de la sentencia.** En el asunto materia de revisión, amparo directo **********, se tiene que la parte

titular de la acción constitucional, Instituto Mexicano del Seguro Social, formuló dos conceptos de violación, cuyos argumentos pueden sintetizarse en los siguientes términos:

• Que la autoridad del trabajo responsable soslayó que el escrito inicial de demanda resulta oscuro, vago e impreciso, por cuanto no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; puesto que se funda en acciones y hechos en numerales que ninguna relación guardan con el otorgamiento y pago de pensión reclamados; a más de que no se aportan los documentos base de la acción; lo que así considerado genera indefensión al Instituto Mexicano del Seguro Social.

• Que la indicada Junta Especial no valoró correctamente la prueba de inspección ofertada por el actor, puesto que la abstención del peticionario de amparo de exhibir los documentos requeridos en la prueba de inspección no genera que se tengan por ciertas las semanas cotizadas y el salario alegado, ya que dicha probanza se ofreció sin establecer cuáles fueron los movimientos registrados para que se obtuviera la cuantía de las semanas, atento a que se omitió precisar con qué patrones laboró, en qué periodos, categorías y lapsos.

De manera que si la referida probanza fue para que se diera fe de que la asegurada cotizó las semanas y salarios señalados en la demanda, entonces, habrá de concluir que ésta resulta insuficiente para desvirtuar el certificado de derechos, ya que no se pueden tener como ciertos hechos no planteados en la demanda.

En la sentencia de amparo recurrida se observa que el Tribunal Colegiado, en lo que interesa, consideró:

"... De lo antes relatado, se aprecia que, como lo dice la apoderada legal del instituto demandado, la parte actora no señaló '… los patrones con los cuales cotizó las semanas aducidas, el periodo en el que lo hizo con cada uno, los salarios devengados y las fechas de altas y bajas …' (foja 10 del cuaderno de amparo), es decir, no precisó los requisitos medulares previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, a saber: los patrones con los que laboró la finada esposa del actor, los periodos en los que laboró y los salarios devengados con cada uno de los patrones para los cuales laboró.

"Asimismo, el actor ofreció dos pruebas de inspección en los siguientes términos:

"...

"La Junta responsable admitió ese medio de prueba, y apercibió que en caso de que la parte demandada no exhibiera los documentos respectivos, se tendrían presuntivamente ciertos los hechos de su intención (foja 60 ibídem).

"Las inspecciones se desahogaron por diligencias de veinte de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 61 a 64 ibídem), en las cuales, la parte demandada no exhibió la documentación solicitada.

"En el laudo reclamado, la Junta responsable consideró que con la presunción obtenida de las pruebas de inspección, se desvirtuaba el contenido de la hoja de certificación de derechos ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para acreditar sus defensas, y que, por ese motivo, resultaba procedente conceder al actor la prestación solicitada.

"Se llega a la anterior determinación sin que sea óbice que la Junta haya considerado en el laudo que la actora dio cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, para esta clase de demanda en la que se reclaman prestaciones derivadas de los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, pues como ya se dijo, dicha determinación es incorrecta y, por tanto, es fundado el concepto de violación, toda vez que, en forma ilegal, la Junta responsable determinó que la demanda no era oscura, cuando, como se vio de la narración de los hechos expuestos por el actor, no se precisó los patrones con los que laboró la finada esposa del actor, los periodos ni el salario que cotizó con cada uno de los patrones que laboró. Lo que es suficiente para tener por oscura la demanda y, por ende, que la acción sea improcedente.

"Lo anterior es así, ya que cuando el actor no precisa en su demanda los referidos datos que le exige el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que constituyen requisitos de procedencia de su acción en materia de seguridad social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien se le demanda, controvierte aquellos que sí se precisaron, describiendo los datos relativos a las cotizaciones que el actor tiene registradas y aporta un certificado de derechos que sustenta sus manifestaciones, deberá entenderse que cumplió con el imperativo que le exige el artículo 899-D de la ley en comento, por lo que le corresponderá al accionante desvirtuar su contenido, por lo que si aporta una prueba de inspección con esa finalidad, que se sustenta en los hechos que se precisaron en la demanda, que resultan insuficientes para tener por confi-

gurada la acción intentada, en caso de que no se exhiban los documentos que pretenden inspeccionar, no podrán tenerse por ciertas las afirmaciones que realizó en su demanda por la falta de datos que las sustenten, pues no pueden tenerse por presuntivamente ciertos hechos que no se precisaron en la demanda.

"En ese contexto, ante la omisión de la parte actora de detallar en su demanda parte de los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo –como lo son los patrones y periodos con los que laboró la finada esposa del actor, así como los salarios que percibió con cada uno de los patrones que laboró–, resulta ilegal la determinación de la Junta responsable, en el sentido de tener por configurada la acción, por ende, tener por presuntivamente ciertos los hechos que fueron materia de la prueba de inspección, y la consecuente determinación de condenar a lo peticionado por el actor. ..."

III. Agravios. La parte recurrente, en su escrito de revisión, en lo medular, hace valer:

"... 1. Existe una restricción al derecho de protección a la seguridad social, específicamente el derecho de otorgar y de incrementar la pensión de viudez, existiendo una interpretación restrictiva y estricta respecto a derechos de seguridad social que emanan del artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"2. El Tribunal Colegiado interpreta el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo de manera restrictiva en los derechos de seguridad social que tienen todos los gobernados.

"3. Los requisitos que exige el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo son desproporcionales, pues su no satisfacción genera la improcedencia de la acción. Siendo inconstitucional, al no ser una regla genérica y no admitir excepciones, tratándose de personas ajenas a los titulares de los derechos laborales, al tener el carácter de beneficiario legal, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973 y su homólogo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

"4. En el juicio se restringe el derecho de los viudos de este país y se limita a cuestiones que son imposibles de cumplir, ya que, al ser un beneficiario, desconoce todos los movimientos laborales de la extinta trabajadora, siendo una norma desproporcionada, al no ser equitativa, la cual establece prohibiciones atentando al derecho *pro homine* o al principio pro persona.

"5. Se viola el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, previsto en el artículo 133, última parte, en relación con el artículo 1o. constitucionales.

"6. Violación al artículo 4o. constitucional, ya que se pasa desapercibido, que el hombre y la mujer, al encontrarse en situaciones de igualdad, deben ser tratados de manera igual, lo que redunda en la seguridad de no privarlos de un beneficio, o bien, soportar un perjuicio desigual e injustificado.

"7. La sentencia es inconstitucional, dada la interpretación restrictiva del derecho respecto a la norma general interpretada, imponiéndole fatigas procesales al viudo, quien prima facie está imposibilitado fácticamente, jurídicamente y materialmente a resolver. ..."

Ahora bien, conforme a los antecedentes arriba expuestos, es menester ahora establecer si, en el caso, resulta procedente el recurso de revisión interpuesto y, para ello, deviene importante recordar que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de mérito procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados que:

- Resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales;

- Establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución; o bien,

- Omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Correlacionado con lo anterior, se tiene que el diferente numeral 81, fracción II, de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de revisión en amparo directo en contra de las sentencias que resuelvan sobre:

- La constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; o,

- Cuando omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Lo anterior, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, de acuerdo con los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación. En estos casos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En este sentido, el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, señala, en el punto primero, que será procedente el recurso de revisión en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los siguientes supuestos:

• Decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece una interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

• Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Precisado lo anterior, ha lugar a recordar que el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación **********, en sesión de **********, determinó que es procedente el recurso de revisión que se comenta para cuestionar la primigenia aplicación de un precepto en amparo directo.

En efecto, el Tribunal Pleno determinó en esa resolución que, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, se ha desvanecido el obstáculo técnico para conocer en los recursos de revisión sobre la regularidad constitucional de las normas aplicadas por los Jueces de amparo.

Asimismo, sostuvo que si bien el quejoso no puede señalar como acto reclamado destacado la ley aplicada, lo cierto es que el juzgador federal, en ejercicio de sus facultades rectoras del procedimiento, puede emitir actos de aplicación de normas que pueden combatirse en el recurso de revisión, pues es hasta ese momento procesal cuando dicho cuerpo legal puede generar un perjuicio al particular y, por tanto, estar en aptitud de oponerse a él.

En ese sentido, el órgano revisor tiene la facultad de dejar de aplicar la norma, vía control constitucional, cuando sea violatoria de algún derecho humano, o bien, el órgano revisor, de evaluar la aplicabilidad de la norma en cuestión.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno determinó que deben satisfacerse tres requisitos para impugnar leyes en alguno de los recursos que existen en el juicio de amparo:

• La existencia de un acto de aplicación de la norma impugnada al interior del juicio de amparo.

• La impugnación de las normas, cuyo acto de aplicación trascienda al sentido de la decisión adoptada.

• La existencia de un recurso contra tal acto, en donde se pueda analizar tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

En este contexto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 84/2015 (10a.), que a la letra dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de dicho recurso."[4]

En este orden de ideas, conviene destacar que esta Segunda Sala, en la diferente jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.), fijó como criterio la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de una norma general aplicada en una sentencia de amparo, en los siguientes términos:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLI-

[4] Décima Época. Registro digital: 2009475. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia común, tesis 2a./J. 84/2015 (10a.), página 863 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas».

CADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (**); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas".[5]

En la especie y con independencia de si existió planteamiento de constitucionalidad en la demanda, o si el tribunal abordó ese tipo de cuestión en la sentencia, esta Segunda Sala considera que se encuentran satisfechos los requisitos en mención y que, por ende, el recurso de revisión resulta procedente, pues lo que se cuestiona es la regularidad constitucional del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el cual fue aplicado en la sentencia recurrida y trascendió al sentido de la decisión adoptada.

Esto es de la manera afirmada, por cuanto que de la sentencia combatida se desprende que el Tribunal Colegiado del conocimiento, con base en el citado numeral, determinó que el trabajador actor no cumplió con los requisitos necesarios para configurar su acción y, por tanto, la Junta responsable no debió arrojar la carga probatoria al demandado y tampoco analizar las

[5] Décima Época. Registro digital: 2010986. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia común, tesis 2a./J. 13/2016 (10a.), página 821 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

pruebas ofrecidas por las partes. Además, del laudo señalado como acto reclamado no se desprende que la autoridad del trabajo responsable hubiera aplicado el artículo impugnado a la parte tercero interesada.

Por tanto, se estima que el contenido del artículo reclamado sí le fue aplicado y trascendió al sentido del fallo, pues, como se observa, la determinación de que el actor en el juicio de origen incumplió con los requisitos previstos en éste y, en consecuencia, no podía tenerse por configurada la acción, fue el argumento toral de los razonamientos que dio el Tribunal Colegiado para conceder el amparo al quejoso.

De ahí que se cumpla con el primero y el segundo de los requisitos a los que se refirió el Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación **********, es decir, los relativos a la existencia de un primer acto de aplicación de la norma que se impugna y que tal acto de aplicación trascienda a la decisión adoptada.

En cuanto al último de los requisitos, este Tribunal Constitucional advierte que también se encuentra satisfecho, pues si bien existen algunos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, lo cierto es que los mismos no atienden ni dan respuesta a los agravios hechos valer por la recurrente. En efecto, esta Segunda Sala resolvió las contradicciones de tesis ********** y **********, en sesiones de ********** y **********, respectivamente, en las cuales se analizó el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pero exclusivamente desde un ámbito de legalidad. Por lo que la materia de estudio de este recurso no queda resuelta bajo la perspectiva analizada en dichos precedentes.

Por último, no se soslaya que el tercero interesado ahora recurrente, si bien, en su oportunidad, promovió demanda de amparo adhesivo y ésta fue desechada por extemporánea; sin embargo, esta Sala considera que tal circunstancia en nada le afecta, puesto que, por un lado, la adhesión sólo le permite fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y hacer valer las violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas trascendiendo al resultado del fallo; sin embargo, no debe perderse de vista que en el juicio de origen le fueron concedidas todas sus pretensiones y no le fue aplicado el artículo que por esta vía combate, por lo que no puede considerarse que opere la preclusión en el presente asunto. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal que impera en el juicio de amparo, debe considerarse que el presente recurso constituye el momento procesal oportuno para plantear la inconstitucionalidad de la norma que combate.

TERCERO.—**Consideraciones y fundamentos.** Sentado lo anterior y por las razones que de inmediato se exponen, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que los agravios formulados por el recurrente, suplidos en su deficiencia –por ajustarse a las condiciones previstas en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, por derivar de un conflicto individual de seguridad social promovido por un trabajador asegurado–, son parcialmente fundados.

En este contexto, conviene precisar ahora que la litis en el asunto consiste en determinar si el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos a la salud y a la seguridad social, a que se contrae el diverso 123, apartado A, fracción XXIX, de la indicada Carta Federal, por exigir requisitos desproporcionados, cuyo incumplimiento provoca la improcedencia de la acción.

Ahora, a fin de quedar en condiciones de resolver la problemática planteada, esta Segunda Sala estima necesario, en primer término, reseñar el contenido de los preceptos de la norma constitucional que se estima vulnerada y, en segundo término, interpretar el contenido normativo del numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que es el supuesto legal que contiene la disposición que afecta al recurrente. Al respecto, es de citar la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD. La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma gene-

ral cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma."[6]

Así dispuestas las cosas, en lo conducente, ha lugar a precisar el contenido de la siguiente legislación:

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

[6] Décima Época. Registro digital: 2006486. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis 2a./J. 55/2014 (10a.), página 804 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

• Ley Federal del Trabajo:

"Sección primera
"Conflictos individuales de seguridad social

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

En relación con lo antes referido, es menester considerar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, emitió la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) –sesión privada de tres de mayo de dos mil diecisiete–, que a la letra dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."[7]

En la jurisprudencia que se comenta, se estableció que los requisitos ahí especificados no se tratan de simples datos informativos que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; en suma, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

En la propia jurisprudencia se precisó también que, del examen de los diferentes numerales 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, se desprendía que la demanda en los conflictos individuales de seguridad social sólo debía contener aquellos requisitos que, señalados en el tercero de

[7] Décima Época. Registro digital: 2014289. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, materia laboral, tesis 2a./J. 52/2017 (10a.), página 662 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas».

ellos, fueran propios a las acciones correspondientes; de manera que era innecesario invocar en el ejercicio de las diversas acciones, la totalidad de los requisitos ahí contenidos, sino únicamente "... **los que correspondan a la acción intentada** ...".

Estrechamente vinculado con lo anterior, también es de considerar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 410/2016, emitió la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), que literalmente expresa:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expedites a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda–, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga."[8]

En dicho criterio se sostuvo que si bien el objetivo determinante del legislador, al concebir en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el conjunto de requisitos que debía cumplir la demanda en el procedimiento especial de referencia, fue obtener la mayor expeditez; sin embargo, ello no implicaba excluir de la regulación especial las reglas procedimentales genera-

[8] Décima Época. Registro digital: 2014431. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, materia laboral, tesis 2a./J. 58/2017 (10a.), página 890 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas».

les, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa y efectiva en relación con el problema planteado. En ese contexto, se destacó que en el artículo 899 del ordenamiento en comentario se dispuso que en los procedimientos especiales debían observarse también las disposiciones previstas en los capítulos XII y XVII del "**Título catorce**"; entre ellas, los numerales 873, segundo párrafo y 878, fracción II, que constriñen a las Juntas a prevenir al trabajador o a sus beneficiarios para que subsanen las irregularidades que detectaran en el escrito de demanda y, en caso de ser necesario, a prevenirlos nuevamente en la etapa de demanda y excepciones.

Cabe destacar que en la ejecutoria se aludió también a lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 75/99[9] y 4a./J. 3/91[10]. De las que se desprende que, incluso, en los conflictos de seguridad social la Junta se encuentra obligada a prevenir a la parte actora, cuando fuera trabajador o trabajadora, o bien, se tratara de sus beneficiarios, para que subsanara las irregularidades que observara en el escrito de demanda y, en caso de que no lo hicieran así dentro del plazo de tres días, a repetir dicha prevención llegada la etapa de demanda y excepciones. Sin que fuera óbice para ello, el hecho de que el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo estableciera que el procedimiento iniciaría con la presentación del escrito de demanda en el que esa parte "podrá" ofrecer sus pruebas, ya que se refería al contexto general de los procedimientos especiales; mientras que, respecto de los elementos susceptibles de integrar la demanda en los conflictos individuales de seguridad social, se disponía el imperativo "deberán".

En la misma cadena de razonamiento debe considerarse lo sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.),[11] que dice:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDEN-

[9] Novena Época. Registro digital: 193703. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, materia laboral, tesis 2a./J. 75/99, página 188.
[10] Octava Época. Registro digital: 207915. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, materia laboral, tesis 4a./J. 3/91, página 33.
[11] Décima Época. Registro digital: 2008422. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, tesis 2a./J. 5/2015 (10a.), página 1460 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

CIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación."

De la jurisprudencia transcrita, en lo medular, se desprende que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva; sin embargo, esto no conlleva soslayar los presupuestos procesales de procedencia de las vías jurisdiccionales, porque ello significaría inobservar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

En este contexto, debe tenerse presente que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional, en atención a lo siguiente:

Primero. Al señalar los presupuestos esenciales para que la acción quede configurada, permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral, aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del Texto Constitucional.

Segundo. En tanto no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que contengan los que correspondan a la acción intentada, permite que la autoridad del trabajo –una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias– tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar mejor y más eficazmente los conflictos en materia de seguridad social.

Lo anterior, sin que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

Tercero. Al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, señale los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane.

Ahora, a pesar de que se ha concluido que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce) es acorde con los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, debe tenerse en cuenta que esa determinación se realizó con base en los parámetros interpretativos fijados por esta Segunda Sala (desarrollados previamente).

Así, contrastados los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, se arriba a la conclusión de que el precitado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la seguridad social a que se contraen los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

Los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de

presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

En armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, la demanda relativa sólo debe contener los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, de manera que no será necesario invocar en el ejercicio de las diversas acciones la totalidad de las exigencias ahí previstas; de esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita; pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial, las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva, en relación con el específico problema planteado.

En este sentido, no es factible considerar que el precitado artículo 899-C de la ley obrera exija requisitos desproporcionados, puesto que, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de los que sean necesarios para configurar la litis y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, donde se alude a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

Más aún, al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, a señalar los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane.

Como consecuencia, tampoco puede considerarse que se transgreda el derecho humano a la salud reconocido en el artículo 4o. constitucional, pues para efectos de este caso, ese derecho encuentra su protección por medio del acceso a las prestaciones de seguridad social y sus garantías procesales, las cuales no son vulneradas por las normas que ahora se impugnan.

En esta medida, queda de manifiesto que la norma cuestionada no perturba ni obstaculiza el derecho a la seguridad social, sino por el contrario, proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial.

Esclarecido que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce –conforme a los parámetros interpretativos fijados por esta Segunda Sala y desarrollados en párrafos precedentes–, es acorde con los postulados a que se contraen los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal; se concluye que dichos parámetros no fueron observados en la sentencia recurrida, puesto que analizado el efecto que impusiera el Tribunal Colegiado recurrido, al conceder la protección constitucional, se advierte que éstos constriñen a la Junta Especial a emitir un nuevo laudo en el que establezca la omisión del actor de cumplir con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 899-C.

Asimismo, es necesario tomar en cuenta lo previsto en el diverso artículo 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. ..."

Conforme al citado precepto legal, los conflictos individuales de seguridad social tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones derivadas del régimen obligatorio del Seguro Social y de aquellas que deban cubrirse conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

De esta manera, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento laboral, como el tribunal del amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza

de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de esa forma evitarán requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada.

En el caso que nos ocupa, el actor reclama el otorgamiento de una pensión de viudez. Si tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que **no todos los elementos requeridos son indispensables** para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia.

Conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la pensión por viudez tiene por objeto dotar de una fuente de recursos a la que fue esposa o esposo de la persona asegurada o pensionada. Y, para su otorgamiento, el solicitante debe acreditar dos requisitos; a saber:

- Haber contraído matrimonio con la persona asegurada o pensionada.

- El fallecimiento de la persona asegurada o pensionada.

En ese sentido, para que la Junta se pueda pronunciar sobre el otorgamiento de estas pensiones, puede requerir que el actor aporte información relacionada con los requisitos referidos, pues su cumplimiento es lo que determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

Bajo este contexto, se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión de viudez.

• **Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad.**

Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción

intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes.

Finalmente, respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario, para dar validez a su intervención en el proceso. Además, se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación a ese reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo, se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.

• **Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente.**

Tal exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

• **Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social.**

Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador o trabajadora, los puestos y actividades que desempeñó, así como la antigüedad generada **no son propios de la acción intentada**.

Como ya se mencionó, para que la pensión por viudez sea otorgada, el actor debe acreditar que se contrajo matrimonio con la persona asegurada o

pensionada y que ésta falleció. Por lo que el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de viudez, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del instituto demandado.

• **Número de seguridad social.**

Este elemento **sí resulta indispensable** para la procedencia de la acción intentada, al ser la clave que otorga el instituto a cada uno de los asegurados, pensionados o beneficiarios para poder identificarlos y conocer sus antecedentes. Si el beneficiario reclama el pago de una pensión, como sucede en el caso, entonces, es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación y la condición particular que guarda con la persona asegurada o pensionada que, a su vez, lo vincula con el instituto, en relación con el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad, el instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión del actor y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

• **Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.**

Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión por viudez, pues no **constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión**. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida.

• **Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.**

En cuanto a este requisito, no pasa desapercibido que la obligación establecida en la fracción VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es sumamente genérica, pues no precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y uno de los objetivos del legislador, al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con exactitud cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del referido artículo 899-C, lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucedió.

• **Presentación de copias de traslado.**

Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor.

Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de los requisitos ya señalados, es el número de semanas cotizadas, el cual, en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social:

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento; ..."

Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además de que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III[12] del precepto legal antes transcrito.

En consecuencia, lo conducente es revocar la sentencia de amparo recurrida y devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que retome las consideraciones de esta resolución en el tema de la incorrecta aplicación del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y se pronuncie sobre los restantes conceptos de violación hechos valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvase el amparo directo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito para que proceda en los términos indicados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta

[12] Ley Federal del Trabajo: "**Artículo 899-C.** … III. Promedios salariales de cotización de los promoventes."

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: (*) La tesis aislada 2a. XCI/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 922, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1322, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."

De la presente ejecutoria también derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2018 (10a.), de título y subtítulo: “CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la página 1300 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.

De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas

las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.

2a./J. 50/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5806/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Amparo directo en revisión 7513/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Amparo directo en revisión 7659/2017. José Saúl Rodríguez Ochoa. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Amparo directo en revisión 250/2018. Salomón Sustaita Murillo. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo en revisión 596/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662 y Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 890, con los títulos y subtítulos: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 50/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 44/2016. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE ABRIL DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de abril de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

En la que se resuelve la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 44/2016; y,

RESULTANDO:

1. **1.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito solicitó el ejercicio de la facultad de atracción del recurso de revisión fiscal **********, promovido en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público,[1] en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad **********.

[1] Por conducto del administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
[2] Fojas 40 a 42 del toca.

2. **2.** El dos de febrero de dos mil dieciséis,[2] el presidente de la Suprema Corte admitió a trámite la solicitud de facultad de atracción con el número 44/2016 y lo turnó para su estudio al Ministro Javier Laynez Potisek.

3. **3.** En proveído de presidencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis,[3] esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

CONSIDERANDO:

1. **I. Competencia.** Esta Sala es competente para resolver si se ejerce o no la facultad de atracción del recurso de revisión fiscal antes citado, por así disponerlo los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo,[4] 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de este Alto Tribunal,[5] sin que sea necesaria la intervención del Pleno, atento al contenido del propio fallo.

2. Similares consideraciones, en cuanto a la competencia de esta Sala, son las contenidas en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 74/2015.[6]

3. **II. Legitimación.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legítima, según el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal, al haber sido formulada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

4. **III. Problemática jurídica a resolver.** Ésta consiste en ejercer o no la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión fiscal ********** antes mencionado.

5. **IV. Antecedentes.** Previa resolución de tal problemática, es preciso narrar los antecedentes del caso, lo que se realiza a continuación:

6. **1**. **********, como persona moral residente en la República Argentina, junto con las diversas ********** y **********, todas ********** y ********** *(después **********, en ambos casos, **********),* conformaron el consorcio para el registro nacional de vehículos en México (**********).

---

[3] Foja 49 del toca.
[4] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.
[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.
[6] Aprobada el seis de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

7. El objeto del consorcio lo fue la protección de la propiedad vehicular de los ciudadanos mexicanos, brindar seguridad a las operaciones comerciales y evitar el comercio ilegal de vehículos en México, en términos del contrato de concesión otorgado por el Gobierno Federal, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con duración normal de diez años, a vencerse el catorce de septiembre de dos mil nueve.

8. **2.** El trece de diciembre de dos mil dos, el Gobierno Mexicano revocó el contrato de concesión celebrado con el referido consorcio, para lo que argumentó un inminente peligro a la seguridad nacional que representaba el inadecuado funcionamiento del registro vehicular, con apoyo en el "*Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos otorgado en favor de la* **********". [7]

9. **3.** Inconformes, ********** y **********, ambas **********, demandaron al Gobierno de México el incumplimiento del contrato, a través de un proceso arbitral internacional seguido ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Reglamento del Mecanismo Complementario, Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica.

10. **4.** Seguido el procedimiento, el Tribunal de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones emitió el laudo arbitral enviado a las partes el dieciséis de junio de dos mil diez.

11. En ese laudo arbitral, ente otras cuestiones, se resolvió que el Gobierno Mexicano violó los estándares de trato justo y equitativo, previstos en los tratados internacionales de inversión aplicables *(celebrados con Francia y Argentina)*, con respecto a las accionantes, al haberles expropiado indebidamente sus inversiones mediante el "*Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos otorgado en favor de la* **********".

12. Así, en específico, en lo que hace a ********** *(que es la de interés, por ser la que dio origen al juicio de nulidad del que derivó el recurso de revisión fiscal)*, en el laudo arbitral se calculó en su favor: indemnización,[8] intereses compuestos sobre dicha indemnización,[9] intereses compuestos sobre montos de capital[10] y costos de arbitraje.[11]

---

[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil uno.
[8] ********** USD (********** dólares estadounidenses).
[9] ********** USD (********** dólares estadounidenses).
[10] ********** USD (********** dólares estadounidenses).
[11] ********** USD (********** dólares estadounidenses).

13. **5.** El Gobierno Mexicano, a través de la Secretaría de Economía, celebró el convenio relativo al cumplimiento del laudo arbitral con las sociedades indemnizadas.

14. En ese convenio, entre otras cuestiones, se cuantificó a favor de **********, la cantidad de $********** pesos *(********** pesos ********** centavos).*

15. De ese monto se le **retuvo el impuesto sobre la renta a la tasa del 30% en cantidad de $********** pesos *(********** pesos ********** centavos)*; ello, con fundamento en la fracción III del artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese momento**.

16. **6.** Al considerar improcedente la retención, la persona moral solicitó su devolución ante el Servicio de Administración Tributaria.

17. **7.** En resolución contenida en el oficio **********, de diecinueve de noviembre de dos mil tres, la Administradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1", dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, negó la devolución solicitada, por estimar que la indemnización del laudo arbitral internacional, encuadraba en el supuesto de perjuicios, lo que sí estaba gravado en la fracción III del artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese momento.

18. **8.** Inconforme, la persona moral promovió demanda de nulidad, que la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió a trámite con el número **********.

19. **9.** El dieciocho de junio de dos mil catorce, la citada Sala ordenó la remisión del asunto a la Sala Superior, por considerarlo de su competencia.

20. **10.** El dos de diciembre de dos mil catorce, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

21. Ello, por estimar que no se estaba en el caso de una indemnización por perjuicios; de modo que no se surtía el supuesto contemplado en el artículo 206, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, por lo que estimó procedente la devolución solicitada por la persona moral.

22. **11.** Inconformes con esa resolución, la persona moral promovió amparo directo y el secretario de Hacienda y Crédito Público[12] interpuso recurso de revisión fiscal.

23. **12.** Ambos asuntos quedaron radicados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con los números de juicio de amparo ********** y de recurso de revisión fiscal **********, **relacionados entre sí**, por controvertir la misma sentencia de nulidad, respecto de los cuales, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Federal solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. **13.** Esta Segunda Sala radicó la primera solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número **43/2016**, respecto de la cual estimó conducente **atraer el juicio de amparo** **********, por los motivos siguientes:

"… se considera que para contestar los planteamientos de la quejosa debe determinarse la naturaleza del pago al que fue condenado el Estado Mexicano, para lo que es menester atender a lo resuelto en el laudo arbitral internacional que sustentó la condena en la 'expropiación directa e indirecta' que aquél realizó respecto de las inversiones de la quejosa, lo que implica interpretar y analizar el alcance de ese fallo, a fin de determinar si la condena que se contiene refiere a una indemnización por perjuicios o daños. …

"Desentrañar lo anterior implica también interpretar los artículos 2o., 4o. y 5o. entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, a fin de precisar si dicho acuerdo establece (o no) una cláusula de exclusión de medidas fiscales que permita el Estado Mexicano aplicar al inversor las normas tributarias para realizar una retención de los pagos recibidos por concepto de una indemnización, cuestión que no ha sido abordada previamente por este Alto Tribunal y que resulta de importancia y trascendencia, pues implica determinar si el Estado Mexicano manifestó su voluntad para limitar su competencia tributaria o si, por el contrario, dicha manifestación debe constar en un convenio celebrado entre ambas partes que impida la doble tributación.

[12] Por conducto del administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Lo anterior, sin perder de vista que la quejosa alega que, con independencia de lo considerado por la Sala, ya sea que el pago corresponda a una indemnización por daños o perjuicios, en términos del acuerdo bilateral de inversión suscrito entre el Estado Mexicano y la República de Argentina no debió realizarse retención del impuesto sobre la renta alguno, lo que pudiera, quizá, implicar un pronunciamiento respecto del cumplimiento de este acuerdo. …"

25. **14.** La segunda solicitud de ejercicio de la facultad de atracción quedó radicada por esta Sala con el número **44/2016** *(para conocer del recurso de revisión fiscal **********).* **Ésta es la que ocupa al presente fallo**.

26. **V. Pronunciamiento. Debe ejercerse de la facultad de atracción** para conocer del recurso de revisión fiscal.

27. A efecto de evidenciar tal proposición, es preciso señalar que los artículos 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, y fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal, 40 de Ley de Amparo y 21, fracciones II, inciso b), y III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación solamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer amparos directos y amparos indirectos en revisión.

28. Por lo que esta Sala ha estimado que, al no encontrarse el recurso de revisión fiscal dentro de esos supuestos normativos, por regla general, no es factible su atracción, porque sólo constituyen un medio de defensa de legalidad en favor de la autoridad, lo que se corrobora con la tesis aislada 2a. XXXI/2011,[13] del tenor siguiente:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.—Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, así como de los amparos directos que originalmente correspondería conocer a dichos Tribunales Colegiados. De lo anterior deriva que el recurso de revisión fiscal a que hace referencia el numeral 104, fracción I-B, de la Constitución General de la Repú-

[13] En la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 674.

blica, no puede ser atraído para su conocimiento por el Alto Tribunal, al no gozar de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, pues aquél se creó en favor de la autoridad como medio de defensa de la legalidad, y si bien este último precepto de la Ley Fundamental establece que de dichas revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, sujetándose a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la propia Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, ello sólo es para conocer las reglas para el trámite a que se sujetarán los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo."

29. A modo de excepción a esa regla, esta Sala ha señalado que es viable atraer recursos de revisión fiscal cuando se ha atraído el amparo directo, al que, en su caso, **estuviera relacionado**, pues estimó que, al tratarse de asuntos que derivan del mismo procedimiento de origen, atentaría contra el principio de seguridad jurídica ignorar esa vinculación y determinar, a priori, que el ejercicio de facultad de atracción resulta improcedente en ese caso, tal y como se desprende de la cita siguiente:

"La única excepción que podría admitir la atracción de una revisión fiscal se actualizaría en aquellos supuestos en que ésta se encuentre relacionada con un asunto cuya atracción sí resulte procedente, tal y como podría ocurrir con un amparo directo. Lo anterior se debe a que, tratándose de dos **asuntos relacionados** que derivan del mismo procedimiento de origen, atentaría contra el principio de seguridad jurídica ignorar esa vinculación y determinar, a priori, que el ejercicio de facultad de atracción resulta improcedente en ese caso específico. …"[14]

30. **Así, si en la especie, esta Sala ha decidido atraer el juicio de amparo relacionado con el recurso de revisión fiscal que nos ocupa, es evidente que aquél debe surtir la misma suerte.**

31. Máxime si se toma en cuenta que en el recurso de revisión fiscal, se pretenden evidenciar las razones por las que la indemnización que se obligó a pagar al Estado Mexicano, con motivo de un laudo arbitral internacional, sí actualiza el supuesto gravable contenido en la fracción III del artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo que posiblemente se deban inter-

[14] Solicitud de facultad de atracción 301/2013, aprobada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

pretar los tratados internacionales aplicables; el cual constituye el motivo toral por el que se atrajo el amparo directo a él relacionado.

32. Es por ello que esta Sala ejerce la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión fiscal **********, promovido en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad **********.

33. **VI. Decisión.** Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción del recurso de revisión fiscal precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por regla general, no se puede atraer para su conocimiento el recurso de revisión fiscal referido en el artículo 104, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no gozar de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, pues aquél se creó en favor de la autoridad como medio de defensa de la legalidad. No obstante, esa regla admite como excepción el caso en el que se ha atraído el amparo directo con el que se encuentre relacionado, pues al tratarse de asuntos derivados del mismo procedimiento de origen, atentaría contra el principio de seguridad jurídica ignorar esa vinculación y determinar, a priori, que el ejercicio de la facultad de atracción resulta improcedente en ese caso específico.

2a./J. 53/2018 (10a.)

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 44/2016. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 275/2016. Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 385/2016. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 283/2017. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 619/2017. Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 53/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.

AMPARO EN REVISIÓN 403/2017. 30 DE AGOSTO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

SENTENCIA

TERCERO.—**Aspectos procesales. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión principal interpuesto por la quejosa, así como la adhesión al mismo interpuesto por la autoridad responsable.[16]

CUARTO.—**Oportunidad.** No será necesario analizar la oportunidad de la interposición del recurso principal de revisión, así como de la adhesión al mismo por parte de la autoridad responsable, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de este punto.[17]

QUINTO.—**Legitimación.** Los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron por parte legítima.[18]

---

[16] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente los artículos 1, 2, 9, 10, 16, 17 y 18, en relación con los numerales 59, 60, 61, 63, 64, 65, 67 y 71, párrafo tercero, todos de la ley en mención.

[17] Recurso de revisión **********, fojas 117 vuelta y 118, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la resolución dictada en sesión de 30 de marzo de 2017, en su considerando segundo estableció que el recurso de revisión principal y adhesivo fueron respectivamente interpuestos en tiempo y forma.

[18] La quejosa se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión principal, al habérsele reconocido tal carácter en el recurso de revisión **********, fojas 60 y 61, en proveído de 15 de octubre de 2015, y de igual forma se encuentra legitimado el *********, en su calidad de autoridad responsable, de interponer la adhesión al citado recurso, al habérsele reconocido esa calidad en el citado recurso de revisión en auto de 26 de noviembre de 2015 (Ibídem, foja 107).

SEXTO.—**Procedencia.** El recurso de revisión principal interpuesto por la quejosa, así como la adhesión al mismo por parte del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, resultan ser procedentes.[19]

SÉPTIMO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación, se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en los recursos de revisión principal y adhesivos.

Demanda de amparo. La quejosa formuló tres conceptos de violación en los que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 9, 10, 16, 17, 18, en relación con los diversos numerales 59, 60, 61, 63, 64, 65, 67, 71 y 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, por violación a los derechos proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución; los argumentos respectivos se sintetizarán en el apartado de estudio correspondiente cuando sea necesario.

Sentencia recurrida. En las consideraciones, el Juez de Distrito determinó, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se señala:

En el **considerando segundo fijó** como actos reclamados por la quejosa, la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación de los artículos 1, 2, 9, 10, 16, 17 y 18, en relación con los diversos numerales 59, 60, 61, 63, 64, 65, 67, 71, 111, 112, párrafo tercero, y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, en el ámbito de sus atribuciones a la Cámara de Diputados; Cámara de Senadores, presidente de la República, secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación. Los últimos dos preceptos mencionados los tuvo como actos reclamados, toda vez que en la demanda de amparo advirtió una impugnación específica contra ellos.

En el considerando **tercero** tuvo por **ciertos** los actos reclamados antes mencionados, ya que, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose de leyes, no son objeto de prueba.

---

[19] En virtud de que se interpuso el recurso principal como la adhesión al mismo contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito en la que se analizó la constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente los artículos 1, 2, 9, 10, 16, 17 y 18, en relación con los numerales 59, 60, 61, 63, 64, 65, 67 y 71, párrafo tercero, todos de la ley en mención, de modo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

En el considerando **cuarto** analizó la naturaleza de las normas impugnadas, concluyendo que son de naturaleza autoaplicativa, pues la quejosa es una persona moral que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, está obligada a calcularlo en términos del diverso 9 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal invocado.

Asimismo, señaló que la quejosa refiere que, a partir de la entrada en vigor de los artículos reclamados se actualiza un tratamiento inconstitucional, pues los numerales 59, 60, 61, 63, 64, 65, 67, 71 y 111 a 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen un diferimiento injustificado en el pago del impuesto a favor de las personas morales que se agrupen (grupos de sociedades) y los diversos 111 a 113 prevén una disminución injustificada (exención) en el pago del impuesto a favor de las personas físicas que realicen actividades empresariales que enajenan bienes o prestan servicios por los que no se requiera título profesional.

Así, concluyó el Juez de amparo que cuando se reclama la mecánica de tributación en su carácter de autoaplicativo, no es necesario que el gobernado se sitúe dentro de cada una de las hipótesis que el mismo contempla en su normatividad, pues basta que demuestre estar ubicado de manera general en la categoría de persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta, para que esté en aptitud de manera legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan serle aplicables, habida cuenta que, por la complejidad e íntima relación del sistema tributario, está obligado a acatarlo desde el inicio de la vigencia de la ley reformada, por lo que no se requiere acto de aplicación alguno.

En el considerando **quinto** desestimó las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables.

Desestimó la causal de improcedencia formulada por la Cámara de Senadores, en relación con los artículos 14, 25, fracciones II, IV, VI y X, 27, fracciones I y XI, y 28, fracciones I, XXI, XXVI y XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que esas porciones normativas no fueron impugnadas por la quejosa.

De igual manera consideró infundada la causal de improcedencia que hizo valer el presidente de la República, relativa a que en caso de otorgarse la protección constitucional, no se podrían concretar los efectos de la concesión respectiva, al no ser factible restituir a la quejosa en el derecho fundamental violado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la

fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 77, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque de estimar inconstitucionales los preceptos reclamados, los efectos de la sentencia recurrida serían desincorporarlos de la esfera jurídica de la quejosa, esto es, para que se le permita tributar conforme a los numerales 59, 60, 61, 63, 64, 65, 67, 71 y 111 a 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, que se le permita el pago del tributo referido conforme a las diferentes tasas previstas acorde a los años que tenga tributando (artículo 111, 112, párrafo tercero, y 113), sin que ello invada la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, pues no se generaría un régimen de excepción.

Finalmente, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio por lo que se refiere a los actos atribuidos al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y publicación de las normas reclamadas, al no impugnarlos por vicios propios.

En el considerando **sexto**, después de sintetizar los conceptos de violación, el Juez de amparo los calificó de infundados e inoperantes.

Lo expuesto, porque carece de razón la quejosa en el argumento de inequidad que hace valer, ya que los contribuyentes que se incorporen al nuevo régimen fiscal no se encuentran en un plano de igualdad en relación con los que tributan en el régimen general, aun cuando la peticionaria de amparo refiera que sí es así, al tener una finalidad lucrativa.

En efecto, sobre las categorías o clasificaciones de contribuyentes, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció que lo previsto en el artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contenía un trato inequitativo, dado que se trataba de dos categorías de contribuyentes diversos: las personas físicas y las personas jurídicas.

Las diferencias objetivas que al respecto señaló fueron: las personas físicas responden con su patrimonio de manera total, cuentan con patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica. En cambio, las personas morales responden de manera limitada; cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente, permiten apreciar una mayor capacidad administrativa y económica.

Asimismo, las personas morales, por una parte, y las físicas con actividades empresariales, por otra, tienen fines y naturaleza diversos, lo cual implica

una razón objetiva para que la legislación contemple un tratamiento también distinto para dichos sujetos pasivos.

En esa línea, la capacidad contributiva de los gobernados proviene de la renta obtenida, misma que es la combinación de los factores de la producción e insumos.

Así, señaló que la Primera Sala resolvió que no podía considerarse que la estructura administrativa de las personas morales y de las personas físicas con actividades empresariales, se encuentre en la misma situación, pues la finalidad perseguida por el legislador es permitir el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, de ahí que las primeras –las morales– reflejan mayor estructura y organización administrativa en relación con las segundas –físicas con actividades empresariales– y, por consecuencia, el modo de tributación, en ese sentido, no puede ser igual, ni puede exigírsele al legislador un trato similar. En apoyo a dichas consideraciones citó la tesis aislada 1a. CLXXI/2007.[20]

Por otra parte, desestimó el argumento relativo a que no existe razón lógica que avale la exención otorgada a las personas físicas, porque el criterio diferenciador no se encuentra justificado ni en la exposición de motivos ni en la propia ley; así como que no existe justificación objetiva y constitucionalmente válida para el establecimiento del nuevo régimen de incorporación fiscal.

Ello, porque conforme a lo que se manifestó en la exposición de motivos de los preceptos impugnados, el legislador buscó aumentar la capacidad económica del Estado y lograr simplificar el sistema tributario, por lo que propuso crear un régimen de incorporación fiscal, con la finalidad de sustituir los anteriores regímenes denominados intermedio y de pequeños contribuyentes, los que estaban dirigidos a personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos.

El régimen de incorporación fiscal pretende que las personas físicas con actividades empresariales y que prestan servicios inicien el cumplimiento

---

[20] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 399, de rubro: "RENTA. EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005)."

de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita cumplir fácilmente con las mismas, así como la participación en este régimen traerá aparejado para los contribuyentes, el acceso a servicios de seguridad social. Se busca crear un punto de entrada para los negocios a la formalidad, es decir, incorporarlos al sistema tributario.

El citado régimen tiene la característica de que sólo es aplicable a las personas físicas que realicen actividades empresariales que enajenen bienes o que presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de 2 millones de pesos.

Por lo expuesto, es evidente que con el establecimiento del beneficio fiscal contenido en este régimen, el legislador busca fomentar la creación de empresas a la formalidad (sic), al mismo tiempo que se invita a los contribuyentes informales a regularizar su situación fiscal, es decir, lograr que los pequeños contribuyentes se adhieran al nuevo sistema fiscal.

En ese orden de ideas, consideró que los motivos para establecer la exención gradual, son de índole económico –fin extrafiscal– por lo que es válido considerar que el establecimiento de dicho régimen, obedece a criterios de distinción fundados en elementos objetivos que resultan relevantes para incentivar la creación de empresas en la formalidad y, al mismo tiempo, lograr que los pequeños contribuyentes se incorporen al régimen fiscal de mérito, lo cual es motivo suficiente para fundar la exención gradual que se combate, alcanzando una justificación objetiva y razonable.

Además, el nuevo régimen de incorporación fiscal, contrario a lo que alega la quejosa, está encaminado a estimular la competitividad del comercio nacional, pues busca que más personas físicas con actividades empresariales se incorporen, lo que otorga diversas consecuencias jurídicas a desiguales supuestos de hecho.

Luego, si los sujetos comparados no son similares y la medida de fomento es constitucionalmente aceptable y razonable a los fines que persigue, las disposiciones reclamadas no violan los derechos fundamentales de la quejosa, ya que el trato diferenciado que se otorga a los contribuyentes del sector mencionado, se encuentra plenamente justificado, aunado a que está dirigido a un sector que necesita ser incentivado para que se incorpore al régimen fiscal y lograr su desarrollo, cuyos activos, patrimonio, estructura y organización, generalmente son inferiores a los de las personas morales, quienes por su

sola creación presumiblemente son mayores a los de las personas físicas, al menos jurídicamente hablando, pues se requiere de un capital establecido para su creación e inicio de funciones, lo que denota por sí su fuerza o capacidad económica.

En diverso orden de ideas, también estimó infundado el argumento relativo a que el artículo 112, puede llegar a ocasionar que un contribuyente con ingresos superiores a los 2 millones de pesos obtenga la reducción del 100% del impuesto causado, al establecer expresamente que los que tributen bajo ese régimen dejarán de hacerlo cuando excedan dicho monto a partir del mes siguiente a aquel en que superen esa cantidad, lo que atenta contra el fin extrafiscal buscado y produce una desventaja económica.

Lo expuesto, porque un contribuyente que obtenga ingresos superiores a los 2 millones de pesos, dejará de tributar conforme a este régimen y realizará el pago en términos de la ley, en el sistema correspondiente a partir del mes siguiente a aquel en que se excedió del monto citado o debió presentar la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que esto implique quedar exento del pago relativo al periodo en el que tuvo ingresos menores a esa cantidad, pues debe entenderse que por ese lapso le corresponderá tributar entonces bajo el nuevo régimen que le corresponda.

Tampoco concedió razón a la quejosa respecto a que los preceptos reclamados violan el principio de proporcionalidad, porque en el nuevo régimen fiscal no se mide la verdadera capacidad contributiva, ya que no se atiende a la utilidad fiscal (base gravable), sino a los ingresos totales del sujeto pasivo, como lo es el límite de 2 millones de pesos anuales.

Lo anterior, porque en atención a la exposición de motivos de ese nuevo régimen, por su naturaleza, es transitorio, y al mismo tiempo otorga certeza, es decir, ofrece un tratamiento especial durante 10 años a los contribuyentes que opten por él, condicionando sus beneficios graduales al cumplimiento permanente.

De esa forma, una vez que el contribuyente en el desarrollo de su actividad económica haya alcanzado la madurez y estabilidad fiscal, transite al régimen general aplicable a todos los contribuyentes.

Además, el establecimiento de un límite para tributar bajo ese nuevo mecanismo, obedece a la eliminación de los regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes, los cuales estaban dirigidos a las personas físicas

con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales y persigue también el fin extrafiscal consistente en que los sujetos que se encuentran en la informalidad se adhieran al sistema formal de tributación.

Por ello, el legislador no necesariamente debe atender a los criterios propios del tributo al momento de fijar los parámetros que permitan acceder a la exención gradual, porque la propia circunstancia excepcional justifica su otorgamiento, cuando ésta coincide con una finalidad tutelada constitucionalmente. Para tal efecto citó las tesis aisladas 1a. XVI/2009[21] y 2a. XLVIII/2012.[22]

Es decir, las exenciones pueden fijarse a partir de elementos distintos a los del impuesto, debido a que la liberación del pago puede determinarse bajo criterios fiscales o no fiscales, ajenos o propios al gravamen de cuyo pago se libera.

Por otra parte, tampoco concedió razón a la quejosa por lo que se refiere al argumento de que los preceptos impugnados violan el principio de equidad tributaria, atendiendo a que establecen un diferimiento injustificado en el pago del impuesto en favor de personas morales que se agrupen, sin que exista razón alguna para ello, pues los contribuyentes que tributan en el régimen general no tienen ese diferimiento.

Lo anterior, porque estimó que el diferimiento de que se trata obedece a objetivos legítimos y constitucionalmente válidos y su emisión encuentra justificación en fines extrafiscales, tal como se advierte de la exposición de motivos relativa.

En efecto, de la exposición de motivos, concluyó que el actual régimen opcional para grupos de sociedades, tiene su origen en el diverso régimen de consolidación fiscal vigente hasta 2013; luego de diversas modificaciones a través de los años que sufrió ese sistema, provocaron que se hiciera complejo, por lo que se debilitaba el control y fiscalización de las empresas que optaban por ese régimen, las que tenían un amplio margen de maniobra para

[21] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 550, de rubro: "EXENCIONES FISCALES. PUEDEN FIJARSE A PARTIR DE ELEMENTOS DISTINTOS A LOS DEL IMPUESTO DE CUYO PAGO SE LIBERA."

[22] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 598, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

planeaciones fiscales, facilitándose la evasión y la elusión fiscal, al lograr el diferimiento indefinido del impuesto, lo que trajo como consecuencia, la disminución de la capacidad recaudatoria, por lo que el legislador estimó necesaria la eliminación de dicho régimen.

Por tal motivo, fue necesario establecer un esquema de salida para esos grupos de sociedades y, al efecto, se establecieron dos alternativas, para el cálculo del impuesto diferido que se tenga al 31 de diciembre de 2012, así como un esquema de pago fraccionado en tres ejercicios para el entero del impuesto diferido.

Lo anterior, además se corrobora de la lectura de los criterios generales de política económica, de los que se aprecia que la reforma social y hacendaria propuesta por el Ejecutivo Federal, es una estrategia integral para responder a los retos que enfrenta el país mediante nueve elementos, uno de ellos es el relativo a mejorar la equidad, consistente en eliminar privilegios y establecer impuestos para alcanzar un sistema más justo, progresivo y equitativo.

Además, los grupos de sociedades tributan bajo un mecanismo especial para el cálculo y acreditamiento del impuesto sobre la renta, por lo que son una categoría diversa al de las personas morales que tributan de manera individual, como la quejosa, que si bien contribuye al desarrollo económico del país, no tiene enfoque preponderante sobre la competitividad con inversionistas extranjeros.

Por tanto, si la quejosa se ubica en un régimen diverso al que pertenecen las sociedades agrupadas, cuyo sistema opcional se combate, aun cuando ambas sean personas morales sujetas al impuesto, en el caso no existe un trato inequitativo, pues el legislador creo el régimen de incorporación fiscal atendiendo al fin extrafiscal mencionado.

Con el diferimiento hasta por tres años del impuesto –beneficio del que aduce la quejosa no puede gozar– se impone a partir de un estricto control del tributo causado a nivel individual en cada empresa de las agrupadas; con esto el impuesto diferido se determina por ejercicio y se paga en un plazo de tres años.

Tratándose de beneficios fiscales no existe obligación del legislador en el sentido de que los elementos que lo determinen, sean idénticos a los que conforman a los elementos esenciales del impuesto; por el contrario, el establecimiento de este tipo de medidas debe fundamentarse en valores y principios diversos de los que tradicionalmente justifican el gravamen a fin de cumplir los objetivos buscados.

Finalmente, consideró infundado el argumento referente a que las sociedades que se agrupan tienen ventaja sobre la quejosa por su mayor capacidad económica y predominio en el mercado, por lo que también debe gozar del diferimiento mencionado.

Ello, porque si bien es verdad que el Estado debe impulsar cualquier sector del desarrollo económico nacional, no obstante esta situación no conduce a que a todos se les otorguen los mismo incentivos económicos o apoyos técnicos, porque la Constitución delimita las actividades que requieren contar con un mayor impulso y otras que por su solidez o productividad simplemente es necesario coordinar, dar seguridad jurídica o estímulos focalizados para que cumplan su finalidad. Por tal motivo, concluyó que tampoco se vulneran los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ni el principio pro persona.

En el considerando **séptimo** ordenó la publicación de la sentencia recurrida, de conformidad con la legislación aplicable.

En el considerando **octavo** ordenó la captura de la sentencia el día de su publicación conforme a la normativa aplicable.

En el considerando **noveno** ordenó la devolución de los autos al juzgado auxiliado, de acuerdo a la legislación aplicable.

En el resolutivo **primero** sobreseyó en el juicio por lo que se refiere a los actos reclamados al secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y publicación de los numerales 1, 2, 9, 10, 16, 17 y 18, en relación con los diversos numerales 59, 60, 61, 63, 64, 65, 67, 71, 111, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, en términos del considerando quinto de la sentencia recurrida.

En el resolutivo **segundo** negó el amparo contra la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación de los citados preceptos, en términos del considerando sexto de la sentencia recurrida.

En el resolutivo **tercero** ordenó la publicación de la sentencia recurrida, en los términos de los considerandos octavo y noveno.

En el resolutivo **cuarto** devolvió los autos al juzgado de origen, remitiendo disco compacto que contenga la sentencia recurrida.

OCTAVO.—**Estudio de fondo.**

Equidad tributaria
Síntesis de los agravios

En el agravio **primero** la recurrente aduce, en esencia, que la sentencia recurrida resulta ilegal, al validar los preceptos reclamados, toda vez que partió de un indebido análisis del principio de equidad tributaria, en relación con la iniciativa de ley que le dio origen, resolviendo negar el amparo solicitado, no obstante que existe un trato inequitativo.

Lo anterior, porque, contrario a lo sostenido por el Juez de amparo, tratándose de exenciones debe estarse al hecho de que tanto las personas morales como las físicas se encuentran en un plano de igualdad frente al impuesto sobre la renta, por la sola circunstancia de que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades con fines de lucro.

Así, es cierto que existen diferencias aducidas por el Juez de amparo, las cuales evidentemente son bastantes, no obstante al tratarse de una exención del tributo, debe atenderse a la igualdad de los contribuyentes frente a la causación del impuesto.

Es verdad que el Juez de amparo citó la tesis aislada 1a. CLXXI/2007, en donde la Suprema Corte señaló la diferencia que existe entre las personas físicas y las morales para efectos de determinar la constitucionalidad de las facilidades administrativas y la diferencia en el momento del entero del impuesto otorgado sobre dichos contribuyentes.

Sin embargo, el Juez de Distrito está realizando una extensión indebida de dicho criterio, toda vez que la Suprema Corte únicamente se pronunció respecto al momento de la deducción, y no así respecto a las diferencias entre personas físicas y morales para efectos de la exención de impuestos.

En apoyo a lo expuesto, los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen la obligación de pago por igual para personas físicas y morales, sin que distingan al respecto.

De esa forma, se patentiza el error del Juez de Distrito al aplicar un criterio inaplicable y omitir pronunciarse respecto al planteamiento formulado en la demanda de amparo.

Por otra parte, la exención contenida en los preceptos reclamados no se encuentra justificada en razones objetivas, ya que tal medida constituye un premio o recompensa para los contribuyentes que actuaban de manera ilícita.

En efecto, el Juez de amparo llevó a cabo un estudio bastante deficiente de la exposición de motivos del legislador para establecer el régimen que se impugna, ya que si bien advirtió que fue para los contribuyentes informales, pasó por alto que dicha razón no resulta objetiva ni razonable, pues con ello se hostiliza y se genera una inequidad para los contribuyentes como la recurrente.

Lo anterior, porque el Código Fiscal de la Federación establece claramente las consecuencias del impago de impuestos y demás obligaciones fiscales (multas y delitos fiscales), es decir, las penas y sanciones para gobernados que no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, evadiendo los impuestos que deben pagar conforme a la ley.

Así, conforme al citado ordenamiento ya existen medios coercitivos para incorporar a los contribuyentes que se encuentran en la ilegalidad, de manera que es ilegal que el Juez de amparo resuelva que las normas reclamadas persiguen un fin extrafiscal.

Por otra parte, también es ilegal el criterio del Juez de amparo relativo a que la distinción de otorgar el beneficio a contribuyentes con ingresos inferiores a dos millones de pesos anuales en nada deduce la efectiva capacidad contributiva del gobernado.

Ello, porque el Juez de amparo soslaya que la medida otorgada por el legislador deviene inoperante e infructuosa, pues para establecerla toma un elemento (ingresos), que para nada muestra la verdadera capacidad contributiva de su beneficiario, y muchos menos justifica el trato diferenciado respecto del resto que pudiendo tener mayores ingresos cuentan con menor utilidad que los sujetos objetos del beneficio.

Que no pasa desapercibido que el Juez de amparo haya citado las tesis aisladas 1a. XVI/2009 y 2a. XLVIII/2012, pero que no versan sobre lo argumentado en la demanda de amparo, sino únicamente se refieren a la posibilidad de que el legislador establezca exenciones en base a elementos distintos, no así respecto de parámetros ajenos al hecho imponible, tal y como si lo aborda la jurisprudencia 97/2000,[23] por tal motivo las tesis aisladas citadas son insuficientes para avalar el sentido de la sentencia recurrida.

---

[23] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 348, de rubro: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE. LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8o.-B DE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

Por tanto, contrario a lo resuelto por el Juez de amparo, el fin extrafiscal que refiere genera un trato inequitativo a contribuyentes como la recurrente, que ha venido aportando de manera cabal y puntual con el desarrollo de la nación, lo cual está prohibido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, conforme a la tesis aislada CIV/1999.[24]

En el agravio **segundo** alega, en síntesis, que debe revocarse la sentencia recurrida en la medida en que el Juez de amparo realizó un indebido análisis del principio de equidad tributaria, toda vez que contrario a lo que resolvió, tanto las personas morales en lo individual, como las que se agrupan, se encuentran en un plano de igualdad frente al impuesto sobre la renta, al obtener los ingresos que conforman el objeto de dicho gravamen.

Así, se patentiza el estudio deficiente y simplista del Juez de amparo, ya que pasó por alto la referida situación de igualdad entre los sujetos mencionados, sin que sea dable aducir que las sociedades se encuentran en un régimen distinto, toda vez que no existen diferencias con otras sociedades.

Análisis de los agravios

Los reseñados motivos de queja devienen **infundados** e **inoperantes**.

Resulta **infundado** el argumento relativo a que el Juez de amparo realizó un indebido análisis del principio de equidad tributaria al declarar la validez constitucional de los preceptos reclamados.

Ello es así, en la medida en que, como se vio, el Juez de Distrito resolvió, con base en la tesis aislada 1a. CLXXI/2007, que las personas físicas y las personas morales no se encuentran en una situación de igualdad para efectos de poder advertir un posible trato discriminatorio de las disposiciones legales reclamadas.

Determinación que se ajusta a derecho en razón de que para llevar a cabo un juicio de igualdad es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que

[24] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, de rubro: "CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo.

En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados.

Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante. Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 47/2016[25] y en la tesis aislada 2a. LXXII/2017 (10a.).[26]

Ahora, en el caso la recurrente propuso como término de comparación los ingresos que perciben tanto las personas físicas como las personas morales para efectos del impuesto sobre la renta.

Sin embargo, aun cuando el citado término de comparación podría considerarse idóneo para emprender un examen de las disposiciones reclamadas a la luz del derecho a la equidad tributaria, no lo es, como lo estimó el Juez de amparo, ya que las personas físicas y las personas morales no se encuentran en igualdad de circunstancias para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

En efecto, como lo realizó el Juez de amparo, con base en la tesis aislada 1a. CLXXI/2007, existen diferencias entre los mencionados sujetos que justifican su clasificación en diversos regímenes para efectos del impuesto sobre la renta, de manera que el solo hecho de que dicho tributo tenga como objeto los ingresos no implica que deba de darse el mismo e idéntico tra-

---

[25] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 439 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas» de título y subtítulo: "IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."

[26] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1433 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas» de título y subtítulo: "IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."

tamiento, pues no debe olvidarse que el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 24/2000.[27]

En ese contexto, las diferencias consistentes en que las personas físicas responden con su patrimonio de manera total, cuentan con patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica; y las personas morales responden de manera limitada; cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente, permiten apreciar una mayor capacidad administrativa y económica; resultan ser objetivamente válidas para concluir que no existe término de comparación entre tales sujetos para efectos de emprender un examen de las disposiciones reclamadas desde la perspectiva del derecho a la equidad tributaria.

En consecuencia, resultan **inoperantes** todos los argumentos que deriven de la premisa tendente a evidenciar que existe un tratamiento injustificado por parte de las disposiciones reclamadas respecto a las personas físicas y morales que pagan el impuesto sobre la renta, en la medida en que dicha premisa resulta falsa por las consideraciones que se han puesto de relieve. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.).[28]

A mayor abundamiento, la circunstancia de que el Juez de amparo haya citado la tesis aislada 1a. CLXXI/2007, haciendo suyas las diferencias entre personas físicas y personas morales para efectos del impuesto sobre la renta, no implica que no sea aplicable al caso que se analiza, pues con independencia de que se refiera al momento de la deducción del costo de lo vendido –como incluso la misma recurrente quejosa lo señala– y no a la exención impugnada, las diferencias a las que se hizo alusión subsisten y persisten al margen de que se trate de una (deducción) u otra (exención).

---

[27] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

[28] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".

Así, no es factible verificar la constitucionalidad o no de las razones objetivas que sustentan el establecimiento de la exención contenida en los preceptos impugnados, dado que, al no ser idóneo u óptimo el término de comparación (ingresos) entre personas físicas y personas morales, tampoco es posible realizar un examen de proporcionalidad de la misma (fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y ponderación).

Por ello, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno respecto a los restantes argumentos contenidos en el agravio primero.

A la misma conclusión se arriba por lo que se refiere a los argumentos contenidos en el agravio segundo.

Ciertamente, devienen **inoperantes** los argumentos de referencia en la medida en que la recurrente reitera que el Juez de amparo realizó un indebido estudio del principio de equidad tributaria, porque tanto las personas morales en lo individual como las personas morales que se agrupan se encuentran en la misma situación para efectos del impuesto sobre la renta.

Ello es así, porque, contrariamente a lo que arguye la recurrente, los ingresos que obtienen los mencionados sujetos no resultan ser un término de comparación idóneo para efectos de realizar un examen de los preceptos reclamados desde la perspectiva del derecho a la equidad tributaria.

En efecto, esta Segunda Sala, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 56/2015 (10a.),[29] sostuvo que las personas jurídicas sujetas al régimen de consolidación fiscal –antecedente del régimen opcional para grupos de sociedades que se contiene en los preceptos que se impugnan– y las personas jurídicas sometidas al régimen general, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentran en igualdad de circunstancias, al existir diferencias entre ellas, porque si bien el primer régimen mencionado se apoya en las reglas básicas del segundo –por lo que puede existir convergencia en distintos aspectos entre uno y otro–, aquél opera con regulaciones propias y especiales en función de los resultados aportados por las sociedades integrantes del grupo,

[29] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1260 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas» de título y subtítulo: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."

los cuales, principalmente, dan lugar al diferimiento del tributo (en todo o en parte) mediante el manejo de determinadas partidas o conceptos, cuyo entero se posterga hasta en tanto se actualicen los supuestos legales respectivos, con el consecuente establecimiento de diversas obligaciones sustanciales y formales para las sociedades controladoras y controladas que para los contribuyentes del régimen general no existen.

Por ende, el estudio que realizó el Juez de amparo no resulta deficiente ni simplista, por el contrario, no obstante que no es idóneo el término de comparación propuesto por la recurrente, analizó las posibles razones que justifican el trato diferenciado entre los sujetos referidos.

NOVENO.—**Estudio relacionado con la revisión adhesiva.** En las condiciones descritas, al ser infundados los agravios formulados en la revisión principal, la revisión adhesiva interpuesta ha quedado sin materia.

Ello, porque ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del recurrente adherente para interponer la adhesión. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006.[30]

DÉCIMO.—**Decisión.** En tal virtud, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios formulados por la recurrente principal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado y dejar sin materia la revisión adhesiva.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, contra los artículos 1, 2, 9, 10, 16, 17 y 18, en relación con los diversos numerales 59, 60, 61, 63, 64, 65, 67, 71, 111, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

---

[30] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."

TERCERO.—Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al Tribunal Colegiado en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante.

2a./J. 54/2018 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 403/2017. Servicios Integrales Merza, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 4687/2017. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 54/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 441/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 656.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

AMPARO EN REVISIÓN 478/2017. 30 DE AGOSTO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; JAVIER LAYNEZ POTISEK MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Ciudad de México, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haber deliberado en la sesión pública del día treinta de agosto de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos al juicio de amparo en revisión **478/2017**, interpuesto por **********, (la quejosa en adelante), contra la sentencia dictada el **29 de septiembre de 2016**, en el juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

PRIMERO.—**Hechos. Circunstancias del caso.** De la revisión efectuada a las constancias de autos, destacan los siguientes hechos:

La quejosa es una persona física con ingresos por sueldos y salarios, la cual realizó deducciones personales en el ejercicio fiscal 2015, por concepto de pagos por honorarios médicos y dentales, así como por gastos hospitalarios. El 30 de abril de 2016 presentó su declaración por el ejercicio fiscal de 2015.[1]

El 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

[1] Juicio de amparo indirecto **********, fojas 20 a 45.

SEGUNDO.—**Procedimiento. Demanda de amparo.** La quejosa promovió juicio de amparo indirecto, mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2016, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, y turnado al Juez Segundo de Distrito en esa materia y Estado, el 21 de julio de 2017, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:[2]

1. De la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 2013, específicamente el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. Del Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos la promulgación del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 2013, específicamente el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1o., 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Trámite de la demanda de amparo. Mediante proveído de 23 de mayo de 2016, el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, registró la demanda con el número de expediente **********, y a efecto de proveer sobre su admisión, requirió a la quejosa para que por escrito, con cuatro copias de éste, precisara el acto reclamado y su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, así como que indicara si había presentado su declaración del impuesto sobre la renta con anterioridad; apercibiéndola en caso de no cumplir, se tendría por no presentada la demanda de amparo en los términos del artículo 114 de la Ley de Amparo.[3]

---

[2] Ibídem, fojas 2 a 19.
[3] Ibídem, fojas 46 a 50.

Mediante proveído de 6 de junio de 2016, se tuvo por desahogado el requerimiento señalado en el punto próximo anterior, por lo que se admitió a trámite la demanda de amparo.[4]

Sentencia del juicio de amparo. Seguido el trámite del juicio, el 26 de agosto de 2016, el Juez de Distrito inició la audiencia constitucional.[5]

El 29 de septiembre de 2016 el Juez de Distrito resolvió negar el amparo solicitado por la quejosa.[6]

Interposición del recurso de revisión. Inconforme con dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión por escrito presentado el 17 de octubre de 2016, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales.[7]

Trámite del recurso ante el Tribunal Colegiado. El 17 de enero de 2017, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, tuvo por recibidos con el oficio ********* los autos del juicio de amparo ********** y el escrito por el que la quejosa interpuso recurso de revisión. El cual lo admitió y registró con el número de expediente **********.[8]

Interposición de la revisión adhesiva. El presidente de la República, por conducto de su representante, interpuso revisión adhesiva por oficio presentado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Estado de México, el 25 de enero de 2017.[9]

Resolución del Tribunal Colegiado. En sesión de 30 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado resolvió, dejar a salvo la competencia originaria de este Alto Tribunal, respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que determinara lo que considere pertinente al respecto.[10]

Reasunción de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de 22 de mayo de 2017, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos y registró el toca con el número

[4] Ibídem, fojas 55 a 57.
[5] Ibídem, fojas 134 y 135.
[6] Ibídem, fojas 136 a 154.
[7] Toca del amparo en revisión **********, fojas 98 a 110.
[8] Amparo en revisión **********, fojas 26 a 28.
[9] Toca del amparo en revisión **********, fojas 111 a 145.
[10] Amparo en revisión **********, fojas 122 a 138.

478/2017, asimismo este Máximo Tribunal admitió y reasumió su competencia para conocer del recurso de revisión que hace valer la quejosa.[11]

Avocamiento. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de 16 de junio de 2017, dictado por el presidente de la misma, quien además determinó se remitieran los autos a la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.[12]

TERCERO.—**Aspectos procesales. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el asunto.[13]

CUARTO.—**Oportunidad.** No será necesario analizar la oportunidad de la interposición del recurso de revisión principal y adhesivo, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se pronunció al respecto.[14]

QUINTO.—**Legitimación.** No se analizará la legitimación de los recursos de revisión principal y adhesivo,[15] en razón de que el Tribunal Colegiado del conocimiento concluyó que se interpusieron por parte legítima.

SEXTO.—**Procedencia.** Los recursos de revisión principal y adhesivo son procedentes.[16]

SÉPTIMO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en los recursos de revisión principal y adhesivos.

---

[11] Toca del amparo en revisión **********, fojas 69 a 72.
[12] Ibídem, foja 146 vuelta.
[13] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la abrogada Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de dos 2013; toda vez que se promueve en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
[14] Amparo en revisión **********, fojas 124 y 125.
[15] Ibídem, foja 124 vuelta.
[16] En virtud de que se interpone contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 2013. De modo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

Demanda de amparo. La quejosa formuló cinco conceptos de violación en los que planteó la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2014, por violación a los derechos de proporcionalidad tributaria, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, a la salud, progresividad y regresividad de los derechos humanos; los argumentos respectivos, se sintetizarán en el apartado de estudio correspondiente cuando sea necesario.

Sentencia recurrida. En las consideraciones, el Juez de Distrito determinó, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se señala.

En el **considerando segundo fijó** como actos reclamados por la quejosa, la discusión, aprobación y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, específicamente el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el considerando **tercero** tuvo por **ciertos** los actos reclamados antes mencionados, ya que de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose de leyes, no son objeto de prueba.

En el considerando **cuarto**, desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el presidente de la República con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a que la norma reclamada no le causa perjuicio alguno a la quejosa, pues la limitante establecida en ella, es respecto de una deducción no estructural.

Lo anterior, porque consideró que el análisis de la referida causal, involucra una cuestión de fondo del asunto.

En el considerando **quinto**, después de sintetizar los conceptos de violación, el Juez de amparo los calificó de infundados e inoperantes.

En primer término, consideró infundado el concepto de violación, relativo a que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Para tal fin, señaló que el precepto reclamado exige que para que proceda la deducción de gastos por honorarios médicos y dentales, así como

para los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes y descendientes en línea recta, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias de fondos desde cuentas abiertas a nombre del mismo en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, débito o servicios.

Así, estimó que no se viola el principio de proporcionalidad tributaria, dado que no se impide al contribuyente deducir los gastos permitidos por la norma, sino que únicamente establece los requisitos a cumplir la procedencia de la deducción, los cuales son razonables y se justifican al pretender dotar a la autoridad hacendaria de elementos que faciliten su labor de verificación respecto de la existencia, proveniencia y el monto de los gastos deducidos, lo que resulta acorde con los principios de veracidad que rigen en materia de contribuciones.

La fracción combatida no propicia una modificación a la capacidad contributiva, en razón de que no le priva de acceso a las deducciones formales al contribuyente, sino que tales requisitos son un aspecto formal, el cual responde a la necesidad de tener mayor control sobre la fiscalización y facilidad administrativa para efectuar o acreditar las deducciones de los contribuyentes y, en consecuencia, sobre el cálculo de la base gravable, por ende, al no encontrarse vedado el derecho del contribuyente a efectuar deducciones, no se conculca el principio de proporcionalidad tributaria.

Además, precisó, no hay evidencia objetiva que demuestre que los requisitos impugnados sean incumplibles, o bien, que generen un obstáculo para dar cumplimiento a los deberes fiscales. En apoyo a esta consideración citó la tesis aislada 2a. XXVIII/2013 (10a.)[17] y la jurisprudencia 2a./J. 127/2007.[18]

Por otra parte, procedió a analizar el precepto reclamado a partir de si la restricción formal en el ejercicio del derecho a deducir se encontraba justificada constitucionalmente.

---

[17] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1617, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

[18] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 569, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

Para tal efecto, acudió al proceso legislativo del cual derivó el artículo reclamado, para concluir que la finalidad de los requisitos formales establecidos en el mismo para deducir, es que las autoridades fiscales puedan identificar plenamente la veracidad de las operaciones que los sujetos pasivos realizan por esos conceptos con el objeto de determinar que las personas que hayan efectuado erogaciones por esos rubros, efectivamente, se puedan beneficiar con la deducción correspondiente.

En ese sentido, se estableció como modalidad para la deducción de dichos pagos que se efectuaran a través del sistema financiero por medio de cheque, transferencia electrónica, tarjeta de débito o de crédito; modalidad que estimó constitucionalmente admisible, ya que otorga certeza a las autoridades fiscales para que puedan cerciorarse de que quienes se benefician de ese derecho son los sujetos que se ubican en los supuestos previstos para ello, lo cual contribuye, a su vez, a evitar actos de evasión y elusión fiscal.

Aunado a ello, dicha medida se considera necesaria en relación con los fines buscados, ya que permite identificar plenamente a quien efectúa pagos por honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios, de tal manera que es posible comprobar la veracidad de esas operaciones y, por ende, que quienes deduzcan esos conceptos efectivamente tengan el derecho que les corresponde, lo cual no se lograría de permitir que esos gastos, para efectos de su deducibilidad, se hagan exclusivamente en efectivo.

Por último, la medida es proporcional en sentido estricto, porque no se trata de una obligación absoluta que perjudique desmedidamente a quienes se encuentra dirigida, ya que se prevé la posibilidad de que las autoridades fiscales, liberen a los contribuyentes de utilizar esos medios cuando las operaciones se realicen en poblaciones o zonas rurales sin servicios financieros, lo cual fue contemplado desde el proceso legislativo de la porción combatida. En apoyo a esta consideración citó la jurisprudencia 2a./J. 167/2005.[19]

Además, precisó que no pasa inadvertido que no todas las personas que prestan servicios de salud cuentan con una terminal electrónica para hacer el pago a través del sistema financiero; sin embargo, aun cuando dicha circunstancia, implica un costo para los contribuyentes que buscan ejercer su derecho a deducir pagos relacionados con esos conceptos, ya que no podrán

[19] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1067, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EFECTIVO QUE SE HAYAN EFECTUADO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000)."

deducirlo al utilizar efectivo como medio de pago, lo cierto es que el beneficio social que genera la medida bajo análisis es mayor, en virtud de que la verificación de esas operaciones, así como de las personas que efectúan el gasto, beneficia a la sociedad en general, que está interesada en que quienes efectúen deducciones personales efectivamente cuenten con el derecho correspondiente.

En esa tesitura, estimó inoperante el argumento relativo a que la autoridad puede verificar la veracidad de las operaciones a deducir a través de otros medios como el comprobante fiscal digital, debido a que el análisis constitucional en materia tributaria es poco estricto, por lo que le impidió al juzgador pronunciarse sobre cuál de todas las medidas posibles resulta más eficaz o menos restrictiva de los derechos, en atención al margen de discrecionalidad de los otros poderes del Estado.

De igual forma, consideró inoperante el argumento tendente a evidenciar que el precepto reclamado es inconstitucional, debido a que la deducción depende de un tercero, el cual no está obligado a recibir el pago a través de transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o cheque nominativo. Ello porque la inconstitucionalidad del numeral impugnado no puede depender de una circunstancia particular, como el hecho de que los prestadores de servicios médicos cuenten o no con la infraestructura necesaria para recibir el pago de sus servicios en las modalidades indicadas en la norma.

Por otra parte, declaró infundado el argumento por el que se hizo valer que el artículo reclamado, transgrede el derecho a la salud, dado que no advirtió causa-efecto entre ese derecho y la modalidad de pago de los servicios médicos, únicamente, para efectos de su deducción en materia del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, porque el precepto reclamado no establece una carga desmedida para el contribuyente, puesto que los prestadores de servicios médicos no son ajenos a esta clase de operaciones, ni indiferentes a las necesidades de las personas que solicitan su atención, a cambio de una remuneración, de manera que dicho requisito no supone un obstáculo insalvable para que el contribuyente pueda cumplir con la exigencia relativa, pues cae en el terreno de lo previsible.

No soslayó que habrá casos en que ese tipo de servicios se pidan con urgencia, dada su naturaleza, aunque la experiencia indica que el pago se realiza después de atendida la necesidad. Además, no todos los medios de pago que el precepto reclamado menciona, requieren de dispositivos electrónicos disponibles al instante en que se realiza el pago, como sucede con los cheques nominativos.

Así, consideró que el legislador al recurrir a los medios de pago que ofrecen las instituciones financieras, para facilitar la comprobación de esta clase de deducciones, no instauró una medida totalitaria, pues incluso facultó a las autoridades fiscales para liberar de la obligación de pagar erogaciones utilizando los servicios de las citadas instituciones, cuando se realicen en poblaciones o zonas rurales en las que no existan servicios financieros.

Por otra parte, también estimó infundado el argumento por el que se hizo valer que el precepto reclamado, conculca los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 1o. de la Constitución.

Ello, porque en la medida en que la iniciativa por la que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue con la finalidad de garantizar que las deducciones sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, no puede considerarse un retroceso en materia de derechos fundamentales de tipo social, en virtud de que no se trata de un incremento a la base gravable ni priva del acceso a efectuar deducciones, sino que se busca únicamente que éstas sean precisamente en beneficio de quienes de manera real y concreta realizan la erogación que les genera el derecho a efectuarla.

Además, el nuevo tratamiento fiscal de las deducciones personales que realicen las personas físicas, contenido en la norma reclamada, no obstaculiza la plena satisfacción de las necesidades básicas del contribuyente.

En el **único** resolutivo negó el amparo contra el acto y la autoridad precisados en los considerandos segundo y tercero, por los motivos asentados en el quinto considerando de la sentencia.

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** La metodología para el análisis de los agravios formulados por la quejosa, implica que se examinen de diversa forma a la que fueron planteados. Ello, en atención a que, en primer lugar se analizarán los relativos a los principios formales, como lo es el de seguridad jurídica, y con posterioridad los referentes a los principios materiales, como son los de proporcionalidad tributaria, derecho a la salud, progresividad y regresividad de los derechos humanos.

Seguridad Jurídica
Compendio de los Agravios

En el agravio **segundo** la revisionista alega, en esencia, que la sentencia recurrida resulta ilegal, dado que el Juez de Distrito no realizó un análisis exhaustivo del concepto de violación, relativo a demostrar que el precepto reclamado, transgrede el principio de seguridad jurídica.

Ello, porque el Juez de amparo resolvió, medularmente, que el artículo 151, fracción I,[20] de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien implica un costo y carga administrativa para los contribuyentes que deseen deducir los pagos realizados por los conceptos que establece a través de específicos medios de pago, ponderando los derechos de la recurrente y la sociedad, considerando que es mayor el beneficio que recibe esta última respecto a la primera, así como que los contribuyentes no tienen el derecho adquirido para deducir siempre en los mismos términos y la autoridad puede ejercer sus facultades y tener mayor control en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Sin embargo, esa justificación carece de sustento, toda vez que no se encuentra en la exposición de motivos del precepto reclamado, además de que tampoco se acredita ni explica en qué contexto se genera el supuesto beneficio que recibe la sociedad. De igual forma, es obligación de la autoridad fiscal tener un control en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, para lo cual, tiene expeditas las facultades contenidas en los artículos 22, 41 y 42 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el Juez de Distrito perdió de vista que en el caso no se parte de la situación particular, sino de la generalidad de la norma reclamada, en virtud de que genera un estado de incertidumbre jurídica al establecer distintos medios de pago para poder deducir.

Por otra parte, también se omitió que el artículo impugnado, transgrede el principio de interdicción de la arbitrariedad, dado que el cumplimiento de

---

[20] "**Artículo 151.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:
"**I.** Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
"Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros. …"

los requisitos que establece no dependen directamente del contribuyente, sino de un tercero.

En el agravio **tercero,** la recurrente aduce, en síntesis, que se omitió analizar el concepto de violación por el que se hizo valer que el precepto reclamado, transgrede el principio de seguridad jurídica, dado que resulta desproporcional, al no existir correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera.

Lo anterior, ya que al establecer diversos medios de pago para poder deducir los conceptos que establece, impide que el contribuyente pueda ejercer el derecho a que se reconozca dicho gasto, pues aun cuando es razonable dicha medida, no se considera que la solución sea impedir la deducción de dicho gasto, de manera que al ser así se desconoce el derecho que tiene el contribuyente a deducir gastos que realizó.

Por otra parte, existe una falta de simetría entre las obligaciones de los prestadores de servicios y los solicitantes de éstos, ya que quienes efectúan gastos correspondientes a honorarios médicos, dentales u hospitalarios, y pretendan deducirlos, están obligados a realizar su pago mediante diversos medios de pagos que establece el precepto reclamado, quedando prácticamente prohibido el pago en efectivo; sin embargo, no existe disposición que en forma correlativa obligue a los prestadores de servicios a recibir el pago a través de esas modalidades, por lo que es factible que sigan exigiendo al cliente o pacientes el pago en efectivo, impidiendo la deducibilidad a la que tiene derecho.

Por tal motivo, ese tipo de problemáticas no deben repercutir en los contribuyentes, mucho menos vulnerar sus derechos fundamentales, ya que si una persona acude con un médico o a un hospital y obtiene el comprobante fiscal digital (CFDI) correspondiente, por el servicio que le fue prestado, esto con independencia de la forma en cómo pagó dichos servicios, resulta evidente que tiene el derecho a deducir dichos gastos de su declaración anual, de manera que si la autoridad fiscal tiene dudas sobre dicha deducción, en todo caso tiene expeditas sus facultades; consecuentemente, en estos casos, no puede imponérsele a un particular persona física, la obligación de convertirse en auxiliar de la recaudación.

Examen de los motivos de queja

Los agravios formulados resultan **infundados**.

Lo anterior, porque opuestamente a lo que aduce la recurrente, el Juez de amparo, al dictar la sentencia recurrida sí realizó un análisis exhaustivo del

concepto de violación, relativo a evidenciar que el precepto reclamado transgrede el principio de seguridad jurídica.

En efecto, como se vio al sintetizar la sentencia recurrida, el Juez de amparo resolvió, en esencia, que el numeral combatido no viola el principio de referencia, en razón de que la restricción al derecho a deducir los gastos médicos, dentales u hospitalarios, se encuentra justificada constitucionalmente a la luz del test de proporcionalidad, dado que busca una finalidad constitucionalmente válida, es una medida necesaria y resulta ponderable, para lo cual acudió al proceso legislativo, del cual derivó el precepto combatido.

De esa forma, tampoco asiste razón a la recurrente cuando alega que la justificación del precepto reclamado no se encuentra en la exposición de motivos ni tampoco en qué contexto se genera el beneficio a la sociedad con su establecimiento.

Ello es así, en la medida en que de la exposición de motivos de la iniciativa[21] presentada por el Ejecutivo Federal por la que se reformó el artículo

---

[21] "**Medios de pago de las deducciones personales.**
Actualmente, las personas físicas pueden realizar deducciones por conceptos como pagos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como de transportación escolar. Tratándose de los gastos médicos y hospitalarios se establece como un requisito que los pagos los realice el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, así como para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, ingresos en cantidad igual o superior a un salario mínimo. En el caso de la deducción de gastos por transportación escolar se requiere que ésta sea en beneficio de los descendientes en línea recta.
"No obstante, las disposiciones fiscales permiten que los pagos correspondientes a estos conceptos deducibles se realicen en efectivo, lo cual impide que las autoridades fiscales puedan identificar plenamente la veracidad de estas operaciones, así como a las personas que efectúan el gasto y determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiados con la deducción correspondiente.
"Por lo anterior, a fin de garantizar que las deducciones sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, además de contar con el comprobante respectivo, se propone a esa Soberanía establecer como requisito para su deducibilidad que los pagos se realicen a través del sistema financiero. Esta medida, al identificar plenamente al pagador real de los servicios que se deducen, otorga a la autoridad fiscal mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones aludidas son efectivamente los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos y que las deducciones correspondan exclusivamente a los pagos por los conceptos descritos en la norma tributaria.
"No obstante lo anterior, en esta Iniciativa se reconoce que existen regiones del país en las que difícilmente podría cumplirse con el requisito propuesto, simplemente por la ausencia de estructuras financieras o bancos; por ello, se propone establecer que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones utilizando los servicios de las instituciones que componen el sistema financiero, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales en las que no existan servicios financieros.

151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que la finalidad (inmediata) constitucionalmente válida que se buscó con su establecimiento, consiste en prever una medida a través de la cual se pueda identificar plenamente la veracidad de las operaciones, así como a las personas que efectúen el gasto para determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiarios con la deducción correspondiente, al identificar al pagador real de los servicios que se deducen, lo que (como finalidad mediata), permite no sólo mejorar el esquema de control y fiscalización de deducciones personales, sino evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de que se facilita el cumplimiento de las facultades de la autoridad fiscal.

De esa forma, contrariamente a lo que arguye la recurrente, a partir de la citada finalidad (inmediata y mediata) constitucionalmente válida, aludida en la citada exposición de motivos, sí es posible justificar la constitucionalidad del precepto reclamado a la luz del test de proporcionalidad; máxime que el Juez de amparo, procedió a realizar los subsecuentes pasos del mismo (necesidad y ponderación en sentido estricto), los cuales no se combaten por la recurrente, pero sí permiten advertir el contexto en el cual se genera un beneficio a la sociedad, pues, por una parte, resulta necesario identificar la veracidad de las operaciones y a las personas que las realizan y, por otra, la obligación de realizar los pagos por gastos médicos, dentales u hospitalarios, no es absoluta ni perjudica desmedidamente a quienes se encuentra dirigida.

A mayor abundamiento, esta Segunda Sala ha sostenido en diversos precedentes (amparos en revisión 302/2016, 333/2016 y 882/2015), que es un hecho notorio y evidente que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano, se encuentran obligadas a combatir el fraude fiscal, pues los contribuyentes que pretendan realizarlo buscan incumplir con la obligación de contribuir que corresponde a todos los que estén llamados a satisfacerla, ya que lo que dejen de pagar por tales conductas lo pagarán otros con más espíritu cívico o menos posibilidades de defraudar,[22] lo que va en contra de la

"Mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones personales, no sólo es fundamental para lograr que los beneficios se apliquen en el marco de la legalidad y se logren los objetivos extrafiscales propuestos por el legislador cuando se incorporaron en el marco jurídico, sino también permite evitar actos de evasión y elusión fiscales, además de que facilita el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria.". Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XV, 8 de septiembre de 2013, núm. 3857-C, pp. LXII y LXIII.

[22] En la Sentencia 110/1984 del Tribunal Constitucional español, fundamento jurídico 3, se sustentó lo siguiente: "… parece inútil recordar que en el mundo actual la amplitud y la complejidad de las funciones que asume el Estado hace que los gastos públicos sean tan cuantiosos que el deber de una aportación equitativa para su sostenimiento resulta especialmente apremiante. De otra forma se produciría una distribución injusta en la carga fiscal, ya que lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar. De ahí la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta."

citada obligación consagrada en la Constitución como mandato al legislador y obligación fundamental de los contribuyentes, que se justifica en la solidaridad social, económica y política. Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis aislada 1a. CII/2012 (10a.).[23]

En ese orden de ideas, los requisitos para realizar la deducción de los gastos médicos, dentales u hospitalarios, establecidos en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no genera inseguridad jurídica, dado que el contribuyente, tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa, prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a los medios de pago para poder deducir los indicados gastos. Al respecto es aplicable la tesis aislada 2a. LXXXIX/2017 (10a.).[24]

Por otra parte, pero en el mismo contexto, tampoco asiste razón a la revisionista cuando alega que el Juez de amparo al dictar la sentencia recurrida, omitió el estudio de los argumentos tendentes a evidenciar la violación del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Ello, porque como se vio al sintetizar la sentencia recurrida, el Juez de Distrito sí se pronunció al respecto. Ciertamente, el referido juzgador resolvió que no le era ajeno que no todas las personas que prestan servicios de salud cuentan con una terminal electrónica para hacer el pago a través del sistema financiero; sin embargo, aun cuando ello implica un costo para los contribuyentes que buscan ejercer su derecho a deducir pagos relacionados con esos conceptos, ya que no podrán deducirlo al utilizar efectivo como medio de pago, lo cierto es que el beneficio social que genera la medida bajo análisis es mayor, en virtud de que la verificación de esas operaciones, así como de las personas que efectúan el gasto, beneficia a la sociedad en general, que está interesada en que quienes efectúen deducciones personales, efectivamente, cuenten con el derecho correspondiente.

Así, estimó inoperante el argumento de la quejosa, relativo a que la autoridad fiscal puede verificar la veracidad de las operaciones a deducir a través de otros medios como el comprobante fiscal digital, debido a que el análisis

---

[23] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1108, de rubro: "OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS."

[24] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, publicación: viernes 9 de junio de 2017 10:15 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1440», de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL."

constitucional en materia tributaria es poco estricto, por lo que le impidió al juzgador pronunciarse sobre cuál de todas las medidas posibles resulta más eficaz o menos restrictiva de los derechos, en atención al margen de discrecionalidad de los otros poderes del Estado.

En esa sintonía, también consideró inoperante el argumento de que el precepto reclamado viola el principio de interdicción de la arbitrariedad, al depender la deducción de un tercero, el cual no está obligado a recibir el pago a través de transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o cheque nominativo, pues ello se hizo depender de una circunstancia particular, como el hecho de que los prestadores de servicios médicos cuenten o no con la infraestructura necesaria para recibir el pago de sus servicios en las modalidades indicadas en la norma.

En consecuencia, como se dijo, el Juez de amparo sí se pronunció respecto al concepto de violación tendente a evidenciar la transgresión al principio de interdicción de la arbitrariedad.

Por otra parte, cabe destacar que el requisito formal establecido en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de poder deducir los pagos por honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, no impide que el contribuyente pueda ejercer su derecho al reconocimiento de dichos gastos.

Lo expuesto, porque únicamente se condiciona el derecho a la deducción a que los referidos pagos y gastos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

En ese contexto, carece de razón la recurrente cuando aduce que existe una falta de simetría o correlación entre las obligaciones de los prestadores de servicios por los que se generen los honorarios médicos o dentales y los gastos hospitalarios, y los contribuyentes que pagan esos honorarios o gastos, pues respecto a los primeros no existe disposición legal alguna que les obligue a recibir el pago de esos honorarios o gastos a través de los medios de pago previstos en el artículo reclamado, por lo que es factible que sigan exigiendo el pago en efectivo, impidiendo la deducibilidad de los mismos.

En principio, debe precisarse que la simetría fiscal, es un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contri-

buyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago –que genera ese ingreso–, debe corresponderle una deducción.

Sin embargo, útil como es para conocer mejor la mecánica o el funcionamiento de algunos tributos y como parámetro de interpretación de la ley, la simetría fiscal no es un derecho fundamental, ni su ausencia tiene como consecuencia necesaria y automática la violación a alguno de los derechos previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Incluso, la asimetría fiscal no necesariamente aporta elementos para pronunciarse sobre la regularidad constitucional de una norma y, en caso de que provocara efectos coincidentes a los de una violación de derechos en materia tributaria, la inconstitucionalidad del precepto de que se trate, derivará de esta última circunstancia y no de los juicios que puedan hacerse en torno a la asimetría, pues no debe pasar por alto que se trata de un mero enunciado de política fiscal. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada P. LXXVII/2010.[25]

Así, lo inocuo del argumento de la recurrente, reside en que no es necesaria la existencia de obligación simétrica o correlativa legal alguna por la que se obligue a los prestadores de los servicios médicos, dentales u hospitalarios, para recibir el pago por tales servicios a través de los medios de pago previstos en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre Renta, dado que el derecho a deducirlos no les corresponde a ellos, sino a quienes solicitan los referidos servicios, por lo que es a estos contribuyentes a quienes, para poder hacer efectivo su derecho a la deducción, deben cumplir con el requisito, relativo a que el pago de los mencionados honorarios y gastos, se realicen mediante cheque nominativo, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a su nombre en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

De esa forma, si una persona que solicita un servicio médico, dental u hospitalario y obtiene un comprobante fiscal digital, ese solo hecho, per se,

---

[25] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 67, de rubro: "SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

no implica que automático ese comprobante sirva para ejercer el derecho a deducir el pago de tales servicios, sino que debe cumplir con los requisitos respectivos para tal efecto, como son que se realice a través de los medios de pago establecidos en el precepto reclamado, pues, de no ser así, el comprobante fiscal no es el instrumento idóneo para ejercer el derecho a deducir.

Ciertamente, esta Segunda Sala ha hecho suyas las razones contenidas en la tesis aislada 1a. CLXXX/2013 (10a.),[26] al resolver los amparos en revisión 51/2015, 302/2015, 354/2015, 361/2015, 972/2015 y 1015/2016, relativos a que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales.

Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal digital correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes fiscales digitales, sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente y verificable de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes, también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.

Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular, como en el caso, los establecidos en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

---

[26] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 524, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES."

A partir del concepto, requisitos y funciones de los comprobantes fiscales debe señalarse cuál ha sido la interpretación que ha sustentado esta Segunda Sala, respecto a las distintas legislaciones que establecían los requisitos que deben cumplir, a las distintas obligaciones de los contribuyentes que los expiden y de aquellos que los utilizan para acreditar o deducir fiscalmente.

De esa forma, no es factible coincidir con la recurrente, en el argumento relativo a que si la autoridad fiscal tiene dudas, respecto a la deducción que se pretende realizar por un contribuyente que exhibe un comprobante fiscal digital, emitido por algún prestador de servicios médicos, dentales u hospitalarios, cuyo pago por tales servicios o gastos no se realizó por los medios de pago establecidos en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede ejercer sus facultades de gestión o comprobación.

La discrepancia con el citado argumento radica en que, la situación relativa a facilitar el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal, fue precisamente una de las razones para establecer el mencionado requisito formal (pago a través de determinados medios), como se manifestó en la exposición de motivos en el que se estableció el precepto reclamado, por lo que, de concordar con el argumento de la recurrente, entonces se haría nugatoria la finalidad buscada por el legislador, consistente en mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones personales, ya que justamente se buscó que el pago de los servicios médicos o dentales y gastos hospitalarios, se realice a través de determinados medios de pago, los cuales resultan más fácil de verificar por la autoridad fiscal al haberse realizado a partir de los referidos medios de pago, pues al emitirse el comprobante fiscal respectivo, se señalará cuál fue el medio de pago y válidamente servirán, en su caso y una vez cumplidos los demás requisitos respectivos, para deducir dichos pagos y gastos.

Por ello, con el requisito formal establecido en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se convierte al contribuyente en un auxiliar de la recaudación y administración tributaria, sino por el contrario, se facilita la actuación de la autoridad fiscal, dado que al realizarse el pago de los honorarios por los servicios médicos o dentales y los gastos hospitalarios a través de los medios de pago previstos en el invocado artículo, el comprobante fiscal digital que se emita al respecto, podrá servir, cumplidos los demás requisitos fiscales correspondientes, para deducir tales pagos y gastos, pues la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de gestión o comprobación podrá identificar fácilmente la veracidad de esas operaciones, así como a las personas que efectuaron los pagos y gastos, determinando si en realidad tienen derecho al beneficio de la deducción de los mismos.

Proporcionalidad tributaria
Síntesis de los agravios

En el agravio **primero** la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida resulta ilegal, en la medida en que se analizaron de manera indebida los argumentos expuestos en el concepto de violación segundo.

Ello, porque contrariamente a lo que resolvió el Juez de amparo, la norma reclamada establece un requisito que resulta una medida desproporcional al no existir correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera, pues la intención del legislador al crearla era tener un control respecto a los pagos correspondientes a los conceptos deducibles, así como identificar la veracidad de las operaciones, mas no que las personas físicas estuvieran impedidas para aplicar las deducciones dependiendo de la forma en que realizan los pago, máxime si cuando el comprobante fiscal emitido por el proveedor del servicios cumple con todos los requisitos que la ley exige para que sean deducibles.

Así, el requisito establecido por la norma reclamada genera un grave perjuicio a la recurrente, en virtud de que no le permitió reconocer conceptos que hubieran disminuido la base sobre la cual se determinó el impuesto sobre la renta a pagar en 2015, resultado un pago del impuesto que no guarda relación con la verdadera capacidad contributiva.

Entonces, si el precepto reclamado establece que los pagos por honorarios médicos, dentales u hospitalarios se deben realizar mediante cheque nominativo, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios del contribuyente; se impone una medida excesiva que impide contribuir conforme a la verdadera capacidad contributiva, dado que de no hacerlo a través de dichos medios, no es factible deducir los mencionados pagos.

Además, la necesidad de que la autoridad fiscal tenga un mayor control sobre la fiscalización y la facilidad administrativa para efectuar o acreditar las deducciones, no justifica que el precepto resulte excesivo, pues la autoridad tiene expeditas sus facultades previstas en los artículos 22, 41 y 42 del Código Fiscal de la Federación.

Análisis de los agravios

Los reseñados motivos de queja devienen **infundados** e **inoperantes**.

Contrariamente a lo que señala la recurrente, el Juez de amparo sí analizó debidamente los argumentos que formuló en sus conceptos de viola-

ción con la finalidad de evidenciar la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria.

En efecto, como se vio al sintetizar la sentencia recurrida, el Juez de Distrito, estimó infundados los argumentos respectivos, porque el requisito establecido en el precepto reclamado no impide a los contribuyentes deducir los pagos y gastos a los que hace alusión, sino, únicamente, condiciona dicho derecho a que tales pagos y gastos se realicen a través de determinados medios de pago, requisitos que son razonables al permitir a la autoridad fiscal verificar dichos pagos, sin que se altere la capacidad contributiva, porque no se priva del ejercicio del derecho a la deducción, sino sólo se condiciona.

En esa tesitura, si la recurrente insiste en que el precepto reclamado establece un requisito desproporcional, entre el fin buscado y el medio establecido, ese argumento no es factible del examen, a partir del principio de capacidad contributiva, dado que no guarda relación con el mismo, sino con el diverso de seguridad jurídica que ya se analizó y que tampoco resulta transgredido porque el fin y el medio establecido resulta proporcional al superar el test correspondiente.

En consecuencia, los restantes argumentos derivados de esa premisa inexacta resultan inoperantes. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.).[27]

A mayor abundamiento, esta Segunda Sala ha sostenido que el artículo 31, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece el requisito formal en cuanto a los medios de pago para poder ejercer el derecho a la deducción similares a los del precepto reclamado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues no impide al contribuyente deducir los gastos en que incurrió para obtener los ingresos gravables, sino que, únicamente, establece los requisitos a cumplir para la procedencia de su deducción, los cuales se justifican al pretender dotar a la autoridad de elementos que faciliten su labor de verificación respecto de la existencia y el monto de los gastos deducidos, lo que resulta acorde con los principios tributarios de veracidad y demostrabilidad razonables. Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis aislada 2a. XXVIII/2013 (10a.).[28]

---

[27] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

[28] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1617, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

Derechos a la salud
Resumen de los motivos de queja

En el agravio **cuarto** la revisionista alega, en lo fundamental, que la sentencia recurrida resulta ilegal al omitir estudiar en forma pormenorizada y exhaustiva el concepto de violación por el que se demostró que el precepto reclamado viola el derecho a la salud.

Ello, porque no debe pasar desapercibido que el argumento del Juez de amparo, resulta por demás alejado del contexto social y la realidad que en el Estado Mexicano se vive, pues debe reconocerse que tal y como se observa en la realidad, la prestación de los servicios, médicos y hospitalarios por parte del Estado Mexicano –gratuitos o por cuotas– no es suficiente como en la mayoría de los casos se requiere, por lo que en muchas ocasiones las personas físicas tienen que procurárselos y pagarlos, acudiendo a servicios privados, aun cuando es obligación del Estado de proporcionarlos a la población.

No obstante lo expuesto, el derecho a la salud, se ve restringido por la limitante contenida en la parte final del precepto reclamado, al establecer que para deducir los pagos en cuestión, la forma de pago debe realizarse a través de determinados medios.

De igual forma, no debe perderse de vista que las deducciones personas, en el caso de gastos médicos, son inherentes a las personas físicas y por ese solo hecho tienen derecho a ellas, pues lo contrario implicaría desconocer su condición de ser humano, dado que constituyen un tipo de aminoración de la carga tributaria, respecto de los gastos que fueron erogados para su bienestar, ello ante la imposibilidad de que el Estado en cumplimiento al artículo 4o. constitucional, les brinde el acceso a los servicios de salud de calidad necesarios para la conservación de ésta.

Adicionalmente, no debe pasar inadvertido el hecho de que en ocasiones los pagos que se realizan a los profesionales de la salud directamente por los dependientes económicos de los contribuyentes y al no ser sujetos de crédito, obviamente que no cuentan con los medios de pago previstos en el precepto impugnado.

También se desconoce que la gran diversidad que se presenta en una nación como México, en donde existen un sinnúmero de profesionales de la salud, donde la práctica cultural común es que los usuarios paguen en efectivo ese tipo de gastos, ya que muchas veces, en virtud del monto de sus ingresos o de la zona en donde se ubican, no cuentan con instrumento financiero alguno.

Estudio de los agravios

Los argumentos sintetizados resultan **infundados**.

Inversamente a lo que alega la recurrente, el Juez de amparo no omitió estudiar en forma pormenorizada y exhaustiva el concepto de violación por el que hizo valer la transgresión al derecho a la salud.

Ello, porque como se vio al resumir las consideraciones de la sentencia recurrida, el Juez resolvió que no advirtió una relación de causa efecto entre ese derecho y la modalidad de pago de los servicios médicos, únicamente para efectos de su deducción en materia del impuesto sobre la renta, de manera que no establece una carga desmedida a los prestadores de servicios médicos, dentales u hospitalarios, por lo que el requisito formal, relativo a los medios de pago de dichos servicios, no es un obstáculo insalvable para el contribuyente que los solicita y paga.

En esa tesitura, el criterio del Juez de amparo no resulta alejado del contexto social y realidad que se vive en el Estado Mexicano, ya que, con independencia de las condiciones de prestación y exigencia de los servicios de salud (público o privados), el derecho a la salud no se ve restringido en modo alguno con lo dispuesto en el artículo 151, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ciertamente, el requisito formal establecido en el precepto reclamado, relativo a que los pagos por honorarios médicos o dentales y gastos hospitalarios, se realicen a través de determinados medios de pago, no incide ni tiene injerencia en el derecho a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución, pues tal derecho es accesible y se encuentra al alcance de todos los gobernados, al margen de que los citados pagos y gastos se realicen a través de los mencionados medios de pago, previstos en el numeral tildado de inconstitucional, por lo que éste no establece obligación alguna para el Estado Mexicano para que garantice (respete, proteja y cumpla) el citado derecho al no tener ninguna vinculación con el mismo. En tal sentido, es aplicable contrario sensu la tesis aislada P. XVI/2011.[29]

---

[29] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN."

Corrobora lo expuesto, que el derecho a la deducción de los pagos por honorarios médicos o dentales y los gastos hospitalarios, de forma opuesta a lo que alega la recurrente, no es inherente a las personas físicas por el solo hecho de serlo, sino sólo adquiere relevancia cuando éstas, en su carácter de contribuyentes, quieran ejercer tal derecho.

De ese modo, el solo hecho de establecer requisitos formales para efectos de ejercer el derecho a la deducción, en modo alguno implica desconocer la condición de ser humano de las personas físicas en su carácter de contribuyentes, ya que, contrariamente a lo que alega la recurrente, tanto el Estado como los particulares no se encuentran imposibilitados para brindar el derecho a la salud, mediante los servicios de calidad respectivos, los cuales para efectos de su deducción en el ámbito fiscal, tienen que cumplir con las previsiones formales establecidas en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, los argumentos pragmáticos referentes a que el pago de los honorarios de servicios médicos o dentales y gastos hospitalarios los pueden realizar los dependientes económicos de los contribuyentes pero al no ser dignos de créditos para hacerlos a través de los medios de pago respectivos, se les impide deducirlos por lo que es un hecho que muchos profesionales que prestan tales servicios y gastos reciben el pago en efectivo, no son idóneos ni útiles para evidenciar la inconstitucionalidad del precepto reclamado.

Es más, el precepto reclamado establece una excepción a que los pagos y gastos mencionados, se realicen a través de los medios de pago a los que hace alusión, en el caso de poblaciones o zonas rurales que cuenten con servicios financieros, para lo cual las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de hacer el pago por los referidos medios de pago, lo que revela que el legislador tomó en cuenta la realidad social existente en el país.

Principios de progresividad y no regresividad
Síntesis de los agravios

En el agravio **quinto**, en lo que importa, la recurrente alega que la sentencia recurrida es ilegal, dado que el Juez de amparo omitió atender los planteamientos específicos que hizo valer en su concepto de violación, respecto a que el precepto reclamado transgrede los principios de progresividad y no regresividad.

Lo anterior, porque no se realizó el examen de los citados principios, conforme se expuso en su demanda de amparo, puesto que la regresividad

del precepto reclamado, se evidencia dado que hasta el ejercicio fiscal 2013 no se establecía como requisito para la deducción de los gastos médicos, dentales u hospitalarios que se realizarán mediante determinados medios de pago como son los cheques, transferencias o tarjetas de débito o de crédito, por lo que la emisión del numeral combatido, lejos de buscar la mayor protección de los derechos fundamentales de los contribuyentes, se establecen mayores requisitos para hacerlos deducibles, por lo que queda de manifiesto el retroceso en la salvaguarda de los derechos.

Examen de los motivos de queja

Los agravios formulados devienen **infundados**.

La razón de ello, radica en que el Juez de amparo no omitió atender pormenorizadamente el concepto de violación por el que se hizo valer la transgresión a los principios de progresividad y no regresividad.

En efecto, el Juez de amparo resolvió, en síntesis, que el requisito formal previsto en el numeral reclamado, se estableció con la finalidad de garantizar que las deducciones sean aplicadas, únicamente, por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla. Por ello, no puede considerarse que exista un retroceso que viole los invocados principios.

Lo así resuelto resulta correcto en la medida en que, inversamente a lo que señala la recurrente, el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de progresividad de los derechos fundamentales.

Ciertamente, esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.),[30] ha establecido determinados criterios para determinar cuándo una medida legislativa vulnera el principio de progresividad, consistentes en: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y, (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de

[30] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 634, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas» de título y subtítulo: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO."

alguno de ellos. Por lo que, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano, viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

En la especie, siguiendo los anteriores estándares jurisprudenciales, el requisito formal, previsto en el precepto reclamado no vulnera, por una parte, los derechos a la seguridad jurídica y a la proporcionalidad tributaria ni, por otra, tiene injerencia ni incide en el derecho a la salud, de manera que se incrementa el grado de tutela por lo que se refiere a los dos primeros derechos, ya que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a los medios de pago para poder deducir los indicados pagos y gastos, así como en ningún momento, se afecta su capacidad contributiva, pues se trata de un requisito formal para ejercer el derecho a la deducción fiscal, además, el establecimiento de dicho requisito fiscal a la luz del test de proporcionalidad respectivo, genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

NOVENO.—**Estudio relacionado con la revisión adhesiva.** En las condiciones descritas, al ser infundados los agravios formulados en la revisión principal, la revisión adhesiva interpuesta ha quedado sin materia.

Ello, porque ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del recurrente adherente para interponer la adhesión. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006.[31]

DÉCIMO.—**Decisión.** En tal virtud, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios formulados por la recurrente principal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado y dejar sin materia la revisión adhesiva.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

[31] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, contra el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

TERCERO.—Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al Tribunal Colegiado en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El segundo título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis aislada 2a. XXXV/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la página 1698 de esta *Gaceta*.

De la presente ejecutoria también derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 840.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). El requisito formal establecido en el precepto citado, relativo a que los pagos por honorarios médicos y dentales, así como de los gastos hospitalarios se realicen a través de determinados medios, no transgrede el derecho a la protección de la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos servicios son accesibles y se encuentran al alcance de todos los gobernados, al margen de que los pagos y gastos respectivos deban cumplir ciertos requisitos para efectos de su deducibilidad en el ámbito fiscal. Ello es así, porque el derecho a la deducción de los pagos por honorarios médicos y dentales, así como de los gastos hospitalarios, no es inherente a las personas físicas por el solo hecho de serlo, sino que adquiere relevancia cuando los gobernados, en su carácter de contribuyentes, quieran ejercerlo. Así, el hecho de establecer requisitos formales para ejercer el derecho a la deducción, no implica desconocer la condición de ser humano de las personas físicas en su carácter de contribuyentes, ni representa una limitación a la protección del derecho a la salud, ya que tanto el Estado como los particulares no se encuentran imposibilitados para brindar los servicios de calidad respectivos, siendo una cuestión independiente que los gastos que se generen, para efectos de su deducción en el ámbito fiscal, tienen que cumplir con las previsiones formales establecidas en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2a./J. 47/2018 (10a.)

Amparo en revisión 478/2017. Patricia Guadalupe López Araujo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 631/2017. José Armando del Toro Larios. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1009/2017. Martha de Lourdes Gómez Álvarez. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; emitió su

voto con reservas Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 972/2017. Elizabeth Rosas Domínguez. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 965/2017. Teresa Anzarut Shamosh. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 47/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 412/2014. 2 DE ABRIL DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ EN CONTRA DE CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96, ambos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala, además, en la demanda de amparo de origen se planteó la inconstitucionalidad del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, así como la inconvencionalidad de la citada ley laboral,

siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, en atención al sentido que rige la presente resolución.

8. SEGUNDO.—**Estudio de la procedencia del recurso de revisión.** La naturaleza jurídica del amparo directo en revisión exige que antes de examinar la cuestión de fondo planteada en el recurso, se verifique si se cumplen, o no, los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

9. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"…

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

10. Por otra parte, el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitió el Acuerdo Número 5/1999, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, el cual en lo conducente se transcribe:

"PRIMERO.—Procedencia.

"I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento –federal o local–, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

"Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

"II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

"a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

"b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

"c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente."

11. Asimismo, en relación con los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, esta Segunda Sala aprobó la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, cuyos rubro, texto y datos de publicación, a continuación se reproducen:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del

promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (Jurisprudencia 2a./J. 149/2007, publicada en la página 615 del Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 171625)

12. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, en sesiones de tres y nueve de septiembre de dos mil trece, resolvió que los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional y que cuando en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, debe estarse a lo que indica la Norma Constitucional, y que para efectos de la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es una cuestión propiamente constitucional cuando se alega que una ley secundaria contraviene un tratado internacional que contenga un derecho humano.

13. Del contexto relatado se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, es indispensable que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. El escrito u oficio de expresión de agravios esté firmado.

2. El recurso esté interpuesto oportunamente.

3. El promovente tenga legitimación procesal.

4. En la sentencia exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el estudio de tales cuestiones, cuando se hubiesen planteado en la demanda de amparo; y,

5. Conforme al Acuerdo Número 5/1999 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reúna el requisito de importancia y trascendencia.

14. El presente recurso de revisión principal cumple con los requisitos señalados en los números **1, 2** y **3**, toda vez que en las fojas tres a trece del toca en que se actúa, está agregado el escrito de agravios firmado por **********, apoderada de la quejosa, carácter que le fue reconocido por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en auto de catorce de agosto de dos mil trece (fojas 51 y 52 del juicio de amparo).

15. Por otra parte, de las constancias del juicio de amparo directo ********** del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, se advierte que la resolución combatida se notificó a la quejosa, por conducto de su autorizado, el martes siete de enero de dos mil catorce, según consta en la foja ochenta y cinco del cuaderno de amparo directo. Esa notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles ocho de enero, por lo que el plazo de diez días que para la interposición del recurso que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del jueves nueve al miércoles veintidós de enero del año en mención, debiéndose descontar de dicho plazo los sábados once y dieciocho y los domingos doce y diecinueve, todos de enero de dos mil catorce, por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, si el recurso se recibió el viernes diecisiete de enero de dos mil catorce, en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, debe concluirse que es oportuno.

16. Sin embargo, no se satisface el requisito de procedencia indicado en el numeral **4**, consistente en que en la sentencia exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el estudio de tales cuestiones, cuando se hubiesen planteado en la demanda de amparo.

17. En efecto, en la resolución recurrida en la presente instancia de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo de la quejosa aquí recurrente, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de normas generales ni efectuó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así se advierte de la indicada resolución, cuyas consideraciones a continuación se reproducen:

"PRIMERO.—Resulta innecesario examinar tanto la sentencia reclamada frente a los conceptos de violación hechos valer, toda vez que este ór-

gano colegiado carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo de que se trata.—En principio, se estima conveniente destacar que los numerales 34 y 170 de la Ley Amparo, disponen: 'Artículo 34.' (transcribe).—'Artículo 170.' (transcribe).—De los preceptos trascritos deriva que los Tribunales Colegiados son competentes para conocer del juicio de amparo directo y que éste procede contra las sentencias definitivas que decidan el juicio en lo principal, o contra aquellas resoluciones que le ponen fin, en ambos casos respecto de las cuales las leyes comunes que norman el procedimiento no concedan un recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas.—De acuerdo a los invocados numerales para la procedencia del amparo directo se requieren dos requisitos, a saber: 1. El acto reclamado debe ser una sentencia definitiva o resolución que haya puesto fin al juicio; y, 2. Que no proceda en su contra recurso ordinario alguno por el que pueda ser modificado o revocado.—Establecido lo anterior se precisa que mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil nueve en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, ********** y ********** demandaron de **********; **********; **********; ********** y de quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, por el pago de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones.—Como hechos describieron haber ingresado a laborar el uno y el quince de septiembre (sic), respectivamente, para la empresa **********, la cual cambió de razón social en julio de dos mil seis a **********, siendo contratados por escrito y tiempo indeterminado en el puesto de **********, con actividades de venta de viviendas construidas por ********** y ********** y de asesorías en créditos Infonavit, así como venta de casas del fraccionamiento **********, construido por la empresa para la cual prestaban sus servicios.—Agregaron que el horario pactado fue el de las nueve a las diecinueve horas de lunes a domingo, con un día de descanso, y que su salario fue de ********** más comisión del uno punto cinco por ciento sobre las ventas que realizaran, los cuales les eran pagados mediante depósito bancario vía nómina en **********, cada catorce días, los cuales les eran depositados a nombre de la empresa **********.—Señalaron que el treinta y uno de enero y el veintisiete de febrero de dos mil nueve se les comunicó que se les había dado de baja, sin haberles explicado la causa del despido.—Posteriormente, mediante escrito fechado el ocho de septiembre de dos mil diez, la actora ********** desistió 'de los demandados' ********** y **********, al señalar que jamás había prestado trabajo personal subordinado a esas empresas, ya que no tenían domicilio en Manzanillo, Colima, así como que durante el tiempo en que había laborado estuvo bajo las órdenes de **********, la cual se benefició con la prestación del trabajo; y que si bien era cierto que había sido contratada a través de **********, también lo era que ninguna de ellas podría ser considerada como

patrón, ya que no contaban con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones, ya que se trata de empresas que pretenden subcontratar o suministrar trabajadores a otras empresas, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 3 de la citada legislación.—De igual manera, ********** señaló que el salario que percibió durante el último mes de labores fue el de **********, integrado con las comisiones de ese mes.—Lo anterior fue acordado de manera favorable el nueve de septiembre de dos mil diez (fojas 44 del juicio laboral).—En la etapa de ofrecimiento de pruebas la actora ********** ofreció, entre otras, la documental consistente en copia de la carta opción de quince de noviembre de dos mil seis, celebrada entre la empresa ********** y **********, en la que aparece como ********** **********, la cual se ofreció para acreditar las funciones narradas en la demanda.—A petición de la actora ********** y ante la falta de interés del diverso actor **********, en audiencia celebrada el diez de noviembre de dos mil diez se ordenó la separación de juicios, quedando el promovido por este último registrado como expediente **********; también en ese acto se tuvo a la demandada contestando en sentido afirmativo, por no haber comparecido; se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y se tuvo por perdido el derecho de la demandada a formular alegatos.—El diez de febrero de dos mil once se dictó laudo, en el que se condenó a **********, a ********** y a quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, al pago de las prestaciones reclamadas.—Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil once, el apoderado de la actora promovió incidente de sustitución patronal, al señalar que la demandada, en esa fecha se denominaba **********, la cual prestaba los mismos servicios que ********** y **********; además de que se encontraba ubicada en el mismo domicilio en el que se realizó el emplazamiento de las citadas personas morales; por esos motivos solicitó que la condena se hiciera extensiva a **********, por ser dicha persona moral responsable y propietaria de la fuente de trabajo.—Señaló que hasta esa promoción se había conocido el nombre de la patronal, por lo que únicamente estaba aclarando esa situación, y que ********** había sido emplazada al juicio, bajo la figura de quien resultara responsable o propietario de la fuente de trabajo.—Por resolución incidental de nueve de mayo de dos mil once, la junta laboral determinó que el nombre correcto de la demandada era el de **********, por lo cual resultaba innecesario analizar la sustitución patronal; en consecuencia, se ordenó hacer extensiva la condena impuesta en el laudo a **********.—Contra dicha determinación, la aquí quejosa promovió el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que sustancialmente reclamó el procedimiento seguido en el juicio laboral **********, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Manzanillo, Colima; la omisión de la autoridad señalada como responsable de

designar representante común, en términos de lo dispuesto por el artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo; el hecho de que la responsable desvinculara el juicio de origen para cada uno de los actores, cuando esto no se encuentra contemplado como hipótesis por la Ley Federal del Trabajo; la omisión de la responsable de analizar la existencia del litisconsorcio pasivo necesario; la omisión de la responsable de determinar a quién corresponde ser titular de la demandada ubicada en **********, y a pesar de ese desconocimiento dictar laudo condenatorio; el laudo dictado en el juicio laboral; y, el hecho de que la responsable haya llevado a cabo un supuesto procedimiento de sustitución patronal, sin haber llamado a la quejosa a efecto de ser oída y vencida.—En dicho juicio de amparo se decretó el sobreseimiento respecto de los actos consistentes en la omisión de la autoridad señalada como responsable de designar representante común, en términos de lo dispuesto por el artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo; el hecho de que la responsable desvinculara el juicio de origen para cada uno de los actores, cuando esto no se encuentra contemplado como hipótesis por la Ley Federal del Trabajo; la omisión de la responsable de analizar la existencia del litisconsorcio pasivo necesario; la omisión de la responsable de determinar a quién corresponde ser titular de la demandada ubicada en **********, y dictar laudo condenatorio y el dictado del laudo, todo ello, por considerar que la quejosa no era parte demandada en el juicio laboral de origen, y que por ese motivo el procedimiento laboral no le irrogaba perjuicio alguno.—En cambio, en lo relativo al incidente de sustitución patronal, el Juez de Distrito concedió el amparo, a fin de que la autoridad señalada como responsable dejara insubsistente lo actuado en el incidente de sustitución patronal y señalara nueva fecha para la audiencia incidental, debiendo notificarlo a la quejosa.—En cumplimiento a lo anterior el tres de abril de dos mil doce se celebró la audiencia incidental, y el diecinueve de octubre de ese año se resolvió la precitada incidencia, en la cual se determinó que el nombre correcto de la demandada era el de **********, por lo cual resultaba innecesario analizar la sustitución patronal; en consecuencia, se ordenó hacer extensiva a ********** la condena impuesta en el laudo.—Previa interposición de un incidente de nulidad de actuaciones, el trece de junio de dos mil trece la aquí quejosa fue notificada de la resolución incidental referida.—Ahora bien, de la narración de antecedentes se advierte que en este caso, al igual que al promover el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que sustancialmente reclamó el procedimiento seguido en el juicio laboral **********, la quejosa, de nueva cuenta promueve el presente juicio ostentándose como persona extraña a ese procedimiento, y reclama además la resolución dictada en el incidente de sustitución patronal, el cual fue dictado después de concluido el juicio.—En esas condiciones, <u>toda vez que respecto del procedimiento laboral la quejosa se ostenta como persona extraña, así como que la resolución</u>

de sustitución patronal no constituye una sentencia definitiva, o que sin serlo le ponga fin al juicio, resulta claro que este órgano colegiado carece de competencia legal para conocer de la controversia de origen, pues por los motivos expuestos la competencia para conocer del asunto recae en un Juez de Distrito vía amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 107, fracciones IV y VI, de la Ley de Amparo,.—Consecuentemente, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, se ordena remitirla junto con los autos del expediente primigenio al Juez de Distrito en esta ciudad capital, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de dichos juzgados.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 16/2003, publicada en la página diez del Tomo XVIII, correspondiente a julio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.' (transcribe).—No es óbice a lo anterior, que por acuerdo de presidencia de este órgano jurisdiccional se hubiese admitido la demanda de amparo de referencia, ya que dichos autos por ser de mero trámite no vinculan al Pleno de este órgano colegiado." (El subrayado es propio de la presente ejecutoria).

18. La transcripción que antecede pone de manifiesto que el Tribunal Colegiado del conocimiento, en la resolución combatida en el presente recurso, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo y la remitió al Juez de Distrito en el Estado de Colima, en turno, al advertir que la quejosa promovió el juicio de amparo ostentándose como persona extraña al procedimiento laboral **********, del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Manzanillo, Colima, y, además, porque señaló como acto reclamado la resolución de diecinueve de octubre de dos mil doce, dictada en el incidente de sustitución patronal promovido por **********, en el citado expediente laboral, resolución que no constituye una sentencia definitiva ni pone fin al juicio.

19. En ese orden de ideas, la resolución de seis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo **********, de su índice, no puede ser materia del presente recurso de revisión en amparo directo; porque en dicha resolución no se resolvió el fondo del juicio de amparo promovido por la quejosa y, por tanto, no se decidió sobre la constitucionalidad de las normas generales cuestionadas por la peticionaria de amparo, ni se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

20. Resulta aplicable la tesis 2a. VI/2013 (10a.) de esta Segunda Sala, cuyos título, subtítulo, texto y datos de publicación, enseguida se reproducen:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicios de amparo directo, está condicionada a que en ellas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, se omita su estudio cuando se hubieren planteado en la demanda, siempre que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En ese sentido, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito determina su incompetencia legal para conocer de la demanda de amparo en la que se plantea la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, no se surte el primero de los requisitos, porque con dicha determinación el órgano jurisdiccional no resuelve el juicio ni decide sobre la constitucionalidad de la norma o sobre la interpretación directa de algún precepto constitucional, ni puede considerarse omitido el estudio de tales cuestiones." (Tesis 2a. VI/2013 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1168, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 2002908)

21. Por otra parte, si bien en la demanda de amparo directo, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo,[1] en cuanto prevé el pago de salarios caídos, así como la inconvencionalidad de la citada ley laboral; lo cierto es que el Tribunal Colegiado del conocimiento no hizo pronunciamiento respecto a dichos planteamientos, debido a que estaba jurídicamente imposibilitado para hacerlo,

[1] "Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.
"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. …". (El subrayado es propio de la presente ejecutoria)

ya que se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo y la remitió al Juez de Distrito en el Estado de Colima, en turno.

22. Finalmente, importa precisar que no pasa inadvertido para esta Segunda Sala el agravio identificado como segundo, en el que la recurrente aduce que la Ley de Amparo es inconstitucional, por omisión legislativa, ya que –aduce– no prevé recurso alguno para combatir las resoluciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito se declaran incompetentes para conocer de juicios de amparo.

23. El argumento es inatendible, porque si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, estableció que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico; lo cierto es que se requiere se actualicen ciertas condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la Ley de Amparo, cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas; y, 4) el recurso contenga argumentos mínimos de impugnación de la norma cuestionada.

24. Resulta ilustrativa la tesis 2a. CXXIII/2013 (10a.) de esta Segunda Sala, de título, subtítulo, texto y datos de publicación siguientes:

"LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que cono-

cen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas." (Tesis 2a. CXXIII/2013 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1587, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2005251 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas»)

25. En el caso concreto, no se satisfacen tales condiciones mínimas, porque la recurrente no impugna normas de la Ley de Amparo aplicadas en la resolución de incompetencia del Tribunal Colegiado del conocimiento, sino que hace valer una omisión legislativa (que la Ley de Amparo no prevé recurso alguno para combatir resoluciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito se declaran incompetentes para conocer de juicios de amparo); y el presente recurso de revisión en amparo directo no es el medio de impugnación conducente para examinar la constitucionalidad de los requisitos de procedencia del propio recurso de revisión.

26. En las relatadas consideraciones, al no haberse cumplido con el requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, consistente en que en la sentencia combatida exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de derechos humanos establecidos en tratados internacionales, debe desecharse el presente medio de impugnación.

27. No es obstáculo para desechar el recurso de mérito, el hecho de que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo haya admitido, ya que esa decisión no es definitiva, ni vincula a este órgano colegiado.

28. Resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 19/98 y 2a./J. 222/2007, aprobadas, respectivamente, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Segunda Sala, que a continuación se transcriben:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento." (Jurisprudencia P./J. 19/98, publicada en la página 19 del Tomo VII, marzo de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 196731)

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo." (Jurisprudencia 2a./J. 222/2007, publicada en la página 216 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 170598)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicios de amparo directo, está condicionada a que en éstas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, se omita su estudio cuando se hubieren planteado en la demanda, siempre que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En ese sentido, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente o declina su competencia para conocer de la demanda de amparo en la que se plantea la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, no se surte el primero de los requisitos, porque con dicha determinación el órgano jurisdiccional no resuelve el juicio ni decide sobre la constitucionalidad de la norma o sobre la interpretación directa de algún precepto constitucional, ni puede considerarse omitido el estudio de tales cuestiones.

2a./J. 56/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 412/2014. Dynámica Desarrollos Sustentables, S.A. de C.V. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Recurso de reclamación 37/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de reclamación 49/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de reclamación 276/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de reclamación 421/2018. Georgina Valdez Morales. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 56/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO SIN ESPECIALIZACIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 22 DE MARZO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre los criterios sustentados por un Pleno de Circuito sin especialización y un Tribunal Colegiado de Circuito especializado, y si bien ambos órganos pertenecen al mismo Circuito, lo cierto es que no existe un Pleno en común; resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

En este apartado cabe hacer especial referencia al supuesto de competencia señalado, pues si bien ni la Constitución Federal –en su artículo 107, fracción XIII–, ni la Ley de Amparo –en su numeral 226, fracción II–, ni así tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –artículo 21, fracción VIII– establecen expresamente como atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito de su mismo Circuito; esta Segunda Sala considera que, atendiendo al principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, resulta dable conocer de las posibles contradicciones de criterios sustentados entre los órganos ya mencionados, dadas las consideraciones que enseguida se expondrán acerca de la reforma constitucional en la materia.

Uno de los fines que se persigue con la resolución de una contradicción de tesis es el de promover y asegurar el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que de sostenerse que a esta Suprema Corte no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre los citados órganos, se afectaría ese principio de seguridad jurídica; máxime que, teniendo competencia expresa para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización, es posible deducir, por mayoría de razón, que también puede resolver las contradicciones de tesis entre un Pleno de Circuito sin especialización y un Tribunal Colegiado de Circuito especializado, aun cuando pertenezcan al mismo Circuito; pues de lo contrario, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación normativa de esa índole, permanecería hasta en tanto no se suscitara una contradicción entre el criterio de un Pleno sin especialización y el de un Pleno especializado del Circuito respectivo.

En ese sentido, atendiendo especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que es posible conocer de las contradicciones de criterios sustentados entre un Pleno de Circuito sin especialización y los Tribunales Colegiados de Circuito especializados de su mismo Circuito, a fin de terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción.[2]

---

[2] Es ilustrativa de lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero

No obstante lo anterior, conviene realizar un breve análisis de la reforma constitucional en la materia y, particularmente, de la problemática que se está suscitando en el Segundo Circuito con la creación de sus Plenos de Circuito, pues si bien, como se dijo, por seguridad jurídica esta Segunda Sala resolverá la presente contradicción de tesis, resulta importante reflexionar acerca de ello, a fin de evitar que se siga generando, tanto en los justiciables como en los órganos jurisdiccionales inferiores, la incertidumbre de no saber cuándo les son obligatorios los criterios emitidos, ya sea por los Plenos de Circuito especializados o los no especializados o mixtos, a pesar de que todos pertenecen a un mismo Circuito Judicial.

En principio, resulta importante destacar que la presente contradicción de tesis se suscita entre una jurisprudencia emitida por el **Pleno sin Especialización del Segundo Circuito**, **con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, al resolver la contradicción de tesis **1/2015**, y un criterio aislado emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de su mismo Circuito**, **con residencia en Naucalpan de Juárez**, en el amparo directo **748/2016**, cuya contradicción, por una cuestión de jerarquía jurisprudencial, técnicamente no sería posible su configuración, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, que dice: "*La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.*"

---

de 2010, página 6, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

Es decir, legalmente no podría existir una divergencia de criterios entre órganos de esa índole, en virtud de que la jurisprudencia que emita un Pleno de Circuito debe prevalecer, por ley, sobre el criterio de todos los Tribunales Colegiados y otros órganos jurisdiccionales inferiores que pertenezcan al mismo Circuito.

Sin embargo, particularmente en este caso, dado que la contradicción de tesis materialmente se suscitó entre el criterio de un Pleno de Circuito sin especialización y un tribunal de su mismo Circuito pero especializado en materia administrativa, se hace necesario destacar, como se dijo, la problemática que surge, particularmente, con la creación de los Plenos del Segundo Circuito tanto especializados como sin especialización, y la subdivisión territorial bajo la cual se conformaron tales Plenos, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenecen a dicho Circuito.

Pues bien, para ello, resulta importante destacar que en la exposición de motivos del diecinueve de marzo de dos mil nueve, que a la postre diera lugar a la reforma constitucional de junio de dos mil once, se indicó lo que a continuación se transcribe:

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo Circuito, <u>los Plenos de Circuito</u>. Estos órganos estarán integrados por miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del Circuito previendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales. … La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten (i) entre Plenos de Circuito de distintos Circuitos, (ii) entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o (iii) entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización."

Asimismo, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Senado de la República, de ocho de diciembre de dos mil nueve, se sostuvo lo siguiente:

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 constitucionales por virtud de la cual se les otorga a los actuales Circuitos Judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese Circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar.

"Así, las contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo Circuito se resolverán a través de un nuevo órgano –Plenos de Circuito– que tendrá como función resolver los criterios contradictorios. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados, …"

En términos similares, en el dictamen de la minuta con el referido proyecto de decreto, emitido el once de agosto de dos mil diez por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se concluyó lo que sigue:

"Sexta. En lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los Plenos de Circuito. Esta modificación está encaminada a homogeneizar los criterios hacia adentro de un Circuito previniendo así que tribunales diversos pertenecientes a la misma jurisdicción emitan criterios contradictorios.

"En estos casos, la Suprema Corte mantendría la competencia para conocer de: a) Las controversias entre Plenos de Circuito de distintos Circuitos, b) entre Plenos en materia especializada de un mismo Circuito o **c) entre tribunales de un mismo Circuito con diferente (sic) especialización. Esto asegura que sea la Suprema Corte el órgano terminal para establecer las interpretaciones, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la legal**."

Como se precisa en los referidos documentos legislativos, los fines que persiguió la reforma constitucional en comento, particularmente, con relación a la creación de los Plenos de Circuito, fue, por un lado, el de promover y asegurar el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional y, por otro, el que fueran aquellos órganos quienes resolvieran las posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo Circuito, con el objeto de generar una mayor homogeneización, previsión y especificidad de los criterios hacia adentro del Circuito, previendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción, decidieran cuestiones distintas

para casos iguales, sin extenderse al resto de los mismos, contribuyendo con ello a generar una mayor seguridad jurídica.

Derivado de los trabajos legislativos en mención, el texto de los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, quedó de la siguiente manera:

"Artículo 94. …

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

"...

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. ..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Asimismo, el contenido de los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo en vigor, se redactó en los términos siguientes:

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Cir-

cuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Como se puede observar, en los preceptos constitucionales transcritos se contempló como fuente de derecho a la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, determinando al efecto que la ley es la que deberá fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia.

Asimismo, se previó que el Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de determinar el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materias y que mediante acuerdos generales deberá establecer los Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito, dejando en manos de las leyes ordinarias su integración y funcionamiento.

Por su parte, en las dos restantes normas legales transcritas, en lo que interesa, se establecieron, por un lado, las hipótesis en que se puede suscitar una contradicción de criterios y, por otro, los órganos jurisdiccionales que deberán resolverlas, de la siguiente manera:

a) Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuya hipótesis el Pleno de este Alto Tribunal es el competente para resolverla.

b) Entre los criterios contradictorios sustentados por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos; entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o sus tribunales de diversa especialidad; las cuales son

competencia del Pleno o la Salas del Máximo Tribunal, según la materia que corresponda; y

c) Entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito que sustenten tesis contradictorias, las que deberán dilucidar los Plenos del Circuito correspondiente.

En suma, como se ve, existe reconocimiento expreso de que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito son los que conocen de manera más cercana la problemática que se presenta dentro de su propio Circuito, siendo esa la motivación para la creación de los Plenos de Circuito, a quienes se les encomendó el conocimiento y la resolución de las contradicciones de tesis que se generan en el Circuito al que pertenecen, lo que revela la intención tanto del Constituyente Permanente como del legislador, de priorizar el conocimiento de esas contradicciones de tesis por parte de los indicados Plenos, desde luego, siempre que no exista una situación que lo impida.

Así también, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación incorporó en su texto la regulación relativa a la estructura, funcionamiento y facultades de los Plenos de Circuito, reproduciendo su competencia para conocer de las contradicciones de tesis en la fracción I de su artículo 41 Ter. Pero, además, en su artículo 41 Bis, estableció una clasificación por razón de materia, en tanto que pueden ser: i) "especializados"; o bien, ii) "no especializados" o "mixtos", lo que fue desarrollado por el Acuerdo General 8/2015, del Consejo de la Judicatura Federal, del cual conviene reproducir los numerales que se estiman relevantes:

"Título segundo
"Naturaleza e integración de los Plenos de Circuito

"**Artículo 3**. En los Circuitos Judiciales Federales de la República Mexicana se establecerán Plenos, los que se compondrán por uno o todos los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo, según se actualice el supuesto de integración."

"Artículo 4. En los Circuitos en los que únicamente haya dos tribunales, los Plenos respectivos se integrarán con la totalidad de los Magistrados que los conforman."

"Artículo 5. En aquellos Circuitos donde existan más de dos Tribunales Colegiados se integrarán por el Magistrado elegido por el Pleno del tribunal, el que en ningún caso podrá ser el presidente del propio órgano jurisdiccional."

"Artículo 6. Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones integrarán un Pleno de Circuito. Los Tribunales Colegiados auxiliares no conformarán ningún Pleno."

"Artículo 7. Los Jueces de Distrito comisionados en funciones de Magistrado de Circuito, designados presidentes del órgano colegiado de su adscripción, integrarán Plenos, no así los secretarios en funciones de Magistrado de Circuito."

"Artículo 8. Cuando en un Circuito se instale un nuevo tribunal, los Magistrados que lo integren formarán parte del Pleno, en los términos previstos en los artículos 4, 5 y 9 del presente acuerdo."

"Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito funcionen tribunales especializados, y sin especialización en todos los demás casos."

"Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva someterá a la comisión,[3] la conformación y naturaleza de los Plenos en cada Circuito, en términos de las disposiciones contenidas en este acuerdo y con base en el diverso 3/2013 del consejo; una vez aprobada se anexará al presente acuerdo, en un catálogo que señale la denominación que les corresponda."

Como se puede observar, en tal acuerdo general se estableció, en lo que interesa, que cuando en un Circuito funcionen tribunales especializados habrá Plenos especializados por materia y sin especialización en todos los demás casos, así como que la naturaleza y conformación de los Plenos en cada Circuito debe determinarse conforme a las disposiciones contenidas en el diverso 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Finalmente, conviene transcribir el artículo 217 de la Ley Amparo, en el que se dispuso lo siguiente:

"**Artículo 217**. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para

[3] Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Tal como se advierte, en el primer apartado de dicho precepto legal, se contempló la obligatoriedad de la jurisprudencia de acuerdo a un principio de verticalidad jerárquica, en el sentido de que la que emite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

También se determinó que la que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente. Y la que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los órganos mencionados, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

Es decir, en la Ley de Amparo se previó un sistema de jerarquía jurisprudencial que impide, por ejemplo, que una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito pueda contravenir la sentada por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en alguna de las Salas que la integran, o bien, la emitida por un Pleno de Circuito, pues, como se dijo, la que emite el Pleno de un determinado Circuito resulta obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente, por lo que legalmente en este último supuesto no podría suscitarse una contradicción de tesis propiamente dicha, pues la jurisprudencia de un Pleno de Circuito, por ley, debe prevalecer sobre los criterios de los Tribunales Colegiados de su mismo Circuito.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los Textos Constitucional, legal y del acuerdo general anteriormente referidos, se concluye que cuando en un Circuito exista un Pleno especializado, debería ser éste el competente para conocer de todas las contradicciones de tesis que sobre su materia se registren en el citado Circuito, ello en aras de cumplir con el espíritu de la reforma de que las decisiones de los Plenos de Circuito se encaminen a homologar y unificar los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de su propio Circuito y respecto, sobre todo, a la legislación local, de manera que sus decisiones sean vinculantes para todos los Tribunales Colegiados de Circuito u órganos inferiores que están bajo su jurisdicción, con independencia en la materia en que estén especializados, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, dado que con ello genera certeza jurídica a los justiciables en tanto existirá un solo criterio aplicable al caso concreto.

Y si bien no se desconoce la existencia de los Plenos de Circuito "no especializados", ello atiende a la naturaleza del Circuito respectivo, esto es, a que no se haya considerado necesario especializar a los tribunales, y en ese sentido, será claro que en tanto eso no suceda, éstos pueden entrar al análisis de cualquier contradicción originada entre los Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentren en sus respectivos Circuitos Judiciales y, por ende, sobre los que rijan, independientemente de la materia de que se trate,[4] generando con ello, de la misma forma que en el caso de los especializados, una homogeneización de los criterios al interior de sus respectivos Circuitos.

Ahora bien, en el presente caso y respecto a la misma problemática aquí suscitada en relación con la creación de los Plenos del Segundo Circuito,

[4] En ese mismo sentido lo resolvió esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el apartado de "competencia", relativo a la contradicción de tesis 20/2016.

esta Segunda Sala en la diversa contradicción de tesis 80/2017,[5] solicitó al Consejo de la Judicatura Federal información sobre la integración de los Plenos de Circuito en el Segundo Circuito, que comprende el Estado de México.

Del toca correspondiente y de la ejecutoria relativa, se advierte que la ahora Comisión de Creación de Nuevos Órganos, antes Comisión de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, remitió copia certificada del oficio SECJYCNO/CNO/2010/2015, de once de marzo de dos mil quince, dirigido al presidente del Pleno del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Naucalpan de Juárez y Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, informándoles lo siguiente:

"Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo segundo, fracción 11, del **Acuerdo General 3/2013, '... relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito'**, en el Segundo Circuito relativo al Estado de México, actualmente están en funciones los siguientes Tribunales Colegiados de Circuito.

"1) Cuatro en materia penal, cuatro en materia civil y dos en materia de trabajo, con residencia en Toluca;

"2) Cuatro Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez; y,

"3) Dos Tribunales Colegiados Mixtos en Nezahualcóyotl.

"Por otra parte, los artículos 9 y el tercero transitorio, ambos del Acuerdo General 8/2015 '... **relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito** ...', vigente a partir del 1 de marzo, según su artículo primero transitorio, establecen lo que enseguida se transcribe.

"'**Artículo 9.** Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito funcionen tribunales especializadas, y sin especialización en todos los demás casos.'

"'Transitorios

[5] Resuelta en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, la cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"'Primero. El presente acuerdo general entrará en vigor el 1 de marzo de 2015.

"'...

"'Tercero. Los Plenos de Circuito deberán ajustar su integración de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo general, a más tardar dentro del mes siguiente al día de la entrada en vigor, con excepción del Segundo Circuito, respecto del cual se contará con 60 días naturales para modificar su integración, con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9o. del presente acuerdo.'

"En el sentido anterior, con apoyo en la normatividad indicada en los párrafos que anteceden, esto es, el artículo segundo, fracción 11, del citado Acuerdo General 3/2013, en relación con el artículo 9, y el artículo tercero transitorio, estos dos últimos del indicado Acuerdo General 8/2015, le comunico que el 29 de abril del presente año, es la fecha límite para que en el Segundo Circuito, estén en funciones los siguientes Plenos:

"***I.*** *Pleno Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito. Integrado con los 4 órganos de esa materia indicados, en el inciso 1), que antecede.*

"***II.*** *Pleno Especializado en Materia Civil del Segundo Circuito. Conformado con los 4 órganos de esa materia referidos en el inciso 1), anterior.*

"***III.*** *Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Formado con los 2 órganos de esa propia materia, citados en el inciso 1), en comento.*

"***IV.*** *Pleno Especializado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Integrado con los 4 órganos de esa materia anotados en el inciso 2), que precede.*

"***V. Pleno sin Especialización del Segundo Circuito. Formado con los 2 órganos de esa propia materia, citados en el inciso 3) de este oficio.***

"Cabe precisar que los Plenos citados en los puntos III y V, les rige lo dispuesto por el artículo 4 del Acuerdo General 8/2015.[6]

"Por otra parte, para que en la fecha límite indicada, los Plenos en comento, estén en funciones y debidamente integrados: con fundamento en el artículo

[6] Integración por la totalidad de Magistrados al ser sólo dos tribunales.

11 del referido Acuerdo General 8/2015, me permito solicitarle la relación de los Magistrados electos en cada uno de los Plenos citados, la cual deberá ser remitida a esta Secretaría Ejecutiva a más tardar el 10 de abril de 2015.

"Esto último, permitirá contar con el tiempo suficiente para que mediante las sesiones respectivas (con fecha límite del día 29 de ese mismo mes y año), se elijan a los presidentes de dichos órganos, con apoyo en la **lista del decanato** (en la cual se fijarán los 3 Magistrados- de mayor antigüedad reciente y continua en el Circuito) que se elaborará en base a la información que usted mande."[7]

De lo anterior se desprendió la existencia en el Segundo Circuito de dos Plenos de Circuito que pueden resolver "en definitiva" criterios sobre asuntos idénticos en materia administrativa –el Pleno Especializado en Materia Administrativa y el Pleno sin especialización–. Cuya cuestión, se dijo, no parecía cumplir con el espíritu de la reforma de unificar criterios sobre la misma legislación, lo cual realizarían los propios Magistrados del Circuito quienes de primera mano conocen los problemas y la legislación local, o la aplicación de la Ley de Amparo a casos concretos que ahí se suscitaran.

Asimismo, se señaló que ello podría suceder también con criterios en alguna otra de las tres materias si no coincidieran con los criterios de los tribunales mixtos, trayendo como consecuencia que sobre el mismo tipo de asuntos existieran más de un "criterio definitivo para el Circuito", aplicable en cada jurisdicción y/o circunscripción territorial.

De igual forma, se indicó que ello claramente generaba problemas a los justiciables al no contar con la certeza jurídica necesaria que el Poder Judicial Federal debía brindarles, y no era suficiente que se estableciera o se considerara que los criterios que emitan los Plenos Mixtos del Segundo Circuito regirían sólo en su circunscripción territorial, mientras que para el resto del Circuito regirían los criterios de los Plenos especializados, puesto que, además de que ello no encontraba justificación constitucional y legal alguna, tampoco resolvía los problemas de aplicación cuando por virtud del criterio adoptado, los justiciables se vieran en la necesidad de promover sus asuntos en ambas jurisdicciones del mismo Circuito.

En la especie, de la misma forma que en aquella contradicción los criterios contendientes pertenecientes al Segundo Circuito generaron la problemá-

[7] Foja 211 de la contradicción de tesis en cita.

tica apuntada, similar a la que se presenta en este asunto, dada la organización de los Plenos en dicho Circuito, en virtud de que provoca que se susciten contradicciones de tesis entre criterios emitidos por un Pleno de Circuito sin especialización y los sustentados por un Tribunal Colegiado Especializado del mismo Circuito, cuando lo cierto es que con independencia de la especialización y circunscripción territorial en que ejercen jurisdicción tales órganos, por disposición constitucional y legal expresa, la jurisprudencia que emitan los Plenos de Circuito deben ser de observancia obligatoria para "… *los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente*."

Ello, pues se reitera, por una cuestión de jerarquía jurisprudencial, técnicamente no sería posible su configuración, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, dado que provoca, como en el caso sucede, la existencia de criterios divergentes en una misma materia en el mismo Circuito sobre el mismo tipo de asuntos, que no pueden ser dilucidados por un Pleno en común (o mixto), en virtud de que: 1) existen dos Plenos con competencias similares; y, 2) los Magistrados de los tribunales mixtos no quedaron integrados a los Plenos especializados con que cuenta el Circuito.

Luego, por todo lo anterior y de la misma forma que sucedió en la diversa contradicción de tesis 80/2017, se estima conveniente enviar copia de la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, para exponerle la problemática en comento, con la finalidad de que reconsidere la organización de los Plenos de Circuito en el Estado de México, a efecto de que se cumpla a cabalidad con los fines de la reforma constitucional y la integración de los citados órganos colegiados, de brindar seguridad jurídica a los justiciables, pues tal como actualmente se encuentran organizados generan incertidumbre jurídica sobre la obligatoriedad de los criterios emitidos tanto por los Plenos de Circuito especializados como por el Pleno de Circuito sin especialización, así como qué órganos inferiores deben acatarlos, es decir, si dichas tesis son obligatorias únicamente para los tribunales y órganos jurisdiccionales inferiores especializados en esa misma materia y que se ubiquen en la circunscripción territorial donde ejerza jurisdicción dicho Pleno; si a los tribunales y órganos jurisdiccionales inferiores que no estén especializados en una determinada materia y se ubiquen en una circunscripción territorial distinta, les resulta obligatoria la jurisprudencia emitida por el Pleno del Segundo Circuito sin especialización; o si bien, considerando que estos órganos inferiores tienen competencia mixta, deben acatar la jurisprudencia que emitan todos los Plenos de Circuito de acuerdo a la materia sobre la que resuelvan una contradicción de tesis.

Ello, pues al existir Plenos especializados en una determinada materia y un Pleno sin especialización, los cuales ejercen jurisdicción en circunscripciones territoriales distintas (Toluca, Naucalpan y Nezahualcóyotl), no se cumple con el espíritu de la reforma de unificar criterios sobre la misma legislación, y que esto lo realicen los propios Magistrados del Circuito, quienes de primera mano conocen los problemas y la legislación local, o la aplicación de la Ley de Amparo a casos concretos que ahí se suscitan, además de que se hace nugatoria la intención del Constituyente Permanente y del legislador ordinario de lograr una mayor homogeneidad, precisión y especificidad de los criterios y precedentes que se generen en un determinado Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares que en ellos imperan, a fin de contribuir a generar una mayor seguridad jurídica tanto para los justiciables como para los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía.

En ese sentido, a pesar de que, como se dijo, esta Suprema Corte no es el órgano ideal para resolver la temática presentada en este asunto, lo cierto es que, en tanto sigan funcionando los Plenos de Circuito como en la actualidad, no es posible enviar el asunto ya sea al Pleno Especializado en Materia Administrativa o al Pleno sin especialización, pues aun de resolver la referida contradicción cualquiera de tales órganos, no generarían un criterio general obligatorio para todo el Circuito, e incluso podría entrar en una nueva contradicción el criterio que al efecto se emita que con el que sustente algún otro Pleno en dicha sede.

Consecuentemente, toda vez que es preciso resolver en definitiva la contradicción de criterios que nos ocupa, en tanto los contendientes no cuenten con un único Pleno en común, es que esta Segunda Sala considera que en aras de brindar certeza jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, lo conveniente es avocarse al conocimiento del asunto, haciendo del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal la problemática antes señalada.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[8]

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tener en cuenta los aspec-

[8] En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, como rector del juicio de amparo indirecto que dio origen a uno de los criterios contendientes en esta contradicción.

tos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias y de los antecedentes que les dieron origen que, en síntesis, son los siguientes.

I. Contradicción de tesis 1/2015, del índice del Pleno sin Especialización del Segundo Circuito.

Los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por dicho órgano jurisdiccional y por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con la misma residencia, al resolver ambos diversos amparos directos.

Por un lado, señalaron que el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, determinó que la resolución jurisdiccional que resolvía la incompetencia de un Juez de primer grado para conocer de un asunto y dejaba a salvo los derechos de las partes (le ponían fin al juicio), **debía ser materia de un juicio de amparo directo**; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con la misma residencia, en un caso similar, determinó que dicha resolución debía ser materia de amparo indirecto.

Así, el Pleno de Circuito señaló entonces, que el punto de divergencia a resolver en dicha contradicción era el consistente en determinar qué autoridad era la competente para conocer del amparo en el que el acto reclamado sea una resolución que puso fin al juicio, al considerar que el Juez de primer grado es legalmente incompetente para conocer del asunto y deja a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, esto es, que sin decidir el juicio en lo principal, lo diera por concluido.

Derivado de lo anterior, el **Pleno sin Especialización del Segundo Circuito**, en sesión de siete de julio de dos mil quince, resolvió la contradicción de tesis **1/2015,** sosteniendo, en la parte que interesa lo siguiente:

"SEXTO.— … En este sentido, tal como determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 414/2013, suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, la **inhibitoria** se intenta ante el Juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

"Por su parte, la **declinatoria** se propone ante el Juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente.

"Y tales mecanismos únicamente pueden ser planteados por las partes, en tanto los Jueces tienen prohibido invocarlas de oficio, lo cual obedece a que es admisible la sumisión expresa o tácita de las partes hacia la competencia de un Juez.

"Lo anterior se prevé en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o:

"(se transcribe)

"Apoya todo lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 611: 'COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.' (se transcribe)

"Ahora bien, es importante destacar que en torno al tema de incompetencia por inhibitoria y declinatoria, en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes catorce de agosto de dos mil quince, a las diez horas con cinco minutos, se refiere lo siguiente:

"'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"En la jurisprudencia precitada el Alto Tribunal concluyó que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la ley de la materia, deben entenderse referidos a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o

bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en este momento y no antes, cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así, tal jurisprudencia se refiere al caso en que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), pero no se abordó el tema relativo a cuando una determinación de incompetencia le pone fin a un juicio, por parte de la segunda instancia (o cuando como sucedió en uno de los casos que suscitaron la presente contradicción, el Juez se declara incompetente y al ser irrecurrible su determinación, envía el asunto al archivo), aspecto que es la materia de esta contradicción de tesis.

"Por otra parte, para resolver dicho punto, deben quedar claros los siguientes dos aspectos:

"**1. El contenido de la resolución.**

"**2. El tipo de resolución.**

"Por cuanto hace al **contenido de la resolución** que fue materia de estudio en los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, involucra como tema, la incompetencia de un Juez de primera instancia para conocer de un asunto.

"Es decir, la razón contundente que determina el sentido de las resoluciones reclamadas, es que se actualiza la incompetencia de un Juez de primera instancia para conocer de un asunto, esto es, que se determine que por alguna razón, tal juzgador no cuenta con los atributos que actualicen su capacidad para conocer de un asunto.

"Conviene tener presente que la competencia legal puede definirse como la facultad que tienen los tribunales para conocer de ciertos negocios, la cual se ha clasificado atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado.

"...

"Así, se debe tomar en cuenta que el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo señala que el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

"Sin embargo, debe destacarse que con la introducción de dicha fracción VIII, no quedaron insubsistentes las reglas preexistentes relacionadas con la procedencia del amparo indirecto.

"En este sentido, como se sabe, procede el juicio de amparo indirecto respecto de actos vinculados a un juicio (antes, dentro y después de concluido, en los casos y términos precisados por la Ley de Amparo); por tanto, si bien se encuentra el contenido de incompetencia de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que, para que una resolución que contenga dicho tema (incompetencia), pueda ser materia de estudio en la vía indirecta, es necesario que se actualice alguno de los supuestos de procedencia por el tipo de resolución (antes de juicio, dentro de juicio y después de concluido).

"Así, se tiene que las fracciones IV y V del artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén la procedencia del juicio de amparo indirecto, entre otros casos, contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados:

"**i)** Fuera de juicio;

"**ii)** Dentro de juicio; y,

"**iii)** Después de concluido.

"Las citadas fracciones IV y V del artículo 107 de la Ley de Amparo señalan: (se transcribe)

"Como se desprende de tal precepto, en términos generales, procede el juicio de amparo indirecto, entre otros supuestos, contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados **fuera de juicio** o **después de concluido**, y contra actos **dentro de juicio** cuyos efectos sean **de imposible reparación**.

"De ahí que, conforme a la Ley de Amparo, la vía indirecta excluye en todo momento aquellas resoluciones que pongan fin al juicio, esto es, que sin decidir el juicio en lo principal, lo den por concluido.

"Por otra parte, es importante tomar en cuenta que para establecer la procedencia del juicio de amparo directo y las reglas aplicables al caso, es necesario considerar el **tipo de resolución reclamada**, es decir, si se trata de una sentencia definitiva o de una resolución que pone fin al juicio, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"(se transcriben)

"De acuerdo con tales preceptos, el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos:

"• Contra resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; entendiéndose por **resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido**.

"Por tanto, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, **vía amparo directo**, aquellas resoluciones jurisdiccionales que pongan fin al juicio, esto es, que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

"Ahora, cierto es que al actualizarse el tema de incompetencia de un Juez de primer grado en una resolución reclamada, con fundamento en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede pensarse que, por esa sola razón, en su contra procede el juicio de amparo **indirecto**; sin embargo, tal conclusión debe resolverse a la luz del tipo de resolución en que tal tema de incompetencia se materializa.

"En efecto, el aspecto que predomina en las reglas de procedencia del juicio de amparo (directo e indirecto), es precisamente el tipo de resolución en que se materializa el acto reclamado.

"Así, se insiste en que procede el juicio de amparo **indirecto**, entre otros supuestos, contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados **fuera de juicio** o **después de concluido**, y contra actos **dentro de juicio** cuyos efectos sean de imposible reparación.

"**De ese modo, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando se trate de determinaciones en que se plantee incompetencia, pero que continúe el procedimiento sin dar por concluido el juicio (es decir, se trata de un acto dentro de juicio), procede el juicio de amparo indirecto**.

"Mientras que el amparo **directo** procede, entre otros casos, en contra de resoluciones jurisdiccionales que pongan fin al juicio, esto es, que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

"En este orden de ideas, cuando se trate de una resolución que ponga fin al juicio, es procedente el juicio de amparo directo, con independencia del contenido o aspecto de tal resolución que lleva a poner fin al asunto, pudiendo ser uno de tales aspectos, la incompetencia del Juez de primer grado.

"**Así, cuando se resuelva incompetencia y se dejen a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, y como consecuencia de ello se envíe el asunto al archivo poniendo fin al juicio, como sucede en el caso en estudio, procede el juicio de amparo directo**.

"De ahí que, cuando concurran como condiciones la incompetencia de un Juez de primera instancia para conocer de un asunto (contenido de la resolución) y que ponga fin al juicio, esto es, que sin decidir el juicio en lo principal, lo dé por concluido (tipo de resolución), procede el juicio de amparo **directo**.

"Como consecuencia de todo lo anterior, ha de concluirse que en este tema debe prevalecer el criterio de este Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en NezahualcóyotI, Estado de México, en el sentido de que:

"• Procede el juicio de amparo **directo** en contra de la resolución jurisdiccional que, sin ulterior recurso, resuelva sobre la incompetencia de un Juez de primer grado y deje a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, ya que se trata de una reso-

lución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido; esto con apoyo en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por tanto, la tesis que debe prevalecer es la siguiente:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESUELVA SOBRE LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE PRIMER GRADO Y DEJE A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTE, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, LO DA POR CONCLUIDO.' (se transcribe) …"

II. Amparo directo 748/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

José Luis Fernández Flores, por su propio derecho y en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio agrario 420/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, promovió juicio de amparo contra la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la que se resolvió fundada la excepción de incompetencia propuesta en tal juicio, dejó a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía correspondiente y ordenó el archivo del asunto.

El Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, por auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a quien por razón de turno le correspondió el conocimiento de la demanda, estimó que era un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito el órgano legalmente competente para conocer de la demanda de amparo en cita, al considerar que el acto reclamado constituía una resolución que sin resolver el asunto en lo principal, lo dio por terminado.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,** a quien le fue enviado el asunto, por acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, determinó no aceptar el conocimiento del amparo, sosteniendo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Del análisis de las constancias recibidas este órgano colegiado no acepta el conocimiento del presente asunto, en los términos planteados por

el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, **pues el acto reclamado en el presente asunto no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio.**

"Para mejor comprensión de lo que se afirma, cabe precisar el marco normativo que rige al juicio de amparo directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en su artículo 107, fracciones V, inciso b), y VI, se establece lo siguiente:

"(se transcribe)

"Por su parte, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales previene en sus artículos 34, 45 y 170, lo siguiente:

"(se transcribe)

"Ahora, en el artículo 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece:

"(se transcribe)

"De la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos, se desprende que el juicio de amparo directo competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, procede, de manera taxativa, en dos casos: **a) cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva o un laudo; y, b) cuando el acto reclamado sea una resolución que ponga fin al juicio.**

"Asimismo, el citado artículo 170 de la Ley de Amparo establece que se entiende por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

"Así, en este nuevo contexto legal, una sentencia que se ubique en la definición que establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, es reclamable vía amparo directo.

"Ahora, en los artículos 107, fracción V, de la Constitución General y 34 y 45 de la Ley de Amparo establecen reglas sobre la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que, en lo que interesa, se encuentran legalmente facultados para conocer del juicio de amparo cuya tramitación sea procedente en la vía directa, pero además, que carecen de competencia para conocer demandas de amparo que deban tramitarse en la vía indirecta.

"Resta señalar que como la normatividad analizada establece como criterio para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, la procedencia de la tramitación en la vía directa, entonces, el orden lógico para evaluar la satisfacción de los presupuestos procesales debe transitar de la siguiente manera: primero, se debe analizar sobre la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; satisfecha la procedencia de la vía directa, se debe analizar la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y satisfecha la competencia del tribunal, entonces corresponderá analizar la procedencia del juicio de amparo respectivo, en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes.

"Apoya a nuestros argumentos la jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95, cuyos rubro y texto son:

"'TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"Por lo expuesto, es menester destacar que el acto reclamado en el presente asunto lo es la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través de la cual, la Magistrada del Tribunal Agrario del Distrito Nueve resolvió fundada la excepción de incompetencia planteada en el juicio agrario 420/2015, determinando no ser competente para conocer del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la autoridad que corresponda y **ordenó el archivo de dicho expediente.**

"Atento a lo expuesto, el artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto en los siguientes términos:

"(se transcribe)

"De la transcripción anterior se obtiene que el legislador ordinario adicionó una octava hipótesis de procedencia del juicio de amparo biinstancial, consistente en que éste procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

"En ese contexto, es dable destacar que las razones esenciales que inspiraron el cambio radical para el establecimiento del nuevo sistema de amparo, consisten:

"1. Que el juicio de amparo sea un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, para ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

"2. Lo que, en ese sentido, permitirá que mediante esta instancia constitucional, se protegerán de manera directa, además de los derechos fundamentales que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos reconocidos por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Luego, debe entenderse que la propuesta que surge del proceso de discusión en lo particular de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, es congruente con las premisas anteriores, lo cual fue advertido por el legislador que incitó la adición de dicha fracción al señalar que de que esa ley debería ser garantista ante todo.

"Asimismo, para mayor precisión, conviene destacar que el significado de la palabra inhibir es el siguiente:

"Echarse fuera de un asunto, o abstenerse de entrar en él o de tratarlo. Declararse incompetente para conocer de un juicio o negarse a conocer de él por no tener un impedimento legal.

"De acuerdo con lo anterior, es inconcuso que, al margen de que la declaratoria de inhibirse o declinar la competencia de un asunto, ya sea porque ésta proceda mediante las figuras de inhibitoria o declinatoria o de oficio por la autoridad responsable, **lo cierto es que lo que persigue la adición de la fracción VIII en comento, es que en todo momento sea competencia del Juez de Distrito, a través del juicio de amparo indirecto, el conocimiento de los amparos en que se reclame la inconstitucionalidad de las resoluciones en que se decida inhibirse o declinar competencia de un asunto.**

"De esta expresión de los creadores de la norma, se concluye que en el nuevo paradigma de amparo se vislumbró que, al margen de la naturaleza procesal de las figuras referidas, lo que se pretende garantizar, es que el gobernado se encuentre en aptitud de controvertir por la vía del amparo indirecto, las consecuencias que deriven de las declaraciones en que la autoridad se inhiba o decline la competencia para el conocimiento de un asunto.

"De lo que se sigue, que el legislador concedió una facultad exclusiva al Juez de Distrito para que conociera a través del juicio de amparo indirecto de las resoluciones en que los tribunales determinen declararse incompetentes en el conocimiento de un asunto, norma que no se encontraba prevista en la Ley de Amparo derogada.

"Luego, si en el caso, el acto reclamado lo constituye la determinación del tribunal agrario, en la que resolvió la excepción de incompetencia planteado en el juicio agrario 420/2015, y determinó no ser competente para conocer de dicho asunto, es inconcuso que se actualiza la hipótesis consagrada en la norma antes referida; pues, basta que la autoridad determine que carece de competencia para que en contra de tal determinación proceda el amparo indirecto, con independencia de que el tribunal responsable haya ordenado el archivo del expediente por tratarse de un asunto concluido, toda vez que esa figura jurídica sólo constituye un aspecto de trámite derivado de la consecuencia de la decisión adoptada en la resolución reclamada, que no guarda relación con la procedencia del juicio agrario ni constituye una decisión relacionada con el fondo del asunto, sino que para efectos del asunto que nos ocupa ello únicamente representa una consecuencia del sentido de la resolución reclamada, que de ningún modo puede equipararse a una resolución que ponga fin al juicio, porque a través de la acción constitucional intentada, puede llegarse a resolver que el tribunal responsable sí es competente para resolver el juicio agrario.

"De lo que se sigue que el acto reclamado no reúne las características necesarias para ser combatida a través de la vía del juicio de amparo directo, pues no se trata de una sentencia definitiva o resolución que haya puesto fin al juicio, pues dicha determinación no resuelve la cuestión principal del juicio, ni lo da por terminado, sino que constituye una declaratoria de incompetencia de un tribunal agrario para entrar al conocimiento del asunto, competencia de un Juez de Distrito a través del juicio biinstancial, como lo refleja la voluntad del legislador, al adicionar la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

"En este orden de ideas y como ha quedado dicho, contra la resolución reclamada no procede la vía del juicio de amparo directo, por ende, es inconcuso que este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del presente asunto, puesto que los actos reclamados no se ubican en las hipótesis a que se refieren los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo.

"En mérito de lo expuesto y fundado, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, **no acepta la competencia declinada** para conocer de la demanda de amparo promovida por José Luis Fernández Flores, por propio derecho y como representante común de Adalberto Ramírez Domínguez y Domingo Juan Villada Nicolás, en su carácter de comuneros de la comunidad de San Francisco Xochicuautla y su anexo, la Concepción, Municipio de Lerma, Estado de México, contra la resolución de veinticuatro de octubre del año en curso, por la que se resuelve fundada la excepción de incompetencia derivado del juicio agrario 420/2015, del estadístico del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Antes de determinar la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis, resulta importante destacar que la circunstancia de que el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito no constituya jurisprudencia, no es obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias P./J. 27/2001, del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, continúan en vigor, que a continuación se identifican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[9]

---

[9] De texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."[10]

Ahora bien, con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, importa destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.[11]

La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[12]

---

los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998.

[10] De contenido: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917.

[11] Jurisprudencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, continua en vigor, y es plenamente aplicable al contenido del artículo 225 de esa ley.

[12] Su texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción

De la jurisprudencia transcrita, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso

---

de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Expuesto lo anterior, en el caso, procede determinar si existe la contradicción de tesis entre el **Pleno sin Especialización del Segundo Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.**

Por un lado, se tiene que el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito determinó que en contra de la resolución jurisdiccional que resuelve sobre la incompetencia del Juez de primer grado y deja a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes, en términos de los artículos 103, fracción III, inciso a), constitucional y 170 de la Ley de Amparo, al tratarse de una resolución que, sin decidir el asunto en lo principal, lo daba por concluido, **procede el amparo directo**.

Arribó a dicha determinación, al estimar que no era óbice que el Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", haya determinado que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse referidos a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia, la acepta, o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto.

Esto, pues en dicha ejecutoria no se abordó el tema relativo a cuando una determinación de incompetencia pone fin al juicio, como ocurre en ese caso, por lo que para resolver la contradicción era dable atender al contenido y al tipo de la resolución reclamada, por ser ésa la razón contundente para determinar si en su contra es procedente el amparo directo o el amparo indirecto.

En ese sentido, determinó que con la introducción de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, no quedaron insubsistentes las reglas

preexistentes relacionadas con la procedencia del amparo indirecto, pues para que una resolución como la reclamada, pueda ser materia del amparo indirecto, es necesario que se actualice alguno de los supuestos de procedencia en la vía indirecta, es decir, que la resolución se haya emitido fuera de juicio, dentro de juicio o después de concluido, lo que excluía las resoluciones que ponían fin al juicio.

Por tanto, señaló que atendiendo al contenido de la resolución (declaratoria de incompetencia del Juez de primer grado para conocer de un asunto), así como al tipo de resolución (que puso fin al juicio, entendida como aquella que sin decidirlo en lo principal, lo dé por concluido), **era competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito conocer en la vía directa de las tales resoluciones.**

Lo anterior, pues conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando se trate de determinaciones en las que se plantea la incompetencia, pero continúa el procedimiento sin darlo por concluido (acto dentro del juicio), procede el amparo indirecto; mientras que el amparo directo procede, entre otros casos, en contra de resoluciones jurisdiccionales que pongan fin al juicio, esto es, que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

De tal manera que cuando se resuelva la incompetencia y se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente y, como consecuencia de ello, envíe el asunto al archivo poniendo fin al juicio, **procede en su contra el amparo directo.** Tal criterio dio origen a la tesis jurisprudencial «PC.II.S.E. J/1 C (10a.)» de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESUELVA SOBRE LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE PRIMER GRADO Y DEJE A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTE, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, LO DA POR CONCLUIDO."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** resolvió que en contra de la resolución a través de la cual se declara fundada la excepción de incompetencia planteada en un juicio, determinando no ser competente para conocer del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente y ordenando el archivo del expediente, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, **procede el amparo indirecto.**

Sostuvo tal postura, al considerar que el legislador ordinario adicionó una octava hipótesis de procedencia del juicio de amparo biinstancial contra

actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, entendiéndose por inhibir, abstenerse de entrar al estudio de un asunto, declararse incompetente o negarse a conocer de él.

Así, determinó que al margen de que la declaratoria de incompetencia proceda por inhibitoria o declinatoria o de oficio, lo que perseguía la apuntada adición, en todo momento, es que fuera competencia del Juez de Distrito, a través del amparo indirecto, el conocimiento de los amparos en que se reclame la inconstitucionalidad de las resoluciones en que se decida inhibir o declinar la competencia de un asunto, con lo que se pretende garantizar que el gobernado se encuentre en aptitud de controvertir por la vía del amparo indirecto las consecuencias que deriven de tales declaraciones.

En ese contexto consideró que, si en el caso el acto reclamado lo constituía una determinación de un tribunal agrario en la que resolvió una excepción de incompetencia y determinó no ser competente para conocer de un asunto, ello actualizaba la hipótesis antes referida (amparo indirecto), con independencia de que el tribunal responsable ordene el archivo del expediente, pues esa figura jurídica sólo constituye un aspecto de trámite derivado de la consecuencia de la decisión adoptada, que no guarda relación con la procedencia del juicio agrario, ni constituía una decisión relacionada con el fondo del asunto.

Finalizó señalando que el acto reclamado no reunía las características necesarias para ser combatido a través del amparo directo, al no tratarse de una sentencia definitiva o resolución que haya puesto fin al juicio, en tanto dicha determinación no resuelve la cuestión principal del juicio, ni lo da por concluido, sino que constituye una declaratoria de incompetencia de un tribunal agrario para entrar al conocimiento de un asunto, competencia de un Juez de Distrito a través del juicio biinstancial en términos del artículo 107, fracción VIII, del artículo 107 (sic) de la Ley de Amparo.

Ahora bien, expuesto lo anterior, esta Segunda Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que ambos tribunales contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, consistente, en esencia, en determinar, si en contra de la resolución que resuelve la incompetencia de determinada autoridad, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente y ordena el archivo del expediente, procede el juicio de amparo directo o el biinstancial; empero, sustentaron criterios discrepantes en relación con dicha cuestión.

Ello, pues mientras el **Pleno sin especialización del Segundo Circuito** sostuvo que, en términos de los artículos 103, fracción III, inciso a), constitu-

cional y 170 de la Ley de Amparo, al tratarse de una resolución que, sin decidir el asunto en lo principal, lo da por concluido, **procede el amparo directo**; por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** adujo que lo que procede en su contra es el **amparo indirecto,** en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, dado que el conocimiento de los amparos en que se reclame la inconstitucionalidad de las resoluciones en que se decida inhibir o declinar la competencia de un asunto, corresponde a un Juez de Distrito, con independencia de que el tribunal responsable ordene el archivo del expediente, pues esa figura jurídica sólo constituye un aspecto de trámite derivado de la consecuencia de la decisión adoptada, que no guarda relación con la procedencia del juicio agrario, ni constituye una decisión relacionada con el fondo del asunto.

De ahí que **el punto de contradicción** entre ambos órganos se centra en dilucidar: **si en contra de la resolución que determina la incompetencia de un determinado órgano para conocer de un asunto y ordena el archivo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, procede el amparo indirecto o el amparo directo.**

Sin que pase inadvertido que el Pleno sin especialización del Segundo Circuito se haya pronunciado, específicamente, sobre la resolución jurisdiccional por la que resolvió sobre la incompetencia del Juez de primer grado para conocer del juicio de origen y que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se haya pronunciado por la resolución dictada por un tribunal agrario en la que declaró fundada la excepción de incompetencia planteada, determinando no ser competente para conocer del asunto, pues con independencia de la etapa procesal en que se dictaron dichas determinaciones, lo trascendente es que en ambos casos dichas declaratorias de incompetencia no llevaron a que se enviaran los asuntos a las autoridades que hubieran considerado competentes, sino que se dejaron a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara conveniente, ordenando el archivo de los asuntos.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La solución de la presente contradicción, exige considerar lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34, primer párrafo, 170, fracción I, y 171 de la Ley de Amparo, que, respectivamente, establecen lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

"**Artículo 34**. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. ..."

"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control."

"**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Los preceptos anteriores contienen los requisitos de procedencia del juicio de amparo en la vía directa y la competencia del órgano jurisdiccional a quien corresponde conocer y resolver de dichos asuntos, previstos en la Ley Suprema y su legislación reglamentaria.

Disponen, que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Que por sentencias definitivas o laudos se entenderán los que decidan el juicio en lo principal y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido; además, que el juicio se inicia con la presentación de la demanda.

A ese respecto, cabe tener presente que en su anterior integración, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/89, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

"La resolución mediante la cual se confirma el auto en el que se ha desechado una demanda, es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo; esto es, de las que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado, empero, el juicio relativo.—Por este motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 44 y 158 de la ley citada.—Lo anterior es así en virtud de que el juicio, para efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva.—Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso, será un acto dentro del juicio y desde luego habrá algunos que, como el aludido en el párrafo precedente, ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal ... la noción que de juicio tiene esta Sala la ha deducido de lo que la Constitución y la Ley de Amparo prevén para efectos exclusivamente del juicio de amparo.—En primer término, se considera que ... al señalar que no necesariamente debe encontrarse una definición doctrinaria del concepto de juicio, sino que resulte congruente con los términos del artículo 107 constitucional y de la Ley de Amparo y, sobre todo, con la intención de sus reformas en vigor a partir de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—De los datos que arroja el proceso de reformas, efectivamente se llega a la conclusión de que cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una au-

diencia con un periodo probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y no requiere de la celebración de una audiencia."

La concepción acerca de que lo que es una *sentencia definitiva, laudo o resolución* que pone fin al juicio, ha permanecido a lo largo de distintas épocas y ha sido en el sentido de que con el dictado de tal sentencia, laudo o resolución se decida el juicio en lo principal, es decir, se establezca el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar a la *litis contestatio*; empero, si por el contrario, con su emisión no se da por concluido el juicio, y esa decisión tiene como finalidad volver el pleito al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción que dio lugar a esa clase de resolución, para un nuevo curso que se ajuste a la disposición expresa de la ley, entonces, no se tratará de una resolución definitiva y en su contra resultará improcedente el amparo directo.

Ello, pues al continuar por alguna circunstancia con el juicio, se hará necesario allegarse de pruebas para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto, lo que justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio y no un juicio uni-instancial que normalmente se tramita en una sola instancia y no requiere de la celebración de una audiencia.

De igual forma, otra importante concepción que ha perdurado[13] a lo largo de las distintas épocas, es lo relativo a que el inicio del juicio ante tribunales ordinarios, para efectos del amparo, ocurre cuando se presenta la demanda, incluso, en la actualidad así lo contempla expresamente el numeral 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor; y resulta impor-

[13] La integración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, así lo sustentó también, como puede advertirse de la tesis jurisprudencial «P./J. 50/96», visible en la página 5 del Tomo IV, correspondiente a septiembre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 200057, con el rubro y texto siguientes: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto."

tante, en la medida en que es el parámetro de referencia para determinar cuándo y dónde inicia un juicio y cuándo y dónde concluye, que en el caso, debe ser cuando se dicte la sentencia definitiva, laudo o resolución que le ponga fin o que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación.

Ahora bien, con base en dichas concepciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido diversos actos como resoluciones que ponen fin al juicio y, por ende, impugnables a través de amparo directo. Tal es el caso, por ejemplo, del desechamiento de una demanda en un juicio agrario, cuyo criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 65/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 346, con el rubro siguiente: "DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO."[14]

Asimismo, en una situación semejante pero en materia de trabajo, consideró que el acuerdo que desecha una demanda laboral es una resolución que pone fin al juicio. De dicho criterio derivó la jurisprudencia 2a./J. 87/98, visible en la página 56 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, en la que se establece lo siguiente: "DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE LA DESECHA PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."[15]

---

[14] Su texto es: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa."

[15] De contenido: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, constitucional; 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo, se desprenden los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo y la competencia de los órganos jurisdiccionales a los que corresponde resolverlo. Esta Suprema Corte de Justicia ha estimado, en reiteradas ocasiones, que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, atendiendo a las reformas constitucionales y legales del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda laboral, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que en su contra procede el amparo directo, porque las pruebas para analizar la constitucionalidad del acto deben obrar en el expediente de la responsable y, por ello, no se justifica el trámite de un juicio que admite dos instancias y una audiencia que prevé el periodo de pruebas, atentando contra los principios de economía procesal y celeridad en la administración de justicia."

De la misma forma, incluso en relación con otras legislaciones locales, esta Segunda Sala consideró que la determinación que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación, constituye una resolución que pone fin al juicio, aunque el acto impugnado en el juicio de nulidad hubiera consistido en una resolución intermedia dictada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues la naturaleza del acto sometido a la potestad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo referido no determina la competencia del órgano para conocer del juicio de amparo, sino que la resolución combatida dé por concluido el juicio sin posibilidad de combatirla a través de recurso alguno.

De tal criterio derivó la tesis de rubro siguiente: "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA)."[16]

Ahora, particularmente en relación con la procedencia del amparo directo en contra de resoluciones que significaron, por una parte, el desechamiento de una demanda, por razón de incompetencia, sin que se declinara en favor de otro órgano jurisdiccional y, por otra, respecto a las resoluciones que dirimen las cuestiones de incompetencia por declinatoria e inhibitoria, esta Suprema Corte también ya se ha pronunciado.

En el primer caso, el del desechamiento de la demanda, incluida la negativa para conocer del juicio con el efecto de devolver la demanda inicial

[16] Su texto es: "Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por los tribunales judiciales que pongan fin al juicio y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse; asimismo, los artículos 44 y 46 de la Ley citada señalan que puede promoverse amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, precisando que éstas son las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario. En congruencia con lo anterior, se concluye que la determinación que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación y deja firme el desechamiento de la apelación intentada contra una sentencia definitiva constituye una resolución que pone fin al juicio y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo, pues al dejar intocada la sentencia de primera instancia que resolvió el fondo de la controversia, necesariamente se da por concluido el juicio, además de que tanto los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, como los diversos 435 a 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que aluden al indicado recurso, no prevén algún medio de defensa en su contra.". Novena Época. Registro digital: 168339. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia penal, tesis 1a./J. 97/2008, página 50.

y sus anexos al promovente, previa la observancia del principio de definitividad, quedó calificado por esta Segunda Sala como una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidirlo en el fondo, impide su prosecución y, por ende, quedaba concluido y contra la cual consideró resultaba procedente el amparo directo.

Dicho criterio es visible en la siguiente tesis: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DEL MISMO SE CONSIDERA QUE PONE FIN AL JUICIO ORDINARIO FEDERAL LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE CONFIRMA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE, POR DECLARARSE INCOMPETENTE, SE NIEGA A CONOCER DEL JUICIO Y ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA."[17]

En el segundo supuesto, el Tribunal Pleno, al dirimir una cuestión sobre el desechamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria, determinó que se trataba de una violación procesal en grado predominante equiparable a los actos de ejecución irreparable y, por ende, estimó procedente el amparo indirecto en su contra.[18]

Por otro lado, también en relación con el supuesto contrario, es decir, cuándo no debe considerarse como definitiva una sentencia, laudo o resolución, existen diversos criterios emitidos durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, por ejemplo, en el caso de la determinación de incompetencia para conocer de un asunto y su remisión a otra autoridad jurisdiccional, respecto de la cual, esta Segunda Sala determinó que aquélla no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio, en la medida en que sin decidir el conflicto en lo principal, ordenaba la remisión de los autos a la autoridad jurisdiccional del fuero común a quien estimaba competente para conocer del asunto para que fuera quien lo continuara en sus eta-

---

[17] Novena Época. Registro digital: 187019. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia común, tesis 2a./J. 40/2002, página 46.
También resulta ilustrativa la siguiente: Novena Época. Registro digital: 187247. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materia común, tesis 1a. XXVI/2002, página 462, de rubro: "DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE UN JUEZ FEDERAL PARA CONOCER DE ELLA Y LA PONE CON SUS ANEXOS A DISPOSICIÓN DEL ACTOR PARA QUE LA PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

[18] Tesis de jurisprudencia P./J. 55/2003, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia común, página 5, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA."

pas procesales, lo no conllevaba la conclusión del juicio, **por lo que en su contra era improcedente el juicio de amparo directo**.

Tal criterio dio lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y SU REMISIÓN A OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."[19]

Finalmente, pero bajo la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, estableció la jurisprudencia de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."[20]

Dicha contradicción de tesis se limitó a la comprensión del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del am-

[19] De contenido: "De la interpretación armónica de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución General de la República, así como de los diversos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se aprecia que el juicio de amparo directo procede: a) Cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o un laudo; y b) Cuando el acto reclamado es una resolución que pone fin al juicio. De esta manera, de acuerdo con lo que dispone el artículo 168 de la Ley Agraria, la resolución de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, ante quien se presentó la demanda de origen, que determina la remisión de los autos a la autoridad jurisdiccional del fuero común a quien estima competente para conocer del asunto, no puede considerarse como de aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, porque no establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que motivaron la litis contestatio; ni una resolución que pone fin al juicio, sin decidir el conflicto jurídico en lo principal, porque tal determinación en modo alguno conlleva la conclusión del juicio, dado que el tribunal declinante previamente ordenó la suspensión del procedimiento y que, en todo caso, será el nuevo tribunal que acepte la competencia, el que lo reanudará. Consecuentemente, contra la declaración de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario, al no constituir una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio, es improcedente el juicio de amparo directo.". Décima Época. Registro digital: 2001808. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia común, tesis 2a./J. 61/2012 (10a.), página 1156.

[20] Tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia común, página 5 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas».

paro indirecto en contra de los actos de los órganos jurisdiccionales que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento del asunto, al margen de las razones que para ello haya tenido el legislador, pues había quedado prevista dicha procedencia por disposición legal.

En dicha ejecutoria se dejó enfatizado que era necesario que la determinación correspondiente fuera definitiva, es decir, si se trataba de la incompetencia por declinatoria, era necesario que el Juez en favor del cual se declina su conocimiento aceptara la misma, ya que, de lo contrario, debían devolverse los autos al Juez que previno; en cambio, en el caso de la incompetencia por inhibitoria, era menester que el Juez requerido (que previno del asunto) aceptara inhibirse y remitiera los autos al Juez ante el que se planteó la misma por considerarlo competente; en cuyo supuesto, de rechazarse el oficio inhibitorio, seguiría conociendo del asunto el Juez que previno.

En ambos supuestos, se dijo, el perjuicio que habilitaría el ejercicio de la acción de amparo, se materializaría con la resolución mediante la cual, en definitiva, determinara que la autoridad aceptó la competencia declinada o, en su caso, se inhibiera del conocimiento del juicio.

Pues bien, como se puede observar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre la procedencia o improcedencia del amparo directo y, particularmente, en relación con las resoluciones que significaron desechamiento de demanda por razón de incompetencia sin que se declinara ésta en favor de otro órgano jurisdiccional.

Si bien, conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se reguló expresamente la procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones mediante las cuales el Juez se inhiba o decline su competencia o conocimiento del asunto, en términos del artículo 107, fracción VIII,[21] y a partir de la incorporación de este supuesto de procedencia, podría definirse la procedencia del amparo indirecto cuando la resolución verse sobre una cuestión de competencia, tal como lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito –contendiente en esta contradicción–.

---

[21] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"...
"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto."

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en el supuesto materia de esta contradicción, ello no resulta jurídicamente factible, por las razones que enseguida se expondrán:

Efectivamente, como se advierte, el Tribunal Pleno, al resolver la referida contradicción 239/2014, circunscribió el mencionado supuesto de procedencia del amparo indirecto a las resoluciones mediante las cuales el Juez inhibiera o declinara su competencia o conocimiento del asunto, una vez que tuvieran el carácter de definitivas, esto es, si se trataba de la competencia por declinatoria, hasta que el Juez declinado aceptara la competencia; y en el caso de la inhibitoria, cuando el Juez del conocimiento aceptara inhibirse a solicitud del Juez requirente; sin lo cual, no podría resentir perjuicio el interesado, ya que de rechazarse la competencia declinada o negarse a inhibirse del conocimiento del juicio, respectivamente, tendría como consecuencia que el juicio continuara su secuela procesal.

La delimitación del supuesto normativo previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, para los efectos de la competencia, quedó robustecida con la acotación comprendida en la diversa contradicción de tesis 216/2014, del propio Tribunal Pleno, la cual dio lugar a la jurisprudencia de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."[22]

En dicha ejecutoria se determinó que el efecto de una resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, se traducía en que la autoridad que conocía del asunto, al considerarse competente, siguiera conociendo de él y lo tramitara hasta su resolución, lo cual tornaba a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siguiera no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente correspondía, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable.

Sin embargo, en la presente contradicción de tesis, no es dable jurídicamente arribar a esa misma conclusión, pues si bien el Tribunal Pleno, al

[22] Tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia común, página 22 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

resolver la referida contradicción 239/2014, circunscribió el mencionado supuesto de procedencia del amparo indirecto a las resoluciones mediante las cuales el Juez se inhiba o decline su competencia o conocimiento del asunto, una vez que tengan el carácter de definitivas, esto es, si se trata de la competencia por declinatoria, hasta que el Juez declinado acepte la competencia; y en el caso de la inhibitoria, cuando el Juez del conocimiento acepte inhibirse a solicitud del Juez requirente; sin lo cual no podría resentir perjuicio el interesado, ya que de rechazarse la competencia declinada o negarse a inhibirse del conocimiento del juicio, respectivamente, tendría como consecuencia que el juicio continuara su secuela procesal.

No menos es verdad que, en el caso ahí analizado –tratándose de las cuestiones de competencia establecidas en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo–, resultó relevante que el a quo, al negarse a conocer de una demanda por carecer de competencia legal para ello, **declinara dicha competencia en favor de otro órgano,** ya que esta hipótesis produce los mismos efectos equiparables a la excepción de incompetencia por declinatoria, quedando supeditada a que el Juez declinado acepte o rechace la competencia, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) es la determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad, pues el efecto que se produce con tal resolución no es poner fin al juicio (resolución definitiva), sino la consecuencia es que la autoridad que resuelve tales incidencias se estime competente para continuar con el trámite y seguir conociendo de los juicios sometidos a su potestad, o bien, sostener la competencia del Juez primigenio.

Empero, si en una resolución como la que aquí nos ocupa, únicamente se determina la incompetencia del órgano para conocer de un asunto y se ordena su archivo, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, es decir, no se declina la competencia respectiva en favor de otro órgano jurisdiccional; entonces, **debe estimarse que se trata de una resolución que ponen fin al juicio**, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido y, por ende, **en su contra lo que procede es el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.**[23]

[23] Cabe señalar que similar criterio adoptó la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 15/2016, en sesión de 16 de agosto de 2017, por mayoría de cuatro votos, de la que derivó la tesis de jurisprudencia siguiente: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA

Esto es, si para que se actualice el supuesto de procedencia del amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en relación con una resolución por la que un órgano se niega a conocer de una demanda, al estimar que carece de competencia legal para ello, resulta necesario que en esa determinación el juzgador decline la competencia en favor de otro órgano, cuya resolución quedará supeditada a que el Juez a quien se estima competente acepte o rechace la competencia declinada (con lo que adquiere carácter de definitiva), lo cual es lo determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad.

Entonces, resulta claro que la resolución del juzgador por la que se niega a conocer de una demanda por carecer de competencia legal, ordena el archivo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, es decir, no declina la competencia respectiva en favor de otro órgano jurisdiccional, no es impugnable a través del amparo indirecto, en la medida en que el juicio de que se trata ya no continuará, sino, por el contrario, a través de dicha determinación y sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por totalmente concluido y, por ende, en su contra, lo que procede, como se dijo, es el juicio de amparo directo en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Ahora bien, para que se actualice este supuesto, en relación con la resolución por la que el a quo no admite o se niega a conocer de una demanda, por estimar que carece de competencia legal para ello, es necesario que se decline la competencia en favor de otro órgano, ya que este supuesto produce los mismos efectos que la excepción de incompetencia por declinatoria, pues quedará supeditada a que el Juez declinado acepte o rechace la competencia declinada, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) será determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia, a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad. Sin embargo, la resolución del Juez que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido; de ahí que contra dicha decisión proceda el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose igualmente al principio de definitividad.". Décima Época. Registro digital: 2015687. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: «*Gaceta del*" *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materia común, tesis 1a./J. 97/2017 (10a.), página 241 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas».

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.** En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES. En términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, primer párrafo, 170, fracción I y 171 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, entendiéndose por sentencias definitivas o laudos las que decidan el juicio en lo principal, es decir, se establezca el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar a la *litis contestatio*, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. Si por el contrario, con la emisión de alguna de esas resoluciones no se da por concluido el juicio, entonces no se trata de una sentencia definitiva y en su contra procede el juicio de amparo indirecto, pues al continuar por alguna circunstancia el juicio, se hará necesario allegarse de pruebas para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, lo que justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio y no un juicio que normalmente se tramita en una sola instancia y no requiere de la celebración de una audiencia. Ahora bien, conforme a dichas concepciones, se llega a la convicción de que la resolución que determina la incompetencia de un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto y ordena su archivo, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes, sin declinar la competencia respectiva en favor de otro órgano jurisdiccional, es impugnable a través del juicio de amparo directo en términos de las disposiciones señaladas, al tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo, lo da por concluido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

CUARTO.—Envíese copia de la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Comisión de Creación de Nuevos Órganos, para los efectos precisados en el considerando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES. En términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, primer párrafo, 170, fracción I y 171 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, entendiéndose por sentencias definitivas o laudos las que decidan el juicio en lo principal, es decir, se establezca el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar a la litis contestatio, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. Si por el contrario, con la emisión de alguna de esas resoluciones no se da por concluido el juicio, entonces no se trata de una sentencia definitiva y en su contra procede el juicio de amparo indirecto, pues al continuar por al-

guna circunstancia el juicio, se hará necesario allegarse de pruebas para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, lo que justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio y no un juicio que normalmente se tramita en una sola instancia y no requiere de la celebración de una audiencia. Ahora bien, conforme a dichas concepciones, se llega a la convicción de que la resolución que determina la incompetencia de un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto y ordena su archivo, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes, sin declinar la competencia respectiva en favor de otro órgano jurisdiccional, es impugnable a través del juicio de amparo directo en términos de las disposiciones señaladas, al tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo, lo da por concluido.

2a./J. 41/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis de jurisprudencia PC.II.S.E. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESUELVA SOBRE LA INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE PRIMER GRADO Y DEJE A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTE, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, LO DA POR CONCLUÍDO.", aprobada por el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, página 1536, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 748/2016.

Tesis de jurisprudencia 41/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, Y PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 22 DE MARZO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: RAÚL CARLOS DÍAZ COLINA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo;[1] y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito y otros de diferente Circuito, respecto de una cuestión relativa a la competencia de órganos jurisdiccionales administrativos genéricos y especializados en competencia económica, de la cual puede cono-

[1] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"...
"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

cer esta Segunda Sala, al tratarse de un tema materia de su especialidad; sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[3] en relación con el diverso 226, fracción II, del mismo ordenamiento, toda vez que el denunciante Víctor Gutiérrez Muñoz, es autorizado de Uber de México Technology & Software, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa que fue parte procesal en el amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, cuya ejecutoria forma parte del conflicto competencial **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que a su vez integra la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—Previo a determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente dar cuenta de los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (conflicto competencial 9/2017).

José Acosta Ramírez y otros, por propio derecho, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de actos del Gobierno del Estado de Sonora, por la omisión de cumplir con el contenido de la Ley de Transporte para el Estado

---

[2] "Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"XIII. ... Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

[3] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

de Sonora; concretamente, al permitir, por una parte, la operación de la empresa "Red de Transporte Privado, por medios electrónicos, conocida como UBER", que administra aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y geolocalización en dispositivos fijos y móviles, a través de los cuales los usuarios contratan el servicio de transporte privado por medios electrónicos; y por otra, la circulación de los vehículos que se encuentran prestando dicho servicio; lo anterior, sin que la empresa de que se trata, cuente con la autorización legal del servicio particular de transporte, y tampoco se encuentre registrada ante la Dirección General de Transporte.

De la demanda de amparo conoció el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, registrándola bajo el expediente **********, declarándose legalmente incompetente para conocer del asunto en resolución de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Del asunto correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, quien por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete la registró bajo el expediente **********, y determinó no aceptar la competencia que le fue declinada y devolver los autos al juzgado de origen.

El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, mediante proveído de trece de marzo de dos mil diecisiete, insistió en declinar la competencia y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en turno, para que determinara a qué órgano jurisdiccional le correspondía conocer del asunto.

Por razón de turno conoció del conflicto competencial el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien lo registró bajo el expediente 9/2017, y en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete el, Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora era el competente para conocer de la demanda de amparo, decisión que sustentó en las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Con independencia de las razones invocadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver la demanda de amparo promovida por José Acosta Ramírez y otros.

"A fin de sostener lo anterior, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial **********, estimó que para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional especializado, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

"Derivando de tal ejecutoria, la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 (se transcribe)

"Así, el objeto a resolver en el presente conflicto competencial es determinar si, conforme la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, es competencia atribuida al Juzgado de Distrito residente en esta ciudad o del Juzgado Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión (sic). Para arribar a una conclusión, debemos señalar que el derecho administrativo constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la Administración Pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; materia que al ser sumamente amplia, requirió la creación de subespecialidades, como lo son el derecho ambiental, propiedad intelectual, competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones, entre otras, respecto de las cuales se requieren conocimientos técnicos del juzgador para efecto de dilucidar la controversia.

"Por ende, queda claro que para que se surta la competencia por subespecialización, es requisito indispensable que los litigios en materia de amparo indirecto versen sobre los actos o procedimientos que se encuentren directamente vinculados con el objeto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, mismos en los que para dirimir los conflictos que se susciten sobre la aplicación de las normas regulatorias y principios relativos a los temas en estudio, es necesario emplear eficazmente conocimientos técnicos específicos.

"Ahora bien, de las constancias que integran el presente conflicto de competencia, que fueron remitidas por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en esta capital, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que los quejosos José Acosta Ramírez y otros, de las autoridades responsables, reclamaron lo siguiente:

"'3. Autoridad responsable (sic). Tienen ese carácter:

"'a) Gobierno del Estado de Sonora, gobernadora del Estado de Sonora, con domicilio en el interior del Palacio de Gobierno, sito en Dr. Paliza y Comonfort, de la Colonia Centenario, de esta ciudad.

"'b) Dirección General de Transporte, con domicilio en el interior del edificio Sonora, tercer piso, ala derecha, del proyecto Río Sonora, sito en Ignacio Comonfort, entre calle Cultura y bulevar (sic) Paseo Río Sonora, bien conocido en esta ciudad.

"'c) La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con domicilio en el interior del edificio ubicado en bulevar (sic) Hidalgo, entre Comonfort y Ocampo, bien conocido, de la Colonia Centenario de esta ciudad.

"'d) El titular de la unidad administrativa y competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con domicilio en el interior del edificio ubicado en bulevar (sic) Hidalgo, entre Comonfort y Ocampo, bien conocido, de la Colonia Centenario de esta ciudad.

"'e) Los delegados regionales de transporte en el Estado, con domicilio en el interior del edificio ubicado en Bulevar (sic) de las Torres, acera oriente, y Nacori Chico, Colonia Los Olivos, bien conocido en esta ciudad.

"'f) Los inspectores de transporte en el Estado, con domicilio en el interior del edificio, ubicado en Bulevar (sic) de las Torres, acera oriente, y Nacori Chico, Colonia Los Olivos, bien conocido en esta ciudad.

"'g) El Ayuntamiento del Municipio de esta ciudad, con domicilio en el interior del edificio ubicado en bulevard (sic) Hidalgo, esquina con Comonfort, de la Colonia Centenario, bien conocido en esta ciudad.

"'h) Los inspectores del transporte municipal, con domicilio en el interior del edificio ubicado en bulevard (sic) Hidalgo, esquina con Comonfort, de la Colonia Centenario, bien conocido en esta ciudad.

"'i) Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, con domicilio en calle Nuevo León s/n entre Juárez y Matamoros, Colonia Centro, de esta ciudad.

"'4. Acto reclamado. De las autoridades señaladas como responsables, se reclaman, entre otros actos, la omisión de cumplir con el contenido de la

Ley de Transporte en (sic) el Estado de Sonora –Ley 149–, al permitir, en perjuicio de los suscritos y nuestras respectivas familias:

"'a) **La operación de la empresa de Red de Transporte Privado, por medios electrónicos, conocida como UBER, que administra aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los usuarios contratan el servicio de transporte privado por medios electrónicos, sin que se encuentre registrada ante la Dirección General de Transporte, y sin estar autorizada legalmente para ello.**

"'b) **La circulación de los vehículos que se encuentran prestando el servicio de transporte privado por medios electrónicos a través de una aplicación o plataforma informática, mediante el uso de dispositivos fijos o móviles, cobrando al usuario del servicio solicitado un pago económico, sin que cuenten con la autorización legal de Servicio Particular de Transporte, por unidad, ni estar registradas ante la Dirección General de Transporte en el Estado.**' (fojas 7 a 9 del juicio de amparo)

"De la transcripción anterior se advierte claramente que la intención del reclamo por parte de los quejosos a las autoridades responsables, consistió en la omisión de cumplir con el contenido de la Ley de Transporte del (sic) Estado de Sonora; concretamente, el hecho de permitir, por una parte, la operación de la empresa 'Red de Transporte Privado, por medios electrónicos, conocida como UBER', que administra aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y geolocalización en dispositivos fijos y móviles, a través de los cuales los usuarios contratan el servicio de transporte privado por medios electrónicos; y por otra, la circulación de los vehículos que se encuentran prestando dicho servicio; lo anterior, sin que la empresa de que se trata, cuente con la autorización legal del Servicio Particular de Transporte, y tampoco se encuentre registrada ante la Dirección General de Transporte.

"Por otra parte, de la demanda de amparo indirecto, se advierte, en el apartado correspondiente a los antecedentes, que los quejosos destacan el contenido de los artículos 2 y 7 de la Ley de Transporte en el Estado, mismos que son del contenido siguiente:

"'Artículo 2. La presente ley tiene como objeto:

"'I. Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;

"'II. Definir la competencia y atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, la coordinación entre ambos órdenes de gobierno y, la integración y administración del Sistema de Transporte Estatal; y,

"'III. Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse los actores que intervengan en la prestación del servicio público y privado de Transporte, los usuarios y las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los recursos administrativos o medios de defensa.'

"'Artículo 7. Son autoridades de transporte, las siguientes:

"'I En el ámbito estatal:

"'a) El titular del Poder Ejecutivo;

"'b) El secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;

"'c) El titular de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;

"'d) Los delegados regionales de Transporte; y

"'e) Los inspectores de Transporte del Estado.

"'II En el ámbito municipal:

"'a) Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado o la dependencia que los mismos determinen; y,

"'b) Los inspectores de Transporte Municipal.

"'III. Las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano donde se integren.

"'IV. El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.'

"**De todo lo antepuesto, se advierte que la naturaleza de los actos reclamados entraña en las funciones de las autoridades estatales y municipales, respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, en el**

Estado de Sonora; por tanto, la competencia para conocer de ese tipo de asuntos de carácter administrativo, como se dijo, no recae en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sino en el Décimo de Distrito residente en esta ciudad.

"**Se afirma lo anterior, toda vez que, como se señaló, los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, no están relacionados con el proceso de competencia y libre concurrencia, ya sea para la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, lo que constituye un requisito indispensable para que a los órganos jurisdiccionales especializados –como en el caso lo es el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México–, les recaiga competencia; esto, de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones.**

"En tal virtud, ante la naturaleza de los actos reclamados, no pueden considerarse como materia para ser analizados bajo la competencia de un Juzgado de Distrito Especializado en Competencia Económica, sino que aquélla recae en el Juez que de inicio se declaró incompetente.

"Precisamente por ello, no asiste razón al Juez declinante, pues no la fija con base a la naturaleza de los actos reclamados, sino en la necesidad del estudio sobre la afectación patrimonial a los agentes económicos quejosos que sería necesario acreditar para advertir la eventual afectación a su interés jurídico, con lo cual se aleja del parámetro establecido jurisprudencialmente para determinar la competencia en razón de materia.

"En consecuencia, se declara que el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, es la autoridad competente para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por José Acosta Ramírez y otros, quienes formularon reclamos en contra del Gobierno del Estado de Sonora y otras autoridades."

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 9/2017).

Es importante aclarar que el conflicto competencial 9/2017, del índice el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, surge de la demanda de amparo indirecto promovido por César Cristiani Ramírez, por su propio derecho y en nombre y representación de su menor hijo César Alexander Cristiani Ramos, en contra del delegado estatal del Estado de Colima de la Procuraduría General de la República, esencialmente, **por la falta de notificación del acuerdo que resuelve procedente pero sin materia, la inconformidad planteada en contra de la consulta del no ejercicio de la acción penal emitido dentro de la averiguación previa **********.**

A partir de lo cual, el punto esclarecido en el conflicto competencial **********, versó sobre el lugar en que tuvo ejecución material la notificación combatida, en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, tal como podrá corroborarse del siguiente texto:

"Lo anterior nos conduce a establecer que la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, parte de la apreciación del acto reclamado a la luz de las premisas antes señaladas, por lo que es importante distinguir la actualización de cada una de ellas.

"Luego entonces, el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley de Amparo antes transcrito, se reitera, prevé que cuando el acto reclamado requiere ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya ejecutado dicho acto.

"Por tanto, en la especie, este Tribunal Colegiado estima que si uno de los actos reclamados tuvo ejecución material, pues se trata de una notificación practicada dentro de la averiguación previa **********", del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda de Averiguaciones Previas, con residencia en Colima, Colima, respecto del acuerdo que contiene el dictamen en el que se resolvió procedente pero sin materia la inconformidad planteada en contra de la consulta del no ejercicio de la acción penal.

"En ese sentido, el texto del citado artículo 37 debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad, lo anterior a fin de evitar la existencia de diversos conflictos competenciales y, además, para lograr una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita.

"De modo que, **cuando se trata de un juicio de amparo indirecto cuyo acto reclamado, como en el caso, lo es una notificación, que desde luego conlleva una ejecución material, en ese sentido, es aplicable la primer regla de competencia contenida en el artículo 37 de la ley de la materia, es decir, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya llevado a cabo dicha notificación, pues es en dicho lugar donde tuvo lugar la ejecución material.**

"...

"**Derivado de lo anterior, este órgano colegiado concluye que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, consistente en la notificación realizada dentro de la averiguación previa número **********, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Segunda de Averiguaciones Previas, con residencia en Colima, Colima, por tener ejecución material, se reitera, encuadra en lo previsto en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo; por lo que si la citada notificación se llevó a cabo en la Ciudad de Colima, Colima, resulta inconcuso que es un acto que tiene ejecución material, el Juez competente para conocer del juicio es aquel en cuya jurisdicción en la ciudad en la que tuvo verificativo dicha notificación, a saber en el domicilio ubicado en Calle Zenzontle** (sic) **número ciento treinta y nueve, en la Colonia Santa Bárbara, de la ciudad de Colima.**"

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 10/2017).

Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, Héctor Ignacio Gausin Cruz (en su carácter de socio Uber o conductor) solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversos artículos al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, destinados a regular el servicio de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, clasificación y servicio del transporte público; y transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Por razón de turno, conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, quien por proveído de nueve de mayo de dos mil diecisiete, la radicó con el número **********; seguidos los trámites de ley, ese órgano jurisdiccional mediante resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, consideró que carecía de competencia legal para resolver, por lo que ordenó su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito

en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México.

Correspondió conocer del expediente al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jusrisdicción en toda la República, quien mediante auto de seis de junio de dos mil diecisiete, registró el asunto bajo el número **********. Posteriormente, el dos de agosto de dos mil diecisiete, el citado Juez rechazó la competencia declinada en su favor y ordenó el envío de los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

Del conflicto competencial surgido conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito quien, mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, formó el expediente de conflicto competencial número 10/2017, y el treinta de agosto de dos mil diecisiete, determinó, en lo que interesa:

"De la transcripción anterior se advierte claramente que la intención del reclamo por parte del quejoso a las autoridades responsables, consistió en la inconstitucionalidad del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, propiamente la discusión, aprobación, certificación, promulgación y publicación del Acuerdo 3.12 de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, específicamente, los artículos 4, 8, fracciones X, XI y XII, 26, inciso G), 28, 274 a 297, y artículos transitorios primero, tercero, cuarto y quinto; así como los artículos 5, fracción V, y 21 Bis del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público.

"Precisado lo anterior, los preceptos legales reclamados establecen lo siguiente:

"Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California

"'Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este reglamento, se entenderá por: ..."

"'Artículo 8. Son funciones del director municipal del Transporte Público de Tijuana:

"'...

"'X. Llevar a cabo el registro y la elaboración del padrón de empresas y los vehículos de la misma, en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles:

"'XI. Expedir la autorización correspondiente para que puedan operar los vehículos en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, ya sea a personas físicas y/o través de las personas morales que cumplan los requisitos que la normatividad establezca y;

"'XII. Las demás que le confieran o le atribuyan la ley y la normatividad municipal, particularmente el presente reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.'

"'Artículo 26. Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

"'...

"'G) Transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles: Servicio de transporte individual de pasajeros de punto a punto, que se oferta, contrata y paga, a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente autorizadas por la dirección.'

"'Artículo 28. El servicio de transporte público, en todas sus modalidades, se deberá ajustar a lo dispuesto por el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable, con la finalidad de garantizar que operen adecuadamente, en función del aprovechamiento máximo del diseño de vialidades y las condiciones de infraestructura de tránsito con que cuenta el Municipio.'

"'Artículo 274. Para los fines de este reglamento, el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles opera mediante el servicio de transporte individual de pasajeros de punto a punto, que se oferta, contrata y paga a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente autorizadas por la dirección. Este servicio se presta en vehículos con capacidad de diseño de origen de cinco hasta ocho pasajeros.'

"'Artículo 275. El servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles, es de interés general y social.

"'La prestación de este servicio se regirá por las disposiciones del presente reglamento, las normas técnicas correspondientes y cualquier otra disposición que regule la prestación del servicio y sus características. Deberá

cumplirse con las normas y disposiciones relativas a la protección del medio ambiente, de seguridad y protección civil, así como las normas técnicas específicas, normas oficiales mexicanas o internacionales concurrentes, de acuerdo al tipo de vehículos utilizados o al servicio prestado.'

"'Artículo 276. El servicio se ofertará, contratará y pagará a través de la aplicación móvil que administre la empresa de redes de transporte a la cual se encuentre afiliado o registrado el prestador del servicio. No tendrá ruta ni paradas establecidas. La gestión de sus servicios se trazará mediante la aplicación móvil de acuerdo al origen y destino que establezca el usuario del servicio en dicha plataforma.

"'Por ningún motivo podrá hacer sitio, pudiendo únicamente detener su marcha en la vía pública el tiempo indispensable para permitir el ascenso y descenso de los pasajeros del vehículo, debiendo siempre observar las normas de tránsito vigentes.

"'Previa autorización de la dirección se podrán habilitar y previo el pago correspondiente a través de Tesorería Municipal, sitios temporales para que los vehículos bajo esta modalidad puedan permanecer en la vía pública, los cuales no podrán exceder de cuatro horas en el mismo día.'

"'Artículo 277. Para el otorgamiento de autorizaciones para prestar servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, en los términos del segundo párrafo del artículo 58 del presente reglamento, el solicitante deberá presentar ante la …'

"'Artículo 278. Las autorizaciones otorgadas por la dirección y los derechos que de las mismas se deriven no serán susceptibles de transmisión o sucesión alguna, por lo que al receptor de la autorización le queda estrictamente prohibida toda transmisión o cesión de los derechos que la misma le conceda; cualquier estipulación o pacto de voluntades en contrario quedará sin efectos, con independencia de las responsabilidades a que diera lugar.'

"'Artículo 279. Para efecto de que se analice la posibilidad por parte de la dirección de otorgar renovación de la autorización, se deberá tomar en consideración el cumplimiento en la calidad del servicio y/o las infracciones que en su caso hubiere cometido el solicitante en contra del presente reglamento y demás disposiciones aplicables. En ningún caso, los vehículos sujetos a renovación, podrán tener una antigüedad mayor a cinco años a partir de su fecha de autorización inicial, debiendo presentar además la verificación mecánica y ambiental que la dirección le solicite.'

"'Artículo 280. No se otorgarán autorizaciones para prestar servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, cuando la dirección, con base a los estudios y datos proporcionados por el consejo, determine que su otorgamiento provocará un impacto negativo a esta modalidad o a las demás previstas en la ley.'

"'Artículo 281. No se otorgarán autorizaciones para prestar servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, cuando la dirección, con base a los estudios y datos proporcionados por el consejo, determine que su otorgamiento provocará un impacto negativo a esta modalidad o a las demás previstas en la ley.'

"'Artículo 282. Las autorizaciones tendrán una vigencia anual; la solicitud de renovación deberá presentarse con tres meses de anticipación al vencimiento de su vigencia ante la unidad administrativa que designe la dirección, quien será la encargada de resolver la solicitud y para ello previamente revisará los antecedentes del prestador y resolverá en consecuencia. La falta de presentación de la solicitud de renovación en el término señalado, implicará la extinción automática de la autorización sin necesidad de resolución alguna.'

"'Artículo 283. Son causas de revocación de las autorizaciones:

"'I. El incumplimiento por parte del sujeto de autorización de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en la misma;

"'II. Enajenar en cualquier forma los derechos conferidos en la autorización que emita la dirección;

"'III. No contar con póliza o constancia vigente de seguro en los términos del presente reglamento;

"'IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio;

"'V. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la dirección.

"'VI. Incumplir con las disposiciones y normas de calidad del servicio establecidas por la empresa de redes de transporte a la que el prestador de servicios se encuentra afiliado o registrado, previamente validado por la dirección e inscrito en el registro municipal;

"'VII. Prestar el servicio de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles a diversos pasajeros que contraten en diferente momento y domicilios, aun cuando su destino sea la misma dirección; y (sic).'

"'Artículo 284. Todo vehículo que se utilice para la prestación del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles deberá estar inscrito en el padrón municipal que para tal efecto tenga la dirección y únicamente podrán operar y circular aquellos que tengan una antigüedad menor a seis años.'

"'Artículo 285. Para dar de alta un vehículo en el padrón municipal se requiere:

"'I. Que los vehículos que presten este servicio sean de cuando menos cuatro plazas y no excedan de ocho plazas;

"'II. Que la antigüedad del vehículo no sea mayor a seis años contados a partir de la fecha de alta del vehículo;

"'III. Que el valor del vehículo, en factura, sea mayor a $********** pesos (********** moneda nacional).

"'IV. Que cuenten por lo menos con:

"'1) Aire acondicionado y calefacción;

"'2) Un mínimo de cuatro puertas;

"'3) Cajuela o quinta puerta;

"'4) Cabeceras en los asientos delanteros y traseros, de manera obligatoria;

"'5) Cinturones de seguridad para todos los pasajeros;

"'6) Frenos ABS;

"'7) Bolsas de aire para conductor y pasajero;

"'8) Equipo de herramientas de primer servicio y extinguidor;

"'9) Lámpara de mano y señalamientos de protección del tipo reflejante (triángulos o similares)

"'10) Botiquín de primeros auxilios;

"'11) Sistema de retención infantil que cumpla con los requerimientos originales de manufactura;

"'V. No contar con la instalación de parrillas o canastillas sobre la cajuela o capacete para el acomodo de equipaje;

"'VI. No contar con vidrios oscurecidos ya sea mediante polarizados, tintes, micas o algún otro artefacto que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, con excepción de los que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo y cumplan con la norma oficial correspondiente;

"'VII. No podrán tener ningún tipo de publicidad en su exterior,

"'VIII. Presentar original y copia de la constancia de acreditación de haber cumplido satisfactoriamente la verificación mecánica y ambiental, ya sea emitida por la Dirección Municipal de Transporte y/o por centro autorizado por la misma;

"'IX. Pago de derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal; y,

"'X. Las demás características que se establezcan en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.'

"'Artículo 286. Todos los vehículos deberán contar con póliza o constancia de seguro que cubra el pago de daños a terceros en sus bienes como en sus personas, de igual manera el pago de las indemnizaciones a los ocupantes en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial y gastos médicos que se cause con motivo del uso del vehículo afecto a la prestación del servicio que deberá amparar las siguientes sumas aseguradas mínimas para cada una de las coberturas:

"'I. Indemnización por daños a terceros en sus bienes, equivalente a cuarenta mil unidades de medida y actualización (UMA);

"'II. Indemnización por daños a terceros en sus personas, equivalente a cuarenta mil unidades de medida y actualización (UMA);

"'III. Indemnización en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial de los ocupantes del vehículo equivalente a cinco mil quinientas unidades de medida y actualización (UMA) por cada pasajero incluido el chofer; y,

"'IV. Gastos médicos a ocupantes del vehículo equivalentes a dos mil unidades de medida y actualización (UMA) por cada pasajero incluido el chofer.'

"'Artículo 287. Los conductores de vehículos que presten el servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles deberán de contar con un gafete expedido por la dirección, mismo que anualmente expedirá y validará la dirección al prestador del servicio, conductor u operador, quienes realizarán el trámite aportando los siguientes documentos: …'

"'Artículo 288. Los conductores del transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles tienen las siguientes obligaciones: ...'

"'Artículo 289. Son derechos de los usuarios del transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles: …'

"'Artículo 290. El usuario del servicio debe realizar el pago de la tarifa a través de la aplicación móvil una vez que se le haya hecho el cargo correspondiente. Las formas de pago electrónico podrán ser tarjetas bancarias, pagos móviles, tarjetas de prepago, tarjetas de pago sin contacto, billeteras virtuales, sistema de pago electrónico interbancario, transferencia electrónica de fondos o cualquier otro permitido por la legislación vigente que garantice pago seguro, eficiente y de menor costo.'

"'Artículo 291. Son aquellas personas físicas o morales titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil o que cuenten con licencia para su uso, franquicia o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de una aplicación móvil en términos de la ley; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizados y registrados por la autoridad competente;

"'Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por este reglamento.

"'En cualquier caso, las empresas de redes de transporte serán consideradas obligados solidarios de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio de transporte, frente al Ayuntamiento, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de

su operación, la derivada de la prestación del servicio de transporte, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo.'

"'Artículo 292. Las empresas de redes de transporte para su operación, requerirán obtener autorización de la dirección y deberán de inscribirse en el registro Municipal de empresas de redes de transporte mediante aplicaciones móviles.

"'Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse anualmente, siempre que éste se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público, se cumplan los requisitos señalados en este reglamento y previo el pago de los derechos que para ello establezca la legislación aplicable, así como la suscripción del convenio a que se refiere el presente título.

"'Las autorizaciones a que se refiere el presente título únicamente se otorgarán a personas físicas o a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Baja California, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica, de la cual sean titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, franquicia se encuentre afiliada a alguno de los anteriores, de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca el presente reglamento.

"'Queda prohibido que las empresas redes de transporte, tengan un esquema mixto, es decir, que los vehículos y/o conductores afiliados operen bajo la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles y a su vez se encuentren operando en otras modalidades contempladas por el reglamento.'

"'Artículo 293. Las empresas de redes de transporte deberán contar con autorización de la dirección, misma que tendrá una vigencia de un año, para lo que el solicitante deberá presentar: …'

"'Artículo 294. A fin de obtener la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán: …'

"'Artículo 295. Las empresas de redes de transporte, tendrán los siguientes derechos y obligaciones: …'

"'Artículo 296. Las empresas de redes de transporte deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil, un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta ley y su reglamento.'

"'Artículo 297. Los servicios de gestión de transporte y plataformas tecnológicas o sistemas electrónicos para contratación, pago y prepago que implemente el Ayuntamiento tendientes a la mejora del servicio de transporte en todas sus modalidades, no serán considerados como una empresa de redes de transporte en cualquiera de sus modalidades.'

"'Primero. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al momento de su aprobación, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en un periódico local de mayor circulación.'

"'Tercero. Para los efectos de la vigencia de la fracción X del artículo 125 del presente reglamento, se otorga un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones.'

"'Cuarto. Para los efectos de la vigencia del tercer párrafo del artículo 60 del presente reglamento, se otorga como plazo hasta el día 31 de diciembre del 2006.'

"'Quinto. Los titulares de los permisos de transporte público de carga, dentro de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, deberán presentarse ante la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, para que ésta conforme un padrón vehicular de unidades de carga.'

"Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público

"'Artículo 5. Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana contará con la siguiente estructura administrativa:

"'...

"'V. Departamento de Plataformas Digitales.'

"'Artículo 21 Bis. Al jefe del Departamento de Plataformas Digitales le corresponde llevar a cabo todos los actos relativos al transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles contemplados en el Reglamento de Transpor-

te Público para el Municipio de Tijuana, en cuanto a las atribuciones y obligaciones de la dirección.'

"De todo lo antepuesto, se advierte que la naturaleza de los actos reclamados entraña en las funciones de la Dirección Municipal de Transporte de Tijuana; clasificación y servicio del transporte público; y transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

"En ese sentido, los preceptos reglamentarios tildados de inconstitucionales, como bien, se extrae de ellos, **llevan el objetivo de regular el uso de redes móviles para un uso del servicio público de transporte eficiente; por tanto, la competencia para conocer de ese tipo de asuntos de carácter administrativo, como se dijo, no recae en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sino en el de Materia de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana.**

"Se afirma lo anterior, **debido a que no se trató de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.**

"Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se transcribe).

"En tal virtud, ante la naturaleza de los actos reclamados, no pueden considerarse como materia para ser analizados bajo la competencia de un Juzgado de Distrito Especializado en Competencia Económica, sino que aquélla recae en el Juez que de inicio se declaró incompetente (Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana).

"No pasa inadvertido que el Juez de Distrito Especializado en Competencia Económica haya observado que el quejoso en sus conceptos de violación expuso que las disposiciones normativas impugnadas afectan el proceso de competencia y la libre concurrencia, además de la función social de las telecomunicaciones; sin embargo, ello no puede dar lugar a otorgar a esos actos la

naturaleza de materia administrativa subespecializada, pues además que los actos sólo tienden a regular el transporte de pasajeros bajo demanda de aplicaciones móviles, no es posible determinar la competencia conforme a lo que se expone en los conceptos de violación, sino a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad responsable.

"En consecuencia, se declara que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, es la autoridad competente para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por Héctor Ignacio Gausin Cruz, quien formuló reclamos en contra del Ayuntamiento de Tijuana y otras autoridades."

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 10/2017).

Ernesto Narváez Sandoval, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de actos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el secretario de Gobierno de dicho Ayuntamiento y el gobernador de esa entidad federativa, por la discusión, aprobación, certificación, promulgación y publicación del Acuerdo 3.12 de sesión extraordinaria de Cabildo, de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual se aprobaron reformas y adiciones al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como el diverso Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público; en específico, los artículos 4, 8, fracciones X, XI y XII, 26, inciso G), 28, 274 a 297 y artículos transitorios primero, tercero, cuarto y quinto del primero de los reglamentos municipales, así como los artículos 5, fracción V, y 21 Bis del reglamento interno mencionado en segundo lugar, que tienen por objeto regular la prestación del servicio público de transporte, su administración, planeación, concesión, control y supervisión, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tijuana, Baja California.

Por razón de turno, conoció de la demanda el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, quien la radicó con el número **********, y con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete declinó su competencia para conocer del asunto.

Mediante auto de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jusrisdicción en toda la República, no aceptó la competencia declinada por cuestión de especialización, y concluyó devolver los autos al

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Conoció del conflicto competencial el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito quien, en sesión de uno de septiembre de dos mil diecisiete, lo resolvió en los siguientes términos:

"Expuesto lo anterior, se puede apreciar que la naturaleza de los actos reclamados incide en las funciones de la Dirección Municipal de Transporte de Tijuana; clasificación y servicio del transporte público; el transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles; **así como las limitaciones y características de las personas morales y físicas que lo pueden prestar.**

"**En ese sentido, los preceptos reglamentarios tildados de inconstitucionales, como bien se extrae de ellos, llevan el objetivo de regular el uso de redes móviles para un uso del servicio público de transporte eficiente; por tanto, la competencia para conocer de ese tipo de asuntos de carácter administrativo, no recae en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sino en el de Materia de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana.**

"Se afirma lo anterior, debido a que no se trata de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, sino antes bien, la inconstitucionalidad que se delata es específica a una legislación (reglamento) local que incide en las facultades de la autoridad municipal respecto del transporte público.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en agosto de dos mil dieciséis, Tomo II, Libro 33, consultable en página 1092, con número de registro: 2012188, que dice:

"'TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE

OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.' (se transcribe)

"En tal virtud, ante la naturaleza de los actos reclamados, no pueden considerarse como materia para ser analizados bajo la competencia de un Juzgado de Distrito subespecializado en Competencia Económica, sino que aquella recae en el Juez que de inicio se declaró incompetente, es decir, el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

"No incide en lo resuelto, el que el quejoso, en sus conceptos de violación, expuso que las disposiciones normativas impugnadas afectan el proceso de competencia y la libre concurrencia, además de la función social de las telecomunicaciones.

"Ello, porque tal manifestación no puede dar lugar a otorgar a esos actos la naturaleza de materia administrativa subespecializada, pues además que los actos, como lo dijo, **sólo tienden a regular el transporte de pasajeros bajo demanda de aplicaciones móviles, no es posible determinar la competencia conforme a lo que se expone en conceptos de violación, sino a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable.**

"En consecuencia, se declara que el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, es la autoridad competente para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por Ernesto Narváez Sandoval, quien formuló reclamos en contra del Ayuntamiento de Tijuana y otras autoridades."

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 7/2017).

Por escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, Carlos Alberto Huerta Rodríguez solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y otras autoridades; por la discusión, aprobación, certificación, promulgación y publicación del Acuerdo 3.12 de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada en veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, específicamente, los artículos 4, 8, fracciones X, XI y XII, 26, inciso G), 28, 274 a 297 y artículos transitorios primero, tercero, cuarto y quinto; así como los artículos 5, fracción V, y 21 Bis del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, relacionadas esencialmente, con las funciones de la Dirección Municipal de Transporte de

Tijuana; clasificación y servicio del transporte público; y transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana quien, mediante resolución de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo, declinó la competencia y ordenó la remisión de autos al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, en turno.

Conoció del expediente el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, quien, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, determinó que no resultaba procedente aceptar la competencia declinada por cuestión de especialización y ordenó su devolución a la autoridad requirente.

Por razón de turno, conoció del conflicto competencial el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien lo admitió y registró bajo el expediente 7/2017. Posteriormente, con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, resolvió el asunto bajo las siguientes consideraciones:

"De la transcripción se advierte claramente que la intención del reclamo por parte del quejoso a las autoridades responsables, consistió en la inconstitucionalidad del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, propiamente la discusión, aprobación, certificación, promulgación y publicación del Acuerdo 3.12 de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada en veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, específicamente los artículos 4, 8, fracciones X, XI y XII, 26, inciso G), 28, 274 a 297 y artículos transitorios primero, tercero, cuarto y quinto; así como los artículos 5, fracción V, y 21 Bis del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público.

"Precisado lo anterior, los preceptos legales reclamados establecen lo siguiente:

"**(Cabe señalar que los artículos combatidos se encuentran transcritos en el conflicto competencial 10/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que antecede, por lo que se obvia su inclusión en este apartado).**

"En ese sentido, los preceptos reglamentarios tildados de inconstitucionales, como bien se extrae de ellos, **llevan el objetivo de regular el uso de redes móviles para un uso del servicio público de transporte eficiente; por tanto, la competencia para conocer de ese tipo de asuntos de carácter administrativo, como se dijo, no recae en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sino en el de Materia de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana.**

"Se afirma lo anterior, debido a que no se trató de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad jurídica, la siguiente jurisprudencia:

"Tesis: 2a./J. 84/2016 (10a.) (se transcribe)

"En tal virtud, ante la naturaleza de los actos reclamados, no pueden considerarse como materia para ser analizados bajo la competencia de un Juzgado de Distrito Especializado en Competencia Económica, sino que aquélla recae en el Juez que de inicio se declaró incompetente 'Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana'.

"**No pasa inadvertido que la Juez de Distrito Especializada en Competencia Económica haya observado que el quejoso, en sus conceptos de violación, expuso que las disposiciones normativas impugnadas afectan el proceso de competencia y la libre concurrencia, además de la función social de las telecomunicaciones; sin embargo, ello no puede dar lugar a otorgar a esos actos la naturaleza de materia administrativa subespecializada, pues además que los actos sólo tienden a regular el transporte de pasajeros bajo demanda de aplicaciones móviles, no es posible determinar la competencia conforme a lo que se expone en conceptos de violación, sino a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable.**

"En consecuencia, se declara que el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con re sidencia en Tijuana, es la autoridad competente para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por Carlos Alberto Huerta Rodríguez, quien formuló reclamos en contra del Ayuntamiento de Tijuana y otras autoridades."

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 10/2017).

Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, Pablo Iván Moreno Cota solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, en lo relativo a las funciones de la Dirección Municipal de Transporte de Tijuana; clasificación y servicio del transporte público; y, transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, formó cuaderno de antecedentes del juicio de amparo **********, y se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, ordenando remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México.

Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México, a quien se turnó la demanda de amparo en cuestión, formó el expediente número ********** de su índice, en el que determinó no aceptar la competencia declinada por cuestión de especialización.

Del conflicto competencial emanado, tocó conocer, por razón de turno, al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el que, por auto de presidencia de catorce de junio de dos mil diecisiete, se avocó al conocimiento registrándose bajo el número 10/2017, y con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, resolvió:

"De la transcripción anterior se advierte claramente que la intención del reclamo por parte del quejoso a las autoridades responsables, consistió en la inconstitucionalidad del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, propiamente la discusión, aprobación, certifica-

ción, promulgación y publicación del Acuerdo 3.12 de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada en veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, específicamente los artículos 4, 8, fracciones X, XI y XII, 26, inciso G), 28, 274 a 297 y artículos transitorios primero, tercero, cuarto y quinto; así como los artículos 5, fracción V, y 21 Bis del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público.

"Precisado lo anterior, los preceptos legales reclamados establecen lo siguiente:

"Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

"**(Cabe señalar que los artículos combatidos se encuentran transcritos en el conflicto competencial 10/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que antecede, por lo que se obvia su inclusión en este apartado).**

"En ese sentido, los preceptos reglamentarios tildados de inconstitucionales, como bien se extrae de ellos, **llevan el objetivo de regular el uso de redes móviles para un uso del servicio público de transporte eficiente**; por tanto, la competencia para conocer de ese tipo de asuntos de carácter administrativo, como se dijo, no recae en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sino en el de Materia de Amparo y Juicios Federales con sede en Tijuana.

"Se afirma lo anterior, debido a que **no se trató de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.**

"Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se transcribe).

"En tal virtud, ante la naturaleza de los actos reclamados, no pueden considerarse como materia para ser analizados bajo la competencia de un Juzgado de Distrito Especializado en Competencia Económica, sino que aquélla

recae en el Juez que de inicio se declaró incompetente 'Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.'

"No pasa inadvertido que la Juez de Distrito Especializada en Competencia Económica haya observado que el quejoso en sus conceptos de violación expuso que las disposiciones normativas impugnadas afectan el proceso de competencia y la libre concurrencia, además de las funciones sociales de las telecomunicaciones; sin embargo, ello no puede dar lugar a otorgar a esos actos la naturaleza de materia administrativa subespecializada, pues además que los actos sólo tienden a regular el transporte de pasajeros bajo demanda de aplicaciones móviles, no es posible determinar la competencia conforme a lo que se expone en conceptos de violación, sino a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable.

"En consecuencia, se declara que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, es la autoridad competente para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por Pablo Iván Moreno Cota, quien formuló reclamos en contra del Ayuntamiento de Tijuana y otras autoridades."

Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (conflicto competencial 10/2017),

Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, Uber de México Technology & Software, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal, promovió demanda de amparo en la que señaló, como actos reclamados, en lo central, diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, que regulan el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, mediante el otorgamiento de una constancia expedida por el titular del Ejecutivo del Estado; los requisitos para operar bajo dicha modalidad, es decir, las obligaciones que deben cumplir las empresas de redes de transporte; así como los requisitos que deben cumplir los operadores de los vehículos que utilicen tales plataformas para obtener el certificado vehicular.

De dicho asunto conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, quien la registró con el número de expediente **********.

Por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado de Distrito aludido, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo y ordenó que se remitiera el juicio de amparo, al Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán.

Por auto de siete de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, a quien por razón de turno le tocó conocer del asunto, aceptó la competencia planteada, registró con el número **********. Ulteriormente, en proveído de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dicho juzgado determinó que carecía de competencia por razón de materia y ordenó devolver la demanda, junto con sus anexos, al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en turno.

Con ese motivo, el dos de agosto de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, insistió en declinar la competencia, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en turno, a fin de que se determinara a quién le correspondía conocer de la demanda de amparo.

Por razón de turno correspondió conocer del conflicto de competencia planteado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, que por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete resolvió:

"Ahora, para desentrañar de manera correcta si los actos reclamados deben ser conocidos por un órgano especializado en competencia económica, resulta conveniente conocer lo que disponen las disposiciones reclamadas:

"Ley de Transporte del Estado de Yucatán

"'Artículo 6. Para los efectos de esta ley y para su debida interpretación, se entiende por:

"'...

"'XII. Tarifa: Es el precio que paga el usuario por la prestación de un servicio público de transporte;

"'XIII. Ruta: Trayecto o recorrido en el cual se presta un servicio público de transporte en el territorio del Estado de Yucatán;

"'XIV. Plataforma tecnológica: la plataforma o aplicación informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte de pasajeros en dispositivos fijos o móviles;

"'XV. Empresa de redes de transporte: la persona moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

"'XVI. Constancia: el documento, expedido por el titular del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas; y,

"'XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por la Dirección de Transporte, mediante el cual se autoriza a un operador, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.'

"'Artículo 15. Son atribuciones del director de Transporte, dependiente del secretario General de Gobierno, por sí, o en su caso, por medio de los inspectores de Transporte:

"'...

"'VIII. Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, solicitudes y recomendaciones a las empresas de redes de transporte, los concesionarios, los permisionarios y los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

"'...

"'XIII. Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

"'...

"'XV. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, según las necesidades de dicho servicio; y,

"'XVI. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables, así como las que le delegue el secretario general de Gobierno.'

"'Artículo 17. Para efectos de esta ley los tipos de transporte son:

"'…

"'El tipo de transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas. El tipo de transporte de carga se subdivide en público y particular. …'

"'Artículo 18. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte integrará y mantendrá actualizado el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado, en el que deberán inscribirse:

"'…

"'V. Las constancias y los certificados vehiculares necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. …'

"'Artículo 20. Los concesionarios y permisionarios de los servicios a que se refiere esta ley, así como las empresas de redes de transporte que cuenten con la constancia correspondiente, tienen la obligación de proporcionar capacitación permanente a sus operadores, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley.'

"'Artículo 22. …

"'En cualquier caso, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encuentre vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas.'

"'Artículo 23. Los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.'

"'Artículo 24. Los inspectores de transporte o los elementos policiales de la Secretaría de Segundad Pública del Estado podrán impedir la circulación, así como retener y remitir a los depósitos correspondientes, cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso o certificado vehicular o bien, contando con éstos, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en el reglamento de esta ley.'

"'Artículo 40 Bis. Sólo podrán operar en el estado las empresas que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el titular del Ejecutivo del Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

"'La constancia tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta ley para su expedición.'

"'Artículo 40 Ter. Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"'I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de pasajeros a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultaría, administración y promoción a sociedades titulares de éstas;

"'II. Comprobante de domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;

"'III. Claves del Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;

"'IV. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;

"'V. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal; y,

"'VI. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio.'

"'Artículo 40 Quater. Las empresas de redes de transporte tienen las siguientes obligaciones:

"'I. Contar con la constancia vigente;

"'II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular expedido por la Dirección de Transporte;

"'III. Proporcionar mensualmente a la Dirección de Transporte el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite por motivos de seguridad o de control fiscal;

"'IV. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de tránsito y vialidad de la que tengan conocimiento; y,

"'V. Realizar los cobros por la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, exclusivamente, mediante el pago por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada.'

"'Artículo 40 Quinquies. El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas sólo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado vehicular, expedido por la Dirección de Transporte, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

"'El certificado vehicular tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta ley para su expedición.'

"'Artículo 40 Sexies. Para obtener el certificado vehicular, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

"'I. Ser mayor de edad;

"'II. Residir en el Estado;

"'III. No haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;

"'IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

"'V. Estar inscrito en los Registros Estatal y Federal de Contribuyentes;

"'VI. Contar con licencia de conducir vigente, expedida en el Estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

"'VII. Estar registrado ante una empresa de redes de transporte;

"'VIII. Ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, y

"'IX. Que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientas cincuenta unidades de medida y actualización; que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento.'

"'Artículo 40 Septies. Los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

"'I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular vigente;

"'II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;

"'III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

"'IV. Someterse a las inspecciones que requiera la Dirección de Transporte para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

"'V. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado mediante

plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;

"'VI. Abstenerse de realizar cobros en dinero en efectivo o cualquier otro medio distinto al pago por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada;

"'VII. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública ni base, sitio o similares;

"'VIII. Fijar en un lugar visible el holograma que identifique a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas; y,

"'IX. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta ley.'

"'Artículo 41. El documento que contenga la concesión, el permiso y el certificado vehicular especificará:

"'…

"'IV. La ruta o el Municipio en el que se prestará el servicio, en términos del reglamento de esta ley, y …'

"Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán

"'Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderán por:

"'…

"'XXIII. Plataforma tecnológica: la plataforma o aplicación informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte de pasajeros en dispositivos fijos o móviles;

"'XXIV. Empresa de redes de transporte: la persona moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

"'XXV. Constancia: el documento, expedido por el titular del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas; y,

"'XXVI. Certificado vehicular: el documento, expedido por la Dirección de Transporte, mediante el cual se autoriza a los operadores y a los vehículos para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.'

"'Artículo 4. La organización, operación y explotación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga, así como los servicios auxiliares conexos a éstos, se sujetarán a lo establecido en la ley, este reglamento y las demás normas que al respecto emita el Ejecutivo del Estado.'

"'Artículo 9. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, la Dirección de Transporte estará facultada para:

"'...

"'V. Sancionar a los concesionarios, permisionarios, empresas de redes de transporte, titulares del certificado vehicular o quienes presten el servicio de transporte de pasajeros, cuando cometan alguna infracción a la ley, este reglamento y demás disposiciones legales aplicables; ...'

"'Artículo 21. El padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte del estado de Yucatán es el instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información relativa a la prestación de los servicios de transporte, a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación del transporte en el Estado.'

"'Artículo 22. La Dirección de Transporte integrará y mantendrá actualizado el padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, el cual deberá contener la siguiente información:

"'I. Las solicitudes de nuevas concesiones, permisos, constancias o certificados vehiculares;

"'II. Las solicitudes de modificación de concesiones, permisos, constancias o certificados vehiculares;

"'III. La relación de concesiones, permisos, constancias o certificados vehiculares vigentes;

"'…

"'V. Las fechas de expedición de cada concesión, permiso, constancia o certificado vehicular;

"'VI. La clave de identificación asignada a la concesión, permiso, constancia o certificado vehicular, y demás datos generales de éstos;

"'…

"'VIII. La ruta, Municipio o cobertura autorizada para cada concesión, permiso o certificado vehicular, según corresponda;

"'IX. Las modificaciones realizadas, en su caso, a cada concesión, permiso, constancia o certificado vehicular;

"'…

"'XI. Los datos de identificación de cada vehículo afecto a cada concesión o permiso, incluyendo antigüedad, capacidad, el estado de funcionamiento y demás características propias de cada unidad; y, en caso de vehículos mediante los cuales se preste el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, será suficiente la marca, el modelo y el color;

"'…

"'XIV. La relación de causas de las sanciones impuestas a cada concesionario, permisionario, empresa de redes de transporte, titular de certificado vehicular o, en su caso, a cada operador;

"'XV. El periodo por el que fue otorgado cada concesión, permiso, constancia o certificado vehicular;

"'Artículo 24. El Registro de Vehículos señalado en el artículo anterior estará integrado por: ...'

"'…

"'V. Las constancias y los certificados vehiculares necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.'

"'Artículo 25. Los concesionarios, permisionarios, las empresas de redes de transporte y los titulares del certificado vehicular tienen la obligación de proporcionar a la Dirección de Transporte la información que ésta les requiera para la integración y actualización del padrón y del registro a que hace referencia este reglamento.'

"'Artículo 26. Para llevar a cabo las inscripciones y cancelaciones de la información relativa a vehículos y placas ante el registro, los concesionarios, permisionarios y titulares del certificado vehicular deberán:

"'I. Presentar solicitud por escrito de la inscripción o en su caso, informar la cancelación de que se trate;

"'II. Motivar debidamente la solicitud o informe;

"'III. Presentar la documentación que acredite la veracidad y autenticidad de la información que se proporcione; y

"'IV. Acreditar la personalidad jurídica del solicitante.'

"'Artículo 35. En términos del artículo 17, párrafo segundo, de la ley, el transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas; y el de transporte de carga se subdivide en público y particular.'

"'Artículo 114 Bis. La constancia que, en términos del artículo 40 Bis de la ley, requerirán las empresas de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas en el Estado, será expedida por el titular del Ejecutivo del Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este capítulo.'

"'Artículo 114 Ter. Para obtener la constancia, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 Ter de la ley.'

"'Artículo 114 Quater. Las empresas de redes de transporte que pretendan tramitar la constancia deberán presentar, a través de su representante legal, solicitud por escrito a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Transporte, quien la analizará en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de su presentación, y determinará si la empresa interesada cumple o no con los requisitos establecidos en la ley.'

"'En caso de que la empresa interesada no cumpla con algún requisito, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Transpor-

te, le comunicará esta inconsistencia para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, la solvente. Si la empresa interesada no solventara la inconsistencia dentro del plazo establecido, la solicitud recibida se desechará y se tendrá por no presentada.'

"'Artículo 114 Quinquies. En caso de que la empresa interesada cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley para el trámite de la constancia, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Transporte, elaborará el dictamen respectivo, el cual turnará al titular del Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes.'

"'Artículo 114 Sexies. Una vez recibido el dictamen elaborado por la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Transporte, el titular del Ejecutivo del Estado emitirá el fallo correspondiente y notificará a la empresa interesada; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del dictamen de que se trate, la procedencia de la solicitud.'

"'Artículo 114 Septies. La empresa interesada, a través de su representante legal, tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la fecha de emisión del fallo que indique la procedencia de la solicitud, para recoger la constancia. El incumplimiento de este plazo dará por cancelada la constancia y por terminado este procedimiento.'

"'Artículo 114 Octies. La constancia deberá contener la siguiente información:

"'I. Las fechas de expedición y de vigencia;

"'II. El número de identificación de la constancia;

"'III. El servicio que se autoriza;

"'IV. El nombre de la empresa de redes de transporte y su plataforma tecnológica;

"'V. Las claves del Registro Federal y Estatal de Contribuyentes de la empresa de redes de transporte; y,

"'VI. Los Municipios del Estado donde podrá prestar sus servicios.'

"'Artículo 114 Nonies. El certificado vehicular que, en términos del artículo 40 quinquies de la ley, se requerirá para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, será expedido por la Dirección de Transporte, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este capítulo.

"'Los certificados vehiculares titulares se otorgarán a los propietarios del vehículo, además se podrán otorgar hasta dos certificados vehiculares adicionales exclusivamente para operar los vehículos. Ninguna persona podrá contar simultáneamente con dos certificados vehiculares titulares.

"'Los certificados vehiculares podrán ser tramitados por las empresas de redes de transporte, quienes, de igual forma, podrán solicitar la revocación de los certificados, en cualquier momento.

"'Para la renovación del certificado vehicular, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este reglamento para el otorgamiento.'

"'Artículo 114 Decies. Para obtener el certificado vehicular, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 Sexies de la ley, para lo cual, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

"'I. La solicitud por escrito;

"'II. El certificado de antecedentes no penales;

"'III. El certificado de no consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos, expedido por un médico con título legalmente registrado, así como los estudios toxicológicos practicados para tal efecto;

"'IV. Las claves de los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes;

"'V. La copia simple de la licencia de conducir vigente, expedida en el Estado;

"'VI. El documento emitido por una empresa de redes de transporte en el que conste su preregistro en ésta; y,

"'VII. La factura, carta-factura o cualquier documento análogo en el que conste el propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio así como el valor de éste y su antigüedad.

"'Tratándose del certificado vehicular adicional, a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, los interesados deberán presentar, además de los documentos establecidos en este artículo, la autorización por escrito del propietario del vehículo, así como copia de su certificado vehicular.'

"'Artículo 114 Undecies. Para efectos pe (sic) verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción IX del artículo 40 Sexies de la ley, los interesados deberán presentar el vehículo ante la Dirección de Transporte, la cual realizará la inspección correspondiente.

"'En la estimación del valor del vehículo a que se refiere la fracción IX del artículo 40 Sexies de la ley, la Dirección de Transporte, mediante la inspección a que se refiere este artículo, podrá considerar hasta un quince por ciento de las erogaciones que se le hayan efectuado por concepto de la instalación de equipo, accesorios u otras adecuaciones o mejoras.'

"'Artículo 114 Duodecies. Las personas que pretendan tramitar el certificado vehicular para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas deberán presentar la documentación correspondiente a la Dirección de Transporte.

"'En caso de que el interesado no cumpla con algún requisito, la Dirección de Transporte le comunicará esta inconsistencia para que la solvente en un plazo de diez días. Si la inconsistencia no se solventara dentro del plazo establecido, la solicitud recibida se desechará y se tendrá por no presentada.'

"'Artículo 114 Terdecies. En caso de que se cumplan con todos los requisitos establecidos en la ley para el trámite del certificado vehicular, la Dirección de Transporte declarará la procedencia de la solicitud y expedirá la constancia vehicular correspondiente.'

"'Artículo 114 Quindecies. El número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas dependerá de la oferta y la demanda que exista en el Estado.'

"'Artículo 145. Los inspectores de Transporte o los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública podrán, en términos del artículo 24 de la ley, impedir la circulación o retener y remitir a los depósitos correspondientes cualquier vehículo que viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en la ley o este reglamento, siempre que concurran las siguientes condiciones

"'...

"'VIII. No se cuente con concesión, permiso o certificado vehicular para prestar el servicio de transporte de pasajeros correspondiente.'

"'Artículo 146. Se consideran violaciones graves a la ley y se sancionarán con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, las infracciones siguientes:

"'...

"'V. Por prestar algún servicio de transporte sin contar con las placas expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública para prestar el servicio que, en su caso, las requiera, en los términos del artículo 42 de la ley;

"'VI. Por continuar prestando el servicio de transporte cuando la concesión, el permiso, la constancia o el certificado vehicular no hayan sido renovados, por causas imputables al titular;

"'VII. Por prestar los servicios propios a las empresas de redes de transporte sin contar con la constancia correspondiente, en términos del artículo 40 Bis de la ley;

"'VIII. Por realizar cobros, por parte de las empresas de redes de transporte, derivados de la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, por otros medios que no sean tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada, en términos del artículo 40 Quater, fracción V, de la ley;

"'IX. Por permitir, por parte de las empresas de redes de transporte, el uso de sus plataformas tecnológicas a personas que no cuenten con el certificado vehicular expedido por la Dirección de Transporte, en términos del artículo 40, fracción II, de la ley;

"'X. Por prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas sin contar con el certificado vehicular correspondiente, en términos del artículo 40 Quinquies de la ley, o en un vehículo no amparado por este certificado;

"'XI. Por realizar, por parte de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, oferta directa en la vía pública del servicio que prestan o base, sitio o similares;

"'XII. Por efectuar, por parte de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, cobros en dinero en efectivo o por otros medios que no sean tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada, en términos del artículo 40 Septies, fracción VI, de la ley; y, …'

"'Artículo 147. Se consideran violaciones graves a la ley y su reglamento y se sancionarán con suspensión de uno o quince días o multa de veinticinco a ciento cincuenta unidades de medida y actualización, las infracciones siguientes:

"'…

"'VI. Por no proporcionar mensualmente a la Dirección de Transporte, por parte de las empresas de redes de transporte, el registro de operadores y de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite, en términos del artículo 40 Quater, fracción III, de la ley; y,

"'VII. Por prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas en contravención de las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento, en términos del artículo 40 Septies, fracción III, de la ley.

"'Las demás infracciones a la ley y a este reglamento que cometan los concesionarios, los permisionarios, las empresas de redes de transporte o los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, serán sancionadas con multa de 25 a 100 unidades de medida y actualización.'

"'Artículo 150. El concesionario, permisionario o propietario de la unidad destinada al servicio de transporte de pasajeros o de carga se hará responsable solidario de las sanciones que se impongan a los operadores de ella.'

"'Artículos transitorios

"'Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este ordenamiento.'

"Las disposiciones transcritas regulan el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, mediante el otor-

gamiento de una constancia expedida por el titular del Ejecutivo del Estado; los requisitos para operar bajo dicha la (sic) modalidad, se establecen las obligaciones que deben cumplir las empresas de redes de transporte; los requisitos que deben cumplir los operadores de los vehículos para obtener el certificado vehicular.

"Por su parte, en la exposición de motivos de iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, signada por el Gobernador Constitucional y el secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

"'La tecnología ha cambiado la forma en cómo vivimos. Los adelantos tecnológicos, especialmente informáticos, han impactado, prácticamente, en todos los ámbitos de la vida e, incluso, transformado la ideología y el comportamiento de algunas sociedades modernas.

"'En el ámbito económico, la tecnología ha revolucionado a tal grado la forma de acceso y prestación de determinados servicios que ha puesto a muchos Gobiernos en la necesidad de analizar y, en algunos casos, replantear su postura ante ellos, para no perder el papel que tienen como reguladores y generadores de condiciones que garanticen su desarrollo dentro de un marco de equidad y legalidad.

"'Hoy en día, uno de los avances tecnológicos que ha generado mayor impacto en la escena internacional ha sido el desarrollo de aplicaciones informáticas que permiten la contratación del servicio de transporte de pasajeros; esto, no sólo porque han facilitado su acceso sino también porque han transformado su prestación.

"'Ante esto, los Gobiernos se han visto en la necesidad de tomar una postura al respecto y, en su caso, impulsar una regulación que permita la operación de estas empresas sin que esto implique competencia desleal en relación con quienes actualmente cuentan con una concesión y se dedican a prestar el servicio de taxi.

"'Por otra parte, así como en diversas ciudades del mundo la prestación del servicio de transporte bajo los términos y las condiciones de estas empresas se ha declarado ilegal, en otras se ha regulado. Uno de los ejemplos más innovadores e importantes es el de la Ciudad de México, en donde el Gobier-

no emitió diversas disposiciones jurídicas para tal efecto, convirtiéndose en el primero en América Latina en hacerlo.

"'En este sentido, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Movilidad, expidió un acuerdo para regular cada una de las dos modalidades del servicio de transporte que, de conformidad con su legislación, se puede contratar a través de aplicaciones informáticas, es decir, el «servicio público de taxi» y el «servicio privado de transporte con chofer».

"'El crecimiento mundial de las empresas que administran y operan estas aplicaciones informáticas ha motivado al Gobierno del estado, después de analizar profundamente las alternativas, a regular su operación, en virtud de que estima que su papel frente a la actividad económica es, precisamente, el de regular, no el de prohibir, y por eso presenta esta iniciativa: para que la operación de estas empresas se encuentre dentro de la ley.

"'El Gobierno del Estado considera que la regulación de la operación de estas empresas contribuirá al desarrollo económico y permitirá ampliar y fortalecer la oferta del servicio de transporte en beneficio de los yucatecos, pero, al mismo tiempo, generará las condiciones de equidad que permitirán a todos los involucrados coexistir pacíficamente y encontrar oportunidades de desarrollo.

"'El servicio de transporte cuya contratación se puede efectuar a través de aplicaciones informáticas tiene, desde la óptica del Gobierno del Estado, características que lo hacen diferente al servicio de transporte público en su modalidad de taxi; por tanto, se propone el establecimiento de un nuevo régimen que atienda las particularidades de esta modalidad.

"'La iniciativa que se presenta, para la efectiva atención de este asunto, está integrada sólo por un artículo, que propone modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán ...'

"Asimismo, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, presentada por la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura, en lo conducente, señala lo siguiente:

"'Es así que surgen las plataformas digitales y tecnológicas que brindan servicio de pasajeros, tal como sucede en otras partes del mundo y del país.

Las plataformas tecnológicas funcionan a través de una aplicación por medio del cual, con un mensaje o llamada se obtiene un servicio de transporte.

"'Hoy en día las necesidades de desplazamiento son distintas. Son necesidades reales y actuales que deben ser reguladas en nuestro marco local, particularmente en la Ley de Transporte del Estado. Es decir, lo que se busca con la presente iniciativa es que a través del marco normativo se reconozca el uso de innovaciones tecnológicas en el transporte de personas.

"'Por otra parte, hay que destacar que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, el pasado 4 de junio del año 2015, emitió una opinión dirigida a las Legislaturas para que se regule esta nueva modalidad de servicio de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de los esfuerzos de innovación.

"'El desarrollo de aplicaciones móviles para el transporte de pasajeros resuelve problemas de información y problemas de coordinación entre conductores y pasajeros, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación y ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social.

"'Se recomienda que el marco normativo debe privilegiar la competencia y la libre concurrencia entre los que brindan el servicio de transporte de pasajeros. Ese es el motivo de la presente iniciativa, propiciar que exista en Yucatán la libre competencia de quienes prestan el servicio de traslado de personas de un lugar a otro.

"'Se debe permitir pues actividades que generen nuevas opciones eficientes en beneficio del consumidor. Es decir, el consumidor, los ciudadanos, deben ser el centro de la regulación de la política pública. Nada más.

"'En el Partido Acción Nacional consideramos los (sic) valores constitucionales de la igualdad, la inclusión y la no discriminación en materia de transporte y en el ejercicio de la libertad ocupacional, del trabajo y de la competitividad, debe ser una realidad ya.

"'Entendemos que quienes se dediquen a prestar estos servicios deben hacerlo con responsabilidad social, pues su fin es el impulso de movilidad en el transporte atendiendo una necesitad actual.

"'No existe la menor duda que el uso de dispositivos y aplicaciones inteligentes son sistemas nuevos de movilidad que convienen a los ciudadanos,

que brindan mayor economía, comodidad, confiabilidad y seguridad para los (sic) quienes requieren estos servicios.

"'Se busca pues con estas reformas generar condiciones equitativas de competencia en servicio de transporte de manera efectiva y eficaz, en el que se preste servicios de calidad que al mismo tiempo llegue al mayor número de ciudadanos.

"'La autoridad está obligada a vigilar que no se formen ni propicien, monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado en materia de transporte de pasajeros.

"'Quien realice prácticas monopólicas, de competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, debe ser sancionado conforme a la propia Ley de Transporte.

"'Esta nueva modalidad puede ser contratada por medio del uso de aplicaciones electrónicas y tecnológicas, el pago se realiza con una tarjeta de crédito o débito y la facturación y consiste en el traslado de personas de un punto a otro al que se contrata únicamente bajo esas plataformas tecnológicas que permiten conectar al usuario. El servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte.

"'Las plataformas electrónicas deben (sic) proporcionará a los usuarios un contrato de adhesión electrónico, además los usuarios deberán tener la posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso y realizar el pago con tarjeta de crédito o débito, así como la facturación; quedando prohibido prestar más de un servicio a la vez. Asimismo, las empresas tienen la obligación de hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio.

"'A fin de generar concurrencia las empresas que operen con aplicaciones digitales deberán registrarse para conocimiento por única ocasión ante la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado en el portal de internet que para el efecto se establezca llenando los campos o enviando copia digital (escaneo) de los documentos para su cotejo.

"'Proponemos una serie de requisitos para la obtención y renovación de la autorización, reconociendo también una serie de derechos que tienen las

empresas, entre ellos el derecho a que se les reconozca la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas electrónicas bajo los principios de inclusión y no discriminación en relación con otros prestadores de servicio de transporte a fin de evitar prácticas monopólicas.

"'Estas empresas no podrán tener sitios u operar terminales de los vehículos, ni tampoco hacer uso indebido de la vía pública; deberán prestar el servicio únicamente por medio de aplicaciones tecnológicas de control, programación, geolocalización o similares a través de dispositivos fijos o móviles; los pagos serán solamente vía electrónica y los operadores no podrán recibir pagos en efectivo por el servicio prestado.

"'Siempre hemos considerado que el desarrollo humano, social y económico se alcanza atendiendo las necesidades de los gobernados, de allí estos cambios que presentamos pues repercutirá en mejorar no solamente el servicio sino la calidad de vida de los habitantes.'

"Por su parte, la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

"'… es importante mencionar sobre lo que hoy en día se conoce como comercio electrónico, el cual, es definido por estudios realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)1 como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación, tales como el Internet, entre otras.

"'Originalmente el término se aplicaba a la realización de transacciones a través de medios electrónicos como lo es el intercambio electrónico de datos; sin embargo, con el advenimiento del Internet y la World Wide Web2 a mediados de los años 90 comenzó a referirse principalmente a la venta de bienes y servicios a través de Internet, usando como forma de pago medios el (sic) tales como las tarjetas de crédito.

"'Este modo de comercialización ha crecido de manera extraordinaria, ya que una gran variedad de mercadeo se realiza de esta manera, estimulando la creación y utilización de plataformas tecnológicas que actúan como vínculo entre un grupo de usuarios que solicitan un servicio (demanda) y prestadores del mismo (oferta), construyendo así un mercado novedoso y diferenciado de otras modalidades tradicionales, tal como es el caso de lo que hoy en día se está dando en el Estado, la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de medios o plataformas tecnológicas.

"'Se observa que ha sido descomunal el desarrollo de este tipo de aplicaciones informáticas que permiten la contratación del servicio de transporte de pasajeros; esto no sólo porque han facilitado su acceso sino también porque han transformado su prestación.

"'Sin embargo, lo anterior ha generado un conflicto entre aquellos operadores que llevan prestando un servicio de transporte de pasajeros por años, los cuales, para poder prestar dicho servicio tuvieron que ajustarse y atenerse a diversos requisitos que les exige la ley correspondiente.

"'Ante esa circunstancia, es necesario tomar una postura al respecto y, en su caso, regular de manera que se permita la operación de este tipo de empresas, sin que ello implique una competencia desleal en relación con quienes actualmente tienen una concesión y se dedican a prestar el servicio de taxi.

"'...

"'De los referidos documentos legislativos, se reconoce que el crecimiento de las empresas que administran y operan las aplicaciones informáticas motivó a regular su operación para contribuir al desarrollo económico y permitir ampliar y fortalecer la oferta del servicio de transporte en beneficio de los usuarios, pero, al mismo tiempo generar las condiciones de equidad.

"'Asimismo, se establece que el marco normativo debe privilegiar la competencia y la libre concurrencia entre los que brindan el servicio de transporte de pasajeros; esto es, generar condiciones equitativas de competencia en servicio de transporte de manera efectiva y eficaz, en el que se preste servicios de calidad que al mismo tiempo llegue al mayor número de ciudadanos.

"'De igual manera se reconoce que, el desarrollo de las aplicaciones informáticas ha permitido la contratación del servicio de transporte de pasajeros; lo que ha generado un conflicto entre aquellos operadores que llevan prestando un servicio de transporte de pasajeros por años, ante tal circunstancia, se consideró necesario regular de manera que se permita la operación de ese tipo de empresas, sin que ello implique una competencia desleal en relación con quienes actualmente tienen una concesión y se dedican a prestar el servicio de taxi.

"'**Así pues, como se destacó, las disposiciones reclamadas establecen una serie de requisitos que deben observar las personas y vehículos a través de los cuales se presta el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, de donde es dable concluir que dentro de dicha regulación se encuentra inmerso el beneficio de los usuarios.**

"'En ese sentido, si bien los actos reclamados no fueron emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cierto es que lo que aquí se reclama, se relaciona y vincula de manera directa con la materia de competencia económica, así como obtener las mayores eficiencias en provecho de consumidores o usuarios de ciertos servicios, que trascienden al desarrollo nacional; **dado que se reclaman normas insertas como un instrumento regulatorio dirigido a regular y controlar el mercado del servicio de transporte (mediante plataformas tecnológicas) como una exigencia de la sociedad, y a proteger derechos de usuarios del mismo; elementos éstos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado insertos en los derechos de competencia y a la libre concurrencia.**

"'En efecto, al analizar el texto del artículo 28 constitucional, sostuvo que entre los bienes jurídicos tutelados por dicho precepto se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, «sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución, pues también reconoce los relativos a la competencia y a la libre concurrencia, lo que es lógico pues en la medida en que exista un ambiente de competencia y libre concurrencia, el consumidor y la sociedad en general, como eslabones de una cadena de producción, se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas», de esta forma, concluye que «los conceptos de competencia y libre concurrencia invariablemente van unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la realización de actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia».'

"Lo anterior, se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. ********** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 398, de rubro y texto siguientes:

"'PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Entre los bienes jurídicos tutelados por el precepto citado se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución, pues también reconoce los relativos a la competencia y a la libre concurrencia, lo que es lógico pues en la medida en que exista un ambiente de competencia y libre concurrencia, el consumidor y la sociedad en general, como eslabones de un cadena de producción, se benefician al no ser

afectados por prácticas monopólicas; los conceptos de competencia y libre concurrencia invariablemente van unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la realización de actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia.'

"Así pues, en términos de lo expuesto, corresponde conocer de la demanda a la Juez Especializada en Materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica, **al estarse en presencia de un acto que está vinculado directamente con la especialización en estudio, por tratarse de un instrumento regulatorio en un mercado (transporte) que forma parte de los estratégicos de la economía nacional, tendientes a conseguir mejora (sic) conservación en competitividad.**

"En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida por Uber México Technology & Software, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que los actos reclamados en el juicio de amparo, se vinculan con la especialidad de su conocimiento."

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (conflicto competencial 8/2017).

Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, Uber México Technology & Software, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante Karen Marina Sánchez Álvarez, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, artículos que establecen, en síntesis, que para la prestación del servicio especial de transporte, se requiere permiso otorgado por el Instituto de Movilidad en Guanajuato, que los vehículos en los que se preste el servicio incluirán el servicio del operador, el cual puede ser prestado por persona distinta al permisionario y puede prestar indistintamente el servicio especial de transporte de personal, de escolar o accesorio; sin embargo, se requerirá de permiso especial para cada modalidad.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo 1208/2017, de su índice, promovido por Uber México Technology & Software, Sociedad Anónima de Capital Variable y, por consecuencia, ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, en turno.

Por acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, no aceptó la competencia planteada y ordenó devolver los autos al juzgado remitente.

Por auto de veinte de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República recibió los autos devueltos por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, e insistió en declinar la competencia; en consecuencia, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en turno, para el conocimiento del conflicto competencial.

Conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, y con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, lo resolvió sustentado la sentencia en las siguientes consideraciones:

"Los preceptos reclamados establecen normas de regulación sobre la prestación del servicio especial de transporte ejecutivo mediante el uso de plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, mediante permisos y cumplimiento de diversos requisitos para su otorgamiento, y los servicios conexos de transporte para la prestación de los servicios público y especial de transporte, así como las condiciones en que deben operan tales plataformas tecnológicas, encaminadas a beneficiar a los usuarios y mejorar permanentemente el servicio.

"Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.—'Obligatoriedad de la ley 'Artículo 3. Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios

público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento. El Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato y la dependencia municipal encargada del tránsito, conforme al ámbito de su competencia, podrán emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías. La Policía Estatal de Caminos podrá formular recomendaciones al Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato para la emisión de las disposiciones y restricciones aludidas en el párrafo anterior.'.—'Servicio especial de transporte ejecutivo 'Artículo 168. El servicio especial de transporte ejecutivo es aquel cuyas especificaciones o características físicas son superiores en términos de lujo y comodidad a los vehículos destinadas (sic) a la prestación del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «taxi» y cuyo objeto es trasladar personas y sus cosas en vehículos con operador yque (sic) previamente se contrata mediante el uso de plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, caracterizándose por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.'.—'Limitación en la prestación del servicio 'Artículo 169. Queda prohibido a los prestadores del servicio de transporte especial ejecutivo ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.'.—'Número de permisos 'Artículo 170. En el otorgamiento de permisos el instituto evitará prácticas monopólicas, para el caso específico del servicio especial de transporte ejecutivo, cada persona física tendrá derecho a ser titular de un permiso y las personas jurídico colectivas de hasta diez. El número de vehículos que ampara el permiso que se otorgue a una persona física o jurídica colectiva, será sólo un vehículo.'.—' Cobertura del servicio 'Artículo 171. El servicio especial ejecutivo podrá prestarse en todas las vías públicas del Estado, sin importar el punto de origen o de destino, debiendo contar el permisionario con un lugar sede, como principal asiento de la prestación del servicio, en cualquiera de los Municipios de la entidad.'.—'Obligación de presentar información 'Artículo 172. El otorgamiento del permiso para el servicio especial de transporte ejecutivo obliga a su permisionario a presentar en todo momento al instituto la información técnica que le sea requerida respecto del servicio brindado, la empresa operadora de la aplicación tecnológica que tenga implementada para tal efecto, la cual deberá presentar en el formato, mecanismo o medio de acceso que para tal efecto le sea especificado por el instituto.'.—'Suspensión del permiso 'Artículo 173. La prestación de este servicio en contravención a lo establecido en los artículos anteriores, dará lugar a la suspensión del permiso por sesenta días, sin perjuicio de su revocación en caso de reincidencia. En términos del reglamento de la presente ley.'.—'Procedimiento para obtener el permiso 'Artículo 210. El procedimiento para obtener el permiso del servicio especial de transporte ejecutivo, se llevará a

cabo de la siguiente manera: I. El interesado en la prestación del servicio presentará una propuesta que contenga las características de operación del mismo, cantidad y características técnicas de los vehículos, de organización, la información relativa a la o las plataformas tecnológicas en las cuales se establecerá el mecanismo de contratación y gestión del servicio de conformidad con las características que se establezcan en el reglamento de la ley; II. El instituto determinará sobre la necesidad del servicio, mediante elestudio (sic) técnico que se efectúe con base en los datos de que disponga; III. En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos fiscales correspondientes, así como los requisitos siguientes: a) Licencia tipo «B»; y b) Vehículo tipo sedán o superior, con cuatro o cinco puertas. El vehículo en el que se prestará el servicio especial de transporte ejecutivo, deberá contar con aire acondicionado, frenos antibloqueo, cinturón de seguridad para todos los pasajeros y bolsas de aire. Los anteriores requisitos se cubrirán de conformidad con el reglamento de la presente ley. Dichos permisos se expedirán hasta por cuatro años, pudiendo ser renovados de conformidad con la necesidad y el resultado de la evaluación del servicio en los términos que establezca esta ley y su reglamento. El instituto emitirá los permisos individualizados para cada unidad de conformidad con lo señalado en el reglamento de la ley. El procedimiento para obtener el permiso para las demás modalidades del servicio especial de transporte, se establecerá en el reglamento de la ley.'.—'Definición 'Artículo 213. Los servicios conexos del transporte son todos los servicios complementarios, auxiliares o accesorios que se ofrecen para la mejor prestación de los servicios público y especial de transporte.'.—'Infraestructura del Transporte 'Artículo 227. Además de los servicios conexos regulados en el presente capítulo, el instituto o la autoridad municipal en el ámbito de sus competencias o de forma coordinada, podrán establecer regulación específica para los servicios, actividades e instalaciones vinculadas con la infraestructura necesaria o vinculada a la prestación de las diferentes modalidades de los servicios público y especial de transporte, ya sea que se ejecuten de manera directa por los concesionarios y permisionarios o por un tercero.'.—Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios: 'Artículo 454. La prestación del servicio especial de transporte tiene por objeto satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, la cual puede ser gratuita o remunerada. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por el instituto en los términos del reglamento.'.—'Artículo 455. Los vehículos en los que se preste el servicio de que se trate incluirá el servicio del operador, que podrá ser el permisionario o quien éste designe para su operación.'.—'Artículo 456. Los vehículos destinados a la prestación del servicio especial de transporte en las modalidades a las que se refiere este capítulo, podrán prestar indistintamente el servicio de transporte de personal, el de escolar o el accesorio, para lo cual requerirán de permisos individuales de cada modalidad por

vehículo.'.—'Artículo 457. Los permisionarios de estos servicios, deberán proporcionar al instituto, durante la vigencia del permiso, la información relativa al contenido de los datos que fueron presentados para tramitar el permiso, debiendo dar aviso de cualquier modificación en la operación que debe ser reflejada en el mismo, lo anterior a efecto de contar con la certeza jurídica y administrativa al momento de llevar a cabo las acciones operativas que para tal efecto se implementen por el instituto.'.—'Artículo 463. Para la obtención del permiso del servicio especial de transporte ejecutivo, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 210 de la ley, el solicitante deberá cubrir los siguientes requisitos y condiciones: I. Proporcionar los documentos de identificación y representación del interesado; II. Proporcionar la constancia o documento que acredite que utilizará determinada plataforma tecnológica para la prestación del servicio y sus mecanismos y dispositivos para la contratación y gestión; III. Proporcionar la descripción pormenorizada de las características de organización de la persona física o jurídica colectiva solicitante; IV. Proporcionar los documentos que acrediten la propiedad o legal posesión de los vehículos; V. Proporcionar las características de operación del servicio acreditando que cuenta con personal adecuado para su prestación; VI. Mencionar la cantidad de vehículos (en caso de personas jurídico colectivas); VII. Presentar los documentos que acrediten las características técnicas de los vehículos, que cuenten además con revista físico mecánica vigente; VIII. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia en términos del artículo 134 de la ley; IX. Acreditar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y en su caso en el Registro Estatal de Contribuyentes; y X. En caso de aprobarse el otorgamiento de permiso, deberá realizar el pago de los derechos fiscales correspondientes a favor del erario del Estado conforme a la tarifa vigente. Considerando la actualización de los sistemas tecnológicos con que operan estos servicios, así como la necesidad de realizar evaluaciones permanentes del mismo, los requisitos señalados en este artículo serán presentados conforme a lo establecido en el manual correspondiente y las características, formatos y especificaciones que para tal efecto emita el instituto. El instituto elaborará el estudio técnico para determinar la necesidad del establecimiento de nuevos servicios.'.—'Artículo 464. Los prestadores de este servicio deberán realizar la captación de clientes a través de la incorporación a plataformas y aplicaciones tecnológicas enfocadas a la gestión de servicios de transporte que sean operadas por personas físicas o jurídico colectivas que se encuentren reconocidas por el instituto como prestadora de este servicio conexo, de conformidad con las especificaciones que para tales efectos se establecen en el reglamento.'.—'Artículo 465. Los permisos que en su caso se emitan deberán contener al menos lo siguiente: I. Lugar y fecha de expedición y vigencia; II. Nombre o razón social de permisionario; III. Modalidad del servicio permisionado; IV. Datos del vehículo afecto al servicio; V. Plataforma o aplicación tecnológica con la que operará el servicio; VI. Condiciones lega-

les para la prestación del servicio; VII. Número económico que deberá portar en el tarjetón respectivo; y VIII. Firma y sello de autorización.'.—'Artículo 466. Los vehículos destinados a este servicio serán libres en cuanto a la cromática, pero deberán portar el tarjetón de identificación en el interior del vehículo, el cual deberá contar con las dimensiones y características que para el efecto establezca el instituto en el permiso respectivo.'.—'Artículo 467. El prestador de este servicio deberá informar al instituto de cualquier modificación, adecuación o movimiento que se realice a la plataforma o aplicación tecnológica para la captación de clientes, así como en las condiciones de seguridad y confort del vehículo establecidas en la ley.'.—'Artículo 468. Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 210 de la ley, para evaluar la renovación de estos permisos, el interesado deberá acudir personalmente o a través de su representante ante el instituto y exhibir la siguiente documentación: I. Permiso original; II. Solicitud original; III. Identificación del permisionario y en su caso del representante legal; IV. Constancia o documento vigente que acredite que utilizará determinada plataforma tecnológica para la prestación del servicio y sus mecanismos y dispositivos para de (sic) contratación y gestión; V. Original de la factura o carta factura o los documentos que ampare la propiedad o legal posesión del vehículo, en caso de acreditar carta factura se atenderá a la vigencia señalada en la misma, o en su defecto a los 30 días naturales posteriores a la fecha de su expedición; VI. Tarjeta de circulación del vehículo; VII. Revista físico mecánica con un máximo de ciento ochenta días de su expedición; VIII. Documentos relativos al operador; y IX. Póliza de seguro vigente que cubra la responsabilidad del viajero, conductor y responsabilidad de daños a terceros.'.—'Artículo 469. Si del resultado de la evaluación del servicio resulta procedente la renovación del permiso, el instituto procederá a su otorgamiento, en caso contrario el permisionario no podrá continuar con la prestación del servicio.'.—'Artículo 510. El instituto podrá expedir permisos a fin de cubrir una necesidad de servicio de transporte público, especial, eventual, extraordinario o provisional conforme a lo dispuesto por la ley y el reglamento.'.—'Artículo 637. De conformidad con el artículo 213 y 227 de la Ley, las plataformas tecnológicas y las aplicaciones que de ellas deriven se considerarán como un servicio conexo del transporte, por lo que, las personas físicas o jurídico colectivas que operen dichas plataformas deberán contar con el reconocimiento de la misma ante el instituto a efecto de que puedan operar en los servicios de transporte de competencia estatal.'.—'Artículo 638. Para efectos de la prestación del servicio de transporte estatal, se entenderá como plataforma tecnológica el sistema informático e infraestructura que contiene una arquitectura enfocada a la gestión de usuarios de servicios de transporte y a la cual los usuarios acceden a un conjunto o red de información a través de Internet y cuyo funcionamiento implica la posibilidad de almacenar datos relativos a los servicios proporcionados en materia de transporte, tales como: origen y destino de los viajes, kilómetros recorridos,

ruta, tarifas, forma de pago, tipo y nombres de los usuarios y los cuales son útiles entre otros aspectos para generar estadísticas y planeación en materia de atención de usuarios y mejoramiento permanente del servicio.'.—'Artículo 639. El instituto verificará que los interesados en operar plataformas tecnológicas para la gestión de servicios a los prestadores de servicio público y especial de transporte cuenten con los elementos y características necesarias para tal efecto considerando entre otros aspectos los relativos a: I. Acreditación de la constitución legal de la empresa operadora de la plataforma en su caso; II. Acreditación de la personalidad del titular u operador de la plataforma o aplicación tecnológica o de su representante legal; III. Cédula de identificación fiscal; IV. Características técnicas de la plataforma o aplicación y arquitectura informática con que cuenta; V. Mecanismos de organización, contratación o vinculación con prestadores de servicios de transporte estatal, para la operación de la plataforma o aplicación tecnológica en los servicios concesionados o permisionados; y VI. Características y contenido de los datos almacenados en la plataforma. Con base a la documental y la información aportada, el instituto evaluará la propuesta para negar o autorizar el reconocimiento para la operación de plataforma tecnológica. En el caso del servicio especial de transporte ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 168, 169 y 210 de la ley, las personas físicas o jurídico colectivas propietarias o administradoras de plataformas tecnológicas, deberán dar aviso al instituto de cualquier cambio, ajuste, alta y baja que se realice respecto a los socios y personas que utilicen sus plataformas como medios de contratación. Esto sin perjuicio de que se apliquen las sanciones a que se hagan acreedores por su incumplimiento.'.—'Artículo 640. El reconocimiento para operar plataformas tecnológicas deberá contener las condiciones correspondientes para garantizar la efectiva operación de la plataforma o aplicación tecnológica en las unidades de servicio de transporte estatal, debiendo considerar aspectos como: I. Mecanismos para la implementación o coordinación para operativos o inspecciones por parte del instituto para constatar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas y en su caso los mecanismos para el acceso del Instituto a datos específicos de la plataforma; II. Coadyuvar en las acciones enfocadas a solventar procedimientos derivados de quejas de los usuarios de servicios de transporte que operen con la plataforma tecnológica reconocida, registrada autorizada o derivado de los operativos que realice el instituto; III. Disposición y plazos para el intercambio con el instituto, de información técnica recabada en la plataforma tecnológica; IV. Los mecanismos para obtener la renovación del reconocimiento respectivo; V. Realizar el pago anual de los derechos correspondientes por el otorgamiento del reconocimiento; y VI. Las demás que resulten necesarias para el mejor funcionamiento de la operación de las plataformas o aplicaciones que vienen realizado.'.—'Artículo 641. La vigencia del reconocimiento que se emita será hasta por un año, pudiendo ser renovados siempre y cuando se

hayan cumplido las cláusulas y condiciones estipuladas en el mismo.'.—'Artículo 642. El reconocimiento de las plataformas tecnológicas y las aplicaciones que de ellas deriven se cancelará, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos, condiciones y las obligaciones legales y reglamentarias establecidas, así como aquellas que le sean notificadas por el instituto. En ese caso, el instituto notificará tal situación a los prestadores del servicio especial de transporte incorporados a dicha aplicación, a efecto de que en un término no mayor a cinco días, elijan alguna otra plataforma tecnológica a fin de estar en posibilidades de continuar con la contratación y prestación del servicio mediante el uso de plataformas.'.— 'Artículo 733. Serán causales de suspensión de los permisos, autorizaciones, registro o convenio de servicios conexos, de autorizaciones y de reconocimiento de plataformas tecnológicas y de escuela de manejo, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, en el reglamento y el permiso, autorización, registro, convenio o reconocimiento correspondiente.'.—'Artículo 734. Dentro de la suspensión que por escrito determine el instituto, establecerá el plazo o término concedido para efecto que se subsane la omisión o falta que dio origen a la misma, con el apercibimiento de que se procederá a su cancelación en caso de subsistir el incumplimiento.'.—'Artículo 735. El director general en caso de subsistir el incumplimiento, hará efectivo el apercibimiento y resolverá la cancelación del acto, autorización, reconocimiento o permiso a los que hace referencia el artículo 733 del reglamento, aplicando para ello el procedimiento establecido en el artículo 708 del mismo ordenamiento.' (5 Consultable en la página electrónica del Congreso del Estado de Guanajuato, siguiente: *http://www.congresogto.gob.mx/iniciativas/1038-63006*).

"En la exposición de motivos de la ley, el Poder Ejecutivo del Estado manifestó la necesidad de fortalecer la rectoría del Estado en funciones relacionadas con la regulación del transporte público en sus diversas modalidades y garantizar que dicho control estatal redunde en beneficio de los usuarios, como se lee del siguiente fragmento de la iniciativa respectiva:

"'En tal sentido, el eje central de la presente iniciativa, es congruente con los instrumentos del Sistema Nacional de Planeación, al buscar apoyar los esfuerzos en materia de transporte, a través del impulso al desarrollo de sistemas de movilidad urbana que sean diseñados estratégica e integralmente para fomentar la inclusión social, y fomenten la participación del sector privado en su implementación. … Para enfrentar estos retos, se demanda una eficaz rectoría del Estado, fortalecida en sus funciones de promoción, regulación y control, así como un firme compromiso de los transportistas con los usuarios, que se haga realidad con un esfuerzo permanente de modernización, transparencia en el desempeño y competitividad.—También resulta imperativo consolidar los esfuerzos para actualizar el marco jurídico y fortalecer

al regulador del transporte público en sus diversas modalidades. Esto implica adecuar las normas vigentes; revisar los procesos para el otorgamiento de permisos y concesiones y reforzar los esquemas de verificaciones en sus diversas modalidades. Se trata de afianzar un entorno de reglas claras, que aliente la participación en el mercado bajo condiciones equitativas, brinde certidumbre jurídica a los participantes y garantice estándares rigurosos de seguridad, en beneficio de los usuarios.—La seguridad en el transporte enfocado en dos vertientes: la prevención de accidentes y el combate a los hechos ilícitos, es un factor clave en el desarrollo del sistema de transporte y una tarea de máxima importancia, ya que un ambiente inseguro desalienta la actividad, produce daños materiales cuantiosos, pérdidas humanas irreparables y costos sociales de consideración.—De igual modo, se tienen que redoblar esfuerzos para contar con un marco normativo, regulatorio e institucional acorde con los nuevos tiempos.—Las características de nuestro país y en particular de nuestra entidad implican, para los sistemas de transporte, la existencia de fuertes y crecientes demandas para cubrir las variadas necesidades de desplazamiento de carga y pasajeros.'

"Por su parte, la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, en el dictamen relativo, reconoció esa necesidad con la finalidad de crear las bases y directrices para regular la movilidad de las personas y garantizar su derecho a desplazarse, según se desprende de la siguiente reproducción del dictamen relativo:

"'Como hemos destacado, la iniciativa tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el Estado, el derecho a desplazarse por el territorio, especialmente por los centros de población, los pueblos, y las vías públicas de manera segura, sustentable y eficiente, por tal razón resulta viable el proponer las modificaciones que se han considerado como necesarias para la adecuada implementación del tema de la movilidad en el Estado.—Las modificaciones contenidas en la iniciativa tienen origen en las observaciones y en las conclusiones que se han generado durante el proceso de dictaminación (sic) y sólo se encamina a precisar los alcances y hacer más claras algunas normas para su debida aplicación, corregir posibles antinomias y armonizar los diversos ordenamientos que contiene la iniciativa, para tener el entramado legal necesario para el tema de la movilidad que se requiere en el Estado de Guanajuato.—Quienes suscribimos el presente dictamen estamos de acuerdo en que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios debe recibir esta primera revisión en sus preceptos para que el tema del derecho a la movilidad cumpla con la finalidad que se busca y que es planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida

peatones, movilidad no motorizada y transporte público y especial, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial, conforme a la jerarquía de las ciclo vías de estacionamiento de bicicletas; garantizando la participación ciudadana en las políticas públicas estatales y municipales relativas a la movilidad; a través de planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte; definiendo la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte; así como regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicciones (sic) estatal; y establecer las acciones coordinadas que deberán observar los Municipios y el Estado conforme a lo dispuesto en la presente Ley de Movilidad.'

"De la génesis de las porciones normativas antes señaladas se desprende que el legislador considera que la regulación del servicio de transporte (mediante plataformas tecnológicas), se encuentra dentro del ámbito de la rectoría del Estado, para atender necesidades específicas de la sociedad.

"El modelo de Estado regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional.

"Para materializar el objetivo precisado, el legislador previó una serie de requisitos que deben observar las personas y vehículos a través de los cuales se presta el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, de donde es dable concluir que dentro de dicha regulación se encuentra inmerso el beneficio de los usuarios.

"...

"Los elementos apuntados, a juicio de este tribunal, revelan que los actos reclamados están vinculados directamente con la materia de competencia económica, dado que se reclaman normas insertas como un instrumento regulatorio dirigido a regular y controlar el mercado del servicio de transporte (mediante plataformas tecnológicas) como una exigencia de la sociedad, y a proteger el derechos de usuarios del mismo; elementos éstos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado insertos en los derechos de competencia y a la libre concurrencia.

"...

"En esa medida, el tema de fondo de la controversia en el juicio de amparo se relaciona con la libre competencia y concurrencia y con actos relacionados con el funcionamiento eficiente del mercado de servicio de transporte.

"Luego, es evidente que se surte la competencia en favor de los órganos judiciales especializados creados en términos de la reforma constitucional para conocer del amparo indirecto materia de este conflicto competencial.

"Se arriba a dicha determinación, pues como se vio, en la iniciativa de reforma se planteó la necesidad de establecer órganos jurisdiccionales especializados a efecto de brindar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los marcos normativos que regulan esas actividades, garantizando dicha certeza por medio de juzgadores especializados en aspectos técnicos relacionados con la regulación en materia de competencia económica; y en el caso, dada la materia sobre la que versa la controversia de origen, se infiere que habrá necesidad de acudir a dichos conocimientos técnicos para resolverla, y poner en marcha la maquinaria del órgano jurisdiccional especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues se examinarán disposiciones en materia regulatoria de transporte.

"De suerte que, atento a un criterio material de asignación de competencia –en términos de las jurisprudencias antes trascritas–, es inconcuso que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones.

"No escapa la atención de este tribunal, el argumento expuesto por la Juez especializada, en el sentido de que en el caso no se actualizaba su competencia porque los actos reclamados no versan sobre temas relacionados con el proceso de competencia y libre concurrencia pues a su decir regulan la movilidad de las personas y establece las condiciones para que el servicio público de transporte sea prestado de manera eficiente, pues como se vio, para definir el presupuesto procesal en examen, el derecho de la competencia económica también está vinculado con aspectos afines a la rectoría económica, libre concurrencia y regulación, por tratarse de postulados también inmersos en los principios tutelados en el artículo 28 constitucional, dentro de los que se encuentra la materia de transporte.

"Finalmente, no escapa la atención de este tribunal, que la Juez declinante señaló que su criterio adoptado guardaba relación con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el CCA. 1/2014, en sesión de cinco de marzo de dos mil catorce; sin embargo, dicho precedente no resulta aplicable al caso, ya que la conclusión toral del Máximo Tribunal, consistió en que en aquel asunto no existían elementos para fincar la competencia a favor del órgano especializado en competencia económica, y la

naturaleza de la autoridad administrativa y del acto que se le imputó estaban relacionados con la materia administrativa genérica –lo que en el presente caso no acontece–, como se aprecia de la transcripción siguiente: (se transcribe)

"Y en el caso, sí existen elementos para sostener la competencia del juzgado especializado.

"En suma, al quedar demostrado que los actos reclamados guardan relación con temas relacionados con la materia de competencia económica, es inconcuso que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones es el órgano competente para conocer del asunto."

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 7/2017).

Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, Kenia Zamarripa Villa, promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como también al diverso Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de esa entidad federativa, principalmente vinculadas a la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Por razón de turno conoció del asunto el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, titular, quien mediante proveído de nueve de mayo de dos mil diecisiete radicó la demanda con el número 622/2017-III, y declaró que carecía de competencia para conocer del asunto.

En proveído de doce de mayo de dos mil diecisiete, el secretario encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, que conoció del asunto registró la demanda con el número **********, y determinó no aceptar la competencia declinada por cuestión de especialización, en virtud de que los actos reclamados no versaban sobre temas directamente vinculados con el procedimiento o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de normas regulatorias de las telecomunicaciones y los medios de radiodifusión, ni de conocimientos técnicos en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, en que ese órgano jurisdiccional se encuentra especializado; razón por la cual, ordenó devolver los autos a la Juez de Distrito que declinó la competencia.

Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la secretaria encargada del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, insistió en declinar la competencia, por lo que en términos del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado en turno del Décimo Quinto Circuito para que resolviera el conflicto competencial.

Conoció del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, resolviéndolo el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete. Los argumentos contenidos en dicha sentencia, en lo que concierne, refieren:

"En ese contexto, es menester destacar que la quejosa Kenia Zamarripa Villa señaló, en su demanda de amparo, como autoridad responsable al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California de quien reclamó la discusión y aprobación del Acuerdo 3.12 de sesión extraordinaria de Cabildo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron reformas y adiciones al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como al Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, específicamente de los artículos 4, 8, fracciones X, XI y XII, 26, inciso G), 28, 274 a 297 y artículos transitorios primero, tercero, cuarto y quinto (primer reglamento), y numerales 5, fracción V, y 21 Bis (segundo reglamento).

"Preceptos que se encuentran contenidos en el acuerdo de referencia, los cuales establecen la definición de diversos conceptos vinculados con el transporte público (artículo 4); las funciones del director municipal de Transporte Público de Tijuana, en relación con el transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, autorización para operar y demás que le confieran las leyes (artículo 8, fracciones X, XI y XII); la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles [artículo 26, inciso G)], ajustada al Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable (artículo 28); de igual forma, se prevé un apartado especial denominado 'Transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones' (artículos 274 a 297).

"En cuanto al Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, se desprende la creación de una Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana (artículo 5, fracción V), así como la facultad del jefe del Departamento de Plataformas Digitales de llevar todos los actos relativos al transporte de pasajeros mediante aplicaciones móviles (artículo 21 Bis).

"De igual forma, la quejosa señaló como autoridades responsables por vicios propios, al secretario de gobierno, gobernador del Estado de Baja California y titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, en

cuanto a su intervención en la certificación, promulgación y publicación de las normas reclamadas.

"Por su parte, el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, es del tenor siguiente:

"'Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.'

"Cabe reiterar los siguientes conceptos comprendidos en el artículo 3 de la ley invocada:

"Barreras a la competencia y la libre concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los agentes económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia.

"Como se adelantó, del análisis de los actos reclamados se obtiene que de la demanda de amparo debe conocer un órgano especializado en competencia económica, debido a que el numeral 28 constitucional y el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, tienen su génesis en los compromisos asumidos en el 'Pacto por México', concretamente en el acuerdo denominado 'Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad', en el cual se propuso la prohibición de conductas anticompetitivas, comprendiéndose como tales los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de la ley en mención, que disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

"Además, es necesario destacar que la Ley de Competencia Económica, es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución, en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República, la cual tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la com-

petencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente (en el caso se reclama la ley y reglamento al considerar que entrañan conductas anticompetitivas).

"Para robustecer la postura que se adopta, es conveniente precisar que la opinión OPN-008-2015, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, que acompaña la quejosa a su escrito inicial (fojas 181 a 188 del juicio de amparo), se advierte con meridiana claridad que en lo que concierne a las empresas redes de transporte o ERT –a las cuales reconoce como un grupo de conductores privados que ofrece el servicio de transporte de punto a punto, cuyo servicio se demanda mediante el uso de plataformas independientes 'aplicación conecta conductores particulares que ofrece servicio a consumidores particulares–, recomienda se privilegie la competencia y libre concurrencia de éstas, respecto del transporte público, como se desprende del artículo 104, penúltimo párrafo, de la Ley de Competencia Económica, en lo concerniente a que las opiniones públicas como la que se invoca, tienen efectos vinculantes para la comisión.

"Para ilustrar lo anterior, se trascribe la parte conducente de la citada opinión.

"• El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en su opinión OPN-008-2015, de cuatro de junio de dos mil quince, entre otras cosas, llevó a cabo un análisis en materia de competencia y libre concurrencia respecto de las empresas de redes de transportes basadas en aplicaciones móviles (ERT), en el cual por lo que aquí importa destacó:

"'III. LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE BASADAS EN APLICACIONES MÓVILES (ERT)

"'Basándose en el desarrollo de las tecnologías de teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, recientemente han surgido diversas empresas dedicadas a mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores de servicios de transporte a través de aplicaciones en teléfonos móviles (empresas de redes de transporte o ERT). Con el uso de este tipo de aplicaciones descargables en dispositivos móviles (plataformas), los usuarios demandan servicios de transporte de punto –a– punto; por otra parte, un grupo de conductores privados ofrece el servicio mediante el uso de la misma aplicación y de vehículos propios.

"'Las ERT han adoptados dos formas distintas:

"'• Plataformas complementarias, que son aquellas que conectan a consumidores de servicios de transporte de punto –a– punto con taxistas registrados en la modalidad de servicio público. Algunos de estos sistemas en México son Easy taxi y Yaxi.

"'• Plataformas independientes, que son aquellas que, por medio de una aplicación conectan a conductores que ofrecen servicios a particulares consumidores. UBER y CABIFY, son ejemplos de este tipo de plataformas.

"'...

"'IV. ANÁLISIS EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

"'A. Corrección de fallas de mercado

"'Como se ha mencionado el mercado de transporte de pasajeros de punto –a– punto se caracteriza por la existencia de asimetrías de información y problemas de coordinación a través de la tecnología y la aplicación de convenientes estándares de operación, las ERT ofrecen una solución que atiende a los problemas señalados lo que redunda directamente en el bienestar del consumidor. En ese sentido, el modelo de auto regulación que instrumentan las ERT es eficiente y transparente, ya que su confiabilidad y prestigio son esenciales para que las ERT se mantengan y compitan en los mercados.

"'B. Nuevas alternativas y bienestar del consumidor

"'Las ERT suelen caracterizarse por ofrecer condiciones convenientes de seguridad, limpieza, atención, transparencia, certidumbre, en los tiempos de espera y elección eficiente de rutas. Estas características son valiosas para algunos usuarios y han configurado un nuevo servicio que podría incentivar el uso y aprovechamiento de la tecnología en otros ámbitos de transporte de pasajeros en beneficio de los consumidores.

"'C. Innovación

"'El surgimiento de las ERT está ligado al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave (I) los teléfonos inteligentes; (II) los sistemas de posicionamiento global; y, (III) los sistemas de pago electrónicos. Este esfuerzo innovador continúa en proceso, por ejemplo, con el desarrollo de sistemas que permitan en tiempo real compartir viajes con conductores que se dirigen

a un mismo destino o entre grupos de usuarios con rutas similares. Inclusive, han encontrado sitio en otros mercados, por ejemplo, servicios como AIRBNB o MyTwinPlace, permiten a dueños de inmuebles o recámaras ofrecer alojamiento provisional a viajeros de todo el mundo. En general, este proceso contribuye al bienestar del consumidor en el sentido de que puede generar ofertas de servicio superiores a las existentes o atender a necesidades actualmente no atendidas.

"'D. Eficiencias derivadas del uso de una red

"'Dado que el valor de la plataforma bajo la cual operan las ERT depende del número de choferes y usuarios conectados a la misma, estas empresas tienen incentivos para consolidarse y crecer. Esto por una parte, genera eficiencia puesto que un número importante de participantes podrían realizar transacciones eficientes y con bajos costos de transacción, reduciendo tiempos de espera tanto para los usuarios como para los conductores. Los consumidores además podrían beneficiarse de la existencia de varias ERT y utilizarlas simultáneamente o bien, cambiarse de un proveedor de servicio a otro con costos nulos, por tanto, esta COMISIÓN considera positiva la presencia de diversas plataformas, así como la posibilidad de que otras nuevas entren al mercado, en virtud de los beneficios que ofrecen al consumidor la posibilidad de que pueda utilizar los servicios de diversas ERT.

"'IV. RECOMENDACIONES

"'La normativa vigente en nuestro país no contempla esta nueva modalidad de servicios de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de los esfuerzos de innovación. Como se ha expuesto con antelación el desarrollo de aplicaciones móviles para transporte de pasajeros resuelve problemas simetrías de información y problemas de coordinación entre conductores y pasajeros, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación y, en general, ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social.

"'En consecuencia, esta COMISIÓN recomienda que reconozca a través de la vía que corresponda una nueva categoría o modalidad para la prestación de este servicio innovador que tiene un impacto relevante en la dinámica social.

"'Esta COMISIÓN considera que el reconocimiento en el marco normativo debería limitarse a tutelar objetivos públicos elementales en materia de seguridad y protección del usuario, por ejemplo, a través de la obligatoriedad de acreditar la existencia de seguros de cobertura amplia, para que exista

responsabilidad frente a los usuarios, o mediante la revisión de las capacidades y antecedentes de los conductores. La verificación de estas obligaciones podría realizarse por terceros coadyuvantes de la autoridad y reconocidas por esta o bien, podría permitirse a las propias ERT acreditar el cumplimiento a través de los medios que elijan para tal efecto en la medida en que sean idóneos y suficientes.

"'En ese sentido, el marco normativo debería privilegiar la competencia y la libre concurrencia evitando restricciones tales como:

"'a. Autorizar o registrar vehículos para prestar el servicio o limitar su número imponiendo requisitos adicionales como de placas especiales y/o cromáticas; y,

"'b. Regular los esquemas tarifarios los cuales actualmente son determinados por las propias ERT en función de la oferta y demanda del mercado.

"'En cualquier caso las ERT deberían hacer públicas sus reglas y protocolos para efectos de que el consumidor esté mejor informado de esta opción de consumo.

"'Mientras no exista modificación al marco jurídico, cualquier interpretación puede resolverse en favor del interés general, es decir, permitiendo actividades que generan opciones eficientes en beneficio del consumidor. Cabe recordar que la libre concurrencia y competencia es un bien jurídico tutelado por el artículo 28 constitucional y que el consumidor debe ser el centro de la regulación y la política pública.

Notifíquese… .'

"• La naturaleza objetiva de los actos reclamados consiste en combatir en la vía constitucional, el hecho de que el servicio que presta no está relacionado con el transporte público por lo que no debe ser regulado en el reglamento que reclama de inconstitucional por tratarse, según se expresa, de un servicio de transporte exclusivo, prestado a través de la plataforma logística 'UBER' lo que únicamente 'comunica a un chofer con el usuario/pasajero de dicha plataforma a fin de realizar viajes, recorridos controlados y entregas de punto a punto con observación de posicionamiento global del viaje o entrega en tiempo real operada a través de internet mediante smartphones', lo que contiene aspectos o temas vinculados directa e indirectamente con la competencia económica, porque todos los actos que constituyan monopolio o práctica monopólica, por sus características, disminuyen el proceso de compe-

tencia y libre concurrencia, afectando el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, por ende, al último eslabón de éstas, es decir, al consumidor, el cual sólo existe en un ambiente de competencia.

"… al encontrarse vinculados directa e indirectamente los actos reclamados con un tema de competencia económica, es inconcuso que la naturaleza material de dicho acto concierne a esa subespecialidad en competencia económica, y no a la administrativa genérica.

"Cierto, la reglamentación reclamada influye en el proceso de competencia dentro del sector servicios porque se encamina a regular el servicio de transporte exclusivo, prestado a través de la plataforma logística 'UBER', además que tiene sustento en la opinión OPN- 008-2015 de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuyos actos sólo son factibles de estudio por órganos especializados.

"Lo que tiene fundamento en el artículo 28 constitucional, así como en lo dispuesto en los artículos 3 y 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el Acuerdo 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en los artículos 37, 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Como se indicó, en lo antes expuesto el acto reclamado influye en el proceso de competencia dentro del sector servicios, el cual fue emitido con opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con la finalidad de regular el servicio de transporte y plataformas tecnológicas por particulares.

"Al respecto, este tribunal comparte el criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.14 A (10a.), Décima Época, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y Jurisdicción en toda la República, visible en Libro 5, Tomo II, del mes de abril de 2014, materia administrativa, página 1467, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2006116, que refiere:

(se transcribe)

"Al resolver ese tópico, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y Jurisdicción en toda la República, atendió a la naturaleza material y específica sobre la que versaba la solicitud correspondiente, con inde-

pendencia de la autoridad que emitió el acto reclamado, y al respecto resolvió que los competentes para conocer de esos asuntos eran los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en razón de la temática que en su integridad se debía abordar entrañaba cuestiones relacionadas con esas materias, de alta complejidad, sobre las cuales tenían conocimientos especializados tales órganos, lo cual además abonaba a generar certidumbre jurídica y evitar el dictado de criterios contradictorios.

"Por tanto, como se indicó, se requiere que el análisis del asunto se realice por los órganos jurisdiccionales especializados en conocer aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia; es decir, un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

"Se cita por las razones que contiene, la tesis I.1o.A.E.197 A (10a.), Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, que este tribunal comparte, visible en el Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, materia administrativa, página 2473, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2013559, del tenor siguiente: (se transcribe)

"En ese tenor, no se comulga con lo expuesto por el Juzgado de Distrito Especializado en Competencia Económica declinante, al afirmar que la naturaleza del acto se circunscribe a la materia administrativa genérica y no al ámbito especializado, con base en que no se está en presencia de aquellos casos en que se deba dirimir una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, entendida como la rivalidad que se genere entre empresas que contienden en un mercado para vender bienes o servicios y el libre acceso de consumidores y productores a un mercado.

"Lo que dijo encuentra apoyo en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 1/2014.

"Al respecto, este tribunal considera que si bien la superioridad definió el significado de proceso de competencia y libre concurrencia como lo expuso el tribunal declinante, ello no debe aplicarse de manera tajante, en virtud de que conforme se expuso en la presente resolución, es menester atender a los temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con el proceso de competencia y libre concurrencia para dar consistencia y homogeneidad a

los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

"Lo cual es acorde a lo resuelto por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2015, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: 'ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIO DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.', invocada en párrafos que anteceden.

"Cabe puntualizar que la vinculación directa e indirecta encuentra apoyo además de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 839/2014, en el cual analizó la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, al efecto sostuvo:

"'Así, se tiene que el artículo 28 constitucional en su primer párrafo, es claro en prohibir, entre otros, los monopolios y las prácticas monopólicas, los cuales por su naturaleza, se entienden como todo acto que evita o tiende a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas. Esto es, se trata de actos que atentan contra el proceso de competencia y la libre concurrencia, afectando el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

"'Además, como lo indica el quejoso, ese párrafo del artículo 28 constitucional se encuentra vinculado invariablemente con su segundo párrafo, pues la norma, después de prohibir expresamente los monopolios y las prácticas monopólicas, se refiere a los actos que la ley castigará. En ese contexto, el análisis integral de esas porciones normativas conduce a establecer que toda práctica monopólica, al afectar la eficiencia de los mercados de bienes y servicios, daña al consumidor, al público en general o a la sociedad y no solamente cuando la práctica «tenga por objeto obtener el alza de precios» u «obligar a los consumidores a pagar precios exagerados», lo que explica que en la parte final de ese segundo párrafo el Constituyente incluyera que la ley castigará en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"'Y ello se explica, porque todos los actos que constituyan monopolio o práctica monopólica, por sus características, disminuyen el proceso de competencia y libre concurrencia, afectando el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, esto es, afectando las cadenas de producción y, por ende, al último eslabón de éstas, es decir, al consumidor, porque no reflejan el costo real de los bienes y servicios, el cual sólo existe en un ambiente de competencia. Por ello, las prácticas monopólicas no pueden limitarse a los efectos que refiere el quejoso, es decir, el relativo al alza de precios o al pago de precios exagerados, pues con ello, desconoce que los actos que prohíbe la Constitución son los que constituyan ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, supuesto en el cual se entienden incluidas aquellas prácticas, cuyo objeto sea fijar precios, aun cuando no sean a la alza o exagerados, porque finalmente se trata de precios que no reflejan el costo real de los bienes y servicios.

"'En este sentido, es importante subrayar que un presupuesto en un sistema de libre mercado es que los agentes económicos buscan mejorar sus productos y servicios con el objeto de presentar una oferta más atractiva, al consumidor que sus competidores directos e indirectos.

"'Por tanto, de cometerse una práctica monopólica absoluta, este sistema de libre competencia se distorsiona, lo que ocasiona que la sociedad no goce de los beneficios de la competencia entre ofertantes de un mismo producto, como son mejores precios y mayor calidad, ya que los incentivos para mejorar su oferta desaparecen en razón de que sea cual sea el producto que ofrezca o el proceso por el cual lo obtuvo, necesariamente se venderá a un mismo precio.

"'Lo anterior es importante enfatizarlo pues como se describió en los antecedentes del asunto, en el caso, se fijaron precios para la venta de productos avícolas, por lo que, al existir un único precio los agentes económicos no tuvieron incentivos para ofrecer un mejor producto en términos de calidad o eficientar (sic) sus procesos de producción para ofrecer productos a un mejor precio –sólo por mencionar algunos ejemplos–, lo cual necesariamente impacta al consumidor en la oferta que tiene a su disposición y, por ende, anula los beneficios propios del libre mercado.

"'En consecuencia, contrariamente a lo que argumenta el quejoso, el sentido de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 28 de la Constitución Federal, no puede entenderse limitado a que sólo se sancionen prácticas monopólicas exclusivamente en función del perjuicio real y concreto que causen a la sociedad y a los consumidores, limitándolo a la alza de precios o a los precios exagerados, pues ello, implicaría desconocer que todo acto de

esa naturaleza al afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, invariablemente provoca afectación en la sociedad, esto es, en los consumidores y no sólo en los casos que expresamente destaca el quejoso, ya que es evidente que la realidad económica ofrece tal cúmulo de variables que pueden traducirse en práctica monopólica que no necesariamente se refleje en un alza de precios o en precios exagerados. Por tanto, interpretar de manera literal esa disposición, se traduciría en desconocer las transformaciones que sufre la sociedad y, por tanto, la realidad constitucional.

"'Sobre la base de esta interpretación constitucional, debe decirse que contrariamente a lo que argumenta el quejoso, el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, no excede lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del diverso 28 de la Constitución Federal, por el contrario, es congruente con la protección que prevé.

"'En efecto, la disposición reclamada en cuanto establece que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto, respeta el marco constitucional del que deriva, porque el artículo 28 constitucional prohíbe prácticas monopólicas y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva, indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general, en donde válidamente se puede entender incluida la práctica a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la ley reclamada, concretamente el establecimiento de precios de venta o compra de bienes o servicios, sean o no a la alza o exagerados, pues atendiendo a la interpretación constitucional expresada por esta Suprema Corte, la Constitución prohíbe aquellos actos que disminuyen el proceso de competencia y libre concurrencia porque no permiten el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, afectando las cadenas de producción y, desde luego al consumidor final, porque la adquisición de esos bienes y servicios no se lleva a cabo conforme a costos reales.

"'Por tanto, la propia prohibición establecida en el artículo 28 constitucional permitió al legislador ordinario prever en el artículo reclamado, como práctica monopólica absoluta, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea el de fijar precios o intercambiar información con esos fines, sin que exista la obligación constitucional de que esos precios debieran ser a la alza o exagerados, para sancionar esa conducta sólo por esa circunstancia; pues como se apuntó, la Constitución prohíbe y, por tanto, ordena sancionar todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas, por las afectaciones que produce en el mercado de bienes y servicios.

"'En este apartado es necesario subrayar lo razonado en párrafos anteriores en el sentido de que la realización de una práctica monopólica absoluta distorsiona el sistema de libre competencia provocando que la sociedad no goce de los beneficios de ésta, lo que explica sin duda alguna, la constitucionalidad del precepto reclamado, pues por definición una práctica monopólica absoluta siempre afecta al público, sin excepción.'

"De la reiteración del anterior criterio derivó la jurisprudencia 2a./J. 110/2016 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 33, Tomo II, del mes de agosto de 2016, materia constitucional, página 983, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2012366, del tenor siguiente: (se transcribe)

"Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2017 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 39, Tomo I, del mes de febrero de 2017, materia constitucional, página 398, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2013628, del tenor siguiente: (se transcribe)

"Bajo esa perspectiva, si la finalidad de la creación de los órganos de especialización en competencia económica fue para dotarlos de conocimientos técnicos de los que versa la materia para lograr la aplicación de los marcos normativos que regulan las actividades de competencia y libre concurrencia con la intención de evitar las prácticas monopólicas, evitando criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica, al incidir los actos reclamados directa e indirectamente en la observancia de esos aspectos incorporados en el numeral 28 de la Constitución, es incuestionable que el trámite y resolución del juicio de amparo es a cargo del órgano especializado en esa materia.

"En esas condiciones, remítanse los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, quien deberá acusar recibo; asimismo, comuníquese lo anterior al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, para su conocimiento. ... ."

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 8/2017)

Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete, Juan Manuel Amador Martínez, por su propio derecho, demandó el amparo y pro-

tección de la Justicia Federal, precisando como actos reclamados, las reformas y adiciones al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como también al diverso Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, en relación con las reglas de operación de las empresas de red en transporte.

El Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, a quien le correspondió conocer del asunto, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, radicó la demanda con el número ********** y declaró que carecía de competencia para conocer de la misma por encontrarse limitada su esfera de competencia respecto de los supuestos que contempla el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, conoció del asunto registrándolo con el número 1208/2017, y determinó no aceptar la competencia declinada por cuestión de especialización, al no compartir las consideraciones del Juez oficiante.

Por tanto, conoció del conflicto el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, resolviéndolo el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, bajos las siguientes premisas:

"Por su parte, las reformas y adiciones al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como el Reglamento interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, para el citado Municipio, por el cual se dan a conocer las reglas en que se aplicarán a los conductores privados que ofrecen servicio de transporte de punto a punto, cuyo servicio se demanda mediante el uso de plataformas independientes 'aplicación conecta conductores que ofrecen el servicio a consumidores particulares', establece, en los preceptos legales motivo de reclamo:

"'Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este reglamento, se entenderá por:

"'Amonestación de supervisión mecánica. Tiempo otorgado al permisionario o concesionarios para efectuar las reparaciones mecánicas de las unidades.

"'Autobús. Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con diseño de fábrica, capacidad mínima de origen de treinta y seis (36) pasajeros y longitud mínima de diez (10) metros.

"'Autobús foráneo. Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con capacidad de origen o diseño de fábrica y que presta servicio a nivel nacional o internacional.

"'Autoridad municipal del transporte. El Ayuntamiento, la dependencia, entidad o persona, facultada para ejercer atribuciones en materia de transporte en el Municipio.

"'Cecatran. Centro de Capacitación del Transporte.

"'Cédula de conductor. Constancia expedida por la dirección que acredita que el titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente reglamento y con la capacitación que aquélla determine, con la finalidad de poder prestar el servicio de transporte público. Documento que deberá ser siempre portado por el conductor o chofer cuando esté operando un vehículo de transporte público para acreditar su naturaleza de chofer u operador.

"'Competencia desleal y ruinosa. La práctica que el permisionario o el concesionario del servicio de transporte público realice contraria a las condiciones establecidas en el permiso o la concesión de la que sea titular o a las establecidas en la Ley o en el Reglamento de Transporte Público o que le permita competir o explotar el servicio con ventaja respecto de los diversos permisionarios o concesionarios, y que con ello le permita al infractor obtener mayores beneficios económicos o comerciales, o que genere pérdidas económicas o comerciales en perjuicio de otro permisionario o concesionario.

"'Se considera también competencia desleal y ruinosa la práctica de cualquier persona física o moral que oferte, promocione, comercialice, explote o preste el servicio de transporte público, sin contar con permiso o concesión expedida por el Ayuntamiento.

"'Concesión. Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona moral, la autorización para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros bajo las modalidades que establece la ley y el presente reglamento.

"'Conductor, operador o chofer. Persona física que, además de cumplir con el perfil referido en el presente reglamento para la prestación del servicio de transporte público, ha demostrado ante las autoridades competentes que tiene la capacidad y competencia adecuadas para conducir un vehículo automotor y ha obtenido el documento o licencia respectivo para ello.

"'Consejo. El Consejo Municipal del Transporte en el Municipio de Tijuana, Baja California, constituido e integrado de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento.

"'DMTPT. La Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California.

"'Empresa de redes de transporte. Son aquellas personas físicas o morales titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, franquicia o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de una aplicación móvil en términos de la ley; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizados y registrados por la autoridad competente;

"'Examen toxicológico. Examen que certifica la presencia o ausencia de sustancias consideradas prohibidas en el cuerpo humano, tales como marihuana, opiáceos, benzodiacepinas, metanfetaminas, anfetaminas, cocaína y otras de naturaleza similar; también conocido como examen toxicológico de metabolitos de abuso en orina o examen antidoping.

"'F/C. Fuera de circulación. Implica todo aquel vehículo que bajo ninguna circunstancia está autorizado para circular como prestador de servicio de transporte público.

"'F/S. Fuera de servicio.

"'Hoja de supervisión mecánica. Documento extendido por la autoridad municipal del transporte, en la cual se refrenda que el vehículo revisado reúne los condiciones de seguridad, comodidad, y presentación que deben tener las unidades de transporte público de pasajeros y de carga.

"'Horario. Hora de inicio y término a que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

"'Itinerario. Descripción de lugares de relevancia comprendidos en el trayecto de un recorrido de carácter permanente o eventual.

"'Ley. Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

"'Licencia. Documento oficial expedido por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona conducir un tipo de unidad de transporte determinado.

"'Limusina. Servicio de transportación de lujo para pasajeros bajo las siguientes características: Vehículos automotores con una cilindrada mayor a 2.500 c.c., cuya carrocería en longitud sea igual o superior a los 3 metros, de 4 o más puertas a cualquier destino, así como vehículos hechizos utilizados para prestar el servicio privado de pasajeros con fines de lucro o mediante la contraprestación económica o pago por servicio.

"'Medio de transporte. Conjunto de técnicas, instrumentos y dispositivos de características homogéneas en cuanto a la tecnología que se utiliza para el transporte de personas o mercancías.

"'Microbús. Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros, no modificado, con diseño de fábrica u origen mínima de dieciséis (16) asientos, incluyendo el del operador, con capacidad de hasta veintidós (22) pasajeros, longitud entre cinco (5) y ocho (8) metros y altura interior mínima de un metro con cincuenta y cuatro centímetros (1.54 metros).

"'Minibús. Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros, no modificado, con diseño de fábrica u origen entre veinticuatro (24) y treinta y seis (36) asientos, incluyendo el del operador, con capacidad de hasta cuarenta y dos (42) pasajeros, longitud entre ocho (8) y diez metros y altura interior mínima de un metro con ochenta y cinco centímetros (1.85m.).

"'Movilidad. Es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder a la satisfacción de sus necesidades y su pleno desarrollo.

"'Movilidad urbana. Es el conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte en un entorno físico, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la ciudad.

"'Multimodalidad. Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular.

"Número económico. Número de registro oficial fijado por la autoridad municipal del transporte para toda unidad que preste o explote el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate.

"'Padrón. Registro oficial de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, que contiene las características de los vehículos de transporte público por ruta, recorrido o modalidad.

"'Parque vehicular. Cantidad de vehículos que conforman una flotilla.

"'Permisionario. Persona física titular de un permiso.

"'Permiso. Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la ley y el presente reglamento.

"'Placas. Láminas de registro oficial proporcionadas por la Autoridad Municipal del Transporte, mediante la cual se identifica un vehículo que presta el servicio de transporte público.

"'Plan integral de movilidad urbana sustentable. Conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la implantación de formas de desplazamiento más sustentables dentro de una ciudad; es decir, de modos de transporte que hagan compatibles crecimiento económico, cohesión social y defensa del medio ambiente, garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

"'Póliza de seguro de viajero. Documento mediante el cual el permisionario o concesionario acredita contar con seguro de cobertura amplia para el caso de accidente en unidades de transporte público.

"'Prestadores del servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles. Propietarios del vehículo autorizado por la dirección para prestar ese servicio a través de una plataforma tecnológica operada por una empresa de redes de transporte en los términos de este reglamento.

"'Razón social. Nombre de asociación civil, sindicato, ligas, uniones o sociedad anónima legalmente constituida, siendo éstas, empresas o particulares y que se encuentran registrados ante la autoridad municipal del transporte.

"'Recorrido. Descripción detallada de las vialidades por las que transitan las unidades de transporte público de pasajeros o de carga.

"'Red vial para el transporte de carga. Son vías públicas destinadas al tránsito del transporte de carga general o especializado.

"'Reincidencia. Violación repetida de lo estipulado en las leyes y reglamentos de materia de tránsito, vialidad o transporte por el mismo infractor.

"'Reglamento. El Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

"'Remolque, doble remolque y semirremolque. Equipo complementario para la transportación de carga.

"'Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y el medio ambiente.

"'Ruta. El recorrido realizado por vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, clasificándose de la siguiente manera: ruta troncal, ruta alimentadora, ruta local, ruta express y ruta de servicio; las cuales deberán atender a su origen y destino.

"'Servicio público de transporte. Actividad regulada, controlada y dirigida por el Ayuntamiento, consistente en la prestación del servicio de traslado de personas y cosas en las vías públicas a través del uso de vehículos, por el cual se realizará un cobro directo o indirecto;

"'Sistema. Es el conjunto de la infraestructura y las actividades de gestión, planeación, construcción, organización, administración, control, dirección, explotación, mantenimiento y conservación asociadas a la operación y a las tecnologías y demás de control financiero del servicio integral público de transporte colectivo urbano y suburbano masivo de pasajeros en el territorio municipal de Tijuana, Baja California.

"'Sistema de pago electrónico o prepago. Plataforma tecnológica para el pago sin dinero, sea con elementos electrónicos o prepago de la tarifa autorizada; así como el conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y, por lo general, sistemas interbancarios de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero a través de sistemas electrónicos;

"Sistema de pago electrónico interbancario. Sistema de pago que ofrece a sus participantes servicios de transferencias electrónicas en tiempo real a través de la banca por internet o de la banca móvil;

"Sitio. El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad municipal del transporte, para estacionar vehículos de alquiler, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios.

"SITT. Es el organismo descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio creado mediante Acuerdo de Cabildo, denominado Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, y que tiene a su cargo la gestión, planeación, administración, contratación, operación, control, construcción, mantenimiento y conservación del Sistema de Transporte Colectivo Urbano y/o Suburbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, así como todos aquellos servicios conexos para su debida operación, funcionamiento y mantenimiento.

"'Subsistema. Es el conjunto de rutas de servicio, tecnologías e infraestructura de operación, rutas troncales, rutas pre-troncales, rutas alimentadoras, corredores y todos aquellos elementos operacionales necesarios para la óptima prestación del servicio público de transporte colectivo urbano y suburbano, masivo de pasajeros en el espacio territorial del Municipio de Tijuana, Baja California; cuyo orden y funcionalidad convergen e integran, junto con otros y en su totalidad, el sistema integrado de transporte de Tijuana, Baja California

"'Tarifa. Precio o cuota a cargo de los usuarios, autorizada por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de alquiler o colectivo urbano o suburbano.

"'Tarjeta de circulación. Documento oficial expedido por la autoridad competente, mediante el cual se identifica y autoriza la circulación de una unidad de servicio del transporte público y que contiene número económico, de serie, de placas, nombre del propietario, color, modelo y año, entre otros. También especifica el tipo de itinerario.

"'Tarjeta sin contacto. Tarjeta de prepago con circuitos integrados que con solo acercarla al lector, se utiliza para efecto de pago de peaje en plataforma electrónica integrada y que almacena el saldo administrativamente como monedero electrónico.

"'Taxi de ruta. Son los vehículos de alquiler con diseño de origen de hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros, incluyendo el operador, autorizados de manera exclusiva por el Ayuntamiento en rutas integradas en los subsistemas, sujetos a itinerario, horario y tarifa fija, y que

podrán, por voluntad del permisionario, ser integrados al subsistema determinado por la autoridad competente en materia administrativa y de operación.

"'Taxi de sitio. Vehículo automotor de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador. Están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

"'Taxi libre. Vehículo automotor de alquiler sin itinerario fijo que se contrata para viajes libres, equipados para el transporte de personas con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluyendo el operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en éste tipo de vehículo, se determina atendiendo a la urgencia, demanda y oferta del servicio, mediante el taxímetro o con plataformas de tecnologías y demás que interactúan de forma colectiva o individual.

"'Taxímetro. Dispositivo electromecánico o electrónico de medición acoplado o instalado en los vehículos de transporte público de pasajeros en la submodalidad de taxi libre, cuya función principal es la de establecer el precio del servicio prestado en relación con el tiempo que transcurre durante el trayecto y la distancia recorrida, de acuerdo a una tarifa autorizada por el Ayuntamiento.

"'Tecnología de cobro. Es la plataforma tecnológica a través de base de datos necesaria para efecto de integración administrativa, cobro y/o (sic) oferta del servicio en las modalidades o tipo de servicio de transporte de pasajeros con información de flota, costo y control de usuarios.

"'Terminal. Es la estación vehicular autorizada por la autoridad municipal del transporte para iniciar o cerrar recorridos locales o foráneos previamente autorizados.

"'Título de concesión. Documento que ampara el acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona moral la atribución para la prestación del servicio de transporte público en alguna de las modalidades relativas. No se considera concesión o permiso, aquellos actos administrativos que se encuentren en vías de trámite, ni la publicación del acuerdo de Cabildo en el que se autoriza el otorgamiento de concesión a particulares, hasta en tanto sea aceptada por éstos y expedido el documento administrativo por el presidente municipal.

"'Transferencia. Acto mediante el cual, personalmente o por conducto de apoderado quien acreditará su personería mediante mandato otorgado ante notario público, se ceden los derechos de un permiso de servicio público a

otra persona, cuyo trámite y autorización corresponde a la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.

"'Transporte. Traslado en vehículo de personas o mercancías de un lugar a otro.

"'Transporte colectivo urbano, suburbano y foráneo. Los destinados al traslado masivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija integrada con tecnología de cobro, dentro del sistema de transporte público colectivo. Este servicio se presta en unidades microbús, minibús y autobús con capacidad de origen de fábrica, según lo determine la autoridad competente y de conformidad con estudios de factibilidad u opinión técnica para determinar las capacidades.

"'Transporte de alquiler. Los destinados al transporte de personas que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta.

"'Transporte de personal. Servicio de transporte público sujeto a contrato de transporte, destinado principalmente al traslado de trabajadores, dependientes o personas vinculadas a las empresas, industrias o fuentes de trabajo en que laboran, prestan sus servicios o mantienen relación comercial o profesional; con horario, precio, recorrido, origen y destino variables y dinámicos de acuerdo a las necesidades del cliente o usuario, y que opera en los términos del título concesión otorgado.

"'Transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles. Servicio de transporte individual de pasajeros de punto a punto, que se oferta, contrata y paga a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente autorizadas por la dirección;

"'Transporte escolar. Servicio de transporte público destinado principalmente al trasporte de estudiantes de las instituciones educativas y que opera en términos del permiso otorgado bajo esta modalidad. Este servicio se presta en autobuses, minibuses y microbuses de distinta capacidad, diseñados de origen especialmente para tal fin.

"'Transporte individual. Servicio de transporte que se presta a un solo contratante por viaje, independientemente del número de pasajeros que se transporten atendiendo a la capacidad del vehículo, misma que no podrá exceder de ocho ocupantes incluido el conductor;

"'Transporte masivo. Modalidad de transporte público que se caracteriza por desplazar grandes volúmenes de usuarios en pocas unidades.

"'Transporte turístico. Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús, microbús o minibús de distinta capacidad o en su caso vehículos de propulsión humana o animal acondicionados especialmente para tal fin.

"'Unidad de verificación. Es la persona física o moral que realiza actos tendientes a la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan con la finalidad de evaluar la conformidad, buen funcionamiento o exactitud de un proceso, elemento o dispositivo en un momento determinado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"'Vehículo. Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión transporte personas o cosas.

"'Vehículo de alquiler. Vehículo automotor equipado para transporte público o privado, no modificado con capacidad de 5 hasta 12 personas, salvo los que el Ayuntamiento autorice exclusivamente en rutas alimentadoras.

"'Vía pública. Todas aquellas plazas, glorietas, calles, avenidas, calzadas, periféricos, paseos, puentes, vías de transporte colectivo o de carga, caminos vecinales y demás vías de comunicación destinadas temporal o transitoriamente al servicio del público.'

"'Artículo 8. Son funciones del director municipal del Transporte Público de Tijuana:

"'I. Cuidar el cumplimiento de la ley, del presente reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.

"'II. Hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

"'III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

"'IV. Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

"'V. Establecer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan Maestro de Vialidad y Transporte para el Municipio de Tijuana.

"'VI. Proponer, por conducto del secretario de Gobierno municipal, al presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros Municipios.

"'VII. Imponer las sanciones a las que se refieren el presente reglamento.

"'VIII. Autorizar desviaciones de rutas o recorridos del servicio público de transporte de pasajeros por un tiempo determinado con motivo de obras o mantenimiento de vialidades.

"'IX. Tramitar y autorizar las transferencias de permisos para la prestación del servicio público de transporte, y

"'X. Llevar a cabo el registro y la elaboración del padrón de empresas y los vehículos de la misma, en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles

"'XI. Expedir la autorización correspondiente para que puedan operar los vehículos en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, ya sea a personas físicas y/o través de las personas morales que cumplan los requisitos que la normatividad establezca y;

"'XII. Las demás que le confieran o le atribuyan la ley y la normatividad municipal, particularmente el presente reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.'

"'Artículo 26. Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

"'A) Transporte colectivo urbano y suburbano: Servicio de transporte público destinado al traslado masivo de personas, que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija, y es prestado en unidades microbús, minibús y autobús con capacidad máxima de pasajeros según el diseño de origen y otras modalidades de mayor capacidad que requieran de su propia infraestructura y equipamiento de origen para su funcionamiento; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros al cupo diseñado de origen.

"'B) Transporte de alquiler: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas, que se contrata para distintos servicios, tales como

por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta. Estos últimos operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros, y tendrá las siguientes sub-modalidades:

"'1. Taxi de ruta. Son vehículos autorizados que conllevan la palabra 'de ruta' impresa en el permiso y operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con diseño de origen de hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros incluyendo al operador y podrán tener integrada la plataforma tecnológica de cobro.

"'2. Taxi de sitio. Son vehículos automotores de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador y están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en lugares denominados sitios donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

"'3. Taxi libre. Son vehículos automotores de alquiler sin itinerario fijo que se contratan para viajes libres, equipados para el transporte de personas con capacidad de hasta cinco pasajeros incluyendo al operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en este tipo de vehículo se determina atendiendo a la urgencia demanda y oferta del servicio mediante taxímetro o con plataformas de tecnologías de cobro.

"'C) Transporte turístico. Servicio de transporte público destinado al traslado de pasajeros exclusivamente hacia lugares de interés turístico en general, mediante la renta por tiempo o distancia. Este servicio se presta en autobús, microbús o minibús de distintas capacidades; pudiendo en su caso, utilizar vehículos de propulsión humana o animal acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los pasajeros.

"'D) Transporte escolar. Servicio de transporte público destinado al traslado de estudiantes de instituciones educativas, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa. Este servicio se presta en autobús, minibús o microbús de distintas capacidades, diseñados de origen especialmente para tal fin, quedando prohibido el modificar sus interiores para admitir mayor número de pasajeros al cupo diseñado de origen. El costo del servicio será acordado entre los usuarios y el prestador del servicio.

"'E) Transporte de personal. Servicio de transporte público sujeto a contrato de transporte, destinado principalmente al traslado de trabajadores, de-

pendientes o personas vinculadas a las empresas, industrias o fuentes de trabajo en que laboran, prestan sus servicios o mantienen relación comercial o profesional; con horario, precio, recorrido, origen y destino variables y dinámicos de acuerdo a las necesidades del cliente o usuario, y que opera en los términos del título concesión otorgado, quedando prohibido el modificar sus interiores para admitir mayor número de pasajeros al cupo diseñado de origen.

"'F) Transporte público de carga:

"'1. Servicio general: Servicio de transporte público que se prestará en vehículos que reúnan las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, maquinaria, materiales para la construcción, materiales pétreos, mercancías, objetos diversos y en general todo tipo de carga. Estará sujeto a horario o itinerario determinado por la autoridad municipal del transporte, el pago por la prestación del servicio se acordará entre las personas usuarias y el prestador del servicio.

"'2. Servicio especializado: Servicio de transporte público que será prestado en vehículos destinados de origen y acondicionados para transportar un tipo específico de carga, como puede ser agua para uso doméstico, industrial y potable, materiales peligrosos, desechos orgánicos, explosivos, corrosivos, inflamables, contaminantes, residuos sólidos municipales, residuos industriales no peligrosos, y los demás que, por las características del vehículo en que se transporta, sólo permitan el traslado de un tipo de carga en particular.

"'Las adecuaciones, modificaciones o acondicionamientos en las unidades afectas a esta modalidad, deben cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos por la autoridad competente y el presente reglamento. Este servicio estará sujeto a horario o itinerario determinado por la autoridad municipal del transporte, y el pago por el servicio del mismo, será acordado entre las personas usuarias y el prestador del servicio.

"'3. Servicio de grúa y remolque: Servicio de transporte público destinado a transportar o remolcar vehículos. Se realizará en vehículos especialmente diseñados para tal fin. El costo del servicio será acordado entre las personas usuarias y el prestador de servicio, y podrá llevarse a cabo sin restricción de itinerario y horario, iniciando siempre en un sitio previamente autorizado por la autoridad municipal en materia de transporte.

"'G) Transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles: Servicio de transporte individual de pasajeros de punto a punto, que se oferta, contrata y paga, a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente autorizadas por la Dirección; ...'

"(**Cabe señalar que el resto de los artículos combatidos se encuentran transcritos en el conflicto competencial 10/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que antecede, así como en el conflicto competencial 8/2017 del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito por lo que se obvia su inclusión en este apartado**).

"Por su parte, el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, es del tenor siguiente:

"'Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.'

"Cabe reiterar los siguientes conceptos comprendidos en el artículo 3 de la ley invocada.

"Barreras a la competencia y la libre concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los agentes económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia.

"Del análisis de los actos reclamados, se obtiene que de la demanda de amparo, debe conocer un órgano especializado en competencia económica, ya que:

"El numeral 28 constitucional y el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, tienen su génesis en los compromisos asumidos en el 'Pacto por México', concretamente en el acuerdo denominado 'Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad', en el cual se propuso la prohibición de conductas anticompetitivas, comprendiéndose como tales los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de la ley en mención, que disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

"Conforme los numerales 2 y 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, tal legislación es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República, la cual tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente (en el caso se reclama la ley y reglamento al considerar que éstos entrañan conductas anticompetitivas).

"Es conveniente para robustecer la postura que se adopta, la opinión OPN-008-2015, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción XIV, 104 y 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte con meridiana claridad que en lo que concierne a las empresas redes de transporte o ERT –a las cuales reconoce como un grupo de conductores privados que ofrece el servicio de transporte de punto a punto, cuyo servicio se demanda mediante el uso de plataformas independientes 'aplicación conecta conductores particulares que ofrece servicio a consumidores particulares'– recomienda se privilegie la competencia y libre concurrencia de éstas, respecto del transporte público.

"La naturaleza objetiva de los actos reclamados consiste en combatir en la vía constitucional, el hecho de que el servicio que presta no está relacionado con el transporte público por lo que no debe ser regulado en el reglamento que reclama de inconstitucional por tratarse, según se expresa, de un servicio de transporte exclusivo, prestado a través de la plataforma logística 'UBER' lo que únicamente 'comunica a un chofer con el usuario/pasajero de dicha plataforma a fin de realizar viajes, recorridos controlados y entregas de punto a punto con observación de posicionamiento global del viaje o entrega en tiempo real operada a través de Internet mediante smartphones, lo que contiene aspectos o temas vinculados directa e indirectamente con la competencia económica, porque todos los actos que constituyan monopolio o práctica monopólica, por sus características, disminuyen el proceso de competencia y libre concurrencia, afectando el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, por ende, al último eslabón de éstas, es decir, al consumidor, el cual sólo existe en un ambiente de competencia'.

"Por tanto, al encontrarse vinculados directa e indirectamente los actos reclamados con un tema de competencia económica, es inconcuso que la naturaleza material de dicho acto concierne a esa subespecialidad en competencia económica, y no a la administrativa genérica.

"Cierto, la reglamentación reclamada influye en el proceso de competencia dentro del sector servicios porque se encamina a regular el servicio de transporte exclusivo, prestado a través de la plataforma logística 'UBER', además que tiene sustento en la opinión OPN-008-2015 de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuyos actos sólo son factibles de estudio por órganos especializados.

"Lo que tiene fundamento en el artículo 28 constitucional, así como en lo dispuesto en los artículos 3 y 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el Acuerdo 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en los artículos 37, 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Como se indicó, en lo antes expuesto el acto reclamado influye en el proceso de competencia dentro del sector servicios, el cual fue emitido con opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con la finalidad de regular el servicio de transporte y plataformas tecnológicas por particulares.

"...

"Al resolver ese tópico, la Segunda Sala atendió a la naturaleza material y específica sobre la que versaba la solicitud correspondiente, con independencia de la autoridad que emitió el acto reclamado, y al respecto resolvió que los competentes para conocer de esos asuntos eran los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en razón de la temática que en su integridad se debía abordar entrañaba cuestiones relacionadas con esas materias, de alta complejidad, sobre las cuales tenían conocimientos especializados tales órganos, lo cual además abonaba a generar certidumbre jurídica y evitar el dictado de criterios contradictorios.

"Por tanto, como se indicó, se requiere que el análisis del asunto se realice por los órganos jurisdiccionales especializados en conocer aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia; es decir, un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

"En ese tenor, no se comulga con lo expuesto por el juzgado especializado en competencia económica declinante, al afirmar que la naturaleza del acto se circunscribe a la materia administrativa genérica y no al ámbito especializado, con base en que no se está en presencia de aquellos casos en que se deba dirimir una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, entendida como la rivalidad que se genere entre empresas que contienden en un mercado para vender bienes o servicios y el libre acceso de consumidores y productores a un mercado.

"Lo que dijo encuentra apoyo en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 1/2014.

"Al respecto, este tribunal considera que si bien la superioridad definió el significado de proceso de competencia y libre concurrencia como lo expuso el tribunal declinante, ello no debe aplicarse de manera tajante, en virtud de que conforme se expuso en la presente resolución, es menester atender a los temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con el proceso de competencia y libre concurrencia para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

"Lo cual es acorde a lo resuelto por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2015, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: 'ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIO DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.' invocada en párrafos que anteceden.

"Cabe puntualizar que la vinculación directa e indirecta encuentra apoyo además de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, en lo resuelto por dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 839/2014, en el que analizó la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

"De la reiteración del anterior criterio derivó la jurisprudencia 110/2013, (sic) Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 983, registro: 2012366, derivada de amparos en revisión del índice de órganos especializados en materia de competencia económica, que dice: (se transcribe)

"Bajo esa tesitura, si la finalidad de la creación de los órganos especialización en competencia económica fue para dotarlos de conocimientos técnicos de los que versa la materia para lograr la aplicación de los marcos normativos que regulan las actividades de competencia y libre concurrencia con la intención de evitar las prácticas monopólicas, evitando criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica, al incidir los actos reclamados directa e indirectamente en la observancia de esos aspectos incorporados en el numeral 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que el trámite y resolución del juicio de amparo es a cargo del órgano especializado en esa materia.

"Por tanto, remítanse los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, quien deberá acusar recibo; asimismo, comuníquese lo anterior al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, para su conocimiento. … ."

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 9/2017).

Por escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, Julio Jaramillo Pérez, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de diversa regulación que atañe al servicio de transporte público, entre otros, en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, tales como la manera en que debe prestarse ese servicio, las formas de pago, los requisitos para su autorización, renovación y revocación, así como los requisitos, derechos y obligaciones de los vehículos, conductores, usuarios y empresas que prestan dicha modalidad de transporte, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tijuana, Baja California.

El Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, en proveído de nueve de mayo de dos mil diecisiete, radicó el juicio de amparo indirecto con el número ********** y se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer y resolver de la demanda de amparo; en consecuencia, ordenó la remisión de los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en turno, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República.

Por auto de doce de mayo de dos mil diecisiete, el secretario encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Materia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, radicó el juicio de amparo indirecto bajo el número ********** en el cual no aceptó la competencia declinada.

Del conflicto competencial conoció el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y en sesión pública ordinaria de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, resolvió lo siguiente:

"Por su parte, las reformas y adiciones al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como el Reglamento interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, para el citado Municipio, por el cual se dan a conocer las reglas que se aplicarán a los conductores privados que ofrecen servicio de transporte de punto a punto, cuyo servicio se demanda mediante el uso de plataformas independientes 'aplicación conecta conductores que ofrecen el servicio a consumidores particulares', establece, en los preceptos legales motivo de reclamo:

"**(Cabe señalar que los artículos combatidos se encuentran transcritos en el conflicto competencial 10/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que antecede, por lo que se obvia su inclusión en este apartado).**

"Por su parte, el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, es del tenor siguiente:

"'Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.'

"Cabe reiterar los siguientes conceptos comprendidos en el artículo 3 de la ley invocada.

"Barreras a la competencia y la libre concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los agentes económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;

"Del análisis de los actos reclamados se obtiene que de la demanda de amparo debe conocer un órgano especializado en competencia económica, ya que:

"El numeral 28, constitucional y el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, tienen su génesis en los compromisos asumidos en el 'Pacto por México', concretamente en el acuerdo denominado 'Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad', en el cual se propuso la prohibición de conductas anticompetitivas, comprendiéndose como tales los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de la ley en mención, que disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

"• Conforme los numerales 2 y 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, tal legislación es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República, la cual tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente (en el caso se reclama la ley y reglamento al considerar que éstos entrañan conductas anticompetitivas).

"Es conveniente para robustecer la postura que se adopta, la opinión OPN-008-2015, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción XIV, 104 y 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte con meridiana claridad que en lo que concierne a las empresas redes de transporte o ERT –a las cuales reconoce como un grupo de conductores privados que ofrece el servicio de transporte de punto a punto, cuyo servicio se demanda mediante el uso de plataformas independientes 'aplicación conecta conductores particulares que ofrece servicio a consumidores particulares'– recomienda se privilegie la competencia y libre concurrencia de éstas, respecto del transporte público.

"Para ilustrar lo anterior, se trascribe la parte conducente de la citada opinión.

"• El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en su opinión OPN-008-2015 de cuatro de junio de dos mil quince, entre otras cosas, llevó a cabo un análisis en materia de competencia y libre concurrencia respecto de las empresas de redes de transportes basadas en aplicaciones móviles (ERT), en el cual por lo que aquí importa destacó:

"'… Basándose en el desarrollo de las tecnologías de teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, recientemente han surgido diversas empresas dedicadas a mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores de servicios de transporte a través de aplicaciones en teléfonos móviles (empresas de redes de transporte o ERT). Con el uso de este tipo de aplicaciones descargables en dispositivos móviles (plataformas), los usuarios demandan servicios de transporte de punto –a– punto; por otra parte, un grupo de conductores privados ofrece el servicio mediante el uso de la misma aplicación y de vehículos propios.

"'Las ERT han adoptados dos formas distintas:

"'- Plataformas complementarias, que son aquellas que conectan a consumidores de servicios de transporte de punto –a– punto con taxistas registrados en la modalidad de servicio público. Algunos de estos sistemas en México son Easy taxi y Yaxi.

"'- Plataformas independientes, que son aquellas que, por medio de una aplicación conectan a conductores que ofrecen servicios a particulares consumidores. UBER y CABIFY, son ejemplos de este tipo de plataformas.

"'…

"'IV. ANÁLISIS EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA.

"'a) Corrección de fallas de mercado.

"'Como se ha mencionado el mercado de transporte de pasajeros de punto –a– punto se caracteriza por la existencia de asimetrías de información y problemas de coordinación a través de la tecnología y la aplicación de convenientes estándares de operación, las ERT ofrecen una solución que atiende a los problemas señalados lo que redunda directamente en el bienestar del consumidor. En ese sentido, el modelo de auto regulación que instrumentan las ERT es eficiente y transparente, ya que su confiabilidad y prestigio son esenciales para que las ERT se mantengan y compitan en los mercados.

"'b) Nuevas alternativas y bienestar del consumidor.

"'Las ERT suelen caracterizarse por ofrecer condiciones convenientes de seguridad, limpieza, atención, transparencia, certidumbre, en los tiempos de espera y elección eficiente de rutas. Estas características son valiosas para algunos usuarios y han configurado un nuevo servicio que podría incentivar el uso y aprovechamiento de la tecnología en otros ámbitos de transporte de pasajeros en beneficio de los consumidores.

"'c) Innovación.

"'El surgimiento de las ERT está ligado al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave (I) los teléfonos inteligentes; (II) los sistemas de posicionamiento global; y, (III) los sistemas de pago electrónicos. Este esfuerzo innovador continúa en proceso, por ejemplo, con el desarrollo de sistemas que permitan en tiempo real compartir viajes con conductores que se dirigen a un mismo destino o entre grupos de usuarios con rutas similares. Inclusive, han encontrado sitio en otros mercados, por ejemplo, servicios como AIRBNB o MyTwinPlace, permiten a dueños de inmuebles o recámaras ofrecer alojamiento provisional a viajeros de todo el mundo. En general, este proceso contribuye al bienestar del consumidor en el sentido de que puede generar ofertas de servicio superiores a las existentes o atender a necesidades actualmente no atendidas.

"'d) Eficiencias derivadas del uso de una red.

"'Dado que el valor de la plataforma bajo la cual operan las ERT depende del número de choferes y usuarios conectados a la misma, estas empresas tienen incentivos para consolidarse y crecer. Esto, por una parte, genera eficiencia puesto que un número importante de participantes podrían realizar transacciones eficientes y con bajos costos de transacción, reduciendo tiempos de espera tanto para los usuarios como para los conductores. Los consumidores además podrían beneficiarse de la existencia de varias ERT y utilizarlas simultáneamente o bien, cambiarse de un proveedor de servicio a otro con costos nulos, por tanto, esta COMISIÓN considera positiva la presencia de diversas plataformas, así como la posibilidad de que otras nuevas entren al mercado, en virtud de los beneficios que ofrecen al consumidor la posibilidad de que pueda utilizar los servicios de diversas ERT.

"'IV. Recomendaciones.

"'La normativa vigente en nuestro país no contempla esta nueva modalidad de servicios de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de los

esfuerzos de innovación. Como se ha expuesto con antelación el desarrollo de aplicaciones móviles para transporte de pasajeros resuelve problemas simetrías de información y problemas de coordinación entre conductores y pasajeros, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación y, en general, ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social.

"'En consecuencia, esta COMISIÓN recomienda que reconozca a través de la vía que corresponda una nueva categoría o modalidad para la prestación de este servicio innovador que tiene un impacto relevante en la dinámica social.

"'Esta COMISIÓN considera que el reconocimiento en el marco normativo debería limitarse a tutelar objetivos públicos elementales en materia de seguridad y protección del usuario, por ejemplo, a través de la obligatoriedad de acreditar la existencia de seguros de cobertura amplia, para que exista responsabilidad frente a los usuarios, o mediante la revisión de las capacidades y antecedentes de los conductores. La verificación de estas obligaciones podría realizarse por terceros coadyuvantes de la autoridad y reconocidas por esta o bien, podría permitirse a las propias ERT acreditar el cumplimiento a través de los medios que elijan para tal efecto en la medida en que sean idóneos y suficientes.

"'En ese sentido, el marco normativo debería privilegiar la competencia y la libre concurrencia evitando restricciones tales como:

"'a) Autorizar o registrar vehículos para prestar el servicio o limitar su número imponiendo requisitos adicionales como de placas especiales y/o cromáticas; y,

"'b) Regular los esquemas tarifarios los cuales actualmente son determinados por las propias ERT en función de la oferta y demanda del mercado.

"'En cualquier caso las ERT deberían hacer públicas sus reglas y protocolos para efectos de que el consumidor esté mejor informado de esta opción de consumo.

"'Mientras no exista modificación al marco jurídico, cualquier interpretación puede resolverse en favor del interés general, es decir, permitiendo actividades que generan opciones eficientes en beneficio del consumidor. Cabe recordar que la libre concurrencia y competencia es un bien jurídico tutelado por el artículo 28 constitucional y que el consumidor debe ser el centro de la regulación y la política pública.

"'Notifíquese.'

"• La naturaleza objetiva de los actos reclamados consiste en combatir en la vía constitucional, el hecho de que el servicio que presta no está relacionado con el transporte público por lo que no debe ser regulado en el reglamento que reclama de inconstitucional por tratarse, según se expresa, de un servicio de transporte exclusivo, prestado a través de la plataforma logística 'UBER' lo que únicamente 'comunica a un chofer con el usuario/pasajero de dicha plataforma a fin de realizar viajes, recorridos controlados y entregas de punto a punto con observación de posicionamiento global del viaje o entrega en tiempo real operada a través de Internet mediante smartphones, lo que contiene aspectos o temas vinculados directa e indirectamente con la competencia económica, porque todos los actos que constituyan monopolio o práctica monopólica, por sus características, disminuyen el proceso de competencia y libre concurrencia, afectando el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, por ende, al último eslabón de éstas, es decir, al consumidor, el cual sólo existe en un ambiente de competencia.

"Por tanto, al encontrarse vinculados directa e indirectamente los actos reclamados con un tema de competencia económica, es inconcuso que la naturaleza material de dicho acto concierne a esa subespecialidad en competencia económica, y no a la administrativa genérica.

"Cierto, la reglamentación reclamada influye en el proceso de competencia dentro del sector servicios porque se encamina a regular el servicio de transporte exclusivo, prestado a través de la plataforma logística 'UBER', además que tiene sustento en la opinión OPN-008-2015 de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuyos actos sólo son factibles de estudio por órganos especializados.

"Lo que tiene fundamento en el artículo 28 constitucional, así como en lo dispuesto en los artículos 3 y 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el Acuerdo 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en los artículos 37, 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Como se indicó, en lo antes expuesto el acto reclamado influye en el proceso de competencia dentro del sector servicios, el cual fue emitido con opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con la finalidad de regular el servicio de transporte y plataformas tecnológicas por particulares.

"Al resolver ese tópico, la Segunda Sala atendió a la naturaleza material y específica sobre la que versaba la solicitud correspondiente, con independencia de la autoridad que emitió el acto reclamado, y al respecto resolvió que los competentes para conocer de esos asuntos eran los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en razón de la temática que en su integridad se debía abordar entrañaba cuestiones relacionadas con esas materias, de alta complejidad, sobre las cuales tenían conocimientos especializados tales órganos, lo cual además abonaba a generar certidumbre jurídica y evitar el dictado de criterios contradictorios.

"Por tanto, como se indicó, se requiere que el análisis del asunto se realice por los órganos jurisdiccionales especializados en conocer aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia; es decir, un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

"En ese tenor, no se comulga con lo expuesto por el juzgado especializado en competencia económica declinante, al afirmar que la naturaleza del acto se circunscribe a la materia administrativa genérica y no al ámbito especializado, con base en que no se está en presencia de aquellos casos en que se deba dirimir una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, entendida como la rivalidad que se genere entre empresas que contienden en un mercado para vender bienes o servicios y el libre acceso de consumidores y productores a un mercado.

"Lo que dijo encuentra apoyo en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 1/2014.

"Al respecto, este tribunal considera que si bien la superioridad definió el significado de proceso de competencia y libre concurrencia como lo expuso el tribunal declinante, ello no debe aplicarse de manera tajante, en virtud de que conforme se expuso en la presente resolución, es menester atender a los temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con el proceso de competencia y libre concurrencia para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

"Lo cual es acorde a lo resuelto por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2015, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: 'ÓRGANOS JURISDICCIONALES

EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIO DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.' invocada en párrafos que anteceden.

"Bajo esa tesitura, si la finalidad de la creación de los órganos especializados en competencia económica fue para dotarlos de conocimientos técnicos de los que versa la materia para lograr la aplicación de los marcos normativos que regulan las actividades de competencia y libre concurrencia con la intención de evitar las prácticas monopólicas, evitando criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica, al incidir los actos reclamados directa e indirectamente en la observancia de esos aspectos incorporados en el numeral 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que el trámite y resolución del juicio de amparo es a cargo del órgano especializado en esa materia.

"Por tanto, remítanse los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, quien deberá acusar recibo; asimismo, comuníquese lo anterior al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, para su conocimiento."

CUARTO.—Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[4]

---

[4] Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados

De la lectura de los criterios contendientes se advierte que los órganos jurisdiccionales[5] atendieron a la misma cuestión jurídica consistente en determinar qué órgano jurisdiccional resultaba competente para conocer de las demandas de amparo indirecto en las que se reclamaban normas generales, locales o municipales, de los Estados de Sonora, Yucatán y Guanajuato; así como el Municipio de Tijuana, Baja California; respectivamente, que regulan disposiciones de tránsito relacionadas invariablemente, con la operación de las empresas de redes de transporte (ERT'S), administradas mediante plataformas tecnológicas y dispositivos móviles.

---

de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, registro IUS: 164120.

[5] A excepción del conflicto competencial 9/2017, el cual, como se anticipó, surge de un acto que no se relaciona con la materia de la presente contradicción de tesis, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que tal asunto se citó como criterio contendiente, no entrará a su análisis, pues no corresponde con la temática, cuya dilucidación se propone.

Las posturas de los diversos Tribunales Colegiados contendientes puede agruparse en dos, que sustancialmente colisionan al señalar:

a) Que no se surte la competencia de los órganos jurisdiccionales administrativos especializados, en virtud de que la materia de los actos reclamados atañe únicamente a órganos jurisdiccionales administrativos sin especialización al no estar **relacionada con el proceso de competencia y libre concurrencia**, ya sea para la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. Añaden, que lo actos reclamados entrañan funciones de las autoridades estatales y municipales, respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte; cuyo análisis no requiere de conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica.

b) Que se actualiza el supuesto de competencia para conocer de los actos reclamados en favor de los órganos jurisdiccionales administrativos especializados, en virtud de que se reclaman normas insertas en el marco regulatorio dirigido a normar y controlar el mercado del servicio de transporte, específicamente mediante plataformas tecnológicas, particularmente en el contexto de protección de los derechos de los usuarios del mismo; **elementos que consideran inherentes a los derechos de competencia y libre concurrencia**. Refieren también, que la reglamentación reclamada influye en el proceso de competencia dentro del sector servicios, concretamente el sector transporte, cuestión que incluso ha sido motivo de opinión por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, a partir de lo que reafirman que la cuestión propuesta debe ser estudiada por órganos jurisdiccionales especializados.

En relación con los enfoques que se sintetizaron, puede observarse que antagonizan en la forma en que las disposiciones de tránsito combatidas son o no consideradas, como elementos que inciden sobre los derechos de competencia y libre concurrencia; pues mientras la postura a), estima inexistente la relación; la postura b) la considera indisoluble.

Tal cuestión es determinante para la solución que alcanzaron los órganos jurisdiccionales que conocieron de los conflictos competenciales de cuenta, pues es a partir de tal consideración que se estimó actualizada la competencia en favor de órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica o, por el contrario, en favor de órganos jurisdiccionales administrativos genéricos.

Por otra parte, con independencia de que se trate de pronunciamientos que involucran diversas legislaciones locales y municipales, lo cierto es que de un análisis del contenido combatido en cada una de ellas, se observa que todas las legislaciones implicadas se refieren, en esencia, a las condiciones exigidas a las empresas de redes de transporte (ERT'S) y a las obligaciones impuestas a las personas que operan mediante esas redes, para funcionar en determinado ámbito geográfico.

Lo anterior revela la identidad de la cuestión jurídica a dirimir, pues no se trata de señalamientos respecto de determinados artículos que pudieran generar una diferencia fáctica capaz de suscitar temas jurídicos disímiles, por el contrario, se trata de una problemática común concerniente a quién debe conocer de tales impugnaciones, a partir de la definición que se tome respecto a su impacto, o la ausencia de éste, en los derechos de competencia y libre concurrencia económica en materia de servicios de transporte; siendo el tema central, la regulación impuesta a las empresas de redes de transporte, como una forma de servicios innovadora en el mercado del trasporte.

Tal conclusión puede colegirse del cuadro que a continuación se presenta, en el que se deduce cuáles fueron los actos, descritos en forma genérica, que se combatieron en cada uno de los amparos indirectos, cuya competencia fue dirimida en los conflictos competenciales, que son materia de la contradicción de tesis en estudio:

a. Criterios mediante los que se estimó que se actualizaba la competencia en favor de Juzgados de Distrito Administrativos, genéricos o sin subespecialización.		
1	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO (CONFLICTO COMPETENCIAL 9/2017)	La omisión de cumplir con el contenido de la Ley de Transporte del Estado de Sonora; concretamente al permitir, por una parte, la operación de la empresa "Red de Transporte Privado, por medios electrónicos, conocida como UBER", que administra aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y geolocalización en dispositivos fijos y móviles, a través de los cuales los usuarios contratan el servicio de transporte privado por medios electrónicos; y por otra, la circulación de los vehículos que se encuentran prestando dicho servicio;

		lo anterior, sin que la empresa de que se trata, cuente con la autorización legal de Servicio Particular de Transporte, y tampoco se encuentre registrada ante la Dirección General de Transporte.
2	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO (CONFLICTO COMPETENCIAL 10/2017)	Diversos artículos al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, destinados a regular el servicio de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, clasificación y servicio del transporte público; y, transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.
3	QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO (CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2017)	Múltiples disposiciones del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California con el objetivo de regular el uso de redes móviles para un uso eficiente del servicio público de transporte.
4	QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO (CONFLICTO COMPETENCIAL 10/2017)	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, en lo relativo a las funciones de la Dirección Municipal de Transporte de Tijuana; clasificación y servicio del transporte público; y, transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.
b) Criterios mediante los que se estimó que se actualizaba la competencia en favor de Juzgados de Distrito Administrativos Especializados en Competencia Económica.		
5	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.	Ley de Transporte del Estado de Yucatán por la que se regula el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, mediante el otorgamiento de una constancia expedida por el titular del Ejecutivo del Estado; los requisitos para operar bajo dicha modalidad, es decir, las obligaciones que deben cumplir las empresas de redes de transporte; así como los requisitos que deben cumplir los operadores de los vehículos que utilicen tales plataformas para obtener el certificado vehicular.

6	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓNYTELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA (CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2017)	El Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios contiene artículos que establecen en síntesis, que para la prestación del servicio especial de transporte, se requiere permiso otorgado por el Instituto de Movilidad en Guanajuato, que los vehículos en los que se preste el servicio incluirán el servicio del operador, el cual puede ser prestado por persona distinta al permisionario y puede prestar indistintamente el servicio especial de transporte de personal, de escolar o accesorio; sin embargo, se requerirá de permiso especial para cada modalidad. Así, reclaman normas insertas como un instrumento regulatorio dirigido a regular y controlar el mercado del servicio de transporte (mediante plataformas tecnológicas) como una exigencia de la sociedad, para proteger el derecho de usuarios.
7	CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO (CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2017)	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como también al diverso Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de esa entidad federativa, principalmente vinculadas a la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.
8	CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO (CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2017)	Reformas y adiciones al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California así como también al diverso Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, en relación con las reglas de operación de las empresas de red en transporte.
9	CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO (CONFLICTO COMPETENCIAL 9/2017).	Diversa regulación que atañe al servicio de transporte público, entre otros, en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones

		móviles, tales como la manera en que debe prestarse ese servicio, las formas de pago, los requisitos para su autorización, renovación y revocación, así como los requisitos, derechos y obligaciones de los vehículos, conductores, usuarios y empresas que prestan dicha modalidad de transporte, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tijuana, Baja California.

De los elementos presentados en el cuadro que antecede, se desprende que el criterio adoptado por los juzgadores a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión respecto a la competencia para conocer de los amparos indirectos en cuestión, se actualiza respecto de un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no son exactamente iguales, pues tales variaciones en los hechos, no generan una diferencia en el punto de derecho a dirimirse, consistente en determinar quién debe resolver en el fondo, los planteamientos formulados, es decir, **quién debe verificar la legalidad y regularidad constitucional de los dispositivos que regulan las condiciones para la operación de la empresas de redes de transportes, sus operarios y las cuestiones relacionadas con tal prestación de servicios, a partir de la determinación de si esa regulación incide en los derechos de competencia y libre concurrencia.**

Por tanto, es posible advertir que, en relación con la misma cuestión controvertida, los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones divergentes, a partir de lo cual en el caso existe contradicción de tesis, cuyo punto en controversia se fijará en torno a **determinar, como se refirió previamente, si las disposiciones de tránsito que regula el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, impactan los derechos de competencia y libre concurrencia económica.**

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala, que dentro de los asuntos en estudio, existen criterios contendientes pertenecientes todos al Décimo Quinto Circuito,[6] siendo por tanto, el competente para conocer de tal contra-

[6] Lo anterior en términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

dicción de tesis, el Pleno de dicho Circuito; sin embargo, en virtud de que existen otros criterios que también contienden, emanados de diferentes Circuitos, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, es procedente entrar al estudio de los criterios contendientes en su totalidad.

Dicho lo anterior, se actualiza la contradicción de tesis respecto de los siguientes asuntos:

• Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (conflicto competencial 9/2017).

• Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 10/2017).

• Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 10/2017).

• Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 7/2017).

• Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 10/2017).

• Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (conflicto competencial 10/2017).

• Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (conflicto competencial 8/2017).

• Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 7/2017).

AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

• Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 8/2017).

• Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (conflicto competencial 9/2017).

Finalmente, no forma parte de la presente contradicción de tesis el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2017, en virtud de que emana de un acto que no se relaciona con la materia de la presente contradicción de tesis, ya que la demanda de amparo indirecto de la que posteriormente surgió el conflicto competencial resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, fue promovida por César Cristiani Ramírez, por su propio derecho y, en nombre y representación de su menor hijo César Alexander Cristiani Ramos, en contra del Delegado Estatal del Estado de Colima de la Procuraduría General de la República, esencialmente, por la falta de notificación del acuerdo que resuelve procedente pero sin materia, la inconformidad planteada contra de la consulta del no ejercicio de la acción penal emitido dentro de la averiguación previa **********; cuestión diversa al tema que nos ocupa.

QUINTO. **Estudio de fondo**.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

Como se señaló, esta contradicción de tesis tiene como objeto determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de juicios de amparo relacionados con legislaciones locales y municipales, que regulen las condiciones de participación de las empresas de redes de transporte (ERT'S), para funcionar en diversos ámbitos geográficos de la República Mexicana.

Esto es, el planteamiento que subyace a la contradicción de tesis en estudio, está vinculado a determinar qué órgano jurisdiccional debe revisar, desde la perspectiva de legalidad y/o constitucionalidad, la regulación que emerge para normar la participación y operación de las empresas de redes de transportes que se encuentran ligadas al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave; a) los teléfonos inteligentes; b) los sistemas de posicionamiento global; y, c) los sistemas de pago electrónico.

Lo anterior, en el marco de protección a los derechos de los usuarios, así como de las empresas y particulares participantes en el mercado de servicio de transporte en México. Esto es, deberá determinarse si son los órganos

jurisdiccionales en materia administrativa genérica los que deben conocer, o por el contrario, los especializados en materia de telecomunicaciones, radiodifusión o competencia económica, quienes deban hacerlo.

Para resolver el problema en comento debe analizarse la finalidad constitucional de la creación de los órganos jurisdiccionales especializados en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, así como la definición de su competencia.

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

Para determinar cuál es el órgano competente por materia, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, lo cual se puede hacer mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda y, en todo caso, prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes. Tal premisa encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009[7] de esta Segunda Sala, la cual es de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer

[7] Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Asimismo, con el objeto de resolver el punto de contradicción hay que precisar la competencia atribuida tanto a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, como a los especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

Respecto a los organismos jurisdiccionales en materia administrativa, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y,

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Del artículo transcrito se advierte que los jueces de distrito especializados en materia administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el derecho administrativo constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; materia que al ser sumamente amplia, requirió la creación de subespecialidades como los son el derecho ambiental, propiedad intelectual, competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones, entre otras, respecto de las cuales se requieren conocimientos técnicos del juzgador para efecto de dilucidar la controversia.

En cuanto a las subespecialidades referidas, el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones", en el cual se señaló lo siguiente:

"Artículo único. Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso l) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 6o. …

"'El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y tele-

comunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"'Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"'A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"'I. a VII. ...

"'B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

"'I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

"'II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

"'III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. …'

"...

"'Artículo 28. ...

"'…

"'**El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos**

que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

"'…

"'**La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:**

"'…

"'**VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.** Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales; … .'

"...

"'Artículo 94. ...

"'…

"'**El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y**

competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. … .'"

Para efecto de entender la normatividad transcrita, es necesario revisar lo expuesto en la iniciativa del proceso legislativo que dio origen a esas reformas, de lo cual se puede destacar lo siguiente:

"… Como inicio de esta política de Estado se plantean las siguientes acciones: …

"Creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones.

"Se realizarán las reformas necesarias para crear tribunales especializados que permitan dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los **litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica.**

"(Compromiso 38) …

"Asimismo, propone la creación de órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, tanto en los sectores referidos, **como en la actividad económica en general** … Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de (sic) la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

"4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

"Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

"**El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una**

práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

"**En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que 'Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible.**

"El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad. …

"Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores **en materia de competencia económica**, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

"**Asimismo, para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los juzgadores que resuelvan estas**

impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.

"Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y **competencia económica**, así como clausurar las vías de litigio que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone reformar el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

"Asimismo, se propone modificar el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para que el Consejo de la Judicatura Federal incluya en la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, a juzgados y tribunales especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y **competencia económica**.

"Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas… ."

En la referida reforma constitucional se reguló la rama del derecho económico regulatorio y dentro de éste el **derecho de competencia económica**, el cual se encuentra inmerso en el numeral 28 constitucional y tiene como finalidad garantizar la libre competencia y la concurrencia, así como combatir las prácticas monopólicas.

Conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de**

observancia general en toda la República, la cual tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 3 dispone, que para los efectos de esa ley, se entiende por:

"I. Agente económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;

"II. Autoridad investigadora: Aquella a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente ley;

"III. Autoridad pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;

"**IV. Barreras a la competencia y la libre concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los agentes económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;**

"V. Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;

"VI. Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;

"VII. Contraloría: La Contraloría Interna de la Comisión;

"VIII. Disposiciones regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su

función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IX. Información confidencial: Aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;

"X. Información pública: Aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;

"XI. Información reservada: Aquélla a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

"XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;

"XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete comisionados, incluyendo al Comisionado presidente;

"XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;

"XV. Secretaría: La Secretaría de Economía."

Por ello, en la iniciativa se planteó la necesidad de establecer órganos jurisdiccionales especializados para efecto de brindar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los marcos normativos que regulan actividades específicas.

Asimismo, se señaló que dicha certeza se garantizará por medio de juzgadores especializados en aspectos técnicos relacionados con la regulación en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

Por tanto, las razones que llevaron al legislador a crear los órganos jurisdiccionales en cuestión, fueron en esencia las siguientes:

a. Aplicación efectiva de la materia de competencia económica y telecomunicaciones para lograr su mejor regulación y cumplir con sus objetivos.

b. Agilidad en la resolución de los medios de impugnación.

c. Evitar el abuso del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir las prácticas monopólicas anticompetitivas.

d. Evitar que prevalezca el interés particular sobre el social.

e. Decisiones congruentes, así como evitar criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica.

f. Crear órganos que conozcan de aspectos técnicos de alta complejidad.

En atención a lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 22/2013, Relativo a la Creación de los Nuevos Órganos Judiciales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

En el punto cuarto transitorio se precisó que los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de ellos relacionados con la materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, en cuanto a la especialización en competencia económica, esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), que derivó de los conflictos competenciales 1/2014, 84/2014, 265/2015, 9/2016 y 27/2016 dispuso que en atención a la reforma constitucional del once de junio de dos mil trece, es posible establecer que la competencia por materia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, **se surte en aquellos casos en que se debe dirimir una controversia en la que está involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, conforme el contenido del numeral 28 constitucional.**

Apuntó que **se entiende por la primera la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por la segunda, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad**. La jurisprudencia en comento es visible en la Décima Época, «*Gaceta del*» *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, materia común, página 1092, de rubro:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."

Por ende, los conflictos derivados de esta subespecialización de la materia administrativa deben ser analizados, estudiados y dirimidos por Jueces especializados en tal materia, en atención a la complejidad de los aspectos técnicos que ella implica, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

En ese sentido, en atención a la finalidad con la que se crearon dichos órganos especializados, para la resolución de esta contradicción de tesis se requiere determinar centralmente, la naturaleza de los actos reclamados, es decir, esclarecer si el análisis de la normatividad de tránsito mediante la que se regula el acceso y operación de las empresas de redes de transporte (ERT'S) al mercado de servicios de esa naturaleza, requiere conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica; al implicar en forma directa temas de libre concurrencia y competencia.

Al respecto, como se anticipó, con base en la jurisprudencia 83/98 pronunciada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe destacarse que la competencia está determinada por la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado, cuyo rubro es: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

Asimismo, esta Segunda Sala, al conocer de diversos asuntos, de los cuales derivó el criterio por reiteración contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 84/2016 (10a.), de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.", determinó que para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo, debe atenderse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Al respecto, las normas reclamadas en los asuntos que dieron lugar a los criterios en contienda, pertenecen a legislaciones que reconocen la existencia fáctica, como nueva tecnología, de aplicaciones informáticas que permiten la contratación del servicio de transporte de pasajeros como una nueva modalidad de la prestación del servicio; y, por ende, las incorporan al orden jurídico a efecto de regularlas, específicamente al régimen jurídico de transporte.

Sin embargo, no toda incorporación implica que se trate de cuestiones relativas a la materia de competencia económica, sino que, para decidir tal cuestión, es indispensable atender a la naturaleza de la normatividad respectiva, en este caso, de las normas de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora; del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California y del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público; de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán; de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y su reglamento. De cuya apreciación directa se advierte que regulan, sustancialmente, el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, mediante el otorgamiento de una constancia, licencia, autorización o permiso; los requisitos para operar bajo dicha modalidad, las obligaciones que deben cumplir las empresas de redes de transporte; y los requisitos que deben satisfacer los operadores de los vehículos para obtener el certificado o empadronamiento vehicular; entre los más relevantes.

Así, en el caso de la legislación del Estado de Sonora, los dispositivos combatidos, en lo sustantivo establecen las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte; definir las atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos en materia de transporte, la coordinación entre ambos órdenes de gobierno y, la integración y administración del Sistema de Transporte Estatal; establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse los actores que intervengan en la prestación del servicio público y privado de transporte, los usuarios y las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; así como los recursos administrativos o medios de defensa.

Por su parte, la porción combatida del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como el diverso Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, fue la relativa a las atribuciones de diversas autoridades municipales encargadas de hacer cumplir las disposiciones inherentes al servicio de transporte público municipal; expedir la autorización correspondiente para que puedan operar los vehículos en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda

mediante aplicaciones móviles; el glosario de términos relativos a dicho servicio, como el caso de *transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles*; la posibilidad de otorgar o negar autorizaciones para prestar servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles; la creación de un Padrón Municipal de Vehículos que presten este servicio, así como los requisitos mecánicos básicos de los vehículos y las reglas de seguridad básicas para su conducción; políticas de responsabilidad a terceros y usuarios incluyendo, verbigracia, el contar con póliza o constancia de seguro y las características básicas del mismo; los requisitos que habrán de cubrir los choferes de tales vehículos, como por ejemplo, contar con un gafete expedido por la Dirección de Tránsito Municipal; la forma de pago del servicio; los plazos de vigencia de las licencias o autorizaciones de operación, así como los derechos y las obligaciones a las que serán sujetas; entre los elementos normativos más relevantes.

De igual forma, los artículos combatidos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán contienen, en lo central, un glosario de términos sobre el servicio de transporte, definiendo conceptos tales como *Tarifa, Ruta* o *Plataforma Tecnológica*, entre otros; las atribuciones de las autoridades involucradas en la regulación y control del servicio de transporte; las reglas y requisitos para la expedición de permisos o constancias para que las empresas en redes de transporte estén en posibilidad de operar; las obligaciones y responsabilidades de las empresas con respecto de los operarios del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas; las modalidades de pago permitidas y las prohibidas; las reglas para ingresar al padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte del Estado de Yucatán; un catálogo de faltas administrativas con las correspondientes sanciones para el caso de incumplimientos de la ley y reglamento concernientes; entre los aspectos más destacables.

En la misma dinámica se impugnaron múltiples artículos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y su reglamento, de contenido similar al de las restantes legislaciones, en los que se contenían; las reglas para el otorgamiento de permisos, y el procedimiento para su obtención; el tipo de servicio al que pueden aspirar las empresas involucradas, tales como, servicio de transporte de personal, escolar o accesorio, y los requisitos para el efecto; las reglas de operación de las empresas, como que los prestadores de ese servicio deberán realizar la captación de clientes a través de la incorporación a plataformas y aplicaciones tecnológicas enfocadas a la gestión de servicios de transporte que sean operadas por personas físicas o jurídico colectivas; dentro de las más destacables.

Ahora bien, del contenido de las disposiciones combatidas puede advertirse que su naturaleza no corresponde a temas vinculados en forma directa con la conducta de los agentes respectivos en el mercado de servicio de transporte, esto es, con la libre competencia y concurrencia y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, sino que se refieren a regulaciones eminentemente administrativas, relacionadas con el funcionamiento y la forma de prestar un servicio; que si bien resulta innovador en el mercado, no por ello, es posible inferir que las normas que lo regulan inciden en forma directa en materia de competencia económica.

No es obstáculo a lo anterior, que en algunas de las demandas de amparo que integran los antecedentes de esta contradicción de tesis, los quejosos hayan argumentado que las regulaciones de tránsito concernientes constituyen barreras a la competencia y la libre concurrencia, lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala, que la competencia debe determinarse a la luz de la naturaleza del acto y autoridad que lo emite y no de los agravios o conceptos de violación que, en su caso, se hagan valer.[8]

Entonces, la naturaleza de las normas combatidas no constituyen por sí mismas elementos que regulen las características estructurales del mercado, ni prevén hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados; ni mucho menos impedir o distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa y como propósito central.

Esto es, su naturaleza no se relaciona con la permisión o prohibición de conductas anticompetitivas, entendiéndose como tales los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de la ley en mención, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Al respecto, es importante subrayar que el hecho de que en la legislación combatida se impongan condiciones para la obtención de permisos o autorizaciones para prestar el servicio de transporte mediante la utilización

[8] Jurisprudencia 2a./J. 24/2009, consultable en la página 412 del Tomo XXIX, marzo de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, registro: 167761, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

de plataformas tecnológicas, no puede entenderse irreductiblemente, como actos dirigidos a los agentes económicos con el objeto directo o efecto inmediato de impedir su acceso o limitar su capacidad de contienda en los mercados, pues tal premisa es un argumento que se hace depender de condiciones ajenas a las disposiciones en comento y que, por ende, no pueden formar parte de los factores a considerar para determinar la naturaleza de los dispositivos.

Es decir, efectivamente hay normas que indirectamente y a partir de su convivencia con otros elementos, esencialmente fácticos, pudieran incidir de manera indirecta en las dinámicas propias del mercado, pero tal circunstancia no podría conducir a la conclusión de que, por tal motivo –uno de carácter circunstancial– la norma tenga un naturaleza inherente a la competencia económica; pues para poder incidir en ese campo tendría que conjugarse con circunstancias ajenas a su contenido, ya que en forma directa la legislación no ostenta una pretensión relacionada con la regulación de la competencia en el mercado de servicios de transporte.

Entonces, no es posible concluir que, el hecho de que los dispositivos impongan diversas obligaciones a las empresas de redes de transporte para obtener una autorización para operar en determinada área geográfica implique, por sí mismo, un obstáculo para su participación en el mercado, que disminuya, dañe, impida o condicione la libre concurrencia o la competencia económica de las empresas de redes de transportes de manera directa. Concluir lo contrario, implicaría estimar que cualquier permiso o licencia para prestar un servicio, tiene el carácter de norma, cuya naturaleza original emana de la materia de competencia económica.

Por otro lado, conforme los numerales 2 y 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, legislación reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, que resultan aplicables a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República, y que tienen por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente, lo cual no se relaciona con los propósitos de las leyes y reglamentos que se reclaman, de lo que es posible colegir que no tienen un vínculo directo con el mandato constitucional previsto en el artículo 28 constitucional.

Aunado a lo anterior, es conveniente aclarar que la existencia de la opinión OPN-008-2015, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Com-

petencia Económica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción XIV, 104 y 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en la que se advierte que en lo que concierne a las empresas redes de transporte o ERT es deseable que se privilegie la competencia y libre concurrencia de éstas, respecto del transporte público; no implica que las normas que regulan dichas empresas tengan un nexo indisoluble y automático que incida en la competencia y libre concurrencia de aquéllas, ni mucho menos, que el hecho de que exista una opinión de esa comisión sobre su existencia y operación, implique que su regulación comparte una naturaleza inherente a la competencia económica.

Bajo esas premisas, si la finalidad de la creación de los órganos con especialización en competencia económica fue la de dotarlos de conocimientos técnicos para lograr la aplicación de los marcos normativos que regulan las actividades de competencia y libre concurrencia, con la intención de evitar las prácticas monopólicas, y sortear criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica, al incidir los actos reclamados directamente en la observancia de esos aspectos incorporados en el numeral 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que el trámite y resolución de los juicios de amparo que dan origen a la presente contradicción de tesis, no corren a cargo del órgano especializado en esa materia, sino en uno, que si bien ostente la especialidad administrativa, lo haga en un plano genérico, esto es, no subespecializado.

Por tanto, en el caso en estudio no resulta necesario que se apliquen en forma efectiva las reglas de competencia económica, para lograr la mejor regulación y cumplir con objetivos del mercado y el consumidor; propósito originario de los tribunales administrativos subespecializados en la materia. Además, como se señaló, la intención de la creación de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones fue el de dirimir las controversias suscitadas mediante la aplicación de conocimientos técnicos, los cuales se estiman de alta complejidad; situación que no se actualiza en la cuestión planteada, ya que un juzgador en materia administrativa cuenta con los conocimientos necesarios para resolver en el fondo la cuestión planteada, concerniente a la verificación de la regularidad constitucional de la normatividad combatida, relacionada con la regulación de empresas de redes de transporte ERT'S.

Entonces, dado que la naturaleza de los actos reclamados se refiere a las funciones de las autoridades estatales y municipales, respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, es inconcuso que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos es de carácter administrativo genérico y, por ende, no recae en órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, sino en tribunales de carácter administrativo genérico,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo citado refiere que los Jueces de Distrito Especializados en Materia Administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde es posible constatar la competencia de estos órganos para conocer de las cuestiones planteadas.

Así, el derecho administrativo constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, lo que se colma en las legislaciones combatidas.

En conclusión, cuando en un juicio de amparo se reclaman cuestiones concernientes a verificar la regularidad constitucional de los dispositivos que prevén las funciones de las autoridades estatales y municipales, respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, así como las condiciones para la operación de las empresas de redes de transportes, sus operarios y la prestación de esos servicios e, incluso cuando dicho análisis se proponga a la luz del artículo 28 constitucional, para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá resolver la temática propuesta, es necesario atender a la naturaleza de la normas reclamadas. Al respecto, se advierte que la naturaleza de las legislaciones combatidas es de carácter administrativo genérico, pues son normas pertenecientes al derecho administrativo al estar relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración y, por el contrario, no constituyen por sí mismas elementos que regulen las características estructurales del mercado, ni prevén hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados; ni mucho menos que tengan como propósito impedir o distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa.

Esto es, su naturaleza no se relaciona con la permisión o prohibición de conductas anticompetitivas, entendiéndose como tales los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de la ley en mención, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de

cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios, por lo que la competencia para conocer de las mismas recae en un órgano jurisdiccional administrativo genérico.

Por las razones expresadas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis con los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Cuando en un juicio de amparo se reclaman cuestiones concernientes a la verificación de la regularidad constitucional de los artículos que establecen las funciones de las autoridades respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, incluyendo la operación de las empresas de redes de transportes y aun cuando dicho análisis se proponga a la luz del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá resolver la temática propuesta, es necesario atender a la naturaleza de las normas reclamadas; al respecto, las pertenecientes al derecho administrativo están vinculadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, mientras que las de naturaleza administrativa especializada en competencia económica, regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados. Por tanto, en virtud de que la naturaleza de las normas combatidas no se relaciona con la permisión o prohibición de conductas anticompetitivas, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, la competencia para conocer de los juicios de amparo recae en los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 83/98, 2a./J. 3/2015 (10a.), 2a./J. 119/2015 (10a.), 2a./J. 84/2016 (10a.) y I.1o.A.E.14 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomos II, febrero de 2015, página 1656; 26, II, enero de 2016, página 1322 así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, y del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas; y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1467 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Cuando en un juicio de amparo se reclaman cuestiones concernientes a la verificación de la regularidad constitucional de los artículos que establecen las funciones de las autoridades respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, incluyendo la operación de las empresas de redes de transportes y aun cuando dicho análisis se proponga a la luz del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la

competencia del órgano jurisdiccional que deberá resolver la temática propuesta, es necesario atender a la naturaleza de las normas reclamadas; al respecto, las pertenecientes al derecho administrativo están vinculadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, mientras que las de naturaleza administrativa especializada en competencia económica, regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados. Por tanto, en virtud de que la naturaleza de las normas combatidas no se relaciona con la permisión o prohibición de conductas anticompetitivas, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, la competencia para conocer de los juicios de amparo recae en los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.

2a./J. 45/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito, y Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2017, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 7/2017, 8/2017 y 9/2017, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 7/2017 y 10/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 10/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 8/2017.

Tesis de jurisprudencia 45/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y DÉCIMO QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE ABRIL DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de diferente Circuito, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por Rita Deyvilia Partida Hernández, a quien, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, le fue reconocida la calidad de autorizada del quejoso en el proveído de once de abril de dos mil dieciséis en el juicio de amparo indirecto 412/2016, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán,[2] del que derivó el recurso de inconformidad 33/2017, del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo 5/2013, dictado por el Pleno de este tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

[2] Así se advierte de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA."[3]

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito (recurso de inconformidad 33/2017)

1. Juicio de amparo indirecto

El cuatro de abril de dos mil dieciséis un militar en retiro presentó demanda de amparo en la que señaló como actos reclamados los siguientes:

a) Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

b) Acuerdo del general secretario de la Defensa Nacional en el que se ordenó que el quejoso causó baja, por límite de edad, en su carácter de coronel ingeniero en Transmisiones Militares y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y con fecha 1 de abril de 2016, alta en situación de retiro.

c) Oficio de 6 de julio de 2016, emitido por el director general de Justicia Militar, que contiene la declaración definitiva de retiro del quejoso.

La demanda se radicó con el número de expediente 412/2016, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. Posteriormente, el juzgador federal negó el amparo.

El quejoso interpuso recurso de revisión, que se radicó con el número de toca 490/2016, en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Por ejecutoria del treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227, registro digital: 168488.

Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, emitió ejecutoria, en la que resolvió modificar la sentencia recurrida, sobreseer respecto de algunos actos y autoridades y conceder el amparo, con los siguientes efectos:

"DÉCIMO PRIMERO.—Efectos del amparo. En cumplimiento a la protección constitucional que se concede, el secretario de la Defensa Nacional debe dejar insubsistente el acuerdo número 30387, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y emitir uno nuevo en el que, sin tener en cuenta el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, considere únicamente lo previsto en el arábigo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es decir, que reconozca al militar quejoso el grado inmediato superior para todos los efectos de retiro, y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social.

"Lo anterior, sin que ello implique otorgar al impetrante la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México, pues el ascenso a que se refiere el referido numeral 27, sólo tiene efectos en materia de los derechos inherentes al retiro."

En cumplimiento de la sentencia de amparo, se dejó insubsistente el acuerdo administrativo impugnado, y por oficio de doce de junio de dos mil diecisiete, el secretario de la Defensa Nacional comunicó al director general de Transmisiones, que se dispuso que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el quejoso como coronel ingeniero en Transmisiones Militares, causaba baja de encontrase agregado al Cuartel General de la X Región Militar (Mérida, Yucatán), y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y con fecha uno de abril del mismo año, alta en situación de retiro, en la cual percibirá el beneficio económico señalado en la resolución de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en la aludida ley, y se le concedió haber de retiro por cuarenta y dos años, cuatro meses, veintisiete días de servicios y sesenta años de edad, con la cuota mensual de **********, que se integraría con los conceptos y cantidades "*calculados como beneficio económico de acuerdo al grado inmediato al que ostentó el militar en servicio activo.*"

También dispuso que, adicional al haber de retiro, se debería cubrir una prestación por concepto de previsión social múltiple, consistente en la cantidad mensual de **********, a partir de la fecha en que causó baja del servicio activo y alta en situación de retiro, con lo que se le garantizaron las pres-

taciones sociales que conceden las leyes en favor de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, habiéndose analizando en su beneficio cuestiones que versan sobre su jerarquía, antigüedad y tiempo de servicios, para garantizar la cuantía de la prestación pecuniaria que en su calidad de militar le corresponde.

Además, la autoridad responsable señaló haber calculado dichos conceptos y cantidades, conforme al grado inmediato superior al que ostentó el militar en servicio activo y al cual asciende de conformidad con lo indicado en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, única y exclusivamente para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde; es decir, que dicho ascenso sería sólo para los efectos que establece dicha Ley de Seguridad Social en el numeral referido y no otras legislaciones, como son la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y su reglamento, porque el objetivo de la ley en la materia, es otorgar beneficios de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Armadas y no ascensos.

En resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete, el Juez federal tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

2. Recurso de inconformidad. El quejoso interpuso recurso de inconformidad, el cual se radicó con el número 33/2017, en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

En sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió resolución en la que declaró infundado el recurso de inconformidad, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación.

Del análisis efectuado al fallo protector, el Tribunal Colegiado de Circuito, advirtió que la concesión del amparo obedeció a que consideró que el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas vulnera el principio de subordinación jerárquica, previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal. Citó el criterio contenido en la jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."[4]

---

[4] Jurisprudencia PC.I.A. J/98 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016, página 1689, registro digital: 2013088 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

Por tanto, al fijar los efectos del amparo, consideró que lo procedente era que el secretario de la Defensa Nacional dejara insubsistente el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y emitiera uno nuevo en el que sin tener en cuenta el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, considerara, únicamente, lo previsto en el arábigo 27 de esa ley, es decir, que reconociera al militar quejoso el grado inmediato superior para todos los efectos del retiro y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social.

Y, acotó que ello no implicaba otorgar al impetrante la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México, pues el ascenso a que se refiere el referido numeral 27, sólo tiene efectos en materia de los derechos inherentes al retiro.

La responsable dejó insubsistente el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y emitió un nuevo acuerdo en el que reconoció al militar el grado inmediato superior para todos los efectos del retiro, y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico, sin tomar en cuenta el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y considerando, únicamente, lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Además, no se otorgó al quejoso la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Por lo anterior, sostuvo que fue correcto que el juzgador federal, haya declarado cumplido el fallo protector de que se trata, por lo que los motivos de disenso realizados por el quejoso resultan jurídicamente ineficaces.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró ineficaces los argumentos planteados por la parte quejosa, toda vez que la autoridad responsable ya le había reconocido el grado inmediato superior para efectos de retiro, pues así se desprende del oficio de doce de junio de dos mil diecisiete.

Refirió que no pasaba inadvertido que la responsable no indicó en el oficio cuál es el grado inmediato superior que le reconoce al quejoso; sin embargo, esa circunstancia no constituye un defecto en el cumplimiento a la sentencia de amparo, puesto que el Tribunal Colegiado solamente ordenó que se le reconociera al militar quejoso el grado inmediato superior para todos los efectos del retiro y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones,

no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social; de ahí que si la responsable ya determinó que le reconoce el grado inmediato superior, era inconcuso que se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

Además, concluyó que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo al reconocerle el grado inmediato superior, que según el quejoso es del general brigadier, según se advierte de la propia cédula de identificación que acompañó a su recurso de inconformidad, de la que se apreció que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas ya le reconoció el grado de "Gral. Brig.", según advirtió del reverso del anexo 1, consistente en la tarjeta de filiación, exhibida por el inconforme de la que se aprecia que indicó lo siguiente: "Grado para efecto de cobro: Gral. Brig."

Por ello, determinó que el Instituto de Seguridad Social para efectos del retiro le reconoció el grado de general brigadier, que según manifiesta el propio inconforme es el inmediato superior al que tenía cuando estaba en servicio activo.

Por tanto, estimó que no asistía razón a la parte disidente que la autoridad debió reconocerle en las cédulas de identificación que se expidieron a favor del quejoso y de sus familiares el grado de general brigadier, puesto que el instituto de seguridad social mencionado para efectos del retiro, ya le tiene reconocido el grado de general brigadier, lo que se corrobora de la leyenda que dice: "Grado para efecto de cobro: Gral. Brig." Así, no sería factible que en esa cédula de identificación se le reconociera el grado de general brigadier, pues el ascenso de grado opera únicamente para efectos del retiro, lo que aconteció en la especie, pero no tiene el alcance que a partir de ahora se le identifique como general brigadier; ello sería tanto como otorgarle la patente, lo que se excluyó en la propia ejecutoria de amparo.

Derivado de ello, también declaró infundados los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que de las constancias de autos no se advierte que la Secretaría de la Defensa Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, haya dirigido oficio respectivo al Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, haciendo de su conocimiento que se le reconoce el grado inmediato superior para todos los efectos del retiro, con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, para que dicho instituto le expida identificación con el grado que se le reconoce en la ejecutoria de amparo y a sus derechohabientes una cédula de identificación.

Lo anterior, toda vez que el tribunal advirtió que el Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas ya le reconoció el grado de general brigadier para efectos del retiro.

En esa virtud, estimó que no se podía exigir que en la tarjeta de filiación expedida a favor del quejoso y las cédulas de identificación otorgadas a sus beneficiarios se identifique al militar en situación de retiro con el grado de general brigadier, pues ello implicaría otorgar una patente o nombramiento que dada su calidad de retiro no le es posible tener, de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por último, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró ineficaces los argumentos de la parte inconforme por cuanto alegó que la honorable Junta Directiva, director general y subdirector general, todos del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada. Consideró que esos argumentos estaban encaminados a controvertir los efectos de la concesión del amparo.

Igualmente, aclaró que si bien la parte inconforme acompañó copia de la resolución dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de inconformidad 14/2016, el criterio adoptado en esa ejecutoria no le era obligatorio, aunado a que en ese caso no existía controversia ni incertidumbre en cuál es el grado inmediato superior que le corresponde para efectos de retiro, que es el de general brigadier, según se advierte de la tarjeta de filiación exhibida por el inconforme de la que se aprecia se indicó lo siguiente: "Grado para efecto de cobro: Gral. Brig.", y es el mismo al que hizo referencia el disidente en sus agravios.

Finalmente, el Tribunal Colegiado de Circuito destacó que tampoco serían objeto de estudio los argumentos del delegado de la autoridad responsable general secretario de la Defensa Nacional, con los que desahogó la vista que se le dio mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y solicitó que se declarara cumplida la ejecutoria de amparo.

II. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Recurso de inconformidad 14/2016).

1. Juicio de amparo

El cuatro de abril de dos mil dieciséis una militar en retiro presentó demanda de amparo en la que señaló como actos reclamados los siguientes:

a) Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

b) Acuerdo de 29 de diciembre de 2015, emitido por el general secretario de la Defensa Nacional en el que le negó el ascenso al grado inmediato superior que establece el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La demanda se radicó con el número de expediente 61/2016, del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Posteriormente, el juzgador federal concedió el amparo, y la sentencia causó ejecutoria por no haberse impugnado.

Los efectos del amparo fueron los siguientes:

"… se desincorporen de su esfera jurídica las consecuencias de tal acto concreto de aplicación del precepto reclamado, lo cual implica que el secretario de la Defensa Nacional deberá dejar insubsistentes los actos en cuestión y emitir nueva resolución en la que, prescinda de considerar el contenido del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y, únicamente, considere lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin, es decir, para los efectos que establece la ley de dicho instituto, y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicio en relación con el tiempo en el grado. …"

En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el general secretario de la Defensa Nacional nulificó el acuerdo reclamado, y en su lugar emitió uno nuevo con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis en el que comunicó al director general de Sanidad que la mayor enfermera quejosa causaría baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, se le diera alta en situación de retiro por edad límite, en la cual percibirá el beneficio económico señalado en la resolución por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se integra por los conceptos y las cantidades calculados como beneficio económico calculado de acuerdo al grado inmediato superior al cual asciende de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para todos los efectos relacionados con la situación de retiro. Precisó que dicho ascenso no aplica ni

opera para otras legislaciones como son la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y su reglamento.

En resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Juez federal determinó que se acreditó el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

2. Recurso de inconformidad

La quejosa interpuso recurso de inconformidad del que tocó conocer al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el expediente 14/2016.

El Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados los agravios con base en las siguientes consideraciones.

El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que si bien la autoridad responsable acató la sentencia de amparo en el sentido de que, sin señalar el contenido del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, dejó insubsistente el acuerdo administrativo reclamado y con fundamento en el diverso 27 de la ley de dicho instituto, otorgó a la promovente el ascenso al grado inmediato superior, en relación con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, lo cierto es que en el acuerdo dictado en cumplimiento (de ocho de junio de dos mil dieciséis), no se expresó el grado inmediato superior que se le otorgó a la accionante militar en situación de retiro, motivo del nuevo cálculo pensionario efectuado bajo ese aspecto en dicho acuerdo.

En el acuerdo dictado en cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad refirió que se realizó el cálculo de su pensión "de acuerdo al grado inmediato superior al cual asciende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde …", sin especificar cuál es ese "grado inmediato superior al cual asciende".

Dicha determinación soslaya el alcance del amparo concedido a la quejosa, el cual implicaba la verificación de las medidas que la autoridad debía adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la promovente en el goce del derecho vulnerado. En la ejecutoria de amparo se determinó que la responsable, al emitir la nueva determinación, únicamente aplicara lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, esto es, tomara en cuenta que los mili-

tares que por resolución definitiva pasaran a situación de retiro, ascenderían al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico respectivo, considerando los años de servicio en relación con el tiempo en el grado.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que si bien existía un documento en el que se aprecia que se hizo alusión a los cálculos de prestaciones que corresponden a las del grado superior, la determinación en él contenida carece de eficacia jurídica para efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo, en la medida que no es propicia para estimar reparada la violación constitucional por la que se concedió el amparo. La autoridad responsable no precisó expresamente cuál es ese grado inmediato superior que se le concedió a la promovente por el que se efectuó el nuevo cálculo pensionario derivado de su situación de retiro, lo cual, además de generar incertidumbre jurídica, logra solamente que "el grado inmediatamente superior" sea considerado para efectos de determinar el haber de retiro de la quejosa sin que se le dé a conocer de manera fehaciente cuál es ese grado, aunado al hecho de que tampoco habrá de poderse constatar para los servicios de asistencia social que correspondieran a la militar accionante y, en su caso, a sus derechohabientes.

Citó como apoyo, la tesis 2a. CLXXVI/2007, de rubro: "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE ATENDER A ÉSTA COMO ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN, Y NO AL DOCUMENTO QUE LA REPRESENTA."[5]

Aclaró que en ese caso se estaba en presencia de un defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la autoridad responsable no adoptó las medidas pertinentes para asegurar la estricta observancia de la sentencia de amparo y restitución de la quejosa en el goce del derecho vulnerado, que colme el núcleo de ese derecho, por no haber precisado en el acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, de manera expresa cuál es el grado inmediato superior que se le concedió a la promovente por el que se efectuó el nuevo cálculo pensionario derivado de la situación de retiro.

El Tribunal Colegiado de Circuito agregó que el deber de la Secretaría de la Defensa Nacional, al declarar la situación de retiro de un militar, es de

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 236, registro digital: 170728.

hacerle saber a éste el cómputo de sus servicios y el grado con el que será retirado, para que efectúe las manifestaciones que al respecto estime pertinentes, tal y como lo establece el artículo 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[6]

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

De la lectura de los criterios contendientes se advierte que ambos órganos jurisdiccionales atendieron a la misma cuestión jurídica, relativa a precisar el contenido del acuerdo que emite el secretario de la Defensa Nacional respecto a la expresión formal, o no, del grado al que asciende el militar para efectos de retiro con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Ambos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron su pronunciamiento al resolver sendos recursos de inconformidad, derivados del cumplimiento de sentencias de amparo indirecto, en las que se concedió el amparo para que en la emisión del referido acuerdo, se prescindiera de aplicar el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y únicamente se considerara lo previsto en el numeral 27 de la ley de dicho instituto, que establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito sostuvo que el acuerdo del secretario de la Defensa Nacional,

---

[6] Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7, registro digital: 164120.

satisfacía el lineamiento ordenado en la sentencia de amparo, al incluir el texto que refiere que los conceptos y cantidades fueron calculados "de acuerdo al grado inmediato al que ostentó el militar en servicio activo, al cual asciende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde …". Sostuvo que si la autoridad ya ha determinado que le reconoce el grado inmediato superior, no es necesario que indique expresamente cuál es ese grado. Máxime si de otras constancias se advierte que ese grado superior le fue reconocido.

En cambio, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el texto antes transcrito en el acuerdo del secretario de la Defensa Nacional no dio cumplimiento al lineamiento dado en la sentencia de amparo, porque no se precisó expresamente cuál es el grado inmediato superior que se concedió al promovente, lo que además genera incertidumbre jurídica. Los referidos términos del acuerdo sólo mencionan que "el grado inmediatamente superior" sea considerado para efectos de determinar el haber de retiro del militar, pero no le da a conocer de manera fehaciente cuál es ese grado.

En ese sentido, del análisis comparativo de las resoluciones reseñadas, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los órganos involucrados arribaron a conclusiones divergentes, a pesar de que analizaron los mismos elementos fácticos.

Entonces, es posible concluir que en el caso existe contradicción de tesis y que el punto en controversia consiste en determinar si en el acuerdo que emite el secretario de la Defensa Nacional en el que se ordena que un militar causa alta en la situación de retiro, debe expresarse, o no, el grado inmediato superior al que asciende el asegurado para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

El punto jurídico en controversia surgió con motivo del cumplimiento de ejecutorias de amparo en las que se ordenó la inaplicación del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas

Armadas Mexicanas, y que únicamente se considerara lo previsto en el numeral 27 de la ley de dicho instituto, para efectos de determinar la situación de retiro de los militares. Luego, lo que se debe dilucidar es la forma en que debe aplicarse dicho precepto legal en el acuerdo de retiro correspondiente, lo que en los casos materia de la contradicción llevó a tener por satisfecho o no el lineamiento ordenado en la concesión de amparo.

Para resolver la cuestión controvertida, resulta relevante lo sostenido por esta Segunda Sala, al fallar el amparo en revisión 219/2017,[7] en el cual se interpretó el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y determinó su constitucionalidad. Esa disposición legal establece:

"Artículo 27. Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente: *...*"

Respecto a la interpretación de la norma transcrita, se sostuvo que en ella se establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato superior únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Se determinó que la intención del legislador al establecer este ascenso es la de otorgar al militar un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando, lo cual se corroboró con la exposición de motivos correspondiente.

Por tanto, mientras no exista un mandato expreso por parte del legislador para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo.

Se aclaró que por situación de retiro debe entenderse aquella en la que se colocan los militares, mediante órdenes expresas, con la suma de derechos

[7] Aprobado en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por cinco votos.

y obligaciones que fija dicha ley, al ejercer el Estado la facultad de separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causas previstas en ésta, y el haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones previstas en la ley respectiva. Tales aseveraciones se desprendieron del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.[8]

Por tanto, se consideró que una vez que mediante órdenes expresas, el militar se coloca en situación de retiro, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, conforme al grado inmediato que le corresponde, entre ellos, a guisa de ejemplo: seguro de vida militar, concepto de suma asegurada por muerte, servicio médico gratuito para el militar en situación de retiro y para sus familiares, atención médica quirúrgica, préstamos con garantía hipotecaria, seguro colectivo de retiro, haber de retiro, así como el beneficio económico respectivo.

También se aclaró que al introducir el beneficio en cuestión, el legislador, únicamente, aspiró al mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los militares en estado de retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. El objetivo del citado ordenamiento es otorgar beneficios económicos y en materia de seguridad social a los miembros de las fuerzas armadas, pero no ascensos.

Así, esta Sala concluyó que el hecho de que el beneficio en cuestión se equipare a un ascenso, en modo alguno implica que incida en la jerarquía militar, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de

[8] "Artículo 21. Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.
"Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.
"Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.
"Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta ley.
"Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta ley."

Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,[9] así como del numeral 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.[10]

Con motivo de ese precedente, se emitió la siguiente tesis aislada 2a. CXLII/2017 (10a.):[11]

"FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros,

---

[9] "Artículo 35. No serán conferidos ascensos a los militares que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:
"…
"II. Retirados del activo."
"Artículo 37. El grado que ostenten los militares será acreditado con la patente que se expida a los generales, jefes y oficiales o con el nombramiento que se expida a las clases."

[10] "Artículo 30. Los militares retirados podrán volver al activo:
"…
"II. Cuando las necesidades de la Nación lo exijan, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el presidente de la República. Al desaparecer esta necesidad, los militares volverán a la situación de retiro sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro.
En los casos anteriores, se observarán las reglas siguientes:
"a) Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro."

[11] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 774, registro digital: 2015156 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas».

pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas."

Así, conforme al precedente invocado, la interpretación del artículo mencionado, es en el sentido de que la intención de otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en el nivel económico para calcular y resarcir el retiro de los militares, pero no conferirles beneficios adicionales a los propios de esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social propios de la situación de retiro, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo.

No obstante, ello no significa que, al menos para el efecto de los beneficios económicos y de seguridad social, la autoridad no deba precisar con claridad el grado que servirá de base para calcular y otorgar tales prestaciones.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

Pues bien, el acuerdo emitido por el secretario de la Defensa Nacional en ejercicio de esa facultad determina que el militar causó alta en la situación de retiro, lo cual tiene como consecuencia que se le otorguen derechos y prestaciones de naturaleza económica y de seguridad social propios de esa situación.

Luego si el acuerdo administrativo de que se trata constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de retiro de los militares, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de esa situación de retiro, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal,[12] y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con el retiro.

[12] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los

En ese sentido, no es suficiente que en el acuerdo que da de alta en la situación de retiro se contenga la expresión genérica de que el cálculo de los beneficios se hará "de acuerdo al grado inmediato superior y no al que ostente al encontrarse en activo", o alguna otra equivalente, ni que con otros datos se advierta que materialmente se respetó el ascenso para efectos de retiro, sino que es necesario que se precise con claridad cuál es ese grado inmediato superior, en el entendido de que el propio acuerdo debe aclarar que el otorgamiento de ese nuevo grado no puede extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social propios de la situación de retiro, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo.

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN. Conforme al precepto citado, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello es necesario cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. En ese sentido, el acuerdo administrativo que determine el alta del militar en situación de retiro, debe precisar el grado al que asciende el asegurado retirado para los efectos mencionados, propios de la situación de retiro, sin que sea suficiente para tener por satisfecho ese requisito la simple mención de que asciende al grado inmediato superior, o alguna otra expresión

---

que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. …"

equivalente, ni que con otros datos se advierta que materialmente se respetó el ascenso para efectos de retiro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE

EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN. Conforme al precepto citado, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello es necesario cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. En ese sentido, el acuerdo administrativo que determine el alta del militar en situación de retiro, debe precisar el grado al que asciende el asegurado retirado para los efectos mencionados, propios de la situación de retiro, sin que sea suficiente para tener por satisfecho ese requisito la simple mención de que asciende al grado inmediato superior, o alguna otra expresión equivalente, ni que con otros datos se advierta que materialmente se respetó el ascenso para efectos de retiro.

2a./J. 43/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 33/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 14/2016.

Tesis de jurisprudencia 43/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 383/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL TERCER CIRCUITO Y SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 22 DE MARZO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.[2]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (juicio de amparo directo 1113/2016).

1. ***Juicio laboral***

El siete de mayo de dos mil quince, una persona física demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, las siguientes:

• La nulidad del párrafo tercero, inciso a), fracción I, del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, que forma parte del contrato colectivo de los trabajadores de dicho instituto.

• El otorgamiento de la pensión de viudez a la cual tenía derecho bajo ese régimen.

• El pago de la pensión, con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda laboral.

En los hechos de la demanda manifestó que el veinte de octubre de dos mil catorce, solicitó a la Subcomisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión de viudez establecida en el inciso a) del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el instituto, la cual le fue negada.

Al contestar la demanda, el instituto opuso la excepción de prescripción, señalando como inicio del término la fecha del fallecimiento de la trabajadora, en la medida en que había transcurrido más de uno año al día en que se presentó la demanda.

La Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, registró el asunto bajo el expediente 698/2015, y dictó laudo el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en el que condenó al instituto a otorgar la pensión de viudez y pagar las mensualidades generadas desde el ocho de mayo de dos mil catorce, esto es, a partir del plazo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda del juicio laboral. En el laudo determinó que era fundada la excepción de prescripción respecto de las mensualidades vencidas con anterioridad a un año de la presentación de la demanda.

El actor promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró bajo el expediente 1113/2016.

2. *Ejecutoria de amparo*

El Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el único concepto de violación, suplido en su deficiencia, y concedió el amparo.

Precisó que la Junta debió tomar en cuenta que el accionante presentó la solicitud de pensión de viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el veinte de octubre de dos mil catorce, y que, de conformidad con los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 300 de la Ley del Seguro Social, la fecha que debió considerar para decretar la prescripción de prestaciones generadas, es un año contado a partir del día siguiente a aquella en que la obligación sea exigible. Consideró que si el reclamo en cuestión se realizó el veinte de octubre de dos mil catorce, ante la autoridad demandada, entonces, fue en ese momento cuando se exigió la obligación y, por ende, la prescripción debió contabilizarse a partir de un año antes de esa solicitud, mas no de la presentación de la demanda laboral, como incorrectamente lo sostuvo el instituto demandado.

Invocó las tesis aisladas, de títulos y subtítulos:

• VI.1o.T.15 L (10a.): "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DEL DERECHO DE LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS PARA DEMANDAR EL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DE UNA PENSIÓN, ASIGNACIÓN FAMILIAR O AYUDA ASISTENCIAL, Y AGUINALDO. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, Y EXCLUIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."[3]

• XXI.3o.20 L: "SEGURO SOCIAL. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR PAGOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 300 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE INTERRUMPEN AL INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA O AL ACUDIR ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. "[4]

---

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1294, registro digital: 2010711.
[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 2023, registro digital: 180064.

Concluyó que sí resultaba procedente incluir en la condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de las mensualidades de la pensión de viudez, generadas del dieciséis de febrero al siete de mayo de dos mil catorce, por no encontrarse prescritas, toda vez que, de conformidad con los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 300 de la Ley del Seguro Social, la fecha que se debió tomar en cuenta para decretar la prescripción de prestaciones generadas es un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Manifestó que no compartía la tesis aislada «I.6o.T.61 L (10a.)» emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS."[5]

En consecuencia, concedió el amparo para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro donde estableciera como fecha de inicio del derecho al pago de las mensualidades de la pensión de viudez, generadas del dieciséis de febrero al siete de mayo de dos mil catorce, a partir del veinte de octubre de dos mil catorce, que fue en la primera data en que solicitó el pago de su pensión, y no la fecha de presentación de la demanda laboral ante la Junta responsable e incluyera en la condena al Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (amparo directo 813/2013).

1. *Juicio laboral*

El veinte de marzo de dos mil seis, un particular promovió juicio laboral, en el que demandó la declaración como único beneficiario de su extinta esposa, y reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de la pensión de viudez y aguinaldo correspondiente a partir del ocho de abril dos mil uno (fecha del fallecimiento de su cónyuge por enfermedad general), así como los incrementos porcentuales a la cuantía de pensión de viudez desde el uno de enero de dos mil dos; y las prestaciones en especie que establecen los artículos 92, 99, 100, 129, fracción II, y 149, fracción V, de la Ley del Seguro Social.

En los hechos de la demanda expuso que el once de octubre de dos mil cinco, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión de viudez, la cual

[5] Datos de publicación en la nota 1.

le fue negada injustificadamente mediante resolución número 05/208985, argumentando "que el beneficiario esposo no se encuentra incapacitado, en consecuencia no cumple con lo establecido en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social".

En su contestación, el instituto manifestó que no procedía la acción para la declaración de único beneficiario, porque entre la cónyuge del actor y el referido instituto no existió relación laboral, la única relación fue de asegurada y ente asegurador. Además, el actor no acreditó encontrarse totalmente incapacitado para trabajar y que hubiese dependido económicamente de su cónyuge. También opuso la excepción de prescripción, y adujo como término del ocho de abril de dos mil uno al ocho de abril de dos mil dos, y el actor presentó su demanda el veinte de marzo de dos mil seis.

La Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo en el que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de la pensión de viudez a partir del ocho de abril de dos mil uno, así como sus incrementos, prestaciones en especie y aguinaldo.

El instituto demandado promovió juicio de amparo directo.

2. *Ejecutoria de amparo*

Declaró fundado el concepto de violación respecto al estudio de la excepción de prescripción.

Aclaró que fue correcto que la autoridad responsable determinara que es infundada la excepción de prescripción, en relación con la procedencia de la acción, con apoyo en los artículos 280 de la Ley del Seguro Social abrogada y 301 de la ley actual, al considerar que el otorgamiento de la pensión de viudez es inextinguible. Sin embargo, al particularizar la condena decretada, omitió pronunciarse respecto de la excepción de prescripción relacionada con las prestaciones intentadas con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por lo que emitió un laudo incongruente.

Destacó que el derecho o las acciones que tienden a obtener una pensión de seguridad social, como lo es la de viudez, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas; y, en todo caso, en términos de los artículos 279 de la Ley del Seguro Social anterior y/o 300 de la Ley del Seguro Social vigente, prescribe en un año la acción para

cobrar las pensiones vencidas o que se hubieran dejado de pagar a partir de que nace el derecho a su obtención.

Estableció que, si bien en ese caso concreto no resulta aplicable el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que la Ley del Seguro Social anterior y la vigente, contemplan la figura de prescripción en sus artículos 279 y 300, respectivamente, y establecen claramente que el derecho de los asegurados o beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión prescribe en un año, aspecto que desatendió la juzgadora de origen, a pesar de que se opuso correctamente la excepción de prescripción, relacionada con las pensiones vencidas.

Consideró aplicables la tesis sostenida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO DEL CONTRATO DE TRABAJO."[6]

También la jurisprudencia 2a./J. 104/99, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE."[7]

De igual forma, la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."[8]

La pensión de viudez es de tracto sucesivo, toda vez que se genera de momento a momento, por lo que conforme a los numerales citados, sólo podrían haber prescrito, en su caso, las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda.

Al no advertirlo así la autoridad responsable, concedió el amparo para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara otro, en el que analizara nuevamente la excepción de prescripción

---

[6] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Quinta Parte, página 80, registro digital: 242829.
[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, registro digital: 193374.
[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 156, registro digital: 186748.

opuesta, a la luz de los artículos 279 de la Ley del Seguro Social anterior y/o 300 de la Ley del Seguro Social vigente, en relación con las prestaciones intentadas con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, tomando en cuenta que lo que prescribe son las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas que se hubieran causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda.

Con motivo de lo resuelto en dicho asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió la tesis I.6o.T.61 L (10a.):

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.', el derecho para reclamar la pensión por viudez o cualquier otra de seguridad social, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Sin embargo, es conveniente establecer que solamente prescriben, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, en términos de los artículos 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada y 300, fracción I, de la vigente, respectivamente, que señalan que en el término de un año prescribe el derecho del asegurado o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión."[9]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1839, registro digital: 2004739.

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[10]

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

De la lectura de los criterios contendientes se advierte que ambos órganos jurisdiccionales atendieron a la misma cuestión jurídica relativa a analizar a partir de qué momento debe entenderse que se interrumpe la prescripción de un año para reclamar el monto de las mensualidades vencidas de una pensión de viudez, de conformidad con el artículo 300 de la Ley del Seguro Social.

En este punto, conviene precisar que, si bien el asunto resuelto en el amparo directo 813/2013, no versó sobre una pensión de viudez con fundamento en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones incorporado al contrato colectivo de trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino bajo la relación de asegurado-asegurador, lo cierto es que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 820/2015 (ejecutoria que fue remitida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación), se basó en las mismas consideraciones que en el criterio, cuya divergencia se denunció, y éste sí se originó con motivo de una pensión de viudez derivada del contrato colectivo de trabajo aludido.

Además, por seguridad jurídica, resulta necesario dilucidar la cuestión jurídica planteada, en tanto que ambos órganos jurisdiccionales analizaron el alcance de la prescripción contemplada en el artículo 300 de la Ley del Seguro Social.

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que la Junta incorrectamente decretó la prescripción de las mensualidades vencidas de la pensión de viudez reclamada, al determinar que se encontraban prescritas aquellas anteriores a un año a la presentación de la demanda laboral. Sostuvo que no se tomó en cuenta que el accionante presentó la solicitud de pensión de viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que, de conformidad con los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 300 de la Ley del Seguro Social, la fecha que se debió tomar en cuenta

[10] Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7, registro digital: 164120

para decretar la prescripción de prestaciones generadas, es de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Consideró que la prescripción debió contabilizarse a partir de un año antes de la mencionada solicitud.

Señaló que la Junta responsable debió considerar como fecha de inicio del derecho de pago de las mensualidades de la pensión de viudez un año antes a partir de la fecha de la solicitud al instituto, que fue en la primera data en que solicitó se le otorgara la pensión de viudez, estimando que la excepción de prescripción debe ser analizada desde que se exigió ese derecho, mas no a la presentación de la demanda laboral.

En contraste, al resolver el amparo directo 813/2013, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que el derecho o las acciones que tienden a obtener una pensión de seguridad social, como lo es la de viudez, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas; y, en todo caso, en términos de los artículos 279 de la Ley del Seguro Social anterior y/o 300 de la Ley del Seguro Social vigente, prescribe en un año la acción para cobrar las pensiones vencidas o que se hubieran dejado de pagar a partir de que nace el derecho a su obtención.

Precisó que la Ley del Seguro Social anterior y la vigente, contemplan la figura de prescripción en sus artículos 279 y 300, respectivamente, y establecen claramente que el derecho de los asegurados o beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión prescribe de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda.

Aun cuando dicho Tribunal Colegiado de Circuito no se pronunció expresamente respecto a si la solicitud de otorgamiento de pensión presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que concluyó que debía atenderse a la fecha de la presentación de la demanda laboral, a pesar de que en ese asunto se había presentado la solicitud de otorgamiento de la pensión ante el instituto, hecho que estimó irrelevante para el criterio que emitió y que publicó como tesis aislada.

En ese sentido, del análisis comparativo de las resoluciones reseñadas, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los órganos involucrados arribaron a conclusiones divergentes, a pesar de que analizaron los mismos elementos fácticos, a saber:

a. Se determinó el momento a partir del cual debe computarse la prescripción de un año prevista en el artículo 300 de la Ley del Seguro Social.

b. En ambos supuestos los quejosos reclamaron el pago de una pensión de viudez, la cual les había sido negada derivado de una solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Entonces, es posible concluir que en el caso existe contradicción de tesis y que el punto en controversia girará en torno a determinar si el plazo de la prescripción prevista en el artículo 300 de la Ley del Seguro Social, respecto de mensualidades vencidas de prestaciones de seguridad social, se interrumpe con la solicitud de otorgamiento de la pensión presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La materia de la presente contradicción de criterios radica en la interrupción de la prescripción de prestaciones de seguridad social, en el ramo del seguro de invalidez y vida, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social, la cual fue interpretada por ambos Tribunales Colegiados de Circuito.

De los antecedentes reseñados se advierte que en un caso se trata de un beneficiario que está sujeto al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras que en el otro se resolvió el pago de una pensión de viudez en términos del régimen de la Ley del Seguro Social.

No obstante, esta diferencia no impide la solución de la presente divergencia de criterios, pues en ambos casos se trata de prestaciones de seguridad social, a las que resulta aplicable la Ley del Seguro Social.

Es cierto que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones tiene su fundamento en lo pactado en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual se incorporó el instrumento denominado Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Sin embargo, esa circunstancia no desvirtúa que las prestaciones reguladas en dicho ordenamiento contractual sean propias del derecho a la seguridad social que asiste a los trabajadores de dicho instituto, cuya

protección está reconocida en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal,[11] y que se encuentran regidas por la Ley del Seguro Social.

Para justificar lo anterior, debe considerarse que en el artículo 23 de la Ley del Seguro Social,[12] se regula la posibilidad de que en los contratos colectivos de trabajo se pacten prestaciones inferiores, iguales o superiores a las establecidas en la Ley del Seguro Social, y la forma de cubrir las cuotas obrero-patronales en cada uno de esos supuestos.

Por otra parte, en el artículo 1 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones,[13] se establece que ese estatuto crea una protección más amplia y comple-

---

[11] "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
"…
(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)
"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

[12] "Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.
"Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta ley, el patrón pagará al instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.
"En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del título tercero capítulo II de esta ley.
"El instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan."

[13] "Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo."
"Artículo 3. El complemento a que se refiere el artículo 1, estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen." (texto tomado de la publicación vigente del 2015 al 2017)

menta al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte, y en el de riesgos de trabajo. Como consecuencia, no es un sistema de prestaciones contractuales ajeno a la Ley del Seguro Social, sino que es un instrumento contractual que complementa las prestaciones reconocidas en esa ley y, por tanto, participa de esa regulación.

Así, esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 172/2013, consideró la incompatibilidad de la pensión de jubilación otorgada conforme a dicho Régimen de Jubilaciones y Pensiones con la pensión por cesantía en edad avanzada regulada en la Ley del Seguro Social, en razón de que las prestaciones establecidas en esa ley se sustituyen por las jubilaciones o pensiones previstas en ese régimen contractual.[14]

---

[14] "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES. Las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93 (*) de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.', que rige para los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, para los que hayan tenido el carácter de trabajadores y asegurados a la vez, prevalecen aun cuando hayan establecido relaciones laborales con diversos patrones, pues los motivos en torno a la incompatibilidad de las pensiones no desaparecen porque el trabajador preste eventualmente sus servicios a un patrón distinto al citado instituto, en razón de que con la pensión por jubilación se satisface justamente el propósito buscado con las diversas de cesantía en edad avanzada o de vejez, toda vez que las prestaciones legales establecidas por la Ley del Seguro Social, se sustituyen por las jubilaciones o pensiones previstas por el régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, que contienen mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general en la citada ley. Esto es, la jubilación por años de servicios comprende, respecto de los trabajadores del instituto, su doble carácter de asegurados y trabajadores, y al recibir la pensión de jubilación conforme al citado régimen, instrumento que amplía los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, reciben los beneficios de una pensión de vejez, siendo ésta incompatible por ley con la de cesantía en edad avanzada y, por ende, el asegurado no puede recibir una pensión similar con apoyo en la propia ley. Asimismo, la jubilación por años de servicios, al eliminar el requisito de edad, atendiendo al artículo 4o. del régimen de jubilaciones y pensiones, constituye una pensión anticipada a los trabajadores del instituto, en referencia a la pensión de vejez prevista por la Ley del Seguro Social de 1973 (que le correspondería de no existir el contrato colectivo de trabajo), cuyo financiamiento acorde con esa ley, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1395, registro digital: 2005550)

Tal criterio se corrobora si se toma en cuenta el tratamiento procesal otorgado por el propio legislador al reclamo de ese tipo de prestaciones contractuales en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo,[15] en el que se prevé, expresamente, que se sujetarán a las reglas del procedimiento especial de los conflictos individuales de seguridad social, a aquellos que tengan por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (el cual amplía y complementa el régimen de jubilaciones y pensiones), así como de las que sean aplicables en virtud de contratos colectivos o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Habiendo definido que en los casos de los que deriva la presente contradicción resulta aplicable la Ley del Seguro Social, debe dilucidarse si en términos de esa ley el plazo de la prescripción se interrumpe con actos distintos a la presentación de la demanda del juicio laboral.

En el capítulo III del título quinto de la Ley del Seguro Social se contienen las disposiciones que rigen la caducidad y la prescripción:

"Título quinto
"De los procedimientos, de la caducidad y prescripción

"Capítulo III
"De la caducidad y prescripción

[15] "Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.
"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.
"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 297. La facultad del instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

"El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio."

"Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

"La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación."

(Reformado, D.O.F. 14 de diciembre de 2005)

"Artículo 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado."

"Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;

"II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;

"III. La ayuda para gastos de funeral, y

"IV. Los finiquitos que establece la ley.

"Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción."

"Artículo 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta ley, según sea el caso."

"Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescribe en favor del instituto a los diez años de que sean exigibles. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial prescribirá en favor del instituto en un año calendario."

En las disposiciones transcritas, el legislador estableció un sistema normativo que regula los diversos tipos de prescripción, tanto de contribuciones que tiene facultad de cobrar el instituto, como de prestaciones que dicho organismo se encuentra obligado a otorgar en términos de esa ley. Para el presente caso, interesa lo estatuido en el artículo 300, en el que se prevé el plazo de un año para que prescriba el reclamo del pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías u prestaciones sociales, consistentes en:

• Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.

• Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.

• La ayuda para gastos de funeral.

• Los finiquitos que establece la ley

Asimismo, en el artículo 301, se dispone que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos los requisitos legales, y que prescribirá un año el derecho para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, relacionada con las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez.

Respecto al plazo de un año previsto en el artículo 300 de la Ley del Seguro Social, debe precisarse que, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), esta Segunda Sala determinó que es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos a las jubilaciones y pensiones, así como las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.[16]

---

[16] Título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.". Datos de publicación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1274, registro digital: 2014016.

[17] "Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"…

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud. ..."

[18] "Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

En dichos preceptos, la única alusión a la interrupción de la prescripción se encuentra en el artículo 298, segundo párrafo: "*La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación*". A su vez, el Código Fiscal de la Federación establece, en sus artículos 22[17] y 146,[18] la posibilidad de que los plazos de prescripción sean interrumpidos por cualquier gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, dentro de lo cual, se considera que la solicitud de devolución presentada por un particular interrumpe los plazos de prescripción.

Aun cuando es cierto que el primer párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social, se refiere al cobro de cuotas y capitales constitutivos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe considerarse que el legislador estableció un sistema de normas que regulan la prescripción de las facultades, obligaciones y derechos previstos en esa ley, y que incluyó una previsión expresa en el sentido de que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por el Código Fiscal de la Federación, sin establecer excepción alguna o disposición en contrario para otro tipo de prestaciones. En ese sentido, de haber sido intención del legislador limitar esa previsión a los casos en que actúa como organismo fiscal autónomo, así lo habría dispuesto expresamente.

"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.
"Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.
"El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.
"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

[19] "Artículo 279. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.
"I. En un año:
"a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.
"b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.
"c) La ayuda para gastos de funeral; y
"d) Los finiquitos que establece la ley.
"II. En seis meses, la ayuda para gastos de matrimonio, contados a partir de la fecha de celebración de éste.
"Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción."

Estas mismas disposiciones tienen como antecedente los preceptos de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, en los cuales se contenía, en lo sustancial, el mismo contenido normativo. El artículo 279, fracción I, contenía el plazo de un año para el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial,[19] y el numeral 277 regulaba, en su primer párrafo, la obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos y, en su segundo párrafo, remitía al Código Fiscal de la Federación, a fin de determinar la consumación e interrupción de la prescripción.[20]

Respecto de ese antecedente legislativo, es de destacar que en la exposición de motivos a la iniciativa de Ley del Seguro Social de uno de febrero de mil novecientos setenta y tres, el artículo 277, se propuso con un párrafo único,[21] en el que venían integradas las dos normas: una sobre el pago de las cuotas y capitales constitutivos, y la otra sobre la remisión al Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, en el proceso ante las Cámaras del Congreso de la Unión se separaron ambas disposiciones en dos párrafos diferentes, lo cual abona a la afirmación de que esa remisión no se limita únicamente al cobro de contribuciones o capitales constitutivos.

En ese sentido, lo resuelto en la presente contradicción también resulta aplicable a las contiendas surgidas con motivo de la aplicación de la ley abrogada, por guardar identidad de contenido.

No es óbice a lo anterior, que el artículo 9 de la Ley del Seguro Social[22] establezca que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que,

---

[20] "Artículo 277. La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.
"La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación."

[21] "Artículo 277. La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad. La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación." (consultada en el sitio de Intranet.)

[22] "Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.
"A falta de norma expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta ley.

como se ha visto, la Ley del Seguro Social sí contiene la regulación expresa de la prescripción, y no existe un vacío que sea necesario completar con el ordenamiento laboral, en virtud de la remisión expresa al Código Fiscal de la Federación. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.).[23]

Tampoco es obstáculo a la conclusión precedente que en los artículos 275 de la Ley del Seguro Social abrogada[24] y 295 de la Ley del Seguro Social,[25] se disponga que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto deberán tramitarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual debe observar el procedimiento regido por la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la prescripción es una institución de derecho sustantivo, y no procedimental, de manera que debe atenderse a la ley que rige la procedencia de las prestaciones en materia de seguridad social, la cual contiene reglas específicas en materia de prescripción.

En consecuencia, no puede considerarse aplicable en la solución de este caso, lo establecido en el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo,[26] respecto a la interrupción de la prescripción en materia laboral.

"El instituto deberá sujetarse al título tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios."

[23] "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, registro digital: 2003161]

[24] "Artículo 275. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esta ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior."

[25] "Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

[26] "Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

Conforme a lo expuesto, existe disposición expresa en las Leyes del Seguro Social, abrogada y vigente, que remite al Código Fiscal de la Federación para determinar la consumación e interrupción de la prescripción, sin que haya previsión legal en contrario en esa ley. Asimismo, y en lo que resulta aplicable a las prestaciones de seguridad social a cargo de dicho instituto, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Y en materia de devolución de contribuciones, en el caso de cobro de prestaciones de seguridad social, se entenderá como gestión de cobro la solicitud presentada por el particular.

Esta afirmación, además, resulta acorde con la institución jurídica de la prescripción y con las funciones que desarrolla el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo público garante de las prestaciones en materia de seguridad social.

De acuerdo con el derecho común, la prescripción negativa es un medio para librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.[27] Este concepto es aplicable a las demás disciplinas jurídicas, y en específico, al derecho a la seguridad social. De acuerdo con la doctrina, no es una institución que afecte la vigencia del derecho objetivo, sino que es un principio que decreta que, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones legales, el deudor queda liberado del cumplimiento de una obligación.[28]

Asimismo, en materia administrativa (fiscal), al igual que en otras materias, se ha sostenido que la prescripción tiene fundamento en la necesidad de dar estabilidad a las situaciones jurídicas cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos, tiene como objeto que tanto los intereses de la administración como de los particulares no estén indefinidamente sin

---

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y
"II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables."

[27] "Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

[28] De la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Porrúa, 22a. edición, 2011, tomo I, página 604.

poderse determinar con precisión, lo que impediría que pudieran fijarse las condiciones económicas del erario y de los negocios de los particulares.[29]

Por otra parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado y encargado de organizar y administrar el seguro social, y en su carácter de ente asegurador, se encuentra facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve si los asegurados o beneficiarios reúnen los requisitos legales para disfrutar de una pensión como lo ordenan los artículos 2, 5 y 8[30] de la indicada legislación vigente (2o., 5o. y 7o. de la ley abrogada).[31]

Aunado a ello, la actuación del propio instituto, como ente asegurador, se encuentra regulada en términos de las disposiciones procedimentales, contenidas en el capítulo II del título quinto de la Ley del Seguro Social, y de manera específica en el artículo 292[32] (272 de la ley abrogada),[33] se prevén las

[29] De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, México, Porrúa, 18a. edición, 1999, página 626.

[30] "Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."

"Artículo 5. La organización y administración del seguro social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo."

"Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

"Para tal efecto el instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la ley les confiere, según el caso."

[31] Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo."

"Artículo 5o. La organización y administración del seguro social, en los términos consignados en esta ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social."

"Artículo 7o. El seguro social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta ley y sus reglamentos."

[32] "Artículo 292. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla, y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

"En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo, mediante el recurso de inconformidad."

[33] "Artículo 272. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expre-

formalidades que deben reunir los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión. Además, tales acuerdos son susceptibles de impugnación mediante el recurso de inconformidad establecido en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social[34] (274, primer párrafo, de la ley abrogada).[35]

Cabe aclarar que en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, esta Segunda Sala reconoció que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de ente asegurador, no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo, y también estableció que el recurso de inconformidad cuando se reclaman prestaciones de seguridad es optativo.[36] Esta última afirmación también la sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al emitir la jurisprudencia

---

sará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.
"En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo ante el consejo técnico, en caso de inconformidad."

[34] "Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnable algún acto definitivo del instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente. ..."

[35] "Artículo 274. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnable algún acto definitivo del instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el consejo técnico, el que resolverá lo procedente."

[36] "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.—El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social. Bajo esas premisas, la resolución emitida por el instituto, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social otorgadas por la citada ley, no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que el instituto no acude como autoridad. En consecuencia, si no se está en presencia de un acto de autoridad el juicio de amparo promovido contra la referida resolución resulta improcedente, lo que hace inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, registro digital: 160995)

P./J. 114/2001, en la que declaró inconstitucional el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.[37]

Sin embargo, estas disposiciones aplicables a la determinación de los medios de defensa procedentes para la impugnación de los acuerdos de dicho instituto, no modifican su naturaleza de actos administrativos, emitidos por un organismo público sujeto a disposiciones de orden público, y las solicitudes que generan esos acuerdos sí revelan de manera fehaciente que el asegurado o su beneficiario tienen intención de ejercer su derecho pensionario.

Luego, la interrupción del plazo de la prescripción para reclamar prestaciones de seguridad social con cualquier gestión de cobro, en términos del Código Fiscal de la Federación, también es acorde a la finalidad de dicha

[37] "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 295, las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, relacionadas con las prestaciones que prevé el propio ordenamiento podrán plantearse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se agote previamente el recurso de inconformidad. Ante tal condición o presupuesto procesal, tomando en cuenta que las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social tienen su origen en una relación jurídica en la que tanto los asegurados y sus beneficiarios, como el mencionado instituto, acuden desprovistos de imperio, pues aquélla deriva por lo general de una relación laboral o de la celebración de un convenio, y que a través de las diversas disposiciones aplicables el legislador ha reconocido, por su origen constitucional, la naturaleza laboral del derecho de acción que tienen aquéllos para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar el cumplimiento de las respectivas prestaciones de seguridad social, esta Suprema Corte arriba a la conclusión de que la referida obligación condiciona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, máxime que en el caso en estudio la instancia cuyo agotamiento se exige debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que acudió a la relación jurídica de origen; destacando, incluso, que tratándose de controversias de las que corresponde conocer a una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución, no se sujetó el acceso efectivo de los gobernados a requisitos de esa naturaleza. Debe considerarse, además, que la regulación del referido recurso administrativo, prevista en el reglamento respectivo, desconoce los requisitos y prerrogativas que para hacer valer la mencionada acción laboral prevé la Ley Federal del Trabajo, generando un grave menoscabo a los derechos cuya tutela jurisdiccional puede solicitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 7, registro digital: 188737)

institución, así como a la regulación de los actos y procedimientos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con base en las premisas expuestas, esta Segunda Sala considera que las solicitudes presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por los asegurados o sus beneficiarios en términos de la Ley del Seguro Social, son aptas para interrumpir el plazo de la prescripción establecido en el artículo 300 de la Ley del Seguro Social, dado que constituyen una gestión de cobro y manifiestan el interés del particular de requerir el cumplimiento de la obligación respecto de la cual es acreedor.

Tal conclusión, además, encuentra congruencia en el sistema de seguridad social en la medida en que, a través de la solicitud aludida o la interposición del recurso de inconformidad, el asegurado o beneficiario puede dar por satisfecha su pretensión sin tener que recurrir a la instancia jurisdiccional. De estimarse lo contrario, implicaría sostener que la única vía en la que de manera legítima y cierta los asegurados o sus beneficiarios pueden conservar su interés en el cobro de sus pensiones o incrementos, es la jurisdiccional, so pena de ver perdido el derecho para exigir el pago de los montos vencidos, en perjuicio de las instancias y procedimientos establecidos por el propio legislador para el ejercicio y protección del derecho a la seguridad social.

Por ende, el plazo de un año establecido en los artículos 300 de la Ley del Seguro Social y 279 de la ley vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, respecto a los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias de las prestaciones de seguridad social a las que alude, se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están

sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 23/2017 (10a.), 2a./J. 172/2013 (10a.) y VI.1o.T.15 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas, del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, respectivamente.

La tesis aislada I.6o.T.61 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1839.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del

artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.

2a./J. 39/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 383/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T.61 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1839, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1113/2016.

Tesis de jurisprudencia 39/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil dieciocho.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1113/2016, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.T.38 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1521.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 348/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 21 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por el director general de Procedimientos Constitucionales, en representación del subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, quien fue señalado como autoridad responsable en los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes en el presente expediente.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos

que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.[1]

En ese contexto, debe estimarse que, en el presente caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, a qué Juzgado de Distrito le corresponde conocer de una demanda de amparo en la que se reclama la constitucionalidad de los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos", emitidos por el subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, arribando a conclusiones disímiles.

Es así, ya que, al resolver el recurso de queja **********, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo que corresponde conocer a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, debido a que los lineamientos fueron emitidos por una autoridad especializada en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, en tanto que su aplicación y sanción también está a cargo de una autoridad con esa especialización; además de que la normatividad impugnada incide en ese ámbito, porque regula los contenidos, criterios de clasificación y franjas horarias respecto de los servicios de radiodifusión, televisión y audio restringidos que deben observar los sujetos obligados, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Consecuentemente, precisó que, dado que los lineamientos reclamados inciden en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, ya que el bien jurídico e interés fundamental sobre el que versan es la debida prestación del

---

[1] Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

servicio público que se refiere a esas áreas, el conocimiento del juicio de amparo corresponde a uno especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En similar sentido, se pronunció el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, al resolver el amparo en revisión **********, en tanto consideró que resultan competentes los tribunales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para conocer de los juicios de amparo en los que se reclama la inconstitucionalidad de los mencionados lineamientos.

Al respecto, precisó que, con independencia de la naturaleza formal del subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, quien expidió los lineamientos reclamados, la naturaleza y sustancia de éstos constituyen un apéndice o medio para la adecuada prestación del servicio público de radiodifusión y del servicio de televisión y audio restringidos.

Agregó que, cuando se reclaman dichos lineamientos, el análisis de fondo implica el pertinente de disposiciones generales que pertenecen a los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, ya que el servicio de televisión y audio restringidos es un mercado incluido en este último sector, por estar enlazados con las condiciones de prestación del aludido servicio de radiodifusión, en relación con las facultades conferidas a la Secretaría de Gobernación para establecer los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales que se transmiten a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos por los prestadores de servicios de radiodifusión, así como con el contenido de los propios lineamientos y de los cuales son destinatarios las audiencias.

Esto es, se controvierten normas y actuaciones de las autoridades que inciden y protegen a un sector especialmente vulnerable, como son el colectivo de niñas y niños que tienen, a su vez, el carácter de audiencias y que debe tener la más alta protección cuando el Estado directamente o a través de sus concesionarios presta el servicio de radiodifusión y servicio de televisión y audio restringidos; por lo que es ineludible concluir la competencia de los tribunales especializados a quienes se encarga conocer sobre la regulación pertinente a los sectores y servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.

En cambio, al resolver el conflicto competencial **********, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer**

Circuito determinó que corresponde conocer a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la demanda de amparo, en la que se reclama la constitucionalidad de los lineamientos de mérito.

Para arribar a tal conclusión, señaló que la naturaleza material de los actos reclamados no puede ser considerada de contenido inherente a la rama del derecho de las telecomunicaciones, en tanto que éstos se encuentran encaminados a controvertir la legalidad de las reglas en materia de contenidos, así como los criterios de clasificación que deben observar los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y de audio restringidos y los programadores, de acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Refirió que si bien se trata de aspectos relativos a la emisión de contenidos mediante estaciones de televisión que, de manera general, se clasifica en la materia de las telecomunicaciones y radiodifusión, ello no implica que la litis que en el juicio constitucional se ventila se encuentre directamente vinculada con los procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las normas regulatorias de las telecomunicaciones y los medios de radiodifusión, esto es, con las cuestiones técnicas atinentes a dichas materias, para las cuales fueron creados de manera exclusiva los órganos especializados a que se contrae el decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

En tal sentido, concluyó que los actos reclamados tratan sobre temas específicos que repercuten en la clasificación del mencionado programa de televisión, para ser transmitido en un horario específico, de conformidad con las normas impugnadas, el cual constituye una de las ramas o especies de la materia administrativa (género), respecto de la que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa a que se hace alusión en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer.

Lo expuesto con antelación evidencia que sí se configura una contradicción de criterios susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que mientras los Tribunales Colegiados **Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito** y **Primero en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones** determinaron que los tribunales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones son competentes para conocer de los juicios de amparo en los que se reclama la inconstitucionalidad de los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de

las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos"; en cambio, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que la competencia de mérito corresponde a un órgano jurisdiccional en materia administrativa.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que en el asunto del que conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, los lineamientos reclamados son aquellos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete; mientras que en los asuntos de los restantes Tribunales Colegiados de Circuito se trata de los publicados el cuatro de noviembre de dos mil quince en el mismo medio de difusión.

Ello es así, ya que, tanto los lineamientos abrogados como los vigentes, reiteran, en esencia, el mismo objeto de su regulación, lo que resulta suficiente para resolver el punto jurídico sometido a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal contexto, el punto de contradicción a dilucidar por esta Segunda Sala estriba en establecer cuál es el órgano competente para conocer de un juicio de amparo en el que se reclama la constitucionalidad de los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos", emitidos por el subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.

CUARTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, al resolver la diversa contradicción de tesis 49/2015, esta Segunda Sala determinó que corresponde a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones conocer de los juicios de amparo y los recursos respectivos cuando el asunto de que se trata **entraña el análisis de aspectos técnicos de la regulación de las materias de su especialidad**, con independencia de la naturaleza del derecho que se aduce violado; tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 119/2015 (10a.), que se lee bajo el rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN

ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."[2]

Para arribar a tal conclusión, se precisó que, de acuerdo con la diversa jurisprudencia 2a./J. 24/2009,[3] la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales especializados debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, la cual se puede establecer "mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda y, en todo caso, prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes."

Asimismo, se estableció que "el derecho administrativo constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; materia que, al ser sumamente amplia, requirió la creación de subespecialidades, como los son el derecho ambiental, propiedad intelectual, competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones, entre otras, respecto de las cuales se requieren conocimientos técnicos del juzgador para efecto de dilucidar la controversia."

En ese contexto, se tomó en consideración que el objeto fundamental de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, acaecida en el mes de junio de dos mil trece, estriba en reglamentar el derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones, dejándose su aplicación a cargo de órganos autónomos, cuyas resoluciones sólo son impugnables vía juicio de amparo indirecto, destacándose la necesidad de que el conocimiento de esos asuntos corresponda a órganos jurisdiccionales especializados en la materia, "con el objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica", lo que también "permitirá que los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación

[2] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1322.

[3] De rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad."

Así, se sostuvo que las razones que motivaron la creación de los referidos órganos jurisdiccionales, son:

a) Aplicación efectiva de la materia de competencia económica y telecomunicaciones para lograr su mejor regulación y cumplir con sus objetivos.

b) Agilidad en la resolución de los medios de impugnación.

c) Evitar el abuso del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir las prácticas monopólicas anticompetitivas.

d) Evitar que prevalezca el interés particular sobre el social.

e) Decisiones congruentes, así como evitar criterios contradictorios que compliquen la aplicación de la ley y generen incertidumbre jurídica.

f) Crear órganos que conozcan de aspectos técnicos de alta complejidad.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos", son emitidos por la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación y tienen por objeto establecer las reglas en materia de contenidos, así como los criterios de clasificación que deben observar los concesionarios que prestan servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.[4]

[4] "Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas en materia de contenidos y los criterios de clasificación que deben observar los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en adelante prestadores de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
"Para efectos de los presentes lineamientos, debe entenderse por radiodifusión lo previsto en el artículo 3, fracción LIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y por televisión y audio restringidos lo definido por la fracción LXIV del mismo ordenamiento.

En ese sentido, dicha normatividad define, en esencia:

• Los criterios específicos sobre los cuales se deben catalogar los materiales grabados, según los contenidos de "violencia", "adicciones", "sexualidad" y "lenguaje" que incluyan dichos materiales audiovisuales.

"De igual forma, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los prestadores de servicios y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, deben aplicar lo dispuesto en los presentes lineamientos promoviendo el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.
"Segundo. Los prestadores de servicios deben observar y aplicar los criterios de clasificación objeto de los presentes lineamientos respecto de los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero.
"La observancia y aplicación de los presentes criterios de clasificación, así como el respeto de las franjas horarias aquí señaladas, son de carácter obligatorio para todos los concesionarios y programadores que presten servicios de radiodifusión.
"Para efectos de la clasificación de sus contenidos audiovisuales, los prestadores de servicios deben observar lo previsto en los presentes lineamientos.
"Los concesionarios que presten servicios de televisión y audio restringidos no están sujetos a los horarios de difusión de los contenidos; sin embargo, deben hacer del conocimiento de la audiencia la clasificación y advertir sobre aquellos contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores de forma clara y explícita.
"Cuando existan circunstancias que impidan técnicamente mostrar la clasificación o las advertencias señaladas para el caso de los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringido, los concesionarios deben solicitar de forma inmediata a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía que establezca medidas efectivas que ofrezcan a la audiencia información sobre el tipo de contenidos que transmitan. Dicha solicitud debe acreditarse bajo protesta de decir verdad, acompañada de una justificación al respecto. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía contará con un plazo máximo de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento.
"Tercero. Para los efectos de los presentes lineamientos, la clasificación específica de los materiales grabados de acuerdo a sus características están categorizados de la siguiente forma:
"a) Clasificación 'AA': Contenido dirigido al público infantil;
"b) Clasificación 'A': Contenido apto para todo público;
"c) Clasificación 'B': Contenido para adolescentes y adultos;
"d) Clasificación 'B15': Contenido para adolescentes mayores de 15 años y adultos;
"e) Clasificación 'C': Contenido para adultos, y
"f) Clasificación 'D': Contenido dirigido exclusivamente para adultos.
"…
"Séptimo. Los prestadores de servicios deben hacer del conocimiento del público la clasificación y, en su caso, advertir sobre los contenidos que resulten no aptos para el público infantil, de conformidad con los presentes lineamientos.
"Los prestadores de servicios deben presentar la clasificación correspondiente al inicio y a la mitad de cada programa con una duración mínima de 10 segundos. Las características técnicas para la presentación audiovisual serán determinadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y de común acuerdo con los prestadores de servicios para su debida aplicación.
"…
"Noveno. Los concesionarios y programadores que presten servicios de radiodifusión deben transmitir los contenidos clasificados de acuerdo a las siguientes franjas horarias:

• La clasificación que corresponde a tales materiales, de acuerdo a su contenido, pudiendo ser: "AA" dirigido al público infantil; "A" apto para todo público; "B" para adolescentes y adultos; "B15" para adolescentes mayores de 15 años y adultos; "C" para adultos; y, "D" dirigido exclusivamente para adultos.

"I. Para la clasificación (AA) en cualquier horario;
"II. Para la clasificación (A) en cualquier horario;
"III. Para la clasificación (B) de las 16:00 a las 5:59 horas;
"IV. Para la clasificación (B15) de las 19:00 a las 5:59 horas;
"V. Para la clasificación (C) de las 21:00 a las 5:59 horas, y
"VI. Para la clasificación (D) de las 00:00 a las 5:00 horas.
"…
"Décimo. Los materiales grabados deben clasificarse de acuerdo a los siguientes criterios específicos:
"I. Clasificación (AA)
"Violencia: …
"Adicciones: …
"Sexualidad: …
"Lenguaje: …
"II. Clasificación (A)
"Violencia: …
"Adicciones: …
"Sexualidad: …
"Lenguaje: …
"III. Clasificación (B)
"...
"Violencia: …
"Adicciones: …
"Sexualidad: …
"Lenguaje: …
"IV. Clasificación (B15)
"...
"Violencia: …
"Adicciones: …
"Sexualidad: …
"Lenguaje: …
"V. Clasificación (C)
"...
"Violencia: …
"Adicciones: …
"Sexualidad: …
"Lenguaje: …
"VI. Clasificación (D)
"...
"Violencia: …
"Adicciones: …
"Sexualidad: …
"Lenguaje: …"
Disposiciones correspondientes al ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecisiete.

• Las franjas horarias en las que los concesionarios y programadores que prestan servicios de radiodifusión deben transmitir los contenidos conforme a su clasificación.

Bajo el contexto anotado, es dable sostener que la competencia para conocer los juicios de amparo en los que se reclaman los referidos "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos", corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Ello es así, debido a que las reglas que integran los citados lineamientos, si bien tienen incidencia en la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones y, por ende, debe entenderse que forman parte del marco normativo que regula dichos sectores; lo cierto es que sólo establecen los criterios que deben observar los concesionarios y los prestadores de esos servicios para clasificar los contenidos de los materiales grabados para efecto de su transmisión, de lo que se sigue que no comprenden aspectos técnicos que por su complejidad requieran ser analizados por los órganos especializados.

Lo que resulta acorde con las razones de la creación de los órganos especializados en la materia descrita, en cuanto al propósito de obtener decisiones congruentes, así como la efectiva aplicación de la materia de competencia económica y telecomunicaciones para lograr su mejor regulación y cumplir con sus objetivos; pues la concentración del conocimiento de los temas relacionados con la regulación de los **aspectos técnicos** de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a favor de los órganos jurisdiccionales especializados en dicha materia, permitirá que éstos den congruencia y consoliden el amplio marco normativo que integra esta **compleja actividad**.

De lo expuesto se concluye que, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 119/2015 (10a.), corresponde a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo y los recursos respectivos cuando el asunto de que se trata versa sobre cuestiones relacionadas con los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, que no entrañan el análisis de aspectos técnicos de su regulación, como acontece con los referidos lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales, máxime que son emitidos por una autoridad administrativa.

QUINTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 119/2015 (10a.), corresponde a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo y de los recursos respectivos cuando el asunto de que se trata verse sobre cuestiones relacionadas con los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, que no entrañen el análisis de aspectos técnicos de su regulación, como acontece con los lineamientos referidos, que emite el subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, quien tiene el carácter de autoridad administrativa, pues si bien tienen incidencia en la prestación de tales servicios y, por ende, forman parte del marco normativo que regula los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo cierto es que no comprenden aspectos técnicos que por su complejidad requieran ser analizados por los órganos especializados, pues únicamente establecen los criterios que deben observar los concesionarios y los prestadores de los servicios públicos citados para clasificar los contenidos de los materiales grabados para efecto de su transmisión, de lo que se sigue que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo en el que se reclame la inconstitucionalidad de los lineamientos mencionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en

términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. Los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente) y José Fernando Franco González Salas emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 119/2015 (10a.), corresponde a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo y de los recursos respectivos cuando el asunto de que se trata verse sobre cuestiones relacionadas con los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, que no entrañen el análisis de aspectos técnicos de su regulación, como acontece con los lineamientos referidos, que emite el subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, quien tiene el carácter de autoridad administrativa, pues si bien tienen incidencia en la prestación de tales servicios

y, por ende, forman parte del marco normativo que regula los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo cierto es que no comprenden aspectos técnicos que por su complejidad requieran ser analizados por los órganos especializados, pues únicamente establecen los criterios que deben observar los concesionarios y los prestadores de los servicios públicos citados para clasificar los contenidos de los materiales grabados para efecto de su transmisión, de lo que se sigue que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo en el que se reclame la inconstitucionalidad de los lineamientos mencionados.

2a./J. 44/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 348/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 21 de febrero de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 174/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 92/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 33/2016.

Nota: La tesis 2a./J. 119/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1322, con el título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

Tesis de jurisprudencia 44/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, AHORA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 22 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, órgano que emitió uno de los criterios que aquí participan.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. Los datos que se obtuvieron del amparo directo agrario número **********, del índice del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa en ese Circuito, son los siguientes:

• El asunto tiene su origen en el escrito presentado por **********, ********** y **********, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de **********, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y otros, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintidós, quienes demandaron la nulidad del acta de asamblea general de comuneros de veinticinco de noviembre de dos mil tres, en consecuencia, la ratificación y legalidad de la elección realizada el veinticuatro de agosto de la misma anualidad, y se ordenara al Registro Agrario Nacional la cancelación de la inscripción del acta de asamblea en controversia.

• Admitida la demanda y sustanciado el trámite correspondiente, el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento celebró la audiencia de ley y dictó una primer sentencia el cuatro de octubre de dos mil cuatro, en la que condenó a los demandados, quienes, inconformes con tal decisión, promovieron juicio de amparo directo del cual conoció el mismo Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, bajo el número ADA. **********, en el que se otorgó el amparo solicitado para el efecto de que se repusiera el procedimiento, se corriera traslado a los demandados con el escrito de ampliación presentado por los actores y, dejando transcurrir el tiempo para contestar, siguiendo el juicio por sus trámites, se dictara la resolución que en derecho procediera.

• Posteriormente, el seis de abril de dos mil cinco, el Tribunal Agrario volvió a emitir sentencia en el expediente 850/2004, que también fue reclamada a través del juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que lo registró bajo el número **********, resuelto en sesión de veintisiete de junio del año en cita, en que concedió el amparo solicitado conforme a las razones siguientes:

"Resulta innecesario realizar el estudio de la parte considerativa de la sentencia reclamada, así como de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, ya que, en suplencia de la deficiencia de éstos, conforme lo dispone el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, se observa la existencia de una violación a las leyes del procedimiento que afecta la defensa del impetrante, específicamente la prevista por la fracción XI, en relación con la II del artículo 159 de la Ley de Amparo, y la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

"...

"Por tanto, una correcta interpretación de las fracciones XIX y XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer de manera fundada que en los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y los comuneros, tienen como garantía derivada directamente de nuestra Carta Magna, el derecho a una defensa adecuada, misma que puede efectuarse, constitucionalmente, en primer lugar, por sí mismo, cuando se renuncia al derecho de recibir asesoría legal, lo que el interesado debe manifestar de manera clara, o en segundo término, por conducto de un asesor que puede ser particular, o bien, el que se le designe de la Procuraduría Agraria, sin que la ley exija que sea abogado; sin embargo, cuando el interesado no manifiesta su voluntad de defenderse por sí mismo, señala que no tiene a quien designar asesor o el designado no es perito en derecho, debe asignársele un asesor jurídico de la Procuraduría Agraria.

"Ahora bien, de las constancias que integran el juicio agrario, se advierte que ...

"Por tanto, de lo anterior se advierte que en el expediente agrario ********** del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, los demandados **********, ********** y **********, al comparecer a la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, el siete de marzo de dos mil cinco, designaron como sus 'abogados' a ********** y **********, de los cuales sólo compareció el primero, advirtiéndose que éste es estudiante 'del cuarto año de la carrera de licenciado en derecho de la Universidad Autónoma «Benito Juárez» de Oaxaca, acreditándose como tal a través de la constancia expedida por dicha institución universitaria, así como de su credencial respectiva', carácter que le reconoció el tribunal responsable.

"En las relatadas condiciones, es evidente que <u>el Tribunal Unitario Agrario violó las normas procesales establecidas en el antes señalado artículo 159</u>, en sus fracción (sic) XI y II, en relación con lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en su fracción XIX, en la medida en que, al tener por designado con el carácter de asesor ('abogado') de los aquí quejosos al prenombrado **********, quien dijo ser estudiante del cuarto año de la carrera de licenciado en derecho, dejó de cumplir con las disposiciones contenidas en el numeral antes invocado, con la consecuente violación, en perjuicio de los impetrantes, de la garantía de la adecuada defensa, a que se refiere el artículo 27, fracciones XIX y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>pues es evidente que el asesor designado, en principio, a diferencia de lo manifestado por los</u>

propios quejosos en la audiencia de siete de marzo de dos mil cinco ya referida, no es abogado, pues de ordinario por tal se entiende al licenciado en derecho, calidad que el plurinombrado no tiene, debiendo destacarse que si bien el numeral 179 no exige de manera expresa que el asesor designado sea licenciado en derecho, siendo la asesoría jurídica, según la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2004, tomo A-B, página 390, 'el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto privados como los que prestan servicio en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales'; resulta inconcuso que el asesor debe entenderse como individuo presumiblemente 'capaz', desde los puntos de vista jurídico y gramatical, porque la Constitución quiere que el nombrado por las partes en el procedimiento agrario merezca confianza buscando el beneficio del asesorado.

"En esas condiciones apuntadas, debe concederse a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia que por esta vía se le reclama y ordene reponer el procedimiento respectivo a partir de la audiencia celebrada el siete de marzo de dos mil cinco, en que tuvo lugar la violación destacada, prevenga a la parte demandada para que designe asesor legal y, en caso de que no lo haga, o la designación recaiga en persona que no tenga el título de licenciado en derecho o carezca de autorización para ejercer tal profesión, solicite a la Procuraduría Agraria, designe persona que funja como su asesor legal, a quien, en su caso, deberá dársele la intervención que legalmente corresponda en relación con lo ahí alegado por la parte actora. …"

• De la ejecutoria en comento derivó la tesis XIII.3o.5 A, que es del tenor siguiente:

"VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. SE ACTUALIZA CUANDO UNA DE LAS PARTES DESIGNA COMO DEFENSOR A UN ESTUDIANTE DE DERECHO Y LA OTRA TIENE ASESORÍA DE UN ABOGADO TITULADO.—De los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 179 de la Ley Agraria, deriva que la asesoría legal adecuada y real es una formalidad del procedimiento agrario que garantiza el derecho de defensa, de modo que en el vigente procedimiento agrario los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa adecuada; por tanto, cuando uno de ellos se presenta debidamente asesorado y el otro no, por designar como defensor a un estudiante de la licenciatura en derecho, se afecta el equilibrio e igualdad proce-

sal entre los contendientes, se transgrede la garantía de defensa adecuada y se actualiza con ello una violación a las formalidades del procedimiento que amerita su reposición."[1]

II. Por otra parte, del amparo directo **********, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, se desprenden los antecedentes siguientes:

• El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cincuenta y Dos dictó sentencia el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el expediente número **********, en la cual declaró improcedentes las prestaciones que reclamó ********** a ********** y a los integrantes del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario **********, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

• Inconformes con tal resolución, las quejosas promovieron demanda de amparo, de la que, por turno, correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, bajo el número **********, que en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, **negó** el amparo solicitado por las quejosas, a partir de las razones siguientes:

"... Los reseñados argumentos de la parte quejosa deben calificarse como infundados.

"Para justificar lo anterior, es preciso tener presente el contenido del artículo 179 de la Ley Agraria, de la literalidad siguiente:

"'Artículo 179.' (se transcribe)

"De la lectura del anterior precepto se advierte que se encuentra integrado por dos partes. En la primera de ellas, se establece que será optativo para las partes acudir asesoradas al procedimiento jurisdiccional agrario.

"De esta previsión se obtiene, en primer lugar, que la ley no dispone que necesaria e indefectiblemente las partes deben acudir con asesor; ergo, la norma acepta y reconoce como derecho el decidir si se acude o no con asesoramiento, esto es, que 'será optativo', como lo dice el primer señalamiento del artículo en cita.

---

[1] Correspondiente a la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia administrativa, página 2523.

"En consecuencia, esa expresión inicial no contempla ninguna obligación ni para las partes ni para el tribunal, sino por el contrario, refleja, en principio, la libertad de decisión de aquéllas sobre el tema del asesoramiento.

"Esa libertad de decisión se corrobora al tenerse en cuenta que si las partes contendientes la ejercen en forma coincidente, la norma de que se trata no contempla ninguna consecuencia procesal. Lo anterior se explica en virtud de que, al coincidir las partes en su voluntad de no acudir asesoradas, o bien, asistir con asesoramiento, están en igualdad de circunstancias frente al tribunal, esto es, se respeta el principio de equilibrio procesal, derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, ambos de la Constitución Federal.

"En cambio, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de la referida libertad de decisión, lo que acontece 'en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no', provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del numeral analizado.

"Así es, cuando esa divergencia se materializa, cobra vigencia el supuesto atinente a que se suspenderá el procedimiento y se solicitará de inmediato el servicio de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien contará con un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento, para enterarse del asunto.

"Con base en lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien se admite la posibilidad procesal de las partes de acudir sin asesor y que ello no tenga ninguna consecuencia procesal, concretamente que no conduzca a la suspensión del procedimiento, sin embargo, un supuesto distinto se integra 'cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no', pues en tal caso, por disposición expresa del legislador, debe suspenderse el procedimiento, habiéndose precisado que el objetivo específico de esa determinación es que 'se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento'.

"Como puede verse, la finalidad de dicho precepto es clara; a saber, conservar el equilibrio procesal entre las partes, el cual, desde luego, se afecta cuando una de ellas es asesorada y la otra no.

"En ese entorno, si una de las partes es asesorada y la otra no, se impone atender a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria y, en consecuencia, deberá suspenderse el procedimiento, para los efectos contemplados en dicho numeral.

"Las anteriores consideraciones fueron sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 199/2005-SS, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2006, del rubro y texto siguientes:

"'PROCEDIMIENTO AGRARIO. DEBE SUSPENDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA, CUANDO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO.' (se transcribe)

"Conforme a lo anterior, se tiene que no asiste razón a la parte quejosa, en cuanto a que se actualiza una violación procesal que afecta el equilibrio e igualdad procesal, porque ella estuvo asistida por un pasante de derecho y sus contrapartes por abogados; ya que lo cierto es que esa circunstancia no se ubica en la hipótesis contenida en el artículo 179 de la Ley Agraria, relativa a que sólo una de las partes tenga asistencia y la otra no.

"En efecto, como se analizó, el espíritu de la norma busca que exista equilibrio procesal, esto es, la exigencia primordial radica en que, de presentarse únicamente una de las partes asesorada al juicio, el tribunal del conocimiento deberá proveer lo necesario para que la Procuraduría Agraria proporcione los servicios de un defensor a aquella parte que no se encontrara asesorada.

"Irregularidad que no acontece cuando, como en el caso, ambas partes son asistidas durante la audiencia de ley, aun cuando una de esas partes sea pasante de derecho y el otro sea licenciado en derecho, pues lo cierto es que ambas recibieron asesoría, resaltando que el referido artículo 179 de la Ley Agraria, no distingue que la asistencia jurídica deba ser de un abogado con título y cédula profesional, como sí lo precisa el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, al que se refieren los planteamientos de la parte impetrante y las tesis de jurisprudencia que invoca; de tal forma que debe dejarse establecido que no puede verse análoga la redacción normativa mencionada en segundo lugar, para que pudiera tener aplicación al caso.

"En efecto, lo cierto es que la parte quejosa, actora en el juicio agrario de origen, desde la presentación de la demanda respectiva designó a tres personas que enunció como profesionistas y autorizó para recibir las comunicaciones inherentes al juicio natural, resaltando que en la audiencia inicial de trece de abril de dos mil doce, fue donde una de esas personas (**********), compareció como asesor legal, acompañando a la representante de la citada parte actora del juicio natural, habiendo en ese acto exhibido tanto su credencial de elector –a manera de identificación– como la copia certificada de la carta

de pasante de licenciado en derecho, situación que conllevó a que dicho asesor estuviera reconocido en todos los subsecuentes actos procesales, aun los posteriores a la reposición de procedimiento que se llevó a cabo, luego de que se concedió el amparo al aquí tercero interesado **********, para que como afectado por la sentencia que ya había logrado obtener la parte accionante, fuera llamado dicho tercero al procedimiento natural, al igual que la Asamblea General de Ejidatarios del Núcleo Agrario **********, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

"Así, se tiene que del análisis que este Tribunal Colegiado efectúa a los actos procesales actualizados en el expediente agrario **********, se constata que en todos los segmentos de audiencias de fechas trece de abril de dos mil doce, tres de diciembre de dos mil catorce, doce de marzo y veintisiete de mayo de dos mil quince, el referido asesor jurídico **********, ejerció un aceptable papel pugnando por los intereses de sus representadas, resaltando que la segunda actuación procesal mencionada es propiamente en la que trata de contrarrestar los planteamientos litigiosos que comparecieron a esgrimir el demandado ********** y la representación de la Asamblea General de Ejidatarios del Núcleo Agrario **********, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, una vez que se verificó la reposición del procedimiento por virtud de la concesión de amparo decretada en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, culminándose el desempeño del aludido asesor jurídico, con la formulación por escrito de los alegatos que le formula a la accionante **********.

"Acorde a lo anterior, se advierte que las aquí impetrantes, fueron asesoradas desde el inicio del juicio agrario y durante el desahogo de la audiencia de ley, al ser asistidas por la persona que, al efecto, designaron en su escrito de demanda y se apersonó como su asesor jurídico a cada uno de los segmentos de la referida audiencia.

"En ese sentido, contrario a lo que refieren las quejosas, no se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento, en atención a que contaron con asesoría, al igual que la parte demandada, por lo cual, no se afectó el equilibrio procesal que rige al procedimiento agrario.

"Así las cosas, es claro que ambas partes en el juicio agrario asumieron su interés en ser asesoradas durante el juicio, tal como lo dispone el artículo 179 de la Ley Agraria; de ahí que no existe contravención al equilibrio procesal ni a la igualdad entre partes, dado que tanto actora como demandados fueron asistidos por las personas que, al efecto, se apersonaron como sus asesores y apoderado legal, respectivamente.

"Debe precisarse que no es obstáculo a la decisión que se adopta, el hecho de que asista razón a la parte quejosa en, cuanto hace ver que la constancia de pasantía que exhibió su asesor jurídico **********, no debe tener validez, porque fue expedida por la universidad en la que supuestamente estudió y no por una autoridad competente, ya que debía ser extendida en todo caso por la dependencia pública encargada del registro y control de profesiones.

"En efecto, sobre el particular, es verdad que en tanto la constancia exhibida corresponde a la intitulada 'carta de pasante' y aparece expedida el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; debe entenderse que dicha constancia no acredita la respectiva autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ya que, conforme a lo que dispone el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, así como los numerales 51 y 52 de su reglamento (aplicables en razón de la fecha de expedición de la referida constancia y de la dilación del juicio natural), la dependencia pública que puede extender la respectiva autorización es el departamento de profesiones que, de acuerdo con el numeral 1o. de la propia ley, depende de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Michoacán.

"Sin embargo, es resaltable que aun considerándose que dicha constancia sólo posiciona como un estudiante de la licenciatura en derecho, a la referida persona que en el juicio agrario fungió como asesor jurídico de las quejosas, ello no puede ser óbice para desvirtuar el ya precisado planteamiento de impugnación del primer concepto de violación, toda vez que, como se ha visto, la debida intelección del artículo 179 de la Ley Agraria, en adminiculación con los numerales 17 y 27, fracción XIX, constitucionales, conlleva a concluir que es suficiente para satisfacer la asesoría jurídica que busca garantizar el primer dispositivo, la participación de dicho estudiante de derecho, sin que se requiera para ello la necesaria intervención de abogado titulado y con cédula profesional, ya que no lo exige así expresamente el normativo de mérito."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción tesis.** Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Para ello resulta oportuno atender que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la actualización de la contradicción de tesis sucede cuando las Salas de este Alto Tribunal, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, dos o más Plenos de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente

iguales, o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha señalado que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia

P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala considera **que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que de la lectura a las ejecutorias relacionadas en párrafos precedentes, se obtiene que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico, consistente en **la existencia de una violación procesal, cuando en el procedimiento del juicio agrario una de las partes se presenta asesorada por un licenciado en derecho y su contendiente lo hace asistida de un pasante o estudiante de la licenciatura en derecho, en términos del artículo 179 de la Ley Agraria**; llegaron a conclusiones opuestas.

Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** concluyó que **no se actualiza** una violación procesal cuando un pasante en derecho asiste a uno de los contendientes durante el procedimiento agrario, aun cuando su contraparte haya sido asesorada por un abogado titulado, en tanto esa circunstancia no

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro: 164120.

afecta el equilibrio e igualdad procesal, porque no se ubica en la hipótesis contenida en el artículo 179 de la Ley Agraria.

Para el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito** (actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito), **cuando en el juicio agrario uno de los contendientes se presenta debidamente asesorado y el otro no, por designar como defensor a un estudiante de la licenciatura en derecho, se afecta el equilibrio e igualdad procesal entre las partes, dado que se transgrede la garantía de defensa adecuada y se actualiza con ello una violación a las formalidades del procedimiento que amerita su reposición, en términos del artículo 179 de la Ley Agraria**.

De donde resulta incuestionable la existencia de criterios contrarios y el punto a resolver es **determinar si se actualiza o no la violación a las formalidades del procedimiento que amerite su reposición, cuando en el juicio agrario una de las partes sea representada por un abogado titulado y la otra por un estudiante o pasante de la licenciatura en derecho, en términos de lo dispuesto por el numeral 179 de la Ley Agraria**.

QUINTO.—**Estudio**. Acotada así la existencia de la contradicción de tesis, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala, con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen:

De inicio es necesario atender que el artículo 179 de la Ley Agraria establece lo siguiente:

"Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento."

De la lectura del numeral que antecede se desprende el derecho que tienen los contendientes en el juicio agrario de decidir si acuden o no "asesoradas"; sin embargo, previendo la equidad dentro del procedimiento, también contempla el deber del órgano jurisdiccional de solicitar a la Procuraduría Agraria un defensor, en el supuesto de que una de las partes se encuentre "asesorada" y la otra no, fijando las providencias necesarias para el debido conocimiento del asunto.

Ahora, como la porción normativa en comento ha sido motivo de estudio por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis **********,[3] se considera oportuno traer a cuenta algunas de las razones ahí sostenidas, por su importancia para el presente asunto. En esa ejecutoria se advierte que el artículo 179 de la Ley Agraria se encuentra integrado por dos partes:

"De la lectura del anterior precepto se advierte que se encuentra integrado por dos partes. En la primera de ellas, se establece 'será optativo para las partes acudir asesoradas'.

"De esta previsión se obtiene, en primer lugar, que la ley no dispone que necesaria e indefectiblemente las partes deben acudir con asesor; ergo, la norma acepta y reconoce como derecho el decidir si se acude o no con asesoramiento, esto es, que 'será optativo', como lo dice el primer señalamiento del artículo en cita.

"En consecuencia, esa expresión inicial no contempla ninguna obligación ni para las partes ni para el tribunal, sino por el contrario, refleja, en principio, la libertad de decisión de aquéllas sobre el tema del asesoramiento.

"Esa libertad de decisión se corrobora, al tenerse en cuenta que si las partes contendientes la ejercen en forma coincidente, la norma de que se trata no contempla ninguna consecuencia procesal. Lo anterior se explica en virtud de que, al coincidir los litigantes en su voluntad de no acudir asesorados, o bien, asistir con asesoramiento, se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal, esto es, se respeta el principio de equilibrio procesal derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, de la Constitución Federal.

"Ahora bien, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de la referida libertad de decisión, lo que acontece 'en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no', provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del numeral analizado.

"En efecto, cuando esa divergencia se materializa, cobra vigencia el supuesto atinente a que 'con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para

[3] Resuelta por unanimidad de cuatro votos, en ausencia de la Ministra Luna Ramos, el diecisiete de febrero de dos mil seis.

enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento'.

"En los casos que motivaron el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados que participan en el presente asunto, en la audiencia correspondiente una de las partes no se encontraba asistida con asesor en ese momento, sin embargo, la variante que en ambos casos califica ese hecho es que con antelación, se habían celebrado otras audiencias en las que esa parte (ahora sin la asistencia del asesor) había acudido asesorada.

"Con base en lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien se admite la posibilidad procesal de las partes de acudir sin asesor y que ello no tenga ninguna consecuencia procesal, concretamente que no conduzca a la suspensión del procedimiento, sin embargo, un supuesto distinto se integra 'cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no', pues en tal caso, por disposición expresa del legislador, debe suspenderse el procedimiento, habiéndose precisado que el objetivo específico de esa determinación es que 'se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento'.

"Como puede verse, la finalidad de dicho precepto es clara, a saber, conservar el equilibrio procesal entre las partes, el cual, desde luego, se afecta cuando una de ellas se encuentra asesorada y la otra no.

"No obsta a lo anterior el que, en fecha o fechas anteriores, la parte que, al momento de celebrarse la audiencia, se encuentre sin asesoramiento, haya acudido con asesor, pues ese evento sólo refleja que de haberse llevado a cabo en aquellas ocasiones la correspondiente diligencia, dicha litigante hubiera estado asesorada; sin embargo, lo jurídicamente relevante es que tal situación no aconteció.

"Así pues, si una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, se impone atender a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria y, en consecuencia, deberá suspenderse el procedimiento, para los efectos contemplados en dicho numeral.

"Resulta oportuno puntualizar que la suspensión en comento no puede estimarse atentatoria del principio de celeridad procesal, pues en el caso, debe evitarse la afectación de otros principios que se estiman de mayor entidad, como lo son el de equilibrio procesal y debida defensa, mismos que deben preva-

lecer, máxime que la referida suspensión del procedimiento, en todo caso, no generaría un impacto en la esfera jurídica de los litigantes de la misma magnitud que lo causaría el permitir que una parte, sin encontrarse asesorada, participe e intervenga en la audiencia de ley, prevista en el artículo 185 de la ley de la materia,(2) en la que se fijan pretensiones, desahogan pruebas y reciben alegatos, con las consecuencias negativas que pueden causarle, mientras que su contraparte sí está asesorada, trastocando el aludido principio de equilibrio procesal que pretenden salvaguardar los invocados artículos 179 de la Ley Agraria, en concordancia con el 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Federal."

De la ejecutoria acabada de reproducir parcialmente derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2006, intitulada: "PROCEDIMIENTO AGRARIO. DEBE SUSPENDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA, CUANDO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO."[4]

Entonces, a partir de lo hasta aquí expuesto, es dable sostener que el artículo 179 de la Ley Agraria se encuentra integrado por dos partes:

La primera, constituida por la libertad de los contendientes de decidir si acuden o no asesorados al juicio agrario; en la inteligencia de que si coinciden en tal decisión, no se prevé consecuencia legal alguna, lo que se explica en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias ante el tribunal.

En la segunda parte del numeral en cuestión, se prevé la posibilidad de que una de las partes en el juicio se encuentre asesorada y la otra no; entonces, a fin de garantizar ese equilibrio procesal, se activa el mecanismo atinente a la suspensión del procedimiento con el fin de solicitar a la Procuraduría Agraria designe un defensor que se apersone al juicio, y en el término de cinco días se imponga de los autos, a fin de estar en posibilidades de asesorar a la parte que lo requiere.

Así, la finalidad del numeral en cuestión es conservar el equilibrio procesal entre las partes, derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, de la Constitución Federal; el cual se afecta cuando una de ellas se encuentre asesorada y la otra no.

---

[4] Correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 175265, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, materia administrativa, página 240.

Resulta oportuno destacar, para los efectos del estudio que se realiza, que el numeral en cuestión **no prevé como requisito necesario**, y tampoco lo hace la Ley Agraria, **que el asesor designado por los contendientes deba ser un profesional titulado en derecho, o que deba reunir ciertos requisitos**.

Aunado a lo anterior, se acude a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México que, en sus artículos 25, 26 y 27, dispone:

"Artículo 25. Para ejercer en la Ciudad de México cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2o. y 3o., se requiere:

"I. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;

"II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

"III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio."

"Artículo 26. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

"El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

"Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículo (sic) 27 y 28 de esta ley."

"Artículo 27. La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, código agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del derecho común."

De donde entonces resulta que, entre otras, **la materia agraria queda exceptuada** de que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, exijan a quien acuda en calidad de asesor de los interesados, título profesional registrado en los términos de esa ley; en tanto

la representación jurídica se regirá por las disposiciones relativas a la legislación de la materia.

En este contexto, no es dable sostener que en aquellos casos en que una de las partes en el juicio agrario, en uso de la libertad que le confiere el artículo 179 de la ley de la materia, designe como asesor a un estudiante o pasante de la licenciatura de derecho, y su oponente acude asesorado por un profesionista, deba imponerse a aquél, el nombramiento de un defensor designado por la Procuraduría Agraria; pues con ello se estaría vulnerando su libertad de decidir por quién quiere ser asesorado, si por una persona de su confianza, que si bien no cuenta con un título que lo autorice a ejercer la profesión de licenciado en derecho, se trata de un requisito no exigido en ley; o por un abogado que le es designado institucionalmente, que cuenta con la cédula profesional, pero a quien no conoce y, por ende, en ese momento, no le inspira confianza.

Sin que pueda considerarse que se transgrede el equilibrio procesal cuando una de las partes en el juicio agrario se encuentra asesorada por un abogado y la otra por una persona que no cuenta con el título correspondiente; porque además de que no se trata de un requisito a satisfacer conforme al numeral en análisis, como sí lo es que ambas acudan asesoradas o, en su defecto, decidan acudir sin asesoría alguna.

Sostener que aquella parte que acude asesorada por un estudiante o pasante de la licenciatura de derecho, queda en estado de indefensión, es prejuzgar sobre la capacidad de las personas para desarrollarse en determinadas áreas, a partir de que cuente o no con un título profesional y, con ello, se podría llegar al extremo de tener que verificar si cuando acuden los asesores a juicio, con independencia de que sean profesionistas o no, deben dominar la materia agraria y su legislación; aspectos que van más allá de lo previsto por la porción normativa en cuestión.

Como corolario de lo anterior, se obtiene que no se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento, cuando en el juicio agrario una de las partes es representada por un abogado titulado y la otra por un estudiante o pasante de la licenciatura en derecho, en términos de lo dispuesto por el numeral 179 de la Ley Agraria, porque, al establecer "**será optativo para las partes acudir asesoradas**", sólo refleja la libertad de decisión de los contendientes sobre el tema del asesoramiento, que de ejercerlo en forma coincidente, no se actualiza consecuencia procesal alguna, en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal, acorde al principio de equili-

brio procesal derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, de la Constitución Federal.

Sin que la autorización que da el título profesional para ejercer la licenciatura en derecho, sea un factor a tomarse en cuenta para cumplir con la designación de asesor, en tanto no se trata de un requisito previsto en ley.

En cambio, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de esa libertad de decisión, porque una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, se provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del numeral analizado, y con ello, la obligación para el órgano jurisdiccional de suspender el procedimiento y solicitar de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, que contará con cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone, para enterarse del asunto.

En consecuencia, la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO. En términos del artículo 179 de la Ley Agraria, no se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento, cuando en el juicio agrario una de las partes acude asesorada por un abogado titulado y la otra por un estudiante o pasante de la licenciatura en derecho, porque al establecer el numeral en cuestión "será optativo para las partes acudir asesoradas", sólo refleja la libertad de decisión de los contendientes sobre el tema del asesoramiento, que de ejercerlo en forma coincidente, no se actualiza alguna consecuencia procesal, en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal, acorde al principio de equilibrio procesal derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que la autorización que da el título profesional para ejercer la licenciatura en derecho, sea un factor a tomarse en cuenta para cumplir con la designación de asesor, en tanto no se trata de un requisito legal. En cambio, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de esa libertad de decisión, porque una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, se provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del artículo 179 referido y, con ello, la obligación para el órgano jurisdiccional de suspender el procedimiento y solicitar de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, que gozará de 5 días contados a partir de la fecha en que se apersone, para enterarse del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sostenida por esta Segunda Sala.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO. En términos del artículo 179 de la Ley Agraria, no se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento, cuando en el juicio agrario una de las partes acude asesorada por un abogado titulado y la otra por un estudiante o pasante de la licen-

ciatura en derecho, porque al establecer el numeral en cuestión "será optativo para las partes acudir asesoradas", sólo refleja la libertad de decisión de los contendientes sobre el tema del asesoramiento, que de ejercerlo en forma coincidente, no se actualiza alguna consecuencia procesal, en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal, acorde al principio de equilibrio procesal derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que la autorización que da el título profesional para ejercer la licenciatura en derecho, sea un factor a tomarse en cuenta para cumplir con la designación de asesor, en tanto no se trata de un requisito legal. En cambio, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de esa libertad de decisión, porque una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, se provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del artículo 179 referido y, con ello, la obligación para el órgano jurisdiccional de suspender el procedimiento y solicitar de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, que gozará de 5 días contados a partir de la fecha en que se apersone, para enterarse del asunto.

2a./J. 40/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 326/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIII.3o.5 A, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. SE ACTUALIZA CUANDO UNA DE LAS PARTES DESIGNA COMO DEFENSOR A UN ESTUDIANTE DE DERECHO Y LA OTRA TIENE ASESORÍA DE UN ABOGADO TITULADO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2523, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 282/2016.

Tesis de jurisprudencia 40/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL CUARTO CIRCUITO Y DÉCIMO SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 11 DE ABRIL DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien está facultado para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión **********.

Antecedentes.

a) En juicio laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje dictó un laudo condenando a la demandada al pago de diversas prestaciones. Previo desahogo del incidente de liquidación, en el que se cuantificó la condena respectiva, en la etapa de ejecución la parte demandada exhibió cheque para dar cumplimiento a la condena; la parte actora recibió el título de crédito.

b) Posteriormente, la demandada solicitó el archivo del asunto; la autoridad ejecutora ordenó dar vista al actor.

c) La actora desahogó la vista, oponiéndose al archivo del asunto, con el argumento de que el laudo no estaba cumplido, pues la cantidad que había recibido no correspondía a la cuantificación de la condena, ya que existía una diferencia que la parte demandada pretendió justificar como retención del impuesto sobre la renta, a pesar de que la condena sobre salarios y pensiones jubilatorias está exenta de impuesto alguno.

d) El presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje dictó resolución, a través de la cual denegó la petición del actor; **decretó** el **cumplimiento** del fallo y **ordenó** el **archivo** del asunto.

e) En contra de esa resolución, la parte actora promovió **amparo indirecto**, que resolvió el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en el sentido de **sobreseer**, al estimar actualizada la causal de improcedencia de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haberse **agotado el recurso de revisión** previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

f) Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Sentencia:

• Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**.

• Acorde al contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo y a la interpretación hecha en la tesis P./J. 32/2001, el juicio de amparo biinstancial, procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo fuera de juicio o después de concluido; en este caso, el amparo sólo procede en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia o laudo de que se trate.

• Asimismo, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por última resolución que se dicte en la fase ejecutiva debe entenderse aquella que apruebe o reconozca el cumplimiento total de la sentencia o, en su caso, declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

• En la especie, el acto reclamado se hizo consistir en el auto de diecisiete de febrero de dos mil nueve, en el cual el presidente de la Junta responsable estableció que la demandada dio cumplimiento total al laudo e incidente de liquidación, tuvo por concluido el juicio y ordenó el archivo del expediente, así como su notificación personal a las partes.

• Resulta inexacto lo que alega el recurrente, respecto a que podría considerarse que el auto reclamado, se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque no puede pasarse por alto que, como lo concluyó el Juez de Distrito, para la procedencia del juicio de garantías, era necesario que previamente cumpliera con el **principio de definitividad** y se agotara el recurso de revisión de conformidad con el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

• Se concluye de esta forma, tomando en cuenta que en circunstancia análoga, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2002-SS, estableció que una vez dictado el laudo, se entra en la etapa de ejecución. Que en dicha fase son los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los facultados para tramitar y resolver todo lo relativo a la ejecución de los laudos, incluyendo la solicitud de una de las partes para que se declare la prescripción de la acción para ejecutarlo. Que considerando la exposición de motivos de la reforma de cuatro de enero de mil novecientos ochenta, la intención del legislador al establecer el recurso de revisión, no fue limitar su procedencia a las determinaciones que tienden a la ejecución de los laudos sino la de hacerlo extensivo a cualquier otra emitida por el presidente de la Junta en o durante el procedimiento de ejecución y, que, por esa razón, dicho medio de impugnación debía agotarse previamente a la instauración del juicio de garantías en contra de la resolución en que se negara o decretara la prescripción de la ejecución del laudo y, que al no hacerlo, se actualiza la causa de improcedencia, prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

• De dicha contradicción, derivó la jurisprudencia 2a./J. 95/2002, de rubro siguiente: "REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR

LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."

• Cabe destacar que el caso examinado en la citada contradicción, consistente en la solicitud de que se decretara la prescripción de la acción para ejecutar el laudo, es análoga al examinado en el presente, ya que de declararse que opera dicha figura, se pondría fin al procedimiento, lo que implicó el acuerdo reclamado en el juicio de garantías, en el que se declaró cumplido el laudo y se ordenó el archivo del asunto.

• Por lo anterior, se estima correcta la consideración del Juez de Distrito, toda vez que el acto reclamado en el juicio biinstancial, aunque no es propiamente un acto tendiente a la ejecución del laudo, dado que se trata del acuerdo emitido por el presidente de la Junta responsable a la solicitud de tener cumplido el laudo y archivar el expediente, sí fue dictado en el procedimiento de ejecución y, por tanto, en su contra **debía agotarse el recurso de revisión** previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, previamente a la promoción del juicio de garantías.

• En esa tesitura, resulta infundado lo alegado por el quejoso en torno a que el A quo aplicó inexactamente los artículos 103 y 107 constitucionales, así como el diverso 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, puesto que al no haberse agotado el referido recurso de revisión, es inconcuso que se actualizó la causal de improcedencia, prevista en el último numeral referido y, consecuentemente, el sobreseimiento fue decretado con apego a derecho.

• Tampoco asiste razón al inconforme, por cuanto que la tesis aislada XIX.2o.P.T.10 L invocada por el Juez de Distrito, de rubro: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDO EL LAUDO. AL NO CONSTITUIR LA 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN' DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE, PREVIO LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", va más allá de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada en primer término, pues como atinadamente se señala en el texto de dicho criterio, no se opone a lo sostenido por el Alto Tribunal, sino que lo complementa atendiendo a que en el procedimiento laboral, sí existe un medio de impugnación procedente en contra de cualquier acto dictado por el presidente de la Junta responsable en la etapa de ejecución del laudo.

• A mayor abundamiento, debe destacarse que de la interpretación sistemática de los artículos 773, 873, fracción III y 876 de la Ley Federal del

Trabajo, se advierte que el juicio laboral sólo puede darse por concluido en los supuestos previstos en tales preceptos y en todos ellos es el tribunal del trabajo a quien corresponde tomar esa determinación; por lo cual es inconcuso que en dichos casos en que se concluye el procedimiento, necesariamente deberá ordenarse el archivo del expediente; de modo que esa decisión también debe estimarse como un facultad atribuida únicamente a la Junta como órgano colegiado y no a su presidente, como aconteció en la especie.

• De manera que, si en el caso fue el presidente de la Junta responsable quien ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido al acordar el cumplimiento total del laudo dentro de la fase de ejecución del mismo, resulta claro que en contra de esa determinación, debió agotarse previamente al juicio de garantías, el recurso de revisión de conformidad con el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

• **Confirma** la sentencia reclamada y **sobresee** en el juicio.

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 164691
"Novena Época
"Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, abril de 2010
"Materia laboral
"Tesis IV.3o.T.305 L
"Página 2804

"REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE LO DECLARA CUMPLIDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 95/2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 374, de rubro: 'REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE

PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO', que en contra del auto dictado por el presidente de la Junta dentro de la etapa de ejecución del laudo, en el cual resuelve sobre la prescripción de la acción para ejecutarlo, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, previamente a la promoción del juicio de garantías; esto considerando que la intención del legislador al establecer el medio de impugnación previsto en el referido precepto legal, no fue limitar su procedencia a las determinaciones que tienden a la ejecución de los laudos, sino la de hacerlo extensivo a cualquier otra emitida por el presidente de la Junta en o durante el procedimiento de su ejecución. Entonces, de una interpretación analógica y extensiva de dicho criterio, este órgano colegiado concluye que en contra del auto dictado por el presidente de la responsable en la fase de ejecución del laudo, en el que determina que se dio cumplimiento total del mismo y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, también procede el referido recurso de revisión, antes de acudir al juicio de amparo, ya que, al igual que el auto que resuelve sobre la prescripción de la acción para ejecutar un laudo, fue emitido por el presidente de la Junta en dicha etapa y, consecuentemente, es revisable por ésta como órgano colegiado."

II. Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********.

Antecedentes.

a) En juicio laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje dictó laudo condenando a la demandada al pago de diversas prestaciones en la etapa de ejecución del laudo, previa solicitud de la actora, el presidente dictó acuerdo autorizando la ejecución.

b) En diligencia de requerimiento de pago, el actuario embargó una cuenta bancaria. Posteriormente, la parte demandada exhibió dos cheques para dar cumplimiento a la condena, precisando que había retenido el impuesto sobre la renta correspondiente.

c) La parte actora compareció ante el presidente ejecutor para recibir los títulos de crédito. Asimismo, manifestó dejar a salvo sus derechos hasta que recibiera la constancia de retención del impuesto correspondiente y, en caso de que la demandada no la exhibiera, pidió que se autorizara ejecución por el monto equivalente a la retención, razón por la cual solicitó que **no** se tuviera por cumplido en su totalidad el laudo, porque no se comprobaba que efectivamente se estuviera haciendo el pago total de la condena.

d) El presidente ejecutor dictó acuerdo en el sentido de **declarar cumplido** en su totalidad el laudo y **ordenar el archivo** del asunto.

e) En contra de esa resolución, la parte actora promovió **amparo indirecto**, que el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México **desechó** de plano, por considerar actualizada la **causa de improcedencia** del artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, relativa al **principio de definitividad**, pues antes de acudir al juicio constitucional la quejosa debió agotar el **recurso de revisión**, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

f) Inconforme, la quejosa promovió recurso de queja.

Sentencia:

• El concepto de violación analizado es **fundado**.

• De la interpretación de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se advierte que por regla general, el juicio es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo cuando no se haya agotado en su contra el recurso o medio de defensa ordinario que concede la ley que tengan por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Es decir, se establece el **principio de definitividad** del juicio de amparo.

• Este principio implica que el juicio de amparo, únicamente, es procedente contra **actos definitivos**, es decir, aquellos respecto de los cuales no exista algún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto, como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, se traduce en que antes de acudir a dicho juicio, el quejoso se encuentra obligado a interponer el recurso o medio de defensa legal que prevea la ley ordinaria en contra del acto reclamado que tenga por objeto modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

• A pesar de lo anterior, el acto reclamado fue dictado por un tribunal del trabajo con el cual **culminó la etapa de ejecución del laudo**, razón por la que se estima que tal actuación **no es apta de ser combatida a través del recurso de revisión**, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

• Debe precisarse que en el caso **no es aplicable** lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

contradicción de tesis 57/2002-SS, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 95/2002. Lo anterior dado que el punto estudiado en la ejecutoria y jurisprudencia mencionadas, atañe a las actuaciones del presidente de las Juntas **en el procedimiento de ejecución**. Sin embargo, en el caso estamos en presencia del proveído que da por **concluido el procedimiento de un laudo y ordena el archivo del asunto por encontrarse finalizado**, lo cual es la **nota distintiva** que actualiza la procedencia del juicio de amparo, conforme la interpretación literal del artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia.

• Del citado precepto, se observa que el juicio de amparo indirecto, procede contra actos realizados fuera de juicio o después de concluido y, que si se trata de actos de ejecución de sentencia o laudo, **sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo** —como sucede con el acto reclamado—.

• En otras palabras, del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo obtenemos que por última resolución emitida en la etapa de ejecución de laudo, deba entenderse aquella que: a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado; b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o, c) Las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

• De ese modo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que ello es así, a fin de evitar que se abuse del juicio de amparo, lo que se obtiene si la procedencia de éste, contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la última resolución que se dicte en esa fase ejecutiva. Lo que es acorde al criterio impuesto en la jurisprudencia P./J. 32/2001, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ÚLTIMA RESOLUCIÓN, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA."

• Por tanto, si la autoridad responsable determinó que se había cumplimentado en su totalidad el laudo y su ejecución ordenando el archivo del asunto como totalmente finalizado, es de concluir **actualizada la procedencia** del juicio constitucional, conforme al citado artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues estamos en presencia de la última resolución dictada en el procedimiento relativo, motivo por el cual se estima desacertado el proceder del Juez de Distrito.

• Se **revoca** el proveído recurrido y se ordena al a quo, que de no advertir diversa causa de improcedencia, **admita** la demanda de amparo.

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 2015493
"Décima Época
"Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017
"Materia común
"Tesis: I.16o.T.6 L (10a.)
"Página: 1937
"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas»

"AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL PROVEÍDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SE PRONUNCIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, PROCEDE DICHO JUICIO Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo establece la procedencia del recurso de revisión contra los actos de los presidentes de las Juntas y actuarios en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares. Por su parte, el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé diversas hipótesis de procedencia del amparo indirecto contra: a) los actos que aprueben o reconozcan el cumplimiento total de lo sentenciado; b) los que declaren la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o, c) los que ordenen el archivo definitivo del expediente. En ese sentido, el proveído en el que el presidente de una Junta se pronuncia respecto del cumplimiento de un laudo y ordena el archivo del asunto como totalmente concluido, es impugnable en el amparo indirecto, al ser la última determinación dictada en ese procedimiento, de ahí que el recurso de revisión citado sea improcedente, pues éste sólo puede promoverse contra actos dictados en el procedimiento de ejecución, pero no contra el que lo da por terminado."

CUARTO.—Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

• En la etapa de ejecución de un juicio laboral, la parte demandada exhibe el pago de las prestaciones materia de la condena decretada y solicita el archivo del asunto.

• La parte actora recibe la cantidad exhibida y se opone al archivo del asunto, argumentando que la condena no está totalmente cumplida.

• El presidente ejecutor declara totalmente cumplido el laudo y ordena el archivo del asunto.

• En contra de esa resolución, la parte actora promueve amparo indirecto.

• Los Jueces de Distrito consideran, uno en la sentencia y otro en el acuerdo de desechamiento de demanda, que el amparo indirecto es improcedente, por no haberse agotado el principio de definitividad.

Así, mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver un recurso de revisión, considera que aunque el acto reclamado, no es propiamente un acto tendente a la ejecución del laudo, en su contra **debe agotarse** el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, previamente a la promoción del juicio de garantías.

En cambio, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver un recurso de queja, estima que con el acto reclamado se culmina la etapa de ejecución del laudo, razón por la que **no es apta** de ser combatida a través del recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.—**Punto de contradicción**. Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción, consiste en determinar si contra la resolución dictada por el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que declara cumplida la condena decretada en el laudo y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, debe agotarse el recurso revisión de actos de ejecución, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, previo a promover amparo indirecto.

No es obstáculo a la existencia de la contradicción de tesis, la circunstancia de que los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados contendientes hayan provenido, en un caso, de la resolución a un recurso de revisión y, en el otro, de lo resuelto en un recurso de queja; pues ello constituye un diferendo meramente formal, que tiene su razón de ser en que se impugnaron, en el primer supuesto, la sentencia dictada en la audiencia constitucional que sobreseyó en el juicio de amparo y, en el segundo, el acuerdo del Juez de Distrito que desechó la demanda de amparo.

Tampoco demerita la contradicción de tesis, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, haya adoptado su postura analizando la fracción XIII,[1] del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, haya fijado su criterio analizando la fracción XVIII,[2] del artículo 61, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; pues la fracción del precepto legal de la ley abrogada, contiene la misma causa de improcedencia que la fracción del numeral de la ley vigente analizadas.

SEXTO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

---

[1] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales **conceda la ley algún recurso o medio de defensa**, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.
"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

[2] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales **conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa**, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
"Se exceptúa de lo anterior:
"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.
"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.
"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; …"

De acuerdo con el artículo 107, fracción IV,[3] de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el juicio de amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o **después** de concluido. Si se trata de **actos de ejecución** de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; es decir, contra aquella que aprueba o reconoce el **cumplimiento total** de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el **archivo definitivo** del expediente.

En tal virtud, no existe duda que el acuerdo dictado por el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje que declara **cumplida** la condena decretada en el laudo y ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, se ubica en el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, de acuerdo con la fracción IV del artículo 107, de la Ley de Amparo en vigor, debido a que constituye la última resolución dictada en la etapa de ejecución, en un juicio laboral.

Sin embargo, la circunstancia de que el acto reclamado, se ubique en el supuesto de procedencia de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, por tratarse de la última resolución, dictada en la etapa de ejecución de un juicio laboral, no significa que el juicio de amparo indirecto sea procedente inmediatamente, porque no pueden soslayarse los presupuestos procesales y principios que rigen el juicio de amparo, particularmente el de definitividad.

En efecto, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

[3] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"...
"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. ..."

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; …"

De acuerdo con el principio de definitividad, contenido en la fracción XVIII del precepto en cita, el juicio de amparo como medio extraordinario de defensa, únicamente, procede contra actos definitivos; es decir, respecto de aquellos actos o resoluciones que ya no puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas a través de algún recurso o medio de defensa legal ordinario.

De manera que si en la ley que rige el acto o resolución reclamada, existe un recurso o medio ordinario de defensa, conforme al cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, el quejoso estará obligado a agotarlo antes de acudir a la instancia constitucional.

De acuerdo con lo anterior, para determinar si procede amparo indirecto, inmediatamente contra la resolución dictada por el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje que declara cumplida la condena decretada en el laudo y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, habrá que resolver si existe un recurso o medio de defensa ordinario que pueda modificar, revocar o nulificar esa decisión; eventualmente, dependiendo del resultado, podría analizarse si existe una excepción al principio de definitividad.

Ahora bien, esta Segunda Sala resolvió, en sesión de nueve de agosto de dos mil dos, la contradicción de tesis 57/2002-SS, de la que derivó la jurisprudencia:

"Registro: 186133
"Novena Época
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVI, agosto de 2002
"Materia laboral
"Tesis 2a./J. 95/2002
"Página 374

"REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo establece la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos emitidos por los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en los supuestos de ejecución de los laudos, convenios y resoluciones que ponen fin a las tercerías; así como en contra de los dictados en las providencias cautelares. Ahora bien, si el acto reclamado consiste en la resolución dictada por el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje, en la etapa de ejecución del laudo, por la cual resuelve sobre la prescripción de la acción para ejecutarlo, es necesario que antes de la promoción del juicio de amparo se agote el recurso de revisión previsto en el citado precepto, toda vez que dicho acto fue emitido dentro del procedimiento de ejecución, como lo señalan los dispositivos 617 y 618 de la referida ley, pues a través de ese medio de impugnación podrá revocarse, modificarse o anularse tal acto presidencial y, con ello, cumplir con el prin-

cipio de definitividad que rige la procedencia del juicio de garantías, como deriva de lo establecido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Las consideraciones que dieron sustento al anterior criterio son de gran utilidad para resolver esta contradicción de tesis, justamente porque están referidas al análisis de procedencia del recurso de revisión de actos de ejecución, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el auto del presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje que resuelve sobre la prescripción de la acción para ejecutar un laudo.

Así, en la resolución de la indicada contradicción de tesis se expuso lo siguiente:

El análisis de los artículos 849,[4] 850,[5] 851[6] y 852[7] de la Ley Federal del Trabajo (en su texto vigente en dos mil dos), revela que el legislador dispuso la procedencia del recurso de revisión, contra los actos de ejecución de los presidentes, actuarios o de aquellos funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de laudos, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares. También estableció que del citado medio de impugnación conocerá, en el primer supuesto, la Junta de Concilia-

[4] "Artículo 849. Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión."

[5] "Artículo 850. De la revisión conocerá:
"I. La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas;
"II. El presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y
"III. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria."

[6] "Artículo 851. La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto que se impugne."

[7] "Artículo 852. En la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes:
"I. Al promoverse la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas;
"II. Del escrito de revisión se dará vista a las otras partes por tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes; y
"III. Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución.
"Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que procedan y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 al 647 de esta ley."

ción o la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, cuando se trate de actos de los presidentes de esas Juntas.

En la segunda hipótesis, conocerá el presidente de la Junta o el de la Junta Especial que corresponda, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados para llevar a cabo el acto de ejecución.

Finalmente, en el tercer supuesto, conocerá el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del presidente de ésta, o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria.

Ahora bien, para determinar la necesidad (obligación) de agotar el recurso de revisión, para la procedencia del juicio de amparo, es necesario establecer con claridad si los presidentes de las Juntas tienen o no facultades para ejecutar los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como puede advertirse de los artículo 617[8] y 618[9] de la Ley Federal del Trabajo, los presidentes de las Juntas tienen, entre otras facultades y obligaciones, la de ejecutar los laudos dictados por las Juntas de Conciliación

---

[8] "Artículo 617. El presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:
"I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;
"II. Presidir el Pleno;
"III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;
"IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;
"V. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;
"VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los presidentes de las Juntas Especiales;
"VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y
"VIII. Las demás que le confieran las leyes."

[9] "Artículo 618. Los presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:
"I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;
"II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;
"III. Conocer y resolver las providencias cautelares;
"IV. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;
"V. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el presidente de la Junta;
"VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;
"VI. Informar al presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y
"VII. Las demás que les confieran las leyes."

y Arbitraje y estas últimas a su vez tienen las obligaciones contenidas en los artículos 614[10] y 616[11] de la misma ley.

De todo lo expuesto, se llega al convencimiento de que los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los que cuentan con facultades para tramitar y resolver todo lo atinente a la ejecución de los laudos y si el presidente de alguna Junta, se niega a declarar prescrita la acción para ejecutarlo, es claro que en contra de tal determinación procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, ya que este dispositivo categóricamente establece la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos de los presidentes o funcionarios legalmente habilitados en ejecución de los laudos, convenios, de las tercerías o de los dictados en las providencias cautelares.

Esto es así, ya que una vez que fue dictado el laudo correspondiente, cesa la función de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues a partir de ese momento, se entra a la etapa de ejecución del mismo, la cual por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo (artículos 617 y 618), corresponde llevar a cabo a los presidentes de las Juntas, debiendo entenderse que, como la solicitud de que se decrete la prescripción de la ejecución en comento, se hace precisamente en esta etapa, es claro que a quien corresponde resolver al

---

[10] "Artículo 614. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:
"I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;
"II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;
"III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;
"IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;
"V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;
" VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y
"VII. Las demás que le confieran las leyes."

[11] "Artículo 616. Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:
"I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;
"II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;
"III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;
"IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;
"V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.
"Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y
"VI. Las demás que le confieran las leyes."

respecto es al propio presidente y no a la Junta como órgano colegiado, pues esta última no tiene facultades para ello, toda vez que la ley da esa atribución exclusivamente a los presidentes.

En consecuencia, el recurso de revisión procede en contra de la resolución que el presidente dicte en la etapa de ejecución del laudo, ya sea declarando o no la prescripción de la acción para ejecutarlo, por disposición expresa del numeral 849 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que debe ser resuelto por la Junta respectiva, como lo señalan los diversos preceptos 614 y 616.

A esta conclusión se llega si se toma en cuenta la exposición de motivos[12] de la reforma del cuatro de enero de mil novecientos ochenta, de la que derivó el texto actual de la Ley Federal del Trabajo que prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos del presidente de una Junta, emitidos en el periodo de ejecución de los laudos.

De (cuya) transcripción, se advierte que el valor que quiso salvaguardar el legislador ordinario, con la reforma al artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, fue el de **otorgar a las partes** en un juicio laboral, **la posibilidad de solicitar la revisión**, entre otros, de los actos que realicen los presidentes de las Juntas, en ejecución de los laudos, **a fin de que pueda enmendarse cualquier error de procedimiento o de fondo**, de donde se advierte que **la intención del legislador no fue la de restringir** ese medio ordinario de defensa exclusivamente a las determinaciones que tienden concreta y específicamente a la ejecución de los laudos, sino **la de hacerlo extensivo** a cualquier otra emitida por el presidente de la Junta **en o durante** el procedimiento de ejecución del laudo, con motivo de la aplicación o interpretación de las normas de trabajo.

Por tanto, el precepto **no es restrictivo**, en el sentido de que determine la procedencia del recurso de revisión, únicamente, contra las resoluciones emitidas estrictamente para la ejecución del laudo, es decir, aquellas que tengan por objeto en forma directa e inmediata el cumplimiento de aquél, o que se encaminen esencialmente a ese objetivo; **sino también** a **todas aquellas**

---

[12] "Nuestro sistema jurídico garantiza, mediante la intervención de los tribunales federales, la posibilidad de enmendar, en su caso, cualquier error de procedimiento o de fondo en que hubieren incurrido las Juntas al aplicarse e interpretarse las disposiciones legales correspondientes, es por eso que en el capítulo XIV da a las partes el derecho de solicitar la revisión de los actos que realicen los presidentes, actuarios o funcionarios habilitados, en ejecución de los laudos ..."

que aunque no tengan estas características, se emitan en o durante el procedimiento de ejecución del laudo, en las cuales se haya cometido un yerro que deba ser corregido o enmendado.

Bajo este criterio, la determinación del presidente de una Junta laboral que niega o decreta **la prescripción de la ejecución del laudo**, es una resolución que **aun cuando no persigue en forma directa e inmediata el cumplimiento de éste**; sin embargo, se emite en el periodo de ejecución, lo cual la hace recurrible, conforme a la teleología del precepto en cuestión, pues además la expresión "… *en ejecución de los laudos* …" utilizada por el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, denota ubicación, al referirse a aquellos **actos emitidos en esa fase ejecutiva** del procedimiento.

Una vez precisado que procede el recurso de revisión a que se refiere el multicitado artículo 849 de la ley en comento en contra de la resolución que dicten los presidentes de las Juntas en ejecución de los laudos, es de concluirse que el no agotar ese medio ordinario de defensa existente, hace improcedente el juicio de amparo.

Hasta aquí las consideraciones de la contradicción de tesis 57/2002-SS.

De las razones que sustentaron y dieron origen al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 95/2002, sobresalen por su relevancia en esta contradicción de tesis, las siguientes premisas.

• El legislador dispuso, en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo (cuyo contenido no fue modificado con el decreto que reformó la indicada ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce), la procedencia del recurso de revisión contra los actos de ejecución de los presidentes, actuarios o de aquellos funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de laudos, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares.

• La intención del legislador ordinario fue la de otorgar a las partes en un juicio laboral, la posibilidad de solicitar la revisión de los actos que realicen los presidentes de las Juntas, en ejecución de los laudos, a fin de que pueda enmendarse cualquier error de procedimiento o de fondo; de donde deriva que no tuvo el propósito de restringir ese medio ordinario de defensa exclusivamente a las determinaciones que tienden concreta y específicamente a la ejecución de los laudos, sino la de hacerlo extensivo a cualquier otra emitida por el presidente de la Junta en o durante el procedimiento de ejecución del laudo.

• Por tanto, el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo no es restrictivo, en el sentido de que determine la procedencia del recurso de revisión, únicamente, contra las resoluciones emitidas estrictamente para la ejecución del laudo, es decir, aquellas que tengan por objeto en forma directa e inmediata el cumplimiento de aquél, o que se encaminen esencialmente a ese objetivo; sino también a todas aquellas que aunque no tengan estas características, se emitan en o durante el procedimiento de ejecución del laudo, en las cuales, se haya cometido un yerro que deba ser corregido o enmendado.

Como puede verse, esta Segunda Sala ya definió que la procedencia del recurso de revisión, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, no puede entenderse restrictiva, únicamente, contra las resoluciones emitidas estrictamente para la ejecución del laudo, sino que debe entenderse extensivo incluso a todas aquellas que, aunque no tengan como objetivo directo e inmediato, conseguir el cumplimiento del laudo, se emitan en o durante la etapa de ejecución, justamente porque fue intención del legislador dotar a las partes de un medio ordinario para que estén en posibilidad de solicitar la revisión de los actos del presidente en ejecución de los laudos, a fin de que pueda enmendarse cualquier error de procedimiento o de fondo.

A partir de lo dicho, debe concluirse que la resolución dictada por el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje que declara **cumplida** la condena decretada en el laudo y ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, constituye un acto dictado en la etapa de ejecución; justamente porque con ese acto el presidente ejecutor, verifica la satisfacción de las obligaciones impuestas en el laudo, declarando su cumplimiento y, en consecuencia, ordenando el archivo del asunto.

Sin que sea obstáculo, que con ese acto, se concluya la fase de ejecución del laudo, pues esa circunstancia no indica que esté fuera de esa etapa; al contrario, forma parte de ella que la finaliza.

En consecuencia, en contra de la resolución dictada por el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje que declara **cumplida** la condena decretada en el laudo y ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, procede el recurso de revisión, previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo; razón por la cual debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, a fin de satisfacer el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

No se soslaya lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto dispone que será optativo agotar el medio ordinario de defensa, cuando la procedencia del recurso, se sujete

a interpretación adicional; pues la que ha hecho esta Segunda Sala del numeral 849 de la Ley Federal del Trabajo, en la contradicción de tesis 57/2002-SS, es clara y suficiente para entender la procedencia del recurso de revisión, que no se requiere una interpretación adicional.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2002-SS, definió que la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, no puede entenderse restrictiva sólo contra las resoluciones emitidas estrictamente para la ejecución del laudo, sino que debe interpretarse de modo extensivo incluso a todas aquellas que, aunque no tengan como objetivo directo e inmediato conseguir el cumplimiento del laudo, se emitan en o durante la etapa de ejecución, justamente porque fue intención del legislador dotar a las partes de un medio ordinario para que soliciten la revisión de los actos del Presidente en ejecución de los laudos, a fin de que pueda enmendarse cualquier error de procedimiento o de fondo. Bajo esa premisa, la resolución dictada por el Presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje que declara cumplida la condena decretada en el laudo y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, constituye un acto dictado en la etapa de ejecución, precisamente porque con ese acto el Presidente ejecutor verifica la satisfacción de las obligaciones impuestas en el laudo, declarando su cumplimiento y, en consecuencia, ordenando el archivo del asunto; sin que sea obstáculo que con ese acto concluya la fase de ejecución, pues esa sola circunstancia no indica que esté fuera de esa etapa; al contrario, tan forma parte de ella que la finaliza. En consecuencia, contra la resolución referida procede el recurso de revisión y debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, a fin de satisfacer el principio de definitividad, conforme al artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 32/2001 y XIX.2o.P.T. 10 L citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 31 y XXVI, septiembre de 2007, página 2637, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2002-SS, definió que la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, no puede entenderse restrictiva sólo contra las resoluciones emitidas estrictamente para la ejecución del laudo, sino que debe interpretarse de modo extensivo incluso a todas aquellas que, aunque no tengan como objetivo directo e inmediato conseguir el cumplimiento del laudo, se emitan en o durante la etapa de ejecución, justamente porque fue intención del legislador dotar a las partes de un medio ordinario para que soliciten la revisión de los actos del Presidente en ejecución de los laudos, a fin de que pueda enmendarse cualquier error de procedimiento o de fondo. Bajo esa premisa, la reso-

lución dictada por el Presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje que declara cumplida la condena decretada en el laudo y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, constituye un acto dictado en la etapa de ejecución, precisamente porque con ese acto el Presidente ejecutor verifica la satisfacción de las obligaciones impuestas en el laudo, declarando su cumplimiento y, en consecuencia, ordenando el archivo del asunto; sin que sea obstáculo que con ese acto concluya la fase de ejecución, pues esa sola circunstancia no indica que esté fuera de esa etapa; al contrario, tan forma parte de ella que la finaliza. En consecuencia, contra la resolución referida procede el recurso de revisión y debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, a fin de satisfacer el principio de definitividad, conforme al artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

2a./J. 52/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 50/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Décimo Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis contendientes:

Tesis IV.3o.T.305 L, de rubro: "REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE LO DECLARA CUMPLIDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2804, y

Tesis I.16o.T.6 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL PROVEÍDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SE PRONUNCIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, PROCEDE DICHO JUICIO Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1937.

Tesis de jurisprudencia 52/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS. En diversos precedentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo adhesivo constituye una acción accesoria y excepcional que permite ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada, con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento. Sin embargo, el hecho de que el tribunal de amparo esté obligado a analizar la totalidad de las violaciones procesales no implica que en el amparo adhesivo las pueda analizar desvinculadamente de los conceptos de violación propuestos en el juicio de amparo principal, independientemente de que el adherente las haga valer o de que las advierta en suplencia de la queja deficiente, sino que, conforme a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), deberá analizar conjuntamente los aspectos planteados en el amparo principal y en el adhesivo, por lo que sólo en el caso de que los conceptos de violación relativos al juicio de amparo principal sean fundados, el tribunal podrá verificar los motivos de inconformidad expuestos en el adhesivo y determinar si existe una violación procesal que pudiera perjudicar al adherente, de conceder el amparo principal. De analizar directamente las violaciones procesales hechas valer en el amparo adhesivo o de hacerlo oficiosamente, sin verificar si se encuentran relacionadas con los conceptos de violación expuestos en el amparo principal o sin tomar en cuenta que de conceder el amparo en el principal, las violaciones procesales podrían o no afectar las defensas del adherente, no sólo implica soslayar la naturaleza excepcional y accesoria del juicio de amparo adhesivo, sino que además procedería en contravención al principio de impartición de justicia pronta y expedita tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues podría ocasionar que la solución de un asunto se retrase innecesariamente, a efecto de reparar una violación procesal que carezca de relación con los conceptos de violación del amparo principal o bien, aun cuando se trate de un tema vinculado, resulte que los argumentos expuestos en el principal son infundados.

2a. XXXIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7028/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 7189/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo en revisión 7049/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31, con el título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO."

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La interpretación sistemática y armónica del precepto citado permite concluir que la ausencia de plazo para reconstruir la contabilidad, implica que cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento, por cualquier medio, de que se destruyó la contabilidad del contribuyente, por caso fortuito o fuerza mayor, y esté o no ejerciendo sus facultades de comprobación o gestión tributaria, debe conceder, caso por caso y mediante resolución debidamente fundada y motivada, un plazo razonable, que no podrá ser menor a cuatro meses, al contribuyente para reconstruirla mediante el método de concentración, ya que, de otra forma, éste no tendría los elementos mínimos

para saber cuánto tiempo tiene para ese efecto, ni tampoco el pleno conocimiento de las consecuencias de no llevar a cabo su reconstrucción, lo que traería como resultado comprometer su derecho a una defensa adecuada como una formalidad esencial del procedimiento; de ahí que, el entendimiento así del artículo 36 del Reglamento al rubro citado, no viola el derecho a la seguridad jurídica.

2a. XXXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4751/2017. Las Misiones Club Campestre, A.C. 22 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR. La reparación del daño deriva del derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. de la propia Norma Suprema y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe destacar que el derecho referido ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señalando que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En ese sentido, una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior, y de no ser esto posible, la fijación del pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Cuando se trata de un menor, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido. Conforme a la interpretación realizada por la CIDH respecto del derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización, y su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Por tanto, la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a las circunstancias de cada caso, atendiendo: (a) al daño físico; (b) a la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) a los daños

materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; y (d) a los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, así como psicológicos y sociales.

2a. XXXVII/2018 (10a.)

Amparo directo 18/2015. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Etienne Maximilien Luquet Farías, Raúl Carlos Díaz Colina y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. LA PROSCRIPCIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENTES DE "PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO" ESTABLECIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El artículo 31 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, al prever que en el procedimiento judicial del derecho de réplica "no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento", no vulnera el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, por una parte, el ejercicio del derecho de réplica, para ser eficaz, requiere de un principio de prontitud respecto a la rectificación o respuesta que se dé a la información falsa o inexacta que haya sido divulgada por los medios de comunicación legalmente reglamentados; de ahí que la proscripción procesal referida resulta adecuada, al tener como finalidad que el procedimiento judicial cuente con las características de celeridad, concentración y economía procesal, que el legislador federal pretendió salvaguardar; por otra parte, debe tenerse en cuenta que la proscripción procesal en comento no afecta de manera desproporcionada el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues no impone una limitación absoluta para que se resuelva sobre los incidentes de "especial pronunciamiento" que puedan generarse dentro de los procedimientos judiciales del derecho de réplica, pues como lo expresa el propio precepto 31, en caso de haberlos dentro del proceso, "se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento"; de ahí que, de cualquier modo, el juzgador resolverá los incidentes que le eleven las partes, pero al emitir la resolución definitiva, por lo que no deja en estado de indefensión a los justiciables.

2a. XLVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la falta de diferenciación entre opinión y crítica; se separa de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y hará votó concurrente Javier Laynez Potisek, en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Los conceptos "medios de comunicación", "productor independiente", "agencia de noticias" y "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", a que se refieren los artículos 2, fracciones I, III y IV, y 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, no vulneran el principio de seguridad jurídica, ya que el legislador tomó en cuenta que en el proceso informativo participan o pueden participar diferentes sujetos, pues muchas veces los medios de comunicación no generan ni producen, por sí mismos, la información que finalmente difunden al público, sino que se valen de sujetos externos que les facilitan esa labor periodística, como lo son, precisamente, las agencias de noticias que son aquellas que venden o ponen a disposición de tales medios la información relativa, conforme a lo pactado en un acuerdo o contrato, los productores independientes que generan y producen la información que finalmente es publicada o transmitida por los medios de comunicación, o cualquier otro emisor de información responsables del contenido original; y precisamente por ello, a fin de facilitar la posibilidad de que los gobernados no queden en estado de indefensión y puedan ejercer su derecho de réplica de manera eficiente, reconoció expresamente a quienes intervienen en el proceso comunicativo y periodístico como sujetos obligados, estableciéndose una definición legal de cada uno de ellos, lo cual lejos de generar incertidumbre jurídica permite dotar de certeza a los particulares respecto de quiénes serán los obligados en materia del derecho de réplica; lo anterior, en el entendido de que no toda persona que difunda un mensaje puede o debe ser considerado como "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original" y, consecuentemente, como sujeto obligado, pues la respuesta tendrá que irse decantando caso por caso, en atención a la exis-

tencia de condiciones de inequidad que se presenten entre el emisor de un mensaje y quien se estime aludido por éste.

2a. XLVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la falta de diferenciación entre opinión y crítica; se separa de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y hará votó concurrente Javier Laynez Potisek, en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 23 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO VULNERAN LA PROSCRIPCIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA. Los artículos 23 y 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica establecen, respectivamente, que tanto el derecho de accionar el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, como la imposición de sanciones a los sujetos obligados en la materia, son independientes del derecho del afectado de reclamar la reparación en la vía civil o penal por los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado con motivo de la publicación de información que se le atribuya. Empero, esa circunstancia no implica que las normas referidas vulneren el principio de que "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa" pues, por una parte, debe tenerse en cuenta que aquellos preceptos jurídicos no hacen sino reconocer a nivel secundario lo consagrado en el artículo 14, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que "en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido" y, por otra, porque el derecho de réplica, rectificación o respuesta no debe entenderse como un instrumento sancionatorio para los medios de comunicación, sino que constituye el ejercicio de un derecho humano tendiente a garantizar al afectado por una información falsa o inexacta, la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio, tratándose de un derecho concebido para contes-

tar información que se considere falsa o inexacta, y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que se hayan generado.

2a. XLIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la falta de diferenciación entre opinión y crítica; se separa de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y hará votó concurrente Javier Laynez Potisek, en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 38 A 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO ESTABLECEN MULTAS EXCESIVAS. Los artículos 38 a 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, no establecen multas excesivas en contravención del precepto 22 constitucional, pues del análisis de los preceptos sancionatorios referidos se advierte que cada uno de ellos dispone la cuantía de las multas por la comisión de las conductas infractoras respectivas, estableciendo para ello un mínimo y un máximo, lo que obliga a la autoridad sancionadora a fijar la multa dentro de esos parámetros y a razonar su arbitrio en cada caso concreto, pues siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las peculiaridades de cada infractor en particular. Entonces, es dable afirmar que las sanciones pecuniarias no resultan excesivas, pues no impiden su individualización, en tanto que no establecen un monto fijo, sino que permiten determinarlo previa motivación, siempre que se opte por una sanción mayor a la mínima prevista, ello porque el arbitrio de la autoridad siempre debe ser razonado y equitativo, lo que sólo se logra atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto. Además, para acatar el precepto 22 de la Constitución Federal no es necesario que en el texto de cada artículo que establece una multa el legislador prevea expresamente que debe atenderse a la gravedad de la falta, a las condiciones económicas del infractor, a los factores de reincidencia, y a todas las situaciones fácticas que rodean la conducta infractora, pues esa ponderación es deber de la autoridad aplicadora, al determinar el monto de la sanción, de modo que si lo hace sin atender a todos esos factores la

multa será ilegal, pero la falta de esas previsiones expresas en el texto normativo no lo torna en inconstitucional.

2a. L/2018 (10a.)

Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la falta de diferenciación entre opinión y crítica; se separa de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y hará votó concurrente Javier Laynez Potisek, en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA NO RESULTA APLICABLE EL ESTÁNDAR DE "REAL MALICIA". El estándar de "real malicia" es la doctrina constitucional en materia de libertad de expresión que considera que la imposición de sanciones civiles, derivadas de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe información que haya sido expresada con la única intención de dañar. Es propiamente un estándar judicial aplicable a las acciones de carácter civil, cuyo objeto es determinar la afectación –y de ser procedente, la reparación– a la honra y reputación de alguna persona. Empero, debe tenerse en cuenta que el derecho de réplica no constituye propiamente un mecanismo de reparación por posibles daños generados por la información que es presentada por el medio de comunicación, sino que tiende a la presentación de una versión propia de la información por parte de la persona interesada en el mismo medio de comunicación. Es decir, se trata de un derecho concebido para contestar información considerada falsa o inexacta y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que se hayan generado. Por ende, el derecho de réplica no está sujeto a un estándar de real malicia, pues la "intención" de la persona o medio que publica la información, es una cuestión irrelevante para determinar la procedencia de una réplica, ya que ésta únicamente puede limitarse por la veracidad o exactitud de la información que se publica.

2a. LI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la falta de diferenciación entre opinión y crítica; se separa de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y hará votó concurrente Javier Laynez Potisek, en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN. El artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, al prever que "la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica […] siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta", no autoriza a que la réplica proceda indiscriminadamente contra toda crítica o juicio generado en los medios de comunicación, pues el operador jurídico debe delimitarla al único supuesto expresamente establecido para ese tipo de ejercicio periodístico, esto es, que la réplica no procederá contra las críticas divulgadas en los medios de comunicación, sino cuando se basen en información falsa o inexacta. En efecto, la regla es que la crítica, al representar un juicio de valor respecto de una cosa, no puede ser falsa o verdadera y, en consecuencia, no puede ser objeto de réplica. La excepción es que si ese ejercicio cognitivo se sustenta en información falsa o inexacta, entonces sólo en esos casos la réplica podrá ejercitarse, pero no contra los juicios elaborados por el sujeto obligado, sino únicamente respecto de los hechos o datos en que se basa la crítica, conservándose de esta manera la naturaleza del derecho de réplica en cuanto a su proyección hacia la divulgación de cuestiones de carácter objetivo, las cuales efectivamente podrán contrastarse con diversa información que exponga el sujeto interesado. Así, en aquellos casos en que la crítica tenga sustento en información falsa o inexacta, debe entenderse que el objeto de la réplica debe tender, precisamente, a difundir la propia versión de los hechos divulgados con carencia de veracidad o exactitud, al ser éstos los únicos susceptibles de demostración y, por tanto, de verdad o falsedad; de ahí que la norma citada no conlleve una afectación indebida al ejercicio de la libertad de expresión y opinión.

2a. XLVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 635/2017. Julia Norma Trujillo Báez. 4 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la falta de diferenciación entre opinión y crítica; se separa de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y hará votó concurrente Javier Laynez Potisek, en todo lo referente a lo que se sostenga sobre la honra y reputación, pues ello no constituye derecho de réplica como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR. El daño personal generado a un menor por negligencia médica, se traduce en una afectación directa a su bienestar físico que, a su vez, deriva en limitantes para llevar a cabo un proyecto de vida, así como para hacerse de ingresos suficientes, con lo cual, existe un lucro cesante; de ahí que la indemnización relativa debe cubrir el costo total del daño causado, entendido como el pago por los costos generados, así como por los que seguirán generándose en caso de que se trate de un daño de carácter permanente, debiendo contabilizarse también el costo de oportunidad de todas aquellas actividades que el afectado no podrá llevar a cabo durante su vida. Así, es necesario considerar las limitaciones al acceso a un empleo, a las posibilidades de tener medios de subsistencia y a otras cuestiones que constituyen el plan de vida de una persona, para cuyos efectos es necesario considerar la edad de la víctima, su expectativa de vida, su historial y atributos específicos, así como el tipo de daño causado. En ese sentido, la reparación integral debe remediar el daño causado, para lo cual, será necesario: a) definir el tipo de incapacidad en atención a criterios científicos, incluyendo el perjuicio causado al menor y cómo el daño impacta en su expectativa de vida; y, b) tomar en consideración la situación socioeconómica del menor al momento en el que se generó el daño, para lo cual, se calculan el costo de los alimentos para su manutención y cuidado durante toda su vida. Por tanto, el monto de la indemnización debe calcularse tomando como punto de partida su situación económica y su nivel de vida, para lo cual, se definen como parámetro de cálculo los alimentos que percibía al momento en que se generó el daño, cantidad que posteriormente debe multiplicarse por su esperanza de vida.

2a. XXXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo 18/2015. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Etienne Maximilien Luquet Farías, Raúl Carlos Díaz Colina y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

2a. XXXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.

2a. XLIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 317/2018. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Amparo directo en revisión 5693/2017. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. El precepto referido esta-

blece que para poder imponer la multa correspondiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá oír previamente a la institución financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión y que no podrá ser inferior a 5 días hábiles; supuesto en el cual la expresión "deberá oír previamente", involucra los actos de notificación y de comparecencia para argumentar y probar a su favor, con lo que claramente se respetan las formalidades esenciales que debe tener todo procedimiento administrativo y, con éstas, el derecho de audiencia. En otras palabras, si bien la norma no alude a etapas expresas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución, ello no equivale a que no existan esas formalidades, pues claramente ordena que, para imponer multa, esto es, para dictar resolución que contenga sanción, la autoridad deberá oír previamente a la institución financiera presuntamente infractora, lo que, como se ha indicado, involucra los actos de notificación y de comparecencia para argumentar y probar en defensa propia, los cuales, en su conjunto, implican respetar el derecho de audiencia.

2a. XLV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 317/2018. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Amparo directo en revisión 5693/2017. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA Y DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). Del análisis del proceso legislativo del precepto legal mencionado, se advierte que el requisito consistente en que la deducibilidad de los honorarios médicos y dentales, así como de los gastos hospitalarios procede sólo cuando éstos hayan sido solventados a través de los medios del sistema financiero, persigue las siguientes finalidades: a) Identificar plena-

mente la veracidad de esas operaciones, así como a las personas que efectúan el gasto y determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiados con la deducción correspondiente; b) Garantizar que las deducciones se apliquen únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla; y, c) Otorgar a la autoridad fiscal mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones aludidas son efectivamente los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos y que las deducciones corresponden exclusivamente a los pagos por los conceptos descritos en la norma tributaria. Conforme a lo anterior, el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgrede los principios de proporcionalidad jurídica y de razonabilidad legislativa, pues dichas finalidades resultan constitucionalmente válidas, toda vez que la imposición del requisito señalado abona a que la autoridad hacendaria cuente con elementos suficientes para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo que en última instancia permite constatar la observancia del mandato establecido a cargo de los gobernados de contribuir al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el precepto legal en estudio cumple con los criterios de ser idóneo y necesario, toda vez que del análisis de las disposiciones legales que rigen la utilización de los métodos de pago del sistema financiero, es válido concluir que contribuyen al cumplimiento de la finalidad contemplada por el legislador, esto es, permitir la identificación de los sujetos que realizan dichas operaciones y constatar su veracidad.

2a. XXXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 631/2017. José Armando del Toro Larios. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1009/2017. Martha de Lourdes Gómez Álvarez. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas Alberto Pérez Dayán, en relación con el tema de proporcionalidad. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS,

NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). De la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en relación con el artículo citado, se advierte que la finalidad inmediata constitucionalmente válida buscada con su establecimiento, consiste en prever una medida a través de la cual pueda identificarse plenamente la veracidad de las operaciones, así como a las personas que efectúen el gasto para determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiarios con la deducción correspondiente, al identificar al pagador real de los servicios que se deducen, lo que como finalidad mediata, permite no sólo mejorar el esquema de control y fiscalización de deducciones personales, sino también evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de facilitar el cumplimiento de las facultades de la autoridad fiscal. De esa forma, a partir de la finalidad mencionada, inmediata y mediata, sí es posible justificar la constitucionalidad del precepto señalado a la luz del examen de proporcionalidad, lo que permite advertir el contexto en el cual se genera un beneficio a la sociedad pues, por una parte, resulta necesario identificar la veracidad de las operaciones y a las personas que las realizan y, por otra, la obligación de efectuar los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, no es absoluta ni perjudica desmedidamente a quienes se encuentra dirigida.

2a. XXXV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 478/2017. Patricia Guadalupe López Araujo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 478/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la página 1357 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). Este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que en materia fiscal los contribuyentes no tienen el derecho a tributar de forma indefinida de la misma manera, o bien, sobre la misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente. De lo anterior se sigue

que resultan inoperantes los argumentos en los que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé los requisitos para deducir los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, por transgredir el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, de los derechos humanos, pues el Estado, como se estableció, no tiene la obligación de dejar intocadas las bases y condiciones conforme a las cuales los gobernados han tributado a lo largo del tiempo o en un periodo determinado, ya que en el ámbito tributario esa situación no se traduce en un derecho adquirido el cual no pueda modificarse o alterarse posteriormente, mucho menos cuando dichos cambios, como sucede en el caso de dicho precepto, atiendan al cumplimiento de políticas fiscales trazadas por el Estado.

2a. LII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 631/2017. José Armando del Toro Larios. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 972/2017. Elizabeth Rosas Domínguez. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. El artículo 251, fracción XXVIII, de la Ley del Seguro Social prevé la facultad revisora del Instituto Mexicano del Seguro Social y establece que éste podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que presenten en las oficinas del propio Instituto la contabilidad, datos, documentos e informes que se les soliciten, y al efecto, el artículo reglamentario en comento únicamente señala los aspectos técnico-operativos para presentar la documentación, así como los plazos y tipo de información requerida, por lo que no infringe el principio de reserva de ley.

2a. XLIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 351/2017. Panificadora el Panque, S.A. de C.V. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que el citado precepto no establezca expresamente que el requerimiento formulado a los patrones a efecto de que presenten su contabilidad, debe constar en documento escrito fundado y motivado, no implica que sea contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de conformidad con esta norma todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus actos, por lo que resulta impráctico que cada vez que el precepto legal haga referencia a una atribución deba prever textualmente los requisitos constitucionales que tienen que cumplir los actos de autoridad.

2a. XLI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 351/2017. Panificadora el Panque, S.A. de C.V. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Resulta innecesario que los preceptos legal y reglamentario citados prevean la totalidad de las formalidades legales a observarse durante el procedimiento que debe seguir la autoridad para ejercer la facultad de comprobación fuera de una visita domiciliaria, pues éstas las regulan las demás normas que integran el ordenamiento al que pertenecen (fracciones XV, XXXIV y XXXVII del referido numeral 251, así como los artículos 5 A, fracciones XV, XVI y XVII, 39 al 39 D, 40 y 271 de la Ley del Seguro Social), en los que se establece que deben hacerse del conocimiento del gobernado los errores u omisiones de los que deriva el

incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronales, además de otorgársele intervención para que realice la aclaración correspondiente, y se prevé a su favor un medio de defensa, como lo es la inconformidad; de ahí que tales preceptos no contradicen el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XLII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 351/2017. Panificadora el Panque, S.A. de C.V. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN", ES INCONSTITUCIONAL. Del precepto legal mencionado, se advierte que el legislador local equiparó el vocablo "suspensión" como una forma de terminación de la relación administrativa entre el Estado y el policía, por lo que en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional o administrativa resuelva que fue injustificada, el funcionario tendrá derecho a recibir las contraprestaciones que dejó de percibir desde el momento en que se le desincorporó de la institución de seguridad pública. Ahora bien, dicho precepto, párrafo tercero, en la porción normativa "suspensión" es inconstitucional, por contrariar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que prevé un supuesto para impedir la reinstalación de un policía en su puesto, que propiamente no puede entenderse como una causa de terminación definitiva de la relación en la institución de seguridad pública, es decir, al prever como forma de terminación de la relación a la paralización momentánea o temporal en el desempeño de las funciones del elemento operativo, desconoce el contenido del precepto constitucional mencionado, en tanto que este último actualiza la prohibición de reincorporación de los miembros de instituciones de seguridad pública únicamente a los casos en que exista una causa de terminación definitiva de la relación administrativa y no a una interrupción provisional o temporal en el desempeño del cargo como implica, en sí misma, la figura de la suspensión.

2a. XL/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5670/2017. Juan Gabriel Carranza Cantera. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 5935/2017. Alejandro Navarrete Toral. 28 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS Y JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS. DISIDENTE: ROSA GONZÁLEZ VALDÉS. PONENTE: JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS. SECRETARIO: RENÁN CETINA PONS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Magistrado de una Sala

Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido autoridad responsable en los asuntos de los que deriva la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—**Posturas contendientes**. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 204/2017, en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, en lo que interesa, resolvió:

"SEXTO. Son infundados e inoperantes los conceptos de violación transcritos.

"La Sala del conocimiento, medularmente sostuvo que para determinar la vía adecuada a efecto resolver la acción ejercida, es menester atender al acto jurídico celebrado por las partes, en su aspecto objetivo, lo que evidentemente se desprende del contrato fundatorio que se identifica plenamente como uno de apertura de crédito mercantil, previsto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Agregó que conforme a la doctrina, existen contratos de apertura de crédito simple y en cuenta corriente; empero que el crédito materia del litigio, se identifica plenamente con el primero, amén que su objeto es permitir que el acreditado disponga del crédito otorgado de manera diferida y exacta de acuerdo con lo contratado, además de que dicha operación no es privativa de las instituciones bancarias, debido a que es un acto jurídico por medio del cual, la acreedora –persona física o moral–, se obliga a poner cierta cantidad de dinero durante un tiempo determinado a disposición del acreditado –persona física o moral–, quien a su vez disfruta de dicho numerario y se obliga a su restitución en el plazo pactado con los intereses convenidos; elementos que, según destacó el tribunal de alzada, se surten enteramente en el contrato base de la acción, de acuerdo con lo pactado en la cláusula primera.

"El Magistrado resolutor, precisó que si bien era cierto que en la cláusula segunda las partes pactaron que el crédito se otorgaría para el mejoramiento de la vivienda; no era relevante para calificar el acto como de naturaleza mercantil el destino del crédito, sino el hecho de que finalmente la acreditante haya puesto a disposición del acreditado una cantidad determinada de dinero

–aunque bajo la modalidad de vales para la compra de materiales– con la consecuente obligación de restituirlo con el interés convenido; de suerte que, la factibilidad de disponer del crédito en distintos momentos dentro de cierto plazo, constituía una nota distintiva del contrato de apertura de crédito simple, en el cual, el acreditado adquirió la obligación de pagar la cantidad otorgada con el consecuente interés normal y moratorio.

"La autoridad responsable insistió en que el hecho de que el contrato de crédito se haya celebrado para adquirir materiales para la construcción o mejoramiento de vivienda, no era determinante para distinguir el acto de naturaleza mercantil del civil, sino la mecánica en que las partes celebraron el propio contrato, en términos del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en correlación con la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio; por lo cual, se debía prescindir, por un lado, del destino final que las partes dieran al crédito otorgado y por el otro, a la calidad del organismo público acreditante, cuyo objeto es eminentemente social, lo que de suyo implica que las partes no sean comerciantes e incluso, que no hayan comparecido a la firma del contrato con el ánimo de lucro; pues lo trascendente es que del contenido del contrato fundatorio de la acción se aprecia en forma objetiva la naturaleza mercantil del acto ahí celebrado, y ello indudablemente conlleva una operación que contiene los elementos de la apertura de crédito, en términos de lo establecido en el primer numeral invocado, corroborado con el contenido de los numerales 4, 75, 76 y 1050 del Código de Comercio.

"En este sentido, la Sala del conocimiento consideró intrascendente el hecho de que las partes no tuvieran la calidad de comerciantes y que el acto por ellas celebrado, careciera del ánimo de lucro, si se tomaba en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de crédito base de la acción.

"Finalmente, el Magistrado resolutor consideró acertada la invocación por parte de la autoridad de primer grado, respecto del criterio jurisprudencial «PC.I.C. J/25 (10a.)» de la voz: 'CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y ESTOS ÚLTIMOS, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE AQUÉL DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.'; pues sostuvo que, no debía pasar inadvertido que la actora, al igual que dicho organismo público, no está imposibilitada para celebrar actos de comercio, a pesar de que sus fines sean enteramente sociales.

"Frente a las razones y fundamentos antes sintetizados, esgrime la quejosa que en la especie, se aplicaron incorrectamente las disposiciones con-

tenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el Código de Comercio. Lo anterior, toda vez que la valoración del contrato base de la acción, permite el estudio para establecer si tienen o no aplicación dichas disposiciones, por lo cual, se prejuzga sobre la naturaleza mercantil del propio contrato, simplemente por asemejarlo al acto jurídico contenido en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Agrega que la autoridad del conocimiento omitió realizar un estudio pormenorizado de sus agravios, amén que no vertió razonamientos que evidenciaran por qué el crédito contratado para la adquisición de materiales para construcción deba reputarse como cosa mercantil desde el punto de vista objetivo, lo que implicaba la valoración y estudio del contrato fundatorio de la acción conforme a sus cláusulas, del cual se desprende que no se está en presencia de una operación comercial de acuerdo con su objeto, el cual consistió en poner a disposición de la parte demandada una determinada suma de dinero a través de un mecanismo de vales o tarjeta pre-pagada y ello evidentemente no es acto mercantil, de ahí que deba estarse a la naturaleza del acto y no a la denominación que en su caso le hayan dado las partes. Al respecto, la disidente cita y transcribe un criterio jurisprudencial inherente a la interpretación de los contratos.

"Más adelante, la impetrante del amparo insiste en que sus agravios no fueron debidamente atendidos, toda vez que en la sentencia reclamada no se explica ni se resuelve cómo es que la cantidad que se puso a disposición de la acreditada, en vía de vales o tarjeta pre-pagada, debe reputarse como acto mercantil. También al respecto, se invoca un criterio jurisprudencial sobre el tema de la omisión del análisis de los agravios en la apelación.

"En otra parte de los motivos de disenso, la quejosa esgrime que de acuerdo con el acto contenido en el contrato fundatorio de la acción, no puede imperar una razón o elemento mercantil, porque el objeto preponderante, primordial y último, es el mejoramiento de la vivienda, a fin de que sea digna y decorosa, lo que de por sí constituye un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna. Se afirma en los conceptos de violación que en todo caso, se está frente a un contrato bilateral, innominado, atípico, oneroso, conmutativo y, por consecuencia, civil, en conformidad con los artículos 1323, 1324, 1325 y 1356 del Código Civil para el Estado, lo que dista del supuesto contemplado en el numeral 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Como se adelantó, son infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de violación así planteados.

"En principio, es menester precisar que el problema efectivamente planteado en la presente contienda constitucional, es de índole procesal, atento a

que las autoridades de instancia, declararon improcedente la vía civil elegida por la parte actora para reclamar sus pretensiones y determinaron que el acto celebrado en el contrato fundatorio de la acción, es de naturaleza mercantil.

"Asimismo, se precisa que la sustancia de los motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías, conlleva a emprender el análisis de aspectos de tipo formal –como lo es la falta de estudio de los agravios hechos valer en la apelación–; y otros de fondo –como los que se relacionan con la naturaleza del acto celebrado entre las partes–.

"De este modo, contrariamente a lo que manifiesta la inconforme, la Sala del conocimiento en modo alguno prejuzgó el acto contenido en el contrato de apertura de crédito fundatorio de la acción, aun cuando para motivar su resolución, haya tenido la necesidad de extraer la voluntad de las partes derivada de las cláusulas del propio contrato.

"En efecto, es oportuno reiterar que el Magistrado resolutor partió de la base de que no se emprendió el estudio de fondo de la controversia de origen, toda vez que la autoridad de primera instancia determinó que la vía civil elegida no fue la idónea.

"Así, con base en los agravios de la apelación, invocó como soporte de su determinación, lo estatuido en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece, en lo medular, que en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

"Ante la base legal citada por la Sala del conocimiento, se extrajo la voluntad de las partes contratantes conforme a las cláusulas del contrato presentado como base de la acción ejercida –en especial la primera y segunda–, a efecto de adecuarla al supuesto legal invocado. Ello, precisamente por la necesidad del Tribunal de alzada de establecer si en efecto, se estaba en presencia de un contrato de naturaleza mercantil y consecuentemente, decidir si la autoridad de origen estaba o no en lo correcto al haber decretado la improcedencia de la vía civil elegida por la actora para demandar sus prestaciones, teniendo como punto de partida los agravios de la apelante sometidos ante su potestad.

"En tal sentido, es incuestionable que el Magistrado resolutor en modo alguno prejuzgó la causa contenida en el documento base de la acción, pues no decidió el fondo de la controversia planteada y mucho menos declaró o desestimó el derecho peticionado por la actora; sino solamente, determinó que la vía civil elegida no fue la correcta, tal como lo había decidido en su momento la autoridad inferior, empero, ello lógicamente en función al presupuesto procesal que se analizó en la sentencia reclamada, sin resolver la substancia del negocio.

"Asimismo, adversamente a lo que afirma la quejosa, el tribunal de alzada dio cabal respuesta a sus planteamientos hechos valer en la apelación, en los que resumidamente se esforzó en poner de manifiesto que tomando en cuenta el objeto del contrato, no debía reputarse como acto mercantil y por lo mismo, los criterios jurisprudenciales invocados en cuanto a la interpretación de los contratos y estudio de los agravios en la apelación, no cobran vigencia.

"Ciertamente, en la presente ejecutoria se sostuvo que la Sala resolutora valoró plenamente el contrato base de la acción y específicamente, tomó en cuenta el acto jurídico pactado entre las partes, el que identificó como contrato de apertura de crédito simple por las características que de éste se desprendían y la forma en que los contratantes decidieron ministrar el crédito otorgado, lo que no le dejó duda para identificar el negocio, como aquél, al que se hace referencia en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además, en criterio de la Sala, resultó irrelevante el hecho de que el crédito se haya otorgado por medio de vales para la adquisición de materiales para la construcción, pues lo que importaba era que la acreditante haya puesto a disposición del acreditado una cantidad determinada de dinero con la obligación por parte del deudor de restituirlo; incluso, consideró intrascendente que las partes carecieran de la calidad de comerciantes y más aún, que hayan signado el contrato sin el ánimo de lucro, amén que lo esencial era que se había pactado la disposición de un crédito, lo que de suyo implicó un acto mercantil, de ahí que pasara a segundo término el objeto social de la actora, quien por ese solo hecho, no estaba impedida para celebrar actos de comercio.

"Con base en lo anterior, es indiscutible que en la sentencia impugnada sí se vertieron razones y fundamentos que pusieron de relieve, por qué en consideración del Magistrado responsable, el crédito contratado para la adquisición de materiales para construcción debía reputarse acto mercantil desde el punto de vista objetivo, lo que torna, por un lado, infundados los conceptos de violación en cuanto al aspecto formal; y por el otro inoperantes, porque en modo

alguno la parte quejosa controvierte estos aspectos fundamentales de la misma sentencia, por lo cual, deben permanecer firmes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

"Asimismo, son inoperantes los motivos de inconformidad en los que se alega que el contrato no es mercantil, debido a que su fin último es el mejoramiento de la vivienda como derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal.

"La inoperancia de estos argumentos, es patente toda vez que tampoco se atacan las consideraciones relevantes que sobre este tema vertió el ad quem.

"Efectivamente, en criterio del Magistrado resolutor no fue determinante para reputar el acto mercantil, el objeto o fin último del contrato, esto es, que se haya contratado para la adquisición de materiales para construcción o mejoramiento de vivienda; sino que lo importante era distinguir que la operación concertada entre las partes, implicó la disposición de un numerario a través de un crédito simple, lo que innegablemente implicó un acto de comercio, de conformidad con la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, concatenado con el numeral 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual ni siquiera exige que el crédito deba tener algún fin particular.

"Razonamientos que al no haber sido controvertidos a través de los conceptos de violación, también deben permanecer incólumes.

"Finalmente, tampoco asiste la razón a la inconforme cuando asevera que el contrato base de la acción es civil, por ser bilateral, innominado, atípico, oneroso y conmutativo; pues aun cuando dicho documento reúna alguna de las características mencionadas, no debe pasar inadvertido que de su propia lectura y contenido, se aprecia que las partes lo denominaron expresamente de apertura de crédito para el mejoramiento de vivienda e incluso, tal como lo reconoce la propia quejosa, en el mismo se pactó la disposición de un crédito por medio de vales para la adquisición de materiales para la construcción o mejoramiento de vivienda, con interés ordinario y moratorio; características que precisamente se contienen en el invocado artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por lo mismo, la autoridad responsable actuó conforme a derecho, al haber confirmado la decisión en torno a que la vía civil elegida por la actora, no resultó la adecuada para el reclamo de sus pretensiones.

"En conclusión, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso, lo procedente es negar el amparo impetrado.

"La negativa del amparo se hace extensiva respecto de los actos atribuidos a la autoridad ejecutora, por no haberse reclamado por vicios propios.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 184, 190 y 192 de la Ley de Amparo; se resuelve:

"Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, en contra de los actos que reclama del Magistrado de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Juez Primero Civil de Partido Especializado en Extinción de Dominio de esta ciudad, que quedaron precisados en el resultando primero del presente fallo."

b) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 215/2017, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en lo que concierne, resolvió:

"QUINTO. Los conceptos de violación son infundados en una parte e inoperantes en otra.

"Conviene dejar sentado como marco referencial, que el acto reclamado deriva de un juicio ordinario civil, promovido por la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, aquí quejosa; quien accionó el cumplimiento del contrato denominado de 'apertura de crédito' y otras prestaciones.

"En la radicación, se realizó el estudio oficioso de la vía encauzada, y se definió improcedente la ordinaria civil; por lo que se desechó la demanda.

"El actor interpuso recurso de apelación en contra del auto relatado, y la Sala resolvió confirmarlo.

"Esta resolución de segundo grado es el acto reclamado en el presente juicio, por la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, cuyos conceptos de violación –por cuestión de técnica– serán analizados en orden diverso al originalmente planteado y en función al principio de estricto derecho, en razón de que no opera alguno de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo, para suplir la queja deficiente.

"La quejosa aduce, esencialmente, que la autoridad responsable omitió realizar pronunciamiento en relación con lo que alegó en sus agravios, en el sentido de que cómo es que el objeto del contrato, esto es, el otorgamiento de

un crédito para la adquisición de materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda, puede reputarse como un acto mercantil.

"Señala que el contrato base de la acción no puede considerarse como operación de comercio de acuerdo con su objeto porque el préstamo contratado fue para la adquisición de materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda, de donde se desprende –apunta– que el importe del mismo debe destinarse a un rubro social a efecto de que el beneficiario pueda acceder a una vivienda digna, como lo establece la Constitución.

"El motivo de inconformidad es infundado en una parte e inoperante por otra.

"Lo infundado del concepto de violación resulta porque contrario a lo que alega la inconforme, el punto que refiere, consistente en que cómo es que el otorgamiento de un crédito para la adquisición de materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda, puede reputarse como un acto de comercio, sí fue abordado por la Sala, ya que de la sentencia reclamada se advierte que a ese respecto dicha autoridad sostuvo que si bien en la cláusula quinta del contrato base de la acción, la acreditada se obligó a destinar el monto del crédito que se le otorgó a la adquisición de materiales para la construcción y mejoramiento del inmueble descrito en la solicitud de crédito correspondiente, lo relevante para dilucidar en presencia de qué acto jurídico se está, no es el destino que debía darse al crédito, sino el hecho de que la acreditante puso a disposición de la acreditada una cantidad determinada de dinero y que esta última asumió la obligación de restituir, devolver o pagar esa cantidad de dinero.

"En efecto, la responsable sostuvo que el objeto o fin último del dinero materia del crédito otorgado, que lo fue para la adquisición de materiales para construcción o mejoramiento de vivienda, no es determinante para establecer que el contrato base de la acción es civil, y que ello es así porque el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no exige que el crédito que se otorgue tenga algún fin particular porque lo trascendente es que el precepto 75 del Código de Comercio en la fracción XXIV, dispone que las operaciones contenidas en la citada ley cartular son reputadas o consideradas actos de comercio.

"Refirió que aun si se considerara el destino del crédito, ello no sería suficiente para sustraer el acto del ámbito mercantil; a manera de ejemplo, para sustentar lo anterior, adujo que en los créditos de habilitación o avío en donde el crédito se otorga para adquisición de materias primas y materiales,

así como para el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para la empresa del adquirente del crédito acorde con el artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en donde pudiera suceder, desde la posición del acreditado, que su fin sólo es continuar con la operatividad de su empresa, y no propiamente la especulación comercial o el ánimo de lucro, de cualquier forma se reputaría un acto de comercio por tratarse de un acto mercantil así catalogado por el legislador.

"Agregó, también, que para determinar la calidad mercantil de un acto jurídico se debe prescindir de los temas referidos a la calidad de la parte actora como organismo público y los objetivos que esta persigue, los cuales son eminentemente sociales inherentes al apoyo y mejoramiento de vivienda y ejecución de programas de vivienda, y que contrario a lo que sostuvo la otrora apelante, la tesis «PC.I.C. J/25 C (10a.)» que citó la Juez de origen en apoyo de su determinación de desechar la demanda, de rubro: 'CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y ESTOS ÚLTIMOS. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE AQUÉL DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.'[1] –cuya aplicación fue motivo de agravio en la apelación–[2] es aplicable porque la actora, al igual que el organismo citado en dicho criterio jurisprudencial (Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores), no está imposibilitada para celebrar actos de comercio no obstante los fines inherentes a su existencia y funcionamiento.

"Con lo anterior, queda evidenciado que contrario a lo que sostiene la inconforme, la Sala sí analizó el contrato base de la acción considerando que el crédito otorgado a través del mismo tiene como finalidad la adquisición de materiales para construcción y mejoramiento de la vivienda, lo que obedece precisamente al fin perseguido por aquélla, y de ahí precisamente lo infundado del disentimiento.

"Ahora, lo inoperante del motivo de inconformidad resulta porque la promovente del amparo no controvierte tales razonamientos de la Sala, pues si ésta ya determinó que el destino del crédito materia del contrato, mismo que obedece al fin social que persigue, no es óbice para determinar que se trata de un acto de comercio, según se vio, a la quejosa le correspondía ata-

---

[1] Tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/25 C (10a.) del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1745, Libro 31, Tomo III, junio de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, registro digital: 2011843 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas».

[2] Cfr., foja 5 del toca.

car dichos argumentos y no insistir en que la materia del contrato no puede considerarse como cosas mercantiles porque el crédito fue destinado a la adquisición de materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda, no a fomentar el comercio o a adquirir bienes de segunda necesidad, como lo hace; pues, aunque sostiene que no basta que se haya denominado al contrato como de apertura de crédito y que no se debe atender únicamente al hecho de que tal denominación está expresamente contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cierto es que ello lo sustenta en que el objeto del contrato no puede considerarse como cosa mercantil porque el monto materia del mismo tiene como fin adquirir materiales para construcción y mejoramiento de vivienda a efecto de que los beneficiarios puedan hacer efectivo su derecho humano a una vivienda digna, esto es, un fin social, lo que, como se dijo, fue desestimado por la Sala.

"Por otra parte, la quejosa refiere que se debió atender a la intención que las partes tuvieron al celebrar el contrato, esto es, si tuvieron la intención de obtener un lucro, así como sus actividades anteriores y posteriores, de las cuales se desprende –apunta– que no tienen el carácter de comerciantes o sujetos de derecho mercantil y que por ello se está ante un contrato civil.

"El concepto de violación es inoperante.

"Lo anterior porque la quejosa no ataca las consideraciones relativas contenidas en el acto reclamado; a saber:

"a) Que el Código de Comercio en su artículo 75 establece cuáles son los actos de comercio desde el punto de vista objetivo, y que dicho precepto en su fracción XXIV, dispone que las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son actos de comercio y que este último ordenamiento legal en su numeral 291 regula como tal, al contrato de apertura de crédito, y que por tanto, el contrato base de la acción debe considerarse como un acto de comercio, pues la ley no permite adoptar una conclusión diversa, ya que se debe brindar seguridad jurídica y los procesos se deben tramitar de acuerdo con las reglas establecidas por el legislador y que el precepto 1049 del citado enjuiciamiento mercantil dispone que en los juicios mercantiles deben tramitarse todas aquellas controversias que conforme a los numerales 4o., 75 y 76 del propio ordenamiento deriven de los actos comerciales;

"b) Que para determinar la naturaleza mercantil del acto desde el punto de vista objetivo debe prescindirse de la calidad de las partes, esto es, si son o no comerciantes; y,

"b) [sic] Que contrario a lo que sostuvo la entonces apelante, la especulación comercial o el ánimo de lucro no es esencial del acto de comercio porque no en todos los casos el artículo 75 del Código de Comercio requiere la presencia de la especulación comercial o el fin de lucro como aspectos esenciales del acto de comercio; dijo que un ejemplo de ello se da cuando se suscribe en favor de una persona un pagaré o un cheque, ya que con ese solo hecho –la suscripción– se está celebrando un acto mercantil por emplearse un título valor representativo de dinero regulado por las leyes mercantiles, y que bien puede ser el caso que ninguno de los que intervinieron en esa relación haya tenido o tenga el ánimo o voluntad de especular u obtener un lucro, y que por tanto, la connotación de mercantil o comercial de ese acto jurídico, por haberse establecido una obligación cambiaria o un derecho de cobro correlativo de la obligación de pago amerita ser analizado conforme a las leyes mercantiles respectivas, aun ante la ausencia de ánimo de lucro de los sujetos de esa relación jurídica.

"Tales consideraciones de la Sala no son combatidas por la inconforme; de ahí la inoperancia del disentimiento; de modo que dichos argumentos de la responsable deben permanecer incólumes, para regir el acto reclamado.

"En este sentido, la tesis «I.4o.C. J/18» que citó la quejosa en apoyo del argumento recién desestimado, de rubro: 'CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES EL ELEMENTO FUNDAMENTAL.', nada aporta a sus pretensiones.

"En su siguiente concepto de violación la quejosa alega que las similitudes entre el contrato base de la acción con aquel que prevé el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito resultan insuficientes para tildar al primero como acto de comercio, porque más bien se trata –dice– de un contrato civil innominado, pues se está en presencia de un contrato bilateral, oneroso y conmutativo en términos de los artículos 1323, 1324 y 1325 del Código Civil.

"El motivo de inconformidad es inoperante.

"En principio, es menester señalar que en el caso no es motivo de controversia que el contrato base de la acción es bilateral, oneroso y conmutativo; de modo que carecen de trascendencia los argumentos que la quejosa expone a ese respecto; ello aunado a que no por el hecho de que el contrato base de acción reúna tales características, debe determinarse que la naturaleza del mismo es civil, como lo pretende, siendo precisamente la naturaleza del

acto lo que es materia de debate en el caso, y no tales características que aquella refiere.

"Ahora, lo inoperante del disentimiento resulta, porque el mismo es tendente a poner en evidencia que no puede determinarse que el contrato base de la acción es un contrato de apertura de crédito partiendo de que se asemeja al regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; empero, lo cierto es que la Sala no atendió a la similitud que alega la quejosa, sino que fue terminante en sostener que dicho contrato base de la acción es propiamente un contrato de apertura de crédito.

"De la sentencia reclamada se advierte que la responsable sustentó tal determinación en que del contenido del contrato base de la acción se desprenden las notas característica del contrato de apertura de crédito regulado por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque en este contrato el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer a cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidos, y el acreditado queda obligado a restituir al primero las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones gastos y comisiones que se estipulen.

"Señaló que en el caso, en la cláusula primera del contrato base de la acción, se estipuló que la parte actora se obligó a otorgar a la acreditada un crédito para la adquisición de materiales para construcción por la cantidad de veintiún mil pesos y la acreditada asumió la obligación de restituir dicha cantidad con las demás anexidades convenidas, y que respecto del plazo de entrega y disposición del crédito, en la cláusula tercera se acordó que el vale respectivo le fue entregado a la acreditada a la firma del contrato, cuya vigencia para el canje de materiales sería de noventa días naturales contados a partir de la firma de éste.

"Precisó que de lo anterior destacaba la puesta a disposición de una cantidad de dinero por parte de la actora en favor de la demandada y que para la disposición del crédito se confirió un plazo específico en el cual podría ejercer el crédito mediante el canje de vales para la compra de materiales para construcción dentro de dicho plazo, y que la factibilidad de disponer del crédito en diversos momentos dentro de cierto plazo constituye una clara nota distintiva del contrato de apertura de crédito.

"Sostuvo que, atento a lo anterior el contrato base de la acción no es un mutuo civil, y que tanto era así que las partes previeron dar por terminado dicho

contrato con la consecuencia de exigir el pago del saldo de la deuda, entre otros supuestos, si el acreditado no utilizaba o daba un destino distinto al precisado en la cláusula segunda –en el propio contrato así aparece pero es en la cláusula quinta donde se especificó el destino del monto del crédito– a los materiales que adquiriera a virtud del crédito, así como por el mal destino o el mal uso que le diera a los vales, y que de ello se colegía que la intención de los contratantes fue que la disposición del crédito se ejerciera a libertad dentro de un plazo concreto y para un fin específico con la obligación de devolver o pagarlo en el plazo y forma indicados en el propio contrato.

"Concluyó, que el contenido de las estipulaciones del contrato base de la acción identifican al mismo con la operación de crédito contenida en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"De lo anterior se desprende que, la responsable determinó que el contrato base de la acción es uno de apertura de crédito regulado por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que concluyó a partir del análisis del mismo y no sólo de la denominación que se le dio, como lo arguye la inconforme.

"En este sentido, si la responsable determinó que el contrato base de la acción es uno de apertura de crédito, porque de su clausulado se desprenden las características propias de dicho consenso de voluntades, a la quejosa le correspondía combatir las razones en que se sustentó dicha autoridad, para resolver de esa manera, reseñadas previamente, pero no lo hizo, y de ahí la inoperancia, pues en vez de controvertir tales consideraciones, formuló su concepto de violación sobre la línea argumentativa de que la semejanza del consenso de voluntades base de la acción con el regulado por la citada ley cartular es insuficiente para concluir que se está ante un contrato de apertura de crédito, no obstante que así se le denominó; cuando lo cierto es que el tribunal de alzada no resolvió considerando la 'semejanza' que alega la inconforme, ni atendiendo a la denominación que las partes dieron al contrato, como se vio.

"Por consiguiente, resulta intrascendente que la quejosa alegue que: *'la no existencia de un contrato de «apertura de crédito» denominado y/o reputado como tal específicamente dentro del Código Civil, no actualiza por sí mismo el supuesto normativo del artículo 291'*,[3] pues ello lo sustenta en que en el

[3] Cfr., foja 10 del expediente del juicio de amparo.

caso se consideró que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito existe un contrato denominado de apertura de crédito con el que guarda semejanza el contrato base de la acción y que en el Código Civil no existe regulación específica sobre ese contrato, y que a partir de esa 'semejanza' se determinó, que en el caso el contrato celebrado por las partes es uno de apertura de crédito; empero, ello fue desestimado por la responsable, porque como se vio, no se acudió a tal aspecto que menciona la inconforme ('semejanza') para determinar que el contrato base de la acción es uno de apertura de crédito regulado por la aludida ley cartular.

"Lo anterior, aunado a que como quedó establecido, la responsable expuso por qué no se trataba de un contrato de mutuo civil, y la inconforme no controvirtió tal razonamiento.

"En el mismo orden de ideas, debe decirse que en nada favorece a las pretensiones de la quejosa lo que expone en relación con el artículo 1356[4] del Código Civil del Estado –que dispone que los contratos que no están especialmente reglamentados en dicho ordenamiento se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en ese ordenamiento–, pues para ello dicha inconforme vuelve a insistir en que el contrato base de la acción es un contrato de naturaleza civil que no está reglamentado específicamente por la legislación civil y que por ello debe regirse por las reglas generales de los contratos que prevé dicha legislación.

"Sin embargo, en el acto reclamado se determinó que dicho pacto volitivo es un contrato de apertura de crédito regulado por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque satisface las exigencias previstas por ese numeral y que en nada influye la voluntad de las partes, la calidad con la que intervinieron, su intención o el fin perseguido con el contrato, porque debe atenderse a la naturaleza objetiva del mismo, la cual es mercantil, porque así lo dispone la ley, ya que de lo contrario se vulnerarían las normas que establecen la vía por la que debe encausarse el asunto y se trastocaría el principio de legalidad conforme al cual, el poder público sólo puede hacer lo que la ley le permite; razonamientos que, como se vio, no fueron controvertidos por la quejosa.

---

[4] "Artículo 1356. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento."

"En diverso motivo de inconformidad, la peticionaria del amparo arguye que en sus agravios alegó, que la cantidad materia del crédito se puso a disposición de la demandada por vía de vales o tarjeta prepagada, para adquisición de materiales, y que la Sala nada dijo a ese respecto para determinar, cómo es que la cantidad que se puso a disposición de la reo por ese medio –vales o tarjeta prepagada– debe considerase como acto de comercio.

"El disentimiento es inoperante, ya que para su formulación la quejosa parte de una premisa incorrecta, pues como puede advertirse, alega que la Sala nada dijo respecto a cómo es que la cantidad que se puso a disposición de la reo por medio de vales o tarjeta prepagada, puede considerase como acto de comercio; empero, contrario a lo que aquélla argumenta, en sus agravios nada dijo en ese sentido y para comprobarlo basta con imponerse del pliego de agravios visible en las fojas de la 3 a la 12 del toca, por lo que dicha inconforme no tiene sustento para quejarse de que la responsable no hizo pronunciamiento sobre ese aspecto.

"En efecto, en sus agravios, la otrora apelante no expuso cómo es que la cantidad que se puso a disposición de la demandada por vía de vales o tarjeta prepagada puede considerase como acto de comercio.

"De dicho escrito de agravios, se advierte que lo que aquélla alegó fue que no se entregó a la reo una suma de dinero en numerario,[5] y a ese respecto la Sala sostuvo que la apelante se contradijo porque primero señaló que el contrato base de la acción no involucró puesta a disposición o entrega de dinero alguno, y luego refirió que simplemente la acreditante prestó una determinada cantidad de dinero a la demandada para destinarla al mejoramiento de la vivienda y esta se obligó a restituirla dentro de un plazo determinado con cierto interés, y que esta última postura –precisó el tribunal de alzada– al ser congruente con el tenor de dicho contrato base de la acción denota que la inconforme admitió que ese acto jurídico implicó trasladar a manera de préstamo la cantidad de dinero objeto materia del contrato, y que eso lógicamente implicaba la entrega o puesta a disposición de dinero con obligación de restituirlo, que es un elemento inherente al contrato de apertura de crédito regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; argumento que no es controvertido por la inconforme.

[5] "… ni tampoco se puso a disposición del demandado suma de dinero en numerario, …", Ibíd., foja 8.

"Por consiguiente, no cobra aplicación la tesis «III.1.P J/12» en que la inconforme apoyó el concepto de violación de que se trata, de rubro: 'AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.'

"En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, se impone negar la protección constitucional solicitada, lo que se hace extensivo al Juez Segundo Civil de Partido Especializado en Materia de Extinción de Dominio en el Estado, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, ya que los actos que se le reclamaron fueron en vía de consecuencia, no por vicios propios.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara, ni protege a la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, en contra de los actos que reclama de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y del Juez Segundo Civil de Partido Especializado en Materia de Extinción de Dominio en el Estado, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, consistentes en la sentencia pronunciada el veintitrés de enero de dos mil diecisiete en el toca 70/2017, y su ejecución…"

c) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 203/2017, en sesión de siete de julio de dos mil diecisiete, en lo que interesa, determinó:

"SÉPTIMO. Los argumentos esgrimidos en los conceptos de violación son sustancialmente fundados, lo que amerita conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.

"De inicio, debe advertirse que este Tribunal Colegiado de Circuito analizará los mismos, atendiendo a la causa de pedir, sin que ello entrañe suplir la queja deficiente.

"Orienta a la decisión anterior, la jurisprudencia «P./J. 68/2000» emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XII, agosto de dos mil, página 38, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, del rubro y texto siguientes:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE

PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'

"En efecto, del examen del escrito inicial de demanda, se desprende que la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, por conducto de su apoderado legal Juan Carlos Rodríguez Oñate, en la vía ordinaria civil demandó de Luisa Enedina Ramos Velázquez, el cumplimiento del contrato de apertura de crédito celebrado el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, entre ésta y el Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato, a quien sustituyó en la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones, según lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley de Vivienda del Estado de Guanajuato y, en vía de consecuencia, el pago de diversas prestaciones económicas.

"En el caso concreto, cabe mencionar que en el documento base de la acción, entre otras, se convinieron las siguientes cláusulas:

"'CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO… Y POR OTRA EL C. RAMOS VELÁZQUEZ LUISA ENEDINA… **PRIMERA**. EL «I.V.E.G.», OTORGA AL «EL BENEFICIARIO», UN CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES POR LA CANTIDAD DE: $17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) MÁS $3,926.80 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 80/100 M.N.), POR CONCEPTO DEL 8.5%, ANUAL SOBRE

SALDOS INSOLUTOS, COMO ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO, LO CUAL INCLUYE EL COSTO DEL SEGURO DE VIDA Y DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LO QUE RESULTA UN CRÉDITO TOTAL DE $20,926.80 (VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 80/100 M.N.).—**SEGUNDA**. «EL BENEFICIARIO», SE OBLIGA A DESTINAR EL MONTO DEL CRÉDITO QUE POR ESTE ACTO SE LE OTORGA, A LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO EN LA DECLARACIÓN II.1 DE ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES, BAJO LA MODALIDAD DE AUTOCONSTRUCCIÓN… SEXTA. EL «I.V.E.G.», SE OBLIGA A ENTREGAR A «EL BENEFICIARIO» LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO AUTORIZADO POR MEDIO DE UNA TARJETA PREPAGADA MISMA QUE SIRVE PARA LA OBTENCIÓN DEL MATERIAL PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO PRECISADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE INSTRUMENTO. LA TARJETA DE REFERENCIA TENDRÁ VALIDEZ CON LOS PROVEEDORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN AFILIADOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CEMEX, Y CUYO LISTADO DE ESTA RED EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, FORMA PATE [sic] DEL PRESENTE DOCUMENTO COMO ANEXO «A». …. . (énfasis de origen)

"Ahora bien, los artículos 1880, 1893 y 1894 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establecen:

"'Artículo 1880. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.'

"'Artículo 1893. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros, pero la estipulación será nula si no consta por escrito.'

"'Artículo 1894. El interés es legal o convencional.'

"De la intelección de los numerales transcritos, se advierte que el contrato de mutuo es aquel por el que una persona (llamada mutuante) otorga una cosa en beneficio de otra (mutuatario), quien se libera mediante la prestación de una cosa de la misma naturaleza.

"También se desprende que el muto (sic) puede hacerse a título oneroso, sin que cambie de naturaleza. En este caso se convierte en el mutuo con interés o préstamo con usura. El mutuo, como todos los contratos, puede celebrarse bajo diversas modalidades, entre ellas, el plazo, la conjunción y condición, pudiendo además comprender obligaciones de dar y hacer, teniendo como límite la voluntad de las partes y la licitud del pacto, como se advierte de los siguientes dispositivos:

"'Artículo 1427. **La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación**, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.'

"'Artículo 1437. **La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación**.—El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la rescisión del contrato, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la rescisión aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.—Para que opere la condición resolutoria deberá mediar incumplimiento substancial de la obligación de una de las partes a juicio del Juez.'

"'Artículo 1449. **El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente**, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.'

"'Artículo 1450. Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.'

"'Artículo 1499. La prestación de cosa puede consistir: I. En la traslación de dominio de cosa cierta; II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; **III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida**.'

"'Artículo 1515. **Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere**, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible o el pago de daños y perjuicios en caso contrario.—Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga (sic) lo mal hecho.' (lo destacado es nuestro)

"Trasladando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que el consenso de voluntades cuyo cumplimiento se pretende, constituye un contrato de mutuo con interés sujeto a las modalidades de plazo, conjunción y condición, habida cuenta que de los hechos narrados en la demanda inicial y del contrato mismo, se obtiene que por virtud de ese acto jurídico, el entonces Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato, ahora sustituido por la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato (mutuante), transfirió en propiedad de Luisa Enedina Ramos Velázquez (mutuataria), la suma de $17,000.00 (diecisiete mil pesos), misma que se liberaría de su obligación retribuyendo en beneficio de su contraria un monto por igual cantidad, más los réditos pacta-

dos, en un plazo cierto y destinar el numerario a la adquisición de materiales para el mejoramiento de su vivienda.

"En ese orden de ideas, si acorde a lo reseñado, la voluntad de las partes al obligarse mediante el acto jurídico base de la acción, fue la de celebrar el contrato de mutuo en términos de los dispositivos antes insertos del Código Civil para el Estado de Guanajuato; en consecuencia, la vía ordinaria civil en que se encausó el procedimiento, resulta ser la idónea para dilucidar la acción que deriva del mismo, y no así la vía mercantil, como lo sostuvo la autoridad responsable, ello en atención a las siguientes consideraciones:

"De conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles, los que tienen por objeto tramitar y decidir las controversias que se deriven de actos comerciales.

"A su vez, el numeral 4o. de la legislación en comento, sobre lo que interesa, dispone que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles.

"De los preceptos reseñados, se colige que con independencia de que a los contendientes les asista o no el carácter de comerciantes, para determinar si una controversia puede ser tramitada y decidida en un juicio mercantil, es necesario previamente determinar si, conforme al artículo 75 del Código de Comercio, el acto jurídico fundatorio de la acción es un acto de comercio.

"El dispositivo antes citado, dispone lo siguiente:

"'Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados; II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V. Las empresas de abastecimientos y suministros; VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII. Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almo-

neda; XI. Las empresas de espectáculos públicos; XII. Las operaciones de comisión mercantil; XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles; XIV. Las operaciones de Bancos; XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI. Los contratos de seguros de toda especie; XVII. Los depósitos por causa de comercio; XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX. Los vales u otros títulos a la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; **XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**; XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código." (lo destacado es nuestro)

"Es cierto que el numeral transcrito no incluye a los préstamos con interés, como lo es el acto jurídico fundatorio de la acción; sin embargo, como se advierte de la fracción XXIV, se reputan como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, motivo por el cual, en la especie, se hace necesario acudir al contenido del numeral 291 de dicho cuerpo normativo, a fin de dilucidar si en contrato basal constituye o no un acto de comercio.

"Así las cosas, cabe destacar que los artículos 1o. y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son del tenor:

"'Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o trasmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.'

"'Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por

cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.' (lo destacado es propio)

"Ahora, del análisis comparativo de los artículos 1880, 1893 y 1894 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con el diverso 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que ambos ordenamientos legales regulan en los preceptos mencionados con distintas denominaciones, un mismo tipo de contrato con idéntico contenido, pues mientras en la primera de las legislaciones citadas se designa como mutuo, en la segunda de ellas se nombra al contrato citado como apertura de crédito, de ahí que para estar en condiciones de dilucidar cuándo se está ante la presencia de un contrato de naturaleza civil o mercantil, se hace necesario acudir al contenido del artículo 358 del Código de Comercio, mismo que a la letra dispone:

"'Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando **se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio** y no para necesidades ajenas de éste. **Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes**.' (lo destacado es nuestro)

"De la intelección del precepto transcrito, deriva que la naturaleza mercantil de un préstamo depende del destino que se dé a la cosa dada con motivo del contrato o de las personas que intervienen en el mismo, pues si tienen el carácter de comerciantes legalmente se presumirá que la cosa dada se destinará a actos mercantiles, por lo que, por exclusión debe decirse que si en el contrato no se precisa que la cosa entregada en préstamo se destinará a actos de comercio o en el pacto contractual no intervienen comerciantes, no puede reputarse como mercantil tal acto jurídico, y por lo mismo debe calificarse como de naturaleza civil.

"Ahora bien, la Comisión de Vivienda del Estado, se trata de un organismo de utilidad y servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la ejecución, promoción y control de las acciones de vivienda y suelo para vivienda del Gobierno del Estado y que tiene como fines, entre otros, el financiamiento a la producción y adquisición de vivienda. Es decir, un apoyo a los sujetos de escasos recursos para la construcción de su vivienda; resulta claro que, dada su naturaleza social y los fines que persigue, a la Comisión quejosa no puede atribuírsele la calidad de comerciante a que alude

el artículo 3o. del Código de Comercio, como tampoco poder imputarse al acreditado tal calidad.

"Así las cosas, debe entonces atenderse al destino que se dé al numerario, esto es, si tiene como objetivo la realización de un acto comercial y para cualificarlo como tal, entonces se torna indispensable distinguir que las notas características de los actos de comercio derivan de dos vertientes; la primera, la asignación expresa que la propia ley les impone precisamente, porque por su naturaleza están afectos al tránsito comercial o son realizados por una institución mercantil, sirva de ejemplo el depósito bancario, los contratos típicamente mercantiles, los vales, títulos y operaciones de crédito; la segunda se genera a partir de la finalidad del acto en sí mismo enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, donde se enmarcan actividades que por su particularidad que el objeto está destinado al tránsito comercial (sea que finalmente ese tránsito se verifique o no como ocurre con los títulos de crédito que no circulan); **empero, en todos los actos permea como objetivo abstracto primordial la especulación comercial y es esta cualidad la que distingue a un acto mercantil de uno civil**. En ese orden de ideas, es claro que la mera denominación que se le dé al acto no basta para fijar su naturaleza civil o mercantil, pues como antes se evidenció, tanto el Código Civil como la leyes de comercio contemplan figuras de similares características y en diversos supuestos; así, como se dijo, debe atenderse a si el destino del numerario es un acto de comercio.

"En relación con lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, resultan ilustrativos los siguientes criterios:

"Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 484, Tomo IV, noviembre de 1996 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la cual es del tenor:

"'PRÉSTAMO Y MUTUO. SON FIGURAS JURÍDICAS IDÉNTICAS.—Del análisis comparativo de los artículos 2240 y 2253 del Código Civil para el Estado de Puebla, con los diversos 358 y 359 del Código de Comercio, se concluye que ambos ordenamientos legales regulan en los preceptos mencionados con distintas denominaciones un mismo tipo de contrato con idéntico contenido, pues mientras en la primera de las legislaciones citadas se designa como mutuo, en la segunda de ellas se nombra al contrato citado como préstamo, debiendo precisarse que la naturaleza civil o mercantil del acto jurídico depende del destino que se dé a la cosa dada con motivo del contrato o de las personas que intervienen en el mismo, pues si tienen el carácter de comerciantes legalmente se presumirá que la cosa dada se destinará a actos

mercantiles, por lo que por exclusión debe decirse que si en el contrato no se precisa que la cosa entregada en préstamo se destinará a actos de comercio o en el pacto contractual no intervienen comerciantes, no puede reputarse como mercantil tal acto jurídico, y por lo mismo debe calificarse como de naturaleza civil.'

"Tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Volumen 87, Séptima Parte, «marzo de 1976», página 13 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que es del rubro y texto siguientes:

"'ACTOS DE COMERCIO. NO SE REPUTAN COMO TALES LAS VENTAS HECHAS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO FINANCIERAS DE LOS BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN PAGO.—La venta que hace una institución bancaria, como lo es una financiera, de los bienes inmuebles adquiridos mediante una adjudicación en pago, no es un acto de comercio, sino un acto esencialmente civil, por no ser material ni formalmente una operación bancaria ni hacerse con la finalidad primordial de especulación comercial, ni ser una operación necesaria para llevar a cabo un cometido específico de financiación de la producción ni de colocación de capitales, por lo que no es cierto que tales actos estén comprendidos en el artículo 75, fracciones II y XIV, del Código de Comercio, ni en el artículo 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.' (lo destacado es propio)

"Tesis «III.2o.C. 120 C» del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Tomo XXIV, julio de 2006, página 1207 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"'ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.—El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.'

"Todo lo hasta ahora expuesto y vertido, pone en evidencia que fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable, en cuanto confirmó lo determinado por el resolutor primigenio, en el sentido de que la vía ordinaria civil no es la idónea para dilucidar la acción de cumplimiento que deriva del contrato de mutuo en comento.

"Respecto de la tesis «PC.I.C. J/25 C (10a.)» en que la autoridad responsable sustenta su determinación del rubro: 'CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y ESTOS ÚLTIMOS. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE AQUÉL DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.', cabe decir que la misma resulta inaplicable, en la medida de que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de acuerdo al artículo 5 de la ley que lo regula, constituye un organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, lo que evidencia que a dicho ente público sí le asiste el carácter de comerciante y, por consiguiente, los préstamos que efectúa deben considerarse actos de comercio; sin embargo, como antes se vio, a la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato no puede atribuírsele la calidad de comerciante, pues aunado a que se trata de un organismo de utilidad y servicio social, responsable de la ejecución, promoción y control de las acciones de vivienda, no existe ningún precepto legal del que derive que la misma forma parte del sistema financiero.

"En la especie, el numerario materia del acto jurídico base de la acción, como incluso lo reconoce el tribunal de alzada, se prestó para la adquisición de materiales para la construcción de vivienda a un bajo costo como bienes de primera necesidad, lo que evidencia que no se destinó para efectuar actos de comercio, pues no tienen algún fin especulativo ni los materiales adquiridos serían destinados al tránsito comercial, de suerte, que resulta evidente que el numerario no se empleó para realizar actos de comercio, y que a las partes no les asiste el carácter de comerciantes; en consecuencia, no puede reputarse como mercantil el acto jurídico materia de la litis.

"Sin que obste para concluir lo anterior, el hecho de que en el caso la cantidad que comprendió el crédito se haya entregado mediante tarjeta prepagada para la compra de material para construcción, en los establecimientos autorizados por la propia actora; pues finalmente, lo que se transmitió fue el numerario que amparaba la referida tarjeta y fue numerario lo que se obligó a restituir, sin que por ello se mutara el destino del mismo que fue el mejoramiento de la vivienda como un apoyo social y no una finalidad de lucro.

"En consecuencia, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la autoridad responsa-

ble deje insubsistente el fallo reclamado y para que en su lugar emita una nueva resolución, en la que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, determine que la vía ordinaria civil sí es la idónea para resolver la acción derivada del contrato de mutuo exhibido por la quejosa y, por consiguiente, revoque el auto recurrido y actúe en consecuencia.

"Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado del Juzgado Primero Civil de Partido Especializado en Extinción de Dominio de Guanajuato, Guanajuato.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 183, 186 y 189 de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

"**Único**. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, en contra de los actos reclamados de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y del Juzgado Primero Civil de Partido Especializado en Extinción de Dominio de Guanajuato, Guanajuato, consistentes en la sentencia pronunciada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en el toca de apelación 45/2017 y su ejecución. El amparo se concede para los efectos preciados en el último considerando del presente fallo..."

CUARTO.—**Motivo de la denuncia de contradicción de tesis**. Según lo expresó el Magistrado Supernumerario de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, estimó que la aparente contradicción de criterios se generó, porque el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, al resolver el juicio de amparo directo 204/2017 y otros, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del propio Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 215/2017 y otro, negaron los amparos solicitados porque estimaron que el asunto de origen era de índole mercantil.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del mismo Circuito, en el juicio de amparo directo 203/2017 y otro, concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Sala Civil responsable dejara sin efecto el fallo reclamado y en su lugar, emitiera una nueva resolución en la que determinara que la vía ordinaria civil sí es la idónea para resolver la acción derivada del contrato de mutuo exhibido por la quejosa, revocara el auto recurrido y actuara en consecuencia.

QUINTO.—**Requisitos**. La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan criterios,

aun cuando no se formulen jurisprudencias, en los que las argumentaciones lógico, jurídicas para justificar su decisión sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, estableció que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias en asuntos similares.

Así lo plasmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, con rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cues-

tiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Atendiendo a lo expuesto en la jurisprudencia citada, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos jurisdiccionales contendientes ejerciendo el arbitrio judicial, se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, habida cuenta que la finalidad es unificar criterios por encima de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos.

b) En los procesos interpretativos respectivos, exista una parte del razonamiento que verse sobre el mismo problema jurídico y que, en relación con ese punto, sostengan criterios discrepantes.

c) Lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que sea legalmente posible.

SEXTO.—**Existencia o inexistencia de la contradicción de tesis**. En relación con lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo 215/2017, respecto de lo que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la materia y Circuito indicados en el amparo directo 203/2017, no se satisfacen los requisitos que se exigen para la existencia de una contradicción de tesis, porque tales tribunales no llegaron a soluciones jurídicas diferentes o discrepantes.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito abordó el estudio de los conceptos de violación, y respecto del relativo a la violación formal, consistente en la falta de pronunciamiento de la Sala responsable sobre el argumento en que planteó, que el objeto del contrato no puede considerarse una operación de comercio, lo estimó infundado, porque la alzada sí contestó el agravio.

Por lo que hace a los conceptos de violación de fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito los declaró inoperantes, por no haber contradicho el quejoso las consideraciones de la Sala Civil y por no haber planteado en agravios de apelación uno de los argumentos que hizo valer como concepto de violación.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado uno de los conceptos de violación de fondo, al juzgar que debía atenderse al destino del crédito para dilucidar si el acto jurídico que dio origen a la disposición de los recursos constituía o no un acto de comercio, y concluyó que por ser el contrato base de la acción un mutuo con interés y diversas modalidades, el asunto de origen debía tramitarse en la vía civil.

Como se advierte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito declaró inoperantes los conceptos de violación referidos al fondo del asunto, a diferencia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, que declaró fundado uno de ellos y estimó en el estudio de fondo del asunto, que el acto jurídico contenido en el contrato basal era civil y, por tanto debía tramitarse el asunto en esa vía. En consecuencia, no se da el diferendo de criterios necesario para la existencia de la contradicción de tesis en relación con lo que sostuvieron los órganos jurisdiccionales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 40/2001-SS, publicada en la página 519 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis."

Sin embargo, el estudio comparativo de lo que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en el citado juicio de amparo directo 204/2017, lleva a determinar que sí se actualizaron los presupuestos explicados en el considerando que antecede, en relación con lo que estimó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil en el juicio de amparo directo 203/2017.

Lo anterior es así, porque el primero de los órganos jurisdiccionales mencionados, igualmente ejerció su arbitrio judicial para resolver una situación litigiosa similar a la del segundo, ya que tuvo que la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato celebró un contrato con una persona física que denominaron de apertura de crédito y que por sus características es el previsto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de modo que la Sala responsable había actuado legalmente al confirmar la decisión de primer grado, que sostuvo que la vía civil elegida por la actora no era la adecuada para el reclamo de sus pretensiones.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito igualmente ejerció su arbitrio judicial para resolver una situación litigiosa similar, ya que tuvo

que analizar lo convenido por las partes en un contrato con un texto similar al examinado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, con el objeto de establecer si se trataba de un acto civil o mercantil para determinar la vía por la cual debía encausarse el asunto que la Comisión de Vivienda promovió ante la autoridad jurisdiccional, concluyó, como se vio, que la vía ordinaria civil era la correcta para resolver la acción derivada del contrato de mutuo exhibido por la quejosa.

Atendiendo a lo expuesto, es válido concluir que sí existe la contradicción de tesis denunciada del criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en relación con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, ya que mientras que para aquél el contrato base de la acción es una apertura de crédito prevista en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por tanto, es la vía mercantil la adecuada para la solución de las pretensiones de la actora, para el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito ese contrato es de naturaleza civil y ésta debe ser la vía para plantear dichas pretensiones.

Entonces, para establecer la procedencia de la contradicción de tesis en los términos expuestos, atendiendo a los puntos de vista de los órganos colegiados contendientes, es necesario formular las siguientes preguntas:

¿Qué naturaleza tiene el contrato por medio del cual la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato otorga un crédito a un particular con el fin de adquirir materiales para el mejoramiento de su vivienda?, esto es, ¿dicho acuerdo de voluntades tiene una naturaleza civil o mercantil? y, a partir de la respuesta a ese cuestionamiento: ¿Cuál es la vía en que deben dirimirse los conflictos surgidos de ese tipo de contratos?.

SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia**. Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, que toma en cuenta que en el contrato base de la acción se pactó la disposición de un crédito con las características que se contienen en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera que la vía civil elegida por la actora no era la adecuada, sino la mercantil, para el reclamo de sus pretensiones.

Como punto de partida, es conveniente anotar que los juicios de primera instancia –de los que derivan los juicios de amparo directo en que se sostienen criterios discrepantes– tienen similares bases fácticas, dado que el acto jurídico en que se fundaron las acciones intentadas lo constituyeron

sendos contratos denominados por las partes de apertura de crédito, por los cuales la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato (o, antes, el Instituto de Vivienda del propio Estado), como acreditante, otorgó a personas físicas, como acreditados o beneficiarios, una cantidad de dinero, en la modalidad de un vale con cupones en un caso, o tarjeta prepagada, en otro, para la construcción y mejoramiento de la vivienda, en tanto los deudores se obligaron a restituir esa cantidad y las anexidades igualmente pactadas en un plazo determinado.

De ahí que resulte necesario examinar el contenido esencial de tales contratos, para establecer su naturaleza jurídica. Así, se aprecia que los pactos referidos se denominaron:

"Contrato de apertura de crédito para el mejoramiento de vivienda que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Guanajuato… y por otra el C. …"

Se lee que en los respectivos capítulos de declaraciones, se expuso que el beneficiario o acreditado tenía interés en obtener un crédito para la adquisición de materiales para la construcción.

Con leves diferencias de redacción entre cada uno, en la cláusula primera en uno de los contratos, o en la primera y cuarta del otro, se estipuló que el entonces Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato, o ahora la Comisión de Vivienda de la propia entidad, otorgaba al beneficiario o acreditado un crédito para la adquisición de materiales por una determinada cantidad, más otra por concepto del ocho punto cinco porciento anual sobre saldos insolutos, como actualización del crédito, y que incluía el costo del seguro de vida y de incapacidad total y permanente, lo que sumado integraba el crédito total.

En la cláusula segunda, se pactó que el beneficiario se obligaba a destinar el monto del crédito a la adquisición de materiales para la construcción y mejoramiento del inmueble identificado en el propio contrato, bajo la modalidad de autoconstrucción.

En la cláusula tercera de un contrato se asentó, que el beneficiario estaba conforme en recibir el crédito para los fines indicados, mediante una tarjeta prepagada, que le fue entregada a la firma del contrato y cuya vigencia para la compra de materiales era de noventa días naturales contados a partir de la firma.

En el caso del diverso contrato, su cláusula tercera indica que la Comisión se obligó a entregar al acreditado la totalidad del crédito por medio de un

vale con seis cupones de compra para la obtención del material para construcción, que le fue entregado a la firma del contrato, con la misma vigencia.

En la respectiva cláusula cuarta, se pactó que el acreditado se comprometía a pagar el monto total del crédito mediante sesenta pagos mensuales de las cantidades ahí indicadas, pudiendo hacer pagos anticipados.

Se pactó el pago de intereses moratorios de tres por ciento mensual, por cada una de las mensualidades vencidas.

Se estableció, que en caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente del acreditado, la persona nombrada como beneficiario en el contrato de seguro podía hacer uso de la tarjeta o los vales si existiera un saldo.

Se pactó que el acreditado suscribiera un pagaré a favor del instituto o de la comisión por la totalidad del crédito que se le otorgó.

Igualmente se estipuló que la acreditante podría rescindir o dar por terminado anticipadamente el contrato, en caso de actualizarse alguno de los siguientes motivos:

a) Por falta de cumplimiento del beneficiario, al no utilizar o darle destino distinto al precisado en el propio contrato a los materiales que adquiera por virtud del crédito otorgado.

b) Por el mal destino o uso que se diera a la tarjeta prepagada o el vale.

c) En caso de que el acreditado dejara de pagar una o más amortizaciones.

d) Por el incumplimiento de todas y cada una de las obligaciones estipuladas.

Ése es el contenido esencial de los actos jurídicos comprendidos en los contratos base de la acción, cuya interpretación es motivo de diferendo.

Para determinar la naturaleza de los citados contratos, es necesario efectuar un análisis de diversas figuras jurídicas, afines entre sí, en las que pueden encuadrar tales pactos de acuerdo con una consideración preliminar, como la apertura de crédito, el préstamo mercantil y el mutuo civil. En ese orden se emprende el estudio de sus rasgos esenciales.

Contrato de apertura de crédito

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, describe los elementos de la apertura de crédito de esta manera:

"Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

De tal descripción legal, se observa que el contrato de apertura de crédito es aquél, por el cual un sujeto llamado acreditante se obliga a poner a disposición de otro, acreditado, una determinada cantidad de dinero, o bien, a contraer durante ese tiempo una obligación a su nombre. Por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada en el término pactado.

El contrato de apertura de crédito puede adquirir dos modalidades, el crédito simple y el crédito en cuenta corriente. En la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se diferencia entre el primero –previsto en el precepto 291 reproducido– y el segundo, comprendido en el artículo 296, que se transcribe:

"Artículo 296. La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

"Son aplicables a la apertura del crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309."

En la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado tiene derecho a disponer de las sumas puestas a disposición, realizar pagos anticipados de tales disposiciones, y a disponer nuevamente del saldo del crédito.

En esta modalidad de la apertura de crédito, la operación consiste en la concesión por parte del acreditante de un crédito hasta por una suma de dinero, de la cual el acreditado podrá disponer dentro de un lapso determinado

o bien indeterminado, de manera que se encuentre vigente mientras ninguna de las partes notifique a la otra su voluntad de concluir el contrato, pudiendo el deudor reembolsar parcialmente las sumas dispuestas, de las que podrá disponer nuevamente a su conveniencia, de manera que mientras subsista el contrato y no se agote el saldo del crédito, el acreditado podrá disponer indefinidamente de las sumas de dinero necesarias hasta por el importe máximo del crédito.[6]

En este caso, la apertura de crédito en cuenta corriente no se actualiza, porque, como se constata de la reseña de los contratos base de la acción, no existe disposición permanente del crédito, sino que se fijó un plazo tanto para disponer de él como para el pago de lo acreditado, ni tampoco se pactó el pago de remesas, que constituye un derecho del acreditado en ese tipo de contratos, de acuerdo con el artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por ese motivo, el estudio se enfocará en la apertura de crédito simple.

De acuerdo con Carlos Felipe Dávalos Mejía,[7] el objeto del contrato de apertura de crédito simple es permitir al acreditado que disponga de su crédito, no de una sola vez sino de manera diferida y exacta, en las cantidades y en los momentos en que presupuestó que va a necesitarlos, a fin de no pagar más intereses de los necesarios. El objetivo del acreditante, por su parte, es cobrar el interés y los accesorios, o ambos, que se estipulen en las cláusulas del contrato.

Víctor M. Castrillón y Luna[8] expone que, la apertura de crédito se da cuando el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero para que éste disponga de ella en los términos pactados. Distingue el contrato entre simple o en cuenta corriente, de acuerdo con la forma de disposición del crédito. Así, es simple cuando el crédito se agota por la disposición que de él haga el acreditado, esto es, cuando dispone de la cantidad en un solo acto.

El acreditado, entonces, puede recibir los recursos objeto del contrato en una o varias exhibiciones, de lo que da cuenta la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publi-

[6] Visoso del Valle, Francisco J., *La apertura de crédito y sus especies*, Porrúa, México 2016, página 159.
[7] Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito. Análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines*. Oxford, Colección textos jurídicos universitarios, México 2014, página 478.
[8] Castrillón y Luna, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, Porrúa, México 2006, páginas 263 y 264.

cada en la página 16 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 62, Cuarta Parte, Séptima Época, febrero de 1974, en cuanto toma en consideración el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que aquí es objeto de estudio:

"APERTURA DE CRÉDITO. DISPOSICIÓN DE LA SUMA ACREDITADA.—En los contratos mercantiles de apertura de crédito refaccionario o de avío, es permitido que el numerario objeto del contrato lo reciba el acreditado en una o varias exhibiciones, sin que se altere por ello la naturaleza del acto o se contravenga la ley, ya que, por el contrario, el sentido de lo dispuesto por los artículos 291 y 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito confirma que la acreditante y el acreditado tienen libertad de pactar lo que a sus intereses convenga en relación a la entrega de la suma de dinero acreditada, así como con respecto a su pago."

El contrato de apertura de crédito es bilateral, y sus participantes se identifican como acreedor y deudor. El acreedor es el acreditante, es decir, la persona física o moral obligada durante tiempo determinado a poner una cantidad de dinero a disposición de otra. El deudor o acreditado, es la persona que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución del principal y de los intereses, en los términos del contrato.

Respecto de las obligaciones de las partes, son en general convencionales y no presentan otro límite que la autonomía de la voluntad.

El contrato es típico al estar regulado en la ley, principal, dado que existe por sí mismo, de tracto sucesivo, porque las prestaciones se otorgan de momento a momento, pero instantáneo en el caso de la apertura de crédito simple, en que la cantidad se otorga en una sola exhibición. Consensual por naturaleza y porque la ley general no exige formalidad alguna, aunque pueda formalizarse por excepción, de manera que se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades del acreditante y el acreditado.

Francisco J. Visoso del Valle, explica que produce la obligación del acreditante de conferir un crédito al acreditado, que se ejecuta, en lo que interesa, poniendo a disposición del acreditado una suma de dinero. Resalta el objeto directo del contrato, es decir, el crédito, no la obligación de dar, particularmente de transferir la suma de dinero.[9]

[9] Visoso del Valle, *Op. cit.*, página 9.

En cuanto a la disposición del numerario, expone que su propietario confiere al acreditado el derecho de disponer de él, pero conservando la obligación de mantenerse en aptitud de cumplir el contrato hasta por el monto máximo de la suma acreditada. Añade que *disponer* debe entenderse en el sentido de que el acreditado, por su sola y entera voluntad, en virtud del crédito que se le otorgó, se aprovecha de la suma de dinero propiedad del acreditante, haciéndola suya con libertad de destino, salvo las especies de contrato de apertura de crédito con destino específico.

En el contrato de apertura de crédito, pueden pactarse intereses como lo prevé el precepto legal 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reproducido, y se pueden hacer respecto del capital o bien de saldos insolutos del capital. Igualmente se puede incluir un plazo en que el acreditado puede hacer uso del importe del crédito.

En resumen, en lo que interesa, en el contrato de apertura de crédito, el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero para que éste disponga de ellos en los términos pactados, ya sea en su totalidad o parcialmente según sus necesidades en el plazo que, en su caso, hayan pactado ambas partes. El destino de los recursos puede ser acordado, así como el pago de intereses.

Préstamo mercantil

La definición legal de esta figura, está contenida en el artículo 358 del Código de Comercio, que dispone:

"Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

Aunque tal descripción legal no alude a los elementos esenciales del préstamo mercantil, se tiene que por su estructura es un contrato por el cual una persona (prestatario) recibe de otra (prestamista) una cosa fungible en propiedad y se obliga a devolverle otro tanto de las mismas especie y calidad.

Para Castrillón y Luna,[10] del precepto transcrito se desprende que el préstamo mercantil supone la existencia de dos elementos, uno objetivo, que

[10] Castrillón y Luna, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, Porrúa, México 2006, página 191.

es cuando la cosa prestada se destina a la realización de actos de comercio, y uno subjetivo, que es cuando el préstamo se contrata entre comerciantes.

Por su parte, Vázquez del Mercado, señala que esa doble circunstancia determina el carácter accesorio del préstamo mercantil, que no es en sí mismo un acto de comercio, sino que se adquiere esa calidad según el acto principal al que las cosas se destinan.[11]

Es un contrato típico, bilateral, traslativo de dominio, ya que la cosa prestada lleva el destino de ser consumida, y la obligación del deudor en el tiempo convenido se cumple cuando entrega al acreedor otros bienes de la misma especie, calidad y cantidad, ya que se trata de bienes fungibles.

En relación con los intereses, el propio autor expone que no es elemento del contrato a pesar de que es mercantil, pues el contrato es accesorio, en razón de que el carácter mercantil del préstamo no procede del propio contrato, sino de la operación a que se destinan las cosas prestadas. Ello no quiere decir, sin embargo, que el pacto de intereses no sea viable en este tipo de contratos en razón de que el artículo 361 del Código de Comercio, ubicado precisamente en el capítulo sobre el préstamo mercantil, establece que en toda prestación pactada a favor del acreedor que conste por escrito se reputará interés.

El propósito de lucro no está en la operación del préstamo, sino en los actos mercantiles a que el prestatario destinará las cosas prestadas.

Mutuo civil

Su definición legal la contiene, en el ámbito local correspondiente a esta entidad federativa, el artículo 1880 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y es la siguiente:

"Artículo 1880. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."

De la citada descripción, se observa que mediante el mutuo, una persona (mutuante) otorga una cosa fungible, que puede ser una suma de dinero, a otra (mutuatario), quien debe devolver otra cosa de la misma naturaleza.

[11] Vázquez del Mercado, Óscar, *Contratos Mercantiles*, Porrúa, México, 2014, página 188.

Como en todo acto traslativo de dominio, en el mutuo, si tiene como objeto cosas ciertas y determinadas, se transmiten por mero efecto del contrato.

Es un contrato típico, bilateral, consensual en tanto no requiere la entrega de la cosa para su perfeccionamiento ni ninguna formalidad en su celebración. Es gratuito cuando es préstamo simple o sin interés, y oneroso en caso contrario.

Las obligaciones del mutuante es transmitir la propiedad de la cosa, mediante su individualización, pudiendo entregarla en forma real, jurídica o virtual (artículo 1881), y responder de vicios ocultos (artículo 1887).

Se puede pactar un plazo y lugar para la devolución de lo prestado, y en su defecto, se estará a las reglas que establece el propio código.

Las obligaciones del mutuatario son devolver otro tanto de la misma especie y calidad en el lugar y tiempo pactados, salvo falta de convenio expreso. Asimismo, pagar los réditos en caso del mutuo con interés, cuyo monto por regla general pueden pactar las partes libremente, que puede ser legal o convencional (con limitante de usura, artículo 1895), de acuerdo con los siguientes artículos del código civil local:

"Artículo 1893. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros, pero la estipulación será nula si no consta por escrito."

"Artículo 1894. El interés es legal o convencional."

Semejanzas y diferencias esenciales entre los contratos de apertura de crédito simple, préstamo comercial y mutuo civil

Establecidas las principales características de los contratos analizados, procede destacar sus semejanzas y diferencias con el objetivo de determinar, de acuerdo con estas últimas, en cuál de ellos encuadran los pactados por la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato y las personas físicas en los asuntos de origen.

Se observa, primero, que los tres contratos se asemejan en cuanto tienen como finalidad la transferencia de valores, entre los que se incluye una cantidad de dinero –como en la especie– que el acreditado, prestatario o mutuatario tiene que restituir al acreedor.

Los tres son contratos típicos, bilaterales y consensuales; pueden incluir el pago de intereses, así como un plazo. En relación con las obligaciones,

tanto el contrato de mutuo como el de préstamo producen la obligación de dar, de transferir la propiedad de una suma de dinero, o de otras cosas fungibles.

En cuanto a las características que distinguen a cada uno de los contratos en análisis, se tiene que el contrato de préstamo mercantil está previsto en el Código de Comercio, el de apertura de crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el mutuo civil en el Código Civil Federal y los códigos civiles locales.

Como se dijo, tanto el contrato de mutuo como el de préstamo producen la obligación de dar, de transferir la propiedad de una suma de dinero, o de otras cosas fungibles.

La apertura de crédito, en cambio, no produce una obligación de dar sino de hacer, pues no es en sí un contrato traslativo de dominio, dado que la obligación del acreditante consiste en poner a disposición del acreditado una suma de dinero. Esto es, no es la propiedad de la totalidad de la suma prestada la que se transmite al acreditado al momento de contratar, sino se pone a su disposición una suma de dinero con un límite máximo, para que, en el plazo acordado, disponga de la totalidad del crédito o de una parte, según sus necesidades.

En efecto, en las obligaciones de dar, de acuerdo con el artículo 1499 del Código Civil, la prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta. Por su parte, el precepto 1502 del mismo ordenamiento legal dispone que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato.

Luego, en el caso del mutuo y el préstamo mercantil, la obligación de dar se cumple con la traslación de domino de una cosa cierta, que puede ser numerario. Sin embargo, existe entre ellos la marcada diferencia que implica que la cantidad prestada se destina en el segundo de esos contratos a la realización de actos de comercio o bien se contrae entre comerciantes, en cuyo caso será préstamo y quedará sujeto a la normatividad del Código de Comercio, pues en caso contrario se estaría en presencia de un mutuo que, siendo civil, estará normado por el Código Civil, sea Federal o Local.

Por su parte, en las obligaciones de hacer, no se entrega el dominio de la cosa, sino se debe realizar una acción positiva. En la apertura de crédito, el acreditante cumple con la obligación de hacer al poner a disposición del acreditado una suma de dinero, que puede éste utilizar en su totalidad o parcial-

mente. Como consecuencia, los intereses pactados pueden variar de acuerdo con la cantidad dispuesta. Incluso, el deudor puede no disponer de ella.

Cervantes Ahumada,[12] expone que en el contrato de apertura de crédito, a diferencia del de préstamo, que es por su naturaleza real y traslativo de propiedad, no se da el fenómeno de la transmisión del dominio, cuando menos en el primer momento del contrato.

Lo dicho es corroborado por Visoso del Valle,[13] al sostener lo siguiente:

"… a diferencia de lo que ocurre en los contratos de mutuo o de préstamo, en los que por el solo efecto de los contratos se transfiere la propiedad de la suma de dinero objeto del contrato, en el contrato de apertura de crédito, el acreditado conviene una suma máxima de dinero para disponer total o parcialmente de él en la medida en que el negocio para el que fue contratado lo requiera, eliminando el costo financiero que implica su uso.

"Si bien en los tres contratos podrán pactarse comisiones, gastos y otras prestaciones por su celebración, los intereses pactados en los dos primeros casos se causan a partir de la celebración del contrato, ya que en ese momento y por el simple efecto de su celebración al producir una obligación de dar, se transmite la propiedad del dinero (2014 c.c.), en cambio, en el contrato de apertura de crédito, la obligación que se produce es el crédito, no la transmisión del dinero, por lo tanto, los intereses se generarán en la medida en que el acreditado hace uso del mismo, dispone de las sumas de dinero que hasta por el monto del crédito requieran sus necesidades de negocio."

De acuerdo con lo dicho, la obligación del acreditante es la puesta a disposición del crédito, no la transmisión del dinero. En ese contexto, se concluye que los contratos de apertura de crédito, préstamo mercantil y mutuo civil, aun cuando prevén la traslación de valores, entre los que se incluye dinero, en los dos últimos opera una transmisión de dominio de lo trasladado, en el acto mismo del contrato.

En cambio, en la apertura de crédito no hay transmisión inmediata de la propiedad del total de la suma de dinero puesta a disposición del acreditado, pues éste podrá disponer de ese crédito total o parcialmente, de acuerdo con sus necesidades.

---

[12] Citado por Castrillón y Luna, *Op. cit.*, página 263.
[13] *Op. cit.*, página 10.

En ese sentido, si bien el préstamo mercantil y el mutuo son similares entre sí, ambos se diferencian de la apertura de crédito, esencialmente, por las razones dichas, es decir, porque los primeros trasmiten la propiedad de la cantidad mutuada en el momento del contrato y el segundo no; porque la obligación en los primeros es de dar y en el tercero de hacer; porque el acreditado puede disponer de la totalidad del crédito o sólo de una parte, lo que lleva a la variación de los intereses de acuerdo con el monto dispuesto. Asimismo, porque el acreditado puede o no disponer del crédito, lo que no ocurre en los otros dos actos jurídicos.

Ahora, como se vio al analizar los contratos base de la acción en los juicios que dieron lugar a la emisión de las posturas en contradicción, de su clausulado se observa que la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato otorgó a las personas físicas un crédito por cierta cantidad, que se podía disponer parcialmente por medio de un vale con seis cupones de canje o una tarjeta prepagada, con vigencia de noventa días. Esto es, para la disposición del crédito se confirió al acreditado un plazo, en el cual podía ejercer dicho crédito mediante los citados instrumentos.

La libertad de disponer de la totalidad del crédito o sólo de una parte, en el plazo pactado es, como se vio, uno de los rasgos distintivos del contrato de apertura de crédito.

De igual manera, se observa que en los citados contratos se estipuló que en caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente del beneficiario o acreditado, la persona designada en el formato de adhesión a la póliza del seguro del crédito podría hacer uso de la tarjeta prepagada o del vale siempre y cuando existiera saldo por ejercer, lo que resulta indicativo de la posibilidad de disposición parcial del crédito.

Esa estipulación es acorde con las características del contrato de apertura de crédito que lo distingue de los otros dos en análisis; en particular respecto del contrato de mutuo civil, dado que los actos jurídicos en que se basaron las acciones intentadas por la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, no podrían encuadrar en el préstamo mercantil, pues ni los recursos se destinaron a un acto comercial ni quienes lo suscribieron son comerciantes.

Se dice que los actos jurídicos contenidos en los contratos de mérito no podrían constituir un mutuo con interés y modalidades, en tanto no transmitieron la propiedad de la suma de dinero en el momento del contrato, pues el deudor podría disponer de la totalidad del monto que es su objeto en un plazo cierto o, como se vio, sólo de una parte.

Además, la utilización en los contratos de mérito de los instrumentos consistentes en una tarjeta prepagada en un caso, y un vale con seis cupones, en otro, para la adquisición de materiales para la construcción en las negociaciones autorizadas, implica que no hubo transmisión, en el acto de contratar, de la propiedad de las cantidades precisadas en dichos acuerdos, pues esa transmisión estaba condicionada a la utilización de la tarjeta o los cupones. Esto es, dado que no se entregó al deudor una cantidad de dinero, sino los instrumentos de pago indicados, el uso de los recursos dependía de que el beneficiario los utilizara para la compra de materiales, lo que podía realizar en un solo momento o en varios, dentro del plazo pactado, o inclusive utilizar únicamente una parte de los recursos, o no hacerlo en absoluto.

Esa posibilidad de disposición diferida del numerario, implica que no se actualizará la transmisión de la propiedad del dinero en el acto del contrato, característica esencial del mutuo civil. Incluso, es de señalarse que el patrimonio de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato no disminuiría sino hasta el momento en que se realizara la compra de materiales de construcción, pues sería hasta ese momento cuando los negocios autorizados podrían hacer valer los cupones o la tarjeta prepagada, presentados por el beneficiario.

Asimismo, en el caso de que no se utilizaran esos instrumentos de pago, no podría el acreditante reclamar a los deudores una cantidad de dinero que, por tanto, nunca utilizaron, pues lo que se le entregó al momento de la firma de los acuerdos no fue numerario, sino una tarjeta prepagada o un vale con cupones, de cuyo uso, se repite, dependía la transmisión del dinero puesto a disposición.

Por otro lado, se observa que las partes convinieron un interés ordinario con una tasa anual sobre saldos insolutos, lo que acordaron de acuerdo con la libertad contractual de la que gozan, de modo que no era necesario que la refirieran a la variación de las cantidades ejercidas.

En conclusión, los contratos analizados, suscritos por la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, base de las acciones que intentó en los contradictorios que dieron lugar a la emisión de los criterios en contradicción, tienen la naturaleza jurídica de apertura de crédito simple, como está prevista en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Establecido que los actos jurídicos base de las acciones intentadas por la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato constituyen contratos de apertura de crédito simple, debe abordarse la clasificación de los actos de

comercio, con el fin de dilucidar si la apertura de crédito es o no un acto de comercio, con independencia de que, como se apuntó, los contratantes no sean comerciantes y de que los recursos no se hayan destinado a actos de comercio.

Con ese fin se invocan las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 170/2014, de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 72/2014 (10a.) y 1a./J. 73/2014 (10a.), de rubros: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO." y "COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL."

La ejecutoria relativa contiene estas consideraciones:

"23. …Al respecto, conviene hacer algunas precisiones sobre el acto de comercio.

"24. Para los doctrinarios, ha sido difícil encontrar una definición exacta sobre el acto de comercio, por ejemplo, para unos el acto de comercio se entiende como toda manifestación jurídica de la actividad comercial, ya que ésta se realiza al interponerse entre la oferta y la demanda de dinero, mercadería y servicios, con objeto de especulación. Así, el acto de comercio es todo acto o hecho jurídico de interposición económica determinado por la especulación.

"25. Otros estiman que pudiera considerarse que es fácil determinar la esencia del acto de comercio, por ser un acto de ‘comercio’, es decir, que parece fácil fundar su concepto sobre el económico de ‘comercio’; pero esa posición es inadmisible, porque económicamente el comercio es un concepto incierto y discutido, además, que no ha coincidido con los límites jurídicos del comercio.

"26. Sin embargo, esas pretendidas definiciones parten de premisas que no siempre se actualizan en los actos de comercio, como el fin de especulación, o ser sinónimo de comercio.

"27. Así, ante la dificultad de dar una definición exacta al acto de comercio, debe atenderse a lo que la propia legislación –Código de Comercio–

dispone; esto es, lo relevante para determinar si se está en presencia de un acto de comercio, es la libertad de configuración del legislador quien ha establecido cuándo se está frente a actos de este tipo.

"28. Sobre esa base, el acto de comercio es aquel que el propio legislador ha querido como tal; esto es, él declara un acto esencialmente comercial y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que al mismo le ha dado. A partir de esa determinación, para los estudiosos del derecho, existen actos de comercio objetivos y actos de comercio subjetivos.[14]

"• **Actos de comercio objetivos**. Son aquellos que el propio Código de Comercio enumera, declarados y considerados comerciales por precepto absoluto de ley. Los elementos de esa definición son:

"a) El acto debe pertenecer a una de las categorías enumeradas en el precepto referido; si pertenece a ella es esencialmente comercial, excluida toda prueba en contrario.

"b) Es indiferente la cualidad de quien realizó el acto objetivamente comercial para caracterizar el mismo.

"• **Actos de comercio subjetivos**. Son las obligaciones de un comerciante, las cuales se presumen comerciales por la profesión de comerciante de quien las asume. Para hacer desaparecer la presunción de comercialidad, es necesario probar que el acto es de naturaleza esencialmente civil o que del mismo se excluye esa presunción. Los rasgos característicos del acto comercial subjetivo son:

"a) El acto presupone la cualidad de comerciante en quien lo realiza. Únicamente de esta cualidad del autor deriva la presunción de comercialidad que inviste el acto.

"b) Ese tipo de actos no deben ser, lógicamente, actos de comercio objetivos, porque serían comerciales por voluntad absoluta del legislador y no simplemente comerciales presuntos por la profesión de quien los realiza.

"c) Cualquier contrato y cualquier obligación del comerciante, que no sea ya acto objetivo de comercio, tiene por sí la presunción de la comercialidad.

---

[14] *Op. cit.* ********** páginas 192 a 213 [nota referida a la obra: *Derecho Mercantil*, con nombre de autor suprimido, Editorial Porrúa, México, 1940, página 24].

"d) Los actos de comercio subjetivos, no son comerciales por ser efectuados por un comerciante, sino que son reputados comerciales si es un comerciante quien los efectúa.

"e) La presunción de comercialidad se excluye cuando se prueba que el acto es esencialmente civil o que lo contrario de la comercialidad resulta del acto mismo.

"29. A su vez, conforme a los actos de comercio que el Código de Comercio les da ese carácter, la doctrina refiere que existen actos absolutamente mercantiles y actos absolutamente civiles, así como actos relativamente mercantiles.

"• **Actos absolutamente mercantiles y actos absolutamente civiles**. Hay actos que son de comercio siempre y constantemente, ya sea por quien los ejecute y cualquiera que sea la modalidad de su ejecución. Así, por ejemplo, son actos meramente mercantiles la adquisición de una nave con fines de deporte, como la adquisición que tiene por objeto el lucro; el arrendamiento de un yate para el transporte de mercancías; la emisión de una cambial para garantizar el préstamo del hijo de familia.

"Sin embargo, hay otros actos esencialmente civiles, esto es, actos que no pueden considerarse, en ninguna circunstancia, como actos de comercio, tales como los de derecho público o los de derecho sucesorio.

"• **Actos relativamente mercantiles**. La mayor parte de los actos son civiles o mercantiles, cuando reúnen o no determinadas circunstancias que los diferencian ente (sic) uno y otro. Así, de acuerdo a esas características, es como se integró la enumeración del Código de Comercio, por ejemplo, los actos siguientes:

"i) Intermediación en el cambio. Son mercantiles las adquisiciones hechas con el propósito de revender la misma mercancía y la venta que ha sido precedida de una adquisición hecha con la intención de revender, aspecto relevante que debe ser reconocible por la contraparte. Lo que cuenta no es que la reventa se realice efectivamente, sino que la adquisición se haya verificado con ese fin. Así, es mercantil la adquisición hecha con el propósito de verificar la reventa, aun cuando ésta no se realice después; en cambio, es civil la adquisición que no se ha hecho con el propósito de revender, aun cuando posteriormente la reventa llegue a verificarse. El motivo de revender debe existir en el momento mismo de la adquisición. La comercialidad de la adquisición con propósito de venta (o la venta precedida de dicha adquisición) tiene su explicación en la intermediación en el cambio que se actúa de esta suerte.

"ii) Operaciones de banco. En atención al criterio de intermediación, se entiende la comercialidad de las operaciones bancarias, ya que los bancos funcionan como intermediarios en el crédito y en los pagos. Como intermediarios en el crédito recogen –por un lado, mediante depósitos bancarios, préstamos, etcétera– el dinero de los que ahorran, para distribuirlo por el otro entre los empresarios (por medio de préstamos, descuentos, anticipos, etcétera). Así, cualquier contrato se vuelve mercantil cuando constituye una operación bancaria.

"iii) Personas jurídicas (empresas). Son actos de comercio todos aquellos que se realizan por medio de las personas jurídicas. En este caso, la forma económica con la que el acto se efectúa es lo que explica su sujeción a la ley comercial.

"iv) Actos relacionados con un acto de comercio. Son mercantiles todos los actos conexos a otros actos de comercio.

"v) Actos realizados por un comerciante. Se presume que el acto verificado por el comerciante se relaciona con su actividad mercantil y por eso es comercial. Esa presunción no se aplica cuando el acto es esencialmente, dado que éste no puede ser nunca comercial. Es lógico estimar que todos los actos de un comerciante tienen relación con su actividad mercantil y por esa razón son mercantiles. Esto admite prueba en contrario, por lo que se podrá probar que el acto se realizó sin conexión alguna con el negocio del comerciante; pero tal prueba se limita en el sentido de que la no comerciabilidad del acto debe resultar del acto mismo, porque quien contrata con el comerciante debe tener medios de saber con seguridad si el acto es mercantil o no.

"A este tipo de actos se les denomina actos de comercio subjetivos, porque la presunción de la comercialidad se obtiene de la circunstancia de que el acto se realiza por un comerciante.

"vi) Actos accesorios. En atención a la regla general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aquéllos son mercantiles cuando el acto principal del que dependen tiene esa naturaleza de comercialidad.

"• **Actos mixtos o unilateralmente comerciales**. Existen también actos mixtos o unilateralmente comerciales, que no constituyen propiamente una categoría especial de actos de comercio, aunque sean materia comercial.

"El código prevé relaciones unilateralmente mercantiles, cuando al surgir el contrato del consentimiento de las partes, el acto puede ser mercantil para

una y civil para la otra. Así, por ejemplo, la adquisición de una mercancía en un negocio de comercio es un acto civil para quien la adquiera para uso personal; pero la misma venta por parte del comerciante es un acto de comercio, porque adquirió antes la mercancía con la intención de revenderla."

De la anterior transcripción se observa que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, ante la dificultad de llegar a una definición exacta de los actos de comercio, debe atenderse a lo que el Código de Comercio dispone, es decir, lo relevante para determinar si se está en presencia de un acto de comercio es la libertad de configuración del legislador quien ha establecido cuando se está frente a actos de este tipo. Añadió que sobre esa base, el acto de comercio es aquel que el propio legislador ha querido como tal; esto es, él declara un acto esencialmente comercial y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que al mismo le ha dado.

Ahora, de la remisión que el Alto Tribunal hace al Código de Comercio, se observa en éste que su artículo 75 contiene precisamente un listado de actos que el legislador reputa como de comercio, aun sin ser exhaustivo, de acuerdo con su fracción XXV que habla de otros actos de naturaleza análoga a los expresados en ese código, y a su último párrafo, en el que se establece que en caso de duda la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

El contenido de tal precepto es el siguiente:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

"III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

"IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

"V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

"VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

"VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

"VIII. Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

"IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

"X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

"XI. Las empresas de espectáculos públicos;

"XII. Las operaciones de comisión mercantil;

"XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

"XIV. Las operaciones de bancos;

"XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

"XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

"XVII. Los depósitos por causa de comercio;

"XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

"XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

"XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

"XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

"XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

"XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

"XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

"XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

"En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial." [énfasis añadido]

Se advierte de la fracción XXIV del artículo reproducido, que las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se reputan actos de comercio. Por su parte, esta última legislación refleja tal disposición en su artículo 1o., en particular en su segundo párrafo:

"Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

"Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio." [énfasis de este Pleno]

Por tanto, del contenido de los preceptos reproducidos se concluye que el legislador federal, dentro de su libertad de configuración, estableció, de manera reforzada por haberlo dispuesto tanto en el Código de Comercio como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que las operaciones contenidas en este último ordenamiento, las de apertura de crédito incluidas, fueran calificadas como actos de comercio.

Ahora, como se vio, los contratos base de la acción encuadran en el supuesto normativo contenido en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues con base en los elementos descritos en este precepto, los contratos base de la acción en los asuntos que originaron las posturas discordantes, sí reúnen las características de una apertura de crédito, porque la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato puso a dispo-

sición del demandado una suma de dinero (aunque con la variación de que el acreditado podía disponer del numerario mediante vales con cupones o una tarjeta prepagada para la compra de materiales para la construcción), para que éste hiciera uso del crédito en la forma y términos convenidos, es decir, podía disponer de la totalidad del crédito o sólo de una parte, para la compra de material para el mejoramiento de vivienda, comprometiéndose el acreditado a restituir el total del crédito en los montos y fechas determinados.

Tales características encuadran en la descripción legal del citado artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con independencia de su denominación, por las razones ya apuntadas.

Luego, los contratos de apertura de crédito simple, base de las acciones respectivas de origen, son de los reputados actos de comercio objetivos, por hallarse dentro de los que el Código de Comercio enumera, declara y considera comerciales por precepto absoluto de dicha ley, lo que excluye prueba en contrario.

Por tanto, como lo expresó el Alto Tribunal, es la libertad de configuración del legislador quien ha establecido cuándo se está frente a actos de comercio, es decir, éste es aquel que el propio legislador ha querido como tal, al cual están sujetos todos los que en ellos intervienen, y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que al mismo le ha dado.

Es ilustrativo al caso, el criterio que sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 2342 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXIV, Tercera Parte, Quinta Época:

"ACTOS MERCANTILES.—<u>De acuerdo con los tratadistas de derecho mexicano, los actos mercantiles, por designación de la ley, lo son para todo los que en ellos intervienen, pues no es la intención de los contratantes, si no la disposición legal la que constituye su naturaleza mercantil</u>; las operaciones que hacen los bancos autorizados, deben repuntarse todas, salvo las esencialmente civiles y extrañas al objetivo de la institución, como esencialmente mercantiles supuesto que los bancos no proceden ni contratan con otro fin que el especular sobre el crédito y como el artículo 75 del Código de Comercio, en la fracción relativa, no habla de empresas, sino simplemente de operaciones bancarias, deben reputarse mercantiles hasta las que un particular ejecute accidentalmente." [subrayado añadido]

En consecuencia, si en los casos que originaron los amparos directos de mérito resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, las

partes pactaron una apertura de crédito en los términos del artículo 291 de ese ordenamiento, según se observa de sus características, acordes incluso con la designación que las propias partes le dieron, no hay razón para evadir la calificación que el legislador le dio como un acto de comercio, cuando objetivamente encuadra en la apertura de crédito, y por voluntad del legislador, en la normativa mercantil.

En este contexto, las interrogantes para dilucidar la contradicción que se resuelve, esto es, cuál la naturaleza del contrato por medio del cual la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato otorga un crédito a un particular con el fin de adquirir materiales para el mejoramiento de su vivienda, debe responderse en el sentido de que tiene la naturaleza jurídica de una apertura de crédito prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, por voluntad del legislador es un acto de comercio y, en consecuencia, los conflictos que deriven de su incumplimiento deben resolverse en la vía mercantil, lo que es congruente con el artículo 1049 del Código de Comercio, en tanto dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del propio ordenamiento legal, se deriven de los actos comerciales.

OCTAVO.—**Tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia**.

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL. Del contenido de los contratos citados, se advierte que la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato pone a disposición de personas físicas de escasos recursos un crédito para que lo hagan efectivo mediante el uso de tarjetas prepagadas o vales con cupones, con vigencia determinada, para la compra de materiales de construcción. Ahora, de la operación de dichos instrumentos deriva que la disposición del crédito se actualiza hasta que los beneficiarios acuden a los negocios señalados en el propio contrato y los utilizan para la compra de los materiales, de modo que la transmisión del numerario se efectúa en ese momento, es decir, de forma diferida o incluso parcial, y no de manera total en el acto mismo de la firma del contrato, de donde se concluye que el acto jurídico contenido en los pactos referidos no constituye un mutuo civil, que prevé la transmisión inmediata de la

propiedad del dinero, sino una apertura de crédito simple, la cual está regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y toda vez que las operaciones de este ordenamiento se reputan actos de comercio de acuerdo con el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, las controversias derivadas de los contratos citados deben tramitarse en la vía mercantil, conforme al artículo 1049 del último ordenamiento mencionado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—No existe la contradicción de tesis denunciada por lo que ve al criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 215/2017, en relación con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 203/2017.

TERCERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 204/2017, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del mismo Circuito, al resolver el amparo directo 203/2017.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

QUINTO.—Publíquense la jurisprudencia indicada y esta ejecutoria en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrán de remitirse en su oportunidad a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados José Guillermo Zárate Granados –presidente– y José Jorge López Campos –ponente–, contra el de Rosa González Valdés, quien formula voto particular, adscritos al Tercero, Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, respectivamente.

Nota: Las tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/18 y III.1o.P. J/12 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, agosto de 2004, página 1430 y XV, junio de 2002, página 437, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa González Valdés, en la contradición de tesis 1/2017.

En sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis al rubro citada, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, la suscrita Magistrada Rosa González Valdés, me permito formular voto particular, en los términos siguientes:

Como antecedentes del caso, considero pertinente destacar que mediante oficio 2252 presentado el diez de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Magistrado Supernumerario de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, y el que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

El denunciante estimó que la aparente contradicción de criterios se generó, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, al resolver el juicio de amparo directo 204/2017, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 215/2017, negaron la protección constitucional, porque estimaron que la vía para conocer el asunto de origen era de índole mercantil.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, en el juicio de amparo directo 203/2017, concedió el amparo para el efecto de que la Sala Civil responsable dejara sin efecto el fallo reclamado y en su lugar emitiera una nueva resolución en la que determinara que la vía ordinaria civil sí era la idónea para resolver la acción derivada del contrato de mutuo exhibido por la quejosa, por lo que revocará el auto recurrido y actuará en consecuencia.

El presidente del Pleno del Decimosexto Circuito en Materia Civil, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de once de agosto de dos mil diecisiete. Asimismo, solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes copia certificada de las ejecutorias de los amparos directos de sus respectivos índices en las que sustentaron los criterios en contradicción, así como su envío a la cuenta de correo electrónico correspondiente. Se solicitó también a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes informaran a este Pleno de Circuito si el criterio sostenido, que forma parte de la contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Una vez que los tribunales requeridos remitieron las copias de las resoluciones relativas a la denuncia de contradicción, por auto de ocho de septiembre del año en curso, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por integrado el expediente en que se actúa y ordenó el envío de los autos al Magistrado José Jorge López Campos, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, designado para la elaboración del proyecto respectivo.

Mediante sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 1/2017, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Este Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis."

"SEGUNDO. No existe la contradicción de tesis denunciada por lo que ve al criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 215/2017, en relación con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 203/2017."

"TERCERO. Sí existe contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 204/2017, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, al resolver el amparo directo 203/2017."

"CUARTO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria."

"QUINTO. Publíquense la jurisprudencia indicada y esta ejecutoria en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrán de remitirse en su oportunidad a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Expuesto lo anterior, la suscrita, de la manera más respetuosa, me permito discernir del criterio adoptado por la mayoría.

En primer término, debe decirse que los puntos que se sometieron en consideración de los integrantes de este Tribunal Pleno, a efecto de fijar el criterio respecto de la contradicción de tesis 1/2017, contenían tres vertientes, a saber:

1. La inexistencia de la contradicción de tesis entre la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito; y las diversas emitidas por los Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del mismo Circuito;

2. La existencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil; y

3. La materia que la conforma, es decir, si las controversias derivadas del incumplimiento de los contratos que la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato celebra con particulares para el mejoramiento de vivienda, poniendo una cantidad a su disposición mediante el uso de tarjetas prepagadas o vales de canje para la construcción, deben tramitarse o no, en la vía mercantil.

En relación a la primera vertiente, comparto el criterio de la mayoría, al considerar que resulta inexistente la contradicción de tesis entre el Segundo y el Tercer Tribunal Colegiado, pues como bien se destaca en la resolución, el segundo de los mencionados declaró inoperantes los conceptos de violación referidos al fondo del asunto, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado declaró fundado uno de ellos y estimó que el contrato base de la acción era civil y, por tanto, debía tramitarse en esa vía; de modo

que, a mi parecer, no se da la contradicción de criterios, ya que en las sentencias no se examinaron cuestiones jurídicamente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios.

De igual forma, comparto el sentido de la resolución por lo que hace a la segunda de sus vertientes, pues del examen de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, se advierte con nitidez que dicho órgano jurisdiccional determinó que el documento base de la acción, dada su naturaleza, constituye un contrato de apertura de crédito y, por consiguiente, que la vía mercantil es la idónea para dilucidar las cuestiones concernientes a su cumplimiento; resolución que se encuentra en pugna con la diversa emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, por cuanto éste consideró que el contrato celebrado por la Comisión de Vivienda para el Estado de Guanajuato, conforma un contrato de mutuo o préstamo de naturaleza civil, en la medida de que no fue celebrado con la finalidad de efectuar un acto de comercio, ni a los contratantes les asiste la calidad de comerciantes. De ahí que ante la existencia de tales criterios contradictorios se actualizó la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis.

En relación con la tercer vertiente de la resolución, comparto lo que se sostiene, en el sentido de que los contratos de apertura de crédito simple, préstamo comercial y mutuo civil, se asemejan en cuanto tienen como finalidad la transferencia de valores que el acreditado, prestatario o mutuatario tiene que restituir al acreedor; que los tres son contratos típicos, bilaterales y consensuales; y que pueden incluir el pago de intereses, así como un plazo.

Sin embargo, respetuosamente difiero con lo razonado en el fallo, en el sentido de que tanto el contrato de mutuo como de préstamo mercantil, sólo producen la obligación de dar relativa a transferir la propiedad de una suma determinada de dinero o de otras cosas fungibles.

Lo anterior es así, pues a mi parecer, en el proyecto se soslayó el examen de los artículos 1427, 1437, 1449, 1499 y 1515 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como los correlativos 1940, 1961, 1962, 2011 y 2027 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, de los que se desprenden las modalidades de las obligaciones.

En efecto, conforme a dichos numerales, los contratantes se encuentran facultados para convenir cláusulas con obligaciones de dar y de hacer; de ahí que si en el caso no conforma un hecho controvertido que los contratos de préstamo mercantil y de mutuo civil son contratos bilaterales y consensuales; entonces, resulta inconcuso que en esa clase de actos jurídicos es factible pactar obligaciones de hacer, esto es, los interesados válidamente pueden acordar que el deudor disponga de la totalidad del dinero materia del préstamo o mutuo, o sólo de una parte, con la consiguiente variación de intereses; de modo que, a mi parecer, la precitada modalidad no es exclusiva del contrato de apertura de crédito simple y, por ende, no debió considerarse que tal circunstancia conforma una nota que lo diferencia de los diversos de préstamo mercantil y mutuo civil.

De igual manera, no comparto lo razonado, en torno a que en el contrato de apertura de crédito no hay transmisión inmediata de la propiedad de la suma de dinero puesta a disposición del acreditado, pues a mi manera de ver, con esa afirmación se inadvirtió el contenido del artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-

dito, conforme al cual, el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie.

Ciertamente, al analizar los contratos base de la acción en los juicios que dieron lugar a la emisión de las posturas en contradicción, de su clausulado se observa que la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato otorgó a las persona físicas un crédito por cierta cantidad, que se podía disponer parcialmente por medio de un vale con cupones de canje o una tarjeta prepagada con vigencia de 90 (noventa días).

En ese contexto, aun cuando es cierto que se podía disponer parcialmente del numerario materia del préstamo por medio de un vale con cupones de canje o una tarjeta prepagada; también lo es, que el monto total del crédito para la adquisición de materiales para la construcción fue puesta a disposición del deudor al momento mismo de la celebración del acto jurídico de que se trata, a través de una cuponera o tarjeta prepagada, lo que se equipara al depósito de la suma determinada de dinero a que se alude en el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por ende, es válido concluir que desde aquel momento el numerario ingresó en propiedad a la esfera jurídica del deudor, quien se obligó a restituirlo en la misma especie.

Así las cosas, al resultar que tanto en el contrato de mutuo civil, de préstamo mercantil y de apertura de crédito simple no se actualizan las diferencias destacadas en la resolución, puesto que en el último, al igual que en los primeros, es factible convenir obligaciones de dar y de hacer, aunado a que en todos ellos se actualiza la transmisión de dominio del numerario trasladado, en el acto mismo del contrato; en consecuencia, me permito exponer que no comparto el sentido del fallo aprobado por la mayoría, pues desde mi perspectiva, la acción de cumplimiento del contrato en examen debe dilucidarse en la vía ordinaria civil y no mercantil.

Lo anterior, pues en atención a lo expuesto, de la confrontación de los artículos 1880, 1893 y 1894 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, con el diverso 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que ambos ordenamientos legales regulan en los preceptos mencionados con distintas denominaciones un mismo tipo de contrato con idéntico contenido, pues mientras en la primera de las legislaciones citadas se designa como mutuo, en la segunda de ellas se nombra al contrato citado como apertura de crédito, de ahí que para estar en condiciones de dilucidar cuándo se está ante la presencia de un contrato de naturaleza civil o mercantil, se hace necesario acudir al contenido del artículo 358 del Código de Comercio, mismo que a la letra dispone: "*Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando* ***se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio*** *y no para necesidades ajenas de éste.* ***Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes***." (lo destacado es nuestro)

De la intelección del precepto transcrito, deriva que la naturaleza mercantil de un préstamo depende del destino que se dé a la cosa dada con motivo del contrato o de las personas que intervienen en el mismo, pues si tienen el carácter de comerciantes legalmente se presumirá que la cosa dada se destinará a actos mercantiles, por lo que por exclusión debe decirse que si en el contrato no se precisa que la cosa entregada en préstamo se destinará a actos de comercio o en el pacto contractual no intervienen comerciantes, no puede reputarse como mercantil tal acto jurídico, y por lo mismo debe calificarse como de naturaleza civil.

Ahora bien, la actual Comisión de Vivienda del Estado, se trata de un organismo de utilidad y servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la ejecución, promoción y control de las acciones de vivienda y suelo para vivienda del Gobierno del Estado, y que tiene como fines, entre otros, el financiamiento a la producción y adquisición de vivienda. Es decir, un apoyo a los sujetos de escasos recursos para la construcción de su vivienda; resulta claro que, dada su naturaleza social y los fines que persigue, a la comisión quejosa no puede atribuírsele la calidad de comerciante a que alude el artículo 3o. del Código de Comercio, como tampoco puede imputarse al acreditado tal calidad.

Así las cosas, debe entonces atenderse al destino que se dé al numerario, esto es, si tiene como objetivo la realización de un acto comercial y para cualificarlo como tal entonces, se torna indispensable distinguir que las notas características de los actos de comercio derivan de dos vertientes: la primera, la asignación expresa que la propia ley les impone precisamente, porque por su naturaleza están afectos al tránsito comercial o son realizados por una institución mercantil, sirva de ejemplo el depósito bancario, los contratos típicamente mercantiles, los vales, títulos y operaciones de crédito; la segunda se genera a partir de la finalidad del acto en sí mismo que se enumeran en el artículo 75 del Código de Comercio, donde se enmarcan actividades que por su particularidad el objeto está destinado al tránsito comercial (sea que finalmente ese tránsito se verifique o no como ocurre con los títulos de crédito que no circulan); empero, en todos los actos permea como objetivo abstracto primordial la especulación comercial y es esta cualidad la que distingue a un acto mercantil de uno civil.

En ese orden de ideas, es claro que la mera denominación que se le dé al acto no basta para fijar su naturaleza civil o mercantil, pues como antes se evidenció, tanto el Código Civil como las leyes de comercio contemplan figuras de similares características y en diversos supuestos; así, como se dijo debe atenderse a si el destino del numerario es un acto de comercio.

En la especie, el numerario materia del acto jurídico base de la acción, se prestó para la adquisición de materiales para la construcción de vivienda a un bajo costo como bienes de primera necesidad, lo que evidencia que no se destinó para efectuar actos de comercio, pues no tienen algún fin especulativo ni los materiales adquiridos serían destinados al tránsito comercial, de suerte, que resulta cierto que el numerario no se empleó para realizar actos de comercio, y que a las partes no les asiste el carácter de comerciantes; por lo que no puede reputarse como mercantil el acto jurídico materia de la litis.

Todo lo hasta ahora expuesto y vertido, en mi opinión, evidencia que la vía ordinaria civil es la idónea para dilucidar la acción de cumplimiento que deriva del contrato de mutuo en comento.

Sin que obste para concluir lo anterior, el hecho de que en el caso la cantidad que comprendió el crédito se haya entregado mediante un vale o tarjeta prepagada para la obtención de los materiales para construcción, en los establecimientos autorizados por la propia actora; pues finalmente, lo que se transmitió fue el numerario que amparaba el referido vale y fue numerario lo que se obligó a restituir, sin que por esto se mutara el destino del mismo que fue el mejoramiento de la vivienda como un apoyo social y no una finalidad de lucro.

A más de lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas ocasiones, que al margen de la denominación y a la clasificación que típicamente se le atribuya al acto, esto es, civil o mercantil, es la finalidad o destino del objeto indirecto del mismo, lo que le otorga su naturaleza de mercantil, es decir, la finalidad de lucro o su destino al tráfico comercial; tal como se advierte de los criterios siguientes:

"Décima Época.
"Registro digital: 2008077.
"Instancia: Primera Sala.
"Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014, a las 10:05 horas».
"Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014.
"Materia civil.
"Tesis: 1a./J. 72/2014 (10a.).
"Página 123.

"COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO. De la legislación mercantil deriva la existencia de relaciones unilateralmente mercantiles, también denominadas por la doctrina como actos de naturaleza mixta, las cuales se actualizan cuando, al surgir el acuerdo de voluntades entre las partes, el acto es mercantil para una y civil para la otra. A ese tipo de actos corresponde el supuesto previsto en el artículo 75, fracción II, del Código de Comercio, que prevé que la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se realizan con el propósito de especulación comercial, en aquellos casos en los que sólo uno de los contratantes busca esa finalidad. En efecto, la distinción entre la 'compra' y la 'venta' de inmuebles, aunada al elemento subjetivo, relativo al propósito de los que intervienen en el acto, permite afirmar, por un lado, que dicho acuerdo de voluntades puede ser para uno de los contratantes un acto mercantil, si acaso su celebración tuvo el propósito de una especulación comercial para la obtención de un lucro y, para el otro, civil, si su suscripción se verificó para satisfacer una necesidad personal, sin que dicho acto jurídico, como unidad, deba encuadrarse en una u otra clasificación. Consecuentemente, el contrato de compraventa de inmuebles celebrado entre una persona dedicada al comercio de bienes raíces y un particular que adquiere el bien para su uso, tiene una naturaleza mixta, al tratarse de un acto de comercio para el primero y uno civil para el segundo.

"Contradicción de tesis 170/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz."

"Décima Época.
"Registro digital: 2001812.
"Instancia: Primera Sala.

"Tesis Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
"Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012.
"Materia Civil.
"Tesis: 1a./J. 72/2012 (10a.).
"Página 492.

"VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO.—Si bien el artículo 75 del Código de Comercio, no establece como acto de comercio el contrato de arrendamiento de inmuebles con propósito de especulación comercial, lo cierto es que dicho precepto no es un catálogo taxativo o limitativo. Por su parte, los artículos 48, fracción III y 54 de la Ley de Aeropuertos, que es el ordenamiento especial en la materia, establecen que son servicios comerciales la venta de productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil, que no son esenciales para su operación, ni de las aeronaves. Consecuentemente, los contratos de arrendamiento de inmuebles (locales comerciales) ubicados en los aeródromos civiles, destinados a la venta de bienes y servicios a los usuarios, constituyen actos de comercio y, por ende, las controversias suscitadas en relación con aquéllos deben ventilarse y resolverse en la vía mercantil, conforme al artículo 1049 del Código de Comercio.

"Contradicción de tesis 303/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

"Tesis de jurisprudencia 72/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil doce."

"Novena Época.
"Registro digital: 167952.
"Instancia: Primera Sala.
"Tesis Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Tomo XXIX, febrero de 2009.
"Materia civil.
"Tesis: 1a./J. 107/2008.
"Página 95.

"CONTRATOS DE CONCERTACIÓN REGULADOS POR LA LEY DE PLANEACIÓN. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: 'VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.', estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de concertación regulados por la Ley de Planeación debe hacerse

valer, por exclusión, en la vía civil –ante los tribunales federales, conforme al artículo 39 de la Ley citada–, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales. Lo anterior es así, porque el artículo 75 del Código de Comercio no señala a los contratos de concertación como actos de comercio, por lo que independientemente de que las partes contratantes sean o no comerciantes, debe atenderse a la circunstancia de que el acto celebrado no se reputa como de comercio en la ley de la materia; además, la naturaleza civil de los aludidos contratos se advierte de su objeto inmediato, consistente en el financiamiento brindado por la administración pública federal a particulares que desarrollan actividades productivas, no en la obtención de un lucro –que en todo caso sería un fin secundario–, pues aunque su objeto mediato pueda ser la especulación que resulte de esas actividades, ello es ajeno y posterior al contrato.

"Contradicción de tesis 89/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

"Tesis de jurisprudencia 107/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil ocho.

"Nota: La tesis 1a./J. 63/98, así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 76/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, páginas 310 y 311, respectivamente."

"Novena Época.
"Registro digital: 194955.
"Instancia: Primera Sala.
"Tesis Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Tomo VIII, diciembre de 1998.
"Materia civil.
"Tesis: 1a./J. 63/98.
"Página 310.

"VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.—Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio y si, de conformidad con el artículo 75 de dicho código, el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, es inconcuso que la vía mercantil es improcedente para ventilar y decidir una controversia derivada de un arrendamiento de inmuebles.

"Contradicción de tesis 76/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 1998. Cinco votos en cuanto a los puntos resolutivos primero y tercero y considerandos que los rigen; y, por mayoría de tres votos de los Ministros Silva Meza, Sánchez Cordero y presidente Román Palacios, en cuanto al punto resolutivo segundo y considerando que lo rige. Los Ministros Castro y Castro y Gudiño Pelayo votaron en contra de este último pronunciamiento y anunciaron que formularán voto de minoría. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

"Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

"Nota: Por auto de 1 de agosto de 2005, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó no admitir a trámite la solicitud de modificación de jurisprudencia registrada como Varios 12/2005-PS, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente."

"Séptima Época.
"Registro digital: 245799.
"Instancia: Sala Auxiliar.
"Tesis aislada.
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
"Volumen 87, Séptima Parte.
"Materia Civil.
"Página 13.

"ACTOS DE COMERCIO. NO SE REPUTAN COMO TALES LAS VENTAS HECHAS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO FINANCIERAS DE LOS BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN PAGO.—La venta que hace una institución bancaria, como lo es una financiera, de los bienes inmuebles adquiridos mediante una adjudicación en pago, no es un acto de comercio, sino un acto esencialmente civil, por no ser material ni formalmente una operación bancaria ni hacerse con la finalidad primordial de especulación comercial, ni ser una operación necesaria para llevar a cabo un cometido específico de financiación de la producción ni de colocación de capitales, por lo que no es cierto que tales actos estén comprendidos en el artículo 75, fracciones II y XIV, del Código de Comercio, ni en el artículo 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

"Amparo directo 1960/70. Financiera y Fiduciaria de Torreón, S.A. 11 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Livier Ayala Manzo. Secretario: Leonel Castillo González."

"Séptima Época.
"Registro digital: 233405.
"Instancia: Pleno.
"Tesis aislada.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
"Volumen 44, Primera Parte.
"Materia Administrativa.
"Página 26.

"EXPROPIACION DE FUENTES DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD. NO ES UN ACTO DE COMERCIO SINO DE IMPERIO DEL ESTADO (LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE DURANGO, DE 28 DE MAYO DE 1941).—La Ley de Expropiación del Estado de Durango, de 28 de mayo de 1941, cuando señala, como causa de utilidad pública, la conservación de fuentes de trabajo y de producción y la creación, fomento y conservación de una empresa, tiene como finalidad el beneficio de la colectividad y no el mercantil. Por lo que aun cuando la quejosa sea una sociedad mercantil que realiza actos de comercio y, en este aspecto, esté regida por leyes federales expe-

didas por el Congreso de la Unión, no significa que la Ley de Expropiación, al prever como causa de utilidad pública la conservación de fuentes de trabajo y de producción y la creación, fomento y conservación de una empresa en beneficio de la colectividad, esté legislando sobre comercio, ya que el acto expropiatorio y las causas de utilidad pública previstas en la ley son, respectivamente, un acto de imperio de la Federación o de los Estados desprovistos de contenido mercantil o de otra índole, que tiene por objeto el bienestar general y que estima que éste se logra en aquellos supuestos que previene como de utilidad pública, sin que sea correcto tomar aisladamente uno de éstos, para decir que constituye un acto de comercio reservado a la Federación, pues la expropiación no tiene como fin el comercio sino el interés colectivo, y si éste se logra conservando una fuente de trabajo en beneficio de la colectividad, no puede decirse que se esté realizando un acto de comercio; además, al referirse el artículo 75 del Código de Comercio a los actos de esta naturaleza, lo que ha querido decir es que no son actos de comercio las empresas propiamente dichas, sino que lo son los actos jurídicos cuya finalidad es la producción para el mercado, mediante la organización de los factores de la producción, y la expropiación prevista por la ley no puede constituir un acto de esta naturaleza, que por ese motivo escape a las facultades legislativas de los Estados.

"Amparo en revisión 1711/69. Cía. Maderera de Durango, S. de R.L. 24 de agosto de 1972. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ernesto Solís López."

"Sexta Época.
"Registro digital: 269314.
"Instancia: Tercera Sala.
"Tesis aislada.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
"Volumen CXXX, Cuarta Parte.
"Materia Civil.
"Página 31.

"CONDOMINIOS, CONSTRUCCION Y VENTA DE. PROCEDENCIA DE LA VIA MERCANTIL. Si el propósito de realización de un acto jurídico entre dos sociedades mercantiles, es la especulación mediante la construcción y venta de apartamentos en condominio, de conformidad con el artículo 75 del Código de Comercio, dicho acto debe reputarse de comercio, y la vía judicial a seguir en caso de controversia sobre el mismo, no puede ser otra que la mercantil, atento lo dispuesto por el artículo 1049 del ordenamiento citado, que señala que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de actos comerciales.

"Amparo directo 3841/64. Condominio Hotelero de Acapulco, S. A. 24 de abril de 1968. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas."

Por todo lo expuesto y vertido, es que la suscrita no comparto la tercera vertiente de la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito.

Este voto se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS

VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL. Del contenido de los contratos citados, se advierte que la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato pone a disposición de personas físicas de escasos recursos un crédito para que lo hagan efectivo mediante el uso de tarjetas prepagadas o vales con cupones, con vigencia determinada, para la compra de materiales de construcción. Ahora, de la operación de dichos instrumentos deriva que la disposición del crédito se actualiza hasta que los beneficiarios acuden a los negocios señalados en el propio contrato y los utilizan para la compra de los materiales, de modo que la transmisión del numerario se efectúa en ese momento, es decir, de forma diferida o incluso parcial, y no de manera total en el acto mismo de la firma del contrato, de donde se concluye que el acto jurídico contenido en los pactos referidos no constituye un mutuo civil, que prevé la transmisión inmediata de la propiedad del dinero, sino una apertura de crédito simple, la cual está regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y toda vez que las operaciones de este ordenamiento se reputan actos de comercio de acuerdo con el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, las controversias derivadas de los contratos citados deben tramitarse en la vía mercantil, conforme al artículo 1049 del último ordenamiento mencionado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.C. J/1 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Guillermo Zárate Granados y José Jorge López Campos. Disidente: Rosa González Valdés. Ponente: José Jorge López Campos. Secretario: Renán Cetina Pons.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 204/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 203/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. DISIDENTE: FILEMÓN HARO SOLÍS. PONENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del once de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis número **20/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis**. Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil diecisiete, **********, ostentándose como administrador general único de la empresa **********, formuló denuncia de contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 575/2016, y los diversos sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del

Tercer Circuito, al fallar respectivamente los amparos directos 246/2015, 555/2014, 312/2016, 384/2016, 659/2016 y 646/2016.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto**. Previo cumplimiento de la solicitud realizada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil dieciséis,[1] el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrado con el número de expediente **20/2017**, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.[2]

En el mismo acuerdo se solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitieran copia certificada de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo 246/2015, 575/2016, 555/2014, 312/2016, 384/2016, 659/2016 y 646/2016, de sus respectivos índices, e informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos, materia de la denuncia, se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y además, se ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia o no de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País, que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

Mediante proveído de siete de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, señalados en el párrafo anterior, remitiendo copia certificada de las ejecutorias que les fueran solicitadas, e informando que los criterios ahí sustentados se encuentran vigentes.[3]

Y, por auto de veintitrés de agosto siguiente, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio CCST-X-299-08-2017, de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] mediante el cual informó, que de la consulta realizada por la Secre-

[1] Folios 9 y 10.
[2] Folios 63 y 64.
[3] Folio 243.
[4] Foja 254.

taría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis, dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

Por último, por acuerdo de cuatro de octubre siguiente, se turnaron los autos de la presente contradicción de tesis, al Magistrado Juan José Rosales Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente;[5] y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia legal**. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, sostenida por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 226, fracción III, 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, pues el formulante **********, tiene reconocido el carácter de administrador general único de la empresa **********, parte quejosa en el juicio de amparo directo 575/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que constituye uno de los asuntos materia de la propia denuncia.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos de donde emanan dichas tesis, y **las consideraciones** que respectivamente sustentaron las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

[5] Foja 255.

• **Primera postura**: Amparo directo 575/2016, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**.

Sinopsis del criterio: Derechos por servicios. Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco. Sus artículos 22, fracción III, vigente para el ejercicio 2011 y 24, fracción III, para los ejercicios de 2012 a 2015, no violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en tanto que las tarifas de cobro ahí contenidas, atienden al tipo y dimensión del vehículo, por el cual se solicita el refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma; pues en atención a ello, se desarrolla la actividad de la autoridad, que tiene injerencia en el costo de la prestación de ese servicio, con el consecuente mayor o menor despliegue técnico de acuerdo a las características del vehículo.

Antecedentes:

La persona moral denominada **********, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en la vía directa, en contra de la autoridad y por el acto siguiente:

"**III.** Autoridades responsables.—H. Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.—**IV.** Acto reclamado.—La infundada e ilegal resolución de fecha 15 de julio de 2016, pronunciada en el juicio de nulidad **********, únicamente en lo referente al punto cuarto de los resolutivos, a través del cual reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que consistía en los créditos fiscales, así como el cobro del mismo, por el pago de derechos de servicio de refrendo anual de placas vehiculares y holograma de los periodos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así como sus respectivas actualizaciones, recargos y multas, respecto a los vehículos con placas **********, **********, **********, **********, ********** y **********, cada crédito fiscal impuesto a cada vehículo respectivamente, tal y como quedó precisado en la demanda inicial."

En la demanda de amparo sostuvo que esa declaratoria de validez era violatoria de derechos fundamentales, porque los actos cuya nulidad demandó, se fundaron en una ley inconstitucional, como es la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, específicamente sus artículos 22, fracción III, vigente para el ejercicio 2011 y 24, fracción III, para los ejercicios de 2012 a 2015, ya que no cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Por razón de turno, el conocimiento del asunto correspondió al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, bajo

el número de expediente 575/2016, resuelto mediante ejecutoria de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en la que **negó el amparo** a la persona moral quejosa.

***Consideraciones:**

En lo que es materia de la denuncia de contradicción que nos ocupa, ese Tribunal Colegiado de Circuito determinó que **los artículos 22, fracción III y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, respetan los principios de proporcionalidad y equidad, bajo los cuales se rige el pago de derechos, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**

Esa decisión la apoyó en las siguientes consideraciones torales:

I. Advirtió que los citados preceptos legales, prevén diversas tarifas a pagar, por concepto de *derechos por servicios* que presta el Estado, relativos al refrendo anual y holograma de los vehículos en las mencionadas disposiciones legales; y en razón de ello, para resolver lo conducente, puntualizó los criterios a seguir del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la connotación de los derechos por servicios y el sistema especial que rige su proporcionalidad y equidad, así como la correlación que debe existir entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota; criterios contenidos en las tesis jurisprudenciales P./J. 1/98, P./J. 2/98 y P./J. 3/98, de rubros:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN."[6]

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."[7]

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."[8]

---

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 40, registro digital: 196935.
[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934.
[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

II. Destacó que sobre el tema de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, el propio Tribunal Colegiado de Circuito, ya se había pronunciado al resolver el amparo directo 479/2015, reproduciendo al efecto la parte conducente de la ejecutoria relativa, a saber:

"Cierto, incluso un estudio sobre la constitucionalidad de dichos artículos, no le otorga la razón al quejoso, toda vez que, si bien es cierto que los artículos 22, fracción III, y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil diez a dos mil trece, establecen cobros distintos a un mismo servicio, también lo es que, **dicho cobro no viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria**.—En efecto, los citados artículos establecen los derechos por servicio anual de registro y holograma, los cuales se cobrarán bajo tres tasas diferentes, dependiendo si se trata de: automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques; motocicletas y, *f* placas para demostración.—En principio, es preciso señalar lo que debe entenderse como derecho, en términos de lo establecido en el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto dice: '… IV. **Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. **También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado**.' –lo resaltado es nuestro–.—Ahora bien, como ya se dijo la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en los artículos 22, fracción III y 24, fracción III para los ejercicios fiscales de dos mil diez a dos mil trece, establecen cobros de derechos por servicios que presta en sus funciones de derecho público, relativos a la dotación y canje de placas, tarjetas de circulación, calcomanía y holograma.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de derechos por servicios, ha establecido, que tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, al grado de resultar interdependientes, pues esa contribución tiene como hecho generador, precisamente, la prestación del servicio.—En ese sentido, para que se tengan por satisfechos los requisitos de proporcionalidad y equidad, es necesaria la existencia de un 'razonable equilibrio', entre la cuota y la prestación y, además, otorgarse un mismo trato fiscal a quienes reciben igual servicio, para lo cual debe tenerse en cuenta, ordinariamente, el costo que para el Estado tenga la ejecución de ese servicio; pero, ha acotado la Suprema

Corte, no es indispensable que la correspondencia entre ambos términos deba entenderse como en derecho privado, esto es, que el precio corresponda exactamente al valor de aquél, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general, y sólo secundariamente en el de los particulares. … Ahora bien, a juicio de este Colegiado, **las apuntadas tarifas no violan el principio de proporcionalidad** tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que **el parámetro para determinar la cuantía del impuesto, depende del tipo de vehículo a refrendar** (automóvil, camión o motocicleta); lo anterior, **atendiendo precisamente a la dimensión del vehículo, toda vez que la base gravable del impuesto** (valor del automóvil) **dependerá precisamente del tipo de vehículo, de ahí que la tasa que deba aplicarse debe tener relación con el costo del vehículo a refrendar**.—Cierto, el Estado, para poder prestar el servicio, innegablemente **debe desarrollar una serie de actividades, lo que conlleva a incurrir en diversos costos tanto de tipo directo como indirecto**; luego entonces, como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no existe la obligación impuesta por la ley, de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto, expresado en cantidades numéricas, que le genera al Estado la prestación de un servicio público en concreto, **la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que se desarrollan para prestarlo**.—Al respecto, en el caso, se estima que los parámetros de razonabilidad del servicio prestado y su costo, **está justificado en razón de la actividad que despliegan para prestar dicho servicio, por lo que el cobro referido no contempla únicamente el costo por la expedición del holograma, sino por la actividad que despliega para garantizar que la expedición de dicho refrendo cumpla con las exigencias necesarias**, lo que **puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico dependiendo del tipo de vehículo**, tales como: automóvil, camión, camioneta o motocicleta.—En consecuencia, ante lo infundado del concepto de violación planteado, lo procedente es **negar el amparo** solicitado a. ..."

III. Luego, reiterando su propio criterio (sostenido en aquel amparo directo 479/2015), determinó que "*las normas reclamadas no violan los principios de proporcionalidad y equidad, en tanto las tarifas de cobro atienden al tipo y dimensión del vehículo por el cual se solicite el refrendo y holograma, pues en atención a ello se desarrolla la actividad de la autoridad que tiene injerencia en el costo de la prestación del servicio, con el consecuente mayor o menor despliegue técnico de acuerdo a las características de dicho vehículo*".

IV. Y así, resolvió que contrario a lo aducido por la parte quejosa, las normas reclamadas "***sí respetan los principios de proporcionalidad y equidad, en tanto el monto del servicio prestado guarda correspondencia con la actividad del Estado para otorgarlo en atención al tipo de vehículo y ello evidencia lo razonable de la cantidad por pagar al grado de recibir el mismo trato fiscal toda persona quien se encuentre en idéntico supuestos normativo, tal como se asentó***".

V. Finalmente, acotó que aunque de las normas en cuestión, **no** se advertía algún motivo expreso para estatuir las diversas cuotas de pago previstas por el legislador, su análisis contextual de las mismas sí lo justifica, por "*la alusión a vehículos diferenciados por sus características y esa distinción es al tenor de la cual se determina la variación en la actividad de la autoridad para expedir el refrendo y holograma.*"; de ahí que –concluye– si la normativa en cuestión atiende a los diversos tipos de vehículos para hacer el cobro respectivo, entonces, de ahí deriva "*la consideración y voluntad del legislador local, para atender al costo de la actividad desarrollada por el Estado para la prestación de ese servicio*".

• **Segunda postura**: Amparo directo 646/2016, del índice del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**.

Sinopsis del criterio: Derechos por servicios. Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco. Sus artículos 22, fracción III, vigente para el ejercicio 2011, y 24, fracción III, para los ejercicios de 2012 a 2015, violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, porque no establecen elementos que permitan determinar el parámetro de medición para cuantificar el costo que representa para el Estado el servicio relativo al refrendo anual de placas y tarjeta de circulación, y para los diversos vehículos automotores, y su correspondencia con el monto del tributo.

Antecedentes:

**********, por su propio derecho, promovió *amparo directo* contra el acto de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consistente en:

"IV. Acto reclamado. La infundada e ilegal resolución de fecha 27 de abril de 2016, pronunciada en el juicio de nulidad **********, únicamente en lo referente al punto cuarto de los resolutivos a través de la cual reconoce la validez de algunos de los actos impugnados, que consisten en las determinaciones y cobros por el pago de derechos por el servicio de refrendo anual de

la tarjeta de circulación y holograma, de los periodos de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así como sus respectivas actualizaciones, recargos y multas."

En la demanda de amparo, sostuvo que esa declaratoria de validez era violatoria de garantías, porque los actos cuya nulidad demandó, se fundaron en una ley inconstitucional, como es la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, específicamente en sus artículos 22, fracción III, vigente para el ejercicio 2011, y 24, fracción III, para los ejercicios de 2012 a 2015, ya que no cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Por razón de turno, el conocimiento del asunto le correspondió al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, bajo el número de expediente 646/2016, resuelto mediante ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que **concedió la protección constitucional** a la parte quejosa.

• **Consideraciones:**

El otorgamiento del amparo se sustentó toralmente en la **declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 22, fracción III y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, porque no cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, respecto del cobro de derechos por servicios.**

Esa determinación del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, constituye el otro criterio materia de la denuncia de contradicción de tesis, el cual se sustentó en las siguientes consideraciones torales:

I. Como punto de partida, precisó la conceptualización y los elementos del principio de equidad tributaria, inmerso en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia P./J. 41/97, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS."

II. Luego, como el tema tratado versa sobre el cobro de "*derechos por prestación de servicios*", también puntualizó, tanto su conceptualización, atendiendo a lo previsto en el artículo 7o., fracción II, del Código Fiscal para el Estado

de Jalisco, como su connotación; el sistema especial que rige su proporcionalidad y equidad, y la correlación que debe existir entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota, al tenor de las tesis jurisprudenciales P./J. 1/98, P./J. 2/98 y P./J. 3/98, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN."[9]

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."[10]

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."[11]

III. Con base en las premisas apuntadas, el mismo tribunal consideró que los artículos 22, fracción III y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2012 a 2015, contravienen el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque "*sin respetar la debida proporcionalidad, prevén el cobro de derechos por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, a efecto de que los particulares puedan llevar a cabo el refrendo anual de placas y tarjeta de circulación, así como del correspondiente holograma para los diversos vehículos automotores ahí descritos.*"

IV. Ello, porque las normas aludidas establecen tres tarifas diferentes a pagar por concepto de los derechos por el servicio de refrendo anual de registro y holograma, atendiendo al tipo y dimensiones de los vehículos, a saber: **1)** Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques; **2)** Motocicletas; y, **3)** Placas para demostración.

V. Y, bajo esa óptica, determinó que las normas impugnadas no contienen elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el monto del tributo y, por ende, su correlación con

---

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 40, registro digital: 196935.
[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934.
[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

el costo del servicio, pues contienen "*factores extraños a lo que verdaderamente cuesta el servicio prestado; y siendo así, se podría llegar al extremo de que ante un servicio de la misma naturaleza, se pague un monto diferente*".

VI. Para ilustrar ese punto de vista, citó el criterio análogo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, contenido en la tesis IV.1o.A.29 A, de rubro: "SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."[12]

VII. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Colegiado resolvió que la sentencia protestada, resultaba violatoria de derechos fundamentales, puesto que la Sala responsable reconoció indebidamente la validez de los créditos fiscales impugnados, fundados en normas inconstitucionales.

• En el mismo sentido se pronunciaron los Tribunales Colegiados Primero,[13] Tercero[14] y Cuarto,[15] todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito; sin embargo, este Pleno de Circuito considera innecesaria la reproducción y análisis de dichos asuntos, en tanto que con la anterior reseña, claramente se aprecian las posturas contendientes; y aún más, cobra relevancia significativa el hecho de que únicamente en el amparo directo que aquí se sintetiza, sí se analizó la constitucionalidad de las Leyes de Ingresos para el Estado de Jalisco vigentes para los años 2011 a 2015.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**.

En principio, resulta oportuno puntualizar, que el objeto de resolución de una contradicción de tesis, consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.[16]

Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos

---

[12] Criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 1186, registro digital: 175206.
[13] Al resolver el amparo directo 246/2015.
[14] Al resolver los amparos directos 555/2014 y 312/2016
[15] Al resolver los amparos directos 384/2016 y 659/2016
[16] En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera

de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[17]

Conforme a las directrices apuntadas, se estima que en el presente asunto **sí** se materializan los requisitos para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, como a continuación se verá:

I. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, negó el amparo solicitado, porque las normas generales impugnadas en que se fundaron los créditos fiscales, cuya nulidad se demandó en el juicio natural, esto es, los artículos 22, fracción III y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, **sí** respetan los principios de proporcionalidad y equidad de los derechos por servicios.

Lo anterior, según el propio tribunal, por la correspondencia existente entre el costo del servicio prestado (refrendo anual y holograma), y la actividad del Estado para otorgarlo, atendiendo al tipo y dimensiones del vehículo por el cual se solicite el refrendo y el holograma, de donde se obtiene lo razonable de la cantidad a pagar, al grado de recibir el mismo trato fiscal toda persona que se encuentre en idéntico supuesto normativo.

Por su parte, ante una idéntica situación, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, otorgó el amparo, porque la sentencia reclamada declaró la validez legal de los créditos fiscales impugnados en el juicio de origen, pese a que éstos se fundaron en normas inconstitucionales, esto es, los artículos 22, fracción III y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en cuanto prevén el cobro de derechos por servicios (refrendo anual y holograma de vehículos), sin apegarse a los principios de proporcionalidad y equidad.

[17] Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

Ello, porque el cobro de derechos por ese servicio, que se prevé en las normas generales de trato, se basa en las tarifas diferenciadas en cuanto a su monto, atendiendo al tipo y dimensiones del vehículo relativo; y por tanto, las propias normas no contienen elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el monto del derecho a pagar, en función de su correlación con el costo del servicio.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial interpretativo, para llegar a una solución determinada, esto es, si las sentencias fiscales reclamadas en los juicios de amparo respectivos son o no violatorias de derechos fundamentales, sobre la base de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los **artículos 22, fracción III y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2011 a 2015**, materializándose así el primero de los requisitos para la configuración de la contradicción de tesis.

II. Segundo requisito: punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno de Circuito considera, que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, como se verá a continuación.

Así es, los Tribunales Colegiados contendientes, resolvieron casos en los que se vieron obligados a analizar una cuestión jurídica idéntica, en tanto que el punto litigioso sobre el cual resolvieron en los respectivos amparos, como se ha visto, versó sobre un mismo tópico, esto es, si los artículos 22, fracción III y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, cumplen o no con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en cuanto prevén el cobro de derechos por servicios.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que las normas impugnadas **sí** respetan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria (primer postura); mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió de manera opuesta, al establecer que dichas normas en que se apoyaron los créditos fiscales **no** contenían elementos sólidos para considerar cumplidos los principios tributarios en cuestión (segunda postura).

Por tanto, el segundo requisito se materializa ante la existencia clara de un punto de toque entre los criterios divergentes, pues en uno se sostuvo la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados en tanto que los derechos por servicios en ellos previstos sí son acordes con los principios en materia tributaria (equidad y proporcionalidad); mientras que en el otro se determinó su inconstitucionalidad por no respetar dichos principios.

III. Tercer requisito: surgimiento de la cuestión que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica:

Determinar si el cobro por concepto de derechos por servicios, previsto en los artículos 22, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el ejercicio 2011 y 24, fracción III, de la misma legislación para los ejercicios de los años 2012 a 2015, cumplen o no con los requisitos de proporcionalidad y equidad tributaria exigidos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que los artículos 22, fracción III y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, el primero correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, y el segundo numeral, correspondiente a los ejercicios de 2012 a 2015, son violatorios del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establecen el cobro de derechos por servicios relativos al refrendo anual y holograma, sin respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Como sustento a tal aserto, en principio, se considera oportuno reproducir la parte conducente del texto de las normas en cita:

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2011

"**Artículo 22.** Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

"...

"**III.** Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

"**a)** Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: $400.00.

"**b)** Motocicletas: $90.00.

"A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 30%.

"Cuando se efectúe el pago a partir del 1o. primero de abril y hasta el día 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once, se concederá un descuento de 15%.

"Cuando se efectúe el pago a partir del 1o. primero de junio y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, no causará recargos."

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2012

"**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

"...

"**III.** Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

"**a)** Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: $416.00.

"**b)** Motocicletas: $94.00.

"**c)** Placas de demostración: $1,000.00.

"A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 30%.

"Cuando se efectúe el pago a partir del 1o. primero de abril y hasta el día 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, se concederá un descuento de 15%.

"Cuando se efectúe el pago a partir del 1o. primero de junio y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce no causará recargos."

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2013

"**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

"...

"**III.** Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

"**a)** Automóviles camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: $435.00.

"**b)** Motocicletas: $100.00.

"**c)** Placas de demostración: $1050.00.

"A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 30%.

"Cuando se efectúe el pago a partir del 1o. primero de abril y hasta el día 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, se concederá un descuento de 15%.

"Cuando se efectúe el pago a partir del 1o. primero de junio y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece no causará recargos."

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2014

"**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

"...

"**III.** Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

"**a)** Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: $455.00.

"**b)** Motocicletas: $105.00.

"**c)** Placas de demostración: $1,100.00.

"El pago previsto en la presente fracción deberá efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2014.

"A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 15%.

"Cuando se efectúe el pago a partir del 1o. primero de febrero y hasta el día 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, se concederá un descuento de 10%.

"Cuando se efectúe el pago a partir del 1o. primero de marzo y hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, se concederá un descuento de 5%".

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2015

"**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

"...

"**III.** Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

"**a)** Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: $476.00.

"**b)** Motocicletas: $110.00.

"**c)** Placas de demostración: $1,153.00.

"El pago previsto en la presente fracción deberá efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

"A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 15%.

"Cuando se efectúe el pago a partir del 1o. primero de febrero y hasta el día 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, se concederá un descuento de 10%.

"Cuando se efectúe el pago a partir del 1o. primero de marzo y hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, se concederá un descuento de 5%."

Las disposiciones legales transcritas ponen de relieve que en las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, vigentes para los ejercicios fiscales de dos mil once a dos mil quince, se establece el **cobro de derechos** por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, a efecto de que los particulares puedan llevar a cabo el refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos y placas de demostración –este último servicio gravado a partir de 2012–.

También refleja que los **derechos** por ese servicio de refrendo anual de registro y holograma, se cobrarán bajo tres tarifas diferentes, atendiendo únicamente al tipo, dimensiones y uso diferenciado de los vehículos, lo cual

incidirá directamente en el monto mayor o menor de las tarifas fijadas, dependiendo si se trata: de "*1) automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques; 2) de motocicletas; o, 3) de placas para demostración*".

Finalmente destaca la posibilidad de acceder a distintos tipos de descuento, dependiendo de las fechas en que anticipadamente se realice el pago de los derechos por el servicio indicado.

Pues bien, como el tema central de la presente contradicción de tesis versa sobre la observancia o no de los principios de *proporcionalidad y equidad tributaria*, respecto de los derechos por los servicios públicos establecidos en las normas de trato, resulta indispensable traer a colación lo que sobre el particular prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal:

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El principio de equidad tributaria, contenido en la invocada norma constitucional, consiste en que ante iguales supuestos de hecho, deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas, aunque no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al preinvocado numeral 31, fracción IV; y no está vedado para el legislador contemplar la desigualdad de trato, siempre que ésta no resulte artificiosa o injustificada, así como que las consecuencias jurídicas resultantes sean adecuadas y proporcionadas, pues de lo contrario se actualizaría la transgresión si la desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

Así, el principio aludido debe entenderse como el derecho de todos los gobernados de mantener una igualdad jurídica de recibir el mismo trato, cuando se ubican en similar situación de hecho ante la ley y ante su aplicación, brindando así los elementos objetivos que permiten delimitar al principio de equidad tributaria, a saber:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, supere un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Lo aquí sostenido tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración P./J. 41/97, del Pleno del Alto Tribunal del País, que es del siguiente tenor:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que pro-

duce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."[18]

En consonancia con lo anterior, y como el tópico tratado versa sobre el cobro de "derechos", es pertinente puntualizar su conceptualización, en términos del artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Jalisco:

"Artículo 7. Para los efectos de aplicación de este código, se entenderá por:

"...

"II. Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste el Estado en su función de derecho público."

De lo anterior, se colige que los *derechos* son las contraprestaciones que las leyes respectivas exigen que paguen aquellos particulares que reciben servicios de la administración pública en ejercicio de sus funciones de derecho público pero en beneficio de los gobernados. En otras palabras, los "derechos" constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos, y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

En ese tenor, los principios de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias, específicamente de los **derechos por servicios**, a diferencia de los impuestos, se rigen por un sistema especial; pues por tratarse del pago del precio de ese servicio prestado por el Estado a personas determinadas que los soliciten, para la determinación de las cuotas correspondientes ha de tomarse en cuenta el costo que tenga la ejecución del servicio, y que tales cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En otras palabras, para considerar que los *derechos por servicios* cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, indefectiblemente hay que atender los siguientes aspectos:

---

[18] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital: 198403

1. El monto de cuota debe guardar una correspondencia razonable con el "costo" que para el Estado tenga la realización del servicio, aunque sea de manera aproximada; y,

2. Las cuotas tienen que ser fijas e iguales para los que reciban un mismo servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la prosecución de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme por el cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

Luego, distinguido así este tributo de las demás contribuciones, los principios constitucionales aludidos se cumplen cuando existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, teniendo en cuenta el costo que representa la ejecución del mismo.

Lo hasta aquí expuesto, proporciona las directrices a seguir para resolver la temática, objeto de la presente contradicción de tesis, basadas en los criterios que al respecto sustentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/98, P./J. 2/98 y P./J. 3/98, del siguiente tenor:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.—Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por

tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de 'derechos'."[19]

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."[20]

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.—No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales caracte-

[19] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 40, registro digital: 196935.
[20] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital; 196934.

rísticas las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."[21]

Pues bien, como se dijo al inicio de este considerando, los artículos 22, fracción III y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, el primero correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, y el segundo numeral, correspondiente a los ejercicios de 2012 a 2015, son violatorios del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establecen el cobro de *derechos por servicios* relativos al refrendo anual y holograma, sin respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Lo anterior es así, porque los indicados preceptos legales cuantifican el monto de dicha contribución, mediante un sistema tarifario que no corresponde al sistema especial que rige los principios de proporcionalidad y equidad de los *derechos por servicios*, no toman en cuenta el "costo de la actividad", basado en el despliegue técnico que el Estado deberá desarrollar para prestar el servicio público de refrendo anual de registro y holograma.

Tampoco consideran la correspondencia razonable entre ese "costo" y el monto de la cuota a pagar por el servicio análogo para todos los vehículos que describen las normas en cuestión, lo cual resulta indispensable para definir si un derecho por servicio colma o no tales principios tributarios. Por el contrario, las normas generales sujetas a los procesos constitucionales, fijan el cobro de tarifas atendiendo únicamente a factores que en modo alguno propor-

[21] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

cionan datos idóneos sobre los trabajos técnicos a realizar como soporte cierto del costo de tal servicio; es decir, las tarifas sólo se establecen en función de los vehículos diferenciados en cuanto a su tipo, dimensiones y uso, a saber:

1. Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques.

2. De motocicletas.

3. De placas para demostración.

Y, sobre esa base, por su orden, se fijan los montos diferentes a pagar por concepto de un servicio público análogo, como es el refrendo anual y holograma.

Con base en las premisas apuntadas, es dable concluir que las normas generales de trato, **no** colman los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, en tanto que la mecánica empleada por el legislador no brinda elementos fácticos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar su correlación con el monto de la cuota a pagar, que es precisamente el sistema propio de los derechos por servicios que rigen su proporcionalidad y equidad, según las directrices que al efecto marcan las tesis jurisprudenciales P./J. 1/98, P./J. 2/98 y P./J. 3/98, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducidas en páginas anteriores.

En efecto, por la naturaleza misma del servicio de trato, es bien sabida por todos los usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites, mediante meras deducciones, es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado, requiere un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos automotores, así como al cobro respectivo por el refrendo anual y holograma que hace constar la convalidación del registro.

Es decir, el propietario del vehículo, únicamente, deberá acudir a la oficina recaudadora estatal correspondiente, mencionar su número de placas y nombre del propietario de la unidad, realizar su pago y recibir el comprobante de pago; incluso, dicho trámite se puede realizar en línea, a través del sitio oficial de internet del Gobierno del Estado de Jalisco.[22]

[22] Información obtenida de *http://tramites.jalisco.gob.mx/tramite/4771*

Así, en la ejecución del aludido servicio público, por su naturaleza misma, es indudable que existe un limitado despliegue técnico similar para todos los vehículos, al margen de sus dimensiones, tipo y uso; es más, en el trámite relativo no se requiere presentarlos ante la autoridad.

En otras palabras, el servicio que realiza el Estado, sólo gira en torno a una mera gestión y administración de datos vehiculares, que resulta ser el mismo en todos los casos, con independencia de que se trate de diferentes vehículos, lo que permite colegir con certeza que el legislador local hace una distinción indebida entre contribuyentes, en función del tipo, dimensiones y uso de los vehículos, empero, sin que **el despliegue técnico que realiza la autoridad en la prestación del servicio sea diferente; por ejemplo, cuando se realizan revisiones mecánicas en otro tipo de servicios que presta el Estado, en cuyo caso sí resulta útil atender las particularidades de los vehículos, por requerir una diversidad de despliegue técnico; y de ahí que no existe ninguna razón válida que justifique dicho trato diferenciado en las normas impugnadas.**

Por tanto, si el servicio ejecutado en el caso de trato, es análogo para todos los vehículos enumerados con antelación, con independencia de su tipo, dimensiones y uso; entonces, estos factores no dan certeza del costo real buscado para fijar cuotas iguales a quienes reciban servicios análogos, pues en la prestación de dicho servicio no varía la actividad que realiza el Estado; y siendo ese el criterio del legislador inmerso en las disposiciones legales en cuestión, debe declararse su inconstitucionalidad por contravenir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En congruencia con lo expuesto, y a fin de dotar de seguridad jurídica el criterio aquí sustentado, acorde a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, **es menester precisar las consecuencias jurídicas que implica la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales analizadas**; ello, al margen de que los tribunales contendientes no tuvieron puntos de divergencia expresa en relación con este punto jurídico.

Apoya esta consideración, en lo conducente y por las razones que informa, la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro explica por sí mismo su contenido, en cuanto dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA-

CIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."[23]

En efecto, como ha quedado puntualizado en esta ejecutoria, los criterios contendientes tienen su génesis en sendas sentencias definitivas, que fueron reclamadas en los respectivos juicios de amparo directo, resueltos por los tribunales constitucionales contendientes.

Lo anterior cobra especial relevancia para precisar los "*efectos concesorios del amparo directo*", en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, específicamente sus artículos 22, fracción III, vigente durante el ejercicio fiscal de dos mil once, y 24, fracción III, para los ejercicios de dos mil doce a dos mil quince, por controvertir los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Fijado lo anterior, se establece entonces que el amparo que llegase a conceder el órgano de control constitucional en donde se aplique el criterio que aquí se asume, será para los efectos siguientes:

I. El tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos aquí analizados, correspondientes a los ejercicios de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del promovente del juicio de derechos fundamentales; lo anterior, tomando en cuenta que las normas analizadas han sido declaradas inconstitucionales por este Pleno de Circuito; y,

II. Luego, los efectos de dicha nulidad deberán atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, esto es, para que la autoridad administrativa emita una resolución donde inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, de manera que la determinación de los derechos por servicios se cuantifique en función de la tarifa más baja.

Del mismo modo, es preciso señalar de manera enunciativa que la declaratoria de inconstitucionalidad aquí efectuada, y el consecuente otor-

[23] Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la página 1292, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

gamiento del amparo, de ninguna manera tendrán el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni podrán servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos por los servicios indicados durante los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, impugnados en el juicio de origen, pues en amparo directo las declaratorias de inconstitucionalidad y el otorgamiento del amparo se ven limitados exclusivamente a las cuestiones que fueron materia de las sentencias que hubiesen sido reclamadas ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes.

Esta determinación encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 145/2013 (10a.), así como en las tesis aisladas 1a. CCCI/2014 (10a.) y 1a. XXXII/2014 (10a.), emitidas por la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, consultables, la primera, en la página 579, del Libro 1, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de 2013 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»; la segunda, en la foja 523, del Libro 9, Tomo I, correspondiente al mes de agosto de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas»; y, la tercera, en la página 686, del Libro 3, Tomo I, correspondiente al mes de febrero de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas»; todas de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; cuyos respectivos títulos, subtítulos y textos son del siguiente tenor:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.—De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada –controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)–, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo,

sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos."

"AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FEDERAL DECRETADA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL, AL CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL UNA NORMA TRIBUTARIA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO DA, EN AUTOMÁTICO, DERECHO A LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DE ESA NORMA FISCAL.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXXII/2014 (10a.),* que los efectos y alcances de las sentencias de amparo varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional advertida en el caso concreto. Así, las pretensiones de los reclamantes ventiladas en los juicios respectivos, la naturaleza y el objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia emitida, entre ellas, la declaración de la inconstitucionalidad de una norma. En ese sentido, aun cuando se declare la inconstitucionalidad de alguna disposición fiscal en el amparo directo y, consecuentemente, la de la sentencia de un tribunal impugnada en el amparo, para que este último declare la nulidad de la resolución administrativa de origen, esta decisión constituye un mero análisis de legalidad, de forma que su pronunciamiento reflejado en los puntos resolutivos, no puede afectar los supuestos normativos que contemplan la obligación prevista en la ley de pagar determinado tributo. Por consiguiente, en ese tipo de resoluciones anulatorias por razones de legalidad, pero sustentadas en la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en un juicio de amparo directo, no deben afectarse, como parte del beneficio del contribuyente, los hechos que se hubieran realizado con anterioridad a ese momento (solicitud de devolución), aun cuando le hayan ocasionado una afectación en su esfera jurídica, pues

al haberse realizado en cumplimiento de una norma vigente y de observancia obligatoria, sólo podrían haberse subsanado, en su caso, mediante la protección constitucional obtenida en un juicio de amparo indirecto, única instancia que puede determinar la devolución de las cantidades erogadas por mandato de la norma declarada inconstitucional, convirtiendo al pago realizado en indebido, pues aunque tal declaratoria de inconstitucionalidad produce que el Tribunal Colegiado de Circuito declare, como consecuencia de aquélla, la inconstitucionalidad de la sentencia de origen, lo cierto es que el beneficio a que tienen derecho, no debe abarcar situaciones anteriores al momento en que se dictó el acto o la resolución cuestionada en el juicio de nulidad por razones de mera legalidad, en el caso, la solicitud de devolución."

"SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO.—Los efectos y alcances de las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional que se advierta en el caso en concreto. Así, las pretensiones de los reclamantes, la naturaleza y objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia emitida: ya sea la declaración de una inconstitucionalidad, el reconocimiento de la lesión a un derecho fundamental, y el restablecimiento del mismo. De igual manera, los efectos que en su caso pueda contener una sentencia de un Tribunal Constitucional, estarán determinados por el esquema de impartición de justicia del Estado de que se trate, y por los ámbitos competenciales de los órganos que integren al mismo. Lo anterior ha dado lugar a las sentencias denominadas por la doctrina como "atípicas", al no contener una declaración de nulidad absoluta de la norma o acto que se combatió, sino una orden para que determinado órgano del Estado subsane la violación constitucional de que se trate. En efecto, las sentencias de los tribunales constitucionales pueden conllevar efectos vinculantes para otros órganos jurisdiccionales del sistema jurídico en cuestión, lo que implica que los mismos tienen que acatar la resolución correspondiente, sin que se puedan pronunciar de forma distinta sobre lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Así las cosas, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso del sistema jurídico mexicano, si bien la resolución del juicio de amparo no es de competencia exclusiva de este Tribunal Constitucional, lo cierto es que se trata de un mecanismo de control de constitucionalidad de normas y actos encaminado a la protección de los derechos fundamentales, debido a lo cual, los efectos de las sentencias que se emitan en el mismo, pueden conllevar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, o incluso una directriz para algún otro órgano del Estado, incluidos los

tribunales. Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia de amparo sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del juicio de amparo como el instrumento más importante de protección de los derechos fundamentales, situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico. No toda violación a los derechos fundamentales es igual, por lo que el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas. Debido a lo anterior, cada uno de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del juicio de amparo, en sus respectivas competencias, deberán evaluar cada caso en concreto, identificando el derecho fundamental que fue violentado, para así ponderar los efectos que tal violación constitucional acarrearía en aras de restituir el goce del derecho transgredido, sin que ello implique que no se pueda decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, pues se podrá arribar a tal consideración cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente, la violación concreta al derecho fundamental así lo amerite."

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, las tesis de este Pleno de Circuito que se sustentan en la presente resolución, que son de títulos, subtítulos y textos siguientes:

Jurisprudencia: PC.III.A. J/41 A (10a.)

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza

del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por Estado requiere un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso se puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.

Jurisprudencia: PC.III.A. J/42 A (10a.)

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: **I**. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, **II.** Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa

más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenidos en las tesis que han quedado redactadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquense; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente y ponente), René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara; y un voto en contra del Magistrado Filemón Haro Solís. De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el Magistrado Filemón Haro Solís interviene en suplencia del Magistrado Tomás Gómez Verónica, a quien se le otorgó licencia médica por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Los nombrados Magistrados no firman el presente engrose por el cambio de integración de este Pleno de Circuito.

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de conformidad con el oficio SECNO/685/2018, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firman los actuales integrantes del Pleno en Materia Admi-

nistrativa del Tercer Circuito, los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente) René Olvera Gamboa,[24] Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla; quienes se sustituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 20/2017, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Filemón Haro Solís, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo a la contradicción de tesis 20/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El suscrito Magistrado, con todo respeto, difiere la solución propuesta en la contradicción de tesis 20/2017, proyectada por el Magistrado Juan José Rosales Sánchez.

En síntesis, en el proyecto se propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 22, fracción III y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, el primero correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y el restante a los ejercicios de 2012 a 2015, al ser violatorias del artículo 31, fracción IV, constitucional, en cuanto establecen el cobro de derechos por servicios relativos al refrendo anual y holograma, al no respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que el cobro que realiza el Estado, se basa en una mera gestión y administración de datos vehiculares que resulta ser el mismo servicio en todos los casos, con independencia de que se trate de diversos vehículos.

Contrario a ello, considero, que tal como se sostuvo en la ejecutoria emitida por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, las apuntadas tarifas no violan los principios de proporcionalidad y equidad, toda vez que si

[24] De conformidad con el oficio SECNO/957/2018, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicaturas Federal, el nombrado Magistrado René Olvera Gamboa integra de manera temporal este Pleno de Circuito.

bien la jurisprudencia **P./J. 2/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", establece, en lo que interesa, que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos; empero, lo cierto es que la diversa jurisprudencia **P./J. 3/98**, del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", refiere, en lo que interesa, que debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio por parte del Estado, de ahí la necesidad de atender a las particularidades del automotor para establecer la razonabilidad del cobro, en tanto no está prohibida la distinción; no obstante, ésta se debe justificar en atención a las características de los vehículos, lo cual sí se advierte de forma implícita del contenido de las normas en controversia.

En efecto, en el caso, esa diferenciación se aprecia en función de las características de cada vehículo; por ende, a mi consideración, el parámetro para determinar la cuantía del derecho depende del tipo de vehículo a refrendar, llámese automóvil, camión o motocicleta, sin llegar al extremo de exigir la definición de cada uno de estos automotores en tanto su simple enunciación basta para entender que se trata de vehículos diversos, pues no resulta exigible al legislador, por falta de razonabilidad, la definición de cada uno de esos conceptos, tal como se prevé en el criterio contenido en la tesis aislada **P. XI/96**, del tenor siguiente:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.—Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como ‘uso doméstico’, ‘uso no doméstico’, ‘uso doméstico residencial’, ‘uso doméstico popular’ o ‘uso del sector público’ son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional."

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62,

párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del presente voto emitido en la contradicción de tesis 20/2017, se suprime la información considerada sensible."

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. XI/96, P./J. 2/98 y P./J. 3/98 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, febrero de 1996, página 169, y VII, enero de 1998, páginas 41 y 54, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: **I**. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, **II.** Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero,

vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/42 A (10a.)

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 575/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 246/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 555/2014 y 312/2016, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 384/2016 y 659/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 646/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tri-

butarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/41 A (10a.)

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 575/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 246/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 555/2014 y 312/2016, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 384/2016 y 659/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 646/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO DE CIRCUITO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, ASÍ COMO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: MARCOS GARCÍA JOSÉ. SECRETARIO: MANUEL ANTONIO FIGUEROA VEGA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del once de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 15/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Mediante oficio **254/2016,** de siete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el **Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco,** denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio que emitió ese órgano colegiado, al dictar sentencia en los amparos directos **664/2016-A, 654/2016-A y 560/2016-A** de su índice; y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **503/2013**; así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al fallar el amparo directo **523/2014**.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.**

En acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, registró la denuncia correspondiente bajo el expediente

de contradicción de tesis **15/2016,** y en la misma fecha, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, admitió a trámite la denuncia en que se actúa.

En el citado proveído también se precisó que los criterios denunciados eran los siguientes:

"... se tiene que el posible punto de contradicción entre los criterios apuntados, consiste en determinar, si conforme al artículo 57 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, procede o no el pago de tiempo extraordinario a los miembros de los cuerpos de las corporaciones policiales."

Posteriormente, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al **Magistrado Martín Ángel Rubio Padilla, adscrito al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**.

Finalmente, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio SEADS/063/2017, del secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual informa que en sesión de veinticinco de enero inmediato anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó la readscripción del Magistrado Marcos García José, a este órgano colegiado, a partir del dieciséis de febrero del año en curso, en sustitución del Magistrado Martín Ángel Rubio Padilla, y se le returnó el presente asunto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia legal.**

Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción VI, del Acuerdo 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito**.

A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas.

El criterio del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó de lo resuelto, por mayoría de votos, en el toca auxiliar 664/2016, integrado con motivo del apoyo brindado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con respecto al juicio de amparo directo 503/2016, donde se reclamó la sentencia dictada el once de junio de dos mil quince, por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, recaída al expediente 469/2015, que tuvo como materia la procedencia del pago de horas extras a favor del actor y a cargo del Ayuntamiento y Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, ambos de Zapopan, Jalisco.

En el caso, se puso a debate ante el citado tribunal, en lo que interesa, si a la luz de lo estatuido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el demandante, como miembro de un cuerpo de seguridad pública, tiene o no derecho al pago del tiempo extraordinario.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional resolvió, en esencia, lo siguiente:

El artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La interpretación de ese enunciado normativo, a utilizar la expresión "sin que en ningún caso", limita a cualquier otro supuesto sobre cubrir contraprestación económica excedente, esto es, pagar algo más que la remuneración percibida por el servicio prestado, de manera que si se encuentra tal remuneración conforme o proporcional a un servicio prestado; entonces, podría asumirse sin mayor reparo que cuando se trabaje el tiempo más allá del horario previsto no hay derecho a percibir remuneración mayor y así la conclusión sería que no hay derecho al pago de horas extras.

Sin embargo, ésa es sólo una interpretación que no favorece a la persona bajo la posibilidad de que visto el mismo enunciado en otra perspectiva si admite o incluso claramente dispone que el servicio prestado debe ser remunerado, y aquí cabe reconocer una teleología si conforme a la actuación que deban desplegar los integrantes de las instituciones y dado que el precepto legal en cuestión no diferencia los supuestos, sino que simplemente dispone que habrá horarios establecidos para el desempeño de la función de manera que si las jornadas se desempeñan ordenadamente no habría una cuestión por distinguir, de manera que es posible concebirla como una norma de garantía de orden, de tal forma que si se ajusta el servicio, así no hay contraprestación excedente; sin embargo, fuera de la naturaleza de la función y los principios como de las razones que caracterizan la necesidad de atención se encuentra la posibilidad de que se excedan los horarios, esto es, en los casos en los que no se trata propiamente de un servicio propio de la función en el que se encuentra la urgencia del riesgo, así como el peligro al atender alguna contingencia.

Así es que si de prohibición se trata, no se encuentra en la norma interpretada, y si de las dos interpretaciones posibles debe preferirse una que debe ser la que cubra los ámbitos correspondientes, en el caso, el trabajo policial que se dé en un desempeño propio y el de aquella jornada y actividad que escapa a la función propiamente desempeñada en el servicio policial.

Además, si el legislador hubiese querido excluir en absoluto el pago de tiempo extraordinario laborado, la prohibición se habría formulado expresamente pero no es el caso; por ende, la distinción permite cubrir los aspectos que se encuentran bajo el régimen peculiar y propio de la función y el otro que garantice que no se cometan excesos o abusos y, en ese sentido, la interpretación más favorable y racional sin desconocer el aspecto de la función es el que se estima debe proceder.

Una vez analizado su texto, el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prohíbe expre-

samente el pago de tiempo extraordinario laborado en condiciones normales de trabajo, esto es, que lo que prohíbe es el pago de contraprestación económica excedente a la remuneración que perciba el elemento por el servicio ordinario prestado, es decir, aquel que se labora dentro del horario que se estableció en el reglamento o en otras disposiciones, mas no así por el laborado que se encuentre fuera de dicho horario.

Por su parte, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó de lo resuelto por mayoría de votos, en el toca auxiliar 523/2014, integrado con motivo del apoyo brindado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con respecto al juicio de amparo directo 241/2014, donde se reclamó la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil catorce, por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, recaída al expediente 1109/2013, que tuvo como materia la procedencia del pago de horas extras a favor del actor y a cargo del Ayuntamiento y Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, ambos de Zapopan, Jalisco.

En el caso, se puso a debate ante el citado tribunal, en lo que interesa, si a la luz de lo estatuido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el demandante, como miembro de un cuerpo de seguridad pública, tiene o no derecho al pago del tiempo extraordinario.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional resolvió, en esencia, lo siguiente:

Del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se desprende que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, y que en ningún caso se deberá cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

Lo expresado con anterioridad revela que si el quejoso pertenece a una corporación policiaca municipal, como lo fue la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal del Municipio de Zapopan, y fue separado de ella; asimismo, que si la Constitución Política del País dispone que la separación del trabajo de esos servidores públicos municipales se regirá por sus propias leyes; que el ordenamiento que prevé los derechos de los miembros de corporaciones policiales que son separados de su trabajo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y ésta no dispone

que los antes nombrados tengan derecho al pago de horas extras, no se puede entonces, reclamar el otorgamiento de una prestación que no se encuentra prevista en la ley, o como expresamente estableció el artículo 57 del ordenamiento antes mencionado, no se deberá cubrir ninguna contraprestación económica excedente a la que no tuviera derecho, como es el caso de la jornada extraordinaria.

Respalda lo anterior, lo contenido en los artículos 28, 29, 30, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que aluden a los derechos de los miembros de las corporaciones policiales de su contenido, sin incluir el pago de horas extras por servicios extraordinarios prestados a su corporación.

Tampoco lo dispone el transcrito artículo 57 que, por el contrario, patentiza la ausencia de ese derecho al establecer que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado, lo que significa que si las horas extras no están previstas en esa ley, no se tendrá derecho a esa contraprestación por exceder de las que se encuentran contempladas en ese ordenamiento, lo que se explica fácilmente dada la naturaleza del trabajo que desempeñan esos servidores públicos, respecto de los cuales es comprensible que para que tengan éxito en su trabajo deberán desempeñar jornadas diferentes a las que labora la gente que no tiene ese tipo de empleo.

De ahí que, al no establecerse en el transcrito artículo 57 ni en los demás preceptos que se mencionaron de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el pago de tiempo extraordinario para los miembros de los cuerpos de seguridad, no se contraviene disposición alguna ni se viola el principio de supremacía constitucional, que refiere el quejoso, dado que es el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, el que establece que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui géneris Estado-empleado.

Por último, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, derivó de lo resuelto por unanimidad de votos, en el juicio de amparo directo 503/2013, donde se reclamó la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, recaída al expediente 720/2011, que tuvo como materia la procedencia del pago de

horas extras a favor del actor y a cargo del Ayuntamiento y Dirección de Seguridad Pública, ambos de Guadalajara, Jalisco.

En el caso, se puso a debate ante el citado tribunal, en lo que interesa, si a la luz de lo estatuido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el demandante, como miembro de un cuerpo de seguridad pública, tiene o no derecho al pago del tiempo extraordinario.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional resolvió, en esencia, lo siguiente:

Resulta inaplicable el reclamo de la prestación de pago de horas extras en el desempeño de la función operativa de seguridad pública, contenida en un ordenamiento burocrático que rige para los servidores públicos del Estado.

Habida cuenta que, en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación entre los miembros de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos y, en la especie, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no prevé que los miembros integrantes del sistema de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, como se desprende de sus artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57, de lo que emergen las prestaciones que gozan los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, los cuales se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio de seguridad pública prestado por el elemento policiaco.

Bajo tal óptica jurídica, carece de sustento legal que justifique la pretensión del justiciable; ya que la legislación aplicable al caso concreto prohíbe tal prestación –pago de horas extras–; a más de que, como quedó apuntado, no resulta jurídicamente dable aplicar disposiciones de una legislación laboral –como lo pretende el quejoso– para considerar procedente el reclamo de pago de tiempo extraordinario en el desempeño de funciones policiales.

Por consiguiente, resulta ajustada a derecho la negativa de la responsable a considerar como parte de la indemnización correspondiente tal concepto.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de criterios, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad conviene precisar que, de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Dicho criterio encuentra reflejo en la tesis jurisprudencial **P./J. 72/2010,** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII del mes de agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto

Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción de tesis, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En orden a las ideas descritas, este Pleno de Circuito considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, por las razones que a continuación se exponen:

En el asunto que se resuelve, sí existe la contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región –denunciante– y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, ambos con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, pues a partir del análisis de un tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

Efectivamente, la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, sintetizadas en el considerando que antecede, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió al esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales mencionados, lo constituyó el determinar si conforme a lo establecido en el caso, a debate ante el citado tribunal, en lo que interesa, si a la luz de lo estatuido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, un miembro de un cuerpo de seguridad pública, tiene o no derecho al pago extraordinario.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determinó que, con base en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, dicho servidor público sí tiene ese derecho.

En cambio, tanto el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito concluyeron que ese precepto legal no contempla el pago de horas extras para ese funcionario.

Por tanto, la no coincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales mencionados, pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en definir si con base en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, un miembro de un cuerpo de seguridad pública tiene o no derecho al pago de horas extras.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.**

Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en el sentido de que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no contempla el pago de horas extras para los elementos de seguridad pública de dicha entidad.

En primer orden, es necesario acudir, en principio, al artículo 123, apartado B), fracción XIII, constitucional, que dispone:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Del precepto constitucional reproducido, se desprende que:

1. Los miembros de las instituciones policiales **se regirán por sus propias leyes y reglamentos**.

2. Que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

3. Que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho**, sin que en ningún caso procediera su reincorporación al servicio, cualquiera que fuera el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En consonancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de manera reiterada,[1] que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales**, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, constitucionalmente **no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado**, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Y partiendo de esa premisa, acotó que de aceptarse otra interpretación se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa de que los servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden asemejarse a los trabajadores al servicio del Estado.

Es decir, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, el propio Alto Tribunal del País advirtió que **la disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado**, en los términos previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional.

Esto es, al haberse excluido a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los derechos laborales previstos en el artículo 123 de la Constitución Federal, **las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las que establezcan en sus propias leyes**, esto es, las que se encuentren contempladas en las normas administrativas respectivas.

---

[1] Al resolver los amparos directos en revisión 5111/2014, 6895/2016 y 7242/2016, todos del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece lo siguiente:

"**Artículo 57.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

"Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

"La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

"Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones."

De lo anterior se desprende que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales:

1. **Se regirán por el horario** que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables; y,

2. **En ningún caso se deberá cubrir contraprestación económica excedente** a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

De lo anterior se desprende que el ordenamiento que prevé los derechos de los miembros de corporaciones policiales, es la Ley del Sistema de

Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y ésta es precisa en establecer que **no se deberá cubrir ninguna contraprestación económica excedente a la que no tuviera derecho por el servicio que presta**, como es el caso de la jornada extraordinaria.

Respalda lo anterior, el contenido de los artículos 1o., 4o., 28, 29, 30, 36 al 52 y 65 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que, entre otras cosas, establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario, en cuanto dicen:

"**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus Municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el Estado de Jalisco."

"**Artículo 4o.** Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

"Las relaciones jurídicas de los Ministerios Públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 28.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, tendrán derecho a:

"I. Recibir una remuneración y demás prestaciones, las cuales serán acordes con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales serán gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes y las mismas no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno, de conformidad con el presupuesto de cada institución de seguridad pública y el reglamento respectivo;

"II. Recibir un trato respetuoso de sus superiores;

"III. Disfrutar de la estabilidad y permanencia en el servicio que presta, mientras cumplan con los requisitos de conformidad con esta ley, y recibir capacitación continua, adecuada al cargo y las funciones que desempeñe;

"IV. Contar con el equipo que garantice su seguridad y los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

"V. Recibir asistencia jurídica en forma gratuita por parte de la entidad pública o por el tercero con el que ésta contrate cuando, al actuar con apego a las disposiciones legales, exista algún proceso legal ante autoridad competente por motivo de la actuación dentro del servicio;

"VI. En caso de urgencia, por causa de la prestación del servicio, recibir atención médica de inmediato en hospitales públicos o privados, en cuyo caso los costos ocasionados por dichos servicios serán cubiertos por la dependencia a la que pertenezcan; los servicios médicos serán prestados en los términos de la Ley General de Salud;

"VII. Los elementos operativos y sus hijos gozarán de derecho preferente en igualdad de circunstancias para el ingreso a instituciones públicas estatales de educación básica y media superior, a excepción de instituciones autónomas que éstos elijan;

"VIII. Los elementos de seguridad pública y sus hijos gozarán, de manera preferente de becas para acceder a la educación superior y al posgrado, así como de becas o estímulos económicos para continuar sus estudios en el sistema educativo regular;

"IX. Cuando un integrante de las instituciones de seguridad pública falleciere por causa de riesgo de trabajo, independientemente de su antigüedad en el servicio, los beneficiarios que éste hubiere designado, o los que tengan derecho legal reconocido, según el caso y en la proporción que corresponda, recibirá una beca educativa para cada uno de sus hijos durante todo el tiempo que continúen con sus estudios superiores, en cualquiera de las siguientes modalidades:

"a) Prestación económica mensual por el equivalente a setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el área geográfica donde resida el beneficiario o, hallándose éste en el extranjero, en el área geográfica donde hubiere residido el sujeto del sistema complementario de seguridad social, y

"b) Exención total o parcial del pago de colegiatura en las instituciones privadas con las que el instituto mantenga relaciones contractuales o convencionales para tales efectos;

"X. Recibir reconocimientos, estímulos y recompensas de conformidad con los presupuestos y reglamentos respectivos, los cuales no formarán parte integrante de su remuneración, y

"XI. Los demás que les otorguen otras leyes."

"**Artículo 29.** Los derechos consagrados en esta ley en favor de los elementos operativos son irrenunciables."

"**Artículo 30.** El cambio de titulares de las instituciones de seguridad pública no afectará a los derechos de los elementos operativos."

"**Artículo 36.** La remuneración es la percepción que debe pagarse al elemento operativo por la función que realice, sin que se consideren servidores públicos, ya que se rigen a través de un acto condición que regula la relación entre el Estado y los Municipios con los miembros de las instituciones de seguridad pública, los que no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas.

"La remuneración y demás prestaciones de los elementos operativos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero sí pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo."

"**Artículo 37.** Las remuneraciones se efectuarán en los términos en que las instituciones de seguridad pública lo establezcan."

"**Artículo 38.** El plazo para el pago de la remuneración no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, la remuneración se cubrirá anticipadamente."

"**Artículo 39.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración, cuando se trate:

"I. De deudas contraídas con la institución de seguridad por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

"II. De aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el elemento operativo hubiere manifestado previamente de una manera expresa su conformidad;

"III. De aquellas ordenadas por el Instituto de Pensiones del Estado;

"IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al elemento operativo;

"V. De descuentos en favor de instituciones de seguridad social, y

"VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas-habitación, así como de su uso, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, y siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en instituciones nacionales de crédito.

"El monto total de los descuentos será el que convengan el elemento operativo y la institución de seguridad, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto."

"**Artículo 40.** La remuneración no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior."

"**Artículo 41.** Está prohibida la imposición de multas a los elementos operativos en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto."

"**Artículo 42.** El pago de la remuneración será preferente a cualquier otra erogación de las instituciones de seguridad pública."

"**Artículo 43.** Los elementos operativos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre la remuneración promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

"El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de su remuneración y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

"Los elementos operativos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado."

"**Artículo 44.** Los elementos operativos que integran los entes públicos a que se refiere el artículo 26 de esta ley, a excepción de sus titulares, mandos superiores y directores, pueden recibir estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en el presupuesto de egresos respectivo.

"El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

"I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas de elementos operativos de cada dependencia o entidad;

"II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los elementos operativos, en ningún caso pueden ser superiores a la remuneración mensual que perciban;

"III. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad, asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;

"IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;

"V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del elemento operativo público que corresponda, y

"VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los elementos operativos merecedores de ellos, deben publicar en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

"Los elementos operativos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurren en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente."

"**Artículo 45.** Son irrenunciables la remuneración devengada, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de la función prestada.

"Queda prohibido para todo elemento operativo otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 46.** Los elementos operativos tendrán derecho a los servicios asistenciales que otorga el Instituto de Pensiones del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia."

"**Artículo 47.** A los elementos operativos se les garantizará su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud. Para tal efecto, los entes públicos podrán optar por la afiliación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde con la normatividad aplicable.

"Los servicios de salud otorgados en los términos de la presente ley, deberán permanecer vigentes hasta seis meses después de que el elemento operativo público haya dejado el cargo, conforme a la disponibilidad presupuestal y los montos asegurados se ajustarán a lo dispuesto por el ordenamiento aplicable.

"Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuere la forma que se elija, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor de los elementos operativos asegurados.

"Cuando deba operar un reembolso con motivo de la suscripción de un contrato de seguro, aquél siempre será en beneficio del erario público."

"**Artículo 48.** Los elementos operativos pagarán las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables, y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas."

"**Artículo 49.** Las licencias para separarse del cargo de manera voluntaria y temporal deberán ser autorizadas por el superior jerárquico del solicitante y además el titular de la institución a la que pertenezca, a excepción de los casos en que conforme a esta ley se requiera procedimiento distinto, y una vez en vigencia suspenderán el goce de la remuneración y demás prestaciones establecidas por el presente ordenamiento."

"**Artículo 50.** Quedan prohibidas las subvenciones en efectivo o en especie destinadas al disfrute privado del elemento operativo, así como bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, distintas a las establecidas en la presente ley, ya sea enunciadas como compensaciones, ayudas, bonos o cualquiera otra denominación, salvo aquellos que el titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos determinen conforme a sus respectivos presupuestos de egresos."

"**Artículo 51.** Los estímulos también podrán emanar de los convenios de coordinación que el Ejecutivo Estatal celebre con la Federación, en cuyo caso las reglas para su otorgamiento se determinarán por lo establecido en dichos convenios."

"**Artículo 52.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo."

"**Artículo 65.** Los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública recibirán las prestaciones de seguridad social que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Las autoridades estatales y municipales instrumentarán de acuerdo con sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, tanto en su beneficio como en el de sus familiares o dependientes económicos, un sistema de seguridad social complementario, de conformidad con el reglamento correspondiente y, en su caso, con el fideicomiso respectivo."

Así, el detenido análisis de dichos preceptos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establecen los derechos de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Jalisco, como se anticipó, **no contemplan el pago de horas extras a los elementos de seguridad pública estatal**.

Como cuestión adicional, es menester precisar que los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución Federal; es decir, las leyes a que se refieren esas disposiciones constitucionales, cuya facultad para expedir se confiere a

las Legislaturas Estatales, son de trabajo, siguiendo, precisamente, los principios constitucionales en esa materia,[2] tal como sucede con el invocado numeral 57 de la Ley de Seguridad en estudio.

Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País estableció como criterio, que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), que dispone:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."[3]

Con base en las premisas apuntadas, es dable colegir con certeza que el mencionado artículo 57 de la Ley de Seguridad Pública en análisis, al no establecer el derecho de pago de horas extras a los elementos de seguridad pública, es acorde con los principios constitucionales inmersos en el artículo

---

[2] No obsta al anterior argumento que los tribunales contendientes no tuvieron puntos de divergencia expresa en relación con este punto jurídico, pues no existe impedimento alguno para este Pleno de Circuito, lo anterior, con apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo explican por sí mismos su contenido, en cuanto dicen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO." (criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la página 1292, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*)

[3] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 636 (número de registro digital: 2003792).

123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente, porque esa ley **no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal contenidos en esa Norma Constitucional**.

El criterio aquí sustentado, por su alcance y contenido, guarda cabal simetría con la tesis 2a. CXI/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no vulnera el artículo 21 constitucional, el cual dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, y que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, pero no regula situación alguna relacionada con el horario de los miembros de instituciones policiales; luego, el hecho de que establezca los principios con base en los cuales las instituciones policiales deben regir su actuar, en ejercicio de su función constitucional en materia de seguridad pública, no implica que de ahí derive el derecho de sus miembros a recibir el pago de tiempo extraordinario, sino que en todo caso constituye un imperativo constitucional que obliga a ese tipo de servidores públicos a conducirse en el ejercicio de sus funciones bajo dichos principios y respetando los derechos humanos."[4]

SEXTO.—**Decisión.**

En tal virtud, con apoyo en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO

[4] Criterio disponible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, materia constitucional, página 278, con número de registro digital: 2014706.

ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD. Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José (ponente), Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integra-

ción y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el Magistrado Filemón Haro Solís interviene en suplencia del Magistrado Tomás Gómez Verónica, a quien se le otorgó licencia médica por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Los nombrados Magistrados no firman el presente engrose por el cambio de integración de este Pleno de Circuito.

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de conformidad con el oficio SECNO/685/2018, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firman los actuales integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente) René Olvera Gamboa,[5] Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla; quienes se sustituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a los previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 15/2016, se suprime la información considerada sensible.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD. Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al

[5] De conformidad con el oficio SECNO/957/2018, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el nombrado Magistrado René Olvera Gamboa integra de manera temporal este Pleno de Circuito.

servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/46 A (10a.)

Contradicción de tesis 15/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, así como por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Marcos García José. Secretario: Manuel Antonio Figueroa Vega.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 503/2016 (expediente auxiliar 664/2016), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 503/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 241/2014 (expediente auxiliar 523/2014).

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 503/2013, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.A.51 A (10a.), de título y subtítulo: "ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1130.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, TODOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALMA ROSA DÍAZ MORA, JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ, GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO Y GILDARDO GALINZOGA ESPARZA. DISIDENTE: MARIO ALBERTO ADAME NAVA. PONENTE: JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ. SECRETARIA: BLANCA ALICIA LUGO PÉREZ.

Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.**

VISTOS los autos para resolver el expediente **6/2017**, relativo a la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, todos del Vigésimo Segundo Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Antecedentes.** Por escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, David Carro Ayala, en su carácter de delegado del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, quien tiene el carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo relacionados con las ejecutorias que anexó, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, todos del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los recursos de queja administrativa 155/2017, 186/2017, 197/2017 y 177/2017, respectivamente.

El promovente indicó que dichos tribunales han sostenido criterios contradictorios en torno a la afectación o no de disposiciones de orden público e interés social con el otorgamiento o negativa de la suspensión provisional respecto a la aplicación del artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro. Por tanto, estimó que la interrogante que sustenta la contradicción, es si el citado reglamento contiene o no, beneficios de orden público e interés social, mismos que se deben preservar y, por tanto, si se colma o no el requisito contenido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para conceder o negar la suspensión provisional.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la presidencia de este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, tuvo por recibido el escrito de mérito, y admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios, ordenando su registro bajo el número **6/2017**, y se solicitó de las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes, copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos de sus respectivos índices, así como también informaran sobre la circunstancia de si los criterios sustentados continuaban vigentes y, en su caso, la causa que pudiera suscitarse para tenerlos por superados o abandonados.

En proveídos de cuatro y siete de diciembre de dos mil diecisiete, la presidencia del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, tuvo por recibidos los oficios 9624, 13144, 14008/2017 y 53/2017, por los que los secretarios de Acuerdos de los Tribunales Colegiados contendientes, remitieron copia certificada de las ejecutorias que les fueron requeridas, e informaron que seguía vigente el criterio ahí sustentado.

TERCERO.—**Turno.** Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, al estimar que el asunto se encontraba debidamente integrado, atendiendo a que el quince de ese mes y año concluía el periodo de la integración del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, vigente en ese momento, se reservó turnar la presente contradicción hasta en tanto se encontrara debidamente instalada la nueva integración de este Pleno para el periodo de dos mil dieciocho.

Finalmente, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dado que ha cambiado la integración del Pleno de este Vigésimo Segundo Circuito y a la fecha se celebró la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 12 del

Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, al estar debidamente integrado el asunto, con fundamento en los artículos 94, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216 y 217 de la Ley de Amparo, 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la presidencia de este Pleno de Circuito ordenó turnar los presentes autos al Magistrado **Jorge Mario Montellano Díaz**, para el efecto de la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.—**Prórroga solicitada por el ponente.** Por auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada presidenta del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, atenta a la petición formulada por el Magistrado Jorge Mario Montellano Díaz, mediante escrito presentado el siete de ese mes y año, en el sentido de que se le concediera prórroga para la elaboración del proyecto de sentencia para resolver la presente contradicción de tesis, con motivo de la licencia médica que le fue otorgada de los días nueve al quince de febrero del año en curso, acordó de manera favorable dicha solicitud y le otorgó prórroga por el lapso de quince días para la formulación del proyecto de resolución, por lo que precisó que el plazo comprendería del veinticinco de enero al ocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, con fundamento en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis al 41 Quáter 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con base en el quinto transitorio del Acuerdo General 13/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro, Querétaro; a las reglas de turno, sistemas de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados; pues dicha contradicción emana de Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, pues fue formulada por David Carro Ayala, en su carácter de delegado del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, quien tiene el carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo indirecto

relacionados con las ejecutorias en que se sustentaron los criterios materia de la presente contradicción de tesis, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[1]

TERCERO.—**Consideraciones de las decisiones materia de la denuncia de contradicción de tesis.** A fin de verificar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es menester traer a colación las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que respectivamente emitieron; en efecto:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja número 186/2017, declaró infundado dicho medio de impugnación (estimando que es procedente conceder la suspensión provisional solicitada), bajo las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—**Estudio.** Los agravios expresados por la recurrente son **infundados** en un aspecto e **ineficaces** en otro, como se expondrá a continuación.—Previo a demostrar lo anterior, es conveniente señalar que el Juez de Distrito, en el auto impugnado concedió la suspensión provisional únicamente respecto del acto reclamado consistente en el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, aprobado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, sustentando su determinación en lo siguiente: I. Precisó que la quejosa solicitó la suspensión contra dicha norma, para efecto de que no se exigiera su contenido, esto es, otorgar cortesía o gratuidad por el lapso de dos horas a los usuarios del servicio público de estacionamiento.—II. Conforme a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, debía analizarse si con el otorgamiento de la suspensión se podrían contravenir disposiciones de orden público o seguirse perjuicio al interés social.—III. Al respecto, señaló que no se advertía infracción a disposiciones de orden público ni perjuicio al interés social, porque los efectos de la norma reclamada se circunscribían a una relación entre particulares, en lo relativo a la prestación del servicio de estacionamiento, mediando en dichos efectos únicamente un interés particular, con perjuicio al económico de la justiciable en cuanto a que se vería privada de la retribución por la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas, lo cual redundaba en lo estrictamente mercantil.—IV.

[1] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustarán a las siguientes reglas: … III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

No prevalecía un beneficio generalizado para toda la población, sino exclusivamente para con los usuarios de la plaza comercial en que la justiciable presta el servicio de estacionamiento.—V. Que al no existir interés social, y sí por el contrario un perjuicio contra la quejosa en cuanto a la privación de sus ganancias por la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas de uso, los cuales serían de difícil o imposible reparación, y que la actividad realizada por la quejosa constituía ejercicio de la libertad de comercio, en apariencia de ese buen derecho frente al contenido probablemente inconstitucional de la norma reclamada con base en lo que interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXI/2005, de rubro: 'ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS.', y de diverso criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debía considerarse prudente conceder la suspensión.—VI. Sin que fuera óbice que los criterios se refirieran a distinto tiempo, pues prevalecían las mismas razones en la especie.—VII. El interés suspensional estaba acreditado debidamente con las documentales que exhibió la quejosa consistentes en la placa de empadronamiento municipal de funcionamiento **********, **de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, expedida por el Departamento de Licencias de Funcionamiento, de la Dirección de Desarrollo Económico y Emprendurismo de la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología del Municipio de Querétaro, cuyas actividades autorizadas son el servicio de estacionamiento para vehículos del establecimiento, ubicado en **********, Tercera Sección, Delegación Centro Histórico, con vigencia hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, escritura pública de constitución de la quejosa y **convenio comercial, celebrado entre ********** y **********, de uno de enero de dos mil diecisiete**. Últimos documentos que permiten precisar la identidad de la persona moral y el lu**gar en que realiza la actividad**.—Inconforme con dicha determinación, la autoridad responsable recurrente, refiere a los siguientes agravios: Manifiesta que el Juez de Distrito dejó de observar el cumplimiento del requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, relativo a la no contravención o no perjuicio al interés social, lo cual era necesario valorar porque el interés particular de la quejosa no podía estar por encima de la colectividad.—Señala la autoridad inconforme que, contrario a lo dicho por el juzgador de amparo, sí se priva a la colectividad de un beneficio que lo es la gratuidad en la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas, lo que en el pasado ya tenía aunque reducido a media hora con base en el reglamento abrogado expedido el veintidós de octubre de dos mil

trece, artículo 29 de dicho cuerpo legal que ya no está en vigor.—Por cuanto hace a la afectación al interés social, la parte recurrente, manifiesta que el Juez de Distrito no expuso razones para considerar que no se ve afectada el interés social, mediante una ponderación entre el interés social y el particular de la quejosa, en función de si se privaba o no a la colectividad de un beneficio (gratuidad).—En torno a este tópico –afectación al interés social– la autoridad que recurre, señala que la norma reclamada si genera un beneficio a la colectividad por encima del interés particular de las personas morales quejosa, ya que pretende garantizar el flujo vehicular en las vialidades públicas que no son obstruidas por vehículos estacionados durante la compra de productos o recepción de algún servicio, además del ya mencionado beneficio de gratuidad generado a la sociedad.—Aunado a lo anterior, expresa la recurrente que con la implementación de las medidas contenidas en el reglamento, se buscó respetar los espacios públicos como calles y avenidas, otorgando un sano flujo vehicular en las vialidades públicas obstruidas por vehículos estacionados durante la compra de productos o la recepción de algún servicio, lo que a decir de la autoridad inconforme, corresponde a un interés preponderante de una ciudad y sociedad moderna.—Con base en esos planteamientos, arguye la recurrente que debió negarse la medida cautelar solicitada, porque a decir de la propia inconforme, los efectos de la norma reclamada sí tienen incidencia en el interés social, generándose a partir de ella un beneficio colectivo que rebasaba a la relación entre los particulares en una visión en estricto sentido del vínculo entre el prestador del servicio de estacionamiento y los usuarios del mismo, esto es, no los que pretenden asistir a consumir bienes y servicios a los establecimientos mercantiles de la plaza comercial, sino en toda la sociedad que se ve beneficiada con la garantía de una mejor movilidad de las vialidades al ya no estar ocupándolas automotores de personas que, ante el cobro del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas, optan por dejar sus vehículos en la vialidad pública, ocupando dichos espacios de los que pudieren gozar personas en tránsito, lo que se traduce en un interés social y no propiamente particular.—Continúa expresando que el Juez de Distrito no realizó un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a las disposiciones de orden público. Relacionado con dichos principios, refiere que la apariencia del buen derecho no conlleva a dejar de lado la exigencia de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a efecto de conceder la suspensión, de donde con independencia de esa apariencia debe siempre analizarse si se podría ocasionar perjuicio al interés social o violentar disposiciones de orden público; apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Señala además que a pesar de que reconoció el Juez de Distrito la existencia de un posible perjuicio social, indebidamente concluyó que la quejosa puede sufrir un perjuicio

superior, sin dar razones objetivas para ello. Asimismo, que se incurrió en error al sostener que no se afectaba al interés social ni contravenían disposiciones de orden público, conforme a los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, porque en dicho dispositivo se establecen supuestos enunciativos y no limitativos, de donde pueden existir otras hipótesis semejantes, tales como la de la especie, en el sentido de privar a la colectividad de un beneficio que, como medida de bienestar social tiende a evitar algún mal mayor o generalizado en la población.—Que el Juez de Distrito equivocó al sostener que los efectos de la norma reclamada se traducen en que la quejosa reciba o no una contraprestación, lo que no es así porque sí se producen efectos a la generalidad de la población.—Que el Juez de Distrito pierde de vista que con la concesión de la suspensión se le está otorgando a dicha medida efectos restitutorios que no son propios del incidente sino de la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el juicio de amparo.—Que los posibles daños que podrían generarse contra la quejosa se reducen a los de tipo económico, que podría tasarse sobre una proporción numérica sencilla, de modo que ese interés pecuniario debe dejarse de lado frente al interés social, de donde equivocó al sostener que la afectación económica es más importante que la privación de la sociedad del beneficio concedido por la norma impugnada.—Que en la norma reclamada únicamente se estableció una condición a la prestación del servicio, no se les impide cobrar sino sólo extender el beneficio con el que ya contaba la sociedad.—Que es incongruente el proveído porque por un lado refiere que con el otorgamiento de la suspensión no se transgrede el contenido del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo y por otro lado reconoce que el reglamento representa un beneficio para la sociedad al regular el servicio de estacionamiento a cargo de las plazas o centros comerciales, pues el mismo se traduce en un beneficio colectivo ante la necesidad de evitar prácticas que pudieran resultar abusivas en perjuicio de la sociedad, con lo que reconoce de manera implícita que con el otorgamiento de la medida suspensional sí se priva a la colectividad de un beneficio, lo cual es suficiente para revocar el auto impugnado.—Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad antes reseñados, es necesario precisar que su estudio se hará en términos de lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo, de forma conjunta respecto de aquellos que se encuentran estrechamente vinculados e incluso en orden distinto al planteado.—Hecha tal precisión, se estima conveniente atender al argumento relativo a la falta de congruencia de la resolución recurrida a la que alude la autoridad inconforme. Motivo de inconformidad que este Tribunal Colegiado estima **infundado,** en virtud de que no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el auto impugnado es incongruente.—Se explica: Señala la autoridad responsable, que el Juez de Distrito por una parte afirma que con el otorgamiento de la suspensión no se transgrede el contenido del artículo 128,

fracción II, de la Ley de Amparo y por otro lado reconoce que el reglamento representa un beneficio para la sociedad al regular el servicio de estacionamiento a cargo de las plazas o centros comerciales, pues el mismo se traduce en un beneficio colectivo.—Expone la inconforme que con tal consideración el Juez Federal de amparo reconoce de manera implícita que con el otorgamiento de la medida suspensional sí se priva a la colectividad de un beneficio, lo cual es suficiente para revocar el auto impugnado.—Como se adelantó, tal planteamiento es **infundado**, en virtud de que del análisis del auto recurrido, se advierte que el Juez de Distrito precisó y delimitó cuáles eran los actos reclamados por los cuales la suspensión provisional era improcedente, es decir, negó la suspensión: 1) Respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado que solicita para que no se le aplique en su contra los artículos cuarto y quinto transitorios y del ordinal 16, fracción XI, del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, es decir, no se le exija a la parte quejosa acatar entre otras consideraciones las obligaciones previstas en el citado artículo 16, que entre otras cosas contempla contar con iluminación, proporcionar vigilancia adecuada para la seguridad del usuario y la guarda y protección de los vehículos y contar con medidas de seguridad, entre las que se encuentran la instalación de cámaras de video vigilancia fijas; y finalmente, cobrar las tarifas autorizadas por la autoridad competente.—2) Respecto de que no se le aplique el artículo 50 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, que prevé esencialmente que la Secretaría General de Gobierno Municipal podrá ordenar a través de la Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos, por sí o mediante solicitud de la Secretaría de Movilidad o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se lleven a cabo visitas de inspección o verificación de conformidad con la normatividad aplicable; y a su vez, no sea sujeto de procedimiento administrativo sancionador o multa; negó la suspensión provisional solicitada, toda vez que se trata de actos futuros y de realización incierta, ya que al ser reclamados como consecuencia de la aplicación de la norma general reclamada, genera que no contenga la característica de certeza necesaria, para conceder la medida suspensional solicitada, pues no se demuestra la inminencia de la ejecución de los actos que reclama, por lo que se trata de actos de realización futura e incierta.—Por otra parte, en relación a los efectos y consecuencias de los actos reclamados consistentes en que no se le aplique el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, que contempla que los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios se otorgará, como mínimo, dos horas de gratuidad a los clientes que acudan a los mismos; en

términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, **concedió la suspensión provisional** para el efecto de que a la parte quejosa no se le obligue a cumplir con la disposición legal transcrita, ello por estimar que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, esto es, que con la medida no se daña un interés colectivo y sí, por el contrario, existe de por medio un interés particular, pues el perjuicio que la parte quejosa puede sufrir es superior al perjuicio social que se puede ocasionar con la concesión de la medida cautelar, lo que implica que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, además que se advierte que no está en alguno de los supuestos que describe el artículo 129 de la Ley de Amparo, ni en algún caso análogo.—De lo relatado, es factible advertir que el Juez de Distrito negó la suspensión provisional respecto de los artículos cuarto y quinto transitorios y del ordinal 16, fracción XI, del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, al considerar que no se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que los preceptos legales citados tienen como fin directo e inmediato, satisfacer una necesidad colectiva en provecho o beneficio de la comunidad, referente a contar con las medidas de seguridad del usuario y de los vehículos que resultan adecuadas para el efectivo funcionamiento de los estacionamientos del Municipio de Querétaro; así como que sean cobradas en tales estacionamientos, las tarifas autorizadas por autoridad competente para ello, de conformidad con la reglamentación vigente.—Explicó además el juzgador de amparo que de concederse la suspensión provisional respecto la aplicación de las disposiciones citadas, se permitiría que la persona moral quejosa prestara el servicio de estacionamiento sin proporcionar una adecuada seguridad del usuario y la guarda y protección de los vehículos en los estacionamientos (con la implementación de diversas medidas de seguridad, como iluminación e instalación de cámaras de video vigilancia fijas).—Al respecto ponderó que específicamente por cuanto hace a las disposiciones normativas en comento, el interés social se encuentra por encima que el reclamo del particular al reiterar que es del interés de la colectividad que los estacionamientos públicos en el Municipio de Querétaro, funcionen bajo las reglas de seguridad establecidas en la legislación, por encima del costo económico que debe erogar el particular para funcionar bajo esas medidas.—**Caso distinto** de los efectos que produce la aplicación del artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro impugnado; pues respecto de dicho numeral el Juez de Distrito consideró procedente conceder la medida cautelar solicitada, al ver colmados los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo. Específicamente en cuanto a que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga perjuicio

al interés social, señaló el juzgador federal que en este caso no se daña a un interés colectivo y si existe de por medio un interés particular cuyo perjuicio es superior al perjuicio social que se puede ocasionar con la concesión de la suspensión provisional. Puntualizó el Juez recurrido que el otorgamiento de la suspensión provisional únicamente tiene como resultado que la persona moral quejosa reciba una contraprestación por el uso de los cajones de estacionamiento en el centro comercial, lo que se traduce en efectos estrictamente mercantiles para los usuarios de la plaza comercial, que no representa un beneficio para la población en general; mientras que de negarse la suspensión respecto del citado precepto legal, se ocasionarían a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, en tanto que se le impediría obtener los recursos para desarrollar parte de sus actividades mercantiles y, por ende, podría verse disminuida la posibilidad de cubrir los gastos necesarios de su objeto social, así como para la subsistencia.—Además razonó el Juez federal en el sentido de que con el otorgamiento de la medida suspensional se asegura de manera provisional el **derecho humano que se vincula con la libertad de industria, comercio, profesión o trabajo cuyo ejercicio garantiza el artículo 5o. de la Constitución Federal**, pues se permitirá obtenga una justa retribución por la prestación de un servicio.—Por ende, no asiste la razón a la inconforme al señalar que existe una incongruencia interna, pues si bien es cierto al pronunciarse sobre la suspensión de los artículos cuarto y quinto transitorios y del ordinal 16, fracción XI, del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, consideró que su suspensión afectaría al interés social y, por ende, determinó negarla, ello no implica incongruencia alguna al resolver que respecto del artículo 32 del reglamento citado no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta al interés social, **pues en ambos casos el** Juez de amparo **analizó el contenido de las normas impugnadas y atendió particularmente a los efectos que produciría su concesión, respecto de cada uno de ellos**.—En la medida que, atendiendo a dichos efectos por una parte estimó que si existe un interés colectivo enfocado a que los estacionamientos en el Municipio de Querétaro funcionen bajo normas de seguridad que es mayor al del particular respecto de los gastos que el prestador de servicio de estacionamiento debe realizar para brindar tal servicio en esas condiciones de seguridad que exige la ley; distinto al caso que se produce con la gratuidad de dos horas que establece el artículo 32 del referido ordenamiento, en tanto que el cobro y el pago por el servicio prestado por el centro comercial y sus usuarios se traduce en una cuestión de naturaleza mercantil.—De ahí que –se insista–, es infundado el agravio en análisis, pues el juzgador estableció claramente los motivos por los cuales era factible negar la suspensión provisional y concederla para ciertos efectos, pues en un caso sí se afectaba al interés colectivo y en el segundo no existía tal perjuicio

social y sí un posible daño irreparable para la parte quejosa.—Lo que conlleva a señalar que tampoco asiste la razón a la recurrente al señalar que el Juez de Distrito omitió motivar debidamente la concesión de la suspensión provisional, sin que realizara un análisis ponderado de la no afectación al interés social y la no contravención a las disposiciones de orden público, pues contrario a dicho argumento basta analizar el auto impugnado para advertir que el juzgador federal sí fundó y motivó el auto mediante el cual concede la suspensión provisional del acto reclamado, porque señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del auto, al exponer las causas legales por las que concedió la medida suspensional, además que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que configuran la hipótesis normativa, como se expone a continuación.—Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia VI.2o. J/43, que este órgano colegiado comparte, consultable en la página 769 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, de rubro y contenido siguientes: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.'.—Cabe precisar que la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del juicio, e impedir que se consume irreparablemente, a fin de evitar que se causen al quejoso perjuicios que la ejecución del acto le pudieran ocasionar; por lo que su materia la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo, siendo que por regla general, la suspensión no puede tener efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue al quejoso la protección solicitada; **empero**, por excepción, se puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, **atendiendo a la naturaleza del acto reclamado**, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado, hasta en tanto se emita la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.—Así las cosas, fue ajustada a derecho la determinación del Juez de Distrito en el auto impugnado al conceder la suspensión provisional solicitada, toda vez que **contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público**.—Para corroborar tal aserto es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 128 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente: '**Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se**

contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.—Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.—Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.'.—La norma reproducida evidencia los requisitos que se exigen para la procedencia de la suspensión, esto es, en lo de interés, que la solicite el agraviado y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—En relación con el primero de ellos, debe decirse que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse respecto a la suspensión de los actos reclamados, es que esa medida cautelar la solicite el quejoso, de donde el cumplimiento de esa condición es de fácil apreciación objetiva, pues solamente implica que así se haga saber al interponerse la demanda respectiva.—Claro está que tal requisito, vinculado con el relativo a la apreciación del buen derecho, conlleva que el órgano de control constitucional tenga por satisfecho que el solicitante de la medida cautelar satisfaga el interés suspensional, esto es, el derecho que le asiste frente a los actos reclamados relativo a mantener el estado de cosas en que se encontraban.—En relación con el segundo requisito, esto es, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debe decirse que tales conceptos están íntimamente vinculados, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.—Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.—En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con

la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis 8 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 44 del Informe 1973, Parte II, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.'.—De igual modo, en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 58 del tomo 47, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad, con la suspensión, de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.'.—Ahora bien, tratándose de la medida provisional es necesario que en caso de ser factible su concesión atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a los efectos que produce, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—

En el diverso artículo 129 se señala una serie de supuestos en los que, invariablemente, se causará afectación al interés social o se contravendrán disposiciones de orden público, frente a los cuales el juzgador de amparo no debe conceder dicha medida cautelar. Por consiguiente, en los demás casos distintos a los contenidos en dicha norma, el juzgador tendrá la facultad de calificar si con la suspensión de los actos reclamados no se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.—Además de ello, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, es necesario realizar un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, análisis que fue hecho por el juzgador de amparo en el auto impugnado y que éste Tribunal Colegiado se encuentra obligado a efectuar a fin de dar correcta contestación a los agravios formulados por la autoridad recurrente, en los siguientes términos: Sobre la apariencia del buen derecho, se trata de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; esto es, en tratándose de la suspensión del acto reclamado, dicho requisito implica que para la concesión de la medida basta la comprobación de la apariencia del derecho, invocado por el quejoso de modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el fondo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.—De este modo, para determinar la procedencia de la suspensión, el juzgador debe ponderar la estimación que obtenga del análisis de la apariencia del buen derecho, contra el interés social que se pudiera ver afectado de otorgar la medida cautelar.—Lo anterior es así puesto que al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a este corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima **a la luz de las circunstancias de cada caso concreto** para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido.—Para ello, la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, como lo alega la autoridad recurrente, **ya que si bien el segundo concepto entraña una idea de intereses colectivos, lo cierto es que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto**

y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto.—En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues **es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social**, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, **valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución**, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En el mismo tenor se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, **de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado**, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, **sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto**, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitoria la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.—Los anteriores criterios, se encuentran contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 315, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: «SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.», sostuvo que para el

otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.'.—Establecidos los alcances del principio de la apariencia del buen derecho a que alude el artículo 138 de la Ley de Amparo en términos de la jurisprudencia antes citada, es necesario atender al artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, que dispone lo siguiente: '**Artículo 32. En los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios se otorgará, como mínimo, dos horas de gratuidad de los clientes que acudan a los mismos**.'.—Del precepto legal trascrito se advierte que los estacionamientos con cobro vinculados con establecimientos comerciales o de servicios, otorgarán a los usuarios cuando menos dos horas gratuitas por el uso de dichos estacionamientos.—Tal disposición, según la exposición de motivos de su creador fue emitida, entre otras cosas, como garantía de una planeación urbana y ordenamiento territorial y, como instrumento de acceso a servicios de movilidad y espacios públicos para transeúntes y personas en tránsito; empero, dicha terminación lleva consigo una carga –gratuidad por dos horas de estacionamiento– a las propietarios de dichos establecimientos.—Tratándose de la suspensión respecto de la aplicación de una disposición legal, como ocurre en el caso en concreto, para determinar si existe esa afectación al orden público, no **basta considerar que toda norma general es de observancia general y obligatoria**, sino que debe evaluarse si al paralizar sus efectos de acuerdo a su contenido, fines y consecución se contraría o no a los valores y principios que inspiran el orden público.—Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, por ser sus con-

secuencias de difícil o de imposible reparación.—Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.—De modo que en el caso en específico, **los efectos que produce la aplicación de la norma en comento se traducen en que se otorguen a los usuarios de estacionamientos comerciales o de servicios como mínimo dos horas de gratuidad,** mientras que la suspensión provisional respecto de la aplicación del artículo en comento significa que hasta en tanto no se resuelva en definitiva sobre su constitucionalidad, la persona moral quejosa pueda seguir prestando el servicio de estacionamiento y cobrando la tarifa reglamentada como lo venía haciendo hasta antes de la entrada en vigor de la norma impugnada.—De forma tal, que como lo consideró el juzgador de amparo, la concesión de la medida suspensional solicitada no conlleva de forma indefectible perjuicio al interés social, en tanto que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Lo anterior es así, en razón de que la parte de la sociedad que hace uso de los servicios de estacionamiento en plazas comerciales o servicios hasta antes de la entrada en vigor de la norma impugnada lo hacía bajo el lapso de gratuidad únicamente de treinta minutos y pagando la tarifa correspondiente al tratarse de una actividad regulada, mientras que tampoco se infiere un daño porque sin desconocer que todos somos parte de una colectividad, es el usuario quien voluntariamente acepta hacer uso de un estacionamiento de cobro y al recibir ese servicio realiza una contraprestación en dinero por el mismo.—Sin embargo, para decidir sobre la medida cautelar solicitada no debe atenderse a un criterio cuantitativo con base en las personas beneficiadas, como lo refiere la recurrente; por el contrario debe atenderse el análisis cualitativo que requiere de la ponderación de derechos que en la especie realizó el juzgador al analizar la finalidad de la norma.—Si bien, como arguye la autoridad recurrente el dispositivo legal en comento, en su exposición de motivos pretende garantizar los espacios públicos y de forma general mejorar las condiciones de tránsito y espacios de aparcamiento en la vía pública, mecanismo de convivencia social, garantía de planeación urbana y ordenamiento territorial, impulso al consumo en los establecimientos comerciales y protección a la economía de usuarios del servicio de estacionamiento; **estas cuestiones atienden propiamente a los principios de justificación y razonabilidad de la medida incorporada a la ley, que inciden en el tema de fondo de constitucionalidad de la norma; tópico cuyo análisis no es propio de la suspensión provisional**, **sin que el estudio en apariencia del buen derecho permita hacer consideraciones de fondo respecto la constitucionalidad o no de la norma impugnada,** porque como se explicó se trata de una estudio de primera mano y por asomo.—Además, el uso de los estacionamientos

en los establecimientos comerciales o de servicio, tal como consideró el juzgador de amparo no se trata de un servicio de primera necesidad que trate de fomentar la economía de los gobernados para que la mayor cantidad de ellos acudan a dichos lugares.—Por el contrario, atendiendo a la apariencia del buen derecho –previamente explicado–, no se advierte justificado que se sancione con la gratuidad del cobro de estacionamiento a empresas legalmente establecidas, por la problemática causada por terceras personas, como son quienes entorpecen la vía pública para evadir el pago de estacionamiento, es decir, que por la conducta irregular de unas personas, sean otras quienes sufran las consecuencias del actuar indebido de las primeras –en los términos que pretende la autoridad recurrente–.—Por tanto, se estiman infundados los agravios de la recurrente, en los que afirma que al otorgar la suspensión provisional solicitada para el efecto de que la persona moral quejosa no otorgue las dos horas de gratuidad por el servicio de estacionamiento, se contraviene el interés colectivo.—En efecto, se considera que es procedente la medida suspensional, ya que no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés general, porque al otorgarse, no se origina que la colectividad se vea privada de algún beneficio otorgado por las leyes o que resienta un daño; pues al otorgarse la suspensión provisional sólo se mantendrán las cosas como se encontraban antes de que se emitieran las normas reclamadas, y por el contrario, los solicitantes del amparo sí sufrirán un detrimento en su patrimonio, al limitar el pago de servicio de establecimiento en los centros comerciales, lo que atendiendo a la figura de la apariencia del buen derecho, realizando una apreciación provisional de los actos reclamados, sin prejuzgar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida cuyo carácter es meramente provisional, se estima que contravienen la libertad de comercio, específicamente lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que transgrede la libertad de trabajo cuando se impide obtener la justa retribución por la prestación de un servicio; libertad contenida en el precepto constitucional, señalando que es permisiva, y que el ejercicio de tal libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se afecten derechos de tercero.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar un precepto de contenido similar al que hoy nos ocupa, sostuvo que aquella disposición transgredía lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, al vedar al quejoso el libre ejercicio de su derecho a dedicarse a una actividad comercial lícita.—El criterio aludido es el contenido en la tesis 2a. XXXI/2005, consultable en la página 357 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, materias constitucional y administrativa, que dice: 'ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS

EN ESTANCIAS PROLONGADAS.—El citado precepto, en sus párrafos primero, segundo y tercero establece tarifas preferenciales con descuento no menor al 50% de la tarifa autorizada, para los usuarios de los establecimientos mercantiles con comprobante de consumo por cada hora o fracción, durante las dos primeras horas de la prestación del servicio, así como el límite de cobro de cinco horas en estancias prolongadas por cada periodo continuo de veinticuatro horas. Tales normas violan el artículo 5o. de la Constitución Federal, dado que impide a los titulares y operadores de estacionamientos obtener la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios, que constituye su actividad mercantil.'.—En ese contexto, como acertadamente lo estimó el Juez de Distrito, atendiendo a la apariencia del buen derecho se considera procedente la medida suspensional, ya que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, **porque los efectos de la norma reclamada se circunscriben a una relación entre particulares,** en lo relativo a la prestación del servicio de estacionamiento, mediando únicamente **un interés particular**, con perjuicio económico de la recurrente en cuanto a que se vería privada de la retribución por la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas.—Es decir, se conviene con el Juez Federal, en cuanto a que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues además de que se advierte que no se está en alguno de los supuestos que describe el artículo 129 de la Ley de Amparo, ni en algún caso análogo, se estima que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada sólo tiene como resultado que la parte quejosa reciba una contraprestación por el uso de los cajones de estacionamiento de la plaza comercial de la cual es propietaria, lo que se traduce en **efectos estrictamente mercantiles para los usuarios de la plaza comercial**, **que no representan un beneficio para la población en general**.—En efecto, como ya se dijo, en el caso no se advierte con el otorgamiento de la suspensión se afecten disposiciones de orden público o el interés social, sino que se está en presencia de una confrontación entre intereses de particulares; por un lado, el interés de los usuarios de los estacionamientos vinculados con establecimientos mercantiles, de obtener dos horas gratuitas de servicio, frente al interés de los propietarios u operadores de dichos establecimientos, de percibir el costo del servicio prestado por ese lapso.—Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el interés particular no puede estar por encima de la colectividad, por lo que a fin de determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada es necesario ponderar cuál de ambos intereses es el que debe privilegiarse, si el del particular de obtener el servicio de estacionamiento gratuito por espacio de cuando menos dos horas, o el del particular que es propietario u operador de ese establecimiento que, por su parte, ha realizado una inversión de recursos considerable constituir el estacionamiento y al mismo tiempo emplear recursos para su mantenimiento y

vigilancia.—Bajo ese contexto, se estima correcta la determinación del Juez de Distrito de conceder la suspensión provisional solicitada, porque en el caso se está en presencia de una relación de prestación de un servicio en la que una de las partes ofrece, a cambio de una contraprestación, un espacio para estacionar vehículos de las personas que, motu proprio, deciden hacer uso de ese servicio, por tanto, a criterio de este Tribunal Colegiado se debe privilegiar el derecho de quien ha invertido sus recursos para dedicarse a una actividad lícita y, en virtud, de la cual tiene derecho a recibir el costo correspondiente.—Lo anterior es así, ya que los daños y perjuicios que podría ocasionarse a la quejosa de no concederse la medida cautelar solicitada, son de difícil reparación, porque se le impediría obtener los recursos para desarrollar parte de sus actividades mercantiles, de ahí que la afectación económica que se le puede causar a la negociación mercantil con los efectos y consecuencias de la norma general reclamada –artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro– sí podrían ser de difícil o imposible reparación, al verse disminuida en parte de la fuente de sus ingresos.—**Además**, con su otorgamiento se asegura de manera provisional el derecho humano que se vincula con la libertad de industria, comercio, profesión o trabajo cuyo ejercicio garantiza el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues se permitirá obtenga una justa retribución por la prestación de un servicio. Sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma reclamada, pues ello será materia del fondo del asunto.—En la inteligencia que ello no implica que el beneficio de gratuidad de media hora que tenían los usuarios respecto del estacionamiento desaparezca, debiendo prevalecer la situación que imperaba antes de la entrada en vigor del reglamento impugnado, en los términos establecidos por el propio juzgador de amparo.—Finalmente, deviene inatendible lo expresado por la autoridad recurrente en el primer agravio respecto de que el juzgador de amparo soslayó la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del presente Circuito, al resolver el recurso de queja 197/2017, no obstante resultarle un hecho notorio, por estar radicada en su juzgado y versar sobre la misma materia de la queja que ahora se presenta, con lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica, incluso sustenta sus argumentos en lo resuelto en dicha ejecutoria.—Sin embargo, aun cuando el juzgador de amparo no haya resuelto conforme la directriz expresada por el Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en el recurso de queja 197/2017, lo cierto es que ello no es materia de la litis en el presente recurso de queja, sino las consideraciones en que se sustenta el auto impugnado, mediante el cual se concedió la suspensión provisional del acto reclamado.—Máxime que la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del presente Circuito, al resolver el recurso de queja 197/2017, no tiene carácter obligatorio para este tribunal

ni tampoco lo vincula a resolver en esos términos, en tanto que mientras no se haya emitido jurisprudencia en ese sentido no se contraviene a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Se declara **infundado** el presente recurso de queja, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.—**Notifíquese**; anótese en el libro de gobierno de este tribunal; hágase la captura correspondiente en el sistema integral de seguimiento de expedientes; remítase testimonio de la presente resolución al juzgado federal de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja número 155/2017, lo declaró fundado (determinando que es procedente conceder la suspensión provisional solicitada), para lo cual se apoyó en las consideraciones esenciales siguientes:

"QUINTO.—**Estudio.** Son sustancialmente fundados los agravios propuestos por la parte recurrente y suficientes para revocar la decisión impugnada.—En principio, cabe precisar que la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del juicio, e impedir que se consuma irreparablemente, a fin de evitar que se causen al quejoso perjuicios que la ejecución del acto le pudieran ocasionar; por lo que su materia la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo, siendo que por regla general, la suspensión no puede tener efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue al quejoso la protección solicitada; **empero**, por excepción, se puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado, hasta en tanto se emita la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.—Así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que con la medida cautelar solicitada no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.—En efecto, el artículo 28 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: '**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.'.—Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar con-

cedida por autoridad judicial.—Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.—La norma reproducida evidencia los requisitos que se exigen para la procedencia de la suspensión, esto es, en lo de interés, que la solicite el agraviado y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—En relación con el primero de ellos, debe decirse que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse respecto a la suspensión de los actos reclamados, es que esa medida cautelar la solicite el quejoso, de donde el cumplimiento de esa condición es de fácil apreciación objetiva, pues solamente implica que así se haga saber al interponerse la demanda respectiva.—Claro está que tal requisito, vinculado con el relativo a la apreciación del buen derecho, conlleva que el órgano de control constitucional tenga por satisfecho que el solicitante de la medida cautelar satisfaga el interés suspensional, esto es, el derecho que le asiste frente a los actos reclamados relativo a mantener el estado de cosas en que se encontraban.—En relación con el segundo requisito, esto es, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debe decirse que tales conceptos están íntimamente vinculados, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.—Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.—En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis 8 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 44 del *Informe* 1973, Parte II, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que

con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.'.—De igual modo, en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 58 del tomo 47, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad, con la suspensión, de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.'.—Ahora bien, el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, dispone lo siguiente: '**Artículo 32**. En los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios se otorgará, como mínimo, dos horas de gratuidad de los clientes que acudan a los mismos.'.—Del precepto legal trascrito se advierte que los estacionamientos con cobro vinculados con establecimientos comerciales o de servicios, otorgarán a los usuarios cuando menos dos horas gratuitas por el uso de dichos estacionamientos.—Tal disposición, según lo explosión de motivos de su creador fue motivada, entre otras cosas, como garantía de una planeación urbana y ordenamiento territorial y, como instrumento de acceso a servicios de movilidad y espacios públicos para transeúntes y personas en tránsito; empero, dicha terminación lleva consigo una carga –gratuidad por dos horas de estacionamiento– a las propietarios de dichos establecimientos, cuando las

cuestiones de movilidad pueden garantizarse con otro tipo de medidas y no oponiendo cargas a los particulares quienes invirtieron capital para la creación de tales espacios y su mantenimiento constante; de modo tal que no puede estimar que tal disposición pretenda satisfacer el orden social.—Además, el uso de los estacionamientos en los establecimientos comerciales o de servicio no se trata de un servicio de primera necesidad que trate de fomentar la economía de los gobernados para que la mayor cantidad de ellos acudan a dichos lugares.—Incluso, no cabe justificar la gratuidad de las dos horas de estacionamiento en virtud de que los establecimientos ya obtienen ganancia con motivo de la actividad comercial que desempeñan, ya que puede existir la posibilidad de que sean diversas personas las que administren los estacionamientos, es decir, que sean independientes a los locatarios.—Ahora bien, atendiendo a la apariencia del buen derecho, no se advierte justificado que se sancione con la gratuidad del cobro de estacionamiento a empresas legalmente establecidas, por la problemática causada por terceras personas, como son quienes entorpecen la vía pública para evadir el pago de estacionamiento, es decir, que por la conducta irregular de unas personas, sean otras quienes sufran las consecuencias del actuar indebido de las primeras.—Por lo demás, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no de la disposición reglamentaria reclamada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar un precepto de contenido similar al que hoy nos ocupa, sostuvo que aquella disposición trasgredía lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, al vedar al quejoso el libre ejercicio de su derecho a dedicarse a una actividad comercial lícita.—El criterio aludido es el siguiente: 'ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS.—El citado precepto, en sus párrafos primero, segundo y tercero establece tarifas preferenciales con descuento no menor al 50% de la tarifa autorizada, para los usuarios de los Establecimientos Mercantiles con comprobante de consumo por cada hora o fracción, durante las dos primeras horas de la prestación del servicio, así como el límite de cobro de cinco horas en estancias prolongadas por cada periodo continuo de veinticuatro horas. Tales normas violan el artículo 5o. de la Constitución Federal, dado que impide a los titulares y operadores de estacionamientos obtener la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios, que constituye su actividad mercantil.'[2].—En ese contexto, como se dijo, atendiendo a la apariencia del buen derecho se considera pro-

[2] Tesis 2a. XXXI/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, materias constitucional y administrativa, página 357.

cedente la medida suspensional, ya que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, **porque los efectos de la norma reclamada se circunscriben a una relación entre particulares**, en lo relativo a la prestación del servicio de estacionamiento, mediando únicamente **un interés particular**, con perjuicio económico de la recurrente en cuanto a que se vería privada de la retribución por la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas.—Por tanto, contrario a lo sostenido por el Juez Federal, no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues además de que se advierte que se no está en alguno de los supuestos que describe el artículo 129 de la Ley de Amparo,[3] ni en algún caso análogo, se estima que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada sólo tiene como resultado que la parte quejosa reciba una contraprestación por el uso de los cajones de estacionamiento de la plaza comercial de la cual es propietaria, lo que se traduce en **efectos estrictamente mercantiles para los usuarios de la plaza comercial**, **que no representan un beneficio para la población en general**.—En efecto, como ya se dijo, en el caso no se advierte con el otorgamiento de la suspensión se afecten disposiciones de orden público o el interés social, sino que se está en presencia de una confrontación entre intereses de particulares; por un lado, el interés de los usuarios de los estacionamientos

[3] "**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"**IX.** Se impida el pago de alimentos;
"**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; …"

vinculados con establecimientos mercantiles, de obtener dos horas gratuitas de servicio, frente al interés de los propietarios u operadores de dichos establecimientos, de percibir el costo del servicio prestado por ese lapso.—Así las cosas, a fin de terminar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada es necesario ponderar cuál de ambos intereses es el que debe privilegiarse, si el del particular de obtener el servicio de estacionamiento gratuito por espacio de cuando menos dos horas, o el del particular que es propietario u operador de ese establecimiento que, por su parte, ha realizado una inversión de recursos considerable constituir el estacionamiento y al mismo tiempo emplear recursos para su mantenimiento y vigilancia.—Bajo ese contexto, se estima que es procedente otorgar la medida cautelar solicitada, porque se está en presencia de una relación de prestación de un servicio en la que una de las partes ofrece, a cambio de una contraprestación, un espacio para estacionar vehículos de las personas que, motu proprio, deciden hacer uso de ese servicio, de tal forma que este órgano colegiado opta por privilegiar el derecho de quien ha invertido sus recursos para dedicarse a una actividad lícita y por virtud de la cual tiene derecho a recibir el costo correspondiente.—Lo anterior es así, ya que los daños y perjuicios que podría ocasionarse a la quejosa de no concederse la medida cautelar solicitada, son de difícil reparación, porque se le impediría obtener los recursos para desarrollar parte de sus actividades mercantiles, de ahí que la afectación económica que se le puede causar a la negociación mercantil con los efectos y consecuencias de la norma general reclamada –artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro– sí podrían ser de difícil o imposible reparación, al verse disminuida en parte de la fuente de sus ingresos.—**Además**, con su otorgamiento se asegura de manera provisional el derecho humano que se vincula con la libertad de industria, comercio, profesión o trabajo cuyo ejercicio garantiza el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues se permitirá obtenga una justa retribución por la prestación de un servicio. Sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma reclamada, pues ello será materia del fondo del asunto.—En esa virtud, con fundamento en el artículo 138 de la ley de la materia, y toda vez que se estima que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, se concede la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, aprobado en sesión extraordinaria de cabildo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, respecto del artículo 32, para el efecto de que las autoridades responsables no le apliquen a la parte quejosa dicha porción normativa y no se vea impedida a recibir contraprestación por el servicio de estacionamiento prestado.—Esto es, para que las autoridades responsables no obliguen a la parte quejosa a prestar el servicio de estacionamiento de ma-

nera gratuita durante las dos primeras horas, en el establecimiento mercantil del que dice tiene la titularidad, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.—Por último, cabe señalar que la suspensión provisional se concede sin garantía porque se advierte de la existencia de tercero interesado, al menos hasta este momento.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Se declara **fundado** el presente recurso de queja, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.—**Notifíquese**, por lista a la parte quejosa y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por oficio con testimonio de la presente ejecutoria a la autoridad responsable y al Juez de Distrito, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo; publíquese, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido."

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este Circuito, al resolver el recurso de queja 197/2017, lo declaró fundado y determinó negar la suspensión provisional solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—**Resolución.** Este Tribunal Colegiado de Circuito estima parcialmente fundados los motivos de agravio propuestos por las recurrentes, y suficientes para revocar la decisión impugnada y negar la suspensión provisional que fue solicitada, como se explica enseguida.—El Juez de Distrito, para conceder la suspensión que fue solicitada contra el acto reclamado consistente en el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, aprobado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, consideró lo siguiente: I. La justiciable solicitó la suspensión contra dicha norma, para efecto de que no se exigiera su contenido, esto es, otorgar cortesía o gratuidad a los usuarios del servicio público de estacionamiento.—II. Conforme a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, debía analizarse si con el otorgamiento de la suspensión se podrían contravenir disposiciones de orden público o seguirse perjuicio al interés social.—III. No se advertía infracción a disposiciones de orden público ni perjuicio al interés social, porque los efectos de la norma reclamada se circunscribían a una relación entre particulares, en lo relativo a la prestación del servicio de estacionamiento, mediando en dichos efectos únicamente un interés particular, con perjuicio al económico de la justiciable en cuanto a que se vería privada de la retribución por la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas, lo cual redundaba en lo estrictamente mercantil.—IV. No prevalecía un beneficio generalizado para toda la población, sino exclusivamente para con los usuarios de la plaza comercial en que la justiciable presta el servicio de estacionamiento.—V. Que

al no existir interés social, y sí por el contrario un perjuicio contra la quejosa en cuanto a la privación de sus ganancias por la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras dos horas de uso, los cuales serían de difícil o imposible reparación, y que la actividad realizada por la quejosa constituía ejercicio de la libertad de comercio, en apariencia de ese buen derecho frente al contenido probablemente inconstitucional de la norma reclamada con base en lo que interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXI/2005, de rubro: 'ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS.', y de diverso criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debía considerarse prudente conceder la suspensión.—VI. Sin que fuera óbice que los criterios se refirieran a distinto tiempo, pues prevalecían las mismas razones en la especie.—VII. El interés suspensional estaba acreditado debidamente con las documentales que exhibió la quejosa consistentes en licencia de funcionamiento, copia certificada de expediente contencioso administrativo, escritura pública de constitución de la quejosa y contrato de prestación de servicios con una diversa persona moral.—Contra lo anterior, las autoridades responsables recurrentes, proponen en vía de agravio los motivos siguientes: a) El Juez de Distrito dejó de observar el cumplimiento del requisito previsto en la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo, relativo a la no contravención o no perjuicio al interés social, lo cual era necesario valorar porque el objeto de la norma reclamada tiene motivos apoyados en el otorgamiento de un beneficio al interés social de la población, que lo son el mejoramiento de la economía y bienestar social general.—b) Que la actividad de estacionamientos debe sujetarse a condiciones y parámetros por parte de las autoridades porque son servicios dirigidos a la comunidad en general y, por ende, sus efectos impactan en diversos aspectos de la colectividad, a pesar de que se trate de una relación entre particulares.—c) Contrario a lo dicho por el juzgador de amparo, sí se priva a la colectividad de un beneficio que lo es la gratuidad en la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas, lo que en el pasado ya tenía aunque reducido a media hora con base en el reglamento abrogado expedido el veintidós de octubre de dos mil trece, artículo 29 de dicho cuerpo legal que ya no está en vigor.—d) El Juez de Distrito no expuso razones para considerar que no se ve afectada (sic) al interés social, mediante una ponderación entre el interés social y el particular de la quejosa, en función de si se privaba o no a la colectividad de un beneficio (gratuidad).—e) La apariencia de un buen derecho no conlleva a dejar de lado la exigencia de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a efecto de conceder la suspensión, de donde con independencia de esa apariencia debe siempre analizarse si se podría oca-

sionar perjuicio al interés social o violentar disposiciones de orden público; apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—f) A pesar de que reconoció el Juez de Distrito la existencia de un posible perjuicio social, indebidamente concluyó que la quejosa puede sufrir un perjuicio superior, sin dar razones objetivas para ello.—g) Que se incurrió en error al sostener que no se afectaba al interés social ni contravenían disposiciones de orden público, conforme a los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, porque en dicho dispositivo se establecen supuestos enunciativos y no limitativos, de donde pueden existir otras hipótesis semejantes, tales como la de la especie, en el sentido de privar a la colectividad de un beneficio que, como medida de bienestar social tiende a evitar algún mal mayor o generalizado en la población.—h) El Juez de Distrito equivocó al sostener que los efectos de la norma reclamada se traducen en que la quejosa reciba o no una contraprestación, lo que no es así porque sí se producen efectos a la generalidad de la población.—i) Que el tema relativo a la violación del derecho fundamental de libertad de comercio, es un tema de fondo que debe resolverse al analizar la constitucionalidad de la norma.—j) Que los posibles daños que podrían generarse contra la quejosa se reducen a los de tipo económico, que podría tasarse sobre una proporción numérica sencilla, de modo que ese interés pecuniario debe dejarse de lado frente al interés social, de donde equivocó al sostener que la afectación económica es más importante que la privación de la sociedad del beneficio concedido por la norma impugnada.—k) Que no existe violación a la libertad de comercio porque sólo se estableció una condición a la prestación del servicio, en cuanto a modalidad de cobro de tarifa, pudiendo continuar con la actividad comercial; sin ser excesiva porque de acuerdo al horario autorizado de 00:00 a 23:59 horas, el aumento de gratuidad pasó de media hora (5%) a dos horas (14%).—l) Que no se acreditó el interés suspensional porque las documentales en que se apoyó el Juez de Distrito, esto es, las relativas al contrato de prestación de servicios de la quejosa con una diversa persona moral, y de constitución legal de la justiciable, son de carácter privado y no demuestran autorización para la realización de la actividad en que incide la norma reclamada (prestación de servicio de estacionamiento) como actividad reglada.—m) Igualmente no se acreditó el interés suspensional con base en la licencia de funcionamiento que fue exhibida, porque la misma está vencida, al haber sido expedida con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, sin que se haya acreditado la solicitud de renovación o refrendo, sin que fuera óbice a ello la concesión de suspensión que se otorgó por el Juez Primero Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, dentro del expediente número ********** de su índice, ya que ahí fue impugnado un oficio (**********) en el que no se decidió sobre la negativa a renovación, antes bien, únicamente en dicho oficio se determinó que para la renovación de licencia debía contar con el dictamen de factibilidad del uso de suelo, de ahí que no se en-

cuentra en trámite la renovación de licencia de funcionamiento.—n) Que es incongruente el proveído porque por un lado negó la suspensión respecto de ciertos artículos reclamados del reglamento controvertido y, por otro, la concedió, siendo que todos las normas de dicho ordenamiento reclamadas conforman un sistema normativo que no puede verse desarticulado, de donde por ello, es que debió negarse de modo integral la suspensión provisional.—Por cuestión de técnica se analizan en primer lugar los agravios sintetizados en los incisos **l)** y **m)**, los cuales se estiman **ineficaces** porque, en cuanto a lo alegado en el primero de ellos, si bien es cierto las recurrentes tienen razón en que se trata de documentales relacionadas con actos entre particulares, contrato y constitución de persona moral, también lo es que en ellos no se basa esencialmente el acreditamiento del interés suspensional, ya que éste conlleva que se tenga demostrado que la justiciable tiene autorización por parte de la autoridad correspondiente para realizar la actividad comercial de prestación de servicio de estacionamiento que es reglada, de donde entonces dichas documentales únicamente fueron ocupadas por el Juez de Distrito a fin de precisar la identidad de la persona moral, el lugar en que realiza la actividad y derivada de una relación de otorgamiento de posesión por parte de una diversa persona moral, pero no propiamente como los medios a través de los cuales se evidenciaba la autorización de las autoridades competentes para la realización de la actividad reglada, antes bien, para esto tomó en cuenta propiamente la licencia de funcionamiento que fue exhibida, de ahí la ineficacia del primero de los agravios indicados.—En cuanto al segundo, la ineficacia deriva de que, contrario a lo que sostienen las recurrentes, como correctamente lo decidió el Juez de Distrito, la justiciable sí demostró que la licencia de funcionamiento se encuentra prorrogada en sus efectos porque cuestionó la negativa de su solicitud de renovación y controvirtió dicha negativa gozando de los efectos de aquélla mediante el otorgamiento de suspensión que le fue concedida en el juicio contencioso administrativo número **********, del índice del Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.—Ciertamente la lectura del contenido de la licencia de funcionamiento que exhibió la justiciable pone de manifiesto que fue expedida con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, como así lo evidencia su texto que para mayor claridad se digitaliza enseguida: (Se suprime imagen escaneada de la licencia de funcionamiento que exhibió la justiciable).—En la demanda de amparo, la quejosa manifestó haber solicitado a la autoridad correspondiente la renovación de la licencia de funcionamiento, en torno a lo que las recurrentes sostienen que ello no es así; sin embargo, de la lectura al oficio número ********** , de fecha **********, emitido por el jefe de Departamento de Licencias de Funcionamiento, se corrobora el dicho de la solicitante de amparo, así como la circunstancia de que precisamente con motivo de la intención de renovación dicha autoridad determinó que debía cumplir con un requisito que aún no satisfacía, esto es,

la autorización de factibilidad de giro, como así se advierte de dicho oficio que se reproduce digitalmente enseguida: (Se suprime imagen escaneada del oficio número **********, de fecha **********, emitido por el jefe de Departamento de Licencias de Funcionamiento).—La decisión contenida en el oficio reproducido que antecede, fue controvertido por la justiciable mediante juicio contencioso administrativo local del cual conoció el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, quien mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, concedió la suspensión de acuerdo a lo siguiente: (se suprimen imágenes). De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito conviene con lo decidido por el Juez de Distrito en cuanto a que la justiciable sí acreditó su interés suspensional porque a la fecha en que se interpuso la demanda de amparo, la quejosa sí gozaba aún de los efectos de la suspensión que otorgó el Juez de lo contencioso, vigencia de ello que corroboró mediante la manifestación bajo protesta de decir verdad que le realizó la solicitante de amparo (folio 355).—Y es que, precisamente los efectos prorrogados de vigencia de la licencia de funcionamiento se pueden así considerar a partir del plazo de gracia para solicitar su renovación, ello conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, que dispone lo siguiente: '**Artículo 95.** Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia por el año calendario en que se otorguen.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los establecimientos podrán funcionar provisionalmente al amparo de la licencia vigente; pero entre el día uno de enero y el treinta y uno de marzo del año siguiente, los interesados deberán iniciar la renovación de su licencia. Concluido este plazo sin la renovación respectiva, cesará definitivamente su vigencia.'.—En ese sentido, cuando menos desde el tamiz de un interés suspensional, como correctamente lo decidió el Juez de Distrito, la justiciable sí acreditó su interés al estar gozando de los efectos de la suspensión que le fue concedida en relación al acto de autoridad que impidió obtener la renovación de la licencia, esto es, el oficio número **********, de fecha **********, emitido por el jefe de departamento de Licencias de Funcionamiento, de ahí lo ineficaz del motivo de queja.—Igualmente es **ineficaz** el motivo de agravio reseñado en el inciso **n)**, porque las recurrentes carecen de razón al sostener que existe una incongruencia por haberse negado la suspensión por un lado y concedido la misma por otro, pretendiendo sostener una necesaria cohesión entre las normas reclamadas, lo que no es así; y para así demostrarlo es necesario traer a glosa el texto de las normas que fueron impugnadas, que son los artículos 3o., fracción III, 4o., fracciones IV y V, de la Ley de Estacionamientos Públicos y Depósito y Recepción de Vehículos para el Estado de Querétaro, 1o., fracción I, párrafo final, 3o., fracciones I, II, III, IV, V, 5o., fracciones II, V, VI, 6o., fracción I, 10, fracción VI, 13, 15, 16, fracciones II, IX, XI, XII, XVIII, XX, 32, 46, 47, 48, 49 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Muni-

cipio de Querétaro, 2o. y 5o. del decreto a través del cual se expidió dicho cuerpo normativo.—'Artículo 3. Los Ayuntamientos de cada Municipio, por conducto de la dependencia que determinen, tendrán las siguientes facultades: ... III. Fijar las tarifas de cobro y gratuidades; ...'.—'Artículo 4. Son obligaciones de los prestadores de servicio: ... IV. Contar con un seguro por daños y por robo parcial y total que cubra a cualquier vehículo que reciba para su guarda; V. Responder por los daños, robo parcial o total que sufran los vehículos depositados, con independencia de que cumpla esta obligación de forma directa o por conducto de empresa aseguradora.'.—'Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria, sus disposiciones regulan la apertura, funcionamiento y condiciones generales relacionadas con los servicios reglamentados por este ordenamiento y que son: I. El servicio de estacionamiento de vehículos, que tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de éstos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora o fracción, día, o mes, a cambio del pago que corresponda de la tarifa autorizada, y los servicios de estacionamiento público, recepción y depósito de vehículos en el Municipio de Querétaro, se declaran de utilidad pública e interés social.'.—'Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, los estacionamientos se clasifican de la siguiente manera: I. Tipos. Por sus características de construcción: a) Tipo A: Construcción destinada a estacionamiento, que cuente con estructura, techo y pisos de concreto, asfalto o materiales similares, debiendo contar con servicio de elevador cuando su altura sea de cuatro niveles o mayor.—b) Tipo B: Predio o edificio acondicionado para tal fin, con o sin techo, con bardas perimetrales, y con pisos de concreto o asfalto en áreas de circulación y empedrado o grava en los cajones de estacionamiento; y c) Tipo C: Todo predio susceptible de ser usado como estacionamiento, circulado al menos por malla metálica de 2.10 metros de altura a su alrededor; con piso de concreto, asfalto, empedrado, grava, tepetate, tezontle o materiales similares; II. Por el acomodo de vehículos: a) De autoservicio: Aquel en el que los usuarios acomodan sus vehículos en los cajones de estacionamiento para su depósito, y b) Con acomodadores: Aquel en el que empleados del prestados de servicio reciben, acomodan y entregan los vehículos a los usuarios, quedando las llaves de dichos vehículos en resguardo del prestador del servicio, la recepción y entrega deberá realizarse en un lugar destinado para ese fin.—III. Por la permanencia del vehículo: a) Por hora: Aquel en el que se ofrezca solamente el servicio de un cajón de estacionamiento mediante el pago de la tarifa autorizada por horas o fracción de hora; b) De pensión: Aquel en el que se ofrece solamente el servicio de un cajón exclusivo de estacionamiento para un vehículo del usuario que lo haya contratado para su resguardo durante un tiempo determinado, mediante el pago mensual de la tarifa autorizada por un horario diurno, nocturno o mixto o el pago de la tarifa autorizada por veinticuatro horas del día, y c) Mixto: Aquel en el que se ofrezca el servicio de estacionamiento tanto en la modalidad por

hora como de pensión. IV. Por la continuidad del servicio: a) Permanente: Aquel en el que se presta el servicio sin interrupción de manera indefinida, dentro del horario autorizado, y b) Eventual: Aquel en el que se habilitado un predio para prestar el servicio de estacionamiento a quienes asisten a eventos tales como ferias, exposiciones, conciertos, espectáculos, entre otros. V. Por su finalidad: a) Para uso exclusivo de estacionamiento: Aquel en el que por sus características de construcción está destinado únicamente a la prestación del servicio de estacionamiento al público a cambio del pago de una tarifa; b) Vinculado a establecimientos comerciales o de servicios: Aquel en el que derivado del cumplimiento de una obligación legal, fue construido de manera anexa o vinculada a una edificación en el que se encuentran establecimientos comerciales o de servicios, y c) Para estacionamiento alterno: Lugar de depósito de vehículos de usuarios de establecimientos comerciales o de servicios que ofrecen el servicio de recepción, depósito y entrega de vehículos.'.—'Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Movilidad: ... II. Realizar el análisis para clasificar los estacionamientos de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de este reglamento; V. Dictar las características técnicas respecto de áreas, cajones, rampas, niveles, guarniciones y demás especificaciones técnicas de obra, mantenimiento y ambientales a que deberá estar sujeto al servicio de estacionamiento al público, considerando la construcción, adecuación o remodelación de espacios que permitan asegurar la accesibilidad, uso y tránsito de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, de conformidad con lo dispuesto por este reglamento, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro y demás normatividad aplicable; VI. Clasificar los estacionamientos de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento jurídico.'.—'Artículo 6. Corresponde a la secretaria de Finanzas: I. Integrar la Comisión Consultiva de Tarifas.'.—'Artículo 10. Son obligaciones de los usuarios de los servicios de estacionamiento y de recepción y depósito de vehículos: ... VI. Responder de forma solidaria con el prestador de servicios por los daños que causé a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia.'.—'Artículo 13. Los estacionamientos deberán destinar, como mínimo, el cuatro por ciento del total de los cajones con que cuente, para personas con discapacidad, adultos mayores que presten alguna dificultad de movilidad y mujeres embarazadas. En caso de contar con menos de veinticinco cajones, por lo menos uno será destinada para ese fin.'.—'Artículo 15. Los titulares de la placa de empadronamiento municipal de funcionamiento o licencia de funcionamiento de los establecimientos que presten los servicios de estacionamiento, recepción y depósitos de vehículos, deberán cubrir a los usuarios los daños que sufran en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de su guarda así como responder por robo de los mismos o de valores que se dejen bajo su guarda, de conformidad con las condiciones que establezca la comisión.'.—'Artículo 16. Son obligaciones de los prestadores del servicio de

estacionamiento: ... II. Contar con la documentación, permiso y autorizaciones necesarias para la prestación del servicio. ... IX. Contar con adecuada iluminación y que la misma permanezca encendida en todo momento, en el horario de prestación del servicio, que permita la visibilidad para un desplazamiento seguro. En aquellos estacionamientos en los que no resulte posible impedir el acceso al mismo fuera del horario de prestación de servicio, la iluminación deberá ser tipo led y permanecer encendida en todo momento. ... XI. Proporcionar vigilancia adecuada para la seguridad del usuario y la guarda y protección de los vehículos. Los estacionamientos vinculados a establecimientos comerciales o de servicios, deberán contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad: a) mecanismos de control en accesos principales del estacionamiento, con pluma de seguridad, b) cámaras de video vigilancia fijas, con características de resolución de igual o mayor a 2 mega pixeles y visión nocturna en los mecanismos de control de accesos de entrada y salida, y que las mismas se encuentren enfocadas en un ángulo que de tal forma se observe al conductor y las placas del vehículo, al ingresar y salir, c) personal de seguridad privada suficiente y en servicio en horarios abiertos al público, que cuente con la autorización emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; d) sistema de video vigilancia fijo en zonas que abarquen la visión total del estacionamiento, con pantalla de monitoreo y un respaldo mínimo de 30 días naturales de las videograbaciones, y e) delimitar el acceso libre al estacionamiento y contar con acceso peatonal direccionado a las entradas principales. XII. Mantener en la caseta de control o el cajero automático, a la vista del público la tarjeta de identificación del estacionamiento, con el formato y características que determine la Secretaría de movilidad, en la que consten su denominación comercial la clasificación del estacionamiento, así como la tarifa designada, horario autorizado y los números telefónicos de la autoridad municipal, como del establecimiento para quejas de los usuarios. ... XVIII. Colocar anuncios y señalamientos exteriores que indiquen claramente la ubicación del estacionamiento, de forma que faciliten al usuario su identificación; dichos anuncios deberán colocarse respetando la normatividad municipal aplicable. ... XX. Colocar anuncios y señalamientos que indiquen claramente los cajones especiales de estacionamiento.'.—'Artículo 32. En los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios se otorgará, como mínimo, dos horas de gratuidad de los clientes que acudan a los mismos.'.—'Artículo 46. Los prestadores de servicio de estacionamiento o de servicio de recepción y depósito de vehículos, deberán solicitar a la Secretaría de Desarrollo sostenible al asignación de las tarifas autorizadas por la Comisión que les corresponda, conforme a lo que establezca el dictamen técnico emitido por la Secretaría de Movilidad y demás requisitos que al efecto determine la Secretaría de Finanzas.—Dichas tarifas deberán exhibir-

se en la tarjeta de identificación con el formato autorizado por la Secretaría de movilidad, en la que además se informe la denominación comercial, clasificación, horario, número telefónico para atención de quejas, y demás datos que dicha determine.'.—'Artículo 47. Para asignar las tarifas que podrán cobrarse por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Sostenible, deberá tomar en cuenta la determinación que al efecto formule la comisión, así como: I. El horario de servicio; II. La clasificación del estacionamiento y características de las instalaciones; III. El tipo de servicio que se preste, de conformidad con el presente ordenamiento; IV. La zona urbana donde se encuentre establecido el estacionamiento, y V. Los dictámenes técnicos que al efecto se realicen.'.—'Artículo 48. La Comisión Consultiva de Tarifas estará integrada por: I. ... La comisión sesionará de forma ordinaria en el mes de noviembre de cada año, para fijar las tarifas que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Municipio y entrarán en vigencia a partir del primero de enero del siguiente año, así como para determinar los términos y condiciones a que hacen referencia los artículos 15 y 16 de este reglamento y de forma extraordinaria cuando así lo determine la propia comisión.'.—'Artículo 49. La propuesta que emita la comisión deberá contener, por lo menos: I. La tarifas máximas para la primera hora y los porcentajes para las horas subsecuentes y fracciones de hora; II. Las tarifas máximas por hora; III. Las tarifas máximas para el servicio de pensión diurna, nocturna y mixta; IV. Las tarifas máximas por día o tarifa única; V. Las tarifas máximas por horario nocturno, comprendido de las 21:00 horas a la 6:00 horas del día siguiente; VI. Las tarifas máximas para estacionamientos eventuales, y VII. Las tarifas máximas para el servicio de recepción y depósito de vehículos.'.—'Artículo segundo. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro.'.—'Artículo quinto. Todos aquellos prestadores del servicio de estacionamiento vinculados a establecimientos comerciales o de servicios que operen con placa de empadronamiento municipal de funcionamiento la licencia municipal de funcionamiento y cuenten con la autorización de tarifas de estacionamiento, estarán obligados a partir de la entrada en vigor del presente, a tramitar ante la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro la asignación de las tarifas en los términos previstos por el reglamento. Quedan sin efectos, las autorizaciones de tarifas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.'.—El entendimiento armónico y sistemático de los preceptos reproducidos pone de manifiesto que si bien es cierto en ellos se contienen diversas normas que integran el sistema normativo atinente a la regulación de la actividad reglada consistente en la prestación del servicio de estacionamiento, también lo es que dada la mecánica funcional de la hipótesis de regulación contenida en el artículo 32 de dicho reglamento, concerniente a la imposición de gratuidad en el otorgamiento del servicio de estacionamiento por las primeras dos horas, ello permite analizar de modo individual dicha

norma en torno a la posibilidad de conceder o no la suspensión de sus efectos con independencia del resto de las hipótesis de ley contenidas en los demás dispositivos reclamados, de ahí que no se pueda considerar la posibilidad de incongruencia ante la determinación de dos sentidos de la medida cautelar que fue solicitada, de ahí lo ineficaz del argumento.—Los agravios sintetizados en los incisos **a)** y **d)**, son **infundados** en cuanto a la omisión que acusan en el sentido de que el Juez de Distrito no consideró los requisitos para conceder la suspensión previstos en los preceptos 128 y 129 de la Ley de Amparo, relativos a no transgresión de disposiciones de orden público ni perjuicio al interés social, es así, porque de la lectura al proveído recurrido sí se advierte que el Juez de Distrito vertió consideración en torno a tales aspectos, estimando que a su juicio no se infringían porque los efectos de la norma reclamada se circunscribían a una relación entre particulares, en lo relativo a la prestación del servicio de estacionamiento, mediando en dichos efectos únicamente un interés particular, con perjuicio al económico de la justiciable en cuanto a que se vería privada de la retribución por la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas, lo cual redundaba en lo estrictamente mercantil; asimismo, que no prevalecía un beneficio generalizado para toda la población, sino exclusivamente para con los usuarios de la plaza comercial en que la justiciable presta el servicio de estacionamiento.—Igualmente el Juez de Distrito consideró que al no existir interés social, y sí por el contrario un perjuicio contra la quejosa en cuanto a la privación de sus ganancias por la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras dos horas de uso, los cuales serían de difícil o imposible reparación, y que la actividad realizada por la quejosa constituía ejercicio de la libertad de comercio, en apariencia de ese buen derecho frente al contenido probablemente inconstitucional de la norma reclamada con base en lo que interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXI/2005, de rubro: 'ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS.', y de diverso criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debía considerarse prudente conceder la suspensión; sin que a lo anterior fuera óbice que los criterios se refirieran a distinto tiempo, pues prevalecían las mismas razones en la especie.—En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, con independencia de que no se convenga con las razones que expresó el Juez de Distrito en torno a la no infracción de los requisitos indicados, lo cierto es que el juzgador de amparo no incurrió en omisión en torno a no considerarlos, pues sí los consideró llegando a la conclusión de que no se violentaban para otorgar la suspensión solicitada, de ahí lo ineficaz de dichos agravios.—Ahora bien, como se adelantó, los agravios que se con-

sideran sustancialmente **fundados** son los sintetizados en los incisos **b)**, **c)**, **e)**, **f)**, **g)**, **h)**, **i)**, **j)** y **k)**, porque este Tribunal Colegiado de Circuito esencialmente no conviene con lo considerado por el Juez de Distrito en torno a que los efectos de la norma reclamada (artículo 32 del reglamento mencionado) materia de la suspensión que otorgó, sólo se constriñan a un interés particular entre prestador del servicio de estacionamiento –quejosa– y los usuarios del servicio, sin incidencia en un interés social y, además, porque a la norma mencionada subyacen motivos y objeto que tienden a otorgar un beneficio social como correctamente lo ponderan las autoridades recurrente, lo anterior, como requisito previo y concomitante al de la apariencia del buen derecho, esto es, que aunque pueda considerarse, adelantando conclusión, que la norma pueda resultar inconstitucional, para efecto de otorgar la suspensión deben cumplirse los requisitos previstos en los numerales citados de la Ley de Amparo.—En efecto, se hace necesario traer a glosa lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente: '**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: **I.** Que la solicite el quejoso; y, **II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.'.—Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.—Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.—La norma reproducida evidencia los requisitos que se exigen para la procedencia de la suspensión, esto es, que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que los actos reclamados no se traten de órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, ni tampoco de normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica.—En relación con el primer requisito, debe decirse que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse en relación con la suspensión de los actos reclamados, es que esa medida cautelar la solicite el quejoso, de donde el cumplimiento de esa condi-

ción es de fácil apreciación objetiva, pues solamente implica que así se haga saber al interponerse la demanda respectiva.—Claro está que tal requisito, vinculado con el que posteriormente se expondrá, esto es, el relativo a la apreciación del buen derecho, conlleva que el órgano de control constitucional tenga por satisfecho que el solicitante de la medida cautelar (quejoso) satisfaga el interés suspensional, esto es, el derecho que le asiste frente a los actos reclamados relativo a mantener el estado de cosas en que se encontraban.—En relación al segundo requisito, esto es, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debe decirse que tales conceptos están íntimamente vinculados, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.—Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.—En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis 8 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 44 del Informe 1973, Parte II, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su

jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.'.—De igual modo, en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 58 del tomo 47, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad, con la suspensión, de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.'.—La Ley de Amparo, en auxilio del aplicador de la norma, establece en el artículo 129, algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, como enseguida se lee del precepto indicado: '**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: **I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; **II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos; **III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; **IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; **V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; **VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; **VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; **VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; **IX.** Se impida el pago de alimentos; **X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación

o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; **XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; **XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; **XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.'.—De igual modo, para conceder la suspensión, según se precisó en el considerando que precede, además de satisfacerse los requerimientos derivados del artículo 128 de la Ley de Amparo, se debe realizar un ejercicio de ponderación acerca del buen derecho, del peligro en su demora y de su relación con el interés social y orden público, como así lo ordena el precepto 138, primer párrafo, del cuerpo legislativo mencionado, que dispone lo siguiente: '**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: …'.—Consideración acerca de la necesidad de también satisfacerse como requisito vinculado a la ponderación del buen derecho y peligro en su demora con los relativos al interés social y orden público, que encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 16 del Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal

que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.'.—De igual modo, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 315 del Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: «SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.», sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y per-

juicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.'.—Así, con independencia de que al justiciable asista una apariencia de buen derecho, el juzgador de amparo debe ponderar simultáneamente dicho aspecto con la satisfacción de los restantes, esto es, de no infracción a disposiciones de orden público ni perjuicio al interés social.—En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, con independencia de que pudiera asistir razón a la justiciable en torno a la inconstitucionalidad del precepto 32 del reglamento municipal de estacionamiento, también lo es que ello no es suficiente para considerar satisfechos los demás requisitos para conceder la suspensión, que lo son la no infracción de disposiciones de orden público ni contravención al interés social, de ahí que la ponderación que hizo el Juez de amparo en torno a dicha apariencia como causa sustancial para conceder la suspensión no resulta correcta.—En diverso aspecto, esto es, ya propiamente en torno a los requisitos de no infracción a disposiciones de orden público ni contravención al interés social, este Tribunal Colegiado de Circuito estima –como se adelantó– que contrario a lo que sustentó el Juez de amparo, los efectos derivados de la norma reclamada, esto es, el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, no se constriñen solamente a una relación entre particulares sin trascendencia social.—A fin de demostrar lo anterior se hace necesario traer a glosa, en primer lugar, el texto de la norma reclamada y la exposición de motivos que tuvo en cuenta el legislador que la emitió, y que son los siguientes: 'Artículo 32. En los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios se otorgará, como mínimo, dos horas de gratuidad de los clientes que acudan a los mismos.'.—Exposición de motivos: '... 5. El Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, en su eje 3, denominado ciudad compacta, señala como estrategia general el garantizar la planeación urbana y el ordenamiento territorial, el acceso y cobertura de servicios públicas de calidad, así como la ampliación de las alternativas de movilidad para el ejercicio del derecho a la ciudad.—6. El Municipio de Querétaro es una de las ciudades con mayor crecimiento poblacional en el país generándose un incremento en el uso de vehículos, lo que incide directamente sobre la demanda de espacios de estacionamientos y de servicios de recepción de vehículos, por lo que resulta preciso adecuar el marco con estrategias que propicien mayor orden y seguridad a la ciudadanía.—7.

En virtud de lo cual se propone el presente reglamento en el que se suprime el dictamen del estudio de impacto vial como parte de los requisitos para los prestadores de servicios sujetos de este cuerpo normativo, para la obtención del dictamen técnico correspondiente, en función de que, los estacionamientos son parte colaborativa en el desahogo vehicular en la vía pública y dicho dictamen se formula sobre el estudio de impacto vial que consultores particulares realizan, pero sin contar con un criterio homologado sobre su contenido, a más de que tampoco existe en las normas aplicables al Municipio la herramienta legal que permita rechazar un estudio de esta naturaleza; en consecuencia, tales estudios, por lo que ve a estacionamientos y servicio de recepción y depósito de vehículos sólo retrasa la tramitología tendiente a la obtención de una placa de empadronamiento municipal de funcionamiento o la licencia de funcionamiento, lo que a su vez conduce a la irregularidad comercial, por lo que dicha supresión representa un avance en la mejora reguladora municipal. Y considerando que tratándose de estacionamientos nuevos se establece como requisito para la obtención de la licencia municipal de construcción un dictamen del estudio de impacto en movilidad, conservar el requisito del impacto vial representaría una doble regulación.—8. La anterior regulación permitía evadir las obligaciones normativas y dificultaba la vigilancia de la autoridad municipal, dado que la autoridad municipal ante el incumplimiento en flagrancia, podía clausurar el servicio de recepción y depósito de vehículos mediante la colocación de sellos en la caseta de recepción, sólo que ésta, al ser de naturaleza movible y reemplazable, podía ser sustituida con otra idéntica sin dejar de prestar el servicio; mientras que las empresas que contratan a las compañías especializadas en tal servicio (valet parking) y que, son quienes se beneficien con el consumo de los clientes que usan tal servicio, no tenían ninguna consecuencia por la afectación a la movilidad como producto del incumplimiento reglamentario.—De esa manera, el servicio de recepción y depósito de vehículos (valet parking) era visto de manera independiente al establecimiento al cual beneficiaban con su labor, cuando en realidad en un servicio adicional que ofrecen a sus clientes, que en la mayoría de las veces es prestado por un tercero contratado por el establecimiento comercial.—El presente reglamento soluciona la circunstancia señalada, toda vez que se deja claro que el prestador del servicio de recepción y depósito de vehículos es quien recibe en su establecimiento a los potenciales clientes (restaurantes, bares, discotecas, teatros, fondas, auditorios, etc.); ahora bien, siendo éstos los directamente responsables de ese servicio, lo podrán prestar por sí o por tercera persona, teniendo la opción de contratar a quienes son especialistas en dicha actividad, pero también son quienes exigirán a estos últimos el cumplimiento de las obligaciones que este reglamento señala, por ser ellos quienes soportarían las consecuencias en caso contrario.—De esa forma, los prestadores del servicio, interesados en brindarle comodidad a potenciales clientes al acomodar sus vehículos por ellos, son quienes deben

cumplir directamente con las responsabilidades que este reglamento establece, si brinda dicho servicio por sí mismo y para el caso de que contraten a empresas especializadas en tal, actividad, serán igualmente responsables por el desempeño de éstas, para no provocar que sus actividades comerciales generen afectaciones a la zona, quienes no tendrían un beneficio económico por la comodidad de esas mismas personas al estacionar sus vehículos.—9. Así también se concede competencia a la Secretaría de Movilidad para realizar visitas de inspección y verificación del cumplimiento de los servicios regulados por este reglamento, con lo que se amplía la capacidad de vigilancia por parte de la autoridad en cuanto a la verificación, conservando la Secretaría General de Gobierno la potestad coercitiva para los casos de incumplimiento normativo.—10. Con la intención de brindar seguridad y certeza respecto del personal encargado del servicio de recepción y depósito de vehículos (valet parking), se crea un registro de acomodadores en la Secretaría de Movilidad que tendrá como principal función la plena identificación de las personas que realicen tal actividad, junto con la verificación de cumplimiento de los requisitos para ello; por lo que las empresas especializadas tendrán la obligación de reportar su plantilla de acomodadores así las empresas a las cuales prestan sus servicios, de esa forma los verificadores podrán verificar que quienes físicamente se encuentren realizando labores de acomodadores, se encuentre debidamente registrados.—11. Se modifica el mes de sesión de la Comisión Consultiva de Tarifas de enero a noviembre a efecto de que los prestadores de los servicios que este reglamento regula cuenten ya con las tarifas autorizadas y estén en condiciones de realizar sus trámites de refrendo necesarios al inicio de cada año.—12. Con la finalidad de eficientar los trámites, se establece con claridad las atribuciones de las secretarías involucradas en la regulación de los servicios contemplados por el presente reglamento, así como los requisitos para cada uno de los trámites a cargo de cada una de ellas, lo que representa un avance en la mejora regulatoria municipal.—13. En el Municipio de Querétaro, toda persona que pretenda obtener autorización para construir una edificación para uso comercial o de servicios debe cumplir con las obligaciones previstas en el reglamento de construcción del Municipio de Querétaro. Por tanto, las personas que pretendan obtener la placa de empadronamiento municipal de funcionamiento o la licencia de funcionamiento para algún establecimiento comercial o de servicios, deben acreditar que se colman entre otros, los presupuestos mandatados por el referido reglamento de construcción. Así, durante años ha sido obligación de todos constructor, comerciante o prestador de servicios, que los inmuebles en los cuales pretenda realizar actividades comerciales o la prestación de servicios cuenten con determinados espacios de estacionamiento para las personas que acudan a los mismos.—Ahora bien el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la libertad de trabajo, comercio u ocupacional, en la medida que dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se

dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, ejercicio que sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos dela sociedad, estipulando además que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.—Es decir, la norma constitucional mencionada garantiza la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos: a) A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. b) El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros. c) También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.—Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, en términos del primer párrafo del artículo 5o. de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional.—Esto es así, ya que la libertad de trabajo o comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales: 1) que no se trate de una actividad ilícita; 2) que no se afecten derechos de terceros; y, 3) que no se afecten derechos de la sociedad en general.—En lo referente al primer presupuesto, el derecho constitucional cobra real vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, la garantía no podrá exigirse cuando la actividad que se pretenda realizar sea ilícita, es decir, que esté prohibida por la ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.—Por cuanto hace al segundo presupuesto normativo, éste implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse a persona conlleva a su vez la afectación de derechos de terceros; esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley a favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que puedan verse afectados por el desarrollo de la actividad de aquél.—Finalmente el tercer presupuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad aunque licita, no afecte el derecho de la sociedad; esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.—Esto último se entienda, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos, por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés articular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del primero afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquel en una proporción mayor del beneficio que en lo individual obtendría un solo

individuo.—En estas condiciones, puede considerarse que la garantía individual que consagra el artículo 5o., primer párrafo, constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera, a su vez, la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.—Así las cosas, con el presente ordenamiento se busca que los estacionamientos vinculados a centros comerciales o de servicios amplíen el horario de gratuidad que previamente ya se concedía a los clientes que acudan a los mismos, a un mínimo de dos horas, con el fin de que ello se traduzca en una conveniencia y bienestar social al extender un beneficio con el que la sociedad ya contaba y ayudar a mejorar su economía, lo que representa un medio para satisfacer las distintas necesidades sociales al generar un ahorro a la sociedad por el rubro que se analiza, lo que en suma representa un interés preponderante para la sociedad.—Además, con las disposiciones del presente reglamento, se buscan tutelar los derechos de las personas que residen temporal o de manera transitoria en el Municipio de Querétaro, respetando los espacios públicos como calles, avenidas, confiriéndole uniformidad al entorno en el que se desarrollan todas las actividades humanas de nuestro habitantes, así como la tutela de los intereses de aquéllos acuden en vehículos automotores a solicitar la prestación de un servicio o contratar con los comerciantes que ofrecen sus productos en dichos establecimientos, fortaleciéndose el sano flujo vehicular en las vialidades públicas que no son obstruidas por vehículos estacionados durante la compra de productos o la recepción de algún servicio, lo cual es un interés preponderante de toda ciudad moderna.—Al ser una obligación de los comerciantes y prestadores de servicios en términos del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, el contar con cajones de estacionamiento para los clientes que acudan a contratar con ellos, obligación que redunda en un beneficio colectivo sin el cumplimiento de la cual dichas personas no podrían ejercer el comercio o prestar sus servicios porque estarían afectando a la colectividad y violentando la norma previamente establecida, con el presente ordenamiento se busca que los estacionamientos vinculados a centros comerciales o de servicios amplíen el horario de gratuidad que previamente ya se concedía a los clientes que acudan a los mismos, a un mínimo de dos horas, con el fin de que se incremente la afluencia de visitantes a dichos establecimientos y con toda seguridad, esta mayor afluencia se traduzca en más ventas y prestaciones de servicios. Con esta disposición se busca incentivar el consumo, buscar apoya el ahorro de los consumidores, a la vez que se salvaguarda, no solamente la libertad de tránsito de la mayoría de las personas en el Municipio de Querétaro, sino también las libertades de comercio y de trabajo para los comerciantes y prestadores de servicios que brindan, adicionalmente, el servicio de estacionamiento para las personas que acuden a sus establecimientos, pues, en primer término, el estacionamien-

to para sus visitantes no es su giro preponderante o su actividad principal, sino que este se concede precisamente para que las personas puedan acceder a su oferta de bienes y servicios y, en segundo término, porque sí se les permite el cobro por el uso de cajones de estacionamiento, siempre y cuando se conceda el tiempo de gratuidad previsto en el reglamento a todos los usuarios.— En tal sentido, el 9 de febrero de 2012 entró en vigor la Ley de Estacionamientos Públicos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos para el Estado de Querétaro, a través de la cual, en su artículo 3, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, le confiere a los Ayuntamientos la facultad de expedir el reglamento respectivo, así como la de establecer las gratuidades, es decir, el tiempo de gracia que se le otorga a un usuario de estacionamiento sin cobro de la tarifa. Fundándose en tal disposición, el Ayuntamiento de Querétaro, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintidós de octubre de dos mil trece aprobó el Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro el cual prevé, en su artículo 29, que en los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios se otorgue un mínimo de treinta minutos de gratuidad a los clientes que acudan a los mismos. Por tanto, la fracción III del artículo 3 de la Ley de Estacionamientos Públicos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos para el Estado de Querétaro, que faculta a los Ayuntamientos para establecer las gratuidades en el servicio de estacionamientos, si bien es una norma heteroaplicativa que requiere un acto de individualización para que pudiera toar la esfera jurídica de algún particular, hasta hoy, para todo estacionamiento de cobro vinculado a establecimientos comerciales o de servicios en el Municipio de Querétaro, el citado artículo 29 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro constituye el acto de individualización a través del cual el Ayuntamiento de Querétaro ejercitó la facultad que le concede la ley y los particulares que hoy prestan el servicio de estacionamiento de vehículos vinculados a establecimientos comerciales o de servicios ya tuvieron injerencia en su esfera jurídica por esta individualización de la ley estatal. La entrada en vigor del reglamento que hoy se propone, no es sino la modificación del término de una gratuidad previamente determinada, haya sido esta controvertida oportunamente en términos de ley por vías jurisdiccionales o no.—14. Conforme a lo consagrado por el artículo 26 letra «A» de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática y recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo, el día lunes 28 de noviembre de 2016 se realizó en las instalaciones del colegio de ingenieros civiles de Querétaro AC; un fuero de consulta pública para la actualización del marco normativo municipal en el que escucharon propuestas ciudadanas y expusieron, entre otros anteproyectos reglamentarios, el anteproyecto de reglamento de estacionamientos y servicio de recepción y depósito de vehículos del Mu-

nicipio de Querétaro, instrumento que, conforme a la convocatoria pública emitida por instrucciones de este honorable Ayuntamiento, estuvo disponible para consulta y observaciones de toda la población del Municipio de Querétaro en el sitio web oficial del Municipio de Querétaro.'.—Las letras reproducidas ponen de manifiesto la existencia de diversos objetos de protección al interés social, como son los siguientes: • Mecanismo de convivencia social.—• Garantía de planeación urbana y ordenamiento territorial.—• Instrumento de acceso a servicios de movilidad y espacios públicos para transeúntes y personas en tránsito.—• Impulso al consumo en los establecimientos comerciales.—• Protección a la economía de usuarios del servicio de estacionamiento.—De acuerdo con lo expuesto en parágrafos precedentes en torno a la observancia de los tres requisitos para conceder la suspensión, esto es, no afectación al interés social, no infracción a disposiciones de orden público y apariencia de un buen derecho, más allá de que los rubros de protección puedan considerarse válidos frente o en contrapeso con el derecho fundamental de libertad de comercio del que es titular la persona prestadora del servicio de estacionamiento, lo que en todo caso es materia de fondo.—Lo cierto es que las premisas que derivan de la exposición de motivos constituyen valores que fueron ponderados por el emisor de la norma como beneficios para la colectividad en general, esto es, del interés social, de donde su razonabilidad debe incidir tanto en la decisión de fondo de calificación de la norma, como para el caso de valoración de la concesión de suspensión en torno al aspecto de la ponderación acerca de afectación o no al interés social.—Y es que, como pautas a considerar en beneficio de la colectividad, debe sopesarse sobre su razonabilidad –sólo para efectos de conceder la suspensión de amparo, esto es, con independencia de la constitucionalidad o no de la norma impugnada–, conviniéndose en la posibilidad de repercusión de efectos en relación con la sociedad a partir de una relación entre particulares, de donde precisamente es que ese vínculo entre prestador del servicio y usuario no puede verse desvinculado del ordenamiento por parte de la autoridad en los escenarios que se ponderan en la exposición de motivos, al ser innegable que sí existe una incidencia en la regulación de los automotores en el área de vialidad general (movilidad), seguridad pública, goce de espacios públicos, protección a la economía de los usuarios.—Así, contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los efectos de la norma reclamada sí tiene incidencia en el interés social, generándose a partir de ella un beneficio colectivo que rebasa a la relación entre los particulares en una visión en estricto sentido del vínculo entre el prestador del servicio de estacionamiento y los usuarios del mismo, esto es, no los que pretenden asistir a consumir bienes y servicios a los establecimientos mercantiles de la plaza comercial, sino en general a toda la sociedad que se ve beneficiada con la garantía de una mejor movilidad de las vialidades al ya no estar ocupándolas automotores de personas que, ante el cobro del servicio de estacionamiento por las dos primeras

horas, optan por dejar sus vehículos en la vialidad pública, ocupando dichos espacios de los que pudieren gozar personas en tránsito, lo que se traduce en un interés social y no propiamente particular.—Por tanto, al considerarse por este Tribunal Colegiado de Circuito que al conceder la suspensión se produce que no se puedan alcanzar los objetivos que persigue la norma reclamada y que tienen un efecto en beneficio del interés social, ello implica que no se reúne el requisito previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, porque de concederse la medida se sigue perjuicio al interés social.—En las relatadas consideraciones, al resultar fundado el recurso, se estima necesario revocar la concesión de suspensión que otorgó el Juez de Distrito y negar la medida cautelar que fue solicitada contra los efectos del artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro.—Por lo expuesto, fundado, se **RESUELVE:** PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.—SEGUNDO.—Se niega la suspensión solicitada contra los efectos del artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro.—Notifíquese; publíquese, envíese testimonio al Juez de Distrito que conoció de la primera instancia."

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, al resolver el recurso de queja 177/2017, determinó declarar infundado el medio de impugnación (por estimar correcto que se haya negado la suspensión provisional solicitada), por las siguientes razones:

"SEXTO.—**Estudio de fondo.** Resultan **infundados** los agravios planteados por la parte quejosa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.—**I. Agravios. a)** Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el a quo refiere que no se satisface el requisito que establece el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que de concederse la medida cautelar se causaría perjuicio al interés social y orden público.—Que no basta que la ley en que se funda el acto reclamado sea de orden público e interés social, o se hagan afirmaciones generales que no demuestren de manera alguna el perjuicio que ocasiona, sino que se debe valorar si de acuerdo con la naturaleza, contenido, principios y fines, son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos sustanciales de los particulares o si en el caso resultan significativos para afectar el interés social.—Además, sostiene que el Juez de amparo no precisa ni mucho menos demuestra cómo es que la medida suspensional provocaría daño a la sociedad o se le privaría de un derecho, pues no basta que la ley impugnada sea de orden público, ni tampoco que con la simple exposición de motivos del reglamento se pueda suprimir el derecho al libre comercio.—**b)** Que el a quo pierde de vista que lo que se está estudiando es lo relativo al cobro del estacionamiento, lo cual se traduce en un pago por una

parte, no toda la colectividad, que acude a un establecimiento comercial como contraprestación por el servicio de estacionamiento proporcionado.—**c)** Refiere que la obligación de prestar estacionamiento gratuito a quienes hacen uso de los cajones de aparcamiento, no responde a la necesidad de proteger el interés de algún tercero o el público en general, dada la naturaleza del servicio prestado, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar no implica un beneficio a la colectividad sino solamente a aquellas personas que acudan al establecimiento comercial y en ese sentido no se hace evidente alguna situación de interés social.—**d)** Que es erróneo que al darse estacionamiento gratuito, la movilidad de las personas se verá beneficiada, pues no se tomó en cuenta que para eso se encuentra la legislación local en cuanto a la permisividad de estacionarse en las vías públicas o no, lo cual no tiene que ver con el cobro o no del servicio que presta la quejosa, y al cual tiene derecho tal y como lo dispone el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—**e)** Que el Juez de amparo de manera preliminar sostuvo que atendiendo a la apariencia del buen derecho le pudiera asistir razón a la parte quejosa, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 32 del reglamento municipal de estacionamiento, lo cual debió ponderar y conceder la suspensión provisional, ya que existe una razonable probabilidad de que la norma reclamada transgrede el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se impide obtener ganancias respecto del servicio de estacionamiento, que ésta íntimamente relacionado con su actividad mercantil, esto con apoyo en la tesis número 2a. XXXI/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS.'.—Agrega que con el principio de la apariencia del buen derecho, se puede adelantar o presuponer la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, con la única finalidad de mantener vigente la materia del amparo, y no sujetar a la parte quejosa a una resolución de tracto sucesivo, más aún que el objeto de la medida cautelar es conservar derechos.—**f)** Que si bien la prestación del servicio de estacionamiento, se trata de una actividad que entraña la prestación de un servicio dirigido a la colectividad, lo cierto es que, con la concesión de la suspensión provisional no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni tampoco se le infiere un daño, además de que no se ésta en ninguno de los supuestos que describe el artículo 129 de la Ley de Amparo, ni en ningún caso análogo, pues el otorgamiento sólo tiene como resultado que la parte quejosa reciba contraprestación por el uso de los cajones de estacionamiento, lo que se traduce en efectos estrictamente mercantiles para los usuarios de los estable-

cimientos comerciales, lo que no representa un beneficio para la población en general.—En cambio, los daños y perjuicios que se ocasionan a la parte quejosa, son de imposible reparación, pues se le impide obtener recursos para desarrollar sus actividades mercantiles, por lo que se vería disminuida su posibilidad de cubrir gastos necesarios de su objeto social, y se trasgredía el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—**g)** Que la parte quejosa cuenta con el derecho para llevar a cabo la operación de un estacionamiento y de recibir remuneraciones por el mismo, por lo que resultaba procedente conceder la suspensión provisional.—**II. Contestación de agravios**.—Los agravios sintetizados de los incisos **a), b), c), d), e) y f),** se estudiarán de manera conjunta, en virtud de que guardan relación entre sí, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.—Al respecto se invoca, la tesis I.11o.C.14 K, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1710, Tomo XVIII, correspondiente al mes de agosto de 2003, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que este Tribunal comparte, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ANÁLISIS PUEDE HACERSE DE MANERA CONJUNTA, SIEMPRE QUE EL JUZGADOR SE OCUPE DE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; en donde resulta que no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta, o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos, es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice; por lo que ningún perjuicio irroga al quejoso la circunstancia de que el Juez federal no haya hecho un estudio concreto de cada uno de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, si del estudio conjunto se advierte que sí se observó el punto cuestionado.'.—Resultan **infundados** los agravios referidos, de acuerdo a las siguientes consideraciones.—En efecto, los artículos 128, 129 y 138, todos de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente: '**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: **I.** Que la solicite el quejoso; y **II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.—Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación

o medida cautelar concedida por autoridad judicial.—Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.'.—'**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: **I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; **II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos; **III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; **IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; **V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; **VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; **VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; **VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; **IX.** Se impida el pago de alimentos; **X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; **XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; **XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; **XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.'.—

'**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: **I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; **II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y **III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'.—De los preceptos legales antes transcritos, se pone de manifiesto que para resolver si es o no procedente la suspensión de los actos reclamados el juzgador debe verificar que medie solicitud del quejoso, quien deberá contar con un derecho legítimamente tutelado, y que no se contravenga el interés social ni disposiciones de orden público. También se advierte que es necesario llevar a cabo la ponderación de la apariencia del buen derecho.—Debe decirse que tales conceptos están íntimamente vinculados, en la medida en que el orden social tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el orden público se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.—Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.—En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis 8 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 44 del Informe 1973, Parte II, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la

cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.'.—De igual modo, en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 58 del tomo 47, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad, con la suspensión, de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.'.—Por su parte, conviene explicar que la apariencia el buen derecho se refiere a la necesidad de realizar un análisis superficial o periférico sobre la constitucionalidad del acto reclamado a partir del cual pueda concluirse, sin mayores o exhaustivas explicaciones, si existe o no la posibilidad de que sea contrario al orden constitucional, lo que permitirá descartar una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, sin que dicho estudio vincule para resolver el fondo del asunto.—En este aspecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, que establece: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad

respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.'.—Ahora bien, en la contradicción de tesis 31/2007-PL, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la litis consistió en determinar si, a fin de resolver lo relativo a la suspensión del acto reclamado, el juzgador debe examinar si se infringe el interés social y el orden público antes de ponderar la apariencia del buen derecho, o bien, si debe estudiar primero este elemento para luego confrontarlo con el interés social y el orden público.—El Alto Tribunal, después de definir cada uno de esos conceptos, estableció que el juzgador no debe realizar un estudio aislado de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la suspensión, sino que el análisis debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que para decretar la medida establece el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril del dos mil trece.—Esto es, expli-

có el Alto Tribunal, el estudio relativo a la infracción del interés social y del orden público, y la ponderación de la apariencia del buen derecho se realizan necesariamente en forma concomitante, pues no es posible examinar tales elementos en forma aislada, bastando la conclusión del juzgador en el sentido de que se infringe el interés social y/o el orden público para asumir que tampoco asiste al quejoso la apariencia del buen derecho.—Con base en tales consideraciones, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, que establece: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: «SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.», sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.'.—Es conveniente precisar que el contenido del artículo 124 de la anterior Ley de Amparo es similar al del 128 de la nueva ley; por tal razón, se considera que el criterio jurisprudencial reseñado continúa vigente y es aplicable al asunto que se resuelve, siendo aplicable el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil trece.—Ahora bien, en el caso a estudio, el acto reclamado consiste en la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación del acuerdo por el que se aprueba el Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, en particular el artículo 32, **y su ejecución**.—Luego, la parte quejosa en el

capítulo de suspensión de su escrito de demanda, solicitó la suspensión provisional para los siguientes efectos: '… Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 128, 129, 130, 138, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo vigente, a nombre de mi representada solicito la suspensión provisional de los actos reclamados, de sus efectos y consecuencias y en su oportunidad, la suspensión definitiva, específicamente respecto de las obligaciones, consecuencias y efectos que se contienen y resultan del artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio, con la finalidad de evitar se sigan violentando los derechos fundamentales de la ahora quejosa.'.—En base a ello, el a quo únicamente se pronunció por cuanto ve a los efectos de la norma impugnada.—En el caso específico se trata del servicio de estacionamiento vinculado a un centro comercial donde existen diversos establecimientos comerciales y prestación de varios servicios al público; la anterior precisión es importante para el análisis del presente caso, como lo prevé el primer párrafo del artículo 32 del reglamento municipal reclamado.—Luego, por determinación de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Juez federal por cuanto ve a los efectos del artículo impugnado, determinó **negar la suspensión provisional**, porque no se cumplía el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la norma que la parte quejosa pretende no se ejecute, constituye disposiciones de interés social, ya que tiene como fin directo e inmediato, beneficiar a toda la sociedad de una mejor movilidad de vialidades, al ya no estar ocupándolas los vehículos de personas que obstruyan el tránsito de la vialidad pública.—Sostuvo el Juez de amparo que con independencia de que la parte quejosa le asista una apariencia del buen derecho, se debe ponderar simultáneamente dicho aspecto con la no infracción a disposiciones de orden público ni perjuicio al interés social.—Por ello, refirió que con independencia que pudiera asistir la razón a la empresa moral quejosa, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 32 del reglamento municipal reclamado, ello no es suficiente para considerar satisfechos los demás requisitos para conceder la suspensión, esto es, la no infracción a disposiciones de orden público ni contravención al interés social.—Adujo que los efectos derivados de la norma impugnada, no sólo se constriñen a una relación entre particulares sin trascendencia social, y para demostrarlo, el a quo transcribió la exposición de motivos que tomó en cuenta el legislador para la emisión del reglamento de mérito, y precisó que existían varios objetos de protección social; a) mecanismo de convivencia social. b) garantía de planeación urbana y ordenamiento territorial. c) instrumento de acceso a servicios de movilidad y espacios públicos para transeúntes y personas en tránsito. d) impulso al consumo en los establecimientos comerciales. e) protección a la economía de usuarios del servicio de estacionamiento.—Por lo anterior, el Juez concluyó que la norma reclamada sí tiene incidencia en el interés social, generándose

un beneficio colectivo que rebasa a la relación entre los particulares entre el prestador del servicio de estacionamiento y los usuarios del mismo, esto es, no los que pretenden asistir a consumir bienes y servicios a los establecimientos mercantiles de la plaza comercial, sino en general a toda la sociedad que se ve beneficiada con la garantía de una mejor movilidad de las vialidades, al ya no estar ocupándolas automotores de personas que, ante el cobro del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas, optan por dejar sus vehículos en la vialidad pública, ocupando dichos espacios de los que pudieran gozar personas en tránsito, lo que se traduce en un interés social y no propiamente particular.—Asimismo, la norma reclamada obedece a la actividad vehicular en crecimiento, lo que trae consigo la necesidad de disponer de un espacio de un espacio para estacionar los vehículos, resultando insuficiente los espacios existentes en la vía pública, aunado a que la ocupación de la vía pública para estacionarse, obstaculizan la afluencia de vehículos, lo que hace necesario usar espacios diseñados especialmente para resguardar vehículos –estacionamientos–, los cuales pueden estar a cargo del Municipio o particulares; de ahí que el reglamento busca regular esa creciente demanda de espacios para resguardar vehículos, dando seguridad a los usuarios de éstos y generando una fuente de economía para quienes brindan ese servicio.—Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que contrario a lo que afirma la parte recurrente, el Juez de Distrito sí fundó y motivó adecuadamente el auto mediante el cual niega la suspensión provisional; porque sí señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del auto reclamado, puesto que expuso las causas legales por las que negó la medida cautelar; además de que, existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que configuran la hipótesis normativa; de ahí que no se conculcaron en perjuicio de la parte inconforme, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garan-

tía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'.—Lo anterior es así, porque el a quo después de transcribir la exposición de motivos del reglamento municipal reclamado, puso de manifiesto la existencia de diversos objetos de protección al interés social, como son: a) mecanismo de convivencia social; b) garantía de planeación urbana y ordenamiento territorial; c) instrumento de acceso a servicios de movilidad y espacios públicos para transeúntes y personas de tránsito; d) impulso al consumo en los establecimientos comerciales, y e) protección a la economía de usuarios del servicio de estacionamiento; valores que fueron ponderados por legislador como beneficios para la colectividad en general, esto es, del interés social, y que se encuentra relacionados con la ecología, aprovechamientos de espacios en la vía pública y razones de carácter económicos, aspectos que de forma alguna no controvierte la parte quejosa recurrente, pues solamente se limita a sostener que no se afecta el orden social ni disposiciones de orden público; de ahí que se considera que el Juez de Distrito sí fundó y motivó la determinación recurrida por la que se niega la medida cautelar solicitada por la parte quejosa recurrente, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.—En este sentido, este órgano colegiado coincide con lo determinado con el Juez federal y estima que los efectos de la norma reclamada sí tienen incidencia en el interés social, generándose a partir de ella un bene-

ficio colectivo que rebasa a la relación entre los particulares en una visión en estricto sentido del vínculo entre el prestador del servicio de estacionamiento y los usuarios del mismo, esto es, no los que pretenden asistir a consumir bienes y servicios a los establecimientos mercantiles de la plaza comercial, sino en general a toda la sociedad que se ve beneficiada con la garantía de una mejor movilidad de las vialidades, así como seguridad pública y goce de espacios públicos.—En este mismo sentido, el interés particular resulta menormente afectado, al ser confrontado con el interés de la sociedad, pues no obstante que la aplicación del artículo 32, le genera un impedimento para recibir la remuneración correspondiente por el servicio prestado, dicha circunstancia se ve rebasada por el interés de la colectividad para que se lleve a cabo la aplicación del precepto, ya que el sano flujo vehicular en las vialidades públicas y el respeto a espacios públicos, son cuestiones preponderantes de toda ciudad moderna, que se encuentran por encima del interés particular de una empresa para recibir la retribución por su actividad mercantil.—Además, el hecho de que la parte quejosa sea una empresa independiente a los locatarios de la plaza comercial a la que se encuentra vinculada, ello no la exime de sujetarse a la normatividad como lo es el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, que establece la modalidad de gratuidad de dos horas estacionamiento.—Y, si bien es cierto que la prestación de servicio de estacionamiento, se trata de una relación entre particulares con efectos estrictamente mercantiles, en la que una de las partes ofrece, a cambio de una contraprestación, un espacio para estacionar vehículos de las personas que motu proprio deciden hacer uso de ese servicio, también es cierto que la aplicación del precepto 32 del reglamento municipal reclamado, no solamente alcanza un beneficio a dichas personas, sino a toda la colectividad, pues como atinadamente lo sostiene el a quo, la emisión de la norma reclamada, obedece a la actividad vehicular en crecimiento, lo cual trae consigo la necesidad de disponer de un espacio para estacionar los vehículos, siendo insuficientes los espacios existentes en la vía pública, lo cual acarrea beneficio a la sociedad, en el sentido de que habría mayor fluidez y movilidad en las vialidades.—Al mismo tiempo debe decirse que el Estado de Querétaro, propiamente el Municipio de Querétaro, es una de las ciudades con mayor crecimiento poblacional en el país, lo que genera un incremento en el uso de vehículos, lo que índice directamente sobre la demanda de espacios de estacionamientos.—En consecuencia, contrario a lo que sustenta la inconforme, los efectos de la norma reclamada (artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro) no solamente se constriñen a una relación entre particulares sin trascendencia social; por el contrario, también tiene efectos que irradian a la sociedad, pues como acertadamente lo sostuvo el a quo, de la exposición de motivos que dio origen a la norma impugnada, se evidencian diversos objetos de protec-

ción al interés social, entre ellos, mejor movilidad de las vialidades, así como seguridad pública y goce de espacios públicos, como calles y avenidas, confiriéndole uniformidad al entorno en el que se desarrollan todas las actividades humanas de los habitantes del Municipio de Querétaro, valores que fueron ponderados por legislador como beneficios para la colectividad en general, esto es, del interés social.—Por otra parte, el hecho de que la aplicación de la norma reclamada no se ubique en ninguno de los supuesto del artículo 129 de la Ley de Amparo, ello no implica que proceda la suspensión provisional, pues las hipótesis descritas son solamente enunciativas y no impide que se den otros supuestos en donde exista afectación al interés social y se contravengan disposiciones de orden público.—En otro aspecto, adverso a lo que sostiene el recurrente, la apariencia del buen derecho no opera a favor de la parte quejosa, pues este aspecto debe analizar simultáneamente con la afectación al interés social y orden público, tal como puntualmente lo consideró la autoridad federal, y como se vio en párrafos que anteceden, de concederse la suspensión provisional, se causaría perjuicio al interés social y orden público.—Además, en la tesis aislada número 2a. XXXI/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocó la recurrente y transcribió en sus agravios, cabe destacar que la mencionada Sala, analizó el artículo 61 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que establecía tarifas preferenciales y un límite de cobro de cinco horas en estancias prolongadas, lo cual corresponde a una modalidad diversa a la establecida en el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, pues prevé que los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios, otorgaran como mínimo, dos horas de gratuidad a los clientes que acudan a los mismos.—Y si bien es cierto que con base en el principio de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto pudiere llegar asistir un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca; para hacer pronunciamiento sobre tal aproximación, debe llevarse a cabo a la par con el análisis si afecta o no el interés social y orden público, lo que como se vio, sí resulta contrario a ello el otorgamiento de la suspensión; de ahí que sea un dique legal que impida el referido pronunciamiento sobre la apariencia del buen derecho, aunado a que el análisis no llega al extremo de hacerse en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal.—Más aún que la tesis que invoca la parte recurrente, se refiere al estudio de fondo del artículo 61 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal –ordenamiento legal que fue abrogado el día veintiséis de enero de dos mil nueve–, y en el presente caso, se está en el incidente de suspensión.—Por

tanto, como lo sostiene el Juez de Distrito, si se concediera la suspensión solicitada tendría como consecuencia que no se pudieran alcanzar los objetivos que persigue la norma reclamada y que tienen un efecto en beneficio del interés social, por ello, no se reúne el requisito previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, porque de concederse la medida se sigue perjuicio al interés social.—Finalmente, resulta **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **g),** en el que sostiene que cuenta con derecho para llevar a cabo la operación de un estacionamiento y recibir remuneraciones por el mismo, por lo que se le debe conceder la suspensión provisional.—Lo anterior es así, pues si bien es cierto que demostró su interés suspensional con la placa de empadronamiento municipal de funcionamiento con número de licencia **********, con vigencia hasta el ********** , expedida por el Departamento de Licencias de Funcionamiento, de la Dirección de Desarrollo Económico y Emprendedurismo, de la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología del Municipio de Querétaro; recibo oficial número ********** de fecha **********; póliza **********, expedida por el corredor público número ochenta de la Plaza de la Ciudad de México, y contrato de servicios de administración general, celebrado el **********, entre **********, causahabiente por fusión de ********** en el fideicomiso ********** y la parte quejosa.—Empero, para efectos de conceder la suspensión provisional, no basta con acreditar el interés suspensional, sino además se debe cumplir con los demás requisitos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, entre ellos, que no se siga en perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, hipótesis que como se vio en el desarrollo de la presente ejecutoria, no se cumple; aunado a que contar con la licencia para desarrollar el servicio de estacionamiento para vehículos, no lo exime de sujetarse a la normatividad del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, así como a los requisitos que se contienen en el mismo.—En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios vertidos por la parte quejosa recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98 y 100 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se: **RESUELVE: ÚNICO**.—**Es infundado** el recurso de queja interpuesto por la parte quejosa **********, contra el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictado dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1393/2017-III**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.—**Notifíquese**. Anótese en el libro de gobierno de este tribunal; hágase la captura correspondiente en el sistema integral de seguimiento de expedientes; envíese testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese este expediente."

CUARTO.—**Síntesis de las decisiones materia de la denuncia de contradicción de tesis.**

Los Tribunales Primero y Segundo Colegiados en Materias Administrativa y Civil, asumieron similar postura y estimaron que es procedente conceder la suspensión provisional de la norma reclamada, pues no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en tanto que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, estima que es procedente conceder la suspensión provisional solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

• Que de la exposición de motivos del reglamento al que pertenece el artículo reclamado, se advierte que fue emitido, entre otras cosas, como garantía de una planeación urbana y ordenamiento territorial y, como instrumento de acceso a servicios de movilidad y espacios públicos para transeúntes y personas en tránsito; empero, lleva consigo una carga –gratuidad por dos horas de estacionamiento– a los propietarios de esos establecimientos.

• Que tratándose de la suspensión respecto de la aplicación de una disposición legal, como ocurre en el caso en concreto, para determinar si existe esa afectación al orden público, no basta considerar que toda norma general es de observancia general y obligatoria, sino que debe evaluarse si al paralizar sus efectos de acuerdo a su contenido, fines y consecución es contraria o no a los valores y principios que inspiran el orden público. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público; sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

• Que la concesión de la medida suspensional solicitada no conlleva de forma indefectible perjuicio al interés social, en tanto que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; en razón de que la parte de la sociedad que hace uso de los servicios de estacionamiento en plazas comerciales o servicios hasta antes de la entrada en vigor de la norma impugnada lo hacía bajo el lapso de gratuidad únicamente de treinta minutos y pagando la tarifa correspondiente al tratarse de una actividad regulada, mientras que tampoco se infiere un daño porque sin desconocer que todos somos parte de una colec-

tividad, es el usuario quien voluntariamente acepta hacer uso de un estacionamiento de cobro y al recibir ese servicio realiza una contraprestación en dinero por el mismo.

• Que si bien el dispositivo legal en comento, en su exposición de motivos pretende garantizar los espacios públicos y de forma general mejorar las condiciones de tránsito y espacios de aparcamiento en la vía pública, mecanismo de convivencia social, garantía de planeación urbana y ordenamiento territorial, impulso al consumo en los establecimientos comerciales y protección a la economía de usuarios del servicio de estacionamiento; estas cuestiones atienden propiamente a los principios de justificación y razonabilidad de la medida incorporada a la ley, que inciden en el tema de fondo de constitucionalidad de la norma; tópico cuyo análisis no es propio de la suspensión provisional, sin que el estudio en apariencia del buen derecho permita hacer consideraciones de fondo respecto de la constitucionalidad o no de la norma impugnada.

• Que, además, el uso de los estacionamientos en los establecimientos comerciales o de servicio, no se trata de un servicio de primera necesidad que trate de fomentar la economía de los gobernados para que la mayor cantidad de ellos acuda a dichos lugares.

• Que atendiendo a la apariencia del buen derecho, no se advierte justificado que se sancione con la gratuidad del cobro de estacionamiento a empresas legalmente establecidas, por la problemática causada por terceras personas, como son quienes entorpecen la vía pública para evadir el pago de estacionamiento, es decir, que por la conducta irregular de unas personas, sean otras quienes sufran las consecuencias del actuar indebido de las primeras –en los términos que pretende la autoridad recurrente–.

• Que se considera que es procedente la medida suspensional, ya que no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés general, porque al otorgarse, no se origina que la colectividad se vea privada de algún beneficio otorgado por las leyes o que resienta un daño; pues al otorgarse la suspensión provisional sólo se mantendrán las cosas como se encontraban antes de que se emitieran las normas reclamadas y, por el contrario, los solicitantes del amparo sí sufrirán un detrimento en su patrimonio, al limitar el pago de servicio de establecimiento en los centros comerciales, lo que atendiendo a la figura de la apariencia del buen derecho, realizando una apreciación provisional de los actos reclamados, sin prejuzgar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida, cuyo carácter es meramente provisional, se estima que contravienen la libertad de comercio, específicamente lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que transgrede la libertad de trabajo cuando se impide obtener la justa retribución por la prestación de un servicio; libertad contenida en el precepto constitucional, señalando que es permisiva, y que el ejercicio de tal libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se afecten derechos de tercero.

• Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar un precepto de contenido similar al que hoy nos ocupa, sostuvo que aquella disposición trasgredía lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, al vedar al quejoso el libre ejercicio de su derecho a dedicarse a una actividad comercial lícita.[4]

• Que en ese contexto, como acertadamente lo estimó el Juez de Distrito, atendiendo a la apariencia del buen derecho se considera procedente la medida suspensional, ya que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, porque los efectos de la norma reclamada se circunscriben a una relación entre particulares, en lo relativo a la prestación del servicio de estacionamiento, mediando únicamente un interés particular, con perjuicio económico de la recurrente en cuanto a que se vería privada de la retribución por la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas.

• Que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues además de que se advierte que no se está en alguno de los supuestos que describe el artículo 129 de la Ley de Amparo, ni en algún caso análogo, se estima que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada sólo tiene como resultado que la parte quejosa reciba una contraprestación por el uso de los cajones de estacionamiento de la plaza comercial de la cual es propietaria, lo que se traduce en efectos estrictamente mercantiles para los usuarios de la plaza comercial, que no representan un beneficio para la población en general.

---

[4] En la ejecutoria de mérito, se precisa que el criterio aludido es el contenido en la tesis 2a. XXXI/2005, consultable en la página 357 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, materias constitucional y administrativa, registro digital: 179034, que dice: "ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS.—El citado precepto, en sus párrafos primero, segundo y tercero establece tarifas preferenciales con descuento no menor al 50% de la tarifa autorizada, para los usuarios de los Establecimientos Mercantiles con comprobante de consumo por cada hora o fracción, durante las dos primeras horas de la prestación del servicio, así como el límite de cobro de cinco horas en estancias prolongadas por cada periodo continuo de veinticuatro horas. Tales normas violan el artículo 5o. de la Constitución Federal, dado que impide a los titulares y operadores de estacionamientos obtener la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios, que constituye su actividad mercantil."

• Que en efecto, como ya se dijo, en el caso no se advierte que con el otorgamiento de la suspensión se afecten disposiciones de orden público o el interés social, sino que se está en presencia de una confrontación entre intereses de particulares; por un lado, el interés de los usuarios de los estacionamientos vinculados con establecimientos mercantiles, de obtener dos horas gratuitas de servicio, frente al interés de los propietarios u operadores de dichos establecimientos, de percibir el costo del servicio prestado por ese lapso.

• Que no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el interés particular no puede estar por encima de la colectividad, por lo que a fin de determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada es necesario ponderar cuál de ambos intereses es el que debe privilegiarse, si el del particular de obtener el servicio de estacionamiento gratuito por espacio de cuando menos dos horas, o el del particular que es propietario u operador de ese establecimiento que, por su parte, ha realizado una inversión de recursos considerable, constituir el estacionamiento y al mismo tiempo emplear recursos para su mantenimiento y vigilancia.

• Que en el caso se está en presencia de una relación de prestación de un servicio en la que una de las partes ofrece, a cambio de una contraprestación, un espacio para estacionar vehículos de las personas que, motu proprio, deciden hacer uso de ese servicio, por tanto, se debe privilegiar el derecho de quien ha invertido sus recursos para dedicarse a una actividad lícita y, en virtud, de la cual tiene derecho a recibir el costo correspondiente.

• Que lo anterior es así, ya que los daños y perjuicios que podría ocasionarse a la quejosa de no concederse la medida cautelar solicitada, son de difícil reparación, porque se le impediría obtener los recursos para desarrollar parte de sus actividades mercantiles, de ahí que la afectación económica que se le puede causar a la negociación mercantil con los efectos y consecuencias de la norma general reclamada, sí podrían ser de difícil o imposible reparación, al verse disminuida en parte de la fuente de sus ingresos.

• Que además, con su otorgamiento se asegura de manera provisional el derecho humano que se vincula con la libertad de industria, comercio, profesión o trabajo, cuyo ejercicio garantiza el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues se permitirá obtenga una justa retribución por la prestación de un servicio. Sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma reclamada, pues ello será materia del fondo del asunto.

• Que lo anterior, en la inteligencia que no implica que el beneficio de gratuidad de media hora que tenían los usuarios respecto del estacionamiento desaparezca, debiendo prevalecer la situación que imperaba antes de la entrada en vigor del reglamento impugnado, en los términos establecidos por el propio juzgador de amparo.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, considera procedente conceder la suspensión provisional solicitada, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

• Que la disposición reclamada, según la exposición de motivos de su creador fue motivada, entre otras cosas, como garantía de una planeación urbana y ordenamiento territorial y, como instrumento de acceso a servicios de movilidad y espacios públicos para transeúntes y personas en tránsito; empero, dicha determinación lleva consigo una carga –gratuidad por dos horas de estacionamiento– a los propietarios de dichos establecimientos, cuando las cuestiones de movilidad pueden garantizarse con otro tipo de medidas y no oponiendo cargas a los particulares quienes invirtieron capital para la creación de tales espacios y su mantenimiento constante; de modo tal que no puede estimar que tal disposición pretenda satisfacer el orden social.

• Que el uso de los estacionamientos en los establecimientos comerciales o de servicio no se trata de un servicio de primera necesidad que trate de fomentar la economía de los gobernados para que la mayor cantidad de ellos acudan a dichos lugares.

• Que no cabe justificar la gratuidad de las dos horas de estacionamiento, en virtud de que los establecimientos ya obtienen ganancia con motivo de la actividad comercial que desempeñan, ya que puede existir la posibilidad de que sean diversas personas las que administren los estacionamientos, es decir, que sean independientes a los locatarios.

• Que atendiendo a la apariencia del buen derecho, no se advierte justificado que se sancione con la gratuidad del cobro de estacionamiento a empresas legalmente establecidas, por la problemática causada por terceras personas, como son quienes entorpecen la vía pública para evadir el pago de estacionamiento, es decir, que por la conducta irregular de unas personas, sean otras quienes sufran las consecuencias del actuar indebido de las primeras.

• Que por lo demás, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no de la disposición reglamentaria reclamada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar un precepto de contenido similar al que hoy nos ocupa,

sostuvo que aquella disposición trasgredía lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, al vedar al quejoso el libre ejercicio de su derecho a dedicarse a una actividad comercial lícita.[5]

• Que en ese contexto, como se dijo, atendiendo a la apariencia del buen derecho se considera procedente la medida suspensional, ya que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, porque los efectos de la norma reclamada se circunscriben a una relación entre particulares, en lo relativo a la prestación del servicio de estacionamiento, mediando únicamente un interés particular, con perjuicio económico de la recurrente en cuanto a que se vería privada de la retribución por la prestación del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas.

• Que por tanto, contrario a lo sostenido por el Juez Federal, no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues además de que se advierte que se no está en alguno de los supuestos que describe el artículo 129 de la Ley de Amparo, ni en algún caso análogo, se estima que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada sólo tiene como resultado que la parte quejosa reciba una contraprestación por el uso de los cajones de estacionamiento de la plaza comercial de la cual es propietaria, lo que se traduce en efectos estrictamente mercantiles para los usuarios de la plaza comercial, que no representan un beneficio para la población en general.

• Que en efecto, como ya se dijo, en el caso no se advierte con el otorgamiento de la suspensión se afecten disposiciones de orden público o el interés social, sino que se está en presencia de una confrontación entre intereses de particulares; por un lado, el interés de los usuarios de los estacionamientos vinculados con establecimientos mercantiles, de obtener dos horas gratuitas

---

[5] El criterio aludido es el siguiente: "ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS.—El citado precepto, en sus párrafos primero, segundo y tercero establece tarifas preferenciales con descuento no menor al 50% de la tarifa autorizada, para los usuarios de los Establecimientos Mercantiles con comprobante de consumo por cada hora o fracción, durante las dos primeras horas de la prestación del servicio, así como el límite de cobro de cinco horas en estancias prolongadas por cada periodo continuo de veinticuatro horas. Tales normas violan el artículo 5o. de la Constitución Federal, dado que impide a los titulares y operadores de estacionamientos obtener la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios, que constituye su actividad mercantil." (Tesis 2a. XXXI/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, materias constitucional y administrativa, página 357)

de servicio, frente al interés de los propietarios u operadores de dichos establecimientos, de percibir el costo del servicio prestado por ese lapso.

• Que así las cosas, a fin de determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada es necesario ponderar cuál de ambos intereses es el que debe privilegiarse, si el del particular de obtener el servicio de estacionamiento gratuito por espacio de cuando menos dos horas, o el del particular que es propietario u operador de ese establecimiento que, por su parte, ha realizado una inversión de recursos considerable constituir el estacionamiento y al mismo tiempo emplear recursos para su mantenimiento y vigilancia.

• Que bajo ese contexto, se estima que es procedente otorgar la medida cautelar solicitada, porque se está en presencia de una relación de prestación de un servicio en la que una de las partes ofrece, a cambio de una contraprestación, un espacio para estacionar vehículos de las personas que, motu proprio, deciden hacer uso de ese servicio, de tal forma que este órgano colegiado opta por privilegiar el derecho de quien ha invertido sus recursos para dedicarse a una actividad lícita y, en virtud de la cual tiene derecho a recibir el costo correspondiente.

• Que lo anterior es así, ya que los daños y perjuicios que podría ocasionarse a la quejosa de no concederse la medida cautelar solicitada, son de difícil reparación, porque se le impediría obtener los recursos para desarrollar parte de sus actividades mercantiles, de ahí que la afectación económica que se le puede causar a la negociación mercantil con los efectos y consecuencias de la norma general reclamada, sí podrían ser de difícil o imposible reparación, al verse disminuida en parte de la fuente de sus ingresos.

• Que además, con su otorgamiento se asegura de manera provisional el derecho humano que se vincula con la libertad de industria, comercio, profesión o trabajo, cuyo ejercicio garantiza el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues se permitirá obtenga una justa retribución por la prestación de un servicio. Sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma reclamada, pues ello será materia del fondo del asunto.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Vigésimo Segundo Circuito, de manera coincidente, determinaron que no es procedente conceder la medida cautelar referida, por considerar que de concederse la medida, se sigue perjuicio al interés social.

Los razonamientos que expuso el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este Circuito, en síntesis, son los siguientes:

• Los efectos de la norma reclamada, no sólo se constriñen a un interés particular entre el prestador del servicio de estacionamiento –quejosa– y los usuarios del servicio; sino que tiene incidencia en un interés social, porque le subyacen motivos y objeto que tienden a otorgar un beneficio social.

• De la exposición de motivos que tuvo en cuenta el legislador que emitió la norma reclamada, se pone de manifiesto la existencia de diversos objetos de protección al interés social, como son los siguientes:

• Mecanismo de convivencia social.

• Garantía de planeación urbana y ordenamiento territorial.

• Instrumento de acceso a servicios de movilidad y espacios públicos para transeúntes y personas en tránsito.

• Impulso al consumo en los establecimientos comerciales.

• Protección a la economía de usuarios del servicio de estacionamiento.

• Las premisas que derivan de la exposición de motivos constituyen valores que fueron ponderados por el emisor de la norma como beneficios para la colectividad en general, esto es, del interés social, de donde su razonabilidad debe incidir tanto en la decisión de fondo de calificación de la norma, como para el caso de valoración de la concesión de suspensión en torno al aspecto de la ponderación acerca de afectación o no al interés social.

• Así, como pautas a considerar en beneficio de la colectividad, debe sopesarse sobre su razonabilidad –sólo para efectos de conceder la suspensión de amparo, esto es, con independencia de la constitucionalidad o no de la norma impugnada–, conviniéndose en la posibilidad de repercusión de efectos en relación con la sociedad a partir de una relación entre particulares, de donde precisamente es que ese vínculo entre prestador del servicio y usuario no puede verse desvinculado del ordenamiento por parte de la autoridad en los escenarios que se ponderan en la exposición de motivos, al ser innegable que sí existe una incidencia en la regulación de los automotores en el área de vialidad general (movilidad), seguridad pública, goce de espacios públicos, protección a la economía de los usuarios.

• Que contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, los efectos de la norma reclamada sí tienen incidencia en el interés social, generándose a partir de ella un beneficio colectivo que rebasa a la relación entre los particulares en una visión en estricto sentido del vínculo entre el prestador del servicio de estacionamiento y los usuarios del mismo, esto es, no los que pretenden asistir a consumir bienes y servicios a los establecimientos mercantiles de la plaza comercial, sino en general a toda la sociedad que se ve beneficiada con la garantía de una mejor movilidad de las vialidades, al ya no estar ocupándolas automotores de personas que, ante el cobro del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas, optan por dejar sus vehículos en la vialidad pública, ocupando dichos espacios de los que pudieren gozar personas en tránsito, lo que se traduce en un interés social y no propiamente particular.

• Que por tanto, al considerarse que al conceder la suspensión se produce que no se puedan alcanzar los objetivos que persigue la norma reclamada y que tienen un efecto en beneficio del interés social, ello implica que no se reúne el requisito previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, porque de concederse la medida, se sigue perjuicio al interés social.

De manera similar, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, sustentó su determinación en el sentido de que no procede conceder la suspensión del acto reclamado, por las siguientes razones:

• Los efectos de la norma reclamada sí tienen incidencia en el interés social, generándose a partir de ella un beneficio colectivo que rebasa a la relación entre los particulares en una visión en estricto sentido del vínculo entre el prestador del servicio de estacionamiento y sus usuarios, esto es, no los que pretenden asistir a consumir bienes y servicios a los establecimientos mercantiles de la plaza comercial, sino en general a toda la sociedad que se ve beneficiada con la garantía de una mejor movilidad de las vialidades, así como seguridad pública y goce de espacios públicos.

• El interés particular resulta menormente afectado, al ser confrontado con el interés de la sociedad, pues no obstante que la aplicación del artículo 32, le genera un impedimento para recibir la remuneración correspondiente por el servicio prestado, dicha circunstancia se ve rebasada por el interés de la colectividad para que se lleve a cabo la aplicación del precepto, ya que el sano flujo vehicular en las vialidades públicas y el respeto a espacios públicos, son cuestiones preponderantes de toda ciudad moderna, que se encuentran por encima del interés particular de una empresa para recibir la retribución por su actividad mercantil.

• El hecho de que la parte quejosa sea una empresa independiente a los locatarios de la plaza comercial a la que se encuentra vinculada, ello no la exime de sujetarse a la normatividad como lo es el artículo reclamado.

• La emisión de la norma reclamada, obedece a la actividad vehicular en crecimiento, lo cual trae consigo la necesidad de disponer de un espacio para estacionar los vehículos, siendo insuficientes los espacios existentes en la vía pública, lo cual acarrea beneficio a la sociedad, en el sentido de que habría mayor fluidez y movilidad en las vialidades.

• El Estado de Querétaro, propiamente el Municipio de Querétaro, es una de las ciudades con mayor crecimiento poblacional en el país, lo que genera un incremento en el uso de vehículos, lo que índice (sic) directamente sobre la demanda de espacios de estacionamientos.

• Los efectos de la norma reclamada irradian a la sociedad, pues de la exposición de motivos de la misma, se evidencian diversos objetos de protección al interés social, entre ellos, mejor movilidad de las vialidades, así como seguridad pública y goce de espacios públicos, como calles y avenidas, confiriéndole uniformidad al entorno en el que se desarrollan todas las actividades humanas de los habitantes del Municipio de Querétaro, valores que fueron ponderados por el legislador como beneficios para la colectividad en general.

• El hecho de que la aplicación de la norma reclamada no se ubique en ninguno de los supuesto del artículo 129 de la Ley de Amparo, ello no implica que proceda la suspensión provisional, pues las hipótesis descritas son solamente enunciativas.

• Si se concediera la suspensión solicitada tendría como consecuencia que no se pudieran alcanzar los objetivos que persigue la norma reclamada y que tienen un efecto en beneficio del interés social, por ello, no se reúne el requisito previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, porque de concederse la medida se sigue perjuicio al interés social.

QUINTO.—**Existencia de contradicción de tesis y materia de este fallo.**

Ante todo, es necesario precisar que los criterios en contradicción surgieron de resoluciones dictadas por los tribunales contendientes en recursos de queja, regulados por el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra de la determinación dictada en incidentes de suspensión derivados

de juicios de amparo indirecto, promovidos por personas morales que prestan el servicio de estacionamiento de cobro vinculado a establecimientos comerciales o de servicios, respecto de la suspensión provisional de los actos reclamados, que se hacen consistir, en lo que interesa, en la inconstitucionalidad del artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, y su aplicación, en cuanto a que dispone que en los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios, se otorgará como mínimo, dos horas de gratuidad de los clientes que acudan a éstos.

En los respectivos fallos, los tribunales sostuvieron criterios disconformes que los llevaron a conclusiones y determinaciones diversas, pues dos de ellos concluyeron que es legal y, por tanto, procedente conceder la suspensión provisional, en tanto que los otros dos concluyeron exactamente lo contrario, por considerar que no se satisfacen los requisitos legales para ese efecto.

En específico, el punto en conflicto, es el referente a si la concesión de esa medida, se sigue o no perjuicio al interés social, en términos de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, los Tribunales Primero y Segundo Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, asumieron similar postura y estimaron que es procedente conceder la suspensión provisional de la norma reclamada, pues no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en tanto que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Mientras que, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Vigésimo Segundo Circuito, de manera coincidente, determinaron que no es procedente conceder la medida cautelar referida, por considerar que de concederse la medida, se sigue perjuicio al interés social, ya que la norma reclamada, tiene un efecto en su beneficio.

Lo que pone de manifiesto, que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron en base a semejantes circunstancias fácticas y jurídicas, y de las cuales se advierte que sí existe colisión de criterios.

En esa guisa, se advierte que se cumplen las condiciones que ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de

jurisprudencia P./J. 72/2010,[6] para afirmar que existe una contradicción de tesis, consistentes en: a) que las decisiones resuelvan planteamientos en los que se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias; y, c) que los criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior, es tema de esta resolución determinar la postura que debe considerarse como jurisprudencia, al respecto, es decir, **si conforme a lo preceptuado por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, es procedente o no conceder la suspensión del acto reclamado que se hace consistir en lo preceptuado por el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, que dispone que los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios, deben otorgar como mínimo, dos horas de gratuidad de los clientes que acudan a los mismos.**

SEXTO.—**Consideraciones previas a la decisión de este Pleno de Circuito.**

I. Cuestión sometida a análisis.

Ante todo, debe puntualizarse que la litis a resolver en la presente ejecutoria, es: **si conforme a lo preceptuado por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, es procedente o no conceder la suspensión del acto reclamado que se hace consistir en lo preceptuado por el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, que dispone que los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios, deben otorgar como mínimo, dos horas de gratuidad de los clientes que acudan a éstos**.

---

[6] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, número de registro digital: 164120, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Con base en lo anterior, debe considerarse que el criterio que aquí se determine, no es exclusivo en relación con la suspensión provisional del acto reclamado en cuestión, pues la discrepancia de criterios no se centra en la satisfacción de un requisito que sólo interese a ese tipo de medida –provisional–, por el contrario, al centrarse la discrepancia en lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en torno a que no se siga perjuicio al interés social, la determinación que al respecto se tome, atañe de manera general a la suspensión del acto reclamado de que se trata, que debe dictarse en el amparo indirecto –provisional o definitiva–.

II. Antecedentes que se desprenden de la exposición de motivos de la disposición combatida:

Es conveniente acudir a la exposición de motivos de la norma legal reclamada:

"... 5. El Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, en su eje 3, denominado ciudad compacta, señala como estrategia general el garantizar la planeación urbana y el ordenamiento territorial, el acceso y cobertura de servicios públicas de calidad, así como la ampliación de las alternativas de movilidad para el ejercicio del derecho a la ciudad.—6. **El Municipio de Querétaro es una de las ciudades con mayor crecimiento poblacional en el país generándose un incremento en el uso de vehículos, lo que incide directamente sobre la demanda de espacios de estacionamientos y de servicios de recepción de vehículos**, por lo que resulta preciso adecuar el marco con estrategias que propicien mayor orden y seguridad a la ciudadanía.—7. En virtud de lo cual se propone el presente reglamento en el que se suprime el dictamen del estudio de impacto vial como parte de los requisitos para los prestadores de servicios sujetos de este cuerpo normativo, para la obtención del dictamen técnico correspondiente, en función de que, **los estacionamientos son parte colaborativa en el desahogo vehicular en la vía pública** y dicho dictamen se formula sobre el estudio de impacto vial que consultores particulares realizan, pero sin contar con un criterio homologado sobre su contenido, a más de que tampoco existe en las normas aplicables al Municipio la herramienta legal que permita rechazar un estudio de esta naturaleza; en consecuencia, tales estudios, por lo que ve a estacionamientos y servicio de recepción y depósito de vehículos sólo retrasa la tramitología tendiente a la obtención de una placa de empadronamiento municipal de funcionamiento o la licencia de funcionamiento, lo que a su vez conduce a la irregularidad comercial, por lo que dicha supresión representa un avance en la mejora reguladora municipal. Y considerando que tratándose de estacionamientos nuevos se establece como requisito para la obtención de la licencia municipal de cons-

trucción un dictamen del estudio de impacto en movilidad, conservar el requisito del impacto vial representaría una doble regulación.—8. La anterior regulación permitía evadir las obligaciones normativas y dificultaba la vigilancia de la autoridad municipal, dado que la autoridad municipal ante el incumplimiento en flagrancia, podía clausurar el servicio de recepción y depósito de vehículos mediante la colocación de sellos en la caseta de recepción, sólo que ésta, al ser de naturaleza movible y reemplazable (sic), podía ser sustituida con otra idéntica sin dejar de prestar el servicio; mientras que las empresas que contratan a las compañías especializadas en tal servicio (valet parking) y que, son quienes se beneficien con el consumo de los clientes que usan tal servicio, no tenían ninguna consecuencia por la afectación a la movilidad como producto del incumplimiento reglamentario.—De esa manera, el servicio de recepción y depósito de vehículos (valet parking) era visto de manera independiente al establecimiento al cual beneficiaban con su labor, cuando en realidad en un servicio adicional que ofrecen a sus clientes, que en la mayoría de las veces es prestado por un tercero contratado por el establecimiento comercial.—El presente reglamento soluciona la circunstancia señalada, toda vez que se deja claro que el prestador del servicio de recepción y depósito de vehículos es quien recibe en su establecimiento a los potenciales clientes (restaurantes, bares, discotecas, teatros, fondas, auditorios, etcétera); ahora bien, siendo éstos los directamente responsables de ese servicio, lo podrán prestar por sí o por tercera persona, teniendo la opción de contratar a quienes son especialistas en dicha actividad, pero también son quienes exigirán a estos últimos el cumplimiento de las obligaciones que este reglamento señala, por ser ellos quienes soportarían las consecuencias en caso contrario.—De esa forma, los prestadores del servicio, interesados en brindarle comodidad a potenciales clientes al acomodar sus vehículos por ellos, son quienes deben cumplir directamente con las responsabilidades que este reglamento establece, si brinda dicho servicio por sí mismo y para el caso de que contraten a empresas especializadas en tal actividad, serán igualmente responsables por el desempeño de éstas, para no provocar que sus actividades comerciales generen afectaciones a la zona, quienes no tendrían un beneficio económico por la comodidad de esas mismas personas al estacionar sus vehículos.—9. Así también se concede competencia a la Secretaría de Movilidad para realizar visitas de inspección y verificación del cumplimiento de los servicios regulados por este reglamento, con lo que se amplía la capacidad de vigilancia por parte de la autoridad en cuanto a la verificación, conservando la Secretaría General de Gobierno la potestad coercitiva para los casos de incumplimiento normativo.—10. Con la intención de brindar seguridad y certeza respecto del personal encargado del servicio de recepción y depósito de vehículos (valet parking), se crea un registro de acomodadores en la Secretaría de Movilidad que tendrá como principal función la plena identificación de las personas que realicen tal actividad, junto con la verificación de cumplimiento de los

requisitos para ello; por lo que las empresas especializadas tendrán la obligación de reportar su plantilla de acomodadores así las empresas a las cuales prestan sus servicios, de esa forma los verificadores podrán verificar que quienes físicamente se encuentren realizando labores de acomodadores, se encuentre debidamente registrados.—11. Se modifica el mes de sesión de la Comisión Consultiva de Tarifas de enero a noviembre a efecto de que los prestadores de los servicios que este reglamento regula cuenten ya con las tarifas autorizadas y estén en condiciones de realizar sus trámites de refrendo necesarios al inicio de cada año.—12. Con la finalidad de eficientar los trámites, se establece con claridad las atribuciones de las secretarías involucradas en la regulación de los servicios contemplados por el presente reglamento, así como los requisitos para cada uno de los trámites a cargo de cada una de ellas, lo que representa un avance en la mejora regulatoria municipal.—13. En el Municipio de Querétaro, toda persona que pretenda obtener autorización para construir una edificación para uso comercial o de servicios debe cumplir con las obligaciones previstas en el reglamento de construcción del Municipio de Querétaro. Por tanto las personas que pretendan obtener la placa de empadronamiento municipal de funcionamiento o la licencia de funcionamiento para algún establecimiento comercial o de servicios, deben acreditar que se colman entre otros, los presupuestos mandatados por el referido reglamento de construcción. Así, durante años ha sido obligación de todos, constructor, comerciante o prestador de servicios, que los inmuebles en los cuales pretenda realizar actividades comerciales o la prestación de servicios cuenten con determinados espacios de estacionamiento para las personas que acudan a los mismos.—Ahora bien el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la libertad de trabajo, comercio u ocupacional, en la medida que dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, ejercicio que sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, estipulando además que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.—Es decir, la norma constitucional mencionada garantiza la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos: a) A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. b) El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros. c) También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.—Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, en términos del primer párrafo del artículo 5o. de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional.—Esto

es así, ya que la libertad de trabajo o comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales.—1) que no se trate de una actividad ilícita; 2) que no se afecten derechos de terceros; y, 3) que no se afecten derechos de la sociedad en general.—En lo referente al primer presupuesto, el derecho constitucional cobra real vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, la garantía no podrá exigirse cuando la actividad que se pretenda realizar sea ilícita, es decir, que esté prohibida por la ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.—Por cuanto hace al segundo presupuesto normativo, este implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse a (sic) persona conlleva a su vez la afectación de derechos de terceros; esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley a favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que puedan verse afectados por el desarrollo de la actividad de aquél.—Finalmente el tercer presupuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad aunque licita, no afecte el derecho de la sociedad; esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.—Esto último se entienda, en tanto que existe un valor que pondera y asegura el derecho positivo mexicano, que se traduce en la convivencia y bienestar social en todos sus aspectos, por ello, se protege el interés de la sociedad por encima del interés articular, por lo que, cuando este último puede lesionar el del primero afectando dichos valores, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquel en una proporción mayor del beneficio que en lo individual obtendría un solo individuo.—En estas condiciones, puede considerarse que la garantía individual que consagra el artículo 5o., primer párrafo, constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera, a su vez, la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.—Así las cosas, **con el presente ordenamiento se busca que los estacionamientos vinculados a centros comerciales o de servicios amplíen el horario de gratuidad que previamente ya se concedía a los clientes que acudan a los mismos, a un mínimo de dos horas, con el fin de que ello se traduzca en una conveniencia y bienestar social al extender un beneficio con el que la sociedad ya contaba y ayudar a mejorar su economía**, lo que representa un medio para satisfacer las distintas necesidades sociales al generar un ahorro a la sociedad por el rubro que se analiza, lo que en suma representa un interés preponderante para la sociedad.—**Además, con las disposiciones del presente reglamento, se buscan tutelar los derechos de las perso-**

nas que residen temporal o de manera transitoria en el Municipio de Querétaro, respetando los espacios públicos como calles, avenidas, confiriéndole uniformidad al entorno en el que se desarrollan todas las actividades humanas de nuestro (sic) habitantes, así como la tutela de los intereses de aquellos (sic) acuden en vehículos automotores a solicitar la prestación de un servicio o contratar con los comerciantes que ofrecen sus productos en dichos establecimientos, **fortaleciéndose el sano flujo vehicular en las vialidades públicas que no son obstruidas por vehículos estacionados durante la compra de productos o la recepción de algún servicio, lo cual es un interés preponderante de toda ciudad moderna**.—Al ser una obligación de los comerciantes y prestadores de servicios en términos del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, el contar con cajones de estacionamiento para los clientes que acudan a contratar con ellos, obligación que redunda en un beneficio colectivo sin el cumplimiento de la cual dichas personas no podrían ejercer el comercio o prestar sus servicios porque estarían afectando a la colectividad y violentando la norma previamente establecida, con el presente ordenamiento se busca que los estacionamientos vinculados a centros comerciales o de servicios amplíen el horario de gratuidad que previamente ya se concedía a los clientes que acudan a los mismos, a un mínimo de dos horas, con el fin de que se incremente la afluencia de visitantes a dichos establecimientos y con toda seguridad, esta mayor afluencia se traduzca en más ventas y prestaciones de servicios. Con esta disposición se busca incentivar el consumo, buscar apoya (sic) el ahorro de los consumidores, a la vez que se salvaguarda, no solamente la libertad de tránsito de la mayoría de las personas en el Municipio de Querétaro, sino también las libertades de comercio y de trabajo para los comerciantes y prestadores de servicios que brindan, adicionalmente, el servicio de estacionamiento para las personas que acuden a sus establecimientos, pues, en primer término, el estacionamiento para sus visitantes no es su giro preponderante o su actividad principal, sino que éste se concede precisamente para que las personas puedan acceder a su oferta de bienes y servicios y, en segundo término, porque sí se les permite el cobro por el uso de cajones de estacionamiento, siempre y cuando se conceda el tiempo de gratuidad previsto en el reglamento a todos los usuarios.—En tal sentido, el 9 de febrero de 2012, entró en vigor la Ley de Estacionamientos Públicos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos para el Estado de Querétaro, a través de la cual, en su artículo 3, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, le confiere a los Ayuntamientos la facultad de expedir el reglamento respectivo, así como la de establecer las gratuidades, es decir, el tiempo de gracia que se le otorga a un usuario de estacionamiento sin cobro de la tarifa. Fundándose en tal disposición, el Ayuntamiento de Querétaro, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el veintidós de octubre de dos mil trece aprobó el Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro el cual prevé, en su artículo 29, que en los

estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios se otorgue un mínimo de treinta minutos de gratuidad a los clientes que acudan a los mismos. Por tanto, la fracción III del artículo 3 de la Ley de Estacionamientos Públicos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos para el Estado de Querétaro, que faculta a los Ayuntamientos para establecer las gratuidades en el servicio de estacionamientos, si bien es una norma heteroaplicativa que requiere un acto de individualización para que pudiera toar (sic) la esfera jurídica de algún particular, hasta hoy, para todo estacionamiento de cobro vinculado a establecimientos comerciales o de servicios en el Municipio de Querétaro, el citado artículo 29 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro constituye el acto de individualización a través del cual el Ayuntamiento de Querétaro ejercitó la facultad que le concede la ley y los particulares que hoy prestan el servicio de estacionamiento de vehículos vinculados a establecimientos comerciales o de servicios; ya tuvieron injerencia en su esfera jurídica por esta individualización de la ley estatal. La entrada en vigor del reglamento que hoy se propone, no es sino la modificación del término de una gratuidad previamente determinada, haya sido esta controvertida oportunamente en términos de ley por vías jurisdiccionales o no.—14. Conforme a lo consagrado por el artículo 26, letra A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática y recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo, el día lunes 28 de noviembre de 2016 se realizó en las instalaciones del Colegio de Ingenieros Civiles de Querétaro, A.C. un fuero de consulta pública para la actualización del marco normativo municipal en el que escucharon propuestas ciudadanas y expusieron, entre otros anteproyectos reglamentarios, el anteproyecto de reglamento de estacionamientos y servicio de recepción y depósito de vehículos del Municipio de Querétaro, instrumento que, conforme a la convocatoria pública emitida por instrucciones de este honorable Ayuntamiento, estuvo disponible para consulta y observaciones de toda la población del Municipio de Querétaro en el sitio web oficial del Municipio de Querétaro."

Del análisis de la exposición de motivos formulada para justificar la medida prevista en el artículo reclamado, se desprende que se aduce para esa **justificación**:

1. Que el Municipio de Querétaro es una de las ciudades con mayor crecimiento poblacional en el país generándose un incremento en el uso de vehículos, lo que incide directamente sobre la demanda de espacios de estacionamientos.

2. Que se debe tutelar a residentes temporales o transitorios;

3. Que se debe procurar que se incremente la afluencia de visitantes a establecimientos comerciales o de servicios;

4. Todo lo anterior, garantizando las libertades de tránsito, de comercio y de trabajo de quienes se encuentran dentro de sus límites; y,

5. Que el giro de estacionamiento no es la actividad preponderante o principal de los negocios a que está dirigida la aplicación del precepto.

III. Beneficios que se pretenden obtener con el precepto atacado:

De acuerdo a la referida exposición de motivos, se aprecia que la determinación prevista en el numeral reclamado, procura la obtención de los siguientes beneficios:

1. Garantizar espacios públicos, para transeúntes.

2. Mejorar las condiciones de tránsito.

3. Mejorar espacios de estacionamiento en la vía pública.

4. Ser un mecanismo de convivencia social.

5. Garantizar la planeación urbana y el ordenamiento territorial.

6. Impulsar el consumo en establecimientos comerciales.

7. Proteger a la economía de los usuarios de estacionamientos.

8. Ser un instrumento de acceso a servicios de movilidad.

9. Fortalecer el sano flujo vehicular en las vialidades públicas.

IV. Razones que dan sustento a los criterios que emitieron los tribunales contendientes.

Los Tribunales Primero y Segundo Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, asumieron similar postura y estimaron que es procedente conceder la suspensión provisional de la norma reclamada, pues no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen

disposiciones de orden público, en tanto que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Expusieron ambos órganos jurisdiccionales, que los efectos de la norma reclamada se circunscriben a una relación entre particulares, en lo relativo a la prestación del servicio de estacionamiento, mediando únicamente un interés particular, con perjuicio económico de la quejosa en cuanto a que se vería privada de la retribución por la prestación del servicio por las primeras dos horas; que el otorgamiento de la medida cautelar sólo tiene como resultado que la quejosa reciba una contraprestación por el uso de los cajones de estacionamiento, lo que se traduce en efectos estrictamente mercantiles para los usuarios de la plaza comercial, que no representan un beneficio para la población general.

Mientras que, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Vigésimo Segundo Circuito, de manera coincidente, determinaron que no es procedente conceder la medida cautelar referida, por considerar que de concederse la medida, se sigue perjuicio al interés social, ya que la norma reclamada, tiene un efecto en beneficio de éste.

Precisaron que los efectos de la norma reclamada sí tienen incidencia en el interés social, generándose un beneficio colectivo que rebasa a la relación entre particulares, al verse beneficiada toda la sociedad con la garantía de una mejor movilidad de las vialidades al ya no estar ocupándolas automotores de personas que, ante el cobro del servicio de estacionamiento por las dos primeras horas, optan por dejar sus vehículos en la vialidad pública, ocupando dichos espacios de los que pudieran gozar personas en tránsito.

Ahora bien, por lo que corresponde a lo resuelto por los Tribunales Colegiados contendientes, debe referirse que a pesar de que cada uno de ellos expresó las consideraciones que apoyan su determinación, no es posible resolver basando la determinación exclusivamente en lo referido en alguno de sus fallos, porque es necesario expresar otras consideraciones en la medida en que:

Si bien, analizan fundada y motivadamente las causas que les conducen a la conclusión que postulan, no refieren, con la misma amplitud suficiente, los motivos por los que consideran inoperante la posición contraria.

Es decir, en los fallos correspondientes se fundan y motivan las razones por las que se considera que la fracción II del artículo 128 de la Ley de

Amparo permite o no permite conceder la suspensión, pero sin referir con la misma precisión y amplitud por qué se desecha la posición contraria.

Consecuentemente, este Pleno de Circuito es quien debe analizar y resolver cuál es su posición al respecto, apoyándose parcialmente en las consideraciones expresadas por los contendientes y en las propias que se considera necesario precisar.

V. Importancia de la regulación de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que la regulación de la suspensión del acto reclamado, es de reconocida importancia y trascendencia en el juicio de amparo, pues el objeto primordial que se persigue es mantener vigente y actual lo que es la materia del juicio de amparo en que se actúe, dado que en el caso de que se llegasen a consumar irreparablemente los efectos que corresponden al acto reclamado, la protección constitucional que pudiera concederse sería irrelevante, al resultar imposible restituir al interesado en el goce del derecho que le fue desconocido o atropellado. Siendo por este motivo que la ley regula la posibilidad de conceder la suspensión, en algunos casos, mediante resolución oficiosa, dictada de plano, con la sola presentación de la demanda.

También es necesario puntualizar que la regulación de la suspensión de los actos reclamados, pretende evitar al gobernado que acude a solicitar la protección constitucional, los perjuicios que eventualmente se le pueden ocasionar si se permite que los actos combatidos surtan sus efectos en contra de él, procurando evitar la generación innecesaria de afectaciones que, posteriormente, en caso de que se otorgue la protección constitucional, deberán ser dejadas sin efectos, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al momento de la afectación.

Además, es posible sostener que del análisis de esta magna institución, a la luz de los requisitos que para conceder la suspensión se fijan, puede afirmarse que la regla general es la concesión de la medida suspensional, con salvedad de los supuestos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 128 de la ley de la materia y cuando el caso de que se trate no satisfaga los requisitos que se fijan en las fracciones I y II de ese mismo dispositivo.

En efecto, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, son requisitos para conceder la suspensión, los siguientes:

1. Que sea solicitada por el quejoso. Este requisito tiene excepciones, que no es necesario puntualizar aquí.

2. Que el otorgamiento de la suspensión no afecte al interés social.

3. Que dicho otorgamiento no contravenga disposiciones de orden público.

A las condiciones anteriormente referidas, es posible agregar una más, que es la señalada en el artículo 138 de la propia ley, que ordena que antes de resolver sobre la suspensión provisional, debe realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho del inconforme; lo que puede traducirse en que para conceder o negar la suspensión debe valorarse en forma provisional la calidad del acto reclamado y la de los motivos de impugnación expresados en su contra. Con lo anterior, al exigir la ley expresamente esa valoración, autoriza que esas circunstancias puedan ser parte de la motivación de la resolución que se tome.

Pues bien, conforme a lo anterior, debe considerarse que la resolución que se dicte a propósito de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, necesariamente debe analizar el cumplimiento de los requisitos que se han mencionado, con el fin de estar en posibilidad de afirmar que está debidamente fundada y motivada, siendo que, por lo que corresponde a lo que determina la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, es necesario puntualizar por qué se satisfacen o no los requisitos que exige ese precepto y lo mismo a propósito de la ponderación a que se refiere el artículo 138 de la misma ley (apariencia del buen derecho), cuando se trata de la suspensión provisional.

SÉPTIMO.—**Decisión de este Pleno de Circuito.**

Este Pleno de Circuito, coincide con la postura expresada por los Tribunales Colegiados Especializados en las Materias Administrativa y Civil, porque considera que es correcto sostener que conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión del acto que se reclama, que se hace consistir en lo preceptuado por el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, que dispone que los estacionamientos de cobro vinculados a establecimientos comerciales o de servicios deben otorgar, como mínimo, dos horas de gratuidad a los clientes que acudan a los mismos.

Lo anterior, porque considera que se satisfacen los requisitos legales que para ese efecto están determinados por la Ley de Amparo, pues:

1. Por lo que corresponde a que **debe ser solicitada por la parte quejosa**, no existe punto de controversia en las disposiciones que postulan cada uno de los tribunales contendientes, por lo que ese análisis es ajeno a la litis de este fallo.

2. Por lo que toca a que con la concesión de la suspensión del acto reclamado, **no se siga perjuicio al interés social**, cabe referir que:

Debe considerarse que dicho interés, en este caso, no solamente importa por lo que corresponde al logro de los beneficios que se pretenden alcanzar con la vigencia de la medida de que se trata.

Sino que también ese interés social es atraído por la necesidad de impedir la generación de perjuicios de difícil o imposible reparación que esa vigencia puede generar al gobernado que acude solicitando la protección constitucional, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Es decir, que así como constituye interés social, la obtención de los beneficios que podría acarrear la aplicación de la norma reclamada, también es interés de la sociedad, la armonía social y la coexistencia pacífica entre los actos de la administración pública como ejercicio del poder del Estado y la libertad de los gobernados para ejercer libremente su derecho al trabajo –en el caso, la prestación del servicio de estacionamiento como actividad lícita regulada–.

De modo que para resolver si se satisface ese requisito deben valorarse las dos aristas del problema.

Al respecto, este Pleno de Circuito considera que conceder la suspensión no afecta al interés social, en la medida en que:

a) Por lo que corresponde al logro de los beneficios que se pretenden alcanzar con la vigencia del precepto:

Ni la exposición de motivos, ni ninguna de las determinaciones tomadas por los tribunales contendientes considera que la sola vigencia del precepto va a solucionar definitivamente la problemática que se plantea en lo referente a vialidad y la generación de los beneficios que se expresan por lo que corresponde a: garantizar espacios públicos para transeúntes, mejorar las condiciones de tránsito, mejorar espacios de estacionamiento en la vía pública, ser un mecanismo de convivencia social, garantizar la planeación urbana y el ordenamiento territorial, impulsar el consumo en establecimientos co-

merciales, proteger la economía de los usuarios de estacionamientos, ser un instrumento de acceso a servicios de movilidad y fortalecer el sano flujo vehicular.

Por ello, resulta evidente que la suspensión que se conceda respecto de los efectos que corresponden a ese acto reclamado, en cada caso, no puede tener los alcances de evitar la solución definitiva de la problemática planteada y producción inmediata de esos beneficios. Mucho menos cuando el efecto de la suspensión se limita a dejar que la situación del caso permanezca en la misma forma en que se encontraba antes de la entrada en vigor de la norma reclamada.

A lo que debe agregarse que si bien es innegable la existencia de la cuestión de movilidad, también es verdad que no tiene el rango que corresponde a los supuestos que a modo de orientación relaciona el artículo 129 de la Ley de Amparo, como ejemplos de casos en que se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, de concederse la suspensión.

Tampoco se aprecia que la función de estacionamiento en ese tipo de establecimientos, constituya un servicio de primera necesidad, entendido como aquel imprescindible para una vida humana digna (como lo son los alimentos, la electricidad, el agua o el gas).

Así como tampoco se advierte que el otorgamiento de la suspensión, tenga como consecuencia que ya no se proporcione el servicio de estacionamiento porque las personas que hacían uso del mismo con anterioridad a la vigencia del precepto reclamado, decidan ya no ocuparlo; sino que únicamente implica que prevalezca la situación que imperaba antes de su entrada en vigor.

En consecuencia, no puede sostenerse que la concesión de la suspensión afecta al interés social al impedir la generación de las consecuencias o beneficios que se persiguen al aprobar el precepto atacado.

En otro aspecto, por el contrario, debe considerarse que negar la suspensión de esos efectos, positivamente actúa en perjuicio del interés social dado que tal negativa se traduce directamente en afectación de imposible reparación en contra del gobernado que acude solicitando la protección federal, pues se le deja a merced de la aplicación estricta de la norma, cuya consecuencia es que debe otorgar gratuitamente el servicio que presta como mínimo por el tiempo de dos horas, sin posibilidad de que posteriormente

pueda recuperar la contraprestación que le corresponde cuando eventualmente le fuera concedido el amparo; lo cual atenta en contra del interés social que está centrado también en impedir que normas que se acusan de ser inconstitucionales agravien a los gobernados quejosos, antes de su análisis en el juicio de amparo. Lo cual es posible conseguir a través de la institución expresamente regulada para impedir ese efecto, como lo es la suspensión del acto reclamado.

3. Por lo que toca a que la concesión de la suspensión del acto reclamado **no debe contravenir disposiciones de orden público**, cabe considerar que no se aprecia la existencia de disposición alguna de ese tipo que resulte ser contravenida, por el contrario, existe la regulación normativa, constitucional y legalmente aprobada, que permite otorgar la suspensión en estos supuestos.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, precisa que la suspensión tratándose de juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa, se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. De lo que se aprecia que positivamente es procedente conceder tal medida cautelar, respecto de normas de esa naturaleza.

En ese tenor, es procedente la medida suspensional, ya que al otorgarse, no se origina que la colectividad se vea privada de algún beneficio otorgado por las leyes o que resienta un daño o perjuicio; pues al otorgarse la suspensión provisional sólo se mantendrán las cosas como se encontraban antes de que se emitiera la norma reclamada.

Consecuentemente con lo referido, debe concluirse que para otorgar la suspensión de los actos de aplicación o que son consecuencia del acto que se reclama, que lo es el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, no resulta ser obstáculo lo referido por la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo, pues tal medida, por sí misma, no afecta al interés social y tampoco contraviene disposiciones de orden público, pues no tiene como efecto directo el privar a la colectividad de los beneficios que se pretenden lograr y tampoco le genera un daño directamente ocasionado por la suspensión que se conceda.

4. Por último, por lo que corresponde a lo que determina el artículo 138 de la Ley de Amparo, cabe referir que el **análisis de la apariencia del buen derecho** en estos casos, además de no ser materia de contradicción

entre los tribunales contendientes, ya que ninguno se ha pronunciado por sostener que esa apariencia actúe en contra de los quejosos, por el contrario, este Pleno de Circuito coincide con quienes sostienen que esta institución favorece a la concesión de la suspensión, porque:

Los Tribunales Colegiados Especializados en Materias Administrativa y Civil, estimaron que no se advierte justificado que se sancione con la gratuidad del cobro de estacionamiento a empresas legalmente establecidas, por la problemática causada por terceras personas, como son quienes entorpecen la vía pública para evadir el pago de estacionamiento, es decir, que por la conducta irregular de unas personas, sean otras quienes sufran las consecuencias del actuar indebido de las primeras.

Este Pleno de Circuito coincide sustancialmente con lo referido por dichos contendientes, por cuanto ve a que para resolver sobre la suspensión debe estimarse posible que los solicitantes del amparo sufrirán un detrimento en su patrimonio, al limitar el pago de servicio de establecimiento en los centros comerciales; lo que atendiendo a la figura de la apariencia del buen derecho, realizando una apreciación provisional de los actos reclamados, sin prejuzgar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida, cuyo carácter es meramente provisional, se estima que contravienen la libertad de comercio, específicamente lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que transgrede la libertad de trabajo cuando se impide obtener la justa retribución por la prestación de un servicio; libertad contenida en el precepto constitucional, señalando que es permisiva, y que el ejercicio de tal libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se afecten derechos de terceros. Siendo que los quejosos, son particulares propietarios u operadores de estacionamientos que han realizado una inversión de recursos considerable para su construcción, mantenimiento y vigilancia.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar un precepto de contenido similar al que hoy nos ocupa, sostuvo que aquella disposición transgrede lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, al vedar al quejoso el libre ejercicio de su derecho a dedicarse a una actividad comercial lícita.[7] Siendo que si bien el precepto legal que estudió el Máximo Tribu-

[7] En la ejecutoria de mérito, se precisa que el criterio aludido es el contenido en la tesis 2a. XXXI/2005, consultable en la página 357 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, materias constitucional y administrativa, registro digital: 179034, que dice: "ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL

nal, establece una modalidad distinta que la contenida en el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, es ilustrativa por cuanto ve a que se impide a titulares y operadores de estacionamientos obtener la retribución correspondiente por la prestación del servicio. Y será materia de fondo en el juicio de amparo, determinar los alcances de ese precedente.

Con base en lo anterior, este Pleno de Circuito considera que debe concluirse que en los casos en que se reclame el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, no existe impedimento para conceder la suspensión que se genere con motivo de lo preceptuado por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que con el otorgamiento de esa medida no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por las razones anotadas, este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, no puede concederse la suspensión del acto reclamado cuando con esa medida se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, el interés social puede considerarse en dos aspectos: a) el de lograr la inmediata aplicación de la ley para alcanzar los fines y/o beneficios que con ella pretenden lograrse; y, b) que se impida que una ley que se acusa de ser

---

FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS.—El citado precepto, en sus párrafos primero, segundo y tercero establece tarifas preferenciales con descuento no menor al 50% de la tarifa autorizada, para los usuarios de los Establecimientos Mercantiles con comprobante de consumo por cada hora o fracción, durante las dos primeras horas de la prestación del servicio, así como el límite de cobro de cinco horas en estancias prolongadas por cada periodo continuo de veinticuatro horas. Tales normas violan el artículo 5o. de la Constitución Federal, dado que impide a los titulares y operadores de estacionamientos obtener la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios, que constituye su actividad mercantil."

inconstitucional, genere en perjuicio del quejoso en el juicio de amparo, consecuencias que pueden conducir a dejar sin materia ese procedimiento constitucional o causar al quejoso perjuicios que sean de difícil o imposible reparación. Consecuentemente, procede conceder la suspensión en el amparo promovido contra el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, toda vez que de su exposición de motivos, se advierte que los beneficios que pretenden lograrse con la medida correspondiente, son garantizar espacios públicos para transeúntes, mejorar las condiciones de tránsito, y los espacios de estacionamiento en la vía pública, ser un mecanismo de convivencia social, garantizar la planeación urbana y el ordenamiento territorial, impulsar el consumo en establecimientos comerciales, proteger la economía de los usuarios de estacionamientos, ser un instrumento de acceso a servicios de movilidad y fortalecer el sano flujo vehicular, de donde resulta evidente que los beneficios de mérito, dada su naturaleza que tiende a beneficiar las vialidades, tanto por lo que ve a espacios públicos para transeúntes, como el flujo vehicular, la convivencia social, la planeación urbana y ordenamiento territorial, así como el consumo en establecimientos comerciales, no se van a lograr con la sola aplicación del precepto correspondiente, al no ser una consecuencia directa de su vigencia. Por lo que corresponde a la contravención de disposiciones de orden público, cabe considerar que no se aprecia la existencia de alguna de ese tipo que resulte ser contravenida, por el contrario, existe la regulación normativa, constitucional y legalmente aprobada, que permite otorgar la suspensión en estos supuestos. Por lo anterior, lo dispuesto por ese precepto no es obstáculo para conceder la suspensión de los efectos que corresponden a la vigencia de ese artículo en la medida en que con esa suspensión no se priva directamente a la colectividad de algún beneficio, ni se le infiere daño alguno, así como tampoco se aprecia la existencia de una razón diversa que conduzca a impedir el otorgamiento de la medida; por el contrario, negar la suspensión positivamente atenta contra el interés social en la medida en que este interés también tiene como finalidad impedir la afectación innecesaria al quejoso en el juicio de amparo, por la ejecución del acto reclamado, finalidad que resulta ser un obstáculo para negarla ya que con esa negativa se generan perjuicios de imposible reparación al quejoso, pues aun cuando le sea concedida la protección constitucional, no podrá recuperar el importe no cobrado por la prestación del servicio que legalmente otorga.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—En lo que constituye la materia sustancial de la denuncia, existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Pri-

mero y Segundo en Materias Administrativa y Civil, en oposición a los precedentes pronunciados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, todos de este Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial el criterio redactado en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Jorge Mario Montellano Díaz, Gerardo Martínez Carrillo y Gildardo Galinzoga Esparza, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el segundo, contra el voto particular del Magistrado Mario Alberto Adame Nava, que se emite en los términos que más adelante se precisarán, quienes firman con la licenciada Dennisse Reza Anaya, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta es la versión pública, la cual contiene supresión de datos, ya que cuenta con información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Mario Alberto Adame Nava en la contradicción de tesis 6/2017.

Con el respeto que merecen mis pares, disiento de la decisión mayoritaria de la contradicción de tesis 6/2017, pues en la sentencia si bien se mencionan las razones que sostuvieron los tribunales contendientes y que constituyen la materia de litis jurídica, estimo que no se superaron, como se explica enseguida:

A fin de demostrar lo anterior, se hace necesario precisar de un modo esquemático y reseñado, cuáles fueron las razones que sustentaron los tribunales involucrados en el conflicto de criterios, y que se patentizan en el cuadro siguiente:

Posturas contendientes

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo	Otros tribunales
1. Aunque pudiera resultar inconstitucional la norma impugnada, en apariencia de un buen derecho, debía ponderarse si con la concesión de suspensión si se producían perjuicios al interés social, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, y las jurisprudencias P./J. 15/96 y 2a./J. 204/2009. 2. Los efectos y consecuencias derivadas del artículo 32 del reglamento (norma impugnada), no sólo se constreñían a un interés particular entre prestador del servicio de estacionamiento y los usuarios del mismo, sino que tenían incidencia social. 3. La incidencia social se advertía de los **objetivos** expuestos en la exposición de motivos, en el sentido que la norma pretendía fungir como mecanismo de convivencia social, instrumento de planeación urbana y ordenamiento territorial, garantía de acceso a servicios de movilidad y espacios públicos para transeúntes y vehículos en tránsito, medio para impulsar el consumo en establecimientos comerciales y de protección a la economía de usuarios del servicio de estacionamiento. 4. Que al margen de la validez constitucional de tales objetivos frente al derecho fundamental de libertad de comercio –lo cual sería materia de análisis de fondo–, lo cierto era que los mismos sí se observaban como valores que incidían en la sociedad en general, ya sea beneficiosos o no, pero que sí afectaban a ese interés social. 5. Y que por incidir en la sociedad tales objetivos, hacían **rebasar** –como efectos de la norma impugnada– a la simple y pura relación entre los involucrados estrictamente en el servicio de estacionamiento (prestador y usuario), pues la regulación del espacio para estacio-	1. No obstante la apariencia de un buen derecho, debía valorarse si con la suspensión se causaría un perjuicio al interés social o violación a disposiciones de orden público; que conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, los supuestos ahí previstos estaban tasados como de afectación, en tanto que otros el juzgador quedaba en posibilidad de sopesarlos en cada caso, como así permite el precepto 138 de la legislación mencionada, por lo que la mera acreditación de un buen derecho no aseguraba la concesión de suspensión. 2. El contenido de la norma impugnada únicamente establecía un beneficio a los usuarios de estacionamientos vinculados a plazas comerciales, no a toda la colectividad y, por ende, que el efecto de la suspensión sólo implicaría no otorgar a los usuarios un mínimo de uso gratuito por dos horas, en tanto que se permitiría al prestador a cobrar el servicio por ese lapso, y de no concederse, el efecto sería inverso. 3. La concesión de suspensión no necesariamente afectaba al interés social, porque no se privaría a la sociedad de un beneficio generalizado porque aunque el usuario del servicio es parte de la sociedad, lo es quien voluntariamente acepta hacer uso del estacionamiento y, por ende, se obliga a pagar la tarifa como contraprestación, aunado a que antes de la entrada en vigor de la norma impugnada, el usuario estaba obligado al pago del servicio a partir de pasados treinta minutos. 4. Los objetivos perseguidos por la norma, señalados en la exposición de motivos, no debían atenderse para valorar la concesión de suspensión porque se trataba de la litis de fondo, constitucionalidad de la norma, no propio de la suspensión.

namiento o depósito de automotores tenía un impacto en la vialidad y, por ende, en el derecho de la sociedad a gozar de movilidad, seguridad pública y goce de espacios públicos, todo ello, como beneficio colectivo no para quienes pretendieran acudir a consumir bienes y servicios a los establecimientos mercantiles, sino en general a toda la sociedad beneficiada con una garantía de mejor movilidad en las vialidades al ya no estar ocupadas por automotores de personas que ante un cobro de las dos primeras horas optan por dejar los vehículos en la vía pública.	5. El uso de estacionamiento de plazas comerciales no es un servicio público ni de primera necesidad, antes bien, sólo entre particulares específicos y de consecuencias estrictamente mercantiles, y que en apariencia sería inconstitucional dicha norma con apoyo en la tesis 2a. XXXI/2005. 6. Las cuestiones de movilidad se pueden garantizar de una forma diferente y no propiamente mediante la gratuidad del servicio de estacionamiento que afecta la libertad de comercio del prestador del servicio; no puede considerarse como medida que fomente la economía porque de suyo los negocios mercantiles ya obtienen ganancias a través de las ventas que realizan de bienes y servicios. 7. Debe admitirse como válida la posibilidad de que diversas personas ajenas a los establecimientos mercantiles puedan operar el servicio de estacionamiento. 8. Que el Estado de Querétaro, particularmente el Municipio del mismo nombre, era una de las urbes del país con más crecimiento poblacional y parque de vehículos, lo cual generaba un impacto en perjuicio de la movilidad y tránsito vehicular y, por ende, de la sociedad en general.

Por su parte, en la sentencia sustancialmente se advierte que los motivos de explicación, son los que se reseñan a continuación:

a) Que para valorar la existencia o no de perjuicio al interés social, no sólo debía ponderarse la pretensión de lograr los beneficios que se persiguen con la norma impugnada, sino también la valoración de los perjuicios de difícil o imposible reparación que se pudieran ocasionar al quejoso que acude al juicio de amparo solicitando la medida cautelar, por lo que la apreciación para conceder la suspensión implica mediar en la armonía del interés social y su coexistencia con el del particular, así como con el de los actos de las autoridades.

b) Que ni en la exposición de motivos ni por los Tribunales Colegiados contendientes, se consideró que la sola vigencia del precepto impugnado solucione la problemática de vialidad, por lo que la concesión de suspensión tampoco puede evitar la solución a tal problema, máxime que concediendo la suspensión las cosas quedarían como antes estaban.

c) Que en el artículo 129 de la Ley de Amparo, no se establece como supuesto de perjuicio al interés social, normas relacionadas con la regulación de estacionamientos como aquellas que se refieren a un servicio de primera necesidad imprescindible para la vida humana.

d) Concediéndose la suspensión no se estaría privando el proporcionar el servicio de estacionamiento porque las personas lo seguirían usando sin el beneficio de gratuidad por las dos primeras horas, como antes ya acontecía.

e) De no concederse la suspensión, se causaría afectación irreparable al prestador del servicio de estacionamiento porque no podría recuperar el pago del servicio brindado.

f) Que el quejoso tiene la apariencia de un buen derecho porque la norma sí afecta su derecho fundamental de libertad de comercio al imponerle la gratuidad de otorgar el servicio por dos horas, ello, al tenor de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXI/2005.

Algunos de los motivos precisados con antelación, específicamente los sintetizados en los incisos a), b) y c), evocan un objeto distinto al de solución de la contradicción de criterios, pues constituyen elementos que tienden a resolver –de primera mano, esto es, de modo ordinario y particular– un caso concreto de concesión de suspensión, al constituir razones que no están involucradas en las posturas contendientes, según se puede apreciar fácilmente de la lectura a la síntesis de los postulados que los órganos en conflicto fueron precisadas en el cuadro que antecede, y que encuentran sustento en el contenido mismo de las ejecutorias en choque.

Es así, ya que en modo alguno se sostuvo como parte de los criterios en conflicto que para conceder o no la suspensión en el tópico del asunto de trato, no debía ponderarse una valoración armónica entre el interés social, el particular del quejoso y el de las mismas autoridades responsables; simplemente ello no fue causa que sustente una u otra de las posturas en conflicto. Tampoco hubo colisión en lo relativo a si con la norma impugnada o con la suspensión de amparo, se podría dar solución a la problemática de vialidad que acontece en la realidad de la urbe del Municipio de Querétaro, Querétaro; menos aún en cuanto a la circunstancia de si el tipo de servicio de estacionamiento vinculado a plazas comerciales, estaba o no catalogado como uno de primera necesidad o imprescindible para la vida humana y que al no estar catalogado dentro de los supuestos del precepto 129 de la Ley de Amparo, era por ello procedente conceder la suspensión de la medida cautelar.

En la medida que tales explicaciones no se refieren a los elementos o motivos jurídico-fácticos que fueron ocupados por cada uno de los tribunales contendientes para sustentar sus posturas y, por ende, que la sentencia, omite atender los puntos de conflicto jurídico.

Igualmente, en cuanto al sintetizado en el inciso **a)**, que si bien, para conceder la medida cautelar de suspensión en el juicio de amparo, debe valorarse por un lado el interés social y el del particular que acude a solicitar la protección, ponderando la posibilidad de que se afecte su esfera de derechos –incluida la pecuniaria–, en esa valoración armónica entre intereses (público y privado), es criterio ampliamente reiterado y sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –no sólo en torno a la concesión de suspensión sino en general de apreciación–, que la prevalencia entre intereses, tiene mayor valor el del social, de ahí que no pueda darse preferencia al particular, a pesar de afectarse, si también resulta lastimado el interés social, simplemente por-

que la afectación, sería a un mayor número de personas, esto es, a una colectividad o sociedad en general.

En cuanto al motivo sintetizado en el inciso **b)**, carece de relación con los motivos que deben servir para valorar si con la concesión de suspensión, se ocasiona o no, un perjuicio al interés social, ya que el aspecto relativo a la ponderación, acerca de si la finalidad que persigue la norma impugnada o con la suspensión que se conceda de sus efectos, se logra resolver la problemática de vialidad y movilidad de la ciudad, no corresponde a una valoración que permita apreciar si se ocasionaría o no un perjuicio al interés social concediendo la medida cautelar; antes bien, lo necesario a atender –con independencia de la efectividad de la norma, en cuanto a los fines que pretende, pues ello es un tema propiamente de política urbana y de movilidad, vinculado en todo caso con el fondo de la litis constitucional– sería ponderar si tales finalidades u objetivos, verdaderamente inciden en un interés social, que pudiera ser afectado con la concesión de suspensión, esto es, con la privación a la sociedad en general de los efectos que irradia la norma impugnada, y no la valoración acerca de la efectividad de los fines del precepto controvertido por los justiciables.

En torno al motivo sintetizado en el inciso **c)** que antecede, de acuerdo al entendimiento del precepto 129 de la Ley de Amparo, las hipótesis ahí previstas como de la naturaleza que sí contravienen disposiciones de orden público y que siguen perjuicio al interés social, son supuestos ciertamente tasados, pero el contenido del precepto no es necesariamente taxativo, tanto es así, que en su primer párrafo, se precisa por su redactor, una cláusula abierta a partir de la expresión empleada consistente en: "entre otros casos", como igualmente así lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 3/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011."

De ahí que no pueda convenirse con la conclusión que se sostiene al respecto, en el sentido que por no estar previsto en el referido numeral las normas vinculadas con el servicio de estacionamiento de plazas comerciales, como uno que afecte al interés social, o que dicho tipo de servicio, no sea de primera necesidad o de imprescindible para la vida humana, no se surta una afectación al interés social, pues ello en todo caso, debe sopesarse a partir de la ponderación de los efectos que irrogue la norma controvertida y, en la especie, a partir de los aspectos que fueron tomados en cuenta en la ejecutoria que sustentó el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, frente a las que tomaron en cuenta los restantes tribunales contendientes.

En cuanto al argumento sintetizado en el inciso **f)**, en principio, su contenido no se refiere a un argumento que permita valorar propiamente el tópico atinente a si los efectos que produce la norma impugnada, inciden o no, en relación a la sociedad en general ni, por ende, si de concederse la suspensión de sus efectos, se seguirían perjuicios al interés social, antes bien, la explicación referente a la ponderación de la apariencia del buen derecho, solamente constituye un requisito concomitante al de la valoración de comprobación de afectación o perjuicio al interés social, pero no como justificación o sustento de su no afectación, por sólo tener un buen derecho, de ahí que el tomar en cuenta tal aspecto para concluir que no hay afectación a dicho interés sería contradictorio con lo que inicialmente se sustentó en el proyecto, en el sentido de que se afirmó que el buen derecho, no aseguraba la concesión de la suspensión.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la conclusión sustentada en la especie acerca de la existencia de un buen derecho parte de una premisa falsa, que es sustentar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXI/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER TARIFAS PREFERENCIALES Y UN LÍMITE DE COBRO DE CINCO HORAS EN ESTANCIAS PROLONGADAS.", ya analizó una norma de similar contenido a la impugnada en los juicios de donde derivaron los criterios en conflicto y que se consideró inconstitucional, lo que no es así.

Porque la revisión al contenido de la ejecutoria de la que emergió el referido criterio interpretativo, pone de manifiesto, que la Segunda Sala del Alto Tribunal, estudió una porción normativa que si bien establece una imposición de gratuidad del servicio de estacionamiento por un lapso, no lo hizo para el caso del tipo al que se dirige la norma de la especie, esto es, estacionamiento vinculado a plaza comercial, sino a aquéllos, cuyo objeto o fin en sí mismo es la prestación del servicio de depósito de vehículos, es decir, estacionamientos autónomos a plazas comerciales o, conocidos coloquialmente como "estacionamientos públicos", que no son aquéllos, cuyo servicio debe proporcionarse como parte de obligación normativa sustentada en la garantía de funcionalidad de los inmuebles y operación de los establecimientos mercantiles, de vivienda o industria, sino uno cuyo objeto es su fin en sí mismo, es decir, el proporcionar el servicio de estacionamiento como un servicio autónomo e independiente de la obligación derivada de la norma en torno al funcionamiento del inmueble.

Es decir, el criterio interpretativo citado, no corresponde al análisis de una norma que imponga la gratuidad al servicio de estacionamiento vinculado a plaza comercial, esto es, el que debe proporcionarse a las personas que acudan a los inmuebles por disposición legal, derivada de la reglamentación en materia de construcción y de operación de negocios mercantiles, antes bien, se refiere al tipo de establecimiento desligado de esa obligación legal, es decir, del que se conoce coloquialmente como "estacionamiento público" o cuyo negocio es un fin en sí mismo, esto es, que tiene el propósito de dar el servicio a quien lo solicite.

Y es que, en relación a la diferenciación acerca del tipo de estacionamiento (público o autónomo y los vinculados a plazas comerciales), es necesario resaltar que en función de ello, se pueden apreciar circunstancias que sí inciden a la sociedad en general en torno a la regulación controvertida (imposición de gratuidad), ya que en estricto sentido, a partir de la revisión a la normatividad local y municipal, se puede advertir que los vinculados a plazas comerciales, no deben operar mediante el pago de un servicio, antes bien, debe ser proporcionado el servicio al usuario de modo gratuito completamente, porque el mismo es parte de la obligación del propietario de un inmueble u operador de un negocio mercantil, el garantizar el espacio público para el depósito de los vehículos de las personas que acudan a los inmuebles.

A fin de demostrar lo anterior, debe puntualizarse que, de acuerdo a la revisión del marco normativo legal que rige el desarrollo urbano en el Estado de Querétaro –y también en el Municipio del mismo nombre–, la construcción de los inmuebles destinados a vivienda, comercio o industria, está condicionada a que también se realice la edificación de construcción o uso de áreas del predio para el destino de estacionamiento, como así lo ponen de manifiesto los preceptos 134, 212, 230 y 312 del Código Urbano del Estado de Querétaro, 5o., 55 y 261 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro, cuyo texto dice:

Del código

"**Artículo 134.** Los desarrollos inmobiliarios deberán contar, según su naturaleza, con los servicios urbanos indispensables, tales como áreas destinadas a estacionamiento vehicular, a actividades comerciales, de recreo y de vigilancia en la extensión necesaria, cuando deban existir una o varias de estas áreas a juicio de la autoridad competente."

"**Artículo 212.** Se considera régimen de propiedad en condominio, para los efectos del presente código, aquel en que los departamentos, viviendas, casas, locales, naves industriales, bodegas, cajones de estacionamiento, áreas que se construyan o constituyan en un inmueble en forma horizontal, vertical o mixta, sean susceptibles de aprovechamiento independiente, ya sea que pertenezcan a uno o varios propietarios y que tengan salida propia a un elemento de circulación común o a la vía pública.—Los propietarios o condóminos tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, local, casa, nave industrial, bodega, cajón de estacionamiento o áreas; además de un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso y disfrute, por lo que dichos elementos se consideran inseparables y no susceptibles de división.—Al derecho singular y exclusivo de propiedad que tiene el condómino, se le denominará unidad privativa. Al derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes, se le denominará áreas de uso común."

"**Artículo 230.** Queda prohibida la celebración de cualquier acto traslativo de uso o dominio que implique la transmisión parcial de la unidad privativa, con excepción de los lugares destinados al estacionamiento de vehículos, que podrán ser arrendados a otro condómino, cuando éstos formen parte de la unidad privativa."

Del reglamento

"**Artículo 5.** En la expedición de las diferentes clasificaciones de dictamen de uso de suelo se señalarán las condiciones que fijen los planes y programas de desarrollo urbano en materia de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y cualesquiera otras, mismas que se asentarán en la licencia de construcción correspondiente."

"**Artículo 55.** Las edificaciones deberán contar como mínimo con los espacios para estacionamiento de vehículos de acuerdo con su uso de conformidad con el presente ordenamiento.—La ubicación de los espacios de estacionamiento deberá estar dispuesta con una relación directa al acceso principal de la edificación, no contar con construcción y con libre acceso para usuarios y espacios destinados a personas con capacidades diferentes."

"**Artículo 261.** El dictamen de uso de suelo es un documento de carácter administrativo que emite la dirección, acorde a lo dispuesto en los planes, el cual contiene las características en materia de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y cualquier otra, mismas que se asentarán en la licencia de construcción correspondiente. La vigencia del dictamen de uso de suelo estará sujeta a las actualizaciones y/o modificaciones de los planes.—El dictamen de uso de suelo será necesario en todos aquellos casos en que se pretenda realizar en un predio cualquier otro uso diferente al habitacional unifamiliar.—La factibilidad de giro, es el documento administrativo que emite la dirección, en el cual se autoriza la actividad específica de una edificación de manera parcial o total conforme a los planes. Siendo obligatorio para otorgar la licencia de funcionamiento."

Luego, como se adelantó, las normas reproducidas ponen de manifiesto que, para la construcción de los inmuebles y el uso de los mismos, sean para vivienda, comercio o industria, se debe garantizar el destino de áreas del predio o de la construcción que funjan para dar servicio de estacionamiento de automotores de las personas que acudan a tales inmuebles; lo cual significa una obligación que, por disposición de ley, deben cumplir todas las edificaciones para su funcionamiento, lo cual conlleva su justificación en diversas razones de índole urbano, movilidad, eficiencia de los servicios municipales, entre otras.

Lo anterior está en armonía con la clasificación acerca del tipo de estacionamientos que el propio legislador del Estado de Querétaro, precisó en la Ley de Estacionamientos Públicos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos para el Estado de Querétaro, en su precepto 2, fracciones V, VI y VII, que dispone como sigue:

"**Artículo 2.** Para efectos de la presente ley y de los reglamentos que en su virtud se expidan, se entiende como: … **V.** Estacionamiento público de autoservicio, la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que los usuarios acomodan sus vehículos en los espacios disponibles para su depósito; **VI.** Estacionamiento público de paga, el espacio destinado a la guarda y custodia de vehículos a cambio del pago de una cantidad de dinero; **VII.** Gratuidad, el tiempo de gracia que se otorga a un usuario sin cobro de la tarifa."

La misma distinción acerca del tipo de estacionamientos la configuró el legislador del Municipio de Querétaro, como así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2o., fracciones X, XI, XII, 3o., fracción V, 30 y 31 del Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por: … **X.** Estacionamiento: Inmueble o parte específica de un inmueble destinado a la recepción, acomodo, guarda, custodia y entrega de vehículos a cambio del pago de la tarifa que corresponda o inmueble alterno para el depósito de vehículos de usuarios de establecimientos comerciales o servicios que ofrecen el servicio de recepción, depósito y entrega de vehículos, de acuerdo con las clasificaciones que contiene este reglamento; **XI.** Establecimiento comercial o de servicios: Plazas comerciales, hospitales, clínicas, salas de cine, auditorios, centro de diversión, parques, estadios y demás centros atracciones (sic); **XII.** Gratuidad: El tiempo de gracia que se otorga a un usuario sin cobro de la tarifa por la prestación del servicio de estacionamiento; **XIII.** Infracción: Conducta que transgrede cualquier disposición del presente reglamento y demás disposiciones legales en la materia y que tiene como consecuencia una sanción."

"**Artículo 3.** Para los efectos del presente reglamento, los estacionamientos se clasifican de la siguiente manera: … **V.** Por su finalidad: **a)** Para uso exclusivo de estacionamiento: Aquel en el que por sus características de construcción está destinado únicamente a la prestación del servicio de estacionamiento al público a cambio del pago de una tarifa; **b)** Vinculado a establecimientos comerciales o de servicios: Aquel en el que derivado del cumplimiento de una obligación legal, fue construido de manera anexa o vinculada a una edificación en el que se encuentran establecimientos comerciales o de servicios, y **c)** Para establecimientos alterno: Lugar de depósito de vehículos de usuarios de establecimientos comerciales o de servicios que ofrecen el servicio de recepción, depósito y entrega de vehículos."

"**Artículo 30.** Los establecimientos comerciales y de servicios que cobren por la prestación del servicio de estacionamiento, estarán sujetos a las disposiciones del presente

ordenamiento y demás disposiciones aplicables a su giro o actividad. Los propietarios, poseedores o encargados de los estacionamientos estarán obligados a permitir el acceso al personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como a autoridades ministeriales, jurisdiccionales y de emergencia para el ejercicio de sus funciones, a los estacionamientos de las plazas comerciales, en caso de accidente, ante la comisión de conductas que puedan ser constitutivas de delitos o cuando se justifique su presencia para aplicar el presente reglamento, el Reglamento de Tránsito, el de Justicia Administrativa y los demás correspondientes.—Al interior del estacionamiento podrán instalarse zonas específicas y adecuadas para el servicio de transporte de pasajeros, para mejorar el servicio al público usuario. Los propietarios, poseedores o encargados de los estacionamientos estarán obligados a permitir el acceso gratuito a los vehículos que presten el servicio de pasajeros, únicamente cuando acudan a dejar o a recoger a los usuarios de los mismos."

"**Artículo 31.** Los estacionamientos vinculados a establecimientos comerciales y de servicios en los que se cobre por el servicio, deben contar con la respectiva placa de empadronamiento municipal de funcionamiento o la licencia municipal de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto por el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables."

Por lo que, la regulación normativa precisada permite evidenciar tanto la distinción de tipos –como premisa esencial– para estimar que **la operación de los estacionamientos constituye una exigencia de carácter público**, al erigirse como una necesidad sin la cual no se podría asegurar el funcionamiento u operación de los inmuebles en su contexto urbano, lo cual es de fácil comprobación racional ante la circunstancia de facto que impera en la sociedad en cuanto al uso de los automotores por las personas para trasladarse de un lugar a otro, y así acudir a inmuebles destinados a comercio, industria o, incluso, al de su propia vivienda, lo cual obliga a sostener que para la eficiencia del uso de los inmuebles debe estar asegurado el espacio de estacionamiento o depósito de los vehículos de las personas.

Necesidad de los estacionamientos que, como ya se precisó, no sólo es por disposición normativa en términos de la construcción de inmuebles y autorización de funcionamiento de negocios comerciales e industriales, antes bien, por una necesidad racional de índole funcional y operativa impulsada por una realidad fáctica que impone el uso obligado de los automotores para la mayoría de las personas.

Esa necesidad fáctica y racional que, al tener una incidencia de carácter generalizado para toda la población –sean personas que usan los automotores como los que no (transeúntes)–, conlleva considerarla como de interés social.

El aspecto anterior, no se toma en cuenta en la sentencia y constituye el tema esencial de la contradicción de criterios, por lo que debe ser abordado, en función del análisis normativo esbozado en parágrafos precedentes, atendiendo precisamente, a la naturaleza de los tipos de servicio de estacionamiento, esto es, el vinculado a los inmuebles por disposición legal, y el otro concerniente a un negocio con finalidad propia y comercial y no como el de finalidad de cumplimiento legal al funcionamiento de los inmuebles o negociaciones mercantiles.

En ese sentido, si bien las razones anotadas con antelación, en torno a la regulación de los estacionamientos, como elemento condicionante para la autorización de construcción de inmuebles u operación de establecimientos mercantiles, no fue contemplada expresamente por los tribunales contendientes, sí está involucrada en la medida de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, hizo

referencia a que los estacionamientos vinculados a plazas comerciales sí pueden ser operados por tercero ajenos a los locatarios y, por ende, que se les debe garantizar el cobro por la prestación del servicio que realizan, aunado a que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Penal, igualmente también hizo alusión a la especificidad del tipo de establecimiento, regulado por la norma materia o no de concesión de suspensión, esto es, los vinculados a plazas comerciales, sobre todo porque el último de los órganos mencionados, tuvo en cuenta precisamente que la garantía de movilidad, se debía ver asegurada a través de la premisa de que las plazas comerciales proporcionaran el servicio de depósito de automotores y que, por ello, no podía sólo verse la relación entre usuario y prestador, sino que estaba rebasada su incidencia a la sociedad en general.

Lo cual constituye la piedra angular –desde el punto de vista normativo– para determinar si realmente los efectos de la previsión normativa controvertida, materia de suspensión, inciden o no en perjuicio del interés social, esto es, a partir de la premisa que podría esbozarse del modo siguiente:

¿se afecta o no a la sociedad suspendiendo l**a medida de gratuidad del servicio de estacionamiento vinculado a plazas comerciales si, por normatividad, es obligatorio que los inmuebles y operación de negocios mercantiles garanticen el espacio para el depósito o aparcamiento de los automotores de las personas que acuden a las edificaciones en donde operan las mismas?**

Es decir, si el espacio para el depósito de vehículos constituye una obligación normativa a que está sujeto quien es propietario de un inmueble o de quien opere un negocio mercantil, hace emerger en contrapartida y correlativamente, un derecho a la sociedad en general consistente en que se le asegure tal espacio cuando acuda a un inmueble, no condicionado a un pago, sino como parte del servicio que le debe brindar el acudir al lugar (vivienda, negocio o industria).

Incluso, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Penal, sostuvo un argumento vinculado al crecimiento exponencial de la población y parque de vehículos en el Estado de Querétaro, y Municipio del mismo nombre, como elemento revelador de que tema de la movilidad y tránsito vial que incide en relación al interés social, lo que tampoco fue ponderado en la sentencia como razón o no válida para considerar afectación a dicho tipo de interés, a fin de conceder la suspensión de amparo.

Finalmente, en cuanto a los motivos sintetizados en los incisos d) y e), igualmente carecen de eficacia en cuanto a resolver la problemática planteada porque aunque se vinculan al tema de contradicción, con ellos no se analiza propiamente el tópico relativo a la existencia de perjuicio o no al interés social a partir de las premisas que sustentaron los órganos contendientes.

En conclusión, ninguno de los aspectos que constituyen materia de contradicción de los criterios sustentados por los tribunales contendientes, fueron superados en la sentencia, antes bien, únicamente fueron referidos, pero no derribados, esto es, en particular, si con la concesión de suspensión, se vulneraría el interés social a partir de no verse garantizados los fines considerados en la exposición de motivos de la norma impugnada, es decir, como instrumento atinente a garantizar:

- Convivencia social.

- Planeación urbana y ordenamiento territorial

- De acceso a servicios de movilidad y espacios públicos para transeúntes y vehículos en tránsito.

- Impulso al consumo en establecimientos comerciales y de protección a la economía de usuarios del servicio de estacionamiento.

Con el debido respeto para mis compañeros y el ponente.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 3/2013 (10a.) y 2a. XXXI/2005 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1557 y Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2005, página 357, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, no puede concederse la suspensión del acto reclamado cuando con esa medida se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, el interés social puede considerarse en dos aspectos: a) el de lograr la inmediata aplicación de la ley para alcanzar los fines y/o beneficios que con ella pretenden lograrse; y, b) que se impida que una ley que se acusa de ser inconstitucional, genere en perjuicio del quejoso en el juicio de amparo, consecuencias que pueden conducir a dejar sin materia ese procedimiento constitucional o causar al quejoso perjuicios que sean de difícil o imposible reparación. Consecuentemente, procede conceder la suspensión en el amparo promovido contra el artículo 32 del Reglamento de Estacionamientos y Servicios de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, toda vez que de su exposición de motivos, se advierte que los beneficios que pretenden lograrse con la medida correspondiente, son garantizar espacios públicos para transeúntes, mejorar las condiciones de tránsito, y los espacios de estacionamiento en la vía pública, ser un mecanismo de convivencia social, garantizar la planeación urbana y el ordenamiento territorial, impulsar el consumo en establecimientos comerciales, proteger la economía de los usuarios de estacionamientos, ser un instrumento de acceso a servicios de movilidad y fortalecer el sano flujo vehicular, de donde resulta evidente que los beneficios de mérito, dada su naturaleza que tiende a beneficiar las vialidades, tanto por lo que ve a espacios públicos para transeúntes, como el flujo vehicu-

lar, la convivencia social, la planeación urbana y ordenamiento territorial, así como el consumo en establecimientos comerciales, no se van a lograr con la sola aplicación del precepto correspondiente, al no ser una consecuencia directa de su vigencia. Por lo que corresponde a la contravención de disposiciones de orden público, cabe considerar que no se aprecia la existencia de alguna de ese tipo que resulte ser contravenida, por el contrario, existe la regulación normativa, constitucional y legalmente aprobada, que permite otorgar la suspensión en estos supuestos. Por lo anterior, lo dispuesto por ese precepto no es obstáculo para conceder la suspensión de los efectos que corresponden a la vigencia de ese artículo en la medida en que con esa suspensión no se priva directamente a la colectividad de algún beneficio, ni se le infiere daño alguno, así como tampoco se aprecia la existencia de una razón diversa que conduzca a impedir el otorgamiento de la medida; por el contrario, negar la suspensión positivamente atenta contra el interés social en la medida en que este interés también tiene como finalidad impedir la afectación innecesaria al quejoso en el juicio de amparo, por la ejecución del acto reclamado, finalidad que resulta ser un obstáculo para negarla ya que con esa negativa se generan perjuicios de imposible reparación al quejoso, pues aun cuando le sea concedida la protección constitucional, no podrá recuperar el importe no cobrado por la prestación del servicio que legalmente otorga.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/17 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 24 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Jorge Mario Montellano Díaz, Gerardo Martínez Carrillo y Gildardo Galinzoga Esparza. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Blanca Alicia Lugo Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 155/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 186/2017, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 197/2017, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 177/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ Y ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ. PONENTE: ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veinte de marzo de dos mil dieciocho.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de posible contradicción de tesis.** Mediante oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de este Pleno de Circuito el dos de octubre de dos mil diecisiete, el Juez Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, denunció la posible contradicción de tesis respecto del criterio sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** –al resolver el amparo directo 277/2017, en sesión de uno de junio de dos mil diecisiete, en lo relativo a la consideración de ser ilegal la condena al pago de intereses moratorios fundada en los artículos 83, 85, fracción II y 362 del Código de Comercio, hecha por el Juez responsable, al declarar fundada la acción de nulidad de cargos por disposición de la cuenta bancaria de depósito del actor, por estimar que sólo puede imponerse condena por ese rubro, respecto de aquellas obligaciones derivadas de una relación contractual o adquirida mediante declaración unilateral de voluntad, mas no como consecuencia del incumplimiento de obligaciones extra-contractuales o provenientes de la ley; y el diverso criterio emitido por el **Quinto Tribunal Colegiado de idéntica materia y Circuito**, en el amparo directo 250/2017-III, relacionado con el 261/2017-III, en sesión de quince de junio del año en cita, en el sentido de ser legal la condena al pago de intereses al tipo legal reclamados en la acción de nulidad de referencia, por ser una sanción a título de reparación o indemnización por daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento de obligaciones.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de posible contradicción de tesis.** El presidente del Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de tres de octubre de dos mil diecisiete, –la cual se registró con el número 8/2017–; asimismo, solicitó a las presidencias de los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el envío de los archivos de las ejecutorias involucradas; la información relativa a si continuaban vigentes los criterios sostenidos en ellas; ordenó informar a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la referida admisión –para los efectos a que se refieren los artículos 22 y 27, punto F, del Acuerdo General 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito–; y ordenó hacer saber a los integrantes del Pleno de Circuito que el asunto sería turnado, en su oportunidad, al representante del –Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito–.

TERCERO.—**Adición de ejecutoria contendiente.** A través del oficio número 073/2017-ST, el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, hizo saber a este Pleno de Circuito, que continúa vigente el criterio sostenido al resolver el amparo directo 250/2017-III, en el cual habían sido reiteradas las consideraciones sustentadas en el amparo directo 88/2017-IV, en sesión de veinte de abril del año dos mil diecisiete. Ejecutoria que envió en copia certificada y en formato Word.

CUARTO.—**Turno de los autos.** Recabada la información solicitada, entre la cual destaca la proporcionada por la coordinadora de Compilación de Tesis en cita, en el sentido de no existir alguna denuncia de contradicción de tesis en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con el tema de la presente, y la manifestación de la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el sentido de continuar vigente el criterio emitido, al resolver el amparo 277/2017, en auto de diecinueve de octubre del indicado año dos mil diecisiete, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, quien solicitó una prórroga de quince días, para elaborar el proyecto de mérito, por las razones expuestas en el oficio presentado ante la Oficialía del Pleno el catorce de noviembre último, cuya petición fue concedida en auto de quince del mes y año en cita.

QUINTO.—**Returno de los autos.** En virtud del cambio de integración del Pleno, por la culminación del año dos mil diecisiete, mediante auto

de dieciséis de enero de la anualidad en curso, el asunto fue returnado al Magistrado Enrique Dueñas Sarabia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por un Juez de Distrito, concretamente el Juez Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo 277/2017, en sesión de uno de junio de dos mil diecisiete, determinó:

"**VII. Relación de antecedentes.** Del examen de los autos[1] remitidos para la sustanciación de esta contienda constitucional, se advierten los siguientes antecedentes:

[1] Los que gozan de eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"• ********** demandó en la vía oral mercantil a **********, **Sociedad Anónima**, por **la declaración de nulidad de siete cargos** realizados en la cuenta **********, que tiene aperturada con la citada institución bancaria, bajo el argumento de que no fue ella quien realizó la operaciones de las que derivan dichos cargos; asimismo, demandó el pago de $********** (********** pesos 60/100 moneda nacional), intereses moratorios al tipo legal y costas.[2]

"• El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis,[3] el Juez natural admitió a trámite la demanda en la vía propuesta y ordenó emplazar a la institución de crédito señalada, lo cual se cumplió mediante diligencia practicada el veintiséis de diciembre siguiente.[4]

"• Al producir contestación a la demanda, la enjuiciada adujo, entre otras cuestiones, que los cargos objetados eran procedentes, ya que el importe de éstos fue descontado de la cuenta de la accionante con motivo de los bienes y servicios que adquirió mediante el uso de la tarjeta de débito expedida a su favor.[5]

"• El nueve de febrero de dos mil diecisiete,[6] se celebró la audiencia preliminar en que se admitió al accionante la prueba pericial en grafoscopia respecto de las firmas que obran en los pagarés controvertidos, los que manifestó, bajo protesta de decir verdad, estaban en poder de la institución financiera, a quien se requirió que los exhibiera en el término de ocho días, apercibiéndola que de no hacerlo, sin causa justificada, se tendría por ciertas las manifestaciones realizadas por el actor en relación con esos documentos; apercibimiento que se hizo efectivo el veintiocho de febrero siguiente.[7]

"• Previa sustanciación del juicio, mediante sentencia definitiva de **siete de marzo de dos mil diecisiete**,[8] el a quo declaró probada la acción de nulidad, toda vez que, **la institución de crédito demandada incumplió con la carga de acreditar que fue la accionante –o un tercero por él autorizado– quien realizó las operaciones de las que derivan los cargos controvertidos**. Por tanto, declaró la nulidad de dichos cargos y condenó a la parte reo a reintegrar las cantidades a las que éstos ascendían; asimismo,

[2] Fojas 2 a la 21 del expediente de origen.
[3] Fojas 22 a la 24, ídem.
[4] Fojas 26 a la 28, ídem.
[5] Fojas 29 a la 32, ídem.
[6] Fojas 65 a la 67, ídem.
[7] Fojas 70 y 71, ídem.
[8] Fojas 72 a la 107, ídem.

la condenó al pago de intereses moratorios al tipo legal, cuantificables a partir del día siguiente al en que se realizaron los cargos, y no desde el momento señalado por el actor; finalmente, la absolvió del pago de costas. Dicha determinación constituye la materia de estudio en la presente contienda constitucional.

"**VIII. Síntesis de los conceptos de violación.** Del análisis de la demanda de amparo se deduce que, para evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, la parte quejosa hizo valer los siguientes argumentos:

"**Primero.** La sentencia reclamada transgrede el principio de congruencia que debe imperar en toda determinación judicial, ya que resolvió la litis de manera distinta a la que fue planteada.

"El Juez responsable declaró la nulidad de los cinco *vouchers* –pagarés– relativos a compras realizadas en establecimientos comerciales, bajo el argumento de que no se destruyó la presunción legal que surgió en favor del accionante, sobre que las firmas que calzan dichos documentos no provienen de su puño y letra; determinación que es incorrecta, toda vez que, de las copias de los *vouchers* exhibidas por aquél se advierte que cuatro de ellos fueron autorizados mediante firma electrónica, por lo que no podían ser objeto de la prueba pericial, cuya falta de desahogo por causas atribuibles a la quejosa, produjo la citada presunción.

"Por el contrario, las copias de los *vouchers* autorizados mediante firma electrónica constituyen un medio de prueba que tiene el alcance de destruir la presunción legal señalada, arrojando al tercero interesado la carga de acreditar que no autorizó tales *vouchers*, así como que la firma electrónica con que se aprobaron las operaciones relativas era inválida.

"Al haber exhibido copia de éstos para demostrar los cargos que le fueron hechos, el tercero interesado reconoció la veracidad de los datos ahí contenidos, lo que hace prueba en su contra respecto a que la autorización de los documentos fue realizada por él.

"**Segundo.** Es contrario a derecho que el a quo admitiera las pruebas documentales consistentes en 'los *vouchers*' y 'la tira auditora expedida por cajero automático', dado que, el tercero interesado incumplió con los requisitos que para su ofrecimiento prevé el artículo 1390 Bis 13, en relación con el artículo 1061, ambos del Código de Comercio, pues omitió exponer las razones por las que consideraba que tales medios de convicción eran eficaces para demostrar sus afirmaciones.

"**Tercero.** Es improcedente que se le condenara a pagar intereses moratorios al tipo legal, ya que éste se sustentó en los artículos 83, 85, fracción II, y 362 del Código de Comercio, los que son inaplicables porque se refieren a la sanción que deriva del incumplimiento de una obligación de carácter 'contractual', hipótesis que es distinta a la que se configura en el caso, pues la acción de nulidad ejercida se fundó en el incumplimiento de una 'responsabilidad extracontractual' o 'derivada de la ley', a cargo de la quejosa y no en lo pactado en un acuerdo de voluntades.

"El Juez responsable omitió exponer las razones con base en las que estimó procedente aplicar dichos preceptos normativos, no obstante que se demandó el cumplimiento de una obligación extracontractual, prevista en la propia ley.

"Asimismo, se incumplió con la obligación de analizar la procedencia de dicha prestación en los términos que se planteó, toda vez que, si el tercero interesado demandó el pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, era necesario determinar, en primer lugar, si tal exigencia encuadra en alguna de las hipótesis previstas en ese numeral, las que al no verificarse hacen improcedente que la condena relativa se fundara en aquel dispositivo legal.

"Debió absolvérsele del pago de la citada prestación, habida cuenta que, el incumplimiento de una responsabilidad extracontractual o derivada de la ley, da lugar al pago de daños y perjuicios, y no al de intereses moratorios al tipo legal.

"Además, en el supuesto de que fuera procedente la condena señalada, es desacertado que la cuantificación de los intereses moratorios deba realizarse a partir del día siguiente a aquel que se efectuaron los cargos en la cuenta bancaria del tercero interesado, ya que tal prestación tendría que calcularse a partir del momento en que adquiera el carácter de deudor respecto de aquél, es decir, a partir de que causara estado la sentencia dictada en el juicio natural.

"**IX. Consideraciones y fundamentos.** Uno de los conceptos de violación es esencialmente fundado, los restantes jurídicamente ineficaces.

"En principio, se alega que es contrario a derecho que se admitieran las pruebas documentales ofrecidas por el accionante, consistentes en las copias de los *vouchers* y la tira auditora en que constan los cargos controvertidos, ya que al anunciarlas omitió exponer las razones por las que consideró que

tales medios de prueba son útiles para demostrar sus afirmaciones, incumpliendo así el requisito que al efecto prevé el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.[9]

"Motivo de inconformidad que es ineficaz porque, aun en el supuesto de que fuera cierta la violación a las reglas esenciales del procedimiento a que se alude, tal circunstancia sería inocua, ya que los medios de convicción cuya admisión se controvierte –que en realidad forman parte de la prueba documental relativa a las copias certificadas del expediente de reclamación **********, tramitado ante la Condusef–, no dieron sustento al sentido de la resolución combatida, sino que, el a quo declaró fundada la acción bajo la consideración toral de que, al no haberse controvertido la existencia de la relación contractual que ni la de los cargos impugnados, el único punto a dirimir se redujo a si fue el accionante quien realizó las operaciones de las que derivan dichos cargos, lo que, al ser negado por éste, arrojó la carga de la prueba a la institución de crédito demandada, quien no ofertó algún medio de prueba eficaz para acreditar lo contrario.

"Es decir, el Juez responsable declaró fundada la acción de nulidad, toda vez que la disconforme no acreditó que haya sido la parte actora quien dio lugar a los cargos que tildó de nulos; determinación que es ajustada a derecho con base en las reglas de la 'carga de la prueba', figura procesal que es definida por el doctrinista Hernando Devis Echandía en los siguientes términos:

"'Carga de la prueba es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al Juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las par-

[9] "**Artículo 1390 Bis 13.** En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, **las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones**, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este código.
"El Juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 Bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.
"Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el Juez desechará las pruebas."

tes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte.'[10]

"De lo antes transcrito se deduce que la carga de la prueba constituye una regla procesal que cumple una doble función: primera, indicar al juzgador cómo fallar en los casos en que no se encuentra la prueba de los hechos a que se contrajo la litis; y, segunda, señalar a las partes cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento de sus pretensiones o excepciones.

"Luego, dicha regla procedimental está regulada en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen:

"'**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.'

"'**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.'

"'**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.'

"Preceptos normativos de cuya intelección se obtiene que, en **los juicios en materia mercantil, los hechos deben ser probados por la parte que los afirma**, en tanto que, la que los niega no está obligada a probarlos, excepto cuando tal negación envuelva la afirmación de un hecho distinto, o que se desconozca la presunción legal que tuviera a su favor el colitigante.

"Ahora, como se precisó en los antecedentes del caso, ********** demandó a **********, Sociedad Anónima, por la nulidad de siete cargos realizados a la cuenta **********, bajo el argumento de no ser él quien llevó a cabo las operaciones que les dieron origen; por su parte, al producir contestación a la demanda, la institución de crédito quejosa sostuvo, entre otras cuestiones, que los cargos objetados eran procedentes, toda vez que su importe fue descontado de la cuenta del accionante con motivo de los bienes y servicios que adquirió mediante el uso de la tarjeta de débito expedida a su favor.

---

[10] **Devis Echandía, Hernando. *Compendio de la prueba judicial*, tomo I. Argentina, 2000. Rubinzal-Culzoni Editores, página 197.**

"En ese sentido, la litis en el juicio natural se centró en determinar si los cargos controvertidos provenían de actos en los que intervino la voluntad de la parte actora, por lo que, de conformidad con los dispositivos legales antes invocados, **correspondía a la institución de crédito quejosa la carga de acreditar el hecho en cuestión, ya que fue ésta quien lo afirmó**; además, tal carga probatoria adquiere sustentó ante la circunstancia de que las instituciones bancarias se encuentran en una situación ventajosa frente a sus cuentahabientes, ya que, a diferencia de ellos, **tienen mayor facilidad para aportar los medios de prueba que justifiquen que los cargos se efectuaron con base en los procedimientos y políticas de seguridad que están obligadas a adoptar** en términos del artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito,[11] el cual prevé que los servicios prestados por dichas instituciones deben brindarse de manera que proporcionen seguridad en las operaciones que al efecto realicen, con el fin de procurar una adecuada atención a los usuarios de esos servicios.[12]

---

[11] "**Artículo 77.** Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios."

[12] Sobre el particular, se comparte el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página 1612 del Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, materia civil, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. de registro: 160943, que establece:

"CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.—De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento."

Asimismo, se comparte el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 1209 del Tomo XXVIII, agosto de 2008, materia civil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. de registro: 169027, que establece:

"TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA.—De los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se advierte que la carga de la prueba queda definida de la siguiente manera: el que afirma está obligado a probar, por lo cual el actor debe probar su acción y el reo o demandado

"De modo que, a fin de que se declarara infundada la acción de nulidad, **era indispensable que la institución de crédito quejosa demostrara que los cargos materia de la litis provienen de operaciones en que se cumplió con los mecanismos de seguridad necesarios** para concluir, de manera indefectible, que fueron autorizados por el titular de la cuenta afectada; **lo cual no sucedió**, ya que la disconforme sólo logró aportar al juicio las pruebas presuncional –legal y humana– e instrumental de actuaciones, las que resultaron ineficaces para tal fin, pues se integran con los elementos obtenidos de la totalidad del material probatorio y las constancias de autos, de donde no se deduce dato alguno que sirva para probar aquel hecho.

"De ahí que, por más que al dar contestación a la demanda, la quejosa adujera que los cargos eran procedentes, ya que fueron descontados de la cuenta del accionante, con motivo de bines y servicios que adquirió mediante el uso de la tarjeta de debido que expidió en su favor, lo objetivamente cierto es que, precisamente, **en el contradictorio de origen se puso en duda esa cuestión**, es decir, si la disposición de fondos proviene del usurario cliente del banco, lo cual éste negó lisa y llanamente; entonces, es evidente que es a la institución bancaria quien debe probar en sentido contrario, sabido de la finalidad con la que pueden utilizarse los dispositivos electrónicos en fraude por otros (*hackers*), contra los que la institución financiera sí puede y debe proteger. Todo ello incide en la postura adoptada por la disconforme dentro del juicio, porque es manifiesto que es a ella a quien interesa demostrar la vera-

---

sus excepciones, y que por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Ahora bien, no se da ninguno de los anteriores supuestos para atribuirle la carga de la prueba al actor, cuando simplemente niega haber realizado los pagos y disposiciones que dieron origen a los cargos cuya cancelación demanda, pues la negativa de referencia, constituye una negativa lisa y llana, y no es correcto inferir que conlleva la afirmación de que fue el banco quien de manera arbitraria efectuó los cargos, pues implica la demostración de un hecho positivo por demás genérico y difícil de probar, ya que son las instituciones de crédito quienes, para seguridad de sus tarjetahabientes, deben conservar los registros y documentos a través de los cuales se cercioran que son ellos y no terceras personas quienes disponen del crédito previamente autorizado, considerando que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio. Luego, si la institución de crédito demandada afirma que fue la parte actora quien dispuso del crédito utilizando los medios electrónicos autorizados, corresponde a dicha institución en un primer momento demostrar que el crédito se dispuso siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas; por ejemplo, de ser el caso, vía telefónica mediante el número único de cliente y número confidencial de acceso al sistema de banca electrónica que sólo éste conoce, y de probarlo, quedará a cargo del tarjetahabiente la carga de demostrar que no fue él quien dispuso del crédito."

cidad de aquel hecho, a fin de que se declarara fundada la excepción que sobre el tema opuso.

"Además, contrario lo que se alega, no es verdad que el accionante omitiera ofertar pruebas para demostrar sus pretensiones, pues como se aprecia del acta de la audiencia preliminar,[13] le fue admitida, entre otras pruebas, la pericial en grafoscopia que ofreció para acreditar que no provenían de su puño y letra las firmas de los *vouchers* en que constan los cargos impugnados, documentos que, bajo protesta de decir verdad, manifestó estaban en poder de la institución de crédito quejosa, quien fue requerida por su exhibición bajo el apercibimiento que de no hacerlo, sin justa causa, se tendrían por ciertas las manifestaciones realizadas por su contraria, apercibimiento que se hizo efectivo en auto de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.[14]

"Luego, si bien es cierto que, al analizar las copias de los *vouchers* que obran agregadas en las constancias de la reclamación **********, tramitada ante la Condusef, se advierte que cuatro de ellos fueron autorizados mediante firma electrónica –aclarando que uno, además, cuenta con firma autógrafa–, lo que significa que les era inoponible la presunción legal antes señalada; no obstante, tal circunstancia es insuficiente para declarar la validez de esos documentos, ya que, se insiste, el actor negó lisa y llanamente haber realizado las autorizaciones relativas, por lo que correspondía a la quejosa la carga de acreditar la falsedad de aquella negación, de conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

"Asimismo, no verdad que dichas autorizaciones fueran reconocidas por el tercero interesado al haber exhibido copia de los *vouchers* de que se trata, dado que, si bien los documentos presentados por las partes hacen prueba en su contra, en el caso concreto, aquellas copias **sólo tienen el alcance de acreditar la manera en que se realizaron las autorizaciones, no así la identidad de quien lo hizo**; de ahí que, contra lo aseverado por la disconforme, es desacertado que se le hubiera relevado de la carga probatoria antes mencionada.

"**En cambio, asiste razón a la quejosa respecto a que es contrario a derecho que se le condenara al pago de intereses moratorios al tipo legal, ya que dicha prestación es consecuencia del incumplimiento de obligaciones de naturaleza distinta a la que se le demandó, como principal, en el juicio de origen, lo que la hace improcedente.**

[13] Fojas 65 a la 67 del expediente de origen.
[14] Fojas 70 y 71, ídem.

"Según se advierte del análisis de la demanda inicial, las prestaciones que le fueron exigidas a la disconforme, son las siguientes:

"'a) Por la declaración judicial de inexistencia o nulidad que deberá realizar este juzgado de los cargos que describiré en los puntos de hechos de la presente demanda, los cuales fueron aplicados en la cuenta de depósito número ********** aperturada a mi nombre ante la demandada y que fueron llevados a cabo con la tarjeta de débito **********, la cual me fuera expedida por la propia institución financiera demandada.

"'b) El pago de la cantidad de $********** (********** pesos 60/100 moneda nacional), la cual fue sustraída por la demandada de mi cuenta de depósito número **********, con motivo de los diversos cargos no reconocidos de mi parte como son: un retiro de dinero en cajero automático y cinco compras en establecimientos comerciales. Todas estas operaciones realizadas con la tarjeta de débito **********, sin el consentimiento del suscrito.

"'**c) Por el pago de intereses moratorios al tipo legal del 6% anual, sobre la cantidad de $********** (********** pesos 60/100 moneda nacional), mismos que deberán cuantificarse desde el momento en que se hicieron las disposiciones de dinero con la tarjeta ya referida y hasta que se haga la devolución de las cantidades reclamadas. Lo anterior con base legal en lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio**.

"'d) El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.'[15] (Énfasis añadido)

"Esto es, se le demandó la nulidad de ciertos cargos realizados en una cuenta bancaria a nombre del accionante y como consecuencia, la devolución del numerario al que ascendieron esos cargos, así como el pago de intereses moratorios al tipo legal; prestación esta última que se reclamó con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, que establece:

"'**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

"'Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento,

[15] Fojas 2 vuelta y 3 del expediente de origen.

o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

"'Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.'

"Del examen del precepto legal transcrito se deduce que, en tratándose de préstamos mercantiles –mutuo–, el deudor que omita cumplir oportunamente con la obligación de pago a su cargo, debe cubrir, desde el día siguiente al en que incurrió en **mora**,[16] los intereses que para el caso se hubieran pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual de la suma adeudada, también conocido como interés al tipo legal.

"Ahora, aun cuando dicha sanción no está restringida a ese acto jurídico en específico, lo cierto es que **sólo puede imponerse respecto de aquellos en que se incumpla, en tiempo y forma, la obligación derivada de una relación contractual o adquirida mediante declaración unilateral de voluntad**, en que el deudor se beneficia de una prestación obtenida de su acreedor.

"Condición que no se satisface en el caso a estudio, habida cuenta que la condena pecuniaria que fue impuesta a la quejosa no deriva del incumplimiento de una obligación de aquella clase, sino como consecuencia de la

---

[16] Respecto al tema de la mora, conviene traer a colación lo postulado por el tratadista **Ernesto Gutiérrez y González**, quien en su obra "***Derecho de las obligaciones***", expone lo siguiente:
"660. H. En ciertos casos que el autor de la conducta esté en mora.—Concepto de Mora.
"Este requisito para que se origine la responsabilidad, es sólo aplicable a la proveniente del hecho ilícito de violar una obligación lato sensu previa, ya sea contractual o proveniente de una declaración unilateral de voluntad y será aplicable en un segundo momento, y en ciertos casos, a los derechos de crédito indemnizatorio.
"Con relación a los contratos y a las declaraciones unilaterales de voluntad, se realiza una conducta ilícita, no sólo al incumplir la obligación de manera definitiva, sino también al retardar el cumplimiento de ella, de tal suerte que es conducta ilícita tanto el que una persona no cumpla con su obligación, como el que no cumpla puntualmente.
"…
"Por ello, **mora es el retardo en el cumplimiento de una obligación lato sensu o de un derecho de crédito indemnizatorio, cuando la ley aprecia ese retardo para fijar la indemnización que el responsable por el hecho ilícito debe pagar a su victima, por la inejecución que le sea imputable**." (Énfasis añadido)
Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Décimo quinta edición. México, 2003. Editorial Porrúa. Página 633.

nulidad de los cargos realizados en la cuenta bancaria a nombre del accionante; de manera que, **si éste pretendía obtener un resarcimiento por la falta de libre disposición del dinero que se retiró de su cuenta con motivo de esos cargos, entonces, debió reclamar el pago de daños y perjuicios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2104, 2107, 2108, 2109 y 2110 del Código Civil Federal,[17] de aplicación al Código de Comercio en términos de su numeral 2o.[18]

"No pasa inadvertido para este tribunal el hecho de que, al producir contestación a la demanda, la ahora disconforme no controvirtió la exigibilidad de la prestación a que se alude en los términos aquí analizados; no obstante, al tratarse de un aspecto que guarda relación con la procedencia de la acción y las prestaciones que con motivo de ésta se demandan, debió ser analizado por el a quo, incluso de oficio.[19]

---

[17] "**Artículo 2104.** El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:
"I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;
"II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.
"El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención."
"**Artículo 2107.** La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios."
"**Artículo 2108.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."
"**Artículo 2109.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."
"**Artículo 2110.** Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

[18] "**Artículo 2o.** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

[19] Se estima conveniente citar, por su carácter orientador, la tesis **VII.2o.C.121 C (10a.)**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, identificable bajo número de registro: 2014282, que establece:
"TARJETA DE DÉBITO. CONTRA CARGOS INDEBIDOS REALIZADOS POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, NO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES, SINO EJERCITAR LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS EN EL PATRIMONIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Cuando por motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a una tarjeta de débito, se le condena en juicio a la nulidad y al reembolso al afectado de los cargos efectuados, dicha nulidad no acarrea, por sí sola, la existencia del incumplimiento de una obligación, de modo que no se está ante la presencia de un deudor que deba pagar al demandado un interés legal por la demora en el pago de una obligación. De ahí que no puede tener aplicación el artículo 362 del Código de Comercio, toda vez que el rembolso de la cantidad a que se condenó a la institución bancaria en la sentencia, no se impuso con base en

"Por tanto, al haber desatendido el Juez responsable el marco normativo antes expuesto, transgrediendo en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de seguridad jurídica, tutelado en el último párrafo del artículo 14 constitucional, procede conceder el amparo para efecto de que dicha autoridad:

"***i)*** Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

"***ii)*** Dicte otra en la que reitere de las consideraciones que no fueron declaradas ilegales y, atento al marco normativo aquí expuesto, declare improcedente la prestación reclamada a la institución de crédito quejosa, consistente en el pago de intereses moratorios al tipo legal.

"Concesión de amparo que se hace extensiva respecto del acto reclamado al actuario adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicio de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, ya que no fue impugnado por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia combatida.[20]

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Para los efectos precisados en esta resolución, la Justicia de la Unión ***ampara y protege*** **a** **********, **Sociedad Anónima**, contra los

---

el incumplimiento tardío de una obligación, sino como consecuencia de la nulidad decretada. Por ello, al no tener la institución bancaria el carácter de deudor, si lo que se pretende es obtener un resarcimiento con motivo de la falta de la libre disposición de dinero, debe entonces ejercitarse la acción de daños y perjuicios sufridos en el patrimonio, y no intentarse el pago de un interés legal; pues los intereses son para el deudor, el precio que debe pagar por el préstamo de dinero, préstamos de títulos o valores y, préstamos en especie, por su disposición en el tiempo que lo use fuera del plazo convenido y, para el acreedor, la ganancia que se obtiene de lo prestado; y, los daños y perjuicios, respectivamente, atienden a la pérdida del poder adquisitivo del dinero no dispuesto y en la no obtención de ganancias lícitas que se obtendrían con su uso, por lo que deben cuantificarse tomando en consideración factores diversos al interés legal."

[20] Sobre el particular, es aplicable la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 40 del Volumen 217-228, Cuarta Parte, materia común, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. de registro: 239424, que establece:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. LA NEGATIVA DEL MISMO DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías respecto de las autoridades ordenadoras ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

actos que reclama del **Juez y del actuario adscritos al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco**, consistentes en la sentencia definitiva de **siete de marzo de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio oral mercantil ********** y su ejecución.

"SEGUNDO.—Requiérase a la autoridad responsable para que, en términos de lo dispuesto en el numeral 192 de la Ley de Amparo,[21] cumpla la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días, contados a partir del momento en que queden legalmente notificadas de su recepción, apercibidas que de no hacerlo así, sin causa justificada, se les impondrá una multa equivalente a cien valores diarios de la unidad de medida y actualización –en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será a la fecha de que incurra en la omisión–,[22] de acuerdo con lo previsto en los artículos 192, 238[23] y 258[24] de la ley en cita; así

[21] "**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.
"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.
"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."
[22] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Federal, en relación con el segundo y tercer transitorios del decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexión del salario mínimo.
[23] "**Artículo 238.** Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.
"Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día."
[24] "**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

como remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el procedimiento de inejecución, que puede culminar con la separación del puesto que ejercen dichas autoridades, así como su consignación.

"Notifíquese y, en su oportunidad, junto con el testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal de su origen; asimismo, háganse las anotaciones estadísticas correspondientes, ***en la inteligencia de que el presente es susceptible de ser depurado***, en virtud de ubicarse en el supuesto previsto por el artículo vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, en funciones de presidenta, el Magistrado Carlos Arturo González Zárate, y la secretaria de tribunal Ana Carmina Orozco Barajas, ponente, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, según oficio CCJ/ST/2391/2017, en sustitución del Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez, por gozar de licencia médica; los que firman en unión de la secretaria de tribunal licenciada Martha Claudia Monroy Flores, quien autoriza y da fe."

Segunda postura

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 88/2017, en sesión de veinte de abril de dos mil diecisiete, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—**Decisión.** Los conceptos de violación son infundados.

"• La sociedad quejosa señala que la sentencia reclamada es incongruente, en tanto que en ella no se resolvió la excepción relativa a que respecto de la tira auditora y los *vouchers*, la actora no las ofreció en los términos exigidos por el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, al dejar de manifestar las razones por las que estimaba que demostraría sus afirmaciones.

"Eso aun cuando fuera fundado, sería inoperante.

"El artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio,[25] en lo conducente, estatuye que en los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, y que las documentales que el actor tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos en los términos del artículo 1061 de este código y no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; extemporáneas, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

"En tanto que el numeral 1061 de ese cuerpo de leyes citado,[26] en lo que interesa, prescribe que con la demanda se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte.

---

[25] "**Artículo 1390 Bis 13.** En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este código.
"El Juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 Bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.
"Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el Juez desechará las pruebas."
26. "**Artículo 1061.** Al primer escrito se acompañarán precisamente:
"**I.** El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
"**II.** El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;
"**III.** Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.
"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el

"Aun cuando es cierto que de las disposiciones citadas, especialmente de la primera, se observa como requisito del ofrecimiento de las pruebas que deben adjuntarse, entre otros escritos, a la demanda principal, el que se especifique claramente cuál es hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que el oferente estima que probará sus aseveraciones.

"Mas lo cierto es que de la lectura de la demanda de origen se observa, entre otras pruebas, que la actora ofreció la documental pública consistente en las actuaciones practicadas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que contiene el estado de cuenta de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en el que aparecen los cargos controvertidos; el informe rendido por la demandada y la copia del *voucher* que ésta exhibió. Además, dicha demandante señaló:

"'Documentos que sirven para acreditar el fundamento y procedencia de mi acción y los hechos en que sustento mi demanda, ya que la institución bancaria reconoce la existencia de la relación contractual, así como la existencia de la disposición y el consumo objetado, así como su negativa injustificada a pagarme el concepto de mi reclamación.'

"Asimismo, la accionante adjuntó la documental relativa al estado de cuenta de BBVA Bancomer, correspondiente al periodo del quince de diciembre de dos mil catorce al catorce de enero de dos mil quince, medio de convicción respecto del que señaló:

"'… con el que demuestro tanto el retiro y la compra de 22 de diciembre de 2014, como la corrección de abono por aclaración de cinco mil pesos, que

---

motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.
"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;
"**IV.** Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y
"**V.** Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.
"Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvención o algún incidente."

me hizo el banco el 6 de enero de 2015, documental que prueba en razón de ser un documento proveniente de la demandada.'

"De lo acabado de copiar, se pone de relieve, contra lo alegado por la impetrante del amparo, que sí fueron satisfechos los requisitos contemplados en el numeral 1090 Bis 13 del Código de Comercio, en tanto que la oferente se concretó se (sic) destacar que con las pruebas indicadas demostraba la relación contractual, la disposición y el consumo objetado y la negativa injustificada a pagarle sus reclamaciones; aunado a que, respecto de la segunda de las pruebas, le favorecía por ser un documento proveniente de la propia parte demandada.

"Luego, se estima que, esencialmente, fueron cumplidas las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico en cita, al precisarse por la actora que con ella demostraba, además del vínculo contractual que le unía con el banco demandado, que éste admitió que efectivamente se realizaron los cargos objetados, además de que se trataba de pruebas confeccionadas por su contraria.

"De suerte que la aquí solicitante del amparo no quedó en estado de indefensión, toda vez que estuvo en aptitud de rebatir esos elementos probatorios y ofrecer los que a su parte correspondían.

"Adicionalmente, debe decirse que existen casos en los que por la facilidad de los puntos controvertidos, puede exonerarse a las partes de observar con rigor los elementos previstos en la ley a propósito del ofrecimiento de las pruebas, dado que ninguna afectación causaría a la contraparte de quien las anunció, como sucede en el caso.

"Al presente asunto, resulta aplicable, en lo conducente, la **tesis aislada I.4o.C.299 C**[27] –que se comparte–, sustentada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, que dice:

"'PRUEBAS. LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LAS OFRECIDAS Y DE LA FORMA EN QUE QUEDARÁN DEMOSTRADOS, NO SIEMPRE DEBE LLEVAR A SU INADMISIÓN.—El artículo 1198 del Código de Comercio dispone que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con ellas, así como las razones por las que el oferente considera que acre-

[27] **Registro 163755**, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1372.

ditará sus afirmaciones, y que si a juicio del juzgador no se cumplen dichas condiciones, las pruebas serán desechadas. Este gravamen encuentra su razón de ser en que el ofrecimiento de un medio probatorio es el resultado de un proceso intelectivo y de una concepción introspectiva del oferente, el cual tiene, como punto de partida, el régimen legal de la prueba, donde sólo son objeto de ella los hechos controvertidos, y para este fin cada litigante conoce de qué material convictivo puede disponer, valora necesariamente la utilidad de éste y concibe el resultado que le puede reportar su ofrecimiento y desahogo en el juicio. Este conocimiento fue considerado de gran utilidad por el legislador, para evitar innecesariamente hacer más gravosa la función del juzgador, al momento de decidir sobre la admisión de las pruebas y tomar las providencias para su preparación y desahogo, además de auxiliarlo para no cometer errores en la evaluación de las cosas. Consecuentemente, si la función y la finalidad de la carga impuesta a las partes consisten en prestarle auxilio y colaboración al Juez para que su actuación se apegue más a los fines del proceso, es indudable que no se cumple con ese auxilio con la mera remisión genérica en el sentido de que con los medios probatorios ofrecidos se acreditarán todos los hechos de la demanda y/o contestación a la misma y/o excepciones o defensas, pues con esas manifestaciones se deja al Juez en la misma situación de que no se dijera nada. **No obstante como todas las instituciones procesales, la que se analiza debe concebirse como algo flexible y aplicarse según las circunstancias de cada caso, de modo que, verbigracia, donde haya un solo hecho litigioso evidente y los medios probatorios transparenten también con facilidad que se busca acreditar ese único hecho y el resultado que se pretende obtener, pero esto no se dice en el escrito ofertorio, el Juez debe estimar que la insatisfacción de la carga fue leve o débil y no causa mayores trastornos al proceso, por lo que debe admitir las pruebas**, empero, en otros casos, en que los juicios son más complejos por la multiplicidad de hechos y grado de dificultad de su inteligencia, la carga se vuelve más fuerte y más gravosa su insatisfacción, por lo que ésta debe sancionarse en los términos textuales señalados por la ley, esto es, con el desechamiento de las pruebas.' (la subraya y énfasis las puso este Colegiado)

"• También indica el disconforme que la aquí tercera interesada no ofreció el contrato bancario fundatorio de la acción, requisito establecido en el numeral 1061 del Código de Comercio, toda vez que en esta clase de juicios el actor cumple con la obligación de exhibir esas pruebas con manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no las tiene en su poder, señalando quién las posee y solicita al Juez que se recaben por su conducto.

"Eso es infundado.

"Porque a la demanda natural, como se dijo, la actora ofreció como medios de convicción las actuaciones practicadas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Servicios Financieros, en el que obra, además del estado de cuenta, copia del *voucher* que contiene el consumo objetado, lo que permite concluir que entre las partes sí existió una relación contractual para el uso de la tarjeta de débito.

"A lo que se agrega que ello se trata de un punto que careció de controversia en el proceso, toda vez que, al narrar el primero de los hechos de la demanda natural, se redactó lo siguiente:

"'1. Tengo celebrado con BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, un contrato de depósito bancario de dinero de los denominados «tarjeta básica Bancomer», al que correspondió el número de cuenta **********, por la que se asignó la tarjeta de débito número **********, como lo reconoce dicha institución bancaria ante el procedimiento agotado ante la Condusef.'

"Ese hecho fue contestado por el banco demandado en los términos siguientes:

"'***1.*** En cuanto al primero de los hechos de la demanda, manifiesto que es cierto.'

"En ese sentido, la actora no se encontraba constreñida a exhibir el contrato bancario, toda vez que, no fue una cuestión sujeta a debate en el litigio de origen, máxime que se trata de un documento del que se encuentra en sus archivos físicos e informáticos, por lo que no puede alegar válidamente desconocimiento de su clausulado.

"• Asimismo, la impetrante del amparo sostiene que no son aplicables al presente asunto las disposiciones en que el Juez responsable fundó la condena al pago de los intereses legales, dado que se refieren a obligaciones de naturaleza contractual, en tanto que uno de los preceptos invocados se refiere al contrato de mutuo con interés y la acción de nulidad deriva de una obligación extracontractual, es decir, de la propia ley.

"Es inexacto.

"**Los intereses legales son una prestación que procede cuando una de las partes se encuentra obligada pecuniariamente con otra y no cumplió dentro del plazo en el que legalmente debió hacerlo, con independencia de que la misma derive de una operación negocial o se**

genere por una disposición de la ley; lo cierto es que se trata de una sanción al renuente por no acatar las prescripciones establecidas en las normas aplicables al caso concreto.

"Máxime que la norma 362 del Código de Comercio[28] establece que los obligados que no liquiden sus compromisos económicos en el término respectivo, deben pagar, desde el día siguiente de su vencimiento, el interés que hayan convenido o, en su defecto, el seis por ciento anual, lo que de suyo constituye un fundamento legal suficiente.

"Es decir, que el legislador no hizo la distinción que los intereses legales sólo serían viables tratándose de obligaciones contractuales, sino que la regulación va dirigida a quienes tengan el carácter de deudores, y esto lo tienen tanto los contratantes como quienes resultan obligados por una disposición jurídica.

"Al respecto, se cita, por analogía, la tesis aislada sin número, aprobada por la otrora **Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,[29] que refiere:

"'RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).—De lo dispuesto por los artículos 1986 a 1999 del Código Civil del Estado de Sinaloa, se desprende que existe responsabilidad civil por el incumplimiento de las obligaciones que regula el propio código, ya sean contractuales o extracontractuales, pero no se incluye en tales artículos el incumplimiento de obligaciones nacidas de sentencia. El artículo 1999 del citado ordenamiento, al determinar los intereses legales para el caso de incumplimiento de obligaciones en dinero, expresamente se refiere al caso de responsabilidad civil proveniente de alguna de las fuentes ya mencionadas.'

---

[28] "**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.
"Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.
"Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

[29] **Registro: 344844**, visible en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo C, materia civil, página 1294.

"Asimismo, se adecua la diversa **tesis aislada I.11o.C.178 C**, autorizada por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**,[30] que señala:

"'RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL CAUSADO ANTE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, GENERA INTERESES LEGALES.—De conformidad con el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, el cálculo de la indemnización por concepto de daño material, causado por el uso de mecanismos peligrosos que provocan el fallecimiento de una persona, sin incluir los gastos funerarios, se obtiene de multiplicar setecientas treinta veces el salario mínimo más alto en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo resultado se multiplica a su vez por cuatro. En tal virtud, es claro que cuando la víctima pierde la vida, sin que hubiese existido culpa o negligencia inexcusable de su parte, el responsable del daño se encuentra obligado a repararlo desde el momento en que lo causa, pues la indemnización es exigible desde entonces, ya que no puede rehusarse, ni se requiere de sentencia previa que fije su monto, porque éste se encuentra determinado en la propia ley. Por tanto, si el responsable no cumple con dicha obligación desde el día que se causa el daño, es evidente que incurre en mora y el beneficiario está facultado para exigir el pago de los perjuicios generados por la falta de cumplimiento oportuno de dicha obligación, lo cual se traduce en el derecho de exigir el pago de los intereses legales que se generen durante el periodo de la mora, calculados sobre el monto de la indemnización reconocida en el artículo primeramente citado.'

"• Se añadió en los conceptos violatorios que el estudio del concepto relativo al pago de los intereses debió hacerse conforme a los plazos que se mencionan en el punto 5 de hechos y en el inciso b) del capítulo de prestaciones de la demanda, debido a que en el juicio de origen prevalece la litis cerrada.

"Eso es desacertado.

"Debido a que el examen de la sentencia combatida evidencia que el juzgador se constriñó a fijar la condena en los términos en que fue solicitada, aunque advirtió que dichos réditos conforme a la ley debían empezar a correr con anterioridad, empero, en atención precisamente al principio dispo-

[30] **Registro: 171060**, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia civil, página 3276.

sitivo que rige la materia mercantil tuvo que limitarse a los términos en que fue formulada la petición correspondiente.

"En efecto, en la penúltima de las prestaciones demandadas, se dijo:

"'b) El pago de los intereses moratorios al tipo legal del 6% anual, sobre la cantidad de 24,970.00 que deberán cuantificarse desde el día siguiente en que el banco ahora demandado me hizo un abono parcial de todos los cargos controvertidos cuya nulidad demando, y hasta que se me haga el pago de las cantidades reclamadas, acorde a lo que establece el artículo 362 del Código de Comercio en vigor.'

"En lo concerniente a este punto, el Juez responsable resolvió:

"'Ahora bien, como se vio, la accionante solicita el pago de los intereses desde el día siguiente al seis de enero de dos mil quince, en que el banco demandado le realizó un abono a cuenta de los cargos no reconocidos, en consecuencia, debe atenderse a lo solicitado, no obstante que los cargos notificados se efectuaron antes de dicha data.

"'En consecuencia, **se condena** a la institución de crédito demandada, a pagar a favor de la accionante, intereses moratorios a razón del **6% (seis por ciento) anual**, conforme a lo dispuesto por los artículos 83, 85, fracción II y 362 del Código de Comercio, los cuales habrán de cuantificarse sobre la base de **$********** 00/100 moneda nacional**), a partir del siete de enero de dos mil quince, y hasta el pago total del importe reclamado:

"• Finalmente, el solicitante de derechos fundamentales puntualizó que no procedía el pago de las costas, ya que el juzgador debió tomar en cuenta que la actora se asistió de asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, y esa prestación es gratuita, en los términos del precepto 2o. de la Ley Federal de Defensoría Pública.

"No le asiste razón al disidente.

"Debido a que el concepto jurídico de las costas no es sinónimo de los honorarios de los abogados, sino que, además, comprende toda clase de gastos originados con motivo de la tramitación del juicio. De manera que aunque eventualmente no proceda el pago de emolumentos con motivo de la asesoría de los profesionales del derecho, debido a que, en el caso, a la actora la patrocinó una institución pública que lo hace en forma gratuita, ello no significa que la parte vencida no deba pagar otras erogaciones generadas directamente con motivo de la sustanciación del litigio de origen, lo que se elucidará en su

momento procesal incidentalmente, como fue expresado en el resolutivo sexto de la sentencia reclamada.

"Lo referido encuentra fundamento en la tesis aislada sin número, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[31] que dispone:

"'COSTAS EN MATERIAL CIVIL.—Las costas en materia civil comprenden tanto los honorarios de los abogados y procuradores, como los gastos propiamente dichos, que se causan en la sustanciación de un negocio, ya que no existe distinción entre «costas» y «gastos» del juicio.'

"De la misma manera, se trae a colación la diversa **tesis aislada I.4o.C.169 C**, sustentada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**,[32] que precisa:

"'COSTAS. SI EL PATRONO DEL BENEFICIARIO CON LA CONDENA CARECE DE CÉDULA PROFESIONAL, ESTO SÓLO EXCLUYE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO.—En la legislación y la doctrina contemporáneas, al concepto de costas se le reconocen dos significados de diferente extensión. El primero comprende todos los gastos necesarios realizados por quien tiene derecho a cobrarlas, para la defensa adecuada de sus intereses en el juicio (donde quedan incluidos los honorarios de los abogados), sin atender la tendencia gramatical que distingue entre gastos y costas, y el segundo se refiere únicamente a la erogación por concepto de honorarios profesionales del abogado o procurador que patrocinó o asesoró a dicha persona durante su intervención. La primera acepción se encuentra empleada en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El primer párrafo de esta disposición reconoce, implícitamente, la existencia gramatical de diferencias entre las palabras gastos y costas, y sobre esa base construye una acepción técnico jurídica en el segundo párrafo, en el sentido de que cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos o solamente costas, se incluyen ambos conceptos, y la condenación abarcará los dos; en el párrafo tercero trata la remuneración del abogado patrono y del procurador, como parte de ese conjunto amplio de gastos o costas, para señalar que la condenación no comprenderá esa parte, sino cuando quienes desempeñen tales funciones estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía, y congruente con

[31] **Registro: 242072**, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 38, Cuarta Parte, materia civil, página 36.
[32] **Registro: 168955**, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia civil, página 1226.

la sinonimia convencional establecida, en el cuarto párrafo, denomina gastos a los honorarios profesionales de los abogados extranjeros, donde les exige también la autorización legal para ejercer la profesión, para tener derecho a cobrar esos gastos. En el mismo sentido amplio, se encuentra empleada la voz costas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, especialmente al precisar que su objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte, pues el vocablo gastos, en este texto comprende todo el contenido gramatical de las palabras gastos y costas, por imperativo del artículo 139 del código procesal citado, porque no establece ninguna limitación. En cambio, en los artículos 127 a 131 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la palabra costas está empleada para identificar el concepto específico de remuneración de los abogados u honorarios profesionales, y como sinónimo de aranceles. Consecuentemente, lo dispuesto en el artículo 127 del código adjetivo se debe interpretar en el sentido de que la partes tendrán derecho al resarcimiento de la remuneración pagada a sus asesores, si éstos cuentan con cédula profesional legalmente expedida, y no en el sentido de que la falta de cédula profesional de sus abogados priva a las partes del derecho a ser resarcidos de los demás gastos erogados en el juicio, como los honorarios pagados a peritos, el costo de los documentos exhibidos como prueba, el pago de los sueldos o salarios dejados de pagar por sus patrones o empleadores a quienes hubieran comparecido como testigos, los gastos de transporte para el desahogo de alguna diligencia, etcétera.'

"Igualmente, se cita la **tesis aislada IV.1o.C.54 C**, aprobada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**[33] de rubro y contenido siguientes:

"'COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE ASESORÍA PROFESIONAL DE UN ABOGADO NO DETERMINA QUE DEBA ABSOLVERSE AL PERDIDOSO DEL PAGO POR TAL CONCEPTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las costas no sólo se constituyen por los honorarios de abogados, sino por todos aquellos gastos que cada una de las partes satisface jurídicamente para iniciar, tramitar y concluir un juicio, como son, a guisa de ejemplo, los honorarios de peritos cuya intervención fue necesaria para desahogar algún medio de convicción, el monto que se pagó por copias fotostáticas y su certificación, los derechos cubiertos por inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el pago para transportar los bienes muebles embargados al domicilio en que

[33] **Registro: 176736**, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, materia civil, página 849.

se constituyó el depósito, la publicación de edictos, entre otros. En ese contexto, si las costas no sólo se integran por los honorarios de abogados, resulta inconcuso que la falta de asesoría por parte de dichos profesionistas no determina que el perdidoso deba ser absuelto del pago de tal concepto pues, además, en el incidente respectivo se habrán de cuantificar los otros rubros que se hubieren erogado por la parte vencedora.'

"Así, procede **negar** la protección federal; decisión que se hace extensiva a la autoridad ejecutora con base de conformidad con la jurisprudencia **91**, sustentada por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,[34] que establece:

"'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.'

"Visto el pedimento formulado por el representante social de la adscripción, se estima innecesario abundar sobre su contenido, debido a que es acorde con lo expuesto en esta ejecutoria.

"Finalmente, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 92, interpretado en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, agréguese al presente asunto copia certificada de la interlocutoria reclamada y de la demanda original; constancias que forman parte de los anexos del informe justificado rendido por la autoridad responsable que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación judicial.

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"ÚNICO.—La justicia de la unión **no ampara ni protege a** **********, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

---

[34] **Registro: 917625**, del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 72.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como **depurable**, debido a que por el contenido de la ejecutoria **no se considera de relevancia documental** por encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

"Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **Rodolfo Castro León** –presidente y ponente–, **Alicia Guadalupe Cabral Parra** y **Enrique Dueñas Sarabia**.

"Firman los Magistrados integrantes de este Colegiado, con el secretario de tribunal **Oscar Samuel Soto Montes** quien autoriza y da fe, hasta hoy veintiocho de abril de dos mil diecisiete."

El aludido Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la ejecutoria emitida en el amparo directo 250/2017-III, en sesión de quince de junio de dos mil diecisiete, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer son infundados en parte e inoperantes por otra, los que se analizarán en orden distinto al planteado.

"No es verdad que quedara indemostrada la legitimación en la causa de la actora por el hecho de que no acompañó el contrato relativo a la cuenta **********, al amparo del cual se expidió la tarjeta de débito **********, con la cual se efectuaron el cargo y la disposición no reconocida por la parte accionante; habida cuenta que basta el estado de cuenta expedido por la propia institución de crédito, **********, a nombre del actor **********, en el que se identifica, entre otros datos, el número de cuenta (**********), así como los cargos reclamados, para que quede justificado dicho presupuesto de la acción.

"Como lo expone el tratadista Eduardo Pallares, en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, citando a Chiovenda, la ***legitimación en la causa***, consiste:

"'… en la identidad del actor con la persona en cuyo favor esté la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

"'En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Por regla general, agrega Chiovenda, la cuestión de la pertenencia de un derecho o de una acción se confunde con la existencia misma del derecho o de la acción. Si se demuestra que el derecho existe, se demuestra al mismo tiempo a quién pertenece.'[35]

"En los términos relatados, la legitimación activa en la causa consiste en la demostración de la identidad de quien ejerce la acción con el titular del derecho.

"En ese sentido, es correcta la consideración del Juez responsable respecto a que la acción ejercida es una acción personal derivada de los cargos efectuados por el banco demandado en la cuenta del demandante, por lo que basta que el actor hubiera justificado la existencia de dicha cuenta y que era titular de la misma, así como las disposiciones reclamadas para que el juzgador estuviera en aptitud de hacer el análisis correspondiente.

"Lo anterior quedó plenamente justificado con el estado de cuenta que acompañó al libelo inicial de demanda, mismo que antes había exhibido ante la Comisión Nacional para la Protección y defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y del que se anexa copia certificada a la presente ejecutoria, que la demandada no sólo no objetó sino que hizo suyo al contestar la demanda.

"La acción de nulidad no se fundamenta en el contenido del contrato en cuenta corriente originalmente celebrado; de hecho, a pesar de que la pretensión hubiera resultado procedente, ese pacto sigue vigente, puesto que sólo se determinó la ineficacia de los cargos reclamados por cuestiones inherentes a los mismos, esto es, la falsedad de la firma de la compra realizada en Walmart de México, y la inexistencia de la disposición efectuada por el cuentahabiente, con su NIP en el cajero.

"Por tanto, no era necesario, como se dice en los conceptos de violación que, además, presentara el contrato originalmente celebrado con la institución bancaria ahora quejosa.

"En otro orden de ideas, es igualmente infundado lo que manifiesta la solicitante del amparo, sustancialmente, en el sentido de que el fallo reclama-

---

[35] Editorial Porrúa, decimoctava edición, pagina 534.

do es violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que no se pronunció cabalmente sobre los argumentos contenidos en la excepción de '**falta de acción y derecho**' que opuso en el apartado III del capítulo de '*excepciones*', en virtud de que, según señala en forma reiterada, los documentos relativos al *voucher* original controvertido, la tarjeta de registro de firmas, así como la pericial grafoscópica, no se ofrecieron conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil aplicable.

"En dicha defensa, la demandada textualmente argumentó:

"'III. Falta de acción y de derecho.—Consistente en el estudio oficioso que este juzgado deberá realizar en cuanto a los elementos de la acción de nulidad ejercida por el actor en el juicio declarando su improcedencia, toda vez que el actor no acompaña a su demanda los documentos fundatorios de su acción, como las tiras auditoras de la disposición cuya nulidad demanda, dado que las pruebas señaladas en el escrito inicial de demanda, no se desprende su ofrecimiento, de conformidad al artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, específicamente y en relación con los documentos que el actor omite manifestar «las razones por las que considera demostrará sus afirmaciones» así como «exhibir el escrito mediante el cual haya solicitado los documentos que no tuvieren en su poder», en tal virtud al no reunir su ofrecimiento las formalidades de ley deben considerarse inadmisibles y precluido su derecho para exhibirlos con posterioridad a la demanda, al ser procedente su solicitud para que se recaben por conducto de este tribunal en una etapa posterior a la demanda.

"'De igual forma, cabe señalar que para el trámite y desahogo de los juicios orales mercantiles, deba atenderse a las reglas especiales para su procedimiento, de ahí que si bien es cierto que el numeral remite al diverso 1061 del Código de Comercio, también lo es que para el presente caso sólo es aplicable lo señalado por el diverso 1390 Bis 13, en atención al diverso 1053 de la misma ley mercantil, por lo que el actor debió cumplir con la carga procesal de «exhibir el escrito sellado mediante el cual haya solicitado los documentos que no tuvieren en su poder», y no como lo señaló en su narración de hechos y ofrecimientos de sus pruebas, una situación diferente a lo establecido por el procedimiento oral mercantil, dado que señaló que los documentos en los que funda su acción «no se encuentran a su disposición», de ahí que deberá negarse su admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora y, por ende, declarar improcedente la acción planteada, al actuar en forma diferente a la establecida por la ley especial.'

"La simple lectura de la sentencia reclamada pone de manifiesto que el juzgador responsable sí atendió dicha defensa, primero, resumió fielmente los argumentos contenidos en la misma y, posteriormente, les dio respuesta.

"Sin embargo, con independencia de ello, es correcta la conclusión a la que arribó respecto a que el actor sí ofreció las pruebas a que alude el banco, concretamente el *voucher* que consigna la compra que desconoció el demandante, conforme a las formalidades establecidas en el mencionado artículo 1390 Bis 13; igualmente, resulta acertado lo que se establece en la sentencia reclamada en relación a que no había motivo para que ofreciera la tira auditora de disposición que registró los movimientos en el cajero relativo, porque se trata de una negativa lisa y llana, por lo que, de cualquier manera, aun cuando fuera fundado lo que se alega, no habría razón para conceder la protección federal, debido a que, como se expondrá, no existe motivo legal alguno para que se hubieran desechado las pruebas del demandante, como se sostiene.

"En efecto, dicho numeral prevé:

"'**Artículo 1390 Bis 13.** En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, **exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este código**.

"'El Juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 Bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

"'Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el Juez desechará las pruebas.'

"De lo establecido en el artículo citado se advierte que en los juicios orales mercantiles, las partes están obligadas a ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación y reconvención, para lo cual debe expresar con claridad el hecho o hechos que pretenden justificar con ellas, al igual que las razones por las que consideran que con ellas sus afirmaciones quedarán demostradas; deben señalar nombre, apellidos y domicilios tanto de los testigos como del

perito, la clase de pericial de que se trata y el cuestionario al tenor del cual se desahogará; asimismo han de acompañar las documentales que tengan en su poder, o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado aquellos que no lo estén en términos de lo prescrito en el diverso numeral 1061. La insatisfacción de cualquiera de esos requerimientos provoca el desechamiento de la prueba correspondiente.

"Ahora bien, atendiendo a lo resuelto en la sentencia, sólo resulta trascendente lo relativo a la prueba consistente en el pagaré o *voucher*, no así lo concerniente a la diversa pericial grafoscópica, habida cuenta que como la institución de crédito incumplió con la exhibición de ese documento, junto con la tarjeta de registro de firmas, a pesar de la prevención efectuada en la audiencia preliminar de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, no fue materialmente factible que se desahogara la segunda, de ahí que a nada práctico conduciría el examen del ofrecimiento de esta última, dado que ningún impacto tuvo en el sentido del fallo reclamado.

"La primera de las probanzas mencionadas se ofreció en los términos siguientes:

"'1. **Documental privada**, consistente en el original del *voucher* o pagaré de fecha 23 de marzo del 2014 valioso por $2,000.00 que corresponde a la tarjeta de débito ********** de **********, S.A. Institución de Banca Múltiple, **********, en los que se contienen las compras que se hicieron con mi tarjeta y que es el motivo de mi demanda, mismos que se **mencionan en el punto 2 de hechos de esta demanda**.

"'**Con este documento se demuestra la cantidad de dinero que se demanda; que la firma que se contiene en los *vouchers* o pagarés, son notoriamente distintas a la que usa el que suscribe; y que se incumplió con la obligación de identificar a la persona que presentó la tarjeta de débito que es un requisito que debe cumplir el comercio, según lo dicho por la demandada en el informe a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sirve además para acreditar lo dicho en los puntos 1, 2, 5, 7, 8 y 9 de los hechos de esta demanda.**

"'Para el desahogo de esta prueba **deberá requerirse a la demandada** para que exhiba el original del *voucher* que se menciona, toda vez, para los efectos del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, **bajo protesta de decir verdad** manifiesto que el banco se negó a entregármelos, no obstante que se los solicité.'

"Lo transcrito claramente revela, contra lo que se aduce, que sí se cumplió con los requisitos legales correspondientes, esto es, el medio de convicción se ofreció en el escrito inicial de demanda, se expuso que con éste se demostraría lo narrado en los hechos 1, 2, 5, 7, 8 y 9, así como las razones por las cuales consideró que sus afirmaciones quedarían demostradas, consistentes en que dicho documento evidencia la cantidad de la transacción y que la firma que lo calza es notoriamente distinta a la que tiene registrada el banco como del titular de la cuenta; igualmente, que de ello se infiere que el establecimiento en el que se utilizó no identificó a quién usó la tarjeta de débito relativa.

"Dichas razones se estiman suficientes para tener por cumplido lo establecido en el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio transcrito.

"Por otra parte, contrario a lo que expone la quejosa, no era necesario que, para que se admitiera tal probanza, el demandante, además, exhibiera el escrito por el cual solicitó esa documental al banco, puesto que se trata de un documento que obra en poder de una de las partes y no en una oficina pública, por lo que basta que, bajo protesta de decir verdad, hiciera la manifestación relativa y solicitara al Juez que requiriera a la institución de crédito por su exhibición, como ocurrió en la audiencia preliminar.

"En efecto, si bien es cierto que el aludido precepto 1061, al que se remite el legislador en el primer párrafo del artículo 1390 Bis 13, establece los requisitos conforme a los cuales las partes deben hacer el ofrecimiento de las pruebas documentales que no obren en su poder, imponiendo al oferente la carga de exhibir la copia sellada del escrito por medio del cual hizo esa solicitud al archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentre su original; también lo es que esa exigencia parte del supuesto de que el documento de que se trate se encuentre en un archivo público, de manera que, con independencia de que el actor no le hubiera solicitado a la persona moral reo el *voucher*, ello no genera la inadmisión de la prueba, como pretende la quejosa.

"Por otra parte, en relación con la tira auditoria de la disposición, el banco demandado no controvierte frontalmente las razones expuestas por el Juez Federal responsable por las que estimó que no tocaba a la accionante ofrecer dicha probanza, en específico, porque el actor negó en forma lisa y llana haber hecho la disposiciones relativas, por lo que correspondía al banco demostrar lo contrario, esto es, que sí las realizó la titular de la cuenta usando las claves y contraseñas para efectuarlo.

"De la lectura de la sentencia reclamada se advierte que, al respecto, se estableció que si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código

de Comercio el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones; el diverso numeral 1195 de dicha legislación contiene una excepción, cuando establece que el que niega no está obligado a demostrarlo, a menos de que su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

"Bajo esa óptica, el Juez responsable explicó que el actor, al haber negado la consulta del saldo y la disposición en efectivo controvertidas, efectuadas en el cajero automático, no tiene la carga probatoria de demostrar esa negativa. En esencia, estableció:

"Que conforme al artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, los bancos deben prestar sus servicios con apego a sanas prácticas que propicien la seguridad de las operaciones de sus clientes.

"Que la institución de crédito es quien tiene a su alcance la información y documentación que la propia ley exige que resguarde para respaldar los movimientos de sus activos y pasivos; mientras que el actor no tiene las pruebas para justificar que no realizó las disposiciones objetadas, por lo que la carga de la prueba recae en la institución bancaria demandada, citando como fundamento la tesis de rubro: 'TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA.'

"Que, además, es el banco quien tiene la facilidad de aportar esos medios, ya que según lo establecido en los artículos 47 y 49 del Código de Comercio, está obligado a conservar tales documentos por un plazo de diez años.

"Que tienen la responsabilidad de brindar seguridad a los tarjetahabientes en el uso de las tarjetas bancarias en la aplicación de tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias, para lo cual citó las tesis de los epígrafes: 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR LAS DISPOSICIONES DE DINERO QUE EL CLIENTE NIEGA.' y 'TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.'

"Así concluyó que la carga probatoria generada por el uso del cuentahabiente de la tarjeta, recae en las instituciones bancarias, porque se necesitan datos y claves de seguridad que las obligan a tener en su poder la documentación y registros correspondientes, dado que los cargos están condicionados al cumplimiento de determinadas formalidades para validarlos.

"En razón de que tales argumentos no se encuentran controvertidos, deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo por lo que ve a la procedencia de la acción en relación con los cobros efectuados a cargo del actor por la consulta del saldo y la disposición en efectivo cuestionadas, en virtud de que con ello se justifica el hecho de que no tocaba al actor demostrar que no llevó a cabo esas operaciones y, en consecuencia, tampoco ofrecer como prueba las tiras auditoras a las que alude la solicitante del amparo.

"Al efecto se invoca por las razones que la integran, la jurisprudencia 1820, de registro: 813443 (sic), que dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.—Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.'[36]

"**En otro tema, contrario a lo que se sostiene en la demanda de amparo, sí procede la condena al pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente en que el actor quedó privado de las cantidades reclamadas.**

"**En sentido estricto, los intereses constituyen el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del dinero, es decir, se trata del beneficio económico que se logra a través de cualquier clase de inversión monetaria.**

"**Por otro lado, los intereses moratorios son los que se pagan como sanción a título de reparación o indemnización por los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento de alguna obligación; éstos se erigen como un derecho del acreedor a partir del día de la mora.**

"En ese orden de ideas, si se considera que quedó demostrado que indebidamente se sustrajeron de la cuenta del tarjetahabiente la cantidad relativa

[36] Localización: Tomo II, relativo a la Materia Procesal Constitucional 1, Común, Segunda Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, página 2068.

a la compra efectuada en Walmart, así como la disposición en efectivo y el cobro por la consulta del saldo, estas últimas hechas en el cajero de una sucursal de la institución de crédito, lo que lógicamente impidió que el titular de la cuenta tuviera acceso a tales recursos monetarios a partir del día siguiente al veintitrés de marzo de dos mil catorce, fecha en que se realizaron tales operaciones, es evidente que tiene derecho a que se le repare o indemnice por ese daño.

"La reparación correspondiente se encuentra consignada por el legislador en el artículo 362 del Código de Comercio, en cuyo primer párrafo se establece, en forma genérica:

"'**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.'

"Por tanto, no es verdad que únicamente se aplique al contrato de mutuo con interés, sino que puede utilizarse como parámetro legal para reparar la demora en cualquier obligación de pago derivada de distintos tipos de pactos contractuales.

"Por otra parte, el hecho de que la litis en materia mercantil sea cerrada, no impide que el juzgador, como rector del proceso y perito en derecho, analice la procedencia de las prestaciones reclamadas y las ajuste a la realidad de lo expresamente probado en autos, atendiendo a los documentos fundatorios y los distintos medios de prueba aportados por los litigantes, siempre y cuando no se extralimite en lo expresamente pedido por las partes.

"En ese orden de ideas, debido a que no se demostró la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, lo procedente es negar la protección federal impetrada.

"Se estima innecesario hacer alguna consideración específica en relación a lo que aduce el agente del Ministerio Público adscrito en el pedimento correspondiente, habida cuenta que coincide en que se niegue el amparo solicitado.

"En cumplimiento a lo previsto por el artículo 92 interpretado en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de orali-

dad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, **agréguese al presente asunto copia certificada de**: 1) la resolución reclamada y 2) de la demanda natural, constancias que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación.

"Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, **********, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta sentencia.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como depurable, debido al sentido de esta ejecutoria, además de que no se considera de relevancia documental, por no encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

"Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rodolfo Castro León –presidente–, Alicia Guadalupe Cabral Parra y Enrique Dueñas Sarabia, siendo ponente la segunda de los nombrados.

"Firman los Magistrados integrantes de este colegiado, con la secretaria de Tribunal licenciada Sara Ponce Montiel, que autoriza y da fe, hasta hoy veintitrés de junio de dos mil diecisiete."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[37] conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

[37] "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las razones que más adelante se exponen; empero, previo a ello, se procede a sintetizar los antecedentes y los razonamientos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Amparo directo 277/2017

Antecedentes:

a) La institución de crédito quejosa reclamó la sentencia dictada en un juicio oral mercantil, en el que se declaró procedente la acción de nulidad de

---

fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

siete *vouchers* con cargo a la cuenta bancaria de depósito de dinero del actor y, como consecuencia, se declaró procedente el reclamo de intereses moratorios al tipo legal, desde el momento de las disposiciones, con base en lo dispuesto en los artículos 83, 85, fracción II y 362 del Código de Comercio.

b) El aludido Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo impetrado, por considerar ilegal la condena al pago de intereses moratorios al tipo legal, por las siguientes razones torales:

• La condena al pago de intereses moratorios al tipo legal sólo puede imponerse en aquellos casos en que se incumpla, el tiempo y/o la forma, con la obligación derivada de una relación contractual o adquirida mediante declaración unilateral de voluntad, en cuyo caso el deudor se beneficia de una prestación obtenida de su acreedor.

• Si el promovente de la acción de nulidad de *vouchers*, por falsedad de firma, pretendía que se le resarciera por no poder disponer del dinero que se retiró de su cuenta, debió reclamar el pago de daños y perjuicios, mas no de intereses moratorios.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Amparo directo 88/2017

Antecedentes:

a) El juicio de amparo fue promovido por la institución de crédito demandada en un juicio oral mercantil, en contra de la declaración de nulidad de la disposición de dinero hecha con la tarjeta de débito del actor, con cargo a la cuenta creada con motivo del contrato de depósito bancario, de la cual, emanó la condena al pago de intereses moratorios al tipo legal.

b) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito negó el amparo solicitado, con base en los razonamientos que enseguida se sintetizan:

• Los intereses legales son una prestación que procede cuando una de las partes se encuentra obligada pecuniariamente con la otra, y no se cumplió dentro del plazo en el que legalmente debió hacerlo, con independencia de que la misma derive de un negocio jurídico o se genere por una disposición legal; lo cierto es que se trata de una sanción al renuente, por no acatar las prescripciones establecidas en las normas aplicables al caso.

• El artículo 362 del Código de Comercio constituye un fundamento legal suficiente para imponer la condena al pago de intereses moratorios.

• El legislador no hizo distinción en el sentido de que el aludido dispositivo legal sólo fuere aplicable tratándose de obligaciones contractuales, sino que la regulación va dirigida a quienes tengan el carácter de deudores, y esto lo tienen tanto los contratantes como quienes resultan obligados por una disposición legal.

• Además de lo anterior, fundó su determinación en la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).",[38] y en la diversa tesis I.11o.C, 178 C, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL CAUSADO ANTE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, GENERA INTERESES LEGALES."[39]

Amparo directo 250/2017-III

Antecedentes:

a) La institución de crédito quejosa reclamó la sentencia dictada en un juicio oral mercantil, en el que se declaró procedente la acción de nulidad de los cargos a la cuenta bancaria de depósito de dinero del actor, por una compra en un supermercado y por la disposición de dinero en efectivo en un cajero automático, sin su consentimiento y, como consecuencia, se declaró procedente el reclamo de intereses moratorios al tipo legal, desde el momento de las disposiciones, con base en lo dispuesto el artículo 362 del Código de Comercio.

b) El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo impetrado, porque consideró, en lo conducente, lo que enseguida se reseña:

• Sí procede la condena al pago de intereses moratorios, a partir del día siguiente al en que el actor quedó privado de las cantidades reclamadas.

---

[38] Publicada en la página 1294 del Tomo C, Número 6, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 344844,

[39] Localizable en la página 3276 del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el registro digital: 171060.

• Los intereses constituyen el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del dinero, es decir, se trata del beneficio económico que se logra a través de cualquier clase de inversión monetaria.

• Los intereses moratorios son los que se pagan como sanción a título de reparación o indemnización por los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento de alguna obligación; éstos se erigen como un derecho del acreedor a partir del día de la mora.

• Si se le privó de dinero al actor, éste tiene derecho a que se le repare o indemnice por ese daño.

• La reparación correspondiente se encuentra consignada en el artículo 362 del Código de Comercio, que no sólo es aplicable al contrato de mutuo con interés, sino que puede utilizarse como parámetro legal para reparar la demora en cualquier obligación de pago derivada de distintos tipos de contratos.

I. Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

De la reseña realizada en el punto que antecede se infiere que en el caso a estudio ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo punto jurídico: la procedencia o improcedencia de la condena al pago de intereses moratorios al tipo legal, conforme a lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, cuando se declara fundada la acción de nulidad de algún cargo a la cuenta celebrada por el actor con el banco demandado, por falta de consentimiento del cuentahabiente, respecto de las disposiciones de dinero realizadas a través de un cajero automático o por compras hechas con la tarjeta bancaria vinculada a la cuenta respectiva.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Como se ve de las ejecutorias emitidas tanto por el Primero, como por el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver sendos juicios de amparo directo 277/2017, así como 88/2017 y 250/2017-III, existe diferencia en los criterios adoptados.

Se explica:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito llegó a la conclusión de que es ilegal la condena al pago de intereses moratorios fundada en los artículos 83, 85, fracción II y 362 del Código de Comercio, como

consecuencia de la procedencia de la acción de nulidad de cargos por disposición de la cuenta bancaria de depósito del actor, por estimar que, aun cuando dicha sanción –pago de intereses moratorios– no está restringida a los préstamos mercantiles, lo cierto es que sólo puede imponerse condena por ese rubro, respecto de aquella obligación derivada de una relación contractual o de una adquirida mediante declaración unilateral de voluntad; lo que no se satisface en el caso, porque la condena impuesta en la sentencia deriva de la nulidad de los cargos realizados en la cuenta bancaria del accionante.

En tanto que el Quinto Tribunal Colegiado de idéntica materia y circuito sostuvo que es legal la condena al pago de intereses al tipo legal reclamados junto con la acción de nulidad de cargos hechos en la cuenta del actor, porque el legislador no estableció que los intereses legales sólo serían viables tratándose de obligaciones contractuales, sino que la regulación establecida en el artículo 362 del Código de Comercio, va dirigida a quienes tienen el carácter de deudores, el cual tienen tanto los contratantes como los obligados por disposición de la ley; por otra parte, que los intereses son una sanción a título de reparación o indemnización por daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento de obligaciones, al margen de la causa que hubiere originado la obligación de pago. Reparación que se encuentra consignada en el artículo 362 en cita, por lo que puede utilizarse como parámetro legal para reparar la demora en cualquier obligación de dar.

Diferendo de criterios que pone de manifiesto la discrepancia entre uno y otro, con lo que se actualiza el segundo de los requisitos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis, al ser claro el punto de toque entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sobre el mismo punto jurídico.

c) Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La pregunta es la siguiente:

En los juicios orales mercantiles, en los que se declara fundada la acción de nulidad de pagarés o *vouchers*, con cargo a una cuenta bancaria –derivados de compras en establecimientos comerciales y/o dis-

posiciones en cajeros automáticos– ¿resulta procedente condenar al pago de intereses moratorios solicitados por el actor, con base en lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

Como se estableció en los dos considerandos que preceden, los criterios que originaron la presente contradicción de tesis provienen de amparos directos en los que se reclamaron sentencias dictadas en juicios orales mercantiles, que declararon probada la acción de nulidad de los cargos realizados por el banco demandado a las respectivas cuentas de los actores, con motivo de pagos hechos en establecimientos comerciales y/o disposiciones de dinero efectuadas en cajeros automáticos, hechos sin el consentimiento de los cuentahabientes. Sentencias en las que se condenó al banco demandado al pago de los intereses reclamados –al tipo legal–, con base en lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio, a partir de que se privó al actor de la cantidad de dinero relativa.

En tanto que la aplicabilidad o inaplicabilidad del mencionado dispositivo legal –362 del Código de Comercio–, como consecuencia de la procedencia de la acción de nulidad de cargos emanados de compras realizadas a través de una tarjeta bancaria, constituye el objeto de estudio de la presente contradicción de tesis.

Ergo, para dilucidar la pregunta detonante precisada con antelación, es menester conocer cuáles son las consecuencias de la declaración de nulidad de los mencionados títulos de crédito, por ausencia del consentimiento del suscriptor, con quien el banco demandado tiene celebrada una cuenta de depó sito de dinero, y así, deducir si tal anulación conlleva a la condena de intereses, por sí sola. De manera que el estudio de la contradicción de tesis se plantea en los siguientes apartados:

a) Consecuencias jurídicas de esa declaración de nulidad.

b) Responsabilidad jurídica de las instituciones de crédito, surgida con motivo de los cargos realizados a su cuentahabiente.

c) Intereses contemplados en el artículo 362 del Código de Comercio.

Con relación a la acción de nulidad de pagarés (o *vouchers*), por falta o falsedad de la firma del titular de una tarjeta de crédito, la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2006-PS, determinó que en virtud de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece los requisitos de los títulos de crédito denominados pagarés, al igual que las reglas expedidas por el Banco de México, y que el Código de Comercio no establecen un procedimiento para reclamar los cargos efectuados a una tarjeta de crédito, haciendo valer la falsedad de la firma impresa en los pagarés recibidos "salvo buen cobro", por lo que resulta procedente la acción de nulidad, en términos de lo dispuesto en el Código Civil Federal.

La ejecutoria reseñada dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 11/2007,[40] del siguiente contenido:

"NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (*VOUCHER*) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos 'salvo buen cobro' por los establecimientos afiliados (*vouchers*), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado."

Jurisprudencia que se estima aplicable a los casos de cancelación de cargos hechos a una tarjeta de débito, por las razones que la informan, en atención a que opera el mismo sistema que en los supuestos de las tarjetas

[40] Publicada en la página 143 del Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 172731.

de crédito; ya que con ambos tipos de tarjetas, sus titulares pueden disponer de dinero en efectivo en los cajeros automáticos o adquirir bienes y servicios, con la diferencia de que tratándose de tarjetas de crédito, el cuentahabiente se obliga a realizar el pago correspondiente al banco respectivo, en el plazo pactado, quien se hace cargo de la deuda abonando el importe al vendedor; mientras que, en tratándose de tarjetas de débito, la institución de crédito descuenta –de forma inmediata– el monto de las compras, servicios o disposiciones de efectivo, a la cantidad previamente depositada por el tarjetahabiente, en su cuenta de depósito de dinero.

En la aludida ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 11/2007,[41] la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que, a través del uso de tarjetas bancarias, la institución de crédito se obliga a pagar por cuenta del cuentahabiente los bienes que éste adquiere, o los servicios que se le prestan en los establecimientos con los que el banco tiene celebrados contratos correspondientes de afiliación, en los que los establecimientos comerciales aceptan el pago de bienes y servicios mediante la identificación con la tarjeta relativa y la firma de los pagarés o notas de compra o de consumo, usualmente denominadas *vouchers*; así como también precisó que hoy en día existe un servicio que consiste en la instalación de terminales electrónicas del sistema inmediato de autorización en las cajas de los negocios, lo cual funciona de la siguiente manera: al realizar el cliente la compra con su tarjeta, la cajera o cajero de la tienda le transmite por medio de la terminal electrónica, todos los datos del tarjetahabiente, así como el importe de la compra, al centro de cómputo de la institución de crédito respectiva y éste a su vez, envía la autorización en forma automática, por el mismo conducto. Sistema con el cual se trata de eliminar el trámite de la autorización telefónica que existe en algunas áreas geográficas del país, además de que dicha operación es mucho más rápida.

Igualmente, el Alto Tribunal señaló que, mediante el contrato de afiliación, el banco queda obligado a pagar a la vista, a los negocios afiliados, el importe de los pagarés que le presenten, previo cobro de una comisión pactada entre las partes; mientras que la negociación afiliada adquiere diversas obligaciones para la celebración de ventas o prestación de servicios bajo este sistema, encontrándose, entre otras, la de verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente; que la firma que se asienta en el *voucher* o pagaré sea la misma que aparece en la tarjeta respectiva; el sujetarse al límite para su disposición; y el vender a los precios establecidos para sus ventas de contado.

---

[41] Publicada en la página 143 del Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 172731.

Así, al tratarse de títulos de crédito, de los denominados pagarés, los *vouchers* que respaldan las compras efectuadas a través de tarjetas bancarias, en la aludida contradicción de tesis, la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País determinó que esos documentos deben contener todos los requisitos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece para su validez; por lo que, en el caso de no contar con la firma del tarjetahabiente (por haber sido falsificada), adolecen de nulidad absoluta, al encontrarse viciado su consentimiento, y que, en estos casos, el afectado puede solicitar la declaración judicial de nulidad con base en las disposiciones relativas del Código Civil Federal.

a) Consecuencias jurídicas de la sentencia que declara la nulidad de los cargos realizados a una cuenta bancaria, por medio de una tarjeta de crédito o débito.

La nulidad a que se viene haciendo referencia se encuentra contemplada en el libro cuarto: "De las obligaciones", título sexto: "De la inexistencia y de la nulidad", del Código Civil Federal, aplicable a los juicios orales, que, en lo conducente, dispone:

"**Artículo 2,224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

"**Artículo 2,226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

"**Artículo 2,239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

"**Artículo 2,240.** Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí."

Del texto de los preceptos transcritos se observa que los actos viciados por falta de consentimiento surten sus efectos plenamente, hasta en tanto se declare

judicialmente su nulidad y, una vez que ésta es declarada, las consecuencias del acto anulado serán destruidas retroactivamente (artículo 2,226). Anulación que obliga a las partes a restituirse mutuamente las prestaciones o beneficios que hubieren recibido por virtud de tal acto (artículo 2,239); siendo que sólo en el caso de actos bilaterales, cuyo objeto consista en dinero o en cosas productivas de frutos, se hará la restitución de intereses o de frutos generados a partir de la presentación de la demanda de nulidad (artículo 2,240).

Conforme a lo anterior, tomando en consideración que los actos viciados de nulidad surten sus efectos mientras no se emita sentencia firme que declare su nulidad judicialmente, es dable concluir que en los juicios de nulidad de cargos realizados por la institución bancaria a la cuenta del actor, ante su falta de consentimiento para realizar las compras y/o disposiciones hechas con su tarjeta de débito, la sentencia que declara fundada la acción produce las siguientes consecuencias jurídicas:

1) El cese de los efectos legales de los actos viciados.

2) La obligación de restituir el monto de los cargos efectuados a la cuenta del tarjetahabiente.

De lo que se infiere que la obligación de pagar al tarjetahabiente las cantidades indebidamente cargadas a su cuenta, surge de la sentencia que declara la nulidad de los pagarés o *vouchers* carentes de consentimiento del titular de la tarjeta; de modo que, previo a la firmeza del fallo que declara esa nulidad, no puede considerarse a la institución bancaria demandada, como deudora ni, paralelamente, resulta válido otorgar el carácter de acreedor al tarjetahabiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 2226 del Código Civil Federal, en el que se dispone que la nulidad absoluta –por regla general– no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, que serán destruidos hasta en tanto se pronuncie por un Juez su nulidad.

b) Responsabilidad jurídica de las instituciones de crédito, surgida con motivo de los cargos realizados a su cuentahabiente.

Si bien es verdad que el artículo 2339 del Código Civil Federal establece la obligación de las partes de restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado; en tanto que la institución de crédito demandada no recibe beneficio alguno con motivo de la falsificación de la firma de sus tarjetahabientes, clonación o robo del plástico (según sea el caso); sin embargo, es dicha institución en quien recae la responsabilidad de los efectos de la nulidad del acto en cuestión, en razón, por una parte, de que sería absurdo condicionar los efectos de la nulidad a que la per-

sona que falsificó la firma del cuentahabiente devuelva lo que se llevó[42] y, por otra, porque, como se mencionó en el apartado que antecede, en los contratos bancarios por virtud de los cuales se expide una tarjeta de crédito o débito, la institución bancaria queda obligada a pagar –a la vista– a los negocios afiliados, el importe de los pagarés o notas de compra que se le presenten, bajo la condición de que se haya verificado que el plástico respectivo efectivamente corresponda al titular de la cuenta, al igual que su firma.

Lo anterior, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77[43] de la Ley de Instituciones de Crédito, los bancos deben ajustar su función a las sanas prácticas que propicien la seguridad de las operaciones de sus usuarios y procuren la adecuada atención de sus servicios; lo que de suyo implica que las instituciones de crédito están obligadas a crear mecanismos que eviten, en la medida de lo posible, la clonación de tarjetas o el mal uso de las mismas, por parte de quienes no son sus titulares.

En esta línea argumentativa, ante eventualidades como las que pueden originar cargos indebidos a las cuentas de depósito de sus clientes, surge la obligación de los bancos de asumir los efectos de la nulidad de los cargos respectivos, de conformidad con lo previsto en el Código Civil Federal que, en lo conducente, establece:

"**Título cuarto**
"**Efectos de las obligaciones**

"...

"**Capítulo I**
"**Consecuencias del incumplimiento de las "obligaciones**

"**Artículo 2,104.** El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

"**I.** Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

---

[42] Así se estableció en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 11/2007, publicada en la página 143 del Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 172731.

[43] "Artículo 77. Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios."

"**II.** Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2,080.

"El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención."

"**Artículo 2,105.** En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

"Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2,080, parte primera."

"**Artículo 2,106.** La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula."

"**Artículo 2,107.** La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios."

"**Artículo 2,108.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"**Artículo 2,109.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

"**Artículo 2,110.** Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

Como se ve, en términos de los artículos 2104, 2105 y 2107 del Código Civil Federal, quien está obligado a prestar un hecho o a cumplir con obligaciones de dar, y no lo hiciere conforme a lo convenido, es responsable de los daños y perjuicios que provengan de tal incumplimiento.

De lo que se sigue que, aun cuando no se encuentre estipulado en el contrato de depósito de dinero que en el supuesto de robo, extravío o clonación de la tarjeta con la que se encuentre vinculado, o la falsificación de la firma del cuentahabiente, el banco deba restituir a su cliente los cargos efectuados a su cuenta, en estas hipótesis se configura la responsabilidad prevista en los preceptos legales invocados del Código Civil Federal, con base en los cuales, la institución de crédito debe responder por los daños y perjuicios sufridos por el tarjetahabiente, a causa de los mencionados actos ilícitos.

En el entendido de que la propia ley sustantiva en consulta define a los daños como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2,108), y a los perjuicios, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (2,109).

c) Intereses contemplados en el artículo 362 del Código de Comercio.

En el título quinto, relativo al contrato de préstamo mercantil, capítulo I, el Código de Comercio establece:

"**Artículo 358.** Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

"**Artículo 359.** Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

"En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

"Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico, si se hubiese extinguido la especie debida."

"**Artículo 360.** En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario o dos testigos."

"**Artículo 361.** Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés."

"**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

"Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

"Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

De los dispositivos legales copiados se observa que el Código de Comercio autoriza el pacto de intereses como retribución o rendimiento de la cantidad de dinero que uno de los contratantes entrega al otro y, en lo que aquí interesa, prevé que en el supuesto de que los deudores demoren en el pago de sus deudas, deben satisfacer, **desde el día siguiente al del vencimiento**, el interés moratorio pactado para ese caso o, en su defecto, el seis por ciento anual; es decir, se contempla como sanción al moroso, el cobro de cierta cantidad de dinero, que puede estipularse por las partes, o bien, a falta de acuerdo de voluntades en cuanto al monto, puede ser el que contempla la ley en consulta, en su artículo 362.

En efecto, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México,[44] se define el concepto de intereses, de la siguiente manera:

"**Intereses.** I. (Del latín *interest*, sustantivación del verbo *interesse*, importar.) En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.

"II. 1) Naturaleza. Los intereses son frutos civiles (a. 893, CC): no merman la esencia y cantidad del bien de cual provienen.

"2) Justificación: … el dinero es una mercancía que puede ser alquilada o vendida como todas las otras; el dinero es el signo de los valores y éstos pueden ser arrendados; existe una privación de su uso por parte de quien lo presta:

[44] Editado por Porrúa, S.A. y la Universidad Nacional Autónoma de México. Decimacuarta edición. Páginas 1780 y 1781.

debe gratificársele; surgen del concepto de daño emergente (a. 2108, CC) y del lucro cesante (a. 2107, CC), etc.

"3) Propósito: 'Quien tiene una suma de dinero, tiene siempre modo de aumentarla, y en el peor de los casos, adquiriendo valores de gobierno, o depositándola en un banco: el dinero, por lo tanto, fructifica (fuera de los casos patológicos de quien lo tiene bajo la almohada o en un cajón) produce intereses' branca.

"4) Clases.

"...

"E) Moratorios. Los que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento. Aquí siempre tiene derecho el acreedor a los intereses legales a partir del día de la mora." (Parte del texto fue subrayado por este Pleno)

Concepto doctrinario que explica la justificación del pacto de intereses, como indemnización a quien se ve privado del uso del dinero que entrega a la parte con quien celebra determinado acto jurídico; habida cuenta que quien tiene una suma de dinero, puede aumentarla por diversos medios. Además de clarificarse que los intereses llamados "moratorios", constituyen una sanción para el deudor que no cumple con su obligación de pago, dentro del plazo establecido para ello, ya sea de manera convencional o, a falta de estipulación, en los términos que establece el artículo 2080 del Código Civil Federal, por tratarse de obligaciones de dar, esto es, treinta días después de la interpelación que se haga judicial o extrajudicialmente.

En este tenor, es importante enfatizar que los intereses a que se refiere el artículo 362 del Código de Comercio son de los denominados "moratorios" que, como se viene exponiendo, provienen de la "**mora**" del deudor, que no es otra cosa que el "*retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida*."[45]

Ergo, del concepto de mora se desprenden los siguientes elementos:

i) La pre-existencia de una obligación, personal o real, siempre cierta o eficaz.

[45] *Op cit*, página 2154.

ii) Que tal obligación sea exigible, es decir, que el deudor no pueda rehusar –válidamente– su cumplimiento.

iii) Que el plazo para su pago se encuentre vencido, es decir, que no se haya cumplido con la obligación relativa dentro del plazo otorgado para ello (ya sea convencionalmente o por la ley).

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en los apartados que preceden, la obligación de las instituciones de crédito de restituir a sus tarjetahabientes las cantidades que fueron sustraídas de su cuenta de depósito, por virtud de alguna disposición o compra con su tarjeta bancaria, surge a partir de la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos y que, como consecuencia, condena al banco a restituir la suma de dinero correspondiente, pues, como se dijo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2226 del Código Civil Federal, el acto viciado surte plenos efectos mientras no se declare judicialmente su nulidad; lo que corrobora que no será hasta que exista una sentencia firme que condene a la institución bancaria a realizar el pago en cuestión, cuando tal obligación de pago sea exigible.

En consecuencia, resulta claro que en el supuesto a estudio no se puede considerar que, previo al dictado de tal fallo, el banco demandado tuviera el carácter de deudor, ni que hubiere incurrido en mora, si se toma en cuenta lo siguiente:

i. Previo a la sentencia que declaró la nulidad reclamada, no existía la obligación del demandado, de restituir al actor las cantidades sustraídas de su cuenta, ante la incertidumbre sobre la nulidad de los actos que originaron los cargos relativos.

ii. Antes de la emisión de la sentencia de nulidad no se encontraba vencido el plazo para cumplir con tal obligación de restitución, porque ésta nace de la sentencia de mérito.

iii. Es a partir de que adquiere firmeza el fallo que declara judicialmente la nulidad de los pagos en cuestión, cuando se hace exigible la restitución de los cargos indebidos.

En otras palabras, en los casos en los que se ejerce la acción de nulidad de cargos a la cuenta del tarjetahabiente –sin su consentimiento–, la obligación de pago del banco demandado es exigible a partir de que lo sea la sentencia que anula tales cargos y, en consecuencia, ordena la restitución de su monto; dado que, previo a la existencia de tal fallo, el acto viciado de nulidad surte plenamente sus efectos –en términos de lo dispuesto en el artículo 2226 del Código Civil Federal–, y en el estricto sentido de la norma jurídica, a la

institución bancaria no le es exigible la obligación de pagar las cantidades de dinero que fueron sustraídas de la cuenta del tarjetahabiente, antes de la declaratoria judicial de la nulidad de los actos que originaron tal sustracción.

Por consiguiente, lo procedente será establecer como jurisprudencia de observancia obligatoria, la siguiente:

NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente, se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos y, por consiguiente, se ordena restituir el numerario relativo, dicha nulidad no provoca, como consecuencia directa, el pago de intereses moratorios al tipo legal que prevé el artículo 362 del Código de Comercio, al no resultar válido estimar vencida la obligación del demandado en el momento en el que se emite la sentencia de nulidad, ya que es a partir de que ese fallo adquiere firmeza, cuando nace la obligación del demandado de reembolsar al tarjetahabiente las cantidades cargadas a su cuenta. De manera que previo a la ejecutoria que declara esa nulidad, no puede considerarse al demandado como deudor ni que incurrió en mora, como tampoco puede otorgársele al tarjetahabiente el carácter de acreedor.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse, en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución, al denunciante y a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez y Enrique Dueñas Sarabia (ponente), en contra del voto del Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández (presidente), adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Quinto y al Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

"**Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.**"

Nota: La tesis aislada VII.2o.C.121 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2151.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández, en la contradicción de tesis 8/2017.

El suscrito no comparte el criterio de la mayoría, porque en mi particular punto de vista, creo que los efectos que produjo el acto declarado nulo son el que haya salido del patrimonio del cuentahabiente el dinero que le fue dispuesto de su cuenta y que no obtuvo la ganancia lícita que aquél le hubiera generado; luego, si la sentencia debe tener como consecuencia que se le reintegre el dinero que no pudo disponer, porque le fue retirado indebidamente, y se le repare la afectación que sufrió por tal motivo, ella es la ganancia lícita que ese dinero le pudo producir, que, en el caso, son los intereses.

Refuerza mi opinión, porque si de acuerdo con las consideraciones que se formulan en las páginas 61 y 62 de la sentencia de mayoría, el banco incumplió con sus obligaciones, en tanto permitió que, en el caso, se clonara o se hiciera mal uso de la tarjeta, sin duda debe asumir las consecuencias, tanto de ese incumplimiento, como de los efectos de la nulidad de los cargos respectivos, que implica la indemnización de la afectación que sufrió el cuentahabiente, que consiste en la ganancia lícita que debió obtener, si no hubiese sido privado de ese dinero, que se traduce en los intereses.

De igual forma, corrobora mi parecer el hecho de que se establezca, en la página 71 de la sentencia: "… que en el estricto sentido de la norma jurídica, a la institución bancaria no le es exigible la obligación de pagar las cantidades de dinero que fueron sustraídas antes de la declaratoria judicial de la nulidad de los actos que originaron tal sustracción …"; puesto que, al hacerse tal aserción, se da a entender que, a partir del fallo firme, se pueden generar intereses, sin embargo y como la declaración de nulidad destruye retroactivamente los efectos que produjo el acto nulo, me parece que no puede

tener como límite o punto de referencia la sentencia declarada firme, si no retrotraerlos a partir de que se generaron, que es la fecha en que indebidamente se sustrajo del patrimonio del afectado su dinero.

"**Laura Icazbalceta Vargas, Secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.**"

Este voto se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente, se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos y, por consiguiente, se ordena restituir el numerario relativo, dicha nulidad no provoca, como consecuencia directa, el pago de intereses moratorios al tipo legal que prevé el artículo 362 del Código de Comercio, al no resultar válido estimar vencida la obligación del demandado en el momento en el que se emite la sentencia de nulidad, ya que es a partir de que ese fallo adquiere firmeza, cuando nace la obligación del demandado de reembolsar al tarjetahabiente las cantidades cargadas a su cuenta. De manera que previo a la ejecutoria que declara esa nulidad, no puede considerarse al demandado como deudor ni que incurrió en mora, como tampoco puede otorgársele al tarjetahabiente el carácter de acreedor.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/39 C (10a.)

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 277/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Cole-

giado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 250/2017 y 88/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: MARCOS GARCÍA JOSÉ. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del once de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis número **13/2016**; y,

RESULTANDO**:**

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis**. Mediante oficio 1842/2016, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por dicho órgano colegiado, al resolver los recursos de reclamación 23/2016 y 24/2016, y el diverso sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al fallar la reclamación 8/2016.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto**. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrada con el número de expediente **13/2016**, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Am-

paro, y 41 Ter I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.[1]

En el mismo acuerdo se tuvieron por recibidas las constancias certificadas adjuntas a la denuncia del propio Tribunal Colegiado de Circuito, relativas a las reclamaciones 23/2016 y 24/2016 de su índice; además, se ordenó pedir a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitiera a este Pleno de Circuito copia certificada de la sentencia que dictó, al resolver la reclamación 8/2016, y que informara si el criterio sustentado en dicho asunto materia de la denuncia, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; también se ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara sobre la existencia o no de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción.

Mediante proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito remitiendo la copia certificada de la ejecutoria que le fuera solicitada e informando que el criterio ahí sustentado se encuentra vigente.[2]

Por auto de presidencia del día diecisiete siguiente, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-377-10-2016 de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] mediante el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió que se hubiera radicado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación alguna contradicción relacionada con el tema a tratar en este asunto.

Turnados los autos al Magistrado representante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, presentó el proyecto de resolución correspondiente, sesionado en veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue retirado por mayoría de votos;[4] y conforme al orden inter-

[1] Folios 186-188.
[2] Folio 200.
[3] Foja 209.
[4] De los Magistrados René Olvera Gamboa, Marcos García José, Juan José Rosales Sánchez y Óscar Naranjo Ahumada.

no de los asuntos returnados, se reasignó al Magistrado Marcos García José, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente;[5] y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia legal**. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sostenida por Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por conducto de su actual presidente.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Para establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, a continuación se puntualizan los **antecedentes** de los asuntos de donde emanan dichas tesis y **las consideraciones** que sustentaron las sentencias que, respectivamente, dictaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

• **Primera postura**: Reclamación 8/2016, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**.

Antecedentes:

El representante legal de la persona moral denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de nulidad en contra de

[5] Con fecha definitiva de turno de once de octubre de dos mil diecisiete. Lo anterior, debido a la autorización de diversas licencias de carácter médico por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

la empresa de participación estatal mayoritaria, Fonatur Constructora, S.A. de C.V., por los actos que hizo consistir en:

"**1.** La **negativa ficta** que operó ante la omisión de la entidad demandada de dar respuesta a las solicitudes de pago de las estimaciones por suministro, mismas que se hicieron formalmente los días 27 de septiembre de 2011 (estimación 2) y 28 de noviembre de 2012 (estimación 3-finiquito) concernientes al contrato de suministro número **********."

La Tercera Sala Regional de Occidente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por razón de turno conoció de la demanda, la admitió a trámite, registrándola con el número de expediente **********; y por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, resolvió:

"**I.** Ha resultado fundada la causal de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento analizada por esta Juzgadora de oficio, en consecuencia; **II.** Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio …"

Inconforme con dicha resolución, el representante legal de la parte actora **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo directo que, por razón de turno, conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y se registró con el número de amparo directo 563/2014, resuelto el veinte de enero de dos mil quince, concediendo el amparo para el efecto de que la Sala responsable:

"… deje insubsistente el proveído reclamado, prosiguiendo el juicio de nulidad y, en su oportunidad, resuelva como en derecho corresponda la instancia que se le planteó, claro está, absteniéndose de sobreseer con base en los motivos que ya se estimaron desacertados …"

En cumplimiento de esa ejecutoria, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, la Sala responsable dejó insubsistente la resolución reclamada; y seguido el juicio por sus trámites, el ocho de enero de dos mil dieciséis, emitió la sentencia relativa que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"**I.** Resultaron inoperantes las causales de improcedencia analizadas, en consecuencia; **II.** No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio. **III.** La parte actora probó su acción, en consecuencia; **IV.** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, en los términos precisados en la parte relativa del segundo de los considerandos del presente fallo."

Inconforme con esa sentencia, el subdirector de Planeación de "Fonatur Constructora", Sociedad Anónima de Capital Variable, **interpuso recurso de revisión fiscal** que, por razón de turno, conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, siendo admitido por auto de presidencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, y se registró con el número de toca 70/2016.[6]

En contra de ese auto admisorio de la revisión fiscal, **********, autorizado por la parte actora en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuso **recurso de reclamación**, admitido bajo el número de expediente **8/2016**, resuelto por el propio órgano colegiado mediante ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, declarándolo infundado.

*** Consideraciones:**

Previo a resolver la materia del recurso de reclamación, en el *resultando 2o.* de la ejecutoria respectiva, el mencionado **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** puntualizó que: "… por auto de presidencia emitido el seis de mayo de este año, se admitió el aludido medio de defensa, reconociéndose el carácter ostentado por el recurrente, al así haberse reconocido a foja ochenta y tres y vuelta del juicio de nulidad **********, del índice de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. …"

Luego, en la materia de la reclamación, en el *considerando IV* del propio fallo, declaró infundado dicho medio de impugnación, por la ineficacia de los agravios dirigidos a evidenciar la falta de legitimación de quien interpuso el recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada en el juicio contencioso de origen, con base en los siguientes razonamientos:

I. Precisó que, conforme a los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 9o. de la Ley de Amparo:

"1. Las resoluciones emitidas por las Salas Regionales podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión, por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad fede-

[6] La anterior reseña de antecedentes se realiza, conforme a la ejecutoria dictada en la revisión fiscal 70/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, obtenida del SISE.

rativa coordinada en ingresos federales correspondiente.—2. Que dicho medio de impugnación deberá tramitarse en los términos previstos por la Ley de Amparo.—3. Las autoridades podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, podrán, por medio de oficio, acreditar delegados que, entre otras cuestiones, interpongan recursos."

II. Estableció que, a fin de resolver sobre la legitimación para interponer el recurso de reclamación, según los preceptos legales en cita, debe atenderse a lo siguiente:

"a) Que se promueva en contra de una resolución dictada por una Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—b) Su promovente sea uno de los sujetos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo."

III. Bajo esa tónica, resolvió que, a propósito del recurso de revisión fiscal, la legitimación del inconforme para interponerlo "*no es una cuestión que regularmente pueda analizarse desde la admisión del recurso, ya que precisa de un estudio más profundo que suele presentar ese tema, para demostrar si quien acude al recurso puede ser sustituido por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen esa atribución, y no del acuerdo que admitió a trámite el medio de impugnación, ya que éste se constriñe al análisis de la procedencia, es decir, si la resolución combatida es de las que admite el recurso de revisión, así como que se interponga por escrito dentro del término señalado y acompañado de las copias necesarias*."

IV. Por último, acotó que resultaba conveniente admitir y tramitar el recurso de revisión fiscal, pese a la posible falta de legitimación de quien lo interpuso, sin perjuicio de que pueda analizarse en su oportunidad, reiterando que se trataba de una cuestión que "*no puede, regularmente, ser tema de análisis en el auto de radicación de ese medio de impugnación*".

• **Segunda postura**: Reclamación 23/2016, del índice del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**.

Antecedentes:

**********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado **********, demandó del director general del Fondo Nacional de Fomento al Turismo "Fonatur Constructora, S.A. de C.V.", la nulidad de la

resolución de negativa ficta recaída a las solicitudes de pago de estimaciones por suministro de: "27 de noviembre de 2012", concernientes al contrato **********.

Del asunto correspondió conocer a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente número **********. En ese escrito, se autorizó como "abogados patronos" a ********** y otro.

Previa resolución del conflicto competencial planteado en el juicio, por auto de cinco de enero de dos mil quince, la propia Tercera Sala Regional admitió la demanda y, entre otras cosas, tuvo "*como autorizado en amplios términos al licenciado* **********" , de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Agotado el juicio por sus fases correspondientes, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Fiscal dictó sentencia definitiva en la que declaró "*la nulidad de la resolución de negativa ficta*"*;* además, reconoció el derecho de la actora "*a obtener el pago de los conceptos que amparan las facturas 389 y 390, así como los gastos financieros que correspondan*"".

Inconforme con dicha sentencia, **********, ostentándose subdirector de Planeación de "*Fonatur Constructora, S.A. de C.V.*", empresa de participación mayoritaria y, además, como apoderado general de ésta, en términos de la escritura pública número ********** otorgada ante el notario público número ********** del Distrito Federal, interpuso **recurso de revisión fiscal**.

De dicho medio de impugnación correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado, el cual fue admitido por auto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado presidente de dicho tribunal, reconociendo el carácter con el que compareció el recurrente.

En contra de dicho proveído, **********, ostentándose "autorizado en amplios términos" de la actora en el juicio contencioso administrativo de origen, interpuso recurso de reclamación.

El propio Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió dicha reclamación y ordenó su registro bajo el número de expediente 24/2016, resuelto mediante ejecutoria de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en la que **desechó** por improcedente ese medio de impugnación.

*** Consideraciones:**

Para resolver en ese sentido, el propio Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el inconforme en la reclamación carecía de legitimación para interponerla como "autorizado en amplios términos", porque:

I. Conforme a los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, el *recurso de reclamación* constituye un medio de defensa regulado en su totalidad por la Ley de Amparo (interposición, trámite y resolución), teniendo como único supuesto de procedencia los "acuerdos de trámite" dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual podrán interponer las partes, por escrito, expresando los agravios respectivos, debiendo resolverse dentro del término de diez días.

II. Luego, razonó que el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que el actor en el juicio contencioso administrativo o su representante legal designen como autorizado a un licenciado en derecho para que, a su nombre, reciba notificaciones, elabore promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e, incluso, interponga recursos.

III. Bajo esa misma tónica, expuso que, en términos de los diversos numerales 11 y 12 de la Ley de Amparo, cuando alguna persona comparezca en nombre de alguna de las partes en el juicio y tenga reconocida su representación ante la autoridad responsable, ésta debe ser admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales; y, además, que la propia legislación de la materia contempla la designación de autorizados para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada, entre otras cosas, para interponer los recursos que procedan.

IV. Con base en lo anterior, precisó:

" *... los autorizados para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo ostentan una serie de atribuciones, que si bien les califica como partícipes en esos procedimientos, a fin de litigar en defensa de su autorizante e interponer los recursos pertinentes, también es verdad que dichas facultades se encuentran limitadas a lo previsto en el propio ordenamiento que regula el juicio de nulidad, o sea, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*". (Lo subrayado es autoría de quien resuelve)

V. Como fundamento citó la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."

VI. Luego de destacar las cuestiones fácticas del caso concreto, precisó que la reclamación fue interpuesta por **********, quien tiene reconocido el carácter de "autorizado" dentro del juicio contencioso administrativo sustanciado ante la Tercera Sala Regional.

VII. Así, razonó que, al haberse hecho esa designación en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello **no** constituía una representación legal (que es el supuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo), sino una "autorización procesal" para intervenir en el juicio que le permite interponer únicamente los recursos que establece la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lograr una adecuada defensa de su autorizante, pero siempre circunscrito a ese proceso; y que, por tanto, el autorizado en términos del artículo 5o. en cita carece de "representación legal" para interponer la **reclamación contra el auto admisorio de la revisión fiscal**.

VIII. Agregó que el recurso de revisión fiscal es una instancia diferente al juicio contencioso administrativo; que ese recurso sólo está al alcance de las autoridades demandadas, con la finalidad de analizar la legalidad de la sentencia con la que culminó el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y que las prevenciones establecidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no rigen para la tramitación del recurso de revisión fiscal, porque ésta "*debe ajustarse a las prevenciones que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto, en virtud de que la aludida revisión fiscal es una instancia distinta al juicio contencioso administrativo*". Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 154/2007, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."[7]

---

[7] Disponible en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 616, con número de registro digital: 171621.

IX. Estableció que si bien es cierto que, conforme al artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, el trámite de la revisión fiscal debe sujetarse a las prevenciones que establece la Ley de Amparo, para la revisión en amparo indirecto, también lo es que el artículo 11 de dicho ordenamiento legal no reporta ningún beneficio al recurrente en esta reclamación, porque dicho numeral se refiere únicamente a quienes tengan la representación de los intereses de la persona por la cual comparecen, y no una simple "autorización procesal"; y que de las constancias del expediente de revisión fiscal no se advertía que la actora en el natural le hubiera conferido las atribuciones contempladas por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a fin de que, en su caso, interpusiera los recursos previstos en esta última legislación.

X. Y que, por tanto, si la reclamación (prevista en la Ley de Amparo), se interpuso por un "autorizado procesal" en el juicio de nulidad de origen y no en términos de la Ley de Amparo, es obvio que ********** carece de legitimación para hacerlo valer, porque su intervención se limita únicamente a la realización de actos e interposición de recursos propios de la jurisdicción ordinaria, pues dicha legislación no prevé la interposición de medios de impugnación previstos y regulados en otros ordenamientos legales. Citó como apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.593 A, de rubro: "RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. LA INTERPOSICIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHA EL DIVERSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE AQUEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y NO POR ESTA ÚLTIMA."[8]

• En el mismo sentido se resolvió la diversa reclamación 23/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo cual torna innecesario plasmar las consideraciones contenidas en dicho asunto, pues de la anterior reseña se obtiene claramente la postura a la que arribó el mencionado órgano de control constitucional, cobrando mayor relevancia el hecho de que ese recurso de reclamación fue interpuesto por la misma persona que hizo valer la reclamación 8/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, reseñada con antelación.

---

[8] Sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable a página 1379, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**.

Para determinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis denunciada, sobre la base de que el objeto de la resolución es unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica,[9] resulta necesario analizar los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen–, a fin de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

Para ese efecto, se necesita la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa asumiendo su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende a la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una

[9] En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[10]

Es importante subrayar que **la contradicción de tesis también se configura aunque uno de los criterios divergentes sea implícito**, siempre y cuando el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable, pues sólo así la divergencia tendrá jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso, al resolver cuestiones esencialmente iguales; criterio éste que atiende a la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente

[10] Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."[11]

Pues bien, a la luz de las directrices apuntadas con base en los criterios jurisprudenciales en cita, y atendiendo a las particularidades del caso a estudio, este Pleno de Circuito considera que en el presente asunto **sí** se materializan los requisitos necesarios para configurar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, como se verá a continuación:

** El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvió un recurso de reclamación interpuesto por el autorizado del actor, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra del auto admisorio de la revisión fiscal que hizo valer la autoridad demandada.

Previo a resolver la materia del recurso de reclamación, en el *resultando 2o.* de la ejecutoria respectiva, el propio Tribunal Colegiado de Circuito puntualizó que: "… por auto de presidencia emitido el seis de mayo de este año, se admitió el aludido medio de defensa, reconociéndose el carácter ostentado por el recurrente, al así haberse reconocido a foja ochenta y tres y vuelta del juicio de nulidad **********, del índice de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. …"

Luego, en la materia de la reclamación, en el *considerando IV* del propio fallo, declaró infundado el recurso de reclamación, por la ineficacia de los agravios dirigidos a evidenciar la falta de legitimación de quien interpuso el recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada en el juicio contencioso de origen, con la consideración toral de que la legitimación "*no es una cuestión que regularmente pueda analizarse desde la admisión del recurso, ya que precisa de un estudio más profundo* que suele presentar ese

[11] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, con número de registro digital: 169334.

tema, para demostrar si quien acude al recurso puede ser sustituido por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que les rigen esa atribución, y no del acuerdo que admitió a trámite el medio de impugnación, ya que éste se constriñe, al análisis de la procedencia, es decir, si la resolución combatida es de las que admite el recurso de revisión, así como que se interponga por escrito dentro del término señalado y acompañado de las copias necesarias".

En este punto se considera importante establecer que, **por las particularidades del caso reseñado con antelación, se deduce de manera clara que, al resolver en el sentido en que lo hizo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, está sustentando un criterio implícito, en el sentido de que el autorizado en el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí está legitimado para interponer el recurso de reclamación en contra del auto admisorio del diverso de revisión fiscal**.

El criterio implícito en los términos apuntados, se deduce de manera indudable y manifiesta del señalamiento puntual contenido en el *resultando 2o.* de la ejecutoria respectiva, en donde antes de decidir sobre la materia del recurso de reclamación, se precisó que, por auto de presidencia del propio órgano colegiado, se admitió dicho medio de defensa "*reconociéndose el carácter ostentado por el recurrente, al así haberse reconocido a foja ochenta y tres y vuelta del juicio de nulidad **********, del índice de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*."

Pero, además, por la circunstancia relevante de que el mencionado Tribunal Colegiado contendiente, al resolver de manera frontal sobre los agravios expresados por el inconforme –declarándolos ineficaces–, indudablemente reconoció en forma tácita la legitimación del autorizado en el contencioso administrativo de origen, para interponer el recurso de reclamación en contra del auto que admitió a trámite el diverso de revisión fiscal; y esa realidad fáctica confirma que en la ejecutoria de trato, el Tribunal Colegiado está sustentando el aludido criterio implícito, en tanto que, al resolver la materia de la reclamación, dio por sentada la facultad del inconforme para interponer dicha reclamación.

En consecuencia, para resolver lo conducente en la presente contradicción de tesis, como se anticipó, habrá de tenerse por acreditado en forma indubitable y clara, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sustentó el criterio implícito, en el sentido de que el autorizado en el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 5o.

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí está legitimado para interponer el recurso de reclamación en contra del auto admisorio del diverso de revisión fiscal; decisión ésta que encuentra su apoyo en la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en páginas anteriores.

** En cambio, ante una idéntica situación fáctica y jurídica, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito desechó el recurso de reclamación por improcedente, al considerar expresamente que el autorizado, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de facultades para interponerlo**.

Para ello, precisó el marco jurídico que, en su concepto, rige para el **recurso de reclamación**, citando al efecto los artículos 11, 12, 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, de los cuales coligió: Que la interposición, trámite y resolución de ese medio de impugnación se encuentran regulados en su totalidad por la legislación de amparo; que quien comparece en nombre de alguna de las partes en el juicio y tenga reconocida su representación ante la autoridad responsable, ésta debe ser admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales; y que en la propia legislación se contempla la designación de autorizados "*para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada, entre otras cosas, para interponer los recursos que procedan*".

Sobre esa base, resolvió que el recurrente en la *reclamación*, como autorizado, al tenor del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de una verdadera representación legal para interponer dicho medio de impugnación, porque sólo tiene una "autorización procesal" para intervenir en el juicio contencioso administrativo de origen, que le permite interponer únicamente los recursos que la propia legislación establece en defensa de su autorizante, pero siempre circunscrito al proceso en que se le autorizó.

Pues bien, lo hasta aquí expuesto permite establecer con certeza la existencia de la contradicción de tesis denunciada, en principio, por la evidente similitud de la cuestión jurídica tratada por los tribunales contendientes, en cuanto a su génesis y efectos.

Efectivamente, la cuestión idéntica sometida a la consideración de ambos, es el recurso de reclamación, previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, interpuesto por el autorizado del actor dentro del juicio natural, en términos

del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra del auto admisorio de la revisión fiscal a que se refiere el numeral 63 de este último ordenamiento jurídico; y en ello quedó necesariamente inmerso un similar tópico jurídico a tratar, como es la legitimación del autorizado para interponer dicha reclamación, por tratarse de un presupuesto de procedencia del recurso. De ahí que los tribunales contendientes resolvieron la cuestión litigiosa asumiendo su arbitrio judicial, a través de un diferente ejercicio interpretativo mediante la adopción de diversos métodos.

Además, destaca la circunstancia relevante de que entre esos ejercicios interpretativos, se encuentre un punto de toque similar, como es, precisamente, la legitimación del autorizado en el contencioso administrativo para interponer la reclamación contra la admisión de la revisión fiscal, en torno a la cual gira la actividad interpretativa.

A lo anterior se suma el hecho significativo de que los tribunales contendientes arribaron a conclusiones opuestas, en tanto que uno de ellos sustentó el **criterio implícito** de que el autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí está legitimado para interponer el recurso de reclamación en contra del auto admisorio del diverso de revisión fiscal (tópico tratado ampliamente en páginas anteriores); mientras que el otro resolvió lo contrario, considerando expresamente que el autorizado en esos términos no está facultado para interponer dicho medio de impugnación; y es ahí en donde se patentiza la existencia de la contradicción de tesis materia de la presente denuncia, conforme a las directrices que marcan las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y P./J. 93/2006 del Alto Tribunal del País, que fueron transcritas en la parte inicial de este considerando.

De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica:

Determinar si el autorizado, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene legitimación o no para interponer recurso de reclamación en contra del auto de presidencia que admitió el diverso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de origen.

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que el autorizado del actor en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sí** está legitimado para interponer el recurso de reclamación, en contra del auto admisorio del diverso de revisión fiscal.

Para dar sustento a este aserto, se considera oportuno hacer las siguientes acotaciones:

Los artículos 5o., último párrafo y 63, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, último párrafo, disponen:

"**Artículo 5o.** …

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

"***Capítulo II***
"***De la revisión***

"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"…

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión. …"

Los citados numerales de las disposiciones legales en consulta ponen de relieve que el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo cuenta con una representación específica del autorizante para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos y, especialmente, **interponer recursos** en la contienda administrativa, dentro de la cual se contiene

el recurso de revisión fiscal previsto en las normas procedimentales de la misma legislación que regula dicho procedimiento contencioso; debido a lo cual, las facultades del autorizado se conservan en sus términos dentro del trámite de dicho medio de defensa.

Debe precisare que la *revisión fiscal*, prevista en el invocado numeral **63**, constituye un medio de defensa sui géneris por su naturaleza excepcional a favor de las autoridades demandadas en los juicios contenciosos administrativos, para combatir las sentencias que les resulten adversas.

Por esa razón, el recurso de revisión fiscal, desde su interposición, admisión, trámite y resolución, forma un todo indisoluble con el procedimiento principal del contencioso administrativo, permaneciendo intocada la relación jurídico-procesal, en tanto subsiste la controversia mientras no se resuelva la revisión fiscal, cuya teleología da consistencia a dicho estado de cosas.

En otras palabras, en la revisión fiscal no se insta una acción independiente, como si se tratara de un juicio regulado de manera autónoma, sino que se trata de un recurso ordinario inmerso en el propio juicio de nulidad, aunque de naturaleza excepcional por la calidad de quien lo interpone –la autoridad demandada–, pues debe tenerse presente que es la misma normativa procedimental la que lo instrumenta; de tal suerte que la calidad de las partes se conserva intacta, mientras no se resuelva el citado medio de defensa, quedando vigentes las facultades del autorizado dentro de ese proceso.

En congruencia con lo expuesto, debe advertirse que el recurso de revisión fiscal "*deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión*", por así disponerlo expresamente el artículo 63 en consulta y, en virtud de ello, habrá que tener presente lo previsto en el **capítulo XI, sección primera, de la Ley de Amparo**, que regula el trámite del recurso de revisión en el amparo, respondiendo así a lo establecido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal.

En efecto, de las disposiciones constitucional y legal de referencia deriva que el recurso de revisión interpuesto contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de justicia administrativa, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sujetándose a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, entre los que destacan: La forma en que habrá de interponerse (artículo 88), la debida integración del expediente (artículo 89) y las reglas que deberán observar los órganos jurisdiccionales al conocer de este tipo de asuntos (artículo 93), entre otros.

Con base en lo anterior, es dable colegir que el recurso de revisión, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, goza de las mismas características que las de la revisión en el amparo indirecto, en virtud de que tienen su origen en el mismo precepto constitucional (artículo 104, fracción III). Por ende, las reglas que rigen a este último, son plenamente aplicables al recurso de revisión contencioso administrativo, porque ambos se rigen por los mismos principios y, además, porque existe similitud en cuanto a su contenido.

Partiendo de la premisa apuntada, y haciendo una interpretación extensiva, resulta indudable que en contra de los acuerdos dictados durante la tramitación de la revisión, procede el **recurso de reclamación** regulado por los numerales 104 a 106 de la Ley de Amparo, que textualmente disponen:

"**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

"**Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un Ministro o Magistrado distinto de su presidente."

"**Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda."

El invocado numeral 104 patentiza que la reclamación contra los acuerdos de trámite "***se podrá interponer por cualquiera de las partes***", que obviamente no son otras, sino aquellas que ya fueron reconocidas en la instancia de origen.

Luego, si en las actuaciones del contencioso administrativo de origen consta el reconocimiento expreso del tribunal del autorizado por el actor, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal reconocimiento debe reflejarse en la instancia correspondiente a la revisión fiscal, con las facultades inherentes que derivan del propio precepto legal, específicamente el de interponer recursos; y esa circunstancia legitima al autorizado para interponer el recurso de reclamación contra el auto admisorio de la revisión fiscal.

Este criterio adquiere mayor solidez si se considera que en la tramitación de la revisión fiscal cobra vigencia el articulado que regula la revisión en el amparo, y que, debido a ello, también es procedente la revisión fiscal adhesiva a favor de la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de origen y que obviamente es la accionante, sin exigirle mayores requisitos, a diferencia de los requeridos expresamente a la autoridad demandada, en lo atinente a la representación específica de ésta para interponer la revisión fiscal, confirmándose así el criterio de que basta el reconocimiento del autorizado en el juicio de origen, para tener por acreditada su legitimación en el procedimiento del aludido medio de defensa, a grado tal de considerarlo facultado para recurrir en la reclamación el auto admisorio de la revisión.

No se desconoce que el Alto Tribunal del País sustentó el criterio de que el autorizado en el juicio contencioso administrativo carece de facultades para promover el juicio de amparo directo, conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 90/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176, que es del siguiente tenor:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004). El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de

amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria."

Al respecto, las razones que sustentan ese criterio no son aplicables para negarle la legitimación al autorizado para interponer el recurso de reclamación en contra del auto que admite la revisión fiscal, pues el caso a que está referido dicho criterio jurisprudencial versa sobre el ejercicio de una acción en un juicio independiente, regulado de manera autónoma; mientras que, en la especie, se trata de un recurso previsto en la misma legislación del procedimiento contencioso administrativo, esto es, la revisión fiscal, cuya admisión sí es susceptible de impugnarse en la reclamación por parte del autorizado, ya que dicha legislación, es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 5o., último párrafo, autoriza expresamente al licenciado en derecho a interponer recursos.

De ahí que no existe analogía alguna entre el supuesto aquí tratado y el caso a que se refiere dicha jurisprudencia; estimar lo contrario implicaría reconocer que en el amparo en revisión (que sí es un caso análogo al de la revisión fiscal, en tanto que se rige por las mismas reglas procedimentales), se rechace la reclamación interpuesta por el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, reconocido expresamente en la primera instancia, lo cual es jurídicamente inaceptable, siendo pertinente aclarar que en la revisión fiscal las facultades del autorizado emanan de lo previsto en el diverso numeral 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con esta última consideración, es importante establecer que en la reclamación contra la admisión de la revisión fiscal, no es jurídicamente posible exigir al recurrente que justifique su autorización en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, pues ello implicaría una carga adjetiva no prevista en alguna disposición legal, pues dicha autorización tendría que otorgarse antes de la interposición del recurso; o bien, el recurso tendría que ser interpuesto por el interesado o su representante legal o mandatario con facultades para interponer el amparo, lo cual tornaría nugatoria la autorización otorgada en el juicio contencioso administrativo, por el artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que el licenciado en derecho autorizado en el procedimiento contencioso administrativo, está facultado para interponer los recursos, entre ellos, el de reclamación, ya que éste procede contra el auto que admite la revisión fiscal.

Las consideraciones hasta aquí expuestas son acordes con lo previsto por el artículo 1o. constitucional, que establece el principio pro persona, que implica que, ante la posibilidad de emprender distintos ejercicios interpretativos de un dispositivo legal, debe optarse por aquellos que conduzcan a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así los que restrinjan o limiten su ejercicio.

Determinación la anterior que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

De igual manera, esta forma de actuar permite cumplir de manera más eficiente e integral con lo previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, correspondiente al acceso a la tutela judicial efectiva, así como al compromiso que los Estados Parte pactaron, atinente al desarrollo de recursos efectivos.

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, que es de título, subtítulo y texto siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN. De los artículos **5o. y 63** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el autorizado en dicho procedimiento cuenta con la representación específica del autorizante para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos y especialmente, **interponer recursos** en la contienda administrativa, dentro de la que se contiene el recurso de revisión fiscal, el cual desde su interposición, admisión, trámite y resolución, forma un todo indisoluble con el procedimiento principal del contencioso administrativo, de donde se sigue que dicho recurso "deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión". Con base en lo anterior, habrá que tener presente lo establecido en el **Capítulo XI, "Medios de Impugnación", Sección Primera, "Recurso de Revisión" de la Ley de Amparo,** que regula el trámite del recurso de la revisión en el juicio constitucional, a saber: los términos en que habrá de interponerse, la forma de integrar el expediente, así como las reglas que deberán observar los órganos jurisdiccionales al conocer de este tipo de asuntos. Por ende, las reglas que

rigen a la revisión en el amparo, son plenamente aplicables al recurso de revisión contencioso administrativo, porque ambos se guían por los mismos principios y, además, existe similitud en cuanto a su contenido y, por ello, contra de los acuerdos dictados durante la tramitación de la revisión, procede el recurso de reclamación regulado por los artículos **104 a 106** de la Ley de Amparo, que disponen que "se podrá interponer por cualquiera de las partes", que obviamente no son otras sino aquellas que ya fueron reconocidas en la instancia de origen. Luego, si en las actuaciones del contencioso administrativo de origen consta el reconocimiento expreso del tribunal del autorizado por el actor en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese reconocimiento debe reflejarse en la instancia correspondiente a la revisión fiscal, por lo que el auto admisorio de la revisión fiscal interpuesta por la autoridad demandada en el juicio de origen, puede impugnarse a través del recurso de reclamación por el autorizado en dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José (ponente), Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el Magistrado Filemón Haro Solís interviene en suplencia del Magistrado Tomás Gómez Verónica, a quien se le otorgó licencia médica por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Los nombrados Magistrados no firman el presente engrose por el cambio de integración de este Pleno de Circuito.

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de conformidad con el oficio SECNO/685/2018, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firman los actuales integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), René Olvera Gamboa,[12] Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla; quienes se sustituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen.

"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a los previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 13/2016, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN. De los artículos 5o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el autorizado en dicho procedimiento cuenta con la representación específica del autorizante para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos y especialmente, interponer recursos en la contienda administrativa, dentro de la que se contiene el recurso de revisión fiscal, el cual desde su interposición, admisión, trámite y resolución, forma un todo indisoluble con el procedimiento principal del

[12] De conformidad con el oficio SECNO/957/2018, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicaturas Federal, el nombrado Magistrado René Olvera Gamboa integra de manera temporal este Pleno de Ci rcuito.

contencioso administrativo, de donde se sigue que dicho recurso "deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión". Con base en lo anterior, habrá que tener presente lo establecido en el Capítulo XI, "Medios de Impugnación", Sección Primera, "Recurso de Revisión" de la Ley de Amparo, que regula el trámite del recurso de la revisión en el juicio constitucional, a saber: los términos en que habrá de interponerse, la forma de integrar el expediente, así como las reglas que deberán observar los órganos jurisdiccionales al conocer de este tipo de asuntos. Por ende, las reglas que rigen a la revisión en el amparo, son plenamente aplicables al recurso de revisión contencioso administrativo, porque ambos se guían por los mismos principios y, además, existe similitud en cuanto a su contenido y, por ello, contra de los acuerdos dictados durante la tramitación de la revisión, procede el recurso de reclamación regulado por los artículos 104 a 106 de la Ley de Amparo, que disponen que "se podrá interponer por cualquiera de las partes", que obviamente no son otras sino aquellas que ya fueron reconocidas en la instancia de origen. Luego, si en las actuaciones del contencioso administrativo de origen consta el reconocimiento expreso del tribunal del autorizado por el actor en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese reconocimiento debe reflejarse en la instancia correspondiente a la revisión fiscal, por lo que el auto admisorio de la revisión fiscal interpuesta por la autoridad demandada en el juicio de origen, puede impugnarse a través del recurso de reclamación por el autorizado en dicho juicio.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/45 A (10a.)

Contradicción de tesis 13/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Marcos García José. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 23/2016 y 24/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTEMENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO, PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA.

REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ Y ÓSCAR NARANJO AHUMADA. DISIDENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. SECRETARIO: RICARDO MANUEL GÓMEZ NÚÑEZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al once de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver de la contradicción de tesis **16/2017**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 4150/2017, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Magistrada presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hizo del conocimiento la denuncia del Pleno de ese tribunal de la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por dicho tribunal al resolver la revisión fiscal 26/2017 y lo sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar la revisión fiscal 13/2017.

SEGUNDO.—En proveído de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en atención al oficio 4150/2017, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, admitió la denuncia de la posible contradicción de tesis, ordenó formar el expediente

16/2017, solicitó al presidente del mencionado Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitiera copia certificada de la revisión fiscal 13/2017 (foja 73 del toca de contradicción).

Seguido el trámite, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se turnaron los autos de la contradicción respectiva, al Magistrado René Olvera Gamboa, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (foja 185 ídem.).

En sesión extraordinaria de veintitrés de octubre del año en curso, se discutió el asunto y se determinó su aplazamiento a efecto de recabar copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de nulidad que fuera materia de la revisión fiscal 26/2017, analizada por el Séptimo Tribunal Colegiado contendiente.

Una vez que se obtuvo tal constancia, se integró al expediente de contradicción de tesis y se devolvieron los autos al Magistrado ponente.

CONSIDERANDO:

I. Competencia de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Este Pleno es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 9 del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, con su última modificación efectuada mediante acuerdo 52/2015 de quince de diciembre del año en cita, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

II. Legitimación de la parte denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue realizada por los

integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

III. Criterios contendientes. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, por mayoría de votos, al resolver la **revisión fiscal 13/2017**, determinó que es procedente el recurso de revisión fiscal, por existir un pronunciamiento de fondo, al declararse un derecho para la parte actora y la exigencia de una obligación para la autoridad demandada, en razón de que en la sentencia recurrida, se estableció el derecho al acreditamiento del impuesto trasladado a las erogaciones relacionadas con la actividad llevada a cabo por el actor; por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, por mayoría de votos, al resolver la **revisión fiscal 26/2017**, declaró improcedente el recurso al considerar que en la sentencia recurrida no se resolvió una situación de fondo, dado que no se determinó si procedía o no la devolución del impuesto al valor agregado, con base en que la naturaleza y el objeto de la actora permitan realizar la mecánica de causación prevista en la ley, sino que, únicamente, se determinó por la Sala, que la autoridad fiscal no analizó la documentación proporcionada por la actora al momento de la vista, como son papeles de trabajo, facturas y notas de crédito, así como contratos de obra pública.

IV. Tema de contradicción. Consiste en determinar si es procedente o no el recurso de revisión fiscal, cuando la Sala regional resuelve sobre la ilegalidad de la negativa de devolución del impuesto al valor agregado.

V. Determinación de los Tribunales Federales. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 13/2017, en el tema de contradicción, declaró procedente el recurso, al considerar:

"Esta revisión fiscal es procedente conforme al artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la cuantía establecida en la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad que es la materia de controversia asciende a la cantidad de **********, que es superior a la cantidad de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica, correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la sentencia, que fue dictada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, momento en el cual el salario mínimo general, vigente en dicha zona era de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), que multiplicados por tres mil quinientos dan la cantidad de $255,640.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), lo que revela que la cantidad, cuya

devolución se solicita como saldo a favor que es la controvertida en la sentencia recurrida es de cuantía superior a la establecida en la precitada porción normativa.

"Además, aunado a lo anterior la procedencia para la resolución del presente asunto, se actualiza porque en la sentencia recurrida, en uno de los aspectos de la decisión, existe un pronunciamiento de fondo al declararse un derecho para el organismo actor sobre los hechos discutidos que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado, lo que hace vez actualiza (sic) la exigencia de una obligación para la autoridad demandada.

"Se explica en la sentencia recurrida, se estableció a favor de la actora el derecho al acreditamiento del impuesto trasladado a las erogaciones relacionadas con la actividad que lleva a cabo, lo que implica para la autoridad la exigencia de la obligación de considerarlo de esa manera –foja 587 del expediente de origen–.

"Esa cuestión se estima que corresponde a un pronunciamiento de fondo, porque la nulidad decretada deviene a un vicio material, vinculado con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado, porque la autoridad hacendaria para negar la devolución del saldo a favor del impuesto solicitado por el organismo contribuyente, partió de la base de que no tenía derecho a la acreditación de ese propio impuesto; sin embargo, la Sala al resolver esa cuestión lo estimó incorrecto y sostuvo que sí tenía derecho al acreditamiento del impuesto al cien por ciento.

"En este sentido, para la procedencia de este recurso, es que se considera que en ese tema existe una decisión de fondo, incluso de manera frontal sobre ello versan los agravios que la recurrente ahora propone.

"No obstante, aun cuando se declaró la nulidad de la resolución impugnada; la propia recurrida no decidió otro aspecto que también formó parte de la impugnación, a saber, no tuvo elementos para determinar el derecho subjetivo de la actora a la devolución de la cantidad reclamada, saldo como favor del impuesto al valor agregado correspondiente a marzo de dos mil catorce; y, en ese tenor, la declaración de nulidad fue para que la hacendaria, resolviera sobre el numerario solicitado en devolución.

"En este sentido, lo anterior constituye otra cuestión de fondo que no quedó decidida en la sentencia, la cual no puede ser motivo de estudio en este recurso al estar sub júdice a la decisión de la autoridad hacendaria y,

en ese tópico no se actualiza la excepcionabilidad para procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, razón por la que algunos de los agravios que dirigieran a combatir ese aspecto no pueden ser motivo de estudio por no estar resuelto el punto de fondo de esa temática.

"La procedencia del presente recurso al haberse establecido en la sentencia un derecho a favor de la actora del juicio natural y la exigencia de la obligación para la autoridad demandada a reconocerlo, en uno de los aspectos de controversia, encuentra sustento en las consideraciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis 264/2015, al emitir la sentencia de rubro siguiente: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.'

"En este sentido, deben atenderse los agravios relativos al fondo de la cuestión decidida, relacionados con el reconocimiento del derecho al organismo actor en el acreditamiento al cien por ciento del impuesto al valor agregado, trasladado en las erogaciones relacionadas con las actividades gravadas que lleva a cabo; y, en todo caso, serán inoperantes aquellos en lo que pretenda impugnar la falta de decisión del derecho a la devolución por la cantidad reclamada, que es la otra cuestión pendiente de resolver por no tener la Sala elementos para hacerlo.

"Ilustra a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro siguiente: 'REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.'."

Luego en el fondo, el referido Tribunal Colegiado, determinó:

"SEXTO.—Análisis de los agravios propuestos.

"Una parte del agravio primero es fundado y suficiente para revocar el fallo; razón por la cual otros de los argumentos y el agravio segundo son inaten-

dibles al existir un impedimento técnico para su estudio, conforme los efectos determinados en esta ejecutoria.

"Los motivos de agravio que la autoridad recurrente expresa, se analizarán en un orden diverso al propuesto y algunos de ellos en conjunto por argumentarse semejantes disidencias en cuanto a los temas controvertidos.

"En efecto, para clarificar la atención que se dará a los argumentos expuestos por la recurrente, se establecen las premisas torales en las que consisten los temas que en cada uno de ellos se aborda; a saber:

"1. Omisión de la Sala de pronunciarse sobre un argumento defensivo que la autoridad demandada, hizo valer al contestar la demanda y la evidencia de su trascendencia en el sentido de la sentencia recurrida –agravio primero–.

"2. Impedimento técnico para pronunciarse respecto de los argumentos del agravio segundo, porque el tema de la naturaleza de los ingresos de suministro de agua está vinculado con la omisión de la Sala en el estudio del argumento defensivo de la demandada, precisamente, de la facultad para prestar el suministro en comento, lo cual está sujeto a decisión al tenor de la revocación de la sentencia revisada.

"3. La previsión que la ley contempla de que, para la acreditación del impuesto que pretende el contribuyente, deben identificarse cada uno de los gastos que generaron el impuesto al valor agregado pero sobre la base de que son indispensables para cumplir con las actividades que realiza el contribuyente y, por las que debe pagar el impuesto establecido por la ley o le es aplicable la tasa del cero por ciento –agravio primero–.

"4. Impedimento técnico para pronunciarse respecto de otros argumentos –agravio primero– al referirse a temas de fondo que conllevan el análisis de medios de convicción, cuyo estudio le corresponde abordar a la Sala recurrida al tenor de los efectos establecidos en la revocación.

"Enseguida, se atiende el tema de agravio propuesto en la primera premisa; a saber, omisión de la Sala de pronunciarse sobre un argumento defensivo que la autoridad demandada hizo valer al contestar la demanda.

"En una parte del agravio primero –fojas 4 vuelta a 12 del recurso que nos ocupa y lo reitera en las fojas 19 y 20 vuelta– en esencia, la inconforme

sostiene que la Sala violó el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque omitió analizar algunos argumentos defensivos que le hizo valer al contestar la demanda, referentes a que, para que la actora estuviera facultada para proporcionar el 'suministro de agua' estaba condicionadas a que previamente existiera la celebración de los convenios con las autoridades competentes –porque tal actividad solo le corresponde desarrollarla a los Municipios–, ello conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco –lo reitera en las fojas 12 vuelta, 15 vuelta ibídem–.

"Sostiene que el actor incumplió con su carga probatoria, porque omitió demostrar tal cuestión y si, el organismo actuante es autoridad, entonces, sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que, debió evidenciar que estaba facultada para otorgar el 'suministro de agua'.

"Explica que si el contribuyente no demostró tener facultad para llevar a cabo esa actividad, incluso desde la instancia ante la autoridad hacendaria; entonces, no puede solicitar la devolución derivada del impuesto acreditable correspondiente por la misma, por ello, la recurrente se inconforma con la decisión de la Sala al considerar que podía acreditar el cien por ciento del impuesto.

"Expone que, si la omitió analizar, ese punto controvertido, su decisión no está ajustada a derecho al partir de la base de que, el organismo actor tiene como actividad precisamente la de suministro de agua, drenaje, alcantarillado de tratamiento y disposición de aguas residuales en el Estado de Jalisco, porque si esta cuestión no fue atendida conforme a la defensa que expuso; entonces no se actualiza el derecho para acreditar el impuesto al valor agregado por esa actividad.

"Tocante al tema transcribe diversos preceptos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco, relativos a la actividad que desarrolla el organismo actor el que considera como rector en materia hidráulica, frente a la facultad del Municipio para proporcionar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales –fojas 8 a 10 ibídem– e insiste en los convenios que el Municipio puede celebrar para que el organismo actor preste el servicio en sustitución de aquél –fojas 10 vuelta a 12 ibídem–.

"Lo anterior es fundado y suficiente para revocar, en esa parte, la sentencia recurrida.

"En efecto, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que aquí nos interesa, establece lo siguiente:

"(Transcribe)

"En cumplimiento al contenido del numeral precitado, la Sala, al emitir la sentencia, tiene la obligación de analizar, integralmente y en forma completa la controversia planteada; esto es, debe atender los conceptos de anulación expresados por la actora, los argumentos y defensas opuestas por la autoridad demandada; así como las pruebas aportadas por ambas; todo ello en relación con la resolución impugnada.

"En el caso y en lo que aquí interesa, se advierte que al contestar la demanda, particularmente en la foja 332 glosada al expediente de nulidad, la autoridad demandada argumentó que, en términos del artículo 39 de la Ley de Aguas para el Estado de Jalisco, para que el organismo actor estuviera facultado para el 'suministro de agua' previamente, debería existir la celebración de convenios con las autoridades correspondientes, lo que no quedó demostrado por parte del actuante a quien le correspondió la carga probatoria para evidenciarlo. Por ello, desde la resolución impugnada la autoridad hacendaria expuso que el organismo actor no contaba con facultades para suministrar agua.

"De lo antes reseñado, se advierte que la autoridad demandada, al contestar expresó razonamientos para sostener que el organismo demandado no está facultado para prestar el servicio de 'suministro de agua' al no haber demostrado la celebración de los convenios con las autoridades correspondientes.

"Sin embargo, la Sala al resolver, nada dijo en relación a esos motivos defensivos, sino que se ocupó de los motivos de anulación –fojas 581 y 582 vuelta ibídem–, analizó los artículos 21, segundo párrafo, 23, fracciones XIII, XIX, XXV, XXVI, XXXI, XXXVI y LIV; 37, 39, 47 y 53 de la Ley de Aguas para el Estado de Jalisco, relativos a las atribuciones de la comisión actora y la prestación de los servicios que realiza.

"Con base en ese análisis, la Sala determinó que el actor tiene como objeto o actividad primordial, la del suministro de agua, de drenaje, alcantarillado, de tratamiento y disposición de aguas residuales en el Estado de Jalisco, esto a través de diversos mecanismos, como el de la construcción de obras hidráulicas y la prestación de los servicios correspondientes.

"Como puede observarse, la Sala determinó que el organismo actor tiene como objeto o actividad primordial, entre otras, la del suministro de agua; sin embargo, como lo afirma la recurrente en su agravio, llegó a esa conclusión sin haber analizado el argumento de defensa con el que la autoridad pretendía demostrar que no está facultada para desarrollar esa actividad y como consecuencia, la misma no puede considerarse para la acreditación del impuesto que pretende le sea devuelto.

"De lo expuesto, se advierte que la Sala recurrida no fue exhaustiva en la sentencia reclamada, pues omitió pronunciarse del aspecto, vertido en la contestación a la demanda que en los párrafos anteriores se explicó, por lo que vulneró en perjuicio de la recurrente los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia contenidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual incide en que el fallo, no se encuentre debidamente fundado y motivado en perjuicio de la disconforme, en contravención a lo dispuesto en el numeral 16 constitucional pues, evidentemente, al soslayar el estudio del tema vertido en la contestación, ello incidió, en la integración de la controversia a resolver, porque llegó a la decisión de considerar la actualización de una actividad del contribuyente, sin analizar los argumentos que frontalmente combatieron ese tema.

"En este sentido, si la Sala omitió analizar el tema controvertido que consiste, precisamente, en la actividad de 'suministro de agua'; entonces, es inexacto lo establecido en la sentencia al determinar que la comisión actuante tiene como objeto o actividad primordial, entre otras, la del suministro de agua y estimarla como sujeta del impuesto al valor agregado, obligada al pago, su traslado, retención y acreditamiento, en relación con las propias actividades que realiza, diversas a las de pagos de derechos o aprovechamientos, ello por estar identificadas las actividades gravadas a la tasa del 16% o 0%, que consisten en 'consumo de agua', 'rehabilitación de pozo profundo' y 'cambio de equipo de bombeo' –foja 583 del expediente de origen–.

"De igual manera, también es inexacta la otra parte de la decisión establecida en la sentencia, en la que se consideró al organismo actor legitimado para llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al 100% –foja 585 vuelta ibídem– y también se tuvo a tal actividad como uno de los valores de actos y actividades que lleva a cabo de donde deriva el acreditamiento del impuesto al valor agregado –fojas 585 vuelta y 587 segundo párrafo ibídem–; ello sobre la base de estar legitimada para efectuar el acreditamiento del impuesto; pero se insiste, sin estar resuelta la litis relativa a la actividad de 'suministro de agua', lo que desde ahí torna inadecuada esa decisión porque se basa en una actividad que aún está sujeta a estudio.

"Así las cosas, tales conclusiones son inexactas porque la actividad relativa al suministro de agua aún no está decidida por lo que no puede ser considerada como sujeta del impuesto al valor agregado, obligada al pago, su traslado, retención y acreditamiento al cien por ciento, hasta que, conforme a la litis propuesta por las partes se analice la defensa referente a la facultad del organismo para desarrollarla, por lo que en relación con esa actividad la sentencia que se revisa y las determinaciones relativas precitadas, deben quedar insubsistentes.

"En este sentido, al actualizarse la omisión destacada resulta necesario que la Sala resuelva, exhaustivamente, la litis, por lo que se revoca la sentencia recurrida para que aborde los argumentos respectivos y resuelva como en derecho corresponda.

"Al caso, resulta aplicable por las razones que la contienen la jurisprudencia «VII.1o.A. J/36» que establece lo siguiente:

"'SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).' (se transcribe). El destacado es de este órgano.

"Igualmente, para sustentar el punto concreto resuelto, resultan aplicables los criterios «VII.1o.A. J/40 y VIII.1o.A. J/31» siguientes:

"'SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).' (se transcribe)

"'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' (se transcribe)

"Análisis de la segunda premisa.

"En otro aspecto, en el agravio segundo –fojas 21 a 26 ibídem– la autoridad recurrente, refiere que los ingresos recibidos por suministrar agua son contribuciones en su carácter de derechos, temática que la disidente controvierte junto con que la comisión presta ese servicio, aunado al de alcantarillado y saneamiento, los que dice, no están afectos al pago del impuesto al valor agregado y por ellos no puede acreditar el tributo.

"Como puede observarse en el agravio anterior, la recurrente cuestiona los ingresos recibidos por la actividad del suministro de agua en el sentido de que son contribuciones en su carácter de derechos, aunados al de alcantarillado y saneamiento para evidenciar que no están afectos al pago del impuesto al valor agregado y, por ellos no puede acreditar el tributo.

"Sin embargo, por ahora, no es posible analizar la disidencia anterior, pues existe un impedimento jurídico para hacer por estar íntimamente vinculada con lo que deberá decidirse por la resolutora una vez que valore y analice el planteamiento que la demandada que hizo valer en la contestación en relación con la actividad del suministro de agua, pues lo que ahora se propone está subordinado al resultado de aquel análisis al referirse a la naturaleza de los ingresos recibidos por esa misma actividad, junto con el de alcantarillado y saneamiento, pues sólo una vez decidido aquel tema, podrá determinarse si son o no afectos al pago del impuesto al valor agregado y si acreditan o no, el tributo.

"Análisis de la tercer premisa, referida a la exigencia legal de que la comisión actora identifique cada uno de los gastos que generaron el impuesto al valor agregado, acreditables como indispensables para cumplir con las actividades que realiza por la que esté obligada al pago del impuesto establecido en la ley o le sea aplicable la tasa del 0%.

"La recurrente, en otra parte del agravio primero –foja 8 ibídem–, impugna la decisión de la Sala al resolver como innecesaria la falta de identificación de cada gasto que generó el impuesto al valor agregado, porque sostiene la inconforme que contrario a ello, sí deben identificarse para la procedencia del acreditamiento en términos de los artículos 3o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Al respecto sostiene que, aun cuando se hubieran identificado los gastos indispensables para cumplir con sus actividades, tampoco le correspondería acreditarlos al 100%, porque al obtener ingresos por actividades, gravadas o por las que se aplique la tasa 0%, la totalidad de ellas debe considerarse en el cálculo del factor de prorrateo previsto en el artículo 5o., fracción

V, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –lo reitera en las fojas 16 y 17 ibídem–.

"Sostiene que la comisión actora sólo puede acreditar el impuesto al valor agregado trasladado en las erogaciones que se identifiquen con las actividades por las que este obligada al pago del impuesto establecido en la ley o que se le aplique la tasa del 0% –foja 12 ibídem–.

"Manifiesta que lo anterior implica que la actora sólo puede realizar el acreditamiento de los gastos por los que les pagó a sus proveedores la tasa del 16% o del 0%, siempre y cuando identifique que sean exclusivos para sus actividades, lo que no se demostró, a pesar de que el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que para el acreditamiento se deben cumplir con los requisitos previstos en la ley, los cuales están previstos en el artículo 5o. de la misma normativa.

"Aduce que la actora recibió ingresos en el periodo de marzo de dos mil catorce, como son las aportaciones realizadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comisión Nacional del Agua; Organismos de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, Tesorería de la Federación y el Municipio de **********, los cuales no son objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque realizó actividades relacionadas con su función de órgano rector –lo reitera a foja 16 ibídem–, a saber: Difusión de programas gubernamentales, subsidio, pago de derechos de descarga de aguas residuales de **********, recursos federales, pago de derechos de aguas nacionales multianual, operación y mantenimiento de aguas residuales, aportación municipal para la obra y derechos de aprovechamiento de aguas nacionales correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2012.

"En este contexto, la recurrente sostiene que es ilegal la decisión de la Sala al considerar que todas las actividades son objeto del impuesto al valor agregado y que la actora no está obligada a cumplir con los requisitos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque está legitimada para efectuar el acreditamiento, porque, afirma, esto no la exime de que deba cumplir con los requisitos previstos en la ley –foja 13 ibídem–.

"Así sostiene, que es requisito identificar la indispensabilidad de los gastos erogados para cumplir con la actividad por la que obtiene ingresos gravados tal como lo contempla la ley, lo que la actora no demostró documental ni materialmente, lo que advirtió la propia Sala resolutora al no poder constatar fehacientemente la cantidad que solicitó en devolución.

"Explica la mecánica del tributo respecto a la acreditación del impuesto al tenor del artículo 5o. de la precitada ley y sostiene que, conforme a la carga probatoria que le corresponde al organismo actor, no identificó documentalmente que efectuó los gastos para sus actividades gravadas, lo que hizo legal el rechazo de la devolución solicitada –fojas 14 y 15 ibídem–.

"Expone que la solicitud de devolución no actualiza un derecho a favor del contribuyente, sino que ella, está supeditada a la verificación de la autoridad fiscal, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que considera errónea la decisión de la Sala al considerar que se negó la devolución, por ser la actora un ente público o que sus recursos provienen de la federación, Estado y/o Municipios, porque la razón consistió en que no identificaron los egresos que hubieran sido indispensables para el objeto de sus actividades gravadas.

"Lo anterior es fundado.

"Para evidenciar la razón que le asiste a la recurrente, resulta pertinente traer a colación el contenido de los artículos 3o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (transcribe)

"Como se advierte de lo trasunto, los organismos descentralizados, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de la propia ley; tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones que se identifiquen exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa del 0%.

"Así, para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5o. de la misma norma, esto es, entre otros, que el impuesto al valor agregado corresponda a servicios estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.

"Conforme al contenido de los preceptos citados, uno de los requisitos para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, es que las erogacio-

nes realizadas que causaron el mismo, sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

"En relación con ello, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación prevén, en lo que interesa, que los comprobantes fiscales, además de las exigencias relativas, tales como la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio por el que se expiden, deben ser impresos por establecimientos autorizados por la autoridad hacendaria.

"En este contexto, del análisis en torno a los comprobantes fiscales y su función, se colige que están dotados de una serie de requisitos adicionales, cuya finalidad es que el documento, por sí mismo, se utilice para la función que fue creado, es decir, como un elemento de prueba; razón por la cual, deberá contener aquellos elementos de identificación necesarios y básicos para saber quién los expidió, a favor de quién y, en lo que interesa al caso, por cuál concepto (servicios), lo que explica por qué debe detallarse el servicio o actividad que justificó la emisión del comprobante, pues con ello se busca tener la certeza de que el gasto efectuado es indispensable para la actividad del interesado en la deducción o acreditamiento en cuestión.

"En ese contexto, la locución 'descripción del servicio o del uso o goce que amparen', contenida en la fracción V del artículo 29-A citado, alude a una referencia del servicio prestado que contenga los datos suficientes que informen claramente del servicio concreto que se prestó al beneficiado, de manera que dicho señalamiento no puede ser tan ambiguo que no informe el servicio recibido por la causante, ya que ello no permitiría conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, como lo exigen los preceptos inicialmente mencionados.

"Por tanto, la 'descripción del servicio' otorga certeza de la existencia del hecho u acto querido por lo que debe constar en los comprobantes fiscales y no en un documento diverso, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios, pues su impresión en alguno de los establecimientos autorizados es lo que genera la seguridad jurídica de que lo consignado o descrito corresponde al servicio otorgado, ello a efecto de demostrar que los gastos que amparan son estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente y, por ende, acreditables para su deducción.

"En este sentido, tal como lo sostiene la recurrente en su agravio, opuesto a lo considerado por la resolutora, sí resulta necesario que en los comprobantes fiscales se establezca el concepto (servicios), pues con ello se

busca tener la certeza de que el gasto efectuado es indispensable para la actividad del interesado en la deducción o acreditamiento en cuestión, de manera que dicho señalamiento no puede ser tan ambiguo que no informe el servicio recibido por la causante, ya que ello no permitiría conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, lo que resulta indispensable para determinar su acreditación.

"En tal virtud, se torna inadecuada la decisión de la Sala al razonar que por estar legitimado el organismo actor a efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado –aspecto que no está a discusión sea por las actividades a las que está obligado al pago del impuesto o se les aplique la tasa del 0%–, no deba cumplir con los requisitos del primer párrafo, fracción I, del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en cuanto a demostrar que las diversas actividades por las que realizó erogaciones correspondan a servicios estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba pagar el impuesto.

"Se sostiene así porque el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son de aplicación estricta, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, o sea que se aplican única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en aquéllas.

"En ese sentido, el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no contempla alguna salvedad, para que el organismo actor no deba identificar que las erogaciones correspondan a servicios estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba pagar el impuesto, pues ello es la base sobre la cual lograra evidenciar el acreditamiento del tributo y así, que le corresponde la devolución del saldo a favor que peticiona.

"Además, como ya se explicó sí resulta necesario acreditar la indispensabilidad de los servicios adquiridos, respecto de los que pretendió acreditar el impuesto, porque precisamente para ello debe tenerse la certeza de que el gasto efectuado es indispensable para la actividad del interesado en la deducción o acreditamiento en cuestión, lo que en el caso no sucedió.

"Bajo este panorama argumentativo, es inexacta la decisión de la Sala al sostener lo siguiente:

"'Por lo que la totalidad del impuesto trasladado está identificado con actividades gravadas; lo cual lo acredita de manera fehaciente con la construc-

ción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales como lo es la «Planta de Tratamiento de **********», «Planta de Tratamiento **********», «Sistema de Bombeo Purgatorio-Arcediano» de los Municipios de ********** del Estado de Jalisco y la segunda etapa del proyecto y construcción de la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales en la cabecera municipal de **********; de donde derivan los servicios que prestaron sus proveedores así como el suministro de agua, no así como lo refiere la autoridad, esto en razón de que son erogaciones estrictamente relacionadas con la actividad que realiza la comisión –construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua y drenaje (el objeto de su actividad preponderante)– de las cuales son erogaciones estrictamente relacionadas con la actividad y, por ende, son gravados al 100%. …'

"De lo transcrito, se obtiene que la Sala determinó que la totalidad del impuesto trasladado estaba identificado con actividades gravadas, con base en las diversas construcciones realizadas por la actora; sin embargo, esa determinación no tiene sustento legal porque como ya se explicó, la norma prevé que el acreditamiento debe ajustarse a los términos de ley y la erogación debe constar en los comprobantes fiscales correspondientes que entre otros requisitos, deben contener el concepto (servicios) para justificar su emisión para lograr tener la certeza de que el gasto efectuado es indispensable para la actividad del interesado en la deducción o acreditamiento en cuestión.

"Sin embargo, la decisión de la resolutora no se basa en alguna de estas cuestiones previstas en la norma porque no se advierte que realizara el estudio de comprobante alguno y aun así determinó que el impuesto era acreditable al cien por ciento, al tener por cierto que las obras se verificaron y que están relacionadas con la actividad preponderante de la parte actora, pero nada de esto basado en los requisitos que los comprobantes fiscales deben tener para demostrar que la erogación debe tener relación con la indispensabilidad de las actividades que lleva a cabo el contribuyente, lo que hace acreditable el impuesto.

"Lo anterior, basta para considerar fundado el argumento de la recurrente en el que combate la decisión de la resolutora al considerar que como innecesaria la falta de identificación de cada gasto que generó el impuesto al valor agregado, pues como ya se explicó en los párrafos que anteceden, sí deben identificarse los gastos para la procedencia del acreditamiento en términos de los artículos 3o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Asimismo, también le asiste razón a la recurrente al combatir la acreditación del impuesto al cien por ciento porque la actora no lo demostró documental ni materialmente, pues esto depende del análisis de los comprobantes y de los ingresos que obtenga en cuanto a que algunos son por actividades gravadas conforme lo prevea la ley o por las que se aplique la tasa 0%,

"Así, lo anterior basta para revocar el sentido del fallo porque el mismo no está debidamente fundado ni motivado al considerar como la base de las actividades gravadas las diversas construcciones realizadas por la actora, pero sin desarrollar el estudio del contenido de los comprobantes fiscales correspondientes según lo señala la ley, lo que es necesario para determinar las actividades gravadas que den origen al impuesto trasladado, estudio que no efectuó y que resulta necesario para decidir la controversia.

"Lo anterior, como se dijo al analizar el agravio primero –consideró la actividad de suministro de agua para tener como acreditado el impuesto al cien por ciento– de nueva cuenta, lo decidido en este agravio, torna cuestionable la determinación de la Sala de que, el impuesto esté acreditado al cien por ciento porque esto no tiene sustento legal según lo prevé la ley, ya explicado párrafo anteriores.

"En tal virtud, resulta procedente revocar la sentencia para efecto de que la Sala, deje insubsistente la sentencia recurrida y emita otra en la que prescinda de los razonamientos por los cuales estimó que la totalidad del impuesto trasladado, estaba identificado con actividades gravadas por las diversas construcciones realizadas por la actora y que no era necesario identificar la indispensabilidad de los gastos erogados; sino que, tal como se desarrolló en esta ejecutora, en términos de lo previsto por la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberá analizar los medios de convicción aportados para decidir la acreditación del impuesto al valor agregado génesis del saldo a favor que solicitó en devolución.

"En el tema, se estima pertinente para ilustrar el caso, las razones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al resolver el amparo en revisión 1528/2006, en el que se ocupó de la mecánica del acreditamiento del tributo por parte de organismos públicos descentralizados –como aquí es el caso, en razón de las actividades que realiza (unas gravadas conforme a la ley y otras al 0%)– y en el que por cierto, se anotó, como aquí se ha dicho, la necesidad de que se acredite proporcionalmente el impuesto cuando sea identificable con actividades gravadas.

"Incluso, también se sostuvo que no debe considerarse la totalidad del impuesto trasladado para segregarlo de la parte proporcional que respecto del total global de sus derechos y que, conforme a una operación contable se cuantifique la parte proporcional del impuesto que le fue trasladado, que no es cuantificable con alguna actividad gravada.

"Las razones esenciales son las siguientes:

"...

"Las consideraciones anteriores dieron luz al criterio «2a. XCVII/2006» siguiente:

"'VALOR AGREGADO. LAS REGLAS PARA SU ACREDITAMIENTO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 3o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 5o., FRACCIONES I Y V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).' (se transcribe)

"Pronunciamiento de la cuarta premisa.

"En tal virtud, si la Sala recurrida debe analizar de nueva cuenta la controversia para determinar con base en los elementos probatorios la acreditación del impuesto; entonces, existe un impedimento técnico que impide abordar en este recurso el resto de los agravios en los que se proponen algunos temas relativos al fondo; a saber:

"• La existencia de facturas en las que no desglosó ni trasladó el impuesto relativo por ingresos de servicios que prestó la contribuyente que no corresponden al valor de actos considerados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"• Que la Sala dejó de apreciar la confesión expresa del organismo actor relativo a que algunos de los depósitos son aportaciones y no ingresos por algún acto o actividad realizada.

"• Que la Sala, erróneamente, sostuvo que la autoridad hacendaria, resolvió que los depósitos obtenidos por el organismo actor corresponden a depósitos efectuados por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas por concepto de 'Difusión de programas gubernamentales, subsidio, pago de derechos de descarga de aguas residuales', así como de la Tesorería de la Federación por concepto de 'Pago de derechos aguas nacionales multianual'; aspecto que dice, está consentido.

"Se actualiza el impedimento técnico en comento, porque al quedar insubsistente la sentencia y la Sala de nueva (sic) decida la acreditación del impuesto, es a ella a quien le corresponde el análisis del contenido de las facturas, el resto de los medios de convicción que obran en el juicio, como lo es la confesión expresa a la que alude la recurrente y la naturaleza de los diversos depósitos.

"Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para los efectos siguientes:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada en los aspectos motivo de estudio de este recurso.

"2. Emita otra en la que analice exhaustivamente los argumentos defensivos hechos valer por la autoridad inconforme, relativos a facultad del organismo actor para desarrollar la actividad del suministro de agua, alcantarillado y saneamiento.

"3. Prescinda, de ser el caso, de los razonamientos por los cuales estimó que la totalidad del impuesto trasladado estaba identificado con actividades gravadas por las diversas construcciones realizadas por la actora y que no era necesario identificar la indispensabilidad de los gastos erogados; y en términos de lo previsto por la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, resuelva sobre la acreditación del impuesto al valor agregado; y,

"4. Con plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia puesta a su consideración.

"Así, ante lo fundado de los agravios motivo de estudio, procede revocar la sentencia sujeta a revisión para los efectos antes precisados …"

El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 26/2017** en el tema de contradicción, determinó:

"QUINTO.—No habrá necesidad de transcribir ni analizar las consideraciones de la sentencia recurrida ni de los agravios que se lo oponen, en razón de que resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el administrador desconcentrado jurídico de Jalisco '3', en representación de la autoridad demandada.

"Ello es así, porque la sentencia recurrida no contiene pronunciamiento alguno en relación con el fondo del asunto, tampoco constituyó derecho alguno, ni la inexigibilidad de una obligación, sino que se concretó a revelar una violación de índole procedimental, con lo cual desde luego no se justifica la procedencia del medio de defensa de que se trata dado su carácter jurídicamente excepcional.

"Toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para la procedencia del recurso de revisión fiscal, se requiere que se actualicen dos condiciones, cada una de las cuales es necesaria, pero sólo la suma de las dos resulta suficiente para acreditar la procedencia del recurso:

"1. La primera, que el asunto se ubique en alguna de las hipótesis de procedencia que señala la ley que rige el recurso.

"2. La segunda, que la sentencia recurrida contenga una decisión de fondo que conduzca a la declaración de un derecho o bien a la inexigibilidad de una obligación.

"Ahora bien, en el presente asunto no se acredita la segunda condición necesaria y, por tanto, en su caso, la primera sería insuficiente para acreditar la procedencia del recurso, si se toma en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 256/2010, estableció en esencia que:

"• Si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste sería improcedente en los supuestos en que la entonces Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la nulidad por un vicio de forma.

"• Lo anterior, porque en ese tipo de asuntos no se emitía pronunciamiento alguno que implicara la declaración de un derecho, ni la inexigibilidad de una obligación, al no resolver el contenido material de la pretensión planteada, sino únicamente pronunciarse sobre la existencia de un vicio formal.

"• En consecuencia, concluyó nuestro Máximo Tribunal, el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.

"• Y que si bien, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no distinguía si la resolución recurrida, consistía en un pronunciamiento de fondo, o simplemente en la declaración de la existencia de un vicio formal, también cierto era que en este último supuesto no se podía considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que pudiera justificar la procedencia de dicho medio de impugnación.

"De la referida contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'

"De la ejecutoria de referencia y la tesis transcrita, se advierte que en el supuesto de que la Sala declare la nulidad de la resolución impugnada, limitando su análisis a la posible carencia de determinadas formalidades elementales, que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, resulta innecesaria una revisión posterior al corresponder dicho estudio plenamente al ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por lo tanto, ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.

"Por otro lado, el Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 136/2011, expuso los alcances que tiene la jurisprudencia antes reproducida y precisó lo siguiente:

"• Aun cuando la contradicción de tesis 256/2010, derivó de determinar si era o no procedente el recurso de revisión fiscal, interpuesto contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se limitó a resolver ese problema en particular.

"• El criterio que de esa contradicción emanó es general, aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia dictada en un juicio de nulidad por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare la anulación de la resolución controvertida por vicios formales, al margen de la materia de que trate la resolución relativa.

"• Se hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en todas sus fracciones, que establecen los supuestos en que resulta procedente el recurso de revisión fiscal y precisó en abstracto que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de

un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

"• En ese fallo, precisó que el estudio de tales aspectos debe confiarse al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto; por lo que se reservará a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"• Había sostenido que si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de un requisito de forma, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

"• Que, por tanto, dado que en la ejecutoria en cuestión el Alto Tribunal no se constriñó a resolver la problemática sometida a su consideración, sino que el criterio que emitió, abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales o procedimentales, como fue en el caso, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente.

"Dichas consideraciones, a su vez, motivaron la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, cuyos rubro y texto establecen:

"'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES

PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).'

"Así pues, de las ejecutorias recaídas a las contradicciones de tesis 256/2010 y 136/2011, así como de las jurisprudencias que de éstas emanaron, se advierte que en todos los casos en los que el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya declarado la nulidad de una resolución por aspectos formales o procedimentales, el recurso que se promueva con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cualquiera de los supuestos materiales que prevé, será improcedente.

"Asimismo, de la resolución de quince de junio de dos mil once, recaída a la solicitud de aclaración de jurisprudencia 12/2011, se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal, resolvió que los criterios de improcedencia del recurso de revisión fiscal, son aplicables a todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales o aun procedimentales, como se enuncia a continuación:

"...

"De la transcripción anterior, se concluye que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de revisión fiscal será procedente cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hayan declarado la nulidad de una resolución administrativa por vicios de fondo, esto es, que implique la constitución de un derecho o la exigibilidad de una obligación.

"Luego, en el caso fáctico, tenemos que la sentencia impugnada, en lo conducente estableció:

"'Precisado lo anterior, se reitera que la autoridad demandada rechazó el acreditamiento pretendido por la parte actora respecto de sus proveedores **********; en virtud de que la demandante no exhibió documentación donde se especifique y se compruebe la prestación del servicio, como serían activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios.

"'Ahora, del contenido íntegro de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad fiscalizadora, hubiere efectuado pronunciamiento alguno respecto de la diversa documentación que la accionante refiere proporcionó

durante la visita domiciliada, como lo es, los papeles de trabajo, facturas y notas de crédito, los contratos de obra pública y todo lo relacionado con la adjudicación, sin que tampoco se desprenda el análisis expreso que, en su caso, debió haber realizado a dicha documentación, a efecto de concluir que tal documentación efectivamente no era suficiente para acreditar la existencia material de las operaciones celebradas entre la contribuyente visitada y sus proveedores, pues inclusive, al revisar la documentación ofrecida por sus proveedores al (sic) través de las compulsas realizadas, la autoridad estimó que no aportaron documentación que comprobara como se prestaron los servicios, razón por la cual, si las facturas en cuestión están relacionadas con los medios de prueba referidos, que en conjunto con los documentos relativos a los procedimientos de licitación y adjudicación y, con los contratos de prestación de servicios precisados por la autoridad, constituirían propiamente el origen y sustento de los servicios facturados a favor de la citada contribuyente, resulta inconcuso que a efecto de determinar si la contribuyente demostró o no la existencia de las operaciones registradas en su contabilidad, acreditando la efectiva realización material de los servicios que amparan las facturas en que sustentó la solicitud de devolución, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a analizar particularmente dicha documentación de manera adminiculada a las facturas revisadas, lo cual no aconteció.

"'En ese orden de ideas, este cuerpo colegiado considera parcialmente fundados los argumentos expuestos por la actora en los conceptos de anulación en estudio y, suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de que, contrario a lo sostenido por la fiscalizadora, se aprecia que la misma fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, al haber actuado en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al señalar como sustento para negar la solicitud de devolución, relativa a enero de dos mil quince, que no se acreditó que efectivamente se hayan proporcionado los servicios facturados por los proveedores revisados, para efecto de que el impuesto hubiera sido acreditable y, por ende, solicitado en devolución; no obstante, fue omisa en analizar de manera completa y congruente la totalidad de la documentación, que la contribuyente, exhibió durante el procedimiento fiscalizador respectivo, a efecto de determinar si ésta era suficiente o no para determinar fehacientemente, si la contribuyente cumplió o no con la obligación de acreditar el origen y existencia del saldo a favor, así como para demostrar que las operaciones de las cuales proviene dicho saldo, son estrictamente indispensables para su actividad.

"'En mérito de lo expuesto, se estima que se ha actualizado la causal de anulación, prevista por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo; y, toda vez que corresponde a la pretensión deducida que se dé por la autoridad, cabal respuesta a la solicitud de devolución de que se trata, la nulidad decretada es para el efecto de que la autoridad fiscalizadora, siguiendo los lineamientos expuestos en el presente fallo, emita una nueva resolución en la que,

"'i) Se abstenga de considerar que las operaciones efectuadas por concepto de difusión, programas gubernamental (sic) y aportación para la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua, no son consideradas objeto del impuesto al valor agregado y que en los comprobantes fiscales emitidos por la demandante no desglosó el impuesto al valor agregado.

"'ii) Se abstenga de considerar que la demandante no contribuye al gasto público, por lo que no existe eficacia jurídica vinculante con la necesidad de satisfacer las necesidades colectivas y sociales a través del gasto público, siendo que su actividad se encuentra regulada en los artículos 1, fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"'iii) Se abstenga de resolver que respecto de los proveedores que manifiesta le trasladaron el impuesto al valor agregado correspondiente, no ha sido enterado, por lo tanto, el impuesto que manifiesta que se trasladó no ha sido percibido por el fisco, por lo que esa autoridad considera que las operaciones que manifiesta haber efectuado, no fueron realizadas efectivamente y que el saldo que se determina a favor, resulta ser producto de una maquinación de documentos que no son aptos para comprobar la realización de las operaciones mercantiles consignadas, ni sirven para comprobar que, efectivamente, se hubiera realizado el traslado del impuesto al valor agregado.

"'iv) Analice de manera completa y congruente la documentación que fue exhibida por la contribuyente en los términos antes precisados, y resuelva conforme a derecho corresponda, la solicitud de devolución que le fue planteada.

"'Siendo indispensable sentenciar para los referidos efectos, en virtud de que, de otra forma quedaría sin resolver la instancia promovida, en detrimento de las garantías de audiencia y de seguridad jurídica de la parte actora; toda vez que este órgano colegiado no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, en virtud de que, en la instancia administrativa no fue estudiado el fondo de la controversia planteada de manera completa y congruente, dado que la autoridad fue omisa en analizar la totalidad de la documentación correspondiente, de ahí que se encuentre justificada la remisión a la autoridad demandada para que proceda conforme a derecho.

"'Aunado a lo anterior, esta Sala no se encuentra constreñida a tener por ciertos los hechos que refiere el particular, ni a estudiar el derecho subjetivo solicitado respecto a si el particular tiene o no derecho a la devolución solicitada, ya que no existió pronunciamiento expreso por parte de la autoridad demandada en cuanto a las pruebas antes referidas, máxime si la totalidad de los medios de convicción ofrecidos en la instancia de devolución, no fueron exhibidos ante esta instancia contenciosa administrativa.'

"Como puede advertirse, en la sentencia cuya revisión se pretende, no se decidió la cuestión de fondo planteada (consistente en determinar si procedía o no la devolución del impuesto al valor agregado, con base en que la naturaleza y objeto de la actora permitan realizar la mecánica de causación prevista en la ley del impuesto aludido), porque la Sala responsable determinó que la autoridad fiscal no analizó la documentación proporcionada por la comisión actora al momento de llevar a cabo la visita domiciliaria, como lo son los papeles de trabajo, facturas y notas de crédito, así como los contratos de obra pública.

"Tampoco constituyó derecho alguno, en favor de las partes ni obligación al respecto, pues precisó que '… este órgano colegiado no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, en virtud de que, en la instancia administrativa no fue estudiado el fondo de la controversia planteada de manera completa y congruente …'. (foja 213 vuelta)

"En ese tenor, dado que en la sentencia cuya revisión se pretende, no se decidió la cuestión de fondo planteada, ni se constituyó algún derecho u obligación, sólo se decretó la nulidad de la resolución impugnada por un vicio formal dado que, a juicio de la Sala fiscal, al momento de proveer sobre la devolución del impuesto aludido, la autoridad fiscal no analizó la documentación proporcionada por la comisión actora al momento de llevar a cabo la visita domiciliaria, como lo son los papeles de trabajo, facturas y notas de crédito, así como los contratos de obra pública; es por tanto, que la revisión fiscal aludida, resulta improcedente.

"Ciertamente, resulta evidente y notoria la improcedencia del recurso de revisión, si se toma en cuenta que en el fallo recurrido no se declaró un derecho, ni se exigió una obligación, puesto que la respectiva declaratoria de la nulidad encuentra su razón de ser, precisamente, en la carencia de una formalidad procedimental que debe llevar a cabo la autoridad fiscal; lo cual, no comprende un análisis y pronunciamiento de fondo del problema sometido a la consideración de la Sala responsable …

"En concordancia con lo expuesto, es dable reiterar que el presente recurso de revisión resulta improcedente, pues la Sala fiscal, consideró que 'este órgano colegiado no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado' (foja 28 del fallo recurrido), es decir, no reconoció la existencia del derecho pretendido, esto es, no se dilucidó en definitiva el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad, a saber: la devolución por concepto del impuesto al valor agregado en cantidad de ********** ..."

Para mayor ilustración y a fin de poder resolver la presente contradicción de tesis planteada, resulta necesario transcribir íntegramente la resolución recurrida en el citado recurso de revisión fiscal **26/2017,** analizado por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, que obra a fojas doscientos a doscientos catorce del presente toca:

"Guadalajara, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Integrada la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC Magistrados que la componen, ********** en el presente juicio, ********** e **********, adscritos a esta Sala mediante acuerdos **********, ********** y **********, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que da fe, **********, estando dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio **********. Resultando: ... Considerando: ... Precisado lo anterior, esta juzgadora se abocará al estudio de cada uno de los motivos de rechazo señalados, en relación con los argumentos planteados por las partes, haciéndose la precisión que cada uno de los motivos de rechazo son autónomos y suficientes, por sí mismos, para sustentar la negativa reclamada.—Cuarto.—En cuanto al primer motivo de rechazo, éste se divide en dos, esto es, i) Que las operaciones efectuadas por concepto de difusión programas gubernamental y aportación para la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua, no son consideradas objeto del impuesto al valor agregado; y, ii) que en los comprobantes fiscales emitidos por la demandante no desglosó el impuesto al valor agregado.—En el primer concepto de anulación, aduce la promovente que es ilegal la resolución controvertida, ya que la autoridad no tiende a su objeto y considera que la naturaleza de sus actividades objeto de devolución son no objeto del impuesto al valor agregado, siendo que las erogaciones efectuadas son objeto del impuesto al valor agregado e inherentes al objeto y fines de la Comisión Nacional del Agua del Gobierno del Estado de Jalisco, ubicándose en lo dispuesto en el artículo 1o., fracción II

y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.—A su vez, refiere la autoridad demandada que la parte actora tiene la función de realizar las actividades de coordinación, planificación y regulación de los usos del agua en el Estado, con funciones de derecho público en materia de gestión de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes y funciones de autoridad administrativa; sin embargo, no se encuadra facultada directamente para suministrar agua potable. Agrega, que sólo se puede acreditar el imputo al valor agregado que haya sido pagado en las erogaciones que se identifiquen exclusivamente con las actividades por las que esté obligada al pago del impuesto como lo establece la ley de la materia o les sea aplicable la tasa del 0% de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.—Esta Sala considera que asiste la razón a la parte actora respecto a este punto, con base en lo siguiente: El artículo 7o., de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la autoridad y administración en materia de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes corresponde al gobernador, quien la ejercerá directamente o a través de la comisión.—Respecto a la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal del Agua, el artículo 21 del citado ordenamiento la define como un organismo descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que coordine, planifique y regule los usos del agua en la Entidad, con funciones de derecho público en materia de la gestión de las aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes y funciones de autoridad administrativa, técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y atribuciones y la emisión de actos de autoridad que la presente ley dispone para ésta.—Precisado lo anterior, los artículos 1o., 2o. A, fracción II, inciso h), 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen: 'Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: I. Enajenen bienes.—II. Presten servicios independientes.—III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.—IV. Importen bienes o servicios.—El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%, el impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.—El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo, de la misma.—El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la

importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.—El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.'.—'Artículo 2o. A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: … II. La prestación de servicios independientes: … h) Los de suministro de agua para uso doméstico.'.—'Artículo 3o. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta ley.—La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta ley.—La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.—Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.'.—'Artículo 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley la tasa que corresponda según sea el caso.—Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el

impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.—El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser trasmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escindente. Cuando desaparezca la sociedad escindente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.'.—'Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la porción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada ley.—Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente; II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso; III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; IV. Que tratándose del impuesto al valor

agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente: …'.—'Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente. (se deroga el segundo párrafo).—Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.—Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A. de esta ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.'.—De donde se desprende: 1) Que los organismos descentralizados están obligados al pago del impuesto al valor agregado cuando presten servicios independientes; 2) Que el impuesto se calcula aplicando la tasa del 0% los valores a que se refiere esta ley, cuando se presten servicios de suministro de agua para uso doméstico. 3) Que los organismos descentralizados, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta ley. 4) Que tendrán la obligación de pagar impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa del 0%. 5) Que para efectos del impuesto al valor agregado se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado

que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate y; que dicho derecho es personal para los contribuyentes de dicho impuesto. 6) Que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deben acreditarse, entre otros requisitos, el que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto a las que se les aplique la tasa de 0%. 7) Que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.—Precisado lo anterior, esta juzgadora considera que las operaciones efectuadas por la demandante por los conceptos de difusión de programas gubernamentales y aportación para la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua, constituyen actividades objeto del impuesto al valor agregado, dado que se identifican con las actividades parlas que se encuentra obligada al pago del impuesto.—En efecto, el primer concepto (difusión de programas gubernamentales), se encuentra relacionado con las facultades concedidas a la Comisión Estatal del Agua, previstas en las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 23 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales se encuentran gravadas por el impuesto al valor agregado y establecen: 'Artículo 23. Son atribuciones de la comisión las siguiente; … XIII. Proponer la aplicación de los avances científicos y tecnológicos en el establecimiento y conservación de la infraestructura hidráulica, así como en la prestación de los servicios públicos de agua. Incluyendo la determinación y normalización, de índices de gestión que permiten evaluar los avances en la materia; XIV. Proponer programas de capacitación para los Ayuntamientos, organismos públicos y organizaciones privadas para la gestión del agua; XV. Promover programas de cultura de ahorro y uso eficiente del agua; XVI. Proponer reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de agua; XVII. Informar los avances y compromisos establecidos a las dependencias y organismos integrantes del Sistema Estatal del Agua; XVIII. Elaborar anualmente un informe de los avances y estado general de gestión del agua en el Estado; XIX. Proponer las políticas públicas, estrategias, criterios y lineamientos que regulen la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado; …'.—Lo anterior, en virtud de que la actividad por la que se hizo la erogación, no da lugar al pago de derechos o aprovechamiento y, se encuen-

tra relacionada con las actividades por las que se encuentra obligada a pagar el impuesto al valor agregado, motivo por el cual es susceptible de acreditarse el impuesto que le fue trasladado por dicha erogación.—Asimismo, la actividad consistente en aportación para la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua, se encuentra contemplada dentro de las atribuciones de la promovente, conforme a las fracciones XXVI, XVII y XXVIII, del artículo 23 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen: 'Artículo 23. Son atribuciones de la comisión las siguientes: … XXVI. Proyectar, construir y supervisar, en coordinación con las instituciones públicas estatales y municipales competentes, los sistemas públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y las obras públicas consideradas en los convenios celebrados con los Municipios del Estado y con la Federación o aquellas que le fueran asignadas directamente; XXVII. Promover la potabilización del agua, el tratamiento de aguas residuales y su disposición, así como el manejo de lodos u otros sólidos resultantes del tratamiento o adecuación de las aguas servidas; XXVIII. Promover la reutilización y recirculación de las aguas servidas y en general, el mejoramiento de la eficiencia en la explotación, uso o aprovechamiento del agua; …'.—Aunado a lo anterior, tales actividades se encuentran gravadas para efectos del impuesto al valor agregado, dado que se encuentran relacionadas con las actividades que realiza la demandante y no están sujetas al pago de derechos o aprovechamientos, con lo que resulta procedente su acreditamiento y de resultar un saldo a favor de la aplicación de la mecánica del impuesto, solicitar su devolución.—Sin que sea óbice, lo argumentado por la demandada en cuanto a que la parte actora tiene la función de realizar las actividades de coordinación, planificación y regulación de los usos del agua en el Estado, con funciones de derecho público en materia de gestión de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes y funciones de autoridad administrativa; sin embargo, no se encuentra facultada directamente para suministrar agua potable. Agrega, que sólo se puede acreditar el impuesto al valor agregado que haya pagado del impuesto como lo establece la ley de la materia o les sea aplicable la tasa del 0% de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.—Lo anterior, toda vez que la parte actora no se encuentra controvirtiendo la aplicación de la tasa del 0% que para el servicio y suministro de agua potable establece el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni solicitando la aplicación de una tasa preferencial, sino lo que está implementado es que las actividades gravadas que realizan que no causan derechos ni aprovechamientos, no sean tomadas en cuenta como erogaciones acreditables, de ahí que dicho argumento devenga inoperante.—

Aunado a lo anterior, se insiste en que las erogaciones efectuadas por la parte actora por concepto de difusión de programas gubernamentales y aportación para la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua, constituyen actividades objeto del impuesto al valor agregado, dado que e identifican con las actividades por las que se encuentra obligada al pago del impuesto, de ahí que proceda su acreditamiento.—Por otra parte, este Cuerpo Colegiado considera que es ilegal el segundo motivo de rechazo consistente en que en los comprobantes fiscales emitidos por la demandante no está desglosado el impuesto al valor agregado, toda vez que, del análisis efectuado a la resolución controvertida en relación con las documentales exhibidas por la autoridad demandada, no se desprende que la autoridad sustente su dicho, dado que en la resolución controvertida no hizo constar tal situación a través de una transcripción de dicho comprobantes, además de que no exhibió tales comprobantes en el presente juicio, motivo por el cual deviene dogmática la aseveración de la autoridad.—En efecto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por ello, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y, que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal; de igual forma, la fundamentación y motivación de todo acto administrativo a notificarse debe expresarse en el contenido del acto de autoridad, no así en documento diverso, lo cual tiene la finalidad de que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, así como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión, a efecto de que pueda combatido, evitando que quede en estado de indefensión.—Bajo este contexto, del análisis efectuado a la resolución controvertida, esta juzgadora constata una ausencia de motivación y fundamentación en cuanto a lo resuelto en relación a que en los comprobantes fiscales emitidos por la demandante no está desglosado el impuesto al valor agregado, no obstante que para resolver de tal manera, la autoridad se encontraba obligada a señalar y valorar en el propio acto, las documentales que sirvieron de sustento para su determinación, de ahí que, si la autoridad demandada no transcribió o insertó la imagen escaneada de dichos comprobantes, esta Sala se encuentra imposibilitada para corroborar que el motivo de rechazo aducido se encuentra apegado a derecho, motivo por el cual, también se considera ilegal tal consideración.—QUINTO.—En el tercer concepto de anulación expone que es ilegal la negativa de devolución, ya que la autoridad estimó que no contribuía al gasto público, por lo que no existe eficacia jurídica vinculante con la necesidad de satisfacer las necesidades colectivas y sociales a través del gasto público,

siendo que su actividad se encuentra regulada en los artículos 1o., fracción II y 14 le la Ley del Impuesto al Valor Agregado.—Al respecto, la autoridad demandada no hace valer argumento alguno sostener la validez de lo resuelto.—Esta Sala considera que asiste la razón a la parte actora respecto a este punto, con base en lo siguiente: 'Como se resolvió en el considerando cuarto, la Comisión Estatal del Agua, es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que coordina, planifica y regula los usos del agua en la entidad, con funciones de derecho público en materia de la gestión de las aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes y funciones de autoridad administrativa, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y atribuciones y la emisión de actos de autoridad que la presente ley dispone para ésta'.—En ese sentido, conforme a lo dispuesto en artículos 1o., 2o.-A, fracción II, inciso h), 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se concluye que 1) Que los organismos descentralizados están obligados al pago del impuesto al valor agregado cuando presten servicios independientes. 2) Que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se presten servicios de suministro de agua para uso doméstico. 3) Que los organismos descentralizados, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, en caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta ley. 4) Que tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derecho o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa del 0%. 5) Que para efectos del impuesto al valor agregado se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio Impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate y; que dicho derecho es personal para los contribuyentes de dicho impuesto. 6) Que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deben acreditarse, entre otros requisitos, el que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. 7) Que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código

Fiscal de la Federación.—Precisado lo anterior, esta juzgadora considera que la demandante, Comisión Estatal del Agua de Jalisco, contribuye al gasto público, como resultado de la prestación de servicios independiente, que efectué relacionados con el ámbito de su competencia material; además de que el contribuyente al gasto respecto de los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, por lo que resulta infundado el motivo de rechazo aludido.—SEXTO.—En el cuarto concepto de anulación, indica que es ilegal la resolución controvertida, en cuanto a la obligación que le exige de que sus proveedores hayan presentado su declaración y el pago del impuesto correspondiente respecto a las operaciones realizadas, siendo que dicha obligación no se encuentra regulada en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.—A su vez, aduce la demandada que: '… el hecho de que dichos proveedores hayan presentado ciertas declaraciones, no significa que efectivamente dichos proveedores hayan enterado el impuesto recaudado al fisco federal, por tanto, las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales de los proveedores de la contribuyente ... hoy actora, no acreditan en el ante (sic) el fisco el pago del impuesto al valor agregado, toda vez que para para acreditar el impuesto al valor agregado, toda vez que para acreditar ... es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece en la fracción III de su artículo 5o., que el impuesto sea efectivamente pagado en el mes de que se trate, situación que no acreditó la contribuyente respecto de sus proveedores ... ya que la declaración realizada por dichos proveedores, no desvirtúa el motivo de la autoridad para negar la devolución solicitada, es decir que ciertamente los proveedores hayan enterado el impuesto recaudado ante el fisco federal.'.—Este Cuerpo Colegiado estima que asiste la razón a la parte actora, puesto que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, disponen: 'Artículo 29. Cuando las leyes físicas establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales, digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo. … Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio

de Administración Tributaria. ... Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este código, su reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo. ...'. 'Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente: I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.—II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código.—III. Lugar y fecha de expedición.—IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.—V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.—VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.—VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.—VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de. Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.—Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.—IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.—Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.—Los contribuyentes que realicen operaciones con en público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes identificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributada en regla de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en

general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.'.—De donde no se desprende que el contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, deba de constatar el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, entre ellos, que el proveedor haya enterado al fisco federal el impuesto o, bien, que éste cumpla con sus obligaciones fiscales, puesto que, su obligación se restringe, por así disponerlo el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a verificar que el comprobante contenga los datos previstos en el diverso numeral 29-A del mismo ordenamiento.—Lo anterior, ha sido considerado por la Seguida Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 160/2005,[1] que dispone: 'COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTA OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.—El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.'.—Bajo este contexto, esta juzgadora concluye que, de una interpretación funcional efectuada a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, el particular está obligado únicamente a verificar que el comprobante contenga los datos previstos en el diverso numeral 29-A, fracción I, del aludido código, relativos al nombre, denominación razón social y clave del registro federal de contribuyentes del emisor del comprobante.—Sin que tenga que constar, además, debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, entre haya ellos que el proveedor haya enterado al fisco federal el impuesto o, bien, que éste cumpla con sus obligaciones formales, por tanto,

[1] *Semanario Judicial de lo Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIII, enero de 2006, página 762.

basta con que se cubran los requisitos señalados para que se otorgue la devolución del saldo a favor solicitada.—Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que la circunstancia de que el proveedor no realice el entero de la obligaciones correspondientes al erario federal o, bien, que no cumpla con sus obligaciones, no puedan ser motivos para que la autoridad niegue la devolución del saldo a favor solicitado por la contribuyente a quien se le trasladó el impuesto correspondiente.—En ese sentido, el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del comprobante, esto es, que el proveedor haya enterado al fisco federal el impuesto, no pueden formar parte de la motivación que sustente la negativa de la solicitud de devolución formulada por el particular que pretende acreditar el impuesto, puesto que se refieren a cuestiones que no sólo no están contempladas en los preceptos legales invocados, sino que no son imputables al solicitante; sin que lo anterior limite a la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación respecto del tercero para verificar la omisión en el entero del impuesto al valor agregado, si se parte que tal ejercicio constituye una facultad discrecional.—Corrobora el criterio anterior, la tesis V-TASR-XII-II-2634, sustentada por la Segunda Sala Regional de Hidalgo - México, de este tribunal, que establece: 'IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.—DEVOLUCIÓN POR SALDO A FAVOR DERIVADO DE ACREDITAMIENTO, NO DEBE NEGARSE PORQUE EL PROVEEDOR NO ENTERARA EL IMPUESTO QUE PAGÓ EL CONTRIBUYENTE.—El artículo 40 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006, dispone como requisito para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, entre otros, «Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate», sin embargo, en ningún momento dicho precepto establece como obligación del adquirente del bien o servicio, que el proveedor entere al fisco federal el impuesto, sino que el contribuyente a quien se le traslada el impuesto, lo pague efectivamente en el mes que se trate, teniendo presente que se trata de un impuesto indirecto, donde el adquirente del bien o servicio resiente la carga del impuesto, pagándola al proveedor, quien es el encargado de enterarlo al fisco, por tal motivo el demandante cumple con su obligación fiscal, al exhibir los comprobantes fiscales correspondientes, relativos a la exhibición de las facturas donde consta en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado que le fue trasladado, asimismo mediante la exhibición de los cheques con los que pagó el importe correspondiente a su proveedor, en el cual se incluye el impuesto al valor agregado; y la circunstancia de que el proveedor no lo entere, no puede ser motivo para que la autoridad niegue la devolución del saldo a favor solicitado por la contribuyente a quien se le traslado el impuesto correspondiente.' (55) Sin que al efecto resulte procedente el argumento vertido por la autoridad demandada, en el sentido de que, el hecho de que los comprobantes fiscales aparentemente contengan los requisitos previstos los artículos 29 y 29-A del

Código Fiscal de la Federación, no implica que los mismos sean aptos para acceder a la devolución que solicitada, ya que requiere la transacción se ajuste a las disposiciones tributarias, esto es, que quien expidió el comprobante, haya enterado el impuesto; puesto que, el hecho de que el citado proveedor no haya realizado el entero de las obligaciones correspondientes, no implica que los comprobantes de cuenta no sean aptos para comprobar la transacción que amparan, puesto que dicho supuesto no se encuentra regulado por los mencionados artículos 29 y 29-A, del mencionado código tributario.—Aunado a que la autoridad fiscal se encuentra en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación directamente con dicho proveedor, y no pretender que el contribuyente que recibe el comprobante fiscal sea quien realice la facultad de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación, le atribuye expresamente a las autoridades fiscales.—Además de que, no pasa desapercibido para esta juzgadora, el contenido de la jurisprudencia 160/2005, por contradicción de tesis 164/2005-SS, bajo el rubro: 'SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.', así como la ejecutoria que le dio origen, en la que se sostiene: que no podrá surtir ningún efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes; ello atendiendo a que sólo a través del control de dicha información se puede, por un lado, tener la certeza de que el documento con el que se pretende llevar a cabo la deducción o acreditamiento, que dan lugar a la devolución de un saldo a favor, no es apócrifo, es decir, que efectivamente ampara la realización de un acto de naturaleza mercantil y, por otro lado, que el fisco ha percibido, en su momento, el pago de un tributo cuya devolución se solicita.—Lo anterior, si se parte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión sobre el tema, determinó apartarse del contenido del anterior criterio y reiterar que '... el hecho de que la autoridad fiscal haya negado la solicitud realizada por el contribuyente basándose únicamente en el argumento de que, quien expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha sanción no se encuentra prevista en el contenido de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se dice lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con derecho de seguridad jurídica.'.—Esto es, en la ejecutoria que dio origen la jurisprudencia 161/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró lo siguiente:

‘QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución, por las razones que a continuación se exponen.—Los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en la parte conducente son del tenor siguiente: Del artículo 29-A, antes transcrito, se desprenden los requisitos formales que deben satisfacer los comprobantes fiscales, en relación con los cuales, en términos del segundo párrafo del diverso artículo 29, el adquirente de bienes o el usuario de servicios, tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad.—Asimismo, y por cuanto hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado artículo 29-A, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, se impone al usuario del documento la obligación de cerciorarse de que dichos datos sean los correctos; ello en virtud de que, de tal deber deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo que en su caso corresponda.—Dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que el nombre, denominación o razón social del vendedor de los bienes o prestador de servicios coinciden con el dato relativo a la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se contengan impresos en el documento; es decir, la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del documento, pues su obligación se restringe a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.—Robustece lo anterior el contenido del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente: ... No obstante lo anterior, es de concluirse que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia necesaria que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción porque no se encuentra prevista en los términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Se dice lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica.—En efecto, la autoridad fiscal no puede la procedencia de la solicitud del contribuyente exclusivamente por el hecho de quien haya expedido comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se acceda a su pretensión.—De no optar por esta apreciación de las normas, implicaría sancionar al contribuyente por la oscuridad que presenta la norma, cuestión que implica necesariamente vedar la posibilidad al actor de que se inconforme respecto de

una actuación de una autoridad administrativa que considera ilegal.—Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular, y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto.—Por otra parte, el derecho de los contribuyentes, no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables, por lo que no hay razón para que en contra del principio de capacidad contributiva se sancione al contribuyente de forma tan desproporcional o se le prive de un beneficio fiscal.—No se deben de interpretar los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento, de forma que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería el exigirle que asuma facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación le atribuye expresamente a las autoridades fiscales.—Finalmente la coincidencia del domicilio fiscal contenido en el comprobante y del que tiene conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes es fruto del cumplimiento de una obligación a cargo de quien expide el comprobante, por lo que el hecho de que no coincidan no puede afectar a quienes lo reciben.—No pasa desapercibido para esta Segunda Sala el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 161/2005, de rubro: «SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.» En la que se sostiene fundamentalmente, que no podrá surtir ningún efecto fiscal un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes; ello atendiendo a que sólo a través del control de dicha información se puede, por un lado, tener la certeza de que el documento con el que se pretende llevar a cabo la deducción o acreditamiento, que dan lugar a la devolución de un saldo a favor, no es apócrifo, es decir, que efectivamente ampara la realización de un acto de naturaleza mercantil y, por otro lado, que el fisco ha percibido, en su momento, el pago de un tributo de devolución se solicita.—Sin embargo una nueva reflexión sobre el tema nos lleva a apartarnos del contenido de dicho criterio y reiterar que el fiscal haya negado la solicitud realizada por el contribuyente basándose nuevamente en el argumento de que, quien expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia que comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha sanción no se encuentra prevista en el contenido de los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se dice lo

anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares tienen que estar expresamente reguladas, para así cumplir con el derecho de seguridad jurídica. ...'.—Consideraciones que esta juzgadora hace suyas, a fin de sustentar el presente fallo, sin necesidad de explicaciones adicionales, puesto que así lo permite la jurisprudencia P./J. 126/99,[2] sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.—Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.'.—De lo anterior, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, no trae como consecuencia necesaria que dicho comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción porque no se encuentra prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.—En efecto, nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.),[3] estableció: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la in-

[2] *Semanario Judicial de lo Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 35.
[3] (SIC)

formación necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.'.—De donde se desprende que la circunstancia de que el proveedor no realice el entero de las obligaciones correspondientes al erario federal o, bien, que no cumpla con sus obligaciones fiscales, no puedan ser para que la autoridad niegue las devoluciones de los saldos a favor solicitados por la contribuyente a quien se le trasladó el impuesto correspondiente.—En consecuencia, resulta ilegal que la autoridad demandada indique en virtud de que los proveedores no realizaron el entero de las obligaciones correspondientes al erario federal, no procede la devolución del saldo a favor solicitado por la hoy demandante.—SÉPTIMO.—En el segundo motivo de disenso, refiere que es ilegal la negativa de la autoridad demandada sustentada en que no se comprobaron las operaciones realizadas con sus proveedores, ya que no aportaron documentos que prueben cómo prestaron los servicios, como activos, personal, infraestructura o capacidad material, dado que no existe disposición alguna que establezca tal situación como requisitos, aunado a que si estimaba darle esos efectos a los comprobantes fiscales que amparan las operaciones, debió haber desahogado el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.—Por su parte, aduce al demandada (sic) que los gastos que la parte actora pretende acreditar no son estrictamente indispensables para sus fines sociales, aunado a que la parte actora no acredita que efectivamente el servicio solicitado fue proporcionado.—Este cuerpo colegiado estima que asiste parcialmente la razón a la parte actora, con base en lo siguiente: El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece: 'Artículo 5o. Para que sea acredite el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se

reúnan los requisitos establecidos en la citada ley.—Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente; II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado, deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso; III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente: a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad; b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable; c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios en el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta ley le sea aplicable la tasa 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades

por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente: 1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.—2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.—3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta ley.—Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.—A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.—4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta ley.—Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.'.—De donde se desprende que para acreditar el impuesto al

valor agregado es necesario, en primer lugar, que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.—En segundo orden, que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en comprobantes emitidos conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.—En tercer término, que el impuesto trasladado al contribuyente ha sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.—Finalmente, que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta ley dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo.—Precisado lo anterior, se reitera que la autoridad demandada rechazó el acreditamiento pretendido por la parte actora respecto de sus proveedores **********; **********; ********** y; **********; en virtud de que la demandante no exhibió documentación donde se especifique y se compruebe la prestación del servicio, como sería activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios.—Ahora, del contenido íntegro de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad fiscalizadora hubiere efectuado pronunciamiento alguno respecto de la diversa documentación que la accionante refiere proporcionó durante la visita domiciliada, como lo es, los papeles de trabajo, facturas y notas de crédito, los contratos de obra pública y todo lo relacionado con la adjudicación, sin que tampoco se desprenda el análisis expreso que, en su caso, debió haber realizado a dicha documentación, a efecto de concluir que tal documentación no era suficiente para acreditar la existencia material de las operaciones celebradas entre la contribuyente visitada y sus proveedores, pues inclusive, al revisar la documentación ofrecida por sus proveedores al través de las compulsas realizadas, la autoridad estimó que no aportaron documentación que comprobara como se prestaron los servicios, razón por la cual, si las facturas en cuestión están relacionadas con los medio de prueba referidos, que en conjunto con los documentos relativos a los procedimientos de licitación y adjudicación y, con los contratos de prestación de servicios precisados por la autoridad, constituirían propiamente el origen y sustento de los servicios facturados a favor de la citada contribuyente, resulta inconcuso que a efecto de determinar si la contribuyente demostró o no la existencia de las operaciones registradas en su contabilidad, acreditando la efectiva realización material de los servicios que amparan las facturas en que sustentó la solicitud de devolución, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a analizar particularmente dicha documentación de manera adminiculada a las facturas revisadas, lo cual no aconteció.—En ese orden de ideas, este cuerpo colegiado considera parcialmente fundados los argumentos expuestos por la actora en los conceptos de anulación en estudio y, suficientes para declarar la nuli-

dad de la resolución impugnada; en virtud de que, contrario a lo sostenido por la fiscalizadora, se aprecia que la misma fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, al haber actuado en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al señalar como sustento para negar la solicitud de devolución, relativa a enero de dos mil quince, que no se acreditó que efectivamente se hayan proporcionado los servicios facturados por los proveedores revisados, para efecto de que el impuesto hubiera sido acreditable y, por ende, solicitado en devolución; no obstante, fue omisa en analizar de manera completa y congruente la totalidad de la documentación que la contribuyente exhibió durante el procedimiento fiscalizador respectivo, a efecto de determinar si ésta era suficiente o no para determinar fehacientemente, si la contribuyente cumplió o no con la obligación de acreditar el origen y existencia del saldo a favor, así como para demostrar que las operaciones de las cuales proviene dicho saldo, son estrictamente indispensables para su actividad.—En mérito de lo expuesto se estima que se ha actualizado la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, toda vez que corresponde a la pretensión deducida que se dé por la autoridad, cabal respuesta a la solicitud de devolución de que se trata, la nulidad decretada es para el efecto de que la autoridad fiscalizadora, siguiendo los lineamientos expuestos en el presente fallo, emita una nueva resolución en la que, i) Se abstenga de considerar que las operaciones efectuadas por concepto de difusión programas gubernamental y aportación para la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua, no son consideradas objeto del impuesto al valor agregado y; que en los comprobantes fiscales emitidos por la demandante no desglosó el impuesto al valor agregado. ii) Se abstenga de considerar que la demandante no contribuye al gasto público, por lo que no existe eficacia jurídica vinculante con la necesidad de satisfacer las necesidades colectivas y sociales a través del gasto público, siendo que su actividad se encuentra regulada en los artículos 1o., fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. iii) Se abstenga de resolver que respecto de los proveedores que manifiesta le trasladaron el impuesto al valor agregado correspondiente no ha sido enterado, por lo tanto, el impuesto que manifiesta que se trasladó no ha sido percibido por el fisco, por lo que esa autoridad considera que las operaciones que manifiesta haber efectuado no fueron realizadas efectivamente y que el saldo que se determina a favor, resulta ser producto de una maquinación de documentos que no son aptos para comprobar la realización de las operaciones mercantiles consignadas, ni sirven para comprobar que efectivamente se hubiera realizado el traslado del impuesto al valor agregado. iv) Analice de manera completa; congruente la documentación que fue exhibida por la contribuyente en los términos antes precisados, y resuelva conforme a derecho corresponda, la solicitud de devolución que le fue planteada.—Siendo indispensable sentenciar para los referidos efectos, en virtud de que, de

otra forma quedaría sin resolver la instancia promovida, en detrimento de las garantías de audiencia y de seguridad jurídica de la parte actora; toda vez que este órgano colegiado no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo a derecho subjetivo lesionado, en virtud de que, en la instancia administrativa no fue estudiado de fondo de la controversia planteada de manera completa y congruente, dado que la autoridad fue omisa en analizar la totalidad de la documentación correspondiente, de ahí que encuentre justificada la remisión a la autoridad demandada para que proceda conforme a derecho.—Aunado a lo anterior, esta Sala no se encuentra constreñida a tener por ciertos los hechos que refiere el particular ni a estudiar el derecho subjetivo solicitado respecto a si el particular tiene o no derecho a la devolución solicitada, ya que no existió pronunciamiento expreso por parte de la autoridad demandada en cuanto a las pruebas antes referidas, máxime si la totalidad de los medios de convicción ofrecidos en la instancia de devolución, no fueron exhibidos ante esta instancia contenciosa administrativa.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve: I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia: II. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el resolución, contenida en el oficio **********, de once de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco '3', negó la solicitud de devolución por concepto de impuesto al valor agregado, en cantidad de **********, correspondiente al periodo de enero de dos mil quince; para los efectos precisados en el último considerando …"

VI. **Existencia de la contradicción de criterios.** Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, disponen que la figura jurídica de "contradicción de tesis" se presenta cuando **existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos** en torno, entre otras cuestiones, de la interpretación de un punto concreto de derecho y, que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, el Pleno de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** estableció la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', **entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' **se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada**, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la so-**

lución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues **permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución**." –el resaltado corresponde a este Pleno–.

Como se ve, la superioridad estableció que la contradicción de tesis, se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Asimismo, el Más Alto Tribunal de Justicia del País consideró que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales; que, por tanto, no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada; cuenta habida que la existencia de una contradicción de tesis, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de **la oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida, tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis.

En el caso concreto, resulta importante advertir que ambas resoluciones en contradicción se emitieron al resolver diversos recursos de revisión fiscal, interpuestos en contra de sentencias emitidas por Salas del actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las que se declaró la nulidad de las determinaciones por las que se negó la devolución de saldo a favor, por concepto de impuesto al valor agregado.

De las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales contendientes, transcritas, se advierte que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, desechó por **improcedente** uno de los recursos de revisión fiscal interpuestos, al establecer que la sentencia recurrida no contenía declaratoria de nulidad del acto combatido por vicios de fondo, sino exclusivamente de forma.

Para arribar a tal conclusión, dicho tribunal consideró que la sentencia recurrida –que transcribe parcialmente– no contenía ningún pronunciamiento

de fondo del asunto y que tampoco se constituía algún derecho, ni la inexigibilidad de una obligación, sino que la nulidad se actualizó por una violación formal que no justificaba la procedencia del recurso de revisión fiscal, dado que se sustenta la nulidad en que la autoridad, al resolver la devolución de saldo a favor, no analizó la documentación proporcionada por la actora al momento de la visita, como son papeles de trabajo, facturas y notas de crédito, así como contratos de obra pública.

Sin embargo, una vez analizada de forma integral la resolución recurrida a través del recurso de revisión fiscal 26/2017, del conocimiento de ese Séptimo Tribunal Colegiado, este Pleno, advierte que la Sala Regional no sólo declaró la nulidad por un vicio formal, sino que también realizó un estudio de fondo, tanto es así, que al respecto determinó, toralmente que: 1) las operaciones efectuadas por la actora, que involucran los conceptos de difusión de programas gubernamentales y aportación para la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua, constituyen actividades objeto del impuesto al valor agregado, dado que se identifican con las actividades por las que se encuentra obligada al pago de ese tributo; 2) tales actividades están gravadas para efectos del impuesto al valor agregado, dado que se relacionan con las actividades que realiza la demandante y no están sujetas al pago de derechos o aprovechamientos, por lo que es procedente su acreditamiento y de resultar un saldo a favor de aplicación de la mecánica del impuesto, era dable solicitar su devolución; y que la negativa de devolución, sustentada en que no se contribuía al gasto público, era ilegal, ya que la demandante, Comisión Estatal del Agua de Jalisco, contribuye al gasto público como resultado de la prestación de servicios independientes, que efectúa relacionados con el ámbito de su competencia material.

Por su parte, el diverso Sexto Tribunal Colegiado en esa Materia y Circuito, determinó **procedente** uno de los recursos de revisión fiscal sometidos a su jurisdicción, bajo la premisa de que la sentencia impugnada, en una de sus porciones, declaró la nulidad de la resolución en conflicto, en parte, por una violación de fondo, y en otra derivado de un vicio formal.

Para ello, consideró que, en la sentencia recurrida existía un pronunciamiento de fondo, ya que: 1) en uno de los aspectos de la decisión, existe un pronunciamiento de fondo al declararse un derecho para el organismo actor sobre los hechos discutidos que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado, lo que a su vez actualiza la exigencia de una obligación para la autoridad demandada; 2) en la sentencia recurrida se estableció a favor de la actora el derecho al acreditamiento del impuesto trasladado a las erogaciones relacionadas con la actividad que lleva a cabo, lo que implica para la auto-

ridad la exigencia de la obligación de considerarlo de esa manera; 3) esa cuestión se estima que corresponde a un pronunciamiento de fondo, porque la nulidad decretada deviene a un vicio material vinculado con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado, porque la autoridad hacendaria para negar la devolución del saldo a favor del impuesto solicitado por el organismo contribuyente, partió de la base de que no tenía derecho a la acreditación de ese propio impuesto; sin embargo, la Sala al resolver esa cuestión lo estimó incorrecto y sostuvo que sí tenía derecho al acreditamiento del impuesto al cien por ciento; 4) en este sentido, para la procedencia de este recurso, es que se considera que en ese tema existe una decisión de fondo, incluso de manera frontal sobre ello versan los agravios que la recurrente ahora propone; 5) no obstante, aun cuando se declaró la nulidad de la resolución impugnada; la propia recurrida no decidió otro aspecto que también formó parte de la impugnación, a saber, no tuvo elementos para determinar el derecho subjetivo de la actora a la devolución de la cantidad reclamada saldo como favor del impuesto al valor agregado correspondiente a marzo de dos mil catorce; y, en ese tenor, la declaración de nulidad fue para que la hacendaria resolviera sobre el numerario solicitado en devolución; y, 6) en este sentido, lo anterior constituye otra cuestión de fondo que no quedó decidida en la sentencia, la cual no puede ser motivo de estudio en este recurso al estar subjúdice a la decisión de la autoridad hacendaria y en ese tópico no se actualiza la excepcionalidad para procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, razón por la que algunos de los agravios que dirigieran a combatir ese aspecto no pueden ser motivo de estudio por no estar resuelto el punto de fondo de esa temática.

Bajo tal perspectiva, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito en controversia, relatadas precedentemente, a juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se advierten elementos suficientes para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada; cuenta habida que, evidentemente, sobre un mismo punto de derecho –en relación con los vicios legales que acarrearon la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso federal–, ambos Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Por tanto, el punto de contradicción se contrae a determinar, únicamente, en esencia, **si es procedente o no el recurso de revisión fiscal, atendiendo a los vicios legales que se contienen en las resoluciones de nulidad, es decir, si en los asuntos de aquellos colegiados, la nulidad declarada fue por violaciones de fondo, de forma o ambas, para determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal**; toda vez que es el tema central que, como punto de partida, determinó en los Tribunales Cole-

giados homólogos contendientes el declarar procedente o desechar por improcedente el recurso respectivo.

VII. Criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que, en relación con el tema en estudio, deben prevalecer los criterios, acordes con los siguientes razonamientos:

Primer criterio:

A fin de dilucidar el primero de ellos, es menester señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia que señala:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.) y 2a./J. 67/2015 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que, en cualquier materia, la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución. En este tenor, el indicado medio de defensa es improcedente contra sentencias en las que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal –ya sea en el procedimiento o en la resolución impugnada–, se ordene la devolución de mercancías afectas en el procedimiento administrativo en materia aduanera con embargo, porque ese pronunciamiento no se basa en un estudio de fondo ni constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación, sino que redunda en situaciones fácticas que, en todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto." [Décima Época. Registro: 2011783. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, materia administrativa, tesis 2a./J. 58/2016 (10a.), página 1174 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas].

Como se ve en la jurisprudencia transcrita, para elucidar la procedencia del recurso de revisión, se debe atender, preponderante y fundamentalmente, a que la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, **que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada**, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución.

En las sentencias recurridas que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes, por cuanto al tema que es coincidente para efectos de esta contradicción, las Salas respectivas determinaron, **en principio**, que **la actora tenía derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado por las actividades que realiza**; y, **posteriormente**, establecieron que **las autoridades demandadas no habían efectuado pronunciamiento alguno respecto de la diversa documentación aportada por la demandante durante la visita domiciliaria**.

De lo anterior, se aprecia que las sentencias recurridas, contienen en lo que interesa, tanto vicios de fondo, como de forma.

El primero tiene esa naturaleza, puesto que precisamente las Salas administrativas resolvieron sobre la declaración de un derecho al estudiar su contenido material, para concluir que la demandante sí tenía la prerrogativa de acreditar el impuesto (esta conclusión se desarrolla en el apartado correspondiente al segundo criterio que debe prevalecer como jurisprudencia).

El segundo vicio es formal, puesto que sólo deriva de la falta de estudio de pruebas, por parte de la autoridad fiscalizadora.

Es este supuesto, es decir, cuando la resolución recurrida contiene vicios de fondo y formales, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, ya estableció en jurisprudencia, que el recurso es procedente, cuando además se configure alguno de los demás supuestos materiales del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en la sentencia que al respecto se emita, únicamente deben estudiarse los agravios relacionados con dichos vicios de fondo, mientras que los vinculados con las violaciones formales, deben declararse inoperantes.

Tal jurisprudencia, establece:

"REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO

IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA. En el supuesto de que ese recurso sea procedente, al impugnarse una sentencia que declare la nulidad del acto relativo por vicios de fondo y formales, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe estudiar exclusivamente los argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los vinculados con los de forma, ya que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte la intención de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que atender a aspectos formales traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del medio de defensa de mérito, esto es, su carácter excepcional, toda vez que los pronunciamientos de forma no implican la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ni resuelven el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad respecto del acto administrativo, sino que sólo se refieren a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo que no amerita una revisión posterior." [Décima Época. Registro: 2006487. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia administrativa, tesis 2a./J. 37/2014 (10a.), página 1006 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas].

Cabe agregar que este Pleno de Circuito no coincide con la determinación del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por cuanto a que la improcedencia del recurso deriva de que no se ha determinado en definitiva "… ***la relación jurídica sustantiva o material del acto administrativo reclamado en el juicio de nulidad***.", dado que "… *la Sala Fiscal consideró que 'este órgano colegiado no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento en completo en relativo al derecho sustantivo lesionado' (foja 28 del fallo recurrido), es decir, no reconoció la existencia del derecho pretendido, esto es, no se dilucidó en definitiva el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad, a saber: la devolución por concepto del impuesto al valor agregado en cantidad de* …" (fojas 63 vuelta y 64 del toca de contradicción).

Lo anterior es así, porque el hecho de que la Sala no contara con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, ello tiene que ver con **los efectos** de la declaratoria de nulidad, y **no con los vicios de fondo o formales que la generaron**, tal

como se desprende del contenido de la diversa jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decrete de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa

pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección." [Novena Época. Registro: 169851. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 67/2008, página 593].

Por tanto, si la superioridad ya determinó en las jurisprudencias citadas, que son **los motivos de nulidad**, y **no los efectos que se impriman al respecto en la sentencia**, los que deben tomarse en consideración para establecer si aquélla se produjo por vicio formal o de fondo; es inconcuso que, en oposición al criterio contendiente, del aludido Séptimo Tribunal Colegiado, para elucidar la procedencia del recurso de revisión fiscal, es menester atender, exclusivamente, a esos motivos de nulidad y no los efectos que en su caso defina la Sala; tanto es así, que como antes se explicó, en la invocada jurisprudencia de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó establecido precisamente que lo relevante para la procedencia del recurso de revisión fiscal, es el tipo de violación que genera la nulidad (en este caso es de fondo), con independencia de que se haya ordenado la devolución de las mercancías (en la especie que no se haya contado con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el derecho a la devolución de cantidades), porque esto último tiene que ver con los efectos de la declaratoria de nulidad y no con las razones que la motivaron.

Cabe aclarar, que en relación con el orden en que deben estudiarse los supuestos de procedencia de la revisión fiscal, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya dilucidó en jurisprudencia, que **primero** debe analizarse si la sentencia recurrida contiene o no vicios de fondo, y **una vez superado tal requisito**, debe ponderarse la configuración de los demás supuestos materiales contenidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO. De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabaja-

dores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación laboral; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de fondo, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de aportaciones de seguridad social; en consecuencia, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por no haberse acreditado la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que se reúnan los demás requisitos de procedencia a que se refiere esa disposición, esto es, que la resolución en materia de aportaciones de seguridad social corresponda a sujetos obligados, conceptos que integren la base de cotización, o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo." [Décima Época. Registro: 2011991. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, materia administrativa, tesis 2a./J. 77/2016 (10a.), página 713 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas].

La anterior aclaración no es motivo de la presente contradicción, por lo que se hace únicamente para robustecer que es de estudio preponderante, el **vicio que motivó la nulidad**, para determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal, y **no los efectos que se impriman a tal declaratoria de nulidad**; y una vez superado ese primer análisis, repítase, deberá verificarse si también se configura alguno de los demás supuestos materiales que establece el citado artículo 63 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Segundo criterio:

El diverso criterio que se estima debe prevalecer, se sustenta en las siguientes explicaciones:

Como antes se dijo, de la jurisprudencia invocada, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.", se advierte que para elucidar la procedencia del recurso de revisión se debe atender, preponderante y fundamentalmente, a que la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, **que contenga una**

decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del **contenido material** de los hechos o **del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada**, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución.

En las sentencias recurridas que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes, por cuanto al tema que es coincidente para efectos de esta contradicción, las Salas respectivas determinaron, **en principio**, que **la actora tenía derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado por las actividades que realiza**; y, **posteriormente**, establecieron que **las autoridades demandadas no habían efectuado pronunciamiento alguno respecto de la diversa documentación aportada por la demandante durante la visita domiciliaria**.

De lo anterior se aprecia que las sentencias recurridas, contienen en lo que interesa, tanto vicios de fondo, como de forma.

El primero tiene esa naturaleza, puesto que precisamente las Salas administrativas resolvieron sobre la declaración de un derecho al estudiar su contenido material, para concluir que la demandante sí tenía la prerrogativa de acreditar el impuesto.

Lo anterior es así, en virtud de que al estimarse que la actora tenía del derecho a acreditar el impuesto, **ello implica que se está ante un vicio de fondo, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de la devolución solicitada**; esto es, tal estudio impacta directamente sobre el derecho sustantivo del acreditamiento, el cual, por tanto, le genera esa prerrogativa elemental que, en consecuencia, hace procedente el recurso de revisión fiscal, en cuanto al requisito de que la sentencia recurrida contenga tal pronunciamiento de fondo.

Es aplicable, por analogía y en sentido contrario, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que manda:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. Para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino

que es indispensable que la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación. En este sentido, el indicado medio de defensa procede contra sentencias en las que se declare la nulidad del acto impugnado por actualizarse la prescripción del crédito fiscal, al constituir una resolución de fondo, ya que el análisis de esa figura jurídica implica el pronunciamiento sobre el derecho sustantivo de los gobernados, mediante el cual se les libera de una obligación tributaria con motivo del transcurso de cierto tiempo, esto es, como consecuencia de la prescripción del crédito fiscal." [Décima Época. Registro: 2013377. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, materia administrativa, tesis 2a./J. 192/2016 (10a.), página 666 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas].

Además, precisamente la propia Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, emitió diversa jurisprudencia en la que determinó que es improcedente el recurso de revisión fiscal, cuando en la sentencia recurrida sólo se declare la nulidad por falta de fundamentación y motivación, al constituir este un vicio formal.

Esto en la jurisprudencia que establece:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible

que sólo se redundaría en lo resuelto." [Novena Época. Registro: 163273. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 150/2010, página 694].

Por tanto, si el vicio que se analiza en la presente contradicción de tesis, implica que en el aspecto del acreditamiento del impuesto, se haya fundado y motivado **de manera indebida y no insuficiente**, ello robustece el hecho de que, repítase, la nulidad decretada por considerarse que la actora sí tenía esa prerrogativa de acreditar el tributo, es una cuestión que atañe al fondo del asunto, para la procedencia de la revisión fiscal.

Criterios que deben prevalecer como jurisprudencia:

Por tanto, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, en atención a las consideraciones que anteceden, los criterios de que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del segundo párrafo del numeral 217 de la Ley de Amparo en vigor, son los siguientes:

REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTEMENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO, PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA. Para elucidar la procedencia de la revisión fiscal, de acuerdo a diversas jurisprudencias que sobre el tema ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estudiarse, primero, si se trata de un vicio formal o de fondo. De actualizarse este último, entonces ha menester verificar que se configure, además, alguno de los otros presupuestos materiales a que alude el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que sea procedente el recurso. Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.) acuñada por la propia Segunda Sala, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.", lo determinante para colmar con el primero de los requisitos de procedencia, es que los motivos o razones de la nulidad, sean de fondo, sin que al respecto puedan analizarse los efectos que al respecto se plasman en la sentencia recurrida, puesto que estos últimos no constituyen la materia de fondo del asunto, como es el caso en que se establezca que la Sala no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el derecho subjetivo, cuestión que está relacionada con dichos efectos de la nulidad y no con sus motivos.; y,

REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO. Para elucidar la procedencia de la revisión fiscal, de acuerdo a diversas jurisprudencias que sobre el tema ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estudiarse, primero, si se trata de un vicio formal o de fondo. Este último se configura cuando en la sentencia recurrida se determina el derecho del acreditamiento de un impuesto, en tanto que es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de la resolución combatida; aunado a que implica, precisamente, la declaración del derecho tal acreditamiento, dado que la causal de anulación correspondiente, se relaciona directamente con la indebida, y no insuficiente, fundamentación y motivación del acto impugnado. Esto es, tal estudio impacta directamente sobre el derecho sustantivo del acreditamiento, el cual, por tanto, le genera al contribuyente esa prerrogativa elemental que, en consecuencia, hace procedente el recurso de revisión fiscal, en cuanto al requisito de que la sentencia recurrida contenga tal pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción** de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en las tesis redactadas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquense; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa (ponente), Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José y Óscar Naranjo Ahumada, y un voto en contra del Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara. De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,

el Magistrado Filemón Haro Solís interviene en suplencia del Magistrado Tomás Gómez Verónica, a quien se le otorgó licencia médica por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Los nombrados Magistrados no firman el presente engrose por el cambio de integración de este Pleno de Circuito.

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de conformidad con el oficio SECNO/685/2018, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firman los actuales integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente) René Olvera Gamboa[4], Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla; quienes se sustituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen. (Rúbricas).

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a los previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 16/2017, se suprime la información considerada sensible."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 161/2005, 2a. XCVII/2006, VII.1o.A. J/36, VIII.1o. J/31, VII.1o.A. J/40 y 2a./J. 88/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006, página 1121, XXIV, diciembre de 2006, página 240, XXVI, diciembre de 2007, página 1638, XXIX, junio de 2009, página 1025, XXX, agosto de 2009, página 1506 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTE-

[4] De conformidad con el oficio SECNO/957/2018 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicaturas Federal, el nombrado Magistrado René Olvera Gamboa integra de manera temporal este Pleno de Circuito.

MENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO, PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA. Para elucidar la procedencia de la revisión fiscal, de acuerdo a diversas jurisprudencias que sobre el tema ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estudiarse, primero, si se trata de un vicio formal o de fondo. De actualizarse este último, entonces ha menester verificar que se configure, además, alguno de los otros presupuestos materiales a que alude el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que sea procedente el recurso. Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.) acuñada por la propia Segunda Sala, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.", lo determinante para colmar con el primero de los requisitos de procedencia, es que los motivos o razones de la nulidad, sean de fondo, sin que al respecto puedan analizarse los efectos que al respecto se plasman en la sentencia recurrida, puesto que estos últimos no constituyen la materia de fondo del asunto, como es el caso en que se establezca que la Sala no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el derecho subjetivo, cuestión que está relacionada con dichos efectos de la nulidad y no con sus motivos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/47 A (10a.)

Contradicción de tesis 16/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José y Óscar Naranjo Ahumada. Disidente: Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 13/2017, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 26/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1174.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO. Para elucidar la procedencia de la revisión fiscal, de acuerdo a diversas jurisprudencias que sobre el tema ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estudiarse, primero, si se trata de un vicio formal o de fondo. Este último se configura cuando en la sentencia recurrida se determina el derecho del acreditamiento de un impuesto, en tanto que es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de la resolución combatida; aunado a que implica, precisamente, la declaración del derecho tal acreditamiento, dado que la causal de anulación correspondiente, se relaciona directamente con la indebida, y no insuficiente, fundamentación y motivación del acto impugnado. Esto es, tal estudio impacta directamente sobre el derecho sustantivo del acreditamiento, el cual, por tanto, le genera al contribuyente esa prerrogativa elemental que, en consecuencia, hace procedente el recurso de revisión fiscal, en cuanto al requisito de que la sentencia recurrida contenga tal pronunciamiento de fondo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/48 A (10a.)

Contradicción de tesis 16/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José y Óscar Naranjo Ahumada. Disidente: Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 13/2017, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 26/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE Y JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA. DISIDENTES: MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO Y LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro.

RESULTANDO:

I. PRIMERO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.**

1. Mediante escrito recibido por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoséptimo Circuito, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Daniel Ricardo Flores López, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, denunció la posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los conflictos competenciales 13/2017 y 14/2017, en contraposición al criterio del Tercer Tribunal Colegiado en las propias materias y Circuito, al fallar el conflicto competencial 15/2017, de su índice.

II. SEGUNDO.—**Integración del asunto.**

2. Por proveído de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado presidente del Pleno del Decimoséptimo Circuito, admitió a trámite la denuncia de mérito; solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la remisión de la versión digitalizada de las ejecutorias respec-

tivas; asimismo, que informaran si el criterio sustentado se encontraba vigente o, en su caso, la causa por la que se tuvo por superado o abandonado.

3. En acuerdos de quince y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la presidencia del Pleno de Circuito, tuvo por recibida la información y documentación solicitada a los Tribunales Colegiados de Circuito previamente señalados.

4. Mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexó copia simple del oficio emitido por el secretario de Acuerdos de ese Alto Tribunal, a través del cual informó que no se encontraba radicada alguna contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guardara relación con: "Trabajadores de la educación al servicio del Estado. Determinar si tratándose del reclamo de la prima de antigüedad el conocimiento del asunto es competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje o bien de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado."

5. En el mismo proveído se acordó reservar el turno del asunto, hasta en tanto quedara agotado el trámite de la contradicción de tesis 7/2017, con la que guardaba estrecha relación.

6. Por auto de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, considerando la relación estrecha que guarda el tema de la contradicción de tesis 6/2017, con las diversas números 7/2017 y 9/2017, se ordenó el turno de los expedientes al Magistrado Miguel Ángel González Escalante, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

7. **Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por

tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

8. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes de uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

9. Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

10. En sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el conflicto competencial 13/2017, en el sentido de que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, con sede en esta ciudad, es legalmente competente para conocer de la demanda laboral promovida por ********** y **********.

11. Las consideraciones esenciales en que se apoyó el sentido del fallo fueron las siguientes:

12. En el considerando segundo, se precisó que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, declinó la competencia para conocer de la demanda laboral, señalando que el demandado, **********, es un organismo público descentralizado, acorde al documento publicado en el Periódico Oficial del Estado, como Acuerdo 31, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos.

13. Asimismo, que el artículo 73 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, prevé que, trabajador al servicio del Estado, es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los orga-

nismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

14. Agregó que el artículo 163 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, refiere que las Juntas Arbitrales son competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática (incluye a los organismos descentralizados) y sus trabajadores; por tanto, les corresponde conocer del conflicto laboral suscitado entre trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado y el organismo público descentralizado demandado.

15. Lo anterior se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo:

16. "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."

17. Enseguida, en el considerando tercero, se estableció que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, con residencia en esta ciudad, en acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, determinó rechazar la competencia planteada, porque al demandarse a **********, el cual, es un organismo descentralizado del Estado, la relación laboral se dio acorde con la Ley Federal del Trabajo, ello en observancia a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las entidades federativas tienen la potestad de regular tales vínculos de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional.

18. Agregó que, en el caso, en términos del Acuerdo Número 31, del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinte siguiente, en el ordinal 14, se estableció que las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se regirían por los convenios de transferencia de recursos y la relación colectiva laboral, celebrados entre los Gobiernos Fede-

ral y Estatal, y entre este último y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

19. Destacó, que del convenio celebrado por los dos últimos entes (Gobierno del Estado de Chihuahua y **********, y por otra parte, el sindicato indicado), se obtenía, entre otros acuerdos, que:

20. •Para efecto de la relación laboral colectiva de los empleados del Estado agremiados al sindicato indicado, así como los trabajadores del organismo descentralizado, el representante del sindicato es el Comité Ejecutivo de la sección 42 y el de la sección VIII.

21. • Las leyes aplicables y tribunales competentes en la relación jurídica con los trabajadores incorporados al sistema estatal de educación lo serían los de la propia entidad federativa; así, al remitirse a la legislación estatal, del artículo segundo, párrafo segundo de las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtenía que los empleados agrupados en la sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quedaban excluidos del régimen de tales condiciones.

22. En consecuencia, la intención del legislador local fue someter la relación de trabajo a la ley obrera y no al ordenamiento burocrático, como se definió en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, igualmente invocada por la autoridad declinante.

23. En el considerando cuarto se estableció la existencia del conflicto competencial.

24. Posteriormente, en el quinto se estimó que la autoridad competente para conocer del asunto es la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, con residencia en esta ciudad, toda vez que las autoridades contendientes coincidieron en que el demandado **********, es un organismo público descentralizado, creado por Acuerdo Número 31 del titular del Poder Ejecutivo del Estado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte siguiente, disintiendo sobre la normatividad aplicable a las relaciones laborales para con sus empleados, como se refirió previamente.

25. Se particularizó que las actoras refirieron laborar para **********, el cual constituye un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, en términos del artículo 1 del Acuerdo

Número 31 de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de mayo siguiente, que prevé:

26. "Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, denominado **********, con domicilio en la capital del Estado."

27. Asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 3/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 41, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL." determinó que si bien los entes de esa naturaleza son órganos de la administración pública, sin embargo, no forman parte del Poder Ejecutivo tanto Federal, Estatal como Municipal.

28. Además, la propia Sala en un inicial criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, cuyo rubro es: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." sostuvo que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores, debían regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo; y ello la llevó a determinar que la competencia para resolver los conflictos suscitados entre dichos órganos y sus trabajadores, correspondería a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

29. Empero, se particularizó que la propia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, abandonó el criterio contenido en esa jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN

LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]".

30. De la reproducción del criterio que antecede y ejecutoria respectiva, se advirtió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribó a la convicción de que la voluntad del constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistía en otorgar potestad a las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los "Estados y sus trabajadores" de acuerdo con leyes que expidieran las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluía a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad.

31. Fue particularizado, que con relación al tema la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el numeral 94, regula:

32. "Artículo 94. La administración pública será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las dependencias del Poder Ejecutivo y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo del Estado en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo del Estado, o entre éstas y las dependencias centralizadas en su caso."

33. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en los numerales 1 y 3, precisó:

34. "Artículo 1o. Esta ley establece las bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y comprende la administración centralizada y paraestatal."

35. "Artículo 3o. El Poder Ejecutivo se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal.

"**I.** Organismos descentralizados;

"**II.** Empresas de participación estatal;

"**III.** Empresas de propiedad del Estado; y,

"**IV.** Fideicomisos."

36. En tanto que el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, regula:

37. "Título cuarto, de las relaciones del Estado con sus trabajadores, capítulo I, Disposiciones generales."

38. "Artículo 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

39. "Artículo 74. La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados."

40. "Artículo75. Los trabajadores al servicio del Estado se dividirán en tres grupos:

"**I.** Trabajadores de base;

"**II.** Funcionarios y empleados de confianza; y

"**III.** Trabajadores eventuales y extraordinarios. …"

41. "Artículo 155. El Poder Ejecutivo constituirá el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales que sean necesarias en cada unidad burocrática. …"

42. "Artículo 157. Para los efectos de este capítulo se entiende por unidad burocrática la totalidad de los trabajadores al servicio de cada uno de los Poderes del Estado. …"

43. "Artículo 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores."

44. "Artículo 164. El Tribunal de Arbitraje del Estado será competente:

"Para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la Administración o sus representantes y sus trabajadores;

"II. Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre la organización sindical y el Estado;

"III. Para llevar a cabo el registro del sindicato y la cancelación del mismo registro."

45. De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se concluyó que prevén la organización del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la cual comprende la administración centralizada y paraestatal; y de esta última forman parte los organismos descentralizados.

46. Asimismo, se estableció que el último ordenamiento administrativo, reproducido en lo conducente, regula las relaciones del Estado con sus trabajadores y admite como trabajador al servicio del Estado, a toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento y reconoce la relación jurídica de trabajo, que se da entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.

47. En ese sentido, se dijo que dicho ordenamiento administrativo acepta expresamente a los organismos descentralizados del Estado, como sujetos de regulación y fija competencia a las Juntas Arbitrales y Tribunal de Arbitraje del Estado para el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre tales entes y sus trabajadores.

48. De lo anterior, se evidenció que el legislador secundario, en uso de las atribuciones otorgadas conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetó las relaciones de los organismos descentralizados y sus trabajadores a lo previsto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

49. De ahí que, **********, a quien la actora atribuyó la relación laboral de la que derivan las reclamaciones formuladas en el ocurso inicial de demanda, constituye un organismo descentralizado, cuyas relaciones laborales con los trabajadores, en caso de conflicto, por disposición expresa del legislador local, deben sujetarse a lo previsto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

50. Por tanto, concluyó que la competencia para conocer del asunto del cual deriva el conflicto competencial, se surte a favor de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, con sede en esta ciudad, sin que resultara óbice a dicha conclusión, el argumento referido por la citada Junta Arbitral, en el sentido de que al ser excluidos de la aplicación de las condiciones generales de trabajo, los empleados agrupados en la sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; la intención del legislador local fue someter ese vínculo laboral a la Ley Federal del Trabajo y no a la legislación burocrática.

51. Al respecto se señaló que las condiciones generales de trabajo, por su naturaleza, se pueden definir como normas que regulan los términos en que se desarrollará la relación laboral entre el Estado-patrón y sus empleados, las cuales se pactan entre los titulares de las dependencias respectivas y la organización sindical correspondiente, y constituyen un conjunto de obligaciones y derechos que se imponen recíprocamente trabajadores y patrones en conformidad a los vínculos de trabajo que se configuren entre ambos; lo que se advirtió del contenido del artículo 1 de las propias condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, del tenor siguiente:

52. "Artículo 1. Las presentes condiciones generales de trabajo regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, siendo de observancia obligatoria para ambas partes."

53. Tales condiciones, se indicó, fueron pactadas entre el secretario general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, el presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Gobernador Constitucional del Estado, la Secretaría de Gobierno y el director general de administración; lo cual reveló que su finalidad se constreñía a establecer los lineamientos bajo los cuales se llevaría a cabo el nexo laboral, así como los derechos y obligaciones de los intervinientes en el ámbito laboral burocrático.

54. Sirvió de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis I.13o.T.343 L (9a.) del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en la página 3747 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, Décima Época, materia laboral, que se comparte y dice:

55. "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). En los artículos 67, 69, 71, 72, 73, 85, 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establecen las bases para la procedencia de los conflictos de naturaleza colectiva entre sindicatos burocráticos para obtener el derecho a la representación sindical, titularidad y firma de las condiciones generales de trabajo, así como el derecho de solicitar su revisión y, en su caso, impugnarlas; sin embargo, en dicho ordenamiento no existe norma alguna que regule los conflictos derivados de la titularidad de la administración de las referidas condiciones en una dependencia del gobierno federal, por lo que de acuerdo con el artículo 11 de dicha ley, debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En este sentido, de la interpretación armónica de los artículos 16, 360, fracción II, 388, fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que una dependencia del gobierno federal puede equipararse a la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios que la Ley Federal del Trabajo conceptúa como empresa, atento al doble carácter del Estado (Estado-patrón), ya que su objeto es la prestación del servicio público al existir el hecho de la incorporación del trabajador a la unidad burocrática, de la cual los titulares de la dependencia son representantes del órgano estatal; así la relación que se establece entre el órgano estatal y el trabajador se asimila a la relación entre una empresa y los obreros. Por tanto, tratándose del ejercicio de los derechos sindicales en una dependencia del gobierno federal, para obtener la titularidad y firma de las condiciones generales de trabajo, así como para solicitar su revisión y, en su caso, impugnarlas, deben aplicarse supletoriamente los artículos 360, fracción II, y 388, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que si concurren dos o más sindicatos que afilien a los trabajadores de base de una misma dependencia, las condiciones generales de trabajo se celebrarán con el que tenga afiliados mayor número de trabajadores dentro de aquélla, pues éste, al agrupar a la mayoría de los trabajadores de base, es quien tiene el derecho a que su opinión se tome en cuenta en la realización de esos actos jurídicos."

56. Asimismo, se precisó que, tales condiciones de trabajo no podían tener el alcance indicado por la Junta Arbitral, en el sentido de fijar la competencia de la autoridad en materia de trabajo para conocer de los conflictos que se susciten entre el Estado, a través de sus dependencias y trabajadores; aspecto que sí se encuentra expresamente regulado en el código administrativo del Estado, de manera específica en el artículo 163, previamente citado.

57. Igualmente se estimó que, de sostener la interpretación invocada por la Junta Arbitral en cuanto a la exclusión de los trabajadores de la educación contenida en el artículo 2, párrafo segundo, de las mencionadas condiciones de trabajo, se llegaría al extremo de concluir que también los funcionarios y empleados de confianza al servicio del Estado, no obstante tener la calidad de trabajadores burocráticos, en términos del artículo 75, fracción II, del código administrativo del Estado, se verían en la necesidad de acudir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a dirimir la controversia que en su caso se generara para con el Estado-patrón, por la sola circunstancia de ser excluidos en la aplicación de las condiciones generales de trabajo en mención.

58. En segundo término, se advirtió que si bien, el referido artículo 2, párrafo segundo, de las condiciones generales de trabajo, señala la exclusión de los trabajadores agrupados en la **********, en la demanda laboral de origen, las actoras de manera expresa, señalaron encontrarse adscritas a la sección VIII, de dicho organismo sindical (foja 12 de los autos de origen); lo que también en su caso reveló la inaplicación de la excepción traída a colación por la Junta Arbitral contendiente.

59. Tampoco se opuso a la conclusión alcanzada en cuanto corresponde a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado el conocimiento del juicio de origen, lo previsto en el artículo 736 del código administrativo del Estado, en cuanto señala:

60. "Artículo 736. Salvo lo dispuesto expresamente en este código, el mismo no será aplicable:

"A las instituciones o establecimientos fundados y sostenidos directamente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública o de cualquiera otra de sus dependencias; y

"II. A los establecimientos cuya creación y sostenimiento se funde en algún convenio especial que celebre el Gobierno del Estado, en cuyo caso, ese propio convenio fijará el estatuto que deba regir la vida de la institución a que da origen."

61. Al respecto, se dijo que dicho precepto no se refiere al organismo descentralizado **********, sino que la mención a "instituciones" y "establecimientos" ahí contenidas, debía entenderse en el sentido de aquellas cuya finalidad es brindar el servicio público de educación, si se tiene en cuenta que dicha disposición se ubica dentro de la codificación en cita, en la cuarta parte

denominada Educación Pública, libro primero, título primero de la Educación en general, capítulo I, disposiciones generales.

62. En efecto, se particularizó que el organismo público descentralizado **********, no puede considerarse como establecimiento, pues éste debe entenderse, según lo dispone el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente al código administrativo del Estado, como la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa, lo que podría equipararse a las aulas en las que se imparte la educación; lo que evidencia que un organismo jurídico no encuadra en dicho concepto de "establecimiento".

63. Por otra parte, se expresó que, aun cuando se llegara a considerar que **********, pueda constituir una "institución", entendida como el organismo que desempeña una función de interés público, lo cierto es que el origen de su Constitución no encuadra dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo en cita.

64. En efecto, se estableció que ********** no fue fundado directamente por el Gobierno Federal, tal como lo exige el precepto en cuestión, sino que, según el Acuerdo Número 31, por el que se creó el organismo público descentralizado del Estado de Chihuahua, se hizo con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política de la entidad y en los artículos 1o., fracción VII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se emitió el mencionado Acuerdo de creación por el Gobernador Constitucional del Estado.

65. De ahí que no pudiera considerarse que **********, en el carácter de "institución", hubiera sido directamente constituido por el gobierno federal a través de la Secretaría de Educación Pública, o cualquiera de sus dependencias.

66. Se afirmó que aun con el carácter de organismo público descentralizado, ********** no está exento de la aplicación del código administrativo del Estado.

67. Por lo que, a partir de una interpretación armónica en relación con el artículo 73 de la propia codificación, en cuanto define que: debe entenderse como trabajador al servicio del Estado a la persona que presta sus servicios, entre otros, a los organismos descentralizados, consecuentemente, la interpretación que lleva a cabo la Junta Arbitral se estimó inadecuada para dirimir el aspecto competencial.

68. Por último, se precisó que la jurisprudencia citada, integrada conforme a la ley anterior, se invoca en concordancia con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

69. En tales condiciones, se resolvió que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, con sede en esta ciudad, es competente para conocer de la demanda laboral promovida por ********** y **********, que originó el juicio laboral motivo del conflicto competencial.

70. Las consideraciones que anteceden fueron semejantes a las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al resolver el conflicto competencial 14/2017, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete; de ahí que se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias.

II. B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

71. En sesión de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el citado órgano colegiado resolvió el conflicto competencial 15/2017, sosteniendo que la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, es competente para conocer de la demanda laboral promovida por ********** y otros.

72. En el considerando segundo, se concluyó que existe el conflicto competencial planteado.

73. En el tercero se relataron los trámites que precedieron al asunto, detallando:

74. Que de los autos del juicio laboral del cual derivó el conflicto competencial, se advirtió que el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, ********** y otros, por sus propios derechos, promovieron demanda laboral en contra de **********, a quien reclamaron las siguientes prestaciones:

75. "*Pago de la prima de antigüedad, acorde a lo que dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como diversas jurisprudencias, inclusive por contradicción, que acompañaremos en el momento procesal oportuno, y que*

resultan obligatorias a esta instrucción en términos de la Ley de Amparo. Solicitando de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la radicación y el desahogo del presente juicio de conformidad a lo estipulado por el capítulo XVIII, de los Procedimientos especiales, por ser así apegado a derecho. Previo a realizar las consideraciones fácticas y de derecho, nos permitimos realizar el siguiente análisis previo."

76. Precisó que el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje determinó carecer de competencia legal para conocer del juicio laboral, declinando a favor de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

77. Que una vez recibido dicho expediente por el referido tribunal, mediante, acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinó no aceptar la competencia planteada, por lo que remitió los autos en que actuó al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en turno.

78. En ese contexto, estimó que la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, es la competente para conocer del asunto, toda vez que se actualiza la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en virtud de que el organismo descentralizado **********, fue creado con motivo de un convenio especial, donde se fijó el estatuto que debía regir la vida de dicha institución.

79. En efecto, se sostuvo que el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en el capítulo relativo a la educación en general, establece que dicha codificación no será aplicable a las instituciones o establecimientos cuya creación y sostenimiento se funde en algún convenio especial que hubiese celebrado el Gobierno del Estado, como se advierte de la siguiente transcripción:

80. "*Cuarta parte*
"*Educación pública*
"*Libro primero*
"*Título primero. De la educación en general*
"*Capítulo I*
"*Disposiciones generales* ..."

81. "Artículo 736. Salvo lo dispuesto expresamente en este código, el mismo no será aplicable:

"I. A las instituciones o establecimientos fundados y sostenidos directamente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública o de cualquiera otra de sus dependencias; y

"II. A los establecimientos cuya creación y sostenimiento se funde en algún convenio especial que celebre el Gobierno del Estado, en cuyo caso, ese propio convenio fijará el estatuto que deba regir la vida de la institución a que da origen."

82. Lo considerado se estimó así, en virtud de que el organismo público descentralizado **********, fue creado con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, en el que el Ejecutivo Federal pactó con los gobernadores de las entidades federativas, la reorganización del sistema educativo del país; para ello el Ejecutivo Federal ordenó transferir los recursos asignados a los Servicios de Educación Pública que son competencia del Gobierno Federal hacia las entidades federativas.

83. Asimismo, los Gobiernos Estatales se comprometieron a que, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirían al titular de la Secretaría de Educación Pública, en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal. Además, reconocerían y proveerían lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores mencionados.

84. Con motivo de lo anterior, se expresó que el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Chihuahua, suscribieron un convenio, el cual es un hecho notorio al publicarse el veinte de mayo del citado año, en el Diario Oficial de la Federación, que en lo conducente establece:

85. "… De los derechos de los trabajadores que se incorporan al sistema estatal.

"*…*

""*Quinta. Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.*

""*El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.*""

86. De ahí que, en el caso específico del Estado de Chihuahua, éste decidió crear un organismo público descentralizado que se hiciera cargo de los compromisos que asumió en el acuerdo y convenio de referencia denominándolo **********, cuyos recursos financieros serían recibidos por Gobierno del Estado; asimismo, sus relaciones de trabajo, se regirían por los convenios que reguló la transferencia de recursos y la relación colectiva laboral, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado y entre éste y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; lo anterior, según se apreció del Acuerdo número 31, que es un hecho notorio, al publicarse el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, que en lo que interesó establece:

"*Acuerdo No. 31*

""*Considerando.*

"" *I. Que de conformidad con la política de modernización administrativa y de liberalismo social que propugna el Ejecutivo Federal, quien ha iniciado un proceso de transferencia de los recursos asignados a los servicios educación pública que son competencia del Gobierno Federal hacia las entidades federativas y dado que es de interés nacional mejorar la calidad de los servicios educación, así como fortalecer los procesos de planeación y racionalización de los recursos asignados a los mismos, es pertinente tomar las medidas necesarias para tal efecto.*

"*II. Que para ello se deberá proveer dentro de la esfera administrativa lo conducente para que el Estado pueda absorber los recursos federales en materia educativa y de acuerdo a los convenios que entre el Estado, la Federación y los organismos sindicales de los trabajadores de la educación se suscriban.*

"*III. Que tomando en cuenta las circunstancias y modalidades que presenta la transferencia de recursos materiales y humanos de la Federación a las entidades por lo que se refiere a la Dirección Técnica y Administrativa de los establecimientos educativos, y en virtud de que las decisiones en esta materia deberán crear las condiciones más favorables que respondan realmente a las necesidades existentes, es menester crear una entidad pública dotada de personalidad*

jurídica, competencia y patrimonio propios, independiente de la administración central del Estado, para hacerse cargo de la realización de los fines anteriormente mencionados.

"*Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política de la entidad y en los artículos 1o., fracción VII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se tiene a bien emitir el siguiente:*

"*Acuerdo*

"*Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, denominado **********, con domicilio en la capital del Estado. …*"

87. "*Artículo 11. El patrimonio del organismo estará constituido por:*
"*Derogada*

"*II. Los recursos financieros que reciba del Gobierno del Estado.*

"*III. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen;*

"*IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título o procedimiento legal; y*

"*V. Los ingresos que por cualquier otro concepto legal le correspondan.*"

88. "*Artículo 14. Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, se regirán por los convenios que regulan la transferencia de recursos y la relación colectiva laboral, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado y entre éste y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.*"

89. En ese tenor, se destacó lo que se establece en las disposiciones generales de las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, aprobadas y signadas por el secretario general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, el presidente de la Comisión Permanente del honorable Congreso del Estado, presidente del entonces Supremo Tribunal de Justicia, Gobernador Constitucional del Estado, el secretario de Gobierno y el director general de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 74, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se desprende:

"*Capítulo I*
"*Disposiciones generales*

"*Artículo 2. Estas condiciones generales se aplicarán tanto a los trabajadores de base como a los eventuales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en lo que no se opongan a las disposiciones que específicamente regulen su situación jurídica.*

"*Los funcionarios y empleados de confianza y los trabajadores agrupados en la sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quedan excluidos del régimen establecido en las presentes condiciones generales de trabajo.*"

90. De lo transcrito, se apreció, esencialmente, que el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, Gobierno Federal y Gobierno del Estado de Chihuahua, pactaron que los trabajadores que formaban parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, pasarían a integrarse al Estado de Chihuahua, quien se comprometió a respetar, por conducto del organismo público descentralizado denominado **********, los derechos laborales de los trabajadores transferidos.

91. Asimismo, que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, ********** y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, convinieron en que para dirimir las controversias suscitadas en las relaciones jurídicas de los trabajadores que se incorporaban al sistema educativo estatal, serían competentes las leyes aplicables y los tribunales de la propia entidad federativa, condiciones laborales de los trabajadores incorporados que fueron excluidas del régimen de las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores.

92. Por tanto, resultó innegable la actualización de la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en virtud de la creación y sostenimiento de **********, se fundó en un convenio especial (acuerdo 31 de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos), donde se fijó el estatuto que debía regir la vida de la institución a que dieron origen; es decir, Gobierno del Estado de Chihuahua, con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Chihuahua), a través del Acuerdo 31, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, creó **********, donde estableció que dicha insti-

tución sería un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propio, fijando así el estatuto que debía regir la vida de **********.

93. Se explicó que no asistía razón a la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad, cuando resolvió, que si bien era cierto que **********, fue instituido por el Ejecutivo Estatal y que derivaba del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, sin embargo, su creación no fue mediante un convenio especial, como lo señalaba la fracción II del artículo 736 del código administrativo, sino mediante un acuerdo que fue emitido con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política de esta entidad, y en los artículos 1o., fracción VII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

94. Se estimó que la citada conclusión no era correcta, en virtud a que, como la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, admitió que **********, fue creado con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, por el Gobierno del Estado de Chihuahua, para que se hiciera cargo de los compromisos que asumió en el Acuerdo y Convenio de referencia; de ahí que resultara inconcuso, que Gobierno del Estado, tuviese necesariamente que fundamentar la creación de dicho organismo, en los artículos señalados en la Constitución Política de esta entidad y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento a lo que convino con el Gobierno Federal; por tanto, sería ilógico que **********, hubiese sido creado antes de que se pactara la transferencia del sistema educativo.

95. Consecuentemente, como se aprecia, de la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en conjunto con las disposiciones generales de las condiciones generales de trabajo de Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, materializan la no aplicación del código administrativo de Chihuahua, a los trabajadores agrupados en la **********, también pertenecientes, en virtud de ser incorporados al organismo descentralizado **********, ello con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y de los Convenios que de conformidad con éste fueron formalizados con el Estado.

96. Finalmente, se consideró que tampoco podía estimarse que el problema de competencia, lo resolviera la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de

título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012].", ejecutoria donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esencialmente estableció que los organismos públicos descentralizados de las entidades federativas, también forman parte del Estado, y que las entidades federativas a través de sus Congresos, tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales –centralizados, descentralizados y constitucionalmente autónomos– y sus trabajadores, según sea el caso, en términos del apartado A o del B, contenidos en el artículo 123 constitucional, incluso, de manera mixta, sin estar obligados a sujetar tales relaciones a alguno de esos apartados en especial, lo cual, en atención a la voluntad del constituyente, de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipio, se desprende de la interpretación gramatical de la fracción VI del artículo 116 constitucional, en tanto que al establecer que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, de tal forma que el concepto "Estado", se emplea como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los Poderes Locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

97. La consideración de que lo determinado en la jurisprudencia no da competencia a la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, atendió a que, al menos en el Estado de Chihuahua, para conocer de los conflictos suscitados entre los trabajadores transferidos y **********, es porque, precisamente, la voluntad del legislador fue la de excluir de la aplicación del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, a las instituciones cuya creación se funde en algún convenio especial que celebre el Gobierno del Estado, en cuyo caso, ese propio convenio fijará el estatuto que deba regir la vida de la institución, circunstancias de exclusión que se vieron colmadas en virtud de que la creación y sostenimiento de **********, al fundarse en el convenio especial denominado Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el cual dio origen al estatuto (Acuerdo 31 de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos) donde se fijó las condiciones que debía regir la vida de la mencionada institución.

98. Consecuentemente, se resolvió que, de conformidad con el artículo 736, fracción II, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en conjunto con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, los convenios que de conformidad con éste fueron formalizados con el Estado y con las disposiciones generales de las condiciones generales de trabajo de Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, no existe base jurídica para sostener que a los actores en el juicio laboral de origen, quienes dijeron ser empleados jubilados de la parte demandada, **********, les sea aplicado el régimen laboral que regula el Código Administrativo del Estado de Chihuahua; por lo que dichas relaciones debían regirse por la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción VI, constitucional, las Legislaturas Locales, están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad.

99. De ahí que el juicio laboral debía conocerlo la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, de conformidad con el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

100. Señalados los criterios objeto de la denuncia, debe establecerse si en el caso se actualiza la contradicción de tesis.

101. En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

102. Lo anterior quedó plasmado de la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

103. En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis, es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica; y para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

I. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

104. Lo expuesto, deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior

pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

105. En ese orden de ideas, existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que, del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico respecto del cual, es necesario puntualizar lo siguiente:

106. Según se desprende de las sentencias que integran los criterios contendientes, los actores en las demandas laborales, reclamaron a **********, entre otras, las siguientes prestaciones laborales:

107. En los conflictos competenciales 13/2017 y 14/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, "*El pago de la prima legal de antigüedad, acorde a lo que estatuye el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo*" y el "*Reconocimiento de que soy trabajador de base y sindicalizado al **********, por tener derecho a ostentar las plazas ...*" respectivamente; asimismo, en el diverso expediente número 15/2017, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en las propias Materias y Circuito, el "*Pago de la prima de antigüedad, acorde a lo que dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo …*"

108. Tomando en cuenta lo anterior y a efecto de acotar el punto jurídico materia de la contradicción de tesis, debe anticiparse que la naturaleza de las prestaciones reclamadas no se tendrá como parámetro para el análisis de la problemática planteada, toda vez que en el caso concreto, relacionado con la competencia para conocer de una demanda laboral presentada por empleados de **********, se estima que el tipo de relación entre éstos y su regulación dentro del ámbito legal, es la que resulta relevante para resolver a que tribunal corresponde el conocimiento del conflicto respectivo.

109. Expuesto lo anterior, como se aprecia de las sentencias que integran la contradicción de tesis, los criterios abordan un mismo problema jurídico, relacionado con determinar cuál es el tribunal que debe conocer, cuando ********** es demandado por uno de sus empleados.

110. Sobre el particular, los Tribunales Colegiados de Circuito, llegaron a soluciones contradictorias, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, consideró que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la competente, porque de

acuerdo al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga potestad a las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, de acuerdo a las leyes que expidan las Legislaturas Locales; en tal virtud, interpretó los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1o. y 3o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y los numerales 73, 74, 75, 155, 157, 163 y 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, advirtiendo que las relaciones de los organismos descentralizados y sus trabajadores se sujetan a lo previsto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua; de ahí que si la demandada constituye un organismo de tal naturaleza, entonces debía sujetarse a lo previsto en el indicado código.

111. Al respecto, se agregó que las condiciones generales de trabajo no tienen el alcance de fijar la competencia de la autoridad en materia de trabajo, lo cual, sí regula el artículo 163 del código administrativo del Estado; de ahí que interpretar lo contrario sería concluir que también funcionarios y empleados de confianza al servicio del Estado, no obstante la calidad de trabajadores burocráticos, en términos del artículo 75, fracción II, del código administrativo del Estado, se verían en la necesidad de acudir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus controversias con el Estado, por esa sola circunstancia; máxime que las indicadas condiciones generales de trabajo, en el artículo 2o., párrafo segundo, excluyen a los trabajadores agrupados en la **********, y las actoras en el juicio señalaron encontrarse adscritas a la ********** de dicho organismo sindical.

112. Finalmente, sostuvo que no existe oposición con lo que prevé el artículo 736 del código administrativo del Estado, porque **********, no puede considerarse como establecimiento y aun cuando pudiera estimarse como institución, no se fundó directamente por gobierno federal, ya que según el Acuerdo Número 31 por el que se creó tal organismo, se apoyó en el artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política de la entidad y en los diversos 1o., fracción VII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

113. En contradicción con lo expuesto, el Tercer Tribunal Colegiado en las propias materias y Circuito, consideró que la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente, toda vez que ********** fue creado mediante un convenio especial y el código administrativo del Estado, en el capítulo relativo a la educación en general, establece que no será aplicable a las instituciones o establecimientos, cuya creación y sostenimiento se funde el algún convenio especial que hubiese celebrado el Gobierno del Estado, destacando al efecto, la fracción II del artículo 736 del

Código Administrativo del Estado de Chihuahua; en tal virtud, tomó en cuenta, que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Ejecutivo Federal pactó con los gobernadores de las entidades federativas, la reorganización del sistema educativo del país; que para ello, ordenó transferir los recursos asignados a los servicios de educación pública que son competencia del Gobierno Federal hacia las entidades federativas; asimismo, los Gobiernos Estatales se comprometieron a que, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirían al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal; además, se reconocería y proveería lo necesario para respetar los derechos laborales de los trabajadores mencionados.

114. En tal virtud, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, se suscribió el convenio por el que se creó **********, cuyos recursos financieros serían recibidos por Gobierno del Estado; asimismo sus relaciones de trabajo se regirían por los convenios de mérito, lo que se apreció del Acuerdo Número 31, publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

115. Destacó lo que establecen las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, Gobierno Federal y Gobierno del Estado de Chihuahua, de lo que advirtió que con motivo del indicado acuerdo se pactó que los trabajadores que formaban parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, pasarían a integrarse al Estado de Chihuahua, quien se comprometió a respetar, por conducto del organismo público descentralizado denominado **********, los derechos laborales de los trabajadores transferidos; asimismo, que el Gobierno de Chihuahua, ********** y el **********, convinieron en que para dirimir las controversias suscitadas en las relaciones jurídicas de los trabajadores que se incorporaban al sistema educativo estatal, serían competentes las leyes aplicables y los tribunales de la propia entidad federativa, condiciones laborales de los trabajadores incorporados que fueron excluidas del régimen de las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores.

116. Por tanto, resultó innegable la actualización de la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en virtud de que la creación y sostenimiento de **********, se fundó en el indicado convenio especial

117. No se estimó correcta la decisión de la Junta Local, en virtud de que, admitió que **********, fue creado con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, por el Gobierno del Estado de Chihuahua, para que se hiciera cargo de los compromisos que asumió en el acuerdo y convenio de referencia; de ahí que resultara inconcuso que el Gobierno del Estado, tuviese necesariamente que fundamentar la creación de dicho organismo, en los artículos señalados en la Constitución Política de esta entidad y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento a lo que convino con el Gobierno Federal; por tanto, resultaría ilógico considerar que el descentralizado hubiese sido creado antes de que se pactara la transferencia del sistema educativo.

118. Finalmente, se concluyó que el problema de competencia no lo resuelve la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), toda vez que lo determinado en ésta no da competencia a la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, porque la voluntad del legislador fue la de excluir de la aplicación del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, a las instituciones cuya creación se funde en algún convenio especial que celebre el Gobierno del Estado.

119. Posturas divergentes que llevan a este Pleno del Decimoséptimo Circuito a estimar que el diferendo existente se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

120. De acuerdo con la regulación legal que se prevé entre ********** con sus empleados, ¿en qué tribunal recae la competencia para conocer de los conflictos laborales?

Quinto.—**Estudio.**

121. Precisada la existencia de la contradicción de tesis y examinadas las resoluciones que le dieron origen, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio del Pleno del Decimoséptimo Circuito, que será plasmado en la parte final de la presente sentencia.

122. A manera de preámbulo, como parte del marco jurídico de la presente sentencia, es oportuno destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, primer párrafo, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate.

123. Asimismo, en términos del artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

124. La disposición jurídica señalada, ha sido relacionada en diversos casos contenciosos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el concepto de Juez natural, que se traduce en una de la garantía del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Sobre el particular se ha precisado, que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

125. Asimismo, que el Juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la "*norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes*". Consecuentemente, en un Estado de derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores. (Sentencia de diecisiete de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*).

126. En estrecha relación con lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al origen histórico de los catálogos de los ordenamientos burocráticos, sostiene que el derecho en esta materia se perfila como rama autónoma que evoluciona a partir del administrativo y tiende a asemejarse al laboral; al excluirse a los empleados públicos de la regulación de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, surgieron intentos de normatividad propia que cristalizaron hasta el año de mil novecientos treinta y ocho al promulgarse el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que fue emulado por diversas legislaciones locales, le sucedió otro estatuto en el año de mil novecientos cuarenta y uno, y hasta mil novecientos sesenta se adicionó el artículo 123 constitucional por un apartado B, en que se reguló lo relativo a la relación de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal con sus servidores; en mil novecientos sesenta y tres se expidió su ley reglamentaria.

127. También refirió que los ordenamientos estatutarios burocráticos encuentran origen en la exclusión de los empleados públicos de la reglamentación de la materia de trabajo entre particulares, como ordenamientos encar-

gados de regular una relación de servicio que surgió del derecho administrativo y no laboral.

128. Aunado a ello, se puntualizó que se trató entonces de regulaciones que se desarrollaron a partir de la recopilación de los antecedentes aislados que existían sobre el servicio público, como acuerdos presidenciales, circulares y algunos intentos de reglamentación del artículo 89, fracción II de la Constitución Federal, que establece las facultades del Ejecutivo para el libre nombramiento y remoción de los empleados públicos, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en las leyes, por ello es que a diferencia del sistema de la Ley Federal del Trabajo, que atiende a la naturaleza de la función desempeñada por el trabajador en cargos de inspección, vigilancia, administración y fiscalización, y no a la denominación que se dé al puesto, desde el origen de la materia se ha atendido al sistema de catálogo para distinguir entre los trabajadores que cuentan con la protección del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias a nivel federal y local y aquellos que siguen sujetos a la facultad de libre nombramiento y remoción mencionada.[1]

129. La reseña de antecedentes, propicia establecer que la expansión de la competencia dentro de los sistemas jurídicos mexicanos, ya sea derivada de la propia ley, como ocurrió respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la creación de los primeros Circuitos Judiciales dentro del Poder Judicial de la Federación, o bien a través de convenios entre la Federación y entidades federativas, con el que se da origen al derecho burocrático laboral, busca acercar la justicia a los gobernados, dando lugar a la especialización de los órganos jurisdiccionales.

130. Por otro lado, la distinción hecha respecto de los trabajadores del Estado que conforman el sistema burocrático, se caracteriza porque tiene un objetivo distinto al que se prevé para regular las relaciones laborales entre particulares, toda vez que la finalidad no es el equilibrio entre el capital, trabajo y factores de producción; contrario a ello, el vínculo que se genera entre el poder público y los empleados que de él dependan, atiende a que se brinde al

---

[1] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/98, publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, correspondiente al mes de mayo de 1998, visible en la página 581, identificada con el registro digital: 196229, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ORIGEN HISTÓRICO DE LOS CATÁLOGOS DE PUESTOS EN LOS ORDENAMIENTOS BUROCRÁTICOS."

trabajador del Estado, las suficientes garantías para su protección legal, entre otras, el salario y la seguridad social.

131. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, que se identifica con el registro digital: 807884, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVIII, visible en la página 3836, con rubro y texto siguientes:

132. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NATURALEZA ESPECIAL DE SUS RELACIONES CON EL PODER PÚBLICO. No es correcta la tesis de que como los trabajadores del Estado no son sino una fracción de los trabajadores en general, debe aplicarse a aquéllos las disposiciones que rigen para éstos, pues si es verdad que desde el punto de vista gramatical, la palabra trabajador comprende a todo aquel que desarrolla una actividad física o intelectual, a cambio de una retribución convenida, también lo es que con los trabajadores al servicio del Estado, se celebra un contrato de naturaleza sui generis, que entra en realidad un acto administrativo, y es por ello que el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, establece que los servidores públicos no son sujetos de derecho obrero, sino que sus relaciones para con el Estado, deben regirse por una ley especial, como lo es actualmente el estatuto jurídico."

133. Los aspectos jurídicos detallados son relevantes, porque la determinación del tribunal competente, no sólo se traduce en un derecho inherente para las partes que se involucran en un juicio laboral, como en el caso, ********** y sus trabajadores; también se trata de un derecho que debe armonizarse con el interés general y orden público, pues se traduce en el marco legal en el que las autoridades ejercen sus atributos de decisión e imperio, teniendo en cuenta las características propias y especificidades con las que el legislador decidió regular la relación laboral a que se sujetan.

134. Expuesto lo anterior, de las sentencias que involucran el tema a estudio, se desprende que existe coincidencia en cuanto a que la demandada **********, es un organismo descentralizado, creado por Gobernador del Estado en uso de la facultad establecida en el artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política de esa entidad, en relación con lo dispuesto por los artículos 1o., fracción VII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que dio lugar al Acuerdo 31, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos.

135. El acuerdo de mérito se encuentra sustentado en el proceso de transferencia de los recursos asignados a los Servicios de Educación Pública que son competencia del Gobierno Federal, hacia las entidades federativas, así como en el interés nacional de mejorar la calidad de los servicios de educación y fortalecer los procesos de planeación y racionalización de tales recursos.

136. En este sentido, se dotó al organismo descentralizado de personalidad jurídica, competencia y patrimonio propio, independiente de la administración central del Estado, para enfrentar la realización de tales fines.

137. De acuerdo con el artículo 14 del indicado Acuerdo 31, se establece, que las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, se regirán por los Convenios que regula la transferencia de recursos y la relación colectiva, celebrados entre Gobierno Federal y el Gobierno del Estado y entre éste y el Sindicato correspondiente. Para una mejor ilustración de lo expuesto, se transcribe el citado artículo.

138. "Artículo 14. Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, se regirán por los convenios que regulan la transferencia de recursos y la relación colectiva laboral, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado y entre éste y el **********."

139. Luego, los convenios de transferencia a que hace referencia el artículo reproducido, son el "*Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*", asimismo, el "*Convenio que celebran, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y, por la otra, el* **********", ambos firmados en la Ciudad de México el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

140. En el primer convenio mencionado, se incluye una sección segunda, denominada "*De los derechos de los trabajadores que se incorporan al sistema estatal*" de la que puede apreciarse que al entrar en vigor, el Gobierno Estatal sustituye, por conducto de sus dependencias o entidad competente, al titular de la Secretaría de Educación Pública, en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades

administrativas que en virtud del convenio se incorporen al sistema educativo estatal.

141. Asimismo, se dispone que el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores mencionados; además, garantizará que tales derechos sean plenamente respetados. Además, que el Ejecutivo Federal, queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional. El precepto literalmente indica:

142. "Quinta. Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

"El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados."

143. Por su parte, del segundo instrumento, esto es, el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y **********, con el **********, se advierte que fueron pactadas las medidas para concretar el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

144. En la parte que interesa, las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y decimoséptima, regulan dos aspectos que es importante diferenciar, el primero vinculado con las condiciones sindicales, generales de trabajo y derechos de los trabajadores, y el segundo con la legislación aplicable y tribunales competentes en la relación jurídica con los trabajadores incorporados al sistema educativo estatal.

145. Para su mejor comprensión a continuación se detalla textualmente el contenido de dichas cláusulas:

146. "SEGUNDA. En términos de los estatutos del Sindicato, el representante legal de esta organización es el Comité Ejecutivo Nacional; éste delega en los respectivos Comités Ejecutivos seccionales la representación en los asuntos derivados de la relación laboral colectiva; podrá revocar a dichos comités seccionales la facultad para administrar la relación laboral colectiva, en cuyo caso, y en el supuesto de negociación de las condiciones generales de trabajo, se convocará a elección del nuevo comité seccional para que éste sea quien asuma esa responsabilidad.

"*En consecuencia, las partes convienen que para todos los efectos derivados de la relación laboral colectiva de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado agremiados al sindicato, así como la de los trabajadores del 'organismo descentralizado', el representante del sindicato es el Comité Ejecutivo de la ********** y el de la ********** –debidamente comunicados a las autoridades laborales competentes– que agrupan a los trabajadores antes citados, respectivamente.*"

147. "*TERCERA. Las partes reconocen en todos sus términos las condiciones generales de trabajo con la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, vigentes con todas sus modificaciones a la entrada en vigor del presente convenio –incluyendo las que la práctica haya hecho costumbre–, como las aplicables a los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal.*"

148. "*CUARTA. El Gobierno del Estado y el 'organismo descentralizado' darán a los trabajadores agremiados en las secciones sindicales mencionadas en la cláusula segunda, el mismo tratamiento que –por zonificación de vida cara– el Gobierno Federal otorgue a los trabajadores federales.*

"*El 'convenio de automaticidad' por el cual las negociaciones con el Ejecutivo Federal se extienden al ámbito estatal no operará en los tipos y modalidades educativos a que se refiere el convenio mencionado en el antecedente I; y seguirá operando en sus términos en los otros tipos y modalidades en los cuales a la fecha de firma del presente documento lo viene haciendo*".

149. "*QUINTA. El '"organismo descentralizado' reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, tales como sus derechos de organización colectiva, su afiliación al Sindicato, la calidad de base de su nombramiento, la*

inamovilidad, el régimen salarial, la jornada de trabajo, el descanso semanal, vacaciones, capacitación y adiestramiento, así como los previstos en la ley, los señalados en las condiciones generales de trabajo y, en general todos los derechos de dichos trabajadores.

"*El Gobierno del Estado tomará las medidas necesarias a efectos de garantizar que todos los derechos antes citados serán plenamente respetados.*""

150. "*DÉCIMA SÉPTIMA (sic). Las leyes aplicables y los tribunales competentes en la relación jurídica con los trabajadores que se incorporan al sistema educativo estatal, serán los de la propia entidad federativa.*"

151. De las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta, se advierten los términos en que fueron pactadas las condiciones sindicales, generales de trabajo y derechos de los trabajadores; asimismo, la decimoséptima hace referencia a la legislación aplicable y tribunales competentes en la relación jurídica con los trabajadores incorporados al sistema educativo estatal, señalando que éstos serán los de la entidad federativa, es decir, los del Estado de Chihuahua.

152. En relación con los aspectos sustantivos de la relación laboral entre ********** y sus trabajadores, se advierte que a través de los convenios se llevó a cabo una homologación respecto de las condiciones generales de trabajo con la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal vigentes, con todas sus modificaciones, incluyendo las que en la práctica hayan hecho costumbre, como las aplicables a los trabajadores de base que prestaron sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporaron al sistema educativo estatal; sin embargo, de manera expresa, con relación a la competencia, se dispuso la regulación con base en la legislación estatal.

153. De esta manera, desde mil novecientos noventa y dos, fue determinada la construcción de un nuevo sistema educativo estatal, como parte del derecho burocrático.

154. Entonces, se dio lugar a un nuevo régimen especializado, para regular las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado que pertenecen al Sistema Educativo Estatal, bajo una reglamentación laboral distinta a la de otros trabajadores de la propia entidad federativa, porque en la materia sustantiva, comparte las condiciones de trabajo de una dependencia federal –Secretaría de Educación Pública–; sin embargo, dentro del

ámbito procesal, es aplicable la legislación estatal; por tanto, cualquier interpretación contraria a lo pactado en tales convenios, no podría ser utilizada como justificación para excluirlos del ámbito procesal local.

155. Aun de manera análoga, para la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito es importante destacar el alcance que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a los convenios que se celebran entre la Federación y los Estados dentro del ámbito de facultades coordinadas.

156. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, visible en la página 293, que se identifica con el rubro y texto siguientes:

157. "COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.—Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos imponibles que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurran con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del

Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.'."

158. De la ejecutoria respectiva, se advierte que fue analizado el impuesto adicional para fomentar la corriente turística, que establecía como hecho imponible la actividad relacionada con la prestación o disfrute del servicio de agua potable recibido en las zonas turísticas del Estado de Guerrero, previsto en los artículos 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y 13 de la Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, del propio Estado, y al respecto, se aportaron razones para considerar que se trastocó el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve por dicha entidad federativa con la Federación y, por ende, se resolvió que las referidas disposiciones carecen de fundamentación, lo que se tradujo en una violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional en perjuicio de la quejosa, imponiendo declarar la inconstitucionalidad del tributo.

159. Para apoyar su conclusión, entre otros razonamientos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresó lo siguiente:

160. "*En cuanto a los efectos jurídicos de los convenios de coordinación fiscal celebrados entre la Federación y los Estados de la República, debe precisarse que han sido asimilados por este Alto Tribunal a los propios de un tratado internacional, en tanto que constituyen auténticas disposiciones de observancia general de las que derivan derechos y obligaciones para las partes contratantes, así como respecto de los gobernados que están sujetos al cumplimiento de la obligación objeto de la coordinación, en los términos que en aquel pacto se señale, y que suspenden los efectos de toda ley anterior que se contraponga a lo dispuesto en ellos. Criterio que sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete el amparo en revisión 5402/74, promovido por ********** y otros.*

161. *Inclusive, aun cuando pudiera resultar discutible el que los convenios de coordinación fiscal son jerárquicamente superiores a las leyes tributarias federales o locales, debe tomarse en cuenta que el efecto de su celebración indudablemente conlleva, respecto de las Legislaturas Locales, la desincorporación temporal de su ámbito competencial, de la potestad para establecer contribuciones que graven los hechos imponibles sobre los que recaen los impuestos federales participables, por lo que, con independencia de que exista la referida*

relación jerárquica, si los Congresos Locales crean contribuciones de esa especie, estarán expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional, en tanto que serán emitidas sin la competencia necesaria para ello."

162. Las consideraciones destacadas resultan útiles al problema jurídico planteado en la contradicción de tesis, no obstante que se refieran a un convenio de coordinación fiscal, al poner de manifiesto el lugar que este tipo de acuerdos tienen dentro del sistema jurídico mexicano; de ahí que si la relación laboral entre ********** y sus trabajadores, se rige por los convenios aludidos, será su contenido el que debe servir como base para establecer los efectos específicos que tienen en relación con la legislación interna para el Estado de Chihuahua.

163. Partiendo de este contexto, en primer término, como fue apreciado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el artículo 2, segundo párrafo, de las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, establece que los funcionarios y empleados de confianza y los trabajadores agrupados en la **********, quedan excluidos del régimen establecido en las condiciones generales de trabajo aplicables a los restantes trabajadores del Estado de Chihuahua.

164. En cuanto a dicha disposición jurídica, debe señalarse que no tiene repercusión en la determinación de la competencia que analizaron, pues como se dijo, las condiciones generales de trabajo que resultan aplicables, son producto de una homologación con la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, ya que al convenir,[2] fueron reconocidas para los trabajadores de base que prestaron sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporaron al sistema educativo estatal.

165. En este sentido, tal exclusión de las condiciones laborales para los trabajadores del Estado, no se traduce en un impedimento para aplicar la legislación estatal procesal burocrática existente en la entidad, diseñada para la

[2] Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y **********, con el **********, "**TERCERA.** Las partes reconocen en todos sus términos las condiciones generales de trabajo con la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, vigentes con todas sus modificaciones a la entrada en vigor del presente convenio –incluyendo las que la práctica haya hecho costumbre-, como las aplicables a los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal."

solución de los conflictos laborales que se presenten entre un organismo descentralizado estatal y sus empleados.

166. Las razones expuestas resultan congruentes con el espíritu de los convenios en comento, debido a que la intención de que el Gobierno del Estado se sustituyera por conducto de sus dependencias o entidad competente en las funciones de la Secretaría de Educación Pública, no fue otra que la crear un régimen de trabajadores de la educación de carácter estatal.

167. En esta medida, el compromiso asumido en cuanto al reconocimiento y respeto de los derechos laborales de los trabajadores de la educación para el Estado de Chihuahua, implica que el órgano jurisdiccional que dirima sus conflictos laborales no pertenezca al ámbito privado local o federal, sino al especializado dentro de los propios tribunales burocráticos existentes para dicha entidad federativa.

168. Se robustece lo anterior, debido a que la enunciación de qué personas son consideradas como Trabajadores al Servicio del Estado, encuentra previsión expresa en lo dispuesto por el artículo 73 del código administrativo del Estado, en el que se indica:

169. "Artículo 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

170. El ordenamiento jurídico reproducido, contempla a los organismos descentralizados; en tal virtud, la inclusión aludida abarca a **********, y por ende, sujeta a sus trabajadores a la legislación burocrática estatal, en el ámbito procesal, para dirimir los conflictos individuales que surjan entre éstos.

171. Por tanto, en cuanto a las posturas contendientes y particularmente con relación a la aplicación de las disposiciones del código administrativo del Estado, la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito, consideran que los efectos del Convenio que de conformidad con el acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el diverso celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y ********** y, el

**********, ambos firmados en la Ciudad de México el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, constituyen disposiciones de observancia general de las que derivan los derechos y obligaciones para las partes, así como respecto de los trabajadores de la educación involucrados; por tanto, la normatividad administrativa en comento, debe ser interpretada en congruencia con éstos.

172. En este orden de ideas, el procedimiento previsto por el legislador estatal para que fueran resueltos los conflictos individuales entre las unidades burocráticas –organismos descentralizados– y sus trabajadores, se funda en los artículos 155 al 180 del citado código.

173. Entre las disposiciones jurídicas que conforman el señalado marco procesal, se destaca que el artículo 163, establece:

174. "Artículo 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores."

175. En estrecha relación con la norma que antecede, como se desprende de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, un aspecto que marcó la diferenciación de criterios, atendió a la interpretación adoptada en cuanto al artículo 736 del código indicado, en el que se dispone lo siguiente:

176. "Artículo 736. Salvo lo dispuesto expresamente en este código, el mismo no será aplicable:

"A las instituciones o establecimientos fundados y sostenidos directamente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública o de cualquiera otra de sus dependencias; y

"II. A los establecimientos cuya creación y sostenimiento se funde en algún convenio especial que celebre el Gobierno del Estado, en cuyo caso, ese propio convenio fijará el estatuto que deba regir la vida de la institución a que da origen."

177. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, estableció que dicho precepto no se refiere al organismo descentralizado **********, sino que la mención a "Instituciones" y "establecimientos" ahí contenidas, debía entenderse en el sentido de aquéllas cuya finalidad es brindar el servicio público de educación, si se

tiene en cuenta que dicha disposición se ubica dentro de la codificación en cita, en la cuarta parte denominada Educación Pública, libro primero, título primero de la Educación en general, capítulo I, disposiciones generales.

178. Se particularizó que el organismo público descentralizado **********, no puede considerarse como establecimiento, pues éste debe entenderse, según lo dispone el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente al código administrativo del Estado, como la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa, lo que podría equipararse a las aulas en las que se imparte la educación; lo que evidencia que un organismo jurídico no encuadra en dicho concepto de "establecimiento".

179. Por otra parte, que aun cuando se llegara a considerar que **********, pueda constituir una "institución", entendida como el organismo que desempeña una función de interés público, lo cierto es que el origen de su Constitución no encuadra dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo en cita.

180. En efecto, se estableció que ********** no fue fundado directamente por el gobierno federal, tal como lo exige el precepto en cuestión, sino que, según el Acuerdo Número 31 por el que se creó el organismo público descentralizado del Estado de Chihuahua, se hizo con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Constitución Política de la entidad y en los artículos 1o, fracción VII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se emitió el mencionado acuerdo de creación por el Gobernador Constitucional del Estado.

181. De ahí que no pudiera considerarse que ********** en el carácter de "institución", hubiera sido directamente constituido por el gobierno federal a través de la Secretaría de Educación Pública, o cualquiera de sus dependencias.

182. Se afirmó que aun con el carácter de organismo público descentralizado, ********** no está exento de la aplicación del código administrativo del Estado.

183. Durante la sesión ordinaria en que se determinó y votó el sentido de la presente resolución, la Magistrada María del Carmen Cordero Martínez, precisó que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Circuito de su adscripción, en relación con la exclusión prevista por el artículo 736 del código administrativo del Estado, sostiene que la competencia de la

Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado, porque el artículo no se traduce en un obstáculo, ya que el órgano demandado fue creado en ejercicio de las facultades del Gobernador Constitucional del Estado, en términos del artículo 93, fracción IV de la Constitución Local, así como en los ordinales 1o., fracción VII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señalando que no puede considerarse al órgano en mención como un establecimiento, dado que de conformidad con la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria al invocado código administrativo, debe entenderse por éste la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa; de ahí que al no tratarse de una especie de agencia o sucursal, sino de un verdadero organismo, no es posible encuadrarlo en tal acepción.

184. Más allá de las razones que los Tribunales Colegiados de Circuito tomaron en cuenta para establecer la correspondencia o no respecto a la aplicación de las disposiciones del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito considera que el artículo 736 del código administrativo del Estado, no tiene incidencia para fijar el tribunal competente que debe conocer de los conflictos que se susciten entre ********** y sus empleados.

185. La conclusión anterior se apoya en que la citada norma jurídica no es aplicable al caso, debido a que su contexto no guarda coherencia con los convenios analizados, esto es, la normatividad que regula el proceso de transferencia de los recursos asignados a los Servicios de Educación Pública que son competencia del Gobierno Federal hacia las entidades federativas.

186. En efecto, el artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, conserva la redacción original desde el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro en que se publicó el en el Periódico Oficial del Estado el código administrativo del Estado; empero, los convenios aludidos con los que se crea el régimen laboral burocrático entre ********** y sus empleados, quedaron concretados hasta mil novecientos noventa y dos; por tanto, resulta evidente que las nuevas condiciones laborales de los Trabajadores de ********** no fueron tomadas en cuenta al redactar la exclusión que el artículo contiene.

187. Lo anterior, porque para los años setentas, el citado artículo tenía un sentido diferente al que debe tener ahora, ya que al momento en que fue legislado, estaban concretados los cuatro ámbitos de aplicación del derecho del trabajo, –burocrático federal, burocrático local, federal y privado local–

dividido conforme al tipo de relación laboral entre el trabajo y capital a que se ha hecho referencia, cuya regulación se especificó con base en los principios constitucionales que derivan del artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

188. En la actualidad la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

189. La indicada conclusión deriva de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2012980, Libro 36, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de 2016, visible en la página 1006, con el título, subtítulo y texto siguientes:

190. "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

191. Entonces, lo que se advierte es que la determinación de la competencia, tratándose de los Trabajadores de **********, se coloca en un ámbito jurídico difuso provocado por la transformación a que se ha sujetado la función del Servicio de Educación Pública y reubicación de los empleados.

192. La problemática descrita se ha presentado en diversas especializaciones del sector público y ha sido materia de análisis por parte de diversos especialistas en la materia. A manera de ejemplo, Alfredo Farid Barquet, señala:

193. "*Por ejemplo en el caso concreto de los trabajadores del Sector Salud, se enfrenta una clara problemática de dispersión en cuanto a los diversos regímenes laborales aplicables a los trabajadores. Por una parte se encuentran los servidores públicos federales del sector centralizado, esto es Secretaría de Salud y organismos desconcentrados a quienes se les aplica el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional y a su vez, a los servidores públicos de los organismos descentralizados de orden federal, en el sector se les aplica el régimen derivado del apartado A del numeral en cita por virtud de la jurisprudencia P./J. 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*"[3]

194. Sobre el particular, también existe jurisprudencia que ha delimitado el ámbito laboral a que deben sujetarse cierta calidad de trabajadores por la función pública que desempeñan –miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública– y la transformación de las instituciones entre las que se destaca la creación de organismos descentralizados, por traducirse en un principio de organización a través del cual, se reparte la competencia pública, pero sin desligarla de la orientación gubernamental.

195. Entonces, la especialización de la función desarrollada por el empleado es relevante, y la normatividad sustantiva y procesal también es susceptible de modificaciones con el fin de adecuarla al cumplimiento de la finalidad del servicio público que de manera específica les es encomendado.

196. Además, es importante señalar que al asumir un compromiso con la Federación, las entidades federativas desincorporan temporalmente de su esfera competencial sus atribuciones originarias para regular cuestiones que vayan en contra de la finalidad del convenio; de modo que, si antes de su celebración los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública gozaban

---

[3] Farid Barquet, Alfredo. *El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Un Tribunal en Evolución.* Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, página189.

inequívocamente del carácter de empleados federales y tenían acceso, por tanto, a la jurisdicción burocrática especializada, no podría una legislación estatal, es decir, de orden interno, modificarles tal estatus y derecho, por ser evidente que con ello se trastocaría uno de los propósitos expresos del acuerdo intergubernamental.

197. Por tanto, el artículo 736 del código administrativo del Estado, interpretado dentro del contexto de los convenios señalados, permite sostener que la exclusión que contiene, no incide en la determinación de la competencia que envuelve en problema jurídico planteado, porque su contenido se contrapone al objetivo de lo pactado.

198. Además, se enfatiza que existe una máxima de derecho internacional, *mutatis mutandis*, aplicable al caso concreto, que alude: un Estado que asume un compromiso internacional, no puede pretextar normas de derecho interno para desconocer un convenio; en tal virtud, no puede decirse que se suscribe un tratado, para luego señalar que la ley interna lo impide; de ahí que no tiene sentido que los convenios se rijan por el derecho interno.

199. Por las razones expuestas, se considera que el tribunal competente para conocer de los conflictos entre ********** y sus empleados es la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que el artículo 736 del código administrativo del Estado, no puede ser aplicado, ni interpretado de manera restrictiva, con el fin de limitar la competencia de ese órgano, debido a que su contenido no guarda relación con el nuevo régimen de especialización laboral que a partir de mil novecientos noventa y dos les fue otorgado.

200. Así, la mayoría del Pleno de Circuito considera que en el caso, debe recurrirse a la interpretación jurídica de la ley y principios generales del derecho, con base en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de lograr que se cumpla el objetivo de los convenios para integrarlos al orden jurídico.

201. Por tanto, partiendo de los principios de igualdad, coherencia y no regresividad, al igual que a los Trabajadores del Estado, debe concederse a los empleados de **********, el derecho de acceder al procedimiento arbitral previsto en el artículo 163 del código administrativo del Estado.

202. Se robustece lo anterior, de acuerdo al contenido de dos principios generales de derecho, el denominado *pacta sunt servanda*, que significa los pactos se hicieron para observarse, por la preeminencia que debe existir res-

pecto del convenio, además, de un segundo principio, *lex especialis derogat legit generali*, esto es, la ley especial deroga la ley general, porque la Junta Arbitral para los trabajadores del Estado de Chihuahua, se traduce en un tribunal especializado.

203. Además, el procedimiento establecido –artículos 155 al 179 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua–, contiene las formalidades esenciales del procedimiento para llevar a cabo correctamente la procuración de justicia en este aspecto laboral burocrático, cuyo contenido debe ser interpretado en todo momento bajo las disposiciones de observancia general pactadas en los convenios de mérito.

204. Lo anterior, porque los trabajadores de la educación al laborar para un organismo descentralizado, gozan del mismo carácter que aquellos trabajadores que prestan sus servicios al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en términos de lo previsto por el artículo 73 del código administrativo del Estado y sobre todo, el mismo carácter de burócratas con que contaban previamente a la celebración del convenio.

205. En este sentido, no puede vedarse a los empleados de **********, así como a dicho organismo, que diriman sus conflictos laborales ante el órgano que la legislación estatal diseñó para resolver tales asuntos, pues ello, implicaría limitar su derecho de acceso a la justicia frente al tribunal competente, siendo éste un aspecto específico que forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, desde luego, respetando las especificaciones sustantivas que derivan de la ley y las condiciones generales de trabajo pactadas.

206. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2015595, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, visible en la página 213 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes:

207. "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.',

deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

208. Para finalizar, se insiste en que las consideraciones de la presente resolución se plasman con el fin de hacer efectivo el objetivo del mencionado acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, tomando en cuenta que el compromiso asumido, fue que las entidades federativas, como en el caso, el Estado de Chihuahua, cumplieran el compromiso de crear un sistema especializado dentro del ámbito burocrático, que brindara a los trabajadores de la educación sujetos a los convenios, las garantías legales suficientes para tutelar sus derechos laborales.

209. Lo anterior, desde luego, dentro del nuevo marco constitucional de protección respecto de los derechos humanos y particularmente los laborales, lo cual implica el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo a que se encuentran sujetos, cuya aplicación, bajo los lineamientos previstos por el artículo 1o. de la Constitución, debe ajustarse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, que ubican a la persona humana como el centro de toda tarea de impartición de justicia y en consecuencia, para la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, implica que al emitir sus determinaciones, considere, no sólo la letra de la ley, sino la esencia y pretensión que deriva de los convenios.

210. Se cita aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2002000, Libro XIII, Tomo 2, correspondiente al mes de octubre de 2012, visible en la página 799, que dice:

211. "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto

constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

212. Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se emite:

213. IV. Criterio de jurisprudencia que debe prevalecer:

214. **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS.** De acuerdo con el convenio celebrado en mayo de 1992 entre el Gobierno del Estado y Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, se pactaron las medidas para concretar el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, y, en cuanto a la competencia, se dispuso la aplicación de la legislación estatal; en esa virtud, si en este ámbito, el procedimiento para resolver los conflictos individuales con los organismos descentralizados de Chihuahua, se prevé en los artículos 155 al 180 del código administrativo local, es evidente que la competencia para conocer de los conflictos laborales entre Servicios Educativos del Estado y sus empleados corresponde a la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado, sin que obste la exclusión establecida por la fracción II del artículo 736 del código citado, debido a que su contexto no es coherente con el objetivo del convenio aludido, cuyos efectos jurídicos son de observancia general; por ende, debe interpretarse considerando el compromiso asumido por el Estado de crear un sistema especializado dentro del ámbito burocrático, para otorgar a los trabajadores de la educación las garantías legales suficientes para tutelar sus derechos laborales, pues al igual que a los trabajadores del Estado, debe concederse a éstos el derecho de acceder al procedimiento arbitral, pues en caso contrario, se limitaría la prerrogativa de acceso a la justicia frente al tribunal competente, aspecto específico que forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, desde luego, respetando las especificaciones derivadas de la ley y que no se opongan al convenio mencionado, así como las condiciones generales de trabajo pactadas bajo los lineamientos señalados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que la indicada autoridad competente al resolver, deberá considerar no sólo la letra de la ley, sino la pretensión que se tuvo al concretar el convenio.

215. Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

216. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de las propias materias y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, José de Jesús González Ruiz y Miguel Ángel González Escalante (ponente), en contra de los votos de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero y Luis Ignacio Rosas González, quienes formularán su voto particular.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública de la sentencia que contiene las sugerencias realizadas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, deducido de la contradicción de tesis 6/2017, constante de cuarenta y tres (43) fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno

del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a cuatro de mayo de dos mil dieciocho."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Luis Ignacio Rosas González, relativo a la contradicción de tesis 6/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Como integrante del Pleno del Decimoséptimo Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito formular voto particular en los siguientes términos:

1. Antecedentes que dan origen al voto particular.

Según se desprende de las sentencias que integran los criterios contendientes, los actores en las demandas laborales, reclamaron a **********, entre otras, las siguientes prestaciones laborales:

En los conflictos competenciales 13/2017 y 14/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, "El Pago de la prima legal de antigüedad, acorde a lo que estatuye el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo" y el "Reconocimiento de que soy trabajador de base y sindicalizado al Servicio de **********, por tener derecho a ostentar las plazas ..." respectivamente; asimismo, en el diverso expediente número 15/2017, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en las propias Materias y Circuito, el "Pago de la prima de antigüedad, acorde a lo que dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo …"

Tomando en cuenta lo anterior y a efecto de acotar el punto jurídico materia de la contradicción de tesis, se anticipó que la naturaleza de las prestaciones reclamadas no se tendrá como parámetro para el análisis de la problemática planteada, toda vez que en el caso concreto, relacionado con la competencia para conocer de una demanda laboral presentada por empleados de **********, se estima que el tipo de relación entre éstos y su regulación dentro del ámbito legal, es la que resulta relevante para resolver a qué tribunal corresponde el conocimiento del conflicto respectivo.

Como se aprecia de las sentencias que integran la contradicción de tesis, los criterios abordan un mismo problema jurídico, relacionado con determinar cuál es el tribunal que debe conocer, cuando ********** es demandado por uno de sus empleados.

Sobre el particular, los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a soluciones contradictorias, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consideró que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la competente, porque de acuerdo al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga potestad a las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los Estados y sus

trabajadores de acuerdo a las leyes que expidan las Legislaturas Locales; en tal virtud, interpretó los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1o. y 3o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y los numerales 73, 74, 75, 155, 157, 163 y 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, advirtiendo que las relaciones de los organismos descentralizados y sus trabajadores se sujetan a lo previsto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua; de ahí que si la demandada, constituye un organismo de tal naturaleza, entonces debía sujetarse a lo previsto en el indicado código.

Al respecto, se agregó, que las condiciones generales de trabajo no tienen el alcance de fijar la competencia de la autoridad en materia de trabajo, lo cual sí regula el artículo 163 del código administrativo del Estado; de ahí que interpretar lo contrario sería concluir que también funcionarios y empleados de confianza al Servicio del Estado, no obstante la calidad de trabajadores burocráticos, en términos del artículo 75, fracción II, del código administrativo del Estado, se verían en la necesidad de acudir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus controversias con el Estado, por esa sola circunstancia; máxime que las indicadas condiciones generales de trabajo, en el artículo 2o., párrafo segundo, excluyen a los trabajadores agrupados en la sección 42, del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, y las actoras en el juicio, señalaron encontrarse adscritas a la sección VIII de dicho organismo sindical.

Finalmente, sostuvo que no existe oposición con lo que prevé el artículo 736 del código administrativo del Estado, porque **********, no puede considerarse como establecimiento y aun cuando pudiera estimarse como institución, no se fundó directamente por el gobierno federal, ya que según el Acuerdo Número 31, por el que se creó tal organismo, se apoyó en el artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política de la entidad y en los diversos 1o., fracción VII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En contradicción con lo expuesto, el Tercer Tribunal Colegiado en las propias materias y Circuito, consideró que la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente, toda vez que ********** fue creado mediante un convenio especial y el código administrativo del Estado, en el capítulo relativo a la Educación en general, establece que no será aplicable a las instituciones o establecimientos, cuya creación y sostenimiento, se funde el algún convenio especial que hubiese celebrado el Gobierno del Estado, destacando al efecto, la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; en tal virtud, tomó en cuenta, que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Ejecutivo Federal pactó con los gobernadores de las entidades federativas, la reorganización del Sistema Educativo del país; que para ello, ordenó transferir los recursos asignados a los Servicios de Educación Pública que son competencia del Gobierno Federal hacia las entidades federativas; asimismo, los Gobiernos Estatales, se comprometieron a que, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirían al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores, adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal; además, se reconocería y proveería lo necesario para respetar los derechos laborales de los trabajadores antes mencionados.

En tal virtud, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, se suscribió el convenio por el que se creó **********, cuyos recursos financieros serían recibidos por

Gobierno del Estado; asimismo sus relaciones de trabajo se regirían por los convenios de mérito, lo que se apreció del Acuerdo Número 31, publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Destacó lo que establecen las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, Gobierno Federal y Gobierno del Estado de Chihuahua, de lo que advirtió que con motivo del indicado acuerdo, se pactó que los trabajadores que formaban parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, pasarían a integrarse al Estado de Chihuahua, quien se comprometió a respetar, por conducto del organismo público descentralizado denominado **********, los derechos laborales de los trabajadores transferidos; asimismo, que el Gobierno de Chihuahua, ********** y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, convinieron en que para dirimir las controversias suscitadas en las relaciones jurídicas de los trabajadores que se incorporaban al sistema educativo estatal, serían competentes las leyes aplicables y los tribunales de la propia entidad federativa, condiciones laborales de los trabajadores incorporados que fueron excluidas del régimen de las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores.

Por tanto, resultó innegable la actualización de la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en virtud a que la creación y sostenimiento de **********, se fundó en el indicado convenio especial.

No se estimó correcta la decisión de la Junta Local, atento a que, admitió que **********, fue creado con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, por el Gobierno del Estado de Chihuahua, para que se hiciera cargo de los compromisos que asumió en el acuerdo y convenio de referencia; de ahí que resultara inconcuso que Gobierno del Estado, tuviese necesariamente que fundamentar la creación de dicho organismo, en los artículos señalados en la Constitución Política de esta entidad y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento a lo que convino con el Gobierno Federal; por tanto, resultaría ilógico considerar que el descentralizado, hubiese sido creado antes de que se pactara la transferencia del sistema educativo.

Finalmente, se resolvió que el problema de competencia, no lo resuelve la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), toda vez que lo determinado en ésta no da competencia a la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, porque la voluntad del legislador fue la de excluir de la aplicación del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, a las instituciones cuya creación se funde en algún convenio especial que celebre el Gobierno del Estado.

Posturas divergentes que llevaron al Pleno del Decimoséptimo Circuito a estimar que el diferendo existente se centró en resolver el siguiente cuestionamiento:

De acuerdo con la regulación legal que se prevé entre ********** con sus empleados, ¿en qué tribunal recae la competencia para conocer de los conflictos laborales?

2. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto:

Analizado el tema de contradicción de tesis, sostengo la conclusión a la que se arribó al resolver el conflicto competencial 15/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo al que me encuentro adscrito, mismos que participan en las contradicciones de tesis relacionadas –6/2017, 7/2017 y 9/2017–, esto es, que corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje conocer de los litigios laborales entre ********** y sus trabajadores.

En resumen el proyecto propone que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, es competente para conocer de los conflictos individuales entre ********** y sus empleados, porque no incide lo previsto por el artículo 2o., segundo párrafo, de las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que se establece, que los funcionarios y empleados de confianza y los trabajadores agrupados en la **********, quedan excluidos del régimen establecido en las condiciones generales de trabajo aplicables a los restantes trabajadores del Estado de Chihuahua, puesto que los trabajadores de **********, se rigen bajo sus propias condiciones de trabajo.

Asimismo, en atención a que el artículo 73 del código administrativo del Estado, define quienes son trabajadores al servicio del Estado, y al contemplar a los organismos descentralizados del Estado, queda incluido **********; de ahí que sus trabajadores, se sujetan a la legislación burocrática estatal, particularmente en el ámbito procesal, a los artículos 155 al 180 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Además, se analiza el artículo 736 del indicado código, considerando que es inaplicable, porque éste data de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, y el "*Convenio que de conformidad con el acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*", asimismo, el "*Convenio que celebran, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y ********** y, por la otra, el ***********", fueron firmados en la Ciudad de México el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

3. Consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación:

Las consideraciones que se plasman en el proyecto, permitieron la reflexión en cuanto a la relevancia que el tema jurídico tiene en la actualidad, porque involucra los derechos laborales de un régimen laboral especializado que tiene su origen en un proceso de reorganización del sistema educativo del país, debido a la transferencia de recursos del Ejecutivo Federal hacia las entidades federativas.

Del análisis del marco normativo que se cita en el proyecto, esto es, el "*Convenio que de conformidad con el acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*", *asimismo, el* "*Convenio que celebran, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y ********** y, por la otra, el ***********",* ambos firmados en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos*;* asimismo, el contenido de los artículos 93, fracción IV, de la Constitución del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 1o., fracción

VII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que dio lugar al Acuerdo Número 31, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, aunado a lo dispuesto por los artículos 73, 155 al 180 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, con respeto, se estima que no pueden servir de sustento para establecer que los conflictos laborales entre ********** y sus trabajadores, sean resueltos por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ciertamente, la normatividad señalada indica que existe una homologación, respecto de las condiciones generales de trabajo con la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal vigentes, y que se previó que, tal relación, se rige conforme a la legislación estatal o burocrática.

Sin embargo, con independencia de tal parámetro de aplicación de la ley, se considera que ello no conduce a desconocer las exclusiones que la propia legislación estatal, en el caso el código administrativo del Estado, prevén en cuanto a dicho régimen especializado.

En efecto, si bien el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua con anticipación a los convenios de mérito, tal aspecto sustentado en la temporalidad, no sería relevante para analizar la coherencia en cuanto a la aplicación del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua al caso concreto, pues aquélla no sólo debe estudiarse de acuerdo a la correspondencia temporal, ya que también es relevante la concordancia del contenido de la norma apreciada en todo su contexto y teniendo en cuenta la intención del legislador.

En el caso, el artículo en comento, fue redactado por el Congreso del Estado de Chihuahua desde el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en que publicó el código administrativo del Estado y pertenece al capítulo I, denominado de las disposiciones generales correspondientes al libro primero, título primero, denominado "*De la educación en general*".

El artículo dispone:

"**Artículo 736.** Salvo lo dispuesto expresamente en este código, el mismo no será aplicable:

"I. A las instituciones o establecimientos fundados y sostenidos directamente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública o de cualquiera otra de sus dependencias; y

"II. A los establecimientos cuya creación y sostenimiento se funde en algún convenio especial que celebre el Gobierno del Estado, en cuyo caso, ese propio convenio fijará el estatuto que deba regir la vida de la institución a que da origen."

Como puede apreciarse, el Legislativo Estatal excluyó la aplicación del código administrativo del Estado, respecto de las instituciones o establecimiento que dependieran del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, así como a los establecimientos cuya creación y sostenimiento hayan sido fundados con base en algún convenio especial celebrado por el Gobierno del Estado.

Resulta evidente que la intención al momento de redactar la norma en comento, fue la de separar las instituciones y establecimientos que dependen exclusivamente del Estado, de las que se han fundado y sostenido con la aportación de ingresos de la Federación o derivados de un convenio celebrado con el Estado.

Lo anterior resulta comprensible, si se tiene en cuenta que la naturaleza jurídica del organismo descentralizado denominado **********, deriva de una extensión en el cumplimiento que el Ejecutivo Federal tiene encomendado respecto al derecho humano previsto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, que lleva implícito el servicio público de la educación.

La facultad del Ejecutivo Federal en cuanto a la promoción y programación de la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional, tal y como se advierte del Convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado de Chihuahua y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en mil novecientos noventa y dos –cláusula segunda–, se remonta a una temporalidad que antecede a la que dio origen al propio convenio, porque desde el nacimiento del derecho constitucional a la educación pública y gratuita, se ha propiciado su extensión a todo el territorio nacional a través de la participación de los distintos Estados que conforman la República Mexicana.

Entonces, para lograr tal objetivo, resulta relevante la transferencia de los recursos a que se ha hecho referencia, pues con ello se logra la progresividad en el servicio público de educación; de ahí que la separación prevista por el artículo 2o., segundo párrafo, de las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que se establece, que los funcionarios y empleados de confianza y los trabajadores agrupados en la **********, quedan excluidos del régimen establecido en las condiciones generales de trabajo, aplicables a los restantes trabajadores del Estado de Chihuahua, así como la exclusión que se establece en el artículo 736 del código administrativo del Estado, no sólo inciden en el caso, sino que se traducen en el parámetro jurídico que proporciona mayor claridad y seguridad jurídica, en cuanto al órgano jurisdiccional que debe conocer de los conflictos que se presenten entre ********** y sus trabajadores.

No existe duda en cuanto a que esta relación, se rige bajo sus propias condiciones de trabajo, y sobre el particular, sea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje o bien la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, deberán ajustar su actuación al contenido de las mismas.

Sin embargo, el artículo 736 del código administrativo del Estado, es determinante para sostener que la función encomendada a ********** forma parte de la exclusión aludida, porque queda inmersa dentro del contexto de institución o establecimiento que se mencionan en la norma.

Efectivamente, el citado numeral en la fracción I, expresamente, se refiere al "sostenimiento", para referirse a la aplicación de los recursos que en forma directa lleva a cabo el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, la fracción II del indicado artículo, señala que la creación y sostenimiento, se funde en algún "convenio especial que celebre el Gobierno del Estado".

Luego, con respeto al criterio del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, que en esencia, se basa en la inaplicación de dicha norma, porque **********, no corresponde a una institución o establecimiento; se estima que atendiendo al propio contexto del artículo, en relación con el resto de las normas que integran el código administrativo del Estado, puede concluirse que dicho organismo descentralizado goza de ambas particularidades.

Para sustentar tal afirmación, a manera de ejemplo, se toma en cuenta el contenido de los artículos 693, 699, 723, 725, 730 del citado código, del que se deduce, que cuando el legislador estatal hizo alusión al concepto de establecimiento, lo asocia, entre otros a los siguientes enunciados: "establecimiento carcelario" "enseres del establecimiento" "si en el interior del establecimiento" "pórtico del establecimiento, como cuerpo de guardia", esto es, lo utiliza para referirse al edificio o inmueble en que se presta una función pública.

Asimismo, de los diversos artículos 105, 165, 685, 700, 735 y 738 del indicado código, es posible establecer que el término de instituciones, ha sido utilizado dentro del siguiente contexto: "instituciones hospitalarias" "los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones" " los menores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos" "… asistencia de las instituciones de internamiento se considerará …". "Artículo 735. Las disposiciones estatales en materia de educación obligan, dentro de su respectiva competencia, a los Municipios y a las Instituciones o establecimientos que en cualquier forma dependan de los mismos; a los particulares que desarrollen públicamente actividades de educación y a las personas que en cualquier forma, este código imponga deberes especiales relacionados con la educación.". "Articulo 738. Es un servicio público la educación que en cualquiera de los tipos establecidos por este código, impartan el Estado, los Municipios y <u>las instituciones en las que el Estado llegue a descentralizar públicamente funciones educativas</u>."

Como puede apreciarse, la figura de la institución o instituciones, se encuentra ligada a una extensión en el ejercicio de una función pública, resultando relevante el contenido del artículo 738, que se cita en último término, porque en él se prevé de manera específica la descentralización como parte de la propia institución.

Así, con respeto a las consideraciones de la mayoría e interpretación del artículo 736 del código administrativo del Estado, se estima que ********** como organismo descentralizado, al desarrollar una función pública, queda dentro del contexto de institución, asimismo, también se vincula con el diverso término de "establecimiento", porque muchos de los inmuebles en los que se ejercen sus facultades, se sostienen con ingresos provenientes de la Federación.

Lo anterior se corrobora, de acuerdo al contexto de la cláusula tercera del convenio antes enunciado, en la que se dispone que: "*TERCERA. ... El Ejecutivo Federal también continuará siendo responsable de los adeudos que al entrar en vigor el presente convenio se encuentran vencidos y pendientes de cumplir, referidos a los establecimientos traspasados. La Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal conservará las oficinas necesarias dentro de alguno de los inmuebles que se traspasan, para mantener la representación indispensable de la propia dependencia en la entidad federativa*."

Entonces, el artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, prevé una exclusión contundente, respecto de la aplicación de sus disposiciones jurídicas, tratándose de **********, porque sea entendido como institución o bien como establecimiento, no puede desconocerse la inversión económica que realiza el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, menos aún que algunos de sus establecimientos son producto del traspaso que se llevó a cabo con base en el convenio celebrado con el Gobierno del Estado de Chihuahua.

Por las razones expuestas, la exclusión analizada, contenida en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, es aplicable para ********** y abarca cualquier norma sustantiva o procesal que en el mismo se contenga.

En conclusión, se difiere en cuanto a que los conflictos laborales entre ********** y sus trabajadores puedan ser resueltos, conforme al procedimiento previsto en los artículos 155 al 180 del mencionado código que es competencia de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, aun cuando esta autoridad, sujetara su actuación a las condiciones laborales que de manera particular se prevén para los citados empleados.

Por tales razones, de acuerdo al contenido del artículo 698[1] de la Ley Federal del Trabajo, se surte la competencia a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

A mayor abundamiento, se considera importante que en el caso, se analice y precise la base constitucional y sus respectivas mutaciones (jurisprudencias que interpreten un precepto constitucional), que justifiquen la libertad legislativa estatal en materia educativa.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción VI, de la Constitución, en las jurisprudencias 2a./J. 68/2013 (10a.) y 2a./J. 130/2016 (10a.), estableció las bases de la regulación de las entidades estatales, respecto de los servicios educativos, para lo cual fijó como premisa que debe existir flexibilidad para que las normas locales, respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, de tal forma que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores", deben regirse por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, por lo que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Desde luego, bajo esa perspectiva, se propone analizar el marco normativo específico respecto del organismo público descentralizado **********.

---

[1] "**Artículo 698**. Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.
"La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley."

Así pues, se reitera que en el caso se actualiza la excepción prevista en la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en virtud a que el organismo descentralizado **********, fue creado con motivo de un convenio especial, donde se fijó el estatuto que debía regir la vida de dicha institución.

Por tanto, se considera que debe resaltarse el contenido de la cláusula tercera del convenio, celebrado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, entre el gobernador del Estado de Chihuahua y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, donde se remite a las condiciones generales de trabajo con la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, respecto de aquellos trabajadores que hayan sido transferidos de la Secretaría de Educación Pública al sistema estatal a través del organismo público descentralizado **********.

Incluso, ponderar que el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, en su artículo 1o., establece que dicho reglamento es de observancia obligatoria para funcionarios, jefes y empleados de la Secretaría de Educación Pública y tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de la misma dependencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, vigente al momento en que se celebró el convenio de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, entre el gobernador del Estado de Chihuahua, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, establecen las relaciones laborales de los trabajadores transferidos de la Secretaría de Educación Pública al sistema estatal, a través del organismo público descentralizado **********, le es aplicable lo dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, el cual puede ser suplido en su deficiencias por la Ley Federal del Trabajo.

Bajo esta perspectiva, se estima que resultaría más comprensible entender la regulación de **********.

A manera de reforzar lo expuesto, en cuanto al argumento de la mayoría en el sentido de que no es aplicable la excepción prevista en la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, debe establecerse, que en todo caso, una cuestión fáctica o acto creativo, debe atender o respetar la regulación previamente existente, en este caso el Código Administrativo del Estado de Chihuahua. Estimar lo contrario, sería tanto como conferir efectos derogatorios a los actos o hechos emitidos con posterioridad a determinada legislación; además, la legislación sólo se deroga por un acto de la misma naturaleza, no así por los actos o hechos que encuadren en tal legislación, al margen de que éstos sean contrarios a la misma.

Finalmente, es importante tener en cuenta, que las relaciones laborales de los trabajadores transferidos de la Secretaría de Educación Pública al sistema estatal, a través del organismo público descentralizado **********, le es aplicable lo dispuesto en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, el cual puede ser suplido en su deficiencias por la Ley Federal del Trabajo; de tal forma que desde esa conclusión, es que debe partirse para establecer que la autoridad competente lo es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ello si se considera además que la Ley Federal del Trabajo, es un código integral o total, que abarca tanto lo sustantivo como lo adjetivo.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública del voto particular del Magistrado Luis Ignacio Rosas González, con las sugerencias

realizadas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, deducido de la contradicción de tesis 6/2017, constante de once (11) fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a cuatro de mayo de dos mil dieciocho."

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.) y 2a./J. 130/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María Teresa Zambrano Calero, relativo a la contradicción de tesis 6/2017. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Como integrante del Pleno del Decimoséptimo Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito formular el siguiente voto particular:

1. Antecedentes que dan origen al voto particular.

De las sentencias que integran los criterios contendientes, se desprende que los actores en las demandas laborales, reclamaron a **********, entre otras, las siguientes prestaciones laborales:

En los conflictos competenciales 13/2017 y 14/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, "El pago de la prima legal de antigüedad, acorde a lo que estatuye el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo" y el "Reconocimiento de que soy trabajador de base y sindicalizado al **********, por tener derecho a ostentar las plazas ..." respectivamente; asimismo, en el diverso expediente número 15/2017, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en las propias Materias y Circuito, el "Pago de la prima de antigüedad, acorde a lo que dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo …"

Para acotar el punto jurídico materia de la contradicción de tesis, se anticipó que la naturaleza de las prestaciones reclamadas no se tendrá como parámetro para el análisis de la problemática planteada, toda vez que en el caso concreto, relacionado con la competencia para conocer de una demanda laboral presentada por empleados de **********, se estimó que el tipo de relación entre éstos y su regulación dentro del ámbito legal, es la que resulta relevante para resolver a que tribunal corresponde el conocimiento del conflicto respectivo.

Los criterios abordaron un mismo problema jurídico, relacionado con determinar cuál es el tribunal que debe conocer, cuando ********** es demandado por uno de sus empleados.

Sobre el particular, los Tribunales Colegiados de Circuito, llegaron a soluciones contradictorias, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consideró que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la competente, porque de acuerdo al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga potestad a las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores de acuerdo a las leyes que expidan las Legislaturas Locales; en tal virtud, interpretó los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1o. y 3o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y los numerales 73, 74, 75, 155, 157, 163 y 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, advirtiendo que las relaciones de los organismos descentralizados y sus trabajadores, se sujetan a lo previsto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua; de ahí que si la demandada, constituye un organismo de tal naturaleza, entonces debía sujetarse a lo previsto en el indicado código.

Al respecto, se agregó, que las condiciones generales de trabajo no tienen el alcance de fijar la competencia de la autoridad en materia de trabajo, lo cual sí regula el artículo 163 del código administrativo del Estado; que interpretar lo contrario sería concluir que también funcionarios y empleados de confianza al servicio del Estado, no obstante la calidad de trabajadores burocráticos, en términos del artículo 75, fracción II, del código administrativo del Estado, se verían en la necesidad de acudir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus controversias con el Estado, por esa sola circunstancia; máxime que las indicadas condiciones generales de trabajo, en el artículo 2o., párrafo segundo, excluyen a los trabajadores agrupados en la **********, y las actoras en el juicio, señalaron encontrarse adscritas a la sección VIII de dicho organismo sindical.

Finalmente, sostuvo que no existe oposición con lo que prevé el artículo 736 del código administrativo del Estado, porque **********, no puede considerarse como establecimiento y aun cuando pudiera estimarse como institución, no se fundó directamente por gobierno federal, ya que según el Acuerdo Número 31, por el que se creó tal organismo, se apoyó en el artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política de la entidad y en los diversos 1o., fracción VII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En contradicción con lo expuesto, el Tercer Tribunal Colegiado en las propias materias y Circuito, consideró que la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente, toda vez que ********** fue creado mediante un convenio especial y el código administrativo del Estado, en el capítulo relativo a la educación en general, establece que no será aplicable a las instituciones o establecimientos, cuya creación y sostenimiento, se funde el algún convenio especial que hubiese celebrado el Gobierno del Estado, destacando al efecto, la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; en tal virtud, tomó en cuenta, que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Ejecutivo Federal pactó con los gobernadores de las entidades federativas, la reorganización del Sistema Educativo del país; que para ello, ordenó transferir los recursos asignados a los Servicios de Educación Pública que son competencia del Gobierno Federal hacia las entidades federativas; asimismo, los Gobiernos Estatales, se comprometieron a que, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirían al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores, adscritos a los planteles y demás servicios que se

incorporan al sistema educativo estatal; además, se reconocería y proveería lo necesario para respetar los derechos laborales de los trabajadores antes mencionados.

En tal virtud, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, se suscribió el convenio por el que se creó **********, cuyos recursos financieros serían recibidos por Gobierno del Estado; asimismo sus relaciones de trabajo, se regirían por los convenios de mérito, lo que se apreció del Acuerdo Número 31, publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Destacó lo que establecen las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, Gobierno Federal y Gobierno del Estado de Chihuahua, de lo que advirtió que con motivo del indicado acuerdo, se pactó que los trabajadores que formaban parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, pasarían a integrarse al Estado de Chihuahua, quien se comprometió a respetar, por conducto del organismo público descentralizado denominado **********, los derechos laborales de los trabajadores transferidos; asimismo, que el Gobierno de Chihuahua, **********, convinieron en que para dirimir las controversias suscitadas en las relaciones jurídicas de los trabajadores que se incorporaban al sistema educativo estatal, serían competentes las leyes aplicables y los tribunales de la propia entidad federativa, condiciones laborales de los trabajadores incorporados que fueron excluidas del régimen de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores.

Por tanto, resultó innegable la actualización de la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en virtud a que la creación y sostenimiento de **********, se fundó en el indicado convenio especial.

No se estimó correcta la decisión de la Junta Local, en virtud a que, admitió que **********, fue creado con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, por el Gobierno del Estado de Chihuahua, para que se hiciera cargo de los compromisos que asumió en el acuerdo y convenio de referencia; de ahí que resultara inconcuso que Gobierno del Estado, tuviese necesariamente que fundamentar la creación de dicho organismo, en los artículos señalados en la Constitución Política de esta entidad y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento a lo que convino con el Gobierno Federal; por tanto, resultaría ilógico considerar que el descentralizado, hubiese sido creado antes de que se pactara la transferencia del sistema educativo.

Finalmente, se resolvió que el problema de competencia, no lo resuelve la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), toda vez que lo determinado en ésta no da competencia a la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, porque la voluntad del legislador fue la de excluir de la aplicación del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, a las instituciones cuya creación se funde en algún convenio especial que celebre Gobierno del Estado.

Posturas divergentes que llevaron al Pleno del Decimoséptimo Circuito a estimar que el diferendo existente se centró en resolver el siguiente cuestionamiento:

De acuerdo con la regulación legal que se prevé entre ********** con sus empleados, ¿en qué tribunal recae la competencia para conocer de los conflictos laborales?

2. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto:

De acuerdo a las consideraciones de la mayoría, se resolvió considerar competente a la Junta Arbitral para los Estados de Chihuahua, en base a lo siguiente:

Del análisis del artículo 14 del Acuerdo Número 31, publicado en el Diario Oficial del Estado el 18 de mayo de 1992, cláusula quinta del convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebran por una parte el Ejecutivo Federal y por otra el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y décimo séptima del convenio que celebran por una parte el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y ********** y por otra el **********, se concluye que desde mil novecientos noventa y dos, se determinó la construcción de un nuevo sistema educativo estatal, como parte del derecho burocrático, es decir, se dice que los empleados de los **********, son trabajadores al servicio del Estado y, por ende, la autoridad competente para resolver los conflictos laborales es la Junta Arbitral para los Estados de Chihuahua.

3. Consideraciones de la disidente para llegar a dicha determinación:

Se estima que no puede considerarse a los trabajadores del organismo descentralizado **********, como trabajadores al servicio del Estado, por lo siguiente:

En efecto, es verdad que los artículos 73 y 163 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, disponen:

"Artículo 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

"Artículo 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores."

Es decir, el primer precepto comprende a los organismos descentralizados como trabajadores al servicio del Estado y, por ende, de conformidad con el segundo numeral, la Junta Arbitral será la competente para conocer de los conflictos laborales.

Sin embargo, el propio código administrativo, establece una excepción, tratándose de establecimientos o instituciones en materia de educación, específicamente en su fracción II, del artículo 736, en virtud de que el Organismo Descentralizado **********, fue creado con motivo de un convenio especial, donde se fijó el estatuto que debía regir la vida de dicha institución.

En efecto, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en el capítulo relativo a la Educación en general, establece que dicha codificación no será aplicable a las instituciones o establecimientos, cuya creación y sostenimiento, se funde en algún convenio especial que hubiese celebrado el Gobierno del Estado, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Cuarta parte
"Educación pública

"Libro primero
"Título primero
"De la educación en general

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"…

"Artículo 736. Salvo lo dispuesto expresamente en este código, el mismo no será aplicable:

"I. A las instituciones o establecimientos fundados y sostenidos directamente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública o de cualquiera otra de sus dependencias; y

"II. A los establecimientos cuya creación y sostenimiento se funde en algún convenio especial que celebre el Gobierno del Estado, en cuyo caso, ese propio convenio fijará el estatuto que deba regir la vida de la institución a que da origen."

Sin que pueda decirse, para no aplicar el artículo 736 del código administrativo del Estado, que dicho precepto, conserva la redacción original desde el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y, por ende, su contexto no guarda coherencia con los convenios que regulan el proceso de transferencia de los recursos asignados a los servicios de educación pública, que son competencia del Gobierno Federal hacia las entidades federativas.

Lo anterior, porque el artículo 73 del citado código administrativo estatal, también conserva su texto desde esa misma fecha, además, si bien **********, resulta ser un organismo descentralizado, sin embargo, fue creado con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, en el que el Ejecutivo Federal pactó con los gobernadores de las entidades federativas, la reorganización del sistema educativo del país, por tanto, sí debe aplicarse el artículo 736 del multicitado código administrativo, es decir, fue creado por un convenio especial celebrado por el Gobierno Estatal; y, por ende, debe aplicarse la fracción II del referido artículo 736 del código administrativo; de ahí que no puede decirse que los trabajadores de **********, puedan considerarse como trabajadores al servicio del Estado o trabajadores burocráticos.

Además, el artículo 14 del Acuerdo Número 31, por el que se creó el organismo descentralizado **********, claramente dice:

"Artículo 14. Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, se regirán por los convenios que regulan la transferencia de recursos y la relación colectiva laboral, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, y entre éste y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación …"

Y, la cláusula quinta del convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran por una parte el Ejecutivo Federal y

por otra el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dice:

"QUINTA. Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

"El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados."

Y las cláusulas tercera y décimo séptima del convenio que celebran por una parte el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y ********** y por otra el **********, señalan:

"TERCERA. Las partes reconocen en todos sus términos las condiciones generales de trabajo con la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, vigentes con todas sus modificaciones a la entrada en vigor del presente convenio –incluyendo las que la práctica haya hecho costumbre-, como las aplicables a los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal."

"DÉCIMO SÉPTIMA. Las leyes aplicables y los tribunales competentes en la relación jurídica con los trabajadores que se incorporan al sistema educativo estatal, serán los de la propia entidad federativa."

De donde se sigue que ********** es un organismo descentralizado que fue creado en un convenio especial celebrado por el Gobierno del Estado, que debe regirse por tal convenio, por lo que, resulta innegable la actualización de la fracción II del artículo 736 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, se destaca lo que se establece en las disposiciones de las condiciones generales de trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, aprobado y signado por el **********, el presidente de la Comisión Permanente del honorable Congreso del Estado, presidente del entonces Supremo Tribunal de Justicia, gobernador constitucional del Estado, el secretario de Gobierno y el director general de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 74, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se desprende:

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 2. Estas condiciones generales se aplicarán tanto a los trabajadores de base como a los eventuales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en lo que no se opongan a las disposiciones que específicamente regulen su situación jurídica.

"Los funcionarios y empleados de confianza y los trabajadores agrupados en la **********, quedan excluidos del régimen establecido en las presentes condiciones generales de trabajo."

Y, si bien es cierto que los trabajadores que quedaron integrados en los **********, estaban agremiadas a la sección 8 del **********, sin embargo, ante la forma de organización de los nuevos trabajadores de la educación a cargo del Estado de Chihuahua, se agremiaron a la ********** del SNTE, los cuales gubernamentalmente dependen, de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua.

Y, el artículo 2 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, excluye (entre otros), a los trabajadores de la sección 42, ya que ellos sí dependen su estructura patronal directamente del Gobierno del Estado (Secretaría de Educación y Deporte); sin embargo, de manera muy peculiar las condiciones generales de trabajo son las mismas que las del **********, y no así a las "Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores".

De lo anterior es de advertirse que al no aplicarse legalmente el código administrativo ni las condiciones generales para los trabajadores al servicio del Estado a la sección 42, que es la que agremia a los trabajadores de la educación estatales, mucho menos a los de la sección 8, que alberga a los trabajadores de la educación federados, los cuales pertenecen específicamente a la institución descentralizada ********** y, por ende, se estima que la autoridad competente para conocer de los conflictos individuales de dicho organismo descentralizado, lo es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública del voto particular de la Magistrada María Teresa Zambrano Calero, con las sugerencias realizadas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, deducido de la contradicción de tesis 6/2017, constante de nueve (9) fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a cuatro de mayo de dos mil dieciocho."

Este voto se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS. De acuerdo con el convenio celebrado en mayo de 1992 entre el Gobierno del Estado y Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, se pactaron las medidas para concretar el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, y, en cuanto a la competencia, se

dispuso la aplicación de la legislación estatal; en esa virtud, si en este ámbito, el procedimiento para resolver los conflictos individuales con los organismos descentralizados de Chihuahua, se prevé en los artículos 155 al 180 del código administrativo local, es evidente que la competencia para conocer de los conflictos laborales entre Servicios Educativos del Estado y sus empleados corresponde a la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado, sin que obste la exclusión establecida por la fracción II del artículo 736 del código citado, debido a que su contexto no es coherente con el objetivo del convenio aludido, cuyos efectos jurídicos son de observancia general; por ende, debe interpretarse considerando el compromiso asumido por el Estado de crear un sistema especializado dentro del ámbito burocrático, para otorgar a los trabajadores de la educación las garantías legales suficientes para tutelar sus derechos laborales, pues al igual que a los trabajadores del Estado, debe concederse a éstos el derecho de acceder al procedimiento arbitral, pues en caso contrario, se limitaría la prerrogativa de acceso a la justicia frente al tribunal competente, aspecto específico que forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, desde luego, respetando las especificaciones derivadas de la ley y que no se opongan al convenio mencionado, así como las condiciones generales de trabajo pactadas bajo los lineamientos señalados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que la indicada autoridad competente al resolver, deberá considerar no sólo la letra de la ley, sino la pretensión que se tuvo al concretar el convenio.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO
PC.XVII. J/12 L (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 27 de marzo de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, José de Jesús González Ruiz, Miguel Ángel González Escalante y José Raymundo Cornejo Olvera, presidente del Pleno de Circuito. Disidentes: María Teresa Zambrano Calero y Luis Ignacio Rosas González. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 13/2017 y 14/2017 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 31 de mayo de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 54

Tomo III

Mayo de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO.

AMPARO EN REVISIÓN 575/2017. 13 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA. SECRETARIO: ROBERTO CARLOS ARRENQUÍN PINEDA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No será necesario analizar la resolución que se recurre, ya que de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, este tribunal advierte que se violaron las reglas del procedimiento en el juicio de amparo y, por tanto, procede ordenar la reposición del mismo.

El citado artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"…

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que

tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;"

De lo transcrito se evidencia que es obligación de este Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de los juicios de amparo en revisión, velar porque no se violen las normas fundamentales del procedimiento en perjuicio de las partes, incluso en aquellos casos en que éstas no lo hicieren valer vía agravios.

Así, dadas las particularidades del caso concreto, específicamente la condición actual del quejoso, quien se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Once, con asiento en esta ciudad, se considera que el Juez de Distrito del conocimiento incurrió en una omisión que dejó sin defensa al solicitante del amparo y, que desde luego, influyó en la determinación que adoptó al momento de resolver el juicio de amparo de que se trata, pues no dispuso las medidas necesarias para que éste tuviera una asesoría legal adecuada respecto de su reclamo.

Para evidenciar la violación en comento, es preciso mencionar que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad.

Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del precepto 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del ordinal 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Ley Suprema y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es Parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

De lo anterior se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración, distintos de las vías directas de control previstas en la Norma

Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales.

Lo anterior, ya que únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con nuestra Carta Magna o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Esto último, debe analizarse en contexto con las recientes reformas al artículo 18 constitucional, en particular, por lo que se refiere al régimen penitenciario, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once. Dicho precepto actualmente dispone:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ..."

El precepto de mérito establece que el sistema de ejecución de penas tiene como vocación lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Asimismo, la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos.

En efecto, el impacto que tiene el nuevo paradigma constitucional es que el artículo 18 de la citada Ley Suprema establece determinadas directrices que de ahora en adelante deben regir la actuación de legisladores, Jueces y autoridades administrativas. De este modo, nos encontramos con la obligación a cargo de dichas autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades, como lo son: la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. Todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos humanos del interno.

La nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del Constituyente de aminorar los perjuicios que de facto suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad, tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente, y busca evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes de delinquir. Por lo que la prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral, etcétera.

En suma, lo que aquí merece ser enfatizado es que, bajo el nuevo modelo de reinserción social, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción –salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo– y, por otro lado, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Éste es el fin al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional reformado.

En ese sentido, el sentenciado no debe ser considerado como una persona desadaptada socialmente o enferma, sino simplemente como acreedor a una pena previo a incorporarse a la sociedad, entonces no hay razón para que no sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De ahí que sea indispensable darles contenido a los derechos que los reos tienen, entre los que se encuentran, desde luego, la oportunidad a una debida defensa y asesoría legal en los casos que se les presenten en su condición de internos, cuya situación por sí misma, y por obvias razones, les impiden tener acceso como cualquier otra persona no privada de su libertad, a buscar un apoyo legal adecuado.

Es decir, en todos aquellos actos que no derivan de un procedimiento judicial –en el cual, por disposición constitucional, el procesado o sentenciado debe estar debidamente representado y asesorado por un profesional del derecho, que garantice su defensa adecuada–, pero que se encuentran relacionados directamente con las condiciones de su internamiento en un centro de reclusión, como lo pudiera ser la falta de atención médica, malos tratos o azotes, ser aislado o segregado del resto de los internos, o interno en condiciones que transgredan el respeto a su dignidad, resulta indefectible proporcionarle a los reos la oportunidad a una debida defensa y asesoría legal.

Ahora bien, en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, estriba el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007,[2] de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De ahí que el derecho mencionado comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Bajo el marco constitucional y legal expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al concepto rector de un efectivo acceso a la justicia, considera que también deberá velarse para que una persona que detente una condición de reo dentro de un centro de reinserción social, cuente con la asesoría legal adecuada para poder enfrentar, de manera digna, cualquier situación legal que se le presente bajo esas condiciones.

---

[2] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 124, registro digital: 172759.

Ello porque, se insiste, su condición social lo limita de manera importante para poder elegir, o bien, encontrar a una persona de su confianza con capacidades y conocimientos jurídicos que le brinde una asesoría adecuada con respecto a las situaciones que pueda enfrentar desde su posición restringida de la libertad.

En efecto, en el escrito a través del cual el quejoso formuló su demanda, en lo que interesa, manifestó:

"…

"3. Autoridades Responsables: Director General del CEFERESO No. 11 (once), Cps, Sonora, con domicilio en …

"4. Acto reclamado: La negativa de las autoridades responsables a proporcionar la atención médica especializada que requiero y su adecuado tratamiento.

"5. …

"Que bajo protesta de decir verdad manifiesto que son ciertos todos los hechos y abstenciones en que incurrieron las autoridades que señalo como responsables y que constituyen los precedentes del acto reclamado y para ello hago la siguiente relación de hechos.

"7. Hechos: Resulta que desde el mes de junio me he estado reportando con personal de área médica pues tengo una verruga plantar en el pie derecho que me resulta muy dolorosa cada vez que camino, pero hasta el día de hoy no he sido atendido y esta verruga cada día crece más y se acentúa cada vez más el dolor, por más que pido atención médica no se me hace caso por pensar que es algo sin importancia pero créame que al contrario cada vez se propaga más.

"…

"Por lo anteriormente expuesto su señoría atenta y respetuosamente pido:

"Único: Se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados a las autoridades y se ordene se proporcione la atención médica requerida y como no tengo la oportunidad de proporcionar las copias de ley requeridas para la tramitación de la presente demanda

de garantías solicito su auxilio para que se provean, de antemano muchas gracias por su apoyo."

Luego, en auto de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, admitió la demanda, sin proveer sobre la falta de asistencia legal del quejoso, aun cuando éste se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Once, con sede en esta ciudad.

Por ende, se considera que en los casos como el que nos ocupa, en que la parte quejosa sea una persona que se encuentre recluida en un centro de reinserción social, en el que reclama actos relativos a las condiciones de su internamiento, en este caso, la falta de atención médica, y no aparezca en su demanda de amparo que cuenta con asistencia legal alguna, el Juez de Distrito deberá adoptar las medidas necesarias para que sea asistido por un asesor jurídico en los términos que prevé la Ley Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, precisa destacar el contenido de los artículos 4, 6, 14, 15, 16 y 19 de la mencionada legislación, que disponen:

"Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

"I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de la justicia federal para adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y

"II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones."

"Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

"I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y las demás disposiciones aplicables;

"II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;

"III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

"IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;

"V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

"VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

"VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 14. Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto Federal de Defensoría Pública, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las bases generales de organización y funcionamiento.

"En la asignación de un asesor jurídico se dará preferencia a la elección del usuario, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del servicio.

"En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero."

"Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

"I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

"II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

"III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

"IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;

"V. Los indígenas, y

"VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios."

"Artículo 16. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública.

"En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico."

"Artículo 19. Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica."

Como se ve, la primordial finalidad de la figura de la asesoría jurídica es, en concreto, brindar esos servicios jurídicos profesionales a los sectores de la población destacados de manera enunciativa, pero no limitativa, en el artículo 15 de la ley en comento; de lo cual, válidamente puede deducirse, por razones análogas, que también los núcleos de la población penitenciaria encuentran esa condición escasa de oportunidades para encontrar un apoyo legal digno, a fin de adquirir una representación jurídica capacitada para enfrentar las diversas situaciones que se les presenten bajo las condiciones restrictivas en que se encuentran.

También es preciso destacar algunos principios que tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, derivados de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada y proclamada en la Septuagésima Sexta sesión plenaria, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, consultables en la publicación identificada como "Compilación de Instrumentos Internacionales sobre la Protección de la Persona Aplicables en México", y que se encuentran descritos en la compilación de tales instrumentos, en el Tomo I, denominado "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", elaborado por la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Tales principios establecen lo siguiente:

"Principio 17

"1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

"2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un Juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo."

"Principio 18

"1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

"2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

"3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en un régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un Juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

"4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

"5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer."

"Principio 19

"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho. ..."

De la interpretación sistemática de tales principios protectores, puede inferirse válidamente, en lo que aquí interesa, que las personas privadas de su libertad tienen derecho a la asistencia de un abogado defensor cuando reclamen actos de las autoridades, para lo cual, se les deberán otorgar las facilidades para ejercer esa facultad.

De ese modo, partiendo de esa prerrogativa fundamental, aunado a las circunstancias de hecho y de derecho que han sido previamente destacadas, se corrobora la necesidad de que, en los casos como el que nos ocupa, las personas solicitantes de la protección constitucional se encuentren asesoradas por un experto en el ámbito jurídico, que los represente de una manera digna y profesional dentro de los procedimientos que instauren con motivo de una lesión a sus derechos fundamentales.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis V.3o.P.A.3 P (10a.),[3] emitida por este Tribunal Colegiado, de título, subtítulo y texto siguientes:

"ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional deben ejercer el control de constitucionalidad; por ello, se estableció que todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por su parte, el artículo 18 constitucional, en la parte que se refiere al régimen penitenciario, establece que el sistema de ejecución de penas tiene como fin lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Asimismo, que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos; de ahí que sea indispensable dar contenido a los derechos que tienen los reos, entre los que se encuentran, la oportunidad a una debida defensa y asesoría legal en las situaciones que se les presenten en su condición de internos, la que, por sí misma, y por obvias razones, les impiden como a cualquier otra persona no privada de su libertad, buscar orientación legal adecuada. Por tanto,

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2157, registro digital: 2013643 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas».

cuando en el juicio de amparo indirecto se reclamen actos que no derivan de un procedimiento judicial, pero que se encuentran relacionados directamente con las condiciones de internamiento del quejoso en un centro de reclusión, como lo pudiera ser la falta de atención médica, malos tratos o azotes, ser aislado o segregado del resto de los internos, o interno en condiciones que transgredan el respeto a su dignidad, el Juez de Distrito, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y defensa adecuada, debe disponer las medidas necesarias para que el quejoso sea debidamente representado y asesorado por un profesional del derecho, incluso con la designación de un asesor jurídico, quien tiene, dentro de sus funciones, brindar esos servicios jurídicos profesionales a los sectores de la población destacados de manera enunciativa, pero no limitativa, en el artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública. En consecuencia, puede deducirse que por razones análogas, también los núcleos de la población penitenciaria tienen una condición escasa de oportunidades para encontrar un apoyo legal digno, a fin de adquirir una representación jurídica capacitada para enfrentar las diversas situaciones que se les presenten bajo las condiciones restrictivas en que se encuentran; de ahí que los asesores jurídicos pueden ser designados por el juzgador de amparo para intervenir como autorizados de los quejosos en dichos juicios."

Bajo esa óptica, regida fundamentalmente por un contexto inherente a la promoción, respeto y protección a los derechos humanos del quejoso **********, quien se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Once, con asiento en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se considera como una violación al procedimiento del juicio de amparo condigno, la omisión del Juez de Distrito en realizar los actos necesarios a fin de que el referido impetrante contara con la debida representación legal en el juicio constitucional **********, la cual trascendió al sentido de la sentencia impugnada.

En efecto, el Juez de Distrito consideró que sobrevino la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado los actos reclamados, porque el quejoso recibió la atención médica solicitada.

En tales condiciones, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento desde el auto de radicación, a fin de que el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, designe de manera oficiosa, a un asesor legal para que asista al quejoso en el trámite del juicio de amparo de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; publíquese, anótese en el libro de gobierno, en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Miguel Ángel Betancourt Vázquez, Alba Lorenia Galaviz Ramírez y Luis Fernando Zúñiga Padilla, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el último.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional deben ejercer el control de constitucionalidad; por ello, se estableció que todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internaciona-

les de los que el Estado Mexicano es Parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por su parte, el artículo 18 constitucional, en la parte que se refiere al régimen penitenciario, establece que el sistema de ejecución de penas tiene como fin lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Asimismo, que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos; de ahí que sea indispensable dar contenido a los derechos que tienen los reos, entre los que se encuentran, la oportunidad a una debida defensa y asesoría legal en las situaciones que se les presenten en su condición de internos, la que, por sí misma, y por obvias razones, les impiden como a cualquier otra persona no privada de su libertad, buscar orientación legal adecuada. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclamen actos que no derivan de un procedimiento judicial, pero que se encuentran relacionados directamente con las condiciones de internamiento del quejoso en un centro de reclusión, como lo pudiera ser la falta de atención médica, malos tratos o azotes, ser aislado o segregado del resto de los internos, o interno en condiciones que transgredan el respeto a su dignidad, el Juez de Distrito, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y defensa adecuada, debe disponer las medidas necesarias para que el quejoso sea debidamente representado y asesorado por un profesional del derecho, incluso con la designación de un asesor jurídico, quien tiene, dentro de sus funciones, brindar esos servicios jurídicos profesionales a los sectores de la población destacados de manera enunciativa, pero no limitativa, en el artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública. En consecuencia, puede deducirse que por razones análogas, también los núcleos de la población penitenciaria tienen una condición escasa de oportunidades para encontrar un apoyo legal digno, a fin de adquirir una representación jurídica capacitada para enfrentar las diversas situaciones que se les presenten bajo las condiciones restrictivas en que se encuentran; de ahí que los asesores jurídicos pueden ser designados por el juzgador de amparo para intervenir como autorizados de los quejosos en dichos juicios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 109/2016. 14 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Juan Carlos Marrufo Flores.

Amparo en revisión 94/2016. 14 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Juan Carlos Marrufo Flores.

Amparo en revisión 423/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Amparo en revisión 658/2017. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Amparo en revisión 575/2017. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretario: Roberto Carlos Arrequín Pineda.

Nota: Por ejecutoria del 25 de octubre de 2017, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 188/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 187/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Por ejecutoria del 21 de febrero de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 259/2017, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO.

QUEJA 119/2015. 11 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: NICOLÁS DE LUNA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Deviene innecesario transcribir el auto sujeto a impugnación, así como los agravios expresados por la parte recurrente, en atención al sentido en que se emitirá la presente resolución.

CUARTO.—Es oportuno precisar que el estudio del presente asunto se realiza en atención a las disposiciones que en materia de suspensión del acto reclamado se contienen en la abrogada Ley de Amparo, esto, en términos de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley de la materia en vigor,

en tanto que, al imponerse de la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado no se ubica en el supuesto contenido en la declaratoria segunda, punto 1, del decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado el veinte de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que alude a delitos culposos o aquellos que se persiguen por querella, o acto equivalente de parte ofendida, misma que entró en vigor el dieciséis de enero del presente año.

Ello es así, pues si bien la averiguación previa de la que deriva el acto reclamado se instaura en contra del solicitante de la protección constitucional por el delito de abandono de las obligaciones alimenticias, que es un delito perseguible por querella, lo cierto es que la indagatoria de mérito se inició desde el dos mil catorce, es decir, antes de que entrara en vigor la reforma antes destacada, por la que se implementó el sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal.

Sentado lo anterior, es innecesario realizar el estudio de la resolución recurrida y analizar los agravios propuestos por el recurrente, debido a que el recurso de queja debe declararse sin materia.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el a quo, mediante oficio **********, de once de noviembre de dos mil quince, recibido a través del correo oficial de este Tribunal Colegiado –según certificación del secretario de Acuerdos de este tribunal–, informó a este órgano colegiado que, en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **********, se celebró la audiencia incidental, dictándose la sentencia interlocutoria respectiva, en la que se resolvió negar la suspensión definitiva al quejoso ********** contra el acto reclamado, consistente en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictado por la autoridad responsable dentro de la averiguación previa **********, en virtud del cual, se determinó no acordar de conformidad un escrito presentado por el peticionario de amparo, en el que ofrece pruebas y hace diversas peticiones.

Consecuentemente, si partimos de que, de la interpretación de los numerales 124, 130, 131 y 139 de la Ley de Amparo abrogada, la suspensión provisional surte efectos hasta que se resuelva sobre la definitiva; por tanto, si el Juez Federal que la negó, celebró la audiencia incidental en la que decidió sobre la definitiva, entonces, la medida cautelar recurrida no puede ser revocada o modificada, al quedar sustituida procesalmente por la segunda, siendo procedente declarar sin materia el recurso de queja planteado.

Se comparte el criterio sustentado en la jurisprudencia XVIII.2o. J/4, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, visible en la página 714, Tomo XV, febrero de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 187713, página 714, con rubro y texto:

"QUEJA SIN MATERIA.—Cuando en el recurso de queja se impugna el auto que proveyó sobre la suspensión provisional y de autos se advierte que ya se dictó la interlocutoria que resolvió sobre la definitiva, debe declararse sin materia el recurso, en razón de haber quedado procesalmente sustituido por dicha interlocutoria."

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la comunicación respecto al fallo emitido por el a quo en relación a la suspensión definitiva antes destacada, se haya recibido a través del correo electrónico oficial de este órgano de control constitucional –según certificación del secretario de Acuerdos de este tribunal–.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de dicha ley, se reconocen como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y se establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica a que se hace mención en el precitado artículo 210-A de la legislación procesal civil de referencia, se encuentra el denominado "correo electrónico", que es un medio de transmisión de datos a través de redes informáticas, por el que es factible el envío de información que se recibe por el destinatario en forma de mensaje de texto o como dato adjunto a éste.

En ese orden de ideas, la información generada o comunicada a través de mensajes o archivos adjuntos por medio de correo electrónico oficial, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si está certificada por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite, la hora y fecha de recepción del mismo en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional y el diverso correo oficial que lo remite, tiene pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fue comunicada dicha información, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en

papel, además de que es identificable el órgano jurisdiccional a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen del mensaje como los datos que a través de éste se remitan, pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del mensaje o dato adjunto recibido.

Además, no debe perderse de vista que en la actualidad, derivado de la reforma a la Ley de Amparo, las partes pueden consultar los autos mediante su firma electrónica y el sistema que para tal efecto instale el Consejo de la Judicatura Federal, es decir, los quejosos, autoridades y terceros interesados, tienen expedita la posibilidad de consultar los autos en versión digital, motivo por el cual, debe entenderse que no existe impedimento alguno para que los órganos del Poder Judicial de la Federación, de no existir disposición legal en contrario, puedan comunicarse entre sí sus determinaciones a través de los medios electrónicos que tengan a su alcance, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa el correo electrónico oficial o institucional como comúnmente se le llama.

Por identidad jurídica sustancial y por las razones que la informan, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 1a./J. 27/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, materia común, página 30, registro digital: 173071, cuyos rubro y texto son:

"CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.—El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el denominado fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por

el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido."

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 82, 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la abrogada Ley de Amparo, en concordancia con los artículos transitorios sexto y décimo, segundo párrafo, de la actual Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el diverso numeral 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el recurso de queja interpuesto por **********, autorizado del quejoso **********, contra el auto de seis de noviembre de dos mil quince, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **********, por el secretario encargado del despacho del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Humberto Manuel Román Franco (presidente), Ricardo Ojeda Bohórquez y Miguel Ángel Medécigo Rodríguez (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: El Acuerdo General 29/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia, entidad federativa y residencia indicados citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 2256.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso numeral 2o. de esa ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica a que se refiere la legislación procesal civil de referencia, se encuentra el denominado correo electrónico, que es un medio de transmisión de datos mediante redes informáticas (Internet), por el que es factible el envío de información que se recibe por el destinatario en forma de mensaje de texto o como dato adjunto; de ahí que la información generada o comunicada en mensajes de texto o archivos adjuntos que se transmite por medio del correo electrónico oficial, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si su recepción está certificada por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite, sobre la hora y fecha en que la recibió y la persona del órgano jurisdiccional federal que la remitió, tiene pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fue comunicada, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen del mensaje como el archivo adjunto que a través de éste se remita; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente,

por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del mensaje de texto o dato adjunto recibido

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P. J/3 (10a.)

Queja 119/2015. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Nicolás de Luna González.

Queja 129/2015. 7 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Queja 102/2016. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Julio César Antonio Rosales.

Queja 128/2016. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez.

Queja 129/2017. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez Secretario: Jaime Flores Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

QUEJA 56/2018. 26 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los agravios conduce a las consideraciones siguientes:

Como cuestión previa, se precisa que en el presente asunto resulta aplicable la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V,

de la Ley de Amparo, el cual autoriza dicha prerrogativa en materia laboral a favor de los trabajadores, toda vez que en la demanda de amparo el quejoso recurrente aduce la violación a sus derechos laborales por la paralización de la obra de construcción materia de la suspensión, con independencia de que el acto reclamado sea formalmente administrativo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 105/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja."

Igualmente, cobra aplicación al caso la tesis 2a. XXXII/2001, sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, localizable en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 502, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO.—Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto de carácter formalmente administrativo, así como la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de fundamento para su emisión, que afectan un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo es la gratuidad de los actos y actuaciones derivados del juicio laboral, ya que se pretende gravar, por concepto de derechos en el Registro Público de la Propiedad, la inscripción del embargo decretado en su favor en dicho juicio, no por ello debe entenderse que se está en una materia en la que no procede suplir la deficiencia de la queja."

Previamente al análisis de los argumentos del recurrente, para una mejor comprensión del problema jurídico, resulta necesario hacer una breve relación cronológica de las actuaciones relevantes que inciden en la solución del presente asunto:

1) En su demanda de amparo, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, así como la suspensión provisional y definitiva en

contra de las autoridades y respecto de los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. En el capítulo de suspensión del escrito de demanda de amparo que nos ocupa, la parte quejosa solicitó la suspensión en los términos siguientes:

"1. Se suspenda inmediatamente la ejecución de cualquier acto derivado del juicio(s) de nulidad existente(s) y tramitado ante la H. Sala(s) Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

"(sic) levante la clausura y/o suspensión de la obra en construcción ubicada en **********, en Guadalajara, Jalisco, que constituye la fuente de trabajo emplazada a huelga.

"2. Se suspenda inmediatamente la ejecución de cualquier orden, diligencia o acto tendiente a suspender, clausurar y/o demoler la obra.

"3. Es decir, se solicita la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, y se permita al trabajador continuar con la obra en el inmueble de su propiedad ubicado en **********, en Guadalajara, Jalisco." (foja 22 vuelta del toca)

2) Mediante proveído de nueve de enero de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito consideró que la petición de la medida cautelar no se ajusta a los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, razón por la cual negó la suspensión provisional en los siguientes términos:

"Se niega a **********, la suspensión provisional que solicita, para el efecto de que se suspenda la ejecución de cualquier acto derivado del o los juicios de nulidad existentes o de cualquier orden, diligencia o acto tendiente a suspender, clausurar y/o demoler la obra en el inmueble ubicado en la avenida **********, colonia **********, en Guadalajara, Jalisco, y se le permita al quejoso continuar los trabajos en la obra que se realiza en el inmueble ubicado en la avenida **********, colonia **********, en Guadalajara, Jalisco; el interés jurídico (sic), ya que si bien el artículo 128, fracciones I y II, establece como único requisito que lo solicite el agraviado, que no se siga en perjuicio del interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en este requisito implícitamente se encuentra contenido el hecho de que tienen que demostrar, aunque sea en forma indiciaria, el derecho cuya titularidad invoca, por lo que resulta lógico que para comprobar su interés jurídico debe demostrar, aunque sea en forma presuntiva, que es titular de dicho derecho,

o que le causa un daño inminente e irreparable, lo que no aconteció en la especie, ya que no acredita con medio de prueba alguno tal interés, para que le sea concedida dicha medida cautelar.

"Sin que sean obstáculo a lo antes determinado, las documentales aportadas al juicio de amparo por la parte quejosa, toda vez que las mismas consisten en copias simples de diversas constancias relativas al procedimiento de huelga **********, con las que, con independencia de su valor probatorio, en su caso sólo acreditaría que existe el citado procedimiento y que en él se designó personal de emergencia para continuar laborando en la fuente de trabajo ubicada en la avenida **********, colonia **********, en Guadalajara, Jalisco; sin embargo, dichas documentales no son aptas para acreditar el interés suspensional, pues en todo caso, corresponde al sindicato actor defender los intereses relativos a la huelga de que se trata.

"Apoya lo antes expuesto, por el criterio que la informa, la jurisprudencia 2a./J. 14/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, página 386, marzo de 2003, del tenor literal siguiente:

"'SINDICATOS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA SOLICITAR AL PATRÓN, LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, MEDIANTE EL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA.—Del análisis concatenado de los artículos 356, 357, 365, 368, 374, 376, 386, 387, 440, 441, 442, 443, 450 y 451 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si los sindicatos son personas morales legalmente reconocidas por virtud de su registro y con capacidad jurídica para defender, ante todas las autoridades, por conducto de sus representantes, como el secretario general o la persona de su directiva que determinen los estatutos, sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, es evidente que están legitimados para solicitar la firma de un contrato colectivo de trabajo y ejercitar el derecho de huelga para lograr ese propósito, por ser titulares de ese derecho, y que tal legitimación queda acreditada ante la autoridad correspondiente con la demostración de la existencia y reconocimiento oficial del sindicato mediante su registro.'

"Al caso resultan también aplicables las siguientes tesis:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERÉS JURÍDICO.—El promovente del amparo, al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, está obligado a demostrar aun en forma pre-

suntiva su interés jurídico, cuando dada la naturaleza del acto en contra de la cual se pide, no pueda desprenderse del texto de la propia demanda tal presunción y así dejar satisfechos todos los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que no es el caso, de que a pesar de la falta de prueba, que demuestre siquiera en forma presuntiva el interés jurídico, debe concederse la suspensión provisional y dejar al quejoso expedito su derecho para que lo demuestre hasta la audiencia incidental, donde debe resolverse sobre la procedencia de la definitiva, pues esto solamente podría darse, cuando se hubiere concedido la provisional y dentro del trámite del incidente, se impugnará el derecho del peticionario de garantías, alegando que no tiene interés jurídico para pedir la medida cautelar.' (tesis visible en la página 262, Tomo IX, Octava Época, enero de 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*)

"'SUSPENSIÓN, CUANDO ES NECESARIO PROBAR EL INTERÉS EN LA.— La necesidad de probar en concreto el citado interés, sólo surge cuando el acto reclamado es de carácter general y, por tanto, hace que se desconozca si puede o no afectar a la quejosa; o bien, cuando el actuar combatido se dirige a otra persona y quien se siente lesionado se ostenta como persona extraña al procedimiento relativo.' (tesis 10, publicada en la página 308, Tercera Parte del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, al terminar el año de 1977)."

3) Inconforme con la negativa a conceder provisionalmente la medida suspensional, el agraviado interpuso el presente recurso de queja, en el que medularmente argumenta que el Juez de Distrito realizó una indebida valoración de los elementos probatorios, toda vez que con las documentales relativas al expediente de huelga **********, radicado ante la Décima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, se acredita la existencia del estallamiento de la huelga en la fuente de trabajo, ubicada en la avenida **********, colonia **********, en Guadalajara, Jalisco y, con ello, el interés suspensional.

A partir de lo anterior, el inconforme aduce que el artículo 935 de la Ley Federal del Trabajo permite que ante la suspensión de trabajos por motivo de una huelga, la Junta de Conciliación y Arbitraje establezca el número de trabajadores emergentes para seguir ejecutando las labores propias de la fuente de trabajo, por lo que una vez hecha la aludida designación de trabajadores emergentes, no se requiere de la intervención del sindicato de trabajadores para la defensa de los derechos laborales de índole individual, tal como lo prevé el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual demuestra el interés que le asiste para obtener la medida suspensional.

Agrega que, al otorgarse la medida suspensional, el Juez de Distrito no debe analizar el fondo de los actos reclamados, dado que: "…no va a resolver en la suspensión sobre la constitucionalidad o no de los actos reclamados, únicamente va a suspender su inminente ejecución, cuestión última que es materia del incidente de suspensión…", y puntualiza: "…el estudio conveniente para los efectos de la medida suspensional radica únicamente en los derechos constituidos al quejoso, a través del procedimiento de huelga radicado ante la Décima Quinta Sala Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, mediante la cual se demostró la titularidad del derecho violado, al haber sido designado parte de los cincuenta y ocho trabajadores de emergencia encargados de seguir prestando sus labores en la fuente de trabajo…"

Los agravios sintetizados, analizados en su conjunto en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, resultan fundados pero inoperantes, pues si bien es cierto que las documentales relativas al expediente de huelga **********, radicado ante la Décima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, son suficientes para demostrar –de manera indiciaria– el interés que le asiste para solicitar la medida suspensional; sin embargo, a la postre resultan inoperantes, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, en el presente caso, no procede otorgar la suspensión, en virtud de que no se cumple el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, referente a que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior es así, pues no obstante que le asiste la razón a la parte agraviada, cuando aduce que en el cuaderno incidental se aportaron pruebas que permiten advertir el interés que le asiste para pedir la medida suspensional; empero, dichos argumentos a los postre resultan inoperantes, pues aun cuando el juzgador de amparo incurrió en la incorrección advertida, lo cierto es que de cualquier modo no procede conceder al quejoso la medida suspensiva para los efectos solicitados, esto es, que se suspenda cualquier orden de clausura o suspensión que pese sobre el inmueble localizado en la avenida **********, colonia **********, en Guadalajara, Jalisco y, en consecuencia, se le permita a éste y al resto de los trabajadores emergentes realizar las labores de construcción en dicho inmueble.

Lo anterior es así, pues la medida suspensional así solicitada incide, necesariamente, en que se siga o continúe la ejecución de la obra de construcción en dicho inmueble, la cual se encuentra suspensa con motivo de la diversa medida cautelar pronunciada en el diverso juicio de amparo **********, del

índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, lo que traería como consecuencia contradecir los efectos de dicha medida, con la cual se busca la protección del interés social y, en su caso, la vida y seguridad de las personas, cuyo cumplimiento deben acatar las autoridades responsables mientras no sea revocada o modificada, acorde con lo que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Luego, si bien es verdad que este Tribunal Colegiado debe avocarse a estudiar los agravios atendiendo a la suplencia de la queja, en virtud de que quien interpone el recurso lo hace en su calidad de trabajador, aun así no existe forma para subsanar sus deficiencias dirigidas a que le cause un beneficio en su persona, ya que, se reitera, los efectos de la suspensión solicitada tienen una relación directa para que se permita realizar los trabajos de emergencia y se respeten los derechos de huelga, con lo que se incumple con el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, referente a que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior es así, toda vez que dicha afectación al interés social y al orden público, se genera por el hecho de que la construcción de la obra ubicada en la avenida **********, en Guadalajara, Jalisco, conocida como "**********", entre las calles ********** y **********, se encuentra suspendida en sus efectos en el diverso juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, con la finalidad de evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita,

deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Por su parte, los artículos 128, fracción II y 138, ambos de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, <u>no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona</u> y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen

derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

Del precepto constitucional transcrito se desprende que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Asimismo, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que se decretará la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cual reitera el diverso numeral 138 de la misma ley de la materia, en el sentido de que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención a disposiciones de orden público.

También debe tenerse en cuenta que el citado artículo 128 de la Ley de Amparo prevé que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona, y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Ahora, debe señalarse que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras

que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Entonces, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad, para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

Por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

Por tanto, en vinculación con los anteriores razonamientos, se concluye que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Informe de 1973 «Séptima Época», Segunda Parte, materia común, página 44, que literalmente dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que la finalidad de la suspensión en el diverso juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, es evitar la ejecución de la obra de construcción conocida como "**********", localizada en la avenida **********, en Guadalajara, Jalisco, entre las calles ********** y **********.

Ello es así, toda vez que del informe rendido por el apoderado del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en el juicio de amparo indirecto **********, que se invoca como hecho notorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y que se refirió en la resolución recurrida al proveer sobre la suspensión provisional, se desprende que dicha autoridad manifestó, en lo conducente, lo siguiente:

"…lo único cierto es que el día **********, personal adscrito al Municipio de Guadalajara se constituyó en la construcción ubicada en la avenida **********, procediendo a levantar el acta correspondiente, ello en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del expediente **********, dentro del incidente de suspensión específicamente a la resolución dictada el **********."

En efecto, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y de las constancias que integran la carpeta incidental derivada del juicio de amparo **********, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que obran en el diverso recurso de queja ********** (resuelto por este Tribunal Colegiado en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete), que se invoca como hecho notorio, se advierte que el ********** se concedió al quejoso **********, por conducto de su apoderado legal **********, la suspensión definitiva para los siguientes efectos:

"…se concede a la parte quejosa **********, la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables no ejecuten las obras a que se refieren las medidas cautelares dictadas en el expediente **********, del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, que fueron decretadas en el auto de **********; esto es, no se continúe con la ejecución de la obra constructiva (**********) ubicada en la avenida **********, conocida como '**********' entre las calles ********** y **********, en la colonia **********, en Guadalajara, Jalisco; asimismo, que no se otorgue certificado de habitabilidad o su equivalente, y para que no se autorice ninguna subdivisión, copropiedad, condominio o cualquier régimen

urbanístico que permita la utilización o venta fraccionada de obra constructiva (**********) ubicada en la avenida **********, conocida como '**********' entre las calles ********** y **********, en la colonia **********, en Guadalajara, Jalisco, en el entendido de que a la fecha en que se decida el auto que resuelva la presente se haya llevado a cabo el levantamiento, se mantenga vigente la medida cautelar dictada a favor del quejoso con fecha veinte de junio del año en curso, hasta que cause ejecutoria el juicio principal."

Tal ejecutoria, como se indicó, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues se trata de una resolución emitida por este tribunal que sirve para fundar la presente ejecutoria.

Al respecto, es oportuno citar las jurisprudencias siguientes:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial." (Novena Época. Registro digital: 198220. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis 2a./J. 27/97, página 117)

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de

Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones." (Novena Época. Registro digital: 183053. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 804. Tesis: XXI.3o. J/7)

Pues bien, de la transcripción realizada en líneas precedentes se desprende que en el referido juicio de amparo indirecto **********, el Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado concedió la suspensión definitiva para el efecto de que: "…no ejecuten las obras a que se refieren las medidas cautelares dictadas en el expediente **********, del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, que fueron decretadas en el auto de ********** del año en curso, esto es, no se continúe con la ejecución de la obra constructiva (**********) ubicada en **********, conocida como '**********', entre las calles ********** y **********, en la colonia **********, en Guadalajara, Jalisco…"

En las medidas cautelares a las que se refiere la mencionada resolución, emitidas en el juicio administrativo **********, por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado, en lo conducente, se resolvió lo siguiente:

"Así las cosas, y una vez acreditado el interés jurídico que le reviste a la parte actora de solicitar la medida cautelar, se advierte que con la misma no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, requisito esencial, de conformidad con lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino que, por el contrario, lo que se pretende en la especie, de concederse la medida cautelar solicitada, es que no se cause un perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público al impedir que continúen surtiendo efectos las licencias que el actor considera fueron emitidas por las autoridades demandadas a favor del o los terceros interesados, en contravención a la ley, impidiendo un desarrollo ordinario, con las medidas de seguridad necesarias para tal efecto, al establecerse que la edificación que se está llevando a cabo en violación al Plan Parcial de Desarrollo Urbano y, por ende, se viola toda reglamentación correspondiente al destino del predio, lo que podría traducirse en daños de difícil e inclusive imposible reparación.

"Es por todo lo anteriormente expuesto que se considera que, en el caso, se cumple con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 66, 67 y

demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues fue solicitada por la parte actora desde su escrito inicial de demanda, no se causa prejuicio (sic) al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que increpan las consecuencias jurídicas que pudieren derivarse de la ejecución de las autorizaciones, venias, permisos o licencias otorgadas por las autoridades demandadas a favor del tercero interesado cuyas consecuencias podrían llegar a ser de difícil e inclusive de imposible reparación por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al promovente del presente juicio.

"Por tanto esta Sala considera que es viable material y jurídicamente paralizar los efectos de los actos impugnados, para proteger la vida y la seguridad de las personas, por lo que debe concederse la medida cautelar solicitada por el promovente consistente en la suspensión respecto de las consecuencias de los actos impugnados para los siguientes efectos:

"1. Cesen temporalmente los efectos y consecuencias de los actos que se impugnan, consistentes en el dictamen de usos, trazos y destinos específicos, el certificado de alineamiento y número oficial, la licencia de edificación y/o construcción, en su caso, si es que ya se emitió, cualquier oficio, decreto, resolución o venía que haya autorizado construir fuera de lo que dispone el plan parcial vigente, en su caso, si es que ya se emitió, el certificado de habitabilidad y el cobro de los derechos por la expedición de los mismos, respecto de la obra constructiva (**********) que se está llevando a cabo en el predio ubicado en la avenida **********, conocida como '**********', entre las calles de ********** y **********, en la colonia **********, en Guadalajara, Jalisco:

"2. Para que las autoridades señaladas como demandadas vigilen que tanto sus subalternos, así como los terceros interesados, acaten la presente suspensión, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

"3. Para que no se emitan diversos actos o autorizaciones que deriven de los actos impugnados mediante el presente juicio, con los cuales pudiese consumarse irreparablemente la obra que se lleva a cabo, como pudieran serlo certificados de habitabilidad, convenios de mitigación y regularización, dictámenes de factibilidad por parte del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, permisos para utilización, venta o disposición de las unidades privativas.

"Dicha determinación respecto de la continuación o no de la citada obra constructiva podrá variar, lo mismo respecto sobre la garantía a fijarse, acorde

al carácter instrumental y naturaleza de las medidas cautelares; sin embargo, para ello será necesario conocer más datos sobre el cumplimiento o apego a la normatividad de la citada obra, para lo cual, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 19 bis, 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a las autoridades demandadas para que dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informen a esta Sala lo siguiente:

"a) Emitan un estudio preliminar o provisional e informen a este tribunal si la obra constructiva que se está ejecutando o se pretende llevar a cabo en el predio de la avenida **********, conocida como '**********', entre las calles de ********** y **********, en la colonia **********, en Guadalajara, Jalisco, cumple con la normatividad –plan parcial aplicable– vigente a la fecha en que fueron emitidas esas autorizaciones, permisos o licencias, en especial aquellas que regulen la altura permitida para este tipo de edificaciones; es decir, si cumple o no con el coeficiente de utilización de suelo (CUS), así como el coeficiente de ocupación de suelo (COS), determinado específicamente en esa reglamentación vigente a la fecha en que fueron emitidas, asimismo;

"b) Informen si al presentar la solicitud requerida para la emisión del dictamen de uso de suelo y la diversa licencia de construcción relativas a la obra constructiva que se lleva a cabo en el predio de la avenida **********, conocida como '**********', entre las calles de ********** y **********, en la colonia **********, en Guadalajara, Jalisco, el solicitante presentó la totalidad de la documentación requerida por la normatividad vigente a la fecha de emisión de dichas autorizaciones, venias o licencias, que fuera necesaria legalmente para su emisión.

"Aunado a lo anterior, de no concederse la suspensión de las consecuencias de los actos impugnados, serían de difícil reparación para el hoy actor, al alterar el entorno en la zona en que tiene el inmueble, ya que se permitiría al tercero interesado operar bajo licencias que se tilda, fueron emitidas en contravención a la ley, toda vez que señala que la suspensión beneficiaría al interés social, dado que se trata de un predio señalado y clasificado como espacio verde, mismo que contribuye al sano desarrollo de las personas, vecinos y ciudadanos del espacio urbano en general, ya que se tendrían espacios verdes dignos que permitan el sano desarrollo y esparcimiento de las comunidades, aunado al mejoramiento del entorno urbano y a la contribución en el mejoramiento de la calidad del aire ambiental, situaciones que se efectúan en beneficio de la sociedad." (folios 75 y 76)

De lo transcrito se advierte que en el juicio administrativo **********, el Magistrado presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado, determinó paralizar los efectos de los actos impugnados, con el objeto de proteger la vida y la integridad de las personas, pues consideró que: "…las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de la ejecución de las autorizaciones, venias, permisos o licencias otorgadas por las autoridades demandadas a favor del tercero interesado, cuyas consecuencias podrían llegar a ser de difícil e inclusive de imposible reparación por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarle al promovente del presente juicio."; en tanto que en el diverso juicio de amparo indirecto **********, del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se ejecuten las obras a que se refieren las medidas cautelares dictadas en aquel juicio contencioso administrativo; esto es, para que no se continúe con la ejecución de la obra de construcción ubicada en la avenida **********, conocida como "**********", entre las calles ********** y **********, en la colonia **********, Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Ahora bien, en la jurisprudencia PC.III.A. J/13 A (10a.), que enseguida se invoca, el Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito estableció que la resolución por la cual una de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado concede al actor en el juicio de nulidad la medida cautelar para que continúe en operación con la actividad de gasolinera, excepcionalmente es un acto suspendible en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 128 de la Ley de Amparo, si sus consecuencias son contrarias al interés social, como permitir el funcionamiento a pesar de que el permiso o autorización le fue revocado con motivo de un juicio de amparo, puesto que es de mayor entidad la protección al interés social y, en su caso, evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas.

La mencionada jurisprudencia PC.III.A. J/13 A (10a.), se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, página 1783 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE, EN TUTELA DEL INTERÉS SOCIAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE CONTINÚE EN OPERACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE GASOLINERA. La resolución por la que una de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco concede al actor en el juicio de nulidad la medida cautelar para que

continúe en operación con la actividad de gasolinera, excepcionalmente es un acto suspendible en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, si sus consecuencias son contrarias al interés social, como permitir el funcionamiento a pesar de que el permiso o autorización le fue revocado con motivo de un juicio de amparo, puesto que es de mayor entidad la protección al interés social y, en su caso, evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas; de ahí que resulte irrelevante que sea parte del fondo del amparo decidir si esa medida es o no violatoria de derechos, pues si bien con la suspensión en el amparo se generarían efectos restitutorios, ello sería mientras se resuelve en definitiva el fondo, de tal forma que, si se negara el amparo, el beneficio concedido en el juicio natural seguiría surtiendo efectos."

En el caso, el quejoso, en su calidad de trabajador, invocando sus derechos laborales, pretende que se conceda la suspensión para que se le permita al quejoso continuar con sus labores en la fuente de trabajo; sin embargo, ello es contrario al interés social, pues las licencias que amparan la autorización para construir se encuentran suspendidas en sus efectos, tanto en la instancia contencioso administrativa, como en el diverso juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por lo que es de mayor entidad la protección al interés social y, en su caso, evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas.

Además, contrario a lo manifestado por el quejoso recurrente y, como lo estimó el Juez de Distrito, la suspensión para los efectos que aquél pretende, consistentes en que se permita la continuación de la obra de construcción, implicaría contradecir los efectos de la suspensión definitiva emitida en el diverso juicio de amparo **********, con la que se busca la protección del interés social y, en su caso, la vida y seguridad de las personas, cuyo cumplimiento deben acatar las autoridades responsables mientras no sea revocada o modificada, acorde con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al título quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento."

Entonces, toda vez que constituye un deber ineludible del órgano constitucional tutelar las disposiciones de orden público, así como el interés de la sociedad, aunque sea de inicio y temporalmente, en tanto se decide el fondo del asunto, con el fin de observar disposiciones de orden público y evitar afectaciones mayores a la colectividad, no procede la suspensión en el amparo

para permitir al quejoso y al resto de los cincuenta y siete trabajadores emergentes, continuar con las labores de construcción en la fuente de trabajo, cuya paralización se decretó por una autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por un Juez de Distrito en un diverso juicio de amparo.

Así, este Tribunal Colegiado considera infundada la medida cautelar solicitada por el quejoso recurrente, para el efecto de que se levante la suspensión de la obra, esto es, para que se permitan los trabajos de construcción, pues conlleva una afectación en mayor grado a disposiciones de orden público (cumplimiento de la suspensión definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco), y del interés social (evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas), que el interés que aquél pretende tutelar, pues es menor el perjuicio que pudiera resentir por la ejecución de esas determinaciones jurisdiccionales.

En efecto, el quejoso solicita la suspensión en su calidad de trabajador emergente designado en el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete por la Décima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en el expediente de huelga **********, para que sigan laborando en la fuente de trabajo, con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 935 de la Ley Federal del Trabajo, del tenor literal siguiente:

"Artículo 935. Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente."

Del precepto legal transcrito se desprende que en el procedimiento de huelga, antes de la suspensión de los trabajos, la Junta laboral fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos.

De ahí que, contrario a lo alegado por el quejoso recurrente, el hecho de que los trabajadores huelguistas no puedan seguir trabajando por la paralización de la obra de construcción, con motivo de la determinación adoptada

en la instancia contenciosa **********, con el fin de evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas, así como en el diverso juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el sentido de que no se ejecuten las obras a las que se refiere la medida cautelar dictada en aquel juicio, no incide en el derecho de huelga que ejercieron en el procedimiento laboral ni en las prerrogativas previstas en el invocado artículo 935 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es así, pues la suspensión de la construcción únicamente interrumpe los efectos jurídicos de las licencias que amparan el derecho del patrón para realizar esa actividad administrativa, pero no trastoca el derecho de huelga que tienen los trabajadores, reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XVIII, de la Constitución General de la República, concretizado en el numeral 450 de la Ley Federal del Trabajo, pues aquéllos conservan expedita su facultad de ejercerlo ante la Junta laboral para conseguir el equilibrio entre los factores de producción; es decir, de la fuerza de trabajo, representada por los trabajadores asociados, y del capital, detentado por el patrón.

Esto es, a pesar de la suspensión de la obra de construcción, el trabajador emergente quejoso preserva su derecho de huelga para conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción con los del capital, pues aquella medida en modo alguno restringe, limita ni impide el ejercicio de esos derechos laborales.

Además, es menor la afectación que en el particular podrían resentir los trabajadores emergentes designados en el procedimiento de huelga por la suspensión de la construcción, que los perjuicios a la colectividad por contravenir disposiciones de orden público sobre el cumplimiento de la suspensión dictada en el diverso juicio de amparo indirecto **********, y al interés que tiene la sociedad en que se mantengan las medidas encaminadas a que las edificaciones se realicen con las mayores condiciones de seguridad, eficiencia y calidad, a fin de evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas, como la adoptada en el juicio administrativo **********, máxime que, según se vio, los derechos laborales de dichos trabajadores no resultan directamente afectados por dicha medida suspensional, y aun cuando resientan alguna serie de molestias por no seguir la construcción para la que fueron contratados, lo cierto es que esas son cuestiones que, en todo caso, deberán reclamar al patrón en la vía laboral.

Resta decir que, en el particular, no se advierte que las consecuencias por la suspensión de la obra de construcción causen un perjuicio de difícil repa-

ración para el trabajador emergente quejoso, en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia PC.III.C. J/7 K (10a.), del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas, la cual prevé lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso."

Del mismo modo, en lo conducente, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 430 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas», que dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación."

La conclusión expuesta obedece a que el requisito consistente en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, se refiere a que, al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados, debe evaluarse si de no otorgarse la suspensión y permitir que se lleven a cabo todas las consecuencias de aquéllos, se ocasionan al impetrante del amparo daños cuyo arreglo implique mucho trabajo, es decir, que su resarcimiento o remedio sea complicado o involucre contratiempos.

En ese tenor, conviene señalar que, con independencia de que con la paralización de la obra de construcción que se pretende evitar con la suspensión, se cause alguna afectación al trabajador emergente quejoso, la verdad es que ese perjuicio particular se subordina al cumplimiento de las disposiciones de orden público sobre la ejecución de la medida cautelar dictada en

el diverso juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, así como al interés general de la sociedad en que la construcción se realice con las mayores condiciones de seguridad, eficiencia y calidad.

Así pues, con apoyo en las consideraciones expuestas, se concluye que debe negarse la suspensión en el juicio de amparo solicitada para que se permita la continuación de la obra de construcción, en virtud de que con su concesión se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos de sus integrantes, las quejas 372/2017, 373/2017, 441/2017 y 443/2017, en sesiones de cuatro y cinco de octubre, y las dos últimas en sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

No está por demás señalar que, para negar la suspensión, no es dable emprender el estudio de la apariencia del buen derecho, ya que dicha institución no exime de observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, referentes a que con su concesión no se sigan perjuicio de interés social ni de orden público.

A las consideraciones precedentes sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social

o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Al respecto, también se invoca la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su

eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."

En consecuencia, toda vez que los agravios de la parte recurrente resultaron fundados, pero a la postre inoperantes, y al no advertirse deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas», del contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

Asimismo, cobra aplicación al caso, la tesis aislada P. VI/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 161 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. SÓLO PROCEDE APLICARLA CUANDO LE BENEFICIE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme

a la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral sólo se aplicará en favor del trabajador, siempre y cuando se le favorezca, es decir, si del análisis se advierte algún elemento por el que pueda concedérsele el amparo, por lo que no procede analizar el acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiarlo, lo perjudica o no le reporta utilidad alguna."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja.

Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al Juzgado de Distrito de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Jorge Humberto Benítez Pimienta, presidente, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz, siendo ponente el mencionado en primer término.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/7 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 2658.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA. El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión, entre los que se encuentran, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y dispone que no serán

objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por la autoridad judicial. De lo anterior se advierte que en el amparo promovido contra la paralización de una obra de construcción con motivo de la medida cautelar dictada en el juicio contencioso administrativo por una de las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que persigue proteger la vida y la seguridad de las personas, es improcedente conceder la suspensión provisional, aun cuando la soliciten los trabajadores emergentes designados en un procedimiento de huelga, en virtud de que la medida cautelar adoptada en la instancia contenciosa no incide directamente en sus derechos laborales, no afecta el derecho de huelga, ni las labores de seguridad, tampoco de conservación de los bienes del patrón que deben realizar en la fuente de trabajo, dado que el desarrollo de esas actividades no implica que puedan seguir con la construcción, de tal manera que es menor la afectación que pudieran resentir dichos trabajadores, que el interés que tiene la sociedad en que se mantengan las medidas encaminadas a que las edificaciones se realicen con las mayores condiciones de seguridad, eficiencia y calidad, a fin de evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/9 (10a.)

Queja 372/2017. Roberto Alejandro Serrano Casillas. 4 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Queja 373/2017. José Trinidad Llamas López. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Queja 441/2017. Salvador Rodríguez Sánchez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Alejandro Padilla Plascencia.

Queja 443/2017. Martín Martínez Cervantes. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Queja 56/2018. 26 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO EN REVISIÓN 162/2017. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO LARA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: GERARDO FLORES ZAVALA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En este recurso de revisión, procede la suplencia de la queja en favor de la quejosa **********, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que actuó con el carácter de ofendida en la averiguación previa de la que deriva el acto reclamado, por lo que se procede al análisis integral de la sentencia recurrida.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 70/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 848, del Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO. De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360/2013, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), (1) se advierte que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal, aunque las legislaciones procesales de la materia no las legitimen, por lo que cuando ejercen por sí sus derechos fundamentales y acuden a los medios de impugnación correspondientes, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones, el órgano jurisdiccional en materia de amparo debe aplicar en su favor la suplencia de la queja

deficiente. Lo anterior es así, porque ni la evolución jurisprudencial ni la legal precisan quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el referido beneficio; de ahí que esté dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de víctima u ofendido, acuda al juicio de amparo como quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes, en tanto que el indiciado ya cuenta con dicha suplencia en su favor; sin que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar a priori si todas las personas morales privadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigorismos de la técnica legal, máxime que en algunos casos, el inculpado podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran estar en juego en el proceso penal, como por ejemplo, los pecuniarios, pues sólo sería un factor circunstancial. Además, porque no observarlo así implicaría vulnerar el principio de progresividad previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado cuando ostenten la calidad de víctimas u ofendidos del delito, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo."

Previamente, se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,[5] lo resuelto por este Tribunal Colegiado de

[5] Resulta aplicable la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 2023, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.—Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de

Circuito en sesión de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión **********, derivado del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, promovido por **********, S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal **********, en el que se reconoció con el carácter de tercero interesado a **********, apoderado de **********, S.A. de C.V., por tener la calidad de indiciado en la averiguación previa **********.[6]

En el expediente de amparo indirecto **********, la quejosa **********, S.A. de C.V., reclamó la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada por el subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la averiguación previa **********, quien al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por **********, S.A. de C.V., declaró procedente el dictamen de veinte de octubre del mismo año, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quien confirmó el no ejercicio de la acción penal, respecto de ********** y **********, por el delito de fraude procesal (hipótesis: al que para obtener un beneficio indebido para sí, realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial), y su ejecución (averiguación previa, acto reclamado y autoridad responsable, diversos a los señalados en el juicio de amparo indirecto ********** que ahora se analizan).

El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto **********, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa **********, S.A. de C.V., al estimar que el subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales responsable, no fundó ni motivó correctamente su determinación, al no valorar en su totalidad los medios de prueba que integran la averiguación previa **********.

1997, página 117, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.', resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

[6] En adelante, **********, S.A. de C.V.

El subprocurador responsable y el tercero interesado **********, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de amparo, el que tocó resolver a este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, confirmando la sentencia de amparo recurrida, al estimar inoperantes los agravios formulados por la autoridad recurrente, por no impugnar en su totalidad las consideraciones de la sentencia recurrida; asimismo, se declararon infundados e inoperantes los agravios del tercero interesado **********, apoderado de **********, S.A. de C.V.[7]

Como se aprecia, este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, conoció de la denuncia formulada por **********, S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal **********, en la averiguación previa **********, la que es diversa a la que se revisa **********; debiendo acotarse que los hechos que sustentan ambas denuncias, parten de las circunstancias fácticas ocurridas en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario promovido por **********, S.A. de C.V., contra **********, S.A. de C.V., radicado inicialmente con el número **********, del índice del Juzgado Cuadragésimo de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, que actualmente conoce el Juez Décimo Cuarto Civil de la Ciudad de México, con el número **********.

En atención a lo anterior, para comprensión del asunto, se reseñan los datos siguientes, obtenidos del expediente de amparo ********** y sus anexos, conformados con las constancias de la averiguación previa **********, que remitió el subprocurador responsable y que, a su vez, contienen copias certificadas del juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario supra indicado.

Respecto del juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, se aprecia lo siguiente:

---

[7] Respecto del tercero interesado **********, apoderado de **********, S.A. de C.V., este Tribunal Colegiado de Circuito, después de dar contestación a sus agravios y declararlos infundados e inoperantes, precisó lo siguiente: "Finalmente, debe precisarse que las razones que tomó en consideración el Juez de Distrito a quo, para otorgar el amparo al recurrente, impiden a este órgano colegiado abordar el estudio de fondo del presente asunto, pues se está en presencia de una violación de carácter formal que constituye un obstáculo para analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, por ignorarse los fundamentos y motivos que tendrá la autoridad responsable para resolver la materia de la litis; además, en atención al principio *non reformatio in peius*, se correría el riesgo de que este Tribunal Colegiado de Circuito estimara que la concesión del amparo debía tener mayores efectos, lo que sería contrario a las pretensiones del tercero interesado recurrente; y, por otra parte, implicaría que la actuación del juzgador de amparo, se sustituiría a la de la autoridad responsable, en la valoración del material probatorio que integra la averiguación previa."

1) El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, **********, S.A. de C.V.,[8] por conducto de su apoderado legal **********, promovió juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario contra **********, S.A. de C.V., demandando, en esencia, las prestaciones siguientes: la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado el primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el incumplimiento del pago de la renta desde diciembre de dos mil tres, en los términos señalados en el contrato; el pago de rentas vencidas, sus ajustes anuales, y las que se siguieran venciendo; el pago de otros conceptos vencidos y no pagados y los que se siguieran venciendo; así como los intereses moratorios sobre las mensualidades de renta vencidas; todos, cuantificables en ejecución de sentencia.

2) La demanda de controversia de arrendamiento se radicó ante el Juzgado Cuadragésimo de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, con el número **********, de la que conoce actualmente el Juez Décimo Cuarto Civil de la Ciudad de México, con el número **********; durante su trámite, se ordenó emplazar a la demandada **********, S.A. de C.V., quien contestó la demanda por conducto del apoderado legal que al efecto designó en ese momento, quien negó las prestaciones reclamadas, opuso excepciones y defensas, y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes.

3) El diecinueve de marzo de dos mil nueve, se dictó sentencia definitiva en el expediente **********, en la que se condenó a la demandada **********, S.A. de C.V., entre otras cosas, a la rescisión del contrato de arrendamiento materia de la litis civil; a la desocupación y entrega del inmueble arrendado; al pago de la rentas no pagadas y por falta de pago no puntual; al pago de intereses moratorios; debiendo descontarse las cantidades reconocidas por la parte actora como pagadas, así como las cantidades que la parte demandada acreditara.

4) En contra de la sentencia de primera instancia, la demandada **********, S.A. de C.V., y la actora **********, S.A. de C.V., interpusieron recurso de apelación, el que radicó la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien por resolución de tres de agosto de dos mil nueve, dictada en el toca **********, ordenó reponer el procedimiento, ya que al resolver el diverso toca de apelación preventivo **********, ordenó que se tuvieran por exhibidas unas documentales presentadas por la demandada.

[8] Causahabiente de la arrendadora originaria **********, S.A. de C.V., de la que es accionista y presidente del consejo de administración **********.

5) Una vez repuesto el procedimiento en el expediente **********, el Juez civil a quo dictó sentencia el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en la que nuevamente condenó a **********, S.A. de C.V., en términos similares a los precisados en la primera sentencia de diecinueve de marzo del mismo año.

6) En contra de la nueva sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el que resolvió la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el diez de marzo de dos mil diez, en el toca **********, quien confirmó la sentencia recurrida.

7) Contra la resolución de segunda instancia, ambas partes promovieron demanda de amparo directo, las que radicó el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con los números ********** y **********, quien en sesión de nueve de junio de dos mil diez, concedió el amparo a la actora **********, S.A. de C.V., a efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y dictara otra en la que estimara fundados los incidentes de falta de personalidad planteados contra **********, S.A. de C.V. y, en consecuencia, resolviera la apelación contra la sentencia definitiva, ponderando lo fallado en esas incidencias, mientras que en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, resolviera conforme a derecho.

8) En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sexta Sala Civil emitió sentencia el veintidós de junio de dos mil diez, en el toca **********, en la que declaró procedentes los incidentes de falta de personalidad de la demandada **********, S.A. de C.V., y en términos del artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorgó diez días a la demandada para que subsanara los defectos en la personalidad de las personas que se ostentaron como sus representantes.

9) En contra de la determinación anterior, ambas partes promovieron juicio de amparo indirecto, cuyas demandas radicó el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, con los números ********** y **********, quien previa acumulación de juicios, dictó sentencia el dieciocho de abril de dos mil once, negando el amparo a los quejosos; contra esta determinación, promovieron recurso de revisión, el que tocó conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el número **********, quien en sesión de cinco de octubre de dos mil once, concedió la Protección Federal a la actora **********, S.A. de C.V., al estimar que la

personalidad de los apoderados de la demandada era insubsanable; por tanto, no había motivo para el otorgamiento del plazo a que alude el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles local.

10) En acato a lo anterior, la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia local, mediante resolución de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el toca **********, declaró en rebeldía a la demandada **********, S.A. de C.V., precisó que debía quedar sin efectos todo lo actuado por las personas que carecían de personalidad para representarla; y dejó subsistente la sentencia de condena contra ésta.

11) Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil catorce, ante el Juzgado Décimo Cuarto Civil del Distrito Federal, la actora **********, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado **********, promovió incidente de ejecución de sentencia en el expediente **********, basándose para ello en dos dictámenes signados por los contadores públicos ********** y **********; señalando el promovente como cantidades adeudadas, en esencia, las siguientes: "a) El pago de la cantidad de $24,428,311.40 (veinticuatro millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos once pesos 40/100 M.N.), más IVA por concepto de las rentas adeudadas y reclamadas por el periodo de diciembre de 2003 al mes de noviembre de 2008 y las que se siguieron venciendo hasta el mes de julio de 2013, fecha en que se realizó la total desocupación y entrega del inmueble… tomando en cuenta las cantidades que mi representada ha reconocido, así como los billetes de depósito consignados en autos. b) El pago de la cantidad de $4,650,874,294,401.83 (cuatro billones seiscientos cincuenta mil ochocientos setenta y cuatro millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos un pesos 83/100 M.N.), más IVA, …por concepto de los intereses moratorios causados por rentas insolutas, previo descuento de las cantidades reconocidas por mi representada. …"

12) Mediante escrito de veinticinco de agosto de dos mil catorce, **********, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda incidental, negando la acción y derecho de la actora para reclamar las cantidades supra indicadas; precisando, entre otras cuestiones, que la actora no tomó en cuenta todos los pagos por concepto de renta, las fechas en que la demandada realizó los pagos de renta mediante cheque, los pagos que la propia actora reconoció como pagados, e impugnó los medios de prueba ofrecidos por la actora en el incidente.

13) El diecinueve de marzo de dos mil quince, el Juez Décimo Cuarto Civil de la Ciudad de México dictó sentencia interlocutoria respecto de la de-

manda incidental de liquidación presentada por **********, S.A. de C.V., en el expediente **********, en la que se determinó, entre otros aspectos, que no debía aplicarse la cláusula vigésimo sexta del contrato de arrendamiento materia de la litis, que preveía una acumulación de intereses desproporcionada.

Por otra parte, de la averiguación previa **********, se aprecia lo siguiente:

14) El dos de diciembre de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Número 1, con detenido, de la Agencia de Investigación Número CUH-5, de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), inició la averiguación previa número **********, con motivo de la denuncia de hechos que presentó por escrito **********, S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal **********.

En este escrito inicial de denuncia, expuso medularmente que en el juicio de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario número **********, del índice del Juzgado Décimo Cuarto Civil de la Ciudad de México,[9] promovido por la actora **********, S.A. de C.V., se condenó a la demandada **********, S.A. de C.V., a la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha uno de junio de dos mil ocho, respecto del inmueble ubicado en **********, número **********, Satélite, Estado de México; al pago de rentas adeudadas y otras prestaciones; por tal motivo, en el incidente de ejecución de sentencia, las cantidades adeudadas por la demandada fueron cuantificadas por el perito particular **********, ofrecido por la actora **********, S.A. de C.V., y por la perito tercero en discordia **********, ambos en materia de contaduría; sin embargo –dice la denunciante–, los peritos faltaron a la verdad, al manifestar en sus dictámenes hechos falsos, en perjuicio de la correcta administración de justicia y el patrimonio de **********, S.A. de C.V.

15) El trece de mayo de dos mil quince, **********, en su carácter de apoderada legal de **********, S.A. de C.V., presentó ante el agente del Ministerio Público investigador, un escrito que denominó "ampliación de declaración", que contiene la denuncia de hechos contra ********** (tercero interesado en el juicio de amparo), a quien atribuyó que en su carácter de accionista, presidente del consejo de administración, consejero propietario, y represen-

[9] Iniciado ante el Juzgado Cuadragésimo de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, con el número de expediente 1037/2008.

tante legal de **********, S.A. de C.V., el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, presentó por conducto de ********** (apoderado legal de esa empresa), la demanda de juicio de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, actualmente radicado con el número **********, del índice del Juzgado Décimo Cuarto Civil de la Ciudad de México, que contiene hechos falsos, al precisar que **********, S.A. de C.V., empezó a incumplir con sus obligaciones de pago a partir del mes de diciembre de dos mil tres, y señalar como no pagadas las rentas correspondientes a los meses de septiembre de dos mil cuatro, mayo, junio, julio y agosto de dos mil siete; sustentando la denunciante esa falsedad, pues aduce que sí realizó el pago de rentas generadas por el periodo de diciembre de dos mil tres a noviembre de dos mil ocho; señalando en la parte final del escrito de denuncia, lo siguiente: "… formuló (sic) denuncia en contra del señor ********** o **********, en su carácter, en noviembre de 2008, de accionista, presidente del consejo de administración y representante legal de **********, S.A. de C.V. …por la comisión del delito o delitos cometidos en contra de la administración de justicia y/o del patrimonio de **********, S.A. de C.V. …"

16) Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, **********, S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal **********, presentó ante el agente del Ministerio Público un escrito de pruebas, a fin de acreditar la probable responsabilidad del tercero interesado **********, en cuanto a que a la fecha en que fue presentada la demanda de arrendamiento, el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, tenía conocimiento de que **********, S.A. de C.V., había realizado los pagos por concepto de renta a favor de **********, S.A. de C.V., así como de **********, S.A. de C.V.[10]

17) El dos de junio de dos mil quince, el agente del Ministerio Público giró citatorio a **********, para que compareciera a declarar en calidad de probable responsable, y el dieciocho de junio del mismo año, giró oficio de localización y presentación contra este indiciado.[11]

17) (sic) Por acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, el agente del Ministerio Público investigador propuso el ejercicio de la acción penal, sin detenido, contra **********, por el delito de fraude procesal (hipótesis: al que para obtener un beneficio indebido para sí, realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial), previsto en el artículo 310 y

[10] Fojas 165 a 169 del anexo I.
[11] Fojas 351 y 370 del anexo I del juicio de amparo indirecto.

sancionado en el artículo 230, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, y ordenó el desglose de la averiguación previa **********, respecto de los hechos imputados a los peritos en materia de contabilidad, precisados en el escrito inicial de denuncia que dio origen a esta indagatoria.[12]

18) (sic) La propuesta de ejercicio de la acción penal contra **********, la declaró improcedente la agente del Ministerio Público adscrita a la Séptima Agencia de Procesos en Juzgados Penales con sede en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México, mediante resolución de catorce de julio de dos mil quince, al estimar que existían diligencias ministeriales pendientes y otras que debían ser subsanadas, porque existían deficiencias técnico-jurídicas en el pliego de consignación y, al estimar que no obraban medios de prueba que acreditaran el delito de fraude procesal, respecto del hecho materia de la denuncia (derivado de la presentación de la demanda de arrendamiento el veintiocho de noviembre de dos mil ocho); en consecuencia, se continuó con la integración de la averiguación previa **********, por los hechos imputados a **********.[13]

19) (sic) El doce de agosto de dos mil quince, compareció a la indagatoria el indiciado **********, quien negó los hechos que se le imputan, y el catorce del mismo mes y año, presentó su declaración por escrito, ofreciendo durante la integración de la indagatoria, los medios de prueba que estimó pertinentes para su defensa.[14]

20) (sic) Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil quince, el agente del Ministerio Público investigador propuso la consulta del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa **********, por el delito de fraude procesal (hipótesis: al que para obtener un beneficio indebido para sí, realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial), previsto en el artículo 310, y sancionado en el artículo 230, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, atribuido a **********, al estimar que los hechos denunciados por **********, S.A. de C.V., no se subsumen en este delito.[15]

La propuesta ministerial anterior la declaró improcedente el agente del Ministerio Público auxiliar del procurador, mediante determinación de fecha

---

[12] Fojas 372 a 373, anexo I, del juicio de amparo indirecto.
[13] Fojas 376 a 386, anexo I del juicio de amparo indirecto.
[14] Fojas 400 a 406, 409 a 414 y 416 a 542, anexo I del juicio de amparo.
[15] Fojas 666 a 686 del anexo I.

trece de octubre del mismo año, al apreciar que no la firmó el agente del Ministerio Público proponente, ni el oficial secretario que lo asistió.[16]

21) (sic) El dieciséis de octubre de dos mil quince, el agente del Ministerio Público propuso nuevamente el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa **********, respecto de **********, por el delito de fraude procesal, al estimar una insuficiencia de pruebas para acreditar los elementos típicos de este delito, conforme a los hechos denunciados por **********, S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal **********.[17]

22) (sic) La propuesta ministerial anterior se aprobó mediante determinación de veinte de octubre de dos mil quince, signada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Revisión IV, de la Agencia de Revisión C, de la Fiscalía de Revisión A, de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quien al analizar los elementos típicos de fraude procesal, en relación con la imputación formulada al indiciado **********, estimó que no existían medios de prueba en la averiguación previa que acreditaran la existencia de este delito, pues no se demostró que este indiciado hubiese encargado a **********, apoderado de **********, S.A. de C.V., la presentación de una acción civil, con la intención de inducir al error a una autoridad judicial, porque no está acreditada la falsedad de lo planteado ante la autoridad judicial civil local, y porque lo expuesto en la denuncia penal por **********, S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal **********, es lo que formó parte sustancial de la litis en la controversia en materia de arrendamiento inmobiliario.[18]

23) (sic) La denunciante **********, S.A. de C.V., interpuso recurso de inconformidad contra la aprobación del no ejercicio de la acción penal, mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, al estimar, en esencia, que los medios de prueba aportados a la averiguación previa, resultan suficientes para acreditar el delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, bajo la premisa de que **********, para obtener un beneficio indebido, actuando por conducto de **********, apoderado de la empresa **********, S.A. de C.V., el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, promovió la deman-

[16] Fojas 709 a 720 del anexo I.
[17] Fojas 724 a 744 del anexo I.
[18] Fojas 746 a 879 del anexo I.

da de controversia de arrendamiento contra la denunciante **********, S.A. de C.V., en la que manifestó hechos falsos que lograron engañar a la autoridad judicial civil, pues resultó condenada al pago de las prestaciones reclamadas por la actora, con lo que se lesionó el bien jurídico tutelado, que lo es la correcta administración de justicia.[19]

24) (sic) El recurso de inconformidad fue resuelto el quince de enero de dos mil dieciséis, por el subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien estimó infundados e inoperantes los agravios planteados por la denunciante y determinó procedente confirmar la autorización del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa **********; asimismo, ordenó la notificación de su determinación a la denunciante; y la remisión de la averiguación

[19] Fojas 901 a 1180 del anexo I. En este recurso de inconformidad, la denunciante inconforme, entre otras cosas, precisó: "…En este sentido, formulo denuncia en contra del señor ********** o **********, en su carácter, en noviembre de 2008, de accionista, presidente del consejo de administración y representante legal de **********, S.A. de C.V. y/o de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito o delitos cometidos en contra de la administración de justicia y/o del patrimonio de **********, S.A. de C.V., por el que, por conducto de la sociedad **********, S.A. de C.V., se pretende obtener un beneficio indebido, de carácter económico, consistente en el pago de las rentas correspondientes a los meses de septiembre de 2004, mayo de 2007, junio de 2007, julio de 2007 y agosto de 2007…" (fojas 953 y 954, anexo I). "…Por lo anterior y salvo error de apreciación de mi parte, se encuentra acreditada la realización de un acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial, es decir, la falsedad con que se condujo **********, S.A. de C.V., representada por **********, al presentar el escrito inicial de demanda en contra de **********, S.A. de C.V., argumentando que la misma no había realizado el pago de la renta mensual del mes de diciembre de 2003 a noviembre de 2008 …cuando en realidad **********, S.A. de C.V. sí había realizado el pago de la renta mensual de septiembre de 2004, mayo de 2007, junio de 2007, julio de 2007 y agosto de 2007… (fojas 970 a 971 anexo I) …Acreditándose con lo anterior una conducta …toda vez **********, S.A. de C.V., empresa de la que **********, es accionista... el 28 de noviembre de 2008 presentó escrito de demanda de controversia de arrendamiento inmobiliario, ante el Juez en turno en Materia de Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal en contra de **********, S.A. de C.V., …en el que realizó manifestaciones falsas …por lo que se insiste en que ********** por conducto de ********** indujo al error a la autoridad judicial … (fojas 1052 a 1053, anexo I). … De las consideraciones que anteceden se concluye que se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de fraude procesal previsto por el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal …así como la probable responsabilidad en al (sic) comisión del mismo por el señor **********, quien es accionista de la persona **********, S.A. de C.V., toda vez que por conducto del apoderado de esa empresa **********, realizó un acto consistente en presentar el 28 de noviembre de 2008 un escrito de demanda ante el Juez en turno en Materia de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, el cual fue tendiente a inducir a error a la autoridad judicial, toda vez que en dicho escrito se contienen diversas manifestaciones que son falsas …lo anterior con la finalidad de obtener una resolución contraria a la ley …todo ello con la intención de obtener un beneficio indebido de carácter económico consistente en diversas prestaciones supuestamente adeudadas a **********, S.A. de C.V. por parte de **********, S.A. de C.V. … (foja 1152, anexo I).

previa al coordinador de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador, para que por su conducto se remitiera al Archivo de Concentración y Archivo Histórico de esa Procuraduría, para su guarda y custodia.[20]

25) (sic) La resolución ministerial anterior y su ejecución, los precisó **********, S.A. de C.V., en su escrito de demanda que dio origen al juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a quien se le negó el amparo respecto de la resolución reclamada al subprocurador responsable, en sentencia de once de octubre de dos mil dieciséis, la que constituye la materia de la litis en este recurso de revisión.

Precisados los antecedentes, este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que en la sentencia recurrida no se fijaron totalmente los actos reclamados, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, pues únicamente se señaló el siguiente:

"La resolución de quince de enero de dos mil dieciséis, dictada dentro de la averiguación previa **********."

De lo que se colige que en la sentencia recurrida se omitió fijar el acto atribuido al coordinador de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador General de Justicia de la Ciudad de México, pues la quejosa en su escrito de demanda le reclamó la ejecución de la resolución ministerial supra indicada; por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito procede a analizar de manera integral la existencia de ambos actos reclamados.

Del examen de las constancias del juicio de amparo **********, se aprecia que el subprocurador de averiguaciones previas desconcentradas responsable aceptó el acto reclamado, consistente en la resolución de quince de enero de dos mil diecisiete, por la que estimó procedente confirmar la autorización de no ejercicio de la acción penal, en la averiguación previa **********, en relación con el indiciado **********, por la comisión del delito de fraude procesal.

Por tanto, es correcto que en la sentencia recurrida se tuviera por cierta la existencia de este acto reclamado, con las constancias ministeriales que el subprocurador responsable remitió anexas a su informe justificado, las que

[20] Fojas 1187 a 1308 del Anexo I del juicio de amparo indirecto.

tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Sin embargo, no es correcto que en la sentencia recurrida se tuviera por inexistente el acto de ejecución reclamado al coordinador de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador, quien al rendir su informe justificado negó su existencia, pues esa negativa se encuentra desvirtuada con lo determinado por el subprocurador de averiguaciones previas desconcentradas responsable, en el resolutivo cuarto de su resolución de fecha quince de enero de dos mil diecisiete, en el que ordenó el envío de la averiguación previa **********, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador "…para que, por su conducto, se remita al Archivo de Concentración y Archivo Histórico de la institución para efectos de su guarda y custodia…"

Por tanto, al estar acreditada la existencia del acto de ejecución reclamado, este Tribunal Colegiado de Circuito procede a levantar el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida por este acto, al no actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.[21]

En atención a lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, los actos que constituyen la materia de la litis en el juicio de amparo indirecto **********, cuya existencia se encuentra probada, son los siguientes:

1) La resolución de quince de enero de dos mil dieciséis, dictada por el subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la que estimó procedente la confirmación del no ejercicio de la acción penal, en la averiguación previa **********, respecto del indiciado **********, por el delito de fraude procesal.

2) La ejecución de la resolución anterior, consistente en la remisión de la averiguación previa **********, al Archivo de Concentración y Archivo Histórico de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por

[21] Hipótesis: cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

conducto de la autoridad responsable, coordinador de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador.

Respecto del acto reclamado al subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas responsable, la Juez de Distrito a quo, con apoyo en lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo analizó conforme quedó probado con las constancias que integran la averiguación previa **********; expuso una reseña de lo actuado y resuelto en el juicio de arrendamiento inmobiliario relacionado con la denuncia penal, y negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa **********, S.A. de C.V., con base en las razones siguientes:

A. Que la empresa **********, S.A. de C.V., denunció hechos que estimó constitutivos del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, contra el tercero interesado **********, a quien atribuyó que en noviembre de dos mil ocho, en su carácter de accionista, presidente del consejo de administración y apoderado legal de **********, S.A. de C.V., encargó a **********, la tramitación de un juicio de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, contra **********, S.A. de C.V., faltando a la verdad sobre los hechos que dieron origen a esa acción civil, para así demandar prestaciones notoriamente improcedentes, como lo son la rescisión judicial del contrato de arrendamiento celebrado el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, respecto del inmueble ubicado en **********, Satélite, Estado de México; el pago de las rentas vencidas y no pagadas y sus ajustes anuales; y, el pago de intereses moratorios, entre otras prestaciones.

B. Que la quejosa, en su denuncia, afirma que el tercero interesado **********, el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, presentó la demanda de acción de controversia de arrendamiento inmobiliario, sustentando hechos falsos, tendientes a inducir a error a la autoridad judicial, con el fin de obtener una sentencia contraria a la ley; tan es así, que el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el Juez Civil dictó sentencia definitiva condenando a **********, S.A. de C.V., al pago de las prestaciones reclamadas por **********, S.A. de C.V., sentencia que fue confirmada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; que a su vez fue impugnada por la quejosa (y la demandada) por la vía del amparo directo, radicado ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el número **********, quien lo resolvió el veintidós de junio de dos mil diez, concediendo la protección de la Justicia Federal (a la actora **********, S.A. de C.V.) y, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la

Sala Civil dictó otra sentencia el diez de noviembre de dos mil once, en la que condenó a **********, S.A. de C.V., a la desocupación del inmueble; al pago de las rentas adeudadas durante el periodo de diciembre de dos mil tres al mes de noviembre de dos mil ocho, más las que se siguieran venciendo hasta la desocupación y entrega del inmueble arrendado, así como al pago de los intereses moratorios causados por las rentas insolutas.

C. Que la quejosa sustenta en sus conceptos de violación, que ********** logró engañar a la autoridad judicial y obtener una sentencia contraria a la ley, cuya conducta continuó en el incidente de ejecución de sentencia, al presentar los dictámenes en materia de contabilidad signados por los peritos ********** y **********, quienes calcularon cantidades desproporcionadas, al basar su estudio en documentos que no fueron ofrecidos como pruebas y admitidos por la autoridad judicial civil, y al realizar un cálculo de intereses de manera ilegal, señalando la perito tercero discordia diversos hechos falsos.

D. Que los conceptos de violación resultan infundados e inoperantes, pues la resolución de quince de enero de dos mil dieciséis, dictada por el subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas responsable, en la averiguación previa **********, no viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ya que previamente a su emisión, se respetaron las formalidades del procedimiento en la averiguación previa, el debido proceso, y el derecho de defensa; además, este precepto constitucional es obligatorio acatarlo en el dictado de actos privativos definitivos, lo que en el caso no acontece, pues la resolución ministerial reclamada no prevé la privación de la libertad, posesiones o derechos en perjuicio de la denunciante.[22]

E. Que la resolución reclamada tampoco viola el artículo 16 de la Constitución Federal, al estar debidamente fundada y motivada, pues el subprocurador responsable precisó los fundamentos legales en que se apoyó, y expuso los razonamientos lógico–jurídicos por los que consideró que no están acreditados los elementos típicos del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal y, consecuentemente, la probable responsabilidad del indiciado **********; asimismo, el subprocura-

[22] La Juez de Distrito cita en apoyo de esta consideración, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 71, en la página 100 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, cuyo rubro dice: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."

dor responsable atendió los agravios planteados en la inconformidad por la denunciante **********, S.A. de C.V., concluyendo que procedía confirmar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa **********.

G. Que el subprocurador responsable explicó las diferentes hipótesis normativas que prevé el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, sus elementos típicos, y precisó la hipótesis que fue materia de estudio en la averiguación previa, consistente en: "Al que para obtener un beneficio indebido para sí, realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial, con el fin de obtener sentencia contraria a la ley."

H. Que el subprocurador responsable precisó el hecho materia de la denuncia penal formulada por **********, S.A. de C.V., contra **********, así como los medios de prueba que se desahogaron en la averiguación previa ********** (los que enlistó y precisó la Juez de Distrito a quo en la sentencia recurrida).

I. Que es correcto que el subprocurador responsable determinara que la imputación formulada por **********, S.A. de C.V., no es idónea para tener por demostrado el delito de fraude procesal, pues no puede reprocharse al imputado, como constitutivo de este delito, que **********, S.A. de C.V., en su carácter de actora, a través de una demanda de controversia de arrendamiento inmobiliario, reclame a **********, S.A. de C.V., diversas prestaciones derivadas de un contrato, como tampoco puede reprochársele al imputado que en la etapa de ejecución de sentencia, los peritos de la demandada, como la perito tercero en discordia, dictaminaran de manera contraria a lo pretendido por la denunciante **********, S.A. de C.V., con una intención dolosa de inducir a la autoridad judicial al error.

J. Que lo especificado en la denuncia penal, como hechos falsos, específicamente la falta de pagos de renta, es lo que formó parte sustancial de la litis en la controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, lo que ya fue resuelto por una autoridad judicial competente de la Ciudad de México.

K. Que **********, actuando en calidad de representante legal de **********, S.A. de C.V., ejerció un derecho procesal, esto es, dio inicio a una acción civil, al estimar que existía a favor de su representada un derecho reclamable en la vía judicial, por lo que puso en conocimiento del juzgador los hechos que, estimó, derivan del derecho para reclamar el pago de rentas no pagadas y adeudadas y los intereses moratorios que generaron, a cargo de la

demandada y quejosa **********, S.A. de C.V., exhibiendo la documentación que, consideró, le permitía acreditar sus pretensiones en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario.

L. Que la autoridad judicial (civil) contó con el libre arbitrio para determinar conforme a las reglas de valoración de la prueba, la veracidad de los hechos puestos a su conocimiento y el alcance de los medios de convicción para sustentar ese aspecto fáctico.

M. Que **********, S.A. de C.V., en calidad de demandada, fue notificada de la demanda instaurada en su contra y estuvo en condiciones de sostener la falsedad de los hechos planteados por la actora, aportando las probanzas que estimara pertinentes en defensa de sus intereses y evitar una sentencia condenatoria; incluso, tuvo oportunidad de que la sentencia de primera instancia fuera revisada por un tribunal de alzada, al igual que por la vía del amparo directo.

N. Que es correcto que el subprocurador responsable precisara que la presentación de una acción a través del escrito de demanda (controversia de arrendamiento inmobiliario), y su sometimiento ante una autoridad judicial competente, por sí mismo no constituye una conducta que pueda considerarse como constitutiva del delito de fraude procesal, pues de estimarlo así, se harían nugatorios a la actora sus derechos de acceso a la impartición de justicia y a la tutela jurisdiccional, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, entendido este último derecho, como la potestad que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ñ. Que las afirmaciones o hechos que se vierten en una demanda, como sustento de las pretensiones del actor para reclamar el reconocimiento de un derecho que considera le asiste, se realizan en ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, los cuales no pueden ser sujetos a carga alguna de veracidad o certeza, porque precisamente constituyen una condición de petición de reconocimiento de un derecho respecto del cual el actor estima que le corresponde, lo cual es sometido a juicio, bajo el principio de contradicción probatoria, en un equilibrio entre las partes contendientes, cuyo conflicto de intereses debe ser resuelto por la autoridad judicial y, en este sentido, el subprocurador responsable citó en apoyo, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 298, Volúmenes

217-228, Sexta Parte, enero a diciembre de 1987 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyo rubro dice: "FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, NO LO CONSTITUYEN LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN ESCRITOS DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."[23]

O. Que el subprocurador responsable también consideró que en la averiguación previa no está acreditada la intención dolosa del imputado de alterar de manera enfática la realidad, o bien, de engañar a través de cualquier medio a la autoridad judicial.

P. Que el subprocurador responsable, en relación con lo manifestado por la denunciante respecto a que los peritos en materia de contaduría supuestamente realizaron cálculos basándose en documentos que no debieron haber analizado, destacó la naturaleza de la prueba pericial, su intervención en el juicio como auxiliares en la administración de justicia, y concluyó que los dictámenes que emitieron no constituyen una verdad legal a la cual el juzgador debía someter su decisión, sino son referentes que utiliza el juzgador para orientar su convicción, y sería él quien determinara la validez de los mismos, pudiendo negarles valor probatorio cuando dude del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito; o porque estableciera que el dictamen viola alguna disposición legal; o bien porque desestimara la opinión pericial, derivado de una interpretación lógica apoyada en la valoración de otros medios de prueba; por tanto, la actividad probatoria de las partes no puede constituir una conducta delictiva, cuando se encuentra sometida al principio de contradicción, y la contraparte en el procedimiento puede a su vez ofrecer un perito que también produzca convicción en la autoridad judicial.

[23] El contenido integral de esta tesis aislada es el siguiente: "FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, NO LO CONSTITUYEN LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN ESCRITOS DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—Las manifestaciones vertidas por una de las partes en la contestación de la demanda en un juicio civil, aun siendo contradictoria con lo afirmado en un diverso escrito de demanda en otro juicio, en ninguna forma constituyen falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, sino que lo expuesto en los ocursos constituye simples afirmaciones de una parte contendiente que son realizados en forma espontánea, con el ánimo de defensa y tendientes a demostrar los extremos de una excepción y el ejercicio de una acción respectivamente, circunstancias que de ninguna manera puedan ser constitutivas del delito previsto y sancionado por el artículo 213 fracción V del Código Penal del Estado de Tlaxcala; toda vez que lo afirmado en los escritos en cuestión no se realizaron en virtud de un interrogatorio ante una autoridad, sino en el legítimo derecho de defensa, y lo que en su caso podría constituir, de resultar falso lo sostenido en las controversias civiles, sería que se declararan improcedentes sus acciones o excepciones que se apoyan en tales hechos."

Q. Que en atención a lo anterior, el subprocurador responsable también expuso que las pretensiones pecuniarias reclamadas por la actora **********, S.A. de C.V., en el incidente de ejecución de sentencia, fueron sujetas a análisis por el Juez Décimo Cuarto Civil de la Ciudad de México, en el expediente **********, quien el diecinueve de marzo de dos mil quince emitió sentencia interlocutoria en la que estimó improcedente la liquidación propuesta por la demandante, al estimar que no procedía la aplicación de la cláusula vigesimosexta del contrato de arrendamiento, al ser inconstitucional; determinación que fue revisada en apelación por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal **********, quien por resolución de tres de agosto de dos mil quince, revocó la interlocutoria citada, quien en sus consideraciones señaló que no puede precisarse que la actora actuó de mala fe, pues el que reclamara como pago de intereses moratorios la cantidad de $4,650,874,294,401.83 (cuatro billones seiscientos cincuenta mil ochocientos setenta y cuatro millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos un mil pesos 83/100 M.N.) (sic) fue con motivo de los términos pactados por las partes en el contrato base de la acción; sin embargo, como dicha cláusula del contrato se declaró contraria a los derechos humanos, por ser un pacto de interés excesivo y usurario, el Juez procedió a reducir la tasa de interés, lo que no implica un actuar temerario de la actora, pues la Sala Civil había declarado parcialmente procedentes los agravios planteados por la actora y ordenó modificar la resolución recurrida.

R. Que, por lo expuesto, es correcto que el subprocurador responsable concluyera que no existen indicios para sustentar que el inculpado **********, en su carácter de sujeto activo, por sí y de manera dolosa hubiese efectuado una conducta cuyo propósito fuese realizar cualquier acto con el fin de inducir al error al Juez del conocimiento, para que emitiera una sentencia contraria a derecho, por lo que el subprocurador responsable correctamente concluyó que no está acreditada la conducta de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal y, consecuentemente, la probable responsabilidad de este inculpado.

S. Que resulta inoperante que la quejosa alegue que se viola en su perjuicio el principio pro persona, pues el que no se resolviera su petición (denuncia) en los términos que pretendía, no le depara perjuicio alguno, porque "…tal pronunciamiento se realizó conforme a la ley aplicable al caso y se expusieron las motivos (sic) específicos por los cuales se determinó lo conducente."; además, no se evidencia que estén en colisión normas de derechos humanos.[24]

[24] Se citan al efecto la jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 3229, Libro 24,

T. Que también resulta inoperante que se viole en perjuicio de la quejosa el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, que dispone que la víctima u ofendido tendrán derecho a la reparación del daño, pues este precepto precisa que será aplicable en los casos en que sea procedente, es decir, cuando se emita una sentencia condenatoria y el Ministerio Público o la víctima u ofendido lo hayan solicitado, lo que en el caso no acontece, pues el subprocurador responsable resolvió procedente el no ejercicio de la acción penal.

U. Que, en consecuencia, lo que procede es negar el amparo y protección de Justicia Federal a **********, S.A. de C.V., respecto del acto reclamado al subprocurador de averiguaciones previas desconcentradas responsable, consistente en la resolución de quince de enero de dos mil dieciséis, dictada en la averiguación previa **********, en relación con el quejoso **********, por la comisión del delito de fraude procesal.

En contra de lo resuelto por la Juez de Distrito a quo, la recurrente **********, S.A. de C.V., hace valer los agravios siguientes:

a. Que la resolución recurrida viola sus derechos humanos a la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, debido proceso, legalidad e igualdad, previstos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 20, apartado C, 21 y 133 de la Consti-

---

Tomo IV, noviembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.", la tesis aislada 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 613, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», con el título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", así como la jurisprudencia II.3o.P. J/3 (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2019, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas», con el título y subtítulo: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES IDÓNEO PARA RESOLVERLO."

tución Federal, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte.

b. Que la Juez de Distrito a quo omitió aplicar el principio pro persona en favor de la quejosa **********, S.A. de C.V., pues debió utilizar la interpretación jurídica que consiga el mayor beneficio para la víctima; y si bien en la averiguación previa se cuestionaron los derechos del imputado y los de la víctima u ofendida del delito, la Juez de Distrito debió determinar el que debe prevalecer, pues está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones.

c. Que la Juez de Distrito, de manera indebida, determinó correcto que el subprocurador responsable aprobara el no ejercicio de la acción penal, respecto del delito de fraude procesal, pues en la averiguación previa está plenamente comprobado este delito y la responsabilidad de **********, en su comisión.

d. Que la resolución recurrida se apoya en la tesis aislada de rubro: "FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, NO LO CONSTITUYEN LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN ESCRITOS DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", la cual data de más de veintiocho años, la que ha sido superada por la legislación; de ahí que las consideraciones de la Juez de Distrito deban desatenderse, y proceder a analizar las constancias ministeriales conforme al siguiente criterio: "FRAUDE PROCESAL, DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO SE CONSUMA."

e. Que las declaraciones de los testigos ********** y **********, corroboran la denuncia en el sentido de que **********, S.A. de C.V., representada por **********, quien fuera designado como apoderado para pleitos y cobranzas por **********, el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, presentó un escrito de demanda en el que manifestó que **********, S.A. de C.V., no pagó las rentas generadas, los meses de septiembre de dos mil cuatro, mayo, junio, julio y agosto de dos mil siete, entre otras, y que se recibieron diversos pagos por la arrendadora, que fueron aplicados al pago de intereses; lo que es falso, ya que **********, S.A. de C.V., sí efectuó el pago de rentas mensuales, y éstos fueron aplicados (sic) a dicho concepto, como se acredita con las facturas 10350, 20249, 20563, 20891 y 21234, expedidas por **********, S. de R.L. de C.V.

f. Que así, la actora **********, S.A. de C.V., obtuvo un beneficio indebido, ya que indujo al error a la autoridad judicial Juez Octogésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal (sic), con el fin de obtener una resolución contraria a la ley.

g. Que si bien no se reconoció la personalidad de los apoderados que designó **********, S.A. de C.V., en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, de lo que derivó que el juzgador no valorara sus excepciones y defensas, ello no implica que no hubiera realizado los pagos de todas las rentas mensuales a las que se obligó, de conformidad con el contrato de arrendamiento, por lo que las facturas y las declaraciones de los testigos citados, son suficientes para acreditar el engaño.

h. Que fraude procesal significa falsedad en una actuación procesal (judicial o administrativa) "… y para que sea conducta punible se requiere que quien pueda inducir al error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica."; por lo que este delito puede ser realizado por cualquier persona que interesada en resolver un asunto jurídico que conoce una autoridad judicial, provoque en ella un error a través de informaciones falsas, para obtener un beneficio a consecuencia de esa información, el cual no hubiera obtenido si la información fuera verídica.

i. Que no se debe confundir el "fraude procesal" con la "estafa procesal", pues el primero tiene por finalidad inducir al error al Juez en un procedimiento judicial, y es la forma más común de desvirtuar el bien jurídico "administración de justicia", al desviarla de su verdadera función, que lo es la protección de las relaciones jurídicas, por ello el artículo 310 del Código Penal local, se constituye por el propósito del autor de obtener una sentencia o resolución contraria a la ley; mientras que la segunda figura es un delito contra el patrimonio de una persona.

j. Que **********, al rendir su declaración ministerial, negó el hecho que se le imputa; sin embargo, se ubicó en tiempo, lugar y circunstancias del mismo, toda vez que en su escrito de demanda, presentada ante el Juzgado Octogésimo Tercero de lo Civil, expuso como base de la acción que **********, S.A. de C.V., incumplió con el pago de rentas mensuales, incluidos los meses de septiembre de dos mil cuatro, mayo, junio, julio y agosto de dos mil siete, por concepto de renta, con lo que indujo a error a la autoridad judicial.

k. Que lo anterior está acreditado con las pruebas documentales y testimoniales que obran en la averiguación previa (cita la recurrente en sus agravios el cuadro probatorio con el que sustenta este argumento).

l. Que respecto a lo manifestado por **********, al precisar que en el escrito de demanda de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, **********, apoderado de **********, S.A. de C.V., reconoció todos los pagos de los que fue informado por **********, S. de R.L. de C.V., debe precisarse que con las facturas 10350, 20249, 20563, 20891 y 21234, que obran en copias certificadas en la indagatoria, se acredita que fueron efectuados, recibidos y aplicados por **********, S. de R.L. de C.V., por concepto de renta y no para aplicarse a intereses y otros conceptos diversos, como falsamente se mencionó en el escrito de demanda.

m. Que lo anterior refleja el dolo y mala fe de **********, quien ante el agente del Ministerio Público exhibió un documento identificado como anexo "J" del instrumento notarial **********, de veinticinco de junio de dos mil siete, en el que consta el contrato de compraventa celebrado entre **********, S. de R.L. de C.V. y **********, S.A. de C.V., que prevé la información relacionada con las fechas y cantidades de pago efectuados por **********, S.A. de C.V., correspondiente al pago de la renta mensual; anexo que la actora omitió presentar ante el Juez civil, en el que no aparecen los meses de septiembre de dos mil cuatro, mayo, junio, julio y agosto de dos mil siete, falseando así la realidad de los hechos.

n. Que en atención a lo expuesto, se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal (repite el evento fáctico atribuido al tercero interesado y los elementos típicos del delito de fraude procesal) y la responsabilidad penal del indiciado **********, al realizar "un acto" consistente en presentar el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, un escrito de demanda ante el Juez en Materia de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, el cual fue "tendiente a inducir a error a la autoridad judicial", toda vez que contiene diversas manifestaciones falsas, consistentes, entre otras, en que **********, S.A. de C.V., no realizó los pagos por concepto de renta a los que se encontraba obligada por virtud del contrato de arrendamiento celebrado el primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, a partir del mes de diciembre de dos mil tres, así como al señalar que diversos pagos que realizó la denunciante se destinaron al pago de intereses moratorios, lo anterior, "con la finalidad de obtener una resolución contraria a la ley", lo que se materializó con la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil nueve, dictada por el Juez Octogésimo Tercero Civil del Distrito Federal, en el expediente **********, así como en la resolución de diez de noviembre de dos mil once, dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la misma ciudad, en el

toca **********, todo ello con la "intención de obtener un beneficio indebido" de carácter económico, consistente en diversas prestaciones supuestamente adeudadas a **********, S.A. de C.V., y así, **********, lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, pues todos los pagos por concepto de renta a los que se encontraba obligada **********, S.A. de C.V., fueron efectuados en su momento, como se acredita con las pruebas que obran en la averiguación previa.

ñ. Que en la averiguación previa obra el dictamen pericial en contabilidad, signado por el perito **********, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que acredita que **********, S.A. de C.V., efectuó todos los pagos por concepto de renta a los que se encontraba obligada, y que no adeuda cantidad alguna a **********, S.A. de C.V., por dicho concepto, y que en la indagatoria y en el juicio de arrendamiento **********, del índice del Juzgado Décimo Cuarto Civil del Distrito Federal, no obran datos de prueba que acrediten que los pagos efectuados por **********, S.A. de C.V., a favor de **********, S. de R.L. de C.V., y/o **********, S.A. de C.V., fueron aplicados a conceptos diversos al pago de renta del inmueble.

o. Que si bien el delito de fraude procesal es de resultado formal, en el caso, la conducta desplegada por el indiciado **********, sí se materializó, al dictar el Juez civil una sentencia en la que condenó a **********, S.A. de C.V., al pago de las prestaciones materia de la demanda.

p. Que el indiciado sabía de la situación que guardaba **********, S.A. de C.V., desde que inició su relación contractual con **********, S.A. de C.V., como al celebrarse el contrato de compraventa con **********, S.A. de C.V., quien compró el inmueble arrendado, existiendo el instrumento notarial 23,323, que hace referencia a los supuestos adeudos que presentaba la denunciante a la fecha de la celebración del contrato de compraventa, sin que se incluyan los correspondientes a los meses de septiembre de dos mil cuatro, julio y agosto de dos mil siete, cuyas facturas obran en la indagatoria, sin soslayar que ese instrumento notarial no se exhibió ante el Juez civil.

q. Que resulta extraño que **********, S. de R.L. de C.V., y **********, S.A. de C.V., continuaron expidiendo facturas por concepto de pago de rentas a favor de **********, S.A. de C.V., no obstante que aducen que tenían conocimiento de los adeudos, máxime que ninguna de ellas promovió un escrito de demanda con anterioridad al veintiocho de noviembre de dos mil ocho,

y no intentaron antes de manera extrajudicial, el cobro de las supuestas deudas.

r. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **********, precisó que el delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, y que los vocablos "tendiente", "inducir" y "error", permiten establecer que lo que tipifica es que se busque ocasionar algún concepto equívoco o juicio falso a la autoridad judicial o administrativa, con el propósito de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; por tal motivo, el enunciado "cualquier otro acto", aun cuando no enuncia un supuesto concreto, tampoco utiliza una frase abierta, pues se refiere a un acto que siendo diverso a "alterar" o "simular", tienda a inducir a un error a la autoridad judicial o administrativa, generando la obtención de una sentencia contraria a la ley.

Pues bien, una vez precisados los agravios planteados por la recurrente *********, S.A. de C.V., este Tribunal Colegiado de Circuito estima que resultan inoperantes e infundados, por las razones siguientes.

Es inoperante que la Juez de Distrito a quo viole en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, 17, 20, apartado C, 21 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los derechos de seguridad jurídica, acceso a la justicia, debido proceso, legalidad e igualdad, también reconocidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que el recurso de revisión no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual pueda examinarse la violación a estos derechos por la Juez de amparo, sino es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, en el que este Tribunal Colegiado de Circuito, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a estudiar los motivos y fundamentos que la Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su resolución, pero no puede analizar los agravios consistentes en que la Juez de Distrito a quo violó derechos constitucionales al conocer y resolver de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y la función de control constitucional que desempeña, ya que si así se hiciera, se trataría a la Juez de Distrito como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría el juicio de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo V, enero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otra parte, es infundado que la Juez de Distrito a quo, al dictar la sentencia recurrida, omitiera aplicar el principio pro persona en favor de **********, S.A. de C.V., no obstante que el artículo 1o. constitucional la obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, pues este método de interpretación no resulta operable para el análisis de la resolución reclamada al subprocurador de averiguaciones previas desconcentradas.

En efecto, el subprocurador de averiguaciones previas desconcentradas responsable, al resolver el recurso de inconformidad planteado por la

denunciante **********, S.A. de C.V., estimó procedente el no ejercicio de la acción penal, respecto del delito de fraude procesal atribuido a **********, al apreciar que los hechos imputados a este indiciado, son atípicos para la hipótesis normativa prevista en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal; por ende, la Juez de Distrito a quo revisó la constitucionalidad de esta resolución ministerial, a partir del juicio de tipicidad que llevó a cabo el subprocurador responsable, esto es, analizó el acto reclamado conforme al principio de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Este principio ordena a la autoridad ministerial y/o jurisdiccional penal que se abstenga de interpretar y operar la norma punitiva por simple analogía o por mayoría de razón; por ello, la tipicidad constituye su base primordial, que bajo el principio de taxatividad exige al legislador una predeterminación normativa clara y precisa de la conducta ilícita y de su sanción, y para el operador ministerial y/o jurisdiccional, la obligación de comprobar la adecuación entre la conducta imputada al inculpado y los componentes del tipo penal.

Resulta ilustrativa al respecto, la jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1667, del Tomo XXIV, agosto de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

En esa virtud, es correcto que la Juez de Distrito a quo negara el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa **********, S.A. de C.V., al estimar que está debidamente fundada y motivada la resolución reclamada al subprocurador de averiguaciones previas desconcentradas responsable, quien consideró que el hecho imputado a **********, es atípica para el delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, que dice:

"Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude."

Este delito es de los denominados por la doctrina como alternativamente formados, al prever diversas hipótesis para su configuración; en el caso, el subprocurador responsable, en la resolución ministerial reclamada, precisó que la hipótesis atribuida al imputado **********, es la siguiente:

"Al que para obtener un beneficio indebido para sí, realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial, con el fin de obtener sentencia contraria a la ley."

Esta hipótesis del delito de fraude procesal fue analizada por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2016, en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciséis, cuya ejecutoria dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.I.P. J/27 P (10a.), publicada en la página 1302, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, de la *Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas», que dice:

"FRAUDE PROCESAL. NO SE CONFIGURA EL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN LA DEMANDA LABORAL EL TRABAJADOR EXPONE HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO COMO FALSOS. La conducta del trabajador consistente en manifestar en la demanda laboral hechos que son controvertidos en juicio como falsos, que tenga como elementos subjetivos específicos distintos del dolo, la inducción al error a la autoridad administrativa, para obtener una resolución contraria a la ley, no materializa alguna de las hipótesis legales del delito de fraude procesal previstas en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, pues si se parte del principio de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que ese supuesto fáctico no se adecua al ámbito de imputación de la norma sustantiva penal porque, de hacerlo, se conculcaría aquel principio, al colocar al gobernado bajo el alcance del *ius puniendi* del Estado cuando ejerciera su derecho a reclamar prestaciones laborales que considera le asisten en un caso particular, las cuales estarán sujetas a la demostración y refutación probatoria ante la autoridad materialmente jurisdiccional competente. Por lo anterior, la conducta descrita no es constitutiva de delito y, por tanto, debe quedar excluida de la intervención penal, en aras del principio de supremacía constitucional." (el subrayado no es de origen).

Las consideraciones que vertió el Pleno de Circuito al resolver la contradicción de tesis se apoyaron, a su vez, en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 18/2012, en sesión de doce de junio de dos mil trece, quien al analizar la misma hipótesis del delito de fraude procesal, precisó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"En la sentencia definitiva reclamada, dictada …se aplicó al demandante de amparo el artículo 310, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal. …

"La hipótesis normativa de acción que se estimó actualizada, como objeto de reproche jurídico penal, consiste en: 'al que para obtener un beneficio indebido para sí, realice cualquier acto tendente a inducir al error a una autoridad administrativa, con el fin de obtener una resolución contraria a la ley'. Descripción normativa a la que se adicionó la actualización material de obtención de 'un beneficio económico'.

"…

"Ahora bien, el supuesto fáctico consistió en que el sentenciado … ejecutó por sí una conducta de acción consistente en promover una demanda laboral contra …en la que asentó circunstancias contrarias a la realidad, con el propósito de obtener un beneficio indebido de carácter personal, representado por la obtención de una resolución a su favor, conforme a la cual se tuvo por probada la acción laboral intentada, relacionada con el despido injustificado de los cargos de gerente general, gerente administrativo y comisionista, que desempeñaba en la empresa y el derecho a recibir un pago de…, por conceptos de indemnización constitucional por despido injustificado, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados.

"…

"En este sentido, la pregunta que se requiere resolver en el presente asunto es posible frasearla de la siguiente manera: ¿La pretensión de un derecho que se hace valer en una demanda con la que se insta un juicio, están sometidas a la afirmación de certeza o son objeto de demostración probatoria en juicio, bajo el principio de contradicción?[25]

"Con la finalidad de explicar lo anterior, se requiere revisar los alcances del derecho humano de acceso a la jurisdicción del Estado. La prerrogativa de acceso a la justicia ha sido considerada como uno de los derechos humanos de mayor trascendencia que, aunado al de libertad, se ha convertido en uno de los pilares de nuestro sistema de defensa de derechos humanos, dado que su tutela, aplicación y respeto, constituyen las fuentes primigenias en el ejercicio de los derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Esencialmente, el acceso a la justicia puede definirse como la posibilidad de que cualquier gobernado, independientemente de su condición, esté en posibilidad material y jurídica de acudir a los sistemas de justicia de forma efectiva.

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano de acceso a la justicia en los términos siguientes:

"...

[25] El resalte no es de origen.

"En marco del derecho internacional, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

"...

"Protección del derecho que también se refleja en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto señala:

"'...'

"Adicionalmente, cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el derecho de acceso a la justicia es un derecho humano, por el que se tiene derecho a un proceso judicial independiente e imparcial, el cual implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido, sino también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo y que los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos.

"Al respecto, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que cualquier norma o medida que impida u obstaculice de manera directa o indirecta el uso del recurso previsto en la legislación interna, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, por lo que los requisitos y condiciones procesales deben estar orientados a promover al máximo el ejercicio de las acciones y recursos consignados en la ley.[26] De manera tal que el derecho al acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes*.[27]

"Por tanto, el derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada, sin que los Estados puedan interponer obstáculos para que las personas acudan a los Jueces o tribunales en busca de protección a sus derechos.[28]

---

[26] Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5.

[27] Cfr. Corte IDH, Caso de los trabajadores cesados del Congreso Vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párrafo 131.

[28] Cfr. Cifuente Muñoz, Eduardo, Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (síntesis de la doctrina constitucional), en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, páginas 277.

"...

"En orden al análisis del derecho de acceso a la justicia, corresponde retomar la interrogante previamente planteada, con la finalidad de definir el carácter que tienen las pretensiones sobre un derecho que se hace valer en una demanda con la que se insta un juicio.

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el supuesto de comisión del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en realizar 'cualquier acto' tendente a inducir al error a la autoridad administrativa, por exclusión, comprende cualquier acción distinta a las enunciadas de manera expresa en la norma de 'simular un acto jurídico, un acto o escrito judicial' o 'alterar elementos de prueba y los presente en juicio'.

"En consecuencia, es necesario determinar si las pretensiones que se hacen valer en una demanda pueden tener el carácter de acciones que puedan inducir al error a la autoridad judicial.

"En principio, como regla general, se estima que las afirmaciones o hechos que se vierten en una demanda, como sustento de las pretensiones del actor, para reclamar el reconocimiento de un derecho del que considera que le asiste, se realizan en ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia. Las cuales no pueden ser sujetas a carga alguna de veracidad o certeza, porque precisamente constituyen una condición de petición de reconocimiento de un derecho respecto del cual el acto estima que le corresponde. Lo cual, evidentemente es sometido a juicio, en el que aplica el principio de contradicción probatoria.

"En tal sentido, las afirmaciones en que se sustentan las pretensiones de una demanda no pueden ser constitutivas de criminalización, so pena de violar el derecho humano de acceso a la justicia. Una interpretación contraria impulsaría desincentivar a los gobernados de acudir ante los órganos materialmente judiciales que administran justicia para solicitar que se les imparta justicia.

"Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que sí existe temor fundado (elemento subjetivo) por parte de los justiciables de emplear los recursos que la ley prevé para su defensa, por las consecuencias negativas e ilegítimas que les acarrearía su promoción por la reacción por parte de las

autoridades del propio Estado (elemento objetivo), dichos recursos no deben ser considerados adecuados y eficaces.[29]

"Esto es así, porque se impondría a los gobernados la carga, al ejercer una acción en términos del derecho humano de acceso a la justicia, que las afirmaciones sean totalmente ciertas y, en caso contrario, el resultado los colocaría bajo el alcance de *ius puniendi* del Estado. Al mismo tiempo, con este alcance interpretativo, que en definitiva se excluye, se nulificarían la naturaleza y efectos del carácter contradictorio de los juicios, conforme al cual las partes se someten a jurisdicción para dilucidar sus diferendos de titularidad de derechos a través de la demostración y refutación probatoria.

"Sin embargo, esta regla general admite excepciones, cuando se trata de información o manifestaciones de las que la ley expresamente impone la obligación al gobernado de expresarlas bajo protesta de decir verdad. En tal caso se encuentran circunstancias específicas, como acontece en el juicio de amparo indirecto, en el que la ley especial que regula el juicio impone al quejoso que en la demanda de amparo exprese el nombre del tercero perjudicado, pero si no lo conoce, así deberá precisarlo bajo protesta de decir verdad.[30] Otro ejemplo, a manera de cita, se actualiza respecto de la obligación que se impone a las personas que rinden testimonio en un procedimiento penal, pues deben ser protestadas por la autoridad que conozca del caso, para que se conduzcan con verdad, advirtiéndoles de las penas que se imponen a quienes lo hacen falsamente.[31] El incumplimiento a este imperativo legal sí podrá

---

[29] En la Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, sobre las excepciones al agotamiento de los recursos internos, la Corte Interamericana señaló sobre el temor fundado como inhibidor para recurrir a los medios de defensa internos que: "35. …cuando existe un miedo generalizado de los abogados para prestar asistencia legal a una persona que lo requiere y ésta no puede, por consiguiente, obtenerla, la excepción del artículo 46.2.b es plenamente aplicable y la persona queda relevada de agotar los recursos internos. 36. Considera la Corte que, en los casos planteados por la comisión, son los factores expuestos los que hacen que los recursos sean adecuados y efectivos, como lo señalan los principios generales del derechos internacional aplicables como lo exige el artículo 46.1, es decir, idóneos para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos." En el caso Lovato Vs. El Salvador, Informe 5/94, de 1o. de febrero de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló: "4. …f. En el presente caso, la víctima no ha podido disponer de los recursos establecidos dentro del sistema jurídico salvadoreño, debido a dos elementos, uno de carácter subjetivo y uno eminentemente objetivo: el temor fundado a interponer una denuncia por la violación de derechos de que fue víctima en primer lugar; y la inoperancia del poder judicial para resolver su situación, en segundo término."

[30] Cfr. Artículo 108, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013.

[31] Cfr. Artículo 247 del Código Federal de Procedimiento Penales y artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ser objeto de reproche jurídico penal en términos de la actualización de la descripción delictiva respectiva.

"Ahora bien, la interrogante que resta resolver es si la conducta reprochada al demandante de amparo, en el juicio penal que se le instruyó, se adecua a la descripción normativa contenida en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se prevé el delito de fraude procesal, en el supuesto hipotético de 'quien, para obtener un beneficio indebido para sí, realice cualquier acto tendente a inducir al error a una autoridad administrativa, con el fin de obtener una resolución contraria a la ley y un beneficio económico'.

"A partir del análisis jurídico expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la sentencia condenatoria dictada el…, viola el derecho humano de legalidad, en la vertiente de exacta aplicación de la ley penal, reconocido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que la conducta penalmente reprochada al quejoso…, no se adecua a la descripción típica aplicada, constitutiva del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Esto, por haberse considerado que con las pretensiones de un derecho que se hace valer en una demanda con la que se insta un juicio, que son objeto de demostración probatoria, bajo el principio de contradicción, constituye un acto tendente a inducir al error a una autoridad administrativa, con el fin de obtener una resolución contraria a la ley y obtener un beneficio personal y económico.

"A criterio de esta Primera Sala la acción desplegada por el ahora quejoso, consistente en haber demandado ante una autoridad jurisdiccional administrativa el pago de diversas prestaciones de índole laboral a cargo de la empresa…, debe enmarcarse en el contexto del ejercicio de una prerrogativa fundamental consagrada a su favor en el artículo 17 constitucional, se reitera, de acceso real y efectivo a la justicia, sin que sea dable punirse a los gobernados por pretender exigir ante las autoridades jurisdiccionales respectivas, el cumplimiento de una obligación o el respeto de algún derecho que estime le asiste.

"En otras palabras, el pretender utilizar la vía penal con la finalidad de revertir los efectos o alcances de un fallo jurisdiccional (judicial o adminis-

trativo) dictado en un procedimiento de naturaleza distinta a la penal, necesariamente implicaría otorgarle un uso excesivo y desmedido del *ius puniendi* ya que permitiría que toda persona vencida en una previa controversia jurisdiccional, pudiera vincular a un procedimiento de naturaleza penal a la parte que hubiera resultado vencedora en el litigio natural o de origen. Razón por la cual, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima incorrecto el pretender que las acciones realizadas por los gobernados en ejercicio del derecho de acceso a la justicia puedan ser objeto de un eventual reproche penal.

"Así las cosas, debe decirse que en el presente caso, se condenó penalmente al accionante del amparo… al estimarse que no fueron ciertas las afirmaciones que realizó en la demanda con la que instó en un juicio laboral. En particular, al afirmar haber desempeñado los cargos de gerente general, gerente administrativo y comisionista dentro de la citada empresa demandada, a pesar de que previamente suscribió un convenio voluntario en el que se había rescindido la relación laboral únicamente por el cargo de gerente administrativo.

"Luego, derivado del análisis del precitado supuesto fáctico, es por lo que esta Primera Sala reitera su criterio en el sentido de que la conducta desplegada por el peticionario del amparo no es típica, ya que las pretensiones que éste formuló en su inicial escrito de demanda, se insiste, en efectivo ejercicio de su derecho humano de acceso a la justicia, fueron susceptibles de ser sometidas a un contradictorio, en el que la parte patronal demandada a través de la oportuna interposición de sus excepciones procesales y defensas, estuvo en aptitud de demostrar la falsedad de dichas pretensiones.

"El hecho de que el citado juicio laboral se hubiera tramitado en rebeldía, en virtud de que la contraparte… hubiera decidido no contestar la demanda, lógicamente generó la imposibilidad de que la veracidad o falsedad de las pretensiones planteadas por la parte actora (trabajador) hubiera sido constatada, se reitera, a la luz de un contradictorio laboral el cual, cuenta con etapas procedimentales ex profeso para dicho efecto. Mas no resulta válido pretender que a través de la drasticidad y la coercitividad del derecho penal, pueda ser cuestionada la legalidad e incluso, tácitamente revocadas las determinaciones emitidas por diversas autoridades en el ejercicio de sus funciones.

"En este orden de ideas, la condena que recayó a la empresa patronal por haberse estimado ciertos los hechos plasmados en el documento base del proceso (demanda), se reitera, derivado del desinterés de rebatir o desvirtuar las mismas, constituye una sanción a su propia inactividad. Lo cual no puede ser objeto de posterior denuncia penal, para pretender en esta vía pro-

bar que las pretensiones demandadas no son ciertas y con ello buscar que se sancione al actor que legalmente obtuvo un fallo a su favor.

"Sobre el particular, debe decirse que las pretensiones que se presentan a juicio dentro de un contexto del contradictorio, no pueden considerarse necesariamente como información que deba aportarse bajo la certeza de que sea verdad; precisamente, la apertura del juicio da la oportunidad de que el actor las demuestra y la contraparte las desvirtúe. Estimar lo contrario, esto es, que la parte patronal vencida pueda acudir a la vía penal a fin de cuestionar o tácitamente revocar la determinación laboral que le resultó adversa, implica un uso excesivo del poder sancionador del Estado que eventualmente puede resultar atentatorio de la institución de la cosa juzgada.

"Al tenor de las anteriores consideraciones, se advierte en el caso concreto, una inexacta aplicación de la ley penal en perjuicio del amparista, ya que no quedó debidamente constatado en autos, que la conducta delictiva que le fue atribuida, se adecue a las hipótesis normativas por las cuales se formuló acusación ministerial y consecuentemente, el juicio de reproche definitivamente formulado en su contra. …"

Como se aprecia, en la jurisprudencia por contradicción PC.I.P. J/27 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y en las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación supra transcritas, se concluyó, en esencia, que la conducta de la parte actora en un juicio, de manifestar en su escrito de demanda los hechos que estima guardan relación con la litis, no puede estimarse como una acción constitutiva del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, no obstante que los hechos manifestados en la demanda, los controvierta su contraparte como falsos y con la finalidad de inducir al error a la autoridad judicial, para obtener una resolución contraria a la ley, pues de estimarse así, se trastocaría el derecho al acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 constitucional, porque sería a través del *ius puniendi* que se intentaría dirimir la litis planteada por los gobernados en sus escritos de demanda presentados en un juicio; por tanto, los hechos manifestados en la demanda no pueden ser sujetos a carga alguna de veracidad o certeza, porque constituyen una condición de petición de reconocimiento de un derecho, respecto del cual, el actor estima le corresponde; de ahí que están sometidos a juicio bajo el principio de contradicción probatoria.

Consideraciones que resultan aplicables al presente asunto, no obstante que los hechos materia de la denuncia formulada por **********, S.A. de C.V., emanan de un juicio en materia civil, mientras que en la jurisprudencia

por contradicción que resolvió el Pleno de Circuito, como en el caso analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanaron de un juicio laboral, pues lo que resulta aplicable es el análisis que realizaron del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal local, en relación con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda.

En tal virtud, no causa agravio a **********, S.A. de C.V., que la Juez de Distrito a quo estimara que el acto reclamado al subprocurador de averiguaciones previas responsable no viola sus derechos constitucionales y humanos.

En primer término, debe acotarse que el escrito de demanda de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario que presentó la actora **********, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal **********, los "hechos" no se expresaron bajo la formalidad "bajo protesta de decir verdad", ya que no lo exige el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente al momento de su promoción, razón por la que, el contenido de la demanda quedó sometida a juicio, conforme al principio de contradicción probatoria que rige a las partes.

En esa virtud, no causa agravio a la recurrente, que la Juez de Distrito a quo determinara que el subprocurador responsable declarara correctamente infundado el recurso de inconformidad planteado contra el no ejercicio de la acción penal, por el delito de fraude procesal, imputado a **********, al apreciar en las constancias que integran la averiguación previa **********, que la acción civil formulada por **********, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal **********, mediante el escrito de demanda de controversia de arrendamiento inmobiliario, actualmente radicado ante el Juez Décimo Cuarto Civil de la Ciudad de México, con el número **********, por sí mismo no tipifica el delito de fraude procesal, pues de estimarse así, se harían nugatorios a esta actora sus derechos de acceso a la impartición de justicia y a la tutela jurisdiccional, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues los hechos que vertió como sustento de sus pretensiones, se realizaron en ejercicio de su derecho humano de acceso a la justicia, y fueron sujetos al principio de contradicción probatoria, en un equilibrio entre las partes contendientes, cuyo conflicto de intereses resolvió la autoridad judicial civil. Por tanto, también es correcto que el subprocurador responsable considerara que en la averiguación previa no está acreditada la intención dolosa del imputado de alterar de manera enfática la realidad, o bien, de engañar a través de cualquier medio a la autoridad judicial.

En este sentido, tampoco causa agravio a la recurrente que la Juez de Distrito a quo precisara que el subprocurador responsable correctamente

analizó la naturaleza de la prueba pericial en materia de contaduría, la intervención de los peritos en el juicio de arrendamiento, como auxiliares en la administración de justicia, y concluyera que los dictámenes que emitieron en el incidente de ejecución, no constituyeron una verdad legal a la cual el juzgador civil sometió su decisión, ya que fue el Juez Décimo Cuarto Civil de la Ciudad de México, quien determinó su alcance probatorio bajo el principio de contradicción, tan es así que en el expediente **********, se emitió sentencia interlocutoria el diecinueve de marzo de dos mil quince, en la que se estimó improcedente la liquidación propuesta por la demandada **********, S.A. de C.V., al estimar que no procedía la aplicación de la cláusula vigesimosexta del contrato de arrendamiento, al ser inconstitucional.

Por tanto, la sentencia civil que recayó a la empresa **********, S.A. de C.V., en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario radicado actualmente ante el Juez Décimo Cuarto Civil de la Ciudad de México, con el número **********, en el que se estimaron fundadas la pretensiones de la demandante **********, S.A. de C.V., constituye el resultado de su propio actuar procesal, y no el desenlace de una inducción al error a la autoridad judicial, en los términos que lo exige el artículo 310 del Código Penal local, en la hipótesis atribuida a **********; por tanto, no es en la vía penal que debió probarse que las pretensiones demandadas en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario no eran ciertas, y con ello buscar que se sancione a la actora **********, S.A. de C.V., al haber obtenido un fallo a su favor como ahora lo pretende la quejosa **********, S.A. de C.V., con la argumentación y los medios de prueba que en todo caso debió expresar y aportar ante la autoridad judicial civil.

En relación con lo anterior, y a mayor abundamiento, este Tribunal Colegiado de Circuito aprecia que la quejosa **********, S.A. de C.V., en el recurso de inconformidad que formuló contra la aprobación del no ejercicio de la acción penal, precisó que la autoridad ministerial soslayó que en el expediente de controversia de arrendamiento inmobiliario **********, se le declaró en rebeldía, al no haberse reconocido la personalidad de los apoderados legales que designó al contestar la demanda, por lo que su derecho de defensa se vio limitado; sin embargo, debe acotarse que previamente a que se declarara en rebeldía a la demandada **********, S.A. de C.V., se dictó sentencia condenatoria en su contra; y ordenada la reposición del procedimiento civil por la Sala de alzada, se reiteró el sentido de esa sentencia, la que posteriormente fue confirmada en segunda instancia, y fue posterior a estas determi-

naciones, que se declaró en rebeldía a la denunciante, quien derivado de ello, designó otros apoderados legales para que la representaran en el juicio.

Por otra parte, es infundado que las consideraciones de la Juez de Distrito a quo sean incorrectas, al apoyarse en la tesis aislada de rubro: "FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, NO LO CONSTITUYEN LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN ESCRITOS DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", pues la Juez de Distrito a quo, al citar esta tesis, únicamente precisó que el subprocurador responsable apoyó su determinación en la misma.

Y, por el contrario, las consideraciones de la Juez de Distrito a quo se apegan a la jurisprudencia PC.I.P. J/27 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, no obstante que no la citó en la sentencia recurrida.

También es infundado que lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1324/2012, que dio origen a la tesis aislada 1a. CCXXXV/2012 (10a.),[32] sea idóneo para determinar que los hechos que denunció **********, S.A. de C.V., contra el

[32] Publicada en la página 1202, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: "FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL. La hipótesis referida del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 citado, es clara y precisa, ya que contiene todos los elementos necesarios para acreditarla, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con el tipo penal o, entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis, se considerará como delictiva esa acción con su consecuente sanción, por lo que resulta irrelevante la inexistencia de un catálogo exhaustivo de conductas que lo actualizan, pues sería imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Ahora bien, el hecho de que las porciones normativas 'cualquier otro acto' y 'tendiente a inducir a error', puedan interpretarse, no implica que tal posibilidad sea contraria al principio de legalidad estricta o taxatividad que rige para la tipicidad en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es la conducta que ocasione a la autoridad judicial o administrativa algún juicio falso o representación mental equivocada, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, pues 'cualquier otro acto' se refiere a uno que, siendo distinto de 'alterar' y 'simular', tienda a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa con la finalidad señalada."

tercero interesado **********, configuran el delito de fraude procesal; pues en la ejecutoria que dio origen a esta tesis aislada, se analizó que el delito de fraude procesal en su hipótesis consistente en realizar cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, no infringe el principio de legalidad estricta o taxatividad que rige para la tipicidad en materia penal, sin realizar un análisis de este delito, en los términos en que lo hizo el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia PC.I.P. J/27 P (10a.).

Es así, que este Tribunal Colegiado de Circuito estima correcta la decisión de la Juez de Distrito a quo, de negar el amparo a la quejosa **********, S.A. de C.V., contra el acto reclamado al subprocurador de averiguaciones previas desconcentradas responsable, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, pues la conducta imputada a **********, resulta atípica del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, acorde con la jurisprudencia por contradicción PC.I.P. J/27 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, y con apoyo en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo 18/2012.

En atención a lo expuesto, es infundado que la Juez de Distrito soslayara su obligación de reparar los derechos humanos de la quejosa, pues esa obligación protectora emana cuando esté acreditado que efectivamente existe un acto de autoridad violatorio de los derechos humanos y, en el caso, se negó el amparo a la quejosa **********, S.A. de C.V., en virtud de que la resolución ministerial que reclama es acorde con el principio de legalidad en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, el cual está reconocido como un derecho humano protegido por las normas internacionales, conforme a los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[33] y 9.1 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[34]

---

[33] "Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.
"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

[34] "Artículo 9
"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en éstas."

Resulta aplicable al respecto, la tesis aislada II.2o.P.187 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1879, Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.—El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico–penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que otro motivo para considerar operable el no ejercicio de la acción penal en la averiguación

---

"Artículo 15

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiaría de ello."

previa **********, respecto del acto atribuido al tercero interesado **********, por el delito de fraude procesal (hipótesis: al que para obtener un beneficio indebido para sí, realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial), previsto en el artículo 310 y sancionado en el artículo 230, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal, es la actualización de la extinción de la pretensión punitiva del Estado, por prescripción, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, 106, 108, 114 y 115 del Código Penal para el Distrito Federal, que dicen:

"Artículo 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley."[35]

"Artículo 106 (La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte). La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte."

"Artículo 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

"I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;

"II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;

"III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;

"IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y

"V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia;

(Adicionada, G.O. 22 de julio de 2010)
"VI. En los delitos tipificados en el libro segundo, títulos quinto y sexto de este código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescrip-

[35] El resalte en los artículos no es de origen.

ción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años."

"Artículo 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

"I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

"Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa. …"

"Artículo 114 (Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

"La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

"Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia."

"Artículo 115 (Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este código."

Como se aprecia, el Código Penal para el Distrito Federal prevé la prescripción de la pretensión punitiva, como una consecuencia sancionadora

de la inactividad estatal, por el tiempo que la propia ley señala como suficiente para su extinción; y en este tenor, el artículo 108 prevé el momento en que empieza a correr el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, éste es: desde que se cometió el delito, atendiendo al momento de su consumación.

El Código Penal local también establece que en la prescripción de la pretensión punitiva, respecto de un delito perseguible de oficio, sancionable con pena privativa de libertad, deberá atenderse a lo siguiente:

– Al transcurso del tiempo señalado por la ley (artículo 105);

– Que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos, considerando el delito con sus modalidades, y se contarán a partir del momento de su consumación, ponderando si es instantáneo, continuado o permanente, en tentativa, y actualmente atendiendo a si la víctima se trata de un menor y la fecha en que cumpla la mayoría de edad (artículo 108).

– Que la pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, incluidas sus modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años (artículo 111, fracción I).

Por otra parte, la operatividad del cómputo del plazo de la pretensión punitiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 111, fracción I, del Código Penal local, tiene reglas de excepción, como se aprecia en los artículos 114 y 115 del propio código, que regulan las actuaciones interruptoras de la prescripción de la pretensión punitiva; empero, estas actuaciones interruptoras, a su vez, tienen una acotación, al señalar el artículo 115, que no operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 del propio código.

Ahora bien, el delito de fraude procesal imputado a **********, está previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, y acorde con los datos que se aprecian en la averiguación previa, el hecho imputado a este indiciado, de haberse actualizado el delito, posiblemente resultaba sancionable conforme a la fracción V del artículo 230 de la misma codificación, vigente al momento del hecho, que prevé una pena de seis a once años de prisión.

Por tanto, el término medio aritmético de la pena privativa de libertad, para que prescriba la pretensión punitiva del Estado por este delito, es de ocho años seis meses, y la mitad de este lapso, para estimar como interruptoras las actuaciones ministeriales que prevé el artículo 114 del código punitivo, es de cuatro años tres meses, contados a partir del momento en que se consumó el delito; de ahí que no operara la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones ministeriales se practiquen después de que haya transcurrido este último lapso.

En el caso, como se aprecia de lo actuado en la averiguación previa **********, especialmente en el escrito de denuncia contra el indiciado **********, en el escrito de pruebas para demostrar el hecho imputado a este indiciado, así como en el escrito de agravios relativo al recurso de inconformidad contra la aprobación del no ejercicio de la acción penal, todos ellos signados por la apoderada legal de **********, S.A. de C.V., se imputó a este indiciado como conducta típica del delito de fraude procesal, la siguiente:

Que el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en su carácter de accionista, presidente del consejo de administración y apoderado legal de **********, S.A. de C.V., por conducto de **********, promovió la demanda de juicio de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, contra **********, S.A. de C.V., sustentando en la demanda hechos falsos, tendientes a inducir a error a la autoridad judicial, con el fin de obtener una sentencia contraria a la ley.

De lo que se colige que el delito se tuvo por consumado el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, cuando se presentó la demanda que dio origen al juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario promovido por **********, S.A. de C.V., contra **********, S.A. de C.V., radicada actualmente ante el Juez Décimo Cuarto Civil de la Ciudad de México, con el número **********.

Resulta aplicable al respecto, la tesis aislada I.6o.P.109 P, sustentada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 2370, Tomo XXVII, abril de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"FRAUDE PROCESAL, DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO SE CONSUMA.—El delito de fraude procesal en la hipótesis de cuando el sujeto activo realiza cualquier acto procesal con el objeto de lograr una resolución judicial de la que derive un beneficio indebido para sí, se configura sin que necesariamente exista una resolución judicial, incluso que efectivamente se obtenga un

beneficio indebido, pues basta con que el acuerdo emitido dentro del proceso tenga como propósito otorgarle dicho beneficio de manera indebida. Ciertamente, se advierte que en el tipo penal en estudio, la intención del legislador fue la de proteger el buen desarrollo de la administración de justicia; por lo que se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tiene la razón, por ende, si el activo realiza actos tendientes a inducir a error a la autoridad judicial para que se pronuncie de determinada forma, de la que puede derivarse un beneficio indebido para sí, entonces, tales actos procesales son por sí mismos suficientes para que se configure el delito de fraude procesal, porque, como ya se afirmó, no es necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto, ya que ni siquiera es necesario que se dicte una sentencia para que el delito se consume, sino que es suficiente con que el sujeto activo obtenga cualquier acuerdo dentro del proceso y que de ello se pueda derivar un beneficio indebido para sí, con la consiguiente afectación de la contraparte."

En tal virtud, el plazo de cuatro años tres meses para que la denuncia presentada contra **********, pudiera estimarse como interruptora de la prescripción de la pretensión punitiva, transcurrió del veintiocho de noviembre de dos mil ocho al veintiocho de febrero de dos mil trece; sin embargo, fue hasta el trece de mayo de dos mil quince, que **********, en su carácter de apoderada legal de **********, S.A. de C.V., presentó ante el agente del Ministerio Público investigador, un escrito que denominó ampliación de declaración, que contiene la denuncia de hechos contra **********; por tanto, había transcurrido en exceso el lapso para estimar al escrito de denuncia como una actuación interruptora de la prescripción de la pretensión punitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código Penal para el Distrito Federal.

En consecuencia, el plazo de ocho años seis meses, que es el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad para que prescriba la pretensión punitiva del Estado por el delito de fraude procesal, imputado al indiciado **********, en la averiguación previa **********, transcurrió del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, al veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha se actualiza la figura de la prescripción y la extinción de la pretensión punitiva a favor de este indiciado.

Resulta aplicable al respecto, tesis aislada I.6o.P.23 P (10a.), sustentada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 2112, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Debe señalarse que la figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. Para que opere la prescripción de la acción, se debe atender a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente, sin embargo, esa regla admite una excepción a la interrupción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en mil novecientos noventa y nueve y actualmente en el artículo 115, según la cual una vez que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, atendiendo a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y delincuente, ya no la interrumpen, por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por parte del órgano ministerial, sino también para que el órgano judicial imponga la pena que corresponda, pues incluso, la figura de la prescripción debe declararse oficiosamente, ya por el agente del Ministerio Público o bien, por la autoridad judicial que conozca del caso."

Por lo expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por la recurrente **********, S.A. de C.V., lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa **********, S.A. de C.V., respecto del acto reclamado consistente en la resolución de quince de enero de dos mil dieciséis, dictada por el subprocurador de averiguaciones previas desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la que estimó procedente la confirmación del no ejercicio de la acción penal, en la averiguación previa **********, respecto del indiciado **********, por el delito de fraude procesal; y su ejecución, consistente en la remisión de la averiguación previa **********, al Archivo de Concentración y Archivo Histórico, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por conducto de la autoridad responsable coordinador de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador, al no reclamarse por vicios propios, sino en vía de consecuencia de la resolución ministerial anterior.

En consecuencia, lo que procede es modificar la sentencia de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********, y negar el amparo y protección de la Justicia Federal a **********, S.A. de C.V., contra los actos reclamados supra indicados.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia Federal no ampara ni protege a **********, S.A. de C.V., contra los actos reclamados al subprocurador de averiguaciones previas desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y su ejecución, atribuida al coordinador de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador, precisados en el último considerando de esta sentencia, por los motivos expuestos en el mismo.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Tereso Ramos Hernández (presidente), Roberto Lara Hernández (Relator) y María Elena Leguízamo Ferrer.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.6o.P.109 P, de rubro: "FRAUDE PROCESAL, DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO SE CONSUMA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2370.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se

actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P. J/4 (10a.)

Amparo directo 289/2012. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

Amparo directo 188/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Amparo directo 189/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Amparo directo 168/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Amparo en revisión 162/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Nota: Por ejecutoria del 25 de noviembre de 2014, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.

AMPARO DIRECTO 360/2017. 15 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: BEATRIZ MUNGUÍA VENTURA, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. SECRETARIO: MANUEL HORACIO VEGA MONTIEL.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—No se estudiarán los conceptos de violación, toda vez que, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,[3] este Tribunal Colegiado advierte la actualización de una violación cometida en perjuicio de la ahora quejosa.

En principio, cabe señalar que conforme al citado precepto, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación a favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; suplencia que conforme al penúltimo párrafo de ese numeral opera, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Al respecto, es necesario acotar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el supuesto de suplencia de la

[3] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
"...
"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
"...
"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios."

queja en comento, comprende extensivamente a las personas jubiladas o en situación de retiro, porque las causas que originaron el trato diferenciado establecido en su calidad de trabajadoras o empleadas no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, pues lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.

Por ello, la Segunda Sala determinó que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controvirtiera el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones.

El criterio en comento está contenido en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.),[4] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», registro digital: 2007681.

ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."

Cabe destacar que la naturaleza de este asunto es administrativa, tal como lo confirman los criterios sustentados en la jurisprudencia 2a./J. 3/2010,[5] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de lo resuelto por dicha Sala en el conflicto competencial 17/2017, en sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete, así como la jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.),[6] emitida por el Pleno del Quinto Circuito, en los cuales se determinó que aun cuando el procedimiento de origen se hubiese tramitado conforme a las dispo-

[5] "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 282).

[6] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo III, diciembre de 2017, página 1275 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas», con registro digital: 2015772, del tenor siguiente:
"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA

siciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente, en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto, pues se toma en cuenta que el reclamo en el juicio natural es la rectificación de la pensión por jubilación que la hoy quejosa demandó de la autoridad, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al haber laborado para la **********.

Sin embargo, en la resolución del asunto se aplicará la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y su supletoria, la Ley Federal del Trabajo, porque la sentencia reclamada se emitió dentro de un juicio del servicio civil tramitado y resuelto conforme a las leyes mencionadas, siendo obligación de este órgano colegiado apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, según lo ordenado en el artículo 75 de la Ley de Amparo.[7]

AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.', corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata con el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, el instituto emitió la resolución correspondiente al otorgamiento de la pensión, y es precisamente esa determinación la que se pretende modificar mediante la acción de rectificación o nivelación intentada en el juicio natural. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que procesalmente el procedimiento de origen se hubiera tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora."

[7] "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad."

Precisado lo anterior, a continuación, para mejor comprensión del asunto, se plasmarán los antecedentes del juicio de origen:

1. ********** demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, al gobierno, la gobernadora, la Secretaría de Hacienda y la ********** (esta última en su carácter de patrón), todas del Estado de Sonora, por la rectificación de su pensión, a fin de que se tomen en cuenta las cantidades reales que, de manera permanente, percibió por concepto de sueldo, "complemento de sueldo", "compensación", "aguinaldos", "prima vacacional", "remuneraciones diversas", "quinquenios" o "riesgo laboral"; de lo que se obtenía que de las cantidades que realmente se le pagaron los últimos treinta y seis meses de su vida laboral, su último sueldo regulador ponderado ascendía a la cantidad de $********** (**********), por desempeñar el cargo de **********, y no el determinado por el instituto demandado en cuantía de $********** (**********); así como el pago retroactivo de la diferencia resultante por la rectificación de su pensión, y se condene a la parte patronal a pagar las diferencias económicas necesarias y correspondientes a los enteros de las cuotas omitidas que deberá realizar al instituto demandado.

2. Al contestar la demanda, los demandados fueron coincidentes en señalar que la actora no tenía derecho a reclamar las prestaciones señaladas en la demanda, porque el salario tomado en cuenta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al emitir la resolución concesoria de pensión, fue el realmente percibido por la accionante.

3. Agotada la secuela procesal, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el tribunal responsable emitió el laudo correspondiente, en el cual determinó que de las pruebas exhibidas por la actora se acreditaba que ésta únicamente cotizó respecto de una parte del sueldo que en forma quincenal se le pagó, porque del contenido de los comprobantes de pago exhibidos por la demandante se evidenciaba que tanto ésta, como la **********, cotizaron una cantidad inferior al fondo de pensiones del instituto demandado, pues en dichos documentos no aparecía que se hubiese realizado descuento, acorde con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por tanto, no asistía razón a la demandante para exigir que se rectificara su pensión en una cantidad diversa a la otorgada inicialmente.

Añadió que, del análisis de la demanda y de las contestaciones correspondientes, resultaba que la acción de rectificación o nivelación de pensión

resultaba improcedente, en virtud de que no se justificó, de manera alguna, que las cantidades que la actora pretendía se incluyeran en su pensión formaran parte de aquellas respecto de las que sí cotizó al fondo de pensiones del instituto demandado.

Señaló que con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora cumpliera cabalmente con los compromisos que le eran propios, no podía exigírsele que, al fijar el monto de las pensiones, considerara un sueldo o salario distinto a aquel que el trabajador cotizó, pues de considerar lo contrario, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no sólo de los pensionados y jubilados del referido instituto, sino también de los trabajadores en activo que cotizaban con el fin de garantizar la seguridad social a la que tenían derecho, ya que se rompería con la congruencia que debía existir entre la cantidad cotizada por el trabajador en activo, y la pensión que se le otorga al momento de jubilarse porque, sin duda, de actuar como lo pretendía la demandante, esto es, que se incluyeran en su pensión cantidades respecto de las cuales no cotizó, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestal, provocaría el riesgo de que al instituto demandado le fuese imposible financiar las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello. (fojas 311 a 364 del juicio de origen)

Precisado lo anterior, cabe señalar que la violación advertida por este tribunal consiste en la ilegal desestimación de la acción intentada por la ahora impetrante, en atención a las siguientes consideraciones:

En los artículos 15, 16, inciso A), 18, fracción I, 21, inciso A), 68, segundo párrafo y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como en el artículo cuarto transitorio del decreto que reformó dicha legislación, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el veintinueve de junio de dos mil cinco, preceptos que sustentan la acción de rectificación de pensión intentada por la ahora quejosa, se establece:

"Artículo 15. El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

"El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16

y 21 de esta ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3o. de esta ley."

"Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

"A) El 10% para pensiones y jubilaciones."

"Artículo 18. El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

"I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma."

"Artículo 21. El Estado cubrirá al instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta ley.

"Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

"A) El 17% para pensiones y jubilaciones."

"Artículo 68.

"...

"La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel

en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora."

"Artículo 73. Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

"Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta ley."

"Artículo cuarto. Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor."

Conforme a las disposiciones transcritas, el sueldo que se tomará como base será el integrado con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente obtenidos por el trabajador con motivo de su trabajo, por disposición expresa de las leyes, el cual se denomina sueldo básico integrado.

Asimismo, se obtiene que es obligación del Estado (patrón) realizar el descuento al trabajador, de las cuotas obligatorias para éste, entre ellas, la que corresponde al diez por ciento para pensiones y jubilaciones, mismas que conforme al artículo 16 invocado, deberán aportarse sobre el sueldo básico integrado que devengue el trabajador.

Además, el Estado también está obligado a cubrir un determinado porcentaje por concepto de aportación de seguridad social para las pensiones y jubilaciones.

Aunado a lo anterior, se advierte que en las normas en comento se prevé que para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Finalmente, en los preceptos legales en comento se dispone que todas las pensiones que otorgue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, se calcularán sobre la base del sueldo regulador, entendido éste en términos del artículo 68, en relación con el cuarto transitorio de la legislación en análisis, citados en párrafos precedentes, como el que se constituye por el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Ahora, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los citados artículos, se concluye que para efectos de la determinación del monto de una pensión, en lo atinente al sueldo del trabajador y las aportaciones conducentes, debe estarse a lo siguiente:

• Debe tomarse en cuenta el sueldo básico integrado, respecto del cual, el Estado (patrón) enteró las cuotas de seguridad social correspondientes, entre ellas, la atinente a las pensiones y jubilaciones que corresponde aportar al trabajador, pero que deben ser descontadas por el Estado, al igual que las aportadas por el propio Estado.

• Con base en el sueldo básico integrado se obtendrá el sueldo regulador, el cual consiste en el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Lo expuesto pone de manifiesto cuáles son las obligaciones que tienen tanto el Estado (patrón) respecto del entero de las aportaciones de seguridad social por concepto de pensiones y jubilaciones, así como las inherentes al ente asegurador al momento de otorgar la pensión respectiva y determinar su monto.

Asimismo, del contenido de los preceptos legales se advierte que, ante dichas obligaciones se encuentra el correlativo derecho del pensionado a exigir su exacto cumplimiento, por ser éste el principal interesado en el otorgamiento a su favor de la pensión correspondiente, pues de ese acto dependerá su subsistencia y, en su caso, de sus dependientes económicos, al haber concluido su vida laboral.

En ese tenor, es inconcuso que de lo previsto en los numerales antes transcritos y su interpretación, emana el derecho del pensionado para demandar la rectificación de su pensión cuando, a su criterio, ésta se determinó de manera incorrecta o contraria a la ley, verbigracia, porque el patrón omitió

enterar las cuotas de seguridad social respecto de la totalidad de los conceptos que integraban su sueldo básico integrado, o bien, porque el instituto asegurador estableció de manera inexacta el sueldo regulador ponderado.

Precisado lo anterior, cabe señalar que de la reseña de los antecedentes del juicio de origen, plasmada en párrafos precedentes de este considerando, se advierte que la ahora quejosa demandó la rectificación de su pensión por jubilación, pues manifestó que no se incluyeron diversas prestaciones que eran parte de su sueldo básico integrado que devengaba permanentemente durante los últimos treinta y seis meses de su vida laboral, respecto de las cuales la parte patronal demandada no hizo los descuentos y aportaciones correspondientes al instituto asegurador.

Esto es, en el juicio natural se suscitó una controversia sobre el monto del salario integrado percibido por la entonces actora en los últimos treinta y seis meses previos a que causó baja, así como los descuentos y aportaciones que la patronal demandada debió realizar y enterar al instituto de seguridad social para efectos de determinar el que serviría de base para la fijación correcta de su pensión.

Empero, al dictar la resolución reclamada, el tribunal responsable determinó que de las pruebas exhibidas por la actora, se acreditaba que ésta únicamente cotizó respecto del sueldo que en forma quincenal se le pagó, porque del contenido de los comprobantes de pago se evidenciaba que, tanto la accionante como la ********** cotizaron una cantidad inferior al fondo de pensiones del instituto demandado, pues en dichos documentos no aparecía que se hubiese realizado descuento acorde con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por tanto, no asistía razón a la demandante para exigir que se nivelara su pensión a una cantidad diversa.

Añadió que, del análisis de la demanda y de las contestaciones correspondientes, resultaba que la acción de rectificación o nivelación de pensión resultaba improcedente, en virtud de que no se justificó, de manera alguna, que las cantidades que la actora pretendía se incluyeran en su pensión formaron parte de aquellas respecto de las que sí cotizó al fondo de pensiones del instituto demandado.

Señaló que con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora cumpliera cabalmen-

te con los compromisos que le eran propios, no podía exigírsele que, al fijar el monto de las pensiones, considerara un sueldo o salario distinto a aquel que el trabajador cotizó, pues de considerar lo contrario, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no sólo de los pensionados y jubilados del referido instituto, sino también de los trabajadores en activo que cotizaban con el fin de garantizar la seguridad social a la que tenían derecho, ya que se rompería con la congruencia que debía existir entre la cantidad cotizada por el trabajador en activo, y la pensión que se le otorga al momento de jubilarse porque, sin duda, de actuar como lo pretendía la demandante, esto es, que se incluyeran en su pensión cantidades respecto de las cuales no cotizó, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestal, provocaría el riesgo de que al instituto demandado le fuese imposible financiar las pensiones porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

De lo anterior se evidencia que, al emitir el fallo reclamado, el tribunal responsable desconoció el derecho de la actora a demandar la rectificación de su pensión, al considerar que ésta y la parte patronal demandada cotizaron al instituto asegurador de manera distinta respecto de los ingresos que aquélla realmente percibió por su trabajo.

Sin embargo, la anterior determinación es incorrecta, porque el derecho a demandar la rectificación de pensión no puede desconocerse con el argumento relativo a que ante el ente asegurador cotizó, por concepto de pensiones y jubilaciones, de manera distinta a la que realmente correspondía, ya que, en principio, los artículos invocados que regulan lo relativo al tema, no limitan la procedencia de la rectificación del monto de la pensión otorgada, a que su quántum corresponda al salario que el demandante considera debió establecerse para su otorgamiento.

Aún más, si se tiene en cuenta que, como quedó precisado, el descuento de la cuota que corresponde a la aportación por concepto de pensiones a la que está obligado el trabajador debe, obligatoriamente por disposición del artículo 18 de la ley relativa, ser descontada por el Estado; de ahí que no pueda condicionarse la procedencia de la acción de nivelación de pensión, al cumplimiento de una obligación, como lo es el entero correcto de la cuota relativa, cuando no estaba dentro de las obligaciones del trabajador realizarla.

Por otro lado, el razonamiento de la responsable constituye una falacia de petición de principio, pues precisamente, la razón primordial por la cual la

ahora quejosa demandó la rectificación de su pensión consistió, como se indicó, en que al determinarse aquélla no se incluyeron diversas prestaciones que eran parte de su sueldo básico integrado que devengaba permanentemente durante los últimos treinta y seis meses de su vida laboral, respecto de las cuales la parte patronal demandada no hizo los descuentos y aportaciones correspondientes al instituto asegurador.

Por tanto, acorde con la litis planteada en el juicio de origen al emitir la resolución correspondiente, el tribunal responsable debía determinar:

• Cuáles fueron la totalidad de los ingresos que tuvo la actora en los últimos treinta y seis meses de su vida laboral y si formaban o no parte de su sueldo básico integrado.

• En su caso, de existir diversos conceptos que formaron parte del sueldo básico integrado, establecer si, respecto de aquéllos, el patrón demandado estaba obligado o no al entero de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

• Consecuentemente, determinar si resultaba procedente o no la rectificación de la pensión otorgada a la accionante y condenar a la patronal al pago de las cuotas que omitió enterar a dicho instituto; además, si resultaba procedente condenar al pago retroactivo de la diferencia resultante por la rectificación de la pensión.

Sin embargo, como se precisó supralíneas, lo anterior no aconteció, pues la responsable se concretó a desconocer el derecho de accionar ejercido por la aquí quejosa, con base en las consideraciones antes reseñadas.

Aunado a lo anterior, tampoco es correcto que la autoridad responsable desconociera el derecho de la quejosa a demandar la rectificación de su pensión, con base en el argumento consistente en que de acceder a sus pretensiones, se pondría en riesgo de insolvencia al instituto demandado y que, consecuentemente, careciera de los recursos o fondos suficientes para financiar las pensiones.

Es así, en virtud de que tal consideración no constituye una razón jurídicamente válida para desestimar el referido derecho a la acción, pues resulta ajena a los requisitos exigidos por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para negar u otorgar las pensiones o su rectificación, establecidos en los artículos invocados con anterioridad en esta ejecutoria.

Resta precisar que en términos similares se resolvió por este Tribunal Colegiado el amparo directo 284/2017, en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

En las relatadas circunstancias, al advertirse por este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, una violación cometida en perjuicio de la quejosa, se impone conceder el amparo solicitado para los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada.

2. En su lugar dicte otra en la que se abstenga de declarar improcedente la acción por las razones que en esta ejecutoria se estimaron contrarias a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, dentro del juicio **********.

Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, envíese testimonio de esta sentencia a la autoridad responsable y dígasele que una vez que cause ejecutoria se le remitirán los autos y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Miguel Ángel Betancourt Vázquez y Alba Lorenia Galaviz Ramírez, así como la licenciada Beatriz Munguía Ventura, secretaria en funciones de Magistrada, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, por oficio CCJ/ST/0245/2018, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del numeral 40 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la última.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente coma reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Los artículos 15, 16, inciso A), 18, fracción I, 21, segundo párrafo, inciso A), 68, segundo párrafo y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como cuarto transitorio del decreto por el que se reformó ese ordenamiento, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 29 de junio de 2005, establecen las obligaciones inherentes al instituto asegurador, concernientes a la determinación del monto de una pensión, en relación con el sueldo del trabajador y las aportaciones conducentes; de ahí que contienen el correlativo derecho del pensionado a exigir su exacto cumplimiento, por ser el principal interesado en el otorgamiento a su favor de la pensión correcta, pues de ese acto dependerá su subsistencia una vez concluida su vida laboral. Así, dichos preceptos sustentan la acción de rectificación de las pensiones otorgadas por el organismo mencionado cuando, a criterio del pensionado, éstas se determinaron de manera incorrecta o contraria a la ley, verbigracia, porque: el patrón omitió enterar las cuotas de seguridad social respecto de la totalidad de los conceptos que integraban su sueldo básico integrado, o el instituto asegurador estableció de forma inexacta el sueldo regulador ponderado. En ese sentido, el derecho a demandar la rectificación de una pensión no puede desconocerse, con base en el argumento relativo a que ante la entidad aseguradora el trabajador cotizó, por concepto de pensiones y jubilaciones, de manera distinta a la que realmente correspondía, porque los artículos invocados, que regulan lo relativo al tema, no limitan la procedencia de la rectificación del monto de la pensión otorgada a que su quántum corresponda al salario que el demandante considera debió establecerse para su otorgamiento, máxime que el descuento de la cuota atinente a la aportación por concepto de pensiones a la que está obligado el trabajador, por disposición del artículo 18 aludido, debe ser descontada

por el Estado. Por tanto, la procedencia de la acción referida no puede condicionarse al cumplimiento de una obligación ajena al trabajador, como lo es el entero correcto de las cuotas relativas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o.P.A. J/10 (10a.)

Amparo directo 284/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Beatriz Munguía Ventura, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Manuel Horacio Vega Montiel.

Amparo directo 304/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Amparo directo 286/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Beatriz Munguía Ventura, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Roberto Carlos Arrenquín Pineda.

Amparo directo 344/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Beatriz Munguía Ventura, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Manuel Horacio Vega Montiel.

Amparo directo 360/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Beatriz Munguía Ventura, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Manuel Horacio Vega Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 33/2017. ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE JALISCO "2", EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 11 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. SECRETARIA: KARLA LIZET ROSALES MÁRQUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio preferente. En primer lugar, es preciso destacar que, antes de analizar los agravios hechos valer por la recurrente, es necesario subrayar que el presente recurso de revisión fiscal será de estudio preferente al amparo directo 40/2017, relacionado con el presente pues, tratándose de una revisión fiscal relacionada con un amparo directo, por regla general, es de estudio preferente la revisión fiscal, como enseguida se explica.

El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que

el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

Como se observa, el juicio de amparo será procedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para conceder la provisional.

Así pues, el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad antes citados, el cual está regido por el principio de definitividad, conforme al cual es necesario agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

Este principio encuentra su justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio de defensa de carácter constitucional, que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la Justicia Federal.

Por las razones que la informan, se cita la jurisprudencia P./J. 17/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 15, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO."

En tanto que el recurso de revisión fiscal previsto en los artículos 104, fracción III, constitucional y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un medio extraordinario de defensa cuyo objeto es el control de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de justicia

administrativa, previsto por el legislador en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo que obtuvieron un fallo adverso, que es susceptible de revocar o anular la sentencia impugnada.

Por lo cual, los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los recursos de revisión fiscal, no ejercen una función de control constitucional, sino de legalidad, pues el sentido de su resolución dependerá de que la sentencia reclamada se haya emitido conforme al marco jurídico establecido en las leyes ordinarias aplicables, sin contrastar, en momento alguno, la sentencia impugnada con lo dispuesto en la Carta Magna.

Consecuentemente, aun cuando la revisión fiscal sea un medio extraordinario de defensa que cuenta con características parecidas al juicio de amparo en relación con su procedencia, pues ambos deben promoverse contra las sentencias definitivas y en relación con su tramitación, como se indica en el artículo 104 constitucional, lo cierto es que no implica que adquieran las mismas características, sino que sólo se refiere a que se sustanciarán conforme a los trámites fijados para el amparo, mas no que deban resolverse del mismo modo; además, como se indicó, al conocer de dicho recurso los Tribunales Colegiados lo hacen en funciones de órganos revisores de legalidad y no de control constitucional.

Por las razones que la informan, es oportuno citar la tesis publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 709, con registro digital: 229588, de rubro: "REVISIÓN FISCAL, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN RESOLVER CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS EN LA. OPORTUNIDAD DEL ACTOR PARA PLANTEARLAS."

En ese orden de ideas, es viable concluir que cuando la autoridad administrativa demandada y el actor promueven, simultáneamente, la revisión fiscal y el juicio de amparo directo, respectivamente, contra la misma sentencia, deberá analizarse en primer lugar aquel recurso, en la medida en que la resolución que se pronuncie en el mismo podrá revocar o nulificar la sentencia reclamada, aunado a que es definitiva y, por ende, de lo decidido ahí dependerá si es procedente o no el estudio de lo argumentado en el amparo directo, pues de revocarse el acto reclamado, es evidente que cesarán los efectos de tal acto, actualizándose la improcedencia del juicio de garantías.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevé como condición para la procedencia del juicio

de amparo directo cuando el quejoso obtuvo sentencia favorable, que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión en materia contencioso administrativa y éste sea admitido y, precisamente, señala que el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativo y, únicamente en caso de que éste sea procedente y fundado, podrá examinar en el amparo las cuestiones de constitucionalidad planteadas.

En efecto, tal numeral establece:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"...

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

De ahí que, como se adelantó, en el caso, primeramente deberá resolverse lo relativo al presente recurso de revisión fiscal.

SÉPTIMO.—Antecedentes. Ahora, para mayor comprensión del asunto, cabe destacar los siguientes antecedentes:

1. ********** el veintidós de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico de declaraciones y pagos de la página del SAT, declaró un saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, por la cantidad de **********, solicitando su devolución; por oficio **********, de veintidós de mayo de dos mil catorce, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur emitió resolución en torno a dicha devolución, autorizándola parcialmente, pues consideró que se requería comprobar las operaciones celebradas con los prestadores de servicios que le trasladaron la cantidad de **********.

2. Inconforme con tal resolución, la quejosa promovió el juicio de nulidad **********, del índice de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien declaró su nulidad para el efecto de que se emitiera una nueva, en la que se analizara la documentación aportada por la demandante en sede administrativa; se fundara y motivara si era o no suficiente para acreditar la realización de las operaciones que causaron el gravamen al valor agregado y, para el caso de requerir documentación adicional para emitir un pronunciamiento de fondo en atención a la instancia que le fue formulada, desahogara el procedimiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, referido a emitir los requerimientos correspondientes a la solicitante de la devolución.

3. En cumplimiento a dicha sentencia, el once de febrero de dos mil dieciséis, el administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "2", emitió su resolución a través del oficio **********, en la cual negó la devolución en cantidad de **********.

4. En contra de tal resolución, **********, por conducto de su representante legal, promovió el diverso juicio de nulidad **********, del índice de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Seguido el juicio por sus trámites legales, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Fiscal emitió la sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada emitiera una nueva en la que se pronunciara conforme a derecho correspondiera, en relación con la solicitud de devolución planteada por la actora, prescindiendo de las consideraciones que se estimaron incorrectas.

En lo que interesa, la Sala responsable consideró fundados los conceptos de anulación cuarto y quinto, por lo siguiente:

– La litis consistió en determinar, en primer lugar, qué tipo de productos enajena la actora y, una vez determinado lo anterior, si éstos se encuentran en algún supuesto previsto en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por ende, gravados a la tasa del 0%, a fin de dirimir si era procedente la devolución solicitada por la demandante; lo anterior, ya que existían diversas contradicciones, en el sentido de si dicho producto se trataba de un "vegetal" o de un "producto destinado a la alimentación".

– Una vez valoradas las constancias que obraban en autos, se concluía que tratándose de la harina de frijol deshidratado, si bien el frijol sufrió un procedimiento consistente en cocerse, secarse y triturarse, no perdió su esencia,

por lo que tal producto era un vegetal; más aún, que de acuerdo con la clasificación de los alimentos, el frijol es una leguminosa que pertenece a un tipo de vegetal.

– No pasaba desapercibido que la demandada señaló que el frijol no era un vegetal, sino un grano, pero como se había dicho, el frijol era una leguminosa que era vegetal; además, se rechazó la devolución porque se consideró que el producto materia de estudio estaba industrializado, al haberse sometido a un proceso específico, por lo que era claro que se ubicó en el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se refería a los animales y vegetales no industrializados.

– Además, indicó la juzgadora, que si bien el frijol se sometía a un procedimiento específico, a efecto de obtener harina de frijol deshidratado, ello no se consideraba (sic) que se encontrara industrializado, ya que de acuerdo con lo manifestado por la actora dentro del trámite de su solicitud, se apreciaba que el proceso que realizaba consistía, medularmente, en remojar el frijol, cocerlo, secarlo y triturarlo, para así obtener dicha harina en tanto que del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se advertía que no se considera que se industrializan los vegetales por el simple hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, por lo que la materia prima original (frijol), no había sufrido cambio ni transformación al someterse sólo a un calentamiento, cocimiento, secado y molienda, por lo que debe sujetarse a la tasa del 0%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque para su obtención no existía un proceso de industrialización.

– Tampoco pasaba inadvertido que la autoridad demandada, en una parte de la resolución reclamada, indicara que el citado producto no era un vegetal, ya que en el supuesto caso de ser así, lo cierto es que se ubicaba en la hipótesis prevista en el citado artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al tratarse la harina de frijol deshidratado de un alimento; es decir, un producto destinado a la alimentación, pues ese numeral se refería a ese tipo de productos, con independencia de que integraran la canasta básica o fueran de consumo popular; citó las jurisprudencias 2a./J. 34/2006 y 2a./J. 84/2006, tituladas: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN

VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996)." y "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA."

– Aunado a lo anterior, la juzgadora indicó que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado obedecía a un fin extrafiscal, dado que la intención del legislador fue apoyar al sistema alimentario mexicano, en el sentido de tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor, así como proponiendo extender el beneficio originalmente propuesto a una tasa de 0% del impuesto al valor agregado.

– Asimismo, la responsable señaló que si bien la autoridad demandada precisó que el alimento de que se trataba se sometió a un proceso de transformación, por lo cual estaba sujeto a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado, en virtud de que el referido artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecía que el impuesto se calcularía aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refería esa ley, cuando se realizaran los actos o actividades ahí citados, entre otros, la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, a excepción de los comprendidos en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso aludido, lo cierto era que esa disposición no indicaba si dicho producto debía o no ser industrializado, como textualmente lo preveía la fracción I, inciso a), pero referido a la enajenación de animales y vegetales, salvo el hule, no así a los productos destinados a la alimentación; por lo que, tratándose de un producto destinado a la alimentación, independientemente de si se encontraba industrializado o no, estaba sujeto a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

– Finalmente, la Sala indicó que no se actualizaba el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que prevé que la enajenación de alimentos preparados para su consumo, con independencia de que dicho consumo se lleve o no a cabo en el lugar de la enajenación, se encuentran sujetos a la tasa del 16% y no a la del 0%, pues en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 3/2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el enunciado "alimentos preparados para el consumo", debía entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano; esto es, que esté en condiciones de ser consumida por el destinatario o consumidor, sin requerir de un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarla) cuando

sea para llevar o entregar a domicilio; por lo que, como a la harina de frijol deshidratado, que era el producto que enajenaba la actora, se le debían agregar otros elementos para poder ser consumida, como eran agua y aceite o manteca, por simple o fácil que pudiera ser, resulta determinante para convertirla en un producto final que sí es susceptible de ser consumida y, por ende, era claro que no se ubicaba en el supuesto previsto en el numeral en comento.

– Por tanto, la Sala concluyó que el producto que enajenaba la actora y que era materia de estudio en el juicio, se encontraba dentro del supuesto establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por tanto, sujeto a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

En contra de dicha sentencia se interpuso el presente recurso de revisión fiscal, mediante el cual la recurrente expresa diversos motivos de inconformidad, con el fin de demostrar que la responsable infringió en su perjuicio lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, porque varió la litis, fue incongruente al resolver sobre si el producto consistente en "harina de frijol deshidratado" pasó por un proceso de industrialización; que la accionante omitió demostrar que los citados comprobantes fiscales que ofreció tenían impresa la descripción del servicio ni que sus proveedores tuvieron trabajadores para la prestación de los servicios recibidos, y que correctamente se negó la devolución a la actora, porque no le correspondía la tasa del 0%.

La parte actora interpuso el recurso de revisión adhesiva, en donde plantea la improcedencia de la revisión fiscal y diversos argumentos, con el fin de sostener la legalidad del fallo recurrido.

OCTAVO.—Estudio de los agravios de la revisión adhesiva, encaminados a evidenciar la improcedencia de la revisión fiscal. Este órgano colegiado procede, en primer orden, a examinar los agravios expresados por la recurrente adhesiva **********, en la parte donde alega que el recurso de revisión fiscal principal es improcedente, porque no se actualiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y porque en la sentencia impugnada sólo se ponderó un vicio de forma y no de fondo.

En relación con lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 153/2012 (10a.), con registro digital: 2002395, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 834, que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: 'REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.', sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión."

Contrario a lo alegado por la recurrente adhesiva, como se precisó en párrafos precedentes, este tribunal estima que la presente revisión principal sí es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción III, incisos a) y f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución expresa impugnada en el juicio de nulidad fue dictada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco, y fue declarada su nulidad con base en vicios de fondo, que implicaron la interpretación de leyes por la Sala y la afectación al interés fiscal de la Federación.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 204/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1028 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008).—En términos de la fracción III del numeral citado, la revisión fiscal procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior, siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, para que proceda la revisión fiscal no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa."

Aunado a ello, y contrario a lo que afirma la recurrente adhesiva, la nulidad del acto combatido en el juicio de nulidad no obedeció a cuestiones de forma, como la falta de fundamentación y motivación del mismo, sino de fondo, ya que la Sala estimó que la fiscalizadora lo dictó apreciando los hechos de forma equivocada y en contravención a las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; de ahí que se haya tenido por generada la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A mayor abundamiento, la razón por la cual la Sala estimó que la resolución impugnada devenía ilegal, consistió en que el producto que enajena la accionante encuadra en lo establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, incisos a) y b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se encuentra sujeto a la tasa del 0% de dicha contribución.

Sobre esas bases, es innegable que la Sala resolvió de fondo la litis que fue puesta a su consideración; tanto es así que, dada la causa de ilegalidad reseñada, ordenó que se dictara un nuevo acto en el cual la demandada se pronunciara conforme a derecho en relación con la solicitud de devolución planteada, prescindiendo de las consideraciones que se estimaron incorrectas.

A su vez, se enfatiza que el acto combatido en el juicio constituye una resolución dictada por el Servicio de Administración Tributaria, y las consideraciones con base en las cuales fue anulada implicaron la interpretación del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en que la Sala no se

atuvo a la literalidad de esa disposición para resolver, sino que se apoyó en la exposición de motivos de la citada ley y en diversas tesis para desentrañar el alcance de la misma, al margen de que le resultaran o no obligatorias, ya que tal aspecto es ajeno al supuesto de procedencia mencionado.

Así se sostiene la procedencia del recurso, acotando que lo anterior va acorde con la jurisprudencia 2a./J. 35/2010, que invoca la recurrente adhesiva, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III.", al demostrarse que se surtieron los citados supuestos de procedencia que prevé la fracción III del numeral 63 en mención.

NOVENO.—Estudio de los agravios de la revisión fiscal principal. Los agravios que se hacen valer son infundados e inoperantes.

En la primera parte del primer agravio, la recurrente aduce que la Sala Fiscal infringió lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no dilucidó si la harina de frijol deshidratado era un vegetal industrializado o un producto destinado a la alimentación, "preparado para su consumo"; esto es, si dicho producto tuvo o no un procedimiento de industrialización y, como consecuencia, si estaba preparado para su consumo en la forma que ofrecía la actora o si requería de procesos adicionales.

Lo anterior, indicó la recurrente, porque la actora se refería a una materia prima (granos de frijol o semilla de frijol), a los que como vegetales les aplicaba un procedimiento de industrialización para transformarlos como "harina o pulverizado y deshidratado".

Tal planteamiento es infundado, toda vez que, como se demostrará, la responsable no varió la litis, sino que resolvió el asunto planteado ante ella conforme a lo alegado por las partes, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho artículo señala:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

Del precepto transcrito, en lo que interesa, se evidencia que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada; esto es, prevé el principio de congruencia, de acuerdo con el cual, las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis, tal como quedó formulada ante su potestad.

A lo anterior se considera aplicable la jurisprudencia I.4o.A J/31, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, materia administrativa, página 1047, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria a la materia

fiscal– la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina."

Cabe destacar que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere la jurisprudencia en cita, es de similar redacción al numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso, como se precisó con antelación, **********, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, a través de la cual el administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "2" le negó la devolución solicitada en cantidad de **********.

En los conceptos de nulidad, específicamente en el cuarto y quinto, en lo que interesa, la actora indicó que su actividad preponderante era la fabricación y enajenación de harina de frijol deshidratado, por lo que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de un producto destinado a la alimentación humana, al que le corresponde la tasa del 0%, con independencia de si fue transformado en su proceso, y que no se trata de un alimento listo para su consumo; por lo que sí era procedente el saldo a favor que solicitó en devolución.

Ahora bien, en la resolución impugnada se observa que la autoridad demandada estimó lo siguiente:

"Cuarto. …

"De la revisión a las documentales y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que su actividad es la elaboración y comercialización de 'harina de frijol', lo que se advierte de la redacción respecto de la descripción que realiza en las facturas que aporta, a efecto de demostrar su actividad y que, en la especie, los productos que enajena no los grava a la tasa general del 16%, sino que aplica la tasa del 0% que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación de los productos destinados a la alimentación.

"Así, según se desprende del escrito libre que aporta para dar solventación al requerimiento efectuado por esta autoridad, en la presente solicitud de devolución en el que, en lo que interesa, señala que esa persona moral, para

la elaboración de los productos que dice enajenar, lleva a cabo el siguiente procedimiento:

"'La actividad que desarrolla mi representada es la de deshidratación de frijol para la elaboración de harinas de dicho producto, siendo el proceso de elaboración de la misma el siguiente:

"'Se compra materia prima, consistente en granos de frijol que ingresan a la planta, se almacenan en un área para que transcurra un periodo de aislamiento (cuarentena), previo al inicio del proceso de transformación y, una vez culminado el aislamiento, se analiza en el laboratorio para verificar si cumplen con la calidad requerida por los parámetros de manufactura; posteriormente inicia el proceso mediante el lavado que se realiza en la tolva del área de limpieza, acto continuo, se envía la materia prima a contenedores de remojo para que se ablande, una vez ablandecido el producto, se estila y se transporta a las ollas para su cocción; una vez cocido el frijol, se pasa por un cedazo y se deposita en una mezcladora en la cual se le agrega sal, acto posterior, se transporta al área de molienda o maceración para reducir la humedad y dar uniformidad al producto; con un succionador de aire se transporta el frijol hasta una tómbola que separa el producto por tamaños, el producto que cumple con el tamaño requerido se transporta a la tolva de empaque que tiene ramificaciones para distribuir el producto a las diferentes salidas de empaque, según la presentación de que se trate, una vez empacado pasa al almacén como producto terminado para su embalaje y posterior venta y envío.'

"De lo anterior se desprende que, a efecto de realizar la actividad que manifiesta, en lo que interesa, consiste en lo siguiente:

"Compra de materia prima (consistente en granos de frijol).

"Previo al inicio del proceso de transformación, almacenamiento por un periodo de aislamiento y análisis en el laboratorio para verificar si cumple con la calidad requerida por los parámetros de manufactura.

"Proceso:

"Lavado en una tolva del área de limpieza.

"Envío de materia prima a contenedores de remojo para ablandamiento.

"Estilamiento (escurrimiento) y transportación a ollas para su cocción.

"Cocido el frijol se pasa por un cedazo.

"Depósito del frijol en una mezcladora.

"Adición de condimentos y demás insumos.

"Transportación al área de molienda o maceración, para reducir la humedad y dar uniformidad al producto.

"Con un succionador de aire se pasa a la cámara de secado o ciclón y hasta el deshidratador.

"Por medio del succionador de aire se transporta el frijol hasta una tómbola que separa el producto por tamaños.

"Transportación a la tolva de empaque según la presentación de que se trate.

"Empacado el producto pasa al almacén como producto terminado para su embalaje y posterior venta y envío.

"El proceso anteriormente descrito, a juicio de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco '2', se considera todo un proceso de transformación que se aplica a un producto (grano de frijol) para obtener un producto terminado, sea (sic) frijol molido y deshidratado, mismo que esa persona moral clasifica y denomina como harina de frijol y tortilla de harina de frijol, según se desprende del propio catálogo que anexa a la promoción que en este conducto se resuelve, mismo que pasó por un proceso de industrialización o transformación que, a juicio de esta autoridad, consiste en la realización de modificaciones que cambian su estado, forma y composición original o natural, al ser sometido a diversos procesos, por lo que se puede considerar que el referido producto fue transformado en su composición, ya que no se conservan en su totalidad sus propiedades, al pasar de ser un producto a ser otro producto distinto, al ser sometido a un proceso de cocimiento, maceración, secado, succión y deshidratación, para obtener un producto distinto al que denomina esa persona moral como materia prima, mismo que contiene una variación en la esencia, en su estado natural, al variar considerablemente su composición física, superficie, peso y volumen, cambiando la naturaleza de ser un grano (o semilla), a un producto preparado para su consumo, lo que permite a esta autoridad concluir que las semillas de frijol fueron sometidas a un proceso de transformación a los que (sic) (según sus propias manifestaciones), con los procesos a los que los somete, mismos que fueron descritos en líneas que antecede, a juicio de esta autoridad, se les agrega un valor y, en consecuencia, con independencia de que se trate de un producto destinado a la alimentación, se considera que el producto que comercializa no

encuadra en la actividad que manifiesta, a efecto de considerar que se trata de un producto que se encuentre afecto a la tasa del 0%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando que, contrario a esto, los productos se encuentran afectos a la tasa general de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (del 16%), por lo que a continuación se verá.

"En el presente punto de esta resolución se procederá a analizar si la actividad que realiza se encuentra en alguno de los supuestos de excepción, que al efecto la referida disposición establece, a fin de considerar que los productos que enajena se encuentran gravados a la tasa preferencial del 0% y, como consecuencia de ello, procede en su caso la devolución de las cantidades que solicita.

"Así, para resolver lo que enseguida se verá, esta autoridad considera pertinente realizar la transcripción, en la parte que interesa, de los artículos 1o. (sic) último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes durante el ejercicio fiscal 2013, mismos dispositivos que en lo que interesa señalan lo siguiente…

"Del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se advierte que las personas físicas o morales que en el territorio nacional realicen, entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes, se encuentran obligadas al pago del impuesto al valor agregado.

"La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una salvedad para la aplicación de la referida tasa, que se establece en el artículo 2o.-A, señalando que se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, y a la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación.

"Luego entonces, del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se puede advertir, con toda claridad, que el objeto del impuesto al valor agregado lo constituye la enajenación de alimentos, animales y vegetales que no estén industrializados; esto es, a los que se les hubiera aplicado un proceso de transformación o industrialización, modificando sus características orgánicas; al efecto, es de mencionar que el proceso de elaboración representa un costo adicional, precisamente para el fabricante, mismo que se incorpora al precio del bien que se habrá de enajenar; dicho costo adicional se agrega por la preparación del alimento, lo que permite a esta autoridad considerar que, para efectos de la determinación de la tasa establecida en el dispositivo, y para considerar que los alimentos no se incluyen en la exención, es precisamente el valor incorporado en el producto (por la preparación y adición de diversos

productos o condimentos, tales como la sal), que consiste en el costo de la elaboración.

"En la especie, esa persona moral manifiesta que su actividad es la enajenación de frijoles cocidos y deshidratados (considerando que realiza la enajenación, la actividad que esa persona moral realiza estará gravada a la tasa general que establece el referido dispositivo legal).

"En consecuencia de lo anterior, y como se advierte de lo señalado en el escrito libre (así como del catálogo y demás fotografías aportados a la solicitud de devolución y a la información que aportó para dar solventación al requerimiento emitido por esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco '2', que quedó señalado al inicio de la presente resolución, los 'alimentos' que dice esta persona moral prepara, los somete a un proceso de transformación que, en realidad, constituye un proceso de industrialización, motivo por el cual esta autoridad considera que al ser sometidos los referidos alimentos a un proceso de transformación para ser aptos para el consumo, dichos alimentos se encuentran afectos a la tasa general del 16%, motivo por el cual esta autoridad considera que a los productos que esa persona moral elabora, no les es aplicable el supuesto de exención previsto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, al ser productos industrializados (lo que se advierte del propio empaque que en gráficos anexa, al constituir una atmósfera diferente, para su embalaje), se encuentran gravados con la tasa general del 16%, prevista por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Quinto. En el mismo orden de ideas que lo resuelto en el punto que antecede, es de mencionar que esta autoridad advierte que aporta un catálogo de los productos que comercializa esa persona moral, de donde se desprende que elabora diversos productos que describe como harina de frijol deshidratado, tortilla de frijol deshidratado y forrajes en estas condiciones y, como una consecuencia de lo señalado en el punto que antecede, es de mencionar que se considera que los productos descritos en su catálogo no son presentados en su estado natural (para su venta o comercialización), ni corresponden a los que se les aplica lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que dicho precepto, en lo que interesa, señala lo siguiente:

"...

"Al efecto, de los productos que describe en el catálogo no se advierte que éstos sean sometidos a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, motivo por el cual, esta autoridad considera que no le es aplicable la referida excepción, por dos motivos:

"En principio, porque estos productos se encuentran, como lo manifiesta en su propia descripción (sic) se trata de productos sujetos y sometidos a diversos procedimientos, hasta llegar a su deshidratación e, incluso, a la elaboración de harinas y tortillas de frijol.

"Es de hacerle de su conocimiento que este punto se trata, en consideración a la manifestación realizada en su solicitud de devolución; al respecto, es de mencionar que esta autoridad advierte que la materia que maneja esencialmente esa persona moral, se trata de frijol, mismo que no se considera un vegetal, sino un grano que esa persona moral somete a un proceso de cocimiento y de presión que requiere de maquinaria y equipo especial industrial, y de diversos procesos de industrialización, con los que, de no contar, no sería posible lograr tales condiciones para producir y elaborar la harina de frijol y tortillas de harina de frijol (ambas deshidratadas), causando una variación en la esencia del grano de frijol, cambiándolo radicalmente su estado natural, al variar su composición física, superficie, peso y volumen, cambiando la naturaleza y variando la esencia del grano, lo que permite a esta autoridad concluir que, la harina de frijol (que es también la base para producir la tortilla de frijol), que dice elabora, se trata de productos que (según sus propias manifestaciones), son sometidos a procesos que fueron descritos en líneas que anteceden, en los que, a juicio de esta autoridad, se les agrega un valor, ya que éstos no son elaborados únicamente en los términos y condiciones mencionados por lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del impuesto al Valor Agregado; esto es, los insumos que utiliza para su elaboración, no se advierte que se presenten (para su venta o comercialización, al tratarse de vegetales como esa persona moral lo manifiesta) sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, toda vez que como se mencionó en líneas que anteceden, esa persona moral somete a todo un proceso los granos de frijol, para obtener los productos que denomina 'de harina de frijol'; de ahí que dichos productos no se capten dentro del supuesto contenido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, en consecuencia, se encuentran gravados a la tasa general de 16% del artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del artículo 6, de su reglamento, ambos vigentes desprende que los productos que elabora (de ser indica), (sic) no fueron exclusivamente sometidos a descascarado, despepitado o desgranado, para considerar que dichos productos se encuentran afectos a la tasa del 0%, en virtud de que esa persona moral transforma su composición, sin que se advierta que sigan conservando sus propiedades (como frijol), al transformarlos en harina y tortillas de harina de frijol, de acuerdo con los procesos que esa persona moral utiliza para su elaboración, hasta obtener otro producto distinto al frijol, ya que se somete a un proceso de cocción mediante equipo y maquinaria industrial, para obtener la harina de frijol, lo que implica un proceso de transformación que varía la esencia del producto cambiando su estado natural, proceso que como se mencionó

con anterioridad, constituye un valor agregado a sus productos, lo que genera que en términos de lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentren afectos a la tasa general del 16%, y no como erróneamente los grava, a la tasa del 0%.

"Sexto. En consecuencia de lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco '2' considera que el valor de los actos o actividades que manifiesta en el anexo 7 de la solicitud de devolución que por este conducto se resuelve, en cantidad de $**********, corresponden a cantidades que esa persona moral debió gravar a la tasa general del 16%, y declarar dicha cantidad como valor de los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto al valor agregado a la tasa del 16%, al ser dichas cantidades sujetas al impuesto al valor agregado, por lo que, en el presente caso, esa persona moral deberá calcular las diferencias que resulten a su cargo, considerando dichas cantidades como ingresos, para efectos del impuesto al valor agregado (con independencia de las que resulten por concepto de las demás contribuciones a las que se encuentra obligada).

"En estas condiciones, y toda vez que esta autoridad considera que sus actos o actividades se encuentran gravados a la tasa general; en consecuencia, el acreditamiento, en las condiciones que lo realiza, resulta improcedente." (fojas 43-45 vuelta)

Al contestar la demanda, la autoridad demandada, en relación con tales conceptos de impugnación, precisó que eran infundados, porque no le correspondía la tasa del 0% sino la del 16%, ya que para obtener la harina de frijol deshidratado, el frijol se somete a un proceso de transformación, ya que primero se almacena, enseguida, pasa por procesos de análisis de laboratorio y se procede a su lavado; posteriormente es enviado a contenedores de remojo para su ablandamiento y se transporta para su cocción; una vez cocido, el frijol pasa por un cedazo, se deposita en una mezcladora para que se le adicionen condimentos y demás insumos, para después transportarse al área de molienda o maceración para reducir su humedad y dar uniformidad al producto; luego, con un succionador de aire se pasa a la cámara de secado o cocción hasta el deshidratado; por medio de ese succionador se transporta el frijol hasta una tómbola que separa el producto por tamaños, para pasar al empaque y, finalmente, terminado el producto pasa al almacén para su embalaje y venta.

De ahí que la demandada indicó que el frijol sí pasa por un proceso de transformación para obtener la harina de frijol deshidratado, lista para consumo, por lo que encuadra en el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por ende, se grava a la tasa del 16%.

Luego, en la sentencia reclamada, en la parte que importa al caso, la responsable, al analizar los motivos de disenso de que se trata, en primer lugar destacó que la litis consistía en determinar qué tipo de producto enajenaba la actora y si éste se encontraba en algún supuesto previsto en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, gravado al 0%, a fin de dirimir si procedía la devolución solicitada, ya que existía la contradicción de si ese producto era un vegetal o un producto destinado a la alimentación, llegando a la conclusión de que, de acuerdo con la clasificación de los alimentos, el frijol era una leguminosa.

Asimismo, en la parte considerativa (sexto considerando) de la sentencia que se revisa, también se estudió si el producto que enajena la actora "harina de frijol deshidratado", constituye o no un producto cuyo origen es la industrialización del "frijol", y concluyó que si bien el frijol se sometía a un procedimiento específico, a efecto de obtener el producto citado, ello no era suficiente para considerar que se encontrara industrializado, pues no había sufrido cambio ni transformación, porque sólo se sometía a un calentamiento, cocimiento, secado y molienda, en tanto que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se consideraba que se industrializaban los vegetales por el simple hecho de que se presentaran cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos refrigerados, congelados o empacados; ni los vegetales, por el hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado o desgranado, por lo que debía sujetarse a la tasa del 0%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

También la juzgadora indicó que no pasaba desapercibido el argumento defensivo de la autoridad demandada en el que alegaba que el alimento en cita (frijol) no se trataba de un vegetal, ya que en el supuesto caso, la harina de frijol deshidratado se ubicaba en la hipótesis del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que era un producto destinado a la alimentación.

Agregó la responsable que tampoco pasaba desapercibido lo alegado por la demandada, en cuanto a que el alimento de que se trata se sometió a un proceso de transformación, por lo que se encontraba sujeto a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado; ello, en virtud de que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, a excepción de los comprendidos en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso aludido, sin que en dicha disposición se indique si dicho producto debe o no ser

industrializado, como textualmente lo prevé la fracción I, inciso a), pero referido a la enajenación de animales y vegetales, salvo el hule, no así de los productos destinados a la alimentación.

Así, la juzgadora examinó lo referente a la hipótesis normativa consagrada en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que prevé el factor de industrialización del producto, así como si se actualizó la diversa hipótesis prevista en ese numeral y fracción, pero en el inciso b), las cuales se estimaron suficientes para avalar la procedencia de la devolución, en la medida en que contemplan el supuesto que sujeta la enajenación de su mercancía a la tasa del 0%; ello, porque como lo sostuvo la Sala Fiscal en la sentencia reclamada, el hecho de que el producto que enajena la actora se someta a un proceso de industrialización, no lo excluye de la tasa del 0%, ya que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no contemplaba ese factor.

Además, cabe destacar que basta con que se actualice una de esas porciones normativas para avalar la procedencia de ese trámite, ya que ambas contienen hipótesis bajo las cuales se causará un impuesto al valor agregado sujeto a la tasa del 0%; ante lo cual, se insiste, es correcto que la Sala no haya resuelto la procedencia de la devolución con base en si el producto se encuentra industrializado o no, sino en razón de si es alimento o no.

Para evidenciar lo anterior, se citan ambas disposiciones:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: ..."

En esa medida, y contrario a lo manifestado por la disidente, la responsable se pronunció sobre los argumentos que fueron puestos a su consideración, sin que pueda estimarse que introdujo cuestiones ajenas a lo indicado por las partes y que varió la litis; por ende, se ajustó plenamente al mandato del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la segunda parte del primer agravio, la recurrente aduce que la sentencia reclamada es incongruente, pues a pesar de que la Sala reconoció expresamente que la mercancía consistente en "harina de frijol" había pasado por un proceso de industrialización, no tuvo en cuenta que de conformidad con el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entregar a domicilio, pues se limitó a sostener que el tema era sobre si la citada harina era un alimento o no.

Tal planteamiento es infundado, por dos razones, a saber:

La primera, porque la responsable en ningún momento determinó que el producto de que se trata, "harina de frijol deshidratado", había pasado por un proceso de industrialización; por el contrario, indicó que si bien la materia prima original (frijol) se sometía a un procedimiento específico, a efecto de obtener dicha harina de frijol, ello no era suficiente para considerar que fuera industrializado, ya que de acuerdo con lo manifestado por la actora dentro del trámite de su solicitud, se apreciaba que el proceso que realizaba consistía, medularmente, en remojar el frijol, cocerlo, secarlo y triturarlo, para así obtener dicha harina; en tanto que del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se advertía que no se considera que se industrializan los vegetales por el simple hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, por lo que, como el frijol no había sufrido cambio ni transformación al someterse sólo a un calentamiento, cocimiento, secado y molienda, entonces, deben sujetarse a la tasa del 0%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado porque, reiteró, para su obtención no existía un proceso de industrialización.

Y, en segundo lugar, en virtud de que no es verdad que la juzgadora se limitara a analizar si el citado producto era un alimento o no, sino que, como se vio, en primer lugar explicó que la materia prima original, esto es, el frijol, era un vegetal que no había pasado por un proceso de industrialización, pues no había sufrido cambio ni transformación al someterse sólo a un calentamiento, cocimiento, secado y molienda; y que al ser un producto destinado a la alimentación, encuadraba en el supuesto previsto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que dicho numeral indique si tal producto debía o no ser industrializado, como sí lo preveía el inciso a) de dicho numeral y fracción; por tanto, concluyó la juzgadora que el producto "destinado a la alimentación, independientemente de si se encuentra industrializado o no, se encuentra sujeto a la tasa del 0% del impuesto al valor agre-

gado" y, finalmente, precisó que no se estaba en el diverso supuesto previsto en el último párrafo del artículo 2o.-A en mención, que prevé que se le aplicará la tasa del 16% a los alimentos preparados para el consumo, porque a la "harina de frijol deshidratado" era necesario agregarle agua y aceite o manteca para poder ser consumida, esto es, necesitaba de un proceso adicional.

De ahí que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida no carece de congruencia, pues la responsable atendió lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo planteado por las partes, en relación con los supuestos previstos en el referido artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En el cuarto y quinto agravios, la recurrente señala que la Sala incorrectamente tuvo en cuenta el empaque del producto de que se trata –harina de frijol deshidratado–, toda vez que en el mismo se indican únicamente las instrucciones sobre métodos de cocción, lo cual se puede hacer al gusto del consumidor, sin que ello suponga que no se encuentra listo para su consumo; al contrario, demuestra que el frijol sí fue industrializado, como lo reconoce la propia juzgadora al establecer que el frijol debía considerarse como un vegetal; entonces, en su estado inicial (grano) no sería ingerible, y que la harina de frijol es un producto derivado del proceso de industrialización al que se sometió el frijol, pero sigue conservando sus características y sólo generó un cambio de estado para facilitar su conservación o guarda, por lo que ya no podía tener el beneficio de tasa 0%, porque precisamente el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que se aplicará dicha tasa a los vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Agrega la recurrente que la Sala, de manera contradictoria, califica, a la harina de frijol industrializado como un alimento, pues ya lo había calificado como un producto que no era consumible, al estimarlo como frijol natural, sólo presentado en forma de harina, olvidando explicar por qué no lo consideró como excluido de la tasa del 0% en función de su industrialización; además, establece que dicho producto no es un producto preparado para su consumo, porque debe agregársele agua y manteca, así como calentarlo; pero no justifica que esa situación tan simple puede considerarse extraordinaria, precisamente porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó como un producto listo para su uso al que se le aplica un proceso ordinario (citando como ejemplo el calentamiento), esto era, porque agregar agua y aceite es especial.

Tales argumentos son inoperantes e infundados.

Lo primero, en virtud de que la disidente ataca consideraciones que no fueron expuestas en la sentencia reclamada.

En efecto, la Sala responsable, para concluir que en el caso se estaba en el supuesto previsto en el artículo 2o.-A, fracción I, incisos a) y b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo cual, el producto consistente en harina de frijol deshidratado se encontraba sujeto a la tasa del 0%, en momento alguno tuvo en cuenta el empaque de dicho producto, sino que la juzgadora indicó que la materia prima original (frijol) no fue industrializada, ya que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se considera que se industrializan los vegetales por el simple hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, por lo que, como en el caso, el frijol no había sufrido cambio ni transformación al someterse sólo a un calentamiento, cocimiento, secado y molienda; entonces, debe sujetarse a la tasa del 0%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y que, al ser un producto destinado a la alimentación, también encuadraba en el supuesto previsto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, máxime que ese numeral no indicaba que dicho producto debía o no ser industrializado; finalmente, precisó que no se estaba en el diverso supuesto previsto en el último párrafo del artículo 2o.-A en mención, que prevé que se le aplicará la tasa del 16% a los alimentos preparados para el consumo, porque a la "harina de frijol deshidratado" era necesario agregarle agua y aceite o manteca, para poder ser consumida, esto es, necesitaba de un proceso adicional.

Por tanto, como se adelantó, lo planteado por la recurrente con el fin de evidenciar que fue incorrecto que la Sala responsable tuviera en consideración el empaque del producto de que se trata, es inoperante para impugnar el fallo reclamado pues, como se dijo, ello no sucedió en el presente.

Al respecto es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia 28, del Tribunal Pleno, intitulada: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.", transcrita en líneas precedentes.

Luego, lo infundado de los agravios en estudio deviene en que, contrario a lo que alega la recurrente, y como lo determinó la juzgadora, la harina de frijol deshidratado no puede consumirse de forma inmediata por el cliente en el lugar de su venta, pues tiene como presupuesto su preparación (cocción), por lo que no es un alimento "preparado para su consumo inmediato".

Se considera así, por las siguientes razones.

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado establece:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"...

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"...

"Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio."

En relación con el contenido de dicho precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2a./J. 124/2002, sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 438, Tomo XVI, noviembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 185475, que dispone:

"VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR DE VENTA ESTÁ SUJETA A LA TASA DEL 15% O LA DEL 10% EN ZONA FRONTERIZA, CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN QUE AQUÉLLOS SE CONSUMAN.—Conforme a la interpretación de lo dispuesto en el párrafo último de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el hecho imponible consistente en la enajenación de alimentos 'preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando éstos no cuenten con las instalaciones para ser consumidos en los mismos', se encuentra gravado con la tasa del 15% o la del 10% en zona fronteriza, con independencia del lugar en que tales alimentos se consuman, pues para su configuración basta que en el establecimiento respectivo se preparen los alimentos para tal fin, aun cuando no cuente con instalaciones para ello, como sucede en los negocios de comida para llevar o de entrega a domicilio, sin que obste a la anterior conclusión la circunstancia de que en el texto original del referido ordenamiento, al con-

sumo de alimentos en el lugar de venta se le diera el tratamiento de prestación de servicios, pues desde las primeras reformas que sufrió el dispositivo en comento se advirtió la intención del legislador de gravar incluso la 'venta de comida para llevar' que realizaban algunos restaurantes como mecanismo de elusión del impuesto, por lo que en virtud del Decreto del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del que deriva el texto actual, ya no se grava la prestación de un servicio sino la enajenación respectiva, pues se agregó que la correspondiente obligación tributaria surge aun cuando los negocios que realicen aquélla no cuenten con instalaciones para que los alimentos sean consumidos en los mismos, todo lo cual implica que la referida enajenación está gravada con las tasas generales mencionadas y no con la del 0%, siendo irrelevante tanto el lugar en que se realice el consumo como las diversas actividades que desarrolla el contribuyente como consecuencia de ello."

Jurisprudencia 1a./J. 42/2004, emitida también por la Primera Sala, publicada en la página 219, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 181250, que establece:

"VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 15% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR EL LUGAR EN DONDE SEAN ELABORADOS O CONSUMIDOS.—El artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se aplicará la tasa del 15% a la 'enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.'. Ahora bien, de la interpretación contextual, sistemática y teleológica del citado precepto, se advierte que la referida tasa se aplica a todos aquellos alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados o consumidos, pues basta el mero acto de enajenación y que se trate de 'alimentos preparados para el consumo', ya que este enunciado debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, esté en condiciones de ser consumida por el destinatario o consumidor. De esta manera, la tasa del 0% o del 15% del impuesto al valor agregado no se determina en función del lugar en donde se preparen los alimentos, sino de que los que se enajenen estén preparados o sin preparar, en virtud de que el lugar en donde sean preparados no es un elemento objetivo que incida en el hecho generador del impuesto, sino que el hecho imponible se concreta en verificar si se actualiza la enajenación y, para

determinar la tasa aplicable, se distinga si son alimentos preparados o sin preparar."

Jurisprudencia 2a./J. 69/2004, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 353, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 181252, con rubro y texto:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS.—El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las personas físicas y morales que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios, están obligadas al pago del 15% del impuesto al valor agregado; en cambio, el artículo 2o.-A de la Ley en cita, prevé una tasa del 0% para la enajenación de productos animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, medicinas de patente y productos destinados a la alimentación (con algunas excepciones), hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros, ixtle, palma y lechuguilla, entre otros. Ahora bien, el último párrafo de la fracción I del artículo señalado en segundo lugar, establece que se aplicará la tasa del 15% a 'la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio'. De la interpretación de dicho precepto, se advierte que el hecho imponible consiste en la enajenación de alimentos preparados o listos para su consumo, sin que para tales efectos deba tomarse en consideración el lugar en donde se preparen o sean consumidos, en virtud de que, por la naturaleza del impuesto al valor agregado, lo relevante es que los insumos o materias primas al ser transformados, mezclados o procesados, generen 'valor agregado'; de ahí que si los alimentos preparados o listos para ser consumidos incorporan 'valor agregado', por ese hecho quedan afectos a la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado."

Conviene destacar que dichos criterios son aplicables al caso particular, aun cuando la Ley del Impuesto al Valor Agregado haya sufrido reformas en años subsecuentes a su emisión, puesto que la porción de su contenido ma-

teria de análisis, en el caso concreto, no ha sido modificada, salvo en lo referente al monto de la tasa de dicho impuesto que deberá trasladarse en los casos que no admitan excepción (del 15% al 16%).

Ahora bien, como se advierte de las referidas jurisprudencias, lo que motivó el gravamen de los "alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando éstos no cuenten con las instalaciones para ser consumidos en los mismos", consiste en el hecho de que en el lugar o establecimiento en el que se pongan a su venta sean preparados para consumirse, puesto que el legislador determinó que para evadir el pago de impuestos con motivo de la prestación de un servicio consistente en la preparación de alimentos (servicios restauranteros), lo que se gravaría sería el producto alimenticio final objeto de la enajenación.

De ahí que, en oposición a lo que sostiene la recurrente en sus agravios, la harina de frijol deshidratado que comercializa la contribuyente–actora, no tiene la característica de ser un alimento "preparado para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajene", en términos del último párrafo del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que deba ser gravado.

Además, aun suponiendo que lo que en realidad grava dicha porción normativa es que el alimento de que se trate haya sido procesado, para que una vez en las manos del adquiriente pueda ser consumido inmediatamente sin requerir mayor procedimiento subsecuente que abrir el empaque en el que se encuentre; en oposición a lo que aduce la autoridad, y como así lo determinó la resolutora, sin que sea materia de controversia que, previo a su consumo, se debe agregar agua, aceite o manteca y cocinarse o calentarse.

Lo que evidencia que la harina de frijol deshidratado tampoco es un alimento "listo para su consumo" por el cliente en el lugar de su venta y directo en forma inmediata, como lo propone la recurrente, puesto que para tal fin necesita ser cocinado; sin que pueda considerarse que ello sólo se trate de una preferencia degustativa del consumidor, sino que implica un procedimiento previo indispensable para su consumo por el ser humano.

Por último, cabe decir que, con independencia de que el producto de la actora pudiera someterse a un proceso de industrialización, lo que como se vio, no acontece, de cualquier manera no lo excluye de la tasa del 0%, ya que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no contempla ese factor, como acertadamente lo estableció la Sala responsable.

Por otra parte la recurrente, en la primera parte del segundo agravio, aduce que la Sala responsable incorrectamente concluyó que era suficiente la descripción del servicio contenida en las facturas presentadas por la actora, y que el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal Federal no disponía que dicha descripción tuviera que ser pormenorizada, pasando por alto lo previsto en los diversos numerales 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29-A, fracción VI, de ese código, de donde se advierte que es requisito indispensable que los comprobantes fiscales con los que se solicita una devolución contengan, entre otros, la descripción del servicio que amparen, lo que no había acontecido en el caso, pues las facturas expedidas por los presuntos proveedores de la demandante incumplían con tal requisito, pues sólo se expidieron por el concepto de "**********", "**********", "**********" y "**********" o de similares descripciones, sin que se describiera con claridad el concepto al que correspondían en realidad esos servicios, esto es, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparaban, con el fin de distinguir la materia del impuesto.

Asimismo, la recurrente señala que la juzgadora no explicó con detalle en qué consistió el servicio que amparaban las facturas, sin permitir conocer cuál fue la comisión o a qué se refería con servicio de administración de personal, ni muchos menos cuáles fueron los servicios publicitarios y promocionales contratados, sobre qué tema se trató, ni si tuvo o no repercusión en la actividad por la que la accionante obtenía ingresos, y tampoco tuvo en cuenta la tesis XXI.1o.47 A, de rubro: "FACTURAS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN MATERIA FISCAL, DEBEN PRECISAR, AL REFERIRSE A LA CLASE DE MERCANCÍA, LOS DATOS INDISPENSABLES QUE PERMITAN CONOCERLA."

Por tanto, la recurrente indicó que si la accionante fue omisa en aportar durante el juicio alguna prueba tendente a desvirtuar lo manifestado por la autoridad, respecto de que los citados comprobantes fiscales no tenían impresa la descripción del servicio, debió reconocerse la validez de la resolución impugnada, pues el contrato de prestación de servicios que ofreció era insuficiente para estimar que las citadas facturas reunían el requisito de que se habla; en primer lugar, porque éstos deben cumplir con la descripción del servicio en el propio cuerpo del documento, y no remitir a uno diverso y, en segundo lugar, porque el citado contrato también es genérico en cuanto a los servicios contratados.

En apoyo a sus argumentos, la disidente invocó las tesis 2a./J. 161/2005, 2a. CLVI/2003 y 2a. CXIII/2003, de rubros: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE

SU DEVOLUCIÓN.", "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LA DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS POR SALARIOS DEBEN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN I Y 119 DE ESE ORDENAMIENTO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)." y "RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1996, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES RESPECTIVAS, LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES INFORMATIVAS Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y citó la ejecutoria emitida dentro del recurso de revisión fiscal 222/2009, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El agravio sintetizado es infundado e inoperante.

Infundado lo alegado en cuanto a que la juzgadora no explicó con detalle en que consistió el servicio que amparaban las facturas aportadas por la actora, sin permitir conocer cuál fue la comisión o a qué se refería con el servicio de administración de personal, ni mucho menos cuáles fueron los servicios publicitarios y promocionales contratados, sobre qué tema se trató, ni si tuvo o no repercusión en la actividad por la que la accionante obtenía ingresos, y tampoco tuvo en cuenta la tesis de rubro: "FACTURAS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN MATERIA FISCAL, DEBEN PRECISAR, AL REFERIRSE A LA CLASE DE MERCANCÍA, LOS DATOS INDISPENSABLES QUE PERMITAN CONOCERLA."

Es así, pues basta imponerse del contenido del fallo para advertir que la juzgadora sí explicó por qué las facturas aportadas por la accionante cumplieron con lo establecido por la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal, al establecer las características distintivas de los servicios efectuados, tan es así que realizó una tabla gráfica en la que señaló el nombre del proveedor, el número de factura o comprobante, así como la cantidad, unidad de medida y descripción, para luego señalar que bastaba que dichos comprobantes contuvieran la expresión que permitía identificar el servicio, sin necesidad de detallar en forma pormenorizada en qué consistió, el número de personas que lo proporcionaron, así como la especialidad o la materia u otro tipo de especificación.

Se estima conveniente plasmar la tabla gráfica de que se habla:

Proveedor	Número de factura o número de comprobante fiscal	Cantidad, U. Medida y Descripción
[redacted]	1522 (folio 235 de autos)	• [redacted]
	1525 (folio 238 de autos)	•
	1526 (folio 239 de autos)	•
	1529	•

	(folio 242 de autos)	Sanborns del 04-11 sep 2013
	1530 (folio 244 de autos)	• [redacted]
	1532 (folio 245 de autos)	•
	1523 (folio 236 de autos)	•
	131 (folio 249 de autos)	•
	1534 (folio 250 de autos)	•

	1536 (folio 229 de autos)	•	[redacted]
	1537 (folio 230 de autos)	•	
[redacted]			
	333 (folio 253 de autos)	•	
	334 (folio 256 de autos)		

Luego, lo inoperante del agravio en estudio deviene en que no es apto para controvertir las razones que tuvo la juzgadora para estimar fundado lo alegado por la actora, en cuanto a que las facturas que presentó ante la demandada sí cumplían con el requisito previsto en la fracción V del numeral 29-A del código tributario, al señalar la descripción del servicio que amparaban, pues se limita a atacar consideraciones que no se expusieron en el fallo recurrido.

En efecto, la Sala Fiscal arribó a tal conclusión, bajo las siguientes consideraciones:

"Del examen de las características que se describen en las facturas señaladas se desprende que éstas cumplen con el requisito establecido en la

fracción V del numeral 29-A del código tributario, al señalar la descripción del servicio que amparan, toda vez que para cumplir con el requisito de señalar la descripción del servicio que amparan las facturas correspondientes, basta que el comprobante contenga la expresión que permita identificar el servicio, sin necesidad de detallar en forma pormenorizada en qué consistió, el número de personas que lo proporcionaron, la especialidad o la materia u otro tipo de especificación.

"Lo anterior se encuentra sustentado con el criterio VII-TASR-2GO-49, sustentado por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el tres de enero de dos mil doce, publicada en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, del tres de enero de dos mil doce, Séptima Época. Año II, quince de octubre de dos mil doce, página 164, que establece: 'DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO. BASTA LA EXPRESIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR EL MISMO EN LOS COMPROBANTES FISCALES PARA CUMPLIR CON DICHO REQUISITO.'

"Ante esas circunstancias, es claro que la descripción señalada en las facturas aportadas por la parte actora es suficiente para colmar el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

"Sin que al efecto resulte procedente el argumento vertido por la autoridad demandada, en el sentido de que la descripción señalada es insuficiente para tener por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no describen el nombre de la persona que proporciona los servicios de promotor, ni el horario; además, tampoco exhibe contratos de los que se desprenda que la demandante tenga la necesidad de pagar las condiciones que se describen, así como tampoco justifica el por qué tenga que alquilar alguna vivienda o pagarle pensión de una camioneta, máxime que no se especifica el domicilio de la vivienda.

"En virtud de que si bien el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de señalar en los comprobantes fiscales la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el citado precepto también establece una distinción en el contenido de los comprobantes, entre los bienes o mercancías y los servicios, sin que este dispositivo, ni ningún otro sea específico en indicar la forma y términos en que ha de satisfacerse el requisito de descripción tratándose de prestación de servicios, pues dicho precepto legal establece una frase disyuntiva entre la cantidad y clase para las mercancías, mientras que en el caso de los servicios es genérica, con lo cual debe entenderse que para las primeras se exige una descripción minuciosa, a efecto de identificar la cantidad y clase de la mercancía de que se trata, mientras que para los servicios no se establece una formalidad específica.

"Por lo cual, como se acreditó en párrafos anteriores, de los comprobantes fiscales en cuestión se advierte que sí existe la descripción del servicio que amparan, cumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación…" (folios 1206 y 1207)

Pues bien, como se adelantó, tales consideraciones no son combatidas eficazmente por la recurrente pues, como se vio, se limita a señalar que era insuficiente la descripción del servicio contenida en las facturas presentadas por la actora; que los numerales 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29-A, fracción VI, del Código Fiscal Federal, establecían como requisito indispensable que los comprobantes fiscales con los que se solicita una devolución contengan la descripción del servicio que amparen, lo que no había acontecido en el caso, pues las citadas facturas sólo se expidieron por el concepto de "**********", "**********", "**********" y "**********" o similares descripciones, sin que se describiera la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparaban, con el fin de distinguir la materia del impuesto, y que el contrato de prestación de servicios que también ofreció la parte actora era insuficiente para estimar que las citadas facturas reunían el requisito de que se habla.

Sin embargo, tales argumentos son ineficaces para controvertir las razones que expuso la juzgadora para determinar que la descripción de las facturas aportadas por la actora era suficiente para colmar el requisito previsto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, consistentes en que si bien ese numeral establecía la obligación de señalar en dichos comprobantes la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparaban, también establecía una distinción en el contenido de los comprobantes, entre los bienes o mercancías y los servicios, sin que ese dispositivo ni ningún otro fuera específico en indicar la forma y términos en que había de satisfacerse el requisito de descripción tratándose de prestación de servicios, pues dicho numeral establecía una frase disyuntiva entre la cantidad y clase para las mercancías, mientras que en el caso de los servicios era genérica, con lo cual, debía entenderse que para las primeras se exigía una descripción minuciosa, a efecto de identificar la cantidad y clase de la mercancía de que se trataba, mientras que para los servicios no se establecía una formalidad específica.

Es así, ya que, en todo caso, la recurrente debió poner en evidencia, a través de los agravios, por qué el citado artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no establecía una distinción en el contenido de los comprobantes entre los bienes o mercancías y los servicios, o bien, cuál dispositivo precisaba la forma y términos en que había de satisfacerse el requisito

de descripción tratándose de prestación de servicios, y así evidenciara, de manera fundada y motivada, que era equivocado lo determinado por la juzgadora en cuanto a que para las mercancías sí se exigía una descripción minuciosa, a efecto de identificar la cantidad y clase de la mercancía, mientras que para los servicios no se establecía una formalidad específica, lo que, como se vio, no sucedió.

Por tanto, como se adelantó, de la compaginación de las consideraciones fundamentales que rigen el sentido del fallo recurrido, con los motivos de desacuerdo que a manera de agravios formula el recurrente, aquí analizados, sin dificultad alguna se desprende que no se encuentran cabal y frontalmente combatidas las primeras, por cuanto que el inconforme no expresa razonamientos o argumentos jurídicos tendientes a invalidar o destruir el sustento jurídico que sirvió de base fundamental a la juzgadora para determinar que la descripción señalada en las facturas aportadas por la actora era suficiente para colmar el requisito establecido en el multicitado artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.6o.C J/15, visible en la página 621 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, materia común, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.—Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

Aunado a lo anterior, cabe destacar que es equivocada la apreciación del recurrente, cuando aduce en sus agravios que el contrato de prestación de servicios que también ofreció la parte actora era insuficiente para estimar que las citadas facturas reunían el requisito de que se habla; habida cuenta que la juzgadora en ningún momento tuvo en consideración tal contrato para estimar que las facturas presentadas por la actora cumplían con el requisito de descripción del servicio a que se refería el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, pues como quedó destacado con antelación, arribó a tal conclusión después de analizar esas facturas y estimar que las mismas cumplían con ese requisito.

De ahí que los argumentos expuestos por el recurrente para impugnar la resolución reclamada sean inoperantes, en virtud de que no atacan lo efectivamente determinado por la Sala, limitándose a exponer argumentos tendientes a controvertir consideraciones no expresadas en la sentencia recurrida, como quedó apuntado con antelación.

Al respecto se cita, por igualdad de razón, la jurisprudencia 28 del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización son:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.—Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia SCJN, página 24)

Asimismo, es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 26/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 69 del Tomo XII, octubre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.—Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."

Consecuentemente, como no se controvierten los argumentos expuestos por la juzgadora en la sentencia recurrida, y dada la deficiencia de los agravios, debe concluirse que tales consideraciones deberán permanecer incólumes y, por ende, quedan firmes rigiendo el sentido del fallo, por ser evidente que existe imposibilidad para hacer un análisis general de ese fallo, ya que el estudio de su legalidad debe hacerse en función de los argumentos que en su contra se enderecen, pues no se está en el supuesto de suplir la deficiencia de la queja.

Al respecto es oportuno citar, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 424 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL

EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

En esa medida, las tesis que cita la recurrente en apoyo a sus argumentos no le generan beneficio a su pretensión, debido a lo inoperante de los conceptos de agravio en estudio, por no combatirse de manera eficaz las consideraciones que sirvieron al Juez de Distrito para conceder el amparo solicitado; de ahí que este tribunal no pueda pronunciarse sobre su aplicabilidad.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552, que se comparte, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En la segunda parte del segundo agravio, la recurrente señala básicamente que la actora en el juicio de origen estaba obligada a acreditar que sus

proveedores tuvieron trabajadores para la prestación de los servicios recibidos, pues para obtener la devolución solicitada era requisito que las operaciones plasmadas en los comprobantes fiscales se hayan materializado, pues ello está ligado a la indispensabilidad del gasto, sin que existiera certidumbre en torno a que los servicios consignados en las facturas en realidad se hayan llevado a cabo, máxime cuando sus proveedores no contaban con el capital humano para ese fin, siendo incorrecto el alcance probatorio que le otorgó la juzgadora al contrato y comprobantes ofrecidos por la accionante.

Tales motivos de disenso son inoperantes, puesto que se trata de argumentos novedosos que no formaron parte de la litis natural.

Como se vio en líneas precedentes, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias.

Así pues, las sentencias deben ser congruentes, no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada ante su potestad.

De la lectura integral de la resolución impugnada y de la contestación a la demandada, no se advierte que la demandada para negar la devolución de la cantidad de $********** que solicitó la actora, argumentara lo que ahora alega, esto es, lo relativo a que para obtener tal devolución, aquélla debió acreditar que sus proveedores tuvieron trabajadores para la prestación de los servicios recibidos, pues ello está ligado a la indispensabilidad del gasto.

Es así, pues las razones que tuvo la demandada para negar la devolución de que se trata, consistieron básicamente en que:

"1. La cantidad que dice erogó para efectos del impuesto sobre la renta no resulta ser deducible y, en consecuencia de lo anterior, el impuesto al valor agregado que dice le fue trasladado no resulta ser acreditable, toda vez que, en la especie, los gastos realizados por esa persona moral por los servicios de promotoría, custodia y acomodo de productos en tiendas **********, y el suministro de servicios publicitarios consistentes en el ofrecimiento de productos mediante degustación con campaña de demostradoras en puntos de venta, así como servicios promocionales efectuados también en puntos de venta, no resultan ser deducibles, en consideración a que dichos gastos se encuentran relacionados con promociones y constituyen erogaciones para incrementar las ventas al público, sin que se desprenda de la documentación aportada,

que esa persona moral realice en las tiendas **********, enajenaciones con el público en general, aunado a que de las documentales que se revisan, consistentes en las facturas expedidas por sus enajenaciones en el periodo, se advierte que esa persona moral realiza enajenaciones de dichos productos a la persona moral **********; esto es, realiza erogaciones por concepto de servicios de promotoría, demostradores y erogaciones y degustaciones en tiendas **********, cuando el producto ya no es de su propiedad.

"2. Las erogaciones que realizó por los conceptos arriba descritos no se vinculan con la obtención de los ingresos por enajenaciones, ni guardan relación con los actos y fines que se describe en el acta constitutiva que aporta a su solicitud de devolución, por tanto, a esa persona moral no le es factible participar en los gastos de promoción, degustación o publicidad en las tiendas **********, a fin de proporcionar los productos que ya fueron enajenados por esa persona moral y por los que ya obtuvo un ingreso.

"3. No se advierte que mediante la realización de las erogaciones por las que le expidieron los comprobantes fiscales que adjunta a su promoción, (sic) se encuentren encaminados a la obtención de una mayor utilidad, por lo que se considera que esas operaciones no resultan ser estrictamente indispensables, en virtud de que no traen como consecuencia un aumento en las utilidades de la persona moral.

"4. Del análisis realizado a las facturas aportadas, no se advierte que éstas colmen los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, al no señalar el concepto por el fueron expedidas.

"5. No justifica con documentación alguna la erogación, para considerarla como estrictamente indispensable, aunado a que de acuerdo con las manifestaciones que realiza, así como de los contratos que anexa, se advierte que se trata de asistencia técnica.

"6. Derivado de la actividad de elaboración y comercialización de harina de frijol, debe gravar a tasa del 16%, y no a la tasa del 0% que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación de los productos destinados a la alimentación." (foja 1198)

Luego, en la contestación a la demanda, la demandada hizo valer diversos argumentos, con el fin de evidenciar que fueron correctas las razones que la llevaron a negar la devolución en comento.

En esa medida, si el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla el principio de congruencia, el cual está

referido a que las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se emitan conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolver la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en relación con la resolución impugnada, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí y, en el caso, lo alegado en el agravio examinado no formó parte de la resolución impugnada y, por ende, no se sometió a la potestad de la responsable, es evidente que ésta no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre tales cuestiones, pues, al no formar parte del debate, no estuvo en condiciones de tomarlas en cuenta al fallar la controversia.

Por tanto, como los argumentos que expresa la disconforme no fueron parte de la litis en el juicio de origen, atento a la técnica del juicio de garantías, no deben tomarse en cuenta en el presente juicio, dado que por lógica, como se precisó, éstos no pudieron considerarse para emitir el fallo reclamado.

Por las razones que la informan, se cita la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 424 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN."

Asimismo, tiene aplicación al caso la tesis 1334, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1497, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte–SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917–Septiembre 2011, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

En el tercer agravio, la recurrente señala, en síntesis, que la Sala Fiscal no valoró la prueba pericial ofrecida por la autoridad demandada, ni expuso las razones por las cuales la desestimó, ni señaló porqué favorecía más la de la actora; y que, de haber valorado tal probanza, podría haber llegado a conclusiones debidamente sustentadas, pues dicha prueba era idónea para establecer si la cantidad declarada por la actora por concepto de compras nacionales, fue menor a la verdaderamente amparada por los documentos exhibidos por aquélla, perdiendo de vista que las respuestas y manifestaciones de los peritos son en las que debía fundarse el fallo.

La recurrente invocó las tesis tituladas: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA

DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", "PRUEBA. ANÁLISIS Y VALORACIÓN.", "PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS." y "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS."

Tal agravio es inoperante, pues la recurrente parte de una apreciación equivocada, pues basta imponerse del contenido de los autos para advertir que ninguna de las partes ofreció prueba pericial y, en esa medida, resulta inconcuso que la Sala Fiscal no estuvo en aptitud de realizar alguna valoración al respecto.

De ahí que los argumentos expuestos por la disidente para impugnar la resolución reclamada sean inoperantes, en virtud de que no atacan lo efectivamente determinado por el responsable, pues se limitan a exponer argumentos tendientes a evidenciar cuestiones o hechos que no acontecieron, como quedó apuntado con antelación.

Por las razones que la informan, es oportuno citar las jurisprudencias 28 y 1a./J. 26/2000, intituladas: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA." y "AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.", cuyos texto y datos de localización, ya quedaron transcritos.

En esa medida, las tesis que cita la recurrente en apoyo a sus argumentos, no le generan beneficio a su pretensión, debido a lo inoperante de los agravios en estudio; de ahí que este tribunal no pueda pronunciarse sobre su aplicabilidad, en términos de la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.", también transcrita en párrafos precedentes.

Por último, es inoperante lo argumentado por la recurrente en el sexto agravio, en cuanto a que no era aplicable la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 3/2004, pues la jurisprudencia que derivó de tal ejecutoria no fue aplicada ni analizada por la juzgadora en el fallo recurrido.

En efecto, tal jurisprudencia es del rubro y texto siguientes:

"VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 15% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELA-

TIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR EL LUGAR EN DONDE SEAN ELABORADOS O CONSUMIDOS.— El artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se aplicará la tasa del 15% a la 'enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.'. Ahora bien, de la interpretación contextual, sistemática y teleológica del citado precepto, se advierte que la referida tasa se aplica a todos aquellos alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados o consumidos, pues basta el mero acto de enajenación y que se trate de 'alimentos preparados para el consumo', ya que este enunciado debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, esté en condiciones de ser consumida por el destinatario o consumidor. De esta manera, la tasa del 0% o del 15% del impuesto al valor agregado no se determina en función del lugar en donde se preparen los alimentos, sino de que los que se enajenen estén preparados o sin preparar, en virtud de que el lugar en donde sean preparados no es un elemento objetivo que incida en el hecho generador del impuesto, sino que el hecho imponible se concreta en verificar si se actualiza la enajenación y, para determinar la tasa aplicable, se distinga si son alimentos preparados o sin preparar." (Novena Época. Registro digital: 181250. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia administrativa. Tesis: 1a./J. 42/2004. Página: 219.)

Sin que pueda concluirse, de otra manera, con base en la figura de la causa de pedir, que la recurrente pide que se aplique en su beneficio, cuenta habida que la misma no llega al extremo de suplir una deficiencia argumentativa, como la que en este caso se evidenció que se actualiza en los agravios anteriormente analizados.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), que enseguida se inserta:

"REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA. En el supuesto de que ese recurso sea procedente, al impugnarse una sentencia que declare la nulidad del acto relativo por vicios de fondo y formales, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe estudiar exclusiva-

mente los argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los vinculados con los de forma, ya que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte la intención de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que atender a aspectos formales traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del medio de defensa de mérito, esto es, su carácter excepcional, toda vez que los pronunciamientos de forma no implican la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ni resuelven el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad respecto del acto administrativo, sino que sólo se refieren a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo que no amerita una revisión posterior." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1006 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas»)

En esa tesitura, al resultar infundados e inoperantes los agravios propuestos por la recurrente principal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

DÉCIMO.—Revisión adhesiva. En virtud de lo resuelto con antelación, resulta innecesario analizar los restantes agravios que hace valer la recurrente adhesiva y que tienen por objeto que se confirme la legalidad de las consideraciones que tomó en cuenta la Sala Fiscal para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen.

Es aplicable, en lo conducente y por analogía, la tesis 1a. L/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 344, Tomo VIII, diciembre de 1998 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, que al rubro y texto señala lo siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA.—De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de ga-

rantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere."

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión fiscal interpuesto por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del administrador desconcentrado Jurídico de Jalisco "2", con sede en Jalisco.

SEGUNDO.—Se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta (presidente), Juan José Rosales Sánchez (ponente) y Jorge Héctor Cortés Ortiz.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 34/2006, 2a./J. 84/2006, 2a./J. 35/2010, XXI.1o.47 A, 2a./J. 161/2005, 2a. CLVI/2003 y 2a. CXIII/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 420; XXIV, julio de 2006, página 432; XXXI, marzo de 2010, página 1038; XIII, enero de 2001, página 1721; XXIII, enero de 2006, página 1121; XVIII, diciembre de 2003, página 110 y octubre de 2003, página 58, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1334 también aparece publicada con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.", en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Tercera Parte, junio de 1973, página 49.

Las tesis de jurisprudencia y aislada I.5o.C. J/36 (9a.), de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", P. XLVII/96, de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", VI.2o. J/217, de rubro: "PRUEBA. ANÁLISIS Y VALORACIÓN." y I.3o.C. J/33, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 744; Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 125; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 55; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 1490, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 3/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 220.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. En términos del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y está regido por el principio de definitividad, conforme al cual, es necesario agotar, previo a su promoción, los recursos o medios de defensa que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Por su parte, el recurso de revisión fiscal previsto en los artículos 104, fracción III, constitucional y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un medio extraordinario de defensa, cuyo objeto es el control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, instituido en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo que obtuvieron un fallo adverso, susceptible de revocar o anular la sentencia impugnada y, por ende, al conocer de dicho recurso los Tribunales Colegiados de Circuito lo hacen en funciones de órganos revisores de legalidad y no de control constitucional. Por tanto, cuando la autoridad administrativa demandada y el actor en el contencioso administrativo promueven simultáneamente la revisión

fiscal y el juicio de amparo directo, respectivamente, contra la misma sentencia, por regla general, debe analizarse en primer lugar aquel recurso, en la medida en que la resolución que se pronuncie en él podrá revocar o nulificar la sentencia reclamada y, en consecuencia, de lo decidido ahí dependerá si procede o no el estudio de lo argumentado en el amparo, pues de revocarse el acto reclamado cesarán sus efectos, actualizándose la improcedencia del juicio constitucional. Lo anterior se corrobora con el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevé como condición para la procedencia del juicio uniinstancial cuando el quejoso obtuvo sentencia favorable, que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal y éste sea admitido y, precisamente, señala que el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso y, únicamente en el caso de que éste sea procedente y fundado, podrá examinar en el amparo las cuestiones de constitucionalidad planteadas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/10 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 152/2015. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 33/2016. Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 50/2016. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 173/2016. Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 33/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 57/2017. 26 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ. SECRETARIA: ALEJANDRA GUADALUPE BAÑOS ESPÍNOLA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio.

En el caso, el Juez de Distrito consideró que al ser trasladado el quejoso ********** al Centro de Readaptación Social, Número 5 "Oriente", con sede en Villa Aldama, Veracruz, se actualizaba una imposibilidad real y jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, por consiguiente, envió los autos para que se dicte resolución en relación con la imposibilidad jurídica de cumplimiento.

En relación con la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia **********(sic), en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete,[15] consideró que el último párrafo del artículo

[15] Enseguida, para mayor comprensión, se transcribe la parte correspondiente de la ejecutoria respectiva.
"A efecto de justificar la consideración anterior, es conveniente precisar que, por una parte, el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, contempla la posibilidad de que el órgano judicial de amparo pueda emitir una declaración en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o materiales, con la finalidad de que remita los autos al superior, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley.
"Así lo ha sostenido esta Segunda Sala, como se desprende de la tesis aislada CXII/2013, que dice: (transcribe)
"Por otra parte, el artículo 214 de la Ley de Amparo establece que ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, a menos de que no exista materia para la ejecución y así lo determine el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.
"De lo anterior, se concluye que la ley prevé dos figuras diversas que pueden llegar a actualizarse cuando se presenta un impedimento técnico para el cumplimiento de una sentencia de amparo: 1) la imposibilidad material o jurídica; y 2) la inexistencia de materia para su ejecución.
"En ese sentido, el primer supuesto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo

196 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que el órgano judicial de amparo pueda emitir una declaración en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o materiales, con la finalidad de que remita los autos al superior, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley.

Que, por otra parte, el artículo 214 de la Ley de Amparo[16] establece que ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, a menos de que no exista materia para la ejecución y así lo determine el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

De lo anterior, concluyó el Máximo Tribunal del País, que la ley prevé dos figuras diversas que pueden llegar a actualizarse cuando se presenta un impedimento técnico para el cumplimiento de una sentencia de amparo:

1) La imposibilidad material o jurídica; y,

2) La inexistencia de materia para su ejecución.

Que, en ese sentido, el primer supuesto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado en los términos de la propia ejecutoria, lo cual no significa que la ejecutoria carezca de efectos o deje de cumplirse pues, en todo caso, ante la eventualidad surgida, se busca una alternativa al cumplimiento original (artículo 196, último párrafo, de la Ley de Amparo).

En cambio, la hipótesis relativa a la falta de materia para la ejecución de la sentencia, implica que los efectos del amparo no pueden materializarse

---

no están en condiciones de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado en los términos de la propia ejecutoria; lo cual no significa que la ejecutoria carezca de efectos o deje de cumplirse, pues, en todo caso, ante la eventualidad surgida se busca una alternativa al cumplimiento original.

"En cambio, la hipótesis relativa a la falta de materia para la ejecución de la sentencia, implica que los efectos del amparo no pueden materializarse al haber dejado de existir la condición que motivó la concesión del mismo; en otras palabras, no existe materia alguna en la que puedan impactar dichos efectos para restablecer una determinada situación antes de la violación denunciada."

[16] "Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

al haber dejado de existir la condición que motivó la concesión del mismo; en otras palabras, no existe materia alguna en la que puedan impactar dichos efectos para restablecer una determinada situación antes de la violación denunciada (artículo 214 de la Ley de Amparo).

Con base en esas precisiones, contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, en el caso no existe imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo, sino todo lo contrario, es factible continuar con el procedimiento de ejecución con la autoridad obligada a ello.

En efecto, el hecho de que el quejoso fuera trasladado a un centro de reclusión distinto, como lo es el Centro de Readaptación Social, Número 5 "Oriente", con sede en Villa Aldama, Veracruz, no implica que sea jurídicamente imposible cumplir con la sentencia, pues si bien, el quejoso ya no se encuentra bajo el resguardo de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables, por lo que éstas se encuentran impedidas para cumplir con los efectos de la sentencia de amparo, ello no acontece respecto de las autoridades penitenciarias del centro federal a donde fue trasladado el quejoso.

Ello, porque del examen de la ejecutoria de amparo se aprecia que el deber impuesto a la autoridad responsable de velar por el derecho humano a la salud del quejoso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue en función de ser la salud un derecho inalienable, que no se extingue por el hecho de que quien obtuvo la tutela constitucional sea trasladado a un centro de reclusión diverso, pues la observancia de tal prerrogativa no depende de que el impetrante se encuentre en uno u otro centro de reclusión.

Además de lo anterior, conforme al acta administrativa de egreso por traslado número **********,[17] conjuntamente con el quejoso, se hizo entrega al encargado del traslado:

1. Expedientillo de identificación;

2. Estudio psicofísico de egreso;

3. Expediente único en original; y,

4. Copia del expediente médico.

[17] Fojas 134 y 135 del expediente de amparo indirecto.

Aunado a que las autoridades administrativas tienen el deber legal de realizar los exámenes físicos y psicológicos a los internos de nuevo ingreso, con el fin de detectar si tienen alguna enfermedad o requieren especial tratamiento, para así ubicarlos dentro de un pabellón o módulo adecuado a sus circunstancias.

Por ello, no existe impedimento u obstáculo probado hasta ahora para lograr el cumplimiento de la ejecutoria protectora, antes bien, debe observarse lo dispuesto en el artículo 197[18] de la Ley de Amparo, el cual establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el mismo, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para lograr ese cometido.[19]

Por lo anterior, el Juez de Distrito deberá requerir el cumplimiento del fallo al director general del centro en el que actualmente se encuentra recluido el quejoso ********** (Centro de Readaptación Social, Número 5 "Oriente", con sede en Villa Aldama, Veracruz), pues aun cuando no fue señalado como

---

[18] "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

[19] Sustenta el aserto que antecede, la tesis de este Tribunal Colegiado, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, tesis XIII.P.A.20 P (10a.), página 1555 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR. Conforme al artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, existen dos supuestos de imposibilidad para cumplir una resolución judicial, a saber: jurídica y/o material. En este sentido, si el quejoso privado de su libertad es trasladado a diverso centro de reclusión para seguir compurgando la pena de prisión impuesta, lo cierto es que ya no se encuentra bajo el resguardo de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables, por lo que resulta materialmente imposible que éstas adopten las medidas indicadas en la sentencia para proporcionarle atención médica y, en su caso, suministrarle los medicamentos atinentes; sin embargo, la circunstancia anterior no conduce a concluir que existe imposibilidad jurídica para acatar el fallo protector, pues el deber impuesto a las autoridades responsables de restituir en el pleno goce de sus derechos fundamentales al quejoso privado de su libertad no se extingue por el hecho de que éste haya sido trasladado a un centro de reclusión diverso, pues la observancia de tal prerrogativa no depende de que el impetrante se encuentre en uno u otro centro de reclusión, por lo que mientras no se modifique su estado jurídico como interno en un centro de reclusión (por ejemplo, que quede en libertad), cualquier autoridad penitenciaria debe proceder en consecuencia, para realizar los actos necesarios encaminados a que se dé cabal cumplimiento a la sentencia amparadora, incluso, aunque no haya sido señalada como responsable, como lo prevé el artículo 197 de la propia ley, que faculta al Juez Federal para requerir a todas las autoridades que tengan o deban tener intervención, por encontrarse vinculadas al cumplimiento de la sentencia."

autoridad responsable, sí tiene la obligación de salvaguardar el derecho que se pretende restituir.

Así se concluye, pues es lógico que mientras no se modifique el estado jurídico del quejoso como interno en un centro de reclusión (por ejemplo, que quede en libertad), cualquier autoridad penitenciaria debe proceder en consecuencia, a fin de que realice los actos necesarios encaminados a que se respete el derecho fundamental del quejoso de acceder a la salud, incluso, sin que fuera señalada como autoridad responsable.

En consecuencia, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento de ejecución de sentencia y devolver los autos al Juez de Distrito, para que:

a) Deje sin efectos el auto recurrido; y,

b) Requiera al director del Centro de Readaptación Social, Número 5 "Oriente", con sede en Villa Aldama, Veracruz o, en su caso, a las autoridades respectivas para que cumplan la ejecutoria de amparo.

En el entendido de que, para dicho fin, deberá asegurarse de acompañar a su auto de requerimiento, copia certificada de las constancias necesarias que habiliten el acatamiento puntual y eficaz del fallo protector, así como de fijar, de manera precisa, lo que la autoridad deba hacer para cumplir con la sentencia amparatoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se ordena la reposición del procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio de amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados Marco Antonio Guzmán González (presidente), David Gustavo León Hernández y José Luis Legorreta Garibay. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR. Conforme al artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, existen dos supuestos de imposibilidad para cumplir una resolución judicial, a saber: jurídica y/o material. En este sentido, si el quejoso privado de su libertad es trasladado a diverso centro de reclusión para seguir compurgando la pena de prisión impuesta, lo cierto es que ya no se encuentra bajo el resguardo de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables, por lo que resulta materialmente imposible que éstas adopten las medidas indicadas en la sentencia para proporcionarle atención médica y, en su caso, suministrarle los medicamentos atinentes; sin embargo, la circunstancia anterior no conduce a concluir que existe imposibilidad jurídica para acatar el fallo protector, pues el deber impuesto a las autoridades responsables de restituir en el pleno goce de sus derechos fundamentales al quejoso privado de su libertad no se extingue por el hecho de que éste haya sido trasladado a un centro de reclusión diverso, pues la observancia de tal prerrogativa no depende de que el impetrante se encuentre en uno u otro centro de reclusión, por lo que mientras no se modifique su estado jurídico como interno en un centro de reclusión (por ejemplo, que quede en libertad), cualquier autoridad penitenciaria debe proceder en consecuencia, para realizar los actos necesarios encaminados a que se dé cabal cumplimiento a la sentencia amparadora, incluso, aunque no haya sido señalada como responsable, como lo prevé el artículo 197 de la propia ley, que faculta al Juez Federal para requerir a todas las autoridades que tengan o deban tener intervención, por encontrarse vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A. J/4 (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 6/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Fanny Soledad Lazo Vásquez.

Incidente de inejecución de sentencia 33/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Incidente de inejecución de sentencia 36/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: David Rojas Rodríguez

Incidente de inejecución de sentencia 28/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Incidente de inejecución de sentencia 57/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).

AMPARO DIRECTO 107/2017. 22 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY. SECRETARIO: RICARDO JAVIER OLIVERA MERLÍN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Reposición del procedimiento por violaciones a las formalidades del mismo. Resulta innecesario examinar los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expresados en su contra, en virtud de que, en suplencia de la deficiencia de éstos, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,[18] se advierte que en detrimento del quejoso se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento.

[18] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
"...
"III. En materia penal:
"a) En favor del inculpado o sentenciado; y"

Es así, porque el artículo 14 de la Constitución Federal que tutela las formalidades esenciales del procedimiento, establece la garantía de audiencia, que es el derecho público subjetivo mediante el cual, se permite al gobernado ser oído y vencido en juicio, antes del acto de privación definitivo, lo cual implica:

a) La notificación del inicio del procedimiento;

b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

c) La oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga; y,

d) El dictado del fallo que dirima las cuestiones debatidas.

Dichas subgarantías son las que integran el debido proceso legal, protegido como derecho fundamental en la Constitución Federal.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia P./J. 47/95, con número de registro digital: 200234, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."[19]

[19] Jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133 del Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 200234.

Ahora, dicha infracción a las formalidades esenciales del procedimiento obedece, en el particular, a que en el proceso seguido contra el quejoso se transgredieron las normas que lo rigen, lo que, por sí, trascendió negativamente a sus defensas y, por ende, al sentido de la sentencia reclamada.

Para facilitar la explicación del anterior aserto, es necesario destacar que de las constancias que informan el presente asunto, se obtiene lo siguiente:

1. Obra un documento escrito datado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en el que se indica que el tribunal de juicio oral con residencia oficial en Salina Cruz, Oaxaca, dictó sentencia contra **********, en la causa penal **********, al considerar acreditados la existencia del delito, así como la plena responsabilidad penal en la comisión del delito de despojo agravado, cometido en perjuicio de **********; condenándolo a una pena privativa de la libertad de ocho años seis meses de prisión, así como al pago de una multa de siete mil seiscientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos.[20]

2. Inconforme con esa determinación, el sentenciado interpuso el recurso de casación, del cual conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, quien al resolver el toca penal **********, el trece de febrero de dos mil diecisiete, determinó confirmar la sentencia recurrida.[21]

3. En desacuerdo con la sentencia de segunda instancia, ********** promovió juicio de amparo en la vía directa, y expresó los conceptos de violación que estima le causa el fallo reclamado, los cuales enseguida se analizan.[22]

Ahora bien, en el caso, se estima relevante destacar que del documento que obra en autos, como la sentencia que constituye el acto reclamado, de trece de febrero de dos mil diecisiete, se advierte que la Sala responsable, una vez que se declaró competente para conocer del asunto (considerando primero), adujo que los recurrentes expusieron diversos argumentos de inconformidad (considerando segundo) y, enseguida, destacó consideraciones para tratar de justificar que en el desarrollo de la audiencia de debate se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y, después, externó consideraciones con base en las que sostuvo que el tribunal de juicio oral fundó y motivó debidamente la apreciación que hizo de las pruebas en la sentencia casada (considerando tercero), para posteriormente abordar los planteamientos que en vía de agravios expresó la parte inconforme (considerando cuarto), para enseguida resolver:

---

[20] Fojas 39 a 75 del toca penal.
[21] Fojas 92 a 100 del toca penal.
[22] Fojas 3 a 17 del juicio de amparo.

"Primero. Esta Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue competente para conocer del recurso de casación interpuesto por los defensores públicos del sentenciado **********, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis en la causa penal número **********, que se siguió en contra del citado sentenciado por el delito de despojo agravado previsto por el artículo 384, fracción I y sancionado por el artículo 386 del Código Penal del Estado perpetrados en agravio de **********.

"Segundo. Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los defensores públicos del sentenciado **********, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en la causa penal número **********, que se siguió en contra del citado sentenciado por el delito de despojo agravado previstos (sic) por el artículo 384, fracción I y sancionado por el artículo 386 del Código Penal del Estado perpetrados en agravio de **********, confirmándose la sentencia recurrida..."[23]

Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, expresados por la parte inconforme, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a),[24] de la Ley de Amparo, que en el caso, al derivar el acto reclamado de un juicio de orden acusatorio y oral, la sentencia sujeta a casación, que la autoridad responsable decidió confirmar por estimar infundado el recurso de casación, debió emitirse de manera oral en la audiencia respectiva, acorde con la naturaleza del asunto, lo cual no ocurrió y, por ende, por sí, constituye una violación a las formalidades del procedimiento que amerita su reposición.

Es así, porque la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local.

Aunado a ello, la modificación al artículo 20 constitucional[25] concretizó la citada reforma, pues en éste se establecieron las directrices del proceso

---

[23] Fojas 87 a 100 ibídem.

[24] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
"...
"III. En materia penal:
"a) En favor del inculpado o sentenciado; y"

[25] "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

penal en el sentido de que es de corte acusatorio, adversarial y oral, como sus principales características, con especial atención en que debe desarrollarse bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Cabe destacar que la oralidad estriba en emplear el método de la audiencia para que el Juez decida sobre la situación jurídica del imputado o acusado en un proceso penal, lo que constituye una de las características del nuevo proceso penal, ya que el juzgador deberá emitir de forma oral su determinación en la propia audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar los principios del nuevo sistema, particularmente el de inmediación.

La oralidad es, pues, la herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso, la que cobra actualización tanto en las audiencias preliminares como en las de juicio. La oralidad para efectos del proceso penal, estriba en que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

Luego, la referida reforma constitucional regula, bajo la nueva lógica del proceso penal acusatorio y oral, el dictado de las resoluciones del juicio.

Así, la sentencia es la determinación mediante la cual el tribunal de enjuiciamiento establece en la audiencia de juicio si hay o no méritos para condenar al acusado, definiendo el hecho o hechos delictivos por los que se le sancionará o absolverá.

Ahora bien, tradicionalmente un acto de molestia ha sido considerado como una afectación en la esfera jurídica del gobernado por algún acto de autoridad, y el artículo 16 constitucional[26], al respecto, ha dispuesto que para que pueda molestarse a una persona, debe existir un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y es que el derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, dando así certeza y seguridad jurídica al particular frente a dichos actos.

[26] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Luego, eximir a la autoridad de fundar y motivar su acto, privaría al afectado de la posibilidad de impugnarlo adecuadamente.

Por tanto, si los actos de molestia deben estar fundados y motivados, con mayor razón lo deben estar los actos privativos, como lo son las sentencias que se dictan en los juicios penales de corte acusatorio y oral.

Orienta lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia[27] siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en

[27] Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162 del Tomo XXII, diciembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 176546.

el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Aunado a lo anterior, como ya se adelantó, la oralidad, como herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso penal, cobra actualización tanto en las audiencias preliminares como en las de juicio; por tanto, bajo ese modelo de juicio, el juzgador debe emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar sus principios, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, derivado de que dichos principios están íntimamente relacionados, pues la oralidad del nuevo proceso penal acusatorio es el instrumento para su desarrollo bajo el método de la audiencia, para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado; amén de que el sistema de audiencias introduce elementos de transparencia y rapidez en la toma de decisiones, impidiendo que el juzgador resuelva algo claramente contrario a lo que el público ve y entiende.

Así, la oralidad, como el intercambio verbal de ideas, es una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional para facilitar el respeto a los derechos de los ciudadanos, al permitir que la actuación del juzgador se ajuste a criterios de inmediación y contradicción realmente efectivos, y constituye un elemento decisivo para alcanzar el grado deseable de confianza y vinculación de los ciudadanos.

En ese contexto, el Juez o tribunal de enjuiciamiento debe emitir en la audiencia de juicio la sentencia respectiva, pues en ella expresará el fundamento legal y las razones por las que condenó o absolvió al imputado, lo que no sólo implica expresar, en lo esencial, los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones, motivos y circunstancias que permitieron emitir la decisión, sino también efectuar la relatoría de las pruebas y su valoración para arribar a la conclusión de que se ha cometido un delito (por encontrarse probados sus elementos) y que el imputado lo cometió o participó en su comisión (por haberse acreditado los presupuestos y elementos para así considerarlo), pues sólo así se generará certeza y seguridad jurídica al imputado, de que conozca plenamente el fundamento legal y las razones por las que el juzgador decidió condenarlo o absolverlo.

Por tanto, es en la audiencia en que se emite la resolución respectiva donde debe cumplirse con la fundamentación y motivación, al margen de que ello se plasme también por escrito o en cualquier otro medio que dé certeza, pues lo relevante es que la fundamentación y la motivación se precisen cuando

de forma oral el Juez o tribunal emite la resolución respectiva, pues es en ese momento en el que debe salvaguardarse el principio de legalidad previsto el artículo 16 constitucional, para que el gobernado conozca las razones y el fundamento legal por el que se le condenó o absolvió, generándosele seguridad jurídica, esto es, conocimiento libre de dudas acerca del contenido de las normas jurídicas y de su validez para, en su caso, combatir la arbitrariedad o ilegalidad de la actuación de cualquier autoridad.

Ahora, en el caso de los nuevos juicios de corte acusatorio, en la videograbación consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia de juicio, en la que debe dictarse la sentencia, pues es una herramienta que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la más fiel documentación de los actos orales, hasta los modernos procedimientos de comunicación, incluida la videoconferencia e, inclusive, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 455/2012, analizó –entre otros aspectos– las videograbaciones de las audiencias celebradas en el proceso penal de corte acusatorio y oral, contenidas en archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), destacando que en acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Federal, en el proceso penal es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, cuya naturaleza jurídica es la de una prueba instrumental pública de actuaciones, al tratarse de la fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio.

Se subrayó que la videograbación de las audiencias orales desahogadas en el contexto de un sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital, constituye una importante estrategia instrumental que busca garantizar la legalidad y transparencia en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso; además de que en el proceso penal existe una clara preeminencia del principio de la oralidad, dentro del cual, se llevan a cabo audiencias públicas; por tanto, el registro electrónico de dicha actividad jurisdiccional, esto es, la videograbación de las audiencias, garantiza la efectiva aplicación de la justicia a través de la tecnología, almacenada en "documentos electrónicos", entendido como el conjunto de diligencias, trámites y documentos ordenados que forman parte de un procedimiento judicial.

En ese orden de ideas, las audiencias videograbadas en formatos digitales (DVD), deben considerarse como las constancias audiovisuales del desahogo de las diligencias inherentes a un proceso penal de corte acusatorio, en estricto cumplimiento a los principios de oralidad y de publicidad, que son propios de dicho sistema de enjuiciamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia[28] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 455/2012, invocada con anterioridad, cuyo rubro es el siguiente: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

Las anteriores consideraciones permiten establecer que en el caso del proceso penal acusatorio, en el que las actuaciones procesales se desarrollan en la audiencia –como uno de los ejes rectores del sistema– el dictado de la sentencia debe realizarse precisamente en la audiencia respectiva.

Es así, porque aunado a lo ya expuesto respecto a los artículos 16 y 20 constitucionales, en lo atinente a los principios de legalidad y de oralidad e inmediación que rigen el juicio penal de corte adversarial, de diversas disposiciones del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, aplicado en el juicio de origen, así se advierte.

En efecto, los numerales 314, 317, 323, 325, 389 y 439 del citado ordenamiento legal disponen:

"Capítulo III

"Juicio

"Artículo 314. Principios

"El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad. …"

"Artículo 317. Inmediación

"El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso,

[28] Jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 703 del Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2004362.

de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

"Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este código.

"Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que, si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación.

"Si la parte coadyuvante o su representante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se le tendrá por desistida de su pretensión, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

"Si el tercero civilmente demandado no comparece, el órgano jurisdiccional continuará como si éste estuviere presente.

"Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad de la audiencia de debate y de la sentencia que se dicte. …"

"Artículo 323. Continuidad y suspensión

"El debate será continuo, durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días corridos, cuando:

"I…

"…"

"Artículo 325. Oralidad

"El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

"(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2009)

"Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión.

"Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

"Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por este código. …"

"Artículo 389. Pronunciamiento

"La sentencia se pronunciará siempre en nombre del Estado de Oaxaca. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los presentes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y las partes que lo requieran verbalmente recibirán una copia de la sentencia. El original del documento se depositará a buen recaudo en los archivos del tribunal.

"Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad prefijada será leída tan sólo su parte resolutiva con su respectiva motivación y fundamentación y el tribunal designará un Juez relator que informe a la audiencia, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión y sobre los pormenores de la deliberación y de la votación.

"En este caso, quien presidió la audiencia fijará día y hora para la lectura íntegra del documento que contiene la sentencia, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutiva.

"Vencido este plazo sin que el tribunal haya dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado. Si se trata de varios acusados y se absolvió a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados. …"

"Título décimo

"Recursos

"Capítulo I

"Normas generales.

"…

"Capítulo IV

"Recurso de casación

"…

"Artículo 439. Resoluciones recurribles

"(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2009)
"El recurso de casación procede:

"I. Contra la sentencia pronunciada en la audiencia de debate; y

"II. El sobreseimiento dictado por el tribunal de juicio oral durante la audiencia de debate."

Ahora bien, cabe recordar que el procedimiento penal comprende la etapa de investigación (que abarca la investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación; y la investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación); la intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y la de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

Luego, en los dispositivos legales transcritos se alude a algunos de los principios fundamentales del sistema penal de corte acusatorio, entre ellos, los de inmediación, continuidad y oralidad, los cuales imponen que, por regla general, los miembros del tribunal y demás partes no pueden ausentarse de la audiencia, que éstas no puedan interrumpirse o suspenderse arbitrariamente y, sobre todo, que las decisiones del presidente y las resoluciones del

tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión."[29]

También se destaca que la sentencia, una vez redactada (esto después de dictarse verbalmente), el tribunal "se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los presentes… quien presidió la audiencia fijará día y hora para la lectura íntegra del documento que contiene la sentencia… ".[30]

Asimismo, se establece en el numeral 439, fracción I, transcrito, que el recurso de casación procede "Contra la sentencia pronunciada en la audiencia de debate".

Además de que el normativo 397 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, relativo a la sentencia del procedimiento abreviado, también establece:

"Artículo 397 Bis B. Sentencia en el procedimiento abreviado

"Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando brevemente su contenido. …"

Luego, de todo lo anterior se establece, con meridiana claridad, que en los juicios penales de corte acusatorio, conforme a la legislación del Estado de Oaxaca, las sentencias deben dictarse oralmente en la audiencia de juicio, con expresión de los motivos y fundamentos que la sustentan; esto, al margen de que dicha actuación se documente en la videograbación y en el escrito respectivo, pues como se ha venido destacando, existe una clara preeminencia del principio de la oralidad, tanto para el desarrollo de las actuaciones procesales como para la toma de decisiones por parte del Juez o tribunal de enjuiciamiento.

Además, las sentencias tienen que documentarse y leerse íntegramente en audiencia, en términos del numeral 389 antes invocado.

No se soslaya que el actual artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto,[31] y el normativo 397 Bis B

[29] Artículo 325, segundo párrafo, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.
[30] Artículo 389, primer y tercer párrafos, del citado ordenamiento legal.
[31] "Articulo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca,[32] establecen la obligación del emisor de la sentencia de explicarla a las partes, circunstancia que no se contrapone, sino que es congruente con el criterio aquí sostenido, pues conforme a la normatividad analizada, se observa un orden lógico y razonable en la emisión de los actos procesales en comento: primero se emite oralmente la sentencia,[33] luego se redacta y documenta para darle lectura integra[34] (sin que pueda rebasar los parámetros de la sentencia oral), y después se explica a las partes,[35] pero sin que dicha explicación, a su vez, puede rebasar los parámetros establecidos en la sentencia oral y redactada por escrito.

Esa secuencia resulta lógica y razonable, dado que no puede documentarse por escrito, sino lo que, conforme a las exigencias del sistema acusatorio, se emitió verbalmente; y no se puede explicar, sino lo que se emitió verbalmente se documentó y se leyó íntegramente a las partes.

En ese contexto, se advierte que, en el caso, no existe constancia fehaciente de que la sentencia que se dice dictada por el tribunal de enjuiciamiento en el juicio oral de origen y que debió ser materia de estudio por la Sala de Casación para la emisión del acto reclamado en el juicio de amparo, se haya pronunciado en audiencia pública.

Es así, porque en las videograbaciones que la responsable acompaña en formato DVD a su informe con justificación, se contienen el audio y video de la audiencia de debate, de lectura de fallo y de explicación de sentencia, pero no consta el pronunciamiento, o por lo menos la lectura íntegra de ésta.

En efecto, de las constancias de autos y, en particular, de las citadas videograbaciones se observa que:

– El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Juez de garantía del Distrito Judicial de Juchitán de Zaragoza, dictó auto de apertura a juicio oral, en la causa penal ********** de su índice, instruida contra el aquí quejoso por el delito de despojo agravado.[36]

"…
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."

[32] "Artículo 397 Bis B. Sentencia en el procedimiento abreviado
"Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando brevemente su contenido. …"

[33] Artículo 325, segundo párrafo, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

[34] Artículo 389, primer y tercer párrafos, del citado ordenamiento legal.

[35] Artículos 17 constitucional y 397 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

[36] Fojas 33 a 38 del toca de casación.

– El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a las diez horas con dos minutos, el Juzgado de Garantías del Distrito Judicial de Juchitán de Zaragoza, celebró la audiencia de juicio oral o de debate, en el proceso penal ********** citado,[37] en la que, tras individualizarse a las partes, dada la naturaleza del asunto (despojo agravado), se declaró abierta la audiencia[38] y se escucharon los alegatos de apertura; se precisó el orden de desahogo de las pruebas de las partes y se procedió a recibirlas, para posteriormente recibirse los alegatos finales o de clausura y declarar cerrado el debate, citarse a las partes para dar a conocer el fallo.[39]

– El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas, los Jueces del citado tribunal llevaron a cabo la audiencia de lectura del fallo deliberatorio, en la que, como corresponde a dicha audiencia, se dio a conocer la conclusión alcanzada por los miembros del tribunal en su deliberación, esto es, se expuso la parte conclusiva de lo que habría de ser la futura sentencia (la cual se integrará, además, con la individualización de la pena),[40] estimando al quejoso culpable del delito de despojo agravado que se le atribuyó, y se citó a las partes para la audiencia de lectura de sentencia.[41]

– A las diecinueve horas con dieciséis minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, fecha y hora señaladas para la audiencia de lectura de sentencia, el tribunal de juicio oral realizó únicamente la explicación de la sentencia que dijo se había dictado en la causa penal **********, instruida contra el quejoso, esto es, hizo una exposición sucinta de lo que el tribunal refirió es el contenido de la sentencia redactada.[42]

– Obra en el toca de casación, el documento escrito que se dice corresponde a la sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que se dijo

[37] 10:02 a 10:31 horas del video relativo a la "audiencia de juicio oral o de debate".
[38] 10:03:14 ídem.
[39] 20:42 Ibídem.
[40] "Artículo 366. Individualización de la pena.
"El tribunal recibirá la prueba relevante para la imposición de una pena o medida de seguridad después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.
"El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para determinarla, y proseguirá de ahí en adelante según las normas comunes. La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con la declaración sobre la culpabilidad y la decisión sobre la pena o medida de seguridad aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento."
[41] 19:00 a 19:21 horas del video relativo a la audiencia de "lectura de fallo deliberatorio".
[42] 09:16 a 20:09:28 horas del video relativo a la audiencia de "lectura de sentencia".

dictada en la citada causa penal, en la que se condena al aquí quejoso por el delito de despojo agravado, en agravio de **********.[43]

– En auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el presidente del Tribunal de Juicio Oral con sede en Salina Cruz, Oaxaca, tuvo a la defensora pública del imputado, interponiendo el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de cuatro de octubre de dos mil dieciséis.[44]

– De dicho recurso conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, bajo el toca penal número **********, en el que el trece de febrero de dos mil dieciséis, declararon improcedente el recurso y la cuestión planteada, confirmando la resolución impugnada.[45]

La reseña anterior, pone de manifiesto que, en el caso, indiscutiblemente se desacató lo dispuesto por el artículo 325 del Código Procesal Penal para el Estado, ya transcrito, con transgresión a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y adecuada defensa, a que se refieren los artículos 14, 16 y 20, primer párrafo y apartado B, fracción VIII constitucional.[46]

Lo anterior, porque se realizó una actuación en forma diversa a la prevista en la ley, de tal manera que se provocó indefensión al quejoso, pues no se advierte que la resolución materia de estudio en la sentencia que constituye el acto reclamado se haya dictado oralmente en la audiencia correspondiente.

Es así, pues como se ha visto, sólo existe la audiencia de juicio oral o de debate en la que, en esencia, se escucharon los alegatos de apertura o iniciales, se desahogaron pruebas, se expresaron los alegatos de clausura y se citó a las partes para audiencia de lectura del fallo deliberatorio.

---

[43] Fojas 39 a 75 del toca de casación.
[44] Foja 76 ibídem.
[45] Fojas 92 a 100 ibídem.
[46] "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"A. De los principios generales:
"…
"B. De los derechos de toda persona imputada:
"…
"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y"

También consta que esa última audiencia se desahogó, pero en ella, como ya se refirió, sólo se hizo una síntesis de lo que habría de concluir la sentencia (parte conclusiva) e, inclusive, se hizo debate sobre la sanción a imponer.[47]

De igual forma, consta que a pesar de que se citó a las partes para la audiencia de lectura de sentencia, se realizó una audiencia que se concretó a la explicación sucinta de algunos aspectos del contenido del documento que la responsable y el tribunal de juicio oral identifican como la sentencia.[48]

Por tanto, aunque obra un documento escrito que la responsable dice corresponde a la sentencia dictada por el tribunal de enjuiciamiento, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis,[49] lo cierto es que de las videograbaciones enviadas en apoyo al informe con justificación que se remitió a este tribunal, no se advierte que sea una resolución que se hubiera pronunciado en la audiencia con cabal respeto al principio de oralidad (verbalmente), que es el instrumento que rige el sistema de enjuiciamiento penal y que, como ya se vio, conforme a la ley secundaria, constriñe al juzgador a dictar sus decisiones verbalmente en la propia audiencia, al margen de que puedan redactarse por escrito, darles lectura e, inclusive, entregar copia de ellas a las partes, pues esto, como se ha visto, no basta para excluir la obligación legal del juzgador de la causa de observar un principio legal y constitucional rector del proceso de origen, como lo es la oralidad.

Además, cabe mencionar que el hecho de que no conste en la videograbación el dictado en forma oral de la sentencia respectiva, aunque sí obre por escrito, genera inseguridad jurídica al gobernado para preparar de manera plena su estrategia defensiva, o para interponer algún medio de impugnación en contra de dicha determinación, inclusive, el juicio de amparo, ya que ni él ni la instancia revisora pueden tener la certeza de que lo plasmado por escrito

[47] 19:00 a 19:20 horas de la audiencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis. DVD relativo a la audiencia del fallo deliberatorio.
[48] 19:00 a 19:20 horas de la audiencia de cuatro de octubre de dos mil dieciséis. DVD relativo a la audiencia del fallo deliberatorio.
[49] En el que, a diferencia de lo que sucedió en la audiencia, se precisó el objeto de la acusación; se enunció la totalidad de las pruebas desahogadas en la etapa de juicio (considerando tercero) y se detalló su valoración; se abordaron los diferentes elementos de la culpabilidad y forma de intervención del agente; se considera el actuar "perverso" del agente como un elemento determinante de la graduación de la culpabilidad (pero en la audiencia de explicación de la sentencia, se hace ver como el elemento toral de la individualización de la pena), amén de que en las audiencias de mérito nada se dijo, como sí se indicó en el documento escrito, que en el caso, era improcedente otorgar al quejoso algún beneficio inherente a la compurgación de la pena.

es exactamente lo que se decidió en audiencia,[50] aun cuando se haya dado lectura al fallo o explicado la sentencia, pues ambas actuaciones no pasan de ser una exposición sucinta de los aspectos que debe contener la sentencia, y que de manera subjetiva el Juez relator del tribunal de enjuiciamiento estimó relevante referir a las partes, amén de que dichas actuaciones no constituyen propiamente la sentencia.

En efecto, si bien los vocablos "fallo" y "sentencia" confluyen en su carácter procesal e, inclusive, se refieren a la etapa final o de decisión del juicio, no son lo mismo: El primero alude a la parte de la sentencia que contiene la decisión que se adopta, después del análisis de los hechos y la explicación jurídica de derecho que se aplica (es la parte resolutiva o conclusiva de la sentencia); en tanto que la sentencia es la resolución que redacta el órgano sentenciador poniendo fin al juicio, bien sea un Juez único o un tribunal.

Por otra parte, en una apreciación lógica, por lo que hace a la audiencia de explicación de sentencia, no puede explicarse una sentencia que no consta se haya pronunciado.

Luego, tanto la audiencia de lectura de fallo como la diversa de explicación de sentencia, se reducen a la exposición de la parte conclusiva de la sentencia, como así se advierte en el caso, pues de las videograbaciones relativas a las citadas audiencias, se ve que el tribunal de enjuiciamiento se concretó a hacer una síntesis o reseña de la parte conclusiva de lo que en el documento que se exhibió como sentencia, se decidió, pero no implican el dictado verbal de ésta, ya que no contienen el desarrollo, fundado y motivado, de los aspectos conclusivos que se refieren en las audiencias antes mencionadas.

Por tanto, se insiste, se estima que es la exposición oral plasmada en la videograbación, la que dota al imputado del conocimiento completo de los fundamentos y motivos de su emisión, es decir, libre de dudas para que esté en aptitud de combatirlo; pero, sobre todo, le da certeza, lo mismo que al tribunal de casación y de amparo, de que lo impreso en el documento al que se denomina sentencia, realmente corresponde a lo que el tribunal de enjuiciamiento decidió.

Actuar en contrario (no emitir la sentencia en audiencia y de manera oral), implica proceder en forma diversa a la prevista en la ley, y originaría diversas problemáticas que entorpecerían el funcionamiento del sistema penal,

[50] El juzgador puede ir más allá de lo expuesto oralmente, inclusive que se plasmen aspectos no dilucidados en la propia audiencia, en contravención a los principios constitucionales de inmediación y contradicción (centralidad de la audiencia).

pues no se tendría la seguridad de que lo plasmado por escrito es lo que se dijo oralmente en la audiencia; también podría afirmarse que la constancia por escrito se emitió en alcance a lo determinado por el tribunal de enjuiciamiento de manera oral, con la posibilidad de que se fuera más allá de lo expresado en la audiencia respecto de la fundamentación y motivación, o bien, podría considerarse que en la constancia por escrito se transcribe literalmente lo acontecido en la audiencia en torno a la sentencia –simple versión escrita de la audiencia–; asimismo, se podría cuestionar qué resolución tendrá mayor peso en el examen que el tribunal de apelación o el juzgador de amparo efectúen para emitir su decisión cuando el acusado haya interpuesto algún recurso o promovido el juicio de amparo, a saber, la emitida en la audiencia advertida de la videograbación (documental pública), la pronunciada por escrito, o ambas; también se podrá generar incertidumbre jurídica por el hecho de que el imputado no tenga certeza plena del momento a partir del cual transcurrirá el plazo para controvertir la sentencia vía recurso ordinario o juicio de amparo, es decir, derivado de la emisión oral de la sentencia o cuando le sea entregada materialmente la resolución pronunciada por escrito.

El riesgo de generar inseguridad jurídica se advierte, en el caso, de circunstancias como por ejemplo, que de la reproducción de las videograbaciones relativas a las audiencias de lectura del fallo y de explicación de sentencia, el tribunal de enjuiciamiento no precisó, como sí se hace en el documento que se exhibe como sentencia del juicio oral, el objeto de la acusación, sino que remitió al documento escrito; tampoco hizo enunciación de la totalidad de las pruebas desahogadas en la etapa de juicio (considerando tercero) y menos detalló la ponderación que pudiera haber hecho de la totalidad de ellas; nada dijo de lo que en el documento escrito exhibido como sentencia, se plasmó como considerando séptimo,[51] pues dejó de referirse a los diferentes elementos de la culpabilidad y forma de intervención del agente que ahí analizó, y si bien por lo que hace al tema de la graduación de la culpabilidad (considerando octavo), refiere como uno de los elementos para establecerlo, que el actuar del quejoso fue "perverso", en la audiencia de explicación de la sentencia, lo hace ver como el elemento toral, pero refiriéndolo a la individualización de la pena, amén de que en las audiencias de mérito nada se dijo, como sí se indicó en el documento escrito que, en el caso, era improcedente otorgar al quejoso algún beneficio inherente a la compurgación de la pena.[52]

Máxime que de la videograbación relativa a la explicación de sentencia,[53] la Jueza relatora manifestó, en esencia, que lo que explicaba lo refería "a

[51] Fojas 68 y 69 del toca de casación.
[52] Foja 72 último párrafo del toca de casación.
[53] 19:54:25 horas del DVD respectivo.

grandes rasgos", porque en "la sentencia" (documento escrito) se establecen de manera clara y precisa cada uno de los elementos del delito y los motivos por los que se concedió valor probatorio a las pruebas del Ministerio Público y se lo restaron a los de la defensa, siendo que el quejoso, en sus conceptos de violación, se duele precisamente de la ponderación que se hizo de las pruebas desahogadas en el juicio y destaca que él no cometió el delito (lo que involucra el análisis de su intervención y con ello de la culpabilidad como presupuesto o elemento de aquélla y sustento de su responsabilidad).

Por lo anterior, se estima aplicable, en lo conducente y por identidad jurídica sustancial, el criterio que informa la jurisprudencia por contradicción de tesis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN SOPORTE MATERIAL EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL EMITIÓ TAL RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO LA CONSTANCIA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA QUE RESTRINGE SU LIBERTAD PERSONAL, A EFECTO DE QUE PUEDA COMBATIRLO O EMPRENDER SU ESTRATEGIA DEFENSIVA EN EL PROCESO PENAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 constitucional prevé el auto de vinculación a proceso como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra de imputado; asimismo, se define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el Juez de control que al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 constitucional. En ese tenor, el referido principio de legalidad se cumple cuando en la audiencia se emite la resolución respectiva, sin que sea necesario que esa determinación también se haga constar por escrito, ya que en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por 'escrito' en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal, y existe

la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución por escrito. Además, el imputado puede solicitar copia del audio y video de la audiencia, la cual al ser expedida por el Juez de control en un disco versátil digital (por sus siglas DVD), adquiere la calidad de una prueba documental pública con la que robustecerá el conocimiento de la decisión que emitió el juzgador para vincularlo a proceso y estará en aptitud de ejercer su derecho de defensa en las etapas subsecuentes del proceso penal o interponer algún medio de defensa en contra de esa determinación, inclusive el juicio de amparo indirecto."[54]

De ahí, queda de manifiesto que en detrimento del quejoso se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento, a que se refiere el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, específicamente por transgresión a las normas que lo rigen, dado que, como se ha visto, en la especie, se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 173, apartado B, fracciones I y XII,[55] de la Ley de Amparo, al no practicarse una audiencia en la forma prevista por la ley (no dictarse sentencia verbalmente o darse lectura íntegra) y, por ende, dejarse de facilitar al quejoso los medios necesarios para su defensa (por desconocimiento de diversos motivos y fundamentos que la rigen), lo que, por sí, trascendió al sentido del fallo, pues el precepto en comento es categórico al establecer "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:"; luego, basta la actualización de alguna de las hipótesis que prevé, para considerar, sin mayor investigación, que la violación procesal advertida trascendió a las defensas del quejoso y, por ende, al sentido del fallo, y sostener lo contrario, impondría una exigencia que conllevaría materialmente a la denegación de justicia, en contravención del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[54] Tesis jurisprudencial 1a./J. 34/2017 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

[55] "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:
"…
"Apartado B. Sistema de justicia penal acusatorio y oral
"I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
"…
"XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;"

Asimismo, no se soslaya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174, segundo párrafo,[56] de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer, pero también de aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja; de tal manera que su análisis no está supeditado a que exista concepto de violación que la parte quejosa haya expresado al respecto.

Por todo lo anterior, procede otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada, para que la autoridad responsable Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca:

1. Deje insubsistente la sentencia emitida el trece de febrero del año dos mil dieciséis en el J.O.T.P.C. **********, que constituye el acto reclamado;

2. Dicte otra en la que:

a. Ordene al tribunal de enjuiciamiento, la reposición del procedimiento a partir de la audiencia celebrada a las diecinueve horas con dieciséis minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la que se realizó la explicación de la sentencia que dijo se había dictado en la causa penal **********, instruida contra el quejoso; a fin de que celebre nueva audiencia de lectura de sentencia y, en ella, dicte verbalmente o le dé lectura a la sentencia respectiva.

Se precisa que la concesión del amparo no prejuzga sobre la acreditación del delito, ni la culpabilidad del quejoso, por lo cual, la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, o en uno diverso, siempre que subsane los vicios advertidos en esta ejecutoria.

De igual forma, los efectos por los que se concedió la protección constitucional no implican que el quejoso quede en libertad, sino únicamente conllevan a que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, y con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios que la afectan, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo.

De ahí que en la primera de esas hipótesis, las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la sentencia

---

[56] "Artículo 174. …
"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja."

reclamada, debe producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que está destinada.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia número P./J. 59/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.—Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas."[57]

En esas condiciones, al ser evidente que existe violación al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los numerales 14 y 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, de estudio preferente, resulta innecesario analizar los conceptos de violación expresados por el impetrante de garantías, respecto a la falta de demostración de los elementos del delito y su culpabilidad, dado que se dirigen a controvertir el fondo del asunto, el cual no se analiza, dado el sentido de esta decisión.

Es así, pues si bien el artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, dispone que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando, en todo caso, el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; además de que en todas las materias se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden, redunde en un mayor beneficio.

[57] Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado se encuentra imposibilitado jurídicamente para estudiar el fondo del asunto, esto es, determinar si está acreditado o no el delito y la culpabilidad del quejoso en su comisión, ya que de hacerlo, se corre el riesgo de considerar que sí están acreditados el delito y la culpabilidad del quejoso, pronunciamiento que, lejos de beneficiarle, le perjudicaría.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia[58] sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 232/2016, 308/2016, 389/2016 y 283/2016; los tres primeros en sesión de veintisiete de julio de dos mil diecisiete y, el último, en sesión de veintiocho de septiembre siguiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra el acto reclamado a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de trece de febrero del año dos mil diecisiete en el J.O.T.P.C. **********.

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados Marco Antonio Guzmán González (presidente), José Luis Legorreta

[58] Jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

Garibay, así como la licenciada Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de este tribunal, quien por oficio CCJ/ST/628/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, de la Comisión de Carrera Judicial, fue autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA). El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principales características del proceso penal que es de corte acusatorio, adversarial y oral. La oralidad permite a las partes exponer verbalmente sus pretensiones, argumentaciones y pruebas, y al juzgador emitir sus determinaciones en la propia audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar los principios del nuevo sistema, particularmente el de inmediación. Por tanto, el Juez o tribunal de enjuiciamiento debe emitir en la audiencia de juicio la sentencia respectiva, expresando el fundamento legal y las razones por las que condenó o absolvió al acusado, lo que no sólo implica citar los preceptos legales aplicables sino, además, las razones, motivos y circunstancias suficientes que permitieron emitir la decisión, y también efectuar la relatoría de las pruebas y su valoración para llegar a concluir que se ha cometido un delito y que el acusado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así se le generará certeza y seguridad jurídica. Lo anterior, porque si los actos de molestia, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, deben estar fundados y motivados, con mayor razón lo deben estar los actos privativos, como lo son las sentencias. Lo cual es congruente con los artículos 314, 317, 323, 325, 389, 397 Bis B y 439 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (abrogado), que aluden a los principios

de inmediación, continuidad y oralidad en el juicio acusatorio penal. En ese contexto, si se advierte que no existe constancia de que la sentencia dictada en el juicio oral de origen y que debió ser materia de estudio por la Sala de Casación para la emisión del acto reclamado en el juicio de amparo, se haya pronunciado en audiencia pública, sino que sólo obra por escrito, es claro que se realizó una actuación en forma diversa a la prevista en la ley, al inobservar un principio legal y constitucional rector del proceso de origen, como lo es la oralidad, lo que provoca indefensión al quejoso por generarle inseguridad jurídica, ya que ni él ni la instancia revisora tendrán la certeza de que lo plasmado por escrito es exactamente lo que se decidió en audiencia, y la explicación del fallo o sentencia, no constituye propiamente el dictado de ésta; además, podría considerarse que la constancia escrita se emitió en alcance a lo determinado por el tribunal de enjuiciamiento de manera oral, con la posibilidad de que fuera más allá de lo expresado en la audiencia; asimismo, se podrá generar incertidumbre jurídica respecto al momento a partir del cual transcurrirá el plazo para controvertir la sentencia, es decir, derivado de la emisión oral de la sentencia o cuando le sea entregada materialmente la resolución pronunciada por escrito; por tanto, ello actualiza el supuesto del artículo 173, apartado B, fracciones I y XII, de la Ley de Amparo, lo que amerita otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada a fin de ordenar la reposición del procedimiento para que en audiencia se dicte o dé lectura a la sentencia respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A. J/3 (10a.)

Amparo directo 308/2016. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Amparo directo 283/2016. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Héctor Lázaro Guzmán.

Amparo directo 427/2016. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Amparo directo 124/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Amparo directo 107/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA DE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA A DEVOLVER AL QUEJOSO DETERMINADA CANTIDAD.

INCONFORMIDAD 38/2016. 13 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ. SECRETARIA: PATRICIA BERENICE HERNÁNDEZ CRUZ.

CONSIDERANDO:

(1) QUINTO.—Estudio. Resulta fundado el presente recurso de inconformidad, en atención a las siguientes consideraciones:

(2) La quejosa aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado al estimar, en esencia, que no basta que las autoridades responsables hayan exhibido copia certificada de los cheques expedidos a su favor, para estimar cumplida la sentencia de amparo, toda vez que no le han sido entregados.

(3) Argumento que se estima fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida; pero, además, en cumplimiento al artículo 213 de la Ley de Amparo,[11] este tribunal suplirá la deficiencia de los argumentos expuestos, procediendo al estudio oficioso del cumplimiento dado por la autoridad responsable.

(4) Esto es así, en razón de que dados los efectos de la concesión del amparo, los cuales no se transcriben en obvio de repeticiones, las autoridades responsables estatales (respecto al pago de derechos de inscripción de una escritura pública) y las municipales (respecto al impuesto adicional relacionado con el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles), debieron acreditar de forma fehaciente ante el Juez de Distrito, que devolvieron a la quejosa las cantidades que pagó, debidamente actualizadas.

(5) Sin embargo, de las constancias que integran el juicio de amparo se advierte que respecto al pago de derechos de inscripción, la secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado remitió al juzgado copia certificada de la póliza del cheque número **********, de la institución bancaria Banamex, expedido a nombre de la quejosa, por la cantidad de $**********, documento en el (sic) consta la firma de recibido por parte de la beneficiaria.

[11] "Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente."

(6) En relación con el impuesto adicional al relativo al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, el tesorero municipal de Cuernavaca, Morelos, remitió al juzgado copia certificada de la póliza del cheque número **********, de la institución bancaria Banamex, expedido a nombre de la quejosa, por la cantidad de $**********, documento en el que no consta la firma de recibo por parte de la beneficiaria.

(7) De acuerdo con los elementos recién destacados y, contrario a lo considerado por el juzgador federal, no se debe tener por cumplida una sentencia de amparo con la sola exhibición de la copia certificada de la póliza de un cheque expedido a favor de la quejosa, aun cuando ya le haya sido entregado el título de crédito, ya que si se vinculó a las responsables a devolver determinadas cantidades de dinero, se puede considerar que se ha restituido a la quejosa en el pleno goce de sus garantías violadas, hasta que conste en autos que se le devolvió lo erogado, de acuerdo con los lineamientos fijados en la ejecutoria de amparo, por cualquier medio de pago, a saber: cheque (certificado o de caja), transferencia bancaria, billete de depósito o por cualquiera de las formas establecidas en la ley; incluso, si es exhibido un cheque sin certificar, el Juez de Distrito debe constatar que el mismo ya fue cobrado.

(8) En efecto, si no existe constancia alguna de que las cantidades que correspondan hayan sido efectivamente pagadas a la impetrante, la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida en este aspecto, ya que para que así sea, debe existir algún elemento que demuestre de forma fehaciente que se le han cubierto las cantidades correspondientes. Lo anterior es así, pues no basta que la autoridad entregue a la quejosa un cheque, si no cubre el requisito de ser certificado o de caja, característica que generaría certeza sobre la existencia de fondos en determinada cuenta bancaria para cubrir el monto que ampara el documento y con ello cumplir con la obligación impuesta; pues si la concesión del amparo fue para el efecto de que se hiciera la devolución de las cantidades enteradas, en los términos que haya fijado la sentencia protectora, no basta que se pongan a disposición de la quejosa las mismas o, incluso, que se le entregara una orden de pago simple que amparara dicha cantidad y, menos aún, que se ponga a disposición de la quejosa un cheque que obra en poder de la autoridad responsable, pues solamente se dará cumplimiento al fallo cuando se haga el pago de los montos correspondientes.

(9) En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se estima fundado el recurso de inconformidad porque, en el caso, la sentencia que concedió el amparo a la quejosa no se encuentra cumplida y, por consecuencia, debe ordenarse el reenvío de los autos al juzgado federal del conocimiento, para el efecto de que deje insubsistente el auto de

veintiuno de abril de dos mil dieciséis recurrido, y dicte otro en el que requiera a las autoridades responsables para que den inmediato cumplimiento al fallo, remitiendo las constancias con las que se acredite el pago realizado a la quejosa de las cantidades debidamente actualizadas, respecto al pago de derechos de inscripción de la escritura pública **********, así como del impuesto adicional relacionado con el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en los términos establecidos en el fallo protector, ya sea a través de un cheque de caja o certificado por la institución bancaria, billete de depósito, transferencia bancaria o por cualquiera de las formas establecidas en la ley; o bien, dadas las circunstancias del presente asunto, de las que se advierte que respecto al pago de derechos de inscripción, la autoridad responsable estatal ya entregó un cheque sin certificar a la quejosa, el Juez de Distrito deberá constatar que el mismo ya fue cobrado, a través de algún medio que genere certeza sobre el cumplimiento de la obligación impuesta.

(10) Si las autoridades responsables deciden cumplir con el pago a través de un billete de depósito, o bien, con un cheque de caja o certificado, deberán poner el documento original a disposición de la parte quejosa ante el Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo; por otra parte, si la responsable devuelve la cantidad a través de una transferencia bancaria, deberá acreditar haberla realizado a la cuenta cuyo titular sea la quejosa y que ésta haya solicitado el pago en esta forma.

(11) Finalmente, será a partir de que la autoridad responsable exhiba el documento original (billete de depósito o cheque de caja o certificado), acredite haber realizado la transferencia bancaria al quejoso o, dadas las circunstancias del presente asunto, demuestre que el cheque ya fue cobrado, que el Juez de Distrito deberá dar vista con las constancias relativas al cumplimiento que manifiesten dar las responsables, para que las partes realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

(12) Se cita al caso, por el criterio que la conforma, la siguiente tesis, que si bien se refiere al texto de la anterior Ley de Amparo, cierto es también que no se contrapone a lo dispuesto por la actual, y que dice:

"INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOSLAYA LOS LINEAMIENTOS EXPRESADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO PROTECTOR.—Si el tribunal colegiado de circuito concede el amparo para determinados efectos, los cuales quedan precisados en la parte considerativa del fallo protector, habrá de analizar exhaustivamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los

autos se advierte que la autoridad responsable no acató en sus términos la ejecutoria de amparo, resulta evidente que ésta no se ha cumplido y, por ende, la inconformidad promovida, en su caso, debe declararse fundada. Esto es, aun cuando el órgano colegiado haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ésta no debe soslayar los lineamientos señalados en la ejecutoria, ya que tales consideraciones constituyen las razones jurídicas que sustentan la decisión de la potestad jurisdiccional federal."[12]

(13) Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 201 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de inconformidad.

Notifíquese en términos de ley, con testimonio de esta resolución; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en el entendido que la versión pública de la presente sentencia no deberá contener los datos personales de las partes.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, integrado por los Magistrados Guillermo del Castillo Vélez, Alejandro Roldán Velázquez y Ana Luisa Mendoza Vázquez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción XXI, 70, fracción XII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA DE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA A DEVOLVER AL QUEJOSO DETERMINADA CANTIDAD. En las sentencias que concedan el amparo para el efecto de que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en éste, la autoridad

[12] Novena Época. Registro digital: 168665. Tesis aislada. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008. Materia: común. Tesis: 1a. XCIV/2008. Página: 415.

responsable vinculada deberá acreditar fehacientemente que las reintegró pues, de lo contrario, la sentencia no estará cumplida. En efecto, en los autos del juicio de amparo debe quedar demostrado de forma irrefutable que se devolvieron las cantidades correspondientes, pues no basta que la autoridad entregue al afectado, por ejemplo, un cheque, si no cubre el requisito de ser certificado o de caja, característica que generaría certeza sobre la existencia de fondos en determinada cuenta bancaria para cubrir el monto que ampara el documento y así cumplir con la obligación impuesta, o que manifieste haber puesto a su disposición una orden de pago simple o el cheque que ampare la cantidad ordenada o, incluso, que conste que el quejoso recibió cualquiera de esos documentos, pues solamente se dará cumplimiento al fallo cuando se haga el pago de los montos relativos. Ahora bien, si las autoridades responsables deciden cumplir con el pago mediante un billete de depósito o con un cheque de caja o certificado, deberán poner el documento original a disposición del particular ante el Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo; si resuelven devolver la cantidad por una transferencia bancaria, deberán acreditar haberla realizado a la cuenta cuyo titular sea el quejoso y que éste haya solicitado el pago en esta forma, o bien, si no lo hicieran por dichos medios, debe probarse que aquél cobró el documento entregado. Por tanto, será a partir del momento en que la autoridad responsable exhiba el documento original (billete de depósito o cheque de caja o certificado), acredite haber realizado la transferencia bancaria al quejoso, o quede demostrado que le pagó la cantidad ordenada, cuando el Juez de Distrito deberá dar vista con las constancias relativas al cumplimiento, para que las partes realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, pues en caso de no constar la recepción del pago correspondiente, la sentencia no estará cumplida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.P.A. J/1 (10a.)

Inconformidad 20/2016. 5 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Inconformidad 46/2016. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Mercedes Leos Campos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Karime Pérez Guzmán.

Inconformidad 29/2016. 2 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Inconformidad 37/2016. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Fabián Trujillo Arámbula.

Inconformidad 38/2016. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA.

QUEJA 530/2017. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO JAVIER COSS RAMOS. SECRETARIO: JUAN FERNANDO ALVARADO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de agravios. En su causa de pedir es fundado el tercer agravio, mismo que resulta suficiente para revocar el auto recurrido y reasumir jurisdicción para determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

En el caso, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional de los actos reclamados, bajo la principal consideración de que tales actos tenían la calidad de ser actos omisivos o negativos, sin efectos positivos, por lo que no era posible conceder la medida cautelar, ya que de otorgarla, se darían efectos restitutorios a la misma, lo cual sólo es propio de la sentencia que resuelva el fondo del juicio constitucional.

Inconforme con lo anterior, el quejoso expone en su tercer agravio, que es incorrecto el criterio del juzgador, pues de no conceder la suspensión provisional de los actos reclamados se continuará con los trabajos de desmonte de los terrenos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, propiciando daños y perjuicios a su persona y a los pobladores de la zona.

Como se aprecia de lo anterior, la causa de pedir del agravio del quejoso, estriba en sostener que los actos reclamados sí tienen efectos positivos, pues expone que de no conceder la suspensión provisional, se continuará con las

obras o trabajos de desmonte que denunció ante la autoridad, sin contar con las autorizaciones correspondientes, propiciando daños y perjuicios al equilibrio ecológico, así como a su persona y a los demás pobladores de la zona, acorde con lo señalado en su demanda de amparo.

Como se adelantó, lo anterior es fundado y suficiente para revocar la determinación impugnada.

En efecto, tal como se aprecia de la causa de pedir del quejoso, en el caso, si bien los actos reclamados tienen la calidad de omisivos, lo cierto es que los mismos tienen efectos positivos que sí permiten su paralización o suspensión, y más aún, si lo que se pretende con la medida cautelar es vencer la actitud omisiva de la autoridad de cumplir con las obligaciones que legalmente tiene.

Para sostener lo anterior, es necesario explicar la diferencia entre los actos omisivos y los negativos y la procedencia de la suspensión respecto de los mismos.

En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS.—Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo." (Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83)

Ahora bien, cuando en un juicio de amparo se reclaman actos negativos, por regla general, es improcedente conceder la suspensión, pues así lo ha sostenido de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1096, visible en la página 759 del Tomo VI, Parte HO, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*

1917-1995, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

Así es, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que contra los actos negativos no resulta procedente la suspensión, porque sería darle efectos restitutorios que corresponden a la sentencia que se dicte en el principal. Dicho criterio se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, Núm. 21, septiembre de 1927, página 1308, registro digital: 283501, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS.—Contra ellos no debe concederse la suspensión, porque sería darle efectos restitutorios, que corresponden a la sentencia que se dicte en el amparo, en lo principal."

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante existir una solicitud expresa del gobernado.

Igualmente, en tratándose de actos omisivos, por regla general, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa, dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.

Ahora bien, no obstante que, por regla general, es improcedente la concesión de la suspensión, en tratándose de actos negativos u omisivos, la propia Corte ha señalado una excepción a dicha regla, consistente en aquellos casos en que los actos, aun teniendo tal naturaleza, tienen efectos positivos, estableciéndose que en estos supuestos sí puede concederse la suspensión para paralizar o suspender dichos efectos.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes criterios que sobre el particular ha sustentado el Máximo Tribunal:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.—Si la quejosa señala en su demanda las consecuencias del acto que se reclama, no puede considerarse el acto como consumado, puesto que precisamente es la ejecución

de ésta la que reclama, y si se aceptara que aquél se consumó, sería inútil conceder la suspensión, por cuanto a que el acto reclamado es negativo. Aunque el acto reclamado sea negativo, por lo que se refiere a la revocación del auto que concedió a la quejosa el derecho de ver a sus hijos, dicha revocación tiene efectos positivos puesto que le impide lo que constituye precisamente un efecto del acto reclamado, que es positivo, por lo que procede conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, previa fianza." (Quinta Época. Registro digital: 344965. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIX, Núm. 3, enero-febrero de 1949. Materia civil. Página 610)

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.—La prohibición de una autoridad administrativa, para que el poseedor de una finca de campo, extraiga de ella determinadas cosas, tiene la apariencia de acto negativo, pero produce efectos positivos, y la suspensión debe concederse, si se ignora si existe motivo de interés general que funde la orden de la autoridad responsable, en virtud de no haber rendido el informe previo." (Quinta Época. Registro digital: 332526. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, julio de 1937. Materia administrativa. Página 205)

"ACTOS NEGATIVOS.—Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos prevenidos por la Ley de Amparo." (Quinta Época. Registro digital: 283026. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVIII, Núm. 4, abril de 1927. Materia común. Página 267)

En el caso, se estima que se está en el supuesto de excepción referido, pues aunque se trata de actos omisivos, los mismos sí tienen efectos positivos y, por eso, es procedente su paralización, a través de la figura de la suspensión.

En efecto, en el caso, el quejoso señaló como actos reclamados los siguientes:

"4. Ley o acto que de cada autoridad se reclama:

"A) Del C. Delegado de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se reclama la omisión de ordenar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y el artículo 161 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en la aplicación de las medidas cautelares, la aplicación de la Ley de Responsabilidad

Ambiental, así como también dar legal contestación y trámite a mi procedimiento de denuncia popular.

"B) Del C. Subdelegado de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se reclama la omisión de llevar a cabo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y/o el artículo 161 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y la aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental.

"C) De los CC. Inspectores de la Subdelegación de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se reclama la omisión de llevar a cabo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y/o el artículo 161 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y la aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental."

Como se aprecia de lo anterior, el reclamo esencial del quejoso es la omisión de las autoridades responsables de cumplir con el artículo 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y el artículo 161 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en la aplicación de las medidas cautelares, la aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental, así como también dar contestación y trámite a la denuncia popular que presentó.

Por su parte, el quejoso solicitó la suspensión de dichos actos en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 127 inciso b), 128, fracción II, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor, solicito se conceda la suspensión provisional y, en su momento la definitiva, de los actos reclamados a todas y cada una de las autoridades responsables, así como de todas y cada una de las consecuencias directas, indirectas, mediatas o inmediatas que deriven del dictado de aquél y/o de su ejecución, para los efectos siguientes:

"'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.—El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas

como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.'

"'Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.'"

De la solicitud de suspensión anterior puede apreciarse que la finalidad de solicitar la medida cautelar es que se paralicen los actos reclamados con base en los principios de precaución y prevención para la protección del medio ambiente.

Lo anterior es así, pues en los antecedentes de su demanda el quejoso manifestó lo siguiente:

"1. Que el 27 de julio de 2016, presenté mi denuncia popular a través del portal de Internet ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual (sic) fue capturada bajo el folio 1903543 y remitida a la Delegación Nuevo León, con ubicación en Palacio Federal, avista Benito Juárez y Corregidora, 2o. piso, Zona Centro, C.P. 67100, en Ciudad Guadalupe, Nuevo León. En la cual señalo lo siguiente: que cerca de la población **********, se instauró una empresa constructora de casa habitación de manera irregular, sobre un terreno de tierra en una parte alta, conocido como **********, el cual ha provocado daños sobre la vegetación nativa, así como una deforestación excesiva sobre las plantas y árboles que se encontraban en **********, provocando que con esta destrucción la tierra en la parte alta de la construcción se desgaje y pueda venirse abajo sobre las casas de los pobladores locales que llevan más de 50 años habitando dicha localidad, máxime (sic) aunque con dicha destrucción se ha alterado el ecosistema al existir una variación en caídas de agua, que corren hacia la parte baja, provocando que se puedan hacer inundaciones en temporadas de lluvia y posibles desgajamientos de tierra de la parte alta, al haberse deforestado la vegetación de árboles, plantas y arbustos

que abundan en la parte más alta del **********. Dejando mis datos en la denuncia correspondiente, siendo los (sic) siguiente mi dirección el ubicado en la calle ********** número ********** en el Centro, con código postal 64000, con teléfono ********** y mi ********** denuncia de la cual no he sido notificado de ningún acuerdo hasta la presentación del presente amparo.

"2. Que en el 27/07/2016, siendo las 18:13, bajo el folio 1903543, recibí a la dirección electrónica ********** el correo a través del cual se me notifica que la denuncia fue enviada a la Delegación Nuevo León, ubicación: Palacio Federal, avenida Benito Juárez y Corregidora, segundo piso, zona Centro, C.P. 67100, Ciudad Guadalupe, Nuevo León Teléfono 01818-3551102.

"3. Que hasta la presentación del presente amparo no se me han notificado las acciones llevadas por la denuncia popular, ni mucho menos que se haya realizado la visita de inspección por parte de la PROFEPA, pues como ya he manifestado, no se han aplicado las medidas cautelares, pues se continúa con los trabajos de desmonte de los terrenos para el desarrollo habitacional (fraccionamiento), sin contar con las autorizaciones federales correspondientes; así como tampoco el avance del procedimiento administrativo de denuncia correspondiente, o el resultado de la o las visitas de inspección…

"4. A la fecha y pasado un año sin que se dé respuesta, por parte de la PROFEPA, sobre la denuncia popular interpuesta el 27 de julio del presente año, aun y cuando allegue en alcance a mi denuncia con folio 1903543, un escrito en el que precise que el responsable del cambio de uso de suelo e impacto ambiental realizado en los terrenos, es el señor **********. Sin que a la fecha la autoridad ambiental se pronuncie del presente escrito. Por lo que existe el temor fundado de las consecuencias catastróficas que los desplazamientos continúen poniendo en riesgo no solamente el desequilibrio ecológico, sino también a la población alrededor."

De lo anterior se aprecia que el quejoso es enfático en sostener que no obstante que presentó una denuncia en relación a que se está llevando a cabo una obra irregular sin tener las autorizaciones correspondientes, lo cual ha provocado diversos daños al equilibrio ecológico, hasta la presentación de la demanda no se le han notificado las acciones recaídas a su denuncia popular, ni mucho menos se ha realizado visita de inspección por parte de la autoridad del medio ambiente, por lo que no se han aplicado las medidas cautelares pertinentes, pues se continúa con los trabajos de desmonte de los terrenos para un desarrollo habitacional, sin contar con las autorizaciones federales correspondientes; de ahí que tiene el temor fundado de las consecuencias catastróficas que los desplazamientos continúen poniendo en riesgo no sola-

mente al desequilibrio ecológico, sino también a la población alrededor de la obra.

En términos de lo anterior, de un análisis de la demanda de amparo en su integridad, debe interpretarse que la intención del quejoso con la solicitud de la suspensión, es que la autoridad responsable acuda al lugar en que se desarrollan las obras denunciadas, verifique si los titulares de la obra cuentan con las autorizaciones pertinentes en regla y, en consecuencia, de ser necesario proceda a imponer las medidas de seguridad que estime pertinentes.

En mérito de lo anterior, como se dijo, en el caso se estima que, efectivamente, aunque los actos reclamados tienen una naturaleza omisiva, lo cierto es que sí tienen efectos positivos que pueden ser paralizados, pues como lo sostiene el quejoso, de no concederse la suspensión, se permitiría que se continúe con una obra que, según su dicho, no reúne los requisitos legales necesarios para ejecutarse, de manera que de continuar con dicha obra, tal como lo aduce el quejoso, podrían ocasionarse daños al equilibrio ecológico, así como al propio quejoso y a los pobladores de la zona.

Ahora bien, sobre el particular debe establecerse que en tratándose de actos omisivos, este tribunal advierte que, además de ser procedente la suspensión cuando éstos tienen efectos positivos, también es procedente conceder dicha medida contra actos de tal naturaleza, cuando consisten en la omisión de las autoridades responsables de actuar o cumplir con las obligaciones que la ley les confiere.

Lo anterior es así, pues en estos casos la conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia al cumplimiento de la ley; es decir, se abandona o deja de prestarse el servicio público encomendado a la autoridad, a través de las obligaciones que la ley les impone, dejando de lado el bienestar social que supone el cumplimiento de su deber.

En mérito de lo anterior, tal conducta omisiva no puede escapar de ser analizada a través de la figura de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues al ser éste el medio de control constitucional por excelencia, la suspensión debe tener el efecto práctico de ser capaz de poner un alto a tal arbitrariedad, obligando a la autoridad a cumplir con lo que la ley le ordena.

Lo anterior tiene congruencia con la figura de la apariencia del buen derecho, introducida en la nueva legislación de amparo, pues con dicha figura se permite, en un análisis provisional de la inconstitucionalidad del acto, deter-

minar la ilegalidad del mismo y adelantar, a través de la suspensión, los efectos de una sentencia protectora.

Por ello, en casos como el presente, en que se reclama la omisión de la autoridad responsable de cumplir con las obligaciones que la ley dispone y de acreditarse de modo evidente que, efectivamente, la autoridad tiene dichas obligaciones, se estima que en una apariencia del buen derecho, debe ordenarse que en cumplimiento a la suspensión, la autoridad cumpla con las obligaciones legalmente encomendadas.

Pensar en sentido contrario, sería secundar una conducta de complicidad entre la autoridad y los interesados en que tal autoridad no cumpla con su deber, contribuyendo así a burlar la ley, teniendo que esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que la autoridad proceda a cumplir con lo que siempre ha estado obligada.

En mérito de lo anterior, este tribunal tiene la plena convicción de que, en casos como en la especie, donde se reclama el incumplimiento evidente a la obligación de la autoridad para actuar en los términos que la ley le indica, la suspensión debe tener el efecto de vencer tal abstención y lograr el cumplimiento de las obligaciones omitidas, máxime si con ello se pretende evitar un daño ocasionado, precisamente, por no cumplir con esas obligaciones; lo anterior, se insiste, siempre y cuando en la etapa de suspensión sean evidentes las obligaciones que la autoridad tiene y con las cuales ha incumplido, lo cual ocurre en el presente caso, como enseguida se detalla.

Así es, en la especie, el quejoso reclamó en su demanda, esencialmente, la omisión de las autoridades responsables de cumplir con el artículo 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y el artículo 161 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en la aplicación de las medidas cautelares, la aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental, así como también en dar contestación y trámite a la denuncia popular que presentó.

Manifestó en su demanda que se están llevando obras, en específico un desarrollo inmobiliario, que está causando afectación al equilibrio ecológico, sin contar con las autorizaciones correspondientes para tal efecto.

Como se recordará de los antecedentes, el quejoso sostiene que no obstante que presentó una denuncia en relación a que se está llevando a cabo una obra irregular sin tener las autorizaciones correspondientes, lo cual ha provocado diversos daños al equilibrio ecológico, hasta la presentación de la demanda no se le han notificado las acciones recaídas a su denuncia popu-

lar, ni mucho menos se ha realizado visita de inspección por parte de la autoridad del medio ambiente, por lo que no se han aplicado las medidas cautelares pertinentes, pues se continúa con los trabajos de desmonte de los terrenos para un desarrollo habitacional, sin contar con las autorizaciones federales correspondientes; de ahí que tiene el temor fundado de las consecuencias catastróficas que los desplazamientos continúen poniendo en riesgo no solamente al desequilibrio ecológico, sino también a la población alrededor de la obra.

Para evidenciar las obligaciones con las que la autoridad ha incumplido por la omisión que se le imputa, conviene atender al contenido del artículo 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al numeral 5, inciso o), del reglamento de la ley en cita:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"Sección V. Evaluación del impacto ambiental

"Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la secretaría:

"…

"VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas." (énfasis añadido por este tribunal)

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 5o. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la secretaría en materia de impacto ambiental:

"...

"o) Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

"I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

"II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

"III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas."

Por su parte, el artículo 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone:

"Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

"I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo."

De los numerales de previa transcripción se observa que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de reducir o evitar los efectos negativos que pudieran ocasionarse sobre el medio ambiente.

Así también, se establece que se requiere autorización en materia de impacto ambiental, en los casos en que se determine así en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico.

Por su parte, en el reglamento citado se señala que se requerirá la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se realice un cambio de uso del suelo para actividades, entre otros supuestos, de desarrollo inmobiliario.

Asimismo, se advierte la posibilidad de que la autoridad imponga diversas medidas de seguridad en caso de advertir irregularidades o situaciones de riesgo.

En mérito de lo anterior, de las disposiciones aplicables puede apreciarse con claridad que se requerirá la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se realice un cambio de uso de suelo para actividades, entre otros supuestos, de desarrollo inmobiliario, además de las obligaciones que tiene la autoridad en materia de cuidado del ambiente, ante la facultad de imponer las medidas de seguridad que estime pertinentes cuando detecte irregularidades que las ameriten, o bien, cuando no se cuente con las autorizaciones correspondientes.

En mérito de lo anterior, si la premisa de la que parte el quejoso es que se está realizando un desarrollo inmobiliario sin las autorizaciones correspondientes, y el mismo está causando afectación al equilibrio ecológico, es evidente que la autoridad está incumpliendo con las obligaciones que legalmente tiene encomendadas.

En consecuencia, al estar evidenciado que la autoridad responsable con su omisión está dejando de cumplir con las obligaciones que en materia del cuidado al medio ambiente tiene, se estima que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito de negar la suspensión provisional, bajo la consideración de que se trataba de actos negativos u omisivos sin efectos positivos, pues tal como ha quedado evidenciado, en el caso, los actos reclamados, aun con su naturaleza negativa u omisiva, sí tienen efectos positivos susceptibles de ser paralizados, además de que la autoridad incumple con las obligacio-

nes que legalmente tiene establecidas; de ahí que en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, corresponda a este tribunal reasumir jurisdicción, para determinar si, en la especie, se reúnen los demás requisitos necesarios para la procedencia de la suspensión solicitada.

En la inteligencia de que no pasa desapercibido que el Juez de Distrito emitió una consideración accesoria, en el sentido de que en su concepto no se allegaron pruebas que acreditaran, indiciariamente, el interés suspensional de la quejosa, pues la consideración principal del Juez para negar la suspensión, fue la relativa a que la naturaleza de los actos no permitía su paralización; de ahí que, al haberse superado dicha consideración principal, procede en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo reasumir jurisdicción, para determinar si se reúnen el resto de los requisitos legales para la procedencia de la suspensión; de ahí que en ese análisis de tales requisitos, este tribunal procederá a determinar si efectivamente el quejoso cuenta o no con un interés suspensional.

Una vez que ha sido establecido que en el caso los efectos positivos de los actos reclamados sí son susceptibles de suspenderse, procede el examen del resto de los requisitos legales para conceder la suspensión de los actos reclamados.

Al respecto, el artículo 128 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

En el caso se encuentra reunido el primer requisito, pues la suspensión provisional fue solicitada expresamente por el quejoso en su demanda de amparo.

Ahora bien, respecto al interés suspensional, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, en el caso se estima que el quejoso sí acredita indiciariamente su interés para obtener la medida cautelar, pues como se recordará, el quejoso reclamó en su demanda, esencialmente, la omisión de las autoridades responsables de cumplir con el artículo 170, fracción I, de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y el artículo 161 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en la aplicación de las medidas cautelares, la aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental, así como también dar contestación y trámite a la denuncia popular que presentó.

Así es, en sus antecedentes el quejoso fue enfático en sostener que no obstante que presentó una denuncia en relación a que se está llevando a cabo una obra irregular sin tener las autorizaciones correspondientes, lo cual ha provocado diversos daños al equilibrio ecológico, pues hasta la presentación de la demanda no se le han notificado las acciones recaídas a su denuncia popular, ni mucho menos se ha realizado visita de inspección por parte de la autoridad del medio ambiente, por lo que no se han aplicado las medidas cautelares pertinentes, pues se continúa con los trabajos de desmonte de los terrenos para un desarrollo habitacional, sin contar con las autorizaciones federales correspondientes; de ahí que tiene el temor fundado de las consecuencias catastróficas de los desplazamientos que continúen poniendo en riesgo no solamente el desequilibrio ecológico, sino también a la población alrededor de la obra.

Ahora bien, para acreditar lo anterior, el quejoso plasmó en su demanda una serie de fotografías con las cuales pretende evidenciar el daño causado por las obras.

Asimismo, anexó copia simple de la impresión de la denuncia que presentó ante la autoridad responsable para reportar las obras que tilda de ilegales y que afectan el equilibrio ecológico.

De igual forma, el quejoso allegó copia del escrito ante la autoridad en el cual informó el nombre del responsable del cambio de uso de suelo e impacto ambiental realizado en los terrenos.

En mérito de lo anterior, los medios de prueba allegados, debidamente adminiculados con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del quejoso, permiten concluir que si éste formuló la denuncia de las obras que según su dicho se están realizando sin autorización de la autoridad y las cuales están dañando el equilibrio ecológico del lugar, es evidente que sí tiene un interés para obtener la medida cautelar, pues precisamente está interesado en la actitud que la autoridad responsable debe asumir ante la denuncia que presentó y cuya omisión de actuación o respuesta reclama en el juicio de amparo.

Por esas razones, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, este tribunal estima que el quejoso sí demuestra indiciariamente un interés sus-

pensional para obtener la medida cautelar solicitada; de ahí que se insista que, en el caso, se reúne el requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues la suspensión fue expresamente solicitada por el quejoso.

Ahora bien, en relación al requisito marcado en la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia, al efecto se estima que el mismo también se encuentra reunido en el caso, pues se considera que de concederse la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

En efecto, como ya se indicó con anterioridad, la pretensión del quejoso con la solicitud de la suspensión, es que la autoridad responsable acuda al lugar en que se desarrollan las obras denunciadas, verifique si los titulares de la obra cuentan con las autorizaciones pertinentes en regla y, en consecuencia, de ser necesario, proceda a imponer las medidas de seguridad que estime pertinentes.

En esos términos, se tiene que conceder la suspensión para los efectos pretendidos por el quejoso, lejos de ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, ocasiona un bienestar a la colectividad, pues ésta tiene interés en que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, ejerzan las facultades que las leyes les confieren en materia de protección al medio ambiente.

Así es, en términos de la normatividad que ya ha sido transcrita, se requerirá la autorización en materia de impacto ambiental cuando se realice un cambio de uso del suelo para actividades, entre otros supuestos, de desarrollo inmobiliario, además de que la autoridad en materia de cuidado del ambiente tiene la facultad de imponer las medidas de seguridad que estime pertinentes cuando detecte irregularidades que las ameriten, o bien, cuando no se cuente con las autorizaciones correspondientes.

Ahora bien, en el caso se tiene que el quejoso manifiesta en su demanda que se están llevando a cabo obras, en específico un desarrollo inmobiliario, que están causando afectación al equilibrio ecológico, sin contar con las autorizaciones correspondientes para tal efecto.

En mérito de lo anterior, si la premisa de la que parte el quejoso es que se está realizando un desarrollo inmobiliario sin las autorizaciones correspondientes, y el mismo está causando afectación al equilibrio ecológico, es evidente que conceder la suspensión para el efecto pretendido, consistente en que la autoridad responsable acuda al lugar en que se desarrollan las obras denun-

ciadas, verifique si los titulares de la obra cuentan con las autorizaciones pertinentes en regla y, en consecuencia, de ser necesario, proceda a imponer las medidas de seguridad que estime pertinentes, no se contravendrían el orden público ni el interés social, puesto que se trata de acciones en beneficio de la sociedad, la cual tiene derecho a que no se le afecte el medio ambiente sano, que debe ser entendido como un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar el entorno ambiental; esto es, a la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo, como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes. En términos de lo anterior, también se estima reunido el segundo requisito previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el referido numeral 128 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional al quejoso, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, ejerzan las facultades que les correspondan en materia de cuidado ambiental, a fin de que se constituya de manera inmediata y verifiquen si las obras denunciadas cumplen con todas y cada una de las disposiciones en materia ambiental y, en caso de que se advierta alguna infracción o irregularidad que amerite la imposición de medidas, proceda a imponerlas bajo su más estricta responsabilidad y bajo su prudente arbitrio.

En la inteligencia de que lo anterior no implica que se ordene a la autoridad que dé respuesta a la denuncia del quejoso, pues no se solicitó la suspensión para tal efecto, además de que ello es un aspecto relativo al fondo del juicio de amparo, sino que lo único que se pretende con la suspensión otorgada, es que las autoridades cumplan con sus obligaciones en materia de protección al ambiente, ante la sospecha de que se realizan obras sin autorización que están afectando el equilibrio ecológico pues, como ya se dijo, la sociedad tiene interés en que se proteja al medio ambiente y que toda obra se realice ajustándose a las disposiciones legales correspondientes.

Por último, debe señalarse que si bien existe un tercero interesado, en el caso es innecesario exigir que se cubra garantía.

En efecto, el artículo 132 de la Ley de Amparo impone la obligación al quejoso de otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causare, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

No obstante lo anterior, en el presente caso, el quejoso sólo pretende, con la medida suspensional, que se cumpla con la reglamentación en materia

ambiental, por lo que es evidente que no le corresponde el otorgar una garantía, pues los daños o perjuicios que puedan ocasionarse sólo serán imputables al propio tercero interesado, por no apegarse a la normatividad en la materia, lo que generará las consecuencias que prevea la legislación respectiva.

De ahí que si la medida decretada es para efectos de que las autoridades administrativas, en el ámbito de su respectiva competencia, ejerzan las facultades que les confieren los ordenamientos y verifiquen si las obras cumplen con todas y cada una de las disposiciones en materia ambiental y, en caso de advertir una infracción o irregularidad que amerite la imposición de medidas, proceda a imponerlas bajo su más estricta responsabilidad; en todo caso será la conducta del propio tercero interesado la que pueda causarle un daño o perjuicio, no así la suspensión concedida; de ahí que se estime innecesario, en el caso, fijar una garantía al quejoso.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, revocar el auto impugnado y conceder la suspensión provisional al quejoso en los términos precisados en el siguiente considerando.

OCTAVO.—Efectos de la suspensión.

En términos de las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el referido numeral 128 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional al quejoso, para el efecto de que:

a) Las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, ejerzan las facultades que les correspondan en materia de cuidado ambiental.

b) Se constituyan de manera inmediata en la obra denunciada y verifiquen si la misma cumple con todas y cada una de las disposiciones en materia ambiental.

c) En caso de que se advierta alguna infracción o irregularidad que amerite la imposición de medidas de seguridad, procedan a imponerlas bajo su más estricta responsabilidad y bajo su prudente arbitrio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido.

TERCERO.—Se concede la suspensión provisional al quejoso en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Rogelio Cepeda Treviño (presidente), Sergio Javier Coss Ramos (ponente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.12o.A.2 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1505.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA. Cuando en el amparo se reclama el inejercicio de las facultades de la autoridad administrativa y esa conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, pues abandona o deja de prestar el servicio público encomendado y soslaya el bienestar social que supone observar ese deber, en una apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena, máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionado precisamente por el incumplimiento a su obligación. Concluir en sentido contrario, sería secundar una conducta ilegal y contribuir al desacato de la ley, sin que sea justificable esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que la autoridad, hasta ese entonces, proceda a cumplir con algo a lo que siempre estuvo obligada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/38 (10a.)

Queja 530/2017. 6 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 570/2017. Fernando Javier Treviño Garza. 16 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Queja 571/2017. Desarrolladora Valle Poniente JS, S.A. de C.V. y otras. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Queja 587/2017. Reynold Rubén Chavarría López y otra. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 594/2017. Alberto Edmundo Manzotti Magaña. 10 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIÓN PAULIANA. EL AFECTADO POR EVICCIÓN NO TIENE DERECHO DE AUDIENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 362/2017. 1 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA. PONENTE: MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO. SECRETARIA: ISABEL ROSAS OCEGUERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de la legalidad de la sentencia recurrida.

I. Planteamientos de la parte recurrente.

No se transcriben los conceptos de agravio expresados por la quejosa, hoy recurrente, ya que ni el artículo 74, ni alguna otra disposición de la Ley de Amparo o de la técnica que rige al juicio de amparo lo exigen; además de que los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (registro digital: 164618)

II. Calificación de los argumentos propuestos en los agravios.

Los argumentos formulados por la parte quejosa recurrente resultan fundados, por ende, procede revocar la sentencia recurrida.

III. Respuesta a los argumentos propuestos en los agravios que se analizan.

III.I. Postura de este órgano colegiado.

Como se anticipó, los agravios son fundados, toda vez que en la especie no se actualiza la causa de improcedencia invocada en la sentencia recurrida, dado que la recurrente sí demuestra su interés jurídico para promover el juicio de amparo.

III.II. Justificación.

Aduce la recurrente en sus agravios, que es incorrecta la sentencia impugnada que sobreseyó en el juicio de amparo, básicamente por lo siguiente:

Que el Juez de Distrito valoró de manera incorrecta las pruebas y las constancias de autos que le llevaron a determinar que el acto reclamado no afectó sus derechos de propiedad, titularidad registral y posesión originaria.

Que el Juez Federal pasó por alto que con la escritura **********, demostró que es dueña del inmueble materia de la controversia y que al ser ejecutada la sentencia, fue despojada de esos derechos, lo que implica la afectación real, actual y directa a su derecho de propiedad legalmente inscrito, sin haber sido llamada al juicio de origen.

Que parece ser que el Juez de Distrito se confundió y creyó que el inmueble ubicado en el número **********, de la calle **********, delegación **********, de la **********, es diverso al inmueble que cambió de titularidad debido a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de origen; y que si existió tal confusión, bastaba con ver las actuaciones para constatar que se trataba del mismo inmueble que primero vendió **********, a **********, y que, posteriormente, ésta se lo vendió a la quejosa.

Que independientemente de que la acción natural haya sido personal o real, no fue oída ni vencida en el procedimiento, lo cual la dejó en estado de indefensión.

Que al decretar la nulidad de la escritura **********, para que la propiedad del inmueble regresara a ser de **********, se afectó el derecho de propiedad de la quejosa.

Esos motivos de agravio, atendiendo a su causa de pedir, resultan fundados para revocar la sentencia recurrida.

En efecto, las razones que llevaron al Juez de Distrito a sobreseer en el juicio de amparo se sustentaron en que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción I y 6o., todos de la Ley de Amparo, ya que estimó que, la ahora recurrente, no acreditó la afectación a su interés jurídico, básicamente porque en el juicio de origen se ejerció una acción personal (pauliana), consistente en la nulidad del contrato de compraventa materia del juicio y, como consecuencia, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad; que entonces, si esa acción fue dirigida en contra de los codemandados, y no propiamente respecto del bien inmueble del que es titular la quejosa, entonces, la autoridad responsable no estaba obligada a llamarla para que defendiera su derecho subjetivo público de propiedad; que no obstaba que, como consecuencia de las prestaciones del juicio de origen, se hubiera hecho entrega a la actora del inmueble descrito, a través de la diligencia de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, pues tal hecho no implicaba que se tratara de una acción real, pues acaeció como consecuencia de la acción pretendida.

Sin embargo, tales razonamientos en que se sustenta la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, son incorrectos.

Ciertamente, el interés jurídico en el juicio de amparo es la existencia de un derecho legítimamente tutelado que puede ser transgredido por la actuación de una autoridad, y faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar que esa afectación cese.

Ahora bien, como el propio juzgador lo consideró en la sentencia impugnada, para tener acreditado el interés jurídico como presupuesto procesal para promover el juicio de amparo, la quejosa debe acreditar la titularidad del derecho que aduce violado y, que el acto reclamado produzca una afectación directa en su esfera jurídica.

Se cita por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –que también fue citada por el Juez de Distrito– y que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses

jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

De igual manera, se cita por analogía, la jurisprudencia VI. 2o. J/87, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 364, registro digital: 224803, que a la letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.—El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."

En la especie, la quejosa, ahora recurrente, sí acredita ambos requisitos, por ende, demuestra su interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo.

Es así, pues en la demanda de amparo la quejosa señaló que se transgredía en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que con lo actuado en el juicio ordinario civil **********, seguido por **********, en contra de ********** y otros, del índice del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, en el que se dictó sentencia

definitiva, se afectó el derecho de propiedad que dijo tener respecto del bien inmueble ubicado en el número **********, casa **********, de la calle **********, de la delegación **********, de la **********, sin concederle garantía de audiencia.

En ese sentido, la quejosa promovió la demanda de amparo como tercera extraña a ese procedimiento.

Asimismo, la quejosa señaló que es propietaria del bien inmueble mencionado, por virtud de que el ocho de febrero de dos mil doce, celebró con la codemandada **********, el contrato de compraventa respecto de ese bien que fue formalizado ante la fe del notario público ********** de la ********** y, para demostrar la titularidad del mismo, ofreció como prueba el primer testimonio de la escritura pública **********, pasada ante la fe del notario público ********** de la **********, del que se advierte la celebración de ese consenso de voluntades en relación con el bien descrito.

Ahora bien, de las copias certificadas de las constancias del procedimiento de origen enviadas por el Juez Federal, que cuentan con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil doce, **********, por su propio derecho demandó en la vía ordinaria civil de **********, en su carácter de **********, así como del **********, las prestaciones siguientes: (fojas 1 a 3 del tomo I de las constancias)

"a) De los Sres. ********** y **********: Demando la nulidad del contrato de compraventa elevado a escritura pública No. **********, de fecha 31 de agosto de 2010, otorgada ante la fe de la notario público número ********** del Estado de México, respecto del terreno y casa ubicado en calle **********, No. **********, casa **********, (tipo **********), col. **********, delegación **********, C.P. **********, en esta ciudad; bajo el folio real **********.— b) De la lic. **********, notario público No. ********** del Estado de México: Demando la nulidad de la escritura pública No. **********, de fecha 31 de agosto de 2010, en la que se hace constar la compraventa del terreno y casa ubicado en calle **********, No. **********, casa **********, (tipo **********), col. **********, delegación **********, C.P. **********, en esta ciudad; misma que cuenta con el folio real **********; en consecuencia, demando la cancelación de dicho instrumento público en los libros de protocolo a su cargo; y, en consecuencia, se ordene la elaboración de una

nueva escritura en la que se haga constar que se cancela la original, señalando que dicha escritura deja sin efectos la primera, así como la inscripción marginal o al pie de la misma de dicho acto de cancelación.—c) Del C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio: La cancelación de la inscripción de la escritura pública No. **********, de fecha 31 de agosto de 2010, en la que se hace constar que los Sres. **********, representado por ********** y ********** celebraron contrato de compraventa respecto del terreno y casa ubicado en calle **********, No. **********, casa **********, (tipo **********), col. **********, delegación **********, C.P. **********, en esta ciudad.—d) De todos los demandados el pago de gastos y costas que originen el presente juicio."

2. De la demanda tocó conocer al Juez Décimo Segundo de lo Civil de esta ciudad, quien la admitió a trámite y ordenó emplazar a los codemandados.

3. Seguido el juicio en sus etapas procesales, el catorce de noviembre de dos mil doce, se dictó sentencia definitiva cuyos resolutivos fueron los siguientes: (fojas 45 y 46 del tomo I de las constancias)

"PRIMERO.—Ha procedido la vía ordinaria civil en el presente juicio en el que la parte actora probó su acción y los codemandados no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia.—SEGUNDO.—Se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa formalizado en escritura pública número **********, de fecha 31 de agosto de 2010, celebrado entre **********, como compradora y **********, como vendedor, representado por el señor **********, pasado ante la fe de la licenciada **********, respecto de la casa y terreno ubicado en **********.—TERCERO.—Como consecuencia de lo anterior, se condena a la licenciada **********, a cancelar en el libro correspondiente del protocolo a su cargo la escritura antes referida, lo que deberá de hacer en el plazo de cinco días a contar de que se la (sic) legalmente ejecutable este fallo.—CUARTO.—También se condena al C. **********, para que en igual término proceda a cancelar la inscripción que del contrato declarado nulo obra en los registros de dicha dependencia a favor de la codemandada **********, en el folio real número ********** auxiliar **********, debiendo subsistir la inscripción anterior a dicho acto a favor del codemandado **********, respecto del citado inmueble. ..."

4. Ese fallo fue confirmado por el tribunal de alzada. (fojas 724 a 776 del tomo I de las constancias)

5. En proveído de dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Juez de origen ordenó girar oficio al **********, a fin de dar cumplimiento a la sen-

tencia definitiva dictada en el juicio de origen, en los siguientes términos: (foja 789 del tomo I de las constancias)

"México, Distrito Federal a dieciséis de octubre de dos mil catorce.—A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora y en ejecución de sentencia firme gírese atento oficio al C. **********, con los insertos necesarios a fin de que proceda a cancelar la inscripción de la escritura pública número **********, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, celebrado (sic) entre **********, como compradora y **********, como vendedor, representado por el señor **********, pasado ante la fe de la licenciada **********, notaria pública número ********** del Estado de México, con residencia en **********, respecto de la casa y terreno ubicado en calle **********, número **********, casa ********** (tipo **********), colonia **********, delegación **********, Distrito Federal, al haber sido declarado nulo en el fallo decisorio y que obra en los registros de dicha dependencia a favor de la codemandada **********, en el folio real número ********** auxiliar **********, debiendo subsistir la inscripción anterior a dicho acto a favor del codemandado **********, respecto del citado inmueble, dentro del plazo de cinco días informe a este juzgado el cumplimiento que se sirva dar al oficio que se menciona, debiéndose turnar los autos al C. Secretario del Juzgado para efecto de llevar a cabo del requerimiento contenido en el presente proveído."

6. Por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil dieciséis, la actora **********, por conducto de su apoderado y el codemandado **********, presentaron un convenio al juzgado de origen, en el que en las cláusulas primera y segunda se pactó transmitir la propiedad del bien materia del contrato declarado nulo a favor de la actora; asimismo, en las cláusulas tercera, cuarta, quinta y sexta pactaron lo siguiente: (fojas 1075 y 1076 del tomo I de las constancias)

"…Tercera. El Sr. **********, se obliga a entregar al citado notario público la documentación necesaria para la elaboración de la escritura respectiva en un término no mayor a diez días naturales posteriores a la firma del presente, consistentes en original de la escritura del inmueble antes citado, boletas de agua y prediales, así como copia de su identificación oficial.—Cuarta. Las partes deberán firmar la escritura pública correspondiente, por lo que, el Sr. **********, se obliga a presentarse ante el notario público antes citado dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a la firma del presente escrito, conviniendo ambas partes que concluido el plazo pactado sin que el demandado se presente a firmar la transmisión de propiedad ante dicho notario, el C. Juez firmará en su rebeldía.—Quinta. El señor **********, se obliga a entregar a la actora el inmueble multicitado a más tardar el día 30 de abril

de 2016, bajo apercibimiento de lanzamiento.—Sexta. Las partes solicitan a su Señoría ordene la inscripción del presente convenio ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 3042, fracción I y 3043, fracciones III y IX, del Código Civil."

7. En acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Juez responsable aprobó el convenio presentado. (foja 1083 del tomo I de las constancias)

8. Posteriormente, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el actuario adscrito al juzgado de origen se constituyó en el domicilio materia del convenio presentado en el juicio natural a efecto de dar cumplimiento a la orden de lanzamiento ordenada en auto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete. En esa diligencia, fue atendido por quien dijo llamarse **********, y ser arrendatario del inmueble objeto de la litis, apreciándose que en esa diligencia este último hizo entrega a la actora de la posesión del inmueble aludido y, por su parte, la parte actora señaló que no se procediera al lanzamiento ordenado, siempre y cuando dicha persona celebrara un contrato de arrendamiento con ella, el cual fue agregado a dicha diligencia. (fojas 368 a 370 del cuaderno de amparo)

De lo hasta aquí narrado, es posible colegir que la peticionaria del amparo sí cuenta con interés jurídico para promover la acción constitucional; dado que, por una parte, acreditó ser propietaria del bien inmueble ubicado en el número **********, casa **********, de la calle **********, de la delegación ********** de la **********, respecto del cual, en el juicio de origen se ordenó la cancelación de la propiedad registrada en el **********, del contrato de compraventa celebrado entre los codemandados ********** y **********.

Es así, pues al ordenarse la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de la compraventa celebrada entre los anteriores propietarios del inmueble que defiende la quejosa, trae como consecuencia una afectación al derecho de propiedad de esta última, lo que demuestra que, contrario a lo señalado por el Juez Federal, sí tiene interés jurídico para promover la acción constitucional.

Además, es pertinente dejar anotado, que en relación con los razonamientos del Juez de Distrito en cuanto a que la acción en el juicio de origen es personal y no real, por lo que estima que al estar dirigida la acción en contra de los codemandados, y no propiamente respecto del bien inmueble del que es titular la quejosa, entonces, la autoridad responsable no estaba obli-

gada a llamarla para que defendiera su derecho subjetivo público de propiedad; esos razonamientos son cuestiones que, en todo caso, atañen al fondo del asunto y no a la actualización de la causa de improcedencia materia de estudio.

Por lo anterior, si el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo no apreció que la quejosa sí demostró su interés jurídico para promover el juicio de amparo, resulta inconcuso que lo procedente en términos del numeral 93, fracción V, de la Ley de Amparo es revocar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento decretado y, al no existir reenvío, proceder al análisis del acto reclamado, en términos de los conceptos de violación propuestos.

SEXTO.—Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

I. Planteamientos del quejoso.

A efecto de llevar a cabo el examen y determinación de fondo, se tienen aquí por reproducidos los conceptos de violación hechos valer, como si a la letra se insertaran; dado que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a transcribirlos, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate, emanados de la demanda de amparo, se estudien y se les dé respuesta integral a los mismos, como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (registro digital: 164618)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, lo planteado en los motivos de inconformidad se precisará más adelante, realizando, en su caso, un análisis conjunto de los argumentos; ello, a fin de dar respuesta a la cuestión efectivamente propuesta y sin cambiar los hechos expuestos de su parte.

Además, el Magistrado relator entrega a los integrantes de este órgano colegiado, adjunto al proyecto respectivo, copia simple del escrito de la demanda de amparo.

II. Calificación de los argumentos propuestos en los conceptos de violación.

Se estima que los argumentos contenidos en los conceptos de violación son infundados, como más adelante se acreditará.

III. Respuesta a los argumentos propuestos en los conceptos de violación que se analizan.

III.I. Postura de este órgano colegiado.

Como se anticipó, son infundados, pues la autoridad responsable no vulneró su garantía de audiencia, ya que la acción de nulidad que se ejerció en el juicio de origen es una acción personal, que por su naturaleza jurídica, únicamente se deduce en contra de la o las personas que intervinieron en el contrato materia de la litis; además, en la sentencia definitiva no se dilucidó sobre el derecho de propiedad o de posesión del inmueble materia del contrato de compraventa declarado nulo.

Por ende, el Juez de origen no tenía que pronunciarse sobre la existencia del litisconsorcio pasivo necesario a efecto de llamar a la quejosa.

Sin que se pase por alto lo aducido por la quejosa, en cuanto a que la codemandada en el juicio de origen **********, le vendió el inmueble materia de la litis; además, por virtud de lo resuelto en el juicio de origen, se declaró la nulidad del contrato celebrado entre esa persona y el codemandado **********, respecto del inmueble materia del contrato declarado nulo; ya que esos aspectos, en todo caso, deben dilucidarse a través de una acción diversa al juicio de amparo, como es el saneamiento por evicción que se prevé en el artículo 2119 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México.

Es así, pues el juicio de amparo no es la vía idónea para defenderse de la desposesión de la propiedad derivado de lo resuelto en una sentencia sino, en todo caso, la impetrante del amparo está en condiciones de hacer valer ese derecho a través de la acción correspondiente (saneamiento por evicción).

Tampoco asiste razón a la quejosa, al señalar que con motivo de lo actuado en el procedimiento natural, se le privó de la posesión del referido bien, pues de la diligencia practicada por el actuario adscrito al juzgado de origen, (sic) derivó de actos celebrados entre particulares; además, la posesión del referido inmueble la tiene una diversa persona que se ostentó como arrendatario.

De ahí que, contrario a lo que expone, el Juez de origen no vulneró sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

III.II. Justificación.

En sus conceptos de violación, aduce la quejosa que se transgreden las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, básicamente por lo siguiente:

• Que la autoridad responsable le privó del derecho de propiedad que tiene respecto del inmueble ubicado en el número **********, de la calle **********, delegación **********, de la Ciudad de México, que le fue vendido por la codemandada en el juicio de origen **********.

• Que entonces se vulnera la garantía de audiencia, pues sin haber sido oída y vencida en el juicio natural, se le privó de la propiedad que tiene respecto de ese inmueble.

• Que es así, dado que de las constancias del juicio natural se advierte que el **********, informó al Juez de origen que se encontraba pendiente de registro en el folio real **********, la operación de compraventa de la escritura pública **********, de ocho de febrero de dos mil doce, y que la quejosa **********, era la titular registral del inmueble materia del trámite; por lo que el Juez de origen debió llamar a la quejosa al existir un litisconsorcio pasivo necesario.

• Que aun cuando el Juez de origen dio vista a las partes con lo informado por la autoridad registral, sin que fuera desahogada la vista; aun así, el Juez debió ordenar llamar a la quejosa al haber operado el litisconsorcio pasivo necesario pues, incluso, esas actuaciones obran antes del dictado de la sentencia.

• Que no obstante, el Juez de origen ordenó la inscripción de la transmisión de la propiedad a favor de una persona diferente, sin haber tomado en cuenta el consentimiento de la quejosa y sin haberla oído y vencido en el juicio, por lo que no se le dio oportunidad de ofrecer pruebas y de poder controvertir la sentencia que en su momento se dictara.

• Que en el caso, se enteró de que la responsable está transmitiendo la propiedad del inmueble propiedad de la quejosa a otra persona, sin que hubiera sido emplazada al mismo, por lo que se vulnera su garantía de audiencia.

• Cita en apoyo a sus argumentos, los criterios de rubros: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPOR-

TUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.", "EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD, CARGA DE LA PRUEBA.", "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).", "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS." y "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO."

• Que, asimismo, la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente sus determinaciones, ya que no hay precepto que permita omitir el emplazamiento o notificación del procedimiento al titular de un derecho que se esté afectando, por lo que solicita se conceda el amparo a efecto de que se restituya a la quejosa en el goce de sus garantías violentadas y que se supla la deficiencia de la queja en su favor.

• Cita en apoyo a sus argumentos, los criterios de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE." y "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL."

Esos conceptos de violación, que se examinan de manera conjunta por la íntima relación que existe entre ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, son infundados.

En efecto, de la relación de constancias que antecede, se desprende que la autoridad responsable no vulneró su derecho de audiencia respecto de la propiedad que tiene la quejosa en relación con el inmueble que defiende, puesto que no existía obligación de llamarla a éste.

Lo anterior es así, pues la acción de nulidad que se ejerció en el juicio de origen es una acción personal que, por su naturaleza jurídica, únicamente se deduce en contra de la o las personas que intervinieron en el contrato materia de la litis.

Es así, pues la actora demandó la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre **********, como compradora y **********, como vendedor, respecto del bien inmueble ubicado en la calle de **********, así como la cancelación de la inscripción en el **********, sobre la base de que la venta se realizó en fraude de acreedores en términos de lo dispuesto por el artículo 2163 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, ya que el inmueble materia de la compraventa se realizó a sabiendas y con el fin de evitar el pago de la deuda derivada del diverso juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, el artículo 2163 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, dispone:

"Artículo 2163. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos."

Como se observa, la acción pauliana faculta al acreedor a ejercer la acción de nulidad de los actos celebrados de mala fe por su deudor en su perjuicio, si de éstos resulta su insolvencia y el crédito respecto del cual se intenta la acción, es anterior a dichos actos.

Es por ello que se trata de una acción personal, porque la misma se deduce directamente contra el deudor que obró en perjuicio del acreedor y su finalidad es que se declare la nulidad del contrato, porque el mismo fue celebrado en perjuicio del acreedor y del vendedor, al generar la insolvencia de éste para cubrir el adeudo contraído.

Ilustra lo anterior, la tesis I.3o.C.399 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1196 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, materia civil, registro digital: 184366, que dice:

"ACCIÓN PAULIANA, NATURALEZA, FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 2163, 2164, 2166, 2174, 2178, 2179 y 2964, todos del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a establecer que la acción pauliana o revocatoria tiene su fundamento principal en la garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor y que se traduce en una obligación de respeto de la expectativa de

satisfacción de los acreedores, aunque también se basa en razones de justicia y equidad que exigen reparar el daño que se ha causado a otro. Por tanto, son presupuestos para que los acreedores impugnen un acto de enajenación celebrado por su deudor, los siguientes: a) Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; b) Que de la celebración del acto de enajenación resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor, por lo que mientras el deudor no sufra estado de insolvencia y la garantía de los acreedores sea suficiente, carecen de interés para impugnar los actos jurídicos realizados por su deudor, aunque impliquen una disminución patrimonial; y, c) Que la celebración del acto perjudique a los acreedores, en razón de que si no hay perjuicio no tendría el acreedor ningún interés en ejercitar la acción pauliana. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si el acto de enajenación es posterior a una sentencia condenatoria o a la expedición de un mandamiento de embargo de bienes, se presume que la enajenación a título oneroso es fraudulenta. De modo que la acción pauliana tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, es decir, se ejercita con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo por virtud del acto indebido que ha producido la insolvencia total o parcial del propio deudor."

En ese contexto, el Juez de origen no tenía que pronunciarse sobre la existencia del litisconsorcio pasivo necesario a efecto de llamar a la quejosa, pues esa figura únicamente opera cuando es indispensable llamar al juicio a todos los que intervinieron en el negocio jurídico cuyo cumplimiento se demande y porque la sentencia que llegara a dictarse puede tener como objeto determinar un nuevo estado de derecho atendiendo a la naturaleza de la acción que se ejerce, requiriéndose por tal motivo, que los demandados mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada, al encontrarse obligados por una misma causa.

Lo que en el caso no acontece, pues en el juicio de origen se dictó sentencia que declaró la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre **********, como compradora y **********, en su calidad de vendedor y, en consecuencia, se determinó cancelar la inscripción de ese acto jurídico en el **********, a efecto de que subsistiera la inscripción anterior a dicho acto a favor del codemandado **********, respecto del citado inmueble; sin que en ese fallo se dilucidara sobre el derecho de propiedad o de posesión del inmueble materia del contrato de compraventa declarado nulo, respecto a las transmisiones de propiedad hechas con posterioridad.

Sobre esas bases, no se vulneró la garantía de audiencia en perjuicio de la quejosa, ya que ésta no tenía por qué ser llamada a ese juicio, por virtud de

que ella no participó en el contrato declarado nulo, aunado a que en ese asunto no se dilucidó sobre el tema de propiedad o posesión, que es lo que defiende la impetrante en sus conceptos de violación.

A mayor abundamiento, sobre el derecho de audiencia, éste tendría como propósito que se le incorporara al juicio en que se dilucidó la acción pauliana; y esa incorporación no lograría el fin pretendido, pues aunque se le incorporara no cambiaría el sentido de la resolución, porque el derecho del actor en ese juicio es anterior al de su propia vendedora y, por tanto, prevalecería sobre su derecho posterior, con base en el apotegma jurídico de que el primero en tiempo, es primero en derecho.

Sin que se pase por alto para este tribunal lo aducido por la quejosa, en cuanto a que la codemandada en el juicio de origen **********, le vendió el inmueble materia de la litis; ya que por virtud de lo resuelto en el juicio de origen, que declaró la nulidad del contrato celebrado entre esa persona y el codemandado **********, respecto del inmueble materia del contrato declarado nulo, ello obliga a la actual quejosa a que esos aspectos, en todo caso, deba dilucidarlos a través de una acción diversa al juicio de amparo, como es el saneamiento por evicción que se prevé en el artículo 2119 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, conforme al cual, habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

En efecto, cuando por virtud de la procedencia de la acción pauliana, se destruye la validez de una compraventa, los efectos consisten en que el bien vendido vuelve a pertenecer a su vendedor original, quien ya había dado ese bien en garantía del cumplimiento de una obligación.

La consecuencia entonces, es que esa venta y las posteriores transmisiones que se hicieran, quedan sin efecto; y todos los compradores desde los que les anularan el contrato, así como los posteriores, ya no pueden ejercer un derecho material sobre el inmueble, porque el derecho de quien obtuvo la nulidad es primero y mejor que el de los adquirentes posteriores.

A la desposesión del bien de esos adquirentes posteriores, fundado en una sentencia ejecutoria que hace prevalecer el derecho de quien lo tenía en tiempo anterior a la adquisición, se le denomina evicción.

Como ese adquirente posterior ya no puede recuperar el bien, pues hay alguien con mejor derecho, porque es anterior al suyo, sólo le queda el cami-

no del saneamiento, que es una indemnización monetaria que recibirá en lugar del bien si obtiene una sentencia que le favorezca.

Así las cosas, esos adquirentes posteriores no tienen participación, ni deben ser llamados cuando se ejerce la acción pauliana, pues dicha acción es personal entre quien cuenta con la garantía de cumplimiento de la obligación de su deudor y el deudor y su comprador original que indebidamente realizan la operación de compraventa.

Además, como quedó precisado con anterioridad, sobre el derecho de audiencia, éste tendría como propósito que se le incorporara al juicio en que se dilucidó la acción pauliana; y esa incorporación no lograría el fin pretendido, pues aunque se le incorporara no cambiaría el sentido de la resolución, porque el derecho del actor en ese juicio es anterior al de su propia vendedora y, por tanto, prevalecería sobre su derecho posterior, con base en el apotegma jurídico de que el primero en tiempo, es primero en derecho.

Sobre esas bases, cuando por virtud de una sentencia que se emite por virtud del ejercicio de la acción pauliana a un adquirente con derecho posterior se le quita el bien, no tiene el derecho de garantía de audiencia en esa acción pauliana, pues el mismo sólo se ejerce entre las partes contratantes; luego, el juicio de amparo no es la vía idónea para defender ese derecho. Sin perjuicio de que el impetrante del amparo tenga expedito el derecho para exigir su resarcimiento a través de la acción correspondiente (saneamiento por evicción).

Por los motivos expresados, el juzgador de origen no tenía por qué llamar a la quejosa al procedimiento por virtud de que en ese juicio se resolvió sobre una acción de carácter personal, sin que se discutiera el tema de propiedad o posesión del inmueble que defiende la quejosa; luego, el juicio de amparo no es la vía idónea para defender ese derecho, sino en todo caso, la impetrante del amparo está en condiciones de hacer valer ese derecho a través de la acción correspondiente (saneamiento por evicción).

Sin que se soslaye la manifestación de la quejosa en el sentido de que fue desposeída del inmueble que fue materia del contrato de compraventa declarado nulo, pues de las constancias del procedimiento de origen se advierte que lo relacionado con la entrega de la posesión del inmueble derivó de lo decidido en la acción pauliana.

En efecto, como quedó expuesto con anterioridad, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el actuario adscrito al juzgado de origen se constituyó en

el inmueble en cuestión a efecto de dar cumplimiento a la orden de lanzamiento ordenada en auto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que derivó del convenio presentado por la actora **********, por conducto de su apoderado y el codemandado **********, en el que ambos pactaron que el referido inmueble iba a ser entregado a la actora.

En esa diligencia, la persona que atendió al fedatario público que dijo llamarse **********, y ser arrendatario del inmueble objeto de la litis, le entregó a la actora la posesión del bien y la actora, por su parte, señaló que a efecto de no proceder al lanzamiento, tendría que celebrarse un contrato de arrendamiento, el cual fue agregado a los autos.

En ese orden de ideas, es evidente que el aspecto relacionado con la posesión del inmueble que defiende la quejosa, no derivó de un acto que pudiera atribuirse a la autoridad responsable para efectos de poder ser analizado a través del juicio de amparo indirecto, sino que derivó del resultado de una sentencia en la que no tenía por qué ser llamada la quejosa y los adquirentes posteriores, sólo tienen el derecho de reclamar el saneamiento por esa evicción que sufren.

Por ende, tampoco asiste razón a la quejosa al señalar que con motivo de lo actuado en el procedimiento natural, se le privó de la posesión del referido bien pues, incluso, de la diligencia practicada por el actuario adscrito al juzgado de origen se advierte que la posesión del referido inmueble la tiene una diversa persona que se ostentó como arrendatario.

En todo caso, como ya se explicó, la quejosa tiene expedito su derecho para ejercer la acción correspondiente en defensa de su derecho de propiedad y posesión respecto del referido inmueble.

De ahí que, contrario a lo que expone, el Juez de origen no vulneró sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que deben declararse infundados sus conceptos de violación.

IV. Conclusión.

En mérito de lo anterior, al haber resultado ineficaces los agravios expresados por la parte recurrente, habrá de revocarse la determinación tomada en la sentencia recurrida y, en su lugar, negar el amparo solicitado por la quejosa.

Esa negativa debe hacerse extensiva por lo que hace a los actos de ejecución atribuidos al actuario adscrito al juzgado de origen, de quien no se

reclamó por vicios propios, sino como consecuencia de los actos atribuidos a la autoridad ordenadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, enero a diciembre de 1987, Cuarta Parte, materia común, página 40, registro digital: 239424, que dice:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. LA NEGATIVA DEL MISMO DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías respecto de las autoridades ordenadoras ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 73 a 77, 82, 92 y 93, 184 a 188 y 217 de la Ley de Amparo; y, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, por su propio derecho, contra los actos y las autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Gonzalo Hernández Cervantes y Marco Polo Rosas Baqueiro, con el voto particular de la Magistrada Ana María Serrano Oseguera, el cual se integra al final del presente fallo; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", VI.2o.C. J/222, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD, CARGA DE LA PRUEBA.", 1a./J. 144/2005, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).", P./J. 40/98, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.", VI.2o. J/5, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS.", P./J. 40/2001, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.", VI.2o. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y P./J. 149/2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, mayo de 2010, página 830; II, diciembre de 1995, página 133; XV, abril de 2002, página 1053; XXII, diciembre de 2005, página 190; VIII, agosto de 1998, página 63; I, junio de 1995, página 304; XIII, abril de 2001, página 81; III, marzo de 1996, página 769 y XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Tercera Parte, julio a diciembre de 1980, página 201 y Volumen 30, Tercera Parte, junio de 1971, página 57, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 193, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, página 156.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Ana María Serrano Oseguera: Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, porque considero que el estudio debió ser así: CUARTO.—La recurrente afirma que el Juez de Distrito pasó por alto que con la escritura

**********, demostró que es dueña del inmueble materia de la controversia y que, al ser ejecutada la sentencia, fue despojada de su derecho de propiedad, de su titularidad registral y de su posesión originaria.—Que dicha situación implica la afectación real, actual y directa a su derecho de propiedad legalmente inscrito, sin haber sido llamada al juicio de origen.—Que resulta contraria a derecho la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que si la causa por la que se determina que una propiedad cambia de dueño es el ejercicio de una acción personal, entonces no se está dirimiendo la titularidad del inmueble.—Que parece ser que el Juez de Distrito se confundió y creyó que el inmueble ubicado en el número **********, de la calle **********, en el **********, delegación **********, de la **********, es diverso al inmueble que cambió de titularidad debido a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de origen; y que si existió tal confusión, bastaba con ver las actuaciones para constatar que se trataba del mismo inmueble que primero vendió ********** a **********, y que, posteriormente, ésta se lo vendió a la quejosa.—Que independientemente de que la acción natural haya sido personal o real, no fue oída ni vencida en el procedimiento, lo cual la dejó en estado de indefensión ya que, al parecer, basta que unos terceros se disputen derechos personales relacionados con el derecho real de otra persona, para que ésta no tenga que ser oída en el juicio, lo cual resulta ilegal y absurdo.—Que pareciera que al Juez de Distrito no le quedó claro que al decretar la nulidad de la escritura **********, para que la propiedad del inmueble regresara a ser de **********, se afectó el derecho de propiedad de la quejosa.—Que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que si se hubiera llamado a la quejosa al juicio de origen, ésta pudo haber defendido su derecho de propiedad y, la naturaleza y la litis del juicio se habrían ampliado.—Que, incluso, el Juez de origen fue advertido por el **********, de que la propiedad había cambiado de dueño, pues la demandada ya había vendido el inmueble y estaba en trámite la inscripción de la titularidad de la quejosa y, aun así, decidió no integrarla a la relación procesal.—Que si no fuera porque el deber ser no se ajustó a lo que realmente fue, el Juez de Distrito tendría razón, y si el Juez natural se hubiera abstenido de afectar el derecho de personas extrañas al juicio, la quejosa no se estaría quejando.—Que el hecho de que en el juicio debieran respetarse los derechos de la quejosa, no significa que realmente se hayan respetado, pues de las constancias se desprende que no ocurrió.—Que el resultado del juicio sólo debió haber afectado a las partes que litigaron, pero no fue así, tanto es así, que el **********, se negó a cumplir la sentencia en los términos en que fue dictada, por afectar el derecho de la quejosa, ya que perdería su titularidad registral sobre el inmueble sin ser oída y vencida en el juicio.—Que a pesar de dicha advertencia, el Juez de origen ordenó que la sentencia fuera ejecutada bajo su responsabilidad, a pesar de afectar el derecho de la quejosa.—Que la tesis aislada que invocó el Juez de Distrito prevé que si en una acción en la que el quejoso no fue parte, no se pusieron en litis los derechos que le pertenecen, no necesita derecho de audiencia, porque la sentencia no puede pararle perjuicio alguno; pero también prevé que esto se actualiza, salvo que con base en ella se pretenda, en ejecución, privar al quejoso de sus derechos de propiedad, tal como ocurrió en el caso.—Que es de llamar la atención que el Juez de Distrito se haya esforzado tanto en aclarar que sólo si la quejosa hubiera sufrido un deterioro en su derecho, habría podido solicitar audiencia, pero no se haya percatado de que se le quitó la propiedad, la titularidad registral y la posesión originaria, con la ejecución de la sentencia de origen, aun cuando no figuró como parte.—Los agravios sintetizados son inoperantes, porque no combaten las consideraciones torales de la sentencia recurrida, en las que el Juez de Distrito razonó, esencialmente, lo siguiente: 1. Que en el juicio de origen se

ejerció una acción personal (pauliana), consistente en la nulidad del contrato de compraventa formalizado en la escritura pública **********, de treinta y uno de agosto de dos mil diez, tirada por la notaria pública ********** y, como consecuencia, la cancelación de la inscripción en el **********.—2. Que dicha acción fue dirigida en contra de los codemandados **********, ********** y **********, en su carácter de notaria pública número **********, del **********, así como del **********, y no propiamente respecto del bien inmueble del que es titular la quejosa; de manera que afectaba a las personas y no a la cosa.—3. Que si en el juicio de origen no se dirimió la titularidad del inmueble ubicado en el número **********, de la calle **********, en el **********, delegación **********, de la **********, la autoridad responsable no estaba obligada a llamar a la quejosa para que defendiera su derecho subjetivo público de propiedad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.—4. Que no obstaba para lo anterior, que como consecuencia de las prestaciones del juicio de origen, se hubiera hecho entrega a la actora del inmueble descrito, a través de la diligencia de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, pues tal hecho no implicaba que se tratara de una acción real, pues acaeció como consecuencia de la acción pretendida.—5. Que la quejosa carecía de interés jurídico para reclamar la falta de emplazamiento al juicio de origen y todo lo actuado, pues aun cuando se ostentaba como propietaria del inmueble materia del contrato cuya nulidad fue demandada, el efecto de la sentencia sólo fue declararlo nulo, sin prejuzgar sobre el derecho de propiedad del vendedor, comprador o de algún tercero pues, estimar lo contrario, implicaba obligar a la autoridad responsable a dilucidar a cuál de las partes le asistía el derecho de propiedad, lo cual no podía ser materia de estudio, debido a la naturaleza de la acción ejercida.—Basta confrontar las consideraciones sintetizadas con los agravios para constatar que éstos son inoperantes por no desvirtuarlas.—Esto es así, pues la recurrente no vierte argumentos lógicos y jurídicos que evidencien que sea inexacto que la acción pauliana es una acción personal.—No demuestra jurídicamente que sea inexacto que dicha acción fue dirigida en contra de los codemandados y no propiamente respecto del bien inmueble del que es titular.—Tampoco evidencia jurídicamente que sea inexacto que en el juicio de origen no se dirimió la titularidad del inmueble ubicado en el número **********, de la calle **********, en el **********, Delegación **********, de la **********.—No emite argumentos lógicos y jurídicos que evidencien que sea inexacto que la entrega que se hizo a la actora del inmueble descrito, fue consecuencia de las prestaciones del juicio de origen.—Finalmente, no evidencia jurídicamente que sea inexacto que el efecto de la sentencia definitiva sólo fue declarar nulo un contrato de compraventa, sin prejuzgar sobre el derecho de propiedad del vendedor, del comprador o de algún tercero; o bien, que la autoridad responsable podía dilucidar a cuál de las partes le asistía el derecho de propiedad, a pesar de la naturaleza de la acción ejercida.—Luego, dichas consideraciones permanecen incólumes y siguen rigiendo el sentido del fallo.—Consecuentemente, al ser ineficaces los agravios y no advertir queja deficiente que suplir acorde con lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia recurrida.

En términos de lo previsto en los artículos 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PAULIANA. EL AFECTADO POR EVICCIÓN NO TIENE DERECHO DE AUDIENCIA. Cuando por virtud de la procedencia de la acción pauliana, se destruye la validez de una compraventa, los efectos consisten en que el bien vendido vuelva a pertenecer a su vendedor original, quien ya lo había dado en garantía del cumplimiento de una obligación. La consecuencia entonces, es que esa venta y las posteriores transmisiones que se hicieran, quedan sin efecto; y todos los compradores desde al que le anularan el contrato, así como los posteriores, ya no pueden ejercer un derecho material sobre el inmueble; porque el derecho de quien obtuvo la nulidad es primero y mejor que el de los adquirentes posteriores. Ahora bien, a la desposesión del bien de esos adquirentes posteriores, fundado en una sentencia ejecutoria que hace prevalecer el derecho de quien lo tenía en tiempo anterior a la adquisición, se le denomina evicción; de lo que se sigue que ese adquirente posterior ya no puede recuperar el bien, pues hay alguien con mejor derecho, y sólo le queda el saneamiento, que es una indemnización monetaria que recibirá en lugar del bien si obtiene sentencia favorable. Así, esos adquirentes posteriores no tienen participación, ni deben ser llamados cuando se ejerce la acción pauliana, pues dicha acción es personal entre quien cuenta con la garantía de cumplimiento de la obligación de su deudor y el deudor y su comprador original que indebidamente realizan la operación de compraventa. Además, sobre el derecho de audiencia, éste tendría como propósito que se le incorporara al juicio en que se dilucidó la acción pauliana y, esa incorporación, no lograría el fin pretendido, pues aunque se le incorporara no cambiaría el sentido de la resolución, porque el derecho del actor en ese juicio es anterior al de su propia vendedora y, por tanto, prevalecería sobre su derecho posterior, con base en el apotegma jurídico de que el primero en tiempo, es primero en derecho. Sobre esas bases, cuando por virtud de una sentencia que se emite derivada del ejercicio de la acción pauliana a un adquirente con derecho posterior se le quita el bien, no tiene el derecho de audiencia en esa acción pues éste sólo se ejerce entre las partes contratantes; luego, el juicio de amparo no es la vía idónea para defender ese derecho. Sin perjuicio de que el quejoso tenga expedito el derecho para exigir su resarcimiento por medio de la acción correspondiente (saneamiento por evicción).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.46 C (10a.)

Amparo en revisión 362/2017. 1 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO DEL LUGAR DONDE HABITE EL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO DEL DE LA SEDE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO OBSTANTE QUE ANTES HUBIERA SEÑALADO, A PREVENCIÓN, UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RESIDA. El escrito aclaratorio no puede desvincularse de la demanda de amparo, porque ambos deben considerarse como uno solo. Por tanto, si derivado de la prevención del juzgador, el quejoso señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde reside la autoridad de amparo y éste se acuerda en sus términos, ello no impide que aquél pueda presentar su escrito aclaratorio en la oficina de Correos de México del lugar donde habite, cuando sea distinto del de la sede del órgano jurisdiccional, pues así se cumple con el fin de poner al alcance de los gobernados en el lugar donde residan el acceso al juicio de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.15 K (10a.)

Queja 275/2017. Juan Manuel Soberanes Valenzuela y otro. 4 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Xania Pedraza Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO ACLARADO OFICIOSAMENTE. De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 9/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.", la sentencia y su aclaración conforman una unidad, por lo que para evitar incertidumbre jurídica no es conveniente dividirlas, lo que implica que ante la promoción de alguna de las partes, hecha dentro del lapso que establezca la ley relativa, para solicitar la aclaración de la sentencia, el término de 15 días para promover el juicio de amparo se interrumpe, ya que debe computarse a partir de que surte efectos la notificación de la respuesta dada a la aclaración solicitada. En ese contexto, el término para la promoción del amparo sólo se interrumpe si la Junta emite una aclaración oficiosa del laudo y la notificación respectiva

se realiza antes de que fenezcan los 15 días correspondientes, ya que al tener conocimiento de esa situación, debe otorgarse a las partes la oportunidad para que reclamen en amparo el laudo y su aclaración como una unidad. Sin embargo, si la resolución de la aclaración es notificada después de los 15 días, no es posible la interrupción del plazo, en razón de que éste ya había fenecido, y ello provoca la preclusión del derecho para inconformarse con el laudo, motivo por el cual, en esa hipótesis sólo podrá impugnarse la aclaración en el amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T. 65 L (10a.)

Amparo directo 906/2017. Luz Elena Parra Colmenero. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 9/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. DE LAS REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO SE ADVIERTE QUE, ANTE SITUACIONES DE SEMEJANTE RIESGO, DEBE PROCURARSE LA INTERPRETACIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO QUE FAVOREZCA LA MÁS EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL. La Ley de Amparo prevé para ciertos actos que afectan de modo extraordinario los derechos humanos, reglas procesales diferenciadas, que atienden al deber de adaptar, tomar medidas y remover obstáculos para una efectiva y oportuna protección judicial. De este tratamiento diferenciado se advierte como criterio interpretativo de otras disposiciones del propio ordenamiento que, ante situaciones de semejante riesgo para los derechos humanos (por ejemplo, la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en el territorio nacional), debe procurarse la interpretación que favorezca la más efectiva y oportuna protección judicial, porque así se guarda la sistematicidad interior del ordenamiento y se permite cumplir sus objetivos últimos. Se abre paso pues a lo que, en otras palabras, podría referirse como una interpretación *pro homine* intensificada de las normas del proceso, atento a la sensibilidad de lo que está en riesgo y que, por eso, autoriza llegar a soluciones interpretativas que, en estos casos, allanen el acceso a la justicia y potencien los deberes procesales a cargo del

juzgador para que pueda, sin mayores obstáculos, brindar la protección judicial que el caso requiera.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.14 K (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL. La Ley de Amparo establece reglas procesales específicas o diferenciadas aplicables a los casos en que se acuda al juicio aduciendo: peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En efecto, para estas hipótesis se prevé que el juicio pueda ser promovido: (i) por cualquier persona, aunque sea menor de edad, en nombre de quien esté en cualquiera de dichas circunstancias (artículo 15); (ii) en cualquier tiempo (no hay plazo perentorio ni preclusión del derecho a pedir protección judicial) (artículo 17, fracción IV); (iii) por escrito, comparecencia o vía electrónica, en cualquier día y horario (artículo 20); asimismo que, en estos casos: (iv) cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes, a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido (artículo 20); (v) la suspensión se concederá de oficio y de plano, debiendo decretarse en el auto de admisión de la demanda y comunicarse sin demora a la autoridad responsable por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento (artículo 126) e, incluso, se establecen sanciones específicas para aquellos que, en estos casos, no acuerden suspender (artículos 265, fracción I y 266, fracción I); (vi) se actualiza la procedencia inmediata del juicio, por inoponibilidad del principio de definitividad (artículo 61, fracción XVIII, inciso a); (vii) también se señalan reglas específicas en la tramitación de las declaratorias de incompetencia que quieran formular los Jueces (artículo 48), en las cuales se privilegia que, antes de ello, se admitan las demandas y se provea sobre la

suspensión; (viii) existe la posibilidad de que el quejoso alegue oralmente en las audiencias (artículo 124); también que: (ix) de no haber en el sitio un Juez de amparo, los Jueces del fuero común actúen en auxilio de la Justicia Federal para recibir las demandas de amparo contra este tipo de actos y acuerden de plano sobre la suspensión de oficio (artículo 159); (x) el recurso de inconformidad puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 202); y, (xi) la inaplicabilidad de las multas previstas por conductas procesales (artículos 239, 248 y 261, fracción I). Estas reglas diferenciadas, aplicables a actos que bien vale referir como de extraordinaria afectación a derechos humanos, se explican por sí mismas, en tanto que basta ver las hipótesis normativas que cubren para advertir que se trata de situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en el territorio nacional; bienes jurídicos que son derechos humanos altamente preciados y que requieren, ante dichas situaciones de riesgo, la protección judicial más accesible que pueda darse y que, precisamente por ello, no se allanan con la exigencia de reglas procesales que en otras hipótesis sin apremios tienen su razón de ser y resulta justificado exigir. Ante el peligro en que pudieran encontrarse los derechos humanos amenazados y en aras de remover obstáculos para lograr una efectiva y oportuna protección judicial, la Ley de Amparo diferenció expresamente estos casos, lo cual puede entenderse como una manifestación tangible de cumplimiento del deber de adaptar, tomar medidas y remover obstáculos que el derecho internacional exige a los Estados realizar para que los derechos humanos que se han comprometido a observar puedan ser efectivos (artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.13 K (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

contradicción de tesis 195/2012, determinó que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en 2009, que establecía que la autoridad que conociera de los hechos u omisiones que configuraran las causas de suspensión o de cancelación de una patente de agente aduanal, de conformidad con el principio de inmediatez, debía darlos a conocer circunstanciadamente al afectado en cuanto los advirtiera. Ahora bien, el mismo precepto, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, al establecer que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que configuren la cancelación de la patente, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, viola el principio de inmediatez, inmerso en el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo determinó la Segunda Sala, la autoridad debe actuar "de inmediato"; de ahí que al otorgársele hasta dos años para iniciar el procedimiento sancionador, es incuestionable que se trata de un plazo excesivo y arbitrario. Así, en respeto al principio mencionado, la autoridad aduanera, una vez que se entera de los hechos u omisiones en contra del agente aduanal, debe actuar enseguida y dárselos a conocer en forma circunstanciada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.81 A (10a.)

Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 195/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1421.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA

DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En relación con este último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 306/2016, en sesión de 8 de marzo de 2017, estableció que dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Con base en ello, se concluye que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, al disponer que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que configuren la cancelación de la patente, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, no tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano, pues ni de su lectura ni de la exposición de motivos se advierte así, ya que el legislador no dio explicación alguna; tampoco generó un equilibrio entre derechos fundamentales; simplemente desconoció el principio de inmediatez otorgado en favor de los agentes aduanales, que la Segunda Sala del propio Máximo Tribunal, al examinar el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en 2009, les concedió pues, se insiste, no se advierten las razones por las cuáles consideró fijar un plazo de dos años y no informarle los hechos u omisiones "de inmediato". Por tanto, el precepto 167, párrafo tercero, citado, viola el principio de progresividad, pues correspondía al legislador justificar el aumento del plazo para que la autoridad diera a conocer los hechos u omisiones encontradas a un agente aduanal; circunstancia que no aconteció, con lo cual se disminuyó el nivel de protección de una justicia pronta y expedita a favor del gobernado, previamente reconocida por el Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.82 A (10a.)

Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 306/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 69.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ. El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1670/2003, definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. La misma Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 416/2005, indicó que, por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales. A su vez, los artículos 8, 25, numerales 1 y 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de todo acusado de ser informado en el más breve plazo de cualquier denuncia formulada en su contra, de gozar del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. Con base en el marco normativo constitucional e internacional expuesto, se estima que la sola circunstancia de que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, faculte a la autoridad administrativa para

que tenga un término tan amplio e injustificado de dos años para ejercer acciones encaminadas a cancelar la patente de los agentes aduanales, provoca que no se disfrute o goce el derecho a acceder de inmediato a los órganos de justicia, porque no les permite ser informados en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ellos, lo cual constituye una violación a los principios de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de expeditez. Más aún, ocasiona incertidumbre e inseguridad jurídica en los agentes aduanales, al no obtener con prontitud la decisión de la autoridad administrativa respecto a su situación jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.83 A (10a.)

Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1670/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 125.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXX/2005, de rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 438.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003). Conforme a los artículos 87 y 96 de la Ley de Amparo (abrogada),

las autoridades responsables están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, y el recurso de queja por ser partes en el juicio de amparo. En ese sentido, y atento al artículo 5o., fracción II, de la ley mencionada, se concluye que el agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad responsable, está legitimado para interponer dichos recursos, cuando el acto reclamado lo constituye su determinación de ejercer o no la acción penal, o bien, alguna actuación emitida durante la carpeta de investigación, toda vez que en esta etapa actúa como autoridad y, por ende, es parte dentro del juicio constitucional; además de que la sentencia relativa afecta directamente el acto que de él se reclama. De ahí que en el supuesto indicado, sea inaplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", ya que al tramitar la carpeta de investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público no realiza funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia; además, el hecho de que los actos realizados durante dicha etapa procesal sean materialmente penales, no significa que quien los despliega tenga el carácter de juzgador, sino que son actos regidos por la legislación penal, o que entrañan un contenido en esa materia; y si bien su actuación debe ser imparcial, ello no implica que se asemeje a la de un órgano jurisdiccional, que es el encargado de decir el derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.147 P (10a.)

Recurso de reclamación 22/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 109/2007, de rubro: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.A.9 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 374/2017. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Si bien es cierto que en términos del artículo 837 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo la obligación de ministrar alimentos es recíproca y, en ese sentido, la norma que lo prevé no hace distinción en razón de género, también lo es que cuando la ex cónyuge mujer demanda el pago de alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos durante el tiempo que duró el matrimonio y, a consecuencia de ello, asevera que carece de bienes o no tiene los

suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, debe presumirse que esa argumentación es cierta, con base en una perspectiva de género. Lo anterior, porque es un hecho innegable que en México, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.59 C (10a.)

Amparo directo 198/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 799, fracción XXV y 822 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establecen que cuando proceda el divorcio por mutuo consentimiento, tendrá derecho a recibir alimentos el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos, y que no cuente con ingresos suficientes que le permitan su subsistencia, por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre y cuando éste no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o viva maritalmente en forma permanente y estable por un periodo mínimo de dos años con otra persona impedida legalmente para contraer matrimonio. En este sentido, cuando se declare procedente el divorcio por mutuo consentimiento, aun si la disolución del vínculo matrimonial se tramitó conforme a las reglas que al efecto establecen los artículos 985 Bis a 985 Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, relativos a los procedimientos orales especiales, sí pueden establecerse alimentos después de esa disolución, mientras exista el derecho a recibirlos. Esto es así, porque de conformidad con los numerales 837 y 838 del Código Civil citado, el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible y, por tanto, no se extingue por no haberlos reclamado en el juicio de divorcio relativo. Por el contrario, conforme al numeral 822 invocado, el título en cuya virtud se piden lo es, precisamente, el divorcio, mientras que su origen y fun-

damento yacen en el estado de necesidad del acreedor alimentario, es decir, se trata de una pensión compensatoria que encuentra su razón de ser tanto en un deber asistencial como resarcitorio. Lo anterior, máxime que el artículo referido no determina que ese derecho necesariamente se tenga que hacer valer en el mismo juicio de divorcio, menos aún su pérdida, en caso de que se omita reclamarlo en ese momento, por lo que mientras el estado de necesidad (que es el que otorga el derecho) subsista, también la facultad para reclamarlos subsistirá, aun después de decretado el divorcio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.58 C (10a.)

Amparo directo 198/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesiones de 22 de octubre y 19 de noviembre de 2014 los amparos directos en revisión 269/2014 y 230/2014, respectivamente, determinó que de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno. Ahora bien, en los precedentes citados, se interpretó ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos y se estableció que la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno–filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio. Respecto a esta última, se señaló que una vez decretada la disolución del matrimonio, la obligación de dar alimentos entre cónyuges termina y podría, en un momento dado, dar lugar a aquélla para resarcir el desequilibrio económico que suele presentar el cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre

en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; posteriormente, dicha Primera Sala al resolver en sesión de 5 de octubre de 2016, la contradicción de tesis 359/2014, consideró que para el efectivo cumplimiento del artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, lo cual permite reconocer el derecho a percibir alimentos después de la disolución. Con base en las consideraciones anteriores es válido afirmar que, conforme a la doctrina jurisprudencial, la pensión compensatoria en casos de divorcio forma parte de la institución de los alimentos en el derecho mexicano y guarda una íntima relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado previsto en los artículos 4o. y 11 citados, así como el deber del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17, numeral 4, referido, pues evita que el cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica en virtud de haberse dedicado a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho. Por otra parte, los artículos 168, 169, 170 y 515 del Código de Familia para el Estado de Sonora, referentes a la subsistencia de la obligación entre cónyuges de dar alimentos en casos de divorcio, no reconocen la pensión compensatoria, pues sólo hacen alusión al divorcio voluntario cuando los alimentos se pacten; al necesario, por la enfermedad grave, incurable y transmisible o incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente de uno de los cónyuges (causal objetiva); y, cuando la disolución del vínculo matrimonial se deba a la conducta culpable de uno de los consortes (causal subjetiva). De hecho, el artículo 170 citado, que establece como sanción civil la pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable cuando el inocente no posea bienes y esté incapacitado para trabajar resulta inaplicable en los juicios de divorcio, pues conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, los calificativos de cónyuge culpable e inocente no tienen cabida en este tipo de procesos judiciales. Todo lo anterior motiva a que el artículo 170 mencionado, deba interpretarse de conformidad con los diversos 4o., 11 y 17, numeral 4, señalados, para el efecto de prescindir de la condicionante establecida en aquél, en el sentido de que la obligación de dar alimentos necesariamente surja de la culpabilidad de uno de los cónyuges y, en cambio, reconocer el derecho del consorte que no posea bienes y esté incapacitado para trabajar, a percibirlos, con independencia de que el divorcio se funde o no en causa alguna. Lo anterior, en la inteligencia de que el Juez, para resolver sobre el otorgamiento de la pensión y, en su caso, fijar la cuantía correspondiente, deberá tomar en cuenta los parámetros contenidos en el párrafo se-

gundo del numeral 170 aludido, y complementarlos con aquellos establecidos por la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión invocados; sin perjuicio de que posteriormente cese la obligación relativa por la actualización de alguno de los supuestos contenidos en la legislación civil o familiar local. Así, mediante la interpretación conforme del artículo 170 mencionado, para los efectos señalados, por una parte se salva su constitucionalidad, al hacerlo afín a la doctrina jurisprudencial contemporánea conforme a la cual los alimentos en caso de divorcio no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve el matrimonio, sino de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. Por otra parte, en observancia al principio de progresividad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México, se cumple con la exigencia positiva de interpretar las normas contenidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora, de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, los derechos alimentarios de personas que a raíz de un divorcio pudieran ubicarse en una situación de vulnerabilidad o desequilibrio económico.

TERCER TRINUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o.C.T. 8 C (10a.)

Amparo directo 822/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas al amparo directo en revisión 269/2014 y a la contradicción de tesis 359/2014, así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538; 43, Tomo I, junio de 2017, página 333 y 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

***AMICUS CURIAE*. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** La figura del *amicus curiae* o amigos de la corte o del tribunal, por su traducción del latín, constituye una institución ju-

rídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social. Así, aunque dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales se sustenta en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.8 K (10a.)

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Nota: El Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1889.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN EL SUPUESTO DE QUE SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCESALES SURGIDAS CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A QUE SU ANÁLISIS SÓLO PROCEDE CUANDO EN AQUEL JUICIO CONSTITUCIONAL SE DEJÓ LIBERTAD DE ACTUAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO CUANDO SE LE CONSTRIÑÓ A EMITIR UN NUEVO FALLO EN TÉRMINOS PRECISOS [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 128/2011 (9a.)]. La jurisprudencia citada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO,

AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.", es aplicable cuando en el primer juicio de amparo se dejó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable que permitiera incurrir en una diversa y/o nueva violación procesal con motivo de la reposición del procedimiento. Empero, si no se le dejó libertad de jurisdicción, sino que se le constriñó a emitir la nueva sentencia en términos precisos, sin cuestiones procedimentales previas, no basta que en el ulterior juicio de amparo se aduzcan violaciones al procedimiento derivadas de la protección constitucional otorgada con anterioridad para que resulte procedente y el Tribunal Colegiado de Circuito pueda emprender su estudio, sino que deben atenderse los términos de la ejecutoria de amparo que le dio origen para determinar si es posible su examen o no; por lo que, si no se otorgó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable no podrían existir violaciones procesales posteriores que trasciendan al resultado del fallo, como lo prevé dicho criterio jurisprudencial y se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)1o.7 K (10a.)

Amparo directo 719/2017 (cuaderno auxiliar 1151/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Banco Nacional de México, S.A. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Jahir Baizabal Arellano, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 128/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2679.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO CUANDO NO ES DEFINITIVA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 217, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, Y LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

P./J. 17/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", interpretó el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos. En este contexto, en sentido contrario, conforme a dicha jurisprudencia debe entenderse que cuando el acto reclamado no es definitivo, el juicio de amparo es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 217, ambos de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia referida, que fijó el alcance del supuesto de procedencia mencionado en el artículo 107, fracción VIII citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.38 K (10a.)

Queja 5/2018. Cristhian Delfino Olmos Álvarez. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Queja 147/2017. Andrés Felipe Cervantes Ruiz. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN QUE INVOLUCRA LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDIÓ REQUIERE DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, PARA QUE EL JUZGADOR SE CERCIORE DE QUE LA RESPUESTA NO CONTENGA EVASIVAS O IMPONGA OBSTÁCULOS QUE IMPLIQUEN QUE NO SEA CONGRUENTE E ÍNTEGRA.

INCONFORMIDAD 2/2018. 18 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: ROBERTO VALENZUELA CARDONA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio.

El presente recurso de inconformidad es parcialmente fundado, sólo respecto a lo que se refiere al quejoso menor de edad **********, por las siguientes razones:

La parte inconforme **********, por su propio derecho y en representación de su menor hijo **********, por conducto de su autorizado, señala que le causa agravio el proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, declaró cumplido el fallo protector de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de amparo indirecto **********, de su índice, que promovió en contra de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la falta de respuesta en ejercicio del derecho de petición, al escrito presentado el dos de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó se le concediera una (sic) pensión de viudez y orfandad definitiva, por el fallecimiento de **********, padre del menor de edad y concubinario de la quejosa **********, ambas pensiones con efectos retroactivos a partir del siete de mayo de dos mil quince.

Lo anterior, en razón de que considera que la ejecutoria de amparo no ha quedado cumplida, porque la respuesta que emitió el instituto de referencia, transgrede sus derechos humanos y garantías constitucionales mínimos y fundamentales, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, esto en razón de que, a la fecha, la responsable continúa siendo omisa como ente asegurador y pensionario, pues el menor de cinco años sigue sin recibir el recurso económico por concepto de pensión de orfandad y tampoco se recibe el de viudez, pues desde la primera solicitud entregaron todos los documentos necesarios para el efecto de recibir el peculio por ambos conceptos, y la respuesta que emitió el instituto, supuestamente pretendiendo fundarla y motivarla, consistió irrisoriamente en que la quejosa y su menor hijo debían entregar o presentar los documentos, pero lo único que evidencia la conducta de la responsable, es rebeldía para no cumplir con su obligación legal de entregar el recurso económico por concepto de pensiones.

Dichos agravios son parcialmente fundados, como se había anticipado, por las razones que se exponen a continuación.

Previo a resolver la presente inconformidad, es necesario atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado

en la ejecutoria donde se otorgó la protección federal; ello, en términos del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 18/2002, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, página 280, registro digital: 187205, que dice:

"INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO.—Cuando en el trámite de ejecución de una sentencia concesoria de amparo se promueve la inconformidad, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, su estudio debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; de manera que si el efecto protector del amparo se estableció para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado, es ilegítima la pretensión del quejoso consistente en exigir que, al hacerlo, la autoridad abarcara puntos no especificados en la resolución de amparo, pues al no haber constituido parte de la litis en el juicio de garantías, equivaldría a trastocarla y a dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la que emanó."

En ese sentido, en los términos en que quedó fijada la litis constitucional y los efectos del fallo protector, la resolución controvertida dictada por el Juez de Distrito en que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, debe limitarse a verificar si se subsanó el vicio por el que se concedió la protección constitucional, absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.

Ahora bien, en torno al cumplimiento de las sentencias de amparo, el artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación de los órganos de amparo de procurar su puntual acatamiento.

De ahí que, conforme a lo que dispone el artículo 201, fracción I, en relación con el 196, ambos de la Ley de Amparo, el objetivo del recurso de inconformidad es dilucidar si estuvo correctamente declarado el cumplimiento de la sentencia de garantías, esto es, si fue cumplida a cabalidad, sin excesos ni defectos. Incluso, de ser necesario, estableciendo los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el propósito de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

Es pertinente advertir que el artículo 77 de la Ley de Amparo establece que los efectos de la concesión del amparo serán, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vio-

lado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, cuando sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Precisado lo anterior, de la sentencia dictada en el juicio de garantías del que deriva la presente inconformidad se advierte que a los aquí recurrentes les fue concedido el amparo, en virtud de que la autoridad responsable vulneró el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, ya que no dio respuesta a la petición formulada por **********, por su propio derecho y en representación de su menor hijo **********, el dos de marzo de dos mil diecisiete, ni se les hizo de su conocimiento en breve término, razón por la cual, se les otorgó la protección constitucional para los efectos que se transcriben a continuación:

"…Por consiguiente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, Delegación Estatal en Jalisco, Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, dado el tiempo transcurrido, provea de inmediato la solicitud de dos de marzo de dos mil diecisiete, hecho lo anterior, notifique a la quejosa su determinación por los conductos legales correspondientes.

"Cabe precisar que el derecho de petición obliga a las autoridades a responder la petición que les haga el gobernado; sin embargo, eso no implica que las autoridades a las que se haya formulado la petición, necesariamente tengan que resolver en sentido afirmativo o favorablemente a los intereses de la solicitante. El derecho de petición constriñe a las autoridades a dar una respuesta congruente, pero no les impone la carga de responder en determinado sentido. Dicho criterio ha sido puntualizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"'PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO.'"

Ahora, para efecto de verificar si la citada ejecutoria se encuentra cumplida, es necesario señalar que en el mencionado escrito presentado el dos de marzo de dos mil diecisiete, y dirigido al titular o encargado de Trámite de Jubilaciones y Pensiones de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya falta de respuesta y notificación fue lo que motivó la concesión del amparo, **********, por su propio derecho y en representación de su menor hijo **********, le solicitó se le concediera una (sic) pensión de viudez y orfandad a favor del citado menor de edad, por virtud del falle-

cimiento de **********, padre del menor y concubinario de la quejosa **********, ambas pensiones con efectos retroactivos a partir del siete de mayo de dos mil quince, anexando al efecto diversos documentos. (Fojas 10 a 14 del juicio de amparo)

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable, jefe de la Sección de Archivo y Correspondencia Delegacional Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio sin número presentado el once de diciembre de dos mil diecisiete (foja 153), remitió el diverso oficio **********, de quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el jefe del Departamento de Relaciones Laborales de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual, en atención a la petición formulada por la parte quejosa, acordó lo siguiente:

"Guadalajara, Jal., 15 de Junio del 2017

"Oficio. **********

"C. **********

"**********

"**********

"**********

"En atención a su oficio presentado en el archivo y correspondencia de esta delegación, el cual fue remitido a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para su atención, hago de su conocimiento que a través del oficio con número de referencia **********, signado por el Lic. Francisco Javier Hernández Colunga, secretario general de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del IMSS, nos solicita se le informe que para estar en condiciones de otorgar la pensión de orfandad del beneficiario hijo **********, es necesario que se presente en esta delegación para suscribir la solicitud para dicha prestación. Con respecto a la pensión de viudez, es indispensable que nos presente los requisitos y documentos necesarios para el otorgamiento de prestaciones del RJP, considerados en el 'Procedimiento para el trámite de prestaciones del régimen de jubilaciones y pensiones RJP', toda vez que no es suficiente el haber procreado un hijo para tener por constituido el concubinato. En el entendido de que conforme a lo establecido en el artículo 14, fracción I, inciso a), cuarto párrafo y en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente, en efecto, tendrá derecho a la pensión de viu-

dez quien acredite ser concubina, por haber vivido como si fuera su marido, (sic) durante los cinco años previos inmediatos a la muerte de aquél o si hubiera tenido hijos, figura pública que deberá ser aclarada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje competente, tomando en consideración que usted pretende una prestación de seguridad social."

"Lo anterior tiene su fundamento en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación para su consulta:

"'Artículo 130. ...'"

"Asimismo, le hago mención de los requisitos para la pensión de viudez a beneficiaria concubina, de acuerdo al procedimiento para el trámite de prestaciones del régimen de jubilaciones y pensiones.

"• Original del comprobante de pago (que coincida con la fecha de defunción del trabajador).

"• Acta de nacimiento certificada del libro de la beneficiaria concubina y del extinto trabajador. (actualizada)

"• Diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar el concubinato (resolución de Juez), y donde la declaren como única y legítima beneficiaria.

"• 2 fotografías tamaño infantil en papel mate de la beneficiaria concubina.

"• CURP de ambos.

"• IFE de ambos.

"• Acta de defunción.

"• Cuenta bancaria (se abre en módulo 8).

"Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

"Atentamente:

"Seguridad y Solidaridad Social

"Lic. **********

"Jefe del Departamento de Relaciones Laborales."

Pues bien, una vez analizados los efectos del amparo concedido, la petición formulada por la parte quejosa y la respuesta dada a dicha petición, este Tribunal Colegiado estima que la sentencia de amparo no fue cabalmente cumplida, por lo que respecta al menor de edad **********.

En efecto, si bien del oficio **********, de quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el jefe del Departamento de Relaciones Laborales de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que en cuanto a lo peticionado por **********, por su propio derecho, para efecto de que se le concediera una pensión de viudez, por virtud del fallecimiento de quien asegura fue su concubinario **********, acordó que era indispensable que presentara los requisitos y documentos necesarios para el otorgamiento de prestaciones del "RJP", considerados en el "Procedimiento para el trámite de prestaciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones RJP", toda vez que no era suficiente el haber procreado un hijo para tener por constituido el concubinato, oficio que le fue notificado el mismo día quince de junio de dos mil diecisiete, como se advierte de la cédula de notificación que se encuentra en la parte final del oficio de referencia, cuya imagen digitalizada se inserta a continuación para mayor ilustración.

Se eliminó imagen digitalizada.

(Foja 155 del juicio de amparo)

Sin embargo, en lo concerniente a la solicitud de pensión por orfandad del menor de edad **********, por virtud del fallecimiento de su padre **********, las autoridades responsables y las autoridades vinculadas con el cumplimiento, no acataron a cabalidad la ejecutoria de amparo.

En efecto, para evidenciar lo anterior, debe tenerse presente que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus dere-

chos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como la alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

El anterior criterio fue adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas», registro digital: 2012592, que a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o

agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."

De acuerdo con esa línea de pensamiento, el estudio sobre el cumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo por violación al derecho de petición, requiere de un escrutinio más estricto cuando en la solicitud se ven involucrados los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como la alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos esenciales para su desarrollo integral. Por tanto, es necesario que el juzgador de amparo analice de manera más exhaustiva que la respuesta dada a la petición en la que se involucran intereses de los menores de edad en ese grado predominante, no contenga evasivas o imponga obstáculos que impidan dar una respuesta congruente e íntegra a la solicitud.

Precisado el deber de este Tribunal Colegiado de Circuito de realizar un escrutinio más estricto en todos los ámbitos en los que estén relacionados directa o indirectamente los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de proteger sus intereses con una mayor intensidad y garantizar el bienestar integral del menor en todo momento, se determina que la respuesta dada por el jefe del Departamento de Relaciones Laborales de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad vinculada con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo[1], no cumple a cabalidad con la ejecutoria de amparo.

Lo anterior es así, pues como se advierte del oficio con el cual se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, respecto de la solicitud para

[1] "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

que se le otorgara la pensión de orfandad al menor de edad **********, únicamente señaló que a través del oficio con número de referencia **********, signado por **********, secretario general de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, le solicitó se le informara a la solicitante, que para estar en condiciones de otorgar la pensión de orfandad del citado menor, era necesario que se presentara en la delegación de dicho instituto, para suscribir la solicitud para dicha prestación.

Esto evidencia que la autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no dictó un acuerdo de forma congruente con lo solicitado a favor del menor de edad, es decir, no se pronunció respecto a la procedencia o improcedencia de la pensión de orfandad, sino que exigió para esos efectos que el menor se presentara a suscribir la solicitud de dicha pensión, siendo que es precisamente en el escrito que se le presentó el dos de marzo de dos mil diecisiete, y cuya omisión de proveer fue lo que ameritó la concesión del amparo, en el que se le peticionó tal prestación de seguridad social.

En ese sentido, la supuesta respuesta de la autoridad de referencia no cumple con la ejecutoria de amparo, pues hace ilusoria la concesión de la protección de la Justicia Federal a favor del menor de edad, ya que le exige que se presente ante la institución de seguridad social, para solicitar nuevamente la pensión de referencia, siendo que ya se la había peticionado en el escrito de dos de marzo de dos mil diecisiete, cuya omisión de proveer, se itera, fue lo que llevó al juzgador federal a otorgarle la protección constitucional.

Lo relevante de la anterior consideración estriba, en que el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que, cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en

todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en cualquier circunstancia, pero primordialmente cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, lo cual acontece en el particular, pues la petición elevada a la autoridad responsable resulta ser de vital importancia para las condiciones de vida del menor, en virtud de que lo solicitado es el otorgamiento de una pensión por orfandad, misma que sin duda alguna repercute en su subsistencia, así como en la protección de su salud ante cualquier eventualidad, de ahí la importancia de que la autoridad diera respuesta de manera congruente a lo solicitado.

Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 792 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas», con número de registro digital: 2013385, que a la letra dice:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales'. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primor-

dial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

En ese sentido, la omisión de pronunciarse de manera congruente con la petición para el otorgamiento de la pensión de orfandad de un menor de edad, por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin privilegiar el interés superior del menor, es decir, sin tomar conciencia de la importancia del interés del menor en que se diera respuesta a su petición de manera congruente y, sobre todo, con la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, impide a este tribunal considerar cumplida la ejecutoria de amparo pues, en el caso, la petición formulada tiene efectos indiscutibles en el menor **********, al tratarse de la solicitud de una pensión de orfandad, de la cual depende, se itera, su subsistencia y la protección de su salud, por lo que ameritaba dar respuesta de manera congruente y frontal a lo peticionado, atendiendo a ese interés superior.

En esas condiciones, este Tribunal Colegiado declara que la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **********, no se encuentra cabalmente cumplida, por lo que lo procedente es revocar el auto recurrido, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, para el efecto de que el Juez de Distrito ordene a la autoridad responsable, jefe de la Sección de Archivo y Correspondencia delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social y a todas aquellas autoridades vinculadas, den cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos establecidos en la sentencia, es decir, dicte un acuerdo en el que se dé respuesta de manera congruente a la solicitud que se le presentó el dos de marzo de dos mil diecisiete, para el efecto de que se le concediera una pensión de orfandad al menor de edad **********, por virtud del fallecimiento de su padre **********, y se la haga de su conocimiento a la brevedad; en la inteligencia de que deberá privilegiar, en todo momento, el interés superior del menor, sin poner obstáculos para ello y considerando lo establecido en esta ejecutoria.

No se opone a lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga

a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 201, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de inconformidad.

SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el cual tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **********, para el efecto de que ordene a la autoridad responsable, jefe de la Sección de Archivo y Correspondencia delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social y a todas aquellas autoridades vinculadas, den cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos establecidos en la sentencia, es decir, se dicte un acuerdo en el que se dé respuesta de manera congruente a la solicitud que se le presentó el dos de marzo de dos mil diecisiete, para el efecto de que se le concediera una pensión de orfandad al menor de edad **********, por virtud del fallecimiento de su padre **********, y se la haga de su conocimiento a la brevedad; en la inteligencia de que deberá privilegiar en todo momento el interés superior del menor, sin poner obstáculos para ello y considerando lo establecido en esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juez del conocimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió en la indicada sesión, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Manuel Rochín Guevara, Claudia Mavel Curiel López y Moisés Muñoz Padilla, quien formuló voto aclaratorio, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda en mención.

Nota: La tesis aislada II.3o.209 K, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 285.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Moisés Muñoz Padilla: Con absoluto respeto hacia mis compañeros Magistrados, si bien coincido con la decisión de revocar el auto controvertido por no estar debidamente cumplimentada la ejecutoria de amparo, no com-

parto el hecho de que se hayan plasmado diversas consideraciones por las cuales se invocó el interés superior del menor para llegar a esa convicción.—Ciertamente, en el proyecto finalmente aprobado, en la foja veinticuatro, se comienzan a relatar cuestiones referentes al interés superior del menor, para lo cual se extraen ideas de dos criterios del Alto Tribunal; el primero intitulado: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.", en tanto que el segundo es de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.".—Sin embargo, adversamente a lo que consideró la mayoría, desde mi perspectiva era innecesario hacer alusión al interés superior del menor, pues los agravios formulados por la parte recurrente eran suficientes para estimar que la ejecutoria de amparo no se encontraba cumplida.—En efecto, basta remitirse a los efectos precisados en la ejecutoria de amparo, en la que se precisó que la respuesta que se debiera otorgar a la parte quejosa debía ser congruente, para estimar no cumplida la ejecutoria de garantías.—Esto es así, porque tal como se precisa en la foja veintisiete del proyecto finalmente aprobado, la autoridad responsable no se pronunció respecto de la procedencia o improcedencia de la pensión de orfandad, sino que exigió para esos efectos que el menor se presentara a suscribir la solicitud de pensión relativa, lo que implica que la autoridad responsable realmente esté conminando al menor a que pida la pensión correspondiente.—De esa forma, el suscrito no encuentra que ello amerite que se traiga a colación la temática referente al interés superior del menor, pues para concluir lo anterior no se necesitó un ejercicio diverso al que de una simple comparativa de los efectos del fallo protector y del acto por el cual se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.—Lo anterior se estima ocurrió, debido a que al inicio del considerando quinto del proyecto finalmente aprobado, se habló de que se supliría la deficiencia de la queja, según lo prevé el numeral 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al estar involucrado un menor de edad.—Empero, como en la propia ejecutoria se reconoce, nos encontramos ante un recurso de inconformidad, en el que no es necesario acudir a dicho numeral 79 de la legislación de amparo, sino que se debe atender al precepto 213 de esa legislación, que resulta ser el artículo especial que prevé la posibilidad de suplir la deficiencia argumentativa de la parte recurrente, sin hacer distinción alguna.—Apoya lo dicho, la jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 759 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2014 a las 10:32 horas», que establece: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE. Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.".—Asimismo, resulta aplicable analógicamente, la tesis VII.2o.T.61 L (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Séptimo Circuito, la cual se comparte y se localiza en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2236 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas», que señala: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA. El artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, limita la suplencia de la queja deficiente a favor del trabajador en una controversia constitucional; por ende, el patrón no es beneficiario de esta figura jurídica, a menos de que el acto reclamado se funde en disposiciones jurídicas que hayan sido consideradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito o, en su caso, se ubique en una condición de vulnerabilidad social o económica que le dé la calidad de categoría sospechosa, en términos de sus fracciones I y VII; sin embargo, tratándose del recurso de inconformidad, en el diverso precepto 213 de la ley en cita, el fin de la suplencia de la queja es 'desentrañar la verdadera intención de los recurrentes', para lo cual el juzgador debe considerar el escrito presentado en su integridad, entre otros aspectos, sin distinguir la calidad del promovente ni la materia de derecho; es decir, se aplica a cualquier persona que interponga este recurso (previa verificación de su procedencia), de modo que no obstante la calidad de patrón, es deber del tribunal de amparo suplir la deficiencia, por así establecerlo la norma especial y, por consiguiente, es la que debe aplicarse sobre la regla general, bajo el principio de especialidad; por ello, resulta inaplicable, para estos casos, el aludido artículo 79.".—En las relatadas condiciones, desde mi perspectiva, era innecesario hacer alusión a las diversas consideraciones referentes al interés superior del menor, para constatar que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues bastaba confrontar la ejecutoria de garantías con el acto emitido en aparente cumplimiento para llegar a esa convicción.—Por todo ello, emito mi voto aclaratorio, con el debido respeto que me merecen mis compañeros Magistrados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES." y aislada 2a. CXLI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10 y 38, Tomo I, enero de 2017, página 792, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN QUE INVOLUCRA LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDIÓ REQUIERE DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, PARA QUE EL JUZGADOR SE CERCIORE DE QUE

LA RESPUESTA NO CONTENGA EVASIVAS O IMPONGA OBSTÁCULOS QUE IMPLIQUEN QUE NO SEA CONGRUENTE E ÍNTEGRA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.", estableció que el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse por las autoridades a través de medidas reforzadas o arduas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad y que, bajo esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden en los derechos de aquéllos, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar su bienestar integral en todo momento. De acuerdo con esa línea de pensamiento, el estudio sobre el cumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo por violación al derecho de petición, requiere de un escrutinio más estricto cuando en la solicitud se ven involucrados los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo; esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas, como la alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, que son elementos esenciales para su desarrollo integral; de ahí que el juzgador de amparo debe analizar exhaustivamente la respuesta dada a la petición que involucra los derechos mencionados, para cerciorarse de que no contenga evasivas o imponga obstáculos que impliquen que no sea congruente e íntegra.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.7o.A.3 K (10a.)

Inconformidad 2/2018. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007. NO PUEDEN SER INTERPRETADOS EN SENTIDO QUE PRIVE A LOS DERECHOHABIENTES DE PODER SOLICITAR RECTIFICACIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A PERCIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y/O EN SU DERECHO A UNA PENSIÓN LEGALMENTE CALCULADA. Si bien sobre los artículos mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias P./J. 113/2008, P./J. 116/2008 y P./J. 117/2008, también es verdad que en ellas no se aborda la problemática relativa a si resultan procedentes las solicitudes de rectificación por parte de los trabajadores que inciden en el ejercicio de su derecho a percibir una pensión por jubilación y/o en su derecho a una pensión legalmente calculada cuando se presentan fuera de los plazos a que se refieren los artículos transitorios en comento. En su debida interpretación contextual, teleológica y sistemática, tales artículos transitorios sólo eran aplicables para el proceso de transición, porque su cometido central era operacionalizar el derecho que se otorgó a los trabajadores de elegir entre el régimen establecido en el artículo décimo transitorio o la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE en sus cuentas individuales, de manera que, superada la transición, agotaron sus efectos o propósito central, que era arrancar un nuevo régimen pensionario. Así, no pueden ser interpretados y, menos aún, aplicados en el sentido de que los trabajadores solamente contaron con el plazo de seis meses a partir del uno de enero de dos mil ocho para presentar su solicitud de rectificación sobre algún elemento que incida en el correcto cálculo de su pensión, porque tal interpretación implica una connotación y efecto significativamente restrictivo del derecho fundamental a la pensión. Esto, más aún, iría en contra de la línea jurisprudencial que sostenida y reiteradamente ha venido construyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las jubilaciones y pensiones, en el sentido de que es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Desde la perspectiva de tal línea jurisprudencial, resulta incongruente e ilógico que en cualquier tiempo se pueda solicitar el recálculo de la cuota de pensión una vez que ha sido otorgada por el ISSSTE, pero que no pueda hacerse una rectificación en algún dato o variable que incida en ello antes de haber sido otorgada, siendo que, a final de cuentas, ello afecta el derecho a la jubilación, al legal cálculo de la cuota pensionaria o incluso en la posibilidad de siquiera ejercer ese derecho.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.47 A (10a.)

Amparo en revisión 93/2017. Leticia Flores Soto. 16 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 113/2008, P./J. 116/2008 y P./J. 117/2008, de rubros: "ISSSTE. EL DERECHO QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO PARA ELEGIR ENTRE DOS REGÍMENES DE PENSIONES DE RETIRO DIFERENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." e "ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, octubre de 2008, página 29; XXX, septiembre de 2009, página 44 y XXVIII, octubre de 2008, página 58, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR JURÍDICO FEDERAL ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE SECUESTRO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EL AUTO QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD DE AUTORIZAR A DIVERSAS PERSONAS A EFECTO DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO VIOLA DE MANERA IRREPARABLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El hecho de que no se acordara favorablemente la petición de la asesora jurídica federal especializada en atención a víctimas, ofendidos y testigos de secuestro del Instituto Federal de Defensoría Pública, en representación de diversas víctimas de identidad reservada, de autorizar a diversas personas a efecto de oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos en la respectiva causa penal, no viola los derechos de sus representadas, toda vez que éstas ya se encuentran asesoradas por la auxiliar jurídica aludida; de ahí que ambas tengan reconocido ese carácter en la causa penal de origen, lo que conlleva la legitimación para acceder plenamente a dicho proceso punitivo, pudiendo intervenir cada una bajo los términos de la normatividad procesal; por ende, no podría estimarse que, al no proveer de conformidad la solicitud señalada, se le esté privando a las víctimas del derecho fundamental a ser informadas del desarrollo del procedimiento penal y, por ende, que exista violación irreparable a derechos sustan-

tivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, porque desde que se les reconoció ese carácter, pueden tener acceso a cada una de las actuaciones que, en su caso, conformen el asunto en el que son legalmente consideradas parte, a fin de conocer el estado del proceso y ejercer todos sus derechos; máxime que es la propia asesora jurídica quien fue nombrada para llevar a cabo la representación de las víctimas de identidad resguardada. En este sentido, se advierte que no sólo estas últimas, sino que incluso la asesora jurídica, tienen plenamente reconocido su carácter procesal y su legitimación para intervenir en ejercicio de sus derechos, de modo que la negativa a la solicitud referida no implica un obstáculo o impedimento para que las víctimas tengan acceso y conocimiento de la causa penal o para que intervengan en su desarrollo procedimental, pues como se dijo, es la asesora jurídica federal de atención a víctimas quien lleva la representación de éstas; por ende, dicha prerrogativa de asesoramiento se encuentra satisfecha y no se ve afectada por la circunstancia de que el Juez no haya acordado de conformidad su solicitud, porque la representación de las víctimas recae en la asesora jurídica y no en los autorizados de ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.58 P (10a.)

Queja 183/2017. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Juan Carlos Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASIGNACIONES POR RADICACIÓN EN EL EXTRANJERO. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN POR LA CARESTÍA DE LA VIDA, OTORGADA AL PERSONAL DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y AL ASIMILADO A ÉSTE RADICADO EN EL EXTRANJERO, QUE CORRESPONDE AL CONCEPTO "SOBRESUELDO", FORMA PARTE DEL SALARIO TABULAR PARA LA COTIZACIÓN DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. De conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 41/2009 y 2a./J. 114/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el actor pretende la inclusión en su pensión de percepciones distintas a las que conforman el sueldo base en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada (sueldo presupuestal, sobresueldo o compensaciones, quinquenios o prima de antigüedad), le corresponde probar que los conceptos que solicita fueron objeto de cotización. En cambio, cuando lo que quiere es que se incluya en la pensión alguno de los conceptos mencionados, no tiene la carga de evidenciar que se incluyeron, por ser los que

legalmente la integran. Ahora, en términos del artículo 15 citado, el sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios. Por su parte, el punto 6.9 del capítulo de "Especificaciones" de la Norma que regula el pago de sueldos y prestaciones al personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano y al asimilado a éste radicado en el extranjero (emitida el 1 de marzo de 2000), establece que las asignaciones por radicación en el extranjero podrán modificarse en función del costo de la vida de los lugares donde se encuentren las representaciones, mientras que el documento denominado "Procedimiento para el pago de sueldos oficinas en el exterior", emitido el 10 de enero de 2011, define a la asignación por radicación en el extranjero como la diferencia necesaria hasta alcanzar el sueldo estipulado en el tabulador para el personal asimilado. De lo anterior se sigue que el concepto "asignaciones por radicación en el extranjero" debe sumarse al cálculo de la pensión, al tratarse de una prestación otorgada por la carestía de la vida que, al corresponder al concepto "sobresueldo", forma parte del salario tabular para la cotización de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Lo anterior, con independencia de que la entidad para la cual laboró el pensionista haya hecho correctamente las retenciones y aportaciones correspondientes porque, en todo caso, es responsabilidad tanto del instituto señalado, como de la dependencia u organismo filial de que se trate, efectuar esos descuentos y enterar correctamente las cotizaciones correspondientes, en términos de los artículos 21 y 22 de la Ley del ISSSTE vigente, lo que no puede perjudicar al pensionista.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.44 A (10a.)

Amparo directo 111/2017. María Dolores Esther Cabrera Arista. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2009 y 2a./J. 114/2010, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, mayo de 2009, página 240 y XXXII, agosto de 2010, página 439, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA. Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado armónicamente con los numerales 113, 115, 118, 122, 125, 134, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como al criterio contenido en la opinión consultiva OC-16/99, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intitulada: "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", se exige que para respetar las formalidades del procedimiento en la audiencia inicial, el imputado debe contar con una defensa técnica adecuada que lo asista en todas las etapas en que interviene (1. Control de legalidad de la detención; 2. Procedimiento para formular imputación; 3. Oportunidad para declarar; y, 4. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso). Luego, la forma de garantizarlas implica que el Juez de control, antes de conceder al imputado la oportunidad de declarar, debe informarle sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiesen dado a conocer previamente, para lo cual, debe cerciorarse, por medio de alguna referencia, que el imputado sabe y entiende sus derechos, sin que esa obligación se estime colmada con sólo preguntarle si los conoce, cuando carezca de defensor que lo pueda asesorar al respecto. En consecuencia, si el requerimiento que se hace al imputado sobre el conocimiento de sus derechos, se realiza sin que éste cuente con un defensor público o privado que lo represente y sin mayor explicación o indagación del Juez de control, permite inferir que no existió una eficaz demostración de que los conoció, puesto que no tuvo la oportunidad de reflexionar sobre ellos con algún asesor jurídico; de ahí que la falta de cercioramiento por el Juez de control, de que efectivamente el imputado conocía sus derechos, previo a rendir su declaración, hace imposible estimar colmados los requisitos mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.45 P (10a.)

Amparo en revisión 25/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Lizeth Bernal Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A ANEXAR COPIA SIMPLE O CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE LAS PARTES EXHIBEN PARA IDENTIFICARSE EN AQUÉLLA. Conforme al artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo la audiencia consta de dos etapas: a) la de conciliación; y, b) la de demanda y excepciones; la que iniciará con la comparecencia de las partes que concurran; sin embargo, no exige que deba agregarse al expediente copia simple o certificada de los documentos que las partes exhiban para identificarse. Lo anterior se explica, porque al abrirse la audiencia, es el secretario de la Junta quien redacta su desarrollo asentando si las partes comparecen y cómo lo hacen, es decir, si personalmente o mediante apoderado o, incluso, si van acompañados de un asesor legal o abogado y con qué documento se identifican, dando fe de esas circunstancias; ello, previo a que los contendientes hagan uso de la voz. En este tenor, dada la fe pública que reviste su actuación, basta que dicho funcionario haga constar el documento que las partes exhibieron para identificarse, sin que exista la obligación de anexar copia simple o certificada de éste, dado que el artículo aludido no lo exige.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.192 L (10a.)

Amparo directo 804/2017. Ivonne Aguilar Lugo. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA ORAL EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL "ACTA MÍNIMA" ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 5.27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece la elaboración de un acta de audiencia, que en la práctica forense se denomina "acta mínima", la cual debe contener fecha, lugar, hora de inicio y término, nombre de los servidores públicos y personas que intervengan, la relación de los actos procesales celebrados y la mención sucinta de requerimientos, citaciones, apercibimientos y cualquier otro acto que el Juez considere necesario comunicar a las partes o terceros que no asistan, la cual será firmada por el Juez y el secretario. No obstante, esta "acta mínima" no es suficiente para examinar la constitucionalidad, convencionalidad o legalidad de los actos judiciales que se realizan en la audiencia oral, y que se con-

servan en este caso, en un disco en el cual se registra la videograbación, ya que la oralidad es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios de debido proceso, de manera que no es factible considerar que la resolución escrita complemente a la oral; es decir, no significa que existan dos actos que puedan impugnarse, sino que esas actuaciones (determinación emitida en la audiencia oral, que consta en un disco en el cual se videograba y el "acta mínima" que consta por escrito), constituyen un solo acto de autoridad. Empero, esa "acta mínima" que obra por escrito tiene su origen en la audiencia en la cual se emiten las determinaciones referentes a la revisión de las medidas provisionales respecto de controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar (guarda y custodia, régimen de convivencias, alimentos, terapias y atención médica respecto de menores), regidas por los artículos 5.3, 5.9, 5.10, 5.18 y 5.23 del código procesal citado, por lo que sólo constituye un registro de las consideraciones expresadas verbalmente en la audiencia; de ahí que para poder conocer los motivos y fundamentos que sustenten lo resuelto en torno a la revisión de esas medidas provisionales es imprescindible conocer lo pronunciado en la audiencia de manera oral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.18 C (10a.)

Amparo en revisión 237/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE LIBERTAD DECRETADO EN LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

El hecho de que el Juez de control, al calificar de ilegal la detención del imputado, emita auto de libertad, aunque constituye un acto dentro de juicio, no se trata de uno cuya ejecución sea de imposible reparación; por tanto, no se encuentra en los supuestos de procedencia del amparo indirecto; lo anterior, pues no es un acto que afecte materialmente los derechos sustantivos del quejoso, en virtud de que la resolución citada no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental; en todo caso, con ese acto no se impide la continuación de la investigación, pues el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de control, ya sea una orden de citación, comparecencia o

aprehensión contra el imputado y, una vez ejecutada, el Juez de control reanudará la audiencia inicial para, en su momento, vincular o no a proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P. 145 P (10a.)

Queja 329/2017. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL QUEJOSO DE ACCEDER A AQUÉLLA Y QUE SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE IMPUTADO, PORQUE AÚN NO SE HA DEFINIDO QUE TIENE ESA CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. Si en la carpeta de investigación no se ha definido que el quejoso tiene la calidad de imputado en términos del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el contenido de la investigación le es ajeno por no ser parte en aquélla; por tanto, la negativa del Ministerio Público de proveer de conformidad su petición para acceder a la carpeta de investigación y de reconocerle el carácter de imputado, no afecta su esfera jurídica, pues esa calidad y los derechos a que alude el diverso artículo 113 del propio código surgen cuando está detenido, si es citado a comparecer con dicho carácter, si se pretende entrevistarlo, o bien, cuando en su contra se ejecuta un acto de molestia. Así, al no ser parte en la carpeta de investigación, resulta clara y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico; declaratoria de improcedencia que procede realizar desde el auto inicial, toda vez que la situación jurídica será la misma, incluso, de resolverse el amparo en la audiencia constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P. 20 P (10a.)

Queja 15/2018. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL. Si el quejoso impugna la determinación de la representación social, emitida durante la integración de la carpeta de investigación, de no reconocerle la calidad que aduce tener de víctima u ofendido por el delito, en atención especial a la naturaleza de la violación alegada y a fin de preservar la materia en el juicio de amparo, procede otorgar la suspensión del acto reclamado solicitada (provisional o definitiva), para el efecto de que, sin paralizar la aludida integración, no se aplique ninguna de las formas de terminación de la investigación previstas en los artículos 253 (facultad de abstenerse de investigar), 254 (archivo temporal), 255 (no ejercicio de la acción penal), 256 (aplicación de criterios de oportunidad), del Código Nacional de Procedimientos Penales; o de que, una vez culminada la labor de investigación, de resultar procedente conforme al diverso 335 del propio código, el órgano ministerial no ejerza la acción penal, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal; porque si ello ocurriera, es decir, si se terminara la investigación o se realizara la consignación respectiva, se afectaría irreparablemente el derecho que le asiste a la víctima u ofendido por el delito de, entre otras cosas, ser escuchado y/o aportar pruebas durante la investigación, para que se justifique la existencia de un hecho que la ley señale como delito, cometido en su contra y la probable comisión o participación del activo en él; así como a que le sea reparado el daño causado, que como prerrogativas, entre otras, le son reconocidas por el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.191 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 255/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

QUEJA 19/2017. 5 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN. PONENTE: FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE. SECRETARIO: DENIS ISRAEL PUERTO LOEZA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios propuestos son parcialmente fundados.

Es materia del presente recurso, el auto de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, dictado por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el expediente de amparo indirecto 1542/2016-V, promovido por **********, contra la probable destitución de su cargo de comisario de Chelem, Yucatán, así como el desalojo de dicha comisaría, que atribuyó al Cabildo y al director de la policía municipal, ambos de Progreso, Yucatán.

En el referido auto impugnado, la Juez de Distrito desechó de plano la demanda de garantías, por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en las fracciones VII y XV del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que concluyó, en síntesis, que el acto reclamado es de índole electoral.

En desacuerdo con lo anterior, el recurrente alega, en su primer agravio, que al desechar su demanda de amparo, la Juez de Distrito violó los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no se le permite acceder a la justicia constitucional, ya que manifestó el peligro inminente de ser destituido como comisario por una autoridad que carece de facultades para ello y, como consecuencia, desalojarlo del local que ocupa en la comisaría, sin haberse llevado a cabo un juicio ante autoridad competente.

Tal afirmación resulta inoperante, porque los Jueces de Distrito, al ser los encargados del control constitucional, resulta claro que en sus acuerdos o resoluciones no pueden cometer violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados, sino que, en todo caso, pueden incurrir en infracción, por inobservancia a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 12/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo."

[2] Publicada en la página 507, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por otro lado, en una parte de su segundo, tercero y cuarto motivos de inconformidad, el recurrente manifiesta que le causa agravio que se haya desechado su demanda de amparo, con el argumento de que se trataba de un acto de índole electoral y, por tanto, que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en las fracciones VII y XV de la Ley de Amparo, pero a decir del recurrente, ello es incorrecto, porque dichas fracciones establecen la improcedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, pero que la Juez Federal no tomó en cuenta que ello no guarda relación con lo señalado en la demanda de amparo, pues en ésta se estableció que quien lo quiere destituir del cargo de comisario de Chelem, Yucatán, es el alcalde y no el Congreso Federal ni las Legislaturas de los Estados.

Aduce que son inaplicables las causas de improcedencia hechas valer por la resolutora de amparo, porque el argumento central del desechamiento es que el acto que se reclama es de índole electoral, pero al parecer del disconforme, ello constituye un sofisma que no corresponde a la realidad, pues el acto que se reclama es la violación de derechos humanos en torno a que no se respetaron los principios constitucionales ni los derechos humanos del recurrente, que se traduce en la falta de notificación y juicio a que tiene derecho aun tratándose de la pretendida e ilegal destitución; además, indica que tampoco se está poniendo en duda la elección como comisario municipal.

Manifiesta que si bien el juicio de amparo también es improcedente en contra de resoluciones en cuanto a la suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, también es verdad que la propia Constitución establece un procedimiento especial para atender esos asuntos, pero que, en el caso, ese procedimiento no se respetó, siendo éste el motivo del acto reclamado.

Alega que la Juez Federal construyó un argumento en torno a la idea equivocada de que el acto reclamado lo constituyen actos en materia electoral y transcribió artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que, a decir del inconforme, nada tienen que ver con el caso concreto, pues no constituyen actos reclamados los requisitos de elegibilidad para el cargo de comisario municipal, ni con ello se demuestra que la ilegal destitución constituye un acto electoral del que deba conocer un tribunal en materia electoral y (sic) ni el numeral 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su apartado

F, pues en éste se establecen los medios de impugnación y delitos electorales tratándose de los comicios electorales, sin que ello se relacione con el acto reclamado.

Sostiene el inconforme que tampoco los artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán guardan relación ni son aplicables al caso, pues dichos preceptos establecen la integración orgánica del Tribunal Electoral del Estado, pero en ellos no se establece un medio de impugnación disponible para el quejoso, pues en el caso no se trata de proteger los derechos político-electorales en los que se niegue el derecho del quejoso a ser votado o votar en alguna elección o que se pretenda impugnar una elección o convocatoria en la que se niegue el registro de algún candidato, sino de la legalidad con la que se instauró un procedimiento para tratar de destituir a un funcionario en pleno ejercicio, sin que medie causa legal para ello.

Afirma el inconforme que la resolutora de amparo, al partir de una premisa falsa, llegó también a una conclusión equivocada, al señalar que el acto reclamado lo constituyen actos que tienen que ver con derechos político-electorales, cuando en realidad no es así, pues basta analizar someramente el acto reclamado para vislumbrar que los actos reclamados lo constituyen hechos diversos y ajenos a la materia electoral, aunque si bien el cargo de comisario municipal sea de elección popular, ello no es razón suficiente para determinar que todo aquello que gire en torno a los derechos de la persona que ejerza dicho cargo estén intrínsecamente relacionados con la materia electoral, pues de ser así, todos los funcionarios públicos que ocupen cargos burocráticos o de elección popular, quedarían en estado de indefensión en sus derechos humanos inherentes a su persona.

Señala que si bien corresponde al Cabildo la remoción de funcionarios del Ayuntamiento, entre ellos, los comisarios municipales, tal remoción debe ser llevada mediante un procedimiento distinto a la materia electoral y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

Los agravios transcritos resultan fundados.

El artículo 61, fracciones VII y XV, «de la Ley de Amparo» en las cuales la Juez Federal sustentó el desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovido por el quejoso, hoy inconforme, señalan lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"...

"XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

"..."

De lo anterior se desprende que el juicio de amparo, (sic) en tratándose de la materia electoral, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, así como contra las resoluciones o declaraciones de autoridades competentes en materia electoral.

De la lectura de la demanda de amparo se observa que el quejoso reclamó del Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, así como del director de la policía municipal del propio Municipio, su probable destitución como comisario de Chelem, Yucatán, y la ejecución consistente en el desalojo de dicha comisaría.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si dichos actos reclamados quedan comprendidos dentro de la materia electoral, es necesario señalar algunas consideraciones que respecto a dicha materia, ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1043/2007, que dio origen a la tesis aislada P. LX/2008, el Máximo Tribunal del País sostuvo:

a) Que la materia electoral comprende las cuestiones propias de los derechos políticos, tales como las bases generales que instituyen los procesos de elección previstos directamente en la Constitución, a saber: de los titulares del Poder Ejecutivo y de los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como de los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos) y,

b) También forman parte de la materia electoral, otros aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en

ellos de una u otra manera, tales como las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, esto es, las funciones de las autoridades electorales y la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, el financiamiento público, la comunicación social de los partidos, los límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, los delitos, faltas administrativas y sus sanciones, y la distritación o redistritación, etcétera.

Partiendo de esas premisas, la Corte concluyó que no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido sea electoral, o que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral para que se produzca la improcedencia del juicio de amparo, sino que es necesario que atañan estrictamente a la materia electoral, es decir, que su contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos de una u otra manera, pues el juicio de amparo procederá excepcionalmente contra normas contenidas en ordenamientos de carácter electoral o contra resoluciones provenientes de autoridades electorales, cuando se estimen violatorias de algún derecho fundamental, pero siempre que el examen a realizar se limite a esa cuestión y, por tanto, no implique el análisis de las cuestiones electorales, las involucre o pueda influir en ellas.

En efecto, en dicha ejecutoria se sostuvo:

"La materia electoral comprende las cuestiones propias de los derechos políticos, tales como las bases generales que instituyen los procesos de elección previstos directamente en la Constitución, a saber, la de los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos).

"También forman parte de la materia electoral otros aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una u otra manera, tales como las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, esto es, las funciones de las autoridades electorales y la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distritación o redistritación, etcétera.

"Así, conforme a lo que se ha razonado y a lo que se desprende de los diferentes criterios de este Tribunal Pleno a que se ha hecho referencia, y con la salvedad respecto a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, con independencia del contenido material sobre el que versen, se sigue que no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido sea electoral, o que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral, para que se produzca la improcedencia del juicio de amparo, sino que es necesario que atañan estrictamente a la materia electoral, esto es, que su contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos de una u otra manera, pues el juicio de garantías excepcionalmente procederá contra normas contenidas en ordenamientos de carácter electoral o contra resoluciones provenientes de autoridades electorales cuando se estimen violatorias de algún derecho fundamental, pero siempre que el examen a realizar se limite a esta cuestión y, por tanto, no implique el análisis de las cuestiones electorales, las involucre o pueda influir en ellas."

De esas consideraciones se emitió la tesis aislada P. LX/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] que señala:

"AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.—De la interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o re-

[3] Publicada en la página 5, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

solución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables."

Cabe indicar que si bien esta tesis fue emitida con base en la Ley de Amparo abrogada, en la cual se interpretó su artículo 73, fracción VII, lo cierto es que se considera aplicable al presente asunto, pues da una pauta de lo que debe entenderse por "materia electoral" para la improcedencia del juicio de amparo contra actos concernientes a dicha materia.

Sentado lo anterior, debe decirse que, partiendo de las consideraciones anteriores, fue incorrecto que la Juez de Distrito desechara la demanda de amparo del quejoso, bajo el argumento de que el acto reclamado es de índole electoral.

Lo anterior es así, porque como lo señala el inconforme, si bien es verdad que el acto reclamado lo constituye la pretendida destitución de su cargo de comisario de Chelem, Yucatán, el cual podría considerarse un cargo público, lo cierto es que el acto de destitución, en sí mismo considerado, no participa de las características para ser considerado dentro de la materia electoral.

En efecto, para llegar a tal conclusión debe señalarse, en primer término, que de conformidad con las consideraciones expuestas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la ejecutoria a que se hizo alusión en párrafos precedentes, la materia electoral comprende las cuestiones propias de los derechos políticos, tales como las bases generales que instituyen los procesos de elección previstos directamente en la Constitución, pero únicamente alcanza a los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), así como tam-

bién comprende las funciones de las autoridades electorales y la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distritación o redistritación.

Y, en segundo lugar, los comisarios tienen la naturaleza de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, que son elegidos a través de reglamentos expedidos para tal efecto y sus obligaciones son también establecidas en reglamentos.

En el caso del Estado de Yucatán, en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se establece dicha figura, como se desprende de la siguiente transcripción:

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

"Artículo 68. Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio."

"Artículo 69. Son autoridades auxiliares:

"I. Los comisarios;

"..."

"Artículo 70. Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo, durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser ratificados para el periodo inmediato.

"Dichas autoridades podrán ser removidas por el Cabildo, por causa justificada y conforme al reglamento que se expida.

"El procedimiento de elección deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

"I. Se realizará dentro de los noventa días posteriores al de la instalación del Ayuntamiento;

"II. La convocatoria deberá expedirse diez días naturales antes del de la elección y hacerse del conocimiento de los residentes de la localidad, a través de medios que garanticen su adecuada difusión, así como en lugares de acceso público;

"III. Los aspirantes a ser electos deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta ley;

"IV. Los votantes acreditarán su residencia con el documento oficial emitido por la autoridad electoral;

"V. El día de la elección, cada aspirante podrá contar con un representante en la mesa de cómputo, y

"VI. El Ayuntamiento podrá solicitas (sic) a las autoridades electorales federales o estatales, auxilio o asesoría (sic) que requiera para la celebración de la elección.

"La elección de autoridades auxiliares realizada en forma distinta a la establecida en este artículo será nula.

"Los servidores públicos municipales o estatales que realicen o participen en la elección de autoridades auxiliares, contraviniendo lo establecido en esta ley, serán responsables en términos de la legislación correspondiente."

Por su parte, en el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal de ese Municipio el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se dispone la descripción y funcionamiento de las comisarías que comprenden dicho Municipio, así como las facultades y obligaciones de los comisarios o sub-comisarios.

Así, en los artículos 1, 5, fracción I, 12, 14, 18, 19 y 21, se establece lo siguiente:

"Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto describir a las comisarías y sub-comisarías del Municipio de Progreso, organizar y regular su funcionamiento, así como determinar las facultades y obligaciones de los comisarios o sub-comisarios de las mismas, en los términos del capítulo IV del título segundo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán."

"Artículo 5. Para la organización territorial interna de su área conurbada y rural el Municipio Libre de Progreso se divide y organiza en las entidades político administrativas que a continuación se relacionan:

"I. Comisaría de Chelem Puerto,

"…"

"Artículo 12. Las comisarías y sub-comisarías del Municipio de Progreso no son autónomas sino que son entidades creadas bajo el principio de descentralización administrativa, por lo que responden política, financiera y administrativamente al Ayuntamiento del Municipio del cual forman parte."

"Artículo 14. Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto apruebe y organice el Cabildo, mismo que estará contenido en la convocatoria emitida por el propio Ayuntamiento y durarán en su cargo tres años, no pudiendo ser ratificados para el periodo inmediato.

"Dichas autoridades podrán ser removidas por el Cabildo, por causa justificada, previa audiencia.

"Para todo lo relacionado con la elección de las autoridades auxiliares del Municipio de Progreso, se estará en lo dispuesto por el Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Progreso, aprobado durante la quinta sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Progreso, de fecha 31 de octubre del año 2015 y publicado en la Gaceta Municipal número 221 de fecha 5 de noviembre del año 2015 y en la ley."

"Artículo 18. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 16 y 17 este reglamento dará lugar a las siguientes sanciones:

"I. Apercibimiento privado o público;

"II. Amonestación privada o pública;

"III. Sanción económica;

"IV. Suspensión;

"V. Destitución; e

"VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

"Éstas podrán aplicarse de manera indistinta o combinada y serán en proporción a la falta a juicio del juzgador."

"Artículo 19. Serán motivo de destitución del cargo de comisario o subcomisario incurrir en las prohibiciones contenidas en el artículo 17 del presente reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran."

"Artículo 21. Para la aplicación de las sanciones estipuladas en esta sección se observarán las siguientes especificaciones:

"I. La sindicatura municipal, será competente para vigilar la observancia del presente apartado y el órgano directo para imponer las sanciones, según los casos, será el honorable Cabildo.

"II. El procedimiento para la imposición de las sanciones será el siguiente: La sindicatura municipal al tener conocimiento de la inobservancia o violación al presente apartado, procederá a levantar acta pormenorizada de los hechos, en función de los cuales se aplicará la sanción, si no se interpone recurso alguno.

"III. Las resoluciones impuestas por el Ayuntamiento a través de la sindicatura municipal, son recurribles en un término de 72 horas ante el presidente municipal o instancia correspondiente, mediante la interposición del recurso de revisión a través de un escrito al que deberán acompañar los antecedentes y aclaraciones pertinentes según sea el caso.

"IV. El presidente municipal o la autoridad competente una vez que sea interpuesto el recurso, solicitará a la sindicatura el expediente relativo y resolverá lo procedente.

"V. Las resoluciones emitidas por el presidente municipal de Progreso o la instancia invocada será definitivas y no procederá recurso alguno en contra de las mismas."

De los anteriores numerales se desprende que el Municipio de Progreso cuenta con autoridades auxiliares para la organización territorial interna de su área conurbada, entre las que se encuentran las comisarías y una de ellas es la de Chelem, Yucatán.

Las comisarías y sub-comisarías del Municipio de Progreso no son autónomas, sino entidades creadas bajo el principio de descentralización administrativa, por lo que responden política, financiera y administrativamente al Ayuntamiento al cual pertenecen.

Esas autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto mediante el procedimiento que al efecto apruebe y organice el Cabildo; es decir, no es una autoridad electoral quien está a cargo de la elección de las autoridades auxiliares del Municipio de Progreso, sino el propio Ayuntamiento quien las organiza.

Asimismo, se dispone que las autoridades auxiliares podrán ser removidas por el Cabildo, por causa justificada, previa audiencia y, respecto a este punto, se establecen las sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales 16 y 17 del reglamento en comento, encontrándose entre dichas sanciones la destitución.

De esa manera, se dispone en dicho reglamento el equivalente a un procedimiento para la aplicación de las sanciones, que consiste en que la sindicatura municipal, al tener conocimiento de la inobservancia o violación a las obligaciones de las autoridades auxiliares, procederá a levantar acta pormenorizada de los hechos, en función de los cuales se aplicará la sanción; asimismo, se dispone que las resoluciones impuestas por el Ayuntamiento a través de la sindicatura municipal son recurribles en un término de 72 horas ante el presidente municipal o instancia correspondiente, mediante la interposición del recurso de revisión, a través de un escrito al que deberán acompañar los antecedentes y aclaraciones pertinentes, según sea el caso, y las resoluciones emitidas por el presidente municipal de Progreso, o la instancia invocada, serán definitivas y no procederá recurso alguno contra ellas.

De todo lo anterior se llega a la conclusión de que, como lo refiere el inconforme, fue incorrecto que la Juez de Distrito desechara la demanda de amparo porque, como se vio, el acto reclamado consistente en la posible destitución del cargo de comisario de Chelem, Yucatán, así como el desalojo de la citada comisaría, no queda comprendido en la materia electoral, pues como se dijo y se reitera, de conformidad con las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa materia solamente alcanza las cuestiones propias de los derechos políticos, tales como las bases generales que instituyen los procesos de elección previstos directamente en la Constitución, pero respecto a los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), así como también comprende las funciones de las autoridades electorales y la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, el financiamiento público, la comunicación social de los partidos, los límites a las erogaciones y los montos máximos de las aportaciones, los delitos, faltas administrativas y sus sanciones, y la distritación o redistritación.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P. XVI/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] de rubro y texto siguientes:

"NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.', sostuvo que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos. Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal."

Además, de la ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 3/2005, que dio origen a la tesis recién transcrita, en la cual se analizó lo concerniente a la elección de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, se desprende que el Pleno del Máximo Tribunal señaló que dentro del marco constitucional únicamente se establecen como procesos electorales recogidos bajo sus principios, los relativos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, pero que ello no implica que a otros

[4] Publicada en la página 905, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

niveles no pueda preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, sino que dichos procesos no se regirán por los principios que para tal efecto prevé la Constitución Federal.

Que así, constitucionalmente no se prevé que el nombramiento de los auxiliares de los Ayuntamientos, es decir, las autoridades submunicipales (agentes y subagentes), deba realizarse mediante elecciones, por lo cual, si bien válidamente la Legislatura del Estado de Veracruz estableció que la designación de los agentes y subagentes municipales sea mediante comicios, ello no implica que tal procedimiento pueda ser considerado un proceso electoral propiamente dicho y, por tanto, que deba regirse por los principios constitucionalmente previstos para las elecciones contempladas en la Ley Fundamental.

Que los principios rectores en materia electoral a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Federal, son aplicables únicamente a los procesos electorales propiamente dichos, que a nivel local, serán aquellos relativos a la elección de gobernador, diputados y miembros del Ayuntamiento (presidente municipal, regidores y síndicos), sin que comprenda a los órganos auxiliares de los Ayuntamientos, respecto de los cuales la Constitución Federal no establece nada sobre la forma en que deben ser nombrados, por lo que incluso podría hacerse mediante designación directa, sin que ello implicara alguna violación a la Ley Fundamental.

Así, el Máximo Tribunal del País concluyó que, al no ser la elección de agentes y subagentes municipales (en el caso de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que son análogos a los comisarios en los Ayuntamientos del Estado de Yucatán) un proceso electoral propiamente dicho, de los que se encuentran salvaguardados por el artículo 116 de la Constitución Federal, el hecho de que para la resolución de las impugnaciones que pudieran surgir con motivo de tales comicios se haya excluido a la Sala Electoral del Estado (Veracruz), no es violatorio de los principios consagrados por el numeral de mérito.

En efecto, en dicha ejecutoria se dispuso lo siguiente:

"Es decir, dentro de la preceptiva constitucional, únicamente se establecen como procesos electorales regidos bajo sus principios, los relativos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos; sin embargo, ello no implica que a otros niveles no pueda preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios sino que dichos procesos no se regirán por los principios que para tal efecto prevé la Constitución Federal.

"Así, constitucionalmente no se prevé que el nombramiento de los auxiliares de los Ayuntamientos, es decir, las autoridades submunicipales –agentes y subagentes–, deba realizarse mediante elecciones, por lo cual si bien válidamente la Legislatura del Estado de Veracruz, estableció que la designación de los agentes y subagentes municipales sea mediante comicios, ello no implica que tal procedimiento pueda ser considerado un proceso electoral propiamente dicho y, por tanto, deba regirse por los principios constitucionalmente previstos para las elecciones contempladas por la Ley Fundamental.

"…

"En relación con dicho argumento, cabe señalar que como quedó asentado en el presente fallo, los principios rectores en materia electoral a que se refiere el artículo 116 constitucional, son aplicables únicamente a los procesos electorales propiamente dichos, que a nivel local, serán aquellos relativos a la elección de gobernador, diputados y miembros del Ayuntamiento –presidente municipal, regidores y síndicos–, sin que comprenda a los órganos auxiliares de los Ayuntamientos, respecto de los cuales la Constitución Federal no establece nada sobre la forma en que deben ser nombrados, por lo que incluso podría hacerse mediante designación directa, sin que ello implicara violación alguna a la Ley Fundamental.

"Por tanto, al no ser la elección de agentes y subagentes municipales, un proceso electoral propiamente dicho de los que se encuentran salvaguardados por el artículo 116 de la Constitución Federal, el hecho de que para la resolución de las impugnaciones que pudieran surgir con motivo de tales comicios, se haya excluido a la Sala Electoral del Estado, no es violatorio de los principios consagrados por el numeral de referencia…"

Con base en esas consideraciones, puede decirse que si bien es verdad, en el caso del Estado de Yucatán, la elección de los órganos auxiliares de los Ayuntamientos, es decir, de los comisarios, se realiza mediante elecciones que organiza el Ayuntamiento al que pertenece la comisaría (en la especie, el Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán), a través de un procedimiento establecido en un reglamento; también es verdad que, con base en las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis antes transcrita, aquél no es un proceso electoral propiamente dicho, de los que se encuentran salvaguardados por el artículo 116 de la Constitución Federal; es decir, no le rigen los principios establecidos en dicho numeral y, por tanto, es válido concluir que el acto reclamado consistente en la probable destitución del cargo de comisario de la Comisaría de Chelem, del Municipio de Progreso, Yucatán, así como el desalojo de dicha comisaría, no constituyen actos en materia electoral.

Máxime que, como también lo señala el inconforme, en el caso no se reclamó ningún acto que implique el procedimiento o resultado de la elección del quejoso en el cargo de comisario, o que se le hubiere negado su derecho a participar en el proceso de elección, sino que éstos consistieron en la probable destitución del cargo de comisario de Chelem, del Municipio de Progreso, Yucatán, así como el desalojo del quejoso de dicha comisaría; sanción que se establece en el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Progreso, Yucatán y que, en caso de que proceda, es aplicada por el Cabildo del citado Municipio; reglamento este último que resulta evidente, no es de materia electoral.

Por ello, también fue incorrecto que la Juez de Distrito señalara que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tiene la facultad para resolver soberana o discrecionalmente sobre la destitución del quejoso.

Lo anterior es así, porque no es en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán donde se establece el medio de impugnación para que el quejoso pudiera combatir, en su caso, la destitución de su cargo de comisario, sino que es en el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Progreso, Yucatán, específicamente, en su artículo 21, fracción III, en donde se prevé un recurso de revisión mediante el cual el interesado puede impugnar ante el presidente municipal, las resoluciones impuestas por el Ayuntamiento a través de la sindicatura municipal, lo que conlleva a este órgano colegiado considerar que el caso más bien se equipara a uno de responsabilidades administrativas y no a uno en materia electoral.

En ese sentido, como se dijo, no se actualizan las causas de improcedencia hechas valer por la juzgadora federal y, por tanto, lo procedente es que deje insubsistente el auto impugnado y, en caso de no advertir diversa causa de improcedencia, admita la demanda de amparo promovida por el quejoso.

Por último, los argumentos que hace valer el inconforme respecto a que se le debe otorgar la suspensión del acto reclamado, resultan inatendibles, pues el recurso de queja no es el medio idóneo para hacer valer tales afirmaciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por **********, contra el auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo indirecto 1542/2016–V.

Notifíquese como corresponda, con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Raquel Flores García y Fernando Amorós Izaguirre, siendo que el Magistrado Paulino López Millán emitió voto particular; es presidenta la primera de los nombrados y ponente el segundo.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 5, 12, 110, fracciones V, XI y XII, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1043/2007 y la sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad 3/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, febrero de 2011, página 1313 y XXI, mayo de 2005, página 785, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Paulino López Millán: Respetuosamente me aparto del criterio mayoritario, porque considero que la orden de destitución del cargo de comisario municipal por parte del presidente municipal de Progreso, Yucatán, no debe ser considerada como un acto administrativo factible de combatirse a través del juicio de amparo indirecto, sino a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—Es verdad que en la acción de inconstitucionalidad 3/2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se dice en el proyecto de la mayoría, sostuvo que dentro del marco constitucional únicamente se establecen como procesos electorales y, por ende, protegidos bajo sus principios, los relativos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y a los Ayuntamientos y respecto de estos últimos sólo hasta la elección de los regidores, por lo que aunque algunas Constituciones Locales prevean la designación de funcionarios auxiliares mediante comicios (comisarios municipales), ello no implica que tales procedimientos puedan ser considerados "materia electoral" para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad.—Sin embargo, estimo que esas razones no son válidas para sostener que el reclamo de un comisario municipal en el Estado de Yucatán, consistente en la pretendida orden para destituirlo del cargo al que accedió mediante el voto de los ciudadanos, deba ser considerado como un acto administrativo, por ende, factible de reclamarse en el amparo indirecto.—En principio, debe señalarse que la interpretación contenida en la aludida acción de inconstitucionalidad 3/2005, debe entenderse a la luz de la excepcionalidad de dicho medio de control constitucional y, por ende, justificada la

interpretación restrictiva de lo que debe entenderse por "materia electoral" para efectos de la procedencia de aquél.—En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad deberán excluirse de la "materia electoral" los aspectos relacionados con la designación, mediante el voto directo, de funcionarios municipales auxiliares. Punto de vista que resulta comprensible a través de un método de interpretación funcional, dado que el Pleno no se iba a echar a cuestas la responsabilidad de analizar la inconstitucionalidad de todo tipo de disposiciones normativas que regularan la designación de todos aquellos funcionarios electos mediante el voto, pues se llegaría al absurdo de que tal medio de control constitucional, tan exclusivo, se usara para controvertir todas aquellas leyes y reglamentos que regularan la designación, permanencia y responsabilidades de funcionarios auxiliares que se eligen mediante el voto.—Igualmente, la delimitación apuntada, tampoco puede llevarnos al extremo de sostener que los funcionarios auxiliares de los Ayuntamientos que fueron elegidos por medio del voto, por exclusión deben y tengan en automático el derecho de promover el juicio de amparo para defender su permanencia en el cargo, dado que el propio Pleno del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1043/2007, en el que analizó la improcedencia del juicio de amparo en un asunto con tintes electorales, sostuvo que opera cuando atañen estrictamente a la materia electoral, en términos de los alcances que de dicha expresión había establecido en la acción de inconstitucionalidad 3/2005, pero agregó que la improcedencia también es factible cuando verse "sobre el ejercicio de los derechos político-electorales".—Por tanto, en mi opinión, la posibilidad de que el juicio de amparo fuera procedente con base en los razonamientos de la acción de inconstitucionalidad 3/2005, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la designación de funcionarios auxiliares del Ayuntamiento (comisarios o agentes municipales) no es materia electoral, encuentra como escollo que este medio extraordinario de defensa (amparo), tampoco es procedente cuando se está en presencia de la defensa de derechos político-electorales, como creo que es, y que justificaré más adelante.—Para ello, es preciso hacer un recuento de las distintas reformas constitucionales que dieron lugar a la creación y reglamentación de las distintas acciones de inconstitucionalidad; la competencia para conocer de ellas para impugnar leyes electorales; la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su competencia como órgano jurisdiccional máximo para resolver el aspecto meramente legal de las disposiciones normativas electorales.—El veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis se reformó la Constitución para establecer en el artículo 105, fracción II, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Carta Magna era la acción de inconstitucionalidad y su ejercicio se otorgó a los partidos políticos con registro nacional y estatal.—En esa misma fecha, se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, al efecto, el artículo 99, primer párrafo, de la propia Constitución estableció que dicho tribunal, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo cuerpo de ley, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.—En la fracción V del propio artículo 99 constitucional se dispuso que dicho tribunal conocerá de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre, entre otros.—En reforma de veintisiete de septiembre de dos mil siete, se reiteró en el artículo 105 de la Constitución General, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, pero en el artículo 99 del propio ordenamiento se dispuso también que el Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de un precepto en materia electoral cuando estime que es contrario a la Carta Magna,

y dejó incólume la disposición que dicho tribunal especializado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de controversias electorales.—Desde la óptica de tales disposiciones constitucionales, se concluye que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para conocer la no conformidad de leyes electorales con la Carta Magna, y el competente para ello es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede resolver la no aplicación de un precepto de índole electoral cuando considere que es contrario a la Constitución; y que este propio tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en su materia, tratándose de cuestiones de legalidad en su quehacer interpretativo.—La calidad de máximo intérprete de leyes electorales (excluida la declaratoria de inconstitucionalidad) y su naturaleza de órgano terminal en las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de ese tipo de leyes, las reconoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión 1043/2007[5], pues al efecto sostuvo: "Como puede advertirse, las últimas reformas en materia electoral, conservan el sistema integral de justicia en materia electoral para que tanto las leyes como los actos en esa materia estén sujetos a control constitucional, a través de una distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conserva su facultad para conocer, vía acción de inconstitucionalidad, de la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, y el Tribunal Electoral, al que compete conocer de los actos y resoluciones en materia electoral, quedando facultado para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, lo que se limitará al caso concreto. Esto es, el examen sobre la constitucionalidad de una ley electoral podrá realizarlo el Tribunal Electoral para el único efecto de dejar de aplicarla en el caso concreto de que esté conociendo, mientras que la Suprema Corte, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, podrá declarar la invalidez de una disposición en materia electoral cuando la resolución relativa sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos. …La inimpugnabilidad de las resoluciones que pronuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, está establecida expresamente en el artículo 99 de la Constitución y ha sido reconocida por esta Suprema Corte en la tesis que se reproduce a continuación: 'AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.'.".—Esa propia ejecutoria revela, con meridiana claridad, que en relación con la improcedencia del juicio de amparo en aquellos casos con tintes electorales aparece cuando: I) atañen estrictamente a la materia electoral; y, II) sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, como se desprende de la siguiente transcripción: "Así, conforme a lo que se ha razonado y a lo que se desprende de los diferentes criterios de este Tribunal Pleno a que se ha hecho referencia, y con la salvedad respecto a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, con independencia del contenido material sobre el que versen, se sigue que no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido sea electoral, o que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral, para que se produzca la improcedencia del juicio de amparo, sino que es necesario que atañan estrictamente a la materia electoral, esto es, que su contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los

[5] Resuelto en sesión de once de marzo de dos mil ocho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

derechos político-electorales...".—Por ende, si el Pleno de nuestro Máximo Tribunal reconoció que la improcedencia del juicio de amparo no sólo se genera cuando se trate de "materia electoral", sino que agregó también los casos que versen sobre el ejercicio de derechos político-electorales, se hacía necesario (sic) cuando se estaba en este último supuesto.—En mi opinión, esta tarea puede realizarse acudiendo a los criterios del máximo órgano jurisdiccional en la materia, esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que en su quehacer cotidiano ha determinado qué debe entenderse por protección de derechos político-electorales del ciudadano, el medio para protegerlos y los supuestos fácticos en los que ha operado.—Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas jurisprudencias, ha interpretado el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna y ha sostenido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a los derechos de votar, ser votado y de asociación.—Ese propio tribunal sostuvo que el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el agente municipal, delegado o comisario (según la legislación estatal correspondiente) impugna los procesos comiciales que prevén la elección.—En el expediente SUP-JDC-172/2007,[6] relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la convocatoria para la elección de un delegado municipal del Estado de México (equiparable a un comisario municipal del Estado de Yucatán), estableció que conforme al "artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señalan las bases del juicio para la protección de los derechos político-electorales, y se prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, sin establecerse limitación alguna sobre el tipo de elección en la cual serán objeto de tutela este tipo de derechos dado que se trata de derechos fundamentales, lo cual exige la búsqueda de su más amplia protección y optimización.".—En otro párrafo agrega: "…considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional para la protección de los derechos político-electorales, y en beneficio de los ciudadanos que sienten afectados sus derechos de votar o ser votados respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no se encuentre establecido en la Constitución Federal o en la Constitución Política de la respectiva entidad, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales…".—El mismo tribunal, en la jurisprudencia 1/2008, de rubro: "AGENTES MUNICIPALES. CUANDO SURGEN DE PROCESOS COMICIALES, SU ELECCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.", sostuvo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede en contra de los resultados de la elección de los agentes municipales (del Estado de Veracruz) que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía. Supuesto que es equiparable al de los comisarios municipales del Estado de Yucatán, en tanto que también son resultado de un proceso sustentado en el voto de la ciudadanía.—En la diversa jurisprudencia[7] "COMPETENCIA.

---

[6] Expediente: SUP-JDC-172/2007. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, resuelto el once de abril de dos mil siete. Ponente: Manuel González Oropeza. Mayoría de votos.

[7] Jurisprudencia 5/2012.

CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).", sostuvo que el aludido juicio no sólo procede para impugnar actos relacionados con el acceso al cargo, sino también para la defensa en su permanencia.—En tanto que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis[8], en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al resolver el que interpuso un comisario municipal de la localidad de Sisal, del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para impugnar la remoción de su cargo, sostuvo en esencia que: "…En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para controvertir los actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho a ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y, en su caso, al ejercicio del mismo.—Así, las elecciones de los comisarios municipales devienen de un proceso electoral que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, y que ha sido criterio de este colegiado que el derecho político de ser votado no se agota con la postulación y, en su caso, el reconocimiento de un triunfo electoral, sino que implica también el ejercicio de las funciones inherentes durante el periodo para el que resultare electo, lo cual incluye, desde luego, la posibilidad de recibir remuneraciones si así fuere el caso; situaciones que se reclaman en la demanda.—En consecuencia, se estima que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto y regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es procedente para controvertir la destitución o remoción de un comisario municipal, así como para la reclamación de la remuneración a la que tenga derecho…".—Por tanto, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el amparo es improcedente cuando los actos reclamados no sólo versen sobre materia electoral, sino también cuando atañen a la protección de los derechos político-electorales y que éstos pueden consistir en la defensa del acceso al cargo y su permanencia cuando sean resultado de un proceso sustentado en el voto de la ciudadanía; que la procedencia de tal juicio no tiene limitación alguna sobre el tipo de elección de modo que puede ejercitarla todo aquel funcionario electo mediante el voto de la ciudadanía, sin importar si es un auxiliar de los Ayuntamientos; y que el máximo intérprete en materia de justicia electoral ha venido sosteniendo que los agentes o comisarios municipales pueden promover el juicio para la protección de dichos derechos político-electorales, no sólo para controvertir su elección, sino incluso para defender su permanencia, como extensión a su derecho de ser votado, son premisas que nos llevan a concluir que el amparo promovido por el recurrente de esta queja, como bien lo dijo la Juez de Distrito, resulta improcedente, al tenor de la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo.—Por tanto, estimo que el recurso debió declararse infundado.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1043/2007 y la sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad 3/2005 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, febrero de 2011, página 1313 y XXI, mayo de 2005, página 785, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[8] Expediente JDC.-16/2016. Magistrado Ponente: Javier Armando Valdez Morales.

COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1043/2007 y la acción de inconstitucionalidad 3/2005, sostuvo que la "materia electoral", para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, comprende las cuestiones propias de los derechos políticos, como son las bases generales que instituyen los procesos de elección previstos directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que únicamente alcanza a los titulares del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo a nivel federal y estatal, así como a los presidentes municipales, regidores y síndicos como integrantes de los Ayuntamientos; y que los procedimientos para la designación de funcionarios auxiliares de éstos, aun cuando haya sido mediante comicios, no participan de la naturaleza electoral, pues no se rigen por los principios constitucionales previstos y acotados para los procesos de elección en la Ley Fundamental. Por tanto, aun cuando los comisarios municipales del Estado de Yucatán sean elegidos mediante el voto de la ciudadanía, esa elección no es un proceso electoral propiamente dicho y, por ende, el reclamo de su posible remoción por el presidente municipal es impugnable en el amparo indirecto, al no actualizarse las causas de improcedencia del juicio, previstas en las fracciones VII y XV del artículo 61 de la ley de la materia, máxime cuando de la normativa municipal en que se fundamenta la orden de destitución reclamada se advierte que la elección y reglas de funcionamiento de los comisarios municipales derivan de un procedimiento que aprueba y organiza el propio Ayuntamiento, y no de uno que proviene de una autoridad electoral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.T.A.8 A (10a.)

Queja 19/2017. 5 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Paulino López Millán. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Denis Israel Puerto Loeza.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1043/2007 y la sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad 3/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, febrero de 2011, página 1313 y XXI, mayo de 2005, página 785, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD. En materia de delegación de facultades, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán dispone que los titulares de las dependencias y entidades ejercerán sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, y dictarán las resoluciones que les competan, con la posibilidad de delegar a sus subalternos cualquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo en los casos en que la Constitución Política de dicha entidad federativa y las leyes que de ella emanen, dispongan que deben ser resueltos por ellos mismos. Por otro lado, los artículos 1o., 4o., 6o., fracción XVII y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del propio Estado establecen que se crea el organismo público descentralizado denominado Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá, entre otras atribuciones, cancelar el registro de los proveedores cuando incurran en alguna de las conductas previstas por el artículo 28 referido. Asimismo, de los artículos 2o. y 4o. del Reglamento Interior del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo se advierte que al frente de éste habrá un director general, quien conducirá sus actividades conforme a las disposiciones normativas aplicables y se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus facultades. En ese tenor, de la interpretación armónica de los preceptos citados se colige que el director general del comité es el único servidor público facultado para cancelar el registro de un proveedor del gobierno estatal; de ahí que si uno de sus subalternos dicta la resolución de cancelación aludida, dicho acto viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse emitido por una autoridad incompetente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.2 A (10a.)

Amparo en revisión 111/2017. Subdirector Jurídico del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTA PRESTACIÓN EXTRALEGAL DEBE PAGARSE POR TODO EL TIEMPO QUE HAYAN PERMANECIDO SEPARADOS DE SU EMPLEO, Y SE LES REINSTALE CON MOTIVO DE HABER SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2010-2012). De acuerdo con las cláusulas 30, párrafos segundo y tercero, 43, párrafo segundo y 81 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienio 2010-2012, la compensación por fidelidad constituye una prestación que se otorga a los trabajadores en activo con base en el salario tabulado, a razón del 1% (uno por ciento) anual sobre dicho salario, por cada año completo de servicios, en reconocimiento a su antigüedad; no forma parte del salario para efectos indemnizatorios ni para compensaciones por riesgo de trabajo y no profesionales, únicamente de pensiones jubilatorias y prima de antigüedad, cuando se trate de jubilaciones. Por tanto, al ser una prestación que se cubre a los trabajadores en activo durante la vigencia de la relación laboral, en reconocimiento a los años de servicios prestados, de proceder su reinstalación con motivo de su despido injustificado, implica la continuación de la relación y el restablecimiento de los derechos que ordinariamente les correspondían en la empresa, por lo que tienen derecho a su cobro por todo el tiempo que hayan permanecido separados del trabajo, siempre y cuando acrediten que percibían dicha prestación, o bien, que se ubican en los supuestos de procedencia para su pago, por tratarse de una prestación extralegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.162 L (10a.)

Amparo directo 248/2017. Comisión Federal de Electricidad. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 249/2017. Comisión Federal de Electricidad. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS FORMULADOS POR UN AGENTE ECONÓMICO PARA QUE SE CONCLUYA ANTICIPADAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN ESA MATERIA, SEGUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE PRÁC-

TICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). La figura jurídica que se consigna en el artículo 33 bis 2, en relación con el numeral 38 Bis, ambos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, consistente en la formulación de compromisos que se encaminen a restaurar o evitar la afectación a los procesos de competencia económica y de libre participación en un mercado específico, permite la conclusión anticipada de un procedimiento seguido con motivo de la denuncia de prácticas monopólicas relativas. Así, corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) analizar y decidir si las medidas propuestas en dichos compromisos son adecuadas para evitar o dejar sin efectos la práctica anticompetitiva que se hubiera advertido (así como señalar los plazos y términos para su comprobación y, en su caso, aprobarlos); de ser así, puede cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna. Por otra parte, en dichas disposiciones se recoge, como fuente de obligación, la declaración unilateral de voluntad del agente económico imputado, en la cual asuma el deber de desplegar determinadas acciones o dejar de realizarlas, con objeto de evitar que se sigan cometiendo esas prácticas o de prevenir su comisión. Por tanto, los compromisos mencionados comparten la naturaleza jurídica de la fuente de las obligaciones que se prevé en el Código Civil Federal, en su libro cuarto "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero, capítulo II "De la declaración unilateral de la voluntad", que se caracteriza por la realización de un ofrecimiento que obliga a quien lo hace a sostenerlo y cumplirlo (artículo 1860), en la inteligencia de que el sentido y alcance de la obligación adquirida se determinan, precisamente, por los términos en que se efectuó y aprobó la oferta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.230 A (10a.)

Amparo en revisión 121/2016. APEAM, A.C. 15 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO LA VULNERAN. La restricción para la instalación de gasolineras y esta-

ciones de servicio prevista en los artículos citados, en el sentido de que deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 1,500 (mil quinientos) metros lineales en áreas urbanas y 12,000 (doce mil) metros lineales en áreas rurales, con respecto a otra estación de servicio; de 250 (doscientos cincuenta) metros de centros de concentración masiva, como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias, y de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo, no vulnera la competencia federal en materia de seguridad industrial y operativa del sector de los hidrocarburos. Lo anterior, en razón de que el objeto principal de dichas disposiciones es que en la instalación de una gasolinera o estación de servicio se respeten los principios y la legislación relativa al ordenamiento de los asentamientos humanos y a la protección civil, así como para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo o para otorgar licencias de construcción, facultades que tienen los Municipios en términos del artículo 115, fracciones II y V, incisos d) y f) y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fueron expedidas para cumplir con sus atribuciones de vigilancia en las condiciones de seguridad que deben tener la vida de las personas, sus bienes y entorno, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, por medio de medidas de prevención de riesgos y en lo relativo al ordenamiento de asentamientos humanos. Cabe señalar que si bien esas normas reglamentarias se encuentran dirigidas a los establecimientos donde se venderán combustibles, lo cierto es que nada regulan en torno al sector de los hidrocarburos que, en términos del artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, aquél tiene que ver con las actividades propias de reconocimiento y exploración superficial; exploración y extracción de hidrocarburos; tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, y con el transporte por ducto y el almacenamiento vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.23 A (10a.)

Amparo en revisión 487/2017. Estación de Servicio Juan Palomar, S.A de C.V. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN LOS ASUNTOS QUE, AL 16 DE ENERO DE 2016, NO HAYAN SIDO ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL.

CONFLICTO COMPETENCIAL 11/2017. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. 5 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE. PONENTE Y ENCARGADA DEL ENGROSE: RAQUEL FLORES GARCÍA. SECRETARIA: SOCORRO DEL CARMEN DÍAZ URRUTIA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resolución del conflicto competencial. A fin de resolver el conflicto competencial, se toma en cuenta que mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil catorce, ante el entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán **********, quien se ostentó como administrador único de la persona moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso el recurso de revisión contencioso administrativo contra el director del Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, impugnando la sentencia emitida al resolver el recurso de reconsideración **********. (fojas 2 a 13)

El Magistrado presidente del entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil catorce, ordenó formar el expediente **********, y turnó los autos a la Magistrada que fungiría como ponente de ese asunto, con la finalidad de verificar que se satisfagan los requisitos de procedibilidad que señalan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán. (foja 23)

En diverso acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada ponente determinó que existía antinomia respecto a la competencia, entre el contenido del artículo 182 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado y el transitorio quinto del Reglamento del Tribunal (sic) de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que la primera establecía que a partir de que entrara en funciones el aludido Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, sería éste el competente para cono-

cer de los recursos de revisión presentados en contra de actos de autoridades municipales, en tanto que el reglamento en referencia establecía que a la entrada en funcionamiento del referido tribunal municipal –lo cual ocurrió el dieciséis de enero de dos mil dieciséis–, los asuntos que estuvieran en trámite ante el tribunal estatal seguirían ventilándose en el mismo; ordenando dar vista de dicha determinación a la parte actora para que manifestara, en ejercicio de su garantía de audiencia, si era su voluntad que el recurso se remitiera al tribunal administrativo municipal, o bien, que ese tribunal estatal continuara conociendo del asunto como juicio contencioso administrativo, bajo el apercibimiento que, de no realizar manifestación alguna al respecto, la referida Magistrada ponente resolvería lo que en derecho correspondiera. (fojas 25 a 28)

Mediante determinación de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada ponente ordenó remitir al Pleno de ese tribunal el expediente, con la finalidad de que se resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto a la aceptación o rechazo de la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora. (foja 34)

En resolución de uno de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán determinó que la acción intentada por el promovente como recurso de revisión, era del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y ordenó su remisión a éste; determinación que sustentó en las siguientes consideraciones: (fojas 36 a 39)

"Es decir, al efectuarse un análisis de las disposiciones que se vislumbran en conflicto, es factible asegurar que existe un completo enfrentamiento entre las mismas en cuanto a la competencia que nos rige para conocer de los recursos de revisión tramitados ante esta instancia jurisdiccional, hasta antes de la entrada en funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, o a la entrada en vigor del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues mientras que en el artículo 182 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán se establece que de no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, actualmente Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, sucede que en el artículo transitorio quinto del Reglamento del Tribunal (sic) de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se indica que este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, continuaría ejerciendo competencia en los asuntos que a la entrada en vigor de dicho reglamento se encontraran ventilando en esta instancia jurisdiccional."

Por su parte, el Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida determinó no admitir la competencia planteada, por las siguientes consideraciones: (fojas 48 a 60)

a) Que no existía antinomia entre las disposiciones de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Reglamento del Tribunal (sic) de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues la primera disponía que en tanto no existieran en el Estado tribunales de lo contencioso administrativo municipales, correspondía conocer del recurso al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán –denominación actual–, tal como se dispuso en el transitorio octavo del Decreto Número 200, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;

b) Que dicha ley no establecía norma de tránsito que regulara el traslado de asuntos entre diversos entes públicos; por el contrario, señalaba que, a falta de los aludidos tribunales municipales, eran los estatales los competentes para conocer, sin que existiera fundamento alguno que estableciera el envío de asuntos ya iniciados a los tribunales municipales ya existentes, por lo que dicho órgano estatal tenía la competencia originaria y no la derivada, como asegura;

c) Que, por ello, el hecho de que el artículo quinto transitorio estableciera que los asuntos que a la entrada en funcionamiento de los tribunales municipales ya estuvieran en curso ante la jurisdicción contenciosa estatal, continuarán su tramitación ante ésta, no generaba contradicción o antinomia alguna con las disposiciones de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, pues esta última no establecía norma de tránsito y, en todo caso, de haber sido la voluntad del legislador estatal, así lo hubiera asentado;

d) Que no era correcto lo señalado por el tribunal declinante, en el sentido de que conforme al principio de jerarquía normativa debía prevalecer la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, sobre el Reglamento del Tribunal (sic) de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues dada su naturaleza, se rigen por el principio de competencia, pero no por el de jerarquía, lo que implica que los reglamentos municipales no derivan su validez de las normas estatales, sino que dependen directa y exclusivamente de la Constitución, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción II, de la Carta Magna;

e) Que atendiendo a los principios de justicia pronta y expedita, en tutela del derecho de las personas a ser oídas con las debidas garantías dentro

de un plazo razonable por un tribunal competente, en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán se estableció el recurso de revisión y al órgano competente para resolverlo, el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, en defecto de los tribunales de lo contencioso administrativo municipales, en tanto éstos entraran en funciones, por lo que dicho tribunal estatal era el competente para conocer del recurso hasta su conclusión, habida cuenta que fue interpuesto antes de que el tribunal municipal entrara en funciones;

f) Que si bien el tribunal estatal le dio la opción al recurrente para que decidiera si el recurso se ventilaba ante el tribunal municipal, o si continuaba con el primigenio, ello era inconducente, pues la competencia está definida por el marco jurídico aplicable y no puede ser prorrogada por la voluntad del justiciable; y

g) Que resulta importante el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2016, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, que resolvió el conflicto competencial 5/2016, en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

En el contexto anterior, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de revisión de origen, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán.

Lo anterior es así pues, en efecto, no existe antinomia respecto a la competencia para determinar quién debe conocer de la controversia planteada entre la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el reglamento del citado tribunal municipal, pues los reglamentos municipales derivados del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con las leyes estatales, se rigen por el principio de competencia y no por el de jerarquía –como lo señaló el tribunal estatal–; por tanto, no hay obstáculo legal o constitucional para aplicar ambas disposiciones legales, dependiendo del caso y fecha que deban considerarse en el planteamiento para determinar la competencia.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).—La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia –en contraposición al de jerarquía– la afirmación de que existe un 'orden jurídico municipal' independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, 'órganos de gobierno', o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla 'reglamentos' que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo –dentro del respeto a las bases generales establecidas por las legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado– para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio."

Los artículos 176, 177, 180, 181 y 182 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado son del tenor literal siguiente:

"Artículo 176. Los medios de defensa constituyen mecanismos legales de protección al ámbito personal de derechos de los habitantes, cuando éstos son afectados por un acto o resolución de la autoridad administrativa, con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal."

"Artículo 177. Esta ley establece como medio de defensa los siguientes recursos:

"I. El de reconsideración, y

"II. El de revisión.

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante la autoridad u órgano responsable que realizó el acto o emitió la resolución; su efecto podrá ser la modificación, revocación o confirmación.

"El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Municipal y será procedente para solicitar la modificación, anulación, revocación o ratificación de las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración y las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el presidente municipal.

"A falta de norma expresa se aplicará de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán."

"Del recurso de revisión

"Artículo 180. Procede el recurso de revisión cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, contra:

"I. resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración.

"II. Las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el presidente municipal, en su caso, sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, mediante el recurso de revisión, y en su defecto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

"El recurso de revisión se interpondrá por escrito, debiendo cubrir los mismos requisitos exigidos para el recurso de reconsideración."

"Artículo 181. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, al resolver el recurso de revisión, estudiará los agravios y, en su caso, las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando su resolución. Dicha resolución será definitiva e inatacable."

"Artículo 182. De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en términos de la normatividad aplicable." (lo subrayado es para resaltar)

De estos preceptos recién transcritos se advierte que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán contempla como medio de defensa, entre otro, el de revisión, estimando competentes para conocer de él a dos órganos jurisdiccionales, de manera condicionante:

a) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

b) El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Este último –tribunal estatal–, sólo cuando en el Municipio de que se trate no exista el primero –tribunal municipal–.

De donde se advierte que, contrariamente a lo señalado por el tribunal declinante, se prevé una competencia originaria para el tribunal administrativo estatal –al igual que para el tribunal administrativo municipal– y no derivada, pues se le otorga en el texto mismo de una ley y no en un acuerdo u oficio diverso.

Tiene aplicación al caso, en su parte conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1033, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.—La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por 'originaria' se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria." (lo subrayado es para resaltar)

Por otra parte, el diverso artículo quinto transitorio del Reglamento del Tribunal (sic) de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida señala:

"Artículo quinto. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente reglamento se encuentren en trámite ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se seguirán ventilando ante dicha autoridad jurisdiccional." (lo subrayado es para resaltar)

Reglamento que entró en vigor el catorce de enero de dos mil dieciséis, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida entró en funciones el dieciséis siguiente.

Precepto que, conforme a su naturaleza, establece una regla transitoria, encaminada a precisar qué asuntos serán del conocimiento del órgano municipal y qué asuntos seguirán siendo del conocimiento del tribunal estatal.

Ahora bien, conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una antinomia surge cuando dos normas de derecho, pertenecientes a un mismo sistema, con los mismos ámbitos de validez material, espacial y temporal, se oponen entre sí.

Sin embargo, un análisis detallado de los preceptos transcritos permite arribar a la conclusión de que no se surten los supuestos señalados y, por consiguiente, no existe la antinomia hecha valer por el tribunal declinante para declararse incompetente y no conocer del asunto planteado.

Lo anterior es así, ya que aun cuando ambas normas pertenecen a un mismo sistema, y confluyen en los mismos ámbitos de validez material y temporal, lo cierto es que no existe oposición entre ellas.

Se afirma lo anterior, pues la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 182, es clara al señalar que para conocer de los recursos de revisión son competentes tanto el tribunal administrativo estatal, como el tribunal administrativo municipal, así como en precisar que el aludido tribunal estatal era el competente en tanto no existiera el municipal (condicionante).

Por su parte, el reglamento del referido tribunal municipal, (sic) en su transitorio quinto, es igualmente preciso en indicar que el citado tribunal –municipal– era competente para conocer de todos aquellos recursos de revisión que, a su entrada en vigor, no estuvieran en trámite ante el tribunal estatal.

Como se ve, no existe oposición entre ambas normas, por el contrario, son coincidentes en establecer que el tribunal contencioso administrativo estatal será competente para conocer de los recursos de revisión hasta la entrada en funciones del tribunal municipal (condicionante).

Sin que el hecho de que el reglamento del aludido tribunal municipal establezca que los asuntos que a su entrada en funciones se encuentren en trámite ante el órgano estatal continúen siendo del conocimiento de éste, implique contradicción alguna, pues dicho precepto es congruente con el diverso 182 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, al señalar que el tribunal estatal era el competente, hasta en tanto existiera el tribunal municipal (condicionante).

Sólo resta señalar que el contenido de ambas normas es acorde con los principios de seguridad jurídica y de pronta impartición de justicia, en la medida en que dan certeza a los justiciables de que el tribunal que inició en el conocimiento es el que lo concluirá, sin necesidad de remitirlo a otro órgano, lo que a su vez abona a que el asunto sea resuelto en breve término.

Entonces, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida entró en funciones a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciséis, mientras que el recurso de revisión se presentó con anterioridad (el veintidós de enero de dos mil catorce, ante el entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán) y que, conforme a lo expuesto anteriormente, en resolución de uno de febrero de dos mil diecisiete el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán rechazó conocer del asunto, considerando la existencia de la antinomia mencionada y se declaró incompetente, determinando que la acción intentada por el promovente como recurso de revisión, era del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y ordenó su remisión a éste, es evidente que el asunto no se encontraba en trámite ante el citado Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, quien en ningún momento se había pronunciado respecto a su admisión.

Lo cual resulta congruente con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del reglamento municipal de referencia, pues al no encontrarse el asunto en trámite ante el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a la entrada en vigor del reglamento, es evidente que quien debe conocer de él es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán.

El criterio anterior fue sustentado en similares términos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 41/2016, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, al señalar:

"130. Conforme a lo anterior, es a partir de esta fecha –dieciséis de enero de dos mil dieciséis–, que debe considerarse formalmente el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Mérida y, por tanto, a partir de esta fecha, este tribunal municipal era el competente para conocer de todos los juicios contenciosos administrativos impugnados tanto en la demanda original como en las ampliaciones. Si bien es cierto que los hechos demandados en dichos juicios acontecieron antes de la fecha de inicio de las funciones del tribunal municipal y por ello los juicios se presentaron ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa local, lo cierto es que los acuerdos de admisión impugnados se emitieron con posterioridad al inicio de las funciones del tribunal municipal, esto es posteriormente al dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

"131. En efecto, si bien los juicios se presentaron ante el tribunal local antes del dieciséis de enero de dos mil dieciséis, lo cierto es que los actos impugnados en la demanda, consistentes en la admisión de los juicios 14/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015 y 109/2015, surgieron hasta el diecisiete de febrero y catorce de marzo de dos mil dieciséis, fechas en que el tribunal local los admitió a trámite. Asimismo, los juicios impugnados en las ampliaciones también fueron admitidos posteriormente al dieciséis de enero aludido, ya que los autos de admisión son de fechas veintidós de marzo, cuatro y catorce de abril, treinta de mayo, trece, veinte, veintidós y veintisiete de junio, trece y catorce de julio, cuatro y treinta de agosto de dos mil dieciséis, según se advierte de los acuerdos de notificación al municipio que ya se han relacionado en el apartado de oportunidad de esta resolución.

"132. Ahora bien, probablemente por causas imputables a una excesiva carga de trabajo, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa local no admitió a trámite los juicios impugnados tanto en la demanda, como en las ampliaciones a la misma, antes del inicio de las funciones del tribunal administrativo municipal –dieciséis de enero de dos mil dieciséis–, no obstante que de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, el Tribunal Estatal, debía admitirlos 'tan luego' le fueran presentados o desecharlos en los casos que encontrare un motivo manifiesto o indudable de improcedencia o previniendo para que se subsane lo requerido en el plazo de cinco días.

"133. Al respecto, no escapa a esta Primera Sala lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Reglamento del Tribunal (sic) de lo Contencioso Municipal, que señala que los asuntos que a la entrada en vigor del reglamento se encontraran en trámite ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, se seguirían ventilando ante dicha instancia jurisdiccional, sin embargo no

puede considerarse que los juicios impugnados tanto en la demanda de controversia constitucional como en sus ampliaciones, estuvieran en trámite en la instancia jurisdiccional local como lo señala el reglamento municipal, ya que éstos no se habían admitido por el tribunal estatal, esto es, no existía un pronunciamiento del citado tribunal a efecto de conocer y resolver respecto de dichos juicios y así reconocer su competencia para ello, siendo justo el momento en que se pronunció sobre su admisión, el momento en que se generó la afectación a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo municipal de Mérida.

"134. En estas condiciones, lo conducente es declarar la invalidez de los acuerdos impugnados por los que se admitieron los juicios contenciosos administrativos números: 14/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015, 109/2015, 232/2015, 36/2016, 9/2016, 10/2016, 12/2016, 222/2015, 76/2016, 70/2015, 88/2016, 47/2016, 82/2016, 71/2016, 69/2016 y 112/2016 del índice del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de la entidad y, en consecuencia, deben enviarse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, quien con plenitud de jurisdicción determinara lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta para efectos del cómputo en la presentación de los mismos, la fecha en que se presentaron ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Estatal." (lo subrayado es para resaltar)

De ahí, que debe considerarse que es el citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto de origen.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se declara que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, es legalmente competente para conocer de la demanda promovida por **********, quien se ostentó como administrador único de la persona moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, declarado competente; asimismo, envíese copia de esta resolución al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado

de Yucatán (en su denominación actual); háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Raquel Flores García (presidenta y ponente) y Paulino López Millán, mientras que el Magistrado Fernando Amorós Izaguirre emitió voto particular; siendo encargada del engrose la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 5, 12, 110, fracciones V, XI y XII, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 41/2016 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 505.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Fernando Amorós Izaguirre: Respetuosamente disiento del criterio mayoritario, atinente a su declaratoria de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, es la autoridad legalmente competente para seguir conociendo del recurso de revisión administrativa interpuesto por **********, en contra de la sentencia definitiva de dos de enero de dos mil catorce, emitida por el director del Catastro del Municipio de Mérida, toda vez que en la resolución mediante la cual el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán le remitió el asunto para su conocimiento, expresamente no planteó y, por tanto, tampoco fincó la competencia, sino que se pronunció sobre una supuesta antinomia que involucra a dicho presupuesto procesal.—Previo a ponerlo de manifiesto, conviene hacer la siguiente acotación: El conflicto competencial debe entenderse como la divergencia de criterios o la opinión, discrepante o antagónica, que en ejercicio de su autonomía y potestad expresan los órganos jurisdiccionales concurrentes, con relación directa a la carencia de capacidad legal para conocer y decidir legalmente determinado asunto sometido a su jurisdicción, de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodean al caso en particular.—El supuesto es que a las autoridades contendientes se les haya planteado el conocimiento de un mismo asunto y emitan una resolución en la que expresamente decidan si tienen o no competencia para resolverlo, de modo que cuando ambas la sostienen, o se niegan a conocer, es cuando propiamente surge la controversia del presupuesto procesal de mérito.—Con esa medida, aun cuando es verdad que en la resolución que el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán pronunció el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se determina que se remita el asunto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de

Mérida, Yucatán, por ser la autoridad a quien le corresponde conocer del recurso de revisión interpuesto por **********, no menos cierto lo es que las consideraciones y fundamentos legales en que sustentó su postura, no son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que está investida, pues expresamente no hizo mención de los vocablos declinación de competencia, como suelen utilizarse en toda resolución donde un tribunal se niega a conocer de un caso que le ha sido presentado por un particular.—Por el contrario, la lectura de las páginas 1, 5 y 6 de la resolución de que se trata, ponen en claro que la remisión del expediente es como consecuencia legal, directa e inmediata, de lo resuelto respecto de la supuesta antinomia que a juicio del tribunal remitente existía en ese entonces, entre el artículo 182 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y el artículo transitorio quinto del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en cuanto a la competencia para conocer de los recursos de revisión presentados en esa instancia jurisdiccional hasta antes de la entrada en funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Municipio; lo que dio lugar a un examen de confrontación de normas, que se resolvió con base en el principio de rango legal o jerarquía de leyes.—Esto último, también se hace mención en los antecedentes que con relación al caso se narran en el proyecto mayoritario.—Y, por lo mismo, se está a que, en puridad jurídica, el tribunal remitente no determinó su competencia por razón de grado, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, ni satisfizo el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Pues es de derecho reconocido que la competencia de un tribunal para conocer y resolver un asunto que se somete a su potestad, no puede ser prorrogada por voluntad del justiciable, o bajo la norma de transición a partir de la cual declinó el expediente para su aceptación y resolución de la controversia, sino que, por seguridad jurídica y debido proceso legal, las pretensiones litigiosas sólo pueden dirimirse a través de procedimientos regulares establecidos en las leyes y sustanciados ante la sede jurisdiccional competente.—En las condiciones apuntadas, si el órgano declinado, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, rehusó la competencia planteada, a merced de que declaró infundada la antinomia en comento, lo que implica que no emitió opinión alguna en ejercicio de su autonomía y potestad sobre su capacidad en forma exclusiva (competencia jurisdiccional) para conocer y decidir la situación jurídica declinada, entonces es claro que no se está ante la integración material de un verdadero conflicto competencial.—Falta sólo decir que si la autoridad remitente planteó el supuesto conflicto competencial al amparo de la antinomia advertida, y no existió, como se expresa en el voto mayoritario, entonces correspondía que el tribunal declinante, tomando en consideración lo resuelto en ese sentido por la Superioridad, se volviera a pronunciar como en derecho procedía.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 5, 12, 110, fracciones V, XI y XII, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN LOS ASUN-

TOS QUE, AL 16 DE ENERO DE 2016, NO HAYAN SIDO ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 41/2016, declaró la invalidez de diversos acuerdos de admisión impugnados y la incompetencia legal del entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán –actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, órgano constitucional autónomo– para conocer y resolver de los juicios administrativos de origen, al considerar que si bien era verdad que se presentaron ante éste antes del 16 de enero de 2016, fecha en la que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida inició formalmente sus funciones, también lo es que las admisiones de los juicios acontecieron posteriormente; sin que fuera obstáculo a lo anterior el artículo quinto transitorio del Reglamento de lo Contencioso Administrativo municipal, que señala que los asuntos que a su entrada en vigor se encontraran en trámite ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se seguirían ventilando ante éste, al no poder considerarse que los juicios en donde se dictaron los actos impugnados estuvieran en trámite aunque se hubiere dictado un primer proveído donde se tenía por presentada la demanda y se turnaban a un Magistrado para verificar los requisitos de procedibilidad, ya que no habían sido admitidos, siendo justo al momento de la admisión a trámite, acaecida después de la fecha de inicio de funcionamiento del tribunal municipal, que se afectó su competencia. Por tanto, si un recurso de revisión administrativa –previsto en el artículo 180 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán– se interpuso ante el órgano jurisdiccional de la entidad contra la resolución emitida por una autoridad del Ayuntamiento de Mérida, previo al inicio de funciones del tribunal municipal, sin que hasta ese momento se hubiere dictado el acuerdo de admisión, con base en las consideraciones sostenidas en la controversia constitucional citada, no puede estimarse que se encontrara en trámite ante el tribunal estatal, por lo que la competencia para conocer de ese medio de impugnación se surte en favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.T.A.7 A (10a.)

Conflicto competencial 11/2017. Suscitado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, ambos del Estado de Yucatán. 5 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Fernando Amorós Izaguirre. Ponente y encargada del engrose: Raquel Flores García. Secretaria: Socorro del Carmen Díaz Urrutia.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 41/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 505.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN. La secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente constituye un factor esencial para que el primero pueda ejercer eficazmente su profesión, pues sin el conocimiento de las situaciones que afectan al segundo no podría brindarle la asesoría adecuada, y para el asesorado es indispensable tener la certeza de que su asesor no revelará la información que le ha proporcionado con ese fin. Correlativo de estos derechos fundamentales de los gobernados se encuentra el deber de la autoridad de abstenerse de interferir en esas comunicaciones y de sustraer la información que se encuentra protegida por el privilegio legal de la confidencialidad, lo que implicaría, además, la vulneración a los derechos de defensa y a la vida privada, establecidos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando en una sentencia de amparo se concluya que las autoridades de competencia económica no constriñeron su actuación al mandato contenido en los preceptos constitucionales mencionados, al haber sustraído la información entregada en una relación cliente–abogado en un procedimiento en la materia, sin adoptar con inmediatez las medidas de resguardo ni ordenar su exclusión del material de la investigación, la concesión de la protección de la Justicia Federal tendrá como efecto que eliminen el documento o la copia de éste y, en su caso, su reproducción electrónica, y se abstengan de acceder a su contenido y de utilizar la información plasmada en él, en el entendido de que si ya lo hubieran hecho, deberán dejar sin efectos las actuaciones derivadas de ello, pues la ilicitud de éstas afecta la validez de las basadas en ellas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.228 A (10a.)

Amparo en revisión 88/2017. S.A.I. Consultores, S.C. 21 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO REALICE UN CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. La primera es el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; y, la segunda, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, o lo que se conoce como control difuso. En ese sentido, cuando los conceptos de violación formulados en el amparo directo tienen por objeto que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco analice una litis sometida a su consideración que versa sobre violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse inoperantes, toda vez que pretenden que un tribunal ordinario realice un control concentrado de la constitucionalidad de los actos impugnados en el juicio de nulidad, lo que es del conocimiento exclusivo del Poder Judicial de la Federación por la vía de control directa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.7o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 248/2017. María de Lourdes Aguilar Garay. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSULTA SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ADUANERA. LA RESPUESTA RELATIVA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 47 de la Ley Aduanera hace referencia, por vía de remisión, al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la consulta fiscal, esa circunstancia no conlleva que ésta pueda equipararse a la consulta prevista en el primer precepto citado, pues esa remisión debe entenderse, atento a su propio contexto normativo, en el sentido de que las consultas sobre clasificación arancelaria deben versar sobre situaciones reales y concretas (como lo prevé el primer párrafo del artículo 34 mencionado), pero no que deban regirse por el código tributario, pues los artículos 47 y 48 de la Ley Aduanera establecen un procedimiento específico al respecto que, a su vez, está diferenciado en función de dos hipótesis de hecho distintas (cuando se considera que las mercancías se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria y cuando se desconoce cuál fracción es la que corresponde). De igual modo, no puede considerarse que los efectos jurídicos que acarrean las resoluciones de la autoridad en uno u otro caso tengan los mismos alcances. Esto último se hace patente en que la respuesta recaída a la consulta fiscal no es obligatoria para el particular que la formuló, mientras que, en términos del segundo párrafo del artículo 48 indicado, la resolución de la consulta sobre clasificación arancelaria sí obliga a quien la hizo, en tanto se establece que surtirá efectos en relación con las operaciones de comercio exterior que efectúen los interesados a partir de que les fue notificada y, por tanto, constituye una resolución definitiva; carácter que se robustece con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 48 aludido, conforme al cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la clasificación arancelaria favorable a un particular que resulta de que, ante el silencio de la autoridad, se configure una afirmativa ficta. Luego, si la propia legislación otorga el derecho a la autoridad fiscal de demandar la nulidad de esa afirmativa ficta, implícitamente reconoce su carácter definitivo. En estas condiciones, la respuesta emitida con motivo de una consulta formulada en términos del artículo 47 de la Ley Aduanera, sí trasciende a la esfera jurídica del interesado, al tener efectos inmediatos en sus operaciones de comercio exterior, por encontrarse constreñido a aplicar la clasificación arancelaria determinada por la autoridad al desahogar la consulta y, por tanto, es impugnable mediante el juicio contencioso administrativo federal.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.43 A (10a.)

Amparo directo 65/2017. Mexideli, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU EXHIBICIÓN PARA SU TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO ABSURDO. La regla general de exhibir copias de la demanda de amparo para traslado a cada una de las partes, tiene como propósito que el juzgador pueda cumplir con sus atribuciones dentro del juicio relativo, de una manera correcta y funcional, a fin de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para su intervención en el juicio de amparo, como son, pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero o terceros interesados, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada; de ahí que no constituya un formalismo absurdo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.23 K (10a.)

Queja 191/2017. Dulce Helen Rodarte Alemán. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colecti-

vidad. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.229 A (10a.)

Recurso de reclamación 4/2017. Arturo García Rodríguez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN A LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ENVÍO AL EXTRANJERO DE MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA TIENEN COMO OBJETIVO SANCIONAR SU OMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA LICITUD O ILICITUD DE LA PROCEDENCIA DE ESAS CANTIDADES. De los artículos 184, fracción XV, y 185, fracción VII, de la Ley Aduanera, se advierte que su objetivo es sancionar la omisión de declarar a la autoridad aduanera el envío al extranjero de montos superiores al equivalente, en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, como una medida administrativa de carácter preventivo que busca tutelar el normal funcionamiento de la actividad aduanera y evitar el lavado de dinero, mediante el control de la circulación al exterior del dinero excedente a sumas superiores al monto indicado, dentro de un marco legislativo encaminado a registrar el traslado internacional de dicha mercancía, con independencia de la licitud o ilicitud de la procedencia de esas cantidades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.108 A (10a.)

Amparo directo 273/2017. Corporativo La Bici, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA CORRESPONDIENTE A LOS TIPOS DE EDUCACIÓN BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. PARA QUE PROCEDA DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO PREVÉN LOS ARTÍCULOS 1.8 Y 1.9 DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, A FIN DE ACREDITAR QUE LAS EROGACIONES LAS REALIZÓ EL CONTRIBUYENTE QUE PRETENDE AQUÉLLA. Los preceptos citados otorgan un estímulo fiscal a las personas físicas, consistente en la deducción que corresponda de los pagos por servicios de enseñanza correspondiente a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente, la cual procede únicamente si la erogación se realizó mediante cheque nominativo de aquél, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de débito o de servicios. Así, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción. En estas condiciones, la realización de los pagos señalados no implica, en automático, que procederá la deducción solicitada, porque si bien es cierto que el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada, también lo es que el cumplimiento de las formalidades para determinar procedentes las deducciones efectivamente erogadas, no debe eludirse bajo la afirmación de que sí se realizó el pago (por ejemplo, en efectivo), pues es necesario que se cumplan los requisitos contenidos en las disposiciones aludidas, a fin de acreditar que la erogación efectivamente se realizó por el contribuyente que pretende la deducción.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.63 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 186/2017. Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México "2", del Servicio de Administración Tributaria. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES. El artículo citado establece los casos en que el órgano jurisdiccional que conozca de la demanda de amparo, expedirá las copias faltantes de ésta y enuncia a los menores, incapaces, trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual o personas en condiciones de pobreza o marginación, ello con la finalidad de lograr dentro de la igualdad sustantiva o de hecho, una paridad de oportunidades en el goce, ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas; de ahí que sea innecesaria la exhibición de copias prevista en el artículo 110 de la Ley de Amparo, si el propio legislador consideró que dicha exigencia impediría a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer plenamente su derecho al acceso efectivo a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.26 K (10a.)

Queja 191/2017. Dulce Helen Rodarte Alemán. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE A TOMAR FOTOGRAFÍAS DEL ACTO RECLAMADO ANTE UNA DIVERSA AUTORIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo se contará desde el día siguiente al en que

haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Lo que implica que si el quejoso compareció ante una diversa autoridad a tomar fotografías del acto reclamado y asienta la razón correspondiente, ello tiene como consecuencia el conocimiento completo de su contenido; considerar lo contrario, conduciría a permitir al particular que decida discrecionalmente la promoción del juicio de amparo, aun cuando previamente a la notificación practicada por la responsable, ya hubiere tenido conocimiento de su existencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.4 K (10a.)

Recurso de reclamación 8/2018. Reina Ornelas Donato. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, NO INTERRUMPE EL PLAZO DE 15 DÍAS, SI EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA QUEJOSA SE UBICA TAMBIÉN EL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Del artículo 176 de la Ley de Amparo se advierte la regla general para la promoción del amparo directo, consistente en que la demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsable; sin embargo, el numeral 23 contiene la excepción relativa a que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, a través del uso de la firma electrónica. Sin embargo, para que se surta esa hipótesis excepcional es requisito sine qua non que la residencia de la quejosa sea diversa al lugar en que se ubica la autoridad responsable, pues sólo así se preserva la intención legislativa del artículo 23 citado, en cuanto a hacer más accesible a los gobernados la promoción del juicio, evitando traslados innecesarios al lugar donde reside la autoridad que, en este caso, estaría encargada de la recepción de la demanda, de lo contrario, si ésta se presenta en la oficina pública de correos

ubicada en el lugar de residencia del quejoso, el cual corresponde también al del recinto oficial del órgano responsable, entonces, ese proceder no da lugar a la actualización de la hipótesis de excepción aludida, pues ello no haría más ágil el juicio de amparo, sino que, por el contrario, demoraría su trámite y resolución, en la medida en que la demanda llegaría a la autoridad responsable días después de su presentación ante la oficina pública de correos respectiva, dados los trámites internos administrativos que ésta tendría que realizar al efecto, cuando la quejosa tenía a su alcance y de forma directa el recinto oficial de la autoridad, por lo que, en ese caso, no debe estimarse interrumpido el plazo de 15 días para la presentación de la demanda, bajo la idea de que aquélla fue recibida por una autoridad distinta de la responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.34 K (10a.)

Recurso de reclamación 12/2017. José Pablo Vargas Domínguez. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI BIEN RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, ELLO ES RAZONABLE, SI BUSCA EL EQUILIBRIO PROCESAL. Al exigir al promovente del amparo que exhiba las copias de la demanda para el traslado a las partes, así como para la formación del incidente de suspensión en caso de que se solicitara, en términos de los artículos 110 y 114 de la ley de la materia, se otorga una oportunidad a la parte quejosa para que dentro de un plazo razonable, subsane la omisión advertida y hasta que concluya dicho plazo, de no hacerlo, esto es, de no exhibir las copias para el traslado a las partes, se tendrá por no presentada la demanda de amparo. En este sentido, si bien los numerales referidos restringen el derecho de acceso a la justicia (tener por no presentada la demanda), ello es razonable, toda vez que establecen un requisito de procedibilidad en busca del equilibrio procesal y exigir la exhibición de las copias porque, de lo contrario, si sólo faltan las relativas para la formación del incidente de suspensión, se pospone la apertura hasta su presentación; en consecuencia, es evidente que la sanción de tener por no presentada la demanda de amparo, no ocurre de manera automática, sino que se otorga un término para cumplir con la falta de su exhibición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.27 K (10a.)

Queja 191/2017. Dulce Helen Rodarte Alemán. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL ESTADO. La carga procesal contenida en el artículo citado, que se impone a la quejosa de exhibir copias de la demanda de amparo para cada una de las partes y para la tramitación del incidente de suspensión, no transgrede el derecho de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que implica ese derecho, es que el gobernado no pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una contraprestación por la actividad jurisdiccional, ya que la retribución por la labor de los integrantes de los tribunales debe cubrirse por el Estado. Así, las erogaciones derivadas de los actos realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el juicio de amparo, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses; máxime que dicha norma tiene un fin constitucionalmente válido, como es, garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.25 K (10a.)

Queja 191/2017. Dulce Helen Rodarte Alemán. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA REGULACIÓN NECESARIA. La carga procesal de exhibir copias de la demanda de amparo como lo prevén los artículos citados, constituye una regulación necesaria, toda vez que se establece a fin de que las autoridades responsables se impongan de

la demanda para estar en aptitud de rendir su informe justificado y, en caso de existir terceros interesados, puedan hacer valer su defensa legal, además, es idónea, toda vez que a la quejosa se le otorga un plazo razonable para hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.29 K (10a.)

Queja 191/2017. Dulce Helen Rodarte Alemán. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL. La carga procesal prevista en los artículos señalados, es admisible dentro del ámbito constitucional, porque encuentra asidero en los derechos de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la finalidad de dichos preceptos es garantizar que en el juicio de amparo las partes tengan a su alcance todos los elementos necesarios para asegurar una adecuada defensa de sus intereses, lo que se logra, por medio de las copias de la demanda, tanto en la tramitación del expediente principal como en la del incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.30 K (10a.)

Queja 191/2017. Dulce Helen Rodarte Alemán. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA ES PROPORCIONAL. La carga procesal de exhibir copias de la demanda de amparo es proporcional porque es una medida legislativa que guarda correspondencia entre el principio de legalidad que en todo proceso jurisdiccional debe imperar, y el fin de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes que intervienen en el juicio de amparo; máxime que se prevé la manera en que la quejosa pueda subsanar la omisión de acompañar las copias de la demanda, dentro de un plazo razonable. De tal

forma que, ante la contumacia de aquélla, la sanción de tener por no presentada la demanda de amparo, resulta constitucionalmente válida, pues el cumplimiento de requisitos procedimentales para acceder a este último, no puede ni debe quedar al arbitrio de las partes, pues ello contravendría otro de los principios rectores del Estado de derecho, como lo es el de observancia de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.28 K (10a.)

Queja 191/2017. Dulce Helen Rodarte Alemán. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL. La exhibición de copias de la demanda de amparo para traslado a las partes, si bien es un requisito procesal de observancia obligatoria para el quejoso, lo cierto es que no constituye un obstáculo para cumplir con el derecho fundamental de tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, la regla general mencionada no puede considerarse sin sentido o irracional, ya que tiene como propósito que el juzgador se encuentre en posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio, de una manera correcta y funcional, para proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para su intervención en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.31 K (10a.)

Queja 191/2017. Dulce Helen Rodarte Alemán. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PARA SU ADMISIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO PROCESAL DE OBSERVANCIA ESTRICTA. La regla general de exhibir copias de la demanda de amparo para traslado a las partes en el jui-

cio, constituye un requisito procesal de observancia estricta, cuya omisión tiene como consecuencia que el órgano del conocimiento prevenga al quejoso para que exhiba copias suficientes para traslado a la totalidad de las partes y, si no lo hace así, tendrá por no presentada la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.32 K (10a.)

Queja 191/2017. Dulce Helen Rodarte Alemán. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10.30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO O RECURSO DE REVISIÓN REMITIDOS POR CONDUCTO DEL SERVICO POSTAL MEXICANO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE RECIBIR Y REGISTRAR ESAS PROMOCIONES DEBEN REGIRSE POR UN DEBER DE CUIDADO MÁXIMO. El servidor público encargado de recibir la correspondencia o las promociones de las partes, debe actuar con diligencia y si recibe una promoción por correo debe conservar y agregar al expediente el sobre correspondiente, porque es el documento idóneo que acredita el día y hora en que se recibió en la oficina pública de correos. Ahora bien, conforme al Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal los servidores públicos que colaboran como oficial de partes tienen, entre otras funciones, la de recibir, registrar y turnar los asuntos por órgano jurisdiccional, lo que hace que su función sea muy importante y con repercusión a las partes, por lo que tiene que regirse por un deber de cuidado máximo en las diligencias ordinarias, consistente en la recepción de la demanda de amparo o recurso de revisión, y habrá que examinar cuidadosamente si la promoción llega en pieza postal, para distinguir cualquier dato relevante, en el caso, si la demanda proviene de la administración de correos, donde el dato apreciable es la fecha en la que se depositó la pieza postal en el correo del lugar de residencia del quejoso y dichos datos deben asentarse en el acuse correspondiente, para que no prevalezca el sello de recepción de su órgano jurisdiccional; frente al de recepción en la administración de correos. De modo que la autoridad responsable, de conformidad al artículo 178 de la Ley de Amparo, tenga elementos para hacer constar al pie del escrito la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, lo que hace inherente la obligación de certificar el lugar de procedencia de la demanda, precisamente,

porque es un derecho concedido a las partes que residen fuera de la jurisdicción del tribunal de amparo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.3 K (10a.)

Recurso de reclamación 6/2018. Fiscalía General del Estado de Guerrero. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Aarón Casillas Noyola.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE OFICIO, DEBE MANDAR EXPEDIR LAS COPIAS DE ÉSTA, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA. Conforme al artículo 110 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por medios electrónicos, atento a las circunstancias propias del sistema de justicia en línea, dado que el objetivo es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen por medios digitales, como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que las comunicaciones oficiales y las firmas autógrafas, para un uso más eficiente de los recursos públicos asignados a los órganos jurisdiccionales, con la posibilidad de la presentación de la demanda las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año, desde cualquier lugar por medio de Internet. Además, se evitan gastos exagerados de papel, pues se generarán menores emisiones de gases al evitar el uso de transporte para el traslado de la demanda de amparo al órgano jurisdiccional correspondiente, así como un menor consumo de papel pues, entre otros aspectos, no se requiere que el acuse de recibo de la demanda de amparo sea impreso, sino que basta con que quede constancia electrónica de ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.24 K (10a.)

Queja 191/2017. Dulce Helen Rodarte Alemán. 11 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

SERVICIO DE AGUA POTABLE. LOS MENORES DE EDAD QUE HABITAN EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

AMPARO EN REVISIÓN 452/2017. 31 DE OCTUBRE DE 2017. LA MAGISTRADA SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ NO ABORDÓ ESTE TEMA, DADO EL SENTIDO DE SU VOTO. MAYORÍA DE VOTOS DE JORGE MERCADO MEJÍA Y JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA (PONENTE). SECRETARIA: CASANDRA ARLETTE SALGADO SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Suplencia de la queja e interés.

I. Suplencia de la deficiencia de la queja.

31. Previo al estudio de los conceptos de agravio expresados por la parte quejosa, ahora recurrente, se precisa que opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

32. En efecto, el artículo 79 de la Ley de Amparo[15] establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, entre otros casos, en favor de los menores de edad, así como en favor de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

33. En el caso, la parte quejosa se trata de menores de edad; por lo que resulta claro que opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja en toda su amplitud.[16]

---

[15] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: … II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; …VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.—En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.—La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

[16] Es ilustrativo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro digital: 175053.

34. Por otra parte, dado el contexto y las circunstancias del asunto, la madre de aquéllos se encuentra en condición de vulnerabilidad por razón de género, lo que implica una clara desventaja social para su defensa en el juicio y, por tanto, opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

35. En efecto, no se desconoce que, históricamente, las mujeres han sufrido discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual.

36. Aunado a lo anterior, a partir de la división genérica del trabajo y de la permanencia de roles de género, se ha asignado a las mujeres la responsabilidad del cuidado del hogar y de los hijos, lo cual necesariamente limita sus oportunidades de acceso al trabajo remunerado y a la obtención de ingresos para su subsistencia.

37. Aspectos que cobran relevancia en el caso sujeto a estudio, en razón de que la quejosa **********, de veintiocho años de edad, se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, no sólo por ser mujer, sino también derivado de la muerte de su sostén económico (esposo), así como del hecho de que sus menores hijos dependen económicamente de aquélla.

De igual forma, encuentra sustento lo anterior en la tesis aislada 2a. LXXV/2000, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, que enseguida se invoca: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, materias común y civil, página 161, registro digital: 191496.

38. Luego, se hace patente que opera en favor de la quejosa recurrente la suplencia de la deficiencia de la queja.

II. Interés jurídico y legítimo.

a. Interés legítimo respecto de violaciones al derecho al agua.

39. Por otra parte, el derecho al agua –vulnerado en el caso sujeto a estudio– guarda una clara interdependencia con la realización de otros derechos humanos.

40. En ese sentido, el derecho al agua, como cualquier otro derecho fundamental, para ser exigible en la vía jurisdiccional, debe atenerse a las bases y lineamientos que establece la propia Constitución Federal para ello, que en el caso particular del juicio de amparo, conforme lo prevé su artículo 107, se traducen en que dicho medio de control de constitucionalidad se siga siempre "a instancia de parte agraviada", teniendo tal carácter "quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

41. Al respecto, al resolver el amparo en revisión 366/2012,[17] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo puede definirse "como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso", en el entendido de que "[d]icho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, personal, de salud pública o cualquier otra…"

42. Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte mantuvo una línea argumentativa similar en la contradicción de tesis 111/2013,[18] en la que se-

[17] Resuelto el 5 de septiembre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[18] Resuelto el 5 de junio de 2014; respecto del punto resolutivo tercero, "por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del apartado IX, relativo al criterio que debe

ñaló que "el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico."

43. En dicho precedente también se explicó que el interés legítimo implica "un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto", aclarando que "esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple".

44. Una vez establecido que el interés legítimo exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, la cual no necesariamente debía ser patrimonial, el Pleno del Alto Tribunal precisó que dicha afectación requería, además, ser "apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse."

45. En ese orden de ideas, en la contradicción de tesis 553/2012,[19] se afirmó que "el interés legítimo, como se ha establecido, permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo", precisando que dicho interés se actualizará en la mayoría de los casos cuando "existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico."

---

prevalecer en la presente contradicción. La Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular votos concurrentes."

[19] Resuelta el 6 de marzo de 2013, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

46. Atento a lo anterior, tanto el Pleno, como la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación han sido consistentes en entender que para que exista interés legítimo se requiere: (i) que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) que el acto reclamando produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; (iv) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y, (v) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

b. Existencia de un interés legítimo en el caso concreto.

47. En la especie, la parte quejosa alega que la concesionaria responsable vulnera su derecho al agua, en virtud de que incumplió con su deber positivo de suministrar el líquido vital.

48. De acuerdo con lo anterior, a la luz del derecho objetivo cuya tutela se pretende a través de la promoción del amparo –el derecho al agua–, se sostiene en que los menores quejosos cuentan con interés legítimo para acudir a la vía constitucional.

49. En efecto, en primer término, de la boleta de pago ********** anexa a la demanda de amparo, se tiene que ********** (esposo de la impetrante del amparo y padre de los menores de edad quejosos) contrató con la concesionaria responsable el servicio público de agua potable correspondiente a la toma doméstica ubicada en la supermanzana **********, manzana **********, lote **********, exterior **********, fraccionamiento **********, en Cancún, Quintana Roo.

50. En ese sentido, si bien aquél era el titular del contrato, a su fallecimiento, la quejosa ********** se convirtió implícitamente en la titular del contrato de prestación de servicios con los derechos y obligaciones inherentes al mismo. De igual forma, ésta y sus menores hijos continuaron haciendo uso del referido servicio público.

51. Anterior aspecto que se corrobora con las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, hicieron aquéllos en su demanda de amparo, en el sentido de que habitan en la supermanzana **********, manzana **********, lote **********, exterior **********, fraccionamiento **********, en Cancún, Quintana Roo.

52. Aunado a lo anterior, los impetrantes del amparo exhibieron la propia boleta de pago ********** correspondiente a la toma doméstica ubicada en la supermanzana **********, manzana **********, lote **********, exterior **********, fraccionamiento **********, en Cancún, Quintana Roo. Asimismo, la madre de los menores de edad exhibió su credencial para votar, de la que se aprecia que el domicilio ahí asentado corresponde al precisado en el multicitado recibo.

53. Luego, si bien es cierto que respecto de los menores de edad únicamente se exhibieron las actas de nacimiento correspondientes, también lo es que de acuerdo con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, se reitera, aquéllos habitan en el domicilio asentado en la boleta de pago. Además, por regla general, el cuidado de los hijos se encuentra a cargo de su progenitora.

54. Todo lo anterior permite concluir que los quejosos, entre ellos, los menores de edad, son usuarios de la toma doméstica del servicio de agua, precisamente, porque ahí habitan;[20] esto es, tienen una posición especial frente al orden jurídico, suficiente para tener por acreditado su interés legítimo.

55. Es decir, aquéllos demostraron habitar en el lugar en el que la concesionaria responsable incumplió con su deber positivo de suministrar el agua.

56. Si esto es así, el deber positivo de suministrar el líquido vital por parte de la autoridad responsable les reportaría un beneficio determinado, actual y cierto, a saber: el acceso al agua.

57. Finalmente, en la especie es claro que la quejosa **********, tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo, en tanto que así lo acreditó al exhibir su credencial para votar, de la que se aprecia que el domicilio ahí asentado corresponde al precisado en la boleta de pago multicitada.

58. Anterior aspecto que se hace patente en virtud de que aquélla celebró un convenio de pagos con la concesionaria responsable, a fin de cubrir el adeudo que recae en la toma doméstica de la cual es usuaria.

---

[20] Ley de Agua Potable y Alcantarillado.
"Artículo 75. Las cuotas por el servicio de agua potable deberán ser pagadas por los usuarios u ocupantes de los predios o establecimientos desde que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido. En caso de no hacer uso del agua, el usuario deberá cubrir la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo."

SÉPTIMO.—Corte de suministro de agua potable.

59. En el primer agravio, los recurrentes aducen que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo (actos consentidos), en relación al acto que atribuyó a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en el corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la supermanzana **********, manzana **********, lote **********, número exterior **********, fraccionamiento **********, de esta ciudad.

60. Lo anterior, según exponen, porque aquel acto es de tracto sucesivo, esto es, si bien es cierto que desde marzo de dos mil trece se efectuó el corte de suministro de agua, también lo es que mes con mes, la responsable emite recibos por el "supuesto" servicio proporcionado.

61. En ese sentido, sostienen que la suspensión del suministro de agua potable continúa actualizándose día a día, por ser un acto de tracto sucesivo, lo que se corrobora con el hecho de que el juzgador federal otorgó la suspensión provisional y definitiva con la finalidad de restablecer el suministro de agua potable.

62. Así las cosas, concluyen los recurrentes, al haberse presentado la demanda de amparo el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la misma no puede considerarse extemporánea –menos aún actos consumados– en razón de que la suspensión del suministro de agua potable perduró a través del tiempo.

63. Son infundados los planteamientos expuestos.

64. Se afirma lo anterior, en virtud de que el acto reclamado se trata de uno instantáneo.

65. Además, el artículo 17 de la Ley de Amparo no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo para la presentación de la demanda, el relativo a los efectos del acto reclamado, sino, entre otros, el día siguiente al en que se tuvo conocimiento de él; esto es, el momento en el que un acto surte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de garantías, sino únicamente el acto que los produce.

66. En efecto, el citado artículo 17 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

67. De la transcripción que antecede, se desprende como regla general para la interposición de la demanda de amparo, el plazo de quince días; sin embargo, existen algunas excepciones, por ejemplo, en asuntos en materia penal, agraria o cuando se reclama una norma general autoaplicativa.

68. Siguiendo esa misma línea de pensamiento, el diverso artículo 18 de la ley de la materia[21] señala a partir de qué momento debe iniciarse el cómputo correspondiente a los quince días, a saber: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la

[21] "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclame o de su ejecución; y, c) desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

69. Por otra parte, en el juicio de amparo la suspensión del acto reclamado es una institución jurídica de naturaleza procesal, comprendida en las medidas cautelares e instituida a fin de impedir que durante la tramitación del juicio los actos reclamados se consumen irreparablemente; así, su objeto es conservar la materia del amparo, además de evitar al agraviado la difícil reparación que le podría ocasionar la ejecución de los actos.

70. La suspensión encuentra fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.[22]

71. Sin embargo, aun y cuando un acto reclamado tenga efectos actuales, no implica que la quejosa pueda promover la demanda de amparo en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo es factible obtener la suspensión en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, también lo es que para efectos de la presentación de la demanda de amparo, el cómputo debe hacerse a partir de los momentos que señala el artículo 18 del propio ordenamiento, puesto que es desde que el quejoso tiene conocimiento de los actos reclamados, cuando está en posibilidad de impugnarlos, y si no lo hace, deben considerarse consentidos tácitamente.

---

[22] "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.—Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.—El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

72. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte quejosa reclamó de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre otros, el corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la supermanzana **********, de esta ciudad.

73. Al respecto, en los hechos de su demanda, bajo protesta de decir verdad, manifestó:

"…en el mes de marzo del 2013, sin ser notificados en forma alguna, la concesionaria efectuó el corte total del suministro del agua potable, colocando un tapón en la tubería que suministraba el agua a la vivienda y se llevó el medidor de agua, es por tal motivo que he acudido ante la concesionaria y ante ********** con finalidad de resolver la precaria situación de los suscritos quejosos, en virtud de no contar con el servicio de agua desde el mes de marzo del 2013.

"...

"Sin embargo, no omito mencionar a su señoría que a pesar de no contar con ningún tipo de conexión a la red de agua potable y, por ende, no contar con el vital líquido desde el mes de marzo del año 2013…"

74. En la resolución recurrida, el Juez constitucional estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, puesto que dicho acto reclamado fue consentido tácitamente, al no promoverse el juicio de derechos fundamentales dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, del citado ordenamiento, en relación con el diverso numeral 18 de dicha legislación.

75. Lo anterior, en virtud de que si desde marzo de dos mil trece, la parte quejosa tuvo conocimiento del corte de suministro del servicio de agua potable reclamado, entonces a partir del día siguiente contaba con quince días para impugnar dicho acto.

76. En ese sentido, estimó el juzgador federal, si la demanda se presentó hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, esto es, aproximadamente cuatro años con posterioridad a la data en que la parte promovente del amparo tuvo conocimiento del mismo, entonces su promoción era extemporánea.

77. Anteriores consideraciones que este órgano colegiado estima correctas.

78. Lo anterior es así, pues como se dijo, el artículo 17 de la Ley de Amparo no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo para la presentación de la demanda, el relativo a los efectos del acto reclamado, sino, entre otros, el día siguiente al en que tuvo conocimiento de él.[23]

79. Dicho en otras palabras, el momento en el que un acto suerte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de amparo, sino únicamente el acto que los produce –al cual, en la especie, le reviste el carácter de instantáneo– y el momento en que el quejoso puede impugnarlo a partir de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo, ya transcrito.

80. Luego, si en el caso al acto reclamado le reviste el carácter de instantáneo y la parte quejosa tuvo conocimiento de aquél en marzo de dos mil trece, mientras que la demanda de amparo fue presentada hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se hace patente que su promoción fue extemporánea; de ahí lo infundado de los agravios hechos valer.

OCTAVO.—Aplicación indebida de la norma.

a) Acto derivado de otro consentido.

81. Ahora bien, en torno al sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en relación con el acto reclamado consistente en la aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado

---

[23] Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada I.13o.A.36 K, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes: "DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.—El artículo 21 de la Ley de Amparo, no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo para la presentación de la demanda, el relativo a los efectos del acto reclamado, sino, entre otros, el día siguiente al en que se tuvo conocimiento de él; esto es, el momento en el que un acto surte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de garantías, sino únicamente el acto que los produce, tan es así, que el propio artículo se refiere a la resolución o el acuerdo reclamados, y no a sus efectos, los cuales pueden válidamente ser instantáneos o prolongarse en el tiempo. En este sentido, cobra aplicación el principio general consistente en que donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, por lo que si el citado artículo no distingue entre actos cuyos efectos se realizan en forma instantánea y actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan en el tiempo, es inconcuso que no debe atenderse a dicho criterio diferenciador para determinar el inicio del cómputo legal de quince días.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, materia común, página 1394, registro digital: 178756.

de Quintana Roo, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado advierte que fue incorrecto que el a quo estimara actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el cardinal 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y con la jurisprudencia 17 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[24] (acto derivado de otro consentido).

82. En efecto, para sustentar lo anterior, se estima que el acto que la parte quejosa reclama y que considera lesivo de su esfera jurídica es de tracto sucesivo, pues constituye una actuación de la autoridad que no se consuma en un solo evento, sino que se prolonga en el tiempo al exigir, mes con mes, el pago de la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo.

83. Luego, si el acto reclamado se constituye como uno de tracto sucesivo y su determinación se prolonga en el tiempo la parte quejosa puede, dentro del plazo de quince días contados a partir del último recibo de cobro que se le haya efectuado, presentar demanda de amparo a efecto de buscar la tutela federal.

84. Anterior aspecto que se hace patente de la propia boleta que la parte quejosa adjuntó a su demanda, según se aprecia de la siguiente imagen:

Se suprimió imagen

85. De ahí que el Juez de Distrito actuó de forma incorrecta, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el cardinal 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y con la jurisprudencia 17 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

86. En esas condiciones, de conformidad con el artículo 93, fracciones I y III, de la Ley de Amparo,[25] lo procedente es examinar la actualización de otra causal de improcedencia diversa a la considerada por el a quo.

---

[24] "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.—El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.", visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 12, registro digital: 393973."

[25] "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (sic) …V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;"

b) Causal de improcedencia.

87. Actos consentidos. Es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo,[26] que hizo valer **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, al estimar que la parte quejosa consintió el acto reclamado, consistente en la indebida aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, en razón de que realizó un convenio de pago con la concesionaria responsable y, posteriormente, efectuó el pago total del adeudo que recaía sobre la toma doméstica en la que habita.

88. Se afirma lo anterior, en virtud de que el hecho de que la parte quejosa hubiera celebrado un convenio de pago respecto del adeudo que recae sobre la toma doméstica de la cual es usuaria y, posteriormente, haber pagado la contribución, ello no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que la establece, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción.

89. En efecto, el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

90. Conforme a este precepto legal, el juicio de amparo resulta improcedente cuando el promovente ha consentido expresamente el acto reclamado, o bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

91. Así, el consentimiento para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, debe entenderse como la manifestación de voluntad del quejoso que opta por someterse a los efectos de la ley o acto reclamado, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio resultaría ilegítima.

---

[26] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

92. Con relación a los requisitos que deben satisfacerse para reputar consentido un acto de autoridad, al resolver la contradicción de tesis 432/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la misma causal de improcedencia cuando se encontraba contenida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, cuya redacción es exactamente igual a la que hoy se invoca.

93. Acorde con este criterio, un acto se considera consentido expresamente, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se cumplan tres requisitos, a saber:

a) La existencia del acto o ley reclamado.

b) Que el acto reclamado cause un agravio en la esfera jurídica del gobernado.

c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

94. De tal manera que se consiente expresamente un acto o una ley cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea que se apoye en dicho acto o ley; es decir, cuando se produce una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento.

95. Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis «de la que derivó la jurisprudencia» 55/2010, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no se da un sometimiento a los efectos de la ley, que se traducen en un consentimiento expreso o en una manifestación de voluntad que lo entrañe, tratándose del pago liso y llano de contribuciones.

96. Lo anterior, en virtud de que no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción.

97. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 55/2010, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.', sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo."[27]

98. Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo dispone:

---

[27] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia administrativa, registro digital: 164615.

"Artículo 13. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado y las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuyo cobro, la Comisión hará uso de la facultad económico coactiva, por conducto de la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado."

99. Asimismo, el artículo 26 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo establece:

"Artículo 26. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y alcantarillado por descargas en exceso no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones y las multas, que se apliquen con base en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado y ésta (sic) ley, tendrán el carácter de créditos fiscales. Para su cobro, la comisión hará uso de la facultad económico coactiva, por conducto de la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal.

"En los casos en los que el servicio se encuentre concesionado, la empresa concesionaria llevará a cabo el cobro de los adeudos, pudiendo turnarse para su cobro a la mencionada Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal."

100. De la transcripción que antecede se desprende que los adeudos a cargo de los usuarios de agua potable tendrán el carácter de créditos fiscales y, para su cobro, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo o, en su caso, la empresa concesionaria, llevará a cabo el cobro de los mismos.

101. Por otra parte, el artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo prevé lo siguiente:

"Artículo 81. En caso de mora por parte de los usuarios, en el pago de dos o más meses de la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable procederá la suspensión de dichos servicios, sin perjuicio de que la Comisión encomiende el cobro de los adeudos a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado. …"

102. Además, el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo dispone:

"Artículo 20. Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en la ley, desde que se realice la conexión.

"Cuando el usuario no haga uso del agua y del alcantarillado o se limite el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica."

103. Como se ve de las anteriores transcripciones, el adeudo por concepto de servicios de agua potable conlleva sanciones que se traducen en la suspensión, o bien, la limitación del servicio público de trato. Lo anterior, además de la advertencia cierta de la coacción para su cobro.

104. En ese sentido, la celebración del convenio de pago respecto del adeudo que recae sobre la toma doméstica de la cual son usuarios los quejosos y su posterior pago no implica el consentimiento de los actos reclamados, sino que esa conducta se despliega con la finalidad de evitar que se limite el servicio o se suspenda.

105. Esto es, no se da un sometimiento a los efectos del acto reclamado, ni tampoco implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, porque la observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio constitucional.

106. Es así, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o para seguir recibiendo el líquido vital, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del derecho para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que éste actúa para evitar sanciones, pero no por voluntad propia.

107. Así las cosas, la celebración de un convenio de pago respecto del adeudo que recae sobre la toma doméstica de la cual son usuarios los quejosos, mismo que se constituye como un crédito fiscal, y su posterior pago en forma espontánea, no significa el consentimiento del acto reclamado, en tanto

que aquéllos tratan de evitar la probable actualización de causas de incumplimiento de la disposición que regula el tributo y, consecuentemente, la sanción correspondiente.

108. Por tanto, no existe el consentimiento del acto reclamado, ya que el gobernado cumple con las disposiciones efectuando el pago con la finalidad de que no le sean aplicadas las sanciones que derivan de su incumplimiento, esto es, la limitación o, en su caso, la suspensión del servicio público, aunado a la amenaza cierta de que las autoridades responsables ejercerán sus facultades económico-coactivas; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la concesionaria responsable.

109. Es ilustrativo a lo anterior, la tesis aislada 2a. XXIX/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LEYES FISCALES QUE PERMITEN EL PAGO EN PARCIALIDADES. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO OPERA EL CONSENTIMIENTO SI NO SE IMPUGNA LA NORMA EN SU PRIMERA APLICACIÓN.—Si de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el gobernado obtiene autorización para efectuar pagos en parcialidades, debe considerarse que los preceptos legales aplicados son los mismos desde que la parte quejosa solicitó y se le autorizó el pago en parcialidades, por lo que resulta indudable que el pago de la primera parcialidad constituye el primer acto de aplicación de la norma combatida, en su perjuicio, a partir del cual debe computarse el plazo para promover el juicio de amparo en su contra, de lo que se sigue que el mismo resulta improcedente si se impugna dicha ley con motivo de pagos posteriores, aunque varíen las cantidades al calcularse las diversas parcialidades del crédito fiscal."[28]

110. Sentado lo anterior, al no existir en el presente asunto diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, ni se advierte que deba hacerse valer alguna otra de oficio, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,[29] procede reasumir jurisdicción y entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado respecto del cual no se sobreseyó el juicio.

---

[28] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 415, materia administrativa, registro digital: 196716.

[29] "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: …V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;"

c. Indebida aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas del Servicio Público de Agua Potable.

111. En su tercer concepto de violación, los quejosos aducen que la autoridad responsable aplicó indebidamente el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, que establece que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas que corresponda por los servicios recibidos, desde que se realiza la conexión.

112. Lo anterior, porque al efectuarse el corte ilegal de la misma, los quejosos no se encuentran sujetos a dicha obligación, ya que se interrumpió en su totalidad la conexión que suministraba a la vivienda de los servicios de agua potable.

113. Con base en lo anterior, señalan que sería violatorio sujetarlos a pagar la cuota mínima a que se refiere el citado dispositivo legal, por el solo hecho de no usar el servicio de agua potable, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de pagar una tarifa mínima, no obstante que se encuentra restringido en su totalidad el acceso al servicio público de agua potable.

114. Finalmente, aducen que el citado artículo es desproporcional, inequitativo y discriminatorio, al imponer un cobro con base en la tarifa mínima que prevé el diverso numeral 39 del propio ordenamiento, es decir, el equivalente al pago que los usuarios realizan por consumir hasta 10 metros cúbicos.

115. Es fundado el concepto de violación.

116. Se afirma lo anterior, en virtud de que, en el caso, la concesionaria responsable aplicó indebidamente el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, al cobrar la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo por falta de pago.

117. En efecto, el referido dispositivo legal establece:

"Artículo 20. Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las

cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en la ley, desde que se realice la conexión.

"Cuando el usuario no haga uso del agua y del alcantarillado o se limite el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica."

118. Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo dispone:

"Artículo 25. El prestador del servicio podrá suspender o limitar el servicio, en caso de incumplimiento del pago de las cuotas derivadas de la prestación de los servicios, con la salvedad de lo establecido por el artículo 81 párrafo segundo y tercero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo."

119. A su vez, el artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, vigente en el momento del corte del suministro de agua potable (marzo de dos mil trece) y al momento de promoverse el juicio de amparo (veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete), señalaba:

"Artículo 81. En caso de mora por parte de los usuarios, en el pago de dos o más meses de la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable procederá la suspensión de dichos servicios, sin perjuicio de que la Comisión encomiende el cobro de los adeudos a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

"En relación a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, quedan exceptuados de la suspensión del servicio los usuarios de tomas domésticas y los de servicios públicos de salud, siempre que celebren convenios de pago de sus adeudos con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

"En tanto se celebran los convenios respectivos, únicamente se podrá reducir el suministro de agua potable."

120. De las anteriores transcripciones se desprende que los usuarios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales

estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos desde que se realice la conexión.

121. Asimismo, se advierte que únicamente en caso de que el usuario i) no haga uso del agua y del alcantarillado, o ii) se limite el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo,[30] como pago proporcional del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

122. Relacionado con lo anterior, se advierte que el prestador del servicio podrá suspender o limitar el servicio en caso de mora o incumplimiento de pago, respectivamente; sin embargo, al respecto, conviene realizar las siguientes precisiones:

i. La mora (por dos o más meses) en el pago de la cuota por el servicio de agua potable ocasiona la suspensión del servicio (primer párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

ii. Excepción: No procede la suspensión del servicio cuando se trate de usuarios de tomas domésticas, siempre que celebren con el prestador del servicio, convenios de pago de sus adeudos (segundo párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

iii. En tanto se celebran esos convenios, sólo se podrá reducir el suministro de agua potable (tercer párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

123. En otras palabras, cuando un usuario de toma doméstica deje de pagar dos o más meses de cuotas por el servicio de agua potable, pueden darse los siguientes supuestos:

I. No se le suspenderá el servicio de agua potable cuando celebre convenio de pago de su adeudo, es decir, en ese caso seguirá recibiendo el servicio con normalidad.

---

[30] "Artículo 39. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes: ... En tanto se carezca de medidor en tomas de uso doméstico se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0 a 10 M3."

II. En tanto celebra ese convenio, sólo se le podrá reducir el servicio, es decir, que si no ha celebrado ningún convenio, seguirá recibiendo el servicio, pero reducido, esto es, de manera limitada.

124. En síntesis, tratándose de usuarios de tomas domésticas, ante su falta de pago, sólo procede la reducción o limitación del servicio, pero nunca su suspensión.

125. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, que se analizan a continuación:

"Artículo 72. Se entenderá:

"...

"III. Por cuotas o tarifas de consumo mínimo: Aquellas que con carácter obligatorio deberá cubrir cada usuario aun cuando no utilice el servicio y en los casos en que proceda la limitación del mismo;"

126. El precepto transcrito establece que la cuota de consumo mínimo es aquella que debe cubrir el usuario aun cuando no utilice el servicio o cuando proceda la limitación del mismo.

127. Cabe destacar que el precepto legal en comento no dispone que el usuario deba pagar la referida cuota "cuando no utilice el servicio", lo cual podría dar lugar a interpretar que dicha falta de uso puede o no obedecer a la suspensión del servicio.

128. En contraste, el citado precepto establece que dicha cuota debe pagarla el usuario "aun cuando no utilice el servicio", lo cual permite colegir que se refiere al supuesto en que el usuario no utiliza el servicio, aun cuando pudiera hacerlo, precisamente por contar con él.

129. Por su parte, el diverso 75 del mismo ordenamiento legal dice:

"Artículo 75. Las cuotas por el servicio de agua potable deberán ser pagadas por los usuarios u ocupantes de los predios o establecimientos desde que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido. En caso de no hacer uso del agua, el usuario deberá cubrir la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo."

130. Tal dispositivo indica que las cuotas deben pagarse desde que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido, es decir, que para que se genere la obligación de pago, el usuario debe poder usar el agua, pues si no puede por habérsele suspendido el servicio no nacerá la obligación de pago.

131. Es por ello que la parte final del numeral de mérito, al establecer que "En caso de no hacer uso del agua…", debe entenderse en el sentido de que esa falta de uso se presenta a pesar de tener el servicio, pero no porque se le haya suspendido el mismo.

132. En otras palabras, la falta de uso que da lugar al pago de la cuota por consumo mínimo es una falta de uso voluntaria, porque se presenta a pesar de que el usuario goza del servicio de agua. Es decir, si un usuario tiene el servicio, pero no consume el vital líquido, no se encuentra exento de pago, sino que debe pagar la cuota por el consumo mínimo.

133. Lo anterior puede resumirse en lo siguiente:

a. El cobro de la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo como pago proporcional del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, únicamente es exigible en dos supuestos:

a.1. Cuando el usuario no haga uso del agua y del alcantarillado.

a.2. Cuando se limite el servicio por falta de pago.

b. Queda exceptuado de la anterior hipótesis el supuesto relativo a la suspensión del servicio de suministro de agua, caso en el cual no podrá ser exigible el cobro de la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo.

c. El prestador del servicio podrá suspender o limitar el servicio en caso de mora o incumplimiento del pago de las cuotas derivadas de la prestación de los servicios, respectivamente.

d. No obstante lo anterior, en ningún caso se podrá suspender el servicio de agua potable a los usuarios de tomas domésticas y de los servicios públicos de salud, inclusive ante la falta de pago de las cuotas derivadas, en términos del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado a que ya se ha hecho referencia.

134. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria, los impetrantes del amparo señalaron no haber cubierto el pago por concepto de servicio de agua potable en enero y febrero de dos mil trece.

135. Asimismo, relataron que en marzo siguiente, la concesionaria responsable efectuó el corte total del suministro de agua, colocando un tapón en la tubería y retiró el medidor de consumo.

136. Por su parte, en el informe justificado, la autoridad responsable **********, señaló que era cierto el acto reclamado consistente en el corte de suministro de agua potable efectuado en marzo de dos mil trece al medidor instalado en la casa habitación ubicada en la supermanzana **********, manzana **********, lote **********, exterior **********, fraccionamiento **********, en esta ciudad.

137. Asimismo, señaló que el referido acto reclamado fue realizado en estricto apego a las disposiciones contractuales y legales aplicables que rigen su actuación como concesionaria del servicio de agua potable y alcantarillado.

138. Si esto es así, como lo alegan los inconformes, la autoridad responsable **********, aplicó indebidamente el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

139. Se sostiene lo anterior, en virtud de que la obligación de pago de la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo, únicamente es exigible en dos supuestos, esto es, cuando el usuario i) no haga uso del agua y del alcantarillado, o ii) cuando se limite el servicio por falta de pago.

140. Sin embargo, en la especie, la parte quejosa no cubrió el pago por concepto del servicio de suministro de agua potable; luego, lo procedente era que, ante la falta de pago –hipótesis en que se ubica la parte quejosa–, según lo dispone el artículo 20 de la referida ley, debía limitarse su consumo.

141. En ese sentido, si ante la falta de pago por parte de los quejosos, la autoridad responsable efectuó el corte de suministro de agua, entonces no debió exigirles el cobro del consumo mínimo del agua, precisamente porque no la limitó, sino que la suspendió.

142. Consecuentemente, tanto el convenio de pago respecto del adeudo que recae a la toma doméstica de la cual son usuarios los quejosos, así como el

pago espontáneo del mismo, el cual, como se dijo, constituye un crédito fiscal, también deviene ilegal.

143. Es así, en razón de que la exigencia por parte de la autoridad responsable en el sentido de que los quejosos efectuaran el pago correspondiente fue indebida porque, como se vio, en el caso no se limitó el consumo del líquido vital, sino que se suspendió.

144. Así las cosas, en vía de consecuencia, también devienen de ilegales los referidos documentos [convenio de pago y pago], en virtud de que se fundaron en un adeudo que fue determinado ilegalmente.

145. Luego, resulta inconcuso que la actuación de la autoridad responsable es indebida, puesto que aplicó de manera inexacta la ley y, por tanto, no debió cobrar a los quejosos los conceptos de consumo de agua potable; de ahí lo fundado del concepto de violación.

NOVENO.—Falta de suministro de agua potable.

a) Omisión de estudiar un acto reclamado.

146. Por otra parte, de oficio este tribunal advierte que el Juez de Distrito incurrió en una omisión al precisar los actos reclamados, puesto que inadvirtió que la parte quejosa reclamó también de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, la falta de suministro del servicio público de agua potable.

147. Por ello, debe corregirse la omisión en que incurrió el a quo, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/99,[31] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque

[31] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 35, registro digital: 193759.

no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

148. En efecto, del escrito de demanda, en particular del apartado "IV", "Acto o actos reclamados", se aprecia lo siguiente:

"I. De las autoridades denominadas.

"1. **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien comercialmente se denomina '**********'.

"2. Gerencia de Área Comercial de la sociedad denominada **********, quien comercialmente se denomina '**********'.

"...

"3. Reclamo la falta de suministro del servicio público de agua potable por parte de la concesionaria."

149. Luego, en la resolución recurrida, el Juez de Distrito señaló que los actos reclamados se hacían consistir en los siguientes:

"a) De **********):

a.1) El corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la supermanzana **********, de esta ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

a.2) La negativa de reconexión del suministro de agua potable en el inmueble antes descrito.

a.3) La aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, que se traduce en la continuidad en los cobros por los conceptos de consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento, no obstante estar suspendido el suministro de agua potable.

b) De la Gerencia del Área Comercial de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable (**********):

b.1) El corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la **********, de esta ciudad.

b.2) La negativa de reconexión del suministro de agua potable en el inmueble antes descrito."

150. En ese sentido, se hace patente la omisión señalada, por lo que debe tenerse como acto reclamado destacado la falta de suministro de agua potable atribuida a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

151. Luego, en términos de la jurisprudencia invocada, la omisión de su estudio debe ser reparada por este órgano revisor, por lo cual procede reasumir jurisdicción y entrar al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, respecto del cual se omitió su estudio.

b) Causal de improcedencia.

152. La autoridad concesionaria responsable manifestó que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI (cesación de efectos del acto reclamado), de la Ley de Amparo, en relación con el acto reclamado consistente en la falta de suministro de agua potable.

153. Lo anterior, según expone, en razón de que con motivo del convenio de pago celebrado por ********** (quejosa) y la concesionaria responsable, y su posterior pago total, "el servicio de suministro de agua potable queda reconectado definitivamente, dejando insubsistente la falta de suministro de agua potable", así como "el corte total de agua potable queda inexiste".

154. Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

155. Es así, toda vez que la autoridad responsable no demostró fehacientemente que actualmente suministra el servicio de agua a los impetrantes del amparo.

156. En efecto, de las fotografías exhibidas únicamente se advierte, según así lo asentó la concesionaria responsable, la casa habitación de la parte quejosa, así como la toma doméstica del servicio de agua potable expuesta.

157. Por otra parte, del convenio de pago de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, así como del detalle de saldos por cuenta de veintisiete de octubre siguiente, a los que se concede valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, únicamente se acredita que la parte quejosa celebró un convenio respecto del adeudo que recaía a la toma doméstica de la cual es usuaria, así como que el mismo ha sido liquidado.

158. Sin embargo, las referidas constancias son insuficientes para demostrar que la autoridad responsable actualmente suministra el servicio de agua potable a los impetrantes del amparo y, por tanto, que el acto reclamado ha cesado en sus efectos.

159. En ese sentido, dado que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable no quedó demostrada fehacientemente, la misma debe desestimarse.

160. Encuentra sustento lo anterior en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.—Las causales de improcedencia deben estar fehacientemente probadas en autos y no inferirse a base de presunciones."[32]

161. Sentado lo anterior, al no existir en el presente asunto diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, ni se advierte que deba hacerse valer alguna otra de oficio, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la

[32] *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen V, Tercera Parte, noviembre de 1957, página 148, materia común, registro digital: 818823.

Ley de Amparo,[33] procede reasumir jurisdicción y entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, respecto del cual omitió su estudio el juzgador federal.

c) Violación al derecho fundamental al agua.

162. En el primer concepto de violación, los quejosos inconformes sostienen que el acto reclamado resulta violatorio del artículo 4o. constitucional, en virtud de que el artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo, exceptúa y prohíbe la suspensión total del suministro de agua potable para los usuarios de tomas domésticas, sino que establece su reducción.

163. Es fundado el concepto de violación.

164. Se afirma lo anterior, en virtud de que el agua es un derecho fundamental que se encuentra garantizado tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado y en la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

I. Naturaleza del derecho fundamental al agua.

165. En efecto, el artículo 4o. de la Ley Fundamental[34] contiene un derecho subjetivo, al establecer la posibilidad para cualquier persona de acceder, en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de la misma, para su consumo personal y doméstico.

166. Por otra parte, las características específicas del derecho al agua son las de ser "una garantía individual" cuyos titulares pueden ejercer libremente, es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

---

[33] "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: …V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;"

[34] "Artículo 4o. ...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

167. Además, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable.

168. Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, lo cual comprende el consumo, saneamiento e higiene, entre otros.

169. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.

170. Así, el derecho fundamental de acceso al agua deriva de que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad, debe tener las siguientes características:[35]

• La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

• La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

• La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado. La accesibilidad presenta las dimensiones superpuestas siguientes:

• Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poder-

[35] Introducción, puntos 1 y 2, de la observación general 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29 periodo de sesiones 2002), U.N. Doc.HRI/GEN1/REV.7 AT 117 (2002).

se acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

• Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos del Pacto.

• No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

• Igualdad.

171. Lo anterior es así, en virtud de que el acceso a agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos humanos, como a la salud. También es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.[36]

172. Así, de manera ejemplificativa, existen tratados internacionales de derechos humanos que entrañan obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento, como son:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

"Artículo 14

"1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la

[36] Folleto informativo 35, El derecho al agua, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

"2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

"a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

"b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

"c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

"d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

"e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

"f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

"h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

Convenio 161 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Servicios de Salud en el Trabajo

"Artículo 5. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida

cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:

"a) identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo;

"b) vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador;

"c) asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las substancias utilizadas en el trabajo;

"d) participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud;

"e) asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva;

"f) vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;

"g) fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;

"h) asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional; i) colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;

"j) organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;

"k) participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales."

Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 24

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

"2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

"a) reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

"b) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

"c) combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

"d) asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

"e) asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

"f) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

"3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

"4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

"Artículo 27

"...

"3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo

173. La Ley de Agua Potable y Alcantarillado, al establecer las bases para la prestación y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Estado de Quintana Roo, garantiza el derecho de acceso al agua.

174. En principio, dispone que los servicios de agua potable y alcantarillado comprenderán, entre otros, la distribución del agua potable y el control del drenaje.[37]

175. Asimismo, establece que los servicios de suministro de agua potable deberán satisfacer las necesidades de los centros de población y sujetarse a las normas que los rigen, así como los de drenaje y alcantarillado.[38]

176. Por otra parte, como ya quedó establecido, el artículo 81 del ordenamiento sujeto a estudio dispone que el prestador del servicio podrá suspender el servicio en caso de mora; sin embargo, al respecto, conviene realizar las siguientes precisiones:

i. La mora (por dos o más meses) en el pago de la cuota por el servicio de agua potable ocasiona la suspensión del servicio (primer párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

ii. Excepción: No procede la suspensión del servicio cuando se trate de usuarios de tomas domésticas, siempre que celebren con el prestador del

---

[37] "Artículo 2o. Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado comprenderán las siguientes actividades y funciones: ...I. La distribución del agua potable y el control del drenaje;"

[38] "Artículo 64. Los servicios de suministro de agua potable deberán satisfacer las necesidades de los centros de población y sujetarse a las normas que los rigen, así como los de drenaje y alcantarillado. Las quejas de los usuarios por deficiencias de dichos servicios podrán presentarse ante el administrador del organismo operador, quien deberá resolverlas en un plazo máximo de diez días.—Sus resoluciones podrán ser recurridas en los términos de la ley."

servicio convenios de pago de sus adeudos (segundo párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

iii. En tanto se celebran esos convenios, sólo se podrá reducir el suministro de agua potable (tercer párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

177. En otras palabras, cuando un usuario de toma doméstica deje de pagar dos o más meses de cuotas por el servicio de agua potable, pueden darse los siguientes supuestos:

I. No se le suspenderá el servicio de agua potable cuando celebre convenio de pago de su adeudo, es decir, en ese caso seguirá recibiendo el servicio con normalidad.

II. En tanto celebra ese convenio, sólo se le podrá reducir el servicio, es decir, que si no ha celebrado ningún convenio, seguirá recibiendo el servicio, pero reducido, esto es, de manera limitada.

178. En síntesis, tratándose de usuarios de tomas domésticas, en caso de mora, sólo procede la reducción del servicio, pero nunca su suspensión.

Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo

179. En el mismo sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo garantiza que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales tendrán acceso al agua.

180. En efecto, la citada norma prevé que la prestación y administración de los servicios públicos previstos en la misma, son de orden público e interés social, por lo que todas las instituciones de servicios y las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales proporcionarán a los prestadores de servicios, según corresponda, la información y la colaboración que resulten necesarias.[39]

[39] "Artículo 6. La prestación y administración de los servicios públicos previstos en la presente ley, son de orden público e interés social, por lo que todas las instituciones de servicios y las dependencias

181. Asimismo, los artículos 20 y 25 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo de trato, establecen que los usuarios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos desde que se realice la conexión.

182. Asimismo, se advierte que cuando el usuario i) no haga uso del agua y del alcantarillado, o ii) se limite el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo como pago proporcional del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

183. Finalmente, en caso de incumplimiento de las cuotas derivadas de la prestación del servicio, la concesionaria podrá suspenderlo o limitarlo, salvo en tratándose de usuarios de tomas domésticas y servicios públicos.

184. De lo anterior se concluye que la citada norma general establece las obligaciones específicas de proporcionar acceso al agua, especialmente, a determinados grupos, tales como usuarios de tomas domésticas y de servicios públicos de salud, sin que bajo ninguna circunstancia pueda suspenderse el acceso a la misma.

II. Las obligaciones de los Estados y la responsabilidad de otros actores.

185. Ahora bien, sentadas las características y normas que protegen el derecho al agua, se precisa que en la Observación General Número 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó que, en virtud del Pacto, los Estados tienen la obligación de lograr progresivamente la plena realización del derecho al agua.

186. Al respecto, en la citada observación se precisó que las obligaciones de los Estados se dividen en tres categorías, a saber:

a. La obligación de respetar que exige a los Estados se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua, por ejemplo, efectuar cortes arbitrarios e ilegales de los servicios de agua y saneamientos.

b. La obligación de proteger que exige a los Estados que impidan a terceros toda injerencia en el disfrute del derecho al agua, es decir, deben adoptar

---

y entidades públicas federales, estatales y municipales, proporcionarán a los prestadores de servicios, según corresponda, la información y la colaboración que resulten necesarias."

legislación u otras medidas para asegurarse que dichos agentes, por ejemplo, proveedores de agua, acaten las normas de derechos humanos relacionadas con el derecho al agua, como lo es que no efectúen cortes arbitrarios e ilegales en los servicios de agua y saneamiento o que no comprometan el acceso físico asequible y en condiciones de igualdad a una cantidad suficiente de agua potable.

c. La obligación de realizar que exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

187. Aunado a lo anterior, se precisó que la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos, incluye el deber de velar por que los agentes no estatales no vulneren el derecho al agua.

188. Esto es así, en virtud de que a medida de que avanza la descentralización, el marco de derechos humanos exige a los Estados que velen porque, independientemente de quien los preste, este servicio garantice el acceso en condiciones de igualdad a recursos de agua asequibles, suficientes, salubres y aceptables.

189. En consecuencia, si los servicios de abastecimiento corren a cargo o están bajo el control de terceros, los Estados deben establecer un marco regulador eficaz que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

190. Dicho en otras palabras, el sector privado, en particular los proveedores de servicios de abastecimiento de agua, tienen que responder a la expectativa de que sus acciones y actividades respetarán los derechos humanos y no menoscabarán el disfrute de esos derechos por las personas.

191. En ese sentido, dichas empresas tienen deberes dimanantes de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y su uso, que se han establecido en cumplimiento de las obligaciones internacionales de los gobiernos y, en virtud de ellas, las empresas comerciales tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, incluido el derecho al agua.

192. Así, por ejemplo, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, como son:

• Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;

• Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;

• Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar; y

• Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles.

193. Luego, si el marco regulador adoptado por el Estado Mexicano y, en específico, la legislación del Estado de Quintana Roo garantizan el derecho humano, entonces, la empresa responsable, ineludiblemente, se encuentra constreñida a promover, respetar, proteger y garantizar el referido derecho al agua y, bajo ninguna circunstancia, menoscabar su disfrute.

III. Vulneración al derecho humano al agua.

194. Así las cosas, se considera que el acto reclamado consistente en la falta de suministro de agua potable, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo y la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo citadas con antelación que, como se precisó en apartados precedentes, garantizan el derecho humano al agua.

195. Lo anterior es así, en virtud de que, en la especie, los quejosos son usuarios de una toma doméstica; por tanto, la autoridad responsable está obligada a garantizar su derecho humano de acceso al agua de manera continua, salubre, aceptable y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos, inclusive, de manera reducida en términos del artículo 81, último párrafo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

196. Luego, en las relatadas condiciones, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para los efectos que se precisaran en el siguiente considerando.

DÉCIMO.—Efectos y medidas para su cumplimiento.

197. En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo,[40] procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

I. La autoridad responsable **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, cancele el cobro contenido en la boleta de pago **********, correspondiente al medidor **********, instalado en la supermanzana **********, manzana **********, lote **********, exterior **********, fraccionamiento **********, en esta ciudad, únicamente en lo relativo a la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo a la parte quejosa por falta de pago del servicio de agua potable, desde marzo de dos mil trece, y hasta en tanto no se realice el suministro correspondiente.

II. Como consecuencia de lo anterior, cancele el convenio de pago de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, celebrado entre ésta y la parte quejosa **********, así como el pago de la totalidad del adeudo, al haber estado fundados en la determinación indebida del mismo.

III. Asimismo, de manera inmediata, suministre el servicio de agua potable a los impetrantes del amparo, en el entendido de que deberá ser de manera continua, salubre, aceptable y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos de los usuarios, aquí quejosos, inclusive, de manera reducida en términos del artículo 81, último párrafo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, estimando que solamente por el suministro limitado del líquido vital podrá cobrar la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo a que alude el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

198. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, por sí y en representación de sus menores hijos ********** y **********, de apellidos **********, contra los actos y autoridades en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.

[40] "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y"

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por sí y en representación de sus menores hijos ********** y **********, de apellidos **********, contra los actos y autoridades en el considerando noveno de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente) y Jorge Mercado Mejía, ante el secretario de acuerdos que autoriza y da fe. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez (presidente) votó en contra y anunció que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 111/2013 y la parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 553/2012 y 432/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 90; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 282 y Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 218, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez: Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, dejo constancia de los motivos de disenso del voto mayoritario en este asunto.—Decisión mayoritaria.—En el presente asunto, la mayoría decidió, en esencia, desestimar la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en el consentimiento expreso de los actos reclamados, y conceder el amparo solicitado en contra del cobro del servicio de suministro de agua potable reclamado.—Precisión del disenso.—Respetuosamente, no comparto la idea de resolver en el sentido citado, en virtud de que, a juicio de la suscrita, se actualizó en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo,[1] toda vez que el quejoso (recurrente) celebró un convenio de pago con la autoridad responsable, que implicó el consentimiento expreso del acto reclamado.—Lo anterior se considera así, porque la celebración de dicho convenio conlleva la manifestación

[1] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: … XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

de voluntad del agraviado de consentir la aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo reclamada y, por ende, de sus consecuencias.—Al respecto, la suscrita no comparte las consideraciones de la mayoría, consistentes en que el convenio de mérito no implica el consentimiento del referido precepto legal, porque tratándose del pago liso y llano de contribuciones no se presenta esa manifestación de voluntad.—Lo anterior es así, porque tal conclusión parte del supuesto de que el pago de una contribución no impide al gobernado promover posteriormente el juicio de amparo dentro del plazo legal que tenga para ello, pudiéndose considerar en ocasiones que tal pago es el primer acto de aplicación de la ley que le permite, dentro de los quince días siguientes, reclamarla en el juicio constitucional.—Sin embargo, en el caso sujeto a estudio deja de observarse que el convenio de pago celebrado por el quejoso con la autoridad responsable se dio con posterioridad a la promoción del juicio de amparo, lo que revela la existencia del consentimiento del quejoso.—En efecto, el caso sometido a análisis tiene la particularidad de que el convenio se celebró después de promoverse el juicio constitucional, lo cual revela el sometimiento voluntario del quejoso a los supuestos del precepto reclamado, pues pese a haber accionado en su contra dicho medio de defensa extraordinario –el cual prevé incluso la suspensión del acto reclamado– optó por ubicarse en los supuestos normativos del acto que combatía.—En abundamiento, el consentimiento que se considera configurado, parte de la premisa de que el quejoso, pese a haber procurado la protección constitucional contra el dispositivo legal reclamado, se ubicó posteriormente en la hipótesis normativa contenida en el mismo, lo cual revela una decisión voluntaria y no coaccionada, que actualiza la causal de improcedencia de mérito.—Por tanto, al ser improcedente en ese aspecto el juicio de amparo, no procedía analizar la legalidad de la aplicación del referido precepto legal ni, por ende, conceder el amparo solicitado respecto del mismo, como lo resolvió la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS. El acceso al agua es un derecho humano garantizado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el Estado de Quintana Roo, en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, así como en la Ley de Cuotas Mínimas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, cuyos titulares pueden ejercerlo libremente; es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por ello, el acceso al recurso hídrico, como condición previa fundamental para el goce de otros derechos fundamentales, debe revestir las características siguientes: i) disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; ii) calidad,

lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y, iii) accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.11 CS (10a.)

Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES. De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.12 CS (10a.)

Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De los artículos 20 y 25 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales y 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado –este último vigente hasta el 14 de junio de 2017–, ambas del Estado de Quintana Roo, se advierte que, ante la falta de pago del ser-

vicio de agua potable, es improcedente suspenderlo cuando se trate de usuarios de tomas domésticas, supuesto en el que sólo procede la reducción o limitación del servicio, pero nunca su suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.42 A (10a.)

Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De los artículos 13 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado y 26 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, ambas del Estado de Quintana Roo, se advierte que los adeudos a cargo de usuarios del servicio de agua potable tendrán el carácter de créditos fiscales y que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la entidad o la empresa concesionaria puede llevar a cabo su cobro. En ese sentido, la celebración de un convenio para liquidar el adeudo que recae sobre una toma doméstica, no implica una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la indebida aplicación del artículo 20 del ordenamiento citado en segundo término, que tiene como consecuencia la suspensión o limitación del servicio de agua potable, que dé lugar a la improcedencia del juicio de amparo promovido contra dicha norma, en términos del artículo 61, fracción XIII, de la ley de la materia, al desplegarse la conducta del particular con la finalidad, precisamente, de evitar que se limite o suspenda el suministro como medida de coacción, y para obtener el líquido vital.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.41 A (10a.)

Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE AGUA POTABLE. LOS MENORES DE EDAD QUE HABITAN EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los menores de edad, cuando son usuarios de la toma doméstica del servicio de agua potable, en términos del artículo 75 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, porque se demuestra que habitan en el domicilio en el que la concesionaria incumplió su deber positivo de suministrar el líquido vital, al haber suspendido el servicio, tienen una posición especial frente al orden jurídico, suficiente para tener por acreditado su interés legítimo para reclamar ese acto en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.37 A (10a.)

Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De los artículos 72 y 75 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo se advierte que el cobro de la cuota fijada por consumo mínimo como pago proporcional por el costo de conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, únicamente es exigible en los siguientes supuestos: i) cuando el usuario no haga uso del agua y del alcantarillado; y, ii) cuando se limite el servicio por falta de pago. Por tanto, si se suspendió el servicio de agua potable a un usuario de toma doméstica, es improcedente cobrarle la cuota señalada durante el lapso que dure la medida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.45 A (10a.)

Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERRAMES DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS RESULTA APLICABLE A LA MATERIA AMBIENTAL Y, DE MANERA ESPECIAL, A LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS Y MATERIALES PELIGROSOS, COMO LO ES LA GASOLINA. Si bien el título de la ley en cita se refiere a los residuos, no son éstos el único objeto de regulación en la misma, pues también están regulados los materiales peligrosos y, en general, las actividades riesgosas que supongan manejo de sustancias que puedan generar daños al medio ambiente, como se destaca en su artículo 1, fracción X. En ese entendido, la ley en comento resulta aplicable a las actividades relacionadas con los hidrocarburos, pues en éstas no sólo es susceptible la generación de residuos, sino que constituyen, en esencia, manejo de materiales peligrosos de aquellos cuya liberación al medio ambiente tiene por objeto prevenir y regular dicha ley. Máxime que la única materia expresamente excluida de su ámbito de aplicación es la relativa a residuos radiactivos, además de que el citado ordenamiento dispone las medidas de caracterización y remediación de sitios contaminados no sólo por residuos, sino por materiales peligrosos. Ahora bien, la gasolina tiene, ciertamente, el carácter de un material peligroso, sobre todo por su índice de inflamabilidad, y así es reconocido internacionalmente según la clasificación que le corresponde en el registro de materiales peligrosos 1203 del sistema de la Organización de las Naciones Unidas. Clasificación que se refleja en el ordenamiento jurídico mexicano, de conformidad con el artículo 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el numeral 2 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos. A ello se suma que la Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, incluye a la gasolina en su guía de referencia, precisamente en atención al nivel de riesgo –(3) para inflamabilidad y (1) para la salud– que le corresponde a dicha sustancia. En virtud de todo lo anterior, se colige la aplicabilidad de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos a los casos de derrame del hidrocarburo por tomas clandestinas. Más aún, cabe precisar, en estos casos no sólo corresponde a la gasolina la característica de ser un material peligroso, sino incluso de un residuo, pues de conformidad con dicho ordenamiento legal, puede entenderse que el material objeto del derrame puede calificarse como tal, ya que representa una sustancia que debe ser gestionada de manera integral para prevenir que, quedándose impregnada en el suelo, cause afectaciones al medio ambiente y a la salud, amén de que, de ser recuperable, pudiera llegar a tener un ulterior uso.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.70 A (10a.)

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 474/2016 y el voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, páginas 1994 y 2062, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL NEGARLA ADUCIENDO QUE LA SUMA PAGADA INDEBIDAMENTE FUE ANTES DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE Y/O QUE POR ELLO LE REPRESENTARÍA UN DOBLE BENEFICIO. La devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del contribuyente a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, derecho cuya efectividad, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no está sujeta ni limitada a si la cantidad indebidamente pagada fue previamente deducida; de ahí que no haya fundamento legal que pueda dar sustento a tal negativa y no sería lícito que el fisco retuviera una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello, lo que incluso puede resultar, inconstitucionalmente confiscatorio. Como tampoco es lícito negar tal devolución afirmando que, de acordarla favorablemente, ello representaría un doble beneficio fiscal para el contribuyente (el primero, derivado de la deducción autorizada por la ley para efectos del impuesto sobre la renta y, el segundo, derivado de la devolución de esa cantidad, previamente deducida, por considerarla como pago de lo indebido), en tanto que las deducciones no son un beneficio fiscal ni tienen para el contribuyente un valor real equiparable a su valor nominal y, dada su función, hay una importante diferencia contable y fiscal entre hacer una deducción y realizar un pago de lo indebido. La deducción es un concepto cuya función contable es reducir la base gravable a la que se le aplicará la tasa del impuesto, y no uno cuyas cantidades se resten al resultado fiscal o al impuesto a pagar, de modo que afectan significativamente diferente al patrimonio del contribuyente. Ahora bien, lo anterior no desconoce que el hecho de que ciertos montos pagados indebidamente hayan sido previamente deducidos y deban ser, a la postre, devueltos (por haber sido un pago de lo indebido) conduce a que, precisamente, por razón de esa circunstancia superveniente, el monto

declarado y/o enterado del impuesto sobre la renta en aquel ejercicio deba ser ajustado. Sin embargo, la necesidad de realizar un ajuste en estos términos, de ninguna manera puede ser obstáculo para devolver al contribuyente lo pagado indebidamente, ni justifica que el Estado retenga una suma a la que no tenía derecho, siendo que, en todo caso, la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación para verificar, tanto lo relativo al saldo principal, como su actualización y, en su caso, accesorios, como lo establece el propio artículo 22 citado.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.46 A (10a.)

Amparo directo 528/2016. National Material of México, S. de R.L. de C.V. 16 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 510/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 16 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE TENER POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto citado prevé, como únicos motivos para tener por desistido al solicitante de una devolución de saldo a favor de contribuciones: 1) La petición expresa del interesado (desistimiento expreso); o, 2) La omisión absoluta de aclarar los datos de su petición o de atender un requerimiento de información o documentación (desistimiento tácito). Así, los supuestos contenidos en dicha disposición son tan claros, que la resolución de la autoridad administrativa que, motu proprio, tiene por desistido al solicitante de la devolución, sin que se actualicen los supuestos para ello, no puede entenderse sino como una negativa tendente a evadir o retrasar el cumplimiento de la obligación correlativa al derecho subjetivo del contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.78 A (10a.)

Amparo directo 158/2017. Ramón Treviño Guajardo, su sucesión. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD RESPECTIVA, SE DESVIRTÚAN LOS MOTIVOS DE ESE ACTO, AUN CUANDO SE HAYAN SUSTENTADO EN EL DESISTIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y NO REENVIAR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, VALORE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE LO PEDIDO. El principio de progresividad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impide la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección, al favorecer su evolución para ampliar su alcance de protección. Acorde con este principio, y con la obligación establecida en el artículo 17 de la propia Constitución, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la obligación de promover y garantizar los derechos humanos mediante la impartición de justicia pronta y expedita. En estas condiciones, cuando dichos órganos conocen del juicio contencioso administrativo promovido contra la negativa a la solicitud de devolución de un saldo a favor de contribuciones y se desvirtúan los motivos por los que no se realizó la devolución respectiva, aun cuando se hayan sustentado en el desistimiento a que se refiere el artículo 22, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, no deben resolver en el sentido de reenviar el expediente a la autoridad administrativa para que, en una nueva oportunidad, valore si se acredita la existencia de un derecho subjetivo sobre lo pedido, pues esa forma de proceder no cumple con los mandatos constitucionales mencionados, ya que al no resolverse el fondo del asunto, cuando se tienen los elementos para hacerlo, se somete al solicitante a trámites innecesariamente largos, con la consecuente exigencia de interponer nuevos medios de defensa para compeler a la autoridad fiscal a cumplir con la obligación legal que debería desempeñar de buena fe y bajo un procedimiento reglado en el que ya fueron sometidos a su conocimiento los elementos necesarios para comprobar la veracidad del saldo a favor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.77 A (10a.)

Amparo directo 158/2017. Ramón Treviño Guajardo, su sucesión. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 37/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario en México se sustenta en el respeto a los derechos humanos de las personas en reclusión, entre los que se encuentra el de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. constitucional, mediante el cual se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas. Así, su estricto respeto

tratándose de las personas privadas de su libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVIDENDOS O UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE SE LOS DISTRIBUYÓ. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2016, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.), determinó que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se colige que cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), y se realizó el pago del tributo correspondiente a los ingresos que los generaron mediante el impuesto corporativo, es innecesario que, al efectuarse su distribución a personas físicas, deba pagarse nuevamente el impuesto respectivo; de ahí que, concluyó, en términos del artículo 165, primer párrafo, de la ley referida, procede el acreditamiento del impuesto sobre la renta que un contribuyente persona física refleja en su declaración anual, siempre y cuando considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del gravamen pagado por

la sociedad, correspondiente a la referida distribución y, además, cuente con la constancia de pago de dividendos a que alude el propio ordenamiento. Ahora, la conclusión anterior es aplicable a las personas físicas que, para acreditar el impuesto pagado por la sociedad que les distribuyó los dividendos o utilidades, se sujeten al artículo 140 de la ley vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.72 A (10a.)

Amparo directo 216/2017. Martha Silvia Benavides Fernández. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 34/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, páginas 1314 y 1365, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

E

EJIDATARIOS O COMUNEROS. CUANDO ACUDEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS BIENES AGRARIOS, ESTÁN EXENTOS DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO). El precepto mencionado establece que la suspensión concedida a los "núcleos de población" no requerirá de garantía para que surta sus efectos. De tal suerte que, lo dispuesto en dicho numeral, debe entenderse referido a la connotación que de materia agraria da el artículo 107, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a los actos que se reclaman, por ejidos, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o ejidatarios o comuneros, en lo individual, aquellos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Interpretación de la norma citada, que se hace en atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal. Ello, porque si el legislador previó exentar a los "núcleos de población" de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión, cuando éstos se integran por un conglomerado, sea de ejidatarios o comuneros, según sea el régimen ejidal o comunal, más aún debe exentarse de exhibir esa garantía a los ejidatarios o comuneros, en lo individual, cuando acuden al amparo en defensa de sus bienes agrarios, lo cual se concluye atento a una interpretación más amplia a favor de la persona, del artículo 132 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.27 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 258/2017. Fernando Roque Sánchez y otros. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alejandro Nogueda Radilla,

secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la relación jurídica entre un ente estatal y los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, es distinta a la de los trabajadores al servicio del Estado, ya que no es laboral, sino administrativa, lo cual tiene su fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es coincidente con los principios del derecho internacional, el cual se ha ocupado ampliamente del trato innovador que modernamente se dispensa a esos servidores públicos. Ahora, derivado de las reformas a esa disposición constitucional, se plasmó la concepción del acto condición, como aplicable a los nombramientos de estos cuatro grupos de servidores públicos, en cuyo contexto, debe considerarse que los policías carecen de varios derechos laborales, entre ellos, el de la estabilidad en el empleo, regularmente considerado como adquirido. Por tanto, los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco no pueden reclamar afectación a derechos adquiridos en su nombramiento, como lo es la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de éste, con motivo de la terminación del plazo para el que fueron designados, máxime que esta causa de conclusión del servicio se encuentra prevista en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para dicha entidad federativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.7o.A.24 A (10a.)

Amparo en revisión 639/2017. José Reyes Hernández Rodríguez. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO SALARIAL. CUANDO SE DECRETE POR UN ADEUDO DE NATURALEZA MERCANTIL, CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES TIENE

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Entre los bienes que integran el fondo común de la sociedad legal, se encuentra el salario que cada uno de los cónyuges percibe con motivo de su trabajo conforme al artículo 288, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que éste se integra inmediatamente al fondo común, debido al régimen conyugal que los une (sociedad legal); por tanto, aquéllos tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra del embargo decretado sobre el sueldo de su consorte por un adeudo de naturaleza mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.92 C (10a.)

Amparo en revisión 377/2017. María Guadalupe Flores Anaya. 26 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo citado dispone que si el notificador no encuentra al demandado a la primera búsqueda para realizar el embargo (actuación que en la práctica judicial se lleva dentro de una diligencia trifásica que comprende, en primer término, el requerimiento de pago, luego el embargo y, finalmente, el emplazamiento), puede dejar citatorio al demandado para que lo espere dentro de un lapso de las seis a las setenta y dos horas siguientes. Por su parte, el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que la cita de espera debe dejarse para el "día siguiente" a aquel en que se le buscó por primera ocasión. En tales condiciones, se está ante dos normas que regulan la misma hipótesis, esto es, lo relativo al lapso que debe mediar entre la primera búsqueda y aquella en que se fije en la cita de espera. Al respecto, se establece que, en tutela del respeto a los derechos fundamentales de audiencia y acceso a la justicia reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo aplicable es el establecido en el Código de Comercio y no el de la norma supletoria, ya que resulta más benéfico para el justiciable.

En ese sentido, si la finalidad última de las normas que establecen las formalidades que debe reunir el emplazamiento es garantizar el derecho de audiencia del demandado y, de acuerdo con el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse ante dos posibles interpretaciones de una norma debe privilegiarse la más protectora de los derechos fundamentales, se llega a la conclusión de que el lapso que establece el artículo 1393 para la entrega del citatorio, que es de setenta y dos horas, resulta más benéfico para el demandado, frente al de "un día" a que alude el numeral 310 invocado, con lo que se garantiza el respeto a los derechos fundamentales señalados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.5 C (10a.)

Amparo en revisión 314/2016. María Raquel Obregón Mendiola. 5 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Andrea Guadalupe Caro Equihua.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DENTRO DEL QUE EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR CITATORIO AL DEMANDADO EXCLUYE LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, ASÍ COMO AQUELLOS DÍAS INHÁBILES PARA EL TRIBUNAL LOCAL, NO ASÍ LAS HORAS INHÁBILES (EN DÍAS HÁBILES), Y LA CITA DE ESPERA DEBE FIJARSE EN HORA HÁBIL (DE LAS SIETE A LAS DIECINUEVE HORAS), SALVO AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA REALIZARLO FUERA DE ESE HORARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De acuerdo con el artículo 1064 del Código de Comercio, son días y horas hábiles para realizar actuaciones judiciales todos los del año, con excepción de los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan del procedimiento. También precisa que son horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas; así las cosas, para establecer los días inhábiles del tribunal ante el que se ventile la controversia mercantil, debe estarse a la normativa del tribunal en particular. Por ello, en el caso de que el juicio mercantil se tramite ante un juzgado perteneciente al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en ejercicio de su competencia concurrente, para establecer los días inhábiles para dicho órgano jurisdiccional, corresponde atender al Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuyo numeral 31 señala como días hábiles todos los del año, menos el sábado, domingo y aquellos que las leyes declaren festivos o vacacionales, así como aquellos en los que se suspendan las labores por

orden del Tribunal Superior de Justicia. Por tanto, el lapso dentro del cual el notificador puede dejar un citatorio al demandado en un juicio ejecutivo mercantil excluye los días sábados y domingos, así como aquellos inhábiles para el tribunal local, no así las horas inhábiles (en días hábiles), por no existir precepto que así lo disponga. Además, la cita de espera debe fijarse para realizarse en hora hábil (de las siete a las diecinueve horas), salvo autorización judicial para realizarlo fuera de ese horario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.6 C (10a.)

Amparo en revisión 314/2016. María Raquel Obregón Mendiola. 5 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Andrea Guadalupe Caro Equihua.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 1393 del Código de Comercio dispone las formalidades a observar para realizar la diligencia de embargo (actuación que en la práctica judicial se lleva dentro de una diligencia trifásica que comprende, en primer término, el requerimiento de pago, luego el embargo y, finalmente, el emplazamiento); pero, nada dice sobre la forma en que el actuario debe cerciorarse cuando se encuentre en el domicilio del demandado. Por su parte, el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el notificador puede cerciorarse por "cualquier medio" que la persona a emplazar vive en la casa designada para ello y, en caso de no poder verificar ese dato, se abstendrá de practicar la notificación. Así las cosas y toda vez que el correcto cercioramiento del domicilio en que debe realizarse el emplazamiento del demandado constituye una garantía de respeto al derecho de audiencia tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para llenar el vacío legislativo de la codificación mercantil en cuanto al modo en que debe realizarse el cercioramiento, debe aplicarse la disposición supletoria que sí contiene regulación en ese aspecto. Por tanto, al emplazar a juicio al demandado en un juicio ejecutivo mercantil, el notificador puede cerciorase por "cualquier medio" cuando se encuentre en el domicilio de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.3 C (10a.)

Amparo en revisión 314/2016. María Raquel Obregón Mendiola. 5 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Andrea Guadalupe Caro Equihua.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR EL CITATORIO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 310 DEL SUPLETORIO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 1393 del Código de Comercio señala que el fedatario público encargado de llevar a cabo la notificación –para la diligencia de embargo–, puede dejar citatorio para que el demandado lo espere pasadas seis horas a partir del momento en que realizó la primera búsqueda. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 310 dispone que el notificador deberá dejar al demandado el citatorio, para que lo espere en la casa designada a hora fija del "día siguiente". Para establecer a partir de qué momento el actuario puede dejar el citatorio, si puede hacerlo pasadas seis horas a partir de que buscó por primera vez al demandado como lo prevé el numeral 1393 referido, o bien, hasta el "día siguiente", en términos del artículo 310 citado, es necesario precisar respecto a la naturaleza y el objeto de las diligencias de emplazamiento y embargo que regula cada una de las hipótesis normativas mencionadas: primero, es imperativo destacar que el artículo 1393 señala las formalidades a observar para llevar a cabo la diligencia de "embargo"; y, segundo, a diferencia del diverso 1393, el artículo 310, sí establece las formalidades a observar en la diligencia de "emplazamiento". En ese orden, es patente la diferencia entre ambas figuras jurídicas: el embargo en el juicio ejecutivo mercantil y el emplazamiento a juicio, pues ambas persiguen finalidades distintas. La primera se trata de una medida cautelar que tiene por objeto asegurar los bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha valer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que trae aparejada ejecución. El segundo es un acto procesal que, en virtud del derecho sustantivo que garantiza (audiencia) ha sido calificado, como una formalidad esencial del procedimiento. Por otro lado, es del conocimiento general y, por ello, hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, que las circunstancias de vida de la mayoría de la población adulta en el país, hacen que, por razones de trabajo, permanezcan fuera de su casa habitación toda la mañana y parte de la tarde, regresando al anochecer para pernoctar en su domicilio. En ese contexto, para el caso de que el notificador hubiere buscado al demandado en su domicilio en horas hábiles (de las 7:00 a las 19:00 horas), pero al no haberlo encontrado le hubiera dejado cita "para el día siguiente" con la persona con la que entendió

la diligencia, se estima que, al llegar a casa para descansar después del trabajo, es el momento cuando puede ponérsele al corriente sobre el citatorio que se le dejó. De este modo, tomando como eje orientador el respeto a los derechos de audiencia y acceso a la justicia del demandado, las diferencias entre la diligencia de "embargo" y la de "emplazamiento", particularmente, la ratio de las normas que regulan el primer llamamiento a juicio del demandado, que no es otra sino que el demandado tenga conocimiento cierto del juicio seguido en su contra; y el hecho de que, por lo general, la población adulta sale de sus domicilios a laborar en la mañana y regresa al atardecer; este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que en los juicios ejecutivos mercantiles, cuando el notificador no encuentre al demandado a emplazar en la primera búsqueda, puede dejar citatorio para que lo espere al "día siguiente" y hasta las setenta y dos horas posteriores, de acuerdo con la intelección que se hace del artículo 310 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y del numeral 1393 del Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.4 C (10a.)

Amparo en revisión 314/2016. María Raquel Obregón Mendiola. 5 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Andrea Guadalupe Caro Equihua.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE ÚNICAMENTE AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en los amparos directos, esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; empero, en su segundo párrafo, exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores. Así, se advierte que la intención del legislador fue la de acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales acaecidas dentro del procedimiento; por tanto, no puede hacerse extensiva a los juicios de amparo indirecto respecto de actos emitidos después de concluido el juicio natural, como lo sería la notificación de un acuerdo dictado en la sección de ejecución de un laudo condenatorio, o bien, del propio laudo. Luego, previamente a instar el biinstancial, el trabajador promovente debe agotar el medio de defensa ordinario respectivo, en el caso, el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.35 K (10a.)

Queja 145/2017. Arnulfo Alarcón Quiroz. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 96/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN DE MENORES. AL SER UNA FIGURA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, NO ESTÁ PROHIBIDA CONFORME AL RÉGIMEN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, APLICABLE CON MOTIVO DE LA ENTONCES LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ABROGADA). A partir de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se previó que, la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establecerían en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, aplicable a quienes se atribuyera la comisión o participación en un hecho que la ley señalara como delito, y tuviera entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, ya que los menores de doce años que hubiesen realizado una conducta prevista como delito en la ley, serían sujetos a rehabilitación y asistencia social, pero también con la posibilidad de que se les podrían aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento, siempre atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, en la inteligencia de que, dicho tratamiento podría ser en internamiento. Así, conforme al régimen de justicia para adolescentes aludido, aunque éstos no cometen delitos sino infracciones, lo cierto es que al preverse el tratamiento en internamiento, ello constituye una sanción restrictiva de la libertad con denominación distinta a la pena de prisión, pero con los mismos efectos. Luego, conforme a los artículos 3o., párrafo primero, 6o. y 20, fracción II, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el entonces Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (abrogada), la extradición de menores no se encuentra prohibida y, en cambio, sí la permite, porque es una figura de cooperación internacional que, incluso, pudiera ser utilizada por las autoridades mexicanas, a fin de traer a territorio nacional a menores infractores que se hubieren sustraído de la justicia, tanto, que el último artículo citado, remite al diverso 119 de la Constitución Federal, y su ley reglamentaria, que es la

Ley de Extradición Internacional, sin que en alguna de sus partes prohíba la extradición tratándose de menores de edad; al contrario, establece las bases del procedimiento a seguir por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se hayan suscrito y las leyes reglamentarias. Así, conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y a la Ley de Extradición Internacional, aquellas conductas que conforme a las leyes de ambas partes sean punibles con una pena de privación de la libertad, cuyo máximo no sea menor de un año, darán lugar a la extradición; de modo que si el delito por el que se solicitó la extradición, se suscitó cuando el quejoso era menor, entonces nada impide que éste sea extraditado; máxime que la ley de menores invocada fue diseñada para normar el trato que debe de darse en México a los menores infractores que cometan conductas tipificadas en las leyes penales mexicanas; por lo que sus disposiciones no deben trasladarse a un sistema jurídico distinto, pretendiendo igualar figuras jurídicas, toda vez que su aplicación es estrictamente territorial. Además, en el procedimiento de extradición no se ejerce función jurisdiccional en el Estado requerido, por lo que al momento de analizar y resolver sobre una solicitud de extradición no se analizan cuestiones de fondo de un reclamado, como es el caso de su imputabilidad o ausencia de ésta, ni se prejuzga respecto de la culpabilidad o inculpabilidad del reclamado en la comisión de los delitos que se le atribuyen, sólo debe verificarse que se cumplan los requisitos previstos en el tratado de extradición aplicable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.194 P (10a.)

Amparo en revisión 215/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo

esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.17 C (10a.)

Amparo directo 604/2017 (cuaderno auxiliar 1092/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Alejandra Tejero Díaz. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2007-PL y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, julio de 2007, página 652 y XXV, junio de 2007, página 285, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDE OBVIARSE SI COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DECLARA FUNDADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÁ A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, O DE ELLA DEPENDE HACER UN PRONUNCIAMIENTO INTEGRAL EN LA NUEVA RESOLUCIÓN. Si el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce simultáneamente de los juicios de amparo directo en los que se impugna el mismo acto reclamado, después de analizar conjuntamente los conceptos de violación, concluye que es fundado un argumento en el que se plantea una violación procesal, o ésta es advertida de oficio, puede sobreseer en el juicio relacionado, en términos de los artículos 61, fracción XXI y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, sin que en este supuesto (cesación de efectos del acto reclamado), deba cumplir la obligación de otorgar vista a la otra parte con la actualización de dicha causa de improcedencia, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley. Ello es así, porque si la violación procesal declarada fundada trascendió a todas las prestaciones reclamadas, o de ella depende hacer un pronunciamiento integral en la resolución, conforme a las reglas que rigen el procedimiento de amparo, lo conducente es el sobreseimiento, y pues la vista sólo implicaría dar a la quejosa la posibilidad de rebatir, infructuosamente, la potestad de los Magistrados integrantes del órgano citado, quienes en ejercicio del arbitrio judicial con que están investidos, tomaron la decisión de declarar fundada la violación procesal atento a las etapas que rigen el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, con base en las formas y formalismos previstos en la ley que rige el acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.1 K (10a.)

Amparo directo 252/2017. Coppel, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Vidal Sánchez Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 240/2017. 10 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. PONENTE: SERGIO JAVIER COSS RAMOS. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA URQUIZA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. Son sustancialmente fundados los agravios que expresa la parte quejosa, para que este Tribunal Colegiado reasuma jurisdicción en el pronunciamiento de la medida, pero insuficientes para revocar la negativa de la suspensión definitiva, por lo siguiente:

En efecto, en principio, se estima ineficaz el argumento en el que se aduce que el Juez no precisó bajo qué consideraciones estimó que no se acreditó el interés legítimo para solicitar la suspensión y/o que la concesión de la suspensión solicitada afecta el interés social.

Lo anterior, porque se aprecia que el Juez Federal sí destacó que las quejosas contaban con interés suspensional, ya que en la resolución impugnada, en el considerando tercero, destacó lo siguiente:

"...La parte quejosa, para acreditar el interés suspensional aportó, entre otros elementos probatorios, los siguientes:

"• Escrituras públicas con las que acreditan (sic) las personalidades como representantes legales de las empresas quejosas.

"Documentales que se valoran en términos de los artículos 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y resultan suficientes para demostrar el interés suspensional de la parte quejosa, pues evidencian ser destinatarias de obligaciones

fiscales de distinta índole, entre ellas, las contenidas en la normatividad reclamada."

De lo antes expuesto puede advertirse que el Juez Federal sí tomó en cuenta el interés legítimo de las quejosas, pues incluso lo estimó satisfecho.

Por otra parte, si bien, efectivamente, el Juez Federal nada dijo respecto a si la medida suspensional solicitada afecta o no el interés social, ello fue en razón de que estimó que la naturaleza de los actos reclamados es restitutoria, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el principal.

En este sentido, se advierte que, por regla general, en el estudio de la suspensión debe atenderse que se verifiquen los requisitos naturales, legales y, en su caso, de efectividad, al ser una serie de pasos concatenados, que al estar satisfecho uno, implica que debe abordarse el siguiente, y sólo de quedar acreditados es procedente conceder la suspensión solicitada, lo cual en sentido contrario implica que, al no reunirse alguno, debe negarse la medida y, por ende, se justifica que no se aborde el estudio de los restantes.

De ahí que cuando la naturaleza de los actos reclamados permita el análisis de los requisitos legales, el juzgador debe, forzosamente, atender cada uno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que los supuestos ahí previstos se traducen en el imperativo de seguir una secuencia de presupuestos que deben justificarse y así definir respecto de la negativa o concesión de la suspensión solicitada.

De manera que si en el caso a estudio, el Juez Federal precisó que los actos tienen naturaleza restitutoria, ello lo autorizaba a no entrar al análisis del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues los requisitos naturales no quedaron satisfechos, con lo cual sería impráctico analizar los requisitos legales.

Todo ello pone de manifiesto que sí resultaba apegado (sic) que el Juez Federal podía atender al contenido del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que habla que debe atenderse a la naturaleza del acto y sólo de ser materialmente jurídica (sic) y materialmente posible, se restablecería provisionalmente a las quejosas.

No obstante lo anterior, se aprecia que las quejosas, en su único agravio, entre otros argumentos, aducen que, contrario a lo que señaló el Juez en la resolución recurrida, la suspensión solicitada por las quejosas tiene como fin que les genere una afectación en su esfera jurídica durante la tramitación del juicio y no que sean desincorporados de forma definitiva, pues ello es cuestión de la sentencia que se dicte.

Consideran que en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, que prevé que cuando se reclame una norma general, como en el caso, la suspensión puede otorgarse para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso durante la tramitación del juicio.

Expresan que, además, las jurisprudencias en las que el Juez robustece su decisión no son aplicables, al referirse a actos negativos u omisos, lo que en el caso no sucedió, pues se solicitó contra los efectos y consecuencias de la norma.

En ese sentido, los argumentos de previa referencia se estiman sustancialmente fundados para evidenciar el incorrecto pronunciamiento del Juez Federal sobre la medida suspensional solicitada; empero, insuficientes para revocar la negativa de la misma, pero bajo un matiz distinto al advertido por el Juez Federal, como es que en el caso, de concederse, se vulnerarían el orden público y el interés social, con lo cual no se satisfacen a cabalidad los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Para dar sustento a lo anterior, es necesario tomar en cuenta cuáles fueron los efectos para los que se solicitó la suspensión y se dice lo anterior, ya que, efectivamente, la parte quejosa solicitó la suspensión para lo siguiente:

"(i) Que no estén obligadas a retener a sus proveedores de servicios el impuesto sobre nómina conforme lo dispone el artículo 158 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

"(ii) Que no sean objeto de la retención del impuesto sobre nóminas respecto de los servicios que presten, conforme lo dispone el artículo 158 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

"(iii) Requerir a las autoridades fiscales (y a los terceros que las sustituyan en la retención del impuesto), por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que se abstengan de solicitar a mis representadas el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 158 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León."

Ahora bien, el artículo 158 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León dispone:

"Artículo 158 Bis. Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación y los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Munici-

pios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro del territorio del Estado o en otra entidad federativa, los cuales incluyan la prestación de servicios de personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

"Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 3% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el impuesto al valor agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

"La retención del impuesto prevista anteriormente, no libera a los contribuyentes directos de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto prevista en el artículo 158 de la presente ley, en la cual podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido en el periodo correspondiente, y en su caso, cubrir la diferencia del impuesto sobre nóminas que le resulte a su cargo, o bien solicitar la devolución del impuesto correspondiente, en el supuesto de que dicha retención genere un saldo a favor del contribuyente.

"Para efectos de la devolución a que se refiere el párrafo anterior, el solicitante deberá presentar, además de los requisitos que señale el Código Fiscal del Estado, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores respecto de los cuales se generó el impuesto, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos federales efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, como retenedores del impuesto.

"Para los efectos de este artículo, se entenderá por prestación de servicios, toda obligación de hacer, de no hacer o permitir, asumida por una persona en beneficio de otra; cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, y se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que nor-

malmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

"Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación, los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten o reciban la prestación del trabajo personal, no obstante el pago se realice por conducto de un tercero."

De lo antes expuesto puede advertirse que los efectos para los que se solicitó la suspensión no tienen el carácter de omisivos, pues no se solicita la suspensión para que la autoridad realice un acto el cual se haya rehusado a realizar, sino que se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de la norma, lo que en su caso se traduce en que de manera provisional se les libere provisionalmente de las obligaciones del artículo 158 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, esto es, un actuar positivo.

De conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de proceder la suspensión y atento a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible, material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se falla el juicio en lo principal.

En estas condiciones, si bien los efectos y consecuencias de la norma se traducen en actos positivos, ya que solicitan que se les libere provisionalmente de las obligaciones contenidas en el artículo de referencia; esto es, del acto derivan consecuencias de naturaleza positiva, ya que tienen que retener a sus proveedores de servicios el impuesto sobre nómina, entre otras, lo que en su caso permite que se analicen los requisitos legales para ello.

En ese sentido, resulta igualmente fundado el argumento en el sentido de que los criterios utilizados por el Juez Federal como apoyo de su resolución, no resultan aplicables, al no tratarse de actos omisivos.

En ese sentido, al resultar sustancialmente fundada esa parte del agravio, ello revela que la ilegalidad apuntada se constriñe a una violación cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que permite al tribunal revisor, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, conforme a los requisitos del artículo 128 de la citada legislación, para estar en aptitud de verificar si es procedente o no negar la misma.

En efecto, en la misma resolución impugnada quedó establecido que previo a la naturaleza de los actos, el Juez Federal reconoció el interés presuntivo suspensional de las quejosas y existe petición expresa sobre dicha medida.

En ese sentido, debe atenderse que existe solicitud de parte, con lo que se reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

No obstante ello, se estima que no se reúne la fracción II de dicho dispositivo y legislación, ya que de concederse la medida suspensional solicitada se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

En vinculación con estos razonamientos, se considera que el "orden público" y el "interés social" se afectan cuando con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 522, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 343 del Tomo VI, Materia Común, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice* al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.**—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Igualmente, resulta ilustrativa la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 58, Volumen 47, Tercera Parte, noviembre de 1972, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"**INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.**—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

Por tanto, el interés social y el orden público deben ser perfilados por el juzgador, acorde con las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, teniendo presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que pretende evitar.

Incluso, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin, inmediato y directo, sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o bien, para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

Bajo esa óptica, se estima que del contenido de la norma reclamada se desprenden elementos suficientes que permiten patentizar que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque la obligación de retener y enterar el impuesto sobre nóminas por parte de las personas físicas y morales, entre otras, los cuales incluyan (sic) la prestación de servicios de personal dentro del territorio del

Estado, constituye una medida que tiene como objeto evitar prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de obligaciones de los contribuyentes con esquemas de contratación a través de *outsourcing* o subcontratación de personal.

De manera que, de otorgarse la suspensión conllevaría la continuación de infracciones relacionadas con la omisión de las retenciones en materia del impuesto sobre nóminas, cuando se trate de ese tipo de contratación por parte de las quejosas, lo cual también implica que se impediría el fortalecimiento del ejercicio de las facultades de control en materia fiscal de las autoridades.

La afirmación anterior se encuentra justificada en el hecho notorio que se tiene a la vista en la página de Internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, identificable con la liga electrónica: *http://www.nl.gob.mx/publicaciones/exposicion-de-motivos-del-paquete-fiscal-2017*. La exposición de motivos del paquete fiscal para el 2017 del Estado de Nuevo León, que entre sus reformas contempla la del artículo 158 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, y la cual dice en la parte conducente:

"*...*

"Por otra parte, en materia del impuesto sobre nóminas se pretende incluir un artículo 158 Bis, para establecer la retención en el caso de esquemas de contratación a través de las denominadas '*outsourcing*' o subcontratación de personal, en el caso de contribuyentes que contengan la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro del territorio del Estado o en otra entidad federativa, incluyendo en dichos contratos la prestación de servicios de personal; con ello se pretende evitar que a través de estos esquemas se evada el pago del impuesto, señalándose una retención del 3 por ciento sobre el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate y en caso de que se desconozca dicho monto, la retención será sobre el valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados, disponiéndose la devolución en caso de que se acredite una retención mayor al monto de las remuneraciones referidas."

De lo transcrito se corrobora que el legislador consideró que la propuesta de reformas al precepto impugnado, tiende a evitar la evasión fiscal y robustecer el control sobre el pago de dicho impuesto.

En esta parte se comparte la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

"**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos." Décima Época, registro digital: 2004949. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, materia civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), página: 1373.

En ese contexto, como se anticipó, no es dable otorgar la suspensión, puesto que se contravendrían disposiciones de orden público que tienen como finalidad evitar la evasión fiscal y fortalecer el control de las obligaciones a cargo de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales; situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada; de ahí que también se seguiría perjuicio al interés social, pues la porción normativa controvertida pretende garantizar una debida recaudación para contribuir al gasto público.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado estima que no es dable conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues no se reúnen los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

En razón de lo anterior, el resto de los argumentos expuestos en el recurso de revisión resultan ineficaces para conceder la medida suspensional, ya que, como se analizó, ésta es improcedente y, por tanto, lo que sigue es, en la materia de la revisión, modificar la resolución impugnada y negar a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados, por las razones dadas en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia, se modifica la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se niega a las quejosas ********** y **********, la suspensión definitiva de los actos reclamados por las razones dadas por este Tribunal Colegiado.

Notifíquese;

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Rogelio Cepeda Treviño (presidente), Sergio Javier Coss Ramos (ponente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente. Haciéndose constar que los días jueves doce y viernes trece de octubre de dos mil diecisiete, son días no laborables en términos del artículo 9, fracción X y XV del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales publicado en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, relacionado con la circular 25/2017, emitida por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de octubre de dos mil diecisiete, por lo cual en esas fechas no corren los términos de ley, y no se computan para el engrose.

El Magistrado presidente Rogelio Cepeda Treviño, formula voto concurrente, por compartir el sentido del fallo, empero disentir en una parte de las consideraciones del mismo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente del Magistrado Rogelio Cepeda Treviño: Estoy de acuerdo con lo resuelto en este asunto, en cuanto a que debe negarse la suspensión definitiva de los actos reclamados, mas no en cuanto al tratamiento dado al caso, en el que se concluyó que no es procedente esa medida, dado que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.—Lo anterior, debido a que el suscrito considera que debió negarse dicha suspensión definitiva, atendiendo a que las quejosas no acreditaron tener interés suspensional para obtener la medida cautelar.—En efecto, en el asunto se reclama el artículo 158 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que prevé la obligación de retener y enterar el impuesto sobre nóminas a personas físicas y morales, unidades económicas, asociaciones en participación y fideicomisos, así como a la Federación, el Estado, los Municipios,

sus entidades paraestatales y los organismos autónomos, que contraten prestación de servicios de contribuyentes que incluyan la prestación de servicios de personal dentro del territorio del Estado.—Las empresas quejosas solicitaron la suspensión para el efecto de que no estén obligadas a retener el impuesto conforme al artículo 158 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, así como para que no sean objeto de retención de esa contribución y, finalmente, para que las autoridades se abstengan de solicitar el cumplimiento de esa disposición legal.—Al respecto, el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva, al considerar que los actos reclamados y los efectos para los cuales se solicitaba la suspensión, se traducían en una omisión con consecuencias de restitución, contra lo cual es improcedente conceder la medida, porque ello es propio del fondo del juicio de amparo.—Ahora, en el recurso de revisión que hicieron valer las quejosas contra esa determinación, si bien se coincide en cuanto a que el Juez de Distrito erró en ese razonamiento para negar la medida, lo cierto es que no convengo en que superada esa cuestión, conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, se reasuma jurisdicción para analizar únicamente si se acreditan o no los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la citada ley, relativos a que con motivo de la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público y no se cause perjuicio al interés social.—Es así, ya que en el presente asunto no se acredita el interés suspensional, pues para tal efecto los promoventes sólo exhibieron escrituras públicas con las que acreditaron la personalidad como representantes legales de las empresas quejosas.—Sin embargo, de esas documentales no se advierte que realicen actividades sujetas a las obligaciones previstas en la norma reclamada, conforme a las cuales estén obligadas a retener el impuesto sobre nóminas por contratar la prestación de servicios de contribuyentes que incluyan la prestación de servicios de personal dentro del territorio del Estado.—En ese orden de ideas, en mi concepto, en el caso, la parte quejosa no demuestra contar con interés suspensional para que le sea otorgada la medida cautelar solicitada, pues si bien con las documentales antes señaladas acreditan su existencia social, conforme a las leyes que rigen la materia mercantil, domicilio social, objeto, duración, capital social y estructura jurídica, no son idóneas para acreditar que al momento de promover el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, deban cumplir con diversas obligaciones en materia fiscal, relacionadas con retener el impuesto sobre nóminas con motivo de la hipótesis legal a que se refiere el artículo 158 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.—Es aplicable al caso el criterio contenido en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes: "**ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EL IMPUESTO RELATIVO NO SE DEMUESTRA CON LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD QUEJOSA.—** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción V, del artículo 73, de este último ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación del interés jurídico de la quejosa, lo cual no se demuestra con la escritura relativa a la constitución de la sociedad solicitante del amparo, pues con tal documento únicamente acredita su existencia social, conforme a las leyes que rigen la materia mercantil, domicilio social, objeto, duración, capital social y estructura jurídica, pero no así se justifica que la sociedad quejosa se encuentre realizando actividades empresariales y que por tal motivo se halle dentro de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, pues si se considera a la empresa como la organización de elementos humanos y materiales encaminada a la consecución de los objetivos económicos señalados en su objeto social, resulta claro que en tanto no se acredite la realización de las conductas tendientes a la consecu-

ción de dichos objetivos económicos, será imposible tener por acreditado el interés jurídico únicamente con la copia de la escritura constitutiva de la sociedad. Por tanto, de no satisfacerse tales requisitos debe sobreseerse en el juicio constitucional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del diverso numeral 73 de la misma ley de la materia.".—"**ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA QUEJOSA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY QUE LO ESTABLECE**.—La empresa que se considera afectada por el impuesto especificado, para acreditar su interés jurídico en el juicio de amparo, debe demostrar que se encuentra dentro de los supuestos de causación, es decir, que tiene activos y que realiza actividades empresariales. Por tanto, el testimonio de la escritura constitutiva de la agraviada, por sí solo, no es suficiente para demostrar los extremos apuntados, ya que mediante él únicamente se prueba la existencia legal, domicilio social, objeto, duración, capital social y estructura jurídica de la sociedad quejosa, al momento de dicha constitución.".—"**ACTIVO, IMPUESTO SOBRE. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EL IMPUESTO RELATIVO NO SE DEMUESTRA CON LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD QUEJOSA**.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción V, del artículo 73, de este último ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación del interés jurídico de la quejosa, el cual no se demuestra con la sola escritura relativa a la constitución de la sociedad solicitante del amparo, pues con tal documento únicamente acredita su existencia social, conforme a las leyes que rigen la materia mercantil, domicilio social, objeto, duración, capital social y estructura jurídica, pero con ello no se prueba que la sociedad quejosa se encuentre realizando actividades empresariales y que por tal motivo se halle dentro de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, pues si se considera a la empresa como la organización de elementos humanos y materiales encaminada a la consecución de los objetivos económicos señalados en su objeto social, resulta claro que en tanto no se acredite la realización de las conductas tendientes a ello, será imposible tener por acreditado el interés jurídico únicamente con la copia de la escritura constitutiva de la sociedad. Por tanto, de no satisfacerse tales requisitos, debe sobreseerse en el juicio constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del diverso numeral 73 de la misma Ley de la Materia.".—No pasa desapercibido que las jurisprudencias (sic) relativas atañen al interés jurídico para reclamar leyes tributarias, mientras que en el caso se trata de interés suspensional, pero las considero aplicables porque existe coincidencia acerca de que ciertos documentos no son suficientes para demostrarlo, tal como ocurre en la especie.—Tampoco dejo de tener en cuenta que el Juez de Distrito no advirtió lo referente a que la parte quejosa no demostró tener interés para obtener la medida y que la razón para negarla fue diversa, pero si el conocimiento del asunto vino a este tribunal con motivo de un recurso y como resultado de éste aparece que debe reasumirse jurisdicción y sustituir a ese juzgador en el estudio del caso, de ello deriva que la negativa de suspensión impugnada pueda subsistir por una circunstancia diferente, ya que al resolver así no se causa perjuicio a las agraviadas, porque no se les había concedido la suspensión, pero además se atiende a un aspecto que es de análisis preferente.—Dadas las anteriores razones, respetuosamente no coincido con el motivo por el que se concluyó negar la suspensión definitiva a las quejosas, aquí recurrentes, porque en mi percepción, debió reasumirse

jurisdicción en el presente asunto para negarse la medida por no acreditarse el interés suspensional.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 3a./J. 29/90, de rubro: "ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EL IMPUESTO RELATIVO NO SE DEMUESTRA CON LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD QUEJOSA." y 3a./J. 28/91, de rubro: "ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA QUEJOSA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY QUE LO ESTABLECE.", así como la tesis aislada de rubro: "ACTIVO, IMPUESTO SOBRE. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EL IMPUESTO RELATIVO NO SE DEMUESTRA CON LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD QUEJOSA." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomos VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 185; VII, junio de 1991, página 103 y VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 99, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. Es improcedente conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias de la aplicación del artículo 158 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, consistente en la obligación, entre otras, de las personas físicas y morales que contraten la prestación de servicios de personal dentro del territorio del Estado, de retener y enterar el impuesto sobre nóminas, al constituir una medida que tiene como objeto evitar prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de obligaciones de los contribuyentes con esquemas de contratación por medio de *outsourcing* o subcontratación de personal, por lo que de concederse la medida cautelar se transgrediría el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, pues conllevaría la continuación de infracciones relacionadas con la omisión de las retenciones en materia de dicho tributo, lo cual implica también impedir el fortalecimiento del ejercicio de las facultades de control en materia fiscal de las autoridades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.74 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 240/2017. 10 de octubre de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA SE DICTA EN UNA FECHA DISTINTA A LA EN QUE SE DECLARÓ ABIERTA LA AUDIENCIA CORESPONDIENTE, Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE FIRMARLA AL CONCLUIR EL PERIODO DE ALEGATOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. De conformidad con el artículo 208, fracción III, de la Ley de Amparo, la audiencia relativa al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, consta de tres periodos, a saber, el de: a) pruebas (ofrecimiento, admisión y desahogo); b) formulación de alegatos; y, c) resolución; lo que significa que se trata de un solo acto procesal en dicho procedimiento, cuyo último periodo concluye con la resolución del incidente citado. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, todas las resoluciones judiciales deberán estar suscritas por el Juez, Magistrados o Ministros, según corresponda; entendiéndose por resoluciones judiciales, los decretos, autos o sentencias que se emitan en el juicio, lo que significa que estas resoluciones procesales son aquellos actos que se dictan en el procedimiento, pero que no deben comprender las actuaciones del juzgador dentro de un mismo acto procesal, como sucede con los periodos que comprende la audiencia incidental citada, que se traducen en meras actuaciones del juzgador dentro de un mismo acto procesal. Por ende, si la resolución interlocutoria que resuelve el incidente aludido se dicta en la misma fecha del inicio de la celebración de la audiencia, como un acto continuo o inmediato a la conclusión del periodo de alegatos, el Juez de Distrito no está obligado a suscribirla, porque el acto procesal concluye con el dictado de la resolución, la que sí deberá firmar y, por ende, no incurre en violación al procedimiento. Sin embargo, interpretando en sentido contrario el artículo 346 del código referido, el juzgador puede dictar la resolución interlocutoria relativa en un momento distinto del inicio de la celebración de la audiencia, es decir, en fecha diversa a la en que la declaró abierta, para lo cual, deberá firmar tanto el acta de audiencia al finalizar el periodo de alegatos, como la resolución interlocutoria al dictarla, porque realiza dos actuaciones en momentos distintos. Por tanto, si el Juez omite firmar la audiencia incidental al concluir el periodo de alegatos, y dicta en una fecha distinta la resolución que corresponda, contraviene el principio de seguridad jurídica, e incurre en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento que amerita su reposición.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.3 K (10a.)

Queja 138/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Mario Andrés Pérez Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66C DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES. QUIEN SE SUBROGÓ AL USUARIO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO EN EL PAGO CORRESPONDIENTE A UN PERMISIONARIO, CONFORME A UN CONTRATO DE SEGURO, ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTARLA. De acuerdo con el artículo 66C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, cuando exista inconformidad por el monto de los servicios, el usuario la presentará por escrito, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ante el Centro SCT de la jurisdicción que corresponda o ante la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, la cual requerirá al permisionario para que presente la documentación que justifique el monto. Por otra parte, el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro indica que la empresa aseguradora que pague la indemnización, se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que, por causa del daño sufrido, correspondan al asegurado. Cabe precisar que la subrogación tiene lugar cuando una persona sustituye a otra, adquiere los derechos y toma a su cargo los deberes de quien sustituye; en otras palabras, es una forma de transmisión de obligaciones, que se verifica por ministerio de ley tratándose de los contratos de seguro. En estas condiciones, al demostrarse que, derivado de algún percance, conforme a un contrato de seguro se pagó en lugar del usuario (asegurado) algún servicio permisionado, es evidente que se consumó la subrogación. Por tanto, quien se subrogó al usuario del servicio de arrastre y salvamento en el pago correspondiente a un permisionario, está legitimado para presentar la inconformidad referida, por el monto cobrado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.109 A (10a.)

Amparo directo 136/2017. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONS-

TANTE Y ESTABLE E, INCLUSO, PROCREÓ HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO. El artículo 501, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que tendrán derecho a recibir indemnización en caso de muerte, entre otros, la viuda que hubiese dependido económicamente del trabajador, así como la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. De lo anterior, se advierte que se otorga la exclusividad al derecho a recibir la indemnización a la esposa o concubina del trabajador fallecido, lo que excluye a otros tipos de convivencia familiar o de pareja de hecho que, al convivir constantemente generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua, sin cumplir con todos los requisitos exigidos para el matrimonio o el concubinato, lo cual constituye una distinción basada en una "categoría sospechosa", que coloca a ese tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado y de solidaridad social. En consecuencia, en los casos en que se patentice la existencia de una pareja que convive de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deben aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho para el matrimonio y el concubinato, ya que, aun cuando éstos no se configuren, persiste la obligación de otorgar la indemnización a favor de la pareja del trabajador fallecido, al demostrarse que mantuvo una relación sentimental prolongada y estable e, inclusive, que procrearon hijos, por lo que no puede considerarse como una simple relación efímera o pasajera, carente de tutela o protección legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.2 L (10a.)

Amparo directo 799/2017. María de Jesús Sánchez González. 15 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Arcelia de la Cruz Lugo. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Carlos Reyes Velázquez Cancino.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del

conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.110 A (10a.)

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. ATENTO A LAS PARTICULARIDADES DEL ACTO RECLAMADO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO PUEDE FIJAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN PLAZO MENOR DE QUINCE DÍAS PARA RENDIRLO. El artículo 117 de la Ley de Amparo establece que debe de solicitarse a la autoridad responsable la rendición del informe justificado en el plazo de quince días; sin embargo, de una interpretación teleológica y gramatical de dicho dispositivo, se obtiene que no se constriñe a la autoridad de amparo a agotar los quince días que establece, al advertirse de su contenido literal, que el informe debe ser rendido "dentro" del plazo de quince días; lo que permite colegir que el informe justificado puede ser requerido en un plazo menor al establecido, según las particularidades del acto reclamado, como cuando se trata de una investigación en materia de tortura pues, se itera, es el término máximo en el que como regla debe ser exigido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.18 K (10a.)

Queja 105/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca lo resuelto el 15 de mayo de 2018 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 38/2018, cuya tesis se encuentra pendiente de aprobación y publicación.

Por ejecutoria del 1 de marzo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 307/2016, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA DADA LA AFECTACIÓN JURÍDICA QUE SU PUBLICIDAD ACARREA. Si bien el oficio por el que se informa al contribuyente que se encuentra en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, no constituye una resolución definitiva, pues atiende al inicio de un procedimiento administrativo, lo cierto es que tal oficio causa un agravio en materia fiscal que actualiza la procedencia del juicio de nulidad, porque en términos de ese precepto, así como del diverso 69 de su reglamento, una vez notificado el mismo, la autoridad procederá a publicitar que sigue tal procedimiento contra el contribuyente, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como en el Diario Oficial de la Federación. Siendo así, esos actos de emisión, publicación y divulgación de la presunta conducta irregular del contribuyente, afectan su imagen y reputación –derecho al honor en sentido objetivo, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad y es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece–, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Lo anterior, en la medida en que expone su imagen negativamente, al propiciar la percepción pública de que opera de manera irregular, aun cuando en ese momento sólo es una presunción no comprobada por la autoridad fiscal, que puede imposibilitarle o dificultarle de manera significativa desarrollar con normalidad las actividades encaminadas a la realización de su objeto social y traducirse en que resienta algún perjuicio en su patrimonio, todo lo cual le agravia fiscalmente y, por ello, le legitima a acudir, desde luego, al juicio de nulidad. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda optar por impugnar sólo la resolución definitiva que se llegue a dictar en el procedimiento administrativo previsto en el citado artículo 69-B, o bien, de haber optado por impugnar la inicial, si durante el procedimiento del juicio de nulidad se dictara la resolución final, ampliar su demanda en contra de ese ulterior acto.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.55 A (10a.)

Amparo directo 320/2017. Employed Human Capital, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXIV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 440, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", sostuvo que analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. Ahora, el derecho a ser pensionado por edad y tiempo de servicios nace cuando el trabajador cumplió los requisitos de ley por haber laborado los años establecidos en el ordenamiento jurídico para tener derecho a ella, con el fin de garantizarle el pago de una cantidad líquida con el propósito de tener un medio de subsistencia después de su retiro como trabajador en activo. En consecuencia, el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al prever que cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión concedida para solicitar y obtener otra nueva, con la sola excepción de los inhabilitados que hubieran quedado aptos para el servicio, no viola el derecho de igualdad, porque éstos no se encuentran en una situación de igualdad respecto de quienes ya obtuvieron una pensión, al ser quienes, física o mentalmente, no pueden realizar su trabajo; sin embargo, si recuperan dichas capacidades, podrán reingresar al servicio y renunciar a su pensión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.103 A (10a.)

Amparo directo 503/2017. Nicolás Portini Sortillón. 4 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: Gabriela González Sánchez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN

PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 920.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR RECONOCIMIENTO OFICIAL A DETERMINADAS ORGANIZACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON CIERTO CRÉDITO O DEFERENCIA A ESA DECISIÓN Y UN VALOR PRESUNTO. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad administrativa especializada en la materia, conforme al artículo 6o. de la ley respectiva, al ser un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Así, por su autonomía y aptitud técnica, cuenta con el conocimiento apropiado para fungir como ente experto en dicho ámbito, es decir, actúa, además, como órgano regulador. Por otra parte, el artículo 90, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marcas, entre otras, las que reproduzcan, sin autorización, siglas de cualquier organización "reconocida oficialmente". En estas condiciones, para interpretar el vocablo "reconocimiento oficial", a que se refiere el precepto citado, deben obtenerse medios de convicción que permitan a dicho organismo presentar argumentos de un determinado estatus, acorde con las circunstancias, prácticas comerciales y sociales, principios de experiencia, aplicación de conocimientos especializados con cierto crédito a lo que decida. Esto determina una serie de preferencias o prioridades cuando esa entidad se apoya en aspectos que se ajustan a la normalidad social, negocial, económica y concreta de ciertas actividades o prácticas en las que tiene experiencia y reconocimiento, como agencia experta legalmente reconocida, de modo que su apreciación debe ser bajo criterios de razonabilidad, integridad de la información y conocimientos especializados, acorde con la norma habilitante aplicable, pero dotada de ciertas presuncio-

nes de validez, en razón de sus méritos. Por tanto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como autoridad experta en temas de su competencia material, está facultado para otorgar reconocimiento oficial a determinadas organizaciones; de ahí que deba asignarse cierta deferencia a esa decisión y un valor presunto que, en su caso, debe refutarse con pruebas y razones suficientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.111 A (10a.)

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS SEMANAS COTIZADAS Y RECONOCIDAS A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, INFLUYEN PARA LA DETERMINACIÓN, CÁLCULO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO EN EL MONTO DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA, CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITE. Los trabajadores que obtuvieron una pensión bajo el régimen de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, tienen derecho a que se les devuelvan las aportaciones que hubiesen ahorrado en las subcuentas de retiro y vivienda (cuando no hayan dispuesto de éstas o de algún crédito), y su monto será el que aparece en los estados de cuenta expedidos por las instituciones que las tienen a su cuidado, pues de los artículos 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 31 y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se concluye que son las Afores y el Infonavit quienes administran los recursos de los trabajadores y están obligados a devolverlos o a transferirlos, en su caso, al Gobierno Federal. De ahí que el número de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene relevancia en los montos o cantidades de dinero a devolver por las subcuentas de retiro y vivienda, porque dichas cotizaciones sólo influyen en la propia determinación de una pensión, en su cálculo e incrementos, conforme al artículo 167 de la ley aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.160 L (10a.)

Amparo directo 315/2017. Fermín García Beristaín. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL. De conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", para tener por acreditado un interés legítimo en el juicio de amparo, es necesario verificar la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado. Por tanto, a efecto de verificar el interés legítimo que le asiste a una asociación civil para la defensa de los derechos humanos colectivos o individuales, es necesario analizar si existe relación entre aquellos cuya violación reclama y su objeto social.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.7 K (10a.)

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta*

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 442.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ES ILEGAL QUE CONFORME AL ARTÍCULO 504, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN UN JUICIO ORAL SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.

El interés superior del menor está por encima de cualquier derecho que se disputen las partes, por lo que la negligencia o descuido de alguna de ellas, no puede afectar los derechos del menor. En ese contexto, conforme al artículo citado, es ilegal que el Juez natural decrete el sobreseimiento en el juicio oral sobre cuestiones familiares, en el que se demandó la convivencia con un menor de edad, debido a la inasistencia del actor a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Lo anterior es así, pues con relación a los juicios en los que se disputen derechos de un menor, como la convivencia de éste con sus progenitores, resulta improcedente decretar la caducidad de la instancia, la prescripción, el desistimiento de la acción o, en su caso, el sobreseimiento. Ello, en la medida en que dichas determinaciones derivan de la voluntad, de la negligencia o del descuido de alguna de las partes que materialmente intervienen en el juicio –sea como actora o demandada– y producen los efectos siguientes: a) Anulan todos los actos procesales verificados en el juicio; b) Las cosas vuelven o se retrotraen hasta antes de la presentación de la demanda; y, c) Impiden que se resuelva la controversia de fondo planteada. Efectos que, por su importancia debe destacarse, no deben permitirse en los juicios en que se vean involucrados derechos de menores, en tanto que inciden en el interés superior de éstos, pues el derecho de convivencia es, precisamente, uno de los aspectos que integran ese interés superior, derecho que el Estado debe proteger de acuerdo con el marco normativo nacional e internacional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o.C.T.7 C (10a.)

Amparo en revisión 160/2017. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: Sergio Novales Linas.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO ÉSTOS SE DEMANDAN AL TIPO

LEGAL, AUNQUE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO SE HAYA PACTADO UN PORCENTAJE MAYOR. La acción es un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se solicita la intervención del Estado para proteger la pretensión que deriva de la titularidad de un derecho tutelado por el derecho objetivo. El derecho en el que se sustenta la pretensión puede ser de orden público y/o interés social o de interés y autonomía privada. En este último caso, el derecho está a disposición de las partes y, por ende, el proceso jurisdiccional –en términos generales– también. De ahí, que el órgano jurisdiccional no pueda ir más allá de lo planteado por las partes. A lo anterior se le conoce como litis cerrada. Ahora bien, los juicios ejecutivos mercantiles se rigen por el principio dispositivo, porque la pretensión hecha valer en éstos descansa sobre un derecho de interés y autonomía privada, consistente en el pago de una deuda cierta, líquida y exigible contenida en un documento que trae aparejada ejecución y que es una prueba preconstituida del derecho; de ahí que, de conformidad con el principio de incorporación, el derecho está inserto en el título de crédito, es decir, éste es el derecho en sí mismo y está delimitado por lo literalmente establecido en él; en ese orden de ideas, en los juicios ejecutivos mercantiles la pretensión es lograr el pago de la cantidad contenida y delimitada en el título de crédito base de la acción (derecho); por tanto, la litis cerrada se configura por lo argumentado por las partes y por el contenido del título de crédito. En ese contexto, el principio de congruencia obliga al (a la) juzgador (a) a no analizar más allá de lo argumentado por las partes y a no rebasar el límite del derecho literalmente establecido en el título de crédito base de la acción. Esto es, el análisis del (de la) Juez (a) encuentra un tope en estos elementos; sin embargo, dicho principio no imposibilita al (a la) juzgador (a) a determinar procedente la prestación que exige el derecho en un monto menor al límite señalado en el título de crédito. Esto, porque, por una parte, como derecho dispositivo, es decir, propio de la parte actora, ésta puede renunciar a él total o parcialmente; y, por otra, porque con dicho actuar no se transgrede el principio de congruencia, al no rebasarse el límite del derecho literalmente establecido en el título de crédito. Por tanto, no existe impedimento legal para condenar al pago de los intereses moratorios cuando éstos se demandan al seis por ciento anual (tipo legal), aunque en el título de crédito se haya pactado un porcentaje mayor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.147 C (10a.)

Amparo directo 643/2017. Ingenio San Nicolás, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE DESISTE DE LA ACUSACIÓN Y SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONTINUAR CON AQUÉLLA Y FORMULAR CONTRA EL ACUSADO UNA NUEVA IMPUTACIÓN POR UN DELITO DIVERSO DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS PORQUE, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Acorde con el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al decretarse el sobreseimiento en la causa penal de conformidad con el diverso numeral 288 del mismo ordenamiento, la representación social está impedida para iniciar una nueva persecución penal por los mismos hechos. En este sentido, si el Ministerio Público formula acusación por un delito y, posteriormente, desiste de ella y formula una nueva imputación por un delito diverso derivado de los mismos hechos, ello trastoca el derecho fundamental de seguridad jurídica del quejoso, ya que la representación social se encuentra impedida para continuar con la investigación complementaria por el nuevo delito, dados los efectos del sobreseimiento que regula el artículo 289 referido, que veda la posibilidad de volver a investigar por los mismos hechos, no obstante que se les dé una clasificación jurídica diversa; de estimar lo contrario, se violentaría el principio *non bis in idem*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.59 P (10a.)

Amparo directo 76/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ESTA ETAPA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, AL NO SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS. Durante la etapa de investigación inicial instruida ante el Ministerio Público –bajo el sistema penal acusatorio–, la víctima u ofendido del delito tiene el derecho de solicitar al representante social la realización de los actos de investigación que considere pertinentes, ante lo cual, éste tiene la facultad discrecional de ordenar la realización de los que estime conducentes, ello en términos de los artículos 109, fracción XVII, 129 y 216 del Código Nacional de Procedimien-

tos Penales. Luego, la negativa a realizarlos constituye un acto emitido dentro de un procedimiento que no afecta derechos sustantivos de la víctima u ofendido por referirse, en esencia, al tema probatorio, y que, en caso de constituir una violación procesal, tiene el carácter de reparable, pues si a la postre el Ministerio Público ejerce acción penal, aquélla no trascendió al resultado de la decisión, y si decreta el archivo temporal o el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido podrá recurrir al control judicial previsto en el artículo 258 del propio código, instancia en la que podrá hacer valer la violación referida. Por tanto, conforme al artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es improcedente, y aunque este precepto no prevé que se trate de actos de imposible reparación, tal requisito debe exigirse si el acto fue emitido dentro de un procedimiento, como lo es la etapa inicial de investigación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.16 P (10a.)

Amparo en revisión 268/2017. 22 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Olga Estrever Escamilla. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUECES DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLOS TENDRÁN LA COMPETENCIA Y ADSCRIPCIÓN QUE SE DETERMINEN EN SU RESPECTIVA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, SE REFIERE ÚNICAMENTE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ES DECIR, A LAS REGIONES DEL ESTADO EN QUE ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLA. El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor a partir del 17 de junio de 2016, no da cabida a la interpretación, en cuanto es preciso en fincar la competencia en el procedimiento de ejecución penal al juzgador que tenga jurisdicción en el lugar donde el sentenciado se encuentre interno. Además, su párrafo tercero, al establecer que los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determinen en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales, se refiere únicamente a la circunscripción territorial, es decir, a las regiones del Estado en que el Juez de Ejecución está facultado para ejercerla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.62 P (10a.)

Conflicto competencial 1/2018. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Penas con funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Guerrero, con sede en Guerrero, Chihuahua, y el Juzgado de Ejecución de Penas de la Región de Valles Centrales de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE

PENSIONES CIVILES QUE NIEGA INCLUIR A LA PARTE INTERESADA EN LA NÓMINA, PARA QUE SE LE CUBRA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A LA QUE CONSIDERA TENER DERECHO. La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la impugnabilidad de la resolución controvertida mediante los recursos ordinarios en sede administrativa, debe considerar la naturaleza de ésta, la cual debe constituir el producto final o la última voluntad de la manifestación de la autoridad administrativa, la que suele expresarse de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad de la administración pública. Así, las fases o actos en la tramitación de un procedimiento administrativo no pueden considerarse resoluciones definitivas, pues éstas son las que lo culminan, al entenderse dicho procedimiento como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan como finalidad, el pronunciamiento de la resolución administrativa cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos. En ese sentido, la determinación de la autoridad en materia de pensiones civiles que niega incluir a la parte interesada en la nómina, para que se le cubra el pago de una pensión a la que considera tener derecho, constituye una resolución definitiva que genera agravios objetivos a la peticionaria, contra la cual procede el juicio contencioso administrativo federal. Lo anterior es así, porque la administración pública, al proveer esa petición, ya pronunció su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y, en forma concomitante, se actualiza la causación de un agravio objetivo contra la solicitante, que son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la tesis aislada 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.1 A (10a.)

Amparo directo 117/2017. María Rafaela Ochoa Arreguín. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", al interpretar los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinó, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídicas y atento a su mayor beneficio, en cuanto a que en los días señalados en la ley como inhábiles, pero laborables (5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre), que no deben emitirse resoluciones jurisdiccionales, so pena de declararse ilegales. De ello se advierte que el legislador estableció que esas fechas se conmemorarían recorriéndose al lunes correspondiente ahí precisado, como se advierte del artículo 74, fracciones I, II y VI, de la Ley Federal del Trabajo. Ello dio lugar a que el Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, en el que previó reglas para normar los denominados "días inhábiles, pero laborables". Sin embargo, dicha normativa ninguna disposición contiene para el supuesto de la presentación de la demanda, recursos o promoción en el juicio de amparo en alguna de esas fechas; de ahí que deba hacerse una interpretación semejante a la prevista en la jurisprudencia invocada, con base en los principios aludidos y en el de acceso efectivo a la jurisdicción, para concluir que ante el impedimento para practicar actuaciones judiciales en tales días, cuando aun así se presenten dichos escritos deben tenerse por recibidos el día hábil inmediato siguiente, en tanto que también habrá de descontarse ese día de cualquier término o plazo que implique la pérdida de algún derecho procesal en los asuntos tramitados o por tramitarse, a pesar de haber sido laborables para los órganos jurisdiccionales de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.36 K (10a.)

Amparo en revisión 34/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 318/2017. Sebastián Pérez Pérez y otros. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 279/2017. Manuel Carlos González y Morphy. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Reclamación 8/2018. Macario Martínez Baz. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 14/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 6.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

AMPARO DIRECTO 388/2016. 19 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: OSWALDO ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Por cuestión de método se analizarán, en primer término, los conceptos de violación tendentes a cuestionar la interpretación y aplicación que efectuó la Sala responsable de los artículos 213, fracción VII y 90, fracciones XV y XV bis, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ello es así, pues si bien la quejosa formuló conceptos de violación en los cuales expuso la inconstitucionalidad, por omisión legislativa, del artículo 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial, lo cierto es que dicho planteamiento lo efectuó con base en la interpretación y aplicación que de él realizó la Sala responsable, al considerar que de acuerdo con esa interpretación, no era dable determinar que los alcances que tiene una marca notoriamente conocida los sobrepasa una famosa y, en consecuencia, que era improcedente considerar que si la hipótesis de infracción prevista en dicho numeral, en relación con el diverso numeral 90, fracción XV, de la legislación en cita, versa sobre una marca notoriamente conocida, con mayor razón resulta aplicable a una famosa.

Por tanto, en primer término, debe resolverse cuál es la interpretación debida de los numerales que nos ocupan para determinar, en concreto, si con

base en ellos es dable considerar como infracción el uso de las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca estimada o declarada famosa y, sólo en caso de determinar que la interpretación y aplicación adoptada por la Sala responsable fue correcta, se procederá al estudio de su constitucionalidad en los términos planteados por la accionante.

Para sustentar lo anterior, la quejosa sostiene que en el artículo 90, fracciones XV y XV bis, se prevé la prohibición del registro de marcas iguales o parecidas a las consideradas notoriamente como conocidas o famosas, respectivamente.

Refiere que, para efectos de la omisión legislativa que aduce, dichas fracciones revisten el carácter de normas programáticas, mientras que el carácter de norma operativa corresponde al diverso numeral 213, fracción VII, que prevé la infracción administrativa ante el uso indebido de las marcas notorias, pero dicho precepto deja fuera la tutela de las marcas famosas, pues no existe disposición específica para éstas.

Así, reclama la omisión del legislador respecto de la norma operativa, al no incluir una fracción "XV bis", que corresponda como infracción administrativa a la adición del diverso artículo 90, fracción XV bis, mediante la cual sea posible impedir que un tercero sin autorización use una marca igual o semejante a una famosa.

Como se aprecia, resulta evidente que la cuestión de constitucionalidad planteada por la quejosa se sustenta en la interpretación y aplicación que efectuó la Sala responsable de dichos preceptos, pues lo que pretende es que se sancione el empleo de una marca igual o semejante por parte del tercero interesado, a la suya declarada famosa, como en principio lo determinó la autoridad demandada, con base en la interpretación que efectuó de los preceptos legales en análisis.

En ese sentido, a efecto de emitir un pronunciamiento respecto de las premisas en las cuales descansa el reclamo de la solicitante de la tutela constitucional, resulta menester precisar, en principio, que conforme al artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial,[8] marca es un signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; es decir, puede ser identificado como tal cualquier elemento apreciable por la

[8] "Artículo 88. Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

vista (denominación o diseño), cuya función sea otorgar a un bien distintividad entre el público.

Además, la Ley de la Propiedad Industrial permite a los proveedores registrar tales signos para obtener su uso exclusivo, según el artículo 87 que indica:

"Artículo 87. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto."

Lo anterior sirve de base para entender que el uso genérico de una marca no está condicionado a su registro, al tratarse de una práctica comercial que, en principio, no requiere mayor formalidad; de ahí que, con independencia de si un comerciante nunca ha solicitado el uso exclusivo de un signo distintivo, éste puede volverse famoso entre el público consumidor.

En otras palabras, tratándose de marcas, el legislador dio especial relevancia a su uso (inclusive, frente a su registro), pues a partir de tal uso protege los derechos derivados de la distintividad que da el propio signo marcario, a grado tal que se facultó en la ley al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a "estimar" (con motivo de su actividad ordinaria) y a declarar (tras un procedimiento) famosas las marcas que tengan las cualidades descritas en el artículo 98 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, a fin de asignar efectos jurídicos y reconocimiento de derechos a esa clase de marcas.

Tal numeral dispone:

"Artículo 98 bis. Para efectos de su estimación o declaración por el instituto, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

"Para efectos de su estimación o declaración por el instituto, se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor.

"A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta ley."

De la reproducción anterior se obtiene que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma, mientras que una marca es famosa cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor.

Así, se aprecia que las marcas famosas, a diferencia de las notoriamente conocidas, son aquellas cuya existencia no es sabida únicamente por el sector específico de consumidores que constituyen el objetivo de publicidad y comercialización de los bienes identificados por aquéllas, sino que son conocidas por la mayoría del público consumidor en general.

De lo anterior se concluye que el criterio para diferenciar a las marcas notoriamente conocidas y a las famosas radica en el grado de conocimiento; esto es, en el nivel de renombre que tiene determinado público consumidor respecto de ellas.

Luego, una marca catalogada como famosa, necesariamente implica que es notoriamente conocida, pues el hecho de que sea sabida por la mayoría del público consumidor –nivel o grado de conocimiento alto–, conlleva que sea reconocida por los consumidores del círculo comercial en el cual se desenvuelve, pues este último conforma tan sólo una mínima parte del público consumidor en general.

Lo anterior genera una protección especial para evitar el aprovechamiento de mala fe o sin justo título de las marcas notoriamente conocidas y las famosas, como se prevé en el artículo 90, fracciones XV y XV bis, de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual se reproduce enseguida:

"Artículo 90. No serán registrables como marca:

"…

"XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

"Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:

"a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o

"b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o

"c) Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o

"d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

"Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y

"XV bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II bis, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

"Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa."

Expuesto lo anterior, debe tenerse presente que en los argumentos sintetizados en el apartado 1.2., la demandante sostiene, sustancialmente, que si bien el artículo 213, fracción VII, de la ley de la materia, no incluye como supuesto de infracción lo previsto en el diverso artículo 90, fracción XV bis, de la citada ley, ello no debe encausar la interpretación limitada de dicho artículo, que hace nugatoria la protección que el legislador otorgó a las marcas famosas, tomando en consideración que en términos del artículo 98 bis del multicitado ordenamiento, una marca famosa goza de mayor protección que una marca notoriamente conocida.

Lo anterior se considera esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Para sostener lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual dispone:

"Artículo 213. Son infracciones administrativas:

"...

"VII. Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta ley."

Del precepto transcrito se aprecia que se considera como infracción administrativa el empleo como marca, de las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere, entre otros, la fracción XV del artículo 90, esto es, que sean iguales o semejantes a una marca estimada o declarada notoriamente conocida.

Si bien el precepto en análisis no cataloga de manera expresa como infracción la hipótesis prevista en la fracción XV bis del citado artículo 90, relativo al empleo de marcas iguales o semejantes a marcas estimadas o declaradas famosas, lo cierto es que la Ley de la Propiedad Industrial debe analizarse e interpretarse en forma sistemática, y no de forma aislada como lo efectuó la Sala responsable.

En efecto, se considera que asiste razón a la parte quejosa, pues la Sala responsable interpretó y aplicó de manera aislada y literal el artículo 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues perdió de vista que de acuerdo a las definiciones previstas por la propia ley y que se analizaron en páginas precedentes, la marca famosa comprende a la marca notoriamente conocida, soslayando, incluso, que el legislador consideró que las marcas famosas merecían una protección ampliada.

Al respecto, conviene tener presente que de la exposición de motivos relativa al proceso legislativo del cual derivó, entre otras cuestiones, la adición del capítulo II Bis que contiene los artículos 98 bis al 98 bis-8, para crear las figuras jurídicas de declaratoria de marca notoriamente conocida y de declaratoria de marca famosa, así como la adición de la fracción XV bis del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende lo siguiente:

"Exposición de motivos

"Primero. La Ley de la Propiedad Industrial, cuya aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial –Instituto en lo sucesivo–, tiene por objeto regular y proteger los derechos de carácter exclusivo y temporal que otorga el Estado, para usar y explotar en forma industrial o comercial patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, así como los signos distintivos comprendidos por marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y denominaciones de origen.

"Las marcas, en lo particular, son los signos visibles utilizados por los industriales, fabricantes o prestadores de servicios para distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, buscando con su uso, prevenir en el público cualquier posibilidad de confusión.

"Existen a nivel internacional algunas marcas que, derivado de las actividades comerciales de sus titulares y de la inversión que se ha realizado en su promoción y publicidad, obtienen un reconocimiento en el público consumidor que facilita el desplazamiento de los productos o servicios amparados por las mismas. Sin embargo, son también estas marcas los principales blancos de la piratería y de la apropiación indebida e injusta de su reputación.

"...

"Segundo. No obstante las regulaciones nacionales e internacionales vigentes, no son pocos los casos en que marcas de gran renombre internacional han sido indebidamente registradas en nuestro país por empresas o personas sin escrúpulos que no eran sus propietarias, limitando con ello los derechos de uso exclusivo y explotación de sus legítimos titulares.

"Otro caso que merece una mención especial es el de aquellas marcas notoriamente conocidas que, incluso teniendo registro en México, son atacadas mediante la solicitud de registro de marcas similares, buscando un injusto aprovechamiento del prestigio ajeno.

"La razón de que algunas de estas prácticas tengan cabida en nuestro sistema de propiedad industrial, es que la protección que se brinda por parte del Instituto, está sujeta a una estimación; es decir, al conocimiento anterior que tenga quien evalúa la característica de notoriedad, sin que en la mayoría de los casos sean aportados u obtenidos elementos de prueba que sustenten esa decisión.

"La falta de prueba a la que nos referimos cobra gran relevancia si consideramos que, aun cuando la noción de notoriedad de las marcas guarda relación con un argumento lógico-jurídico relativo a los hechos notorios, según el cual no requiere probarse aquello que es conocido por una generalidad, o bien que se puede percibir fácilmente; las tesis que ha sustentado el Poder Judicial alrededor del tema, privilegian la garantía de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitucional y, en tal virtud, se han pronunciado por la necesidad de que en las resoluciones en las que se niegue un registro de marca acudiendo a la causal prevista en el artículo 90, fracción XV –es decir, a la notoriedad de otra similar–, el Instituto deberá expresar las ra-

zones por las cuales se ha estimado notoriamente conocida la marca de que se trate o, incluso, corroborarlo mediante las constancias pertinentes.

"…

"Tercero. En el ánimo de crear reglas claras para el reconocimiento de la notoriedad por la vía del acreditamiento previo, y de facultar al Instituto para emitir las declaratorias correspondientes, se presenta esta iniciativa cuyas características principales son las que a continuación se exponen.

"Primeramente se han contemplado dos grados de notoriedad, previendo la ya conocida y que implica el conocimiento de sectores del público o de círculos comerciales específicos, y la fama que implica el conocimiento de la marca por parte de la mayoría del público consumidor y que merece una protección ampliada.

"…

"Se crea la fracción XV bis del artículo 90, para prever como impedimento de registro la identidad y semejanza en grado de confusión con una marca famosa, ampliando la protección a cualquier género de productos o servicios sin establecer supuestos de procedibilidad; es decir, bastará que una denominación, figura o forma tridimensional sea semejante en grado de confusión con la marca famosa, para que se aplique el impedimento de registro.

"Se crea un nuevo capítulo II Bis denominado 'De las marcas notoriamente conocidas y famosas', conteniendo los artículos del 98 bis a 98 bis-8, adoptando esta forma de enumerarlos en atención a reformas previas contenidas en la misma ley y no la tradicional secuencia con los apelativos bis, ter, quáter, etcétera.

"En el artículo 98 bis se definen las características de las marcas notoriamente conocidas y famosas, estableciendo el nivel de conocimiento que deben tener para considerarse en cada categoría.

"Debe entenderse que un sector determinado del público se compone, cuando menos, de los consumidores habituales del género de productos o servicios de que se trate, o quienes normalmente traten con dichos productos o servicios, siendo válido también que otras personas que no sean consumidores potenciales, sean considerados para acreditar el conocimiento de la marca.

"Respecto de los sectores comercial, industrial o de servicios, éstos se componen de las personas cuyas actividades comerciales, industriales o de servicios se encuentran relacionadas con el género de productos o servicios de que se trate.

"Para acreditarse cada extremo, no se requiere una encuesta a todos los integrantes de un sector o del público en general, sino una muestra suficiente para considerarse representativa de cada uno."

Por su parte, en el proyecto de decreto de dieciséis de febrero de dos mil cuatro, emitido por la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente a la LIX Legislatura, se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"La iniciativa pretende que puedan crearse las declaratorias de marca notoriamente conocida y de marca famosa, en el ánimo de crear reglas claras para el reconocimiento de la notoriedad por vía del acreditamiento previo, y de facultar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para emitir dichas declaratorias.

"En la iniciativa se han contemplado dos grados de notoriedad: la ya conocida, que implica el conocimiento de sectores del público o de círculos comerciales específicos, y la fama, que implica el conocimiento de la marca por parte de la mayoría del público consumidor y que merece una protección ampliada.

"...

"En la propuesta se señala que aun cuando en México, de algún modo ya existe la protección para las marcas, a través de los convenios y acuerdos internacionales de los que somos parte, como el Convenio de París, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no ha existido una adecuación legal en nuestro marco normativo que permita la eficiente aplicación de los principios de protección de la marca notoriamente conocida y de la marca famosa.

"En el artículo 90, fracción XV, respecto a los supuestos en los que debe aplicarse el impedimento de registro relacionado con la similitud con marcas notoriamente conocidas, se adiciona la noción del caso en que el otorgamiento pudiese diluir el carácter distintivo de la marca y se dividió el supuesto de aprovechamiento que pudiera causar desprestigio en dos: primero, en el que

pueda existir un aprovechamiento no autorizado y, segundo, en que simplemente pudiese causarse el desprestigio de la marca.

"Se crea la fracción XV bis del artículo 90, para prever como impedimento de registro la identidad y semejanza en grado de confusión con una marca famosa, ampliando la protección a cualquier género de productos o servicios sin establecer supuestos de procedibilidad, es decir, bastará que una denominación, figura o forma tridimensional sea semejante en grado de confusión, con la marca famosa, para que se aplique el impedimento de registro.

"Se crea un nuevo capítulo II Bis denominado 'De las marcas notoriamente conocidas y famosas', conteniendo los artículos del 98 bis a 98 bis-8, adoptando esta forma de enumerarlos en atención a reformas previas contenidas en la misma ley y no la tradicional secuencia con los apelativos bis, ter, quáter, etcétera.

"En el artículo 98 bis se definen las características de las marcas notoriamente conocidas y famosas, estableciendo el nivel de conocimiento que deben tener para considerarse en cada categoría."

De lo anteriormente reproducido se desprende que fue voluntad del legislador incorporar al texto de la Ley de la Propiedad Industrial la denominación de marcas famosas, para diferenciarlas de las notoriamente conocidas.

De igual modo, se destaca que como la fama implica el conocimiento de la marca por parte de la mayoría del público consumidor, el legislador consideró que las marcas catalogadas como famosas merecían una protección ampliada.

Así las cosas, si bien en el artículo 213, fracción VII, no se prevé como infracción administrativa el uso de las denominaciones, figuras o formas tridimensionales iguales o semejantes a una marca que el instituto estime o haya declarado famosa, a que se refiere el artículo 90, fracción XV bis, de la normatividad de referencia, sí es posible advertir, de una lectura sistemática y teleológica de la norma –no nada más literal–, que la intención del legislador es proteger la propiedad industrial no sólo en aquellos casos de las marcas notoriamente conocidas, sino también en las consideradas o declaradas famosas, lo que se deduce del contenido de la propia fracción XV bis, en relación con el contenido del título cuarto, capítulo II Bis, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ello es así, pues como se señaló en párrafos que preceden, el concepto de marca famosa necesariamente contempla en su definición a una notoria-

mente conocida para ser considerada como tal; lo que se desprende de los conceptos que señala el artículo 98 bis de la ley de la materia.

Luego, a consideración de este Tribunal Colegiado, debe analizarse sistemáticamente la norma para procurar dar cumplimiento a la voluntad del legislador, pues aceptar la interpretación realizada por la Sala responsable implicaría hacer inoperante lo dispuesto en el artículo 90, fracción XV bis, de la Ley de la Propiedad Industrial, donde se establece una protección especial para evitar el aprovechamiento de mala fe o sin justo título de la marca famosa, lo cual conllevaría tolerar el uso de una marca igual o semejante a una catalogada como famosa, por quien no es su titular, lo cual evidentemente pugna con el sistema de protección previsto en la legislación.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se estima que la autoridad demandada –IMPI– no aplicó una sanción por mayoría de razón, sino que, con base en una lectura sistemática y teleológica de la norma, procuró dar cumplimiento a la voluntad del legislador, y así hacer efectivo su deber de otorgar una protección ampliada a las marcas famosas.

Lo anterior no riñe con el principio de tipicidad, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que resulta aplicable tratándose del derecho administrativo sancionador,[9] pues debe considerarse que, al tiempo, el propio Alto Tribunal ha señalado que al trasladar los principios que rigen en la materia penal al referido derecho administrativo punitivo, deben admitirse y realizarse modulaciones o matices.

Ciertamente, tal criterio –de que el principio de tipicidad aplica en infracciones administrativas–, no debe leerse aisladamente, sino de manera conjunta y armónica con otras y más recientes jurisprudencias y tesis aisladas emitidas sobre la temática por el Máximo Tribunal, en las cuales se ha sostenido y explicado que al aplicar principios del orden penal al derecho administrativo sancionador, hay que modular o matizarlos atendiendo a los diferenciados ámbitos en que se proyecta dicho derecho administrativo punitivo, lo que se traduce en que dependiendo del contexto en el que se aplique el derecho administrativo sancionador, no tienen el mismo alcance, por ejemplo, cuando se trata la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales.

---

[9] Jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, cuyo rubro indica: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

Esto es así, pues según se ha explicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, aun cuando ambos constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, no es irrestricta, porque los citados principios deben ser útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a sus particularidades y a la naturaleza de las relaciones jurídicas reguladas.

En este sentido, véase la jurisprudencia P./J. 99/2006, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, cuyos rubro y texto indican:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

De igual modo, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

De la misma manera cabe invocar, por el criterio que informa, la tesis aislada 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 588 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas», intitulada:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad."

Resulta importante destacar, como se advierte del criterio transcrito *in fine*, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el principio de tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación normativa inteligible para que

permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

En similar sentido puede invocarse la tesis aislada 2a. CXXVI/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 919 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas», de título, subtítulo y texto que se indican:

"TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: 'las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias' o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción."

En este caso, es claro que si se emplea una denominación igual o semejante en grado de confusión a una "marca famosa", ello constituye un comportamiento contraventor del orden jurídico, tanto o igual de ilícito que el de una "marca notoriamente conocida"; de ahí que de ninguna manera se abra lugar a la arbitrariedad de la autoridad –ni hay imprevisibilidad para el particular–, que es lo que tutela el principio de tipicidad.

Con base en lo anterior, es que este Tribunal Colegiado estima contraria a derecho la determinación de la Sala responsable pues –se insiste–, validar la interpretación que efectuó del artículo 90, fracciones XV y XV bis, así como del numeral 213, ambos de la Ley de la Propiedad Industrial, implicaría ir en contra del propio espíritu y objeto de la ley de la materia, consintiendo el uso de una marca famosa respecto de la cual el legislador procuró brindar una protección ampliada por parte de un tercero quien no es titular, ni puede tal

desprotección validarse con el argumento del principio de tipicidad, por todo lo dicho.

Así las cosas, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad por omisión legislativa planteada por la accionante, porque su análisis estaba condicionado a que este Tribunal Colegiado sostuviera la interpretación que efectuó la Sala responsable respecto de los artículos 90, fracciones XV y XV bis, y 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial, lo cual no aconteció.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado el concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes, pues dado el sentido de la presente determinación, su posible eficacia no redundaría en un mayor beneficio para la accionante.

De igual modo, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento en relación con los alegatos formulados por el instituto demandado, en razón de que no plantea cuestiones que deban analizarse previo al estudio de fondo.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el amparo directo 397/2016, promovido por la propia quejosa **********, en el cual la cuestión planteada era similar a la aquí analizada, se hubiese adoptado un criterio diverso a la presente determinación, pues al momento en que se resolvió dicho expediente la integración del presente Tribunal Colegiado era distinta.

Ciertamente, el citado asunto fue resuelto en sesión de trece de enero de dos mil diecisiete, por mayoría de votos del Magistrado Armando Cruz Espinosa (presidente y ponente) y del secretario de tribunal Carlos Eduardo Hernández Hernández, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito a partir de esa fecha y hasta el doce de febrero del dos mil diecisiete; en contra del voto del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo, siendo que la Magistrada María Amparo Chong Cuy –ponente en el presente asunto– se reincorporó en sus funciones a partir del trece de febrero del año en curso.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, y ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la cual:

1. Deberá considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 bis de la citada ley, una marca catalogada como famosa, necesariamente implica que sea notoriamente conocida.

2. Tome en consideración las premisas que sustentan este fallo en cuanto a la interpretación, aplicación y alcances de los numerales 90, fracciones XV y XV bis, 98 bis y 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial, en el sentido de que su análisis sistemático permite concluir que se sanciona como infracción el uso como marcas las denominaciones, figuras o formas tridimensionales iguales o semejantes en grado de confusión a una marca estimada o declarada famosa por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

3. Con plenitud de jurisdicción, y en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelva el asunto conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase el expediente contencioso número **********, así como el legajo de pruebas, a la Sala del conocimiento, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados María Amparo Hernández Chong Cuy y Juan Carlos Cruz Razo, con el voto en contra del Magistrado Armando Cruz Espinosa (presidente) quien formula voto particular; siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General y 118 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa: Con el debido respeto para los Magistrados que conforman la mayoría, en términos de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular este voto particular respecto de la decisión tomada en el presente amparo directo, en el cual se determinó negar la protección constitucional solicitada.—En esencia, la decisión adoptada por la mayoría para conceder el amparo, consistió en la interpretación que se dice se hace del artículo 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial, para concluir que su correlación con los artículos 90, fracciones XV y XV bis y 98 de la misma ley, permite concluir que la primera disposición incluye como supuesto de infracción el de la fracción XV bis del numeral 90.—No comparto ese criterio porque el artículo 213, fracción VII, citado expresamente, no incluye la hipótesis de la fracción XV bis del numeral 90 referido, lo cual puede constatarse con la sola lectura de dicha disposición, y la interpretación no puede ser el medio para incorporar a esa norma un supuesto que el legislador no incluyó.—Admitir tal interpretación implica materialmente adicionar la ley y eso, en materia de infracciones, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como manifestación del derecho punitivo del Estado, no puede hacerse sino violentando el principio de legalidad que rige en la materia, así como el de tipicidad, conforme a los cuales, sólo pueden constituir faltas, infracciones o ilícitos las conductas expresamente previstas en la ley, sin que puedan catalogarse como tales otras conductas, ni siquiera cuando sean similares o equivalentes, o por interpretación deban concebirse como incluidas en ellas.—Lo anterior lo explico conforme a las razones siguientes: Tratándose de sanciones administrativas rige el principio de tipicidad, por lo que las disposiciones legales que prevén las conductas infractoras no pueden ser aplicadas analógicamente, ni por mayoría de razón; su actualización debe ser estricta y ajustarse al supuesto expresamente previsto en la ley, así como al principio de legalidad, según el cual las conductas de infracción deben necesariamente estar en una ley y describirse ahí todos los elementos que la configuran; no puede el operador crear un supuesto no previsto en la ley, es decir, no existe delito (aquí sería infracción administrativa) sin ley previa, cierta y precisa.—Para evidenciar lo anterior, conviene señalar que en el derecho administrativo sancionador aplican, con sus matices y adecuaciones, los principios rectores de la materia penal, por ser ambas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.—En esa virtud, los principios de tipicidad y de legalidad, normalmente referidos a la materia penal, rigen igualmente para las infracciones y sanciones administrativas, conforme a los cuales, si una disposición administrativa prevé una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, para poder ser sancionada legalmente, y sólo las conductas descritas en la ley como ilícitos pueden considerarse como tales y sancionarse en los términos de la ley.—Así se definió en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos que en su orden se citan: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.—De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la

conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."[10]—"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".[11]—Conforme a los criterios vinculantes transcritos, los principios de legalidad y tipicidad aplican a las infracciones y sanciones administrativas (al ser igualmente una manifestación de la potestad punitiva del Estado), de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el infractor sólo podrá configurar la falta y dar lugar a la sanción respectiva, cuando encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea jurídicamente posible ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, ni concebir como infracción una conducta no prevista expresamente en la ley.—Establecido lo anterior, en el caso, la sociedad quejosa

[10] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro digital: 174488.
[11] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, registro digital: 174326.

pretende que se determine la ilegalidad del fallo reclamado, por no admitir la interpretación por mayoría de razón del artículo 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues –dice– si ahí se prevé como infracción el uso no autorizado de una marca "notoriamente conocida", con mayor razón debe considerarse como infracción el uso no autorizado de una marca "famosa", por tener ésta un mayor ámbito de protección al ser conocida por todos los consumidores.—Pues bien, para mí tal planteamiento es infundado, porque el artículo 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial no prevé en ese supuesto de infracción el uso no autorizado de una marca "famosa"; por ende, no puede, por vía interpretativa, determinarse que se comete esa infracción cuando se trata de las marcas famosas.—El artículo 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial dispone: "Artículo 213. Son infracciones administrativas: … VII. Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta ley.".—Para entender los alcances de dicha disposición, es oportuno citar las disposiciones a las cuales remite el propio numeral 213, fracción VII, citado: "Artículo 4o. No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.".—"Artículo 90. No serán registrables como marca: … VII. Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; VIII. Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero; IX. Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente; … XII. Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado; XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente; XIV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar; XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio; XV bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II BIS, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.".—Los preceptos reproducidos, analizados en conjunto, permiten colegir que los supuestos de infracción administrativa previstos en la ley respecto del uso como marca de las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas, se actualizan cuando: 1. Su contenido o forma sea contrario al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, o contravengan cualquier disposición legal (artículo 4).—2. Sean

escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o divisiones políticas equivalentes, así como de las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos (fracción VII).—3. Se trate de signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero (fracción VIII).—4. Sean los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente (fracción IX).—5. Se trate de nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin el consentimiento de los interesados o, si han fallecido, del familiar o pariente que determina la ley (fracción XII).—6. Sean títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente (fracción XIII).—7. Constituyan las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error (fracción XIV).—8. Sean las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio (fracción XV).—Lo anterior permite evidenciar que el artículo 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial no establece como infracción administrativa el uso de una marca igual o semejante a una que el Instituto estime o haya reconocido como "famosa".—Para los efectos de la Ley de la Propiedad Industrial, son y tienen connotación distinta una marca "notoriamente conocida" y una marca "famosa", su estimación y reconocimiento exige requisitos diferentes, y su ámbito de tutela también son distintos.—El artículo 98 bis de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que para efectos de la estimación o declaración de una marca es notoriamente conocida en México "cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.".—Por su parte, en el propio precepto, el legislador dispuso que para efectos de la estimación o declaración del instituto, se entenderá que una marca es famosa en México "cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor".—En virtud de esa distinción entre marcas notoriamente conocidas y marcas famosas, en los artículos 98 bis 1 a 98 bis 9 de la referida legislación se precisan los datos que debe aportar el solicitante de la declaratoria (como el sector de consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca –notoriedad–, otros sectores del público diversos al sector de consumidores reales o potenciales que la identifiquen con los productos que ampara –fama–; área geográfica de influencia o porcentaje de participación de la marca en el sector o segmento correspondiente del mercado); los requisitos de la solicitud de declaración de notoriedad o fama u otros elementos relacionados con el procedimiento de declaración, dependiendo precisamente de si pretende el reconocimiento de notoriedad o de fama de una marca.—Por tanto, conforme con los principios de legalidad y tipicidad que rigen tratándose del derecho administrativo sancionador, no es jurídicamente posible aplicar, por interpretación, el referido artículo 213, fracción VII, de la ley de la materia, que prevé la infracción por el uso no autorizado de una marca "notoriamente conocida", a la conducta de uso no autorizado de una marca "famosa".—Lo anterior, con independencia de que por razones materiales

o de hecho, o de interpretación, pudiera asumirse que si una marca es "famosa" es, en sí misma, "notoriamente conocida", pues aunque se acogiera tal premisa fáctica, lo cierto es que como el legislador no previó en la fracción VII del artículo 213 citado como infracción, el uso no autorizado de una marca "famosa", no puede sancionarse dicha conducta por más que de hecho se considerara que una marca famosa puede ser también notoriamente conocida, pues el legislador no incluyó esa hipótesis en la fracción precisada y, como las faltas necesariamente deben estar expresamente definidas en la ley, no es dable al operador sancionar una conducta distinta sólo porque interpretativamente pueda concebirse igual o idéntica o incluida en otra, cuando la propia ley las regula en fracciones distintas del artículo 90, fracción XV bis, analogía o mayoría de razón.—La interpretación anterior no es contraria a los fines de la Ley de la Propiedad Industrial, ni implica autorizar o validar una conducta irregular o dejar de proteger las marcas famosas.—Esto, pues el legislador estableció en el artículo 213 de la ley un sistema de infracciones integral, con tipificación de infracciones específicas, es decir, previó los supuestos concretos que pueden actualizarse y, además, estableció una hipótesis abierta o genérica en la última fracción (XXX) del propio artículo 213, al prever como infracción la violación a las demás disposiciones de la citada ley que no constituyan delitos.—Entonces, si el legislador no incluyó en el tipo específico de infracción descrito en la fracción VII del numeral citado, el uso no autorizado de una marca "famosa" prevista en la fracción XV bis del artículo 90, ello no implica que esté desprotegida, pues podría ser sancionada esa falta en términos de la hipótesis de infracción genérica o abierta.—Por todo esto, me veo obligado a votar en contra y me pronuncio por negar el amparo a la quejosa.

Este voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Las marcas famosas son aquellas cuya existencia no es conocida únicamente por el sector específico de consumidores que constituyen el objetivo de publicidad y comercialización de los bienes identificados por aquéllas, sino que son conocidas por la mayoría del público consumidor en general. Así, una marca catalogada como famosa, necesariamente implica que es notoriamente conocida, pues el hecho de que sea conocida por la mayoría del público consumidor –nivel o grado de conocimiento alto–, supone que es reconocida por los consumidores del círculo comercial en el cual se desenvuelve, pues este último conforma tan sólo una mínima parte del público consumidor en general. Ahora bien, del proceso legislativo del cual derivaron, entre otros preceptos, la fracción XV bis del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que fue intención del legislador proteger la propiedad industrial otorgando a las marcas famosas una protección ampliada frente a la protección que en general tal ordenamiento provee a las marcas. En esta tesitura, cuando el artículo 213, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial considera como infracción administrativa el uso como marca de las denominaciones, signos, símbo-

los, siglas o emblemas a que se refiere, entre otras, la fracción XV del diverso artículo 90 de la misma ley, que alude a marcas estimadas o declaradas notoriamente conocidas, entonces tal infracción también se actualiza respecto del uso como marca de las denominaciones, figuras o formas tridimensionales iguales o semejantes en grado de confusión que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial estime o haya declarado como marca famosa. Sostener que el uso de marcas iguales o semejantes en grado de confusión a una marca famosa no constituye una infracción por no haber una remisión expresa al artículo 90, fracción XV bis, de la Ley de la Propiedad Industrial, implicaría desconocer que una subsume a la otra e iría en contra de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como del objeto mismo de la protección marcaria y de la protección reforzada que a tales marcas concede la ley; intelección que, por lo antes dicho, no es contraria al principio de tipicidad, máxime considerando las modulaciones o matices que admite en el derecho administrativo sancionador.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.83 A (10a.)

Amparo directo 388/2016. 19 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACTUAR EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Del precepto indicado se advierte: I. Que podrán impugnarse ante el Juez de control las "determinaciones" del Ministerio Público sobre: a) la abstención de investigar, b) el archivo temporal, c) la aplicación de un criterio de oportunidad y d) el no ejercicio de la acción penal; II. Dichas determinaciones deberán notificarse a la víctima u ofendido; y, III. Éste podrá impugnarlas dentro de los diez días posteriores a su notificación. Ahora bien, estos supuestos de procedencia aluden a las formas de terminación de la investigación que prevén los artículos 253 a 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, se trata de determinaciones tomadas por el Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación; de ahí que contra la omisión de la autoridad ministerial de actuar en la etapa de investigación inicial del

sistema penal acusatorio, dicho medio de impugnación sea improcedente, pues atento a su naturaleza, no constituye una decisión. Lo anterior, sin que sea dable confundir las omisiones o abstenciones lisas y llanas con la hipótesis impugnable de "abstención de investigar", ya que ésta se presenta cuando los hechos denunciados no fueren constitutivos de delito o cuando permitan establecer que la acción penal o la responsabilidad penal del imputado está extinguida, mediante una decisión fundada y motivada del Ministerio Público que además deba notificarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.58 P (10a.)

Queja 289/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN RECURSO. El precepto citado prevé la posibilidad de impugnar algunas determinaciones del Ministerio Público ante el Juez de control que no tiene las características de un recurso. Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 456 del mismo código, el recurso constituye el medio de defensa que tienen las partes para controvertir una resolución judicial, esto es, la determinación que emita el juzgador en el proceso, no así las del Ministerio Público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.57 P (10a.)

Queja 289/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. Los artículos 184, fracción XV, y 185, fracción VII, de la Ley Aduanera, que san-

cionan la omisión de manifestar a las empresas de mensajería que se utilicen para extraer del territorio nacional cantidades en cheques nacionales o extranjeros, los montos superiores al equivalente, en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, con una multa equivalente del 20% al 40% de la cantidad que exceda, no violan los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho de audiencia previa. Lo anterior, pues si bien no prevén expresamente que la autoridad aduanera deba seguir un procedimiento administrativo antes de imponer la multa, lo cierto es que deben interpretarse armónica y sistemáticamente con las demás normas de la Ley Aduanera, específicamente, con sus artículos 9o., 150, 151, 152 y 153, de los cuales se advierte que para imponer una sanción, debe notificarse previamente al infractor el inicio de un procedimiento, en el que éste podrá ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos y obtener una resolución, por lo que es inconcuso que al gobernado se le permite ejercer una defensa adecuada para que pueda ser oído en defensa de sus intereses y desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, de manera previa a la imposición del acto privativo, como lo es la imposición de las multas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.107 A (10a.)

Amparo directo 273/2017. Corporativo La Bici, S.A de C.V. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad y, además, de acuerdo con el artículo 17 de la propia Constitución, deben impartir justicia pronta y expedita. En esos términos, están constreñidas a analizar la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor de contribuciones en el juicio contencioso administrativo promovido contra su negativa, cuando tengan los elementos para hacerlo. Lo anterior encuentra sustento en el ánimo del legislador, al adicionar un penúltimo párrafo al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, que aunado al numeral 50, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, exigen a dichos órganos jurisdiccionales, cuando existan agravios encaminados a controvertir el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor, a resolverlo con base en los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio que rigen en el dictado de sus sentencias, lo cual implica estudiar los argumentos que, de resultar fundados, tendrán como consecuencia eliminar la posibilidad de que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales se alarguen innecesariamente. Por tanto, una vez desvirtuados los motivos de la negativa a la devolución, y de contar con los elementos para ello, las Salas mencionadas deben examinar todos los conceptos de anulación tendentes a que se declare el derecho subjetivo pretendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.79 A (10a.)

Amparo directo 158/2017. Ramón Treviño Guajardo, su sucesión. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

QUEJA 11/2018. 8 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: LUIS PÉREZ DE LA FUENTE. SECRETARIO: JAIME ARTURO CUAYAHUITL OROZCO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Al margen de lo expresado en los agravios propuestos, este tribunal advierte la necesidad de suplir la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

En principio, y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, debe decirse que este Tribunal Colegiado verificará la necesidad de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, cuando se advierta que una norma es sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, para lo cual, determinará si es indispensable una interpretación conforme en sentido amplio, una en sen-

tido estricto, o una inaplicación, atendiendo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), visible en la página 430, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero 2016 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10: horas» de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."

Precisado lo anterior y vista la demanda de garantías, se aprecia que el acto reclamado lo constituyó una determinación ministerial, como lo es:

"La determinación del no ejercicio de la acción penal, notificado mediante oficio ********** de fecha 01 de diciembre de 2017, correspondiente a la carpeta de investigación número **********".

Sobre este aspecto, es necesario destacar que los medios de impugnación son los instrumentos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso de un procedimiento, como en el dictado de la resolución de un asunto, el más común es el recurso.

La palabra recurso proviene del latín *recursus*, que significa cambio de vuelta, de regreso o retorno.

La doctrina señala que el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, la impugna ante la propia autoridad, o bien ante una diversa, al considerar que le causa los agravios que haga valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.

Igualmente, se considera que son elementos de tal concepto los siguientes:

a) El recurso es una institución jurídica, en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiere cometido, mediante una nueva resolución.

b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecta la resolución que se impugna.

c) Las resoluciones impugnables mediante recursos, lo son tanto las administrativas, como las jurisdiccionales.

d) Mediante el recuso se impugnan los actos de autoridad.

e) En el recurso es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad o ante autoridad diversa. En ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir el medio de impugnación interpuesto.

f) El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer. Puede o no tener razón. Si la tiene, obtendrá una revocación total o parcial mediante el recurso. Si no la tiene, el fallo será desfavorable.

g) El recurso culmina con una resolución de la autoridad revisora en la que modifica, confirma o revoca la resolución impugnada.

Así, los recursos constituyen una especie dentro de los medios de impugnación que se interponen ante la autoridad mediante un trámite específico, para subsanar las omisiones, excesos, defectos y, en general, cualquier error; se someten a determinadas formalidades fijadas en la ley para dar certeza, procurar el equilibrio procesal y dar seguridad jurídica.

Por tanto, el recurso es un medio de impugnación que se interpone contra una resolución pronunciada en un proceso ya iniciado, con el objeto de que dicha resolución o determinación sea revocada, modificada o anulada.

Cabe agregar que al margen de la manera como el legislador aluda o designe a un "recurso" o a la acción de interponerlo (por ejemplo, "inconformarse", "recurrir", etc.) debe considerarse que lo relevante para determinar si se está en presencia de dicha figura jurídica, es el hecho de que a través de la misma se pueden revocar o modificar los efectos jurídicos de la resolución impugnada.

Ahora, la impugnación prevista en el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla un derecho a través del cual, el denunciante o querellante tiene derecho a ocasionar la revocación de la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal –entre otras–, en términos de lo dispuesto en el propio código y demás disposiciones legales aplicables, lo que demuestra que sí está regulado el medio de impugnación en el código aplicable, porque al efecto el artículo 258 del mismo ordenamiento procesal establece:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la

aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificados a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

Como se advierte, en el artículo precitado se contempla un recurso a través del cual el denunciante o querellante puede ocasionar la revocación de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal –entre otras–, y aunque aparezca innominado, constituye un auténtico "recurso" en sentido procesal.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el derecho de impugnar las omisiones del Ministerio Público acerca del no ejercicio de la acción penal, sí tiene sustento formal y material en el Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, por ser el amparo un juicio extraordinario, para que pueda acudirse a su sustanciación, es necesario que previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria, y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que haya de reclamarse, porque en esto estriba precisamente el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación alguna por medio de algún recurso ordinario.

Es así, porque la Ley de Amparo reglamenta las disposiciones previstas en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y, particularmente, en su precepto 61, establece las causales de improcedencia del juicio de garantías, de entre las que se encuentran la prevista en su fracción XX, que se refiere a la improcedencia del juicio de amparo, cuando tratándose de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado mediante un recurso que no se interpuso.

El citado artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, a ese efecto establece lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; …"

En ese orden, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo, es preciso que cumpla requerimientos específicos que, conforme al propio precepto en cita, son:

1. Que ese recurso o medio de defensa sea legal, es decir, que esté en la ley.

2. Que a través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

En ese contexto, tal como ya se ha expuesto, el recurso de impugnación en análisis sí se encuentra previsto en ley formal y material y, a su vez, permite eventualmente modificar o revocar el acto de autoridad.

No obstante lo anterior, del propio contexto normativo que se ha expuesto, se advierte que no se prevén mecanismos de suspensión del acto, como lo prevé el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Véase.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a

las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, **siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley**. …" (lo destacado en negritas es propio)

Y, en tal orden, es claro que contrario a lo aducido por el recurrido en el caso, la parte quejosa no tenía la obligación de agotar el principio de definitividad, debido a que la ley del acto no prevé la posibilidad de suspender el mismo, aspecto que debió observarse por el Juez de Distrito al invocar la aplicación de dicho numeral; máxime que de acuerdo con lo dispuesto en el arábigo 1o. de la Carta Magna, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, interpretando las normas relativas a esos derechos, de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme), con lo que se favorece en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio *pro homine*).

En atención a lo anterior, y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo, les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia, y atendiendo al objeto del citado juicio, proteger y garantizar los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia.

Se estima que el juzgador de amparo recurrido, en aras de proteger cabalmente los derechos y libertades de acceso a la justicia, prerrogativa de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con lo dispuesto por los ordinales 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República, a fin de garantizar al quejoso un efectivo acceso a la justicia y tutela judicial, debió admitir la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, mas no desecharla por notoria improcedencia.

Se aplica, por su contenido, la jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región,[1] que se comparte, que a la letra dice:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.—De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8o., numeral 1o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto."

En consecuencia, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, a fin de que el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, materia común, página 1093.

Penal en esta ciudad, bajo la premisa de que quede sin efectos el auto de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el juicio de amparo **********, provea sobre la admisión de la demanda de amparo; sin que esta determinación obste para que, con base en los informes con justificación, de las alegaciones o pruebas desahogadas en el juicio de amparo, se advierta de manera fehaciente alguna diversa causa de improcedencia.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional,[2] que se aplica por identidad jurídica sustancial, que a la letra dice:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

No es óbice a lo que ahora se resuelve, que en el auto de desechamiento se invocara de aplicación, la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE

[2] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, página 901 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental."[3]

Lo anterior, porque lo analizado en la ejecutoria que informa a dicha contradicción de tesis, fue dilucidar el problema de sucesión de normas constitucionales en el tiempo y establecer, en su caso, cuál de ellas era la aplicable para reclamar en el juicio de amparo las determinaciones o resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, pero en la inteligencia de que la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio, de tal suerte que se concluyó que la intención del legislador fue que en relación a los Jueces de control, éstos se ocuparan –entre otras funciones– de conocer de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, pero tomando en cuenta que a nivel constitucional, sólo se podían establecer sus atribuciones fundamentales, en tanto que el desarrollo de las garantías quedaría a cargo de la legislación secundaria, esto, para no sobreregular nuestra Constitución.

---

[3] Novena Época, registro digital: 162669, Primera Sala, tipo de tesis jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia común, tesis 1a./J. 118/2010.

Y lo anterior se demuestra con la siguiente transcripción:

"...

"La aludida intención del Constituyente Permanente, se puede apreciar en el dictamen de la Cámara de Origen, en donde al tratar lo relativo al artículo 16 constitucional, se detallan algunas de las funciones del Juez de control, en los términos siguientes:

"'Otra atribución del citado Juez sería conocer las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.—Este tipo de Jueces podrán ser los que sustancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego que se regirán por los principios del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en el presente dictamen, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en circuitos judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de algún o algunos Jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros Jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, que pueden ser miles, y otros Jueces más que se responsabilicen de sustanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.—**De manera que a nivel constitucional sólo deben establecerse las atribuciones fundamentales y remitir el desarrollo de las garantías a la legislación secundaria, para no sobreregular en nuestra Constitución**.—Por todo lo señalado, se determina procedente incluir Jueces denominados de control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial. ...'" (lo subrayado y en negritas es propio).

En tal orden, es claro que si hasta el momento, en la legislación secundaria no se han desarrollado a plenitud las garantías conducentes, como lo es que el acto administrativo consistente en una determinación de no ejercicio de la acción penal pueda verse suspendida de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el

quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley, entonces dicho acto de autoridad es susceptible de conocerse en amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 100 y 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por **********, apoderado legal de la quejosa **********, contra el proveído de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el cuaderno principal del juicio de amparo indirecto **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca (presidenta) y el Magistrado Luis Pérez de la Fuente (ponente), con voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría, por las siguientes razones.—En primer lugar, no inadvierto que las consideraciones del asunto que nos ocupa son similares a las sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 95/2009, de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.".—Criterio que han adoptado también los Plenos del Cuarto y Trigésimo Circuitos, en las jurisprudencias P.C.IV.P. J/2 P (10a.) y PC.XXX. J/13 (10a.) de títulos y subtítulos: "INCONFORMIDAD

CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL RECURSO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADO ES OPTATIVO Y, POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO." y "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.".—Pues en dichos criterios se determinó que el agotamiento de los recursos procedentes en cada una de las legislaciones locales del Distrito Federal, Nuevo León y Aguascalientes contra el no ejercicio de la acción penal resultaba optativo, al tratarse de un medio de defensa tramitado en la vía administrativa y no jurisdiccional , lo que implicaba que no se tratara de un recurso en sentido formal y material y que no establecían presupuestos de suspensión.—La nota distintiva de dichos recursos es que precisamente se consideraba un medio de defensa administrativo, no jurisdiccional, es decir, que no era un recurso propiamente dicho en sentido formal y material, supuesto que no acontece con el recurso de inconformidad previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que precisamente la intención del legislador fue que la víctima u ofendido impugnara, entre otras, la determinación del no ejercicio de la acción penal ante el Juez de control (Juez del sistema acusatorio), dado que se trata de un nuevo esquema procesal en el que el control de esas impugnaciones corresponde a los órganos de dicho sistema, en los términos de los principios que los rigen, contenidos en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de la víctima u ofendido: "VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.".—Por ello, si el legislador estableció una doble instancia jurisdiccional para controvertir el no ejercicio de la acción penal, es inconcuso que la víctima u ofendido debe interponer el recurso de inconformidad, previo a la promoción del amparo indirecto, pues no opera algún supuesto de excepción al principio de definitividad.—Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 62/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", en el que, en lo que interesa, al interpretar recurso similar (sic) que procede en la legislación del Estado de Quintana Roo, determinó que dicha legislación preveía un medio de defensa en sentido formal y material, que tenía por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad, por lo que constituía una obligación del quejoso agotar dicho medio de defensa, antes de acudir al juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad.—Asimismo, el Pleno de este Circuito, en la jurisprudencia P.C.I.P J/15 P (10a.) de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo criterio similar, como también lo hizo el Pleno del Décimo Octavo Circuito en la jurisprudencia P.C.XVIII. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U

OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS (NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO).", criterio último que, aunque interpretó la legislación local, lo hizo sobre la base del sistema penal acusatorio.—De igual modo, considero que en el caso es inaplicable la excepción contenida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Ministerio Público, a pesar de ser autoridad formalmente administrativa, los actos que realiza son de naturaleza penal, ya que practica toda clase de diligencias con fundamento en leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas, por lo que su teleología no está informada por el carácter orgánico de autoridad, sino por la naturaleza penal de su actuación, como lo estableció la Primera Sala, desde la jurisprudencia 1a./J. 89/2004; de ahí que, en mi concepto, no se trate de autoridad distinta de las autoridades jurisdiccionales, por lo cual, no es aplicable la excepción contenida en dicha fracción.—Por otro lado, aunque se considerara aplicable dicha excepción, la finalidad que tendría sería la de permitir a los gobernados acceder a la justicia constitucional de manera más rápida o pronta, al no agotar el recurso ordinario y acudir directamente al juicio de amparo, lo que redundaría en un recurso más efectivo, en protección de la tutela judicial efectiva; sin embargo, en el caso no se cumpliría dicha finalidad, porque el no ejercicio de la acción penal constituye per se una omisión y aquellos actos que prevén la suspensión en el recurso, conllevan que el acto tenga ejecución y, en el caso concreto, el ejercicio de la acción penal no la tiene, pues es una determinación declarativa con la que concluye la etapa de investigación.—En este punto, conviene aclarar que no estamos en el supuesto del criterio que ha sostenido el tribunal en diversos asuntos en los que se ha determinado como procedente el juicio de amparo contra las abstenciones del Ministerio Público de investigar, pues, en estos casos, se trató de un acto omisivo indeterminado en el que el Ministerio Público, simplemente deja de actuar y no define el sentido de la indagatoria y la interpretación que se sostiene indica que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente el recurso o medio de impugnación que procede en estos casos, y para dilucidarlo, se requiere de una interpretación mayor y adicional que constituye una excepción para promover el juicio de amparo indirecto, en los términos del último párrafo de la fracción XVIII de la Ley de Amparo (sic), situación que es diversa a la que hoy nos ocupa.—Además, en el caso, deben considerarse los principios que rigen el sistema penal acusatorio y la preocupación de la judicatura de hacerlos compatibles con el juicio de amparo.—En esa medida, los principios de concentración y de continuidad exigen que el sistema penal acusatorio se desarrolle en audiencias rápidas y continuas, de manera sucesiva y secuencial, lo que implica, según lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte, que el procedimiento se desarrolle sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.—En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente y; de no hacerse así, se entiende, por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.—Con base en lo anterior, no debe hacerse un uso indiscriminado del juicio de amparo en actos provenientes del sistema acusatorio, que no prevean expresamente la procedencia de dicho juicio constitucional, pues se trastocarían los principios aludidos, en detrimento

del adecuado funcionamiento del sistema acusatorio y del acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.—Por todo lo anterior, estimo que en el caso, debe declararse infundado el recurso de queja.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2009, PC.IV.P. J/2 P (10a.), PC.XXX. J/13 P (10a.), 1a./J. 62/2013 (10a.), PC.I.P. J/15 P (10a.) y PC.XVIII. J/8 P (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 402; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 45, Tomo III, agosto de 2017, página 1753 y 18, Tomo III, mayo de 2015, página 1766; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 326; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1410 y 14, Tomo II, enero de 2015, página 1006, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Si se trata de la determinación ministerial del no ejercicio de la acción penal decretada en el sistema penal acusatorio, el quejoso no está obligado a agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo en su contra, debido a que la ley del acto no prevé la posibilidad de suspenderlo. Lo anterior, porque lo analizado en la contradicción de tesis 103/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2010, de rubro: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).", fue dilucidar el problema de sucesión de normas constitucionales en el tiempo y establecer, en su caso, cuál de ellas era la aplicable para reclamar en el juicio de amparo las determinaciones o resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, pero en la inteligencia de que la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían

expedir y poner en vigor las modificaciones legales necesarias, a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio, y se concluyó que la intención del legislador fue que, en relación con los Jueces de control, éstos se ocuparan –entre otras funciones– de conocer de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, pero tomando en cuenta que, a nivel constitucional, sólo podían establecerse sus atribuciones fundamentales, en tanto que el desarrollo de las garantías quedaría a cargo de la legislación secundaria, esto, para no sobrerregular la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este orden, si hasta el momento, en la legislación secundaria no se han desarrollado a plenitud los mecanismos conducentes, como lo es que el acto administrativo consistente en una determinación de no ejercicio de la acción penal pueda verse suspendida de oficio o mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que ésta consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley, entonces dicho acto de autoridad es susceptible de impugnarse en amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, habida cuenta que en la ley del acto no se prevén mecanismos de suspensión, como lo prevé el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.193 P (10a.)

Queja 11/2018. 8 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 103/2010 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, páginas 18 y 17, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL DEMANDADO EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN SIN EL CUAL NO PUEDE PROSPERAR LA DEMANDA RELATIVA, POR LO QUE LAS DENOMINACIONES COMERCIALES, LOS NOMBRES ARTÍSTICOS, LOS ALIAS Y OTROS, SI BIEN PUDIERAN

AYUDAR A IDENTIFICAR EL CENTRO DE TRABAJO, NO CUMPLEN CON AQUELLA CARACTERÍSTICA. Ha sido criterio reiterado del Máximo Tribunal que la calidad de patrón debe recaer necesariamente en una persona física o moral como sujeto de derechos y obligaciones; por tanto, el señalamiento del nombre del demandado es un presupuesto de la acción, sin el cual ésta no puede prosperar; lo anterior admite como única excepción lo previsto en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, cuando ante el desconocimiento del nombre, denominación o razón social del patrón, bastará con que se exprese en la demanda el domicilio del centro de trabajo y la actividad a que se dedica el patrón. En esa medida, las denominaciones comerciales, los nombres artísticos, los alias y otros, si bien pudieran ayudar a identificar el centro de trabajo demandado, lo cierto es que por sí solos no cumplen con el presupuesto de la acción, relativo a precisar el nombre, denominación o razón social de la demandada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.39 L (10a.)

Amparo directo 1103/2017. Carlos Alberto Mejía Lara y otra. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

O

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodonero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de

investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.189 P (10a.)

Amparo en revisión 300/2017. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 384/2017 (CUADERNO AUXILIAR 860/2017) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 9 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: PABLO ENRÍQUEZ ROSAS. RELATOR DE LA MAYORÍA: GUSTAVO SAAVEDRA TORRES, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. SECRETARIO: JORGE ROSILLO FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los conceptos de agravio respecto al sobreseimiento decretado.

El recurrente aduce que el Juez Federal aplicó en forma indebida lo previsto en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque el tema

de la cesación de los efectos del acto reclamado fue resuelto por el Alto Tribunal del País en la jurisprudencia 2a./J. 59/99, bajo el rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

Señala que si el acto reclamado consistió en la interlocutoria de once de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez itinerante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en apoyo temporal del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, en el cual declaró improcedente la citada cancelación que promovió el ahora inconforme en contra de su ex cónyuge, **********, no obstante dice: "a pesar de haber demostrado que el matrimonio por la causal contenida en la fracción XIX del artículo 279 del Código Civil del Estado de Oaxaca"; y mientras no se resuelva sobre la legalidad del acto de autoridad, los efectos de los mismos persistirán y, por ello, –dice– se trata de un acto de tracto sucesivo que se está prolongando en el tiempo, mientras tanto no se resuelva la legalidad.

Son infundados los citados argumentos porque, contrario a lo alegado por el inconforme, el Juez Federal interpretó en forma correcta lo previsto en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que la interlocutoria de once de febrero de dos mil dieciséis, que dictó el Juez itinerante en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, derivado del juicio de alimentos **********, se sustituyó con la resolución de veintisiete de septiembre del citado año que emitió la Sala responsable, en el toca familiar **********, la que confirmó en sus términos, por lo que la primera cesó en sus efectos.

En efecto, en materia administrativa, la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa, en forma unilateral, lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos.

En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma, es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia.

De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme los efectos del auto recurrido, cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

Cobra aplicación la tesis I.9o.C.28 K, que se comparte, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1528, Tomo XIX, marzo de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo epígrafe dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación."

Entonces, si en un amparo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla y, por ende, el juicio de amparo promovido en contra de la resolución de primer grado resulta improcedente.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia VII.4o. J/1, que se comparte, del Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible a foja 115, Tomo VIII,

octubre de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, cuyos rubro y texto dicen:

"SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CASO DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE.—Si en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla, y, por ende, el juicio de garantías interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia resulta improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

En el caso a estudio, se advierte que la interlocutoria de once de febrero de dos mil dieciséis, que dictó el Juez de primera instancia en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, del que deriva el juicio de alimentos **********, en donde declaró improcedente la cesación de pensión alimenticia que promovió **********, en contra de **********, quedó sustituida por la resolución definitiva de apelación de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el toca familiar **********, que confirmó la citada interlocutoria apelada; por lo que cesaron en sus efectos y, por ende, el juicio de amparo es improcedente con fundamento en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.[25]

Ello es así, porque en la segunda resolución reclamada se calificarán los aspectos que dieron origen al incidente de cancelación de pensión alimenticia, así como el estudio que realizó el Juez de primera instancia, respecto del material probatorio; por ende, es la que rige la situación jurídica del quejoso y la que, en todo caso, podría causarle perjuicio.

Entonces, para efectos del juicio de amparo, ningún fin práctico tendría estudiar la primera resolución dictada por ser susceptible de subsanarse por la autoridad revisora, al emitir la resolución correspondiente en la apelación interpuesta.

Cobra aplicación, la tesis que se comparte, sustentada por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 255, Volúmenes 145–150,

[25] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Sexta Parte, Enero a Junio de 1981, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto dicen:

"SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CASO DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE.—Si en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla, y, por ende, el juicio de garantías interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia resulta improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

Por esas razones, son infundadas las manifestaciones del inconforme, porque el Juez Federal auxiliar interpretó correctamente lo previsto en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

En otra parte, aduce el recurrente que el Juez Federal auxiliar no se sujetó a la tramitación y resolución del juicio de amparo, en términos de los artículos 64, párrafo segundo y 65 de la Ley de Amparo, porque en lugar de darle intervención, analizó la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

Son infundados los citados argumentos, porque el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Entonces, la vista a la que se refiere el citado numeral debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierta de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiera conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 24, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación del citado precepto legal que indica: 'Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga', se concluye que la vista a la que se refiere debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo, por lo que deberán actuar en esos términos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición respectiva también es aplicable para el caso de que en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, se estime de oficio que se actualiza una causa de improcedencia, por lo que en tal caso, igualmente los referidos Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia."

De ahí que, de la exégesis del párrafo segundo del citado numeral, se advierta que la obligación de dar vista al quejoso con la causal de improcedencia, corresponde únicamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que es en este caso cuando se actualiza la hipótesis de autoridad inferior (Juez de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito).

Por tanto, el Juez Federal no está obligado a cumplir con la referida vista no obstante que el motivo de improcedencia lo advierta de oficio, o bien, lo haga saber cualquiera de las partes.

Ilustra a la anterior determinación, la jurisprudencia VI.1o.T. J/1 (10a.), que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, visible en la página 2421 del Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, de la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CAUSALES QUE ADVIERTA DE OFICIO O QUE LE HAGAN SABER LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De la exégesis del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, se advierte que la obligación de dar vista al quejoso con la causa de improcedencia, corresponde únicamente al órgano jurisdiccional de segunda instancia del juicio constitucional, es decir, a los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que es en este caso cuando se actualiza la hipótesis de 'autoridad inferior' (Juez de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito); por tal razón, el Juez Federal no está obligado a cumplir con la referida vista, no obstante que el motivo de improcedencia lo advierta de oficio, o bien, lo haga saber cualquiera de las partes."

Por tanto, si el Juez de Distrito advirtió, de oficio, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque cesaron los efectos del acto reclamado, ya que la interlocutoria de primer grado, en donde se declaró improcedente el incidente de cancelación de pensión, quedó sustituida por la resolución de segundo grado en la que la Sala responsable confirmó la de primera instancia; en este caso, no estaba obligado a dar vista al quejoso con la causal de improcedencia, porque corresponde únicamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ilustra a la anterior afirmación, la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 8, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», cuyo epígrafe dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional

inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad."

SEXTO.—Estudio de los conceptos de agravio respecto de la negativa de la protección constitucional.

El recurrente argumenta que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, ya que el último párrafo prevé que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar o careciera de bienes propios, tendrá derecho a recibir alimentos; lo que –dice– es una excepción y no una regla general; y que la fracción XIX del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que declara disuelto el matrimonio, no se ubica en la que se contempla la de divorcio voluntario.

Que el Juez de Distrito transgredió el principio de congruencia, ya que declaró infundados los agravios formulados, no obstante que demostró que se disolvió el matrimonio, al actualizarse la causa de divorcio prevista en la fracción XIX del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; con lo que –agrega– la obligación de alimentos se extinguió.

Que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 4/2006, bajo el rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.", el Alto Tribunal del País resolvió la laguna jurídica, porque determinó que el derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos y que, en

algunas ocasiones, subsiste la obligación de pagar alimentos, aun en el caso de divorcio; que los cónyuges, mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, y que, cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determina expresamente.

Que si no existe la relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria, era inconcuso que tampoco existe el derecho ni la obligación para suministrar alimentos; invocó la jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), bajo el título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA."

Que por lo anterior, la interpretación que realizó el Juez Federal del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca es incorrecta.

Son esencialmente fundados los agravios antes reseñados y, por ende, aptos para modificar la recurrida y conceder el amparo en contra de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala responsable en el toca familiar **********.

En efecto, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la obligación de dar alimentos derivada de su relación de matrimonio con **********, desapareció al momento en que se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

De esta manera, al margen de que la ruptura del vínculo matrimonial pudiera haber originado una nueva y distinta obligación –pensión compensatoria–; lo cierto y definitivo es que tal circunstancia es ajena al incidente de cancelación de pensión alimenticia que dio lugar a la resolución que constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional.

En consecuencia, resulta fundado lo alegado por el aquí recurrente en el incidente de cancelación de pensión alimenticia que fuera constituida a favor de su ex cónyuge, habida cuenta que la razón por la cual se otorgaron alimentos a esta última, desapareció con motivo de la disolución del vínculo matrimonial.

Así es, la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

En este sentido, no se desconoce que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos; sin embargo, quien deberá dar cumplimiento a esa obligación de alimentos, depende de la relación de familia existente entre acreedor y deudor.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto."[26]

Así, la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, por ende, el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

[26] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, materia civil, registro digital: 2012502, página 265 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas».

"ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio."[27]

En ese orden de ideas, tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio, la legislación establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio, de forma que la pretensión del cobro de alimentos que tengan ese sustento es de carácter declarativo.

Sin embargo, es importante destacar que si bien esta obligación de alimentos entre cónyuges se mantiene, incluso, en los casos de separación, una vez decretada la disolución del matrimonio, esta obligación termina y, en su caso, da lugar a una pensión compensatoria, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio, pues encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE

[27] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, materia civil, registro digital: 2012361, página 602 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas».

SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de 'pensión compensatoria', aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia."[28]

De modo que, en estos casos, la obligación alimenticia compensatoria es de carácter constitutivo.

Bajo este contexto normativo, en el caso concreto, mediante resolución de once de diciembre de dos mil ocho, dictada en el toca **********, del

[28] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia civil, registro digital: 2007988, página 725 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

índice de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el aquí recurrente **********, fue condenado al pago de alimentos a favor de **********, partiendo de la base de que ambas partes se encontraban unidas por un vínculo matrimonial.[29]

Por otro lado, quedó disuelto el vínculo matrimonial entre el deudor alimentista ********** y la acreedora alimentista **********, mediante sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil trece, dictada en el juicio de divorcio necesario **********, del índice del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial del Centro, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien estimó que se actualizó la causal de divorcio prevista en la fracción XIX del artículo 279 de la legislación civil de la entidad, relativa a: "La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación."[30]

Atento a lo anterior, el aquí recurrente promovió incidente de cancelación de pensión alimenticia, en contra de su acreedora **********, bajo el argumento sustancial de que la causa que dio origen a la condena de pago de pensión alimenticia, es decir, el vínculo matrimonial, ya había sido disuelto.

Por último, mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca familiar **********,[31] la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, determinó –en lo esencial– que a pesar de haberse disuelto el vínculo matrimonial, sin existir cónyuge culpable, debe seguir vigente la condena al pago de alimentos a favor de **********, en virtud de que subsiste el principio general relativo a la obligación de ministrar alimentos a favor de quien está imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios.

En ese orden de ideas, resulta desacertada la determinación asumida por la responsable y que fuera confirmada por el Juez de Distrito, habida cuenta que, como se expuso de manera previa, la obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges surge de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos producto del vínculo matrimonial.

Por ende, quien debe cumplir con esa obligación de alimentos, depende de la relación de familia existente entre acreedor y deudor.

---

[29] Fojas 477 a 494 del tomo uno de pruebas.
[30] Fojas 19 a 28, folio discontinuo del tomo dos de pruebas.
[31] Sin número de folio, tomo dos de pruebas.

De modo que la obligación de proporcionar alimentos finalizó una vez decretado la disolución del matrimonio, sin existir cónyuge culpable, mediante sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil trece, dentro del expediente **********, del índice del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial del Centro, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues con esa determinación se extinguió la relación que dio origen a la condena al pago de alimentos de mérito, en términos de las consideraciones legales antes expuestas.

No pasa inadvertido que la ruptura del vínculo matrimonial pudiera dar lugar a una nueva y distinta obligación, consistente en proporcionar una pensión compensatoria, pero ésta, como se explicó en forma precedente, no tendría sustento en el matrimonio ni en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos producto de ese vínculo matrimonial, sino en un deber, tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Sin embargo, con independencia de que pudiera seguir subsistiendo una obligación a cargo del aquí recurrente con motivo de la pensión compensatoria referida, no es el incidente de cancelación, promovido por la parte quejosa, donde puede determinarse o no su procedencia, habida cuenta que es necesario demostrar las particularidades a que se sujetó el matrimonio, esto es, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges, sin importar su género, en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Por ello, la parte interesada en que se decrete a su favor una pensión compensatoria con motivo de la ruptura del vínculo matrimonial, debe intentar la vía legal procedente donde acredite los elementos de su acción, lo que no puede ser materia del incidente de cancelación de alimentos citado, pues éste únicamente tiene por objeto demostrar la extinción del vínculo matrimonial que dio origen a la condena al pago de alimentos a cargo del recurrente; mientras que la procedencia de la pensión compensatoria requiere de la expresión de los hechos que la sustenten y su demostración.

En otras palabras, la procedencia de la pensión compensatoria no se sustenta en un deber de ayuda mutua, sino que tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse

de una independencia económica y, una vez decretado procedente su pago, debe atenderse a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación, tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; el nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

Es ilustrativo de lo anterior, la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada."[32]

Así, aun cuando se estime que de una interpretación integradora de la legislación civil, sea posible la subsistencia de una obligación a cargo del acreedor alimentista, ésta no puede tener su sustento en los deberes de solidaridad y asistencia mutua producto del matrimonio una vez disuelto el vínculo matrimonial, sino que, en su caso, tendría su base en una pensión compensatoria, la cual, no puede ser materia de análisis en el incidente de cancelación de alimentos que dio lugar al acto reclamado, pues únicamente es posible

[32] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia civil, registro digital: 2008110, página 240 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas».

analizar si es subsistente la obligación del deudor de proporcionar alimentos con motivo de la ruptura del vínculo matrimonial y no, si es procedente que siga subsistiendo alguna obligación de pago con base en una pensión compensatoria que no es materia de ese incidente de cancelación.

En consecuencia, le asiste la razón al recurrente en cuanto afirma que la obligación de dar alimentos derivada de su relación de matrimonio con **********, desapareció al momento en que se declaró disuelto el vínculo matrimonial, pues se extinguió la relación que dio origen a la condena al pago de alimentos de mérito.

No es óbice a lo anterior, que los alimentos sean de orden público e interés social pues, como se explicó, el derecho a percibir alimentos en calidad de ex cónyuge se establece a partir del divorcio, esto es, tiene el carácter de constitutiva, por lo que no se está en el caso de una resolución que declare la existencia previa de una obligación alimenticia (declarativa), como lo sería en el supuesto de aquellas que se soportan en los principios de solidaridad y ayuda mutua.

Por ello, debe declararse procedente el incidente de cancelación de mérito al quedar insubsistente el vínculo jurídico que unía al acreedor y deudor alimentista, esto es, con motivo de la disolución del matrimonio, sin existir cónyuge culpable.

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión del amparo. A fin de determinar los efectos de la concesión en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se toma en cuenta que el acto reclamado es una resolución materialmente jurisdiccional, esto es, se trata de un acto positivo.

En las referidas circunstancias, resulta procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para los siguientes efectos:

a) La Sala responsable deberá dejar insubsistente la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca familiar **********, de su índice; y,

b) Hecho lo anterior, deberá declarar que la obligación de **********, de dar alimentos a favor de **********, derivada de su relación de matrimonio, desapareció al momento en que se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía; por ende, que resulta procedente el incidente de cancelación planteado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida engrosada el nueve de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por la parte quejosa, contra el acto reclamado al Juez itinerante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en apoyo temporal del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, consistente en la resolución de once de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del incidente de cancelación de pensión alimenticia, derivado del juicio de alimentos **********.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, contra el acto reclamado a la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, consistente en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el toca familiar **********, en la que confirmó la interlocutoria de once de febrero de dos mil dieciséis, que emitió el Juez itinerante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en apoyo temporal del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, derivado del juicio de alimentos **********.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; engrósese la presente ejecutoria, vuelvan los autos al órgano de origen en términos de la fracción VI del artículo único del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, y envíese la resolución correspondiente al tribunal auxiliado mediante cualquier medio de almacenamiento electrónico.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por mayoría de votos del Magistrado Gustavo Almendárez García y del secretario en funciones de Magistrado de Circuito Gustavo Saavedra Torres, en virtud de la autorización concedida en el oficio CCJ/ST/4706/2017, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con el voto particular

del Magistrado presidente y ponente Pablo Enríquez Rosas; siendo relator de mayoría el segundo de los nombrados; por lo que queda como voto particular el considerando sexto del proyecto original, el que se glosa más adelante.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, 1a./J. 4/2006 y PC.I.C. J/14 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999, página 38 y XXIII, marzo de 2006, página 17; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 740, respectivamente.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2659.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Pablo Enríquez Rosas: Considerando del proyecto original que enseguida se reproduce: SEXTO.—Estudio de los conceptos de agravio respecto a la negativa de la protección constitucional.—El Juez Federal determinó que la autoridad responsable, para establecer la improcedencia de la cancelación a la pensión, analizó y aplicó lo previsto en el artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, lo que sustentó en lo siguiente: Calificó por infundado la manifestación que formuló el quejoso en sus conceptos de violación, en el que precisó que la resolución reclamada contenía múltiples contradicciones que la viciaban de ilegal, y que el acto reclamado lo hizo consistir en la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de cancelación de origen, además, señaló: "…a pesar de haber demostrado que el matrimonio por la causal contenida en la fracción XIX del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca…", con lo que al decir del quejoso la obligación de dar alimentos se extinguiría.—Que la resolución reclamada contenía los preceptos legales aplicables, y las razones particulares para la emisión de su determinación, ya que la autoridad responsable, para decretar la improcedencia de la cancelación de la pensión, analizó y aplicó lo dispuesto en el artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que es obligación del cónyuge que da causa al divorcio, brindar alimentos, siempre y cuando el otro estuviera imposibilitado para trabajar, o careciera de bienes propios; lo que estimó correcto, ya que no advirtió incongruencia entre lo previsto en el citado numeral con los motivos que sustentaron el acto reclamado.—Que si bien el quejoso no resultó culpable en el divorcio decretado, también lo era que, como lo señaló la responsable, ante el vacío legislativo, procedía la autointegración de la norma, de la que se advirtió que aun después de disuelto el matrimonio por la causal prevista en la fracción XIX del artículo 279 del Código Civil para

el Estado de Oaxaca, subsistió el derecho de pedir alimentos; y que estaba supeditada a las modalidades que exige la norma jurídica de la citada obligación, y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, por no existir una sanción alimentaria, sino la permanente de ese derecho.—Que lo anterior, no se traducía en un exceso de facultades por parte de la responsable, sino únicamente en realizar una interpretación armónica de la legislación aplicable, con la finalidad de subsanar un vacío legal.—Que, contrario a lo que esgrimió el quejoso, la responsable interpretó correctamente lo previsto en el artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, porque la acreedora tenía a su favor la presunción de necesitar alimentos, al no existir hechos probados que permitieran advertir que la demandada se tratara de una persona autosuficiente.—El recurrente argumenta que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, ya que el último párrafo prevé que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar o careciera de bienes propios, tendrá derecho a recibir alimentos; lo que –dice– es una excepción y no una regla general; y que la fracción XIX del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que declara disuelto el matrimonio, no se ubica en la que se contempla la de divorcio voluntario.—Que el Juez de Distrito transgredió el principio de congruencia, ya que declaró infundados los agravios formulados, no obstante que demostró que se disolvió el matrimonio, al actualizarse la causa de divorcio prevista en la fracción XIX del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; con lo que –agrega– la obligación de dar alimentos se extinguió.—Que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 4/2006, bajo el rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.", el Alto Tribunal del País resolvió la laguna jurídica, porque determinó que el derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos, y que en algunas ocasiones subsiste la obligación de pagar alimentos, aun en el caso de divorcio; que los cónyuges, mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos y que, cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determina expresamente.—Que si no existe la relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria, era inconcuso que tampoco existe el derecho ni la obligación para suministrar alimentos; invocó la jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), bajo el título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.".—Que por lo anterior, la interpretación que realizó el Juez Federal del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca es incorrecta.—Para dar respuesta a los conceptos de agravio en análisis, es necesario reproducir y analizar los artículos 313, 314 y 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, vigente durante la tramitación de los juicios, tanto de alimentos como el de divorcio, los cuales prevén: "Artículo 313. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.".—"Artículo 314. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.—El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos términos señalados para los cónyuges.—El concubino y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el artículo 164 de este

código para el pago de alimentos.".—"Artículo 300. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, sólo podrá ser condenado a ministrar alimentos si el otro está imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios.—La mujer que haya estado dedicada exclusivamente a las labores del hogar, tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos.—La obligación de dar alimentos cesará, si el acreedor alimentario hace vida en común con otra persona como su pareja.—Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge que no dio origen al divorcio, el otro responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.—En el divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a percibir alimentos del otro. La obligación de éste, cesará en el mismo caso que tratándose del divorcio necesario.".—De los citados numerales se advierten las siguientes premisas: Los cónyuges deben darse alimentos.—La obligación de dar alimentos es recíproca.—En los casos de divorcio la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación.—El cónyuge que haya dado causa al divorcio será condenado a ministrar alimentos, si el otro estaba imposibilitado para trabajar o careciera de bienes propios.—En el caso de divorcio, la mujer que haya estado dedicada a las labores del hogar, tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos; sin embargo, dicha obligación cesará si el ex cónyuge acreedor alimentario hace vida en común con otra persona como su pareja.—En el divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, tendrá derecho a recibir alimentos del otro.—Como ya se dijo, el quejoso aduce, sustancialmente, que en razón de que la pensión alimenticia cuya cancelación solicitó, se impuso cuando estaba vigente el matrimonio, al haberse decretado el divorcio por una causal en la que no puede haber cónyuge culpable, entonces, dicha obligación ya no debe prevalecer.—En principio, es importante destacar (además de la presunción legal de necesidad de recibir alimentos) las características del derecho de esa obligación alimentaria, en cuanto a la calidad del acreedor: a) Cónyuge por el matrimonio; y, b) Ex cónyuge por el divorcio.—En efecto, durante la vigencia del matrimonio, el derecho a solicitar los alimentos se basa en el principio de solidaridad, el cual deriva de la convivencia y se actualiza por la existencia de dicha relación jurídica, como generadora de la obligación alimentaria, caso en el cual, los cónyuges tienen la obligación de proporcionarlos recíprocamente.—En caso de divorcio, especialmente para la mujer, prevalece el principio de compensación, especialmente, cuando haya estado dedicada a las labores del hogar.—Destacado lo anterior, para responder los conceptos de agravio, se estima necesario responder al siguiente cuestionamiento: ¿Si al dictarse sentencia que decretó el divorcio se omite determinar lo relativo a los alimentos para las partes, pero uno de los ex cónyuges, en juicio diverso tramitado con anterioridad tenía a su favor pensión alimenticia durante la vigencia del matrimonio, en ese juicio de cancelación de pensión es posible aplicar las reglas de su nueva situación, es decir, de los derechos como ex cónyuge? Para responder lo anterior, en primer lugar, debe resaltarse que nuestro Máximo Tribunal Federal ha interpretado que la institución jurídica de los alimentos es de orden público e interés social.—Por disposiciones de orden público precisó, que deben entenderse como aquellos contenidos en los ordenamientos legales cuyo fin, inmediato y directo, sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle alguna desventaja, o bien para procurarle la satisfacción de necesidades o algún beneficio; mientras que por interés social, lo consideró como el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o le evite un trastorno.—Cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia siguiente: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO

LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal –según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales– y el artículo 434 del mencionado Código –el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces–, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite." (Registro digital: 172101. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, julio de 2007, materia civil, tesis 1a./J. 58/2007, página 31).—De ese modo, se considera que se afecta el orden público y el interés social cuando con el otorgamiento de la suspensión de la pensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño que, de otra manera, no resentiría.—En el caso a estudio, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia de alimentos, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los cónyuges carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.—Cobra aplicación la tesis siguiente: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto

es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia." (Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), página 788 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas»).—En segundo lugar, de igual forma debe resaltarse que en materia de alimentos no existe inmutabilidad de la cosa juzgada, es decir, las medidas decretadas provisionalmente, y aun en sentencia definitiva no impiden que se puedan volver a analizar con las circunstancias vigentes al momento de su cuestionamiento para su modificación o cancelación.—De acuerdo con la doctrina jurídica más generalizada, la sentencia pronunciada sobre alimentos es definitiva en cuanto pone fin al litigio, pero no tiene fuerza de cosa juzgada, porque los alimentos van mutando; entonces, puede ser modificada en juicios ulteriores cuando varían algunos de sus presupuestos; y el principio de inmutabilidad de la sentencia se extingue, pues la cosa juzgada pierde su entidad frente a una existencia de justicia de atender las necesidades surgidas momento a momento entre las personas que intervienen en esos conflictos.—Cobra aplicación, la tesis aislada sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1647, Tomo CXXII, Número 7, octubre a diciembre de 1954, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, cuyo epígrafe dice: "ALIMENTOS, LA SENTENCIA SOBRE, NO TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA.—De acuerdo con la doctrina jurídica más generalizada, la sentencia pronunciada sobre alimentos es definitiva en cuanto pone fin al litigio, pero no tiene fuerza de cosa juzgada; por lo que puede ser modificada en un juicio ulterior cuando varían algunos de sus presupuestos; y el principio de la inmutabilidad de la sentencia aparece aquí abandonado, pues la cosa juzgada pierde su entidad frente a una exigencia de justicia de atender las necesidades surgidas momento a momento entre las personas que intervienen en estos conflictos.".—Por tanto, al ser de orden público e interés social la institución de alimentos, ello implica que al demandarse la cancelación de una pensión alimenticia decretada durante la vigencia del matrimonio, bajo el argumento de que las circunstancias que se tomaron en cuenta al fijarse la misma ya cambiaron por existir una sentencia de divorcio firme, para analizar dicha pretensión deben aplicarse las reglas para la fijación de alimentos a la luz de las circunstancias particulares que tienen ambas partes, en especial (en el caso de la cancelación) la acreedora alimentaria, no obstante que ya se haya decretado divorcio necesario y en ella el Juez familiar haya omitido pronunciarse sobre esa obligación.—Concluir lo contrario sería atentar contra la naturaleza de ser de orden público e interés social los alimentos, esto es, la omisión del Juez familiar no puede impedir que en el juicio de cancelación de pensión alimenticia se tomen en cuenta los elementos que debieron ser analizados por el Juez que decretó el divorcio.—En ese orden de ideas, son infundados los conceptos de agravio en estudio, porque contrario a lo alegado por el quejoso, el Juez Federal no infringió el principio de congruencia, porque aun cuando el promovente se divorció de la acreedora alimentaria, por haber operado la causa de divorcio prevista en la fracción XIX del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, sin haberse declarado cónyuges culpables, subsiste el principio general relativo a la obligación de ministrar alimentos a favor de la cónyuge en términos del artículo 300 del citado código.—En efecto, el artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, como se dijo prevé que, en caso de divorcio, la mujer que haya estado dedicada a las labores del hogar tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos; que dicha obligación cesará si el ex cónyuge acreedor alimentario hace vida en común con otra persona como su pareja.—Como se observa, el citado numeral no regula ni precisa la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se

disuelva el vínculo matrimonial por la citada causa de divorcio prevista en el artículo 279, fracción XIX, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en donde no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la citada fracción sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías.—Entonces, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges, en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que se presume legalmente los necesita, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica.—Cobra aplicación la jurisprudencia siguiente: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.—La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio." (Instancia: Tercera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 32, agosto de 1990, materia civil, tesis 3a. 67, página 17).—Además, como se destacó en los antecedentes, tanto del juicio de alimentos con su incidente de cancelación origen del acto reclamado en el presente juicio de amparo, así como en el juicio de divorcio, de las constancias que obran en el juicio natural se advierte que **********, hoy tercero interesada, contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con **********, el **********; que durante su matrimonio tuvieron dos hijos, ********** y **********, ambos de apellidos **********; que a la fecha de la presentación de la demanda de alimentos **********, el primero

contaba con ********** años de edad y, el segundo, con ********** años de edad; pero a la fecha del dictado de la resolución definitiva de ********** por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, sus edades eran de ********** y ********** años, respectivamente; y la edad de la cónyuge era de ********** años, como se advierte de las actas de nacimiento y matrimonio que obran a fojas 8, 9 y 10 del anexo, tomo uno.—También se aprecia que la parte actora afirmó que no desempeñaba algún empleo, pero que cursó una carrera comercial, como se advierte del convenio que obra a foja 12 del tomo uno del anexo; además, quedó probado que se dedicó preponderantemente al cuidado de sus menores hijos; ello es así, porque su cónyuge **********, no acreditó esos aspectos.—Entonces, atendiendo a las citadas peculiaridades del caso en concreto, se observa que, en un principio, la acreedora alimenticia **********, se dedicó a desarrollar una actividad, pero al conservar la custodia de sus hijos, que en un principio ambos eran menores de edad, se dedicó preponderantemente a su cuidado y del hogar; de ahí que subsiste la obligación de proporcionar alimentos por parte del deudor alimentario, no obstante que exista sentencia de divorcio y que la acreedora no padezca una discapacidad o limitación física para trabajar, porque se entiende que tácitamente hubo un acuerdo durante la vigencia del matrimonio, ya que ella cuidó a sus hijos y el deudor alimentista se dedicó a trabajar, lo cual, como el Juez Federal destacó, actualizó la hipótesis del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que se presumía la necesidad de recibir alimentos por ésta, sin que el actor incidentista, hoy quejoso, haya desvirtuado esa presunción o haya acreditado que ésta hace vida en común con otra persona como pareja.—Ilustra a la anterior determinación, la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 619, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo epígrafe dice: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la perma-

nencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.".—En consecuencia, los conceptos de agravio en estudio resultan infundados.—Además, la citada presunción de la necesidad de alimentos no es definitiva, ya que cuando el demandado acredite que la actora sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, ya sea porque ésta se dedica a una actividad en donde obtenga ingresos o, en su caso, cuando los hijos no le impidan desempeñar algún trabajo, y la edad que sea apta para trabajar, cesaría la obligación alimentaria.—Consecuentemente, ante lo infundado de los citados motivos de agravio formulados por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2006 y PC.I.C. J/14 C (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 17; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 740, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

La obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges tiene carácter declarativo y se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos producto del vínculo matrimonial; de ahí que esa obligación desaparece al momento en que éste se disuelve, pues se extinguió la causa que le dio origen; en cambio, como consecuencia del divorcio puede establecerse una pensión compensatoria que goza de una naturaleza constitutiva, al tener sustento en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de extinguirse el vínculo matrimonial, y al constituirla deben atenderse los parámetros mencionados en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, aunque los alimentos son de orden público e interés social, en un

incidente de cancelación de pensión alimenticia definitiva derivada del vínculo matrimonial, únicamente es posible analizar si se extinguió o no la obligación que dio origen a la condena al pago de alimentos y no así la constitución de una pensión compensatoria a favor del ex cónyuge, pues esta última requiere de la expresión de los hechos que la sustenten y su demostración, esto es, una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar las necesidades básicas del acreedor alimentista, lo cual es ajeno a la materia del incidente señalado, por lo que debe intentarse la acción en la vía correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)1o.4 C (10a.)

Amparo en revisión 384/2017 (cuaderno auxiliar 860/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 9 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Pablo Enríquez Rosas. Relator de la mayoría: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jorge Rosillo Flores.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO EL DEUDOR OBLIGADO INCUMPLE CON SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que para asegurar las cantidades que por concepto de alimentos el deudor alimentario debe dar a sus

acreedores, el Juez puede emplear los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio de él. En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia, el juzgador debe procurar emplear dichos medios de aseguramiento previstos en la ley, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la pensión mencionada y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas. En tanto que la imposición de una multa al deudor alimentario no es eficaz para satisfacer la necesidad de subsistencia de aquellos a quienes, no obstante dicha medida de apremio, quedarán en la misma situación, viéndose afectado en todo caso su derecho al pago de alimentos, toda vez que los recursos del deudor se destinarían a un propósito distinto al cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que dicha multa podría convertirse en un impedimento real para cumplir esa obligación, poniendo en riesgo la subsistencia de los acreedores alimentistas.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 17/2018. 12 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE SU REDUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE CAUSAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE FIJÓ, QUE DETERMINEN UN CAMBIO EN LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTARIO O EN LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las resoluciones judiciales emitidas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias; en ese orden, si la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejerce la acción de reducción de la pensión alimenticia provisional, debe acreditarse la existencia de causas posteriores a la fecha en que se

fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades del acreedor y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las idénticas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la pensión aludida.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 539/2017. 12 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA "EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE

DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD.

AMPARO DIRECTO 551/2017. 15 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: RUBÍ SINDIRELY AGUILAR LASSERRE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resolución. Resultan fundados los conceptos de violación hechos valer atendiendo a la causa de pedir.

(1) Para corroborar la calificativa anterior, es menester sintetizar los motivos de disenso, los cuales son del texto siguiente:

(2) A) Se omitió analizar exhaustivamente las actuaciones que conforman el juicio natural, puesto que de las mismas se desprende la necesidad manifiesta a los alimentos ya que, por tal razón, la quejosa demandó el pago de una pensión compensatoria; además, el deudor está en condiciones de proporcionarla.

(3) B) Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, los alimentos no necesariamente deben cesar ante la ruptura del vínculo matrimonial, pues en la ley se advierten los casos en que éstos deben subsistir y, en el caso concreto, la inconforme demostró la necesidad alimentaria al demandar la pensión respectiva, aunado a que la alzada no analizó las circunstancias que se derivan de las pruebas para considerar el derecho de la quejosa a una pensión compensatoria, sino que reiteró el contenido de diversas tesis jurisprudenciales.

(4) C) Resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.", toda vez que no actualiza el caso concreto respecto a que la pensión alimenticia fuere procedente en un juicio de divorcio que promovió en reconvención el hoy tercero interesado, pues la acción principal relativa al pago de alimentos derivada del matrimonio quedó sin materia. Por lo que, al no ser aplicable la tesis, el acto reclamado carece de sustento legal. Además, éste carece de fundamentación y motivación, porque no expone de manera pormenorizada, las circunstancias que se tomaron en cuenta para modificar la sentencia primigenia.

(5) D) Resulta innecesario que la responsable se ocupara de la acción principal del pago de alimentos ya que, por un lado, el Juez primigenio la declaró sin materia y, por otro, la inconformidad del tercero interesado estriba en el pago de una pensión compensatoria; de ahí que la Sala debió ocuparse del análisis de las circunstancias, lo cual omitió, pues dejó de tomar en cuenta que la inconforme demandó la pensión de alimentos, que tiene una edad **********, que siempre se dedicó al ********** de sus **********, que sufrió abandono por el ex cónyuge, como lo confesara en el hecho tres y cuatro de la demanda en reconvención, pues señala que hace treinta y ocho años vive separado de la quejosa y que, ha tenido diversos domicilios, además, en el hecho uno de la contestación a la demanda principal, señaló que es falso que la inconforme viva con su hija **********.

(6) E) El acto reclamado carece de fundamentación y motivación, porque no se exponen las circunstancias lógicas y jurídicas que llevaron a la responsable a concluir la forma en que valoró los elementos de prueba, pues sólo se ocupó de mencionar la prueba confesional, en particular, la respuesta dada a la posición número treinta y ocho, con relación a que la quejosa depende económicamente de su hija y hace tiempo de su hijo **********.

(7) F) Resulta una contradicción que la Sala sostenga, por una parte, que el tercero interesado estuvo a cargo de los alimentos durante el vínculo matrimonial y, por otra, que advierta que no dependía económicamente de él.

(8) G) Los inmuebles señalados por la alzada fueron adquiridos sin inversión alguna, pues desde que el tercero interesado abandonó a la quejosa, tuvo la necesidad de venderlos para sufragar los alimentos de sus entonces menores hijos. Además, la responsable no da las razones pormenorizadas por las que dio valor probatorio pleno a los referidos inmuebles.

(9) Por otro lado, la donación pura y simple a título gratuito de cierto inmueble, no implica que por ese motivo no pueda demostrarse la necesidad de la quejosa, dadas las circunstancias que se advierten en el expediente.

(10) H) No se valoró la nota periodística, ni la constancia emitida por la directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados del Ayuntamiento Constitucional respectivo, en la cual se advierte que la quejosa no cuenta con ningún empadronamiento o comercio en las áreas adscritas a esa dirección.

(11) I) De la contestación a la demanda y del escrito de reconvención, se desprende que el tercero interesado refirió que tiene treinta y ocho años de estar separado de la quejosa, no así como lo afirma la responsable que se trata de treinta y cuatro años. Además, resulta inatendible que no haya que-

dado probada tal circunstancia, cuando ello constituye una confesión ante autoridad judicial.

(12) J) Se introdujeron hechos ajenos a la litis, al tener por demostrado que la inconforme procreó un hijo con persona distinta a su cónyuge, pues ello no fue expuesto en la demanda principal ni en la reconvencional. Aunado a que no pudo haberse probado la citada procreación fuera del matrimonio y que la quejosa se encontrara viviendo con persona distinta a su consorte, pues éste al responder las posiciones, manifestó que se ausentaba del domicilio conyugal por motivos de trabajo y el domicilio conyugal se encuentra en el lugar que se le mencionó. Circunstancias que no fueron advertidas por la autoridad responsable.

(13) K) Se desatendió el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, pues la responsable no puede quedar exenta de fundamentar y motivar debidamente, por lo que, procede conceder el amparo para el efecto de que la alzada analice de manera exhaustiva los agravios esgrimidos en la apelación, a fin de que determine si los elementos de la acción reivindicatoria están plenamente acreditados.

(14) L) En relación con que la quejosa no justificó que durante el matrimonio dependiera económicamente del tercero interesado y que vivió con persona diferente a su cónyuge, la quejosa señala que el objeto de las acciones, tanto en la principal, como en la reconvención, no fueron la de comprobar un desequilibrio económico como consecuencia del divorcio. Por tal motivo, la Sala introduce elementos ajenos a la litis y modifica la sentencia apelada sin motivación alguna.

(15) Además, la aseveración de que la inconforme no probó que durante el matrimonio dependiera económicamente de su cónyuge, es una apreciación subjetiva y aislada, pues por esa razón es que se demandó alimentos y por decisión judicial se le proporcionaban a la quejosa, ya que si bien, por una cuestión moral, sus hijos le ayudaban con los alimentos, ello no implica que necesariamente dependiera de ellos, pues el principal acreedor es su contraparte.

(16) A continuación se proseguirá a dar contestación a los motivos de agravio.

(17) Ahora bien, este Tribunal Colegiado determina el otorgamiento de una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, en atención a la causa de pedir expresada en los incisos A), D) y H), respecto a que la alzada omitió analizar exhaustivamente las pruebas, ya que de las mismas

se advierte la necesidad de los alimentos, pues la acreedora tiene una edad ********** y siempre se dedicó al **********. Además, no se tomó en cuenta que de la constancia respectiva, se desprende que no cuenta con algún comercio.

(18) Los motivos de disenso resultan fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, pues procede el derecho a una pensión compensatoria.

(19) Para corroborar la aseveración anterior, es necesario dividir el estudio en tres partes: I. Igualdad; II. Pensión compensatoria; y III. Análisis del caso concreto.

I. Igualdad

(20) Los artículos 1o. y 4o. constitucionales prevén que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

(21) El artículo 4o. constitucional establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley.

(22) Sin embargo, la existencia de disposiciones específicas que reconocen los derechos de las mujeres, no resuelve las situaciones que de *facto* y de manera estructural les impiden gozar efectivamente de sus derechos.[1]

(23) En ese sentido, la discriminación es una forma de violencia, pues repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres.

(24) Por ello, el Estado Mexicano, al firmar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW* por sus siglas en inglés) y la Convención Belem Do Pará, se comprometió a adoptar, por todos los medios apropiados, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia como lo es, entre otras medidas, la de asegurar la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conductos de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.[2]

---

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 1a. ed., México, 2013, p. 24.
[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 1a. ed., México, 2013, pp. 24-25.

(25) La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.[3]

(26) La violencia económica contra las mujeres es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.[4]

(27) Es importante señalar que un trato diferenciado que no sea objetivo y razonable, constituye discriminación.

(28) La objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia, la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos.[5]

(29) Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

(30) Los roles asignados a hombres y mujeres en el interior del núcleo familiar, se traducen en que, los primeros, deben ser proveedores del hogar y, las segundas, quienes cuiden a los hijos y realicen labores domésticas.

(31) El rol de las mujeres se asigna porque al ser débiles y tener la capacidad de gestar y parir, son naturalmente más aptas para hacerse cargo de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos, por lo que el valor económico y social de dicha labor es invisibilizado y no remunerado.

(32) El problema de una visión estereotípica surge cuando por asignar dichas características, actitudes o roles, se generan consecuencias jurídicas como limitar el acceso a derechos.

---

[3] Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[4] Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 1a. ed., México, 2013, p. 46.

(33) Por otra parte, la razonabilidad se actualiza en la proporcionalidad entre la finalidad (diseño y ejecución de un proyecto de vida digna enmarcado en la autonomía de la persona y sus derechos humanos) y la medida tomada.[6]

(34) En suma, un tratamiento diferenciado es legítimo, cuando tal decisión no está basada en estereotipos (objetividad) y exista proporcionalidad entre el fin que se persigue, como lo es, planear y ejecutar el proyecto de vida que se desee, y la medida empleada para lograr tal fin (razonabilidad).

(35) En ese orden de ideas, se establece que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.[7]

(36) La perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".[8]

(37) Por tanto, se concluye que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo.[9]

---

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 1a. ed., México, 2013, p. 46.

[7] Registro digital: 2005793. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, tesis 1a. C/2014 (10a.), página 523 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

[8] Décima Época. Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443», materia constitucional, tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de título y subtítulo: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

[9] Ídem.

(38) La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

(39) Asimismo, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Sirven de apoyo al criterio anterior, las tesis aisladas que a continuación se precisan:

"Décima Época
"Registro digital: 2005794
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas»
"Libro 4, Tomo I, marzo de 2014
"Materia: Constitucional
"Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.)
"Página: 524

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención de Belém do Pará', adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia

en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el Juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

"Décima Época
"Registro digital: 2013866
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443»
"Materia: Constitucional
"Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como 'lo femenino' y 'lo masculino'. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o

de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

II. Pensión compensatoria

(40) En el amparo directo en revisión 230/2014,[10] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la pensión surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

(41) También se explicó en dicha ejecutoria, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

(42) Así, el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de respon-

[10] Sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 230/2014.

sabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(43) En ese entendido, el Máximo Tribunal del País sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

(44) En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1340/2015, determinó que estaba prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia.

(45) De tal suerte, que el derecho humano de igualdad y no discriminación trae consigo el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado.

(46) En ese sentido, la Primera Sala estableció que para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.[11]

(47) En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.[12]

---

[11] Registro digital: 2014571. Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, materia civil, tesis 1a./J. 27/2017 (10a.), página 391 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas», de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)."

[12] Ídem.

(48) En ese entendido, el Juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecer alimentos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

(49) En ese contexto, debe decirse que la pensión compensatoria tiene como finalidad apaliar el desequilibrio económico surgido con motivo del divorcio, pues trata de compensar al cónyuge por la pérdida del nivel de vida que gozaba durante la convivencia conyugal.[13]

(50) En otras palabras, la pensión de referencia tiende a equilibrar en lo posible, el descenso que el divorcio puede ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro.[14]

(51) De tal manera, que el cónyuge más desfavorecido puede ser considerado acreedor de una pensión porque ha sufrido un empeoramiento en su situación económica, en relación con la que tenía durante el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

(52) En esa medida, es importante señalar que la pensión compensatoria no trata de equiparar los patrimonios, sino la situación económica de los consortes[15] pues, como se adelantó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria procede ante una situación de desventaja económica que se presenta entre los consortes al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

(53) Así, los bienes que conforman el patrimonio familiar, no deben ser tomados en cuenta para el pago de una pensión compensatoria pues, tal prestación, es de índole económica y, en esa medida, los bienes adquiridos durante el matrimonio, se liquidarán en ejecución de sentencia.

---

[13] Marín Marín, Zaida. La Situación Actual de la Pensión Compensatoria en España. Universidad de La Rioja, España, pp. 19 y 20.
[14] Ibídem, p. 21.
[15] Marín Marín, Zaida. La Situación Actual de la Pensión Compensatoria en España. Universidad de La Rioja, España, pp. 15 y 16.

(54) Siguiendo esa línea argumentativa, el Juez, al advertir una situación de vulnerabilidad por razón de género, debe fijar una pensión compensatoria que garantice al cónyuge el nivel de vida que gozaba durante el matrimonio, a fin de subsanar la desigualdad económica que se presenta entre los consortes con motivo del divorcio.

(55) Así, se establece que para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial pues, de esa manera, se podrá identificar en un caso concreto, qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge desaventajado, lo cual se traduce en el nivel de vida que gozaba durante la relación matrimonial.

(56) A continuación se procede a explicar en qué consiste el carácter resarcitorio y asistencial de la pensión compensatoria.

(57) El objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio.

(58) En ese sentido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos:

1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

(59) Por otra parte, para un mejor entendimiento del objetivo asistencial, es conveniente realizar las siguientes precisiones.

(60) El principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos consanguíneos o afectivos. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer

carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes.[16]

(61) El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario. El socorro recíproco comprende, además, el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida.[17]

(62) En esa guisa, el carácter asistencial de la pensión compensatoria, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia.

(63) Dicho de otra manera, la vertiente asistencial está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal; de ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los cónyuges derivados del matrimonio.

(64) En ese entendido, la asistencia procede cuando:

i) el acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir,

ii) o, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

(65) Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender, el carácter resarcitorio y/o asistencial de acuerdo a las circunstancias particulares del caso. Es decir, deberá considerar la aportación del cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo que duró el matrimonio, el costo de oportunidad y/o las necesidades que tenga para subsistir,

---

[16] Registro digital: 2007725. Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia civil, tesis 1a. CCCLXI/2014 (10a.), página 590 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR."

[17] Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Vigésimo Séptima Edición, Porrúa, México, 2010, p. 571.

siempre que el deudor cuente con la posibilidad económica para cubrir tales conceptos.

(66) En otro orden de ideas, debe señalarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

(67) En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.

(68) Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que tal argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos.

(69) Por lo que, si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que la cónyuge no desempeñó durante el matrimonio tales actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte.

(70) Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la parte actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos, como son: que la acreedora carece de ingresos o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades; que no está en condiciones de trabajar o encontrar un trabajo porque durante el matrimonio no pudo desarrollarse profesional o laboralmente o actualizar sus conocimientos y eso redujo sus oportunidades para insertarse en el campo laboral, entre otras circunstancias.

(71) De ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que la misma no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

(72) No obsta lo anterior, que aun cuando la mujer no argumentara en la demanda su dedicación a las labores del hogar y cuidado de los hijos, tiene derecho a recibir una pensión compensatoria, en atención a lo siguiente:

(73) De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), se establece que el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

(74) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Juez puede decretar alimentos al momento de disolverse el vínculo matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo a las circunstancias del caso.[18]

(75) Por tanto, resulta inconcuso que si la acreedora alimentaria no señaló en la demanda haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio pues, de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza, pudiera generar la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico. De ahí que el Juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la ex cónyuge.

(76) En otro orden de ideas, es importante mencionar que cuando una mujer se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cui-

---

[18] Registro digital: 2014567. Instancia: Primera Sala, jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, materia civil, tesis 1a./J. 21/2017 (10a.), página 390 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas», de título y subtítulo: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN."

dado y educación de los hijos, resulta procedente el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria.

(77) Lo anterior es así, pues se debe compensar a la acreedora alimentaria, de las pérdidas económicas y el costo de oportunidad que sufrió, ya que por asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, con lo que redujo notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido. De ahí que la ama de casa no pudo desarrollarse en el campo laboral en igualdad de condiciones que el ex cónyuge.

(78) Además, se enfatiza la doble jornada que realizan las mujeres, pues aunque tienen algún desempeño laboral, se dedicaron al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo.

(79) De lo contrario, esto es, no compensar la actividad doméstica, traería como consecuencia invisibilizar el trabajo que aportó la cónyuge en beneficio de la familia, dada la preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar las tareas del hogar por el hecho de ser mujer.

(80) Lo que constituye una explotación del hombre por el hombre,[19] pues el consorte utilizaría de manera abusiva en su provecho el trabajo de la mujer, pues se benefició del mismo sin otorgar remuneración alguna.

(81) Así, el hecho de no valorar el trabajo doméstico ocasiona que se naturalice a cargo de las mujeres, la dedicación de las labores del hogar y el cuidado de los hijos por ser una consecuencia inevitable de su sexo, lo que implica un estereotipo que conlleva fomentar y perpetuar la discriminación por razón de género.

(82) Por otro lado, es importante señalar que aunque una mujer se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado y educa-

[19] La "Explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6, numeral 1), la servidumbre (artículo 6, numeral 1), los trabajos forzados (artículo 6, numeral 2) o la propia usura (artículo 21, numeral 3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.

ción de los hijos, la vertiente asistencial no resulta procedente en tanto que el divorcio no generó el desequilibrio económico entre los cónyuges, pues durante los treinta años de vivir separados, la ama de casa satisfizo sus necesidades más apremiantes; de ahí que el deber de ayuda mutua derivado del matrimonio no debe mantenerse para después de concluido el mismo.

III. Análisis del caso concreto

(83) Este tribunal determina la procedencia de una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género.

(84) Previo a analizar la pensión de referencia, es necesario señalar los antecedentes del acto reclamado.

1. La quejosa demandó del tercero interesado, entre otras prestaciones, el pago de una pensión alimenticia. (expediente **********)

2. El demandado le reconviene el divorcio y la pérdida del derecho a recibir alimentos.

3. La quejosa demanda en el expediente **********, al tercero interesado y a **********, la nulidad del matrimonio de estos últimos, en consecuencia, la cancelación del acta de matrimonio.

4. Los juicios se acumularon y el Juez dictó sentencia donde condenó al demandado, entre otras cosas, al pago del quince por ciento de pensión compensatoria en forma vitalicia a favor de la ahora quejosa, en tanto viva honestamente, no contraiga nupcias o viva con otra persona.

5. El demandado interpuso recurso de apelación y, al respecto, la alzada modificó el fallo apelado, para el efecto de que la referida pensión no resulte procedente.

(85) Señalada la materia del juicio, se procederá a valorar los hechos del caso y las pruebas aportadas.

(86) En primer término, es necesario señalar que durante el matrimonio, la quejosa se dedicó preponderantemente a las ********** y **********.

(87) Esto es así, pues de la demanda inicial que corresponde al expediente **********, donde la quejosa demanda alimentos, y de la audiencia respectiva, se advierte lo siguiente:

– El deudor obtiene suficientes ingresos económicos como ********** en la ********** de **********,[20] de Ciudad del Carmen Campeche, en donde presta sus servicios desde hace muchos años.

– Que al señalar sus generales en la audiencia, precisó que se dedica al **********.[21]

(88) Por otra parte, de la prueba confesional desahogada por el tercero interesado se obtiene que al responder a las posiciones nueve y diez, reconoció que ha tenido que trasladarse a diversas ciudades distintas del hogar conyugal por cuestiones de trabajo,[22] y al manifestar sus generales confesó ser empleado de **********.

(89) De lo anterior, se desprende que el deudor reconoció trasladarse a distintas ciudades del hogar conyugal debido a que labora en ********** de **********. Por tal razón, se infiere que mientras el tercero interesado trabajaba fuera de casa, la quejosa se dedicó a las ********** y al ********** y **********.

(90) En ese entendido, se genera la presunción humana a favor de la acreedora, de que asumió las tareas del ********** y al ********** y ********** durante el matrimonio, pues en el esquema familiar el cónyuge desempeñó el rol de ********** del hogar.

(91) Es importante señalar que de autos no se observa que el deudor alimentario realizara dichos quehaceres domésticos, o bien, los hiciera una tercera persona sin la dirección y organización de la parte actora.

(92) Por otro lado, en relación con que la acreedora reconoció que en la actualidad depende económicamente de su hija, pues años atrás dependió de uno de sus hijos, **********, el cual dejó de otorgarle alimentos debido a que se encuentra desaparecido.

(93) Debe señalarse que con independencia de lo anterior, los cónyuges deben darse alimentos, en términos del artículo 233 del Código Civil para el Estado y, por ello, aunque la quejosa señale haber dependido económicamente de sus hijos, lo cierto es que su esposo tenía la obligación de proporcionar una pensión alimenticia.

---

[20] En lo subsecuente se le denominará **********.
[21] A foja 255 del juicio natural.
[22] A fojas 253 vuelta y 260 del juicio natural.

(94) Máxime que en la demanda correspondiente al juicio **********, se advierte que la quejosa manifestó que su esposo dejó de proporcionarle alimentos porque estimaba que carecía de tal obligación, pues ese deber recaía en sus hijos. Por ello, se aprecia que durante el matrimonio, el deudor otorgó alimentos a la acreedora alimentaria.

(95) Además, si bien de la constancia emitida en el año dos mil doce, por el síndico del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, se advierte que la quejosa está dada de alta con un padrón de **********, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.[23]

(96) Sin embargo, de la constancia expedida en el dos mil trece, por la directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados, se desprende que la inconforme no contaba con empadronamiento o comercio en ninguna de las áreas de esa dirección.[24] De ahí que, actualmente, no obtenga ingresos por una actividad laboral.

(97) Cabe señalar, que la acreedora alimentaria, quien cuenta actualmente con ********** años aproximadamente, se dedicó de manera exclusiva a la ********** que procreó con el deudor, durante la minoría de edad de éstos, pues a la fecha del alta del ********** de la quejosa, esto es, en mil novecientos noventa y ocho (1998), **********, ********** y **********, de apellidos **********, ya eran mayores de edad pues tenían **********, ********** y ********** años, respectivamente.

(98) En otro aspecto, debe decirse que de autos se inobservó probanza que acreditara un mal estado de salud de la acreedora, ni los gastos que deban erogarse por alguna enfermedad.

(99) Sin embargo, en la demanda inicial la quejosa señaló que no contaba con un servicio de asistencia social y, en atención a ello, revirtió la carga de la prueba al deudor alimentario para que demostrara lo contrario, sin embargo, omitió hacerlo. En consecuencia, es dable establecer que la inconforme no tiene cubierto el rubro de asistencia médica.

(100) Por cuanto a que la acreedora tiene bienes inmuebles, debe señalarse que aun cuando sea propietaria de dos de ellos (obtenidos vía compraventa y donación en mil novecientos setenta y nueve, y dos mil cinco, respectivamente), pues otro diverso fue vendido.

---

[23] A foja 37 del juicio de origen.
[24] A foja 251 del juicio natural.

(101) Dichos bienes raíces no deben considerarse para la procedencia de la pensión compensatoria, pues como se señaló en el marco teórico, el derecho a los alimentos después de concluido el matrimonio tiene como finalidad equilibrar la situación económica entre los ex cónyuges, y no el patrimonio.

(102) Así, los bienes que, en su caso, formen parte del patrimonio familiar serán liquidados en la etapa de ejecución de sentencia. Máxime, que uno de ellos fue adquirido con posterioridad a la fecha en que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de **********, esto es el ********** de ********** de **********.

(103) Además, es importante precisar que de constancias no se aprecia que la acreedora obtenga ingresos por tales predios.

(104) Por otro lado, en la contestación a la demanda (expediente **********), el cónyuge señaló que hace treinta y ocho años los consortes ya no vivían juntos, por lo cual se estima que desde mil novecientos setenta y cinco aproximadamente se encontraban separados.

(105) Ahora bien, si las partes contrajeron matrimonio el ********** de ********** de **********, y se separaron desde mil novecientos setenta y cinco, por tanto, dicha relación duró cuatro años aproximadamente.

(106) Es importante hacer notar que, a pesar de que la acreedora durante el juicio negó estar separada de su esposo, no obstante, en los conceptos de violación señaló que la alzada no tomó en consideración el abandono del cónyuge, pues él adujo en la demanda reconvencional que tenían más de treinta y ocho años de vivir separados; de ahí que la quejosa haya aceptado tal circunstancia.

(107) Aunado a ello, el deudor contrajo nuevas nupcias con **********, el ********** de ********** de **********,[25] estando ********** con la acreedora alimentaria, con quien procreó dos hijos. Dicho periodo coincide con la fecha en que el demandado aduce estar separado de la quejosa.

(108) Sin que pase desapercibido, que la hoy inconforme procreó un hijo con **********, esto es, con persona diversa al deudor alimentario, el cual nació el ********** de ********** de **********.

[25] A foja 11 del juicio natural.

(109) Además, de su acta de nacimiento se desprende que sus padres asentaron el mismo domicilio (**********, lote **********, ejido **********, Veracruz), por lo que existe presunción humana de que tuvieron una relación de pareja estable, sin que se acredite que ésta continúe.

(110) En tales condiciones, se concluye que la acreedora alimentaria se dedicó preponderantemente a las labores del ********** y al ********** y ********** durante el matrimonio, pues si bien desempeñó una actividad laboral, no obstante, la finalizó.

(111) Asimismo, la quejosa cuenta con la edad de ********** años aproximadamente, carece de asistencia médica, tiene treinta y ocho años de vivir separada del cónyuge y procreó un hijo con persona diversa a él.

(112) Debe señalarse también que el deudor alimentario cuenta con ********** años de edad, trabaja en **********, y contrajo nuevas nupcias con una mujer distinta a la acreedora alimentaria.

(113) Sentado lo anterior, se proseguirá a analizar si en el presente caso procede el carácter resarcitorio y asistencial de la pensión compensatoria.

(114) El objetivo resarcitorio es procedente, toda vez que las pérdidas económicas y el costo de oportunidad derivan de que la quejosa asumió, de manera plena, la carga ********** y el **********, debido a la separación de la pareja, lo cual implica que se limitaron sus oportunidades para que aquélla se desarrollara en el trabajo con igual tiempo, intensidad y diligencia que el deudor alimentario y, en consecuencia, se redujo notablemente la obtención de ingresos en comparación con el cónyuge.

(115) Es de hacerse notar, que la dedicación al trabajo doméstico no fue remunerada.

(116) Así, ante la separación de la cónyuge y dado que el deudor alimentario ha trabajado en una ciudad distinta al lugar donde fuera el domicilio conyugal, recae sobre la mujer la exigencia del trabajo ********** y el **********, lo que produce un deterioro en su bienestar personal y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades entre los cónyuges y al libre desarrollo de su persona, pues se obstaculizan sus planes de vida.

(117) Además, de autos no se advierte que la quejosa cuente con el derecho a la seguridad social, en particular, con la asistencia médica derivada del empleo del cónyuge.

(118) Sin que pase desapercibido, que la quejosa no tenga la facilidad de insertarse en el campo laboral, debido a que cuenta con ********** años de edad.

(119) Por otra parte, el carácter asistencial de la pensión compensatoria no es procedente, toda vez que si bien la acreedora alimentaria no cuenta con alguna fuente de ingresos que le permita subsistir, también lo es que el divorcio no genera el desequilibrio económico entre los cónyuges pues, durante los treinta y ocho años que tienen de vivir separados, la ama de casa satisfizo sus necesidades más apremiantes, por lo que no requirió del apoyo del deudor alimentario; de ahí que el deber de ayuda mutua derivado del matrimonio, no debe mantenerse para después de concluido el mismo.

(120) En otras palabras, la disolución del vínculo matrimonial no provoca que la acreedora deje de gozar del nivel de vida al que estaba acostumbrada durante el matrimonio, pues debido a la separación de la pareja, la inconforme ahora disfruta del nivel de vida que se puede otorgar sin la ayuda del deudor alimentario.

(121) Finalmente, en otro orden de ideas, es necesario señalar que con independencia de que la acreedora haya tenido una relación establece aun estando casada y procreado un hijo, es procedente el pago de una pensión compensatoria.

(122) Ahora bien, el artículo 162 del Código Civil para el Estado establece que:

"Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

(123) Del citado precepto legal se obtiene que en los casos de divorcio, el acreedor disfrutará del derecho a recibir alimentos, en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias.

(124) Sin embargo, tal porción normativa es incompatible con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que el Estado tiene el deber de garantizar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges cuando ocurre el divorcio.

(125) Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(126) Con base en lo anterior, la norma jurídica analizada (artículo 162) actualiza la discriminación contra la mujer, pues denota una exclusión basada en el género que tiene por resultado anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho a un nivel de vida adecuado.

(127) Así, la regla señalada provoca una discriminación indirecta contra las mujeres, pues la mayoría de ellas en nuestro país se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de sus hijos.

(128) En ese sentido, tal medida legislativa provoca un impacto desproporcionadamente negativo en su contra, pues excluye del derecho a los alimentos a aquellas mujeres amas de casa que no vivan honestamente o contraigan un nuevo matrimonio.

(129) Lo cual contraviene la finalidad de los alimentos con motivo del divorcio, que es compensar a la mujer que asumió la carga doméstica durante el tiempo que duró el matrimonio y por la que se vio impedida para hacerse de una independencia económica.

(130) En esas condiciones, debe señalarse que el requisito de vivir honestamente y no contraer nupcias, coloca a la mujer en una relación asimétrica de poder frente al ex cónyuge pues, mientras que ella por desempeñar el trabajo en el hogar, no pudo hacerse de una independencia económica durante el matrimonio; el consorte sigue disfrutando de los ingresos derivados de un trabajo convencional.

(131) De tal manera que, condicionar el disfrute de una pensión compensatoria con los requisitos de referencia, genera violencia económica contra la mujer al invisibilizar el trabajo doméstico que desempeñó durante la relación matrimonial.

(132) Es importante mencionar, que limitar el derecho a los alimentos por contraer nuevas nupcias, implica vulnerar el derecho al libre desarrollo

de la personalidad, pues la acreedora alimentaria deberá decidir entre percibir alimentos para subsistir o hacer efectivo su proyecto de vida en relación con el estado civil que desee tener.

(133) Así, la prevalencia de un derecho frente al otro, es decir, el derecho a una vida digna sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye una medida injustificada, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el presupuesto básico para la procedencia de una pensión compensatoria es el desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

(134) En ese entendido, la subsistencia de dicha pensión no depende de que el acreedor alimentario viva honestamente y no contraiga nupcias, sino de la desventaja económica de un cónyuge frente al otro tras la ruptura de la convivencia conyugal.

(135) Por tanto, se concluye que el trato diferenciado que hace la citada porción normativa, no es razonable ni objetivo, pues denota una exclusión basada en el género, cuyo resultado anula el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado, dado que impacta en el proyecto de vida de aquellas mujeres que se dedicaron preponderantemente a las labores del hogar y, cuidado y educación de sus hijos, ya que al no poder hacerse de una independencia económica, trae como consecuencia que se les impida el acceso a un nivel de vida digno.

(136) Con base en lo anterior, dicha interpretación debe hacerse extensiva a la mujer que hubiere tenido una relación establece y procreado un hijo con otro hombre estando casada. Por tanto, debe entenderse que, en esas circunstancias, a la acreedora alimentaria le asiste el derecho a una pensión compensatoria. Estimar lo contrario, conllevaría la vulneración del principio de igualdad que debe regir entre los cónyuges cuando ocurre el divorcio, lo cual implicaría fomentar la desventaja económica existente entre la pareja derivado de invisibilizar el trabajo doméstico y la crianza de los hijos procreados en virtud del matrimonio.

(137) En el presente asunto, la acreedora alimentaria demanda alimentos de su cónyuge, sin embargo, estando ********** tuvo una pareja establece de la cual procrearon un hijo. En esa medida, se establece que para efectos de la pensión compensatoria, la porción normativa en comento resulta inaplicable al caso.

(138) Por las razones expuestas, se concluye que si en una ama de casa recae la exigencia del cuidado y educación de los hijos, resulta procedente

fijar una pensión compensatoria de carácter resarcitorio al dejarse de compartir dicha carga familiar.

(139) Lo anterior es así, porque no se puede invisibilizar el doble trabajo realizado en el cuidado y crianza de los hijos, toda vez que ello produce un deterioro en su bienestar personal y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.

(140) Por tanto, el costo de oportunidad debe compensarse cuando la mujer se quedó al cuidado de los hijos en virtud de la separación de los cónyuges, sin ser obstáculo a lo anterior que ella hubiere tenido una relación estable con diversa persona y procreado un hijo antes de la disolución del vínculo matrimonial, pues ello no desvincula la obligación del cónyuge de dar alimentos.

(141) Estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a cargo de la mujer, la dedicación del cuidado de los hijos como consecuencia inevitable de su sexo, lo que perpetúa y fomenta una discriminación por razón de género.

(142) Similar criterio fue resuelto por este tribunal por unanimidad de votos, en el amparo directo **********, en sesión de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en donde, al igual que en el presente asunto, la quejosa asumió el ********** sin compartir dicha carga con el marido y, por ello, procedió el pago de una pensión compensatoria, aun cuando los cónyuges tenían varios años de vivir separados.

Sentado lo anterior, al resultar fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

b) Dicte otra en la que, tomando en consideración que procede el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria, se pronuncie con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., párrafo segundo, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 74, fracción IV, 76, 77, 78, 158 y 190 de la Ley de Amparo; y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado de la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca de apelación **********, dictado el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel De Alba De Alba, contra el voto particular del Magistrado Ezequiel Neri Osorio. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto por los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA." y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1340/2015 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 740 y 29, Tomo II, abril de 2016, página 797, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Ezequiel Neri Osorio: Difiero del criterio de la mayoría, en cuanto a conceder el amparo pues, a mi parecer, debió negarse el mismo.—Lo anterior, porque como ya lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, para determinar la existencia de una pensión compensatoria debe ser de acuerdo a las circunstancias de cada caso, obligación que surgirá en razón de un deber tanto asistencial como resarcitorio derivada de una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico al momento de la ruptura del vínculo matrimonial, ante una realidad económica que coloca a la acreedora en un

estado de necesidad e imposibilidad de allegarse los medios suficientes para su subsistencia; y que, para llegar a ello, deben valorarse las pruebas en su conjunto y en el contexto de la controversia.—Luego, si como se indica en la sentencia de la mayoría, que los ex cónyuges se encontraban separados desde 1975, que la relación duró 4 años aproximadamente, que el aquí tercero interesado estando aún ********** con la aquí quejosa contrajo nupcias con diversa persona en ********** donde procreó 2 hijos, mencionándose que dicho periodo coincide con la fecha en que el demandado aduce estar separado de la peticionaria de garantías, quien procreó un hijo con **********, que nació el ********** de ********** de **********, de cuya acta de nacimiento se desprende que sus padres tenían el mismo domicilio, afirmándose en el propio proyecto de sentencia, que existe la presunción humana de que tuvieron una relación de pareja estable.—Siendo así, me parece que no es jurídico conceder el amparo para que la responsable tome en consideración el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria y se pronuncie con plenitud de jurisdicción lo que a derecho corresponda; lo anterior, aun cuando en el juicio de origen se decretó la disolución del vínculo matrimonial, ello no fue lo que colocó a la aquí quejosa en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, pues la separación ocurrió desde al año de 1975, habiendo después sostenido una relación estable con diversa persona a su ex cónyuge, en que llegó a procrear un hijo; siendo esto así lo que en su momento pudiera haber ocasionado la aludida vulnerabilidad y desequilibrio económico, es al haberse separado de su pareja estable coexistente con su matrimonio.—Así, en los términos antes señalados, dejo sentado mi voto particular.

En términos de lo previsto por los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta

manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.146 C (10a.)

Amparo directo 551/2017. 15 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA. De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Ahora bien, si en una ama de casa recae la

exigencia del cuidado y educación de los hijos, resulta procedente fijar una pensión compensatoria de carácter resarcitorio al dejarse de compartir dicha carga familiar. Lo anterior es así, porque no puede invisibilizarse el doble trabajo realizado en el cuidado y crianza de los hijos, toda vez que ello produce un deterioro en su bienestar personal y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Por tanto, el costo de oportunidad debe compensarse cuando la mujer se quedó al cuidado de los hijos en virtud del abandono de su cónyuge, sin ser obstáculo a lo anterior que ella hubiere tenido una relación estable con diversa persona y procreado un hijo antes de la disolución del vínculo matrimonial, pues ello no lo desvincula de la obligación de dar alimentos. Estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a cargo de la mujer la dedicación del cuidado de los hijos, como consecuencia inevitable de su sexo, lo que perpetúa y fomenta una discriminación por razón de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.142 C (10a.)

Amparo directo 551/2017. 15 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de

las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.143 C (10a.)

Amparo directo 551/2017. 15 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA "EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé que en los casos de divorcio, el acreedor disfrutará del derecho a recibir alimentos "en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias". No obstante, dicha porción normativa es incompatible con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque genera una discriminación indirecta, dado que la mayoría de las mujeres en nuestro país se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de sus hijos. En ese sentido, esta medida legislativa genera un impacto desproporcionadamente negativo en su contra, pues excluye del derecho a los alimentos a aquellas mujeres amas de casa que no

vivan honestamente o contraigan un nuevo matrimonio. De manera que el trato diferenciado que hace la porción normativa citada no es razonable ni objetiva, pues denota una exclusión basada en el género, cuyo resultado anula el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado, al impactar en el proyecto de vida de aquellas mujeres que se dedicaron preponderantemente a las labores de hogar, cuidado y educación de sus hijos, ya que al no poder hacerse de una independencia económica, trae como consecuencia que se les impida el acceso a un nivel de vida digno. Con base en lo anterior, dicha interpretación debe hacerse extensiva a la mujer que hubiere tenido una relación estable y procreado un hijo con otro hombre estando casada. Por tanto, debe entenderse que en esas circunstancias, a la acreedora alimentaria le asiste el derecho a una pensión compensatoria ya que, estimar lo contrario, conllevaría vulneración del principio de igualdad que debe regir entre los cónyuges cuando ocurre el divorcio, lo cual implicaría fomentar la desventaja económica existente entre la pareja derivado de invisibilizar el trabajo doméstico y la crianza de los hijos procreados en virtud del matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.145 C (10a.)

Amparo directo 551/2017. 15 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD. De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan una discriminación contra la mujer. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.

21/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.", sostuvo que el Juez puede decretar alimentos al disolverse el vínculo matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse con una argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso. Por tanto, resulta inconcuso que si la acreedora alimentaria no señaló en su demanda haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio, porque de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera derivarse la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico. De ahí que el Juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la ex cónyuge.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.144 C (10a.)

Amparo directo 551/2017. 15 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 390.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA).

AMPARO EN REVISIÓN 386/2016. 25 DE ENERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO. PONENTE: JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA. SECRETARIO: DÍDDIER ROLANDO RAMÍREZ CANTO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Oportunidad.

En principio, cabe acotar que mediante acuerdo dictado por el Juez Quinto de Distrito el quince de julio de dos mil dieciséis en el amparo indirecto **********, se determinó que la sentencia sujeta a revisión había causado ejecutoria, al considerar el juzgador de amparo, que el término conferido a las partes para impugnar la sentencia había concluido a las nueve horas del propio día.

En tal virtud, este tribunal debe analizar la oportunidad de la interposición del recurso de revisión interpuesto por la parte tercero interesada pues, de lo contrario, sería improcedente, como lo señala la jurisprudencia P./J. 49/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUEL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO. El derecho de acceso a la justicia inmerso en el de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, y reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva el deber de garantizar que los recursos legales sean sencillos, rápidos y efectivos. Así, tratándose del recurso de revisión, esa directriz se observa cuando se garantiza el respeto al plazo previsto por la Ley de Amparo para su interposición; por ello, una sentencia de amparo indirecto declarada ejecutoriada es irrecurrible, salvo en los casos en los que la autoridad judicial realice la declaración relativa con posterioridad a la interposición oportuna del recurso de revisión hecho valer en su contra, o antes de que fenezca el plazo para ello, pues en estos supuestos, tal declaratoria no da lugar a estimar que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada. Lo anterior sin exigir que el auto que declara que la sentencia ha causado ejecutoria deba ser impugnado mediante el recurso de queja previsto en los artículos 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor y 95, fracción VI, de la abrogada, pues exigir su interposición implicaría una carga procesal excesiva para el particular; además, la

competencia jurisdiccional otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito por los artículos 107, fracción VIII, párrafo último, constitucional, 83, fracción IV, 85, fracción II, y 86 de la Ley de Amparo abrogada, para revisar las sentencias de amparo indirecto, se actualiza cuando el recurso de revisión se presenta en tiempo y forma; esto es, dicha competencia es una cuestión que opera de pleno derecho, que no puede atribuirse o renunciar a voluntad del órgano jurisdiccional, ni desconocerse por las partes y, menos aún, hacerla depender de la existencia de un auto dictado por una autoridad jurisdiccional de rango inferior que, además, lo ha emitido indebidamente. Este criterio también es aplicable conforme a la Ley de Amparo vigente, en virtud de que las figuras involucradas mantienen su naturaleza y regulación."[1]

Lo anterior, porque la temporalidad en que se interpuso el recurso que establece la Ley de Amparo (revisión) es una cuestión de orden público y exige atenderse de manera preferente y oficiosa.

Determinación de este Tribunal Colegiado.

El presente recurso resulta oportuno, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo de diez días a que alude el artículo 86, en relación con los diversos 21 y 22, todos de la Ley de Amparo.

Para explicar lo anterior, es necesario acudir a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo en vigor, respecto a los plazos y términos.

Así, los artículos 17 al 23 de la ley de la materia señalan:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

[1] Décima Época, registro digital: 2007548, Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 35 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

"Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

"Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas."

"Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

"La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

"Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos."

"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

"Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva."

"Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica."

Para efectos de este estudio, por tratarse de un recurso de revisión, cobrará especial relevancia el contenido de los numerales 21, primer párrafo y 22, primer párrafo, antes señalados, los que para una mejor comprensión, se transcriben nuevamente:

"Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento."

"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento."

El primer artículo se refiere al último momento en que pueden presentarse las promociones de término, siendo éste, el día que fenezca el plazo, incluso, fuera del horario de labores y hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento.

El segundo se refiere a la forma en que deben contarse los plazos, que será por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive, para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Es decir, establecen las bases para computar los plazos en el juicio de amparo, así como el término en que éstos fenecen.

A fin de explicar con mayor claridad el sentido de esta determinación, es menester precisar las diferencias gramaticales entre los plazos y los términos.

Jurídicamente, se han tomado las palabras "término" y "plazo", como sinónimas, pero no lo son, pues tienen connotaciones diferentes.

Así, el Diccionario de la Lengua Español de la Real Academia Española (sic)[2] las define de la siguiente manera:

"Término:

[2] http://dle.rae.es/?id=TNyFYtA

"Del lat. *terminus*.

"1. m. Último punto hasta donde llega o se extiende algo.

"2. m. Último momento de la duración o existencia de algo.

"…

"7. m. Plazo de tiempo determinado. …"

"Plazo

"Del lat. *placitum* 'convenido'.

"1. m. Término o tiempo señalado para algo.

"2. m. Vencimiento del plazo. …"

Por su parte, los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su obra titulada "Diccionario de Derecho",[3] definen:

"Plazo. Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas."

"Término. Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo."

Asimismo, el jurista Ignacio Burgoa señala que el concepto de término está vinculado estrechamente a la temporalidad, al señalar: "Desde luego, la idea de término procesal tiene una naturaleza esencialmente cronológica, pudiéndose concebir como el momento o punto de finalización de un lapso, de un intervalo, de un periodo.[4] Asimismo, para el Diccionario Jurídico Mexicano[5], plazo es el lapso durante el cual puede realizarse una obligación, mientras que término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación, siendo el término el fin del plazo."'

[3] Consultable en las páginas 387 y 456, décimo sexta edición.
[4] Burgoa Ignacio, 2009: pp 419-420.
[5] Consultable en: IIJ. UNAM 2005: 2882

Finalmente, importa destacar que el Senado de la República, desde el año de mil novecientos noventa y ocho, en el dictamen a la reforma a los artículos 16, 19, 22 y 123 constitucionales,[6] señaló lo siguiente:

"…b) Por precisión jurídica se clarifica que el lapso de setenta y dos horas es un plazo y no un término, en virtud de que el vocablo 'término' es el momento específico en el que nace o se extingue una obligación y el 'plazo' hace referencia al periodo de tiempo en que una obligación jurídica debe cumplirse, al 'término' del cual se da una consecuencia jurídica, como el nacimiento o extinción de un derecho o una obligación."

Estas definiciones nos llevan a establecer que como plazo debe tenerse aquel lapso en que las partes pueden hacer valer un derecho o cumplir con una obligación, en tanto que término es el momento en que finaliza dicho plazo.

Lo cual resulta relevante para el sentido de esta ejecutoria, ya que con base en ellas puede discernirse cuál fue la intención de legislador al establecer plazos y términos en la Ley de Amparo.

Para ello, es menester efectuar la primera interrogante: ¿cuál es el plazo que tienen las partes para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto?

En el caso, en el artículo 86 de la Ley de Amparo, se señala:

"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

De la literalidad de este precepto puede distinguirse tanto el plazo que tienen las partes para interponer el recurso de revisión, como el término en que finaliza dicho plazo.

En el caso, el plazo que tienen es de diez días; en tanto que su término ocurre al décimo día hábil después.

---

[6] Revista ABZ No. 81. Primera quincena de noviembre de 1998.

Es decir, las partes inconformes cuentan con un lapso de diez días para que en cualquier momento, dentro de ese plazo, interpongan el recurso de revisión; sin embargo, ese lapso termina al décimo día.

Precisado lo anterior, surge la siguiente interrogante: ¿cómo debe computarse ese plazo de diez días para saber cuándo fenece?

Para lo cual, debe acudirse nuevamente al artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento."

Conforme a este numeral, el lapso de diez días que tienen las partes para interponer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el del vencimiento.

Numeral que establece una excepción en materia penal, en donde señala que los plazos se computarán de momento a momento.

Es decir, en cualquier materia, excepto la penal, los plazos deben computarse por días, en tanto que en la materia penal, de momento a momento.

Finalmente, surgen dos interrogantes más:

¿Hasta qué momento de ese décimo día puede presentarse el recurso de revisión?

¿Existe alguna distinción para la materia penal para presentar el recurso de revisión?

Para dar respuesta a estas preguntas, debe acudirse al diverso numeral 21 de la ley de la materia, que establece:

"Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del

horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento."

Este numeral extendió a las partes la oportunidad de presentar sus demandas o promociones de término, hasta las veinticuatro horas del día en que fenezca el término que se le señaló.

Esto es, sin desconocer el día o momento en que fenecen los plazos conforme al artículo 22, el legislador estableció una regla especial para la presentación material de las promociones de término, consistente en que las partes tenían las veinticuatro horas del día del vencimiento para hacerlo.

Regla que resulta aplicable al caso, pues como promoción de término, debe entenderse aquellas en que el ocursante tiene una fecha u hora límite para presentarla.

Como acontece con los recursos de revisión, los cuales, como se ha establecido, deben promoverse dentro de los diez días siguientes, es decir, tienen un término para su presentación.

Precepto cuya literalidad vislumbra que no prevé excepción, ni limitación alguna para determinada materia, esto es, aplica a cualquiera de las ramas del derecho, incluso, la penal; ello, partiendo del principio universal de derecho que dice: "donde el legislador no distingue, el juzgador no debe distinguir".

Es decir, con independencia de que el plazo de diez días deba computarse por días (cualquier otra materia) o de momento a momento (penal), el inconforme tiene hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento para interponer su escrito de revisión.

4. Caso concreto.

Ahora bien, hechas estas precisiones, corresponde ahora aplicarlas al caso concreto; para lo cual, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

a) La sentencia recurrida dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo **********, de su índice, fue notificada por medio de lista a la tercero interesada (aquí recurrente), el treinta de junio de dos mil dieciséis, a primera hora del despacho (nueve horas).[7]

[7] Folios 43 del juicio de amparo indirecto 423/2016.

b) La referida notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente (uno de julio del año en cita), de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.[8]

c) Por tanto, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, por conducto del órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, a saber, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, acorde con el precitado artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió del cuatro al quince de julio a las nueve horas;

d) Para computar cuándo inicia el plazo, así como la duración de éste, deben descontarse los días dos, tres, nueve y diez de julio del año dos mil dieciséis, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Ahora, a partir de estas reglas, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, se cuenta de momento a momento, a partir de que se realizó la notificación correspondiente, es decir, a las 09:00 horas del treinta de junio de dos mil dieciséis, surtió sus efectos al día siguiente (uno de julio), por lo que el plazo de diez días comenzó un minuto después de esa hora (cuatro de julio a las 09:01) y feneció hasta las 09:00 del quince de ese mes.

Así que si el primer día con que disponía la tercero interesada para intentar la revisión, comenzó a contarse a partir de las 09:00 horas del cuatro de julio de dos mil dieciséis, y así sucesivamente hasta llegar al décimo día, sin contar, como se dijo, los días sábados dos y nueve y los domingos tres y diez. Entonces, es inconcuso que el plazo fenecía hasta las 09:00 horas del quince siguiente.

---

[8] "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
"I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;
"Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;
"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y"

Sin embargo, conforme al ya transcrito artículo 21 de la ley de la materia, la inconforme tenía hasta las veinticuatro horas del día en que feneció su plazo, quince de julio de dos mil dieciséis a las nueve horas, para presentar su escrito de revisión.

De manera que si el recurso de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en esta ciudad, el quince de julio de dos mil dieciséis a las 7:22 p.m., indudablemente dicho medio de impugnación fue instado de manera oportuna, pues se presentó el día del vencimiento del plazo, antes de las veinticuatro horas. Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario:

JUNIO-JULIO 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			30 Fecha de notificación 9:00 am	1 Surtió efectos 9:00 am	2 Inhábil	3 Inhábil
4 9:00 Primer día	5 Segundo	6 Tercero	7 Cuarto	8 Quinto	9 Inhábil	10 Inhábil
11 Sexto	12 Séptimo	13 Octavo	14 Noveno	15 Décimo día Feneció el término a las 9:00 am Presentó el recurso a las 7:22 pm	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

No pasa inadvertido para este tribunal, que el sentido de esta determinación pareciera dejar sin aplicación fáctica la distinción hecha en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo, consistente en que en la materia penal los plazos deben computarse de momento a momento, ya que con independencia de que se computen por día o por momentos, de cualquier manera

las partes tienen hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento para interponer su recurso.

Sin embargo, no es así.

Ello, pues una interpretación sistemática de la Ley de Amparo, permite llegar a la convicción de que tal regla tiene como objeto ponderar la libertad de los quejosos sujetos a un procedimiento penal, de manera tal que los juicios de amparo en esa materia deban agilizarse, obligando, incluso, al juzgador, tal como lo realizó el Juez de Distrito, al emitir el acuerdo de firmeza inmediatamente después de que fenezca el plazo señalado en el citado artículo, aun y cuando su contraparte todavía estuviera en aptitud de controvertir la sentencia concesoria.

Es decir, con independencia de que la contraparte todavía estaba en aptitud de interponer el recurso de revisión, el Juez de Distrito estaba obligado a emitir el acuerdo que declaraba firme la sentencia dieran (sic) las nueve horas con un minuto del día quince de junio de dos mil diecisiete (sic).

Ello encuentra explicación en las siguientes consideraciones:

Esta distinción, respecto a la manera en que deben computarse los plazos en los juicios de amparo, surgió con la nueva Ley de Amparo, publicada el tres de abril de dos mil trece, es decir, no existía en la anterior ley.

Así como esta distinción, en la nueva ley se establecieron disposiciones novedosas, a saber:

"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento."

"Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución."

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia. …"

Un análisis sistemático de estas disposiciones, permite vislumbrar que su objetivo fue agilizar el trámite de los procedimientos de amparo en materia penal, a fin de que los quejosos que obtuvieren una sentencia concesoria lisa y llana puedan ser dejados en libertad lo más rápido posible, lo cual, únicamente sería posible obligando a los órganos jurisdiccionales a notificar inmediatamente las resoluciones, a computar los plazos momento a momento y a dejar en libertad a los quejosos que obtuvieren una sentencia concesoria, no obstante que ésta no se encuentre firme o que aún subsista la posibilidad de ser recurrida.

Motivos por los cuales, acorde con el contenido del artículo 22 de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo en materia penal, están obligados a que una vez fenecido el plazo de diez días, que deben computar de momento a momento, declarar la firmeza de su resolución, aun cuando la contraparte todavía tenga la oportunidad de recurrirla y, por ende, exista la posibilidad de que sea revocada.

Sólo resta precisar, que interpretar el artículo 22 en comento, en el sentido de que la oportunidad de presentar el recurso de revisión fenece en el mismo momento en que termina el plazo de diez días a que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo, tornaría restrictiva e inequitativa dicha disposición, además de que sería contraria a lo señalado en el artículo 21, el cual otorga a las partes la posibilidad de presentarlo hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Un ejemplo claro es el caso concreto, en el que se notificó a la tercero interesada la sentencia recurrida a las nueve horas, por lo que de interpretar la norma en el sentido restrictivo ya señalado, implicaría que ésta prácticamente tuviera sólo nueve días para interponer el recurso y no los diez a que alude la ley, ello dado que las oficinas de correspondencia común a los Juzgados de Distrito laboran de las ocho horas con treinta minutos hasta las veinticuatro horas, razón por la cual, el día nueve de su plazo fenecería a las veinticuatro horas, pero del día diez únicamente contaría con media hora, de las veinticuatro que comprende.

Máxime que esta restricción únicamente sería aplicable a los amparos en materia penal, de manera que las partes en dicho juicio quedarían en inequidad jurídica con las partes integrantes de los amparos de otras materias, quienes sí contarían con los diez días completos para presentar sus promociones.

TERCERO.—Sentencia recurrida. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye que la justicia debe ser pronta y expedita, no se transcribirá la parte considerativa de la resolución impugnada, ya que el diverso 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias, no lo refiere como tal, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación, sin que esa circunstancia perjudique en forma alguna a la parte inconforme, habida cuenta que es de estimarse que conoce el fallo.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2115, Tomo XXIII, marzo de 2006, materia común, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 175433, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe

disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

CUARTO.—Agravios. Tendente a impugnar el fallo recurrido, la parte recurrente hizo valer los agravios que se desprenden de su escrito correspondiente, sin que resulte necesaria su transcripción.

Tal proceder no implica que se deje en estado de indefensión al inconforme, puesto que ya tiene conocimiento del contenido del acto reclamado, por obrar en autos; y por tratarse de la parte que expresa los agravios correspondientes, es claro que no se le priva de la oportunidad de impugnar la sentencia que constituye el acto reclamado y alegar lo que estime pertinente.

Dicha determinación encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO.—Estudio de fondo. Resultan fundados los agravios hechos valer.

De manera preliminar, importa señalar que el estudio del presente asunto se realizará bajo la figura de la suplencia de deficiencia de la queja, toda vez que la recurrente ********** o **********, acude por sí y en representación de su hijo menor de edad **********, a quien corresponde suplir la queja en toda su amplitud, acorde con el contenido del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, y de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia siguiente:

"Tesis: 1a./J. 191/2005
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Novena Época
"Registro digital: 175053
"Primera Sala
"Tomo XXIII, mayo de 2006
"Página: 167
"Jurisprudencia (Civil)

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecu-

ción de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Precisado lo anterior, conviene señalar que constituye materia de impugnación en este recurso, la sentencia emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, en autos del juicio de amparo **********, en la que concedió a ********** el amparo y protección en contra del auto de formal prisión decretado en su contra en la causa penal **********, como probable responsable de la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Del análisis de la sentencia de amparo recurrida, se advierte que los motivos torales que sustentaron la concesión del amparo, consistieron en que:

Contrario al juicio de valoración probatoria hecho por la responsable, los elementos de cargo que obran en el sumario no fueron suficientes para demostrar la omisión del deudor alimentista; por el contrario, de ellos se advierte que el indiciado continuó otorgando la pensión alimenticia, aunque en una cantidad inferior a la solicitada; que desde el año dos mil cuatro ha cumplido con sus deberes alimentarios, depositando mes a mes, o por meses adelantados, cantidades para sufragar los gastos de sus acreedores; máxime que sí justificó las razones por las que depositó cantidades menores, concretamente, por el nacimiento de sus otros cuatro hijos.

En contra de dicha determinación, la tercero interesada inconforme, por sí, como representante de su hijo menor de edad, formuló los agravios que a continuación se sintetizan:

"La sentencia recurrida es equivocada, pues de las pruebas que acopió (sic) el Ministerio Público se desprenden datos que acreditan el cuerpo del delito y la probable participación del ahora quejoso en su comisión."

Como se adelantó, suplidos en su deficiencia, resultan fundados los agravios hechos valer.

Ello, ya que contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, las pruebas del sumario resultaron aptas en la etapa procesal que se analiza, para acreditar el cuerpo del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión.

Para explicar lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 19 constitucional, en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aplicable al caso, ya que se trata de un juicio iniciado antes de la entrada en vigor del sistema acusatorio y oral, que dice:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. …"

Precepto que establece los requisitos mínimos que deben observarse para pronunciarse correctamente sobre un acto como el que por esta vía se reclama, y al efecto dispone que ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán:

a) El delito que se impute al inculpado;

b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

c) Los datos que arroje la averiguación previa, que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Al respecto, el artículo 255 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, define lo que debe entenderse como cuerpo del delito, a saber:

"Artículo 255. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos.

"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley."

Como se ve, este precepto establece la obligación del Ministerio Público de acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito, integrado por el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

Cabe señalar que este tema –acreditación del cuerpo del delito–, ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (10a.), cuyos rubro y texto dicen:

"Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Décima Época
"Registro digital: 160621
"Primera Sala
"Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011
"Página: 912
"Jurisprudencia (Penal)

"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.—Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia– el Juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva– implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la

vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba."

Criterio jurisprudencial que es de observancia obligatoria para este tribunal, del que se desprende que la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal señaló:

• En el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

• El análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo.

• El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito.

• El juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos.

• El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito.

Como se ve, en la aludida jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para dictarse el auto de formal prisión, basta que las pruebas aportadas por el Ministerio Público acrediten, prima facie, el cuerpo del delito del antisocial acusado, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos, cuyo análisis es presuntivo.

Cuerpo del delito que, contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, se encuentra acreditado, prima facie, con las pruebas del sumario.

En efecto, en el caso, el delito por el que se dictó el auto de formal prisión reclamado es el de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado, que dice:

"Artículo 220. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculpado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años."

Como señaló el Juez natural, los elementos que integran el cuerpo del delito del aludido antisocial son:

I. Que el sujeto activo deje de cumplir su obligación de asistencia;

II. Que carezca de motivo justificado para ello; y,

III. Que merced a esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia alimentaria.

Precisado lo anterior, se estima que, contrario a lo resuelto por el juzgador de amparo en primera instancia, los indicados elementos del cuerpo del delito se acreditaron con las pruebas que obran en la causa que, por su relevancia, son:

"1. Querella interpuesta por ********** (sic) **********, mediante memorial de fecha cinco de octubre de dos mil trece. (fojas 2 a 7 del anexo)

"2. Las documentales públicas, consistentes en el acta de matrimonio de ********** con la querellante ********** (sic) ********** y el acta de nacimiento del menor de edad **********. (fojas 12 y 14 del anexo)

"En cuanto al segundo elemento, consistente en la omisión del sujeto activo de cumplir con su obligación de suministrar los recursos para atender

a las necesidades de subsistencia, sin justificación alguna, el Juez responsable lo tuvo por acreditado con:

"1. Querella interpuesta por **********, mediante memorial de fecha cinco de octubre de dos mil trece. (fojas 2 a 7 del anexo)

"2. Comparecencia de ********** (sic) **********, ante el Ministerio Público de fecha seis de noviembre de dos mil quince. (fojas 45 a 47 del anexo)

"3. Declaraciones de los testigos de cargo ********** (fojas 17 y 18 del anexo), ********** (fojas 21 y 22 del anexo), ********** (fojas 407 a 409 del anexo) y **********. (fojas 412 a 414 del anexo).

"4. Oficio ********** de fecha veinte de mayo de dos mil quince, suscrito por la titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado. (foja 42 a 44 del anexo)

"5. Copia certificada de la causa penal **********, ante el entonces Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. (fojas 98 a 406 del anexo)"

Del análisis concatenado del referido material probatorio, valorado de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 208 al 221 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, se considera que resulta suficiente para tener por comprobados, de manera presuntiva, los mencionados elementos del cuerpo del delito indicado, puesto que dichas pruebas demuestran que una persona tenía obligación de asistencia alimentaria a favor de su cónyuge ********** o ********** y del hijo menor **********, y que a partir del mes de noviembre de dos mil ocho, empezó a incumplir, de manera intermitente, con dicha obligación, sin tener motivo justificado para ello, dejando a su hijo menor sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia alimentaria.

Efectivamente, de los indicados elementos probatorios se advierte que:

• ********** es esposo de ********** o ********** y padre de **********, quien es menor de edad; por ende, tenía la obligación de proporcionarles alimentos.

• Que acostumbraba darles en concepto de alimentos la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual.

• Que sin acreditar el motivo justificado, dejó de proporcionar, en forma intermitente, dicha cantidad para sus acreedores alimentistas.

• Que sus referidos acreedores alimentistas, debido a su desobligación, quedaron sin los recursos necesarios para su subsistencia.

Es decir, los hechos que aparecen demostrados actualizan el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, ya que los medios de convicción antes relacionados, que fueron debidamente justipreciados por el Juez responsable, conforman un cuadro plural y concurrente que demuestran el nexo de causalidad necesario en los delitos de índole dolosa, como el que ocupa la atención de este tribunal, pues de ellos se colige la conducta omisiva en la que sin justificación incurrió el activo, de cumplir con su obligación de asistencia para con sus referidos acreedores alimentistas, lo que trajo como resultado un estado de desamparo respecto a aquél, circunstancias que son aptas para ubicar legalmente el hecho querellado en la descripción típica y punible que sobre el particular establece el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán.

No es obstáculo para lo anterior, la constancia de depósitos emitida respecto del expediente número **********, que cursa ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, que obra a fojas 38 a 40 del anexo 1, pues contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, dicha constancia es apta para evidenciar la omisión en que en diversas ocasiones incurrió el activo de cumplir con sus obligaciones alimentarias.

En efecto, si bien del análisis de la aludida constancia se advierten diversos depósitos efectuados por el indiciado, lo cierto es que de su análisis se advierte con claridad que dichos depósitos no fueron efectuados mes a mes de manera ininterrumpida, sino que fueron irregulares, pues existieron varios meses en los que no realizó depósito alguno.

Por ejemplo, después de realizar un depósito el treinta de diciembre de dos mil ocho, por la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), omitió efectuar depósito alguno durante el mes de enero de dos mil nueve, sino que lo realizó el diecinueve de febrero de ese año, para después incurrir nuevamente en omisión, pues su siguiente pago lo hizo hasta el tres de abril del mismo año, por la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos, 00/100 M.N.), para luego incurrir una vez más en omisión hasta el nueve de julio de dos mil nueve.

Y así sucesivamente, pues si bien depositó diversas cantidades en los meses de septiembre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, enero, marzo,

junio, agosto, octubre, diciembre de dos mil diez, febrero, mayo, agosto, noviembre de dos mil once, febrero, junio, agosto de dos mil doce, febrero, marzo, septiembre y diciembre de dos mil trece y diciembre de dos mil catorce, lo cierto es que no efectuó depósito alguno por los meses restantes.

Cabe señalar que aun cuando con posterioridad a las omisiones en que incurrió el indiciado, realizó depósitos por cantidades mayores, los cuales se pudiera pensar eran para subsanar los meses omitidos, lo cierto es que tal conducta no lo excluía de la consumación del delito, el cual, dada su naturaleza, se consumaba con cada omisión en que incurría y perduraba hasta que cesaba dicha omisión.

En otras palabras, si la obligación que tenía el indiciado era de dar a sus acreedores alimentarios una cantidad mensual por concepto de alimentos, al incumplir un mes con dicha obligación, sin justificar la causa legal para ello, actualizaba la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, con independencia de que en posteriores meses pagara, incluso, las cantidades omitidas, ya que si bien esta última conducta pudiera trascender al momento de cuantificar la condena a la reparación del daño o la individualización de la pena; sin embargo, no constituye una excluyente del delito.

Ello, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, denominado abandono de familiares en otros Estados, es de naturaleza continua o permanente.

Así es, al resolver la contradicción de tesis 158/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"…En efecto, en atención a su forma de ejecución, el delito de abandono de familiares puede clasificarse como un delito continuo o permanente. Para demostrar lo anterior, es importante referir que esta Suprema Corte, desde la Sexta Época, ha definido al delito permanente del siguiente modo:

"'Sexta Época
"'Registro: 264715
"'Instancia: Primera Sala
"'Tesis aislada
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo III, Segunda Parte
"'Materia: penal
"'Página: 72

"'DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO.—La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida.'

"...

"Por su parte, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 33/2002, acudió a la doctrina para definir al delito permanente del siguiente modo:

"'Francisco Pavón Vasconcelos, en su Diccionario de Derecho Penal (Analítico y Sistemático), Editorial Porrúa, México, 1997, explica los delitos ...en los términos siguientes:

"'...

"'Delitos permanentes. También denominados continuos o sucesivos, se caracterizan por su consumación duradera; de ahí que se diga que se prolonga voluntariamente, en ellos, su consumación. Sebastián Soler considera que sólo puede hablarse de delito permanente cuando la acción delictiva permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. (Derecho Penal Argentino, I, página 275, Buenos Aires, 1951). Confirma los conceptos vertidos Edmundo Mezger al definir los delitos permanentes como aquellos «en los que mediante la manifestación de voluntad punible del sujeto activo se crea un ulterior estado antijurídico duradero como, por ejemplo, en las detenciones ilegales del párrafo 239 del código» (Tratado de Derecho Penal, I, página 395, Madrid, 1955. Trat. José Arturo Rodríguez Muñoz). En síntesis, son elementos del delito permanente: a) Una acción u omisión, y b) Una consumación duradera creadora de un estado antijurídico, siendo ejemplo de tales delitos los tipos recogidos en los artículos 335, 336, 364, fr. I, 366, 384 y 395, fracciones I y II, del c.p., pues en todos ellos se prolonga por más o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito. De todo lo dicho se puede advertir fácilmente que mientras en el delito instantáneo la consumación tiene lugar en un solo momento, en un instante, en el delito permanente existe un periodo de consumación el delito

se está consumado momento a momento. Ahora bien, la determinación de la naturaleza permanente o continua de un delito, tiene fundamental importancia para la solución de múltiples problemas, entre ellos el del momento en que se inicia el cómputo de la prescripción, pues mientras el delito no quede consumado ello no puede ocurrir. Recordemos el efecto que el artículo 102 declara que los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente lo cual ocurre, como lo ha precisado la doctrina, al cesar el estado antijurídico creado por la acción u omisión, lo que se puede originar por voluntad del agente, por la del sujeto pasivo (cuando se sustrae del sujeto activo en el caso de la privación ilegal de la libertad o en el rapto), o bien por la intervención de un tercero (cuando interviene la autoridad e impide la continuación de la consumación), o por la fuerza de la naturaleza o de animales (un rayo que abriera el recinto cerrado y el privado de la libertad pudiera escapar): De igual manera, el concepto del delito permanente o continuo tiene importancia para precisar la ley aplicable en la sucesión de leyes o su retroactividad, la competencia del tribunal que deba conocer del hecho, determinará el lugar y el tiempo de comisión del delito, etcétera (v. F. Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal, pp. Ed. Porrúa) (páginas 349 a 350).'

"Ahora bien, partiendo de las anteriores consideraciones, es dable establecer que el delito de abandono de familiares previsto en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nayarit, es de naturaleza continua o permanente, por lo siguiente:

"a) La lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en el que se presenta el abandono económico familiar, puesto que los recursos correspondientes deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo; y,

"b) La consumación de la acción delictiva se prolonga en el tiempo, dado que continúa perpetrándose de modo ininterrumpido mientras el culpable persista en la conducta omisiva.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

"'Quinta Época"'Registro: 298752
"'Instancia: Primera Sala
"'Tesis aislada
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo CVIII
"'Materia: penal
"'Página: 1177

"'ABANDONO DE PERSONAS (DELITOS CONTINUOS).—El delito de abandono de personas, por su naturaleza, es continuo y se comete día a día, en tanto que el padre o el cónyuge, sin justificación alguna, abandone, ya sea a sus hijos, o a su cónyuge, sin los recursos para atender a sus necesidades y su subsistencia, puesto que esos recursos deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo de esa infracción penal. …'"

En consecuencia, si el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar es de naturaleza continua o permanente, debe entenderse que la lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en que se presenta el abandono, aunque se prolongue todo el tiempo que perdure esa omisión.

Por tanto, si en el caso concreto el indiciado incurrió en dicha omisión por meses ininterrumpidos, debe tenerse que con cada incumplimiento se consumó el delito de referencia, con independencia de que con posterioridad hubiere pagado las cantidades omitidas, pues como ya se señaló, tal circunstancia únicamente incidiría en la cuantía de la condena a la reparación del daño o en la individualización de la pena, pero no para estimar que no se actualizó el ilícito de referencia.

A lo que se agrega que los depósitos que se efectuaron, fueron en cantidades menores a las señaladas por la querellante, quien indicó que su esposo le daba $2,000.00 (dos mil pesos, moneda nacional), lo que corroboró el inculpado al declarar en preparatoria; por lo que en la etapa que se actualiza, no puede estimarse que al depositar una cantidad menor cumplió con sus obligaciones alimentarias, y si bien es cierto que el ahora quejoso alegó que ya no estaba en posibilidad de dar dicha cantidad, debido a que tenía cuatro hijos más por mantener, exhibiendo las actas de nacimiento correspondientes; sin embargo, en vez de realizar dicha reducción de manera unilateral, debió acudir ante el Juez Familiar correspondiente, a fin de solicitar que se le fijara, tomando en cuenta las circunstancias en que se encontraba, una cantidad acorde por concepto alimentos para su hijo menor agraviado, lo que no hizo.

En todo caso, la posibilidad del deudor alimentista y la necesidad de su acreedor no pueden ser motivo de análisis en el auto de plazo constitucional, pues como se señaló, en éste se analiza únicamente si se acreditó, prima facie, el cuerpo del delito y la probable participación del indiciado en su comisión, por lo que su análisis exhaustivo se realizará en la sentencia definitiva que al efecto se emita.

Razones por las cuales, suplidos en su deficiencia, resultan fundados los agravios hechos valer.

En consecuencia, al ser los recurrentes los terceros interesados en el juicio, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede entrar al análisis de los conceptos de violación, cuyo estudio omitió el Juez de Distrito.

Así, como conceptos de violación, el quejoso ********** alega que:

• En ningún momento acordó con la querellante que le proporcionaría la cantidad de dos mil pesos mensuales, en concepto de alimentos, pues en lo que quedaron fue que le otorgaría la cantidad de cuatrocientos pesos mensuales, y les dejaría la casa en que vivían, y si bien con anterioridad le daba la citada suma de dos mil pesos mensuales, era porque vivía con ellos y tenía un trabajo con una remuneración económica mejor.

• No se demostró que la cantidad que debía entregar era de dos mil pesos mensuales, sino, en todo caso, de cuatrocientos pesos, los que ha depositado ininterrumpidamente, como se advierte del informe del Fondo Auxiliar de Justicia del Estado y que, incluso, la querellante ha retirado.

• En todo caso, quien debe analizar exhaustivamente si la cantidad de cuatrocientos pesos es insuficiente para cubrir las necesidades alimenticias de sus acreedores, es un Juez del orden familiar, lo que no existe, pero no puede acreditarse por la simple manifestación unilateral de la querellante.

• El motivo por el cual no podía depositar la cantidad que su esposa pretende, esto es, dos mil pesos mensuales, era porque tenía otros cuatros hijos por mantener, como demostró con las correspondientes actas de nacimiento, quienes tienen los mismos derechos a alimentos que su otro hijo **********.

Argumentos que devienen infundados, pues como se ha señalado en párrafo precedentes, aun si se tomara en cuenta que su obligación era pagar la cantidad de cuatrocientos pesos mensuales, lo cierto es que omitió varios meses cumplir con ello, sin justificar legalmente dicha omisión, lo que es suficiente para tener por acreditado, de manera presuntiva, el cuerpo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y su probable participación.

Máxime que, como se ha señalado igualmente, el análisis exhaustivo de la cantidad que debía entregar en concepto de alimentos, conforme a las necesidades de sus acreedores y sus posibilidades económicas, debe ser efectuado en la sentencia definitiva y no en la etapa procesal que se analiza, es decir, en el auto de formal prisión.

• Aduce igualmente, que la propia querellante señaló que estaba dedicada a las labores del hogar, por lo que tenía el carácter de acreedora alimentista; sin embargo, conforme a la Constitución, varón y mujer son iguales ante la ley, por lo que la realidad es que a ella también le asiste la obligación alimentaria respecto a su hijo menor, además de que la enfermedad que dice padecer es cutánea, por lo que no la impide laborar, como lo hace con su progenitora.

Argumento que deviene infundado.

Ello, ya que conforme al artículo 27 del Código de Familia del Estado, la obligación de proporcionarse alimentos entre las personas unidas en matrimonio o concubinato, subsiste mientras exista la unión entre ellas, por lo que si en el presente caso subsiste el vínculo legal del matrimonio entre la querellante y el indiciado y, además, no está acreditado, ni siquiera indiciariamente, que su cónyuge tuviera los recursos necesarios para subsistir por sí misma, el ahora quejoso estaba obligado a proporcionarle alimentos, ello, pues de considerar que no le correspondía esa carga, debió acudir previamente a la vía legal correspondiente para acreditarlo, pero no omitirlo de manera unilateral.

Por otra parte, el hecho de que una tercera persona –su esposa y madre de su hijo menor– pudiera estar obligada igualmente a proporcionar alimentos, no eximía al peticionario de amparo de cumplir con dicha obligación, pues ésta le corresponde a él, por mandato de ley, sin que pueda desplazarse a otra persona.

Finalmente, el quejoso alega que actualmente se encuentra privado de su libertad; sin embargo, tal circunstancia no es apta para estimar justificadas las omisiones en que incurrió, pues éstas se dieron con anterioridad a su internamiento, la cual sólo es una consecuencia de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión que se le dictó.

En las condiciones apuntadas, al resultar fundados los agravios propuestos por la tercero interesada e infundados los conceptos de violación formulados por el quejoso, sin que exista motivo para suplir a su favor la deficiencia de la queja, procede revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), 82, 84 y 93 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto que reclamó del Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, consistente en el auto de formal prisión de catorce de marzo de dos mil dieciséis, dictado en su contra como probable responsable de la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en autos de la causa penal **********.

Notifíquese; anótese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Luisa García Romero y Jorge Enrique Eden Wynter García, siendo ponente el segundo de los nombrados, en la inteligencia de que el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno (presidente) emite voto particular por separado.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 158/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo I, mayo de 2013, página 215.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

Voto particular del Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno: El uno de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado disidente expresa las siguientes consideraciones.: Respetuosamente disiento de las consideraciones sustentadas en el proyecto de la mayoría, en las que se estimó oportuna la admisión de la demanda y en el fondo del asunto se negó el amparo a **********; correspondientes al amparo en revisión 386/2016, del índice de este tribunal; en relación con ello, expongo brevemente las razones que debieron considerarse, las cuales formulo como voto particular, en términos de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que, a juicio del suscrito, debió desecharse el recurso de revisión interpuesto por la tercero interesada **********.—Con todo respeto, no comparto las consideraciones expuestas en el considerando segundo (oportunidad) y, en consecuencia, el sentido de la ejecutoria emitida por la mayoría, ya que considero que el recurso de revisión intentado por la tercero interesada debió desecharse, en razón de que conforme a las constancias remitidas por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, se advierte que el recurso de revisión contra la sentencia emitida en audiencia constitucional de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por el a quo, en el juicio de amparo indirecto **********, fue interpuesto en forma extemporánea, por los motivos que a continuación explicaré.—Marco jurídico.—En primer término, es necesario tener presente el contenido de los artículos 81, fracción I, inciso e) y 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo: "Artículo 81. Proce-

de el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: …e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.".—"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.—La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.".—Los preceptos transcritos dan noticia de las reglas que rigen la admisión y el trámite del recurso de revisión, como medio de impugnación contra las sentencias emitidas en audiencia constitucional: A) Interposición. Debe realizarse, por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.—B) Temporalidad. El plazo para su presentación es de diez días.—C) Reglas específicas en caso de incorrecta interposición. El legislador, de forma expresa, precisó en el numeral 81, antes transcrito, que la interposición del recurso por conducto de un órgano diferente al señalado, no interrumpirá el plazo de la presentación.—D) Ausencia de supuestos de casos excepcionales para su interposición. Debe decirse que en la Ley de Amparo, no existe disposición que precise alguna excepción respecto al plazo que rige para su interposición. Al respecto, debe destacarse que en interpretación jurisprudencial, el Pleno del Alto Tribunal estableció que, sin ser una excepción al plazo de diez días, puede admitirse un recurso de revisión cuando exista una sentencia declarada ejecutoriada, siempre que el recurso haya sido interpuesto en el plazo legal, esto es, en forma oportuna[9].—Por su parte, el marco jurídico, en el ámbito de las notificaciones y cómputo de los plazos aplicables al caso, se encuentra previsto por los artículos 21, 22, 24 y 31 de la Ley de Amparo, los cuales a la letra indican: "Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que este concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.—La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.—Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.".—"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.—Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.".—"Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.".—"Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente; II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que

[9] Véase la jurisprudencia P./.J. 49/2014 (10a.), transcrita anteriormente.

cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y III. Las realizadas por vía electrónica...".—Del contenido de los artículos transcritos, se advierte claramente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de diez días.—Asimismo, a las partes como quejoso y terceros interesados, como lo dispone el diverso 31, fracción II, de la ley en cita, las notificaciones les surten desde el día siguiente a la notificación personal o fijación de la lista.—Por su parte, el diverso 22 de la precitada legislación, estipula que en el juicio de amparo en materia penal, los plazos contarán o se computarán de momento a momento.—Incluso, el numeral 24 establece otra excepción en materia penal, que las notificaciones en esa materia, dentro o fuera de procedimiento, se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas.—Así pues, una interpretación literal y sistemática de los numerales citados, permite al suscrito ponderar, que la última parte del primer párrafo del aludido numeral que textualmente reza: "salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento", aludiendo a cómo deberán contarse los plazos en materia de amparo en el ámbito penal y cuándo comenzarán a correr, contiene una excepción expresa para la materia penal en relación con la regla general "comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento".—Lo que es acorde con la naturaleza de la materia, pues se trata de procedimientos en donde se vela por el respeto a los derechos fundamentales, como son los que importan privación de la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, entre otros, en el campo penal, que son valores que deben ser objeto de esmerada protección.—Además, como esa norma transcrita va dirigida a los plazos que las partes en el juicio de amparo tienen para ejercer una acción o hacer valer un derecho, de apreciarse lo contrario, esto es, que el cómputo del plazo en materia penal no sea de momento a momento, resultaría ocioso haber hecho la excepción relativa con el grave riesgo que en el caso de tratarse de una libertad, esto no sea inmediata, contrario a lo que señalan las normas de carácter nacional e internacional, sino que el quejoso tendría que esperar varias horas hasta que fenezca ese día (hasta las veinticuatro horas) para obtener tan preciado valor (su libertad), lo cual atentaría contra la protección de ese principio supremo.—De igual forma, de soslayar dicha excepción sería contraria a la literalidad de la norma que privilegió la disposición de que los plazos en el ámbito penal, se computarán de momento a momento y no por día de veinticuatro horas; máxime que en modo alguno se les coarta algún término legal, habida cuenta que efectivamente cuentan con el plazo íntegro que les otorga la ley, pues la única salvedad es que a cada una de las partes les corre a partir del momento en que fueron legalmente notificados, poniéndolos en un plano de igualdad.—Es decir, de adoptar una postura contraria equivaldría a no acatar una excepción expresa realizada por el legislador que quiso otorgar en esa porción normativa a la materia penal un trato *sui generis* en razón de la naturaleza de los derechos humanos en protección, pues de no haber sido ésa la intención del legislador, no lo hubiera plasmado expresamente en la ley, además, si se diera otra interpretación, tornaría incoherente el propio dispositivo con el sistema normativo de la ley de la materia e, inclusive, con la protección al derecho humano de libertad personal; de tal manera, se estaría yendo en contra del texto de dicho numeral que no acepta otra interpretación más que la literal.—Sin que dicha excepción pueda considerarse como inequitativa en relación con las restantes ramas del derecho, como en las materias civil, administrativa, laboral o agraria, en donde los plazos, como lo refiere

la primera parte del artículo 22 de la Ley de Amparo, deberán contarse por días inhábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, pues dicha excepción tiene su razón de ser, en virtud de la naturaleza de la rama penal, en la que versa sobre derechos fundamentales, consistentes en la vida y la libertad.—Máxime que al hacer una comparación de esa disposición con la anterior Ley de Amparo, se advierte que ésta se contemplaba exclusivamente para los plazos inherentes a la suspensión, donde se señalaba, de manera expresa, que en cuestión suspensional, los plazos se contarían "de momento a momento", en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el plazo para las autoridades para rendir el informe previo, comenzaba desde el momento en que eran legalmente hechas y concluían a las veinticuatro horas siguientes[10].—Por consiguiente, el plazo a que deberá sujetarse la interposición del presente recurso, será de conformidad con lo señalado en la última parte del párrafo primero del artículo 22 de la Ley de Amparo en vigor, esto es, en la excepción prevista para la materia penal, es decir, se computarán desde el momento en que estén legalmente hechas.—Lo anterior, atendiendo a que existe la regulación expresa que patentiza el propósito del legislador de que los cómputos en materia de amparo penal se cuenten desde el momento en que se realizan, por ello, es este criterio el que debe aplicarse al objeto de estudio del presente medio de impugnación.—En ese tenor, el suscrito considera que las notificaciones practicadas a las partes en los juicios de amparo en materia penal, comienzan desde el momento en que se practican, por lo que los plazos surten sus efectos al día siguiente a la hora realizada y comienzan al día siguiente en el momento indicado, aplicando el artículo 31, fracción II, en relación con el numeral 22, ambos de la Ley de Amparo.—Caso concreto.—Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la interposición del recurso de revisión que nos ocupa es extemporánea, es necesario tomar en consideración lo siguiente: a) La sentencia recurrida dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo ********** de su índice, fue notificada por medio de lista a la tercero interesada (aquí recurrente), el treinta de junio de dos mil dieciséis a primera hora del despacho (nueve horas)[11].—b) La referida notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente (uno de julio del año en cita), de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo[12].—c) Por

---

[10] Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 52/2012 (10a.), de rubro: "INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.", visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 817, con número de registro digital: 2000812.

[11] Folio 43 del juicio de amparo indirecto **********.

[12] "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

"Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y"

tanto, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, por conducto del órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, a saber, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, acorde con el precitado artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió del cuatro al quince de julio a las nueve horas.—d) Para computar cuándo inicia el plazo, así como la duración de éste, deben descontarse los días dos, tres, nueve y diez de julio del año dos mil dieciséis, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo.—Ahora, a partir de estas reglas, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, se cuenta de momento a momento, a partir de que se realizó la notificación correspondiente, es decir, a las 09:00 horas del treinta de junio de dos mil dieciséis, surtió sus efectos al día siguiente (uno de julio), por lo que el plazo de diez días comenzó un minuto después de esa hora (cuatro de julio a las 09:01 horas) y feneció hasta las 09:00 horas del quince de ese mes.—Así que si el primer día con que disponía la tercero interesada para intentar la revisión, comenzó a contarse a partir de las 09:00 horas del cuatro de julio de dos mil dieciséis y así sucesivamente hasta llegar al décimo día, sin contar, como se dijo, los días sábados dos y nueve y los domingos tres y diez; entonces, es inconcuso que el plazo fenecía hasta las 09:00 horas del quince siguiente.—De manera que si el recurso de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en esta ciudad, hasta el quince de julio dos mil dieciséis a las 7:22 pm, indudablemente dicho medio de impugnación fue instado de manera extemporánea, pues se presentó fuera del plazo de diez días que para tal efecto le concede el artículo 86 de la Ley de Amparo.—Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario:

JUNIO-JULIO 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			30 Fecha de notificación 9:00 am	1 Surtió efectos 9:00 am	2 Inhábil	3 Inhábil
4 9:00 Primer día	5 Segundo	6 Tercero	7 Cuarto	8 Quinto	9 Inhábil	10 Inhábil
11 Sexto	12 Séptimo	13 Octavo	14 Noveno	15 Décimo día Feneció el término a las 9:00 am Presentó el recurso a las 7:22 pm	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

En consecuencia, con fundamento en los artículos 86 y 91 de la Ley de Amparo, resulta inconcuso que el recurso de revisión interpuesto por **********, contra la sentencia emitida en audiencia constitucional de trece de mayo de dos mil dieciséis, autorizada el veintinueve de junio del mismo año, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo **********, deviene extemporáneo.—Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a./J. 6/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA SU ADMISIÓN DEBE QUEDAR ACREDITADO EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.—Es extemporánea la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el escrito de agravios se presenta fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad. Ello, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación y cómo se ordenó su realización, pues ello se puede impugnar a través del incidente de nulidad de notificaciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Amparo."[13].—Por ello, considero, respetuosamente, que debió desecharse el recurso de revisión en los términos expresados en el proyecto que se propuso originalmente, dados los fundamentos y motivos antes expuestos.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA). Los vocablos "término" y "plazo", si bien se refieren a cuestiones de temporalidad, lo cierto es que tienen connotaciones jurídicas diferentes. Por un lado, "plazo" es el periodo durante el cual las partes en un juicio pueden hacer valer un derecho o cumplir con una obligación; en tanto que "término" es el momento preciso en que finaliza dicho plazo. Ahora bien, conforme al artículo 22, párrafo primero, de la Ley de Amparo, los plazos deben computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, excepto en materia penal, en que los plazos deben computarse de momento a momento; sin embargo, acorde con el diverso 21, primer párrafo, las partes

[13] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 967 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas», registro digital: 2011171.

tienen hasta las veinticuatro horas del día en que termina su plazo para presentar sus promociones de término por escrito, con independencia de que su plazo se compute de momento a momento (materia penal) o por días (otras materias). Ello obedece a que una interpretación sistemática de la regla establecida en el precepto 22 citado, en relación con los diversos 24 y 77 de la ley invocada, permite vislumbrar que su objetivo fue ponderar la libertad de las personas, agilizando el trámite de los procedimientos de amparo en materia penal, a fin de que los quejosos que obtuvieren una sentencia concesoria puedan ser dejados en libertad lo más pronto posible, lo cual únicamente sería posible obligando a los órganos jurisdiccionales a notificar inmediatamente las resoluciones, a computar los plazos de momento a momento y a dejar en libertad a los quejosos que obtuvieren una sentencia favorable, no obstante que ésta no se encuentre firme o que aún subsista la posibilidad de ser recurrida; en tanto que la diversa regla contenida en el artículo 21, tiene como objetivo ampliar la oportunidad de las partes, en todos los juicios de amparo, para presentar materialmente sus promociones de término, extendiendo el plazo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento. Interpretar el artículo 22 señalado en el sentido de que la oportunidad de presentar las promociones de término en los amparos en materia penal fenece, por ejemplo, en el mismo momento en que termina el plazo de diez días a que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo, tornaría restrictiva e inequitativa dicha disposición, pues implicaría que en los juicios de amparo las partes en esa materia tengan menores plazos para presentar sus promociones de término, que los que gozan las de las restantes materias.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.P.A.10 P (10a.)

Amparo en revisión 386/2016. 25 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Díddier Rolando Ramírez Canto.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL SOMETIMIENTO DEL CONFLICTO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES A SU SOLUCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 81 a 85 del Código

Penal para el Estado de Jalisco, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de septiembre de 2014, disponen que la pretensión punitiva prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; sin embargo, nunca podrá ser inferior a tres años tres meses y sólo podrá interrumpirla la captura del indiciado. Por su parte, de acuerdo con el artículo 56-Bis, último párrafo, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, cuando las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el plazo de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y ello se informe a la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento. Ahora bien, de la interpretación de ambos preceptos, se concluye que la expresión de la voluntad de las partes para someter su conflicto a dicha ley, interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, hasta en tanto se dé por concluido el procedimiento de método alternativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P. 142 P (10a.)

Amparo directo 222/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Cuando se demanda la reinstalación por despido y no se obtiene sentencia favorable, el cómputo del término para la prescripción de un año para ejercer las acciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo, conforme a los artículos 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, inicia a partir de que se notifica la resolución dictada en el juicio de amparo promovido contra el laudo en que se absolvió al patrón de dicha reinstalación. Ello es así, ya que si el trabajador demanda el cumplimiento del contrato, no es jurídicamente posible que reclame el pago

de la prima de antigüedad y el aguinaldo por el último año laborado, cuya exigencia de pago supone la extinción de la relación de trabajo, aun cuando en el juicio laboral demande ese tipo de prestaciones, pues esto sólo constituye una prerrogativa que atiende al principio de concentración, pero no una obligación procesal. De lo anterior se colige que cuando se demanda la reinstalación, la tramitación del juicio y del amparo directo que contra el laudo se haga valer, implícitamente suspende el término de la prescripción de las acciones para reclamar las prestaciones derivadas de la terminación del vínculo laboral, al estar en litigio la existencia de dicha relación y no es hasta que queda firme la decisión que considera justificado el despido, cuando el trabajador está en aptitud de reclamarlas, lo que se corrobora por la circunstancia de que la prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, cuyo pago no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.11 L (10a.)

Amparo directo 15/2018. Jesús Robles Valenzuela. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Diana Arely Mota Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE SI LA DEDUDORA REGULARIZA SUS PAGOS DESPUÉS DE HABER INCURRIDO EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el Código Civil del Estado de Baja California, si las partes celebraron un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, en el que establecieron un plazo para el cumplimiento de la obligación y los pagos inherentes a él y, además, dispusieron como causa de vencimiento anticipado, el que la acreditada dejara de pagar puntualmente cualquier cantidad a que estuviera obligada conforme al contrato; es inconcuso que basta que se diera la hipótesis prevista en dicha cláusula para que el actor pueda dar por vencido anticipadamente el plazo señalado para el pago de las prestaciones a cargo del demandado; sin embargo, si la conducta de la deudora, de realizar sus pagos puntuales, en relación con la obligación contraída, fue inconsistente, esto conlleva que el plazo para que opere la prescripción extintiva de la acción hipotecaria comience a contar de nuevo, es decir, que los meses que hayan trascurrido antes de cada pago no puedan contar para la integración del plazo; por tanto, si la deudora se pone al corriente en sus pagos después de haber incurrido en mora, el plazo para que opere la prescripción se interrumpe, conforme al artículo 1155, fracción III, del código citado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.1 C (10a.)

Amparo directo 433/2017. Santander Vivienda. S.A de CV, S.F. de O.M., Entidad Regulada, Grupo Financiero Santander México. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Dora Crystal Olivares Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA QUINQUENAL. AL NO ESTAR PREVISTA DICHA PRERROGATIVA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS NO TIENEN DERECHO A ELLA, SIN QUE SE TRATE DE UNA OMISIÓN O VACÍO LEGISLATIVO QUE HAGA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La prima quinquenal es una prestación que se otorga a los trabajadores a partir del quinto año de servicios, como complemento al salario y constituye un factor de aumento de éste; cuyo monto se establece en el presupuesto de egresos, sin poder rebasar lo autorizado. En ese sentido, si en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no se prevé el pago de los quinquenios como complemento del salario, es evidente que, en uso de la libertad de configuración legislativa, el legislador no estableció deliberadamente esa prerrogativa a favor de los trabajadores de esa entidad, ya que en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada Estado puede o no instituirla a nivel estatal y municipal, al no tratarse de un derecho mínimo tutelado en el artículo 123 constitucional. En este sentido, al no incluirse la prima quinquenal en la ley burocrática aludida, no puede considerarse como una regulación deficiente que haga aplicable una norma que la complemente, por lo que es improcedente la aplicación supletoria del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la ley del servicio civil referida, pues el legislador no tuvo la intención de incluir esa prerrogativa en su normativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)1o.1 L (10a.)

Amparo directo 1363/2017 (cuaderno auxiliar 20/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jesús Luna. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Enríquez Rosas. Secretaria: Cyntia Hernández Viera.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA QUINQUENAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO DEL ESTADO DE DURANGO. AL SER UNA PRESTACIÓN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE RECLAME EL PAGO DE DIFERENCIAS EN SU CÁLCULO. La prima quinquenal otorgada a los trabajadores del magisterio del Estado de Durango, es una prestación legal prevista en los artículos 104 de la Ley de Educación del Estado de Durango abrogada, así como en el tercero transitorio del decreto 105, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre de 2013. Este beneficio es un complemento al salario que percibe el trabajador, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, hasta llegar a veinticinco, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.". Así, de la interpretación sistemática de los numerales 784, fracción XII, 804, fracciones II y IV, y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se advierte que se impone la carga de la prueba al patrón, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; asimismo, lo obliga a conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y primas, con el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, de ser omiso. En ese contexto, se concluye que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el pago de la prima quinquenal, sin distinguir si se reclama esa prestación por el total o por diferencias en su cálculo, pues es una prestación que tiene origen en la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.1 L (10a.)

Amparo directo 114/2017. Gabriela Machado González y otros. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretaria: Rocío Cortez Castañón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 395.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO LA RECURRIBILIDAD

DEL AUTO RECLAMADO ES INCIERTA, EN VIRTUD DE LA ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 158 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE NO ADMITAN RECURSO POR DISPOSICIÓN EXPRESA. El último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo prevé dos supuestos en los que se exime de la observancia del principio de definitividad cuando: a) La procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional; y, b) Su fundamento resulte insuficiente para determinarla. Ahora, el numeral 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece la procedencia genérica del recurso de revocación, excepto cuando la ley disponga que el auto respectivo no es recurrible, o cuando sea factible interponer otro recurso. En cambio, de acuerdo con el diverso artículo 367 del ordenamiento citado, los autos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso "o disponga que no son recurribles". En ese sentido, existe una antinomia entre los preceptos invocados del código adjetivo civil local, en virtud de que mientras el señalado en primer orden establece la improcedencia del recurso de revocación cuando la ley disponga que el auto respectivo no es recurrible, el segundo admite su procedencia, precisamente, en este supuesto. Luego, en el caso resulta incierta la procedencia de la revocación contra el auto reclamado, en virtud de establecerse expresamente su irrecurribilidad en el propio código, por lo que debe dispensarse al justiciable de agotar dicho medio ordinario de defensa antes de promover el juicio de amparo, pues la solución al conflicto normativo en cuestión requiere de una interpretación adicional de los preceptos encontrados, con apoyo en métodos interpretativos y criterios de selección de la norma procesal aplicable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.9 C (10a.)

Queja 22/2018. María Guadalupe Guevara López. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR,

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS O LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS. Si bien es cierto que el precepto constitucional mencionado hace un listado de delitos respecto de los cuales debe ordenarse forzosamente la prisión preventiva oficiosa, también lo es que ello no debe considerarse exclusivamente como un aspecto estrictamente limitativo, sino potencialmente ejemplificativo o enunciativo, es decir, que no se extingue la posibilidad de reconocer otros delitos o supuestos procesales que las respectivas legislaciones estatales o la Federación, siguiendo lo dispuesto constitucionalmente, consideren como de prisión preventiva justificada y que no estén textualmente en el listado inicial a que se refiere el artículo 19 mencionado, pues la prisión preventiva no está limitada a usarse únicamente en esos delitos; como ocurre –por ejemplo– con todos aquellos otros casos en que el Ministerio Público lo justifique, aun cuando el delito, en principio, no se prevea en ese catálogo, pero concurran razones para justificar también esa medida cautelar (por la naturaleza del delito y de la pena; comportamiento intraprocesal del imputado; o riesgos legalmente considerables respecto a la víctima o sociedad), sin que ello implique contrariar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su artículo 19 no establece limitativamente que sólo en los delitos ahí previstos podría hablarse de prisión preventiva, pues dicho precepto no está dirigido a limitar la facultad legislativa de las entidades de la República, o la Federación, en ese aspecto de regulación procesal secundaria que atañe a la gravedad y condiciones de política criminal que, en cada caso, pueden concurrir de manera justificada y circunstancialmente diferenciada en los diversos Estados de un País Federal como el nuestro, aunado a la existencia legal, se insiste, de todas las variantes que el propio sistema prevé para decidir y revisar lo relativo a las medidas cautelares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.64 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 13/2018. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL ESTAR PREVISTA DICHA FIGURA EN LA LEY RELATIVA, PROCEDE EL ANÁLISIS DE SU DEFINITIVIDAD, ATENTO A QUE LA

LEGISLACIÓN APLICABLE AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL PERMITÍA LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 101/2012 (10a.), PC.III.L. J/9 L (10a.) Y PC.III.L. J/10 L (10a.)]. En los artículos 3o., fracción II, inciso b), 4o. y 6o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformados el 26 de septiembre de 2012, se reconoció la prórroga del nombramiento con la limitante de una fecha de vencimiento (el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública). En este sentido, si un trabajador demanda la reinstalación en el puesto por despido y demuestra que continuó vigente la relación sin nombramiento, aplicando las normas citadas, y si, además, se toma en consideración que la norma vigente al inicio de la relación laboral establecía que los servidores públicos supernumerarios, cumpliendo ciertos requisitos, entre ellos, la temporalidad, se les otorgaría nombramiento definitivo, es factible analizar la estabilidad en el empleo, aun cuando para ello se apliquen dos normas, pues una de ellas tiene como finalidad determinar el derecho a la estabilidad en el empleo y la segunda para verificar si a la int errupción de la relación de trabajo se entendería prorrogado el nombramiento sin su expedición, lo cual es en beneficio del trabajador en términos de la interpretación favorable hacia éste, previsto en el artículo 12 de la ley citada, sin que se inadvierta la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", así como las tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/9 L (10a.) y PC.III.L. J/10 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN." y "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.", pues en esos criterios se analizaron las legislaciones que no contenían la figura de la prórroga.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.45 L (10a.)

Amparo directo 1071/2016. Fernando Constantino Selvas Cárdenas. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Edith Ibarra Santoyo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.), PC.III.L. J/9 L (10a.) y PC.III.L. J/10 L (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, páginas 3267 y 3266, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. PARA LA VALIDEZ DE LA AUDIENCIA EN QUE SE DESAHOGA, DEBE INTERVENIR Y FIRMAR EL AUXILIAR DE LA JUNTA Y NO EL PRESIDENTE (ANÁLISIS DE OFICIO AL EQUIPARARSE A UN PRESUPUESTO PROCESAL). De los artículos 892 al 899 de la Ley Federal del Trabajo que regulan los procedimientos especiales se infiere que deben tramitarse y resolverse con intervención del auxiliar y no del presidente de la Junta, con las excepciones establecidas en el artículo 897; en este sentido, la intervención y firma del auxiliar tanto en las actuaciones como en el laudo constituyen un requisito esencial para la validez de lo actuado. En consecuencia, la audiencia en que se desahoga la prueba pericial, firmada por el presidente y no por el auxiliar, constituye una violación al procedimiento especial que vulnera el derecho al debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite analizar esa circunstancia de oficio, al tratarse de una violación equiparable a los presupuestos procesales que son determinantes para que el proceso sea válido y que han sido definidos jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la procedencia de la vía, la personalidad, el litisconsorcio pasivo necesario y la falta de firma del laudo por quien se encuentre facultado legalmente para ello. Por tanto, al carecer de validez legal la audiencia pericial, procede declarar, de oficio, su nulidad y, consecuentemente, dejar insubsistente el laudo que en ella se apoya, aun cuando éste se pronuncie y firme por la Junta integrada con el auxiliar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.4 L (10a.)

Amparo directo 964/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretaria: Araceli Ramírez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA PETICIÓN AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO NO ES EXTEMPORÁNEA, SI AL FORMULARSE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO SE LLEVÓ A CABO EN LA FECHA SEÑALADA, SINO QUE SE FIJA DIVERSA DATA PARA SU DESAHOGO, Y EL QUEJOSO TRATA DE PROBAR O DESVIRTUAR HECHOS NO CONOCIDOS OPORTUNAMENTE. Del párrafo primero del precepto mencionado, se advierte que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los servidores públicos tienen la obligación de expedir las copias o documentos que les soliciten; luego, si éstos incumplen esa obligación, el quejoso, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al Juez de Distrito que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud a la autoridad renuente se hubiera hecho cinco días hábiles antes del señalado para su desahogo, sin contar el de la solicitud ni el fijado para la audiencia; de ahí que cuando el quejoso trata de probar o desvirtuar hechos que no conoció oportunamente, la petición formulada al Juez no resulta extemporánea, si al efectuarse la solicitud durante el trámite del juicio de amparo respectivo, la audiencia constitucional no se llevó a cabo en la fecha señalada, sino que se fija diversa data para su desahogo, atento a que el legislador sólo acotó dicha petición a que se formulara en la temporalidad aludida (sin distinguir si debe ser en relación con la primera fecha fijada para que se lleve a cabo la audiencia constitucional), ya que si bien es cierto que el artículo 119, párrafo tercero, de la Ley de Amparo dispone que las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; también lo es que esa limitante no abarca a la prueba documental, pues el segundo párrafo de dicho numeral autoriza a recibirla en la misma audiencia; además, el cuarto párrafo de ese precepto prevé la excepción a esa regla general, al establecer que salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo respectivo; de ahí que no sea dable considerar extemporánea la petición del quejoso, dado que le asiste el derecho a ofrecer pruebas durante el trámite del juicio de amparo indirecto, reconocido en el artículo 117, párrafo segundo, de la propia ley, a fin de desvirtuar el contenido del informe justificado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.10 K (10a.)

Queja 6/2018. 22 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS OFRECIDAS ANTE EL IMSS MEDIANTE UN ESCRITO ACLARATORIO. PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PORQUE SE OFRECIERON DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE. A través de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de litis abierta que rige al juicio contencioso administrativo no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, estando en posibilidad legal de hacerlo. El supuesto al que se refiere la mencionada jurisprudencia no se actualiza cuando, después de haberse emitido la cédula de liquidación, el patrón exhibe pruebas mediante un escrito de aclaración, así sea que eventualmente interponga el recurso de inconformidad, en razón de que tales pruebas se exhibieron durante la etapa administrativa y, por ende, al obrar en el expediente administrativo, la Sala Regional puede tomarlas en consideración, sin que sea óbice a lo anterior lo dispuesto por el artículo 39-D de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que el IMSS podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón, siempre que no se haya interpuesto el recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, pues ello solamente implica que el IMSS ya no podrá decidir sobre la aclaración instada, por ser la cédula también materia de un recurso, pero de ninguna manera puede interpretarse como, ni constituir una restricción para la jurisdicción de litis abierta que se atribuye a la Sala Regional, de modo que pueda valorar tales pruebas en la sentencia, en tanto que fueron exhibidas durante el procedimiento administrativo de origen, como tampoco puede ser una restricción para que el propio IMSS las considere al resolver el recurso administrativo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.48 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 90/2017. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 917.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICACIÓN "PRELIMINAR" DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Los artículos 6o., 7o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el derecho a la vida privada como un límite, entre otras, a las libertades de expresión y de imprenta. Asimismo, los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen el respeto a la vida privada y, en consecuencia, a los derechos de la personalidad y, por otra parte, prohíben las injerencias arbitrarias o ataques a éstos. En consecuencia, la publicación de los datos de los contribuyentes a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, constituye un aviso que se traduce en una afectación a su imagen y prestigio profesional, por aludir a la presunción de que realizan actos que no se apegan a los lineamientos normativos correspondientes, pues la advertencia de que efectúan operaciones al margen de las normas aplicables puede afectar sus relaciones comerciales y profesionales, aun cuando sea de carácter "preliminar" y no definitiva, lo que determina en forma concluyente su situación fiscal. Es así, pues la afectación al prestigio, atento a la percepción que de un contribuyente puedan tener los demás, especialmente quienes tienen o pueden tener relaciones comerciales o profesionales con él, no requiere que la publicación del listado sea la definitiva, porque el menoscabo a su imagen puede darse desde la publicación preliminar, que incide en la reputación del quejoso, entendida como su prestigio comercial y profesional; vulneración de imposible reparación por recaer sobre un derecho sustantivo protegido constitucional y convencionalmente. Por tanto, al corresponder ese acto a uno realizado dentro de un procedimiento administrativo, que es de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en su contra procede el amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.36 A (10a.)

Queja 137/2017. Fortaleza Corporativa Forco, S.A. de C.V. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. OBJETO Y ELEMENTOS CONSIDERADOS POR EL CONSEJO DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL PARA SU CARACTERIZACIÓN Y LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS. El Consejo de Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal elaboró el Padrón de los Pueblos y Barrios Originarios del entonces Distrito Federal, aprobado el 9 de agosto de 2011, el cual constituye un punto básico de partida para la individualización de esos pueblos, pues en dicho documento se identificaron de manera enunciativa y no limitativa, 132 pueblos y 58 barrios originarios de la Ciudad de México. De acuerdo con el trabajo "Elementos para la construcción de la metodología de identificación de los pueblos y barrios originarios del Distrito Federal", donde consta una bitácora sobre la creación del padrón, a pesar de las diferentes visiones de los expertos que intervinieron en su elaboración, existió coincidencia en que su objeto consistía en que fuese un instrumento de los mismos pueblos para reconocerse, autonombrarse y defender su origen y, para el gobierno, para la elaboración y aplicación de programas y políticas públicas. El consejo construyó el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios a partir de la identificación de seis variables: 1) Clasificación oficial: poblacional geográfica y nomenclatura, con la información del INEGI, la SEDUVI, las Delegaciones y el Registro Agrario Nacional, 2) Memoria colectiva, donde los pobladores identifican su pasado prehispánico como el origen de sus tradiciones comunitarias, a veces existen documentos históricos, narraciones, leyendas, y también la gastronomía, el arte, las danzas, la música y la medicina; los lugares históricos de los pueblos y una tradición comunitaria, 3) Autoadscripción, los pueblos se asumen como originarios, como indígenas, a través de su herencia cultural y su identidad comunitaria, 4) Posesión, uso y usufructo de la tierra, 5) Instituciones comunitarias, las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que se han conservado íntegramente o parte de ellas desde el inicio del proceso de invasión, siendo más común la basada en la repartición de cargos para el mantenimiento de los ciclos festivos a través de patronatos, mayordomos, mayores, cargueros o hermanos; también los comisarios ejidales o comunales, y los subdelegados y coordinadores territoriales, y en el marco de las reformas electorales de 1996, los coordinadores de enlace territorial, y como órgano supremo la asamblea comunitaria y 6) Manifestaciones de convivencia comunitaria, los pueblos originarios se caracterizan por tener un ciclo festivo, pues

los españoles buscaron fechas que coincidieran con las ceremonias religiosas indígenas, incluso el intercambio de deidades a santos; dichas festividades mantienen a los habitantes en una interacción cotidiana a lo largo de un año. La actualización de los 6 elementos descritos, en mayor o menor medida, fue el parámetro para la determinación de qué comunidades se podían clasificar como pueblos o barrios originarios, los cuales fueron incorporados a un padrón que ha servido como base para la consulta a los pueblos indígenas e, incluso, recientemente fue utilizado por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien realizó la consulta indígena en la que participaron los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la ciudad, para efectos del proceso constituyente de la Ciudad de México.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.67 A (10a.)

Queja 228/2017. Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Q

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIONES QUE TIENDEN AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, señala que procede el recurso de queja contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Conforme al primer supuesto de procedencia de la queja, se requiere que el perjuicio que se atribuye a la resolución impugnada, no pueda ser reparado en la sentencia; mientras que en el segundo, al tratarse de resoluciones pronunciadas después de ese fallo, dicho perjuicio ya no podría ser reparado por éste, pero sí por una diversa resolución posterior. En ese contexto, por regla general, las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito en el procedimiento de ejecución, que atañen al cumplimiento de la ejecutoria, no son recurribles en queja, ya que el perjuicio que les atribuya el inconforme puede ser reparado al resolverse sobre dicho cumplimiento, o bien, en la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado en el recurso de inconformidad o en el incidente de inejecución, según sea el caso de que el propio juzgador de primer grado tenga o no por cumplida la ejecutoria relativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.11 K (10a.)

Queja 569/2017. Mario Enrique Guerra Garza, en representación de Martha Garza Santos. 4 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Queja 578/2017. Mario Enrique Guerra Garza, en representación de Martha Garza Santos. 4 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

R

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN. Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXIX/2009, P. LXXIII/2009, P. LXXII/2009, P. LXIV/2009, P. LXXIV/2009, P. LXXI/2009, P. LXVI/2009, P. LXVII/2009 y P. LXX/2009, sobre reasignación sexual, reconoció el derecho de la persona a cambiar su nombre para adecuarlo a su realidad social, ello no significa que el precepto citado, al no prever un procedimiento administrativo, directamente ante la Dirección General del Registro Civil local para rectificar el acta de nacimiento, y reconocer la reasignación sexo-genérica, al adecuar el sexo y nombre del ciudadano, viole los derechos humanos a la no discriminación, a un recurso efectivo, ni al nombre, en su vertiente de rectificación y adecuación a una realidad social y autoadscripción, ya que el legislador dejó abierta la posibilidad de promover jurisdiccionalmente la rectificación o aclaración de las actas del registro civil para todos aquellos casos en los que no proceda en la vía administrativa; es decir, en el procedimiento seguido ante un Juez, en términos del artículo 140-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en relación con los diversos 747 a 751 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad. Lo anterior es acorde con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-24/17, en el sentido de reconocer la potestad legislativa de los Estados miembros para fijar los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, dejando abierta la posibilidad, de conformidad con las características propias de cada contexto y del derecho interno, a que éstos puedan llevarse a cabo en la vía jurisdiccional o en la administrativa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.58 A (10a.)

Amparo en revisión 284/2017 (cuaderno auxiliar 999/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Congreso del Estado de Guanajuato. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Amparo en revisión 327/2017 (cuaderno auxiliar 998/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Congreso del Estado de Guanajuato. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretario: Francisco Emmanuel Alegría Colín.

Amparo en revisión 288/2017 (cuaderno auxiliar 1002/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Congreso del Estado de Guanajuato. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cabañas Rodríguez. Secretario: Jorge Herrera Guzmán.

Amparo en revisión 385/2017 (cuaderno auxiliar 70/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Congreso del Estado de Guanajuato. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretario: Moisés Bremermann Borraz.

Nota: Las tesis aisladas P. LXIX/2009, P. LXXIII/2009, P. LXXII/2009, P. LXIV/2009, P. LXXIV/2009, P. LXXI/2009, P. LXVI/2009, P. LXVII/2009 y P. LXX/2009, de rubros: "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).", "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE

UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." y "DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 17, 18, 19, 20, 7 y 6, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", al interpretar el alcance del artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, precisó que las resoluciones definitivas no sólo eran aquellas que no admitan recurso o, admitiéndolo, sea optativo, sino que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Por tanto, contra la negativa ficta configurada ante la falta de respuesta a la petición de la reconsideración administrativa que prevé el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, conforme al artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, procede el juicio contencioso administrativo, en observancia al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, ya que al tener un origen meramente fiscal, es viable que por dicha vía sea reclamada la abstención en que incurre la autoridad tributaria en la solicitud del contribuyente pues, de otra manera, se le dejaría en completo estado de indefensión y su petición jamás tendría un pronunciamiento positivo o negativo, lo que de suyo resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.84 A (10a.)

Amparo directo 416/2017. Comercializadora Brisot, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA QUE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA FORMULAR AGRAVIOS Y CONTINUAR CON AQUÉL, INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO RESPECTIVO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2002-PS, estableció que el juzgador tenía el deber jurídico de ordenar que se notificara personalmente al apelante el acuerdo por el que se le prevenía para que, en el término de tres días, formulara los agravios correspondientes, ya que el acuerdo mencionado implicaba un requerimiento al representar una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios y fuerza necesaria para ser obedecida, ya que si el apelante no formulaba los agravios dentro del término concedido, se establecía la sanción consistente en la declaración de que quedaba desierto el recurso interpuesto; además, para tener la seguridad de que el apelante se enteró no sólo del momento en que debía expresar los agravios y ante quién debía presentarlos, sino también de la consecuencia que traerá su omisión, es menester que la notificación se haga personalmente. Ahora bien, a juicio de este tribunal acontece una situación análoga, tratándose de los juicios civiles federales, cuando el recurso de apelación se admite. Aunado a ello, si bien dicho proveído no equivale, en puridad, a un verdadero emplazamiento, puesto que la interposición y admisión del recurso de apelación no marca el inicio de un juicio, sino un grado distinto de instancia, lo cierto es que resulta equiparable a éste, máxime cuando la continuación y formulación de agravios debe suscitarse para que éste no quede desierto, como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 85/2005, de rubro: "APELACIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN

DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SE DEBE PREVENIR AL APELANTE ANTES DE DECLARARLA DESIERTA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL)."; razón por la cual se considera que el auto que admite el recurso de apelación debe ser notificado personalmente a los apelantes, ya que el cómputo del término para formular sus agravios y continuar con la apelación inicia a partir de la notificación del proveído respectivo, como deriva de la diversa jurisprudencia 1a./J. 32/98, de rubro: "APELACIÓN. LOS TRES DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CONTINUACIÓN DEL RECURSO, DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN Y NO A PARTIR DE QUE SE RECIBAN LOS AUTOS EN EL TRIBUNAL DE ALZADA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.15 C (10a.)

Amparo directo 628/2017 (cuaderno auxiliar 986/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Constantino Montero Barradas y otra. 24 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 64/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 73/2002-PS y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2005 y 1a./J. 32/98 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVIII, noviembre de 2003, página 6, XXII, agosto de 2005, página 31 y VII, junio de 1998, página 25, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INADMISIBLE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, SOLICITADO POR EL IMPUTADO CON MOTIVO DEL DICTADO DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO ESTAR CONTENIDA DENTRO DEL CATÁLOGO DE RESOLUCIONES APELABLES. El artículo 470, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la inadmisibilidad del recurso de apelación cuando se deduzca en contra de resoluciones que no sean impugnables por ese medio. Por su parte, el artículo 467 de ese código dispone que serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de

Control: I. Las que nieguen el anticipo de prueba; II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; III. La negativa o cancelación de la orden de aprehensión; IV. La negativa de la orden de cateo; V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares; VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso; VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o XI. Las que excluyan algún medio de prueba. En consecuencia, el recurso de apelación es inadmisible contra la negativa de decretar el sobreseimiento en la causa, ante la solicitud del imputado con motivo del dictado del auto de no vinculación a proceso, al no estar contenida dentro del catálogo de resoluciones apelables en términos del artículo mencionado. Sin que sea óbice, el hecho de que la negativa del sobreseimiento se emita en la misma audiencia en la que se resuelva sobre la vinculación a proceso, en tanto que ambas resoluciones son independientes entre sí, puesto que la etapa de resolución de la vinculación a proceso culmina con la decisión que al efecto dicte el Juez de control, mientras que la diversa determinación de negar el sobreseimiento acontece en un momento procesal diverso, ante la solicitud del imputado; de ahí que no se actualice la hipótesis de admisibilidad del recurso de apelación, prevista en el artículo 467, fracción VII, señalado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
(I Región)4o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 537/2017 (cuaderno auxiliar 24/2018) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Omar Sánchez Gavito Godoy.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL QUEDAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO (AUTO DE FORMAL PRISIÓN), EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO QUE CAUSÓ ESTADO. Cuando la autoridad responsable, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo que causó estado o fue confirmada por un Tribunal Colegido de Circuito, emite una resolución en la que deja insubsistente el acto reclamado (en el caso, el auto de formal prisión), y con libertad de jurisdicción dicta

un nuevo auto de bien preso, y luego el Juez emite un proveído en el que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, y contra este último, los quejosos promueven recurso de inconformidad, empero, en autos existen constancias que justifican que los recurrentes quejosos promovieron diverso juicio de amparo indirecto contra el nuevo auto de formal prisión, el cual, al resolverse, se concede el amparo para efectos, entre otros, para que se deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado (que constituye la materia del recurso de inconformidad), y en virtud de que esa resolución causa ejecutoria, la autoridad responsable, en cumplimiento, emite una resolución en la que deja insubsistente el acto reclamado y dicta un diverso auto de bien preso, esta circunstancia implica que ya no existe materia sobre la que pueda resolverse la inconformidad interpuesta por los quejosos, pues el acto reclamado en ésta quedó insubsistente en virtud del cumplimiento a una diversa ejecutoria de amparo que causó estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P. 146 P (10a.)

Inconformidad 43/2017. 14 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque

la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.3 K (10a.)

Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECIDA COMO EXCEPCIÓN PARA EL REENVÍO DEL ASUNTO EN CASO DE RESULTAR FUNDADO AQUÉL, DEBE ENTENDERSE EN SENTIDO AMPLIO. En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 64/2014, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.", al referirse a la primera parte del artículo 103 de la Ley de Amparo, que prevé la regla general relativa a que, de resultar fundado el recurso de queja, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que ello debía entenderse para aquellos actos impugnados que por su naturaleza obligaran a un pronunciamiento urgente, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito asumiera la jurisdicción del a quo. Ahora, en la segunda parte del propio precepto, se contiene una excepción para cuando la resolución del recurso implique la reposición del procedimiento, caso en el cual, la determinación recurrida debe quedar sin efecto y ordenarse a su emisor emitir otra, precisando los efectos concretos a que debe sujetarse. Luego, esa reposición del procedimiento, debe entenderse en sentido amplio, al comprender todos aquellos casos en los que no exista una decisión de fondo sobre una cuestión urgente planteada en la litis del recurso aludido, sino que se fijen efectos para que sea el juzgador primiinstancial de amparo quien emita una nueva resolución en la que subsane vicios formales y, en ejercicio de su propio arbitrio, resuelva el aspecto

sustantivo que inicialmente motivó el planteamiento de la queja, como sucede en el caso en que debe motivar la individualización de una sanción, ajena al cumplimiento de una ejecutoria, especialmente cuando al Tribunal Colegiado de Circuito se le envían constancias insuficientes para asumir jurisdicción respecto a esa decisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.1o.P.A.4 K (10a.)

Queja 12/2018. 23 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Claudia Guadalupe Téllez Fimbres.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 64/2014 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, páginas 872 y 901, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSIDERADA REPETIDA. El esquema procesal sumario se introdujo a la justicia contenciosa administrativa federal para agilizar la solución de los conflictos de cuantía menor o de poca complejidad, permitiéndose emplear más tiempo en los asuntos de mayor relevancia. Para ello, se redujeron los plazos y obstáculos procesales, a fin de tener a la brevedad la solución de la controversia y la firmeza de la sentencia. En consecuencia, el artículo 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que en lo no previsto en el capítulo específico que regula la sustanciación y resolución del juicio de anulación en vía sumaria, se aplicarán las demás disposiciones de ese ordenamiento, debe interpretarse en el sentido de que el plazo general de tres días es aplicable únicamente a los actos emitidos en ese procedimiento. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de queja por repetición del acto declarado nulo en el juicio contencioso administrativo sustanciado en la vía sumaria es de quince días, contado a partir de que surta efectos la notificación de la actuación considerada repetida, conforme al artículo 58, fracción II, inciso a), número 1, inciso b), del ordenamiento mencionado, por ser la norma especial que regula ese medio de defensa, y el criterio que respeta el derecho humano de acceso a la administración de justicia, previsto en los

artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.170 A (10a.)

Amparo en revisión 169/2016. Manpower Industrial, S. de R.L. de C.V. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE CONTROVIERTE UNA ACTUACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, AQUÉL ES IMPROCEDENTE. Conforme al precepto citado, el recurso de queja en amparo indirecto procede, entre otros supuestos, contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, siempre que no sea impugnable expresamente en el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar perjuicios no reparables en la sentencia definitiva. En esas condiciones, si se controvierte una actuación inexistente al momento de su interposición, por ejemplo, cuando con motivo de un requerimiento al recurrente para que aclare la fecha del auto impugnado, éste señala un proveído emitido con posterioridad a la promoción del recurso, éste es improcedente, pues no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia mencionados, ya que: i) el Juez no realizó actuación alguna dentro de la sustanciación del juicio, susceptible de impugnarse en queja; ii) el recurso de revisión no puede interponerse contra actuaciones aún no emitidas; y, iii) la inexistencia de actuaciones procesales no puede, en principio, ser de carácter trascendente ni grave, ni causar perjuicios no reparables en la sentencia definitiva, a menos de que se proponga al Tribunal Colegiado de Circuito alguna omisión de proveer en el juicio de amparo indirecto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.26 K (10a.)

Queja 1/2018. Emmanuel Villegas Vallejo. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO. En congruencia con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 78/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, materia común, página 7, de rubro: "REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", y a partir de una interpretación sistemática de los artículos 81, fracción I, inciso e) y 97, fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, se considera que en el supuesto de que se emita un acuerdo que desecha la ampliación de demanda dentro de la audiencia constitucional, el único recurso procedente es el de revisión, pues conlleva mayores beneficios, porque: (i) permite el análisis de los acuerdos considerados en la propia audiencia; (ii) se puede concluir en la revocación de la resolución definitiva; (iii) permite, incluso, la adhesión al recurso principal; y, (iv) prevé un plazo mayor para su interposición. Consecuentemente, es desacertado afirmar que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso e), sólo tendría cabida cuando en la misma fecha de la audiencia constitucional se dicte la sentencia pues, por una parte, el legislador no acotó la procedencia de ese recurso a esa circunstancia, y tampoco se dispuso –por exclusión– que en esa hipótesis debía intentarse el recurso de queja; pero aún más, porque esa interpretación atentaría contra el principio de economía procesal, en cuanto resulta necesario procurar procedimientos ágiles que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor número de recursos, es decir, menos costosos y más rápidos, a fin de atender al derecho a una administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.7 K (10a.)

Recurso de reclamación 19/2017. Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación del

artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, vigente, permite establecer que los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos dictados en primera instancia, pueden impugnarse mediante el recurso de revocación. Así, si contra el auto del Juez de primer grado que admite la apelación, tratándose de juicios civiles, procede la revocación; el hecho de que el Juez haya admitido la apelación en ambos efectos, no implica que se trate de un auto irrecurrible a través de los medios ordinarios de impugnación, pues la consecuencia de dicha admisión en esos términos es la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada hasta que se dicte el fallo del tribunal de alzada, tal como lo dispone el artículo 516, párrafo primero, del ordenamiento legal antes mencionado. Lo expuesto es así, porque con el recurso de revocación puede lograrse la anulación o modificación del auto combatido, sin excluir expresamente a aquellos que resuelvan sobre la admisión del recurso de apelación, ya que el citado medio ordinario de defensa debe ser agotado para cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo. En consecuencia, es dable concluir que contra el auto del Juez de primera instancia que admita la apelación procede el recurso de revocación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.16 C (10a.)

Amparo directo 588/2017 (cuaderno auxiliar 1088/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz. María Luisa Calero Tesillos. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Reyes Moctezuma Monge.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REFUGIADOS. CARGAS PROBATORIAS Y UMBRAL DE PRUEBA EN TORNO A LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL. Conforme a los instrumentos internacionales que sobre la materia emitió la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), destacadamente, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y la Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, así como los ordenamientos nacionales que los replican, si bien es cierto que quien pide refugio debe aportar los elementos probatorios para soportar su "temor fundado de persecución", que como requisito para reconocer la condición de refugiado prevén la normativa nacional e internacional, también lo es que la autoridad que recibe la solici-

tud correspondiente debe allegarse de los elementos necesarios para resolver. Esto es, se trata de un sistema de cargas probatorias compartidas que toma en consideración la situación de vulnerabilidad y precariedad probatoria en la que se encuentra una persona que sale de su país de origen para pedir refugio en otro y parte también de considerar el derecho al refugio como una cuestión de orden humanitario, que impone a los Estados receptores de solicitudes ciertos deberes correlativos, en tanto que, al "...examinar solicitudes de asilo... debe considerar que el objetivo final de la determinación de la condición de refugiado es humanitario." (párrafo 2 del manual citado). Asimismo, la nota aludida explica, en su punto 6 que, en principio, el solicitante tiene la carga de establecer la veracidad de los alegatos y la exactitud de los hechos sobre los que basa su solicitud de asilo, lo cual cumple al presentar un informe veraz de los hechos que fundamentan su petición; mientras que el examinador comparte con éste el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes del caso, al obtener información del país y guiar al extranjero para que provea información relevante para verificar adecuadamente los hechos alegados que puedan ser probados. En este sentido, es importante tener en consideración que, precisamente en razón de la explicable precariedad probatoria en que se encuentra el aspirante a refugiado y la dificultad de obtener pruebas plenas de los hechos narrados, es que el umbral de prueba que ese contexto debe arrojar, no es al grado de que resulte indubitable que el temor del solicitante tenga fundamento y, en atención también a los riesgos que implica hacer un juicio equivocado (en cualquier sentido) y/o devolverlo a su país; tampoco es el caso de probar que la persecución es más probable que improbable, de modo que, por ello, un menor grado de probabilidad es suficiente, como puede ser al que se alude cuando se habla de posibilidad o probabilidad razonable. Así, lo que debe demostrarse es que se trata de un temor de persecución razonablemente posible, acorde con el contexto y la situación particular del solicitante, así como con la que pasa en su país de origen; es decir, lo relevante es valorar la credibilidad del dicho del solicitante, poniendo en contexto su situación, considerando la razonabilidad de los hechos alegados, la consistencia general y coherencia de su historia, la evidencia complementaria con que apoya sus declaraciones, la concordancia con acontecimientos de dominio público y la situación conocida en el país de origen, de modo que su credibilidad resulte de una narrativa coherente y verosímil, que no contraríe hechos de conocimiento común, y que, entretanto no sea contradicha, conlleve aplicar en su favor el principio probatorio del beneficio de la duda.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.37 A (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publico el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA INVOCARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN". El respeto de los derechos humanos de quienes solicitan el reconocimiento de la condición de refugiados exige que, si el país receptor, para resolver, decide invocar la "alternativa de huida interna o reubicación", debe hacerlo con las acotaciones que se han estimado necesarias para no trastocar ni tornar inefectivo el derecho al refugio, ni el principio de no devolución. Así, resulta de fundamental importancia cuidar que se identifique la zona, que se ofrezca oportunidad de contradicción al peticionario y que se pruebe que esa alternativa sí existe. A su vez, siguiendo los instrumentos jurídicos interpretativos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), esto implica dos tipos de análisis: primero, el de su pertinencia y oportunidad; segundo, el de la razonabilidad de la propuesta. El primero implica cuestionarse si la zona de reubicación es accesible, práctica y segura; tomar en consideración quién es el agente persecutor, para ponderar cuál es su alcance territorial y/o su poder de persecución territorial, así como ponderar si la forma de persecución original puede mutar y alcanzarlo en esa nueva zona. El segundo conlleva cuestionarse si en esa alternativa es razonablemente esperable que quien pide refugio pueda llevar una vida relativamente normal, sin enfrentar dificultades excesivas, persecuciones, ni amenazas a su seguridad. Es necesario hacer estas valoraciones no sólo en vista de lo que motivó la salida del solicitante de refugio de su país, sino de cara hacia el futuro, al hacer una valoración a lo largo del tiempo, pues sólo así podrá determinarse si la reubicación es una alternativa auténtica para que pueda retomar su vida, razonablemente proveerse de lo necesario para su subsistencia, asentarse y desarrollar una vida digna como ser humano.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.41 A (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publico el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. La Ley de Amparo establece reglas procesales específicas o diferenciadas aplicables a actos que representan una extraordinaria afectación, en función de que se trata de situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en el territorio nacional; derechos humanos altamente preciados que requieren la protección judicial más accesible y amplia que pueda darse. De este tratamiento procesal diferenciado vale desprender, como principio interpretativo, una orientación pro homine intensificada de la propia legislación de amparo ante situaciones de semejante riesgo, a fin de guardar la sistematicidad interior del ordenamiento y permitir que se cumplan sus objetivos últimos, con soluciones que allanen el acceso a la justicia y potencien los deberes procesales del juzgador para que pueda, sin mayores obstáculos, brindar la protección judicial que el caso requiera. Ahora bien, con base en lo anterior y considerando también que la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de los objetivos últimos que persigue y no literalmente, procede la suplencia de la queja deficiente, cuando quien acude al amparo es un extranjero que reclama la negativa de la autoridad administrativa a reconocerle su condición de refugiado en el país, precisamente porque se trata de personas que arguyen que su vida, libertad y/o integridad están en peligro en su país de origen, y estas situaciones son a las que la Ley de Amparo ha dado esa especial regulación procesal y que, precisamente, por reunirse en este tipo de casos todos esos riesgos, autorizan interpretar que se trata de personas que están en "clara desventaja social", pues su vulnerabilidad ha sido reconocida por el derecho internacional y el derecho interno, en tanto que salieron de su país de origen, dejando, por lo general, su vida, posesiones, familia y afectos atrás, ante la situación de amenaza de su vida, de la pérdida de su libertad y/o integridad; más aún, en algunas ocasiones no hablan el idioma del país de acogida; difícilmente tienen lazos en éste o un conocimiento amplio de su contexto y menos de su sistema legal, que les permita ejercer mejor sus derechos humanos, como los relativos a pedir refugio, a la protección judicial y a no ser devueltos al país del que han salido por una situación de amenaza.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. DEBERES PROCESALES Y PROBATORIOS PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA ANALIZARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN". Si bien en el derecho internacional se admite la posibilidad de que, ante una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, el país receptor, para resolver, analice la llamada "alternativa de huida interna o de reubicación", conforme a las interpretaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), lo cierto es que ese estudio debe hacerse con especial cuidado y acotaciones para no vaciar con ello el contenido esencial del derecho humano al refugio. En este sentido, siguiendo las Directrices sobre la alternativa de huida o reubicación emitidas por el organismo mencionado, quien tome la decisión asume la carga de la prueba de establecer que la reubicación es pertinente, de identificar la zona propuesta para ello y de probar que se trata de una alternativa razonable para el individuo en cuestión (punto 34). Asimismo, las normas básicas de equidad procesal demandan que se notifique clara y adecuadamente al solicitante de refugio que esa posibilidad se está considerando y que se le dé oportunidad de argumentar porque: (a) considera que una ubicación alternativa no es pertinente en este caso; y, (b) en su caso, porque la zona propuesta no es razonable (punto 35). Deberes procesales y probatorios que, atento a la posibilidad de que desemboquen en la devolución al país de origen del solicitante, donde podría correr riesgo de vida, o privación de libertad o integridad, resultan de especial relevancia.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publico el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS. La "alternativa de huida interna

o reubicación" en el país de origen de quien solicita refugio no es, conforme al derecho internacional, un motivo de exclusión para ser considerado refugiado, ni es necesario que antes de salir de aquél las personas tengan que haberse desplazado internamente de un lugar a otro. Ahora, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 no prevén dicho concepto, ni lo consideran un requisito de procedibilidad o elemento a verificar en las cláusulas de inclusión que definen al refugiado; tampoco como hipótesis o elemento en las distintas cláusulas de exclusión ahí previstas. En el caso mexicano, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político tampoco hace referencia a ello, ni como condicionante de las cláusulas de inclusión ni como hipótesis de exclusión. Donde sí hay una referencia, es en el reglamento de dicha ley, cuando establece que, al efectuar el análisis de las solicitudes de refugio, la autoridad tomará en cuenta, entre otros aspectos, "la posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen" (artículo 42, fracción VII). No obstante, la práctica internacional admite y acepta que, ante una solicitud de refugio, pueda ponderarse esa situación, siempre que no se convierta en un elemento indispensable de agotar para poder acceder a la condición de refugiado, ni que socave o haga inaccesible el derecho a solicitar refugio. Esto es, parafraseando los términos que se usan en el juicio de amparo, que no se convierta en una suerte de "principio de definitividad" que, en tanto no se agote, no permita el reconocimiento de la condición de refugiado, pues se trata de un concepto que, de no utilizarse con cuidado, trastocaría el principio de no devolución, que es un elemento indisoluble del derecho humano al refugio, por lo que, con el ánimo de evitar el abuso de esta figura o de que se convierta, de facto, en un motivo de exclusión para ser considerado refugiado, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), enfatizó que se requiere de una aproximación al caso individualizada, en función de las circunstancias y contexto personales del solicitante, así como de una aproximación contextualizada del país de origen, que permita identificar una zona en la que la huida o reubicación sea realizable y sobre la que considere y pruebe que el solicitante podrá llevar una vida normal y sin temor de persecución.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADNINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.39 A (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA

CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN". El análisis del "temor fundado de persecución", que como requisito para reconocer la condición de refugiado prevé la normativa nacional e internacional, no debe confundirse con la posibilidad de que se actualice en el caso lo que en derecho internacional se conoce como la "alternativa de huida o de reubicación" que en su propio país podría tener quien pide refugio. Lo anterior, porque aun cuando se trata de conceptos vinculados, son distintos y exigen aproximaciones de análisis diferenciadas. Esto es, la apreciación de lo fundado o no del temor de un solicitante (en su vertiente objetiva) debe girar en torno a la posibilidad razonable de que se encuentre en una situación de riesgo o amenaza de su vida, integridad o libertad en su país de origen, para lo cual, es necesario atender a la situación fáctica de ese lugar, mientras que el examen de la "alternativa de huida interna o de reubicación", si bien también implica analizar la situación del país de origen, lejos de suponer un juicio de valor sobre la situación de los derechos humanos que ahí prevalece o un juicio probabilístico sobre los riesgos que en otras partes de ese país tendría quien pide refugio, debe encaminarse a verificar la posibilidad de que pueda reubicarse en una zona en la que, razonablemente, pueda vivir sin ese temor y en condiciones de desarrollarse plenamente.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.38 A (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN OBSERVARSE E INTERPRETARSE EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR. La temática de los refugiados es, por su propio origen, materia de amplia regulación en el orden internacional y en el derecho interno; esto es, se trata de un tópico en el que confluyen de modo importante normas jurídicas internacionales vigentes en México –con fundamento en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– que deben observarse por todas las autoridades mexicanas que, dado su contenido de derechos humanos, tienen

rango constitucional y por su interrelación con las mexicanas que lo regulan específicamente, deben considerarse concomitantemente e interpretarse a la luz de los derechos humanos que tienen como fin último tutelar. Así, la vocación abierta hacia el derecho internacional de los derechos humanos que postula el artículo 1o., en conjunción con el diverso 133 señalados, torna indispensable tomar en consideración y hacer efectivo también el derecho internacional suscrito por México, en la especie, en materia de refugiados. En este sentido, es obligada, como primera referencia, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ambos ratificados por México. Estos instrumentos enmarcaron, como parte de la estructura de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocida por las siglas ACNUR, agencia que se encarga desde hace décadas de atender esta problemática (incluso, desde antes de la suscripción de los convenios referidos), la generación de cuantiosos documentos interpretativos que orientan la mejor aplicación y efectividad de dichos tratados en cada uno de los países miembros y firmantes, en aras del respeto al refugio, como un derecho de orden humanitario. Es obligada también la referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dada su importancia superlativa en latinoamérica y la fuerza normativa que tiene en nuestro sistema jurídico, destacadamente, por la jurisdicción que ejerce sobre el Estado Mexicano la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los criterios jurisprudenciales que sobre la temática emite. También es necesaria la referencia a la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que abordó y trató de atender problemáticas regionales latinoamericanas, que no quedaban del todo cubiertas por la Convención de 1951 y su Protocolo, documento que aun cuando no es vinculante, resulta de importancia interpretativa, en tanto reflejó las preocupaciones y entendimientos de sus suscriptores, y porque fue punto de partida de muchos de los aspectos que quedaron incorporados expresamente a nivel nacional en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de 2011 (actualmente Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político).

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.4 CS (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. OBJETO DEL ANÁLISIS DE LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO

PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL. Conforme a las interpretaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre el "temor fundado de persecución", que como un elemento central de la definición tradicional de refugiado estableció el derecho internacional en el artículo 1, apartado A, inciso 2), de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual adoptó el derecho interno en la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, al analizar, ante la petición de una persona para que se le reconozca la condición de refugiado, que la vertiente objetiva de ese temor, como estado interior del solicitante, tenga concordancia o apoyo en la situación por la que pasa en su país de origen, no debe considerarse ese aspecto, per se, en abstracto, sino advertir si, a partir de ello, hay razones objetivas para considerar que el temor (como estado interior del solicitante) no es algo que sólo exista en su ánimo, sino que encuentra respaldo y credibilidad en el contexto del hecho vivido o del que proviene. Esto es, el contexto se analiza para, sobre esa base, poder valorar la credibilidad –lo "fundado"– del temor que manifiesta. Es decir, no es un análisis aislado o independiente que se haga de la situación del país, sino que se trata de buscar en la información que se tenga sobre éste, si hay elementos que hagan creíble la versión del solicitante de que está en situación de riesgo o amenaza; incluso, ese temor puede estar respaldado, no sólo en vivencias personales del solicitante, sino que puede referirse a lo sucedido a personas cercanas a él. Con base en lo dicho, si bien para determinar lo fundado o no del temor hay que tomar en consideración la situación de su país de origen, eso no implica realizar juicios de valor sobre la mala, buena o mejorable condición en que se encuentran los derechos humanos en ese país, o la intensidad o palidez de la situación de violencia ahí imperante o semejantes apreciaciones, pues lo que se busca al traer a colación la información sobre el estado de cosas ahí prevaleciente, es advertir si hay elementos suficientes que doten de credibilidad a lo que el solicitante manifestó como sustento del temor que tiene de regresar a su país, como que será perseguido, o que su vida o libertad está amenazada por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a cierto grupo social u opiniones políticas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.36 A (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. SI QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, DEBE ANALIZARSE SI ENCUADRA EN LA DEFINICIÓN AMPLIADA INCORPORADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO. Para el caso de que un solicitante de refugio no actualice la hipótesis de la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para que se le reconozca la condición de refugiado, debe verificarse si encuadra en la diversa establecida en la fracción II del mismo precepto, que dice: "Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: ...II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público...". Esto es, debe verificarse si se actualizan los criterios más amplios o definiciones ampliadas de refugiado que se confeccionaron en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que adoptó la fracción II citada, lo que exige ponderar aspectos contextuales conocidos y documentados e interpretaciones normativas que de los instrumentos internacionales ha hecho la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), así como las presunciones que, en ánimo de hacer efectivo el derecho al refugio, sugieren sus directrices.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.42 A (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLAS. El "temor fundado de persecución" es, como lo consideró la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), un elemento central de la definición tradicional de refugiado que estableció el derecho internacional en el artículo 1, apartado A, inciso 2), de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual adoptó el derecho interno en la fracción I

del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, como requisito para reconocer esa condición. Así, el temor fundado tiene dos vertientes: la subjetiva y la objetiva. La primera se refiere a un estado de ánimo o interior del solicitante de refugio y, la segunda, hace referencia a que éste no sólo sea un sentir interior, sino que debe encontrar concordancia o apoyo en la situación por la que pasa en su país de origen; de ahí que deba examinarse y ponderar esta situación. Atento a lo anterior, la vertiente subjetiva del temor no tiene algún estándar de prueba en particular, mientras que el análisis de la dimensión objetiva requiere de un razonamiento y estándar probatorio adecuados a la situación particular en que se encuentran quienes piden refugio.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.35 A (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstala-

ción, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.T.44 L (10a.)

Amparo directo 1071/2016. Fernando Constantino Selvas Cárdenas. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Edith Ibarra Santoyo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO." y 2a./J. 37/2000 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, enero a junio de 1982, página 97 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENAR AL IMPUTADO A SU PAGO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, CUANDO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA CIVIL POR LOS MISMOS HECHOS QUE TAMBIÉN LO CONDENA POR DICHO CONCEPTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*. A pesar del carácter de sanción pública que tiene la reparación del daño en materia penal, es importante no caracterizarla como una pena, esencialmente porque no le son aplicables los principios del derecho penal, como son el principio de exacta aplicación de la ley y el mandato de taxatividad. Ello lleva a deslindar la imposición de las penas privativas de libertad de la cuantificación de la reparación y a que el Juez resuelva atento a la naturaleza civil de los daños. Así, mientras que la fijación de la pena debe realizarse conforme al grado de culpabilidad del sujeto, la cuantía de la reparación, por el contrario, debe determinarse por la entidad del daño, en tanto su naturaleza es eminentemente civil; por lo que, cuando exista sentencia ejecutoria civil en la que se analicen los mismos hechos que en la vía penal, y que condene a la reparación del daño, en la sentencia penal no debe condenarse nuevamente por ese concepto, pues se sancionaría doblemente al sentenciado, infringiendo el principio *non bis in idem*.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.25 P (10a.)

Amparo directo 34/2018. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CXXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1142.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos denunciados y también constituye un derecho de acceso a la justicia del imputado; por tanto, cuando la reposición del procedimiento es justificada e inevitable, por ser indispensable a los fines del proceso, no transgrede el derecho a una justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si la dilación del proceso es además en ejercicio del derecho de defensa, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, pues no se trata de un supuesto imputable a los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, la procedencia de la reposición del procedimiento no depende de la eventual duración prolongada o no del proceso, pues su finalidad es subsanar, cuando así se justifica racionalmente, las irregularidades procesales que impiden arribar al fin de todo proceso, que es el de esclarecer los hechos materia de imputación y controversia, es decir, resolver de fondo un conflicto social suscitado mediante la comisión presunta de un delito; conflicto que potencialmente repercute en los derechos no sólo de los sujetos directamente vinculados al hecho indagado y al procedimiento (imputado, víctimas u ofendidos y fiscalías), sino de la sociedad entera, dado que dicho seguimiento es de orden público y, consecuentemente, de interés social. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica, eventual resarcimiento o reparación del daño y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines del proceso penal, de modo que mientras su dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados y sin que exista causa de extinción legal, éste deberá llevarse y culminarse por todos los cauces necesarios, aun cuando ello implicara una dilación adicional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.59 P (10a.)

Amparo en revisión 319/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN DE LAS MICROINDUSTRIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO SOCIAL EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE, RATIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 12, 15 y 16 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, en relación con los diversos 6o., 10 y 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se colige que las personas morales denominadas microindustriales pueden acreditar la personalidad de quienes promuevan en su nombre el juicio contencioso administrativo federal, no sólo con la escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante notario o secretario del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a que se refiere el primero de los artículos citados, sino también con el contrato social en el que conste la designación del gerente, ratificado ante el Registro Público del Comercio. Lo anterior, pues con la interpretación literal del artículo 5o. se obstruiría, sin motivo razonable, el acceso a la jurisdicción a las microindustrias, porque su ley regulatoria no exige que su representación (legal o convencional) deba protocolizarse. Por ello, para abrir paso a la jurisdicción, ese precepto debe interpretarse sistemática y funcionalmente con el resto de las normas mencionadas y considerar sus fines, para concluir que la exigencia de que quien se ostente como representante lo acredite con escritura pública o carta poder, debe entenderse dirigida sólo a aquellas personas morales a quienes legalmente se les exija que su representación deba protocolizarse ante notario, en tanto que a las que no se les demande ese requisito, podrán acreditar su representación con el documento que para ello prevea la ley que las rige.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.146 A (10a.)

Amparo directo 605/2016. Aisla-Coat, S. de R.L. Microindustrial. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO A LA SALUD MENTAL (EMOCIONAL O PSICOLÓGICA). AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El concepto de "imposible reparación", conforme al texto actual de la Ley de Amparo, fue definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", donde precisó que los actos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación a derechos sustantivos, es decir, que sus consecuencias deberán ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Asimismo, que los actos que afectan materialmente derechos, deben definirse como aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo y, que lo relativo a derechos sustantivos, significa que deben ser antagónicos a las prerrogativas de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse efectivamente; luego, la resolución recaída al recurso de revocación promovido ante el Juez de origen que afecta materialmente el derecho sustantivo a la salud mental (emocional o psicológica), reconocido en favor de toda persona en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y 4, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), constituye un acto de imposible reparación, cuya ejecución y afectación no se destruyen aun si se obtiene resolución favorable, la que resulta susceptible de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, en el que habrá de hacerse un juicio de ponderación del derecho de defensa del sujeto activo y el inherente a la integridad psíquica de la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.13 P (10a.)

Queja 27/2018. 21 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Adrián González García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCALES SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES RELATIVAS (LEGISLACIÓN ABROGADA). De la interpretación del artículo 44 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero abrogada, se colige que los ordenamientos penales mencionados son aplicables supletoriamente: "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que, al decir en "esta ley", alude a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de ejecución de las sanciones relativas a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, ya que si no distingue, tampoco puede hacerse diferenciación alguna en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que, ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen –como el de ejecución de las sanciones por responsabilidad administrativa–, por seguridad jurídica del gobernado se apliquen supletoriamente las disposiciones de los ordenamientos señalados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.23 A (10a.)

Amparo en revisión 416/2017. María Celia Fernández Suárez. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alejandro Nogueda Radilla, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Herrera Borja.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 60/2001, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 279.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA. La administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, con la distinción de que en un caso se gestionan intereses privados y, en el otro, el interés público. Por ello, para evaluar el ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, así como a los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, con la finalidad de percibir con claridad la actuación esperada de aquellos que la ejercen y, consecuentemente, la responsabilidad de su actividad. Así, las etapas o elementos más comunes citados por los especialistas en la materia son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases cuya deficiencia u omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa. Por ello, aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente cada una de las funciones citadas, como pertinentes para la gestión administrativa de cada servidor público, deben observarse según el cargo, puesto o comisión encomendado, pues configuran o integran propiamente su principal actividad, esto es, la función administrativa, tomando en consideración que la administración pública deriva de la ciencia de la administración y, por tanto, se sustenta en sus principios y elementos. Estas ideas son confirmadas con la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en

el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.112 A (10a.)

Amparo directo 36/2017. Ernesto Díaz Ordaz Iturriaga. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SE INTERRUMPE CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUJERON LOS DAÑOS PATRIMONIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA LEY LOCAL. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial al Estado, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que los plazos de prescripción del derecho para reclamar la indemnización, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento en que se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios. Al respecto, se sostiene que, ante la inexistencia de una ley local, la interrupción a que alude el artículo 25 señalado se origina tanto por la reclamación directa de la responsabilidad, como por las acciones e impugnaciones de legalidad de los actos administrativos que produjeron los daños, por ejemplo, cuando se presenta una denuncia o querella ante la Fiscalía del Estado, por el proceder de elementos policiacos, sin mayor razón, ni con la pretensión de realizar investigaciones de conductas delictivas, aun cuando se reconozca que este tipo de responsabilidad no puede surgir con motivo de la investigación de delitos. Esta interpretación extensiva se origina de la pasividad del legislador del Estado de Quintana Roo, de regular en este aspecto; de otra forma, se anularía el derecho generado con la reforma referida, a pesar del mandato expreso contenido en el artículo único transitorio del Decreto de catorce de junio de dos mil dos, por el que se estableció que las entidades federativas y los Municipios deben expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias para establecer el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.5 A (10a.)

Amparo directo 212/2017. Conrado López García. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SI SE IMPUSO AL IMPUTADO UNA DISTINTA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL JUEZ DE CONTROL, AL REALIZAR AQUÉLLA, NO PUEDE MODIFICARLA PARA IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA SURGIERON DATOS DE PRUEBA QUE JUSTIFICAN SU IMPOSICIÓN PUES, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen taxativamente los supuestos en que el juzgador debe imponer la prisión preventiva oficiosa, para lo cual, debe basarse en los hechos del auto de vinculación a proceso o de la formulación de imputación, en su caso; por lo cual, si se impuso al imputado una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, en una revisión de medidas cautelares, el Juez de control no puede modificarla para imponer la prisión preventiva oficiosa, bajo el argumento de que en la investigación complementaria surgieron datos de prueba que justifican su imposición, pues ello implicaría variar los hechos, o la clasificación jurídica preliminar por los que se dictó auto de vinculación a proceso, lo cual viola el derecho fundamental de seguridad jurídica del imputado, ya que ello, en todo caso, debe ser materia de análisis en la audiencia inicial donde se imponen, en el auto de vinculación a proceso, o en el recurso de apelación respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.46 P (10a.)

Amparo en revisión 258/2017. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE. El recurso de revisión fiscal es un medio de impugnación excepcional al alcance de las autoridades para controvertir, entre otros actos,

las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aquéllas deben interponerlo a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, incluso, porque el numeral 5o. del propio ordenamiento señala que la representación de las autoridades corresponde, precisamente, a las unidades administrativas mencionadas, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme lo prevea la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. En estas condiciones, dichas unidades administrativas son las únicas legitimadas para interponer ese medio de impugnación, pues la ley citada no autoriza la representación de las autoridades por apoderado o mandatario, ni siquiera cuando su normativa interna les permita otorgar, revocar o sustituir poderes. Por tanto, cuando la Comisión Federal de Electricidad ocurre a la revisión fiscal por medio de su apoderado legal, esa impugnación debe desecharse por improcedente, pues dicho sujeto carece de la legitimación que tiene la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, con la cual sí cuentan el abogado general y el coordinador de Asuntos Contenciosos, según se advierte de los preceptos 4, apartado C, fracción VI, 20, fracción I, 32, fracciones I a III y VII, así como 51, fracciones I a IV, del Estatuto Orgánico de la propia empresa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.160 A (10a.)

Recurso de reclamación 3/2018. María Soledad García Hernández. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SECUESTRO AGRAVADO. SI SE CONCEDE AL IMPUTADO EL AMPARO LISO Y LLANO POR NO ACREDITARSE –NI AUN DE MANERA INDICIARIA– SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, ATENTO A QUE LOS FAMILIARES DEL SECUESTRADO TIENEN DERECHO A CONOCER CON CERTEZA LO SUCEDIDO EN RELACIÓN CON SU DESAPARICIÓN, PROCEDE ORDENAR EN EL FALLO PROTECTOR, LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES CONDUCENTES PARA SU LOCALIZACIÓN. Cuando con motivo de la sentencia emitida en el amparo directo en la que se concedió al imputado la protección de la Justicia Federal de manera lisa y llana, por considerar –después de hacer un estudio del caudal probatorio existente en autos– que existió insuficiencia probatoria para acreditar su responsabilidad, aun de manera indiciaria, en la comisión del delito de secuestro agravado que le fue imputado por la Representación Social, se considera procedente que, dado el sufrimiento infligido por los familiares con motivo de la desaparición del secuestrado, y el derecho con que cuentan para conocer con certeza lo sucedido (su desaparición), con fundamento en los artículos 1o., 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, debe ordenar en el fallo protector la remisión del testimonio a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que implemente las medidas necesarias para continuar con la investigación sobre el ilícito agravado y realice las gestiones conducentes para su localización.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.196 P (10a.)

Amparo directo 204/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO. Para que se actualice el delito de secuestro exprés es menester que la finalidad de la privación de la libertad sea la de ejecutar posteriormente el ilícito de robo o extorsión, como lo dispone el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así que si de la mecánica de los hechos probados en juicio, se advierte que los sujetos activos, previo a la privación de la libertad del pasivo, ya lo habían desapoderado del bien mueble (vehículo) de su propiedad y lo tenían a su disposición, porque lo conducía uno de ellos, e impiden que la víctima baje del vehículo hasta cinco calles después y desnudo, es evidente que ese actuar es una consumación prolongada en el tiempo del delito de robo, pero no actualiza el delito de secuestro exprés, ya que no se advierte una finalidad de la privación de la libertad diversa a la del robo, es decir, cuando para cometer el ilícito de robo no era necesario coartar la libertad de la víctima, sino que de los hechos se advierte que ello sólo era necesario para continuar con la comisión del delito y despojarla de sus pertenencias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.61 P (10a.)

Amparo directo 332/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO. La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el

goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–.Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.", por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.85 A (10a.)

Queja 269/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Carlos Eduardo Hernández Hernández, Jeannette Velázquez de la Paz y Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, de acuerdo con las disposiciones aplicables, devolverán las cantidades pagadas por los contribuyentes por concepto de contribuciones retenidas a quien se hubiere realizado la retención del impuesto de que se trate; además, en términos del párrafo séptimo del mismo numeral, la autoridad tiene la facultad de devolver una cantidad menor a la solicitada, derivado de la revisión a la documentación aportada. Sin embargo, entre las condicionantes para la procedencia de la devolución no se señala que, respecto de la cantidad solicitada por concepto de saldo a favor del impuesto correspondiente, deba demostrarse que el retenedor la enteró al fisco federal, pues sólo se establece que, en el caso de contribuciones retenidas, la devolución se hará a los contribuyentes que los hubiesen enterado, mientras

que tratándose de impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido corresponderá a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, cuando no lo hayan acreditado, por lo cual, quien trasladó el impuesto (en forma expresa y por separado o incluido en el precio), no tendrá derecho a pedir su devolución. En consecuencia, cuando el contribuyente solicite la devolución del impuesto al valor agregado, el fisco federal no podrá negarla a causa de que el tercero retenedor no hubiere enterado el monto correspondiente, ya que el derecho del solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables pues, de considerarlo así, se establecería una carga al contribuyente directo no prevista en la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o.P.A.11 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 41/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora "2", residente en Ciudad Obregón, Sonora, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretaria: Lydia María Inzunza Castro.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 58/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora "2", residente en Ciudad Obregón, Sonora, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE INTERPRETARSE LITERALMENTE, SINO EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUEDA PRESENTAR QUIEN ACUDE AL JUICIO, A FIN DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA DARLE UN ACCESO A LA JUSTICIA Y UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVOS. Para que cobre aplicación el deber judicial de suplir la queja deficiente, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, no es indispensable que, literalmente, se trate de juicios promovidos por personas en condiciones de pobreza (económica) o pobreza extrema, ni de una marginación social en términos absolutos; menos aún, que quien acuda al juicio pruebe su situación de "desventaja social". Antes bien, las expresiones "pobreza" y "marginación social" son elementos por los cuales se visibiliza la desventaja social en la que pudiera estar

quien acude al Juez de amparo para hacer valer sus derechos, mas ello no implica que sean sólo esos elementos los que revelan una desventaja social que es la que, en el fondo, se mandata que deba ser contrarrestada por el juzgador con base en esta figura procesal, a fin de que el proceso se adapte a la situación de vulnerabilidad que pueda presentar quien acude al juicio y se remuevan los obstáculos para darle un acceso a la justicia y una tutela judicial efectivos, fin último que persigue dicha norma y debe orientar su interpretación.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.15 K (10a.)

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE EL ACTO ILÍCITO ATRIBUIBLE AL QUEJOSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2005). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, en la jurisprudencia 2a./J. 176/2005, que es improcedente otorgar la suspensión del acto reclamado, tratándose del corte del suministro de energía eléctrica, en el caso específico de que se demuestre, en el incidente respectivo, que el quejoso incurrió en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, V o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, esto es, cuando: se acredite el uso de dicho servicio por medio de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; se consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. Lo anterior, al estimar que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan. Sin embargo, dicha forma de proceder sobre la concesión de la medida cautelar, sólo tendría aplicación respecto de los actos que, plenamente acreditados, tengan lugar hasta la fecha de la abrogación de la ley citada, ya que, precisamente, con base en sus alcances es que se estableció que, en esos

casos, no procedería la suspensión, pues en la legislación actual no existe precepto con las mismas prevenciones, ya que el artículo 165, fracción VI, de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente desde el 12 de agosto de 2014 –a diferencia del artículo 26 señalado– no considera –al menos como sanción– la suspensión del suministro de energía eléctrica cuando se lleven a cabo las conductas descritas, sino que dispone una multa de hasta tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, lo cual constituye una diferencia sustancial entre ambas legislaciones, que torna inaplicable la jurisprudencia aludida para negar la suspensión definitiva en el amparo contra el corte del suministro de energía eléctrica derivado de la supuesta infracción al artículo 165, fracción VI, aludido. En esos términos, en los casos en los que se tenga contrato con la Comisión Federal de Electricidad para la prestación del servicio indicado y no se demuestre el acto ilícito atribuible al quejoso, procede conceder la medida cautelar, para el efecto de que se siga prestando el servicio en los términos contratados, mientras concluye la averiguación correspondiente; de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de presunción de inocencia y el derecho humano a una vida digna, y se le impediría al particular disfrutar de un servicio público básico para satisfacer sus necesidades de subsistencia, con la consecuente generación de daños de difícil reparación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.73 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 122/2017. Julio César Delgado Gómez. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Incidente de suspensión (revisión) 153/2017. Fernando Rocha Gómez. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V O VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 786.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA VALORACIÓN QUE SE REALICE PARA EFECTOS DE APRECIAR SI EXISTE AFECTACIÓN AL

INTERÉS SOCIAL PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DICHO SERVICIO PÚBLICO ES INTERDEPENDIENTE CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS. Por regla general, la concesión de la suspensión a un usuario que cuenta con un contrato de suministro, para que se reconecte el suministro eléctrico, no causa afectación al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, en tanto que no implica que se cause perjuicio en contra de la colectividad si como condición para la eficacia de la medida cautelar se garantiza que se realice el pago, como sí lo representaría el hecho de que se dejase de pagar el servicio, pues se trata de un servicio de carácter público que debe prestarse de manera ininterrumpida y para ello requiere que los usuarios cubran la contraprestación por sus consumos. En cambio, la negativa de la suspensión impondría a la parte que la solicita un menoscabo en su esfera jurídica que puede calificarse como irreparable, pues de no contar con el servicio de energía eléctrica se pondría en significativo riesgo la realización de sus actividades e, incluso, la satisfacción de sus necesidades, por lo que en la ponderación sobre el perjuicio al interés público y la necesidad de conceder la suspensión, normalmente se debe dar mayor peso al perjuicio que pudiera resentir el inconforme, dada la vital trascendencia que la energía eléctrica representa para las personas y para sus actividades diarias, así como para el ejercicio de derechos humanos, tales como la libertad de trabajo, la libertad de comercio o el que resulte, según el caso.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.84 A (10a.)

Queja 269/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Carlos Eduardo Hernández Hernández, Jeannette Velázquez de la Paz y Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA POR LA MUERTE DEL RECURRENTE, SI EL TRÁMITE ESTÁ CONCLUIDO Y SÓLO ESTÁ PENDIENTE SU RESOLUCIÓN, AL SER INNECESARIA E INTRASCENDENTE LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN. El artículo 16 de la Ley de Amparo establece 3 hipótesis respecto al procedimiento que debe seguirse en caso de fallecimiento del quejoso durante la tramitación del juicio de amparo: 1) si lo planteado en el juicio no afecta sus derechos estrictamente personales, su representante legal

continuará el juicio, en tanto interviene el representante de la sucesión; 2) si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción, y si la sucesión no interviene dentro del plazo de 60 días siguientes al en que se decrete la suspensión, el Juez ordenará lo conducente, según el caso de que se trate; y, 3) cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, y acreditar esta circunstancia, o proporcionar los datos necesarios para ese efecto. Ahora bien, cuando se encuentre pendiente de resolución un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto y los derechos que se cuestionen no sean estrictamente personales, sino patrimoniales, además de que el trámite ya está concluido faltando sólo el dictado de la resolución, es improcedente decretar la suspensión del procedimiento, al ser innecesaria e intrascendente la intervención del representante legal de la sucesión; máxime que conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia debe ser pronta, y los tribunales estarán expeditos para impartirla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.8 K (10a.)

Amparo en revisión 629/2017. Beatriz González Macías. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Verónica López Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE. Conforme al artículo 147, último párrafo, de la Ley de Amparo, en los casos en que sea procedente la suspensión, el órgano jurisdiccional debe tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo. Por su parte, de los artículos 16, 46, segundo párrafo, fracción IV y 120, fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, numeral 1 y 28, numerales 1, inciso e) y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte que el Estado tiene la obligación de garantizar la salud y la educación de los niños con el más alto nivel posible, para lo cual, debe adoptar cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la actividad escolar de los menores se administre de modo compatible con la dignidad humana. En estas condiciones, si en el juicio de amparo se reclama la omisión de las autoridades del Estado de Nuevo León de proporcionar infraestructura educativa digna a los menores de edad, derivado, por ejemplo, de que su escuela cuenta con aparatos de ventilación descompuestos y sanitarios insalubres, debe concederse la suspensión para el efecto de que las autoridades procedan inmediatamente a instalar nuevos aparatos o reparar con urgencia los existentes y restablecer las condiciones necesarias para garantizar los derechos humanos a la educación, a recibir un trato escolar digno y a la salud en el más alto nivel posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.76 A (10a.)

Queja 565/2017. 9 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE. El interés superior del niño, niña o adolescente, previsto en los artículos 1o. y 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, es un principio "rector-guía", con base en el cual deben entenderse el resto de los derechos reconocidos para la infancia. Es decir, se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente, en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de dieciocho años, y obliga a las autoridades a actuar más allá de la demanda puntual que se les presenta, en protección de los derechos de ese grupo vulnerable. En este contexto, el artículo 116, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes atribuye a las autoridades

federales y locales el establecimiento de políticas, normas y mecanismos para evitar la separación de los infantes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, facilitar la localización y reunificación de la familia a la que pertenecen y coadyuvar a su localización cuando sean sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente. Por su parte, los artículos 2, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y 54 y 55 de su reglamento, en lo que interesa, establecen que el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, deberá proteger los derechos e intereses de, entre otros, las niñas, niños y adolescentes, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad. De este modo, cuando en el amparo indirecto el acto reclamado proviene de una investigación penal, iniciada por el delito de sustracción de menores, el Juez constitucional, al resolver sobre la suspensión, con sustento en dichas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, así como en el último párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe ordenar a la autoridad investigadora responsable que emita las medidas cautelares necesarias y eficaces para la protección del niño, niña o adolescente, tendentes a localizarlo y restituirlo al cuidado de quienes legalmente ejercen la patria potestad o guarda y custodia, sin dejar de ponderar y cerciorarse que este derecho de estar en familia, no cause daño en su integridad física y emocional, debiendo vigilar que dichas medidas se cumplan efectivamente y no se traduzcan en acuerdos meramente formales, que no constituyen una protección eficaz de los derechos del menor.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.192 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 16/2018. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO.

AMPARO EN REVISIÓN 146/2017. 21 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. PONENTE: LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ. SECRETARIO: ÁLVARO LARA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. El único agravio es parcialmente fundado, por las razones que más adelante se exponen.

Al respecto debe indicarse, en primer lugar, que se aborda el estudio del agravio a pesar de que con posterioridad se ordena la reposición del procedimiento, al ser necesario dilucidar previamente la legalidad del sobreseimiento en el juicio decretado en la sentencia recurrida.

Al respecto se invoca, por su carácter ilustrativo, la jurisprudencia 2a./J. 151/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, que se puede consultar en la página 1293, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», de contenido siguiente:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico. Asimismo, ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, al tratarse de cuestiones de orden público que ha lugar a analizar de oficio y, por tanto, son de estudio preferente. Sobre esa base, si en la revisión el ad quem examina la improcedencia decretada por el Juez de Distrito y advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento por violaciones procesales sea innecesaria, pues a pesar de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia, lo que provocaría la tramitación innecesaria del proceso, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde luego, ello opera bajo la lógica de que la violación procesal cometida no se relacione con el supuesto de improcedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito pues, en ese caso, deberá privilegiarse el estudio de las violaciones procesales y ordenarse la reposición del procedimiento."

En ese orden de ideas, en el agravio se argumenta que no fue correcto que el Juez de Distrito sobreseyera en el juicio porque no hizo una correcta apreciación de los actos reclamados, no los fijó de manera clara y precisa, ya que la inexistencia de la falta de emplazamiento y de dar vista con el estudio técnico la apoyó en el citatorio de diecinueve y el acta de veinte, ambos de junio de dos mil quince, lo que también acontece con la improcedencia decretada por la extemporaneidad de la impugnación del aludido estudio técnico; sin embargo, sólo se le dijo que existe un estudio técnico, pero no tuvo conocimiento pleno del mismo.

Además, en la demanda reclamó la violación a la garantía de audiencia en el procedimiento que dio origen al estudio técnico, así como las consecuen-

cias legales, positivas o negativas, que pudieran derivar de los actos reclamados, esto es, todo el procedimiento; por eso el a quo, para determinar si es o no correcto el emplazamiento, debió analizar la legalidad de las supuestas diligencias de notificación, efectuadas por el notificador adscrito a la secretaría, por lo que no es cierto que consintió tácitamente el acto reclamado, ya que el Juez de Distrito debió estudiar los conceptos de violación, incluso los formulados en la ampliación de demanda.

El a quo debió tomar en cuenta que la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa constituye una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, la infracción procesal más grave, así como todo el procedimiento, (sic) por lo que estaba obligado a analizar la legalidad del emplazamiento, ya que no era necesario que desde el inicio de la demanda estableciera la diligencia como acto reclamado, ya que ello estaba implícito, por lo que era innecesario ampliar la demanda, circunstancia que se corrobora con el propio actuar del Juez de Distrito, el cual estimó que los actos señalados en la ampliación de demanda no eran diversos a los impugnados en el escrito inicial.

No sólo se debió analizar la existencia del citatorio y del acta, sino también, para determinar si se configura la causal de sobreseimiento, su legalidad, porque tales actos se encuentran estrechamente relacionados y en ellos radica la violación a sus garantías de audiencia y de debido proceso, por lo que no se debió sobreseer, sino entrar al estudio de fondo, aunado a que se debió suplir la deficiencia de la queja.

Como se adelantó, el agravio en estudio es parcialmente fundado.

Al respecto, debe indicarse que de la demanda de amparo se desprende que ********** se duele de la falta de llamamiento al procedimiento administrativo dentro del cual se emitió el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T.

Al rendir los informes justificados, las autoridades responsables acompañaron, entre otros documentos, el aludido estudio técnico, así como el oficio O-CYSET.II.2.1./355/2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, suscrito por el director de Operación del Transporte y dirigido al quejoso, a través del cual "se le requiere para que en (sic) término improrrogable de tres días hábiles... comparezca... a efecto de darle vista con el contenido del estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T. ... con el fin de que se imponga del mismo y manifieste lo que a su derecho e interés convenga, apercibido que en caso de no hacerlo en el término concedido, se dejará constancia en el expediente respectivo y la secretaría procederá conforme a la legislación aplicable, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla" (foja 116 del juicio constitucional), el citatorio de diecinueve y el acta de veintidós del mismo mes y año, relativos a dicho oficio. (fojas 117 a 120 del expediente de amparo)

Por escrito de siete de noviembre subsecuente, presentado al día siguiente ante el Juzgado de Distrito, la parte quejosa amplió la demanda de amparo. Como autoridades responsables y actos reclamados señaló:

"Autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras.—A) C. Secretario de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla, en su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora.—B) C. Director general de Operación del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla, en su doble carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora.—C) C. Francisco Reyes Silva, servidor público adscrito a la Secretaría de Transportes en el Estado de Puebla (actualmente Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla) quien afirmó en el acto reclamado, que actuó en 'funciones de notificador' en su carácter de autoridad ejecutora.—C. Actos reclamados a las autoridades ordenadoras y ejecutoras.—A) El ilegal citatorio de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, supuestamente dejado al suscrito para que esperara al C. Francisco Reyes Silva, servidor público adscrito a la entonces Secretaría de Transportes, hoy Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla quien afirmó en el acto reclamado, que actuó en 'funciones de notificador' a las diez horas con treinta minutos (sin decir día y mes).—B) La ilegal notificación del oficio número O-CYSET.II.2.1./355/2015 de fecha 17 de junio de 2015, signado por el director de Operación del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla, actualmente director general de Operación del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla.—C) La diligencia de fecha 22 de junio de 2015, a través de la cual se dice se notificó al suscrito quejoso el oficio número O-CYSET.II.2.1./355/2015 de fecha 17 de junio de 2015, signado por el director de Operación del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla actualmente director general de Operación del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla, la que dio origen el acta de notificación." (fojas 173 y 174 del juicio de origen)

En el único concepto de violación entonces esgrimido, la parte quejosa controvirtió el citatorio de diecinueve y el acta de veintidós, ambos de junio de dos mil quince. (fojas 177 a 186 del juicio constitucional)

Mediante auto de nueve siguiente se admitió dicha ampliación únicamente por lo que hace a "los conceptos de violación", no así respecto de la

notificación del oficio O-CYSET.II.2.1./355/2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, (y su citatorio previo) al resultar improcedente, por estimar que no constituyen nuevos actos reclamados (fojas 187 a 188 del juicio de origen), ello al señalar que "el estudio integral de la demanda de amparo con relación a la ampliación que se hace valer, permite advertir que en realidad los actos respecto de los cuales el quejoso pretende ampliar la demanda no constituyen nuevos actos respecto de los primeramente precisados en su escrito inicial". (foja 188 frente del expediente de amparo)

Lo anterior implica que el Juez de Distrito determinó que los actos reclamados a los cuales hizo referencia de manera destacada en la ampliación de demanda, ya se encontraban impugnados en el juicio constitucional.

Previos los trámites correspondientes, el treinta de noviembre subsecuente, el Juez de Distrito inició la audiencia constitucional (foja 199 del juicio de amparo) y dictó la sentencia respectiva el veintidós de febrero de dos mil diecisiete. (fojas 200 a 217 vuelta del juicio de origen)

En dicha resolución, en el considerando tercero, el a quo sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados consistentes en la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo y de dar vista con el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T., el acuerdo que lo declaró procedente y la expedición de tarjetones de circulación a favor de la parte tercero interesada, al haber sido negados por las autoridades responsables, sin que ello haya sido desvirtuado por la parte quejosa, aunado a que por lo que hace a los primeros dos, las autoridades exhibieron el citatorio de diecinueve y el acta de veintidós, ambos de junio de dos mil quince, que evidencian que no existe la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo y la omisión de darle vista con el estudio técnico. Por ello, se estimó innecesario estudiar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa. (fojas 203 frente a 211 frente del juicio constitucional)

En el cuarto se estableció que el acto reclamado consistente en el estudio técnico es cierto, al así haberlo aceptado el director de Ingeniería y Planeación del Transporte en su informe justificado (foja 211 frente del juicio de amparo) y en el quinto, se estimó que por lo que hace a dicho acto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, ante su extemporánea impugnación con base en los aludidos citatorio de diecinueve y acta de veintidós, ambos de junio de dos mil quince y, además, se indicó que aun en el supuesto de que la demanda de amparo se hubiera presentado oportunamente, el juicio de amparo es improcedente

porque respecto del estudio técnico se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. (fojas 211 frente a 216 vuelta del juicio de origen)

En ese orden de ideas, en primer lugar, por lo que hace al sobreseimiento en el juicio respecto del estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T., el agravio es inoperante.

Ello es así, porque como se estableció con antelación, respecto de dicho acto en la sentencia recurrida se estimaron actualizadas dos causales de improcedencia, las previstas en las fracciones XIV y XII del artículo 61 de la Ley de Amparo; sin embargo, por lo que hace a esta última, la parte quejosa recurrente no formuló argumento alguno; de ahí que su agravio resulta insuficiente.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 61, Volumen 42, Tercera Parte, junio de 1972, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido siguiente:

"AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACIÓN CON ALGUNA DE ELLAS.—Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo."

Conviene señalar que por lo que hace al sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados consistentes en el acuerdo que declaró procedente el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T. y la expedición de tarjetones de circulación a favor de la parte tercera interesada, el quejoso tampoco formuló agravio alguno.

En cambio, por lo que hace a la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo y la omisión de dar vista con el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T., es esencialmente fundado lo argüido por la parte quejosa recurrente.

En primer lugar, se estima necesario exponer las siguientes consideraciones en cuanto al supuesto de procedencia en que se ubica el juicio de

amparo promovido por quien se ostenta como tercero extraño por equiparación a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Al respecto, debe indicarse que la interpretación de este Tribunal Colegiado parte de la relevancia del principio *pro actione* que obliga a no imponer condiciones a un supuesto de procedencia específico del juicio de amparo para el cual no se prevén[1] y a favorecer la interpretación que asegure el acceso a la justicia. En cuanto a esto último, al resolver la contradicción de tesis 454/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso: pro actione "el principio ... prescribe que, atendiendo a una tutela judicial efectiva, las normas procesales deben interpretarse de tal manera que se maximice el acceso a la justicia, es decir, que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada".

En ese orden de ideas, debe indicarse que el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

[1] Por su carácter ilustrativo se invoca la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 536, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», de contenido siguiente: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas."

El numeral anterior establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.

Éste es el supuesto de procedencia que se estima aplicable al juicio de amparo promovido por quien se ostenta como tercero extraño por equiparación a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Debe indicarse que tal precepto es aplicable no sólo a los actos de autoridades jurisdiccionales, pues el precepto no prevé esta limitante. Por el contrario, se estima que entre los actos "fuera de juicio" deben incluirse los provenientes de una autoridad administrativa en un procedimiento de la misma naturaleza.

Ello se corrobora, porque el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo,[2] vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, hoy abrogada, también se refería a actos fuera de juicio (que afecten a personas extrañas), y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estimó aplicable, por ejemplo, tratándose de actos emitidos en un procedimiento administrativo de ejecución.[3]

---

[2] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"...
"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

[3] Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 11/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 1242, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha establecido que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, para poder reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva; sin embargo, cuando reclama un acto dictado dentro del citado procedimiento, alegando que desconoce el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo, se actualiza una excepción a la regla general mencionada, toda vez que comparece como persona extraña a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen, por no haber sido llamado o por no habérsele notificado la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los actos intraprocesales en amparo, así como interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado, al actualizarse la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción V del precepto citado; lo anterior, siempre que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que compareció, ya que en tal supuesto el juicio será improcedente."

Máxime que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la Constitución y la ley se refieren a "juicio", para efectos del amparo, no debe entenderse la acepción técnica y que deben incluirse también a los "procedimientos seguidos en forma de juicio".

Como ejemplos se invocan las porciones conducentes de la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede localizar en la página 67, Tomo XXXVIII, mayo a junio de 1993, Quinta Época, así como la diversa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede localizar en la página 81, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, enero a junio de 1980, Séptima Época, ambas del *Semanario Judicial de la Federación*, que establecen:

"ACTOS FUERA DE JUICIO.—La Suprema Corte, en varias ejecutorias, ha sentado, interpretando el artículo 107 constitucional, que el mismo no se refiere a la existencia del juicio, en su acepción técnica, sino a que haya un procedimiento, dentro del cual puedan ejercitar defensa las partes, para el efecto de estimar que solamente cuando haya la imposibilidad de obtener la reparación en la vía común, sea procedente el amparo, puesto que de llegarse a interpretación diversa, todo acto de procedimiento, precisamente por insignificante, y del cual no hubiera de ocuparse la resolución en la sentencia de la instancia, admitiría ese recurso extraordinario, con un resultado enteramente contrario al que evidentemente se propusieron los legisladores."

"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV aluda a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio."

Ahora bien, el precepto en comento (107, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente), se refiere al tercero extraño; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley –lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento–, debe equiparársele a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta de la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

En esta circunstancia, señaló la Superioridad, es factible promover el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 18/2011 (10a.), que se puede consultar en la página 170, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, vigente en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no oponerse a alguno de sus preceptos, de contenido siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.—Al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, –lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento–, debe equiparársele a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de

Amparo. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo."

En este punto se estima oportuno enfatizar que la contradicción de tesis 238/2011, que dio origen a la jurisprudencia, se suscitó entre el Segundo Tribunal en Materia Administrativa de este Circuito y este órgano judicial y que de lo relatado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que la discrepancia entre tales órganos judiciales consistía, en esencia, en lo siguiente:

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideró que no es jurídicamente correcto que en los procedimientos en sede administrativa, pueda sostenerse la existencia de un tercero extraño al procedimiento por equiparación por estimar que la naturaleza de los procedimientos administrativos es diversa a los juicios en sede jurisdiccional, puesto que en el caso de aquéllos es posible combatir la notificación con la que inician, en conjunción con la resolución que les pone fin. Por ello, no es jurídicamente válido suplir la deficiencia de la queja en este tipo de asuntos, amén de que debe agotarse el recurso ordinario contemplado en la ley, previamente a la promoción del amparo indirecto.

b) En cambio, este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo, esencialmente, que al reclamarse el ilegal emplazamiento al procedimiento administrativo de origen, entonces, el quejoso promovió el juicio de amparo equiparándose a un tercero extraño, por lo que procede el amparo indirecto, pues es a través de ese juicio que el inconforme puede aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al procedimiento se realizó en forma distinta a la prevista en la ley y que el llamamiento al procedimiento administrativo de origen constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, por lo que su omisión o práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, lo que obliga a los juzgadores de amparo, incluso, a suplir la queja deficiente, sin que deba agotarse medio de defensa alguno.

De ahí que lo relativo a que el tercero extraño por equiparación en un procedimiento administrativo no debe esperar al dictado de la resolución que ya fue dilucidado por la Superioridad,[4] coincidiendo esencialmente con el criterio que previamente había sido sustentado por este Tribunal Colegiado; inclusive, la Primera Sala expuso:

"...se le debe equiparar a una persona extraña a ese procedimiento, no obstante que, contrariamente a lo afirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, le sea 'posible combatir la notificación con la que inician, en conjunción con la resolución que les pone fin' en sede administrativa, en virtud de que esa posibilidad de impugnación no hace que pierda su calidad de tercero extraño por equiparación al procedimiento administrativo seguido en su contra, pues la violación cometida la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño a ese procedimiento... Asimismo, se concluye que si bien la celeridad es fundamental en todo procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o juicio por ser de orden público, al ser persona extraña por equiparación a dicho procedimiento, es factible promover el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.—Ello es así, en virtud de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación a éstos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del amparo, por lo que cuando se reclama un acto dentro de un procedimiento administrativo seguido 'en forma de juicio', el tercero extraño por equiparación a ese procedimiento, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los

[4] Al respecto, se invoca la tesis aislada 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 560, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional."

Ahora bien, no pasa inadvertido que en la redacción del actual artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo[5] vigente, no se incluyeron las palabras "a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia" contenidas en el numeral 114, fracción II, segundo párrafo, porción final, de la anterior ley, hoy abrogada;[6] sin embargo, ello se estima insuficiente para considerar que ahora los terceros extraños al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sí deben esperar al dictado de la resolución definitiva.

En primer lugar, porque subsiste lo más importante, a saber, que el supuesto de procedencia atinente al tercero extraño se encuentra en una fracción distinta (la VI, anteriormente V), sin esa condición.

En segundo, porque del proceso legislativo no se desprende elemento alguno que permita concluir que ésa era la intención del legislativo, por lo que no se puede hablar de una necesidad de atender a un principio de deferencia al legislador.

Por el contrario, se estima más bien una mejora en la redacción del precepto porque es más claro en la ley vigente, que el supuesto relativo a los terceros extraños es independiente a aquellos aplicables a las partes que sí fueron debidamente notificadas del inicio del procedimiento.

---

[5] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"...
"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

[6] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"...
"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

No está por demás indicar que, pretender que la impugnación del llamamiento al procedimiento se realice hasta que se controvierte la resolución definitiva implica la imposibilidad de señalarlo como acto reclamado de manera destacada y autoridad responsable a quien lo haya efectuado, lo que también se contrapone al desarrollo jurisprudencial que a ese respecto han tenido los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, debe indicarse que las palabras contenidas en el numeral 114, fracción II, segundo párrafo, porción final, de la anterior ley, hoy abrogada, no eran indispensables para estimar que un tercero extraño al procedimiento no debía esperar al dictado de la última resolución en el procedimiento administrativo, ya que en la contradicción de tesis identificada con el número 440/2012,[7] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció que el tercero extraño al procedimiento no debía esperar al dictado de la resolución definitiva, en este caso únicamente con base en que se actualiza el supuesto de la entonces fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, sin aludir a las palabras entonces contenidas en la porción final de la fracción II, como se observa en la siguiente transcripción:

"...En ese sentido, debe concluirse que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, en donde se podrán reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva.—Sin embargo, la citada regla general admite excepciones. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es procedente contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos."

De tal forma, lo trascendente es que se trata de un supuesto de procedencia diverso y no la última frase que antes se contenía en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada.

Por otra parte, debe indicarse que la ratio[8] de la condición consistente en esperar hasta el dictado de la resolución definitiva radica en que las partes en el

[7] Que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 11/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.", previamente transcrita.

[8] A la cual se debe atender, conforme a lo establecido en la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcrita, de título y

procedimiento no afecten su celeridad mediante la constante impugnación de actos intraprocesales. Sin embargo, independientemente de que ello debe entenderse referido a quienes fueron debidamente notificados del inicio del procedimiento, esa finalidad no se afecta ante la posibilidad de permitir la impugnación de un solo acto intraprocesal, a saber, la notificación del inicio a quien se ostenta como tercero extraño por equiparación. Por el contrario, sostener que éste debe esperar al dictado de la resolución definitiva sí podría generar una dilación innecesaria ya que, de quedar demostrado el indebido llamamiento, se impondría reponer el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, se insiste, el tercero extraño a un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio; puede promover el juicio de amparo indirecto, con un régimen distinto al de las partes que sí fueron debidamente llamadas al mismo, con fundamento en el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Lo que se corrobora porque en sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado resolvió el amparo en revisión R.A.124/2017, por unanimidad de votos, en el que se advirtió que el quejoso impugnó actos emitidos en dos tipos de procedimientos administrativos distintos, facultades de comprobación y liquidación, por un lado y procedimiento administrativo de ejecución, por el otro, ostentándose como tercero extraño por equiparación e invocando, precisamente, la jurisprudencia 2a./J. 11/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.", y la ejecutoria que le dio origen, que únicamente aluden a la fracción que en específico se refiere a los terceros extraños, como actualmente lo hace el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo; sin que se haya precisado que debía cumplir con las condiciones generales atinentes a quienes sí fueron debidamente llamados al procedimiento.

No obsta que en ese caso ya se hubieran emitido créditos fiscales, como si ello supusiera que ya se emitió la última resolución y satisfecho las condiciones que son aplicables en general para controvertir actos que provienen de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues en todo caso eso aplicaría para los anteriores a tales créditos, es decir, para los que

---

subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."

se emitieron en las facultades de comprobación y de liquidación, pero no para los posteriores, es decir, los del procedimiento administrativo de ejecución, cuya impugnación en el juicio de amparo indirecto, conforme a las reglas generales (es decir, sin tomar en cuenta el régimen especial aplicable a los terceros extraños por equiparación), también obligaría a esperar hasta el dictado de la última resolución de ese trámite.[9]

Retomando el asunto particular, la parte quejosa promovió el juicio de amparo indirecto ostentándose como tercero extraño al procedimiento dentro del cual se emitió el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T.

No obstante, en la sentencia recurrida el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al estimar que son inexistentes tanto la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo, como la omisión de dar vista con el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T., al haber sido negados por las autoridades responsables, sin que ello haya sido desvirtuado por la parte quejosa y porque

[9] Al respecto se invoca, por su carácter ilustrativo, la jurisprudencia 2a./J. 17/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 187, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie."

aquéllas exhibieron el citatorio de diecinueve y el acta de veintidós. Por ello se estimó innecesario estudiar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa. (fojas 203 frente a 211 frente del juicio constitucional)

Sin embargo, como lo argumenta la parte quejosa, para arribar a esa conclusión, en este caso es indispensable analizar la legalidad de las diligencias con base en las cuales se estimó que el quejoso sí fue llamado al procedimiento administrativo y se le otorgó vista con el estudio técnico. Lo anterior, sobre todo, en atención a que en el único concepto de violación formulado en la ampliación de la demanda de amparo, el quejoso controvirtió esa diligencia de notificación. (fojas 177 a 186 del juicio constitucional)

En efecto, no es posible concluir que son inexistentes las omisiones atribuidas a las autoridades responsables con base en un citatorio y un acta de notificación que fueron controvertidos en la ampliación de demanda, pues ello implica presumir su legalidad sin abordar los argumentos que en su contra hizo valer la parte quejosa. Es por ello que se estima incorrecto el sobreseimiento decretado en el juicio en lo que concierne a tales actos.

No obstante lo anterior, no es dable que este Tribunal Colegiado aborde el estudio de fondo respectivo, al advertirse una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición en términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

Al respecto, debe indicarse que al haberse controvertido el llamamiento al procedimiento administrativo, la participación del servidor público adscrito a la entonces Secretaría de Transportes del Estado de Puebla que llevó a cabo el citatorio de diecinueve y el acta de notificación de veintidós, ambos de junio de dos mil quince, de nombre Francisco Reyes Silva, es relevante.

Por su carácter ilustrativo, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 12/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede

consultar en la página 687, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas», de contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN. Del artículo 116, en relación con los numerales 145 a 147 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que cuando de la lectura integral de la demanda relativa, el Juez de Distrito advierta que el acto reclamado consiste en la notificación o el emplazamiento practicado por el actuario, y no se le señale como autoridad responsable en el escrito referido, aquél deberá prevenir al quejoso para que –dentro del término de tres días– aclare si desea designarlo como tal, previamente a la admisión de la demanda, con el fin de garantizar el inicio y la conducción adecuada del proceso. Así, una vez que el promovente desahogue la prevención en la que indique si desea o no señalar como autoridad responsable al actuario ejecutor, u omita desahogar dicha prevención dentro del término referido, el Juez estará en aptitud de dictar el auto de admisión, con base en la totalidad de los elementos que tenga a su alcance o, en su caso, tener o no como autoridad responsable a dicho funcionario; pero tal prevención deberá realizarse previo a la admisión de la demanda, toda vez que de los artículos 146 y 147 de referencia, no se advierte que el juzgador esté autorizado a que en el propio auto admisorio pueda prevenir para que se subsane una irregularidad como ésta."

De igual forma, conviene señalar que este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión R.A. 7/2013, en sesión de trece de marzo de dos mil trece, sostuvo:

"...En ese sentido, para que el Juez Federal estuviera en condiciones de analizar en forma congruente la tutela de las garantías individuales del quejoso que alegó fueron violadas, y cumplir con ello la finalidad perseguida al otorgar al gobernado la oportunidad de ampliar la demanda inicial, debía integrar debidamente la litis constitucional a fin de lograr una impartición de justicia completa en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República.—Y es que quien notificó el inicio del procedimiento al quejoso fue el analista adscrito a la delegación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla en el sector transportes, en funciones de notificador, y éste era el obligado a cumplir con los requisitos legales de tal acto, y a él le correspondía

defender su acto, por ser quien conoce los pormenores de la diligencia de emplazamiento.—La anterior afirmación encuentra sustento, por igualdad de razón, en la jurisprudencia 22 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Tomo VI, Materia Común, Octava Época, del *Apéndice* de 1995, que dice: 'ACTUARIO. ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO.—El artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone que es autoridad responsable la que promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; en esta clasificación queda comprendido el funcionario que realiza materialmente el emplazamiento, por las siguientes razones: I. Porque el juzgador sólo ordena que se haga el emplazamiento, y el actuario es el ejecutor de dicha orden; II. Porque en el emplazamiento es el actuario quien está obligado a observar los lineamientos legales que regulan tal acto, en consecuencia; III. Es al actuario a quien, en su caso, corresponde defender su acto, porque es el que conoce los pormenores de la diligencia de emplazamiento. En efecto, las actuaciones que realiza el actuario al practicar no sólo el emplazamiento, sino todas las notificaciones en el procedimiento respectivo, son de su exclusiva responsabilidad, al ser el encargado de observar los lineamientos legales que regulan tales actos.'.—Por tanto, si de las constancias obrantes en autos se advirtió que el reclamado llamamiento al procedimiento administrativo de origen, emanó de una autoridad no señalada como responsable, entonces, el Juez de Distrito debió prevenir al quejoso para que ampliara su demanda, y de estimarlo conveniente señalara al analista adscrito a la delegación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla en el sector de transportes, en funciones de notificador, como autoridad responsable, y al no haberlo hecho así incurrió en una violación a las normas del procedimiento, que debe ser corregida por este Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo... Y es que al no haber requerido al quejoso en este sentido, el Juez de Distrito se pronunció respecto de un acto, sin dar la oportunidad a la autoridad que lo emitió, de defender su actuación.—En esa tesitura, el Juez de Distrito debió advertir y señalar de manera expresa la participación de una autoridad que no fue indicada como responsable, concretamente el analista adscrito a la delegación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, en funciones de notificador, previniendo al quejoso para que ampliara su demanda al respecto, por lo que al no haberlo ordenado así, resolvió sin escuchar a la autoridad responsable del acto por el cual se concedió el amparo, lo que es trascendente para la litis, puesto que era al quejoso a quien correspondía señalar, o no, a tal autoridad como responsable, para que entonces el Juez de Distrito estuviera en posibilidad de llamarla al juicio de amparo, y sólo así hubiera estado en la posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad del llamamiento al procedimiento administrativo de origen.—Con base en lo anterior, se considera que el a quo debió requerir en forma expresa

al accionante del juicio para que manifestara si ampliaba la demanda de amparo contra la notificación aludida, cuyo desconocimiento adujo, y además si señalaba como autoridad responsable al referido funcionario; apercibiendo al quejoso que de no hacer manifestación alguna, se resolvería el juicio de garantías como fue planteado en la ampliación de la demanda; lo que sí trasciende al dictado de la resolución, puesto que el artículo 116 de la ley de la materia establece como un requisito de la demanda de amparo la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición..."

Lo que corrobora la importancia de la participación en el juicio del servidor público que llevó a cabo el llamamiento al procedimiento administrativo controvertido.

Ahora bien, en el presente caso, como ya se ha mencionado, de la demanda de amparo se desprende que **********, se duele de la falta de llamamiento al procedimiento administrativo dentro del cual se emitió el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T.

Además, por escrito de siete de noviembre de dos mil dieciséis, presentado al día siguiente ante el Juzgado de Distrito, la parte quejosa amplió la demanda de amparo. Como autoridades responsables y actos reclamados señaló los siguientes:

"Autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras.—A) C. Secretario de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla, en su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora.—B) C. Director general de Operación del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla, en su doble carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora.—C) C. Francisco Reyes Silva, servidor público adscrito a la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla (actualmente Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla) quien afirmó en el acto reclamado, que actuó en 'funciones de notificador' en su carácter de autoridad ejecutora.—C. (SIC) Actos reclamados a las autoridades ordenadoras y ejecutoras. A) El ilegal citatorio

de fecha diecinueve de junio de dos mil quince supuestamente dejado al suscrito para que esperara al C. Francisco Reyes Silva, servidor público adscrito a la entonces Secretaría de Transportes hoy Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla, quien afirmó en el acto reclamado, que actuó en 'funciones de notificador' a las diez horas con treinta minutos (sin decir día y mes).—B) La ilegal notificación del oficio número O-CYSET.II.2.1./355/2015 de fecha 17 de junio de 2015, signado por el director de Operación del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla actualmente director general de Operación del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla.—C) La diligencia de fecha 22 de junio de 2015, a través de la cual se dice se notificó al suscrito quejoso el oficio número O-CYSET.II.2.1./355/2015 de fecha 17 de junio de 2015, signado por el director de Operación del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla actualmente director general de Operación del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla, la que dio origen el acta de notificación." (fojas 173 y 174 del juicio de amparo)

En el único concepto de violación entonces esgrimido, la parte quejosa controvirtió el citatorio de diecinueve y el acta de veintidós, ambos de junio de dos mil quince. (fojas 177 a 186 del juicio constitucional)

Mediante el auto de nueve siguiente se admitió dicha ampliación únicamente por lo que hace a "los conceptos de violación", no así respecto de la notificación del oficio O-CYSET.II.2.1./355/2015, de diecisiete de junio de dos mil quince (y su citatorio previo) al resultar improcedente, por estimar que no constituyen nuevos actos reclamados (fojas 187 a 188 del juicio de origen), ello al señalar que "el estudio integral de la demanda de amparo con relación a la ampliación que se hace valer, permite advertir que en realidad los actos respecto de los cuales el quejoso pretende ampliar la demanda no constituyen nuevos actos respecto de los primeramente precisados en su escrito inicial". (foja 188 frente del expediente de amparo)

Lo anterior implica que el Juez de Distrito determinó que los actos reclamados a los cuales se hizo referencia de manera destacada en la ampliación de la demanda, ya se encontraban impugnados en el juicio constitucional.

No obstante, el a quo inadvirtió que ello implica la necesidad de emplazar a juicio al servidor público adscrito a la entonces Secretaría de Transportes que en funciones de notificador realizó tanto el citatorio de diecinueve como el acta de notificación de veintidós, ambos de junio de dos mil quince; sin necesidad de que en el presente caso se formule un requerimiento a la

parte quejosa, ya que lo designó con el carácter de autoridad responsable de manera destacada en el aludido escrito de siete de noviembre de dos mil dieciséis.

De tal forma, de las constancias de autos no se advierte que dicha autoridad hubiese sido emplazada al procedimiento, sin que sea dable resolver el amparo sin llamarla a juicio; motivo por el cual, dado que aquella autoridad no fue oída, no obstante haber sido señalada como responsable y al haberse dictado sentencia sin que hubiese quedado previamente emplazada, ello implica una violación del procedimiento, el cual debe reponerse con fundamento en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, para que sea subsanada la omisión advertida.

Cobra aplicación al respecto, por analogía, el criterio de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 29, Volumen 5, Séptima Parte, mayo de 1969, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDAD EJECUTORA RESPONSABLE, AUN CUANDO LAS ORDENADORAS NIEGUEN LOS ACTOS. SU FALTA IMPLICA VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Si fue señalada una autoridad responsable con el carácter de ejecutora, aun cuando las ordenadoras nieguen los actos a ellas atribuidos, no es procedente resolver el amparo sin emplazar a la autoridad ejecutora, considerando intrascendente su emplazamiento, pues por el informe que dicha autoridad pudiera rendir sería factible desvirtuar la negativa de las autoridades ordenadoras; y al no ser oída aquella autoridad, no obstante habérsele señalado como responsable ejecutora y al haberse dictado sentencia sin quedar previamente emplazada, ello implica violación del procedimiento, el cual debe reponerse con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, para que sea subsanada aquella omisión."

Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 346 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 292 y 293, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o

que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

Similar criterio sostuvo este órgano judicial al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, el recurso de revisión R.A. 512/2014.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar al Juez de Distrito deje insubsistente la audiencia constitucional y reponga el procedimiento en el juicio de amparo 1627/2016, a fin de que emplace al servidor público adscrito a la entonces Secretaría de Transportes que en funciones de notificador realizó tanto el citatorio de diecinueve como el acta de notificación de veintidós, ambos de junio de dos mil quince; hecho lo cual, continúe con el procedimiento en el juicio constitucional como en derecho corresponda, con la precisión de que, de ser el caso, al dictar sentencia deberá reiterar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a los actos reclamados, consistentes en el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T., por haberse desestimado el agravio formulado en su contra, así como el acuerdo que declaró procedente el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T. y la expedición de tarjetones de circulación a favor de la parte tercero interesada, por no haber sido controvertido por la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo número 1627/2016, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por **********, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Luis Manuel Villa

Gutiérrez y Jorge Higuera Corona, contra el voto particular del Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 113, fracciones I y III, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 454/2010, 238/2011 y 440/2012 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 811 y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 146 y Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1213, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Diógenes Cruz Figueroa.—I. Antecedentes.—1. El quejoso reclamó que no fue llamado al procedimiento seguido en forma de juicio en el que se rindió un estudio técnico que dictaminó procedente lo solicitado (ampliación y reconocimiento de itinerario e incorporación de ocho concesiones a una ruta de transporte público), lo cual estima una afectación a la ruta de la cual es permisionario.—2. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al estimar que eran inexistentes tanto la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo, como la omisión de dar vista con el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T., por haber sido negados por las autoridades responsables, sin que ello hubiera sido desvirtuado por la parte quejosa y porque aquéllas exhibieron el citatorio y el acta respectivos.—II. Razones de la mayoría.—3. El Tribunal Colegiado resolvió, por mayoría de votos, revocar la sentencia recurrida y ordenar al Juez de Distrito deje insubsistente la audiencia constitucional y reponga el procedimiento en el juicio de amparo 1627/2016, a fin de que emplace al servidor público adscrito a la entonces Secretaría de Transportes que en funciones de notificador realizó tanto el citatorio de diecinueve como el acta de notificación de veintidós de junio de dos mil quince; hecho lo cual, continúe con el procedimiento en el juicio como en derecho corresponda, con la precisión de que, de ser el caso, al dictar sentencia deberá reiterar el sobreseimiento por lo que hace a los actos reclamados, consistentes en el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T., por haberse desestimado el agravio formulado en su contra, así como el acuerdo que declaró procedente el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T., y la expedición de tarjetones de circulación a favor de la parte tercera interesada, por no haber sido controvertido por la parte quejosa.—4. Esto, por considerar que al haberse controvertido el llamamiento al procedimiento administrativo, la participación del servidor público adscrito a la entonces Secretaría de Transportes del Estado de Puebla que llevó a cabo el citatorio de diecinueve y el acta de notificación, la participación del servidor público adscrito a la entonces Secretaría de Transportes del Estado de Puebla era relevante.—III. Motivos del disenso.—5. Está probado que el procedimiento aún no ha concluido, pues se negó que exista acuerdo del titular de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla por el cual decrete como procedente el estudio técnico; tan así es, que la propia ejecutoria de amparo resalta que no se formula agravio en el recurso respecto del sobreseimiento por inexistencia de los

actos reclamados, consistentes en (a) el acuerdo que declaró procedente el estudio técnico y (b) la expedición de tarjetas de circulación a favor de la parte tercera interesada.—6. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a. La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso trascendiendo al resultado de la resolución; y b. Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.—7. Sobre esa base, aunque el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, para que el juicio de amparo fuera procedente, el acto reclamado debía encuadrar en el inciso b del párrafo 6. Sin embargo, este supuesto no opera, dado que el quejoso únicamente aduce violación al derecho de defensa, que constituye una violación adjetiva o procesal, lo que no apareja afectación de un derecho sustantivo protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—8. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).",[1] expresa que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, el

[1] "Décima Época
"Registro digital: 2006589
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas»
"Libro 7, Tomo I, junio de 2014
"Materia Común
"Tesis: P./J. 37/2014 (10a.)
"Página: 39
"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad

artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte".—9. Abunda en que con esa aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además

---

que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

"Contradicción de tesis 377/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de mayo de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.—10. No obstante, la ponencia aprobada por mis compañeros Magistrados, establece, de entrada, que en el caso el supuesto de procedencia del presente juicio de amparo se halla en la fracción VI del aludido artículo 107.[2] A partir de ello, resuelve que esa disposición es aplicable no sólo a los actos de autoridades jurisdiccionales, pues no prevé esa limitante, y de ahí que dentro de los actos "fuera de juicio" deban incluirse los provenientes de una autoridad administrativa en un procedimiento de la misma naturaleza.—11. Sin embargo, aun cuando quede de lado toda discusión sobre ello, y esté de acuerdo en que tratándose de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, una persona extraña a él puede promover el juicio de amparo indirecto con base en la fracción VI del artículo 107 de la Ley de Amparo, sigue quedando en pie el requisito de la afectación, en este caso del quejoso, en su carácter de persona extraña por equiparación, como lo exige la aludida disposición. Esa afectación no se satisface, en el caso concreto y, por lo mismo, hasta ahora no hay acto que le perjudique, dado que no se ha dictado resolución en el procedimiento donde se emitió el dictamen técnico de que se trata y, por lo mismo, tampoco se han expedido tarjetas de circulación a favor de la parte tercera interesada.—12. Por último, lo relativo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dilucidado que el tercero extraño por equiparación en el procedimiento administrativo no debe esperar al dictado de la resolución definitiva, que es otra de las razones fundamentales de la posición de mis compañeros Magistrados, pienso que es insostenible, pues se funda en la jurisprudencia 1a./J. 18/2011, rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.". Ésta explica, en alusión al tercero extraño por equiparación al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que **es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar al dictado de la resolución definitiva**.—13. Con todo, en términos del artículo sexto transitorio del decreto que abrogó la Ley de Amparo que estuvo en vigor hasta el 2 de abril de 2013, es inaplicable por haber sido sustentada conforme a la fracción II del artículo 114 de esa codificación,[3] misma que tenía un añadido que ya no se reproduce en su semejante 107, fracción III, de la Ley de Amparo vigente,[4] consistente en que "…a no ser que

---

[2] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"…
"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;"

[3] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"…
"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometida en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

[4] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"…
"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento", la cual precisamente dio pauta a establecer lo resaltado con negrillas en el punto anterior.—14. En efecto, en el considerando sexto del estudio de fondo de la ejecutoria que dio lugar a ese criterio jurisprudencial, la Primera Sala de la SCJN estableció lo siguiente: "III. Finalmente, en la parte última de la fracción II en análisis, se establece una excepción a la regla específica que acaba de señalarse, consistente en que cuando dentro de ese 'procedimiento seguido en forma de juicio' que se tramita ante autoridades administrativas, se causa perjuicio a una persona extraña a dicho procedimiento, el afectado no tiene que esperar hasta la resolución definitiva, sino que puede, válidamente, acudir al amparo de inmediato.".—15. Incluso, líneas posteriores, la Sala sostuvo en la misma ejecutoria: "De esa guisa resulta, que en los juicios seguidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo como en los procedimientos administrativos seguidos en sede administrativa, se siguen la misma regla y excepción en comento, ya que si bien la celeridad es fundamental en todo procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o juicio por ser de orden público, al ser persona extraña a dicho procedimiento o juicio, es factible promover el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.—Ello es así, en virtud de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del amparo, por lo que cuando se reclama un acto dentro de un procedimiento administrativo seguido 'en forma de juicio', el tercero extraño a ese procedimiento, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 57/2000, que esta Sala comparte, de rubro, texto y datos de identificación siguientes: ...".—16. Por tanto, como en el caso el quejoso se asume como persona extraña al procedimiento generador, pero aduce únicamente violación al derecho de defensa, que constituye una violación adjetiva o procesal, entonces no operaría la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto regulada en la fracción VI del artículo 107 de la Ley de Amparo. De ahí mi desacuerdo con la ejecutoria, aprobada por mayoría, pues dada la improcedencia del juicio, la violación procesal detectada no trascendió al resultado del fallo y, por lo mismo, era imprácticо resolver la reposición del procedimiento, en lugar del sobreseimiento, que fue mi posición en el caso.—17. Por tanto, siguiendo lo expresado por la autoridad en el recurso de revisión,[5] mi voto era por el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2011 (10a.) y 2a./J. 57/2000, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"

[5] "Bajo esa óptica, como ya se adelantó, se considera (sic) el amparo que se hace valer en contra del referido trámite de la solicitud planteada por los ahora terceros interesados resulta improcedente porque únicamente se está desarrollando un procedimiento seguido en forma de juicio

DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 170 y Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 106, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL. El artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo establece la hipótesis de procedencia del juicio constitucional aplicable a los terceros extraños por equiparación en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Por otra parte, con base en la interpretación efectuada a la Ley de Amparo abrogada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 18/2011 (10a.), de la cual se desprende, entre otras cuestiones, que el tercero extraño por equiparación en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio puede promover el juicio constitucional sin necesidad de esperar al dictado de la resolución definitiva; criterio que se estima continúa en vigor, en términos del artículo sexto transitorio de la ley vigente. No pasa inadvertido que en la redacción del actual artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo no se incluyó la frase "a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia", contenida en el numeral 114, fracción II, segundo párrafo, porción final, de la anterior ley; sin embargo, ello es insuficiente para considerar que ahora sí debe esperar al dictado de la resolución definitiva, por las siguientes razones: a) el supuesto de procedencia atinente al tercero extraño se encuentra en una fracción distinta, sin esa condición; b) del proceso legislativo no se desprende elemento alguno que permita concluir que ésa era la intención del legislativo. Por el contrario, se estima más bien una mejora en la redacción del

---

sin que éste sea la resolución definitiva, es decir, no existe acuerdo que decrete procedente el estudio técnico DI.III.3.3/001/2015E.T. de diecinueve de enero de dos mil quince, lo que conlleva que no se causa perjuicio de imposible reparación al quejoso porque aún no constituye la autorización propia susceptible de ser valorada, incluso con las manifestaciones que haga el mismo, sirviendo de apoyo mencionar que al impetrante se le ha emplazado legalmente a dicho trámite." (foja 86 del juicio de amparo)

precepto; es más claro, en la ley vigente, que el supuesto relativo a los terceros extraños es independiente a aquellos aplicables a las partes que sí fueron debidamente notificadas del inicio del procedimiento; c) pretender que la impugnación del llamamiento al procedimiento se realice hasta que se impugna la resolución definitiva, implica la imposibilidad de señalarlo como acto reclamado y como autoridad responsable a quien lo haya efectuado, lo que se contrapone al desarrollo jurisprudencial sobre el tema; d) las referidas palabras no eran indispensables; además, en la contradicción de tesis 440/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció que el tercero extraño al procedimiento no debía esperar al dictado de la resolución definitiva, en este caso, únicamente con base en la fracción V del propio numeral; e) la ratio de la condición consistente en esperar hasta el dictado de la resolución definitiva radica en que las partes en el procedimiento no afecten su celeridad mediante la constante impugnación de actos intraprocesales. Sin embargo, independientemente de que ello debe entenderse referido a quienes fueron debidamente notificados del inicio del procedimiento, esa finalidad no se afecta ante la posibilidad de permitir la impugnación de un solo acto intraprocesal. Por el contrario, sostener que se debe esperar al dictado de la resolución definitiva sí podría generar una dilación innecesaria, ya que, de quedar demostrado el indebido llamamiento, impondría reponer el trámite correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.114 A (10a.)

Amparo en revisión 146/2017. 21 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2011 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 440/2012 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 170 y XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1213, respectivamente.

La contradicción de tesis 440/2012 citada, dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Déci-

ma Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1242, con el rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO. El artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. Tal precepto es aplicable no sólo a los actos de autoridades jurisdiccionales, pues el numeral no prevé esta limitante. Por el contrario, se estima que entre los actos "fuera de juicio" deben incluirse los provenientes de una autoridad administrativa en un procedimiento de la misma naturaleza. Ello se corrobora porque el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, hoy abrogada, también se refería a actos fuera de juicio (que afecten a personas extrañas) y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 11/2013 (10a.), lo estimó aplicable, por ejemplo, tratándose de actos emitidos en un procedimiento administrativo de ejecución. Máxime que, en reiteradas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la Constitución y la ley se refieren a "juicio", para efectos del amparo, no debe entenderse la acepción técnica y que deben incluirse también a los "procedimientos seguidos en forma de juicio". Además, al ser una formalidad esencial la notificación del inicio del procedimiento, cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, debe equiparársele a un tercero extraño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.115 A (10a.)

Amparo en revisión 146/2017. 21 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO

EXTRAÑO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1242.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES.

QUEJA 130/2017. 27 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. ENCARGADO DEL ENGROSE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: ERIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Decisión de este tribunal.

I. Parámetro de control y forma de estudio.

39. El recurrente es el quejoso, quien es el imputado en la causa penal, por lo que sus agravios se analizan con la regla de la suplencia de la queja, (sic) 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

40. Por otra parte, debe precisarse que los agravios se analizarán en un orden diverso al resumen de la parte final del considerando anterior, así como agrupados por identidad o similitud temática, lo que no atenta contra las obligaciones de este Tribunal Colegiado en el dictado de su sentencia, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo.

II. Agravios inoperantes, porque el Juez de amparo no viola derechos humanos.

41. Son inoperantes los agravios i) en una parte, y ii) en una parte. En éstos se alegan que en el acuerdo recurrido se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los derechos humanos y las garantías del quejoso.

42. Los agravios se califican de ese modo, porque los juzgadores de amparo no violan derechos humanos, pues en relación con los juicios de amparo, actúan como órganos de control constitucional, con la específica finalidad legal de esos derechos, por lo que en sus decisiones, lo que debe evaluarse

es si cumplieron o no con las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen su actuación.

43. Resultan aplicables a lo expuesto las jurisprudencias P./J. 2/97[11] y 2a./J. 12/96[12], de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO." y "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

III. Agravios infundados.

44. Es infundado el agravio iii). En éste se alega que debido al recurso de revisión resuelto por este Tribunal Colegiado, se dejaron insubsistentes la audiencia constitucional y la sentencia, quedando firme todo lo actuado, como lo es el incidente de objeción de la firma de la demanda de amparo y sus dictámenes periciales. Esto, porque en la anterior ejecutoria de este órgano tripartita se ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, únicamente para que se emplazara al tercero interesado ********** y se le concediera el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que se declarara nulo lo actuado antes de la audiencia constitucional.

45. Con el objeto de sostener la calificación del agravio, cabe precisar que este Tribunal Colegiado dictó ejecutoria en el amparo en revisión R.P. 202/2015 (resuelto en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis), en la que se ordenó reponer el procedimiento para que se le reconociera el carácter de tercero interesado a ********** y se le emplazara. Además, se determinó que debía declararse procedente la petición de **********, de considerarlo víctima, para reconocerle el carácter de tercero interesado y notificarle.

46. Asimismo, se tiene presente que el tercero interesado **********, interpuso incidente de falsedad de firma ante el Juez de Distrito, quien lo declaró infundado, con base en el dictamen pericial que le generó convicción, concatenado con la circunstancia de que el imputado y quejoso se hizo sabedor, y conforme con la promoción de su juicio de amparo, por lo que el

---

[11] Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 5, Tomo V, enero de 1997, Novena Época.
[12] Emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 507, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época.

juzgador constitucional emitió sentencia en la audiencia constitucional en el sentido de conceder la protección federal para efectos.

47. Además, debe precisarse que en el amparo en revisión R.P. 18/2017, del índice de este Tribunal Colegiado, resuelto el quince de mayo de dos mil diecisiete, se revocó la sentencia recurrida y se ordenó la reposición del procedimiento para que se dejara insubsistente la audiencia y se ordenara el emplazamiento del tercero interesado **********, por ser tercero interesado, y se le notificaran diversos acuerdos, otorgándole el plazo de tres días para que hiciera valer lo que considerara procedente.

48. Así las cosas, el agravio se califica como infundado, porque si bien es cierto que en la ejecutoria de este Tribunal Colegiado, referida en el párrafo anterior, no se declaró nulo todo lo actuado en el juicio de amparo **********, también lo es que se ordenó emplazar al tercero interesado, víctima del delito **********, para que se le otorgara el plazo de tres días para que hiciera valer lo que considerara procedente. Entonces, resultaba congruente que ese tercero interesado hiciera valer sus derechos en el proceso de amparo, debido a que su llamamiento al mismo no es un mero formalismo, sino en protección de su derecho de defensa.

49. Efectivamente, en el juicio de amparo debe emplazarse al tercero interesado, no como un formalismo, sino para cumplir con los derechos que todas las partes de un proceso tienen. El principal, el de ser llamado al juicio para ejercer su derecho de defensa. De este modo, el emplazamiento al tercero no agota y materializa su derecho de defensa previa, aun cuando ese llamamiento tiene una envergadura procesal de alta importancia, porque constituye el inicio del respeto del debido proceso, pues únicamente es el punto de partida de éste, porque el tercero tendrá derecho a defenderse en el proceso y no sólo a enterarse del mismo, por lo que para hacer válido su derecho de defensa, podrá interponer incidentes y medios de impugnación que estime necesarios. Sin ser obstáculo que también los ejerza otra de las partes del proceso (en ejercicio de su propio derecho de defensa), porque sus derechos no pueden estar sometidos y supeditados a la conducta procesal de otro sujeto porque, de otro modo, el tercero de que se trata, no podría materializar su propio derecho de defensa, que es parte indispensable y necesaria del núcleo duro del derecho al debido proceso y, por ende, no se le puede negar a nadie, ni aun cuando diversa parte procesal realice un idéntico incidente o medio de impugnación.

50. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."[13]

[13] 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2005716, Primera Sala, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», materia constitucional.

51. Así las cosas, son infundados los agravios iv), v) y vi). En éstos se alega que en la sentencia emitida por este órgano colegiado, se entró al estudio del incidente de objeción de firma hecho valer por otro tercero interesado y de la valoración de los dictámenes periciales en dicho incidente, por lo que se estimó apegada a derecho la decisión del Juez de Distrito de declarar infundada la objeción de firma plasmada en la demanda de amparo. En efecto, ese Tribunal Colegiado, en anterior recurso de revisión, declaró infundados los agravios sobre la valoración de la prueba pericial en dicho incidente y confirmó la resolución que concluye que "la firma que obra al pie del escrito de demanda, fue realizada por el quejoso **********". Sin embargo, el Juez de amparo ordenó la notificación a diverso tercero interesado, sin que se estableciera contacto directo con éste, por lo que no se le corrió traslado con los acuerdos dictados, pero se le notificó, lo que aprovechó para interponer el recurso frívolo, extemporáneo e improcedente, incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo, cuando antes fue tramitado uno similar que se declaró infundado y fue materia del recurso de revisión 18/2017, del índice de este Tribunal Colegiado.

52. Los agravios se califican de ese modo porque, como ha quedado precisado, el tercero interesado ********** fue emplazado al juicio de amparo **********, en virtud de que así lo ordenó este Tribunal Colegiado en su ejecutoria del amparo en revisión 18/2017, en la que se precisó que a esa persona se le debía otorgar un plazo de tres días para que hiciera valer sus derechos. Por tanto, el Juez de Distrito, al emplazarlo y admitir en el acuerdo recurrido el incidente de falsedad de firmas de esa parte del proceso constitucional, acató la decisión de este órgano revisor y respetó el derecho de audiencia de ese tercero, el cual puede ejercer en forma individual, sin depender del ejercicio de esa prerrogativa por parte de otro tercero. En virtud de que estimar lo contrario, llevaría a configurar el llamamiento de los terceros interesados al juicio constitucional como un formalismo, cuando lo que se busca con el respeto de su emplazamiento, es que aquéllos, como partes del juicio, ejerzan su defensa, lo que incluye la interposición de incidentes y medios de impugnación que corresponda, independientemente de la conducta procesal de otras partes.

53. Conforme a lo anterior, se estiman infundados los agravios v), vi), vii), viii) y ix). En éstos se alega que la decisión del acuerdo recurrido es contraria a la cosa juzgada, porque se permite el trámite de idéntico incidente de falsedad de firma, cuando el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito, ya se pronunciaron en el sentido de que la firma de la demanda de amparo sí es del quejoso. Con el proveído se violan los principios de certeza y firmeza jurídica, así como el debido proceso, pues se acepta un incidente igual al anterior, sólo con un párrafo diferente. Circunstancia del Juez de Distrito

que deja de atender, porque el Tribunal Colegiado ya determinó que el juzgador de amparo, al resolver el incidente de falsedad de firma de la demanda (instado por diverso tercero interesado), fundó y motivó la valoración del dictamen del quejoso, pero en el auto controvertido se desconoce esa situación y se indica que esa decisión no impedía que el tercero ********** hiciera valer similar incidente.

54. Lo anterior se califica de ese modo pues, se reitera, que el llamamiento al tercero ********** fue ordenado por este Tribunal Colegiado en el recurso de revisión 18/2017, quien, como ya se razonó, tenía derecho a ejercer su defensa con todos los medios procesales que la Ley de Amparo tiene a su disposición, como lo es el incidente de falsedad de firmas. Los cuales no pueden limitarse, en virtud de que los hubiese ejercido otro tercero con anterioridad en el proceso constitucional, pues ********** (diverso tercero interesado) interpuso el incidente referido únicamente en su nombre y no en el de otros, por lo que éste ofreció su dictamen para demostrar su pretensión y no lo logró. Entonces, no se puede limitar por ese incidente el ejercicio del derecho de defensa de **********, ya que no puede soslayarse que en ese momento procesal no estaba integrado correctamente a la relación procesal, por la falta de su correcto emplazamiento, necesario para respetarle su derecho al debido proceso, presupuesto indispensable para que pueda operar la cosa juzgada a este último tercero mencionado, toda vez que la misma únicamente es oponible cuando al sujeto se le han respetado las formalidades esenciales del procedimiento; por tanto, si éste no estaba emplazado debidamente, no es dable considerar que le era oponible la cosa juzgada, aunque formalmente la decisión sobre el incidente de falsedad de firmas del diverso tercero, objetivamente es cosa juzgada, pero no subjetivamente, porque cuando éste se llevó a cabo, se resolvió sobre el mismo y se analizó el recurso de revisión el tercero **********, no estaba debidamente llamado a juicio, entonces, respecto a éste no se actualizaba la cosa juzgada subjetiva, porque éste no estaba integrado al proceso.

55. Son de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, **siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales**."[14] (énfasis añadido)

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.—La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene **límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso** (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."[15] (énfasis añadido)

---

[14] P./J. 85/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 168959, Pleno, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, jurisprudencia, materia común.

[15] Tesis P./J. 86/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 168958, Pleno, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, jurisprudencia, materia común.

56. En consecuencia, resultan infundados los agravios i) en una parte, ii) en una parte y x). En éstos se alega que, al abrir el Juez de Distrito el incidente de falsedad de firma propuesto por el tercero **********, nunca se alcanzará sentencia en el juicio de amparo, y el mismo se prolonga indefinidamente, lo que lleva a un retraso al acceso a la justicia. Asimismo, el Juez de Distrito no expresó los fundamentos y motivos de su decisión en el acuerdo recurrido, la cual es contraria a las constancias del proceso constitucional, en virtud de que no se explica por qué es procedente un nuevo incidente de falsedad de firma.

57. Los agravios se califican de esa manera, porque el respeto al debido proceso de las partes en el juicio de amparo, como es el tercero interesado **********, no es un formalismo para retrasar la impartición de justicia, pues para que pueda llegarse a una sentencia, el procedimiento de amparo se tiene que desarrollar con apego a la normativa, lo que incluye el emplazamiento de ese tercero (y todos los que tengan ese carácter), así como que las partes puedan ejercer su derecho de defensa.

58. De este modo, la decisión del acuerdo recurrido en el sentido de ordenar que se abriera el incidente de falsedad de firma por petición del tercero interesado **********, no impide que se llegue a dictar la sentencia en el juicio de amparo **********, porque se trata del respeto al derecho de audiencia de aquél. Así, la decisión en ese proceso constitucional deberá ser emitida por el Juez de Distrito en los plazos legales con respeto del debido proceso de todos los sujetos procesales del caso.

59. Asimismo, debe destacarse que la determinación del acuerdo recurrido de iniciar el incidente de falsedad de firmas, no atenta contra las constancias del proceso constitucional, ya que quedó precisado que lo decidido en el otro incidente de falsedad de firmas de diverso tercero interesado, no constituye cosa juzgada para **********, mas cuando este último ofrezca sus pruebas correspondientes, deberán ser valoradas por el Juez constitucional; entonces esas probanzas podrán tener una perspectiva diferente sobre la que no se ha pronunciado el juzgador de amparo; de ahí que no pueda afirmarse que se pronunciará sobre cuestiones que ya son cosa juzgada, pues analizará probanzas diversas sobre como son las del tercero mencionado.

60. Por consiguiente, es apegado a derecho el acuerdo recurrido, mismo que sí contiene los fundamentos y consideraciones del Juez de Distrito, en cumplimiento al artículo 74 de la Ley de Amparo,[16] para estimar procedente

[16] "Artículo 74. La sentencia debe contener:
"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

abrir (sic) el incidente de falsedad de firmas propuesto por **********, porque el juzgador indicó que esto podía suceder, debido que este Tribunal Colegiado le ordenó emplazarlo correctamente, a fin de que hiciera valer lo que a sus intereses correspondiera, pues en la ejecutoria del amparo en revisión 18/2017, se plasmó que el llamamiento a ese tercero era para que hiciera valer sus derechos, entonces no existe limitación alguna para que ese sujeto interpusiera el incidente referido y, de hacerlo, se dejaría de acatar la resolución del órgano constitucional revisor, lo que llevaría a evitar una nueva reposición del procedimiento y un retraso en la decisión del amparo indirecto. Determinaciones que este Tribunal Colegiado considera apegadas a derecho, de acuerdo con las razones expresadas en esta ejecutoria.

61. De esta forma consiguiente, al resultar los agravios en una parte inoperantes y en otra infundados, sin encontrar motivo de suplencia de la queja, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja a que este expediente se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías, con el voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente y ponente–.

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de todos los agravios;
"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa."

En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio: Respetuosamente disiento de la determinación de la mayoría en la que se declaró infundado el presente recurso de queja interpuesto por ********** (a través de su autorizado **********), y se confirmó el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el juicio de amparo 439/2015, por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.—Por tanto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 187 de la Ley de Amparo,[1] se procede a dejar constancia de lo que proponía el proyecto original de sentencia –que no fue compartido por los Magistrados integrantes de este órgano colegiado–. Consideraciones que sustentaron al proyecto original que no fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado, en sesión pública de veintisiete de octubre del presente año.—I. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso e), 98, párrafo primero y 99 de la Ley de Amparo; 37, fracción III, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, en virtud de que el auto recurrido fue dictado por un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, residente dentro de la jurisdicción de este órgano colegiado.—II. Oportunidad y procedencia. La queja fue interpuesta dentro del término de cinco días que establece el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo;[2] además, es procedente conforme a lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la referida ley,[3] porque el auto impugnado fue dictado durante la tramitación del juicio, no admite expre-

[1] "Artículo 187. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.
"Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.
"En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original."

[2] La parte quejosa fue notificada por lista, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 162, tomo II, de las copias certificadas del amparo indirecto), la cual surtió efectos al siguiente día hábil, por lo que el plazo corrió del veintiocho de agosto al uno de septiembre del año en curso, en tanto que el recurso se presentó el treinta y uno de agosto de esa anualidad (foja 3 de la queja).

[3] "Artículo 97. El recurso de queja procede:
"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: …
"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional…"

samente recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.—III. Decisión de este Tribunal Colegiado. Uno de los agravios formulados por ********** (en adelante **********), es esencialmente fundado y suficiente para revocar el auto impugnado.—Antes, conviene realizar una síntesis de lo que ha sucedido en el juicio de amparo indirecto.—Veamos.—1. ********** promovió juicio de garantías contra el auto de formal prisión de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictado por el Juzgado Trigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México, en la causa penal **********[4].—2. De esa demanda conoció el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien por acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, ordenó formar expediente que fue registrado como 439/2015; en el cual, el diecinueve de junio de esa anualidad, resolvió conceder el amparo –para efectos– al quejoso[5].—3. La antedicha determinación fue materia del amparo en revisión 202/2015, del índice de este tribunal, en la cual, en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, se determinó revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, para que el Juzgado de Distrito dejara insubsistente lo actuado a partir del auto de dieciséis de junio de dos mil quince (en el que había negado reconocer a ********** –en adelante **********– como tercero interesado), y lo emplazara.—Asimismo, se tomó como hecho notorio que en la diversa revisión 258/2015, también de este índice (resuelta en sesión de once de diciembre de dos mil quince), se determinó que el juzgado ahí responsable debía dejar sin efectos el auto reclamado (de diecisiete de junio de dos mil quince, dictado en la causa penal **********, del registro de dicho órgano de instancia penal), y dictara otro, en el que determinara procedente la solicitud de tener a ********** –peticionario de ese amparo– con el carácter de víctima en la referida causa penal; por tanto, también debía reconocerle y emplazarlo a ese juicio de amparo –y notificarle los acuerdos respectivos– con la calidad de tercero interesado[6].—4. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, ********** promovió ante el juzgado de amparo recurrido, un incidente de falsedad de firma, en la que cuestionó la signatura que obra en la última hoja de la demanda de amparo promovida por **********; incidencia que fue tramitada mediante acuerdo de siete de marzo siguiente[7].—El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el perito de la parte quejosa ********** concluyó que la firma que obraba al pie del escrito de demanda, fue estampada del puño y letra de ********** (experticia que fue ratificada ante el Juez de Distrito el once de octubre de ese año)[8].—El dos de mayo de dos mil dieciséis, el perito del tercero **********, expuso que la firma cuestionada no había sido puesta del puño y letra de ********** (opinión que fue ratificada ante el juzgado de amparo el diecisiete de noviembre posterior)[9].—En tanto que el once de noviembre de dos mil dieciséis, el experto ********** (propuesto por la jefa de la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional) presentó y ratificó ante el juzgado de amparo su dictamen en materia de grafoscopia (de once de noviembre de dos mil dieciséis), en el cual, concluyó que la firma dubitada

[4] Fojas 2 a 36, tomo I, de las copias certificadas del amparo indirecto.
[5] Fojas 103 a 121, ibídem.
[6] Fojas 474 a 484, ibídem.
[7] Fojas 494 a 499, respectivamente, ibídem.
[8] Fojas 598 a 610 y 886, respectivamente, ibídem.
[9] Fojas 617 a 637 y 980, respectivamente, ibídem.

no procedía del origen gráfico de **********[10].—5. Así, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el juzgado de amparo celebró la audiencia constitucional y resolvió conceder –para efectos– el amparo a **********.—Importa destacar que previamente a emitirse la anterior determinación, el Juez de amparo declaró infundado el incidente de falsedad de firma en la demanda, que planteó el tercero interesado **********; en esencia, porque llegó a la conclusión (de acuerdo con el dictamen que le generó más convicción, adminiculado con la circunstancia de que ********** se mostró sabedor y conforme –como promovente– del juicio constitucional, de acuerdo con la constancia de notificación de diecinueve de junio de dos mil quince) que la citada rúbrica sí había sido hecha por el quejoso[11].—6. En contra de ese fallo, ********** interpuso la revisión, la cual fue registrada en el expediente 18/2017 y resuelta por este órgano colegiado, en sesión de quince de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento[12] para que el Juez de Distrito: "…i) Deje insubsistentes la audiencia constitucional y sentencia impugnada. ii) Con las formalidades de ley, ordene el emplazamiento a juicio de ********** por ser tercero interesado y ordene la notificación de los acuerdos correspondientes; otorgándole un plazo de tres días,[13] para que haga valer sus derechos conforme a la calidad antes señalada, de estimarlo conveniente.—Continúe con el trámite respectivo del juicio de amparo, y hecho lo anterior, dicte la sentencia que estime pertinente (observando los principios de impartición de justicia pronta y expedita contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal)…[14]".—Cabe argumentar que, en esa ejecutoria, este Tribunal Colegiado, previo a resolver en dicho sentido –reponer procedimiento–, analizó los agravios del recurrente ********** que atacaban los motivos que dio el Juez de amparo para declarar infundado el incidente de objeción de firma de la demanda de amparo.—Lo anterior, por tratarse de la negativa a decretar el sobreseimiento, pues ello es lo que se pretendía al objetar la citada signatura, debido a que de ser así, hubiera generado la actualización de una causa de improcedencia por falta de manifestación (firma) de la parte que le agraviaba el acto reclamado, conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, conforme al numeral 93, fracción II, de la citada legislación reglamentaria.—Los mencionados motivos de inconformidad fueron calificados por este órgano colegiado como infundados e inoperantes; los primeros –en esencia– porque el juzgador de amparo, sí estableció de manera fundada y motivada, los aspectos del por qué el dictamen rendido por **********, le generaba mayor convicción para concluir que la firma que obraba al pie del escrito de demanda, fue realizada por el quejoso **********. En tanto que los inoperantes se debieron a que el recurrente no atacó las consideraciones de la sentencia impugnada, aunado a que se observaba que eran conjeturas subjetivas derivadas de una apreciación personal.—7. De esa manera, el Juez de Distrito, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de este año, dejó sin efecto la audiencia constitucional de treinta de noviembre de dos mil dieci-

[10] Fojas 950 a 968, ibídem.
[11] Fojas 986 a 1007, ibídem.
[12] Con motivo de que no se acató completamente lo que se había indicado en el amparo en revisión 202/2015, del índice de este tribunal.
[13] De acuerdo con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.
[14] Fojas 11 a 19, tomo II, de las copias certificadas del amparo indirecto.

séis y repuso el procedimiento a efecto de emplazar al tercero interesado ********** (en adelante **********); lo cual –después de haber realizado la búsqueda correspondiente– ocurrió el cuatro de agosto de dos mil diecisiete[15].—8. Por escrito presentado el dieciséis de agosto del año en curso, ********** promovió incidente de falsedad de firma, respecto de la que obra en la última foja de la demanda de amparo que promovió **********; incidencia a la que se dio trámite (favorablemente) mediante auto de diecisiete de agosto siguiente[16].—9. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el quejoso ********** (a través de su autorizado), en síntesis, solicitó al Juez de Distrito que "regularizara" el procedimiento, porque –en su opinión– el antedicho incidente era frívolo e improcedente, aunado a que prolongaba el juicio, dado que dicho incidente de objeción de firma ya había sido resuelto.—A dicha promoción recayó el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el cual, el Juez de Distrito –en esencia– acordó en sentido negativo la anterior promoción, principalmente, porque: – Estaba dando cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 18/2007 de este órgano colegiado, en la que se le indicó que emplazara a **********, y le otorgara tres días para que –de estimarlo– hiciera valer sus derechos, entre los que se encontraba plantear incidencias (la cual dijo no era igual que la que se había tramitado –por el diverso tercero **********–); – Además, que dicha ejecutoria no contenía restricciones, como para impedirle a ********** promover un incidente como el que dio trámite (nulidad de firmas).—Este último, es el acuerdo que el quejoso ********** impugnó en la presente queja. • Contra eso, el nombrado –en esencia– señala que en dicho auto se dejó de observar que el incidente promovido por **********, era improcedente porque es igual al que ya había instado el otro tercero interesado, mismo que se tramitó hasta su resolución; Además, en el amparo en revisión 18/2017 (del índice de este tribunal), se ordenó reponer el procedimiento, dejando insubsistente únicamente la audiencia constitucional, no así lo precedente, en donde se encuentra el trámite de la primera incidencia indicada; incluso, esa parte fue estudiada en el citado recurso, el cual, declaró improcedente el agravio que atacaba la parte de la resolución ahí recurrida, la cual, concluyó que la firma que obra al pie de la demanda era del quejoso.—Y tiene razón. Veamos: Debe recordarse que el cuatro de marzo de dos mil dieciséis (véase el punto 4 de los antecedentes), el tercero interesado ********** promovió un incidente de falsedad de firma, en el cual, cuestionó la rúbrica que obra en la demanda de amparo promovida por **********; misma que ahora pretende impugnar **********.—Ahora, el primero de los incidentes fue declarado infundado por el juzgado de amparo, mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.—En ese contexto, como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[17] de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que este Tribunal Colegiado, en sesión de quince de mayo de dos mil diecisiete, resolvió el amparo en revisión 18/2017 (relacionado con este asunto), en el que –en lo conducente– tal como lo aduce el inconforme, de acuerdo con el artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo, se analizaron los agravios formulados contra esa parte de la resolución, por tratarse de la negativa a decretar el sobreseimiento, pues esto es lo que se pretendía, al objetar la firma de la demanda de amparo.—Y, de haber sido fundado lo anterior, hubiera generado la actua-

[15] Fojas 20 a 21 y 118, tomo II, respectivamente, ibídem.
[16] Fojas 130 a 138, tomo II, respectivamente, ibídem.
[17] "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

lización de una causa de improcedencia por falta de manifestación (firma) de la parte que le agraviaba el acto reclamado conforme al numeral 61, fracción XXIII, de la citada legislación reglamentaria, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—De tal manera que ese estudio de la incidencia que cuestionó la autenticidad de la firma que obra en la demanda de amparo, quedó firme por virtud de la citada ejecutoria que emitió este tribunal y, por tanto, la promoción de un incidente que pretende cuestionar la misma firma –dentro del mismo juicio constitucional–, aunque el promovente sea diverso al primigenio, resulta improcedente, porque el desahogo de éste podría atentar contra lo que ya se decidió, incluso, resultaría en una cadena interminable de incidencias (que cuestionaran lo mismo) retardando la resolución del juicio de amparo, en contravención a los principios de celeridad procesal y justicia pronta, contenidos en el artículo 17 de la Carta Magna.—En cuanto a este tema, resulta relevante mencionar que la institución jurídica de la "cosa juzgada", conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión en otro controvertido de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia del fallo subsista; esto, por razones de seguridad jurídica, para dotar de certeza lo decidido en otros juicios en beneficio de la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas, cuya previsión se encuentra en armonía con lo que establece al respecto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[18].—Y, si bien en la invocada revisión (18/2017), se indicó al Juzgado de Distrito que debía emplazar

[18] En cuanto a estos temas, son ilustrativas las tesis 1a. LXVI/2017 (10a.) y 1a. XCIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* con los registros digitales: 2014643 y 2011384) que, respectivamente, dicen: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional." y "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto y porción normativa citados, en los que descansa la causa de improcedencia relativa a la cosa juzgada en el juicio de amparo, no es violatorio de los artículos 1o. y 133 constitucionales, pues constituye un requisito para la procedencia del juicio constitucional, que es el recurso nacional más efectivo impuesto

a **********, como tercero interesado (otorgándole tres días para que hiciera valer –de ser el caso– sus derechos); ello, no implicaba dejar de observar lo actuado en ese juicio, puesto que, ciertamente, sólo se dejó insubsistente la audiencia constitucional; pero lo cierto es que ya hubo un pronunciamiento de fondo en cuanto al incidente de falsedad de firma que promovió **********, el cual resultó infundado.—Entonces, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo,[19] procede revocar el acuerdo combatido de veintitrés de agosto de esta anualidad y, con fundamento en el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[20] de aplicación supletoria a la citada ley reglamentaria, por tratarse de un acto negativo (que no había lugar a desechar el incidente de falsedad de firma que promovió **********), se ordena la regularización del procedimiento del juicio de amparo 439/2015[21].—En tales condiciones, de acuerdo con las razones precedentes, así como lo dispuesto por el artículo

---

por el parlamentario federal que debe ser observado como presupuesto para el derecho fundamental de acceso a la justicia por razones de seguridad jurídica, para dotar de certeza lo resuelto en otros juicios de amparo en beneficio de la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas, cuya previsión se encuentra en armonía con lo que establece al respecto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la amplia jurisprudencia en el tema de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando en el segundo juicio de amparo se reclame la violación de derechos humanos que no se hicieron valer en el primero. Ello obedece a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal y la incorporación a nuestro sistema jurídico, con rango constitucional, de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México forma parte, de conformidad con el diverso 133 del mismo ordenamiento, lo cual implica que aun ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra facultada para revisar las decisiones emitidas por los tribunales colegiados de circuito al resolver un juicio de amparo anterior en el que se advirtió que la sentencia impugnada no es violatoria de derechos fundamentales, pues tales determinaciones son inmutables por virtud de la autoridad de la cosa juzgada, lo que atiende a una necesidad operativa que permite que el sistema cumpla con la función de salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas mediante un trato imparcial, igualitario y dotado de certeza jurídica, lo que abona al orden y a la paz social."

[19] "Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

[20] "Artículo 58. Los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."

[21] Respecto a este tópico, se comparte el criterio sostenido en la tesis XIV.1o.A.C.19 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2612, que dice: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU REGULARIZACIÓN SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS DE NATURALEZA GRAVE QUE AFECTEN PARTES SUSTANCIALES DE AQUÉL POR PARTE DE LOS JUZGADORES FEDERALES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La regularización del procedimiento a que alude el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo procede cuando se incurra en alguna omisión durante la sustanciación del enjuiciamiento, que sea de naturaleza grave y que afecte partes sustanciales del procedimiento respectivo, ya que dicho precepto dispone lo siguiente: 'Los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.'. Esto significa, que esa figura procesal procede en el juicio de garantías sólo en el caso de actos negativos, es decir, únicamente cuando se trate de

57 del citado código adjetivo (en materia civil),[22] el incidente de falsedad de firma que formuló **********, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, puesto que lo ahí planteado ya fue analizado al resolverse la diversa incidencia (materia de estudio en el amparo en revisión 18/2017) que promovió ********** y, por ende, esa cuestión ha quedado firme (al menos en cuanto a la firma que obra en la demanda de amparo que se cuestionó).—Sin que lo anterior transgreda los derechos de ********** para impugnar la firma del quejoso, puesto que ese incidente fue planteado –en el trámite del juicio– por otra de las partes **********; y, la circunstancia de que haya sido resuelto infundado, y no pueda ser combatida otra vez, se debe –se insiste– a la inmutabilidad, por virtud de la autoridad de la cosa juzgada, lo que atiende a una necesidad operativa que permite que el sistema cumpla con la función de salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus controversias mediante un trato imparcial, igualitario y dotado de certeza jurídica, lo que abona al orden y a la paz social.—En cuanto al tema, resulta ilustrativa la tesis 2a. XLIX/2017 (10a.), de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ. El artículo citado, al señalar que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, no viola ese derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en las resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, es decir, aquellas en las que les da lineamientos para cumplir con el fallo protector, no tienen libertad de decisión; de ahí que emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta, provoca que el nuevo amparo intentado resulte improcedente, porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior. Admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica, sin que lo anterior transgreda el derecho a contar con un recurso eficaz, ya que no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino el de establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo, atendiendo a razones de seguridad jurídica, pues la autorización de combatir las consideraciones de la autoridad responsable que no emite en ejercicio de su libre arbitrio judicial sino del propio Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente del juicio de amparo que se cumplimenta, resultaría en una cadena interminable de juicios de amparo[23].".—Por lo expuesto, se resuelve: PRIMERO.—Es fun-

---

abstenciones, omisiones u otros de índole semejante, pero no cuando esté de por medio uno de carácter positivo, pues aun cuando sus efectos y consecuencias no resulten benéficos a una de las partes, esta circunstancia no desvirtúa su naturaleza positiva. Lo anterior en virtud de que una interpretación contraria pondría en riesgo y haría nugatorio el principio de que los Jueces no pueden revocar, motu proprio, las resoluciones que hubiesen dictado, pues de ser así, se anularían decisiones judiciales que habían adquirido firmeza jurídica, al no haber sido impugnadas oportunamente."

[22] "Artículo 57. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo."

[23] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* con el registro digital: 2014019.

dado el recurso de queja.—SEGUNDO.—Se revoca el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el juicio de amparo 439/2015, por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en los términos y por las razones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta voto se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES. En el juicio de amparo debe emplazarse al tercero interesado no como un formalismo, sino para cumplir con los derechos que tienen todas las partes de un proceso. El principal es el de ser llamado al juicio para ejercer su derecho de defensa. De este modo, el emplazamiento al tercero interesado no agota y materializa su derecho de defensa previa, aun cuando ese llamamiento tiene una envergadura procesal de alta importancia, porque constituye el inicio del respeto al debido proceso, pues únicamente es el punto de partida de éste, porque el tercero tendrá derecho a defenderse en el proceso y no sólo a enterarse de él, por lo que para hacer válido su derecho de defensa, podrá interponer los incidentes y medios de impugnación que estime necesarios. Así, no es obstáculo para ejercer esos derechos que otra de las partes en el proceso (otro tercero) también los ejerza (en ejercicio de su propio derecho de defensa), porque las prerrogativas del tercero interesado no pueden estar sometidas y supeditadas a la conducta procesal de las demás partes, porque de otro modo, no podría materializar su propio derecho de defensa, que es parte indispensable y necesaria del núcleo duro del derecho al debido proceso y, por ende, no se le puede negar a nadie, ni aun cuando diversa parte procesal ejerza un incidente o medio de impugnación idéntico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.28 K (10a.)

Queja 130/2017. 27 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA. El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, determina que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de "asesoría", en tanto que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define al "asesor" de la siguiente manera: "1. adj. Que asesora; 2. adj. Dicho de un letrado: Que, por razón de oficio, debe aconsejar o ilustrar con su dictamen a un Juez lego."; lo que implica que quien lleva a cabo esa actividad tiene conocimientos especializados en determinados temas. De ahí que las funciones consistentes en dar indicaciones u orientación a los habitantes de la comunidad que acudan a hacer sus trámites, acerca de los requisitos y forma en que deben cumplirse al realizar algún procedimiento burocrático o administrativo municipal, no pueden equipararse a las de "asesoría" prevista en el numeral citado pues, en primer lugar, para llevarla a cabo no se requiere de conocimientos técnicos en alguna rama especializada que se traduzca en estimar que dadas sus características profesionales, se le confíen asuntos con intereses institucionales; en segundo, ese tipo de orientación es dirigida a la comunidad en general, esto es, esa función no se desarrolla internamente hacia algún funcionario municipal en particular, aunado a que esta clase de información, por su naturaleza, no puede considerarse confidencial o que ponga en riesgo actividades institucionales y que requiera un manejo especial, ya que puede estar al alcance de todas las personas, pues sirve para darles a conocer los requisitos que cualquier ciudadano necesita para solicitar o tramitar alguna cuestión de su interés, lo que evidencia que la orientación o información en comento es pública; por lo que quien lleva a cabo tales actividades no tiene el carácter de trabajador de confianza y, por el contrario, goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.158 L (10a.)

Amparo directo 1168/2016. Paola Lorena López Silva. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA

DIVERSA AL ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD QUE SE REGULA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO. El estímulo de antigüedad previsto en el artículo 215 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y la prima de antigüedad establecida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, constituyen prestaciones de diferente naturaleza jurídica, porque el primero se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir de 20 años de trabajo, cubriéndose un monto económico que se incrementa cada 5 años de actividad laboral; tiene la finalidad de reconocer e incentivar el esfuerzo y la colaboración del empleado durante la vigencia del vínculo de trabajo. En cambio, la segunda, es una prestación que se genera por cada año de servicio prestado, independientemente del periodo que labore el trabajador; su monto se encuentra establecido en un quántum fijo (12 días de salario por cada año de servicios), aunque puede incrementarse de manera convencional por las partes; y, si bien pretende reconocer el tiempo que el trabajador desarrolla sus actividades, esto únicamente se lleva a cabo hasta que concluye su relación laboral, como indemnización. De modo que si la naturaleza jurídica de las prestaciones mencionadas es diversa, al poseer características sustancialmente distintas, ello permite concluir que si un trabajador que prestó sus servicios en la Secretaría de Salud federal, y gozó o tenía reconocida la prestación señalada, previamente a que fuera transferido al organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, no implica que pueda considerarse que desde que inició la relación laboral con ese organismo tuviera reconocido el derecho al pago de la prima de antigüedad, por tratarse de prestaciones diferentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.157 L (10a.)

Amparo directo 180/2017. María de los Ángeles López Romero. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRABAJADORES JUBILADOS DEL SISTEMA BANRURAL. LA DETERMINACIÓN DEL AUMENTO DE SU PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO CONFORME AL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y AL ÍNDICE DEL COSTO DE VIDA QUE PUBLICA EL BANCO DE MÉXICO, NO DEBE EXCLUIR LOS DECREMENTOS DE LOS PRECIOS (DEFLACIÓN). El artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural de los bancos mencionados, establece que cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un

diez por ciento (10%) como mínimo, conforme a los cálculos estadísticos que elabore el Banco de México, las pensiones vitalicias de retiro se elevarán en igual proporción al crecimiento registrado, mientras su monto no rebase el importe del sueldo tabular de los trabajadores en activo que desempeñen los puestos que cubrían los pensionados al momento de obtener su jubilación. De lo anterior se colige que las pensiones vitalicias de retiro se aumentarán en la misma proporción que el índice del costo de la vida –equivalente al Índice Nacional de Precios al Consumidor– cuando éste se haya elevado en un diez por ciento (10%) como mínimo, con la finalidad de salvaguardar el poder adquisitivo de los jubilados. Así, la aplicación de dicho precepto implica considerar tanto los aumentos como los decrementos de los precios del índice referido, ya que deducir estos últimos no proporcionaría el incremento real en el índice del costo de la vida; sin que tal disminución exponga a las pensiones a que soporten la deflación, ya que sólo reflejaría el crecimiento real del costo de la vida, que es el parámetro que sustenta el momento en que deben incrementarse las pensiones, en términos de la disposición señalada. Considerar lo contrario, implicaría que la cuantificación no represente el aumento real en el índice del costo de la vida, contrario a lo que fue establecido; máxime que en términos de la tesis aislada 2a. CXLII/2000, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO.", la interpretación del artículo 61 citado debe ser estricta y, en caso de duda respecto a sus alcances, debe sustituirse la observancia del principio de estar a lo más favorable para el trabajador por "la buena fe y la equidad", como criterio decisorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.53 L (10a.)

Amparo directo 1212/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Amparo directo 70/2018. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Virginia Zamudio Martínez.

Nota: La tesis aislada 2a. CXLII/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 354.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA QUE REINGRESAN A LABORAR. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SUBCUENTAS

DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, APORTADAS CONFORME AL NUEVO MARCO JURÍDICO EN QUE COTIZARON, SI NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA OBTENER OTRA PENSIÓN. Si un trabajador que goza de una pensión conforme a la Ley del Seguro Social derogada, cuya consecuencia es, entre otras, que las subcuentas de cesantía, vejez y cuota social y estatal se transfieran al Gobierno Federal para su eventual financiamiento, ingresa nuevamente a la actividad productiva y a cotizar ante los institutos y organismos correspondientes; al concluir esta nueva fase de su vida laboral activa, procede la entrega o devolución del saldo total de la cuenta individual de ahorro para el retiro que haya acumulado con motivo del reingreso y haber cotizado conforme a la Ley del Seguro Social vigente, siempre que no vaya a ser utilizado para obtener otra pensión, habida cuenta que esta ley, en su artículo 154, establece que para gozar, por ejemplo, de las prestaciones del seguro de cesantía se requiere, además de contar con 60 años o más de edad, que el asegurado tenga reconocidas un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de no reunirlas, la ley autoriza 2 opciones: a) el retiro del saldo de su cuenta individual en una sola exhibición; o, b) seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Así, cuando opte por la primera hipótesis, el trabajador tendrá derecho a que la Afore le devuelva y entregue el saldo total acumulado, que incluye las subcuentas de cesantía, vejez, cuota social y estatal, sin que pueda negarse a hacerlo alegando que los recursos deben enviarse al Gobierno Federal, pues no pueden ni deben servir para refaccionar la pensión de que ya gozaba el trabajador con base en la normativa anterior, en atención a que el financiamiento de esta última es distinto, y el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada no debe confundirse con el que proviene de la legislación vigente, máxime si se considera que las pensiones del nuevo régimen son financiadas con todos los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran exclusivamente a cargo de los propios asegurados por conducto de su administradora de fondos para el retiro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.159 L (10a.)

Amparo directo 367/2017. Mauricio Delfín Reyes. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 538/2017. Josefina Blanca Jácome Martínez. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS IMPUESTAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, Y DE LOS ACTOS TENDENTES A SU EJECUCIÓN. Conforme al marco constitucional y legal que rige la esfera de atribuciones y el ámbito de competencias del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Guerrero, el Consejo de la Judicatura local está facultado para nombrar, vigilar, sancionar y remover a sus servidores públicos, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, y al órgano jurisdiccional citado en primer lugar le corresponde dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública estatal o municipal y los particulares. En ese sentido, conforme al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a la autonomía e independencia judiciales como postulados básicos de la administración de justicia a nivel nacional, se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer de la legalidad de las resoluciones sancionadoras impuestas por el Consejo de la Judicatura local a los servidores públicos del Poder Judicial, y de los actos tendentes a su ejecución porque, de hacerlo, invadiría la esfera de competencia de éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.22 A (10a.)

Amparo en revisión 416/2017. María Celia Fernández Suárez. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alejandro Nogueda Radilla, secretario de tribunal, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Herrera Borja.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.80 A (10a.)

Amparo directo 158/2017. Ramón Treviño Guajardo, su sucesión. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XI/2010, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1049.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, es la sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos

de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.33 K (10a.)

Queja 322/2016. Alfonso Ponce Varela y otra. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

U

USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO "USO ININTERRUMPIDO", CUYO OBJETO Y ALCANCES, COMO CARGA PROBATORIA DE QUIEN PIDE LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, PUEDEN DESPRENDERSE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY. El artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que, para la nulidad de un registro marcario, quien pida la nulidad debe comprobar, entre otros aspectos, el uso previo e ininterrumpido de otra marca (previa), concepto este último que si bien no es definido por la propia legislación, no torna al precepto violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que de una interpretación sistemática y teleológica de la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, particularmente de los artículos 88, 130 y 151, fracción II, de la ley y 62 reglamentario, el objeto y alcance del término "uso ininterrumpido" ahí previsto como elemento a acreditar en un procedimiento de nulidad marcaria, puede entenderse en el sentido de que quien pide la nulidad de una marca tiene como carga probatoria acreditar que los productos o servicios que distinguen o amparan su registro marcario han sido puestos en el comercio del país o del extranjero, o bien, que la marca misma ha sido o es ostentada públicamente de manera continua o continuada; sin que eso suponga que tal uso tenga que probarse, literalmente, de día en día, pues eso sería una carga probatoria excesiva e innecesaria, siendo lo relevante, más bien, que se pruebe su uso de momento a momento, dentro de un determinado periodo, a partir del cual pueda advertirse una continuidad, así como que entre un momento y otro no ha llegado a transcurrir una interrupción en tal uso por más de tres años, plazo en el que legalmente caducaría. Intelección que se corrobora a la luz de la interpretación teleológica del propio artículo, en tanto que el objeto de que la Ley de la Propiedad Industrial permita a los industriales, comerciantes o prestadores de servicios registrar

sus marcas, es para que los productos o servicios que amparan sean distintivos de sus competidores y puedan explotar la protección que obtienen con el registro; de ahí que si la marca no está en uso, pierde sentido y justificación su protección, así como seguir impidiendo que otros agentes usen sus elementos nominativos, gráficos o sus figuras tridimensionales.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.45 A (10a.)

Amparo directo 423/2015. Bruno Giovanni Saglimbeni Santoro y otros. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VERIFICACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A RECABAR DOS MUESTRAS DE LOS PRODUCTOS REVISADOS SÓLO CUANDO, POR LA NATURALEZA DE ÉSTOS Y PARA CUMPLIR EL FIN DE AQUÉLLA, SE REQUIERA REALIZAR PRUEBAS CIENTÍFICAS O DE LABORATORIO. Del artículo 102 del ordenamiento citado no se advierte expresamente que la toma de muestras por duplicado únicamente procede cuando se necesiten pruebas científicas o de laboratorio. Sin embargo, debe tomarse en cuenta el lenguaje empleado por el legislador en el texto completo de ese precepto, para concluir que la toma de dos muestras de los productos revisados se requiere cuando, debido a su naturaleza, hay que realizar estudios científicos o de laboratorio, pues en su párrafo segundo establece que, a petición del interesado, se practicará la segunda verificación en los laboratorios con la muestra restante, es decir, en caso de que la primera se haya analizado también en aquéllos, al señalar: "Si de la primera verificación se aprecia incumplimiento a la norma oficial mexicana respectiva o en el contenido neto o masa drenada, se repetirá la verificación si así se solicita, sobre el otro tanto de las muestras en laboratorio acreditado diverso y previa notificación al solicitante.". En ese sentido, la autoridad administrativa no tiene obligación de recabar dos muestras si, para cumplir el fin de la verificación, no se necesita llevar a cabo ese tipo de exámenes, como acontece, por ejemplo, cuando se conoce el contenido neto de la mercancía por instrumentos de medición.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.169 A (10a.)

Amparo directo 214/2016. Petro Gas, S.A. de C.V. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDAR UN ESCRITO, SI ELLO DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. De conformidad con los artículos 604, 621, 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas tienen la rectoría del proceso, pues les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos laborales y, además, tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso y de ordenar la corrección de cualquier irregularidad u omisión en su sustanciación, por lo que antes de declarar concluida cualquier etapa, deben examinarla con pulcritud y ordenar las medidas pertinentes a fin de depurar el procedimiento y evitar la omisión de resoluciones o actos que se traduzcan en violaciones procesales que afecten las defensas de las partes y trasciendan al resultado del fallo; en consecuencia, si de la demanda de amparo se advierte que el quejoso reclama la ilegalidad de la condena al pago de salarios devengados porque desconoce el periodo por el cual fueron reclamados y, del procedimiento laboral se observa la omisión de la responsable de acordar la promoción del actor con la que desahogó la prevención que ella hizo respecto del periodo en el que transcurrieron los salarios devengados reclamados y, por tanto, de dar vista a la contraparte, ello actualiza una violación procesal que dejó indefenso al quejoso y trascendió al resultado del fallo, lo que origina la reposición del procedimiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.62 L (10a.)

Amparo directo 230/2018. Fontana Infraestructura, S.A. de C.V. 18 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2018, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. En el Pleno de este Alto Tribunal están pendientes de resolver las controversias constitucionales 4/2018, 10/2018, 21/2018, 23/2018, 32/2018, 33/2018, 34/2018, 35/2018, 36/2018, 37/2018, 38/2018, 39/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018 y 49/2018, así como las acciones de inconstitucionalidad 6/2018, 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018, 16/2018 y 21/2018, en las que se impugna el Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete;

QUINTO. Este Alto Tribunal tiene conocimiento de que actualmente los asuntos relacionados con el Decreto de referencia se encuentran concentrados en un Juzgado de Distrito de la Ciudad de México, así como de que en diversos juicios de amparo indirecto se han dictado sentencias en las que se aborda el estudio de constitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior, las cuales han sido impugnadas mediante diversos recursos de revisión, en la inteligencia de que aun cuando el análisis de los agravios planteados es de la competencia originaria de este Alto Tribunal, lo cierto es que en cuanto a los relacionados con la procedencia del juicio respectivo, aquélla se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de lo previsto en el punto cuarto, fracción I, inciso A), del citado Acuerdo General Plenario 5/2013;

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta en tanto se re-

suelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas, disposición que en términos de lo establecido en el diverso 59 de dicha ley reglamentaria, es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las controversias constitucionales 4/2018, 10/2018, 21/2018, 23/2018, 32/2018, 33/2018, 34/2018, 35/2018, 36/2018, 37/2018, 38/2018, 39/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018 y 49/2018, así como las acciones de inconstitucionalidad 6/2018, 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018, 16/2018 y 21/2018 referidas en el considerando cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2018, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2018, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS O AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS CUALES SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A SI CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES SUSCEPTIBLE DE ASUMIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ALGUNA ACTIVIDAD QUE PUDIERA CONSIDERARSE IRREGULAR CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación están pendientes de resolverse amparos directos y amparos en revisión derivados de la resolución de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 272/2017, 392/2017, 453/2017, 107/2018, 80/2018, 156/2018 y 128/2018, casos respecto de los cuales dicha instancia colegiada consideró que se reú-

nen los requisitos de interés y trascendencia, básicamente porque debe decidirse si con base en la organización y estructura corporativa que se le atribuyó con motivo del nuevo paradigma constitucional y legal a la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues si su actuar se rige bajo principios de derecho privado, ello implicaría su exclusión como ente de derecho público;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo o recursos interpuestos dentro de éstos, pendientes de resolver en este Alto Tribunal o en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de tutelar los derechos a la seguridad jurídica y a la justicia pronta, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos o amparos en revisión en los cuales se aborde la temática relativa a decidir si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos y amparos en revisión relacionados con las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos o amparos en revisión en los cuales se aborde la temática relativa a decidir si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este **ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2018, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS O AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS CUALES SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A SI CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES SUSCEPTIBLE DE ASUMIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ALGUNA ACTIVIDAD QUE PUDIERA CONSIDERARSE IRREGULAR CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO,** fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 48/2013, QUE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA QUE IMPLEMENTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El 2 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, respecto de la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos;

SEXTO. El 28 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Administración; y

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto, se estima necesario adecuar la organización y funcionamiento del Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura del Nuevo Sistema de Justicia Penal para dotarlo de mayor eficiencia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, párrafo segundo; 3, fracción XIII; 6; 7, párrafo segundo; 11, párrafo tercero; 12 Bis, fracciones I y III; 12 Ter; 17, párrafo primero; 19, párrafo tercero; y 20, fracción I; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 18 Bis, y se deroga la fracción II del artículo 12 Bis del Acuerdo General 48/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en materia penal, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** …

I. a **IV.** …

La constitución del fideicomiso no implicará la creación de estructura administrativa en el Consejo. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Finanzas y Servicios Personales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán la correcta aplicación del Acuerdo, la operación del fideico-

miso, así como los actos tendientes al cumplimiento de los fines y el resultado de los mismos.

Artículo 3. …

I. a **XII.** …

XIII. Unidad: Unidad de Evaluación de Proyectos, integrada por el secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos y el titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Artículo 6. La Dirección General de Programación y Presupuesto solicitará a la Dirección General de Tesorería que transmita al patrimonio del fideicomiso los ingresos que corresponden a éste. Dicha transferencia se realizará en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la solicitud. De ello informará a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales para que ésta ejecute las acciones que resulten procedentes. El fiduciario deberá otorgar recibo por separado de estas entregas en la fecha de su recepción.

Artículo 7. …

Asistirán como invitados permanentes con voz pero sin voto los titulares de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de brindar asesoría al Comité Técnico en el ámbito de sus respectivas competencias.

…

Artículo 11. …

…

Con independencia de los demás asuntos que integren el orden del día correspondiente, el secretario presentará un informe mensual con el seguimiento de los acuerdos previamente adoptados.

…

Artículo 12 Bis. …

I. Emitir opinión respecto de los proyectos que se pretendan financiar con cargo a los recursos del fideicomiso, previamente a que sean sometidos al análisis, discusión y, en su caso, autorización del Comité Técnico;

II. Derogada;

III. Hacer el seguimiento de los proyectos autorizados por el Comité Técnico, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Administración;

IV. a **V.** …

…

Artículo 12 Ter. La unidad sesionará de acuerdo a las necesidades que se presenten. Las decisiones se tomarán por unanimidad, por lo que es necesario que estén presentes los dos integrantes. El secretario tendrá, respecto de la unidad, las funciones que le confiere el artículo 9, fracciones I, II, V y VI de este Acuerdo.

El titular de la unidad administrativa que corresponda, deberá someter a la consideración de la unidad los puntos para acuerdo relativos a los proyectos que se pretendan financiar con cargo a los recursos del fideicomiso, solicitando su opinión favorable.

En cada sesión de la unidad, se levantará acta que contendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 12 de este Acuerdo.

Artículo 17. Los proyectos que se pretendan financiar con cargo a los recursos del fideicomiso, deberán presentarse al Comité Técnico con la opinión favorable de la unidad, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. Dichos proyectos contendrán por lo menos los elementos siguientes:

I. a **V.** …

Artículo 18 Bis. …

…

Tratándose de ampliaciones que rebasen el 20% del presupuesto autorizado o se trate de incrementos superiores a $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), deberán ser autorizadas por el Comité Técnico a solicitud expresa y justificada de las unidades administrativas a las que se les haya

autorizado el proyecto. Si la ampliación es autorizada se le deberá informar al fiduciario para su actualización, la comunicación será a través del secretario.

Artículo 19. …

…

En caso de que la Dirección General de Programación y Presupuesto tuviera observaciones, las hará del conocimiento del fiduciario para que sean atendidas.

Artículo 20. …

I. Fiscalizar permanentemente los ingresos y egresos del patrimonio del fideicomiso; y

II. …"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del similar 48/2013, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en materia penal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 25 DE MAYO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, respecto de la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Administración; y 48/2013, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en materia penal citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2857; 41, Tomo II, abril de 2017, página 1888 y 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral;

QUINTO. De conformidad con el artículo 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, se exige que las diferencias o conflictos de trabajo estén a cargo de tribunales laborales; y

SEXTO. La transformación del sistema de justicia laboral a nivel federal requiere que el Consejo de la Judicatura Federal cuente con una unidad administrativa encargada de las acciones y programas relacionados con la planeación, capacitación, difusión, proyectos normativos, reorganización institucional, programación presupuestal y seguimiento institucional de la reforma en materia de justicia laboral.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción XV; 18, fracción VIII, párrafo primero; 19, fracciones VII y VIII; 67; 68, párrafo primero; 69; 70, fracción II, párrafo primero; 160, fracción X, párrafo primero; 170, fracciones XXIII y XXIV; 189, fracción V; 231; así como las denominaciones del capítulo séptimo; y de su sección sexta, ambos del título segundo; y se adicionan la fracción IX al artículo 19; los artículos 98 Bis y 98 Ter, así como la sección primera, del capítulo séptimo, del título segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

I. a **XIV.** ...

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de los consejeros, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, secretarías técnicas de comisiones, direcciones generales, Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, así como las Unidades de Transparencia, y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, el Archivo General del Consejo, las Administra-

ciones de los Centros de Justicia Penal, el Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 18. ...

I. a **VII.** …

VIII. Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso, a secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de directores generales, titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y personal subalterno del Pleno.

...

IX. a **XX.** ...

Artículo 19. ...

I. a **VI.** ...

VII. Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Unidad de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y

IX. Las demás que determine el Pleno.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS, COORDINACIONES Y UNIDADES PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL; Y DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Al frente de cada una de las secretarías ejecutivas, de las coordinaciones y de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema

de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, estará un titular, quien deberá tener experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título profesional, expedido legalmente, afín a las funciones que deba desempeñar; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

En el caso de los secretarios ejecutivos del Pleno; de Adscripción; de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; y de Disciplina, el título profesional deberá ser de licenciado en derecho. Tratándose de los titulares de las secretarías ejecutivas de Administración; de Finanzas y Servicios Personales; de Vigilancia, Información y Evaluación; de los coordinadores y de los titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, el título deberá estar relacionado con sus funciones.

Artículo 68. Los secretarios ejecutivos, los coordinadores, y los titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral tendrán las siguientes atribuciones:

I. a **XVIII.** …

Artículo 69. Las secretarías ejecutivas, las coordinaciones y las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno con base en el presupuesto autorizado.

Artículo 70. ...

I. ...

II. La de los titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de los órganos auxiliares y de las coordinaciones, así como de los directores generales y del titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, por el servidor público que designe el presidente, con excepción del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, y del director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuya suplencia se regirá por las disposiciones que regulan su organización y funcionamiento.

...

SECCIÓN SEXTA
DE LAS UNIDADES PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL; Y DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL

Artículo 98 Bis. La Unidad de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral estará encargada de coordinar las acciones necesarias para la planeación y prospectiva, capacitación, difusión, estudios y proyectos normativos, reorganización institucional y digital, programación, asignación, ejecución y comprobación del presupuesto, y seguimiento necesarios para la implementación de la reforma en materia de justicia laboral.

Artículo 98 Ter. Corresponde al titular de la Unidad de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, lo siguiente:

I. Proporcionar el apoyo y asistencia técnica que requiera el Pleno y los consejeros en particular, con motivo de la implementación de la reforma en materia de justicia laboral en el Poder Judicial de la Federación;

II. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, los estudios, análisis y propuestas de diseño, planeación y ejecución de los planes, programas y acciones necesarios para la implementación de la reforma en materia de justicia laboral;

III. Elaborar y emitir opiniones técnicas de asuntos en materia de justicia laboral en el Poder Judicial de la Federación;

IV. Dar seguimiento a los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de la reforma en materia de justicia laboral;

V. Solicitar a las áreas administrativas del Consejo la información institucional que requiera con motivo de la implementación de la reforma en materia de justicia laboral;

VI. Proponer al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación para la implementación de la reforma en materia de justicia laboral en el Poder Judicial de la Federación;

VII. Coordinar las acciones necesarias con diversas instituciones públicas para la implementación de la reforma en materia de justicia laboral en el Poder Judicial de la Federación;

VIII. Emitir opiniones consultivas al Congreso de la Unión o a sus Cámaras, en los temas relativos a la conformación de las normas procesales de competencia para el Poder Judicial de la Federación, en materia de justicia laboral;

IX. Fungir como enlace y representante ante las instituciones públicas para la implementación de la reforma en materia de justicia laboral;

X. Someter a la consideración del Pleno y, en su caso, de la Comisión competente los proyectos de acuerdos generales, manuales, procedimientos relacionados con las atribuciones de dicha unidad administrativa y demás instrumentos normativos;

XI. Rendir los informes que sean requeridos a la unidad, por los órganos competentes del Consejo; y

XII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 160. ...

I. a **IX.** ...

X. Intervenir, en representación del Consejo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y órganos auxiliares, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

...

XI. a **XXVI.** ...

Artículo 170. ...

I. a **XXII.** ...

XXIII. Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, órganos auxiliares, direcciones generales, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, respecto del personal a su cargo;

XXIV. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Investigación de Responsabilidades Administrativas, órganos auxiliares, direcciones generales, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto;

XXV. a **XL.** ...

Artículo 189. …

I. a **IV.** …

V. Entregar documentación oficial en domicilios particulares y oficiales cuando así lo solicite el Pleno, las Comisiones, los consejeros, las secretarías ejecutivas, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación o las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral;

VI. a **VIII.** …

Artículo 231. Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días de los secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinado-

res, titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, directores generales, titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y personal subalterno del Pleno serán resueltas por el presidente; las que excedan de este término será el Pleno quien resuelva."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas y Servicios Personales; y de Administración, por conducto de las unidades administrativas competentes que les estén adscritas, en su ámbito de competencia, llevarán a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la creación de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 11 DE MAYO DE 2018).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087.

ACUERDO GENERAL 7/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

OCTAVO. El doce de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del dieciséis de marzo de dos mil quince, en los Estados de Yucatán y Zacatecas;

NOVENO. Mediante Acuerdo General 2/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se creó el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas; y

DÉCIMO. La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, informó que se encuentra listo el inmueble localizado en

calle Tiro de la Esperanza 202 entre derecho de la vía antigua Carretera a Fresnillo y derecho de vía del Ferrocarril, código postal 98160, Ciudad Administrativa en Zacatecas, Zacatecas, para el cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal antes referido.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, será el ubicado en calle Tiro de la Esperanza 202 entre derecho de la vía antigua Carretera a Fresnillo y derecho de vía del Ferrocarril, código postal 98160, Ciudad Administrativa en Zacatecas, Zacatecas.

Artículo 3. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, señalado en el artículo 1 de este Acuerdo iniciará funciones en su nuevo domicilio conforme a lo siguiente:

CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL A REUBICAR	INICIO DE FUNCIONES EN EL NUEVO DOMICILIO
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas	15 de mayo de 2018

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Centro de Justicia de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el quince de mayo de dos mil dieciocho, con excepción de lo dispuesto en el Transitorio TERCERO

de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, deberá colocar avisos en lugares visibles en relación con el cambio de domicilio.

CUARTO. Se reforma el artículo 7, párrafo primero, del Acuerdo General 2/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

"**Artículo 7.** El domicilio del Centro de Justicia será el ubicado en calle Tiro de la Esperanza 202 entre derecho de la vía antigua Carretera a Fresnillo y derecho de vía del Ferrocarril, código postal 98160, Ciudad Administrativa en Zacatecas, Zacatecas.

…"

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 7/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 14 DE MAYO DE 2018)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; y, 2/2015, que crea el Centro de Justicia Penal

Federal en el Estado de Zacatecas citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; y 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2944, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 8/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

SÉPTIMO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

OCTAVO. El veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala;

NOVENO. Mediante Acuerdo General 44/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se creó el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón; y

DÉCIMO. La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, informó que se encuentra listo el inmueble localizado en Boulevard de los Grandes Pintores, Número 1705-A, Desarrollo Ciudad Nazas San Antonio, código postal 27058, Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal antes referido.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, será el ubicado en Boulevard de los Grandes Pintores, Número 1705-A, Desarrollo Ciudad Nazas San Antonio, código postal 27058, Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalado en el artículo 1 de este acuerdo iniciará funciones en su nuevo domicilio conforme a lo siguiente:

CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL A REUBICAR	INICIO DE FUNCIONES EN EL NUEVO DOMICILIO
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón.	15 de mayo de 2018

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Centro de Justicia de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este acuerdo.

Artículo 5. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el quince de mayo de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el transitorio TERCERO de este instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, deberá colocar avisos en lugares visibles en relación con el cambio de domicilio.

CUARTO. Se reforma el artículo 7, párrafo primero, del Acuerdo General 44/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, para quedar como sigue:

"**Artículo 7**. El domicilio del Centro será el ubicado en Boulevard de los Grandes Pintores, Número 1705-A, Desarrollo Ciudad Nazas San Antonio, código postal 27058, Torreón, Coahuila de Zaragoza. …"

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 14 DE MAYO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio

Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales y 44/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; y, 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3777, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 9/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno

de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el siete de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Durango, Durango, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados de Circuito en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Boulevard José María Patoni número 103, Predio "El Tule", código postal 34217, Durango, Durango.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de junio de dos mil dieciocho, inicia funciones el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado de nueva creación y distribuirá los nuevos asuntos entre todos los Tribunales Colegiados de su adscripción, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; en cuyo caso serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Artículo 4. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito, deberán proceder de la siguiente forma:

I. Clasificarán, por orden de antigüedad, los quinientos asuntos pendientes de resolución más recientes, incluyendo sus anexos, valores y objetos; que tienen a su cargo y los enviarán al Tribunal Colegiado de nueva creación, a fin de que se emita la resolución correspondiente, hasta su archivo definitivo; informando a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito sobre el reparto realizado.

II. Los presidentes de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en Durango, con la asistencia de los secretarios deberán levantar un acta en la que conste la lista de expedientes y la distribución de los mismos. Los órganos jurisdiccionales que entreguen y el que reciba los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y a la Dirección General de Estadística Judicial, el movimiento estadístico originado en razón del envío o recepción de expedientes; y

III. Dentro de la clasificación y remisión que se ordena, no se deberán incluir los asuntos listados (aplazados o retirados); los turnados de manera

relacionada, en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pendientes o resueltos) y aquellos que en términos de la ley o de la jurisprudencia se deban conservar.

Artículo 5. El presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de junio de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el transitorio CUARTO, de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, formará parte del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito a partir del uno de junio

de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXV, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. a **XXIV.** …

XXV. …

1. Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Durango.

2. a **3.** ...

XXVI. a **XXXII.** …"

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdic-

ción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 31 DE MAYO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 10/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad federativa y residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, órgano jurisdiccional respecto del cual a la fecha subsiste la necesidad de creación, toda vez que los datos estadísticos evidencian el elevado ingreso de asuntos; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 2637, colonia Atasta de Serra, Municipio Centro, código postal 86100, Villahermosa, Tabasco.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de junio de dos mil dieciocho, inicia funciones el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Artículo 4. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, en días y horas hábiles del uno al quince de junio de dos mil dieciocho, se remitirán al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la media ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 1 AL 15 DE JUNIO DE 2018

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten a partir de la conclusión de la exclusión indicada en el artículo anterior, en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles, se estará a lo indicado en el calendario de rol de turno, de conformidad con el Transitorio TERCERO del presente Acuerdo.

Artículo 6. El titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de junio de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el Transitorio CUARTO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, establecido para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, continuará aplicándose hasta el cuatro de junio de dos mil dieciocho, y se modifica para incorporar al Juzgado de Distrito de nueva creación, para quedar como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 28 de mayo al 4 de junio de 2018	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa
Del 4 al 11 de junio de 2018	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa
Del 11 al 18 de junio de 2018	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa

Del 18 al 25 de junio de 2018	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa
Del 25 de junio al 2 de julio de 2018	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa
Del 2 al 9 de julio de 2018	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa
Del 9 al 16 de julio de 2018	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa
Del 16 al 23 de julio de 2018	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción X, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. a **IX.** …

X. …

1. a **2.** …

3. Siete Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

4. …

XI. a **XXXII.** ..."

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 31 DE MAYO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la juris-

dicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 11/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de

Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de dos Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

SÉPTIMO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

OCTAVO. En sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen sobre la creación del Segundo Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, así como la habilitación de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Circuito, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, como Tribunales de Alzada; y

NOVENO. Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del uno de junio de dos mil dieciocho.

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo, cuya duración en el cargo será conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los Juzgadores del Centro comprenderá los siguientes Municipios: Acacoyagua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán; todos ellos del Estado de Chiapas.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en el predio denominado "Huerto Santa Isabel", localizado en el Libramiento Sur sin número de la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de Juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al Juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir de las cero horas del uno de junio de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes del Centro funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los Juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los Juzgadores que integran el Centro llevarán libros electrónicos de control, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 14. Los juzgadores del Centro deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Circuito, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el orden numérico de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal del Centro junto con sus Juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los Juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I,

del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la administración del Centro, sin embargo, en este caso el administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de junio de dos mil dieciocho, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Circuito con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunales Unitarios de Circuito.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para en su caso compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y transitorio SEGUNDO del presente Acuerdo.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren ingresados en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento de dicho Centro.

SEXTO. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo General 48/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, para quedar como sigue:

"**Artículo 6.** La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá los siguientes Municipios: Acala, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larráinzar, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San

Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago El Pinar, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán."

SÉPTIMO. Se adicionan las fracciones VI Bis al numeral QUINTO BIS; y II Bis y II Ter al numeral QUINTO TER del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**QUINTO BIS.** ...

I a **VI.** …

VI Bis. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.

VII. a **XXXVIII.** …

QUINTO TER. ...

I. a **II.** ...

II Bis. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, cuya jurisdicción territorial comprenderá los Municipios de: Acala, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larráinzar, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago El Pinar, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Te-

nejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán; todos ellos del Estado de Chiapas.

II Ter. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, cuya jurisdicción territorial comprenderá los Municipios de: Acacoyagua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán; todos ellos del Estado de Chiapas.

III a **XIII.** …"

OCTAVO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 31 DE MAYO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; que reforma el artículo 100 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales;

28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales; 48/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073, 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2664; 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3814 y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/9/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal,

para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 21/2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la creación de su oficina de correspondencia común.

Se determinó en el artículo 5, que los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se remitirían al Segundo Tribunal Colegiado del circuito referido.

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, a la fecha no se han equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Circuito referido.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Tribunal Colegiado en aquel Circuito pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprenderá del catorce de mayo al seis de agosto de dos mil dieciocho, la cual coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, del catorce de mayo al seis de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, del catorce de mayo al seis de agosto de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Segundo Tribunal Colegiado del referido Circuito, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada el plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos y en su caso, ampliar o fijar un nuevo periodo.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS DEL CATORCE DE MAYO AL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/9/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Felipe Borrego Estrada.—Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 14 DE MAYO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 21/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la creación de su oficina de correspondencia común; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2823 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/10/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 23/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó el inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete.

En el artículo 4 del referido acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que los nuevos asuntos se remitirían al Tercer Tribunal Unitario del Decimo-

primer Circuito, del seis al veinte de noviembre de dos mil diecisiete, con excepción de los asuntos relacionados.

Con motivo de lo anterior, al advertirse que los asuntos radicados en los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, no se había equilibrado, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el Acuerdo CCNO/3/2018, otorgó un periodo de exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, que comprendió del uno al siete de febrero de dos mil dieciocho.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte nuevamente que el número de asuntos radicados en los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, a la fecha no se ha equilibrado, por lo que se considera necesario ordenar un periodo de exclusión temporal de turno de nuevos asuntos en favor de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio;

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Tribunal Unitario adicional, pierda eficacia, se determina que la exclusión de turno comprenderá del cuatro al ocho de junio de dos mil dieciocho, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los tres órganos en el Circuito de referencia.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos en días y horas hábiles a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, por el lapso comprendido del cuatro al ocho de junio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, en el periodo del cuatro al ocho de junio de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Tercer Tribunal Unitario del Circuito señalado, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los tres Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, el plazo de la nueva exclusión del turno de nuevos asuntos.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los tres órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 4 AL 8 DE JUNIO DE 2018

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/10/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, por los señores consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 25 DE MAYO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; 23/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado; CCNO/3/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán; y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2829; 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1652; y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/11/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 27/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado en

Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Semiespecialización y Circuito indicados, se determinó de conformidad con su artículo 4, que dentro de los diez días hábiles siguientes al uno de noviembre de dos mil diecisiete, los asuntos que se encontraran en trámite en los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con las excepciones previstas en el citado numeral, tenían que distribuirse de manera equitativa, de manera tal, que la existencia final en los tres tribunales de esa semi-especialidad fuera lo más equilibrada posible.

Además, en el artículo 5 del referido Acuerdo General, se estableció que los nuevos asuntos que se presentaran a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete, se distribuirían entre los tres Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

QUINTO. Mediante Acuerdo CCNO/5/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, se excluyó temporalmente del turno de nuevos asuntos a los referidos tribunales, por el lapso comprendido del doce de marzo al quince de abril de dos mil dieciocho.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quáter, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SÉPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, a la fecha no se ha equilibrado, por lo que se considera necesario ordenar un nuevo periodo de exclusión temporal de turno de nuevos asuntos en favor de los Tribunales

Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio;

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Tribunal Colegiado adicional, pierda eficacia, se determina que la exclusión de turno comprenderá del veintiocho de mayo al quince de julio de dos mil dieciocho, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los tres órganos en el Circuito de referencia.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, por el lapso comprendido del veintiocho de mayo al quince de julio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, en el periodo del veintiocho de mayo al quince de julio de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Tercer Tribunal Colegiado en las materias y Circuito señalados, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, el plazo de la nueva exclusión del turno de nuevos asuntos.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los presidentes de los tres órganos juris-

diccionales de que se trata, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 28 DE MAYO AL 15 DE JULIO DE 2018

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/11/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada

ordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 25 DE MAYO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 27/2017, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Semiespecialización y Circuito indicados; y, Acuerdo CCNO/5/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2843; y, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3585, respectivamente.

ACUERDO CCNO/12/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 19/2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado;

Se determinó en el artículo 4, que los nuevos asuntos que se presentarán en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil diecisiete, se remitieran al Tercer Tribunal Colegiado del Circuito referido.

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, a la fecha no se han equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Circuito referido.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Tercer Tribunal Colegiado en aquel Circuito pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos en favor del Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, que comprenderá del cuatro al dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la cual coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, del cuatro al dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, del cuatro al dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Tercer Tribunal Colegiado del referido Circuito, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al tribunal respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos se distribuirán entre los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada el plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos y en su caso, ampliar o fijar un nuevo periodo.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. DEL CUATRO AL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/12/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por los señores consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 19/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito indicado; y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2812 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/13/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 14/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en la misma sede; así como a las reglas de turno,

sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la creación de su oficina de correspondencia común.

El artículo 5 del citado acuerdo establece que los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, del uno al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se remitirían al Segundo Tribunal Colegiado del Circuito referido; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera oportuno decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Circuito referido.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar el Segundo Tribunal Colegiado en aquel Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprenderá del uno de junio al quince de julio de dos mil dieciocho, la cual coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, del uno de junio al quince de julio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, del uno de junio al quince de julio de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Segundo Tribunal Colegiado del referido Circuito, con excepción de los asuntos relacionados en términos de los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al tribunal respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los Tribunales

Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los Titulares de los Tribunales Colegiados de que se trata, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 1 DE JUNIO AL 15 DE JULIO DE 2018.

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día uno de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/13/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno

de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, 14/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en la misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la creación de su oficina de correspondencia común citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2055, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 11/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LINO ROMÁN QUIROZ.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 11/2016, interpuesto por el licenciado Lino Román Quiroz, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de seis de diciembre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **11/2016**, se determina que **Lino Román Quiroz, resultó vencedor** en el Vigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Lino Román Quiroz, Juez de Distrito,** y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales y procedentes (D.O.F. DE 22 DE MAYO DE 2018).

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2018

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 42/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO FIMBRES MOLINA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cum-

plimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 42/2016, interpuesto por el Licenciado Rolando Fimbres Molina, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **42/2016**, se determina que **Rolando Fimbres Molina, resultó vencedor** en el Vigésimo Séptimo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, sede Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Rolando Fimbres Molina, Juez de Distrito,** y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales y procedentes (D.O.F. DE 22 DE MAYO DE 2018).

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2018

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 61/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR GASTÓN SOLÓRZANO VALENZUELA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de once de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de enero de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 61/2016, interpuesto por el licenciado Héctor Gastón Solórzano Valenzuela, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de diez de enero de dos mil dieciocho, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **61/2016**, se determina que **Héctor Gastón Solórzano Valenzuela, resultó vencedor** en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, sede Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Héctor Gastón Solórzano Valenzuela, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 22 DE MAYO DE 2018).

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2018

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA

DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 18/2016, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARIADNA IVETTE CHÁVEZ ROMERO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de once de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 18/2016, interpuesto por la licenciada Ariadna Ivette Chávez Romero, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **18/2016**, se determina que **Ariadna Ivette Chávez Romero, resultó vencedora** en el Vigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, sede Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Ariadna Ivette Chávez Romero, Jueza de Distrito,** y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales y procedentes (D.O.F. DE 22 DE MAYO DE 2018).

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2018

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 79/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BASILIO ROJAS ZIMBRÓN.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de once de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 79/2015, interpuesto por el licenciado Basilio Rojas Zimbrón, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **79/2015**, se determina que **Basilio Rojas Zimbrón**, **resultó vencedor** en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Basilio Rojas Zimbrón, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales y procedentes (D.O.F. DE 22 DE MAYO DE 2018).

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2018

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO.	V.3o.P.A. J/1 (10a.)	2171
ACCIÓN PAULIANA. EL AFECTADO POR EVICCIÓN NO TIENE DERECHO DE AUDIENCIA.	I.9o.C.46 C (10a.)	2398
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO DEL LUGAR DONDE HABITE EL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO DEL DE LA SEDE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO OBSTANTE QUE ANTES HUBIERA SEÑALADO, A PREVENCIÓN, UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RESIDA.	I.9o.A.15 K (10a.)	2399
ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO ACLARADO OFICIOSAMENTE.	XVII.1o.C.T.65 L (10a.)	2399

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. DE LAS REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO SE ADVIERTE QUE, ANTE SITUACIONES DE SEMEJANTE RIESGO, DEBE PROCURARSE LA INTERPRETACIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO QUE FAVOREZCA LA MÁS EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL.	I.18o.A.14 K (10a.)	2400
ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL.	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	2a./J. 46 /2018 (10a.)	1270
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.81 A (10a.)	2402
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.	IV.1o.A.83 A (10a.)	2405
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003).	III.2o.P.147 P (10a.)	2406
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN SIN DESVIRTUAR LA INEXISTENCIA DE UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.	1a. XXXVI/2018 (10a.)	1225
AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.	I.5o.A.9 A (10a.)	2408
ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.59 C (10a.)	2408
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.58 C (10a.)	2409
ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410
AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	I.10o.A.8 K (10a.)	2412
AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS.	2a. XXXIX/2018 (10a.)	1685
AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN EL SUPUESTO DE QUE SE ADUZCAN		

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES SURGIDAS CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A QUE SU ANÁLISIS SÓLO PROCEDE CUANDO EN AQUEL JUICIO CONSTITUCIONAL SE DEJÓ LIBERTAD DE ACTUAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO CUANDO SE LE CONSTRIÑÓ A EMITIR UN NUEVO FALLO EN TÉRMINOS PRECISOS [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 128/2011 (9a.)].	(IV Región)1o.7 K (10a.)	2413
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES.	2a./J. 41/2018 (10a.)	1450
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO CUANDO NO ES DEFINITIVA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 217, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, Y LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.).	VII.2o.T.38 K (10a.)	2414
AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN QUE INVOLUCRA LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDIÓ REQUIERE DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, PARA QUE EL JUZGADOR SE CERCIORE DE QUE LA RESPUESTA NO CONTENGA EVASIVAS O IMPONGA OBSTÁCULOS QUE IMPLIQUEN QUE NO SEA CONGRUENTE E ÍNTEGRA.	III.7o.A.3 K (10a.)	2429
ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO		

	Número de identificación	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007. NO PUEDEN SER INTERPRETADOS EN SENTIDO QUE PRIVE A LOS DERECHOHABIENTES DE PODER SOLICITAR RECTIFICACIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A PERCIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y/O EN SU DERECHO A UNA PENSIÓN LEGALMENTE CALCULADA.	I.18o.A.47 A (10a.)	2431
ASESOR JURÍDICO FEDERAL ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE SECUESTRO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EL AUTO QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD DE AUTORIZAR A DIVERSAS PERSONAS A EFECTO DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO VIOLA DE MANERA IRREPARABLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.58 P (10a.)	2432
ASIGNACIONES POR RADICACIÓN EN EL EXTRANJERO. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN POR LA CARESTÍA DE LA VIDA, OTORGADA AL PERSONAL DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y AL ASIMILADO A ÉSTE RADICADO EN EL EXTRANJERO, QUE CORRESPONDE AL CONCEPTO "SOBRESUELDO", FORMA PARTE DEL SALARIO TABULAR PARA LA COTIZACIÓN DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.18o.A.44 A (10a.)	2433
AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA.	II.3o.P.45 P (10a.)	2435

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A ANEXAR COPIA SIMPLE O CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE LAS PARTES EXHIBEN PARA IDENTIFICARSE EN AQUÉLLA.	I.13o.T.192 L (10a.)	2436
AUDIENCIA ORAL EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL "ACTA MÍNIMA" ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.18 C (10a.)	2436
AUTO DE LIBERTAD DECRETADO EN LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	III.2o.P.145 P (10a.)	2437
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL QUEJOSO DE ACCEDER A AQUÉLLA Y QUE SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE IMPUTADO, PORQUE AÚN NO SE HA DEFINIDO QUE TIENE ESA CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.	I.4o.P.20 P (10a.)	2439
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR		

	Número de identificación	Pág.
DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.	I.9o.P.191 P (10a.)	2440
COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XIV.T.A.8 A (10a.)	2463
COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL.	PC.XVI.C. J/1 C (10a.)	1772
COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD.	XI.3o.A.T.2 A (10a.)	2464
COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE ELECTRICIDAD. ESTA PRESTACIÓN EXTRALEGAL DEBE PAGARSE POR TODO EL TIEMPO QUE HAYAN PERMANECIDO SEPARADOS DE SU EMPLEO, Y SE LES REINSTALE CON MOTIVO DE HABER SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2010-2012).	VII.2o.T.162 L (10a.)	2465
COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS FORMULADOS POR UN AGENTE ECONÓMICO PARA QUE SE CONCLUYA ANTICIPADAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN ESA MATERIA, SEGUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.230 A (10a.)	2465
COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO LA VULNERAN.	III.7o.A.23 A (10a.)	2466
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 45 /2018 (10a.)	1579
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. SE		

	Número de identificación	Pág.
SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN LOS ASUNTOS QUE, AL 16 DE ENERO DE 2016, NO HAYAN SIDO ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL.	XIV.T.A.7 A (10a.)	2480
COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.	I.1o.A.E.228 A (10a.)	2482
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO REALICE UN CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.	III.7o.A.22 A (10a.)	2483
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XXXV/2018 (10a.)	1226
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 48 /2018 (10a.)	1300
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.	2a./J. 50 /2018 (10a.)	1328
CONSULTA SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ADUANERA. LA RESPUESTA RELATIVA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.18o.A.43 A (10a.)	2483
CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XXXIII/2018 (10a.)	1686
COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU EXHIBICIÓN PARA SU TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO ABSURDO.	III.2o.C.23 K (10a.)	2485
CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO.	I.3o.P. J/3 (10a.)	2178
COSTAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ SU CONDENA CUANDO SEA IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XXXIV/2018 (10a.)	1227

	Número de identificación	Pág.
COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.	1a./J. 11/2018 (10a.)	1144
DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR.	2a. XXXVII/2018 (10a.)	1687
DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
DECLARACIÓN A LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ENVÍO AL EXTRANJERO DE MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA TIENEN COMO OBJETIVO SANCIONAR SU OMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA LICITUD O ILICITUD DE LA PROCEDENCIA DE ESAS CANTIDADES.	I.4o.A.108 A (10a.)	2488
DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA CORRESPONDIENTE A LOS TIPOS DE EDUCACIÓN BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. PARA QUE PROCEDA DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO PREVÉN LOS ARTÍCULOS 1.8 Y 1.9 DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, A FIN DE ACREDITAR QUE LAS EROGACIONES LAS REALIZÓ EL CONTRIBUYENTE QUE PRETENDE AQUÉLLA.	I.10o.A.63 A (10a.)	2489
DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES.	III.2o.C.26 K (10a.)	2490
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE A TOMAR FOTOGRAFÍAS DEL ACTO RECLAMADO ANTE UNA DIVERSA AUTORIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.	I.9o.T.4 K (10a.)	2490
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, NO INTERRUMPE EL PLAZO DE 15 DÍAS, SI EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA QUEJOSA SE UBICA TAMBIÉN EL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VII.2o.T.34 K (10a.)	2491
DEMANDA DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI BIEN RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, ELLO ES RAZONABLE, SI BUSCA EL EQUILIBRIO PROCESAL.	III.2o.C.27 K (10a.)	2492
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL ESTADO.	III.2o.C.25 K (10a.)	2493

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA REGULACIÓN NECESARIA.	III.2o.C.29 K (10a.)	2493
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL.	III.2o.C.30 K (10a.)	2494
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA ES PROPORCIONAL.	III.2o.C.28 K (10a.)	2494
DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MA TERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL.	III.2o.C.31 K (10a.)	2495
DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PARA SU ADMISIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO PROCESAL DE OBSERVANCIA ESTRICTA.	III.2o.C.32 K (10a.)	2495
DEMANDA DE AMPARO O RECURSO DE REVISIÓN REMITIDOS POR CONDUCTO DEL SERVICO POSTAL MEXICANO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE RECIBIR Y REGISTRAR ESAS PROMOCIONES DEBEN REGIRSE POR UN DEBER DE CUIDADO MÁXIMO.	I.12o.C.3 K (10a.)	2496
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE		

	Número de identificación	Pág.
OFICIO, DEBE MANDAR EXPEDIR LAS COPIAS DE ÉSTA, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.	III.2o.C.24 K (10a.)	2497
DERECHO DE RÉPLICA. LA PROSCRIPCIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENTES DE "PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO" ESTABLECIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	2a. XLVII/2018 (10a.)	1688
DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLVIII/2018 (10a.)	1689
DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 23 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO VULNERAN LA PROSCRIPCIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA.	2a. XLIX/2018 (10a.)	1690
DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 38 A 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO ESTABLECEN MULTAS EXCESIVAS.	2a. L/2018 (10a.)	1691
DERECHO DE RÉPLICA. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA NO RESULTA APLICABLE EL ESTÁNDAR DE "REAL MALICIA".	2a. LI/2018 (10a.)	1692
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN.	2a. XLVI/2018 (10a.)	1693
DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.	XXVII.3o.11 CS (10a.)	2540

	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.	XXVII.3o.12 CS (10a.)	2541
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.	PC.III.A. J/42 A (10a.)	1810
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
DERRAMES DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS RESULTA APLICABLE A LA MATERIA AMBIENTAL Y, DE MANERA ESPECIAL, A LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS Y MATERIALES PELIGROSOS, COMO LO ES LA GASOLINA.	I.18o.A.70 A (10a.)	2544
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL NEGARLA ADUCIENDO QUE LA SUMA PAGADA INDEBIDAMENTE FUE ANTES DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE Y/O QUE POR ELLO LE REPRESENTARÍA UN DOBLE BENEFICIO.	I.18o.A.46 A (10a.)	2545

	Número de identificación	Pág.
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE TENER POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.1o.A.78 A (10a.)	2546
DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD RESPECTIVA, SE DESVIRTÚAN LOS MOTIVOS DE ESE ACTO, AUN CUANDO SE HAYAN SUSTENTADO EN EL DESISTIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y NO REENVIAR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, VALORE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE LO PEDIDO.	IV.1o.A.77 A (10a.)	2547
DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.	I.10o.A.1 CS (10a.)	2548
DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.	I.10o.A.2 CS (10a.)	2548
DIVIDENDOS O UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE SE LOS DISTRIBUYÓ.	IV.1o.A.72 A (10a.)	2549
EJIDATARIOS O COMUNEROS. CUANDO ACUDEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS BIENES AGRARIOS, ESTÁN		

	Número de identificación	Pág.
EXENTOS DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	XXI.2o.P.A.27 A (10a.)	2551
ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO.	III.7o.A.24 A (10a.)	2552
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836
EMBARGO SALARIAL. CUANDO SE DECRETE POR UN ADEUDO DE NATURALEZA MERCANTIL, CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.92 C (10a.)	2552
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	IV.1o.C.5 C (10a.)	2553
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DENTRO DEL QUE EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR CITATORIO AL DEMANDADO EXCLUYE LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, ASÍ		

	Número de identificación	Pág.
COMO AQUELLOS DÍAS INHÁBILES PARA EL TRIBUNAL LOCAL, NO ASÍ LAS HORAS INHÁBILES (EN DÍAS HÁBILES), Y LA CITA DE ESPERA DEBE FIJARSE EN HORA HÁBIL (DE LAS SIETE A LAS DIECINUEVE HORAS), SALVO AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA REALIZARLO FUERA DE ESE HORARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.6 C (10a.)	2554
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	IV.1o.C.3 C (10a.)	2555
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR EL CITATORIO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 310 DEL SUPLETORIO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	IV.1o.C.4 C (10a.)	2556
ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.XXII. J/17 A (10a.)	1938
EXCEPCIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE ÚNICAMENTE AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VII.2o.T.35 K (10a.)	2557
EXTRADICIÓN DE MENORES. AL SER UNA FIGURA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, NO ESTÁ		

	Número de identificación	Pág.
PROHIBIDA CONFORME AL RÉGIMEN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, APLICABLE CON MOTIVO DE LA ENTONCES LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ABROGADA).	I.9o.P.194 P (10a.)	2558
FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO.	2a./J. 53 /2018 (10a.)	1337
HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.17 C (10a.)	2561
IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.	2a./J. 54/2018 (10a.)	1356
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDE OBVIARSE SI COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DECLARA FUNDADA		

	Número de identificación	Pág.
UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÁ A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, O DE ELLA DEPENDE HACER UN PRONUNCIAMIENTO INTEGRAL EN LA NUEVA RESOLUCIÓN.	XI.3o.A.T.1 K (10a.)	2563
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	IV.1o.A.74 A (10a.)	2576
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA.	1a./J. 4/2018 (10a.)	1174
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA SE DICTA EN UNA FECHA DISTINTA A LA EN QUE SE DECLARÓ ABIERTA LA AUDIENCIA CORESPONDIENTE, Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE FIRMARLA AL CONCLUIR EL PERIODO DE ALEGATOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	XIV.P.A.3 K (10a.)	2577
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66C DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES. QUIEN SE SUBROGÓ AL USUARIO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO EN EL PAGO CORRESPONDIENTE A UN PERMISIONARIO, CONFORME A UN CONTRATO DE SEGURO, ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTARLA.	I.4o.A.109 A (10a.)	2578

	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.	2a. XXXVIII/2018 (10a.)	1694
INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE E, INCLUSO, PROCREÓ HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO.	VIII.1o.C.T.2 L (10a.)	2578
INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.4o.A.110 A (10a.)	2579
INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.	2a. XXXIV/2018 (10a.)	1695
INFORME JUSTIFICADO. ATENTO A LAS PARTICULARIDADES DEL ACTO RECLAMADO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO PUEDE FIJAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN PLAZO MENOR DE QUINCE DÍAS PARA RENDIRLO.	III.2o.P.18 K (10a.)	2580
INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA DADA LA AFECTACIÓN JURÍDICA QUE SU PUBLICIDAD ACARREA.	I.18o.A.55 A (10a.)	2581
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN.	2a./J. 43 /2018 (10a.)	1598

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.9o.A.103 A (10a.)	2582
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR RECONOCIMIENTO OFICIAL A DETERMINADAS ORGANIZACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON CIERTO CRÉDITO O DEFERENCIA A ESA DECISIÓN Y UN VALOR PRESUNTO.	I.4o.A.111 A (10a.)	2583
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS SEMANAS COTIZADAS Y RECONOCIDAS A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, INFLUYEN PARA LA DETERMINACIÓN, CÁLCULO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO EN EL MONTO DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA, CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITE.	VII.2o.T.160 L (10a.)	2584
INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.	1a. XLII/2018 (10a.)	1228
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL.	I.10o.A.7 K (10a.)	2585
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ES ILEGAL QUE CONFORME AL ARTÍCULO 504, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN UN JUICIO ORAL SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.	V.3o.C.T.7 C (10a.)	2586
INTERESES MORATORIOS. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO ÉSTOS SE DEMANDAN AL TIPO LEGAL, AUNQUE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO SE HAYA PACTADO UN PORCENTAJE MAYOR.	VII.2o.C.147 C (10a.)	2586
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE DESISTE DE LA ACUSACIÓN Y SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONTINUAR CON AQUÉLLA Y FORMULAR CONTRA EL ACUSADO UNA NUEVA IMPUTACIÓN POR UN DELITO DIVERSO DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS PORQUE, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.59 P (10a.)	2588
INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ESTA ETAPA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, AL NO SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS.	I.4o.P.16 P (10a.)	2588
JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE		

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	2a./J. 39/2018 (10a.)	1625
JUECES DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLOS TENDRÁN LA COMPETENCIA Y ADSCRIPCIÓN QUE SE DETERMINEN EN SU RESPECTIVA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, SE REFIERE ÚNICAMENTE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ES DECIR, A LAS REGIONES DEL ESTADO EN QUE ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLA.	XVII.1o.P.A.62 P (10a.)	2591
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES QUE NIEGA INCLUIR A LA PARTE INTERESADA EN LA NÓMINA, PARA QUE SE LE CUBRA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A LA QUE CONSIDERA TENER DERECHO.	XI.3o.A.T.1 A (10a.)	2591
JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.	VII.2o.T.36 K (10a.)	2593
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MODALIDAD INVOCABLE POR UNA PERSONA MORAL CONCESIONARIO DE RADIO COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA CUESTIONAR LAS OBLIGACIONES LEGALES EN RELACIÓN A SU PROGRAMACIÓN.	1a. XL/2018 (10a.)	1229
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.	1a. XXXIX/2018 (10a.)	1230

	Número de identificación	Pág.
LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 44/2018 (10a.)	1638
MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.18o.A.83 A (10a.)	2616
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACTUAR EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	XXVII.3o.58 P (10a.)	2617
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN RECURSO.	XXVII.3o.57 P (10a.)	2618
MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	I.4o.A.107 A (10a.)	2618
NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO.	IV.1o.A.79 A (10a.)	2621
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.P.193 P (10a.)	2635
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL DEMANDADO EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN SIN EL CUAL NO PUEDE PROSPERAR LA DEMANDA RELATIVA, POR LO QUE LAS DENOMINACIONES COMERCIALES, LOS NOMBRES ARTÍSTICOS, LOS ALIAS Y OTROS, SI BIEN PUDIERAN AYUDAR A IDENTIFICAR EL CENTRO DE TRABAJO, NO CUMPLEN CON AQUELLA CARACTERÍSTICA.	IV.3o.T.39 L (10a.)	2636
NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.III.C. J/39 C (10a.)	1996
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR		

	Número de identificación	Pág.
SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.	I.9o.P.189 P (10a.)	2639
PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA.	III.5o.A. J/9 (10a.)	2204
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	(V Región)1o.4 C (10a.)	2665
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO EL DEUDOR OBLIGADO INCUMPLE CON SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.33 C (10a.)	2666
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE SU REDUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE CAUSAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE FIJÓ, QUE DETERMINEN UN CAMBIO EN LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTARIO		

	Número de identificación	Pág.
O EN LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.35 C (10a.)	2667
PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.	VII.2o.C.146 C (10a.)	2695
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA.	VII.2o.C.142 C (10a.)	2696
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	VII.2o.C.143 C (10a.)	2697
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA "EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VII.2o.C.145 C (10a.)	2698
PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD.	VII.2o.C.144 C (10a.)	2699
PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, IN FINE, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA).	XIV.P.A.10 P (10a.)	2735
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL SOMETIMIENTO DEL CONFLICTO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES A SU SOLUCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.142 P (10a.)	2736
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.P. J/4 (10a.)	2254
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.3o.11 L (10a.)	2737
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE SI LA DEDUDORA		

	Número de identificación	Pág.
REGULARIZA SUS PAGOS DESPUÉS DE HABER INCURRIDO EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.6o.1 C (10a.)	2738
PRIMA QUINQUENAL. AL NO ESTAR PREVISTA DICHA PRERROGATIVA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS NO TIENEN DERECHO A ELLA, SIN QUE SE TRATE DE UNA OMISIÓN O VACÍO LEGISLATIVO QUE HAGA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	(V Región)1o.1 L (10a.)	2739
PRIMA QUINQUENAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO DEL ESTADO DE DURANGO. AL SER UNA PRESTACIÓN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE RECLAME EL PAGO DE DIFERENCIAS EN SU CÁLCULO.	XXV.3o.1 L (10a.)	2740
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO LA RECURRIBILIDAD DEL AUTO RECLAMADO ES INCIERTA, EN VIRTUD DE LA ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 158 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE NO ADMITAN RECURSO POR DISPOSICIÓN EXPRESA.	V.3o.C.T.9 C (10a.)	2740
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES		

	Número de identificación	Pág.
LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS O LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS.	II.2o.P.64 P (10a.)	2741
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a. XLIV/2018 (10a.)	1696
PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.	2a./J. 40 /2018 (10a.)	1658
PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL ESTAR PREVISTA DICHA FIGURA EN LA LEY RELATIVA, PROCEDE EL ANÁLISIS DE SU DEFINITIVIDAD, ATENTO A QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL PERMITÍA LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 101/2012 (10a.), PC.III L. J/9 L (10a.) Y PC.III L. J/10 L (10a.)].	III.4o.T.45 L (10a.)	2742
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	2a. XLV/2018 (10a.)	1696
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. PARA LA VALIDEZ DE LA AUDIENCIA EN QUE SE DESAHOGA, DEBE INTERVENIR Y FIRMAR EL AUXILIAR DE LA JUNTA Y NO EL PRESIDENTE (ANÁLISIS DE OFICIO AL EQUIPARARSE A UN PRESUPUESTO PROCESAL).	VIII.1o.C.T.4 L (10a.)	2744

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA PETICIÓN AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO NO ES EXTEMPORÁNEA, SI AL FORMULARSE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO SE LLEVÓ A CABO EN LA FECHA SEÑALADA, SINO QUE SE FIJA DIVERSA DATA PARA SU DESAHOGO, Y EL QUEJOSO TRATA DE PROBAR O DESVIRTUAR HECHOS NO CONOCIDOS OPORTUNAMENTE.	I.7o.P.10 K (10a.)	2745
PRUEBAS OFRECIDAS ANTE EL IMSS MEDIANTE UN ESCRITO ACLARATORIO. PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PORQUE SE OFRECIERON DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE.	I.18o.A.48 A (10a.)	2746
PUBLICACIÓN "PRELIMINAR" DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	1a. XXXVIII/2018 (10a.)	1231
PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. XXXVII/2018 (10a.)	1232

	Número de identificación	Pág.
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. OBJETO Y ELEMENTOS CONSIDERADOS POR EL CONSEJO DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL PARA SU CARACTERIZACIÓN Y LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS.	I.18o.A.67 A (10a.)	2748
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIONES QUE TIENDEN AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	IV.1o.A.11 K (10a.)	2751
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN.	(I Región)8o.58 A (10a.)	2753
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755
RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.	V.3o.P.A. J/10 (10a.)	2269

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA QUE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA FORMULAR AGRAVIOS Y CONTINUAR CON AQUÉL, INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO RESPECTIVO.	(IV Región)2o.15 C (10a)	2756
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INADMISIBLE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, SOLICITADO POR EL IMPUTADO CON MOTIVO DEL DICTADO DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO ESTAR CONTENIDA DENTRO DEL CATÁLOGO DE RESOLUCIONES APELABLES.	(I Región)4o.1 P (10a.)	2757
RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL QUEDAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO (AUTO DE FORMAL PRISIÓN), EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO QUE CAUSÓ ESTADO.	III.2o.P.146 P (10a.)	2758
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.	XVII.2o.3 K (10a.)	2759
RECURSO DE QUEJA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECIDA COMO EXCEPCIÓN PARA EL REENVÍO DEL ASUNTO EN CASO DE RESULTAR FUNDADO AQUÉL, DEBE ENTENDERSE EN SENTIDO AMPLIO.	V.1o.P.A.4 K (10a.)	2760

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSIDERADA REPETIDA.	I.7o.A.170 A (10a.)	2761
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE CONTROVIERTE UNA ACTUACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, AQUÉL ES IMPROCEDENTE.	I.7o.A.26 K (10a.)	2762
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.	PC.III.A. J/45 A (10a.)	2020
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.	2a./J. 52 /2018 (10a.)	1681
RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO.	XXX.1o.7 K (10a.)	2763
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE		

	Número de identificación	Pág.
ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.16 C (10a.)	2763
REFUGIADOS. CARGAS PROBATORIAS Y UMBRAL DE PRUEBA EN TORNO A LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	I.18o.A.37 A (10a.)	2764
REFUGIADOS. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA INVOCARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	I.18o.A.41 A (10a.)	2766
REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	I.18o.A.33 A (10a.)	2767
REFUGIADOS. DEBERES PROCESALES Y PROBATORIOS PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA ANALIZARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	I.18o.A.40 A (10a.)	2768
REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS.	I.18o.A.39 A (10a.)	2768
REFUGIADOS. LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO		

	Número de identificación	Pág.
REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	I.18o.A.38 A (10a.)	2769
REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN OBSERVARSE E INTERPRETARSE EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR.	I.18o.A.4 CS (10a.)	2770
REFUGIADOS. OBJETO DEL ANÁLISIS DE LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	I.18o.A.36 A (10a.)	2771
REFUGIADOS. SI QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, DEBE ANALIZARSE SI ENCUADRA EN LA DEFINICIÓN AMPLIADA INCORPORADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO.	I.18o.A.42 A (10a.)	2773
REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLAS.	I.18o.A.35 A (10a.)	2773
REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.	III.4o.T.44 L (10a.)	2774

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a./J. 47 /2018 (10a.)	1384
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA Y DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a. XXXVI/2018 (10a.)	1697
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a. XXXV/2018 (10a.)	1698
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a. LII/2018 (10a.)	1699
REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENAR AL IMPUTADO A SU PAGO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, CUANDO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA		

	Número de identificación	Pág.
CIVIL POR LOS MISMOS HECHOS QUE TAMBIÉN LO CONDENA POR DICHO CONCEPTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*.	I.10o.P.25 P (10a.)	2775
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.2o.P.59 P (10a.)	2776
REPRESENTACIÓN DE LAS MICROINDUSTRIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO SOCIAL EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE, RATIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL.	IV.2o.A.146 A (10a.)	2777
RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO A LA SALUD MENTAL (EMOCIONAL O PSICOLÓGICA). AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.1o.P.13 P (10a.)	2778
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCALES SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES RELATIVAS (LEGISLACIÓN ABROGADA).	XXI.2o.P.A.23 A (10a.)	2779
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.	I.4o.A.112 A (10a.)	2780

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SE INTERRUMPE CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUJERON LOS DAÑOS PATRIMONIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA LEY LOCAL.	XXVII.1o.5 A (10a.)	2781
REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SI SE IMPUSO AL IMPUTADO UNA DISTINTA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL JUEZ DE CONTROL, AL REALIZAR AQUÉLLA, NO PUEDE MODIFICARLA PARA IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA SURGIERON DATOS DE PRUEBA QUE JUSTIFICAN SU IMPOSICIÓN PUES, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	II.3o.P.46 P (10a.)	2782
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	2a./J. 56 /2018 (10a.)	1399
REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTEMENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO, PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA.	PC.III.A. J/47 A (10a.)	2085
REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE		

	Número de identificación	Pág.
EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO.	PC.III.A. J/48 A (10a.)	2087
REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE.	XVI.1o.A.160 A (10a.)	2782
REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.5o.A. J/10 (10a.)	2316
SECUESTRO AGRAVADO. SI SE CONCEDE AL IMPUTADO EL AMPARO LISO Y LLANO POR NO ACREDITARSE –NI AUN DE MANERA INDICIARIA– SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, ATENTO A QUE LOS FAMILIARES DEL SECUESTRADO TIENEN DERECHO A CONOCER CON CERTEZA LO SUCEDIDO EN RELACIÓN CON SU DESAPARICIÓN, PROCEDE ORDENAR EN EL FALLO PROTECTOR, LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES CONDUCENTES PARA SU LOCALIZACIÓN.	I.9o.P.196 P (10a.)	2785
SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI		

	Número de identificación	Pág.
NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO.	XVII.1o.P.A.61 P (10a.)	2786
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. XLIII/2018 (10a.)	1700
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a. XLI/2018 (10a.)	1701
SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	2a. XLII/2018 (10a.)	1701
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR.	XIII.P.A. J/4 (10a.)	2323
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA DE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA A DEVOLVER AL QUEJOSO DETERMINADA CANTIDAD.	XVIII.1o.P.A. J/1 (10a.)	2353
SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.42 A (10a.)	2541
SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.41 A (10a.)	2542
SERVICIO DE AGUA POTABLE. LOS MENORES DE EDAD QUE HABITAN EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.37 A (10a.)	2543
SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.45 A (10a.)	2543
SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS,		

	Número de identificación	Pág.
POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	I.18o.A.85 A (10a.)	2786
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS.	PC.XVII. J/12 L (10a.)	2153
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN", ES INCONSTITUCIONAL.	2a. XL/2018 (10a.)	1702
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE.	V.3o.P.A.11 A (10a.)	2787
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. XXXIII/2018 (10a.)	1233
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE INTERPRETARSE LITERALMENTE, SINO EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUEDA PRESENTAR QUIEN ACUDE AL JUICIO, A FIN DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA DARLE UN ACCESO A LA JUSTICIA Y UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVOS.	I.18o.A.15 K (10a.)	2788

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE EL ACTO ILÍCITO ATRIBUIBLE AL QUEJOSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2005).	IV.1o.A.73 A (10a.)	2789
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA VALORACIÓN QUE SE REALICE PARA EFECTOS DE APRECIAR SI EXISTE AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DICHO SERVICIO PÚBLICO ES INTERDEPENDIENTE CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.	I.18o.A.84 A (10a.)	2790
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA POR LA MUERTE DEL RECURRENTE, SI EL TRÁMITE ESTÁ CONCLUIDO Y SÓLO ESTÁ PENDIENTE SU RESOLUCIÓN, AL SER INNECESARIA E INTRASCENDENTE LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN.	XXX.1o.8 K (10a.)	2791
SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA.	IV.1o.A. J/38 (10a.)	2372
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR		

	Número de identificación	Pág.
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE.	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE.	I.9o.P.192 P (10a.)	2793
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XLIV/2018 (10a.)	1234
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XLV/2018 (10a.)	1236
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS 223, SEGUNDO PÁRRAFO Y 224 DE LA LEY FEDERAL REFERIDA, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XLIII/2018 (10a.)	1237
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VI.1o.A.114 A (10a.)	2823
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO.	VI.1o.A.115 A (10a.)	2825
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES.	I.1o.P.28 K (10a.)	2842
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.	VII.2o.T.158 L (10a.)	2843
TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA DIVERSA AL ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD QUE SE REGULA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO.	VII.2o.T.157 L (10a.)	2843
TRABAJADORES JUBILADOS DEL SISTEMA BANRURAL. LA DETERMINACIÓN DEL AUMENTO DE SU PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO CONFORME AL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES		

	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO Y AL ÍNDICE DEL COSTO DE VIDA QUE PUBLICA EL BANCO DE MÉXICO, NO DEBE EXCLUIR LOS DECREMENTOS DE LOS PRECIOS (DEFLACIÓN).	I.3o.T.53 L (10a.)	2844
TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA QUE REINGRESAN A LABORAR. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SUBCUENTAS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, APORTADAS CONFORME AL NUEVO MARCO JURÍDICO EN QUE COTIZARON, SI NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA OBTENER OTRA PENSIÓN.	VII.2o.T.159 L (10a.)	2845
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS IMPUESTAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, Y DE LOS ACTOS TENDENTES A SU EJECUCIÓN.	XXI.2o.P.A.22 A (10a.)	2847
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.	IV.1o.A.80 A (10a.)	2847
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).	III.2o.C.33 K (10a.)	2848
USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER		

	Número de identificación	Pág.
LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XLI/2018 (10a.)	1238
USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO "USO ININTERRUMPIDO", CUYO OBJETO Y ALCANCES, COMO CARGA PROBATORIA DE QUIEN PIDE LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, PUEDEN DESPRENDERSE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY.	I.18o.A.45 A (10a.)	2851
VERIFICACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A RECABAR DOS MUESTRAS DE LOS PRODUCTOS REVISADOS SÓLO CUANDO, POR LA NATURALEZA DE ÉSTOS Y PARA CUMPLIR EL FIN DE AQUÉLLA, SE REQUIERA REALIZAR PRUEBAS CIENTÍFICAS O DE LABORATORIO.	I.7o.A.169 A (10a.)	2853
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDAR UN ESCRITO, SI ELLO DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.	I.9o.T.62 L (10a.)	2854

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 177/2017.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO."	1a.	1127
Contradicción de tesis 124/2016.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 134/2017 (10a.), de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALÉTICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 289.	1a.	1146
Contradicción de tesis 179/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo		

	Instancia	Pág.
Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA."	1a.	1164
Contradicción de tesis 25/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 92/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, tomo I, diciembre de 2017, página 389.	1a.	1176
Contradicción de tesis 28/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. —Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 390.	1a.	1192
Amparo en revisión 806/2017.—Claudio Felipe Mendoza García.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 46 /2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS, OPERACIONES		

	Instancia	Pág.
O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).".....	2a.	1245
Amparo directo en revisión 6766/2017. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 48/2010 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	1272
Amparo directo en revisión 5806/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 50/2010 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."	2a.	1302
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 44/2016.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 53/2018 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO.".....	2a.	1330
Amparo en revisión 403/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 54/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."	2a.	1339

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 478/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 47/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a.	1357
Amparo directo en revisión 412/2014.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 56/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a.	1385
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en NezahualcóyotI, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES."	2a.	1401
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito, y Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2018(10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE		

Instancia **Pág.**

REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA."..... 2a. 1452

Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN."..... 2a. 1581

Contradicción de tesis 383/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."..... 2a. 1600

Contradicción de tesis 348/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2018 (10a.), de título y subtítulo: "LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO

	Instancia	Pág.
EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	1627
Contradicción de tesis 326/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO."	2a.	1640
Contradicción de tesis 50/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Décimo Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. "	2a.	1660
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Jorge López Campos. Relativa a la tesis PC.XVI.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL."	P.C.	1709

Instancia **Pág.**

Contradicción de tesis 20/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativa a las tesis PC.III.A. J/42 A (10a.) y PC.III.A. J/41 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO." y "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." ..... P.C. 1774

Contradicción de tesis 15/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, así como por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Marcos García José. Relativa a la tesis PC.III.A. J/46 A (10a.), de título y subtítulo: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD."..... P.C. 1813

Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, todos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Relativa a la tesis PC. XXII. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLE-

	Instancia	Pág.
CIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	P.C.	1838
Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativa a la tesis PC.III.C. J/39 C (10a.), de título y subtítulo: 2016825, "NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ....."	P.C.	1940
Contradicción de tesis 13/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Marcos García José. Relativa a la tesis PC.III.A. J/45 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN."	P.C.	1997
Contradicción de tesis 16/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativa a las tesis PC.III.A. J/47 A (10a.) y PC.III.A. J/48 A (10a.), de títulos y subtítulos: "REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTEMENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO, PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA." y "REVISIÓN FISCAL. A FIN		

Instancia **Pág.**

DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO." ..... P.C. 2022

Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Relativa a la tesis PC.XVII. J/12 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS." ..... P.C. 2088

Amparo en revisión 575/2017.—Magistrado Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Relativo a la tesis V.3o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO." ..... T.C. 2159

Queja 119/2015.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Relativa a la tesis I.3o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO." ..... T.C. 2173

Queja 56/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.5o.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo:

Instancia Pág.

"PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA." ..... T.C. 2179

Amparo en revisión 162/2017.—Magistrado Ponente: Roberto Lara Hernández. Relativo a la tesis I.6o.P. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." ..... T.C. 2206

Amparo directo 360/2017.—Ponente: Beatriz Munguía Ventura, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativo a la tesis V.3o.P.A. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "RECTIFICACION DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS." ..... T.C. 2256

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 33/2017.—Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativa a la tesis III.5o.A. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA

Instancia **Pág.**

GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL." ..... T.C. 2271

Incidente de inejecución de sentencia 57/2017.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XIII.P.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR."..... T.C. 2318

Amparo directo 107/2017.—Magistrado Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Relativo a la tesis XIII.P.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."..... T.C. 2324

Inconformidad 38/2016.—Magistrado Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Relativa a la tesis XVIII.1o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA DE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA A DEVOLVER AL QUEJOSO DETERMINADA CANTIDAD." ..... T.C. 2350

Queja 530/2017.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/38 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA."... T.C. 2355

Amparo en revisión 362/2017.—Magistrado Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Relativo a la tesis I.9o.C.46 C (10a.), de título y

	Instancia	Pág.
subtítulo: "ACCIÓN PAULIANA. EL AFECTADO POR EVICCIÓN NO TIENE DERECHO DE AUDIENCIA."	T.C.	2377
Inconformidad 2/2018.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativa a la tesis III.7o.A.3 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN QUE INVOLUCRA LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDIÓ REQUIERE DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, PARA QUE EL JUZGADOR SE CERCIORE DE QUE LA RESPUESTA NO CONTENGA EVASIVAS O IMPONGA OBSTÁCULOS QUE IMPLIQUEN QUE NO SEA CONGRUENTE E ÍNTEGRA."	T.C.	2415
Queja 19/2017.—Magistrado Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Relativa a la tesis XIV.T.A.8 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	T.C.	2441
Conflicto competencial 11/2017.—Suscitado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, ambos del Estado de Yucatán.—Magistrada Ponente: Raquel Flores García. Relativo a la tesis XIV.T.A.7 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN LOS ASUNTOS QUE, AL 16 DE ENERO DE 2016, NO HAYAN SIDO ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL."	T.C.	2468
Amparo en revisión 452/2017.—Rosa María Hernández López y otros.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a las tesis XXVII.3o.11 CS (10a.), XXVII.3o.12 CS (10a.), XXVII.3o.42 A (10a.), XXVII.3o.41 A (10a.), XXVII.3o.37 A (10a.) y XXVII.3o.45 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN		

Instancia **Pág.**

LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.", "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.", "SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LOS MENORES DE EDAD QUE HABITAN EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." y "SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." ..... T.C. 2498

Incidente de suspensión (revisión) 240/2017.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativo a la tesis IV.1o.A.74 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO." ..... T.C. 2564

Amparo directo 388/2016.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativo a la tesis I.18o.A.83 A (10a.), de título y subtítulo: "MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL." ..... T.C. 2595

Queja 11/2018.—Magistrado Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Relativa a la tesis I.9o.P.193 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

	Instancia	Pág.
AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	2622
Amparo en revisión 384/2017 (cuaderno auxiliar 860/2017).—Magistrado Ponente: Pablo Enríquez Rosas.—Relativo a la tesis (V Región)1o.4 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."	T.C.	2641
Amparo directo 551/2017.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a las tesis VII.2o.C.146 C (10a.), VII.2o.C.142 C (10a.), VII.2o.C.143 C (10a.), VII.2o.C.145 C (10a.) y VII.2o.C.144 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." y "PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR		

Instancia **Pág.**

Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD." ..... T.C. 2668

Amparo en revisión 386/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Relativo a la tesis XIV.P.A.10 P (10a.), de título y subtítulo: "PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA)." ..... T.C. 2700

Amparo en revisión 146/2017.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Relativo a las tesis VI.1o.A.114 A (10a.) y VI.1o.A.115 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL." y "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO." ..... T.C. 2795

Queja 130/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativa a la tesis I.1o.P.28 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES." ..... T.C. 2826

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017.—Partidos Políticos Encuentro Social, Humanista de Morelos, Morena y Nueva Alianza. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo del cual derivaron las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo porque pueden tener un efecto de invalidación total de éstas, que haga innecesario el estudio (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Principios que deben considerarse al evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia

electoral, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Validez del dictamen rechazado y posteriormente aprobado por una Comisión (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Validez del trámite y aprobación del dictamen respectivo por el Congreso del Estado (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito para acceder al cargo de gobernador, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. Invalidez de su exigencia por un periodo no menor a doce años inmediatamente anteriores a la elección (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto que establece el periodo mínimo de residencia efectiva en el territorio de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en el artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículo 25, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. La diferencia establecida por el Congreso del Estado de Morelos en cuanto al requisito de años de residencia efectiva para acceder a los distintos cargos de elección popular en un Ayuntamiento, genera desigualdad entre los aspirantes al mismo ámbito de gobierno y, por ende, no resulta razonable [Invalidez del artículo 117, fracción I, en la porción normativa 'con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberá (sic) tener una residencia efectiva mínima de siete años', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Edad mínima para acceder a los cargos de los integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Desestimación respecto del artículo 117, fracción II, en la porción normativa 'excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección' de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Los Congresos Locales cuentan con libertad de configuración para regular esa posibilidad de reelección con inclusión o no del requisito de separación del cargo, siempre y cuando las normas relativas cumplan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad (Artículo 26, fracción III –salvo su porción normativa 'y los Presidentes Municipales'–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. La permisión para que, quienes pretendan reelegirse, opten o no por separarse de su encargo, no viola los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, aun cuando al resto de los servidores públicos se les exija separase de sus cargos ciento ochenta días antes de la fecha de la elección (Artículo 26, fracción III –salvo su porción normativa 'y los Presidentes Municipales'–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Previsión legal que ordena las reformas necesarias que sientan las bases y reglas que deberán acatar quienes pretendan reelegirse para

aquellos cargos, y opten por no separarse del que ocupan (Artículo transitorio séptimo del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Separación del cargo de los Presidentes Municipales ciento ochenta días antes de la fecha de la elección para ocupar aquellos cargos, sin que esa obligación se exija a síndicos y regidores (Desestimación respecto del artículo 26, fracción III, en la porción normativa 'y los Presidentes Municipales', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Diputados locales. Los Congresos Locales carecen de competencia para establecer limitaciones al consejero presidente, a los consejeros electorales y al secretario ejecutivo del organismo público local electoral, cuando pretendan contender por aquellos cargos (Invalidez del artículo 26, fracción IV, en la porción normativa 'el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y'; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer la opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, aun cuando tuvieran mando de fuerza pública, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer el requisito de expedición de la constancia respectiva, en un determinado plazo antes de la presentación de la solicitud de registro correspondiente, para acceder al cargo de diputado local, gobernador e integrantes de los Ayuntamientos (Artículo transitorio sexto del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (Invalidez del artículo 23, fracción V, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Geografía electoral. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones exclusivas para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que se subdividirán, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal,

Pág.

para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional (Invalidez de los artículos 24, párrafo primero, en la porción normativa 'la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y transitorio quinto del Decreto 1865 por el que se modificó dicha Constitución).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del órgano reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 24, párrafos primero –salvo la porción normativa 'la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y'– y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Representación proporcional. Establecimiento de una cláusula preferencial, para los partidos que obtengan determinado porcentaje de la votación válida emitida, para que se les asigne un diputado por dicho principio, previamente a la distribución mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción electoral (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." 175

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017.—Partidos Políticos Encuentro Social, Humanista de Morelos, Morena y Nueva Alianza. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo del cual derivaron las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo porque pueden tener un efecto de invalidación total de éstas, que haga innecesario el estudio (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Principios que deben considerarse al evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Validez del dictamen rechazado y posteriormente aprobado por una Comisión (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Validez del trámite y aprobación del dictamen respectivo por el Congreso del Estado (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales

para establecer este requisito para acceder al cargo de gobernador, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. Invalidez de su exigencia por un periodo no menor a doce años inmediatamente anteriores a la elección (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto que establece el periodo mínimo de residencia efectiva en el territorio de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en el artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículo 25, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. La diferencia establecida por el Congreso del Estado de Morelos en cuanto al requisito de años de residencia efectiva para acceder a los distintos cargos de elección popular en un Ayuntamiento, genera desigualdad entre los aspirantes al mismo ámbito de gobierno y, por ende, no resulta razonable [Invalidez del artículo 117, fracción I, en la porción normativa 'con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberá (sic) tener una residencia efectiva mínima de siete años', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Edad mínima para acceder a los cargos de los integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Desestimación respecto del artículo 117, fracción II, en la porción normativa 'excepto para los cargos de

Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección' de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Los Congresos Locales cuentan con libertad de configuración para regular esa posibilidad de reelección con inclusión o no del requisito de separación del cargo, siempre y cuando las normas relativas cumplan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad (Artículo 26, fracción III –salvo su porción normativa 'y los Presidentes Municipales'–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. La permisión para que, quienes pretendan reelegirse, opten o no por separarse de su encargo, no viola los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, aun cuando al resto de los servidores públicos se les exija separase de sus cargos ciento ochenta días antes de la fecha de la elección (Artículo 26, fracción III –salvo su porción normativa 'y los Presidentes Municipales'–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Previsión legal que ordena las reformas necesarias que sientan las bases y reglas que deberán acatar quienes pretendan reelegirse para aquellos cargos, y opten por no separarse del que ocupan (Artículo transitorio séptimo del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Separación del cargo de los Presidentes Municipales ciento ochenta días antes de la fecha de la elección para ocupar aquellos cargos, sin que esa obligación se exija a síndicos y regidores (Desestimación respecto del artículo 26, fracción III, en la porción normativa 'y los Presidentes Municipales', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Diputados locales. Los Congresos Locales carecen de competencia para establecer limitaciones al consejero presidente, a los consejeros electorales y al secretario ejecutivo del organismo público local electoral, cuando pretendan contender por aquellos cargos (Invalidez del artículo 26, fracción IV, en la porción normativa 'el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y'; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los

Congresos Locales para establecer la opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, aun cuando tuvieran mando de fuerza pública, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer el requisito de expedición de la constancia respectiva, en un determinado plazo antes de la presentación de la solicitud de registro correspondiente, para acceder al cargo de diputado local, gobernador e integrantes de los Ayuntamientos (Artículo transitorio sexto del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (Invalidez del artículo 23, fracción V, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Geografía electoral. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones exclusivas para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que se subdividirán, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal, para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional (Invalidez de los artículos 24, párrafo primero, en la porción normativa 'la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y transitorio quinto del Decreto 1865 por el que se modificó dicha Constitución).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del órgano reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 24, párrafos primero –salvo la porción normativa 'la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y'– y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del

Pág.

sistema integral previsto y a su finalidad (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Representación proporcional. Establecimiento de una cláusula preferencial, para los partidos que obtengan determinado porcentaje de la votación válida emitida, para que se les asigne un diputado por dicho principio, previamente a la distribución mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción electoral (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." 186

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017.—Partidos Políticos Encuentro Social, Humanista de Morelos, Morena y Nueva Alianza. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo del cual derivaron las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo porque pueden tener un efecto de invalidación total de éstas, que haga innecesario el estudio (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Principios que deben considerarse al evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, en materia electoral, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Validez del dictamen rechazado y posteriormente aprobado por una Comisión (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Validez del trámite y aprobación del dictamen respectivo por el Congreso del Estado (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito para acceder al cargo de gobernador, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. Invalidez de su exigencia por un periodo no menor a doce años inmediatamente anteriores a la elección (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto que establece el periodo mínimo de residencia efectiva en el territorio de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en el artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de elección', de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículo 25, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. La diferencia establecida por el Congreso del Estado de Morelos en cuanto al requisito de años de residencia efectiva para acceder a los distintos cargos de elección popular en un Ayuntamiento, genera desigualdad entre los aspirantes al mismo ámbito de gobierno y, por ende, no resulta razonable [Invalidez del artículo 117, fracción I, en la porción normativa 'con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberá (sic) tener una residencia efectiva mínima de siete años', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Edad mínima para acceder a los cargos de los integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Desestimación respecto del artículo 117, fracción II, en la porción normativa 'excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección' de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Los Congresos Locales cuentan con libertad de configuración para regular esa posibilidad de reelección con inclusión o no del requisito de separación del cargo, siempre y cuando las normas relativas cumplan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad (Artículo 26, fracción III –salvo su porción normativa 'y los Presidentes Municipales'–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. La permisión para que, quienes pretendan reelegirse, opten o no por separarse de su encargo, no viola los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, aun cuando al resto de los servidores públicos se les exija separase de sus cargos ciento ochenta días antes de la fecha de la elección (Artículo 26, fracción III –salvo su porción normativa 'y los Presidentes Municipales'–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Previsión legal que ordena las reformas necesarias que sientan las bases y reglas que deberán

acatar quienes pretendan reelegirse para aquellos cargos, y opten por no separarse del que ocupan (Artículo transitorio séptimo del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Separación del cargo de los Presidentes Municipales ciento ochenta días antes de la fecha de la elección para ocupar aquellos cargos, sin que esa obligación se exija a síndicos y regidores (Desestimación respecto del artículo 26, fracción III, en la porción normativa 'y los Presidentes Municipales', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Diputados locales. Los Congresos Locales carecen de competencia para establecer limitaciones al consejero presidente, a los consejeros electorales y al secretario ejecutivo del organismo público local electoral, cuando pretendan contender por aquellos cargos (Invalidez del artículo 26, fracción IV, en la porción normativa 'el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y'; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer la opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, aun cuando tuvieran mando de fuerza pública, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer el requisito de expedición de la constancia respectiva, en un determinado plazo antes de la presentación de la solicitud de registro correspondiente, para acceder al cargo de diputado local, gobernador e integrantes de los Ayuntamientos (Artículo transitorio sexto del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (Invalidez del artículo 23, fracción V, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Geografía electoral. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones exclusivas para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que se subdividirán, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en

Pág.

los que se dividirá el territorio estatal, para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional (Invalidez de los artículos 24, párrafo primero, en la porción normativa 'la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y transitorio quinto del Decreto 1865 por el que se modificó dicha Constitución).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del órgano reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 24, párrafos primero –salvo la porción normativa 'la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y'– y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Representación proporcional. Establecimiento de una cláusula preferencial, para los partidos que obtengan determinado porcentaje de la votación válida emitida, para que se les asigne un diputado por dicho principio, previamente a la distribución mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción electoral (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." 187

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 50/2017.—Partido Político Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. No se actualiza la causa de improcedencia, por cesación de efectos, cuando los preceptos reclamados se reforman durante el periodo de veda electoral –noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse–, en virtud de que serán aplicables únicamente en ulteriores procesos electorales (Artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Reducción del destinado a sus actividades

ordinarias permanentes en los años en los que no se realicen procesos electorales [Invalidez de los artículos 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero, en la porción normativa 'en ambos casos', de la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuarto y quinto transitorios del Decreto 488/2017, publicado en el Diario Oficial de esa entidad federativa el treinta de mayo de dos mil diecisiete, y 52, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán].", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (Artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Servicio Profesional Electoral Nacional. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (Invalidez del artículo 123, fracciones LIX y LX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Elección consecutiva de diputados locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de separación del cargo de diversos servidores públicos, en un plazo determinado antes de la fecha de la elección, para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículo 218, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, por un lado, para el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso y, por otro lado, para los integrantes de los Ayuntamientos (Invalidez del artículo 218, párrafos segundo, en la porción normativa 'con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección', y tercero, en la porción normativa 'debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Invalidez, en vía de consecuencia, de las reglas que regulan la distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, por un lado, para el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso y, por otro lado, para los integrantes

Pág.

de los Ayuntamientos, al haberse declarado la invalidez de dicha distinción (Invalidez del artículo 218, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Los aspirantes no podrán continuar con su encargo más allá del periodo por el cual hubieran sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo cuando así se hubiera declarado en forma definitiva en sentencia firme o no se hubiera interpuesto el recurso correspondiente (Artículo 218, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Elecciones extraordinarias. Nombramiento de un Concejo Municipal y convocatoria por parte del Congreso del Estado para su realización cuando se declare nula una elección de Ayuntamiento (Artículo 218, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)." y "Regidurías por el principio de representación proporcional. Caso excepcional en el que, a la planilla triunfadora por el principio de mayoría relativa, le corresponde la asignación de aquéllas, cuando ningún otro partido, coalición o candidatura independiente alcance el porcentaje de votación exigido para participar en dicha asignación (Artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)." 305

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.—Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículos 19, numerales 1, fracciones III y IV y, 3; 20, numeral 1, 21, numeral 1 y 22, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 15, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Procedimiento legislativo. Principios que deben considerarse al evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto Número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa de trámites

y lecturas del decreto de reforma (Decreto Número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b) y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. En años no electorales, para sus actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral por el veinte por ciento de la unidad de medida de actualización [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Derecho a recibirlo a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento en la elección de diputados, sin especificar si es por el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Supuesta antinomia del precepto en cuestión por remitir a la Constitución del Estado [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (Artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, numeral 1, en la porción normativa: 'en candidaturas a presidencias municipales,', 24, numeral 3, párrafo tercero, 237, numeral 5, y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social, del Estado de Jalisco).", "Paridad de género horizontal. No es obligación de las Legislaturas Locales observar ese principio en la postulación de candidatos a presidentes municipales, sino que su establecimiento queda a su libre configuración, en términos de los artículos 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, numeral 1, en la porción

normativa ‘en candidaturas a presidencias municipales’, 24, numeral 3, párrafo tercero, 237, numeral 5, y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Paridad de género horizontal. Ante la imposibilidad de compatibilizar la obligación de las Legislaturas Locales de observar ese principio en la postulación de candidatos a presidentes municipales y la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos, se aplicará de manera preferente este último, pero deberá respetarse la paridad de género horizontal en la medida de lo posible (Artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, numeral 1, en la porción normativa ‘en candidaturas a presidencias municipales’, 24, numeral 3, párrafo tercero, 237, numeral 5, y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Excepción del requisito de separarse del cargo para los regidores que pretenden reelegirse, a diferencia de los otros integrantes de los Ayuntamientos (Invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa ‘salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse’, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa ‘salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse’, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, por un lado, para presidente municipal o síndico y, por otro lado, para regidores (Invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa ‘salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse’, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa ‘salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse’, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición para asignarlas consistente en el registro de planillas en otros Municipios, vulnera los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 75, en la porción normativa ‘en el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley’, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. Porcentaje mínimo que debe obtenerse de la votación total emitida para tener derecho a la asignación de aquéllas (Desestimación respecto del artículo 75, en la porción normativa ‘votación total emi-

Pág.

tida', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Diputados por el principio de representación proporcional. Sanción para los partidos políticos o coaliciones, consistente en la cancelación de los registros de los candidatos para aquellos cargos cuando no presenten completas las listas de diputados (Invalidez del artículo 253, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Paridad vertical y horizontal. Previsión legal que establece la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas cuando no cumplan con aquel principio (Artículo 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco)." y "Medios de impugnación en materia electoral. Prohibición a los ciudadanos y candidatos de interponerlos por conducto de sus representantes (Invalidez del artículo 612, numeral 1, en la porción normativa 'sin que sea válida representación alguna', del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco)." 460

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.—Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículos 19, numerales 1, fracciones III y IV y, 3; 20, numeral 1, 21, numeral 1 y 22, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 15, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Procedimiento legislativo. Principios que deben considerarse al evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto Número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa de trámites y lecturas del decreto de reforma (Decreto Número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b) y 89, numeral 2, del Código

Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. En años no electorales, para sus actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral por el veinte por ciento de la unidad de medida de actualización [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Derecho a recibirlo a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento en la elección de diputados, sin especificar si es por el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Supuesta antinomia del precepto en cuestión por remitir a la Constitución del Estado [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (Artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, numeral 1, en la porción normativa: 'en candidaturas a presidencias municipales,', 24, numeral 3, párrafo tercero, 237, numeral 5, y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social, del Estado de Jalisco).", "Paridad de género horizontal. No es obligación de las Legislaturas Locales observar ese principio en la postulación de candidatos a presidentes municipales, sino que su establecimiento queda a su libre configuración, en términos de los artículos 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, numeral 1, en la porción normativa 'en candidaturas a presidencias municipales', 24, numeral 3, párrafo tercero, 237, numeral 5, y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Paridad de género horizontal. Ante la imposibilidad de compatibilizar la obligación de las Legislaturas Locales de observar ese principio en la postulación de candidatos a presidentes municipales y la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos, se aplicará de manera prefe-

rente este último, pero deberá respetarse la paridad de género horizontal en la medida de lo posible (Artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, numeral 1, en la porción normativa 'en candidaturas a presidencias municipales', 24, numeral 3, párrafo tercero, 237, numeral 5, y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Excepción del requisito de separarse del cargo para los regidores que pretenden reelegirse, a diferencia de los otros integrantes de los Ayuntamientos (Invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa 'salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse', de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa 'salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse', del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, por un lado, para presidente municipal o síndico y, por otro lado, para regidores (Invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa 'salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse', de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa 'salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse', del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición para asignarlas consistente en el registro de planillas en otros Municipios, vulnera los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 75, en la porción normativa 'en el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. Porcentaje mínimo que debe obtenerse de la votación total emitida para tener derecho a la asignación de aquéllas (Desestimación respecto del artículo 75, en la porción normativa 'votación total emitida', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Diputados por el principio de representación proporcional. Sanción para los partidos políticos o coaliciones, consistente en la cancelación de los registros de los candidatos para aquellos cargos cuando no presenten completas las listas de diputados (Invalidez del artículo 253, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado

Pág.

de Jalisco).", "Paridad vertical y horizontal. Previsión legal que establece la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas cuando no cumplan con aquel principio (Artículo 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco)." y "Medios de impugnación en materia electoral. Prohibición a los ciudadanos y candidatos de interponerlos por conducto de sus representantes (Invalidez del artículo 612, numeral 1, en la porción normativa 'sin que sea válida representación alguna', del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco)." 464

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Morena y Nueva Alianza. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículos 257 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principios que deben considerarse al evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en Materia Electoral).", "Procedimiento de reforma legal en el Estado de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral (Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del no envío de las iniciativas a los integrantes de la Comisión

de Puntos Constitucionales y Legislación, de la falta de convocatoria de las comisiones dictaminadoras a la sesión de las comisiones unidas, del envío extemporáneo del proyecto del orden del día de la sesión, de la no entrega del proyecto de dictamen a la mesa directiva para programarse para su discusión, de la no inserción del proyecto de dictamen en el portal de Internet del Congreso, y de la falta de aprobación del texto íntegro de la iniciativa propuesta (Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Representación proporcional. La falta de definición del concepto de 'votación válida emitida' para la asignación de diputados por este principio no invalida los preceptos que la regulan [Desestimación respecto del artículo 16, fracción IV, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [Invalidez del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Representación proporcional. Establecimiento de una cláusula preferencial, para los partidos que obtengan determinado porcentaje de la votación válida emitida, para que se les asigne un diputado por dicho principio, previamente a la distribución mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción electoral [Invalidez del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Medios de impugnación en materia electoral. Supuesta omisión en la regulación de las medidas de apremio necesarias para que el Tribunal Electoral Local haga cumplir sus determinaciones, al ser aplicables supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (Omisión legislativa de establecer medidas de apremio para el cumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Electoral Local, respecto del Decreto número mil novecientos sesenta y dos, por el que se reforman

diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Los Congresos Locales gozan de libertad de configuración para diseñar la organización administrativa de aquéllos, con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no introduzcan mecanismos que distorsionen la composición del órgano superior de dirección ni que resulten contrarios a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (Artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (Invalidez de los artículos 51 y 52 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Candidaturas comunes. Interpretación del marco jurídico aplicable que impide la distribución o transferencia de votos mediante convenio (Derogación del artículo 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Convocatoria del consejero presidente, en casos urgentes, para celebrar sesiones extraordinarias (Artículo 75, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Financiamiento público de partidos políticos. Previsión legal de que aquellos que no obtengan el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, obtendrán aquél como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro posterior a la última elección. Invalidez de los artículos 22, párrafo tercero, y 55, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. Supuesta omisión de su establecimiento en la entidad federativa (Desestimación de la omisión legislativa con motivo de la falta de creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto del Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Propaganda electoral. Supuesta omisión en la regu-

lación de la prohibición a los servidores públicos para manifestarse en favor de un candidato (Omisión legislativa de fijar la prohibición a servidores públicos para manifestarse a favor de un candidato, respecto del Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Libertad de expresión. Supuestos de prohibición adicionales a los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, proteger a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie (Invalidez del artículo 39, fracción IV, en las porciones normativas 'contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o' y 'a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes', del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Libertad de expresión. La prohibición a incitar a la violencia y al desorden puede ubicarse en su limitación constitucional consistente en que la manifestación de ideas será objeto de inquisición judicial o administrativa cuando provoquen algún delito o perturben el orden público (Artículo 39, fracción IV, en la porción normativa 'o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden', del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 171, fracción X, en la porción normativa 'contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos o', del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, derivada de la invalidez del artículo 39, fracción IV, en las porciones normativas 'contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o' y 'a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes', Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (Invalidez del artículo 39, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Exclusión del consejero presidente, de los consejeros electorales y del secretario ejecutivo para incrementar sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo (Artículo 74, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Organismos Públicos

Locales Electorales. Exclusión del consejero presidente y de los consejeros electorales para obtener aguinaldo (Invalidez del artículo 74, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Organismos Públicos Locales Electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales deben ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no resulten contrarios a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (Artículo 102 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Organismos Públicos Locales Electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (Artículo 102 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. La permisión para que, quienes pretendan reelegirse, opten o no por separarse de su encargo, no viola el principio de equidad en materia electoral ni lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, aun cuando al resto de los servidores públicos se les exija separarse de sus cargos ciento ochenta días antes de la fecha de la elección [Artículos 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Elección consecutiva de diputados locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer la opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo [Artículos 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Elección consecutiva de diputados locales. La opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes del fecha de la elección, debe conllevar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral [Artículos 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer que la constancia que acredite el cumplimiento de ese requisito debe expedirse en un determinado plazo antes de la

Pág.

presentación de la solicitud de registro correspondiente, para acceder al cargo de diputado local, gobernador e integrantes de los Ayuntamientos (Artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prohibición a los ciudadanos y candidatos de interponerlos por conducto de sus representantes (Invalidez del artículo 322, fracciones V y VI, en sendas porciones normativas 'por sí mismos y' y la ',' posterior a la palabra 'individual', del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo [Reviviscencia del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, derivada de la invalidez del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos]." 681

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017.—Partido de la Revolución Democrática, Morena y Encuentro Social. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Decreto Número 650, publicado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Decreto Número 650, publicado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca).", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal (Artículo 12, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Candidaturas independientes. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus requisitos de registro, siempre y cuando no trasciendan al derecho humano de ser votados para todos los cargos de elección popular (Artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva. Los diputados locales –hasta por cuatro periodos consecutivos– e integrantes

de los Ayuntamientos –por un periodo adicional– pueden ser reelectos, siempre y cuando su postulación, en cada una de esas ocasiones, sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Invalidez del requisito consistente en que, quienes hayan obtenido el cargo como candidatos independientes, se afilien a un partido político para su reelección, antes de la mitad de su mandato, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', y 20, numeral 3, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan obtenido el cargo como candidatos independientes tienen derecho a la reelección por la misma figura (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', y 20, numeral 3, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales, regidores y síndicos. Posibilidad legal de que quienes ocupen esos cargos no se separen de éstos cuando pretendan su reelección (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales, regidores y síndicos. La previsión legal que establece la excepción para que se separen del cargo noventa días antes de la elección, es inaplicable cuando buscan un cargo distinto (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva. La obligación de los presidentes municipales de separarse de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, sólo es aplicable cuando no busquen la reelección, sino una candidatura a un diverso puesto

de elección popular (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Elecciones extraordinarias. Tratándose de las de los miembros de los Ayuntamientos, los concejales electos tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 29, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (Artículo 71, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Podrán presentar sus informes, juicios, opiniones o conclusiones ante los organismos públicos locales electorales, pero no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados (Artículo 150, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Prohibición para que los visitantes extranjeros ejerzan esta función en las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos regidas por sistemas normativos indígenas, sin menoscabo de que esos Ayuntamientos puedan determinarlo, en ejercicio de su autonomía (Artículo 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Prohibición para que los visitantes extranjeros se manifiesten en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato (Artículo 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (Artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Mayoría relativa y representación proporcional. La indefinición del número de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios puede no representar la voluntad directa del electorado (Invalidez del artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, en las porciones normativas 'hasta', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y

Pág.

colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Candidaturas comunes. Limitación de los partidos políticos para postularlas, en las elecciones de diputados locales o miembros de los Ayuntamientos, hasta en un porcentaje del veinticinco por ciento o menos de los distritos o Ayuntamientos (Artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 24, numeral 2, en la porción normativa 'el número de concejales y', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca)."..... 797

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017.—Partido de la Revolución Democrática, Morena y Encuentro Social. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Decreto Número 650, publicado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Decreto Número 650, publicado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca).", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal (Artículo 12, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Candidaturas independientes. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus requisitos de registro, siempre y cuando no trasciendan al derecho humano de ser votados para todos los cargos de elección popular (Artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva. Los diputados locales –hasta por cuatro periodos consecutivos– e integrantes de los Ayuntamientos –por un periodo adicional– pueden ser reelectos, siempre y cuando su postulación, en cada una de esas ocasiones, sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia

antes de la mitad de su mandato (Artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Invalidez del requisito consistente en que, quienes hayan obtenido el cargo como candidatos independientes, se afilien a un partido político para su reelección, antes de la mitad de su mandato, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', y 20, numeral 3, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan obtenido el cargo como candidatos independientes tienen derecho a la reelección por la misma figura (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', y 20, numeral 3, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales, regidores y síndicos. Posibilidad legal de que quienes ocupen esos cargos no se separen de éstos cuando pretendan su reelección (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales, regidores y síndicos. La previsión legal que establece la excepción para que se separen del cargo noventa días antes de la elección, es inaplicable cuando buscan un cargo distinto (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva. La obligación de los presidentes municipales de separarse de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, sólo es aplicable cuando no busquen la reelección, sino una candidatura a un diverso puesto de elección popular (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Elecciones extraordinarias. Tratándose de las de los miembros de los Ayuntamientos, los concejales electos tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por

el Consejo Electoral respectivo (Artículo 29, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (Artículo 71, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Podrán presentar sus informes, juicios, opiniones o conclusiones ante los organismos públicos locales electorales, pero no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados (Artículo 150, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Prohibición para que los visitantes extranjeros ejerzan esta función en las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos regidas por sistemas normativos indígenas, sin menoscabo de que esos Ayuntamientos puedan determinarlo, en ejercicio de su autonomía (Artículo 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Prohibición para que los visitantes extranjeros se manifiesten en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato (Artículo 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (Artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Mayoría relativa y representación proporcional. La indefinición del número de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios puede no representar la voluntad directa del electorado (Invalidez del artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, en las porciones normativas 'hasta', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Candidaturas comunes. Limitación de los partidos políticos para postularlas, en las elecciones de diputados locales o miembros

Pág.

de los Ayuntamientos, hasta en un porcentaje del veinticinco por ciento o menos de los distritos o Ayuntamientos (Artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 24, numeral 2, en la porción normativa 'el número de concejales y', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca)." 798

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017.—Partido Político Nacional Morena y Partido Político Conciencia Popular de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Alianzas partidarias. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas y la forma del cómputo de sus votos [Artículos 191, fracción IV, incisos b) y e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Alianzas partidarias. Establecimiento en un convenio para la forma en que se distribuirán los votos [Artículos 191, fracción IV, incisos b) y e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Agrupaciones políticas estatales. Eliminación de su financiamiento público, al no tener finalidades asimilables a las de un partido político [Artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 218, fracción VIII (por su derogación), X y XV, y 220 (por su derogación) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Agrupaciones políticas estatales. La eliminación de su financiamiento público no es retroactiva ni regresiva [Artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 218, fracción VIII (por su derogación), X y XV, y 220 (por su derogación) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Organismos Públicos Locales Electorales. Fecha máxima para la instalación de sus comisiones distritales y comités municipales electorales (Artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Medios de impugnación en materia electoral. Regulación del recurso de reconsideración (Artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 152, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Electoral del Estado

Pág.

de San Luis Potosí].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Establecimiento de los porcentajes del cinco por ciento anual para que los partidos políticos que lo hayan obtenido lo destinen para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y del tres por ciento anual para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes [Artículo 152, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí]." y "Regidurías por el principio de representación proporcional. Requisito de que las listas de candidatos propongan el porcentaje de, al menos, veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad, cumplidos al día de la designación (Artículo 305, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí)." 889

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017.—Partido Político Nacional Morena y Partido Político Conciencia Popular de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Alianzas partidarias. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas y la forma del cómputo de sus votos [Artículos 191, fracción IV, incisos b) y e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Alianzas partidarias. Establecimiento en un convenio para la forma en que se distribuirán los votos [Artículos 191, fracción IV, incisos b) y e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Agrupaciones políticas estatales. Eliminación de su financiamiento público, al no tener finalidades asimilables a las de un partido político [Artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 218, fracción VIII (por su derogación), X y XV, y 220 (por su derogación) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Agrupaciones políticas estatales. La eliminación de su financiamiento público no es retroactiva ni regresiva [Artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 218, fracción VIII (por su derogación), X y XV, y 220 (por su derogación) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Organismos Públicos Locales Electorales. Fecha máxima para la instalación de sus comisiones distritales y comités municipales electorales (Artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Medios de impugnación en materia electoral. Regulación del recurso de reconsideración (Artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, 94, 95 y 96 de la

Pág.

Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 152, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Establecimiento de los porcentajes del cinco por ciento anual para que los partidos políticos que lo hayan obtenido lo destinen para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y del tres por ciento anual para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes [Artículo 152, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí]." y "Regidurías por el principio de representación proporcional. Requisito de que las listas de candidatos propongan el porcentaje de, al menos, veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad, cumplidos al día de la designación (Artículo 305, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí)." 892

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017.—Movimiento Ciudadano y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Principios rectores en materia electoral. Previsión legal al tenor de la cual, cuando en la ley electoral local no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional (Artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Los votos se calcularán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el organismo público local electoral (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias sustanciales (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. La probabilidad de que la ciudadanía consulte o no la publicación oficial del convenio de distribución del porcentaje de votación no es parámetro controlable mediante la acción de inconstitucionalidad (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 115, párrafos primero, en la porción normativa 'coaliciones', y segundo, en la porción normativa 'y las coaliciones', 122, fracción XVII, en la porción normativa 'y coaliciones', 134, párrafo primero, en la porción normativa 'coaliciones', 140, párrafo tercero, en la porción normativa 'coaliciones', 148, párrafo primero, en la porción normativa 'y, en su caso, de coaliciones', 152, fracciones I, II y III, en sendas porciones normativas 'y, en su caso, de coaliciones', y 246, párrafo tercero, en las porciones normativas 'coaliciones', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Diferencia en cuanto al requisito del tiempo que deben separarse del cargo los aspirantes a reelegirse en aquellos cargos, respecto del establecido para otros servidores públicos (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ocupar aquellos cargos por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que pretende reelegirse en éste (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección (Artículos 170,

Pág.

párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva. Los diputados locales –Hasta por cuatro periodos consecutivos– e integrantes de los Ayuntamientos –Por un periodo adicional– Pueden ser reelectos, siempre y cuando su postulación, en cada una de esas ocasiones, sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas locales tienen libertad configurativa para establecer los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Precampañas. El plazo previsto de veinte días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente no se sobrepone con otro ni evita que se interpongan los medios de defensa en contra de las resoluciones intrapartidarias o de la autoridad electoral, en relación con el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos (Artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Derecho al voto pasivo. El requisito consistente en que a la solicitud de registro de candidato deberá acompañarse el examen toxicológico, en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, constituye una restricción injustificada a este derecho (Invalidez del artículo 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)." y "Medios de impugnación en materia electoral. Agotamiento opcional del recurso de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los procedimientos electorales sancionadores (Artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de la interpretación conforme propuesta)."..... 1019

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017.—Movimiento Ciudadano y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Principios rectores

en materia electoral. Previsión legal al tenor de la cual, cuando en la ley electoral local no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional (Artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Los votos se calcularán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el organismo público local electoral (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias sustanciales (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. La probabilidad de que la ciudadanía consulte o no la publicación oficial del convenio de distribución del porcentaje de votación no es parámetro controlable mediante la acción de inconstitucionalidad (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 115, párrafos primero, en la porción normativa 'coaliciones', y segundo, en la porción normativa 'y las coaliciones', 122, fracción XVII, en la porción normativa 'y coaliciones', 134, párrafo primero, en la porción normativa 'coaliciones', 140, párrafo tercero, en la porción normativa 'coaliciones', 148, párrafo primero, en la porción normativa 'y, en su caso, de coaliciones', 152, fracciones I, II y III, en sendas porciones normativas 'y, en su caso, de coaliciones', y 246, párrafo tercero, en las porciones normativas 'coaliciones', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Diferencia en cuanto al requisito del tiempo que deben separarse del cargo los aspirantes a reelegirse en aquellos cargos, respecto del establecido para otros servidores públicos (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ocupar aquellos cargos por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que pretende reelegirse en éste (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva. Los diputados locales –Hasta por cuatro periodos consecutivos– e integrantes de los Ayuntamientos –Por un periodo adicional– Pueden ser reelectos, siempre y cuando su postulación, en cada una de esas ocasiones, sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas locales tienen libertad configurativa para establecer los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Precampañas. El plazo previsto de veinte días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente no se sobrepone con otro ni evita que se interpongan los medios de defensa en contra de las resoluciones intrapartidarias o de la autoridad electoral, en relación con el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales y miembros de

Pág.

los Ayuntamientos (Artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Derecho al voto pasivo. El requisito consistente en que a la solicitud de registro de candidato deberá acompañarse el examen toxicológico, en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, constituye una restricción injustificada a este derecho (Invalidez del artículo 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)." y "Medios de impugnación en materia electoral. Agotamiento opcional del recurso de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los procedimientos electorales sancionadores (Artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de la interpretación conforme propuesta)." 1021

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017.—Movimiento Ciudadano y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Principios rectores en materia electoral. Previsión legal al tenor de la cual, cuando en la ley electoral local no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional (Artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Los votos se calcularán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el organismo público local electoral (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias sustanciales (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. La probabilidad de que la ciudadanía consulte o no la publicación oficial del convenio de distribución del porcentaje de votación no es parámetro controlable mediante la acción de inconstitucionalidad (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y

99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 115, párrafos primero, en la porción normativa 'coaliciones', y segundo, en la porción normativa 'y las coaliciones', 122, fracción XVII, en la porción normativa 'y coaliciones', 134, párrafo primero, en la porción normativa 'coaliciones', 140, párrafo tercero, en la porción normativa 'coaliciones', 148, párrafo primero, en la porción normativa 'y, en su caso, de coaliciones', 152, fracciones I, II y III, en sendas porciones normativas 'y, en su caso, de coaliciones', y 246, párrafo tercero, en las porciones normativas 'coaliciones', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Diferencia en cuanto al requisito del tiempo que deben separarse del cargo los aspirantes a reelegirse en aquellos cargos, respecto del establecido para otros servidores públicos (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ocupar aquellos cargos por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que pretende reelegirse en éste (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva. Los diputados locales –Hasta por cuatro periodos

Pág.

consecutivos– e integrantes de los Ayuntamientos –Por un periodo adicional– Pueden ser reelectos, siempre y cuando su postulación, en cada una de esas ocasiones, sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas locales tienen libertad configurativa para establecer los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Precampañas. El plazo previsto de veinte días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente no se sobrepone con otro ni evita que se interpongan los medios de defensa en contra de las resoluciones intrapartidarias o de la autoridad electoral, en relación con el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos (Artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Derecho al voto pasivo. El requisito consistente en que a la solicitud de registro de candidato deberá acompañarse el examen toxicológico, en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, constituye una restricción injustificada a este derecho (Invalidez del artículo 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)." y "Medios de impugnación en materia electoral. Agotamiento opcional del recurso de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los procedimientos electorales sancionadores (Artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de la interpretación conforme propuesta)."..... 1021

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017.—Movimiento Ciudadano y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Principios rectores en materia electoral. Previsión legal al tenor de la cual, cuando en la ley electoral local no haya disposición expresa, reglas o criterios especí-

ficos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional (Artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Los votos se calcularán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el organismo público local electoral (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias sustanciales (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. La probabilidad de que la ciudadanía consulte o no la publicación oficial del convenio de distribución del porcentaje de votación no es parámetro controlable mediante la acción de inconstitucionalidad (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 115, párrafos primero, en la porción normativa 'coaliciones', y segundo, en la porción normativa 'y las coaliciones', 122, fracción XVII, en la porción normativa 'y coaliciones', 134, párrafo primero, en la porción normativa 'coaliciones', 140, párrafo tercero, en la porción normativa 'coaliciones', 148, párrafo primero, en la porción normativa 'y, en su caso, de coaliciones', 152, fracciones I, II y III, en sendas porciones normativas 'y, en su caso, de coaliciones', y 246, párrafo tercero, en las porciones normativas 'coaliciones', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Diferencia en cuanto al requisito del tiempo que deben separarse del cargo los aspirantes a reelegirse en aquellos cargos, respecto del establecido para otros servidores públicos (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se

sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ocupar aquellos cargos por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que pretende reelegirse en éste (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva. Los diputados locales –Hasta por cuatro periodos consecutivos– e integrantes de los Ayuntamientos –Por un periodo adicional– Pueden ser reelectos, siempre y cuando su postulación, en cada una de esas ocasiones, sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas locales tienen libertad configurativa para establecer los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Precampañas. El plazo previsto de veinte días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente no se sobrepone con otro ni evita que se interpongan los medios de defensa en contra de las resoluciones intrapartidarias o de la autoridad electoral, en relación con el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos (Artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Derecho al voto pasivo. El requisito

Pág.

consistente en que a la solicitud de registro de candidato deberá acompañarse el examen toxicológico, en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, constituye una restricción injustificada a este derecho (Invalidez del artículo 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)." y "Medios de impugnación en materia electoral. Agotamiento opcional del recurso de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los procedimientos electorales sancionadores (Artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de la interpretación conforme propuesta)." 1024

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 61/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Beneficios preliberacionales. No constituyen un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, sino una facultad de configuración legislativa limitada por la garantía y protección de otros derechos.", "Igualdad y no discriminación. Alcance de ese derecho humano.", "Discriminación normativa. Formas de exclusión tácita y por diferenciación expresa.", "Discriminación normativa. Su justificación a partir de un análisis de razonabilidad o test ordinario de igualdad.", "Mujeres privadas de la libertad. Tienen derecho a que sus hijos o hijas permanezcan en el centro penitenciario hasta que cumplan tres años de edad, independientemente de que hayan nacido dentro o fuera del periodo de internamiento (Artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Libertad condicional. Estipulación de que las personas privadas de la libertad deben cubrir los costos de los aparatos de monitoreo electrónico cuando sus condiciones económicas y familiares lo permitan (Desestimación respecto del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Régimen de supervisión de libertad condicional. La exclusión de las personas que realizan actividades remuneradas para conseguir el beneficio de reducción de obligaciones impuestas por aquél es inconstitucional (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa ‘de forma exclusiva’).",

Pág.

"Libertad anticipada. Distinción entre personas que cometieron delitos dolosos y aquellas que cometieron delitos culposos para efectos de su otorgamiento (Artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Sustitución de la pena. Su aplicación cuando se busque proteger a hijos de las personas privadas de la libertad, sólo cuando aquéllos sean menores de doce años de edad o tengan una condición de discapacidad que les impida valerse por sí mismos (Desestimación respecto del artículo 144, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa 'de forma exclusiva')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa que dispone: 'de forma exclusiva')." 1073

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 61/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Beneficios preliberacionales. No constituyen un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, sino una facultad de configuración legislativa limitada por la garantía y protección de otros derechos.", "Igualdad y no discriminación. Alcance de ese derecho humano.", "Discriminación normativa. Formas de exclusión tácita y por diferenciación expresa.", "Discriminación normativa. Su justificación a partir de un análisis de razonabilidad o test ordinario de igualdad.", "Mujeres privadas de la libertad. Tienen derecho a que sus hijos o hijas permanezcan en el centro penitenciario hasta que cumplan tres años de edad, independientemente de que hayan nacido dentro o fuera del periodo de internamiento (Artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Libertad condicional. Estipulación de que las personas privadas de la libertad deben cubrir los costos de los aparatos de monitoreo electrónico cuando sus condiciones económicas y familiares lo permitan (Desestimación

Pág.

respecto del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Régimen de supervisión de libertad condicional. La exclusión de las personas que realizan actividades remuneradas para conseguir el beneficio de reducción de obligaciones impuestas por aquél es inconstitucional (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa 'de forma exclusiva')."., "Libertad anticipada. Distinción entre personas que cometieron delitos dolosos y aquellas que cometieron delitos culposos para efectos de su otorgamiento (Artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal)."., "Sustitución de la pena. Su aplicación cuando se busque proteger a hijos de las personas privadas de la libertad, sólo cuando aquéllos sean menores de doce años de edad o tengan una condición de discapacidad que les impida valerse por sí mismos (Desestimación respecto del artículo 144, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal)."., "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa 'de forma exclusiva')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa que dispone: 'de forma exclusiva')." 1084

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 61/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Beneficios preliberacionales. No constituyen un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, sino una facultad de configuración legislativa limitada por la garantía y protección de otros derechos.", "Igualdad y no discriminación. Alcance de ese derecho humano.", "Discriminación normativa. Formas de exclusión tácita y por diferenciación expresa.", "Discriminación normativa. Su justificación a partir de un análisis de razonabilidad o test ordinario de igualdad.", "Mujeres privadas de la libertad. Tienen derecho a que sus hijos o hijas permanezcan

Pág.

en el centro penitenciario hasta que cumplan tres años de edad, independientemente de que hayan nacido dentro o fuera del periodo de internamiento (Artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Libertad condicional. Estipulación de que las personas privadas de la libertad deben cubrir los costos de los aparatos de monitoreo electrónico cuando sus condiciones económicas y familiares lo permitan (Desestimación respecto del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Régimen de supervisión de libertad condicional. La exclusión de las personas que realizan actividades remuneradas para conseguir el beneficio de reducción de obligaciones impuestas por aquél es inconstitucional (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa 'de forma exclusiva')."., "Libertad anticipada. Distinción entre personas que cometieron delitos dolosos y aquellas que cometieron delitos culposos para efectos de su otorgamiento (Artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Sustitución de la pena. Su aplicación cuando se busque proteger a hijos de las personas privadas de la libertad, sólo cuando aquéllos sean menores de doce años de edad o tengan una condición de discapacidad que les impida valerse por sí mismos (Desestimación respecto del artículo 144, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa 'de forma exclusiva')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa que dispone: 'de forma exclusiva')." 1085

Magistrada Rosa González Valdés.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE

Pág.

A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL." 1763

Magistrado Filemón Haro Solís.—Contradicción de tesis 20/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.A. J/42 A (10a.) y PC.III.A. J/41 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO." y "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."..... 1808

Magistrado Mario Alberto Adame Nava.—Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, todos del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXII. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE

Pág.

VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO." 1928

Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández.—Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/39 C (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." 1995

Magistrado Luis Ignacio Rosas González.—Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/12 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS."..... 2138

Magistrada María Teresa Zambrano Calero.—Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/12 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS."..... 2147

Magistrada Ana María Serrano Oseguera.—Amparo en revisión 362/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.C.46 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PAULIANA. EL AFECTADO POR EVICCIÓN NO TIENE DERECHO DE AUDIENCIA." 2395

Pág.

Magistrado Moisés Muñoz Padilla.—Inconformidad 2/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.7o.A.3 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN QUE INVOLUCRA LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDIÓ REQUIERE DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, PARA QUE EL JUZGADOR SE CERCIORE DE QUE LA RESPUESTA NO CONTENGA EVASIVAS O IMPONGA OBSTÁCULOS QUE IMPLIQUEN QUE NO SEA CONGRUENTE E ÍNTEGRA." 2427

Magistrado Paulino López Millán.—Queja 19/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIV.T.A.8 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." 2458

Magistrado Fernando Amorós Izaguirre.—Conflicto competencial 11/2017.—Suscitado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, ambos del Estado de Yucatán. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIV.T.A.7 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN LOS ASUNTOS QUE, AL 16 DE ENERO DE 2016, NO HAYAN SIDO ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL." 2479

Magistrada Selina Haidé Avante Juárez.—Amparo en revisión 452/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXVII.3o.11 CS (10a.), XXVII.3o.12 CS (10a.), XXVII.3o.42 A (10a.), XXVII.3o.41 A (10a.), XXVII.3o.37 A (10a.) y XXVII.3o.45 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.", "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO

Pág.

ESTATALES.", "SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LOS MENORES DE EDAD QUE HABITAN EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." y "SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." 2539

Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.—Incidente de suspensión (revisión) 240/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.74 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO." 2573

Magistrado Armando Cruz Espinosa.—Amparo directo 388/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.18o.A.83 A (10a.), de título y subtítulo: "MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL." 2612

Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Queja 11/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.193 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO

Pág.

PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."..... 2632

Magistrado Pablo Enríquez Rosas.—Amparo en revisión 384/2017(cuaderno auxiliar 860/2017). Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (V Región)1o.4 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL"..... 2658

Magistrado Ezequiel Neri Osorio.—Amparo directo 551/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VII.2o.C.146 C (10a.), VII.2o.C.142 C (10a.), VII.2o.C.143 C (10a.), VII.2o.C.145 C (10a.) y VII.2o.C.144 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." y "PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR

Pág.

SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD." 2694

Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno.—Amparo en revisión 386/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIV.P.A.10 P (10a.), de título y subtítulo: "PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA)." 2730

Magistrado Diógenes Cruz Figueroa.—Amparo en revisión 146/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VI.1o.A.114 A (10a.) y VI.1o.A.115 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL." y "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO." 2818

Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Queja 130/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.P.28 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES." 2835

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017.—Partidos Políticos Encuentro Social, Humanista de Morelos, Morena y Nueva Alianza.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo del cual derivaron las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo porque pueden tener un efecto de invalidación total de éstas, que haga innecesario el estudio (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Principios que deben considerarse al evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en

materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Validez del dictamen rechazado y posteriormente aprobado por una Comisión (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento legislativo. Validez del trámite y aprobación del dictamen respectivo por el Congreso del Estado (Procedimiento legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito para acceder al cargo de gobernador, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa ‘con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de elección’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos).", "Residencia efectiva mínima para acceder al cargo de gobernador. Invalidez de su exigencia por un periodo no menor a doce años inmediatamente anteriores a la elección (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto que establece el periodo mínimo de residencia efectiva en el territorio de un Estado que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en el artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el Estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículo 25, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. La diferencia establecida por el Congreso del Estado de Morelos en cuanto al requisito de años de residencia efectiva para acceder a los distintos cargos de elección popular en un Ayuntamiento, genera desigualdad entre los aspirantes al mismo ámbito de gobierno y, por ende, no resulta razonable [Invalidez del artículo 117, fracción I, en la porción normativa 'con excepción del presidente municipal y síndico, los cuales deberá (sic) tener una residencia efectiva mínima de siete años', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos].", "Edad mínima para acceder a los cargos de los integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer este requisito, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nu-

gatorio el derecho al voto pasivo (Desestimación respecto del artículo 117, fracción II, en la porción normativa ‘excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección’ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Los Congresos Locales cuentan con libertad de configuración para regular esa posibilidad de reelección con inclusión o no del requisito de separación del cargo, siempre y cuando las normas relativas cumplan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad (Artículo 26, fracción III –salvo su porción normativa ‘y los Presidentes Municipales’–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. La permisión para que, quienes pretendan reelegirse, opten o no por separarse de su encargo, no viola los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, aun cuando al resto de los servidores públicos se les exija separase de sus cargos ciento ochenta días antes de la fecha de la elección (Artículo 26, fracción III –salvo su porción normativa ‘y los Presidentes Municipales’–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Previsión legal que ordena las reformas necesarias que sientan las bases y reglas que deberán acatar quienes pretendan reelegirse para aquellos cargos, y opten por no separarse del que ocupan (Artículo transitorio séptimo del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. Separación del cargo de los Presidentes Municipales ciento ochenta días antes de la fecha de la elección para ocupar aquellos cargos, sin que esa obligación se exija a síndicos y regidores (Desestimación respecto del artículo 26, fracción III, en la porción normativa ‘y los Presidentes Municipales’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Diputados locales. Los Congresos Locales carecen

de competencia para establecer limitaciones al consejero presidente, a los consejeros electorales y al secretario ejecutivo del organismo público local electoral, cuando pretendan contender por aquellos cargos (Invalidez del artículo 26, fracción IV, en la porción normativa 'el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y'; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer la opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, aun cuando tuvieran mando de fuerza pública, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer el requisito de expedición de la constancia respectiva, en un determinado plazo antes de la presentación de la solicitud de registro correspondiente, para acceder al cargo de diputado local, gobernador e integrantes de los Ayuntamientos (Artículo transitorio sexto del decreto de reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (Invalidez del artículo 23, fracción V, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Geografía electoral. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones exclusivas para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que se subdividirán, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal, para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional (Invalidez

	Instancia	Pág.
de los artículos 24, párrafo primero, en la porción normativa 'la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y transitorio quinto del Decreto 1865 por el que se modificó dicha Constitución).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del órgano reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 24, párrafos primero –salvo la porción normativa 'la ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y'– y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Representación proporcional. Establecimiento de una cláusula preferencial, para los partidos que obtengan determinado porcentaje de la votación válida emitida, para que se les asigne un diputado por dicho principio, previamente a la distribución mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción electoral (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)."	P.	5

Acción de inconstitucionalidad 50/2017.—Partido Político Morena.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. No se actualiza la causa de improcedencia, por cesación

de efectos, cuando los preceptos reclamados se reforman durante el periodo de veda electoral –noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse–, en virtud de que serán aplicables únicamente en ulteriores procesos electorales (Artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Reducción del destinado a sus actividades ordinarias permanentes en los años en los que no se realicen procesos electorales [Invalidez de los artículos 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero, en la porción normativa 'en ambos casos', de la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuarto y quinto transitorios del Decreto 488/2017, publicado en el Diario Oficial de esa entidad federativa el treinta de mayo de dos mil diecisiete, y 52, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán].", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (Artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Servicio Profesional Electoral Nacional. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (Invalidez del artículo 123, fracciones LIX y LX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Elección consecutiva de diputados locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de separación del cargo de diversos servidores públicos, en un plazo determinado antes de la fecha de la elección, para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículo 218, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha

de la elección, por un lado, para el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso y, por otro lado, para los integrantes de los Ayuntamientos (Invalidez del artículo 218, párrafos segundo, en la porción normativa 'con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección', y tercero, en la porción normativa 'debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Invalidez, en vía de consecuencia, de las reglas que regulan la distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, por un lado, para el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso y, por otro lado, para los integrantes de los Ayuntamientos, al haberse declarado la invalidez de dicha distinción (Invalidez del artículo 218, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Los aspirantes no podrán continuar con su encargo más allá del periodo por el cual hubieran sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo cuando así se hubiera declarado en forma definitiva en sentencia firme o no se hubiera interpuesto el recurso correspondiente (Artículo 218, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán).", "Elecciones extraordinarias. Nombramiento de un Concejo Municipal y convocatoria por parte del Congreso del Estado para su realización cuando se declare nula una elección de Ayuntamiento (Artículo 218, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)." y "Regidurías por el principio de representación proporcional. Caso excepcional en el que, a la planilla triunfadora por el principio de mayoría relativa, le

	Instancia	Pág.
corresponde la asignación de aquéllas, cuando ningún otro partido, coalición o candidatura independiente alcance el porcentaje de votación exigido para participar en dicha asignación (Artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)."	P.	192

Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.—Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículos 19, numerales 1, fracciones III y IV y, 3; 20, numeral 1, 21, numeral 1 y 22, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 15, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Procedimiento legislativo. Principios que deben considerarse al evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto Número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa de trámites y lecturas del decreto de reforma (Decreto Número 26374/LXI/17, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b) y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. En años no electorales, para sus actividades ordinarias, recibirán la

cantidad que resulte del padrón electoral por el veinte por ciento de la unidad de medida de actualización [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Derecho a recibirlo a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento en la elección de diputados, sin especificar si es por el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Supuesta antinomia del precepto en cuestión por remitir a la Constitución del Estado [Artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), y 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco].", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (Artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, numeral 1, en la porción normativa: 'en candidaturas a presidencias municipales,', 24, numeral 3, párrafo tercero, 237, numeral 5, y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social, del Estado de Jalisco).", "Paridad de género horizontal. No es obligación de las Legislaturas Locales observar ese principio en la postulación de candidatos a presidentes municipales, sino que su establecimiento queda a su libre configuración, en términos de los artículos 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, numeral 1, en la porción normativa 'en candidaturas a presidencias municipales', 24, numeral 3, párrafo tercero, 237, numeral 5, y 253, numeral

2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Paridad de género horizontal. Ante la imposibilidad de compatibilizar la obligación de las Legislaturas Locales de observar ese principio en la postulación de candidatos a presidentes municipales y la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos, se aplicará de manera preferente este último, pero deberá respetarse la paridad de género horizontal en la medida de lo posible (Artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5, numeral 1, en la porción normativa 'en candidaturas a presidencias municipales', 24, numeral 3, párrafo tercero, 237, numeral 5, y 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Excepción del requisito de separarse del cargo para los regidores que pretenden reelegirse, a diferencia de los otros integrantes de los Ayuntamientos (Invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa 'salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse', de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa 'salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse', del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, por un lado, para presidente municipal o síndico y, por otro lado, para regidores (Invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa 'salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse', de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa 'salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse', del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición para asignarlas consistente en el registro de planillas en otros Municipios, vulnera los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez

	Instancia	Pág.
del artículo 75, en la porción normativa ‘en el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de Ayuntamientos que determine la ley’, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. Porcentaje mínimo que debe obtenerse de la votación total emitida para tener derecho a la asignación de aquéllas (Desestimación respecto del artículo 75, en la porción normativa ‘votación total emitida’, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Diputados por el principio de representación proporcional. Sanción para los partidos políticos o coaliciones, consistente en la cancelación de los registros de los candidatos para aquellos cargos cuando no presenten completas las listas de diputados (Invalidez del artículo 253, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco).", "Paridad vertical y horizontal. Previsión legal que establece la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas cuando no cumplan con aquel principio (Artículo 253, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco)." y "Medios de impugnación en materia electoral. Prohibición a los ciudadanos y candidatos de interponerlos por conducto de sus representantes (Invalidez del artículo 612, numeral 1, en la porción normativa ‘sin que sea válida representación alguna’, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco)."	P.	308
Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Morena y Partido Nueva Alianza.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículos 257 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo. Principios		

que deben considerarse al evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en Materia Electoral).", "Procedimiento de reforma legal en el Estado de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral (Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del no envío de las iniciativas a los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, de la falta de convocatoria de las comisiones dictaminadoras a la sesión de las comisiones unidas, del envío extemporáneo del proyecto del orden del día de la sesión, de la no entrega del proyecto de dictamen a la mesa directiva para programarse para su discusión, de la no inserción del proyecto de dictamen en el portal de Internet del Congreso, y de la falta de aprobación del texto íntegro de la iniciativa propuesta (Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Representación proporcional. La falta de definición del concepto de

‘votación válida emitida’ para la asignación de diputados por este principio no invalida los preceptos que la regulan [Desestimación respecto del artículo 16, fracción IV, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [Invalidez del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Representación proporcional. Establecimiento de una cláusula preferencial, para los partidos que obtengan determinado porcentaje de la votación válida emitida, para que se les asigne un diputado por dicho principio, previamente a la distribución mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción electoral [Invalidez del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Medios de impugnación en materia electoral. Supuesta omisión en la regulación de las medidas de apremio necesarias para que el Tribunal Electoral Local haga cumplir sus determinaciones, al ser aplicables supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (Omisión legislativa de establecer medidas de apremio para el cumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Electoral Local, respecto del Decreto número mil novecientos sesenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Los Congresos Locales gozan de libertad

de configuración para diseñar la organización administrativa de aquéllos, con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no introduzcan mecanismos que distorsionen la composición del órgano superior de dirección ni que resulten contrarios a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (Artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (Invalidez de los artículos 51 y 52 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Candidaturas comunes. Interpretación del marco jurídico aplicable que impide la distribución o transferencia de votos mediante convenio (Derogación del artículo 61 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Convocatoria del consejero presidente, en casos urgentes, para celebrar sesiones extraordinarias (Artículo 75, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Financiamiento público de partidos políticos. Previsión legal de que aquellos que no obtengan el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, obtendrán aquél como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro posterior a la última elección. (Invalidez de los artículos 22, párrafo tercero, y 55, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. Supuesta omisión de su establecimiento en la entidad federativa (Desestimación de la omisión legislativa con motivo de la falta de creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto del Decreto número mil novecientos setenta y

dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Propaganda electoral. Supuesta omisión en la regulación de la prohibición a los servidores públicos para manifestarse en favor de un candidato (Omisión legislativa de fijar la prohibición a servidores públicos para manifestarse a favor de un candidato, respecto del Decreto número mil novecientos setenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral).", "Libertad de expresión. Supuestos de prohibición adicionales a los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, proteger a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie (Invalidez del artículo 39, fracción IV, en las porciones normativas 'contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o' y 'a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes', del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Libertad de expresión. La prohibición a incitar a la violencia y al desorden puede ubicarse en su limitación constitucional consistente en que la manifestación de ideas será objeto de inquisición judicial o administrativa cuando provoquen algún delito o perturben el orden público (Artículo 39, fracción IV, en la porción normativa 'o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden', del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 171, fracción X, en la porción normativa 'contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos o', del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, derivada de la invalidez del artículo 39, fracción IV, en las porciones normativas 'contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o' y 'a las autoridades, a los

demás partidos políticos o candidatos independientes', del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (Invalidez del artículo 39, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Exclusión del consejero presidente, de los consejeros electorales y del secretario ejecutivo para incrementar sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo (Artículo 74, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Exclusión del consejero presidente y de los consejeros electorales para obtener aguinaldo (Invalidez del artículo 74, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Organismos Públicos Locales Electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales deben ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no resulten contrarios a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (Artículo 102 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Organismos Públicos Locales Electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (Artículo 102 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Elección consecutiva de diputados locales. La permisión para que, quienes pretendan reelegirse, opten o no por separarse de su encargo, no viola el principio de equidad en materia electoral ni lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, aun cuando al resto de los servidores públicos se les exija separarse de sus cargos ciento ochenta días antes de la fecha de la elección (Artículos 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).",

"Elección consecutiva de diputados locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer la opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo [Artículos 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Elección consecutiva de diputados locales. La opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes del fecha de la elección, debe conllevar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral [Artículos 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos].", "Residencia efectiva mínima. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer que la constancia que acredite el cumplimiento de ese requisito debe expedirse en un determinado plazo antes de la presentación de la solicitud de registro correspondiente, para acceder al cargo de diputado local, gobernador e integrantes de los Ayuntamientos (Artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prohibición a los ciudadanos y candidatos de interponerlos por conducto de sus representantes (Invalidez del artículo 322, fracciones V y VI, en sendas porciones normativas 'por sí mismos y' y la ',' posterior a la palabra 'individual', del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo [Reviviscencia del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso a), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, derivada de la invalidez del artículo 16, fracciones I, párrafo primero, y V, inciso

	Instancia	Pág.
a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos]."	P.	465

Acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017.—Partido de la Revolución Democrática, Morena y Encuentro Social.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Decreto Número 650, publicado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Decreto Número 650, publicado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca).", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal (Artículo 12, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Candidaturas independientes. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus requisitos de registro, siempre y cuando no trasciendan al derecho humano de ser votados para todos los cargos de elección popular (Artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva. Los diputados locales –hasta por cuatro periodos consecutivos– e integrantes de los Ayuntamientos –por un periodo adicional– pueden ser reelectos, siempre y cuando su postulación, en cada una de esas ocasiones, sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de

diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Invalidez del requisito consistente en que, quienes hayan obtenido el cargo como candidatos independientes, se afilien a un partido político para su reelección, antes de la mitad de su mandato, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', y 20, numeral 3, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan obtenido el cargo como candidatos independientes tienen derecho a la reelección por la misma figura (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', y 20, numeral 3, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales, regidores y síndicos. Posibilidad legal de que quienes ocupen esos cargos no se separen de éstos cuando pretendan su reelección (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales, regidores y síndicos. La previsión legal que establece la excepción para que se separen del cargo noventa días antes de la elección, es inaplicable cuando buscan un cargo distinto (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva. La obligación de los presidentes municipales de separarse de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, sólo es aplicable cuando no busquen la reelección,

sino una candidatura a un diverso puesto de elección popular (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Elecciones extraordinarias. Tratándose de las de los miembros de los Ayuntamientos, los concejales electos tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 29, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (Artículo 71, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Podrán presentar sus informes, juicios, opiniones o conclusiones ante los organismos públicos locales electorales, pero no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados (Artículo 150, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Prohibición para que los visitantes extranjeros ejerzan esta función en las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos regidas por sistemas normativos indígenas, sin menoscabo de que esos Ayuntamientos puedan determinarlo, en ejercicio de su autonomía (Artículo 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Prohibición para que los visitantes extranjeros se manifiesten en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato (Artículo 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (Artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

	Instancia	Pág.
Electorales del Estado de Oaxaca).", "Mayoría relativa y representación proporcional. La indefinición del número de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios puede no representar la voluntad directa del electorado (Invalidez del artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, en las porciones normativas 'hasta', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Candidaturas comunes. Limitación de los partidos políticos para postularlas, en las elecciones de diputados locales o miembros de los Ayuntamientos, hasta en un porcentaje del veinticinco por ciento o menos de los distritos o Ayuntamientos (Artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 24, numeral 2, en la porción normativa 'el número de concejales y', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca)."	P.	685
Acción de inconstitucionalidad 117/2017.—Partido Político Nacional Encuentro Social.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 63 del Código Número 577 Electoral, y 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Elección consecutiva de diputados locales. Los que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva (Desestimación respecto de los artículos 13, párrafo cuarto, del		

	Instancia	Pág.
Código Número 577 Electoral, y 17, fracción XIII Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	P.	802

Acción de inconstitucionalidad 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017.—Partido Político Nacional Morena y Partido Político Conciencia Popular de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Alianzas partidarias. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas y la forma del cómputo de sus votos [Artículos 191, fracción IV, incisos b) y e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Alianzas partidarias. Establecimiento en un convenio para la forma en que se distribuirán los votos [Artículos 191, fracción IV, incisos b) y e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Agrupaciones políticas estatales. Eliminación de su financiamiento público, al no tener finalidades asimilables a las de un partido político [Artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 218, fracción VIII (por su derogación), X y XV, y 220 (por su derogación) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Agrupaciones políticas estatales. La eliminación de su financiamiento público no es retroactiva ni regresiva [Artículos 3o., fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 218, fracción VIII (por su derogación), X y XV, y 220 (por su derogación) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Organismos Públicos Locales Electorales. Fecha máxima para la instalación de sus comisiones distritales y comités municipales electorales (Artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Medios de impugnación en materia electoral. Regulación del recurso de reconsideración (Artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos

	Instancia	Pág.
Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículo 152, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Establecimiento de los porcentajes del cinco por ciento anual para que los partidos políticos que lo hayan obtenido lo destinen para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y del tres por ciento anual para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes [Artículo 152, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí]." y "Regidurías por el principio de representación proporcional. Requisito de que las listas de candidatos propongan el porcentaje de, al menos, veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad, cumplidos al día de la designación (Artículo 305, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí)."	P.	818
Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017.—Movimiento Ciudadano y Morena.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Principios rectores en materia electoral. Previsión legal al tenor de la cual, cuando en la ley electoral local no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional (Artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. Los votos se calcularán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de		

votación será conforme al convenio registrado ante el organismo público local electoral (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias sustanciales (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Candidaturas comunes. La probabilidad de que la ciudadanía consulte o no la publicación oficial del convenio de distribución del porcentaje de votación no es parámetro controlable mediante la acción de inconstitucionalidad (Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 115, párrafos primero, en la porción normativa 'coaliciones', y segundo, en la porción normativa 'y las coaliciones', 122, fracción XVII, en la porción normativa 'y coaliciones', 134, párrafo primero, en la porción normativa 'coaliciones', 140, párrafo tercero, en la porción normativa 'coaliciones', 148, párrafo primero, en la porción normativa 'y, en su caso, de coaliciones', 152, fracciones I, II y III, en sendas porciones normativas 'y, en su caso, de coaliciones', y 246, párrafo tercero, en las porciones normativas 'coaliciones', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Diferencia en cuanto al requisito del tiempo que deben separarse del cargo los aspirantes a reelegirse en aquellos cargos, respecto del establecido para otros servidores públicos (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado,

salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ocupar aquellos cargos por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que pretende reelegirse en éste (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Distinción del requisito para separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección (Artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Elección consecutiva. Los diputados locales –Hasta por cuatro periodos consecutivos– e integrantes de los Ayuntamientos –Por un periodo adicional– Pueden ser reelectos, siempre y cuando su postulación, en cada una de esas ocasiones, sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para establecer los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Precampañas. El plazo previsto de veinte días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente no se sobrepone

	Instancia	Pág.
con otro ni evita que se interpongan los medios de defensa en contra de las resoluciones intrapartidarias o de la autoridad electoral, en relación con el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos (Artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).", "Derecho al voto pasivo. El requisito consistente en que a la solicitud de registro de candidato deberá acompañarse el examen toxicológico, en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, constituye una restricción injustificada a este derecho (Invalidez del artículo 200, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)." y "Medios de impugnación en materia electoral. Agotamiento opcional del recurso de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado en los procedimientos electorales sancionadores (Artículo 322, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de la interpretación conforme propuesta)."	P.	893
Acción de inconstitucionalidad 61/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Reinserción social. Su introducción al modelo penitenciario, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.", "Beneficios preliberacionales. No constituyen un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, sino una facultad de configuración legislativa limitada por la garantía y proteccion de otros derechos.", "Igualdad y no discriminación. Alcance de ese derecho humano.", "Discriminación normativa. Formas de exclusión tácita y por diferenciación expresa.", "Discriminación normativa. Su justificación a partir de un análisis de razonabilidad o test ordinario de igualdad.", "Mujeres privadas de la libertad. Tienen		

	Instancia	Pág.
derecho a que sus hijos o hijas permanezcan en el centro penitenciario hasta que cumplan tres años de edad, independientemente de que hayan nacido dentro o fuera del periodo de internamiento (Artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Libertad condicional. Estipulación de que las personas privadas de la libertad deben cubrir los costos de los aparatos de monitoreo electrónico cuando sus condiciones económicas y familiares lo permitan (Desestimación respecto del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Régimen de supervisión de libertad condicional. La exclusión de las personas que realizan actividades remuneradas para conseguir el beneficio de reducción de obligaciones impuestas por aquél es inconstitucional (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa 'de forma exclusiva')."., "Libertad anticipada. Distinción entre personas que cometieron delitos dolosos y aquellas que cometieron delitos culposos para efectos de su otorgamiento (Artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Sustitución de la pena. Su aplicación cuando se busque proteger a hijos de las personas privadas de la libertad, sólo cuando aquéllos sean menores de doce años de edad o tengan una condición de discapacidad que les impida valerse por sí mismos (Desestimación respecto del artículo 144, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa 'de forma exclusiva')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa que dispone: 'de forma exclusiva')."	P.	1028

	Instancia	Pág.
Recurso de reclamación 67/2016 CA, derivado de la controversia constitucional 79/2016.—Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek.- Relativo a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Los Municipios carecen de legitimación pasiva cuando se impugnan normas constitucionales locales (Acuerdo del Ministro instructor de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis por el que admitió parcialmente a trámite la controversia constitucional 79/2016).", "Controversia constitucional. Los Municipios del Estado de Quintana Roo no se consideran órganos emisores de la norma cuando se impugna el mecanismo de reformas o adiciones a la Constitución Política de la entidad (Acuerdo del Ministro instructor de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis por el que admitió parcialmente a trámite la controversia constitucional 79/2016)." y "Controversia constitucional. Los Municipios del Estado de Quintana Roo carecen de interés legítimo, para impugnar el nombramiento del fiscal general realizado por el Poder Legislativo de esa entidad (Acuerdo del Ministro instructor de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis por el que admitió parcialmente a trámite la controversia constitucional 79/2016)."	P.	1089

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 3/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. 2859

Acuerdo General Número 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos o amparos en revisión en los cuales se aborde el tema relativo a si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. 2863

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del similar 48/2013, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en materia penal. 2869

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la creación de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral. 2874

Acuerdo General 7/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas. 2882

Acuerdo General 8/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón. 2886

Acuerdo General 9/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado. 2890

Pág.

Acuerdo General 10/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados. 2895

Acuerdo General 11/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula. 2902

Acuerdo CCNO/9/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala. 2913

Acuerdo CCNO/10/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán. 2917

Acuerdo CCNO/11/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán. 2921

Acuerdo CCNO/12/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes. 2925

Acuerdo CCNO/13/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de

Pág.

turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 2929

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de catorce de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 11/2016, interpuesto por el licenciado Lino Román Quiroz. 2932

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cuatro de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 42/2016, interpuesto por el licenciado Rolando Fimbres Molina. 2933

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de enero de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 61/2016, interpuesto por el licenciado Héctor Gastón Solórzano Valenzuela. 2934

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 18/2016, interpuesto por la licenciada Ariadna Ivette Chávez Romero. 2935

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno

Pág.

de noviembre de dos mil diecisiete, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 79/2015, interpuesto por el licenciado Basilio Rojas Zimbrón. 2937

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO.	V.3o.P.A. J/1 (10a.)	2171
ACCIÓN PAULIANA. EL AFECTADO POR EVICCIÓN NO TIENE DERECHO DE AUDIENCIA.	I.9o.C.46 C (10a.)	2398
ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	2a./J. 46 /2018 (10a.)	1270
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU		

	Número de identificación	Pág.
PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.81 A (10a.)	2402
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.	IV.1o.A.83 A (10a.)	2405
ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007. NO PUEDEN SER INTERPRETADOS EN SENTIDO QUE PRIVE A LOS DERECHOHABIENTES DE PODER SOLICITAR RECTIFICACIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A PERCIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y/O EN SU DERECHO A UNA PENSIÓN LEGALMENTE CALCULADA.	I.18o.A.47 A (10a.)	2431
AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE		

	Número de identificación	Pág.
DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA.	II.3o.P.45 P (10a.)	2435
COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO LA VULNERAN.	III.7o.A.23 A (10a.)	2466
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XXXV/2018 (10a.)	1226
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 48 /2018 (10a.)	1300
CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XXXIII/2018 (10a.)	1686
COSTAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ SU CONDENA CUANDO SEA IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL, NO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XXXIV/2018 (10a.)	1227
DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR.	2a. XXXVII/2018 (10a.)	1687
DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES.	III.2o.C.26 K (10a.)	2490
DEMANDA DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI BIEN RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, ELLO ES RAZONABLE, SI BUSCA EL EQUILIBRIO PROCESAL.	III.2o.C.27 K (10a.)	2492
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL ESTADO.	III.2o.C.25 K (10a.)	2493
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA REGULACIÓN NECESARIA.	III.2o.C.29 K (10a.)	2493
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL.	III.2o.C.30 K (10a.)	2494
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA ES PROPORCIONAL.	III.2o.C.28 K (10a.)	2494
DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL.	III.2o.C.31 K (10a.)	2495
DERECHO DE RÉPLICA. LA PROSCRIPCIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENTES DE "PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO" ESTABLECIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	2a. XLVII/2018 (10a.)	1688
DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLVIII/2018 (10a.)	1689
DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 23 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO VULNERAN LA PROSCRIPCIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA.	2a. XLIX/2018 (10a.)	1690

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 38 A 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO ESTABLECEN MULTAS EXCESIVAS.	2a. L/2018 (10a.)	1691
DERECHO DE RÉPLICA. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA NO RESULTA APLICABLE EL ESTÁNDAR DE "REAL MALICIA".	2a. LI/2018 (10a.)	1692
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN.	2a. XLVI/2018 (10a.)	1693
DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.	XXVII.3o.11 CS (10a.)	2540
DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.	XXVII.3o.12 CS (10a.)	2541
DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.	I.10o.A.1 CS (10a.)	2548
DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.	I.10o.A.2 CS (10a.)	2548
ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO.	III.7o.A.24 A (10a.)	2552

	Número de identificación	Pág.
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	IV.1o.C.5 C (10a.)	2553
EXTRADICIÓN DE MENORES. AL SER UNA FIGURA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, NO ESTÁ PROHIBIDA CONFORME AL RÉGIMEN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, APLICABLE CON MOTIVO DE LA ENTONCES LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ABROGADA).	I.9o.P.194 P (10a.)	2558
IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.	2a./J. 54/2018 (10a.)	1356
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.	2a. XXXVIII/2018 (10a.)	1694
INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.	2a. XXXIV/2018 (10a.)	1695

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.9o.A.103 A (10a.)	2582
INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.	1a. XLII/2018 (10a.)	1228
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE DESISTE DE LA ACUSACIÓN Y SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONTINUAR CON AQUÉLLA Y FORMULAR CONTRA EL ACUSADO UNA NUEVA IMPUTACIÓN POR UN DELITO DIVERSO DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS PORQUE, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.59 P (10a.)	2588
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MODALIDAD INVOCABLE POR UNA PERSONA MORAL CONCESIONARIO DE RADIO COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA CUESTIONAR LAS OBLIGACIONES LEGALES EN RELACIÓN A SU PROGRAMACIÓN.	1a. XL/2018 (10a.)	1229
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.	1a. XXXIX/2018 (10a.)	1230
MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN		

	Número de identificación	Pág.
PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	I.4o.A.107 A (10a.)	2618
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a. XLIV/2018 (10a.)	1696
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	2a. XLV/2018 (10a.)	1696
PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	1a. XXXVIII/2018 (10a.)	1231
PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. XXXVII/2018 (10a.)	1232
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. OBJETO Y ELEMENTOS CONSIDERADOS POR EL CONSEJO DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL PARA SU CARACTERIZACIÓN Y LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS.	I.18o.A.67 A (10a.)	2748

	Número de identificación	Pág.
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN.	(I Región)8o.58 A (10a.)	2753
REFUGIADOS. CARGAS PROBATORIAS Y UMBRAL DE PRUEBA EN TORNO A LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	I.18o.A.37 A (10a.)	2764
REFUGIADOS. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA INVOCARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	I.18o.A.41 A (10a.)	2766
REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	I.18o.A.33 A (10a.)	2767
REFUGIADOS. DEBERES PROCESALES Y PROBATORIOS PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA ANALIZARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	I.18o.A.40 A (10a.)	2768

	Número de identificación	Pág.
REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS.	I.18o.A.39 A (10a.)	2768
REFUGIADOS. LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	I.18o.A.38 A (10a.)	2769
REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN OBSERVARSE E INTERPRETARSE EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR.	I.18o.A.4 CS (10a.)	2770
REFUGIADOS. OBJETO DEL ANÁLISIS DE LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	I.18o.A.36 A (10a.)	2771
REFUGIADOS. SI QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, DEBE ANALIZARSE SI ENCUADRA EN LA DEFINICIÓN AMPLIADA INCORPORADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO.	I.18o.A.42 A (10a.)	2773
REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO		

	Número de identificación	Pág.
REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLAS.	I.18o.A.35 A (10a.)	2773
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a./J. 47 /2018 (10a.)	1384
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA Y DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a. XXXVI/2018 (10a.)	1697
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a. XXXV/2018 (10a.)	1698
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE		

	Número de identificación	Pág.
NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a. LII/2018 (10a.)	1699
REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENAR AL IMPUTADO A SU PAGO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, CUANDO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA CIVIL POR LOS MISMOS HECHOS QUE TAMBIÉN LO CONDENA POR DICHO CONCEPTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*.	I.10o.P.25 P (10a.)	2775
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.2o.P.59 P (10a.)	2776
REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SI SE IMPUSO AL IMPUTADO UNA DISTINTA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL JUEZ DE CONTROL, AL REALIZAR AQUÉLLA, NO PUEDE MODIFICARLA PARA IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA SURGIERON DATOS DE PRUEBA QUE JUSTIFICAN SU IMPOSICIÓN PUES, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	II.3o.P.46 P (10a.)	2782
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. XLIII/2018 (10a.)	1700
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a. XLI/2018 (10a.)	1701

	Número de identificación	Pág.
SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	2a. XLII/2018 (10a.)	1701
SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.42 A (10a.)	2541
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN", ES INCONSTITUCIONAL.	2a. XL/2018 (10a.)	1702
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. XXXIII/2018 (10a.)	1233
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XLIV/2018 (10a.)	1234
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XLV/2018 (10a.)	1236
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS 223, SEGUNDO PÁRRAFO Y 224 DE LA LEY FEDERAL REFERIDA, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XLIII/2018 (10a.)	1237

	Número de identificación	Pág.
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).	III.2o.C.33 K (10a.)	2848
USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. XLI/2018 (10a.)	1238

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO.	V.3o.P.A. J/1 (10a.)	2171
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003).	III.2o.P.147 P (10a.)	2406
ASESOR JURÍDICO FEDERAL ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE SECUESTRO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EL AUTO QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD DE AUTORIZAR A DIVERSAS PERSONAS A EFECTO DE OÍR Y RECIBIR		

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO VIOLA DE MANERA IRREPARABLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.58 P (10a.)	2432
AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA.	II.3o.P.45 P (10a.)	2435
AUTO DE LIBERTAD DECRETADO EN LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	III.2o.P.145 P (10a.)	2437
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL QUEJOSO DE ACCEDER A AQUÉLLA Y QUE SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE IMPUTADO, PORQUE AÚN NO SE HA DEFINIDO QUE TIENE ESA CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.	I.4o.P.20 P (10a.)	2439
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.	I.9o.P.191 P (10a.)	2440
EXTRADICIÓN DE MENORES. AL SER UNA FIGURA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, NO ESTÁ PROHIBIDA CONFORME AL RÉGIMEN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, APLICABLE CON MOTIVO DE LA ENTONCES LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ABROGADA).	I.9o.P.194 P (10a.)	2558
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE DESISTE DE LA ACUSACIÓN Y SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONTINUAR CON AQUÉLLA Y FORMULAR CONTRA EL ACUSADO UNA NUEVA IMPUTACIÓN POR UN DELITO DIVERSO DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS PORQUE, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.59 P (10a.)	2588
INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ESTA ETAPA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, AL NO SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS.	I.4o.P.16 P (10a.)	2588

	Número de identificación	Pág.
JUECES DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLOS TENDRÁN LA COMPETENCIA Y ADSCRIPCIÓN QUE SE DETERMINEN EN SU RESPECTIVA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, SE REFIERE ÚNICAMENTE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ES DECIR, A LAS REGIONES DEL ESTADO EN QUE ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLA.	XVII.1o.P.A.62 P (10a.)	2591
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACTUAR EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	XXVII.3o.58 P (10a.)	2617
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN RECURSO.	XXVII.3o.57 P (10a.)	2618
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.P.193 P (10a.)	2635
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.	I.9o.P.189 P (10a.)	2639
PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, IN FINE, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA).	XIV.P.A.10 P (10a.)	2735
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL SOMETIMIENTO DEL CONFLICTO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES A SU SOLUCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.142 P (10a.)	2736
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.P. J/4 (10a.)	2254
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS O LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS.	II.2o.P.64 P (10a.)	2741

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INADMISIBLE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, SOLICITADO POR EL IMPUTADO CON MOTIVO DEL DICTADO DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO ESTAR CONTENIDA DENTRO DEL CATÁLOGO DE RESOLUCIONES APELABLES.	(I Región)4o.1 P (10a.)	2757
RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL QUEDAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO (AUTO DE FORMAL PRISIÓN), EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO QUE CAUSÓ ESTADO.	III.2o.P.146 P (10a.)	2758
REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENAR AL IMPUTADO A SU PAGO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, CUANDO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA CIVIL POR LOS MISMOS HECHOS QUE TAMBIÉN LO CONDENA POR DICHO CONCEPTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*.	I.10o.P.25 P (10a.)	2775
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.2o.P.59 P (10a.)	2776
RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO A LA SALUD MENTAL (EMOCIONAL O PSICOLÓGICA). AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.1o.P.13 P (10a.)	2778

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SI SE IMPUSO AL IMPUTADO UNA DISTINTA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL JUEZ DE CONTROL, AL REALIZAR AQUÉLLA, NO PUEDE MODIFICARLA PARA IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA SURGIERON DATOS DE PRUEBA QUE JUSTIFICAN SU IMPOSICIÓN PUES, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	II.3o.P.46 P (10a.)	2782
SECUESTRO AGRAVADO. SI SE CONCEDE AL IMPUTADO EL AMPARO LISO Y LLANO POR NO ACREDITARSE –NI AUN DE MANERA INDICIARIA– SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, ATENTO A QUE LOS FAMILIARES DEL SECUESTRADO TIENEN DERECHO A CONOCER CON CERTEZA LO SUCEDIDO EN RELACIÓN CON SU DESAPARICIÓN, PROCEDE ORDENAR EN EL FALLO PROTECTOR, LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES CONDUCENTES PARA SU LOCALIZACIÓN.	I.9o.P.196 P (10a.)	2785
SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO.	XVII.1o.P.A.61 P (10a.)	2786
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE		

	Número de identificación	Pág.
HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR.	XIII.P.A. J/4 (10a.)	2323
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE.	I.9o.P.192 P (10a.)	2793

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	2a./J. 46 /2018 (10a.)	1270
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.81 A (10a.)	2402
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR		

	Número de identificación	Pág.
DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.	IV.1o.A.83 A (10a.)	2405
AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.	I.5o.A.9 A (10a.)	2408
ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007. NO PUEDEN SER INTERPRETADOS EN SENTIDO QUE PRIVE A LOS DERECHOHABIENTES DE PODER SOLICITAR RECTIFICACIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A PERCIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y/O EN SU DERECHO A UNA PENSIÓN LEGALMENTE CALCULADA.	I.18o.A.47 A (10a.)	2431
ASIGNACIONES POR RADICACIÓN EN EL EXTRANJERO. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN POR LA CARESTÍA DE LA VIDA, OTORGADA AL PERSONAL DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y AL ASIMILADO A ÉSTE RADICADO EN EL EXTRANJERO, QUE CORRESPONDE AL CONCEPTO "SOBRESUELDO", FORMA PARTE DEL SALARIO TABULAR PARA LA COTIZACIÓN DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.18o.A.44 A (10a.)	2433
COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU		

	Número de identificación	Pág.
REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XIV.T.A.8 A (10a.)	2463
COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD.	XI.3o.A.T.2 A (10a.)	2464
COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS FORMULADOS POR UN AGENTE ECONÓMICO PARA QUE SE CONCLUYA ANTICIPADAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN ESA MATERIA, SEGUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.230 A (10a.)	2465
COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO LA VULNERAN.	III.7o.A.23 A (10a.)	2466
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE		

	Número de identificación	Pág.
PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 45 /2018 (10a.)	1579
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN LOS ASUNTOS QUE, AL 16 DE ENERO DE 2016, NO HAYAN SIDO ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL.	XIV.T.A.7 A (10a.)	2480
COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.	I.1o.A.E.228 A (10a.)	2482
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO REALICE UN CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.	III.7o.A.22 A (10a.)	2483
CONSULTA SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ADUANERA. LA RESPUESTA RELATIVA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.18o.A.43 A (10a.)	2483
CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE		

	Número de identificación	Pág.
HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XXXIII/2018 (10a.)	1686
DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
DECLARACIÓN A LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ENVÍO AL EXTRANJERO DE MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA TIENEN COMO OBJETIVO SANCIONAR SU OMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA LICITUD O ILICITUD DE LA PROCEDENCIA DE ESAS CANTIDADES.	I.4o.A.108 A (10a.)	2488
DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA CORRESPONDIENTE A LOS TIPOS DE EDUCACIÓN BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. PARA QUE PROCEDA DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO PREVÉN LOS ARTÍCULOS 1.8 Y 1.9 DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, A FIN DE ACREDITAR QUE LAS EROGACIONES LAS REALIZÓ EL CONTRIBUYENTE QUE PRETENDE AQUÉLLA.	I.10o.A.63 A (10a.)	2489
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTI-		

	Número de identificación	Pág.
TUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.	PC.III.A. J/42 A (10a.)	1810
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
DERRAMES DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS RESULTA APLICABLE A LA MATERIA AMBIENTAL Y, DE MANERA ESPECIAL, A LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS Y MATERIALES PELIGROSOS, COMO LO ES LA GASOLINA.	I.18o.A.70 A (10a.)	2544
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL NEGARLA ADUCIENDO QUE LA SUMA PAGADA INDEBIDAMENTE FUE ANTES DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE Y/O QUE POR ELLO LE REPRESENTARÍA UN DOBLE BENEFICIO.	I.18o.A.46 A (10a.)	2545
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE TENER POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.1o.A.78 A (10a.)	2546

	Número de identificación	Pág.
DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD RESPECTIVA, SE DESVIRTÚAN LOS MOTIVOS DE ESE ACTO, AUN CUANDO SE HAYAN SUSTENTADO EN EL DESISTIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y NO REENVIAR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, VALORE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE LO PEDIDO.	IV.1o.A.77 A (10a.)	2547
DIVIDENDOS O UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE SE LOS DISTRIBUYÓ.	IV.1o.A.72 A (10a.)	2549
EJIDATARIOS O COMUNEROS. CUANDO ACUDEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS BIENES AGRARIOS, ESTÁN EXENTOS DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	XXI.2o.P.A.27 A (10a.)	2551
ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO.	III.7o.A.24 A (10a.)	2552
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836
FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO.	2a./J. 53 /2018 (10a.)	1337
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	IV.1o.A.74 A (10a.)	2576
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66C DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES. QUIEN SE SUBROGÓ AL USUARIO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO EN EL PAGO CORRESPONDIENTE A UN PERMISIONARIO, CONFORME A UN CONTRATO DE SEGURO, ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTARLA.	I.4o.A.109 A (10a.)	2578
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.	2a. XXXVIII/2018 (10a.)	1694
INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.4o.A.110 A (10a.)	2579
INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.	2a. XXXIV/2018 (10a.)	1695

	Número de identificación	Pág.
INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA DADA LA AFECTACIÓN JURÍDICA QUE SU PUBLICIDAD ACARREA.	I.18o.A.55 A (10a.)	2581
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN.	2a./J. 43 /2018 (10a.)	1598
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.9o.A.103 A (10a.)	2582
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR RECONOCIMIENTO OFICIAL A DETERMINADAS ORGANIZACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON CIERTO CRÉDITO O DEFERENCIA A ESA DECISIÓN Y UN VALOR PRESUNTO.	I.4o.A.111 A (10a.)	2583
INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.	1a. XLII/2018 (10a.)	1228

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES QUE NIEGA INCLUIR A LA PARTE INTERESADA EN LA NÓMINA, PARA QUE SE LE CUBRA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A LA QUE CONSIDERA TENER DERECHO.	XI.3o.A.T.1 A (10a.)	2591
LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 44/2018 (10a.)	1638
MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.18o.A.83 A (10a.)	2616
MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	I.4o.A.107 A (10a.)	2618
NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN		

	Número de identificación	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO.	IV.1o.A.79 A (10a.)	2621
PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA.	III.5o.A. J/9 (10a.)	2204
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a. XLIV/2018 (10a.)	1696
PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.	2a./J. 40 /2018 (10a.)	1658
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	2a. XLV/2018 (10a.)	1696
PRUEBAS OFRECIDAS ANTE EL IMSS MEDIANTE UN ESCRITO ACLARATORIO. PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PORQUE SE OFRECIERON DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE.	I.18o.A.48 A (10a.)	2746

	Número de identificación	Pág.
PUBLICACIÓN "PRELIMINAR" DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	1a. XXXVIII/2018 (10a.)	1231
PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. XXXVII/2018 (10a.)	1232
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. OBJETO Y ELEMENTOS CONSIDERADOS POR EL CONSEJO DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL PARA SU CARACTERIZACIÓN Y LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS.	I.18o.A.67 A (10a.)	2748
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN.	(I Región)8o.58 A (10a.)	2753
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755
RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.	V.3o.P.A. J/10 (10a.)	2269
RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSIDERADA REPETIDA.	I.7o.A.170 A (10a.)	2761
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.	PC.III.A. J/45 A (10a.)	2020
REFUGIADOS. CARGAS PROBATORIAS Y UMBRAL DE PRUEBA EN TORNO A LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	I.18o.A.37 A (10a.)	2764
REFUGIADOS. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER		

	Número de identificación	Pág.
UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA INVOCARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	I.18o.A.41 A (10a.)	2766
REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	I.18o.A.33 A (10a.)	2767
REFUGIADOS. DEBERES PROCESALES Y PROBATORIOS PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA ANALIZARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	I.18o.A.40 A (10a.)	2768
REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS.	I.18o.A.39 A (10a.)	2768
REFUGIADOS. LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	I.18o.A.38 A (10a.)	2769
REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN OBSERVARSE E INTERPRETARSE EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA		

	Número de identificación	Pág.
LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR.	I.18o.A.4 CS (10a.)	2770
REFUGIADOS. OBJETO DEL ANÁLISIS DE LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	I.18o.A.36 A (10a.)	2771
REFUGIADOS. SI QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, DEBE ANALIZARSE SI ENCUADRA EN LA DEFINICIÓN AMPLIADA INCORPORADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO.	I.18o.A.42 A (10a.)	2773
REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLAS.	I.18o.A.35 A (10a.)	2773
REPRESENTACIÓN DE LAS MICROINDUSTRIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO SOCIAL EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE, RATIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL.	IV.2o.A.146 A (10a.)	2777
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCALES SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS SANCIONES RELATIVAS (LEGISLACIÓN ABROGADA).	XXI.2o.P.A.23 A (10a.)	2779
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.	I.4o.A.112 A (10a.)	2780
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SE INTERRUMPE CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUJERON LOS DAÑOS PATRIMONIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA LEY LOCAL.	XXVII.1o.5 A (10a.)	2781
REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTEMENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO, PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA.	PC.III.A. J/47 A (10a.)	2085
REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO.	PC.III.A. J/48 A (10a.)	2087
REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE.	XVI.1o.A.160 A (10a.)	2782
REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.5o.A. J/10 (10a.)	2316
SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.42 A (10a.)	2541
SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.41 A (10a.)	2542
SERVICIO DE AGUA POTABLE. LOS MENORES DE EDAD QUE HABITAN EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.37 A (10a.)	2543
SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.45 A (10a.)	2543
SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	I.18o.A.85 A (10a.)	2786

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN", ES INCONSTITUCIONAL.	2a. XL/2018 (10a.)	1702
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE.	V.3o.P.A.11 A (10a.)	2787
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE EL ACTO ILÍCITO ATRIBUIBLE AL QUEJOSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2005).	IV.1o.A.73 A (10a.)	2789
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA VALORACIÓN QUE SE REALICE PARA EFECTOS DE APRECIAR SI EXISTE AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DICHO SERVICIO PÚBLICO ES INTERDEPENDIENTE CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.	I.18o.A.84 A (10a.)	2790
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR		

	Número de identificación	Pág.
UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE.	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VI.1o.A.114 A (10a.)	2823
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO.	VI.1o.A.115 A (10a.)	2825
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS IMPUESTAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, Y DE LOS ACTOS TENDENTES A SU EJECUCIÓN.	XXI.2o.P.A.22 A (10a.)	2847
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.	IV.1o.A.80 A (10a.)	2847
USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES VIOLATORIO DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO "USO ININTERRUMPIDO", CUYO OBJETO Y ALCANCES, COMO CARGA PROBATORIA DE QUIEN PIDE LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, PUEDEN DESPRENDERSE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY.	I.18o.A.45 A (10a.)	2851
VERIFICACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A RECABAR DOS MUESTRAS DE LOS PRODUCTOS REVISADOS SÓLO CUANDO, POR LA NATURALEZA DE ÉSTOS Y PARA CUMPLIR EL FIN DE AQUÉLLA, SE REQUIERA REALIZAR PRUEBAS CIENTÍFICAS O DE LABORATORIO.	I.7o.A.169 A (10a.)	2853

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PAULIANA. EL AFECTADO POR EVICCIÓN NO TIENE DERECHO DE AUDIENCIA.	I.9o.C.46 C (10a.)	2398
ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.59 C (10a.)	2408
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.58 C (10a.)	2409
ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA ORAL EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL "ACTA MÍNIMA" ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.18 C (10a.)	2436
COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL.	PC.XVI.C. J/1 C (10a.)	1772
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XXXV/2018 (10a.)	1226
COSTAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ SU CONDENA CUANDO SEA IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XXXIV/2018 (10a.)	1227
COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.	1a./J. 11/2018 (10a.)	1144

	Número de identificación	Pág.
EMBARGO SALARIAL. CUANDO SE DECRETE POR UN ADEUDO DE NATURALEZA MERCANTIL, CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.92 C (10a.)	2552
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	IV.1o.C.5 C (10a.)	2553
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DENTRO DEL QUE EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR CITATORIO AL DEMANDADO EXCLUYE LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, ASÍ COMO AQUELLOS DÍAS INHÁBILES PARA EL TRIBUNAL LOCAL, NO ASÍ LAS HORAS INHÁBILES (EN DÍAS HÁBILES), Y LA CITA DE ESPERA DEBE FIJARSE EN HORA HÁBIL (DE LAS SIETE A LAS DIECINUEVE HORAS), SALVO AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA REALIZARLO FUERA DE ESE HORARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.6 C (10a.)	2554
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	IV.1o.C.3 C (10a.)	2555
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR EL CITATORIO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 310 DEL SUPLETORIO		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	IV.1o.C.4 C (10a.)	2556
HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.17 C (10a.)	2561
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ES ILEGAL QUE CONFORME AL ARTÍCULO 504, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN UN JUICIO ORAL SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.	V.3o.C.T.7 C (10a.)	2586
INTERESES MORATORIOS. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO ÉSTOS SE DEMANDAN AL TIPO LEGAL, AUNQUE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO SE HAYA PACTADO UN PORCENTAJE MAYOR.	VII.2o.C.147 C (10a.)	2586
NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.III.C. J/39 C (10a.)	1996
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	(V Región)1o.4 C (10a.)	2665
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO EL DEUDOR OBLIGADO INCUMPLE CON SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.33 C (10a.)	2666
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE SU REDUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE CAUSAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE FIJÓ, QUE DETERMINEN UN CAMBIO EN LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTARIO O EN LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.35 C (10a.)	2667
PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.	VII.2o.C.146 C (10a.)	2695
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA.	VII.2o.C.142 C (10a.)	2696
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	VII.2o.C.143 C (10a.)	2697
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA "EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VII.2o.C.145 C (10a.)	2698
PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD.	VII.2o.C.144 C (10a.)	2699
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE SI LA DEDUDORA REGULARIZA SUS PAGOS DESPUÉS DE HABER INCURRIDO EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.6o.1 C (10a.)	2738
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO LA RECURRIBILIDAD DEL AUTO RECLAMADO ES INCIERTA, EN VIRTUD DE LA ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 158 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LOS AUTOS QUE NO ADMITAN RECURSO POR DISPOSICIÓN EXPRESA.	V.3o.C.T.9 C (10a.)	2740
RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA QUE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA FORMULAR AGRAVIOS Y CONTINUAR CON AQUÉL, INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO RESPECTIVO.	(IV Región)2o.15 C (10a)	2756
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región)2o.16 C (10a.)	2763

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO ACLARADO OFICIOSAMENTE.	XVII.1o.C.T.65 L (10a.)	2399
ASIGNACIONES POR RADICACIÓN EN EL EXTRANJERO. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN POR LA CARESTÍA DE LA VIDA, OTORGADA AL PERSONAL DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y AL ASIMILADO A ÉSTE RADICADO EN EL EXTRANJERO, QUE CORRESPONDE AL CONCEPTO "SOBRESUELDO", FORMA PARTE DEL SALARIO TABULAR PARA LA COTIZACIÓN DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.18o.A.44 A (10a.)	2433
AUDIENCIA LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A ANEXAR COPIA SIMPLE O CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE LAS PARTES EXHIBEN PARA IDENTIFICARSE EN AQUÉLLA.	I.13o.T.192 L (10a.)	2436
COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTA PRESTACIÓN EXTRALEGAL DEBE PAGARSE POR TODO EL TIEMPO QUE HAYAN PERMANECIDO SEPARADOS DE SU EMPLEO, Y SE LES REINSTALE CON MOTIVO DE HABER SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2010-2012).	VII.2o.T.162 L (10a.)	2465

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.	2a./J. 50 /2018 (10a.)	1328
INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE E, INCLUSO, PROCREÓ HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO.	VIII.1o.C.T.2 L (10a.)	2578
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS SEMANAS COTIZADAS Y RECONOCIDAS A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, INFLUYEN PARA LA DETERMINACIÓN, CÁLCULO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO EN EL MONTO DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA, CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITE.	VII.2o.T.160 L (10a.)	2584
JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	2a./J. 39/2018 (10a.)	1625
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL DEMANDADO EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN SIN EL CUAL NO PUEDE PROSPERAR LA DEMANDA RELATIVA, POR LO QUE LAS DENOMINACIONES COMERCIALES, LOS NOMBRES ARTÍSTICOS, LOS ALIAS Y OTROS, SI BIEN PUDIERAN AYUDAR A IDENTIFICAR EL CENTRO DE TRABAJO, NO CUMPLEN CON AQUELLA CARACTERÍSTICA.	IV.3o.T.39 L (10a.)	2636

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.3o.11 L (10a.)	2737
PRIMA QUINQUENAL. AL NO ESTAR PREVISTA DICHA PRERROGATIVA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS NO TIENEN DERECHO A ELLA, SIN QUE SE TRATE DE UNA OMISIÓN O VACÍO LEGISLATIVO QUE HAGA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	(V Región)1o.1 L (10a.)	2739
PRIMA QUINQUENAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO DEL ESTADO DE DURANGO. AL SER UNA PRESTACIÓN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE RECLAME EL PAGO DE DIFERENCIAS EN SU CÁLCULO.	XXV.3o.1 L (10a.)	2740
PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL ESTAR PREVISTA DICHA FIGURA EN LA LEY RELATIVA, PROCEDE EL ANÁLISIS DE SU DEFINITIVIDAD, ATENTO A QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL PERMITÍA LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 101/2012 (10a.), PC.III L. J/9 L (10a.) Y PC.III L. J/10 L (10a.)].	III.4o.T.45 L (10a.)	2742

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. PARA LA VALIDEZ DE LA AUDIENCIA EN QUE SE DESAHOGA, DEBE INTERVENIR Y FIRMAR EL AUXILIAR DE LA JUNTA Y NO EL PRESIDENTE (ANÁLISIS DE OFICIO AL EQUIPARARSE A UN PRESUPUESTO PROCESAL).	VIII.1o.C.T.4 L (10a.)	2744
RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.	V.3o.P.A. J/10 (10a.)	2269
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.	2a./J. 52 /2018 (10a.)	1681
REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.	III.4o.T.44 L (10a.)	2774
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. XLIII/2018 (10a.)	1700
SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	2a. XLII/2018 (10a.)	1701

	Número de identificación	Pág.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS.	PC.XVII. J/12 L (10a.)	2153
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.	VII.2o.T.158 L (10a.)	2843
TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA DIVERSA AL ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD QUE SE REGULA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO.	VII.2o.T.157 L (10a.)	2843
TRABAJADORES JUBILADOS DEL SISTEMA BANRURAL. LA DETERMINACIÓN DEL AUMENTO DE SU PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO CONFORME AL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y AL ÍNDICE DEL COSTO DE VIDA QUE PUBLICA EL BANCO DE MÉXICO, NO DEBE EXCLUIR LOS DECREMENTOS DE LOS PRECIOS (DEFLACIÓN).	I.3o.T.53 L (10a.)	2844
TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA QUE REINGRESAN A LABORAR. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SUBCUENTAS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, APORTADAS CONFORME AL NUEVO MARCO JURÍDICO EN QUE COTIZARON, SI NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA OBTENER OTRA PENSIÓN.	VII.2o.T.159 L (10a.)	2845

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDAR UN ESCRITO, SI ELLO DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.	I.9o.T.62 L (10a.)	2854

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO DEL LUGAR DONDE HABITE EL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO DEL DE LA SEDE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO OBSTANTE QUE ANTES HUBIERA SEÑALADO, A PREVENCIÓN, UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RESIDA.	I.9o.A.15 K (10a.)	2399
ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO ACLARADO OFICIOSAMENTE.	XVII.1o.C.T.65 L (10a.)	2399
ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. DE LAS REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO SE ADVIERTE QUE, ANTE SITUACIONES DE SEMEJANTE RIESGO, DEBE PROCURARSE LA INTERPRETACIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO QUE FAVOREZCA LA MÁS EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL.	I.18o.A.14 K (10a.)	2400
ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL.	I.18o.A.13 K (10a.)	2401

	Número de identificación	Pág.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003).	III.2o.P.147 P (10a.)	2406
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN SIN DESVIRTUAR LA INEXISTENCIA DE UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.	1a. XXXVI/2018 (10a.)	1225
AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	I.10o.A.8 K (10a.)	2412
AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS.	2a. XXXIX/2018 (10a.)	1685
AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN EL SUPUESTO DE QUE SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCESALES SURGIDAS CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A QUE SU ANÁLISIS SÓLO PROCEDE CUANDO EN AQUEL JUICIO CONSTITUCIONAL SE DEJÓ LIBERTAD DE ACTUAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO CUANDO SE LE CONSTRIÑÓ A EMITIR UN NUEVO FALLO EN		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS PRECISOS [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 128/2011 (9a.)].	(IV Región)1o.7 K (10a.)	2413
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES.	2a./J. 41/2018 (10a.)	1450
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO CUANDO NO ES DEFINITIVA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 217, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, Y LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.).	VII.2o.T.38 K (10a.)	2414
AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN QUE INVOLUCRA LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDIÓ REQUIERE DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, PARA QUE EL JUZGADOR SE CERCIORE DE QUE LA RESPUESTA NO CONTENGA EVASIVAS O IMPONGA OBSTÁCULOS QUE IMPLIQUEN QUE NO SEA CONGRUENTE E ÍNTEGRA.	III.7o.A.3 K (10a.)	2429
ASESOR JURÍDICO FEDERAL ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE SECUESTRO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EL AUTO QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD DE AUTORIZAR A DIVERSAS PERSONAS A EFECTO DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO VIOLA DE MANERA IRREPARABLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.58 P (10a.)	2432

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA ORAL EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL "ACTA MÍNIMA" ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.18 C (10a.)	2436
AUTO DE LIBERTAD DECRETADO EN LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	III.2o.P.145 P (10a.)	2437
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL QUEJOSO DE ACCEDER A AQUÉLLA Y QUE SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE IMPUTADO, PORQUE AÚN NO SE HA DEFINIDO QUE TIENE ESA CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.	I.4o.P.20 P (10a.)	2439
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.	I.9o.P.191 P (10a.)	2440

	Número de identificación	Pág.
COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XIV.T.A.8 A (10a.)	2463
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 45 /2018 (10a.)	1579
COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.	I.1o.A.E.228 A (10a.)	2482
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO REALICE UN CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.	III.7o.A.22 A (10a.)	2483
COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU EXHIBICIÓN PARA SU TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO ABSURDO.	III.2o.C.23 K (10a.)	2485

	Número de identificación	Pág.
CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO.	I.3o.P. J/3 (10a.)	2178
DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES.	III.2o.C.26 K (10a.)	2490
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE A TOMAR FOTOGRAFÍAS DEL ACTO RECLAMADO ANTE UNA DIVERSA AUTORIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.	I.9o.T.4 K (10a.)	2490
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, NO INTERRUMPE EL PLAZO DE 15 DÍAS, SI EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA QUEJOSA SE UBICA TAMBIÉN EL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VII.2o.T.34 K (10a.)	2491
DEMANDA DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI BIEN RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, ELLO ES RAZONABLE, SI BUSCA EL EQUILIBRIO PROCESAL.	III.2o.C.27 K (10a.)	2492
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL ESTADO.	III.2o.C.25 K (10a.)	2493
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA REGULACIÓN NECESARIA.	III.2o.C.29 K (10a.)	2493
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL.	III.2o.C.30 K (10a.)	2494
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA ES PROPORCIONAL.	III.2o.C.28 K (10a.)	2494
DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL.	III.2o.C.31 K (10a.)	2495
DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PARA SU ADMISIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO PROCESAL DE OBSERVANCIA ESTRICTA.	III.2o.C.32 K (10a.)	2495
DEMANDA DE AMPARO O RECURSO DE REVISIÓN REMITIDOS POR CONDUCTO DEL SERVICO POSTAL MEXICANO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE RECIBIR Y REGISTRAR ESAS PRO-		

	Número de identificación	Pág.
MOCIONES DEBEN REGIRSE POR UN DEBER DE CUIDADO MÁXIMO.	I.12o.C.3 K (10a.)	2496
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE OFICIO, DEBE MANDAR EXPEDIR LAS COPIAS DE ÉSTA, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.	III.2o.C.24 K (10a.)	2497
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.	PC.III.A. J/42 A (10a.)	1810
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
EJIDATARIOS O COMUNEROS. CUANDO ACUDEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS BIENES AGRARIOS, ESTÁN EXENTOS DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	XXI.2o.P.A.27 A (10a.)	2551

	Número de identificación	Pág.
EMBARGO SALARIAL. CUANDO SE DECRETE POR UN ADEUDO DE NATURALEZA MERCANTIL, CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.92 C (10a.)	2552
ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.XXII. J/17 A (10a.)	1938
EXCEPCIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE ÚNICAMENTE AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VII.2o.T.35 K (10a.)	2557
FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO.	2a./J. 53 /2018 (10a.)	1337
IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.	2a./J. 54/2018 (10a.)	1356
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDE OBVIARSE SI COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DECLARA FUNDADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÁ A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, O DE ELLA DEPENDE HACER UN PRONUNCIAMIENTO INTEGRAL EN LA NUEVA RESOLUCIÓN.	XI.3o.A.T.1 K (10a.)	2563
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	IV.1o.A.74 A (10a.)	2576
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA.	1a./J. 4/2018 (10a.)	1174
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA SE DICTA EN UNA FECHA DISTINTA A LA EN QUE SE DECLARÓ ABIERTA LA AUDIENCIA CORESPONDIENTE, Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE FIRMARLA AL CONCLUIR EL PERIODO DE ALEGATOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	XIV.P.A.3 K (10a.)	2577
INFORME JUSTIFICADO. ATENTO A LAS PARTICULARIDADES DEL ACTO RECLAMADO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO PUEDE FIJAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN PLAZO MENOR DE QUINCE DÍAS PARA RENDIRLO.	III.2o.P.18 K (10a.)	2580

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL.	I.10o.A.7 K (10a.)	2585
JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.	VII.2o.T.36 K (10a.)	2593
LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 44/2018 (10a.)	1638
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.P.193 P (10a.)	2635
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS,		

	Número de identificación	Pág.
SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.	I.9o.P.189 P (10a.)	2639
PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA.	III.5o.A. J/9 (10a.)	2204
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA "EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VII.2o.C.145 C (10a.)	2698
PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, IN FINE, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA).	XIV.P.A.10 P (10a.)	2735
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.3o.11 L (10a.)	2737

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO LA RECURRIBILIDAD DEL AUTO RECLAMADO ES INCIERTA, EN VIRTUD DE LA ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 158 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE NO ADMITAN RECURSO POR DISPOSICIÓN EXPRESA.	V.3o.C.T.9 C (10a.)	2740
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA PETICIÓN AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO NO ES EXTEMPORÁNEA, SI AL FORMULARSE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO SE LLEVÓ A CABO EN LA FECHA SEÑALADA, SINO QUE SE FIJA DIVERSA DATA PARA SU DESAHOGO, Y EL QUEJOSO TRATA DE PROBAR O DESVIRTUAR HECHOS NO CONOCIDOS OPORTUNAMENTE.	I.7o.P.10 K (10a.)	2745
PUBLICACIÓN "PRELIMINAR" DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIONES QUE TIENDEN AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	IV.1o.A.11 K (10a.)	2751
RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL QUEDAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO (AUTO DE FORMAL PRISIÓN), EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO QUE CAUSÓ ESTADO.	III.2o.P.146 P (10a.)	2758
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.	XVII.2o.3 K (10a.)	2759
RECURSO DE QUEJA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECIDA COMO EXCEPCIÓN PARA EL REENVÍO DEL ASUNTO EN CASO DE RESULTAR FUNDADO AQUÉL, DEBE ENTENDERSE EN SENTIDO AMPLIO.	V.1o.P.A.4 K (10a.)	2760
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE CONTROVIERTE UNA ACTUACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, AQUÉL ES IMPROCEDENTE.	I.7o.A.26 K (10a.)	2762
RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO.	XXX.1o.7 K (10a.)	2763
REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA		

	Número de identificación	Pág.
CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	I.18o.A.33 A (10a.)	2767
RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO A LA SALUD MENTAL (EMOCIONAL O PSICOLÓGICA). AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.1o.P.13 P (10a.)	2778
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	2a./J. 56 /2018 (10a.)	1399
REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.5o.A. J/10 (10a.)	2316
SECUESTRO AGRAVADO. SI SE CONCEDE AL IMPUTADO EL AMPARO LISO Y LLANO POR NO ACREDITARSE –NI AUN DE MANERA INDICIARIA– SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, ATENTO A QUE LOS FAMILIARES DEL SECUESTRADO TIENEN DERECHO A CONOCER CON CERTEZA LO SUCEDIDO EN RELACIÓN CON SU DESAPARICIÓN, PROCEDE ORDENAR EN EL FALLO PROTECTOR, LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES CONDUCENTES PARA SU LOCALIZACIÓN.	I.9o.P.196 P (10a.)	2785
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO		

	Número de identificación	Pág.
DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR.	XIII.P.A. J/4 (10a.)	2323
SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA DE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA A DEVOLVER AL QUEJOSO DETERMINADA CANTIDAD.	XVIII.1o.P.A. J/1 (10a.)	2353
SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.41 A (10a.)	2542
SERVICIO DE AGUA POTABLE. LOS MENORES DE EDAD QUE HABITAN EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.37 A (10a.)	2543
SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	I.18o.A.85 A (10a.)	2786
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADUL-		

	Número de identificación	Pág.
TAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. XXXIII/2018 (10a.)	1233
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE INTERPRETARSE LITERALMENTE, SINO EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUEDA PRESENTAR QUIEN ACUDE AL JUICIO, A FIN DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA DARLE UN ACCESO A LA JUSTICIA Y UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVOS.	I.18o.A.15 K (10a.)	2788
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE EL ACTO ILÍCITO ATRIBUIBLE AL QUEJOSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2005).	IV.1o.A.73 A (10a.)	2789
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA VALORACIÓN QUE SE REALICE PARA EFECTOS DE APRECIAR SI EXISTE AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DICHO SERVICIO PÚBLICO ES INTERDEPENDIENTE CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.	I.18o.A.84 A (10a.)	2790
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA POR LA MUERTE DEL RECURRENTE, SI EL TRÁMITE ESTÁ CONCLUIDO Y SÓLO ESTÁ PENDIENTE SU RESOLUCIÓN, AL SER INNECESARIA E INTRASCENDENTE LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN.	XXX.1o.8 K (10a.)	2791

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA.	IV.1o.A. J/38 (10a.)	2372
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE.	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE.	I.9o.P.192 P (10a.)	2793
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VI.1o.A.114 A (10a.)	2823

	Número de identificación	Pág.
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO.	VI.1o.A.115 A (10a.)	2825
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES.	I.1o.P.28 K (10a.)	2842
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).	III.2o.C.33 K (10a.)	2848

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES. Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.	2a./J. 41/2018 (10a.)	1450
COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN	PC.XVI.C. J/1 C (10a.)	1772

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL. Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Guillermo Zárate Granados y José Jorge López Campos. Disidente: Rosa González Valdés. Ponente: José Jorge López Campos. Secretario: Renán Cetina Pons.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito, y Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.	2a./J. 45 /2018 (10a.)	1579
COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES	1a./J. 11/2018 (10a.)	1144

Número de identificación **Pág.**

SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.

Contradicción de tesis 177/2017. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO. PC.III.A. J/42 A (10a.) 1810

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín

	Número de identificación	Pág.
Guevara. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.		
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.		
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836
Contradicción de tesis 15/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, así como por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia		

	Número de identificación	Pág.
Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Marcos García José. Secretario: Manuel Antonio Figueroa Vega.		
ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.XXII. J/17 A (10a.)	1938
Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 24 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Jorge Mario Montellano Díaz, Gerardo Martínez Carrillo y Gildardo Galinzoga Esparza. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Blanca Alicia Lugo Pérez.		
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA.	1a./J. 4/2018 (10a.)	1174

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 179/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.		
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN.	2a./J. 43 /2018 (10a.)	1598
Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.		
JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	2a./J. 39/2018 (10a.)	1625

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 383/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.		
LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 44/2018 (10a.)	1638
Contradicción de tesis 348/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 21 de febrero de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.		
NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON	PC.III.C. J/39 C (10a.)	1996

	Número de identificación	Pág.
BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.		
PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO. Contradicción de tesis 326/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.	2a./J. 40 /2018 (10a.)	1658
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.	PC.III.A. J/45 A (10a.)	2020

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 13/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Marcos García José. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.		
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.	2a./J. 52 /2018 (10a.)	1681
Contradicción de tesis 50/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Décimo Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.		
REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTEMENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO, PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA.	PC.III.A. J/47 A (10a.)	2085
Contradicción de tesis 16/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo,		

	Número de identificación	Pág.
ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José y Óscar Naranjo Ahumada. Disidente: Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.		
REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO.	PC.III.A. J/48 A (10a.)	2087
Contradicción de tesis 16/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José y Óscar Naranjo Ahumada. Disidente: Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.		
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS.	PC.XVII. J/12 L (10a.)	2153
Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 27 de marzo de 2018. Mayoría de cinco		

	Número de identificación	Pág.
votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, José de Jesús González Ruiz, Miguel Ángel González Escalante y José Raymundo Cornejo Olvera, presidente del Pleno de Circuito. Disidentes: María Teresa Zambrano Calero y Luis Ignacio Rosas González. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la administración de justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSIDERADA REPETIDA."	I.7o.A.170 A (10a.)	2761
Acceso a la información, derecho fundamental de.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XXXV/2018 (10a.)	1226
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COSTAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ SU CONDENA CUANDO SEA IMPROCEDENTE LA DECLARA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE CONCURSO MERCANTIL, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XXXIV/2018 (10a.)	1227
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	VII.2o.C.143 C (10a.)	2697
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 48 /2018 (10a.)	1300
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.1o.C.5 C (10a.)	2553
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR EL CITATORIO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 310 DEL SUPLETORIO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	IV.1o.C.4 C (10a.)	2556
Acceso a la justicia, restricción razonable del derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI BIEN RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, ELLO ES RAZONABLE, SI BUSCA EL EQUILIBRIO PROCESAL."	III.2o.C.27 K (10a.)	2492
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LA PROSCRIPCIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENTES DE 'PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO' ESTABLECIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	2a. XLVII/2018 (10a.)	1688
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, violación al principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."	IV.1o.A.83 A (10a.)	2405
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, violación al principio de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LA PROSCRIPCIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENTES		

	Número de identificación	Pág.
DE 'PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO' ESTABLECIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	2a. XLVII/2018 (10a.)	1688
Acceso a un nivel de vida adecuado, derecho fundamental de.—Véase: "ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410
Acceso a una justicia pronta, derecho de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.2o.P.59 P (10a.)	2776
Acceso efectivo a la justicia de grupos vulnerables, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES."	III.2o.C.26 K (10a.)	2490
Acceso efectivo a la justicia, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE		

	Número de identificación	Pág.
POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T.36 K (10a.)	2593
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD DECRETADO EN LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	III.2o.P.145 P (10a.)	2437
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO A LA SALUD MENTAL (EMOCIONAL O PSICOLÓGICA). AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.1o.P.13 P (10a.)	2778
Actos de imposible reparación.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410

	Número de identificación	Pág.
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO EL DEUDOR OBLIGADO INCUMPLE CON SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.33 C (10a.)	2666
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	VII.2o.C.143 C (10a.)	2697
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.C.145 C (10a.)	2698
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD."	VII.2o.C.144 C (10a.)	2699
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD DECRETADO EN LA CALIFI-		

	Número de identificación	Pág.
CACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	III.2o.P.145 P (10a.)	2437
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XIV.T.A.8 A (10a.)	2463
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Audiencia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.30 K (10a.)	2494
Audiencia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA ES PROPORCIONAL."	III.2o.C.28 K (10a.)	2494
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	IV.1o.C.3 C (10a.)	2555
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR EL CITATORIO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 310 DEL SUPLETORIO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	IV.1o.C.4 C (10a.)	2556
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	2a. XLV/2018 (10a.)	1696
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.1o.C.5 C (10a.)	2553
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRE-		

	Número de identificación	Pág.
SAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.4o.A.107 A (10a.)	2618
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a. XLIV/2018 (10a.)	1696
Beneficio de la duda, principio probatorio del.—Véase: "REFUGIADOS. CARGAS PROBATORIAS Y UMBRAL DE PRUEBA EN TORNO A LA VERTIENTE OBJETIVA DEL 'TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN', QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL."	I.18o.A.37 A (10a.)	2764
Certeza jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T.36 K (10a.)	2593
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.2o.P.59 P (10a.)	2776
Congruencia, principio de.—Véase: "NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO		

	Número de identificación	Pág.
A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO."	IV.1o.A.79 A (10a.)	2621
Congruencia, violación al principio de.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO ÉSTOS SE DEMANDAN AL TIPO LEGAL, AUNQUE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO SE HAYA PACTADO UN PORCENTAJE MAYOR."	VII.2o.C.147 C (10a.)	2586
Continuidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Debido proceso, principio de.—Véase: "AUDIENCIA ORAL EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL 'ACTA MÍNIMA' ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.18 C (10a.)	2436
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE		

	Número de identificación	Pág.
SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XXXIII/2018 (10a.)	1686
Defensa, derecho de.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN."	I.1o.A.E.228 A (10a.)	2482
Defensa, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.30 K (10a.)	2494
Defensa, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA ES PROPORCIONAL."	III.2o.C.28 K (10a.)	2494
Defensa, derecho de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.2o.P.59 P (10a.)	2776
Defensa, derecho de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES."	I.1o.P.28 K (10a.)	2842

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO LA RECURRIBILIDAD DEL AUTO RECLAMADO ES INCIERTA, EN VIRTUD DE LA ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 158 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE NO ADMITAN RECURSO POR DISPOSICIÓN EXPRESA."	V.3o.C.T.9 C (10a.)	2740
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.193 P (10a.)	2635
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.16 C (10a.)	2763
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMO-		

	Número de identificación	Pág.
VIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.5o.A. J/10 (10a.)	2316
Definitividad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO."	2a./J. 52 /2018 (10a.)	1681
Derecho a ser informado.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN."	2a. XXXIV/2018 (10a.)	1695
Economía procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO."	XXX.1o.7 K (10a.)	2763
Educación, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792

	Número de identificación	Pág.
Eficiencia en la prestación del servicio público de energía eléctrica, principio de.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	I.18o.A.85 A (10a.)	2786
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."	2a./J. 54/2018 (10a.)	1356
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO."	2a./J. 40 /2018 (10a.)	1658
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO."	III.7o.A.24 A (10a.)	2552
Estricto derecho, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD."	I.5o.A.9 A (10a.)	2408
Exhaustividad, principio de.—Véase: "NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO."	IV.1o.A.79 A (10a.)	2621
Expeditez, violación al principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."	IV.1o.A.83 A (10a.)	2405
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	2a. XLV/2018 (10a.)	1696

	Número de identificación	Pág.
Honor, derecho al.—Véase: "INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA DADA LA AFECTACIÓN JURÍDICA QUE SU PUBLICIDAD ACARREA."	I.18o.A.55 A (10a.)	2581
Huelga, derecho de.—Véase: "PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA."	III.5o.A. J/9 (10a.)	2204
Igualdad tributaria, derecho a la.—Véase: "IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."	2a./J. 54/2018 (10a.)	1356
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA."	VII.2o.C.142 C (10a.)	2696
Igualdad, derecho de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY RES-		

	Número de identificación	Pág.
PECTIVA NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XXXV/2018 (10a.)	1226
Igualdad, derecho de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.9o.A.103 A (10a.)	2582
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.C.145 C (10a.)	2698
Impartición de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS."	2a. XXXIX/2018 (10a.)	1685
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA		

	Número de identificación	Pág.
EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
Información, derecho humano a la.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	I.18o.A.85 A (10a.)	2786
Inmediación, principio de.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Inmediatez, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
Inmediatez, violación al principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU		

	Número de identificación	Pág.
PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.81 A (10a.)	2402
Integridad personal, derecho humano a la.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Interdependencia, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN QUE INVOLUCRA LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDIÓ REQUIERE DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, PARA QUE EL JUZGADOR SE CERCIORE DE QUE LA RESPUESTA NO CONTENGA EVASIVAS O IMPONGA OBSTÁCULOS QUE IMPLIQUEN QUE NO SEA CONGRUENTE E ÍNTEGRA."	III.7o.A.3 K (10a.)	2429
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ES ILEGAL QUE CONFORME AL ARTÍCULO 504, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL ESTADO DE SONORA, SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN UN JUICIO ORAL SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA."	V.3o.C.T.7 C (10a.)	2586
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE."	I.9o.P.192 P (10a.)	2793
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR."	2a. XXXVII/2018 (10a.)	1687
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO."	XXX.1o.7 K (10a.)	2763
Justicia pronta, derecho de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.2o.P.59 P (10a.)	2776

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755
Legalidad, garantía de.—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO 'USO ININTERRUMPIDO', CUYO OBJETO Y ALCANCES, COMO CARGA PROBATORIA DE QUIEN PIDE LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, PUEDEN DESPRENDERSE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY."	I.18o.A.45 A (10a.)	2851
Legalidad, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA ES PROPORCIONAL."	III.2o.C.28 K (10a.)	2494
Libertad de comercio, derecho humano de.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	I.18o.A.85 A (10a.)	2786
Libertad de comercio, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA VALORACIÓN QUE SE REALICE PARA EFECTOS DE		

	Número de identificación	Pág.
APRECIAR SI EXISTE AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DICHO SERVICIO PÚBLICO ES INTERDEPENDIENTE CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS."	I.18o.A.84 A (10a.)	2790
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN."	1a. XLII/2018 (10a.)	1228
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XLIV/2018 (10a.)	1234
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XLV/2018 (10a.)	1236
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS 223, SEGUNDO PÁRRAFO Y 224 DE LA LEY FEDERAL REFERIDA, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XLIII/2018 (10a.)	1237
Libertad de expresión, violación a la.—Véase: "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS		

	Número de identificación	Pág.
DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XLI/2018 (10a.)	1238
Libertad de opinión, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN."	2a. XLVI/2018 (10a.)	1693
Libertad de trabajo, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA VALORACIÓN QUE SE REALICE PARA EFECTOS DE APRECIAR SI EXISTE AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DICHO SERVICIO PÚBLICO ES INTERDEPENDIENTE CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS."	I.18o.A.84 A (10a.)	2790
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA."	VII.2o.C.142 C (10a.)	2696
Litis abierta, principio de.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS ANTE EL IMSS MEDIANTE UN ESCRITO ACLARATORIO. PUEDEN TOMARSE EN CUENTA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PORQUE SE OFRECIERON DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE."	I.18o.A.48 A (10a.)	2746
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO."	IV.1o.A.79 A (10a.)	2621
No devolución, principio de.—Véase: "REFUGIADOS. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA INVOCARSE LA 'ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN'."	I.18o.A.41 A (10a.)	2766
No devolución, principio de.—Véase: "REFUGIADOS. LA 'ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN' NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS."	I.18o.A.39 A (10a.)	2768

	Número de identificación	Pág.
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN."	(I Región)8o.58 A (10a.)	2753
Nombre, en su vertiente de rectificación, derecho humano al.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN."	(I Región)8o.58 A (10a.)	2753
Normas generales, constitucionalidad de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a./J. 56 /2018 (10a.)	1399
Oralidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA		

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Pensión por jubilación, derecho fundamental a la.—Véase: "ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007. NO PUEDEN SER INTERPRETADOS EN SENTIDO QUE PRIVE A LOS DERECHOHABIENTES DE PODER SOLICITAR RECTIFICACIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A PERCIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y/O EN SU DERECHO A UNA PENSIÓN LEGALMENTE CALCULADA."	I.18o.A.47 A (10a.)	2431
Permanencia en el territorio nacional, derecho humano a la.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Petición, violación al derecho de.—Véase: "AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN QUE INVOLUCRA LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDIÓ REQUIERE DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, PARA QUE EL JUZGADOR SE CERCIORE DE QUE LA RESPUESTA NO CONTENGA EVASIVAS O IMPONGA OBSTÁCULOS QUE IMPLIQUEN QUE NO SEA CONGRUENTE E ÍNTEGRA."	III.7o.A.3 K (10a.)	2429
Presunción de inocencia, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA SUPUESTA		

	Número de identificación	Pág.
INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE EL ACTO ILÍCITO ATRIBUIBLE AL QUEJOSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2005)."	IV.1o.A.73 A (10a.)	2789
Previa referencia, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T.36 K (10a.)	2593
Principio de eficiencia en el desempeño de los servidores públicos.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA."	I.4o.A.112 A (10a.)	2780
Principio de honradez en el desempeño de los servidores públicos.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA."	I.4o.A.112 A (10a.)	2780
Principio de imparcialidad en el desempeño de los servidores públicos.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA."	I.4o.A.112 A (10a.)	2780
Principio de lealtad en el desempeño de los servidores públicos.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA."	I.4o.A.112 A (10a.)	2780

	Número de identificación	Pág.
Principio de legalidad en el desempeño de los servidores públicos.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA."	I.4o.A.112 A (10a.)	2780
Principio non bis in idem.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE DESISTE DE LA ACUSACIÓN Y SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONTINUAR CON AQUÉLLA Y FORMULAR CONTRA EL ACUSADO UNA NUEVA IMPUTACIÓN POR UN DELITO DIVERSO DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS PORQUE, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.59 P (10a.)	2588
Principio pro persona.—Véase: "EJIDATARIOS O COMUNEROS. CUANDO ACUDEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS BIENES AGRARIOS, ESTÁN EXENTOS DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXI.2o.P.A.27 A (10a.)	2551
Progresividad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410

	Número de identificación	Pág.
Progresividad, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD RESPECTIVA, SE DESVIRTÚAN LOS MOTIVOS DE ESE ACTO, AUN CUANDO SE HAYAN SUSTENTADO EN EL DESISTIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y NO REENVIAR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, VALORE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE LO PEDIDO."	IV.1o.A.77 A (10a.)	2547
Progresividad, principio de.—Véase: "NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO."	IV.1o.A.79 A (10a.)	2621
Progresividad, violación al principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
Progresividad, violación al principio de.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a. LII/2018 (10a.)	1699
Proporcionalidad jurídica, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA Y DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a. XXXVI/2018 (10a.)	1697
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA CORRESPONDIENTE A LOS TIPOS DE EDUCACIÓN BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. PARA QUE PROCEDA DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO PREVÉN LOS ARTÍCULOS 1.8 Y 1.9 DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, A FIN DE ACREDITAR QUE LAS EROGACIONES LAS REALIZÓ EL CONTRIBUYENTE QUE PRETENDE AQUÉLLA."	I.10o.A.63 A (10a.)	2489
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015,		

	Número de identificación	Pág.
QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a./J. 47 /2018 (10a.)	1384
Protección de la salud, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
Protección judicial, derecho humano a la.—Véase: "REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.18o.A.33 A (10a.)	2767
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR		

	Número de identificación	Pág.
HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA Y DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a. XXXVI/2018 (10a.)	1697
Recurso efectivo, derecho humano a un.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN."	(I Región)8o.58 A (10a.)	2753
Refugio, derecho al.—Véase: "REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN OBSERVARSE E INTERPRETARSE EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR."	I.18o.A.4 CS (10a.)	2770
Refugio, derecho al.—Véase: "REFUGIADOS. SI QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, DEBE ANALIZARSE SI ENCUADRA EN LA DEFINICIÓN AMPLIADA INCORPORADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO."	I.18o.A.42 A (10a.)	2773
Refugio, derecho humano al.—Véase: "REFUGIADOS. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE		

	Número de identificación	Pág.
DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA INVOCARSE LA 'ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN'."	I.18o.A.41 A (10a.)	2766
Refugio, derecho humano al.—Véase: "REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.18o.A.33 A (10a.)	2767
Refugio, derecho humano al.—Véase: "REFUGIADOS. DEBERES PROCESALES Y PROBATORIOS PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA ANALIZARSE LA 'ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN'."	I.18o.A.40 A (10a.)	2768
Refugio, derecho humano al.—Véase: "REFUGIADOS. LA 'ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN' NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS."	I.18o.A.39 A (10a.)	2768
Regularidad en la prestación del servició público de energía eléctrica, principio de.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	I.18o.A.85 A (10a.)	2786
Reposición del procedimiento laboral.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDAR UN ESCRITO, SI ELLO DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	I.9o.T.62 L (10a.)	2854
Reserva de ley, principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. XLIII/2018 (10a.)	1700
Respeto a la dignidad humana, principio de.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	I.18o.A.85 A (10a.)	2786
Revisión en amparo directo, improcedencia de la.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a./J. 56 /2018 (10a.)	1399
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	I.18o.A.85 A (10a.)	2786
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.81 A (10a.)	2402
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XXXIII/2018 (10a.)	1686
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 23 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO VULNERAN LA PROSCRIPCIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA."	2a. XLIX/2018 (10a.)	1690
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO ‘USO ININTERRUMPIDO’,		

	Número de identificación	Pág.
CUYO OBJETO Y ALCANCES, COMO CARGA PROBATORIA DE QUIEN PIDE LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, PUEDEN DESPRENDERSE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY."	I.18o.A.45 A (10a.)	2851
Seguridad jurídica, principio constitucional de.—Véase: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	2a./J. 46 /2018 (10a.)	1270
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLVIII/2018 (10a.)	1689
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO."	2a./J. 53 /2018 (10a.)	1337
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a. XXXV/2018 (10a.)	1698
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. SI EL		

	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO SE DESISTE DE LA ACUSACIÓN Y SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONTINUAR CON AQUÉLLA Y FORMULAR CONTRA EL ACUSADO UNA NUEVA IMPUTACIÓN POR UN DELITO DIVERSO DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS PORQUE, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.59 P (10a.)	2588
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SI SE IMPUSO AL IMPUTADO UNA DISTINTA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL JUEZ DE CONTROL, AL REALIZAR AQUÉLLA, NO PUEDE MODIFICARLA PARA IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA SURGIERON DATOS DE PRUEBA QUE JUSTIFICAN SU IMPOSICIÓN PUES, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	II.3o.P.46 P (10a.)	2782
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA SE DICTA EN UNA FECHA DISTINTA A LA EN QUE SE DECLARÓ ABIERTA LA AUDIENCIA CORESPONDIENTE, Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE FIRMARLA AL CONCLUIR EL PERIODO DE ALEGATOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XIV.P.A.3 K (10a.)	2577
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL."	VII.2o.C.146 C (10a.)	2695

	Número de identificación	Pág.
Seguridad social, derecho fundamental a la.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 48 /2018 (10a.)	1300
Tipicidad, principio de.—Véase: "MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	I.18o.A.83 A (10a.)	2616
Transparencia, principio de.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
Trato escolar digno, derecho humano a un.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO		

	Número de identificación	Pág.
PARA CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL."	III.2o.C.31 K (10a.)	2495
Universalidad, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
Vida digna, derecho humano a una.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE EL ACTO ILÍCITO ATRIBUIBLE AL QUEJOSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2005)."	IV.1o.A.73 A (10a.)	2789
Vida libre de discriminación y violencia, derecho a una.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	VII.2o.C.143 C (10a.)	2697
Vida privada, derecho a la.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA		

	Número de identificación	Pág.
QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN."	I.1o.A.E.228 A (10a.)	2482
Vida privada, derecho a la.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Vida, derecho humano a la.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA SE DICTA EN UNA FECHA DISTINTA A LA EN QUE SE DECLARÓ ABIERTA LA AUDIENCIA CORESPONDIENTE, Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE FIRMARLA AL CONCLUIR EL PERIODO DE ALEGATOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XIV.P.A.3 K (10a.)	2577
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	Número de identificación	Pág.
ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 736, fracción II.—Véase: "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS."	PC.XVII. J/12 L (10a.)	2153
Código Administrativo de Chihuahua, artículos 155 a 180.—Véase: "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS."	PC.XVII. J/12 L (10a.)	2153
Código Civil de Baja California, artículo 1155, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE SI LA DEDUDORA REGULARIZA SUS PAGOS DESPUÉS DE HABER INCURRIDO EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.6o.1 C (10a.)	2738
Código Civil de Guanajuato, artículo 138, fracción I.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN."	(I Región)8o.58 A (10a.)	2753
Código Civil de Guanajuato, artículo 140-A.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN."	(I Región)8o.58 A (10a.)	2753
Código Civil de Jalisco, artículo 288, fracción I.—Véase: "EMBARGO SALARIAL. CUANDO SE DECRETE POR UN ADEUDO DE NATURALEZA MERCANTIL, CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.92 C (10a.)	2552
Código Civil de Quintana Roo, artículo 799, fracción XXV (vigente hasta el 4 de julio de 2017).—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.58 C (10a.)	2409
Código Civil de Quintana Roo, artículo 822 (vigente hasta el 4 de julio de 2017).—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS		

	Número de identificación	Pág.
EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.58 C (10a.)	2409
Código Civil de Quintana Roo, artículo 837.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.59 C (10a.)	2408
Código Civil de Quintana Roo, artículos 837 y 838 (vigente hasta el 4 de julio de 2017).—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.58 C (10a.)	2409
Código Civil de Veracruz, artículo 162.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.C.145 C (10a.)	2698
Código Civil del Distrito Federal, artículo 317.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO EL DEUDOR OBLIGADO INCUMPLE CON SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.33 C (10a.)	2666
Código Civil Federal, artículo 1860.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS COMPROMISOS FORMULADOS POR UN AGENTE ECONÓMICO PARA QUE SE CONCLUYA ANTICIPADAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN ESA MATERIA, SEGUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.230 A (10a.)	2465
Código de Comercio, artículo 75, fracción XXIV.—Véase: "COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL."	PC.XVI.C. J/1 C (10a.)	1772
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.III.C. J/39 C (10a.)	1996
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE		

	Número de identificación	Pág.
COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL."	PC.XVI.C. J/1 C (10a.)	1772
Código de Comercio, artículo 1051.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO."	1a./J. 11/2018 (10a.)	1144
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO."	1a./J. 11/2018 (10a.)	1144
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO."	1a./J. 11/2018 (10a.)	1144
Código de Comercio, artículo 1064.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DENTRO DEL QUE EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR CITATORIO AL DEMANDADO EXCLUYE LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, ASÍ COMO AQUELLOS DÍAS INHÁBILES PARA EL TRIBUNAL LOCAL, NO ASÍ LAS HORAS INHÁBILES (EN DÍAS HÁBILES), Y LA CITA DE ESPERA DEBE FIJARSE EN HORA HÁBIL (DE LAS SIETE A LAS DIECINUEVE HORAS), SALVO AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA REALIZARLO FUERA DE ESE HORARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.6 C (10a.)	2554
Código de Comercio, artículo 1082.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA		

	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO."	1a./J. 11/2018 (10a.)	1144
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ SU CONDENA CUANDO SEA IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XXXIV/2018 (10a.)	1227
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO."	1a./J. 11/2018 (10a.)	1144
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.1o.C.5 C (10a.)	2553
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	IV.1o.C.3 C (10a.)	2555

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR EL CITATORIO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 310 DEL SUPLETORIO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	IV.1o.C.4 C (10a.)	2556
Código de Familia de Sonora, artículo 515.—Véase: "ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410
Código de Familia de Sonora, artículos 168 a 170.—Véase: "ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículos 747 a 751.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTOADSCRIPCIÓN."	(I Región)8o.58 A (10a.)	2753
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 31.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DENTRO DEL QUE EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR CITATORIO AL DEMANDADO EXCLUYE LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, ASÍ COMO AQUELLOS DÍAS INHÁBILES PARA EL TRIBUNAL LOCAL, NO ASÍ LAS HORAS INHÁBILES (EN DÍAS HÁBILES), Y LA CITA DE ESPERA DEBE FIJARSE EN HORA HÁBIL (DE LAS SIETE A LAS DIECINUEVE HORAS), SALVO AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA REALIZARLO FUERA DE ESE HORARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.6 C (10a.)	2554
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículos 985 Bis a 985 Septies (vigente hasta el 4 de julio de 2017).—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.58 C (10a.)	2409
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 158.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO LA RECURRIBILIDAD DEL AUTO RECLAMADO ES INCIERTA, EN VIRTUD DE LA ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 158 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN CONTRA LOS		

	Número de identificación	Pág.
AUTOS QUE NO ADMITAN RECURSO POR DISPOSICIÓN EXPRESA."	V.3o.C.T.9 C (10a.)	2740
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 367.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO LA RECURRIBILIDAD DEL AUTO RECLAMADO ES INCIERTA, EN VIRTUD DE LA ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 158 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE NO ADMITAN RECURSO POR DISPOSICIÓN EXPRESA."	V.3o.C.T.9 C (10a.)	2740
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 504, fracción I.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ES ILEGAL QUE CONFORME AL ARTÍCULO 504, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN UN JUICIO ORAL SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA."	V.3o.C.T.7 C (10a.)	2586
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 232.—Véase: "HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.17 C (10a.)	2561
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 506.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA		

	Número de identificación	Pág.
INSTANCIA QUE ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.16 C (10a.)	2763
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 516.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.16 C (10a.)	2763
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 94.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE SU REDUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE CAUSAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE FIJÓ, QUE DETERMINEN UN CAMBIO EN LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTARIO O EN LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.35 C (10a.)	2667
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.3.—Véase: "AUDIENCIA ORAL EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL 'ACTA MÍNIMA' ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.18 C (10a.)	2436
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.18.—Véase: "AUDIENCIA ORAL EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL 'ACTA MÍNIMA' ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.18 C (10a.)	2436
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.23.—Véase: "AUDIENCIA ORAL		

	Número de identificación	Pág.
EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL 'ACTA MÍNIMA' ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.18 C (10a.)	2436
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.27.—Véase: "AUDIENCIA ORAL EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL 'ACTA MÍNIMA' ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.18 C (10a.)	2436
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 5.9 y 5.10.—Véase: "AUDIENCIA ORAL EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL 'ACTA MÍNIMA' ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.18 C (10a.)	2436
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículos 288 y 289.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE DESISTE DE LA ACUSACIÓN Y SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONTINUAR CON AQUÉLLA Y FORMULAR CONTRA EL ACUSADO UNA NUEVA IMPUTACIÓN POR UN DELITO DIVERSO DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS PORQUE, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.59 P (10a.)	2588
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE		

	Número de identificación	Pág.
OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región)2o.17 C (10a.)	2561
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.110 A (10a.)	2579
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 197.—Véase: "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.110 A (10a.)	2579
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO."	I.3o.P. J/3 (10a.)	2178
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.110 A (10a.)	2579
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.110 A (10a.)	2579
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 310.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.1o.C.5 C (10a.)	2553
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 311.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	IV.1o.C.3 C (10a.)	2555
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 346.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA SE DICTA EN UNA FECHA DISTINTA A LA EN QUE SE DECLARÓ ABIERTA LA AUDIENCIA CORESPONDIENTE, Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE FIRMARLA AL CONCLUIR EL PERIODO DE ALEGATOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XIV.P.A.3 K (10a.)	2577
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 219 y 220.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA INTERLOCUTORIA		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTIVA SE DICTA EN UNA FECHA DISTINTA A LA EN QUE SE DECLARÓ ABIERTA LA AUDIENCIA CORESPONDIENTE, Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE FIRMARLA AL CONCLUIR EL PERIODO DE ALEGATOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XIV.P.A.3 K (10a.)	2577
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 310.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR EL CITATORIO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 310 DEL SUPLETORIO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	IV.1o.C.4 C (10a.)	2556
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD RESPECTIVA, SE DESVIRTÚAN LOS MOTIVOS DE ESE ACTO, AUN CUANDO SE HAYAN SUSTENTADO EN EL DESISTIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y NO REENVIAR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, VALORE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE LO PEDIDO."	IV.1o.A.77 A (10a.)	2547
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE."	V.3o.P.A.11 A (10a.)	2787
Código Fiscal de la Federación, artículo 34.—Véase: "CONSULTA SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA		

	Número de identificación	Pág.
FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ADUANERA. LA RESPUESTA RELATIVA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.18o.A.43 A (10a.)	2483
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA DADA LA AFECTACIÓN JURÍDICA QUE SU PUBLICIDAD ACARREA."	I.18o.A.55 A (10a.)	2581
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XVII.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ESTA ETAPA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, AL NO SER UN ACTO DE		

	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	I.4o.P.16 P (10a.)	2588
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA."	II.3o.P.45 P (10a.)	2435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 115.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA."	II.3o.P.45 P (10a.)	2435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 118.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA."	II.3o.P.45 P (10a.)	2435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 122.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO		

	Número de identificación	Pág.
REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA."	II.3o.P.45 P (10a.)	2435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 125.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA."	II.3o.P.45 P (10a.)	2435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 129.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ESTA ETAPA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, AL NO SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	I.4o.P.16 P (10a.)	2588
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 134.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS		

	Número de identificación	Pág.
CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA."	II.3o.P.45 P (10a.)	2435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SI SE IMPUSO AL IMPUTADO UNA DISTINTA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL JUEZ DE CONTROL, AL REALIZAR AQUÉLLA, NO PUEDE MODIFICARLA PARA IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA SURGIERON DATOS DE PRUEBA QUE JUSTIFICAN SU IMPOSICIÓN PUES, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	II.3o.P.46 P (10a.)	2782
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 216.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ESTA ETAPA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, AL NO SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	I.4o.P.16 P (10a.)	2588
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ESTA ETAPA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, AL NO SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	I.4o.P.16 P (10a.)	2588
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACTUAR EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	XXVII.3o.58 P (10a.)	2617
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN RECURSO."	XXVII.3o.57 P (10a.)	2618
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 335.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."	I.9o.P.191 P (10a.)	2440
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 456.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN RECURSO."	XXVII.3o.57 P (10a.)	2618
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL		

	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INADMISIBLE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, SOLICITADO POR EL IMPUTADO CON MOTIVO DEL DICTADO DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO ESTAR CONTENIDA DENTRO DEL CATÁLOGO DE RESOLUCIONES APELABLES."	(I Región)4o.1 P (10a.)	2757
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 470, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INADMISIBLE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, SOLICITADO POR EL IMPUTADO CON MOTIVO DEL DICTADO DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO ESTAR CONTENIDA DENTRO DEL CATÁLOGO DE RESOLUCIONES APELABLES."	(I Región)4o.1 P (10a.)	2757
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 112 y 113.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL QUEJOSO DE ACCEDER A AQUÉLLA Y QUE SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE IMPUTADO, PORQUE AÚN NO SE HA DEFINIDO QUE TIENE ESA CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."	I.4o.P.20 P (10a.)	2439
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 253 a 256.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."	I.9o.P.191 P (10a.)	2440
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 253 a 256.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACTUAR EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	XXVII.3o.58 P (10a.)	2617
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 316 y 317.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA."	II.3o.P.45 P (10a.)	2435
Código Penal de Jalisco, artículos 81 a 85 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de septiembre de 2014).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL SOMETIMIENTO DEL CONFLICTO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES A SU SOLUCIÓN MEDIANTE LA		

	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.142 P (10a.)	2736
Código Penal del Distrito Federal, artículo 111 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P. J/4 (10a.)	2254
Código Penal del Distrito Federal, artículo 115.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P. J/4 (10a.)	2254
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 314 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 317 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE		

	Número de identificación	Pág.
EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 323 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 325 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 389 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA		

	Número de identificación	Pág.
SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 397 Bis B (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 439 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, artículo 215.—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA DIVERSA AL ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD QUE SE REGULA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO."	VII.2o.T.157 L (10a.)	2843
Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural, artículo 61.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL SISTEMA BANRURAL. LA DETERMINACIÓN DEL AUMENTO DE SU PENSIÓN VITALICIA		

	Número de identificación	Pág.
DE RETIRO CONFORME AL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y AL ÍNDICE DEL COSTO DE VIDA QUE PUBLICA EL BANCO DE MÉXICO, NO DEBE EXCLUIR LOS DECREMENTOS DE LOS PRECIOS (DEFLACIÓN)."	I.3o.T.53 L (10a.)	2844
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO."	V.3o.P.A. J/1 (10a.)	2171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO		

	Número de identificación	Pág.
SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "*AMICUS CURIAE*. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	I.10o.A.8 K (10a.)	2412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR."	2a. XXXVII/2018 (10a.)	1687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD RESPECTIVA, SE DESVIRTÚAN LOS MOTIVOS DE ESE ACTO, AUN CUANDO SE HAYAN SUSTENTADO EN EL DESISTIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y NO REENVIAR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, VALORE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE LO PEDIDO."	IV.1o.A.77 A (10a.)	2547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.10o.A.1 CS (10a.)	2548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DIGNIDAD HUMANA.		

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD."	I.10o.A.2 CS (10a.)	2548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.1o.C.5 C (10a.)	2553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.9o.A.103 A (10a.)	2582
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO."	IV.1o.A.79 A (10a.)	2621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN		

	Número de identificación	Pág.
OBSERVARSE E INTERPRETARSE EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR."	I.18o.A.4 CS (10a.)	2770
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SECUESTRO AGRAVADO. SI SE CONCEDE AL IMPUTADO EL AMPARO LISO Y LLANO POR NO ACREDITARSE –NI AUN DE MANERA INDICIARIA– SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, ATENTO A QUE LOS FAMILIARES DEL SECUESTRADO TIENEN DERECHO A CONOCER CON CERTEZA LO SUCEDIDO EN RELACIÓN CON SU DESAPARICIÓN, PROCEDE ORDENAR EN EL FALLO PROTECTOR, LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES CONDUCENTES PARA SU LOCALIZACIÓN."	I.9o.P.196 P (10a.)	2785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS."	PC.XVII. J/12 L (10a.)	2153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES		

	Número de identificación	Pág.
LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE."	I.9o.P.192 P (10a.)	2793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. XXXIII/2018 (10a.)	1233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS."	XXVII.3o.11 CS (10a.)	2540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO		

	Número de identificación	Pág.
VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN."	1a. XLII/2018 (10a.)	1228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a./J. 47 /2018 (10a.)	1384
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO A LA SALUD MENTAL (EMOCIONAL O PSICOLÓGICA). AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.1o.P.13 P (10a.)	2778
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE."	I.9o.P.192 P (10a.)	2793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPE-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN."	I.1o.A.E.228 A (10a.)	2482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado B, fracción III.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XLV/2018 (10a.)	1236
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado B, fracción IV.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XLIV/2018 (10a.)	1234
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN."	I.1o.A.E.228 A (10a.)	2482

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.30 K (10a.)	2494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.1o.C.5 C (10a.)	2553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	IV.1o.C.3 C (10a.)	2555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.4o.A.107 A (10a.)	2618
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL. PARA LA VALIDEZ DE LA AUDIENCIA EN QUE SE DESAHOGA, DEBE INTERVENIR Y FIRMAR EL AUXILIAR DE LA JUNTA Y NO EL PRESIDENTE (ANÁLISIS DE OFICIO AL EQUIPARARSE A UN PRESUPUESTO PROCESAL)."	VIII.1o.C.T.4 L (10a.)	2744
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.81 A (10a.)	2402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD."	XI.3o.A.T.2 A (10a.)	2464

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN."	I.1o.A.E.228 A (10a.)	2482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.30 K (10a.)	2494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. XLI/2018 (10a.)	1701
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS,		

	Número de identificación	Pág.
RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	2a. XLII/2018 (10a.)	1701
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."	IV.1o.A.83 A (10a.)	2405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS."	2a. XXXIX/2018 (10a.)	1685
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 48 /2018 (10a.)	1300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL ESTADO."	III.2o.C.25 K (10a.)	2493
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL."	III.2o.C.31 K (10a.)	2495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD RESPECTIVA, SE DESVIRTÚAN LOS MOTIVOS DE ESE ACTO, AUN CUANDO SE HAYAN SUSTENTADO EN EL DESISTIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y NO REENVIAR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, VALORE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE LO PEDIDO."	IV.1o.A.77 A (10a.)	2547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.1o.C.5 C (10a.)	2553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO."	IV.1o.A.79 A (10a.)	2621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO."	2a./J. 40 /2018 (10a.)	1658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSIDERADA REPETIDA."	I.7o.A.170 A (10a.)	2761
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE		

	Número de identificación	Pág.
DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO."	XXX.1o.7 K (10a.)	2763
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.2o.P.59 P (10a.)	2776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SECUESTRO AGRAVADO. SI SE CONCEDE AL IMPUTADO EL AMPARO LISO Y LLANO POR NO ACREDITARSE –NI AUN DE MANERA INDICIARIA– SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, ATENTO A QUE LOS FAMILIARES DEL SECUESTRADO TIENEN DERECHO A CONOCER CON CERTEZA LO SUCEDIDO EN RELACIÓN CON SU DESAPARICIÓN, PROCEDE ORDENAR EN EL FALLO PROTECTOR, LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES CONDUCENTES PARA SU LOCALIZACIÓN."	I.9o.P.196 P (10a.)	2785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA POR LA MUERTE DEL RECURRENTE, SI EL TRÁMITE ESTÁ CONCLUIDO Y SÓLO ESTÁ PENDIENTE SU RESOLUCIÓN, AL SER INNECESARIA E INTRASCENDENTE LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN."	XXX.1o.8 K (10a.)	2791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A		

	Número de identificación	Pág.
LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO."	V.3o.P.A. J/1 (10a.)	2171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD."	I.10o.A.2 CS (10a.)	2548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "EXTRADICIÓN DE MENORES. AL SER UNA FIGURA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, NO ESTÁ PROHIBIDA CONFORME AL RÉGIMEN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, APLICABLE CON MOTIVO DE LA ENTONCES LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ABROGADA)."	I.9o.P.194 P (10a.)	2558
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS O LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS."	II.2o.P.64 P (10a.)	2741

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SI SE IMPUSO AL IMPUTADO UNA DISTINTA A LA PRISIÓN PREVENTIVA, EL JUEZ DE CONTROL, AL REALIZAR AQUÉLLA, NO PUEDE MODIFICARLA PARA IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA SURGIERON DATOS DE PRUEBA QUE JUSTIFICAN SU IMPOSICIÓN PUES, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	II.3o.P.46 P (10a.)	2782
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA."	II.3o.P.45 P (10a.)	2435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y		

	Número de identificación	Pág.
SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN."	I.1o.A.E.228 A (10a.)	2482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."	I.9o.P.191 P (10a.)	2440
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SECUESTRO AGRAVADO. SI SE CONCEDE AL IMPUTADO EL AMPARO LISO Y LLANO POR NO ACREDITARSE –NI AUN DE MANERA INDICIARIA– SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, ATENTO A QUE LOS FAMILIARES DEL SECUESTRADO TIENEN DERECHO A CONOCER CON CERTEZA LO SUCEDIDO EN RELACIÓN CON SU DESAPARICIÓN, PROCEDE ORDENAR EN EL FALLO PROTECTOR, LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES CONDUCENTES PARA SU LOCALIZACIÓN."	I.9o.P.196 P (10a.)	2785

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO."	I.9o.P.189 P (10a.)	2639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 38 A 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO ESTABLECEN MULTAS EXCESIVAS."	2a. L/2018 (10a.)	1691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."	1a. XXXVIII/2018 (10a.)	1231
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR.		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. XXXVII/2018 (10a.)	1232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XIX.—Véase: "PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO."	2a./J. 40 /2018 (10a.)	1658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 45 /2018 (10a.)	1579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS 223, SEGUNDO PÁRRAFO Y 224 DE LA LEY FEDERAL REFERIDA, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XLIII/2018 (10a.)	1237
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO."	PC.III.A. J/42 A (10a.)	1810
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA Y DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a. XXXVI/2018 (10a.)	1697
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a. LII/2018 (10a.)	1699

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA."	IV.1o.A.80 A (10a.)	2847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO."	2a./J. 53 /2018 (10a.)	1337
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.5o.A. J/10 (10a.)	2316
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "EJIDATARIOS O COMUNEROS. CUANDO ACUDEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS BIENES AGRARIOS, ESTÁN EXENTOS DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXI.2o.P.A.27 A (10a.)	2551

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. XXXIII/2018 (10a.)	1233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.5o.A. J/10 (10a.)	2316
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a./J. 56 /2018 (10a.)	1399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES."	2a./J. 41/2018 (10a.)	1450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "DAÑO PERSONAL CAU-		

	Número de identificación	Pág.
SADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR."	2a. XXXVII/2018 (10a.)	1687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SE INTERRUMPE CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUJERON LOS DAÑOS PATRIMONIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA LEY LOCAL."	XXVII.1o.5 A (10a.)	2781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA."	I.4o.A.112 A (10a.)	2780
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones II y V.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO LA VULNERAN."	III.7o.A.23 A (10a.)	2466
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS IMPUES-		

	Número de identificación	Pág.
TAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, Y DE LOS ACTOS TENDENTES A SU EJECUCIÓN."	XXI.2o.P.A.22 A (10a.)	2847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL. AL NO ESTAR PREVISTA DICHA PRERROGATIVA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS NO TIENEN DERECHO A ELLA, SIN QUE SE TRATE DE UNA OMISIÓN O VACÍO LEGISLATIVO QUE HAGA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	(V Región)1o.1 L (10a.)	2739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119.—Véase: "EXTRADICIÓN DE MENORES. AL SER UNA FIGURA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, NO ESTÁ PROHIBIDA CONFORME AL RÉGIMEN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, APLICABLE CON MOTIVO DE LA ENTONCES LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ABROGADA)."	I.9o.P.194 P (10a.)	2558
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 48/2018 (10a.)	1300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL. AL NO ESTAR PREVISTA DICHA		

	Número de identificación	Pág.
PRERROGATIVA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS NO TIENEN DERECHO A ELLA, SIN QUE SE TRATE DE UNA OMISIÓN O VACÍO LEGISLATIVO QUE HAGA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	(V Región)1o.1 L (10a.)	2739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO."	III.7o.A.24 A (10a.)	2552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SUSPENSIÓN', ES INCONSTITUCIONAL."	2a. XL/2018 (10a.)	1702
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "*AMICUS CURIAE*. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	I.10o.A.8 K (10a.)	2412

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN OBSERVARSE E INTERPRETARSE EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR."	I.18o.A.4 CS (10a.)	2770
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo único transitorio (D.O.F. 14-VI-2002).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SE INTERRUMPE CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUJERON LOS DAÑOS PATRIMONIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA LEY LOCAL."	XXVII.1o.5 A (10a.)	2781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755

	Número de identificación	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 30 (bienio 2010-2012).—Véase: "COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTA PRESTACIÓN EXTRALEGAL DEBE PAGARSE POR TODO EL TIEMPO QUE HAYAN PERMANECIDO SEPARADOS DE SU EMPLEO, Y SE LES REINSTALE CON MOTIVO DE HABER SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2010-2012)."	VII.2o.T.162 L (10a.)	2465
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 43 (bienio 2010-2012).—Véase: "COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTA PRESTACIÓN EXTRALEGAL DEBE PAGARSE POR TODO EL TIEMPO QUE HAYAN PERMANECIDO SEPARADOS DE SU EMPLEO, Y SE LES REINSTALE CON MOTIVO DE HABER SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2010-2012)."	VII.2o.T.162 L (10a.)	2465
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 81 (bienio 2010-2012).—Véase: "COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTA PRESTACIÓN EXTRALEGAL DEBE PAGARSE POR TODO EL TIEMPO QUE HAYAN PERMANECIDO SEPARADOS DE SU EMPLEO, Y SE LES REINSTALE CON MOTIVO DE HABER SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2010-2012)."	VII.2o.T.162 L (10a.)	2465
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE		

	Número de identificación	Pág.
REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO."	I.9o.P.189 P (10a.)	2639
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO A LA SALUD MENTAL (EMOCIONAL O PSICOLÓGICA). AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.1o.P.13 P (10a.)	2778
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."	IV.1o.A.83 A (10a.)	2405
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE		

	Número de identificación	Pág.
MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.4o.A.107 A (10a.)	2618
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSIDERADA REPETIDA."	I.7o.A.170 A (10a.)	2761
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14, numeral 2.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 23 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO VULNERAN LA PROSCRIPCIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA."	2a. XLIX/2018 (10a.)	1690
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECO-		

	Número de identificación	Pág.
NÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA."	VII.2o.C.142 C (10a.)	2696
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VII.2o.C.145 C (10a.)	2698
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD."	VII.2o.C.144 C (10a.)	2699

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, numeral 1.—Véase: "*AMICUS CURIAE*. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	I.10o.A.8 K (10a.)	2412
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numerales 1 y 2.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."	IV.1o.A.83 A (10a.)	2405
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR."	2a. XXXVII/2018 (10a.)	1687
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4.—Véase: "RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO A LA SALUD MENTAL (EMOCIONAL O PSICOLÓGICA). AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.1o.P.13 P (10a.)	2778
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 1, apartado A, inciso 2).—Véase: "REFUGIADOS. OBJETO DEL ANÁLISIS DE LA VERTIENTE OBJETIVA DEL 'TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN', QUE COMO REQUISITO PARA RECONO-		

	Número de identificación	Pág.
CER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL."	I.18o.A.36 A (10a.)	2771
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 1, apartado A, inciso 2).—Véase: "REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO 'TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN', QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLAS."	I.18o.A.35 A (10a.)	2773
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA."	VII.2o.C.142 C (10a.)	2696
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD."	VII.2o.C.144 C (10a.)	2699
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA		

	Número de identificación	Pág.
DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 28, numerales 1 y 2.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo V.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN QUE AFECTA MATE-		

	Número de identificación	Pág.
RIALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO A LA SALUD MENTAL (EMOCIONAL O PSICOLÓGICA). AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.1o.P.13 P (10a.)	2778
Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, artículos 1.8 y 1.9 (D.O.F. 26-XII-2013).—Véase: "DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA CORRESPONDIENTE A LOS TIPOS DE EDUCACIÓN BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. PARA QUE PROCEDA DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO PREVÉN LOS ARTÍCULOS 1.8 Y 1.9 DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, A FIN DE ACREDITAR QUE LAS EROGACIONES LAS REALIZÓ EL CONTRIBUYENTE QUE PRETENDE AQUÉLLA."	I.10o.A.63 A (10a.)	2489
Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo cuarto transitorio (B.O. 29-VI-2005).—Véase: "RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS."	V.3o.P.A. J/10 (10a.)	2269
Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 4, apartado C, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE."	XVI.1o.A.160 A (10a.)	2782

	Número de identificación	Pág.
Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 20, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE."	XVI.1o.A.160 A (10a.)	2782
Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 32, fracciones I a III y VII.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE."	XVI.1o.A.160 A (10a.)	2782
Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 51, fracciones I a IV.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE."	XVI.1o.A.160 A (10a.)	2782
Ley Aduanera, artículo 9o.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.4o.A.107 A (10a.)	2618
Ley Aduanera, artículo 167.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.81 A (10a.)	2402

	Número de identificación	Pág.
Ley Aduanera, artículo 167.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
Ley Aduanera, artículo 167.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."	IV.1o.A.83 A (10a.)	2405
Ley Aduanera, artículo 167 (vigente en 2009).—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.81 A (10a.)	2402
Ley Aduanera, artículo 167 (vigente en 2009).—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2403
Ley Aduanera, artículo 184, fracción XV.—Véase: "DECLARACIÓN A LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ENVÍO AL EXTRANJERO DE MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA TIENEN COMO OBJETIVO SANCIONAR SU OMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA LICITUD O ILICITUD DE LA PROCEDENCIA DE ESAS CANTIDADES."	I.4o.A.108 A (10a.)	2488
Ley Aduanera, artículo 184, fracción XV.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.4o.A.107 A (10a.)	2618
Ley Aduanera, artículo 185, fracción VII.—Véase: "DECLARACIÓN A LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ENVÍO AL EXTRANJERO DE MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA TIENEN COMO OBJETIVO SANCIONAR SU OMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA LICITUD O ILICITUD DE LA PROCEDENCIA DE ESAS CANTIDADES."	I.4o.A.108 A (10a.)	2488
Ley Aduanera, artículo 185, fracción VII.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTI-		

	Número de identificación	Pág.
DADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.4o.A.107 A (10a.)	2618
Ley Aduanera, artículos 47 y 48.—Véase: "CONSULTA SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ADUANERA. LA RESPUESTA RELATIVA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.18o.A.43 A (10a.)	2483
Ley Aduanera, artículos 150 a 153.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.4o.A.107 A (10a.)	2618
Ley Agraria, artículo 179.—Véase: "PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO."	2a./J. 40 /2018 (10a.)	1658
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles de Michoacán, artículo 1o.—Véase: "COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD."	XI.3o.A.T.2 A (10a.)	2464
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles de Michoacán, artículo 4o.—Véase: "COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD."	XI.3o.A.T.2 A (10a.)	2464
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles de Michoacán, artículo 6o, fracción XVII.—Véase: "COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD."	XI.3o.A.T.2 A (10a.)	2464
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles de Michoacán, artículo 28.—Véase: "COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD."	XI.3o.A.T.2 A (10a.)	2464
Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo, artículo 13.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.41 A (10a.)	2542
Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo, artículo 72.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.45 A (10a.)	2543
Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo, artículo 75.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LOS MENORES DE EDAD QUE HABITAN EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.37 A (10a.)	2543
Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo, artículo 75.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNI-		

	Número de identificación	Pág.
MO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.45 A (10a.)	2543
Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo, artículo 81 (vigente hasta el 14 de junio de 2017).—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 A (10a.)	2541
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO."	I.3o.P. J/3 (10a.)	2178
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL QUEJOSO DE ACCEDER A AQUÉLLA Y QUE SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE IMPUTADO, PORQUE AÚN NO SE HA DEFINIDO QUE TIENE ESA CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."	I.4o.P.20 P (10a.)	2439
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II (abrogada).—Véase: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O LA DETERMI-		

	Número de identificación	Pág.
NACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003)."	III.2o.P.147 P (10a.)	2406
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA POR LA MUERTE DEL RECURRENTE, SI EL TRÁMITE ESTÁ CONCLUIDO Y SÓLO ESTÁ PENDIENTE SU RESOLUCIÓN, AL SER INNECESARIA E INTRASCENDENTE LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN."	XXX.1o.8 K (10a.)	2791
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE A TOMAR FOTOGRAFÍAS DEL ACTO RECLAMADO ANTE UNA DIVERSA AUTORIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."	I.9o.T.4 K (10a.)	2490
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁ-		

	Número de identificación	Pág.
BIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T.36 K (10a.)	2593
Ley de Amparo, artículo 20.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, NO INTERRUMPE EL PLAZO DE 15 DÍAS, SI EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA QUEJOSA SE UBICA TAMBIÉN EL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	VII.2o.T.34 K (10a.)	2491
Ley de Amparo, artículo 23 (abrogada).—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T.36 K (10a.)	2593
Ley de Amparo, artículo 24.—Véase: "PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XIV.P.A.10 P (10a.)	2735
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES."	2a./J. 41/2018 (10a.)	1450
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones VII y XV.—Véase: "COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XIV.T.A.8 A (10a.)	2463
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN EL SUPUESTO DE QUE SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCESALES SURGIDAS CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A QUE SU ANÁLISIS SÓLO PROCEDE CUANDO EN AQUEL JUICIO CONSTITUCIONAL SE DEJÓ LIBERTAD DE ACTUAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO CUANDO SE LE CONSTRIÑÓ A EMITIR UN NUEVO FALLO EN TÉRMINOS PRECISOS [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 128/2011 (9a.)]."	(IV Región)1o.7 K (10a.)	2413
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL QUEJOSO DE ACCEDER A AQUÉLLA Y QUE SE LE RECONOZ-		

	Número de identificación	Pág.
CA EL CARÁCTER DE IMPUTADO, PORQUE AÚN NO SE HA DEFINIDO QUE TIENE ESA CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."	I.4o.P.20 P (10a.)	2439
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.41 A (10a.)	2542
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO LA RECURRIBILIDAD DEL AUTO RECLAMADO ES INCIERTA, EN VIRTUD DE LA ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 158 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE NO ADMITAN RECURSO POR DISPOSICIÓN EXPRESA."	V.3o.C.T.9 C (10a.)	2740
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO."	2a./J. 52 /2018 (10a.)	1681
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.193 P (10a.)	2635
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDE OBVIARSE SI COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DECLARA FUNDADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÁ A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, O DE ELLA DEPENDE HACER UN PRONUNCIAMIENTO INTEGRAL EN LA NUEVA RESOLUCIÓN."	XI.3o.A.T.1 K (10a.)	2563
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO CUANDO NO ES DEFINITIVA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 217, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, Y LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.)."	VII.2o.T.38 K (10a.)	2414

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO."	I.9o.P.189 P (10a.)	2639
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDE OBVIARSE SI COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DECLARA FUNDADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÁ A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, O DE ELLA DEPENDE HACER UN PRONUNCIAMIENTO INTEGRAL EN LA NUEVA RESOLUCIÓN."	XI.3o.A.T.1 K (10a.)	2563
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDE OBVIARSE SI COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DECLARA FUNDADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÁ A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, O DE ELLA DEPENDE HACER UN PRONUNCIAMIENTO INTEGRAL EN LA NUEVA RESOLUCIÓN."	XI.3o.A.T.1 K (10a.)	2563
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO."	I.9o.P.189 P (10a.)	2639
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XIV.P.A.10 P (10a.)	2735
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO."	PC.III.A. J/42 A (10a.)	1810
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. XXXIII/2018 (10a.)	1233

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.18o.A.33 A (10a.)	2767
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE INTERPRETARSE LITERALMENTE, SINO EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUEDA PRESENTAR QUIEN ACUDE AL JUICIO, A FIN DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA DARLE UN ACCESO A LA JUSTICIA Y UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVOS."	I.18o.A.15 K (10a.)	2788
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO."	XXX.1o.7 K (10a.)	2763
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a./J. 56 /2018 (10a.)	1399
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTER-		

	Número de identificación	Pág.
PRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XIV.P.A.10 P (10a.)	2735
Ley de Amparo, artículo 87 (abrogada).—Véase: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003)."	III.2o.P.147 P (10a.)	2406
Ley de Amparo, artículo 96 (abrogada).—Véase: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003)."	III.2o.P.147 P (10a.)	2406
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIONES QUE TIENDEN AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO."	IV.1o.A.11 K (10a.)	2751
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE CONTROVIERTE UNA ACTUACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, AQUÉL ES IMPROCEDENTE."	I.7o.A.26 K (10a.)	2762
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO."	XXX.1o.7 K (10a.)	2763
Ley de Amparo, artículo 98.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO."	XVII.2o.3 K (10a.)	2759
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECIDA COMO EXCEPCIÓN PARA EL REENVÍO DEL ASUNTO EN CASO DE RESULTAR FUNDADO AQUÉL, DEBE ENTENDERSE EN SENTIDO AMPLIO."	V.1o.P.A.4 K (10a.)	2760
Ley de Amparo, artículo 107, fracción II.—Véase: "INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ESTA ETAPA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, AL NO SER UN ACTO DE EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
IRREPARABLE QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	I.4o.P.16 P (10a.)	2588
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y VI.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VI.1o.A.114 A (10a.)	2823
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO."	VI.1o.A.115 A (10a.)	2825
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VII.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORI-		

	Número de identificación	Pág.
DAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO."	I.9o.P.189 P (10a.)	2639
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO CUANDO NO ES DEFINITIVA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 217, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, Y LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.)."	VII.2o.T.38 K (10a.)	2414
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU EXHIBICIÓN PARA SU TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO ABSURDO."	III.2o.C.23 K (10a.)	2485
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES."	III.2o.C.26 K (10a.)	2490
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI BIEN RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, ELLO ES RAZONABLE, SI BUSCA EL EQUILIBRIO PROCESAL."	III.2o.C.27 K (10a.)	2492
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL CONTENIDA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL ESTADO."	III.2o.C.25 K (10a.)	2493
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA REGULACIÓN NECESARIA."	III.2o.C.29 K (10a.)	2493
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.30 K (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA ES PROPORCIONAL."	III.2o.C.28 K (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL."	III.2o.C.31 K (10a.)	2495
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PARA SU ADMISIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO PROCESAL DE OBSERVANCIA ESTRICTA."	III.2o.C.32 K (10a.)	2495

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE OFICIO, DEBE MANDAR EXPEDIR LAS COPIAS DE ÉSTA, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA."	III.2o.C.24 K (10a.)	2497
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU EXHIBICIÓN PARA SU TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO ABSURDO."	III.2o.C.23 K (10a.)	2485
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI BIEN RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, ELLO ES RAZONABLE, SI BUSCA EL EQUILIBRIO PROCESAL."	III.2o.C.27 K (10a.)	2492
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA REGULACIÓN NECESARIA."	III.2o.C.29 K (10a.)	2493
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA ES PROPORCIONAL."	III.2o.C.28 K (10a.)	2494
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.30 K (10a.)	2494

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL."	III.2o.C.31 K (10a.)	2495
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PARA SU ADMISIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO PROCESAL DE OBSERVANCIA ESTRICTA."	III.2o.C.32 K (10a.)	2495
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II (abrogada).—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VI.1o.A.114 A (10a.)	2823
Ley de Amparo, artículo 114, fracción V (abrogada).—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO."	VI.1o.A.115 A (10a.)	2825
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. ATENTO A LAS PARTICULARIDADES DEL ACTO RECLAMADO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO PUEDE FIJAR A LA AU-		

	Número de identificación	Pág.
TORIDAD RESPONSABLE UN PLAZO MENOR DE QUINCE DÍAS PARA RENDIRLO."	III.2o.P.18 K (10a.)	2580
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA PETICIÓN AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO NO ES EXTEMPORÁNEA, SI AL FORMULARSE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO SE LLEVÓ A CABO EN LA FECHA SEÑALADA, SINO QUE SE FIJA DIVERSA DATA PARA SU DESAHOGO, Y EL QUEJOSO TRATA DE PROBAR O DESVIRTUAR HECHOS NO CONOCIDOS OPORTUNAMENTE."	I.7o.P.10 K (10a.)	2745
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA PETICIÓN AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO NO ES EXTEMPORÁNEA, SI AL FORMULARSE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO SE LLEVÓ A CABO EN LA FECHA SEÑALADA, SINO QUE SE FIJA DIVERSA DATA PARA SU DESAHOGO, Y EL QUEJOSO TRATA DE PROBAR O DESVIRTUAR HECHOS NO CONOCIDOS OPORTUNAMENTE."	I.7o.P.10 K (10a.)	2745
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA PETICIÓN AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO NO ES EXTEMPORÁNEA, SI AL FORMULARSE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO SE LLEVÓ A CABO		

	Número de identificación	Pág.
EN LA FECHA SEÑALADA, SINO QUE SE FIJA DIVERSA DATA PARA SU DESAHOGO, Y EL QUEJOSO TRATA DE PROBAR O DESVIRTUAR HECHOS NO CONOCIDOS OPORTUNAMENTE."	I.7o.P.10 K (10a.)	2745
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA."	III.5o.A. J/9 (10a.)	2204
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.XXII. J/17 A (10a.)	1938
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	IV.1o.A.74 A (10a.)	2576
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "EJIDATARIOS O COMUNEROS. CUANDO ACUDEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS BIENES AGRARIOS, ESTÁN EXENTOS DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXI.2o.P.A.27 A (10a.)	2551
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA."	1a./J. 4/2018 (10a.)	1174
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE."	I.9o.P.192 P (10a.)	2793
Ley de Amparo, artículo 159.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES."	2a./J. 41/2018 (10a.)	1450
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS		

	Número de identificación	Pág.
SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.5o.A. J/10 (10a.)	2316
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES."	2a./J. 41/2018 (10a.)	1450
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE ÚNICAMENTE AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T.35 K (10a.)	2557
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracciones I y XII.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.P.A. J/3 (10a.)	2348
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, NO INTERRUMPE EL PLAZO DE 15 DÍAS, SI EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA QUEJOSA		

	Número de identificación	Pág.
SE UBICA TAMBIÉN EL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	VII.2o.T.34 K (10a.)	2491
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO O RECURSO DE REVISIÓN REMITIDOS POR CONDUCTO DEL SERVICO POSTAL MEXICANO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE RECIBIR Y REGISTRAR ESAS PROMOCIONES DEBEN REGIRSE POR UN DEBER DE CUIDADO MÁXIMO."	I.12o.C.3 K (10a.)	2496
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR."	XIII.P.A. J/4 (10a.)	2323
Ley de Amparo, artículo 201, fracción II.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR."	XIII.P.A. J/4 (10a.)	2323
Ley de Amparo, artículo 208, fracción III.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA SE DICTA EN UNA FECHA DISTINTA A LA EN QUE SE DECLARÓ ABIERTA LA AUDIENCIA CORESPONDIENTE, Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE FIRMARLA AL CONCLUIR EL PERIODO DE ALEGATOS, ELLO CONSTITUYE UNA		

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XIV.P.A.3 K (10a.)	2577
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO CUANDO NO ES DEFINITIVA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 217, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, Y LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.)."	VII.2o.T.38 K (10a.)	2414
Ley de Amparo, artículo 239.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 248.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 261, fracción I.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 265, fracción I.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 266, fracción I.—Véase: "ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL."	I.18o.A.13 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VI.1o.A.114 A (10a.)	2823
Ley de Amparo, artículos 21 y 22.—Véase: "PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	XIV.P.A.10 P (10a.)	2735
Ley de Amparo, artículos 104 a 106.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN."	PC.III.A. J/45 A (10a.)	2020
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 37.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN."	2a./J. 43 /2018 (10a.)	1598
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 48.—Véase: "COSTAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ SU CONDENA CUANDO SEA IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XXXIV/2018 (10a.)	1227
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 9o. y 10.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XXXV/2018 (10a.)	1226
Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Quintana Roo, artículo 20.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 A (10a.)	2541
Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Dispo-		

	Número de identificación	Pág.
sición de Aguas Residuales de Quintana Roo, artículo 20.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.41 A (10a.)	2542
Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Quintana Roo, artículo 25.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.42 A (10a.)	2541
Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Quintana Roo, artículo 26.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.41 A (10a.)	2542
Ley de Educación de Durango, artículo 104 (abrogada).—Véase: "PRIMA QUINQUENAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO DEL ESTADO DE DURANGO. AL SER UNA PRESTACIÓN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE RECLAME EL PAGO DE DIFERENCIAS EN SU CÁLCULO."	XXV.3o.1 L (10a.)	2740

	Número de identificación	Pág.
Ley de Educación de Nuevo León, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
Ley de Educación de Nuevo León, artículo 46.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
Ley de Educación de Nuevo León, artículo 120, fracción VII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, artículo 180.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA		

	Número de identificación	Pág.
INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN LOS ASUNTOS QUE, AL 16 DE ENERO DE 2016, NO HAYAN SIDO ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL."	XIV.T.A.7 A (10a.)	2480
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 158 Bis.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."	IV.1o.A.74 A (10a.)	2576
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2011, artículo 22, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO."	PC.III.A. J/42 A (10a.)	1810
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2011, artículo 22, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCI-		

	Número de identificación	Pág.
PIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2012, artículo 24, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO."	PC.III.A. J/42 A (10a.)	1810
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2012, artículo 24, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2013, artículo 24, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO."	PC.III.A. J/42 A (10a.)	1810

	Número de identificación	Pág.
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2013, artículo 24, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2014, artículo 24, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO."	PC.III.A. J/42 A (10a.)	1810
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2014, artículo 24, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2015, artículo 24, fracción III.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO."	PC.III.A. J/42 A (10a.)	1810
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2015, artículo 24, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/41 A (10a.)	1811
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	2a./J. 46 /2018 (10a.)	1270
Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, artículo 56-Bis.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL SOMETIMIENTO DEL CONFLICTO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES A SU SOLUCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.142 P (10a.)	2736
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 3o., fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO LA VULNERAN."	III.7o.A.23 A (10a.)	2466
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 165, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE EL ACTO ILÍCITO ATRIBUIBLE AL QUEJOSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2005)."	IV.1o.A.73 A (10a.)	2789
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 6o.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR RECONOCIMIENTO OFICIAL A DETERMINADAS ORGANIZACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON CIERTO CRÉDITO O DEFERENCIA A ESA DECISIÓN Y UN VALOR PRESUNTO."	I.4o.A.111 A (10a.)	2583
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 88.—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO "USO ININTERRUMPIDO", CUYO OBJETO Y ALCANCES, COMO CARGA PROBATORIA DE QUIEN PIDE LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, PUEDEN DESPRENDERSE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY."	I.18o.A.45 A (10a.)	2851
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción VII.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR RECONOCIMIENTO OFICIAL A DETERMINADAS ORGANIZACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON CIERTO CRÉDITO O DEFERENCIA A ESA DECISIÓN Y UN VALOR PRESUNTO."	I.4o.A.111 A (10a.)	2583
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracciones XV y XV bis.—Véase: "MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	I.18o.A.83 A (10a.)	2616
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130.—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO "USO ININTERRUMPIDO", CUYO OBJETO Y ALCANCES, COMO CARGA PROBATORIA DE QUIEN PIDE LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, PUEDEN DESPRENDERSE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY."	I.18o.A.45 A (10a.)	2851
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción II.—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
MARCA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO "USO ININTERRUMPIDO", CUYO OBJETO Y ALCANCES, COMO CARGA PROBATORIA DE QUIEN PIDE LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, PUEDEN DESPRENDERSE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY."	I.18o.A.45 A (10a.)	2851
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracción VII.—Véase: "MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	I.18o.A.83 A (10a.)	2616
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS SEMANAS COTIZADAS Y RECONOCIDAS A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, INFLUYEN PARA LA DETERMINACIÓN, CÁLCULO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO EN EL MONTO DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA, CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITE."	VII.2o.T.160 L (10a.)	2584
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 132.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. XXXVII/2018 (10a.)	1232
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 96.—Véase: "PROTECCIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	2a. XLV/2018 (10a.)	1696
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo 80, fracción I.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. XXXVII/2018 (10a.)	1232
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo 86.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."	1a. XXXVIII/2018 (10a.)	1231
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo 86.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. XXXVII/2018 (10a.)	1232
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guerrero, artículo 44 (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCALES SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES RELATIVAS (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	XXI.2o.P.A.23 A (10a.)	2779

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 88 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "DIVIDENDOS O UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE SE LOS DISTRIBUYÓ."	IV.1o.A.72 A (10a.)	2549
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 140.—Véase: "DIVIDENDOS O UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE SE LOS DISTRIBUYÓ."	IV.1o.A.72 A (10a.)	2549
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA Y DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a. XXXVI/2018 (10a.)	1697
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a. XXXV/2018 (10a.)	1698

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción I.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a./J. 47 /2018 (10a.)	1384
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción I.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a. LII/2018 (10a.)	1699
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 165 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013)—Véase: "DIVIDENDOS O UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE SE LOS DISTRIBUYÓ."	IV.1o.A.72 A (10a.)	2549
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 10 y 11 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "DIVIDENDOS O UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE SE LOS DISTRIBUYÓ."	IV.1o.A.72 A (10a.)	2549
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 30, fracción II.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS		

	Número de identificación	Pág.
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN."	2a./J. 43 /2018 (10a.)	1598
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 18.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS."	V.3o.P.A. J/10 (10a.)	2269
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 21.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS."	V.3o.P.A. J/10 (10a.)	2269
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 68.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS."	V.3o.P.A. J/10 (10a.)	2269
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo		

	Número de identificación	Pág.
73.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS."	V.3o.P.A. J/10 (10a.)	2269
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículos 15 y 16.—Véase: "RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS."	V.3o.P.A. J/10 (10a.)	2269
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (abrogada).—Véase: "ASIGNACIONES POR RADICACIÓN EN EL EXTRANJERO. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN POR LA CARESTÍA DE LA VIDA, OTORGADA AL PERSONAL DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y AL ASIMILADO A ÉSTE RADICADO EN EL EXTRANJERO, QUE CORRESPONDE AL CONCEPTO 'SOBRESUELDO', FORMA PARTE DEL SALARIO TABULAR PARA LA COTIZACIÓN DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.18o.A.44 A (10a.)	2433
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 50 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER		

	Número de identificación	Pág.
OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.9o.A.103 A (10a.)	2582
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 31.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS SEMANAS COTIZADAS Y RECONOCIDAS A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, INFLUYEN PARA LA DETERMINACIÓN, CÁLCULO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO EN EL MONTO DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA, CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITE."	VII.2o.T.160 L (10a.)	2584
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo quinto transitorio.—Véase: "ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007. NO PUEDEN SER INTERPRETADOS EN SENTIDO QUE PRIVE A LOS DERECHOHABIENTES DE PODER SOLICITAR RECTIFICACIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A PERCIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y/O EN SU DERECHO A UNA PENSIÓN LEGALMENTE CALCULADA."	I.18o.A.47 A (10a.)	2431
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo séptimo transitorio.—Véase: "ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007. NO PUEDEN SER INTERPRETADOS EN SENTIDO QUE PRIVE A LOS DERECHOHABIENTES DE PODER SOLICITAR RECTIFICACIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A PERCIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y/O EN SU DERECHO A UNA PENSIÓN LEGALMENTE CALCULADA."	I.18o.A.47 A (10a.)	2431

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio.—Véase: "ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007. NO PUEDEN SER INTERPRETADOS EN SENTIDO QUE PRIVE A LOS DERECHOHABIENTES DE PODER SOLICITAR RECTIFICACIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A PERCIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y/O EN SU DERECHO A UNA PENSIÓN LEGALMENTE CALCULADA."	I.18o.A.47 A (10a.)	2431
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 21 y 22.—Véase: "ASIGNACIONES POR RADICACIÓN EN EL EXTRANJERO. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN POR LA CARESTÍA DE LA VIDA, OTORGADA AL PERSONAL DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y AL ASIMILADO A ÉSTE RADICADO EN EL EXTRANJERO, QUE CORRESPONDE AL CONCEPTO 'SOBRESUELDO', FORMA PARTE DEL SALARIO TABULAR PARA LA COTIZACIÓN DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.18o.A.44 A (10a.)	2433
Ley del Seguro Social, artículo 40.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	2a. XLII/2018 (10a.)	1701
Ley del Seguro Social, artículo 154.—Véase: "TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA QUE REINGRESAN A LABORAR. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SUBCUENTAS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, APOR-		

	Número de identificación	Pág.
TADAS CONFORME AL NUEVO MARCO JURÍDICO EN QUE COTIZARON, SI NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA OBTENER OTRA PENSIÓN."	VII.2o.T.159 L (10a.)	2845
Ley del Seguro Social, artículo 167 (derogada).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS SEMANAS COTIZADAS Y RECONOCIDAS A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, INFLUYEN PARA LA DETERMINACIÓN, CÁLCULO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO EN EL MONTO DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA, CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITE."	VII.2o.T.160 L (10a.)	2584
Ley del Seguro Social, artículo 251, fracción XXVIII.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. XLIII/2018 (10a.)	1700
Ley del Seguro Social, artículo 251, fracción XXVIII.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. XLI/2018 (10a.)	1701
Ley del Seguro Social, artículo 251, fracciones XV, XXVIII, XXXIV Y XXXVII.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	2a. XLII/2018 (10a.)	1701
Ley del Seguro Social, artículo 271.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	2a. XLII/2018 (10a.)	1701
Ley del Seguro Social, artículo 277 (derogada).—Véase: "JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	2a./J. 39/2018 (10a.)	1625
Ley del Seguro Social, artículo 279, fracción I (derogada).—Véase: "JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	2a./J. 39/2018 (10a.)	1625
Ley del Seguro Social, artículo 298.—Véase: "JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	2a./J. 39/2018 (10a.)	1625
Ley del Seguro Social, artículo 300, fracción I.—Véase: "JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	2a./J. 39/2018 (10a.)	1625

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 94.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.11 L (10a.)	2737
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo noveno transitorio.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL. AL NO ESTAR PREVISTA DICHA PRERROGATIVA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS NO TIENEN DERECHO A ELLA, SIN QUE SE TRATE DE UNA OMISIÓN O VACÍO LEGISLATIVO QUE HAGA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	(V Región)1o.1 L (10a.)	2739
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 26, fracciones II, V y VI (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE EL ACTO ILÍCITO ATRIBUIBLE AL QUEJOSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2005)."	IV.1o.A.73 A (10a.)	2789
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, artículo 188 (abrogada).—Véase: "SIS-		

	Número de identificación	Pág.
TEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SUSPENSIÓN', ES INCONSTITUCIONAL."	2a. XL/2018 (10a.)	1702
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 1o.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 4o.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 57.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 65.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836

	Número de identificación	Pág.
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículos 28 a 30.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículos 36 a 52.—Véase: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/46 A (10a.)	1836
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 38 Bis (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS FORMULADOS POR UN AGENTE ECONÓMICO PARA QUE SE CONCLUYA ANTICIPADAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN ESA MATERIA, SEGUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.230 A (10a.)	2465
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 15.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO."	V.3o.P.A. J/1 (10a.)	2171

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 34.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL. AL NO ESTAR PREVISTA DICHA PRERROGATIVA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS NO TIENEN DERECHO A ELLA, SIN QUE SE TRATE DE UNA OMISIÓN O VACÍO LEGISLATIVO QUE HAGA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	(V Región)1o.1 L (10a.)	2739
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN."	PC.III.A. J/45 A (10a.)	2020
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE LAS MICROINDUSTRIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO SOCIAL EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE, RATIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL."	IV.2o.A.146 A (10a.)	2777
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE."	XVI.1o.A.160 A (10a.)	2782
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46.—Véase: "INFORMACIÓN CONTENIDA		

	Número de identificación	Pág.
EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A.110 A (10a.)	2579
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSIDERADA REPETIDA."	I.7o.A.170 A (10a.)	2761
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-15.—Véase: "RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSIDERADA REPETIDA."	I.7o.A.170 A (10a.)	2761
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN."	PC.III.A. J/45 A (10a.)	2020
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTEMENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO,		

	Número de identificación	Pág.
PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA."	PC.III.A. J/47 A (10a.)	2085
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE."	XVI.1o.A.160 A (10a.)	2782
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.5o.A. J/10 (10a.)	2316
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 50 a 52.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA."	IV.1o.A.80 A (10a.)	2847
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 50 y 51.—Véase: "NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE		

	Número de identificación	Pág.
EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO."	IV.1o.A.79 A (10a.)	2621
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 223, fracción I.—Véase: "INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN."	1a. XLII/2018 (10a.)	1228
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 223, fracción IX.—Véase: "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XLI/2018 (10a.)	1238
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 238.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XLIV/2018 (10a.)	1234
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 253.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. XLV/2018 (10a.)	1236
Ley Federal del Trabajo, artículo 74, fracciones I, II y VI.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T.36 K (10a.)	2593
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCEN-		

	Número de identificación	Pág.
TRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA DIVERSA AL ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD QUE SE REGULA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO."	VII.2o.T.157 L (10a.)	2843
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracciones I y III.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE E, INCLUSO, PROCREÓ HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO."	VIII.1o.C.T.2 L (10a.)	2578
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.11 L (10a.)	2737
Ley Federal del Trabajo, artículo 604.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDAR UN ESCRITO, SI ELLO DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	I.9o.T.62 L (10a.)	2854
Ley Federal del Trabajo, artículo 621.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDAR UN ESCRITO, SI ELLO		

	Número de identificación	Pág.
DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	I.9o.T.62 L (10a.)	2854
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL DEMANDADO EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN SIN EL CUAL NO PUEDE PROSPERAR LA DEMANDA RELATIVA, POR LO QUE LAS DENOMINACIONES COMERCIALES, LOS NOMBRES ARTÍSTICOS, LOS ALIAS Y OTROS, SI BIEN PUDIERAN AYUDAR A IDENTIFICAR EL CENTRO DE TRABAJO, NO CUMPLEN CON AQUELLA CARACTERÍSTICA."	IV.3o.T.39 L (10a.)	2636
Ley Federal del Trabajo, artículo 764.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE ÚNICAMENTE AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VII.2o.T.35 K (10a.)	2557
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO DEL ESTADO DE DURANGO. AL SER UNA PRESTACIÓN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE RECLAME EL PAGO DE DIFERENCIAS EN SU CÁLCULO."	XXV.3o.1 L (10a.)	2740
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracciones II y IV.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO DEL ESTADO DE DURANGO. AL SER UNA PRESTACIÓN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE RECLAME EL PAGO DE DIFERENCIAS EN SU CÁLCULO."	XXV.3o.1 L (10a.)	2740
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "PRIMA QUINQUENAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAGIS-		

	Número de identificación	Pág.
TERIO DEL ESTADO DE DURANGO. AL SER UNA PRESTACIÓN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE RECLAME EL PAGO DE DIFERENCIAS EN SU CÁLCULO."	XXV.3o.1 L (10a.)	2740
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO."	2a./J. 52 /2018 (10a.)	1681
Ley Federal del Trabajo, artículo 875.—Véase: "AUDIENCIA LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A ANEXAR COPIA SIMPLE O CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE LAS PARTES EXHIBEN PARA IDENTIFICARSE EN AQUÉLLA."	I.13o.T.192 L (10a.)	2436
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 48 /2018 (10a.)	1300
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."	2a./J. 50 /2018 (10a.)	1328
Ley Federal del Trabajo, artículos 685 y 686.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDAR UN ESCRITO, SI ELLO DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."	I.9o.T.62 L (10a.)	2854
Ley Federal del Trabajo, artículos 892 a 899.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. PARA LA VALIDEZ DE LA AUDIENCIA EN QUE SE DESAHOGA, DEBE INTERVENIR Y FIRMAR EL AUXILIAR DE LA JUNTA Y NO EL PRESIDENTE (ANÁLISIS DE OFICIO AL EQUIPARARSE A UN PRESUPUESTO PROCESAL)."	VIII.1o.C.T.4 L (10a.)	2744
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 102.—Véase: "VERIFICACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A RECABAR DOS MUESTRAS DE LOS PRODUCTOS REVISADOS SÓLO CUANDO, POR LA NATURALEZA DE ÉSTOS Y PARA CUMPLIR EL FIN DE AQUÉLLA, SE REQUIERA REALIZAR PRUEBAS CIENTÍFICAS O DE LABORATORIO."	I.7o.A.169 A (10a.)	2853
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 116, fracciones VIII, IX y X.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE."	I.9o.P.192 P (10a.)	2793
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 6o.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE LAS MICRO-		

	Número de identificación	Pág.
INDUSTRIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO SOCIAL EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE, RATIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL."	IV.2o.A.146 A (10a.)	2777
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE LAS MICROINDUSTRIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO SOCIAL EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE, RATIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL."	IV.2o.A.146 A (10a.)	2777
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 74.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE LAS MICROINDUSTRIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO SOCIAL EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE, RATIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL."	IV.2o.A.146 A (10a.)	2777
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 104.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113.—Véase: "DATOS PERSO-		

	Número de identificación	Pág.
NALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 120.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS."	I.1o.A.E.229 A (10a.)	2487
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 146.—Véase: "DERRAMES DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS RESULTA APLICABLE A LA MATERIA AMBIENTAL Y, DE MANERA ESPECIAL, A LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS Y MATERIALES PELIGROSOS, COMO LO ES LA GASOLINA."	I.18o.A.70 A (10a.)	2544
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 1, fracción X.—Véase: "DERRAMES		

	Número de identificación	Pág.
DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS RESULTA APLICABLE A LA MATERIA AMBIENTAL Y, DE MANERA ESPECIAL, A LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS Y MATERIALES PELIGROSOS, COMO LO ES LA GASOLINA."	I.18o.A.70 A (10a.)	2544
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9, fracción I.—Véase: "SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO."	XVII.1o.P.A.61 P (10a.)	2786
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.—Véase: "JUECES DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLOS TENDRÁN LA COMPETENCIA Y ADSCRIPCIÓN QUE SE DETERMINEN EN SU RESPECTIVA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, SE REFIERE ÚNICAMENTE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ES DECIR, A LAS REGIONES DEL ESTADO EN QUE ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLA."	XVII.1o.P.A.62 P (10a.)	2591
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER		

	Número de identificación	Pág.
DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA."	VII.2o.T.158 L (10a.)	2843
Ley Orgánica de la Administración Pública de Michoacán, artículo 14.—Véase: "COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD."	XI.3o.A.T.2 A (10a.)	2464
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracción IV.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE."	I.9o.P.192 P (10a.)	2793
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a./J. 56 /2018 (10a.)	1399

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a./J. 56 /2018 (10a.)	1399
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	VII.2o.T.36 K (10a.)	2593
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES QUE NIEGA INCLUIR A LA PARTE INTERESADA EN LA NÓMINA, PARA QUE SE LE CUBRA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A LA QUE CONSIDERA TENER DERECHO."	XI.3o.A.T.1 A (10a.)	2591
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción V.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 11, fracción IV (abrogada).—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PRE-		

	Número de identificación	Pág.
VISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.1o.A.84 A (10a.)	2755
Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, artículo 3o. (abrogada)-Véase: "EXTRADICIÓN DE MENORES. AL SER UNA FIGURA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, NO ESTÁ PROHIBIDA CONFORME AL RÉGIMEN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, APLICABLE CON MOTIVO DE LA ENTONCES LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ABROGADA)."	I.9o.P.194 P (10a.)	2558
Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, artículo 6o. (abrogada)-Véase: "EXTRADICIÓN DE MENORES. AL SER UNA FIGURA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, NO ESTÁ PROHIBIDA CONFORME AL RÉGIMEN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, APLICABLE CON MOTIVO DE LA ENTONCES LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ABROGADA)."	I.9o.P.194 P (10a.)	2558
Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, artículo 20, fracción II. (abrogada)-Véase: "EXTRADICIÓN DE MENORES. AL SER UNA FIGURA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, NO ESTÁ PROHIBIDA CONFORME AL RÉGIMEN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, APLICABLE CON MOTIVO DE LA ENTONCES LEY PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ABROGADA)."	I.9o.P.194 P (10a.)	2558
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 3o., fracción II.—Véase: "PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL ESTAR PREVISTA DICHA FIGURA EN LA LEY RELATIVA, PROCEDE EL ANÁLISIS DE SU DEFINITIVIDAD, ATENTO A QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL PERMITÍA LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 101/2012 (10a.), PC.III.L. J/9 L (10a.) Y PC.III.L. J/10 L (10a.)]."	III.4o.T.45 L (10a.)	2742
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 4o.—Véase: "PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL ESTAR PREVISTA DICHA FIGURA EN LA LEY RELATIVA, PROCEDE EL ANÁLISIS DE SU DEFINITIVIDAD, ATENTO A QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL PERMITÍA LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 101/2012 (10a.), PC.III.L. J/9 L (10a.) Y PC.III.L. J/10 L (10a.)]."	III.4o.T.45 L (10a.)	2742
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 6o.—Véase: "PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL ESTAR PREVISTA DICHA FIGURA EN LA LEY RELATIVA, PROCEDE EL ANÁLISIS DE SU DEFINITIVIDAD, ATENTO A QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL PERMITÍA LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO		

	Número de identificación	Pág.
[INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 101/2012 (10a.), PC.III.L. J/9 L (10a.) Y PC.III.L. J/10 L (10a.)]."	III.4o.T.45 L (10a.)	2742
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 12.—Véase: "PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL ESTAR PREVISTA DICHA FIGURA EN LA LEY RELATIVA, PROCEDE EL ANÁLISIS DE SU DEFINITIVIDAD, ATENTO A QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL PERMITÍA LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 101/2012 (10a.), PC.III.L. J/9 L (10a.) Y PC.III.L. J/10 L (10a.)]."	III.4o.T.45 L (10a.)	2742
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 2, fracciones I, III y IV.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLVIII/2018 (10a.)	1689
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 4.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLVIII/2018 (10a.)	1689
Ley Reglamentaria del artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 5.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRA-		

	Número de identificación	Pág.
RÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN."	2a. XLVI/2018 (10a.)	1693
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 23.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 23 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO VULNERAN LA PROSCRIPCIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA."	2a. XLIX/2018 (10a.)	1690
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 41.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 23 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO VULNERAN LA PROSCRIPCIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA."	2a. XLIX/2018 (10a.)	1690
Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, artículo 31.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LA PROSCRIPCIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENTES DE 'PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO' ESTABLECIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	2a. XLVII/2018 (10a.)	1688
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículos 38 a 40.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 38 A 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO ESTABLECEN MULTAS EXCESIVAS."	2a. L/2018 (10a.)	1691
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 111.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
66C DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES. QUIEN SE SUBROGÓ AL USUARIO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO EN EL PAGO CORRESPONDIENTE A UN PERMISIONARIO, CONFORME A UN CONTRATO DE SEGURO, ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTARLA."	I.4o.A.109 A (10a.)	2578
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 13, fracción I.—Véase: "REFUGIADOS. OBJETO DEL ANÁLISIS DE LA VERTIENTE OBJETIVA DEL 'TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN', QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL."	I.18o.A.36 A (10a.)	2771
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 13, fracción I.—Véase: "REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO 'TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN', QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLAS."	I.18o.A.35 A (10a.)	2773
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 13, fracciones I y II.—Véase: "REFUGIADOS. SI QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, DEBE ANALIZARSE SI ENCUADRA EN LA DEFINICIÓN AMPLIADA INCORPORADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO."	I.18o.A.42 A (10a.)	2773
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."	IV.1o.A.83 A (10a.)	2405
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, numerales 1 y 2.—Véase: "PUBLICACIÓN 'PRELIMINAR' DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.36 A (10a.)	2747
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.—Véase: "ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.8 C (10a.)	2410
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR		

	Número de identificación	Pág.
DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 11.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE."	IV.1o.A.76 A (10a.)	2792
Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, artículo 66C.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66C DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES. QUIEN SE SUBROGÓ AL USUARIO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO EN EL PAGO CORRESPONDIENTE A UN PERMISIONARIO, CONFORME A UN CONTRATO DE SEGURO, ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTARLA."	I.4o.A.109 A (10a.)	2578
Reglamento de Estacionamientos y Servicio de Recepción y Depósito de Vehículos del Municipio de Querétaro, artículo 32.—Véase: "ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.XXII. J/17 A (10a.)	1938

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 62.—Véase: "USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO "USO ININTERRUMPIDO", CUYO OBJETO Y ALCANCES, COMO CARGA PROBATORIA DE QUIEN PIDE LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, PUEDEN DESPRENDERSE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY."	I.18o.A.45 A (10a.)	2851
Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 171, fracciones I y II.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. XLIII/2018 (10a.)	1700
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 171, fracciones I y II.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	2a. XLII/2018 (10a.)	1701
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 54 y 55.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS		

	Número de identificación	Pág.
CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE."	I.9o.P.192 P (10a.)	2793
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, artículo 42, fracción VII.—Véase: "REFUGIADOS. LA 'ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN' NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS."	I.18o.A.39 A (10a.)	2768
Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, artículo quinto transitorio (G.M. 13-I-2016).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN LOS ASUNTOS QUE, AL 16 DE ENERO DE 2016, NO HAYAN SIDO ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL."	XIV.T.A.7 A (10a.)	2480
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 36 (vigente hasta el 2 de abril de 2014).—Véase: "CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XXXIII/2018 (10a.)	1686
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 69.—Véase: "INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD		

	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA DADA LA AFECTACIÓN JURÍDICA QUE SU PUBLICIDAD ACARREA."	I.18o.A.55 A (10a.)	2581
Reglamento Interior del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo de Michoacán, artículo 2o.—Véase: "COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD."	XI.3o.A.T.2 A (10a.)	2464
Reglamento Interior del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo de Michoacán, artículo 4o.—Véase: "COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD."	XI.3o.A.T.2 A (10a.)	2464
Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, artículo 6o.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO LA VULNERAN."	III.7o.A.23 A (10a.)	2466

	Número de identificación	Pág.
Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, artículo 9o., fracciones I y III.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO LA VULNERAN."	III.7o.A.23 A (10a.)	2466
Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, artículo 2o.—Véase: "DERRAMES DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS RESULTA APLICABLE A LA MATERIA AMBIENTAL Y, DE MANERA ESPECIAL, A LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS Y MATERIALES PELIGROSOS, COMO LO ES LA GASOLINA."	I.18o.A.70 A (10a.)	2544